

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN 11001600025320068001803 –PRIORIZADO-
GAOML BLOQUE MINEROS
POSTULADO RAMIRO VANOY MURILLO ALIAS “CUCO VANOY”
DELITOS CONTRA EL DIDH Y EL DIH Y CONEXOS
PROCEDENCIA FISCALÍA QUINCE DE JUSTICIA TRANSICIONAL
DECISIÓN SENTENCIA PROCESO PRIORIZADO

TÍTULO	CONTENIDO	PÁGINA
1	Motivo de pronunciamiento	3
2	Biografía del postulado	3
3	Situación jurídica	4
4	Antecedentes procesales	7
5	Vinculación del postulado a los grupos armados al margen de la ley	9
6	Proceso de contextualización	20
6.1	Evolución del marco jurídico de las “Autodefensas”	21
6.2	Actos de creación y reglamentos internos de las “Autodefensas”	27
6.3	Desarrollo de los grupos paramilitares y “Autodefensas”	34
6.4	Bajo Cauca Antioqueño	42
6.5	Bloque Mineros	48
6.5.1	Proceso de expansión	67
6.5.2	Políticas y fases de la dinámica criminal del Bloque Mineros	75
6.5.3	Estructura del Bloque Mineros	95
6.5.3.1	Estructura del Frente Barro Blanco	112
6.5.3.2	Estructura de Yarumal	113
6.5.3.3	Estructura del Frente Anorí	115
6.5.3.4	Estructura del Frente Briceño	120
6.6	Proyecto político paramilitar	126
6.7	Fuentes de financiación del Bloque Mineros	130
6.7.1	El narcotráfico	130
6.7.2.	Otros medios de financiación	145
6.8	Fuente y suministro de armas en el Bloque Mineros	147
6.9	Relaciones del Bloque Mineros con las diferentes autoridades estatales del orden político, militar y civiles	152
6.9.1	Relaciones con el Congreso	152

6.9.2	Relaciones con los Alcaldes	154
6.9.3	Relaciones con los Inspectores de Policía	160
6.9.4	Relaciones del Bloque Mineros con la Justicia	162
6.9.5	Relaciones del Bloque Mineros con las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional	166
6.9.6	Relaciones del Bloque Mineros en el orden social con la comunidad	201
6.10	La desmovilización	207
7	El reciclaje de la guerra	222
8	Verificación de los requisitos de elegibilidad	233
9	Análisis de los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización traídos por la Fiscalía General de la Nación	260
9.1	Patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género	268
9.2	Patrón de macrocriminalidad asociado al control social, territorial y de recursos	356
9.3	Patrón de macrocriminalidad asociado a la política contrainsurgente	587
9.4	Patrón de macrocriminalidad de reclutamiento ilícito asociado a la política expansionista a partir de aumento de filas en el Bloque Mineros	695
9.5	Cargos cuya legalidad no habrá de impartirse	739
10	Naturaleza jurídica de los delitos legalizados desde la órbita del Derecho Internacional. La doble calidad de los delitos	754
11	De la pena y la sentencia	764
11.1	Dosificación punitiva	770
11.2	Concurso de conductas punibles	787
11.3	De la pena alternativa	789
11.4	Acumulación jurídica de penas	794
12	De los bienes con vocación de reparación y extinción del derecho de dominio	798
13	Incidente de reparación integral	921
13.1	Parámetros jurisprudenciales	959
13.2	Pretensiones generales de los apoderados de las víctimas	997
13.3	Liquidación de las pretensiones de los representantes de las víctimas	1010
13.3.1	Apoderado Wilson Pérez Jaramillo	1010
13.3.2	Apoderado Carlos Manuel Vásquez Escobar	1011
13.3.3	Apoderado Jhon Jairo Ramírez López	1115
13.3.4	Apoderado Luis Fernando Agudelo Gómez	1340
13.3.5	Apoderado José Simón Soriano	1526
13.3.6	Apoderado Jorge Iván Palacio	1945
13.3.7	Apoderada Sandra Milena Arias Hoyos	2132
14	Reparación colectiva	2309
15	Respuesta a las solicitudes generales de los apoderados de las víctimas	2354
16	Pretensiones y su resolución sobre la violencia basada en género	2360
17	Parte resolutive	2366

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Culminada la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, al igual que el incidente de reparación integral, se decide sobre la legalización de éstos formulados, de manera parcial, por la Fiscalía Quince adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, “**El Viejo**”, “**Orlando**”, “**El Patrón**” o “**Marcos**”, dentro del **proceso priorizado** seguido en su contra como máximo responsable del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y proferir sentencia acorde con los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012 y las previsiones consignadas en la sentencia C-180 de 2014 de la Corte Constitucional.

2.- BIOGRAFÍA DEL POSTULADO¹

RAMIRO VANOY MURILLO², alias “**Cuco Vanoy**”, “**El Viejo**”, “**Orlando**”, “**El Patrón**” o “**Marcos**”, plenamente identificado con cédula de ciudadanía No. 462.653 de Yacopí (Cundinamarca), nació en esa municipalidad el 31 de marzo de 1948; hijo de **ANÍBAL VANOY** y **ANA DOLORES MURILLO**; casado con **DINA EMÉRITA CIFUENTES**, en la actualidad separado y padre de 12 hijos. Lo particulariza amputación en la falange 7.

Se conoce que, **VANOY MURILLO**, pasó su niñez durante los años 1948 a 1965 en la vereda Llano Mateo del municipio de Yacopí (Cundinamarca), en el seno de una familia humilde de bajos niveles económicos y escolares,

¹ Apartes tomados de la sentencia del 2 de febrero 2015, proceso no priorizado seguido contra el postulado e informe rendido por funcionario de policía judicial adscrito al Despacho 15 de la Unidad de Justicia y Paz.

² Para efectos de la identificación, se cuenta con fotocopia de la cédula de ciudadanía, la correspondiente tarjeta alfabética expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. El postulado posee pasaporte No. ACH 234850, no prestó servicio militar, pero le figuran dos libretas militares distinguidas con los números 275316 y 462653, ambas de segunda clase, expedidas por el Distrito Militar 48. Tiene licencia para conducir vehículos y motocicletas y tuvo permiso para porte de armas.

donde su padre trabajaba como carnicero y en labores del campo, mientras que él se desempeñó como jornalero, arriero, carnicero y apostador de gallos hasta 1960.

Mientras que, en 1965 cuando contaba con 17 años, viajó al departamento del Magdalena, específicamente, a Santa Marta y Ciénaga, y en esta última al corregimiento de San Pedro de la Sierra, lugar en el que trabajó como recolector de café por seis meses, retornando a Yacopí donde realizó negocios con cabezas de ganado, transacciones que le permitieron adquirir fincas en la población de Muñoz (Cundinamarca) y en el corregimiento de Teherán de esa municipalidad; para continuar negociando con éstas en Puerto Salgar (Cundinamarca) y en Saravena (Arauca), donde residía su tío **ROBERTO VANOY**, con quien inició un negocio de venta de ropa de niños y adultos.

Después, se trasladó a Bogotá donde trabajó vendiendo cachorros en un toldo en la plaza de mercado, más adelante se dedicó al cuidado de la finca San Miguel ubicada en Saravena para regresar en 1972 a Yacopí.

3.- SITUACIÓN JURÍDICA³

Se tiene que, en vigencia del proceso de paz entre el Gobierno Nacional y los grupos de Autodefensas el 15 de julio de 2003, fue suscrito el “Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir con la Paz de Colombia”, planteándose como objetivo la desmovilización de sus miembros y su reincorporación a la vida civil.

Es así que, en el 2005 **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, elevó petición ante el Alto Comisionado para la Paz, para ser postulado por el doctor **SABAS PRETEL DE LA VEGA**, el 15 de agosto de 2006, a los

³ Apartes tomados de la sentencia del 2 de febrero 2015, proceso no priorizado seguido contra el postulado e informe rendido por funcionario de policía judicial adscrito al Despacho 15 de la Unidad de Justicia y Paz.

beneficios de la Ley de Justicia y Paz, solicitud que fue aprobada y remitida en su momento al Ministerio del Interior y de Justicia y, este a su vez, lo hizo a la Fiscalía General de la Nación-Unidad para la Justicia y la Paz, con el fin de dar apertura al proceso; Jefatura que a través de acta de reparto 015 del 11 de septiembre de 2006, asignó el conocimiento a la Fiscalía 15 Delegada, la cual expidió la orden de apertura No. 001 del 12 de enero de 2007, con el fin de dar inicio al procedimiento previsto en la citada normatividad, disponiendo la publicación de edicto emplazatorio para las víctimas y ordenando la recepción de la diligencia de versión libre⁴.

De este modo, la Presidencia de la República con Resolución No. 63 del 4 de abril de 2005, reconoció el carácter de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia a **RAMIRO VANOY MURILLO**, prorrogándose con las Resoluciones Nos. 198 del 4 de agosto de 2005 y 343 del 19 de diciembre de 2015, última hasta el 31 de ese mes y año, asignándole el carné de desmovilizado No. 22-02511.

Mientras que, con Resolución Presidencial 325 del 2 de diciembre de 2005, se señaló como zona de ubicación temporal la Hacienda Ranchería, vereda Pecoralia del municipio de Tarazá (Antioquia), lugar donde se llevó a cabo el 20 de enero de 2006, la desmovilización colectiva del Bloque Mineros en el marco de la Ley 782 de 2002, en condición de grupo armado organizado al margen de la ley, con un total de 2.790 integrantes.

Ocasión en la que se hizo entrega por concepto de armas largas: 1.057 fusiles, 14 escopetas, 21 subametralladoras, 7 carabinas; armas cortas: 107 pistolas y 80 revólveres; armas de acompañamiento: 12 ametralladoras, 64 lanzagranadas, 71 tubos de lanzamiento, 611 granadas y 136.599 municiones, según consta en el acta de entrega de armas, municiones y equipos de comunicación del Bloque Mineros al Comando de la Décima Brigada del Ejército Nacional con asiento en Montería.

⁴ Constancia publicación edicto: Oficio No. UNJP 031260 del 28 de agosto de 2007, suscrito por JOHN FREDY ENCINALES LOTA – Secretario relator de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Aparte tomado de la sentencia del 2 de febrero de 2015, proceso no priorizado de Ramiro Vanoy Murillo (f. 11).

No obstante, por decisión del Gobierno Nacional –Presidencia de **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**-, fue extraditado el 13 de mayo de 2008, a los Estados Unidos de América, con el objeto de comparecer ante la Corte Federal para el Estado Sur de la Florida siendo enjuiciado por el delito de narcotráfico⁵. Corte que lo condenó en fallo de octubre de 2008, a la pena de 24 años y 4 meses de prisión por el cargo de **conspiración en el tráfico de cocaína**⁶; ese mismo día, se dictó sentencia contra **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA**, alias “Gordo Lindo”, hoy excluido del proceso de Justicia y Paz.

Se tiene entonces que, los postulados afrontaron tres cargos por **conspiración, tráfico de drogas y lavado de dinero** por intentar introducir cocaína en Estados Unidos desde Colombia, a través de México y Las Bahamas, entre el 17 de diciembre de 1997 y el 30 de septiembre de 1999. La primera, consistía en el envío de 8.600 kilos de cocaína a México para la que alias “Gordo Lindo” suministró un barco al narcotraficante **ALEJANDRO BERNAL MADRIGAL**. En la segunda, se preparaba el traslado de 10.000 kilos de cocaína a México y la organización de **BERNAL MADRIGAL**, recibió un adelanto de catorce millones de dólares, sin que los acusados obtuvieran dinero, al no llevarse a cabo la operación⁷.

Así mismo, consultada el 10 de julio de 2017, la página web de la Procuraduría General de la Nación -www.procuraduria.gov.co-, se constata en el certificado de antecedentes disciplinarios, SIRI 200998743, pena principal de 40 años de prisión, multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ocho años, por condena proferida el 2 de febrero de 2015 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín y confirmada la

⁵ Indictment – case number 113 C 1:99-06153-013 (s)(s)(s).

⁶ www.terra.com.co, dato tomado del escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, f. 26

⁷ www.ntn24.com, dato tomado del escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, f. 26.

legalización de los cargos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸.

Y en relación con los antecedentes fiscales, la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, certificó que una vez revisado el Boletín de Responsables Fiscales, del 10 de julio de 2017, a las 15:11:13, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, no figura reportado. Documento consultado en la página web www.contraloria.gov.co, con código de verificación No. 19737602017, suscrito por **SORAYA VARGAS PULIDO**.

4.- ANTECEDENTES PROCESALES

Una vez incluido **RAMIRO VANOY MURILLO**, en la lista de personas a las cuales se aplicarían los procesos especiales y beneficios de la Ley de Justicia y Paz, la Jefatura de la Unidad, en acta de reparto No. 015 del 11 de septiembre de 2006, asignó el conocimiento a la Fiscalía 15 Delegada, la cual expidió orden de apertura No. 001 del 12 de enero de 2007, con el objeto de dar inicio al procedimiento previsto en la citada normatividad, publicó edicto emplazatorio para las víctimas y ordenó la recepción de versión libre⁹.

De este modo, **VANOY MURILLO**, rindió nueve sesiones de versión en Medellín, mientras permaneció privado de la libertad en la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí (Antioquia), entre el 26 y 27 de junio; 9, 10 y 11 de

⁸ Sentencia de primera instancia proferida el 2 de mayo de 2015, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín con efectos jurídico a partir del 14 de mayo de 2016, por los delitos de despojo en el campo de batalla, secuestro extorsivo, utilización ilícita de redes de comunicaciones agravada cuando la conducta se realice con fines terroristas, violación de derechos de reunión y asociación, hurto, extorsión, concierto para delinquir, entrenamiento para actividades ilícitas, terrorismo, existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas militares, desaparición forzada, desplazamiento forzado, genocidio, homicidio agravado, homicidio en persona protegida, reclutamiento ilícito, toma de rehenes, tortura y lesiones personales. Decisión confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 4 de mayo de 2016.

⁹ Constancia publicación edicto: Oficio No. UNJP 031260 del 28 de agosto de 2007, suscrito por JOHN FREDY ENCINALES LOTA – Secretario relator de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.

octubre; 27, 28 y 29 de noviembre de 2007; 17 de marzo y 16, 17 y 18 de abril de 2008.

Luego de ser extraditado el 13 de mayo de 2008, a los Estados Unidos de América, se le ha recepcionado versión libre desde la Cárcel Federal de Miami con transmisión a Colombia, los días 22 y 23 de enero de 2009; 8, 9 y 10 de noviembre de 2010; 6, 7 y 8 de diciembre de 2010 y 28, 29 y 30 de marzo de 2011.

En escrito del 29 de julio de 2013, la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Fiscalía 15 Delegada ante el Tribunal Superior –Casos Priorización- de **RAMIRO VANOY MURILLO**, solicitó audiencia para formulación de imputación adicional¹⁰.

Es así como, el Magistrado de Control de Garantías fijó, para llevar a cabo el trámite los días 12, 13, 16, 19 y 20 de septiembre de 2013 y en audiencia del 15 de ese año, declaró ajustada la formulación de imputación con excepción del cargo 372 (violencia de género) e impuso medida de aseguramiento al considerarla necesaria, proporcional, adecuada y razonable, cumpliéndose los presupuestos exigidos por los artículos 306, 307 308, 310 y 313 del Código de Procedimiento Penal incluidas las modificaciones de la Ley 1142 de 2007 y 1453 de 2011.

¹⁰ Se hace constar que, previamente, en audiencia de imputación del 19 de mayo de 2009, se reconoció por el Magistrado de Control de Garantías de manera provisional la calidad de desmovilizado y postulado a RAMIRO VANOY MURILLO, a quien se le formuló imputación parcial por 192 hechos en audiencias del 19 y 20 de mayo de 2009; 24, 25, 26 y 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 2011, imponiéndole en la última fecha medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Así mismo, los hechos imputados fueron objeto de formulación de cargos parciales ante el Magistrado de Control de Garantías el 10. 11. 12 y 19 de septiembre, 22, 23 y 24 de octubre de 2012.

Actuación que asignada a la Sala de Conocimiento correspondió a esta Magistratura quien dictó sentencia el 2 de febrero de 2015, interpuesto recurso de apelación la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 4 de mayo de 2016 (SP 5831-2016, rad.46061), entre otras decisiones, declaró la nulidad parcial de la sentencia, exclusivamente, frente a la decisión del incidente de reparación integral y confirmó en todo lo demás lo resuelto por la Colegiatura.

Así las cosas, adicionó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por los delitos imputados, con excepción del hecho 372, al no solicitarse por la Fiscalía General de la Nación y dispuso para el cumplimiento de la misma oficiar al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Ministerio de Justicia y del Derecho, con el objeto de que adelantaran los trámites para que en el evento de que **RAMIRO VANOY MURILLO**, recuperara la libertad en ese país fuera repatriado a Colombia para el cumplimiento de la medida impuesta.

De modo que, presentado el 10 de diciembre de 2013, el escrito de formulación parcial de cargos de **VANOY MURILLO**, por la Fiscal 15 Delegada ante el Tribunal Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, la Magistratura desarrolló la audiencia de formulación y aceptación parcial de cargos en las siguientes fechas: 10, 11, 12, 18, 19 de agosto, 28, 29, 30 de septiembre, 5, 6 de octubre de 2015, 1, 2, 8, 9, 10 de febrero, 11, 12 de julio, 22, 23 y 24 de agosto de 2016.

Y en forma posterior se da curso a la audiencia de incidente de reparación integral a partir del 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2016, 17, 18 y 19 de abril, 17, 18, 19 y 21 de julio de 2017.

5.- VINCULACIÓN DEL POSTULADO CON GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY¹¹

Se tiene de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación que, **RAMIRO VANOY MURILLO**, conoció a integrantes de la guerrilla de las FARC, entre los años 1965 y 1966, a través de padrino **MANUEL ÁLVAREZ**, a fin de colaborarles en la obtención de

¹¹ Para efectos de desarrollar este punto será tenida en cuenta la información reportada en el proceso de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA y otros, pertenecientes al Bloque Mineros e igualmente lo traído a colación en la actuación surtida contra RAMIRO VANOY MURILLO en el proceso no priorizado.

viveres, remesas y todo lo relacionado con la logística de la organización revolucionaria.

No obstante, un suceso cambiaría su visión y marcaría su distanciamiento del grupo subversivo, cuando a los 17 años mientras realizaba labores de “barequeo”¹², en el municipio de Puerto Santander (Norte de Santander), en los límites entre Cúcuta y Tibú, militantes de las FARC mataron a golpes a su padrino.

Sin embargo, al percatarse sobre la zona esmeraldífera de Muzo (Boyacá) se trasladó allí, lugar donde conoció a **JOSÉ SANTOS**, persona que le informó que hacía parte de la guerrilla, situación que pese a ocasionarle temor no le impidió ejecutar dicha actividad, tanto que, un día cuando “*barequeaba*” en la región de Cimitarra (Santander), a la orilla del río en busca de esmeraldas, arribó un grupo de 12 guerrilleros informándole que podía seguir “*guaqueando*” en cualquiera de las playas por ser amigo de **JOSÉ SANTOS**, para presentarle luego al comandante guerrillero alias “**CAPITÁN FRANCO**”, describiéndolo como ilustrado políticamente.

Es así como, alias “**CAPITÁN FRANCO**”, lo invitó a hacer parte del grupo guerrillero y ordenó a **JOSÉ SANTOS**, que le presentara a **JOSÉ ROMAÑA**, persona adiestrada en Rusia y encargado de las mesas populares, fue así como **VANOY MURILLO**, se vinculó con éstos y por petición de **JOSÉ ROMAÑA**, hacía las reuniones en su residencia.

Más tarde, trató a **ALBERTO RUBIANO**, esmeraldero ubicado en Bogotá, quien le ofreció una draga para trabajar en las playas del río Ariari (Meta), con la cual obtuvo esmeraldas de mayor valor; pero al darse cuenta que la guerrilla había comenzado a exigir el 50% de lo obtenido y conocer hechos graves cometidos por la organización delincriminal (homicidios y torturas), ahondó su resentimiento hacía ellos; pese a ello, su amigo **JOSÉ SANTOS**,

¹² Actividad relacionada con el lavado de arenas superficiales de los lechos y playas de los ríos o terrenos aluviales, con el propósito de separar y recoger los metales y piedras preciosas que contienen.

siempre lo protegió, tanto que, una vez capturado en un operativo del Ejército suministró información sobre los campamentos guerrilleros en Cimitarra, delató a milicianos, pero nunca lo involucró.

Después, **ALBERTO RUBIANO**, le sugirió que se trasladara a Muzo, lugar donde alternó con **GÉNARO NARANJO**, persona con quien comercializó piedras preciosas, enterándose que **GILBERTO MOLINA ÁLZATE** y **VÍCTOR CARRANZA**, eran los que controlaban la región, el trabajo y contaban con un grupo de seguridad privada, “Los Carranceros”; con todo, siguió trabajando como esmeraldero y vendiendo piedras a los japoneses y, a pesar de la prosperidad del negocio, lo abandonó, al surgir en la zona una guerra interna entre los esmeralderos.

Es así como, en 1981 se trasladó a Medellín, donde “montó” una compraventa de vehículos denominada “La 30” y conoció a **OVIDIO FLÓREZ**, con quien conformó una sociedad llamada “RO Ganadería”.

Mientras que, en 1983 a su llegada al Magdalena Medio¹³, **GONZALO DE JESÚS PÉREZ** y sus hijos **HENRY DE JESÚS**, **MARCELO** y **HERIBERTO PÉREZ DURÁN**, en compañía de otros ganaderos, se armaron y formaron un grupo para defenderse de los desmanes de la guerrilla que se denominó Asociación de Agricultores y Ganaderos del Magdalena Medio “ACDEGAM”¹⁴, creada en 1983 con personería jurídica de la Gobernación de Boyacá (No.

¹³ En esta región se establecen cuatro momentos que determinan el curso del proceso paramilitar: (i) fundación de la Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio (ACDEGAM) y el establecimiento de los primeros grupos de autodefensas creados en una lógica contrainsurgente que se apoya en parte, en políticas estatales y colaboración de la fuerza pública; (ii) la entrada del narcotráfico que se caracteriza por el crecimiento y subordinación de los grupos de autodefensa al narcotráfico; (iii) distanciamiento entre narcotraficantes y paramilitares y, (iv) la autonomía de los grupos paramilitares caracterizada por la reorganización territorial y el interés de algunos jefes de la región por el control de la economía y la política local¹³.

¹⁴ La primera junta directiva se conformó por Henry de Jesús Pérez Durán, Gonzalo de Jesús Pérez, Nelson Lesmes Leguizamón, Alejandro Echandía Sánchez y Luis Eduardo Ramírez. Tuvo un dispensario médico, tienda de víveres, centro de salud. Fue la primera asociación que legalizó las autodefensas ya creadas en el Magdalena Medio. Contó con el apoyo político del representante liberal a la Cámara Pablo Emilio Guarín Vera y formó parte de la agremiación Luis Alfredo Rojas quien fue alcalde de Puerto Boyacá.

000065 de 22 de julio de 1984), renovada por el Ministerio de Agricultura con Resolución No. 0528 de 11 de diciembre de 1986.

Es importante advertir en este punto que, los primeros grupos de autodefensas nacen de la articulación con la fuerza pública y la élite local, es así como en el Magdalena Medio, a manera de ejemplo, se vincula el Batallón Bárbula¹⁵, que fomenta este tipo de autodefensa, siendo importante, porque las prácticas paramilitares son tomadas, justamente, como operaciones de la forma y la estrategia militar legal.

Del mismo modo, esta organización que se creó con el auspicio de algunos militares amparados en la Ley 48 de 1968; tenía como propósito la seguridad de los campesinos, industriales, ganaderos y agricultores que estuvieran siendo hostigados por la guerrilla, es decir, buscó eliminar toda izquierda en Puerto Boyacá, dando inicio a un periodo conocido como “época de fumigación” y modernizó la región construyendo escuelas, centros de atención básica y la consolidación del parque automotor.

Es así que, bajo la dirección de **PABLO GUARÍN**, llegó a la Cámara de Representantes trazando los primeros argumentos políticos de las autodefensas, el derecho a la seguridad y la invocación de leyes que permitieran a los civiles armados retomar el control militar de sus zonas.

Véase como las proyecciones políticas de las autodefensas se acompañaron de un crecimiento en el poder militar, los grupos fueron entrenados en

¹⁵ Referencia que se hace atendiendo lo consignado por la Fiscalía General de la Nación en audiencia del 26 de octubre de 2011, proceso de José Higinio Arroyo Ojeda, ocasión en la que advierte: “...recuérdese también en 1986, con la creación del Batallón Bárbula que fue activado el 28 de marzo de 1979 con unas bases militares en toda la zona del Magdalena Medio y con la creación del Grupo de Puerto Boyacá auspiciado por los militares activos del entonces Batallón Bárbula, más o menos en 1985, el Comandante de ese Batallón el General Faruk Yanine Díaz, él hace una reunión en una escuela militar de la zona de Puerto Boyacá y les dice a las autodefensas de ese entonces conformadas por Henry Pérez, que tienen que pasar de una estrategia defensiva a una estrategia ofensiva; esta afirmación la hizo Alonso de Jesús Baquero alias El Negro Vladimir en una diligencia de indagatoria en el caso de la Masacre de la Rochela, es en este momento cuando el General Faruk Yanine Díaz junto con otros militares del Batallón Bárbula –Coronel Luis Arsenio Bohórquez Montoya, llamado a calificar servicios en 1989 y asesinado en 1991- quienes inducen a las autodefensas a generar una estrategia militar”.

estrategia de atacar bases sociales ciudadanas. Las primeras masacres, las ejecuciones extrajudiciales -mal llamadas “limpiezas sociales”- y la eliminación de presuntos miembros civiles de la guerrilla, les merecieron múltiples denuncias por violación al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos¹⁶.

Muestra de ello, es la salida de grupos de Puerto Boyacá a cumplir con ataques o masacres¹⁷, entre ellas, en 1987 la “Masacre de los 19 Comerciantes” ocurrida en Puerto Boyacá; la “Masacre de La Rochela” dos años después atacando una comisión judicial que llevaba los expedientes e investigaba al grupo de Autodefensas del Magdalena Medio; la “Masacre de Segovia” en junio de 1988 –su explicación radica en la pérdida de poder del gamonal **CÉSAR PÉREZ GARCÍA**, en las elecciones de ese año, cuando participa la Unión Patriótica como partido político¹⁸-; la “Masacre de Honduras” en 1987 ocurridas en Urabá y Córdoba; la “Masacre de Mejor Esquina” y la “Masacre de La Negra”.

Mientras que, la incursión del narcotráfico marcaría una etapa caracterizada por la compra de propiedades, el establecimiento del centro de control del narcotráfico y la vinculación de **GONZALO RODRÍGUEZ GACHA** y **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, al proceso de las autodefensas lo que determinó un cambio cualitativo de la organización, pues al contar con dinero suficiente para la financiación se produjo un crecimiento de los ejércitos, dotación con armamento más sofisticado, resignificación del término “lealtad” y las

¹⁶ Sierra Montáñez, Alec Yamir, “El proceso paramilitar en Tarazá y el Bajo Cauca Antioqueño, 1997-2010, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, pag. 15.

¹⁷ Acorde con la información reportada en audiencia de 13 de julio de 2011 por la Fiscalía se tiene que el Grupo MAS y Los Masetos fueron los autores de la masacre de La Rochela, de Los 19 Comerciantes, quienes a su vez hacían parte de las autodefensas de Puerto Boyacá, a pesar de contar con diferentes denominaciones conclusión a la que arribó en razón a que Alonso de Jesús Baquero, alias “Vladimir” fue vinculado y condenado por la masacre de Segovia en 1988, la masacre de La Rochela en 1987, la de Los 19 Comerciantes y la masacre de Honduras.

¹⁸ Masacre por la que está vinculado y llamado a juicio como determinante por la Corte Suprema de Justicia el ex congresista César Pérez García. Y el grupo de autodefensas que cometió el hecho es conocido como el MNR “Muerte a Revolucionarios del Nordeste”.

prácticas del grupo que para ese entonces se enfocaron en salvaguardar los intereses de los narcotraficantes¹⁹.

Tanto que, se da un proceso de subordinación, donde los paramilitares quedan bajo el mando de operación de los grupos narcotraficantes, dándoles otro cariz más allá de su pretendida función de autodefensas amparadas por la ley, conformándose como ejércitos privados que controlaban los territorios e intereses económicos y políticos propios del narcotráfico²⁰, generando en ellos la necesidad de recibir entrenamiento militar.

Véase como, en 1987 se efectuó el primer curso en el Magdalena Medio con el mercenario israelí **YAIR KLEIN**²¹, con una duración aproximada de 3 o 4 meses, oportunidad en la que el personal del Batallón Bárbula les proporcionó algunas de las armas, se dictó a 50 hombres: 20 de **HENRY PÉREZ** –de estos hombres se ha verificado que **ADÁN ROJAS** y **HERNÁN GIRALDO** ya estaban en la zona de la Sierra Nevada, siendo invitados a participar, enviando el primero a su hijo **RIGOBERTO ROJAS**-; 20 de **GONZALO RODRÍGUEZ GACHA**; 5 de los Llanos Orientales y los restantes enviados desde Medellín por **PABLO ESCOBAR** y **FABIO OCHOA**. Cursos realizados en la finca El Tecal –Finca La Paz- en Puerto Boyacá y escuela Las Galaxias en Pacho (Cundinamarca) conocida como la Isla de la Fantasía y en el Azulito (Putumayo).

Ahora, recapitulando pese a que ACDEGAM se conformó con el consentimiento de finqueros, **HENRY DE JESÚS PÉREZ**, consideró la

¹⁹ Sierra Montáñez, Alec Yamir, “El proceso paramilitar en Tarazá y el Bajo Cauca Antioqueño, 1997-2010, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, pag. 16, datos tomados de (Gutiérrez & Barón, 2006: 275).

²⁰ Sierra Montáñez, Alec Yamir, “El proceso paramilitar en Tarazá y el Bajo Cauca Antioqueño, 1997-2010, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, pag. 17.

²¹ Yair Klein fue contactado por el Subintendente Luis Meneses Báez, adscrito al Batallón Bárbula cuando estaba en servicio activo, quien luego de su retiro se unió a los paramilitares y fue conocido con el alias de “Ariel Otero”. Este personaje de acuerdo con un documento de la revista “Noche y Niebla”, quien en noviembre de 1989 fue capturado por la Dijin e interrogado sobre sus actividades señaló que los comandantes de la Brigada 14 y el Batallón Bárbula lo vincularon a las autodefensas de Puerto Boyacá en 1981, siendo todavía oficial del Ejército (Aparte tomado de la segunda sesión de la audiencia de José Higinio Arroyo Ojeda del 14 de julio de 2011).

necesidad de crecer dando cabida en la organización a **RAMIRO VANOY MURILLO**²², quien a finales de 1982 fue invitado a Puerto Boyacá por **OSCAR PATIÑO**, ocasión en la cual le presentó a **NELSON LESMES LEGUIZAMÓN**, persona que le habló de las autodefensas, para tener contacto finalizando 1983 con **GONZALO PÉREZ** y su hijo **HENRY PÉREZ**, reunión a la que asistieron **OSCAR PATIÑO, NELSON LESMES, GONZALO y HENRY PÉREZ, LUIS ENRIQUE TOBÓN y ÁLVARO MURILLO FLÓREZ** alias “**El Zarco**”; es así que, **VANOY MURILLO** interesado en la lucha antiterrorista decidió hacer parte de ésta²³.

Luego, este mismo grupo se reúne asignándose funciones específicas, así: **GONZALO y HENRY PÉREZ**, eran los encargados de conseguir el material de intendencia y armas; por su parte, **RAMIRO VANOY MURILLO y HENRY PÉREZ**, fueron encomendados a las finanzas; mientras **NELSON LESMES, LUIS ENRIQUE TOBÓN, LUIS EDUARDO RAMÍREZ**, el político **PABLO GUARÍN VERA** –representante a la Cámara- y otras personas se encargarían del acercamiento a las comunidades.

Y al percatarse las directivas que los fondos con los que contaban eran insuficientes, **VANOY MURILLO**, encargado de las finanzas da inicio a los tratos con los narcotraficantes de la zona, alianza que se logró al conocer a

²²Ramiro Vanoy Murillo, para 1984, es un hombre multifacético en la recolección de recursos, incursionó como agricultor, ganadero, creó una sociedad con otro nombre para la venta de bienes raíces y fungió como esmeraldero y fundador del Bloque Mineros –se extrae de lo consignado por la Fiscalía General de la Nación en audiencia del 10 de mayo de 2011 dentro del proceso de José Higinio Arroyo Ojeda, en la que se consigna como comandante del Bloque Mineros desde 1984-. Persona que con antelación hizo parte de Acdegam estuvo con la guerrilla en Santander.

La Corte del Distrito Federal de Miami (Florida), lo condenó el 30 de septiembre de 1999 por conspiración para importar más de 5 kilos de cocaína a la pena de 293 meses de prisión, le fueron reconocidos los 2 años que permaneció recluso en la Ceja (Antioquia) y está en una etapa de resistencia por la colaboración prestada en la búsqueda y delación de narcotraficantes. Formó parte de la conocida “Operación Milenio”.

²³ Interrogado por la Fiscalía sobre su aceptación a la ideología del grupo comandado por **HENRY PÉREZ**, en versión del 8 de noviembre de 2010, indicó: “La ideología se va armando doctora porque no está hecha cierto, y eso la hicimos nosotros y se fue formando, y a medida que va creciendo se va organizando, pero nosotros el objetivo número uno era pelear con la guerrilla, ese es el objetivo porque realmente porque el estado no fue capaz de brindarle seguridad ni a la población civil ni a los ganaderos, ni a los agricultores ni a nadie, entonces nosotros tomamos las armas para defendernos nosotros mismos, y porque nadie nos defendió el estado fue incapaz realmente de proteger a Colombia, de proteger a los ciudadanos, por eso tomamos las armas, pero el objetivo de la guerra es esa, morir, seguir, o irse a la cárcel...” (13:39:00 a 13:40:00).

JHON YÉPEZ LADA, alias “John Lada”, encargado de manejar los laboratorios de **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, en el Magdalena Medio, acordando con éste cuidar los laboratorios en los que se manejaba la base de coca traída de Perú y Bolivia, recibiendo por cada kilo de clorhidrato de cocaína \$20.000, pactándose condiciones similares entre **HENRY PÉREZ** y **GONZALO RODRÍGUEZ GACHA**, por la intervención de **RAMIRO VANOY**.

Se tiene entonces, que **RODRÍGUEZ GACHA**, se traslada al departamento del Putumayo y ante la ausencia estatal sembró la semilla de coca traída del Perú y Bolivia en “El Azulito”, zona en la que **HENRY PÉREZ** envió al Sargento ® **JORGE AMARILES**²⁴, alias “27” o “Don Jaime” quien creó el “Grupo Rescate”.

Por su parte, en 1984 **HENRY PÉREZ**, trasladó al Bajo Cauca Antioqueño (Caucasia) a **NÉSTOR VALENCIA ESCOBAR**, alias “Walter, El Viejo, 40 o Don Jesús”²⁵, quien conformó un grupo que luego adoptaría el nombre de Mineros, al mando de **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Tanto así que, **VANOY MURILLO**, en versión del 26 de junio de 2007, explicó que su ingreso a Caucasia fue resultado de la entrevista que en esa época sostuvo con ganaderos y mineros de la zona²⁶ a quienes ofreció el

²⁴ Jorge Amariles fue asesinado el 16 de marzo de 1990 en la zona del Azulito, se desconoce si fue dado de baja por la guerrilla o la policía ecuatoriana.

²⁵ Sobre el ingreso a Caucasia se tiene que los ganaderos de la zona, en especial Fabio Mejía, alias “El Gato” hizo contacto con Henry Pérez para que enviara un grupo de hombres, instalándose en unas minas “Barajas” y “Las Malvinas”, siendo los centros de operaciones de los hombres de alias “Walter”, llevando como segundo comandante a Alonso Fuentes Baranoa, alias “Iván 4.1” y envían a alias Braulio o Navarrete.

²⁶ El Informe 200 de 9 de diciembre de 1996 realizado por investigadores del Cuerpo Técnico de Investigación, donde se realizó una investigación sobre el paramilitarismo que se iniciaba en Caucasia (Antioquia), menciona a Ramiro Vanoy Murillo, Ramiro Campuzano propietario de la finca “La Urbana” (Presidente de la Acción Ganadera, falleció sin ser investigado), Fabio León Mejía relacionado desde esa época con la posesión de laboratorios de cocaína, quien a su vez estuvo vinculado con la masacre del Aro, porque a su cuenta bancaria llegaban los aportes de los ganaderos de Ituango y aunque fue absuelto, en forma posterior de las versiones de Horacio de Jesús Mejía Cuello alias “Caldo Frío” y Jorge Enrique Ríos Córdoba alias “Sarmiento” se descubre su participación directa con el Bloque Mineros, disponiéndose la compulsión de copias para las investigaciones a las que haya lugar. Y en el punto cinco, se habla de todas las personas que pertenecían al grupo de autodefensas, los lugares que frecuentaban, las bases, la carnicería de alias “Ringo”, inclusive se habla de la finca El Topacio, Ranchería y de las minas auríferas.

proyecto paramilitar del Magdalena Medio, que no era otra cosa que prestarles seguridad para controlar los desmanes de la guerrilla a cambio de obtener financiación.

Agréguese que, tras esa reunión regresó a Puerto Boyacá, lugar donde entregó el informe a **HENRY** y **GONZALO PÉREZ**, exteriorizando el último que consideraba viable su presencia en Caucasia para designarlo como “comandante político”, mientras a alias “**Walter**” comandante militar, encargado de las comunidades, de la protección de los laboratorios y la vigilancia de la vía comprendida entre Monte Loro en el municipio de San Luis y la vía de Puerto Boyacá.

De igual modo, **RAMIRO VANOY** conoció a través de **HENRY PÉREZ** a **FIDEL ANTONIO CASTAÑO GIL**, alias “**Rambo**”, en la finca “Las Palmeras”, ocasión en la que éste le informó que estaba organizando un grupo de autodefensas en Córdoba y Urabá.

Y al enterarse, a finales de 1989 que la guerrilla se tomó el municipio de Yacopí, el aquí postulado adquiere varios fusiles con autorización de **HENRY PÉREZ** y con la colaboración de **EDUARDO CIFUENTES GALINDO** alias “**El Águila**”, envían un grupo de hombres comandado por **RIGOBERTO DE JESÚS QUINTERO ROJAS**, alias “**Braulio**”, “**Navarrete**” o “**24**”, que luego

Mientras en el informe No. 655 de la Dirección Seccional del CTI de Antioquia referente a la investigación previa 17554 de la Fiscalía Regional, se mencionan los nombres de los integrantes del grupo paramilitar de Caucasia encabezando la lista Fabio León Mejía Uribe, el vehículo en que se moviliza, se señala que se reúne cotidianamente con los comandantes y miembros del batallón del ejército Coronel Díaz Tello Reinel, Mayor González, Teniente Bairon y otros, también con la policía, DAS y personal de la Fiscalía acantonado en ese municipio.

Y en relación con los ganaderos y comerciantes de Ituango que mandaban las consignaciones a Fabio Mejía, algunos aparecen en el radicado No. 122 (matriz de toda la incursión paramilitar en Ituango en 1996-1998).

Finalmente, Fabio León Mejía y su hermano tenían la Convivir El Progreso Ltda., con domicilio en Ayapel, el número de resolución que legaliza esta convivir 1334 de 24 de octubre de 1995, posteriormente mediante resolución No. 2668 de 1º de abril de 1996 se le amplía la cobertura territorial que al principio era en la zona de Córdoba (Ayapel) y se menciona ahora como Sociedad El Progreso Ltda. Y en la resolución No. 10046 de 18 de septiembre de 1998 se cancela la licencia transitoria de funcionamiento otorgada a esta convivir (datos tomados del proceso de José Higinio Arroyo Ojeda, audiencia del 5 de diciembre de 2011).

se denominará Autodefensas de Cundinamarca al mando de **CIFUENTES GALINDO**.

Pese a todo, en 1990 comienza un distanciamiento entre narcotraficantes y paramilitares, evidenciándose una ruptura entre el Cartel de Cali y **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, mientras que, los miembros de las autodefensas que cuidaban los cultivos de los narcotraficantes y cobraban el gramaje, comienzan a entregarles dinero a éstos para que les trajeran la base de coca desde Perú y Bolivia obteniendo así mayores dividendos.

Sin embargo, el rompimiento definitivo se produce cuando **ESCOBAR GAVIRIA**, da inicio a una guerra frontal contra el Estado por la extradición – comete varios magnicidios- y anuncia el “Plan Pistola” para asesinar a los policías en todas las zonas del país; oponiéndose **HENRY PÉREZ**, cuando en una reunión en marzo o abril de 1991, le informó sobre el secuestro de personas que le eran cercanas al último, entre ellos, **ENILCE LÓPEZ** y **JAIRO CORREA ÁLZATE** (narcotraficante) a quien rescató, accionar que fue mal recibido por **PABLO ESCOBAR**.

Justamente, una de las primeras acciones atribuidas a **ESCOBAR** contra **HENRY PÉREZ**, fue el homicidio de **NÉSTOR VALENCIA ESCOBAR** alias “**Walter**”, comandante de Caucasia ocurrido el 14 de marzo de 1991 en la heladería “El Recreo” ubicada en la avenida El Pajonal de esa municipalidad²⁷, quedando el grupo al mando de **ALFONSO FUENTES BARANOA**, alias “**4.1**”.

Retaliación que llevó a **HENRY PÉREZ**, a informarle a sus principales comandantes que se escondieran, entre ellos, a **RAMIRO VANOS**

²⁷ La responsabilidad de Pablo Escobar Gaviria en este homicidio encuentra sustento en las declaraciones vertidas a la Fiscalía 15 por Carlos Augusto Valencia Castrillón –hijo del occiso- y de Nubia del Socorro Blandón. Debe decirse además que, de acuerdo con el informe No. 534 de la Unidad Regional del CTI del 26 de mayo de 1995, que pertenece al radicado 16554, mencionan los investigadores de la época que, los paramilitares se reunían en la Alcaldía Municipal, en estaderos públicos en la Avenida Pajonal y en el estadero Chambacú que quedaba a la salida vía al Bagre (aparte tomado de la audiencia del 5 de diciembre de 2011 del proceso seguido contra José Higinio Arroyo Ojeda y otros).

MURILLO, ante el ofrecimiento de pagar \$800.000.000 por su muerte, circunstancia que lo hizo a trasladarse a Bogotá, pero ante el asedio de **ESCOBAR GAVIRIA**, viajó a Cali donde se fraguó una alianza estratégica entre los paramilitares del Magdalena Medio y el Cartel de Cali en la lucha frontal contra **PABLO ESCOBAR**, que dio lugar a la creación del grupo “*Perseguidos por Pablo Escobar*” (Pepes), adicionalmente, comenzó una sociedad dedicada al narcotráfico de la que obtuvo los ingresos para continuar financiando el grupo de autodefensas de Cauca.

Se tiene a su vez que, dos meses después de la reunión como da cuenta **RAMÓN ISAZA**²⁸ fue asesinado **GONZALO PÉREZ** en Puerto Boyacá, y un mes después en la fiesta de la Virgen de Las Mercedes, en esa población, **HENRY PÉREZ** hechos atribuidos a sicarios al servicio de **PABLO ESCOBAR**.

De ahí que, la muerte violenta de los fundadores de las Autodefensas del Magdalena Medio, propicio su desmovilización, siendo su artífice **LUIS MENESES BÁEZ**, alias “**Ariel Otero**” con la ayuda de algunos integrantes del M-19²⁹, quien a pesar de su traslado a Cali bajo la supuesta protección

²⁸ Al parecer se hizo una reunión en la Hacienda Napolés, a la que fueron convocados en marzo o abril de 1991, ocasión en la que Pablo Escobar le dice a éste que tiene que ayudarlo en su lucha contra las instituciones del Estado y que para obtener más dinero tenía que secuestrar a personas representativas del grupo de autodefensas –Jairo Correa, Emilse López y otros de sus allegados-, negándose a ello, circunstancia que motivó a que se desatara la guerra entre ellos. Referencia histórica que encuentra respaldo en la versión y confesión rendida el 25 de febrero de 2009 por Ramón Isaza, donde ratificó las razones que motivaron la cruenta guerra entre narcotraficantes y autodefensas (aparte tomado de la primera sesión de la audiencia del 13 de julio de 2011, proceso de José Higinio Arroyo Ojeda).

²⁹ De este hecho particular se cuenta con la confesión de Iván Roberto Duque alias “Ernesto Báez” -22 de marzo de 2007- “... El fracaso de lo del Senado golpeó duramente a Ariel y entonces ya concibió la idea de desmovilizar la organización, esa organización tenía ya fincas, lotes, carros, era una organización económicamente muy poderosa, pero estaba dentro del mundo de la ilegalidad y todos esos bienes a nombre de patrulleros y de personas sobre las cuales los comandantes tenían toda su confianza, Ariel se dedicó a recoger todas esas propiedades y venderlas con la ayuda de los señores del M-19 concretamente de Álvaro Jiménez y de Oti Patiño, empezó a gestionar en Bogotá la desmovilización del grupo de las autodefensas, se hicieron las primeras gestiones tal como ocurrió en este proceso de paz, la elaboración de todos los listados Ariel los pasó, cuántos eran los frentes de guerra que operaban, cuáles eran los comandantes, todas las autodefensas fueron individualizadas, Ariel solicitó que se le amparara con los beneficios de unos decretos que habían salido en ese entonces del gobierno del doctor César Gaviria a través de los cuales se dictaban unos autos inhibitorios y se beneficiaba con la excarcelación yo no me acuerdo muy bien de esos decretos porque yo en ese proceso escasamente nunca estuve de acuerdo con la manera en que se desarrolló ese proceso, escasamente tuve conocimiento ahí de algunos aspectos. Era ministro de defensa el doctor Rafael Pardo, de acuerdo con las informaciones que recibí que el doctor Rafael Pardo como que mantuvo como que muchas reservas con ese proceso de desmovilización de Puerto Boyacá y más bien delegó en el Consejero de Seguridad Nacional Dr. Ricardo Santamaría para que atendiera el tema

de los **RODRÍGUEZ OREJUELA** fue asesinado el 11 de enero de 1992, encontrando su cuerpo en una glorieta de Puerto Boyacá³⁰.

Finalmente, el 2 de diciembre de 1993, es dado de baja **ESCOBAR GAVIRIA**, en una alianza entre los PEPES, las fuerzas del Estado –Bloque de Búsqueda- y los grupos de inteligencia norteamericanos –DEA y el FBI-, siendo este hecho el que le permitió a **RAMIRO VANOY MURILLO**, salir de la clandestinidad y trasladarse a Caucasia con el objeto de manejar el incipiente bloque mineros que financiaba con dineros del narcotráfico, durante el tiempo que permaneció escondido en Cali.

6.- PROCESO DE CONTEXTUALIZACIÓN

Como en su momento lo advirtió esta Magistratura, al dictar sentencia contra **RAMIRO VANOY MURILLO** –proceso no priorizado- el 2 de febrero de 2015, al señalar que, al referirse de manera extensa al escenario social, político, económico y temporal que dio lugar a los grupos de autodefensas, concretamente, al Bloque Mineros y su injerencia en el Bajo Cauca Antioqueño, el sur del departamento de Córdoba –municipios de Montelíbano y Uré-, las alianzas con varios sectores de la población, incluyendo miembros

de la desmovilización propuesta por Ariel Otero...se determinó esperar ya la Comisión del Gobierno Nacional para formalizar los acuerdos de entrega de armas, no fue una negociación, a esos acuerdos señor Fiscal, en esos acuerdos estuvieron presentes, yo recuerdo una reunión en noviembre de 1991, estuvieron presentes los señores del M-19, nos invitaron a los administraciones municipal, al alcalde y al presidente del Concejo que era yo, allí estuvimos y estuvo también un doctor Andrés Peñate, Delegado del Gobierno Nacional según se nos dijo para la entrega de esas armas, las reuniones se cumplían generalmente en la que había sido la mansión de Henry Pérez ahora vivía allí Ariel Otero..., cuando yo llegué a esa reunión a la que nos invitaron porque se iba a anunciar la desmovilización, me encuentro con los delegados de las autodefensas, los delegados del M-19, me encuentro con Ariel Otero y al lado de él Andrés Peñate y al lado de Andrés Peñate el Delegado de Gobierno Nacional está Rueda Rocha, yo me preguntó qué hace el señor Rueda Rocha reunido con delegados del Alto Gobierno en momentos en que en la Presidencia de la República estaba el heredero ideológico de Luis Carlos Galán Sarmiento, doctor César Gaviria... que en todos estos años de violencia que ha vivido el país la complicidad del Estado ha sido enorme, lo fue en el caso que le estoy comentando, lo fue en el caso de la lucha contra Pablo Escobar Gaviria en Medellín, lo fue en el caso de las luchas que sostuvieron las autodefensas con las guerrillas marxistas, aquí el aparato de justicia no ha aparado, aquí el Estado colapso...como las autoridades se plegaban a quienes estábamos por fuera de la ley, como las autoridades en su propósito de perseguir a unos ilegales se aliaban con otros ilegales...esas armas de las autodefensas se entregaron en diciembre de 1991 en el Batallón Bárbula en un acto muy informal, allí se individualizaron a todos los miembros de la autodefensa...”.

³⁰ Luego se conoció en versión rendida por Ramiro Vanoy Murillo desde los Estados Unidos que los Rodríguez Orjuela contrataron a Jorge Enrique Velásquez González alias “El Navegante” para ejecutar el crimen y que no fueran vinculados a él, es decir, fue asesinado en Cali y lo trasladan en un vehículo hasta Puerto Boyacá.

y funcionarios de la Fuerza Pública y la Administración, al efectuar pronunciamiento el 11 de junio de 2014, en el proceso seguido contra varios comandantes que estructuraban los frentes del bloque y otros (radicado 2006-80068), lo que en un principio tornaría innecesario hacerlo en este caso³¹.

También lo es que, al estar en presencia del proceso priorizado en el que se juzga al máximo responsable del Bloque Mineros, la información debe reposar unificada, con el objeto de facilitar el procedimiento y trámite en posteriores sentencias, adicionándose, como otrora se señaló que el contexto siempre está en continúa construcción y enriquecimiento debido a las versiones de nuevos postulados, inclusive, los comandantes y las entrevistas de las víctimas, siendo necesario pronunciarse sobre el particular.

6.1.- Evolución del marco jurídico de las autodefensas³²

La historia de Colombia ha estado marcada por la violencia, producto de desigualdades sociales, en los ámbitos político, económico y social. Desde la época de la Colonia, se “reclutaba” a los campesinos para que formaran parte de ejércitos privados, con el fin de resguardar los intereses de los hacendados y de la Corona.

Luego, durante las guerras del siglo XIX, los grandes latifundistas financiaron estos ejércitos para que protegieran sus tierras y sus privilegios. A partir de la violencia de los años 40, mientras que la policía armaba campesinos llamados “chulavitas”, para atacar a las poblaciones liberales y asegurar el triunfo del partido conservador, los terratenientes utilizaron a los llamados

³¹ Auto de control formal y material de cargos del 11 de junio de 2014 emitido por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, MP María Consuelo Rincón Jaramillo.

³² El recuento de normatividad que se realiza, corresponde a una recopilación de lo consignado en las diferentes sesiones de audiencia pública del proceso de José Higinio Arroyo Ojeda y en su momento de Joaquín Alonso Jaramillo Mazo a más del proceso no priorizado de Ramiro Vanoy Murillo, las que aquí se unifican al estar tratarse de la sentencia macro que será la base de futuras sentencias anticipadas en las cuáles solo se hará mención del mismo.

“pájaros o guerrillas de paz”, con el fin de salvaguardar sus propiedades y extenderse territorialmente³³.

Época en la que, bajo la Presidencia de **MARIANO OSPINA PÉREZ**, se expidió el Decreto 3518 del 9 de noviembre de 1949, que declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional³⁴.

Y, años después, en desarrollo de una estrategia contrainsurgente y sustentada en la doctrina de seguridad nacional, se dicta el Decreto 3398 de 1965, que en los artículos 25³⁵ y 33³⁶ permitieron la creación de grupos de

³³ Aparte tomado del escrito “Consolidación Paramilitar e Impunidad en Colombia”. Primera fase: Antecedentes del paramilitarismo como política de Estado. Colectivo de abogados “José Alvear Restrepo (14 de marzo de 2016), <https://www.colectivodeabogados.org>.

³⁴ Aparte tomado de la audiencia de José Higinio Arroyo Ojeda, en la segunda sesión del 14 de julio de 2011.

Decreto 3518 de 1949. Por el cual se declara turbado el orden público y el estado de sitio en todo el territorio nacional“(...

1º. Que según informaciones oficiales recibidas por el Gobierno, procedentes de varias regiones del país, se están consumando graves atentados contra el orden público, que han llegado en algunas de ellas al ataque a las autoridades legítimamente constituidas.

2º. Que los hechos aludidos constituyen seria amenaza para las personas y los bienes de los asociados, que la autoridad está obligada proteger.

3º. Que los hechos enumerados en los considerandos anteriores han creado grave conmoción interior.

4º. Que el gobierno ha tomado las medidas a su alcance para el manteniendo del orden, pero, dada la magnitud y gravedad de los hechos, se hace necesario declarar turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, a fin de cumplir debidamente los deberes que en las presentes circunstancias le señala la constitución, y

5º. Que el Consejo de Estado fue oído por el Gobierno, de conformidad con el artículo 122 de la Constitución,

(...)

Artículo primero. Declárase turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional.

(...)”.

³⁵ Artículo 25. Todos los colombianos, hombres y mujeres no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podrán ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribuyan al restablecimiento de la normalidad.

³⁶ Artículo 33.- Los artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 del Decreto-ley 1699 de 1964, quedan incorporados dentro de las disposiciones referentes a la defensa nacional.

Cuando los hechos a que se refieren los citados artículos del Decreto-ley 1699 de 1964, fueren cometidos por militares, las penas se aumentarán hasta el doble.

PARÁGRAFO 1o. Podrá prescindirse de aplicar las sanciones establecidas en este artículo cuando aparezca comprobado que el infractor es persona de reconocida honorabilidad, y sus antecedentes, forma de vida y hábitos de trabajo, den al Juez la convicción de que no ha tenido propósito de violar las normas del presente Decreto, o cuando espontáneamente haya entregado a la autoridad los elementos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno determinará las armas que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los Comandos autorizados podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

autodefensas y que estos se armaran, para ser convertido con posterioridad en legislación permanente por la Ley 48 de 1968³⁷.

Disposiciones que sirvieron para que la fuerza pública organizara la defensa nacional, la defensa civil, además de entrenar, dotar de armas y adoctrinar a habitantes en zonas en conflicto con la finalidad de involucrarlos directamente en la confrontación y que los apoyaran en la lucha contrainsurgente, siendo entonces el fundamento para la promoción y organización de las autodefensas.

Más tarde, en especial, lo ocurrido en las Masacres de los Diecinueve Comerciantes y la Rochela, llevaron a la Corte Suprema de Justicia, ante la presión ejercida por los organismos civiles e internacionales a declarar inexecutable el párrafo 3º del artículo 33 de la Ley 48 de 1968, que autorizaba a los civiles a armarse, al considerar que se oponía al monopolio de las armas de guerra deferido por el Ordenamiento Superior al Gobierno Nacional responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando estuviera turbado³⁸, normativa previamente suspendida en su aplicación por el Decreto 815 de 1989.

Inexecutable respecto de la cual tuvo oportunidad de pronunciarse el 22 de junio de 1989, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Jaime Paredes Tamayo, al desatar consulta elevada por el entonces Ministro de Defensa Nacional con el fin de despejar las dudas en punto a la expedición del Decreto Legislativo 815 del 19 de abril de 1989 que suspendió el párrafo 3º del artículo 33 del Decreto 3398 de 1965, que

³⁷ Párrafo del artículo 1º. "igualmente adóptanse como legislación permanente las siguientes disposiciones de los Decretos legislativos enumerados a continuación:// El Decreto 3398 de 24 de diciembre de 1965, con excepción de los artículos 30 y 34".

³⁸ Sentencia de 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia como Tribunal Constitucional fundamentó la declaratoria de inexecutable en los siguientes términos: "... teniendo en cuenta la interpretación que algunos sectores de la opinión pública habían hecho en el sentido de tomar las referidas normas como autorización legal para organizar grupos civiles armados que resultan actuando al margen de la ley...".

facultaba al Ministerio de Defensa a amparar como de propiedad particular, armas de uso privativo de las Fuerzas Militares³⁹.

No obstante, las medidas asumidas los grupos paramilitares siguieron operando; circunstancia que llevó al entonces Presidente **CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO**, a lanzar en 1991 un programa denominado “Estrategia Nacional contra la Violencia”, con el objeto de reorientar la seguridad del Estado, adoptando medidas para la legalización del paramilitarismo a través de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, creadas con el Decreto 535 de 1993 y luego con el Decreto 356 del 11 de febrero de 1994, implementó los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada: (i) cooperativas de

³⁹ “Está muy claro que el espíritu del legislador extraordinario al expedir el Decreto Legislativo 815 de 1989, fué (sic) el suspender temporalmente la vigencia del parágrafo 3° del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1965, mientras se restablecía el orden público y se levantaba el estado de sitio en el territorio nacional, es decir, que la norma mencionada podría recobrar su vigencia cuando desapareciera las circunstancias de orden público anotadas.

Sin embargo, se produjo la decisión de la Corte Suprema de justicia, como resultado de un proceso de constitucionalidad, en que se enfrentó el contenido de la norma acusada en la Constitución Nacional. De este examen se dedujo que el parágrafo 3° del artículo 33 del Decreto 3398 de 1965 contravino el artículo 38 de la Ley fundamental en cuanto "esta disposición constitucional, que tiene su origen en la Carta de 1886, en su redacción originaria, se explica por la necesidad de establecer el monopolio de armas de guerra en cabezas del Gobierno, que es responsable de mantener el orden público y restablecerlo cuando fuere turbado", según lo señala la Carta Política. Es además, una fórmula que tiene sentido histórico para superar grandes conflictos que afectaron las relaciones civiles entre los colombianos, y que ahora adquieren una renovada significación ante los problemas que suscitan las diversas formas de la actual violencia.

(...)

Esta declaración de inexecutable supprime para el futuro la aplicación del parágrafo 3o. del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1965 o lo que es lo mismo, cesan sus efectos jurídicos por ser contraria a la Constitución Nacional.

Se tiene entonces, que el parágrafo 3o. del Decreto 3398 de 1965 desapareció de la normatividad jurídica, como efecto de la declaración de inexecutable proferida por la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 1989, y que por esta razón, la suspensión prevista por el Decreto Legislativo 815 de 1989 no tiene fundamento por sustracción de materia.

En este orden de ideas la Sala estima que, habiendo perdido vigencia del, parágrafo 3° del artículo 33 del decreto legislativo 3398 de 1965, por la fuerza ejecutoria de la sentencia de inconstitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, desapareció el fundamento jurídico para que los particulares porten armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas. De esta manera, restablecido el orden normativo, el Ministerio de Defensa Nacional no podrá amparar como propiedad particular armas consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas so pena de infringir la Constitución Nacional.

De otra parte, para la Sala resulta incuestionable que los "permisos", "amparos" o "licencias" que el Ministerio de Defensa haya expedido en favor de particulares para portar armas de uso privativo de las Fuerzas Militares, aunque su naturaleza jurídica bien podrían tener el carácter de acto administrativo, no tienen sin embargo, la virtualidad jurídica de crear una situación jurídica concreta que debe respetarse”.

vigilancia y seguridad privada⁴⁰; (ii) servicios especiales de vigilancia y seguridad privada⁴¹ y (iii) servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada⁴².

Así mismo, se adoptaron medidas que motivaron la modernización de las redes de inteligencia de las Fuerzas Militares, significando el desarrollo de estructuras paramilitares clandestinas; tanto que, en auge de éstas se conformó la “Red No. 7 de Inteligencia Armada”, bajo la cual operaron grupos de exterminio y estructuras paramilitares, quienes cometieron más de un centenar de asesinatos y desapariciones forzadas, hecho que se verifica con las investigaciones judiciales y disciplinarias a sus miembros implicados en 68 asesinatos y 11 atentados entre 1992 y 1993⁴³.

Sin embargo, la denominación de “**Convivir**” de estas cooperativas tuvo origen en la Presidencia de **ERNESTO SAMPER PIZANO**, con la Resolución 368 del 27 de abril de 1995, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que se fijaron los criterios técnicos, jurídicos y se señalaron los procedimientos para el desarrollo de los servicios de vigilancia y seguridad privada del artículo 39 del Decreto 356 de 1994⁴⁴. Pero, de nuevo ante el clamor nacional, el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada expidió la Resolución 7164 del 22 de octubre de 1997, por medio de la cual elimina el nombre de “Convivir” a estos servicios especiales de vigilancia, al considerarse que esa Superintendencia no tenía facultad para asignarles un nombre particular, pese a lo cual se demandó la

⁴⁰ Cooperativas que tenían una función específica de cuidado y protección de ciertas empresas.

⁴¹ Organizaciones, personas jurídicas creadas por personas que necesitaban seguridad personal.

⁴² La naturaleza inicial de este servicio era dar protección a la comunidad, ejemplo de ello, oleoductos y empresas de comunicaciones.

⁴³ “Consolidación Paramilitar e Impunidad en Colombia”. Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, segunda fase. Antecedentes del paramilitarismo como política de Estado.

⁴⁴ Decreto 356 de 1994, por medio del cual se expide en Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, definiéndose en el artículo 39 que se entiende por servicio especial de vigilancia y seguridad provada, en los siguientes términos:

Artículo 39. DEFINICION. Servicio especial de vigilancia y seguridad privada es aquel que en forma expresa, taxativa y transitoria puede autorizar la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a personas jurídicas de derecho público o privado, con el objeto exclusivo de proveer su propia seguridad para desarrollar actividades en áreas de alto riesgo o de interés público, que requieren un nivel de seguridad de alta capacidad.

constitucionalidad del Decreto 356 de 1991, pronunciándose la Corte Constitucional en Sent. C-572 de 1997⁴⁵.

Con todo, a pesar del esfuerzo por diferenciar las “**Convivir**” de los grupos paramilitares, no se logró⁴⁶; tanto así que, la Fiscalía hizo referencia al Informe rendido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de cual se hizo un estudio de ellas, su marco normativo, origen,

⁴⁵ “Es claro que en la resolución se incurrió en un error: se confundieron los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada con el Servicio Comunitario de Vigilancia y Seguridad Privada. Se mezclaron el objeto exclusivo de proveer la propia seguridad de una persona jurídica de derecho público o privado (artículos 39, 40, y 41 del decreto 356), y la finalidad de proveer vigilancia y seguridad privada a los miembros de una comunidad, a la comunidad en general. Lo anterior explica por qué la resolución mencionada fue modificada por la número 7164, de octubre 22 de 1997, que eliminó el nombre de “CONVIVIR”, dado a los Servicios Especiales de Vigilancia y Seguridad Privada, también otorgado “equivocadamente a los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada”, según las voces de la última resolución citada.

... ..

El artículo 223 de la Constitución consagra el monopolio de la importación, fabricación y comercio de armas, por parte del Estado. Pero autoriza, excepcionalmente, la tenencia y el porte de armas de uso civil (artículo 10 del decreto 2535 de 1993) y de armas de uso restringido (artículo 9 ibídem), a los particulares. Además, en ningún caso y por ningún motivo puede autorizarse la tenencia y porte de armas de guerra, o de uso exclusivo de la Fuerza Pública, a los particulares.

... ..

Para hacer frente a la agresión colectiva, organizada y permanente, la comunidad ejerce su derecho a la legítima defensa también en forma colectiva, organizada y permanente. Colectiva, porque, al basarse en la solidaridad social, se ejerce por todos los miembros de la comunidad atacada o amenazada; organizada, porque supone un entendimiento entre los miembros de la comunidad, a fin de cumplir coordinadamente los deberes que impone la solidaridad, en lo que tiene que ver con la prevención y la represión de los delitos. Y permanente, porque solamente así es eficaz para responder a la agresión que también lo es.

... ..

Los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada sólo pueden utilizar las armas de uso civil a que se refiere el artículo 10 del decreto 2535 de 1993, armas de defensa personal, y armas deportivas. Sus miembros no pueden tener ni portar armas de uso restringido, de las definidas por el artículo 9o. del decreto 2535. La autorización de tales armas de uso civil, está sometida a la reglamentación legal, que es la contenida en el decreto 2535 citado y en las normas concordantes. Ni en el decreto 356 ni en el 2535, existe norma alguna que haga posible la autorización del porte o la tenencia de armas de uso restringido, a los Servicios Comunitarios de Vigilancia y Seguridad Privada, por parte de las autoridades competentes”.

⁴⁶ Se cuenta con la versión de Jhon Fredy González Isaza, alias “Rosco” quien hizo mención a como se transformaron algunas Convivir en paramilitares, apartes de la versión de 13.08.10 a las 11:33:01: “Las Convivir fueron antes del Bloque Metro y después del Bloque Metro, eso fue como un empalme, pero siempre dirigidas por Luis Villegas... Las Convivir eran como un grupo seleccionado, ese grupito de confianza de Villegas y de Santiago Gallón, entonces ellos trabajaban la seguridad de toda la zona, había motos, había armas amparadas, había sueldos porque ellos estaban en nómina como si eso fuera una empresa, pero de todos modos ellos también trabajaban en el empalme con las autodefensas, eso se prestaban las motos y los carros, eso era normal, eso era como decir que si fueran los mismos, porque Santiago Gallón los abastecía económicamente o por ejemplo logísticamente las Convivir como de las autodefensas, ... es que casi todos los de las convivir han sido paracos porque es que en las convivir estuvo Luis Guillermo es como un comandante chiquito..., es que Luis Guillermo era el que le manejaba todo al papá..., los laboratorios, la seguridad, los insumos, Luis Guillermo era el que manejaba todo las fincas, la ganadería, él lo que hacía era pasarle el parte al papá, la bomba, todo, y él también era todo lo que dijeran las Convivir... la función de la convivir era prestar seguridad en la zona igual que nosotros...eso era por parejo...eso todo era lo mismo lo de las convivir eso era una revoltura”.

Afirmación que adquiere sustento con el juicio político que ante el Senado hizo el hoy ex Senador Gustavo Petro respecto a las “Convivir en Antioquia entre 1995-1997” –Debate Control Político sobre las Cooperativas Convivir de 17 de abril de 2007-.

incidencia en la violencia, política y economía, que concluyó recomendando al Estado Colombiano derogar las normas que les dieron origen⁴⁷.

6.2.- Actos de creación y reglamentos internos de las Autodefensas⁴⁸

La Primera Conferencia, se realizó por petición de los comandantes de las Autodefensas de Colombia, que coincidían con la lucha antisubversiva, buscaban como objetivo analizar el fenómeno de la subversión en Colombia durante las dos últimas décadas –mitad de la década de los 70-, al presentarse una confrontación de los grupos subversivos con las Fuerzas Militares, sin que el Estado pueda controlarlos, llegando incluso a hablar de la necesidad de analizar “los errores operacionales en los que han incurrido las Fuerzas Armadas”, con el objeto de establecer la posición de las Autodefensas y cuál el manejo político que se va a brindar al Gobierno; justifican su posición en un derecho denominado de “*legítima defensa*”⁴⁹; así

⁴⁷ Tercer Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relacionado con la situación de los Derechos Humanos en Colombia del 26 de febrero de 1999. Documento que en el acápite 22 señaló: “La Comisión celebró luego una conferencia de prensa y emitió un comunicado de prensa el 8 de diciembre de 1997, en Bogotá (...) En el comunicado de prensa, la Comisión indetificó los siguientes problemas más importantes que enfrenta Colombia en la esfera de los derechos humanos los cuales serán objeto de análisis en el presente informe:// La violencia cometida por las fuerzas de seguridad, los grupos disidentes armados, las organizaciones paramilitares y los denominados grupos “CONVIVIR” (servicios especiales de protección y seguridad privados).

26. La Comisión desea expresar también su preocupación con respecto a las llamadas CONVIVIR. La Comisión ha observado los resultados trágicos en relación con organizaciones de este tipo en otras situaciones de conflicto armado interno en el hemisferio, por lo cual expesa sus más serias reservas respecto a la presencia de las mismas en Colombia. La CIDH reconoce que todo ciudadano tiene el deber de cooperar con las autoridades públicas y denunciar los actos delictivos. Sin embargo, en entrevistas con miembros de las CONVIVIR, la CIDH pudo comprobar que al menos algunos de ellos están actuando más allá de ese deber, y están efectuando tareas de inteligencia para el Ejército. De esta manera, el Estado colombiano está renunciando a sus funciones esenciales en relación con este aspecto de la seguridad ciudadana.

27 En especial, según testimonios directos recibidos por la Comisión, los miembros de las CONVIVIR entregan listas de supuestos colaboradores y simpatizantes de la guerrilla al Ejército y a los paramilitares. De acuerdo con esa información, las personas individualizadas en dichas listas son posteriormente objeto de amenazas, hostigamiento e incluso asesinatos. La CIDH está sumamente preocupada por estas denuncias, y procederá a investigarlas de fondo. La Comisión también estudiará las denuncias específicas recibidas, las cuales señalan que miembros de las CONVIVIR en algunas zonas del país han participado directamente en actos de violencia contra la población civil”.

⁴⁸ Ítem que tiene sustento en el informe No. 546-1 en desarrollo de la orden de policía judicial No. 038 de 24 de junio de 2011 dirigido a la Fiscalía Quince de Justicia y Paz, con el objeto de realizar la búsqueda y consolidación de las llamadas cumbres y estatutos de las AUC; el cual es relacionado en la sentencia del proceso no priorizado de Ramiro Vanoy Murillo del 2 de febrero de 2015 (f. 29 a 33) y fallado en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia SP5831-2016, rad. 46061, 4 mayo de 2016, MP Luis Antonio Hernández Barbosa y en la sentencia de José Higinio Arroyo Ojeda y otros del 28 de abril de 2016 (f. 34 a 39), siendo de importancia traerlo a colación en esta ocasión al tratarse de la sentencia macro base para futuras sentencias anticipadas, donde solo será relacionado.

⁴⁹ Cumbre en la que se analizó la estrategia política de la subversión desde 1962, la creación de las FARC y la subsiguiente aparición de los grupos guerrilleros en el país, a más de

mismo, se rechazaron las actividades ejecutadas por la guerrilla para lograr su crecimiento, esto es, la extorsión, secuestro, boleteo y vacunas.

Ocasión en que las Autodefensas toman el nombre de “**Autodefensas Unidas de Colombia**” (AUC), se acordó agrupar las existentes en la lucha contrainsurgente, en torno a la organización, siendo su misión primordial, combatir la subversión en el territorio nacional, manteniéndola hasta tanto el enemigo demostrara una ferviente voluntad de paz.

En este primer momento se conformaron las siguientes estructuras: (i) Grupo de Autodefensa Urbano (GRAU)⁵⁰; (ii) Grupo de Inteligencia (GRIN)⁵¹ y, (iii) Grupo de Apoyo Político (GRAP)⁵²; además, seguirían considerando blancos militares a políticos, sindicalistas de extrema izquierda, mientras los grupos guerrilleros no humanizaran la guerra y continuaran asesinando militares y civiles fuera de combate, al igual que miembros y familiares de las Autodefensas.

Ocasión en la que, igualmente, se pregonó que las AUC eran una organización legítima más no legal, la primera, porque defendían los derechos legítimos de los campesinos (vida, honra y bienes) y, la segunda, al estar por fuera del ordenamiento jurídico.

Proyecto paramilitar que se materializó en la Segunda Cumbre con la reunión de dirigentes⁵³, comandantes de la organización y constitución de las AUC⁵⁴,

considerar ejemplos internacionales que le sirvieron a la subversión para fundamentar su ideología (comunismo soviético, castrista, maoísta y albanés).

Se hizo un estudio individual de la insurgencia, estrategias políticas de todos los grupos organizados, los miembros que la conformaban, la reinserción del M-19 a la vida civil.

⁵⁰ Aparato que contaba con capacidad militar, logística e ideológica para ejercer sus funciones y que tendrían asiento inicial en Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Cali, Montería, Sincelejo, Villavicencio y Arauca. A la espera que en 1995 existieran grupos GRAU en todas las ciudades donde hubiese presencia guerrillera.

⁵¹ Trabajarían al compás de los GRAU y procurarían recoger toda la información que estos requirieran.

⁵² Inicialmente tendrían su sede donde funcionaban los GRAU, cuya misión, entre otras, era promover eventos públicos de derecha y contra la subversión.

⁵³ No se cuenta con la fecha de su realización. Se suscribió por los miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Carlos Castaño Gil, César Marín, Santander Lozada y José Alfredo Berrío; las Autodefensas de Puerto Boyacá por el comandante Botalón –Arnubio Triana Mahecha- y César Salazar; Autodefensas de Ramón

tratándose la agrupación de los frentes de “autodefensas” en un movimiento nacional denominado “Autodefensas Unidas de Colombia”⁵⁵, presentándose como pautas a tener en cuenta, las siguientes: (i) mantener la ideología antisubversiva; (ii) constituirse en un movimiento político, militar en ejercicio del derecho a la legítima defensa; (iii) no abandonar la lucha, mientras la guerrilla siguiera existiendo; (iv) propusieron llegar a un acuerdo trilateral para la dejación de las armas; (v) no involucrarse en actividades de narcotráfico; (vi) responderían por sus acciones militares y permitirían la adhesión de otros grupos de autodefensa que tuvieran mando y se sujetaran a esta política.

Como paréntesis, debe decirse que, luego de la confrontación con **PABLO ESCOBAR GAVIRIA** y morir los máximos comandantes de las Autodefensas Campesinas, el Bloque Mineros queda como un grupo independiente, hasta que a comienzos de 1997 participa en la Segunda Conferencia Nacional de las Autodefensas donde se vincula a la creación a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU)⁵⁶, incorporándose al cumplimiento de los estatutos y régimen disciplinario⁵⁷ de la estructura de las autodefensas de la cual hacía parte como miembro del estado mayor.

Isaza por éste y su hijo Omar de Jesús Isaza Gómez alias “Teniente González” (falleció en la guerra que se suscitó con Pablo Escobar Gaviria) y las Autodefensas de Los Llanos Orientales –Alberto Castro o Ulises Mendoza-.

⁵⁴ Información obtenida del libro de circulación clandestina “Colombia Siglo XXI”, impreso en la Editorial Colombia Libre, págs. 59 a 61; se imprimieron al parecer 10.000 ejemplares en 1999. Y en las págs. 62 a 66 se encuentra un documento titulado “Primera Adhesión a las AUC” realizado en Urabá el 16 de mayo de 1998.

⁵⁵ Agrupación que se conformó por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá con sus 20 frentes, las Autodefensas de los Llanos Orientales, las Autodefensas de Ramón Isaza y las Autodefensas de Puerto Boyacá que operaban en el Magdalena Medio.

⁵⁶ Se consideran una organización política, nacen de la necesidad de proteger la vida, honra y bienes de los campesinos honrados y trabajadores, del pueblo en general y de la nación colombiana, de los atropellos que vienen siendo sometidos durante muchos años por parte de la subversión, y que ante la incapacidad del Estado y sus Fuerzas Armadas para someter dicho fenómeno; la cual se mantendrá activa mientras subsistan los factores políticos, sociales, económicos y militares que motivaron su creación. La base de operación de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá son el Departamento Córdoba y la Zona de Urabá, con radio de acción en toda República de Colombia, pudiendo así prestar apoyo y movilizar fuerza a cualquier parte del territorio nacional.

⁵⁷ El conjunto de normas bajo las que operaban las autodefensas, era un reglamento interno, ceñido a la disciplina militar y a las particularidades del grupo; sin embargo, muchas de las reglas no eran homogéneas para toda la organización, cada comandante hacía uso de la autoridad para la aplicación de las normas, puesto que las circunstancias que los obligaban eran de tipo geográfico, social, militar en cada bloque, abusando la mayoría de las veces de su poder.

Y es en la Tercera Cumbre, que se realizó en 1997 –no se señala el lugar en el que fue realizada-⁵⁸; en la que se reconoce el mando general en **CARLOS CASTAÑO**, continúan como movimiento antisubversivo, reiterando la presencia de las autodefensas mientras subsista la guerrilla y se brindó autonomía a los bloques.

Y en cuanto a la naturaleza político-militar, el documento que la contiene fue suscrito en las montañas de Colombia el 26 de junio de 1997⁵⁹, oportunidad en la que se la considera como una organización civil de defensa con armas, nacida como consecuencia de las contradicciones políticas, económicas, culturales y sociales de la comunidad colombiana ante la conducta omisiva del Estado que permitió el surgimiento de fuerzas en contraposición, siendo el Estado el único responsable al no cumplir con sus funciones constitucionales, accionar que pone en peligro la vida de colombianos

No obstante, en cuanto a las prohibiciones que tenían los miembros de la organización, la Fiscalía General de la Nación las clasificó en dos: (i) reglas militares y (ii) reglas de convivencia.

Las primeras eran: respeto y obediencia por el mando superior, puntualidad, íntegramente uniformados, cuidar las armas porque de ello dependía la vida, prestar guardia, no evadirse del puesto, se prohibía dormirse cuando estaban de centinelas, disponibilidad en cualquier momento, estaba prohibido emborracharse con las armas, no podían fumar en patrullajes nocturnos; entonar los himnos de la organización y aprendérselos, asistir a las formaciones diarias, aprenderse los códigos de comunicación y el santo y seña que en algunos frentes se utilizó diariamente, adicionando el abandono deliberado de las responsabilidades en combate que pusiera en inminente peligro la integridad de los demás miembros de una unidad, compañía o de la escuadra a la que pertenecía, si abandonaban cualquier misión que les era encomendada que causara un perjuicio para la organización igualmente era considerada una falta al reglamento militar, les estaba prohibido utilizar el nombre de la organización para sacar un usufructo ilícito o personal.

Las segundas, armonizaban la dinámica del grupo, permitían que vivieran en comunidad y también eran transmitidas por el comandante, pero eran de obligatorio cumplimiento: se les prohibía consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas; emborracharse cuando estaban de permiso y protagonizar hechos bochornosos y peleas con la población civil, todos eran obligados a ranchar salvo el comandante, debían respetar las pertenencias de los demás compañeros y comandante; respetar las mujeres de los comandantes y era prohibido violar mujeres de la población civil y violaciones intrafilas (datos tomados de la audiencia del 22 de noviembre de 2011, dentro del proceso de José Higinio Arroyo Ojeda y Otros):

⁵⁸ Fue suscrita por las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Ramón Isaza y alias Comandante Botalón que pertenecía a Puerto Boyacá; Autodefensas Campesinas de los Llanos Orientales –Clodomiro Agámez-; Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá representadas por Carlos Castaño, César Marín, Santander Lozada –Salvatore Mancuso-, José Alfredo Berrío –Fredy Rendón Herreras alias “El Alemán”- y Antonio Bolívar.

⁵⁹ Aparte traído a colación de la segunda sesión de audiencia del 8 de agosto de 2011, del postulado Joaquín Alonso Jaramillo Mazo, surtida por el despacho del doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez, al exponer la Fiscalía General de la Nación lo relacionado con el ámbito jurídico de las Autodefensas, sin indicar quienes lo suscribieron.

indefensos, recalcando que toman como una obligación la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, al señalar que son las reglas que deben seguir los contendientes en el curso de una guerra.

De otra parte, plantean que quieren grandes transformaciones sociales en beneficio del pueblo, consideran sus acciones legítimas aún cuando se reconocen como ilegales, pero, consideran que su causa es justa al propender por la defensa de los intereses de la población frente a la violencia que ejercen la guerrilla y los grupos subversivos.

Así mismo, acorde con lo consignado por la Fiscalía en su intervención *“celebran la iniciativa gubernamental de llegar a los acuerdos de paz la cual debe ser tripartita Gobierno-guerrilla-autodefensas, porque ellos representan una parte del pueblo”*; igualmente, se demandó la iniciativa del Estado en la ejecución de reformas de contenido social para que el país recuperara la paz, la seguridad y buscar una solución negociada dentro de la justicia, el orden y la convivencia pacífica, a más de rechazar las acciones violentas de la guerrilla como extorsiones, asesinatos y secuestros a las víctimas de la negligencia del Estado⁶⁰.

Mientras que, en la Segunda Conferencia que se llevó a cabo entre el 16, 17 y 18 de mayo de 1998, en un lugar montañoso en los límites entre Antioquia y Chocó, se suscribió un documento en el que se advirtió el ingreso de tres nuevos bloques a la organización, entre ellas, las Autodefensas de Santander del Sur y Cesar, las Autodefensas del Casanare y Cundinamarca.

Asistieron 95 miembros, recalcando que continuarían con la decisión de fortalecerse para librar su lucha antisubversiva, se ratifica la posición de la organización de concurrir a una mesa de negociación solo que en igualdad

60 Aparte tomado de la segunda sesión de audiencia del 8 de agosto de 2011, del postulado Joaquín Alonso Jaramillo Mazo, surtida por el despacho del doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez, referencia que hace de manera genérica la Fiscalía sin determinar tiempo, pero dejando en claro que este es un documento de carácter político y militar. La Fiscalía no hace referencia a la Tercera Conferencia de las AUC, sino de la Tercera Cumbre en la que se reconoce el mando general a Carlos Castaño realizada en 1997, tal como se extracta de la misma audiencia.

de condiciones a la de los demás grupos subversivos; también se fijó que la dirección de las AUC estaría conformada por dos representantes de las Autodefensas de Córdoba y Urabá, y por un representante de cada una de las demás organizaciones aliadas⁶¹.

Es aquí, donde se crea el Estatuto de Constitución y Régimen Disciplinario, suscrito por el Estado Mayor Conjunto de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá⁶². Estado Mayor⁶³ que tuvo una escuela móvil con una compañía de fuerzas especiales y el Grupo Abibe. Frente integrado por personas de Urabá, sin identificar a sus miembros porque tenían operaciones en toda la zona de injerencia.

La Cuarta Conferencia Nacional, se realizó el 9 de noviembre de 2001, de ella hicieron parte **SALVATORE MANCUSO**, alias "**Santander Lozada**"; **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ** alias "**Rodrigo Molano**" o "**Rodrigo Doble Cero**"; aparece alias **Guaira** –no se identifica- como representante del Bloque Elmer Cárdenas; **CARLOS CASTAÑO** e **IVÁN ROBERTO DUQUE GAVIRIA**, alias "**Ernesto Báez**"⁶⁴.

⁶¹ Aparte tomado del archivo del diario El Tiempo, "Tres nuevos bloques en las AUC", realizado por Bibiana Mercado, el 22 de mayo de 1998, aparece en la página web www.eltiempo.com

⁶² Se conformó por el Bloque Norte liderado por el Frente Rito A. Ochoa –mismo de Montes de María-; Frente Jhon Jairo López en Sucre y el Frente Compañero Carrillo (luego se convirtió en Montes de María); Bloque Metro que tiene a su cargo el Frente Suroeste Antioqueño cuya cabeza es Aldir de Jesús Durango, alias "René"; Frente Occidente Antioqueño comandado por Luis Arnulfo Tuberquia, alias "Memín"; Frente Nordeste Antioqueño comandado por Carlos Mario García, alias "Rodrigo Doble Cero"; Frentes Oriente Antioqueño y Frentes Mártires de Machuca comandados por mandos medios de Rodrigo Doble Cero; el Bloque Llanero integrado por los Frentes Guaviare, Piedemonte y Ariari; Bloque Occidental con los Frentes Chocó y Urabá; Bloque Sur con los Frentes Caquetá y Putumayo y el Frente Tolima.

⁶³ En el Estado Mayor el comandante es Carlos Castaño Gil y aparece a la sombra Vicente Castaño (comandante). El Bloque Suroeste Antioqueño al mando de Aldir de Jesús Durango alias "René Brito"; Bloque Occidente Antioqueño con Luis Arnulfo Tuberquia alias "Memín"; Bloque Héroes de Tolová delinquiró al sur de Córdoba con Diego Fernando Murillo Bejarano alias "Don Berna"; Bloque Mineros con Ramiro Vanoy Murillo alias "Cuco Vanoy"; Bloque Norte con Rodrigo Tovar alias "Jorge 40"; Bloque Héroes de Granada a la cabeza de Daniel Alberto Mejía Ángel alias "Danielito"; Bloque Elmer Cárdenas con Fredy Rendón Herrera alias "El Alemán"; por el Bloque Tolima Diego José Martínez alias "Daniel" (fallecido); Bloque Bananero Ever Veloza García alias "Don Hernán" o "H.H."; Bloque Cacique Nutibara Fabio O. Acevedo Monsalve alias "Don Efra" (recogió las oficinas de Medellín); Bloque Centauros con José Vicente Castaño Gil alias "El Profe"; Bloque Héroes del Chocó con Luis Eduardo Echavarría Durango; Bloque Montes de María con Edward Cobos Téllez alias "Diego Vecino"; Bloque La Mojana con Ever Pedraza Peña alias "Ramón Mojana" y su hermano Jhovany Pedraza Peña; Bloque Tayrona con Hernán Giraldo Serna alias "El Patrón"; Bloque Julio Peinado con Juan Prada Márquez alias "Juancho Prada"; Bloque Córdoba y Bloque Catatumbo con Salvatore Mancuso Gómez alias "El Mono".

⁶⁴ Las conclusiones de esta conferencia pueden resumirse así: (i) las AUC se comprometían a trabajar en forma consciente, responsable y en cohesión para consolidar esfuerzos con el objeto de evolucionar en el contexto nacional e internacional; (ii) lideran un proceso de

Indicó la Fiscalía en su intervención que, el compromiso de éstos se centró en la reconstrucción del tejido social de la Patria junto con la urgencia de iniciar un proceso de acción comunitaria para que la colectividad tomara consciencia, al igual que las juntas de acción comunal, ONG, líderes comunitarios, deportivos para que decidieran su vinculación, responsablemente, y la participación de todos en los procesos.

De igual modo, se hizo alusión a las elecciones a realizarse en marzo de 2002 (representantes y senadores) determinando como criterios: (i) asegurar la mayor representación posible en el Congreso de la República, las propias o fruto de coaliciones; (ii) respetar las decisiones que en materia electoral tomaran las comunidades; (iii) realizar alianzas estratégicas; y (iv) respetar hasta donde fuera posible la decisión de las poblaciones.

Finalmente, en la Quinta Cumbre de las Autodefensas Unidas de Colombia⁶⁵, celebrada en Tolú (Sucre) en 2002; se establecen los lineamientos para una eventual negociación con el Gobierno Nacional, además de suspender la ejecución de acciones indiscriminadas como masacres y desplazamientos

transformación de la realidad nacional orientado por principios y valores que debían estar atentos a los fenómenos que eran independientes a su voluntad; (iii) las acciones militares con objetivos múltiples no podían superar los tres por acción; (iv) se prohibió la desaparición física de los enemigos y cualquier crueldad o sevicia con las víctimas de toda acción militar llevada a cabo por cualquiera de los miembros de las AUC; (v) se actualizó el reglamento disciplinario; (vi) se creó una comisión de negociación de impuestos con empresas nacionales e internacionales dedicadas a la exportación de banano, conformada por los comandantes alias “Ricardo”; **RODRIGO ZAPATA**; alias “**Diego Vecino**” y alias “**Pedro Ponte**”; (vii) se prohibió el cobro de comisiones sobre recaudos financieros –alcaldías municipales y entidades gubernamentales; (viii) se mantuvo vigente el impuesto cobrado a los campesinos cocaleros y se señalaron como alejados al tema del narcotráfico; (ix) se implementó poner en práctica la política de buen vecino para que cada comandante respetara su territorio y los límites, prestaran colaboración y se viviera en una convivencia pacífica. (xi) ningún comandante aceptaba que un integrante de otro bloque hiciera parte del suyo sin una carta de recomendación del comandante anterior; (xii).- instituyeron la figura del Fiscal que tendría a cargo varias zonas con el fin de evaluar el grado de cumplimiento de las normativas de las AUC, designándose provisionalmente para el cargo a alias “**Rodrigo Doble Cero**” y luego a alias “**Adolfo Paz**”.

⁶⁵ Se hizo relación a una Conferencia Nacional Extraordinaria llevada a cabo el 6 de junio de 2001, donde el Estado Mayor aceptó la renuncia presentada por Carlos Castaño Gil el 30 de mayo, informándose la composición del Estado Mayor de las AUC que quedó integrado por los comandantes Ramón Isaza, Adolfo Paz, el Comandante Botalón, Martín Llanos, Rodrigo Molano, Alejandro, Antonio Cauca alias utilizado por Ramiro Vanoy Murillo, Santander Lozada y Julián Bolívar, mientras Carlos Castaño y Ernesto Báez asumieron la conducción y responsabilidad política de las Autodefensas.

forzados; desligar la organización de vínculos existentes con el narcotráfico e iniciar una actividad al interior de las AUC, específicamente, contra aquellos cabecillas o integrantes que tuvieran vínculos con el tráfico de estupefacientes y ejecutaran acciones indiscriminadas sin autorización del Estado Mayor.

Se ratificó el respeto al Estado y se recordó al Gobierno que las instituciones tienen el derecho de combatir a las Autodefensas, pero que estaban en el deber de respetar los derechos constitucionales de las familias que eran ajenas a la determinación de atacar a la subversión.

6.3.- Desarrollo de los grupos paramilitares y las Autodefensas⁶⁶

Colombia ha sido históricamente un escenario de violentas acciones ligadas a fenómenos de violencia bipartidista, confrontación armada con organizaciones guerrilleras, desarrollo del narcotráfico, delincuencia organizada y paramilitarismo; convirtiendo al país en un escenario que involucra diversos actores armados, sociales y políticos⁶⁷.

De modo que, para abordar el tema es necesario ubicarse en la violencia bipartidista en que se vio sumido el país en todos sus órdenes por los enfrentamientos generados entre liberales y conservadores por la lucha del poder que tuvo como punto de inflexión el asesinato de **JORGE ELIÉCER GAITÁN** (candidato liberal) el 9 de abril de 1948⁶⁸.

De modo que, con la llegada al poder del partido conservador y la reacción del pueblo ante el asesinato del líder de las masas, se desató una

⁶⁶ Dicho recuento corresponde a la recopilación que se efectuó en las sesiones audiencia pública de José Higinio Arroyo Ojeda y el proceso no priorizado de Ramiro Vanoy Murillo, las que aquí se unifican al estar tratarse de la sentencia macro que será la base de futuras sentencias anticipadas en las cuáles solo se hará mención del mismo, por ende, resulta necesario traerla a colación debidamente unificada.

⁶⁷ Sierra Montáñez, Alec Yamir, "El proceso paramilitar en Tarazá y el Bajo Cauca Antioqueño, 1997-2010, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, pag. 24

⁶⁸ Braun, Hebert. "Los mundos del nueve de abril, o la historia vista desde la culata". En: Sánchez, G. y Peñaranda, R. Pasado y presente de la violencia en Colombia. Cerec, 1991, pp. 225-261

persecución por el Gobierno, hecho que hizo que varios grupos de liberales se ubicaran en los Llanos Orientales, el Sumapaz y Tolima. Para culminar la violencia partidista con la amnistía que otorgó en 1953 el General **GUSTAVO ROJAS PINILLA**, que desmovilizó gran parte de las guerrillas liberales y las bandas conservadoras e instauró el Frente Nacional estableciéndose la paridad y la alternación entre partidos.

Empero, algunos de estos grupos no entregaron las armas permaneciendo como “resistencias territoriales”⁶⁹. Agrupaciones de las que surgieron dos vertientes (i) una conversión de violencia partidista hacía una violencia de tipo social y (ii) la descomposición hacía el bandolerismo delincencial⁷⁰, prolongándose hasta el gobierno de **GUILLERMO LEÓN VALENCIA** (1962-1966), para terminar desarticuladas⁷¹; generándose una transición hacía un tipo de violencia más organizada, representada en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Es así que, el bandolerismo evolutivo⁷² que fue forjando las “autodefensas agrarias” tuvo como fuente la lucha liberal contra lo que aducían era un proceso de despojo y persecución de los conservadores. El término “autodefensa” en esa época hace alusión a las “autodefensas campesinas o agrarias” de origen liberal que luego tendrían algunas formas de apoyo del Partido Comunista Colombiano (creado en 1930)⁷³, es decir, que no nacieron como un proyecto político sino por necesidad de defenderse.

Luego, en la década de 1960-1970, surgen varias de las expresiones guerrilleras, algunas consolidadas desde las “*Autodefensas Campesinas Liberales*” que asumen como doctrina fundamental el “*comunismo*”; la tesis de “la combinación de todas las formas de lucha” y la estrategia de “guerra de guerrillas”.

⁶⁹ Sánchez, Gonzalo y Meertens, Donny, *Bandoleros Gamonales y Campesinos*. El Ancora, Bogotá, 1983.

⁷⁰ Sánchez, G. *Guerra y política en la sociedad colombiana*. Bogotá: Ancora, 1991, pag. 44

⁷¹ Sánchez, G. y Meertens, D. op. cit.

⁷² Sánchez, op. cit. 1991, p. 44.

⁷³ Reyes, Alejandro. *Guerreros y campesinos. El despojo de la tierra en Colombia*. Bogotá: Norma-Fescol, 2009, p. 27.

En este orden, las primeras guerrillas tienen como fuente dos vertientes: (i) las guerrillas comunistas que nacen articuladas a la resistencia campesina contra la violencia estatal⁷⁴, expresaron una continuidad con la experiencia de violencia colombiana predecesora, y si bien, más adelante se articularon a un espectro o ideario político, tuvieron hondas raíces “*sociales*”⁷⁵ y (ii) las guerrillas y movimientos de inspiración en la revolución cubana, con una orientación foquista y voluntarista, cuyos orígenes son urbanos desde sectores de clase media y movimientos estudiantiles radicalizados⁷⁶. De ahí entonces que, el origen de las guerrillas, al menos, las de corte rural tenían como justificación la falta de consolidación del Estado en regiones periféricas⁷⁷.

Para ilustrar, en el caso de las FARC, un grupo de campesinos implantaron un sistema auto gestionado de producción y defensa de sus tierras frente al avance de los latifundistas que creó la modalidad de “*colonización armada*”, asociado al surgimiento de este grupo guerrillero, conexo con el proceso de descomposición campesina por la vía de la expropiación violenta por los terratenientes, y otro aspecto relacionado con el esfuerzo de recomposición del mismo campesinado por vía de la “*violencia defensiva*”⁷⁸.

Con todo, dentro de la estructura primaria, se creó una ruptura entre los guerrilleros liberales fieles al partido liberal y los liberales con tendencia comunista frente al que estuvo **PEDRO ANTONIO MARÍN**, alias “**Manuel Marulanda**” y sus acciones llevaron al Estado a ejecutar el 13 de mayo de

⁷⁴ Pizarro, Eduardo y Reyes, Alejandro, "Movimiento insurgente: Entre la guerrilla militar y la guerrilla social", en Revista Solidaridad, No. 100, 1988.

⁷⁵ Pizarro y Reyes, op. cit.

⁷⁶ Pizarro, Eduardo "Los orígenes del movimiento armado comunista en Colombia: 1949-1966" en Análisis Político, No. 7 mayo-agosto 1989, IEPRI, UNAL.

⁷⁷ Como lo afirma el Informe de Desarrollo Humano del PNUD en 2003 (dedicado al conflicto armado), “el conflicto se ha enseñado sobre todo en la ‘periferia’ campesina y ha sido marginal al sistema político colombiano. Esta ‘marginalidad’ –que sin duda ha disminuido de manera dramática en los últimos años- fue sin embargo decisiva para formar el carácter y los modos de actuar de los armados” (PUND, 2003, op, cit, p. 21) –datos tomados de la decisión de control de legalidad de cargos de Orlando Villa Zapata, Tribunal Superior de Bogotá, 12 de diciembre de 2011, radicado 110016000253200883280, M.P. Eduardo Castellanos Roso-.

⁷⁸ Ramírez, William. 1990, op. cit. p. 65

1964 la “Operación Marquetalia”⁷⁹, hecho que propició la consolidación del grupo bajo su mando, que luego sería el origen de las FARC como movimiento guerrillero⁸⁰ con apoyo del partido comunista.

De modo que, existen dos antecedentes inmediatos para la creación del movimiento subversivo (i) la violencia defensiva de los grupos liberales para protegerse de los terratenientes que querían expulsar a los campesinos de las tierras teniendo como punto de partida la “*Confrontación de Villarrica*” (Tolima) en 1955 y (ii) los ataques estatales a Marquetalia, donde surge el Bloque Sur que se convertiría en las FARC⁸¹.

Mientras que, el Ejército de Liberación Nacional⁸², fundado en julio de 1964 en Cimitarra (Santander) por los hermanos **FABIO, MANUEL** y **ANTONIO**

⁷⁹La “Operación Marquetalia”, fue ordenada por el Presidente Guillermo León Valencia como reacción a las acciones de Manuel Marulanda en 1963 al atacar una columna de abastecimiento de soldados, el asesinato de dos de ellos y el derribamiento de una avioneta aerotaxi donde secuestraron y luego mataron a los ocupantes. No obstante, el Ejército tendió un cerco en la vereda La Suiza al norte del Huila y el sur del Tolima, Manuel Marulanda lo superó.

⁸⁰ Grupo subversivo que presentó tres modalidades de lucha: (a) guerra de guerrillas: se ataca un foco pequeño de personas, un blanco sin confrontación militar. Época en la que nace el Bloque Sur que dará origen a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y posteriormente adoptará el nombre de Ejército Popular. Hostigó las principales vías de comunicación, se expandió a sitios donde existiera explotación minera (Magdalena Medio y Bajo Cauca), generándose su auge con la vinculación al narcotráfico. Así mismo se crearon varios bloques: Caribe –Costa Atlántica-; Central –Huila, Tolima y Cundinamarca-; Sur –Nariño, Putumayo y Caquetá-; Oriental –Meta, Vichada y Guaviare- y José María Córdoba u Occidental –Urabá y Antioquia-. (b) Guerra de movimientos: entre 1996 y 1998, época de diálogos en el Caguán, la guerrilla llega a su auge económico y militar contando con la capacidad de enfrentarse en forma directa al Ejército, hecho representado en la toma de Las Delicias, Patascoy, Billar en Caquetá, Miraflores, La Uribe, y (c) Guerra de posiciones: la guerrilla instala un gobierno local y domina un territorio (no ha ocurrido). En Antioquia, zona de influencia del Bloque Mineros, hizo presencia el Bloque José María Córdoba.

⁸¹ Intervención del Dr. Alejo Vargas en la audiencia de legalización de cargos del postulado “FREDDY RENDON HERRERA” alias “El Alemán”, septiembre 23 de 2011, p. 15, Magistrada Ponente ULDI TERESA JIMENEZ, rad. 110016000253200782701. Sobre este suceso, el informe del PNUD de 2003 afirmaba que “En 1955 el ataque masivo del Ejército en Villarrica (Tolima) causa el desplazamiento de colonos armados hacia Marquetalia, Río Chiquito, El Pato, Guayabero, el Duda y el Ariari, donde crean las llamadas “repúblicas independientes” bajo influencia del Partido Comunista. Aunque su “comunismo” fue más una forma de organizar la vida diaria, esta palabra, en pleno auge de la Guerra Fría, disparó las alarmas y escaló la respuesta militar” PNUD, Informe desarrollo humano, 2003, op. cit. p. 28.

⁸² El 11 de noviembre de 1963 llegó a Cuba, Fabio Vásquez Castaño, quien con otros compañeros crearon la “Brigada Proliberación Nacional José Antonio Galán”, que luego se convertiría en el Eln, nace en Colombia con un foco de 16 hombres en San Vicente de Chucurí (Santander). Grupo de tendencia foquista: creación de focos en las universidades para divulgar su ideología. Hizo su primera incursión en Colombia en 1965 en Simacota

VÁSQUEZ CASTAÑO inspirados en la Revolución Cubana de 1959 y la guerra de guerrillas guevaristas, se nutrió de otros grupos guerrilleros de Santander, que enlazaron los momentos de violencia de los años 50 y el nuevo ciclo de confrontación armada se inició con la aparición de los movimientos insurgentes de los años 70⁸³.

Por su parte, el Ejército Popular de Liberación (EPL), de inspiración marxista – leninista, nació en 1965 e inició acciones militares en 1968. Se agrupó en el Bajo Cauca y las regiones de Córdoba y Urabá; incursionó en sitios donde existía concentración campesina; fomentó su ingreso a zonas de terratenientes y se ubicó en zonas petroleras, asumió la concepción de guerra de guerrillas maoísta. Un primer registro de su presencia fue en diciembre de 1967, cuando lanzó su primera proclama en Uré, en el Alto San Jorge.

Sin embargo, en 1980 en los diálogos de paz con el Gobierno de **BELISARIO BETANCUR**, se dio la primera desmovilización del grupo que culminó en 1991, fundando la mayoría de sus miembros el movimiento

(Santander) con el asalto a la Caja Agraria, hurtan el dinero de droguerías y cortaron los cables del telégrafo.

En su “Manifiesto de Simacota” presentó una estrategia político – militar para la toma del poder con el fin de abolir las profundas desigualdades que definen la estructura socioeconómica colombiana (Entrevista a Jacobo Arenas, citado en Medina, Carlos. El ELN: una historia de sus orígenes”, Rodríguez Editores, 2001 p. 110).

Movimiento en el que es reconocida la vinculación de sacerdotes, entre ellos, Camilo Torres, Manuel Pérez alias Poliarco y Domingo Laín. En una primera fase las fuentes de financiación se vieron representadas por aportes voluntarios de campesinos, extorsiones y asaltos a la Caja Agraria y hurto de nóminas públicas.

En 1980, organizada por alias El Cura Pérez la Primera Reunión de Responsables, tomó el nombre de Unión Camilista, modificó su ideología y buscó como nueva forma de financiación: el secuestro. Y como estrategia el “Clientelismo Armado” consistente en el cobro de comisiones sobre los presupuestos municipales, exacciones, exigencia de regalías del petróleo y el erario público, intervino en temas de contratación y no fue ajeno al narcotráfico.

En la actualidad cuenta con un comando central (COCE) y cinco frentes de guerra: nororiental –Bucaramanga-; norte; noroccidental –Medellín-; suroccidental –Cali- y central – Bogotá-, los que se desdoblan en cuarenta y cinco (45) frentes más o menos con 80 a 200 hombres y frentes urbanos. En el departamento de Antioquia, hizo presencia en los municipios de Anorí, en el norte y en el Bajo Cauca a través de las columnas Compañero Tomás, María Cano y Héroes de Anorí.

⁸³ Aponte, David. “Terminado el conflicto con el ELN: de la necesidad de finalizarlo más allá del recurso a las armas”. En: Aponte, D. y Vargas, Andrés R. No estamos condenados a la guerra. Hacía una estrategia de cierre del conflicto con el ELN, Bogotá, Odecofi – Cinep, 2011, p. 39.

político “*Esperanza, Paz y Libertad*”, con incidencia en el Urabá Antioqueño; lo que generó un proceso de exterminio por las FARC, adhiriéndose los sobrevivientes al grupo o a los paramilitares.

Retomando, en 1973 irrumpió una nueva fuerza, el Movimiento 19 de Abril (M-19)⁸⁴, los que se sumaron a activistas de la ANAPO (Alianza Popular Nacional)⁸⁵ para “recuperar el poder” por las armas; pero, igual que la ANAPO y **ROJAS PINILLA**, el M-19 no era claro en sus objetivos y principios fuertemente nacionalista, hostil a las inversiones e influencia de Estados Unidos, abrazaba la causa de una mayor igualdad social y criticaba la fatal participación popular genuina dentro del sistema político, aunque tenía tintes de izquierda, nunca habló de socialismo y comunismo. Sus métodos fueron de guerrilla urbana, cultivando una imagen de “*Robín Hood*” dentro de la población y abrazando el culto al libertador **SIMÓN BOLÍVAR**⁸⁶.

Entre tanto, el país sufrió la expansión y crecimiento de grupos guerrilleros en diferentes regiones, inicialmente, concretados en zonas periféricas, para luego asentarse en importantes pasadizos económicos y de movilidad militar, creando un corredor hacia el sur de Córdoba y Urabá, igualmente, extendieron su influencia al norte para unir la ruta del sur del Cesar pasando por Ocaña hacia la región del Catatumbo (Norte de Santander) y el norte del Cesar hasta terminar en el Magdalena entre la Ciénaga Grande y la Sierra Nevada de Santa Marta⁸⁷.

Es así como, ante la extorsión de varios frentes de las FARC y el ELN, algunos propietarios de tierras, comerciantes y ganaderos empezaron a

⁸⁴ Alusivo a la fecha en que las elecciones de 1970 fueron ganadas por Misael Pastrana frente a Gustavo Rojas Pinilla, en un aparente fraude electoral.

⁸⁵ La Anapo era el movimiento populista y nacionalista del general Rojas Pinilla con el que se presentó a las elecciones de 1970.

⁸⁶ Bushnell, David, op. cit., 2002.

Datos tomados de la decisión de control de legalidad de cargos de Orlando Villa Zapata, Tribunal Superior de Bogotá, 12 de diciembre de 2011, radicado 110016000253200883280, M.P. Eduardo Castellanos Roso.

⁸⁷ Rivas, Pedro y Rey, Pablo, *Las Autodefensas y el Paramilitarismo en Colombia (1964-2006)*, 2008, p. 46.

formar grupos privados de seguridad de sus propiedades para defenderse de los abigeatos, robos y extorsiones que imponían los grupos guerrilleros⁸⁸.

La ilicitud de este accionar se ve más claramente reflejada en la producción de esmeraldas, véanse las zonas esmeraldíferas de Boyacá, se observa la mezcla de la lucha sectaria y comportamiento mafioso “*La privatización, en 1973, de la explotación de las minas de esmeraldas en Boyacá permitió la creación de ejércitos privados tolerados por el Estado al ser incapaz de controlar las operaciones mineras*”⁸⁹, de ahí que una de las primeras manifestaciones de grupos privados fue la de los esmeralderos, que participaron en lo que se denominó la “guerra verde”⁹⁰.

Otro grupo corresponde a las Autodefensas Campesinas de Ortega, nacen en septiembre de 1979 conformada por campesinos de Ortega (Cajibío en el departamento del Cauca), compuesta prácticamente por una familia, se arman de manera independiente para defenderse de los ataques de la guerrilla, siendo asesorados por un comandante militar de la época, pero luego de una incursión de las FARC, en la que se dio muerte a una persona, se violaron mujeres y cometieron hurtos, proceden a desmovilizarse, siendo uno los primeros grupos del país en hacerlo⁹¹.

Mientras, el Magdalena Medio⁹² no estuvo desprovisto de guerrilla al operar el 4º Frente de las FARC y luego el 11 comandado por **LUIS EMIRO**

⁸⁸ Datos tomados de la decisión de control de legalidad de cargos de Orlando Villa Zapata, Tribunal Superior de Bogotá, 12 de diciembre de 2011, radicado 110016000253200883280, M.P. Eduardo Castellanos Roso.

⁸⁹ Rivas Pedro y Rey, Pablo, *Las Autodefensas y el Paramilitarismo en Colombia (1964 – 2006)*, 2008, p. 46.

⁹⁰ Claver, Pedro. *La guerra verde: Treinta años de conflicto entre los esmeralderos*, Intermedio Editores, 1993.

⁹¹ Datos tomados de la decisión de control de legalidad de cargos de Orlando Villa Zapata, Tribunal Superior de Bogotá, 12 de diciembre de 2011, radicado 110016000253200883280, M.P. Eduardo Castellanos Roso, en ella no se hace referencia específica respecto a quienes conformaron el grupo, en qué fecha se produjo la incursión de las FARC o cómo se produjo su desmovilización.

⁹² La información que reportó la Fiscalía tiene sustento en la declaración recibida el 28 de febrero de 1989 a Diego Viáfara Salinas, médico que militó en el M-19 y desmovilizado trabajó en el puesto de salud en Puerto Boyacá, mencionó cómo se crearon las autodefensas y elaboró su estructura para el Departamento Administrativo de Seguridad –documento que encontró el Despacho 15 en diligencia de inspección judicial que realizó al caso de La Rochela (radicado 1540 de la Fiscalía 14 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario) persona que a su vez se desempeñó como concejal de Puerto Boyacá entre 1988-1990 y estuvo vinculado a las autodefensas desde 1983 relató detalles de la participación del Batallón Bárbula en el proyecto paramilitar y su

AVENDAÑO, alias “**Comandante Ramón**” quien subió las cuotas a los ganaderos y al negarse a pagar los secuestraba, creándose dos estructuras: (i) una manejada por **RAMÓN ISAZA**, finquero de la zona, se armó en 1977 con otras personas obteniendo para ello las armas decomisadas por la Brigada, dando nacimiento a la primera autodefensa conocida como “Los Escopeteros” y (ii) las Autodefensas de **HENRY PÉREZ** en Puerto Boyacá conformada en los primeros años de la década de los 80 alentada por élites ganaderas y sectores de la Fuerza Pública para contener el avance de las FARC en respuesta a la estrategia de este grupo surgida durante la VII Conferencia de la organización en 1982 y con el poder económico suficiente para mantener un ejército irregular.

Como se verá, en una primera época, las operaciones realizadas por las Autodefensas irán de la mano del Ejército, siendo éste quien imponga sus reglas, tanto que, estos grupos adoptarán sus estrategias militares.

Puede decirse también que, en cuanto a las víctimas que se producirán por la expansión territorial de las Autodefensas por prácticas antisubversivas, las mismas serán seleccionadas, previamente, por la información que les

articulación con el político liberal Pablo Guarín, respaldado a su vez por el Ministro de Gobierno de entonces Jaime Castro, así como su largo trabajo en los proyectos de salud de Acdegam; declaración recibida el 13 de febrero de 1990 en la Dirección Nacional de Inteligencia del DAS a Oscar Echandía miembro activo de Acdegam, Mayor ® del Ejército, quien fue alcalde militar en Puerto Boyacá (1981-1982), se tiene que este personaje igualmente fue cofundador del MAS, precisó la coyuntura histórica en que se produjo la alianza entre paramilitares y narcotráfico entre 1983 y 1984, denunció la estrecha relación existente en ese entonces entre el Comandante de la Escuela de Caballería del Ejército, Coronel Alfonso Plazas Vega y las autodefensas de Gonzalo Rodríguez Gacha, el Subintendente Luis Alberto Meneses Báez quien encontrándose de planta en el Batallón Bárbula trabajaba con las autodefensas, el Mayor ® Cerón Africano alias “Gabino” quien fuera designado para cubrir el Bajo Cauca y el Valle del Sinú en reemplazo del Teniente Meneses, siendo el que manejaba las pistas de aterrizaje en el área de Montería, Cauca y se desempeñó como intermediario de Henry Pérez y las autodefensas del Bajo Cauca y Córdoba, Teniente Coronel del Río fue Comandante del Batallón Girardot y el declarante en varias ocasiones sirvió de intermediario en las razones que le envió a Henry Pérez relacionado con operativos en la zona de Puerto Boyacá, entre otros, además relató la contratación de mercenarios ingleses e israelíes para el entrenamiento de los paramilitares, además de una serie de atentados ordenados por el narcoterrorismo, entre ellos, la explosión del avión de Avianca, el homicidio del Procurador Carlos Mauro Hoyos y el secuestro del alcalde Andrés Pastrana, el asesinato de Luis Carlos Galán Sarmiento y la muerte del Gobernador de Antioquia Dr. Antonio Roldán Betancur; diligencia de versión libre rendida por Ramiro Vanoy Murillo indicó cómo se conformó el grupo y quiénes conformaron las autodefensas de Puerto Boyacá; declaración jurada de Alonso de Jesús Baquero Agudelo alias “Vladimir” uno de los primeros hombres que hizo parte de las autodefensas de Henry y Gonzalo Pérez; entrevista de la revista “Semana” de 16 de abril de 1991 a Henry Pérez donde explicó la pugna que con Pablo Escobar; la versión libre de Ramón Isaza donde indicó la conformación y la guerra con Escobar Gaviria y varios documentos de la revista Noche y Niebla (Centro de Investigación y Educación Popular Cinep) que relacionó la Fiscalía, así: “Las Convivir: la legalización del paramilitarismo”; Puerto Boyacá una experiencia piloto de paramilitarismo”.

suministre el Ejército o les dé alguna persona de la zona, en relación con la primera la práctica se denomina “*inteligencia del Ejército*”, en razón a que en ocasiones es llevado un individuo de la zona para “*dar dedo*” que en el argot paramilitar no es más que señalar a las víctimas que iban a ser asesinadas.

Periodo en el que cabe mencionar que el enemigo de las Autodefensas es ilimitado, en razón a que muchas personas tenían vínculos con la guerrilla, por ende, iban las asesinaban y dentro de sus acciones fueron estigmatizadas.

6.4.- **Bajo Cauca Antioqueño**⁹³

Las regiones se constituyen como lugares donde se entrecruzan identidades, formaciones económicas, políticas y desarrollos precarios de la institucionalidad estatal y donde surgen además conflictos de diversa índole, hay algunas regiones que se constituyen como “*espacios de violencia*”, es decir, donde por la acción de los actores armados (Estado, guerrilla, paramilitares, crimen organizado) la violencia se convierte en un elemento recurrente para la solución de conflictos, la consolidación del poder y la regulación de la vida social⁹⁴.

El eje de su economía está centrado en la pesca, agricultura y minería, siendo éstos los sectores rentísticos de mayor impacto; tanto que, la última, en lo que atañe al oro, se tiene que hasta los años 90 esta región aportaba un estimativo del 53% de la producción departamental y un 34% de la producción nacional, efectuándose la extracción a pequeña escala o de manera informal.

⁹³ Apartes tomados del “Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, pag. 2 y 3.

⁹⁴ Definición de Clara Inés García (1993). Sierra Montáñez, Alec Yamir, “El proceso paramilitar en Tarazá y el Bajo Cauca Antioqueño, 1997-2010, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Fuente: Gobernación de Antioquia. Mapa de subregiones departamento de Antioquia. Consultado en Línea: http://www.antioquia.gov.co/antioquiav1/organismos/planeacion/descargas/2011/sistemasdeindicadores/anuario2004/sitio_gobernacion/anuario2004/mapas/indice-mapas.htm



De modo que, la región del Bajo Cauca Antioqueño está conformada por los municipios de Cáceres, Caucasia, El Bagné, Nechí, Tarazá y Zaragoza y su entorno está constituido por Amalfi, Anorí, Ituango, Segovia y Valdivia. Comprende las tierras entre las planicies del bajo río Cauca y las estribaciones occidentales de la Serranía de San Lucas, entre los ríos Nechí y Cauca.

La dinámica física se estructura por el curso del río Cauca, recorriendo la región a partir del municipio de Ituango en el sur, hasta la parte nororiental de la región un poco más allá de la desembocadura del río Nechí, en límites con el departamento de Bolívar.

Los ríos Cauca y Nechí constituyen el contorno básico de la región. La Troncal del Norte permite el desarrollo de las planicies de las riberas del Cauca, al integrar su territorio e impulsar el flujo de población, la actividad

económica y la comunicación entre los cascos urbanos. La Troncal Occidental a lo largo de la cual se ha consolidado un núcleo comercial importante, se considera como la principal vía de la región y comunica los municipios de Caucaasia, Tarazá y Cáceres. Y la Troncal de la Paz une los municipios de Caucaasia y Zaragoza. La vía que une a Zaragoza con Cáceres conforma un anillo vial que comunica a estos municipios con Tarazá⁹⁵.



Es una región estratégica, convirtiéndose en un corredor usado por la guerrilla y los paramilitares, tanto como zonas de retaguardia, para diferentes procesos de producción del narcotráfico (cultivo, procesamiento, producción y envío), por su cercanía con el Nudo de Paramillo, su conexión directa con el Urabá Antioqueño y por la facilidad de acceso al corredor de los Montes de María y el Sur de Bolívar, caracterizándose por la explotación minera,

⁹⁵ Fuente: Alcaldía de Caucaasia. Municipios del Bajo Cauca Antioqueño. Consultado en Línea: <http://www.caucaasia-antioquia.gov.co/nuestromunicipio.shtml?apc=mmxx1-&x=1532968>

actividad que ha determinado históricamente el estado de los recursos naturales y la dinámica de su configuración regional.

Además, posee una identidad cuyas raíces se remontan hasta los primeros tiempos de la Colonia, articulada por la producción de oro. La explotación minera se reinicia en la segunda mitad del siglo pasado, generando un proceso de colonización con varias corrientes migratorias provenientes de las sabanas de Bolívar y de áreas deprimidas de Antioquia atraídas por la fiebre del oro o huyendo de la violencia partidista de los años 50.

De otro lado, la expansión de varias cabeceras municipales se hace con invasiones de predios, enfrentamientos y conflictos con las compañías mineras, paros cívicos y tomas campesinas a los cascos urbanos, primero para conseguir el acceso a los servicios públicos y, posteriormente, para protestar contra las consecuencias del escalamiento de la confrontación armada⁹⁶.

Por ende, la dinámica regional del Bajo Cauca es el resultado del llamado proceso de colonización de territorios vacíos que se incorporaron al espacio productivo nacional, resultado de los cambios en el modelo de desarrollo y de nuevos rumbos que fue tomando el país, y en el caso del Bajo Cauca, constituye un lugar estratégico para la articulación de la red vial del país, así como para la explotación de los recursos mineros.

Así mismo, es importante advertir que desde comienzos de la década de los 80 el Bajo Cauca fue priorizado como objetivo de la política de paz, buscando atacar las causas objetivas de la violencia⁹⁷, mediante una estrategia que orientaba la acción del Estado hacia las zonas afectadas por la presencia de

⁹⁶ Clara Inés García, El Bajo Cauca antioqueño, Bogotá, Cinep e Iner U. Antioquia, 1993. Este estudio ha sido base para la caracterización histórica de los elementos que se relacionan con la violencia.

⁹⁷ Por “causas objetivas” se entienden las realidades políticas, sociales y económicas que generan un deterioro de las condiciones de existencia de la población. En un sentido amplio, la exclusión política, la pobreza y los profundos desequilibrios configuran las causas objetivas de la violencia, fenómeno que se produce cuando la sociedad ve obstaculizado su desarrollo debido a las limitaciones que provienen de las estructuras sociales mismas, producto de relaciones basadas en la desigualdad”.

organizaciones armadas al margen de la ley, generando en la región un efecto perverso expresado en que los grupos subversivos encontraron aceptación en las poblaciones potencialmente beneficiarias de la inversión estatal.

Téngase en cuenta lo consignado por la Colegiatura en la sentencia del 2 de febrero de 2015, proceso no priorizado de **RAMIRO VANOSY MURILLO**, sobre el particular: “(...) Fue así como en el ámbito regional, se afianzó la percepción de que la presencia del actor armado irregular, era sinónimo de progreso, de manera que la expectativa de mejoramiento de las condiciones de vida en el corto plazo terminó incrementando el apoyo social expresado en una especie de demanda guerrillera”, encontrando aceptación social en las zonas con las características del Bajo Cauca⁹⁸ por otras tres razones:

(i).- En regiones cocaleras donde la guerrilla lidera paros y marchas para llamar la atención sobre los problemas sociales reales, se hace merecedora de enorme reconocimiento y en caso de incumplimiento estatal o respuesta represiva se multiplica la simpatía por la “causa insurgente”.

(ii).- Cumple con el logro de acceso a la propiedad de la tierra o a la continuación de su posesión. La existencia de terrenos baldíos, de propietarios anónimos y de debilidad del sistema institucional de entrega, registro y respeto a la propiedad apalancan este apoyo.

(iii).- Demanda por “seguridad y justicia”. En estas zonas, la guerrilla se ha atribuido las funciones de “juez, conciliador y policía”, conduciendo a que la población demande su presencia.

De modo que, en los años 80, recíproco a la acción guerrillera surgen en el Bajo Cauca movimientos cívicos de origen popular que fueron interferidos por ésta⁹⁹. Los intensos combates entre la guerrilla y el Ejército, causaron

⁹⁸ En esta zona operaban los Frentes 18, 5, 38 y 36 de las Farc y la Compañía Compañero Tomás y Héroe de Anorí del Eln.

⁹⁹ En Zaragoza en 1985, cuando una toma guerrillera llevó al fracaso una movilización de protesta de pequeños mineros.

éxodos de campesinos, en parte hacía las cabeceras municipales y fuera de la región, trasladando a otros escenarios los problemas propios de la carencia de tierra en el medio rural y el crecimiento desordenado de los cascos urbanos¹⁰⁰.

En efecto, entre 1986 y 1988, la Unión Patriótica hizo su aparición como organización político-partidista y encontró en la región apoyo en pobladores y en los movimientos sociales cobijados en la ANUC –Asociación Nacional de Usuarios Campesinos- y en el Movimiento 27 de Febrero ubicado en el Bajo Cauca, movimiento campesino regional que organizaba y promovía protestas sociales, sin que sus miembros fueran ajenos a ser asesinados en las zonas de influencia del Bloque Mineros; muestra de ello es el caso del homicidio de **HENRY MONTENEGRO**, concejal de la Unión Patriótica asesinado en Puerto Valdivia en 1988, al igual que lo acaecido en la Masacre del Alto en Valdivia que se llevó a cabo para asesinar a personas vinculadas con la UP, entre ellos, **JOSÉ HONORIO RÚA**, **MARCO LUCAS** y **JUAN BAUTISTA BAENA**, quienes pertenecían a los concejos municipales en sus comunidades¹⁰¹

Para resumir como se sentó en el fallo del proceso no priorizado seguido contra el aquí postulado, se tiene que: *“La evolución de la confrontación armada en el Bajo Cauca, muestra hacia finales de la década de los noventa, lo que en el ámbito regional se interpretó equivocadamente como un proceso de pacificación, por el efecto que sobre el mismo tuvo la mayor influencia de los grupos de autodefensa en la región –cuyos orígenes se remontan a mediados de la década de los ochenta-, que avanzaron con el propósito de desplazar a los grupos guerrilleros de sus zonas de influencia, grupos vinculados de lleno al narcotráfico, que alcanzaron un vasto dominio territorial y de control social, fenómeno que incidió de manera significativa en la manera en que se da la inserción de la región en la dinámica económica y política del país”*¹⁰².

¹⁰⁰ Antecedentes tomados del estudio de Clara Inés López. “Panorama Actual del Bajo Cauca Antioqueño. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, pag. 4.

¹⁰¹ Aparte tomado de la audiencia del 30 de julio de 2012, proceso seguido contra José Higinio Arroyo Ojeda y otros.

¹⁰² Aparte reseñado en el proceso de contextualización de la sentencia contra **RAMIRO VANOY MURILLO**, proceso no priorizado, 2 de febrero de 2015 y SP5831-2016, rad. 46061, del 4 de mayo de 2016, MP Luis Antonio Hernández Barbosa.

6.5.- Bloque Mineros¹⁰³

Este grupo organizado al margen de la ley surgió en el seno de las Autodefensas campesinas de Puerto Boyacá, lideradas por **GONZALO** y **HENRY PÉREZ**, hasta llegar a convertirse en lo que se conoció como Bloque Mineros que ayudó a consolidar el proyecto expansionista de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), posteriormente, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Es así que, de acuerdo con lo traído a colación por la Fiscalía¹⁰⁴ **RAMIRO VANOY MURILLO**, como máximo comandante, fortaleció, armó y expandió esta estructura durante todo el tiempo en que desarrolló su actividad delictiva, mantuvo una unidad de mando unificado de tipo piramidal, teniendo como objetivo primordial: (i) la lucha antsubversiva y (ii) el control social, territorial y de recursos.

Se conoce que, desde 1984 cuando hizo presencia en el Bajo Cauca Antioqueño, mantuvo un control armado y territorial, prestando seguridad con el objeto de contener el accionar de los grupos de guerrilla con incidencia en la zona, esto es, el Bloque José María Córdoba de las FARC que agrupaba los Frentes 18, 36, 58 y 4º y el Ejército de Liberación Nacional (ELN) a través del Frente Héroes de Anorí y las Compañías María Eugenia Vega y Compañero Tomás¹⁰⁵.

Se extrae de las versiones rendidas por **RAMIRO VANOY MURILLO** –9 de noviembre de 2010-¹⁰⁶ y de otros postulados que las políticas impartidas,

¹⁰³ Logró consolidar un territorio de 14.767 kilómetros cuadrados, que comprendía varios municipios entre los que se encuentran: Caucasia, Cáceres, Tarazá, Valdivia, Briceño, Campamento, Angostura, Yarumal, Anorí, Gómez Plata, Carolina del Príncipe e Ituango en Antioquia y el corregimiento de San José de Uré y las veredas Brazo Izquierdo y Versalles en el municipio de Montelíbano en el departamento de Córdoba.

¹⁰⁴ Informe de Policía Judicial No. 11.52074 del 22 de septiembre de 2015 (c.o. 9 del proceso de Ramiro Vanoy Priorizado).

¹⁰⁵ Actividad que comienza en 1984 y se prolonga hasta el momento de la desmovilización en enero de 2006.

¹⁰⁶ “La política que daba el comandante Henry, esas eran las que seguían las autodefensas, matar guerrilleros de civil, guerrilleros armados,... milicianos muy cercanos a la guerrilla, gente de la

inicialmente, por **HENRY PÉREZ**, estaban relacionadas con dar muerte a los guerrilleros y sus colaboradores, siendo esta la base que permitió la conformación del grupo armado al margen de la ley, como hoy se conoce¹⁰⁷.

Desde su llegada al municipio de Caucasia, inició una estrategia asociada a la lógica militar de expansión del control territorial contrainsurgente hacía los municipios de Cáceres, Valdivia, Tarazá, Ituango y los corregimientos de San José de Uré y Versailles en el sur de Córdoba.

Como se verá, la organización logró establecer una sólida estructura militar, financiera y política desde 1980 y para 1997, existía en el Bajo Cauca una estructura de Autodefensas como Barro Blanco¹⁰⁸, con independencia militar, financiera y política que seguían las directrices trazadas por Casa Castaño,

guerrilla...no es que uno crea es que la gente le dice a uno, ellos son milicianos, nos entrega un guerrillero, o nos dice fulano de tal es un miliciano, o se capturan los milicianos, en ese caso se cogen milicianos, no es que uno vaya a saber quiénes son milicianos es por la gente, y en nosotros es de que la gente ya informando quien es miliciano y quien es guerrillero...Yo creo, es que los milicianos son población civil, los milicianos nunca están uniformados, nunca están armados ni nada, un miliciano es más peligroso que un guerrillero, y ya le explico..., sino hubiera milicianos la guerrilla no era capaz de hacer nada, y de eso es que nosotros sabíamos mucho de la guerrilla porque esos milicianos eran todos un aparato de información a la guerrilla, es un bloque de información, y si uno no tiene información no tiene nada" (9:25:50, 9:27:35).

¹⁰⁷ En versión conjunta de varios postulados, la Fiscal 15 los interroga. Ya haciéndose referencia en el tema de la guerrilla y el origen de las Autodefensas, se entra en el tema del Bloque Mineros de las Autodefensas, les quiero preguntar cuando ustedes ingresan a esta organización criminal, cuáles eran las creencias políticas que tenía el bloque.

Comienza Rolando. "Las políticas de las Autodefensas... la que inicialmente le transmitían a los combatientes era combatir la guerrilla, ustedes van a pelear, a combatir a la subversión... a eso a lo que vienen ustedes muchachos así que preparados, trabajen psicológicamente que van a pelear con la guerrilla, pues más que todo eso era lo que se transmitía en los frentes y en los bloques".

José Higinio Arroyo "El objetivo principal era la guerrilla, todo contacto con guerrilla había que aniquilarla y muchas recomendaciones con la población civil, como debía ser el manejo, allá se presentó muchas cosas de que partimos como de una ideología que decíamos que quien se ganaba el pueblo se ganaba el poder, se ganaba la sobrevivencia en la zona... había que manejar las cosas de la mejor forma aunque hubieron muchas cosas que se salieron de las manos, pero el objetivo principal era combatir la guerrilla, sacarla de la región, aniquilarla, ese era el objetivo principal".

Porras Pérez "Haber el objetivo principal cuando yo llegué al bloque Mineros me dijeron fue, igualmente, como yo conocía la zona ya había sido de la guerrilla, la guerrilla era la que manejaba y tenía el poder ahí, entonces cual era el objetivo, sacar a la guerrilla de esa zona, aislarla de lo que era la carretera central... porque la guerrilla era un corredor como decimos nosotros, un corredor es que alguien anda tranquilo va y hace sus cosas, entonces que hacía la guerrilla, salía a la carretera, era secuestrar, llevarse mercancía lo que ellos necesitaran, ahí tenían la carretera disponible, entonces el objetivo del bloque Mineros, cuando yo llegue... nosotros lo que necesitamos es acabar con la guerrilla y era como la meta...que quedara una zona manejada por nosotros".

¹⁰⁸ Frente Barro Blanco, hizo parte del Bloque Mineros, tenía como zona de injerencia Barro Barro, comandante **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**. La base de operaciones en el municipio de Tarazá, comandante militar **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "La Zorra", se movía por toda la carretera Troncal, zona de Jardín, Cáceres hasta el municipio de Yarumal, zona Rural de Yarumal, Cedeño, Raudal, Puerto Raudal, El Cedro, Valdivia llegando a Campamento, con incursiones por la zona de Gómez Plata, Carolina del Príncipe, conformado por 150 hombres.

pero que actuaban con autonomía, reconociendo a **VANOY MURILLO**, como legítimo interlocutor entre los comandantes de dicho frente.

Mientras que, en 1998 se crea el Frente Briceño, estructura adherida al Bloque Mineros con su máximo comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**, y en el año 2000 se integra el Frente Anorí, que es absorbido por las estructuras de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá en medio de la confrontación con el Bloque Metro, al mando de **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, comandante general que reconocía a **VANOY MURILLO**, como interlocutor. Y hasta donde se ha podido documentar por la Fiscalía General de la Nación, tanto el Frente Barro Blanco como el Frente Anorí, eran independientes.

En efecto, con estas estructuras logró consolidar el control territorial mediante la confrontación con los grupos subversivos, en medio de lo cual se cometieron graves delitos en desarrollo de una política de organización armada ilegal materializada a través de prácticas sistemáticas, generalizadas y reiteradas¹⁰⁹.

A manera de ejemplo, tráigase lo descrito por **RAMIRO VANOY MURILLO**, en versión del 26 de junio de 2007:

“... debido a los fuertes combates que se presentaron se tomaron ciertas determinaciones con los cadáveres como directrices de la comandancia general y siguiendo las órdenes que me dio el comandante Henry y Gonzalo Pérez de que los cadáveres tocaba echarlos al río efectivamente esta orden se cumplió con muchos cadáveres y sin embargo debido la dignación (sic) propia de los combates en la zona y las múltiples bajas que había tanto de nuestras tropas y como bajas guerrilleras muchas de estas se quedaban botadas en donde se presentaban los enfrentamientos tomamos la determinación de la comandancia de hacer un cementerio militar para enterrar muchos de nuestros hombres y de la guerrilla que desconocían su identidad”.

Es decir, que en la primera época de ingreso de las Autodefensas se tiene como una de las políticas de sistematicidad la desaparición de los cadáveres

¹⁰⁹ Informe de Investigador de Campo No. FPJ-11-52074 del 22 de septiembre de 2015, presentado a la Fiscalía General de la Nación en el que se hace referencia a las políticas del Bloque Mineros.

a través de esta práctica, generándose con ello un impacto no sólo ambiental sino también para los seres humanos.

Mientras en lo que atañe al control social, territorial y de recursos, se extrae del Informe de Investigador de Campo FPJ No. 11-52074 del 22 de septiembre de 2015, que esta política es secundaria, yendo encaminada a dar cumplimiento a la política principal que no es otra que la lucha antissubversiva, la que se presentaba de la siguiente manera:

a.- El **control social**, lo ejerció el grupo armado sobre la población en las zonas en las que hacía presencia, con el objeto de que las personas cumplieran determinadas normas de conducta, hecho que les permitía mantener una calma social y evitar la intervención de la fuerza pública, demostrándose a la población que estaban preparados para suplir la presencia del Estado, estableciendo un nuevo orden social, en el cual las Autodefensas estaban por encima de las autoridades del Estado, eclesiásticas y sociales.

Se tiene entonces que, para lograr este objetivo, toda persona que desatendiera las normas de comportamiento impartidas por ellos, así como aquellas que incurrieran en conductas delictivas y generaran intranquilidad en la sociedad eran identificadas, retenidas de manera ilegal para, en forma posterior, torturarlas, desplazarlas y en algunos casos asesinarlas o desaparecerlas, directriz en la que también eran incluidos los miembros del Bloque Mineros, entendido ese control social como *“equilibrio social”*, hecho referenciado por **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en versión del 8 de abril de 2008 : *“(…) no se asesinaba a la gente por el hecho que consumiera coca, si no por las actuaciones de las personas nosotros teníamos una orientación clara y precisa de los comandantes superiores de que si uno llegaba a una zona, primero nada de robos, ni de abuso a mujeres o adueñarse de cosas que no le pertenecen, entonces que pasa muchas quejas, lo que dice uno el equilibrio social, no que esta persona está atracando, que no puede ver una gallina que se la roba, trata a la gente muy mal, entonces habían unos comandantes que les hacían observaciones y había otros que podían dar la orden este muchacho esta incontrolable y daban la orden de darlo de baja…”*.

Véase también, como en este punto **GILBERTO GARCÍA MASSON**, en versión del 5 de septiembre de 2011, interrogado sobre cuál era el *modus operandi* cuando se “levantaba a una persona”, significando cuando se le causaba la muerte, señaló:

“Cuando uno, uno una persona se levanta (sic), por ejemplo, yo el Caucaasia no me levante a nadie, por acá si levanté mucha gente, uno lleva la persona, la amarra, si la ve uno muy la amarra, sino la tira uno al piso del carro, le pone el pie encima para que esa persona no se pare, la llevó al lugar a donde se va a llevar (sic)...Allá en Caucaasia se los lleva a Puerto España lo llevaban a un calabozo a cualquier hora del día, en la noche, siete ocho de la (sic) noche se lo llevaba en la chalupa y lo tiraban al río, le pegaban un tiro de gracia o lo degollaban le sacaban o lo rajaban para que se hundiera y no apareciera...”.

Ahora, ejemplo de ese control social ejercido por el GAOML, se cuenta con la declaración de la víctima indirecta **OLGA LUZ RODRÍGUEZ QUIROZ**, rendida el 9 de septiembre de 2011, cargo 409, obrante en la carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía, a través de la cual narra lo relacionado con la muerte violenta de su compañero sentimental **JHON HUMBERTO BARRIENTOS VÁSQUEZ**, a manos de los paramilitares el 28 de junio de 2000, de quien su hermana **MARÍA DEL SOCORRO VÁSQUEZ**, igualmente, en declaración juramentada ante la Fiscalía General de la Nación el 6 de septiembre de 2011, indicó que éste, previo a su muerte había tenido borracheras y andaba de machete, tanto que, un año atrás lo cogieron los paramilitares, siendo esa la razón para abandonar la zona, pero de nuevo regresó y, aunque desconoce las causas de la muerte, advirtió que solo le dieron un tiro en la cabeza.

“... , siendo el medio día la llamaron para informarle que habían matado a su compañero..., en la finca ubicada por la vereda la Quebrada del Cg. La Caucana del municipio de Taraza, nunca supo exactamente como fueron los hechos..., pero el hecho si se atribuye a los paramilitares al mando de alias Robín 05 que era el comandante de la zona, también estaba para la época alias 90 que era un comandante, pero además desde hacía como un año, esos mismos paramilitares del Bloque Mineros lo habían secuestrado como 15 días, que fue sometido a tratos crueles e inhumanos, torturado sicológicamente porque cada día lo llevaban al sitio conocido como el deshuesadero en el sector del basurero donde asesinaban a la gente del sector y los desmembraban amenazándolo que lo iban a matar por colaborador de la guerrilla, eso ocurrió como un año antes que lo mataran...pero para esa época una persona de la zona, con quien tuvo problemas le dijo a los paramilitares, que él era colaborador de la guerrilla y como su compañero la víctima JHON Barrientos era arriero y transportaba mercados hacía la finca donde trabajaban en el sector de la

Caucana... lo empezaron a señalar como colaborador de la guerrilla porque por esa zona había mucha guerrilla... (Resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, se cuenta con la declaración de **REINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**, quien describe las circunstancias temporo-modales en las que se produjo la muerte violenta de su hermano, **OCARIS DE JESÚS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**, alias “Cucaracho”, así:

*“... A MI HERMANO LO MATARON EL 21 DE NOV/1999 EN LA VEREDA EL RAYO. TARAZA COMO A LAS 3 PM LO MATARON DE SIETE TIROS DESCONOZCO DE LA EXISTENCIA DE TESTIGOS SOLO UN MOTOTAXISTA APODADO “CUCHARITA” QUE CUANDO EL PASO, LOS PARAMILITARES TENÍAN ARRODILLADO A MI HERMANO. PERO DESCONOZCO QUIENES. EL COMENTARIO ERA QUE MI HERMANO ESTABA TRAFICANDO ERA CON DROGA NO SE SI LES VENDÍA A ELLOS MISMOS, SE COMENTA QUE ESE DÍA UN SEÑOR LE PAGO A MI HERMANO PARA QUE LE HAGA UNAS CARRERAS NO SE EL NOMBRE DEL SR, SOLO QUE MI HERMANO LO LLEVABA HASTA EL DOCE Y NO ALCANZO A LLEGAR..., PARECE QUE MI HERMANO TRABAJABA PARA ESE SR Y LE HABÍA DICHO A MI HERMANO Q VAYA EN LA MOTO ADELANTE A VER SI HABÍA LEY Y EL FUE Y NO ENCONTRÓ NADA Y ASÍ SE LO DIJO AL SR Y ESTE SUBIÓ EN EL CARRO CON LA MERCANCÍA Y PARA LO DE MALAS EN POCO TIEMPO EL EJERCITO APARECIÓ Y MONTÓ RETEN Y A ESTE SR LE QUITARON LA DROGA Y LO ECHARON A LA CÁRCEL . **Y DESPUÉS DE QUE ESTE SR SALIÓ DE LA CÁRCEL FUE Y SE LLEVÓ A MI HERMANO DONDE LOS PARACOS Y YA LO MATARON...DEBO ACLARAR QUE EL DÍA QUE MATARON A MI HERMANO SE LE ROBARON LA MOTO, ADEMÁS A EL LO AMARRARON LAS MANOS POR LA ESPALDA Y LO TORTURARON**” (Resaltado fuera del texto)¹¹⁰.*

Control social que se ejerció de muchas maneras, ejemplo de ello, toques de queda, horarios a los establecimientos públicos, a los campesinos se les retenían los machetes cuando iban a ingerir licor, los que tuvieran armas de fuego eran censados, debían contar con un permiso especial para portar armas de fuego, se regulaban asuntos de familia, linderos y problemas con los vecinos¹¹¹.

¹¹⁰ Declaración tomada de la carpeta de hechos atribuibles que documenta el cargo 403.

¹¹¹ En versión de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, del 8 de abril de 2008, sobre el particular se tiene: “no se asesinaba a la gente por el hecho que consumiera coca, si no por las actuaciones de las personas, nosotros teníamos una orientación clara y precisa de los comandantes superiores de que si uno llegaba a una zona, primero nada de robos, ni de abusos a mujeres o adueñarse de cosas que no le pertenecen, entonces que pasa muchas quejas, lo que se dice uno el equilibrio social... había unos comandantes que les hacían observaciones y había otros que podían dar la orden este muchacho está incontrolable y daban la orden de darlo de baja no por consumir vicio sino por lo que causaba, eso era un política en la organización...” (09:51 a 09:54).

En cuanto a lo que le ocurría a los violadores de niños o de mujeres, el mismo postulado refirió en versión del 10 de junio de 2008 “vea doctora yo tengo o sea yo esos casos no me toco vivir ni el primero pero la orden o las ejecuciones que habían eran fuera población civil o fuera de la misma tropa, era darle de baja inmediatamente sin necesidad de consultar... o sea esa era una directriz del bloque, a nivel de autodefensas prácticamente...no por ser prostituta no, si no que a veces la guerrilla

Sobre el particular se cuenta con la entrevista rendida el 12 de julio de 2010, por **PASTORA DE JESÚS TUBERQUIA DE TUBERQUIA**, quien en relación con la muerte violenta de **ORLANDO JAVIER RAVÉ SUÁREZ**, ocurrida el 19 de marzo de 2002, dijo:

“... a quien apodaban cabeza... sobre el hecho manifiesta que vio cuando los paramilitares lo tenían capturado y amarrado con las manos atrás, lo tenían en una camioneta vino tinto, que era la camioneta de UBER, este señor le pidió al padre, me consta porque yo era la mano derecha del padre y él me llamó am mí...el sacerdote se llamaba JULIO.- Yo me enteré de lo que estaba sucediendo a ORLANDO porque primeramente él mandó llamar al sacerdote..., en el momento que el sacerdote fue por mí lo pasaron por el frente de mi casa y lo llevaron hasta el atrio de la iglesia y ahí pidió que lo dejaran hablar con el sacerdote, estaba todo ensangrentado, se veía como un monstruo, la cara estaba moreteada, los ojos hinchados, tenía cortadas en el pecho en forma de filete...tenía un brazo safoado (sic), lo torturaron demasiado. La víctima se veía tranquila y le decía al sacerdote que lo único que le preocupaba era la señora que estaba hospitalizada y esperando un bebé le pidió que le colaborara mucho a ella. Él lo asesinaron porque un señor de La Caucana le debía un dinero, el se lo cobraba y el señor no le pagaba, entonces él como forma de pago le sacó de la casa un televisor, un equipo de sonido y lo hicieron pasar como ladrón, a él no lo quisieron escuchar, él le dijo al padre que las había tomado para presionarlo y le pagara el dinero y que una vez le pagara le devolvía los electrodomésticos. El señor que le debía el dinero tenía amistades con los paramilitares y les daba trago, le informó a los paramilitares que cabeza le había desvalijado la casa y por eso lo asesinaron. En el hecho participaron CARECRIMEN y UBER que eran en ese momento los comandantes de la CAUCANA... UBER también asesinó a ARÍSTIDES JIMÉNEZ TUBERQUIA delante de la esposa y de cuatro niños que tenía” (Resaltado fuera del texto).

Así, acorde con la exposición de la Agencia Fiscal, el **control territorial**, fue un factor determinante, pues la presencia de grupos armados –guerrilla- generó la necesidad de tener un dominio total sobre determinada región.

Véase como, los paramilitares, realizaron una serie de incursiones y tomas de diferentes poblaciones en las que se presentaron combates con la guerrilla, dando como resultado que se presentaran bajas de ambas partes; pero a la par, también emerge la victimización de la población civil al quedar en medio de los enfrentamientos, conllevando que se produjera su desplazamiento, al ser considerados por los primeros como auxiliares o

o el enemigo aprovechaba una coyuntura de esas, entonces enredaba o infiltraba gente en la prostitución con el fin de que se le hiciera inteligencia a la tropa si porque eso lo utilizo mucho la guerrilla en muchas partes inclusive al mismo Estado lo han infiltrado por medio de mujeres...” (11:05:40 a 11:09:18)

integrantes de los segundos; prueba de ello son las masacres de El Aro, Peque y diversas incursiones en el municipio de Ituango –Santa Rita, El Cedral y Santa Lucía-, donde asesinaron varios integrantes de la comunidad mientras los restantes se vieron abocados a abandonar sus tierras.

Muestra de tal afirmación encuentra soporte en el informe de policía judicial No. 447 del 2 de septiembre de 2008, con destino a la Fiscalía 85 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto OIT¹¹², en el que se explica cómo se llevó a cabo la incursión del Bloque Mineros al corregimiento de Santa Rita en el 2002, grupo al mando de **WILSON MEJÍA SILGADO**, alias “Picapiedra”, quien fue seguido por **NÉSTOR ENRIQUE VELÁSQUEZ VITOLA**, alias “Carecrimen”, alias “Víctor”, “Cóndor” y “Panelero”, quienes procedieron a describir su recorrido así:

*“**Agosto 6 de 2002 (Martes):** Se tiene la primera noticia de la llegada del grupo de Autodefensas al corregimiento de La Granja, concretamente a la vereda El Socorro... La primera información que se recibe de la comunidad es que allí asesinan a un señor conocido con el Alias de “BOLAÑOS” reconocido por la comunidad como un costeño que no hacía mucho tiempo había llegado a la zona, pero que era reconocido por su trabajo y su participación con la comunidad...//**Agosto 7 de 2002 (Miércoles).** El grupo llega a la vereda Conguital del mismo corregimiento de La Granja. Allí asesinan al profesor de la escuela rural de la vereda EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA, quien es sacado por integrantes del grupo armado de la casa de la señora ALICIA LÓPEZ¹¹³ en presencia también*

¹¹² Informe que aparece en la carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación que documenta el homicidio en persona protegida de Luis Gonzalo García Henao, cargo 474 del proceso priorizado de Ramiro Vanoy Murillo.

¹¹³ Sobre lo ocurrido en la fecha se trae por el Despacho la declaración vertida por **ALICIA LÓPEZ ESPINOSA**, el 12 de agosto de 20108 ante la Fiscalía General de la Nación, la cual reposa en la carpeta de hechos atribuibles del cargo 474, en la que refirió lo sucedido el día en que se produjo la muerte de **EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA**, a manos de paramilitares del Bloque Mineros: “Yo he vivido toda la vida en el municipio de Ituango...Antes de eso, yo vivía en la vereda Conguital y allá viví catorce años...y llegó un grupo de paramilitares el día 7 de agosto de 2002 y se entraron a la finca y se robaron todo el ganado y los animalitos que teníamos...mi casa queda como a quince minutos de la escuela y el profesor se fue para mi casa corriéndole a los paramilitares. El profesor se llamaba EDISON TORO GAVIRIA...El se iba los viernes para mi casa y ahí pasaba los fines de semana. Ese día, él se fue para mi casa por miedo a esa gente y llegó el profesor y yo le dije mejor que corriera y que no se dejara coger de los paramilitares...Al ratico llegó esa gente a la casa y entrando le gritaban al profesor EDISON “Tiéndase, tiéndase hijueputa” y él se tiró al suelo y llegaron dos sujetos paramilitares y se le tiraron encima y lo amarraron y luego lo pararon en todo el patio de la casa. En eso uno de los paramilitares entró para la casa y me dijo que le diera una requisa y adentro estaba la esposa del profesor que se llama GILMA DORIS BERRIO...entonces cuando vio a la esposa del profesor me dijo a mi que me saliera que a mi no me necesitaba y quedo solo con GILMA DORIS y ya luego vi a la pobre muchacha toda desnudita...Ya cuando salió ese paramilitar que se entró para mi casa, le dijo a los otros que sacaran al profesor y se lo llevaron y como a los cinco minutos lo mataron...Yo no vi cuando lo mataron porque nosotros salimos corriendo para San Eugenio...y nosotros volvimos el domingo...Cuando el señor ORENCIO CORREA lo encontró, lo enterró en el mismo punto donde lo mataron...”.

de su compañera GILMA DORIS BERRÍO. En vista de las crueldades que realizaban, la señora ALICIA en compañía de GILMA DORIS y sus hijos corrieron a esconderse del grupo y solo hasta el domingo se enteraron de la muerte violenta del profesor quien ya había sido enterrado por el señor ORENCIO CORREA...De igual forma solo el domingo se percataron del hurto de los enseres de la finca, ropa, electrodomésticos y ganado. En su paso por la vereda Conguita, hurtaron todo el ganado de las fincas que componen la vereda y en su recorrido afectan no solo con los hurtos sino también con la destrucción de viviendas de varios miembros de la familia CHAVARRÍA...//**Agosto 8 de 2002 (Jueves):** El grupo armado llega a la vereda La Francia del corregimiento de Santa Rita. Allí asesinan a los hermanos LUIS GONZALO y SAMUEL DE JESÚS GARCÍA HENAO...//**Agosto 9 de 2002 (Viernes):** En su recorrido por la vereda La Francia ingresan a varias fincas, destrozan algunas casas, hurtan elementos de las mismas y hurtan ganado. //**Agosto 10 de 2002 (Sábado):** El grupo de Autodefensas llega al centro del poblado del corregimiento de Santa Rita. Desde las horas de la mañana, llaman a toda la población a una reunión en el parque principal de la localidad. Los habitantes son obligados a salir de sus casas mediante amenazas, los comerciantes a cerrar sus locales y en general a la población la obligan a permanecer por más de seis horas parados a pleno sol en el parque de la localidad. Allí quien dirige la reunión, señalado por los testimoniantes como Alias PICAPIEDRA, además de insultarlos, los tratan de guerrilleros o colaboradores de la guerrilla y continuamente les dicen que los van a asesinar cortándoles la cabeza. Además de esto, por medio de una lista llaman a casi quince personas de la comunidad, las amarran delante de todo el mundo y se los llevan a los cerros cercanos...dejándolos retenidos por tres días...//**Agosto 11 de 2002 (Domingo):** El grupo armado se dedica a saquear todo el comercio de la población...Inician la retirada del centro del poblado de Santa Rita, pues la guerrilla empieza a hostigarlos y se escuchan los tiroteos en las montañas aledañas a la población//**Agosto 12 de 2002 (Lunes):** Inicialmente cerca del pueblo asesinan a SANDRA EUGENIA PIEDRAHITA BETANCUR de 15 años de edad y al señor JUAN RAMÓN SÁNCHEZ ÁLVAREZ. En su retirada, los integrantes de las Autodefensas asesinan a varios pobladores de Santa Rita que se encuentran en su camino por el sector de El Tiesto, vereda La Trampa donde asesinan a tres señores de nombres MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA PÉREZ, WILMAR ALONSO GOEZ VALENCIA y NORMAN MARTÍNEZ. En la vereda Las Pipas donde asesinan a OCARIS DE JESÚS AREIZA, LUIS FERNANDO POSSO y JHON FREDY MUÑETÓN en los mismo (sic) hechos. Posteriormente en la finca La Siberia, asesinan a un señor conocido con el Alias de "EL ABUELO" quien al parecer responde al nombre de CARLOS QUIÑONES y un trabajador suyo de nombre BELISARIO ARROYAVE.//**Agosto 13 de 2002 (Martes):** No se tiene conocimiento de la fecha exacta, pero al parecer en su camino los integrantes de las Autodefensas se encontraron con varios campesinos a quienes asesinaron en el camino de retirada, entre quienes están LUIS ALFONSO ORREGO, MARCO TULIO PRECIADO, JACINTO RODRÍGUEZ ARBOLEDA. Este día también liberan a las personas que habían retenido desde el sábado anterior, entre ellos el señor WILSON ÚSUGA ÁLVAREZ a quien le propinan dos disparos en su cabeza, pero no muere. // El grupo de Autodefensas se ve en la obligación de salir pues el enfrentamiento con la guerrilla arroja como saldo incontables integrantes de sus filas muertos..." (f. 11 a 20 carpetas de hechos atribuibles del cargo 424).

Sobre la incursión en la semana del 7 de agosto de 2002, en los corregimientos de La Granja y Santa Rita de Ituango, fue escuchado en ampliación de indagatoria ante la Fiscalía 122 Especializada de la Unidad de

Derechos Humanos en Medellín **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias **“Picapiedra”**¹¹⁴, quien señaló:

*“Todas las incursiones que se hacían hacía Santa Rita o la zona de sus alrededores, salía la orden del Estado Mayor del Bloque Mineros, que eran la cabeza principal CUCO VANOY, seguía Miguel o PUMA, seguía “El Negro Ricardo”, seguía “Libardo” en ese entonces “Felipe” y alias “Mario”, y ya de ahí seguíamos los que íbamos al frente de algunos de los que participaban en la incursión, que éramos como mandos medios, dos personas del Estado mayor dirigían o era a quienes se les reportaba, adelante también con el grupo iba Marcos, porque era el comandante militar, a él se le reportaba y el reportaba de ahí para adelante, ya en la incursión, al frente de toda esa operación iba MARCOS o GAVILÁN...lo que le decían a uno era que se debía recuperar la zona porque estaba en poder de la guerrilla, que eran los frentes 18, parte del 36, una compañía que se llamaba LA MILLER CHACÓN, que eran fuerzas especiales de las FARC, que esas fuerzas especiales las conformaron del Bloque José María Córdoba de las FARC, también operaba el alias MANTECO, que no sé si era del 56 o del 58, pero ambos grupos operaban en esa zona, que eran los que conformaban el Bloque José María Córdoba...La Cauca corregimiento de Tarazá, el Guáimaro corregimiento del mismo municipio, cañón de Iglesias, Santa Rita de Ituango, donde no era presencia a diario, pero de vez en cuando íbamos, **es que esa operación también se hizo por unos guerrilleros que se entregaron y tenían la información de donde estaba las masas o colaboradores de la guerrilla, el corregimiento las Granjas (sic), varios sectores del municipio de Ituango...**Más o menos por ahí un poco de trescientos hombres..., ya nosotros recibíamos órdenes de esa operación directamente de MARCOS, **él nos dice a nosotros que la orden que le habían dado era de llegar a recuperar esa zona como fuera, los muertos que hubo en esa incursión tenían que ser con autorización de MARCOS, porque era el máximo Comandante que había de esa operación, porque los muertos en combate sí por lógica no requieren autorización, pero los demás sí...**” (Resaltado fuera del texto).*

Y sobre cómo se desarrolló la incursión adujo:

“Para esa incursión se entró por varias partes, lo que salieron (sic) por Conguital la Granja, pero ellos no llegaron hasta la Granja, sino que pasaron por un lado, se subieron por una vereda Casa azul, a salir más o menos por la Trampa o el Alto del Gurre, por ahí iban que yo recuerde alias MARIO, VÍCTOR CAPARRAPO, alias MARCOS..., de estos que yo sepa solo VÍCTOR está muerto, murió en un enfrentamiento con el Ejército, eso fue en Córdoba, cuando cogieron a los cincuenta y algo de personas que capturaron que pertenecían a los Urabeños o Águilas Negras...los que iban por la vereda la Francia hacía Santa Rita, por ahí alias CAIMÁN, que está muerto... inclusive él andaba con dos de los guerrilleros que se entregaron que fueron los que dieron la información para esta incursión..., alias DANILO que no se si está vivo o muerto, alias MOÑA, tampoco sé, pero creo que

¹¹⁴ “...Ingrese como en 1996, más o menos es difícil acordarme ya, ingrese como patrullero y cuando estaba en Tarazá Ant., mi comandante era alias ROBÍN, quien está muerto. Después subí de mando de escuadra, pero no preciso la fecha y operaba en la caucana, después fui comandante de grupo y por la misma zona operaba, estuve hasta 2004, ya después comandante de columna, y después era comandante de bloque, como desde 2004, hasta la desmovilización. Yo me desmovilice el 20 de enero de 2006 en Finca Ranchería de Tarazá Antioquia”. (Indagatoria del 30 de marzo de 2012, ante la Fiscalía 122 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos en Medellín, 30 de marzo de 2012).

está muerto, alias EL PANELERO, que era conocido por otra chapa...**la otra fue que yo iba infiltrado, que no nos dejábamos verde nadie, salimos por el Cañón de Iglesias, al salir al Alto del Oso, iba con alias POLLO CHIQUITO**, sé que es del Urabá no sé si está vivo o muerto, alias YOMAR, tampoco sé si está vivo o muerto, él era uno de los guerrilleros que se había entregado y que dio la información para esta incursión como los otros dos que ya mencioné, **por este fue que llegamos por ese lado infiltrados, por donde no transitaba tanto campesino para no ser visto porque él conocía la zona perfectamente, porque era de por ahí**, alias PETRE, que era un chiquitico, no sé si estará vivo o muerto ..., así fue que se entró por esas tres partes y divididos en tres grupos y había un cuarto grupo que iba detrás de estos tres grupos asegurando las partes críticas para la salida, no preciso la cantidad de muertos que hubo en esta incursión ni de nombres, **pero si sé que se hizo una reunión en el parque, en la cual si es cierto que yo si hablé y puedo decir lo que dije, en esa reunión me dirigí a personas (sic) civil, que en esos enfrentamientos no era bueno que corrieran de sus casas o de sus fincas o donde estuvieran cuando nosotros nos estuviéramos enfrentando con la guerrilla porque podían ser objetivo o blanco de cualquiera de los dos grupos, fuera guerrilla o fuera AUC y que por eso era bueno que no se salieran que se protegieran debajo de las camas, de las balas**, de ahí me parece que otro que habló fue CAIMÁN y con las personas que llevaban la información que eran **los tres guerrilleros que se habían entregado, señalaron las personas que según ellos, eran masas o colaboradores de la guerrilla, a esa gente del pueblo las sacaron, no sé cuánto era la cantidad y se los llevaron para atrás para la cancha de fútbol, uno de ellos de los guerrilleros, señaló una camioneta y una moto que eran de un comandante de la guerrilla, alias YURY, del cual ellos dijeron que era el financiero**...y ese carro se dio la orden, como el carro no prendía, recibimos la orden de sacarla empujada hasta la cancha de futbol y la quemamos porque esa era la orden de MARCOS, dentro de esa camioneta habían munición, que cuando se le prendió fuego a la camioneta empezaron a haber disparos que por eso fue que la gente que se había retenido en el parque se le subió a un alto donde había una casita cerca del cementerio, de ahí yo pregunté no sé a quién qué, que tenían que ver los retenidos con la guerrilla, creo que le pregunté fue a los informantes que eran los guerrilleros que se entregaron, de ahí es donde empiezan los combates, inclusive antes de la reunión en el parque en la pista por donde yo llegué ya habíamos combatido con la guerrilla, que fue ahí donde ellos o sea la guerrilla se replegaron hacía un sitio que llamaban ARENALES, ahí en ARENALES a donde llegué peleando con las FARC, ahí peleamos varias horas, no recuerdo cuantas, lo cierto es que fueron varias horas porque empezamos en horas de la mañana, más o menos como hasta las tres de la tarde, que fue cuando apareció la gente de nosotros que venían por CONGUITAL y salieron a la Trampa y empezaron a pelear en la Trampa, ahí se peleó como hasta las cinco de la tarde más o menos”(Resaltado fuera del texto).

De otro lado, expuso lo sucedido a las personas que tenían retenidas luego del enfrentamiento con los guerrilleros:

“..., ahí llega MARCOS o GAVILÁN y VÍCTOR y los otros comandantes que nombre que venían por ese sector...como a las cinco de la tarde más o menos sale MARCOS y ya se ubica detrás del pueblo en un filo detrás de la pista, entre la pista y la cancha, ahí nos reúne a nosotros a los que éramos mandos medios para darle el parte de lo que había pasado hasta la llegada a ahí (sic), en esa reunión ya él se queda con la seguridad de él..., designa una unidad de las de él que cuidarían a las personas que estaban retenidas y que cada quien cogiera su personal y se ubicaran en los sitios donde se estaba peleando y ya la gente retenida quedo bajo la seguridad del personal de él, los cuales esos enfrentamientos se apaciguaron a eso de las siete de la noche y se reiniciaron a las cuatro a cinco de la mañana, los

*cuales fueron todo el día..., cuando ya a eso más o menos de las cinco de la tarde que yo regreso de ARENALES y los otros muchachos que estaba en la trampa, que llegamos al pueblo ya el pueblo había sido saqueado, por eso MARCOS tuvo problemas, le llamaron la atención los mandos superiores...yo regresé al pueblo más o menos a las cinco de la tarde, en una tiendita que había debajo compramos gaseosas, que fue donde el señor dijo que habían esas poquitas porque los que habían pasado adelante se habían llevado el surtido que él tenía, sin pagar y de ahí es donde subimos al alto del pueblito y ahí me doy cuenta que si había habido saqueo, luego amanecemos en los filos en los alrededores del pueblo, a eso como de las ocho de la mañana todos los comandantes recibimos la orden que donde terminaba la carretera nos habían dejado víveres para que los recogiéramos ... en ese momento ya estábamos peleando de nuevo con la guerrilla, lo cual nosotros pasamos en repliegue y no nos dio tiempo a recoger esos víveres, no sé qué pasaría con ellos, ya que de ahí nosotros quedamos prácticamente de últimos y si encontrábamos la gente que decía que los iban adelante se les habían llevado el ganado, las mulas porque ya de ahí para abajo me encuentro con MARCOS a los tres días, porque yo paré en un punto que le decíamos las piscinas porque había dos lagos grandes, **ahí me evacuaron los heridos que yo llevaba y como dos o tres muertos que llevaba de los míos, los cuales me los evacuaron en un helicóptero, que fue el helicóptero que entregó CUCO** ...No, yo no supe hasta donde la gente de seguridad de MARCOS, los recibe, hasta ahí supe yo, porque él se encargaba de reportar al Estado Mayor, no supe qué pasó con ellos...” (Resaltado fuera de texto).*

Así mismo, increpado por qué otros miembros del Bloque Mineros participaron en dicha incursión, manifestó:

“No recuerdo si alias EL POLLO, que es diferente a POLLO CHIQUITO, estuvo CARECRIMEN., él está muerto, alias BRAYAN, que yo sepa no está muerto, me parece que estuvo, alias MANUEL, está vivo, también estuvo SIRIACO no sé si está vivo, me parece que CÓNDOR,...no recuerdo si LUCAS u OJO DE VIDRIO estaba, él está muerto, murió en Briceño..., alias PABLO, si estuvo, me parece que está muerto, él iba con CAIMÁN...Por ahí una semana entrando y saliendo... de allá era el que le dicen PANELERO..., alias YOMAR, que era el guerrillero que se entregó y los otros dos guerrilleros que se entregaron también eran de la zona, alias CUSUMBO, pero no recuerdo si iba ahí, que yo sepa está vivo..., alias GAÑOTE, era de esa zona pero no sé si iba ahí, no recuerdo más por el momento...No los nombres no, porque es muy difícil porque allá todos se conocen es por la chapa por los alias”.

E interrogado sobre lo que ocurrió con el ganado que se hurtó en la zona en desarrollo de la incursión refirió que:

“Sé que mucho de eso, casi que nos lo comimos en la tropa, de lo demás ya MARCOS reportaba al Estado mayor y ellos decían que se hacía con eso, de pronto se utilizó como sustento de nosotros porque era decisión del Estado Mayor, lo que me enteré por GAVILÁN, se había hecho eso era porque la guerrilla también se había sacado ganado de la Caucana, que porque eran reservas de nosotros y entonces que por eso se había dado la orden de llevarse ese ganado y animales que porque eso era de las FARC, inclusive los guerrilleros desertores que iban ahí, señalaron varias fincas que supuestamente, según ellos eran de la guerrilla y que tenían esas personas camufladas viviendo ahí y que cuando un guerrillero estaba herido o enfermo y necesitaba recuperarse lo mandaban para esas fincas o si era

sancionado por alguna falta, también lo llevaban a esas fincas a trabajar como sanción”.

Y, al ser cuestionado por la Fiscalía sobre cuál era el objetivo que civiles que resultaron muertos en la incursión, algunos fueron encontrados descuartizados, sin cabeza u otros no aparecieron, indicó que:

“No sé exactamente de porque, ni sé de qué parte los traían, porque por el sector donde yo entré en el transcurso del camino no se retuvo a nadie, yo no llevaba orden de capturar ni retener a nadie en el camino, solo hablé en el pueblo, pero en el camino no...”.

Así mismo, se cuenta con la ampliación de indagatoria rendida el 19 de febrero de 2013 por **CARLOS MIGUEL GIRALDO MAZO**¹¹⁵, alias “**El Panelero**” o “**Raúl**” o “**Vandam**”, ante la Fiscalía 122 Delegada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, en la que expuso:

“Yo quiero explicar que si hice parte del Bloque Mineros y que si estuve en la incursión paramilitar que sucedió en la semana del 7 al 14 de agosto del año 2002, pero quiero explicar cómo fue mi participación, en esa incursión entramos los del Bloque Mineros por dos partes diferentes, yo entré por el Alto del Oso, ya llega uno por el lado de las veredas de San Marcos y por el camino a salir a la vereda las Pipas o el camino los Tiestos, ya de ahí llegamos a Santa Rita de Ituango, me parece, no estoy seguro como un sábado tipo diez u once de la mañana, se que fue temprano, PICAPIEDRA, mandó a asegurar los cerros y yo en el momento quedé en el pueblo , entonces como yo conocía, me mandó a que recogiera la gente del pueblo, al recoger la gente del pueblo en el parque ya empezó PICAPIEDRA ya él empezó a hablar que se habían entrado a Santa Rita y que quienes eran los milicianos de la guerrilla, ya quede yo en una esquina prestando seguridad, ya cogieron al señor que le dieron los tiros en la cabeza y sobrevivió, el de la tentativa de homicidio y que yo sepa a otro señor de apellido JIMÉNEZ, que yo sepa este

¹¹⁵ “Yo ingresé a principios del 2000, en enero o febrero, yo vivía en una vereda llamada SAN JUANILLO, pero yo ingresé en el pueblo, con CARECRIMEN, que era el comandante militar en esa época de la gente que había, me retiré en el 2003, cuando comenzaron con las conversaciones con las AUC, las negociaciones, como a mitad de año del 2003, me retiré estando en la Caucana, yo dejé mi armamento tapado con la guerrera y salí y llegué a Tarazá y cogí un taxi y me fui para Yarumal a mi casa donde vivía mi mamá, todo el tiempo hice parte solo del Bloque Mineros en las zonas de Briceño, Tarazá, Santa Rita de Ituango, por Puerto Valdivia también estuve, por el Doce, en el corregimiento Las Granjas, en Yarumal no estuve, el primer comandante que tuve fue CARECRIMEN, luego alias CHIPICIPI o ESTEBAN, luego pase a andar con el señor alias CHOCHO, de apellido ZABALA, murió en las Camelias era como una vereda de Santa Rita de Ituango..., ya PICAPIEDRA den (sic) Briceño era comandante de escuadra y el comandante militar era alias RICHARD y el segundo de él era alias RAMBO, a éste lo mataron en Briceño en un enfrentamiento con la guerrilla, de ahí seguimos para la Caucana y cogió el mando CARECRIMEN, de ahí nos fuimos a Río Verde en Córdoba y el comandante era EL NEGRO RICARDO, luego nos trajeron a la Caucana y el mando lo tenía el señor YIMMI, luego el comandante fue el señor alias AMISTAD y segundo era YIMMI, luego el comandante fue un mán (sic) que le decían BRAVO, luego fue PICAPIEDRA, y después fue MARCOS o GAVILAN, esos fueron los últimos comandantes, escuché mencionar a alias EL PUMA, que era el segundo de CUCO VANOS...”.

señor JIMÉNEZ traía cinco libras de mercancía, de base de coca y ocho millones doscientos mil pesos y en el momento la plata que le quitaron a él me la dieron a mí para que la guardara y ya la mercancía quedó con ella PICAPIEDRA, no sé quien la aseguró y ya al señor la mandaron detener, se lo llevaron para uno de los, pero para que cerro lo mandaron ni con que comandante, ya de ahí se pasó ese día y ya luego mandaron a otro señor comandante que como CHICANO, no sé si estará muerto para las partidas, ahí hay una bodega donde guardaban carga de la gente, allí detuvieron dos señores no sé cómo se llaman, que los detuvieron porque eran compradores de mercancía de la guerrilla, ya en el transcurso de la tarde alias CHICANO, se trato (sic) a estos dos señores para los cerros cerca del pueblo y los dejaron ahí, al otro día a las cinco de la mañana, salieron de nuevo para las partidas con los dos señores, ya cuando iban para las partidas hubo contacto con la guerrilla, hubo enfrentamientos, hasta donde yo supe a los dos señores los mataron los paramilitares de ese grupo que llevaba el señor CHICANO...entonces el señor CHICANO, pidió apoyo, entonces en ese apoyo a mí me mandaron, ya me tocó participar en el combate con la guerrilla hasta las siete de la noche, ya nos retiramos para el pueblo, con la gente que yo andaba estábamos ubicados en el cementerio nuevo, con la escuadra que yo estaba el comandante BIGOTE, él le rendía cuentas a POLLO GRANDE que era el comandante del grupo, pero POLLO GRANDE estaba en uno de los cerros... y al otro día a las cinco de la mañana, mandaron a otro señor alias VÍCTOR CAPARRAPO, quien ya murió a realizar un registro a Arenales y se enfrenta nuevamente con la guerrilla, comienzan nuevamente los combates, entonces por ahí tipo siete de la mañana, VÍCTOR, pidió apoyo para seguir combatiendo, a mí me volvieron y me mandaron con el señor BIGOTE... PICAPIEDRA dio la orden de saquear el pueblo, como yo conocía el pueblo del todo, entonces me dijo que fuera yo con más patrulleros a que saqueáramos los negocios, como yo conocía, les decía vea esa es una tienda y entraban y sacaban lo más necesario que nos servía a nosotros, entrábamos a los almacenes y sacábamos como cobijas, chaquetas, lo más necesario, como era clima frío, abrimos varios negocios, abrimos como los negocios más grandes, los más pequeñitos no, ya podemos seguir donde íbamos que era como el tercer día que VÍCTOR pidió apoyo y me mandaron a mí con alias BIGOTE a apoyar a VÍCTOR en los combates con la guerrilla, nos enfrentamos en el filo de Avispas, **por ahí como desde las nueve de la mañana hasta las nueve de la noche, llegó el helicóptero nos trajo munición, se llevó heridos y muertos, no descargo más gente**, a las nueve de la noche ya retornamos a los sitios donde estábamos, yo retorné al cementerio nuevo, en el transcurso de los días me di cuenta que PICAPIEDRA había pedido nueve millones de pesos para poder soltar al señor WILSON, el de la tentativa, que se decía que era comprador de mercancía a la guerrilla, ya dieron la orden como a las once de la noche de retirada para la Caucana o el Guáimaro, adelante salió la gente de MARCOS o GAVILÁN y nosotros salimos más atrás con PICAPIEDRA, yo del cementerio salí como a las cinco de la mañana, salimos por el camino de los Tiestos o las Pipas... PICAPIEDRA, mandó a recoger un ganado de la finca LOS LLANOS, de ahí seguimos y en el transcurso de la quebrada las Pipas, en una casita en un filito vimos que había como dos o tres señores muertos, que los mató la gente que iba adelante con MARCOS o GAVILÁN, más adelante como a una hora había una casita al lado de arriba del camino y que mataron otros dos señores, ya de ahí pasamos el río San Agustín, ya entramos a terreno de nosotros, que era parte del Guáimaro y ahí nos quedamos en el Guáimaro, esa fue toda mi participación en la incursión.

... ..

En esa incursión de Santa Rita de Ituango, yo era comandante de Grupo, al mando de 30 hombres” (Resaltado fuera del texto).

E interrogado sobre cuántos homicidios se presentaron en la incursión y sobre las personas secuestradas en la misma refirió que:

“Se de dos que llevaba CHICANO, dos señores que los mataron cuando se inició el enfrentamiento con la guerrilla, en el sitio conocido como las Partidas, por comentarios me enteré que el grupo tenía alias EL POLLO GRANDE, mató a un señor que llevaba botas militares, era un señor de edad, que era evangélico, también escuché decir que una muchacha y un señor que llevaba una carga de hojas en una mula que parecía que era guerrillero y que estaba mirando como estábamos ubicados, la muchacha la tenía el grupo de alias 400, él tenía cargo no sé si era comandante de escuadra o de grupo, pero tenía cargo y ese grupo escuché decir que fue el que mato esa muchacha y al señor de la mula llena de hojas, pero alias 400, era del grupo de MARCOS, de más nadie supe que fueran muertos del grupo de PICAPIEDRA, solo esos tres que mencioné... Fue el grupo de PICAPIEDRA, porque nosotros llegamos primero, ya cuando llegó MARCOS o GAVILÁN, nosotros teníamos el dominio del pueblo, no sé quien se quedó con esas personas retenidas, en el grupo donde yo estaba no tuvimos a nadie detenido”.

Incursión en la que fue asesinado, entre otros, **EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA**, siendo escuchado en declaración su padre, **LUCIANO TORO VILLA**, el 28 de junio de 2007, quien refirió sobre el particular: *“Mi hijo trabajaba como profesor en la escuela El Socorro de la vereda con el mismo nombre, y el día 07/08/02 llegó un grupo de autodefensas a la vereda y todos los estudiantes se fueron huyendo mi hijo que quedó en la escuela en compañía de una novia de nombre Gilma Doris que vivía por allá, ellos se fueron a la casa de una señora de nombre Alicia, y hasta allá llegaron los de las autodefensas, amarraron a mi hijo, lo torturaron y luego lo mataron degollado y lo dejaron tirado y lo taparon con rastrojo...”*, adicionando en forma posterior, que de acuerdo con la información que le reportó Alicia –de quien no recuerda su apellido-, en una ocasión le tocó a su hijo “soltar las llaves” a la guerrilla.

Igualmente, interrogado **RAMIRO VANOY MURILLO**, el 30 marzo de 2011 en desarrollo de la diligencia de versión libre, encontrándose en la sala un familiar de la víctima directa, reseñó sobre el particular que:

“FISCAL.- además de que comentaron que a él lo asesinaron en la calle principal y le cortaron la cabeza, que puede decir en relación con ese caso... agosto de 2002.

POSTULADO.- en el 2002 si operábamos nosotros allá, hacíamos incursiones allá en la zona de la granja totalmente estuvimos mucho tiempo en esa zona, hicimos varias incursiones y si estaba declarado y si las víctimas saben que fueron miembros del bloque minero y claro que sí y que se cometieron hechos allá se cometieron yo totalmente asumo la responsabilidad.

... ..

POSTULADO.- de todas maneras la orden que se dio allá cuando hubo incursión cuando opero el bloque del que fuera guerrillero del que fuera auxiliador de la guerrilla que se compruebe que fuere auxiliador de la guerrilla darle de baja, así en ese tiempo en todas partes llegaba la guerrilla allá porque era una zona totalmente guerrillera... y yo creo que a todos no se había darle la orden de baja si no del que tuviera vínculos porque mínimos lo guerrilleros

(sic) andaban con los otros allá, andaban por ejemplo el miliciano que se halla entregado xxx allá se conocía esa zona (sic) andaban allá y habían los comandantes militares que eran autónomos para hacer esas bajas".

Hecho sobre el cual, también se pronunció en indagatoria -15 de agosto de 2013- **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**, alias "**Puma**", ante la Fiscalía 122 Delegada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto OIT:

*"En esa operación iba el NEGRO RICARDO, dirigiendo el operativo, con un muchacho que era comandante que le decían COBRA y el señor AMISTAD, quienes eran comandantes de columna, iba MARCOS o GAVILÁN, iba alias PICAPIEDRA como comandante medio, ahí también estuvo el comandante CORDILLERA, también estuvo VÍCTOR CAPARRAPO y, no recuerdo bien si también estuvo CARECRIMEN, recuerdo a alias BRAYAN, yo creo que él está muerto, alias CHIPICHIPI, era guerrillero y pasó a las AUC, Bloque Mineros, a él lo mató la guerrilla allá en Santa Rita... Esa orden vino de los Señores CASTAÑO, CUCO VANOY, EL NEGRO RICARDO, no recuerdo nadie más...A esa zona era frecuente que ordenaran operativos, por ahí cada tres por tardar hacían operativos a esa zona, porque era una zona guerrillera, de mucha guerrilla, allá operaban los frentes 18, 5 y 58 de las FARC, esa misión tuvo que tener como objetivo recuperar la zona de la guerrilla... Más o menos 300 a 350 hombres del Bloque Mineros...**Es posible que haya sido MARCOS o GAVILÁN y el NEGRO RICARDO, que era uno de los que más mandaba...creo que duró más o menos una semana porque la guerrilla los devolvió..., la orden general era atacar a la guerrilla y a los colaboradores de la guerrilla y milicianos... Porque en ese entonces, la persona que se presentaba o se entregaba de la guerrilla iba decía quienes eran guerrilleros o colaboradores de la guerrilla y entonces los mataban y les quitaban las cosas que tenían como ganado, gallinas u otras pertenencias**" (Resaltado fuera del texto).*

Retomando, esa política expansionista conllevó la necesidad de incrementar sus tropas, siendo entonces necesario recurrir al reclutamiento masivo de menores de edad, afirmación que se soporta con lo descrito por G.M.T.P., quien expuso como se produjo su ingreso, entrenamiento y las labores que debió ejecutar al interior del mismo:

*"YO SOY DESMOVILIZADA DEL GRUPO MINERO QUE OPERABA EN EL BAJO CAUCA... **YO TENIA 15 AÑOS CUMPLIDOS CUANDO FUI RECLUTADA POR ALIAS TATIANA Y ALIAS RUKI YO VIVÍA EN EL MUNICIPIO DE TARAZA...RUKI ERA EL INSTRUCTOR DE LA ESCUELA DE LAS AUC DE GUAIMA TATIANA ERA LA ENFERMERA, EN EL PARQUE DEL PUEBLO ELLOS HABLARON CONMIGO Y ME DIJERON QUE ESTABAN RECLUTANDO GENTE PARA LAS AUC QUE ME IBAN A DAR UN SUELDO... Y QUE SI ME PASABA ALGO ELLOS LE PAGABAN MI VIDA CON PLATA A MI FAMILIA Y QUE ME IBAN A TENER EN EL PUEBLO.** YO COMO VIVÍA CON MI MAMA Y TRES HERMANOS MAS, YO TENIA UN BEBE DE UN MES Y MEDIO Y LA SITUACIÓN ECONÓMICA ERA MUY REGULAR MI PAPA NOS HABÍA ABANDONADO ACEPTÉ TRABAJAR CON ELLOS. YO ME FUI COMO EL 10 DE MAYO DE 2003... ME PRESENTE EN LA*

ESCUELA DE ENTRENAMIENTO DE LAS AUC...ME TUVIERON DOS MESES EN ENTRENAMIENTO EN ESA ESCUELA DE AHÍ ME MANDARON PARA UN SITIO LLAMADO LA MEZA... AHÍ ME TUVIERON COMO CUATRO MESES... PATRULLERA NORMAL...YA ME HABÍAN DADO EQUIPO: UNIFORME BOTAS, PANTALÓN CAMUFLADO DEL EJÉRCITO, CAMISA CAMUFLADA, RIATA, CHALECO, PROVEEDORES, MUNICIÓN, FUSIL, VÍVERES, PRESTABA GUARDIA POR TURNOS SALÍAMOS A HACER OPERATIVOS A LOS SITIOS LAS FLORES, ALTO EL OSO, EL CHUSCAL, EN ESOS OPERATIVOS HACÍAMOS ENFRENTAMIENTOS CON LA GUERRILLA (...) A FINALES DE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2003 Y ME MANDARON PA LA CAUCANA A OTRO CAMPAMENTO LLAMADO VISTA HERMOZA...COMO CINCO MESES Y DE AHÍ ME MANDARON PARA EL CAMPAMENTO 06 UBICADO EN EL EMBARETAO DE TARAZA...COMO CARGABA MUCHO PESO ME SALIÓ UNA HERNIA ENGLINAL (sic) Y ME TUVIERON QUE TRASLADAR A TARAZA DONDE EN LA CLÍNICA SAN MARTIN QUE ERA DE ALIAS CUCO RAMIRO VANROY... ME MANDARON DE URBANA PARA EL MUNICIPIO DE LA CAUCANA ALLÁ HACÍAMOS RONDAS EN EL PUEBLO, LO CUIDÁBAMOS DE QUE LA GUERRILLA SE METIERA, DE LOS LADRONES, PATRULLÁBAMOS EN MOTOS, ÍBAMOS HASTA LA VARA, ESO ERA UNA VARA ATRAVEZADA Y AHÍ LOS MIEMBROS DE LAS AUC DE MINEIROS (sic) COBRABAN PEAJE A TODO CARRO QUE ENTRABA A LA CAUCANA PORQUE EN LA CAUCANA NO HABÍA LEY... A MI ÚNICAMENTE ME TOCABA REQUISAR A LAS VIEJAS PARA QUE NO PASARAN DROGA, ASÍ DURE HASTA QUE EL COMANDANTE PICAPIEDRA Y PUMA DE LA CAUCANO NOS REUNIERON...ELLOS NOD DIJERON QUE ESTUVIÉRAMOS DE ACUERDO O NO CUCO IBA A ENTREGAR LA GENTE Y YO ME DESMOVILICE CON LA GENTE QUE SE ENTREGO (sic)...”.

También debe decirse, que en esa política fue necesaria la conformación de **escuelas de instrucción**; entre ellas, pueden nombrarse las de Charcón ubicada en el corregimiento de Liberia –donde se dio ilustración a quienes integraban el Frente Anorí-; el Guáimaro o La Quebradona ubicada entre la finca Ranchería; sin embargo, ante la presencia del Ejército, de acuerdo con la versión rendida el 28 de febrero de 2013 por **CIRO ALFONSO TRESPALACIOS**, alias “**Rubén**”, se conformaron escuelas móviles en toda la zona.

Se tiene así que de acuerdo a lo documentado por la Fiscalía que en las escuelas se dictaban dos tipos de cursos, el primero de adaptación para aquellas personas que no tenían ningún tipo de instrucción y otro de reentrenamiento.

Es decir que, quienes iban a integrar las filas se sometían a un examen médico –sin conocer quién era el encargado de hacerlos, al no contar con dicha información la Fiscalía General de la Nación- para establecer su estado de salud y conocer si tenían buen estado físico por el que pasaban hombres

y mujeres para saber si eran aptos para la guerra, además de llenar una hoja de vida, con el objeto de evitar que fueran infiltrados, las que se destruyeron al momento de la desmovilización.

De igual modo, utilizaban como principios de la inteligencia: oportunidad, utilidad, decisión, continuidad, seguridad y compartimentación; contaban con redes de información, se les enseñaba a desplegar una especial iniciativa para realizar redes de informantes -incluían desertores de la guerrilla, dueños o administradores de fincas, conductores, propietarios de vehículos, empleados de tiendas, arrieros e inclusive mujeres dedicadas al trabajo sexual- con el objeto de conocer lo que ocurría en la región y quiénes eran miembros o auxiliares de la guerrilla, yendo en contravía del principio de distinción, al involucrar en el conflicto armado a la población civil.

Por su parte, **RAMIRO VANOY MURILLO**, mencionó que el objetivo del entrenamiento era adaptar al individuo, enseñarle estrategia y táctica militar, dotarlo de capacidades físicas para afrontar la guerra.

Forjando acorde con la exposición de la Fiscalía un cambio de mentalidad frente a ciertos valores, afectos y conceptos como la vida, muerte y el poder, en razón a que lo que debía primar no era el sentido de la vida de cada patrullero, sino el poder, el amor por las armas y, específicamente, el odio al enemigo, incluso, en este cambio de ideología se les enseñaba que lo importante no era su vida sino la organización en sí, proceder que en la literatura especializada se conoce como “la masculinidad militarizada”, representada tanto en el adoctrinamiento corporal como emocional.

Sin embargo, fue estrategia de **VANOY MURILLO**, enviar a las universidades a algunos de sus miembros, especialmente, mujeres a estudiar cursos de enfermería con el objeto de que aportaran todos esos conocimientos al

bloque, es el caso de, **ADALIA BUSTAMANTE BUSTAMANTE**, alias “**Paloma**”, quien luego fue enfermera de la clínica del Guáimaro¹¹⁶.

Adicionalmente, se ejerció este control imponiendo horarios para transitar por los caminos veredales, prohibiendo el paso de un sector a otro, ejemplo de ello, las personas de Ituango eran estigmatizadas y cuando eran encontradas en zonas de control del Bloque Mineros como el corregimiento de La Caucana (Tarazá) eran asesinadas o desaparecidas¹¹⁷, lugar en el que **VANOY MURILLO**, instaló una especie de calabozos donde eran llevados, supuestamente, para hacer un proceso de investigación sobre éstas y determinar si eran asesinadas o no.

Y en cuanto al **control de recursos**, tal motivación se daba en el bloque con el fin de permitir el sostenimiento y abastecimiento de la estructura de medios logísticos como material bélico, intendencia, remesas, capital humano, entre otros.

Es así como, de lo consignado en versiones por algunos de los postulados del bloque se puede establecer que, en un comienzo, esto es, en 1984 en Caucasia contaron con el apoyo de mineros y ganaderos, permitiéndoles los primeros ubicar a sus hombres en las minas, en especial en la Barajas y desde ahí efectuaban todas sus incursiones.

Posteriormente, a comienzos de 1990 **RAMIRO VANOY MURILLO**, asumió la financiación del grupo con dineros obtenidos de actividades relacionadas con el narcotráfico y, después de 1994, cuando llegó a Caucasia y comienza su expansión al municipio de Tarazá, hizo un cambio total en la financiación del grupo, al no hacer exigencias a los ganaderos o mineros sino que se dio

¹¹⁶ Apartes tomados de la audiencia del 26 de octubre de 2011, dentro del proceso seguido contra José Higinio Arroyo Ojeda y Otros.

¹¹⁷ En la versión de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, del 27 de mayo de 2007, sobre este punto se tiene lo siguiente: “La gente podía entrar y salir libremente de la población, el que era forastero se investigaba o la misma población cuando empezó a colaborarle a las autodefensas le informaba este es fulano, y el que era guerrillero decían ese es guerrillero, en cuanto a los vehículos entraban y salían normal a veces se hacía control retenes o alguna cosa”(10:02 a 10:02:44).

a través de la comercialización de la base de coca que era comprada a los campesinos y luego de procesada vendida a diferentes narcotraficantes para asegurar la máxima utilidad¹¹⁸.

6.5.1.- Proceso de expansión

Hemos de retomar diciendo que, luego de ser asesinado **PABLO ESCOBAR**, le fue posible a **RAMIRO VANOY MURILLO**, regresar a la zona en 1994, instalándose en Caucasia, desde donde comandó el grupo que financió con actividades del narcotráfico cuando estuvo en Cali –ciudad en la que permaneció hasta la muerte de éste, debido a las amenazas que lanzó contra su vida, tal como se sentó en precedencia-, logrando sostener la arremetida de los hombres de éste, fortalece el pie de fuerza con hombres y armas, iniciando su estrategia asociada a la dinámica militar de control territorial contrainsurgente, hasta lograr su consolidación en el municipio de Tarazá en 1995, donde instaló su centro de operaciones delictivas¹¹⁹ y bajo una línea de mando lanzó sus acciones hacia los municipios de Cáceres, Valdivia, Ituango, Briceño, Yarumal, parte de los municipios de Montelíbano (corregimientos Versalles y San José de Uré) y Puerto Libertador en el departamento de Córdoba.

Véase entonces, como desde Tarazá lanzó incursiones por toda la carretera Troncal hasta el municipio de Valdivia donde se presentaron dos masacres en el Alto de Valdivia¹²⁰; mientras que desde Caucasia se extendió hasta Cáceres, asentándose en las minas Barajas y Malvinas incursionando hasta donde se lo permitió la guerrilla.

¹¹⁸ En la versión de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, del 8 de abril de 2008, expuso: “ya había coca en la zona, de la caucana, para la fecha del 2000 en adelante asesinaron a muchos piratas por que atentaban contra la economía, las finanzas del bloque..., el bloque tenía su financiero que le compraba la mercancía (base de coca) a los campesinos para tener fondos para financiar el bloque’...” (09:54 a 9:58:30).

¹¹⁹ Se ubicó en la Hacienda Ranchería se ubica en la vereda Pecoralia del corregimiento de La Caucana, la cual estaba en poder de un narcotraficante Luis Alfonso Berrío alias “Poncho Berrío” y la toma Vanoy Murillo, luego de un enfrentamiento con la guerrilla, ahí instala su centro de operaciones y residencia.

¹²⁰ En esta época la región contaba con presencia de la Fuerza Pública, estaba el Batallón Rifles, un comando de la policía y una seccional del Departamento Administrativo de Seguridad.

Entre 1995-1996, apareció en la zona de Cáceres, **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO** alias “Macaco” y al coexistir varios grupos, se presentó un problema de “*fuegos cruzados*”, hecho que llevó a **VICENTE CASTAÑO** a delimitar la zona: desde la margen del río Cauca hacía la derecha con el corregimiento de Piamonte y La Reserva para alias “**Macaco**”, y de la margen del río corregimiento de Jardín, Nicaragua, Puerto Bélgica y Manizales para alias “**Cuco Vanoy**”.

Pese a la confluencia de varios grupos en Caucasia –comando urbano de **Macaco**, Bloque Mojana, Bloque Córdoba, Bloque Costanero- en los primeros años los crímenes cometidos en la zona corresponden a **RAMIRO VANOY MURILLO** como lo confesó en sus versiones.

En esta época 1996, se tomó un sector aledaño y limítrofe a La Caucana, el corregimiento de Uré (municipio de Córdoba desde 1997) y el corregimiento de Versalles que sirvió de zona de retaguardia del bloque y punto estratégico al ser un centro de acopio para la pasta de base de coca.

Es en este proceso de expansión que **RAMIRO VANOY MURILLO**, resolvió con **SALVATORE MANCUSO** y los hermanos **CASTAÑO GIL**, tomarse el municipio de Ituango, perpetrándose el 11 de julio de 1996 la “Masacre de La Granja”¹²¹.

¹²¹ “Alrededor de 30 integrantes de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Accu, asesinaron el 11 de junio de 1996 a cinco personas en el corregimiento La Granja, en el municipio de Ituango, Antioquia. Los paramilitares recorrieron el casco urbano del caserío, cerraron los establecimientos, sacaron a los habitantes a las calles, los acusaron de ser supuestos auxiliares de la guerrilla y los torturaron y asesinaron delante de sus vecinos y familiares. Según las investigaciones de la Fiscalía, estas personas no tenían nexos con la subversión.

Las víctimas eran campesinos y algunas eran líderes sindicales. A causa de este hecho y de la masacre de El Aro, ocurrida un año después en esta misma región, se desplazaron más de 700 personas. Según investigaciones de la Fiscalía, un grupo de comerciantes y ganaderos, víctimas de las continuas extorsiones y amenazas de las Farc, ofrecieron 300 millones de pesos a los ‘paras’ para cometer la masacre.

Esta matanza fue dirigida por Carlos Mauricio García alias ‘Doble Cero’, ex jefe paramilitar asesinado en 2004, los hermanos Vicente y Carlos Castaño, y Salvatore Mancuso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado colombiano a pagar una indemnización de 3.400 millones de pesos a favor de los 123 familiares de las víctimas de esta y de la masacre de El Aro. En 2010 la Corte Suprema de Justicia le pidió a la Fiscalía que investigara la responsabilidad de miembros de la Policía de Ituango en esta masacre”. (Aparte extraído de “Rutas del Conflicto”, www.rutasdelconflicto.com). Adicionalmente, en esta masacre participó en forma directa **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, comandante del Frente Briceño del Bloque Mineros, ocasión en la cual fueron asesinadas cuatro

De otra parte, entre el 22 al 31 de octubre de 1997 se produjo la “Masacre de El Aro”; mientras que el 6 de diciembre de 1997 se presentó la “Masacre de Peque”¹²², último municipio que de nuevo se vio afectado entre el 3 al 8 de julio de 2001, la cual se realizó por más de 800 paramilitares quienes cometieron toda clase de delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, enfrentándose con alrededor de 2000 integrantes de los diferentes frentes del Bloque José María Córdoba de las FARC, accionar delictivo que ocasionó más de 70 muertos de integrantes de los paramilitares.

El objetivo de la expansión hacía los aludidos territorios, no era otro que obtener el control sobre el Nudo de Paramillo, principal corredor del noroccidente del país para las actividades del narcotráfico no solo por su condición geográfica que favorecía los cultivos de las plantas de coca sino por la facilidad para instalar laboratorios de procesamiento y establecer rutas seguras para extraer los estupefacientes hacía el exterior.

Tanto que para 1997-1998, toda la carretera Troncal desde Valdivia hasta Caucasia era controlada por el Bloque Mineros con un grupo de hombres comandado por **CÉSAR AUGUSTO TORRES LUJAN** alias “**Vides** o el **Mono Vides**”¹²³.

personas, tres en el aludido sector-William de Jesús Villa García, Graciela Arboleda, Héctor Hernán Correa, en tanto que el profesor Jairo de Jesús Sepúlveda fue sacado del Politécnico de Ituangó y asesinado posteriormente.

¹²² “El 6 de diciembre de 1997 paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, Accu, llegaron en varios camiones a la cabecera municipal de Peque, Antioquia, rodearon el pueblo y luego de quitar el servicio de energía eléctrica, mataron a cinco personas en los retenes que instalaron a las entradas del caserío. Otra persona fue sacada a la fuerza de su vivienda para ser asesinada. Los ‘paras’ torturaron a las víctimas y uno de los cuerpos permaneció por varias horas abandonado en una carretera después de su muerte. Peque está ubicado en el pie de monte del Nudo de Paramillo, una región que disputaron paramilitares y guerrilleros de las Farc por el control del negocio del narcotráfico. A finales de 1997, luego de asesinar y desplazar a cientos de civiles, los paramilitares se quedaron con la ruta del narcotráfico hacía el sur de Córdoba. Según fuentes oficiales y la documentación que el centro de investigación académica Cinep realizó de los hechos, la masacre fue perpetrada por las Accu, que en ese entonces estaba al mando de los hermanos Carlos y Vicente Castaño y Salvatore Mancuso, quien fue extraditado en Estados Unidos por cargos de narcotráfico”. (Aparte extraído de “Rutas del Conflicto”, www.rutasdelconflicto.com).

¹²³ César Augusto Torres Lujan fue dado de baja en un operativo de la policía al encontrarse con bandas emergentes.

Ahora en cuanto al ingreso de las Autodefensas a Yarumal, debe decirse que previo a la presencia de **RAMIRO VANOY MURILLO**, un grupo de comerciantes financió un grupo de justicia privada denominado “Los Doce Apóstoles”¹²⁴, que se tuvo como un grupo de delincuencia común de ajusticiamiento o mal llamada “*limpieza*” por las acciones que realizó¹²⁵, dictándose resolución de acusación por este hecho contra **SANTIAGO URIBE VÉLEZ**, desatándose el juicio en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia¹²⁶.

¹²⁴ En el radicado 21861 adelantado por la Fiscalía Especializada destacada ante el Cuerpo Técnico de Investigación, aparece un documento fechado el 28 de julio de 1999, donde se informó que este grupo era prácticamente de limpieza social, comandado por Leónidas Pemberti alias “Leo Pemberti”, así mismo, se mencionan algunas personas que al parecer conformaron la agrupación criminal y cuyo líder era el párroco Gonzalo Javier Palacio Palacio, Álvaro Vásquez, Emiro Pérez, Donato Vargas – comerciantes-, varios agentes de la policía, entre ellos, Norbey Arroyave Arias alias “El Ruso” y como sicarios Leónidas Pervertí, Jorge Bilson Díaz Madrid, Hernán Darío Zapata (fallecido), Henry de Jesús Múnera Sierra alias “El Lobo” (dado de baja el 27 de julio de 1997 en la vereda Las Cruces del municipio de Anorí), Ernesto Espinal Cano y Darío Espinal Cano alias “El Relojero” (dado de baja el 16 de octubre de 1997 en Santa Rosa de Osos). Pueden consultarse los radicados Nos. 13609 A y 22482 ambos de la Fiscalía Regional-

¹²⁵ En 1995 como resultado de las labores de investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se lleva a cabo una operativo (sic) que permitió la captura de varios comerciantes como determinadores de los hechos punibles atribuibles a la organización delictiva y varios de los integrantes autores o partícipes de los hechos punibles atribuibles al grupo (sic) denominado los Doce apóstoles... los pobladores del Municipio de Yarumal, los empiezan a identificar como el grupo paramilitar de “PÉREZ” haciendo referencia a RODRIGO PÉREZ ÁLZATE Alias Julián Bolívar, máximo jefe de esa estructura que asumía acciones propias de grupos paramilitares y quienes por su accionar delictivo y el modos operando (sic) estaban desarrollando una primer fase de expansión y consolidación en dicho municipio, adelantando una denominada limpieza social con un enfoque anti subversivo”.

Apartes del Informe de Policía Judicial No. 035 con orden de trabajo No. 038 de 15 de mayo de 2010: “Al grupo delincuenciales (sic) denominado “Los Doce Apóstoles” se le atribuyen por lo menos en asesinato de 50 personas en el municipio de Yarumal y Santa Rosa de Osos, este grupo delincuencia (sic) uso como centro de operaciones la hacienda ‘La Carolina’ que para la fecha era de propiedad de SANTIAGO URIBE VELEZ hermano del Presidenta (sic) ALVARO URIBE VELEZ, quien fue indagado por la Fiscalía sobre los hechos siendo absuelto de todos los cargos que se pudieran sindicar, además de las investigaciones que adelanta la Fiscalía general de la nacional (sic), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a petición de las familias de las víctimas continúa investigando los hechos.

¹²⁶ El 13 de octubre de 2017 ante acusación de la Fiscalía General de la Nación se dio inicio al juicio en su contra en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia por los delitos de concierto para delinquir, conformación de grupos paramilitares y homicidio agravado al parecer por su participación en la muerte de un conductor de un bus escalera, CAMILO BARRIENTOS DURÁN, quien falleció en Yarumal el 25 de febrero de 1994.

“14 REVELACIONES EN LA RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN CONTRA SANTIAGO URIBE VÉLEZ.//En el marco del proceso por el cual se acusa al hermano del señador Álvaro Uribe Vélez, por delitos como concierto para delinquir y homicidio agravado. La resolución de acusación evidencia, según los testimonios recogidos, los hechos por los cuales se aseguraría que Santiago Uribe fue la cabeza y el principal financiador del grupo paramilitar los ‘12 Apóstoles’ que cometió cerca de 570 asesinatos en Antioquia.//1- En la década de los noventa Santiago Uribe Vélez, conformó y dirigió desde la hacienda ‘La Carolina’ en Yarumal, Antioquia, el grupo ‘Los 12 Apóstoles’, para ejecutar una política de exterminio, contra “indeseables sociales y auxiliares de grupos subversivos”, con la ayuda por acción y omisión de la Policía Nacional e integrantes de la inteligencia militar. Asimismo, del grupo hacía parte el Padre Gonzalo Palacio.//2- El grupo de los ‘12 Apóstoles’ estaba integrado, entre otros, por Leo Pemberty, hermano del inspector de Policía; además de que dicha banda contaba con la participación de algunos miembros de la policía en Yarumal y Campamento. Entre ellos, William Ocampo Zapata y alias ‘El Ruso’. Los integrantes de la fuerza pública que trabajaron en conjunto con los ‘Los 12 Apóstoles’. Dichos agentes habrían cometido directamente delitos con sus propias armas de dotación y se ocultarían con pasamontañas.//3- Meneses señala en su declaración que quien le entregó el cargo fue el Capitán Pedro Manuel Benavides, quien el informó que en la zona había

Se conoce que, en forma posterior, esto es, en 1996 arribó a la zona el “Grupo de Pérez”, financiado y llevado al municipio por **FRANCISCO JAVIER PIEDRAHITA**, quien fuera representante de la Convivir Nuevo Amanecer y que dio origen a los grupos de Autodefensas del Bloque Héroe Montes de María, comandado por **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE** alias “**Julián Bolívar**” que contó con la complicidad de las autoridades civiles y de policía, sembrando con sus acciones el terror en la población. Organización que adelantó un proceso de ejecuciones extrajudiciales o mal denominada “limpieza social”, asesinando en su mayoría consumidores y expendedores de alucinógenos, junto con delincuentes comunes con antecedentes.

presencia de las FARC y el ELN, y por tal razón **la policía recibía apoyo de un grupo de personas financiados por Santiago Uribe**, que operaba en los Valles del Cuivá, en la finca 'La Carolina'. De hecho, señalaba que los altos mandos policiales tenían conocimiento de esa situación teniendo en cuenta que se trata del hermano del senador Álvaro Uribe, quien en este momento era candidato a la gobernación de Antioquia.//4- Santiago Uribe le dijo a Meneses que aunque la policía no apoyara las acciones de su grupo, este seguiría con las acciones de los '12 Apóstoles'. Sin embargo, si el Teniente colaboraba, recibiría una determinada cantidad de dinero mensual.//5- En una **habitación contigua a la Estación de policía se guardaban prendas militares para realizar las acciones contra civiles**. Una afirmación que se confirmó en el marco de un allanamiento realizado por parte del Departamento Administrativo de Seguridad.//6- Los 12 Apóstoles tenían una 'lista negra' de con al menos 25 nombres de personas a asesinar, en cuyo documento se destacaba el nombre de Camilo Barrientos, quien luego fue asesinado entre los municipios de Campamento y Yarumal. Santiago Uribe fue el que le dijo al Teniente Meneses que Camilo Barrientos sería asesinado, y que por eso se necesitaba un repliegue de la policía.//7- De acuerdo con la declaración de Hernán de Jesús Betancourt, agente de la Estación de Policía de Yarumal, **en la Hacienda 'La Carolina' había permanente control paramilitar**, quienes realizaban retenes como si se tratara de la Fuerza Pública.//8- Pablo Hernán Sierra, desmovilizado de las AUC, asegura que escuchó que **'La Carolina' se usaba como centro de entrenamiento paramilitar**. Además afirmó que Santiago Uribe es uno de los fundadores del Bloque Metro de las AUC y que durante el periodo del gobernador Álvaro Uribe, se le reconoció personería jurídica a las Convivir, las cuales mutaron hacia las autodefensas.//9- Según las declaraciones de Eunicio Alfonso, trabajador de la finca 'El Buen Suceso', que colindaba con 'La Carolina'. Allí pudo constatar que **era Santiago Uribe quien daba las órdenes sobre las ejecuciones de homicidios**. Por dichos crímenes se pagaba \$200.000 por cada uno.//10- El trabajador de la finca de Álvaro Vásquez, Eunicio, asegura que escuchó cómo su patrón y Santiago Uribe, planeaban asesinarlo ya que este no participaba de las actividades ilícitas y en cambio tenía conocimiento de ellas.//11- Las Autodefensas se encontraban ubicadas en la finca 'La Carolina'. **Para ese momento el Gobernador de Antioquia, era Álvaro Uribe Vélez, quien aparecía como propietario de la finca**, mientras que quien la administraba era su hermano Santiago Uribe.//12- Según testimonios, Santiago quedaba pendiente de las operaciones con un radio. Este mismo siempre estaba con una ametralladora Ingram dentro del carro. Los testigos aseguran que era el jefe porque era el que coordinaba y todos lo llamaban 'patrón'.//13- Según Meneses, Santiago Uribe le pagaba por sus servicios ilegales, entre un millón doscientos mil pesos y un millón quinientos mil pesos. En dos oportunidades, dicho dinero fue entregado en la Hacienda 'La Carolina'.//14- El **mayordomo de la finca 'La Carolina', Carlos Serna ha declarado que además de las prácticas militares que se realizaban en la hacienda**, fue testigo del asesinato de un hombre de apellido Várelas dentro del mismo predio. El cuerpo del señor además fue sacado de la finca en un vehículo de la Policía Nacional, y luego, según el periodista Sergio Alejandro fue paseado por todo el pueblo.// Por el momento, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha negado la tutela con la que la defensa de Santiago Uribe Vélez, el abogado Jaime Granados buscaba que el hermano del expresidente quedara libre. La Sala desvirtuó que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de **Antioquia** haya vulnerado los **derechos fundamentales a Santiago Uribe**, al prorrogar de oficio la medida de aseguramiento en su contra” (www.contagioradio.com/las-revelaciones-de-la-resolucion-de-acusacion-contra-santiago-uribe-velez-articulo-48081/).

Siendo el referente del ingreso del Bloque Mineros al municipio la acción ejecutada por la guerrilla el 26 de octubre de 1997, al instalar un retén ilegal cerca del Estadero “La Teresita”, con el objeto de evitar el normal desarrollo del proceso electoral y al ser informado **PÉREZ ÁLZATE**, se desplazó al lugar, para ser emboscados por los guerrilleros, siendo asesinados dos de sus hombres –**MILTON CÉSAR TRIANA MACHADO** y **JUAN BAUTISTA MAZO**-, mientras que la camioneta en la que se desplazaba alias “**Julián Bolívar**”, marca Luv 2300, placas ITR, color blanco fue incinerada, saliendo ileso¹²⁷; sin embargo, de acuerdo con la información que reportó la Fiscalía en audiencia del 14 de julio de 2011 –proceso de **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**-, este grupo que abandonó el municipio en 1998 con la posesión del alcalde **GUSTAVO GIRALDO GIRALDO**.

Es así que, en 1999 se extendió el corredor de movilidad al tomarse la zona rural de Ituango¹²⁸, para ese entonces, **VANOY MURILLO**, tenía su epicentro en La Caucana, sube por la parte norte y llega al Cañón de Iglesias, hablándose para ese entonces, del Nudo de Paramillo –zona con recursos hídricos-, que abarca los departamentos de Antioquia y Córdoba.

Por otra parte, en el 2000 al vislumbrarse los acercamientos entre **CARLOS CASTAÑO** y el Gobierno Nacional, se desata una confrontación con **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias “**Rodrigo Doble Cero**”, comandante del Bloque Metro¹²⁹, quien no estaba de acuerdo con la

¹²⁷ Hechos investigados por la Fiscalía Regional de Medellín bajo el radicado No. 25121 y posteriormente por la previa 377.

¹²⁸ Zona donde en 1997 llegó al casco urbano de dicha localidad luego de perpetrar las Masacres de La Granja y del Aro, un grupo al mando Jairo de Jesús Durando Restrepo alias “Guagua” y como segundo al mando Isaías Montes Hernández alias “Junior” enviados por Carlos Castaño y Salvatore Mancuso, instalándose en un apartamento ubicado en los “Billares Bristol” de propiedad de los hermanos Angulo, para salir del sector a finales de 1998, que tuvo incidencia en los corregimientos de La Granja y Santa Rita.

¹²⁹ El Bloque Metro copó el Nordeste Antioqueño, concretamente los municipios de San Roque, Santo Domingo, Amalfi, Segovia, Remedios y Anorí, siendo uno de sus comandantes militares **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton o 5.1**”, con quien se contactó **VICENTE CASTAÑO GIL**, indicándole que al surgir una confrontación con “**Rodrigo Doble Cero**”, debía escoger un grupo, y de quedarse con ellos, sería adherido al **Bloque Mineros**, siendo esta la razón que le permite a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, expandirse hasta Anorí, zona importante al contar con minas de oro y ser una región cocalera por excelencia.

desmovilización y el ingreso de personas de “línea mafiosa”, a pesar de que la principal fuente de financiamiento fuera el narcotráfico.

Además, es en este año en el que **RAMIRO VANOY MURILLO**, resuelve enviar un grupo de hombres a Briceño –punto limítrofe con el municipio de Ituango y sitio de retaguardia de los Frentes 18 y 36 de las FARC-, comandado por **JHON JAIRO PULIDO HOYOS**, alias “**Negrito Ricardo**”; sin embargo, integrantes del Bloque José María Córdoba de las FARC al mando de alias “**Richard**” los emboscan en el sector de “María Huevos”, cerca a la entrada del municipio de Yarumal produciéndose la baja de 22 combatientes.

Y aun cuando el Bloque Mineros logró tener asentamiento en el corregimiento de Santa Rita de Ituango, luego de la toma guerrillera del 2001 debieron replegarse a Tarazá, sitio desde el cual efectuaron incursiones esporádicas que se caracterizaron por ataques violentos, hurto de ganado a toda la población, quema de centros poblados y desplazamientos forzados.

Tanto que, su ingreso en 2002 a Briceño está enmarcado por dos masacres perpetradas el 5 y 12 de mayo, la primera, conocida como “Masacre de Chorrillos”, ocasión en la que asesinaron en ese sector a seis personas que se movilizaban en un vehículo de Medellín a Briceño, la segunda, seis días después, la “Masacre de las hermanas Landeta” cuando ingresan al casco urbano, se dirigen a una vivienda en la que sacan a cuatro personas y luego las asesinan; acciones que determinaron el 30 de junio de esa anualidad la entrada de **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** a la zona y su ubicación en sitios estratégicos.

Más tarde, en 2003 el grupo se expande a Campamento, Guadalupe, Carolina del Príncipe y Gómez Plata, último lugar, al que **VANOY MURILLO**, envió el 14 de septiembre de ese año, a unos hombres a la finca “Las Margaritas”, sitio en el que se presentó un combate entre el Bloque Mineros y un reducto del Bloque Metro, contando los primeros con la colaboración del

Ejército¹³⁰, acción en la que participó **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**¹³¹, alias “**Diomedes**”¹³²; pero ante la muerte de dos soldados en el enfrentamiento¹³³, se da inicio a una investigación en averiguación de responsables –preliminar No. 499 en la Justicia Penal Militar-, asignándole a la operación el nombre de “Somalia 26”.

Para concluir que la operación se ejecutó por tropas de la “Compañía Guerrero” al mando del capitán **HÉCTOR ARTURO MÉNDEZ GAVIRIA**, abatiéndose a siete personas en el combate en la vereda Las Balsas-municipio de Gómez Plata, resultado de la presencia del Bloque Metro¹³⁴, absteniéndose, en decisión del 21 de mayo de 2009, el Juzgado Veintidós de Instrucción Penal Militar de iniciar investigación penal contra el personal del Batallón de Infantería No. 10 “Atanasio Girardot” por el presunto delito de homicidio, por los hechos acaecidos en la finca Las Margaritas¹³⁵.

Por otra parte, en Gómez Plata el encargado de la zona fue el comandante medio **ALEXANDER SUÁREZ BELTRÁN**, alias “**Antonio W**” o “**El Flaco**”,

¹³⁰ La Fiscalía dio lectura a la “síntesis fáctica” de la resolución de acusación de segunda instancia del radicado No. 737380 que adelantó la Unidad de la Fiscalía Delegada ante el Tribunal por el delito de concierto para delinquir imputado a Martín Arley Muñeton Londoño. Documento en el que se mencionó a las tropas del Ejército-Batallón Plan Especial-Batallón Girardot de la Cuarta Brigada con sede en Yarumal. Este hecho llevó a la Fiscalía de Conocimiento a solicitar información en 2007 a la Séptima División de la Cuarta Brigada el registro de los comandantes que se encontraban en la zona en la época de injerencia del Bloque Mineros, para indicar que el Comandante del Batallón No. 10 Girardot (2003-2004) era Jhon Jairo Cardona Chaparro.

¹³¹ Personaje que ante el exterminio del Bloque Metro engrosó las filas de Mineros en octubre de 2003 hasta el 5 de enero de 2004, cuando fue capturado.

¹³² En versión de 22.12.10, indicó alias “Diomedes” que participó en el enfrentamiento de Las Margaritas ocurrido el 14.09.03 “...nosotros nos logramos salir de la finca, como se dice a fuego cruzado tanto con el Ejército como con las otras autodefensas que estaban apoyadas por el Ejército, nos salimos tipo 7:30 de la noche de la finca, nos salimos once personas... nos dirigimos para la vereda del Cerro, de allá coordinamos todo y nos quedamos hasta que el Ejército se retirara con las otras autodefensas para poder ingresar otra vez al casco urbano del municipio de Gómez Plata... no tengo conocimiento del nombre pero si se que fue un teniente o un capitán, en ese entonces era el comandante de la Base del Salto del Ejército, Cuarta Brigada, Batallón Girardot” (9:54:56 a 9:59:51). En forma posterior se desmovilizó con el Bloque Mineros, perteneció al bloque urbano de Yarumal, capturado antes de la desmovilización y reconocido por Ramiro Vanoy Murillo como privado de la libertad (Segunda sesión de 14 de julio de 2011).

¹³³ Los nombres de los militares muertos son: Ospina Orozco Francisco y Patiño Hernández Wilmar Alfredo; además de siete (7) civiles: Elkin de Jesús Rodríguez Acevedo, Juan Manuel Giraldo Foronda, Julián Tabares Cardona, Rodrigo Rojas Cataño, María de la Cruz Gómez Hurtado, Jorge Andrés Ruiz, Julio César Sánchez Pérez y Omar de Jesús Hoyos Ruiz.

¹³⁴ En el proceso de documentación la Fiscalía verificó que el Ejército estaba con quienes participaron del Bloque Mineros; información que se apoyó en la entrevista del desmovilizado de Juan Guillermo Agudelo alias “Andino” persona que pertenecía al Bloque Metro y posteriormente se pasó al Bloque Mineros.

¹³⁵ Decisión que reposa en la carpeta entregada por la Fiscalía bajo el título “Investigación Preliminar No. 499. Finca Las Margaritas. 14 de septiembre de 2003”, dentro del proceso de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA.

quien se hizo a mediados de 2003 de Carolina del Príncipe, siendo el objetivo principal de la expansión en esos cuatro municipios el apoyar a las autodefensas en la lucha con el Bloque Metro, adicionándose, como lo confesó en versión **PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**” apoderarse de algunas finanzas producto del hurto de combustible.

Finalmente, en el proceso de expansión se encuentra Campamento, situado de forma estratégica, al ser limítrofe con Yarumal y Anorí (zonas copadas por el Bloque Mineros), ingresando al municipio a través de una conjunción de los Frentes Anorí y Barro Blanco del Bloque Mineros¹³⁶, sin que en dicho municipio, tal como lo expuso la Fiscalía en audiencia del 14 de julio de 2011 –proceso de **ARROYO OJEDA**- sin que se registre un asentamiento del bloque, más bien salen de Yarumal, se dirigen allí y cometen algunos crímenes.

De este modo, el Bloque Mineros llegó a consolidar un territorio de 14.767 km², que comprendía varios municipios entre los cuales se encuentran Caucaasia, Cáceres, Tarazá, Valdivia, Briceño, Campamento, Angostura, Yarumal, Anorí, Gómez Plata, Carolina del Príncipe e Ituango en Antioquia y el corregimiento de San José de Uré (hoy municipio) y las veredas Brazo Izquierdo y Versailles del municipio de Montelíbano en el departamento de Córdoba con algunas incursiones esporádicas en otros municipios aledaños¹³⁷.

6.5.2.- Políticas y fases de la dinámica criminal del Bloque Mineros¹³⁸

Se tiene que de acuerdo con los diferentes informes allegados por policía judicial, analizadas las variables¹³⁹ que ilustran la dinámica criminal del grupo

¹³⁶ Masacre de ocho (8) personas, hecho imputado a **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra” y **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “Milton”.

¹³⁷ Aparte tomado del informe de policía judicial No. 11-52838 del 25 de septiembre de 2015.

¹³⁸ Informes de Investigador de Campo del 26 de junio de 2013, informe No. 11-52074 del 22 de septiembre de 2015.

¹³⁹ Las variables vertidas en los informes están dadas en el número de hechos analizados para el delito de desaparición forzada, en un total de 177 casos, cuyo análisis logra identificar el patrón delictivo y las prácticas cometidas por los integrantes en cuanto a su

armado al margen de la ley, atendiendo las versiones libres de **VANOY MURILLO**, las versiones de otros postulados e información obtenida a través de otras fuentes como entrevistas, la Fiscalía identifica cuatro fases del GAOML, que desarrolla así y pasan a exponerse:

(i).- **Control Territorial**. Se denomina también como fase del terror, comprende los años 1988 a 1990, los territorios a los que ingresan ya estaban consolidados por el ELN y las FARC, pretendiendo quitar posiciones a la guerrilla, no se presentó una confrontación directa, al carecer de capacidad operativa; por consiguiente, utilizaron el temor hacía la población, cometiendo homicidios en personas representativas, perpetraron masacres, entre ellas, las de Puerto Bélgica, El Alto, Las Juntas.

Es así que en relación con la Masacre del Alto acaecida en Puerto Valdivia el 4 de diciembre de 1988, cuando un comando del Bloque Mineros procedente del municipio de Caucasia incursionó en el corregimiento con el objeto de asesinar a varios militantes de la Unión Patriótica, donde resultaron muertas siete personas de las cuales solo dos resultaron estar vinculados a dicho partido, se cuenta con la declaración rendida el 20 de febrero de 2007, por **NINFA LUZ TORRES YOTAGRÍ**, en la que reseña que en esos hechos falleció su sobrino **ROVER DE JESÚS MORENO YOTAGRÍ**:

“Era noche, siendo aproximadamente las 08:30 horas, mi sobrino se encontraba departiendo con otros amigos en un sitio llamado el alto, estaban comiendo (mecateando) cuando paso un carro (desconoce las características) y desde el interior de este, les dispararon en repetidas ocasiones; afirma que ROBERT se tiro al piso y recibió un impacto de A.F en la cabeza..., en estos mismos hechos

manera de victimización, dicha situación corresponde al comportamiento criminal cometido por la organización identificados mediante el método deductivo.

En el desplazamiento forzado se toma una muestra representativa de 112 hechos del universo general de casos que se encuentran en proceso de verificación, análisis, documentación e investigación correspondientes a 1.181 hechos registrados en el Sistema de Información de Justicia y Paz. De estos 112 casos, se toman 59 que corresponden al proceso priorizado en razón a que los restantes ya fueron objeto de legalización –masacre del Aro y Peque-.

El desplazamiento en su mayor parte se produjo en desarrollo de la política expansionista del Bloque Mineros con un total de 104 casos que representa el 93%, en tanto que la lucha antisubversiva ocupa el segundo lugar con 7 casos que representan el 6% y en último lugar la política de control social con un caso que representa el 1%, este bajo porcentaje en cuanto a la victimización asociada al control social y a la lucha antisubversiva se explica en la medida que de acuerdo con lo manifestado por los postulados, las personas a quienes se victimizaban basados en esas políticas en su gran mayoría eran objeto de torturas, homicidios y desapariciones forzadas.

*murieron otras personas, aproximadamente otros 4 jóvenes... Dice además que según rumores estos hechos se le atribuyen a las autodefensas del sector*¹⁴⁰.

Así mismo, se pronunció **GLORIA ESTELA ÁLVAREZ PULGARÍN**, en declaración juramentada rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 23 de agosto de 2013, indicando que ese grupo de paramilitares era de alias "**Cuco Vanoy**", quienes iban mucho a Puerto Valdivia en esa época, porque no estaban asentados en el lugar sino que venían del Bajo Cauca, buscando a gente de la Unión Patriótica; sin embargo en sus incursiones (masacres), siempre caían muchas personas inocentes, entre ellas su hermano -Masacre Tayrona, acaecida el 16 de diciembre de 1989-; dejando en claro que iban por una persona alias "**El Topo**", quien se les voló por el techo, a pesar de que estaba herido.

"...LOS COMENTARIOS ERAN QUE IBAN A MATAR A ALIAS EL TOPO Y A HENRY MONTENEGRO QUE ERAN DE LA UNIÓN PATRIÓTICA, PUES LOS OTROS MUERTOS NO TENÍAN NADA QUE VER CON ESE PARTIDO POLÍTICO. LAS DOS PERSONAS QUE MENCIONO TENÍAN FAMA DE MALOS EN EL PUEBLO DICEN QUE ESE SEÑOR TOPO, ACOSTUMBRABA A METERLES UNA PISTOLA POR LA VAGINA A LAS NIÑAS Y TAMBIÉN COMO QUE HACÍA MUCHAS FECHORÍAS POR AHÍ DE NOCHE, EL CONTABA MUCHAS COSAS CUANDO ESTABA BORRACHO. LA GENTE DICE QUE MATARON A MI HERMANO Y A LOS OTROS POR QUE SALIERON CORRIENDO DEL BAR JUNTO CON ESTE ALIAS EL TOPO..."

En esta masacre, también perdió la vida a manos de los paramilitares, de acuerdo con el informe de investigador de campo 5-178633 de 17 de febrero de 2014, **MARTÍN ALONSO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, concejal suplente por la Unión Patriótica del municipio de Valdivia.

Y sin que haga parte del informe, se cuenta con la declaración vertida por la compañera sentimental de éste, **LUZ JAENY ARIAS SIERRA**, quien sobre la ocurrencia de los hechos manifestó:

"ESO SUCEDIÓ EL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 1989, APROXIMADAMENTE A LAS 18.00 EN EL SECTOR EL ALTO DE PUERTO VALDIVIA MUNICIPIO DE VALDIVIA EN EL PUNTO LLAMADO COQUERAS..., ESO ERA COMO UNA

¹⁴⁰ Declaración que aparece en la carpeta de investigación de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación que corresponde al cargo 471, relacionado con la Masacre del Alto en la que perdió la vida de manera violenta ROBER DE JESÚS MORENO YOTAGRÍ.

CANTINA, EN ESE LUGAR MATARON A MI COMPAÑERO Y A UN SEÑOR GRANDA QUE TRABAJABA EN UNA FINCA Y EL RESTO LOS MATARON EN LA DISCOTECA TAYRONA...SEGÚN COMENTARIOS QUE SE... ESCUCHABA FUE QUE LA MASACRE FUE TERMINAR CON LOS DE LA UP Y COLABORADORES DE LA GUERRILLA, MI ESPOSO ERA MINERO...NOSOTROS TRABAJÁBAMOS INDEPENDIENTE...Y ADEMÁS DE ESTO MI COMPAÑERO PERMANENTE ERA CONCEJAL DE LA U.P. ERA CONCEJAL SUPLENTE, EL QUE SACÓ MÁS VOTACIONES ERA UN SEÑOR HENRY MONTENEGRO...DICEN QUE FUERON LOS PARAMILITARES PERO NO SE QUIENES, PERO ELLOS ERAN LOS QUE VENÍAN HACIENDO LAS MASACRES EN EL PUERTO...”.

Así mismo, se extrae del citado informe que **RICARDO HENRY MONTENEGRO**, líder de la Unión Patriótica, en declaración que rindiera dentro del proceso penal que se inició por estos hechos, observó cuando un grupo de cuatro o cinco personas uniformadas, que usaban botas y portaban armas cortas y largas iban haciendo el recorrido por el sector del barrio El Alto, razón por la cual decidió huir por el río, en razón a que de tiempo atrás había sido objeto de amenazas de muerte por parte de un grupo denominado “Muerte a Revolucionarios del Nordeste”, pocos minutos después escuchó la balacera; sin embargo, en 1990 fue asesinado, siendo considerado el principal líder regional de este partido político.

Finalmente, **RAMIRO VANOY MURILLO**, indicó en su versión que, para ese entonces la zona era dominada por la guerrilla, se hacían incursiones, pero no podía permanecer allí, es decir, entraban cometían el hecho y volvían a salir.

Véase como, en esta época operaban a través de escuadrones de la muerte, hombres encapuchados que ingresaban en zonas específicas, usando nombres sugestivos como “**mocha cabezas**” quienes se iniciaron en la finca “Las Tangas”, no utilizaban las armas sino que su *modus operandi* era la decapitación, aspecto que se verificó en la “Masacre de Las Juntas” grupo que fue comandado por **Alonso Fuentes Baranoa**, alias “**Iván 4.1**” o “**muerte a revolucionarios del nordeste**”, participaron en la “Masacre de Segovia”, grupo enviado por **HENRY PÉREZ**, bajo el mando de **ALONSO DE JESÚS BAQUERO**, alias “**Vladimir**”.

Debe decirse entonces que, la fase del control territorial se caracteriza por el asentamiento y expansión del grupo armado, se establece con la llegada y colonización de zonas con ventajas geoestratégicas para el accionar de la organización no solo por su condición geográfica, topográfica sino por los corredores de movilidad, pero buscando asegurar la ventaja militar frente a los grupos subversivos y en el Bajo Cauca un fuerte componente de las FARC que se concentra en el Bloque José María Córdoba o Iván Ríos.

Adicionalmente, la construcción de vías de abastecimiento de la organización para garantizar la existencia de víveres, armas y avituallamiento, además de la lógica militar del actor armado, se pretende desarrollar y explotar la economía preponderante en la región tanto lícita como ilícita, tendiendo a fortalecer su aparato militar, en tal sentido se observa como una fase de planeación y exploración de los objetivos y en consecuencia se evidencia un incremento o exponencial surgimiento de indicadores de violencia en cuanto a este bloque.

Es así como el control de las zonas de influencia les da la posibilidad de crear corredores estratégicos, esto es, espacios geográficos de la región que los actores armados pretenden controlar por su importancia geoeconómica dada la presencia de cultivos de coca y recursos económicos, por la facilidad de movilidad en la región hacía afuera.

Esta política general de las ACCU se mantuvo en el departamento de Córdoba y la zona de Urabá (antioqueño y chocoano), con radio de acción en toda la República pudiendo así prestar apoyo y movilizar fuerzas a cualquier parte del territorio nacional, lo cual implicó la entrega y encargo de sectores en comandantes regionales muchos de ellos desmovilizados del EPL o desertores de las FARC, a los que se les otorgaba autonomía para el manejo de dichas zonas y los subalternos asignados, dependiendo en todo caso de las directrices y política del estado mayor.

(ii).- Lucha contrainsurgente o vínculos con el grupo enemigo.

Caracterizada por la victimización asociada a la lógica militar del Bloque Mineros, de dar muerte al enemigo natural “la subversión”. En esta fase se puede identificar el objetivo de la victimización con el propósito de pretender desalojar a la guerrilla de los territorios bajo su control, fase en la que imprimen acciones que infunden terror, impacto, zozobra a la población civil, busca que las acciones causen intimidación e incidiendo en el inconsciente colectivo de las comunidades.

Situación que se refleja en dos hechos que son motivo de investigación en esta actuación, la incursión al Cedral y a Santa Lucía.

La primera se presenta como retaliación por el asesinato de 21 miembros de las autodefensas que estaban asentados en el corregimiento de Santa Rita, siendo emboscados el 19 de julio de 2000 por milicianos del Bloque José María Córdoba de las FARC, obteniendo información que una vez terminado el combate los guerrilleros se fueron a celebrar su éxito a las veredas El Cedral y Santa Lucía.

De modo que, en respuesta a dicho ataque el 31 de octubre de 2000 en horas del medio día un grupo de hombres del Bloque Mineros incursionaron en esta vereda, convocaron a todos los pobladores a una reunión en el puesto de salud, lugar en el que ejecutaron, públicamente, y de manera selectiva a tres personas, **LEONEL PIEDRAHITA** (Presidente de la Acción Comunal); **ROEL PIEDRAHITA** y **ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA** e hiriendo de gravedad a **PASTOR EMILIO VALDERRAMA GARCÍA**; así mismo, incineraron varias viviendas de la zona.

Sobre el particular se cuenta con la declaración vertida el 14 de marzo de 2007 por PASTOR **EMILIO VALDERRAMA**, ante la Fiscalía General de la Nación, indicando que este hecho se presentó en la vereda El Cedral, cabecera del corregimiento de Santa Rita del municipio de Ituango, en los siguientes términos:

*“El 31 de octubre del 2000 siendo medio día yo estaba trabajando en un alcantarillado con Gildardo Ríos Contratista de Ituango-Estaba con varia gente de la vereda, estaban los difuntos **Leonel Piedrahita Zapata- Roel Piedrahita** primo del anterior – **Toño Zamora Galeano** todos estos tres asesinados por los paramilitares ese día.- Bueno ellos llegaron más o menos 30 hombres uniformados y recogieron toda la gente luego nos preguntaron por las armas- entonces como no encontraron nada de eso nos quitaron las peinillas- luego preguntó por el presidente de J. Acción Comunal- delante de todos- eso lo preguntó el “Care Crimen”- luego le preguntó al presidente que donde estaba la guerrilla y el le respondió que no sabía- luego le dijeron salve su vida y lo insultaban- ustedes verán si me matan yo no puedo hacer matar a la gente sin ser- se completaron 5 minutos para que dijeran, le pegaron 2 tiros en la frente delante de todo el público. Se lo pegó Care Crimen.*

Luego miro entre la gente al primo hno del presidente de la JAC y lo llamo y le pregunto lo mismo, le dijo que no sabía porque él vivía en Los Chorros que además estaba trabajando. Y lo llamó; lo insulto y luego se lo llevó al lado donde estaba el difunto Leonel, y allí le dio un tiro en la frente el mismo Care Crimen- luego llamo a otro Toño Zamorra Galeano –preguntándole lo mismo- el apenas le iba a responder por los nervios no podía hablar- igual lo insulto H.P. Usted le está tapando a la guerrilla le pego el tiro en el pecho el estaba cerca a mí, sentado en la cera...Luego siguió conmigo- me llamo a salir y no quize (sic) entonces también me pregunto por la guerrilla, yo le respondí que andaban de pason me insistió que adonde estaban (sic)- yo no se le respondí...y me disparo en el hombro... luego me caí al piso y me hize (sic) el muerto... a los veinte minutos de yo estar en el piso- retírense todos que hay un cilindro de gas que va a estallar el negocio...fui corriendo y llegue a la esquina... como estaba quemándose eso me dio por salir corriendo en ese momento Care Crimen me vio...ehi (sic) muchacho no corra- no corra- yo corrí mas por la zanja alcantarillado abajo- tenía que pasar por el medio de 2 paramilitares y ellos me encendieron a plomo me logre escapar- Me recogió una ambulancia...”¹⁴¹.

Mientras en la segunda, esto es, Santa Lucía, el 30 de noviembre de 2000, siendo más o menos las 9:00 de la mañana, un grupo de hombres de las Autodefensas incursionó en el lugar y ante su presencia los varones residentes del caserío buscaron refugio en el monte por temor a perder sus vidas, reuniendo a la población en la casa cural, insultándolos de ser colaboradores de la guerrilla y ordenándoles bajo amenaza que se desplazaran de la región, después de saquear las residencias, los establecimientos comerciales e incineraron las viviendas, incursión que fue motivada por un revés militar que sufrieron el 20 de julio de 2000 en una confrontación guerrillera con las FARC donde tuvieron 33 bajas.

Véase a manera de ejemplo, como esta etapa se desarrolla entre los años 1994 a 1996 –inicio-, presentando como pico más alto o de mayor intensidad,

¹⁴¹ Declaración tomada de la carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación que corresponde al cargo 473”.

el interregno entre 2000 y el 2004, con incursiones armadas hacia el municipio de Ituango, con dos objetivos fundamentales:

(i).- Desarticular la red logística de la guerrilla (comerciantes, tenderos, arrieros, informantes, milicianos, etc.).

(ii).- Romper las supuestas lealtades o complacencias de la población civil con la guerrilla (relaciones familiares o afectivas con miembros de la guerrilla).

Documenta esta situación lo consignado en ampliación de indagatoria por **CARLOS MIGUEL GIRALDO MAZO**, alias “**Panelero**”, ante la Fiscalía 122 Delegada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín -26 de febrero de 2013-, en los siguientes términos:

*“Cuando yo ingresé ya me di cuenta, nos decían que combatir a la guerrilla, no se querían ni violadores, ni ladrones, ni viciosos, además todos los colaboradores de la guerrilla también eran objetivos, los milicianos, antes de Santa Rita nos reentrenaron por Ralito para adentro en un punto que llaman Flórez y allí se CASTAÑO y MANCUSO (sic) nos explicaron porque surgieron las autodefensas y los estatutos, que a CARLOS CASTAÑO, la guerrilla le había matado el papá, de que la guerrilla comenzaba a cobrar vacunas, que de **ahí en adelante debíamos proceder de manera menos cruel como era antes, que si había que matar a alguien que no lo descuartizaran, sino que se le daban dos o tres tiros y se debía dejar en un lugar donde la familia lo pudiera recoger**”.*

Adviértase, además en este punto lo consignado en la denuncia formulada por **ABEL ANTONIO GARCÍA HENAO**, ante la Dirección Seccional de Fiscalía de Antioquia-Unidad Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, en la que reporta el homicidio de sus hermanos a manos de los paramilitares en 2002:

*“Eso fue el siete de agosto de este año, en la vereda el Respaldo, que llegaron los paramilitares, mis hermanos que se llaman SAMUEL DE JESÚS Y LUIS GONZALO GARCIA HENAO estaban en la casa ese día, eso fue más o menos a las cuatro de la tarde, los paramilitares cogieron a mis hermanos y se los llevaron, los amarraron, entonces los mataron no se sabe a son de qué, los paramilitares son así, llegan y matan por matar, nosotros nunca hemos sido atracadores ni ladrones y llegar y cogerlos ahí, los mataron en un potrero, a ellos los levantaron el domingo, hicieron un huequito y los enterraron en una manga...,entonces el lunes fuimos y los desenterramos y los llevamos para el cementerio de la Granja...**Nosotros pensamos que los mataron porque nosotros tenemos un hermano en la***

guerrilla, uno los aconseja que no se vayan para eso, pero qué más va a hacer uno si ellos se deciden por eso...mis hermanos que mataron no eran simpatizantes ni auxiliares de ningún grupo armado al margen de la ley; a ellos los sacaron de la casa amarrados...

Durante el primer periodo, estos objetivos determinaron la violencia contra los miembros de la guerrilla pero también contra los supuestos colaboradores; parte de esta lógica son los asesinatos a personas identificadas por los victimarios como de izquierda y en especial integrantes de la Unión Patriótica, milicianos, ideólogos, colaboradores, docentes y líderes comunales; muestra de ello, es la declaración de **ANDRÉS ESTEBAN ZAPATA VERA**, en la que consigna, hechos ocurridos en Puerto Valdivia:

“ESO FUE UN DOMINGO EN LA NOCHE MI TÍO ESTABA EN UN ESTABLECIMIENTO DONE VENDEN LICOR, EN ESOS TIEMPOS SE LLAMABA EL SALÓN ROJO, QUE ESTA UBICADO EN LA PLAZA DEL PUEBLO, LLEGARON UNOS HOMBRES ARMADOS QUE DECÍAN SER PARAMILITARES, LLEGARON EN UN CARRO PERO LO DEJARON A UNA CUADRA DE DONDE DESPUÉS HICIERON LA MASACRE, LLEGARON A ESE LUGAR Y SIN PREGUNTAR POR NOMBRES O PERSONAS EMPEZARON A DISPARAR A LAS PERSONAS QUE HABÍAN EN EL LUGAR, DENTRO DE ELLOS ESTABA MI TÍO DE TAN SOLO DIECISÉIS AÑOS, ESE DÍA TAMBIÉN ASESINARON SEIS PERSONAS MAS...LO QUE SE DICE DE ESA MASACRE FUE QUE CUANDO LOS PARAMILITARES LLEGARON A ESTA ZONA EMPEZARON A MATAR A LOS QUE ELLOS CONSIDERABAN COLABORADORES DE LA GUERRILLA O INTEGRANTES DE UN GRUPO POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA UP, ELLOS CUANDO LLEGARON SE PRESENTARON COMO AUTODEFENSAS Y QUE AL QUE NO LE GUSTARA QUE DIJERA, QUE VENÍAN EN BUSCA DE LOS COLABORADORES DE LA GUERRILLA, PERO EN ESE TIEMPO LOS PARAMILITARES NO SE MANTENÍAN EN ESTA ZONA SOLO VENÍAN HACÍAN MASACRES E IBA (sic)”.

Véase a manera de ejemplo, lo consignado por **RAMIRO VANOS MURILLO**, en versión del 9 de octubre de 2007, ocasión en la que confesó el homicidio del inspector de policía de Puerto Valdivia *“Se sabía que era informante de la guerrilla por información de la misma comunidad, después de que entramos nosotros a la guerrilla no la querían dejar entrar; hablamos con él y quedó de entregarnos guerrilla, el Comandante 4-1, que era el Comandante Militar del Bloque nos pidió que mandara a alguien para que hiciera inteligencia y mandamos a una patrullera que iba infiltrada, después ella consiguió un trabajo en un bar en Puerto Valdivia, cuando a los pocos días nos dimos cuenta que se la iba a entregar a la guerrilla, a esa patrullera le decían “LA RATONA” y ordenó 4-1 darle de baja y se le dio de baja”.*

Así mismo, el postulado advierte que, el Bloque Mineros determinó una violencia aleccionada hacía la comunidad, que se despliega contra familiares de integrantes de la subversión, contra proveedores, tenderos, muleros, transportadores a quienes tildaban de auxiliares o colaboradores de este grupo insurgente, impactando violentamente a las comunidades al punto de generar exilios masivos.

A modo de ejemplo, se tiene como la desaparición forzada constituyó para los integrantes de este bloque una motivación con unas prácticas graves, repetitivas y generalizadas hacía la mayoría de sus víctimas en las zonas donde delinquieron.

Téngase como guía lo descrito en entrevista el 4 de agosto de 2008, por **AMPARO DE JESÚS CAICEDO MORALES**, madre de **MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CAICEDO**, en relación con su desaparición (cargo 282):

“...hace varios años ellos vivían en el municipio de Campamento (Antioquia) y a su hija MARÍA MERCEDES la perseguía un joven llamado HUGO CANO quien era guerrillero de las FARC y era oriundo de ese municipio y constantemente la invitaba a que se metiera en dicho grupo, pero ella se negaba. Aclara que luego dicho joven se metió en las filas de los paramilitares del municipio de Campamento y continuó persiguiéndola e invitándola a que se fuera con él debido a esto ella se fue para el corregimiento El Doce de Tarazá a trabajar. Dice que para el día 01-08-2002 llegaron 4 sujetos encapuchados en una camioneta al bar Las Vegas entraron y se llevaron a MARÍA MERCEDES, a su hermano JOSÉ GUILLERMO y a la esposa de éste llamada EUGENIA, en la camioneta y los llevaron a un sitio desconocido, allí los torturaron metiéndoles la cabeza dentro de una bolsa y luego al agua, también los golpeaban con palos de guayaba y les preguntaban constantemente a que se dedicaba MARÍA MERCEDES, que si ella era guerrillera, luego largaron a JOSÉ y a EUGENIA y les advirtieron que no subieran a Campamento y que no le dijeran a la familia que ellos la tenían. Comenta que una joven llamada EUGENIA amiga de MARÍA fue a Yarumal y le avisó a JHON JAIRO (Hno) que había visto a MARÍA amarrada en un palo cerca al río Cauca, por la entrada para Barro Blanco, que en ese momento ella se le acerco y le pregunto a los paramilitares y les dijo que ella la conocía que porque la iban a matar y estos contestaron que era por guerrillera que se fuera o si no la amarraban a ella también. Luego de que la familia se dio cuenta bajaron al Doce y preguntaron por ella y les dijeron que habían sido 5 jóvenes las que se habían llevado y no habían vuelto a aparecer.

Comenta que días después escuchó el comentario que el joven HUGO CANO comentó a los pobladores de Campamento que el mismo había matado a MARIA, la había picado en pedazos y la tiró al río Cauca... este joven era oriundo de Campamento hijo de ISMAEL CANO y vivía por la vereda Los Chorros...”.

De modo que, la intención de desaparecer los cuerpos obedecía a una directriz de **VANOY MURILLO**, acciones que tenían como práctica el ocultar el cuerpo de la víctima con la intención de no dejar evidencia de la conducta delictiva desarrollada una vez cometido el homicidio, situación que a su vez les permitió impedir que se visibilizara el delito y que los índices de criminalidad no develaran los planes criminales de la organización paramilitar, viéndose afectada por tal conducta delictiva no solo la población civil sino en muchos casos miembros del mismo GAOML, contando con la complacencia de los miembros de la Fuerza Pública en las zonas de mayor impacto.

Tráigase a colación la entrevista rendida el 9 de diciembre de 2009, por **INÉS MARÍA CASTILLO MARTÍNEZ**, informando sobre la desaparición de su hija **ANA MARGELIS JIMÉNEZ CASTILLO**, alias “**Pisinga**”, hechos acaecidos el 9 de noviembre de 2004, al referir que: *“Mi hija vivía conmigo en Ayapel y salió de la casa con destino a El Guáimaro-Tarazá porque era Auxiliar de enfermería, la última vez que la vi fue el 11 de octubre de 2004, de ahí no supe más, ella me mandaba platica, la mandaba desde Caucasia...El 7 de noviembre de 2004 ella me llamó y me dijo que cuando le pagaran ella me iba a mandar plata... A los dos días recibí la llamada de una mujer que no se identificó eran las diez de la noche, me dijo que me trasladara el día 10 al Guáimaro o lo antes posible, porque a ella la tenía detenida las Autodefensas, yo llegué allá y nadie me dio información. Mi hija era novia o salía con un tipo que se llama Oscar Sánchez que era paramilitar, según me dijeron ese tipo golpeo a mi hija con una patada en el estómago y se le cayó una granada, entonces mi hija tiró la granada y parece que hirió a ese tipo..., yo no sé porque la mataron, eso me lo contó la enfermera de la clínica de El Guáimaro... A mi hija se la llevó a trabajar el médico José Arnaldo Rodríguez que era médico, a él lo mataron también... Yo desconozco si mi hija era Autodefensa...”*.

En punto a este hecho, se extrae del informe No. 26 del 20 de marzo de 2008, “Diligencia de Exhumación, Finca La Luna-Ecogán del corregimiento La Caucana en Tarazá” que, por información de una fuente humana, se tiene la posible ubicación de unas fosas comunes con restos óseos humanos resultado del conflicto armado entre paramilitares y guerrilleros. El 16 de marzo de 2008, la comisión judicial ubicada en Tarazá entabló comunicación con el informante, quien al ser entrevistado denota un conocimiento directo

del accionar de las AUC en el Bajo Cauca, específicamente, “...la motivación de esta persona para aportar la información corresponde como dijo directamente ‘es entregar las fosas para que sean tenidas en cuenta a RAMIRO VANOY, alias CUCO VANOY, para trámites de beneficios por colaboración pese a que se encuentra extraditado en Estados Unidos. En fosas individuales se hallan dos cuerpos, uno de ellos de una mujer, militante de las AUC conocida con el alias de PISINGA del Bloque Mineros, asesinados, por la misma organización al mando de CUCO VANOY, hechos ocurridos el año 2004 ó 2005’...”.

Así, realizada la exhumación en la fosa No.1, se halló un conjunto de restos óseos humanos, preliminarmente, se identificó a **OSCAR EMILIO MARTÍNEZ IBÁÑEZ**, al ser hallar en ellos la cédula de ciudadanía No. 10.776028; mientras en la segunda, se encontraron unos restos femeninos que correspondían a alias “**Pisinga**”.

De modo que, efectuado el estudio antropológico a cada uno de los restos se determinó por el forense como tiempo de muerte de siete a diez años, causa de la misma violenta, mecanismo de muerte proyectil de arma de fuego y causa de muerte respecto del primero “laceración cerebral” y de la segunda “laceración cerebral secundaria a trauma craneoencefálico severo”; estableciéndose a través del informe genético forense que los restos óseos correspondían a **ANA MAGERLIS JIMÉNEZ CASTILLO** y **OSCAR EMILIO MARTÍNEZ IBÁÑEZ** –integrantes del Bloque Mineros y asesinados por el grupo-.

En punto a este caso interrogado **RAMIRO VANOY MURILLO**, en versiones del 9 de junio de 2007 y 30 de agosto de 2013, sobre el hecho de que fue víctima **ANA MARGERLIS JIMÉNEZ CASTILLO**, alias “**Pisinga**” indicó que: “la víctima estaba vinculada al Bloque Mineros, en una ocasión, sin precisar la fecha, **tuvo problemas con el compañero sentimental, despinó una granada de fragmentación y la lanzó, razón por la cual la comandancia del bloque ordenó darle de baja.** El versionado acepta responsabilidad, recuerda el hecho, pero no sabe quien lo hizo, asume la responsabilidad como comandante militar, refirió que había varios comandantes militares que hacían parte del estado mayor y **la comandancia superior dio la orden de ejecución.** No sabe quien ejecutó la orden ni quien directamente la ordenó, aduce que entre los

*comandantes militares estaban alias MARCO GAVILÁN, alias PICAPIEDRA y alias JUNIOR*¹⁴² (Resaltado fuera del texto).

Conque la **desaparición forzada tuvo su mayor incidencia en el municipio de Tarazá**¹⁴³, lo cual se explica por el control social, territorial y de recursos de la organización del sector, su capacidad militar y el desarrollo de su infraestructura militar focalizada en esta área, en los que se determinaron zonas como cementerios militares donde fueron desaparecidos cientos de cuerpos de las víctimas, mediante la práctica de inhumación clandestina, que en la mayoría de las veces y en consecuencia con las circunstancias topográficas del terreno ante el distanciamiento o la ausencia de fuentes hídricas eran excavadas fosas en partes inhóspitas de las áreas rurales o montañosas; no obstante, la desaparición de los cuerpos tuvo mayor incidencia lanzándolos al río de mayor afluente de la zona.

Debe decirse a su vez que, este accionar no solo constituía una dinámica militar del control territorial contrainsurgente sino una reafirmación de la tendencia seudopolítica que aplicaba la organización paramilitar en el entendido de eliminar las fuentes de apoyo o suministro a la subversión, esto es, “quitar el agua al pez”, en búsqueda de debilitar las posiciones del enemigo y su fuerza frente a la confrontación militar y firmeza en la moral de sus hombres.

¹⁴² Informe de investigador de campo No. 5-150001 del 25 de octubre de 2013, que hace parte del hecho 218 se consigna: “Los hechos que se investigaron y se remontan al 9 de noviembre de 2004, ocurridos en el corregimiento El Guáimaro-Tarazá, sitio de injerencia del Bloque Mineros de las Autodefensas; dentro de las políticas del bloque estaba sancionar a los integrantes que cometían actos en contra de la organización criminal, la joven ANA MARGELIS CASTILLO JIMENEZ en razón a los problemas sentimentales con quien al parecer era su pareja sentimental, desacató las normas de la organización por la cual la comandancia superior dio la orden de asesinarlos”.

¹⁴³ Se extracta del informe de Investigador de Campo del 26 de junio de 2013 en el que se señala: “(...), constituyó otra de las políticas con mayor incidencia impartidas a los integrantes para cometer el delito tal y como lo señalan los indicadores que revela del estudio de Patrones de Macro criminalidad, las cifras establecen que el municipio que presenta mayor ocurrencia del delito de desaparición forzada, generada por el Control Social, corresponde al Municipio de Tarazá con un 75%, situación que permite reafirmar que por ser el Municipio donde se instaló el centro de operaciones delictivas del Bloque Mineros, en consecuencia fue allí donde el actor armado tuvo mayor impacto o estatus de poder y la imposición del dominador (Paramilitar), frente al dominado la víctima. Lo mismo ocurre frente a la Práctica de Control territorial y de recursos.” (f. 26 c.o. 9).

Agréguese, que esta etapa también corresponde a una dinámica que fue propia del narcotráfico, al querer encadenar el Bloque Mineros las zonas de cultivo de coca, al igual que apoderarse de las rutas, controlar los puertos de exportación, los corredores de movilidad, coincidiendo con la llegada a la zona de **RAMIRO VANOY MURILLO**.

(iii).- **Control social**. Baja la presión de la guerrilla, las Autodefensas casi dominan los corredores de movilidad del narcotráfico, siendo su nueva mecánica penetrar las estructuras sociales, políticas, económicas aprovechándose de las economías locales lícitas e ilícitas, las regalías, las minas y la ganadería.

La victimización está asociada a la construcción y reafirmación de nuevos órdenes sociales producto de la implementación del actor armado. El objetivo es la regulación particular de la actividad social.

Esta es la fase en la que el grupo armado pretende desarrollar el orden que de acuerdo a su doctrina buscan implementar y legitimar su accionar. La violencia asociada a este objetivo se amplía e incluirá:

(i).- La violencia conocida y mal llamada “limpieza social” (drogadictos, forasteros, delincuencia común, cuatrerros, piratas terrestres, expendedores de alucinógenos, informantes); la violencia política desplegada contra los líderes sociales para garantizar el reacomodamiento del orden social y la posición de autoridad del actor armado.

Sobre esta situación se cuenta con lo descrito por **ELVIRA MANUELA MEJÍA GARCÍA** (cargo 446), en el que la Fiscalía General de la Nación documenta el homicidio de su esposo, **LUIS ALBERTO URBINA MÁRQUEZ**, el 7 de septiembre de 1997, y pese a presentar ajenidad sobre las causas sí fue enfática en referir que se produjo a manos de los paramilitares, que por demás está decirlo manifestaron que el hecho se produjo porque “supuestamente” éste y su amigo eran “cuatrerros”, así:

“EL DOMINGO 7 DE SEPTIEMBRE APROXIMADAMENTE A LAS 11:00 PM YO ME ENCONTRABA CON MI HIJO JULIÁN ALBERTO Y CON MI ESPOSO EN LA CASA, CUANDO LLEGARON 4 HOMBRES VESTIDOS DE JEANS Y CAMISETA BLANCA QUIENES TOCARON MI PUERTA FUERTEMENTE, COMO NOSOTROS NO TENÍAMOS LA INTENCIÓN DE ABRIRLES YA QUE ELLOS ESTABAN SIENDO AGRESIVOS VERBALMENTE, RECURRIERON A TUMBARLA UTILIZANDO SU PROPIO CUERPO, DESPUÉS DE DICHA ACCIÓN LOGRARON INGRESAR, EN ESE MISMO MOMENTO MI ESPOSO LUIS SALIÓ DE LA HABITACIÓN PARA SABER QUE PASABA, POR LO CUAL PREGUNTÓ SOBRE LA RAZÓN DE DICHS COMPORTAMIENTOS, PERO ELLOS NO EMITIERON NINGUNA EXPLICACIÓN, AL CONTRARIO LO QUE HICIERON FUE DISPARAR EN ESE MISMO MOMENTO, LOS IMPACTOS DE BALA ESTUVIERON DIRIGIDOS HACÍA MI ESPOSO UNO INGRESÓ EN LA FRENTE, EL OTRO AL COSTADO DEL BRAZO Y LOS OTROS DOS NO ME ACUERDO, LA MUERTE FUE INSTANTÁNEA, SÉ QUE UNO DE LOS AGRESORES LO LLAMABAN CALDO FRÍO, EL OTRO LE DECÍAN MANO DE MICA... Y EL OTRO LO LLAMABAN PASO LENTO, QUIENES PERTENECÍAN SEGÚN LOS HABITANTES DE LA REGIÓN AL GRUPO DE LOS PARAMILITARES YA QUE ELLOS MANTENÍAN RECORRIENDO EL PUEBLO Y SE HACÍAN NOTAR SOBRE TODO CON UNA CAMIONETA NEGRA...”.

Se extrae del informe de investigador de campo del 1º de febrero de 2011, obrante en la carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía, lo consignado en declaración por **JHON JAIRO CALDERÓN CASTRO**, sobrino de **NEVER AUGUSTO CALDERÓN CASTRO** –persona que fue asesinado en la misma fecha- y amigo de **LUIS ALBERTO URBINA MÁRQUEZ**, quien indicó:

“...manifiesta que su tío si conocía al señor Luis Alberto, pero era cosas de que se ponían a conversar (sic) por ahí en la casa, más nunca los vio juntos ni supiera que se iban a trabajar (...).

Un hijastro del señor Luis a quien le decían boca de chupa porque mantenía chupando dedo y tenía los dientes para afuera, decía que el que había cometido el crimen había sido caldo frío, paramilitar que mantenía en el sector en la casa de la señora Carmen Gómez (...).

También según lo manifiesta el joven Jhon Jairo los motivos según el familiar de la víctima sería; se escuchaba que era por la señora Carmen Gómez que era la que estaba dando dedo, como esa señora era tan chismosa, en más de una ocasión se escuchó que en ese barrio vivieron viciosos, ladrones, y ella llevaba tiempo, y decían que era ella la que estaba señalando cuando llegaban las famosas limpiezas, me refiero con limpiezas a matanzas, o lo que dicen limpiezas sociales como lo llamaban los parascos (sic) decían la limpieza de las personas que estaban dañando la sociedad, a pesar de eso no sé las razones por las que ella señaló a mi tío...”.

Mientras que, en versión del 8 de octubre de 2010, **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, refirió que se dio de baja a dos personas en compañía del comandante **JUAN CAMILO**, subalterno del comandante alias “**Iván**”, quien lo llamó para que lo acompañara, encargándose cada uno de un homicidio:

“(...) Eran de 10 a 11 de la noche...Juan Camilo me llamó a mí...Yo estaba en la casa...Pueblo nuevo...Me dijo que fuera a la casa de él...Yo saque la camioneta y me fui para la casa de el enseguida el me dijo que íbamos para villa granda a hacer un trabajito... Pues yo ya sabía que íbamos a asesinar a alguien... Nos fuimos hasta el barrio villa granda allá llegamos y dejamos el carro en un parquecito que había el (sic) se dirigió a una casa y yo a otra... Esas personas supuestamente me dijo el que eran jaladores de ganado cuatreros él se fue para una parte el le dio de baja a u uno y yo a otro... Pues yo fui le toque la puerta al señor él salió y yo le dispere (sic)...Sí a mi me lo habían mostrado ya porque (sic) nosotros pasábamos por ahí y nos lo habían mostrado... Lo mostro un vecino de hay (sic)... Porque como que le había robado un ganado o algo así...no en la organización nunca se cobraba por asesinar a ninguno que yo me diera cuenta no... Doctora como le digo usted sabe que eso era mandado uno simplemente le daban orden y uno las cumplía más nada... los dos eran cuatreros esa era la información que me dieron a mi...”.

Otro caso se ve reflejado en la declaración vertida el 8 de noviembre de 2006 por **NANCY MARÍA SANABRIA**, hermana de **EUTIMIO SANABRIA BEJARANO**, asesinado por los paramilitares en Valdivia, dejando en su cuerpo un cartón que decía “Muerte a los Piratas”.

“EL 24 DE MARZO DEL AÑO 2002 APROXIMADAMENTE 19 HORAS FUE ASESINADO CON ARMA DE FUEGO EL SEÑOR EUTIMIO SANABRIA EN EL SECTOR DE PUERTO VALDIVIA ESPECÍFICAMENTE A 100 METROS DEBAJO DE LA BOMBA DE GASOLINA DEL PUERTO SOBRE LA VÍA BAJANDO EN UNA CUNETAS...LO SACARON 2 HOMBRES LOS VECINOS VIERON QUE SE LO LLEVARON EN LA MOTO DE SU PROPIEDAD...LO ENCONTRARON AMARRADO DE MANOS ATRÁS CON UN CARTÓN EN EL PECHO QUE DECÍA MUERTE A LOS PIRATAS...”.

Véase como en versión del 23 de enero de 2012, **ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO**, aceptó la comisión del hecho indicando haber visto a la víctima un par de veces, tanto que, puesta de presente una fotografía por la Fiscalía aceptó que era la persona respecto de quien ordenó el asesinato; así mismo, indicó que, éste tenía un cultivo en la vereda de Puerto Raudal y le vendía a la organización *“...entonces cuando se trata de piratas el caso que le estaba especificando a usted lo que hacía Arquímedes allá se comprometen con la organización en plata, con insumos, con de pronto hasta con el arriendo de las tierras y luego llegaban compradores de aquí de Medellín allá a comprar así no mucho compraban 4 o 5 kilitos pero los pagaban mejor pago que la organización y no les cobraba ósea la organización le sacaba como un porcentaje no sé qué era que ellos le sacaban ahí por kilo en cambio los que iban de acá de Medellín pagaban bien paga entonces ese fue el problema del muchacho como que le vendió unos 5 kilos a un comprador de acá de Medellín y se dieron cuenta...no la orden viene directamente de taraza...yo ya lo había*

*visto por ahí un par de veces...vinieron tres urbanos de taraza...un pelado que le decían Carlos..., otro que le decían gato... y no recuerdo el otro...y yo mande dos pelados mas de los míos lo que siempre mantienen en la vía...Pelo gato y niche...**fueron y lo encontraron y lo sacaron la orden que llevaban era esa de matarlo para que los demás vieran de que si se ponían a vender pirata los mataban, por eso le colocaron un cartón mata pirata o por pirata algo así...**” (Resaltado fuera del texto).*

De otro lado explicó el postulado, atendiendo la pregunta de la Fiscalía respecto a lo que ocurría con los cultivos de droga que tenían aquellos que denominaban “piratas” *“pues si tiene cultivos como le digo en la zona rural que maneja el bloque o el frente ese cultivo queda a cargo de la organización ósea como dice Chávez lo expropian pues ya entonces ya la organización o el patrón o el comandante del bloque en fin ya buscan una persona que administre eso ya al menos los cultivos”*.

(ii).- La violencia desplegada como intermediarios en la resolución de conflictos interpersonales, donde se sustituyen las funciones de los estamentos gubernamentales a nivel local o departamental y se convierte el actor armado en el encargado de resolver problemas entre personas, de convivencia, de disputas de linderos, violencia intrafamiliar, riñas o diferencias entre los pobladores de las regiones donde ejercen su control, buscan permear las fuerzas vivas de la sociedad, con especial injerencia en la vida y decisiones políticas de la región.

En este punto, se cuenta con la declaración efectuada por la víctima indirecta, **ROSA MARÍA BLANDÓN PÉREZ**, *“A MI HIJO UN MUCHACHO DEL BARRIO LE PRESTÓ UNA MOTO Y MI HIJO SE QUEDÓ TODO EL DÍA CON ELLA Y ESTE MUCHACHO EN LA TARDE LE DIJO A LOS PARAMILITARES QUE SE LA HABÍAN ROBADO Y COMO A LAS 6 PM LO COGIÓ OTRO PARACO Y LO PATEO Y ENTREGO LA MOTO Y ME DIJERON QUE LE DIGA A ALEXANDER QUE LO IBAN A MATAR Y EL DIJO QUE NO SE IBA PORQUE NO HABÍA HECHO NADA Y A LOS TRES DÍAS LO ASESINARON EN TARAZÁ”*. (Carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación).

Adicionalmente, en este control social surgen acciones por parte de los integrantes del Bloque Mineros, de violencia contra las mujeres; hecho que se soporta con la declaración A.E.M.G., el 7 de marzo de 2011, en la que

refiere, hechos acaecidos el 27 de octubre de 1997, dos días después de que un grupo de paramilitares matara a su padre en el corregimiento de El Aro (Ituango):

*“Refiere que el día lunes 27 de octubre, siendo las siete de la noche, estaba oscuro ya que no había luz eléctrica sino de vela, llegó a la casa de LUZ MILA, una vecina, de la cual no recuerdo el apellido y donde se encontraban amaneciendo ya que después de la muerte de su padre les dio miedo regresar amanecer solas, **un paramilitar uniformado y portando el fusil**, quien ordenó a los niños y niñas que estaban sentados en el corredor que da a la calle entrasen, ella se paró para entrarse porque también estaba con los niños, pero el paramilitar la cogió del brazo y le dijo que ella no y empezó a decirle que tenía que estar con él, respondiéndole ella que no, al darle la respuesta la cogió de la mano con la fuerza y le dijo que si no aceptaba lo que él le pedía le decía a COBRA que matara a la mamá, que ella que iba a hacer sola, que ya le habían matado al papa, manifiesta que la llevó a un solar al lado de la casa y en medio de una puerta que da ingreso al solar y un estacón **la recostó y mantuvo las manos hacía atrás sostenidas con las de él y la violó, en ese momento estaba vestida con short, el paramilitar no le quitó toda la ropa, le bajó los short y los interiores y la penetro, recuerda que él se desabrochó el pantalón y se bajó el cierre, la relación fue de pie, dice que el paramilitar logró penetrarla porque después de que fue violada y pudo volver a la casa entró al baño y al orinar se dio cuenta que estaba sangrando, le generó mucho dolor y ardor, el paramilitar intentaba besarla en los labios pero ella no se dejo, la besaba en el cuello la relación no duró mucho tiempo, fue una relación brusca ya que él hacía mucha fuerza para poderla penetrar dado que ella trataba de evitarlo empujándose, cuando era accedida por el paramilitar no le hizo ninguna manifestación verbal, era la primera vez que tenía relaciones sexuales en ese momento tenía quince años de edad solamente la violó una vez...**”.*

Así mismo, G.D.B.R., compañera sentimental de **EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA**, docente de la vereda El Socorro ubicada en el Conguital, quien perdió la vida de manera violenta a manos de los paramilitares el 7 de agosto de 2002, señaló que:

“...YO VIVÍA EN LA VEREDA EL CONGUITAL DEL MUNICIPIO DE ITUANGO CON MI ESPOSO EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA QUIEN ERA DOCENTE EN LA ESCUELA DE LA VEREDA, NO ÉRAMOS CASADOS LLEVAMOS CONVIVIENDO 18 MESES...ESTÁBAMOS EN LA ESCUELA A LAS ONCE DE LA MAÑANA LLEGARON UNOS NIÑOS QUE NOS DIJERON QUE VENIA UN GRUPO ARMADO...EMPACAMOS LA ROPA Y NOS FUIMOS PARA DONDE UNA SEÑORA QUE VIVÍA CERCA A UNA ESCUELA... EN ESE MOMENTO VIVÍAMOS EN LA ESCUELA, LLEGAMOS DONDE LA SEÑORA...LUEGO LLEGARON LOS GRUPOS ARMADOS COGIERON A EDISON Y LO HICIERON TIRAR BOCA ABAJO Y LO AMARRARON CON LAS MANOS ATRÁS, A MI ME COGIERON PARA UNA PIEZA DONDE TENÍAMOS LAS MALETAS PARA QUE SE LAS MOSTRARA A VER QUE TENÍAMOS, LUEGO UN SEÑOR DE ESOS ME APUNTO CON UN ARMA Y ME DIJO QUE ME QUITARA LA ROPA...ERA EL COMANDANTE PORQUE SEGÚN ERA EL QUE DABA LAS ORDENES A LOS OTROS...AL INTERIOR DE LA CASA ENTRO UNO QUE FUE EL QUE ME VIOLÓ A MI ESPOSO LO DEJAN AMARRADO Y DESPUÉS A MI EL SEÑOR APUNTÁNDOME CON EL ARMA ES DICIÉNDOME QUE ME QUITA LA ROPA, MI

ESPOSO NO ESCUCHABA PORQUE EL ESTABA RETIRADO DE LA CASA A EL LO TENÍAN EN EL PATIO Y A MI ME LLEVARON AL CUARTO EL ME APUNTA Y ME SIGUE DICIENDO QUE ME quite la ropa porque de lo contrarío matan a Edison y entonces yo empiezo a quitarme la ropa... empiezo a quitarme la camisa y el sigue apuntándome con el arma y diciéndome que me quitara toda la ropa, que me quite la ropa interior luego (sic) cuando me quito toda la ropa solo se bajo el pantalón durante el tiempo que nme estuvo violando (sic) no me decía nada, no me obligo a besarlo ni acariciarlo, el no me beso. la violación duro unos diez minutos...el me decía de que no dijera nada de lo que me había hecho porque si contaba mataba a Edison...en el momento en que el estaba encima de mi llega la señora dueña de la casa y me dice que me vista. el se organiza y sale...".

Y en entrevista rendida por P.A.Z.C., ante la Policía Judicial el 4 de diciembre de 2009, por hechos acaecidos el 3 de agosto de 2003, en el corregimiento de Ochalí, donde fue víctima de acceso carnal violento por un grupo de paramilitares, refiriendo sobre el particular que:

"...vivía con sus padres HÉCTOR ZULETA y ALBA CHAVARRÍA y sus dos hermanas...Dice que el día 3 de agosto de 2003, siendo más o menos la 1:00 de la tarde, ella bajo caminando a un teléfono que había en la vereda el Llano... Al regresar nuevamente a su casa, estaba muy nublado, ya que aclara que es clima muy frío y siempre había mucha neblina. Escuchó que alguien la llamaba...cuando de repente un hombre uniformado y con brazalete de las AUC la agarro fuertemente y luego aparece otro igualmente uniformado y le amarraron las manos por delante con una pita de un zurriago (con lo que golpean al ganado) y le amarraron un trapo en la boca para que no gritara... dice que la arrastraron hasta una bodega que había al lado de la carretera que va de Ochalí hacía el municipio de Yarumal.

Comenta que fue al llegar a la bodega, que era de propiedad de un señor llamado FERNANDO TORRES o GOMEZ... estaba llena de paramilitares, todos armados y uniformados... ya en el interior de la Bodega, la agarraron y le amarraron las manos y los pies abusando sexualmente de ella, dice que aproximadamente fueron 8 hombres, pues la golpeaban le halaban el pelo y la maltrataban.

Comenta que, de un momento a otro, ellos pararon de violarla y le dijeron que se vistiera y se fuera y varios de ellos la acompañaron hasta su casa; pero en el camino le advirtieron que no fuera a contar lo sucedido, pues si no la mataban.

Enfatiza que no le sabía los apodos de sus agresores, pero recuerda a uno de ellos especialmente porque éste iba frecuentemente a su casa y era muy moroso, dice que le decían "CANELO" o "CÁNDELO"...estos paramilitares venían de la zona de Briceño...aclara que tenía 14 años cuando pasó la violación y aproximadamente un año, estando en el Guaviare le apareció unas verrugas en la vagina (papiloma) consulto al médico y recibió tratamiento con el cual se curó".

(iv).- **Control de recursos.** Se caracteriza por la victimización asociada al ciclo productivo de la actividad económica ilegal de cultivo, producción y comercialización de la hoja de coca (control del proceso productivo).

Véase como sobre el particular, se cuenta con la declaración de **ORLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ JIMÉNEZ**, sobrino de **ERNESTO JIMÉNEZ AGUDELO**, asesinado por miembros del Bloque Mineros, a pesar de ser el encargado de transportar los insumos para el procesamiento de la hoja de coca:

“...él tenía un vehículo Nissan de color rojo, no recuerdo más características, el cual utilizaba como chivero desde Tarazá al corregimiento de La Caucana y él mismo lo conducía.

... ..

*El 14 de agosto de 1996 fue avisado por un amigo suyo apodado “EL CIPA”, quien era miembro de las autodefensas del Bloque Mineros en Tarazá –Al parecer asesinado en Medellín antes de la desmovilización-, y trabajaba con “NANO” en la mina Barajas, y le informó que los “patrones”, o sea “NANO” e “IVÁN 4.1”, que fue asesinado por la vía a La Caucana, lo habían mandado a matar porque él ya había conseguido un patrocinio con otro señor de los lados de Andes y que tenía una finca en Jardín, cerca de Andes, a él lo apodaban “FERCHO”, era como pastuso, pero no se su nombre, ni tampoco donde se ubica hoy en día. FERCHO había solicitado autorización con los paramilitares de La Caucana para poder comprar coca, pero no se con quien conversó, lo que sí es que no se lo permitieron. **ERNESTO cargaba gasolina en su carro a varios de los coqueros de La Caucana, e incluso yo lo llegué a acompañar a descargar los viajes. Además, ERNESTO le llevaba insumos para la coca a la Mina Barajas a alias “NANO”.***

Lo que pasaba era que “FERCHO” iba a Tarazá donde OTONIEL, quien llegaba al Hotel La Fortuna y La Cascada de Tarazá, para hacer negocios de coca y a mi hermano ERNESTO lo llamaban y se reunían en el restaurante del Hotel Fortuna y cuadraban sus negocios, es decir cuadraban precios de los viajes.

La primera cocina de coca que hubo en Tarazá era de “OTONIEL” en el año 93 aproximadamente, y estaba ubicada en La Caucana, más exactamente en Rancho Viejo, entonces ERNESTO le subía los insumos a “OTONIEL” allá a Rancho Viejo, luego llegó la guerrilla y lo presionó con vacuna, a él le dio miedo y sacó ese entable de allá, pues en ese entonces no tenía respaldo de nadie, a penas estaban empezando los paramilitares rompiendo zona. Por eso OTONIEL se asoció con “NANO”, quien era el dueño de la tierra y de la Mina Barajas, y este dejó las minas como una fachada y la “cocina” la montaron ahí, luego las autodefensas empezaron a cuidar todas esas tierras de por allí...En esos días trabajaba con “NANO” en la mina, alias “GIGANTE” y “EL CIPA”.

(...)

Como ERNESTO llevaba insumos a la Mina Barajas, y allá se encontraba “EL CIPA”, entonces éste día 14 de agosto de 1996 le avisó que en la mina hicieron una reunión, y le contó en la Cafetería El Viajero, en la plaza de mercado de Tarazá, y al día siguiente, o sea el 15 de agosto de 1996, “EL CIPA” a eso de las 4:30 p.m. llegó en una camioneta Toyota blanca, que andaba sin placas, y era robada..., entonces “EL CIPA” volvió a El Viajero y él estaba sentado con unas peladas,..y le dijo que a él lo habían mandado para que lo matará, que se fuera de ahí, y él le respondió que no tenía porque irse, como EL CIPA”, iba acompañado, pero no se con quien, ..., al llegar allí le dijo al compañero que le disparara, luego éste apenas llegó a El Viajero (sic), llamó ERNESTO afuera en la acera, y cuando se fue a poner el pie en la calle, éste le disparó en la cabeza en varias oportunidades, y de ahí llegó “EL CIPA” y le

dio el tiro de gracia en la cabeza, y le requisó la cintura para ver si le encontraba arma, pero no tenía nada...” (Resaltado fuera de texto).

Los eventos de violencia están relacionados con el monopolio del tráfico de estupefacientes, el control total en los diferentes eslabones de la cadena productiva (venta de la base de coca fuera de la organización –piratas-, manejo de insumos de producción de base de coca, laboratorios sofisticados para el procesamiento de clorhidrato de cocaína, raspachines, químicos, pistas de aterrizaje para la exportación del alcaloide, etc.).

Se cuenta en este punto con la declaración de **MARÍA MELIDA GONZÁLEZ MAZO**, quien indicó ante la Fiscalía General de la Nación que su hija fue asesinada por los paramilitares, atendiendo la actividad ilegal que realizaba su esposo, de quien buscaba separarse.

“MANIFIESTA QUE ABEL ERA EL ESPOSO DE SU HIJA MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ, TUVIERON VARIOS PROBLEMAS Y PELEABAN MUCHO...ESTABA HACIENDO TRÁMITES PARA SEPARARSE...EL DÍA 28 DE ENERO DE 2002 LO MATARON ENTRANDO A LAS RESIDENCIAS DONDE VIVÍA, EL COMENTARIO FUE QUE A EL LO MATO UNA MUJER, ABEL TENIA UNA FINCA Y CULTIVABA COCA Y SACABA UNAS 18 LIBRAS DE COCA CADA DOS MESES Y A VECES SACABA LA COCA PARA OTRO LADO O SEA QUE PIRATEABA LA COCA Y POR ESO CREO QUE LO HAYAN MATADO, A EL LOS DE LAS AUTODEFENSAS QUE EL ERA MUY AMIGO DE LOS DE LAS AUTODEFENSAS Y SE MANTENÍA BEBIENDO Y LES DECÍA A ELLOS ‘QUE SI A EL LO MATABAN LA CULPABLE ERA MARTHA’ Y POR ESO A LOS 6 DÍAS DE MUERTO ABEL LOS DE LAS AUTODEFENSAS MATARON A SU HIJA...” (Carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación).

Época en la que se presenta una magnificación de las ganancias, en una economía puramente informal donde no hay reglas ni contratos, son eventos en los cuales se utiliza al aparato armado para sacar ventaja y ampliar ganancias, muestra de ello son los asesinatos de raspadores para no pagar por su trabajo o los cultivadores porque se apropian de la semilla de la hoja de coca, o en el caso de los intermediarios que quiere eliminar a la competencia para tener el monopolio del mercado y aumentar las ganancias.

Otro ejemplo de esta situación, se advierte de la entrevista rendida el 30 de julio de 2013, por **ROSA ADELA MAZO DE POSADA**, a través de la cual

hace una relación a los hechos en que perdió la vida su hijo, **ORVEYN ANCIZAR POSADA MAZO**, a manos de los paramilitares.

“MI HIJO TENIA 33 AÑOS DE EDAD CUANDO LO ASESINARON LOS PARAMILITARES EN TARAZA, EL SE DEDICABA AL HURTO DE AUTOMOTORES, NO SE MUCHO DE ESO, LO QUE SE ES QUE ESE SEÑOR 8-5 LE PIDIÓ QUE LLEVARA UNOS CARROS, LO QUE LE ESCUCHE DECIR A MI HIJO POR TELÉFONO FUE QUE EL LLEVARÍA LOS CARROS, PERO DE ESO NO SE NADA MAS... LA ULTIMA VEZ QUE VI A MI HIJO FUE EL 4 DE JULIO DE 2005, ESE DÍA SALIÓ DE LA CASA A ESO DE LAS CUATRO DE LA MAÑANA..., Y QUE VOLVÍA AL OTRO DÍA...RESPECTO A LOS NEGOCIOS EN LOS QUE ANDABA NO SE, PERO SI SUPE QUE EL QUERÍA ROBARLE PLATA A UN GUERRILLERO DE ESOS LADOS DE TARAZA, DISQUE SE LLAMABA RAMIRO, ESTE TENIA UN HERMANO LLAMADO HUMBERTO;... ESE GUERRILLERO LE HABÍA DICHO QUE QUERÍA QUE LE CONSIGUIERA UN CAMIÓN Y LE DABA PLATA, PERO LA IDEA DE MI HIJO ERA ROBARLE LA PLATA...ME DIJO QUE REGRESARÍA, AL OTRO DÍA EL CINCO DE JULIO DEL MISMO AÑO, ME LLAMO A ESO DE LAS DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA, ESE ERA EL MARTES, EL ME DIJO QUE YA VENIA POR CAUCASIA Y QUE LLEGARÍA TEMPRANO...EL IBA VIAJANDO EN UN CARRO DE EL,... YA DESPUÉS NO SE VOLVIÓ A COMUNICAR,... YA DESPUÉS PARA EL DOS DE AGOSTO UN MARTES, ME LLAMO LA INSPECTORA DE TARAZA DE NOMBRE FABIOLA LONDOÑO, Y ME DIJO QUE HABÍAN ENCONTRADO UN CADÁVER MUY PARECIDO AL HIJO MÍO,.. EN EL KM 3 DE TARAZA, SOBRE EL RIO, QUE LO HABÍA ENCONTRADO UN PESCADOR..., DESPUÉS ME VOLVIERON A LLAMAR, LA VOZ DE UN HOMBRE ME DIJO QUE HABÍAN MATADO A UN PERRO, QUE ESTABA MUY PODRIDO, QUE MANDARA PLATA PARA PODER BOTARLO..., OSEA QUE A MI HIJO LO HABÍAN TILDADO DE GUERRILLERO... TENIA UN PEDAZO DE LASO SUCIO EN EL CUELLO, TENIA EN CADA UNA DE LAS MANOS UN PEDAZO DE LASO, EL ESTABA DESNUDO SOLO TENIA LOS MEROS PANTALONCILLOS, EL ESTOMAGO LO TENIA ABIERTO... YA DESPUÉS BAJO UNA CUÑADA MÍA..., BAJO A TARAZA Y ELLA ME DIJO QUE AL MONO LO HABÍA COGIDO LA POLICÍA Y SE LO ENTREGO A LOS PARAMILITARES DEL GUÁIMARO...,QUIERO COMENTAR TAMBIÉN QUE LA INSPECTORA LA SEÑORA FABIOLA LONDOÑO (sic) ME DECÍA QUE RESARA (sic) MUCHO, ELLA ME DECÍA QUE ME TENIA BUENAS NOTICIAS QUE MI HIJO AUN ESTABA VIVO... YA CUANDO YA APARECIÓ MI HIJO MUERTO YO LE DIJE A ESTA SEÑORA QUE SI ELLA SABIA QUE MI HIJO ESTABA VIVO PORQUE ELLA NO HABÍA HECHO NADA, PARA QUE NO LO MATARAN Y LO QUE ME RESPONDIÓ FUE QUE SI ELLA HACÍA ALGO PARA QUE NO MATARAN A MI HIJO, A LA QUE MATABAN ERA A ELLA...MI HIJO PRESENTABA UNA CORTADA MUY PROFUNDA EN EL CUELLO, CMO DEGOLLADO (sic)...EL DÍA DE HOY 30 DE JULIO ASISTÍ A UNA AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE CARGOS DONDE ESTABA JOSÉ HIGINIO 8-5...EL ME DIJO QUE NO PARTICIPO DE ESA MUERTE PERO QUE SI SE ENTERO, QUE HABÍA PEDIDO MUCHO PARA QUE NO LO MATARAN, QUE LO LARGARAN, LE HABÍA DICHO A PICAPIEDRA Y A JOSÉ ISAAC QUE LO LARGARAN PERO ELLOS NO LO LARGARON...8-5 DIJO QUE LO HABÍAN COGIDO CON COCA Y UNA PLATA, EL DIJO QUE NO HABÍA PODIDO HACER NADA POR EL...” (Resaltado fuera del texto).

Es así como, en versión del 21 de julio de 2009, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, se pronunció sobre este hecho indicando que:

“..NO SE SI FUE EN 2004, ESTANDO MI PERSONA EN TARAZA POR AHÍ POR EL PUENTE QUEDA N UNOS LAVADEROS PARA CARROS Y MOTOS, LLEGO UN SEÑOR CONOCIDO COMO EL GORDO... ESTE SEÑOR EN DOS OCASIONES LE TRAJÓ CARROS HURTADOS AL BLOQUE, NO SE SI EL PERTENECÍA A UNA BANDA O ALGO ASÍ...CUANDO MENOS PENSÉ LO TENÍAN DETENIDO EN EL GUÁIMARO ENTONCES ME LLAMARON A MI ME LLAMO EL COMANDANTE PICAPIEDRA EL COMANDANTE VÍCTOR, Y ME DIJERON QUE AL HOMBRE LO COGIERON CON UNA COCA, UNA MERCANCÍA EN UN TROOPER BLANCO INCLUSIVE ESE CARRO ESTA EN MANOS DE PICAPIEDRA CREO QUE LO MANEJA EL CUÑADO QUE ES CONOCIDO COMO ISAAC, LO TUVIERON EN EL GUÁIMARO COMO 15 DÍAS UN MES DETENIDO PERO SUELTO CON SEGURIDAD, EL SE COMUNICABA CON LA SEÑORA YO HABLE CON PICAPIEDRA Y ME DECÍA QUE NO QUE LO IBAN A SOLTAR NO HAY PROBLEMA EN ESTOS DÍAS, YO LE PRESTABA EL CELULAR MÍO PERSONAL PARA QUE EL SE COMUNICARA CON LA ESPOSA,...DESPUÉS SE DESAPARECIÓ Y NO SE SI LO MATARÍAN LO LARGARÍAN COMO A LOS 8 O 15 DÍAS LA SEÑORA DE EL ME LLAMO Y ME DIJO QUE NO HABÍA LLEGADO...CON RELACIÓN A ESTE CASO NO TUVE NADA QUE VER, TRATE A VER SI DE PRONTO LO LARGABAN... PUES DONDE LO COGIERON CON COCA, COMO QUE ERA QUE ESTABA TRAFICANDO CON COCA” (Resaltado fuera del texto).

E interrogado **RAMIRO VANOY MURILLO**, en versión del 30 de agosto de 2013, sobre este particular manifestó: “...*NUNCA LE CONFESO 8-5 SI APARECIÓ EL CUERPO. LA CONFESIÓN QUE HIZO 8-5 ME QUEDA MUY CLARO QUE FUERON LAS AUTODEFENSAS. EN 2005 YO ESTABA EN RALITO Y ASUMO LA RESPONSABILIDAD POR LÍNEA DE MANDO... NO CONOCÍ AL GORDO, NO ME INFORMARON NADA SOBRE ESO*”.

6.5.3.- Estructura del Bloque Mineros¹⁴⁴

Como se expuso en precedencia, de acuerdo con los informes traídos a colación por la Fiscalía, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, “**El Patrón**”, “**Orlando**”, “**Marcos**” o “**El Viejo**”, era el máximo comandante del bloque, con una estructura armada jerárquica, piramidal y subordinada bajo una línea de mando que componía una estructura de poder armado, respecto de quien converge tanto la responsabilidad del accionar político, militar e incluso de las finanzas; también lo es que la relación no era directa,

¹⁴⁴ La estructura del Bloque Mineros, fue suministrada por la Fiscalía en audiencia del 8 de agosto de 2011 ante el despacho del doctor Juan Guillermo Cárdenas Gómez, proceso de Joaquín Alonso Jaramillo Mazo, para ser traída por esta Magistratura en las sentencias de Arroyo Ojeda y Otros -28 de abril de 2016- y el proceso no priorizado de Ramiro Vanoy Murillo -2 de febrero de 2015-, siendo confirmada esta última por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia SP831-2016, rad, 46061, 4 mayo de 2016, MP Luis Antonio Hernández Barbosa.

hecho que se verifica de las versiones recibidas a algunos de los postulados, quienes refirieron que éste no conoció en forma directa los campamentos, tampoco se reunía con la población, lo cual de haberse presentado le habría permitido conocer de manera directa los desmanes de los hombres a su cargo.

Así las cosas, tal como lo advirtió la Agencia Fiscal, la estructura del Bloque Mineros fue piramidal-jerárquica y militarmente organizada, un hombre que pertenecía a una escuadra, podía recibir no solo órdenes de su comandante sino del de contraaguerrilla, del de columnas o del militar, véase como en la última época, alias "**Picapiedra**", podía dar órdenes, incluso pasando por encima de lo que dispusiera un comandante de frente.

Véase, como lo explicó la Fiscalía en su intervención en el proceso que para ese entonces se surtía contra **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**" -hoy excluido-, el Bloque Mineros tenía un primer y segundo comandante militar, uno era el encargado de la seguridad del máximo comandante del bloque¹⁴⁵, comandantes de frentes, columnas móviles, compañías móviles, contraaguerrilla, escuadras, estructura financiera y estructura urbana.

¹⁴⁵ Se tiene que en la audiencia del 27 de octubre de 2011, proceso de JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, interrogada la Fiscalía por la Magistratura respecto de cuántos hombres conformaban la seguridad de Ramiro Vanoy Murillo, indicó: "Como explicaba anteriormente no era un número exacto el de escoltas, pero por lo general, ese grupo estaba conformado por unos 8 o 10 personas, incluso se tiene documentado desde 1991 a 1996 el jefe de seguridad de Ramiro Vanoy fue Rigoberto Balcázar Caicedo conocido con el alias Pepe o Sánchez y estos comandantes tenían una particularidad y era que Pepe o Sánchez era un hombre antiguo que provenía de las autodefensas de Puerto Boyacá y era muy conocido de Ramiro Vanoy.// En el año 1997 y 1999 continuó Roberto Balcázar y los hombres que acompañaban en el grupo de seguridad a Vanoy eran 40, nótese cómo del 97 al 99 fue una época de cuando Vanoy desarrolló esa política de expansión y control territorial que le generaba un riesgo mayor a su vida, por lo tanto vemos que en ciertos momentos de ese transcurrir histórico de Vanoy, también tenía en ciertas circunstancias como ésta aumentar el pie de seguridad.//De 2001 a 2002 el jefe de seguridad era Germán Bustos Alarcón conocido como Puma o Miguel, era un hombre oriundo de Yacopí (Cundinamarca), pueblo de origen de Ramiro Vanoy, esto generaba un poco de confianza porque los hombres más próximos tenían que tener un nivel de cercanía o confianza para que no hubieran filtraciones o lo traicionaran.//En 2004 a 2005 queda como comandante del grupo de seguridad Jhovany Mahecha González, alias J-5, él fue el que prestó la seguridad personal de Vanoy en Santa Fe de Ralito...".

Sin embargo, en un comienzo el Bloque Mineros era un grupo pequeño con tan solo 20 integrantes, para crecer de manera exponencial hasta llegar a la desmovilización con 2790 combatientes desmovilizados, integrándose en una estructura jerarquizada de tres componentes, esto es, (i) un aparato militar; (ii) un aparato político y (iii) un aparato financiero, todos, como se dijo bajo el mando del aquí postulado, quien estableció unas políticas de lucha antissubversiva e impartió directrices encaminadas a lograr el objetivo que no era otro que consolidar un territorio libre de guerrilla.

En su interior se conformaba por **grupos móviles** dependiendo de las necesidades del personal para las acciones que realizaban, es así como se integraban grupos: **bloque móvil** con 300 combatientes aproximadamente o tres columnas, se utilizaban para realizar incursiones a municipios con alta presencia guerrillera, ejemplo de ello, el caso de Ituango y la retoma del municipio de Briceño en mayo de 2002.

Las **columnas móviles** con 100 combatientes, se situaban en zonas estratégicas para el dominio territorial, en ocasiones entraban a apoyar las otras estructuras ubicadas en diferentes áreas cuando eran asediadas por la guerrilla.

Compañías móviles conformadas por 50 combatientes, eran utilizadas para el dominio territorial en las zonas rurales de los municipios dominados por el bloque y establecían bases militares por temporadas.

Las **contraguerrillas** formadas por 25 combatientes, se disponían en sitios estratégicos para el dominio de las vías instalando retenes y ubicando bases militares.

Las **escuadras** entre 8 y 10 combatientes, a veces más dependiendo de la población, eran los encargados del control social en los cascos urbanos, realizaban labores de inteligencia investigando a todas las personas del pueblo y a los forasteros, obtenían información acerca de los presuntos colaboradores de la guerrilla, además eran el apoyo logístico para los grupos

móviles y rurales encargándose de la consecución de armas, municiones, uniformes, alimentos y ejecutaban según ellos el “equilibrio social” o “limpieza social”¹⁴⁶, resolución de conflictos interpersonales, imponían normas en los pueblos tales como horarios para los establecimientos públicos, transitar en las calles y el control al tráfico de cocaína para asegurar que toda la base de coca que se produjera en la región fuera vendida solo al Bloque Mineros.

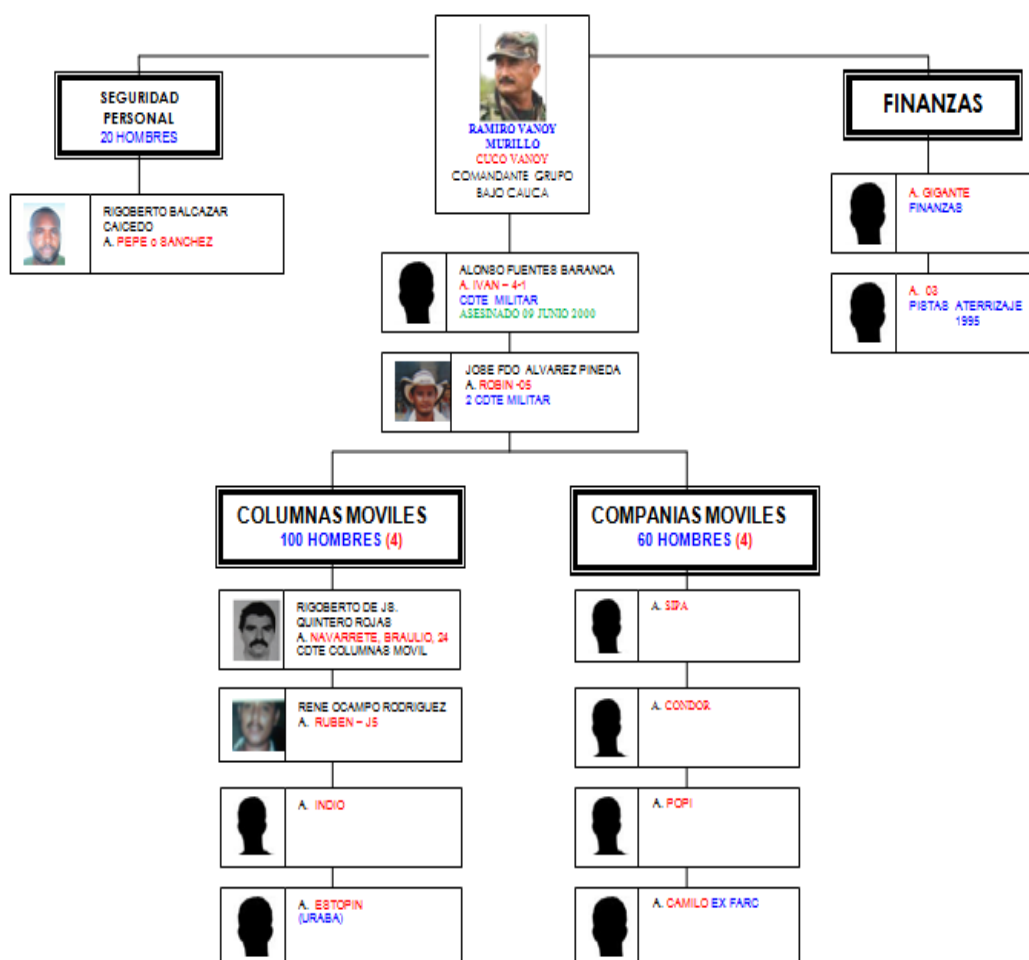
Y una estructura financiera que se componía de pequeños grupos de 4 a 6 personas, situadas en la zona de producción de coca, quienes se encargaban de acopiar toda la base de ésta, igualmente, expuso la Fiscalía atendiendo al organigrama de la organización que, en las zonas urbanas, se ubicaron personas conocidas como “políticos” en quienes recayó la obligación de efectuar el acercamiento con las comunidades, abrogándose funciones propias de las instituciones legalmente establecidas, escuchando a personas y resolviendo problemas interpersonales de la familia, convocando a las comunidades a reuniones informativas y para la ejecución de obras de interés general, tales como la instalación de garruchas para cruzar ríos.

Además, de los comandantes urbanos se contaba con un grupo de sanidad, comunicación, pagadores, escuela y logística quienes eran los encargados del acompañamiento o apoyo; ejemplo de ello, el primer grupo, esto es, de sanidad encargado de cuidar a los enfermos, en especial, a los patrulleros discapacitados, centró su actividad en la finca “Missouri” ubicada en La Caucana, la cual se encontraba a cargo de **ÁLVARO ENRIQUE BENÍTEZ** alias “**Patinete**” que era enfermero del bloque; mientras en la logística se contaba con los conductores que eran los encargados, entre otras, de llevar los víveres y medicamentos.

¹⁴⁶ Sobre la mal llamada limpieza social, se pronunció RAMIRO VANOY MURILLO, en versión rendida el 9 de noviembre de 2010, en los siguientes términos: “limpieza social doctora se trata de una persona así, y nosotros también le dimos de baja, y si hicimos limpieza social. Eso no es un milicianos doctora, eso es una persona desechable viciosos, ladrones que ya no se los aguanta nadie, ya no se los aguanta la población, ya no se los aguanta la gente del campo,... es una persona que está haciendo mal, es un peligro, que puede violar niñas, que puede violar niños, pueden asesinar niños, desechables totalmente que ya no sirven para nada, sino para hacerles daño a la población civil, entonces la orden de Henry Pérez era matarlos, darlos de baja...” (9:29:08 a 9:30:27).

(i).- 1991–1996

El comandante fue **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”. La seguridad estaba integrada por 20 hombres al mando de **RIGOBERTO CAICEDO** alias “**Pepe o Sánchez**”. En las finanzas aparecían alias “**Gigante**” y “**03**” encargados de las pistas de aterrizaje. Dependientes directos de **VANOY MURILLO** aparecían como comandante militar **ALONSO FUENTES BARANOA** alias “**Iván o 4.1**” (asesinado); segundo comandante militar **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ PINEDA** alias “**Robín o 05**” (asesinado en Tarazá en 2001). El Bajo Cauca estaba conformado por columnas móviles integradas por 100 hombres y 4 compañías móviles integradas por 60 hombres.



FUENTE 8:

→ VER SIÓN LIBRE RAMIRO VANOY MURILLO 10 OCTUBRE DE 2007
 → DE SMOVILIZADOS INDIVIDUAL CODA

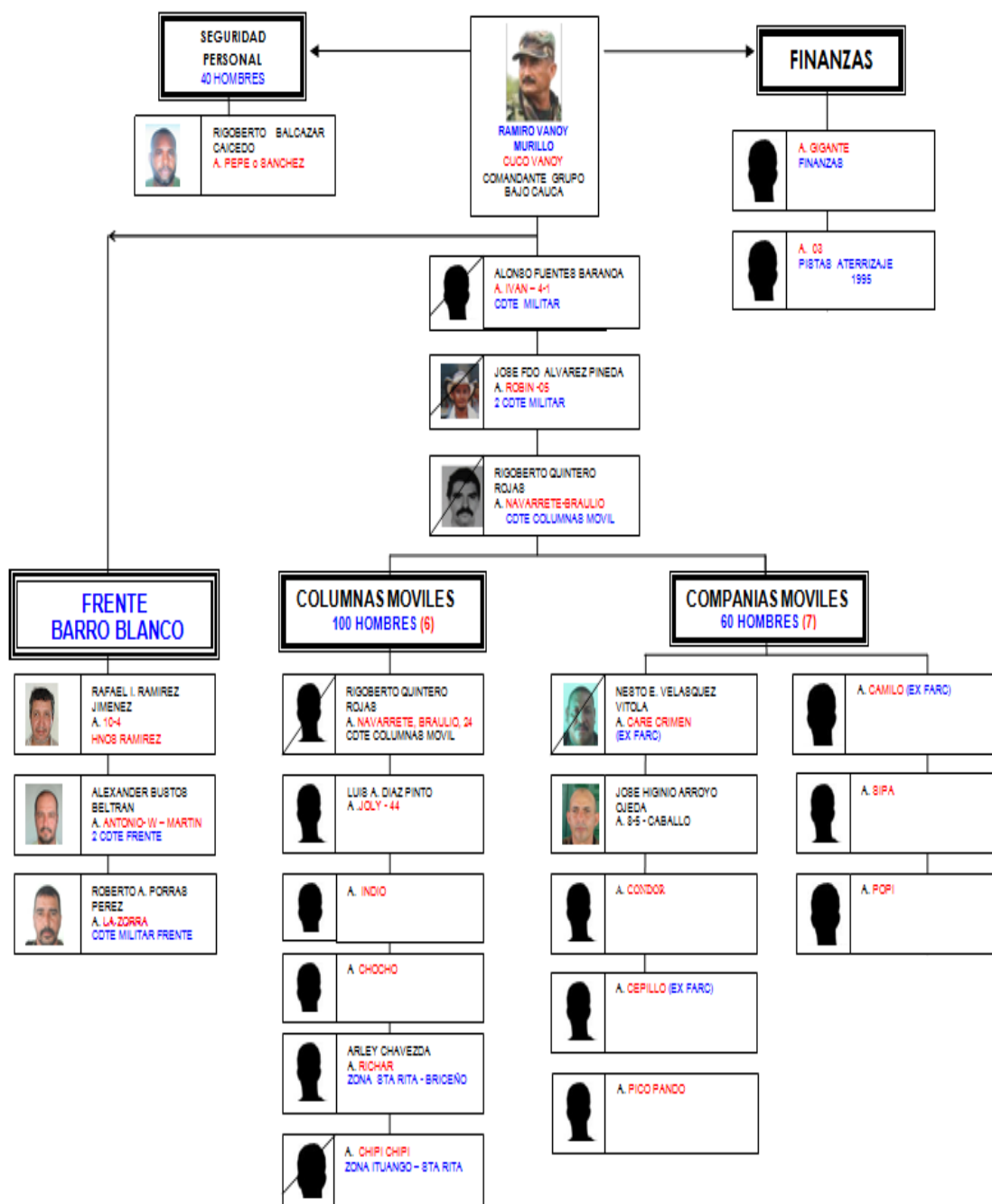
(ii).- **1997–1999**

En esta época, por orden de **VICENTE CASTAÑO GIL**, los grupos independientes que delinquirían en la región del Bajo Cauca, fueron integrados a las **ACCU**, conservando la independencia militar, financiera y política, siendo captados por estructuras más grandes al momento de la desmovilización colectiva, como sucedió con el Bloque Mineros que integró a sus estructuras a los Frentes Barro Blanco y Anorí.

El Frente Briceño fue conformado desde 1998 y tenía una dependencia jerárquica, militar, financiera y política como subordinada con el comandante del Bloque Mineros.

De modo que, el comandante general era **RAMIRO VANOY MURILLO**, su seguridad se incrementó en 40 hombres a cargo de **RIGOBERTO BALCÁZAR CAICEDO**. En las finanzas y encargados de las pistas de aterrizaje continúan alias "**Gigante**" y "**03**"; comandante militar **ALFONSO FUENTES BARANOA**; el segundo comandante militar **JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ PINEDA** y **RIGOBERTO DE JESÚS QUINTERO ROJAS** alias "**Navarrete**" comandante de las columnas móviles.

En esta oportunidad, se asume por **VANOY MURILLO**, la comandancia política del Frente Barro Blanco que se integra al Bloque Mineros. Frente encabezado por **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ**; como segundo comandante **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN ALIAS "Antonio W o Martín"**; el comandante militar **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** alias "**La Zorra**". Crecen las columnas móviles cada una de las cuales estaba integrada por 100 hombres, de las 4 existentes, aparecen 6 y de las compañías móviles en ese entonces son 7.

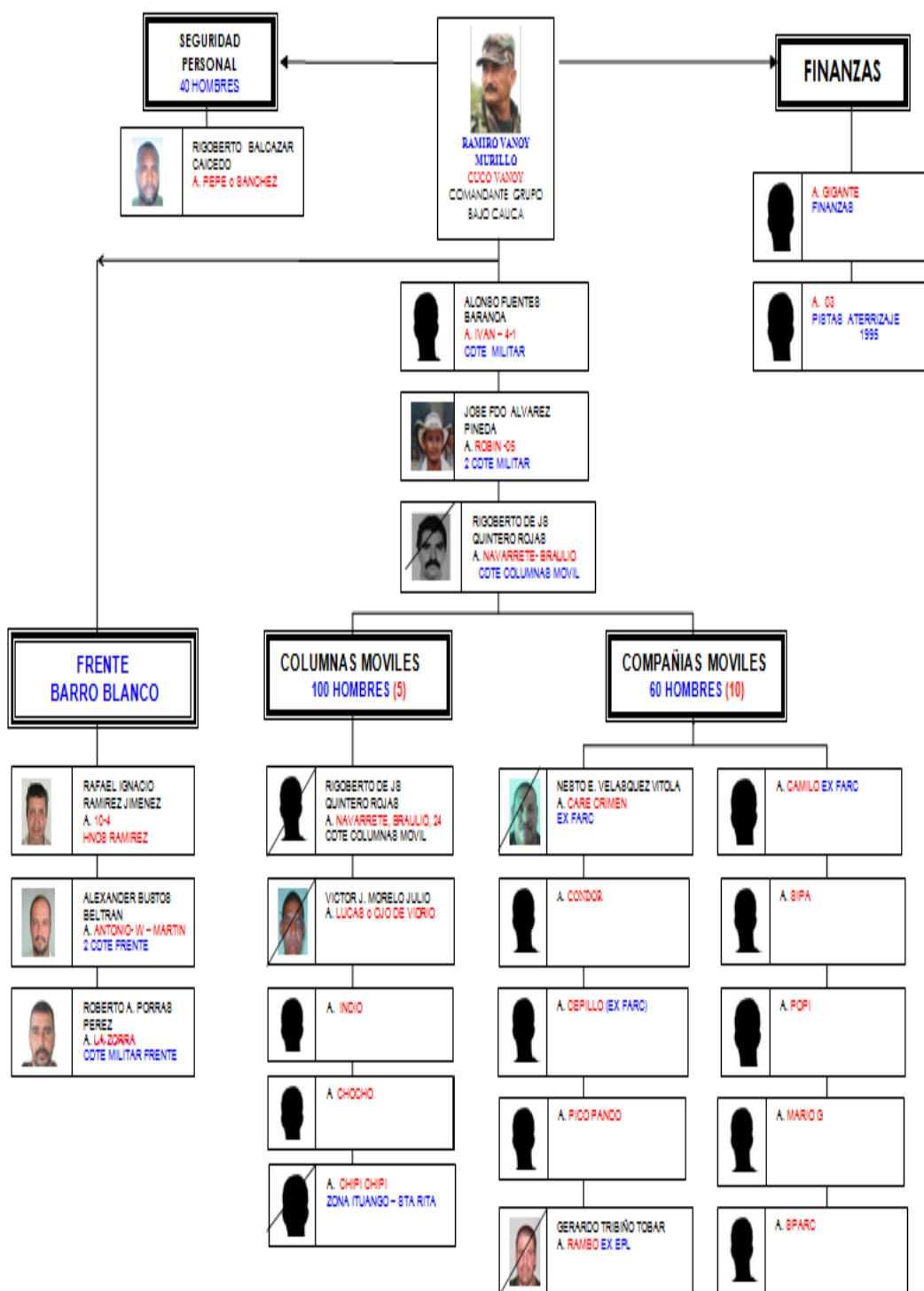


(iii).- 1999–2000

El Bloque Mineros sigue creciendo en ese proceso de expansión, la comandancia general, la seguridad personal y las finanzas están integradas por las mismas personas.

El comandante militar es “Iván 4.1”, segundo comandante militar “Robín o 05” y el comandante móvil RIGOBERTO DE JESÚS QUINTERO ROJAS. El

Frente Barro Blanco se mantiene incólume, las columnas móviles aparecen 5 integradas por 100 hombres. Las compañías móviles se incrementan de 7 a 10.



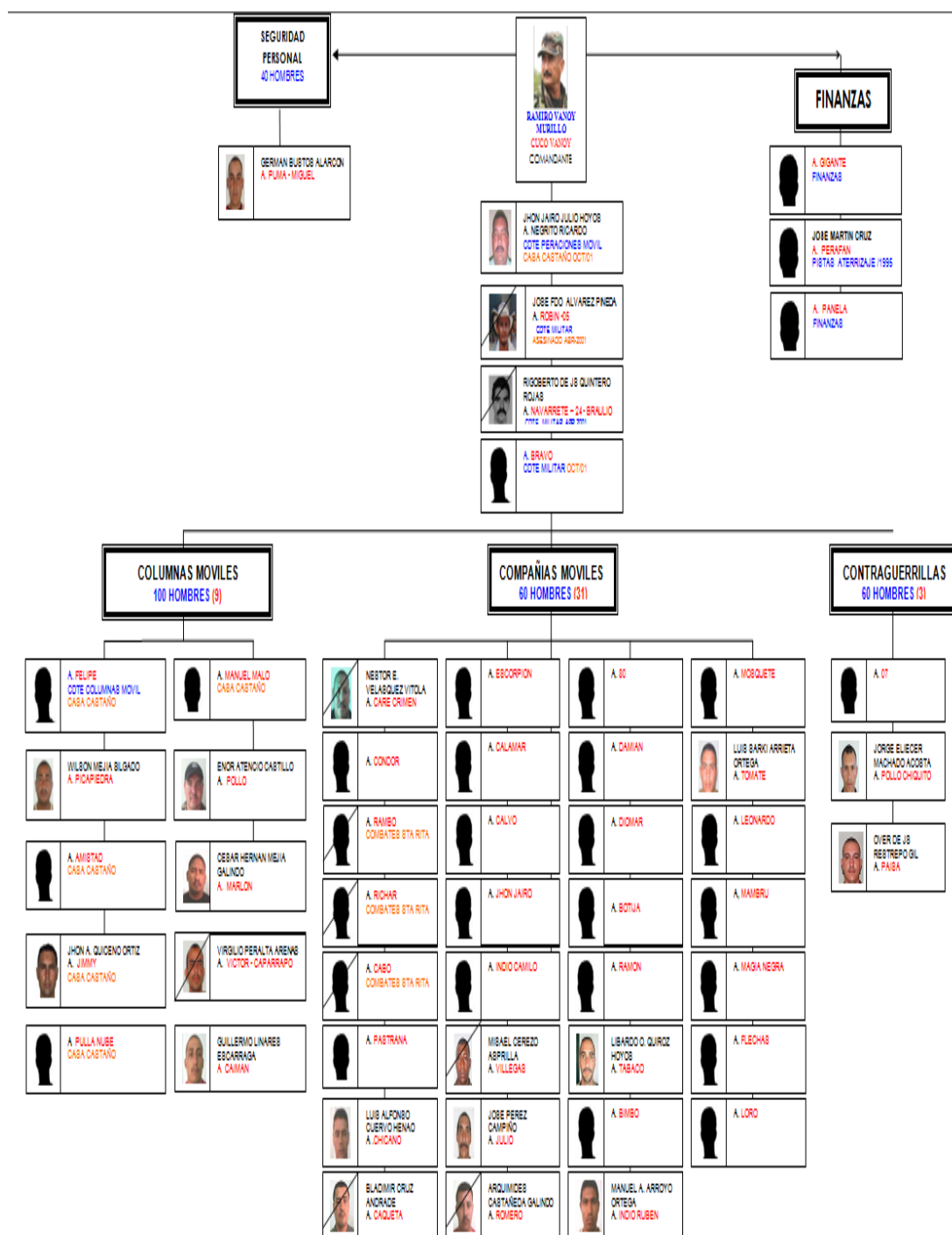
(iv).- 2001–2002

Comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**, su seguridad se integra con 40 hombres a cargo de **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN** alias “Puma o Miguel”¹⁴⁷; en las finanzas alias “Gigante”, **JOSÉ MARTÍN CRUZ** alias “Perafán” y alias “Panela”; comandante de operaciones móviles **JHON JAIRO JULIO HOYOS** alias “Negrito Ricardo”; **RIGOBERTO DE JESÚS QUINTERO ROJAS** alias “Navarrete o Braulio”; alias “Bravo” comandante militar y alias “Felipe”.

De la comandancia dependen los tres frentes: Barro Blanco con **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ**. Se fusiona el Frente Anorí integrantes del Bloque Metro, el comandante del frente es **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE** alias “Nano o Don Delio” y el Frente Briceño comandante **VÍCTOR MÓRELO JULIO** alias “Lucas u Ojoevidrio”.

El Bloque Mineros contaba con 8 columnas móviles, 33 compañías móviles y 3 contraguerrillas integradas por 30 y 40 hombres.

¹⁴⁷ En indagatoria rendida de agosto de 2013 ante la Fiscalía 122 Delegada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Proyecto OIT, refirió: “Yo ingresé el 15 de Junio de 1997, al Bloque Mineros de las AUC, yo entré como escolta del señor RAMIRO VANOY, en ese grupo estuvo más o menos hasta el 2004 y ahí me nombraron como de Intendencia y Ecónomo del mismo Bloque, era el encargado de llevar las comidas, drogas, suministros, ropa, era encargado de lo administrativo, hasta que nos desmovilizamos el día 20 de enero de 2006, después de esa fecha, el señor RAMIRO VANOY, nos dejó en la zona porque el se presentó y pasó a la cárcel de la Ceja y luego a la cárcel de Itagüí, yo seguí entonces con un grupo que ahora llaman bandas criminales...hasta que me capturaron el día 24 de septiembre de 2012, a las diez de la mañana, me capturaron solo...Empecé como escolta de CUCO VANOY, él tenía un Jefe de seguridad, pero Jefe como tal de seguridad no, pero era como la mano derecha de él, para las cosas que él necesitaba, después de ser escolta pasé a ser administrativo, en cargado (sic) de esa parte que comprendía las labores de proveer de alimentación, ropa, suministros, droga de medicina, suministro de armas y municiones e intendencia de guerra, camuflados, hamacas, botas, ya en el 2006, después de la desmovilización quedé en la zona recibiendo ordenes de CUCO VANOY, hasta que lo extraditaron, después pasé al grupo de las Bacrim que llamaban los Paisas, y ahí no tuve mando hasta que llegué nuevamente a la zona de Tarazá y ahí si tuve mando, hasta que me capturaron... -advierde que para el 2002- En esa época el comandante Generl (sic) del Bloque era Ramiro Vanoy, ya seguía la estructura militar, el comandante encargado de las operaciones del Bloque era el NEGRO RICARDO y ahí seguía el comandante militar era MARCOS O GAVILAN, seguía el comandante FELIPE, que era de las columnas móviles y el señor 8.5 (ocho cinco), que está detenido en Itagüí, le decían CABALLO, cuando estaba en la guerrilla, en esa época PICAPIEDRA era comandante de Escuadra y en Briceño le seguía el señor LUCAS, en el 2002, yo era Escolta del señor CUCO VANOY...pero también entraba otro señor NAVARRETE o BRAULIO, él está muerto, el comandante alias REFLUJO, luego en el 2002, recibe comandante LUCAS el frente Briceño, que llegó acompañado de una móvil a Briceño y ya ellos trataron de pasar hacía Ituango por el puente pescadero, esa operación ibca (sic) dirigida por el comandante MARCOS o GAVILAN”.



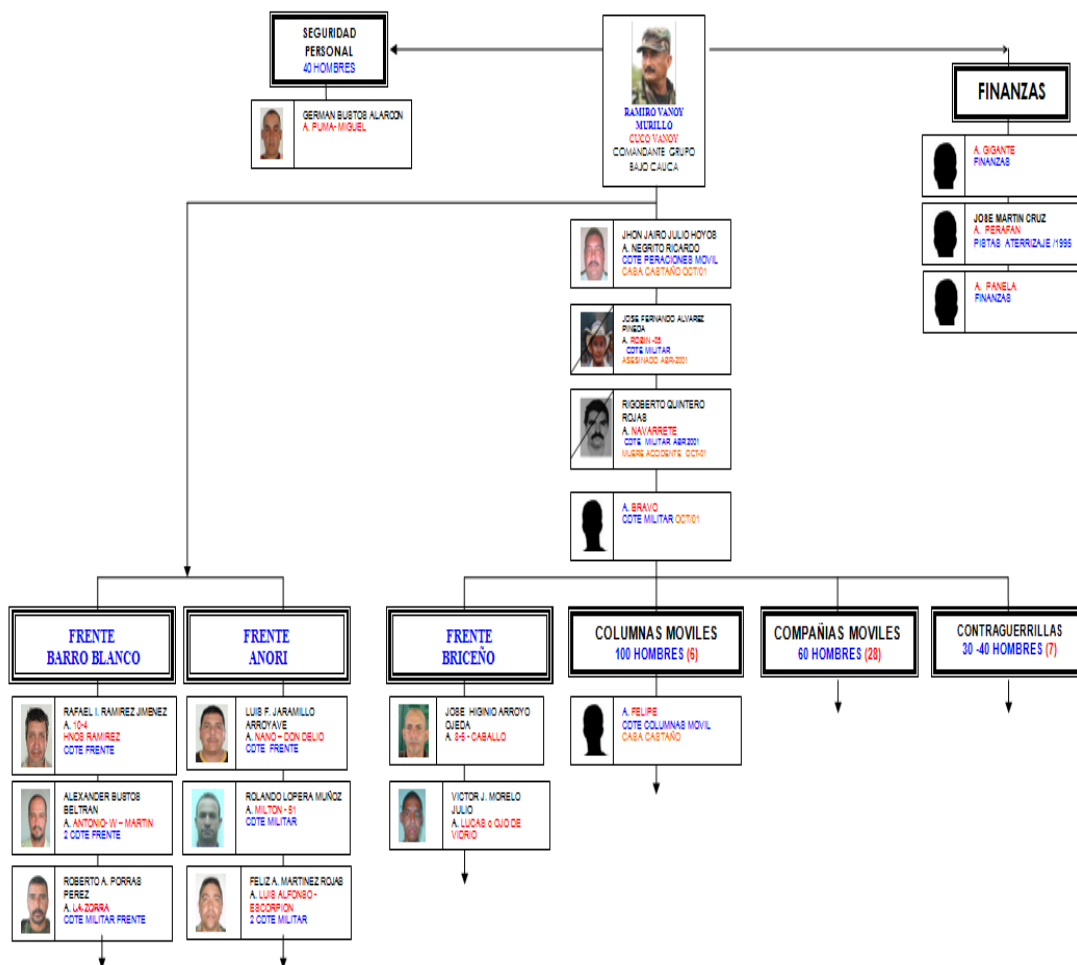
(v).- 2002-2003

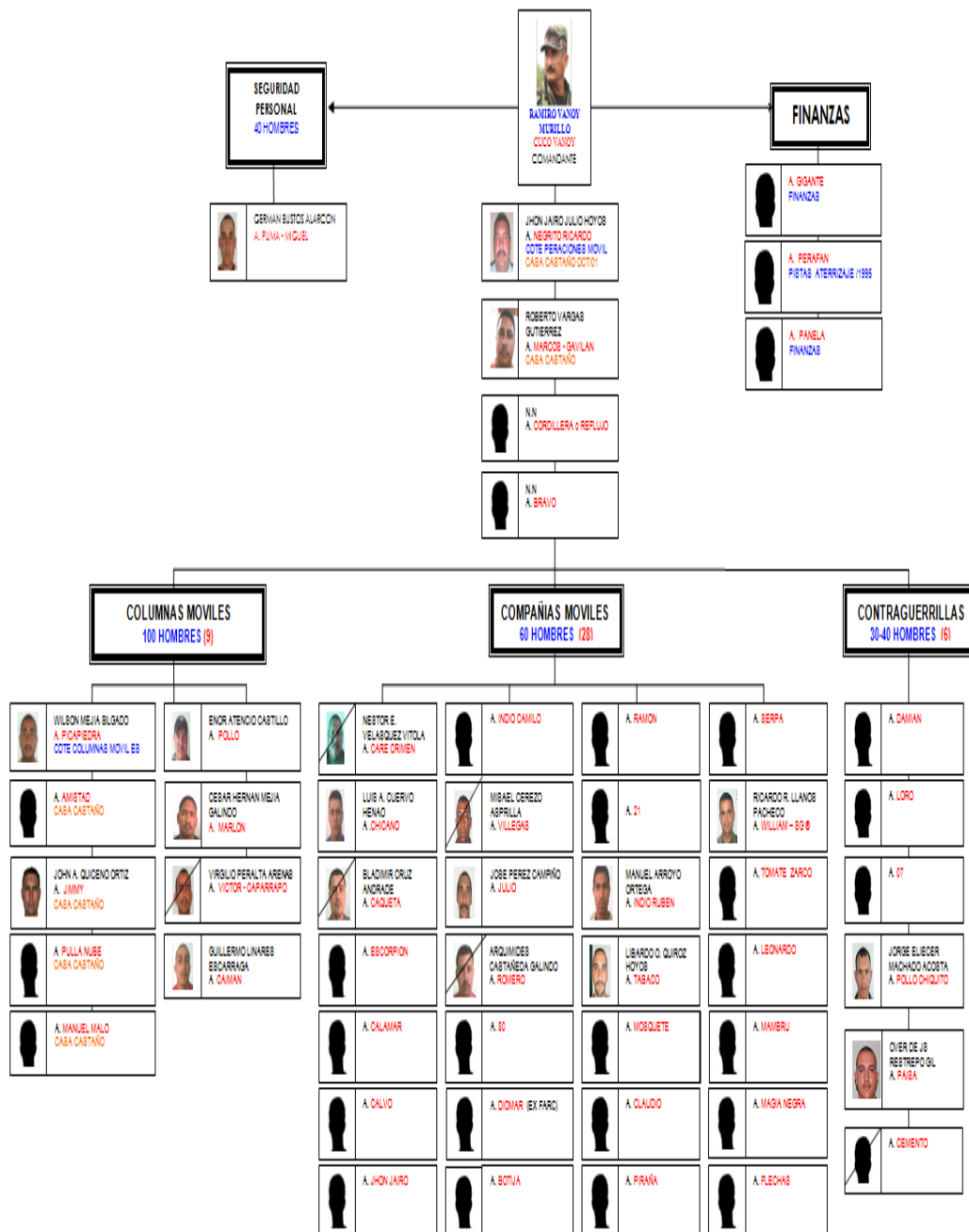
En columnas, compañías y finanzas se mantiene. En el Frente Briceño el comandante es **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** alias “8.5, Caballo o Julián”; en los demás las comandancias se mantienen.

En el 2002 aumentan las contraguerrillas a seis. Los comandantes militares provienen de Urabá. Las columnas móviles disminuyen de 30 a 28 y pasan a formarse contraguerrillas que aumentan a seis.

Mientras en 2003, de enero a octubre se vislumbra el proceso de paz, se presentan cambios en las finanzas ingresan dos sobrinos de **RAMIRO VANOY**, **DANILO LINARES VANOY** alias “Darío o 04” encargado del narcotráfico (se suicidó); **RAÚL VANOY MURILLO** alias “Lagartija” (asesinado en Cúcuta en 2008) y **JOSÉ MARTÍN CRUZ** alias “Perafán”.

Los Frentes Barro Blanco, Anorí y Briceño se mantienen. Las columnas móviles son 8; las compañías móviles 33 y las contraguerrillas pasan a ser 3.





(vi).- 2004–2005

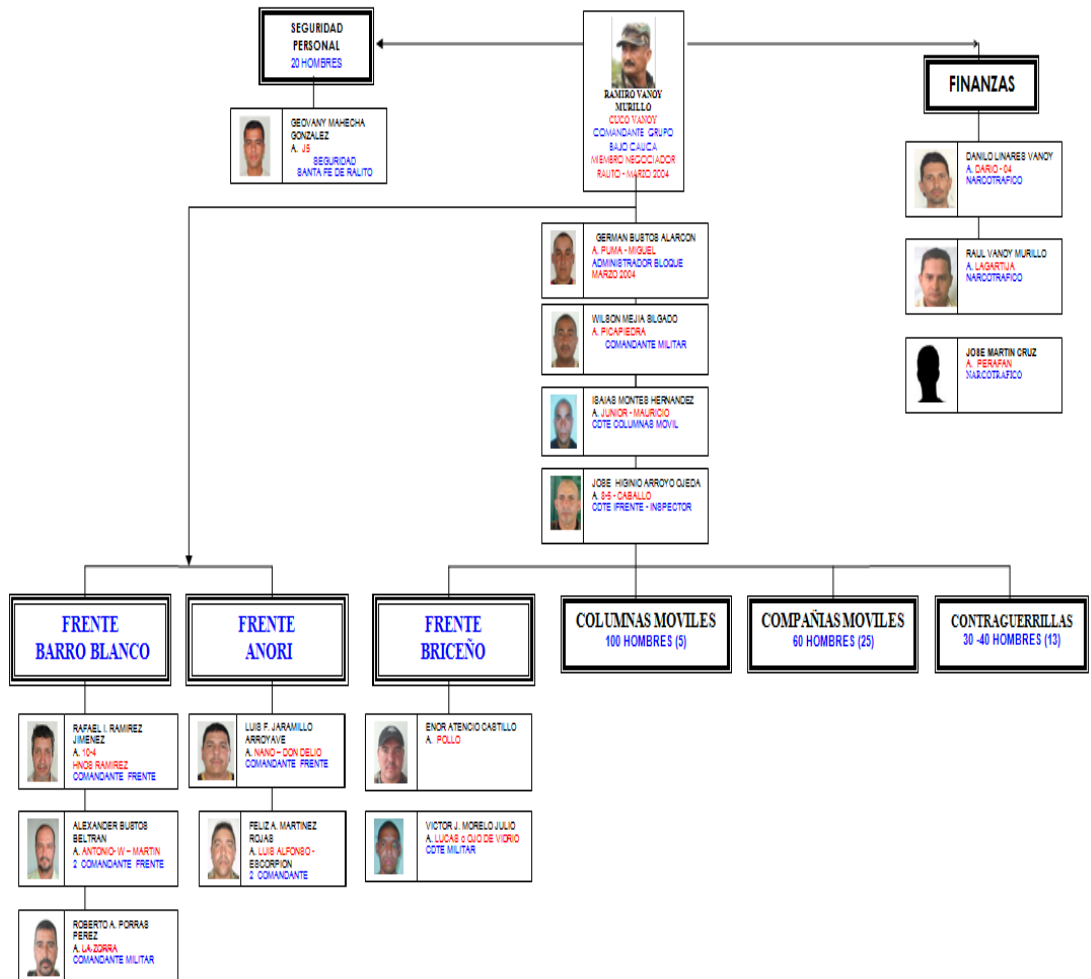
En vigencia del proceso de paz, en Santa Fe de Ralito, al ser **RAMIRO VANOY** uno de los miembros negociadores, su seguridad personal se traslada allí con 20 hombres a cargo de **GIOVANNI MAHECHA GONZÁLEZ** alias “J5”. Administrador del bloque **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN** alias “Puma o Miguel”; comandante militar **WILSON MEJÍA SILGADO** alias “Picapiedra”; comandante de columnas móviles **ISAÍAS MONTES**

HERNÁNDEZ alias “**Junior o Mauricio**” y como inspector **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**.

En el Frente Anorí es capturado **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**; el comandante del frente es **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE** y **FÉLIX ROJAS MARTÍNEZ** alias “**Luis Alfonso o Escorpión**”.

Y del Frente Briceño se nombra como comandante a **ENOR ATENCIO CASTILLO** alias “**Pollo**” y comandante militar a **VÍCTOR MÓRELO JULIO** alias “**Lucas**”.

En esta organización se encuentran 5 columnas móviles con 100 hombres cada una; 25 compañías móviles con 60 hombres y 13 contraguerrillas conformadas entre 30 y 40 hombres.



(vii).- 2005-2006

En enero fecha de la desmovilización el Bloque Mineros se conformaba así:

El comandante general **RAMIRO VANoy MURILLO**; integrante de la seguridad personal **GIOVANNI MAHECHA GONZÁLEZ**; **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN** como administrador; comandante militar **WILSON MEJÍA SILGADO**; comandante de columnas móviles **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**; en las finanzas **DANILO LINARES VANoy**, **RAÚL VANoy MURILLO** y **JOSÉ MARTÍN CRUZ** alias “Perafán”.

Los frentes se mantienen, siguen las columnas móviles, compañías móviles y contraguerrillas.

Al momento de la desmovilización los comandantes de las columnas móviles eran: **VÍCTOR MÓRELO JULIO** alias “Lucas u Ojoevidrio”; **CÉSAR HERNÁN MEJÍA GALINDO** alias “Marlon”; **VIRGILIO PERALTA ARENAS** alias “Victor o Caparrapo”; **GUILLERMO LINARES ESCARRAGA** alias “Caimán”; **CARMELO L. IGLESIAS GALLEGO** alias “Fliper”.

En las compañías móviles: **LUIS CUERVO HENAO** alias “Chicano”; **JOSÉ CAUSIL HERNÁNDEZ** alias “Barrigaecierre”; alias “Brayan”; **VLADIMIR CRUZ ANDRADE** alias “Caquetá”; alias “Edward”; alias “Ramiro”; alias “Calamar”; **ARNUBIO SIERRA CAUSIL** alias “Montoya”; **MANUEL ARROYO ORTEGA** alias “Indio Rubén”; **MISAEEL CEREZO ASPRILLA** alias “Villegas”; **LIBARDO QUIROZ HOYOS** alias “Tabaco”¹⁴⁸; **ARNOLDO**

¹⁴⁸ “...en la finca ‘Popales’ del corregimiento de La Caucana, en el municipio de Tarazá en Antioquia, donde el individuo se encontraba en compañía de su hermano Jonny Alberto Quiroz, alias “Clarita”, su jefe de seguridad Jesús Alfredo Meneses, alias “El Mudo” y Jhon Jairo Betancourt Quiroz, alias “JJ”.// Alias ‘Tabaco’ está vinculado junto con su hermano a los asesinatos de al menos 50 personas, entre los que se encuentra el ex alcalde de Tarazá,

SACRISTÁN MAHECHA alias “León”; **JOSÉ PÉREZ CAMPIÑO** alias “Julio”; alias “21” y **ELVIS HAIVER LÓPEZ CALLE** alias “Elvis o Cabezón”.

Dentro de las contraguerrillas los siguientes: **GONZALO DE JESÚS JARAMILLO OQUENDO** alias “Paisa”; alias “Camaleón”; alias “Pollo Chiquito”; alias “Magia Negra”; **OMAR ESTREMOR MELÉNDEZ** alias “Completo”; alias “Mac Giver” y alias “Buitre”.

En cada uno de estos frentes había integrantes urbanos en los municipios quienes no pertenecían a un grupo o municipio exactamente porque ellos por efectos de seguridad y protección de acciones de las autoridades se movilizaban de un lado a otro.

Grupos urbanos¹⁴⁹ que delinquían en los municipios de Cauca, Cáceres, Tarazá, los corregimientos de La Caucana, El Guáimaro, El 12, Valdivia,

Jorge Eliécer Pérez, quién fue ultimado en el 2009. Los crímenes de estos dos sujetos se extendieron a los corregimientos de Piamonte, La Caucana, El Guáimaro y Puerto Antioquia, entre otros.// El ascenso de alias ‘Tabaco’ se dio desde el 2010, cuando se consolidó como jefe de ‘Los Paisas’ luego del asesinato de Ángel de Jesús Pacheco Chancí, alias “Sebastián” y como consecuencia también del cambio de rumbo de Rafael Álvarez Pineda, alias “Chepe”, quien al parecer terminó aliado al grupo de “Los Urabeños”.// Luego de eso, Quiroz se convirtió en coordinador de todas las actividades ilícitas del grupo ilegal relacionadas con narcotráfico, minería ilegal, desplazamientos, desapariciones forzadas, extorsiones, reclutamiento de menores y homicidios selectivos en buena parte del Bajo Cauca Antioqueño, donde, según las autoridades, alcanzó a consolidar una organización cercana al centenar de delincuentes.// ‘Tabaco’, es sindicado además, de manejar la producción de base de cocaína, especialmente en los corregimientos de la Caucana, Barro Blanco y Puerto Antioquia, siendo, según las autoridades, uno de los auspiciadores de las marchas campesinas, que protestan por la erradicación de cultivos ilícitos y por el cierre de minas dedicadas a la explotación ilegal de oro, de las cuales se usufructúa la banda criminal de “Los Paisas”.//

Además del delito de concierto para delinquir, por el cual lo requiere la Fiscalía 23 Seccional de Medellín, actualmente se le adelantan varios procesos por homicidio, desaparición forzada y extorsión” (www.elnuevomundo.com.co/nuevodia/mundo/colombia/135919-capturado-en-antioquia-jefe-de-los-paisas).

¹⁴⁹ Estaban a cargo de un comandante, para explicar la Fiscalía en este punto la interacción del mismo, correspondiendo a un pequeño grupo de hombres encargados de mantener al pueblo en orden, tenían habilidades de comunicación, eran interlocutores con la comunidad, usurparon labores estatales, al fungir como comisarios de familia, siendo encargados de resolver las peleas de marido y mujer, quejas de deslinde y amojonamiento, resolver sobre las deudas, servían como seguridad para los compradores de base de coca, se encargaban de las extorsiones en los municipios, en Yarumal, iban periódicamente a los establecimientos comerciales para recibir el producto de las extorsiones. El control social que ejercieron los

Yarumal y Briceño, el corregimiento de San José de Uré que para ese entonces pertenecía al municipio de Montelíbano en Córdoba, hoy es municipio.

6.5.3.1.- Estructura del Frente Barro Blanco

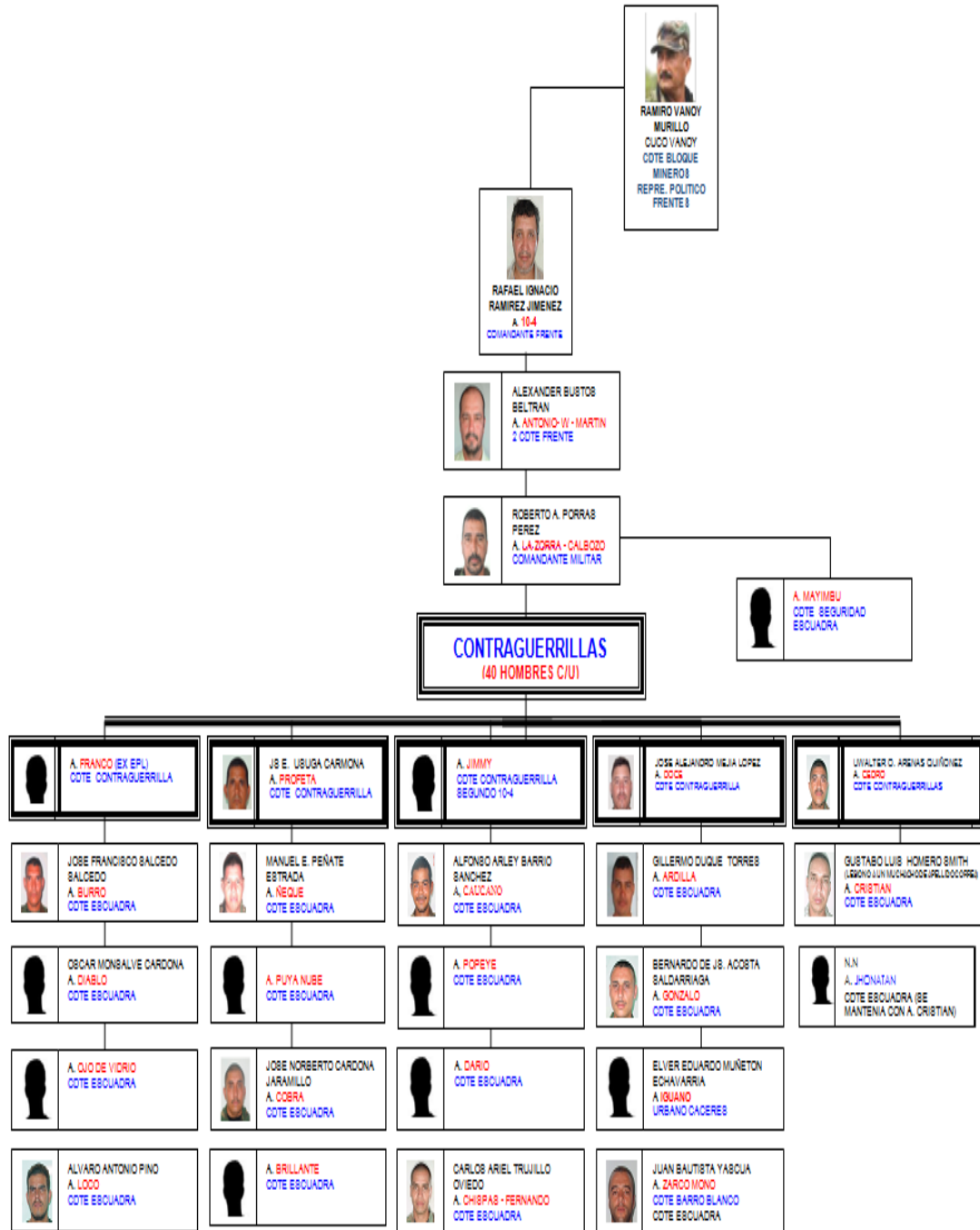
Delinquía en el corregimiento de Barro Blanco del municipio de Tarazá y era de naturaleza rural, existía desde 1997 con independencia militar, financiera y política que seguía las directrices de la Casa Castaño, reconociendo a **VANOY MURILLO**, como su interlocutor, de estructura campesina lo que hace difícil la identificación de sus miembros.

El comandante del frente era **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ** alias “**10-4**”; el segundo comandante, **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN** alias “**Antonio W o Martín**”, comandante militar **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** alias “**La Zorra o Calabozo**”; comandante de seguridad encargado de una escuadra alias “**Mayimbu**”.

El comandante general, **RAMIRO VANOY MURILLO**, en la estructura de narcotráfico estaba **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ JIMÉNEZ** alias “**10-4**”, el comandante de frente **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN** alias “**Antonio W o Flaco**” y **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** como comandante militar.

De la estructura del narcotráfico dependían de **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ**, **JHON JAIRO CASTAÑEDA GALEANO** alias “**El Negro**”; **DIOSCAR DE JESÚS VARELA QUIROZ** alias “**Toño Varela**”; **GUSTAVO MISALES MONSALVE** alias “**Bolaños**” –que se encontraban en Cáceres- y **ARMANDO A. OROZCO HINCAPIÉ** alias “**Osama**” (sargento ® del Ejército, asesinado el 26 de febrero de 2005 en Yarumal).

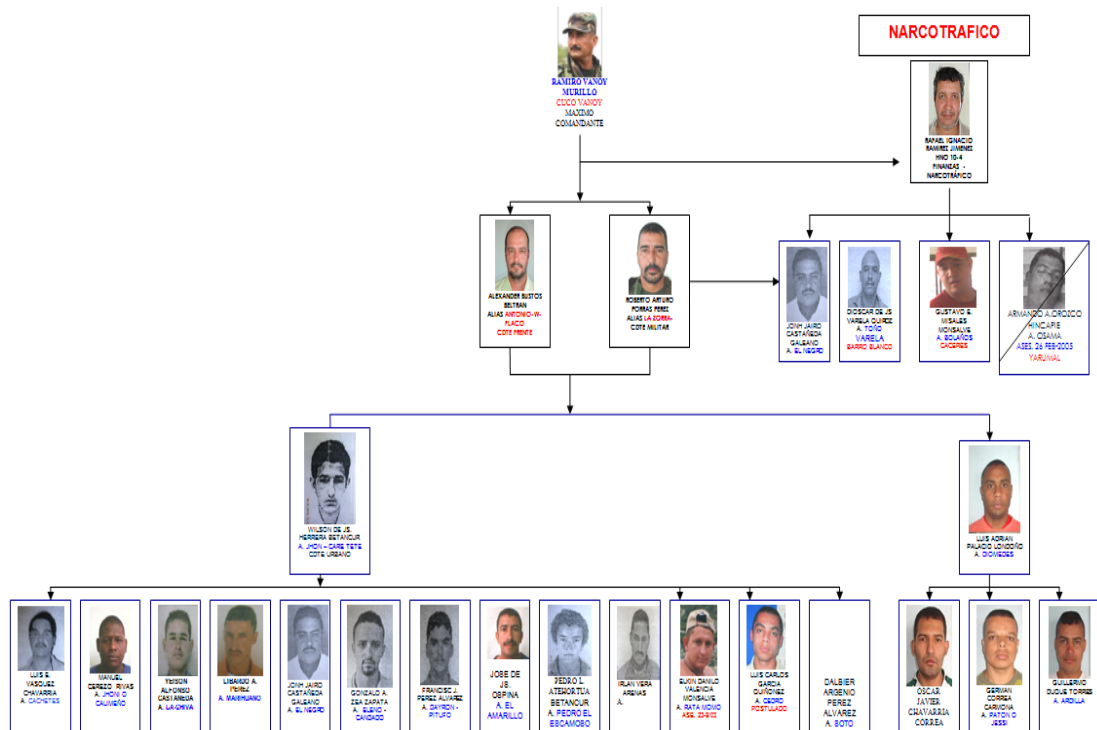
urbanos en los municipios o los corregimientos se debió a la técnica empleada denominada “sicariato” (Aparte tomado de la audiencia del 27 de octubre de 2011, proceso de José Higinio Arroyo Ojeda).



6.5.3.2.- Estructura de Yarumal¹⁵⁰

¹⁵⁰ Primera sesión del 9 de agosto de 2011, información que reportó la Fiscalía ante el despacho del Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez, proceso de Joaquín Alonso Jaramillo Mazo, alias “Gañote” –hoy excluido del proceso de Justicia y Paz-.

Inicialmente esta estructura dependía de **WILSON DE JESÚS HERRERA BETANCUR**, alias “**Jhon o Caretete**” era el comandante urbano y de él dependían **LUIS VÁSQUEZ CHAVARRÍA**, alias “**Cachetes**”; **MANUEL CERESO RIVAS**, alias “**Jhon o Calimeño**”; **JEISON ALFONSO CASTAÑEDA**, alias “**La Chiva**”; **LIBARDO A. PÉREZ**, alias “**Marihuano**” primero de alias “**La Zorra**” y fue asesinado; **JHON JAIRO CASTAÑEDA GALEANO**, alias “**El Negro**”; **GONZALO A. ZEA ZAPATA**, alias “**Eleno o Candado**”; **FRANCISCO J. PÉREZ ÁLVAREZ**, alias “**Dayron o Pitufu**”; **JOSÉ DE JESÚS OSPINA**, alias “**El Amarillo**”; **PEDRO L. ATEHORTÚA BETANCOURT**, alias “**Pedro El Escamoso**”; **IRLAN VERA ARENAS**; **ELKIN DANILO VALENCIA MONSALVE**, alias “**Ratamomo**” asesinado el 23 de septiembre de 2003; **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “**Cedro**” y **DALBIER ARGENIO PÉREZ ÁLVAREZ**, alias “**Soto**”.



Y tras la unificación del Bloque Metro con el Bloque Mineros, luego del incidente acaecido en la finca “Las Margaritas” de Gómez Plata, pasaron a conformar la estructura urbana algunos de sus miembros, esto es, **LUIS**

ADRIÁN PALACIO LONDOÑO alias “**Diomedes**”¹⁵¹; **OSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA**; **GERMÁN CORREA CARMONA** alias “**Patón** o **Jessi** (murió por causas naturales en la cárcel de Itagüí) y **GUILLERMO DUQUE TORRES** alias “**Ardilla**”, grupo que tuvo poca permanencia en Yarumal, al ser capturados por dedicarse a labores de extorsión.

No obstante, este grupo fue comandado en 2003 por **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, siendo uno de los principales objetivos la comercialización de estupefacientes al ser Yarumal el municipio en el que más cantidad de hoja de coca se acopiaba, al ser traída por los campesinos de zonas aledañas como El Cedro y la Loma de Ochalí.

Es así como en esta zona se comercializaban semanalmente entre dos mil y tres mil kilos de base de coca, enviándose parte de ella a una pista en Ranchería y la otra a Medellín, a través de caletas que se colocaban en tractomulas.

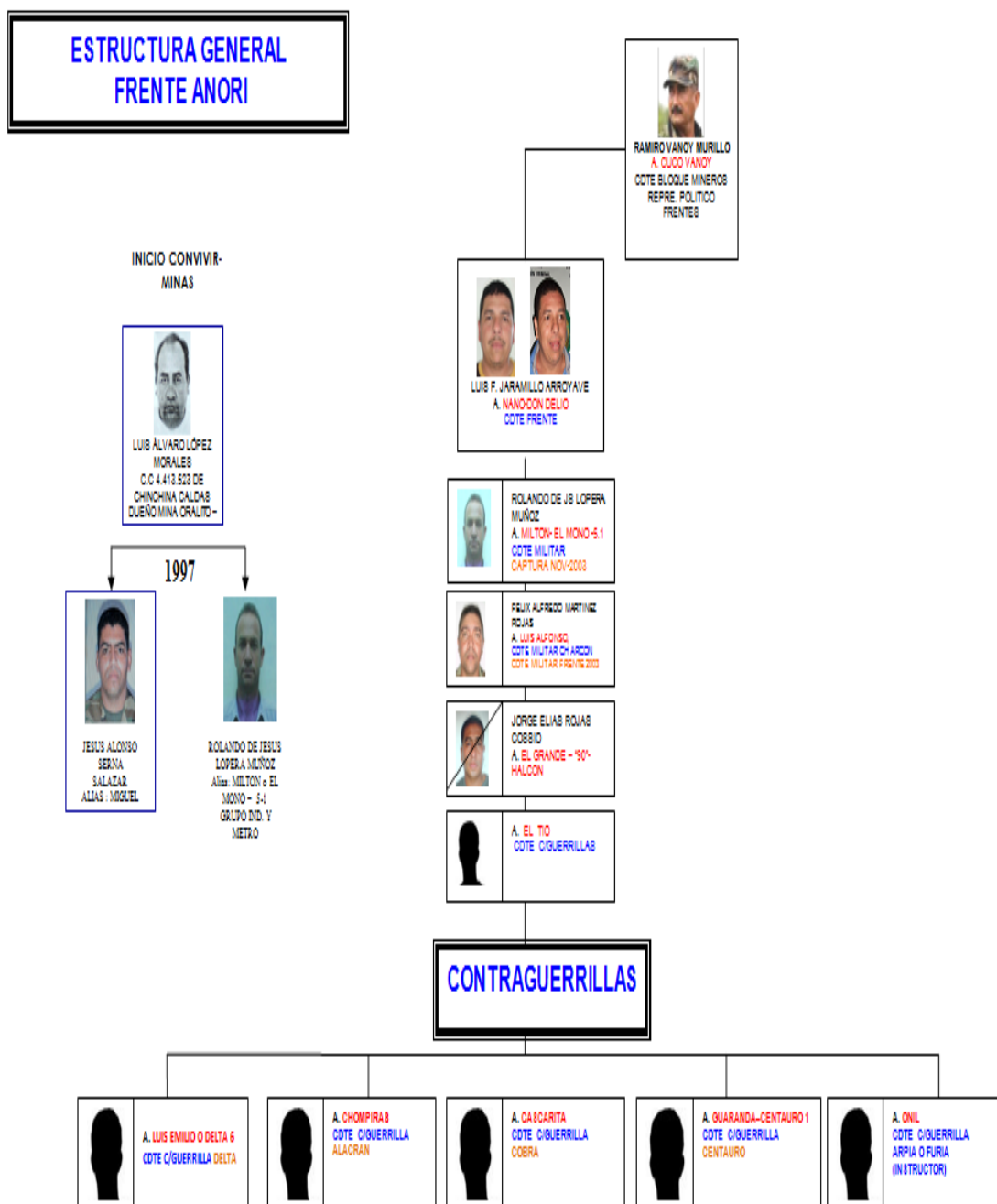
6.5.3.3.- Estructura del Frente Anorí

La conformación de esta estructura es resultado de un reducto de “Convivir” al cuidar las minas ubicadas en esa zona en 1997, comandado por **LUIS ÁLVARO LÓPEZ MORALES** (minero propietario de una mina) tenía bajo su mando a **JESÚS ALONSO SERNA SALAZAR** alias “**Miguel**” y **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** alias “**Milton, El Mono o 5.1**”.

El comandante general es **RAMIRO VANOY MURILLO** desde el 2000 fecha en la que se integra al Bloque Mineros, una vez es absorbido por las estructuras de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá en medio de una confrontación con el Bloque Metro, el comandante de frente era **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE** alias “**Nano** o **Don Delio**” y bajo su mando estaba **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ** comandante militar;

¹⁵¹ Se vinculó al proceso de Justicia y Paz, al ser reconocido por **RAMIRO VANOY MURILLO**, como integrante del Bloque Mineros, pero la mayor parte de su actividad delinencial la desarrolló en el Bloque Metro, por lo cual se reasignó el asunto.

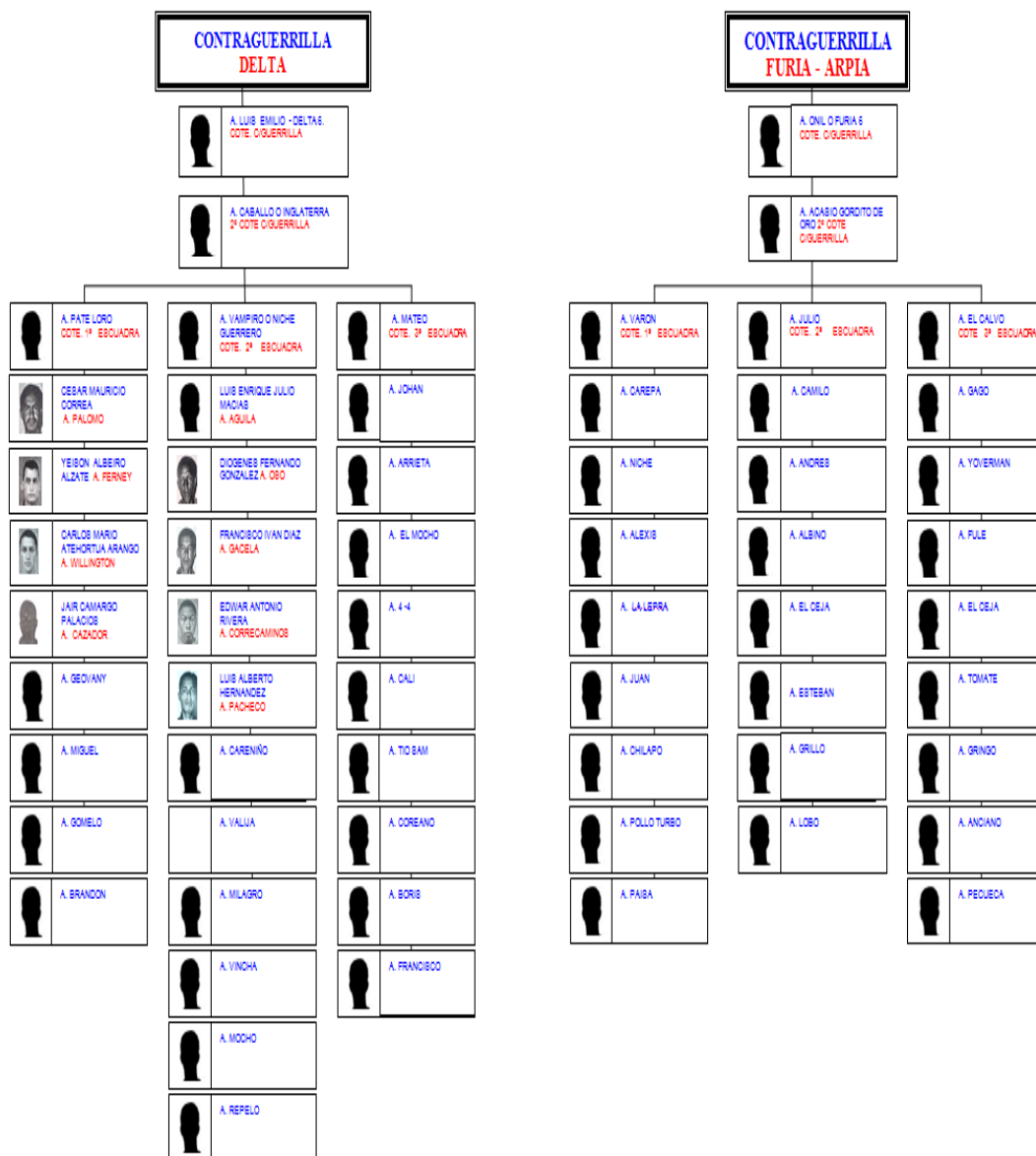
FÉLIX ALFREDO MARTÍNEZ ROJAS alias “**Luis Alfonso**” (comandante militar de Charcón); **JORGE ELÍAS ROJAS COSSIO** alias “**El Grande, 90 o Halcón**” y alias “**El Tío**”.



Contó con cinco contraguerrillas, las que tenían injerencia en el área rural como el Frente Barro Blanco, ha presentado dificultad en la identificación plenamente de sus miembros, conformadas:

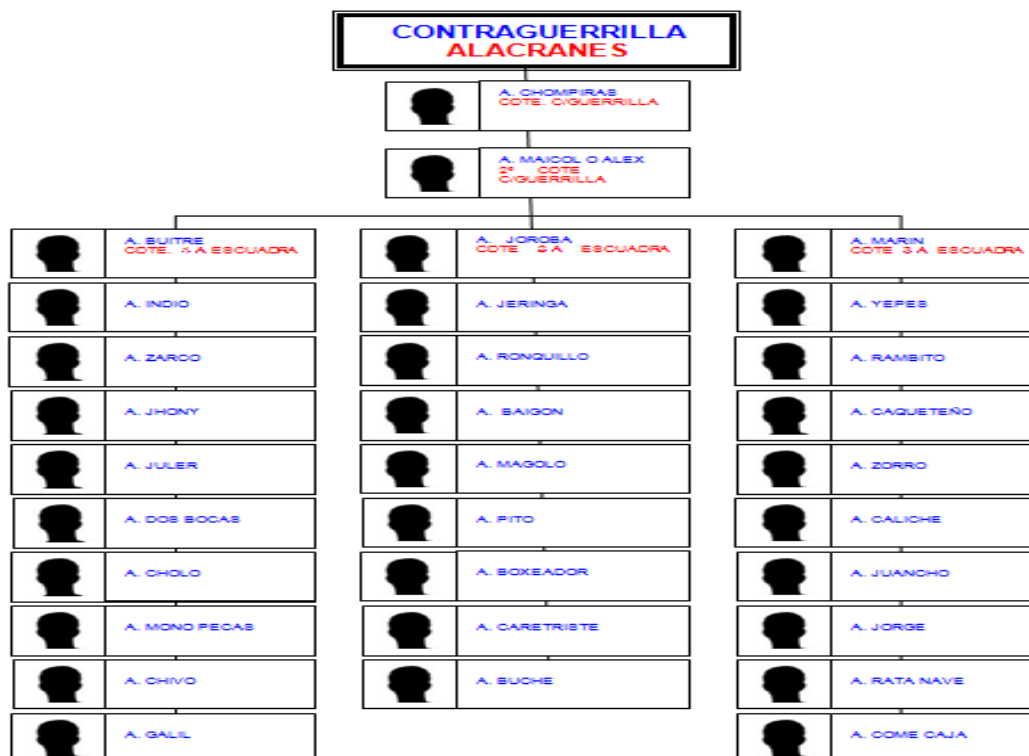
Contraguerrilla Delta, comandante alias “**Luis Emilio o Delta 6**”.

Y alias **“Onil”** (comandante de la columna guerrillera **Arpía** o **Furia** fungió como instructor).



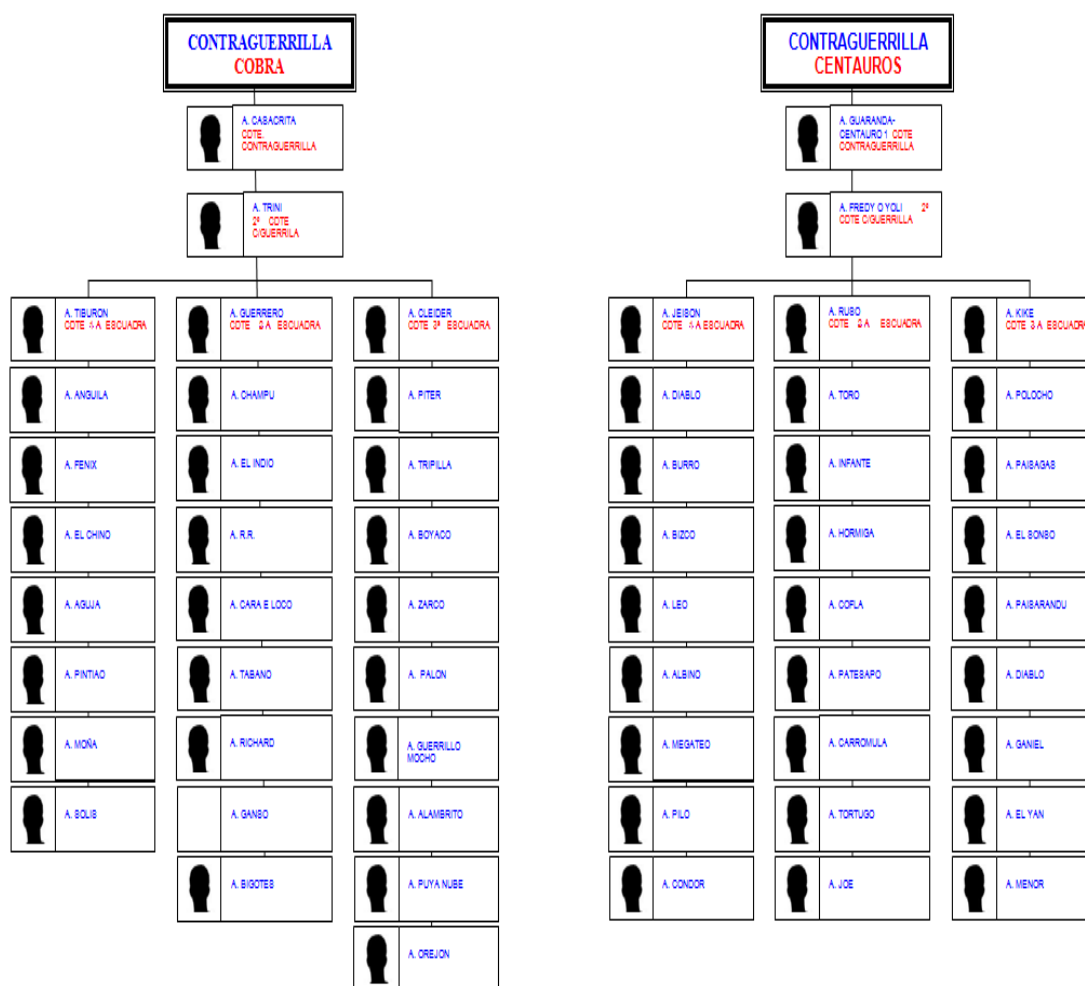
Contraguerrilla Alacrán, comandada por alias **“Chompiras”** y el segundo comando alias **“Maicol o Alex”** y a su cargo tenía 3 escuadras conformadas por alias **“El Buitre”**; alias **“Joroba”** y alias **“Marín”**. La primera escuadra a cargo de alias **“Buitre”** se encontraban alias **“El Indio”**; alias **“Zarco”**; alias **“Jhony”**; alias **“Juler”**; alias **“Dos Bocas”**; alias **“Cholo”**; alias **“Mono Pecas”**; alias **“Chivo”** y alias **“Galil”**. La segunda escuadra a cargo de

alias “**Joroba**” estaban alias “**Jeringa**”; alias “**Ronquillo**”; alias “**Baigón**”; alias “**Magolo**”; alias “**Pito**”; alias “**Boxeador**”; alias “**Caretriste**” y alias “**Buche**”. Tercera escuadra a cargo de alias “**Marín**” conformada por alias “**Yépez**”; alias “**Rambito**”; alias “**Caqueteño**”; alias “**Zorro**”; alias “**Caliche**”; alias “**Juancho**”; alias “**Jorge**”; alias “**Ratanave**” y alias “**Comecaja**”.



Contra guerrilla Cobra, comandado por alias “**Cobra**” y con un segundo comandante alias “**Trini**”, tenía tres escuadras comandadas por alias “**Tiburón**”; alias “**Guerrero**” y alias “**Oleider**”. La primera a cargo de “**Tiburón**” quien tenía a su cargo a: alias “**Anguila**”; alias “**Fénix**”; alias “**El Chino**”; alias “**Aguja**”; alias “**Pintiao**”; alias “**Moña**” y alias “**Solís**”. La segunda escuadra a cargo de alias “**Guerrero**” conformada por: alias “**Champú**”; alias “**El Indio**”; alias “**A.R.R.**”; alias “**Caraeloco**”; alias “**Tábano**”; alias “**Richard**”; alias “**Ganso**” y alias “**Bigotes**”. La tercera a cargo de alias “**Oleider**” con: alias “**Piter**”; alias “**Tripilla**”; alias “**Boyaco**”; alias “**Zarco**”; alias “**Palón**”; alias “**Guerrillo Mocho**”; alias “**Alambrito**”; alias “**Puyanube**” y alias “**Orejón**”.

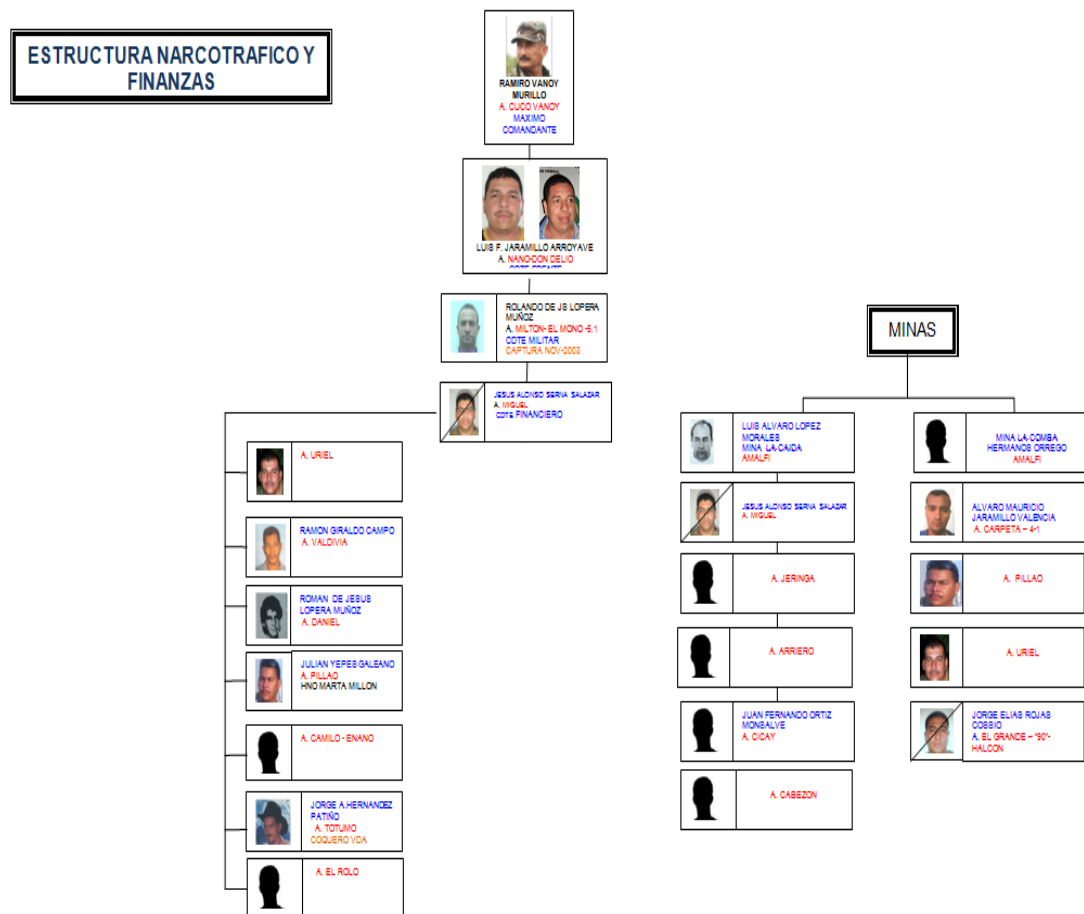
Contraguerrilla Centauro, siendo comandante alias “**Guaranda o Centauro 1**”, con un segundo comandante alias “**Fredy Yoli**”, con tres escuadras al mando de alias “**Jeison**”; alias “**Ruso**” y alias “**Kike**”. La primera escuadra al mando de alias “**Jeison**” se conformó por alias “**Diablo**”; alias “**Burro**”; alias “**Bizco**”; alias “**Leo**”; alias “**Albino**”; alias “**Megateo**”; alias “**Pilo**” y alias “**Cóndor**”. La segunda a comandada por alias “**Ruso**” tenía como personas a su cargo a alias “**Toro**”; alias “**Infante**”; alias “**Hormiga**”; alias “**Cofla**”; alias “**Patesapo**”; alias “**Carromula**”; alias “**Tortugo**” y alias “**Joe**”. La tercera al mando de alias “**Kike**” se conformó por alias “**Polocho**”; alias “**Paisagas**”; alias “**El Sonso**”; alias “**Paisarandú**”; alias “**Diablo**”; alias “**Ganiel**”; alias “**El Yan**” y alias “**Menor**”.



La estructura de narcotráfico y finanzas del Frente Anorí estaba **RAMIRO VANOY MURILLO**; comandante de frente **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE** alias “**Nano o Don Delio**”; comandante militar **ROLANDO DE**

JESÚS LOPERA MUÑOZ alias “**Milton**” y comandante financiero **JESÚS ALONSO SERNA SALAZAR** alias “**Miguel**” (fallecido).

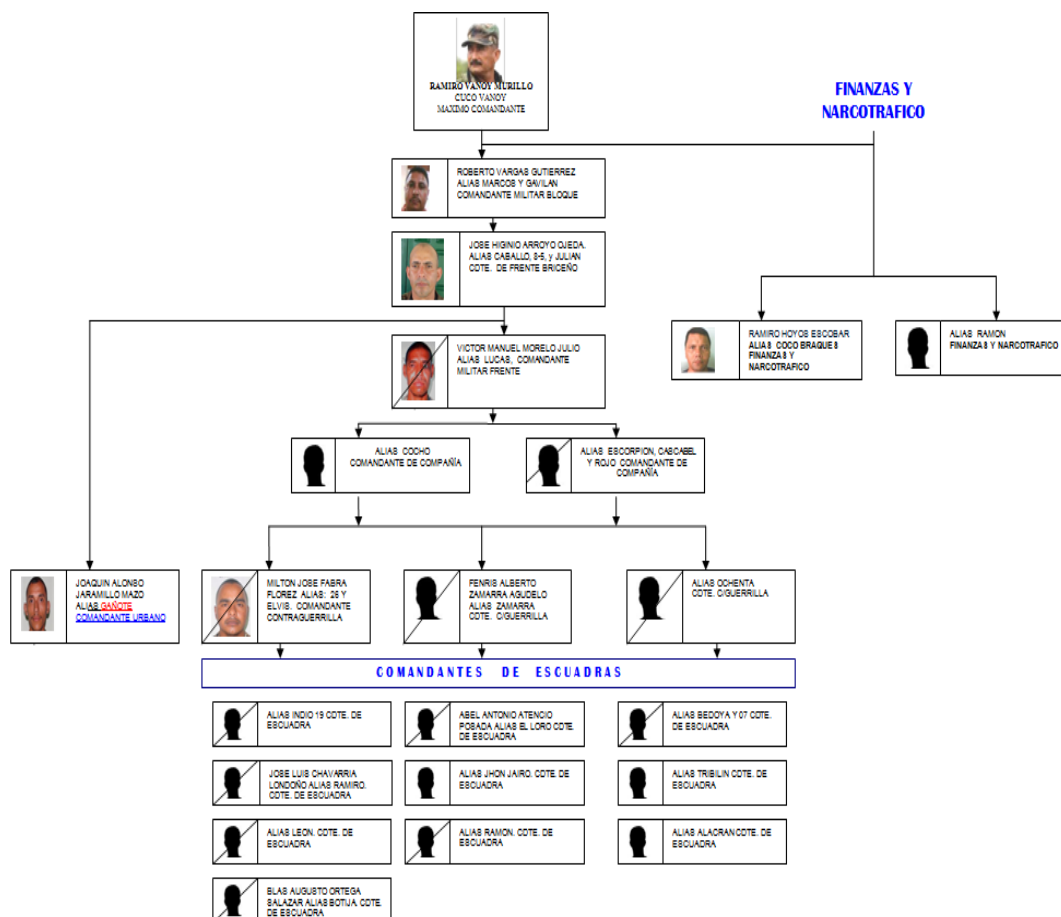
En las minas aparecen: **LUIS ÁLVARO LÓPEZ MORALES**, mina La Caída ubicada en Amalfi; los **Hermanos Orrego** en la Finca La Comba ubicada en Amalfi; **JESÚS ALONSO SERNA SALAZAR** alias “**Miguel**” (financiero); **ÁLVARO MAURICIO JARAMILLO VALENCIA** alias “**Carpeta o 4.1**”; alias “**Jeringa**”; alias “**Pillao**”; alias “**Arriero**”; alias “**Uriel**”; **JUAN FERNANDO ORTIZ MONSALVE** alias “**Cicay**”; **JORGE ELÍAS ROJAS COSSÍO** alias “**El Grande, 90 o Halcón**” y alias “**Cabezón**”.



6.5.3.4.- Estructura del Frente Briceño

En 1998 se crea este frente, estructura que se adhirió al Bloque Mineros, en 2002 estaba al mando de **RAMIRO VANOY MURILLO**, comandante militar

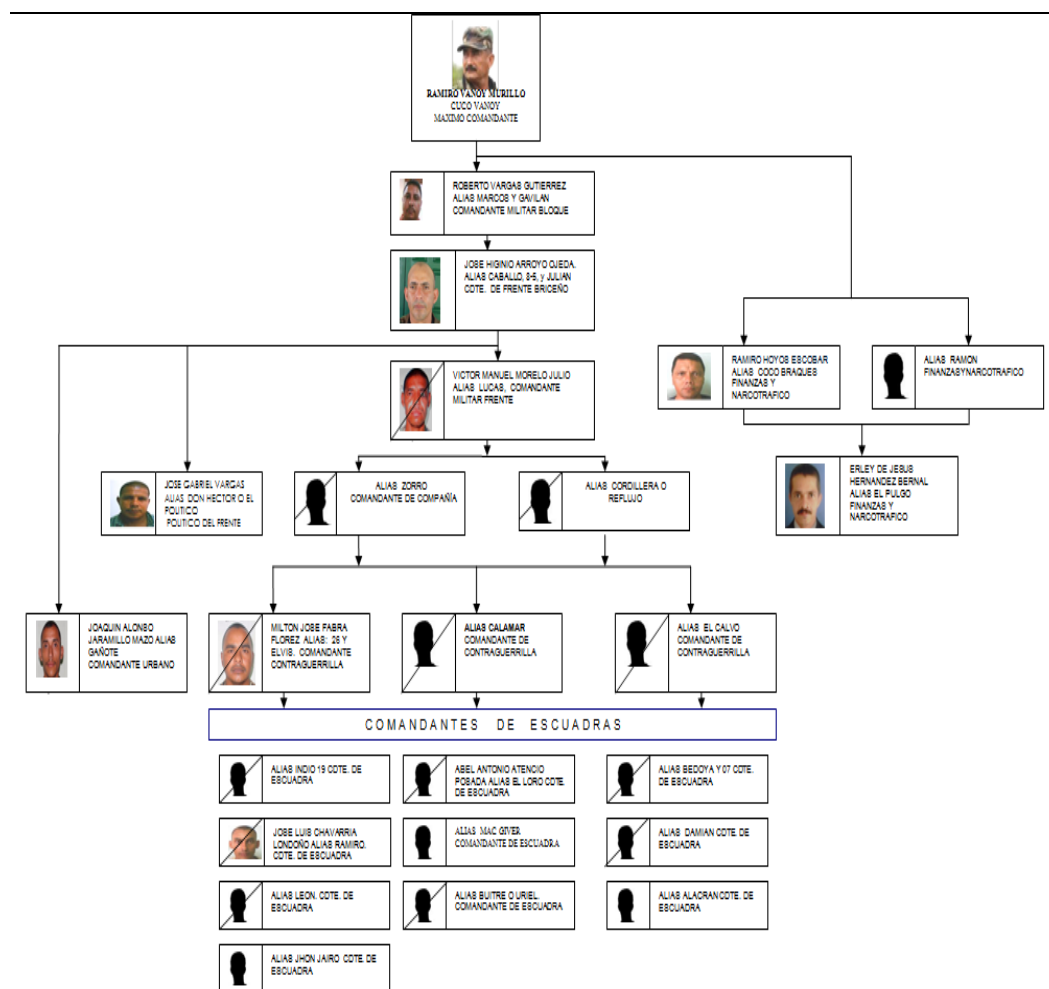
ROBERTO VARGAS GUTIÉRREZ alias “**Marcos o Gavilán**”¹⁵²; comandante de frente **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** alias “**Caballo, 8.5 o Julián**” y comandante militar **VÍCTOR MANUEL MÓRELO JULIO** alias “**Lucas**”. En las finanzas y narcotráfico era manejado por **RAMIRO HOYOS ESCOBAR** alias “**Coco Braques**” y alias “**Ramón**”.



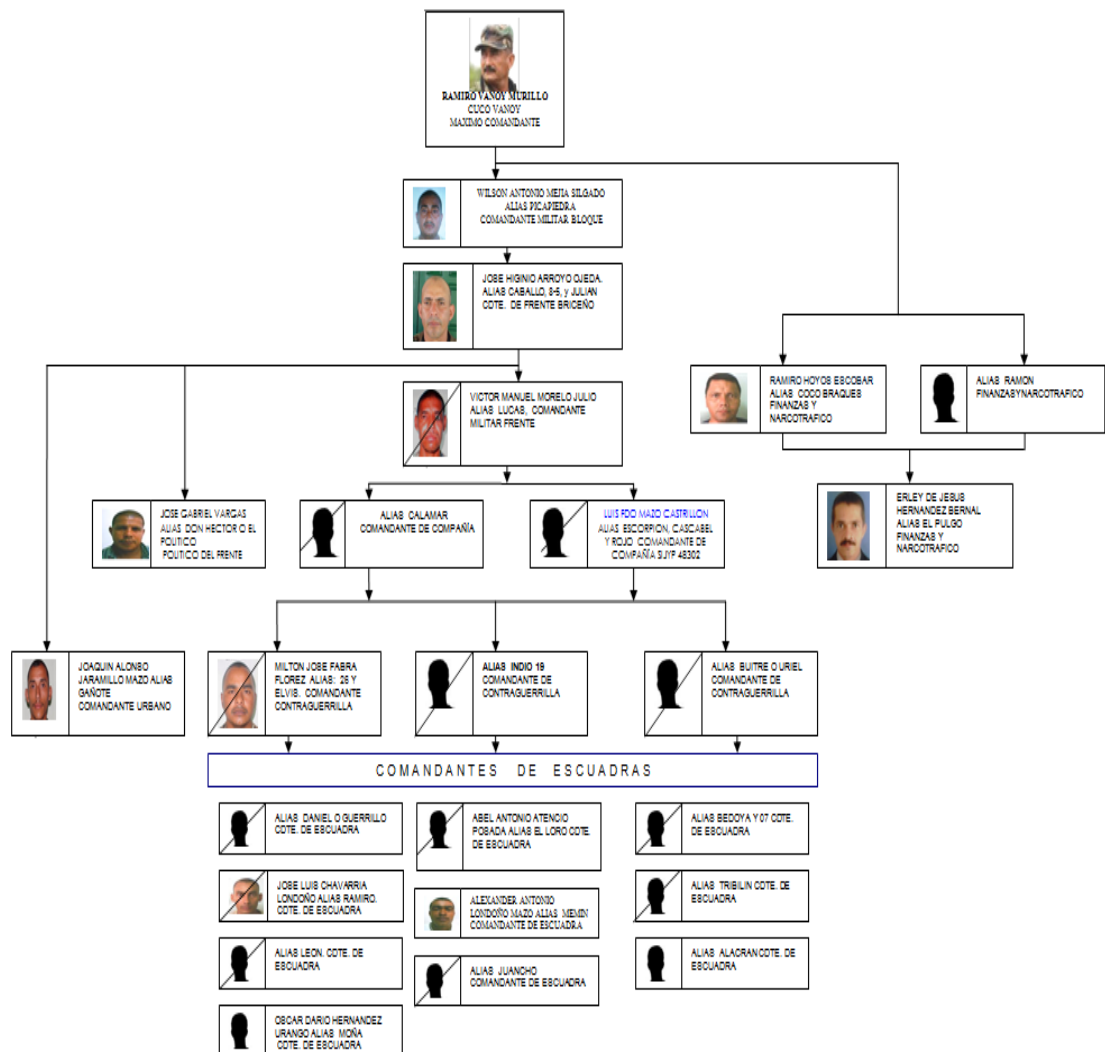
¹⁵² Fue comandante militar del Bloque Mineros entre 2001 y 2002, llevó a cabo las peores masacres, tiene al mando el grupo de Los Urabeños en Córdoba y perpetró el crimen de los dos estudiantes de biología de la Universidad de Los Andes Mateo Matamala Neme y Margarita María Gómez Gómez, el 10 de enero de 2001 en la vereda El Nuevo Horizonte caserío del municipio de San Bernardo del Viento en el departamento de Córdoba. Por este hecho se encuentra privado de la libertad Víctor Fidel Hinestroza Mena alias “Blanquito”. De acuerdo con la información reportada por el Presidente de la República, Juan Manuel Santos, fue dado de baja el 31 de agosto de 2017 en el Urabá Antioqueño. En 2005 se desmovilizó como parte del bloque Sinú. Un año más tarde, de la mano de Daniel Rendón, alias Don Mario, entró a formar parte de la naciente banda criminal de los Urabeños. En 2012, tras la muerte de alias Giovanni, hermano de Otoniel y segundo al mando de la organización criminal, fue nombrado jefe militar del grupo.// Gavilán ordenó en el 2016 un paro armado que paralizó tres departamentos de la costa Atlántica. Y repitió esa estrategia cuando sus sicarios impidieron abrir el comercio o los colegios en cerca de 20 municipios de Córdoba y Sucre” (www.semana.com/nacion/articulo/santos-confirma-la-muerte-de-gavilan-segundo-del-clan-golfo/538343).

Para el 2003 se presentaron algunas variaciones, como comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**; comandante militar **ROBERTO VARGAS GUTIÉRREZ** alias “**Marcos o Gavilán**”; **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** como comandante del Frente Briceño; en la parte de las finanzas y narcotráfico **RAMIRO HOYOS ESCOBAR**; alias “**Ramón**” y **ERLEY DE JESÚS HERNÁNDEZ BERNAL** alias “**El Pulgo**”; en el tema político **JOSÉ GABRIEL VARGAS** alias “**Don Héctor o El Político**”.

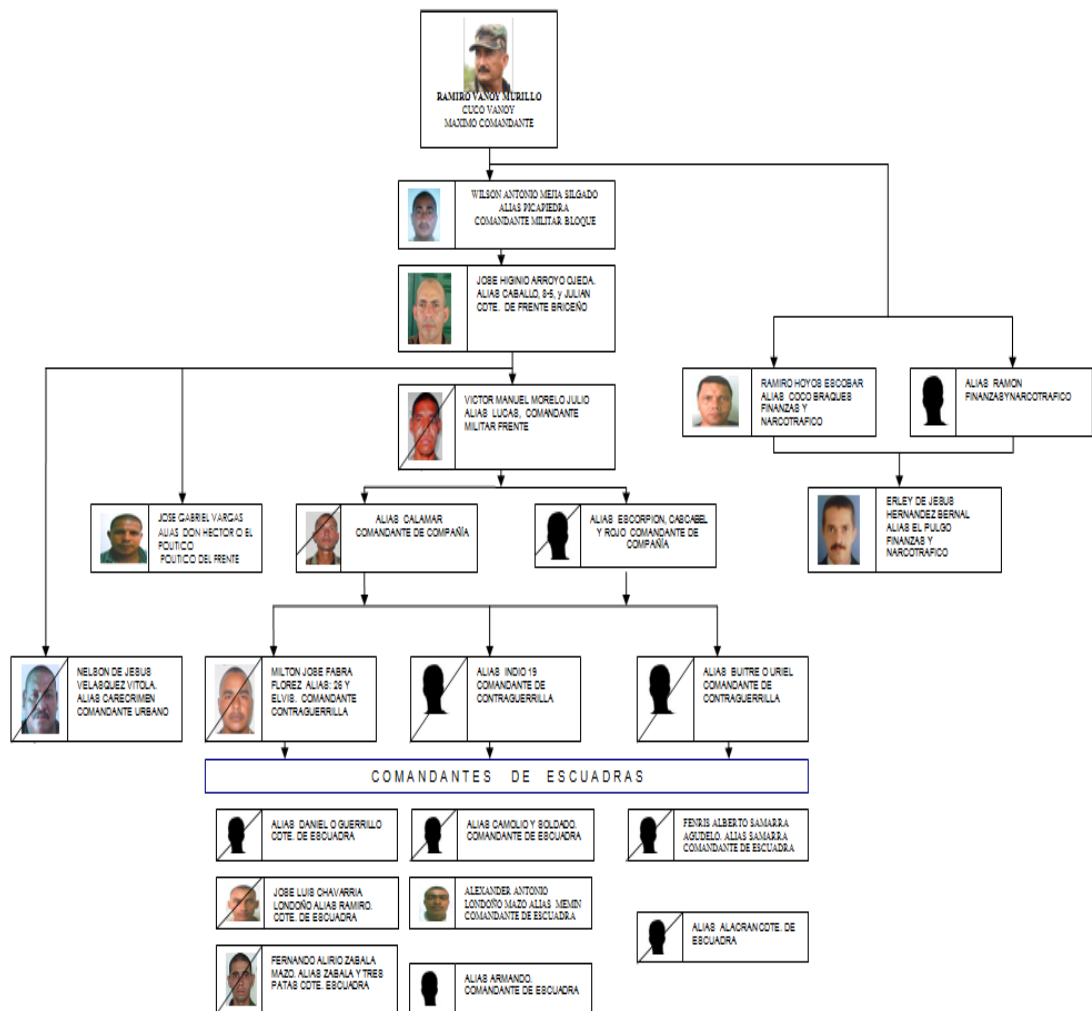
Como comandantes de contraguerrillas **MILTON JOSÉ FABRA FLÓREZ** alias “**26 y Elvis**”; alias “**Calamar**” y alias “**El Calvo**” y de él dependían comandantes de escuadra los identificados con propio nombre **JOSÉ LUIS CHAVARRÍA LONDOÑO** alias “**Ramiro**”; **ABEL ANTONIO ATENCIO POSADA** alias “**El Loro**” y los demás se cuenta con sus alias y eran comandantes de escuadra.



Para el 2004 se encuentra una variación en relación con el comandante militar, **WILSON MEJÍA SILGADO** alias “Picapiedra” pasó a serlo del Bloque Mineros; comandante del Frente Briceño **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en las finanzas están **RAMIRO HOYOS ESCOBAR**; alias “Ramón” y **ERLEY DE JESÚS HERNÁNDEZ BERNAL**; seguía en la actividad de político **JOSÉ GABRIEL VARGAS**; como comandante urbano del Frente Briceño continúa **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO** y los comandantes de contraguerrilla **MILTON JOSÉ FABRA FLÓREZ**; alias “El Indio 19” y alias “El Buitre o Uriel” y de escuadra aparecen identificados **JOSÉ LUIS CHAVARRÍA LONDOÑO**; **OSCAR DARÍO HERNÁNDEZ URANGO**; **ABEL ANTONIO ATENCIO POSADA**; **ALEXANDER ANTONIO LONDOÑO MAZO** alias “Memín”.



Para el 2005 el Frente Briceño seguían el comandante militar **WILSON MEJÍA SILGADO** alias “Picapiedra”; el comandante del Frente Briceño **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, comandante militar del frente **VÍCTOR MANUEL MÓRELO JULIO**, urbano **NELSON DE JESÚS VELÁSQUEZ VITOLA** alias “Carecrimen”; continúan los comandantes de contraguerrilla y de escuadra.



Dentro de la estructura del Bloque Mineros existió un grupo que delinquiró en San José de Uré, sin determinarse el nombre por la Fiscalía General de la Nación.

Se tiene que el comandante general es **RAMIRO VANOY MURILLO**, de él dependía el comandante militar **ALONSO FUENTES BARANOA** alias

“**Navarrete, Braulio o 44**” que estaba en la estructura de Caucasia; **PEDRO ISIDRO NIETO MURCIA** alias “**Danilo El Gallero**” (falleció en un atentado en Planeta Rica); como segundo comandante militar aparece **WILSON MEJÍA SILGADO** y como integrantes directos de esa contraguerrilla: **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** alias “**Lucho Mico**” (su acción se desarrolló de 1996 al 2002 tiempo para el cual fue privado de la libertad por participar en la desaparición forzada de **NORIS DÍAZ SIERRA** y de su hijo menor **EIDER DÍAZ SIERRA**); **JOSÉ DE LA CRUZ SOTO CAMPIÑO** alias “**Julio o Cantinflas**” para 2002 a 2004; **JAIDERMIS MARTÍNEZ VELÁSQUEZ** alias “**Nelson**” quien delinquiró de 2004 a 2006; **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ OSPINA** alias “**Choroto**” (comandante urbano, falleció en Versalles); **CARMELO LUIS IGLESIAS GALLEGO**, alias “**Fliper**” (área de delincuencia ubicada en Vista Hermosa, corregimiento de Versalles y en algún sector del municipio de Ituango); **VICENTE CÓRDOBA VERGARA** alias “**El Córdoba**”; **DANIEL ANTONIO MENDOZA YÉPEZ** alias “**Machín**” y **NICOLÁS GABRIEL PANTOJA LÓPEZ** alias “**Cindy o Caremalo**”.

Acorde con labores investigativas, versiones de **RAMIRO VANROY** y de otros postulados, se estableció que el Bloque Mineros tuvo un grupo delinquirando en Bello (Antioquia), el área metropolitana del Valle de Aburra¹⁵³, que

¹⁵³ La razón para vincular al bloque fue la imputación que se hizo a Vanoy Murillo de la “Masacre del Estadio”, hecho que tuvo origen en problemas de narcotráfico (pirateo) y venta de drogas, con un resultado de once (11) personas muertas, en razón a que el 17 de junio de 2002 integrantes del Bloque Mineros al mando de Rafael Álvarez Pineda alias “Chepe” interceptaron un camión Kodiak en una finca ubicada en Caucasia, que era de propiedad de Hugo y Fredy Berrío, encontrando una caleta de 300 kilos de base de coca que salían para Tarazá, enterado Vanoy Murillo ordenó que les quitaran sus bienes, les exigió el pago de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) y fueron declarados objetivo de la organización. En las labores de amedrentamiento por el incumplimiento, primero fueron asesinados Norbey Ríos Achica y Diego de Jesús Barrientos en Tarazá; el 1º de diciembre de 2002 se ubicó en Caucasia a Fabio León Palacio hombre de los hermanos Berrío quien tenía a su cargo en manejo de las cabinas telefónicas en La Caucana; seguidamente corrieron suerte similar Hugo Berrío Torres, su conductor Humberto de Jesús Mora, que se produjo en el sector de Niquía donde participó gente de este grupo que delinquía en la zona; luego el homicidio de Wilson Alberto Agudelo alias “Memín” casado con la hermana de la esposa de Hugo Alberto Berrío y Jhon Edison Lopera Manco en un parqueadero ubicado en Carabobo con La Paz en Medellín el 25 de febrero de 2003. El quinto hecho ocurrió el 28 de febrero de 2004 en la Unidad Residencial Parques del Estadio contigua a la Cuarta Brigada, donde participó el Capitán Rogelio Ernesto Echeverri Palacios quien estaba al mando del Pelotón Antiterrorista Urbano perteneciente a la Cuarta Brigada, llegando al apartamento 916 e iba en compañía de los soldados profesionales –Luis Valencia Jiménez y Gustavo Adolfo Valencia-, se manejaba la información que en el lugar supuestamente había milicianos integrantes de la guerrilla, un sujeto apodado “Marrano” que coincidía con la información que

integraban las oficinas de sicariato y de cobro en ese municipio¹⁵⁴. Estructura al mando de **JORGE EVELIO FLÓREZ** alias “**Negro Evelio**” o “**Pirata**” (fallecido y desmovilizado del Bloque Centauros).

6.6.- Proyecto político paramilitar

Como se ha consignado en esta decisión, de acuerdo con lo consignado por la Fiscalía en su exposición, el comienzo de las autodefensas es resultado de la inconformidad de ciertas élites locales y regionales por el asedio de la guerrilla, viéndose abocados a contratar grupos de justicia privada que luego mutaron convirtiéndose en paramilitares, siendo el objetivo de estas organizaciones en sus orígenes, eminentemente, antsubversivo.

De modo que, la ideología de estos grupos paramilitares tenía una orientación anticomunista articulada con temas de desarrollo local y regional. Extrayéndose de su discurso dos ejes temáticos, esto es, (i) defensa de la propiedad privada y (ii) reivindicación de la legítima defensa.

tenía el Ejército sobre la identidad de Fredy Berrío Torres, ingresaron al inmueble con disparos causando la muerte de éste, de Jesús Antonio Carvajal Mazo, Rafael Arias Arias y Oscar Peñaranda Ortiz.

Así mismo, se encuentra la confesión de un postulado que se desmovilizó con el Bloque Mineros, Jonathan Gutiérrez alias “El Paisa” quien estuvo vinculado a la estructura de Bello, actuó siguiendo órdenes, consiguiendo vehículos y participó directamente en el homicidio de Henry Isaza Vergara el 27 de marzo de 2005, en el barrio La Cumbre en Bello (detective del DAS).

Ramiro Vanoy Murillo confesó que contrató a sicarios de la Oficina de Envigado y les pagó quinientos millones de pesos (\$500.000.000) –versión recibida en Miami el 9 de noviembre de 2010, minuto 50:24 vídeo No. 2, audiencia de 9 de agosto de 2011-.

El proceso lo adelantó la Fiscalía 13 Seccional de Medellín (radicado No. 2034); luego el asunto se reasignó a la Fiscalía 9ª de la Unidad de Derechos Humanos en Bogotá, quien decidió abstenerse de imponer medida de aseguramiento al Capitán Rogelio Ernesto Echeverri Palacios y los soldados profesionales Valencia Jiménez y Valencia Quintero, finalmente se precluyó la investigación en favor de éstos en decisión de 4 de mayo de 2006, sin conocer si contra dicha decisión fueron interpuestos los recursos legales.

En este caso acorde con la versión de Vanoy Murillo, se estableció la intervención de otros partícipes, entre ellos, Daniel Mejía Ángel alias “Daniel o Daniel Boom” quien se encuentra desaparecido y Jesús Ignacio Roldán alias “Monoleche”.

¹⁵⁴ Las personas que pertenecían a la estructura de autodefensas de Bello que se desmovilizaron con el Bloque Mineros, son: Jonathan Gutiérrez Gallego alias Paisa, era el encargado de conseguir vehículos y llevarlos a esta zona; Emerson Waldir Sosa Pérez alias Jetón; Gustavo Adolfo Ceballos Gómez alias Culo; Gustavo de Jesús Rúa Ruiz alias El Faro; Luis Fernando Betancourt Otalvaro alias El Hijo; Andrés Felipe Tobón Zea alias Chichi; Jonathan Arley Avendaño Marín alias Cañola y Julio Elpidio Echavarría Díaz. Se extracta de la versión de Ramiro Vanoy Murillo de 6 de diciembre de 2010-. De los mencionados el único postulado es Jonathan Gutiérrez Gallego, proceso reasignado con posterioridad a la Fiscalía 45 que documenta el Bloque Cacique Nutibara.

Tanto que, en 1997 tuvieron una dimensión ideológica a través de un discurso político artificial contratando abogados y politólogos que efectuaran sus comunicados, tratando de justificar la guerra, granjeándose la simpatía de las élites sociales e intentando ocultar la criminalidad ejercida a través de los diferentes actos de violencia, hecho que les permitió degradar su responsabilidad; así mismo, se presentan ante la comunidad como héroes, víctimas y protectores lo cual generó que contaran con mucha acogida en el ámbito nacional.

Véase como la estrategia política de los grupos de autodefensas está representada en crear elementos comunes a toda la población o a ciertos sectores para lograr su legitimación, así con el discurso del enemigo común que no es otro que la guerrilla, las autodefensas presentan una plataforma política¹⁵⁵, que se ve representada en la proposición de un tipo de estado globalizado acorde con el fenómeno de la globalización mundial, no un estado interventor, un estado motivado por otras dinámicas que fundamentaran un equilibrio social.

Además, se propuso en la teoría social que incluía lo que denominaron la “*limpieza social*”; la realización de acuerdos regionales para tratar de humanizar el conflicto en cada una de las zonas en las que tenía injerencia, acogiendo el Protocolo I Adicional de la Convención de Ginebra; se habló de una reforma política y democrática atendiendo un nuevo modelo económico con intervencionismo estatal moderado; reorganización de la fuerza pública; reforma agraria urbana siendo prioritario la protección del medio ambiente;

¹⁵⁵ Documentos de constitución de las autodefensas de 18 de abril de 1997, documento enviado por Carlos Castaño el 13 de abril de 2008 al Comité Internacional de la Cruz Roja, revista Cambio y la Comisión de Conciliación Nacional, Documento de los Once Puntos, Estatuto de Régimen Disciplinario de la segunda conferencia realizada del 16 al 18 de mayo de 1998, Régimen Interno de las Autodefensas; Origen, Evolución y Proyección de las Autodefensas emanado de la misma organización el 12 de julio de 1999 y El Tercer Actor cuya autoría se atribuye a Carlos Castaño y fundamenta así su plataforma política. Adicionalmente, en el libro “El Tercer Actor”, las autodefensas responsabilizan de la violencia al Estado por no atacar las causas objetivas de ésta y a la insurgencia; dicen que la guerrilla cambio su ideología, es decir, la proyección política que intentaba, la igualdad de clases, oportunidades para todos, el derrocamiento del Estado cuando comenzó a hacer alianzas con el narcotráfico.

regiones con desarrollo sostenible y debía regularse la política de hidrocarburos y petrolera.

Ha de decirse que, políticamente, no atacaban al Estado, al estar representada su participación en lo que se conoció como “Parapolítica”¹⁵⁶, por ende, no necesitaban lograr esos espacios ya que debido a las alianzas obtenidas a nivel regional y nacional tenían participación, tanto que, permearon las elecciones en el Congreso.

Es así que, la estrategia política para lograr todas las reformas se concentró en intentar desligar el paramilitarismo del Estado, al decir que tenían un origen civil, y si bien, el monopolio de las armas correspondía al Estado, también lo era que tenían el derecho a armarse apelando a la “legítima defensa” con el fin de defender sus propios intereses y los de la comunidad.

Por ende, los valores que pregonó el proyecto político se centraron en la legítima defensa; el equilibrio social; la seguridad, el orden y la propiedad privada, al considerarlos como derechos inalienables de la sociedad y a través de ellos justificaron sus actos de violencia, siendo sus dinámicas políticas regionales.

En suma, el proceso de legitimación se dio a dos niveles, esto es, (i) local y (ii) nacional.

En el primero, la disertación política caló en las zonas en las que las autodefensas ejercían la fuerza, las personas fueron victimizadas, se aceptaban sus condiciones o se marchaban; su discurso penetró por los intereses de las élites locales, siendo una reacción natural ante la ausencia del Estado.

¹⁵⁶ Sobre el particular se cuenta con el informe 612716 de 20 de junio de 2011, el oficio No. 25531 de 19 de septiembre de 2011 remitido por la Secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia donde informa el estado en que se encuentran los procesos de la parapolítica e informe No. 633290 remitido por los investigadores de Justicia y Paz.

Lo trascendente es que, la legítima defensa no solo se ejerció contra aquellos que se preciaban como sus enemigos sino a todas aquellas personas que se resistieron a su dominio y control absoluto, motivándose los desplazamientos en la zona.

En el segundo, el proyecto paramilitar se justificó con el escándalo del “Proceso 8000”, en la presidencia de **ERNESTO SAMPER PIZANO**, al decirse que la campaña se auspicio con dinero del Cartel del Valle, lo que deslegitimó el Gobierno, incluso, a nivel internacional. Se adiciona, lo ocurrido en la “Zona de Distensión”, el secuestro de los Diputados del Valle en 2002 y la bomba del Club El Nogal, entre otros.

Aspectos que en su conjunto permitieron el fortalecimiento del discurso político de las autodefensas siendo su *slogan* la “salv guarda de la seguridad y la propiedad”, tanto así que, se logró que el Presidente **ERNESTO SAMPER**, nombrara una “Comisión Exploratoria”, que sugirió que debía negociarse, al decirse que las autodefensas debían ser tenidas en cuenta como “El Tercer Actor” dentro del conflicto y logrando su hegemonía política cuando **CARLOS CASTAÑO GIL**, se promovió como un defensor de la clase media; gestándose uniones entre paramilitares y políticos hecho conocido como el “Pacto Secreto o Pacto de Santa Fe de Ralito”¹⁵⁷ que selló la alianza con 32 líderes políticos y sociales¹⁵⁸.

¹⁵⁷ “**DOCUMENTO CONFIDENCIAL Y SECRETO**”. Conciudadanos como enuncia nuestro preámbulo; “el pueblo de Colombia, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes, la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz” hoy nos confiere la irrenunciable tarea de refundar nuestra patria, de firmar un nuevo contrato social. Todos los aquí presentes hoy asumiremos el compromiso de garantizar los fines del Estado: “Defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”
Construir esta nueva Colombia, en un espacio donde “toda persona tiene derecho a la propiedad” y “tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”. Es nuestro desafío.
Todo colombiano tiene el deber y la obligación de trabajar por la paz, en aras de cumplir con el mandado constitucional que nos insta a “propender el logro y mantenimiento de la paz”. Esta tarea no es prerrogativa de unos pocos, sino deber de todos.
A propuesta de los aquí presentes, se formarán comisiones de trabajo, las que presentarán sus resultados en nuestra próxima reunión del mes de octubre. Santander Lozada (Salvatore Mancuso); Diego Fernando Murillo (Don Berna); Edward Cobo Téllez (Diego Vecino); Rodrigo Tovar Pupo (Jorge 40); José María López (Gobernador de Córdoba); Salvador Arana (Gobernador de Sucre); Reginaldo Montes (Representante a la Cámara por Córdoba);

6.7.- Fuentes de financiamiento del Bloque Mineros

6.7.1.- El narcotráfico¹⁵⁹

Resulta incuestionable que los grupos armados al margen de la ley, con el fin de generar grandes fortunas no solo para quienes los dirigen sino para solventar su accionar ilegal, lograr su permanencia en el tiempo y mantener el control de los territorios obtuvieron sus mayores recursos a través del narcotráfico. Para ello, crearon laboratorios para el procesamiento de narcóticos, cobraron gramaje a narcotraficantes y compraron la base de coca a lugareños o raspachines dedicados a la comercialización de la hoja de coca y, concretamente, el Bloque Minero tenía el monopolio de la cadena de producción y distribución de estupefacientes.

De acuerdo con lo documentado por la Fiscalía General de la Nación en el Bloque Mineros, en particular, y las Autodefensas Unidas de Colombia, en general, el narcotráfico fue ejercido desde comienzos de la década de los 80

Luis Álvarez (Suplente a la Cámara de Representantes por Córdoba de Reginaldo Montes); Jaime García (Director de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge); Álvaro Cabrales (exdiputado conservador de Córdoba); Sigifredo Senior (Alcalde de Tierralta, Córdoba); Alfonso Campo Escobar (Representante a la Cámara por el Magdalena del partido Conservador); José María Imbeth (Representante a la Cámara por el partido Conservador); William Montes (Senador por Bolívar. Conservador); Rodrigo Burgos de la Espriella (Senador Conservador); José "Pepe" Gnecco (Senador de Bolívar); Luis Carlos Ordosgoita (Representante a la Cámara por Córdoba); Fredy Sánchez (Representante a la Cámara por Córdoba); Migue de la Espriella (Representante a la Cámara por Córdoba); Eleonora Pineda (Concejal de Tierralta); Marciano Argel (Secretario de Planeación de Córdoba); Wilmer Pérez (Alcalde de San Antero); José de los Santos Negret (Gerente del Partido Conservador); Germán Ortiz (Asesor de la Alcaldía de San Antero); Remberto Montes (Representante a la Cámara por Córdoba); Juan Manuel López (Senador Liberal); Antonio Sánchez (periodista); Rodolfo Vargas (funcionario de la Alcaldía de Sincelejo); José Luis Feris (ganadero); Víctor Guerra (ganadero); Luis Saleman (exalcalde de San Onofre Sucre); Sabas Balserío (Alcalde de San Onofre); Edwin Mussi (Alcalde de Ovejas Sucre); Felipe Quedaba (funcionario de la Alcaldía de Ovejas Sucre)". Tomado de la página www.semana.com/on-line/articulo/texto-del-acuerdo-ralito/83002-3.

¹⁵⁸ Salvatore Mancuso en versión de 15 de diciembre de 2007 consignó antes de ser extraditado que no fue solo ese pacto sino que estaban el Pacto de Chivolo, Pacto de Pivijai, Reunión de Coordinación, Pacto de Urabá, Magdalena Medio, Eje Cafetero (minuto 27:46 a 46:48 tercera sesión de 25 de agosto de 2011).

¹⁵⁹ Aparte tomado de la sentencia del proceso no priorizado de RAMIRO VANOY MURILLO del 2 de febrero de 2015 y de las audiencias del proceso seguido contra José Higinio Arroyo Ojeda y otros.

hasta el 2005, constituyéndose en su fuente principal de financiamiento y obtención de recursos.

Es así que, de las versiones rendidas por **RAMIRO VANOY MURILLO**, entre el 27 y 28 de noviembre de 2007, se tiene que, en el interregno comprendido entre finales de 1983 a 1989, **HENRY PÉREZ** y **VANOY MURILLO**, fueron los encargados de las finanzas en Puerto Boyacá y el Magdalena Medio, lo que se logró a través del cobro de la seguridad y del gramaje a los laboratorios de producción de clorhidrato de cocaína de propiedad de los narcotraficantes **PABLO ESCOBAR GAVIRIA** y **GONZALO RODRÍGUEZ GACHA**.

De otra parte, refirió que las Autodefensas contaban con laboratorios para el procesamiento del alcaloide, es así que, en la finca “El Indio”, autorizados por **HENRY PÉREZ**, trabajaban para **RODRÍGUEZ GACHA**, alias “**El Mexicano**”; entrando por la finca “Honduras”, se encontraban dos laboratorios de **JOHN YÉPEZ LADA**, el manejo lo ejercía **JOSÉ LUIS RESTREPO**, alias “**Paco o Etílico**”, quien fue presentado a la organización por éste, trasladándose con posterioridad el laboratorio a la zona montañosa de Aquitania en Doradal (Antioquia).

Adicionalmente, dijo el postulado que en Puerto Boyacá había dos laboratorios, uno de las Autodefensas en la finca “La Burra” en Campo Seco en el municipio de Cimitarra (Santander) manejado por alias “**El Gordo o Barbado**”, llevado por **HENRY PÉREZ** y, otro, operado por **ORLANDO CARREÑO**, quien trabajaba para alias “**El Mexicano**” y le fabricaba el cristal.

En punto a la compra de la base de coca, se pronunció advirtiendo que **HENRY PÉREZ**, le entregó \$200.000.000 para hacer rendir las finanzas, que los laboratorios eran para **GONZALO RODRÍGUEZ GACHA**, quien les pagaba y ponía todo, incluyendo la base que se transformaba en el laboratorio y luego se la llevaba, desconociendo su destino.

En cuanto al segundo laboratorio, las Autodefensas le cobraban impuestos que se pagaban de manera directa a **HENRY PÉREZ**, pues solo prestaban seguridad y las cuentas las manejaba éste con **RODRÍGUEZ GACHA**.

De otra parte, explicó que crearon un frente en el departamento de Putumayo, siendo los encargados de llevar y traer la base de coca a los laboratorios montados por las Autodefensas a la gente de alias el "**Mexicano**" en compañía de alias "**Hans o 21**", quien sí era miembro de las mismas y estaba a cargo de **HENRY PÉREZ**.

La persona encargada de manejar el frente enviado al Putumayo, bajo la denominación de grupo "Rescate" fue un exsargento del Ejército Nacional, **JORGE AMARILES**, alias "**27 o Jaime**", siendo el objetivo de esta agrupación combatir a la guerrilla y tomarse la zona, liderando la tropa una persona conocida como "**El Comandante 01**" (exguerrillero), con quien después de ganar la zona montaron un frente de finanzas del que se encargó el primero, esto es, alias "**27**" entendiéndose de manera directa con **HENRY PÉREZ**.

Expuso que por referencia que le hizo **JORGE AMARILES** a **HENRY PÉREZ**, se tuvo conocimiento que en ese departamento funcionaban tres o cuatro laboratorios de los narcotraficantes, entre ellos, de **RODRÍGUEZ GACHA**, los cuales pagaban impuestos a las Autodefensas, también había una pista sobre el Río San Miguel llamada "Los Puentes", desde donde recibían y despachaban la mercancía y donde llegaba la base de coca que se traía del Perú y Bolivia.

No obstante, lo productivo de esta actividad ilegal se vio suspendida ante la orden dada por **HENRY PÉREZ** en 1989 de parar todos los laboratorios y la labor del narcotráfico cuando se presentan los enfrentamientos con **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, tanto que **VANOY MURILLO**, como quedó visto con antelación, recibió la orden de trasladarse a Bogotá por las amenazas contra su vida y luego lo hizo a Cali.

Es así que, en 1992 cuando se encontraba en Cali tuvo contacto con alias **“La Mancha”**¹⁶⁰ quien manejaba el negocio del narcotráfico y le propuso traerle la base de coca de Los Llanos, aportando dinero, quien aceptó y acordó repartir las utilidades en un 50% para cada uno.

Igualmente, conoció a un peruano, alias **“Charly”**, persona que traía mercancía del Perú y la vendía a los narcotraficantes, quien le pidió a **RAMIRO VANOY**, que lo contactara con alguien en Villavicencio porque él también compraba y vendía en esa ciudad; es decir, éste aportaba el dinero y alias **“Cuco Vanoy”** buscaba el contacto en ese lugar, cristalizaba la droga y la vendía repartiendo las utilidades, sin que para este negocio aportara dinero, puesto que todo lo que tenía lo envió al comandante **HENRY PÉREZ** para las finanzas de las Autodefensas del Magdalena Medio.

Adicionó que, alias **“Charly”**, llegó a Cali con alias **“Euclides”**, dueño de avionetas, con quien inicialmente negoció 300 kilos de pasta de base de coca, en tanto alias **“Mancha”** le entregó el dinero y las coordenadas de la pista, llegando el primer viaje aproximadamente a los 15 días.

De otra parte, explicó que alias **“La Mancha”** tenía un laboratorio en el que se transformaba el producto, lo vendía, se dividían las utilidades, siendo este dinero el que le permitió financiar el grupo de Caucasia, dejando en claro que, sus dos socios conocían que pertenecía a las Autodefensas y que **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, les había declarado la guerra.

A su vez, interrogado sobre las utilidades del narcotráfico mientras estuvo en Cali entre 1992-1993, dijo que, desarrolló la sociedad con alias **“Charly”** y **“La Mancha”**, negoció más o menos 2970 kilos de cocaína, dejándole una utilidad de \$1.700.000.000, dinero que se repartió con el segundo, mientras

¹⁶⁰ En audiencia del 13 de julio de 2011 -proceso de José Higinio Arroyo Ojeda-, ante interrogante de la Magistratura sobre la identidad de alias **“La Mancha”**, la Fiscalía indicó que no fue posible la misma, siendo asesinado en Cali en 1995, persona que le entregó a **RAMIRO VANOY MURILLO**, \$150.000.000 en 1991 para que comprara base de coca y con lo cual continuó financiando el grupo de Caucasia que se encontraba en ese entonces al mando de Alonso Fuentes Baranoa, alias **“Iván 4.1”**.

gran parte del mismo se entregó de manera directa a alias “**4.1**” en Caucasia a quien le dio la orden de volver a fortalecer el grupo en esa localidad, financiarlo y comprar armas tras la muerte de **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, el 2 de diciembre de 1993.

De la misma, manera señaló que a su llegada a Tarazá (Antioquia), concretamente, en los corregimientos del Guáimaro y La Caucana ya había cultivos de coca que eran comunidades flotantes, que lograron su crecimiento antes y durante su llegada a la región.

Advirtió no contar con cultivos, no se entendía con el tema, no suministró semillas a los campesinos ni les prestó seguridad, en razón a que no la necesitaban ya que para ese momento en la zona se encontraban más de 3000 raspachines flotantes, muchos guerrilleros o milicianos de civil que se infiltraban para hacer inteligencia; sin embargo, sí compraba la pasta de base de coca a los cultivadores y les cobraba el gramaje para el financiamiento del Bloque Mineros.

Así mismo, indicó que al ser restringidas las sustancias para la preparación de la pasta de base de coca recurrió al soborno de las autoridades -sin que la Fiscalía determinara de quienes se trataba en su exposición- para que les permitieran su circulación, mientras que, al ser el permanganato de alto costo aprendieron a fabricarlo.

De otra parte, en cuanto al proceso de recolección adujo que, de una hectárea de cultivo de planta de coca se obtenían aproximadamente 2 kilos de pasta de base de coca, mientras el precio para el cultivador en esa época era de \$2.000.000 a \$2.200.000, mercancía que era comprada, semanalmente, por el grupo de finanzas de las Autodefensas, entre los que se encontraban sus sobrinos **DANILO LINARES VANOY**, alias “**Darío o 04**” (postulado por el Gobierno a la Ley de Justicia y Paz, pero se suicidó) y **RAÚL VANOY MURILLO**, alias “**Lagartija**” (asesinado en Cúcuta).

Mientras, en lo que atañe a la cantidad de estupefaciente que se compraba informó el postulado que, entre 1000 y 3000 kilos, al haber mucho escape de mercancía, *'sin ser una obligación'*, hubo de persuadirse a los pobladores para que la vendieran a las Autodefensas¹⁶¹.

De otra parte, en algunas ocasiones la pasta de la base de coca llegaba mojada o sucia, motivo por el cual ultimaron a varias personas, al *'ligar'* la mercancía, al mezclarla con una base sintética, más o menos 200 gramos por kilo, lo que generaba pérdidas y conllevó a que se diera muerte a quienes fueron llamados *'ligadores'*¹⁶².

Del mismo modo, en lo que hace a la compra de la base de coca en la zona de injerencia del Bloque Mineros reveló que los compradores manejaban su propio dinero, tanto que, por la falta de control en la autopista o la carretera los compradores que entraban de fuera eran muchos, al igual que a La Caucana, el Guáimaro y Versalles, ante lo cual fue necesario dar como indicación que no volviera a venderse a gente de fuera sino a las Autodefensas.

Reiteró que, quienes no les vendían eran considerados "piratas" –persona que vendía la droga a los intermediarios, por fuera de las directrices impartidas por el Bloque Mineros-, siendo asesinados en algunas ocasiones, por miembros de la organización luego de llamarles la atención y decomisarles la mercancía, porque con ello desviaban o disminuían los recursos de las Autodefensas.

Ilustra esta afirmación las declaraciones de **MARÍA EUNICE RODRÍGUEZ LONDOÑO**, madre de **JAIRO HUMBERTO PARAMO RODRÍGUEZ**, ante la Fiscalía General de la Nación quien sobre la muerte violenta de su hijo manifestó:

¹⁶¹ Aparte tomado de la sentencia de Vanoy Murillo del 2 de febrero de 2015, quien se refirió al punto en versión libre del 28 de noviembre de 2007, sin que allí se determine de que se trata.

¹⁶² No se tiene conocimiento de ningún ligador, solo la manifestación genérica que hizo el postulado en versión del 28 de noviembre de 2007.

*“(...) Cuando lo mataron mi sobrina SANDRA RODRÍGUEZ que vive en Medellín me llamó donde una vecina y me dijo que a JAIRO lo habían matado en Tarazá que si tenía dinero para trasladarlo a Sopetrán o si se enterraba en Tarazá a lo que le respondí que no contaba con dinero... Sandra misma me contó que él estaba trabajando en una cocina donde producían COCA no sé donde estaba ubicada, la coca tenían que vendérsela a los paramilitares él con el interés que tenía de comprarme la casa vendió COCA a otra persona, pero esto no se podía hacer, a los únicos que se les podía vender era a los paramilitares. Me dijo SANDRA que un amigo cuyo nombre no conozco lo motivó y le dijo que le vendiera a otro señor que ese le pagaba mejor ya que los paramilitares le daban lo que ellos quisieran..., los paramilitares se dieron cuenta, lo cogieron y él les explicó que era la primera vez que lo hacía, le dijeron que se fuera pero él les explicó que tenía que esperar la plata para poderme comprar la casa, él no se fue y lo mataron... Sobre los autores de la muerte violenta de mi hijo no tengo conocimiento me dijeron que había sido alias **EL GATO** perteneciente al grupo de autodefensas que estaba en esa época en la zona...”* (Resaltado fuera del texto).

Así mismo, se cuenta con lo descrito por **MARÍA NELLY MORENO RENGIFO**, en relación con la muerte de su hijo, **ROBINSON DARÍO MAZO MORENO**:

“... era conocido como “Robín” el fue asesinado de 2 a 3 pm el 18 de octubre de 2003 en la finca La Malena en el corregimiento La Caucana de Tarazá. El tenía una finca de nombre Malenita, al lado de la Finca La Malena de “Cuco” Vanoy.

Mi hijo llegó de Medellín el viernes 17 a mi casa en Cáceres y luego se fue para su casa en el corregimiento La Caucana y el sábado se fue a entregarle una coca a las autodefensas ahí mismo en La Caucana, en esa época no había policía, y era como cargar arroz...tenían una finca en la que cultivaban coca, en una vereda de La Caucana.

El les entregó la coca, como que le entregaron una plata, eso fue ahí al lado de la farmacia... pues allá llegaban todos los vendedores de coca a entregar en esa casa. Luego mi hijo salió caminando y llegando a una cantina llamada El Parche lo cogieron las autodefensas del Grupo Mineros y lo montaron a una camioneta de color blanco sin más datos, entre ellos estaba alias “Sangre” y alias “Lalo” y se lo llevaron y luego otros hijos míos lo encontraron todavía vivo en la Finca La Malena estaba tirado con 4 tiros en la cara, estaba boca abajo y con el pantalón sucio en las rodillas, como si lo hubieran hecho arrodillar, pero murió ahí mismo. Ellos vieron la camioneta blanca saliendo para entrar a la finca de mi hijo, había que pasar por la Finca La Malena, por dentro había que pasar 2 portones y ya ahí quedaban los linderos, pero a él le daban permiso para que pasara por ahí y el mismo construyó con el papá la carretera.

El comentario era que mi hijo llevaba coca para venderla a Medellín, pero eso no era cierto, lo que pasaba es que él tenía una hija muy enferma y la tenía que llevar a Medellín cada 8 días... Ese mismo día que venía de Medellín, o sea un día antes de que lo mataran, lo había llamado el hermano Hernán Atehortúa, que trabajaba conduciendo un camión 300 con el papá de mi hijo y le contó que no volviera a La Caucana que porque alias “Payares” lo iba a matar. Pero él decía que como no debía nada entonces no hizo caso...” (Resaltado fuera del texto).

Agregando sobre este hecho **BEATRIZ YASIRIS VILLA CHANCI**, quien pese a presentar ajenidad sobre la actividad ilícita que desarrollaba su compañero sentimental para ese entonces, al describir que para la fecha en que lo asesinaron iba a pagar unos trabajadores de la finca de su padre en la que laboraba, sí fue enfática en referir que los miembros del Bloque Mineros se encontraban en la zona.

“...a mí me dijeron que cuando lo cogieron él iba entrando a un negocio en la Caucana, a una tienda...y antes de entrar a la tienda cuatro sujetos lo cogieron, lo montaron a un carro y se lo llevaron, de esos cuatro sujetos sólo sé que uno era alias SANGRE y otro era alias LALO los otros dos no los recuerdo...Eso fue en la finca La Malena la cual era de las autodefensas ahí se mantenían los paramilitares, esa finca era del viejo CUCO cuando eso...Ellos primero miraban a ver que podían quitar, ellos querían comprobar y cogerlos con las manos en la masa para justificar lo que iban a quitar, es decir, que estuviera traficando con droga porque cuando eso ellos eran los que estaban volteando con la droga y no querían que nadie más trabajara con droga, que fueran ellos los únicos, si se daban cuenta que alguien estaba trabajando con droga lo mataban, de la misma manera sucedía con las fincas, le decían al dueño que necesitaban la finca y el dueño les decía que no la tenía en venta y la respuesta de ellos era: tranquilo que le compramos a la viuda, esa era una amenaza de muerte, muchos por temor cedían a la petición, otros se iban por miedo, otros se revelaban y los mataban, también quitaron casas...”

Afirmó a su vez que, se conformaron una especie de “bandas de ladrones” con los mismos cultivadores, donde alguno de los trabajadores del dueño del cultivo les avisaba cuándo iba a hacerse el corte o cualquier otro paso del proceso, los llamaba cuando iba a sacarse la base, llegaban estos sujetos y la robaban, por ende, ante las quejas de los campesinos, liquidaban a los integrantes de éstas.

Los centros de acopio y venta de la droga eran: Brazo Izquierdo, La Pipiola, Piedras, Uré, La Caucana, El Cinco, El Guáimaro, El Doce, La Pipiola, Briceño, Barro Blanco, Puerto Valdivia, El Alto de Osos, Las Acacias, Cañón de Iglesias y Rancho Viejo, luego de lo cual la llevaban al laboratorio para transformarla en cocaína y la guardaban en almacenes de la organización¹⁶³.

Sobre los laboratorios para el procesamiento del clorhidrato de cocaína, el aquí postulado dio la orden a alias “**Gigante**” para la construcción de uno,

¹⁶³ Exposición que efectúa la representante de la Fiscalía General de la Nación en audiencia del 21 de noviembre de 2011, proceso de Joaquín Alonso Jaramillo Mazo, exintergrante del Bloque Mineros, al momento de estar explicando lo relacionado con el narcotráfico.

mismo a quien le confió la tarea de financiero, sitios que contaban con seguridad, pero no al interior del mismo y donde mensualmente se producían entre 1000 y 1500 kilos de cocaína.

En cuanto al manejo de las sustancias para el procesamiento del alcaloide refirió que había una persona que fungía como “químico”¹⁶⁴, quien se encargaba de los insumos; sin embargo, no recordó si el mismo era integrante o no de las Autodefensas.

Mientras el precio de la base de coca y el cristal, en esa época en la zona de Cauca solo se movía el narcotráfico, que era traído incluso de otras partes; el promedio de la base de coca era de \$2.250.000 y su fabricación era de \$350.000 por cada kilo; dinero del que se pagaba al químico, mientras el propietario de la mercancía se encargaba de cancelarle al dueño del laboratorio.

E interrogado en su momento por la Fiscalía sobre la marcación del alcaloide dijo que, durante el tiempo que alias “**Gigante**” manejó el laboratorio no se usó ningún tipo de marca para la cocaína siendo el dueño de esta o del cristal el encargado de hacerlo de acuerdo con los requerimientos del comprador; pero, al surgir algunos inconvenientes por el cambio del empaque o reclamos porque salía “ligada” utilizaron dos letras en bajo relieve “**KM**” para efectos de su identificación.

Para el transporte era entregada en el mismo laboratorio o en la autopista, además se guardaba en la finca “La Cagada”, ubicada en la vereda Pecoralia (Tarazá), o la dejaban en el monte al cuidado de 3 o 4 personas, pero, no utilizaban caletas.

Debe decirse que, el Bloque Mineros no fue ajeno a sostener relaciones con organizaciones vinculadas al narcotráfico y a otras estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia, de ahí lo lucrativo de la actividad ilegal.

¹⁶⁴ La referencia la hace Vanoy Murillo, al tratar en versión libre del 28 de noviembre de 2007, minuto 10:30:33 al pronunciarse sobre los laboratorios para el procesamiento del clorhidrato de cocaína.

Véase entonces, como lo afirmó **RAMIRO VANOY MURILLO**, que entre 1995 y 1997 tuvo nexos con **NICOLÁS BERGONZOLI**, alias “**Don Julián**”, con quien realizó entre 10 a 13 viajes para **ALEJANDRO BERNAL MADRIGAL**, alias “**Juvenal**” y alias “**El Orejón**” con destino a México en una cantidad aproximada de 100 a 200 kilos.

Tanto que, desde la pista de aterrizaje ubicada en la finca Ranchería, vereda Pecoralia en Tarazá, salieron aproximadamente cuatro viajes hacia las Bahamas, el precio oscilaba entre US 2000 a US 3000 dólares por kilo; refiriendo que durante el tiempo que trabajó con **NICOLÁS BERGONZOLI**, recogió finanzas entre cinco a siete millones de dólares.

Es así que, el papel de alias “**Juvenal**” era encargar a **BERGONZOLI** la mercancía, recibéndola en México donde la vendía y enviaba el dinero, igualmente, a alias “**El Orejón**” con quien el mismo alias “**Juvenal**” había hecho conexión.

Siendo entonces, la función de **VANOY MURILLO**, según sus palabras, brindar la seguridad de la pista, fabricar la base de coca y venderle a **BERGONZOLI** parte del cristal que salía de la zona, por ende, no le fue posible saber de las sociedades que éste tuviera al conocer a muchas personas en Colombia y en el exterior con quienes no tuvo contacto.

Mientras que, en 1996 viajaron a la zona del Bloque Mineros, **SALVATORE MANCUSO**, **CARLOS CASTAÑO** y **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias “**Rodrigo Doble Cero**”, con el objeto de que en su laboratorio trabajara y procesara la coca al primero, quien la sacaba de la zona del San Jorge o de La Gabarra (Norte de Santander) y la hacía llegar al laboratorio en un helicóptero Bell 206, la mayoría de veces en una cantidad de 300 a 350 kilos, para dejar en claro que, nunca le compró droga procesada a **MANCUSO**, solamente, la recibía, la cristalizaba en un lugar llamado “Alaska” o “Finca El Rayo” y la ayudaba a vender.

De ahí que, desde 1996 hasta el 2004 transformó aproximadamente 30.000 kilos de base de coca para **SALVATORE MANCUSO**, de los cuales salieron más o menos 27.000 kilos de cristal, cobrando según el precio fijado por **CARLOS CASTAÑO**, dada la condición de Autodefensas \$300.000 por kilo.

En relación con **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, alias “**Don Berna**”, indicó que en el laboratorio se le procesaron 8.000 kilos de base de coca y el producto se mandaba de Valencia (Córdoba).

Respecto a **LUIS HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE**, alias “**Rasguño**”¹⁶⁵, advirtió que conoció a éste a través de **CARLOS CASTAÑO GIL**, al que le decía “**Negrito**”, con quien realizó muchos negocios entre 1998 y 2005, vendiéndole el bloque entre 78.000 y 80.000 kilos de cocaína con lo cual se financió la guerra; enviando el dinero a la zona en vehículos y en ellos se devolvía la mercancía; sujeto que les regaló \$200.000.000 para la construcción de la Clínica San Martín ubicada en Tarazá y, pese a ser detenido éste en 2004 se mantenían las negociaciones con la organización a través de **JOHNNY CANO** o alias “**Trucho**”.

Mientras que, en relación con **FRANCISCO JAVIER ZULUAGA**, alias “**Gordo Lindo**”¹⁶⁶, entre 1999 al 2004, el Bloque Mineros le vendió alrededor de 4.000 a 4.500 kilos de cocaína.

¹⁶⁵ Hizo negocios de narcotráfico, Ramiro Vanoy confesó que en varias ocasiones alias “Rasguño” le llevó droga en los negocios que él hacía en el exterior, incluso le entregó \$200.000.000 para construir una clínica en Tarazá.

Extraditado en 2007, se declaró culpable un año después por el delito de narcotráfico al admitir ser el líder de una organización de narcotráfico que envió cocaína evaluada en miles de millones de dólares a los Estados Unidos, siendo condenado a la pena de 30 años de prisión.

El ‘indictment’ se lo acusa de participar en decenas de secuestros, torturas y asesinatos de rivales y de informantes de la DEA. Además, de haber sobornado a policías, militares y políticos para mantener su imperio mafioso y para enviar a Estado Unidos más de 10.000 millones de dólares en cocaína en asocio con grandes narcos, como Wilber Varela, alias ‘Jabón’; Diego Montoya, ‘don Diego’; Juan Carlos Ramírez, alias ‘Chupeta’, Alberto Rentería, y Gabriel Puerta Parra. (Aparte tomado de “El documento secreto que hundió a ‘Rasguño’ en Estados Unidos. www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13247495).

¹⁶⁶ Excluido del proceso de Justicia y Paz, al considerar que era un narcotraficante puro al no hacer parte de las autodefensas.

Así mismo, dijo que le entregó coca a **JULIÁN CAMILO CASTAÑO OROZCO**, alias “**El Cholo**”; pero sin determinar la cantidad, en razón a que esta persona se entendía de manera directa con los financieros del bloque al ser muy conocido en Caucasia.

Y con **CARLOS CASTAÑO GIL** y **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ**, alias “**El Tuso Sierra**”, dijo en versión del 28 de noviembre, que el primero le envió una carta con uno de los trabajadores conocido con el alias de “**Andrés**”, en la que solicitaba le entregara 1.200 kilos de cristal a **SIERRA RAMÍREZ** y que posteriormente cuadraba cuentas.

“(...)

El Tuso Juan Carlos Sierra se me presentó en la finca La Moneda, ahí cuadramos el precio de la mercancía a US 1800 y la forma de pago que sería una parte en armas y otra en efectivo o dólares, quedamos en que me traía de 90 a 120 fusiles a un precio de US 5000 cada uno, le dije que de ahí en adelante se entendiera con el comandante 03 y se lo presenté, al poco tiempo me informa el comandante 03 que solo había traído 80 fusiles AK 47 usados, el comandante Castaño me mandó a pagar el excedente aproximadamente US 1.700.000 con el trabajador de él que la chapa era alias Andrés”.

No obstante, lo sucedido se presentó una segunda negociación de la que hablan tanto **JUAN CARLOS SIERRA** y **VANOY MURILLO**, la menciona en la misma versión en los siguientes términos:

“En el 2001 recibo otra nota del comandante Carlos Castaño en la cual me pide que le entregue 1300 kilos de cristal a alias El Tuso y cuadrara con él, nos encontramos de nuevo, él fue a la finca La Moneda y acordamos que la forma de pago sería como la vez anterior, pero que en esta ocasión nos trae de 100 a 150 fusiles, como al mes me informa el comandante 03 que el Tuso nos había traído 120 fusiles AK 47 de segunda que el saldo lo enviaba Castaño en dólares, aproximadamente US 1.740.000”.

Durante la época de injerencia del Bloque Mineros en el Bajo Cauca Antioqueño, de acuerdo con la confesión de **RAMIRO VANOY MURILLO**, se utilizaron dos pistas de aterrizaje para la salida y entrada de aeronaves que transportaban el alcaloide, correspondiendo una de ellas a la **pista Ranchería**, que se obtuvo luego de un enfrentamiento con la guerrilla quien estaba en posesión de la misma, luego de que el Ejército se la quitó a un narcotraficante y la dejó abandonada.

Explicó que trabajó en ella desde 1995 al 2000, cobrando entre 80 a 120 millones de pesos por la salida de las aeronaves, actividad que era encargada a alias “**03**”, quien la alquilaba a cualquiera que la necesitara, siendo destruida en un operativo en 1995.

Otra pista de aterrizaje fue la denominada “**Torre 80**”, de la que fueron despojados narcotraficantes, ubicada en Ayapel (Córdoba) en la finca “El Gran Chaparral”, la cual se entregó para reparación a las víctimas cuando tuvo inicio el proceso de paz con el Gobierno Nacional. En ella se trabajó del 2000 al 2004, cobrándose por la salida de los vuelos \$120.000.000 y por la entrada de vuelos nacionales \$60.000.000.

Pista que, igualmente, fue manejada por alias “**Gustavo 03**” y los dividendos se repartían en partes iguales entre él y **CARLOS CASTAÑO**, dejando en claro, que entre los narcotraficantes que utilizaron las pistas se encontraban alias “**Pacho Cifuentes**”, alias “**El Chulo**”, alias “**El Tuso Sierra**” y alias “**Rasguño**”.

Y una tercera, ubicada en la finca “La Galilea” en Ayapel (Córdoba) que fue propiedad de **PABLO ESCOBAR GAVIRIA** y que luego de su muerte quedó a cargo de **FRANCISCO CIFUENTES VILLA**, alias “**Pacho Cifuentes**”, pista que estaba autorizada o legalizada pero que nunca fue utilizada por él, al realizarse todas las operaciones en “Torre 80”.

De otro lado, las rutas del narcotráfico utilizadas por las autodefensas en el exterior fueron las siguientes: (i) Colombia-México-Estados Unidos; (ii) Guajira-Las Bahamas-México y (iii) Santa Marta-Costa Rica-Jamaica, llegando hasta Alemania.

Mientras las nacionales eran: (i) Caucasia-Cúcuta¹⁶⁷, siendo un corredor estratégico porque a través de ella se hacían los envíos a Venezuela y de ahí

¹⁶⁷ Está documentado que en 1999 Salvatore Mancuso envía a un grupo de hombres con gente de Ramiro Vanoy Murillo para que se apoderen de toda la zona del Catatumbo, donde se produce la mayor cantidad de coca, cometándose en esa época las masacres en La Gabarra.

a República Dominicana; (ii) Caucasia-Montería-Sincelejo-Santa Marta para sacar el alcaloide por lancha al sector del Golfo de Morrosquillo donde los hombres de **RAMIRO VANOY**, perdían competencia siendo necesario efectuar arreglos con las autodefensas que dominaban la zona, esto es, en Santa Marta con **HERNÁN GIRALDO** y en Sincelejo con **UBER BÁNQUEZ MARTÍNEZ**, alias “**Juancho Dique**”; (iii) Caucasia-Medellín-Montería-Costa Atlántica; (iv) Medellín Urabá y (v) Medellín-Cúcuta.

En este punto, se cuenta con la versión libre rendida el 18 de julio de 2011, por **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”, quien mencionó que la recolección de la base de coca se hacía en toda la zona de influencia del Bloque Mineros, esto es, Yarumal, Briceño, Anorí; transportándose en muchas ocasiones, por miembros activos de la Fuerza Pública –sin determinar de quién se trataba, solo hace la manifestación en forma genérica-, tanto que, la organización recurría a caletas en tractocamiones para efectos de transportar entre 100 y 200 kilos de coca; haciéndose la ruta terrestre de Yarumal a Tarazá¹⁶⁸.

Adicionalmente, interrogado éste sobre si en el área de injerencia del Bloque Mineros eran permitidas las zonas de bazuco, es decir, la venta o expendio a pequeña escala o microtráfico, coincidió con los demás postulados que no estaban autorizadas estas ollas, tanto que sus dueños eran asesinados.

Punto sobre el que también se pronunció **VANOY MURILLO**, ante la paradoja que se presentaba, en el sentido que si la principal fuente de financiación de las Autodefensas Unidas de Colombia era el narcotráfico no se entendía el por qué no se permitía el microtráfico, suministrando como explicación que, al buscar un equilibrio en el orden social quienes proporcionaban la droga contribuían a la existencia de viciosos en la zona, por tanto, debían ser exterminados.

¹⁶⁸ Aparte traído por la Fiscalía General de la Nación en audiencia del 27 de octubre de 2011 en el proceso de José Higinio Arroyo Ojeda.

De otro lado, indicó la Fiscalía en su intervención en audiencia -21 de noviembre de 2011- que, en Valdivia el sembrado y procesamiento era efectuado por los campesinos, quienes luego bajaban al corregimiento de Puerto Valdivia para la venta, al ser otro centro de acopio, lugar en el que se encontraban **JOSÉ GABINO ROJAS ABELLO**, alias “**Payaso**” y **JOSÉ ERNEY PÉREZ CAMPIÑO**, alias “**Uber**” –comandante del Doce-, siendo los encargados de la recolección de la coca, estas personas fueron capturadas en su momento por hacer parte de las bandas criminales, pero luego dejados en libertad.

Mientras que, en Briceño, de acuerdo con lo consignado en diligencia de versión libre por **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, indicó que dicho frente tuvo financiación del narcotráfico y en el 2002 cuando llegó había cultivos de coca en la zona y las personas encargadas de la recolección eran alias “**Ramón**” y **RAMIRO HOYOS ESCOBAR**, alias “**Coco Brakes**”; dejando en claro su ajenidad al tema del narcotráfico al estar encargado de la parte militar del Bloque Mineros.

En cuanto al municipio de Anorí, inicialmente, hizo presencia el Bloque Metro, luego el Bloque Mineros, siendo el primer comandante militar **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Milton**”.

De este modo, el Frente Anorí contaba con unos corredores de movilidad y rutas por donde recogían la coca; véase como el grupo estaba ubicado en el municipio de Charcón, recorriendo Las Cruces pasaban por la quebrada La Usura, por el sector de La Toma subían al cerro de la Policía (Providencia) cruzando la finca “El Tiroteo” para llegar a Tacamocho-Madre Seca.

Así, los desmovilizados individuales informaron al CODA que, al ser este un terreno topográficamente agreste, cada persona llevaba en su recorrido en un morral más o menos 8 kilos de base de coca, siendo esta la forma en que era llevada a Charcón y allí en algunas ocasiones era recogida por un helicóptero y, en otras, de Charcón se bajaba a Zaragoza porque era más fácil que ir a Anorí.

En el tema de los insumos la persona encargada en Charcón y Anorí era **OVER DE JESÚS CORREA MOLINA**, alias “**Enrique**” o “**El Mecánico**”.

De otra parte, en Ituango, zona estratégica para el Bloque Mineros, controlada por la guerrilla, al estar ubicado en el Nudo de Paramillo, entre 1980 y 1985 los cultivos eran de amapola, pero luego fueron de coca en los corregimientos que conforman el municipio de Ituango, esto es, Santa Rita, El Aro y La Granja.

Así mismo, se tiene como **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, mencionó en versión libre que el comprador de la droga era **JAVIER GONZÁLEZ**, respecto de quien **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”, en condición de comandante militar del bloque le prestaba seguridad cuando iba a adquirir la misma e informando que en algunas ocasiones los campesinos bajaban por toda la zona de Ituango hasta un sitio conocido como el Alto del Oso para llegar a La Caucana.

Por su parte, en Uré la droga era sacada por Brazo Izquierdo, Mano Pintada, Batatal, San Pedro y Alto de Las Flores, información que suministró en versión libre **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**.

En suma, explicó **VANOY MURILLO** que con el dinero que entró por concepto del narcotráfico se destino a las finanzas del bloque, mientras lo que era del ahorro o la reserva se entregó en la desmovilización, además de vehículos, helicópteros, armamentos e inmuebles por valor de \$26.000.000.000.

6.7.2.- Otros medios de financiación

No obstante, el narcotráfico fue la principal fuente de subvención del Bloque Mineros, también lo es que no fue la única, contando con otros medios no tan rentables –contrabando, piratería terrestre, hurto de ganado, exacciones, extorsiones, retenes ilegales, oficinas de cobro que se ubicaron en Medellín y

Bogotá encargadas de asegurar las rentas y cobrar “vacunas” por actividades ilegales-, que les permitieron manejar fuertes cantidades de dinero para efectos de su sostenimiento.

Hemos de recordar que, en los albores del bloque, entre 1984 y 1985, el grupo se financiaba a través de los aportes de ganaderos, mineros y grandes agricultores, pero ante el incremento en el número de hombres y requerirse armas, se aliaron con los narcotraficantes en el Magdalena Medio.

Se tiene así que, al llegar **RAMIRO VANOY MURILLO**, en algunas zonas, por ejemplo, en Tarazá pese a ser un pueblo pequeño donde los negocios no eran muy grandes ni productivos, los propietarios debían entregar una cuota mensual para ayudar al sostenimiento del bloque.

Otra forma de obtener dinero fueron los retenes ilegales, es así que en corregimientos como El Guáimaro, El Doce y La Caucana les cobraban a los vehículos forasteros –carros y motos- \$5.000, mientras que a los camiones \$10.000.

Así mismo, se presentaron extorsiones en La Caucana y Tarazá, indicando en sus versiones **VANOY MURILLO** y **ARROYO OJEDA**, que los negocios dedicados a la prostitución debían pagar un aporte, pero donde en realidad tomaron importancia las exacciones, en el marco del conflicto armado, fue en Yarumal e Ituango, donde bajo las órdenes de **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”¹⁶⁹, los comerciantes fueron obligados a entregar sumas periódicas de dinero, las que se recibían los diez primeros días de cada mes, obteniendo por ello entre trescientos y cuatrocientos millones de pesos mensuales.

¹⁶⁹ LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO, fue condenado el 14 de octubre de 2005, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, como autor del delito de extorsión, concierto para delinquir con fines extorsivos, porte ilegal de armas de fuego a la pena de 18 años de prisión, así mismo lo fueron OSCAR JAVIER CHAVARRÍA CORREA y GUILLERMO DUQUE TORRES, alias “Leonel”, siendo elementos efectivos del Bloque Mineros y capturados en ese momento en flagrancia.

Mientras en Ituango, bajo la comandancia de **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, se cobraban exacciones a los comerciantes, siendo el encargado de dicha labor **ORLANDO DE JESÚS MAZO MAZO**, alias "**Mosco**", saliendo el grupo liderado por alias "**Junior**" en 1999; pero, en 2004 **VANOY MURILLO**, envió a otro acercándose en esta ocasión a los comerciantes para efectos de recibir de nuevo el aporte, **CARLOS MARIO CORRALES CASTAÑEDA**, alias "**Chiqui**" y alias "**N.N.**", pero al lanzarse una bomba por la guerrilla en el sector en el que permanecían denominado la "zona rosa", recibieron la orden de abandonar el lugar.

6.8.- Fuentes y suministro de armas en el Bloque Mineros¹⁷⁰

Se tiene que en cumplimiento de los fines trazados por la organización para garantizar su hegemonía y las zonas de influencia las Autodefensas Unidas de Colombia utilizaron armas de largo y corto alcance, tan cierto es, que al momento de la desmovilización **RAMIRO VANOY MURILLO**, hizo entrega de un número considerable, tanto de defensa personal como de uso privativo de las Fuerzas Militares.

Véase como el postulado en diligencia de versión libre del 19 de enero de 2006, sobre el particular refirió que:

"Durante mi permanencia en el comando del Bloque Minero he usado diversas armas, largas, cortas, armas que, por supuesto ya fueron entregadas al señor Comisionado de Paz, el Bloque uso (sic) para fines de las Autodefensas fusilería de diferentes marcas, lanza granadas, morteros, granadas etc."

De igual modo, en diligencia similar el 26 de junio de 2007, confesó que adquirió:

"...Armamento, tenía Ar-15, Fal¹⁷¹, Galil, G-3¹⁷², AK-47, todo era adquirido en el mercado negro de armas, como 90 o más de 90 fusiles, la trajo alias Juvenal,

¹⁷⁰ Apartes tomados de la sentencia del proceso no priorizado de Ramiro Vanoy Murillo del 2 de febrero de 2015 y de las audiencias de la actuación seguida contra José Higinio Arroyo Ojeda y Otros.

¹⁷¹ Fusil automatique léger

¹⁷² Fusil Heckler & Koch

Alejandro Bernal Madrigal, granadas de mano, las compras de armas era 4-1, alias Gigante, - 03 encargados de finanzas”.

Es así que, ante la afirmación del postulado de adquirir las armas en el mercado negro, trayendo a colación lo descrito por **SALVATORE MANCUSO**, al referir que los principales alijos de armas ingresaron a través de unas operaciones conocidas como “**Operación Bulgaria**”¹⁷³, llegando a Buenaventura para ser repartidas a todos los bloques a través de **HUMBERTO AGREDO** –narcotraficante que obtenía las armas, haciendo los contactos fuera del país y llevándolas a los comandantes paramilitares-¹⁷⁴, y el “**Caso Waterloo**”, armamento de Centroamérica luego de un intercambio entre la Policía Nacional de Nicaragua y una agencia privada de venta de armas de Guatemala, esto es, el “Grupo de Representaciones Internacionales”, operación que terminó con el desvío ilegal de 3000 fusiles AK 47 y 2.5 millones de municiones a las autodefensas, llegando a Turbo; así mismo, advirtió este postulado que hubo armas que ingresaron a través de Venezuela¹⁷⁵, luego de ser compradas en el mercado negro de este país y algunas pertenecían a la Guardia Venezolana, siendo el encargado de adquirirlas **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCUR**, alias “**Camilo**” quien no se postuló al proceso de Justicia y Paz.

¹⁷³ Tema que trató este postulado en versión libre realizada en Colombia el 1º de mayo de 2007 y el 25 de febrero de 2009 cuando ya se encontraba extraditado en Estados Unidos, al igual que la versión rendida por Francisco Javier Zuluaga, alias “Gordo Lindo”.

¹⁷⁴ Sobre este punto se cuenta con la información reportada por la página digital del periódico “El Tiempo” del 17 de enero de 2005, en la que se consigna: “Mancuso confirmó que el armamento desembarcó en Buenaventura y contó que desde allí fue transportado en una tractomula, con una caleta en el fondo, hasta una finca en Córdoba.// Pese a los riesgos, el arsenal -que también incluía 3 millones de cartuchos, según el relato de Mancuso- viajó sin problemas por vías importantes hasta el lugar donde los esperaba el propio Carlos Castaño.// “Llegó (el armamento) hasta la finca Circotes (...). Allá empezaron a bajar todo el cargamento que era de fusiles AK 47- 556. Ese día estaba Castaño”, le dijo Mancuso al fiscal de Justicia y Paz.(...)//”¿Cómo fue la negociación?, indagó el fiscal.// - “No sé. Eso se hizo con el señor Humberto Agredo...//”Con Humberto Agredo -continuó Mancuso- se trajeron en un principio unos (fusiles) de muestra. Luego mandamos por unos 6 mil fusiles que trajeron él y Rojas”.//La mención de Agredo, que también es conocido como 'Mario H', el famoso emisario de los 'paras' ante el gobierno de Andrés Pastrana y amigo de Castaño, no es nueva para las autoridades. En el 2005 la Fiscalía le dictó una orden de captura por tráfico de armas.//Para ese año, sin embargo, este ingeniero que vivió en Europa oriental era uno de los testigos más importantes de Estados Unidos en procesos por narcotráfico contra jefes paramilitares. En Nueva York, como CW3 (testigo confidencial 3), entregó información que sirvió para ordenar la extradición de 'Don Berna'.//En el caso de las armas búlgaras, Agredo era el representante de la firma Equipos y Repuestos que sirvió de intermediaria para la importación de las armas” (www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3403230).

¹⁷⁵ Audiencia del 7 de febrero de 2012, proceso de José Higinio Arroyo Ojeda, primera sesión; la Fiscalía se pronuncia cómo se conseguían las armas y las rutas de acceso.

De igual modo, debe decirse que otras rutas utilizadas por las autodefensas para el ingreso de las armas fue (i) Colón (Panamá)-Tolú-Coveñas; (ii) Puerto Armuelle-Necoclí-Turbo; (iii) Puerto Obaldía-Turbo y, específicamente, del Bloque Mineros Tulcán (Ecuador)-Pasto (Colombia), otra ruta entre estos países se da por Puerto Asís (Putumayo)-San Miguel-La Hormiga, mientras que por vía carretable Puerto Asís-Mocoa-Pasto o Puerto Asís-Mocoa-Neiva y la tercera ruta por Caquetá en la zona fronteriza¹⁷⁶.

Retomando, **RAMIRO VANOY**, adujo que tanto las armas como el material de guerra e intendencia se compraba en la zona de influencia del bloque, por ende, no necesitaban salir a adquirirlas; es así que, **ALEJANDRO BERNAL MADRIGAL**, alias "**Juvenal**" en 1995 adquirió en Ranchería de 90 a 120 fusiles AK 47 nuevos, con cinco proveedores, dotación de chaleco y munición, cuyo costo ascendió a US 5.000 por cada fusil y la munición aparte por valor de US 1.50 cada cartucho, señalando que necesitaba entre 500 y 1.000 fusiles AR-15, calibre 5.56 x 45, comprando 400 fusiles dotado cada uno de cinco proveedores nuevos en caja por US 250.000.

Así mismo, agregó que en negociación posterior en la que intervinieron alias "**El Cholo**" y alias "**03**", se compraron de 70 a 80 fusiles AK 47 usados y traídos de Centroamérica, mismos que fueron pagados con salidas de avionetas desde la pista de Ayapel.

De otra parte, refirió la adquisición de 400 armas que se compraron a alias "**El Diablo**" un traficante de armas de la Guajira y la Costa, persona muy reconocida en Montelíbano (Córdoba).

Mientras que, a **JUAN CARLOS SIERRA RAMÍREZ**, alias "**El Tuso Sierra**", le compró fusiles en dos ocasiones, esto es, el 2000 un total de 80 AK 47 que fueron cancelados por alias "**03**" con salidas de aviones de la pista y en 2002 70 fusiles más.

¹⁷⁶ Aparte tomado de la audiencia del 7 de febrero de 2012, proceso de José Higinio Arroyo Ojeda y otros.

En sentido similar expuso que **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL**, alias “**El Profe**”, le compró 12 ametralladoras PKM por US 10.000 dólares adquiridas por el tráfico de cocaína y eran utilizadas desde el helicóptero, luego fueron recogidas y entregadas a alias “**04**” subalterno de **VICENTE CASTAÑO** en San Pedro de Urabá, siendo transportadas en caletas en camiones a la zona de Tarazá.

De otra parte, **RAMIRO VANOY MURILLO**, explicó que en la compra de munición gastó mucho dinero, en razón a que el costo de cada uno era de \$5.000 y a cada combatiente se le daban de tres a cinco proveedores con treinta cartuchos, más doscientos cartuchos para cada uno.

Indicó a su vez que, nunca contaron con silenciadores; pese a lo cual en el reporte de la industria militar se registran 13 para armas cortas¹⁷⁷.

Ahora en lo que atañe a las armas de defensa personal señaló que, las armas cortas eran asignadas a los comandantes y a los combatientes más distinguidos a los que cargaban armas de apoyo y a quienes colaboraban con la organización haciendo inteligencia en las zonas urbanas.

En punto al uso de explosivos mencionó que utilizaron balones y cilindros bomba a los que no les incorporaban metralla, relatando en una de sus versiones lo relacionado con un accidente al que denominó **VANOY MURILLO**, como “caso explosión de buseta”, ocurrido el 23 de diciembre de 2003, siendo las 10:30 en la vía que comunica al corregimiento el Guáimaro a Tarazá, frente a la finca conocida como “El Vergel”, se movilizaba un vehículo, tipo buseta de servicio público, placas VJC152, en el trayecto se escuchó en la parte trasera una explosión el conductor tomó el extintor para

¹⁷⁷ La referencia de los 13 silenciadores corresponde a la Fiscalía General de la Nación y tal tema es traído a colación cuando se tratan los cargos 2 y 3 del proceso no priorizado de **RAMIRO VANOY MURILLO**, por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones y de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

apagar las llamas, dejando como resultado la muerte de 4 personas y heridas a 35.

Incidente en el que murió un paramilitar, alias "**Cantina**" de quien se desconoce el nombre y de acuerdo con lo consignado por el postulado era el encargado de los explosivos en El Guáimaro, quien subió una cantidad de explosivos, desconociendo el fin, los metió en un costal y los colocó debajo del cojín de la parte trasera de la buseta al lado del mofle, a la entrada de la finca "El Edén" había un retén paramilitar, se detuvo el bus, ordenándole a las personas descender, revisaron los bolso y luego les ordenan continuar la marcha y más o menos a los 15 minutos explota el bus.

Sobre este hecho, se cuenta con la declaración rendida el 8 de febrero de 2007, por la víctima directa **OMEL ALCIDES URIBE ZAPATA**, ante la Fiscalía General de la Nación quien venía al interior de la misma refiriendo que: *"LA BUSETA VENÍA DE SAN MIGUEL DEL GUÁIMARO HACÍA TARAZA A ESO DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA Y DE UN MOMENTO A OTRO LA BUSETA EXPLOTO. YO VENIA EN ESA BUSETA YO PERDÍ EL SENTIDO Y CUANDO RECOBRE EL SENTIDO VI MUERTO A MI PAPA, A MI HERMANO Y A MI HERMANITA... ANTES DE QUE EXPLOTARA LA BUSETA HABÍAMOS PARADO POR UN RETEN PARAMILITAR... Y PARA ESE ENTONCES NO SABÍAMOS DE ENFRENTAMIENTOS ENTRE PARAMILITARES Y EL EJERCITO"*.

Retomando lo descrito por **VANOY MURILLO**, manifestó igualmente que, usando su nombre y una identidad falsa como **CARLOS EDUARDO CHOACHÍ GARZÓN**, obtuvo salvoconducto para el porte de varias armas como un revólver calibre .38, una pistola 7.75, otro calibre 9 mm y escopetas, logrando a su vez sacar licencia de tránsito y libreta militar.

6.9.- Relaciones del Bloque Mineros con las diferentes autoridades estatales del orden político, militar y entes civiles¹⁷⁸

¹⁷⁸ Aparte tomado de la sentencia del proceso no priorizado de RAMIRO VANOY MURILLO del 2 de febrero de 2015, en la que se consignó además que las personas involucradas con el Bloque en este ítem deberían ser investigadas.

Indicó la Fiscalía General de la Nación¹⁷⁹, que una de las constantes de los grupos paramilitares a medida que se adentraban en los territorios que controlaban y en los que expandían su dominio, fue su connivencia con la fuerza pública, tanto que, esa connivencia les permitió un acercamiento a los sectores políticos y económicos.

Véase como, personajes dedicados a la política realizaron alianzas estratégicas con paramilitares con el objeto de obtener escaños en su carrera, ya fuera con respaldo político e incluso con apoyo en las mesas de votación en las que se encontraba asentado el GAOML a través del constreñimiento al elector.

Se probó la participación activa y pasiva de miembros de la Fuerza Pública en las masacres perpetradas por el Bloque Mineros, al participar en las mismas, dejando de lado el deber constitucional de proteger a las personas, sino que levantaban los retenes o evitaban cualquier tipo de control para que los paramilitares pudieran cometer todas sus acciones delictivas¹⁸⁰.

6.9.1.- Relaciones con el Congreso¹⁸¹

La idiosincrasia y personalidad de **RAMIRO VANOY**, analfabeta –solo aprendió a leer y escribir al estar detenido por cuenta de este proceso-, su origen campesino, con un perfil bajo al no frecuentar círculos sociales o políticos y una orden de extradición que pesaba en su contra desde 1997 que le impedía ser visto, públicamente, lo llevó a dedicarse a labores de ganadería y al manejo del tráfico de estupefacientes desde la Hacienda Ranchería.

¹⁷⁹ Intervención de la Fiscalía General de la Nación, audiencia del 22 de marzo de 2012, primera sesión, proceso de José Higinio Arroyo Ojeda, efectúa tal manifestación genérica que hace en este punto, pero sin indicar a que miembros de la fuerza pública se refería.

¹⁸⁰ Manifestación genérica que hace la Agencia Fiscal en desarrollo de la audiencia del del 22 de marzo de 2012, primera sesión, proceso de José Higinio Arroyo Ojeda, con el objeto de adentrarse en las relaciones del Bloque Mineros con los diferentes entes gubernamentales.

¹⁸¹ Como soporte probatorio se cuenta con el oficio No. 25531 de la Corte Suprema de Justicia, donde relacionan 119 procesos adelantados por la Comisión de Parapolítica y los informes Nos, 623578 y 633290 del Cuerpo Técnico de Investigación en los que se mencionan algunos de los congresistas investigados por parapolítica.

No obstante, su situación de acuerdo con lo consignado por **VANOY MURILLO**, se tiene que tuvo vínculos con las entonces congresistas **ROCÍO ARIAS**¹⁸² y **ELEONORA PINEDA**¹⁸³, tal como se extrae de la versión libre que rindió el 10 de noviembre de 2010, en la Cárcel de Miami (Florida), en la que refirió:

“... De la política si tuve vínculos, por ejemplo, con la doctora Rocío Arias, le ayude, le presté los carros, le ayude económicamente, la doctora Rocío después de que salimos de Ralito hacía parte de la Comisión de Paz, me acompañó a dos reuniones con permiso del Comisionado de Paz en Jardín, también en una reunión en Tarazá y una que hizo en la Subasta, y le colaboré económicamente. A otra que le colaboré económicamente fue a Eleonora Pineda, les colaboré económicamente cuando se lanzaron a la Cámara. A Rocío Arias la conocí hace mucho tiempo desde que estaba en el Bloque Mineros, ella era de Caucasia, el apoyo que le di fue en la región con transporte económico, los Comisarios Políticos tenían muchos vínculos con ella, entre ellos, Griselda González y José Sáenz, le dieron entre 20 y 50 millones, se les dijo que votaran por ella, nunca obligando nada, les puse carro a la zona para que votaran por ella, nunca la acompañé porque yo estaba al margen de la ley, el transporte que ponía eso salen los camiones a La Caucana y la gente se subía y la llevan a Tarazá, en esos camiones iba gente del Bloque pero de civil, no armados, se les decía que votaran por ella, que ella era buena política, de la reunión los políticos también ayudaron, entre ellos, José Sáenz, Héctor en Briceño, Griselda González en la zona de Tarazá... Hubo votos por la UP si hubiera sido una obligación no habrían votado por ella. Pregunta. ¿La señora Rocío Arias sabía que usted era de las AUC? Contesta. Sí. Pregunta. Que contraprestación tuvo de las autodefensas. Contestó. De la Comisión de Paz la apoyamos porque podía hablar por nosotros los de la región, porque ellos bregan a hablar por la región pero que tuvieran que hablar por ella no. La doctora Eleonora Pineda me mandó a pedir

¹⁸² Rocío Arias, periodista paisa, trabajó como corresponsal en Antioquia de varios noticieros de televisión bogotanos. En marzo de 2002 sorprendió al país al obtener una curul para la Cámara de Representantes sin tener experiencia política y gracias a la concentrada votación en Caucasia su tierra natal. Llegó al Congreso como abanderada de la desmovilización paramilitar y desde entonces fue señalada como una de las legisladoras impuestas por los jefes de autodefensas conocidos como alias Cuco Vanoy y Don Berna, quienes operaban en la zona en la que obtuvo el caudal electoral.

“Su labor legislativa incluyó la presentación de un polémico proyecto de reforma constitucional para evitar la extradición de colombianos, abiertamente favorable a los intereses de los narcos y las paramilitares requeridos por la justicia de los Estados Unidos...lideró la iniciativa de frente y con ahínco, asegurando que la extradición era una ‘espada de Damocles que pendía sobre el proceso de paz” (www.semana.com/on/line/articulo-la-fiscalia-llama-ex-congresista-rocio-arias-para-responda-si-recibio-respaldo-paras/89048-3).

La excongresista Rocío Arias fue investigada por la Fiscalía 27 de la Unidad Nacional de Terrorismo, confesó el delito de concierto para delinquir agravado, aceptó cargos acogándose a sentencia anticipada y el Juez Primero Especializado de Medellín la condenó a 45 meses de prisión.

¹⁸³ Eleonora Pineda, excongresista por el departamento de Córdoba, fue condenada a cuarenta y cinco (45) meses de prisión por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se acogió a sentencia anticipada, por el delito de concierto para delinquir agravado en la modalidad de crear, conformar o promover grupos paramilitares. El proceso en su contra tiene como fundamento el señalamiento que de ella hicieron Ramiro Vanoy y Salvatore Mancuso. Se encuentra en libertad tras cumplir 19 meses de prisión.

colaboración, creo que los mandé con Rocío Arias o ella misma fue, la conocí en Ralito, ella se estaba lanzando para la Cámara o el Senado, no sé, el dinero era para ella, ya sabía qué hacía con ella, ella tiene que decir para que las utiliza, eso fue cuando ya estábamos en Ralito. Desde la época de la desmovilización conozco mucho a Rocío Arias, hablaban muchos de Rocío Arias en la zona de Caucasia, ella era de Caucasia. Pregunta. Ella sabía que las autodefensas se financiaban del narcotráfico. Contesto. No lo sé. Pregunta. Ella sabía que las finanzas eran producto de la actividad ilícita. Contesto. No sé. Pregunta. Sus vínculos políticos con ella fueron en Ralito, porque ella era de la Comisión de Paz del Congreso, se le pregunta que si hubo alguna contraprestación. Contesto. No. Nunca hice colaboración política, lo único que hice fue darle veinte millones de pesos (\$20.000.000) con nadie más tuve relación”.

De otra parte, no se ha logrado establecer si **RAMIRO VANOY MURILLO**, sostuvo relaciones con los Gobernadores de la zona de injerencia del Bloque Mineros.

6.9.2.- Relaciones con los Alcaldes

En este punto se tiene que, **VANOY MURILLO**, sostuvo relaciones con los alcaldes de Caucasia, **JUAN CARLOS GARCÉS ESTRADA** (periodo 2004 a 2007), de quien señaló era su amigo y que estuvo presente el día en que se entregó y **JORGE IVÁN VALENCIA RIVERA** (periodo 2008-2011).

Burgomaestres que pese, a contar para la época de la desmovilización con la autorización del Gobierno Nacional para realizar acercamientos con los integrantes del grupo armado, las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía General de la Nación permitieron establecer que, algunos bienes que aparecían a su nombre en realidad pertenecían a alias “**CUCO VANOY**”¹⁸⁴.

En forma adicional, tuvo vínculos con el alcalde del municipio de Cáceres, **HUGO DE JESÚS BARRERA GÓMEZ** (periodo 2001-2003), con quien

¹⁸⁴ La Fiscalía remitió el informe No. 459 de 30 de mayo de 2011, relacionado con los vínculos que tuvo Ramiro Vanoy Murillo con los alcaldes de Caucasia.

En cuanto a los bienes que aparecen a nombre de Juan Carlos Garcés Estrada, aparecen los siguientes: Finca La Victoria; folio de matrícula inmobiliaria 01529537; otro predio matriculado con el No. 01544921; matrícula No. 0153598; matrícula No. 0155378; predio Cuirá; matrícula No. 141776; matrícula No. 14117743; lugar llamado Compraventa El Campesino. Matrícula mercantil No. 2123143102; vehículo placa EKQ 314; vehículo MLS-050; vehículo TJA – 770.

De Jorge Iván Valencia Rivera, aparecían registrados los siguientes: folio de matrícula inmobiliaria No. 01543601; folio de matrícula inmobiliaria No. 01559434; vehículo AOC 21 A; vehículo AQN 70 A; vehículo EWQ 483; vehículo ZGH 84 A.

realizó algunas negociaciones de fincas, véase como el informe rendido por el entonces Departamento Administrativo de Seguridad¹⁸⁵, arrojó que algunos bienes que se encontraban a su nombre, en realidad pertenecían al postulado.

De otra parte, le compró a **BARRERA GÓMEZ**, la finca “El Porvenir”, por \$400.000.000, para devolvérsela en la fecha de la desmovilización y otra ubicada en la vereda Nicaragua (municipio de Cáceres) para la realización de proyectos productivos, pronunciándose respecto de dichas transacciones en versión del 10 de noviembre de 2010¹⁸⁶.

Prueba de la fuerte relación que tuvo con algunos de los alcaldes de la zona, es la carta suscrita a favor de los excomandantes paramilitares **CARLOS MARIO JIMÉNEZ NARANJO**, alias “**Macaco**” y **RAMIRO VANOSY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, luego de una reunión pública realizada por algunos ganaderos, en enero de 2006 cuando la mayoría de los grupos paramilitares se habían desmovilizado y en la que participó **HUGO DE JESÚS BARRERA**.

Mientras que, en Tarazá sostuvo una estrecha relación con **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ GARCÍA**, (periodo 2001-2003), quien se alió con el Bloque Mineros para acabar con el sindicato de trabajadores del municipio conocido como “**SINTRAOFAN**”¹⁸⁷; es así como en febrero a un mes de su posesión los citó

¹⁸⁵ Finca La Filipina aparece a nombre de Hugo de Jesús Barrera Gómez. Informe 43707 de 2008. Finca Casa Bonita a nombre de Hugo de Jesús Barrera. Informe 437. Finca El Orgullo. Informe 437. Finca San Juan de Dios. Informe 437. Finca Los Abetos. Finca Samaria. Finca El Filo. Matrícula inmobiliaria que está a nombre de Hugo de Jesús Barrera Gómez 0157028. Finca La Ilusión. Folio de matrícula inmobiliaria 0153313. Finca La Envidia. Folio de matrícula inmobiliaria No. 0151346. Finca Casa Blanca. Finca Santa Fe. Un predio con el número de matrícula inmobiliaria 0156625. Finca El Orgullo. Finca Dicha Fortuna. Finca Párate Bien. Finca Nueva Estación. Finca La Magdalena. Finca La Magdalena. Matrícula inmobiliaria diferente a la inicial. Finca El Pindó. Finca El Encanto. Finca Zulia. Un bien registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 01539598. Mina La Magdalena. Edificio Torremolinos, transversal 39 A 70-11 apartamento 501, en Medellín. A nombre de Hugo de Jesús Barrera Gómez.

¹⁸⁶ “: “Con Hugo Barrera negocie una finca en Cáceres, la Finca El Porvenir, pero eso tuvo problemas, pero él me mandó la plata otra vez, después le compré una finquita en Cáceres en la vereda Nicaragua”.

¹⁸⁷ Cargo desarrollado en la sentencia complementaria del proceso no priorizado de Vanoy Murillo. Sindicato legalmente constituido mediante personería jurídica 615 de 22 de marzo de

en la finca “El Atajadero” en la vía Tarazá (corregimiento de La Caucana) a una reunión con **RAMIRO VANOY**, luego se fijó otra en la finca “La Moneda”, donde el último les ordenó a los empleados que “conciliaran las diferencias con la alcaldía” e interrogado por este asunto en versión del 16 de abril de 2008, dijo:

“Doctora vea yo nunca amenace al sindicato que lo digan eso es mentira, yo lo que me llevaron fue el sindicato a una reunión, fueron con él, unos miembros del sindicato con el alcalde de Tarazá el señor Miguel Ángel, fueron a la finca La Moneda y fueron una o dos veces, no recuerdo la vez o que, para que por favor por intermedio mío les ayudara a arreglar para el alcalde de Tarazá pagarles todo lo que les debía, o como es que llama, pagarles no, indemnizarlos o pagarles las prestaciones porque ellos muy de frente les dijo ahí que era que no estaban haciendo nada como sindicato, eso se lo dijo Miguel Ángel Gómez, no estaban trabajando, no estaban haciendo nada, estaban desangrando al municipio ya la única sugerencia fue que yo les dije que porque no coordinaban y hacían un arreglo que el señor Miguel Ángel les pagara todo, Miguel Ángel el alcalde de Tarazá, que hoy es el alcalde de Tarazá Miguel Ángel Gómez que hoy también es el alcalde”.

Reunión a instancias del exalcalde que, fue ratificada en audiencia ante la Magistratura en la primera sesión del 27 de marzo de 2014 (registro 01:24:44).

De otra parte, con **GÓMEZ GARCÍA**, conforme lo consignó en versión del 17 de abril de 2008, estuvo relacionado con una finca “El Guaimaral”.

“La finca El Guaimaral, doctora. La finca El Guaimaral no es mía, puedo reconocer que no es mía absolutamente, ni se la he quitado a nadie, no sé de nadie, porque por ahí comentarios me los mandaron de Tarazá dizque yo le había quitado una finca al señor Miguel Ángel Gómez, el alcalde, que es el alcalde de Tarazá y el exalcalde en un tiempo pasado doctora, yo nunca le he quitado nada a ese señor, lo que si es que él tiene una finca allá y un día le dije que me prestara la finca para echar un ganado inclusive ese mismo fue el que pasó para la Cagada cuando la

1997. Este caso está imputado a Ramiro Vanoy y va para formulación de cargos. Hasta el momento se cuenta con 41 víctimas. La investigación de Gómez García, respecto al caso de Sintraofan terminó con sentencia absolutoria expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 29 de diciembre de 2010, por el delito de concierto para delinquir, no obstante, en versión libre Ramiro Vanoy aceptó que efectivamente hizo la reunión y que Miguel Ángel Gómez estuvo allí.

A manera de ejemplo, en Segovia, fueron obligados a desplazarse 97 miembros del Sindicato, Jaime Alonso Gallego, Omar Alberto Tobón Álvarez en el mismo año fueron asesinados Margarita Gómez Restrepo –secretaria del sindicato y socia del Comité de Derechos Humanos de Segovia-, los sindicalistas Euclides Jesús Achury y Luis Fernando Elorza. Estas investigaciones las adelantaba la Fiscalía 16 Seccional de Segovia y fue suspendida el 10 de mayo de 2000.

En el 2000 el sindicalista Jaime Alonso Gallego, también de Segovia, fue citado por un comandante paramilitar y constreñido para que renunciara al cargo de directivo so pena de ser señalado objetivo militar.

entregué y ganado que era para comer el bloque, tuve un poco de tiempo ese ganado allá, iban los muchachos a visitarlo y a mirar el ganado, como estaba y llevarle sal pero nunca por la fuerza y nunca a las malas. Pregunta. Y siendo usted alguien con tanta tierra porque tenía que llevar el ganado allá. Contesto. No teníamos más donde la finca La Cagada tenía el ganado del bloque y este ganado era más para comer el bloque porque de ahí se despachaba ganado para los frentes de La Caucana, arriba Vista Hermosa, Cañón de Iglesias, para toda parte se repartía ganado que se necesitaba para el bloque, el mismo ganado que sobró, mil cabezas de ganado, lo entregamos para la reparación. La finca La Cagada tiene aproximadamente 2750 hectáreas.

... ..

Se le pregunta. Eso fue un préstamo, y usted dice que el ex alcalde y actual alcalde le dijo a usted que utilizara la finca para que metiera el ganado. Contestó: no, no yo le pedí el favor al señor alcalde que me diera pasto para el ganado de movimiento y él me autorizó meter ganado allá, pero que yo ni le cogiera la finca, ni que yo tuviera mando en la finca. Preguntado.- Pero él sabía que ese era el ganado, que usted nos está diciendo era de aprovisionamiento del Bloque Mineros. Contesto.- De todas maneras, la información es que, si es un ganado o no es un ganado que se saca ni cinco ni diez, ni que se saca una o dos reses y ese mismo ganado fue el que llevé para La Cagada y ese mismo ganado fue el que entregué para reparar. Preguntado. O sea que usted tenía vínculos con el alcalde, eran amigos, para que le haga un favor de esos, un préstamo de una finca para que meta y coma el ganado gratis. Contesto.- Yo creo doctora que a uno no le negaban nada, primera medida, yo era un tipo que no maltrate la comunidad, no maltrate a nadie, no maltrate la población civil y solamente en esa, en muchas otras fincas nos dejaban meter dinero. Preguntado. En cuáles. Contesto. En varias nos dejaban meter diez cabezas de ganado o la misma parte de finanzas se compraba para seguir comiendo. Preguntado. Esa finca Guaimaral es muy grande. Contesto. No la conozco, no sé cuántas hectáreas, no se doctora. Preguntado. Hay minas ahí. Contesto. Dentro de la finca yo no he escuchado que haya minas ahí o movimiento en esa zona, lo que sé es que hay minas y que han escarbado mucho por el Guáimaro para abajo por toda esa quebrada, la han miniado por toda, inclusive yo la mandé a pedir a los mineros que no recuerdo quien era el que la miniaba que estaba destapando el agua, estaba tumbando toda la arborización y ellos mandaron a decir que tenían licencia”.

No obstante, la ajenidad que presenta en cualquier negociación en relación con la finca “Guaimaral”, en versiones del 5 y 6 de agosto de 2013, la modifica e indica que, se la compró a **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, y que previo a ello él les permitía tener allí ganado de la organización.

“Fiscal. Entonces vamos a seguir ahora con la finca Guaimaral, hablemos de esa finca Guaimaral. Postulado. Ve doctora esa finca **Guaimaral esa finca es del señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ, antes cuando él era dueño dejaba meter ganado del grupo, de la organización del Bloque Mineros, entonces nos dejaba meter ganado allá y un día me dijo que se la comprara y yo hable con el hijo, que si se la comprábamos, que eso parte de la plata de la organización y de la plata de ganadería, entonces me dijo el hijo que si quería y nos daba facilidad que se la compráramos y se le compró doctora, esa finca la compré el hijo la siguió manejando con los mayordomos** y allá quedó cuando yo me vine y no volví a saber nada, nada de la finca... **VLADIMIR**, el hijo mío,...Fiscal. El fue el que administró la finca, la finca dónde está. Postulado. Si él siempre administraba la finca, es que él siempre se entendía con la finca, con lo que fuera de la familia, con lo que fuera patrimonio lícito, él se entendía con eso, yo nunca, doctora... el ganado era el mismo que manejaba **VLADIMIR** que era plata lícita totalmente, **el ganado de**

la organización se metía antes que ser de nosotros se metía cuando MIGUEL ÁNGEL, nos daba permiso de meter allá ganado de la organización, como cuando le contaba ayer en cualquier finca se metía ganado...Fiscalía. Puede que la finca siga apareciendo a nombre del señor MIGUEL ÁNGEL. Postulado. No está a nombre de mi hijo y la escritura a nombre de MIGUEL, sino que son muchas veces que se hacen documentos privados una carta venta que llamamos nosotros los comerciantes, una carta venta por fuera, se hace un documento, muchas veces se hace manuscrita, se firman de las dos partes, haciendo constar como fue el negocio no es escritura, nunca fue escritura, MIGUEL ÁNGEL nunca nos hizo escritura¹⁸⁸
(Resaltado del Despacho).

Otro ejemplo de la relación de este exalcalde con los paramilitares es la declaración de **DORA ÁNGEL MARTÍNEZ CALLEJAS**, hermana de la víctima directa **GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ CALLEJAS**, quien refirió:

“(...) vivía con su madre y sus hermanos en una casa ubicada en el barrio pavas, cerca al hospital de taraza, era una propiedad muy grande y bien ubicada... su madre le contaba que el señor MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ (Alcalde de Taraza) le ofrecía comprarle la vivienda, ya que según comentarios de este quería construir en esa propiedad varias casas y colocarles el nombre de su madre... nunca le quiso vender a MIGUEL ÁNGEL este terreno; comenta que éste se mantenía con los paramilitares y abusaba de su autoridad con ellos”.

Declarante que agrega que, una vez se produjo la muerte violenta de su hermano **GILBERTO ANTONIO**, el 6 de mayo de 1999 a manos de alias “**Sangre**”, quien ingresó a su casa y lo mató, a pesar de haber sufrido un derrame tres meses atrás y haber perdido parte del habla y la movilidad, luego del sepelio al que nadie fue por temor a los paramilitares, se presentó un joven de nombre Hilder amigo de alias “**Pepe**”, diciéndoles que se fueran porque los iban a matar a todos, así “...salieron huyendo para el municipio de Bello. Comenta que al año y medio aproximadamente... bajo a Taraza a vender la casa, por 2.500.000 pesos ya que todo lo que tenían adentro se perdió y el terreno (el solar) según comentarios MIGUEL ÁNGEL había enviado una maquina a tumbar todos los árboles frutales y a quitar el alambrado...”¹⁸⁹.

¹⁸⁸ Aparte de la lectura efectuada por la Fiscalía General de la Nación al postulado en audiencia del 2 de febrero de 2016, en el tema de “Bienes”, con el objeto de clarificar la situación de la finca Guaimaral.

¹⁸⁹ En la parte resolutive de esta decisión se dispondrá la compulsión de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible despojo de tierras del que fue víctima la familia de Gilberto Antonio Martínez Callejas con posterioridad a su fallecimiento y del que al parecer participó el alcalde de ese entonces Miguel Ángel López.

De otra parte, en Tarazá se encontró la relación de **RAMIRO VANOS MURILLO** con el exalcalde **REINALDO POZO**¹⁹⁰ (periodo 2004-2007), funcionario que previo a la desmovilización del postulado en 2005 le entregó una placa de agradecimiento en la que se consignó: *“La comunidad del municipio de Tarazá en conjunto con todos los organismos sociales agradecen las obras en pro del desarrollo social y económico de la región al señor comandante Ramiro Vanoy Murillo. Tarazá, abril 22 de 2005*¹⁹¹.”

Homenaje en el que participó **GRISELDA GONZÁLEZ**, nombrada por Decreto como Primera Dama, en razón a que **REINALDO POZO**, era soltero, compulsándose copias contra ésta, inclusive en la sentencia absolutoria de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, ocasión en la que el juez determinó seguir la investigación contra esta concejala por el delito de concierto para delinquir, quien en últimas se desmovilizó con el Bloque Mineros.

De otro lado en Valdivia, las investigaciones realizadas en relación con la Alcaldía, surgen del homicidio de **LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA**¹⁹², acaecido el 4 de julio de 2004. Hombre dedicado a la política por el partido

¹⁹⁰ De estos vínculos algunos desmovilizados han comentado que Reinaldo Pozo, ordenó a los miembros de las autodefensas, el homicidio de José Alexander Jiménez Aguirre alias “Calentura”, persona que se encontraba en la finca Las Acacias de la vereda Chucui en Tarazá, llegan varios hombres armados y uniformados, lo sacaron de la casa y lo llevaron a la carretera y en el sector conocido como La Fonda lo asesinaron, siendo autor material alias Romero –Arquímedes Castañeda Galindo- (fallecido) y como determinador se vincula a Reinaldo Pozo.

¹⁹¹ Investigadores de la Fiscalía 15 fueron hasta la finca La Moneda, levantaron los planos topográficos, registro fotográfico, y en la sala de la casa se encontró la placa conmemorativa, sin saber de qué se trataba, solo en 2012, una fuente humana, entregó al despacho un vídeo y así pudo verificarse el origen de la misma y quiénes la habían entregado (minuto 20:57 a 22:38 de la segunda sesión de 22 de marzo de 2012).

¹⁹² **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra” fue un hombre que estudió en Valdivia, amigo de **FREDY CÁRDENAS** con quien estudió hasta quinto de primaria. **FREDY CÁRDENAS** se lanzó de nuevo a la alcaldía existiendo una rivalidad con **LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA**, quien había hecho varias denuncias contra el primero por su mal manejo cuando fungió como alcalde de Valdivia, es así que para las elecciones de 2003, **GARCÍA MEDINA** se dedicó a hacer campaña contra **FREDY CÁRDENAS DÍAZ** –amigo de **PORRAS PÉREZ** y quien también tenía relaciones con alias “W” –**ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**-comandante general del Frente Barro Blanco-, solicitándoles que le quitaran a **LEÓN ÁLVARO GARCÍA MEDINA** del camino, lo que efectivamente ocurrió ordenándole a **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, quien formaba parte del grupo de urbanos comandado por alias “J.J.” o “Jhon Jairo”, que ejecutara el homicidio, lo cual realizó yendo hasta Valdivia, en horas de la noche; **GARCÍA MEDINA** se encontraba jugando domino, venía con una de sus hijas y ya por el lado del cementerio se le acercó en una motocicleta y con otro de sus compañeros lo asesinaron y es así como es elegido alcalde **FREDY CÁRDENAS** para el periodo 2004-2007, quien en campaña para su tercera reelección en 2011 fue asesinado.

conservador quien fue ejecutado por **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias "**Cedro**", persona que hizo parte de los urbanos del municipio de Yarumal ejerciendo como actividad principal la extorsión a comerciantes y el homicidio.

6.9.3.- Relaciones con Inspectores de Policía

En Puerto Valdivia se encontraba **ÁLVARO MARTÍNEZ MORENO**¹⁹³, de quien dicen las víctimas que su vínculo era tan estrecho con los paramilitares que quienes estaban siendo amenazados por el grupo acudían a él para que intercediera en su favor.

Afirmación que se refuerza con lo consignado en versión rendida por **ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO**, alias "**Brayan o El Burro**" el 10 de octubre de 2001, al mencionar que en el 2002 cuando llegó a la zona de Valdivia y fue comandante del corregimiento El Doce, lo recibió alias "**Cóndor**", quien le dijo que estuviera en contacto con el Inspector de Puerto Valdivia en caso de que se presentara cualquier eventualidad, suministrándole el número de su celular, estimando la Fiscalía que se trataba de **ÁLVARO MARTÍNEZ**, con lo cual se verifica el presunto vínculo existente entre éste y los paramilitares.

De otra parte, en Yarumal en 2003-2004, el Inspector era **CARLOS ALBERTO OQUENDO GALEANO**, encargado de verificar los antecedentes judiciales y las órdenes de captura de los paramilitares, encontrándose la versión rendida el 18 de julio de 2011, por **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", persona que perteneció al Bloque Metro, pero que luego de la confrontación en la Hacienda Las Margaritas en 2003, se vinculó al Bloque Mineros al mando de alias "**La Zorra**", siendo asignado para manejar el grupo de urbanos en este municipio, quien reiteró que esa

¹⁹³ En su contra obra un proceso radicado con el No. 124426 de la Fiscalía 15 de Yarumal, como fecha de los hechos se tiene el 5 de mayo de 2002, lugar Valdivia, aparece con cierre de investigación de 17 de noviembre de 2005 y ejecutoria de la resolución de acusación el 3 de febrero de 2006, imputándosele el delito de prevaricato por acción y lo último que aparece es inactivar el proceso.

era la actividad desplegada por el Inspector a quien se le pagaba mensualmente \$1.000.000 y se le daban regalos, ejemplo de ello, una pistola.

Tanto que, una vez culminada la diligencia la Fiscalía solicitó información a la Secretaría de Gobierno de Yarumal, indicándole con oficio del 18 de noviembre de 2011, que el inspector de policía de Yarumal en el periodo comprendido entre el 2001 y 2003, época en la cual estuvo **LUIS ADRIÁN PALACIO** era **CARLOS ALBERTO OQUENDO GALEANO**, quien fue nombrado provisionalmente en las funciones de Inspector Primero Municipal de Policía con Decreto 007 del 5 de enero de 2001 de la Alcaldía Municipal hasta el 31 de diciembre de 2003.

Mientras que, en el municipio de Anorí, se encontró su vinculación con la Inspectora **DORIELA DEL SOCORRO SILVA ARANGO**¹⁹⁴, es así que en versión libre del 1º de noviembre de 2011, **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO**, advirtió los vínculos de esta Inspectora de quien se decía sostenía una relación sentimental con **ROMÁN DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Daniel**” quien se encontraba dentro de la estructura de finanzas y narcotráfico de la zona¹⁹⁵ y hermano del entonces comandante del Frente Anorí, **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono o Milton**”.

6.9.4.- Relaciones del Bloque Mineros con la Justicia

Esta rama del poder público no fue ajena al ejercicio realizado por los paramilitares en punto a permear todas las instituciones, tanto que, en Caucasia, cuna del Bloque Mineros, en la Fiscalía Seccional, laboró una

¹⁹⁴ En relación con Doriela del Socorro Arango Silva la Fiscalía solicitó la hoja de vida del formato de función pública, se desempeñó como secretaria de la Umata y como funcionaria pública llenaba ese formato, se cuenta con la declaración jurada de bienes y rentas para 1996, todos los formatos de la función pública diligenciados mientras se desempeñó como inspectora, también se tiene copia del título de bachiller académica y la constancia que se mandó de prestación de servicios como Inspectora Municipal de Tráfico de 13 de enero de 1993.

¹⁹⁵ Minuto 1:13:09 a 1:23:38 de la segunda sesión de 22 de marzo de 2012.

mujer asesinada en esa municipalidad el 24 de marzo de 2010, **GLORIA EMILSE PÉREZ GUISAO**, quien se desempeñaba como Asistente Judicial IV y fue compañera sentimental de **MILLER ENCISO ORJUELA**, alias “**Juan Camilo**”, comandante paramilitar en los primeros años del paramilitarismo en la región.

Se tiene entonces que la colaboración que prestó resultó importante, al referir algunos postulados que ésta les decía cuando se iban a realizar operativos o allanamientos en su contra, les informaba sobre los movimientos de los despachos fiscales en otras sedes, al igual que sobre la expedición de órdenes de captura contra los paramilitares, tanto que, se menciona que por la información suministrada **JOAQUÍN EMILIO CASTAÑO**, alias “**El Mocho**” y **VINICIO VIRGÜEZ MAHECHA**, alias “**JJ**”, lograron evadir a la justicia y ocultarse.

Véase como en versión libre rendida el 5 y 6 de septiembre de 2011 por **JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASON**, alias “**El Bizco**”, señaló:

“... hubo algún nexo del grupo paramilitar del que usted formaba parte con personal de la Fiscalía. Contesto. Había una señora, no recuerdo el apellido, Gloria trabajaba en la Fiscalía del Palacio de Justicia donde me llevaban incluso a una diligencia, cuando caí me llevaron allá a una indagatoria y ella era la secretaria, no sé bien quien era del Fiscal que había en ese entonces, donde esta señora era una amiga sentimental o compañera sentimental del comandante Juan Camilo de Cúcuta, cuando algún comandante tenía una orden de captura en el caso de Jaime J.J., en el caso del Mocho de la orden de captura vino una comisión de Medellín, un operativo, un allanamiento, esta señora nos avisaba tres días o cuatro días antes a ese allanamiento para podernos esconder o evadir a la justicia. Preguntado. Usted dice que era una amiga sentimental de Juan Camilo de Cúcuta. Contesto. Perdón el comandante de Caucasia, justamente...”.

De otro lado, **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”, en versión del 18 de julio de 2001, advirtió que cancelaban una cuota mensual de \$20.000.000 al Jefe del Cuerpo Técnico de Investigación en Santa Rosa de Osos, para que se abstuviera de realizar operativos contra paramilitares, adicionando en forma posterior en entrevista del 31 de octubre de 2011, que todos los pagos a los funcionarios públicos los realizaba **WILSON DE JESÚS HERRERA BETANCUR**, alias “**Jhon Jairo o JJ**” (asesinado).

“(...) Por ejemplo en Yarumal no había sino Sijin y Dijin y CTI, pero con ellos era como andar como Pedro por su casa. Unos funcionarios del CTI que iban del municipio de Barbosa (sic), ellos tenían la sede en Santa Rosa de Osos, ocasionando que un día me cogieron a mí los miembros del CTI de Santa Rosa de Osos, en el corregimiento ahí en peaje Los Llanos de Cuivá, en un apartamento que estaba viviendo ahí me cogieron y me hicieron un proceso, los mismos, los mismos señores que trabajaban conmigo en Yarumal, a mí me trajeron para Bellavista, yo estuve dos veces en Bellavista, una la del Ejército y de ahí esos mismos personajes que al tiempo, como al año trabajamos juntos en Yarumal... a mí me capturan siendo del Bloque Metro y ya cuando pasó a Yarumal soy del Bloque Mineros, entonces ya cogimos una relación bien porque el señor que estaba en el municipio, tenía relación con ellos 1 A... no recuerdo en este momento los apellidos de esos muchachos. Preguntado. Usted les daba un dinero a ellos, cuánto y con qué periodicidad. Contesto. Si, se les daba cada mes, por ejemplo, al sargento de la Sijin Perdomo de la Sijin de Yarumal se le daban cinco millones de pesos (\$5.000.000) de cada mes y al patrón de los del CTI se le daban veinte millones de pesos (\$20.000.000) para que repartiera, al del CTI de Santa Rosa. Preguntado. Ustedes se lo entregaban en efectivo en Santa Rosa, él iba a Yarumal, ¿cómo era? Contesto. En cualquier parte de Yarumal a Santa Rosa nos encontrábamos en cualquier parte en la autopista, ellos hacían su retén. Preguntado. Además de estos funcionarios, a quien más recuerda. Contesto. De las relaciones de las tropas del Batallón Girardot, esas se les puede decir, como yo nunca patrullé en el Mineros, de pronto este muchacho García Quiñones “Cedrito” que fue el que patrulló en ese Bloque Mineros, tal vez le pueda dar una claridad en la zona urbanas en el monte con el Ejército, pero de lo que estuvo a cargo mío con el Ejército, todo era 1 A 100% colaboración”.

Es así como, ante dicha revelación se solicitó a la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía con sede en Medellín, que informaran quiénes eran los funcionarios que pertenecían a Santa Rosa de Osos en el interregno comprendido entre octubre de 2003 y enero de 2004, periodo en el que **LUIS ADRIÁN PALACIO**, delinquiró en Yarumal, obteniéndose en respuesta del 26 de octubre de 2011, el registro de la planta de personal para el 21 de octubre de 2003, encontrando que la Unidad Local de Policía Judicial del Cuerpo Técnico de Investigación de Santa Rosa de Osos, estaba conformada por los siguientes servidores:

“ALFONSO DAZA DAGOBERTO (Técnico Judicial I); CARLOS ELADIO ATEHORTÚA GRISALES (Investigador Judicial I); CLARA INÉS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ (Investigador Judicial I); JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ MONSALVE (Investigador Judicial I); JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ SALAZAR (Investigador Judicial I); FREDY ANTONIO ROJAS CARDONA (Técnico Judicial I); JAVIER IVÁN VÉLEZ SANCLEMENTE (Investigador Judicial II). Coordinador de la Unidad CARLOS ELADIO ATEHORTÚA GRISALES”.

Para el 24 de noviembre de 2003, se encontraban:

“ALONSO DAZA DAGOBERTO, CARLOS ELADIO ATEHORTÚA GRISALES, ORLANDO JESÚS ORDOÑEZ CARRASQUILLA (Técnico Judicial I); JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ MONSALVE; JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ SALAZAR, ROJAS CARDONA FREDY ANTONIO. Se menciona que CARLOS ELADIO ATEHORTÚA GRISALES¹⁹⁶ era coordinador de la unidad”.

Pero, interrogados **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias “Cedro”, sobre los pagos realizados a los funcionarios del CTI dijo no ser de su competencia, al operar el tema, únicamente, el comandante “**JJ**” ya que era el encargado del manejo de todas las autoridades y, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “**La Zorra o Calabozo**”, comandante militar del Frente Barro Blanco, con injerencia en Yarumal, en forma similar indicó que ello escapaba de su competencia.

Otro ejemplo de la relación existente entre este Bloque y con las autoridades administrativas y judiciales, a través de las cuales se soporta que éstos eran considerados la autoridad del municipio es lo descrito en relación con la desaparición de **JOSÉ ANTONIO FLÓREZ JOHNSON**, tal como se consigna en declaración juramentada recibida a la madre por la Fiscalía General de la Nación:

“MI HIJO UNOS OCHO MESES ANTES DE SER DESAPARECIDO, ME COMENTÓ QUE EN CAUCASIA, A ÉL LE TOCO VER COMO UNOS PARAMILITARES TIRABAN DESDE UNA CANOA A UNA PAREJA AMARRADA AL RÍO(...)// ESO SUCEDIÓ EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2002, APROXIMADAMENTE A LAS 15:15 HORAS, ERA UN SÁBADO, ÉL SALIÓ DE TRABAJAR EN EL NEGOCIO QUE TENÍAMOS EN CAUCASIA Y DIJO MAMÁ ME VOY PARA TARAZA A VISITAR A MI AMIGO FREDY...ESE SÁBADO NO REGRESÓ A LA CASA Y EL DÍA DOMINGO, YO LLAMÉ A FREDY Y ME DIJO QUE MUY RARO QUE APROXIMADAMENTE A LAS 23:00 HORAS, SEGÚN HABÍA AVERIGUADO EN LA BOMBA DONDE ÉL ESPERABA EL CARRO..., DONDE LE COMENTARON QUE HABÍAN VISTO A ESE MUCHACHO ESPERANDO EL BUS, Y LLEGÓ UNA CAMIONETA BLANCA Y LO EMBARCÓ, ESO LE CONTARON LOS BOMBEROS DE LA BOMBA DONDE ESTUVO INVESTIGANDO FREDY... MI HIJO ERA UNA PERSONA MUY SOCIABLE Y CARIÑOSA CON TODO EL MUNDO, PERO NO ERA MUY AMIGUERO, YO NUNCA CONOCÍ QUE MI HIJO TUVIESE PROBLEMAS O AMENAZAS DE NINGUNA NATURALEZA...A MI LO QUE ME DIO FUE POR IR A BUSCAR A LOS PARAMILITARES YO FUI A BUSCAR A ALIAS SANGRE Y A ALIAS PEPE, YO

¹⁹⁶ En relación con este funcionario, desvinculado de la institución desconociéndose la fecha, por labores de investigación se tiene que cuando se desvinculó del CTI, estuvo trabajando con Raúl Hasbún Mendoza, como asistente en la Convivir Papagayo; incluso cuando Hasbún realiza versiones libres se lo ha visto trayéndole alimentos, es decir, todavía cumple funciones asistenciales. La compulsación de copias en su contra se realizaron mediante informe No. 058 de 4 de mayo de 2012.

LOS BUSQUÉ A ELLOS EN TARAZÁ... YO IBA CON FREDY, Y EN ESOS MOMENTOS IBA UN MORENO EN UNA MOTO DDT. Y EL ME DIJO ESAS SANGRE (sic) Y YO LO PARÉ Y ÉL PARÓ LA MOTO SE RECOSTÓ EN ELLA Y MIRO AL PISO PERO NO ME DIO LA CARA Y ME DIJO QUE NO SABÍA NADA Y ME FUI DE NUEVO PARA CAUCASIA Y ALLÁ BUSQUE UNA AMIGA NORMA MONTOYA PARA QUE ME AYUDARA A BUSCAR AL MOCHO...CUANDO APARECIÓ SE SENTÓ EN EL MESEDOR (sic) Y NO ME DABA RESPUESTA Y NO ME MIRABA Y YO LE VOLVÍ A INSISTIR POR EL PARADER (sic) DE MI HIJO Y LE DIJE, **YO SE QUE USTEDES SON LOS QUE MANDAN EN ESTA ZONA, Y ME DIJO COMO USTED MISMA DICE NOSOTROS MANDAMOS EN ESTA ZONA Y DE SU HIJO YO NO SE NADA...ANTES DE IRME ESTE SEÑOR ME DIJO TENGA CUIDADO DE LO QUE HACE O LO QUE DICE... ALLÍ SALÍ DERECHO PARA LA FISCALÍA DE CAUCASIA... Y EN LA DECLARACIÓN DI INFORME DE LA DESAPARICIÓN DE MI HIJO PERO NO DI DETALLES PORQUE ME DIO MIEDO...VOLVÍ A TARAZÁ... ENTONCES ME FUI CON FREDY A BUSCAR UN PUESTO DE LA LEY, CREO QUE ERAN DEL DAS, NO TENÍAN UNIFORME, Y LES PREGUNTÉ SI TENÍAN CONOCIMIENTO DE MI HIJO Y LES INDIQUE LA FOTO, Y ME CONTESTARON QUE NO SABÍAN NADA Y QUE PORQUE NO BUSCABA A ESA GENTE PORQUE ELLOS ERAN LOS QUE MANDABAN EN ESE LUGAR...** DEBO ACLARAR QUE EN LOSS (sic) MISMOS DÍAS MI OTRO HIJO JOSÉ LUIS, QUIEN VIVE EN VENEZUELA TAMBIÉN COMENZÓ A REALIZAR AVERIGUACIONES Y LE DIJERON QUE A MI HIJO LO HABÍAN MATADO Y LO HABÍAN TIRADO AL RÍO, ESTO PORQUE EN LA CAUCANA HUBO UN ENFRENTAMIENTO ENTRE LOS PARAMILITARES Y LA GUERRILLA, DONDE LA GUERRILLA SE LES METIÓ ALLÁ Y LES QUEMARON TODO, ENTONCES LA ORDEN DE CUCO ERA QUE TODO EL QUE LLEGARA A TARAZÁ QUE FUERA DESCONOCIDO QUE LE FUERAN DANDO, ESO ES LO QUE AL PARECER LOGRÓ AVERIGUAR MI HIJO, **DEBO ACLARAR QUE LOS QUE MATABA Y EJECUTABAN A TODO EL QUE LLEGABA A TARAZA ERAN SANGRE Y PEPE; EN LA FISCALÍA, DESPUÉS DE LA DENUNCIA QUE INSTAURÉ, NUNCA NADIE ME LLAMÓ A DECIRME COMO IBA AVANZANDO LA INVESTIGACIÓN...** PARA MI CREO QUE ESA GENTE SOLO MATABAN ERA PARA HACERSE SENTIR DE QUE ELLOS ERAN LOS QUE MANDABAN, UNA FORMA DE SOMETER AL PUEBLO, DE TENERLO CON MIEDO, ACOBARDADO...YO A RAÍZ DE ESTO TANTO ME MONTARON GUARDIA, ME TUVE QUE VENIR PARA MEDELLÍN CON TODA MI FAMILIA. Y MI HIJO JOSÉ LUIS SE FUE PARA VENEZUELA DE INMEDIATO". (Resaltado fuera del texto).

Es así como en forma posterior, al rendir declaración en la Fiscalía General de la Nación el 8 de junio de 2007, reiteró la forma en que le dieron muerte las autodefensas a su hijo y como fue lanzado al río, adicionando que, después de ocho meses ofreció dinero a los lancheros para que le ayudaran a encontrar el cuerpo, pero ante las "molestias de esas personas" se trasladó con toda su familia a Medellín, agregando que: **"EN ESTE PUEBLO NO HAY LEY, LA LEY SON ELLOS Y HASTA EL MOMENTO ALLÁ SIGUEN MANDANDO LOS PARAMILITARES, YO FUI A LA FISCALÍA PARA QUE ME DIERAN LA CONSTANCIA DE LA PRESUNTA MUERTE DE MI HIJO PORQUE YA POR EL TIEMPO DE DESAPARICIÓN SE QUE TENGO DERECHO, PERO UN FUNCIONARIO DE LA FISCALÍA ME DIJO QUE EL NO PODÍA HACER NADA POR MI, PORQUE EL EXPEDIENTE SE HABÍA PERDIDO, EL SE LLAMA DON JAIRO, NO SE EL APELLIDO, YO TENGO EL RADICADO DEL**

PROCESO POR QUE ME LO DIERON EN EL MOMENTO DE LA DENUNCIA, ESTE RADICADO 3824, DESEO QUE ESTA INFORMACIÓN SE MANEJE CON MUCHA CAUTELA POR QUE ME DA MIEDO POR MI VIDA Y LA DE MIS HIJOS, Y NO SE QUE PASA EN ESA FISCALÍA ES MUY RARO QUE LOS EXPEDIENTES SE PIERDAN, Y NADIE DA RAZÓN DE LAS COSAS” (Resaltado fuera del texto)¹⁹⁷.

Interrogado en versión **VANOY MURILLO**, sobre el particular refirió: “...ESTE CASO EN TARAZA EN EL 2002, SANGRE SI OPERABA EN TARAZA, SANGRE ERA COMANDANTE EN TARAZA, EL MOCHO TAMBIÉN ERA UN COMANDANTE DE CAUCASIA, COMANDANTE DEL BLOQUE MINEROS, PEPE TAMBIÉN DOCTORA, SE QUE EN ESE TIEMPO NO RECUERDO CREO QUE ESTABA EL COMANDANTE SANGRE EN TARAZA, ESE CASO LO ASUMO YO CON RESPONSABILIDAD, PORQUE HABLARON CON SANGRE, HABLARON CON EL MOCHO, ELLOS SON COMANDANTES DE LAS AUTODEFENSAS, BAJO EL MANDO DEL BLOQUE MINEROS, DEL COMANDANTE MÁXIMO QUE SOY YO...”.

6.9.5.- Relación del Bloque Mineros con las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

Debe decirse en este punto que, en la mayoría de los municipios de la zona de influencia del Bloque Mineros hubo presencia policial, no así en los Corregimientos, tanto que, en lo que ha sido posible documentar, a la llegada del grupo incipiente de **RAMIRO VANOY MURILLO**, a Caucasia en 1984, se contaba con la presencia de la Fuerza Pública –Batallón Rifles”, presentándose entre unos y otros, una complicidad que generó consecuencias conocidas y que pasaran a analizarse.

En efecto, el apoyo que se ha encontrado se refiere a compartir labores de inteligencia con el Ejército y la Policía, colaboración en los ataques que realizaban los paramilitares a la población civil, tanto que, al conocer el Ejército que los paramilitares iban a cometer un hecho ilícito retiraban a sus hombres del sector donde estaban patrullando, incluso, varios de los

¹⁹⁷ En punto del hecho relatado por la víctima se dispondrá la compulsión de copias de las piezas procesales respectivas con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el hecho denunciado por la misma, en punto a la pérdida de la denuncia que formuló por la presunta muerte violenta de su hijo y posterior desaparición.

postulados han mencionado que en algunas incursiones contra la población civil hubo participación directa de hombres del Ejército, verificándose de este modo la connivencia existente entre ellos, al patrullar juntos soldados y paramilitares en algunas zonas, afirmación que tiene sustento con lo consignado en versión libre por **RAMIRO VANOY MURILLO**, cuando interrogado por la Fiscalía por esta complicidad y los “falsos positivos”, manifestó:

“(...)

*Preguntado. Ya que usted está hablando de esa connivencia entre Ejército y autodefensas, podría decir si las Autodefensas participaron en lo que se ha llamado falsos positivos o sea si hubo personas que les quitaron la libertad, los entregaron al Ejército, para que ellos como se llama en el común las asesinaran y los presentaran como muertos en combate. Contesto. En coordinación con el Ejército y las Autodefensas había coordinación en la zona, **porque siempre se coordinaba el taponamiento, cuando el Ejército se metía le coordinaban con el comandante militar de la zona de las autodefensas que ellos iban a estar por tal parte y coordinaban para que las Autodefensas taponaran el otro lado, siempre había coordinación**, pero todas las veces, la mayoría de las veces si había coordinación con el Ejército. Preguntado. Y el Ejército cuando hacía esos taponamientos. Contestó. Bien lo hacía el Ejército o las Autodefensas, pero la mayoría de las veces, perdón nos metíamos nosotros, las Autodefensas allá, y cuando ustedes hacían ese taponamiento, cuando el Ejército les hacía ese taponamiento ellos sabían que ustedes iban a hacer incursiones armadas. Contesto. Lógico doctora, porque si no se hubiera hecho el acuerdo, porque si ellos hacían un taponamiento y ellos se metían la mayoría al monte nos metíamos nosotros al monte, las autodefensas, los soldados casi no. Preguntado. Ellos sabían que ustedes asesinaban personas, que desplazaban personas, todos los crímenes que ustedes iban a cometer allá. Contesto. Ellos saben que el grupo de las Autodefensas, como nosotros era ir a combatir guerrilleros, y había combates e iban a haber muertos, como no lo iban a saber. Preguntado. Usted se acordó de unos comandantes, se acordó del cabo Naranjo, pero no se acuerda de ninguno de los comandantes de allá. Contesto. Pero es que el cabo Naranjo es un cabo que lo rescatamos como no me iba a acordar de él, y el comandante alias 8.5, él sabe del caso también, él puede acabarle de aclararle también. Preguntado. Desde qué época y hasta que época hubo ese acuerdo con el Ejército. Contesto. **Con el Ejército hubo coordinación por varios años, por los lados de Uré**. Preguntado. Por Uré. Contestó. De Río Verde y Uré también lo hubo. Preguntado. Qué Ejército. Contestó: también con el comandante Picapiedra que fue con una patrulla por ahí coordinando que el Ejército iba a estar en tal parte y ellos ingresaban por tal lado, coordinó con el que era comandante militar mío y se entró y resulta que el Ejército lo estaba emboscando y se agarraron una balacera. Preguntado. ¿La Brigada de dónde, de Montería, de Caucasia? Contesto. No sé si fue de esa Brigada o si fue del Rifles y se agarraron a plomo y el comandante Picapiedra me informó que los había sacado corriendo a bala, no hubieron muertos y nosotros, usted sabe doctora que teníamos un Ejército grande, usted sabe que el ejército mío de las Autodefensas era grande, totalmente que para dominar esa zona o para pelear esa zona, nosotros teníamos mejor capacidad que el Ejército y más posibilidad que la policía, la policía no era nada y también nos enteramos por muchos milicianos que se entregaron que la misión de ellos era tomarse todo para arriba y también de Uré, que la misión de ellos de tomarse a Uré, decían los guerrilleros que eran como 30 y si se hubieran metido las Autodefensas habrían acabado con ellos. Preguntado. Desde cuando se hicieron esas coordinaciones, todo el tiempo que usted estuvo en las Autodefensas. Contesto. Todo el tiempo se hacen o no con todas las patrullas se hacen hay*

patrullas que no y yo también le comenté que en un enfrentamiento con el Ejército me mataron gente, entonces no en todas las zonas se hace eso y todos los comandantes del Ejército iban a participar en eso, hay unos que estaban de acuerdo, otros nos odiaban, otros nos quitaban, eso dependía de los comandantes. Preguntado. El tema que se conoce como falsos positivos, tiene algo más que adicionar. Contesto. No los falsos positivos se dé casos que se le entregó un guerrillero que mató al comandante Junior por allá en el lado de Las Juntas tirando por el lado de Juntas, hacía arriba por el Cañón de Iglesias, por el Bajo Inglés, por ese lado, por allá, mataron un guerrillero y como que se lo entregaron al Ejército, pero no sé a quién se lo entregaron. Preguntado. Usted está hablando de Isaías Montes Hernández, alias Junior. Contesto. Sí. Preguntado. En qué año pasó esto. Contesto. Eso fue después de que estuvo de comandante en el 2004. Se dé este caso después de desmovilizarnos, si 2004 o 2005, un comandante fuerte de la guerrilla le dio de baja, Junior y no sé qué se lo entregó al Ejército. También se de otro que mató el Ejército fue después de la desmovilización de nosotros que se hizo por fuera del grupo, de nosotros, que se hizo por el Guáimaro que había un soldado prestando guardia y con un campesino iba pasando, un campesino de esos que se mantiene por allá por el Guáimaro o un civil y pum lo mataron, hicieron varios tiros y dijeron que era un miliciano de la guerrilla, que eran unos milicianos que se iban a meter a Uré, pero eso fue cuando ya estábamos desmovilizados. Preguntado. Y que supo usted. Contesto. Que era un civil, que mataron un civil y decían que era un guerrillero, pero eso fue después de la desmovilización del Bloque Mineros, de falsos positivos también sé que ellos también mataban gente, pero ya no sé si diario, pero allá empezó todo eso en esa zona mía, éramos solo nosotros quienes dábamos de baja en esta zona de Altavista, la zona de Tarazá, en esta zona también trabaja el Ejército, también trabaja la guerrilla, también trabaja la delincuencia común, lo del narcotráfico, no solo eso doctora...". (Resaltado de la Sala).

Pero si lo anterior no es suficiente, también se cuenta con la colaboración de la fuerza pública en el tema de logística, baste con traer a colación como **RAMIRO VANOY MURILLO**, en versión libre indicó que algunos de los uniformes de sus hombres fueron comprados en el Batallón Rifles, incluso, en Yarumal **ARMANDO ANTONIO OROZCO HINCAPIÉ**, alias "**Osama o Jazz**", miembro activo del Batallón Girardot, suboficial acantonado en Yarumal, asesinado el 26 de febrero de 2005, le vendía uniformes a **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "**8.5, Caballo o Julián**", véase como la condición de militar le daba un cierto salvoconducto para hacer compras de intendencia y moverse libremente por las carreteras del departamento.

Afirmación que tiene soporte con lo expuesto por la viuda de éste, **EVERLEDIS DEL SOCORRO PÉREZ CHANCI**, quien sobre el punto de interés refirió:

"Les suministraba información, les compraba logística, uniformes, camuflados, boinas, botas, escudos y algunos elementos que requieren los bloques de las autodefensas en esa zona de mineros. En una ocasión en febrero de 2004 el señor

Orozco obligó a su esposa para que lo acompañara a Medellín a comprar más de cien uniformes camuflados para el Bloque Mineros, los que se adquirieron clandestinamente en un almacén al frente de la Cuarta Brigada y posteriormente estos uniformes fueron llevados hasta el municipio de San José de la Montaña y ahí se los entregó a José Higinio Arroyo Ojeda alias 8.5 quien estaba acompañado por el también paramilitar Víctor Hugo Mórolo Julio alias Lucas o Ojoovidrio que ya está muerto, le entregaron los uniformes a las autodefensas y se devolvieron a Santa Rosa de Osos porque en esa época residían allí”.

No obstante, **RAMIRO VANOY MURILLO**, advirtió que para el 2002 o 2003, se montó una sastrería, siendo los sastres los mismos patrulleros del bloque, pero ya para esa época –fecha de la versión 11 de octubre de 2007, dice no recordar haber hecho compras a la Fuerza Pública:

“Los uniformes se compraban en el mercado negro y luego se montó una sastrería después del 2002 o 2003, era muy móvil, tenía máquinas y se compraba la tela camuflada, los sastres eran los mismos patrulleros, el uniforme confeccionado se le daba 3 y no les duraban para 6 meses y el importado duraba mucho. La sastrería estuvo en La Moneda, la tuve por El Guáimaro, las camisetas se compraban en Medellín, eran negras, se usaban brazaletes que eran elaborados por los mismos sastres con las iniciales (BM con bandera de Colombia), compraban bota de caucho y cuando llegaban botas importadas las compraban, también reatas, arnés, chalecos multiusos, morrales, no recuerda haber hecho compras a la fuerza pública, compro carpas, hamacas negras se compraba la tela y la hacían, la dotación de un hombre: fusil y pistola o revolver cuando había, tres proveedores mínimo, 30 tiros cada proveedores y entre 200 a 300 tiros cada uno, el equipo con el uniforme, comida, 30 libras de comida, cuando se les acababa la munición le enviaban en mula o en el helicóptero, por columna 8 o 10 estufas de gasolina, gasolina blanca, las ollas, pocillo plástico, hamaca, protector hamaca, un par de botas, los gastos en la guerra eran muchísimos, por eso se financiaban con el narcotráfico”.

De otra parte, aseveró la Agencia Fiscal en su intervención –audiencia del 26 de junio de 2012, proceso de **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA-** que para las acciones bélicas desplegadas les fueron suministradas armas y municiones, prestándoles el Ejército apoyo helicoportado en algunas de las masacres perpetradas, ejemplo de ello, se cuenta con los casos de Peque y Campamento ocurrida el 13 de mayo de 2002, cuando fueron emboscados por la guerrilla y mataron a más de 30 paramilitares del Bloque Mineros, ingresando el Ejército a la zona para apoyar el ataque del grupo que quería tomarse el municipio¹⁹⁸.

¹⁹⁸ En acta de levantamiento de cadáver de 17 de mayo de 2002, aparecen reportadas 49 personas asesinadas, todas integrantes del Bloque Mineros. El comandante en esa época en Yarumal era el Capitán Édgar Restrepo Castañeda y el Intendente Darío Alonso Restrepo.

En punto a este hecho se cuenta con lo descrito por **OSWALDO ROQUEME FUENTES**, alias “**Higuita o Ríos**” (desmovilizado individual), quien desertó de los paramilitares el 3 de junio de 2004, presentándose ante la Fiscalía Primera Delegada del Juzgado Penal del Circuito de Montería y en indagatoria señaló que previo a ingresar al Bloque Mineros fue soldado, delinquiró por Barro Blanco, frente que tenía como cabecilla al mando general a **RAFAEL IGNACIO RAMÍREZ**; como jefes militares a alias “**Humberto**”, “**Jair**”, “**5.5**”, “**5.4**” y la “**Zorra**”, así mismo, mencionó a alias “**Halcón 10**”, para referir que:

“... después de los quince días comenzamos a operar, la primera operación que me tocó fue en Campamento (Antioquia) donde tuvimos enfrentamiento con las FARC y el ELN, dando como resultado de la operación 103 muertos de las Autodefensas –la verdad se encontraron 49 cadáveres, pero hubo unos que incluso Ramiro Vanoy Murillo mencionó que habían sido recogidos y llevados a Tarazá-, quedamos 57 vivos..., nos comunicamos al puesto de mando llamado Palestina, ubicado en la finca La Linda de propiedad de Gabriel Rafael Ramírez alias 10.4 en el corregimiento de Jardín, nosotros les informamos lo que había pasado ese 14 de mayo de 2002, el enfrentamiento comenzó a las 5:00 de la mañana y terminó a las 11:00 de la mañana, donde el comandante militar del Bloque Mineros de las Autodefensas alias “La Zorra” o Humberto, llamó al comandante 10.4, o sea Gabriel y le dijo lo que había pasado, este tenía comunicación directa por radio con un militar de la Brigada que le desconozco el nombre y el grado, y este le dijo que ya se habían enterado de los combates e iban a entrar a bombardear con helicópteros la zona, entonces 10.4 como estaba ardidado por lo que había pasado le dio la orden que acabaran con todo, o sea guerrilla y paracos, nosotros al oír esto nos abrimos... empezamos a caminar por donde pudimos, hasta que nos fuimos presentando poco a poco a la finca de Barro Blanco en el Billar, nuevamente donde al señor Gabriel se le había pasado la ira... trabajábamos con el Ejército que era el Batallón Rifles de Caucasia, durante este tiempo lo utilizamos para incorporar la totalidad del personal que se murió en Campamento, donde yo como experiencia militar le di instrucción a muchos muchachos que carecían de ese entrenamiento, unos fueron reservistas cuando esto concluyó, nos preparamos nuevamente a la ofensiva, volvimos a Campamento para octubre del mismo año, o sea el 2002, donde permanecemos 8 días, íbamos recibiendo informaciones que la guerrilla estaba cerca, dos días antes de cumplirse los 8 días, alias “La Zorra” tuvo encuentro con un Capitán del Ejército orgánico de la Cuarta Brigada, no le sé el nombre donde hablaron, el Ejército se desplazó hasta el casco urbano de Campamento quedando el personal de las autodefensas en el sitio donde anteriormente se tuvieron los combates, desde que La Zorra habló con el capitán del Ejército se presentaron unos cuatro homicidios que fueron ejecutados por alias La Zorra, en las personas que fueron señaladas como informantes de la guerrilla, eso al Capitán no le gustó y le dijo que si seguía matando a la gente, así le iba a echar plomo, y él le contestó que le echaba plomo también, se pusieron más distantes las relaciones, el Ejército se fue del pueblo quedando nosotros en la zona... a nosotros nos tocó salir a los 8 días, había 2500 guerrilleros que iban a acabar con nosotros, nos quedamos internados frente a una selva en el municipio de Angostura (Antioquia), ahí volvimos a coordinar nuevamente con el Ejército y éste dijo que saliéramos porque ellos iban a entrar a la zona e iban a coquer a la guerrilla de sorpresa, entrando nosotros a La Apartada del municipio de Cedeño, iba el Ejército con 6 camiones 600 donde nosotros hicimos trasbordo, nosotros veníamos a pie y el Ejército en carro, ellos se bajaron de los camiones y nosotros nos subimos

en ese transporte y nos trajeron hasta una vereda llamada El Alto El Tegal en el municipio de Yarumal, eran como las 3:00 a.m. y a esa hora entró el Ejército en contacto con la guerrilla en Campamento y ahí nos desplazamos a pie hasta El Cedro, donde permanecimos en el cerro La Cruz como 20 días y allí sostuvimos combate con una cuadrilla de la guerrilla que iba a apoyar a los otros en Campamento... (Resaltado de la Sala).

Con todo, indicó no saber quién prestó la ayuda helicoportada, pero sí dijo que para la época el Batallón de Infantería No. 10, Batalla de Girardot, era el encargado de toda la zona de Yarumal y estaba acantonado en ese municipio, tampoco supo si el apoyo salió desde Caucasia o Yarumal, pese a que la Fiscalía General de la Nación solicitó dicha información al Ejército, esto es, que informara las acciones militares realizadas en la zona y si, justamente, hubo un bombardeo aéreo nada aparecía en sus registros.

De otra parte, interrogado en su momento **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias "**La Zorra o Calabozo**", por la Magistratura indicó sobre el particular que:

"Yo he sido claro con la señora Fiscal, yo nunca tuve contacto con el Ejército, el hombre que manejaba todo y coordinaba todo era "W", era el comandante máximo que tenía, que me dirigía y me daba las órdenes a mí, igualmente ella tiene conocimiento que permaneció en el Bajo Cauca, en Jardín, después de Jardín se vino para Yarumal, de Yarumal se vino para Gómez Plata, igualmente donde él estuviera él dirigía y me ordenaba todo lo que yo hacía. "W" era el comandante al frente del Frente Barro Blanco – Alexander Bustos-".

Ante su negativa, se le reiteró al postulado el compromiso adquirido con decir la verdad de lo ocurrido, pues de lo contrario podía ser excluido del proceso de Justicia y Paz, adicionando:

"Yo lo que quería aclarar era un poco de la versión del muchacho, de lo de Campamento, en ese momento de esa operación, cuando hubo ese ataque, yo no me encontraba ahí, me encontraba reunido con "W", después de que atacaron si nos vinimos juntos, el siguió para Yarumal y yo me metí por Cedeño a recoger la gente, la que se había salvado del ataque... encontrarme con ellos y seguir, así como dijo el muchacho, me encontré con ellos llegando a Cedeño, enseguida ya me arranque hasta que fui llegando a Cedeño y me fui bajando para el Bajo Cauca".

Manifestación que llevó a la Colegiatura a indicarle que acorde con la afirmación de **ROQUEME FUENTES**, respecto a que los camiones del

Ejército los recogieron, dijo: *“No, no, a nosotros no nos recogió, nosotros salimos por el mismo Campamento hacía el lado de Cedeño”*.

Pero si lo anterior no resulta suficiente, refuerza las relaciones existentes entre la Fuerza Pública y el Bloque Mineros, el asesinato en Montería de **ORLANDO CANO CARVAJAL**, hombre que trabajaba como sastre en el Batallón Rifles de Caucasia, véase como hasta el lugar donde se encontraba llegaron unos hombres, luego de hacerle un seguimiento y lo mataron cuando se encontraba en un granero.

Sobre este hecho se recibieron algunas declaraciones y entrevistas de los familiares y, una de sus hijas, envió el 28 de julio de 2010, vía fax un manuscrito elaborado por **ORLANDO CANO**¹⁹⁹-quedándose con el

¹⁹⁹ “Hoja No. 1. Oficiales de Inteligencia S2 Barif (Batallón Rifles). Juan Carlos Padilla, base Tarazá (teniente); López López Nayron-Bifin (subteniente). El señor Rodolfo se encontraba el día 20 del mes de marzo del 96 en compañía del Cabo Primero Polania y otros en el Batallón, instalaciones del S-2, el cual este conducía una camioneta color blanco tipo estaca placa 098 Toyota, camioneta BF 2091. Camioneta roja placa EMA-814, dicho conductor es el paramilitar Robinson Serrano que anteriormente manejaba la camioneta gris quemada el día del enfrentamiento de paramilitares y guerrilla en la finca Malena – de La Caucana – Tarazá (Antioquia), este señor aquí mencionado lo conozco yo personalmente, es hermano de un cabo de apellido Serrano, es el único Serrano Cabo Primero, también se movilizan en carros sin placa, lo mismo en motos, por eso no ha sido posible identificarlos estos vehículos. Otros paramilitares que frecuentan La Caucana – Tarazá (Antioquia) son: Alcides Tuberquia, Albeiro Mazo Piedrahita, eran guerrilleros de las Farc, algunos hijos del señor Marcos Gutiérrez, Álvaro Álvarez trabaja en la Agropecuaria Promina Caucasia, Fabio Mejía (jefe) almacén de víveres La Economía –este Fabio Mejía es Fabio Mejía Uribe conocido como El Gato que junto con su hermano Juan Carlos Gustavo Mejía Uribe formaron parte de esa Convivir El Progreso que tenía incidencia en Caucasia en el Bajo Cauca y después se fue extendiendo hasta Córdoba- Fabio Toro (Caucasia), Ringo –maneja la camioneta roja tipo estacas- (este Ringo corresponde a Rigoberto Quintana Rojas, es un hombre desmovilizado del Bloque Suroeste Antioqueño, no está postulado era de los antiguos de Caucasia). Hoja No. 2. Fabio Hernández vende ropa camuflada americana, traída de Estados Unidos en casa o almacén La Donis de Caucasia, quien conoce al paramilitar que participó en el enfrentamiento con la guerrilla el día 8 y 9 en la madrugada dando como resultado la muerte de una guerrillera y varios paramilitares los cuales fueron encontrados aquí en Caucasia, pagados por Ringo, también varios heridos traídos al Hospital San Martín Piedrahita, uno de ellos, César Barrientos, vive en Caucasia, teniendo en cuenta que el paramilitar Eucaris Monsalve fue el que señaló al señor Bernardo Cano Carvajal –que es el hermano de la persona que escribe el documento, el caso de Bernardo Cano Carvajal está aceptado por Ramiro Vanoy y ya fue imputado, está para formulación de cargos, era profesor de La Caucana-, más adelante ellos matan a dos señores en presencia del pueblo el día 14 del mes de febrero de 1996 en horas del medio día. El señor Joaquín Yépez con finca en la zona... patrocina o financia grupos de autodefensas, también tiene buenos vínculos con las fuerzas armadas del Birif (Batallón de Infantería Rifles). Talle Junto No. 4-4 por la cuarta, por la vidriería y cerrajería Varela, la administra un mono zarco, se llama Carlos, podemos tener en cuenta al personal que maneja operaciones oficiales S3 y patrullas contraguerrillas y grupos localizadores, la forma en cómo patrullan en conjunto con estos grupos paramilitares

documento original-, luego de haber sido asesinado su hermano en Tarazá por paramilitares y como era el sastre del Batallón Rifles comenzó a investigar y advirtió como reconocidos miembros paramilitares de Caucasia ingresaban a éste.

De otra parte, debe decirse que el grupo de Caucasia se fortaleció con la llegada de **RAMIRO VANOSY MURILLO**; sin embargo, allí se encontraba desde 1984 un grupo comandado por **NÉSTOR VALENCIA ESCOBAR**, alias "**Walter**", conformado por 40 hombres que hacían incursiones al municipio de

(hay una zona El Tigre, Caucasia, matando y atracando...). En Caucasia (Antioquia se encuentra uno llamado El Mocho –Joaquín Emilio Castaño Campo-m este maneja el estadero El Porvenir antes de llegar a Cacerí, es bajito, trigüeño, de sombrero y es mocho de un dedo de la mano. Jhon (Jhon Silva) maneja el carro de Fabio Hernández, Hernán Silva, hermanos, ambos paramilitares de aquí en Caucasia. Robinson Serrano también maneja una camioneta gris. Si miramos desde un punto de vista los efectos podemos observar que el señor Coronel me dijo que uno no puede denunciar sin tener fundamento, quizá tienda a decir que solo por sospechas de alguien no se puede hacer ni decir a nadie, pero yo estoy seguro que ellos los militares han querido dar el poder a los paramilitares y así defender a los ricos con más audacia teniendo en cuenta que los paramilitares ganan sueldos por \$300.000 pesos cada mes, pero a esos no los pagan hasta cada dos meses, donde ellos ganan mucho más dinero por cada cabeza, no importándoles la violación de los derechos humanos. Otro factor es como los financian ya que estos donde habitan en los aeropuertos clandestinos como existió una en Margento (Antioquia) y otro que posiblemente existe en la finca Ranchería, vía a la Caucana, por la entrada por el 90, ya esto se ha expuesto al servicio de inteligencia del Birif y la contesta fue negativa porque estos mismos grupos lo cuidan y quizás el Coronel le tomó unas fotografías el año pasado (toma aérea) en la finca Acapulco "vía Uré" se presentó un enfrentamiento entre paramilitares y militares del Batallón Rifles, en horas de la noche, hasta el otro día por la mañana al mando de dos tenientes, dejando como resultado la captura de un material de guerra, así: 13 fusiles Galil y MGL lanzagranadas donde el dueño de Asofinca sale en el carro velozmente y le solicita que lo dejen salir, que él iba a hablar con el Coronel, el cual habla y lo reintegran el armamento de nuevo (revelación de un soldado que no lo puedo identificar por seguridad de él y mía), los Tenientes López López Nairo y Palacios Márquez existen minas de oro así: mina Barajas, Cutucu, frente una de la otra, Tarazá dentro de Puerto Antioquia, mina Las Malvinas en Jardín, en el momento existen soldados en esa área y paramilitares, se comunican por radio de dos metros, el señor Rodolfo es el que los manda; hacienda Las Palmas - Buenos Aires, Mandinga y la mina de Fabio Hernández. Capturan tres guerrilleros en Piamonte, corregimiento de Cáceres (Antioquia) le toman fotografías en el momento de tener todo... donde más adelante los matan a sangre fría informándole a la Fiscalía de Caucasia que se trataba de un enfrentamiento el cual quedaba como resultado de baja de tres guerrilleros del ELN y la recuperación de un material así... yo no puedo identificarme a la luz pública por seguridad, teniendo como experiencia un caso con un compañero en la ciudad de Montería donde lo desaparecieron un hermano, y quizá este pone a ese comando en tela de juicio y se lo llevaron a él también y lo mataron, informando que él se había robado una plata, como él era contador, pues lo legalizaron, estos son términos militares, espero mucha prudencia y esmero. Me encuentro entre la espada y la pared, es preciso anotar otro no identificado que administra la caseta o kiosko, parque Tarazá, tiene un tiro al lado de uno de los omoplatos casi a la altura del hombro, manifestando que le iba muy bien, que por eso no se iba para la Cuarta Brigada de Medellín a una de las cooperativas, se debe investigar al sargento de la policía de Tarazá, al señor Mayor de la Policía que había anteriormente en Caucasia en el 95, a los señores Comandantes del Arma de Montelíbano (Córdoba)". (Aparte tomado de la audiencia del 26 de junio de 2012 seguido contra José Higinio Arroyo Ojeda y Otros).

Zaragoza, cometían delitos y regresaban a la base militar que tenían en El Porvenir, presentándose situación similar en el municipio El Bagre.

Dicha referencia se hace necesaria teniendo en cuenta una de las masacres confesadas en versión del 8 de julio de 2008, por **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias "**Caldo Frío**" que se presentó en 1994 en el municipio de Zaragoza (Antioquia), refiriendo que en la misma participaron alias "**Valdivia**"²⁰⁰, alias "**Vaquero**", alias "**La Ratona**"²⁰¹, alias "**El Ponche**" y alias "**Darío Chiquito**"²⁰²; revelando **HERNANDO ANTONIO RESTREPO HERRERA**, que se envió a una mujer de las Autodefensas, alias "**La Ratona**", quien hizo inteligencia mencionando a quienes eran auxiliares de la guerrilla, desplazándose en horas de la madrugada un grupo del Bloque Mineros los asesinaron y se devolvieron²⁰³, siendo ellos: **FERNANDO**

²⁰⁰ Dato que aparece en la carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación en la que se documenta el cargo 388 relacionada con el homicidio del menor WILFREDO MONTIEL GARED, al que asesinó HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO, alias "Caldo Frío" en compañía de alias "Vaquero", por orden que impartió alias "4.1", porque el muchacho que supuestamente era un halador de carros "Llegamos y pedimos dos cervezas y nos quedamos en el mostrador cuando él muchacho dio la vuelta Baquero le disparó, cuando íbamos saliendo vi que se movió y me devolvió y le di dos tiros más". De acuerdo con la información se tiene que alias "Valdivia", "Cholo" o "Armando" corresponde a Ramón Alfredo Giraldo Campo

²⁰¹ Alias "La Ratona", a la fecha de rendirse el informe de la Policía Judicial -25 de febrero de 2011-no ha sido posible su identificación, en razón a que las fuentes humanas, testigos ni Horacio de Jesús Mejía Cuello, no la identifican en el álbum de desmovilizados

²⁰² Comandante militar, segundo de Edgar 8.7 en la base de la mina Barajas, al parecer, Darío García.

²⁰³ En versión rendida el 8 de julio de 2008, en relación con este hecho manifestó: "OTRO HOMICIDIO ESO FUE EN ZARAGOZA POR ORDEN DE 4.1 MANDO A LA RATONA A HACER INTELIGENCIA A ZARAGOZA ELLA ESTUVO COMO 15 20 DIAS A LOS 15 O 20 DIAS COMO QUE LO LLAMO A EL POR QUE A UNO NO LE DECÍAN ESO A MI SIMPLEMENTE ME LLAMARON POR LA TARDE QUE MADRUGARA Y RECOGIERA UNOS PELAOS EN LA BASE QUE ÍBAMOS PARA ZARAGOZA...ESO FUE COMO EN EL 94 IBAMOS PARA ZARAGOZA QUE LA RATONA NOS ESTABA ESPERANDO EN EL CHILONA EL CHILONA ES UN PUENTE...AHÍ TAMBIÉN LLEGAMOS NOSOTROS COMO A LAS 4 AM Y ELLA ESTABA AHÍ NOSOTROS LA RECOGIMOS Y NOS FUIMOS PARA ZARAGOZA YA ELLA NOS LLEVO A TODOS LOS SITIOS DONDE ELLA TENIA UBICADOS UNOS GUERRILLEROS...IBAMOS COMO 4 O 5 PERSONAS... SI A MI ME LLAMABAN YO IBA YO SABIA QUE LO QUE IBA HACER UNO ERA HACER VUELTAS...SI ELLA SEÑALO LAS CASAS...EN EL CASCO URBANO EL PRIMERO FUE ENTRANDO A ZARAGOZA FRENTE A UNA CANCHA DE FUTBOL QUE HABÍA AHÍ...LLEGAMOS HASTA LA CASA UN PATRULLERO QUE SE LLAMABA DARÍO CHIQUITO LLAMO A LA VÍCTIMA... A EL SE LE DIO DE BAJA PORQUE ERA GUERRILLERO DE LOS ELENOS...LA RATONA ENTRA CON DARÍO CHIQUITO Y LO SEÑALA A ÉL Y LE DA DE BAJA...".

Se retoma este hecho con lo consignado en el informe rendido por el investigador de campo el 26 de enero de 2011, en el que se señala: "...no hubo escándalo porque eso fue a las cuatro de la mañana de ahí arrancamos para otra casa que nos llevo la ratona también

**ANTONIO RESTREPO HERNÁNDEZ, LUIS ÁNGEL GUERRA LÓPEZ y
JHON KENNEDY MORALES MORENO.**

Es así que, acorde con lo documentado en esta acción se tuvo apoyo activo del Ejército, a pesar de la reticencia del postulado en mencionarlo, al contarse como elemento de prueba una demanda administrativa contra el Estado por el triple homicidio, donde fue condenada la Nación por omisión por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en fallo del 19 de noviembre de 2008²⁰⁴.

Inclusive, de la inspección de procesos de 1996 obra el oficio del 29 de agosto de 1997, suscrito por el **MAYOR JOSÉ GABRIEL CASTRILLÓN GARCÍA**, del Batallón de Contraguerrilla No. 13 Héroes de Gamesa, dirigido al Fiscal 37 Delegado de Zaragoza, **RAFAEL HERNANDO CÁRDENAS CORTÉS**, quien le solicitó informar si en esa época se investigaban homicidios perpetrados por grupos ilegales y si había autodefensas, para responder:

“Los presuntos paramilitares, alcanzaron a ultimar a los tres ciudadanos ya mencionados, de una lista de 10 personas que tenían anotados como colaboradores de la guerrilla el finado Jhon Kennedy Morales Moreno, alcanzó a defenderse y sostuvo prolongada balacera con los agresores logrando herir de gravedad a dos de ellos, quienes a la postre resultaron ser militares al servicio del Batallón Rifles con sede en Caucasia. Tales militares gravemente heridos fueron recogidos por un helicóptero y trasladados al municipio de Tarazá en donde según parte oficial del Batallón Rifles fueron muertos en una emboscada guerrillera, uno de los militares muertos resultó ser un Teniente de apellido Ramírez, la investigación interna por la muerte de los dos militares cursa en el Juzgado Treinta y Dos de Instrucción Penal Militar con sede en la Brigada Once de Montería”.

fueron y tocaron y también salió el individuo y Darío chiquito le dio de baja...mas o menos cerquita al parque de Zaragoza... De arrancamos para donde otro señor a otra casa nos llevó la ratona también fue y toco ella y salió el individuo y Darío chiquito le dio de baja...Si ese quedaba en la salida en donde cogían los buses para pato en el pto de lo jhonson (sic) a la orilla del río... Ya de ahí arrancamos y nos fuimos para Caucasia...ya Darío chiquito vino y le dio el parte a Edgar...”.

²⁰⁴ Acción de reparación directa de María Candelaria Argúmedo Ruiz y otros. Demandado la Nación. Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía (1998.01055).

En el proceso de verificación fue realizado en junio de 2011, emitiéndose orden de policía judicial para verificar quién era el Teniente, se ha solicitado al Juzgado Treinta y Dos Penal Militar con sede en la Brigada Once de Montería que lo envíen, pero estos juzgados cambiaron de denominación, y no ha sido posible la localización, solo se tiene el apellido Ramírez, nada más.

Pese a la información reportada, para 1997 se tenían documentadas tres masacres perpetradas por el Bloque Mineros en Zaragoza, tanto que, en la formulación de cargos de **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias “**Caldo Frío**”, se mencionó para esa época una reunión del “**Profe Castaño**”, quien ya le había asignado dicho sector a **CARLOS MARIO JIMÉNEZ**, alias “**Macaco**”.

Mientras que, el Comandante de Policía de ese entonces, **JUAN GUILLERMO ZAMBRANO YÉPEZ**, comunicó a la Fiscalía el 19 de agosto de 1997, sobre este hecho:

“Por medio del presente me permito informar a ese despacho que en la jurisdicción del municipio de Zaragoza no se ha detectado la presencia de grupos de Autodefensas o paramilitares que operen en la región...”

En igual sentido la Sección de Inteligencia de la Policía de Antioquia, a través del Capitán **LUIS ALFREDO CASTILLA SUÁREZ**, el 23 de septiembre de 1997, advirtió al Fiscal 37 Seccional que:

“... revisados los archivos que se llevan en la sección, no aparecen registrados antecedentes acerca de grupos paramilitares que delincan en el municipio de Zaragoza”

Refuerza la relación existente entre la Policía y el Ejército con las Autodefensas, lo consignado en versión libre del 5 de septiembre de 2011 por **JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASÓN**, postulado que perteneció al grupo de Caucasia, quien se refirió a la mirada complaciente de las autoridades en esa época, tanto que no eran requeridos por ellos.

“... en Caucasia existía el DAS... en Caucasia fue más que todo para el asunto de ganado... pero nunca que yo me haya sentado con ellos ninguno; la policía muchas veces, yo digo que operábamos en los sectores porque patrullábamos, allá se llamaba un patrullaje permanentemente uno con un radio y una pistola en Caucasia, en una moto por las calles bajo la mirada de la policía complaciente, porque ellos nos miraban, nosotros pasábamos no nos decían nada y ese patrullaje se llevaba constantemente en Caucasia los dos años que yo trabajé allá, el año y medio que trabajé allá, se puede decir que complaciente, pero no tengo nombres, porque nunca tuve la oportunidad de sentarme con ellos a coordinar un operativo o a

coordinar la matada (sic) de una persona, porque nunca me senté y nunca vi al comandante sentado ahí”²⁰⁵

Por su parte, **RAMIRO VANOY MURILLO**, en las últimas versiones que rindió desde Miami en 2013, mencionó que pagaban \$150.000.000 al Ejército y la Policía, quienes repartían el dinero permitiéndoles realizar todas las actividades.

Valdivia al igual que ocurrió en todos los municipios de influencia del Bloque Mineros, no fue ajena a esta connivencia, tan cierto es que, tráigase a manera de ejemplo un suceso narrado por **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, acaecido entre 2003 y 2004, cuando se desplazaba en un taxi con \$200.000.000, para pagar la nómina del Frente Briceño, encontrándose con un retén de la policía y al ser abordado por éste e interrogarlo sobre porqué llevaba tal cantidad de dinero, se identificó a los uniformados como comandante paramilitar, dejándolo libre, pero debió entregarles \$40.000.000²⁰⁶, y así quedó consignado en versión libre del 8 de abril de 2008:

“Otro caso que me sucedió en Valdivia, fui capturado por la policía de Valdivia, no sé si sería en 2004 o 2003, me capturaron traía un dinero para la nómina de los combatientes como doscientos millones de pesos (\$200.000.000) en efectivo, yo estaba por los lados de Tarazá, entonces como había un atraso en la cuestión de la bonificación de la ayuda que se le daba a los combatientes como de tres o cuatro meses, entonces me entregaron ese dinero, me lo entregó un pagador que se llama René, a ver si llegaba a pagarle a los combatientes, llevarles la nómina o cancelarles algo que se debiera en el comercio, entonces me entregaron ese dinero, en la cual me capturaron ahí, iba en un taxi particular, prácticamente normal, porque se pasaba desapercibido, ese día no pude coordinar con Jazz, me vine, me capturan ahí, para dejarme libre me quitaron cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) los policías que estuvieron ahí en ese retén, el retén estaba ahí donde hay una “Y” en Valdivia, la “Y” divide una vía que va para el pueblo y otra que sigue para acá. No me acuerdo pero como a los dos o tres meses el comandante que me capturó ahí lo pasaron para Briceño, yo creo que era un cabo, estuvo en Valdivia y después pasó a Briceño, yo pues viéndolo en una foto, pues lo

²⁰⁵ Segunda sesión del 26 de junio de 2012, minuto 18:40 a 20:20, audiencia de José Higinio Arroyo Ojeda y otros.

²⁰⁶ Caso judicializado mediante informe de 21 de septiembre de 2010. En Valdivia de acuerdo con los listados de los oficiales y suboficiales de policía que formaban parte de ella en aquellas fechas, en los comandos o distritos de policía o estaciones de policía, en 2003 el Intendente Suárez Vargas Abel José y Otero Pacheco Álvaro y en el 2004, porque él no precisa la fecha Sargento Viceprimero Otero Parencho Álvaro, Subintendente Rúa Castañeda Jauder, Subintendente Martínez Pertuz Serquik, Subintendente Reyes Hernández Julio, Intendente Rentería Córdoba Fabio. Eran los comandante de aquella época y como se mencionó se hizo la compulsiva de copias en este caso.

reconocería, porque por el nombre no, pues distingo de cara que por nombre, pero no sé si él será de apellido Martínez y no, normal siguieron las relaciones como si nada; cuadro conmigo y me pidió disculpas, y yo le dije, no nada, no nada ha pasado, de todas maneras ustedes también necesitan, y me cuando me capturaron con el dinero, me identifique como de las autodefensas yo traía nómina, el nombre de los alias, a cada quien cuanto le correspondía del saldo anterior que se le debía, ellos sabían, yo les dije también que era comandante de las autodefensas que como me iban a quitar esa plata, que era de los combatientes que estaban combatiendo la guerrilla y que estábamos por la misma causa al fin y al cabo, cuadro y le di CUARENTA MILLONES (\$40.000.000) DE PESOS y me dejaron libre, yo creo, no estoy seguro creo que es de apellido Martínez...”

Sumase que, en Valdivia se perpetró en marzo de 1996 la masacre de Las Juntas, ocasión en la que fueron asesinadas por miembros del Bloque Mineros, unas personas tachadas de guerrilleros que vivían en el sector ingresando el grupo paramilitar y terminando con la vida de **JUAN BAUTISTA BAENA**, quien pertenecía a la Unión Patriótica.

Accionar delictivo que tuvo como antecedente el secuestro de los hijos de **GUSTAVO UPEGUI**²⁰⁷ -no por la masacre, pero sí para demostrar la coordinación existente en el sector de Las Juntas de los operativos conjuntos entre militares y paramilitares-, tanto así que **RAMIRO VANOY MURILLO**, en versión del 9 de noviembre de 2010, desde la Cárcel de Miami, refirió como alias “**Iván 4.1**” comandante del grupo de Caucasia, tuvo que coordinar con el Ejército el rescate de un cabo que tenía acorralado la guerrilla.

“El grupo del Bajo Cauca, siempre tenía vínculos con la policía, tenía que tener, porque en Caucasia estaba la policía, también el Batallón Rifles, yo le digo la verdad, yo soy un hombre muy miedoso de la policía y el Ejército, nunca me dejaba ver con ellos, pero los vínculos los manejaba alias 4.1 y Gigante, había una especie de nómina o de finanzas, yo a partir del 95 que entró el sobrino Danilo, era el que realmente pagaba la nómina al Ejército y la policía, pero no sé a quién en el Ejército, la policía y el DAS, no dijeron a quienes ni nada”.

Y respecto de como se produjo la liberación de los hijos de **UPEGUI**²⁰⁸, secuestrados en 1996, señaló:

²⁰⁷ Máximo accionista del Envigado Fútbol Club entre mediados y finales de la década de los noventa, muere de manera violenta el 4 de julio de 2006.

²⁰⁸ Sobre este caso, a finales de 1995 y en 1996 hubo una oleada de secuestros de niños en Medellín, entre ellos, el campeón mundial de bicrós Augusto Castro, al igual que otro niño de 14 años secuestrado en inmediaciones del Colegio José María Berrío en el sector del Poblado del Colegio Los Corazonistas, además del niño Sebastián López Betancur, por estos hechos se inició la investigación previa en el radicado 19232 por el delito de secuestro contra NN por la Unidad Investigativa del UNASE el 9 de noviembre de 1995, que no llegó a ningún término al no haber capturas en dichas liberaciones. Posteriormente, se abrió un proceso que lo tiene la Fiscalía de Derechos Humanos en 1998, que correspondió al No.

“... entonces llamó el señor Guillo Ángel y Don Berna y me informaron que en la zona estaba un miliciano de la guerrilla y se localizó ellos dijeron que él sabía de la zona, eso fue en el 96, él vivía en la Autopista, averiguamos con 4.1, él dijo que no sabía nada, él vivía de la autopista para arriba, y él les dio el nombre de otro miliciano que él si sabía, nos dio el nombre y fue 4.1 por Valdivia y lo capturó y contó de que sí, que no lo mataran que él si sabía dónde estaban los hijos de Gustavo Upeguí secuestrados y de inmediato le informamos al señor Guillo Ángel y a Don Berna, mandaron un operativo y mandó un helicóptero para ese tiempo y se fueron a hacer el operativo, pero el que iba adelante fue el comandante nuestro, 4.1 y el guía fue el miliciano de las FARC que sabía, eso fue por el río Nechí, fue en el monte y dijo hay un centro de la guerrilla, un guerrillero con un radio, lo dieron de baja y señaló como a dos kilómetros que estaba secuestrado el muchacho, mataron a tres guerrilleros y liberaron al secuestrado y se lo entregaron al señor Guillo Ángel, el operativo fue conjunto con el Bloque Mineros, eso fue reportado por la ley, se dice que lo rescató la policía o el Gaula, pero fue el Bloque Mineros, había ley que fue con el comandante 4.1, eso fue por el río Nechí, eso fue en el monte, es que Berna con su autodefensa capturaron a un miliciano en Medellín que dijo que en Tarazá había un miliciano que sabía de los hijos de Upeguí, la esposa del miliciano no la dejaron en la zona y la tuvo en Ranchería, la señora la tuvieron capturada en la finca, pero la hice respetar todo el tiempo, entonces el miliciano sabía todo, por eso le digo que el miliciano era más peligroso porque él sabía todo del secuestro”. (Resaltado del Despacho).

Ahora, retomando como se produjo la masacre de las Juntas, **JOSÉ HIGINIO ARROYO**, en versión libre dijo conocer a **BAUTISTA BAENA**, al pertenecer con antelación a las FARC, incluso iba a ir al operativo, pero se enfermó, por tanto, debió quedarse en el sitio en el que se encontraba y tampoco estuvo en el de rescate del Cabo **NARANJO**.

Mientras, **RAMIRO VANOY MURILLO**, se pronunció en los siguientes términos:

100, donde aparecían sindicados Gustavo Adolfo Upeguí; Iván Darío Gil Carvajal; Luis Guillermo Rodríguez Prieto; Jorge Roa Cartagena; Oscar Orlando Merchán Rodríguez; Emiliano Mahecha Fajardo; José Gerlien García Galeano; Luis Alfredo Melo Aguirre; Juan Alejandro Ocampo Osa y Luis Alfredo Rodríguez Pérez, sindicados de los delitos de homicidio, secuestro extorsivo, el lugar de los hechos Bello, La Estrella y Medellín, ocurridos entre el 19 de noviembre de 1995 al 21 de diciembre de 1995, lo que se dijo fue que Gustavo Adolfo Upeguí junto con estos hombres que eran miembros del UNASE habían conformado un grupo especial para asesinar a aquellas personas que habían tenido que ver con el secuestros de los niños; las víctimas eran Juan Carlos Gómez Arango; Fabio Eduardo Gómez Arango; Javier de Jesús Rúa Rivera y Fabio de Jesús Gómez Gil, algunas de estas víctimas fueron retenidas para sacarles información respecto a donde estaban los niños secuestrados.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín absolvió a estas personas, en especial a Gustavo Adolfo Upeguí por los delitos formulados, se les concedió la libertad inmediata y respecto de unos bienes incautados se ordenó la devolución, consultada la sentencia, el procesado quedó en libertad –La Fiscalía indicó que lo que es de interés al proceso, es la absolución de Upeguí, sin hacer referencia a todo el contenido de la decisión, en audiencia del 26 de junio de 2012, en el curso del proceso seguido contra José Higinio Arroyo Ojeda-

“... En el operativo también participó el Negro Pepe que era del grupo²⁰⁹, llegaron primero donde el señor Baena él tenía un revólver y tenía mucha publicidad de las FARC. Preguntado. Se sabía que era de la UP. Contestó: No se sabía que era un miliciano, el miliciano dijo que él les iba a entregar todos los milicianos. Preguntado. Esto fue una masacre. Contestó: Eso no fue una masacre, fue un operativo grande, eso duró más de ocho días. Preguntado. Eso fue en conjunto con la policía o el Ejército. Contestó. No fuimos solos, tuvimos heridos y de las FARC también, eso era guerrilla totalmente, eso fue meternos con mucho valor y resulta que una noche donde acamparon se nos volaron los dos milicianos, porque al entregarnos los positivos, yo le informé al señor Berna y él me preguntó por la señora que tenía secuestrada, la esposa del miliciano y me dijo que era mejor darla de baja, era una señora alta, gruesa, bien parecida, blanca, 25 años, don Berna nos puede contar bien eso. Ella llegó con documentos de identidad, la tiraron al río por los lados de la mina, duro muchos días, como ocho días hasta que terminamos el operativo... ellos fueron los que nos entregaron todos los milicianos y se volaron...pregunta. Mencione lo que usted recuerde de los comandantes militares de aquel operativo. Contestó. Yo recuerdo a los comandantes militares y ellos eran los que organizaban la gente que llegaba. Preguntado. Quién era el comandante militar. Contestó. 4.1 y él estuvo de comandante muchos años. Preguntado. Usted sabe porque razón estuvo en esta operación Rigoberto Caicedo. Contestó. Él fue comandante de allá, tenía como 50 hombres o 40 hombres prestados. Preguntado. La pregunta era si hubo miembros del Ejército Nacional o de la policía, me refiero específicamente a miembros del Batallón Granaderos en esa masacre de Las Juntas del 31 de marzo de 1996...”.

Orientándose la pregunta final, por la demanda administrativa que se presentó contra el Estado (radicado 971203), siendo demandante **ANATILDE MUÑOZ** y otros contra la Nación y el Ejército Nacional, ocasión en la cual el Estado no resultó condenado²¹⁰, siendo pertinente analizar las primeras declaraciones vertidas ante el Juzgado Municipal de Valdivia, entre ellas, la de **FERMÍN ANTONIO OSPINA RAMÍREZ**, quien fue testigo presencial de la masacre, al referir:

“El conocimiento que yo tengo de esas muertes es que a mí me tocó ver, porque yo me levanté de la casa a eso de las 6 de la mañana y **me fui a trabajar y yendo para mi trabajo me encontré con esa gente, entre ellos iba Ejército y paramilitares revueltos, y llegando a una lomita fui sorprendido por ellos, entonces me encañonaron y me dijeron que tenía 3 minutos para decir quiénes eran los colaboradores de la guerrilla y que si no me mataban**, así como estaban matando a esa gente que estaban matando ahí, en ese mismo momento estaban torturando al muchacho Elkin Darío Madrigal, al señor Polo, don Polo, y en ese mismo hecho fueron muertos 3, el otro se llamaba Juan pero no sé el apellido, entonces **yo me di cuenta que en esas torturas que estaban haciendo había un capitán del Ejército que le decían “Capitán Pérez” y un cabo llamado el Cabo “Sarmiento” eran los cabecillas que iban comandando esa gente, había más Ejército pero no les sé el nombre, ya siguieron**”

²⁰⁹ Rigoberto Balcázar Caicedo, desmovilizado de Mineros, pero no postulado.

²¹⁰ La sentencia administrativa en primera instancia fue condenatoria (Medellín 2 de agosto de 2002), sin embargo, el Consejo de Estado en fallo de 26 de febrero de 2009, M.P. Enrique Gil Botero, Sección Tercera, revocó la decisión y absolvió.

torturando a esa gente ahí y ya se me vino el capitán Pérez y el cabo Sarmiento y me amarraron de las manos con una piola y me dijeron vea hijueputa (sic) sino dice, sino canta quienes son los colaboradores de la guerrilla lo vamos a matar como matamos a esa gente, lo vamos a degollar como a ellos, entonces yo les dije, no vayan a hacer eso conmigo que yo soy un padre de 7 hijos y llevo muy poquito viviendo aquí y no me di cuenta de esa gente, bueno entonces ya en esas llegó otro man uniformado y le dijo al capitán, no le haga nada a ese pobre viejo que se ve que él es un trabajador”.
(Resaltado fuera de texto).

Sobre este hecho, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, asumió el conocimiento el 7 de noviembre de 2000 y el 25 de enero siguiente abrió investigación argumentando:

“De acuerdo con la prueba testimonial, quienes estuvieron presentes en las muertes de Juan Bautista Baena, Elkin Darío Madrigal e Hipólito González fueron enfáticos en asegurar que escucharon el tratamiento de Capitán Pérez y Cabo Sarmiento, además que llevaban la insignia en el uniforme del Ejército que decía Granaderos e igualmente afirmaron que con posterioridad a los hechos los vieron en actividad militar como en retenes, por ejemplo, si bien puede descartarse la comisión de estos hechos con relación al cabo Leonardo Sarmiento Yinas, este cabo estaba detenido por acceso carnal contra quien para la época de los hechos cursaba en su contra investigación penal por el supuesto delito de acceso carnal violento, hurto, lesiones personales, razones por las cuáles se encontraba detenido (por eso no lo involucraron en la masacre de Las Juntas), así como también puede descartarse la posible actuación por parte del Capitán Armando Pérez Betancur, quien para la época pertenecía al Batallón Cacique Nutibara y además estaba de comandante de una base militar en Urrao, zona distante del municipio de Valdivia, por el contrario, no puede descartarse la posible participación en el homicidio del sargento Hernando Pérez Barros y del cabo Isidro Sarmiento Garavito, por cuanto en efecto, ambos pertenecían para la época de los hechos al Batallón de Contra guerrilla No. 4, Granaderos, insignia que fue identificada por uno de los testigos. Es bien sabido que al actuar en un grupo armado irregular, en este caso, junto con los paramilitares, como así los identificaron los testigos, entre los miembros partícipes, se hace reconocimiento jerárquico de superior categoría que ostentan dentro del grupo irregular que no corresponden al oficialmente titular (como vemos en este caso, el Sargento Segundo Pérez, era superior al Cabo Segundo Sarmiento Garavito, ambos pertenecientes a un grupo de contra guerrilla) que al igual que los paramilitares, ese 1º de abril de 1996, señaló el grupo de campesinos que asesinó como informantes de la guerrilla, por tal razón es necesario vincularlos procesalmente para aclarar cuál fue su participación en ese homicidio múltiple”.

Y VANOY MURILLO, en relación con el rescate del Cabo **NARANJO**, indicó:

“Preguntado. Usted nos dice que el rescate de este cabo Naranjo, cómo fue. Contestó. El caso del caso del cabo Naranjo fue por parte de 4.1. Preguntado. El cabo Naranjo pertenecía a que Batallón. Contestó. Al Ejército, no sé a qué Batallón, si al Rifles o al de Sucre. Preguntado. En donde fue eso. Contestó. Eso es como en Valdivia. Preguntado. Por Valdivia, entonces es jurisdicción de la Cuarta Brigada. Contestó. Pero había otro Batallón, como era que se llamaba, Girardot. Preguntado. Pero ese Girardot no siempre ha estado allí. Contestó. Bueno le dijo a 4.1 que le ayudáramos a rescatar a esa gente, porque no aparecía el Ejército, entonces que le ayudáramos a rescatar a esa gente, entonces 4.1 me informó inmediatamente organizamos el comandante Indio Muelón y él se fue con 30 o 40 hombres y dieron

donde estaba el cabo herido y los soldados muertos, los bajaron y se los entregaron al Ejército. Preguntado. **Eso fue un acuerdo entre relaciones del Ejército y Autodefensas. Contesto.- Claro, total, porque si no cómo los iban a matar ahí, como los iban a rescatar a esos soldados, yo creo que inclusive el Cabo Naranjo si está herido, está vivo, o sea nos respetábamos, inclusive ayude a que los guerrilleros los dejaran vivos porque casi acaban con ellos, se llevaron las armas, se llevaron todo y yo no recuerdo si los dejaron uniformados o los dejaron de civiles y se los llevaron todo**".

Así mismo, debe decirse que, los vínculos del Bloque Mineros con la Fuerza Pública no solo obedecieron a las actividades operativas o logísticas sino también al narcotráfico y al hurto de combustible, así lo exteriorizó **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, comandante urbano de Yarumal en versión del 2 de diciembre de 2010:

"... Preguntado: En este tráfico de estupefacientes qué papel desempeñaba la policía, el Ejército y las demás autoridades civiles y militares de esa zona. Contesto. Ahí se coordinaba con el Ejército, con el Coronel, no recuerdo el apellido de él, un Coronel del Ejército del Batallón Girardot, **el Comandante del Batallón Girardot, se coordinaba con él, se coordinaba con el Sargento Restrepo de la policía, se coordinaba con el Sargento Perdomo de la Sijin y con otros muchachos integrantes de la policía de carretera**. Preguntado. Cuando dice se coordinaba qué significa eso, y quién hacía la coordinación. Contesto. Mientras estuvo Jhon Jairo, hacía Jhon Jairo la coordinación, pero después de que me entregó a mí, yo coordinaba personalmente con ellos. Preguntado. Hablaba usted directamente con el Comandante del Ejército que ha mencionado y con los otros suboficiales de la policía. Contesto. Si señora, **el Coronel del Ejército se hospedaba en el apartamento mío en un edificio llamado Landani en el municipio de Yarumal**, él y dos escoltas que andaban diario con él; él fue un punto muy clave sobre el tráfico de droga, porque al principio él era el que recogía toda la mercancía y la subía a Medellín y él mismo la vendía o no sé qué hacía con él, pero yo personalmente en la camioneta personal de él que andaba con los escoltas le llegué a empacar canecas de base, unas 20 canecas de base, de esas de pintura, llenas de base y él las transportaba para Medellín y sin ningún inconveniente, porque a un Coronel del Ejército y más Comandante del Batallón de la zona donde opera el Batallón, porque el Batallón Girardot opera en esa zona, como lo van a requisar o que le van a requisar, para él era muy fácil transportar la droga en los vehículos del Batallón. Preguntado. En qué vehículos se movilizaba él, usted hablaba de una camioneta. Contesto. Él andaba en una camioneta azul, no recuerdo la marca, ni las placas, y andaba con dos o tres escoltas diarios, personales de él y ellos son los que andaban y se quedaban en mi apartamento y dormían allá, se quedaban de un día para otro, mientras que arreglábamos cuentas y arrancaba y se venía para Medellín. Preguntado. Cómo era él. Contesto. Ese señor era de contextura gruesa, bajito, blanco, no recuerdo más. Preguntado. Fue el comandante para que época. Contesto. Para el 2003. Preguntado. Cuánto tiempo duró él allá. Contesto. Yo estuve coordinando con él por ahí mes y medio hasta principios de diciembre. Preguntado. Antes de la captura suya. Contesto. Si antes de la captura mía. Preguntado. Después lo retiraron o qué pasó. Contesto. Después como que pidió la baja, tanto él como los escoltas que andaban con él, pidieron la baja y hasta el sol de hoy no sé qué pasaría con ese señor. Preguntado. Recuerda el nombre de los escoltas. Contesto. No recuerdo doctora. Preguntado. El tráfico que hacía el Coronel era también ordenado por W. contesto. Si señora, eso todo era coordinado por ellos, ya ellos me los mandaban a mí y yo coordinaba con ellos. Preguntado. En relación con este Coronel del Ejército que acaba de mencionar y de las personas que comandaban la SIJIN y la Policía de carreteras, usted que era el que

*coordinaba eso, les daba algún dinero mensual, cómo era esto. Contesto. Si señora, al Sargento Perdomo se le daban tres millones de pesos (\$3.000.000) mensuales y al Sargento Restrepo que era el encargado de la policía del municipio de Yarumal se le daban cinco millones de pesos (\$5.000.000). Preguntado. Quién le entregaba a usted dinero o de donde obtenía el dinero para pagarles a ellos. Contesto. Yo obtenía el dinero de las llamadas vacunas o mal llamado extorsión, ese dinero se destinaba no más para eso, para pagar la ley, porque como dice el dicho "donde come uno comen todos", **había que darle también a los patrulleros, a los policías que no tuvieran rango, porque ellos de pronto sospechaban y ellos sabían quiénes éramos nosotros también y se les untaba la mano con quinientos o un millón de pesos mensuales.** Preguntado. **Usted podría decir que todos los miembros de la policía de Yarumal recibieron dinero de las Autodefensas.** Contestó. **Si, personalmente se los entregué yo, personalmente.** Preguntado. A quién le entregó. Contesto. Al Sargento Restrepo y al Sargento Perdomo y al Coronel del Batallón Girardot. Preguntado. Cuánto dinero le daba al Coronel. Contesto. Al Coronel del Batallón, pues él iba por plata y lo que uno tuviera se lo traía, quince (\$15.000.000) o veinte (\$20.000.000) millones de pesos, diez (\$10.000.000). ¿Preguntado, con qué frecuencia? Contesto. Dos cada tres meses, pues a mí me tocó entregarle solamente dos veces a él que fueron frecuencias de mes y medio. Preguntado. Esta entrega del dinero y esta articulación, creo que no se podría llamar así, este pago que se le hizo a las autoridades de policía y militares se hizo también en tiempo que estaba comandando Jhon Jairo ese grupo urbano de las Autodefensas en Yarumal. Contesto. Si señora, él mismo me entregó y me presentó con todos los diferentes señores que he mencionado y les dijo que ya yo era el que iba a quedar encargado de suministrarles a ellos la cuota y de la gente que quedara de las Autodefensas en el municipio de Yarumal. Preguntado. Esta policía sabía también de los múltiples asesinatos que perpetró las autodefensas ahí en Yarumal. Contesto. Si claro. Preguntado. Ellos sabían que eran ustedes quienes perpetraban esos crímenes. Contesto. Si señora, de esos crímenes quién les puede esclarecer más es este muchacho Cedro que fue el que estuvo más tiempo en el municipio de Yarumal". (Resaltado de la Sala)*

Ahora sobre el lugar en el que vivían estos hombres en Yarumal se entrevistó en 2009 al propietario de la vivienda que tomaron en arriendo en el barrio San Epifanio, **GUILLERMO TRUJILLO BARRIENTOS**, quien indicó que, hacía aproximadamente ocho años, llegaron tres hombres diciendo ser ingenieros, que iban a realizar un trabajo en Yarumal, que se quedarían dos meses, que les arrendara la casa suministrando como referencia al propietario de la bomba Terpel ubicada bajando de la Estación para Rancho de Lata y al alcalde, **CECILIO ÁLZATE CASAS**.

Y si bien aceptó, de acuerdo con la información que le reportó don **IGNACIO**, propietario de la bomba, con posterioridad los vecinos le dijeron que eran paramilitares, al enterarse les pidió la vivienda, sin querer desocupar, permaneciendo entre seis y ocho meses, a veces llegaban de noche en una camioneta, iban como 20 o 30 hombres y a su casa iban tres hombres a pagar el arriendo.

De otro lado, **ISAÍAS MONTES ESTRADA**, alias “**Junior**”, en versión del 5 de abril de 2010, dijo que en el 2000 entraron las tropas de los paramilitares hasta el corregimiento de Ochalí, jurisdicción del municipio de Yarumal acompañados del Ejército, simulando ser guerrilleros del ELN, utilizaron sus brazaletes, cogieron dos guerrilleros vestidos de civil que tenían ametralladoras, los interrogaron, acción durante la cual se inició un combate con la guerrilla siendo dado de baja un soldado, hecho que motivó que el comandante de la patrulla solicitara la entrega de los dos guerrilleros capturados y un fusil para legalizarlos, para lo cual se llamó a **JAIME ANGULO**, quien lo autorizó.

Adicionalmente, mencionó que en Ituango en versión conjunta realizada el 4 de abril de 2011, que veía al Ejército y la Policía como amigos, inclusive, que en ese lugar los segundos le prestaron cinco fusiles que mantenía en la casa, en la época en que los comandantes eran el Teniente **GAÑÁN** y el Teniente **SÁNCHEZ**, para exponer:

“Recuerdo al Teniente Gañan con el Teniente Sánchez me lo presentó alias Merchán²¹¹, lo cierto es que el Teniente sabía de la presencia de las AUC, mandó una vez a hablar con Pedro Emiro a la base y una vez supo que la guerrilla se iba a tomar el municipio por el sector de Pío X, Junior tenía en la casa donde él vivía cinco Galil 5.56 que fueron prestados por la policía y el Ejército, no recuerdo bien, los prestó a las Autodefensas, para esa ocasión Junior mandó a un integrante de las Autodefensas en una moto, el Teniente Gañan lo paró y lo detuvo, el joven manifestó que porque lo iba a detener que en el lugar estaban todos, a él le decían alias “Cocinera”, Junior le envió una carta al Teniente Gañán y él lo soltó, pero el Teniente Gañán mandó citar a alias Junior y él no cumplió la cita porque estaba esperando una mejor oportunidad, ya en una ocasión el Teniente le había capturado al comandante alias Gonzalito y alias Patépalo estando en la discoteca Los Guadales, estando embriagados tenían armas, comenzaron a disparar, fueron capturados porque le habían pegado un tiro a otras personas, el Teniente fue donde Junior y le manifestó que no le capturara a la gente y que no le golpeará a la gente que si los quería capturar lo hiciera, pero que no los golpeará, esto fue en diciembre de 1997”.

Y en versión del 12, 13 y 14 de octubre de 2007, mencionó:

²¹¹ Alias Merchán era un hombre de confianza de Carlos Castaño, se mantenía en Medellín, fue quien recibió a Isaías Montes Hernández para enviarlo a Ituango.

“Salimos por la pista llegando a Pascuita, luego a Santa Rita, saliendo de Santa Rita por las Camelias nos emboscó la guerrilla y murió alias El Soldado de las Autodefensas, al poco tiempo llegó un helicóptero del Ejército con el mayor Fernández de la Cuarta Brigada y me reuní con él, le conté que había combates en Santa Rita y que un hombre de las Autodefensas estaba desaparecido, dice Junior que sentía el bombardeo del Ejército, posteriormente el comandante Guagua encontró dos fosas con dos guerrilleros que tenían un IOC, se identificaron como el comandante de la guerrilla alias “Mocho” y alias “Rentería”, los mandó al Hospital de Ituango y los reconocieron las Autodefensas, más adelante las Autodefensas avanzaron, después del Teniente Sánchez, llegó un Teniente que empecé a llamar Mauricio, también estuvo un comandante de apellido Bolaños que ese fue el que participó en la Masacre del Aro, quienes sabían de la presencia en Ituango, después de esto tuvieron un combate en el puente Pescadero y recibieron el apoyo del Ejército, en una ocasión llegó una contraguerrilla al mando del Mayor Clavijo y le presentó unos guías para una operación del Ejército, en una ocasión jugué billar con el Mayor Clavijo²¹² en los Billares Bristol y no ocurrió nada”.

Por su parte, **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**N.N. o Jerry o Mazo**” adujo que, en algunas operaciones grandes, sobre todo en el proceso de expansión territorial, cuando pretendían tomarse zonas como Ituango de fuerte presencia guerrillera de las FARC –Frente José María Córdoba-, acudían al Ejército, patrullaban conjuntamente o el Ejército realizaba taponamientos de vías o despejaban zonas para que pudieran actuar o que hubiese apoyos helicoportados.

Mientras que, en Briceño mencionó **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en versión libre del 25 de mayo de 2007, lo siguiente:

“La policía tenía pleno conocimiento que los paramilitares ejecutaban las acciones delictivas... el comandante de la policía un Subintendente de apellido Cardona entre 2002 y 2005, recibía doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) por cada policía dinero que le era cancelado por el postulado Joaquín Alonso Jaramillo Mazo, alias Gañote, al sargento que sucedió a Cardona al igual que un teniente que lo reemplazó en el 2004, le pagaron diez millones de pesos (\$10.000.000) para que no les incautara un helicóptero en el que transportaban dinero para pagar la nómina, al igual que armas y explosivos, también a este oficial se le pagó dinero, el financiero de la organización le pagó dinero, el financiero era Ramiro Hoyos Escobar, es porque está vivo, está preso por bandas criminales, alias Coco Brakes, él coordinaba diferentes operaciones y también el encargado de coordinar las operaciones con Ejército era el sujeto Víctor Manuel Mórelo Julio ya fallecido conocido en el alias de Lucas”.

Por su parte, en Anorí **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “**Mono o Milton**”, en versión del 10 de diciembre de 2008, reveló todo lo relacionado con la coordinación que se hacía con las autoridades de policía,

²¹² Este Mayor Clavijo ha sido mencionado en muchas ocasiones por Salvatore Mancuso, pero ya está muerto.

diciendo que, **JESÚS ALONSO SERNA SALAZAR**, alias "**Miguel**", era quien entregaba \$500.000 por persona asesinada en Bello y el policía al que hacía referencia el postulado era el Sargento **ALBEIRO ERARDO TAMAYO ÁLVAREZ**-falleció el 12 de enero de 2001-.

*"Preguntado. Esos homicidios que se cometieron y que usted está mencionando, fueron de conocimiento público, en el pueblo sabían que se asesinaba, que se mató a tal persona y que era por orden suya, que los responsables eran las autodefensas. Contesto. Si en la mayoría de los casos la gente se enteraba que eran las autodefensas. Preguntado. Qué actitud asumió la policía sobre eso. Contesto. **Frente a eso nunca hubo ninguna actitud porque la policía nunca patrullaba la zona rural... en la zona urbana de pronto inicialmente, pero después ya no los urbanos fueron sacados del pueblo directamente por la policía y el Ejército... se escuchó rumores de que los iban a arrestar a todos, entonces más bien fueron sacados el pueblo y ubicados en la zona rural.** Preguntado. Pero los sacó quien, porque usted está diciendo que la policía y el Ejército los llevó a un sitio para salvaguardarlos de las capturas o las retenciones. Contesto. No, se escuchó de algunos combatientes y civiles, no sé si hubo algún Teniente que haya influido ahí, donde se decía que iba a recoger todas las autodefensas, iba a haber una operación en grande para sacar a las autodefensas directamente del pueblo, entonces opté por retirarlos y ubicarlos en la zona rural. Preguntado. Cuando los sacó del pueblo. Contesto. En el 2002. Preguntado. Y en esos dos años nunca hubo intervención de la policía frente a la presencia de ustedes en Anorí. Contesto. No doctora, inicialmente se trabajó muy clandestinamente o de hecho yo no tuve ningún acercamiento con comandantes, solo tuve un Sargento donde Miguel le colaboraba con QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) mensuales algo así, no recuerdo el Sargento el apellido en este momento, pero yo se lo consigo, un Sargento de la Policía... no recuerdo que tiempo exacto estuvo él ahí. Preguntado. Cómo eran las relaciones tuyas con el alcalde de aquel tiempo. Contesto. Eran muy normales, sobre todo con un señor Londoño... no el saludo, siempre muy tratable, pero nunca se le exigía nada, ni se le colaboró a él tampoco con nada durante la campaña para nada ni a ninguno de los alcaldes, con los otros no hubo ninguna empatía de ninguna clase. Preguntado. Los funcionarios públicos en Anorí sabían que ustedes eran las Autodefensas. Contesto. Sobre todo, el alcalde si era conocedor. Preguntado. Hizo algo para contrarrestarlos a ustedes, informó a la policía, llevó a alguien de aquí de Medellín. Contesto. Doctora, o sea en el momento en que yo estuve allá no hizo nada, de pronto ya cuando yo comencé a desplegarme para Charcón donde ya el señor como que tomó decisiones fue donde escuché que iban a llevar fuerzas para contrarrestar a las Autodefensas, pero ya muy esporádico se escuchó... pero nunca concreté esa parte, fue muy difícil. Preguntado. Él en algún momento le hizo algún reclamo a usted, de la actitud, de los muertos, de los asesinatos. Contesto. No directamente a mí, pero a Miguel si de pronto le dijo en algún momento, que no le convenían esos muertos, que sacaran gente el pueblo. Preguntado. O sea que él sabía que los muertos de esa época, que los muertos que se estaban levantando ahí eran de autoría de las autodefensas. Contesto. Si claro, él tenía conocimiento".*
(Resaltado fuera del texto).

Y en versión del 22 de septiembre de 2010, señaló las relaciones del Frente Anorí con las autoridades locales, así:

“... inicialmente cuando entré al municipio de Anorí, donde el ex comandante Amistad²¹³ me entregó el Frente Anorí finalizando el año 2000, más o menos, hasta donde tuve conocimiento él si tenía coordinación porque ahí había un intendente Tamayo el cual tenía como buena relación con él en cuanto a coordinaciones o algo así por el estilo, del Ejército, también tuvo también como según me decía a mí la población y algunos combatientes que quedaron ahí conmigo después de que él salió de Anorí de que hizo operaciones en conjunto, pero al igual no tuve como certeza de con quienes, sé que era con el Ejército pero no sé qué comandantes habían allí en esa época, fue de lo que me enteré porque después de que yo comencé a ejercer la comandancia del Frente Anorí nunca tuve relación o coordinación así con ninguno de las fuerzas militares o de policía, de hecho después de que el comandante Amistad se fue de ahí muy poco tiempo estuvimos ahí, de hecho las fuerzas militares nos sacaron de por ahí, donde fuimos a parar a Liberia-Charcón y toda la zona pues rural de Anorí, y siempre fui en varias ocasiones, tuve bajas por parte del Ejército que me combatieron en muchas ocasiones. Preguntado. Usted me dice que llegó allá en el año 2000 y que previamente estaba el comandante Amistad. Contesto. Sí, finalizando el 2000 más o menos. Preguntado. Este comandante Amistad tenía una relación con el intendente Tamayo, usted recuerda más datos del intendente Tamayo. Contesto. No doctora, no recuerdo más de él, sé que ahí lo trasladaron para Valdivia y escuché que lo habían matado por ahí, pero nunca tuve certeza de eso. Preguntado. Él era el comandante de la estación de Anorí o qué función cumplía. Contesto, según lo que me decían a mí si era el comandante de ahí. Preguntado. Cuando usted llegó allá y tuvo contacto con el comandante Amistad como usted lo llama, que le habló sobre este señor, que le dijo de cuál era la relación que ellos tenían. Contesto. Él me dijo que traía buena coordinación con él, que con él no había problema y de hecho pues él tenía a este joven, alias Miguel hay de coordinador, igualmente siguió unos días, en el tiempo que estuve ahí él era el que se entendía con el Intendente Tamayo, pues hasta ahí para acá con ninguno más comandante hubo coordinación así, siempre tratamos como de mantener los carros que teníamos afuera del pueblo y siempre aparecer como mineros, los pocos que llegaban al pueblo, como cualquier campesino. Preguntado. Usted conoció al Intendente Tamayo. Contesto. Doctora, yo lo vi de retirada, pero nunca traté con él. Preguntado, usted recuerda cuantas personas integraban esa estación de policía. Contesto. Doctora, aproximadamente yo creo que, por ahí veinte policías, eso era lo que se escuchaba la coordinación que tenía alias Miguel por órdenes de su comandante Amistad, en qué consistían. Contesto. Pues doctora, creo que era muy a fondo, porque hasta donde me enteré cuando yo llegué ahí, había personal de las Autodefensas muy cercanos del pueblo, en las cabeceras municipales, todo eso me imagino que era muy cercana, puesto que ellos admitían que estuvieran por ahí. Preguntado. En el momento en que usted asume ya el control de esa área, en la población había personal de la policía. Contesto. Si doctora, claro. Preguntado. Ellos sabían de ustedes. Contesto. Doctora, pues el poco tiempo que estuve en Anorí, me imagino que ellos sabrían, Miguel era el que coordinaba después de que Amistad se fue, quedó coordinando pues con Tamayo, y ahí comenzamos a tener problemas, donde unos muchachos fueron perseguidos y comencé a sacarlos, dos o tres muchachos que había ahí, entonces los iba sacando del pueblo, hasta que hubo total destierro de ahí del municipio de Anorí y nos tocó desplazarnos totalmente a la zona rural de Charcón (Liberia). Preguntado. Hubo algún enfrentamiento con la policía para que ustedes ya se retiraran o cómo fue que lograron desterrarlos. Contesto. Porque ya Miguel me decía que nos estaban persiguiendo para detener algunos, entonces opté porque ninguno más llegara al pueblo. Preguntado. En cuanto a autoridades militares, que

²¹³ El comandante alias Amistad es Andrés Manuel Lambertinis Orozco, la Fiscalía solicitó a la Registraduría si esta persona aparecía viva o muerta, si se canceló su cédula, contestando porque se rastreó esto en Guamal (Meta) que aparecía vivo y con cédula de ciudadanía vigente, fueron vistos los archivos físicos desde el 2002 y no aparece ningún ciudadano con registro de defunción con estos apellidos, nombre y documento de identidad, porque se tenía información que había sido asesinado. No obstante, la compulsión de copias ya se hizo.

me puede decir usted en esa zona donde usted ejercía o comandaba el frente con el Ejército. Contesto. Nunca tuve ninguna coordinación con las fuerzas militares allá de ninguna clase, de hecho en alguna ocasión, envié a una tropa a patrullar por allá por La Plancha, Santo Domingo, El Chagualo, cerca de Meseta, por ahí todo eso, los envié en la parte de debajo de Charcón y los Tacados, Madre Seca, que era como el control que nosotros teníamos, por ahí el Ejército los emboscó y me mataron, los dieron de baja a cinco muchachos de las Autodefensas, de la tropa que envié por ahí, entonces ya vi que por ahí no había forma de uno meterse, porque me decían que había mucha presencia del Ejército, de igual manera, no nada el control mío era de la parte de Los Cacaos, Puerto Rico, Cruces, Madre Seca, Tenche, El Chispero, El Porce, así pues como Charcón, esa parte de ahí, porque de hecho el control de la parte de arriba, municipales, todo lo que había para la parte de Solano ahí mantenía el Ejército, entonces yo tenía control de media zona de jurisdicción de Anorí, porque ya la otra la guerrilla que manejaba mucha parte, la zona de Cañón de Solano, que nos metimos el ex comandante Roberto y yo, nos metimos por ahí y no hubo más control porque para uno ingresar por allá era muy difícil, la parte de La Plancha, el Carmín siempre había mucha presencia del Ejército, no hubo forma de controlar esa zona de por ahí. Preguntado. Recuerda que Batallón era el que estaba allá. Contesto. Creo que es el Bombona de Puerto Berrío, no sé si es la Brigada Catorce o algo así, Catorce o Trece, no sé, no recuerdo bien, pero sé que es de Puerto Berrío”.

Para terminar con Anorí se cuenta con la versión libre rendida por **MANUEL DAVID HOYOS ORTIZ**, desmovilizado individual del Bloque Mineros ante la Fiscalía Segunda Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Montería el 2 de enero de 2006, en la que adujo:

“... el sujeto alias Canoso lo llevó al grupo engañados porque él les había dicho que era para trabajar honestamente en una mina y contrario a lo que se encontraron se veía camuflado armas, Nano nos dijo que si queríamos regresar a la casa teníamos que trabajar por los pasajes, entonces a nosotros no nos queda otra que recibir los camuflados y el armamento, de ahí nos dieron instrucción militar nos entrenaron durante 11 días y nos mandaron para las filas de las autodefensas, de ahí comenzamos a trabajar con las autodefensas, a pelear con la guerrilla la primera vez me tocó en La Moreno-Anorí, campamentos de guerrilla, de ahí varios compañeros míos les dio miedo y comenzaron a aburrirse y comenzaron a huir, los cogían o los encontraban después que huían, los compañeros mismos los mataban, los despresaban como animales, de allí cogí miedo a volarme, porque me cogían como mis compañeros, luego de haber escuchado sobre la desmovilización decidí esperar para quedar recibiendo un sueldo mensual y ayudar a mi madre, pero el comandante del Bloque nos formó a todos los antiguos y nos dijo que nosotros nos íbamos a ganar unos millones de pesos mensuales para que no nos desmovilizáramos, para trabajar de seguridad del patrón del Bloque, Doña Marta²¹⁴, pero luego nos dimos cuenta que lo de... que los comandantes superiores nos decían que si no nos pagaban de 5 a 6 meses, eran mucho, lo otro era por la causa, nosotros desesperados no sabíamos que hacer, si nos desertábamos o se entregaba uno al Ejército, ya que este entraba mucho por la zona, una parte de ellos se entregó al Ejército, y este mismo Ejército se los vendió a la patrona doña Marta, los entregaron en una vereda llamada Tacamocha, allí se los entregaron al comandante Mocho o Luis Alfonso²¹⁵, entonces nosotros mismos le

²¹⁴Corresponde a alias “Marta Millón” esposa de alias “Nano Jaramillo” Luis Fernando Jaramillo Arroyave.

²¹⁵Alias El Mocho es el mismo Escorpión o Luis Alfonso –Félix Martínez Rojas- quien venía de la subversión.

hicimos la vuelta a los compañeros de matarlos, esta situación nos dio que pensar que no podíamos confiar en nadie, al cabo de unos días nos reunimos para hablar, para hacer un mapa de la zona donde habíamos andado para volarnos y para la fecha el 15 o 17 de diciembre del año anterior decidimos desertarnos porque había mucha corrupción en el Bloque, no nos querían pagar y no nos iban a desmovilizar”.

Por su parte, **JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ BARRERA**, quien se reporta como víctima en declaración rendida en Briceño el 7 de agosto de 2008, dijo que era comerciante y administrador del Hotel Panorama ubicado en el parque de Briceño, había un restaurante y en ese lugar tomaban alimentación los paramilitares e integrantes de la policía de 2002 en adelante, tiempo durante el cual fue testigo de la complicidad existente entre éstos, hasta el punto que fue utilizado para entregarles los dineros de la nómina paralela que les daba el grupo ilegal o “liga” como ellos la llamaban.

Tanto que, cada mes, entre el 28 y el 1º, llegaba un paramilitar de apellido **ZAMARRA**²¹⁶ con lista en mano, le entregaba \$200.000 por cada patrullero y \$600.000 por los cabos y según el conocimiento que tenía \$2.000.000 para el comandante de la Estación o el Cabo o Teniente que eran consignados.

Es así que, para ese fecha señaló que recibían dineros los cabos **HENAO**, **GARRIDO** y **SILVA** en forma ininterrumpida hasta la fecha de la desmovilización; así mismo, alertaban a los paramilitares de las diligencias de allanamiento, denuncias de la población y la pasta de base de coca que los policías incautaban a los campesinos era vendida a las AUC, todas las negociaciones se hacían en el Hotel Panorama pero la droga era entregada en la estación de gasolina, vía Travesías, donde se hacía el acopio.

Agregó el deponente que, un domingo alias “**El Chavo**”, primo de **ARLEY HERNÁNDEZ**, alias “**El Pulgo**”, mató a una mujer y fue a ocultarse y le entregó el revólver al administrador del Hotel Panorama, quien informó a la

²¹⁶ Alias Zamarra corresponde a Fenris Alberto Zamarra Agudelo, conocido como alias “Papis”, era integrante de las Autodefensas de Briceño en el cargo de patrullero, no se desmovilizó, su característica era que entraba y salía del grupo, ingresó a las autodefensas en el 2000 y en el 2006 estuvo detenido en la Cárcel de Yarumal por un doble homicidio, luego de unos meses así en libertad y fue asesinado en Medellín en 2007, su proceso es adelantado por la Fiscalía 12 Seccional de Medellín, radicado bajo el No. 050016000206200723114.

policía fue capturado, pero dejado en libertad seis meses después y a raíz de ello lo amenazó.

Sumó otro evento, del que indicó no recordar la fecha, llegó hasta el Hotel Panorama una camioneta muy lujosa con un sujeto, **RAMIRO HOYOS ESCOBAR**, alias “**Coco Brakes**”, uno de los compradores de droga en Briceño, descargó cuatro bultos con billetes de \$50.000 y \$20.000, los dejó tirados y cuando le preguntó por eso, le dijo que “*el dinero era para la compra de droga y que si cogía un peso se moría*”, en horas de la noche regresó, le entregó \$30.000 al administrador y al ayudante de los policías **GARRIDO** y al patrullero **PATIÑO**, no sabe cuánto dinero les dio; también les daba dinero a las niñas del pueblo y en una ocasión tuvo relaciones con una de ellas a quien le entregó \$500.000.

Así mismo, hubo en el municipio un cabo de policía de apellido **VILLAMIL**, sin conocerse más datos de él, quien fue de los principales colaboradores de los paramilitares, permanecía con ellos y cuando lo trasladaron a Ituango en 2002 o 2003, al llamarlo para cobrarle por la alimentación, dijo que éstos la pagaban.

Ahora para efectos de perfeccionar el tema de las relaciones de las autodefensas en Briceño con la Fuerza Pública, se cuenta con la versión libre del postulado **ARROYO OJEDA**, quien sobre el particular refirió:

“Allá está claro que el Estado, que la policía, trabajaba con nosotros, nosotros le pagábamos una mensualidad para que no se metieran con nosotros, eso está claro, el que me coordinaba a mí todo con la policía y le daba el dinero era Gañote –Joaquín Alonso Jaramillo- *le digo que es un tipo clave que le va a desenredar toda la actividad que hubo ilícita con la policía, inclusive allá hay policía que están enredados en homicidios en hechos, Gañote fue nombrado como ecónomo lo que ha investigado en ese pueblo de Briceño sabe toda la influencia que hubo entre la policía y el Bloque Minero en esa zona, yo directamente con la policía no trate. Cuando yo iba al pueblo, le decía Gañote voy pal pueblo, hable con el comandante de la policía que voy pal pueblo y el comandante me cuidaba, el último que yo me acuerdo fue el sargento, cuando Lucas asesinó ese policía de Briceño, no le acuerdo el nombre del Sargento, como le digo es el fácil dar con el nombre, el Comandante del día de los hechos de la muerte del policía, inclusive en el día había estado conmigo en el pueblo tomando licor, tomando Whisky y la policía casi toda borracha cuando pasaron los hechos y yo le decía a Gañote, usted coordine que voy pal pueblo y yo entraba allá de camuflado, al pueblo me bajaba de cualquier carro que tenía y me entraba al hotel y me ponía de civil, allá se le pagaba*

no sé si era como 200 o 200 y pico a cada policía mensual, creo que se les pagaba alimentación y no sé qué más, como le digo Gañote coordinaba con los compradores, con los financieros que eran Coco y ellos le daban el dinero a Gañote para que les entregara no sé si a los policías o al comandante, como le digo Gañote le puede hablar más exactamente de eso, en el tiempo en que yo estuve del 2000 al 2005 él me manejo eso con la policía, eso se manejó desde que entraron las Autodefensas a Briceño, inclusive en el 2004, en Briceño llegó un Teniente mono, zarco, alto, se negoció con él, un Teniente de la Policía llegó a Briceño en 2004, estaba Gañote allá, ellos le cogieron unos insumos a los financieros, allí en el pueblo, por allí en el pueblo, en el propio pueblo, se tenía la oficina donde se compraba mercancía, coca a donde los financieros vendían insumos, esta casa era una casa azul que quedaba allá en la calle, como se llamaba esa calle, me parece que le decían La Quiebra, una cosa así, era una calle que quedaba saliendo para el cementerio, no sé si era arrendada o de alguno de ellos, inclusive en el 2004, no me acuerdo exactamente la fecha me llevaron a mí en helicóptero, nosotros el helicóptero lo aterrizamos en esa fecha ahí en la cancha ahí junto a la piscina el Teniente como que se marió todo y me tocó ir y cuadrar con él personalmente, le di como diez millones de pesos (\$10.000.000) porque él quería capturar el helicóptero a un dinero que me traían para pagarle a los muchachos la bonificación y un material de guerra, unos fusiles, unos explosivos, el Teniente a mí me tocó frentarlo y le dije si nosotros le estamos pagando a ustedes mensualmente, entonces me tocó darle como diez millones de pesos (\$10.000.000), le di la orden a Gañote de que le diera diez millones de pesos (\$10.000.000) y nos dejó quieto, de ese Teniente no recuerdo el nombre, pero si a mí me buscan una lista con la foto, principalmente la foto, eso fue en el 2004, no recuerdo el mes, yo sé que fue el único mono, zarco, alto que fue allá en esa zona desde que yo estuve allá, un teniente, inclusive yo no sé si Gañote le sabrá el nombre, como le digo Gañote es un tipo clave para este caso de la policía, de muchos homicidios y muchas cosas que yo no conozco, el helicóptero aterrizó en la cancha por los lados de la piscina, el helicóptero era el mismo que entregó don Ramiro en la desmovilización, entonces no nos cogieron nada esa vez, le dije a Gañote que le pidiera una plata a los financieros para que se la diera a él y ya se cuadró el problema, yo le di la orden a Gañote de entregarle diez millones de pesos (\$10.000.000), no sé si se los entregaría o como cuadró con él, como él directamente era el que negociaba con la policía". (Resaltado de la Sala).

Tanto que, interrogado sobre si se ratificaba bajo la gravedad de juramento sobre los cargos que formuló contra el oficial de la policía, indicó que se sostenía en ello "...y vea doctora, en relación con este caso averigüen con la población, averigüen con la población que eso no es mentiras, varias veces aterrizó ese helicóptero ahí, a veces cuando yo iba para La Caucana, llegaba el helicóptero y me recogía".

De otro lado, interrogado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**" por la Magistratura, en el curso de la audiencia seguida en su contra, al ser señalado por **JOSÉ HIGINIO ARROYO**, como el encargado de hacer los pagos en Briceño, en la Estación de Policía, manifestó que sí compartía todos los días con las autoridades; pero, interrogado para que informara como se manejaban esas relaciones o cómo era la coordinación con las autoridades, adujo:

"O sea la coordinación con ellos, por decirlo en el caso mío allá había un man de pagarles a ellos que era Zamarra, cuando yo le pedía plata a "8.5" o a "Lucas" era pa' mi darles a ellos, para que hicieran algún trasteo, o sea a los patrulleros de la policía, si me entiende, si porque como le digo allá se manejó todo muy claro, durante el tiempo que yo viví ellos hacían lo que yo les decía, **o sea pa' mi la autoridad en ese lugar era yo en ese pueblo.**

... ..

De los comandantes de policía durante el tiempo que yo estuve allá ellos hacían lo que yo les dijera.

... ..

O sea, iba a bajar el comandante de arriba del monte yo les decía: hoy viene el comandante pa' ca (Sic.), le decía yo a cualquier patrullero que estuviera por ahí o al mismo man de la estación.

... ..

Pues en ese tiempo era el mismo que Diomedes mentó, Restrepo, estuvo allá en ese tiempo también y estuvo, o sea los que el señor del hotel mentó, o sea yo no me acuerdo el nombre ellos, pero durante el tiempo que yo estuve, siempre coordinaron fue conmigo.

... ..

Fue del 2002 como hasta el 2004, cuando yo llegué a Briceño allá estaba la guerrilla, si me entiende, la información que nosotros teníamos... la guerrilla vivía allá entre el pueblo con la misma policía, entonces cuando yo llegué allá ellos con nosotros no querían coordinar, entonces no le metimos fue así, entonces cuando llegué allá es que las cosas son así, y así fue todo.

... ..

Y con el Ejército no tuve nada que ver.

... ..

Cuando yo le daba plata a ellos, como le dijera yo, yo no era encargado de pagarles, ni esa plata se pedía para pagarles a ellos en el mes mensual de ellos, sino que cuando la nómina de ellos estaba demorando ahí era cuando ellos empezaban a coger los pelados que había a estar molestando entonces por eso era que se les daba esa liga.

... ..

Los patrulleros que bajaban del monte.

... ..

Eso pasaba cuando la nómina de ellos se estaba demorando.

... ..

Si cuando se atrasaba o los encargados de pagarles a ellos no le pagaban, entonces ellos ahí mismo me caían a mí.

... ..

Doctora esos patrulleros no compartían conmigo, es decir, yo necesitaba un favor de ellos, les decía va a venir fulano de tal, de una vez pa' que sepan, ellos a mí no me cogían, no me molestaban para nada, eso era lo que había entre nosotros, si me entiende.

... ..

Ahí había patrulleros y estaba el man de la estación y había, ellos, todos ellos sabían quién era yo, y yo sabía quién eran ellos.

... ..

Yo no tenía nada que ver con la nómina de pago de ellos, por decir, cuando yo les daba plata a ellos, por decir, era una comparación que un policía me dijera a mí... si ellos a mí me pedían un favor me decían doscientos mil pesos (\$200.000), una comparación, yo llegaba y los sacaba de la plata que yo manejaba de la comida y se las daba a ellos y se le reportaba a Lucas o a 8.5, les decía saque **tanto para un policía**, tanto que se va a ir de trasteo, lo cambiaron de aquí o **van a hacer una fiesta en la estación de policía**, ellos van a comprar alguna cosa aquí no se pa' qué, sacaba plata de la que manejaba y se las daba" (Resaltado de la Sala).

E interrogado sobre si el pago que hacía alias “**Zamarra**” era diferente a lo que él se encargaba, manifestó:

“Eso no tenía nada que ver con la nómina de ellos... yo entendí que les pagaban doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) a cada uno mensualmente a los patrulleros y a los otros de a quinientos (\$500.000) o seiscientos (\$600.000), pero yo no maneje esa nómina, si me entiende... yo así les colaboraba cuando ellos me pedían algún favor, pero entonces ellos a mí comenzaban a acosarme cuando se les estaba demorando la plata a ellos”.

Mientras en el corregimiento de Uré (hoy municipio de San José de Uré), área de influencia, inicialmente, de **JOSÉ MARÍA LIZCANO**, alias “**El Pollo Lizcano**”, a partir del 2000 el Bloque Mineros asume el control de la zona en la parte militar y en el manejo de los estupefacientes.

Es así como, este municipio le fue asignado a **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico o Mico o Cuatro Cuatro o Nigo**”, en su condición de comandante urbano, época en la cual la zona era un corregimiento de Córdoba, quien, en versión del 30 de julio de 2008, hizo mención a un dinero que se le dio a la policía para que los dejara pasar porque iban a hacer una operación (minuto 43:35 a 50:16, primera sesión del 27 de junio de 2012).

De otra parte, en cuanto a las **labores operativas** se detectaron varias actividades en el Bloque Mineros:

(i).- **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, indicó que sirvieron de guías para el Ejército, es decir, los paramilitares oriundos de la región, en ocasiones, eran prestados a éstos para realizar operativos.

(ii).- Suministraban información. Los paramilitares daban informes sobre las personas dedicadas a la subversión; no obstante, tal actividad era en doble vía, en razón a que la Fuerza Pública también les informaba qué personas tenían vínculos con la guerrilla, inclusive, cuando se encontraban detenidos les avisaban para que los esperaran y al salir de la cárcel los cogieran, asesinaran o desaparecieran.

(iii).- La actitud omisiva de la Fuerza Pública que dejaba que los paramilitares hicieran con la población civil lo que quisieran.

(iv).- Los apoyos helicoportados en las grandes incursiones, de tropa, taponamiento de vías, levantamiento de retenes para que pudieran delinquir libremente.

Desde el punto de vista **logístico**, se tiene que:

(i).- Se estableció la venta de uniformes por parte del Ejército o eran intermediarios para su adquisición, muestra de esta situación, es el caso de alias "**Osama**"; pero, en la segunda fase del crecimiento del Bloque Mineros como lo expuso **RAMIRO VANOY MURILLO**, éste contaba con sus propios sastres, pero la tela y todos los aditamentos que llevaban los uniformes eran conseguidos a través de bandas criminales ligadas con los paramilitares en Medellín o por personal activo del Ejército en los almacenes de intendencia.

(ii).- El Ejército les vendía armas o municiones, pero en ocasiones también prestó los fusiles a los paramilitares. Las armas se vendían con la correspondiente munición.

(iii).- Contribuía o ayudaba para que algunos de los miembros de los paramilitares pudieran obtener salvoconductos.

En los temas de los mal llamados **falsos positivos**-, los miembros del Ejército les entregaban armas hechizas o armas que incautaban en algunas operaciones a los paramilitares, para lo que se ha llamado en el *argot* delincencial como "**legalización de personas**", que no era más que una **ejecución extrajudicial**.

Es así como, algunos de los miembros del Ejército le decían a los paramilitares que no tenían resultados que presentar ante sus superiores, de

modo que, les entregaban los cadáveres de las personas que asesinaban, éstos los uniformaban, les ponían armas y los presentaban como guerrilleros.

Mientras que, en otras ocasiones los paramilitares entregaban a las personas y el Ejército las asesinaba haciéndolos parecer como positivos en combate; ejemplo de esta situación fue lo ocurrido con los jóvenes **DARWIN ANDRÉS SÁNCHEZ, GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE** y **CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ**, quienes venían de regreso a Medellín de Cartagena y al quedarse sin dinero hicieron escala en Caucasia, para ser abordados por un grupo de paramilitares que se los llevaron y entregaron al Ejército, siendo asesinados los dos primeros y presentados por la Fuerza Pública como guerrilleros, mientras que el tercero dado de baja como miembro del ELN, pero en la zona de Barro Blanco, a éstos se les hizo el levantamiento de cadáver en Tarazá y fueron presentados como N.N. el 1º de agosto de 1998.

Sobre este caso, se cuenta con lo dicho por **ANA GARCÍA VALENCIA**, abuela de **DARWIN ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA**, al referir: *“El día 20 de julio de 1998, mi nieto salió de Cartagena hacía Medellín en compañía de 2 amigos, solo supimos que llegaron hasta Caucasia y desde allí no volvimos a saber de ellos. Luego un postulado del Bloque Mineros en versión libre dijo que este grupo los había interceptado (sic) y luego los habían entregado al batallón los Rifles, allí los vistieron de guerrilleros y luego fueron presentados como falsos positivos, quien confesó esto fue alias Sarmiento y Caldo Frío”* (carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación, cargo 219).

Dicho que adquiere relevancia con lo plasmado en el informe No. 636 del investigador de campo del 27 de octubre de 2010, previa 798-5284 (archivada con inhibitorio), de la que se extrae: *“... la confesión hecha en diligencia de versión libre en el marco de la ley de Justicia y Paz, por el postulado **JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA** Alias **“SARMIENTO”** el día 01 de Octubre de 2008, ante el Fiscal 4 Delegado...manifestó lo siguiente: **‘Estaba en una base móvil con el comandante William y cogieron 2 muchachos en Caucasia (sic) y el comandante William dijo que esos muchachos eran para un positivo para el Ejército, luego los vistieron de uniforme de policía y morrales de la guerrilla y se los llevaron y mataron con fusiles y este operativo se hizo en coordinación con el Ejército, lo realizo el comandante Caliman***

eso fue de Caucasia (sic) al bagre, le entregaron munición y 2 AK 47 y el Ejército recupero esos fusiles, el batallón rifles era el que operaba por ahí, los pelaos de 20 a 22 años blancos, mechudos, carilampiños, pelo liso..., dijeron que eran de guarne o marinilla, tenían un bolso, esos pelaos no tenían armas'...".

Otro caso de “falsos positivos”, fue confesado por **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “**Junior**”, en versión libre realizada los días 7, 8 y 9 de junio de 2011, quien mencionó que dio de baja en 1998 a un comandante financiero de las FARC alias **Yury**” y a otra persona que lo acompañaba más o menos por los lados de Organí, bajando los cuerpos hasta un lugar de Puerto Escondido, sitio en el que se simuló un combate con el Ejército, dejándole los cuerpos para que los presentaran como “positivos”²¹⁷.

Es así como interrogado sobre el particular **RAMIRO VANOY MURILLO**, advirtió en versión libre rendida desde la Cárcel de Miami, pese a no hacer relación sobre las circunstancias en la que fue asesinada esta persona, al recibir la información de manera directa por **MONTES HERNÁNDEZ**, lo siguiente:

“Se le pregunta a Vanoy por el tema que se conoce como los falsos positivos. Dice no, los falsos positivos se dé casos que se le entregó un guerrillero que mató el comandante Junior, por allá por el lado de Juntas, tirando por allá por el lado de Juntas. Preguntado. Por Juntas. Contestó. Hacía arriba, por allá arriba por el Cañón de Iglesias, por allá mataron a un guerrillero y como que se lo entregaron al Ejército, pero no se a quien se lo entregaron. Preguntado. Usted está hablando de Isaías Montes Hernández, alias Junior. Contesto. Si. Preguntado. En qué año. Contesto. Eso fue después de que estuvo él de comandante, en el 2004...”

Otro caso de ejecuciones extrajudiciales fue referido en versión libre por **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias “**Caldo Frío**”, al mencionar un hostigamiento simulado de las autodefensas a una patrulla del DAS y en la que se produjo la muerte de un muchacho que, al parecer, estaba perpetrando un hurto y que fue entregado para que se presentara como una baja²¹⁸; ratificándose huyen versión del 20 de junio de 2011.

²¹⁷ Aparte tomado de la primera sesión de audiencia del 30 de julio de 2012, proceso de José Higinio Arroyo Ojea y otros.

²¹⁸ Ídem.

“... nosotros llevábamos al que íbamos a dejar muerto allá, que supuestamente ellos lo habían dado de baja, pero nosotros fuimos los que le dimos de baja. Preguntado. Quien era la persona que asesinaron. Contesto. Yo no lo conocí porque era un ladrón lo cogieron robando. Lo cogió por la 15, lo llevó a la Finca El Oriente. Preguntado. Porqué a esa finca. Porque allá teníamos una base y en esa finca nos reportábamos todos. Preguntado. Y el dueño de esa finca Oriente. Contesto. Ese señor yo lo menté antes, don Alonso. Preguntado. Y él tenía vínculos con las autodefensas. Contesto. El nos colaboraba a nosotros. Preguntado, él sabía que ustedes estaban en la finca que había esa base ahí. Contesto. Si. Preguntado. Él iba a la finca y los veía a ustedes y les decía hola como están. Contesto. Si nos saludaba y pasaba. Ahí lo trajeron y él lo vistió no me acuerdo si fue de policía o de militar. Preguntado. Donde consiguieron los uniformes. Contesto. Esos uniformes los trajo él, el comandante, no sé de donde los trajo. Tipo 11 o 12 la noche nos lo llevamos para allá donde íbamos a hacer el operativo, el DAS llegó como de 2:30 a 3:00 de la mañana. Preguntado. Ya lo habían asesinado ustedes. Contesto. No, cuando el DAS pasó nosotros los hostigamos, cuando nos hostigaron de aquí para allá, Victorino le dio de baja al muchacho que estaba ahí. Preguntado. Pero que, las autodefensas los hostigaron, me imagino que era parte igual del plan que habían hecho previamente. Contesto. Si eso estaba cuadrado ya doctora. Preguntado. A qué parte dispararon usted para no ir a herir a los agentes del DAS. Contesto. Nosotros disparábamos al aire. Preguntado. Y ellos también. Contesto. No ellos tiraban al lado de nosotros, pero nosotros ya sabíamos por dónde íbamos a salir. Preguntado. Victorino asesinó al muchacho. Contesto. Si doctora. Preguntado. Con qué tipo de arma. Contesto. Con 9. Preguntado. Y ahí mismo los entregó o qué pasó. Contesto. Él quedó ahí con una pistola. Preguntado. Y la pistola de quién era. Contesto. La pistola era de nosotros. Preguntado. Qué tipo de pistola era. Contesto. Era una pistola 9... Preguntado. Usted sabe este muchacho, quien era, la persona que asesinaron. Contesto. No doctora, no sé quién era... No le preguntamos, eso lo hizo Juan, simplemente fue y organizó con unos muchachos del DAS primero como íbamos a hacer eso, se organizó para saber por dónde íbamos a salir nosotros, donde iba a quedar él, para que no fuera haber daño del DAS ni del lado de nosotros, se organizó todo primero..., Juan estuvo ahí en el puesto del DAS, de ahí Bobadilla mandó dos muchachos del DAS. Preguntado, Bobadilla era el comandante del DAS. Contesto. Si... Pues esa vez había por ahí 8 o 10 del DAS Bobadilla esa vez llevó refuerzos de Montería y todo, ellos cuadraron y trajeron refuerzos porque supuestamente por ahí estaba la guerrilla. Preguntado, en qué vehículos se movilizaban los del DAS, en los carros de ellos. Preguntado y como vinieron refuerzos de Montería qué. Contesto. Porque nosotros no sabíamos que venían refuerzos de Montería, nosotros nos dimos cuenta cuando entró ese poco de carros por la noche. Preguntado. Cuantos carros. Contesto. Pues entraron 5 o 6 carros. Preguntado. Usted sabe si los del DAS de Montería también sabían que eso estaba cuadrado. Contesto. Yo no creo, doctora, porque esos tiraban a darnos a nosotros, inclusive que Juan se puso bravo con él porque trajo gente de Montería y no le dijo nada a él. Yo se que ellos se metían a hablar, simplemente uno era un patrullero, no podía uno hablar, decir nada, ni oír nada... Pues yo se que lo levantaron, porque ellos amanecieron ahí, y ellos hicieron el levantamiento por la mañana. Preguntado. Ellos mismos. Contesto. No sé si sería la Fiscalía, no sé, pero sé que hicieron el levantamiento. Preguntado. Recuerda más o menos el mes en que sucedió esto. Contesto. No doctora. Preguntado. Dice que 97-98. Contesto. Si doctora. Preguntado. Este hombre que ustedes decían tenía documentos de identidad. Contesto. No tenía. Preguntado. Sería levantado como NN. Contesto. Si... Preguntado. Que otras acciones u otros delitos se cometieron con el DAS. Contesto. No ese doctora...”.

Mientras que, en versión rendida el 2 de noviembre de 2011, por **JADER ARMANDO CUESTA ROMERO**, informó sobre la muerte de unos

campesinos en la vereda Madre Seca, donde el Frente Anorí del Bloque Mineros actuó en connivencia con miembros del Ejército.

“En una ocasión con el comandante Paisa y el señor Carpeta que era comandante, que es familia de Nano no sé si está vivo o muerto, nosotros veíamos llegando de Anorí... noviembre más o menos del 99 sino estoy mal... entonces que necesitaban un positivo que les diéramos unos fusiles para ellos reportar a su Brigada, los soldados le habían pedido el favor al Paisa los de ese Batallón que opera por Anorí... no sé si había batallón por ahí, las contraguerrillas de soldados que se mantenían por ahí, los soldados en operaciones... ellos venían adscritos a controlar a Anorí, era lo que decían ellos, que necesitaban el apoyo de nosotros, entonces nosotros nos metíamos, íbamos diez de ellos y diez de nosotros o 15 y 15 íbamos revueltos y cambuchábamos revueltos, entonces cogimos seis campesinos y recuerdo que la mamá de ellos se llamaba dona Jenny, la otra doña, le decían La Chola y nosotros los vestimos de camuflado y los mandamos adelante y los soldados los mataron y los hicieron pasar como guerrilleros... eso fue llegando a Charcón en un caserío llamado Madre Seca.... Supuestamente hicimos un retén de unas mulas, ellos iban en mulas, porque ellos andan la mayoría de la gente en mulas, nosotros los páramos, empezamos a requisarlos que no llevaran armas, por las botas, porque tenían tallones, entonces decían que tenían tallones de su madera, que porque ellos cortaban maderas para hacer cosas... los vistieron y dieron positivo, los muchachos de nosotros que iban a matar los vestían y los mandaban para que los mataran los soldados... se llevaron dos mujeres para que si supieran que eran guerrilleros y cuatro hombres, ese caso fue mencionado por allá en Charcón en un tiempo... los camuflados que llevábamos nosotros... si les dijimos quítense su ropa y póngase esto, tanto que ahí había la mujer de un pelado que le decían Jhon que era de Zaragoza... el pelado si era como miliciano, se llama Jhon Monsalve y en esa ocasión cogieron a la mujer de él... ellos las vistieron y a las mujeres les colocaron sudadera... y les pusieron fusiles, les pusimos Galil y le colocaron unas cacha de palos todas viejas, para que si aparecieran así... cuando estaban muertas... vivos se colocaron los camuflados.... Nosotros las mandamos adelante, nosotros íbamos atrás y los soldados ahí los mataron con las armas de los soldados y ellos quedaron ahí tirados y les colocamos los fusiles y dieron un positivo como la guerrilla y nosotros seguimos derecho y ellos quedaron ahí, no se a quienes reportaron varias veces en Medellín... yo me acuerdo que iba un sargento, pero no me acuerdo el nombre de él, iba un sargento y un cabo al mando de eso, después yo volví a ver ese mismo cabo en Pata haciendo retén... las mamás decían que sus hijos no eran guerrilleros, porque nosotros en ese tiempo, si una mamá tenía un hijo en la guerrilla, nosotros matábamos a la mamá también... esa política no era solo del Bloque Mineros sino de varios bloques... nosotros en el bloque cuando iba a hacer una operación y yo iba a buscar por lo menos a la persona, entonces yo llegaba a la casa y le preguntaba por su hijo, un ejemplo, uno preguntaba dónde está tu hijo y toda madre esconde a su hijo, es lógico y entonces uno a veces la mataba dizque por alcahueta, que porque el hermano estaba en la guerrilla entonces se mataba, puede preguntarle al mismo Cuco... nosotros les dijimos que tranquilas porque ellas lo que estaban era asustadas porque nosotros matábamos familia que tuviera guerrilleros, le matábamos a la familia, al hermano para que a ver si aparecía en el entierro o algo, pa cogerlo, alguna cosa... estaba la zona caliente por nosotros, entonces el Batallón por bajar la presión, pues los soldados para bajar la presión de Medellín, no sé de donde le hagan la presión a ellos, desconozco esos pelados que la embarraban de nosotros, les decía el comandante, vaya y haga un mandado, lo mandaba con un fusil y por allá aparecía muerto y reportaban que habían matado a un muchacho de los paracos... esto era coordinado previamente con el Ejército...”²¹⁹.

²¹⁹ Ídem. En relación con este hecho la Fiscalía indicó que no fue posible identificar a alias “El Paisa”; sin embargo, alias “Carpeta” corresponde a **ÁLVARO MAURICIO JARAMILLO**

Así mismo, de acuerdo con las indagaciones efectuadas por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que, en el Bloque Mineros, uno de sus miembros, alias "**Carmelo**", dijo ser el encargado de reclutar personas de escasos recursos o desempleados y las entregaba al Ejército –Batallón Rifles-, accionar en el que se encuentra involucrado el Comandante de la época, **Coronel WILLIAM GALICIA**.

Y finalmente, tráigase a colación para efectos de demostrar la articulación existente entre las Autodefensas Unidas de Colombia y los miembros del Ejército lo acaecido en la Masacre de El Aro, ocurrida entre el 22 y 31 de octubre de 1997, donde fueron asesinadas 16 personas y se desplazaron más de 1400 miembros de la población civil, hurtaron todo el ganado de la zona y secuestraron a 17 arrieros a quienes los obligaron a movilizar el ganado por la zona montañosa. Es así que, **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias "**Junior**", mencionó que hizo contacto con el Teniente **BOLAÑOS** del Ejército que se encontraba en Puerto Valdivia, inclusive las víctimas informaron que el 23 de octubre de ese año, el Ejército que estaba acantonado en la zona dio toque de queda informando que nadie podía salir más tarde de las 6:00 p.m., siendo claro el motivo, es decir, todo estaba articulado para que bajaran los militares con las reses hurtadas y así llegar al corregimiento de Puerto Valdivia donde las montaron en camiones, actividad en la que por demás está decirlo participó, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, quien señaló que los semovientes eran embarcados, algunos fueron llevados a Tarazá y otros, en su mayoría, a la finca "El Perro"²²⁰ ubicada en

VALENCIA, persona que fue asesinada en Amalfi el 17 de julio de 2006 en forma violenta y era sobrino del comandante del Frente Anorí, LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE.

²²⁰ La finca El Perro se mencionó no sólo en la masacre del Aro, sino en una incursión que se hizo en San Pablo Riosucio el 5 de septiembre de 2000 que fue en la zona de Ituango colindante con Córdoba, las víctimas mencionan que el ganado era llevado a la finca "El Perro", se tiene un aparte de la versión libre de 2 de mayo de 2011, una versión conjunta entre los postulados **José Higinio Arroyo Ojeda, Joaquín Alonso Jaramillo, Eucario Macías Mazo, Isaías Montes Hernández y Luis Alberto Chavarría Mendoza**, porque ellos en algún momento participaron en esas incursiones a Ituango.

Interrogado **ARROYO OJEDA** quien perpetró la masacre de San Pablo, señaló: "Esa gente venía de Urabá, no sé si de San Carlos, venían como 20 muchachos, los enviaron como para Toledo, para Versalles o para esa zona, desde ahí salió Cobra para Córdoba por Tierralta con el resto de la gente y el Negrito Ricardo se queda con Junior y queda mi persona ahí en La Caucana, desde ahí como a los 15 días de haber pasado esa situación en

Puerto Anchira y el corregimiento El Palmar a orillas del río San Jorge por Tierradentro.

(iv).- Les prestaban vehículos debido a que no en pocas ocasiones las AUC se movilizaban junto con los militares activos y de policía en automotores y motocicletas, bien fuera de la institución o en motos particulares de los servidores públicos.

En cuanto a las **relaciones económicas**, los paramilitares daban dinero a la Fuerza Pública, entendida como la Fuerza Aérea, Ejército y Policía Nacional, con el objeto de poder actuar con absoluta libertad.

Habría que decir, en este punto, que no puede dejarse de lado el tema del **narcotráfico**, porque algunos de los miembros de la Fuerza Pública, en los municipios de injerencia del Bloque Mineros participaron, activamente, omitiendo realizar operativos e, inclusive, transportaban ellos el alijo a las capitales, ejemplo de ello, Medellín, o cuando en forma específica la policía de Briceño decomisaba o incautaba a los campesinos de la zona la base de coca y se la vendían a los paramilitares.

Véase como en el tema de la Fuerza Aérea, debe traerse a colación lo expuesto por **RAMIRO VANOY MURILLO**, en punto a la financiación del Bloque Mineros, respecto a la pista de aterrizaje clandestina que tenía en la

el Aro, me dice 4.1, hágale con Junior para el San Jorge, nos fuimos para San Jorge en carro o en camión carpado de noche como 40 o 50 hombres, salimos para allá cuando llegó al San Jorge nos bajamos en un sitio conocido como Puerto López, en horas de la mañana me comunicó con el Negrito Ricardo, con 4.1, hágale para que reciba un ganado, unas reses que trae el Negrito Ricardo que viene bajando de la zona de Tres Playitas, nosotros le hicimos San Jorge arriba, pasamos Tres Playitas, aproximadamente pasamos por el lado de Tres Playitas, nos entraron el ganado, nos dimos cuenta también que hubo varios muertos para arriba, parece también que hubo casas quemadas, total eso quedó solo por ahí, andaban el Negrito Ricardo y Cobra en operación hacia arriba y se regresa Junior conmigo y la tropa y el ganado que recibimos a Tierradentro, yo me quedo en Tierradentro mandan a llamar a Junior para Tierralta, no se lo mandaron a llamar y se lo llevaron, yo me quedo con el ganado transportando las reses San Jorge abajo hacia una finca llamada "Perro", esa era una finca que era de un ganadero Mancuso como que en el 96 se la quitó a ese ganadero, lo asesinó y se quedó con la finca, bueno yo total seguí de Tierradentro hacia abajo, esa finca y de ahí hice llegar ese ganado hacia una zona de Tierralta por una finca de Mancuso por allá y eso lo recibió la gente de Mancuso por los lados de Ralito, ese ganado, no me acuerdo cuanto era, pero eran bastantes reses, ya Junior salió de la zona".

Hacienda Ranchería, de dónde sacaba grandes cantidades de droga y nunca hubo un radar o un satélite que pudiera ubicar la salida de una aeronave sin permiso alguno, en razón a que a éstos se les cancelaba \$150.000.000, por permitir el despliegue de la actividad ilegal del bloque.

“Pregunta. El Coronel Galicia²²¹ también recibió dinero del Bloque Mineros. Contestó.- doctora eso claro que se le pagaba a los comandantes, eso lo pagaba el núcleo de finanzas mío les pagaban ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), entonces no se a nombre de qué comandante le pagaron le pagaba a la policía, le pagaba al Ejército, se le pagaba a todos pero no se directamente, se le pagaba al DAS se le pagaba a todos, pero no se directamente, el sobrino que era el comandante de finanzas. Pregunta. Pero no ha respondido la pregunta, el Coronel Galicia recibió plata de las autodefensas. Contestó. A mí no me recibió plata directamente, si recibió, recibió por parte de las finanzas, por parte de quien manejaba las finanzas que era el sobrino mío, porque le digo que les pagaban ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), directamente yo no le pagué ni le mandé a pagar, yo no lo hacía con ningún comandante del Ejército o de la policía. He mencionado al Coronel Galicia, claro que, si lo mencionaba, pero que yo le hubiera pagado directamente a ningún comandante, siempre lo hacía el grupo de finanzas mío. Preguntado. Pero la lógica y la dinámica que usted mismo ha confesado acá, o sea, si las autodefensas andaban como se dice coloquialmente como Pedro por su casa en Caucasia, nunca una captura, nunca un procedimiento, entonces, es porque si estaba Galicia ahí, luego, o la conclusión sería que también recibió dinero de las autodefensas del Bloque Mineros. Contestó. Doctora lo que, si escuché, claro, es que cuando el comandante máximo del Ejército o de la policía no recibía, recibían los operativos, recibían todos, recibían los otros, pero que alguien se cuadraba, se cuadraba doctora...”

6.9.6.- Relaciones del Bloque Mineros en el orden social con la comunidad²²²

Se conoce que el GAOML no tuvo ningún tipo de injerencia con ninguna organización extranjera; sin embargo, con la comunidad se realizan en la última fase de evolución de la organización, como satisfacción a las necesidades sociales de ésta.

Recordemos que, a la llegada del Bloque Mineros al Bajo Cauca rompe con unos sistemas clientelares, asumiendo las potestades estatales, como se

²²¹ El Coronel Galicia, corresponde al Coronel William Galicia, comandante del Batallón Rifles que pertenecía a la Brigada 11 de Montería

²²² Aparte tomado de la audiencia del 30 de julio de 2012 dentro del proceso de José Higinio Arroyo Ojeda y otros. Se deja en claro que no se trata de exaltar la labor de los paramilitares sino que corresponde a un aparte traído a colación por la Fiscalía General de la Nación para explicar las relaciones del postulado con la comunidad en el campo social y las actividades que realizó en pos de un aparente beneficio en favor de algunos de sus miembros –niños, ancianos y mujeres-.

ilustró en precedencia, entre ellas, lo que atañe al sistema de salud, específicamente, a la construcción de dos clínicas en terrenos de la Alcaldía que llevó a cabo **RAMIRO VANOY MURILLO**, una en el Guáimaro “Clínica Nueva Luz” y otra en el casco urbano de Tarazá “Clínica San Martín” – terreno que correspondía a la construcción de la Avenida Circunvalar de San Martín a Chira y donde se vieron involucrados dineros de **HERNANDO GÓMEZ BUSTAMANTE**, alias “**Rasguño**”-.

Es así como, una vez se produce el posicionamiento del grupo, lo que se logró a través de las armas y del terror, con posterioridad, el aquí postulado buscó granjearse con la población civil ejecutando una serie de proyectos encaminados a satisfacer requerimientos de tipo social básico que el Estado no brindaba a la comunidad –salud, vivienda, alimentación, educación y recreación-, pero con un objetivo vedado y perverso, que no era otro que, mantener el control de la población más vulnerable que se beneficiaba de los mismos que, no eran otros ,que los niños, mujeres solas y adultos mayores.

De este modo, construyó dos centros asistenciales en en Tarazá y Cáceres.

Mientras que, en el proyecto de vivienda, se cuenta con la “Urbanización San Martín II”, que corresponden a una serie de edificios de apartamentos ubicados al respaldo de la Clínica San Martín, en terrenos de la Alcaldía, que **VANOY MURILLO**, pretendía dar a los pobres históricos de Tarazá; pero, luego de construidos la mayoría fueron entregados a desmovilizados, utilizándose en la construcción dineros estatales.

Otro proyecto fue “Mi Casa Propia” en el barrio La Ceiba, sector deprimido de Tarazá donde alias “**Cuco Vanoy**”, adelantó este programa para la construcción de 20 casas y entregarlas a personas de bajos recursos, certificando el recibo de las mismas los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de dichas localidades.

De otro lado, la Fiscalía General de la Nación solicitó a las Alcaldías de Cáceres como de Tarazá informaran si en los proyectos ejecutados por

RAMIRO VANOY MURILLO, había participado la Alcaldía bien fuera con dinero o terrenos.

Es así como, la Alcaldía de Cáceres, informó que el programa “Tarazá sin Hambre”, que era para satisfacer las necesidades de alimentación de los más desfavorecidos no se efectuó, en tanto sí, uno llamado “Computadores para Educar”, a través del cual se vieron beneficiadas varias instituciones educativas, donde la intervención de la Alcaldía se centró en ampliar las edificaciones para que los computadores donados por **VANOY MURILLO**, pudieran ser ubicados, algunas entregas fueron realizadas en 2005.

Se tiene que, a más de éste realizó otro programa que se llamó “Educamos sin Hambre”, que consistía en una actividad social para cubrir las necesidades de la comunidad, en especial en el corregimiento del Guáimaro con el objeto de lograr una mayor cobertura educativa en la población.

De modo que, los computadores no solo se entregaron en Cáceres – corregimiento de las Auras- sino en La Caucana y dentro del mismo proyecto lo que hizo el aquí postulado fue arreglar las vías y mejoras a la institución educativa.

Tuvo otra iniciativa que se denominó “Tierra Paraíso”, a través de la cual pretendía entregar lotes a las personas de escasos recursos para vivienda.

Así mismo, dentro del tema de la salud, mencionó **RAMIRO VANOY MURILLO**, que ayudó a muchas personas que requerían de cirugías, clínica que, pese a encontrarse en el Guáimaro era de tercer nivel contando con todos los equipos de cirugía y con médicos especializados, tanto que, allí fue atendido **CARLOS CASTAÑO GIL**, luego de sufrir un accidente.

Otra de las actividades que desplegó está la de “Tarazá sin Hambre”, que consistía en la entrega de unos terrenos para la comunidad, según él, para satisfacer necesidades prioritarias de alimentación y trabajo, plan que se ubicó en la finca Santa Clara que contaba con un zoológico.

Tuvo otro que denominó “Derecho a Envejecer Dignamente”, lo que hizo fue entregar un centro para adulto mayor en Tarazá, igualmente, lo hizo en La Caucana en una zona en la que con antelación funcionaban los calabozos del Bloque Mineros.

Igualmente, lideró el proyecto de “Mejoramiento de Carreteras” en la vía Vista Hermosa u La Indiana, lo que hacía era hurtar alguna maquinaria que sirviera para abrir unas carreteras, pero la Alcaldía también se la proporcionaba para que pudiera hacerlo.

De otra parte, también creó proyectos lúdicos, recreativos para la infancia en el corregimiento El Doce, por ejemplo, en Tarazá hizo un parque infantil para la primera infancia, aportaba dinero para los grupos de danza, para los uniformes de las bandas de guerra de los colegios, en diciembre le daba regalos a todos los niños en las comunidades donde delinquía el Bloque Mineros.

Puede decirse que, el proyecto social de **RAMIRO VANOY MURILLO**, tenía incluso un enfoque diferencial, al crear para las mujeres la “Asociación de Mujeres de La Caucana”, donde ellas eran madres cabeza de familia, les dio algún dinero para la creación de una microempresa de fabricación de escobas y traperos.

Se tiene que, fue así como el Bloque Mineros se articuló con la comunidad; encontrándose que muchos de los proyectos que efectuó se hicieron con auspicio estatal, bien del orden local, regional o incluso nacional.

Véase como en la respuesta remitida por la Alcaldía de Tarazá se menciona que, el proyecto del “Centro del Adulto Mayor, Casa Diana por el Derecho a Envejecer Dignamente”, entregado en septiembre de 2005, los terrenos pertenecen al municipio de Tarazá, contándose con las matrículas inmobiliarias, indicándose que el municipio no efectuó ninguna inversión, pero sí entregó los predios.

Por su parte, el “Centro del Adulto Mayor, Una Etapa Dorada”, del corregimiento de La Caucana, los terrenos a los que se hace referencia, si bien, no hay soporte legal que permitiera predicar que pertenecían al municipio; no obstante, aparecía en la ficha catastral 790110050010699001 como de éste.

Mientras que, el “Centro Adulto Mayor, Etapa Dorada”, barrio Las Palmas de Tarazá, entregado en septiembre de 2005, los terrenos a los que hace referencia pertenecen a este municipio, finca Villa Helena, matrícula No. 1233, escritura pública No. 6 del 15 de enero de 2003, mencionó el Alcalde que no se hizo ninguna inversión, pero se entregaron los terrenos para que el mismo se realizara.

De este modo, se documentó por la Fiscalía General de la Nación que, por lo general, **RAMIRO VANOY** lo que hacía era entregar dinero a los presidentes de las Juntas de Acción Comunal para que realizaran estos proyectos y en forma posterior procedieran a su sostenimiento, en algunos casos eran contratados como ocurrió en la Clínica del Guáimaro, es decir que, las enfermeras eran contratadas y pagadas por la Alcaldía, al igual que efectuaba el sostenimiento, entregaba medicamentos y pagaba los servicios públicos y, en algunas ocasiones, se les canceló con dinero del Bloque Mineros.

Retomando, el parque infantil del corregimiento El Doce, los terrenos en los que fue construido son del municipio de Tarazá, registrado con ficha catastral 22510408, cédula catastral 7901003102000014, se llamaba “Predio San Antonio Hospital”, se informa por el municipio que no se realizó ninguna inversión, solo se entregó en terreno mientras que, el postulado dio el dinero para montar los juegos para los niños.

En el proyecto “Parque Infantil del corregimiento Barro Blanco, construcción de espacios lúdicos, recreativos para la infancia de Tarazá”, los terrenos a los que se hace referencia pertenecen a este municipio, ficha predial

22505057, cédula catastral 79010201001100007, no se cuenta con escritura y la Alcaldía no realizó ningún tipo de inversión en el mismo.

Por su parte, en el “Parque Infantil Barrio Las Pavas de Tarazá”, el predio pertenece al municipio con ficha predial 22513686, no se cuenta con escritura, pero al igual que el anterior informó la Alcaldía que no realizó ningún gasto.

Ahora, en lo que atañe a la construcción de la cancha deportiva del barrio San Miguel Bajo en Tarazá, el terreno pertenece al municipio, finca “Villa Helena”, similar a lo relacionado con la construcción del restaurante escolar del barrio Las Palmas que se entregó en septiembre de 2005; mientras en lo que hace a los restantes, esto es, la banda marcial, mujeres vivas y jornadas de salud la Alcaldía no tenía relación de estos proyectos.

Explicó la Fiscalía que otra de las relaciones que se encontró fue el de un equipo de fútbol de Cauca “Equipo Fútbol Club Bajo Cauca”, salió como de las divisiones inferiores del Itagüí y, aunque el promotor principal de éste fue alias “**Macaco**”, interrogado sobre el particular informó que le colaboró con \$50.000.000.

Y en lo que hace a la inversión de los recursos nacionales, ello se encuentra relacionado con los proyectos productivos, que fueron presentados por **RAMIRO VANOY MURILLO**, en la etapa de negociación con el Gobierno; resultando de vital importancia porque la mayoría se hicieron en sus terrenos, esto es, las fincas La Luna y La Malena, dirigidos a dar trabajo a los desmovilizados, representados en ganadería, ceba intensiva, lechería, caucho, fruticultura, todos ejecutados en el municipio de Tarazá.

6.10.- La desmovilización²²³

²²³ Tema traído a colación, atendiendo que se está en presencia del proceso priorizado, siendo la recopilación de lo consignado en decisiones anteriores y que será considerado en futuras sentencias anticipadas.

De acuerdo con lo documentado, existe un primer acuerdo de acercamiento con el Gobierno, intentado por el entonces Presidente **ANDRÉS PASTRANA ARANGO**, conocido como “Acuerdo del Nudo de Paramillo”²²⁴, firmado en esta región el 26 de julio de 1998.

224 “(...)

Que el logro de la paz no es la simple negociación de la confrontación armada, sino también el desarrollo de un conjunto de medidas económicas, políticas y culturales con las que se logre la justicia social y se supere el sentido de la violencia en la solución de los conflictos internos.

Que la búsqueda de la paz es un proceso en el que se irán manifestando avances parciales entre los distintos actores, que se concertará en mesas de negociación, sin ventajas para ninguno, con actuaciones bajo una confidencialidad convenida entre las partes. Mesas en las que, una vez iniciado el diálogo, nadie se levante de ellas ni se produzcan o propicien rompimientos innecesarios. Que el proceso de paz seguirá más allá de la negociación de la confrontación armada hasta que la convivencia pacífica sea una realidad amplia y profunda en el país.

Que rechazamos la destrucción de la infraestructura pública y privada de la Nación, así como el secuestro, la extorsión, las desapariciones forzosas y toda forma de violencia para transformar el país o solucionar los conflictos.

Que es indispensable preservar a toda costa la unidad nacional.

DECLARAMOS:

1. Se inicia el proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc).
2. Nos comprometemos a buscar caminos de acercamiento, avance y construcción de escenarios posibles, para lo cual estamos dispuestos a desarrollar las siguientes actividades:
 - a. Los representantes del Consejo Nacional de Paz y de la sociedad civil ejercerán sus buenos oficios tendientes a que el Gobierno nacional, como representación política del Estado, respalde los compromisos aquí consignados.
 - b. promover en la sociedad radicada en las áreas de influencia directa de las autodefensas, y en la sociedad en general, el criterio que la convivencia nacional y la reconstrucción social del país, se logra con la construcción de una ética basada en el respeto a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario, a la solidaridad y a la tolerancia.
 - c. apoyar en forma directa todos los procesos que restablezcan la convivencia social y nacional, por lo que consideramos altamente favorable la realización de todo tipo de acciones individuales o colectivas en las que se exprese la construcción de la voluntad de paz, y por ningún motivo desconocerán o impedirán la realización de reuniones, foros, talleres o seminarios de paz.
 - d. Las Auc se comprometen a realizar las tareas necesarias tendientes a que todos los grupos de autodefensas del país respalden y asumen los compromisos a que aquí se llegan.
3. La sociedad civil y el Consejo Nacional de Paz apoyan que se inicien negociaciones de paz entre el Gobierno nacional y las Auc en una mesa independiente y simultánea con otros procesos, para concluir en un verdadero acuerdo de paz que involucre a todos los actores de la guerra.

Los partícipes en esta reunión consideran válido que el desarrollo del diálogo y la negociación de los distintos procesos de paz culmine en propuestas de decisiones administrativas, legales o constitucionales, que conduzcan a las reformas que demandan la Nación.

4. En la búsqueda de aliviar las consecuencias que la confrontación armada produce en la población civil, los asistentes ratifican su convicción de que el derecho internacional humanitario es el mínimo ético que deben respetar los actores armados, que se puede expresar en diferentes formas, de acuerdos humanitarios de vigencia inmediata.

Las Auc se comprometen a:

- a. Impartir órdenes e instrucciones militares a todos sus miembros a fin de que se adopten todas las medidas de precaución necesarias en orden a evitar involucrar a la población civil en la confrontación armada.
- b. A partir de la fecha, no reclutar menores de 18 años a sus filas, ni a utilizarlos en actividades de inteligencia o vigilancia.

c. Respetar la vida y dignidad personal de quienes quedan fuera de combate y prestarles la asistencia médica necesaria.

d. Reiterar su voluntad de permitir, en zonas de enfrentamiento, el suministro y tránsito de alimentos y bienes indispensables exclusivamente para la población civil; respetar los centros médicos, las unidades médicas humanitarias, los dispensarios, los centros de acopio de alimentos o cosechas, y así mismo no utilizar como cuartel o centro de reclutamiento o instalación militar transitoria o definitiva los bienes culturales, las escuelas, los hogares infantiles, los centros religiosos o de cultos, como tampoco las unidades deportivas. Igualmente reiteran la prohibición de los ataques o amenazas de destrucción a los bienes civiles.

e. Realizar las siguientes medidas de precaución: En caso de ataques, tomar las medidas indispensables para evitar el desplazamiento forzado de la población civil.

No hostigar a la población para que se enrole en las filas de las tropas.

no almacenar armamento o pertrechos o cualquier objeto de guerra en los sitios donde habita la población desplazada.

En caso extremo que se produzca el desplazamiento, de acuerdo con las normas del derecho internacional humanitario, acudirán a la Defensoría del Pueblo o a un organismo de socorro nacional o humanitario internacional para que acompañe a la población desplazada hasta un sitio seguro de cualquier ataque militar.

f. Tomar las siguientes medidas de seguridad: Respetar a las comunidades de paz y a los bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.

Respetar la autonomía, creencias, cultura y derecho a la neutralidad de los pueblos indígenas o las comunidades afrocolombianas en sus territorios.

No realizar ningún tipo de actividad que afecte ríos, lagunas, depósitos de agua o fuentes de abastecimiento de energía eléctrica que son utilizadas por la población civil.

5. Los representantes de la sociedad civil y los miembros del Consejo Nacional de Paz propiciarán ante la sociedad que la agenda mínima de la negociación de paz que debe adelantar el Gobierno nacional con las Auc debe dar respuesta a problemas como: Democracia y reforma política.

Modelo de desarrollo económico.

Reforma social, económica y judicial.

La Fuerza Pública en el Estado Social de Derecho.

El ordenamiento territorial y la descentralización.

El medio ambiente y el desarrollo sostenible.

Los hidrocarburos y la política petrolera.

6. Con el fin de facilitar las acciones humanitarias en los territorios de influencia de las Auc, éstas se comprometen a respetar los emblemas de los organismos humanitarios internacionales y/o nacionales, así como a reconocer el papel humanitario y neutral que en la confrontación armada ejerce la Defensoría del Pueblo.

7. Las Auc y los representantes de la sociedad civil y del Consejo Nacional de Paz iniciarán acciones para establecer una verificación adecuada a las acciones aquí comprometidas.

Celebramos las gestiones de paz que ha adelantado el señor presidente electo, Andrés Pastrana Arango, y nos comprometemos a participar en los procesos necesarios, con discreción, seriedad y responsabilidad, tal como él lo ha expresado.

Firman: Por las Autodefensas Unidas de Colombia (Auc): Carlos Castaño, César Marín, Santander Lozada y José Alfredo Berrío, miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá; Botalón y César Salazar, de las Autodefensas de Puerto Boyacá; Ramón Isaza y Teniente González, de las Autodefensas de Ramón Isaza; Clodomiro Agamez y Eulices Mendoza, de las Autodefensas del Llano; Camilo Aurelio Morantes y Francisco Tabares, de las Autodefensas de Santander y sur del Cesar; Daniel Santos y Carlos Castro, de las Autodefensas del Casanare; Pedro Tulio Moreno y Luis Eduardo Cifuentes, de las Autodefensas de Cundinamarca.

Por el Consejo Nacional de Paz y los miembros de la sociedad civil: José Fernando Castro, defensor del Pueblo; Luis Eduardo Garzón, presidente de la CUT; Hernando Hernández, presidente de la USO; Eugenio Marulanda, presidente de Colfecar; Samuel Moreno, senador y miembro del Comité Nacional de Paz; Sabas Pretelt, presidente de Fenalco; Augusto Ramírez Ocampo, miembro de la Comisión de Conciliación Nacional; Alejo Vargas, vicerrector de la Universidad Nacional, y Jorge Visbal Martelo, presidente de Fedegán.

Es así que, a través de la Ley 434 del 3 de febrero de 1988 y el Decreto 352 de ese año, se creó el Consejo Nacional de Paz, conformado por miembros del Gobierno: **JOSÉ FERNANDO CASTRO CAICEDO, LUIS EDUARDO GARZÓN, HERNANDO HERNÁNDEZ, EUGENIO MARULANDA GÓMEZ, SAMUEL MORENO ROJAS, SABAS PRETELL DE LA VEGA, AUGUSTO RAMÍREZ OCAMPO, ALEJO VARGAS y JORGE VISBAL.**

Por las autodefensas: **CARLOS CASTAÑO GIL, SANTANDER LOZADA (Mancuso), JOSÉ ALFREDO BERRÍO (Fredy Rendón Herrera o El Alemán)** –así se identificó en esta reunión-²²⁵. Las autodefensas de Puerto Boyacá con **CÉSAR SALAZAR (Botalón), RAMÓN ISAZA** por las Autodefensas del Magdalena Medio, las Autodefensas de Santander y el Sur del CÉSAR con **CAMILO AURELIO MORANTES y FRANCISCO TABARES.** Las Autodefensas del Casanare con **DANIEL SANTOS** y las Autodefensas de Cundinamarca con **LUIS FERNANDO CIFUENTES.**

La idea del Gobierno se centró ante la imposibilidad de diezmarlos por la fuerza, en buscar una salida negociada, trasladándose la lucha armada a las mesas de negociación para lograr más concesiones o para dar lo menor que se podía con el objeto de derrotar a los grupos ilegales dentro de la mesa; sin tener incidencia porque hacerlo en medio del conflicto o hablar de paz dentro de éste era complicado al no presentarse el cese de hostilidades por las autodefensas lo que desacreditó en la opinión pública.

Adicional, el tiempo de los actores era distinto, es decir, el Gobierno de **ANDRÉS PASTRANA ARANGO**, estaba finalizando e intentaba sacar adelante el proceso, mientras que las autodefensas tenían el control del territorio, por ende, no existía afán mediático para negociar o desmovilizarse.

Secretarios ad hoc: Nelson Caicedo y Álvaro García, funcionarios de la Defensoría del Pueblo". (Aparte tomado de la página www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-800317).

²²⁵ Fredy Rendón Herrera, responde a los alias de "El Alemán", "kike", "Puma 4", "Fredy Enrique Rendón Henao" y "José Alfredo Berrío", tal como se extrae de lo consignado en la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2011, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, Magistrada Uldi Teresa Jiménez López.

Pese a todo, emergen situaciones positivas de éste: (i) se intentó construir colectivamente una agenda de trabajo que sentó las bases de Santa Fe de Ralito y (ii) se advirtió el interés de la comunidad internacional por apoyar un proceso negociado de paz en Colombia.

Tanto que, en la campaña del Presidente **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, uno de sus programas bandera la “Seguridad Democrática”, afirmó que estaba dispuesto a conversar con los miembros de todos los grupos ilegales, esto es, guerrilleros y Autodefensas, pero siempre y cuando se comprometieran a CÉSAR en sus acciones violentas.

De modo que, una vez electo, al ser enterado por su antecesor de los contactos que se venían adelantando con los grupos de autodefensas a través de la Iglesia Católica, autorizó a la Comisión Episcopal, conformada por los Obispos de Montería **JULIO CÉSAR VIDAL**, de Apartadó **GERMÁN GARCÍA** y de la Diócesis de Sonsón y Rionegro **FLAVIO CALLE**, para continuar con dicha labor.

Así en octubre de 2002 los grupos de autodefensas manifestaron a través de los Obispos su disposición de declarar el cese de hostilidades a fin de iniciar el proceso de paz; ante este hecho, el Alto Comisionado de Paz, doctor **LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ**, adelantó los primeros contactos con estos grupos en reuniones que tuvieron lugar en noviembre de ese año.

Por consiguiente, el proceso tuvo inicio a finales de 2002, con la declaratoria del cese unilateral de hostilidades por los grupos de autodefensas, cumpliendo la condición del Gobierno para dar curso a las conversaciones.

Adicionalmente, en carta pública enviada al Presidente de la República, el 29 de noviembre de 2002, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) declararon el cese de hostilidades con alcance nacional, a partir del 1º de diciembre. Pronunciamiento similar hizo días después el Bloque Central Bolívar (BCB), al anunciar un “cese unilateral, incondicional e indefinido de

hostilidades, a partir de las cero horas del cinco de diciembre de 2002". De igual modo, lo hizo el 8 de diciembre la Alianza Oriente, compuesta por las Autodefensas Campesinas de Casanare y las Autodefensas del Meta y Vichada, comprometiéndose a decretar un cese de hostilidades a partir de diciembre; excluyéndose al Bloque Metro, separado de las AUC y quien se pronunció contra el proceso.

Entonces, en respuesta al gesto de las autodefensas el 23 de diciembre el Presidente designó una Comisión Exploratoria de Paz, con la tarea específica de realizar contactos con los grupos de autodefensas que declararon, públicamente, el cese de hostilidades y expresaron su voluntad de dar inicio a acercamientos para adelantar un proceso de paz; haciendo parte de la misma por el Gobierno los doctores **EDUARDO LEÓN ESPINOSA FACCIOLINCE, RICARDO AVELLANEDA CORTÉS, CARLOS FRANCO ECHAVARRÍA, JORGE IGNACIO CASTAÑO GIRALDO, GILBERTO ÁLZATE RONGA y JUAN B. PÉREZ RUBIANO**, quienes debían adelantar sus labores bajo la más estricta confidencialidad, recayendo la responsabilidad de informar sobre los avances del proceso en el Alto Comisionado de Paz.

Así pues, bajo las directrices impartidas se suscribió el "Documento por la Paz de Colombia el 29 de noviembre de 2002", con 12 puntos que no era más que una carta al Presidente **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, al Cardenal **PEDRO RUBIANO SÁENZ** y al doctor **LUIS CARLOS RESTREPO**²²⁶.

De manera que, al momento de iniciar los diálogos con los grupos de Autodefensas en las primeras semanas de 2003, el Alto Comisionado para la Paz y la Comisión Exploratoria, atendieron cuatro mesas de trabajo

²²⁶ Documento que firmó la Dirección Política y Militar de las AUC (Carlos Castaño, Salvatore Mancuso, José Vicente Castaño y Ramón Isaza) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá que tenían representantes del Bloque Norte, Bloque Elmer Cárdenas, Bloque Calima; Bloque Mineros, Bloque Bananero, Bloque Pacífico, Bloque Tolima, Bloque Centauros del Llano, Bloque Cacique Nutibara, Bloque Suroeste Antioqueño, Bloque Occidente Antioqueño, Bloque Guaviare, Autodefensas del Magdalena Medio con Ramón Isaza y el comandante Mac Giver, Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá con Víctor Triana alias "Botalón", Autodefensas Campesinas de Cundinamarca con alias "El Águila" y el "Comandante Tabares" de las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar.

paralelas. Una con las AUC, otras dos con el BCB y la Alianza Oriente y la última con las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) que se negaron a compartir mesa con los anteriores.

Fue así, como ante ellas, el Gobierno reafirmó como objetivo prioritario de la fase exploratoria el cumplimiento del cese de hostilidades que permitiera la disminución efectiva de los niveles de violencia contra la población civil por parte de los grupos de Autodefensas.

En este orden, se realizó la primera reunión el 22 de enero de 2003, luego de la cual el Bloque Elmer Cárdenas se retiró de la mesa, anunciando al día siguiente que lo hacía atendiendo que la propuesta de paz planteada por el Gobierno a las Autodefensas era como invitarlas a un suicidio colectivo. Hecho que llevó a los demás jefes de las AUC, en aras de evitar nuevas deserciones de las mesas de diálogo a firmar un Acta de Compromiso el 13 de febrero que los obligaba a mantenerse en el proceso so pena de perder la comandancia de sus estructuras²²⁷.

Entre tanto, en forma paralela se adelantaron encuentros con el Bloque Central Bolívar, la Alianza Oriente y las ACMM; sin embargo, los diálogos más estructurados tuvieron lugar en la mesa que con las AUC se adelantó en el territorio de Córdoba; tanto que, al final de la tercera reunión con este grupo que tuvo lugar el 20 y 21 de marzo de 2003, el Gobierno Nacional y las Autodefensas expidieron el primer comunicado conjunto, en el que se reiteró la voluntad de encontrar caminos que condujeran a la paz del país e informaron que la fase exploratoria de diálogo entre el Gobierno y las AUC seguía avanzando para sentar las bases de una negociación, con el propósito de llegar a la reincorporación de sus miembros a la vida civil.

²²⁷ Documento firmado en las Montañas de Urabá, febrero 13 de 2003 por SALVATORE MANCUSO BLOQUE NORTE - ACCU RAMIRO VANOY CUCO BLOQUE MINEROS - ACCU HERNÁN HERNÁNDEZ BLOQUE CONJUNTO CALIMA - ACCU ADOLFO PAZ BLOQUE PACÍFICO - ACCU RICARDO LEAL BLOQUE CACIQUE NUTIBARA - ACCU ALBERTO MEMIN BLOQUE OCCIDENTE ANTIOQUEÑO - ACCU RENÉ RODRÍGUEZ BLOQUE SUROESTE ANTIOQUEÑO - ACCU JORGE PIRATA BLOQUE CENTAUROS Y BLOQUE CAPITAL - ACCU COMANDANTE ÁGUILA BLOQUE CUNDINAMARCA - AUC ALEJANDRO TABARES BLOQUE ACSUC - AUC PEDRO PONTE BLOQUE BANANEROS - ACCU.

Documento firmado el 21 de marzo a cargo del Gobierno Nacional por **LUIS CARLOS RESTREPO** y por las Autodefensas Unidas de Colombia **SALVATORE MANCUSO** y **CARLOS CASTAÑO GIL**.

Como consecuencia de los compromisos surgidos en la fase exploratoria los grupos paramilitares dejaron en manos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a 69 menores, entre el 3 y el 27 de junio de 2003²²⁸.

De otra parte, transcurridos cinco meses de las reuniones exploratorias con los grupos AUC, la Comisión Exploratoria y el Equipo de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, se dedicaron a sistematizar la experiencia, proceso que culminó en una reunión el 17 de junio con el Presidente de la República, haciéndose público el documento de las recomendaciones el 25 de junio de 2003, firmado por **JUAN B. PÉREZ, RICARDO AVELLANEDA, CARLOS FRANCO EDUARDO ESPINOSA, JORGE I. CASTAÑO** y **GILBERTO ÁLZATE**, en el que se sugirió continuar con el proceso de paz, previo el cumplimiento total y verificable del cese de hostilidades, con el objetivo central de desmovilizar y reincorporar a la vida civil a los integrantes de las autodefensas.

Adicionalmente, se recomendó insistir en la necesidad de congregarse una sola mesa nacional de paz a los diferentes grupos de autodefensas que estaban conversando con el Gobierno; además para dar continuidad al proceso, se aconsejó la concentración de las fuerzas irregulares y el abandono total de las actividades ilícitas, tales como narcotráfico, hurto de combustible, extorsión y secuestro; se solicitó el acompañamiento de la comunidad internacional y continuar con las labores de facilitación de la Iglesia Católica, sugiriendo aplicar y priorizar el desarrollo de la política de seguridad integral en las zonas de influencia de las autodefensas, enmarcada dentro de la política de Seguridad Democrática, contenida en el Plan de Desarrollo 2002-2006 "Hacia un Estado Comunitario".

²²⁸ Los 69 menores fueron entregados en conjunto al ICBF, luego en cada una de las desmovilizaciones de los bloques se materializó la entrega de los menores que tenían. Ramiro Vanoy Murillo entregó el 20 de enero de 2006 en la finca Ranchería 35 menores como parte de la obligación contraída.

De otro lado, establecida la zona con Acuerdo 08 de 29 de junio de 2004 del Concejo Municipal de Tierralta se creó una inspección especial²²⁹ (Acuerdo firmado por la Presidenta del Concejo **MARINA CASTAÑO PATERNINA** y la secretaria **TEOLINDA TORRES ESPITIA**); con Decreto 0141 de 29 de junio de 2004 fue nombrado **FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZÁLEZ** como inspector especial sector.

Así, los días 14 y 15 de julio en Tierralta (Córdoba), el Alto Comisionado para la Paz, los miembros de la Comisión Exploratoria y los Delegados de la Iglesia Católica, se reunieron con los representantes de las Autodefensas Unidas de Colombia, suscribiendo el 15 de julio el “Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la Paz de Colombia”²³⁰.

Ocasión en la que el Gobierno y las AUC acuerdan dar inicio a una etapa de negociación, definiendo “como propósito de este proceso el logro de la paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado”.

Las Autodefensas Unidas de Colombia dejan en claro que su mayor aporte a la Nación en este momento histórico es avanzar hacia su reincorporación a la vida civil y contribuir al fortalecimiento del Estado Social de Derecho; por su parte, el Gobierno, se compromete a adelantar las acciones necesarias para reincorporarlos a la vida civil.

Es así que, para lograr este propósito las Autodefensas Unidas de Colombia, se comprometieron a desmovilizar a la totalidad de sus miembros antes del

²²⁹ Las funciones de la inspección de policía eran: vigilancia y control de la zona, al sentirse amenazados los hombres, es decir, ejercía vigilancia de los miembros de las autodefensas y fijaba reglas de convivencia con los habitantes del área.

²³⁰ Firmado por el Gobierno Nacional: LUIS CARLOS RESTREPO Alto Comisionado para la Paz. Por las Autodefensas Unidas de Colombia AUC: HERNÁN HERNÁNDEZ, RAMIRO VANOY, LUIS CIFUENTES, FRANCISCO TABARES, ADOLFO PAZ, JORGE PIRATA, VICENTE CASTAÑO, CARLOS CASTAÑO y SALVATORE MANCUSO. Testigos: Miembros de la Comisión Exploratoria de Paz: CARLOS FRANCO, JORGE IGNACIO CASTAÑO, EDUARDO ESPINOSA, GILBERTO ÁLZATE RONGA, RICARDO AVELLANEDA y JUAN B. PÉREZ RUBIANO. Facilitadores del proceso por la Iglesia Católica: Monseñor GERMÁN GARCÍA, Monseñor JULIO CÉSAR VIDAL y el Padre LEÓNIDAS MORENO.

31 de diciembre de 2005, en un proceso gradual que comenzó con la desmovilización el 25 de noviembre de 2003 con el Bloque Cacique Nutibara en esta ciudad.

Mientras tanto, en las mesas de diálogo que de manera paralela se tenían con el Bloque Central Bolívar y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, se avanzó con la firma el 8 de noviembre entre el Gobierno Nacional y la dirigencia del BBC, de un acta²³¹ en la que se consigna que los miembros del Bloque Central Bolívar y Vencedores de Arauca toman la decisión de avanzar en el proceso de negociación para lograr la desmovilización y reinserción a la vida civil.

Y en lo que hace a las ACMM, se pactó el 4 de diciembre de 2003 en una declaración su manifestación de plena voluntad de desmovilizar de manera gradual la totalidad de sus fuerzas con el concurso del Gobierno Nacional, la Iglesia Católica, la población civil y el acompañamiento de la comunidad internacional. Documento que firmó **RAMÓN ISAZA ARANGO** (comandante general de las ACMM); **VÍCTOR ARNUBIO TRIANA** alias “**Botalón**” (segundo comandante) y recibido por el Alto Comisionado para la Paz.

Por su parte, el 23 de enero de 2004, el Presidente **ÁLVARO URIBE VÉLEZ** y el Secretario General de la OEA, **CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO**, firmaron el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para el acompañamiento del proceso de paz en Colombia, el que permitió poner en marcha la Misión de Apoyo al proceso de paz (MAPP/OEA), la que empezó a ejercer sus funciones en el territorio nacional a partir de febrero de ese año.

Hecho que articulado a la puesta en marcha de una Mesa de Diálogo unificada con la concurrencia de las ACU y el BCB, el 31 de marzo de 2004,

²³¹ Documento firmado por LUIS CARLOS RESTREPO RAMÍREZ Alto Comisionado para la Paz. Bloque Central Bolívar, Bloque Aliado Vencedores de Arauca, Estado Mayor, JULIÁN BOLÍVAR Comandante del Estamento Militar y ERNESTO BÁEZ DE LA SERNA Dirección Política.

ayudó a generar el proceso que llevó a la firma del “Acuerdo de Fátima”²³² el 13 de mayo de esa anualidad. Se pone en marcha, a partir del 15 de junio, una zona de ubicación en Tierralta (Córdoba), la que es formalmente inaugurada en Santa Fe de Ralito el 1º de julio.

El funcionamiento de la ZUT facilitó que se integraran a la Mesa Única de Diálogo de Santa Fe de Ralito la ACMM bajo el mando de **RAMÓN ISAZA**, igual lo hicieron las Autodefensas del Meta y Vichada, que habían iniciado el proceso dentro de la llamada Alianza Oriente, con el grupo de Autodefensas Campesinas de Casanare bajo el mando de **MARTÍN LLANOS**.

Luego de firmar el “Acuerdo del Sur del Casanare por la Paz de Colombia”²³³ con el Gobierno el 29 de enero de 2004, este último grupo se mantuvo independiente de la Mesa Única de Diálogo, siendo necesario sostener varias reuniones con sus representantes, la última, el 30 de julio de ese año, sin llegar a un acuerdo definitivo para su desmovilización. Así, mediante comunicado del 12 de agosto de 2004²³⁴ y la declaración del 7 de octubre

²³² “La zona de ubicación se establece con los propósitos de: a. Facilitar la consolidación del proceso de paz y los acuerdos entre el Gobierno Nacional y las Autodefensas Unidas de Colombia. b. Contribuir al perfeccionamiento y verificación del cese de hostilidades. c. Avanzar hacia la definición de un cronograma de concentración y desmovilización de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia. d. Permitir la interlocución de la mesa de diálogo con todos los sectores nacionales e internacionales. e. Facilitar la participación ciudadana y contribución de los colombianos al proceso”.

²³³ En esta ocasión se “1. Reafirmar su compromiso con el proceso de paz que ambas partes adelantan desde el mes de enero del año 2003. 2. Las Autodefensas Campesinas del Casanare ratifican su compromiso con el cese de hostilidades declarado el ocho de diciembre del año 2002. Por tal motivo aceptan la verificación internacional de este compromiso con la paz de Colombia, para que la tranquilidad reine plenamente en su región. 3. Las Autodefensas Campesinas del Casanare reafirman su compromiso de avanzar hacia un proceso de concentración y desmovilización de todos sus efectivos antes de terminar la presente administración. 4. El Gobierno Nacional se compromete a brindar las condiciones jurídicas y sociales para la plena reintegración de los miembros de las autodefensas a la vida civil y democrática”.

²³⁴ “El Estado Mayor negociador de las Autodefensas Unidas de Colombia informa: 1. De acuerdo con el documento firmado el 15 de julio de 2003, las Autodefensas que operan en la región de los Llanos Orientales, al mando de los comandantes Miguel Arroyave, Pablo Mejía y Guillermo Torres, procederán a la desmovilización de las tropas, como primer paso hacia el proceso de reinstitucionalización del Estado, anunciado por el señor Presidente de la República. 2. Para cooperar con los esfuerzos del Gobierno Nacional, en el propósito de darle continuidad al proyecto piloto de reinstitucionalización pública, anunciamos la disponibilidad inmediata de concentración y desmovilización del Bloque Norte, al mando de los comandantes Salvatore Mancuso, Jorge 40, Diego Vecino, Ramón Mojana, Camilo Catatumbo y del Bloque Bananero al mando del comandante Hernán Hernández. 3. Igualmente, los restantes bloques de las Autodefensas Unidas de Colombia, expresan su decidida voluntad de contribuir con los procesos de recuperación institucional, impulsados por el Gobierno Nacional y ratificados por las Autodefensas Unidas de Colombia en los

denominada “Acto de fe por la Paz”²³⁵, las AUC reiteraron su voluntad de desmovilización, abriendo paso a una serie de desmovilizaciones colectivas que iniciaron el 25 de noviembre en Turbo (Antioquia), con la entrega de armas del Bloque Bananero; el 10 de diciembre de 2004, se desmovilizó **SALVATORE MANCUSO** en el corregimiento Capo Dos del municipio de Tibú, al frente del Bloque Catatumbo, iniciándose un proceso de desarmes colectivos que se extendieron hasta el 11 de abril de 2006.

Culminado el proceso, se inició a partir del 12 de abril de 2006, la desmovilización del Bloque Elmer Cárdenas, que después de un período de diálogo independiente había anunciado el 8 de septiembre de 2005²³⁶, su voluntad de avanzar en el proceso de paz. La desmovilización de este bloque se planteó en tres etapas que terminaron el 15 de agosto de 2006, culminando así el proceso de desmovilización de los grupos de autodefensa²³⁷.

acuerdos de Santa Fe de Ralito. 4. Reafirmamos ante el país y el mundo, nuestra firme posición de paz y reconciliación”

²³⁵ Documento en el que se consigna, entre otros que: “A partir del 3 de noviembre próximo iniciaremos una etapa de desmovilizaciones de tropas hasta completar un número no menor de tres mil (3.000) combatientes, antes de finalizar el año. A la cabeza de esta desmovilización masiva estarán los Comandantes Salvatore Mancuso Gómez e Iván Roberto Duque Gaviria. El proceso de reincorporación de los combatientes a la vida civil es responsabilidad total del Gobierno Nacional. La transparencia y el éxito de este proceso, les brindará a los grupos armados, claridad y seguridad para un futuro cierto y seguro en el seno de la vida civil. Además de este Acto de Fe por la Paz, ratificamos con toda claridad nuestra decisión de cumplir con los acuerdos de Santa Fe de Ralito suscritos con el Gobierno Nacional, a fin de realizar la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia antes del 31 de diciembre de 2005”.

²³⁶ En el comunicado se consignó: “1. El Estado Mayor del Bloque Elmer Cárdenas de Autodefensas Campesinas, BEC-AC, manifiesta su disposición para avanzar en la negociación con el Gobierno Nacional conducente a la concentración, la desmovilización, el desarme y la inserción a la vida civil de sus miembros. 2. En consecuencia con lo anterior, El Bloque Elmer Cárdenas de Autodefensas Campesinas se compromete con el “CESE TOTAL DE HOSTILIDADES” por parte de la totalidad de sus estructuras armadas. 3. De igual manera, confiamos y esperamos que la fuerza pública adelante las acciones para la seguridad de las comunidades en las zonas desde donde se comiencen a desplazar los combatientes hacia los sitios de concentración que se definan, al igual que el dispositivo de protección de dichos lugares”.

²³⁷ Para documentar el proceso de desmovilización se toman apartes del Informe Ejecutivo. Proceso de paz con las autodefensas. Presidencia de la República. Oficina del Alto Comisionado para la Paz, presentación general, pag. 6 a 8.

Finalmente, las llamadas Autodefensas del Casanare y el Frente Cacique Pipintá, grupos que quedaron fuera del proceso. En la actualidad no ejercen presencia territorial sostenida y han sido confrontados militarmente.

Un punto importante dentro de este proceso lo constituye la captura de **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO**, el 24 de mayo de 2005, cuando se encontraba en Santa Fe de Ralito al vincularlo con la muerte del diputado **ORLANDO BENÍTEZ** y dos personas más, hecho que consideró el Gobierno como una violación al cese de hostilidades, mientras que en los miembros de las autodefensas se generó una queja de que serían capturados.

A la par con el proceso político de desmovilización al interior de la mesa de negociación avanzaba el instrumento jurídico a través del cual se someterían a la justicia, reclamando los miembros del grupo armado la modificación de la Ley 418, que es la Ley 782 y la que prorrogó la segunda, buscando el cambio de lo que se entendía por “violencia” ante la discrepancia con el Gobierno de considerar a estos grupos como una amenaza terrorista. Así, **CARLOS GAVIRIA** y **RAFAEL PARDO**, proponentes de la Ley 782 denominaron a las autodefensas “Organizaciones Armadas al Margen de la Ley”, calificativo que logró conciliar a las dos partes en la mesa de negociación.

La Ley de Justicia y Paz, inicialmente, tomó el nombre de “Ley de Alternatividad Penal, Ley de Verdad, Justicia y Reparación”, y el primer proyecto se presentó en septiembre de 2003, tomándose muchos elementos del proceso de paz adelantado en Irlanda del Norte que terminó con el “Acuerdo del Viernes Santo”.

El 18 de febrero de 2005 se convino una reunión del Gobierno Nacional con los ponentes del Senado y la Cámara para discutir el articulado de la Ley de Justicia y Paz, presentado por el Ministerio del Interior y por el Ministerio de Justicia.

De modo que, en octubre de 2005, luego de expedida la ley en junio, se presentó un hecho que generó cierta tensión entre el Gobierno y las autodefensas, que quedó plasmado en un comunicado público de los miembros del Estado Mayor de las AUC, en el que presentaban ciertos reparos por el traslado de **DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO** alias “**Don Berna**” a la Cárcel de Máxima Seguridad de Combita, indicando que si iban a ser llevados allí, terminaban las negociaciones, pero el impase se superó y continuó el proceso.

El 14 de agosto de 2006, el Gobierno Nacional hizo claridad, en que si bien, la Ley de Justicia y Paz tenía vigencia a partir de 25 de julio de 2005, la lista de postulados al proceso llegó al año siguiente, siendo informados por el Presidente de la República en agosto que debían ponerse a disposición de los Magistrados, Fiscalía y ubicarse en sitios de reclusión así fueran temporales.

Los exjefes paramilitares fueron trasladados de la Casa de Villa Esperanza ubicada en Copacabana al Centro Prosocial en La Ceja (Antioquia), pero ante los desmanes públicos cometidos, el Gobierno decidió trasladarlos el 1º de diciembre de 2006 a la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí; quedando en libertad personajes de importancia como **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** alias “**El Profe**”; los hermanos **VÍCTOR** y **ÁNGEL MEJÍA MÚNERA**²³⁸ alias “**Los Mellizos**” (el segundo extraditado a los Estados Unidos); **PEDRO OLIVERIO GUERRERO** alias “**Cuchillo**” (murió ahogado en un operativo)²³⁹;

²³⁸ El 2 de mayo de 2008 fue capturado, cuando iba dentro de un vehículo que tenía una caleta, contando la policía con dicha información, es decir, que salía de Puerto Boyacá para ser interceptado en el departamento del Tolima, así mismo, fue vinculado con la creación de la banda criminal de Los Nevados que delinquía en la Sierra Nevada de Santa Marta.

²³⁹ Pedro Oliverio Guerrero era un hombre que desde la época en que Gonzalo Rodríguez Gacha montó su imperio en la zona de Puerto Boyacá lo reclutó para que trabajara con él, se dice incluso que era como su escolta; cuando es asesinado Rodríguez Gacha, se vinculó a las autodefensas y tuvo su desarrollo como paramilitar en el Bloque Centauros al mando de Miguel Arroyave, siendo jefe paramilitar del Frente Héroes del Guaviare, quien tenía esas estructuras paramilitares que delinquían en toda la parte de los Llanos Orientales, se dice inclusive que fue el hombre que asesinó a Miguel Arroyave y también quien persiguió a Martín Llanos para quedarse con el manejo absoluto de toda la estructura de narcotráfico del Meta y Vichada.

Se convirtió en uno de los hombres más buscados del país para ser abatido por la Policía Nacional el 24 de diciembre de 2010, cuando se encontraba celebrando la navidad en una casa cerca a Mapiripán, en la frontera entre Meta y Guaviare, se tiene que: “El 28 de

EVER VELOZA GARCÍA alias “H.H” o “**Mono Veloza**” (capturado); **LUIS ARNULFO TUBERQUIA** alias “**Memín**” (capturado por las autoridades en septiembre de 2008).

Hecho que adquiere relevancia porque algunos de los que quedaron en libertad fueron los encargados de dar vida a lo que hoy se conoce como “bandas criminales”.

De otra parte, a todo miembro representante, el Gobierno les expidió una resolución reconociendo tal calidad y en forma adicional otro documento para que se crearan zonas de concentración para efectos de la desmovilización. Cada desmovilización estuvo acompañada de una Misión de Apoyo al proceso de Paz: miembros del Gobierno Nacional, la Iglesia, del Grupo GIAT (Grupo Interinstitucional de Análisis Antiterrorista), encargados del rastreo de las armas que fueron entregadas en unidades militares²⁴⁰ de acuerdo con la ubicación del bloque²⁴¹.

En este punto, en relación con el Bloque Mineros, el armamento se llevó al Batallón de Servicios No. 11 de Montería (armas entregadas por el Bajo Sinú, Alto San Jorge, Héroes de Tolová, Frente La Mojana, anillos de seguridad de

diciembre, 4 días después de la emboscada, alrededor de las 4:30 las tropas llegaron al caño Siare, un riachuelo de cierta profundidad que recorre la zona, donde encontraron el cadáver en descomposición del jefe paramilitar. Mientras algunos aseguran que 'cuchillo' intentó pasar el caño pero debido a su estado de embriaguez cayó, otros dicen que el peso de sus botas le impidió nadar y atravesar el riachuelo. 'Cuchillo' murió ahogado luego de su intento de escape” (aparte entre comillas tomado de la pagina www.verdadabierta.com 'Cuchillo', Pedro Olivero Guerrero).

²⁴⁰ Los grupos especiales de las Brigadas ejecutaron una serie de actividades con el objeto de establecer la procedencia de las armas. El procedimiento se describe en los Libros del Alto Comisionado. Cada una de las armas se disparó en un pozo de agua, el proyectil se recuperaba, se embalaba y remitía a los laboratorios de balística de la Sijin y el CTI, cotejándose la munición en el Sistema Ibis de la Fiscalía General de la Nación (base de datos que registra todas las armas con las que se han cometido homicidios) ello con el objeto de establecer si las armas entregadas coincidía o estaba involucrada en alguno de los procesos que adelantaba la Fiscalía o de las armas registradas en el sistema. Adicionalmente sirvió para determinar su origen, dentro de los seriales muchas resultaron hechizas, en otras se logró establecer el país de procedencia: Bélgica, Hungría, Italia, Estados Unidos, Alemania, España, Austria, Checoslovaquia, Israel, Egipto, China, Argentina, Colombia, Corea del Sur y Corea del Norte.

²⁴¹ 23 Unidades Militares se hicieron cargo de 18.000 armas y municiones que luego fueron fundidas en una siderúrgica a dos (2) horas de Bogotá, del metal obtenido se hicieron esculturas por cuya venta en el exterior se financiarían programas de reinserción para los desmovilizados y reparar a las víctimas.

Santa Fe de Ralito y el Bloque Mineros), sin que al parecer todas las armas fueran entregadas, inferencia a la que se llegó en razón a la alusión que sobre el tema hizo **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, en versión de 16 de marzo de 2010, al mencionar que **WILSON MEJÍA SILGADO** alias “**Picapiedra**”²⁴², comandante militar del Bloque Mineros en 2005, antes de la desmovilización, le dijo: “*me dijeron recoja todos los fusiles de cuadro que hay en las columnas móviles y envíelos para la escuela para entregárselos al personal, entonces esos fusiles se le entregaron a Picapiedra y no sé que los haría si los desmovilizó o que...*”, fusiles que correspondían entre 160 y 220, orden cumplida con **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** alias “**Junior**”.

Sin embargo, una vez se produce la desmovilización, quedan a la deriva las zonas que tenían copadas para los procesos de producción, procesamiento de droga y rutas de exportación, al no existir suficiente fuerza pública para retomar el control; se crea en el Bajo Cauca una organización denominada Red de Cooperantes²⁴³, que luego aparece involucrada en actos delincuenciales²⁴⁴, los que quedan al descubierto el 11 de junio de 2009 cuando la Fiscalía 280 destacada en el Departamento Administrativo de Seguridad²⁴⁵ ordenó el allanamiento a sus oficinas en Tarazá, incautando armas de fuego, equipos de comunicación y la captura de **LUIS ALFONSO LÓPEZ GÓMEZ** alias “**Memín**” y **JUAN CARLOS RENDÓN PALACIOS** alias

²⁴² Fue capturado el 24 de abril de 2010 en un operativo que hizo la Sijin, en una finca rural de la vereda Mejor Esquina de Buenavista (Córdoba), al hacer parte de una banda criminal aliada a Los Rastrojos en el municipio de Cáceres, encontrándose privado de la libertad en Combita.

²⁴³ De esta agrupación hacían parte Germán Bustos Alarcón, Wilson Mejía Silgado alias “Picapiedra”, personas importantes del Bloque Mineros.

²⁴⁴ Un evento de la actividad ilícita de esta red fue la captura y baja en combate de dos hombres en una operación que terminó con la muerte de Víctor Manuel Mejía Múnera alias “El Mellizo” en hechos ocurridos el 29 de abril de 2008 en el municipio de Tarazá, quienes portaban armas de uso privativo de las fuerzas armadas y equipos de comunicación que los vinculaban con la Red de Cooperantes.

²⁴⁵ El origen de la investigación tuvo su génesis en el informe No. 22895480151306 del DAS y otro de No. 503630 donde se indicaba que se tuvo conocimiento que luego de ser recluido en la Ceja “Cuco Vanoy” a finales de agosto de 2006, el Bloque Mineros accedió a ceder terreno a los hermanos Mejía Múnera conocidos como “Los Mellizos”, zona en la que continuaban delinquir alias “Chepe”, “Puma”, Víctor”, “Picapiedra”, “6.7” con un grupo aproximado de 200 desmovilizados dedicados al narcotráfico, homicidios selectivos, conformación de grupos ilegales, señalándose la existencia de una oficina denominada Recobac integrada por desmovilizados del Bloque Mineros del Bajo Cauca, utilizada como fachada, porque en realidad prestaban sus servicios como informantes y continuaban delinquir en la región.

“**El Gato**”, desmovilizados del Bloque Mineros²⁴⁶, vinculándose con ellos, un miembro del Ejército el Sargento Primero **JULIO CÉSAR PARADA VERA** que trabajaba en la Sección Segunda de Inteligencia del Batallón Rifles con sede en Cauca.

Situación que se agrava cuando se produce la extradición de los miembros representantes el 13 de mayo de 2008, hecho que lleva a que en ciertas zonas del país aparezcan grupos muy ligados al tema del narcotráfico tratando de cooptar la totalidad de este proceso, apareciendo unas bandas emergentes, que posteriormente toman el nombre de BACRIM.

7.- EL RECICLAJE DE LA GUERRA²⁴⁷

En Colombia ha venido surtiéndose una larga y descarnada guerra interna que hasta la fecha no ha sido conjurada por los Gobiernos de turno, afirmación que se extrae de los hechos narrados del contexto de esta decisión y que desde el albor de la formación de las organizaciones delictivas, ya sea para sostener sus ideales políticos mediante el uso de las armas, o como reacción posterior a la existencia de estas agrupaciones han sido constantes en el tiempo, tanto que, hoy hacen parte de lo que se conoce como el conflicto armado interno.

De modo que, la continuidad de éstas se ha nutrido como caldo de cultivo, primero, de las inconformidades de la población con las condiciones económicas, sociales, políticas y culturales y, segundo, de la ausencia del Estado para garantizar la paz en las regiones más afectadas por el fenómeno

²⁴⁶ Los capturados fueron vinculados al proceso radicado No. 1050131 adelantado por la Fiscalía 24 ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Medellín, además de Manuel Antonio Arroyo Flórez alias “Manuel”, Orlando Antonio Arango alias “Coco”, Jairo Hernando Paul Restrepo alias “Toto”, Víctor Alfonso López Amaya, José Eduvan Vanoy Bohórquez, Héctor Emilio Guerrero Clavijo alias “Paliza”, Julio César Parada Vera –sargento del Ejército-, Luis Chandía Vélez Fabra alias “Marino”, Pedro Julián Hincapié Hernández alias “David”, autoridad que en decisión de 6 de agosto de 2010 calificó el mérito del sumario con resolución acusatoria haciendo una ruptura procesal.

²⁴⁷ Algunos de los apartes de este acápite han sido tomados de la sentencia de José Higinio Arroyo Ojeda del 28 de abril de 2016, página 887

de la violencia regional y después generalizada, y otras veces algunos miembros de ese Estado asociado a algunos ilegales.

El decurso del conflicto ha asegurado que subsistan motivos para que, algunos integrantes de la sociedad civil, adopten el uso de las armas como la vía, aparentemente, rápida para lograr ideales que no sienten satisfechos máxime cuando la dinámica del conflicto armado interno lo ha permitido, adicionándose que la topografía del terreno concede una ventaja táctica para el surgimiento de grupos armados organizados al margen de la ley en zonas apartadas del país, que luego, por su fortalecimiento se convierten en agresiones masivas en las regiones en las que han ejercido su dominio.

En efecto, dichas organizaciones delictivas se han valido de diferentes medios para garantizar su pervivencia, buscando fuentes de financiación que garanticen la prolongación de sus acciones en el tiempo; así mismo, se han visto nutridas del ingrediente humano a través del delito de reclutamiento tanto de menores de edad como adultos, quienes han sido usados como instrumento de guerra, afirmación que adquiere sustento con lo dicho por **ANA SOFÍA ÁLVAREZ HERRERA**, reclutada cuando era menor de edad en Montería –entrevista rendida ante la Policía Judicial el 12 de octubre de 2012, obrante en la carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación-, en la que consignó:

“EN EL AÑO 1997, ...ME ENCONTRABA ESTUDIANDO EN EL COLEGIO...EL 18 DE ENERO DE ESE MISMO AÑO EN HORAS DE LA NOCHE ESTABA EN EL COLEGIO EN EL DESCANSO SE PRESENTO UN SEÑOR ESTÁBAMOS CON UN GRUPO DE 8 ESTUDIANTES Y NOS DIJO QUE SI QUERÍAMOS TRABAJAR CON ÉL LOS DEMÁS ESTUDIANTES LO DISTINGUÍAN PORQUE EL VIVÍA EN EL BARRIO RANCHO GRANDE MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO SINÚ EL SEÑOR DIJO QUE EL ERA DE LAS AUC Y QUE EL RECLUTABA JÓVENES PARA QUE TRABAJARAN EN SANTA FE DE RALITO, QUE PAGABAN BIEN...Y TODOS 8 NOS FUIMOS ESA MISMA NOCHE CON EL SEÑOR QUE LLAMABAN WILSON Y NOS LLEVO A SANTA FE DE RALIT A LA BASE QUE LLAMABAN LAS FLÓREZ (sic) EN ESA BASE DURAMOS 3 MESES HACIENDO ENTRENAMIENTO CON EL COMANDANTE MILITAR JL,Y DESPUÉS A LA BASE LLEGO EL NEGRO RICARDO COMANDANTE QUE FUE EL QUE NOS SACO PARA EL BLOQUE MINEROS UBICÁNDONOS EN LA CAUCANA...YO ME ENCONTRABA MUY ARREPENTIDA POR QUE FUIMOS ENGAÑADOS PR QUE (sic) NO SABÍAMOS QUE ERA PARA LO QUE NOS PUSIERON A HACER COMO PATRULLAR”.

Otra prueba de esta situación se ve reflejada en la entrevista rendida el 21 de julio de 2016, ante la Policía Judicial, por **ANDRÉS JHOAN RICARDO GOEZ**, que resulta importante y visibiliza la situación de temor a la que se enfrentó la población civil en las zonas en que tuvo injerencia el Bloque Mineros, así:

“Manifiesta que él vivía con sus padres de nombres FERNÁN MANUEL RICARDO VEGA y ALBA CECILIA GOEZ LACE, Vivían en la casa de su abuelo por parte de madre, en el Municipio de Caucasia Antioquia, su padre era médico y ejercía de manera independiente, tenía un consultorio en el centro de Caucasia, en Caucasia empezaron a amenazar a su papá debido a que él había pertenecido a la guerrilla de las FARC cuando era joven, las amenazas consistían en que le dejaban sobres en la entrada de la casa con amenazas que se fuera del pueblo y le dejaban sobres que contenían balas...inclusive un hombre de las autodefensas de nombre LUCHO SANDON, el cual trabajaba con alias EL MOCHO que era el comandante urbano de Caucasia, le dijo a su papá que se fuera de Caucasia que había orden de matarlo...debido a estos problemas se fueron de Caucasia para la apartada desplazados por temor, las autodefensas los siguieron buscando y su abuelo les dio la ubicación de ellos en la apartada a los miembros de las autodefensas, el día 24 de Octubre del año 1999 su papá salió de la Apartada Córdoba hacía Jardín Cáceres, iba a cobrar un dinero que le debían y era para comprar una casa en Bello...su papá fue con un mototaxista y cobró la plata no sabe cuánto era, a su papá lo iban siguiendo los de las autodefensas del Bloque Mineros y después de cobrar la plata lo cogieron, lo torturaron y lo asesinaron, después lo picaron en pedazos, al mototaxista también lo asesinaron...cuando pasó esto, LUCHO SANDON llamó a su mamá y le informó que ya habían matado a su papá, y que se fueran de la casa rápido, su mamá al saber eso lo cogió a él e iban a salir pero en ese momento que iban a salir llegaron dos sujetos de las autodefensas en una camioneta blanca con vidrios polarizados y traían una bolsa negra y la tiraron al piso y ahí estaban los restos de su padre descuartizado él y su mamá vieron esto y los sujetos de las autodefensas los insultaban y dijeron que la orden era matarlos a ellos, que porque estaban vivos, estos sujetos requisaron la casa y se robaron varias alahas (sic) de oro, como aretes collares, cadenas... estos sujetos se enteraron de que la policía estaba cerca ya que alguien los llamó...se llevaron los restos de su padre, lo que se supo era que los restos los tiraron al Río Cauca por los lados del puente...sabe que él y su mamá se salvaron de que los mataran porque LUCHO SANDON que era de las autodefensas estaba enamorado de su mamá... y él se fue para el Corregimiento de La Caucana de Tarazá a trabajar raspando coca, cuando eso tenía 12 años de edad, eso fue como en Julio de 2000, estando allá en la Caucana raspando coca no obtenía el suficiente dinero para el sustento y para enviarle plata a su mamá, habló con el sujeto alias PICAPIEDRA y dijo que si le daba trabajo y éste le respondió que no porque estaba muy niño y él le dijo que estaba aburrido de la vida que necesitaba trabajo que tenía una situación muy difícil ya que su mamá se le estaba muriendo de cáncer y necesitaba plata para el tratamiento y entonces éste le dijo que se le presentara a Romaña o a Esquina, en el Guáimaro en la escuela de instrucción y él se fue para allá, eso fue como en octubre del 2000, y desde de ahí lo dejaron reclutado, lo pusieron a hacer el curso, allá le dieron instrucción en orden cerrado, polígono, ejercicios físicos, política, que era el lavado del cerebro que les hacían a ellos, también le enseñaron a tratar a los civiles, derechos humanos, allá le pusieron CAUCASIA, una vez culminó el curso lo mandaron a hacer un registro por el Alto del Oso y por allá un combate con la guerrilla...duro 3 días, después lo pusieron a patrullar y lo tuvieron en varias partes Vista Hermosa, Casa Verde en la Caucana, en las partidas del Guáimaro y en la Caucana en la Y en un retén a veces en la vía

a Cáceres, y también estuvo de urbano en Caucasia, como en el mes de Mayo o Junio del 2004 estaba en San Agustín en Ituango estaban patrullando con el Ejército, las autodefensas eran un grupo de 24, y del Ejército eran muchos no sabe de qué Batallón eran, se encontraron con la guerrilla y empezó un combate, de la guerrilla hubo 4 bajas, de las autodefensas fallecieron como 6 después de que terminó el combate el Ejército los rodeo a ellos y les dijo que soltaran las armas y varios se opusieron a ser arrestados y les dieron de baja...otros lograron volarse y el y otros 2 muchachos menores de edad los retuvieron y los llevaron a un hogar transitorio en Prado Centro y les hicieron un proceso de reinserción cuando eso tenía 16 años..."-carpeta de hechos atribuibles de la Fiscalía General de la Nación- (resaltado fuera del texto).

Tanto que, siendo una constante al menos desde hace seis décadas en Colombia, la subsistencia del conflicto interno muestra que los integrantes de dichos grupos, unos desaparecidos, otros que aún se mantienen y las bandas emergentes, han optado por trascender, según se les ofrezca un medio de supervivencia o porque han sido copadas las zonas que otro grupo armado dejó vacías.

Si ello es así, fácil resulta colegir que no solo en el Bloque Minero que comandó **RAMIRO VANOY MURILLO**, se evidencia lo que se ha llamado "el reciclaje de la guerra", al pasar de militar en su época de juventud en la guerrilla –FARC-, para luego unirse a los narcotraficantes de la época –**PABLO ESCOBAR GAVIRIA** y **GONZALO RODRÍGUEZ GACHA**- y, por último, ser pilar fundamental en la lucha antsubversiva de las Autodefensas Unidas de Colombia en el Bajo Cauca Antioqueño y parte del sur de Córdoba, sino que, muchos de sus lugartenientes, mandos medios y personas de importancia e incluso excombatientes rasos del Bloque Mineros, advierten sus inicios en la guerrilla y luego por la cooptación de las zonas por los paramilitares, se trasladan a estas huestes, apartándose, de ellos al momento de la desmovilización dando paso a las temidas bandas criminales, al contar con el conocimiento militar, el tráfico de estupefacientes y el proceso de producción de narcóticos, vías de acceso y salida al poseer el control de los corredores de movilidad que lejos estaban de permitir fueran ocupadas de nuevo por la guerrilla, grupos emergentes de narcotraficantes o delincuencia común.

Véase como de lo ocurrido, puede resaltar la Colegiatura la paradoja que se da en la dinámica del conflicto armado, donde un integrante de la guerrilla, de quien puede decirse que, aparentemente, está afiliado a una ideología muy marcada, por ejemplo, los militantes del EPL y las FARC debido a su adoctrinamiento político, pasan sin reparo, a hacer parte de su contrario, esto es, los paramilitares, cuyo surgimiento no es otro que combatir los ideales promovidos por los grupos subversivos.

Con todo, la respuesta no se hace esperar, que no es otra que, cuando se da una disminución del pie de fuerza de uno de los grupos armados con el correlativo aumento militar del otro en determinada zona y, en esa medida quienes integran el grupo primigenio ven amenazadas sus vidas por el emergente, ocasiona en esa dinámica de la guerra que, muchos de los integrantes del grupo replegado o que ha sido expulsado por la fuerza, entiendan que deben someterse de manera personal a los recién llegados, y qué mejor manera que, ofreciendo sus servicios con información táctica militar importante que garantice el respeto de su vida al considerarlos valiosos para la entrante organización, obteniendo cargos de importancia dentro del grupo armado ilegal.

A manera de ejemplo, tráigase a colación lo consignado en la sentencia proferida por la Sala el 28 de abril de 2016, contra **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** y otros:

*“Y para el caso concreto de los referidos postulado (sic) como se dijo la motivación deducida fue precisamente el miedo de las agresiones por parte de la propia guerrilla en contra de ellos o su núcleo familiar, lo que los llevó a tomar la decisión de reincorporarse al conflicto desde otro bando, aspecto contenido en la biografía reseñada de los postulados cuando se dijo dentro de la presente sentencia...: en el caso de **JOSÉ HIGINIO** “A comienzos de 1995, desertó de la guerrilla al recibir una llamada de **MARTÍN OVIDIO LÓPEZ CASTAÑO**, antiguo integrante de la organización subversiva, quien le advirtió sobre las amenazas contra su familia y le mencionó que trabajaba con las Autodefensas de Tarazá, invitándole para que se les uniera”, de **ROBERTO ARTURO** se dijo “Luego de obtener su libertad, se trasladó al municipio de Medellín (Antioquia) donde trabajó en construcción, ciudad en la cual tuvo contacto con alias “**El Paisa**”, también oriundo de Yarumal, quien le dijo que era objetivo militar de la guerrilla por desertar, retornando a ese municipio con la intención de incorporarse al grupo de paramilitares que operaba allí, conocido como el “**Grupo de Pérez**” y comandado por **RODRIGO PÉREZ ÁLZATE, alias “Julián Bolívar”**, lo que materializó en el año 1997” de **ROLANDO DE JESÚS** “Una vez culminado el servicio militar, regresó a ciudad de Medellín y se vinculó*

*como vigilante en una empresa de seguridad por un espacio de tiempo superior a un año, sin embargo, al ser objeto de amenazas provenientes de la subversión, que aparentemente lo buscaban para matarlo, decidió hacer contacto con **ALBERTO OSPINA**, alias "**Carmelo**", para integrarse a las A.U.C." de **LUIS ALBERTO** "Su retiro del grupo insurgente, tuvo lugar por el asesinato de uno de sus primos luego de que se le hiciera un consejo de guerra, incorporándose a las "Autodefensas" a finales de 1995".*

Otro hecho que ilustra lo que aquí se analiza fue lo sucedido una vez se produce la desmovilización de las autodefensas, en el caso específico del Bloque Mineros, se trae a colación lo consignado por la Fiscalía 15 de Justicia y Paz en el proceso seguido contra **ARROYO OJEDA**, en audiencias del 9 y 23 de agosto de 2011:

*"El 21 de julio de 2008 hombres armados pertenecientes a bandas emergentes dieron muerte en el municipio de San José de Uré en Córdoba a José Nelson Vanoy Murillo, era hermano de Ramiro Vanoy Murillo, ocurre de acuerdo con la fecha después de la extradición de Ramiro Vanoy, éste se encontraba en compañía de su cónyuge Ernaly Yesenia Uribe Berrío, muerte que fue endilgada a estos grupos emergentes delincuenciales y esta banda Los Paisas fue conformada por algunos desmovilizados del Bloque Minero y liderada por antiguos mandos medios de dicho bloque. Quienes para el momento no tenían denominación, pero se disputaban el control de la zona especialmente los municipios de Tarazá, Cáceres y Valdivia y la lucha de ellos era contra integrantes de la Banda Criminal de Urabá conocida como Águilas Negras o Autodefensas Gaitanistas.
(...)*

Uno de los eventos de la actividad ilícita de esta red fue la captura y la baja en combate de dos hombres en una operación que terminó con la muerte de Víctor Manuel Mejía Múnera alias El Mellizo en hechos ocurridos el 29 de abril de 2008 en el municipio de Tarazá, ellos además portaban armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, les fue incautado equipos de comunicación y documentación que los vinculaban con la red de cooperantes del Bajo Cauca o Recobac.

*Esta Recobac fue una organización que quedó posterior a la desmovilización que era la llamada "Red de Cooperantes".
(...)*

Esta agrupación funcionaba informalmente era el apoyo al Ejército a través de ese sargento del grupo de inteligencia.

Dentro de los integrantes de la red de cooperantes que participaban en el Bajo Cauca están, entre otros, Germán Bustos Alarcón que es desmovilizado del Bloque Mineros; Wilson Antonio Mejía Silgado alias Picapiedra que son las personas importantes dentro de la estructura del Bloque Minero.

El origen de esta investigación tuvo su génesis en el informe No. 22895480151306 del DAS, aparece otro número 503630 dice que se ha tenido conocimiento que luego de que Cuco Vanoy fue recluido en el municipio de la Ceja a finales de agosto de 2006, el Bloque Minero accedió a ceder terreno a los hermanos Mejía Múnera alias Los Mellizos que esta zona seguía siendo manejada por desmovilizados del Bloque Mineros, tales como alias Chepe, alias Puma, Víctor, Picapiedra, 6-7, quienes continuaban delinquiendo con un grupo aproximado de 200 desmovilizados dedicados al narcotráfico y realizando homicidios selectivos, conformación de

grupos ilegales, entonces se señala la existencia de esta oficina denominada Recobac integrada por desmovilizados del Bloque Mineros del Bajo Cauca quienes utilizan como fachada ser la red de cooperantes, pero que en realidad prestan sus servicios como informantes a los desmovilizados que continúan delinquiendo en la región”.

Y en cuanto al proceso de cooptación de estos grupos emergentes y la transición de los exintegrantes del Bloque Mineros a éstos, se cuenta con el testimonio de **FREDY BALOYES MENA**, alias “**Mena o JF**”, desmovilizado quien luego fuera capturado por conformación de bandas criminales:

“Trabaje en Ranchería en un proyecto productivo, los encargados eran alias Junior y alias 8.5, eso fue antes de que tuvieran que meterse a la cárcel cuando ellos se fueron para La Ceja recibieron los proyectos productivos alias Guerrero y alias Flaco Borracho que también eran miembros de las autodefensas del Bloque Minero, terminado el año 2007 empezaron a llegar las Águilas Negras o Los Urabeños por la zona del Bajo Cauca estaban matando a mucho desmovilizado como una manera de intimidar para que se incorporaran a bandas criminales, para ese momento nadie se había rearmado, en una ocasión se encontró con unos ex compañeros del bloque que ya estaban con Las Águilas Negras, entre ellos, alias Jeison, alias Kin, ellos estaban buscando gente desmovilizada para que trabajaran en las bandas emergentes que si no les daban balín (sic) al que no se metiera a la organización... se negó a vincularse porque hablaba mucho con Diana su mujer Diana Patricia Gil ella le aconsejaba que mirara bien las cosas, que no se metiera en eso, no obstante para esa época habló con Debian Emilio Barreto Acosta alias Gaspar también desmovilizado le contó que un amigo de él lo había contratado para trabajar en una mina de oro en un pueblo llamado Basurú en Itzmina Chocó, porque a alias Gaspar también lo iban a matar porque él era escolta de un comprador de base de coca del Bloque Minero conocido como Danilo El Gallero –Pedro Isidoro Nieto Murcia- quien fue ultimado en el peaje de Ayapel. Recuerda que la última ayuda del Gobierno la cobró del 14 al 20 de 2007 después dejó de asistir a los talleres para que le pagaran...”.

De otro lado, se evidencia que el reciclaje de la guerra emerge cuando, pese a no recibir presiones para integrarse a otro GAOML, el militante advierte no contar con los medios para reincorporarse a la sociedad civil, pues los procesos de desmovilización dirigidos por el Estado o de manera individual motivados en la voluntad de abandonar al grupo no ofrecen los tratamientos psicológicos ni las oportunidades económicas y sociales ya sea por parte del Estado o de inversión de la empresa privada para optar por otro medio de subsistencia diferente al camino de la ilicitud que no puede estar signado por otro rumbo que el de adhesión a la delincuencia que maneja los destinos de la región muchas veces sin cortapisa por parte de los aparatos militares y judiciales del Estado; en otras palabras, las ofertas económicas de estos

grupos nacientes ilegales fue el motor que llevó a que muchos de los desmovilizados regresaran a la ilegalidad.

En este punto, debe agregarse que, precisamente, lo sea de manera voluntaria o por obligación, por su 'experiencia' en las lides de la guerra, se hacen valiosos para la actividad de los GAOML, que retomando la idea, en el caso de los paramilitares, sus conocimientos para combatir a la guerrilla, esto es, aptitudes, tácticas de guerra, comprensión del terreno o más grave al entender que quien ya ha participado en diferentes acciones armadas ha traspasado los límites del respeto por la vida y la integridad personal con lo que se hace más fácil que transponga la legalidad y con ello se garanticen las finalidades de la organización.

Para entender lo que aquí sucede, cítese el artículo publicado el 30 de marzo de 2015 "*Mandos medios pilares de guerra o paz*"²⁴⁸, en el que se destaca, la decisiva participación de los mandos medios en el futuro de la guerra en Colombia y la trascendente necesidad de esquematizar un proceso de resocialización especial para que se cumpla con la finalidad de **no repetición** de actos como garantía del Estado hacia la sociedad.

Véase como el artículo resulta acertado al abordar el papel de los mandos medios²⁴⁹ como eslabón dentro de la cadena de producción en financiación de los grupos guerrilleros, paramilitares, los máximos comandantes y en esa medida el amplio conocimiento y manejo de los recursos que representa, lo que los capacita para la posterior dirección de las estructuras emergentes.

²⁴⁸ www.verdadabierta.com/desmovilizados/5687-mandos-medios-pilares-de-paz-o-de-guerra.

²⁴⁹ "De acuerdo con la Fundación Ideas para la Paz (FIP), un mando medio "representa la correa de transmisión entre quienes toman las decisiones estratégicas y aquellos combatientes que las ejecutan y ponen en marcha". En la práctica, son los que tienen la autoridad en los territorios donde operan, conocen al detalle la tropa, manejan la inteligencia, dirigen el reclutamiento y tienen acceso a gran cantidad de dinero en efectivo que proviene de los negocios ilegales que coordinan// Este conjunto de factores juegan un papel crucial a la hora de definir si un mando medio, de cualquier grupo armado, quiere o no regresar a la legalidad. Todo depende de la oferta estatal y qué tan competitiva es económicamente...//Los mandos medios se enfrentan por lo menos a tres circunstancias: no son los que negocian la dejación de armas, por tanto no son tan visibles; no desarrollan actividades políticas, pues sus funciones son más militares; y son más ambiciosos que aquellos excombatientes que estuvieron bajo su mando" (*ídem*).

Adicionalmente, cítese como ejemplo a los hermanos **DARÍO ANTONIO ÚSUGA DAVID** alias “**Otoniel o Mauricio**”²⁵⁰ y **JUAN DE DIOS ÚSUGA DAVID** alias “**Geovanni o El Guerrillero**”²⁵¹, promotores de la banda criminal “Los Urabeños”, denominada en forma posterior como el “Clan Úsuga” –hoy conocida como El Clan del Golfo- por la prensa especializada y las autoridades de policía, delincuentes, uno de ellos fallecido en una operación policial, quienes procedían de las estructuras paramilitares y que en su época de militancia, como mandos intermedios, manejaban directamente los negocios de tráfico de estupefacientes, negocio que heredaron de **DANIEL RENDÓN HERRERA**, alias “**Don Mario**”²⁵².

²⁵⁰ Militó en la guerrilla maoísta del EPL, en el frente Elkin González en el oriente de Antioquia, luego de la desmovilización de la guerrilla en 1991, ingresó a las autodefensas de Córdoba y Urabá, con la expansión paramilitar fue enviado desde Urabá hacia el Meta para reforzar y consolidar la creación del Bloque Centauros comandado por Miguel Arroyave, lugar en el que conoció a Daniel Rendón, alias “Don Mario” al igual que a Henry de Jesús López, alias “Mi Sangre”.

A la muerte de su hermano alias “Geovanny”, es el jefe del Clan Úsuga (antes conocido como Los Urabeños), tomó su lugar. Los crímenes por los cuales se le acusa incluyen narcotráfico, homicidio, extorsión, minería ilegal, desplazamiento forzado, entre otros; ofreciéndose por el Departamento de Estado de los Estados Unidos una recompensa de US\$5.000.000

²⁵¹ Fue abatido el 1º de enero de 2012, al enfrentarse a la Unidad de Comandos Jungla de la Dirección Antinarcóticos que tomó por asalto la finca donde se encontraba con varios de sus hombres celebrando el año nuevo en una finca ubicada en la vereda Casa Quemada del municipio de Acandí (Chocó).

En los años 80 militó en el EPL, en el frente Luis Carlos Galán en Urabá, tras la desmovilización de la guerrilla en 1991, ingresó junto con su hermano Darío, a las nacientes Autodefensas de Córdoba y Urabá, persona que había dado su negativa de cualquier sometimiento a la justicia, indicando que prefería la muerte antes de una posible captura (www.semana.com/nacion/articulo/la-historia-juan-dios-usuga-cabecilla-los-urabenos/251454-3).

²⁵² Hizo parte del Bloque Centauros, pero se desmovilizó con el Bloque Elmer Cárdenas comandado por su hermano **FREDY RENDÓN HERRERA**, alias “**El Alemán**”, quien comenzó a fortalecer las estructuras ilegales y grupos emergentes a través de los mandos medios de los desmovilizados de los bloques Córdoba y Elmer Cárdenas, siendo capturado el 15 de abril de 2009, por unidades de la Dijin de la Policía Nacional en una operación que se realizó en la zona rural de “Cerro Azul”, municipio de Necoclí.

“El exjefe paramilitar...‘Don Mario’, fue condenado a 20 años de prisión por un juez de Villavicencio...//Esta es la primera sentencia condenatoria contra ‘Don Mario’ después de su exclusión de la Ley de Justicia y Paz, el 9 de septiembre de 2013.// Herrera, exjefe de finanzas del Bloque Metro de las AUC, fue acusado de los delitos de homicidio, tortura y desaparición forzada, entre otros, que llevaron al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio a proferir la mencionada condena.// “Entre los hechos investigados a alias ‘Don Mario’ figuran 18 homicidios en persona protegida, 12 secuestros simples, tres desapariciones forzadas, un homicidio agravado, un delito de hurto calificado y agravado, un desplazamiento forzado, un delito de tortura en persona protegida, y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal”, informó el ente investigador.// Estos hechos fueron cometidos entre junio del 2002 y junio del 2004 en los municipios de Granada, Fuente de Oro y San Juan de Arama.//Rendón Herrera fue condenado inicialmente a 40 años de prisión pero se le concedió una rebaja del 50% de la pena por la terminación anticipada del proceso.//En la actualidad, el excabecilla paramilitar paga una pena de 33 años de prisión por los delitos de concierto para delinquir agravado y por cinco homicidios agravados, tres de ellos contra servidores miembros del Gula, la unidad de lucha contra el secuestro y la extorsión de la Policía Nacional, cometidos en el Urabá.// Igualmente se avanza en otra acumulación jurídica en su contra con fines de sentencia anticipada que

Lo anterior, porque es esta situación particular la que permite el surgimiento de las bandas emergentes o Bacrim, al ser estos mandos medios²⁵³ quienes, al tener conocimiento de la tropa, los recursos, vías de acceso y producción de narcóticos los ponen a su servicio para dar continuidad a este flagelo no como paramilitares sino como organizaciones de delincuencia común y con objetivos trasnacionales.

Refuerza lo hasta aquí analizado, el artículo del periódico El Espectador en su edición digital del 7 de julio de 2016, “*El reciclaje de la guerra*” elaborado por Marcela Osorio Granados, sobre la decisión del Frente Primero de las FARC de no hacer parte del proceso de paz que para ese entonces se gestaba y su consecuente desmovilización, pero que, en punto a lo que interesa a esta decisión, se refirió de la siguiente manera:

“(…)

*Al igual que con las guerrillas, en el caso de los paramilitares también se dio el reciclaje de la guerra luego del proceso de negociación de las Autodefensas Unidas de Colombia con el gobierno de **Álvaro Uribe**. Cuando la Corte Constitucional ajustó la ley de Justicia y Paz a sus debidas proporciones, algunos miembros de la organización que estaban en libertad emprendieron su propia historia de violencia, en asocio con el narcotráfico.*

*Es el caso de Los Urabeños, después llamado Clan Úsuga y ahora el Clan del Golfo. Aunque han querido presentarse como Autodefensas Gaitanistas en busca de una negociación política, el Estado los denomina **Grupos Armados Organizados (GAO)**, y los asocia al narcotráfico. Lo mismo que sucede con los disidentes del Bloque Centauros de las Autodefensas que después tomaron el nombre de Ejército Revolucionario Popular Antisubversivo de Colombia (Erpac) y ahora se les enmarca como la banda de Los Puntilleros.*

*Aún quedan rezagos de lo que fueron **Los Rastrojos**, grupo armado del narcotráfico; o se habla de ejércitos antirrestitución de tierras, **Aguilas Negras** u oficinas de cobro. En el fondo son reciclajes de la violencia que quedaron de*

incluye 60 procesos y más de 200 hechos cometidos en los Llanos Orientales, agregó la Fiscalía” (www.semana.com/articulo/don-mario.exjefe-paramilitar-condenado-a-20-anos-de-prision/475898).

²⁵³ “Si algo ha fallado en algunos procesos de desmovilización de guerrilla y paramilitares es la atención de aquellos que fueron los ‘segundos’. Saben de la guerra, de economía ilegal y tienen contactos en todos lados. En ellos está el secreto para parar la guerra o continuarla...//En la actualidad un caso ilustra los efectos negativos de un mal proceso de atención a mandos medios, se trata de lo ocurrido con aquellos guerrilleros del Epl que se desmovilizaron en 1991 bajo los acuerdos con el gobierno nacional y tras un intrincado camino de ilegalidades acabaron formando la cúpula de las llamadas ‘Autodefensas Gaitanistas de Colombia’ (AGC), también conocidas como ‘Urabeños’ o ‘Clan Úsuga’. Su experiencia bélica ha permitido sobrevivir a pesar de la persecución de las autoridades y los enfrentamientos con otros grupos ilegales en sus disputas territoriales” (*idem*).

estructuras mayores. En algunas zonas, en los vasos comunicantes del delito, representan problemas de seguridad. Y esta es precisamente una realidad a la que no podrá ser ajeno el posconflicto. Por eso, la acción de las Fuerzas Armadas es determinante para evitar que proliferen los disidentes de la paz”²⁵⁴.

Y en esa medida la Colegiatura es la llamada a dejar constancia histórica de la importancia que los procesos de justicia transicional comporten una talanquera al reciclaje de la guerra, al evidenciarse no solo al interior de este proceso sino en los demás que tramita la Sala de Conocimiento que, es una constante el círculo al cual ingresa quien es reclutado dentro de una estructura criminal como las que son objeto de juzgamiento dentro de la Ley 975 de 2005, continuidad de la cual no le es posible escapar, hasta tanto no sea intervenido su actuar desde los aspectos más íntimos de su vida, con procesos de reinserción social que, realmente, ofrezcan soluciones a largo plazo al problema del conflicto armado interno que, aún persiste en nuestro país y que desdibuja un pilar fundamental de los objetivos de la Justicia Transicional, se itera, que no es otro que, la **garantía de no repetición de los actos**.

Por consiguiente, con el objeto de materializar dicha garantía no solo en beneficio de las víctimas sino de los postulados, se requerirá a la Agencia Colombiana para la Reintegración Social y al Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado con el objeto de que amplíen los programas de acompañamiento y seguimiento en los eventos de abandono voluntario de las organizaciones armadas al margen de la ley, desarrollen acciones inherentes al proceso de desmovilización y coadyuven durante la etapa de reinserción a la vida civil, de conformidad con la Resolución No. 722 de 2001 del Ministerio de Defensa Nacional, lo anterior, conforme a los riesgos reales de una reconfiguración de nuevos grupos armados ilegales con ocasión de anteriores procesos de desarme, desmovilización y reintegración, en virtud de las obligaciones internacionales de Colombia respecto de la garantía de la no repetición.

²⁵⁴ www.elespectador.com/noticias/politica/el-reciclaje-de-guerra-articulo-642065

8.- VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD²⁵⁵

Procede la Sala, en concreto, el análisis partiendo de lo establecido en el artículo 2º del Decreto 3391 de 2006, hoy Decreto 3011 de 2012, artículo 1º, atinente a la naturaleza de la Ley 975 de 2005, corresponde a “... una política criminal especial de justicia restaurativa para la transición hacía el logro de una paz sostenible, mediante la cual se posibilita la desmovilización y reinserción de los grupos armados organizados al margen de la ley, el cese de la violencia ocasionada por los mismos y de sus actividades ilícitas, la no repetición de los hechos y la recuperación de la institucionalidad del Estado de Derecho, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”.

De lo aquí consignado se advierte que la dinámica propuesta por la disposición transicional, enmarca la derivación de beneficios, no solo para el Estado, las víctimas y la sociedad sino para los perpetradores, quienes pese a su accionar reprochable se verán beneficiados con la aplicación de una pena alternativa, ostensiblemente, menor a aquella que les correspondería soportar en la justicia ordinaria.

Todo a condición de cumplir con aquellos presupuestos mínimos que se demandan como requisitos de elegibilidad, que no es otro que su compromiso, verificable de suspender su accionar armado, de garantizar el no retorno, contribuir al desmantelamiento de la estructura organizada de poder para los efectos de la no repetición, por ende, con la verdad y la contribución a la “memoria histórica”, para salvaguardar a las generaciones de las ignominiosas actuaciones ejecutadas por estos grupos contra las víctimas; en otras palabras, es el compromiso de adoptar una actitud conforme a los principios fundantes de la Ley de Justicia y Paz.

En efecto, resulta vital recalcar que, el acatamiento de tal presupuesto no deviene en forma exclusiva de una manifestación de voluntad de quienes se

²⁵⁵ Los requisitos de elegibilidad serán tomados de la sentencia del proceso no priorizado de Ramiro Vanoy Murillo del 2 de febrero de 2015 y conocido en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia SP5831-2016, rad. 46061, 4 mayo de 2016, MP Luis Antonio Hernández Barbosa, al no haber sufrido modificación a la fecha.

comprometen a ellas, sino que, como ya se dejó plasmado, deben verificarse de forma efectiva en el terreno de su concreta realización; es decir, trascender de la intención al fenómeno de los sentidos, adoptando formas precisas, tangibles y evaluables.

De ahí que, en punto a posibilitar su aplicación, la Ley 975 de 2005, establece en los artículos 10 y 11 los requisitos de elegibilidad tanto para la desmovilización colectiva como individual. Para indicar que en el *sub lite*, corresponde a la Sala constatar el acatamiento de lo dispuesto en la primera de las normativas citadas, al estar en presencia de una desmovilización colectiva.

Siendo así, el artículo 10 consagra que, podrán acceder a los beneficios que establece la Ley 975 de 2005, los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que hayan sido o puedan ser imputados, acusados o condenados como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, cuando no puedan ser beneficiarios de algunos de los mecanismos establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que se encuentren en el listado que el Gobierno Nacional remita a la Fiscalía General de la Nación y reúnan, además, las siguientes condiciones:

- 1.- Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.
- 2.- Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.
- 3.- Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de los menores reclutados.
- 4.- Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita.

5.- Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

6.- Que se liberen personas secuestradas, que se hallen en su poder²⁵⁶.

De otra parte, el párrafo del artículo determina que, los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley que se encuentren privados de la libertad, podrán acceder a los beneficios contenidos en la presente ley y a los establecidos en la Ley 782 de 2002, siempre que en las providencias judiciales correspondientes se determine su pertenencia al respectivo grupo.

Es así que, bajo tales derroteros cobra importancia para la Sala precisar el cumplimiento, hasta el momento, de los requisitos señalados en la disposición, ya que de su concreta verificación depende que el postulado pueda ser beneficiario de las ventajas punitivas propias de una Justicia Transicional o, de lo contrario, ser excluido del proceso establecido en la Ley de Justicia y Paz para que sus actos sean juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Es decir que, tales requisitos se erigen en el supuesto normativo que tiene como objetivo principal facilitar la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional, siendo ellos:

8.1.- Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional

Con el propósito de lograr “la paz nacional, a través del fortalecimiento de la gobernabilidad democrática y el restablecimiento del monopolio de la fuerza en manos del Estado”, el 15 de julio de 2003, se suscribió entre el Gobierno Nacional y

²⁵⁶ El numeral 6º del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006, por los cargos examinados, en el entendido de que también debe informar en cada caso sobre la suerte de las personas desaparecidas.

las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), el “**Acuerdo de Santa Fe de Ralito para contribuir a la paz de Colombia**”, trazándose como objetivo la desmovilización de los miembros del grupo armado y su consecuente reincorporación a la vida civil.

De modo que, en relación con el Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, mediante Resolución Presidencial No. 325 del 2 de diciembre de 2005, se señaló como zona de ubicación temporal, para quienes formaban parte de éste, la Hacienda Ranchería, ubicada en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá (Antioquia), lugar en el que se llevó a cabo la desmovilización colectiva el 20 de enero de 2006, bajo el marco de la Ley 782 de 2002, en su condición de grupo armado organizado al margen de la ley, con un total de 2790 militantes, entre ellos, el máximo comandante del bloque, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, “**El Viejo**”, “**Orlando**”, “**El Patrón**” o “**Marcos**”.

Para ello se aportaron como medios de convicción los siguientes:

(i).- Resolución No. 091 del 15 de julio de 2004, por medio de la cual se declaró la iniciación de un proceso de paz con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

(ii).- Acuerdo de Santa Fe de Ralito del 15 de julio de 2003; Resolución Presidencial No. 63 del 4 de abril de 2005, por la cual se reconoce a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, la calidad de miembro representante de las AUC y sus respectivas prórrogas mediante Resoluciones Presidenciales Nos. 198 del 4 de agosto de 2005 y 343 del 19 de diciembre de 2005.

3.- Resolución No. 325 del 2 de diciembre de 2005, por medio de la cual se establece una zona de ubicación temporal dentro del territorio nacional para la desmovilización del Bloque Mineros de las AUC, en la Hacienda Ranchería, vereda Pecoralia, del municipio de Tarazá (Antioquia).

4.- Acta sin número suscrita el 21 de enero 2005, sobre la entrega efectiva del material de guerra, intendencia y comunicaciones a la Décima Brigada del Ejército acantonada en Montería (Córdoba).

5.- Oficio sin número del 17 de abril de 2006, suscrito por el Alto Comisionado para la Paz de la época con destino al Fiscal General de la Nación, remitiendo información sobre la ubicación y total del armamento entregado por las estructuras armadas con ocasión de la desmovilización.

6.- Oficio No. OFI08-00015861/AUV 12300 del 18 de febrero de 2008, signado por el Alto Comisionado para la Paz, doctor **LUIS CARLOS RESTREPO**, y remitido al Fiscal General de la Nación, informando la desmovilización y entrega del armamento del Bloque Mineros de las AUC.

7.- Copia de la diligencia de versión libre de **RAMIRO VANOY MURILLO**, del 19 de enero de 2006.

8.- Certificación bajo juramento relativo al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en diligencia de versión libre del postulado.

Como acto de desmantelamiento del grupo armado ilegal, al momento de la desmovilización colectiva, hizo entrega de pluralidad de armas, en total 1433 entre largas y cortas, municiones y granadas, tal como consta en el acta de entrega que hizo el Bloque Mineros al Comando de la Décima Brigada con asiento en Montería (Córdoba), así:

- a.- Mil cincuenta y siete (1057) fusiles.
- b.- Catorce (14) escopetas.
- c.- Veintiún (21) subametralladoras.
- d.- Siete (7) carabinas.
- e.- Ciento siete (107) pistolas.
- f.- Ochenta (80) revólveres.
- g.- Doce (12) ametralladoras.
- h.- sesenta y cuatro (64) lanzagranadas.

- i.- Setenta y un (71) tubos de lanzamiento.
- j.- Seiscientas once (611) granadas.
- k.- Ciento treinta y seis mil quinientos noventa y nueve (136.599) municiones.

En este caso, resulta importante resaltar que la desmovilización del Bloque Mineros se efectuó de manera integral con sus respectivos Frentes, esto es, Briceño, Barro Blanco y Anorí; a través de su máximo comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**, tal como quedó consignado en las resoluciones y las actas correspondientes.

De otra parte, resulta pertinente traer a colación lo consignado en versión libre del 16 de marzo de 2010, por **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, excomandante del Frente Briceño, quien indicó que recibió órdenes del excomandante **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias “Picapiedra”, en el 2005, previo a la desmovilización en el sentido de ponerse al mando de todas las unidades que se iban a desmovilizar, así como del armamento que entregarían, orden que cumplió en compañía del excomandante **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “Junior”.

Expuso, de igual forma que, alias “Picapiedra”, solicitó le enviará entre 160 y 220 fusiles a la escuela para dárselos al personal desarmado, incluida la munición y los uniformes, aduciendo, **ARROYO OJEDA**, desconocer el paradero de esto y que era de buena calidad.

Véase como sobre el particular se pronunció **VANOY MURILLO**, en versión del 26 de junio de 2013:

*“... yo me encontraba en Ralito, en la desmovilización, me encontraba en Ralito desde 2004, el 11 de mayo de 2004, todo el tiempo estuve en Ralito, ya cuando vine, eso fue muy cerquita, vine antes con un permiso del señor comisionado a resocializar lo de la desmovilización con los excomandantes y patrulleros, tuve un tiempo, tuve como 15 o 20 días de permiso ahí y me devolví para Ralito, porque llegamos ya fue a desmovilizarnos, **ya le había ordenado a los comandantes de que recogieran todo el armamento, toda la munición y todo, para entregarlo en la desmovilización al señor Comisionado de Paz**, cuando yo llegué al sitio de la desmovilización a Ranchería, ya empezaron a recoger todo el armamento y a recoger todos los hombres, con la OEA y con todas esas..., inclusive yo mandé a recoger todo lo que tenía en (no se entiende)... todo el armamento lo recogimos con el permiso de señor comisionado... , todo lo que estaba a mi alcance y sabía del*

armamento se entregó en la desmovilización doctora, de lo que el señor "Picapiedra" o el señor "8.5" le dijo a "Picapiedra" no tengo claro eso Doctora, pero no recuerdo si yo le di esa orden a "8.5", o no se la di, pero si es claro que yo ordené entregar todas, que se hubieran escondido un armamento los excomandantes o patrulleros, ellos que manejaban toda la estructura, el comandante "Puma", el comandante "Picapiedra", el comandante... el que más manejaba en ese tiempo la administración de todo lo del armamento era el comandante "piedra", perdón, "Puma" y "Picapiedra" que ellos eran los comandantes máximos del bloque cuando yo estaba en Ralito, cuando ya recogió todo el armamento y todas las cosas, vinimos por la desmovilización y me dijeron que habían entregado, yo les pregunté, que habían entregado todo el armamento, entonces yo.. la señora Fiscal 15 me preguntó que había habido comentario de un armamento que se había quedado, y yo sé que se quedó las pistolas que tenía amparadas y unas escopetas que tenía amparadas y todo lo que tenía amparado, le dije más o menos los calibres y todo, del resto de armamento doctora, no tengo conocimiento claro si fue que "Picapiedra" se quedó con armamento, "Puma" se quedó con armamento, la orden mía era entregar todo el armamento y todos los hombres doctora, no tengo claro si el comandante "Picapiedra" quedó con armas, si el comandante "Puma" quedó con armas o no quedó con armas o cual de los comandantes de allá... yo creo que el comandante "8.5" tiene más conocimiento, el comandante "Picapiedra", que él estaba detenido también, el comandante "Puma", todos están presos Doctora, ellos son los que tienen que dar claridad si fue que guardaron armamento, qué pasó con eso Doctora, yo no tengo claro eso, yo soy es comandante general y me dediqué con la oficina del señor comisionado a la desmovilización Doctora, me mantenía muy ocupado, que yo sepa de atrás no volví a saber nada de armamento...".(Resaltado de la Sala).

Con todo, se cumple el primer requisito de elegibilidad, siendo pertinente reiterar como en su momento se hizo en el fallo del 2 de febrero de 2015, pese a que alias "Picapiedra", haya recibido las armas y no las hubiera entregado para los efectos de la desmovilización, al no ser posible predicar que tal comportamiento fuera una política del Bloque Mineros o más aún de su comandante general, tratándose de una conducta aislada del comandante militar, debiendo ser él y no otro quien debe responder por ello²⁵⁷.

8.2.- Entrega de bienes producto de la actividad ilegal

En virtud de las desmovilizaciones individual o colectiva, resulta necesario que los desmovilizados a efectos de cumplir con este requisito de elegibilidad entreguen, ofrezcan o denuncien los bienes adquiridos en el curso de la

²⁵⁷ Debe indicarse que en el proceso no priorizado de **RAMIRO VANOY MURILLO**, se dispuso: "..., se recabará en la compulsión de copias solicitada en la referida aludida, a efectos de que la Fiscalía delegada para el presente proceso que ahonde en lo relativo al cumplimiento de la aludida orden y al paradero de dicho armamento con el mismo **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias "Picapiedra", quien se reportó por el ente acusador que fue capturado y se encuentra privado de la libertad por conformar bandas criminales luego de su desmovilización con el Bloque Mineros de las A.U.C.".

actividad ilegal y que contribuirán a la reparación a las víctimas del grupo armado ilegal.

De modo que, el artículo 8º de la Ley 1592 de 2012, introdujo el artículo 11 D a la Ley 975 de 2005, en los siguientes términos:

“Artículo 11 D. Deber de los postulados de contribuir a la reparación integral de las víctimas. Para efectos del cumplimiento de los requisitos contemplados en los literales 10.2 y 11.5 de los artículos 10 y 11 respectivamente de la presente ley, los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona.

La Fiscalía General de la Nación tomará todas las medidas necesarias para perseguir los bienes a los que se refiere el presente artículo, que no hayan sido entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado. El postulado que entregue, ofrezca o denuncie todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su permanencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, será excluido del proceso de justicia y paz o perderá el beneficio de la pena alternativa, según corresponda. (El texto subrayado declarado exequible Sent. C-752 de 2013).

Parágrafo. En ningún caso se afectarán los bienes de los postulados adquiridos como resultado del proceso de reintegración, los frutos de los mismos, ni aquellos adquiridos de forma lícita con posterioridad a la desmovilización. (Parágrafo declarado exequible por la Sent. C-694 de 2015).

En efecto, **RAMIRO VANOY MURILLO**, hizo entrega de gran cantidad de bienes con el objeto de reparar a las víctimas del accionar delictivo del Bloque Mineros, a tal punto que ha sido uno de los postulados en Justicia y Paz que más bienes ha entregado con fines de reparación²⁵⁸.

Es así que, de acuerdo con el informe rendido por la Fiscalía General de la Nación en audiencia del 19 de julio de 2017, en punto a las labores de persecución de los bienes respecto de los bienes ofrecidos, lo dividió de la siguiente forma: (i) bienes con medidas cautelares con fines de reparación: (a) sobre los cuales se solicitará se declare la extinción de dominio y (b) que no han sido entregados al Fondo para la Reparación de las Víctimas; (ii)

²⁵⁸ Los bienes entregados por Ramiro Vanoy Murillo para la reparación de las víctimas están relacionados en la sentencia del proceso no priorizado del 2 de febrero de 2015 (se traen a colación en folios 195 a 203), al igual que en el fallo de José Higinio Arroyo Ojeda del 28 de abril de 2016 (se hace relación a los mismos en folios 234 a 239).

bienes con solicitud de audiencia de imposición de medidas cautelares con fines de reparación; (iii) bienes denunciados con solicitud de audiencia de imposición de medidas cautelares con fines de restitución; y (iv) bienes inmuebles denunciados y enviados a la Unidad de Restitución de Tierras.

8.3.- Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de los menores de edad reclutados²⁵⁹

Como en su momento se refirió, la Fiscalía General de la Nación aportó un listado de 34 personas que, para el momento en que se produjo la dejación de armas eran menores de edad al interior del grupo y que fueron puestas a disposición por **VANOY MURILLO**, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en desarrollo de la desmovilización colectiva que se realizó el 20 de enero de 2006.

Se destacó en su momento que, cuando se concretó la desmovilización del Bloque Mineros, el aquí postulado, en muchos casos no conocía la identidad de los menores que militaban en él, siendo necesario que solicitara información a sus filas, indicándole que se trataba de los entregados, oficialmente, al ICBF.

De otra parte, se subrayó por la Colegiatura que, al ejercer el control respectivo del listado, se constató que dos personas para el momento de la desmovilización de acuerdo con el cotejo de la fecha de nacimiento, para ese entonces ya eran mayores de edad, esto es, **JULIO DAVID ÁLVAREZ LUNA**, con cédula de ciudadanía No. 1.073.976.537 con fecha de nacimiento el 21 de agosto de 1987 y **JORGE ELIÉCER MIRANDA CORREA**, con tarjeta de identidad No. 86120957145 quien nació el 9 de diciembre de 1986, procediéndose a la exclusión del listado de estos jóvenes.

²⁵⁹ En relación con este requisito de elegibilidad se trae lo consignado en la sentencia del 2 de febrero de 2015, dentro del proceso no priorizado seguido contra RAMIRO VANOY MURILLO.

Así las cosas, el listado quedó conformado de la siguiente manera y aún para el momento de la emisión de esta decisión no ha sufrido modificación.

No.	NOMBRE	APELLIDO	CÉDULA	LUGAR Y FECHA NACIMIENTO	FECHA MAYORÍA DE EDAD	FECHA Y EDAD DE RETIRO DE LAS A.U.C.	GÉNERO M/F
1	RICHARD YOAN	ARIAS GAVALO	1022946266	MONTERÍA CÓRDOBA EL 17/10/88	17/10/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
2	GENARO	BANQUET ZABALETA	1066569928	LA APARTADA CÓRDOBA 15/11/1989	SIN ESTABLECER	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	M
3	VÍCTOR ALFONSO	BERTEL OLMOS	1037597971	PLANETA RICA CÓRDOBA 16/05/1989	16/05/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
4	DIDIER IDELVER	CHANCÍ LOPERA	1026556083	TARAZA ANTIOQUIA EL 20/02/1988	20/02/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
5	MOISÉS ELÍAS	CORDERO BLANQUICETH	1073988901	TIERRA ALTA CÓRDOBA EL 17/05/1989	17/05/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
6	LUZ ADRIANA	ESPINOSA VÁSQUEZ	1023800822	BRICEÑO ANTIOQUIA EL 09/02/1988	09/02/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	F
7	ADÁN FERNEI	FONNEGRA DOVAL	1032252407	CÁCERES ANT EL 16/01/1990	16/01/2008	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	M
8	REINALDO	GALLOR CABALLERO	1107051885	CÁCERES ANT EL 10/10/1988	10/10/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
9	ORLANDO	GIL VENTA	SIN DOCUMENTO	POR ESTABLECER	SIN ESTABLECER	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
10	MARCELA MARÍA	GIL SIERRA	1128395128	CÁCERES ANTIOQUIA EL 23/02/1989	23/02/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	F
11	EDUIN DAVID	HERNÁNDEZ BERROCAL	1036936158	SAN PEDRO DE URABÁ ANTIOQUIA EL 19/12/1989	19/12/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	M
12	YORLEDIS	HERRERA	SIN DOCUMENTO	POR ESTABLECER	SIN ESTABLECER	20/01/2006. SIN ESTABLECER EDAD	F
13	LEIDY VIVIANA	JIMÉNEZ GUERRA	1045423615	TARAZA ANTIOQUIA EL 16/09/1988	16/09/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	F
14	YANEY	LONDOÑO LEGARDA	1073982821	BRICEÑO ANTIOQUIA EL 29/01/1988	29/01/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	F
15	JENNIFER	MANCO MAYA	1040364400	TURBO ANTIOQUIA EL 14/02/1989	14/02/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	F
16	ROBERTO JOSÉ	MARTÍNEZ MERCADO	1067878203	MONTERÍA CÓRDOBA EL 08/01/1989	08/01/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
17	CARLOS ANDRÉS	MAZO RESTREPO	1060652635	BELLO ANTIOQUIA EL 09/11/1993	09/11/2011	20/01/2006 A LA EDAD DE 12 AÑOS	M
18	SANTIAGO ANDRÉS	MEZA ÁLVAREZ	1088263063	CHINÚ CÓRDOBA EL 17/11/1988	17/11/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
19	JAVIER ANTONIO	PÉREZ ZABALA	1005512235	LA UNIÓN SUCRE EL 03/11/1988	03/11/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M

20	MAURICIO	RAMOS CONTRERAS	SIN DOCUMENTO	POR ESTABLECER	SIN ESTABLECER	20/01/2006 SE DESCONOC E LA EDAD	M
21	JAMEL	RAMOS CORREA	SIN DOCUMENTO	30/04/1988	SIN ESTABLECER	20/01/2006 SE DESCONOC E LA EDAD	M
22	ALBEIRO ENRIQUE	RAMOS MARTÍNEZ	1073981363	TIERRA ALTA CÓRDOBA EL 08/04/1988	08/04/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
23	ROBINSON	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	1088000857	LA PALMA C/MARCA EL 04/11/1989	04/11/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	M
24	LUIS MANUEL	ROMERO RUIZ	1088287763	CAUCASIA ANTIOQUIA EL 22/12/1990	22/12/2008	20/01/2006 A LA EDAD DE 15 AÑOS	M
25	VÍCTOR JOSÉ	RUIZ TEHERÁN	1100334598	SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO CÓRDOBA EL 08/10/1988	08/10/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
26	DARÍO MANUEL	SÁNCHEZ ARRIETA	1128274214	MONTERÍA CÓRDOBA 14/06/1988	14/06/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
27	LEONEL DAVID	SIERRA OLIVERO	1148438815	PUERTO LIBERTADOR CÓRDOBA EL 19/06/1989	19/06/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	M
28	JAVIER ALBERTO	TABARES MONSALVE	1023878624	CALI VALLE EL 28/10/1988	28/10/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
29	ERVIS	URIBE VIDAL	RC 18700342	PLANETA RICA CÓRDOBA		20/01/2006 SE DESCONOC E LA EDAD	M
30	JORGE LEONARDO	VARGAS GALVÁN	1066721492	PLANETA RICA CÓRDOBA EL 03/12/1988	03/12/2006	20/01/2006 A LA EDAD DE 17 AÑOS	M
31	JORGE LEONARDO	YÁÑEZ GRACIANO	RC 891214	CÁCERES ANTIOQUIA EL 14/12/1989	14/12/2007	20/01/2006 A LA EDAD DE 16 AÑOS	M
32	LUISA FERNANDA	PÉREZ ZAPATA	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	SIN DATOS	M

8.4.- Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita

Advirtió la Fiscalía General de la Nación que revisados los sistemas de información SPOA y SIJUF, no aparecían investigaciones con posterioridad a su desmovilización contra **VANOY MURILLO**.

De otra parte, solicitó a las diferentes Direcciones Seccionales de Fiscalía se expidieran las certificaciones respecto a si el postulado tenía procesos pendientes en la justicia permanente en la actualidad.

Es así como, el Director Nacional de Fiscalías Seccionales informa que no tiene investigaciones en curso, específicamente, en lo que se refiere a Antioquia; mientras que el Director de Análisis y Contexto da respuesta similar al anterior, esto es, que verificadas las bases de datos se establece que no hay información contra **VANOY MURILLO**, al igual lo hace la Unidad Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, la Dirección Nacional de Articulación de Policía Judicial y de la Fiscalía a nivel nacional.

Sin embargo, se encontraron 189 investigaciones preliminares por la cédula del postulado en el SIJUF, de esas solo 59 se abrieron procesos, pero todos los hechos ocurrieron durante y con ocasión a la permanencia en el grupo armado organizado al margen de la ley, formulándose las denuncias con posterioridad.

Mientras que, en el SPOA solo se encuentran dos procesos, uno por amenazas contra su vida en la que aparece como denunciante (inactivo) y en el otro como testigo en una actuación que se adelanta por el delito de prevaricato por omisión (indagación), por hechos acaecidos en Medellín.

De otra parte, se verificó el cese de la interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas, hecho que adquiere demostración con las constancias obrantes en el proceso no priorizado, sin que las mismas hubiesen sufrido variación, relacionadas con los oficios remitidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y sus Delegadas, observándose que, en el caso de Campamento (Antioquia) se indagó sobre las obstrucciones realizadas en las elecciones de ese municipio luego de la desmovilización de 2006, recibiendo respuesta negativa.

De igual modo, se requirió al Registrador Nacional en punto a posibles interferencias en todos los municipios de injerencia del Bloque Mineros,

obteniendo como respuesta por parte del Director de Gestión Electoral “*que por su intermedio se había canalizado la petición a los Registradores Delegados, ya que dicha entidad no contaba con datos sobre el punto específico, y cada una de las Registradurías Delegadas que contestó, informó que no tenía conocimiento de hechos que hayan interferido en el ejercicio de los derechos y libertades públicas*”.

Lo anterior, se corroboró con la información aportada por los Comandos Operativos de la Policía Nacional y las Personerías Municipales, en el sentido de que no se tenían reportes sobre casos de interferencia electoral en las zonas ocupadas por el Bloque Mineros.

En punto a este hecho, resulta importante señalar que, si bien, un nutrido número de personas pertenecientes a este grupo organizado al margen de la ley, entraron a conformar las bandas criminales que ocuparon las zonas que eran controladas por el bloque, entre ellos, **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**, alias “**Puma**”²⁶⁰, **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias “**Picapiedra**” y **RAFAEL ÁLVAREZ PINEDA**, alias “**Chepe**”²⁶¹, tal hecho no puede serle endilgado.

²⁶⁰ Tiene pedido de extradición con nota diplomática 2499 de 20 de octubre de 2010 por conspiración para delinquir y narcotráfico a los Estados Unidos, es prófugo de la justicia. “En una discreta operación de la Policía Nacional y la Agencia Antidrogas de Estados Unidos (DEA), **fue extraditado Germán Bustos Alarcón, alias “Puma”**, uno de los delincuentes con más crímenes cometidos en el Bajo Cauca antioqueño”(…)// El 24 de septiembre de 2012 los Comandos Jungla, adscritos a la Dirección Antinarcóticos lo arrestaron en un **paraje rural del corregimiento La Caucana**, en el municipio de Tarazá, con una orden judicial por concierto para delinquir”. Datos tomados de la página digital del periódico El Colombiano (www.elcolombiano.com/antioquia/seguridad/extraditan-a-puma-el-terror-del-bajo-cauca-antioqueño-KG1585682).

Se tiene que de acuerdo con la información recogida por la página digital del periódico El Tiempo, del 25 de noviembre de 2015 “Un juez federal del distrito sur de Florida (EE.UU) condenó a 19 años y 5 meses de prisión al paramilitar Germán Bustos Alarcón, alias Puma. Según fuentes federales, la pena es alta porque se trata de uno de los paramilitares con perfil delictivo más violento.// Entre otros crímenes, al ‘Puma’ lo acusan de ser el responsable del homicidio de uno de los hijos del extraditado jefe ‘para’ Ramiro ‘Cuco’ Vanoy, su antiguo jefe en el Bloque Mineros de las autodefensas” (www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16440174).

²⁶¹ Tiene un indainment, información suministrada por la DEA, pero no se cuenta con documento oficial.

De acuerdo con la información contenida en la página digital del periódico El Colombiano del 5 de mayo de 2015, se consigna que: “Fuentes policiales confirmaron a EL COLOMBIANO que este hombre, oriundo de Yacopí (Cundinamarca), fue extraditado a los Estados Unidos...el pasado viernes. **Allá tendrá que comparecer ante la Corte del Distrito Sur de La Florida por delitos asociados al narcotráfico** (caso N°10CR-20554)...//”Chepe” fue cofundador de la banda criminal “los Paisas” en 2008, junto con “Mono Vides”, “Víctor Caparrapo” y “Puma”, entre otros que pasaron por el paramilitarismo al narcotráfico. Su idea

De lo cual se concluye que ha cumplido con este requisito de elegibilidad al no obrar un medio de convicción que permita inferir que con posterioridad a la desmovilización incurriera en la comisión de delitos.

8.5.- **Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito**²⁶²

Debe recalcar que la filosofía que en principio inspiró la aparición de los grupos de autodefensas, tal como quedó consignado en el proceso de contextualización, fue la lucha antsubversiva, tanto que, en sus orígenes **GONZALO PÉREZ** y **HENRY PÉREZ** (padre e hijo) fueron apoyados por el Batallón Bárbula, a través del suministro de armas, preparación física y psicológica con lo que se hizo frente a los constantes asedios de la guerrilla, contando a su vez con los aportes económicos de ganaderos y comerciantes del Magdalena Medio.

Adempero, también lo es, que, ante la insuficiencia de los recursos, se realizaron alianzas con grupos de narcotraficantes, entre ellos, **GONZALO RODRÍGUEZ GACHA** y **PABLO EMILIO ESCOBAR GAVIRIA**, último que se convirtió en enemigo del paramilitarismo como se plasmó en precedencia, al ser el responsable de la muerte de varios jefes de éste.

Téngase presente como, a la llegada de **VANOY MURILLO** a Puerto Boyacá, estos narcotraficantes contaban con laboratorios en los que se procesaba la hoja de coca traída del Perú y Bolivia, siendo el enlace para formalizar una alianza con éstos las conversaciones que sostuvo con **JHON YÉPEZ LARA**, alias **John Lada**", encargado de manejar los laboratorios de **ESCOBAR**

era controlar el hampa del Bajo Cauca, desde el cultivo y tráfico de estupefacientes, hasta las extorsiones, **el sicariato, los desplazamientos forzados, desapariciones y minería ilegal de oro**" (www.elcolombiano.com/antioquia/seguridad (alias-chepe-jefe-criminal-del-bajo-cauca-fue-extraditado-AK1862406).

²⁶² Aparte que se toma de los requisitos de elegibilidad de la sentencia del 2 de febrero de 2015, proceso no priorizado seguido contra RAMIRO VANOY MURILLO, avalados por la Corte Suprema de Justicia en fallo SP5831-2016, rad. 46061, 4 mayo de 2016, MP Luis Antonio Hernández Barbosa.

GAVIRIA, en el Magdalena Medio, oportunidad en la que se acordó su cuidado, recibiendo por cada kilo de clorhidrato de cocaína \$20.000, pactándose condiciones similares entre **HENRY PÉREZ** y **GONZALO RODRÍGUEZ GACHA**, gracias a su intervención.

De otro lado, como se dijo, no desconoce que en un principio la ideología reaccionaria contra la subversión fue lo que motivó el surgimiento de los grupos de autodefensas; pero, también lo es que, ello se modificó al evidenciarse lo lucrativo del negocio del narcotráfico, tanto que, los incipientes grupos armados, se conformaron como verdaderos ejércitos al servicio de **RODRÍGUEZ GACHA** y **ESCOBAR GAVIRIA**, procurándose, inclusive el adoctrinamiento en técnicas militares a través de mercenarios extranjeros como fue el caso de **YAIR KLEIN**, tornándose en grupos paramilitares cuya actividad de financiamiento se convirtió, exclusivamente, en el tráfico de estupefacientes.

Tan cierta es la afirmación anterior que, inicialmente, solo se prestó seguridad a los sembradíos y las “cocinas” donde se procesaba la hoja de coca, para ser trasladada a los laboratorios donde se cobraba a los narcotraficantes el “gramaje”, pero luego son los jefes paramilitares quienes de manera directa incursionan en el negocio entregando dinero a los narcotraficantes para que les trajeran la hoja de coca del Perú y Bolivia, centrándose en ellos toda la cadena de producción del alcaloide.

Véase como, en 1994 cuando **RAMIRO VANOY MURILLO**, regresó al Bajo Cauca antioqueño, una vez murió **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, al no encontrar suficientes cultivos de coca, los implementó a través de la siembra con campesinos de la región a quienes el Bloque Mineros les compraba el producido de la pasta de base de coca.

En efecto, organizó sus propios laboratorios y tomó las pistas de aterrizaje existentes en la región, para el transporte de ésta fuera del país, ejemplo de ello, es la pista que se encontraba en Ranchería, con lo cual no solo **VANOY MURILLO** sino los integrantes de otras estructuras paramilitares y los

narcotraficantes se beneficiaron, obteniendo así un negocio lucrativo, al continuar con el cobro del gramaje y el alquiler por la utilización de las pistas.

Y como ya se anotó:

*“..., cabe precisar que el cumplimiento de este concreto requisito de elegibilidad atañe a que la organización del grupo **desde sus orígenes**, no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito, observándose que la génesis de las “Autodefensas” y la vinculación de **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**” a las mismas, lo fue en un insipiente grupo que tenía como propósito hacerle frente a las asiduas fustigaciones de la guerrilla por lo que la Sala encuentra colmada, en ese concreto sentido, la aludida exigencia”.*

En otras palabras, el grupo a cargo del postulado no se creó para el tráfico de estupefacientes, sino que éste fue uno de sus medios de financiación.

8.6.- Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder y se informe, en cada caso, sobre la suerte de las personas desaparecidas²⁶³

La Fiscalía Quince adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional señaló que, de las labores de verificación desarrolladas al igual que de las versiones rendidas por los postulados, se corroboró que el Bloque Mineros no tenía en su poder personas secuestradas, máxime cuando ésta no era una modalidad delictiva practicada por la agrupación.

De manera que, se indicó por la vocera del ente investigador que dentro de las labores practicadas asociadas a las declaraciones de las víctimas se solicitó a Fondelibertad que, informara cuántas personas estaban secuestradas, allegándose un listado del que se hizo el filtro correspondiente sin que dichas personas aparecieran dentro de los reportes del Bloque Mineros.

²⁶³ En el aparte de las personas secuestradas se trae a colación lo consignado en la sentencia del 2 de febrero de 2015, proceso no priorizado de RAMIRO VANOY MURILLO.

En este sentido, se advierte que en 2010 se llevó a cabo inspección judicial a las oficinas del Gaula Rural Antioquia con el objeto de revisar en sus archivos el número de personas reportadas como secuestradas en la zona de influencia de este grupo armado ilegal al margen de la ley, evidenciándose que, desde 1996 al 2006, los reportes de secuestros eran atribuidos a los grupos guerrilleros como las FARC y el ELN, en tanto, aparecían otros casos indeterminados.

Por consiguiente, al no encontrarse personas secuestradas por entregar por el Bloque Mineros, resta verificar lo acaecido con las personas desaparecidas.

Ahora bien, en cuanto a los patrones de delito se mencionó que la desaparición forzada se convirtió en la modalidad delictiva realizada por el bloque al grado que la misma Fuerza Pública le sugirió en algún momento a **RAMIRO VANOY MURILLO**, que tomara acciones en ese sentido.

Cabe precisar que, en la mayoría de los casos los desmovilizados han manifestado que los desaparecidos eran generalmente arrojados a los ríos ubicados en la zona de injerencia del Bloque Mineros, para lo cual la Fiscalía informó que ha hecho un seguimiento a efectos de tratar de identificar en qué parte del cauce pueden hallarse los restos.

E interrogado el postulado sobre el sitio donde estaban los cadáveres respondió que, informó de una fosa grande ubicada en la finca “Mil Amores” en el corregimiento de La Caucana, lugar en el que se encontraba un asentamiento de los paramilitares y, al parecer, toda la población civil privada de la libertad en el pueblo era llevada allí, donde era asesinada y enterrada en la finca al igual que en otra denominada “Casa Verde”.

Afirmación que se corrobora al observar las fotografías presentadas por la Fiscalía donde se indica por la remoción de tierra en dicho sector que se efectuaron las exhumaciones citadas encontrándose dos restos óseos, con lo cual se prueba que sí fueron desenterrados.

Adicional se conoce que cuando se encontraba en Santa Fe de Ralito, ordenó a algunos de sus comandantes que sacaran los restos óseos que se encontraban en las fosas comunes de dicho lugar y en otros para que fueran arrojados al río Cauca para desaparecerlos, con el propósito de evitar el hallazgo de estos cadáveres y así se malograra el proceso de paz.

Véase como en sesión de audiencia del 26 de junio de 2013 (proceso no priorizado)²⁶⁴, la Magistrada Sustanciadora, interrogó a **VANOY MURILLO**, sobre el particular:

“Su señoría, yo siempre he estado dispuesto a decir la verdad, y la verdad en este proceso de paz siempre la he dicho, y sigo comprometido con ella en este proceso de justicia y paz, de siempre decir la verdad, yo quiero decir el argumento completo de qué pasó con la exhumación o tirada de esos cadáveres al río. Resulta que cuando yo estaba en Ralito en el..., pues nosotros teníamos casi... un cementerio militar... eran dos cementerios militares, uno en el Guáimaro y otro en Casa Verde; cuando yo estaba en Ralito en el 2005, me mandaron a decir los comandantes, máximos comandantes que quedaron encargados ahí, que eran el comandante “Picapiedra” y el comandante “Puma”, que es el comandante administrador del Bloque Mineros mientras yo estaba en Ralito, que iba un... que les habían informado que iba una comisión del C.T.I. a exhumar un poco de fosas comunes que habían por allá, entonces ellos se asustaron y me mandaron a mí una razón, yo no recuerdo si fue por teléfono o humana, que si les daba la aprobación de tirarlos al río y yo les dije que sí, que lo hicieran.

¿Por qué lo pensé yo en ese momento doctora?, quiero ser muy claro con eso, lo pensé porque yo pensé que de pronto me afectaba mucho el proceso de paz que yo estaba en Ralito, que encontrarán todos esos muertos, la ignorancia mía, que yo no conocía qué era el proceso de paz en ese tiempo, no sabía a dónde íbamos a llegar, porque hoy que me doy de cuenta que es ese proceso de paz y me da tristeza lo que hice, porque esos cadáveres que ya se han dado de baja, que bueno hubiera sido habérselos entregado a sus seres queridos.

Entonces yo les dije que sí, que lo hicieran, la orden se la mandé al comandante “Puma” y al comandante “Picapiedra”, de ahí si no sé yo quien lo hizo doctora porque yo estaba en Ralito y ellos después me van a informar de que ya lo habían hecho y que los habían botado al río, los de Casa Verde que era donde se enterraban, donde se enterraban varios cadáveres, y también en el Guáimaro, al lado del basurero y cerquita ahí de la clínica el... para el lado del basurero, eso era otra parte donde se enterraban también... entonces ellos se tomaron... ellos lo hicieron, los sacaron y los botaron al río, doctora no sé cuántos cadáveres habría ahí, no tengo esa información, tampoco la cono..., no la tengo, nunca se sabía, y cuantos botaron al río tampoco lo sé doctora; eso es la verdad total que pasó en eso.

De lo de los comandantes que había en el Guáimaro, sí, estaba el comandante “90”, el comandante “Caparrapo Víctor,” Ojoe’vidrio” que es el mismo comandante “Lucas” y muchos comandantes más permanecían ahí porque prácticamente era un

²⁶⁴ Audio de la sesión indicada, registro 01:21:30 y subsiguientes.

llegadero de todos los comandantes ahí, porque la escuela quedaba muy cerca, entonces llegaban todos ahí. Yo siempre he estado atento a decir la verdad Doctora, y estoy y sigo comprometido con este proceso de paz, y voy hasta las últimas... donde sea a construir eso...”.

Y en lo tocante al número de cadáveres exhumados en forma clandestina señaló que se hablaba de más o menos 120 cuerpos que fueron lanzados al río Cauca y de esta forma desaparecerlos atendiendo a la fuerte corriente del mismo.

Tan cierto es que, en versión rendida por **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, se refirió a la orientación general impartida por el aquí postulado como comandante del Bloque Mineros, respecto a que una vez asesinaran a las personas fueran lanzadas al río, al igual que se sacaran los restos de más de 50 cuerpos que se metieron en bolsas plásticas desconociendo el lugar al que fueron trasladados.

Manifestación respecto de la cual indicó el Fiscal de Exhumaciones que “*con relación a las víctimas arrojadas al río Cauca en los municipio (sic) de injerencia del bloque y a los cuerpos inhumados clandestinamente en el Guáimaro, casa Verde y Quebraona (sic) los cuales posteriormente fueron arrojados al río Caúca (sic), según manifestaciones del postulado JOSE HIGINIO ARROYO OJEDA; el suscrito Fiscal no cuenta con la evidencia suficiente que permita corroborar las identidades de esas víctimas, toda vez que no se han podido recuperar los cuerpos”.*

Así mismo, se indicaron otros lugares en los casos que existían fosas, especificándose, las coordenadas geográficas en cada uno de los casos, así: Alto de Mil Amores; Basurero de La Caucana; en el corregimiento del Guáimaro zona El Tanque; Bajo de Casa Verde, Versalles y Briceño.

Es así que, el Fiscal 221 Seccional de Exhumaciones procedió a efectuar una actualización de los datos con posterioridad a la sentencia del 2 de febrero de 2015, en relación con los cuerpos exhumados, identificados y entregados a los familiares en varios municipios, a saber:

Ituango, al momento de la sentencia, se habían exhumado 52 cuerpos, de los que fueron entregados en su momento 25 a sus familiares, encontrándose 27 en los laboratorios para ser identificados.

Cifra que sufrió variación en 2015, al exhumarse con los 52 mencionados en la sentencia, hay en este momento 83 cuerpos exhumados, entregándose en ceremonia protocolaria a los familiares de las víctimas 52, encontrándose en los laboratorios un total de 31 en estudio científico previo cotejo al dictamen de genética.

Campamento, en el fallo se señaló que eran 36 cuerpos, se entregaron 5, pendientes 31, modificándose este dato al entregarse 12 que suman un total de 17, quedando 19 de los que se haría entrega en su totalidad en 2016.

E indicó el Fiscal de Exhumaciones que, a pesar de decirse, inicialmente, que éstos hacían parte del grupo armado, lo cierto es que en la ceremonia de entrega, la mayoría de las familias manifestaron que éstos habían sido incorporados al grupo armado al margen de la ley mediante engaño, eran labriegos, eran personas que se dedicaban al campo, pero que en ningún momento ellos estaban ejerciendo la actividad ilegal como tal, clarificación importante, atendiendo que el postulado manifestó que hacían parte de la organización, sus familiares exponían lo contrario.

De otra parte, en **Tarazá**, se reportaron al momento de la sentencia 18 restos óseos, se entregaron 7 y pendientes 11.

En el 2015, se realizó una exhumación en el corregimiento de **La Caucana**, se entregaron 3 cuerpos a sus familiares y quedan pendientes 9.

En lo que atañe a **Briceño, Uré, Anorí** y **Amalfi**, no se ha sufrido modificación, es decir, no se han presentado ni exhumaciones ni entregas hasta el momento.

Mientras que, en **Zaragoza**, se reportaron dos restos y se entregaron en el 2015, se realizó una exhumación y el cuerpo está listo para ser entregado a los familiares en el mes de marzo del mismo año escogiéndose el sector del Bajo Cauca Antioqueño.

No obstante, en su exposición el Fiscal de Exhumaciones retomó lo relacionado con **Campamento**, indicando que la exhumación que se realizó fue resultado de la información que reportó **RAMIRO VANOSY MURILLO**, en versiones que rindió ante la Fiscalía General de la Nación, desplazándose hasta la vereda Chorros, donde se realizaron con retroexcavadoras y controladas mecánicamente; ocasión en la que se recuperaron 36 cuerpos, en estado de licuefacción (todavía tenían tejidos) y mientras se esqueletizaban se procedió a las labores de identificación y la ubicación de familiares, suministrándose apoyo psicosocial para los de recibirlos, entregándose 19, encontrándose pendientes los restantes.

Los cuerpos identificados son:

- 1.- **JORGE LUIS CÁRDENAS BURGOS.**
- 2.- **JUAN CARLOS ESPINOSA ESPAÑA.**
- 3.- **GUILLERMO MIGUEL POLO RODRÍGUEZ.**
- 4.- **JOSÉ LUIS OSORIO GARAY.**
- 5.- **GABRIEL JAIME MORENO AGUDELO.**
- 6.- **OCARIS DE JESÚS MONSALVE CARDONA.**
- 7.- **LIBARDO ANTONIO PINEDA GÓMEZ.**
- 8.- **PABLO EMILIO CAMPO MUÑOZ.**
- 9.- **JOSÉ LUIS ROMERO SALGADO.**
- 10.- **JOSÉ WILLIAM MORENO ARBOLEDA.**
- 11.- **HERNÁN ALONSO BRAN PITALÚA.**
- 12.- **HENRY ARTURO LUNA FERNÁNDEZ.**
- 13.- **LUIS FERNEY ROMERO GUEVARA.**
- 14.- **JOHANY JOSÉ ROMERO SALGADO.**
- 15.- **NELSON ALBEIRO PATIÑO BARCO.**
- 16.- **LUIS GUILLERMO MORALES MENDOZA.**

- 17.- **JORGE ARMANDO ACOSTA OSORIO.**
- 18.- **MARCIAL MALDONADO BALSEIRO.**
- 19.- **ADRIÁN DE JESÚS BETÍN BETANCUR.**
- 20.- **SANTIAGO ANTONIO DEL VALLE PALACIO.**
- 21.- **JOSÉ JAIR MOSQUERA LOZANO.**
- 22.- **ROBINSON MANUEL LÓPEZ CASTRO.**
- 23.- **JHON JAIRO GUZMÁN BERNAL.**
- 24.- **JAMER ALBERTO MARCELO MORALES.**
- 25.- **FILIBERTO ANTONIO ZULUAGA JIMÉNEZ.**
- 26.- **OMAR FIDEL PASTRANA GUTIÉRREZ.**
- 27.- **DAIRO TOMÁS BUILES.**

Para clarificar el Fiscal de Exhumaciones que en el cementerio de Campamento quedaban 9 restos que no ha sido posible su identificación.

Luego de lo cual retomó en punto a las manifestaciones del postulado **VANOY MURILLO**, relacionado con los cuerpos que están inhumados clandestinamente en el municipio de Tarazá, corregimiento de La Caucana, en la finca La Luna, en la finca Mil Amores, en estos sitios se han llevado a cabo diligencias de exhumación.

Es así que, en la primera de acuerdo con lo descrito por éste, se encuentra una fosa múltiple, con dos cuerpos en condición de no identificados, se exhumaron, en uno de ellos, el cuerpo de sexo masculino se halló una contraseña de una cédula de ciudadanía a nombre de **OSCAR EMILIO MARTÍNEZ**, se realizó el cotejo genético y se entregó a su familia en Montería en el 2009.

Mientras, en lo que atañe al segundo se trata de unos restos óseos femeninos, los que se subieron a la plataforma que tiene la Fiscalía y luego de extraerse el perfilamiento genético a la madre de la víctima se le había tomado una muestra de sangre, dando positivo con **ANA ISABEL CASTILLO**, verificándose que se trataba de **ANA MARGELYS JIMÉNEZ**

CASTILLO, al parecer pertenecía al grupo armado organizado al margen de la ley y tenía como alias "**Pisinga**".

De igual forma, en La Caucana, finca Mil Amores, **RAMIRO VANOS MURILLO**, dio unas coordenadas, efectuándose la recuperación de cuatro conjuntos de cuerpos óseos en el 2007, los cuales están aún en el laboratorio, sin que haya sido posible su identificación, pese a efectuarse el perfil genético y subirse a la plataforma.

Es así que, en la orden dada en la sentencia del 2 de febrero de 2015, de buscar los cuerpos en el sector del Guáimaro en Tarazá, de acuerdo con la información reportada por **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, se ubicó una fosa utilizada para enterramientos clandestinos en la parte trasera del centro hospitalario del Guáimaro, la que se iba a intervenir en forma mecánica en 2016.

De otra parte, se indicó por el Agente Fiscal que fueron entrevistados con el objeto de verificar la existencia de fosas en este sector varios integrantes del bloque, esto es, **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO, JAVIER HERNÁN SOTO, JESÚS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA** alias "**Sangre**" y **RAMIRO HOYOS ESCOBAR**.

En relación con el proyecto de Hidroituango se efectuaron cuatro diligencias de exhumación en Peque en el corregimiento de Barbacoa y en el municipio de Sabanalarga en el corregimiento de Oro Bajo hay un total de 14 cuerpos que se encuentran exhumados en el laboratorio.

En Briceño se realizó la exhumación de un joven en 2012, **GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE**, alias "**Tomatico**", los restos se encontraron en una cueva calcificados, las prendas de vestir fueron reconocidas por su progenitora a quien se le entregaron los restos en el 2014.

Mientras se intentó encontrar los restos de **LUZ ANGÉLICA SUCERQUIA**; sin embargo, la situación de orden público no lo permitió postergándose en

cuatro ocasiones, la información se obtuvo de lo consignado por sus familiares, al igual que por **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** y alias **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”, sin que pudieran recuperarse pese a realizarse las prospecciones en la finca La Mayoría y en el sector de la Bomba en Briceño.

Respecto a la víctima **LIBARDO ANTONIO ESPINOSA ESPINOSA**, en 2015 se efectuó la diligencia donde se encontraba la fosa, pero en el terreno la madre no se ubica en la zona donde estaban los restos de su hijo por los cambios del terreno.

De otra parte informó las dificultades presentadas en la ubicación de los restos de **CARLOS MARIO LLANOS SÁNCHEZ**, a pesar de la información que tiene la Fiscalía el cuerpo se depositó en el cementerio de Tarazá, realizándose la búsqueda en tres oportunidades en todos los osarios, existen un total de 214 restos que se revisaron de acuerdo con el informe de Medicina Legal, hallando dos cráneos con impactos de bala, pero al realizarse el cotejo de ADN con la madre dio resultado negativo suspendiéndose la búsqueda.

Recalcó la Fiscalía las dificultades que tiene al momento de la ubicación de los restos, en razón a que los cementerios, en especial los de Antioquia, no tienen un archivo ordenado de los restos cuando los pasan a las fosas comunes, embalándose de manera irregular, mientras que, en otros, se encuentran regados y no hay forma de ubicarlos y llevarlos a los laboratorios.

No obstante, advirtió que estaba pendiente llevar a cabo las diligencias del Guáimaro con **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, con el objeto de concretar las fosas que se encuentran detrás del centro hospitalario de ese lugar y con el resto de los desmovilizados para determinar qué otros sitios, diferentes a los expuestos en la sentencia del 2 de febrero.

Ocasión en que la Colegiatura reiteró como queja que pese a haberse priorizado la actuación no se han ejecutado las labores suficientes para

lograr de manera efectiva la recuperación de los cuerpos de personas desaparecidas, *ítem* que es parte esencial de la verdad y de los requisitos de elegibilidad para mostrar qué se hizo con todos los desaparecidos y en especial lo sucedido en Loma Verde y en el Guáimaro.

Es así que ante el requerimiento del Despacho, la Representante de la Fiscalía General de la Nación explicó que, una vez se asume el conocimiento de la investigación, se da lectura a la sentencia para conocer lo que se manifestó por la Sala, encontrándose que se hace relación a unos temas específicos en punto a las exhumaciones; de modo que, a través de la Fiscalía de Exhumaciones se ordena que se lleven a cabo entrevistas con postulados y desmovilizados para conocer la ubicación de otras fosas, procediendo en 2015 a entrevistarse en la Cárcel de Itagüí a quienes se encontraban allí.

Es así como, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** e **ISAÍAS MONTES ESTRADA**, que tuvieron conocimiento porque esa fue la orden que se impartió; mientras que **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, hace la manifestación concreta, contando con la información de dos personas que, al parecer fueron arrojadas al río, indicando que cuando se da la orden quien inicia la actividad es el comandante **VÍCTOR CAPARRAPO** –fallecido-, pero él en la labor de sacar los cuerpos encontró a dos conocidos, esto es, **SANDRA MOLINA ESPINOSA** y **EDWIN FERNANDO ROJAS ÁLVAREZ**, respecto de quienes se legalizan cargos por desaparición, pero no le fueron entregados los cuerpos debido a que **CAPARRAPO**, le dijo que la orden era “lanzarlos al río”.

Para insistir que, a pesar que parezcan pocos los esfuerzos se ha estado trabajando en dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo inicial, a pesar de las dificultades con las que se ha encontrado la Fiscalía; dejando en claro que, se han programado diligencias para ir a dichos sectores, pues al ser muy rápida la labor que se realizó para extraer los cuerpos, bien pudo quedar evidencia de las personas que se encontraban enterradas allí y realizar los cotejos con los ADN pero, primero deben buscarse a las personas que han

sido reportadas como desaparecidas en la zona, adicionalmente, se buscan entrevistas con desmovilizados y quienes no se acogieron al proceso de Justicia y Paz, que pueden conocer del tema y de esta forma obtener beneficios por colaboración.

Tanto que, con oficio No. 136 del 1º de junio de 2017, indicó que en diligencia de exhumación realizada en el cementerio Campos de la Resurrección de Valdivia (Antioquia), se recuperaron los restos óseos de **JUAN BAUTISTA BAENA MUÑOZ**, estableciéndose su plena identidad a través de labores de investigación y técnico-científicas²⁶⁵, los cuales fueron entregados a su familia en ceremonia efectuada el 24 de marzo de 2017.

Mientras que a través del informe ejecutivo del 19 de julio de 2017, advirtió el citado Fiscal que, entre el 26 y 27 de mayo de 2016, en el municipio de Cauca se llevó a cabo diligencia de entrega de restos óseos humanos de las siguientes personas:

- 1.- **LUIS FERBEY ROMERO GUEVARA.**
- 2.- **ESTEBAN DE JESÚS LUNA ATENCIO.**
- 3.- **HÉCTOR DARÍO CADENA LÓPEZ.**
- 4.- **OSCAR DE JESÚS CHAVARRÍA MONSALVE.**
- 5.- **JHON JAIRO PATIÑO PATIÑO.**
- 6.- **FRANCISCO MANUEL RAMOS HERRERA.**
- 7.- **HUMBERTO RAMOS VILLAMIZAR.**

Escrito en el que se adiciona que, el 6 de octubre de 2016, el Fiscal de Exhumaciones se presentó a las instalaciones de la Cárcel de Máxima Seguridad de Itagüí, lugar en el que se entrevistó con **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, quien previamente solicitó dar curso al trámite de beneficios por colaboración en los términos del artículo 413 del Código de

²⁶⁵ Se anexaron con el oficio los siguientes documentos: acta de exhumación, informes de laboratorio, informe pericial de genética forense, tarjeta de preparación de cédula, copia del certificado de defunción, copia del registro civil de defunción, orden de entrega de restos óseos, acta de compromiso para permitir el traslado de restos óseos a los familiares en sus lugares de residencia y certificado de entrega de restos óseos.

Procedimiento Penal, al estar dispuesto a entregar diez fosas con cuerpos de personas desaparecidas en zona de Briceño, Tarazá y el corregimiento de Santa Rita en Ituango.

No obstante, la Fiscalía fue informada en mayo del año anterior que el trámite de salida al campo se asignó al Fiscal 220, quien a la fecha había llevado a cabo las diligencias de prospección y/o exhumación con éste.

Así mismo, se encontraban pendientes de realizar este procedimiento **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO** alias “Picapiedra”, **JESÚS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA** alias “Sangre” y **HERNÁN JAVIER SOTO LAZA** alias “Peruano”; sin embargo, la Coordinación de Grupo de la Fiscalía General de la Nación no autorizó su traslado a los centros de reclusión donde éstos se encuentran privados de la libertad, indicando que se asignaría a un Fiscal de la zona, sin que a la fecha se hubiese recibido respuesta.

Así las cosas, pese a las dificultades en punto a la obtención de la verdad respecto de los desaparecidos, sí se han logrado un avance significativo que permite la satisfacción de este requisito de elegibilidad.

De modo que, ante lo expuesto la Magistratura dispuso oficiar al Director Nacional de Justicia Transicional para que la Fiscalía obtuviera mayor colaboración en el cumplimiento de las tareas ordenadas en la sentencia del 2 de febrero de 2015 al igual que lo dispuesto en las audiencias concentradas con el objeto de elaborar, entre otros, un listado de quienes que fueron lanzadas al río Cauca al momento de la desmovilización.

Por consiguiente, una vez analizados los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, la Sala concluye que, a la fecha de emisión de esta decisión, los mismos están satisfechos a plenitud, sin que ello signifique que a futuro no pueda volverse sobre su control, en caso de evidenciarse necesario por nueva información recaudada.

9.- ANÁLISIS DE LOS PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD Y MACROVICTIMIZACIÓN TRAÍDOS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ²⁶⁶

Como preludio a la construcción del presente acápite, es pertinente señalar que se ha tomado como sustento lo dispuesto por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Medellín en la sentencia del 2 de febrero de 2015 que finiquitó proceso NO PRIORIZADO en contra del postulado **RAMIRO VANOS MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en la que ya se trajo lo construido en la materia por la Fiscalía General de la Nación –entonces Fiscalía 15 de Justicia y Paz- dentro del referido proceso, por ello, los apartes que irán a continuación, son complementados con las situaciones fácticas que en el presente proceso **PRIORIZADO** fueron presentados por la Fiscalía 15 hoy 17 de la UNFEJT y que representan los patrones que se itera, ya han sido establecidos ante la Sala y frente a los cuales no se les presentó reparo alguno sobre la forma en la que fueron develados, por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 mayo 2016, Radicación 46061 M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; decisión de segunda instancia que realizó un recorrido sobre las normas aplicables al caso, tal y como se hizo en primera instancia, cuando estudió el cargo de apelación, sobre una presunta “*Errónea aplicación de patrones macrocriminales*” formulada por una de las partes, sin anteponer argumentos a la estructura de patrones plasmada por el a quo.

En ese orden y pese a que si bien, en ese entonces -2 de febrero de 2015-, no se trataba de un proceso PRIORIZADO, la Corte Suprema de Justicia reconoció la construcción que en ese sentido, recogiera en la sentencia del 2 de febrero de 2015 la Sala de Conocimiento de Medellín a partir de lo traído por la Fiscalía, sin cortapisa alguna.

²⁶⁶ Datos tomados de la sentencia del proceso no priorizado de Ramiro Vanoy Murillo del 2 de febrero de 2015 y conocido en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia SP5831-2016, rad. 46061, 4 mayo de 2016, MP Luis Antonio Hernández Barbosa.

Por ello, teniendo en cuenta que la Fiscalía 17 de la UNFEJT vertió las mismas consideraciones en aquel entonces expuestas para la sentencia de febrero de 2015 y toda vez que se encarnan los mismos presupuestos, luce necesario traer las construcciones realizadas en aquella decisión del 2 de febrero de 2015, con los adendos correspondientes de acuerdo a los nuevos hechos traídos dentro del presente proceso **PRIORIZADO** a efectos de la construcción de la macro sentencia que sirva como escenario de una o varias sentencias anticipadas.

Agotado el asunto previo, la Colegiatura prosigue con el análisis de los patrones de macrocriminalidad y macrovictimización en los términos referidos:

Con ocasión del Acto Legislativo 01 de 2012, se establecieron instrumentos jurídicos de Justicia Transicional, de carácter judicial o extrajudicial, a efectos de “*garantizar los deberes estatales de investigación y sanción*”, dentro de esos instrumentos, se evidenció la necesidad de establecer criterios de priorización y selección para el ejercicio de la acción penal en el marco de esa especialísima forma de aplicar justicia.

Precisamente, en desarrollo del referido acto legislativo, se expidió la Ley 1592 de 2012, a través de la cual se modificó la Ley 975 de 2005 y “*se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios.*”

A su vez el artículo 2º de la citada Ley 1592, establece que los criterios de priorización deberán aplicarse tanto en la investigación como en el juzgamiento y en el artículo 16A, inciso segundo, determina que “**Los criterios de priorización estarán dirigidos a esclarecer el patrón de macrocriminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y a develar los contextos, las causas y los motivos del mismo, concentrando los esfuerzos de investigación en los máximos responsables.** Para estos efectos, la Fiscalía General de la Nación adoptará mediante resolución el “*Plan Integral de Investigación Priorizada*”. (Resaltado de la Sala).

Teniendo como fundamento la citada Ley 1592, La Fiscalía General de la Nación expidió la Directiva 0001, del 4 de octubre de 2012, a efectos de establecer estrategias de priorización enfocadas a “*La persecución efectiva de los máximos responsables de la comisión de crímenes de Sistema, perpetrados por aparatos organizados del poder, a efectos de conocer la verdad de lo sucedido, evitar su repetición y propender por la reparación*”.

Previamente a determinar el concepto, sentido, contenido y alcance de patrón de macrocriminalidad, corresponde determinar que el componente de macro-criminal refiere a aquellos fenómenos de delincuencia masiva ligado, preponderantemente, a la intervención de actores armados que, en casos como el colombiano, constituyen un conflicto armado interno y no internacional de facto.

Por lo general, el fenómeno de macrocriminalidad presenta no sólo extensivos y prolongados campos de acción en el cual se presentan flagrantes violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sino que en él intervienen políticas y acciones de carácter estatal que lo toleran y/o propician, llegando, inclusive, a participar de manera directa en el conflicto, generando de manera paralela una cantidad mayúscula de víctimas o lo que es lo mismo, un correlativo fenómeno de macro-victimización.

En cuanto a lo que se debe de entender por patrón, para el sociólogo alemán Niklas Luhman, *consiste en establecer que un sistema debe ante todo, contener una estructura, ser constante y con su propia identidad*²⁶⁷.

En ese orden de ideas, la referida Directiva 0001, establece como patrón de criminalidad:

²⁶⁷ LUHMAN, Niklas. Sociedad y Sistema: la ambición de la teoría. Ediciones Paidós: Barcelona, pp. 42 y ss.

“El conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y modus operandi delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto de los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto”.

A su turno, el Artículo 2.2.5.1.2.2.3, del Decreto 1069 de 2015 define patrón de macrocriminalidad de la siguiente manera:

“Es el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en un determinado territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de los cuales se pueden deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos. La identificación del patrón de macrocriminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación.”

En conclusión, estima la Sala que los patrones de macrocriminalidad son un cúmulo de elementos, como prácticas (de carácter sistemático, reiterado y generalizado) y modus operandi dentro de un territorio y en un tiempo determinado, que explican y develan las razones de la violación de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario y, además, permiten la identificación y sanción de los máximos responsables y estructuras de apoyo de los GAOML., con la finalidad de evitar la repetición de dichas acciones y lograr la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

Teniendo en cuenta lo que se viene de reseñar, se establece como características básicas del patrón de macrocriminalidad, la identificación, dentro de un marco contextualizado de violencia generalizada, de un conjunto significativo de *“Una práctica incompatible con el convenio consiste en una acumulación de infracciones idénticas o análogas que son lo suficientemente numerosas e interrelacionadas, como para construir no solo incidentes aislados o excepciones, sino también un patrón o sistema”*²⁶⁸.

²⁶⁸European Court of Human Rights, case of Ireland v. the United Kingdom, par. “159. A practice incompatible with the Convention consists of an accumulation of identical or analogous breaches which are sufficiently numerous and inter-connected to amount not

A efectos de identificar un patrón de macrocriminalidad, según el artículo 2.2.5.1.2.2.4., del aludido Decreto 1069, debe constatarse, entre otros, los siguientes elementos:

- “1. La identificación de los tipos de delitos más característicos, incluyendo su naturaleza y número.*
- 2. La identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la ley.*
- 3. La identificación y análisis del modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley.*
- 4. La identificación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, entre otras.*
- 5. La identificación de los mecanismos de financiación de la estructura del grupo armado organizado al margen de la ley.*
- 6. La identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la ley.*
- 7. La documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible.*
- 8. La identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.*
- 9. La identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las órdenes, si los había”.*

La Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada, trajo en esta oportunidad los Patrones que denominó como de Violencia de Género, Reclutamiento Ilícito, Despojo de Tierras, Homicidio, Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado y Casos de Connotación.

Para la Sala el enfoque esgrimido por el Ente Investigador dentro del presente proceso da cuenta de criterios que incorporan ingredientes propios de una construcción que permite llegar a develar una política macrocriminal de los comandantes del GAOML y no simplemente la agrupación de unas

merely to isolated incidents or exceptions but to a pattern or system...” (Traducción no oficial de la Sala obtenida del traductor de google).

conductas típicas con identidad en el recorrido de los presupuestos fácticos, en donde se consultan los elementos adicionales y determinantes en aras de conocer el por qué y para qué se efectuaron tales conductas como se anticipa ocurre con cada uno de los patrones expuestos por la Fiscalía, lo que de suyo permitió a los investigadores realizar una valoración cualitativa y con ello atender las finalidades del delito a efectos de una intervención Estatal oportuna y suficiente que garantice la no repetición de los actos cometidos por los integrantes del GAOML.

Así pues, La Fiscalía presentó los patrones de criminalidad partiendo la información recopilada a partir de la actividad delictiva del Bloque Mineros de las AUC, datos sobre su forma de ejecución, ello abordado desde el contexto en que se cometieron que explica cómo incidió éste en la conformación de los grupos paramilitares y la comisión de los crímenes, de igual forma a partir de lo traído por la Fiscalía General de la Nación, se puede explicar el funcionamiento de la cadena de violaciones a partir de un sistema y estructuras, las finalidades, estrategias y objetivos detrás de éstas, la selección de las víctimas, el tipo de víctimas, las estructuras militares y civiles que intervenían en el proceso, entre otros, la inspiración y los patrones que seguían las conductas, así como la responsabilidad de quienes los cometieron materialmente, así como de los comandantes de la organización y el efecto que produjeron en el escenario donde se ejecutaron, todo lo cual, es necesario para develar las políticas y planes del grupo armado, su patrón o línea de conducta y la sistematicidad de sus crímenes.

La Fiscalía construyó los patrones de criminalidad a partir de la “ruta explicativa de los patrones”. Dicha ruta inicia con la introducción, continua con el análisis -el cual debe realizarse de acuerdo con el Memorando 033 de 2013 de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, que señala los métodos para identificar los patrones de criminalidad- y sigue con la identificación de las políticas.

Así, un patrón debe construirse partiendo del conjunto de hechos que conforman el contexto de los crímenes y el análisis de los casos, para

desentrañar la línea de conducta del grupo paramilitar, la inspiración de sus actos, sus elementos comunes, contra quien dirigen la violencia y sus circunstancias y consecuencias, para construir el patrón en armonía con los hechos y establecer la política o plan criminal del grupo armado ilegal, cuáles fueron sus estrategias y prácticas reales, sus motivaciones, su forma de operar y sus relaciones y redes de apoyo, entre otros fenómenos.

En esa presentación, las políticas y planes del grupo armado se contraer a la “lucha antisubversiva” al “control social, territorial y de recursos”. Estas políticas se desdoblan a su vez en los motivos del grupo armado ilegal para cometer los crímenes que hacen parte de cada una: el “aparente vínculo con la subversión” de la víctima, como el motivo que explica los crímenes que hacen parte de la “lucha antisubversiva” y el control social, territorial y de recursos y el desacato a las normas del grupo como los motivos que inspiran los crímenes que hacen parte de la política de control.

Por ello, para los efectos relacionados con la estructuración de los patrones, la Magistratura aprueba el método utilizado por Fiscalía aplicando el método inductivo a efectos de develar una política determinada de la organización, partiendo de la información expuesta en el contexto de los crímenes y los hechos concretos planteados en la legalización material de los cargos, luego de lo cual se analiza y clasifica la información obtenida, la cual debe ser significativa (evidenciar prácticas) para esclarecer el modus operandi y, de ese modo, sustentar la existencia del patrón.

En otros términos, conforme se explicitó en el Memorando 033 expedido por la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional ya citado, en el método inductivo “... *la investigación empieza con la recolección de datos mediante la observación empírica o las mediciones de alguna clase, y a continuación se construye, a partir de relaciones descubiertas, sus características y proposiciones teóricas. Es decir, a través del examen de los fenómenos semejantes y diferentes que han sido analizados, desarrolla una teoría explicativa*”²⁶⁹

²⁶⁹ Según la nota del Memorando, tomado de: Goetz. J. P. y Lo Compte. M. D. Etnografía y diseño cualitativo en investigación educativa. Madrid: Morata, 1988. p. 30.

Lo anterior ocurrió, con los patrones de Desaparición Forzada, Despojo, Desplazamiento Forzado, homicidio y Casos de Connotación los cuales la Sala agrupará de manera diversa para que no atiendan a la tipicidad de las conductas dentro de la presente decisión, sino a las finalidades traídas por la Fiscalía en su exposición dentro de este proceso, esto es, Violencia Basada en Género, Control Social y Territorial, Control de Recursos que la Sala por las particularidades de la actividad económica desplegada por el Bloque Mineros encuentra estrechamente relacionada con la actividad del narcotráfico, Política Contrainsurgente y Reclutamiento Ilícito como estrategia militar expansionista para el aumento de las filas del GAOML.

Es importante referir que la Sala así lo entiende, la Fiscalía construyó los patrones de Macrocriminalidad a partir de las finalidades perseguidas por la organización que en muchos de los casos, no fueron percibidas por las víctimas o la población civil, quienes en ocasiones enuncian algunas que no se corresponden con la motivación expuesta por los postulados que participaron en los hechos o quien dio la orden para su ejecución; sin embargo, del análisis realizado por la Fiscalía a partir de los datos recopilados, se logró concluir una política encaminada a cumplimiento de esos fines que se reitera en ocasiones no corresponden con los expresado por las víctimas. No obstante, en otros casos, también el Investigador encontró finalidades más allá de las expuestas por los propios perpetradores o su comandante pero que, en todo caso, se enmarcan dentro de esas políticas generales impartidas por la comandancia del GAOML que permiten ubicarlas dentro de determinado patrón, atendiendo precisamente a esa finalidad observada; bajo la cual se cometieron toda clase de ilicitudes que serán particularmente abordadas en el control formal y material de los cargos traídos para soportar dichas conclusiones.

En suma, la Sala abordará el tema de “patrones de macrocriminalidad”, con fundamento en el análisis cualitativo y cuantitativo de la información proporcionada por la Fiscalía que documentó y construyó los patrones del

Bloque Mineros de las A.U.C.; partiendo de la premisa que el objetivo es develar la política del GAOML, la cual motivó la perpetración de los crímenes.

9.1.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO.

En cuanto al patrón de macrocriminalidad referido, en lo asociado a la violencia basada en el género de las personas que caracterizan a la población del Bajo Cauca antioqueño, la Sala, procede, de acuerdo al patrón construido por la Fiscalía 15 y después 17 de la UNFEJT y según lo traído por ésta a explicar de manera meridiana las políticas de la organización respecto de la mujer y las consecuencias que el dominio del Bloque Mineros en la región, usados como herramienta dentro de este patrón y los casos traídos en este proceso, como muestra representativa para la estructuración del mismo, acompañados de la construcción realizada por la Fiscalía dentro del proceso **NO PRIORIZADO**, cuya sentencia ya contiene de manera extensa las conclusiones a que se arribó a partir de la información suministrada dentro del proceso de investigación surtido frente al Bloque Mineros de las AUC.

Tal y como ésta Colegiatura se ha referido en diversas sentencias y como ha sido citada por esta Sala dentro del respectivo patrón de macrocriminalidad en la sentencia del 2 de febrero de 2015 del mismo Bloque Mineros, en palabras de **MARCELA LAGARDE**, el enfoque diferencial “permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, y las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y de la manera que lo hacen.

Involucra, entonces, una concepción acerca de las construcciones que culturalmente se han elaborado en torno a ser mujer y ser hombre,

partiéndose, obviamente, de los caracteres sexuales primarios y secundarios y el cúmulo de estereotipos que se han tejido en relación con los mismos, ya que, desafortunadamente, ello ha permitido que se estructuren relaciones inequitativas en las cuales, por lo general, la femineidad ha sido tomada como una oportunidad para prácticas de dominación y subordinación de las mujeres, llegando, inclusive a casos de violencia de género y abuso sexual.

Por ello, para efectos de este patrón, resulta relevante el significado que se le ha dado a un “comportamiento femenino” o un “comportamiento masculino” apropiado y cómo tal concepción incide en la vida de toda una comunidad, en cuanto son ideas comúnmente aceptadas que generan prejuicios y son utilizadas para excluir o para privilegiar, para imponer disciplina, para justificar y naturalizar una gran variedad de comportamientos de las víctimas.

El aludido análisis radica y tiene marcada relevancia ya que los hombres del Bloque Mineros no fueron ajenos a esas identidades, pues en comunidades como las del Bajo Cauca y del Norte Antioqueño crecieron sus miembros y, por ende, son susceptibles de reproducir los estereotipos allí construidos.”

El tema se desarrollará en dos fases: en la primera se mostrará cuáles eran las relaciones entre hombres y mujeres, lo que es conocido como los *arreglos de género*, cómo era el diario vivir de las mujeres antes de la llegada de los hombres del Bloque Mineros, qué pasaba con ellas en los ámbitos personal, en ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, en la participación o el ejercicio de sus derechos políticos, en el tema de la escolaridad y en el campo laboral. En la segunda parte, se hará referencia a cuál fue la incidencia de los hombres del grupo armado cuando llegaron a estas regiones.

Para el efecto, serán referenciados apartes de algunas entrevistas tomadas por la Fiscalía a víctimas y no víctimas de toda la zona de influencia del Bloque Mineros, así como del material probatorio recaudado dentro del proceso y que sirvió como parte del ingrediente reparador tal el caso de los dichos recogidos dentro de la audiencia de reparación integral en audiencia

reservada; de las versiones libres de los integrantes del grupo delincriminal en aspectos concernientes al tema de la violencia contra las mujeres; asimismo, declaraciones de personas emblemáticas de la región, de funcionarios públicos de los distintos estamentos –salud, educación, líderes comunitarios, personeros municipales- y alguna documentación pública que solicitó el ente fiscal a varias instituciones estatales todo esto que hace parte del presente proceso en virtud del desarrollo investigativo de la Fiscalía con las probanzas recopiladas para este y procesos anteriores del Bloque Mineros y que ya fueron presentados ante la Sala de Conocimiento.

Esta Célula Judicial ya ha venido construyendo el enfoque diferencial dentro de los diversos procesos del Bloque Mineros que han sido traídos por la Fiscalía tal el caso de los comandantes de frente, mandos medios y el del máximo responsable **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” dentro del proceso **NO PRIORIZADO**, se emprende la construcción del tema a partir de dichas decisiones que se complementan con lo traído por la Fiscalía dentro del presente proceso **PRIORIZADO**.

Veamos, “Debido a que la violencia generada por los grupos armados al margen de la Ley, en este caso concreto el Bloque Mineros de las A.U.C., desde su contextualización, adoptó diferentes matices y afectaciones, según se tuviera la condición de las víctimas, es decir, su género, edad, origen étnico, orientación sexual, capacidades psico-motrices diversas, composición familiar, estado socioeconómico, etc., aborda la Sala la aludida temática partiendo del “**principio de enfoque diferencial**”, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 y reiterado en los artículos 3 de la Ley 1592 de 2012 y 5 del Decreto reglamentario 3011 de 2013, derogado por el Decreto 1069 de 2015; asimismo, se dilucidará el tópico relativo a las prácticas contra la libertad, integridad y formación sexuales como una de las manifestaciones de la violencia de género sobre las mujeres, evidenciándose en casos de prostitución forzada, esclavitud sexual cargo 12, acceso carnal violento cargos 1-12, acoso sexual cargo 12, parto o aborto forzado cargo 12, contagio de infecciones de transmisión sexual cargos 10, 11 y 12, entre otras, que serán narrados dentro del control formal y material.

El Enfoque Diferencial comporta un cúmulo de variables en cuanto a la multiplicidad de formas acerca de cómo se percibe la violencia, así como las secuelas concretas que deja la misma en las víctimas según sus experiencias y particulares condiciones, tanto en el plano personal como en el marco socio cultural; evidenciándose, como un elemento común, el desconocimiento de sus derechos y de ahí que sea necesario reconocer la forma en que cada víctima vivenció el conflicto, en pro de entender la magnitud de las violaciones y los bienes jurídicamente vulnerados con los actos perpetrados.

Un concepto desarrollado con bases académicas ayuda a delimitar lo anteriormente expuesto al señalar que El Enfoque Diferencial se concibe como una perspectiva o método de análisis y como una guía para la acción o para formular propuestas de intervención. En el primer caso, dicho enfoque permite *“una lectura de la realidad que pretende hacer visibles las formas de discriminación contra aquellos grupos o pobladores considerados diferentes por una mayoría o por un grupo hegemónico”* y, en el segundo caso, *“toma en cuenta dicho análisis para brindar adecuada atención y protección de los derechos de la población”*²⁷⁰.

ÁMBITO NORMATIVO

Por guardar identidad la normatividad traído como sustento en la sentencia del 2 de febrero de 2015, se trae igualmente como sustento dentro de la presente providencia que el artículo 38 de la Ley 975 de 2005, en el marco de la protección a las víctimas, establece que se deberá tener en cuenta *“todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género y la salud, así como la índole del delito, en particular cuando este entrañe violencia sexual, irrespeto a la igualdad de género o violencia contra niños y niñas”*.

De manera que el citado enfoque diferencial se fundamenta en principios como el de igualdad y no discriminación, se erige en una herramienta que

²⁷⁰ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU en Colombia.
http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=2470:iqee-es-el-enfoquediferencial&catid=76:recursos(Consultado el 11 de agosto de 2015)

posibilita identificar y, en cierta medida eliminar, los obstáculos que se presentan a las víctimas en el acceso a sus derechos por motivos de índole discriminatorio, de exclusión o violencia; de ahí que en los términos del artículo 4º del Decreto 1737 de 19 de mayo de 2010, tal enfoque “*Expresa el reconocimiento y acciones del Estado para contrarrestar o minimizar la forma distinta, a veces incluso desproporcionada, en que la violencia y las amenazas afectan a determinados grupos sociales en relación con sus características particulares de edad, género, etnia, salud, discapacidad u opción sexual. Estas diferencias, determinadas de manera cultural, social e histórica, resultan decisivas en la aplicación de todos los dispositivos de prevención y protección establecidos en este decreto y en la forma como las entidades deben establecer su trato con los sectores mencionados, a fin de evitar ahondar en la discriminación y el daño causado*”.

Atendiendo a la importancia que ha cobrado el análisis contextualizado de las acciones violentas perpetradas por los actores del conflicto armado y el compromiso con la identificación, reconocimiento y dignificación de las víctimas, se han expedido, y en cierto grado implementado, una serie de leyes y decretos tendientes a fortalecer y materializar los principios inspiradores de la Ley 975 de 2005 de verdad, justicia, reparación y no repetición, destacando entre dicha normatividad, además de la ya traída a colación, el Decreto – Ley 4633 de 2011; Decreto 4634 de 2011; Decreto – Ley 4635 de 2011; Decreto 4912 de 2011; la Ley 1448 de 2011, Decreto 4800 2011, Ley 1592 de 2012, Decretos reglamentarios 3011 de 2013, derogado por su similar 1069 de 2015.

Es importante destacar que dicha normatividad no dista, en esencia, de la concepción de enfoque diferencial como principio ya traído a recuento, siendo más bien complementaria y orientadora en cuanto a su aplicación, por lo que no merece intermisión cada una de dichas leyes y decretos en particular.

También, es preciso tener en cuenta, como orientación y marco normativo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer (CEDAW²⁷¹), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 34-180 de 18 de diciembre de 1979, ratificada por Colombia el 19 de enero de 1982, que suministra las medidas necesarias para suprimir *“cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Igualmente, la Recomendación General No. 19 dictada por el Comité de la CEDAW, que confirma la inclusión de la violencia contra la mujer, dentro de la definición de discriminación. Todas las formas de violencia son discriminación que se ejerce contra las mujeres.

Ahora, la violencia que se ejerce contra las mujeres no solo es la sexual, sino de todo tipo, menoscaba el resto de sus derechos como el de la vida, a no ser sometida a torturas, tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempos de conflicto armado internacional o interno, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental y el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

De otro lado, es necesario tener en cuenta como instrumento de derecho internacional de derechos humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem Do Para", de julio de 1994, ratificada por Colombia el 10 de marzo de 1996, que a nivel regional es el símil de la CEDAW, la cual no sólo contiene la definición de violencia de género²⁷², sino que determina la eliminación de los estereotipos tradicionales asociados al maltrato físico.

²⁷¹ Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women

²⁷²“Cualquier acción o conducta basado en su género que cause daño, muerte, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado”.

Esta Convención de tipo regional, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y amplía esos escenarios de violencia, a espacios comunitarios, hablando de la violencia intrafamiliar y la violencia sexual.

En igual sentido, han marcado un hito o punto de inflexión, pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Miguel Castro Castro vs Perú, del 25 de noviembre de 2006; González y otras vs México, del 19 de noviembre de 2009²⁷³ y la masacre de las Dos R vs Guatemala, del 24 de noviembre de 2005.

Relevantes resultan, también, algunas decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Raquel Martín Mejía vs Perú; casos XY vs Argentina; caso María Eugenia Morales de Sierra vs Guatemala; Ana Beatriz y Celia González vs México; caso de Mariana Peña vs Brasil²⁷⁴. Recuérdese además, que en el año 2006, a través de la Comisionada Susana Villarán, se presentó un informe relacionado con la violencia sexual sufrida por las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano, en el que se establecieron una serie de patrones de comportamiento.

De otro lado, se tiene como instrumento, las Conferencias Mundiales sobre las acciones que universalmente deben tomarse para que cese la vulneración de los derechos de las mujeres. En este punto, se encuentran la Conferencia de Nairobi de 1985 que plantea la conformación de mecanismos en los niveles de los altos gobiernos para que se destinen recursos para asesorar y dar seguimiento al impacto de las políticas públicas de los estados en torno a las mujeres; la Plataforma de Acción Mundial aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijín de 1995, que marca un

²⁷³ Decisión relevante, para el actuar de los servidores públicos y funcionarios investigadores, toda vez que señala como fundamental el principio de debida diligencia que debe guiar el curso de todas las investigaciones judiciales, incluyendo la Justicia Transicional y se hace un fuerte llamado respecto a la inclusión del enfoque diferencial en las investigaciones. La Sentencia, le ordena al Estado de México que compulse copias contra aquellos investigadores e investigadoras que tuvieron sesgos o perjuicios de género a la hora de realizar su labor.

²⁷⁴ Pronunciamiento que se ha convertido en la Carta de Navegación para el tema de la violencia intrafamiliar.

hito importante en el proceso de definición de la institucionalidad de género; y los contenidos de los Programas de Acción Regional para las Mujeres de América Latina y el Caribe de 1995 a 2001.

Del mismo modo, cabe mencionar que en el tema del conflicto armado no pueden dejar de mencionarse las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, las cuales contemplan la violencia sexual en el marco del conflicto armado y precisan que la misma podría afectar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, de ahí que los Estados deban hacer énfasis en las investigaciones y en la garantía del acceso de los derechos de las mujeres que han sido víctimas de todo tipo de violencia. Entre las Resoluciones a destacar se encuentran:

1.- La Resolución N° 1325 de 2000, pionera en el tema de la Mujer, la Paz y la Seguridad que focaliza su atención en la participación de las mujeres en los procesos de construcción de la paz, incluye la violencia sexual como un aspecto a tener en cuenta e insta a todas las partes en conflicto a tomar medidas especiales a favor de aquellas mujeres sobre las que se ejerce violencia sexual.

2.- La Resolución N° 1612 de 1995 habla sobre la niñez y el conflicto armado y los abusos que, en desarrollo de la confrontación, se cometen en su contra.

3.- La Resolución N° 1820 de 2008 busca que los países con conflictos armados elaboren políticas y tomen medidas efectivas para prevenir la violencia sexual.

4.- La Resolución N° 1882 de 2009, condena las violaciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por las partes en un conflicto armado, incluyendo por supuesto los actos de violencia sexual.

5.- La Resolución N° 1888 de septiembre 30 de 2009, que recuerda nuevamente a los Estados y las partes en conflicto el respeto a tener por las normas derivadas del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal

Internacional en relación con los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. En ésta, se reitera además, la preocupación por el alto nivel de impunidad para los responsables de los actos de violencia sexual cometidos contra mujeres civiles en el marco de los conflictos armados, entendiendo que esta violencia afecta a hombres y mujeres.

6.- Y finalmente la Resolución N° 1889, complemento de la Resolución N° 1325, que establece la participación política de las niñas en situaciones de conflicto y post conflicto haciendo un llamado a los Estados para que establezcan medidas necesarias que garanticen la seguridad y la salud sexual y reproductiva de las mujeres y niñas, todo con base en el conflicto armado.

En tema de instrumentos de derecho penal internacional, se tiene el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998²⁷⁵, el cual establece que la violencia sexual puede considerarse un crimen de guerra o de lesa humanidad, según se den todos los elementos para ello, pero que adicionalmente incluye modalidades como la esclavitud sexual, la prostitución, los embarazos y la esterilización, forzados.

Igualmente establece el concepto de coacción, entendiendo que en los eventos en que la mujer no puede dar libremente su consentimiento, se configura un hecho de violencia sexual en su contra.

Descendiendo al marco nacional, se tiene:

1.- La Constitución Política de 1991.

2.- El Código Penal que contempla los delitos que atentan contra el Derecho Internacional Humanitario, como la tortura en persona protegida, el acceso carnal violento, el acto sexual violento, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, los actos de discriminación en persona protegida.

²⁷⁵ Aprobado por Colombia mediante Ley 742 de 2002, revisado constitucionalmente mediante Sentencia C 578 de 2002.

3.- La Ley 985 de 2005 sobre trata de personas.

4.- La Ley 1146 de 2007 de Prevención de Violencia Sexual y Atención Integral de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual.

5.- La Ley 1257 de 2008 donde se crea una circunstancia de agravación del delito de homicidio en razón al género, lo que en otras legislaciones se conoce con el neologismo "*feminicidio*".

6.- El Auto N° 092, del 14 de abril de 2008, expedido en el marco del seguimiento del cumplimiento de la sentencia T-025/04, en el cual se reconoce el impacto diferencial que tiene el conflicto armado en las mujeres, se establecen los doce riesgos a los que están expuestas, se señalan dieciocho facetas de género de las mujeres desplazadas, se ordena la creación de trece programas para la prevención, atención y restablecimiento socioeconómico de las mismas y se define la violencia sexual²⁷⁶ por la Corte.

A continuación habrá de traerse en sus apartes alusivos al patrón de macrocriminalidad presentado por la Fiscalía 15 hoy 17 de la UNFEJT, la información traída tanto al presente proceso, como también la del proceso NO PRIORIZADO contenida en la sentencia del 2 de febrero de 2015 que precisamente fue citada por el Ente Investigador en audiencia del 1 de febrero de 2016, en punto de las condiciones sociales, culturales, políticas y familiares a las que estaban sometidas las mujeres, en un espacio temporal coincidente con las fechas de actuación del Bloque Mineros en su zona de influencia, de cara a la contextualización del patrón de macrocriminalidad construido por la Fiscalía como Violencia Basada en Género, desde el enfoque diferencial, para lo cual y toda vez que dicha información fue compilada en el fallo de febrero de 2015, se procede a traerla tal y como allí fue expuesta.

²⁷⁶ Práctica habitual extendida sistemática e invisible en contexto del conflicto armado colombiano, no solo atribuible a grupos armados sino también a la fuerza pública.

“La Mujer En La Zona De Injerencia Del Bloque Mineros, Antes De La Llegada Del Grupo Armado

GENERALIDADES

En los municipios de injerencia del Bloque Mineros de las Autodefensas, no ha existido una homogeneidad desde el punto de vista cultural; por ejemplo, se ha encontrado que en la región del Bajo Cauca existe un poco más de amplitud en tema del ejercicio de los derechos, más aceptación de comportamientos diversos, que en comunidades como las del Norte de Antioquia que son más conservadoras.

Igualmente se ha observado que los comportamientos de género son cambiantes regularmente entre lo que sucede en las zonas rurales y las zonas urbanas, ya que los estereotipos patriarcales son mayores en las primeras; aspectos que son relevantes al momento de analizar las vivencias de las víctimas.

Recuérdese que el Bajo Cauca antioqueño fue colonizado, principalmente, por personas provenientes de toda la Sábana de Córdoba; fenómeno que generó lo que se ha denominado como “cultura costeña”, la cual difiere de la que se evidencia en los municipios del Norte de Antioquia.

Adicionalmente, incide el tema generacional marcado por la edad de las víctimas, pues fue diferente la forma de asumir y percibir el conflicto en una mujer de cincuenta años que en una de treinta. En igual sentido, el factor socioeconómico juega un papel importante, ya que no es lo mismo una víctima completamente desposeída, que otra que tenga recursos económicos. Sin embargo, en las zonas de injerencia del Bloque Mineros la mayoría de las víctimas eran de escasos recursos y sin privilegios económicos.

Conformación De Las Familias De La Zona De Injerencia Del Bloque Mineros

Un aspecto común en el Bajo Cauca y en los municipios del norte Antioquia, es la existencia de familias numerosas.

De las personas entrevistadas, se encontró que el número de hijos que tenían las parejas era generalmente más de diez y que se trataba de familias de bajos recursos, con nivel sociocultural deficitario y casi todas habían sido víctimas de la violencia, inclusive, no sólo la originada por el conflicto armado. Esto generó que en algunos entornos, las víctimas no conocieran a sus padres, fueran abandonadas o entregadas al cuidado de terceros desconocidos facilitando incluso el reclutamiento forzado por parte del GAOML.

Eventos acerca de un entorno familiar numeroso, conociéndose en el municipio de Tarazá de casos en los cuales una mujer tuvo diecinueve (19) hijos, en tanto que en Valdivia y Puerto Valdivia, se informó de mujeres con diecisiete (17) hijos. Esa situación de familias numerosas, conllevaba, además, a que las necesidades básicas se multiplicaran y fueran insatisfechas.

Tal situación se constituyó en el detonante para que estas mujeres, en procura de escapar de la pobreza y del maltrato de la familia, tuvieran que asumir roles de proveedoras o de aporte familiar a través de las labores domésticas desde muy pequeñas y convivir con hombres que las superaban ampliamente en edad, teniendo que asumir un rol de sumisión.

*Asimismo, se conoció de un caso en el corregimiento La Caucana, en el cual una víctima manifestó haber sido regalada por su madre biológica a los quince días de nacida; ella nunca la conoció y creció con una madre adoptiva que le prodigó tratos inhumanos. Al crecer, tuvo que dedicarse a lavar ropa para conseguir su sustento, trató de estudiar en jornada nocturna, empero, posteriormente tuvo que salir del corregimiento donde residía e irse desplazada buscando otro modo de vida, llegando a Caucasia, donde sufrió nuevamente victimizaciones, convivió con un hombre que le dio una mala vida, la golpeaba y, luego de soportar vejámenes, lo abandonó. Para subsistir terminó cocinando para unos hombres que trabajaban en unos laboratorios para el procesamiento de la hoja de coca y, con posterioridad, un hombre de las filas, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra” o “**Calabozo**”, desapareció a uno de sus hijos.*

Lo anterior, evidencia casos de mujeres que han sido víctimas, desde su nacimiento, de diferentes hechos y de manera consecutiva, siendo sometidas al maltrato por sus familiares y compañeros.

En igual sentido, se cuenta con el testimonio de una mujer que creció con sus padres, era ama de casa en un entorno familiar en el cual eran siete (7) hijos, su padre fue asesinado por la guerrilla y después la madre; cuando tenía dieciséis años tuvo que establecer convivencia con un hombre de más de cuarenta años, agricultor, dedicado a la venta de estupefacientes con quien cohabitó por seis años y tuvo una hija, luego de soportar maltratos se separó. Cuando la hija cumplió 23 años, se la ultimaron los paramilitares.

Se conoció también el caso de otra mujer en el municipio de Tarazá que provenía de una familia de doce hijos, su padre lo asesinaron, teniendo ella, junto con su hermano, que asumir el sostenimiento del grupo familiar, al ser la mayor. A la edad de diecisiete años, conformó un hogar con un hombre al cual más adelante asesinaron, sin que conozca los autores del crimen.

Es menester destacar que, en el punto concreto de la composición de los núcleos familiares, las variables entre la zonas rural y la urbana se van cruzando, generando diferencias en la estructuración de los grupos familiares. Por ejemplo, se cuenta con la entrevista de un concejal del municipio de Valdivia, hombre de treinta y cinco años, aproximadamente, quien lleva catorce años casado y una familia conformada por su esposa y dos hijos, a diferencia de su madre que tuvo diecisiete hijos.

Ello evidencia que las personas de una generación posterior, con un nivel de educación mayor, imponen en sus vidas el tema de la planificación, reduciéndose las familias, máximo a dos o tres hijos.

El Rol y Trabajo De La Mujer En Las Comunidades Afectadas

El papel desempeñado por las mujeres en las zonas de injerencia del Bloque Mineros, antes de su llegada, se adscribía, básicamente, a un modelo de sociedad patriarcal en el cual eran, de un lado, símbolo de fertilidad, ya aludíamos que procreaban, comúnmente, más de diez hijos, y del otro, de debilidad, porque les correspondía permanecer al cuidado de los hijos en el hogar, lo cual era considerado una actividad de poca valía. Los hombres, contrario sensu, en su rol de proveedores, eran los que representan la fortaleza y protección, quienes toman en las familias las decisiones más importantes.

Consecuente con lo anterior, la actividad principal de las mujeres en dichos asentos poblacionales estaba restringida a ser amas de casa, observándose en cuanto al

mérito de dicha ocupación, que cuando se interroga a las mujeres acerca de su desempeño laboral, responden que no hacen nada, que sólo están en la casa, lo que evidencia que ellas mismas no entienden lo significativo de dicha actividad y que no obstante se desarrolla en el ámbito privado y no es remunerable, es catalogada como verdadero e importante trabajo que puede cuantificarse como aporte a la empresa familiar y que genera un importante aporte en la sociedad.

*No en vano, dichos estereotipos permeaban la conciencia de los habitantes de dichas poblaciones desde la infancia, de ahí que los postulados **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** y **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, explicando cuáles eran esos roles y aspiraciones en sus respectivas familias, indicaran que querían ser militares, siempre haciendo una representatividad masculina de lo que es la fuerza, y frente al papel de sus madres, contestaban que ellas se dedicaban a labores de amas de casa.²⁷⁷*

Una de las víctimas oriunda del municipio de San José de Uré refirió: “Mi familia estaba conformada por mi mamá, ya fallecida, mi hermana mayor y mi hermanito menor, mi padre no lo conocí, sé que está vivo pero no fue responsable, lo vi tres o cuatro veces en la vida y mis hermanas son de padre diferente. Mi madre fue la figura materna y paterna, fue la cabeza del hogar. Yo crecí con mi mamá y hermanas, en la familia éramos 3 mujeres, mi madre, mi hermana y yo, nosotros hacíamos pura actividad de la casa, hacer aseo, cocinar, nos enseñaban desde muy niñas a cocinar nos ponían a hacer la cosa (sic) según nuestra edad y según lo que podíamos, nunca más allá. Ella –se refiere a la mamá- a pesar de no ser estudiada era muy inteligente, porque yo recuerdo que fue ella quien me enseñó a leer y a escribir”.

Otra mujer del municipio de Yarumal, en su entrevista, al preguntársele a qué se dedicaba, respondió que trabajaba en oficios de la casa y que le ayudaba a su marido en cosas de hombres, entendiéndolo por “cosas de hombres” las labores del campo y que implican fuerza física.

Sin embargo, a diferencia de la zona urbana, en el sector rural, por ejemplo, las niñas tenían labores como cargar agua y leña, era evidente la carencia de recursos económicos y no tenían la capacidad de controlar bienes, ya que por lo general las tierras no estaban inscritas, no había formalización de la propiedad, y cuando la había, pertenecía a los hombres.

En las zonas urbanas los oficios, aunque en cierto grado diferentes, dependían también de las actividades económicas que se desarrollan en cada una de las regiones, inclusive el mismo acceso a la administración pública, ya que no obstante la existencia de la institucionalidad relacionada con el municipio, como la presencia de alcaldías, E.P.S. y escuelas, eran muy pocas las mujeres que laboran en esas entidades.

En otras áreas como el comercio, no eran dueñas de establecimientos, sino que eran contratadas por los propietarios para que atendieran en los almacenes o se desempeñaran en la venta de juegos de azar o en la atención en cabinas telefónicas.

En los lugares donde existía el narcotráfico, por ejemplo en el Bajo Cauca, las mujeres, por lo general, eran llevadas, casi que de manera exclusiva, a cocinar en

²⁷⁷ Providencia de fecha 28 de abril de 2016 que se encuentra surtiendo recurso de alzada ante la Corte Suprema de Justicia.

las fincas donde se procesaba la hoja de coca, observándose cierto grado de discriminación en la asignación de la citada tarea.

En lugares de explotación minera, las mujeres se dedicaban a lo que se conoce como barequeo, consistente en ir con autorización a los ríos a buscar rezagos de oro y otras se ocupan del ejercicio de la prostitución.

Una de las mujeres entrevistadas manifestó que trabajó en una mina lavando ropa a los mineros, percibiendo un promedio de setenta mil pesos (\$70.000) mensuales por cada uno de ellos, donde por lo general existen entre veinte y treinta trabajadores. Su horario era de 6:00 a.m. a 4:00 p.m., incluidos los sábados y los domingos. Señala que permanecía todo el tiempo recluida en esa mina y cada mes le daban cinco días de descanso y a sus hijos los dejaba al cuidado de su madre y otras mujeres que trabajaban con ella le pagaban a algún familiar.

Las mujeres que trabajaban como cocineras señalan que recibían un pago de doce mil pesos (\$12.000) diarios por hacer comida para veinte hombres y de quince mil pesos (\$15.000) por treinta hombres. Su jornada laboral se extendía desde las 4:00 a.m. hasta las 7:00 p.m., debiendo dejar sus hijos en las casas al cuidado de algún familiar o vecino.

Adicionalmente, los trabajos que desempeñaban las mujeres eran aquellos que estaban ligados al campo de la informalidad y, por ello, no contaban con ningún tipo de protección ni seguridad social.

Cronológicamente hablando, puede decirse que antes del conflicto armado las mujeres dependían económicamente de los hombres; sin embargo, algunas tenían el rol de proveedoras del hogar y se empleaban en las fincas o en casas de familia, recibiendo como contraprestación, en ocasiones, sólo la alimentación, sin que les fuera remunerada su labor en la misma proporción que a los varones, más aún, cuando el cuidado de los hijos no era asumido por el hombre sino que ellas lo tenían que asumir en horarios extendidos.

Similar situación sucede cuando las mujeres casadas trabajan en las zonas urbanas, ya que cuando regresan al hogar, son ellas las que cumplen con el cuidado de los hijos y las labores domésticas, pues la mayoría de los entrevistados coincidieron en afirmar que llegan a descansar, en tanto que las mujeres deben seguir trabajando en la casa, lo que se ha conocido como "la doble presencia".

Se han encontrado algunas mujeres en municipios como Caucasia y Yarumal, con mayor densidad poblacional, donde hace presencia el SENA, que ayudadas por algunas organizaciones presentaban y llevaban a cabo proyectos productivos y de emprendimiento, sin embargo, resultaron de poca rentabilidad y no fue representativo el ingreso económico obtenido²⁷⁸.

²⁷⁸Niveles de pobreza en los municipios de injerencia del Bloque Mineros del Norte de Antioquia y del Bajo Cauca según el anuario estadístico de la Gobernación de Antioquia y el Atlas Municipal y Veredal de la Gobernación de Antioquia: Tarazá 63.40%; Briceño 59.30%; Caucasia el 90%; Anorí 56.10%; Ituango 72.80%; Yarumal 41.40%; Cáceres 69% y Valdivia 59.40%.

Tasa de desempleo en el Bajo Cauca de hombres medido por el DANE para los años 1998 al 2000: 7.5% mujeres 12%. Tasa de desempleo en las mujeres para el año 2006: Tarazá 20%, Briceño 45%, Caucasia 22%; Anorí 22%, Ituango 62%, Yarumal 20% y Valdivia 76.90%.

Se halló, además, algunas zonas donde no estaba muy bien visto que una mujer casada, que contaban con su esposo, trabajara por fuera de su casa. Ello se aceptaba sólo en casos de viudez, cuando el esposo la abandonaba o cuando estaba encarcelado. Desde la misma perspectiva femenina, se entendía que si se casaban o vivían en unión libre con alguien, era el hombre quien debía proveer el hogar.

Aunque algunas mujeres mencionaron: “para mí las mujeres que trabajamos somos unas verracas, tenemos que hacer de padre y madre a la vez, es muy duro, tenemos ganas de salir adelante, sacar adelante nuestros hijos ahora para que no sufran lo que a uno le ha tocado vivir”²⁷⁹.

Otra entrevistada refirió: “Las mujeres trabajamos porque no tenemos marido. Hay mujeres que tienen marido y trabajan muy criticadas, por eso, porque en un tiempo que hubo esa coca los hombres y mujeres trabajaban en eso, pero desde que se terminó a las mujeres les ha tocado trabajar y sostener al marido. Otras acabaron el hogar porque ellos se van a trabajar y allá consiguen otra mujer”.

La escolaridad de las mujeres

Al respecto, puede decirse que las mujeres de la zona de injerencia del Bloque Mineros, no estaban escolarizadas.

De las entrevistadas, se concluye que las mujeres mayores de 50 años, en su época de infancia y juventud, no estudiaron, incluso se encontró mujeres de 30 años que tampoco estudiaban. Una de ellas, en una vereda de Yarumal señaló que: “Yo tenía catorce hermanos, seis mujeres y ocho hombres. A las mujeres no nos daban estudio porque nosotras íbamos a conseguir marido, mis hermanos no estudiaron porque ellos no quisieron estudiar, las niñas ordeñaban, llevaban la caneca para la casa, le ayudaban al papá, lavaban la ropa de los hermanos y llevaban la comida a los jornaleros”.

Con esta entrevista, se corrobora que en la zona rural de Yarumal se tenía estereotipado que las mujeres no debían estudiar porque ya estaban definidos unos roles al cuidado del marido y de los hijos, sin que fuese necesario invertir dinero en su educación.

Asimismo, en las zonas rurales, otros factores explican la falta de escolaridad, siendo ellos los patronos de delitos, el que las escuelas quedan en zonas muy distantes a los sitios donde los niños y niñas viven la pobreza de las familias, que no cuentan con dinero para que se puedan transportar y para su alimentación y la necesidad de esa mano de obra de los menores para el sostenimiento de la familia.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991 se elevó a rango superior algunos derechos de las mujeres, entre ellos el de la educación, el derecho a la familia, al trabajo y se priorizó el derecho a la igualdad como de rango fundamental; también, las instituciones o el aparato estatal implementó la escolaridad nocturna para adultos. Sin embargo, algunos esposos limitaban la movilidad de sus parejas, impidiéndoles asistir a educarse.

Respecto a las restricciones de movilidad, manifestó una entrevistada: “la mayoría de mujeres que necesitan salir a algún sitio, tienen que pedirle permiso a sus

²⁷⁹ Entrevista que parte del presupuesto de que las mujeres no tienen una pareja que las provea.

parejas. Hay de todo, la verdad es que una mujer que tiene esposo no debe tardarse, pero la soltera si puede disponer de su tiempo. En mi caso no tengo que pedir permiso a nadie, pero me limito mucho por mi posición de madre, había mujeres jóvenes que siendo solteras pedían permiso a hermanos, pero más bien poco”.

En igual sentido, en un 90%, en las zonas rurales, manifestaron las entrevistadas que tienen que pedir permiso a sus esposos para salir, agregando que cuando ello acaece se genera un conflicto y para evitar esa situación prefieren no ir a estudiar y renuncian a sus derechos.

La mayoría de las mujeres menores de treinta años que fueron entrevistadas, encuentran importante estudiar y son conscientes que así pueden conseguir más fácil un empleo.

Una mujer educadora del municipio de Tarazá mencionó en su entrevista que la mayoría de mujeres escolarizadas en la actualidad terminan el bachillerato²⁸⁰, pero que son pocas las que están estudiando, porque la mayoría se sienten seguras con sus esposos, “son felices porque les dan una moto, un celular, les dan plata (sic), tienen estrenes (sic) y no ven la necesidad de estudiar”.

VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Antes de la llegada de los hombres del Bloque Mineros, las relaciones de pareja se desarrollaban en contextos de normalidad y la violencia privada que se ejercía dentro del hogar, el maltrato que los hombres ejercían en el seno de sus familias no era punible, ya que se consideraba que el Estado no podía entrometerse en el espacio doméstico, el cual era únicamente de competencia del hombre y la mujer; obstáculo ideológico que ha permitido la naturalización de la violencia por parte de las mujeres y evita que salga a los espacios públicos.

Ahora, no obstante puede haber conciencia en las mujeres frente a la necesidad de una intervención estatal, lo cierto es que las denuncias son mínimas y todo este acervo de discriminación, de falta de escolaridad, de mínimo acceso al trabajo, de dependencia económica de los hombres, hacen que no denuncien la violencia intrafamiliar debido al temor que se prive de la libertad a la pareja, quedándose sin quién provea los alimentos para la subsistencia de la familia.

Lo anterior conlleva a concluir que gran parte de la violencia intrafamiliar es porque se parte de la concepción de que la labor doméstica cumplida por las mujeres no comporta valía, creándose la idea de que toda la manutención del hogar recaer

²⁸⁰Según cifras tomadas del Anuario Estadístico de Antioquia en Briceño el nivel de escolaridad es del 41% en la primaria y del 14.75% en la secundaria. Tarazá 84%, Caucaasia el 57% de la población tiene nivel de escolaridad y una tasa de analfabetismo del 15% en el área rural y urbana. En Anorí el 81.50% de la población está escolarizada. En Ituango el 63%. En Yarumal el 65.90%. En Cáceres el 69.10%. En Valdivia el 54.10%. De otro lado el analfabetismo tiene un índice en Tarazá del 25.40%, en Briceño del 22.70%; en Caucaasia del 17%, en Anorí del 19.30%, en Ituango del 28%; en Yarumal del 11.90%, en Cáceres del 17.50%, en Valdivia del 18.20%. En Campamento se tiene en la zona urbana un índice de 41% y rural de 45%.

Estos índices son tomados de los datos de la población escolarizada, sin embargo no se tienen en cuenta a los llamados analfabetas funcionales, aquellos que si bien han tenido un ingreso a la escuela no lo implementan en sus actividades cotidianas.

sobre el hombre, descargando en este el rol de proveedor una presunta licencia para violentar a sus parejas en todas sus formas.

En entrevista efectuada en el municipio de Valdivia, refirió una mujer: “yo vivo con mis cuatro hijos de los cuales dos son mujeres, dos hombres, una de ellas es especial, tiene seis años. En total tuve catorce hijos, actualmente hay diez vivos, tuve tres abortos. De un solo papá fueron once, los últimos tres abortos son de otro papá con el que conviví hace poco. La razón de los abortos fue maltrato físico. A uno me lo mató estando en el vientre estando de cuatro meses y medio, casi me muero, a él no lo denunciaba por miedo, porque él me amenazaba que si a él lo encerraban cuando saliera me mataba, era un tipo muy malo. Tomaba mucho trago”.

Otro caso de violencia intrafamiliar conocido, fue el de una señora a quien se le murió el niño porque el marido la encerraba y no le dejaba para la comida. Ello acaecía porque el bebé no era hijo de ese hombre, sino producto de una relación sexual extramatrimonial²⁸¹.

Las mujeres al referirse al tema de violencia intrafamiliar recurren al término “castigo”, restándole importancia a la categoría delictual que tiene el asunto y cohonestando con las agresiones físicas –golpes y lesiones con armas corto punzantes-, el no permitirles visitar a sus familiares, no dejarles alimentos, quitarle la ayuda a los menores, retirar a las niñas de los colegios y a los niños enviarlos a trabajar en las minas.

Una mujer del corregimiento El Guáimaro, municipio de Tarazá, relató que su compañero, estando en su casa, le propinó 11 puñaladas por celos, estaban peleados y la mujer había salido a bailar con el hermano. La policía lo capturó y posteriormente quedó en libertad, sin embargo, meses después el victimario se casó con la víctima.

Las mujeres entrevistadas de Briceño, señalan que el maltrato en ellas se volvió una costumbre, en contraposición con una entrevista del Secretario de Gobierno de esa localidad, que indicó que son muy pocos los casos de violencia intrafamiliar reportados en la Comisaría de Familia, pues la mayoría de las veces todo se maneja de puertas para adentro, reiterándose nuevamente el entorno privado en donde se da este tipo de violencia. En igual sentido, se manifestó la sicóloga del municipio.

En el municipio de San José Uré se encontró que en las comunidades indígenas, cuando se informaba de un caso de violencia contra las mujeres, la guardia indígena lo detectaba, se le prestaba ayuda a la víctima y se llamaba al agresor a una charla. Si persistía el maltrato físico, se le envía al cepo²⁸²

Derechos Sexuales y Reproductivos De Las Mujeres En La Zona De Injerencia Del Bloque Mineros

Al respecto, es preciso señalar que el término se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la salud y nace, justamente como derecho económico, social y cultural a través de su inclusión en el Pacto Internacional de Derechos Económicos,

²⁸¹ Otro caso referido en audiencia reservada de fecha 17 de julio de 2017 ya dentro del presente proceso PRIORIZADO, señaló que se le produjo un aborto por los golpes recibidos por su pareja quien hizo parte del GAOML lo que le ocasionó la pérdida del “nasciturus”.

²⁸² Es un aparato en madera donde se introduce la cabeza y los brazos de las personas castigadas.

Sociales y Culturales de 1966. Igualmente el derecho a la salud de las mujeres, como derecho humano, está incluido en la Convención para la Eliminación de Todas Formas de Violencia Contra la Mujer y ese derecho particular a la salud de la mujer está asociado a temas como la morbilidad, mortalidad materna y la regulación de la fecundidad.

Y como se indicó en la Observación General No. 14 del Pacto de Derechos Económico, Sociales y Culturales, la salud es un derecho del que depende el goce de los demás derechos fundamentales. Por su parte, la Organización Mundial de la Salud la señaló como “el estado de complemento de bienestar físico, mental y social y no la mera ausencia de enfermedades o infecciones”.

Así las cosas, la concepción de los derechos a la salud que establece la CEDAW, tiene en cuenta el ciclo de vida fértil de la mujer y le da un significado nuevo a esas diferencias biológicas e introduce causas de morbilidad específicas y que solamente afectan a las mujeres.

Este desarrollo del derecho a la salud de las mujeres, se debe a los movimientos feministas de comienzos del siglo XX donde se abogaba por la necesidad de contar con elementos adecuados para proteger a las familias, pero sobre todo para que las mujeres tuvieran la facultad de poder regular y controlar la cantidad de hijos que querían tener, morigerar las consecuencias de los embarazos no deseados y de los abortos que tenían que hacerse en la clandestinidad.

Y el tema de salud sexual y reproductiva, comienza a tomar fuerza a partir de la década de los 80, y ello permite visibilizar aspectos fundamentales de la salud de las mujeres asociados justamente con la reproducción y la sexualidad.

En la zona de injerencia del Bloque Mineros, como en otras muchas zonas del país y del mundo, se relacionaba la sexualidad con la honorabilidad, más no con la libertad que tenía la mujer para la práctica de sus relaciones sexuales y de sus derechos sexuales y reproductivos.

Ahora, es claro que la mayoría de las mujeres del Norte Antioqueño y del Bajo Cauca empezaban su vida sexual y se casaban desde los 14 años, con un promedio de hijos bastante alto. Ello implica, que año tras año se encontraran embarazadas sin posibilidad de planificar, lo que evidenciaba la falta de autonomía reproductiva, especialmente en las mujeres mayores de 50 años, quienes no tenían acceso a métodos anticonceptivos.

Al respecto, se tiene un caso de planificación de una mujer de Yarumal, quien se casó desde los catorce años y después de tener trece hijos, se practicó una ligadura de trompas, sin comentárselo a su esposo. El hombre al darse cuenta la abandonó y se fue de la casa, viéndose ella obligada a conseguir un empleo para mantener a los hijos.

En épocas como los años 1960 a 1970, las mujeres no recibían educación sexual, era un tema tabú. En este sentido una de las entrevistadas manifestó: “en mi época no recibíamos educación sexual, era pecado hablar de eso, las nuevas generaciones si han recibido en los colegios y en las mismas casas”.

Inclusive las mujeres cuentan que aquellas que tomaban anticonceptivos eran discriminadas, rechazadas y se pensaba que eran libertinas; discriminación que no sólo venía de los esposos, sino de la misma religión católica, credo que primaba en la región.

Se tiene, además, que en estas zonas las mujeres eran valoradas por su virginidad y castidad sexual, negando, por supuesto, todo valor a la libertad sexual, privilegiando unos roles estereotipados de género en donde las mujeres tenían que llegar vírgenes al matrimonio para ser más respetadas por sus maridos.

Sin embargo, a la par de estas concepciones, llama la atención la cantidad de madres solteras que existen, debido a la falta de planificación tanto por el imaginario de los hombres al respecto, como por la falta de educación sexual de parte de las mujeres²⁸³.

Los Derechos Políticos y La Participación De La Mujer En El Ámbito Público

La participación de las mujeres en política, antes de la llegada del Bloque Mineros, era condicionada y en una ausencia relativa, pues en términos generales las mujeres no participaban en ella. Las actividades de tal índole les han estado un poco vedadas, ya que el imaginario colectivo es que no les interesa. Pero realmente lo que se tiene es que el acceso al mundo público ha sido estereotipado y generalmente establecido para los hombres, de ahí que la presencia femenina fuera poca.

Al respecto, se encontró que las mujeres de la región de injerencia del Bloque Mineros, pertenecían a organizaciones de barrio, ligadas a la iglesia, a una cofradía, a las legiones de María, a grupos de oración y a diversos voluntariados. Sin embargo, muy pocas participaban en cooperativas, en sindicatos, en asociaciones de profesionales y en partidos políticos.

Así las cosas, si bien el ejercicio de los derechos fundamentales de las mujeres con anterioridad a la presencia paramilitar en la zona, era limitado, con la llegada del Bloque Mineros se exacerban estos estados de discriminación contra las mujeres.

Es de resaltar que los miembros del Bloque son hombres que participan de esta misma cultura discriminatoria hacia las mujeres y de los estereotipos referidos. No es que los hayan asumido cuando entraron a la organización militar. La violencia que ejercieron contra las mujeres, es una violencia cultural, de discriminación que se va generando en los distintos espacios, educativos, familiares e institucionales y que se incrementan cuando llegan uniformados y armados, es decir, prevalidos de todo ese poder.

La Mujer en la Zona de Injerencia Del Bloque Mineros, Después De La Llegada Del Grupo Armado

²⁸³ Así también dentro del presente proceo **PRIORIZADO** aparecen casos en el municipio de Tarazá-Antioquia en los cuales se limitaba el derecho de las víctima a la escogencia de pareja dentro del grupo de ello se da cuenta, en audiencia reservada del 17 de julio de 2017 de la siguiente manera “Cuando no quería estar con un comandante me ponían a cargar mucho peso a manera de castigo y me decían que para que no cargara debía estar con el comandante para que no me tocara cargar sino el fusil, pero de lo contrario me cargaban como una mula, al punto que tuve que ser operada en dos ocasiones de una hernia, pues embarazada me ponían a cargar mucho peso.” De lo que claramente encuentra la Sala que se coartaba su libertad sexual de acuerdo a los designios de sus superiores quienes las castigaban al no acceder a constituirse en compañeras sexuales según sus designios.

Algunos de los miembros del Bloque Mineros que llegaron a la zona de injerencia, venían de otras regiones del país, con culturas distintas, lo que conllevó a que cometían todo tipo de atropellos contra la población civil, que en ese momento, no les era familiar.

Al respecto, se dijo en una entrevista: “los que eran de afuera no respetaban mucho a la población, pero cuando empezaron a tener familia fueron más cautos”.

Así las cosas, luego de su llegada, los hombres de las autodefensas comenzaron a interactuar con la población civil, a tener relaciones, a seducir a las jóvenes y a tener hijos con mujeres de la zona, creándose lazos de familiaridad con la población.

En ese momento, señalan las víctimas, el trato era diferente, sin embargo, no era más que una percepción, pues en la realidad, y según lo han indicado algunos postulados, en el momento en que recibían una orden de asesinar a alguien, no había reparo.

Una mujer en Tarazá refirió lo siguiente: “Aquí maltrataron a las mujeres sin importar que comandante llegue. A ellos les interesa es usarlas, y ellos son felices con ellas”... “Aquí una mujer se da tres caídas por estar con un paramilitar, porque ellos les dan plata, o sea que se les ofrecen y se les entregan muy fácilmente, al punto que una mujer se enamoró de un paramilitar cuyo nombre no conozco, después esta mujer se enamoró de otro hombre que no era paramilitar y al poco tiempo, en el sector denominado Momentos, este paramilitar la mató. Esto sucedió en el año 2002”.

*El postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, quien comandó uno de los grupos en el corregimiento de Uré, hoy municipio de San José de Uré Córdoba, dijo en una de sus versiones: “el trato con las mujeres fue excelente, porque yo estaba en mi tierra, yo no iba a actuar contra esas personas porque es mi gente, allá si era hombre o mujer el castigo era casi lo mismo, a mí no me tocó meterme con una mujer”.*

*Por su parte, el postulado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”, (ya excluido de proceso de Justicia y Paz), refiriéndose a la época en la cual fungió como comandante urbano de la zona de Briceño indicó: “yo estaba pendiente de la población, cuando me tuvieron en Briceño, yo mantenía preguntándole a la población civil, a las mujeres, a todos los de las fincas cómo los trataban los muchachos del retén, las tropas que había arriba en el monte, entonces yo informaba al comandante si había alguna inquietud”.*

*Entretanto, el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8.5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, comandante del Frente Briceño, mencionó: “yo le decía a los muchachos que había que respetar mucho a las mujeres y que si eran casadas que cuidado de pronto con comenzar a enamorar a una mujer, para evitar tener inconvenientes más adelante. A mí no me llegó queja que los muchachos abusaron de una muchacha de una población en Briceño, pero si hubiera llegado, hubiera tomado una medida muy drástica en relación con comandante”.*

***HADER ARMANDO CUESTA**, alias “**Nicho**”, quien militó en el Bloque Mineros, manifestó lo siguiente: “El trato a la población civil y a las mujeres tenía que ser bueno, pero en varias zonas se violó eso. Se mataron varias mujeres, no porque fuera mujer, sino porque si estaba en un puesto y no quería trabajar para el lado de nosotros, no era por género, los paracos (sic) no miraban género, antes para nosotros las mujeres eran más peligrosas que los hombres, porque se le podían*

infiltrar más fácil a uno, algunos comandantes manteníamos más desconfianza con las mujeres que con los hombres”, más adelante cuenta como asesinaron a unas trabajadoras sexuales en el Charcón, justamente por una infiltración.

De igual forma, en el municipio de Tarazá, se dice que cuando señalaban a las mujeres de ladronas, chismosas e infieles, se les hacía un primer llamado de atención y las obligaban a abandonar el pueblo, de no hacerlo, eran asesinadas. También se mencionó por los entrevistados que se controlaba la vestimenta que debían usar las trabajadoras sexuales.

Derecho de Locomoción

*Si bien algunos de los postulados han mencionado que las mujeres podían salir a cualquier hora del día o de la noche, solas o acompañadas, tanto en lo urbano como en lo rural, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** indicó: “por allá todo el mundo era libre mientras no estuviera de pronto en problemas con nosotros, todo el mundo era libre de día y de noche, cuando de pronto había combates, de pronto se prohibía la andada de noche, desde las 6:00 de la tarde en adelante para hombres y mujeres, mientras no se estuviera en conflicto la zona podían andar por todo lado”. Dice que esos controles en las zonas de conflicto se imponían por temor al enemigo o una emboscada.*

***ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “Junior”, primer comandante de las A.U.C. que hubo en Ituango, dice que en las zonas donde él estuvo no se impusieron restricciones a las mujeres, sólo en zonas de combate hasta las 6:00 de la tarde. Sin embargo, aludió a que existía la probabilidad que una mujer corriera más riesgo que un hombre.*

Ahora, si bien los postulados mencionan que no interferían en los derechos de locomoción de las mujeres, no había necesidad que los hombres del Bloque Mineros impusieran reglamentación alguna, pues realmente las mujeres sentían temor de salir.

Al respecto, una mujer de Briceño dijo: “No había ningún control, pero las mujeres no salíamos solas porque nos daba mucho miedo de ser víctimas de violación, ya que estos sujetos que hubo en la época del comandante Richard eran muy abusivos con las mujeres y con todo el mundo, inclusive en una ocasión el sujeto alias “Pastrana”²⁸⁴ intentó violarme por los lados de la casa azul que comenté, Pastrana tocó la puerta, yo le abrí, me cogió y me dijo, usted no ha querido por las buenas, ahora le toca por las malas y me bajaba la sudadera y forcejeamos. Me puse a orar y después le dije que él tenía quien lo mandara y si no me dejaba en paz le iba a decir a Richard y de un momento a otro salió y se fue, al otro día fue a la casa a pedirme disculpas”.

Derecho de Reunión y Asociación

En los corregimientos La Caucana y El Guáimaro, municipio de Tarazá, las mujeres dicen que en aquella época a los paramilitares no les gustaba que las mujeres hicieran reuniones, porque las señalaban de infiltradas, lo que restringió la participación que las mujeres tenían en otros ámbitos, pues temían ser tachadas como subversivas y sufrir las consecuencias de ello. Se mencionaba en dicho

²⁸⁴Jhony Alirio García Rodríguez, en el año 2001 fue asesinado.

municipio: “cualquier cosa que se hiciera, siempre era con el visto bueno de ellos porque ellos en todos los eventos sociales ahí estaban metidos”.

HADER ARMANDO CUESTA dijo que no estaba permitido que las mujeres estuvieran reunidas “no nos gustaban las reuniones porque decían: que estas hijeputas (sic) se vayan para la casa a lavar los platos, a cuidar al marido”. Agrega que “incluso a una mujer en Tarazá la mataron por eso”. Se las acusaba porque a veces veían matar a alguien y salían a comentarlo con las amigas.

Sin embargo, los postulados contrarían esas versiones, veamos, **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA** señaló que las mujeres estaban libres de reunirse cuando quisieran, igual que el postulado **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO** (excluido), quien indicó que no prestaba atención mientras no tuviera problemas con la organización. El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8.5”, “Caballo” o “Julián”, comandante del Frente Briceño, por su parte, señaló que se permitía que las mujeres se organizaran, en tanto que Isaías Montes, en Ituango, mencionó que estamos en un país libre donde cada quien puede hacer “lo que le venga en gana”. No obstante, se escuchó al mismo **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, en uno de los videos proyectados por la Fiscalía, que **PEDRO EMIRO VERONA LOBO**, otro de los integrantes de la agrupación en Ituango, mandó a poner un grafiti en una calle de El Chispero en el cual se indicaba: “muerte a mujeres chismosas” y había prohibido la reunión de las mujeres. Al respecto, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra”, comandante del Frente Barro Blanco, mencionó que en la zona de él, el trato hacia las mujeres era normal y que ellas podían hacer lo que quisieran.

LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO, en igual sentido, expresó que lo que no permitían era la colaboración de las mujeres con la guerrilla e indicó: “yo estuve mucho tiempo en Gómez Plata, le llegaban a uno con chismes de barrio, de inmediato nosotros le poníamos el tate quieto (sic), ahí le llamamos la atención a unas diez mujeres, y en este momento están vivas. A esas mujeres se les llamó la atención, pero como siguieron con el mismo tema, entonces ya pasamos con un escarmiento más fuerte. Ellas llegaban a ponerle quejas al comandante que ese entonces era Miguel”.

Participación en Política

En Tarazá se ubicaron a dos mujeres que se desempeñaron como concejales entre los años 2001 a 2003, **MARTHA UVENIS YÉPEZ GALEANO**, alias “Marta Millón” y **GRISelda DE JESÚS GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**. La primera de ellas esposa del comandante máximo del Frente Anorí y, la segunda, desmovilizada del Bloque Mineros. Ésta última, en la alcaldía del señor **REINALDO POZO**, quien era soltero, fue nombrada Primera Dama por decreto y, posteriormente, se dedicó a trabajar en unos proyectos productivos de **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Bares y Discotecas

Se creó una especie de estigmatización por parte de los hombres del Bloque Mineros de aquellas mujeres que concurrían a divertirse a los aludidos lugares. En Caucasia, por ejemplo, los integrantes de la organización frecuentaban estas discotecas, pensaban que las mujeres que iban a los mismos lugares estaban disponibles para que ellos pudieran seducirlas.

Concerniente con ello se tiene el caso de una joven que ingresó a una discoteca, y el sujeto conocido con el alias de “W”²⁸⁵, la sacó a bailar y, posteriormente, cuando salían del lugar, él la invitó para que se fueran juntos, como ella se negó, dicho individuo envió a dos de sus guardaespaldas para que la intimidaran y la llevaran con él; desde ese día la mujer fue sometida a esclavitud sexual.

Comunicaciones

En este ámbito, se conoció que controlaron las comunicaciones de algunas mujeres; en efecto, se documentó el caso de féminas del corregimiento Santa Rita del municipio de Ituango, quienes recibían llamadas de sus parejas sentimentales las cuales eran de contenido afectivo, usual en las personas que se encontraban distantes, las cuales eran interceptadas y, seguidamente, los paramilitares les enviaban a las mujeres notas, tipo panfleto, con denuosos y tratos soeces.

OTRAS RESTRICCIONES

Se conoció también la existencia de otro tipo de restricciones, por ejemplo, no permitir a nadie salir del pueblo; los hombres no podían tener cabello largo y las mujeres debían llevar el cabello recogido.

En el corregimiento de Uré, respecto a los controles hacia las mujeres, dijo una víctima: “más que todo ellos creían tener propiedad hacia las mujeres, usted es la mujer de fulano, y ellos ponían un control, si llegaban ellos y les gustaba una pelada la conquistaban y ejercían control, le decían al papá yo soy el novio de su hija, soy fulanito de tal, me controla que no ande con tal persona. Si la mujer tenía novio, tenía que dejarlo y si el hombre se revelaba lo mataban”. Indicó la víctima que recuerda tres casos en los cuales miembros de las “Autodefensas” asesinaron a los novios o esposos para quedarse con las mujeres.

En el municipio de Cáceres, mencionaron que los paramilitares obligaban a las mujeres a ir vestidas de una manera determinada a la iglesia, de no hacerlo, les llamaban la atención y en el corregimiento Charcón, por ejemplo, fue referido que las mujeres no podían andar con ropa muy ligera, sin embargo, si iban a recibir a los paramilitares, se les obligaba a estar vestidas con blusita y short.

Estereotipos Relacionados con las Labores

Los hombres del Bloque Mineros no escapaban a la estructura patriarcal imperante en la zona, por ello, consideraban que las mujeres tenían unos roles específicos y definidos en la sociedad, lo que los llevó a someter a las mujeres de la población civil a realizar labores de aseo y preparación de comidas.

Ciertamente, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8.5”, “Caballo” o “Julián”, mencionó que la comida siempre la hacía la tropa, dependiendo de la cantidad de personal; con todo, señaló que “en ocasiones llegaba con cinco o seis muchachos a una casa, le pedía el favor a una señora, pero el patrullero por lo general cocinaba, se le pedía el favor a la señora que nos prestara el fogón o cualquier cosa y la señora comenzaba a ayudarlo al patrullero y siempre que yo sepa se le pagaba. Con relación a la lavada de ropa, los patrulleros lavan su ropa, pero había ocasiones, habían muchos, que resolvían pagarle a una señora que cada mes que

²⁸⁵ Alexander Bustos Beltrán, Comandante del Frente Barro Blanco.

llegaba la nómina, la señora me presentaba el papelito y enseguida les mochaba (sic) y le pagaba a la señora de la bonificación”.

Todos mencionaron que esto era por voluntad de las mujeres, pero las entrevistadas explican que muchas veces los patrulleros abusaban de ellas en ese sentido, consiguiendo parejas para que les realizaran estas labores.

*En el municipio de Tarazá, una familiar de alias “**Cuco Vanoy**”, apodada “La Caparrapa”, era la encargada de ubicar a varias mujeres y llevarlas a las fincas donde estaban acantonados los paramilitares, con el propósito que les cocinaran y lavaran la ropa. Una de las contratadas para dicha labor, indicó que la remuneración era de aproximadamente quinientos mil pesos (\$500.000) mensuales.*

En el municipio de Cáceres una de las entrevistadas refirió: “llegaron 50, 70, 30 hombres, entonces ellos iban a diferentes hogares, entonces nos decían necesito que nos haga diez comidas y a veces uno no tenía ni para uno, y yo les decía que no tenía comida, no importa, necesito que me haga diez comidas, a tal hora vengo por ella (sic). En mi caso me tocaba. Algunas veces ellos decían necesito que me dé su caldero, una olla y que me dé su fogón, a mí me tocó cocinarles. En otras partes llegaban y decían necesito 10 gallinas, y eso teníamos que hacer, regalarles los animales. En cierta ocasión decían le damos \$50.000 por un marrano, pero el marrano vale más, le decía que si los quería o de lo contrario se llevaban el marrano, le estamos colaborando y darle su partecita, pero si no quiere nosotros nos lo llevamos”.

En esta misma zona de Cáceres, se documentó el caso de una mujer a la cual, en el año 2000, los hombres del Bloque le dijeron que necesitaban comida, ella se reveló y, como consecuencia, la amenazaron y hubo de desplazarse del lugar en el cual residía.

En ese orden de ideas, no obstante se haya mencionado por algunos postulados que a las mujeres se les pagaba por las aludidas labores y que no eran obligadas a ejecutarlas, lo cierto del asunto es que en muchas ocasiones se les coaccionaba para que cumplieran con ellas.

Los Castigos

*En cuanto al referido tema, el desmovilizado **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias “**Caldo Frío**”, manifestó: “en dos oportunidades nos enteramos que en el corregimiento del Guarumo²⁸⁶, que una vieja estaba hablando mal de los muchachos, entonces la pusimos a barrer el parque de Guarumo, lo que se demorara limpiándolo, después yo salí de allá y me contaron que allá en Guarumo hicieron un calabozo para meter a aquellas personas que pusieran problemas, aquel que la embarraba lo metían”.*

*Respecto al corregimiento El Doce, municipio de Tarazá, **ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO** indicó que “En el Doce había un grupito de cinco mujeres que siempre llegaban con chismes de marido y asuntos de faldas. Las mandé a buscar a las cinco y puse a dos muchachos urbanos que las cuidaran y las puse a hacer mantenimiento a las calles de 6:00 de la tarde a 11:00 de la noche, uno de los esposos fue a preguntar que qué pasaba y yo le explique que estaba cansado del chismorreo, entonces el esposo dijo que bueno y se fue, cuando terminaron de barrer las calles, alias “**Pelo de Gato**” se subió en una moto y las*

²⁸⁶ Jurisdicción del municipio de Caucasia.

puso a trotar en formación y que fueran cantando “estamos trotando y haciendo aseo porque somos las chismosas del pueblo” a las 2:00 de la mañana las dejaron ir para la casa y se acabó el chismoseo”.

*Por su parte, el postulado **CHAVARRÍA MENDOZA** mencionó que “A mí nunca me tocó amarrar a una mujer, castigo así que yo allá visto que las metieran al calabozo amarrado a mí no me tocó eso, una vez vi en La Caucana, pero eso fue “Coco Brakes” amarrar a una mujer que le estaba dizque haciendo brujería al marido, la amarraron con un muñeco que ella cargaba, la amarraron en público, vi no más eso, no me interesaba porque iba de paso”.*

Otros postulados mencionaron que el castigo de mayor ocurrencia era ponerlas a barrer las calles, algunas veces las exhibían con letreros públicamente y las hacían transitar así por todo el pueblo.

Asimismo, obra la entrevista de una mujer del corregimiento de Uré la cual señaló: “a una señora la amarraban, le daban tanto plan como juete (sic), la amarraban a un palo, lejos de la comunidad como a dos horas. La castigaron, duraron como tres días con ella por allá, el motivo es porque ella no quiso prestar unas mulas para ellos, ella tenía unas mulas para arriar, no las prestó, y le dijeron estas aquí por no prestarnos las mulas, y después de la pela cogieron las mulas y se las llevaron”.

Este tipo de sanciones, además de constituirse en un trato inhumano, degradante y discriminatorio, también, en algunos casos, se erigieron en torturas.

Relaciones Entre Los Miembros Del Bloque Mineros Y Las Mujeres De La Población Civil

Los postulados del citado bloque señalaron que estaban permitidas las relaciones afectivas entre los patrulleros y comandantes del bloque paramilitar y las mujeres de la población civil. Sin embargo, en el fondo subyace una falta de voluntad de las víctimas y un sometimiento debido al ambiente de coacción que generó la presencia del grupo armado.

En Tarazá, por ejemplo, cuentan los entrevistados que la mayoría de hombres paramilitares buscaban niñas entre los doce y los trece años.

*Se conoce, además, varios casos en los cuales miembros de las “Autodefensas” tuvieron hijos con mujeres de la población civil, entre ellos, alias “**Danilo Chiquito**”; **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”; **JOSÉ ÁLVAREZ PINEDA** alias, “**Robín 05**”; **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”; **JOAQUÍN JARAMILLO MAZO**, alias “**Gañote**”; alias “**Richard**”; alias “**Rambo**” y alias “**Javier**”.*

*Respecto de si los hijos fruto de estas relaciones sufrieron algún tipo de discriminación, algunas mujeres indicaron que al principio los niños eran etiquetados en la calle con el alias de “**Paraquito**” o con el diminutivo del remoquete de su padre, luego, con el paso del tiempo, la comunidad ha venido superando dicho aspecto.*

En una entrevista de una mujer que es licenciada de la zona rural de Ituango, frente a la forma en la cual la comunidad percibía las relaciones de los paramilitares con las mujeres de la población civil, dijo: “los paramilitares eran sociables con la gente. Invitaban los jóvenes a practicar deportes, eran enamorados. Les gustaban mucho las sardinas que se comprometieron mucho con ellos, aunque se cuidaban por lo

que no hubo embarazos. Ellas los buscaban a ellos, en primer lugar porque había mucha pobreza, y ellos económicamente les daban ropa y vestían bien, era por su propia voluntad". La licenciada también expuso que "Hay mujeres que se mueren por estar con ellos" refiriéndose a los paramilitares, "las muchachas les rinden pleitesía a los paramilitares, les agrada, les gusta estar al lado de un hombre que está armado".

Sin embargo, desentrañando el fondo de esas relaciones, se descubre que era un ropaje con el cual se disfrazaba la supuesta voluntad de las mujeres, cuando en realidad, estaba viciado su consentimiento, ya que desde pequeñas se les enseñó a encontrar el mejor proveedor, en este caso, quien más estabilidad tuviese y en esos entornos de injerencia del Bloque Mineros, los más pudientes eran los hombres miembros del paramilitarismo que contaban, por lo menos, con un salario fijo.

En el año 1999, en Tarazá, se celebró el reinado de las Fiestas del Río, al día siguiente, llegó a la casa de la ganadora un paramilitar conocido con el alias de "**Lagartija**", familiar de **RAMIRO VANOSY MURILLO**, quien la invitó a almorzar, la familia se opuso y seguidamente tuvo que desplazarse de la zona, por temor a que la siguiera asediando.

Se conoció otro caso, en el municipio de Ituango, en el cual la mujer fue desaparecida porque el sujeto conocido como **PEDRO EMILIO VERONA LOBO**, alias "**Emiro**", ya fallecido, la pretendía y ella no aceptó.

Asimismo, fue desaparecida otra joven, en ese mismo municipio, porque no accedió a las pretensiones de un sujeto conocido como "El Panameño", cuando tomó un carro con su familia para abandonar el pueblo, en un retén se la llevaron.

También fue muy común que familias enteras, en el municipio de San José de Uré, departamento de Córdoba, se desplazaran a efectos de salvar la vida de sus hijas.

El postulado **LUIS CARLOS GARCÍA QUIÑONES**, alias "**Cedro**", mencionó que conoció entre diez y veinte casos de mujeres embarazadas por miembros de las "Autodefensas"; en igual sentido **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias "**Diomedes**", en la zona de Gómez Plata, señaló que muchas mujeres que procrearon con miembros de los paramilitares aún permanecen en la zona, otras se fueron a vivir con los patrulleros y formaron sus hogares, otros de esos hombres ya están muertos.

Como una de las consecuencias adversas para los niños y niñas, hijos de los miembros paramilitares, se presenta la falta de identidad, ya que desconocen quiénes fueron sus padres o nunca fueron reconocidos por ellos.

Adicionalmente, se tiene que algunos paramilitares no respetaban los lazos familiares o afectivos ya establecidos por algunas mujeres, ya que no era que fueran casadas o solteras y, por ello, muchos hombres, integrantes de la población civil, fueron asesinados con el único propósito de establecer libremente una relación con sus mujeres.

El citado **GARCÍA QUIÑONES**, en cuanto al tema de las mujeres casadas, indicó que "las relaciones entre miembros del grupo y mujeres casadas, yo las tuve, seguro que los esposos se enteraban pero se abstenían de hacer algún reclamo porque a un grupo armado ilegal no se le puede reclamar nada".

Esta problemática acarreó discriminación por parte de la comunidad hacia las mujeres viudas que posteriormente establecían una relación sentimental con el victimario, ya que esa conducta era censurada.

De otro lado, es importante señalar que, a diferencia de los patrulleros, y como una muestra fehaciente de discriminación, a las mujeres que militaban en la organización delincriminal se les prohibió las relaciones sentimentales con los miembros de la población civil, argumentándose que con ello se buscaba proteger la información de la organización, debido a que se creía que ellas la divulgarían a sus parejas y que podía haber infiltrados de la guerrilla tratando de conquistarlas.

Discriminación que también se reflejaba en el hecho de que ninguna mujer ocupó el cargo de comandante en el bloque, ni en el ámbito político, militar o financiero, siendo mayor el número de mujeres combatientes en las zonas rurales que en las urbanas.

*Únicamente se conoce de dos mujeres que ocuparon posiciones destacadas en el Bloque Mineros, una de ellas fue la distinguida como alias "**La Mona**", a quien **VANOY MURILLO** ascendió al grado de comandante de contraguerrilla, a manera de estímulo por haber sobrevivido a un atentado en el que recibió un disparo, y la otra, alias la "**Ratona**", quien hizo inteligencia en la masacre de Zaragoza en el año 1996, informando a los paramilitares de Caucasia quiénes eran los supuestos guerrilleros.*

Trato de los Hombres del Bloque Mineros a sus parejas

Al respecto, una desmovilizada indicó que los varones paramilitares daban muerte a sus mujeres cuando éstas les eran infieles y que resultaba común que los hombres se embriagaran y las golpearan.

Cuando al interior de estas relaciones se presentaban eventos de violencia intrafamiliar, se acostumbraba, por parte de los comandantes, llamarles la atención o castigarlas, el más severo era cambiarlas de patrulla o trasladarlas para el monte. Sin embargo, no se recibían las mismas retaliaciones cuando un patrullero era quien protagonizaba un acto de violencia intrafamiliar.

*Se tiene el caso de **ANA MARGELYS JIMÉNEZ CASTILLO**, alias "**Pisinga**", quien haciendo parte de la población civil estableció una relación sentimental con un hombre del Bloque Mineros y, como consecuencia de ello, se enlistó en las filas paramilitares; en una ocasión, su compañero llegó alicorado a la casa, golpeando la puerta y ella cansada de la continua violencia que el hombre ejercía sobre ella, detonó una granada cerca del domicilio y los miembros de la organización, al enterarse del asunto, la golpearon, retuvieron en un calabozo por dos días y en la noche la sacaron y la desaparecieron; posteriormente su cadáver fue exhumado e identificado plenamente.*

*Otro caso de violencia protagonizada por un paramilitar a su pareja fue el del comandante del Bloque Mineros conocido con el alias "**J.L**", en la Cauca, quien tenía una relación estable con **FLOR MARÍA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ** y en una ocasión, estando en una fiesta, el hombre se llenó de ira, de celos e hirió a la mujer propinándole un disparo, luego tomó una granada, abrazó a la joven y detonó el artefacto, muriendo ambos en el suceso.*

Es menester destacar que las mujeres que establecían relaciones con miembros de las autodefensas adquirían cierto estatus, especialmente si se vinculaban

sentimentalmente con un comandante; en esos casos los patrulleros no podían ni mirarlas, so pena de ser castigados por sus superiores, llegándose incluso a ordenarse homicidios por celos.

De otro lado, era común que los comandantes tuviesen varias parejas, se presentaron situaciones en las que una de ellas, inclusive, mandaba a matar a las otras.

*Igualmente, se tiene documentado el caso de alias “Picapiedra”, quien le puso el arma en la cabeza a alias “Vides”, **CÉSAR AUGUSTO TORRES LUJÁN**, porque supuestamente estaba molestando a sus mujeres.*

Otra de las víctimas en Cáceres, indicó que cuando las mujeres accedían a una relación sentimental con un paramilitar “se volvían de ellos y que ni permitiera Dios que dejara acercar a otro. Inclusive llegada la circunstancia que llegara a tener relaciones con alguien distinto, las desaparecían. Muchas fueron desplazadas pero más que todo acá cerquita en un corregimiento en una vereda de Cáceres, empezaron a molestar una muchacha la familia la tuvo que sacar, no se volvió a saber de ella”.

Ofrecimiento de las menores a los paramilitares

Otra de las modalidades fue la entrega que algunas mujeres hacían de sus hijas a los paramilitares, como sucedió en el municipio de Tarazá, en el cual se aludió al caso de una señora, que se desempeñaba como vendedora de chance, y entregó su hija de 15 años a un paramilitar del Bloque Mineros.

*En otros casos, las víctimas han señalado que las niñas vírgenes le eran entregadas a **RAMIRO VANOY MURILLO**, comandante máximo del bloque, aunque ello es algo que no ha sido admitido por él, repitiéndose así el modelo hacendatario, del “Derecho de Pernada”, en el cual **VANOY MURILLO** era un hombre que ostentaba poder, un símil de patrón al que los trabajadores le entregaban sus hijas, convirtiéndose la virginidad de las mujeres en un bien con el que se trató de hacer manifestaciones de lealtad al poderoso, esperando de su parte protección y manutención.*

*En Tarazá se tiene una entrevista donde una señora manifiesta que los paramilitares, entre ellos alias “Cuco Vanoy”, “Víctor Caparrapo”, **VIRGILIO PERALTA ARENAS**, ya fallecido- y **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**, alias “Puma”, pagaban entre dos y tres millones de pesos por una niña virgen y en muchas ocasiones las amigas las llevaban o en otras eran abusadas a la fuerza. Escuchó que las fiestas se realizaban en la finca Casa Verde, ubicada en los Altos de La Caucana, donde llevaban a las menores entre diez y quince años y, en otras ocasiones, ellas acudían por sí mismas movidas por el interés del dinero.*

Se convirtió el cuerpo de la mujer, entonces, en un bien con el cual mercadear, perdiendo quienes eran sometidas a dichas conductas el control o poder de disposición sobre su mismo cuerpo.

Toda esto conlleva intrínseco un asunto de violencia sexual, ya que no obstante se enmascaraban como relaciones afectivas, ello no es posible cuando están antecedidas de un episodio de coacción, como el asesinato de sus anteriores parejas o las amenazas y el temor a la fuerza que cobija a los hombres paramilitares. En esas circunstancias, no puede haber consentimiento y por el contrario lo que subyace es una explotación del cuerpo femenino.

Violencia Sexual

La violencia sexual se refiere a todo acto de coerción que se ejecuta en una persona y que tiene como finalidad que la misma asuma un comportamiento sexual en contra de su voluntad; generalmente se impone mediante actos agresivos, condición de inferioridad física, psíquica, cronológica o relaciones de poder desiguales.

Si bien en las codificaciones penales internas, tanto el Decreto Ley 100 de 1980 como la Ley 599 de 2000, el término violencia sexual como tal no tipifica un delito autónomo, ya que se estableció como una causal de agravación punitiva del punible de secuestro; lo cierto del asunto son las acciones que inherentes a citado tipo de violencia, no solamente atañen a los delitos en contra de libertad, integridad y formación sexuales, sino que se constituye en una forma de tortura y desconoce la dignidad del ser humano.

*Respecto al tópico específico de violencia sexual se preguntó a **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra”, si estaba permitido a los hombres del grupo armado ejercerla, respondiendo que no, que de suceder era causal de “consejo de guerra” tal y como se le explicaba a los militantes en charlas y de conformidad con los estatutos de la organización que contempla la pena de muerte cuando un hombre accedía violentamente a una mujer.*

No obstante, se ha evidenciado que los postulados no conocían directamente los estatutos y en los cursos de capacitación se les leía de manera parcial la reglamentación y, por ello, parece que esta fue una norma de carácter consuetudinario que se iba transmitiendo a las personas que llegaban a la tropa, sin embargo, fueron muchos los casos que se presentaron de violaciones a mujeres.

*En versión libre, el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, expuso que “mientras yo estuve patrullando no hubo violación, se ordenaba primero respetar la gente y no estar amenazando a las mujeres, el que me dé cuenta lo mato... yo escuchaba que el negro Ricardo a veces mataba mujeres”.*

*Por su parte, **JARAMILLO MAZO**, señaló que “cuando yo llegué a la organización, lo primero que me dijeron es que usted debe respetar a todo el mundo, usted no puede hacer nada sin orden de nadie, o sea, usted hace lo que el comandante le autorice. Dijeron el que viole o intente forzar a una mujer, es pena de muerte”.*

***ARROYO OJEDA**, comandante del Frente Briceño, indicó que “a uno no había necesidad de decirle que no podía violar, se sabía que daba fusilamiento”.*

*En tanto que, **LUIS ADRIÁN PALACIO LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”, comentó que “La orden era no violar a ninguna mujer, que una vez un hombre, alias “**Maidier**”, se encontró con una pelada de 16 o 17 años, le quitó la moto, la violó, le quitó la moto y la descuartizó, nosotros matamos a Maidier a principios de 2003. Por medio de la familia que lo denunció nos dimos cuenta que había sido Maidier”. Así mismo dice que pudo haberse sucedido más casos, pero no tenía control sobre los patrulleros.*

*En el municipio de Anorí, se documentó un hecho en el cual un patrullero identificado como alias “**El Reservista**”, ingresó a una casa, amenazó a una pareja de esposos con un revólver, al señor lo hizo salir del lugar y seguidamente violó a la esposa; el cónyuge puso la situación en conocimiento de **MIGUEL DE JESÚS ALONSO SERNA**, alias “**Miguel**”, comandante del Frente Anorí, quien junto con otros patrulleros buscó al agresor y lo asesinaron cerca al río, donde fue enterrado.*

*De otro lado, contrario a lo que exponen los postulados, no todos los perpetradores que se descubrían eran asesinados, pues existían comandantes como “**Villegas**” que decía no perder a un hombre importante para el Bloque por haber violado a una mujer. En cambio, si el miembro no significaba mayores resultados para el Grupo, sí se ordenaba su muerte.*

*Asimismo, obra la entrevista de una desmovilizada que señaló que en el Guáimaro y la Caucana hubo varios casos de violaciones a mujeres por parte del “**Negro Ricardo**” y que ello sucedió en presencia de la población.”*

Continuando con el tema de la violencia basada en género en sus diversas modalidades la providencia del 2 de febrero de 2015 explica:

“A lo anterior se suma que, en ocasiones, se cree que la violencia sexual es solo aquella que se genera en una forma directa, desconociéndose que también subyace en otros delitos como el reclutamiento, los homicidios de los esposos o de sus familiares, la mutilación genital, etc.

*En cuanto atañe al último de los delitos mencionados, se tiene el caso confesado el citado **LUIS ADRIÁN PALACIOS LONDOÑO**, alias “**Diomedes**”, quien dijo que siempre utilizaban, como forma de tortura, los cables eléctricos puestos en los dedos o en las manos de las víctimas, los que en una oportunidad le fueron puestos a una mujer en los senos, víctima a la cual le habían llamado la atención dos veces acusándola de “escandalosa” y a modo de castigo, a la tercera vez, la llevaron a una finca donde la sometieron durante horas a los cables, hasta que murió.*

A otra mujer de veinte años, asesinada en Tarazá, le mutilaron los pezones a mordiscos, le arrancaron mechones de pelo y luego la arrojaron de la altura de un segundo piso, encontrándola luego con semen en la boca.

Los casos de mutilación genital son claramente además de su denominación como lesiones personales, delitos de género, ya que al atacarse los caracteres sexuales secundarios de las mujeres, se evidencia que son cometidos, precisamente, por dicha condición, conllevando la negación de su dignidad, la violación de sus derechos humanos y manifestándose de manera palmaria una discriminación hacia el sexo femenino.

*Las mujeres de la región en la cual se asentaba el Bloque Mineros, también eran obligadas a realizar bailes y desnudos forzados; al respecto una declarante del municipio de Tarazá, informó que en las fincas de los comandantes “**Cuco**”, “**Puma**”, “**Navarrete**” y “**Picapietra**”, a las jóvenes las sometían a prácticas tales como hacerlas correr desnudas por el predio, para luego ser perseguidas por los hombres y sostener relaciones sexuales con ellas, hacer striptease, a tocamientos libidinosos, consumo de drogas y licor.*

La violencia sexual, en la zona de injerencia del Bloque Mineros, también se produjo en contextos de detención y masacres, como sucedió en el caso de la masacre de El Aro, en la cual los paramilitares tomaron la ropa interior de las mujeres y la tiraban al aire, haciendo burla de ello; en tanto que, según las entrevistadas, los paramilitares aprovechaban los retenes para manosearlas.

En la mayoría de los municipios en que hacía presencia el citado bloque, especialmente en las zonas urbanas, se acondicionaron espacios a manera de calabozos, a los cuales se llevaba hombres y mujeres como un castigo; a las mujeres se les sometía a ese tipo de retaliación por varias razones, entre ellas, emborracharse, transportar cocaína sin la autorización de los paramilitares, robar, pelear entre ellas, quejas de la comunidad, etc., quienes eran llevadas a dichos calabozos eran investigadas y confinadas en esos espacios, donde eran golpeadas, manoseadas y torturadas con agua fría; en ocasiones terminaban por asesinarlas o desaparecerlas.

Hasta el momento, se tienen documentados sólo cuatro casos relativos a accesos carnales violentos cometidos en circunstancias de detención, tanto que se documentó el caso de la hija de una de las mujeres asesinadas en la masacre de El Aro, quien señaló:

“... al día siguiente cuando mi mamá, de nombre Elvia Areiza Rosa Barrera, cuando se desplazaba donde una amiga de nombre María Vásquez, que vivía ahí mismo en el pueblo, fue retenida por esta gente armada. Se la llevaron a una casa donde ellos mismos estaban, se la llevaron caminando. Yo me encontraba en la casa cural recogiendo una ropa y desde ahí alcance a mirar lo que le pasaba a mi mamá. Después de esto me fui para mi casa y me di cuenta que mi mamá no había llegado. En horas de la noche llegó un sujeto paramilitar conocido con el alias de “Cobra”, él manifestó que iba por orden de “Junior”, me sacó de la casa, yo estaba en pijama, porque yo estaba acostada durmiendo, mi familia se dieron (sic) cuenta cuando me sacaron, pero no pudieron hacer nada por temor, este sujeto me llevó hasta el parque. Eso era ya como tarde en la noche. De este “Cobra”, lo único que me acuerdo es que era un tipo alto como acuerpado, estaba uniformado, no recuerdo si estaba armado, no recuerdo mayores datos de él por el tiempo que ha pasado. En este desplazamiento cuando llegó al parque, miro a mi mamá que se encontraba al frente de una casa sentada, habían paramilitares al lado de ella, de ahí me llevaron para otra parte con otros paramilitares, no supe cuál sería el sitio, no me dijeron para que lo hacían o que me iba a pasar. Cuando llegue al sitio los hombres me tiraron al piso y me violaron, en el momento en que me violaban sentí que era sujeta, fueron cuatro hombres, no me maltrataron físicamente con algún elemento extraño, no recuerdo que hayan utilizado armas como cuchillo o algo parecido. Esto ocurrió al día siguiente de haber llegado los paramilitares al pueblo, después de esto salí para mi casa y no le comenté a nadie lo sucedido, ni a mi propia familia. De mi mamá no supe que pasaría. Cuando salimos desplazados al otro día mi mamá todavía estaba retenida por el grupo paramilitar, pero viva, no sé qué pasaría con ella. Después de mucho tiempo en El Aro, en una manga del pueblo, se encontraron los restos de mi madre, reconocida por la ropa y sus restos fueron sepultados en El Aro mismo, desconociendo quién sería el responsable de la muerte y la forma de su muerte. Solo sé que fueron los paramilitares, al poco tiempo de la toma de El Aro un señor de quién no recuerdo el nombre, ni sé dónde vivirá, que era de ahí de El Aro, le contó a alguien de mi familia, no recuerdo quién, que a mi mamá, ese grupo paramilitar, esa noche la había violado, no supe cómo se habría dado cuenta”.

*También se conoció otro evento en el cual se indicó que **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “Junior”, estando ubicado donde funcionaba una cabina telefónica, hizo llamar a las profesoras y, según se dijo, una de ellas ingresó y se negó a tener relaciones sexuales con el paramilitar, momentos después se*

escucharon gritos y la mujer salió del sitio. Los demás docentes que durmieron en el parque esa noche afirmaron que su compañera fue violada, porque al regresar, se le vio la sudadera al revés, sin embargo, a pesar del tiempo ella está muy conmovida y no quiere presentar la denuncia en Justicia y Paz ni en ningún otro escenario.

Asimismo, se presentaron casos de incursiones en las cuales se ejecutaron actos de violencia sexual contra las mujeres, siendo uno de ellos el que se produjo entre el siete (7) y el diez (10) de agosto de 2002, en la vereda El Socorro, ubicada al norte del municipio de Ituango, cerca al Nudo del Paramillo, sector Conguital, indicando una de las mujeres víctimas de este hecho, lo siguiente: “violaron un poco de mujeres, violaron dos hijas de la abuela, le echaron en la piel un polvo blanco que sacaron de unas caletas para ver si quemaba. Sacaron una crema de una caja, untaban una aguja y con eso le chuzaban en las uñas a la muchacha, a la mamá y al hermanito. Me fui para La Granja, casi pierdo a mi hija porque estaba embarazada, me violaron estando embarazada. Mi mamá tenía el período, por eso se libró, pero la cogieron a planazos. Los paramilitares cogieron la ropa y la tiraron al suelo, las tangas se las metían a la boca y decían esta es mía, esta es mía. Cogieron para el baño donde las tiraban al suelo sucias llenas de semen... los mandos no nos violaron, pero estaban viendo lo que nos hacían, ellos iban con mujeres que se quedaron viendo también lo que nos hacían”.

En esa misma incursión, otro de los reportes que se tiene de las víctimas dice: “llegaron las autodefensas a la escuela rural de Conguital. Era una incursión donde iban pasando vereda por vereda, los hombres cogieron a mi esposo y lo amarraron, lo tiraron boca abajo, uno de ellos me cogió del brazo y me metió a la habitación entró la dueña de la casa, el tipo estaba encima de mí, parecía el comandante porque lo estaban esperando afuera y él dio la orden de recoger el ganado”.

También en la citada incursión, se tiene el testimonio de una joven de 16 años, quien indicó que en esa época ya tenía su compañero permanente y seis meses de embarazo, pero llegaron los paramilitares hasta su casa, amarraron a su papá y a la violaron entre varios hombres.

En torno a las irrupciones y las masacres, los desmovilizados dicen que las órdenes eran directas y se generaban de manera jerárquica, del comandante general descendían hasta el comandante de contraguerrilla, quien, a su vez, le asignaban las misiones a los comandantes inferiores o de escuadra.

En estos ataques a poblaciones, el modus operandi consistía en que los hombres de las autodefensas llegaban hasta el lugar seleccionado, por lo general reunían a todos los habitantes de la población, los sacaban al parque o a un sitio amplio y separaban a los hombres de las mujeres, evidenciándose que no en pocas ocasiones sacaron solamente a los hombres y a las mujeres y niños los dejaban dentro de las habitaciones.

Se ha podido comprobar en estos casos, que si bien se daban unas órdenes estrictas, los comandantes nada hicieron por evitar los excesos o los abusos que hubieran podido cometer sus hombres, no había un control específico sobre la tropa, por lo que el silencio de los comandantes se tomaba como una autorización para que se perpetraran delitos como los reseñados²⁸⁷.

²⁸⁷ Adicionalmente, un caso que enmarcó violencia contra la mujer dentro del presente proceso PRIORIZADO y que a pesar que por parte del perpetrador no se logró la penetración de la víctima gracias a la valentía de aquella y por cuanto estaba resuelta a no

Esclavitud Sexual

Se trata de la fuerza o coacción, física o moral, que se impone a una persona a efectos de controlar su sexualidad, en favor propio o de terceros; conducta que no sólo atenta contra la dignidad, la libertad, integridad y formación sexuales, sino que, cuando se ejecuta en el marco de un conflicto armado, vulnera los derechos de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; de ahí que haya sido tipificada como delito en el Código Penal actual (Ley 599 de 2000) de la siguiente manera:

*“ARTICULO 141. PROSTITUCIÓN FORZADA O ESCLAVITUD SEXUAL.
Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*²⁸⁸

*En el frente Barro Blanco, se conocieron cuatro casos de esclavitud sexual perpetrados por el comandante **ALEXANDER BUSTOS BELTRÁN**, alias “W”.*

*Uno de ellos, es el de una niña de catorce años que tenía una hermana militando en dicho frente y en una ocasión que fue a visitarla, **BUSTOS BELTRÁN** la vio y la tomó como su esclava sexual, no obstante la niña quería retirarse, él la amenazaba con hacerle daño a su hermana; luego de seis meses, aprovechando un atentado que se realizó en contra del citado alias “W”, logró escaparse; no obstante, terminó vinculada al Bloque Centauros de las A.U.C.*

Del aludido sujeto se ha dicho que buscaba embarazar a todas las mujeres con las cuales tenía encuentros sexuales, reportándose el caso de una dama a quien tenía como esclava sexual durante 20 días, misma a la que le halló pastillas anticonceptivas, pues aquella le decía que si quedaba embarazada abortaba, situación que lo enfureció y, como consecuencia, la golpeó y amenazó; al poco tiempo del incidente, la mujer quedó embarazada, empero, por problemas de salud, abortó, lo que generó que alias “W”, quince días después, cuando ella salió del

permitir el acceso carnal, sucedió en febrero de 2001 en la Vereda la Camelia del Corregimiento Santa Rita del Municipio de Ituango, en donde una dama fue interceptada por un integrante del grupo paramilitar, quien en contra de su voluntad y ante la mirada impotente de la familia, se la lleva de su casa en una motocicleta y trascurridos 45 minutos en un paraje desolado la introduce en una casa deshabitada y allí, después de golpearla, le arranca la ropa, ultrajándola de manera física y verbal, lo que ante la valiente resistencia de la joven y ante la imposibilidad de penetrarla, saca su pene y eyacula sobre ella.

Así como este, los demás casos traídos por la Fiscalía, dan cuenta de un constante asedio en contra de la integridad sexual de las mujeres pobladoras de la región de influencia del Bloque Mineros como quedará expuesto al momento de legalizar los cargos que componen el presente patrón de macrocriminalidad y victimización, como en los casos ocurridos en el corregimiento de El Llano, municipio de Yarumal, vereda Conguita, del municipio de Ituango y en la incursión al Aro en el año 1997, a ese mismo municipio, corregimiento Barro Blanco en Tarazá, lugares en donde en muchos de los casos después de ser abusadas, incluso siendo menores de edad, a las víctimas se les amenazaba que de no guardar silencio, serían asesinadas ellas y/o sus familiares.

²⁸⁸ Hoy delitos de Prostitución Forzada en Persona Protegida artículo 141 y Esclavitud Sexual en Persona Protegida artículo 141A Ley 599 de 2000 modificada Ley 1719 de 2014.

hospital, le propinó varios disparos, y aunque sobrevivió, perdió uno de sus riñones, enterándose dicha mujer que la costumbre del paramilitar era embarazar a sus víctimas para después de tener el hijo asesinarlas.

En el Bloque Mineros, aunque no en la misma proporción que los hombres, se reclutó una gran cantidad de mujeres, a las cuales, como se indicó con antelación, no obstante recibían el mismo entrenamiento, se les asignaba labores domésticas y otras que no implicaran cargar pesos elevados, como por ejemplo, ser radio operadoras; sin embargo, también eran obligadas a relacionarse sexualmente, especialmente con los comandantes y de acuerdo a declaraciones ya expuestas de negarse a ello se les cargaba con mucho peso en las campañas, al punto de doblegar su voluntad y de esta manera acceder a las pretensiones de sus superiores.

A las que fungían como patrulleras, se les prohibió las relaciones afectivas con sus compañeros de igual rango y si ingresaba una menor de edad y era del agrado del comandante, era obligada a convertirse en su pareja, lo que le representaba algunos privilegios, como no tener que cargar su morral, preparar comida o prestar guardia.

Adicionalmente, por lo general, cuando las compañeras de los comandantes quedaban embarazadas, eran enviadas a sus casas y cuando tenían su hijo, si querían podían volver, lo cual no sucedía con las mujeres patrulleras, a quienes estaba prohibido procrear y si quedaban en embarazo, se les sometía a abortos forzados.

*Se conoce del caso de una mujer, desmovilizada, quien contó que fue violada por el comandante del Frente Barro Blanco, conocido con el alias de “**Sánchez**”, quedando embarazada como consecuencia de ello y el sujeto le dio unas pastillas para que abortara, la trasladaron a una casa ubicada en el Alto del Caballo para que se recuperara, posteriormente, le hicieron un curetaje y, ocho días después, los paramilitares se la llevaron de nuevo a la zona de donde se ubicaba el frente.*

*La referida mujer adujo que la primer vez que alias “**Sánchez**” la violó, él llegó a la carpa donde dormía y ella le preguntó “si era natural que él fuera a dormir allá y me contestó que no iba a dormir ahí, que solamente iba a pasar algo que solo era entre él y yo, le pregunté que qué iba a pasar, y le dije que yo no veía que nada tuviera que pasar. Ahí fue cuando me cogió a la fuerza, cuando él llegó al lugar donde yo estaba durmiendo, entró con el fusil y una pistola y me dijo que si gritaba me mataba, me dijo que eso quedaba entre nosotros dos y que si alguien llegaba a saber yo corría peligro. Recuerdo que cuando me cogió yo ya estaba recostada y él para obligarme ponía la rodilla en el estómago y me presionaba muy fuerte y me advertía que no fuera a gritar, yo forcejeaba para no dejarme hacer nada, le dije que le iba a contar a “La Zorra” y me respondió que no iba a tener vida para contárselo a él. Cuando se acercó yo estaba de camuflado porque así nos tocaba dormir, ya que como estábamos nuevos nos tocaba prestar guardia... cada que él quería estar conmigo llegaba al lugar donde yo dormía y me obligaba a estar con él y decía que eso tenía que pasar porque ellos tenían derecho, ya que ellos eran los comandantes”. Agrega que los Comandantes ejercían un control estricto sobre las mujeres que esclavizaban sexualmente, al punto que alias “**Sánchez**” designaba a una persona para que la acompañara mientras se bañaba.*

*Al respecto **HADER ARMANDO CUESTA ROMERO**, alias “**Mosquera**”, desmovilizado del Bloque Calima pero que militó en el Bloque Mineros, señaló que “allá no se permitían lociones, en las tropas no, ni accesorios, ni maquillaje, las que*

*se metían en eso ya no les paraban bolas prácticamente a eso, más que todo se metían con los comandantes, que los comandantes las jalaban (Sic) más que todo para las contraguerrillas de ellos. Entonces ya había problemas entre la misma gente y ya el comandante se enamoraba de la muchacha y venían los roces con los patrulleros. En todos los grupos el comandante siempre quería coger a las mujeres*²⁸⁹.

Prostitución

Recuérdese que el establecimiento de grupos paramilitares en determinadas regiones conllevó, a la par, la proliferación de bares y lugares de lenocinio, y si bien antes de su llegada en el Bajo Cauca antioqueño eran usuales dichos lugares, en otros municipios del norte de Antioquia no.

*En el corregimiento La Caucana, por ejemplo, eran famosos los bares de nombre Cortina Roja y Cortina Verde, La Mariposa, Cuatro Esquinas, Las Muñecas y otro sin nombre*²⁹⁰; *en Tarazá, lo eran los bares Kamasutra, El Percal, Los Tangos, Las Palmas, de los cuales, algunos propietarios, eran los mismos miembros del grupo armado; en Briceño estaba Cinco Estrellas*²⁹¹; *en Yarumal los conocidos como Margot, Calut y Rancho de Lata; en Ituango los bares Bristol, Olivia, Ganadero, Los Cuyos, El Tablado, El Chispero, y como discotecas, Los Guadales, La Mejor Esquina, La Terraza y El Castillo; en tanto que en el municipio de Anorí lo era el bar Playboy*²⁹².

En el corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia, se conoció de un bar que quedaba en la troncal que conduce a la Costa; sin embargo, en dicha municipalidad se ha encontrado que la población toleraba dicho tipo de establecimientos.

El corregimiento El Guáimaro del municipio de Tarazá, era una zona eminentemente rural, con la implantación del enclave económico del narcotráfico y la siembra de la hoja coca, se generó el auge de los bares; allí se encontraban los llamados Cortina Roja y Cortina Verde, al igual que los que estaban asentados en La Caucana y entre los que se producía traslado de mujeres, en muchos casos menores de edad a las cuales les facilitaban documentos falsos para que se identificaran.

El número de mujeres que había en los bares dependía del tamaño del lugar, por ejemplo, en el denominado Las Muñecas, oscilaba entre 15 y 20 mujeres que permanecían en periodos de 3 a 4 meses, en tanto que en bares más pequeños, eran 4 o 5 mujeres; encontrándose que en el corregimiento La Caucana, existía un promedio de 120 a 130 mujeres entre todos los bares, con edades entre los 15 y los 35 años.

²⁸⁹ Esa modalidad de sometimiento sexual la tenían comandantes como **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ** alias "**La Zorra**" quien obligó a una niña de escasos 14 años a mantener relaciones sexuales con él denominando tal actuar dentro de las filas del grupo como "hacerla su mujer" joven que fue engañada junto con otros compañeros para ingresar a la zona bajo el pretexto de cuidar personas mayores; esta niña producto de esos accesos carnales violentos quedó embarazada al poco tiempo, cuando apenas tenía quince años de edad.

²⁹⁰ Cortina Roja y Cortina Verde, eran de propiedad de Maximina Sepúlveda y aquél que no contaba con nombre, pertenecía a **NÉSTOR ENRIQUE HERNÁNDEZ VITOLA**, alias "**Care Crimen**", ya fallecido.

²⁹¹ Administrado por Emilse Areiza.

²⁹² Propiedad de la señora Marta Yepes, esposa de Luis Fernando Jaramillo Arroyo, y de alias "Memo" hermano de alias "**Nano**", administrado por alias "**Barney**".

Las mujeres procedían de otros pueblos y zonas del país como la ciudad de Medellín, algunas de ellas eran estudiantes de universidades y, generalmente, concurrían en grupos.

*Había algunas mujeres que por reunir ciertas cualidades, no iban a los bares sino que eran llevadas ante los comandantes; al respecto el referido **HADER ARMANDO**, indicó que para los patrulleros llevaban trabajadoras sexuales de los bares, pero para los comandantes se llevaban mujeres de la farándula.*

*Al respecto **RAMIRO VANOY MURILLO**, y el mismo **HADER ARMANDO**, mencionaron que recibían modelos, incluso muy famosas, quienes procedían de Medellín y otras ciudades del país, para tener relaciones sexuales con ellos, dando a conocer lo que se denominó como “el vuelo real”, el cual llegaba a Cauca los fines de semana transportando a las mujeres.*

Una entrevistada en la Cauca, señaló que la mayoría de las mujeres que llegaban a la zona a ejercer labores de prostitución, lo hacían de manera voluntaria; sin embargo, a otras les escondían sus documentos, las obligaban a pagar sus gastos y multas que se les imponían por retirarse del bar. En otros casos, las mujeres trabajaban en esos sitios bajo órdenes de algún paramilitar, a quien periódicamente tenían que darle casi que todo el producido.

Asimismo, un declarante de San José de Uré, refiriéndose a los paramilitares, expuso que “más que todo era que les decían que las dejaban estar o andar con otro pero a ellos también tenían que darle”, en el sentido de indicar que les permitían ejercer la prostitución pero tenían que cancelarles un porcentaje o tener encuentros sexuales con ellos como retribución.

Mencionan los entrevistados que debido a los maltratos en contra de la población civil y destrucción de locales por parte de algunos comandantes y patrulleros, cuando salían a la zona urbana de permiso, se acostumbró que en los días de pago, los mismos comandantes autorizaran que se llevara a trabajadoras sexuales a los campamentos; sin embargo, ello conllevó a que en dichos sitios estas mujeres sufrieran vejámenes y abusos por los miembros de la organización.

En Tarazá las mujeres eran llevadas a la finca “Catanga”, al “Cerro de la Playa”, o a “La Platanera”, todos cercanos a la población del Guáimaro, así como a la finca “Mil Amores” en la Cauca o a cualquier sitio donde estuvieran acampando los paramilitares; ellas llegaban cada mes o dos meses y atendían alrededor de cien hombres, arribaban en la mañana y se marchaban al atardecer, el cobro dependía de con quién tuvieran relaciones y pudiendo ascender al monto cien mil pesos (\$100.000).

*En el corregimiento El Charcón se utilizó esta misma modalidad, al respecto **ROLANDO DE JESÚS LOPERA MUÑOZ**, alias “Milton”, mencionó que llegaban entre cinco y seis mujeres al campamento y se quedaban entre quince y veinte días. Para ello, debían pedirle permiso al comandante.*

*Por su parte, **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra”, manifestó que en Barro Blanco, donde era su centro de operaciones, no permitía que llevaran trabajadoras sexuales a los campamentos, que el único sitio para ello eran los bares a donde cada viernes llegaban entre veinte y treinta muchachas; sin embargo, estas afirmaciones contradicen lo informado por quienes estuvieron vinculados con el*

frente Barro Blanco, por manera que indicaron que sí se llevaban mujeres a los campamentos en días de pago.

Una patrullera manifestó: “a mí en una oportunidad me toco ir a recogerlas, iba con el comandante y otros patrulleros, las mujeres serían mandadas para los comandantes y los patrulleros teníamos que estar pendientes de la seguridad de los comandantes, preguntamos que cuáles eran los centros donde las llevaban, había un punto llamado Cabeza de Tigre y una finca llamada Los Higuítas”.

Esta mujer menciona que quienes daban la orden eran los comandantes de contra guerrilla, luego de pedirle permiso a alias “**La Zorra**”; agregó que también llevaban trabajadoras sexuales en ocasiones especiales, por ejemplo, a manera de estímulo para los comandantes cuando una operación tenía éxito, ya que no todos los patrulleros tenían el privilegio de estar con las mujeres, solo aquellos que estaban más cercanos a los primeros o quienes se ofrecían a cumplir órdenes, como matar a determinada persona.

La declarante comentó que cuando las mujeres se quejaban, por ejemplo, de estar cansadas, las amenazaban, incluso algunas eran golpeadas, mencionó recordar el caso de una muchacha que se sentía agotada y no quería estar con ningún otro comandante, razón por la cual un sujeto llamado **ÁLVARO ANTONIO PINO**, alias “**Carro Loco**”, la golpeó brutalmente, agregando que “ellos (los comandantes) nos obligaban a lavar las sábanas con las cuales se tendían las camas donde ellos tenían relaciones” y que “había muchas mujeres de menos de edad que era llevadas porque a los paramilitares les gustaban más (sic)”²⁹³.

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “**8.5**”, “**Caballo**” o “**Julián**”, comandante del Frente Briceño, adujo que, en efecto, llevaba mujeres a la tropa, pues había situaciones en las cuales no podía dar permiso a los hombres por cinco o diez días y, por ello, procedía a trasladarlas a los campamentos y se destinaba un sitio con camas para tales efectos, podía ser una finca o una casa; agregó que si la mujer no quería estar con alguno de sus hombres, no era obligada y que no hubo queja de alguna mujer que hubiese sido abusada o coaccionada para estar con los patrulleros. En igual sentido lo declaró el máximo responsable, **RAMIRO VANROY MURILLO**.

Lo anterior, permite concluir que se tenía establecido, como una política del Bloque, llevar mujeres a los campamentos para que prestaran servicios sexuales y cada patrullero se encargaba de pagarles.

También se conoció que a raíz del uso de alcohol y drogas en las ocasiones que concurrían las mujeres a los campamentos, se les obligaba a tener relaciones sexuales por fuera de las carpas o, a manera de reto, les imponían acostarse con varios hombres y les pagaban más dinero a quienes se prestaban para realizar

²⁹³ Se trae el caso de una dama quien fue obligada a prestar servicios sexuales en el bar “La Mariposa” corregimiento de La Caucana, municipio de Tarazá, por alias Roky Balboa – EDISON PATERNINA- integrante del Bloque Mineros, quien diariamente la obligaba a tener relaciones sexuales con varios integrantes del GAOML por lo que para que pudiera resistir tales abusos le introducían en la vagina trozos de base de coca para adormecer sus genitales siendo tal el desespero de la víctima por salir de esta situación que alguien le aconsejó hacerse contagiar de una ETS y así lo hizo para pedir permiso de buscar asistencia médica en la ciudad de Medellín –esto traído por la Fiscalía dentro de lo que será enunciado como cargo 12-.

orgías o tener relaciones lésbicas, así como a las que efectuaban dichas prácticas delante de toda la tropa.

*Cuando empezó la prostitución en la zona del Bajo Cauca antioqueño, las mujeres que se dedicaban a ello no se les realizara ningún control médico, por ello, cuando en el Bloque Mineros se percataron que había muchos hombres infectados con enfermedades de transmisión sexual, les exigieron controles médicos periódicos; un ejemplo de ellos es que cuando **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", construyó la finca "La Luz" en el corregimiento el Guáimaro, las trabajadoras sexuales fueron revisadas periódicamente; situación similar sucedió en La Caucana, en donde había un puesto de salud y la organización contrató al médico **JANIER RIVERA** y al bacteriólogo **JORGE RODRÍGUEZ NOGUERA** y, adicionalmente, se creó una farmacia conocida como "La Chiqui", donde las mujeres cada 15 días debían acudir a controles y a hacerse la prueba del V.I.H. cada tres meses.*

En Caucasia los paramilitares acostumbraban ingresar a los bares y pedirles a las trabajadoras sexuales que exhibieran sus carnets, a efectos de establecer el estado de sanidad en que se encontraban.

En el corregimiento de Uré, hoy municipio de San José de Uré, se destinó el día jueves para realizar los exámenes médicos de este tipo.

En cuanto al tema de enfermedades de transmisión sexual, se tiene que en el Bajo Cauca el 17.7% de toda la población, padeció alguna enfermedad de transmisión sexual y que de las mujeres embarazadas, el 14.6% han tenido E.T.S., incluyendo el V.I.H.

Dichos índices son asociados a la llegada de los Paramilitares y el consecuente incremento de la prostitución en la región, aunado a que, en ese momento, no había una política de salubridad pública al respecto.

De otro lado, las mujeres que estaban infectadas con V.I.H. fueron víctimas de estigmatización y, algunas de ellas, fueron asesinadas por miembros del bloque; al respecto una de las entrevistadas señaló que en la época de presencia de los paramilitares proliferaron enfermedades como la "gonorrea", la sífilis y la condilomatosis, luego de ello se han detectado un aumento en los casos de SIDA.

*En las versiones libres, cuando se preguntó sobre el tema de las E.T.S., **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias "**Lucho Mico**", indicó que las mujeres eran asistidas en el Puesto de Salud y que en el corregimiento de Uré, que era su zona de injerencia, lo controlaba la Policía, en tanto que en La Caucana veía que los comandantes urbanos lo hacían, allí había una farmacia o, en su defecto, se desplazaban a Tarazá. Recuerda que en el año 1997, aproximadamente, llegaron muchas enfermedades venéreas a la zona, mismas que fueron controladas.*

*Entretanto, **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias "**Gañote**", informó que en el año 2000, en el corregimiento Santa Rita, municipio de Ituango, fue contagiado de una enfermedad venérea, sin embargo, indicó que en esa época no le prestaban mucha importancia.*

*Al respecto **HADER ARMANDO CUESTA ROMERO**, manifestó que recordaba el caso de una trabajadora sexual que en La Caucana le transmitió a un joven una enfermedad y fue asesinada.*

JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA, alias “8.5”, “Caballo” o “Julián”, sobre el tema de las enfermedades de transmisión sexual y los embarazos, mencionó que si la persona infectada era su pareja, sería cuestión de él, pero que hubo muchas campañas de parte de los enfermeros relacionadas con la planificación y el SIDA, agregando que antes de dichas campañas, para el año 1996, se presentaron muchas enfermedades de transmisión sexual.

Igualmente, refirió que a finales de 2002, en la Clínica del Guáimaro, las mujeres que llegaban a esa región a trabajar en los negocios de prostitución, inmediatamente iban a revisión médica y quien estuviera enferma no podía ejercer dicha actividad; además, los dueños de los establecimientos tenían que hacerse responsables, ya que se trataba de mujeres forasteras de quienes no se sabía de dónde venían y, además, se buscaba evitar que tuvieran alguna relación con la guerrilla o con otras organizaciones delincuenciales.

Adicionalmente, que para el año 2003, se hizo a las tropas exámenes de SIDA y otros diagnósticos de enfermedades de transmisión sexual, obteniéndose un resultado alarmante, ya que para ese momento entre cuarenta y cincuenta miembros resultaron infectados de SIDA, sin embargo, ante un segundo examen, se concluyó que el número no era tan alto, pero los infectados, fueron enviados a la finca “Missouri” en La Cauca.

Las mujeres infectadas con enfermedades de transmisión sexual eran castigadas recluyéndolas en los calabozos acondicionados por el grupo delincriminal y luego las hacían desplazar; en casos más extremos como en el evento de estar contagiadas de SIDA, eran asesinadas.

Hubo también una época, después del año 2001, en la cual varias mujeres dedicadas al trabajo sexual desaparecieron, situación que obedeció a que, con la toma de la Cauca, se supo que algunas de ellas eran infiltradas de la guerrilla y proporcionaron información sobre la ubicación de los comandantes y los campamentos paramilitares. Por ello, algunas de las trabajadoras sexuales fueron asesinadas por desconfianza y ante la existencia de bares de personas particulares, los miembros del grupo obligaron a los propietarios a llenar una especie de tarjetón con los datos de las mujeres que ejercían la citada labor, consignado el nombre, cedula, identificación de los padres y, además, como se indicó en precedencia, debían responder por las acciones que ellas realizaran.

Desplazamiento Forzado a las mujeres

En cuanto a la materialización de este delito, se desconoce si la finalidad era la apropiación de tierras.

Se supo acerca del caso de un sujeto llamado **ALFONSO BERRÍO**, quien antes de la llegada de **VANOY MURILLO**, se apoderó de muchas propiedades, empleando como método el asesinato de los propietarios y así poder negociar con las viudas. Sin embargo, no se ha establecido si ese tipo de comportamientos era una práctica del Bloque Mineros.

También se presentaron casos de desplazamiento cuando las jóvenes eran acosadas sexual o afectivamente por paramilitares, casos en los cuales los padres las sacaban de sus sitios de residencia habitual buscando protegerlas²⁹⁴.

²⁹⁴ De igual modo, jóvenes que fueron accedidas carnalmente y que después de los hechos por temor, debieron abandonar su lugar de residencia, tal el caso de una víctima en el corregimiento de La

Las mujeres, como se indicó en precedencia, también eran desplazadas cuando tenían enfermedades de transmisión sexual o familiares en la guerrilla; evidenciándose en la segunda de las hipótesis que las utilizaban como un señuelo, manteniendo sobre ellas una constante vigilancia, a espera que llegara e pariente involucrado con la subversión y, de esa manera, poder secuestrarlo o asesinarlo casos representativos aquellos en los que en el corregimiento del El Aro se les interrogó a madre e hija para que manifestaran si tenían relaciones sentimentales con guerrilleros o aquella mujer que señaló en caso de acceso carnal violento en la misma masacre en el municipio de Ituango que el paramilitar que la agredió señaló que era en venganza por ser novia de guerrilleros.

*El postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8.5”, “Caballo” o “Julián”, en versión libre, expuso que el problema de las mujeres que tenían hijos o cónyuge en la guerrilla, era que se seguían frecuentando y, por ello, se tomaba la decisión de “hacerle casería al guerrillero u obligarla a terminar esa relación.”*

Homicidios

***ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO**, alias “Brayan”, “La Rosa”, o “Burro” y **JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO**, alias “Gañote”, dieron a conocer acerca de un caso sucedido en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Ituango, en el cual un comandante de contra guerrilla, conocido como alias “Escorpión”, se fue 15 días para una excursión y cuando regresó encontró a su novia con otro comandante, alias “reflujo” o “Diego”, motivo por el cual la asesinó, pero no atentó contra el sujeto.*

*También se conoció del caso de la señora **LUZ MARIELA YEPES**, asesinada en la vía pública por celos, y de **ELVIA MARÍA MORA MAZO**, ultimada por su compañero paramilitar, debido a que, supuestamente, ella le fue infiel.*

Generalmente las mujeres eran asesinadas con armas de fuego o con armas contundentes, pero en algunas ocasiones fueron sometidas a desmembramiento.

*Otros hechos relacionados con el tema, son el de dos mujeres que eran secretarias del comandante **RAMIRO VANOY MURILLO** y que fueron asesinadas. **MARTHA INÉS DURANGO RESTREPO** en Medellín, al parecer en el año 1995, fue encontrada sin vida al interior de un negocio de venta de ropa de su propiedad, determinándose como causas de la muerte, impactos de proyectil de arma de fuego; en igual sentido **LUZ MARINA CASTAÑO VILLA**, quien falleció en circunstancias extrañas el 19 de febrero de 2004, cuando se desplazaba desde Caucasia hacia Medellín en un vehículo de la organización, con otras tres personas, se incendió el rodante a la altura del municipio de Tarazá, muriendo ella incinerada, en tanto que*

Granja, municipio de Ituango, a quien unos paramilitares ingresaron a la casa donde se guarecían por la llegada de los delincuentes y después de ser violentada sexualmente se llevaron a su esposo para posteriormente darle muerte, situaciones que la motivan a desplazarse; de igual manera, una víctima de apenas 14 años de edad que después de ser accedida carnalmente en una bodega por 8 integrantes del Bloque Mineros, se desplazó hasta el municipio de Calamar en el departamento del Guaviare y una mujer más, quien debió salir desplazada del corregimiento de El Aro, municipio de Ituango, después de ser accedida carnalmente por cuatro integrantes del Bloque Mineros; así también, el caso ya recontado de la víctima que fue obligada a prostituirse y ante la cantidad de integrantes del GAOML que la accedían carnalmente a diario, se hizo contagiar de una ETS para así desplazarse a la ciudad de Medellín y protegerse de los paramilitares todos estos casos del presente proceso PRIORIZADO denominados por la Sala con los numerales 2, 6, 7, 11 y 12.

los demás acompañantes quedaron ilesos; al respecto **VANOY MURILLO**, el 30 de marzo de 2011, en diligencia de versión libre, se refirió al caso y manifestó que le parecía lamentable el hecho.

Se encontraron otros casos de mujeres asesinadas como escarmiento a sus parejas, siendo uno de ellos el de una mujer ultimada por **JOHN FREDY TORRES** y **ALCIDES MENESES**, pertenecientes a la organización delincriminal y al mando de **ROBERTO ARTURO PORRAS PÉREZ**, alias “La Zorra”, debido a que el esposo de la víctima estaba extorsionando a los propietarios de algunas fincas, razón por la cual, una vez fueron los paramilitares a buscarlo a su residencia, el mencionado logró evadirse y, como consecuencia, asesinaron a su esposa. Según declararon, realizaron el homicidio como una represalia para que “a él le doliera”.

En el municipio de Anorí, hasta el momento, se tienen cuatro casos documentados así: el homicidio de los esposos **JORGE ARTURO HERNÁNDEZ PATIÑO Y MARIETA MUÑOZ VILLA; JOSÉ JESÚS GAVIRIA MURIEL Y MARÍA DOLORES YOTAGRÍ, MARIANO DE JESÚS HOYOS ROJAS Y FLOR MARÍA MARULANDA BEJARANO**, así como la desaparición forzada y el homicidio de los esposos **ALCIDES DE JESÚS BUILES PÉREZ Y MARÍA ORFIDIA ZAPATA ATEHORTÚA**.

Generalmente, asesinaban primero a la esposa, buscando con ello enviarle un mensaje a su pareja; lo anterior, por cuanto en el sistema patriarcal que imperaba en la región, los hombres cumplían un rol de protección hacia las mujeres, a quienes consideraban el “sexo débil”, por lo que el mensaje que se quería transmitir, era el atinente a que el hombre no pudo protegerla, “fue asesinada su esposa y no hizo nada por protegerla, lo que es entendido como ser menos hombre”.

Otros casos de homicidios con un significado de violencia de género, fueron los cometidos contra mujeres embarazadas; ese fue el caso de **BERTA INÉS CÉSPEDES**, quien tenía seis (6) meses de embarazo y fue asesinada por las tropas de **LUÍS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “Lucho Mico”, quienes le abrieron el abdomen, le sacaron el producto de la gestación y la enterraron de manera superficial, dejándolo encima del cadáver. En ese mismo episodio asesinaron a uno de sus hijos de 16 años.

Se entiende que la maternidad es uno de los rasgos característicos del género femenino y, por ello, casos como el descrito, es un flagrante atentado en contra de esa particularidad propia del citado género, así como del importante rol que su sexualidad cumple en la sociedad, de ahí que los homicidios en tales condiciones constituyen una de las más aberrantes manifestaciones de la violencia de género²⁹⁵.

²⁹⁵ Otro caso ocurrido en el municipio de Caucasia cuando una dama se sentó con su hermana a disfrutar de un refresco en horas de la noche, siendo abordada por integrantes del Bloque Mineros, quienes se la llevaron apareciendo al día siguiente el cadáver desnudo, con signos de violencia sexual en la vía que de ese municipio conduce al Bagre Antioquia, caso similar presentado en el municipio de San José de Uré cuando una mujer fue secuestrada por integrantes del Bloque Mineros apareciendo su cadáver al día siguiente con signos de agresiones sexuales; estos casos pertenecientes a la matriz construida por la Fiscalía dentro del presente proceso PRIORIZADO pero que no fueron presentados para legalización, adicionalmente el cargo 1 del presente proceso en el municipio de Ituango caso conocido como la masacre de El aro en el que a una señora después de ser violentada sexualmente la dejan amarrada a un palo, para dejarla morir de hambre; o como el aberrante caso de una niña de escasos 13 años quien fue violada por 20 integrantes de la organización, delante de su familia para luego ser asesinada de un disparo en la cabeza –cargo 9 que será traído dentro del control formal y material de cargos-.

Casos también que no lograron consumarse de atentados contra la vida de las víctimas tal el de aquella que perdió uno de sus riñones en la tentativa de homicidio que alias “W” –ALEXANDER

En los hogares de Caucaasia, zona de injerencia del Bloque Mineros, entre el año 1994 y el 2006, se tiene como causa principal de este fenómeno, los fallecimientos – violentos y no violentos - en mayor proporción de hombres que de mujeres, así²⁹⁶:

AÑO	HOMBRES FALLECIDOS	MUJERES FALLECIDAS
1994	70	37
1995	107	55
1996	89	43
1997	81	51
1998	120	65
1999	110	48
2000	123	68
2001	141	77
2002	116	83
2003	110	82
2004	124	84
2005	139	75
2006	157	81

De otro lado, el asesinato y desaparición forzada de los hombres, conllevó al incremento de las jefaturas femeninas en las familias, siendo importante resaltar, en consecuencia, que el 80% de las víctimas indirectas son mujeres, lo que conllevó, por ejemplo, a que ellas tuvieran que asumir el rol de proveedoras y se reorganizaran los núcleos familiares, pues se desplazaron con todo su grupo.

*Algunas de esas mujeres, con su participación como víctimas en el proceso de Justicia y Paz, han asumido liderazgo en la reclamación de sus derechos, así como en los trámites para la restitución de tierras. En pro de ello, se organizó una red de líderes en el 2009 y, durante un año, se hicieron jornadas de capacitación con la Misión de Apoyo al Proceso de Paz, con la Gobernación de Antioquia, la Comisión de Reparación y Reconciliación, se acudió a la Oficina de Protección de la Presidencia. Actualmente muchas de ellas son lideresas, por ejemplo, la señora **MAGDALENA CALLE** en el municipio de Yarumal y la señora **AMPARO CANO** en Campamento.*

Escolaridad

Durante la presencia del Bloque Mineros de las A.U.C., en su zona de injerencia el nivel de escolaridad de las mujeres se redujo por dos razones:

BUSTOS BELTRÁN- realizara, después que se produjera el aborto de una criatura engendrada por dicho paramilitar.

Generalmente este tipo de actos relacionados con violencia sexual y que culminaban con el homicidio de la víctima se ejecutaban como un castigo contra la víctima directa o sus familiares quienes eran obligados a observar lo sucedido, como en los casos recontados o como en el caso de una dama en el municipio de Cáceres Antioquia corregimiento de Puerto Bélgica en el que una mujer fue sometida a abuso sexual en su residencia, para 15 días más tarde, ser sacada de allí mismo, bajo improperios y maltrato físico, sin que a la fecha se conozca su paradero.

²⁹⁶ Información suministrada por las cuatro parroquias de Caucaasia –Nuestra Señora de la Misericordia, La Sagrada Familia, el Sagrado Corazón y Santísima Trinidad-.

a.- Porque muchas de las familias en el área rural tuvieron que desplazarse, bien sea por ataques o amenazas directas del bloque, o por la sola presencia paramilitar que generaba temor en esas familias y las llevaba a abandonar sus parcelas, generando con ello la consecuente desescolarización de las niñas de los colegios y las escuelas.

b.- Debido al reclutamiento ilícito que efectuó el bloque, originándose que muchas abandonaron sus estudios para ingresar al grupo delincuenciales al margen de la ley.

Se han documentado casos en los cuales integrantes paramilitares se ubicaban en las puertas de salida de los colegios, a tratar de seducir las niñas a través de dádivas, especialmente dinero, lo cual era aceptado por ellas, algunas como una especie de estrategia de supervivencia, pues al convertirse en la pareja de uno de estos hombres, no podían ser agredidas ellas ni su entorno familiar.

No obstante, algunas mujeres adultas ingresaron a educarse en los programas nocturnos implementados por el Gobierno Nacional luego de la Constitución de 1991, a la llegada del Bloque Mineros en las zonas urbanas, especialmente en Tarazá, Cáceres y Caucasia, los hombres impusieron unos sistemas de control social que impedía la movilización en las horas de la noche, conllevando con ello la inasistencia a clases, básicamente, por el temor a ser asesinadas, torturadas²⁹⁷.

Es importante destacar después de realizado el anterior recuento, que los casos referidos dentro del presente proceso **PRIORIZADO 22** (uno más retirado por la Fiscalía 15 de la UNFEJT en audiencia de imputación de cargos, constituyen una pequeña porción de lo que se tiene noticia son más de 7.000 víctimas las reportadas en las bases de datos de la Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, en la sentencia del 2 de febrero de 2015 se adujeron algunas razones que impiden el avance en la visibilización de los casos y que para la Sala son de recibo como justificación para que aún no hayan sido traídos para su juzgamiento y condena, así:

“Existen varios factores, extrajudiciales, que impiden la visibilidad de los casos, entre ellos:

(i).- Los que se fundan en el temor de las víctimas a la estigmatización o a que no se les crea.

(ii).- La mayoría de las víctimas son mujeres que después de ser sometidas sexualmente de manera violenta, obtienen una estabilidad emocional y afectiva, la

²⁹⁷ Sala de Justicia y Paz Medellín, proceso NO PRIORIZADO postulado RAMIRO VANOY MURILLO, 2 de febrero de 2015, M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo.

pareja sentimental, por lo general, no se entera que fueron violadas y ellas no quieren revivir esos episodios; adicional algunos de sus hijos no saben quiénes son sus verdaderos padres como quiera que cuando conocen a una pareja este generalmente les da el apellido y al menor se le enseña que ese es su padre, desconociendo su verdadero origen.

(iii).- Existe un marcado déficit del Estado en cuanto a la atención de las víctimas del conflicto armado, en especial con aquellas que han sido violentadas sexualmente, debido a la falta de acompañamiento y recuperación que les permita crear ambientes de confianza y, por ende, convencerles de la importancia de denunciar los casos.

(iv).- Otros devienen de la propia institucionalidad y tiene que ver con los estereotipos de algunos funcionarios judiciales, para quienes a la mujer no se le cree que fue violentada en su sexualidad, se le estigmatiza por causas relacionadas con su forma de vestir y se la culpabiliza por los casos de violencia sexual.”

En ese orden de ideas, con dicho marco investigativo que describía las condiciones de las mujeres en la zona de influencia del Bloque Mineros, la Fiscalía, se itera, después de recordar dentro del presente proceso PRIORIZADO, lo aludido en la sentencia del 2 de febrero de 2015, procedió a explicar para el presente, el informe sobre la elaboración de la matriz atendiendo a los parámetros legales y directivas internas de la institución.

Trajo como prácticas la amenaza en 4 cargos y el uso de la fuerza en 16 cargos sin señalar la práctica respecto a los dos cargos restantes; destacó que los municipios de ocurrencia fueron Ituango en 1997 5 casos, en el 2002 4 casos, en el 2001 un caso, municipio de Tarazá en el 2004 3 casos, en el 2001 un caso y en el 2002 un caso, en el municipio de Yarumal en el 2004 2 casos, en Cáceres en 1996 un caso, en 1998 un caso, San José Uré en 1999 un caso y Caucasia en 1995 un caso.

Respecto de si los casos eran ocurridos en área rural o urbana explicó que en zona urbana en 1996 1 caso, en 1997 5 casos, 1998 1 caso, 1999 2 casos, 2001 1 caso en zona Urbana, 1 caso en zona rural, en 2002 4 casos en zona rural y 1 caso en zona Urbana en 2004 2 casos en zona urbana y 2 casos zona rural y finalmente en 2005, un caso en área rural.

Respecto del género explicó que la totalidad de los casos se presentaron en mujeres y en relación con la edad de las mismas explicó que el 38% tenían entre 15 y 18 años, el 29% eran menores de 14 años, el 24% tenían entre 19 y 25 años y el 9% de 26 a 35 años observándose que la población más vulnerable por edad era hasta los 25 años, sin precisarse a partir de qué edad.

De la muestra representativa de 22 casos, adujo como motivación del patrón de violencia basada en género, estatus de poder 41%, placer sexual propio 36%, colaboración al bando contrario 18%, y como incentivo para los integrantes del grupo 5%.

Como métodos utilizados en las diferentes prácticas se señaló para la muestra de 22 casos la servidumbre 24%, embarazo forzado 5%, sin datos 62%, Unión y convivencia Forzado con el integrante 5%, desnudez forzada 4%; adicionalmente, como consecuencia de las conductas inicialmente investigadas se trajeron el embarazo 4%, aborto 4%, enfermedades 4 %, afectación moral 29%, afectación física 16%, Desplazamiento Forzado 21% muerte 8%, todas estas cuando se presentó la VBG.

Como conclusión de todo lo anterior, presentó como prácticas de la Violencia Basada en Género: Acceso Carnal violento, Acto Sexual Violento, Prostitución Forzada, como *modus operandi*, propuso incursiones armados, fuerza, ingreso a las viviendas, asedio de las víctimas y consentimiento viciado.

Finalmente, trajo como muestra los cargos que presenta para legalización.

Cargo	Delito	Fecha	Lugar
373	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	22/10/1997	Ituango
374	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	25/10/1997	Ituango

375	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	25/10/1997	Ituango
376	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	26/10/1997	Ituango
377	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	26/10/1997	Ituango
378	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	07/08/2002	Santa Rita- Ituango
379	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	10/05/2003	Tarazá
380	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	01/06/2004	Yarumal
381	Acceso Carnal Violento en Persona Protegida	15/02/2005	La Caucana- Tarazá

De acuerdo a lo anterior se tiene que han sido las mujeres y las niñas las que en el histórico muestran ser quienes han sufrido la violencia basada en género siendo precisamente quienes se ven perjudicados por el conflicto armado debido a las condiciones ya explicadas dentro del presente patrón que las ponían en desventaja frente al resto de los actores sociales especialmente de los hombres integrantes del GAOML quienes eran los que producían los ataques en su contra; nótese que no se trae ningún caso de una mujer integrante del Bloque Mineros que haya cometido las conductas de contenido sexual en contra de hombres integrantes de la población civil.

Adicionalmente que esas tácticas de guerra según lo enunció la Fiscalía 15 de la UNFEJT en su exposición, estaban encaminadas a humillar dominar, atemorizar, dispersar a las víctimas de violencia sexual incluso más allá de la ejecución del hecho concreto inicial de violencia; ello a través del control sobre la vida privada de la mujer, sus horarios, su acceso a los servicios de aseo a quienes estaban bajo el dominio del GAOML la imposibilidad de escape así como la amenaza constante a ser víctimas de ataques físicos.

Otro aspecto que luce importante destacar es que dentro de las consecuencias que se avizoraron a partir de la presentación de los datos de la matriz por parte de la Fiscalía, aparece un porcentaje representativo de

afectaciones morales y psicológicas en las víctimas las cuales deben ser valoradas al momento de encausar la reparación por estos delitos; así también que consecuencia de los mismos, ocurrieron una serie de desplazamientos forzados por el miedo y la zozobra producida por el ataque sexual aspecto que debe considerar la Fiscalía a efectos de realizar las imputaciones que se deriven no solamente por ese delito sino por los demás que sean consecuencia tal el caso además de las afectaciones físicas que son consecuencia de la violencia sexual ejercida en contra de las mujeres.

Respecto de todas estas políticas generales de la organización y las condiciones a las que se veían sometidas las mujeres de la zona de influencia del Bloque Mineros y que finalmente las terminaron afectado coadyuvando la ocurrencia de delitos de violencia sexual, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en versión libre ante la Fiscalía 15 de la UNFEJT del 7 de agosto de 2012 explicó: *“Doctora hay mucha diferencia eso es realmente claro, las mujeres del campo son más humildes, perdón con todo el respecto que se merecen las que estén escuchando que son del pueblo, pero las mujeres del campo son mas trabajadoras; más humildes, por su ocupación de sus parcelas, por su ocupación de su trabajo, por la ocupación de ir a ver sus animales, darle de comer a sus gallinas, darle de comer a sus cerdos, darle de comer a muchos animalitos que tienen... las mujeres del campo son mucho más ocupadas, que la mujer del pueblo, la mujer del pueblo siempre tendrán su pueblo, tendrán su negocio...”* (sic)

Así también, pese a que se hayan señalado las políticas generales del bloque principalmente evidenciadas de la construcción traída dentro la sentencia del 2 de febrero de 2015 y que éstas no necesariamente implicaban una orden directa de realizar los actos de violencia sexual en contra de las mujeres de la región, el postulado como comandante tenía conocimiento de dichas conductas desplegadas por sus hombres sin que ejerciera en control debido de cara a evitarlas y no obstante que en algunos casos se traigan castigos en contra de quienes efectuaban dichas conductas, lo cierto es que no se denotan políticas encaminadas a disminuir el fenómeno ni mucho menos a combatirlo, lo anterior teniendo en cuenta que RAMIRO VANOY MURILLO estaba investido del poder de facto sobre sus subalternos para evitar dichas conductas; sobre este tema y como el mismo influyó en

que se realizaran toda serie de violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de la mujeres en la zona de influencia del Bloque Mineros dijo el postulado en la versión de fecha anteriormente citada.

“de violencia sexual, ha de violaciones de mujeres, eso también existe doctora, usted sabe doctora, de que yo le he contado a usted, que yo fui contra las violaciones, doctora, si yo me di de cuenta lo daba de baja, yo le conté un caso de Versalles, le conté otro caso de Puerto Valdivia... lo que pasa es que muchas veces uno no se da de cuenta o no le informar por una razón o por otra doctora, pero casos si pasan...” más adelante agregó *“yo tengo clarito que tengo responsabilidad de todo como responsable del Bloque mineros, tengo esa conciencia y yo le he aceptado, incluso las que han sido conjuntas y acepto mi responsabilidad... yo les pido perdón que hubiera parado una violación, y que iban hombres bajo mi mando y porque yo era el comandante máximo del Bloque Mineros, pedirles perdón nuevamente y repetirles que eso nunca fue directrices del bloque a todos los que entraron allá, los comandantes, o los patrulleros o yo creo que también los comandantes que tenían mando no controlaron eso...”*

De todo lo anterior, la Sala encuentra debidamente acreditado el patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género, debido a su carácter sistemático pues obedecieron a un plan general, reiterado por la frecuencia y carácter repetitivo de las conductas y generalizado, atendiendo al elevado número de conductas por las que actualmente cursa investigación ante la Justicia Transicional tal y como lo demostró la Fiscalía General de la Nación con su exposición dentro del presente proceso.

CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE LOS CARGOS TRAÍDOS POR LA FISCALÍA -PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO-.

Con el antecedente marco teórico, procede la Sala a analizar los cargos que se traen como muestra representativa de tal, que serán recontados a efectos de estudiar su legalidad y señalar su carácter conteste con el referido patrón, cuestión que ya se ha venido haciendo al introducirlos cada uno de ellos, dentro de las consideraciones tenidas en precedencia y que han ayudado a la construcción del patrón de macrocriminalidad y victimización de Violencia Basada en Género.

Para la Sala dicho patrón converge en las características particulares de cada uno de los hechos, los cuales serán analizados de manera general al momento de su legalización, lo que lleva a que a partir de la situación fáctica planteada, puedan en efecto ajustarse los presupuestos que integran el mismo, como se verá a continuación en los cargos traídos.

Se dará inicio al recuento fáctico de las situaciones concretas que rodearon los hechos de violencia basada en género, haciendo claridad que respecto del cargo 372, el mismo fue retirado por la Fiscalía en audiencia de imputación de cargos ante el Magistrado con función de Control de Garantías de Medellín, toda vez que no había claridad respecto a la materialidad del hecho, ni la responsabilidad del postulado, según lo explicado en audiencia de formulación del cargos, sesión tercera, del 13 de julio de 2016, por parte del Fiscal Delegado y respecto de los restantes 9 cargos que hacen parte de la matriz presentada por la Fiscalía, no serán recontados, en tanto no han sido imputados ni formulados ante la Sala de Justicia y Paz de Medellín.

Superado el tema entonces, para efectos de los cargos que fueron traídos por la Fiscalía General de la Nación y en específico para el recuento de los primeros cinco de ellos ocurridos en el corregimiento de El Aro, municipio de Ituango-Antioquia, entre el 22 y el 31 de octubre de 1997 en el marco de la denominada Masacre de El Aro, se permite la Sala a efectos de aportar elementos importantes del contexto de los crímenes allí acontecidos que sirven para acreditar la ocurrencia del patrón de macrocriminalidad y derivar la responsabilidad del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en la ejecución del mismo, transcribir los apartes pertinentes de la sentencia emitida por esta Corporación del día 2 de febrero de 2015 así:

*“De conformidad con los elementos de prueba aportados por la Fiscalía, se pudo establecer que en ciernes del segundo semestre del año 1997 –algunos meses después que el cabecilla paramilitar **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias “**Mono Mancuso**” o “**Santander Lozada**”, obtuviera de manos del entonces comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, con sede en la ciudad de Medellín, Brigadier General **ALFONSO MANOSALVA FLÓREZ**²⁹⁸, coordenadas de la región de Ituango, Antioquia, información sobre campamentos guerrilleros,*

²⁹⁸Fallecido el 22 de abril del año 1997

nombres y ubicación de milicianos y auxiliares de la subversión, nombres de secuestrados y ubicación de los mismos, cartografía e información detallada sobre la localización de las tropas del Ejército Nacional, no sólo a efectos de retirarlas de la zona cuando se hiciera necesario para facilitar el ingreso de los paramilitares a la misma, sino para bloquear la llegada de frentes de la guerrilla que pudiesen atacarlos²⁹⁹—, en la finca “La 57”, ubicada en el departamento de Córdoba, se urdió la incursión al corregimiento “El Aro”, del municipio de Ituango Antioquia, por parte de los comandantes paramilitares, con el propósito de perpetrar una de las masacres más luctuosas que ha conocido la historia reciente del país.

En efecto, con la información recopilada, se organizó una reunión a la que asistieron, entre otras personas, varios comandantes de las “A.U.C.” como **CARLOS** y **VICENTE CASTAÑO GIL**, **SALVATORE MANCUSO** y **CARLOS MAURICIO GARCÍA FERNÁNDEZ**, alias “**Rodrigo Doble Cero**”, en la cual se dispuso irrumpir, de manera conjunta, en el corregimiento “El Aro”, para lo que se solicitó a **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, el aporte de 50 hombres, los cuales participaron en el acto bajo el mando de **LUIS ALFONSO DÍAZ PINTO**, alias “**Yoli**”, y fueron recogidos cerca del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, por **ALEXANDER MERCADO FONSECA**, alias “**Cobra**”, quien fue designado por **SALVATORE MANCUSO** para liderar la incursión con 150 hombres más, provenientes del Urabá antioqueño, entre los cuales se hallaban **LEÓN ALBERTO HENAO MIRANDA**, alias “**Pilatos**”, postulado a la Ley de Justicia y Paz como integrante del Bloque Noroccidente, mismo que aportó alrededor de 40 combatientes.

Es importante destacar que la incursión a dicho corregimiento, según palabras del propio **MANCUSO GÓMEZ**, había sido ideada por el comandante de la organización **CARLOS CASTAÑO GIL** “desde hacía muchísimos meses, desde el año 96...”, al considerar que “... esa era una zona donde permanentemente hacían retenes en la vía que conducía de Montería a Medellín y todos los secuestrados los metían ahí en el caserío de El Aro”³⁰⁰.

Por ello, como móvil para perpetrar la irrupción armada, además del infundado estigma de los grupos paramilitares en contra de los pobladores del municipio de Ituango, en el sentido de considerar que todas las personas oriundas de dicha región eran auxiliares de la guerrilla, se adujo que el objetivo era la búsqueda de secuestrados, lo cual coincide, justamente, con las manifestaciones del citado **SALVATORE MANCUSO**, cuando refirió a que la información brindada por los miembros del Ejército Nacional, entre otros aspectos, se refería al nombre de secuestrados y la ubicación de los mismos.

Tesis que, inclusive, encuentra soporte en lo expresado por el exparamilitar **FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA HERNÁNDEZ**, alias **Cristian Barreto**³⁰¹, asesinado en el municipio de la Estrella Antioquia el 22 de abril del año 2009, tras habersele otorgado, el 24 de marzo de ese mismo año, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por la domiciliaria, quien indicó que la operación tenía como objetivo el rescate de varios secuestrados, principalmente, un familiar del expresidente, hoy Senador de la República, **ÁLVARO URIBE VÉLEZ**, quien para ese época fungía como Gobernador del departamento de Antioquia y había dado la orden a los comandantes paramilitares, en la última reunión previa a la ejecución de la masacre, de “acabar el pueblo”; ¡borre el pueblo!, dijo el aludido **VILLALBA HERNÁNDEZ**, fueron las palabras que le escuchó decir al otrora gobernador, de manera directa en el citado encuentro; adicionalmente, indicó que posterior a la incursión armada, concretamente en una reunión con los paramilitares

²⁹⁹ Así lo refirió Salvatore Mancuso Gómez en versión libre del 18 de noviembre de 2008.

³⁰⁰ INFORME PARCIAL DOS: 0059/02-02-2013, folio 21, reverso.

³⁰¹ Tales señalamientos fueron ratificados por el mismo **VILLALBA HERNÁNDEZ** ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes el 12 de noviembre del año 2008.

a principios del mes de noviembre de 1997, el aludido **URIBE VÉLEZ**, en compañía de otros jefes paramilitares, felicitó directamente a los perpetradores por los resultados obtenidos en la luctuosa acción.

Sobre la existencia de la reunión para felicitar y condecorar a las tropas que cometieron la atroz tropelía, también se refirieron los postulados **RAMIRO VANOS MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**³⁰², alias “Junior” y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, alias “Mono Mancuso” o “Santander Lozada”.

Cabe precisar que el conocimiento acerca de la ejecución de la masacre, por parte de la administración departamental, no sólo se restringía a la información previa suministrada a **PEDRO JUAN MORENO VILLA**, quien para la época se desempeñaba como Secretario de Gobierno departamental, como más adelante se verificará, sino que el helicóptero adscrito a la Gobernación de Antioquia, fue observado sobrevolando la zona **DURANTE** la ejecución de la incursión, aspecto referido por **MANCUSO GÓMEZ** y **VILLALBA HERNÁNDEZ**, sosteniendo éste último que en dicho helicóptero, según le informó por radio el comandante **CARLOS CASTAÑO GIL**, se encontraban el Gobernador de Antioquia y dos miembros de la Cruz Roja.

La concurrencia del helicóptero de la Gobernación de Antioquia en la escena de los hechos, es ratificado por la víctima **ROSA MARÍA POSADA GEORGE**, esposa de **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**, quien fue asesinado y torturado en la incursión; en desarrollo del incidente de reparación integral, sesión del 25 de septiembre de 2014, manifestó la dama que estando en el municipio de Yarumal – Antioquia, luego de la masacre, hubo de abandonar la población al constatar que su vida corría peligro, “porque como denunciarnos lo del helicóptero de la Gobernación de Antioquia”.

Retomando los aspectos operacionales propios de la incursión, los 150 paramilitares comandados por alias “Cobra”, más los que se integraron en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá, se desplazaron en varios camiones por la carretera troncal, con la aquiescencia de los miembros de la Fuerza Pública, hasta llegar al corregimiento “Puerto Valdivia”, municipio de Valdivia – Antioquia, lugar desde el cual iniciaron el desplazamiento hacia el corregimiento “El Aro”, municipio de Ituango – Antioquia, en 5 ejes de avance, ingresando por la vera del río Cauca; entretanto, un segundo grupo partió desde el casco urbano de esa localidad al mando de **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “Junior”, quien tomó la rivera del río Ituango hasta ascender a dicho corregimiento, dejando ambos grupos a lo largo de su recorrido, tanto desde su ingreso hasta su retirada, entre los días 22 al 31 de octubre de 1997, una estela de muerte y destrucción cuya cronología es la siguiente:

Miércoles 22 de octubre de 1997.

Fue el primer día de la incursión, en el cual un grupo aproximado de 30 hombres armados y uniformados con prendas de uso militar, caminaron hasta la vereda “Puquí”, corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia – Antioquia, arribando a la finca de propiedad del señor **OMAR DE JESÚS ORTIZ CARMONA**, lugar en el cual reunieron a todos los habitantes de la vereda, los interrogaron acerca de la guerrilla, ordenaron que les ensillaran los caballos y aislaron del grupo a **ORTIZ CARMONA** y al señor **FABIO ANTONIO ZULETA ZABALA**, quien laboraba en dicho predio, procediendo a ultimar a estos dos mediante disparos de arma de fuego; finalmente ordenaron que no se llevaran los cadáveres sino que los enterraran en el mismo sitio o los dejaran allí para que fueran comidos por los gallinazos, advirtiendo a los pobladores de la vereda, previo a marcharse, “que tenían que desocupar la zona”, por lo que éstos se desplazaron al día siguiente.

³⁰² Condenado por dicha masacre y postulado a la Ley de Justicia y Paz.

*En esa misma fecha, alrededor de las 22:00 horas, llegó otro grupo de paramilitares a la finca “La Planta”, lugar en el donde requisaron la casa buscando supuestamente armas de la subversión, indicando uno de los paramilitares “que cuando él estaba en la guerrilla ahí le habían dado comida”, razón por la cual procedieron, inmediatamente, a dar muerte a **ARNULFO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, persona de avanzada edad que laboraba como agricultor y era propietario de las tierras, en las que, además, tenía ganado. Asimismo, indicaron a los restantes habitantes que debían marcharse del lugar y que no los quería ver cuando regresaran de “El Aro”.*

Jueves 23 de octubre de 1997.

*En la referida data, un grupo de paramilitares que incursionó en la vereda “Puerto Escondido”, se dirigió a la residencia de la señora **MARTA CECILIA JIMÉNEZ**, se hurtaron allí 90 reses y, frente a toda su familia, asesinaron a su cónyuge **IVÁN GUTIÉRREZ NOHAVÁ**, quien laboraba en su propia finca y tenía un establecimiento de comercio en el cual vendía abarrotes, que también fue saqueado durante la incursión.*

*Seguidamente, continuaron su recorrido hacia la vereda “Guamara” y, junto al puente que comunica a la misma con la vereda “Puerto Escondido”, interceptaron al ciudadano **OLCRISFAIL DÍAZ PÉREZ**, quien desde las horas de la mañana había salido de su residencia a llevarle unos equinos a su padre, los cuales le fueron arrebatados y luego de tildarlo de auxiliador de la guerrilla, ya que no llevaba consigo documentos para identificarse, le dispararon ocasionándole la muerte.*

*Ese mismo día se dirigieron a la vereda “Organí” del municipio de Ituango, arribando a la finca “El Palmar” a eso de las 15:00 horas, lugar en donde dieron muerte a **JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ PÉREZ**, a quien alias “Cobra” le disparó por la espalda, en el patio de la residencia, luego de haberlo interrogado durante un tiempo prolongado acerca de la guerrilla. Con el grupo armado se desplazaba un joven uniformado apodado el “Parcero”, llamado **EDUARDO LOPERA**, quien había pertenecido a la subversión y era quien señalaba a presuntos colaboradores de dicha organización.*

*Con posterioridad al homicidio, y luego de haberse marchado el primer grupo de paramilitares, llegaron otros miembros de la organización, registrando con el cadáver de **MARTÍNEZ PÉREZ**, apoderándose cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) que llevaba consigo, así como un anillo y un reloj.*

*Seguidamente, el grupo de paramilitares se dirigió a la vereda “La América” y arribó a la casa de **OTONIEL DE JESÚS TEJADA JARAMILLO**, a quien agredieron física y verbalmente, luego de ello lo soltaron; empero, posteriormente llegó un segundo grupo de hombres, los cuales lo ultimaron tachándolo de auxiliador de la guerrilla.*

Con lista en mano los paramilitares se trasladaron de finca en finca por las distintas veredas, desplazando a los pobladores, hurtando el ganado que hallaban en las propiedades, saqueando las viviendas y destruyendo muebles, víveres, matando las aves y los cerdos que no se podían llevar.

Viernes 24 de octubre de 1997.

*En la aludida fecha, en su recorrido hacia “El Aro”, el grupo paramilitar comandado por alias “Junior”, al pasar cerca al puente colgante que sobre el río Cauca, a la altura de la vereda “Palestina”, permitía el tránsito entre los municipios de Ituango y Briceño, se encontró con tres jóvenes que estaban pescando a orillas del citado río, a los cuales insultaron e interrogaron, preguntándole a uno de ellos, **CARLOS ENRIQUE JARAMILLO JARAMILLO**, acerca de su ocupación, respondiendo éste “que hacía de todo lo que resultaba”, procediendo de inmediato integrantes del grupo a dispararle sin ningún motivo, ocasionándole la muerte; en ese momento,*

fueron hostigados por la guerrilla y, en vista de ello, alias "**Junior**" recibió la orden de derribar el puente para evitar que los subversivos los siguieran, mandato que fue cumplido de inmediato, continuando luego con el recorrido por el sector del "Alto del Burro" hasta llegar a la finca "Manzanares", cerca al poblado "El Aro", con el fin de taponar la vía que conduce hacia el corregimiento de Santa Rita. En este recorrido, que duró aproximadamente 4 días, sostuvieron combates con la insurgencia, resultando muertos 2 combatientes de los paramilitares, conocidos como "**Rambo**" y "**Wilson**".

Sábado 25 de octubre de 1997.

En dicha fecha, las huestes comandadas por alias "**Cobra**" avanzaron hacia "El Aro", pasando por la finca "Mundo Nuevo", cerca al casco urbano, y allí encontraron al señor **ALBERTO MARÍA CORREA SUCERQUIA** y al menor **WILMAR DE JESÚS RESTREPO TORRES**, de 14 años de edad, quienes realizaban faenas propias del campo, dando muerte a **CORREA SUCERQUIA**, en tanto que al referido menor lo obligaron a que los acompañara, momento en que el grupo fue fustigado por la guerrilla, razón por la cual también dieron muerte a **WILMAR DE JESÚS**, abandonando el cadáver en el lugar de los hechos, el cual fue recogido al día siguiente, previa autorización del grupo armado, por su madre y hermana, quienes lo subieron a un caballo y lo trasladaron hasta el corregimiento de Puerto Valdivia.

Ese día, el mismo grupo de paramilitares arribó al casco urbano del corregimiento "El Aro", aproximadamente a las 11:30 horas, sostuvieron fuertes enfrentamientos con la guerrilla dando muerte a 2 subversivos, en tanto que también fueron ultimados 2 integrantes de las A.U.C., quienes fueron llevados y dejados cerca de la puerta de la Casa Cural, esperando a ser recogidos para trasladarlos al municipio de Tarazá.

Una vez culminaron los combates, el grupo armado obligó a todos los lugareños a salir de sus casas, los reunieron en el parque central del poblado y allí se identificaron como integrantes de las "A.C.C.U.", tomaron control total del lugar y la caseta telefónica, utilizada como central de comunicaciones, saquearon todos los establecimientos de comercio, ingresaron violentamente a las viviendas, las registraron y mataron varias reses para su consumo; mientras ello ocurría, ultrajaban física y verbalmente a las personas tachándoles de guerrilleros.

De las personas presentes en la mencionada reunión, seleccionaron a varios hombres, los tiraron al suelo, cerca del atrio de la iglesia, y en presencia de toda la comunidad les dispararon causándoles la muerte. Las víctimas de ese proceder fueron **GUILLERMO ANDRÉS MENDOZA POSSO**, **LUIS MODESTO MÚNERA** y **NELSON DE JESÚS PALACIO CÁRDENAS**, todos ellos humildes habitantes del corregimiento.

Ese mismo día, un grupo de paramilitares que se encontraba saqueando las viviendas y los locales comerciales, llegó a la casa del señor **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**, habitante del corregimiento y propietario de la tienda más próspera, quien fue sacado de la misma, junto con su esposa, **ROSA MARÍA POSADA GEORGE**, y los tildaron de subversivos. Al llegar la noche, a la señora **ROSA MARÍA** se la llevaron al parque principal y la obligaron a que les cocinara, en tanto que el señor **AREIZA OSORIO** fue llevado cerca al cementerio de la población, donde lo amarraron de pies y manos, lo torturaron, le sacaron los ojos, le clavaron un puñal en el pecho, le cercenaron el órgano genital y se lo introdujeron en la boca y le dispararon con arma de fuego.

Mientras ello sucedía, un pequeño grupo de perpetradores recogió el ganado de las fincas cercanas y lo concentraron en la finca "La María", de propiedad de la víctima **MARCO AURELIO AREIZA OSORIO**.

*El grupo paramilitar autorizó a la señora **ROSA MARÍA**, 2 días después de la muerte de su esposo, para que lo enterrara, en tanto que ella fue citada a la finca “El Recreo”, en la cual se encontraba un comandante, al cual distinguió como “**Mancuso**”, a quien imploró para que no la siguieran torturando, ya que le habían quemado un brazo con agua caliente, golpeado y cortado el cabello con una navaja.*

Cinco días después fue autorizada a salir desplazada de El Aro, lo cual hizo con sus 5 hijos, todos menores de edad.

Los paramilitares se apropiaron de varias cabezas de ganado mayor de estas 2 víctimas, entre 200 a 250 reses, más 20 cerdos, y saquearon el establecimiento de comercio.

*Durante la incursión al corregimiento “El Aro”, el grupo de paramilitares agredió sexualmente a varias mujeres, entre ellas 3 menores de edad. En el lugar de los hechos, luego de requerir a los habitantes sus documentos de identificación, en medio de los cadáveres de las personas que habían ultimado, llamaron a varias mujeres, algunas de ellas, al parecer, las educadoras **ROQUELINA** y **GLADYS**, con el fin de interrogarlas, tomando a la primera e ingresándola al lugar donde estaba ubicada la central de teléfonos y abusaron sexualmente de ella; luego ingresaron a **GLADYS**, empero, en medio de las suplicas para que no abusaran de ella, uno de los que la interrogaba la manoseaba, momento en el cual arribó al lugar un miembro del grupo con grado de comandante y detuvo lo que allí sucedía y permitió que la mujer saliera del lugar.*

*Es importante efectuar una breve intermisión en la narración de los hechos, a efectos de indicar que la Fiscalía delegada para el caso, informó a esta Magistratura, que esas agresiones de índole sexual fueron objeto de imputación en el **caso priorizado**, que se tramita en contra del máximo comandante del Bloque Mineros, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, mas no en el presente proceso ni en el que tramitó en contra de **EUCARIO MACÍAS MAZO**, alias “**Mazo**”, “**N.N.**” o “**Jerry**”, que se encuentra surtiendo el recurso de alzada el auto de control de cargos.*

Domingo 26 de octubre de 1997.

Como en ese día se celebraban los comicios para la elección de alcaldes, los paramilitares permitieron que se instalaran las mesas de votación, sin embargo, sólo se presentaron 19 votos; además, debido al estado de descomposición de algunos de los cadáveres que permanecían tirados en el parque de la población, la agrupación autorizó a sus familiares para que los inhumaran, lo cual se realizó en el cementerio del lugar, sin presencia de autoridad y sin que se les haya hecho inspección judicial; no obstante la referida autorización, la agrupación impidió que se les realizara oficio religioso alguno.

*En esa misma fecha, regresó al corregimiento la señora **ELVIA ROSA AREIZA BARRERA**, quien estaba realizando algunas diligencias personales en Puerto Valdivia y se había encontrado con los paramilitares cuando se dirigía hacia ésta población; por ello, una vez retornó, advirtió a su parentela que tenían que abandonar el caserío y ella se dirigió hacia la Casa Cural, lugar donde laboraba, a efectos de recoger alguna prendas de vestir de su propiedad, en el camino de vuelta a su residencia, fue abordada por militantes del grupo armado quienes la encerraron en una habitación de la cual entraban y salían, varios de ellos, mencionando que la habían violado.*

*Luego de esperarla durante toda la noche y debido a que la señora **ELVIA ROSA** no regresó a su residencia, su núcleo familiar se vio compelido a abandonar la zona y dejarla en poder de los paramilitares, ya que estos les habían ordenado salir del corregimiento, otorgándoles como plazo para ello hasta las 6:00 de la mañana.*

Tanto los familiares de la señora **AREIZA BARRERA** como algunos lugareños, informaron que el grupo de paramilitares no dio muerte de manera inmediata a ésta víctima, sino que fue amarrada a un árbol cerca al matadero de dicha población y allí la dejaron a la intemperie y sin alimentación hasta que falleció³⁰³.

Luego centraron su actividad delictiva en recoger todo el ganado que habían estado hurtando de las fincas, empleando para ello a 17 campesinos que habían secuestrado durante el desarrollo de la incursión y a los cuales, además, obligaron a servir como arrieros a fin de sacar desde allí las reses con destino al corregimiento de Puerto Valdivia.

Martes 28 de octubre de 1997.

Para esta fecha se redujeron los combates, lo que posibilitó el ingreso al área de un helicóptero del cual se descargó munición para los paramilitares y se recogieron los cadáveres de 2 de sus integrantes que habían fallecido en combates, los cuales habían quedado cerca de la Casa Cural y se identificaban como **WILSON PADILLA** y **NELSON DE JESÚS CUADROS ORREGO**, los que fueron trasladados hasta el municipio de Tarazá, lugar en el que se les practicó la respectiva inspección judicial.

Jueves 30 de octubre de 1997.

Un día antes de su partida, y luego del señalamiento que se le hiciera a la joven **DORA LUZ AREIZA ARROYAVE**, de 21 años de edad, como auxiliadora de la subversión, el grupo paramilitar la retuvo y obligó a que les preparara los alimentos, luego de indagar por sus actividades, determinaron que era colaboradora de la guerrilla ya que tenía, al parecer, vínculos con varios de sus miembros, por lo que fue ultimada en la finca “Las Tapias” y su cadáver enterrado en una fosa común; tiempo después, vecinos de la zona y sus familiares la encontraron y trasladaron sus restos hacia al cementerio de “El Aro”.

Por manera que fue mayúscula la cantidad de personas que se vieron forzadas a desplazarse hacia el corregimiento de Puerto Valdivia, al pasar sobre el río Cauca, los paramilitares les dieron la orden de no decir nada sobre lo sucedido en “El Aro”.

Viernes 31 de octubre de 1997.

Antes de retirarse de “El Aro”, los paramilitares incendiaron 42 viviendas de las 60 existentes³⁰⁴, en cumplimiento de una orden de “acabar con el pueblo”, situación que si bien en principio se presentó en las versiones como una consecuencia del fragor de los combates, terminó admitiendo **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “Junior”, que se trató de una orden directa de alias “Cobra” y fue ejecutada por los hombres al mando de alias “Junior”.

Asimismo, **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “8.5”, “Caballo” o “Julián”, también en representación del Bloque Mineros, recibió la orden de alias “Iván 41”, **ALFONSO FUENTES BARANOVA**, para que respaldara la salida de las tropas provenientes del citado corregimiento y, a su vez, movilizara las cabezas de ganado

³⁰³ La descripción de los hechos que generaron la muerte de la víctima, guardan correspondencia con los hallazgos de la diligencia de exhumación realizada el 29 de marzo del 1999, llegándose a la bóveda por indicaciones de sus familiares y del ciudadano identificado como Luis Fernando, quien fue la primera persona que observó su cadáver, indicándose por los expertos forenses que se trataba de unos restos óseos femeninos, sin muestra de violencia, incompletos por ausencia de algunos tarsos y metatarsos -huesos de las manos y de los pies-. Es necesario destacar que los peritos no identificaron a la víctima como Elvia Rosa Areiza Barrera, quedando pendiente la prueba de ADN.

³⁰⁴ **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**, alias “Junior”, en Versión Libre del 2 de mayo de 2011, señaló que él recibió la orden directa de alias “Cobra” para que le prendiera fuego al pueblo, mandato que transmitió a sus subalternos quienes procedieron a cumplirlo.

*hurtadas, mismas que recibió de los alias “Junior”, “Cobra” y “Yoli”, para ser llevadas a Puerto Valdivia, con la colaboración del Teniente **EVERARDO BOLAÑOS GALINDO**, miembro del Ejército Nacional apostado en esa localidad, el cual ya había acordado la colaboración con alias “Junior”.*

El ganado fue trasladado en camiones hasta algunas regiones de Tarazá y luego enviado hacia la zona de Urabá, para cuyos efectos obligaban a los conductores de los automotores a transportarlo.

Una vez embarcado el ganado hacia su destino, los paramilitares reunieron los 17 arrieros secuestrados y les manifestaron que 8 días después les pagarían por sus servicios, lo que nunca sucedió a pesar de que aquellos concurren en varias oportunidades a La Caucana a realizar el respectivo cobro, pues lo único que recibieron fue amenazas.

*Luego de la incursión, las tropas paramilitares que participaron en la acción, estuvieron 8 días descansando en el corregimiento “La Caucana” del municipio de Tarazá, lugar al en el cual, entre otras personas, fueron condecorados varios combatientes por **CARLOS CASTAÑO GIL** y **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ**, debido al éxito de la operación.*

Es menester destacar que las personas víctimas del abigeato, fueron al cabo de quince días de haberse realizado la masacre, a donde se encontraban los comandantes paramilitares, a efectos de preguntar si les iban a pagar el ganado hurtado, sin embargo, lo único que obtuvieron, también, fue amenazas de muerte.

Algunas víctimas de desplazamiento se inscribieron como tal en el colegio de Puerto Valdivia para recibir “ayuda”, quedando todas sumidas en el abandono y la pobreza, ya que muchas de ellas nunca regresaron al corregimiento “El Aro”, no sólo porque se había destruido casi la totalidad del caserío, sino porque se carecía de garantías de seguridad para su retorno”.

Para el compendio de legalización de todos los cargos que se traen a continuación relacionados con el patrón de Violencia Basada en Género la Fiscalía General de la Nación trajo como motivación “*el estatus de poder y la vinculación con el grupo enemigo los cuales claramente se identifican con las políticas generales de la organización armada al margen de la ley en su llamada lucha antiterrorista, y el status de poder que ejercían como autoproclamadas autoridades de facto, en las zonas de injerencia, a través del control social, territorial y de recursos*”³⁰⁵.

Para los siguientes cargos cuyo recuento habrá de realizar la Colegiatura y para proteger la intimidad de las víctimas, particularmente las de Violencia Basada en Género, se referirán dentro de la presente providencia por las iniciales de sus nombres, los cuales serán enunciados en constancia anexa con carácter reservado.

³⁰⁵ Numeral 9.4.6. escrito de formulación de cargos presentado por la Fiscalía General de la Nación dentro de este proceso PRIORIZADO.

CARGO 1 (373)

VÍCTIMA DIRECTA: E. R. A. B.

Hechos:

La víctima para la fecha de los hechos tenía 35 años de edad; el hecho fue narrado por **L. L. P. A.** (víctima dentro del cargo 4) hija de la víctima, quien refirió que los paramilitares la ubicaron en la casa, la llevaron al parque y empezaron a interrogarla acerca de si tenía vínculos sentimentales con integrantes de la guerrilla; luego le preguntaron si su madre **E. R.** dormía con guerrilleros, a lo que respondió que no sabía nada. Señala que su madre se encontró con los paramilitares cuando iba hacia Puerto Valdivia en un punto conocido como “La Guamera”, al regresar a El Aro, llegó a recoger su ropa a la Casa Cural, donde prestaba sus servicios como ayudante del sacerdote y salir del pueblo como les habían ordenado, cuando regresaba a la casa, fue interceptada por un grupo de integrantes del Bloque Mineros y llevada a una habitación de donde se dice salían paramilitares con los comentarios que la estaban violando; sus hijos y la familia salieron desplazados dejando a su madre en poder de los perpetradores; abandonando además todos sus bienes; indica que a su madre la amarraron en un palo y la dejaron morir sin suministrarle alimentos ni bebidas, reseña que no hay evidencia que le hayan disparado. Sobre los motivos del hecho menciona que seguramente ella habría socorrido a un niño que era hijo de un guerrillero, llevándolo hacia Puerto Valdivia, porque estaba enfermo e igualmente por haberla visto dialogando con personas al parecer, integrantes de la guerrilla.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
E. R. A. B.	1.- Fotografía víctima. 2.- Partida eclesiástica de defunción – libro II – folio 184, # 576, parroquia San Isidro Labrador de Santa Rosa de Osos. 3.- Fotocopia de la cc Nro. En constancia anexa expedida en Ituango 1.- Reporte de hechos atribuibles al GAOML SIJYP: 227985 elaborado por ELIGIO PÉREZ AGUIRRE compañera permanente y JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA hijo de la víctima. 4.- Entrevista ante la Unidad de JYP de fecha 04 de abril de 2011 realizada por LIGIA LUCIA PÉREZ AREIZA , hija de E. R. 5.- Informe de Policía judicial CTI, área identificación especializada de fecha 28 de abril de

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>1999 a través del cual relaciona los procedimientos y elementos encontrados en la diligencia de exhumación de cadáveres realizada en el corregimiento El Aro, el 29 de marzo de 1999. Señala a folios 3. "nave 2, bóveda 28, según datos suministrados por LUIS FERNANDO TORRES PÉREZ corresponde a la bóveda donde se inhumaron los restos óseos de la señora ROSA AREIZA BARRERA.</p> <p>6.- Diligencia de exhumación de fecha 29-03-1999 en el cementerio El Aro, la cual fue realizada dentro del radicado 25017 por un fiscal delegado ante la justicia regional de Medellín, en compañía de miembros del cuerpo técnico de investigación, integrada por morfólogos, planimetristas, técnicos de video, así como los familiares de las víctimas que fueron sepultadas luego de la incursión y sin haberse practicado levantamiento del cadáver ni otra diligencia judicial.</p> <p>7.- Informa la comunidad que los restos de ROSA BARRERA quedaron en el bloque número 1, bóveda 28 a quien recogió de una cañada el campesino de nombre LUIS FERNANDO. Al inspeccionar dicha bóveda se encontró unos restos óseos femeninos, sin muestras de violencia, incompletos por ausencia de algunos tarsos y metatarsos huesos de las manos y de los pies. Los peritos no identificaron a la víctima como E. R., queda pendientes pruebas de ADN.</p> <p>8.- Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias "Cuco Vanoy" de fecha junio 13 de 2013 "...gracias doctora repito lo mismo, no tenía conocimiento de esos hechos acepto por línea de mando..."</p> <p>9.- Entrevista rendida el 05 de abril de 2011 por el señor ELIGIO PÉREZ AGUIRRE, ante los funcionarios de JYP.</p> <p>10.- Entrevista rendida por LIGIA LUCIA PÉREZ AREIZA de fecha 04 de abril de 2011.</p>

Respecto de estos señalamientos realizados por la hija de la víctima directa, fue obtenida su confirmación a través de la actividad investigativa desplazada por la Fiscalía 15 de Justicia y Paz, hoy Fiscalía 17 UNFEJT, concretamente en versión libre del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** de fecha 13 de junio de 2013 tal y como se señala dentro del recuento probatorio, cargo que fue formulado y aceptado por el postulado en audiencia concentrada ante la Sala de conocimiento con fecha 13 de julio de 2016, sesión 3 record 01:10:05.

Adicionalmente y toda vez que del análisis del presente caso, se infiere la posible ocurrencia del delito de desaparición forzada el cual la Fiscalía 17 de la UNFEJT atendiendo a los criterios de priorización de casos, deberá imputar si no lo ha hecho, realizando la formulación del cargo ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

El siguiente cargo guarda identidad con el núcleo familiar del anteriormente recontado, motivo por el cual se trae a continuación, por cuanto la hija de la víctima directa, quien narra el hecho uno, es quien se ve afectada con la actuación de integrantes del GAOML dentro del siguiente cargo.

CARGO 2 (376)

VÍCTIMA DIRECTA: L. L. P. A.

Hechos

El 25 de octubre de 1997, se encontraba **L. L. P. A.**, de 14 años de edad al momento de los hechos, en su casa en el casco urbano de la población en compañía de su abuela, su madre y cuatro hermanos. Al día siguiente su señora madre **E. R. A. B.** salió de su casa donde una amiga y **L. L.** la observaba desde la Casa Cural, cuando fue abordada por unos paramilitares, esa misma noche, cuando **L. L.** regresó a la casa, su madre aún no había llegado, al instante llegó el paramilitar apodado "**Cobra**" –**ALEXANDER MERCADO FONSECA**-, quien le manifestó que iba en nombre de alias "**Junior**" –**ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ**-, la sacó de la casa en prendas de dormir, ante la mirada perpleja de toda la familia que no pudo hacer nada para socorrerla, la llevó hasta el parque, ahí pudo observar dentro de una casa a su madre maniatada y custodiada por paramilitares; siguieron caminando y la llevaron a un lugar donde había más paramilitares, desconociendo la víctima lo que le iba a pasar; ya en el sitio, la tiraron al piso y la violaron, acción que la realizaron cuatro hombres que la sostenían. Tras el acceso carnal se regresó a su casa sin dar explicaciones a sus familiares de lo que le había sucedido. Al día siguiente, salió junto con su familia, desplazada por temor. Respecto de la señora **E. R.** señala que debieron dejarla en El Aro, pues los paramilitares la mantenían retenida.

La víctima del hecho L.L.P.A. en el relato de los hechos advirtió que: "*en horas de la noche llego un sujeto paramilitar conocido con el alias de "Cobra", el manifestó que iba por orden de "Junior", me saco de la casa, yo estaba en pijama, porque yo estaba acostada durmiendo, mi familia se dieron cuenta cuando me sacaron, pero no pudieron hacer nada por temor ... cuando llegue al sitio me tiraron al piso, y me violaron, en el momento que me violaban sentí que era sujeta, fueron cuatro hombres, ...despues de esto sali para mi casa y no le comenté a nadie lo sucedido, ni a mi propia familia, ...*" (Sic.)

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
L. L. P. A.	1.- Registro civil de nacimiento expedido a nombre de L. L. P. A. , serial 1193286767 el 27 de febrero de 2003 por la Notaría Única de Ituango. 2.- Fotocopia cedula de ciudadanía con Nro. en constancia anexa a nombre de L. L. P. A. expedida el 3 de junio de 2003 en la Registraduría Municipal de Medellín –Antioquia 3.- Registro SIJYP 487304 diligenciado por L. L. P. A. el 30 de noviembre de 2012. 4.- Entrevista a L. L. P. A. el 25 de julio de 2012, ante los funcionarios de la Fiscalía de Justicia y Paz a través de la cual relaciona los pormenores del acceso carnal violento de que fue objeto. 5.- Informe psicológico practicado el 9 de mayo de 2013 en la Comisaría de Familia del municipio de Yarumal a la señora L. L. P. A. , a través del cual se documenta la afectación psicológica padecida luego del delito sexual del que fue objeto. 6.- Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” de fecha junio 13 de 2013, “...si tengo conocimiento que cobra y junior eran los comandantes de esa incursión, acepto esa responsabilidad por línea de mando, acepto el desplazamiento por línea de mando...”

CARGO 3 (374)

VÍCTIMA DIRECTA: **A. E. M. G.**

Hechos:

Luego del homicidio del señor **LUIS MODESTO MÚNERA** quien era su padre, narra **A. E.** de 15 años de edad al momento de los hechos, que por temor se fue a quedar a la casa de una señora de nombre **LUZ MILA**, donde estaban reunidas varias personas, allí irrumpió un paramilitar uniformado integrante del Bloque Mineros y portando fusil, les ordenó ingresaran a la vivienda. Indicó que eran más o menos las siete de la noche, que estaba oscuro porque allí no había luz eléctrica, que el paramilitar la cogió de la mano y no la dejó entrar a la casa, le dijo que tenía que estar con él, que si no lo hacía, mataba a su mamá, y que pensara qué iba a hacer, sin padre ni madre. Refiere que el paramilitar la cogió con las manos y le bajó el short, se bajó el pantalón y la accedió, dice que eso sucedió rápido y que fue una sola vez. Indica la joven que para esa época contaba con 15 años de edad y que nunca antes había sostenido relaciones sexuales. Explica que se dio cuenta que la había violado, porque cuando fue al baño, estaba sangrando; manifiesta que el paramilitar intentaba besarla en la boca pero que ella no se dejó, por lo que aquel le besaba el cuello. Como señales particulares del

perpetrador, recuerda que tenía una infección en la boca. Dice que el acceso carnal fue brusco, pues ella forcejeaba para no dejarse penetrar.

Agregó la víctima directa al recuento fáctico realizado:

“En esa masacre mataron a mi papá, LUIS MODESTO MÚNERA, ese día que me ocurrieron a mí los hechos, yo estaba con unos niños en el corredor de la casa de una vecina, que fue donde nos refugiábamos después que mataron a mi papá, y en el transcurso de esa semana, llegó un señor de esos muy bien armado, e hizo entrar los niños adentro y me dijo que si no accedida a lo que él quería, mataba a mi mamá, entonces habían matado a mi papá, me decían que iban a matar a mi mamá, yo accedí a lo que él quisiera, ya después de eso pasó el desplazamiento y sólo éramos mi mamá y yo y un niño de dos (2) años, ya después que salimos al pueblo, encontramos el apoyo de mis hermanos, y ya hasta ahorita todo lo que hemos sufrido, a pesar de que tengo mis dos hijas, nunca he sido capaz de tener una pareja estable, siempre que alguien lo coge a uno forzoso o me toman de la mano creo que me van hacer daño, siempre vemos personas con armas y creemos que nos va a pasar lo mismo, y verlo a él de frente aunque no fue quien me hizo eso, no fue culpable de lo que me pasó, pero sí fueron sus hombres

... ..

Entonces también hasta el mismo Ejército, en ese tiempo también iban militares del Ejército Nacional.

... ..

Sí, ese día también había Ejército, yo veía que iban hombres con una cosa acá blanca, no me acuerdo bien de las letras, como un brazaletes y a nosotros nos decían que eran soldados.

... ..

La verdad señora Magistrada, ese día, iban vestidos con vestimenta de Ejército, también iban así de civiles, eso iba de todo ahí, con vestidos diferentes, pues para mí, en ese tiempo era muy difícil, decir que este es un soldado o este es un paramilitar, porque no habíamos salido mucho a la civilización, a la ciudad, éramos, del pueblo humildes y trabajadores hasta que ellos fueron a interrumpirnos la vida, a dañarnos la vida, porque era un pueblo tranquilo y entre todos los del pueblo nos ayudábamos hasta que fueron a dañar todo y terminaron con el pueblo y terminaron con la vida no sólo con los que asesinaron sino también de las mujeres que violentaron, nos obligaron a trabajar también para ellos, porque a muchas mujeres también las obligaban a cocinar, de todas maneras eso es muy duro, en el momento que ellos llegaron nos tiraron al piso, nos pusieron los fusiles en la cabeza, que nos iban a matar, no sabíamos porqué, hemos sobrellevado ésta carga con la ayuda de la familia, pues en mi caso mis hermanos, mi mamá no sabía lo que me habían hecho, y ahorita que ella me falta el dolor es más grande”.

En punto a este caso, interrogado el aquí postulado manifestó:

*“Gracias su Señoría, en este momento lo único que tengo que pedirle a la señora es pedirle perdón, por todo el daño que cometieron mis hombres allá, con ella y con la familia de ella, y con todo en general el daño que hicieron esos distintos bloques que entraron e hicieron ese operativo, le pido de corazón que me perdone y que yo fui uno de los responsables por esos hombres que hicieron ese operativo, entonces le pido que me perdone por eso. Muchas gracias, su Señoría”.*³⁰⁶

³⁰⁶ Audiencia concentrada de formulación de cargos del 12 de octubre de 2016.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
A.E.M.G.	1.- Registro Civil de Nacimiento: expedido por la Registraduría civil de Ituango Antioquia, serial 27525298. 2.- Fotocopia cedula de ciudadanía a nombre de A. E. M. G. expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Medellín. 3.- Registro SIJYP 116548 diligenciado por A. E. M. G... 4.- Entrevista de A. E. M. G. del 7 de abril de 2011, en la cual narra los hechos que se presentaron en la incursión paramilitar al corregimiento de El Aro Ituango, Antioquia y la forma como fue violada por integrante del GAOML. 5.- Denuncia presentada ante la Unidad de Policía Judicial de Yarumal, Antioquia el 15 de agosto de 2013. 6.- Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO del 14 de junio de 2013 al preguntársele al postulado por el hecho que victimizo a A. E. M. G. en la incursión de El Aro. 7.- Declaración bajo juramento rendida por la joven A. E. M. G. , de fecha 07 de abril de 2011, a través de la cual relata todo lo que presencié sobre la incursión al corregimiento El Aro, en octubre de 1997, así como la muerte de su padre LUIS MODESTO MÚNERA y el acceso carnal violento de que fue objeto a manos de uno de los miembros de las AUC que incursionó al municipio.

CARGO 4 (375)

VÍCTIMA DIRECTA: D. M. R. T.

Hechos:

El 25 de octubre de 1997, hacia las siete de la noche, cuando ya se hallaba acostada en una habitación, **D. M. R. T.** de 17 años al momento de los hechos, en compañía de dos hermanas, su señora madre, los sobrinos y un anciano de nombre **JOAQUÍN EMILIO**, tres sujetos uniformados integrantes del Bloque Mineros, con armas largas, ingresaron a la habitación y al ver que ella era la única que no tenía niños al lado, le ordenaron salir, uno de ellos se acercó, la cogió del brazo y sin importar las suplicas de su madre, la llevó descalza hacia un corral donde uno de ellos le ordenó que se quitara la ropa, la hizo tirar al piso y abusó sexualmente de ella, posteriormente, llegó otro sujeto e igualmente la accedió; un tercero no pudo hacer nada porque se escucharon unos disparos y les tocó irse dejándola en el piso.

Escuchada en declaración la víctima directa refirió:

“Buenos días, mi nombre es D. M. R. T., soy víctima de la masacre de El Aro, de mi abusaron dos (2) hombres, de Mancuso, me mataron un hermanito de catorce (14) años, y en el 2000, me mataron otro de veintinueve (29) años, sufrí mucho, yo antes de la masacre vivía muy tranquila, muy contenta, feliz, después de que eso me sucedió ya la vida me cambio mucho, ya nosotros nos separarnos mucho, yo tuve muchos problemas con mi esposo por lo que me pasó, el casi que no acepta lo que a mí me sucedió, porque mis hermanas se dieron cuenta, mi mamá, ellas tuvieron que hablar con él, para poder que el creyera se eso me había sucedido así, pero, tuve muchas problemas con él, ya hoy en día ya me casé, a los tres (3) años, mi esposo falleció, y ahora tuve dos hijos con él, soy papá y mamá a la vez, yo trabajo para mantener a mis dos hijos.

... ..

A mí me gustaría que me ayudaran, yo no puedo estudiar porque yo tengo que trabajar para mantener a mis dos hijos, ya tengo un nieto, entonces que me ayudaran para el estudio de los niños, y con vivienda porque yo vivo es dónde mi mamá, entonces quisiera formar mi hogar con mis hijos, porque después de que mi esposo murió yo tampoco volví hacer un hogar estable, ya seguí sola y sola vivo con mi mamá, mis dos hijos y ahora el nieto.

... ..

Que nos prometa que eso no se vuelve a repetir, fue algo muy duro que nos pasó”.

Sobre el particular, se pronunció el postulado en los siguientes términos:

“De corazón le prometo a la víctima, que yo ya soy mayor de edad, y para eso me desmovilicé para nunca más volver a cometer un hecho delictivo, y estoy arrepentido a lo largo de este proceso de Justicia y Paz, me siento muy arrepentido de haber armado a esos hombres, de corazón les digo, porque también me mataron un hijo, un hermano un sobrino, y yo sé que es muy duro totalmente, considero que es el dolor más duro que puede existir como padre, señora es muy duro lo que le pasó, y de corazón le digo que me perdone, porque fueron mis hombres que hicieron ese operativo y he sido responsable hasta lo último, y nunca nunca, volveré a cometer esos delitos, y gracias a mi Dios que tengo ese gran honor de que nunca mis hijos, que tengo doce (12) hijos, nunca tuvieron que ver con alguna delincuencia, hicieron sino trabajar y estudiar, yo le he demostrado a mi familia el error tan grande que yo había cometido, pero culpa de este conflicto en Colombia, en el momento nosotros teníamos que defendernos, porque el Estado no fue capaz de defendernos, los campesinos tuvimos que empeñar las armas porque la guerrilla nos iba a matar, pero a lo largo de este conflicto hicimos mucho daño los hombres del bloque, reconozco que son una guerras absurdas. Dios quiera que podamos llegar a una paz sincera y verdadera de todos los grupos armados, que ojalá tome conciencia todo el mundo, y el Gobierno que también tome conciencia, para hacer la paz en Colombia”.

Ante la referencia de **RAMIRO VANOY MURILLO**, la Magistratura le indica que:

“Que quede claro al postulado, que no hay ninguna exculpación, de lo que usted dice acerca de la motivación que tuvieron para conformar grupos armados al margen de la Ley, ustedes no eran el Estado, ustedes no eran la Justicia, ustedes no eran Dios, para disponer sobre la vida de las personas, entonces que quede claro que no existe ninguna disculpa, ni exculpación para lo que hicieron y cuando esté frente a las víctimas, le ruego que no haga alusión a la situación de abandono del Estado, porque muchas veces vimos todo lo contrario, que donde estaba el Estado, el Ejército Nacional, allí estaban ustedes, entonces eso no es ninguna disculpa, ninguna exculpación y que no se haga referencia de eso a las víctimas,

porque entonces no las estaríamos reparando y las estaríamos nuevamente revictimizando”.³⁰⁷

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
D.M. R. T.	1.- Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Única de Ituango Antioquia a nombre de D. M. R. T. , inscrito en el folio 6464543 de enero 4 de 1982. 2.- Fotocopia Cedula Nro. en constancia anexa de Valdivia 3.- Versión libre del 14 de junio de 2013 el postulado RAMIRO VANOY MURILLO . 4.- Registro SIJYP 191830 diligenciado por D. M. R. T. el 26 de agosto de 2008. 5.- Denuncia Penal instaurada el 18 de mayo de 2012, la cual fue remitida a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia, donde se le asignó el radicado 196386. 6.- Entrevista de D. M. R. T. del 18 de mayo de 2012 a través de la cual hace una narración de los hechos de que fue víctima en octubre de 1997 en el corregimiento de El Aro, municipio de Ituango-Antioquia 7.- Informe psicológico del 20 de septiembre de 2011 cuya conclusión es la siguiente: "... en la evaluada se establece las consecuencias de las lesiones psíquicas sufridas durante el episodio violento vivido por ella y se instauran con la creación de dos trastornos psicológicos, trastorno de estrés postraumático y trastorno depresivo mayor. Estos trastornos le han generado una disminución significativa en todas las áreas de su vida, los síntomas del estrés le generan ansiedad, y miedos que le dificultan interactuar y desarrollar sus capacidades para desenvolverse laboralmente. Su sexualidad se ha visto afectada por lo que no puede conseguir pareja que la apoye y le brinde amor tanto a ella como a sus hijos. El trastorno depresivo de otro lado, no le permite desarrollar sus capacidades y la inhabilita para encontrarle sentido a su vida y realizar proyectos a futuro, los síntomas depresivos hacen que su visión del mundo sea triste y sin esperanzas. La agresión sexual de la cual fue víctima le dificulta tener relaciones sentimentales y sexuales para llevar una vida normal y satisfactoria...".

CARGO 5 (377)

VÍCTIMAS DIRECTAS: H. T. P. y M. R. S. M.

Hechos:

En este caso particular, el día 26 de octubre de 1997 dentro del contexto ya recontado, se encontraba la señora **H. T. P.** de 26 años de edad al momento de los hechos, en su residencia, desde la que se escuchaban ráfagas de fusil por la llegada de los paramilitares al corregimiento, al día siguiente 27 de octubre, los sujetos reunieron a toda la población en el parque y una vez allí separaron a algunos hombres, entre ellos a **ROMÁN SALAZAR**, esposo de **H.T.** obligándolos a labores de acarreo de comida y recoger cadáveres. Ella y su cuñada **R. S. M.** de 33 años al momento de los hechos (fallecida posteriormente en una riña en La Caucana), fueron obligadas por los sujetos a prepararles comida, después de ello, las llevaron a la Casa Cural y las

³⁰⁷ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 12 de octubre de 2016.

dejaron salir a las seis y media de la tarde; al llegar a su casa, entre siete y siete y treinta de la noche, llegaron dos paramilitares uniformados y con brazaletes de las A.U.C., uno se dirigió a su cuñada y la ingresó a una habitación, **H.T.** tenía una niña de brazos quien estaba lactando, el otro sujeto le ordenó que la soltara a lo que ella se negó aduciendo que su esposo llegaría en cualquier momento, por lo que el agresor manifestó que si llegaba lo matarían; acto seguido el victimario se acercó, le quitó la niña y la puso sobre un colchón, la entró a otro cuarto y cerró la puerta. La señora **H.T.** lloraba, el sujeto la empujó a la cama, le quitó toda la ropa a excepción del brasier, por cuanto según dijo, le daba asco por estar amamantando, mientras la accedía violentamente, el sujeto le daba besos, la víctima le pedía que no la fuera a embarazar, pues tenía esposo, a lo que el agresor le contestó que eso era lo que quería.

Se señaló por la víctima que “la violación” no duró mucho, porque afuera las niñas lloraban y tocaban la puerta. Su cuñada también fue ultrajada de la misma manera por el otro paramilitar en la habitación adyacente, quien la accedió por la vagina y la obligaba a tener sexo anal, cuenta que aquel sujeto la mordió y arañó. La víctima **H.** asegura que los motivos que originaron las acciones de los integrantes del GAOML se fundaron en que los paramilitares creían que las mujeres de la zona eran amantes o novias de guerrilleros³⁰⁸.

En declaración, la hermana de la víctima directa **M. R. S. M.**, la señora **LUZ OMAIRA SALAZAR MORA** señaló:

“No es mucho lo que tengo que decir, más que decir es dolor, porque mi hermana junto con mi cuñada sufrieron mucho igual que nosotros, igual nosotros estábamos ese día, a ellas les tocó mas, señora Magistrada a mí lo que más me duele es que mi hermana cuatro (4) años, se guardó ese secreto y lo que más me duele es que, para poder sacarle la verdad a mi hermana me tocó emborracharla, porque ella siempre me decía que ella tenía un secreto, pero que se lo llevaba a la tumba, yo le decía que porque no conseguía a alguien que estuviera con ella y me decía que no era capaz, pero nunca me comentaba nada, hasta que ese día nos reunimos todos en Yarumal, y ella y yo éramos muy unidas, entonces ella me dijo que le diera un guaro que con eso si era capaz de decirme algo, entonces nos pusimos a tomar y

³⁰⁸ Entrevista de fecha 01 de noviembre de 2012 ante funcionario de Policía Judicial, carpeta de la víctima directa folio 12.

*ella me dijo que lo que le había pasado, gracias a la cuñada ella hizo la demanda o la denuncia no sé bien como es, porque yo no era capaz, y lo que más me duele es que ella hizo eso, para que no la mataran y saber que fue ese señor el que mando a que la mataran a ella y a mi sobrina, entonces yo y mi familia, hemos sufrido mucho a causa de eso, esa noche ella me contó llorando que uno de ellos armados la había despojado de su ropa y la había obligado a tener relaciones”.*³⁰⁹

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
E.T.P. y R. S. M.	1.- Registro civil de nacimiento a nombre de H. T. P. , serial 5276364 expedido el 29 de Abril de 2013 por la Notaría Única de Ituango-Antioquia 2.- Fotocopia cedula de ciudadanía con Nro. en constancia anexa a nombre de H. T. P. expedida el 15 de enero de 2002 en la Registraduría Municipal de Yarumal –Antioquia 3.- Registro SIJYP diligenciado por H. T. P. el 1 de noviembre de 2012. 4.- Entrevista de H. T. P. del 01 de noviembre de 2012. 5.- Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” , de fecha junio 14 de 2013, a través de la cual informa sobre el hecho. “...Gracias doctora todo lo que hemos hablado ya todo lo hemos hablado, yo lo acepto por línea de mando, primero el comandante MANCUSO también se le están cargando, si doctora porque MANCUSO fue el que ordeno todo lo de El Aro, yo asumo la responsabilidad porque preste hombres, si lo acepto por línea de mando... ” 6. Informe Psicológico de fecha 15 de septiembre de 2016, de evaluación realizada a la señora H. T. P. por parte de perito psicólogo de la Defensoría del Pueblo, en el que se da cuenta del daño psicológico sufrido por la víctima. 7. Copia Cédula de ciudadanía de la víctima M. R. S. M. 8. Certificado de Inscripción de Registro Civil de Nacimiento en el que consta que la señora María Romelia Salazar Mora nació el 5 de octubre de 1973. 9. Ficha alfabética de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de M. R. S. M. 10. Partida de defunción María Romelia Salazar Mora .

Ahora bien, a manera de corto recuento que permita contextualizar los cargos que a continuación habrán de legalizarse, debe la Sala señalar que tal y como lo trajo la Fiscalía 15 de Justicia y Paz hoy Fiscalía 17 de la UNFEJT dentro del presente proceso, la incursión ocurrida en esta oportunidad en el corregimiento de la Granja, municipio de Ituango-Antioquia, ocurrió entre el 7 y 14 de agosto de 2002, cuando un grupo de más de 300 hombres armados integrantes del Bloque Mineros de las AUC, al mando del hoy postulado **RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”** quienes habiendo salido desde el corregimiento de La Caucana en el municipio de Tarazá-Antioquia, ingresaron al corregimiento de El Aro con el fin de disputar posiciones estratégicas a las FARC en el Nudo de Paramillo; cometiendo en su trasegar toda clase de vejámenes en contra de la población civil, tal el caso de homicidios, desplazamientos forzados, hurtos y delitos sexuales como los que habrán de abordarse dentro de los cargos que a continuación se exponen:

³⁰⁹ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 12 de octubre de 2016.

CARGO 6 (378)

VÍCTIMA DIRECTA: G. D. B. R. y EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA.

Hechos:

El 07 de agosto de 2002 en el corregimiento de La Granja del municipio de Ituango - Antioquia, se encontraba la señora **G. D. B.** de 18 años de edad al momento de los hechos, en la escuela junto con su compañero permanente **EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA** (docente de la institución), cuando llegaron unos niños avisando que se acercaba un grupo de hombres armados, ante lo cual se fueron para la casa de una vecina -**ALICIA LÓPEZ ESPINOSA**-, estando allí, llegaron los hombres armados pertenecientes al Bloque Mineros de las AUC y le dijeron a su compañero que se tirara al suelo boca abajo, procediendo a amarrarlo, a ella la llevaron a una habitación, bajo la excusa que el comandante iba a revisar las maletas y en ese lugar, la hizo desvestir, el sujeto se bajó el pantalón, la empujó a la cama, se le tiró encima y la accedió de manera violenta sin dejar en ningún momento el arma de fuego que tenía en la otra mano, no la besó, el acto duró alrededor de 10 minutos y le dijo que lo hacía por venganza; en ese momento llegó la dueña de la casa, ello suscitó que el comandante interrumpiera el acto, le ordenó a la víctima que se vistiera y se fue. Manifiesta **G. D.** que durante la violación recibió amenazas que si contaba lo sucedido matarían a **EDISON DE JESÚS**. Luego de salir de la habitación el comandante de quien no se conoce su nombre, ni el alias, salió con todos sus hombres y se llevan a su compañero, tras de lo cual esperó que lo liberaran, pero en vista de que no regresaba se vio obligada a desplazarse a sitio alejado del lugar y estando allí, es informada que su compañero **EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA** fue asesinado y fue enterrado en el monte, donde aún permanece sin habersele dado sepultura. En el hecho, que está enmarcado dentro de la incursión a La Granja y Santa Rita, efectuada entre el 6 y el 14 de agosto de 2002, señala que a la señora Alicia López le fueron hurtados semovientes

mulares y vacunos³¹⁰. Posteriormente la víctima junto con su familia se vio obligada a salir desplazada por el temor.

Por su parte la víctima directa en audiencia concentrada señaló:

“Señora Magistrada, vengo de Bogotá, porque la verdad quiero que este hecho termine, ósea, quiero que hoy sea el último día, yo quiero sacar eso de mi mente, y el caso mío sucedió, en la Granja, Vereda El Socorro, esto me ha afectado mucho, porque es algo que uno siempre tiene en la mente, me ha afectado moralmente, económicamente y de que uno siempre vive con ese temor, yo me vine de mi pueblo hace nueve (9) años, y pues aún allá en Bogotá, no me siento segura, porque a veces me parece que esa gente van alcanzar a ir hasta allá, primeramente la compañía de Dios, porque yo sé que él siempre está conmigo, él me ayuda, en este momento vivo con mi esposo, con mis hijos, y no sé cómo en un futuro le vaya explicar a mis hijos lo que me sucedió, porque mi hijo mayor tiene diez (10) años, y a veces tratamos el tema, pero tratamos de evadir el tema, pero en un futuro no sé cómo le vaya a explicar a mis hijos, lo que me sucedió.

... ..

En ese entonces, yo me fui a vivir con mi familia, con mi mamá, mi hermana, viví no más cuatro (4) meses y luego mi mamá se regresó o través para el pueblo, yo me quedé sola en Ituango, yo me quedé sola, me puse a trabajar, me puse a estudiar, yo sola salí adelante, mi mamá en estos momentos vive en, Ituango, y la verdad yo en ocho años, no he vuelto, espero no ir, porque mi mamá me dice que vayan, y, yo le digo a mi mamá que a mi meda mucho miedo ir a Ituango, y pues mi mamá ha venido a visitarme, pero no sé, la verdad a mi da miedo ir a Ituango”.

Deponente que solicitó a la Colegiatura la posibilidad de hacer una pregunta al aquí postulado en relación con lo sucedido:

“No sé que me da al conocerlo, si me da alegría, si me da rabia, pero sé que tuve la oportunidad de conocerlo, entonces mi pregunta es, si él no pensaba en esos momentos que él estaba armando ese grupo, el no pensaba en el daño tan grande que nos iba hacer a nosotros, si él no pensaba que eso le iba a pasar a la familia de él, en que estaba pensando en ese momento, cuando él estaba armando esos grupos”.

Para responder **RAMIRO VANOY MURILLO**, lo siguiente: *“Gracias su Señoría, gracias señora por hacerme la pregunta, gracias por poder estar al frente suyo para de corazón poderle pedir perdón, por el daño que le cometimos, señora es muy duro poder decirle lo que uno piensa en ese momento, porque realmente el momento de armar los hombres, no piensa uno en los daños que va a cometer, es muy duro explicarle eso, y yo lo*

³¹⁰ El hurto referido de las reses, será tenido en cuenta para el cargo 134 que recoge la masacre de Santa Rita en el Municipio de Ituango Antioquia, para la señora ALICIA LÓPEZ ESPINOSA, pues no eran propiedad de la reportante del presente cargo.

*único de corazón le quiero pedir perdón por todo el daño que le hice, y a todo su grupo familiar. Muchas gracias”.*³¹¹

En Versión libre de fecha 14 de junio de 2013, el postulado **VANOY MURILLO**

“Doctora 2002 hicimos presencia de mucho antes ahí, si hacia presencia las auc doctora, también en ese tiempo se peleaban ellos, pero asumo la responsabilidad doctora. Sí asumo la responsabilidad...”

Debe la Sala concluir como móvil del presente delito, precisamente atendiendo al contexto de lo ocurrido en el corregimiento de la Granja inicialmente en el año 1996 y después en el 2002, esta última, fecha de los hechos del presente proceso; toda vez que ha sido suficientemente esclarecido dentro de las diversas causas de justicia y paz que la población civil del municipio de Ituango particularmente la de los corregimientos de El Aro y La Granja era tildada de ser guerrillera, cuestión que motivó que quienes ingresaron a la vivienda el día de marras le manifestaran a la víctima **G. D.** que los actos de agresión sexual los realizaban “por venganza” pues precisamente, por encontrarse en una zona en la que su población era considerada guerrillera y las mujeres, compañeras de subversivos, se producían este tipo de agresiones, tal como quedó evidenciado también en el cargo número 5.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
G. D. B. R.	1.- Constancia de la Registraduría del estado civil sobre el registro civil de nacimiento de G. D. B. R. Nro. 83113066574 expedido en la notaría de Ituango. 2.- Registro SIJYP 171534 diligenciado por G. D. B. R. de fecha 11 30 de julio de 2008. 3.- Entrevista de policía judicial del 04/09/2012 – a través de la cual G. D., relaciona los pormenores del abuso sexual del que fue víctima a manos de miembros de las auc. 4.- Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO del 14 de junio de 2013. 5.- Informe de valoración de daños psicológicos realizado a la víctima G. D. B. R. el 21 de septiembre de 2016, por parte de la perito psicóloga adscrita a la Defensoría del Pueblo.

CARGO 7 (378)

³¹¹ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 12 de octubre de 2016.

VÍCTIMA DIRECTA: N. E. C. C.

Hechos:

El 7 de agosto del año 2002 en la vereda El Socorro del corregimiento La Granja, municipio de Ituango - Antioquia, en la tercera incursión, llegaron integrantes de los paramilitares del Bloque Mineros a realizar ataques dirigidos contra la población civil; en el caso particular, violaron varias mujeres, entre las que se encontraba **N. E.** quien tenía 18 años de edad y para la fecha de los hechos 8 meses de gestación, y según su propio relato, llegaron a su casa un grupo de al menos 70 hombres entre los que estaban los alias de **“Ciriaco”**, **NÉSTOR ENRIQUE VÁSQUEZ VITOLA**, alias **“Carecrimen”**, **“Cero Siete”**, **“Pastuso”**, **APOLINAR MIGUEL GUZMÁN PATERNINA**, alias **“Amancio Padilla”** o **“Cóndor”**, **“El Rojo”** y **“90”**, de los cuales 50 permanecieron en los alrededores de su residencia y los demás ingresaron diciendo que iban a “mochar cabezas” allí se encontraba la víctima junto con sus padres y hermanos, por lo que los paramilitares se llevan debajo de la casa para matar a su padre **JOSÉ LUIS CORREA VALLE** y hermanos **GERMÁN** y **CARLOS CORREA CHAVARRÍA** a quienes finalmente golpearon y a uno de ellos sin indicarse a cual le clavaron agujas bajo las uñas, se cuenta que también al esposo de la víctima -**WILDER GUSTAVO JARAMILLO ALACARAZ**-, lo amarraron y estuvo presente en lo que a continuación ocurrió. Al quedarse las dos mujeres, varios integrantes de la organización las increparon a ella y su madre **GILMA CHAVARRÍA** a quien además le propinaban planazos, para que sostuvieran relaciones sexuales y ante la negativa de éstas, ocho de los hombres, procedieron a acceder a **N. E.** por la fuerza ante la mirada de los demás, quienes les apuntaban con armas de fuego; destaca que en la misma acción les clavaron agujas bajo las uñas a ella y a su madre y que a la señora **GILMA** no la accedieron, por cuanto tenía el periodo. Destaca que después del hecho, se desplazaron al casco urbano del corregimiento de La Granja y que cuando regresaron, todo les había sido quemado y sus animales: vacas, mulas, gallinas y cerdos, les habían sido hurtados o los encontraron muertos.

Por su parte, la víctima directa sobre lo sucedido expuso en audiencia:

“Primero que todo quiero saludar a este señor y pedirle a Dios que me de fuerzas para decirle tantas cosas, mi nombres es..., era una niña que vivía alegre en compañía de mis padres y mi hermano que hoy lamento mucho que no lo tengo por la violencia...quiero preguntarle a este señor, que quién le dio el derecho, quién le dio el poder de arruinarlos la vida, sabiendo que verdaderamente éramos niños; primero que todo vivía por allá en la Caucana, donde mis padres tenían la comodidad de darnos todo, de allá nos tocó salir desplazados cuando yo tenía 8 años y mi hermano 7, llegamos por allá a un vereda llamada el Socorro, como éramos niños no le parábamos vaina a nada, mi hermano y yo nos criamos unos niños salvajes, sin estudio sin nada, porque mis padres ya no tenían la oportunidad de brindarnos nada, muchas veces aguatábamos hambre, cuando ya pasaba el tiempo y mis padres iban volviendo a construir un hogar, volvió a aparecer esta gente en mi vida que ahí si fue el peor daño que nos hicieron, que nos dejaron marcados para siempre, cuando llegaron a la vereda, matando al profesor, violando a las mujeres que desgraciadamente yo fui una de ellas, cuando me encontraba en embarazo con 8 meses de embarazo, a los poquitos días nació mi niña, yo violada, mi mamá golpeada, mis hermanos corrían, mi hermanito que le tocó eso, que gritaba que decía mátenla, maten a mi hermanita no le hagan todo lo que le están haciendo, a mi papá le dieron una golpiza que en este momento mi papá está reducido a la cama, mi madre lo brega, yo jornaleo todo día que me resulta, haciendo aseo, lo que sea pa bregar a mandarle a mi madre un peso pa que ella bregue a mi papá. Pero quiero decirle a este señor que me está escuchando que hoy con estas palabras que le voy a decir yo voy a descansar, porque tenía esto, tengo problemas en mi relación, tengo días que yo veo a mi esposo tan formal, tan amable y yo digo, Dios mío bendito, porque me tocó esta vida, porque a mi, yo tener un secreto con una persona tan formal conmigo y no tener el valor las fuerzas, el carácter de decirle lo que a mí me pasó, la vida es bonita y yo digo muchas veces que era mejor haberme muerto. Yo trataba de aliviarme. Cuando yo me quejaba, se arrió una señora que Dios la perdone porque yo no puedo, a quemarme las manos porque yo estaba haciendo mucho ruido. Cuando ya trataba de recuperar ese dolor, que mi hija iba creciendo, ya me iba recuperando, ese tiempo que una mujer que estuviera con otro que quedaba sin valor, cuando ya yo trataba de superar este dolor, por la muerte de mi hermano ya hace 5 años por la violencia, que es algo que todos los días lo recuerdo y mi hermano se llevó ese secreto, y quiero que este señor me responda si ellos sentían alguna felicidad haciendo tanto daño. Manifiesta que quiere que sus hijos salgan adelante, que tengan estudio que sean alguien en la vida.”

Ante la manifestación de la declarante, **RAMIRO VANOY MURILLO**, contestó que: *“no sabía lo que hacían los hombres bajo mi mando, perdoneme por lo que le hicieron a usted y a toda su familia. En qué fecha fue y en qué lugar. Con humildad le pido perdón por lo que hicieron, y ojalá sean juzgados en la justicia ordinaria los que hicieron esos vejámenes”*.³¹²

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES

³¹² Incidente de Reparación integral, audiencia reservada 17 de julio de 2017.

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
N. E. C. C.	<p>1.- Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que el nacimiento de N.E.C.C. se encuentran la Registraduría del estado civil de Tarazá, serial 003126969.</p> <p>2.- Certificación de la Registraduría Nacional del Estaco Civil, donde consta que a la ciudadana N. E. C. C. se le expidió la cédula de ciudadanía en constancia anexa, la cual se encuentra actualmente vigente.</p> <p>3.- Registro SIJYP 227698 diligenciado por N. E. C. C. el 30 de julio de 2008. Denuncia penal instaurada por N. E. C. C. el 14 de marzo de 2007 ante la Fiscalía seccional de Ituango.</p> <p>4.- Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha junio 13 de 2013, quien responde ante la pregunta sobre el hecho puesto en conocimiento lo siguiente: <i>“...es que las incursiones conjuntas fueron pocas el resto fue del bloque mineros, de todas maneras no conozco los hechos el comandante militar eran varios comandantes, no tengo conocimiento de los hechos, doctora si esa incursiones las hacia el comandante PICAPIEDRA también el comandante MARCOS, yo aquí no conozco los hechos le pido perdón a la víctima, de esas torturas, la verdad eso nunca existió nunca me lo dieron a conocer doctora, asumo la responsabilidad por línea de mando, pero no conocí de los hechos, el desplazamiento también lo acepto...”</i></p> <p>5.- Entrevista rendida el 02 de mayo de 2011 ante funcionarios de Policía Judicial donde narra detalladamente la agresión de la cual fue víctima, ante la Inspección Municipal de Ituango.</p>

CARGO 8 (378)

VÍCTIMA DIRECTA: M. E. L. R.

Hechos:

El 07 de agosto de 2002 en la vereda Conguital del municipio de Ituango - Antioquia se encontraba en su casa el reportante **BITERBO ANTONIO TERÁN DÍAZ**, su compañera permanente **M. E. L. R.** de 37 años de edad al momento de los hechos y dos trabajadores, cuando llegaron 40 hombres armados integrantes del Bloque Mineros de las AUC, de manera inmediata a él y a los trabajadores los amarraron en un palo fuera de la casa, en tanto que a su compañera, la llevaron a una habitación cercana. Indica que desde el lugar donde se encontraba amarrado, se escuchaban los gritos de su compañera, dice que luego los soltaron y que **M. E.** le comentó que la habían violado 3 de esos hombres. Manifiesta **BITERBO ANTONIO** que uno de los hombres le dijo que se habían salvado por esa vez, pero que la próxima vez no se salvarían. Narra que luego estos sujetos se robaron un ganado, se

comieron unas gallinas y se llevaron unas mulas, dejándolo sin ninguna pertenencia.

La Sala aclara que respecto del caso de la víctima, la misma no logró ser contactada por la Fiscalía y tampoco asistió al incidente de reparación integral, y por ello al no haber otorgado poder no cuenta con abogado que represente sus intereses.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
M. E. L. R.	1.- Fotocopia cedula de ciudadanía 21.810.721 a nombre de M. E. L. R. y Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde consta que el nacimiento de M. E. L. R. se encuentra en la Registraduría de Tarazá, serial 0002666224. 2.- Registro SIJYP 153670 diligenciado por BITERBO ANTONIO TERÁN DÍAZ de fecha 30 de julio de 2008. 3.- Copia de la denuncia presentada por el reportante ante la Inspección de Policía de Ituango, de fecha marzo 25 de 2008, a través de la cual informa los hechos de que fue víctima a manos de miembros de las AUC; asimismo, el acceso carnal violento que padeció su excompañera permanente M. E. L. R. . 4.- Versión libre del postulado RAMIRO VANOSY MURILLO , alias “Cuco Vanoy” del 14 de junio de 2013 en la que se señala: <i>“Doctora 2002 hicimos presencia de mucho antes ahí, si hacia presencia las AUC doctora, también en ese tiempo se peleaban ellos, pero asumo la responsabilidad doctora. Sí asumo la responsabilidad...”</i>

CARGO 9 (378A)

VÍCTIMA DIRECTA: L. B. Q. Q.

Hechos:

El 07 de agosto 2002 en la vereda San Matías, corregimiento La Granja del municipio de Ituango – Antioquia, cuando al sitio conocido como “Cañón del Socorro”, llegaron paramilitares integrantes del Bloque Mineros, arrasando todo a su paso, hurtando pertenencias de propiedad del señor **JUAN BAUTISTA QUICENO VALLE**, quien tuvo que salir del lugar desplazado a ocultarse en el monte. Al cabo de dos meses regresó y encontró todo destruido. Un día del mes de octubre de ese mismo año, se dirigía caminando con sus hijos menores de edad **L. B.** y **JUAN GUILLERMO** de 13

y 12 años respectivamente y su esposa, cuando se encontraron con un grupo de uniformados armados que se identificaron como paramilitares, quienes los rodearon separaron a la niña y entre varios (20 hombres), la violaron delante de todos ellos a pesar de los gritos y suplicas de aquella para que se detuvieran. Luego de esto, le propinaron dos disparos causando su muerte y le advirtieron al padre que no recogiera el cadáver. Ante el temor por ser asesinados y lo impactante de la escena, huyeron del lugar a través de unos peñascos, 20 días después, cuando los agresores ya no estaban en el sector, el padre regresó pero no pudo encontrar el cadáver de **L. B.**, hasta el día de hoy.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
L.B.Q.Q.	1.- Registro civil de nacimiento serial nro. 19184208 a nombre de L. B. Q. Q. , expedido por la notaría de Ituango (Ant.) 2.-Registro SIJYP 124981 diligenciado el 2 de agosto de 2007 por JUAN BAUTISTA QUICENO VALLE , padre de la víctima. 3.- Denuncia formulada por JUAN BAUTISTA QUICENO el 2 de agosto de 2007 en la inspección de policía municipal de Ituango Antioquia. 4.- Confesión del postulado RAMIRO VANOS MURILLO del 14 de junio de 2013 a través de la cual al ser interrogado sobre el hecho manifiesta: <i>“... yo quedo muerto de la pena con las manos cruzadas no tengo nada más que hacer acepto por línea de mando...”</i>

CARGO 10 (379)

VÍCTIMA DIRECTA: **G. M. T. P.**

En el mes de diciembre de 2003 en el corregimiento de “**El Guáimaro**” del municipio de Tarazá - Antioquia, la joven **G. M.T. P.** de 17 años 7 mese y 24 días al momento de los hechos³¹³, integrante del Bloque Mineros de las A.U.C. en calidad de patrullera, se hallaba de permiso, y estando en la casa de una amiga de nombre **DORIS** a quien le decían “**La Negra**”, salió hacia el baño ubicado en la parte trasera de la residencia, en un solar, lugar donde fue abordada por un hombre quien en medio de la oscuridad y que por la misma razón al principio no pudo reconocerlo, haciendo uso de la fuerza, la

³¹³ Cédula de Ciudadanía Folio 9 carpeta del incidente de reparación integral.

llevó hacia al borde de una quebrada, bajo amenaza de que estaba armado aunque según la víctima, no vio arma de fuego alguna, señaló la víctima que el agresor le tapó la boca, le agarró las manos y la accedió por vía vaginal, exigiéndole sexo anal sin haberlo logrado, mientras la amenazaba con matarla si decía algo. En un momento de descuido cuando el hombre se volteó para orinar, **G. M.** pudo escaparse, pues el sujeto se hallaba en aparente estado de embriaguez o bajo influencia de sustancias psicotrópicas, lo cual hacía que tuviera movimientos torpes; llegó a la casa de unos vecinos “raspachines” quienes la acompañaron de nuevo donde su amiga **DORIS** y señalaron haber visto al integrante de la organización apodado “**MANCUSO**” –**JUAN ESTEBAN PÉREZ PARRA**- como el ejecutor del hecho quien posteriormente le decía a la gente haber sido el responsable de la violación; a raíz de estos hechos, la víctima sufrió contagio de una enfermedad venérea por la que recibió tratamiento al día siguiente, sin que resultara embarazada.

En declaración la víctima directa refirió:

*“Me gustaría que él me viera para que sepa pues quien soy...los daños que me causó, primordialmente mis hijos, que no le guardo rencor, que todos cometemos errores, que de igual manera el también tuvo como unas complicaciones con sus hijos, igual nosotros también con nuestros familiares, entonces yo quisiera decirle a él que uno de los daños que me causó, que es un secreto que yo me guardo fue cuando...por lo menos yo tengo un hijo que él conoció a “**Richar**”, que fue de la seguridad de él, que ese muchacho hoy en día es muerto, y para mí es muy duro tenerle que guardar un secreto a mi hijo de decirle quién es su padre, porque el de su padre cree que es otra persona que le dio el apellido, y no poderle decir, cuando él quería responder por mi hijo y fue muerto también...que él sabe a qué persona me estoy refiriendo “**Richar**” de su seguridad...eso para mí es un daño y un daño que le estoy haciendo a mi hijo aunque él no lo sabe. Ehh mi familia (sic)...quiero que mis hijos tengan una educación, una estabilidad, porque desde que yo me desmovilicé en el **Bloque Mineros**, salí embarazada, fui ultrajada, fui violada, no solamente por “**Mancuso**”, que como él dice que no lo conoce, pero le puedo asegurar que él dice es que yo a usted nunca la vi en el bloque, por que el siempre tenía sus conexiones era con los comandantes, nunca con los patrulleros; y Mancuso era patrullero. A mí me causo mucho daño, porque me dio una enfermedad venérea, por lo cual todavía sigo padeciendo problemas, que incluso ahorita tengo una cita médica, porque tengo el útero grueso debido a todos los dolores bajitos, tengo una cita, por estar mojada, patrullando mojada, por tener relaciones con el periodo, por ejemplo “**romerín**”, el difunto “**romerín**” me dejaba a pleno sol y se burlaba con su esposa, allá le llamaban mujer a cualquier pelada que llegaba, la cogían por días y ya. Mi mamá perdió todo, mi familia perdió todo en Taraza, a nosotros nos tocó salir del pueblo, mi mamá perdió su casa, mi hermana perdió su casa, mi hermano perdió su casa, nos tocó salir a todos de allá; quiero una estabilidad, porque junto conmigo está rodando mi familia, he estado en Cúcuta, Medellín, Taraza, en Urabá, y ahorita mismo tengo a mi familia allá conmigo también, me ha tocado muy duro, me ha tocado sufrir, me ha tocado, dejar mis hijos*

por ahí en casas para poder sobrevivir, para poder salir adelante, sin conocer a nadie, sin un empleo, para mí ha sido muy difícil, y de verdad quiero que mis hijos tengan una estabilidad, quiero decirles que este es su patrimonio, esto es lo que he realizado, pero la verdad se me ha dificultado. Cuando llegué a Cúcuta conseguí un lotecito, lo luché mucho, y enseguida llegó un grupo armado que estaban recogiendo a los desmovilizados, que por que, a donde llego me encuentro con mucha gente conocida, entonces yo temo también; como decía la doctora, esa persecución, yo creo que yo llego a mi casa y yo soy pensando, yo no duermo, la oscuridad me da miedo; pues la verdad... muy afectada. Quiero estudiar, salir adelante, quiero enfocarme en lo que yo sé hacer, quiero un proyecto productivo que me dijeran, monte su taller, de latonería y pintura, acompañada de mecánica automotriz”.

Ahora interrogada por la Magistratura en punto a que si se desmovilizó con el Bloque Mineros y qué edad tenía cuando ello ocurrió, expuso:

“...Si señora; cuando yo me desmovilicé estaba embarazada, porque yo fui herniada, con 18 o 19 años, 19 años. Yo me gradué, cuando yo me desmovilicé, me desmovilicé embarazada, yo no sabía que estaba embarazada, porque incluso yo en embarazo fui operada de una hernia, porque a mí me ponían mucha carga, mucho peso cuando yo no quería estar con un comandante, a mi me decían que para que no cargue venga acuéstese conmigo, esté conmigo y no va a cargar ni las tangas, no va a cargar sino meramente el fusil, cuando yo me oponía a eso, me cargaban como si yo fuera una mula, yo fui herniada y fui dos veces operada en la clínica que él nos tenía en Taraza, porque la primera cirugía que me hicieron se me dañó producto de un hostigamiento se me dañó y me tuvieron que volver a operar para poderme arreglar la operación, y cuando me operaron yo estaba embarazada y no sé si por eso hoy en día mi hija tenga dificultades de aprendizaje, quiero ayuda psicológica con la niña, que me digan los problemas que ella pueda tener, que es que ya en el colegio la estuvieron mirando y tiene problemas de aprendizaje y la niña mayor cuando no me daban permiso, me decían llévela al monte y yo con mi hija ahí arriba con mi hija, yo tenía que cuidarla ahí, más de uno decía que era la hija de los paracos, porque todo el mundo la cargaba, la cogía y saber que estaba ahí para mí, aparte de que tenía a mi hija tenía un hermano en el grupo eso era un peligro, ver que mi mamá iba y les lloraba que me dejaran ir, gracias a Dios eso ya se superó, pero hay cosas que de verdad no he superado...”.

Para agregar la deponente:

*“que la violación mía fue por un compañero, ocho meses tenía de cesárea cuando a mi me reclutaron, vivía en tarazá, cuando salí al primer permiso a ver a mi hija, yo me quede donde una señora que le decían la negra, yo me quedé ahí y yo en la noche salgo al baño, y acá en la esquinita era monte manga y llegaba al río del Guaimaro, yo lo distinguía a él por **“Mancuso”** que era un patrullero el me tapo la boca, me decía que si yo gritaba o algo me mataba, decía que me iba a matar con esa navaja, y me dijo que me voltiara que me tenía que dar por detrás, yo le decía que no que nos fuéramos para un hotel y él me dijo que si hacía algo que él me picaba y yo en un momento que él salió a orinar me metía a una casa y les dije a los de la casa que había un man borracho que me violó y que me iba a matar, al otro día el man fue donde él estaba, y al otro día fue donde la negra y me decía que quien le hizo eso, porque él fue a verificar a ver si yo había quedado conociéndolo, y la negra me dijo, y él empezó a decir que yo a esa vieja me la he culiado, y mi compañero sentimental me preguntó y yo le dije que él me violó. Yo empecé a orinar con dolor y me fui a una farmacia, y dije lo que tenía, y que tenía flujo verde, me dijeron que era gonorrea y me mandó tratamiento para eso y ese proceso luego me lo hicieron en la clínica del señor, unas*

*cositas que yo tenía por dentro en la vaginas, verrugas internas todo eso me lo hicieron en la clínica.*³¹⁴

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
G. M. T. P.	1.- Registro Civil de Nacimiento Nro. 860407-52317, expedido por la Notaría de Valdivia. 2.- Tarjeta decadactilar de la señora G. M. T. P. 3.- Hoja de vida de desmovilizado con su respectiva fotografía 4.- Registro SIJYP 375819 diligenciado por G. M. T. P. de fecha 11 de febrero de 2011. 5.- Diligencia de versión libre rendida por la señora G. M. T. P. , el día 17 de enero de 2006, ante la Unidad Nacional de Antinarcóticos. 6.- Acta de presentación voluntaria de la señora G. M.T. P. el día 17 de enero 2006, ante la Unidad Nacional de Antinarcóticos. 7.- Informe de lofoscopia del 18 de octubre de 2006, sobre verificación de identidad. 8.- Entrevista de policía judicial del 14/05/2011 – a través de la cual relaciona su vinculación al Bloque Mineros, las zonas que frecuentó como patrullera de la organización y los pormenores del acceso carnal del que fue víctima a manos de un integrante de las AUC. 9.- Confesión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO , alias “ Cuco Vanoy ” del 14 de junio de 2013 en donde señala: <i>11:31:34 doctora, triste lo que estoy escuchando en estas versiones libres también, los hechos pasados son muy tristes para mí como máximo comandante, que una calidad de esos hombres que hicieron eso, que hayan sido del Bloque Mineros y que pesar, no me he enterado a tiempo, porque no le hubiera perdonado la vida a un paramilitar que hubiera realizado esa violación, yo aquí me quedo con las manos cruzadas, me muero de pena con la víctima, yo con las víctimas que pasó eso no tengo nada más.</i>

CARGO 11 (380)

VÍCTIMA DIRECTA: P. A. Z. C.

Hechos:

Manifiesta la víctima quien para la fecha de los hechos contaba con 14 años 11 meses 23 días³¹⁵, que el 3 de agosto de 2003 a la una de la tarde, caminaba con dirección a un teléfono público en la vereda “El Llano” del municipio de Yarumal – Antioquia, al regresar, al cabo de media hora, escuchó que alguien la llamaba, cuando de repente, un hombre uniformado y con brazalete de las A.U.C., la tomó por la fuerza, luego al lugar llegó otro sujeto y entre los dos le ataron de las manos adelante con una pita, le amarraron un trapo en la boca para que no gritara; la arrastraron hasta una

³¹⁴ Audiencia reservada, Incidente de Reparación integral 17 de julio de 2017.

³¹⁵ De acuerdo al documento de identidad aportado dentro de la carpeta de incidente de reparación integral.

bodega la cual estaba llena de paramilitares uniformados y armados, en el interior de la misma manteniéndola atada de manos y pies la accedieron carnalmente aproximadamente entre ocho hombres, que le propinaron otros maltratos físicos entre ellos le introdujeron un palo en la vagina, le halaron el cabello, después de todo eso le ordenaron que se vistiera y se fuera, incluso algunos de ellos la acompañaron a la casa y le advirtieron que no dijera nada porque la matarían. Como consecuencia del hecho, resultó contagiada con el virus del papiloma humano. Aduce que los paramilitares provenían del municipio de Briceño – Antioquia y que a raíz de los hechos, se tuvo que desplazar hacia el municipio de Calamar - Guaviare.

Respecto de los mismos hechos, Indica la señora **ALBA LUZ CHAVARRÍA** madre de la víctima directa que vivía a orillas de la carretera en la finca Yolombal ubicada en jurisdicción del municipio de Yarumal - Antioquia y que allí llegaban las autodefensas y además de violar sus hijas, también les robaban las gallinas, la comida, los elementos y víveres que tenía en una pequeña tienda y mataban los animales –mulas- con minas. Añade que su familia fue testigo de varios enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares y por esa razón envió a varios de ellos a vivir a Medellín y los llanos orientales. Señala la señora que su hija **P. A.** tenía 14 años de edad para la fecha de los hechos y que el 3 de agosto de 2003 la mandó donde una vecina y en el camino la cogieron dos paramilitares con brazaletes de las A.U.C. que estaban uniformados, le amarraron las manos y le taparon la boca para que no gritara, la encerraron en una bodega donde cuidaban ganado y allí “la violaron”.

La víctima, en audiencia del 12 de octubre de 2016, sobre el particular manifestó:

“Muy buenos días, mi nombre es P. I., mí caso es en el 2003 tenía catorce (14) años, yo vivía en una finca que pertenece al municipio de Yarumal, es una finca que se llama Yolombal, es de mi padre y mi madre, cerca a una vereda que se llama el Llano, yo en ese entonces estaba con mi papá mi mamá, yo fui a recibir una llamada a un Telecom, de una hermanita mía que vive en Villavicencio, cuando yo venía subiendo para mi casa, los paramilitares me cogieron y abusaron de mí, yo era virgen, yo era una niña, y en el momento que ellos me cogieron yo pegué un

grito, pero me taparon la boca, me amarraron, y me llevaron hacia una bodega y me hicieron de todo, era como ocho o diez, pero habían muchos hombres, de pronto de un momento a otro un señor les dio la orden que me soltaran, yo les suplicaba que no me fueran a matar, ellos me hicieron de todo, eso amargó mi vida para siempre, yo era una niña, había un señor que nunca lo podré olvidar, el apodo era como "Cándelo" o "Canelo" ese señor les decía que me hicieran una cosa y la otra, ese señor se burlaba en mi cara, a mi quedó doliendo todo, la parte vaginal, todo el cuerpo, hicieron conmigo lo que quisieron, el útero me quedó desprendido, los médicos me cortaron un ovario, también me pegaron una infección venérea que fue el papiloma, hace catorce (14) años que me paso eso, yo me fui debido al trauma psicológico, que sólo Dios sabe el dolor que llevo en el alma, cuando ellos me soltaron y de camino a mi casa, yo no podía ni caminar, y había una cañadita y me lave los ojos porque los tenía hinchados de llorar, ese señor me amenazaba y me decía que no le fuera a decir a mi papa y a mi mamá, porque los mato, usted tiene que decir que no le pasó nada, cuando llegue a mi casa me entre a mi cuarto y mi mama estaba en la cocina, y mi mamá me preguntó y yo le decía que no me paso nada, pero ella no era boba ella sabía, lo último que le dije a ese señor "Cándelo" era que él iba a pagar todo lo que me hizo, esta humillación, yo soy una niña, usted es que no tiene hermanas, no tiene hijos, usted no tiene corazón y se burlaba en mi cara, yo he llorado tanto todos estos años que ya me curté de llorar, hace diez años puse una denuncia en la Fiscalía y hasta ahora me vienen a decir algo, eso es una falta de respeto de la Fiscalía, cómo es posible que tiene que esperar que un sinvergüenza de estos tenga que confesar, para poder dar algo de justicia, credibilidad a lo que uno está diciendo, señores Magistrados, una cosa es ustedes verme y otra cosa es el dolor que llevo por dentro, eso me marcó mi vida, yo no soy feliz, he intentado suicidarme y no soy feliz, cuando tengo un novio siempre le cuento esto, y cuando un hombre me dice cualquier cosa, yo lo echo, quede que ningún hombre me vuelve a maltratar, me volví dura de corazón, la forma de lo que a mí me hicieron lo que me hicieron no fue cualquier forma. Independientemente de la indemnización que me den o no me den, sólo Dios sabe, el daño que me hicieron en mi vida, mi familia toda la vida ha sufrido conmigo por lo que me hicieron, y siempre donde voy sufro de depresión, yo no salgo, no tengo amigos, yo le tengo fobia a los lugares solos, a la oscuridad yo siento que todo el mundo me va a violar, yo creo que las palabras sobran, no me acuerdo si fue el 3 o el 4 de agosto, yo el 10 de agosto cumplía los quince años, una niña como yo que soy de una finca, yo era muy inocente, a mi eso me marcó para siempre".

Interrogado **RAMIRO VANOY MURILLO**, sobre este caso particular manifestó (audiencia del 12 de octubre de 2016), lo siguiente: *"Gracias su Señoría, para la niña que rindió testimonio y todos los que están presentes en la Sala, les digo que no tengo palabras, del corazón partido de escuchar los testimonios de lo que hicieron hombres bajo mi mando, porque soy consciente de que yo armé el Bloque Mineros, que yo mande cincuenta (50) hombres a combatir en ese operativo que hicieron allá, el comandante directo fue el señor Mancuso y Castaño, comandantes directos de ese operativo, pero yo soy responsable, por haber mandado hombres allá a ese operativo, y porque fue la zona mía, la zona del Bloque Mineros, y les quiero decir con toda sinceridad y toda la verdad, que yo combatí fuertemente la violación sexual en la zona de Tarazá, y di de baja a mucha gente por la violación sexual, ahora en lo largo de este proceso de Justicia y Paz, me di cuenta de las violaciones que cometieron hombres de mi mismo Bloque, que lo taparon, que lo taparon los comandantes superiores de ellos, que nunca me informaron a mí, les garantizo hoy que hubiera tomado acciones contra ellos, nunca me di cuenta, me vine a*

*dar cuenta a lo largo de este proceso. El día que me tocó aceptar la responsabilidad de violación, me sentí muy triste, porque me tocó aceptar de cosas de violación que yo combatí directamente, que desafortunadamente los hombres me taparon a mí, hoy les quiero pedir perdón niña por todo lo que hicieron hombres bajo mi mando y hombres en ese operativo, de las AUC, yo quiero que nunca se vuelva a repetir, eso es imperdonable y les pido perdón de corazón, porque realmente no soy culpable de eso, pero si, respondí con mucha responsabilidad, lo que hicieron mis hombres, muchas gracias, su Señoría”*³¹⁶.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
P. A. Z. C.	1.- Registro SIJYP No. 126466, diligenciado el 16 de agosto de 2007 por la señora ALBA LUZ CHAVARRÍA CHAVARRÍA , madre de P. A. Z. C. 2.- Entrevista de Policía Judicial ante la UNJYP de fecha 26 de junio de 2008, presentada por la señora ALBA LUZ CHAVARRÍA CHAVARRÍA . 3.- Entrevista de Policía Judicial ante la UNJYP de P. A. Z. C. de fecha 24 de abril de 2009. 4.- Entrevista de Policía Judicial ante la UNJYP de fecha 26 de octubre de 2010, presentada por la señora ALBA LUZ CHAVARRÍA CHAVARRÍA . 5.- Informe de investigador de campo UNJYP No. 073 del 28 de febrero de 2010, suscrito por el servidor LUIS HERNANDO MORALES RAMÍREZ . 6.- Valoración psicológica de la víctima directa realizada el 08 de mayo de 2013, por peritos sicólogos de la Comisaría de Familia de Yarumal – Antioquia.

CARGO 12 (381)

VÍCTIMA DIRECTA: A. L. C. C.

Hechos:

A partir del mes de junio de 2004, **A. L. C. C.** quien para la fecha de los hechos contaba con 18 años de edad, se desplazó de manera voluntaria a buscar trabajo en las cocinas de los "raspachines" de la zona del corregimiento de La Caucana, municipio de Tarazá – Antioquia, donde tenía asentamiento el Bloque Mineros de las **A.U.C.** Una vez en el lugar, conoció al paramilitar **EDINSON ENRIQUE PATERNINA MEJÍA**, alias “**Rocky Balboa**”, integrante del Bloque Mineros, quien inicialmente la obligó a mantener relaciones sexuales con varios integrantes del grupo armado y a

³¹⁶ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos del 12 de octubre de 2016.

entregarle el dinero fruto de su desempeño en el bar “La Mariposa” de la localidad –no se especificó por la investigación de la fiscalía, ni por las declaraciones, cuál era la actividad exacta que la víctima desarrollaba en dicho bar-, la situación era de tal gravedad, pues era obligada a atender un número muy grande de integrantes diariamente, que para que resistiera las agresiones sexuales le introducían en la vagina trozos de base de coca para adormecerla y que así pudiera continuar con las relaciones sexuales con los integrantes del bloque. Ante el desespero de esa situación, un médico le aconsejó que se hiciera contagiar de una enfermedad venérea, así lo hizo, teniendo sexo indiscriminado y sin preservativo con varios paramilitares, por lo que solicitó permiso al paramilitar para buscar asistencia médica en la ciudad de Medellín y aprovechó para huir, gracias a un dinero que le regaló el Cura Párroco del municipio y que introdujo en su vagina para evitar ser descubierta.

Después de los hechos, señala la víctima que continuó con su relación sentimental con alias “**Rocky Balboa**”, quedando embarazada de aquel, quien la maltrataba física y psicológicamente con lo que le ocasionó el aborto de un *nasciturus* de género femenino, de ocho meses de gestación.

La víctima directa en audiencia indicó sobre lo sucedido lo siguiente:

“mi nombre es..., claro está que todo lo que me pasó está documentado, pero yo quiero... que este señor sepa todo el daño que me causó, y que no diga que no sabe, porque el sí sabe, porque él iba a la Caucana, y él fue uno de los que me violó, él me dijo que si yo me portaba bien me dejaba 8 días sin que nadie me tocara, y me daba un millón de pesos y él me violó, hizo conmigo lo que quiso, mi hijo tenía 9 meses y el otro tenía 29 meses, porque ellos se llevan apenas 20 meses,...y él cuando llegó a la caucana ahí donde ellos se reunían, él quería una mujer y entonces el mando a llevar agua desde Taraza, porque el agua de la Caucana a él no le servía, y como los hombres de él hacían lo que él les decía, él decía que tenía que ser agua brisa de las de Taraza, y en ese momento me llevó pa la casona en Taraza, que es un hotel, y yo le dije que el porqué hacía eso con nosotras, yo estaba allá en la Caucana haciéndole de comer a los coqueros, cuando llegó la columna de “picapiedras” y que no diga que no lo conoce, porque él estaba en la caucana con picapiedras tomando cerveza y el padre, y el cura de allá, porque él mismo le regaló una 9 milímetros al sacerdote de allá y yo le decía a él que él porque hacía eso. Desde el 2003, y en el 2006 logré salir, yo ya estaba desesperada yo a barriga de cierre lo aporreé a ver si me mataba el desespero que yo tenía de vivir allá, porque cuando me subieron pa arriba pal monte que empezaron a violarmen, yo no sabía cuando me llegaba el período, porque yo sangraba constantemente y barriga de cierre daba la orden de que me echaran

coca pa yo no sentir dolor y abusaban y abusaban, él tenía una señora que se llamaba Amanda, en la Caucana, era la que le cuidaba los niños a las paramilitares y allá **picapiedra**, que era el de ahí arriba y el **indio** se me llevaron a **KEVIN**, a mi niño de 3 años, porque yo era muy grosera, y ellos me aporriaban y me aporriaban yo no sé porque no me mataron; y llegaron, y llegaba **KEVIN** y me le ponían un arma en la cabeza porque yo no me dejaba abusar, y ellos me amenazaban que me iban a matar a **KEVIN** pa que yo me dejara violar, cuando **KEVIN** cumplió 4 años yo estaba en la Caucana ya bajaba, porque yo enamoré un paraco, el se llamaba **EDISON ENRIQUE PATERNINA MEJÍA**, alias "**ROCKY BALBOA**", el se enamoró de mí y yo le hice creer que yo estaba enamorada de él para que el me ayudara a salir del monte y el dijo que en lo único que me podía ayudar era pa yo bajar al pueblo, y ahí fue donde me prostituyeron y yo tenía que pagar una cuota de \$250.000 cada ocho días pa poder ver a **BRAIAN**, porque si no no me dejaban ver mis hijos, y resulta de que ya llegaban los paracos que como yo ya los conocía un poquito porque eran muchos, muchos, muchos; que yo ni me acuerdo cuantos abusaron de mí ellos llegaban y yo me tenía que acostar con ellos, pero yo a ellos les tenía que dar una cuota de \$250.000 y que ese señor ahí presente no diga que no sabe, porque él estaba pendiente de todo lo que se hacía, el tenía vínculos con el ejército, con el Batallón Rifles, de Caucasia, mataban a los campesinos para hacerlos pasar que eran paramilitares que se enfrentaban con ellos, que el señor no diga que no sabe, porque el si sabe; y que el día que él me llevó a la Casona, la que me cuidó a los dos niños, fue una señora morenita que se llamaba Leticia que era la que hacía el aseo en los hoteles de Taraza, y yo quería morirme...al doctor del pueblo lo mando matar el propio cuco vanoy porque dijo que él era guerrillero y era porque nos estaba ayudando a escapar a nosotras las mujeres, le dije que estaba desesperada y él me dijo que usted se tiene que hacer enfermar, o hacer embarazarse porque acá una prostituta no puede estar enferma y embarazada menos y yo empecé a estar con todo mundo sin condón para que me enfermaran, cuando eso estaba disque el SIDA, y él sabe que tuvo varios hombres con el SIDA, y cada 15 días que nos hacían los exámenes, yo iba era pa que me dijera que estaba enferma, y no estaba enferma, cuando a lo último resulté enferma y en embarazo, yo ya tenía unos meses de embarazo, pero no nos hacían pruebas de embarazo sino de enfermedades venéreas, el embarazo mío ocurrió en el 2005, porque la niña nació el 28 de febrero de 2006, y yo ya tenía 8 meses de embarazo cuando me la sacaron muerta, la niña fue de la violación que me hicieron ellos; yo entré en el 2003, teniendo 17 años, y salí ya en el 2006, ellos se desmovilizaron en el 2006 y yo tuve la niña en el 2006, yo Salí en septiembre de 2005, porque me logré escapar con mis niños pequeños con pañales, porque no pude porque **YERSON**, que no diga que no lo conoce, fue el que el mismo nombro pa ser el supuestamente el inspector de policía de la Caucana, el mismo **CUCO VANOY**, nombró a **YERSON** de inspector de policía de la Caucana, y él fue el que dio la orden de que yo me tenía que ir con los niños, y a mi hijo mayorcito lo torturaron, Y **Tatareto** me amenazaba al niño y me lo metían a un tanque con agua cuando el niño empezaba a gritar que no me pegaran, y ellos hacían todo eso en el bar de la mariposa, porque el bar de la mariposa era de lado a lado y entraban al bar y salían por el apartamento la mariposa, y ahí en el apartamento de la mariposa me encerraban el niño a torturármelo, pa que si yo no hacía lo que ellos decían, ellos cogían mi niño y me lo aporreaban, me lo metían al tanque, ya a lo último mi niño conocía de armas, el niño me decía ama eso es una **K 47**, el fue el que me dijo que el arma que le entregaron al padre era una 9 milímetros, y yo le pregunté al niño que porque sabe todo eso, y me dijo ama es que peñates es el que me enseña y que no vaya a decir que el no sabe eso, porque el si lo sabe, porque él fue uno de los que me llevó pa la casona y me dijo que si le daba todo lo que él quería, el me iba a dar un millón de pesos pa comprarle pañales y las cosas a los niños, y ocho días de descanso que nadie me podía tocar; y yo logré salir, enferma, embarazada, yo llegue acá a Medellín a un ranchito y yo amarraba a mis hijos con cordones, yo me amarraba un cordón de acá y otro de acá porque me parecía que se los iban a llevar. Ya mi hijo tiene 16 años y el otro 14, yo no los amarro, pero a veces duermo con ellos, me parece que si no estoy con ellos, me les va a pasar algo, anoche yo hablando con la doctora y la doctora me dijo que la audiencia era hoy, y me acosté a las 11 de la noche y toda la

noche soñé con CUCO VANOPY, soñé que me amenazaba, que si yo venía aquí me mataba, yo cojo un carro y a mí me parece que me van a matar. Y el niño me dijo que no viniera que ese señor me la va a matar, es muy duro pa que este señor diga que no sabe lo que esos hombres hacen...”.

Se tiene que, ante la manifestación de la víctima, **VANOY MURILLO**, le dice que: *“con el mayor respeto si hubiera sabido que violaron a alguna mujer le garantiza que lo hubiera mandado al nevado, que pide perdón por lo que hicieron los hombres a su mando. Que él no sabía lo que ocurría, y que denuncie a alias **“Picapiedra”** para que asuma su responsabilidad”.*

Sobre este caso, le advierte la Magistratura al postulado que: *“que la víctima lo está señalando a él directamente por esos delitos que ya en su momento la Sala ordenará las respectivas imputaciones, y que aunque no es el momento para confesar hechos, hay que tener en cuenta lo manifestado por la víctima, ya que lo está señalando a él directamente”.*

Ante lo cual manifestó: *“que él nunca ha violado a una mujer, y que con respeto se lo dice, que si es del caso que él asume si lo tienen que sacar para la justicia ordinaria, pero que él nunca ha violado a ninguna mujer, que él asume su responsabilidad por armar el bloque y por lo que hicieron los hombres bajo su mando”.*³¹⁷

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
A. L. C. C.	1.- Fotocopia cedula de ciudadanía en constancia anexa a nombre de A. L. C. C. 2.- Registro SIJYP 203370 diligenciado por A. L. C. C. fecha 28 de diciembre de 2008. 3.- Entrevista de Policía Judicial del 12 de febrero de 2009 a través de la cual A. L. , relaciona los pormenores del presunto abuso sexual del que fue víctima a manos de todos los miembros de las A.U.C. en el sector de La Caucana. 4.- Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO , alias “Cuco Vanoy” del 14 de junio de 2013: <i>“...2005 me encontraba en Ralito lo que ese paramilitar hizo no eran directrices del bloque, yo creo que ningún comandante se dio cuenta de su comportamiento porque si no le daban de baja, además que le haya quitado la plata de su trabajo, eso no eran directrices del bloque, pero como armé esa organización, acepto ese hecho por línea de mando. No la conocí ni nada, si entraba al pueblo era entrada por salida, pero en 2004 estaba en Ralito hasta la desmovilización, entonces no la conocí...”</i>

Dentro del presente caso la Fiscalía deberá investigar las afirmaciones realizadas por la víctima directa en punto de la presunta participación y responsabilidad del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco**

³¹⁷ Incidente de reparación integral, audiencia reservada 17 de julio de 2017.

Vanoy” en el acceso carnal violento en concurso homogéneo denunciado por la víctima.

Las transcripciones de los dichos de las víctimas traídas dentro de cada uno de los cargos expuestos, fueron efectuadas en audiencias reservadas del 12 de octubre de 2016 y 17 de julio de 2017, quienes superando todos estos estigmas en forma valiente, se presentaron, para que no solo la Magistratura, sino la comunidad nacional e internacional, se hiciera consciente de los vejámenes a los que fueron sometidas por el aquí postulado como comandante máximo del Bloque Mineros así como por otros integrantes del GAOML, visibilización que resulta necesaria, pertinente y como una forma de reparación, en aras de evitar que hechos tan aberrantes como los que aquí se conocen vuelvan a presentarse y para que el Estado, a través de los órganos competentes, adopte medidas efectivas para mermar el dolor a que se han visto abocadas a lo largo de los años, por los hechos lesivos cometidos contra ellas, por el hecho ostentar su condición de mujeres.

LEGALIDAD DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR EL POSTULADO VBG

La Sala procede a impartir legalidad a los cargos formulados y condenar al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, no sin antes realizar una breve intermisión para señalar que los mismos en cada uno de los numerales antedichos, se legalizarán tal y como fueron formulados por la Fiscalía 17 de la UNFEJT y aceptados por el postulado, salvo que particularmente sobre alguno de ellos se señale va a ser variada, modificada o negada dicha calificación jurídica; así la Sala lo hará dentro de los hechos descritos como **cargos del 1 al 12** bajo la calificación jurídica del tipo penal de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo sucesivo consagrado en el artículo 138 del C.P. Ley 599 de 2000, en las víctimas descritas dentro de los referidos cargos tantas veces como fuera ejecutado de acuerdo a la cantidad de hombres que participaron en los hechos; adicionalmente teniendo en cuenta que para el **cargo 2** se

trata de 4 agresores y toda vez que que por la comunicabilidad de circunstancias todos ellos responden penalmente como autores del precitado delito, para un total de **52 accesos carnales violentos en persona protegida**, contenidos en cada uno de los cargos, precisando que para los 1 y 12 en donde del recuento fáctico se deduce que más de un integrante de las AUC perpetró el hecho pero no se determinó de cuántos hechos se trató pues no se acredita la cantidad de paramilitares que accedieron a la víctima, lo que no exonera a la Fiscalía de investigar de manera integral los cargos e imputar las demás afrentas contra la libertad, integridad y formación sexuales; respecto de los **cargos 10 y 12** se imparte legalidad por las circunstancias de agravación contenidas en el numeral 3 del artículo 211 Ley 599 de 2000, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 140 de la misma ley; así como para el **cargo 11** en el que la legalidad se imparte teniendo en cuenta la circunstancia depuesta en el artículo 211 numeral 4 ídem, concordante con el canon 140 de la misma compilación punitiva.

Todas estas mujeres hacían parte de la población civil al momento de los hechos, incluso la víctima del **cargo 10**, quien también será reconocida como tal dentro del presente proceso y por tanto condenado el postulado, por concurso homogéneo de **acceso carnal violento en persona protegida**, pues a pesar que aquella hacía parte como patrullera del Bloque Mineros de las A.U.C., en el momento del hecho era menor de edad, por lo que no puede predicarse hacía parte de manera voluntaria de la organización y por tal situación, como integrante del GAOML, bajo dicha condición, debe ser considerada como persona protegida integrante de la Población Civil.

Cabe resaltar que la calificación jurídica deducida, lo es por la Ley 599 de 2000 **del cargo 6 al 11** por la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que la pena será la consignada en ese estatuto punitivo; no obstante en lo que refiere a los **cargos 1 a 5** a pesar que la denominación jurídica se hace de conformidad con el artículo 138 de la referida ley, la aplicación punitiva por tornarse más favorable a la de la fecha de ocurrencia de los hechos artículo 2 de la Ley 360 de 1997 que modificó el artículo 298 del Decreto Ley 100 de 1980 que fijaba una pena de 8 a 20 años de prisión, será de acuerdo a lo

dispuesto en el artículo 205 de la Ley 599 de 2000 cuya pena es más favorable por tratarse de una de ocho (8) a quince (15) años.

Respecto del **cargo 6 y 12** la legalidad será adicionalmente en concurso heterogéneo sucesivo por los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA** artículo 135 numeral 1 y **PROSTITUCIÓN FORZADA O ESCLAVITUD SEXUAL** artículo 141 del C.P. Ley 599 de 2000 respectivamente.

En lo atinente a la participación del postulado, lo será bajo la calidad determinada a partir de la aplicación del artículo 28 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, conocida como la responsabilidad del superior toda vez que siendo el comandante del Bloque Mineros se hace responsable de todas las actuaciones realizadas por sus subalternos pues omitió la realización del control efectivo de los integrantes del GAOML.

La forma de participación del postulado **VANOY MURILLO** la determinan en este caso la omisión acerca de las medidas tendientes al control de la tropa bajo su mando pues a pesar que señale que no impartió políticas en ese sentido, su responsabilidad se afinsa en no haber realizado los controles necesarios en la zona de influencia del Bloque Mineros, en donde los postulados en cada caso particular ejecutaron los actos delictivos que conllevaron los ataques generalizados en contra de la población civil.

En este caso, si bien los comandantes de los diversos frentes del Bloque Mineros entre ellos **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**8.5 caballo o Julián**” siempre aluden que este tipo de hechos –delitos sexuales- no eran permitidos dentro de la organización, subyace a ello, la falta de control de los comandantes sobre aquellas actuaciones ejercidas contra las mujeres de la región.

Todas estas conductas punibles desarrolladas en la **modalidad dolosa**, ya que el postulado, siendo imputable, conocía del ilícito actuar de acuerdo a la responsabilidad deducida, teniendo conocimiento de que tal proceder de sus

subalternos resultada jurídicamente desaprobado y de ahí que haya aceptado su responsabilidad, encontrando la Sala sustento en dicha aceptación, por manera que los integrantes del Bloque Mineros, para la época de los hechos, eran los que controlaban por completo la zona en la que se cometieron estos delitos.

Finalmente en punto del derecho a la verdad la justicia y reparación de las víctimas directas e indirectas, la Sala ordena a la Fiscalía que investigue e impute los delitos que se desprendan en los **cargos 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 12,** pues las víctimas fueron amarradas a “palos” y dejadas morir sin suministro de alimento y líquido, enterradas agujas bajo las uñas, propinados golpes, arrastradas, haladas del cabello, empaladas por la vagina, sometidas a observar a sus familiares moribundos y violadas antes de ser accedidas, y en algunos casos de las víctimas indirectas como las del **cargo 9** que tuvieron que observar como accedían carnalmente a su hija y hermana.

Se ordena a la Fiscalía 17 UNFEJT que si no lo ha hecho, investigue la muerte del señor **LUIS MODESTO MÚNERA GRANDA** relacionada en el **cargo 3** del recuento fáctico; en igual sentido La Fiscalía investigue si no lo ha hecho el homicidio de dos hermanos uno menor y otro mayor de edad de la víctima directa del **cargo 4;** de igual forma se investigue por parte de la Fiscalía a quien se señala dentro de las declaraciones de las víctimas como el doctor del pueblo en el **cargo 12** a quien presuntamente **RAMIRO VANROY MURILLO** ordenó asesinar.

En el **cargo 7** deberá por parte de la Fiscalía 15 de la UNFEJT, complementarse la investigación para determinar quién era el esposo de la víctima directa, pues *“se cuenta que también al esposo de la víctima lo amarraron y estuvo presente en lo que a continuación ocurrió”* motivo por el cual puede ser considerado como víctima dentro del presente proceso.

En el **cargo 8** se ordena a la Fiscalía 15 de la UNFEJT a investigar y traer ante la Sala de conocimiento, si es del caso, de acuerdo a criterios de priorización, la ocurrencia de la conducta de secuestro y las demás que se

deriven de la situación mediante la cual se amarró al compañero permanente de la víctima directa de acceso carnal violento, así como de los demás trabajadores que se encontraban en la finca al momento de los hechos, identificando a cada una de las presuntas víctimas, por lo que deberá ampliarse la investigación en aras de satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas, identificando claramente a los autores materiales del hecho; asimismo, **LA DESAPARICIÓN FORZADA** evidenciada dentro del **cargo 1** víctima **E. R. A. B.** y **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **L. B. Q. Q.** respectivamente, y por **PARTO Y ABORTO PRETERINTENCIONAL** en contra de **A. L. C. C. cargo 12**, cuya legalidad no fuera solicitada dentro del presente proceso por parte de la Fiscalía 15 de la UNFEJT.

De igual forma atendiendo a los criterios de priorización de casos y patrones de macrocriminalidad y victimización la Delegada de la Fiscalía Especializada de la Unidad de Justicia Transicional, se ordena que investigue la ocurrencia de los delitos de **Deportación Expulsión Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil**, ocurrido en los casos de las víctimas **E.R.A. cargo 2** en donde además deberá investigarse el delito de Secuestro, **G. D. B. R. cargo 6** –quien además reporta unos semovientes hurtados–, **A. E. M. G. cargo 3**, **H. T. P. cargo 5**, **D. M. R. T. cargo 4**, **cargo 7 N.E.C.C.** en donde también se reporta el delito de hurto que deberá ser investigado por la Fiscalía; por este último delito también de acuerdo a lo expuesto del recuento realizado en el **cargo 8 M.E.L.R.**, **P. A. Z. C. cargo 11** adicional investigación por el delito de hurto y **L.B.Q.Q. cargo 9 y cargo 12 A.L.C.C.** de sus respectivos núcleos familiares.

Adicionalmente, se ordena a la fiscalía que investigue y si no lo ha hecho impute cargos por el delito de Secuestro reportado en el **cargo 2** ocurrido a la madre de la víctima directa L.L.P.A. señora Rosa Elvia.

En lo relacionado con el **cargo 12** también deberá investigar la Fiscalía las presuntas relaciones del “Cura” de la Caucana con el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** pues se refiere que el postulado le había regalado al sacerdote una pistola calibre 9 mm.

Finalmente, deberá la Fiscalía ahondar en su investigación en aras de complementar la verdad de lo ocurrido dentro de cada uno de los cargos, identificando a los agresores, pues en su mayoría falta individualizarlos - cargos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11-, toda vez que se conoce solamente que hacían parte del Bloque Mineros y ello, siendo suficiente a efectos de la condena que se prodiga al máximo comandante **RAMIRO VANROY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" de acuerdo al patrón de macrocriminalidad evidenciado, luce insuficiente de cara a producir una verdad completa que satisfaga los derechos de las víctimas; en igual sentido en los cargos en los que se traen alias, sin que se pueda identificar a qué perpetradores corresponden.

9.2.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD ASOCIADO AL CONTROL SOCIAL, TERRITORIAL Y DE RECURSOS

La Sala efectuará unas consideraciones introductorias al tema, trayendo para su contexto además de los que fueran presentados por la Fiscalía 15 hoy 17 de la UNFEJT, cargos por los que ya fue condenado **RAMIRO VANROY MURILLO**, dejando claro que, su incorporación en modo alguno conlleva en esta decisión una nueva valoración jurídica de responsabilidad, pues la misma se hizo en fallo del 2 de febrero de 2015, sino de cara a la construcción de una macro sentencia que permita preparar sentencias anticipadas que, encuentren definidos con suficiente riqueza descriptiva y casuística los patrones de macrocriminalidad que fueron presentados por la Fiscalía.

Como ya se señaló cuando se construyó el patrón de macrocriminalidad en la sentencia del 2 de febrero de 2015 el control sobre el entorno social, territorial y de recursos, se materializó a través de órdenes de los comandantes dirigidas a los integrantes de la organización, los cuales se materializaron a través prácticas sistemáticas, generalizadas y reiteradas las hacían realidad teniendo la Sala como una de las traídas por la Fiscalía como

la mal llamada “limpieza social”, que enmarcaba toda clase de delitos tales como homicidio, tortura y desapariciones forzadas de personas.

Las conductas atrás descritas eran entendidas por la población civil como una ayuda con los problemas de la cotidianeidad que representa la convivencia social por lo que el sentimiento producido era el de una falsa idea de seguridad que no era otra cosa que un manto de engaño que permitía disfrazar, las políticas reales del GAOML cual era, el completo dominio de los diversos estamentos sociales territoriales y económicos en las zonas de influencia del Bloque Mineros.

Para concretar estos actos delictivos se valían del homicidio de integrantes de la población que podían generar un impacto social importante pues la población civil llegaba a percibir como agresores de la tranquilidad; por ello, no obstante en la mayoría de los casos no ha logrado demostrarse la veracidad de las acusaciones, se valían de señalar a personas de cometer hurtos y consumo de estupefacientes entre otras actividades delictivas o inmorales ello muy a pesar que cuando dichas actividades eran denunciadas por ser cometidas por integrantes del Bloque Mineros la respuesta era paradójicamente impune, lo que en su mayoría costaba a la víctimas denunciadas como represalias la muerte, tortura o Desplazamiento Forzado.

Todo lo dicho, de acuerdo a las conclusiones a las que arriba la Sala a partir de lo presentado por la Fiscalía dentro del presente patrón y el contexto de los crímenes y de los cargos 69, 71, 76, 100 y 175 presentados en la sentencia del 2 de febrero de 2015; en los cuales le hurtaban las pertenencias a las víctimas, con despojo en campo de batalla.

En esa misma decisión citada, también se trajeron casos de quienes denunciaban o pretendían hacerlo, como lo ocurrido con las víctimas **EMMA GARCÍA LOPERA** y **CLAUDIA ELENA MARTÍNEZ GARCÍA** (cargo 91 **NO PRIORIZADO**), quienes fueron asesinadas ante su manifestación de denunciar la desaparición de sus familiares; los casos de **UBEIMAR DE JESÚS HIDALGO GARCÍA** y **JORGE ELIÉCER GARCÍA LOPERA** del

proceso **NO PRIORIZADO** y de los cargos que serán recontados más adelante que pertenecen a éste proceso **PRIORIZADO** que corresponden a los **cargos 49 y 50** víctimas **JOSÉ EVELIO DAVID TOBÓN** y **CLEMENTE MANUEL VALLE** y **cargo 109** por el homicidio de **ROGER OVIDIO MIRA ROMERO** quien tenía información acerca que habían sido paramilitares los autores de otro homicidio.

El dominio adquirido por el GAOML, estaba orientado a conseguir exclusividad en el uso de armas y con ello los actos de violencia que adquirieron un carácter generalizado precisamente gracias a ello.

En los términos del profesor Gustavo Roberto Duncan Cruz, dicha autonomía se refiere a la *“capacidad superior a otras fuerzas que tiene una organización armada para apropiarse de las funciones de Estado y de establecer un orden social en una región, indistintamente de la naturaleza de acuerdos que se transen con las otras fuerzas para garantizar la primacía sobre lo local”*³¹⁸.

Con ello, la mal llamada “limpieza social” se convirtió en la patente para ejercer ese control social, territorial y de recursos pues era fácil verlo justificado con el manto que a quienes se atacaba no era a la población civil sino a consumidores de droga expendedores o delincuentes comunes o incluso quienes trasgredían normas de conducta sociales que eran mal vistas en la población de la zona con lo que claramente conseguían una patente para el ejercicio soberano del control social territorial y de recursos de la región.

Como muestra representativa de ello se trae a colación el homicidio de **JOSÉ WILLIAM MEJÍA RÍOS** (cargo 123 **NO PRIORIZADO**), quien fue asesinado por ser consumidor de marihuana; indicando, respecto del móvil el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en versión libre del 8 de diciembre de 2010, registro 13:23, lo siguiente:

³¹⁸ Duncan, G. (2006). Los señores de la guerra. De Paramilitares, mafiosos y autodefensas en Colombia, (3ª ed.) Bogotá: Editorial Planeta, Fundación Seguridad y Democracia.

“... no porque fumara marihuana doctora, sino porque ya no tiene remedio, es una persona peligrosa que ya robaba para conseguir el vicio”.

El homicidio de **ISRAEL DE JESÚS SOSSA CORREA** (cargo 121 **NO PRIORIZADO**), quien fue asesinado por frecuentar un grupo de drogadictos en la Caucana.

Adicionalmente, los demás casos traídos como muestra representativa por la Fiscalía Delegada dentro del presente proceso **PRIORIZADO**, cuyo recuento fáctico habrá de realizarse más adelante, **cargos 19 y 31**, por consumo de sustancias estupefacientes bajo la misma premisa de ser personas peligrosas e incontrolables y los **cargos 106 y 116** correspondientes al homicidio en persona protegida.

O como en el caso de **JOSÉ LUÍS RICARDO OLAYA** (cargo 76 **NO PRIORIZADO**), asesinado por integrantes del GAOML, al señalársele de cometer delitos en la región.

También se mostró evidente dentro de la actuación del presente proceso **PRIORIZADO** los que corresponden a los **cargos 15** –por andar en malos pasos-, **16 y 42** –las víctimas involucradas como sujetos activos en un homicidio- **18, 19, 22, 23, 28, 29, 32, 33, 36, 37, 46** –acusados de hurto-, o como en el **cargo 40** –de manera genérica, desarrollo de actividades ilícitas-; así también, en los delitos de homicidio **cargos 82, 86, 111, 112 y 113** por el hurto de vehículos y semovientes.

Por ello, dada la alta frecuencia en dichas conductas, a lo que la explicación de los perpetradores era que se trataba de errores pues las víctimas habían sido confundidas con presuntos delincuentes o consumidores de estupefacientes, siendo ilustrativo, los homicidios de **CARLOS ANDRÉS CANCHILA MORENO** (cargo 77 **NO PRIORIZADO**), a quien según la explicación de los hechos de la sentencia del 2 de febrero de 2015 confundieron con alguien que, supuestamente, había hurtado una motocicleta; **JAIRO ALONSO MARTÍNEZ GUZMÁN** (cargo 125 **NO**

PRIORIZADO), confundido con un hermano de la víctima quien, aparentemente, había cometido un homicidio y en los **cargos 18 y 22** de este proceso **PRIORIZADO** donde las víctimas **LUVIAN DE JESÚS VÉLEZ RICO, CARLOS MARIO CÁRDENAS SEPÚLVEDA** fueron confundidos o lo que se denomina, “mal informados” a los paramilitares de ser responsables de delitos cuando no los habían cometido, aunque también se esgrime para uno de los **cargos el 18** que la víctima desarrollaba actividades como “pirata” cuestión que también se corresponde con el control de recursos que será explicado más adelante como parte del presente patrón macrocriminal.

También debe destacarse que el GAOML influyó las relaciones familiares de los pobladores de la región tal el caso del homicidio de **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA DAVID** (cargo 97 **NO PRIORIZADO**), quien fue denunciado por su madre ente los paramilitares para que “*le pegaran un susto*”, pues supuestamente “*se estaba portando mal*”; por lo que integrantes del GAOML se dirigieron a su residencia, lo sacaron y asesinaron minutos más tarde, o casos como en el **cargo 15** proceso **PRIORIZADO**, víctima **JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ**, siendo la familia la decía que “*andaba en malos pasos*” y en las relaciones de vecindad los **cargos 85** al ser asesinada la víctima al poner la queja a un vecino sobre que cerdos de su propiedad, se le habían comido la cosecha y **cargo 121** bajo la misma temática.

En ese orden, los homicidios atribuidos a la mal llamada “*limpieza social*”, convirtieron dicha modalidad en una práctica reiterada y generalizada, evidenciando la existencia de un patrón que confirma su sistematicidad, en punto a concluir que correspondía a un plan que garantizara la política hegemónica del GAOML en la región de cara a la motivación, cuál era el control social, territorial y de recursos pues no solamente estaba dirigida a al control social exclusivo sino al ejercicio de dicho control dentro de un territorio así como de los medios de producción dentro del mismo como habrá de anotarse más adelante.

En punto de la claridad de dichas políticas, su visión de desprecio por la humanidad de sus víctimas y su diferencia marcada con las directrices

encaminadas a la lucha antsubversiva, es ilustrativa aparte de la versión libre del postulado **VANOY MURILLO** de fecha 9 de noviembre de 2010 en la que éste señaló: *“limieza social doctora, se trata de una persona así, y nosotros también le dimos de baja, y sí hicimos limpieza social. Eso no es un miliciano doctora, eso es una persona desechable viciosos, ladrones que ya no se los aguanta nadie, ya no se los aguanta la población, ya no se los aguanta la gente del campo, son xxx, es una persona que está haciendo mal, es un peligro, que puede violar niñas, que puede violar niños, pueden asesinar niños, desechables totalmente que ya no sirven para nada...”*.

Tal y como se anotó en la sentencia del 2 de febrero de 2015 la Sala debe aclarar, que en el presente patrón de macrocriminalidad no será tratada la violencia ejercida contra quienes asumían posición ideológica, diversa a los intereses paramilitares, es decir, estudiantes, profesores, sindicalistas, ideólogos, etc. que tuvieran una ideología socialista o al menos a quienes se consideraba tenerla, ya que esta atañe al patrón de macrocriminalidad asociado a la política paramilitar contrainsurgente, como se evidencia en el caso que se legalizó por el delito de genocidio y el homicidio del profesor **JAIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA ARIAS**, acaecido en la masacre de La Granja del municipio de Ituango–Antioquia por el que fue condenado el postulado en el proceso **NO PRIORIZADO** y el homicidio del profesor **EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA**, que si bien fue legalizado con los de Violencia Basada en Género **-cargo 6 del presente proceso-**, para no desvertebrar la secuencia temporo-espacial, su análisis será realizado dentro del aludido patrón de política contrainsurgente los cuales estaban asociados a una vinculación ideológica con pensamiento afín a los grupos guerrilleros estos es la corriente marxista-leninista.

De otro lado, en el presente patrón de control social, territorial y de recursos, se traerán los casos de homicidios selectivos, desapariciones y desplazamientos forzados de población civil, que estaban dirigidos a mostrar a la población civil el estado de indefensión en el que estaban y generalizar generalizando la capacidad de resiliencia que se esperaba coartar en las víctimas y la población a efectos de conseguir el control y mantenerlo.

Ejemplo, de hasta donde llegaba dicho control son los cargos que complementan este patrón, relacionados con asuntos sentimentales entre hombres y mujeres en el contexto social cotidiano de la región, de los cuales huelga destacar los **cargos 35, 45 y 48** víctimas **EGIDIO DE JESÚS MENESES YOTAGRÍ, LUZ HELENA RAMOS y JHONIS DE JESÚS CHAVARRÍA DUQUE**, respectivamente, de este proceso **PRIORIZADO**, en los cuales se denota un componente sentimental que de no ser por lo evidenciado dentro de este patrón, quedarían aislados; sin embargo, corresponden al desarrollo de políticas de control social y territorial que como se dijo, iban en detrimento de las libertades individuales de la población a escoger pareja o a cortejar a una mujer, demostrándose que, toda la población, incluso en estos aspectos tan íntimos de su desarrollo personal, estaba sometida a los designios del GAOML, tal y como lo trajo la Fiscalía General de la Nación, al ubicar estos cargos dentro del presente patrón de macrocriminalidad.

Es así que, todas estas conductas según lo investigado por la Fiscalía y traído dentro de los hechos, dan cuenta del mecanismo violento de presión social que ejercía el grupo, para que, dentro del imaginario colectivo de la población de la región, no quedara posibilidad de defensa o denuncia, cuando el mensaje subyacente es que nadie podría ayudarlos.

Por ende, más allá que los postulados no identifiquen claramente que estaban desarrollando unos mandatos generales de la organización tendientes al dominio social y territorial de la región, ello no es necesario para que sus hechos analizados desde la sistematicidad y generalidad, demuestren a la Sala, el desarrollo de este patrón de macrocriminalidad y victimización.

Por lo anterior, como ya se advirtió si bien dentro del presente patrón, no habrán de incluirse delitos cometidos por posición política contraria a la paramilitar, sí serán tenidos en cuenta los que aducen una motivación general de control social, territorial y de recursos, los que comporta por

supuesto vías de acceso, posiciones estratégicas del territorio, dominio de actividades comerciales, actividades sociales de la población, horarios, toques de queda, disputas por mujeres, sin que implique, necesariamente, una política contrainsurgente que como dijo, será abordada dentro de un patrón exclusivo que lleva su nombre.

La Sala adicionalmente encuentra probado de lo traído por la Fiscalía que ese interés particular en atacar a la población civil de la zona, se fundó en que la única cortapisa para el control social territorial y de recursos no eran los grupos guerrilleros, como quiera que debe resaltarse el papel de muchos integrantes de la población, quienes aún ante el avasallador imperio de las armas y de la violencia, ejercido por el GAOML, se resistían a su dominio, tales los caso de los cargos que ya han sido mencionados en los que las víctimas denunciaban los atropellos sobre los delitos y abusos cometidos por los paramilitares siendo perseguidas, acudiendo incluso a denunciar ante organismos de derechos humanos en pro del entramado social que impedía el avance de las políticas de las AUC, procesos que tuvieron que ser intervenidos por el paramilitarismo en el caso del Bloque Mineros a efectos de ejercer un control social, territorial y de recursos hegemónico de su área de influencia.

Situaciones fácticas que soportan lo dicho, serán los traídos con los **cargos 90** donde la víctima tuvo una discusión con su agresor de las AUC por una joven que se dedicaba a la prostitución o como en el **cargo 95**, donde la agresión se produce por cuanto la víctima miró a una mujer con lo que se demuestra el control social que se estableció en el territorio de influencia del Bloque Mineros.

En efecto, aunque en principio estos casos no parezcan atender a una lógica delictiva como son los cargos también de esta actuación **PRIORIZADA**, **cargo 83** en donde la víctima es asesinada por chocarse en una fiesta con el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**Caballo o Julián**” quien el día de los hechos según el dicho de los testigos, se encontraba en estado de embriaguez; o el **cargo 87** en el que un integrante de las AUC ingresó a

un estadero con su caballo y ante la solicitud de uno de los empleados para que sacara el animal le dio muerte a éste; mientras que, en el **cargo 113** por tener una discusión con otro integrante del GAOML en estado de embriaguez y el **cargo 120** cuando la víctima fue asesinada porque momentos antes casi choca su motocicleta contra la de un paramilitar; casos que permiten inferir que los integrantes del Bloque Mineros tenían el control total –social y territorial- y que la única opción de la población civil a su actividad criminal, era el sometimiento irrestricto a sus designios coonestando con toda clase de vejámenes.

Precisamente en procura de eses control territorial se propiciaron y como se adujo en la sentencia del 2 de febrero de 2015 “*espacios de violencia*”³¹⁹, en los cuales no sólo el ejercicio de la criminalidad por el actor armado dominante se convirtió en el elemento recurrente para garantizar su supremacía ante los demás actores, sino que para hacer prevalecer la misma, se desarrollaron alianzas estratégicas con algunos servidores públicos como policías, miembros del Ejército Nacional, mandatarios locales, entre otros, lo que facilitó a los integrantes del GAOML la ejecución de los crímenes y, en la mayoría que permanecieran en la impunidad”.

En este punto trae la Sala un caso en el que era tal la identificación de los miembros de la Fuerza Pública con los perpetradores de los crímenes, que los alertaban de las denuncias con el objeto de evitar que fueran sancionados por sus actos; esto es, el homicidio y desaparición forzada de **NORIS DEL CARMEN DÍAZ SIERRA** y su hijo **EIDER ENRIQUE DÍAZ SIERRA**, de 15 años, el 22 de junio de 2003 (cargo 68 **NO PRIORIZADO**), que de acuerdo a lo dicho en versión libre del 30 de julio de 2008, registro 11:27 por el postulado **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**”, “**Cuatro Cuatro**” o “**Nigo**”, “*al otro día*” de ocurridos los hechos, abandonó el corregimiento de Uré, porque un miembro de la policía le dijo que “*se pusiera las pilas*” que lo estaban denunciando. Igual ocurrió en el **cargo**

³¹⁹Recuérdese la definición al respecto de Sierra Montáñez, Alec Yamir, “El proceso paramilitar en Tarazá y el Bajo Cauca Antioqueño, 1997-2010, Universidad Nacional de Colombia, Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales. Citada en el contexto de los crímenes de este proveído, página 33.

24 de este proceso **PRIORIZADO** víctimas **DARWIN ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA, CARLOS MARIO LLANOS SÁNCHEZ y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE**, donde como se verá, las víctimas luego de ser asesinadas fueron entregadas al Ejército, vestidas con prendas de uso privativo de las fuerzas militares para ser tenidas como abatidas en combate.

Por ello, como se anotó en la sentencia del 2 de febrero de 2015 “*esa geografía de la guerra no podría haber sido tan prolífica sin una bien orquestada estrategia de impunidad, contándose no solo como se mencionó, con la aquiescencia, complacencia y colaboración directa de algunos miembros de la fuerza pública sino que desde el origen mismo del paramilitarismo se diseñó una política encaminada a ocultar la barbarie a través de una práctica que, finalmente, terminó por dejar en evidencia la carencia absoluta de humanismo en las huestes de las AUC, debido a la ejecución sistemática de desapariciones forzadas de personas*”.

Dicha política de la organización fue admitida por **VANOY MURILLO**, quien al respecto manifestó en versión libre del 9 de octubre de 2008, registro 3:51:05 acerca de las prácticas ejecutadas para conseguir la continuidad de la misma:

“... desde mucho tiempo que yo estuve en las ‘Autodefensas’, que entré a las ‘Autodefensas’ en Puerto Boyacá, el comandante y máximo jefe de las ‘Autodefensas’ en ese tiempo, él siempre nos dijo para que le dijera al comandante de Caucasia, al comandante ‘Walter’, que para evitar tanto escándalo y evitar que la ley nos persiguiera tanto, que era mejor desaparecer a la persona tirándola al río o sepultarla, esa fue la directriz que dio el comandante y esa también la di yo en mi bloque ”.

Precisamente, esa condición de complacencia a la que se ha venido aludiendo por parte de las autoridades, llevó a que incluso algunos sectores de la población civil aceptara, a la fuerza y precisamente por aquel control social y territorial y ante la inerme situación en la que se encontraba la población, así como la falta de intervención oportuna de las autoridades, desató la intervención de los paramilitares en diversos conflictos sociales que antes se resolvían sometiéndolos a consejos comunitarios o a la autoridad legalmente instituida, -autoridades ejecutivas y policiales municipales-, pero que ante el abrumador dominio ejercido por el GAOML en la zona, terminaron sometiéndolos a una solución en la mayoría

de los casos violenta para “castigar” a quienes consideraban haber trasgredido las reglas de convivencia social y de ello, entre muchos casos se observan los **cargos 19, 23** en donde se relaciona que “*las comunidades mismas eran las que se quejaban*”, **32** en donde se establece que “ *fueron los campesinos, quienes habían puesto la queja a los integrantes de las AUC y estos ordenaron darles muerte*”, **86** víctima directa **ALEXANDER MARTÍNEZ BLANDÓN**, **cargo 88** víctima directa **LUIS ALBERTO DUQUE**, **121** víctima directa **JOSÉ DE JESÚS ARROYAVE** y **cargo 111** víctima directa **NEVER AUGUSTO CALDERÓN CASTRO**, todos aquellos del presente proceso **PRIORIZADO**, en los cuales al parecer se surtió intervención de integrantes de la población civil, informando a quienes ostentaban mando ilegal en la región, para que se tomaran las medidas por supuesto, de carácter violento, en contra de las víctimas, que eran acusadas de algún acto ofensivo en contra de otro habitante, que no necesariamente tenía relación de vinculación con el GAOML.

En cuanto al *modus operandi* del GAOML, de acuerdo a lo investigado por la Fiscalía se realizaba la retención a las víctimas, con el claro propósito de sustraerlas al amparo de la ley, acto que perpetraban, generalmente, de manera oculta para luego poder negar la suerte que corrieron aquellas.

Una vez retenida, la víctima se trasladaba a lugares específicos en los que se les sometida a interrogatorios, torturas, entre otros, acorde al propósito por el que fueron sustraídas, y luego según se explicó en la sentencia del 2 de febrero de 2015 y de acuerdo a los traído por la Fiscalía dentro del presente proceso: (i) se asesinaban y los cadáveres, completos, eran inhumados clandestinamente en fosas comunes; (ii) los cadáveres eran descuartizados e inhumados clandestinamente en fosas; (iii) los cadáveres eran arrojados completos ríos caudalosos como el Cauca y (iv) los cadáveres eran descuartizados y arrojados a ríos caudalosos.

De la misma forma se adujo en la sentencia del 2 de febrero de 2015 y así se trajo por el Investigador dentro del presente proceso **PRIORIZADO**, en lo relacionado con la práctica de descuartizamiento, en muchas ocasiones, se

realizaba cuando las víctimas aún permanecían vivas, ello constituía, según los miembros de la agrupación, “una prueba de coraje y valentía para quienes la perpetraban”; y como ya se señaló en la sentencia del 2 de febrero de 2015 “para la realización de esta inhumana práctica, algunos miembros de las AUC eran entrenados en las escuelas descuartizando campesinos vivos; al respecto, mencionó el exparamilitar **FRANCISCO ENRIQUE VILLALBA HERNÁNDEZ**, alias “**Cristian Barreto**”, mismo que participó en la masacre de El Aro y fue asesinado el 22 de abril de 2009 en la Estrella–Antioquia, en declaración tomada de la *Publicación eltiempo.com*³²⁰, del 23 de abril de 2007:

“Pruebas de coraje’. De esa manera llamaban los paramilitares a los entrenamientos que les impartían a sus reclutas para que aprendieran a descuartizar personas vivas.

Inicialmente, las autoridades desestimaron las versiones de campesinos que denunciaban esta práctica y les atribuían a estos ‘cursos’ la desaparición de personas.

Pero cuando los propios combatientes empezaron a admitirlo en sus indagatorias ante la Fiscalía, el mito se convirtió en otro crudo crimen de lesa humanidad.

Francisco Enrique Villalba Hernández (alias ‘Cristian Barreto’), uno de los autores de la masacre de El Aro, en Ituango, Antioquia, recibió este tipo de entrenamiento en el mismo lugar en el que le enseñaron a manejar armas y a fabricar bombas caseras.

Hoy, preso en la cárcel La Picota, de Bogotá, Villalba ha descrito detalladamente, durante largas indagatorias, cómo aplicó esta instrucción.

“A mediados de 1994 me mandaron a un curso en la finca La 35, en El Tomate, Antioquia, donde quedaba el campo de entrenamiento”, dice en su relato a la Fiscalía. Allí, su jornada empezaba a las 5 de la mañana y las instrucciones las recibía directamente de altos mandos, como ‘Doble cero’ (Carlos García, asesinado por ‘paras’ del Cacique Nutibara).

Villalba asegura que para el aprendizaje de descuartizamiento usaban campesinos que reunían durante las tomas de pueblos vecinos. “Eran personas de edad que las llevaban en camiones, vivas, amarradas”, describe.

Las víctimas llegaban a la finca en camiones carpados. Las bajaban del vehículo con las manos amarradas y las llevaban a un cuarto. Allí permanecían encerradas varios días, a la espera de que empezara el entrenamiento.

Luego venía “la instrucción de coraje”: repartían a la gente en cuatro o cinco grupos “y ahí la descuartizaban”, dice Villalba en la indagatoria. “El instructor le decía a uno: ‘Usted se para acá y fulano allá y le da seguridad al que está descuartizando’. Siempre que se toma un pueblo y se va a descuartizar a alguien, hay que brindarles seguridad a los que están haciendo ese trabajo”.

De los cuartos donde estaban encerrados, las mujeres y los hombres eran sacados en ropa interior. Aún con las manos atadas, los llevaban al sitio donde el instructor esperaba para iniciar las primeras recomendaciones:

³²⁰ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3525024>

"Las instrucciones eran quitarles el brazo, la cabeza, descuartizarlos vivos. Ellos salían llorando y le pedían a uno que no le fuera a hacer nada, que tenían familia".

Villalba describe el proceso: "A las personas se les abría desde el pecho hasta la barriga para sacar lo que es tripa, el despojo. Se les quitaban piernas, brazos y cabeza. Se hacía con machete o con cuchillo. El resto, el despojo, con la mano. Nosotros, que estábamos en instrucción, sacábamos los intestinos".

El entrenamiento lo exigían, según él, para "probar el coraje y aprender cómo desaparecer a la persona".

Durante el mes y medio que Francisco Villalba dice que permaneció en el curso, vio tres veces las instrucciones de descuartizamiento.

"Ellos escogían a los alumnos para que participaran. Una vez, uno de los alumnos se negó. Se paró 'Doble cero' y le dijo: 'Venga, que yo sí soy capaz'. Luego lo mandó descuartizar a él. A mí me hicieron quitarle el brazo a una muchacha. Ya le habían quitado la cabeza y una pierna. Ella pedía que no lo hicieran, que tenía dos hijos".

Los cuerpos eran llevados a fosas ahí mismo, en La 35, donde calculan que enterraron a más de 400 personas".

El delito de desaparición forzada de personas constituyó una práctica generalizada y reiterada".

De lo anterior entonces la Fiscalía trajo al presente proceso PRIORIZADO sobre las prácticas del GAOML que estas eran 4 principales y que sus mayores porcentajes de acuerdo al universo de casos investigado, eran constituidos por cuerpos con inmersión en río 25 casos que componen el 14%, cuerpos inhumados en fosas clandestinas con 23 casos equivalente al 13%, cuerpos inhumados desmembrados 8 casos para el 4% y cuerpos desmembrados e inmersión en el río 5 casos para el 3%.

La Fiscalía además encontró una relación entre las prácticas y las características topográficas de la región por la existencia de abundantes recursos hídricos principalmente según explicó, en el municipio de Tarazá en los ríos Cauca, Nechí, Tarazá, Puquí, El Rayo, El río Man, San Agustín, entre otros.

Destacó además que precisamente por la zona en la que ejercían la actividad delictiva, los integrantes del GAOML usaron la inhumación clandestina pues

sus centros de operaciones eran generalmente las áreas rurales en donde citó principalmente los Corregimientos de La Caucana y El Guáimaro.

Además de ello, los cuerpos eran inhumados en fosas clandestinas o lo que denominaron los integrantes del GAOML como “Cementerios Militares” y para la práctica de inmersión en río generalmente era precedida de la movilización de los perpetradores en automóviles y camionetas que generaban gran temor en la población y que eran conocidas como “La Última Lágrima y Camino al Cielo” casos que dan cuenta de ello los **cargos 16, 17, 18, 23, 25, 28, 29 y 100** entre otros.

En esta oportunidad la Sala debe traer como muestra el cargo 10 del proceso **NO PRIORIZADO**, donde la víctima **JOSÉ BERNARDO CANO CARVAJAL**, fue retenido en el parque principal del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá–Antioquia, el 9 de febrero de 1996, alrededor de las 17:30 horas, por un grupo de hombres que se trasladaban en una camioneta, vestidos con prendas militares y portando armas de largo alcance, se lo llevaron para la base paramilitar ubicada en la hacienda “La Malena” y nunca se volvió a saber de él, cuando los familiares indagaron acerca de la víctima, les respondieron de malas maneras que no sabían nada de él.

Adicionan lo dicho los cargos 15 (Masacre de Chorrillos”), 19, 23 (“Masacre de Juntas”), 39, 42, 61, 68, 77, 79, 110, 111, 112, 113, 118, 125, 151 y 155 del proceso **NO PRIORIZADO**, y los repetidos casos en los que se ordenó a la Fiscalía la investigación e imputación de este delito en el fallo del 2 de febrero de 2015.

Se tiene entonces que en estos casos están presentes en gran número dentro del proceso **PRIORIZADO** por el que hoy se le juzga a **VANOY MURILLO**, entre ellos, los **cargos 13 a 54** que se verán a continuación.

Retornando al control social y territorial en los **cargos 38 y 44** víctimas **JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA** y **URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS**, respectivamente, se les dio muerte a las víctimas por

averiguar acerca de sus familiares o, de las actividades ilícitas de integrantes de la organización o, el **cargo 88** por homicidio, para no delatar a integrantes de las AUC quienes había cometido al parecer ilícitos junto con el antiguo administrador de la finca que la víctima se encontraba trabajando.

De donde se advierte que, la intromisión fue palpable en todos los estamentos, sin que pueda pasar por alto el sector económico de la región donde incursionaron los integrantes del GAOML en empresas como en el **cargo 27** de este proceso **PRIORIZADO** donde la víctima fue desaparecida por no acceder al control que de la empresa quería tomar un paramilitar o como en los casos de la dinámica económica intervenida dentro del **cargo 26** donde se quería que la víctima se desplazara para apropiarse de los medios productivos de la finca y ante la negativa fue desaparecida o como se verá en el **cargo 47** en el que se le limitó el acceso a la actividad agrícola de recolección de cítricos a la víctima directa y ante su valiente persistencia fue desaparecida.

Ahora bien, respecto de ese control, el mismo también se ejerció a través del control de recursos según lo explicó la Fiscalía 15 de la UNFEJT permitía en sostenimiento y abastecimiento de la estructura de medios logísticos tales como: material bélico, intendencia, remesa, capital humano, abarcando todos los recursos existentes en la zona de influencia.

De acuerdo a lo documentado por la Fiscalía el Bloque Mineros en sus inicios en el año 1984 en el municipio de Cauca Antioquia contaba con el apoyo de mineros y ganaderos, posteriormente a comienzos del año 1990 **RAMIRO VANOY MURILLO** asume el financiamiento de grupo con dineros obtenidos a partir de actividades del narcotráfico y después del regreso del hoy postulado regresó a la zona del Bajo Cauca, en el año de 1994, luego de la muerte de **PABLO ESCOBAR GAVIRIA**, se hace un cambio total en la financiación del GAOML en el cual ya no se hacían exigencias económicas a ganaderos o mineros, sino que se emprendió por el bloque una campaña para la siembra de plantas de coca y la instalación de laboratorios para refinar cocaína, pues el proyecto era dominar por completo dicha actividad en

la región, razón por la cual, a diferencia de las otras estructuras del paramilitarismo, no “cobraban gramaje³²¹” a otros narcotraficantes, sino que los obligaban a los campesinos y comerciantes a que vendieran el estupefaciente a la organización so pena de asesinarlos al considerarlos “piratas”; ello por supuesto sin que esta actividad, de acuerdo a lo consignado dentro del análisis de los requisitos de elegibilidad que hasta el momento ha superado el postulado, constituyera la finalidad del GAOML, pues según se ha venido explicando y lo develó la Fiscalía General de la Nación, si bien como principal fuente de financiación, no así como finalidad perseguida de la actividad delictiva del Bloque Mineros.

Del contexto general de los crímenes y lo referido en el acápite relacionado con el análisis de los requisitos de elegibilidad, concretamente el relacionado con “*Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito*”, se concluye, indudablemente, que el combustible del conflicto armado interno en Colombia ha sido, y al parecer lo será, la actividad del narcotráfico.

“En relación con el narcotráfico, como lo señala el analista Fernando Cuboides, “hasta 1983 en el ámbito nacional, primó la permisividad, lo cual se explica en parte por el hecho de que la confrontación y los hechos de violencia asociados al narcotráfico fueron muy esporádicos, siempre ligados al ajuste privado de cuentas”, es decir, se circunscribían al universo de los propios narcotraficantes. Ahora bien, desde entonces los carteles del narcotráfico entablarían relaciones instrumentales con los diferentes actores armados, convirtiéndose en el combustible de la guerra”³²².

Así las cosas, el Bloque Mineros de las AUC., fue una estructura armada que como actividad principal de financiamiento³²³ adoptó el tráfico de

³²¹ Modalidad de financiamiento que consistía en cobrar a narcotraficantes un porcentaje por cada kilo que cocaína que se extraía de la región de dominio de cada estructura. Si bien fue una práctica frecuente en todos los bloques, el Mineros constituyó la excepción, ya que cimentó sus finanzas de manera exclusiva en el narcotráfico, razón por la cual se excluía de dicha actividad a cualquier persona u organización, pues, a lo sumo, prestaban el servicio de refinación (laboratorios) de pasta base de coca a narcotraficantes que operaban por fuera de la zona de dominio del bloque y a las otras estructuras paramilitares, a quienes, además, les rentaban las pistas de aterrizaje del Bloque Mineros para que sacaran el producto a otras regiones del país o hacía el exterior.

³²² Aparte del Informe presentado por el Grupo de Memoria Histórica sobre la evolución del conflicto armado en Colombia. Sentencia C-250 de 2012.

³²³ Aparte explicado dentro de los requisitos de elegibilidad del por qué se tiene que la actividad del narcotráfico lo fue como fuente de financiación y no como objetivo del GAOML.

estupefacientes para obtener recursos a efectos de garantizar su hegemonía y expansión en el Bajo Cauca antioqueño, actividad bajo la cual prosperó todo tipo de delitos, especialmente homicidios; desplazamientos; torturas; desapariciones forzadas; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; tráfico de estupefacientes; conservación o financiación de plantaciones; destinación ilícita de muebles o inmuebles; entre otros.

En efecto, en el entramado del proceso productivo del narcotráfico, desde el cultivo y cosecha de las plantas de coca; la fabricación de la pasta base en las llamadas “cocinas”; la refinación de la cocaína en laboratorios hasta la distribución y venta de la sustancia, se ejecutó por los integrantes del Bloque Mineros de las A.U.C. una política de exterminio en cada uno de los niveles de producción señalados, ya que en las regiones de influencia del mismo no sólo se apoyó y auspició el cultivo de plantas de coca, sino que era obligatorio para quienes concurrían a ello (desde los raspachines hasta quienes elaboraban la pasta base de coca) a comercializar únicamente con miembros del bloque o personas que reconocidamente compraban para venderle finalmente a la misma estructura militar, haciendo precisamente objeto de diferentes tipos de delincuencia, principalmente a integrantes de la población civil a quienes se les señalaba como dedicados a estas actividades.

En este aspecto es importante destacar pues así lo trajo la Fiscalía 15 de la UNFEJT dentro de su investigación que precisamente como eventos relacionados con la *“maximización de las ganancias”*, *“en una economía puramente informal donde no hay reglas ni contratos son eventos en los cuales se utiliza el aparato armado para sacar ventaja y ampliar ganancias, como en el caso del asesinato de los raspadores de coca para no pagarles por su trabajo, o en el caso del intermediario que quiere eliminar a su competencia para tener el monopolio y aumentar sus ganancias”*.

Esta situación que como se dijo por el Acusador permitía maximizar las ganancias del grupo producto precisamente de esa política de control de recursos dispuesta desde el alto mando militar ilegal del GAOML en

ocasiones no se ve reflejada por los dichos del postulado pues es apenas propio de la dinámica delictiva que trate en ocasiones de distorsionarse con el cumplimiento de otros objetivos de la organización, sin pretender con ello, señalarse que se esté mintiendo cuando dentro de las versiones de los casos particulares, el postulado **VANOY MURILLO** explica que los homicidios, desapariciones forzadas de ciertos engranajes de la cadena productiva del narcotráfico, se les asesinaba por ser guerrilleros, pues si bien, quienes ejecutaban los hechos materialmente a su comandante podían reportarlos como tal, sin embargo la realidad era que dentro del ejercicio de ese control de recursos a efectos se reitera, de lo que señaló la Fiscalía como la “*maximización de las ganancias*” las personas integrantes de la población civil que se dedicaran a manera de ejemplo al raspado de la hoja de coca, fueron objeto de delitos con el objetivo de no pagarles o de eliminar la competencia en un control hegemónico de la actividad económica de la región en la materia por parte del GAOML.

Así las cosas, como muestra representativa del acaparamiento de esa fuente de ingresos de las organizaciones criminales en los **cargos 55, 58, 60, 61, 62, 65, 66, 68, 129 y 135** del presente proceso **PRIORIZADO**, cuyo recuento habrá de hacerse más adelante, la motivación era que las víctimas se dedicaran a la actividad conocida como “raspachines” y sin pretender afirmar que todas estas víctimas lo fueran, los cargos marcan una tendencia al dominio de los procesos de producción inicial de cultivos de coca, mediante el raspado de la hoja y a pesar que se pretenda señalar que la razón de la muerte, haya sido por vínculos con la guerrilla, subyace la clara intención estudiado el patrón, de apoderarse del monopolio de la producción de estupefacientes.

De ello entonces trasluce una política que a pesar que en ocasiones era disfrazada de combate a la subversión, comportaba más allá, el fortalecimiento financiero y en ocasiones el enriquecimiento ilícito de sus integrantes, especialmente de los máximos comandantes, quienes obtenían el lucro final por dicha actividad; sin pretender con ello señalar que este hubiese sido la única motivación para la organización del GAOML –el

enriquecimiento ilícito- pero que indudablemente transversalizó el actuar criminal y los objetivos generales, en tanto aportaba réditos innegables a quienes de ello se lucraban.

Como se dejó dilucidado en el contexto de los crímenes y cuando se trató el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes legalizado al postulado, el Bloque Mineros dentro del proceso **NO PRIORIZADO** cuya sentencia se profirió el 2 de febrero de 2015, tenía sus propios laboratorios para refinar el producto e, inclusive, pistas de aterrizaje para sacarlo de la región y comercializarlo en el exterior; no obstante, había personas que de una manera independiente producían cocaína y eran compelidos a vendérsela a la referida estructura paramilitar, pues cuando no lo hacían o vendían a alguien diferente, como a miembros de la guerrilla o compradores particulares, eran considerados *piratas*³²⁴ y asesinados, según el mismo postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se les “*daba de baja*” porque atentaban en contra de las finanzas del bloque.

En ocasiones, quienes eran asesinados por comercializar base de coca eran personas diferentes a los miembros del bloque, les dejaban inscripciones en el cuerpo u hojas de papel cerca al mismo en las cuales se indicaba que el móvil del homicidio había sido “**por pirata**”. Como casos representativos de la aludida práctica se tienen los homicidios de **JOHN ALEXANDER PÉREZ CHAVARRÍA** y **WEIMAR DE JESÚS POSADA GALEANO** (hecho 57 **NO PRIORIZADO**), a quienes, una vez ejecutados, dejaron al lado de sus cadáveres una hoja de papel con la inscripción “*me mataron por pirata*”, así como en los cargos 59 víctimas **DIONNY ALEXANDER BURITICÁ QUICENO**, **WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES**, **RUBELIO DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA**, 64 víctima **WALTER DE JESÚS NORIAGA RADA**, 124, 127, 128, 132, 133 135 y 136 del presente proceso **PRIORIZADO**, ello como una clara advertencia a las personas involucradas

³²⁴ Término empleado por los miembros de la GAOML para designar a las personas que sin ser autorizadas por la misma organización vendían pasta base de coca, cocaína o insumos para su elaboración a personas distintas al bloque.

en dicha actividad, para que se abstuvieran de negociar pasta base de coca con la guerrilla o personas ajenas al bloque.

En ocasiones el mecanismo que empleaba para ocasionar la muerte de la víctima, cuando le encontraban estupefacientes destinados al comercio con otros grupos armados, era hacérselos tragar, lo cual les generaba una muerte lenta y dolorosa. Un hecho representativo de esta modalidad es el sucedido a **CARLOS ENRIQUE BETANCUR** (cargo 108 **NO PRIORIZADO**), al cual miembros del grupo le encontraron pasta base de coca y le obligaron a ingerirla vía oral –tragársela- lo que le ocasionó la muerte horas después.

Asimismo, en cuanto al citado modus operandi, a las personas reconocidas en el mundo del narcotráfico y que operaban en la zona de dominio del bloque, cuando no se plegaban a los designios o políticas trazadas por la organización, no sólo eran asesinadas y/o desplazadas, tanto ellas como sus familiares, sino que el bloque los despojaba de sus bienes. Como muestra representativa de dicha práctica se trae a colación los casos de la masacre “Parques del Estadio” proceso **NO PRIORIZADO**, en el cual, además de los desplazamientos de los hermanos **BERRÍO TORRES** y algunos de sus familiares, se apropiaron de sus bienes en el municipio de Tarazá y, finalmente, después de una persecución que duró varios años, los asesinaron en un cuestionado operativo militar y el cargo que a pesar de haber sido traído como muestra representativa dentro de este proceso no fue formulado por la fiscalía en donde a la víctima **CLEMENTE TABORDA** se le ocasionó la muerte por estar trabajando en la finca de una persona señalada como narcotraficante toda vez que no pagaba una extorsión y el **cargo 57** del presente proceso **PRIORIZADO** en donde la víctima fue desaparecida por poseer cultivos de coca en la región y no plegarse a las exigencias del Bloque Mineros.

Otra modalidad de homicidio asociado al control de los recursos –provenientes del narcotráfico- es la relacionada con personas que vendían el estupefaciente a la organización y para hacer rendir la cantidad de sustancia la mezclaban con otros productos (cafeína y levamisol –desparasitante para

ganado-). A esta práctica se le conocía en el bloque como “**ligar la droga**”. Como muestra representativa se trae a colación el homicidio de **JOSÉ ARÍSTIDES JIMÉNEZ TUERQUITA** (cargo 171, proceso **NO PRIORIZADO**).

En general, toda conducta tendiente a dificultar el tráfico de estupefacientes o a desviar el lucro de dicha actividad de las arcas del GAOML Bloque Mineros estaba sancionada de la manera más cruel, como se verá dentro de los recuentos fácticos correspondientes a los **cargos 56 y 67** del presente proceso **PRIORIZADO** el primero de ellos, en donde la víctima fue interceptada por la Policía tratando de ingresar al corregimiento de la Caucana en Tarazá insumos para el procesamiento de base de coca, lo que significó una pérdida financiera para el GAOML, pues los dueños de aquellos insumos tenían negocios con los paramilitares, quienes ante la noticia, causaron la muerte a esta persona y en el segundo de los casos, cuando la víctima no quiso transportar base de coca en su vehículo y por ello fue asesinado por los paramilitares del Bloque Mineros.

O como en los **cargos 126** a quien debía dinero por unas semillas de coca, **cargo 130** procesaba la coca ó **cargo 131** era vendedor de coca –presente proceso **PRIORIZADO**-, sin atender las directrices trazadas, eran castigados con la desaparición forzada y/o la muerte, según se verá más adelante, en el recuento fáctico de dichos cargos.

Concluyente significar, entonces, que, en procura de controlar el territorio la población y de mantener un control de recursos, se establecieron políticas tendientes a eliminar a las personas cuyo actuar, según el postulado **VANOY MURILLO**, atentara en contra de las finanzas del GAOML, para cuyos efectos se cometieron los delitos que fuesen necesarios, desde homicidios, desplazamientos, etcétera.

También entonces se valieron del desplazamiento para dominar los territorios de sembrado y a pesar que dentro del presente proceso **PRIORIZADO** solamente se trae un cargo con tales características ubicado dentro de este patrón **-cargo 80-** víctima directa **GONZALO DE JESÚS RICAURTE**

RINCÓN, no es óbice para señalar que a todos los cargos de desplazamiento forzado de población civil traídos dentro de este proceso, independientemente de su motivación inmediata, les subyace el abandono de tierras, como medio para ejercer el control territorial, social y de recursos.

Igualmente, como se indicó en el cargo No. 27 (Peque) del proceso **NO PRIORIZADO**, los desplazamientos masivos efectuadas por el Bloque Mineros así como los desplazamientos suscitados en los **cargos 170, 171 y 172** del presente proceso **PRIORIZADO** cuyo recuento, será realizado, correspondientes a las Masacres de Santa Lucía, El Cedral y Santa Rita en Ituango -Antioquia, obedecían a estrategias relacionadas con la política expansionista del grupo y de las A.U.C. de control social, territorial y de recursos sobre las actividades relacionadas con el narcotráfico, ya que el Nudo del Paramillo, resultaba ser un corredor de inconmensurable importancia geográfica para el tráfico de estupefacientes.

De esto entonces, se suscitaron fuertes acciones tendientes al abandono de tierras al campesinado de la región, casos que fueron traídos por la Fiscalía Delegada como patrón de despojo, que, sin embargo, la Sala no tiene por tal dentro del presente proceso de acuerdo a la información presentada por la Fiscalía, pues lo que sí puede tenerse hasta el momento es el abandono de tierras como medio y "*modus operandi*" de los diversos patrones de macrocriminalidad, garantizando en el caso del ciclo productivo del narcotráfico la apropiación de tierras para el cultivo de estupefacientes, siendo esta, una de sus principales finalidades.

Es pertinente dentro de esta aparte, realizar una breve intermisión sobre el "patrón de despojo" advirtiendo en ese sentido que la Sala no se aparta de la posible construcción de dicho patrón, pero que de los elementos materiales probatorios traídos a este proceso por parte de la Fiscalía, es dicha autoridad quien concluye, al menos por el momento la posible construcción de un patrón de despojo, como quiera que si se observa, del escrito de cargos presentado ante la Sala, es el propio investigador quien refiere que dentro de la metodología aplicada y a partir de la información contenida en las matrices

y de la utilización del método inductivo “*se determinó el modus operandi y las prácticas empleadas por el grupo armado organizado al margen de la ley – Bloque Mineros bajo el mando de RAMIRO VANOY MURILLO, para forzar a los campesinos al abandono de sus predios y **en algunos casos excepcionales despojarlos de los mismos***”³²⁵ (Resaltado de la Sala).

Y es por ello que cuando se alude a las muestras cuantitativas se apuntala el tema al señalar que: “*en esos términos, inicialmente, se realizó revisión y estudio de 302 carpetas relacionadas con hechos de desplazamiento forzado las cuales reposan en el archivo del despacho 15 de Justicia y Paz, se consultaron 835 registros SYJIP; con la información analizada se seleccionaron un total de 253 hechos que conforman la matriz y que hacían alusión a circunstancias de abandono forzado de tierras en su mayoría*”.

Delimitado entonces la información traída por la Fiscalía, el abandono de tierras tiene un especial protagonismo dentro del presente patrón de macrocriminalidad, como quiera que, para la Sala, estuvo especialmente orientado a la producción inicial en la cadena del narcotráfico, siendo esta actividad, la principal como se contextualizó, fuente de financiamiento de las actividades delictivas del Bloque Mineros.

Visto de ese modo, el abandono forzado de tierras es sustento al desarrollo de la actividad delictiva del GAOML, que como se dijo, vale incluso dentro del análisis argumentativo de la existencia de otros patrones como la política contrainsurgente del GAOML, eso sí, a la que subyace una especial importancia dentro de este patrón asociado al Control Social, Territorial y de Recursos, debido a su finalidad material, cual era dotar al Bloque Mineros de un control de los territorios, de las actividades sociales de la población desplegada en esos lugares y del músculo financiero necesario que garantizara la operatividad y sostenibilidad del grupo ilegal, ya que como se anotó, no existió desarrollo tangible de otras modalidades delictivas que a ejemplo usaron los grupos armados subversivos, tal el caso del Secuestro Extorsivo y la Extorsión, que en el Bloque Mineros fueron de baja frecuencia.

³²⁵ Aparte tomado del escrito de cargos presentado ante la Sala de Conocimiento por la Fiscalía 15 de la UNFEJT en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Así entonces, las acciones dirigidas en contra de las personas que desde la particular óptica del máximo responsable del bloque atentaron contra las finanzas de la organización, fueron generalizadas y reiterativas, evidenciándose con ello una política o directriz en el accionar de las tropas que demuestran erigiéndose en políticas debido a que en ciernes el grupo se lucró de la actividad del narcotráfico.

Ha de precisarse que en desarrollo de la macrocriminalidad generada en virtud del control social, territorial y de recursos, se presentaron otras conductas punibles que son intrínsecas a dicho fenómeno macrocriminal, como lo son el lavado de activos; enriquecimiento ilícito de particulares; tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos; conservación o financiación de plantaciones; destinación ilícita de muebles o inmuebles, etcétera, las cuales aún no han sido imputados por la Fiscalía.

De otra parte, se hicieron evidentes desapariciones forzadas con miras a garantizar dicho control social, territorial y de recursos, para mantener en las directivas del bloque el control del GAOML; sobre todo en la toma de decisiones que involucraban la comisión de delitos en contra de la población civil, cuestión que motivó que se tomaran represalias en contra de los propios integrantes de la organización, quienes desatendían las directrices de sus comandantes, para con ello, mantener un relativo orden en punto del cumplimiento de los objetivos y finalidades de la actuación delictiva del Bloque Mineros en cabeza de su máximo comandante **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

Ejemplo de lo anterior son los **cargos 51, 52, 53 y 54**, en los que claramente la política estaba encaminada al castigo por acciones delictivas individuales de los integrantes del GAOML que deslucían el mando unificado como cortapisa del control social, territorial y de recursos que ejercía el Bloque Mineros.

Debe recordarse, que los desplazamientos masivos de población civil constituían una estrategia militar para obtener el dominio de determinados

territorios, ya que con ello se interrumpía o suprimía la posibilidad de abastecimiento de víveres, medicina, combustibles, entre otros, a los grupos guerrilleros.

Da cuenta de ello los **cargos 72 a 79** -proceso **PRIORIZADO**- dentro de los cuales a manera de ejemplo en el **cargo 72** el afectado adquirió una finca pero no pudo vivir en ella porque estaba siendo ocupada y explotada por paramilitares; la víctima del **cargo 74** tenía un local denominado el “Kiosco” con una actividad pujante y fue obligada a desocupar, o como en los **cargos 75 y 76**, donde los paramilitares del Bloque Mineros se apoderaron de todo lo que había en la finca, animales, maquinaria de minería.

Asimismo, en predios que representaban para la organización una posición estratégica eran desplazados sus ocupantes **-cargos 77 y 78-** o cuando querían expandir su dominio obligando a los propietarios a unirse al GAOML o abandonar la región **-cargo 79-** que se recontará más adelante.

Y es que, el simple disgusto de los paramilitares generaba como consecuencia la muerte **-cargos 81, 89, 97, 115 y 123** proceso **PRIORIZADO**- o en un hecho nimio como una deuda de \$50.000 que ocasiona la muerte de la víctima a manos de su acreedor paramilitar **-cargo 96-**.

En suma, se evidencia que en el Bloque Mineros de las AUC se adelantó una política que garantizara el control social, territorial y de recursos a través de la ejecución generalizada y reiterada de conductas como homicidios selectivos, desaparición forzada de personas, desplazamientos masivos de la población civil, etc., lo que corrobora el patrón de macrocriminalidad objeto de estudio.

Finalmente, como conclusión, se tiene que los diversos comportamientos criminales ejercidos por los miembros del Bloque Mineros en el Bajo Cauca Antioqueño, no fue consecuencia de hechos aislados e independientes, sino que los mismos obedecieron a un plan o política de la organización criminal

al tener unos fines específicos según se dejó esclarecido en cada uno de los acápite correspondientes.

Que las conductas enmarcadas en ese plan o política de macrocriminalidad se ejecutaron de manera generalizada y reiterada en desmedro de la población civil ajena al conflicto armado interno, lo cual confirma el patrón elucidado.

Que la lógica de la guerra implementada por las AUC en general, y el Bloque Mineros en particular, además de la prevalencia de los intereses mencionados, tuvo su auge al manto de la fuerza pública, la cual actuaba al unísono con los grupos paramilitares y de los gobernadores de turno, en todos los niveles, tanto local, departamental y nacional, cuyo mayor beneplácito fue, y aún es, fingir que se ignoraba todo lo que sucedía en dichas regiones, de ahí que el Estado colombiano, por vía de la acción y de omisión, ha sido declarado responsable por La Corte Interamericana de Derechos Humanos³²⁶, así como los perpetradores de los crímenes cometidos que han sido ya condenados por los Tribunales Nacionales.

A efectos de determinar el papel del Estado Colombiano en lo sucedido, basta traer a colación lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la “*Masacre de la Rochela Vs. Colombia*”:

“68. La responsabilidad internacional del Estado se funda en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”³¹. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios³². Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención³³, omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste³⁴”.

³²⁶ Casos “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia, “Masacre de Ituango” vs Colombia, “Masacre La Rochela” vs. Colombia, Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, y “Masacre de Santo Domingo” vs. Colombia, entre otros.

Así, se procederá con cada uno de los casos que conforman este patrón que, por sus características, dan cuenta del mismo, tal y como lo expuso La Fiscalía General de la Nación.

Es así que, pese a que traigan tipos penales diversos, en su ejecución deben ser analizados desde la finalidad que persiguen que supera la descripción típica, pues se conjuga su análisis para entender el por qué y para qué de su ejecución.

CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE LOS CARGOS TRAÍDOS POR LA FISCALÍA EN EL PATRÓN DE CONTROL SOCIAL, TERRITORIAL Y DE RECURSOS

Para efectos de la construcción de la participación del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en cada uno de los cargos, que se presentarán a continuación, es necesario realizar una breve intermisión respecto de la formas de participación que serán tenidas en cuenta a partir de ahora dentro de la presente sentencia.

COMO AUTOR

La noción de autoría individual en la comisión de infracciones graves al derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad hizo su aparición en los procesos adelantados por los Tribunales Penales Internacionales de Núremberg y Tokio, desarrollado posteriormente por los tribunales ad hoc como el de la antigua Yugoslavia al señalar que el concepto de responsabilidad penal individual directa, está fundamentado en el derecho internacional consuetudinario.

En el ámbito interno, de acuerdo a las previsiones del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, es autor quien realice la conducta punible por sí mismo, concepto que no difiere de lo consignado en dos pronunciamientos realizados por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: “*El*

cometer un crimen cubre la perpetración física de un crimen o engendrar una omisión culpable en violación al derecho penal. La Sala de Apelaciones ha sostenido que el artículo 7 (1) cubre, primero y más que nada, la perpetración física de un crimen por el autor mismo, o la omisión culpable de un acto que era obligatorio por una norma de derecho penal". "El cometer significa que una persona acusada participó, físicamente o de otra manera directamente en los elementos materiales del crimen según el Estatuto del Tribunal. De tal suerte, que cubre, primero y más que nada, la perpetración física de un crimen por el propio autor"³²⁷.

Aplicados los conceptos enunciados, es claro que **RAMIRO VANOY MURILLO**, actuó en calidad de autor material de los punibles de concierto para delinquir agravado por el que fuera condenado mediante sentencia emitida por esta Sala de decisión del 2 de febrero de 2015 –ejecutoriada-, y de las conductas que a continuación habrá de enrostrársele de manera particular dentro de cada uno de los cargos cuya legalidad habrá de analizarse.

COMO AUTOR MEDIATO

Toda vez que ya la Sala ha abordado la explicación de esta autoría en la sentencia de 2 de febrero de 2015³²⁸ y en este aparte solamente se pretende hilvanar el tema de la punibilidad por las conductas desplegadas por el postulado que a continuación habrán de legalizarse, se hará una corta reseña sobre el asunto precisando que la Autoría Mediata en aparatos organizados de poder consiste en la responsabilidad como autor mediato del hombre de atrás en una organización delictiva, aun cuando el ejecutor sea castigado como plenamente responsable, con lo que se instrumentaliza el aparato organizado, situación que no puede confundirse con la visión clásica en la que se instrumentaliza a la persona por error, por coacción o como inimputable.

³²⁷ Sala de Primera Instancia del TPIY, caso Galic, de diciembre de 2003.

³²⁸ Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Medellín, radicado 2006-80018 M.P. María Consuelo Rincón Jaramillo, folio 227 y siguientes.

En ese entendido, la base para que se evidencie esta modalidad es que haya un dominio del hecho y para ello, como se vio, se debió contextualizar el mismo dentro de una estructura jerárquica militar ilegal; como ocurrió para este proceso y suficientemente lo explicó la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscal 15 de Justicia Transicional, teniendo en cuenta que el estricto cumplimiento de las órdenes por el subalterno, es propio de la esencia de la estructura armada, cuyo funcionamiento depende a su vez de su obediencia, quien ejecuta las órdenes impartidas bajo premisas generales, ello a través del dominio de la voluntad del ejecutor a través del cual, el autor, pese a no realizar la conducta típica, mantiene el citado dominio a través de un tercero cuya voluntad se encuentra sometida a sus designios. Así, el autor mediato conserva la capacidad de evitar la consumación de los hechos y prueba de ello dentro del presente proceso del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” es que aquel, en el momento en que lo decidió, se desmovilizó y con él toda la estructura criminal que comandaba denominada Bloque Mineros, con lo cual cesaron las violaciones masivas a los derechos humanos y al DIH cometidas por el GAOML o lo que es lo mismo, el aparato organizado de poder cesó su actividad militar y con ello la comisión de los denominados delitos masa.

Huelga precisar que dicha forma de autoría, toda vez que impone órdenes de carácter general, eso sí, encaminadas a la consecución de unas finalidades precisas relacionadas con los patrones de macrocriminalidad y victimización, no comportan la ejecución culposa de las conductas ejecutadas por los subalternos, pues si en ellas no existe el dolo –también eventual- no puede alegarse que las mismas actuaciones antijurídicas estén encaminadas a cumplir dichos fines y por tanto, sancionadas en la modalidad culposa al autor mediato.

Corolario de lo expuesto la Autoría Mediata en aparatos organizados de poder, comporta una forma de participación activa en la que el postulado en este caso el máximo comandante del Bloque Mineros **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, imparte las órdenes a manera de políticas generales de la organización de las cuales se derivan todas las acciones

criminales ejecutadas por sus subalternos de manera particular, haciéndolo responsable por ellas, no por su condición de superior de estos, sino por cuanto en efecto, se direccionó el aparato armado del GAOML a su materialización, como parte de los objetivos acreditados con la construcción de cada uno de los patrones de macrocriminalidad.

Por lo dicho, en estos casos, no se traerá la responsabilidad del superior por omisión, al no haber evitado la ejecución de los ilícitos, toda vez que no se trata de delitos cometidos sin la aquiescencia de la figura de mayor rango, en tanto se itera, las políticas han sido claras y según se ha visto no enmarcan planes concretos de ejecución de conductas típicas específicas, sino que se dejó al arbitrio de los autores materiales, la consecución de los fines de la organización es decir, se les dio orden que por todos los medios, especialmente los ilegales, realizaran las finalidades enmarcadas dentro de los patrones descritos en la presente decisión.

Para el compendio de legalización de todos los cargos que se traen a continuación relacionados con el patrón de Control Social, Territorial y de Recursos, la Fiscalía General de la Nación trajo como motivaciones; *“Control social, este tipo de control sobre la población, lo ejerció el grupo armado con la finalidad de que en las zonas donde hacía presencia, las personas cumplieran determinadas normas de conducta; lo que les permitía mantener una calma social y evitar la intervención de la fuerza pública, y se demostraba a la población que el GAOML está preparado para suplir la presencia del Estado, estableciendo un nuevo orden social en el cual las autodefensas estaban por encima de las autoridades del Estado, eclesiásticas y sociales; para lograr este objetivo, todas aquellas personas que desatendieron las normas de comportamiento impartidas por el GAOML, así como aquellas personas que incurran en conductas delictivas y generen intranquilidad en la sociedad son identificadas, retenidas de manera ilegal para posteriormente torturarlas, o en algunos casos asesinarlas o desaparecerlas, en esta directriz también eran incluidos los miembros del Bloque”*.

De otro lado sobre el control territorial advirtió la Fiscalía que: “El control territorial, para el GAOML es un factor determinante pues con la presencia de mas grupos armados, se genera la necesidad de tener un dominio total sobre cada región...también se ejercía el control territorial imponiendo horarios

para transitar por los caminos veredales, prohibiendo el paso de personas de un sector a otro...” y finalmente, el control de recursos, cuya motivación fue traída por la Fiscalía 17 de la UNFEJT así: *“Esta motivación se daba con el fin de permitir el sostenimiento y abastecimiento de la estructura de medios logísticos como: material bélico, intendencia, remesa, capital humano etcétera, dominio control y abarcar los recursos existentes en su zona de injerencia delictiva”* en complemento a esto último explicó la Fiscalía: *“De acuerdo a lo que han manifestado los diferentes postulados del Bloque Mineros y a lo que ha logrado documentar el despacho 15, se tiene que el Bloque Mineros en sus inicios en el año 1984 en Caucasia contaba con el apoyo de mineros, ganaderos y posteriormente a comienzos de los años 90 Ramiro Vanoy asume la financiación del grupo con dineros obtenidos de actividades relacionadas con el narcotráfico, después del año 1994 que Ramiro Vanoy llega a Caucasia y empieza con la expansión al municipio de Tarazá se hace un cambio total en la financiación del grupo, el cual ya no le hacían exigencias económicas a los ganaderos o mineros, sino que la financiación se dio a través de la comercialización de la base de coca que era comprada a los campesinos y luego de ser procesada era vendida a diferentes narcotraficantes, para asegurar la máxima utilidad, se dispuso por parte del bloque a los campesinos que solamente se le podía vender la base de coca a las autodefensas so pena de recibir sanciones que iban hasta la muerte”*.³²⁹

CARGOS POR DESAPARICIÓN FORZADA

CARGO 13 (193)

VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ARTURO POSADA GONZÁLEZ

Hechos:

El 17 de abril de 1992, el joven **CARLOS ARTURO POSADA GONZÁLEZ** se dirigía con varias mulas cargadas con madera y combustible con destino a una mina, en el trayecto desde “El cinco” en Tarazá, Antioquia, hasta la finca “**Agua Chica**”, para ser retenido por un grupo de personas armadas, quienes se lo llevaron en compañía de su amigo **LUIS ALBERTO CARMONA**, sin que volviera a saberse de ninguno de los dos. Es de señalar que, **ROBERTO CARMONA** quien estaba en la zona, observó cuando los uniformados los

³²⁹ Apartes tomados del Escrito de Cargos presentado en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

metieron a una zona boscosa y media hora después, escuchó varios disparos.

En entrevista de fecha 1 de junio de 2009 en el municipio de Caucasia ante investigador de Policía Judicial la señora **MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ MAZO** señaló:

“La población antes del paramilitarismo eran trabajadores de minas arrieros y trabajaban la agricultura, cuando llegaron los paramilitares, la población se llenó de miedo, empezaron a sembrar coca, y esto produjo muchas muertes y desapariciones, los jóvenes algunos ingresaron a éstos grupos, la región cambió mucho, hubo mucha plata, pero sí se incrementaron los problemas, la gente tomaba mucho en los bares, los paramilitares eran los que mandaban, se hacía lo que ellos decían, llegó gente de otras partes, no existe confianza en la población, en las autoridades”

De lo anterior se concluye que el móvil dentro del cargo se orientó precisamente al control social y territorial de la zona de influencia.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
CARLOS ARTURO POSADA GONZÁLEZ	<p>Identificación de la víctima:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima. - Registro civil de nacimiento 2933985 Notaría de Briceño – Antioquia. - Reporte SIYIP 116657 elaborado por la señora MARÍA MELIDA GONZÁLEZ MAZO, madre del joven CARLOS ARTURO, de fecha 24/01/2007. - Registro SIRDEC - formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 01/06/2009 a nombre del menor CARLOS ARTURO POSADA GONZÁLEZ. <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, del junio 11 de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición del menor: minuto: 10:23:11 postulado: gracias doctora, doctora es que la guerrilla lógico que no era dueña de cultivos no, el operaba en el campo donde estaban los cultivos ilícitos y el hacía las veces de protegerlos y cobrarles su vacuna no, pero ellos no eran dueños de cultivos, si compraban la base, la mandaban a hacer y se la vendían a los narcotraficantes doctora, lo mismo que el caso que para nosotros sacar la nómina o las finanzas del bloque también hacíamos lo mismo, pero el caso de la gasolina doctora eso es un paso de dos días de llevarla y bajar y volver a subir, lo que pasa es que el caso del que estamos hablando de esta víctima, por lo menos que si es un arriero doctora no es un viaje que hacen sino que son muchos viajes, entonces ya los comandantes o los patrulleros los comandantes han investigado que persona es ella y ya los demás les han colaborado o los demás arrieros también los aventaban, los demás milicianos los aventaban o que se los habían entregado o que los conocían entonces los iban aventando que ellos si le llevaban a la guerrilla, y por eso eran dados de baja doctora, pero eso es claro que a la guerrilla no le llevaban porque los dueños de cultivos ni eran las guerrillas ni eran las autodefensas, esos</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p><i>son campesinos y comunidades flotantes, porque había mucha comunidad de todas partes a sembrar su hojas, a sembrar su cultivo de coca, y ellos eran los que necesitaban la gasolina y también los mineros subían sus timbos de gasolina para sus máquinas o para sus motobombas, por eso si llevaba la gasolina en ese momento no, pero si era un arriero, es que un arriero pueden ser de seis meses, un año, dos o tres años atrás doctora, o adelante... nosotros operábamos allí y es una zona totalmente lo que era el área ya del Cinco, todas esas áreas eran donde teníamos ya presencia continua de las autodefensas doctora hacía el monte arriba tenía la guerrilla, pero hacía abajo a la carretera ya la dominábamos nosotros doctora, ya se la habíamos quitado a la guerrilla, es un caso que si yo lo puedo asumir..."</i></p> <p>- Copia de la investigación preliminar radicada bajo el Nro. 147174 que se adelantó en la fiscalía 81 seccional del municipio de Caucaasia por la desaparición forzada del menor CARLOS ARTURO POSADA, denuncia presentada el 22 de julio de 2008, por la señora MARÍA MELIDA GONZÁLEZ, hechos acaecidos en el sector El Cinco del municipio de Tarazá.</p> <p>- Resolución inhibitoria de fecha 18 de agosto de 2009 expedida por la fiscalía 081 seccional de Caucaasia, ante la imposibilidad de identificar los autores de las conductas punibles, decretándose el archivo provisional.</p> <p>Entrevistas y declaraciones:</p> <p>- Entrevista tomada por policía judicial, unidad de JYP el 01 de junio de 2009 a la señora MARÍA MELIDA GONZÁLEZ MAZO, madre del menor, donde relata los pormenores de la desaparición de su hijo a manos de paramilitares que para la fecha existían en la zona de El Cinco en Tarazá.</p>

CARGO 14 (194)

VÍCTIMA DIRECTA: WILMAR DE JESÚS ORTIZ ORTIZ

Hechos:

El 6 de febrero de 1993 el joven **WILMAR DE JESÚS ORTIZ ORTIZ**, salió del municipio de Puerto Valdivia en compañía de un amigo, **ALBERTO MEJÍA**, hacia el sector conocido como "El Cinco" en el municipio de Tarazá, Antioquia, para ir a trabajar a una mina, día desde el que no se volvió a tener conocimiento de su paradero; tiempo después, cuando la familia fue a buscarlo, un grupo de paramilitares de Tarazá, entre los que se destaca alias "**Colanta**" –**HUMBERTO GÓMEZ ORREGO**-, les dijo que no buscaran más porque lo habían matado y tirado al río y que de seguir preguntando les pasaría lo mismo.

En el registro de hechos atribuibles de fecha 06 de febrero de 1993, la víctima indirecta **NUBIA DEL SOCORRO ORTIZ OSORIO** señaló sobre los hechos:

*“Mi hijo **WILMAR DE JESÚS ORTIZ ORTIZ**, era buzo de una draga y entonces le mataron el papá aca en Valdivia y él la borrachera empezó a decir que él sabía quien le había matado el papá, entonces como al año llegó un muchacho y se hizo amigo de él, las dragas las trabajaban en la quebrada de Valdivia, entonces le dijo WILMAR por qué no nos vamos para allá ... entonces me dijo yo me voy con ALBERTICO MEJÍA, ... y se fue y nunca supimos de él... ALBERTICO MEJÍA ya está muerto, llegó por la ropa de él, a CARMENSA ya le habían dicho que ese hombre era malo que era paraco, y ella le dijo a que viene si usted ya habrá matado a mi hermano y el le dijo que él estaba trabajando en el cinco y nos fuimos a buscarlo a la mina del cinco y nos dijeron que fuéramos a tarazá y cuando llegamos unos hombres que eran paracos nos dijeron que a quien buscaban y yo le dije que WILMAR ORTIZ y me dijeron que no lo buscara que ya lo habían matado y que lo habían tirado al río... dicen que ese que lo hizo matar fue ese COLANTA que ya lo mataron también, que fueron los hombres de él, eran paracos de tarazá” (sic.)*

Por lo anterior, se concluye que la muerte se produjo por mantener el monopolio de la criminalidad, el control social y territorial en la zona.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
WILMAR DE JESÚS ORTIZ ORTIZ	<p>IDENTIFICACION DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima. - RCN expedido por la notaría de Valdivia, fecha de nacimiento. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía a nombre de la víctima. - Reporte SIJYP 101462 elaborado por NUBIA DEL SOCORRO ORTIZ OSORIO, madre de WILMAR DE JESÚS ORTIZ, 26/02/2007. <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 30 de agosto de 2013, minuto 09:18 a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición de la víctima: Postulado: gracias doctora como lo he dicho muchas veces, Colanta no fue de las autodefensas, fue amigo del comandante IVÁN 4-1 yo he encontrado que en las versiones libres Colanta tuvo que ver con muchos homicidios, he asumido responsabilidad por parte de 4-1, de Colanta no. Albertico no lo conocí, pero como que tiene documentado la fiscalía que fue las autodefensas por el antecedente de que le habían matado a un familiar, asumo la responsabilidad porque al parecer fue 4-1, que estaba en Caucasia en ese tiempo, asumo la responsabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Denuncia ante la personería municipal de Valdivia, de fecha 27 de febrero de 2007, elaborada por NUBIA DEL SOCORRO, así como el formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas respecto de WILMAR DE JESÚS ORTIZ ORTIZ. - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas del 18 de abril de 2013. - Copia de la investigación preliminar de 13 de abril de 2007, expedida por la fiscalía 44 seccional de Caucasia respecto a la indagación que se adelantó por la desaparición del mencionado joven, con resolución inhibitoria de fecha 12 junio de 2007, por imposibilidad de encontrar el autor de los hechos. Radicado 146243. - Registro civil de defunción 5208472 expedido por la Registraduría de Tarazá, fecha de muerte conforme a comunicado emitido por el inspector municipal de policía de Tarazá, 06 de marzo de 2006. <p>ENTREVISTA Y DECLARACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> - NUBIA DEL SOCORRO ORTIZ OSORIO señala en entrevista rendida el 18 de

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>abril de 2013 los móviles por los cuales fue primero asesinado su compañero permanente PIO DANIEL indicando que el presunto autor era HUMBERTO GÓMEZ, alias COLANTA, lo que desencadenó en la muerte de su hijo WILMAR, quien manifestaba abiertamente que sabía quién era el autor de la muerte de su padre y tomaría venganza por estos hechos.</p> <p>- Declaración rendida por el señor OMAR DE JESÚS ARANGO GÓMEZ, cuñado de la víctima, de fecha 30 de mayo de 2013 quien refiere que era amigo de HUMBERTO GÓMEZ alias COLANTA, con quien compartía su afición por la caza, fue así como en una salida de cacería, mes y medio después de la desaparición y en medio del almuerzo HUMBERTO lo indagó del por qué buscaba a su cuñado y ante su respuesta le indicó que no lo buscara más que era tiempo perdido y así evitaría problemas y cuidaría su vida, en razón de ellos no volvieron a indagar más por la suerte de WILMAR a quien desde entonces dieron por muerto.</p> <p>- Declaración de MARÍA DEL CARMEN ORTIZ, compañera permanente de OMAR DE JESÚS ARANGO GÓMEZ, rendida ante la unidad de justicia y paz el 30 de mayo de 2013, quien es conteste con la versión entregada por aquél y la presunta participación de HUMBERTO GÓMEZ alias COLANTA y ALBERTO MEJÍA – alias ALBERTICO – en la desaparición del joven WILMAR DE JESÚS, hechos ocurridos en el sector de El Cinco.</p> <p>- Declaración bajo juramento rendida por LUZ MARINA ZAPATA OSORIO, de fecha 31 de mayo de 2013, rendida ante los funcionarios de Justicia y Paz a través de la cual indica que ella bajo amenazas por miembros de las paramilitares, que se ubican en Tarazá, entre ellos uno conocido con el alias de EL INDIO, se presentó ante la Notaría del círculo de esa localidad y manifestó haber sido testigo presencial del homicidio de WILMAR DE JESÚS, situación que fue falsa y que permitió inscribir la defunción del mencionado joven ante la Registraduría de esa localidad y cancelar por muerte el documento de identidad del mismo.</p>

CARGO 15 (195)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ

Hechos:

El 15 de marzo de 1993 en la vereda “Piedras” del municipio de Tarazá, Antioquia, en la que residía **JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ**, irrumpieron un grupo de paramilitares llevándose con rumbo desconocido, según se alude por la comunidad, al parecer esta persona estaba dedicada a actividades indebidas, señalando sus familiares que estaba en "*malos pasos*"; hasta la fecha no se tiene noticia de su paradero.

En el registro de hechos atribuibles la víctima **SIRLEY YURANE LEGARDA ESPINOSA**, hija del occiso, el 15 de marzo de 1993 declaró lo siguiente:

“Mi mamá me ha dicho a mí que él estaba en la casa en Piedras, que llegaron los paramilitares y se lo llevaron y lo mataron y lo tiraron al río cauca y nunca se supo nada de él, después de ese día mi papá nunca volvió a aparecer, lo que se dijo de la razón para matarlo era que el andaba en malas cosas pero no sabemos nada más”

Se concluye por tanto que las motivaciones del hecho se producen por el monopolio del ejercicio de la criminalidad ejercido por el Bloque Mineros en la zona, por cuanto se señaló que la víctima directa “andaba en malos pasos” cuestión que a pesar de no ser cierta, denota el interés del GAOML en el control social y territorial de la zona y el monopolio en el ejercicio de la criminalidad.

No obstante el postulado señale que no conoció el cargo y en principio, pareciera no aceptarlo, en las versiones libres, lo cierto es que el postulado aceptó de manera expresa en audiencia concentrada la formulación que le realizara la Fiscalía 17 de la UNFEJT.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ	<p>IDENTIFICACION DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima. - Fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Reporte siyip 221928 elaborado por la joven SIRLEY YURANE LEGARDA ESPINOSA, hija de la víctima, de fecha 20/02/2009. Versión Libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha junio 11 de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición del menor: 00:21:57 postulado: <i>doctora y vereda Piedras, vereda piedras está muy cerquita de Tarazá, está lindando sobre el río rayo a este ladito y sigue de ahí hasta arriba está muy lejos lo que es vereda piedras, pero yo en el 93 no tengo conocimiento de ese caso y como le digo yo doctora nosotros no operábamos ahí, caso que ese piedras ha sido famosa y yo combatí varios ahí que creo que ya los había confesado, los combatimos porque esta zona ha sido ahí totalmente de delincuencia, una zona muy delincuente ahí doctora pero en el 93 no tengo conocimiento si ya operaba la delincuencia o no operaba la delincuencia y tampoco tengo conocimiento si fue a autodefensa de Caucasia, yo todavía no había llegado a la zona doctora, no tengo claridad doctora sobre eso</i> - Radicado 147400 se adelanta en la fiscalía 81 seccional de Caucasia la investigación preliminar por el delito de desaparición forzada de JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ, denunciante SIRLEY YURANE LEGARDA ESPINOSA, hechos ocurridos el 15 de marzo de 1993 en la vereda Piedras. Fecha denuncia 29 de abril de 2009. - Oficio Nro. 0624 del 28 de mayo de 2013 a través del cual el coordinador del grupo de N.N. y desaparecidos del CTI, reporta que en su base de datos se encuentra registrada la desaparición de JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ, bajo el radicado SIRDEC 2010D007637, sin resultados positivos de su ubicación. - Registro formato desaparecidos SIRDEC No. 2010D007637 diligenciado el 13 de julio de 2010.

CARGO 16 (196)

VÍCTIMA DIRECTA: ISMAEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BETANCUR

Hechos:

El 5 de junio de 1993, en horas de la tarde **ISMAEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BETANCUR** alias "**Gato Negro**", salió de su casa a comprar un medicamento, para ser visto cuando dos sujetos a bordo de una motocicleta lo interceptaron y obligaron a subir al vehículo, nuevamente, en horas de la noche fue observado al interior de una camioneta color vino tinto, sin que desde esa fecha se conozca su paradero. Por comentarios de la gente, se dice que, fue llevado hasta el puente del Doce, lugar en el que le dieron muerte y su cuerpo arrojado al Río Cauca, la víctima estuvo retenida, presuntamente, por dar muerte a un individuo conocido en el municipio de Yarumal con el alias de "**El Panadero**".

Pese que el postulado señale que no está seguro sobre la atribución delictiva al momento de la versión libre, lo cierto es que en audiencia concentrada de formulación de cargos, cuando se le realizó por parte de la Fiscalía la imputación jurídica de los mismos y ante la pregunta de la Sala sobre su aceptación, una vez contextualizado el ingreso del Bloque Mineros a la zona del Bajo Cauca Antioqueño aceptó el cargo.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ISMAEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BETANCUR	IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: <ul style="list-style-type: none">- Fotografía.- Registro civil de nacimiento expedido por la Notaría de Tarazá a nombre de la víctima- Fotocopia de la c.c. 8.038.706 de Tarazá.- Constancia de la Registraduría del estado civil indicando que se expidió el cupo numérico a nombre de la víctima, además se indica que dicha c.c. está cancelada por muerte y según resolución nro. 2656 -97 con baja por pérdida o suspensión de los derechos políticos del 01/01/1997.- Reporte SIJYP 115569 de fecha 21 de marzo de 2007 elaborado por MARÍA LUZMILA BETANCUR PIEDRAHITA, madre de la víctima, quien indica que a ISMAEL le dio muerte el paramilitar conocido como PEPE quien lo obligó a subirse a una camioneta de color vino tinto y lo llevó hasta el puente del corregimiento El

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>Doce, y allí lo arrojó al Río Cauca.</p> <p>En versión del postulado RAMIRO VANOSY MURILLO, de fecha junio 11 de 2013, una vez se le hace la relación del supuesto fáctico, informa lo siguiente: "00:26:32 postulado: gracias doctora, doctora en 1993 yo no operaba, creo que pepe tampoco operaba con nosotros doctora, como le digo doctora cuando yo llegue como en el 94, no recuerdo si llego con 4.1 o llego despuesito de 4.1 pero no recuerdo o si ya operaba con 4.1 doctora, no recuerdo eso porque PEPE o el NEGRO PEPE era de Puerto Boyacá, fue enviado de puerto Boyacá hacía allá a los grupos de allá, no sé si ya estaba operando doctora pero, yo creo que para el modo de operar en ese tiempo de cogerlo en Tarazá y llevarlo para El Doce en el 93 no se podía haber hecho doctora, que hubiera sido la autodefensa lo coge en Tarazá y lo lleva a Caucasia que era donde estaba la base doctora, donde operaba el bloque realmente, que operaba el comandante 4.1, pero hacía El Doce yo no tengo claridad doctora porque realmente para El Doce no podían haber operado porque en esa zona operaba es la guerrilla en el 93 doctora, que hubiera sido cogido en Tarazá y tirado al río o sacado para los lados de Caucasia, pero es que para El Doce yo no, tampoco recuerdo bien si para la fecha en el 93 ya estaría PEPE allá, no recuerdo bien doctora... doctora en el 93 yo no conocí que carro tendrían en él, no PEPE no lo tenía, sería el comandante 4.1 pero PEPE no conozco que carros tendrían doctora, y de pronto eran carros que les prestaban porque las autodefensas casi no tenían ni carros, los carros que operaban del 84 al tiempo que nosotros llegamos eran carros prestados que les prestaban pero no tenían carros fijos las autodefensas, como le digo allá hubo una guerra muy fuerte con Pablo y toco salir de todo lo que teníamos, no sé qué vehículos tendrían doctora, pepe si considero que ha sido un hombre de las autodefensas por muchos años, lo que no me coincide es que lo hayan tirado a la camioneta y lo hayan tirado al río en El Doce doctora no, pero si hay conocimiento de las víctimas y dicen doctora de que fue PEPE y que fue el comandante 4.1 pues yo asumiría la responsabilidad o asumo la responsabilidad, pero no me queda realmente muy claro doctora... 00:29:36 postulado: doctora, camionetas de esas características habían muchas en la zona doctora, en ese tiempo se movía en toda clase de vehículos doctora como le digo la mayoría era prestados porque ellos buscaban prestados porque sé que les prestaban las comunidades les prestaban carros, a ellos la gente del pueblo les prestaban carros, y también compraban su carrito pero no lo demoraban o le cambiaban de color, eso era relativo doctora, pero pues si está claro que el alias que fue PEPE que yo no recuerdo si estaba en el 93 o no estaba pero el 4.1 si estaba, yo asumiría la responsabilidad con eso doctora aunque no me queda claro que hubieran salido para El Doce porque no podían operar para esa zona. ...00:30:36 postulado: si doctora eso está claro de que pepe es del bloque mineros, fue del bloque mineros todo el tiempo hasta que nos desmovilizamos y es claro también que los vehículos se cambiaban muy seguido y que tenían varias clases de vehículos doctora, todo me coincide doctora, lo que no me queda claro es que se lo hayan llevado de Tarazá para El Doce porque en ese tiempo no podían operar en El Doce doctora, y si había sido para tirarlo en El Doce doctora había sido un suicidio de ellos buscar para ese lado doctora porque en ese tiempo se mantenía la güerilla con retenes en toda esa área doctora, pero si fue pepe yo asumo la responsabilidad doctora.... 00:32:03. Doctora yo lo acepto por línea de mando, pero cuando la doctora encuentre evidencias de que no era así, ya en sus manos está todo ahí.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de ISMAEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BETANCUR, SIRDEC 2009D0011804 de fecha 08-10-2009. - Antecedente emitido por la fiscalía general de la nación presente ORDEN DE CAPTURA VIGENTE 9715 expedido por el Juzgado Primero penal del circuito de Caucasia, fecha decisión 21 de junio de 1994, por el delito de homicidio. - Reporta sentencia condenatoria por el delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL de fecha 20 de septiembre de 1996, prisión de 5 años. <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista rendida ante los Funcionarios de Policía Judicial de JYP por MARÍA LUZMILA BETANCUR PIEDRAHITA, de fecha 08 de mayo de 2009, y donde relaciona que su hijo salió el 05 de JUNIO de 1993 a las 2 de la tarde, a comprar una medicina a una farmacia en Tarazá y observaron cuando dos hombres lo

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	subieron en una motocicleta, ya en horas de la noche vieron cuando lo llevaba alias PEPE de las autodefensas al interior de una camioneta color vino tinto, trasladándolo hasta el puente ubicado en el Corregimiento EL DOCE y allí le dieron muerte y arrojaron al río Cauca. Indica que a su hijo le dieron muerte y desaparecieron porque estuvo detenido por espacio de 8 meses en una cárcel de Yarumal sindicado de haberle dado muerte a un hombre conocido como EL PANADERO. En Esta entrevista la madre la víctima directa aclara que el hecho ocurrió el 5 de junio de 1993 y no el 5 de noviembre de 1993 como quedó consignado en el registro SIJYP.

CARGO 17 (197)

VÍCTIMA DIRECTA: BRODY ALBERTO RUIZ RAMÍREZ

Hechos:

BRODY ALBERTO RUIZ RAMÍREZ, vivía en el municipio de Tarazá, Antioquia con su padre y abuela, al estar divorciados sus padres. La víctima se dedicaba a la venta ambulante de películas y música en formato CD. El 28 de diciembre de 1994, salió de su residencia hacía el casco urbano de Tarazá, donde fue en horas de la mañana por varias personas; en la tarde, se le ubicó en compañía de dos personas en la bomba de gasolina, hasta ese lugar, arribaron unos sujetos armados, vestidos de civil, quienes se movilizaban en una camioneta negra, obligándolo a subir, para ser llevado al corregimiento de La Caucana de Tarazá, sin tener conocimiento de su paradero.

Del material probatorio se establece que el móvil para la desaparición según lo investigado por la Fiscalía, se debió a que fue informado a los paramilitares de la zona que éste usaba como pretexto la venta de CD'S para indagar y ubicar posibles caletas de narcotraficantes y cobrar la recompensa.

En entrevista ante policía Judicial de fecha 04 de junio de 2013 la víctima indirecta madre del occiso de **EDELMIRA RAMÍREZ RÍOS** sobre los hechos apuntó:

“Se dice que fue mal informado ante los grupos de Autodefensas que estaban operando por Tarazá; para la fecha de los hechos el vendía películas de pueblo en pueblo y como en esa época empezó el gobierno a ofrecer recompensas a quienes dieran información sobre narcotráfico y caletas dijeron que la venta de CD y películas era una excusa de él para poder ubicar en los pueblos caletas y así poder ganar una recompensa, los integrantes de las autodefensas se mantenían muy ariscos porque en ese entonces estaban siendo muy perseguidos, no solamente por la ley sino por los habitantes que tenían a su alrededor”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
BRODY ALBERTO RUIZ RAMÍREZ	<p>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LA VÍCTIMA: Registro civil de nacimiento expedido por la notaria única de San Andrés islas y providencia serial 740818. Ficha alfabética de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría municipal de Tarazá a nombre de BRODY ALBERTO RUIZ RAMÍREZ con c.c. 8.039.330. SIJYP 241621 diligenciado por EDELMIRA RAMÍREZ RÍOS, madre de la víctima, lo cual se demuestra con el registro civil de nacimiento expedido por la notaria del círculo de san Andrés islas y providencias No. Serial 740818 y con la ficha alfabética de la Registraduría Municipal de Tarazá –Antioquia. Formato de búsqueda para personas desaparecidas a nombre de BRODY ALBERTO RUIZ RAMÍREZ. SIRDEC 2013D008091. (04-09-2013). Denuncia penal instaurada el 30/07/2013 por Edelmira Ramírez Ríos a través de la cual da cuenta de la desaparición forzada de BRODY ALBERTO RUIZ RAMÍREZ. Entrevista del 04/06/2013 de la señora EDELMIRA RAMÍREZ RÍOS, manifiesta la entrevistada que su hijo BRODY ALBERTO vendía CD y películas de pueblo en pueblo, para la fecha del hecho el gobierno ofrecía recompensa a quien diera información sobre narcotráfico y caletas, razón por la cual fue mal informado ante los paramilitares a quienes les dijeron que BRODY simulaba ser vendedor ambulante para poder ubicar caletas en los pueblos y así poder ganar recompensa, los integrantes de las AUC se mantenían prevenidos porque estaban siendo perseguidos por las autoridades no se sentían confiados de lo que hacían y del lugar donde se mantenían, desconfiaban de todos. Indica la entrevistada que a su hijo lo pusieron a cavar el hueco donde lo iban a enterrar. El 19 de marzo de 2013 se ofició a la subunidad de exhumaciones en el sentido de que se informara a esta delegada si en ese despacho reposan registros de exhumación de restos óseos correspondientes a la víctima RUIZ RAMÍREZ, dando respuesta mediante oficios 097 y 141 del 20 de 2013, en los cuales se indica que revisada detalladamente la estadística general de diligencias de exhumación y prospección realizada por parte de los dos fiscales asignados para exhumar restos óseos en la zona de injerencia del bloque mineros, no se encontró información alguna de búsqueda o recuperación de restos óseos correspondientes al ciudadano BRODY ALBERTO RUIZ RAMÍREZ.</p> <p>Confesión del postulado: En diligencia de versión libre del 9 de mayo de 2010 y 13 de julio de 2013, el postulado RAMIRO VANOY MURILLO entre los minutos 01:02:32 y 10:54:25 respectivamente manifestó lo siguiente al preguntar la Fiscalía por el hecho: “... eso, diciembre del 94 si lógico, nosotros ya incursionábamos en esa zona hacíamos incursiones no lo habíamos tomado todavía, pero incursionábamos a sacar milicianos y guerrilleros de civil. se acostumbró mucho a no dejar muertos por ahí por el escándalo de la ley, por el escándalo de la gente siempre se acostumbraba a enterrarlos a tirarlos al río, era mejor tirarlos al río que enterrarlos; yo creo que una persona que se tiró al río es desaparición forzada porque quien lo encuentra, nadie”.</p>

CARGO 18 (199 Y 200)

VÍCTIMAS DIRECTAS: LUVIAN DE JESÚS VÉLEZ RICO Y JOSÉ URBANO HERNÁNDEZ

Hechos:

LUVIAN DE JESÚS VÉLEZ RICO, en compañía de un amigo, **JOSÉ URBANO HERNÁNDEZ**, viajó para llevar un carro al municipio de Necoclí-Antioquia el 27 de agosto de 1995 y, de regreso a Tarazá el 4 de septiembre, en horas de la madrugada, al bajarse del bus de la empresa “Rápido Ochoa”, en el sector conocido como “La Avenida Principal”, cerca a la plaza de mercado, fueron interceptados y montados en una camioneta marca Toyota, color blanco, de vidrios oscuros, en la que se trasportaban varios paramilitares, a la que le decían “*la camioneta fantasma*”, sin tener razón de su paradero.

De acuerdo con los comentarios de pobladores de la región, las víctimas fueron trasladados a “Puerto Antioquia” o al corregimiento “El Doce”, donde los descuartizaron y tiraron al Río Cauca; se dice que meses antes de su desaparición, **LUVIAN DE JESÚS** llegó un día preocupado y le contó a un familiar que había tenido una discusión con un colaborador de los paramilitares apodado “**Mafia**” –**LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA**–, que lo había insultado, otro comentario que se hizo en la región fue que el compañero con el cual desapareció, **JOSÉ URBANO HERNÁNDEZ** moteado “**Coonorte o Termoking**” era acusado de ladrón y por eso los desaparecieron.

En entrevistas de fechas 29 de abril de 2009 y 23 de agosto de 2009, realizadas a las señoras **MIRIAM DE JESÚS ESPINOSA Y NORA MARGARITA HERNÁNDEZ DE ESPINOSA** respectivamente, madre y hermana del joven **JOSÉ URBANO HERNÁNDEZ ESPINOSA** a quien apodaban “termokin”, manifiestan que este vivía en Tarazá y se desempeñaba como ayudante de transporte, que en este oficio conoció a

LUVIAN VÉLEZ RICO quien tenía un carro y hacía viajes pero aclaran que este joven tenía mala fama y que tenía “*negocios turbios*” que ambos se hicieron muy amigos y viajaban constantemente en ocasiones e demoraban varios días sin decir a donde iban, por esos días, **LUVIAN** invitó a **JOSÉ URBANO** a hacer un viaje al municipio de Necoclí señalan que de regreso ya en el municipio de Tarazá a eso de las ocho de la noche del día 4 de septiembre de 1995 fueron abordados por unos hombres quienes los obligaron a abordar una camioneta llamada “camioneta fantasma” sin que se volviera a conocer el paradero de los mismos destacan que según los dichos de la población la razón fue por cuanto **LUVIAN** trabajaba como pirata.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS	
LUVIAN DE JESÚS VÉLEZ RICO Y JOSÉ URBANO HERNÁNDEZ	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA Certificado de registro civil de nacimiento suscrito por el notario único del círculo de Chigorodó, - inscrito en el folio 619 libro k. Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía cupo numérico 98.612.477 Reporte SIJYP No. 32441 diligenciado por DORA LILIAM OQUENDO LOPERA, compañera permanente de LUVIAN DE JESÚS VÉLEZ RICO. -Reporte SIRDEC, mediante el diligenciamiento del formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, de fecha 07-09-2011. -Declaración juramentada de fecha 05-09-2011, rendida por DORA LILIAM OQUENDO LOPERA- alude al conocimiento que tiene sobre la desaparición de su compañero, dichos recogidos en el supuesto fáctico. Confesión de RAMIRO VANOY MURILLO de fecha mayo 9 de 2011, <i>minuto 11:29</i> “<i>doctora el caso se puede decir que mafia era prácticamente un miliciano de nosotros, un informante de nosotros, muy allegado a nosotros, doctora, y si él informó al comandante 4-1 del problema que hubiera tenido, no descarto que no fuimos nosotros, porque realmente a mafia, lo queríamos todos, todo el grupo lo queríamos, toda la autodefensa de Tarazá que operábamos en esa zona, todos los comandantes, y muy personalmente mío, lo queríamos mucho porque fue un hombre muy informante de nosotros y un hombre de inteligencia total, el cargaba su radio, diario lo cargaba en una mochilita, cargaba el radio y tenía una moto y nos informaba de todos los milicianos que bajaban o guerrilleros que bajaban a Tarazá, y también “ colaboraba en Tarazá, entonces si cualquier cosa hubo con él no descarto que de pronto por colaborarle a mafia se haya hecho la vuelta”.</i> Constancia de la existencia del proceso adelantada en la Fiscalía 44 de Caucaasia – SIJUF – 146282. CON INHIBITORIO DE 2008.</p> <p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA Certificado Notaria Única del círculo de Ituango-Antioquia, que en el folio 44299945 se inscribió el nacimiento de JOSÉ URBANO HERNÁNDEZ ESPINOSA, de fecha 23-10-1.975 Reporte SIJYP No. 117990 diligenciado por MIRIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ ESPINOSA, hermana cédula de ciudadanía No. 21.586.755 -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado el día 29-04-2009 de JOSÉ URBANO HERNÁNDEZ ESPINOSA. Entrevista de policía judicial de fecha 08-10-2012 a MIRIAM DE JESÚS ESPINOSA. Entrevista de policía judicial de fecha 23-08-2012 a NORA MARGARITA HERNÁNDEZ ESPINOSA, hermana de JOSÉ URBANO. Copia expediente No. 146456 Fiscalía 81 Seccional de Caucaasia – obran las siguientes piezas:</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS	
	- Denuncia formulada por MIRIAM DE JESÚS ESPINOSA HERNÁNDEZ del 25/julio/2007 - Informe Policía judicial - Inhibitorio de fecha 29 de noviembre de 2007.

CARGO 19 (202)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ ELÍ JIMÉNEZ CARVAJAL

Hechos:

El 1º de enero de 1996, siendo las 7:00 p.m., llegaron dos personas tomando por la fuerza a **JOSÉ ELÍ JIMÉNEZ CARVAJAL**, lo sacaron de la casa, llevándose con rumbo desconocido. Señala la investigación de la Fiscalía que los paramilitares para esa época daban muerte a sus víctimas en un predio denominado “Tenerife”, ubicado en Tarazá–Antioquia como último lugar en el que pudo haberse tenido con vida a **JOSÉ ELÍ**; para advertir a su vez el investigador que la víctima era sindicada de haber hurtado unos tubos en una mina y que se decía que era consumidor de sustancias alucinógenas.

En entrevista de fecha 5 de septiembre de 2011 la señora **MARÍA NOHEMY JIMÉNEZ DE PLATERO** ante investigador criminalístico VII de la Fiscalía 15 de la UNFEJT señaló que su hermano **JOSÉ ELÍ JIMÉNEZ** trabajaba como agricultor y residía en el barrio pozo hondo de Tarazá, que vivía solo y era consumidor de marihuana; cuenta la entrevistada que su hermano iba todos los días a comer donde ella pero el día 1 de mayo de 1996 no fue, por lo que salió a buscarlo a la casa y los vecinos le comentaron que 2 hombres habían ido en la noche y se lo habían llevado. Con esta información la señora **MARÍA NOHEMY** preguntó en varios lugares pero nadie le dio razón del paradero de la víctima, solamente que la motivación había sido por el hurto de unos tubos.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
<p>JOSÉ ELÍ JIMÉNEZ CARVAJAL</p>	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima. - Partida de bautismo expedida por la parroquia de Puerto Valdivia (Ant.). - Fotocopia de la tarjeta decadactilar a nombre de la víctima. - Reporte SIJYP 280324 elaborado por la señora MARÍA NOHEMY JIMÉNEZ DE PLATERO, hermana de la víctima, de fecha 04/08/2009. - Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de 11 de junio de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición de la víctima: Minuto 11:35:00. Postulado doctora, no tuve conocimiento del caso, pero como lo he dicho en las versiones libres. La misma comunidad era la que denunciaba a los que robaban y consumían vicio, se les advertía, pero si no hacían caso se les daba de baja. Esa clase de limpieza sí lo hacíamos nosotros, estábamos recién llegados, pero es un caso que lo asumo doctora. - formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC de fecha 05 de septiembre de 2011 elaborado a nombre de la víctima JOSÉ ELÍ JIMÉNEZ CARVAJAL. - Copia de la denuncia presentada por la señora MARÍA NOHEMY JIMÉNEZ DE PLATERO, presentada ante la inspección de policía de Tarazá, el 9 de septiembre de 2011. <p>ENTREVISTAS O DECLARACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - declaración rendida por la señora MARÍA NOHEMY JIMÉNEZ DE PLATERO, rendida ante los funcionarios de P.J. de la unidad de JYP de fecha 05 de septiembre de 2011, donde relaciona todo lo conocido respecto al a desaparición de su hermano, señalando a los paramilitares como autores de los hechos.

CARGO 20 (204)

VÍCTIMA DIRECTA: JHON KENNEDY MARÍN ZAPATA

Hechos:

JHON KENNEDY MARÍN ZAPATA, trabajaba a los 16 años en una de las cinco minas de la Hacienda Barajas de propiedad de la familia Gómez, contando con un carné que lo identificaba como barequero e iba todos los días dos horas a desarrollar ese oficio, trabajo que consistía en lavar la tierra en la batea y separar el oro que luego vendían en Tarazá-Antioquia. Para esa época, se dedicó a consumir licor debido amistades que lo invitaban, a veces se iba y llegaba al otro día a la casa de su familia.

El 8 de junio de 1997, se levantó a las 10:00 am, y se dirigió a la casa de su hermana **GLADYS ELENA MARÍN**, quien le pidió que la acompañara a comprar un pollo, la víctima salió de la casa a las 11:00 a.m., vestido con pantaloneta verde claro tipo futbolista, camiseta esqueleto a rayas rojo oscuro y café claro, chanclas de cuero negro, dos anillos de oro, uno con

piedra verde y otro de piedra negra; se dirigió a la tienda cerca a la bomba de Tarazá, 20 minutos a pie de su casa por la vía Troncal; mientras, su hermana se quedó esperándolo sin que hasta el día de hoy hubiere regresado.

Se tiene que a los 8 días, el viernes en la tarde, ésta se encontraba en la casa cuando llegó su papá diciendo que oyó en el centro de Tarazá que a **JHON KENNEDY** se lo habían llevado en una camioneta; al día siguiente sábado, **GLADYS ELENA** fue al centro del casco urbano del municipio a averiguar con los conocidos sobre la suerte de su hermano, algunos le manifestaron que habían visto cerca al puente de Tarazá que se lo llevaron en una camioneta por la vía Troncal con rumbo hacia Cauca, y que uno de los que iban en esa camioneta era alias "**Trabuco**" -**ÁLVARO ALEXANDER PALACIO**-, y otros 4 o 5 hombres.

No obstante, continuó averiguando y habló con una joven de nombre **MARY** quien tenía alrededor de 13 años para esa fecha y conocida del referido paramilitar, para que le preguntara sobre el paradero de su hermano. La respuesta que le mandó fue que ellos se lo habían llevado, que no siguiera averiguando, si no quería que le pasara lo mismo; al cabo de 15 días, varias personas comentaban, entre ellos, "**RAFAEL GALLINA**" quien trabajaba en la Inspección de Policía de Tarazá que a su hermano lo habían matado y arrojado al Río Cauca en cercanías del restaurante San Felipe, ubicado a la entrada del corregimiento de Cáceres municipio de Tarazá, también fue informada por varias personas que trabajaban en la bomba de gasolina que el día de los hechos **JHON KENNEDY** iba entrando a la tienda y unos sujetos de las "Autodefensas" que estaban jugando billar ahí en la bomba, lo llamaron y le dijeron que se subiera a la camioneta que necesitaban hablar con él, se lo llevaron, sin que el joven opusiera resistencia, pues parecía no saber lo que le esperaba. Después de estos hechos la familia no volvió a averiguar por temor a represalias, ya que alias "**Trabuco**" amenazó a la hermana, con lo que también su padre desistió de tales pesquisas.

La señora **GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA** hermana de la víctima directa en entrevista de fecha 12 de septiembre de 2013 ante Investigador

Criminalístico VII de la Fiscalía 15 UNFEJT *“en la mina que más se mantenía era de los Gómez porque lo dejaban barequear a diario dos horas, en cambio en las otras minas casi no lo dejaban entrar, nadie se podía meter sin permiso a las minas porque los vigilantes de las minas que se mantenían de civil les disparaban a las piernas o hacían tiros al aire... él trabajaba a veces de 6 a 8 a.m. a veces de 10 a 12, ellos se presentaban desde temprano y ya les tocaba quedarse esperando a que los dejaran entrar a la mina, en ese trabajo a veces se hacía entre 60 y 80 mil pesos diarios con esas dos horas, el trabajo consistía en lavar la tierra en la batea si separar el oro que encontraran el cual después vendían en Tarazá, para esa época mi hermano se dedicó a beber mucho debido a las malas amistades que lo invitaban a beber, a veces se iba y llegaba al otro día”*.

EL postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”** cuando se le pregunta por los motivos de la desaparición forzada, señala que *“no por ser barequero o raspachín, pero si habían personas que nos informaban que eran auxiliador (sic.) O colaborador de la guerrilla o infiltrado, era por información de la misma gente”*.

Agrega el postulado: *“Lo asumo por línea de mando, ya esa zona dura de control de las AUC, allí mandaba 4-1”*.

Para la Sala, si bien en el caso concreto, el postulado no esgrimió como motivo de los hechos, la actividad de barequero que desempeñaba la víctima, lo cierto es que reconocida la riesgosa actividad que el señor **JOHN KENNEDY** estaba desempeñando por cuanto la zona era dominada por el Bloque Mineros quienes percibían finalmente los dividendos de tal actividad; lo que generaba especial interés para el GAOML, pues por prueba de contexto se conoce que ésta era una de las que reportaba ingresos de capital a través de su asociación con diversos estamentos económicos y sociales de la región, máxime cuando como lo señala el postulado **VANOY MURILLO**, tenían el control absoluto para la fecha de los hechos; lo que se evidencia es que la motivación de la desaparición de la víctima directa, fue precisamente el control social, territorial y el monopolio del ejercicio de la criminalidad por el Bloque Mineros, pues pese que el postulado de forma genérica exponga que sus acciones ilegales iban encaminadas a atacar a integrantes, auxiliares, colaboradores de la guerrilla, lo cierto es que ha sido demostrado que esa no ha sido la finalidad única de su actividad y en

este caso, luce evidente que el delito se produjo en ejercicio de ese control de la zona y particularmente de la actividad del barequeo como una de las fuentes de ingreso económico para las personas de la región y que al ser ejecutado el hecho, por alias “**Trabuco**”, integrante del GAOML, se enmarca dentro del referido control social, territorial y ejercicio del monopolio de la criminalidad.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOHN KENNEDY MARÍN ZAPATA	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - RCN 13180400 expedido por la notaría primera de Yarumal. - Reporte SIJYP 116528 de fecha 30 de mayo de 2007 elaborado por el señor MIGUEL ÁNGEL MARÍN YÉPEZ, padre del menor desaparecido. <i>Versión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO del 26 de julio de 2011 a través de la cual informa lo siguiente sobre la desaparición del menor JHON KENNEDY: Minuto 18:48. Postulado: JHON KENNEDY, no sé el homicidio, pero en Tarazá estaba el bloque minero, dominaba el bloque minero totalmente el área de Tarazá doctora, entonces si fue recogido allí es un caso del bloque mineros, asumo la responsabilidad de ese caso.</i> <i>Versión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO del 26 de julio de 2013 a través de la cual corrobora lo expuesto en relación con la desaparición del menor JHON KENNEDY. Minuto 09:11. - EN 1997 ESTABAN LAS AUC Y Tarazá y Ranchería.</i> - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre del menor JHON KENNEDY MARÍN ZAPATA SIRDEC 2009D011897 de fecha 03 de agosto de 2009. - Entrevista de GLADYS ELENA MARÍN del 12 de septiembre de 2013, manifiesta que vivía en Tarazá en el Barrio Pozo Hondo en compañía de sus padres y dos hermanos. Su padre los crió porque su madre murió muy joven. - Constancia expedida por la Fiscalía 81 Delegada de Tarazá, respecto a la investigación que se adelantó por la desaparición del menor JHON KENNEDY MARÍN ZAPATA, la cual se remitió por competencia a la fiscalía seccional de Caucasia, según hechos ocurridos el 08 de junio de 1997, fecha denuncia mayo 30 de 2007. - Radicado 146409 adelantado por la fiscalía 44 seccional de Caucasia, el cual paso al archivo provisional según resolución inhibitoria de fecha 12 de mayo de 2009, por imposibilidad de identificar el autor de los hechos.

CARGO 21 (209)

VÍCTIMA DIRECTA: JULIO CÉSAR PACHECO SALDARRIAGA

Hechos:

JULIO CÉSAR PACHECO SALDARRIAGA, trabajaba como mototaxista en la zona de Tarazá–Antioquia y la vereda Versalles del corregimiento de San José de Uré–Córdoba, donde vivía; lugar donde comenzó a recibir amenazas de **APOLINAR MIGUEL GUZMÁN PATERNINA** alias “**Cóndor**”, miembro de

los paramilitares del Bloque Mineros, porque **JULIO CÉSAR** le prestó \$2.000.000 los que alias “**Cóndor**”, no quería pagar; ante ésta circunstancia solicitó autorización a **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO** alias “**Picapiedra**” para darle muerte y éste lo autorizó.

De este modo, en mayo de 2002 cuando se encontraba en un restaurante de la vereda Versalles, corregimiento de San José de Uré, llegó una camioneta gris o blanca con cuatro miembros de los paramilitares quienes lo sacaron y amarraron de pies y manos, lo subieron al vehículo y se lo llevaron, desapareciendo después de ello.

Se tiene que, su compañera sentimental se encontró tiempo después con un paramilitar conocido suyo que integraba las AUC a quien le decían “**El Boxeador**” -**AMANCIO CASTRO PADILLA**-, persona que le contó que a **JULIO** lo habían llevado a una zona boscosa, lo pusieron a cavar su tumba, sin precisar el lugar; luego le dieron muerte, desmembrando su cuerpo y sepultándolo, aduciendo como razón para cometer este hecho, el actuar de manera altanera al cobrar el dinero que alias “**Cóndor**” le debía. Conocido lo anterior, el padre de **JULIO CÉSAR** y ella fueron a reclamar el cadáver a alias “**Picapiedra**” y éste los amenazó y al sentir temor por su seguridad, nunca más indagaron por lo ocurrido.³³⁰

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JULIO CÉSAR PACHECO SALDARRIAGA	IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: <ul style="list-style-type: none">- Fotografía.- RCN expedido por la Notaría de Montelíbano – Córdoba.- Fotocopia de la tarjeta decadactilar - C.C. 15.877.069 a nombre de la víctima.- REPORTE SIYIP 279211 elaborado por ELDA INÉS PRECIADO RIVERA, compañera permanente de la víctima, del 22/10/2009, a través del cual relaciona que los autores de la muerte de JULIO CÉSAR fueron los miembros de las AUC que operaban en el sector de VERSALLES y eran conocidos como PICAPIEDRA, EL CÓNDOR, MARLON y alias BOXEADOR.- Registro SIRDEC de fecha 23 de octubre de 2009 elaborado respecto de la víctima JULIO CÉSAR PACHECO SALDARRIAGA.- Copia de la investigación preliminar No. 1057570 – Fiscalía 55 UNCDDES que se adelantó por la desaparición forzada de JULIO CÉSAR PACHECO

³³⁰ El recuento fáctico realizado, fue tomado de lo declarado el 22 de octubre de 2009 ante funcionario de Policía Judicial, por la víctima indirecta Elda Inés Preciado Rivera, compañera permanente de la víctima directa.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>SALDARRIAGA, donde figura como presunto imputado WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO alias PICAPIEDRA, la cual fue instaurada por ELDA INÉS PRECIADO, el 8 de octubre de 2009.</p> <p>- Resolución de 19 de mayo de 2011 a través de la cual la Unidad Nacional de Desplazamiento y Desaparición Forzada asume la investigación por la desaparición de JULIO CÉSAR PACHECO.</p> <p>- Informe de Policía Judicial del CTI Cauca, de fecha febrero 16 de 2010 a través del cual reportan los actos de investigación practicados a fin de ubicar la víctima, con resultados negativos.</p> <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES:</p> <p>- Declaración rendida por ELDA INÉS PRECIADO RIVERA, compañera permanente de la víctima ante los funcionarios de P.J. de JYP de 7 de septiembre de 2011 y en la cual relata el móvil y las circunstancias en que miembros de las AUC desaparecieron a JULIO CÉSAR, sindicando del hecho a alias CÓNDROR quien le dio muerte para no pagarle un dinero que le debía (dos millones de pesos).</p> <p>- Versión libre de RAMIRO VANROY MURILLO, de mayo 29 de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición del joven:... 11:48:28 - <i>en Uré operábamos nosotros, los de Montelíbano llegaban hasta ahí, prácticamente esta Uré la patrullábamos la gente de mineros y cóndor era un hombre de las autodefensas, alias cóndor él fue bloque mineros, inclusive de escuela también, pertenecía al bloque mineros, nunca nos informó este caso, según lo están informando las víctimas fue un caso personal, pero como fue un hombre del bloque, yo asumo la responsabilidad. ... con mucho respeto le digo a la víctima, que en verdad tiene todo su dolor, le pido perdón, pero a mí nunca me hablaron de ese caso, si PICAPIEDRA estaba, PICAPIEDRA era un comandante autónomo, fue un comandante militar, totalmente del bloque también, en ese tiempo era un comandante de columna, era un comandante con mucha autonomía, pero yo por dos millones de pesos no iba a dar la orden para que mataran a una persona, si ese hecho lo hicieron entre ellos, lo asumo porque como le digo, era el comandante, estaba PICAPIEDRA, que fueron del bloque mineros, lo mismo que cóndor, pero a un caso de estos, yo como comandante general no sería capaz de ponerme, mejor me saldría pagarlo por mi cuenta o por cuenta del bloque, pero no daría de baja por dos millones de pesos, ni fue mi costumbre...si asumo la responsabilidad.</i></p>

CARGO 22 (211)

VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS MARIO CÁRDENAS SEPÚLVEDA

Hechos

El 6 de enero de 1998, mientras **CARLOS MARIO CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, descansaba en su casa localizada en el barrio Eduardo Correa del municipio de Tarazá-Antioquia, al disfrutar de un permiso otorgado el Batallón Rifles de Cauca, donde prestaba servicio, fue visitado por un sujeto no identificado, quien lo invitó a salir en una motocicleta, con dirección al barrio San Nicolás de Tarazá-Antioquia, sin conocer su paradero.

Luego, de un tiempo un sujeto conocido como “**Mario**”, de quien sabían trabajaba con los paramilitares, habló con su progenitora y me manifestó que a su hijo lo mataron por confusión, por información del muchacho que lo había salido a buscar, a quien los paramilitares alias “**Pepe**” y “**Sangre**”, lo habían retenido días antes, preguntándole por una moto en la que se movilizaba, la cual había sido robada en Caucasia-Antioquia y de la que el muchacho negó ser responsable, echándole la culpa **CARLOS MARIO**, entonces, los paramilitares obligaron al muchacho a llevarles a la víctima hasta el barrio San Nicolás.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
CARLOS MARIO CÁRDENAS SEPÚLVEDA	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía. - RCN 23978549 expedido por la notaría de Tarazá. - fotocopia de la c.c. 70.540.674 de Tarazá. <p>ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reporte SIJYP 93954 de fecha 20 de abril de 2007 elaborado por LILIA ESTHER CÁRDENAS SEPÚLVEDA, madre de la víctima, quien señala que su hijo estaba prestando servicio militar y fue a un permiso de 15 días a su casa, el 6 de enero de 1998 un amigo fue por él y ambos se fueron en una motocicleta, desconociendo desde esa fecha su ubicación. - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de CARLOS MARIO CÁRDENAS SEPÚLVEDA, SIRDEC de fecha 17 de junio de 2009. - Copia de la indagación preliminar radicada bajo el No. 146412 que adelantó la fiscalía 44 seccional de Caucasia por la desaparición de CARLOS MARIO, hechos denunciados por LILIA ESTHER CÁRDENAS el 19 de abril de 2007 y a través de la cual indica que su hijo fue desaparecido al parecer por miembros del bloque mineros al mando de CUCO VANOY, quienes era los únicos que operaban en Tarazá. - Informe de policía judicial de fecha 05 de abril de 2010 elaborado por miembros de policía judicial de la SIJIN de Caucasia a través del cual reportan las actividades desarrolladas para ubicar la víctima, con resultados negativos. - PROCESO No. 146412 – Fiscalía 44 Seccional Caucasia- resolución inhibitoria de fecha 30 de julio de 2009 dictada dentro de la indagación disponiendo el archivo definitivo por imposibilidad de identificar autores de la conducta punible. <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES:</p> <p>Declaración rendida ante los funcionarios de justicia y paz, el pasado 07/03/2010, por GLORIA STELLA CÁRDENAS SEPÚLVEDA, hermana de la víctima, quien informa que el móvil para que desaparecieran a su hermano fue porque lo acusaron injustamente de haber hurtado una motocicleta en el municipio de Caucasia, y los autores del hechos fueron alias PEPE y alias SANGRE, desembocando las continuas averiguaciones que hicieron sobre los hechos en el desplazamiento de ella y su madre del municipio de Tarazá por amenazas que les realizaron los miembros de la AUC, cuando les dijeron que les daban 24 horas para dejar el pueblo.</p> <p>Declaración rendida por LILIA ESTHER CÁRDENAS SEPÚLVEDA madre de la víctima de fecha 09 de junio de 2011, rendida ante los funcionarios de JYP a través de la cual relata que su hijo era soldado regular del batallón rifles, estaba en permiso de 15 días y el día en que desapareció todo empezó porque un hombre, a quien no identifica fue hasta su casa en una motocicleta y le dijo que lo acompañara al barrio San Nicolás, luego de ello no se logró obtener más información de él ni que suerte había corrido. Tiempo después se encontró con alias PEPE quien era de</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	las autodefensas y le preguntó por el paradero de su hijo a lo cual le negó que ellos lo tuvieran, concluyendo con un señalamiento directo hacia él como uno de los autores del hecho. Versión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha mayo 30-2013, a través de la cual informa sobre los hechos puestos en conocimiento lo siguiente: POSTULADO/ no conozco el hecho, pero yo lo acepto, porque creo que este hecho ya estaba aceptado; yo acepto esa desaparición por línea de mando, 13:33:06.

CARGO 23 (215)

VÍCTIMA DIRECTA: ORLANDO JAVIER RAVÉ SUÁREZ

Hechos:

En marzo del 2002, **ORLANDO JAVIER RAVÉ SUÁREZ**, se encontraba en el municipio de Tarazá-Antioquia, siendo retenido cuando iba a trasladarse hacia Barbosa-Antioquia, por un grupo de paramilitares, quienes lo maltrataron físicamente, propinándole varios golpes en el rostro hasta dejarlo hinchado, con cortadas en su cuerpo, un brazo dislocado, lo amarran con las manos atrás y lo trasladan en un vehículo de color vino tinto de propiedad del paramilitar **JOSÉ ENRIQUE VÁSQUEZ CAMPIÑO**, alias “**Huber**”, por todo el pueblo con un letrero en el pecho que decía “por ladrón me van a matar”, para ser llevado, finalmente, a la base de los paramilitares en La Caucana y en horas de la noche lo sacan en un vehículo con rumbo desconocido.

Se tiene de acuerdo a lo informado a su esposa, a la víctima lo dejaron amarrado en un árbol para que lo recogieran o esperando que la familia fuera a preguntar por él, desconociendo su paradero desde entonces. La acción desplegada por el grupo paramilitar se hizo con el fin de atemorizar y prevenir a la población para que les ocurriera lo mismo.

Acorde con la reportante, en el hecho participó alias “**Carecrimen**” -**NÉSTOR ENRIQUE VÁSQUEZ VITOLA**-; como móvil se dice que la víctima, **ORLANDO RAVÉ**, le prestó dinero a un sujeto que no le quería pagar, por tal razón, tomándose la justicia por su cuenta sacó unos electrodomésticos de la

vivienda de éste, sin conocer que era amigo de los paramilitares, quien lo denunció falsamente ante las AUC mintiendo que le había robado en su casa; estos lo señalaron de ser ladrón.

Para soportar lo anterior, se cuenta con antecedentes judiciales de la víctima, quien fue condenado por el Juzgado Primero Municipal de Barbosa, a la pena de 14 meses de prisión, por el delito de hurto calificado, fecha de los hechos 31 de marzo del 2000. Juzgado Primero Penal Municipal de Girardota, profiere medida de aseguramiento, por el delito de fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones y homicidio, del 17 de hechos julio 17 del 2000.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ORLANDO JAVIER RAVÉ SUÁREZ	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA: Fotografía de la víctima Partida de nacimiento de la notaria única del municipio de Barbosa, anotación folio 2203 Oficio de la Registraduría nacional del estado civil, de septiembre del 2012, remitiendo copia de la tarjeta alfabética de preparación de la cédula n° 70.137.084 a nombre de RAVÉ SUÁREZ ORLANDO JAVIER</p> <p>ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS: Reporte SIJYP 228903 diligenciado por LISANA MARLEY RAVÉ MORALES, hija de la víctima. Reporte SIJYP 115522 diligenciado por PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO, compañera permanente de la víctima de fecha 13 de junio de 2007 Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, de fecha 10-06-2009. Entrevista de policía judicial a PASTORA DE JESUS TUBERQUIA DE TUBERQUIA, de fecha 12-07-2010, testigo presencial de los hechos, sin parentesco, quien manifestó que vio a los paramilitares que tenían a la víctima capturada, amarrada con las manos atrás, dentro de una camioneta vino tinto, de propiedad de un paramilitar, alias "Huber", "la víctima estaba ensangrentado, la cara moreteada, los ojos hinchados, estaba como un monstruo, tenía cortadas en el pecho en forma de filete, un brazo zafado, lo habían torturado demasiado, a él lo asesinaron, porque un señor de La Caucana le debía un dinero, él se lo cobraba y él no le pagaba, entonces ORLANDO JAVIER, fue a su casa y le saco un televisor, un equipo de sonido y lo hicieron pasar como ladrón ante los paramilitares, él le dijo al sacerdote que había tomado esos elementos, como forma de presión, para que le pagaran el dinero, el señor que le adeudaba el dinero, tenía amistad con los paramilitares y les dijo que CABEZA le había desvalijado la casa y por eso lo asesinaron, el hecho participaron alias "Huber" y "Carecrimen" que eran los comandantes paramilitares".</p> <p>Declaración juramentada de PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO, compañera permanente de la víctima de fecha 8 de julio del 2010, quien manifiesta que el 18 de marzo de 2002, recibió una llamada de un señor que se identificó como "Huber de La Caucana", comandante de los paramilitares y le manifestó que necesitaba información de ORLANDO RAVE, al preguntar ella para que, identificándose como la esposa, le cuelgan la llamada, indica además, que a la víctima lo cogieron a las diez de la mañana en Tarazá, lo devolvieron para La Caucana y lo azotaron por todo el pueblo, con un letrado que decía "por ladrón me van a matar", lo golpearon y lo dejaron casi muerto, lo pusieron frente a la iglesia y empezaron a gritarle cosas y a golpearlo, después se lo llevaron para la base, a las diez de la noche lo sacaron</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>en un vehículo y no se supo más de él.</p> <p>Declaración extra juicio, rendida ante la notaria Única de Barbosa - Antioquia, que dan cuenta de la convivencia marital entre PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO y ORLANDO JAVIER RAVÉ SUAREZ, para efectos de demostrar parentesco.</p> <p>Por estos hechos la Fiscalía 118 Seccional de Cauca, adelantó la investigación previa, radicado 4404, por el delito de desaparición forzada, en el cual obra la denuncia penal instaurada por la señora PAOLA ANDREA AGUDELO, el 12 de diciembre del 2002. igualmente obra el oficio 150 de la policía judicial de Cauca, el 27 de febrero del 2003, dirigido al fiscal 118, dentro del cual se indica, que PAOLA ANDREA AGUDELO, señala como responsable de la desaparición de ORLANDO JAVIER RAVÉ SUAREZ, a un jefe paramilitar de alias "Huber", igualmente se dice dentro de este documento, que las autodefensas permanecen constantemente en La Cauca, donde además de tener una base, poseían una casa donde recepcionan las denuncias o quejas a los habitantes de ese corregimiento, cuando se presenta un conflicto, siendo de público conocimiento, la presencia de las AUC del bloque mineros, integrado por quinientos hombres e igual número de armas.</p> <p>Resolución de julio 2 del 2003, la Fiscalía 47 seccional transitoria de descongestión, profirió resolución inhibitoria</p> <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO mayo 29 del 2013 11:17:22 - 11:40:23 11:35:05 p/ si ese hecho es totalmente de las autodefensas, no conozco el caso, no sé cómo fue, ni quien fue el que lo alzo ni nada, pero siempre nosotros en esa zona operábamos y aparte de que operábamos, el caso de que le pusieron el papel por ladrón, es porque la misma comunidad, se quejan de que hay un ladrón de que ya ni la misma comunidad se lo aguanta, entonces entrábamos nosotros a operar como parte de una limpieza social, yo asumo la responsabilidad por ese caso ...nosotros no es porque fuera ladrón o porque fuera un indigente lo íbamos a dar de baja, lo que pasa es que las comunidades mismas, eran las que se quejaban y ya no se lo aguantaban y muchas veces les llamábamos nosotros la atención, que dejaran de robar que si no le dábamos de baja, o sino que se fuera de la zona y si seguían robando si lo dábamos de baja. ... esos casos los informaban al comandante que hubiera ahí de turno, el comandante que hubiera en ese tiempo ahí y ese comandante le informaba al comandante militar y el comandante militar daba la orden, nunca me llegaban a mí, nunca daba esas autorizaciones yo era el comandante general, las daba el comandante militar, y eso ellos tenían autonomía para hacerlo... si acá ellos eran autónomos, lo que pasa es que en el 2002, ya éramos muy reconocidos ahí, los comandantes que habían ahí como comandantes urbanos eran muy conocidos en la zona de La Cauca, que alguien debía conocerlos o que comandante lo mando hacer, porque los familiares de las mismas víctimas lo pueden saber, porque todos ellos eran muy reconocidos en La Cauca y Tarazá también. ... el comandante militar del bloque en ese tiempo me parece que era MARCOS GAVILÁN...si yo acepto y asumo la responsabilidad como comandante general del bloque. 11:40:23.</p> <p>Consulta SIAN - de Antecedentes penales de la víctima ORLANDO RAVE, por punible de hurto y porte de armas de fuego.</p>

CARGO 24 (219)

VÍCTIMAS DIRECTAS: DARWIN ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA, CARLOS MARIO LLANOS SÁNCHEZ Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE

Hechos

En los primeros días del mes de julio de 1998 los jóvenes **DARWIN ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA, CARLOS MARIO LLANOS SÁNCHEZ y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE**, viajaron desde Medellín hacia Cartagena (Bolívar) con el fin de conocer el mar. Su viaje se produjo con poco dinero por lo que se fueron solicitando transporte gratuito a los diferentes vehículos de carga que circulan entre ambas ciudades. Al llegar a Cartagena, se hospedaron en un modesto hotel y una vez se les terminó el dinero, se comunicaron con su familia para informar cómo estaba su situación y que regresarían el 17 de julio de 1998, fecha en la cual partieron desde Cartagena llegando hasta Caucasia (Antioquia), donde no pudieron pasar porque en la vía se presentó un derrumbe. Este nuevo hecho fue comunicado por **CARLOS MARIO** a sus familiares con la indicación de que su retorno se tardaría un día más mientras se normalizaba la circulación.

No obstante, pasó el 18 de julio y los jóvenes no llegaron a su destino ni mucho menos se comunicaron con sus familias, por lo que ésta situación alertó a los padres y se dieron a la tarea de indagar por ellos, ante la falta de información, los padres de los tres decidieron emprender un viaje recorriendo varios municipios hasta Cartagena indagando con la exhibición de sus fotografías; fue así, como lograron establecer que en Cartagena se hospedaron en un pequeño hotel donde el dueño les retuvo parte de sus prendas de vestir al no cancelar la cuenta, igualmente, se constató que llegaron a Caucasia y solicitaron al administrador de un hotel los dejara dormir en uno de sus pasillos, lo que hicieron, perdiendo el rastro, sin volver a tener información sobre su destino.

De modo que, los grupos familiares procedieron a realizar las respectivas denuncias penales, sin obtener resultado frente a su paradero; logrando solo hasta la desmovilización de los paramilitares del Bloque Mineros en 2006 conocer información sobre aquellos; a través del desmovilizado **JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA** alias “**Sarmiento**”³³¹.

³³¹ Versión que se amplía dentro del recuento probatorio traído por la Fiscalía 17 UNFEJT en cuadro siguiente.

Lugar en el que permanecieron mediante engaño por varios días, simulando haber sido reclutados, para ser, posteriormente, uniformados y previo acuerdo con integrantes del Ejército Nacional entregados, dos de ellos, esto es, **GUSTAVO ADOLFO** y **DARWIN ANDRÉS** – a un capitán de apellido **RAYO** para simular que en un enfrentamiento con paramilitares ocurrido el 28 de julio de 1998 habían sido “*dados de baja*” en la vereda Bollo de Yuca, corregimiento El Pato del municipio de Zaragoza–Antioquia, hechos en los cuales también perdió la vida el soldado profesional **ALBERTO WILLIAM SUÁREZ RIVERA**, mientras que, el tercero -**CARLOS MARIO**-, entregado a alias “**Navarrete**”, quien en acción similar lo cedió a miembros del Ejército en el sector de Barro Blanco, municipio de Tarazá, donde fue “*dado de baja*” y presentado como un miembro del ELN muerto en combate, demostrándose a continuación que todo fue un entramado para legalizar una ejecución extrajudicial.

Es así que, con la información recopilada por los investigadores de la Fiscalía 15 Delegada, se estableció la ubicación y exhumación de los restos de los jóvenes **DARWIN ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA** y **GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE**, en una fosa común del cementerio municipal de Zaragoza-Antioquia, que fueron inhumados y luego de pruebas de ADN tomadas con sus padres se determinó en un 99.9 % que eran los jóvenes desaparecidos.

Y en cuanto al tercer cadáver, se ubicó el acta de levantamiento y protocolo de necropsia de un cuerpo identificado como (n.n. del ELN), que por la descripción de una de sus prendas de vestir y dos tatuajes que tenía en las extremidades inferiores permitieron establecer que el cuerpo, inhumado en el cementerio de Tarazá, era del último de ellos, pero sin poder hallar sus restos al encontrarse mezclados con otros en una bóveda común del cementerio de dicha localidad.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
DARWIN ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA, CARLOS MARIO LLANOS SÁNCHEZ Y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA No. 1 – DARWIN ANDRÉS SÁNCHEZ. - fotografía de la víctima. - RCN expedido por la notaría de tercera de Ibagué. - fotocopia de la c.c. 3.507.833 expedida a nombre de la víctima.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA No. 2: - GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE. - Fotografía de la víctima. - copia del registro civil de nacimiento notaría décima de Medellín. - constancia de la Registraduría del estado civil, a través de la cual certifican que la C.C. 71789773 se expidió a nombre de la víctima y fue cancelada por muerte según resolución nro. 8309 del 09/07/2010.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA No. 3: - CARLOS MARIO LLANOS SÁNCHEZ - Fotografía de la víctima - Copia del registro civil de nacimiento expedido Notaría sexta del círculo de Medellín. - Reporte SIYIP 99972 elaborado por la señora MARÍA CONSUELO GARCIA, madre del joven DARWIN SÁNCHEZ GARCIA, de fecha 13/06/2007. - Reporte SIYIP 116010 elaborado por el señor FRANCISCO JAVIER CARDONA FAJARDO, padre del joven GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE, de fecha 18/04/2007. - Reporte SIYIP 232513 elaborado por la señora BLANCA RUTH SÁNCHEZ VILLA madre del joven CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ, de fecha 15/05/2009. Sijyp No. 148936, diligenciado por el señor AICARDO DE JESÚS LLANO CARDONA, padre de CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ.</p> <p>ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS -Informes de policía judicial de fecha 11 de noviembre de 2010, el cual contiene los siguientes EMP: El postulado JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, desmovilizado bloque Libertadores del sur de las AUC e igualmente militante del bloque Mineros de las AUC en diligencia de versión libre recibida por esta fiscalía el 14 de febrero de 2011, al minuto 02:37.22, confesó su participación en la desaparición forzada de los jóvenes CARLOS MARIO LLANOS SÁNCHEZ, GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE y DARWIN ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA, cuando expresó: <i>“después con el tiempo, en el año 2000 (sic), unos muchachos que KALIMAN cogió para matarlos para hacerlos pasar como guerrilleros porque empezó el ejército a molestarnos a nosotros, entonces lo que yo supe, es que era un falso positivo, era como un teniente, pero lo de estos muchachos no fue coordinado con el ejército. CALDO FRÍO si conocía de eso del falso positivo. Estando en el campamento, KALIMAN dijo que iba a reclutar a unos muchachos. Le informaron que venían tres muchachos de la costa, KALIMAN los cogió en Caucasia y los llevó a Puerto España donde vivía EL MOCHO, él allá tenía un calabozo y allí los llevaron. KALIMAN les dijo que se tenían que quedar trabajando con ellos un tiempo. Había uno que preguntaba mucho, lo dejaron en Puerto España, donde EL MOCHO. En la primera entrevista dije que se lo habían llevado para barro blanco, pero era una confusión y hasta donde me enteré fue que el pelao se desesperó, empezó a gritar y EL MOCHO dijo que lo mataran y lo tiraran al río. Los otros dos muchachos los llevaron al otro campamento. Yo los vi, llegaron en una camioneta con KALIMAN, DIOMEDES y WILLIAM, ellos llegaron con su bolso, se bajaron asustados, yo hablé con ellos, yo me hice amigo de ese muchacho, él me contó que era estudiante, no sé si en Guarne o Marinilla. WILLIAM dijo que estos pelaos van a trabajar con las AUC, pero nos advirtió que no le enseñáramos a manejar armamento, porque nosotros los vamos a matar para que el ejército se repliegue y no se nos meta en la zona, decía WILLIAM que nos vamos de noche, como ellos no saben de guerra, ellos se mueren. Para ese operativo los que recuerdo fueron DIOMEDES, WILLIAM y otros. Yo le pregunté a DIOMEDES si hablaron con el ejército y me dijo que no, que nosotros nos enfrentamos con el ejército y nos prendieron a fuego, que eso fue por los lados de Pando eso queda por los lados de pato, allá no había base del ejército. ... no sé, estuvieron varios días, 2 ò 3 días, esos pelaos no estuvieron amarrados, a ellos les dieron uniformes de la guerrilla, o sea de la policía y les dieron equipo de guerrilla, tela verde, les dieron unas armas viejas, no recuerdo que armas les dieron, a uno de ellos me parece que le dieron una metra, yo vi cuando ellos salieron uniformados, que el ejército estaba por esa zona y que había que</i></p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p><i>hostigarlos. Nosotros le huíamos al batallón Rifles y al Coyará que eran los que estaban en la zona. en la primera versión que di, me pareció que era un falso positivo, pero yo lo que supe, yo no lo estoy cambiando la versión, eso fue lo que yo me imaginé, tal como me lo contaron, yo dije que eso tenía que ser un falso positivo, sino que lo que me contaron ya supe cómo fue lo que ocurrió. Yo no escuché que hubo baja del ejército, creo que mataron un soldado, eso fue lo que dijeron los investigadores, eso fue por los lados de El Pato, yo escuché que en la zona se decía que hubo un combate y que habían atado dos guerrilleros”.</i></p> <p>- Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha junio 26 de 2013, al minuto 03:05:15 al 03:14:20 a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición de los tres jóvenes: “... es un falso positivo, no conozco el hecho, no me lo reportaron, pero KALIMAN, eral del bloque mineros. Esta confesado por un miembro del mineros, los comandantes eran autónomos para cuadrar con el ejército o la policía para hacer sus cosas. De ese hecho no me informaron, pero yo asumo ese hecho como comandante del bloque. Reconozco que los falsos positivos existieron, es un falso positivo, lamento el caso y asumo la responsabilidad por línea de mando en lo que tiene que ver con el bloque, ya de resto queda que responda el Ejército y se sancionen a todos los que participaron en ese falso positivo. Asumo la responsabilidad...”</p> <p>EMP QUE DEMUESTRAN LA DESAPARICIÓN Y LOS HOMICIDIOS DE DARWIN SÁNCHEZ GARCIA y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE.</p> <p>- Entrevista de fecha 07 de octubre de 2008 rendida por la señora MARÍA CONSUELO GARCÍA, madre del menor DARWIN SÁNCHEZ GARCÍA, quien relata que su hijo salió desde la ciudad de Medellín con dos amigos hacía Cartagena a fin de conocer dicha ciudad, al regreso se detuvieron en el municipio de Caucasia lugar desde el cual llamaron a sus familiares y donde pernoctaron en un hotel de allí supuestamente a las 03:00 a.m. y perdiendo todo tipo de contacto con aquellos. Fue así como denunciaron en las diferentes entidades estatales sin obtener resultados positivos hasta que, por versión rendida por el desmovilizado JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA, alias SARMIENTO, éste confesó el secuestro y posterior homicidio de los jóvenes por parte de los miembros de las AUC, los cuales hicieron pasar por miembros de la guerrilla del ELN a fin de bajar la presión que el ejército tenía sobre ellos.</p> <p>- Copia del contrato de trabajo a término inferior a un año firmado por el joven DARWIN SÁNCHEZ, como auxiliar de cartera de la empresa Librería Argos, firmado el 24 de marzo de 1998.</p> <p>- Recorte de prensa – periódico el colombiano de fecha 01 de diciembre de 1998 – titular “... tres desaparecidos: tres motivos para luchar...” y figuran las fotografías de los desaparecidos CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ, ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE, hechos ocurridos el 20 de julio de 1998 entre los municipios de Valdivia y Caucasia.</p> <p>- fotocopias de las hojas de cuaderno que se llevaba en la parroquia de Zaragoza respecto a la información sobre los cadáveres inhumados en el cementerio de esas localidades, a folios 56 y 57 figuran los registros de los N.N. 157 y N.N. 158 los cuales fallecieron de manera violenta, fecha de muerte 28 de julio de 1998 en el municipio de Zaragoza (Ant.).</p> <p>- informe de policía judicial unidad de JYP de fecha 27 de octubre de 2010, a través del cual se logra establecer el lugar donde fueron retenidos los jóvenes, su permanencia en un campamento de las AUC, el acuerdo existente entre miembros de loa paramilitares que operaban en Caucasia y los militares de los batallones Rifles y Coyará, la recuperaron de la información correspondiente a las actas de levantamiento de los cadáveres y protocolos de necropsia practicados a los cuerpos de aquellos, lugar de ubicación de dos de los cuerpos y relación de las personas participes del hecho.</p> <p>- Informe ejecutivo de octubre 05 de 2011 suscrito por el fiscal 179 de la subunidad de exhumaciones a través del cual informan que con base en la evidencia recopilada se dispuso la exhumación de los cadáveres identificados como N.N. fosas 20 y 23 lo cual se llevó a cabo el día 04 de junio de 2009 por parte del fiscal delegado de la sub unidad de N.N, los cuales fueron encontrados en bolsas plásticas y previa toma de muestras de ADN de sus padres se realizó cotejo. (Anexan álbum fotográfico del lugar de la exhumación).</p> <p>- Informes 471277 del 30 de junio de 2009 y 468630 de junio 16 de 2009 referente a</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>la exhumación de los cadáveres de DARWIN SÁNCHEZ y GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE practicada en el cementerio de Zaragoza – Antioquia. - el día 04 de junio de 2009.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe pericial de genética forense DRNC-LGEF -1240-2009. De fecha 2010-01-27 cuyo resultado al comparar los restos óseos de los dos cadáveres recuperados arrojó como resultado que el cadáver identificado como “caso 693 CTI, radicado 333/2009, fosa 1, acta 2 no se excluyen como pertenecientes a un hijo biológico de MARÍA CONSUELO GARCÍA, probabilidad de maternidad 99.999%, por lo que es identificado plenamente como DARWIN ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA. - Registro civil de defunción 4911610 del joven DARWIN SÁNCHEZ GARCÍA, fecha de muerte 28 de julio de 1999, de la Notaría Única de Zaragoza. - Copia de los protocolos de necropsia de los cadáveres que fueron identificados posteriormente como GUSTAVO ADOLFO y DARWIN SÁNCHEZ, practicadas en el hospital del municipio de Zaragoza. - Protocolo de necropsia ZUCU-NC98-032, nombre N.N. de 20 a 24 años, fecha de muerte 28 de julio de 1998, descripción del cadáver: 1.65 estatura, tez trigueña, cabello lacio negro ondulado, buzo verde, con capucha y camisa roja, pantalón camuflado tipo militar, pantaloncillo azul oscuro, medias negras, correa negra de cuero, con una cadena plateada con crucifijo a nivel de deltoides izquierdo presenta tatuaje de calavera con tónica y una oz en sus manos. Causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad que compromete órgano blando (corazón) y produce choque hipovolémico. - Croquis de cuerpo y heridas presentadas y carta dental tomada al cadáver. - Protocolo de necropsia ZUCU-NC98-031, nombre N.N. de 20 a 24 años, fecha de muerte 28 de julio de 1998, descripción del cadáver 180 estatura, tez trigueña, cabello negro ondulado, nariz aguileña con laceración en mentón vestía buzo negro, pantalón camuflado tipo militar, correa azul oscura, con hebilla plateada, botas pantaneras negras, medias negras. Causa de muerte: herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad que llevo a choque hipovolémico por laceración de grandes vasos. - croquis de cuerpo y heridas presentadas y carta dental tomada al cadáver. - recorte de prensa periódico el mundo. “un soldado murió en enfrentamientos. El ejército dio de baja a dos paramilitares. Señala la noticia que miembros del ejército en combates con los paramilitares en la zona del nordeste de Antioquia dieron de baja a dos paramilitares de edad 20 y 25 años a los cuales se les recupero un fusil AK47, con 5 proveedores, y una subametralladora 9 mm con un proveedor y 18 cartuchos, dos uniformes camuflados y dos equipos de campaña. - EMP QUE DEMUESTRAN LA DESAPARICIÓN Y EL HOMICIDIO DEL JOVEN GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE: - Constancia suscrita por el director seccional de fiscalías de Medellín, a través del cual indica que se adelantó bajo el radicado 334705 (30336) de la unidad de fiscalía especializada de Medellín la investigación el delito de secuestro extorsivo y concierto para delinquir donde figuran como ofendidos los tres jóvenes relacionados y sindicado ANTONIO DE JESÚS RUIZ CASTILLO, la cual terminó en preclusión de la investigación en su favor. - Informe pericial de genética forense DRNC-LGEF -1231-2009. De fecha 2010-01-27 cuyo resultado al comparar los restos óseos de los dos cadáveres recuperados arrojó como resultado que el cadáver identificado como “caso 692 CTI, no se excluyen como pertenecientes a un hijo biológico de MARÍA DEL CARMEN ÁLZATE y FRANCISCO JAVIER CARDONA FAJARDO, probabilidad de paternidad 99.999%, por lo que es identificado plenamente como GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE. - registro civil de defunción 4911611 del joven GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE, fecha de muerte 28 de julio de 1999, de la notaría única de Zaragoza. <p>EMP QUE DEMUESTRAN LA DESAPARICIÓN Y EL HOMICIDIO DEL JOVEN CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informe de policía judicial 636 de la unidad de JYP. de fecha 27 de octubre de 2010, a través del cual por información recolectada, entre ellas la versión de JORGE ENRIQUE RÍOS CÓRDOBA SE logró establecer que el joven CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ, una vez los tres jóvenes fueron retenidos por los paramilitares en el municipio de Caucasia, dos de ellos fueron enviados para el sector de Zaragoza donde recibieron muerte y el tercero, esto es CARLOS MARIO,

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>enviado para el sector de Tarazá , corregimiento de barro blanco, donde igual que los anteriores lo vistieron con prendas de uso privativo de la policía y le dieron muerte, presentándolo el Ejército Nacional como un miembro del grupo subversivo del ELN muerto en combate en el sector de Barro blanco. Recuperándose los siguientes EMP:</p> <ul style="list-style-type: none"> - acta de levantamiento del cadáver nro. 004, de fecha agosto 01 de 1998 de un N.N. E.L.N masculino de 24 años de edad, el cual se encontró en los predios de la finca piedra azul, el cual vestía uniforme de la policía de color verde oliva, botas de caucho, medias blancas con rayas negras, tatuaje pie derecho –(escorpio), camiseta blanca estampada pantaloneta color vino tinto. Presentaba orificio por arma de fuego fusil en temporal. Y continúa: "...el occiso fue dado de baja en emboscada, se encontró una mina antipersonal de fabricación casera, baterías, cables y un fusil AK47, además TRES proveedores y dos cartucheras, estatura 1.88. - Protocolo de necropsia TUCU.NC.98 N.N. E.LN. (Masculino), fecha muerte 01 de agosto de 1998. Edad aproximada 29 años. "Presenta tatuaje en muslo izquierdo en forma de Batman. Vestía uniforme verde olivo, botas de caucho, medias blancas con negro, camiseta blanca estampada y bermuda vinotinto. Causa muerte: shock neurológico secundario a TCE severo por heridas por proyectil de arma de fuego..." - Fotocopia del libro de la parroquia de Tarazá, el cual señala "0313. N.N. "en la parroquia de Tarazá, a primero de agosto de 1998 fue sepultado el cadáver de un n.n. no se encontró información. No se le administraron los sacramentos doy fe..." - formato información general de la exhumación del cadáver identificado como n.n. ELN en el cementerio del municipio de Tarazá radicado 014-2011, el día 05 de febrero de 2011. - informe de policía judicial 01274 de agosto 18 de 2010 a través del cual se solicita comisión para recuperar a través de exhumación los restos óseos de un n.n. ELN los cuales según documentos obtenidos en la parroquia municipal de Tarazá y el cementerio fueron enterrados el día 01 de agosto de 1998 con otros cuerpos más en la bóveda nro. 2 y exhumados 3 años después el día 10 de diciembre de 2001 y trasladados al pabellón Virgen del Carmen fosa nro. 5. actividad que se llevó a cabo con resultados negativos por la falta de información de la ubicación de los restos óseos, igualmente por que existían más de 400 bolsas con restos óseos mezcladas unas con otras. - entrevista rendida por la señora BLANCA RUTH SÁNCHEZ DE LLANO, madre de CARLOS MARIO, quien señala que su hijo salió hacia Cartagena con dos amigos y lo último que supieron fue que al retornar se quedaron en Caucasia de donde desaparecieron. Luego de 10 años de averiguaciones establecieron que un paramilitar confesó la muerte de ambos y su entrega a los miembros del ejército. Señala aspectos importantes como que su hijo cuando empacó las prendas de vestir llevaba una bermuda de color vino tinto y presentaba dos tatuajes en sus muslos uno era la figura de un escorpión y el otro el logo de Batman. prendas de vestir y tatuajes encontrados al cadáver identificado como N.N. E.L.N y enterrado en el cementerio de Tarazá luego de haberse producido un supuesto enfrentamiento entre miembros del ejército y personal de la subversión. <p>Recorte de prensa titular "... ejército dio de baja a 2 guerrilleros..." allí se señala que en un enfrentamiento entre el ejército y miembros del grupo subversivo del ELN compañía Anorí, se dio de baja a un guerrillero al cual se les incautó un fusil AK47, hechos acaecidos en la zona rural de Barro blanco de Tarazá.</p>

CARGO 25 (220)

VÍCTIMA DIRECTA: DONALDO DE JESÚS CHAVARRÍA

Hechos:

Entre el 10 y el 20 de febrero de 1993 en el corregimiento “El Doce” del municipio de Tarazá-Antioquia, cuando **DONALDO DE JESÚS CHAVARRÍA** se encontraba en su residencia, en compañía de su padre junto con quien desempeñaba la labor de “barequeo” -búsqueda de oro-, llegó un vehículo tipo camioneta con cinco sujetos armados, uniformados y encapuchados pertenecientes al Bloque Mineros, quienes lo retuvieron amarrándolo de las manos y lo trasladan a la orilla del Río Cauca, su familia alcanza a escuchar los disparos, pero cuando van a buscarlo no lo encuentran, desconociendo su paradero.

Sobre la motivación que tuvieron quienes ejecutaron el hecho, en declaración de fecha 7 de mayo de 2013 ante funcionario de Policía Judicial la señora **MARLEY AMPARO CHAVARRÍA CORRALES**, hermana de la víctima directa señaló que *“como en el mes de mayo de 1993, tres meses después de la desaparición de **DONALDO DE JESÚS CHAVARRÍA CORRALES**, un grupo de hombres uniformados y encapuchados llegaron siendo las 9 p.m., los encerraron en la casa a la esposa **ARACELLY AGUIRRE** y su esposo **DANILO DE JESÚS CHAVARRÍA CORRALES**, hermano de la víctima desaparecida, los amenazaban para que entregara un fusil que supuestamente ellos habían cogido de un guerrillero que fue muerto en combate cerca del sitio donde barequiban (sacaban oro) por la quebrada La Honda, les apuntaban con las armas, le iban a disparar pero otro de los hombres le dijo que no dispararan que ese no era... y les amenazaron que iban a estar pendientes de ellos y les revolcaron la casa para buscar el fusil”*.

De la anterior situación fáctica recontada, complementada con la declaración de una de las víctimas indirectas del hecho, la Sala concluye la motivación del mismo como control social, territorial y monopolio del ejercicio de la criminalidad, toda vez que se le acusaba al grupo familiar de haberse apoderado de un fusil de un guerrillero abatido; armamento que presuntamente se encontraba en el sitio donde la víctima **DONALDO DE JESÚS** ejercía la actividad de extracción de oro por “barequeo”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
DONALDO DE JESÚS CHAVARRÍA	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía - RCN 15199206 expedido por la Notaría de Campamento - Fotocopia de la tarjeta alfabética 15295913 de Campamento <p>ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reporte SIJYP 268952 de fecha 25 de febrero de 2009 elaborado por la señora ANA TULIA CHAVARRÍA CORRALES, madre de la víctima. - Versión del postulado RAMIRO VANOS MURILLO, de fecha julio 26 de 2013 a través de la cual informa sobre los hechos puestos en conocimiento lo siguiente: Minuto: 11:10:30 postulado/ si eso está claro, si mencionan a ROBINSON. 05, 4-1, eso está claro que fue las autodefensas, claro que, si las autodefensas como digo o ustedes están documentando, usted se dio cuenta doctora que yo no estaba para este tiempo, pero si era 4.1 o era ROBINSON 0.5, pertenecían al bloque mineros y asumo la responsabilidad por línea de mando. Fiscal/ pero ellos delinquirían en esa zona cierto? Postulado/ si ellos hacían incursiones, no era que tuvieran control, pero si hacían incursiones. 11:16:25 - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de DONALDO DE JESÚS CHAVARRÍA CORRALES, SIRDEC 2010D003376 de fecha 29 de marzo de 2010. - Copia de la indagación preliminar radicada bajo el nro. 147344 que adelantó la fiscalía 81 seccional de Cauca por la desaparición de DONALDO, hechos denunciados por ANA TULIA CHAVARRÍA el pasado 19 de febrero de 2009 y a través de la cual indica que su hijo fue desaparecido por hombres con uniformes del ejército y armados, quienes le dispararon y arrojaron al río Cauca. - Resolución inhibitoria de fecha 31 de diciembre de 2009 dictada dentro de la indagación disponiendo el archivo definitivo por imposibilidad de identificar autores de la conducta punible. <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES:</p> <p>Declaración rendida ante los funcionarios de justicia y paz, el pasado 02 de febrero de 2010, por la señora ANA TULIA CHAVARRÍA CORRALES y MARLENY AMPARO CHAVARRÍA CORRALES, hermana de la víctima, quienes relatan los hechos en que llegaron los hombres uniformados hasta su residencia, la forma en que sacaron de allí a DONALDO, los disparos que escucharon y la búsqueda que emprendieron del cadáver de aquel con resultados negativos, sin embargo, no aportan datos del móvil ni los autores del hecho.</p>

CARGO 26 (224)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ JULIO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Hechos:

JOSÉ JULIO ESPINOSA RODRÍGUEZ desapareció el 8 de junio de 1999 en el corregimiento El Doce de Tarazá—Antioquia. Señala su compañera, **MARÍA OLIVA URIBE**, que al interior del corregimiento Barro Blanco **JULIO** tenía cultivos de maíz, plátano, arroz y yuca, entre otros y en una oportunidad fue abordado por los paramilitares quienes lo amenazaron y le indicaron que no podía volver a entrar a su parcela; haciendo caso omiso a esa advertencia y el 8 de junio de 1998 decidió volver a sus cultivos de pancoger, tres días después de su salida de la vivienda, tuvo conocimiento

que a **JULIO** lo retuvieron los paramilitares, lo asesinaron y arrojaron su cadáver al Río Cauca, lo buscó durante algún tiempo pero los residentes de la zona le advirtieron que era muy peligroso preguntar y esa era la ley que imponían los miembros de las AUC, por lo que desde esa fecha se encuentra desaparecido.³³²

En entrevista ante funcionario de Policía Judicial de fecha 6 de enero de 2010, la señora **MARINA DE JESÚS ESPINOSA RODRÍGUEZ** hermana de la víctima directa señaló que: *“aproximadamente el 6 de junio de 1999 ivan JOSÉ JULIO y un compañero en horas de la mañana a trabajar y JOSÉ JULIO le dijo a su compañero que tuviera cuidado con algo que le parecía era una mina quiebra pata (sic) y en ese mismo instante llegó un grupo armado que según parece ser, el grupo Mineros de las autodefensas, pero desconozco quién comandaba ese grupo en la zona a ellos los señalaron de ser guerrilleros, por lo que mi hermano había dicho y se los llevaron para el monte durante 2 días para investigarlos y luego los soltaron...”*

El anterior relato, así como el recuento realizado en el cargo, permite a la Sala determinar que la motivación fue el control social y territorial de la zona, pues así se evidencia del recuento fáctico en el que se le exige a la víctima que salga de la zona y a pesar de ello, ante su persistencia le fue ocasionada la muerte de forma violenta; no obstante se diga que fue retenido en una oportunidad previa, nótese que lo mantienen 2 días privado de la libertad y lo liberan pues no aparece como guerrillero por lo que el móvil de la desaparición lo es el control social y territorial por parte del Bloque Mineros.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ JULIO ESPINOSA RODRÍGUEZ	DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA E IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: - Fotografía - Fotocopia de la c.c. 3.423.499 de Valdivia - Constancia de la Registraduría del estado civil indicando que se expidió el cupo numérico a nombre de la víctima Informe de policía judicial 096 de fecha 18 de junio de 2013, el cual contiene: - Reporte SIJYP 116275 de fecha 15 de febrero de 2007 elaborado por MARÍA OLIVA URIBE MAZO , compañera permanente de la víctima, quien indica que a JOSÉ JULIO le dieron muerte los paramilitares de El Doce y lo arrojaron al Río

³³² Recuento fáctico obtenido a partir de la declaración de MARÍA OLIVA URIBE MAZO ante la Personaería de Valdivia el 15 de febrero de 2007.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>Cauca.</p> <p>En versión del postulado RAMIRO VANOSY MURILLO, de fecha mayo 29 de 2013, una vez se le hace la relación del supuesto fáctico, informa lo siguiente: Minuto 10:21:15. Postulado: en esa fecha ya estábamos en la zona y teníamos el control en el corregimiento de El Doce. No conocí el caso, pero asumo la responsabilidad por línea de mando...".</p> <ul style="list-style-type: none">- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de JOSÉ JULIO ESPINOSA RODRÍGUEZ, SIRDEC id 219949 e fecha 15 de febrero de 2007.- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de JOSÉ JULIO ESPINOSA RODRÍGUEZ, SIRDEC 2009D0011804 de fecha 08 de mayo de 2009.- Antecedentes emitidos por la Fiscalía General de la Nación, presenta ORDEN DE CAPTURA VIGENTE 9715 expedido por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Cauca, fecha decisión 21 de junio de 1994, por el delito de Homicidio.- Copia de la indagación preliminar radicada bajo el nro. 147181 que adelantó la fiscalía 81 seccional de Cauca por la desaparición de JOSÉ JULIO ESPINOSA RODRÍGUEZ, hechos denunciados por su compañera permanente MARÍA OLIVA URIBE MAZO el pasado 08 de junio de 1999 y a través de la cual indica que JOSÉ JULIO salió a trabajar la agricultura en una parcela de su propiedad en el corregimiento de barro blanco y nunca regresó, recibiendo información que tres días después de su salida miembros de los paramilitares le dieron muerte y arrojaron su cadáver al río Cauca. <p>Resolución inhibitoria de fecha 18 de agosto de 2009 dictada dentro de la indagación disponiendo el archivo provisional por imposibilidad de identificar autores de la conducta punible.</p>

CARGO 27 (225)

VÍCTIMA DIRECTA: EDISON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ

Hechos:

EDISON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ, conformó una cooperativa de mototaxis en el municipio de Tarazá-Antioquia, las motos eran parqueadas en el espacio público cerca de la droguería de Tarazá. El 12 de junio de 1996 se le acercó una persona –integrante de las AUC- quien le pidió lo llevara a Puerto Antioquia corregimiento del municipio de Tarazá, esperándolo tres hombres.

Se tiene que, al no regresar su familia empezó a buscarlo, sin contar con información su hermano respecto a su ubicación, recomendándole ir a Puerto Antioquia a un lugar destinado para el embarque de gasolina ubicado a 2 km de la troncal, cerca al río, donde se decía que las autodefensas arrojaban cadáveres.

Así, una vez en el sitio encontró un reloj, rastros de sangre, pedazos de piel y al sumergirse en el río encontró una pierna de **EDISON** la que reconoció por una cicatriz y por el color de media que llevaba, al informarle su esposa como iba vestido; miembro y objetos que soltó de nuevo, al sentir temor que al llevarse los elementos que encontró, atentaran contra su vida.

El móvil que señaló la Fiscalía fue la oposición de la víctima frente a las pretensiones de **HUMBERTO GÓMEZ ORREGO** alias “**Colanta**” en el municipio de Tarazá, de ingresar 18 motocicletas a la cooperativa para aumentar el pasaje y tomar el control de la empresa, situación que generó una discusión entre éste y **GÓMEZ ORREGO**.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
EDISON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ	<p>LA EXISTENCIA DE LA VÍCTIMA</p> <p>-Registro civil de nacimiento serial no 18945116 de la Registraduría de Caucaasia</p> <p>-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía no 15.308.349 a nombre de EDISON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ.</p> <p>Reporte SIJYP 116373 diligenciado por la señora LUCILA AMPARO SÁNCHEZ BARRIENTOS (madre –fallecida el 13/05/2011 de acuerdo a registro de defunción serial 05766097 expedido por la Registraduría nacional del estado civil de Caucaasia Antioquia.)</p> <p>Reporte SIJYP: 472485 diligenciado por EDISON ARLEX JARAMILLO OSORIO (hijo–vivo. registro civil de nacimiento 11013242 expedido por la notaria única de Caucaasia-Antioquia acreditación sumaría del 29/05/2013)</p> <p>Reporte SIJYP 472495 diligenciado por EDIANA JULIETH JARAMILLO OSORIO (hija –viva. registro civil de nacimiento serial 16644905 de la notaria Única de Caucaasia. acreditación sumaría del 29/05/2013)</p> <p>Formato nacional para búsqueda de personas diligenciado el 15/04/2013 por EDISON ARLEX JARAMILLO OSORIO. Numero de SIRDEC 2013D006225.</p> <p>Queja del 14 de julio de 1999 instaurada ante la procuraduría provincial de Caucaasia Antioquia por la señora LUCILA AMPARO SÁNCHEZ BARRIENTOS a través de la cual pone en conocimiento la desaparición de EDISON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ.</p> <p>Informe nro. 775 de 2001 suscrito por el investigador de Policía judicial patrullero JOSÉ GREGORIO GRANADOS ORTIZ adscrito a la unidad investigativa de policía judicial de Ant, donde informa las labores adelantadas en la búsqueda del ciudadano JARAMILLO SÁNCHEZ haciendo referencia al testimonio recibido a la señora LUCILA AMPARO SÁNCHEZ BARRIENTOS (madre), declaración donde se deja plasmada la misma información suministrada en la denuncia ante la Procuraduría.</p> <p>Informe del 24 de octubre de 2000 suscrito por el personero municipal de Tarazá Dr. JORGE ELIECER ROCHA VÁSQUEZ donde ordena concluir la investigación por la desaparición forzada de EDISON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ toda vez que los datos aportados por la quejosa son muy débiles y carecen de certeza para dar con el paradero de la víctima.</p> <p>Informe 331 del 20 de noviembre de 2001 suscrito por el detective FABIO CONTRERAS AYALA carné Nro. 5323, dentro de las gestiones realizadas incida</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>que entrevisto a la señora LUCILA AMPARO SANCHEZ quien le manifestó que a su hijo al parecer lo habían desaparecido por estar al frente de las gestiones para adquirir la personería jurídica del transporte de ciudadanos en moto en el municipio de Tarazá.</p> <p>ENTREVISTA DE WILSON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ DEL 18/02/2010 HERMANO DE LA VÍCTIMA quien manifestó: ..." mi hermano era apodado KIKO, trabajo como soldador y luego de un accidente que tuvo en esa actividad montó una empresa de Moto Taxis en Tarazá, trasladándose con la familia del municipio de Caucasia a Tarazá, sitio donde vivió aproximadamente por un año. Indica el entrevistado que un mes antes a la Desaparición de su hermano un hombre que era de Tarazá del cual no conoció nombre ni apodo dijo que iba a meter dieciocho (18) motos a la cooperativa y que iba aumentar el pasaje de las carreras, iba a tomar el mando de la Cooperativa e iba hacer socio a como diera lugar, y él (EDISON) dijo que no, refirió que los comentarios eran que el señor era altanero y tenía un hermano comandante de las autodefensas del Bloque Mineros en Tarazá, por lo que concluyó que ése tuvo algo que ver con la desaparición de su hermano. Sobre el hecho manifestó que para el día 1 de junio de 1999 a eso de las cinco y treinta (5:30) de la tarde, a su hermano lo buscó un hombre para que le hiciera una carrera por los lados de Puerto Antioquia y hasta ahí supieron de él, al día siguiente domingo en compañía de JOSÉ AMADO OSORIO ÁLVAREZ y otro compañero moto taxista salieron en su búsqueda por la vía a Puerto Antioquia, adentrándose 500 m. de la troncal, ya que el comentario era que había rastros de sangre, dado que unos compañeros al ver que EDISON no aparecía salieron a buscarlo en horas de la mañana, así mismo le indicaron que a 2 km en un potrero a orilla del río donde había un embarcadero de combustible para minas y en donde se decía las autodefensas arrojaban cadáveres, posiblemente lo habían arrojado. Al llegar al lugar encontró un reloj que él (Edison) tenía, rastros de sangre, pedazos de ropa y de piel, ingresó al río y encontró la pierna derecha de él, la identificó por una cicatriz que tenía por un accidente que sufrió en la adolescencia y por el color de las media que llevaba dado que la esposa le había comentado que ropa se había puesto el día de la Desaparición, refirió que soltó la pierna en el río por temor ya que las personas que lo acompañaban le dijeron que era muy riesgoso llevarla porque las autodefensas podían tomar represalias. Finalmente menciona que a EDISON el señor JOSÉ AMADO OSORIO ÁLVAREZ le insistió que vendiera los tres puestos de las motos antes de que lo mataran.</p> <p>ENTREVISTA DE EDISON ARLEX JARAMILLO OSORIO DEL 15/04/2013 HIJO DE LA VÍCTIMA quien manifestó que su padre era el presidente de la Cooperativa de Moto Taxis Las Arrieras hoy conocida como los Amigos; por comentarios tuvo conocimiento que cerca al lugar donde fue desaparecido su padre había un señor varado con una tracto mula y vio todo, es decir, cuando lo bajaron de la moto amenazándolo, lo golpearon y lo subieron a la camioneta en la que iba el conductor y tres personas más; el que iba en la moto fue la persona que lo amenazó para que se subiera a la camioneta. Sobre los autores narró que escuchó comentar que quien ordenó el Desaparecimiento de su padre fue un señor de Tarazá quien era dueño de la mayoría de casas y negocios en ese municipio conocido con el nombre de HUMBERTO GÓMEZ el cual tenía un hijo apodado CARLUCHO ahijado de alias Carpeta, quien a su vez era el financiero del grupo de paramilitares con injerencia en esa localidad y fue asesinado un año después entre la vía del municipio de Cáceres y Tarazá presuntamente por alias CARPETA y sus escoltas.</p> <p>Finalmente indica que aproximadamente a los quince días de los hechos amenazaron a toda la familia y su madre se desplazó con él y su hermana a la ciudad de Medellín.</p> <p>El 19 de marzo de 2013 se ofició a la subunidad de Exhumaciones en el sentido de que se informara a esta delegada si en ese despacho reposan registros de exhumación de restos óseos correspondientes a la víctima JARAMILLO SÁNCHEZ, dando respuesta mediante oficios 097 y 141 del 20 de marzo de la presente anualidad, en los cuales se indica que revisada detalladamente la Estadística General de Diligencias de Exhumación y Prospección realizada por parte de los dos Fiscales Asignados para exhumar restos óseos en la zona de injerencia del Bloque Mineros, no se encontró información alguna de búsqueda o recuperación de restos óseos correspondientes al ciudadano EDISON DE JESÚS</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>JARAMILLO SÁNCHEZ. El 8 de julio de la presente anualidad y dado que al revisar los elementos materiales probatorios allegados a la investigación no se cuenta con la denuncia penal por la Desaparición Forzada de EDISON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ, se procedió a solicitar telefónicamente a EDISON ARLEX JARAMILLO OSORIO hijo de la víctima instaurara la denuncia penal ante la autoridad competente, acudiendo a la SIJIN de Cauca Asia Antioquia a efectuar la misma, remitiendo posteriormente a través de correo electrónico copia de la mismas, la cual se anexa el día 12 del mes y año que avanza.</p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOSY MURILLO. En versión libre el 13 de junio de 2013 al preguntársele el postulado RAMIRO VANOSY MURILLO ex comandante del Bloque Minero por el hecho entre el minuto: 10:04:16 y 10:17:19 MANIFESTÓ: <i>En el 99 si estábamos ahí, estábamos en disputa toda esa zona y se patrullaba la zona de Tarazá, Puerto Antioquia toda esa zona la patrullábamos ... Yo ya dije que no recuerdo la confesión anterior, pero hay muchos elementos que se conocen por parte de la Fiscalía, si, el comandante militar era el comandante cuatro uno (4.1) el comandante Robinson 0.5 estaba, el comandante de columna era el comandante Braulio y el comandante general era yo, eso es cierto, también carpeta estuvo mucho tiempo en Tarazá, hombre urbano; al mirar los elementos, analizo como autodefensa que nunca ordene comprar motos, tener agencias de motos, el señor COLANTA era un señor particular que no era de las autodefensas, era un señor muy amigo del comandante cuatro uno (4.1) yo creo que él se tomó la confianza del comandante militar CUATRO UNO (4.1) para ese hecho o el comandante se prestó para esa bobada porque en caso de que yo lo hubiera conocido no hubiera permitido eso ni tampoco era permitido que el señor Gómez tenía que infórmale eso a los paramilitares porque él iba a meter motos eso yo nunca lo hubiera permitido nunca, no me lo informaron, pero el caso sí está claro que fue las autodefensas que fue el bloque minero, por eso yo asumo esa responsabilidad y reafirmo que la asumo por línea de mando. ... Yo no supe del hecho si hubiera sabido, hubiera sancionado también al comandante militar que estaba prestándose para hacer favores, yo cree un grupo organizado para pelear contra la guerrilla no para ningún particular, pero lo que la doctora está explicando es cierto, nos damos cuenta en muchas versiones de COLANTA que aprovechaba su amistad con el comandante y esos mismos cometieron muchos hechos que yo no tuve conocimiento, en especial de este hecho, pero asumo la responsabilidad por línea de mando H: 10:17:19.</i></p>

CARGO 28 (227)

VÍCTIMA DIRECTA: JHON ALEXANDER CIRO QUINTERO

Hechos

El 6 de junio del año 2001 el joven **JHON ALEXANDER CIRO QUINTERO**, estaba trabajando en la heladería La Laguna, localizada en el municipio de Cauca Asia, siendo las 7:00 de la noche, llegaron cuatro hombres pertenecientes a las AUC, dos a bordo de una motocicleta y los otros dos en un vehículo con vidrios oscuros, lo golpearon y lo subieron a la fuerza en la

moto en medio del conductor y del parrillero, se dirigieron con él al corregimiento de Puerto España municipio de Cauca, donde fue tirado al río.

Se tiene que, en la heladería estaba una amiga de **JHON ALEXANDER** conocida con el apodo de “**La Pegui**” o “**Peye**” a quien también subieron al vehículo, pero la soltaron, dándole 24 horas para salir del municipio, siendo quien informó lo ocurrido.

De otro lado, el 5 de septiembre del 2011, **JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASSON**, postulado a la Ley de Justicia y Paz, desmovilizado del Bloque Catatumbo de las AUC en versión libre reconoció la desaparición de **JOHN ALEXANDER CIRO QUINTERO**, indicando que fue perpetrada por integrantes del Bloque Mineros de las AUC-, al mando de **MILLER GILBERTO ENCISO ORJUELA** alias “**Juan Camilo**”, comandante urbano.

La víctima fue desaparecida según los perpetradores porque era un ladrón reconocido en el municipio, y para ese día se había robado una cadena de oro a **VICTORIA ISABEL**, madre del **MELLO**, fue subido en una motocicleta DT de color azul con blanco en medio de Pelo de Puya y Cobra y detrás de estos iba la camioneta 310 con el postulado **GARCÍA MASSON** escolta de **JUAN CAMILO** quien también iba en el vehículo, fue llevado a Puerto España y allí lo desaparecieron.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JHON ALEXANDER CIRO QUINTERO	IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA: -Copia registro civil de nacimiento serial no. 28227717 Registraduría Cauca, y número de identificación personal NIP 811130 -Certificación Registraduría nacional del estado civil, en el sentido de que CIRO QUINTERO JHON ALEXANDER, tiene inscrito su nacimiento en la oficina notaria 1 Cauca - Antioquia el 23 de octubre de 1999 con el serial 0028227717, suscrita por el coordinador del servicio nacional de inscripción. Reporte SIYIP No. 329584 , diligenciado por MARÍA DE JESÚS CIRO QUINTERO, identificada con la CC. 32.286.522 de Chigorodó, madre del desaparecido JHON ALEXANDER CIRO QUINTERO- acreditada sumariamente mediante resolución N° F15 23 de junio del 2012. Denuncia penal instaurada ante la Fiscalía del circuito de Cauca a fecha 4 de

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>febrero del 2009 la señora MARÍA JESÚS CIRO QUINTERO por desaparición de su hijo JHON ALEXANDER CIRO QUINTERO, según hechos sucedido el día 06 de junio del año 2001, la que fue reasignada a la unidad nacional de desaparecidos bajo el radicado no. 1057594 f- 55 en Medellín, se encuentra en etapa de investigación previa.</p> <p>Formato SIRDEC No: 2011D010200 de fecha 29-09-2011 diligenciado por la señora MARÍA DE JESÚS CIRO QUINTERO.</p> <p>Entrevista a la señora MARÍA DE JESÚS CIRO QUINTERO, el día 27 de noviembre del 2009, siendo las 09:30 horas, en la unidad local del CTI de Cauca, por parte del investigador Criminalístico II ROBINSON CUESTA, que en resumen da a conocer que el día 06 de junio del 2001, a eso de las siete de la noche su hijo JHON ALEXANDER CIRO QUINTERO que se encontraba en el municipio de Cauca en un sitio conocido como heladería la laguna fue subido a la fuerza a un carro por varios individuos y desde ese momento se encuentra desaparecido, al siguiente día que se entera de lo ocurrido se va en busca de su hijo por el municipio y estando en esa actividad se le acercaron varios tipos en dos motocicletas, quienes después de saber el motivo de su búsqueda le dijeron que se fuera del lugar, que no se metiera en problemas y que de no hacerlo le pasaría lo mismo que a su hijo. Por tal razón dejó de buscarlo. dice la entrevistada que en el mes de julio del 2009 recibió una llamada de un señor quien dijo llamarse JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASSON y que había sido integrante del grupo minero de las AUC y que estaba detenido, que a mi hijo lo habían matado, que él vio cuando lo habían matado y tirado al río, por los lados de puerto España y que la orden la había dado alias " el mocho" los móviles según la entrevistada fueron porque a la señora victoria herrera se le perdió una boleta de prendería de una cadena de oro, el hijo de ella apodado mello, fue quien cambio la boleta que estaba por \$ 70.000 por un valor superior de \$ 170.000, con ese dinero el mello invito a tomarse unos frescos a JOHN ALEXANDER y por eso la señora victoria involucro a la víctima como si fuese el que hurto y cambio el recibo de la prendería, y por eso ella hablo con alias " el mocho" quien era comandante en esa época, a raíz de eso se dio la desaparición de la víctima.</p> <p>Por medio de oficio no. 0766 del 22/097 del 2011, se solicita a la UNJYP de Montería, se tome diligencia de declaración jurada a MARÍA DE JESÚS CIRO QUINTERO, recepcionada en formato diligenciado por la investigador Criminalístico DORIS BEATRIZ VERGARA, en su informe No. 001 del 19/01/2012, donde se puede corroborar la información plasmada en la primera entrevista, conociendo además de la existencia de una testigo presencial de los hechos, la señorita conocida como LA PEGUI, compañera sentimental de la víctima, a quien también retuvieron los paramilitares, y la soltaron más adelante con la consigna que debía perderse del municipio, después de darle a conocer a la madre de JHON ALEXANDER lo sucedido nunca más se supo de ella, ni de su familia.</p> <p>Se trató de ubicar a la mujer conocida como "LA PEGUI O PEYE" o familiares de la misma y así poder identificarla sin resultados, como la dice en su declaración jurada de CIRO QUINTERO desconoce la ubicación actual de ella o de sus familiares. Respecto a la señora victoria herrera y de su hijo apodado EL MELLO se presenta la misma situación.</p> <p>Versión libre del postulado JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASSON, alias "EL BIZCO", postulado a la ley 975, desmovilizado del bloque Catatumbo, quien delinquiró también en el bloque mineros de la autodefensas, de fecha 5 de septiembre del 2011 minuto 11:18:26 a 11:29, reconoció su participación en la desaparición de JHON ALEXANDER CIRO QUINTERO, confesión que se resume así: <i>JHON ALEXANDER CIRO QUINTERO, este era un muchacho que era embolador, alias "pelo de puya" y alias "cobra" llegaron a la oficina en la 21 y le pidieron permiso a alias JUAN CAMILO para alzar y asesinar a este muchacho por haberse robado unas cadenas de oro, los cuales fueron autorizados y fueron por él en una DT azul, lo encontraron en la laguna, sitio público, lo alzarón yo estaba en la camioneta con JUAN CAMILO y los acompañamos hasta el puente, eso fue como a las siete u ocho de la noche, lo cogieron a la fuerza, lo golpearon lo subieron a la fuerza, se lo llevaron hasta puerto España y allá Juan dio la orden de asesinarlo, creo que le pegaron un tiro en la cabeza y lo tiraron al río, eso ocurrió en junio 6 del 2001.</i></p> <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, el día 11 de junio del 2013 minuto</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	02:39:00 – 02:42:38 quien reconoció el hecho señalando que asume la responsabilidad por línea de mando y que se trata de un hecho que ya fue confesado por otro postulado.

CARGO 29 (228)

VÍCTIMA DIRECTA: RAMÓN LEONCIO MARTÍNEZ QUINTERO

Hechos:

El 10 de mayo del 2001, en el casco urbano del municipio de Caucasia (Antioquia), barrio Asovivienda, en horas de la mañana, el menor **RAMÓN LEONCIO MARTÍNEZ QUINTERO**, fue subido a la fuerza en una camioneta, en la que iban dos integrantes de las AUC conocidos con los alias de “**El Mocho**” (**JOAQUÍN EMILIO CASTAÑO CAMPO**) y “**Pelo e Puya**”, y llevado a Puerto España, donde estuvo en un calabozo, a eso de las 5:00 de la tarde, lo sacaron, lo montaron en una chalupa se dirigieron río abajo y lo desaparecieron, al mes, suerte similar corrió su primo, **JOHN ALEXANDER CIRO QUINTERO**. La víctima era tildada de pertenecer a un grupo dedicado al hurto de bicicletas y a robar a los comerciantes en Caucasia.

En declaración jurada, **MARGARITA QUINTERO**, madre de la víctima manifestó que su hijo vivía en Caucasia con una tía, se enteró que estaba desaparecido porque ésta la llamo y le informó que **RAMÓN** no había regresado a la casa hacía cinco días. Se fue a buscarlos a Caucasia y habló con el comandante de las AUC conocido como “**El Mocho**”, quien le dijo que dejara las cosas quietas, si no quería que le sucediera lo mismo que a su hijo; quien según su dicho sí andaba en malos pasos porque salía de la casa y se perdía dos o tres días, cuando se le preguntaba en que andaba se ponía agresivo y estaba bebiendo mucho.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
<p style="text-align: center;">RAMÓN LEONCIO MARTÍNEZ QUINTERO</p>	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA Copia partida de bautismo parroquia Jesús Crucificado de Zaragoza libro 30 folio 124 no. 0313. Certificación Registraduría nacional de estado civil, que, consultado el sistema de información de registro civil, no se encontró información sobre el registro civil de nacimiento de RAMÓN LEONCIO CIRO QUINTERO, con fecha de nacimiento 21 de marzo de 1984.</p> <p>REPORTE SIJYP No. 41173, diligenciado por REINA ARELIS MARTÍNEZ QUINTERO, identificada con la CC. 22.239.347 de Zaragoza, hermana del desaparecido RAMÓN LEONCIO MARTÍNEZ QUINTERO, acreditada sumariamente con resolución de acreditación N° F15 23 de junio del 2012.</p> <p>-REPORTE DESAPARECIDOS SIRDEC NO. 2012D001808 -Denuncia penal, instaurada por REINA ARELIS MARTÍNEZ QUINTERO en fecha abril 7 del año 2009 por la desaparición de su hermano RAMÓN LEONCIO MARTÍNEZ ante la Fiscalía delegada ante los jueces penales del circuito de Caucaasia, quien manifestó: “mi hermano vivía aquí en Caucaasia, en el barrio Asovivienda, se lo cogieron unos hombres en la calle y se lo llevaron en un carro y nunca más supimos de él”.</p> <p>VERSIÓN LIBRE DEL POSTULADO DE JOSÉ GILBERTO GARCIA MASSON. El día 5 de septiembre del 2011 el señor JOSÉ GILBERTO GARCIA MASSON alias “EL BIZCO”, postulado a la ley 975, desmovilizado del bloque Catatumbo, quien delinquiró también en el bloque mineros de la autodefensa, en diligencia de versión libre reconoció su participación en la desaparición del señor RAMÓN LEONCIO MARTÍNEZ QUINTERO.</p> <p>Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO “CUCO VANOY”, el día 11 de junio del 2013 minuto 02:42:38 – 02:46:53, reconoció el hecho por línea de mando, el que también había sido confesado por alias “el bizco” que hizo parte de la organización armada al margen de la ley.</p> <p>Declaración juramentada de MARGARITA QUINTERO, el día 22 de septiembre del año 2012 quien manifestó: “ para la época de los hechos en junio del 2001, yo vivía hacía dos años en el municipio de El Bagre, RAMÓN LEONCIO MARTÍNEZ quintero vivía en el municipio de Caucaasia, con una hermana media llamada MARÍA CIRO, mi hijo se dedicaba a vender pescado de manera ambulante; referente a la desaparición no es mucho lo que sé yo me entere que él estaba desaparecido porque me llamo MARÍA y me dijo que ramón no había regresado a la casa, tenía cinco días de no saber nada de él, por lo cual me preocupe por que uno sabia de los riesgos que había en la zona , ya que había mucha violencia , muertos, desaparecidos. Me fui para Caucaasia averiguar por mi hijo en compañía de MARÍA preguntando a amigos y conocidos, nadie decía nada; finalmente tomamos la decisión de irle a preguntarle al comandante de los paramilitares para que nos dé razón de mi hijo, fue así como lo ubicamos por la avenida pajonal, este comandante era conocido en la región le decían alias “el mocho”. Cuando intentamos acercarnos a él, sus guardaespaldas no nos lo permitieron y ellos mismo me dijeron que no siguiera averiguando por mi hijo, ante esto no había más que hacer sino resignarme ya que uno sabía que este mensaje no era otro del que ya mi hijo no aparecería más. Me di al dolor y me regresé al bagre. No sé cuál sería el motivo por el cual lo desaparecieron uno como madre no se da de cuenta de las andanzas de los hijos, MARÍA me decía que ramón se estaba quedando por fuera de la casa, en la calle se perdía dos, tres días y tenía un comportamiento, como que estaba bebiendo mucho, se ponía agresivo cuando se le preguntaba en que andaba, ese día en que lo desaparecieron salió a las diez de la mañana y ya nunca más regreso”.</p> <p>El día 22 de septiembre del año 2012 se toma declaración jurada a la señora margarita quintero, de 70 años de edad, domiciliada en el municipio de San Francisco – Antioquia, celular 3207214137 quien manifestó: “ para la época de los hechos en junio del 2001, yo vivía hacía dos años en el municipio de el bagre, RAMÓN LEONCIO MARTÍNEZ QUINTERO vivía en el municipio de Caucaasia, con una hermana media llamada MARÍA CIRO, mi hijo se dedicaba a vender pescado de manera ambulante; referente a la desaparición no es mucho lo que sé yo me entere que él estaba desaparecido porque me llamo MARÍA y me dijo que ramón no había regresado a la casa, tenía cinco días de no saber nada de él, por lo cual me preocupe por que uno sabia de los riesgos que había en la zona , ya que había mucha violencia , muertos, desaparecidos. Me fui para Caucaasia averiguar por mi hijo en compañía de MARÍA preguntando a amigos y conocidos, nadie decía nada; finalmente tomamos la decisión de irle a preguntarle al comandante de los</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	paramilitares para que nos dé razón de mi hijo, fue así como lo ubicamos por la avenida pajonal, este comandante era conocido en la región le decían alias “el mocho”. Cuando intentamos acercarnos a él, sus guardaespaldas no nos lo permitieron y ellos mismo me dijeron que no siguiera averiguando por mi hijo, ante esto no había más que hacer sino resignarme ya que uno sabía que este mensaje no era otro del que ya mi hijo no aparecería más. Me di al dolor y me regresé al bagre. No sé cuál sería el motivo por el cual lo desaparecieron uno como madre no se da de cuenta de las andanzas de los hijos, MARÍA me decía que ramón se estaba quedando por fuera de la casa, en la calle se perdía dos, tres días y tenía un comportamiento, como que estaba bebiendo mucho, se ponía agresivo cuando se le preguntaba en que andaba, ese día en que lo desaparecieron salió a las diez de la mañana y ya nunca más regreso”. Investigación radicada número 147408 , indagación previa Fiscalía 44 seccional, se encuentra en inhibitorio según resolución de fecha 30 noviembre del 2009.

CARGO 30 (229)

VÍCTIMAS DIRECTAS: DIOSELINA MARTÍNEZ CALLEJAS Y LUIS ARTURO MENDOZA

Hechos

El 28 de junio de 1996, **DIOSELINA MARTÍNEZ CALLEJAS**, salió de la vereda El Siete, Municipio de Tarazá-Antioquia a comprar comida, cigarrillos y medicamentos, últimos para **LUIS ARTURO MENDOZA**, quien estaba enfermo, en el camino, se encontró con su hija **MARTA LUCELLY** y su nieto **YEISON**, quienes decidieron acompañarla.

Así, siendo las 5:30 de la tarde, cuando iban llegando a la casa, escucharon un disparo y los gritos de una persona, **DIOSELINA** le dijo a su hija que se escondiera en un matorral y que no se moviera, que miraría lo que estaba pasando, observando como unos hombres estaban golpeando a su compañero sentimental; una vez se fue, **MARTA LUCELLY**, escuchó más gritos hasta que todo quedó en silencio, observó entonces desde un filo a tres hombres entre los que estaba alias “**Trabuco**” integrante de los paramilitares, que se reían, sin ver a su madre ni a **ARTURO**; permaneció toda la noche escondida en el matorral y en la madrugada, a las 5:00 de la mañana, se fue a Tarazá en busca de una hermana a quien le dijo que necesitaba dinero para ir a buscar a su mamá porque la habían matado.

De este modo, llegó en compañía de su hermana hasta la casa donde vivía y encontró dos camas quemadas, los motores con los cuales **ARTURO** trabajaba la minería no estaban, parte de la casa estaba quemada, había sangre en el piso y el “chulo” que su madre usaba para cogerse el cabello, en el suelo, enredado en un mechón de su cabello, buscaron los cuerpos de las víctimas en varios lugares, pero no lograron encontrarlos. A las hijas les llamó la atención que la mamá de alias “**Trabuco**” estuviera preguntando sobre el hallazgo de los cuerpos y pedía a los familiares de las víctimas que, en caso de encontrarlos, le informaran.

Según lo investigado por la Fiscalía, para la fecha de los hechos el Bloque Mineros hacía presencia en el municipio de Tarazá y sus alrededores.

Como complemento del recuento fáctico realizado y sobre los motivos de la comisión de la conducta en entrevista de fecha 18 de octubre de 2011 la señora **MARTA LUCELLY MARTÍNEZ** hija de **DIOSELINA MARTÍNEZ** explicó que: *“antes de la desaparición de mi madre, nosotros nos dimos cuenta de que la señora Margot madre de alias Trabuco, le estaba colocando problemas a Arturo porque no daba la firma para vender las casa que era herencia de la mamá de ellos y Margot le dijo a la señora Bernarda Pérez, conocida de la familia que muerto el perro se acaba la chanda y al parecer alias Trabuco le cumplió el favorcito a la madre y por eliminar al compañero de mi madre también se la llevaron a ella”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
DIOSELINA MARTÍNEZ CALLEJAS Y LUIS ARTURO MENDOZA	DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LAS VICTIMAS. VÍCTIMA No. 1 Registro civil de nacimiento de DIOSELINA MARTÍNEZ CALLEJAS expedido por la Registraduría municipal de Toledo Ficha alfabética de la Registraduría municipal de Tarazá de DIOSELINA MARTÍNEZ CALLEJAS. VÍCTIMA No. 2 Registro civil de nacimiento procedente de la Notaria única del municipio de Valdivia Antioquia el cual está inscrito en el tomo 05 folio 402. Ficha alfabética procedente de la Registraduría municipal de Tarazá a nombre de LUIS ARTURO MENDOZA. Registro SIJYP Nro. 115633 diligenciado por la señora MARTA LUCELLY MARTÍNEZ hija legítima de DIOSELINA MARTÍNEZ CALLEJAS de acuerdo a registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría municipal de Tarazá. Serial 23978475 e hijastra de LUIS ARTURO MENDOZA. Registro SIRDEC nro. 2013D008059 diligenciado por MARTA LUCELLY

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>MARTÍNEZ Copia proceso penal radicado 1048243. Entrevista de MARTA LUCELLY MARTÍNEZ del 18 de octubre de 2011 a través de la cual da a conocer que para la fecha del hecho (26/06/1998) LUIS ARTURO MENDOZA compañero permanente de su madre, se encontraba enfermo, y su madre salió al pueblo (Tarazá) a comprarle una droga, comida y cigarrillos, se encontró con la entrevistada y su pequeño hijo, regresaron juntas a la casa siendo las cuatro de la tarde, se fueron por la entrada del corregimiento El Doce ya que había otra entrada por El Siete pero la entrevistada no le gustaba usarla porque había que usar canoas, llegando a la casa entre las cinco y treinta y seis de la tarde desde un filo escucharon un disparo y los gritos de una persona, su madre le pidió que se hiciera en un matorral y ella se asomó para ver que estaba pasando y logro observar a unos sujetos aporreando al señor ARTURO, su madre le pidió se quedara en el lugar porque iba ir a mirar qué estaba pasando, de repente empezó a escuchar unos gritos luego de que no escucho nada se fijó desde un filo hacia la casa y vio a tres hombres entre los que estaba alias TRABUCO, no logro ver a su madre ni a ARTURO, al día siguiente en compañía de una hermana se fue hasta el lugar de los hechos y solo encontró dos camas quemadas, los motores para el trabajo de la mina no estaban, parte de la casa estaba quemada, huellas de sangre en el piso y un moño que utilizaba DIOSELINA para cogerse el cabello el cual estaba en el suelo con un mechón de cabellos. Con el fin de encontrar los cuerpos de los familiares buscaron en varios lugares, entre ellos, la morgue del municipio de Tarazá, pero la búsqueda fue infructuosa. El 19 de marzo de 2013 se ofició a la subunidad de exhumaciones en el sentido de que se informara a esta Delegada si en ese despacho reposan registros de exhumación de restos óseos correspondientes a la víctima MARTÍNEZ CALLEJAS, dando respuesta mediante oficios 097 y 141 del 20 de marzo de 2013, en los cuales se indica que revisada detalladamente la estadística general de diligencias de exhumación y prospección realizada por parte de los dos fiscales asignados para exhumar restos óseos en la zona de injerencia del bloque mineros, no se encontró información alguna de búsqueda o recuperación de restos óseos correspondientes al ciudadana DIOSELINA MARTÍNEZ CALLEJAS. Confesión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO del 13 de junio de 2013 entre el minuto 10:54:25 a 11:01:56 manifestó: <i>"...en 1996 si operábamos nosotros en esa zona, el alias de Tarazá no me acuerdo mucho si existía o no; pero lo que era Tarazá en ese tiempo era zona de nosotros, de la casita que quemaron no me informaron y no tenían por qué quemarla y no sé porque lo harían si fue que lo hicieron, pero el caso en Tarazá y el alias que fue de las autodefensas yo reconozco el hecho por línea de mando. 11:00:42. trabuco hizo parte de las autodefensas del bloque mineros y del frente Barro blanco doctora estuvo bastante tiempo con nosotros. ... queda confirmado entonces porque TRABUCO era un hombre que hacía parte del bloque mineros en ese tiempo fue de barro blanco pero mucho tiempo fue del bloque mineros y lo acepto por línea de mando..."</i></p>

CARGO 31 (230)

VÍCTIMA DIRECTA: JOHN JAIRO POVEA

Hechos:

El 19 de octubre de 2001, **JOHN JAIRO POVEA**, se encontraba fumando en la esquina de su casa ubicada en el área urbana del municipio de Cauca—

Antioquia, cuando llegaron cuatro hombres encapuchados buscándolo, al darse cuenta gritó, ocasión en la que su hermana **MARGOTH EDITH HERNÁNDEZ POVEA**, salió a ver qué sucedía, procediendo los hombres a encañonarla, diciéndole que no hiciera nada porque la mataban; luego, le disparan a **JOHN JAIRO** en los pies y lo obligan a subir en un taxi color blanco, para ser llevado hasta el barrio La Playa; lo bajaron del rodante y lo suben a una chalupa, pasan al otro lado del río y desde esa fecha se desconoce su paradero.

Ante este hecho, su hermana fue a hablar con alias “**El Mocho**” (**JOAQUÍN EMILIO CASTAÑO CAMPO**) de las Autodefensas, le preguntó, si él lo había matado, se rió y lo dijo que habían sido unos sujetos de Tarazá, ella le insistió que él había sido porque era de las AUC y para esa fecha su gente asesinaba a muchos por ese barrio. La familia de la víctima, dice que alias “**El Mocho**” se llevó a **JOHN JAIRO** porque era drogadicto, consumía marihuana o por una discusión que éste último tuvo con una persona del barrio amigo de alias “El Mocho”.

La hermana de la víctima señora **MARGOTH EDITH HERNÁNDEZ POVEDA** en denuncia de fecha 27 de junio de 2007 ante la Fiscalía delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Caucaasia-Antioquia *“el se encontraba en la esquina de la casa de noche, cuando llegaron 4 tipos en un taxi amarillo y cinco con el conductor, lo encañonaron y como opuso resistencia le pegaron dos tiros y lo montaron al carro y se lo llevaron a Puerto España, donde los paramilitares que comanda El Mocho y allí lo desaparecieron”* ante la pregunta si el hermano tenía problemas con alguien manifestó: “Que yo sepa con nadie” ante la pregunta de si perteneció o hizo parte de un grupo al margen de la ley dijo: “nada de eso él se dedicaba a trabajar la albañilería, era maestro de obra” en cuestionamiento acerca de los motivos de la desaparición de la víctima explicó la denunciante: *“bueno nosotros creemos que pudo ser por una discusión que tuvo con un señor que vivía por el barrio, no sé su nombre, era muy amigo del Mocho y pudo haber comentado, yo estuve en Puerto España buscando al Mocho, para ver qué me decía sobre mi hermano y él dijo que no lo tenían, que podían ser los de Guarumo”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOHN JAIRO POVEA	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de bautismo, libro 004, folio 534, Nro. 1595 de la diócesis de Santa Rosa de osos parroquia La Inmaculada de Caucasia. - Certificado registradora nacional del estado civil del 29 de julio de 2008 en el archivo nacional de identificación se encontró la cédula de ciudadanía nro. 15.309.671, a nombre de JOHN JAIRO POVEA, municipio de Caucasia <p>Reporte SIJYP 111468, reportado por la señora SIXTA POVEA MOLINA progenitora de la víctima y por MARGOTH EDITH HERNÁNDEZ POVEA, hermana de la víctima.</p> <p>Registro SIRDEC diligenciado el 03 de agosto de 2009.</p> <p>Entrevista de policía judicial 10-12-2009, de MARGOTH EDITH HERNÁNDEZ POVEA, alude a las circunstancias modales de la desaparición de su hermano descritas en la relación fáctica.</p> <p>Declaración ante la unidad de justicia y paz, Fiscalía 15 de MARGOTH EDITH HERNÁNDEZ POVEA, fecha 21-07-2011. “manifiesta que su hermano había estado detenido por el hurto de una bicicleta, y también porque lo encontraron consumiendo marihuana y bazuco”.</p> <p>Declaración extraproceso rendida Notaría cuarta del circulo de Medellín según la cual víctima había convivido en unión marital con NILCIDA MARÍA RICARDO ÁLVAREZ, en la cual procrearon cuatro hijos.</p> <p>Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha – 12 de junio de 2013, minuto 12:19:02 “... si Puerto España ahí se mantenía el mocho, era la base del mocho, de hecho, era la residencia del mocho donde él vivía, el mocho era de las autodefensas desde hace mucho tiempo, yo asumo esa responsabilidad, no conocí el hecho, el mocho fue comandante urbano allí yo asumo la responsabilidad. Por estos hechos la Fiscalía 044 seccional de Caucasia tramito indagación previa radicado 146.417 dentro de la cual obra la denuncia penal formulada por MARGOTH EDITH HERNÁNDEZ POVEA, el 27 – 06 -2007, por la desaparición de su consanguíneo.</p> <p>Mediante resolución de 30-07-2009 la Fiscalía competente profiere Resolución Inhibitoria.</p>

CARGO 32 (231)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ARBEY MORENO RUIZ

Hechos:

LUIS ARBEY MORENO RUIZ desapareció en abril del año 2002, sin determinarse el día por la reportante, **NORALBA RUIZ GUZMÁN**, madre de éste, indicando que salió de la casa en una bicicleta y no regresó; enterándose, al día siguiente que la bicicleta estaba en un sitio denominado “El Matadero”, donde la halló, para decir que luego de darle muerte lanzaron el cuerpo al río Cauca.

Como móvil se tiene que la víctima, al parecer, era integrante de una banda de atracadores que hurtaban dinero a los campesinos, quienes pusieron la queja a las Autodefensas y ordenaron darle muerte.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS ARBEY MORENO RUIZ	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía - RCN expedido por la notaría tercera de Medellín. - Fotocopia de la tarjeta decadactilar - AFIS, a nombre de la víctima. - Reporte SIJYP 241743 elaborado por NORALBA RUIZ GUZMÁN, madre de la víctima, de fecha 24/04/2009, a través del cual relaciona que los autores de la muerte de su hijo fueron los miembros de las AUC que operaban en el sector de El Doce. - versión rendida por ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO de fecha 24/01/2012: "..., el que se escondió nos llamó y nosotros fuimos enseguida y mientras escucharon el sonido de la moto se fueron salieron corriendo y alcanzamos a coger ese solo. El muchacho iba en una bicicleta negra, lo cogimos simplemente y lo llevamos donde yo le digo que queda en El Doce saliendo pal quince en una casa abandonada y ahí lo matamos, la bicicleta la dejamos ahí". - Versión libre de RAMIRO VANOSY MURILLO, de fecha junio 30 de agosto 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición del joven: Minuto 12:31:35. Si fue algo que pasó en esa zona y por eso se dio de baja a muchos piratas, no solo porque pirateaba coca, sino porque les vendían a la gente de Medellín y la gente de Medellín iba formando sus banditas y empezaban a robarle al campesino. Postulado: ¿qué pasó con el cuerpo? Fiscal: lo tiraron al río. Postulado: asumo la responsabilidad. - Registro SIRDEC de fecha 16 de octubre de 2012 elaborado respecto de LUIS ARBEY MORENO RUIZ. - Copia de la denuncia penal instaurada por ALBA LUZ CUADROS RUIZ, respecto a la desaparición de su hijo LUIS ARBEY MORENO RUIZ. <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaración rendida por el hermano de la víctima, señor JUAN CAMILO CUADROS RUIZ, rendida ante los funcionarios de P.J. de JYP de fecha 16 de noviembre de 2012 y en la cual relata el móvil y las circunstancias en que miembros de las AUC asesinaron a su hermano y tiraron su cadáver al río Cauca, señalando que para la época allí estaban alias CARECRIMEN, VIDES, PAYASO, UBER, PEPE o SÁNCHEZ, ZORRA, y alias EL BURRO a quien señala como un hombre rudo y recio en el trato con las personas y quien imponía su ley.

CARGO 33 (233)

VÍCTIMAS DIRECTAS: JOSÉ FABIÁN PEREAÑEZ OSORIO Y MAURICIO LÓPEZ BALDOVINO

Hechos:

El 15 de diciembre del 2002, **MAURICIO LÓPEZ BALDOVINO**, alias "Guisepi", salió para una fiesta de la vivienda ubicada en Caucasia,

acompañado su amigo **JOSÉ FABIÁN PEREAÑEZ OSORIO**, alias “**Galapago**”, sin regresar a sus casas.

Debido a esta situación, los familiares³³³ procedieron a averiguar por ellos, para ser informado por alias “**Golero**”, que a tres muchachos se los habían llevado en un taxi sin placas, por el sector de barrio Nuevo, las víctimas venían caminando, dos hombres se bajaron y los subieron a la fuerza, les preguntaban que de dónde venían y les decían que ellos eran ladrones. Se tiene, de acuerdo con los comentarios que el vehículo era de propiedad de alias “**Emilio**” integrante de las AUC y hermano del “**Mono Vides**” -**CÉSAR AUGUSTO TORRES LUJAN**-, también perteneciente al Bloque Mineros.

Es así que, ante dicha información hablaron con un joven, alias “**Petete**”, quien les indicó que a esa hora ellos venían para la casa y a la altura de la calle 12 con carrera 16 barrio Pueblo Nuevo, **MAURICIO, FABIÁN** y otro muchacho, se detuvieron a realizar una llamada desde un teléfono público, cuando un taxi conducido por alias “**El Mocho**” -**JOAQUÍN EMILIO CASTAÑO OCAMPO**-, en el que iban los paramilitares alias “**Emilio**” -**JESÚS EMILIO TORRES LUJÁN**-, “**Candado**”, y “**Culebro**”, los interceptaron y subieron a la fuerza al carro, mandando la razón que los habían arrojado al río.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ FABIÁN PEREAÑEZ OSORIO Y MAURICIO LÓPEZ BALDOVINO	IDENTIDAD DE LAS VÍCTIMAS: JOSÉ FABIÁN PEREAÑEZ OSORIO: Certificado de Nacimiento de la Registraduría nacional del estado civil, indicativo serial 25121374 MAURICIO LÓPEZ BALDOVINO: - Registro civil de nacimiento serial 9260497, de la Registraduría nacional del estado civil. - Constancia de la Registraduría nacional del estado civil sobre la tarjeta de identidad No 870903-7431, a nombre de MAURICIO LÓPEZ BALDOVINO. Reporte SIJYP diligenciado por MARÍA CLARET OSORIO progenitora de JOSÉ FABIÁN PEREAÑEZ OSORIO Reporte SIRDEC , formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado el 26-05-2011

³³³ Entrevista de fecha 18 de mayo de 2001 en la que la Madre de la víctima directa José Fabián Pereañez Osorio, señora María Claret Osorio, relató las circunstancias del día de los hechos, así como las averiguaciones realizadas con posterioridad.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>Entrevista de Policía judicial a la señora MARÍA CLARET OSORIO, de fecha-25-02-2010, informa sobre la desaparición de su hijo en las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la parte fáctica.</p> <p>Por estos hechos la Fiscalía 75 seccional de Cauca, adelanto la indagación previa radicado 0178, con ocasión de la desaparición de JOSÉ FABIÁN PEREAÑEZ OSORIO, dentro de las diligencias obran la denuncia penal instaurada el día 24-04-2007, por MARÍA CLARET OSORIO, identificada con la cédula 21.928.955. Despacho que el día 10-10-2007, profirió resolución inhibitoria.</p> <p>Reporte SIJYP diligenciado por HILDA SIMANCA DE LÓPEZ abuela paterna de MAURICIO LÓPEZ.</p> <p>-registro SIRDEC- formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado el día 16-04-2013.</p> <p>Confesión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 13-06-2013, minuto 09:01:05, "este hecho de MARIECITO yo lo había confesado, pero no sé de los otros, es un hecho de las autodefensas porque ahí estaba el mocho, y los otros excombatientes que escuché los alias, yo no conocí el hecho, pero asumo la responsabilidad".</p> <p>- Entrevista de policía judicial de fecha 09-05-2011, a la señora HILDA SIMANCA DE LÓPEZ, quien en síntesis alude a los hechos de la desaparición de su nieto en las circunstancias modales descritas anteriormente.</p> <p>- Por los hechos de la desaparición de MAURICIO LÓPEZ BALDOVINO, la Fiscalía seccional 44 de Cauca, adelantó la indagación previa radicada 5767, en la que obra la denuncia penal por la desaparición, instaurada el día 7-03-2006, por la progenitora de la víctima LISET BALDOVINO PÉREZ.</p> <p>-Mediante resolución de fecha 28-11-2006, dicha Fiscalía profiere decisión inhibitoria.</p>

CARGO 34 (240)

VÍCTIMAS DIRECTAS: JOHN FREDY CIFUENTES CUADROS y JORGE HUMBERTO JARAMILLO QUINTERO

Hechos

El 17 de febrero de 1995, **JOHN FREDY CIFUENTES CUADROS**, se encontraba en el bar "La Avenida" del municipio de Tarazá, en compañía de una hermana, su compañera sentimental, un amigo de nombre **JORGE HUMBERTO JARAMILLO QUINTERO** y tres personas más, cuando en horas de la noche llegó un sujeto de nombre **ALEX**, quien le entregó un dinero a **CIFUENTES CUADROS**, para que siguiera en el lugar y se retiró.

Luego, llegó un vehículo tipo camioneta color gris sin placas, del que descendieron varios hombres armados, le ordenaron a la gente que se "tiraran" al piso, procediendo a golpear y amarrarle las manos a **JHON**

FREDY CIFUENTES y a **JORGE HUMBERTO JARAMILLO**, al primero, lo despojaron de una cadena de oro con un dije, los suben al vehículo y no se vuelve a saber de ellos.

De acuerdo con los comentarios de la población, los responsables fueron los paramilitares, alias “**Alex**”, quien era amigo de **HUMBERTO GÓMEZ**, alias “**Colanta**”, quien colaboraba activamente con las AUC en Tarazá.

La señora **ALBA LEIDY CIFUENTES CUADROS** hermana del desaparecido Jhon Fredy al señalar los motivos del hechos refirió en declaración de fecha 7 de septiembre de 2011 ante funcionario de Policía Judicial que nunca escuchó comentarios de quienes y por qué motivo se llevaron a su familiar y la otra persona de ese negocio; sin embargo acto seguido manifestó que indagando más a fondo, encontró que se decía como comentario en el pueblo que las personas desaparecidas al parecer eran integrantes de una banda de la ciudad de Medellín que delinquían en la zona; agregó además que su hermano para la fecha de su desaparición, trabajaba en el municipio de Bello-Antioquia como ayudante de construcción.

De lo anterior, la Sala concluye que pese a que no fuera cierta la información que averiguó la víctima indirecta, lo cierto es que el GAOML ejecutó el hecho bajo la premisa de monopolizar el ejercicio de la criminalidad en la región y ejercer un control social y territorial atacando a población civil que era tildada de cometer acciones ilegales en la región o fuera de ella como en este caso.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOHN FREDY CIFUENTES CUADROS Y JORGE HUMBERTO JARAMILLO	IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA NRO. 1 JHON FREDY CIFUENTES - Fotografía de la víctima - Registro civil de nacimiento serial 9302950, notaria única del círculo de Valdivia. - Copia de la tarjeta alfabética de preparación cédula no 15.326.244 a nombre de CIFUENTES CUADROS JHON FREDY. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA NRO. 2 JORGE ALBERTO JARAMILLO QUINTERO - Documento de Identidad: 98644721 de Bello (Ant.) - Reporte SIJYP No 133001 diligenciado por ALBA LEDY CIFUENTES cuadros hermana de la víctima. Y SIJYP 13347 diligenciado por EFRÉN DE JESÚS CIFUENTES progenitor de la VÍCTIMA -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 07-09-2011. -Declaración UNJYP despacho 15 de ALBA LEDY CIFUENTES CUADROS de

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
QUINTERO	<p>fecha 07-09-2011, manifiesta que después escucho comentarios que se habían llevado a la gente que estaba en ese negocio porque al parecer eran integrantes de una banda delincriminal, pero su hermano en esa fecha trabajaba en construcción.</p> <p>-Ante la personería municipal de Valdivia, la hermana de la víctima ALBA LEDY CIFUENTES cuadros de fecha 30-01-2007, denuncia la desaparición de JHON FREDY CIFUENTES.</p> <p>Confesión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO de fecha junio 11 de 2013 minuto 2: 34:16</p> <p>Versión RAMIRO VANOY de junio 11 – 2013 02:30:01 - 02:39:00 “02:34:16 postulado: gracias doctora, no conozco el caso doctora pero en 1995 si operábamos nosotros ahí en Tarazá doctora, desafortunadamente no conozco los hechos, vuelven a relacionar a COLANTA ahí doctora con esos hechos, en ese hecho, pues después de que realmente estoy en versiones libres me he dado cuenta que COLANTA está en muchos casos de víctimas doctora que allá yo no conocía esos casos que COLANTA hiciera parte pues con el comandante 4.1 para cometer tantos homicidios ahí, no sé porque los mandaban a hacer o que favores pedían o cual era el dato que él informaba o lo que él le informaba al comandante 4.1, entonces doctora yo asumo la responsabilidad doctora pero como digo lo de COLANTA no es un hombre de las autodefensas, fue un hombre amigo de las autodefensas, amigo del 4.1 muy personalmente, no de nosotros todos y yo asumo la responsabilidad porque en el 95 si estábamos nosotros operando ahí y si como el caso que dan que cuatro hombres llegan y los esposan y se los suben al carro pues también da que fue de las autodefensas, doctora yo asumo esa responsabilidad, COLANTA él si era un informante del comandante 4.1, él informaba hechos a el de la gente de Valdivia, de la gente de puerto Valdivia, él conocía a todo mundo de Tarazá también y él le informaba del que fuera colaborador, ubicar que el conociera la persona pero está metido en muchos casos.</p> <p><i>“Alex”, había un Alex, pero él operaba arriba, no operaba, fue muy amigo del bloque. él estaba era en la finca ranchería en una parcelita allá si es el mismo ALEX, pero ALEX si han habido varios, él no era un patrullero ni era miembro de las autodefensas, muy amigo de las autodefensas y se mantenía con los hombres de las autodefensas, este ALEX, es un ALEX, que vivía en ranchería y que tenía su familia allá, a un lado de ranchería en una parcelita que él tenía, y además había un ALEX en el bloque ha habido varias ALEX. Sí ese es un caso que lo asumo”.</i></p> <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO en donde se le pregunta por la víctima JORGE ALBERTO JARAMILLO QUINTERO: <i>“Minuto 12:14:10. Eso fue muy claro y fue muy claro que nosotros operábamos ahí, si la fiscalía tiene información, yo asumo la responsabilidad por línea de mando”.</i></p> <p>- Copia de la indagación que la Fiscalía ochenta y uno, de Caucasia adelantó bajo el radicado 146038, diligencias dentro de las cuales obra la denuncia formulada por ÁNGELA MARÍA GARCÍA, testigo presencial de los hechos y quien se encontraba en compañía de la víctima cuando se lo llevan y desaparecen, relato congruente con el referido en el supuesto fáctico.</p> <p>- Copia de la resolución inhibitoria de agosto 23-2007, archivo provisional por imposibilidad ubicar autores del hecho.</p>

CARGO 35 (241)

VÍCTIMA DIRECTA: EGIDIO DE JESÚS MENESES YOTAGRÍ

Hechos:

EGIDIO DE JESÚS MENESES YOTAGRÍ, residía en la finca “El Rayo”, vereda “Piedras” del municipio de Tarazá con su pareja de nombre **LILIANA**,

laborando en una mina, da cuenta la investigación que, el 28 de febrero de 1994, siendo las 8:00 de la noche, llegaron tres sujetos a la residencia, resistiéndose éste a acompañarlo, propinándole dos disparos en las piernas y golpes a su pareja; siendo arrastrado y sacado de la vivienda, llevándolo en una camioneta con rumbo desconocido, momento a partir del cual no se volvió a saber nada de él.

Como móvil del hecho se señaló que la pareja de la víctima convivió con un paramilitar.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
EGIDIO DE JESÚS MENESES YOTAGRÍ	<p>EXISTENCIA DE LA VICTIMA.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría nacional del estado civil de Sabanalarga Antioquia, inscrito en el libro 7 folio 102. - ficha alfabética de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría municipal de Tarazá a nombre de EGIDIO MENESES YOTAGRÍ Nro. 8.037.460. <p>Registro SIJYP 223631 diligenciado por MARÍA DOLLY YOTAGRÍ DE MENESES madre de la víctima lo cual se demuestra con el registro civil de nacimiento de EGIDIO MENESES YOTAGRÍ expedido por la Registraduría municipal de Sabanalarga Antioquia el 22/09/2008.</p> <p>Formato de búsqueda para personas desaparecidas a nombre de EGIDIO DE JESÚS MENESES YOTAGRÍ diligenciado el 3 de agosto de 2009. Ingresado al SIRDEC correspondiéndole el No. 2009 D011746.</p> <p>Proceso penal 147265, iniciado por la Fiscalía 26 delegada de la unidad seccional de Fiscalía de Cauca Asia Antioquia por la desaparición forzada de EGIDIO DE JESÚS MENESES YOTAGRÍ.</p> <p>Denuncia penal 2/10/2008 instaurada por LUZ YANED CHICA YOTAGRÍ del en la cual dio a conocer que la víctima se encontraba en su casa en la vereda piedras de Tarazá con la mujer de nombre VIVIANA, ella había sido mujer de un paraco (sic) y como él se metió con ella, nosotros creemos que por eso lo sacaron de la casa y lo desaparecieron... en esa época el jefe de ellos era uno que le decían SANGRE".</p> <p>Entrevistas a LUZ YANED CHICA YOTAGRÍ por parte de funcionarios del C.T.I Cauca Asia y funcionarios de la unidad de justicia y paz Medellín del 3 de marzo de 2008, 26 de mayo y 6 de septiembre de 2009 en sus diferentes entrevistas es coherente al manifestar que la víctima fue sacada de su casa de habitación ubicada en la finca el rayo vereda piedras del municipio de Tarazá – Antioquia, por tres hombres que portaban armas cortas y se lo llevaron; se enteró de lo ocurrido a su hermano EGIDIO porque LILIANA o (VIVIANA) como es nombrada en la denuncia penal, les mandó informar que un grupo armado se lo había llevado, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se perpetró el hecho les comentó que estaban en la casa y a las ocho (8) de la noche llegaron tres hombres en un carro, lo dejaron en la carretera entraron a la casa y se lo llevaron a la fuerza, les refirió que EGIDIO estaba envuelto en una toalla y descalzo porque se iba a costar como no quiso salir de la casa le dispararon a los pies y cuando lo sacaron de la casa iba herido, lo sacaron arrastrado y lo subieron al carro que era una camioneta, le manifestó que a ella le dieron un golpe, quedó aturdida, cayó al suelo y cuando se levantó únicamente escuchó el sonido de las llantas de la camioneta; así mismo le narró que al momento de llegar los sujetos la puerta estaba abierta y EGIDIO estaba parado en ella, cuando lo cogieron lo insultaban y le dijeron que los acompañara pero él se resistió y le dispararon, a ella la golpearon porque fue a coger a EGIDIO para que no se lo llevaran. Él les decía que lo soltaran que porqué lo iban a matar, pero ellos le respondían que “se callara hifueputa” y “que se tenía que ir con ellos”.</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>Entrevistas de MARÍA DOLLY YOTAGRÍ MENESES del 10 de octubre de 2012 y 17 de abril de 2013 en ellas hace un recuento similar a lo dicho por su hija LUZ YANED CHICA YOTAGRÍ, diferencia el relato la referencia que hace la señora MARÍA DOLLY en el sentido de que EGIDIO entabló una relación sentimental con LILIANA quien vivía con el patrón de EGIDIO, llamado FROILÁN ARANGO, refiere que no tiene conocimiento de que el señor ARANGO se haya enterado de la relación sentimental entre LILIANA y la víctima y, en caso de que se hubiese enterado, se quedó callado, señala que la relación fue de aventura por ratos o por horas, no vivieron bajo techo ni tuvieron hijos. finalmente menciona que para la época de los hechos convergían en la zona grupos armados ilegales como la guerrilla, paramilitares y un grupo que se hacía llamar la mano negra, no se enteraron cómo se llamaban o que alias tenían los victimarios.</p> <p>El 19 de marzo de 2013 se ofició a la subunidad de exhumaciones en el sentido de que se informara a esta delegada si en ese despacho reposan registros de exhumación de restos óseos correspondientes a la víctima YOTAGRÍ MENESES, dando respuesta mediante oficios 097 y 141 del 20 de marzo de la presente anualidad, en los cuales se indica que revisada detalladamente la estadística general de diligencias de exhumación y prospección realizada por parte de los dos fiscales asignados para exhumar restos óseos en la zona de injerencia del bloque mineros, no se encontró información alguna de búsqueda o recuperación de restos óseos correspondientes al ciudadano YOTAGRÍ MENESES.</p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO. - E 5 de mayo de 2012 y el 13 de junio de 2013, se versionó al postulado RAMIRO VANOSY MURILLO ex comandante del bloque mineros entre el minuto h 10:17:20 y 10:38:01 manifestó lo siguiente: <i>“Yo asumo la responsabilidad, pero para mí, si lo hizo las autodefensas, fue el comandante cuatro uno (4.1) que era el que operaba en Cauca. Yo asumo la responsabilidad por línea de mando porque los elementos muestran ahí que si fue las autodefensas”</i>.</p>

CARGO 36 (247-1)

VÍCTIMA DIRECTA: OVERDYU ALONSO MUÑOZ

Hechos:

El 17 de septiembre de 1995, en el municipio de Cauca-Antioquia, fue interceptado, **OVERDYU ALONSO MUÑOZ**, por sujetos armados, mientras se encontraba tomando en la heladería “Masayura” del barrio la “Y”, quienes más o menos a la media noche, lo subieron a un vehículo, llevándoselo con rumbo desconocido.

Se señala como responsable a **GILDARDO ALBERTO RESTREPO CORRALES** alias “**Mano e Mica**”, integrante del Bloque Mineros, al parecer el motivo del hecho fue por la víctima le hurtó un revolver.

Según la entrevista de **JOHN HENRY ALONSO MUÑOZ** de fecha 07 de octubre de 2009, a la víctima le gustaba “*la vida fácil*” y andaba en “*malos pasos*”, frecuentemente, le hacía “*cruces*” a alias “**Mano e Mica**”, persona que lo había amenazado de muerte, además alias “**J**” le manifestó que el mismo haría desaparecer a toda la familia. Señaló: “*mi hermano **OVEREDIU ALONSO MUÑOZ**, vivía con mi abuelita, mi tío **JOSÉ HUMBERTO, WILMWR** y yo en el barrio el centro de Caucasia, mi hermano le gustaba la vida fácil, andaba en malos pasos, él le hacía cruces a Mano e Mica o J quien era un paramilitar de aca de Caucasia, mi hermano me dijo que Mano de Mica, lo había amenazado por una pistola la cual mi hermano se quedó con ella inclusive a mi mismo J me dijo que yo me encargo de su familia de desaparecerla, sobre todo a su hermano por torcido...*” (sic.)

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
OVERDYU ALONSO MUÑOZ	<ul style="list-style-type: none"> - Reporte SIJYP 310874 y 200018 de fechas 02 marzo de 2010 y 13 de abril de 2007, elaborados por JHON HENRY ALONSO MUÑOZ, hermano e hijo de los desaparecidos. En versión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha mayo 29 de 2013, una vez se le hace la relación del supuesto fáctico y en Versión rendida por RAMIRO VANOY MURILLO el 11- junio 2013 respecto al caso de JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA y otros, a través de ella informó: 02:28:03 postulado: <i>gracias doctora, ringo no era un comandante, era un patrullero con Iván 4.1 él si operaba ahí en Caucasia, también mano e mica y otro PABLO MEJÍA, PABLO MEJÍA no, no sé quién será doctora, fiscal: Fabio, FABIO MEJÍA ese era el gato, postulado: Fabio Mejía, sí él es de, allá, Fabio Mejía si es de Caucasia, él no perteneció al bloque mineros de nosotros no perteneció, él perteneció a máximo, manejaba más Caucasia pero no era que manejara, que de pronto tenía más alianza con otros grupos como decir el del Guajiro y todo pero no con el bloque mineros directamente conmigo no lo tenía, pero lo que era Ringo y esos si eran del bloque mineros doctora, ... yo asumo la si yo lo asumo por línea de mando ya que estaba ringo ahí que ese era del bloque mineros doctora.</i> Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA, SIRDEC id 2013D001582. - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de WILMER ALONSO MUÑOZ FLÓREZ, SIRDEC de fecha 07 de octubre de 2009. - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de OVEREDYU ALONSO MUÑOZ, SIRDEC de fecha 07 de octubre de 2009. - Informe de policía judicial de fecha 25 de octubre de 2012, CTI Caucasia correspondiente a las actuaciones judiciales que se hicieron para establecer la ubicación de la víctima, con resultados negativos. - Informe de policía judicial de fecha 22 de marzo 2013, CTI grupo de n.n. y personas desaparecidas, de Medellín, correspondiente a las actuaciones judiciales que se hicieron para establecer la ubicación de la víctima, con resultados negativos. - Constancia de la fiscalía general de la nación, de fecha 11 de abril de 2007 a través de la cual se certifica que se adelantó la investigación radicada bajo el Nro. 19396 en la fiscalía especializada de Medellín por el delito de secuestro simple, conformación, financiación y dirección de grupos ilegalmente armados, donde figuran como imputados FABIO LEÓN MEJÍA URIBE, JHON FERNANDO TRUJILLO QUINTANA (alias ringo) y GILDARDO ALBERTO RESTREPO CORRALES (a. mano de mica), la cual pasó al archivo en septiembre 22 de 2000, por Preclusión de la investigación, actualmente en archivo definitivo. - Copia de la resolución de preclusión de investigación emitida por la fiscal tercera delegada ante el Tribunal Superior de Antioquia - segunda instancia - de fecha 22 de septiembre de 2000.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	ENTREVISTAS Y DECLARACIONES Entrevista del señor JHON HENRY ALONSO MUÑOZ , de fecha 07 de octubre de 2009 a través de la cual relaciona los hechos en que fueron desaparecidos sus hermanos y su padre a manos de miembros de las autodefensas que operaban en Caucasia. Entrevista de JHON EIDER MUÑOZ ÁLVAREZ , de fecha 24 de abril de 2013 a través de la cual relaciona los hechos en que fueron desaparecidos sus primos y su padre a manos de miembros de las autodefensas que operaban en Caucasia.

CARGO 37 (247-2)

VÍCTIMA DIRECTA: WILMER ALONSO MUÑOZ FLÓREZ

Hechos:

El 10 de octubre de 1995, en horas de la noche caminaba por el barrio “Tierrapley” del casco urbano del municipio de Caucasia-Antioquia, **WILMER ALONSO MUÑOZ FLÓREZ**, lugar al que llegaron varios quienes lo obligaron a abordar un rodante, llevándose con rumbo desconocido. Hecho del que se tuvo conocimiento, tres días después, cuando la familia al ver que no llegaba a la casa, comenzó a indagar sobre su paradero, señalando a alias “**Mano ‘e Mica**” –**GILDARDO ALBERTO RESTREPO CORRALES**-, al ser acusado en la zona de hurtar apartamentos, siendo probable esta la razón de su desaparición.

La víctima indirecta **JHON HENRY ALONSO MUÑOZ** en declaración de fecha 7 de octubre de 2009 ante funcionario de policía judicial frente a los motivos de la desaparición de la víctima directa señaló: “*Mi primo Wilmer Alonso Muñoz Flórez, vivía con mi abuelita, mi tío José Humberto, Wilmar y yo en el barrio el Centro de Caucasia, mi primo le gustaba la vida fácil, andaba en malos pasos, le gustaba lo ajeno, era muy liso, se metía a robar a los apartamentos, siempre llegaba con cosas robadas a la casa, yo en varias ocasiones debí botarle al río lo que llevaba robado, me mantenía echándolo de la casa por ese motivo, a mi primo lo desapareció Mano e Mica ...*”

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
WILMER ALONSO MUÑOZ FLÓREZ	<p>- Reporte SIJYP 310874 y 200018 de fechas 02 marzo de 2010 y 13 de abril de 2007, elaborados por JHON HENRY ALONSO MUÑOZ, hermano e hijo de los desaparecidos.</p> <p>En versión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha mayo 29 de 2013, una vez se le hace la relación del supuesto fáctico y en Versión rendida por RAMIRO VANOY MURILLO el 11- junio 2013 respecto al caso de JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA y otros, a través de ella informó: 02:28:03 postulado: gracias doctora, ringo no era un comandante, era un patrullero con Iván 4.1 él si operaba ahí en Caucasia, también mano e mica y otro PABLO MEJÍA, PABLO MEJÍA no, no sé quién será doctora, fiscal: Fabio, FABIO MEJÍA ese era el gato, postulado: Fabio Mejía, sí él es de, allá, Fabio Mejía si es de Caucasia, él no perteneció al bloque mineros de nosotros no perteneció, él perteneció a máximo, manejaba más Caucasia pero no era que manejara, que de pronto tenía más alianza con otros grupos como decir el del Guajiro y todo pero no con el bloque mineros directamente conmigo no lo tenía, pero lo que era Ringo y esos si eran del bloque mineros doctora, ... yo asumo la si yo lo asumo por línea de mando ya que estaba ringo ahí que ese era del bloque mineros doctora. 02:30:01</p> <p>- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA, SIRDEC ID2013D001582.</p> <p>- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de WILMER ALONSO MUÑOZ FLÓREZ, SIRDEC de fecha 07 de octubre de 2009.</p> <p>- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de OVEREDYU ALONSO MUÑOZ, SIRDEC de fecha 07 de octubre de 2009.</p> <p>- Informe de policía judicial de fecha 25 de octubre de 2012, CTI Caucasia correspondiente a las actuaciones judiciales que se hicieron para establecer la ubicación de la víctima, con resultados negativos.</p> <p>- Informe de policía judicial de fecha 22 de marzo 2013, CTI grupo de n.n. y personas desaparecidas, de Medellín, correspondiente a las actuaciones judiciales que se hicieron para establecer la ubicación de la víctima, con resultados negativos.</p> <p>- Constancia de la fiscalía general de la nación, de fecha 11 de abril de 2007 a través de la cual se certifica que se adelantó la investigación radicada bajo el Nro. 19396 en la fiscalía especializada de Medellín por el delito de secuestro simple, conformación, financiación y dirección de grupos ilegalmente armados, donde figuran como imputados FABIO LEÓN MEJÍA URIBE, JHON FERNANDO TRUJILLO QUINTANA (alias ringo) y GILDARDO ALBERTO RESTREPO CORRALES (a. mano de mica), la cual pasó al archivo en septiembre 22 de 2000, por preclusión de la investigación, actualmente en archivo definitivo.</p> <p>- Copia de la resolución de preclusión de investigación emitida por la fiscal tercera delegada ante el Tribunal Superior de Antioquia - segunda instancia - de fecha 22 de septiembre de 2000.</p> <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES</p> <p>Entrevista del señor JHON HENRY ALONSO MUÑOZ, de fecha 07 de octubre de 2009 a través de la cual relaciona los hechos en que fueron desaparecidos sus hermanos y su padre a manos de miembros de las autodefensas que operaban en Caucasia.</p> <p>Entrevista de JHON EIDER MUÑOZ ÁLVAREZ, de fecha 24 de abril de 2013 a través de la cual relaciona los hechos en que fueron desaparecidos sus primos y su padre a manos de miembros de las autodefensas que operaban en Caucasia.</p>

CARGO 38 (247-3)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA

Hechos:

El 5 de noviembre de 1995, siendo más o menos las 10:00 p.m., **JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA**, se encontraba tomando cerveza en la plazoleta del parque, ubicada frente a la Iglesia del casco urbano del municipio de Caucasia-Antioquia, al que llegaron varios sujetos que lo obligaron a subir a una camioneta, llevándose con rumbo desconocido; procediendo los vecinos que se percataron de lo sucedido informaron de inmediato a su progenitora.

Se conoce que la víctima no había tenido problemas ni amenazas, pero un mes antes, habían sido desaparecidos dos sobrinos, **OVERDIU ALONSO MUÑOZ** y **WEIMAR ALONSO MUÑOZ** cargos 36 y 37 del presente proceso, a quienes crió, investigando de manera insistente sobre su paradero; señalándose como responsable del hecho a **FABIO MEJÍA**, a alias “**Ringo**”, “**Mano e Mica**” y alias “**J**”, paramilitares que se encontraba en la zona en aquella época.

En declaración juramentada de fecha 24 de abril de 2013 el señor **JHON EIDER MUÑOZ ÁLVAREZ** sobre los hechos y los motivos de ocurrencia de los mismos señaló: “*lo que sucede es que un mes atrás, en el mes de octubre de 1995, fueron desaparecidos dos sobrinos que fueron criados por él, se trata de Overdiu Alnso Muñoz y Weimar Alonso Muñoz de quienes desconozco a qué se dedicaban, entonces mi padre como que se puso a averiguar mucho por el paradero de ellos y por eso fue desaparecido ... lo único que yo sé es que el grupo que desapareció a mis primos y a mi padre era el grupo de Fabio Mejía, Ringo, Mano e Mica alias J...*” (sic).

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA	<p>- Reporte SIJYP 310874 y 200018 de fechas 02 marzo de 2010 y 13 de abril de 2007, elaborados por el señor JHON HENRY ALONSO MUÑOZ, hermano e hijo de los desaparecidos.</p> <p>En versión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha mayo 29 de 2013, una vez se le hace la relación del supuesto fáctico y en Versión rendida por RAMIRO VANOY MURILLO el 11- junio 2013 respecto al caso de JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA y otros, a través de ella informó: 02:28:03 <i>postulado: gracias doctora, ringo no era un comandante, era un patrullero con Iván 4.1 él si operaba ahí en Caucasia, también mano e mica y otro PABLO MEJÍA, PABLO MEJÍA no, no sé quién será doctora, fiscal: Fabio, FABIO MEJÍA ese era el gato, postulado: Fabio Mejía, sí él es de, allá, Fabio Mejía si es de Caucasia, él no perteneció al bloque mineros de nosotros no perteneció, él perteneció a máximo, manejaba más Caucasia pero no era que manejara, que de pronto tenía más alianza con otros grupos como decir el del Guajiro y todo pero no con el bloque</i></p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p><i>mineros directamente conmigo no lo tenía, pero lo que era Ringo y esos si eran del bloque mineros doctora, ... yo asumo la si yo lo asumo por línea de mando ya que estaba ringo ahí que ese era del bloque mineros doctora. 02:30:01</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA, SIRDEC id 2013D001582. - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de WILMER ALONSO MUÑOZ FLOREZ, SIRDEC de fecha 07 de octubre de 2009. - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de OVEREDYU ALONSO MUÑOZ, SIRDEC de fecha 07 de octubre de 2009. - Informe de policía judicial de fecha 25 de octubre de 2012, CTI Caucasia correspondiente a las actuaciones judiciales que se hicieron para establecer la ubicación de la víctima, con resultados negativos. - Informe de policía judicial de fecha 22 de marzo 2013, CTI grupo de n.n. y personas desaparecidas, de Medellín, correspondiente a las actuaciones judiciales que se hicieron para establecer la ubicación de la víctima, con resultados negativos. - Constancia de la fiscalía general de la nación, de fecha 11 de abril de 2007 a través de la cual se certifica que se adelantó la investigación radicada bajo el Nro. 19396 en la fiscalía especializada de Medellín por el delito de secuestro simple, conformación, financiación y dirección de grupos ilegalmente armados, donde figuran como imputados FABIO LEÓN MEJÍA URIBE, JHON FERNANDO TRUJILLO QUINTANA (alias ringo) y GILDARDO ALBERTO RESTREPO CORRALES (a. mano de mica), la cual pasó al archivo en septiembre 22 de 2000, por Preclusión de la investigación, actualmente en archivo definitivo. - Copia de la resolución de preclusión de investigación emitida por la fiscal tercera delegada ante el Tribunal Superior de Antioquia - segunda instancia - de fecha 22 de septiembre de 2000. <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES</p> <p>Entrevista del señor JHON HENRY ALONSO MUÑOZ, de fecha 07 de octubre de 2009 a través de la cual relaciona los hechos en que fueron desaparecidos sus hermanos y su padre a manos de miembros de las autodefensas que operaban en Caucasia.</p> <p>Entrevista del señor JHON EIDER MUÑOZ ÁLVAREZ, de fecha 24 de abril de 2013 a través de la cual relaciona los hechos en que fueron desaparecidos sus primos y su padre a manos de miembros de las autodefensas que operaban en Caucasia.</p>

CARGO 39 (248)

VÍCTIMA DIRECTA: ABEL DE JESÚS TABORDA ROJO

Hechos:

El 14 de noviembre de 1996, **ABEL DE JESÚS TABORDA ROJO**, alias "**Abelito**", quien trabajaba como minero cerca del corregimiento "El Doce", salió a las 12:00 m. en un chivero con destino Tarazá-Antioquia, con el objeto de comprar unos materiales para arreglar la casa que compró; sin embargo, a las 5:00 de la tarde, regresó el carro con el material, pero él no, procediendo su familia a realizar labores de búsqueda en Tarazá, lugar en que les dijeron que lo habían visto con alias "**Pepe**" **RIGOBERTO**

BALCÁZAR CAICEDO, persona integrante del Bloque Mineros que lo subió a la fuerza a una camioneta, sin encontrarlo³³⁴.

La Fiscalía 15 dentro de la labor investigativa desarrollada dentro de este caso y que fuera plasmada en informe de investigador de campo de fecha enero 20 de 2014, plantea como finalidad de la desaparición forzada, el posicionamiento del Bloque Mineros en la región y particularmente en el casco urbano del municipio de Tarazá, donde apenas estaban estableciendo sus huestes y que toda vez que la víctima no pertenecía allí, donde se encontraba de paso comprando unos materiales para arreglar su vivienda, fue abordado por alias “Pepe” ante quien precisamente por el ejercicio de ese control social, territorial y monopolio en el ejercicio de la criminalidad, no le fue satisfactoria la explicación ofrecida por la víctima, lo que motivó la desaparición de la misma.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ABEL DE JESÚS TABORDA ROJO	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA: Partida de bautismo parroquia santa maría del oro corregimiento el oro Sabanalarga-Antioquia, libro 4-folio 416-número 1030 Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía de la Registraduría nacional del estado civil, le fue asignada el cupo numérico 98.457.898. Reporte SIJYP diligenciado por OLGA ROSMERY TABORDA ROJO, portadora de la cédula de ciudadanía No 32.117.602 Registro SIRDEC Constancia de la coordinación de identificación de personas y búsqueda de desaparecidos CTI Medellín, sobre el reporte de fecha 11-04-2008, que hizo OLGA ROSMERY TABORDA ROJO sobre la desaparición de ABEL DE JESÚS TABORDA ROJO. Entrevista de policía judicial UNJYP a LEYDI YUNADY HENAO TABORDA, sobrina de la víctima, de fecha 24-04-2013, relata los hechos sobre la desaparición de su tío consignado en la parte fáctica. Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 26 de julio de 2013: <i>Manifestó: “yo de los hechos muy poco conocía, si era un caso importante me lo comentaban, pepe fue de mi seguridad, él mantenía mucho en Caucasia y en Tarazá, siempre fue de las AUC hasta la desmovilización”.</i> Por estos hechos la Fiscalía Seccional de Tarazá, adelantó la indagación previa radicada 5374, dentro de la cual obra la denuncia pernal instaurada por OLGA ROSMERY TABORDA ROJO, diligencias remitidas por competencia al a fiscalía antiextorsión y secuestro Caucasia, despacho suprimido según constancia de fecha 07-03-1997, y por orden de la dirección seccional de fiscalías se envían diligencia a la Fiscalía seccional en Tarazá, despacho este que a su vez el 21-05-1997 remite diligencias a su homóloga con sede en Caucasia, le fue asignado el radicado IP 1893.</p>

³³⁴ Relato de los hechos, obtenido de la entrevista realizada el día 24 de abril de 2013 a Leidy Yunady Henao Taborda, sobrina de la víctima directa.

CARGO 40 (254)

VÍCTIMA DIRECTA: OCTAVIO ELÍAS ESPINOSA

Hechos:

El 28 de febrero de 1997, en horas de la tarde, se encontraba **OCTAVIO ELÍAS ESPINOSA**, en la finca donde trabajaba ubicada en la vereda “Piedras” y una vez culminada su jornada, salió a tomar un baño al río, sin que su familia volviera a saber de él.

Sin embargo, de acuerdo a los comentarios de los vecinos, se lo llevaron los paramilitares y **RAMIRO VANOY MURILLO**, manifestó que en la zona había personas vinculadas con actividades ilícitas y que los integrantes del bloque bajo su mando, realizaron varios hechos allí; pero no identificó a quienes lo cometieron ni a la víctima del mismo.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
OCTAVIO ALIAS ESPINOSA	IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: <ul style="list-style-type: none">- Fotografía de la víctima- RCN expedido por la notaría de Ituango a nombre de la VÍCTIMA- constancia de la Registraduría del estado civil indicando que se expidió la C.C. a nombre de la víctima OCTAVIO ELÍAS ESPINOSA Reporte SIJYP 164649 de fecha 03 de julio de 2008 elaborado por AURA ROSA ESPINOSA CHAVARRÍA, madre de la víctima. versión de RAMIRO VANOY MURILLO , de fecha junio 11 de 2013, a través de la cual informa sobre los hechos puestos en conocimiento lo siguiente: 00:43:06 gracias doctora, sí en 1997 nosotros asumíamos la zona de Tarazá Piedras, toda esa zona la patrullábamos nosotros porque ya la gente del bloque mineros los excomandantes y ex patrulleros del bloque mineros doctora, lástima que no pueda fijarlo con un alias o algo así más clarito doctora pero que en la zona si estábamos nosotros doctora, ahí si operábamos nosotros y como le digo la zona de piedras ha sido una zona que fue de mucha delincuencia de mucho atrás y hoy nos estamos dando de cuenta y duramos mucho tiempo para acabar con la delincuencia ahí porque había bastantes ladrones y de todo en esa zona, doctora no conozco el caso si puedo afirmar hoy que si patrullábamos nosotros esa zona que si estábamos en Tarazá doctora, es un caso que lo puedo asumir doctora...: sí doctora si teníamos control nosotros en esa zona, no pleno control doctora porque todavía nos hacía mucha infiltración la guerrilla y bajaba mucho miliciano, cogimos milicianos hasta muy tarde pero si la zona si manteníamos y hacíamos presencia a diario doctora. <ul style="list-style-type: none">- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC a nombre de OCTAVIO ELÍAS ESPINOSA de fecha 18 de abril de 2012.- Copia de la indagación preliminar radicada bajo el nro. 147268 que adelantó la fiscalía 26 seccional de Cauca por la desaparición de OCTAVIO ELÍAS ESPINOSA, hechos denunciados por su hermano JORGE ELIECER ESPINOSA el pasado 03 de julio de 2008.- Informe de policía judicial de fecha 02 de diciembre de 2008 a través del cual se

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>relacionan las actividades investigativas realizadas con el fin de ubicar a la víctima, cuyos resultados fueron negativos.</p> <p>- Resolución de febrero 16 de 2009 a través de la cual se emite inhibitorio, ordenando archivo provisional por imposibilidad de establecer los autores del hecho.</p> <p>DECLARACIONES Y ENTREVISTAS</p> <p>Se recibió por parte de un funcionario de policía judicial de JYP entrevista a la hermana de la víctima ALBA LUCIA ESPINOSA, el pasado 27 de mayo de 2009 y 18 de abril de 2013 en las cuales hace la misma relación de todo aquello que se enteraron respecto a la desaparición de JOSÉ OCTAVIO, indicando que según versiones su hermano llego de trabajar y salió al río a bañarse y nunca más supieron de él, desconoce móvil de su desaparición y los autores del hecho.</p>

CARGO 41 (255)

VÍCTIMA DIRECTA: JHON ARGIRO PÉREZ ZAPATA

Hechos:

El 21 de mayo de 1997, siendo las 6:00 a.m., salió en una moto con destino a la finca de su propiedad, **JHON ARGIRO PÉREZ ZAPATA**, ubicada en Tarazá-Antioquia, con el objeto de vender un producto agrícola que le dio una persona de nombre **EDUARDO**, residente en la vereda “Ana Parcí” de ese municipio; se tuvo conocimiento que, unos sujetos a bordo de una moto, lo persiguieron hasta alcanzarlo y se lo llevaron.

Se tiene que, al ver que no llegaba su esposa salió a buscarlo, informándole que lo habían cogido los paramilitares al mando de **HUMBERTO GÓMEZ** del Bloque Mineros y por el mismo sector se habían llevado más personas; algunos pobladores dijeron que lo tenían amarrado en una vereda otros que lo habían visto cuando lo pasaron por Tarazá en el sector de El Cinco, varias personas dijeron que ahí lo habían cogido y subido a un carro, dándole muerte y arrojado al río Cauca.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JHON ARGIRO PÉREZ	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <p>- Fotografía de la víctima</p> <p>- Registro civil de nacimiento expedido por la notaría de Ituango</p> <p>- Constancia de la Registraduría del estado civil respecto al cupo numérico asignado a la víctima nro. 3649808</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ZAPATA	<ul style="list-style-type: none">- Reporte SIJYP 485892 elaborado por MÓNICA CECILIA PÉREZ SUÁREZ hija de la víctima, de fecha 30/05/2012.- Versión libre de RAMIRO VANOS MURILLO, de fecha 11 de junio de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición de la víctima: 00:36:21 <i>postulado: gracias doctora, no conozco el caso doctora, pero yo por línea de mando asumo la responsabilidad ahí porque nosotros si estábamos en ese tiempo en Tarazá doctora y vereda el cinco y Tarazá eso está muy cerquita ahí también doctora yo asumo la responsabilidad.</i>- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC de fecha 24 de mayo de 2013 elaborado a nombre de la víctima JHON ARGIRO PÉREZ ZAPATA.- copia de la denuncia presentada por la señora MARÍA EUGENIA SUÁREZ MONTOYA, presentada ante la inspección de policía de Yarumal, el pasado 19 de octubre de 2011. <p>ENTREVISTAS O DECLARACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none">- Declaración rendida por la señora MÓNICA CECILIA PÉREZ SUÁREZ, rendida ante los funcionarios de P.J. de la unidad de JYP de fecha 24 de mayo de 2013, donde relaciona todo lo conocido respecto al a desaparición de su padre, indicando que aquél estuvo en el municipio de Yarumal visitando a su madre, de allí se fue hacia Tarazá, bajándose en el kilómetro el cinco, donde lo retuvieron al parecer los miembros de los paramilitares quienes lo asesinaron y arrojaron al río Cauca.

CARGO 42 (256)

VÍCTIMA DIRECTA: GERMÁN DARÍO ECHAVARRÍA MONSALVE

Hechos

El 26 de julio de 1997, siendo las 11:00 a.m., en el corregimiento La Caucana, municipio de Tarazá (Antioquia), se encontraba **GERMÁN DARÍO ECHAVARRÍA MONSALVE**, en compañía de su progenitora, **MARTHA ALICIA ECHAVARRÍA ZAPATA**, siendo interceptados por tres paramilitares vestidos de civil que portaban armas de fuego, quienes al parecer fueron enviados por alias "**Cero Cinco**", quienes le dijeron que los acompañara porque tenían que hablar con él a lo que accedió, lo trasladaron en una camioneta, manteniéndolo amarrado en un carro viejo durante todo el día; siendo las 8:00 de la noche, su mamá habló con los paramilitares, quienes le dijeron que le comprara un refresco, pero cuando regresó ya se lo habían llevado, sin conocer desde entonces su paradero.

Advierte la reportante que, escuchó comentarios que en la zona de "Rancho Viejo", habían asesinado a un señor conocido como "**Alfredito**", hecho del

que culpaban al desaparecido, acusaciones que, al parecer, las realizaba **GUSTAVO HIGUITA**, siendo el motivo de su desaparición.

Para la fecha de los hechos según lo investigado por la Fiscalía, delinquirían en el lugar alias "**Robín**" o "**Cero Cinco**" -**JOSÉ FERNANDO ÁLVAREZ PINEDA**- y los alias "**EI Mico**" -**LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**- y alias "**Pallares**" **JAIRO MANUEL PALLARES ÁVILA**, quienes hacían parte de las estructuras del Bloque Mineros.

La víctima indirecta señora **MARTHA ALICIA CHAVARRÍA ZAPATA** en entrevista ante Investigador Criminalístico grado VII del 17 de abril de 2013 *"llegaron 2 paramilitares que escuché cometarios, fue mandados por Cero Cinco y le dijeron vamos joven acompáñenos que tenemos que hablar con usted, estos dos estaban de civil y llevaban pistolas, legaron apie y se fueron con él a pie por los lados por donde queda el centro de salud, allí había un carro viejo, allí lo amarraron todo el resto del día como hasta las 8 de la noche, entonces don Mario me dijo que me fuera con ellos a estar pendiente porque lo que cogía esta gente los mataban y yo me estuve con él allí cerquita y me senté de frente y los que llegaban allí decían que me fuera para la casa o si quería que me amarraran con él y yo les decía que si tenían alguno motivo que me amarren también, ellos no decían nada ... ese día siendo como las 7 de la noche me dijeron que fuera a conseguir un fresco para darle y yo salí a comprar el fresco y cuando regresé ya no lo volví a ver más hasta el sol de hoy"*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
GERMÁN DARÍO ECHAVARRÍA MONSALVE	IDENTIFICACIÓN DE LA VICTIMA: -Registro civil de nacimiento serial no 23304519 de la Registraduría de Tarazá. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía no 3.424.234 a nombre de GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA MONSALVE, registrador municipal del estado civil de Tarazá. Reporte SIJYP diligenciado por MARTHA ALICIA CHAVARRÍA ZAPATA, madre de crianza de GERMÁN DARÍO, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 30 de mayo de 2013. Declaración extraproceso según la cual MARTHA ALICIA CHAVARRÍA ZAPATA, fue la persona que crío a GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA, desde su primer año de edad, y quien había sido concebido por su compañero permanente RAMÓN JOSÉ CHAVARRÍA, con MARÍA DE LOS ANGELES MONSALVE, quien entregó el menor a su padre. Confesión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO. En diligencia de versión libre de fecha 29 de mayo de 2013: "...Manifestó que para la fecha de la desaparición julio 26 de 1997, si existía un dominio territorial por parte de los hombres del bloque mineros, tanto en La Caucana como en el guáimaro, y al señalarse a la víctima como autor de un homicidio si era un motivo para que las autodefensas hubiesen actuado, ROBÍN, CERO CINCO y LUCHO MICO eran hombres del bloque mineros,

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	por lo que reconoce este hecho en su condición de comandante de dicha estructura al margen de la ley...” Labores de policía judicial que quedaron consignadas en el permitió allegar la siguiente documentación: Denuncia penal- instaurada por MARTHA ALICIA CHAVARRÍA ZAPATA ante la inspección de policía de Tarazá, el 05-09-2011, por la desaparición de su hijo, correspondiendo conocimiento de los hechos a la fiscalía 48 especializada, despacho que archivo diligencias en etapa indagación. Entrevista a MARTHA ALICIA CHAVARRÍA ZAPATA, de fecha 17-04-2013, quien ratifica las circunstancias modales reseñadas en la parte fáctica sobre la desaparición de GERMÁN DARÍO. Registro SIRDEC de fecha 17-04-2013 diligenciado por MARTHA ALICIA CHAVARRÍA ZAPATA.

CARGO 43 (261)

VÍCTIMAS DIRECTAS: EULOGIO RAMIRO GARCÍA MÁRQUEZ Y JOSÉ DOMINGO GARCÍA GÓMEZ

Hechos:

El 22 de diciembre de 1997, siendo 10:30 a.m., **DORA LUZ GARCÍA GÓMEZ** y su hermana, salieron con rumbo a la finca de su padre para llevar el desayuno a sus hermanos, **EULOGIO RAMIRO GARCÍA MÁRQUEZ** y **JOSÉ DOMINGO GARCÍA GÓMEZ**, quienes estaban trabajando en actividades de barequeo en una mina distante a unos 20 minutos de la casa, en la vereda “La Malena”, cerca al corregimiento de La Caucana, municipio de Tarazá-Antioquia y luego se fueron a estudiar a la escuela, pero al llegar en horas de la noche encontraron muy preocupado a sus padres porque sus hermanos no habían regresado.

Es así que, al día siguiente, a primera hora, su papá fue a buscarlos a la finca, encontrando intacto el desayuno y en un alambrado, parte de la camisa de uno de ellos; diciéndole un vecino de nombre **EUGENIO**, que se los habían llevado los paramilitares, señor al que asesinaron días después, al parecer por suministrarle información.

Se tiene que, una de las víctimas le decía a su progenitor que era mejor abandonar la finca, al estar siendo extorsionados por paramilitares y ellos no iban a pagar; entre los perpetradores estaban los alias “Pepe”, “Careloca”, “Cero Cinco”, y “Puma” quienes operaban en la finca La Palmera.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
EULOGIO RAMIRO GARCÍA MÁRQUEZ Y JOSÉ DOMINGO GARCÍA GÓMEZ	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA No. 1</p> <ul style="list-style-type: none"> - RCN expedido por la notaría de san José – Córdoba - constancia de la Registraduría del estado civil respecto al cupo numérico 3.423.087 expedido a nombre de la víctima. <p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA No. 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima - RCN expedido por la notaría de Cáceres– Antioquia - Reporte SIJYP 123829 elaborado por DORA LUZ GARCÍA GÓMEZ, del 23/01/2009 y Sijyp 413171 reportado POR HEVER ADOLFO GÓMEZ HERNÁNDEZ, hermanos de las víctimas. <p>clip de versión libre RAMIRO VANOY MURILLO de fecha 13 de junio de 2013 a través de la cual informa sobre la desaparición forzada de EULOGIO RAMIRO GARCÍA MÁRQUEZ y JOSÉ DOMINGO GARCÍA GÓMEZ, indicando sobre el tema lo siguiente: 12:20:02 ...: es claro lo que nos dicen es CARRO LOCO muy antiguo de las autodefensas y también se desmovilizo con nosotros 05 también fue comandante militar de columna militar estaba ahí en la zona en donde lo mato la guerrilla, puma que todos conocemos y donde está él también fue un miembro de la autodefensa doctora pues por extorsión no creo que de pronto o les dieron de baja o los desaparecieron doctora pero extorsión a una gente pobre no le iba a pedir de pronto mal informado de las víctimas y asumo esa responsabilidad doctora ...: si doctora yo asumo por línea de mando 12:25:28</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de EULOGIO RAMIRO GARCÍA MÁRQUEZ SIRDEC 2013D007989, de fecha 14 de mayo de 2009. - Formato nacional para búsqueda de personas de desaparecidas a nombre de JOSÉ DOMINGO GARCÍA GÓMEZ SIRDEC 20013d007993 de fecha 14 de mayo de 2009. - Copia de las preliminares 146413 tramitado en la fiscalía 44 seccional de Cauca, asunto, en el que el despacho con fecha 30 de julio de 2009, profirió resolución inhibitoria. <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista rendida por la reportante DORA LUZ JARCIA GÓMEZ , c.c. no. 32.117.648 de Tarazá, , residente en el lote 1 Mz 48 barrio San Miguel de Tarazá, celular 3128105319, pone de presente que sus hermanos EULOGIO RAMIRO GARCIA MÁRQUEZ y JOSÉ DOMINGO GARCÍA GÓMEZ, trabajaban en una finca de su padre en cercanías a la Malena, tanto en agricultura como barequeando, el día 22 de diciembre de 1997, en compañía de su otra hermana luz marina, les llevaron el desayuno a sus citados hermanos, se los dejaron en el sitio que siempre les dejaban y retornaron para asistir a la escuela, ya en horas de la tarde que llegaron de estudiar, su padre se encontraba preocupado porque sus dos hermanos no llegaron del trabajo, y al día siguiente, decidió ir a buscarlos , encontrando los desayunos intactos; unos metros más abajo en un alambrado encontró parte de la camisa de uno de sus hijos, pero nada del paradero de ellos, un vecino de la finca, le comentó a su padre que a sus hijos se lo habían llevado un grupo paramilitar que mantenía por la zona, un mes des pues de que suministró esta información, a este vecino también lo asesinaron; relata igualmente la entrevistada que uno de sus hermanos, con frecuencia le decía a su padre que era mejor que se fueran por que estaban siendo extorsionados y presionados para que dejaran sus tierras por paramilitares entre los que se encontraban alias PEPE, CARELOCA, CERO CINCO, PUMA que mantenían en la finca la Palmera, muy cerca de la Malena donde trabajaban sus hermanos.

CARGO 44 (264)

VÍCTIMA DIRECTA: URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS

Hechos:

El 7 de junio de 1998, siendo las 7:00 de la noche, **URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS** -22 años, quien trabajaba en minería y haciendo adobes-, se encontraba en el barrio “Pavas Bajo” de Tarazá-Antioquia en el velorio de un cuñado, **PEDRO LUIS LOPERA MAZO**, quien perteneció a las AUC; lugar al que llegaron varios sujetos de esa organización, entre ellos, alias “**Motoneto**”, -**JUAN CARLOS MARTÍNEZ**-, quienes lo subieron en un vehículo pese a su repulsa, fecha desde la que está desaparecido.

Al día siguiente, su tío **LIBARDO BARRIENTOS**, estuvo haciendo averiguaciones en la policía y el Ejército, presentando denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, sin tener respuesta de su sobrino a pesar de hablar con varias personas; circunstancia que llevó a que el 9 de junio de ese año, se presentaran en su vivienda dos paramilitares alias “**Pepe**” y “**Motoneto**”, sin encontrarlo dejándole la razón que “*tenía que irse del pueblo por estar averiguando cosas*”, situación que lo llevó a desplazarse a Montería (Córdoba).

Como dato adicional y posible móvil, indicó la Fiscalía que según el proceso 1904 de la Fiscalía de Cauca, que se adelantó con ocasión del homicidio de **PEDRO LUIS LOPERA MAZO**, en declaración de la madre de aquél, manifestó que en la muerte de su hijo -7 de junio de 1998-, en la vereda Acacias del municipio de Tarazá, Antioquia, estuvieron involucradas dos personas, siendo una de ellas, su cuñado **URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS**.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima - RCN expedido por la notaría de campamento– Antioquia. - fotocopia de la c.c. 98.653.664 expedido a nombre de la víctima - Reporte SIJYP 212590 elaborado por LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO, de fecha 17/10/2008 tío de la víctima, quien señala que a su sobrino de lo sacaron de un velorio donde estaba personal de las AUC y lo montaron a un vehículo desapareciéndolo desde ese momento. Clip de versión libre RAMIRO VANOY MURILLO de fecha 13 de junio de 2013, indicando sobre el tema lo siguiente: 09:23:01... Postulado: gracias doctora pepe fue un miembro de las autodefensas estuvo todo el tiempo allá hasta la desmovilización y también fue miembro desde ese tiempo hasta la desmovilización desconozco si están presos o estarán no conozco el caso de ellos, pero doctora si conozco que participaron en las autodefensas no conozco, pero yo reconozco por línea de mando el hecho doctora. - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS SIRDEC 2013D008076, de fecha 13 de septiembre de 2013. - Copia de las preliminares 1917 tramitadas en la fiscalía seccional de Tarazá, por el delito de desaparición forzada donde figura como denunciante LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO, fecha denuncia 08 de junio de 1998 y el cual contiene declaraciones de LUZ STELLA MAZO VALLE y CARLOS ANTONIO CEBALLOS, PATRICIA CEBALLOS CANO quienes señalan a los miembros de las AUC como autores de los hechos. - copia de la indagación preliminar que se adelantó por el homicidio de PEDRO LUIS LOPERA MAZO, hechos ocurridos el pasado 07 de julio de 1998 en el sector de Las Acacias del municipio de Tarazá, acta de levantamiento del cadáver nro. 15 y protocolo de necropsia TUCU.NC.98 necropsia 026 practicada al cadáver de PEDRO LUIS LOPERA. <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista rendida ante los funcionarios de JYP, el pasado 11 de diciembre de 2012 por parte por la señora LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE, madre de URIEL, quien relata que a su hijo lo desaparecieron miembros de las AUC, entre ellos alias MOTONETO, situación que era averiguada insistentemente por su hermano LIBARDO BARRIENTOS a quien amenazaron los paramilitares y le toco abandonar el municipio a fin de que no le dieran muerte. - Entrevista rendida por LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO, tío de la víctima, rendida ante los funcionarios de JYP en diciembre 11 de 2012 quien señala las circunstancias en que su sobrino fue sacado violentamente de la casa donde estaban velando a PEDRO LUIS LOPERA MAZO, por parte de alias MOTONETO desapareciendo de esa fecha. Igualmente indica que debido a las averiguaciones que él realizó sobre los móviles por los que desaparecieron a su sobrino recibió amenazas de alias PEPE y MOTONETO, lo que obligó a que se desplazara del municipio en protección a sui integridad.-.

CARGO 45 (270)

VÍCTIMA DIRECTA: LUZ HELENA RAMOS

Hechos:

El 18 de abril de 1999, **LUZ HELENA RAMOS** de 16 años de edad, salió del municipio de Cáceres hacía el corregimiento La Caucana a trabajar, quien al

parecer tuvo inconvenientes con un miembro de las AUC en esa zona, quien la pretendía sentimentalmente, pero ante sus continuos rechazos otro miembro de las AUC le dio muerte y luego su cuerpo fue desaparecido.

El padre de crianza de la menor **LUZ HELENA**, señor **RAMÓN AURELIO JARAMILLO** en entrevista de fecha 04 de agosto de 2009 sobre los hechos explicó: *“Mi hija se fue a La Caucana a trabajar, ella se agarró con un mafioso que la estaba persiguiendo, y llegó otro paramilitar y le pegó un tiro, mi hija era una muchacha morena, sencilla, me dijeron que a ella la habían matado porque no lo había aceptado, a un paraco, eso me lo dijo la misma familia de ella un hermano Everlides y la mamá Nely Jaramillo, el cuerpo de mi hija lo desaparecieron”*. (sic.)

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUZ HELENA RAMOS	<p>Reporte SIJYP 281563 elaborado por AURELIO RAMOS JARAMILLO, padre de la víctima, de fecha 04/08/2009, quien señala que a su hija le dieron muerte los paramilitares por no aceptar sentimentalmente a uno de ellos.</p> <p>- Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 11 de junio de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición de la víctima: Minuto: 11:50:00 postulado: <i>doctora, me da hasta pena, ojalá nos ayudaran con eso, es un caso que no lo perdonaría porque donde a mí me hubieran dicho eso, no lo hubiera perdonado. Que, si es paramilitar y tomarse la atribución de hacerlo, yo asumo la responsabilidad por ser máximo comandante del bloque, pero yo digo que el comandante militar de la época no se hubiera perdonado, no me queda más que aceptarlo, siento realmente pena, porque de una niña que no acepta, darla de baja que pena, no me lo informaron, porque si lo hubieran hecho le daba de baja. Sí doctora, yo acepto el caso.</i></p> <p>- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009D011701 elaborado a nombre de la víctima LUZ HELENA RAMOS.</p>

CARGO 46 (271)

VÍCTIMA DIRECTA: YONIS ALEXANDER MORENO SANTOS

Hechos:

El 22 de julio de 2001, salió a trabajar, **YONIS ALEXANDER MORENO SANTOS**, en compañía de cinco amigos, pero cuando viajaba en bus de servicio público, en un retén ubicado por las AUC en un sector próximo a La Caucana, fue retenido con dos personas (sin conocerse su identidad) y desde ese entonces se desconoce su paradero. Son señalados como

responsables los alias “**Cero Cinco**” y “**Navarrete**”, del Bloque Mineros que operaban en la zona; mientras que, de la víctima se decía que con varios compañeros del colegio cometían hurtos.

Sobre las gestiones realizadas por la familia de la víctima directa, con el fin de dar con su paradero, el señor **MILTON MANUEL MORENO ALVIS** en entrevista de fecha 14 de julio de 2009 ante investigador criminalístico VII dijo: “... *pasados otros 15 días yo me fui para la Caucana en compañía de mi señora y averiguamos con algunos conocidos que trabajaban allá en restaurantes, y nos dijeron que no lo habían visto; nos dio miedo averiguar con la gente de las autodefensas. Hasta la actualidad no he vuelto a saber nada después de eso, ni siquiera una llamada telefónica de parte de él, no sé porque habrá pasado eso, le no tenía antecedentes, nunca estuvo detenido, ni tenía amenazas, ni enemigos, solo que hasta meses atrás estuvo andando con unos muchachos que eran compañeros de colegio y de quienes se decía que cometían hurtos, esos muchachos también están muertos. Mi hijo se había ido para la Caucana en una buseta y las mismas autodefensas los bajaron en el reten que tenían y los comandantes allá en la Caucana eran alias 05 y alias Navarrete*” (sic.).

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
YONIS ALEXANDER MORENO SANTOS	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA: Tarjeta preparación de la cédula de ciudadanía No 98.673.585 Registro civil de nacimiento NUIP 81061214127 estado correspondiente a YONIS ALEXANDER MORENO SANTOS Reporte Sijyp 115888 MILTON MANUEL MORENO ALVIS, cédula de ciudadanía No 3.423.229 de Cáceres, y MARÍA BIENVENIDA SANTOS MEDINA. C.C Nro. 21.587.204 de Cáceres, padres de la víctima. Reporte Sijyp 264305 MARÍA BIENVENIDA SANTOS MEDINA, Denuncia penal instaurada ante la fiscalía 81 seccional de Tarazá, por MILTON MANUEL MORENO ALVIS, por la desaparición de su hijo YONIS ALEXANDER MORENO SANTOS, hechos ocurridos el día 22-06-2001. Formato SIRDEC, en el que se reporta la desaparición de YONIS ALEXANDER MORENO ALVIS. Entrevista de fecha 14-07-2009 al progenitor víctima, quien en términos generales alude a las circunstancias plasmadas en el supuesto fáctico. -Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO “CUCO VANOY”, de fecha 26 de julio del año 2011, a la 1:00 p.m. manifestó el postulado que asume la responsabilidad por línea de mando, indica que en la zona también estaban sangre, CÓNDOR y MONOTETO, que fueron integrantes del I bloque mineros. Cóndor también fue instructor en la escuela de El Guáimaro.</p>

CARGO 47 (275)

VÍCTIMA DIRECTA: ROBINSON DE JESÚS BERRUECOS MESA

Hechos:

Reportó **NEYLA ESTHER NERY HERNÁNDEZ**, compañera permanente de **ROBINSON DE JESÚS BERRUECOS MESA**, con quien convivía en Caucasia, dedicándose éste a la recolección de limones en las fincas ubicadas entre esta municipalidad y El Bagre-Antioquia; sin embargo, poco antes de su desaparición, su compañero estaba recogiendo limones en una finca, lugar donde fue abordado por un grupo de hombres armados de los paramilitares, quienes lo aporrearón y le prohibieron continuar con dicha labor en el sector. Es así que, luego de recuperarse, el 5 de febrero de 2000, le indicó que le empacara almuerzo porque iba a recoger sus limones, sin regresar.

En entrevista ante funcionario de policía judicial de fecha 26 de septiembre de 2013, la señora **NEILA ESTHER NERY HERNÁNDEZ** compañera permanente de la víctima directa señaló: *“En el mes de enero de 2000 mi compañero ROBINSON DE JESÚS, quien se dedicaba a vender limones que recogía de las finca y las vendía en una carretilla, en una salida a buscar limones por los lados del Bagre, le salieron dos personas, uno blanco y otro como moreno, esto había sido por los lados del Porvenir, quienes lo habían agredido, por estarse metiendo a la finca y robándose los limones, le habían advertido que no volviera por allá”*.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ROBINSON DE JESÚS BERRUECOS MESA	IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: - Fotografía - Fotocopia de la c.c. 15303607 de Caucasia - Reporte SIJYP 279211 de fecha 20 de octubre de 2009 elaborado por NEILA ESTHER NERY HERNÁNDEZ, compañera permanente del desaparecido. <i>Versión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO del 29 de mayo de 2013 a través de la cual informa lo siguiente sobre la desaparición de ROBINSON BERRUECO: 12:18:25 - 12:25:36 fiscal/ el siguiente caso VÍCTIMA ROBINSON DE JESÚS BERRUECOS MESA, 5 de febrero del 2000. Postulado/ él se desapareció en Caucasia o en alguna finca, porque en Caucasia operábamos varios bloques, yo operaba cerquita de Nechí, del puente para el río operaba el bloque central bolívar, para Ayapel operaba el bloque de Mancuso, para San Jorge también operaba el bloque de Mancuso, por todos lados estaba rodeado por bloques, a Caucasia también salía el bloque la Mojana, de barro blanco operaba el frente Barro Blanco, entonces habría que establecer si salió de Caucasia de una finca. Fiscal/ en este caso fue del barrio el roble de Caucasia, es decir zona urbana del municipio de Caucasia. postulado/ si fue en la ciudad, ahí operábamos como siempre lo he dicho siempre opero el bloque mineros, después el bloque central bolívar también hizo presencia ahí, yo de los casos de Caucasia si le pido el favor muy grande, que me ayude, como le digo los dos bloques operaban en Caucasia,</i>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p><i>cada uno teníamos autonomía en Caucaasia, nos respetábamos las cosas que íbamos a hacer cada uno, se respetaban los urbanos entre ellos se comunicaban cuando iban a operar se comunicaban, yo en Caucaasia le recomiendo que por favor nos ayuden con el alias o alguna información del mocho, que fue el que más opero ahí, con los hombres del bloque minero, él era comandante urbano del bloque minero, fiscal/ pero frente a la fecha que fue el 5 de febrero del 2002, en Caucaasia, estaban operando esos otros bloques o tenía autonomía usted solo? postulado/ no, si operaban los dos bloques ya en el 2002. Fiscal/ doctor Carlos pregunta? no. fiscal/ entonces frente al hecho anterior usted tiene duda si fue del bloque que cometieron el hecho? postulado: no tengo conocimiento del caso, en esa fecha estaba de comandante el mocho, después del 2002 estuvo el comandante chepe, no tengo conocimiento del caso, pido que nos ayudaran con más información para saber si fue gente del bloque mineros o del central bolívar, si fue urbano, si fue rural. Fiscal/ bueno señor RAMIRO, nos queda claro, vamos a hondar más en la pesquisa investigativa en este caso 12:25:36</i></p> <p>- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de ROBINSON DE JESÚS MESA BERRUECO, SIRDEC de fecha 07 de septiembre de 2011.</p> <p>- Copia de la indagación preliminar radicada bajo el nro. 146752 Que adelantó la fiscalía 81 seccional de Caucaasia por la desaparición de ROBINSON BERRUECO, hechos denunciados por NEYLA ESTHER NERY el pasado 20 de septiembre de 2007 y a través de la cual indica que su compañero fue desaparecido, desconociendo el móvil o los autores del hecho, pues aquél salió a recoger limones en las fincas ubicadas entre Caucaasia y El Bagre.</p> <p>- Informe de policía judicial de fecha 15 de septiembre de 2009 elaborado por miembros del CTI unidad de fiscalía de Caucaasia a través del cual reportan las actividades desarrolladas para ubicar la víctima, con resultados negativos.</p> <p>- Resolución inhibitoria de fecha 15 de diciembre de 2008 dictada dentro de la indagación 146752 disponiendo el archivo definitivo por imposibilidad de identificar autores de la conducta punible.</p> <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES: Declaración rendida ante los funcionarios de justicia y paz, el pasado 07 de septiembre de 2011, por NEILA ESTHER NERY HERNÁNDEZ, compañera permanente de la víctima, quien no aporta mayores datos sobre las circunstancias en que desapareció ROBINSON, ni sobre autores o móvil de los hechos.</p>

CARGO 48 (276)

VÍCTIMA DIRECTA: JHONIS DE JESÚS CHAVARRÍA DUQUE

Hechos:

De acuerdo a la información reportada por **OFELIA ROSA DUQUE OCHOA**, su hijo **JHONNIS DE JESÚS CHAVARRÍA DUQUE**, salió a trabajar el 15 de junio de 2000 a la vereda Las Acacias, con un señor de nombre **CARLOS** con el fin de tumbar monte durante 3 días, pese a que **CARLOS** regresó, su hijo nunca apareció.

Se tiene que, tres años después del hecho, por comentarios de la gente del pueblo y particularmente de **CINDY RIVERA**, sobrina de **OFELIA ROSA**,

ésta última se enteró que a su hijo lo había matado el paramilitar conocido con el alias de “**Carpeta**” –**ÁLVARO MAURICIO JARAMILLO VALENCIA**-, pues aquel paramilitar, valiéndose de la condición de dominio en la zona por el Bloque Mineros, ante cualquier reclamo o queja de la población; sobre actos contra la moral o presuntos delitos, en este caso, que la víctima tenía un romance con una mujer casada, asesinaba a integrantes de la población civil.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JHONIS DE JESÚS CHAVARRÍA DUQUE	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía - RCN expedido por la notaría de Cáceres, fecha de nacimiento 21 de noviembre de 1976. - fotocopia de la tarjeta decodactilar correspondiente al cupo numérico 3424161 - Reporte SIJYP 224665 elaborado por OFELIA ROSA DUQUE OCHOA, de fecha 10/07/2008. <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha julio 26 de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición lo siguiente: “... Minuto: 09:51:04 Las Acacias para subir al Cañón de Iglesias, teníamos reten a diario para ir a Santa Rita. Pepe estuvo en Santa Rita. Carpeta fue un hombre que dio de baja a mucha gente, por eso tuvimos que darlo de baja por sus desmanes. Reconozco el hecho...”</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro SIRDEC 2010D013565 elaborado a nombre de JHONIS DE JESÚS CHAVARRÍA DUQUE, de fecha 17 de abril de 2013. - Copia de la indagación preliminar radicada bajo el nro. 147190 que adelantó la fiscalía 26 seccional de Caucasia por el delito de desaparición forzada de JHONIS DE JESÚS CHAVARRÍA DUQUE, hechos denunciados el pasado 02 de julio de 2008 por OFELIA ROSA. - Informe de policía judicial 158 de septiembre 09 de 2008 a través del cual se indica las actividades realizadas con el fin de ubicar a la víctima con resultados negativos, sin embargo, allí se indica que uno de los autores del hecho fue alias pepe, miembro de las autodefensas, según información entregado por la denunciante. - Resolución de archivo provisional por inhibitorio del pasado 13 de noviembre de 2008. <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES</p> <p>declaración rendida por OFELIA ROSA DUQUE OCHOA ante los funcionarios de policía judicial de JYP de fecha 17 de abril de 2013, donde señala como autor de la desaparición de su hijo a alias carpeta (GENADIO), quien era integrante de las AUC y fue asesinado por miembros de la misma organización. El móvil para cometer dicho acto ilícito fue porque su hijo tenía romances con una mujer casada residente en el municipio de Tarazá, quien lo buscaba insistentemente y fue descubierto por su esposo.</p>

CARGO 49 (278)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ EVELIO DAVID TOBÓN

Hechos:

El 23 de julio de 2001, siendo las 11:00 de la noche, **JOSÉ EVELIO DAVID TOBÓN**, se dirigía a su casa, fue interceptado en el sector de barrio La Bomba de Tarazá, por seis paramilitares que lo estaban en un vehículo, quienes lo golpearon, amarraron y se lo llevaron, desconociendo su paradero.

Se tiene a su vez que, días antes **DAVID TOBÓN**, fue testigo del homicidio de un señor que trabajaba en un montallantas cerca de una bomba, hecho que fue perpetrado por dos paramilitares, informando lo sucedido a la policía cuando arribó al lugar y entregó las placas del taxi en el que huyeron, hecho observado por el comandante de los paramilitares, persona que no se apartó del lugar; procediendo, al día siguiente los paramilitares a preguntar cuál era su residencia, siendo desaparecido cinco días después de este asesinato.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ EVELIO DAVID TOBÓN	<p>-Registro civil de nacimiento serial No 41143679 de la Notaría única de Valdivia-</p> <p>-Fotocopia cédula de ciudadanía no 8.037.215 de Valdivia.</p> <p>- Reporte SIJYP no 109157, diligenciado por MARÍA HONORIA TOBÓN identificada con la cédula de ciudadanía no 22.185.376 de Valdivia, progenitora de la víctima, reconocida y acreditada sumariamente, el 30 de julio de 2012, quien informa sobre las circunstancias modales en que se produjo la desaparición de su hijo consignadas en el supuesto fáctico, fue acreditada sumariamente el día 1 de abril de 2013, acreditación que de igual manera cobijo a YULIANA MILEYDI DAVID MARTÍNEZ, ANDY JOSÉ DAVID MARTÍNEZ, YEISON ALFREDO DAVID MARTÍNEZ, JOSÉ EVELIO DAVID MARTÍNEZ, y WILSON ANDRÉS DAVID MARTÍNEZ, hijos, y YONAI DA DEL CARMEN DAVID TOBÓN, esta última hermana.</p> <p>-Entrevista de policía judicial a MARÍA HONORIA TOBÓN de fecha 12-05-2009, quien informa que su hijo cuando se dirigía a su casa fue interceptado por seis paramilitares quienes lo golpearon, lo amarraron y se lo llevaron en un vehículo sin que se haya vuelto a saber de su paradero, manifiesta como presunto móvil, que su hijo había presenciado el homicidio de un joven que trabajaba en un montallantas, asesinado por dos paramilitares, y él les informó a la policía el número de las placas del taxi en que huyeron los homicidas, en el lugar se encontraba el comandante de los paramilitares que vio todo, y comenzaron a preguntar por la residencia de su hijo, cinco días después se lo llevaron.</p> <p>-Formato SIRDEC 2013D006137 diligenciado por MARÍA HONORIA TOBÓN.</p> <p>Confesión del hecho de RAMIRO VANOY MURILLO, en diligencia de versión libre de fecha 25 de julio de 2011 minuto, manifestó que para la fecha de los hechos en el casco urbano de Tarazá no existían más grupos delincuenciales que el bloque mineros, quien tenía amplio dominio sobre la zona, por lo tanto, pese a que desconoce las circunstancias modales en las que se cometió el hecho, indica que fue cometido por hombres del bloque mineros, de ahí que asume la responsabilidad penal por línea de mando.</p> <p>-Documentos de identidad (cédulas de ciudadanía y registros civiles de nacimientos) de hijos y hermanos de la víctima.</p> <p>-Declaración extraproceso 718 del 10 de octubre del 2012 de MARÍA HONORIA TOBÓN, ante la notaría única de Tarazá, manifiesta que su hijo JOSÉ EVELIO DAVID TOBÓN, no convivía con nadie o hacía vida marital a la fecha de su desaparición, y que velaba económicamente por ella y sus propios hijos.</p>

CARGO 50 (281)

VÍCTIMA DIRECTA: CLEMENTE MANUEL VALLE

Hechos

Se tiene que, entre los meses de enero y marzo de 2002, cuando se encontraba en el barrio San Nicolás del municipio de Tarazá – Antioquia, fue retenido **CLEMENTE MANUEL VALLE**, por un grupo de hombres que se movilizaban en una camioneta blanca, quienes lo subieron al vehículo, yéndose por la vía que conduce a la vereda Raudal Viejo del municipio de Valdivia (Antioquia), desconociendo su paradero desde entonces.

Es así que, según sus familiares, éste había sido testigo presencial del homicidio de “**Willy**” apodado “**El Mono**”, un amigo con quien se mantenía, persona que al parecer tenía cuentas pendientes con las AUC; siendo amenazado meses antes por alias “**Platino**” -**MARCOS JUNIOR GARCÍA SANTAMARÍA**- integrante de las AUC, para que no hablara de lo sucedido, haciendo caso omiso, siendo este el motivo de su desaparición.

En entrevista de fecha 6 de agosto de 2009 el señor **JOSÉ RAFAEL VALLE**, sobre la muerte de la víctima directa señaló que: “*a mi hermano según comentarios de la gente lo desaparecieron porque él se encontraba con un amigo de nombre William y vió cuando a este lo asesinaron Y MI HERMANO Clemente se puso por ahí a contar quien había sido los que mataron a William por eso creo al mes se llevaron a mi hermano por no quedarse callado*”. (sic.)

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
CLEMENTE MANUEL VALLE	IDENTIFICACIÓN VÍCTIMA -Fotocopia de la tarjeta alfabética no 98.652.632, a nombre de CLEMENTE MANUEL VALLE. -Reporte Sijyp no. 280556, diligenciado por JOSÉ MANUEL VALLE, hermano de la víctima. - versión rendida por RAMIRO VANOSY MURILLO , el pasado 29 de mayo de 2013, quien sobre el hecho reporta lo siguiente: 11:54:25 - 12:08:03 p/ doctora, yo no recuerdo los hechos, como le he informado, que hubo hechos que no me

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p><i>informaron, porque eso lo informaban a los comandantes militares, cuando tenían acceso al comandante que estaba de turno, de comandante por lo menos urbano, tenía acceso, o tenía rapidez para informarle y cuando no informaban al comandante militar, el mismo lo daba de baja porque era autónomo y enseguida informaba al comandante militar, pero esos hechos no me los informaban a mí, a mí no me llegaban hechos de víctimas, pero en Tarazá en ese tiempo sí era dominado por las autodefensas del bloque mineros y yo asumo la responsabilidad. F/ yo le iba a preguntar frente a este caso, usted recuerda que hicieran de las autodefensas del bloque mineros, una persona conocida como Willy? p/ no, no recuerdo. F/ y a alias platino? p/ platino si era del bloque mineros y si andaba con Willy, tenía que ser otro de las autodefensas, no recuerdo en este momento el alias de todo mundo, porque era mucha gente. f/ es que también tenemos conocimiento que este platino le dio muerte a Willy, a quien le decían el mono y clemente fue testigo, platino lo amenazo y cuando regreso por hacer comentarios de la muerte de Willy, parece ser motivo de su desaparición, usted tuvo conocimiento de que alias platino haya matado a un sujeto alias Willy o el mono? p/ no, que lo hubieran matado por borrachera algo, me hubieran informado, yo no escuche que hubiera dado de baja a uno ahí, que platino si era un hombre de las autodefensas, si era patrullero del bloque mineros de mucho tiempo 12:08:03</i></p> <p>-Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 05-09-2011 - -Entrevista de policía judicial unidad nacional de justicia y paz a JOSÉ RAFAEL VALLE, hermano de la víctima, de fecha 11-10-2012, indica que su hermano era raspachín de hoja de coca, y en cuanto a las circunstancias en que se produjo su desaparición, así como los presuntos móviles, son coincidentes con los expuestos en la parte fáctica. -Entrevista de policía judicial a MARÍA CONCEPCIÓN VALLE, hermana del desaparecido de fecha 05-09-2011, dice que este trabajaba como raspachín, y atribuye su desaparición a los integrantes de las AUC - por estos hechos la fiscalía 81 seccional de Cauca, adelantó la respectiva investigación previa radicada 6068, dentro de la cual obra la denuncia penal instaurada por MARÍA CONCEPCIÓN VALLE, atribuye el hecho de la desaparición de su hermano a las AUC, indicando que para esa época quien los comandaba era "CUCO VANOY". El informe de policía judicial No. 147385, dirigido al fiscal 81 seccional, que da cuenta de las labores investigativas adelantadas entre ellas, la ubicación de la señora MARÍA CONCEPCIÓN VALLE, quien atribuye la desaparición de CLEMENTE MANUEL a las AUC bloque mineros que tenían presencia en la zona. Además, él informa alude a la inconsistencia en la fecha de desaparición de la víctima (28-02-2002), porque aparece afiliado el 1-10-2006 al SISBEN, y con una hija nacida el 03-13-2005. Mediante resolución del 28-10-2009, se profirió Resolución inhibitoria, y se dispuso el archivo de las diligencias, conforme al art. 327 del C.P.P</p>

Cargo 51 (218)

Víctimas Directas: ANA MARGELIS JIMÉNEZ CASTILLO y OSCAR EMILIO MARTÍNEZ IBÁÑEZ

Hechos:

ANA MARGELIS JIMÉNEZ CASTILLO trabajaba en el corregimiento El Guáimaro del municipio de Tarazá - Antioquia, desde el año 2002. El día 6 de noviembre de 2004 llamó a su madre **INÉS MARÍA CASTILLO MARTÍNEZ** y

le dijo que cuando le pagaran iría a visitarla a Ayapel - Córdoba, pero nunca llegó. El día 9 de noviembre del mismo año, la señora **CASTILLO MARTÍNEZ** recibe una llamada de una mujer la cual no se identificó, quien le dice que fuera hasta El Guáimaro porque a su hija la habían retenido las “autodefensas”, el 10 de noviembre llegó al corregimiento El Guáimaro y nadie le dio razón de su hija, motivo por la cual, el 11 de noviembre de 2004 denuncia ante la Fiscalía de Ayapel - Córdoba la desaparición de **JIMÉNEZ CASTILLO**. El 9 de octubre de 2007 la Fiscalía 15 Delegada recibe versión libre del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” a quien se le interroga por la desaparición forzada de **ANA MARGELYS** conocida con el alias de “**La Pisinga**”, manifestando el postulado que ésta se vinculó al Bloque Minero como patrullera; tuvo problemas con el compañero permanente **OSCAR EMILIO MARTÍNEZ IBÁÑEZ**, y en un acto de imprudencia activó una granada de fragmentación y la lanzó. Por estos hechos la comandancia, al establecer que habían incurrido en una falta hacia el bloque, ordenó asesinarla.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ANA MARGELYS JIMÉNEZ CASTILLO y OSCAR EMILIO MARTÍNEZ IBÁÑEZ	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía - Partida de bautismo expedida por la parroquia de Puerto Valdivia libro 03, folios 547, número 1627. - Constancia Registraduría de no existencia de Registro civil de Nacimiento. - Reporte SIJYP 301169 de fecha 25 de noviembre de 2009 elaborado por el señor MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ, padre de la víctima. - Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas a nombre de JAVIER DE JESÚS ORREGO ZAPATA, SIRDEC 2009D011563 de fecha 05 de agosto de 2009. - Copia de la indagación preliminar radicada bajo el Nro. 147037 Que adelantó la fiscalía 118 Seccional de Cauca por la desaparición de JAVIER DE JESÚS y DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA (hechos en fechas diferentes), hechos denunciados por MIGUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ el 17 de diciembre de 2007 y a través de la cual indica que su hijo JAVIER DE JESÚS fue desaparecido por hombres de las autodefensas del bloque mineros, previa orden dada por alias JAIRO PAYARES, quien tiempo después le confirmó personalmente dicho hecho. - Informe de policía judicial Nro. 050 de abril 08 de 2008 a través del cual se informan las actividades desarrolladas tendientes a establecer la ubicación de la víctima y sus autores materiales, con resultados negativos. - Resolución inhibitoria de fecha 27 de junio de 2008 dictada dentro de la indagación disponiendo el archivo definitivo por imposibilidad de identificar autores de la conducta punible. <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES:</p> <p>Entrevista rendida ante los funcionarios de justicia y paz, el 25 de noviembre de 2009, por el señor MANUEL ÁNGEL PÉREZ ORREGO, padre de la víctima, quien relata el móvil por el que fue desaparecido su hijo a manos de miembros de las auc, bloque mineros, señalando como responsable del hecho a alias JAIRO PAYARES.</p>

Cargo 52 (226)

Víctima Directa: LUIS FERNANDO BUITRAGO GÓMEZ

Hechos:

El 28 de julio de 2000, siendo aproximadamente las 7:30 de la noche, el señor **LUIS FERNANDO BUITRAGO GÓMEZ**, quien era conocido como “**El Padrino**”, miembro de las AUC, bajaba en una motocicleta con dos jóvenes menores de edad por el sector de Loma Fresca en el municipio de Caucasia, detrás de él venía una camioneta color blanco, cuando se percató que estaba a punto de ser interceptado por sus ocupantes sacó el arma de fuego que portaba e hizo algunos disparos al aire, sus perseguidores, sacaron sus armas y dispararon contra su humanidad por lo que cayó al piso, los hombres de la camioneta lo recogen y lo obligan a subir a la camioneta dirigiéndose con él hacia el municipio de Piamonte, en dicho intercambio de disparos una de las menores que lo acompañaba de nombre **ANNY CAROLINA MARTÍNEZ PÉREZ**, fue lesionada en una de sus piernas y en momentos en que buscaba protección de su vida trató de ingresar a la vivienda de la señora **ARELLYS ESTHER CASTILLO CORONADO**, quien al acercarse a la puerta principal del domicilio recibió un impacto de arma de fuego en su pecho, herida que a la final causó su muerte.

Según versión del postulado **JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASSON**, alias “**El Bizco**”, la orden de asesinar a **El Padrino**, provino del comandante máximo alias “**Macaco**” y del comandante militar alias “**J.J.**” del Bloque Central Bolívar, último de los nombres con quien “**El Padrino**” había tenido un problema. Dicha orden le fue transmitida por **HUGO NIÑO**, alias “**Diomedes**” o “**Marcos**” y en vista de ello, se pusieron de acuerdo con alias “**El Mocho**”, comandante del Bloque Mineros en Caucasia, quien prestó la seguridad, por lo que en una camioneta Toyota, color blanco lo buscaron por todo el municipio hasta que lo ubicaron a eso de las 20:30 horas en el sector de El terraplén, allí lo abordaron, le dispararon y lo hirieron, montándolo los hombres de “**JJ**” en el vehículo llevándolo hacia Piamonte, donde al parecer lo arrojaron al Río Cauca. Indica que en los hechos participaron alias “**J.J.**” de nombre **VINICIO VIRGUEZ MAHECHA** (fallecido); **HUGO ALBERTO**

DÍAZ BOHÓRQUEZ, MILLER GILBERTO ENCISO ORJUELA (alias “El Sargento **Miller o Juan Camilo**” – fallecido-) y **JOAQUÍN EMILIO CASTAÑO CAMPO** (alias “**El Mocho**” - fallecido-).

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS FERNANDO BUITRAGO GÓMEZ	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA NRO. 1</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima - Registro civil de nacimiento expedido por la notaría 4 del círculo de Medellín. Fecha de nacimiento: 03 de mayo de 1962. - Fotocopia de la tarjeta alfabética y consulta AFIS cupo numérico 70.555.605 de Envigado, expedida a nombre de la víctima, cancelada por muerte según resolución Nro. 4332 de 2005. - Reporte SIYIP elaborado por la señora CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ MIRA, cónyuge de la víctima de fecha 10 de abril de 2007. - Registro SIRDEC - formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas nro. 2011D010312 de fecha octubre 03 de 2011. - copia de la sentencia que expidió el juzgado promiscuo de familia de Caucaasia de fecha 15 de abril de 2005, por muerte presunta por desaparición del señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GÓMEZ. - registro civil de defunción serial 5197804 expedido por la notaría de Caucaasia, se asigna como fecha presunta de muerte el 28 de julio de 2002 según sentencia del juzgado promiscuo de familia de Caucaasia de fecha 15 de abril de 2005. <p>Versión del postulado JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASSON, alias el bizco de fecha 05 de septiembre de 2011. CLIP 11:08:57 --- 11:18:25</p> <p>Versión de RAMIRO VANOY MURILLO, del día 12 de junio del 2013 quien reconoció el hecho por línea de mando, clip 11:17:18 – 11:31:05.</p> <p><i>“...bueno doctora, yo le agradezco mucho de todas maneras pues hay que asumir la responsabilidad yo la asumo doctora, pero solicito el favor que quede claro la responsabilidad del central bolívar, porque yo la responsabilidad creo que es de quien mandó a hacer el hecho y nos pidieron el favor que prestáramos seguridad no? ...”</i></p> <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES:</p> <p>El día 26 de agosto del 2010, se realiza una segunda entrevista de policía judicial a la señora CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ MIRA con los datos de ley arriba mencionados, quien manifestó: el día 28 de julio del 2000, siendo aproximadamente las 7 de la noche, mi esposo LUIS FERNANDO BUITRAGO GÓMEZ, salió a buscar unas amigas al barrio divino niño, venía con ellas en la moto por loma fresca, cuando los alcanzo una camioneta y le dispararon a mi esposo quedando herido, lo montaron a la camioneta y hasta ahí se supo de él, de las muchachas sé que una de ellas quedo herida en una de las piernas y a la otra no le paso nada, las muchachas intentaron ingresar a una casa y la señora de la casa al tratar de cerrar la puerta recibió un tiro y quedo muerta, ella se llamaba ARELYS ESTHER CASTILLO CORONADO quien murió, la joven que quedo herida se llama ANY CAROLINA MARTÍNEZ PÉREZ, para la fecha de los hechos LUIS FERNANDO ya no convivía conmigo, él vivía en la casa con los hijos y en el negocio que tenía en ese tiempo, hacía cuatro meses.</p> <p>lo único que se sabe de los hechos es que venía con las jóvenes, que los alcanzaron, le dispararon a LUIS FERNANDO, al hacerlo hieren a ANY, una bala alcanza a la profesora ARELYS quien murió, desconozco los motivos, lo único que sé es que era compadre con MILLER ENCISO (fallecido) que era comandante del grupo de autodefensas de Caucaasia.</p> <p>-Testimonio de NORLYS EDITH CASTILLO CORONADO, hermana de ARELLYS, quien declaró en junio 06 de 2012, alias el padrino era un reconocido paramilitar de la zona quien fue asesinado por miembros de las AUC por no acatar sus reglas y su hermana ARELLYS murió como consecuencia de una bala que le dispararon a la menor carolina, quien lo acompañaba y se refugió en su vivienda.</p> <p>Denuncia penal: se obtuvo fotocopia de la constancia expedida por la fiscalía seccional de Caucaasia respecto a la investigación que se adelantó bajo el radicado 2895 por el concurso de delitos de secuestro del señor LUIS FERNANDO BUITRAGO GÓMEZ, denuncia elevada por la señora CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ MIRA el 31 de julio de 2000, así como el homicidio la señora ARELLYS ESTER CASTILLO CORONADO.</p>

Cargo 53 (267)

Víctima Directa: GILDARDO ALBERTO RESTREPO CORRALES

Hechos:

El día 19 de septiembre de 1998, siendo aproximadamente las 7 p.m. el señor **GILDARDO ALBERTO RESTREPO CORRALES**, alias **“Mano´e Mica”**, salió del municipio de Caucasia – Antioquia a bordo de un taxi con destino a la ciudad de Medellín, fecha desde la cual desapareció. Según su compañera permanente **NURY MERCEDES CARO**, dos días después ante la falta de información sobre su paradero indagar y le informaron que los miembros de las AUC Bloque Mineros lo habían bajado del vehículo en que se movilizaba en el sector de El Doce y le habían dado muerte. Señala que desconoce el móvil por el cual desaparecieron a Gildardo y mucho menos sabía que éste era integrante de los paramilitares.

En posterior versión del postulado **MARCEL DE JESÚS BERRÍO MERCADO**, integrante de las AUC Bloque Central Bolívar que operaba en Caucasia-Antioquia-, señala que a **“Mano De Mica”** lo nombraron comandante en la zona de Tierradentro, sin embargo, tres meses después vino una orden de alias el **“Negrito Ricardo”** quien ordenó amarrar a seis integrantes de las AUC, entre ellos a **“Franklin”**, **“Piojo”**, **“El Rojo”**, **“Mano´e Mica”** y otros, por cuanto se habían perdido 14 millones de pesos del bloque que eran para comprar base de coca y alias **“Mano`e Mica”** solo había reportado la suma de 3 millones, pues el resto se lo había despilfarrado su compañera permanente.

En vista de lo anterior fueron hasta la casa de alias **“Mano´e Mica”** y solo recuperaron la suma de 800 mil pesos, por lo cual dieron la orden de que lo mataran, huyendo entonces de la zona la víctima, quien fue retenida en un vehículo de servicio público y asesinado.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
GILDARDO ALBERTO RESTREPO	IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: - Fotografía de la víctima - RCN expedido por la notaría de andes, fecha de nacimiento 26 de julio de 1963. - Fotocopia de la c.c. A nombre de la víctima, residente barrio Puerto España Caucasia. Reporte SIJYP 21318 y 279924 elaborados por la señora NURY MERCEDES CARO,

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
CORRALES	<p>compañera permanente de la víctima, de fecha 08/02/2007.</p> <p>Versión libre del señor RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha junio 11 de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición de la víctima:...Postulado: (minuto 00:15:01) doctora puedo decir que eso es claro, porque si él se iba de Tarazá, ya llevaba la información, o si iba por la carretera ya llevaba la información cuando paran el bus, porque llevaba la información lo bajaron a él y lo dieron de baja, claro que fueron las autodefensas, y así se operaba también doctora</p> <ul style="list-style-type: none">- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 09/04/de 2010 elaborado respecto a la desaparición de GILDARDO ALBERTO RESTREPO CORRALES, SIRDEC 2009D012011.- Constancia de reportes de SIJYP a través de los cuales relacionan a alias MANO DE MICA como autor de varios hechos delictivos cometidos en el municipio de Caucasia por miembros de las AUC, esto son: SIJYP 388143 reportado por ELVIRA MANUELA MEJÍA GARCÍA, delito de homicidio del señor LUIS ALBERTO URBINA MÁRQUEZ, hechos cometidos el 07 de septiembre de 1997 por alias mano de mica, alias caldo frío y alias paso lento.- Reporte SIJYP 363573 elaborado por JHON HENRY ALONSO MUÑOZ, por el delito de desaparición forzada del señor JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA, hechos ocurridos en el municipio de Caucasia en noviembre de 1995, y donde se señala como uno de los autores a alias mano de mica.- Constancia del sistema SIJUF a través del cual se indica que se adelantó la investigación preliminar radicada bajo el nro. 147539 por el delito de desaparición forzada donde figura como denunciante la señora NURY MERCEDES CARO ARRIETA y VÍCTIMA GILDARDO RESTREPO CORRALES.

Cargo 54 (285)

Víctima Directa: MANUEL DE JESÚS NÚÑEZ JIMÉNEZ

Hechos:

MANUEL DE JESÚS NÚÑEZ JIMÉNEZ de 21 años salió de su casa en la ciudad de Montería- Córdoba- el día 9 de agosto del año 2001 con rumbo al corregimiento de La Caucana de Tarazá-Antioquia, se fue con la idea de hacer parte de los paramilitares del Bloque Mineros, el día 15 de agosto de ese año, habló con su padre y le informó que sus comandantes eran los alias de "**Picapiedra**" y "**El Diablo**". Posteriormente por informaciones de un muchacho que llegó hasta la casa les dio a conocer que "**Risitas**" apodo con el que lo bautizaron dentro de la organización, había sido asesinado en un enfrentamiento cerca de La Caucana - el padre del desaparecido - **ABRAHAM NÚÑEZ HERNÁNDEZ**- fue a preguntar por su hijo y encontró al comandante alias "**Picapiedra**", le preguntó por aquel y éste le respondió que él no era ningún comandante, sacó un arma de fuego, la puso sobre la mesa y le dijo que si no se iba, sabía lo que le pasaba, cerca de este habían

como 10 escoltas, había una camioneta blanca y dentro de ella habían fusiles, por lo cual tomó la decisión de irse y no preguntar más por su hijo.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MANUEL DE JESÚS NÚÑEZ JIMÉNEZ	<p>Versión libre RAMIRO VANOY MURILLO: reconocido en versión libre del señor RAMIRO VANOY MURILLO del 25 de julio del 2011 en la corte del distrito de florida ---- MANUEL DE JESÚS NÚÑEZ JIMÉNEZ ---- yo si supe que había unas risitas en el bloque, pero desconozco que paso con el...lo acepto.</p> <p>Por informaciones que reposan en la carpeta del hecho, se puede inferir razonablemente que la desaparición del joven MANUEL DE JESÚS NÚÑEZ JIMÉNEZ ocurrió el día 15 de agosto del 2001 ya que este fue el último contacto que se tuvo con el desaparecido. En esta última llamada dio a conocer a su padre que sus comandantes eran los alias de " Picapiedra" y " el diablo". Alias que hacen parte de la estructura del bloque mineros de las autodefensas que delinquía en el sector de La Caucana. El caso de este integrante de las autodefensas es el mismo de muchos de ellos que siendo integrantes murieron en combates contra la subversión y que no era posible la recuperación de los cuerpos por lo cual quedaban en la zona del enfrentamiento desconociéndose el destino final de los cadáveres.</p> <p>Entrevista realizada al señor Abraham Núñez Hernández el 7 de julio de 2010, realizó el recuento de los hechos.</p>

Cargo 55 (205 y 206)

Víctimas Directas: LUIS ÁNGEL DAVID GARCÍA y ANÍBAL DE JESÚS TAPARCUA CALLE

Hechos:

Los señores **LUIS ÁNGEL DAVID GARCÍA** y su cuñado **ANÍBAL DE JESÚS TAPARCUA CALLE** en el mes de febrero de 1997, salieron a trabajar en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá-Antioquia donde fueron contratados como "raspachines", sus familiares recibían periódicamente noticias de ellos, sin embargo, desde el mes de junio de 1997, no volvieron a tener novedad de ellos, el día 22 de junio los paramilitares llegaron a la vereda La Esmeralda, hicieron desplazar a la familia –no se conoce el número de integrantes de la misma, en tanto no ha sido objeto de imputación dentro del presente proceso-, quienes estuvieron durante dos meses en la montaña, allí, quince días después algunos vecinos del sector le informaron a la esposa de **LUIS ÁNGEL** de nombre **DORALBA TAPARCUA CALLE**, que los paramilitares habían asesinado a muchas personas de la zona, entre

ellos a sus familiares a quienes habían enterrado en fosas comunes y por tanto desaparecido.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS ÁNGEL DAVID GARCÍA y ANÍBAL DE JESÚS TAPARCUA CALLE	<p>- Reporte sijyp 441698 elaborado por la señora DORALBA TAPARCUA CALLE, compañera permanente de del joven LUIS ÁNGEL DAVID GARCIA, de fecha 16/02/2012 Documento de identidad RCN: 539912 expedido por la notaría de Ituango - NUIP: 720514-53043</p> <p>- Oficio nro. 01270-26-0104 de la Registraduría de Tarazá, a través del cual informan que no se expidió cédula de ciudadanía a nombre de la víctima.</p> <p>Versión libre del señor RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha junio 11 de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición del menor: 10:51:52 postulado: <i>gracias doctora, para 1997 Valdivia el bloque mineros nunca operó para la zona de Valdivia, nosotros operábamos siempre para puerto Valdivia y la carretera hacía el lado de Briceño y toda esa zona hacía mano derecha hacía arriba, lo que fue toda la zona de Caucasia, Tarazá, todo lo que es a mano derecha, pero Valdivia no nos tocaba al bloque minero doctora, allá operaba la guerrilla y en el 97 comenzaba a operar el frente Barro blanco, en la zona de Valdivia, todo eso le pertenecía al frente barro blanco doctora, y mucho menos de Valdivia hacía adentro menos operábamos nosotros.</i></p> <p><i>En versión del 30 de agosto de 2013, señaló 09:37:55. - POSTULADO: En 1997 estaba la guerrilla, en ese tiempo estábamos en disputas, yo no conocí el caso, no me lo informaron, pero es muy claro que si ellos salieron de la Esmeralda y se fueron a la zona donde nosotros patrullábamos y como ya lo he confirmado los milicianos que nos entregaban los mismos guerrilleros y la misma población nos daba información, yo asumo la responsabilidad por línea de mando.</i></p> <p>- Registro SIRDEC No. 3013D007925 - formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 04/08/2009 a nombre de LUIS ÁNGEL DAVID GARCÍA.</p> <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES:</p> <p>- Declaración rendida por la señora LUZ MARINA CALLE GUERRA, ante la unidad de JYP de fecha 17 de junio de 2013 a través de la cual informa los por menores en que desaparecieron su hijo el 26 de junio de 1997, que ella se enteró después de 8 días de sucedidos los hechos, indicando que los autores de la desaparición, fueron miembros de los paramilitares que llegaron a la zona, desconociendo el móvil para que se produjera la desaparición, así como los autores de dicha conducta punible. A ella le comentó un hijo la situación ocurrida indicándole que un integrante de los paramilitares de raza negro de quien no conoce el nombre le había contado que a su hijo lo habían asesinado en esa zona. Señala que su hijo nunca tuvo problemas y era una persona tranquila, que no consumía ni alcohol ni bebidas embriagantes.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <p>- Fotografía de la víctima</p> <p>- Reporte SIJYP 281595 elaborado por la señora LUZ MARINA CALLE GUERRA, madre del joven ANÍBAL DE JESÚS TAPARCÚA CALLE, de fecha 04/08/2009.</p> <p>- copia de la denuncia instaurada por la señora LUZ MARINA GUERRA CALLE radicado SPOA 051206100192201380132 por el delito de desaparición forzada de su hijo ANÍBAL DE JESÚS hechos acaecidos en el sector de El Doce, corregimiento de Tarazá.</p> <p>- Registro SIRDEC - formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 04/08/2009 a nombre de ANÍBAL DE JESÚS TAPARCÚA CALLE.</p> <p>Informe No. 5-147814 de PJ de fecha 18/10/2013 suscrito por el Investigador Criminalístico HERNÁN DE JESÚS BERRÍO CASTAÑO, aporta documentación</p>

Cargo 56 (212)

Víctima Directa: JAVIER DE JESÚS ORREGO ZAPATA

Hechos:

El día 4 de abril de 1993, el señor **JAVIER DE JESÚS ORREGO ZAPATA** alias “**NN**”, quien había sido integrante del Bloque Mineros en la zona de la

Caucana y se había retirado dos meses atrás, fue retenido por varios hombres en la calle principal del casco urbano del municipio, sin que se conozca su paradero. Según información de la comunidad obtenida por su padre –**MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ**- los hechos ocurren por cuanto a quien le decían “**Toño Arroyave**” le había pedido a la víctima hacía varios días, que le ayudara a ingresar al corregimiento de La Caucana, insumos para procesamiento de base de coca, pero La Policía le incautó a la víctima directa los insumos, razón por la cual, el señor “**Toño Arroyave**” y otro sujeto alias “**Chocoano**” le pusieron quejas a un paramilitar de zona, quien habló con el comandante urbano conocido con el alias de “**Carecrimen**” quien ordenó asesinarlo y desaparecer el cuerpo.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JAVIER DE JESÚS ORREGO ZAPATA	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía - Partida de bautismo expedida por la parroquia de Puerto Valdivia libro 03, folios 547, número 1627. - Constancia Registraduría de no existencia de Registro civil de Nacimiento. - Reporte SIJYP 301169 de fecha 25 de noviembre de 2009 elaborado por el señor MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ, padre de la víctima. - Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas a nombre de JAVIER DE JESÚS ORREGO ZAPATA, SIRDEC 2009D011563 de fecha 05 de agosto de 2009. - Copia de la indagación preliminar radicada bajo el Nro. 147037 Que adelantó la fiscalía 118 Seccional de Cauca por la desaparición de JAVIER DE JESÚS y DIDIER HUMBERTO ORREGO ZAPATA (hechos en fechas diferentes), hechos denunciados por MIGUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ el 17 de diciembre de 2007 y a través de la cual indica que su hijo JAVIER DE JESÚS fue desaparecido por hombres de las autodefensas del Bloque Mineros, previa orden dada por alias JAIRO PAYARES, quien tiempo después le confirmó personalmente dicho hecho. - Informe de policía judicial Nro. 050 de abril 08 de 2008 a través del cual se informan las actividades desarrolladas tendientes a establecer la ubicación de la víctima y sus autores materiales, con resultados negativos. - Resolución inhibitoria de fecha 27 de junio de 2008 dictada dentro de la indagación disponiendo el archivo definitivo por imposibilidad de identificar autores de la conducta punible. <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES: Entrevista rendida ante los funcionarios de justicia y paz, el 25 de noviembre de 2009, por el señor MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ, padre de la víctima, quien relata el móvil por el que fue desaparecido su hijo a manos de miembros de las AUC, Bloque Mineros, señalando como responsable del hecho a alias JAIRO PAYARES.</p>

Cargo 57 (216)

Víctima Directa: RAMIRO DE JESÚS GUERRA FONEGRA

Hechos:

El señor **RAMIRO DE JESÚS GUERRA FONEGRA** vivía en la ciudad de Medellín donde tenía una pequeña tienda; en el municipio de Tarazá – Antioquia residía el resto de su familia, fue esta la razón para viajar a esa localidad a visitar a su familia, dos días después de estar en la localidad, esto es el día 23 de mayo de 2002, a eso de las 4:00 p.m., salió con sus dos hijas y una sobrina a realizar una llamada desde una cabina de **EDATEL**, y hasta allí llegó un grupo de integrantes de las AUC, entre los que estaban los alias “**Gato Blanco**”, “**Sangre**”, “**Platino**” y “**Payaso**”, quienes lo sacaron del establecimiento público y luego lo obligaron a subir a una camioneta color verde para llevarlo donde el patrón, comandante del Bloque Mineros, quien, al parecer, lo requería y necesitaba para hablar con él, de quien se sabía era **RAMIRO VANOY** alias “**Cuco Vanoy**”; inicialmente, la víctima fue recluida en un calabozo que las AUC tenían ubicado en el corregimiento El Guáimaro, lugar de donde luego fue trasladado a la finca La Palmera, ubicada sobre la vía que conduce a San José de Uré - Córdoba, finca que era propiedad del señor **RAMIRO VANOY MURILLO**, lugar donde la víctima fue amarrada y torturada. Se menciona en dicho lugar le dieron muerte el día 24 de mayo de 2002 y desaparecido su cadáver.

Se añade en lo investigado por la Fiscalía que la víctima era propietaria de unos cultivos de Coca, los cuales había vendido en el año 1999 y que la víctima fue llevada ante el máximo comandante del Bloque Mineros **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, quien después de golpearlo le dio muerte con un disparo.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
RAMIRO DE JESÚS GUERRA FONEGRA	IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: - Fotografía de la víctima - RCN Nro. 12068743 expedido por lo Notaría de Tarazá a nombre de la VÍCTIMA - Fotocopia de la tarjeta alfabética cupo numérico 8.039.171 a nombre de la víctima RAMIRO DE JESÚS GUERRA FONEGRA - Reporte SIJYP 21393 de fecha 15 de febrero de 2007 elaborado por la señora PATRICIA GUERRA, hermana de la víctima, quien refiere que su hermano tenía unos cultivos de coca en El Guáimaro y Cañón de Iglesias, y que su desaparición fue obra de personas integrantes de las autodefensas quienes lo retuvieron, lo hicieron subir a un vehículo y se lo llevaron para la zona de El Guáimaro, lo anterior, por información que recopiló su padre quien a través del Cura Párroco de la localidad averiguó por el paradero de RAMIRO , les confirmaron miembros

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>de las AUC que no lo buscaran más y que no lo iban a entregar.</p> <p>- REPORTE SIJYP 181198 de fecha 03 de septiembre de 2008 elaborado por la señora ERLUDIS ELENA CORREA MARÍN, compañera permanente de la víctima quien refiere que su esposo estaba haciendo una llamada desde una cabina de teleco en el municipio de Tarazá y llegaron dos hombres de las AUC conocidos como EL GATO y SANGRE y lo obligaron a montarse a una camioneta, desde esa fecha no volvió a aparecer.</p> <p>- REPORTE SIYIP 218589 de fecha 08 de octubre de 2008 elaborado por la señora DIOSANA FONEGRA RODRÍGUEZ, madre de la víctima.</p> <p>VERSIÓN del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha junio 26 de 2013, a través de la cual informa sobre los hechos puestos en conocimiento lo siguiente: <i>MINUTO 09:56:28 A.M POSTULADO: El GUÁIMARO era de control del bloque mineros a mí no me lo llevaron, menos yo iba a golpearlo, ni a dispararle, eso lo hacían mis hombres. Como comandante superior, para mí sería un mal ejemplo para los patrulleros. Reconozco el hecho que se menciona. Yo personalmente no lo hice si dábamos de baja a piratas porque el bloque se financiaba del narco, pero más que todo era porque ellos vendían a los de Medellín y subían muchas bandas, por eso lo hicimos.</i></p> <p>- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC a nombre de RAMIRO DE JESÚS GUERRA FONEGRA de fecha 08 de octubre de 2008.</p> <p>- Constancia de la Fiscalía Seccional de Cauca a través de la cual informan que allí se adelantó la indagación preliminar radicada bajo el Nro. 145824 por el delito de homicidio del señor RAMIRO DE JESÚS GUERRA FONEGRA, sindicados miembros de las AUC conocidos como alias SANGRE y ALIAS GATO, indagación que se encuentra en el archivo provisional por resolución inhibitoria del 25 de mayo de 2006 (caja 128).</p> <p>DECLARACIONES Y ENTREVISTAS. - Se recibió por parte de un funcionario de Policía Judicial de JYP entrevista a la madre de la víctima, señora DIOSANA FONEGRA RODRÍGUEZ, el 08 de octubre de 2008 y 06 de mayo de 2009 en las cuales hace la misma relación de todo aquello que se enteraron respecto a la desaparición de RAMIRO DE JESÚS, los autores del hecho – esto es miembros de las AUC, conocidos como PLATINO, SANGRE, PEPE y PAYASO, pero desconociendo los móviles para que dicho hecho ocurriera.</p>

Cargo 58 (234)

Víctima Directa: MARCIANO PINEDA GAVIRIA

Hechos:

La desaparición del señor **MARCIANO PINEDA GAVIRIA** ocurrió día 20 de abril del año 2002, a eso de las nueve de la noche de ese día fue visto por última vez en la avenida que es una calle principal del municipio de Tarazá – Antioquia. La familia empezó a buscarlo encontrándose con los comentarios que había sido llevado en una camioneta blanca de los paramilitares que era conocida como “la última lagrima” el conductor de ese carro era conocido con el alias de “**EL FLACO**”. Fue llevado hacía el km 5 a orillas del río Cauca, lugar que era conocido por la población como un sitio en donde se daba muerte a las personas por parte del grupo armado. La víctima era hermano de **HERIBERTO** quien había pertenecido al EPL, y había sido desaparecido

en Barro blanco, por las FARC ya que no estuvieron de acuerdo con la desmovilización del EPL. Como móvil se señala que al parecer la víctima era “raspachín” pero no quiso seguir laborando en esa actividad en la finca de una persona que realizaba labores de financiero comprando base de coca para el Bloque Mineros, conocido con el alias de “Cesar”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MARCIANO PINEDA GAVIRIA	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA - Copia Del Registro Civil De Nacimientos Numero Identificación Personal 66062205009 - Copia cédula de ciudadanía No. 8.415.211 expedida en Dabeiba. - Certificación de la Registraduría nacional del cupo numérico.</p> <p>Reportante: ANÍBAL DE JESÚS PINEDA GAVIRIA, nro. SIJYP 342483 Identificado con la cédula de ciudadanía no. 8.388.696 de bello - Antioquia, hermano de la víctima directa...</p> <p>Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado el 30 de mayo del 2013 e ingresado al sistema según radicado SIRDEC No. 2013D004922. Extra juicio notarial certificando estado civil e hijos del desaparecido.</p> <p>Denuncia penal instaurada por HADDER ARLEY PINEDA TORRES identificado con la c.c. No. 70.540.818 de Tarazá, sobrino de la víctima quien dijo: “los hechos sucedieron en este municipio (Tarazá), el 20 de abril del 2002 en la avenida, donde lo vi por última vez, desde esa época no se ha vuelto a saber nada de él. mi mamá NÉLIDA le pregunto a CÉSAR que era un paraco comprador de coca, el cual dijo que no sabía nada, nosotros días atrás estuvimos raspando coca en Las Acacias de la fonda para adentro, estuvimos solo dos días porque a nosotros eso no nos rendía, el patrón nos dijo que podíamos pedir las botas y los útiles de aseo en una negocio, como nosotros nos habíamos venido sin permiso, mando a la esposa a reclamar las botas; yo le entregue las mías, y mi tío no las pudo entregar porque él estaba en la calle y la señora donde él vivía las señora leo no entrego las botas porque mi tío no estaba, esta señora esposa del patrón que se llama CLAUDIA, salió toda chispa. Ya en la noche me encontré con mi tío MARIANO me pidió que me tenía que quedar con él, y yo le dije que no porque tenía una cita con una muchacha, y esa fue la última vez que lo vi. Los paramilitares eran los que desaparecían mucha gente allá, en esa época estaban alias CESAR, SANGRE y PEPE, había más, pero ellos eran los que mandaban, en el kilómetro tres los paramilitares tenían un matadero a la orilla del Río Cauca.”</p> <p>Versión libre del postulado El día 12 de junio del año 2013 el postulado RAMIRO VANOY MURILLO en diligencia de versión libre reconoció el hecho por línea de mando el cual se transcribe de la siguiente manera según clip no. 11:41:05 a 11:52:25 “ “CÉSAR era un tipo que hacía parte de las finanzas, no era un hombre estructurado militarmente del bloque mineros no, era un tipo que trabaja en finanzas y hacía parte de finanzas, el compraba la base de coca para la organización y la entregaba a los de finanzas, no era que fuera paramilitar, muy muy amigo de las autodefensas si, del resto doctora eran miembros del bloque mineros tanto sangre como ellos, todos eran miembros del bloque mineros doctora y yo asumo la responsabilidad no conocía el caso...”</p> <p>La investigación se encuentra bajo el radicado SIJUF 146818 asignado a la unidad seccional de fiscalías delegada ante el juzgado penal del circuito con sede en Caucasia, Fiscalía 26 seccional, despacho que certifica que la investigación por el delito de desaparición forzada. Hechos sucedidos el día 20 de abril del 2002, en el municipio de Tarazá, su estado inhibitorio de fecha 23 agosto del 2007.</p> <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES JURADAS El día 17 de abril del 2013 se toma entrevista de policía judicial a HADDER ARLEY PINEDA TORRES identificado con la c.c. no. 70.540.818 de Tarazá, sobrino de la víctima, quien manifestó: “mi tío MARCIANO PINEDA se desapareció el día 20 del año 2002, la última vez que lo vi fue ese día, creo que era fin de semana, lo vi a eso de las diez de la noche iba caminando por la avenida, es una calle, iba como quien viene para el centro de Tarazá o San Nicolás, , yo en ese momento iba caminando con una mujer, una amiga y me lo encontré, él me dijo que lo acompañara pero como yo estaba en otro cuento no me quede con él, esa noche o en la madrugada ya me fui para la casa, llegue y no pregunte por él, me acosté y ya al otro día después a eso de las diez de la mañana como no había llegado, ya nos preocupamos y empezamos a averiguar, a preguntar por él pero nadie daba razón, le preguntamos a un paramilitar que le llamaban CÉSAR pero él dijo que no sabía nada, ya después fueron los comentarios de la gente que decían que a mi tío lo había levantado una</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>camioneta , para esa época había un carro le decían “La última lagrima”, al conductor de ese carro le decían “ el flaco” ya lo mataron aquí en Tarazá , estando como desmovilizado, el color de la camioneta era blanca y según decían lo subieron ahí y se lo llevaron para el km 5 y allí; comentaban que la gente oía lamentos de una persona esa noche, el sitio era un matadero que tenía esa gente a orillas del Río Cauca, suponemos que lo desaparecieron ahí, los motivos pensamos que fueron porque a mi tío a mi nos propuso trabajar en un cocal un paramilitar que no recuerdo el nombre o como le decían, pero si esta como integrante de un grupo de esos y está en El Guáimaro, ese paraco para que trabajemos nos daba unos elementos e implementos de aseo y botas de caucho, como nosotros nos aburríamos allá, solo nos quedamos 8 días y nos devolvimos para Tarazá , el cocal era por los lados de Las Acacias para adentro por una finca que se llama las flores, como nos vinimos sin autorización me encontré ese día con ese paraco y me llamo la atención del porque nos habíamos venido sin autorización, yo le dije que estaba aburrido y ya me fui para la casa, allá a la casa mando a la mujer de él que no recuerdo como se llama, ella toda brava y mandona me dijo que le entregara las botas y los elementos de aseo que me habían dado para trabajar , yo se las di pero ella pedía las de mi tío también y no pude entregárselo, ella salió a buscar a mi tío marciano, y hasta el son de hoy, ya no volvieron por las botas de mi tío ni por los elementos de aseo de él, es por eso que me imagino o supongo que fueron ellos, los que lo desaparecieron. Para esa época acá en Tarazá el comandante era “SANGRE”, la esposa de ese paraco se llama CLAUDIA, viene ocasionalmente a Tarazá a casa de unos familiares.</p> <p>El día 19 de abril del 2013, se toma declaración jurada al señor ANÍBAL DE JESÚS PINEDA GAVIRIA, identificado con la c.c. no. 8.388.696 de bello, , hermano de la víctima quien manifestó: “... su hermano MARCIANO, era el menor de todos los hermanos, a la edad de 34 años se fue para donde unos sobrinos que vivían en Tarazá , los cuales eran hijos de su hermano HERIBERTO, el cual había sido desaparecido en la hacienda Santacruz del corregimiento Barro Blanco debido a que era desmovilizado del EPL, en Tarazá. su hermano MARCIANO se quedó viviendo con sus sobrinos HADER ARLEY, GIOVANI, y DIEGO PINEDA TORRES, su hermano trabajaba con los sobrinos al parecer en el Río Cauca barequeando, no sabe realmente que era lo que hacía allá, tampoco sabe si se dedicó a raspar coca, en Tarazá vivió como año y medio o casi dos años hasta el día 20 de abril del año 2002, que su hermano se encontraba en un negocio por la troncal por el centro de Tarazá y ese día como a las 9 de la noche lo vio el sobrino HADER, el cual le dijo que se fueran para la casa y él le respondió que más tarde iba, y desde esa noche no volvió a aparecer, no se supo que pasó con él, al día siguiente o a los dos días su sobrino HADER llamó a Medellín y habló con las hermanas de él que viven en Medellín y les comentó sobre la desaparición de MARCIANO, y que lo había buscado por todas partes y con las autoridades pero nadie le dio razón, esto es lo único que sabe respecto a la desaparición de su hermano MARCIANO, no sabe si él tenía problemas, o si había sido amenazado, tampoco sabe si tenía vicios o malas mañas.</p>

Cargo 59 (235)

Víctimas Directas: WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATE, DIONY ALEXANDER BURITICA QUICENO y RUBELIO DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA.

Hechos:

La señora **MARTHA ELENA QUINCENO**, madre del joven **DIONY ALEXANDER BURITICA QUICENO** relata que su hijo trabajaba en el sector El Chagualo en la ciudad de Medellín en un parqueadero donde igualmente vivían, allí conoció al señor **RUBELIO DE JESÚS BETANCUR**, quien era propietario de un vehículo tipo camión Mazda turbo, color azul y placas **CBO-**

447, quien, ante la falta de trabajo de su hijo, lo vinculó laboralmente como conductor del mismo. Fue así como hizo un viaje al municipio de Puerto Berrío-Antioquia a llevar dos caballos y luego al municipio de Valdivia, - mismo departamento- a llevar un viaje de tejas. El día 15 de noviembre de 2004 resultó un viaje para llevar una carga de adobes nuevamente hacia el municipio de Valdivia-Antioquia, para ello **DIONY ALEXANDER** invitó como ayudante del automotor al joven **WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES**, se trasladaron a dicha población donde se encontrarían con **RUBELIO DE JESÚS**, sin embargo, no se tuvo más conocimiento de aquellos.

Destaca **FERNANDO ANTONIO OQUENDO UÑATES**, quien acompañaba a las víctimas directas al momento de los hechos y quien era hermano de **WILLIAM OQUENDO**, en entrevista que en cuadro siguiente se detalla, que las víctimas luego que fueron bajadas del camión en el que se transportaban, previo algunos disparos, que las había dejado heridas, fueron trasladadas a Barro Blanco y allí ingresadas a una vivienda –que no se identifica por la Fiscalía- y al día siguiente, de allí fueron sacados sus cuerpos descuartizados para ser lanzados al Río Cauca.

En horas de la noche su madre llamaba al teléfono de su hijo y cuando contestaban nadie respondía, sin embargo, ella escuchaba el ruido de un río. Insistió en sus llamadas y le contestó un hombre quien manifestó “*autodefensas del Bajo Cauca, a la orden*”, ella preguntó por su hijo y éste le respondió que estaba bien y que más tarde lo liberarían, por tanto empezó a comunicarse con vecinos y amigos y fue informada por familiares del señor **RUBELIO** que este, en compañía del conductor y el ayudante del vehículo habían sido retenidos en el corregimiento de El Doce de Tarazá-Antioquia y de allí llevados hasta Barro Blanco en Tarazá por los paramilitares que operaban en esa zona. Ante esta información al día siguiente la madre de **DIONY ALEXANDER** viajó a Tarazá y de allí al corregimiento El Doce, donde preguntando con pobladores del sector le informaron que efectivamente habían sido retenidos por los paramilitares, pero no le podían dar información por lo peligroso de la situación, sin embargo, logró establecer que quién los

tenía retenidos era un comandante apodado “**Vides**”, cuya identidad corresponde a **CÉSAR AUGUSTO TORRES LUJAN**, a quien contactó en el corregimiento El Doce y éste negó tener a su hijo, por ello se trasladó hasta el corregimiento Barro Blanco y allí encontró el automotor Mazda azul que conducía su hijo por lo que lo llamó en medio del llanto, pero no recibió respuesta alguna. Con esa información se regresó para El Doce y allí habló de nuevo con alias “**Vides**”, quien seguía negando la retención de su hijo, pero ante su insistencia le aceptó que los tenía, pero solo los devolvía si tenía \$200 millones de pesos para entregarlos y ante su negativa de entregar dinero, el paramilitar en tono burlón le indicó que si sabía nadar lo buscara en el río.

Refiere la madre del joven que posterior a la conversación con alias “**Vides**”, ese 17 de noviembre en horas de la noche desde el celular de su hijo recibió un mensaje a través del cual le decían “*si quiere a su hijo búsquelo en el río*”, por tanto al día siguiente se dirigió a una emisora local y envió un mensaje en el cual ofrecía la suma de Un millón de pesos a los pescadores que encontraran el cadáver de **DIONY**, trasladándose luego hacia Caucasia donde contrató una lancha y tomó río abajo hasta encontrar un cadáver que tenían los pescadores amarrado, el cual revisó y no era su hijo, de allí se trasladó hasta Nechí donde había otro cuerpo, pero tampoco era y por último llegó al municipio de Guaranda – Sucre – donde vio el último cuerpo, pero con igual resultado. Luego de esta situación y ante la imposibilidad de recuperar el cadáver de **DIONY**, decidió regresar a Medellín donde elevó la respectiva denuncia penal por desaparición.

Por su parte la señora **NORA ALBA DURAN ESPINAL**, cónyuge de **WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES**, refiere que su esposo viajó al corregimiento de Barro Blanco a visitar a una de sus primas de nombre **OLGA**, viaje que hizo con dos personas más, que al llegar fueron retenidos por miembros de las AUC, entre los que estaba alias “**El Barbado**” durando retenidos todo ese día y en la noche los sacaron del lugar donde estaban y los desaparecieron. Señala que el móvil para darles muerte es **porque estaba trabajando con base de coca**, sin dar más especificaciones.

Y la señora **BIBIANA CANO MUÑOZ**, compañera permanente de **RUBELIO**, señala que éste era comerciante de ganado y el 15 de noviembre 2004 se dirigió de Medellín hacia Cáceres a llevar unos materiales de construcción a un hermano; indica que el 16 de noviembre siguiente recibió una llamada de una persona desconocida en la que le dijeron que cerca de Tarazá les hicieron un atentado, quedando herido y siendo retenido por paramilitares o “autodefensas” de El Doce del Bajo Cauca que se los llevaron para Barro Blanco; el 17 recibe una nueva llamada en la que le dijeron que al parecer en horas de la noche de ese día les dieron muerte y arrojaron los tres cadáveres descuartizados al río. A las hermanas de **RUBELIO** les dijeron que no lo buscaran más.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATE y otros	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: No. 1 – - Fotografía de la víctima DIONY ALEXANDER BURITICA QUICENO - Constancia del registro civil de nacimiento – notaría 9 Medellín - Fotocopia de la c.c.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA No: 2 - Fotografía de la víctima WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES - RCN expedido por la notaría de Campamento nro. 1040175 - Constancia de la expedición de la c.c.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA No. 3: - Fotografía de la víctima RUBELIO DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA - Constancia del registro civil de nacimiento notaría 1 de Valdivia - Fotocopia de la C.C</p> <p>- Reporte SIJYP 116020 elaborado por la señora MARTHA ELENA QUICENO, madre del joven DIONY ALEXANDER BURITICA QUICENO, de fecha 20/03/2007 - Reporte SIJYP 118489 elaborado por la señora NORA ALBA DURAN ESPINAL, cónyuge de WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES, de fecha 09/08/2007. - Reporte SIJYP 124805 elaborado por la señora BIBIANA CANO MUÑOZ, compañera permanente de RUBELIO DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA, de fecha 30/11/2006.</p> <p>Versión libre del señor RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha junio 13 de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición de las tres víctimas: <i>“... fiscal: 16 de noviembre de 2004 en Barro Blanco - Tarazá. Postulado: doctora este caso ha sido un caso muy diferente, no lo puedo aclarar, pero me parece que fue la doctora Patricia que lo alcance a tocar, el turbo si se entregó, pero es que Barro Blanco no pertenece a nosotros, el comandante era Porras, LA ZORRA, yo creo que este caso fue coordinador con los paramilitares de CHEPE y barro blanco, yo creo que en ese tiempo vides ya lo había sacado de las auc, no recuerdo si ya estaba, CHEPE quedó manejando toda la carretera y VIDES era el encargado de la zona, pero este caso el que debe tener claridad es la zorra que es el comandante de barro blanco, no recuerdo bien este caso, pero como está mencionando la señora, VIDES si estaba en la carretera, pero a VIDES si lo habíamos echado, y barro blanco si lo manejaba el comandante la zorra, pero entonces eso lo hizo la gente de barro blanco con CHEPE que era comandante mío, yo asumo la responsabilidad pero que también lo aclare la zorra. Doctora, yo lo reconozco por línea de mando. En relación con el vehículo no lo pregunté yo estaba muy ocupado y la verdad le hicimos entrega el día de la desmovilización hice entrega de los carros y del helicóptero...”</i></p> <p>- Registro SIRDEC - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas Nro. 2013D003645 de fecha 24/04/2013, se reporta la desaparición de DIONY ALEXANDER BURITICA QUICENO. - anexo informe de investigador de laboratorio de fecha 23/04/2013, toma de muestra de sangre para cotejo de ADN, aportada por la señora MARTHA QUICENO</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>- Registro SIRDEC - formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas nro. 2013D007357 de fecha 09/08/2007, se reporta la desaparición de WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES.</p> <p>- Registro SIRDEC - formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas Nro. 2013D007364 de fecha 13/08/2013, se reporta la desaparición de RUBELIO DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA.</p> <p>- Copia de la investigación preliminar radicada bajo el nro. 902399 que se adelantó en la Fiscalía 044 Seccional del municipio de Caucasia por la desaparición forzada y homicidio agravado con fines terroristas de los señores DIONY ALEXANDER BURITICA y OTROS, denuncia presentada por la señora MARTHA ELENA QUICENO, imputados paramilitares del Bajo Cauca.</p> <p>- Copia de la investigación preliminar radicada bajo el Nro. 6190 (1613023) que se adelantó en la Fiscalía 118 Seccional del municipio de Caucasia por la desaparición forzada de los señores RUBELIO DE JESÚS BETANCUR ESPINOSA y otros, denuncia presentada por la señora BIBIANA CANO MUÑOZ, imputados paramilitares del Bajo Cauca, dentro del cual existe el inventario de entrega, fotografías y toma de improntas del vehículo tipo camión Mazda turbo de placas cbo-447 entregado por el comandante del bloque mineros al momento de la desmovilización colectiva el día 20 de enero de 2006, automotor que se ordenó su entrega a su propietaria BIBIANA CANO MUÑOZ, a través del señor JAVIER ALBEIRO SALAZAR BERRIO, autorizado para ello, en enero 24 de 2006.</p> <p>- Resolución inhibitoria de fecha 25 de mayo de 2006 expedida por la fiscalía 118 seccional de Caucasia, ante la imposibilidad de identificar los autores de las conductas punibles, decretándose el archivo provisional.</p> <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES:</p> <p>- Entrevista tomada por policía judicial, unidad de JYP el de julio de 2010 a la señora BIBIANA CANO MUÑOZ, compañera permanente de RUBELIO BETANCUR y donde relata los pormenores de la desaparición de su compañero permanente, señalando como autores a los miembros de las autodefensas que operaban en el corregimiento de barro blanco.</p> <p>- Entrevista del señor FERNANDO ANTONIO QUICENO UÑATES, hermano de WILLIAM OQUENDO, ante la unidad de justicia y paz, rendida el pasado 19 de julio de 2010, a través de la cual relata que acompañaba a las víctimas en su viaje a Cáceres con el fin de llevar un material para la construcción de un inmueble, llegaron a dicha localidad, descargaron los artículos y como RUBELIO, quien se movilizaba en una motocicleta Yamaha RX 115, iba a ver una finca para comprarla le pidió el favor que lo acompañara a dialogar con un ex trabajador conocido como EL MOCHO, y mientras tanto el camión salía hacia la vía principal y los alcanzaba. eso hicieron y al pasar el camión y la motocicleta por el sitio conocido como el Puente de El Pescado observaron que los seguía un carro Mazda 6, el cual los adelantó y siguió de largo, sin embargo, más adelante se regresó y en ese momento del vehículo empezaron a dispararles, por lo que el camión cayó en una cuneta y él alcanzó a huir del lugar, escondiéndose entre la maleza y apreciando cuando los miembros del Mazda 6 se acercaron al camión y de allí bajaron a WILLIAM y al conductor y como RUBELIO había quedado herido en su espalda y estaba en el piso, lo levantaron y a todos tres los montaron al automotor, llevándose la motocicleta y el camión hacia el sector de Barro blanco. El testigo como pudo abandonó el lugar y logró comunicarse con sus familiares informando lo ocurrido quienes llamaron a varias personas que residían en el corregimiento de Barro blanco, los que confirmaron la retención de WILLIAM y dos personas más los cuales estaban heridos y los ingresaron a un vivienda, enterándose al día siguiente, por parte de un prima suya que en horas de la noche los habían sacado del lugar donde los tenían y sus cadáveres, al parecer descuartizados los arrojaron al Río Cauca.</p> <p>- Entrevista rendida el pasado 04 de diciembre de 2012 por la señora NORA ALBA DURAN ESPINAL, compañera permanente de WILLIAM HUMBERTO OQUENDO, quien ante los funcionarios de policía judicial relata los hechos de los que tuvo conocimiento respecto a la desaparición de aquél con dos personas más.</p> <p>- Entrevista rendida por la señora MARTHA ELENA QUICENO, de fecha 02 de mayo de 2013, ante los funcionarios de policía judicial de la unidad de J Y P y donde reconstruye cuidadosamente los hechos históricos ocurridos y que ella como víctima indirecta conoció de primera mano al trasladarse a la zona con el fin de buscar a su hijo DIONY ALEXANDER.</p> <p>EMP para demostrar la propiedad y preexistencia del vehículo tipo camión Mazda turbo color azul de placas CBO-447.</p> <p>- Historial del vehículo expedido por la Secretaría de la oficina de tránsito municipal de Medellín, oficina que certifica que el automotor se identifica con la placa CBO-447, serie: T503839, motor: C115505, chasis: T4503839, modelo: 1994, registrado a nombre de BIBIANA CANO MUÑOZ, con c.c. 21.495.762, residente en Medellín, calle 71 Nro. 68-78.</p> <p>- Informe de policía judicial, con fotografías y estudio técnico del vehículo tipo camión de placas CBO-447 entregado por el comandante del bloque mineros de las auc el 20 de enero de 2006 al momento de la desmovilización colectiva.</p> <p>- Fotocopia de la licencia de tránsito 05001000-302554 expedida por la secretaría de tránsito de Medellín a nombre de la señora BIBIANA CANO MUÑOZ el 11 de diciembre de 2003.</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	- Solicitud de entrega del vehículo elaborado por la señora BIBIANA CANO MUÑOZ, el pasado 20 de febrero de 2006 a la fiscalía general de la nación, una vez se produjo la desmovilización colectiva.

Cargo 60 (252)

Víctima Directa: ELKIN DE JESÚS URIBE MACÍAS

Hechos:

El 01 noviembre de 1996 en la vereda “El Rayo” del municipio de Tarazá-Antioquia, el joven **ELKIN DE JESÚS URIBE MACÍAS** se encontraba trabajando en una finca como “raspachín”, cuando un grupo de hombres armados se lo llevaron por la fuerza, desconociéndose su paradero hasta la fecha. Según lo investigado por la Fiscalía en esa época fueron muchas las víctimas con la calidad de “raspachines”, el Bloque Mineros los asesinaba o desaparecía, por desconocer los parámetros establecidos por dicho grupo ilegal.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ELKIN DE JESÚS URIBE MACÍAS	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Registro civil de nacimiento de la notaría única de Ituango - Reporte SIJYP FLOR ALBA MACÍAS MAZO cc 21.818133 de Santa Rita Ituango. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, numero SIRDEC 2010D003366, diligenciado el 02 de febrero de 2010. Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 29 de agosto de 2013: en el cual manifiesta: “...para la fecha de los hechos el grupo de autodefensas si se encontraba en la zona, y que asumo le hecho por línea de mando ya que Navarrete y la foca fueron hombres que pertenecieron al bloque mineros” Entrevista policía judicial recepcionada a la señora FLOR ALBA MACÍAS MAZO, de fecha 06 de mayo de 2013 donde manifiesta que para esa fecha en que ocurrieron los hechos llegaron los primeros paramilitares que cuidaban la mina barajas entre estos alias “KINKON” alias “NAVARRETE” alias “LA FOCA”, no denunció la desaparición de su hijo. A los veinte días le dieron muerte a su esposa AMADO DE JESÚS DURANGO, quien manifestaba que si no encontraba a su hijo iba a acudir las autoridades.</p>

Cargo 61 (263)

Víctima Directa: NILSON ALBEIRO DUQUE MEJÍA

Hechos:

El joven **NILSON ALBEIRO DUQUE MEJÍA**, de 20 años de edad, conocido como “**Chibolo**”, prestó servicio militar y luego según señalan algunas personas se puso a trabajar raspando coca en el corregimiento La Caucana, municipio de Tarazá-Antioquia, su forma de trabajo era que se iba por 15 días para las fincas y luego regresaba a la casa, el día 14 de abril de 1998 salió de su casa con rumbo a una finca en La Caucana a trabajar, según conoció la madre de la víctima por vecinos del sector, al parecer su hijo había sido desaparecido por paramilitares el día 19 de abril de 1998 y aunque hizo averiguaciones, nadie le dio razón o detalles de los hechos.

Según lo versionado al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** las víctimas de las AUC tenían la condición de “raspachines” y en razón a ello, eran asesinados o como en este caso, desaparecidos no por el oficio que desempeñaban sino por ser tildados de colaboradores o auxiliares de la subversión que se infiltraban por medio de ese oficio, en algunos casos pirateaban la base de coca, omitiendo los parámetros establecidos por el grupo armado que comandaba y en otros casos, hurtaban la base de coca a los campesinos cultivadores.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
NILSON ALBEIRO DUQUE MEJÍA	IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: - Fotografía de la víctima - RCN 23304979 expedido por la notaría de Tarazá, fecha de nacimiento 19 de marzo de 1978. - fotocopia de la c.c. A nombre de la víctima, residente barrio Garzón de Tarazá. - Reporte SIJYP 124198 elaborados por la señora AURA DUQUE MEJÍA, madre de la víctima, de fecha 07/09/2011. Versión libre del señor RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha mayo 10 de 2011, minuto 00:10:17 a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición de la víctima: La fiscal: <i>le pregunto por la desaparición forzada de NISOR ALBEIRO DUQUE MEJÍA ocurrida el 19 de abril del 2008, él estaba trabajando en La Caucana, sorpresivamente llegaron varios hombres armados hasta donde él estaba y se lo llevaron. Nunca más se supo de él</i> El postulado: <i>(minuto 00:10:17) en el pueblo de La Caucana.</i> La fiscal: <i>si en La Caucana.</i>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p><i>El postulado: (minuto 00:10:18) doctora, en el pueblo de La Caucana, si puedo dar fe que fue gente del bloque mineros doctora, y asumo la responsabilidad</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 03/08/de 2009 elaborado respecto a la desaparición de NISOR ALBEIRO DUQUE MEJÍA, SIRDEC 2009D011797. - Informe de policía judicial grupo N.N. Y personas desaparecidas del 13 de diciembre de 2012, a través del cual se relacionan las actividades desarrolladas a fin de obtener la ubicación de la víctima, con resultados negativos. - Constancia del sistema SIJUF a través del cual se indica que se adelantó la investigación preliminar radicada bajo el nro. 146788 por el delito de desaparición forzada donde figura como denunciante la señora AURA DUQUE MEJÍA y VÍCTIMA NISOR ALBEIRO DUQUE MEJÍA.

Cargo 62 (265)

Víctima Directa: JHON JAIRO MARTÍNEZ

Hechos:

El joven **JHON JAIRO MARTÍNEZ**, conocido como “**Chango**” y “**Mono Pampero**”, llevaba 4 años trabajando como “raspachín” de coca en la zona de La Caucana del municipio de Tarazá - Antioquia, y según conocieron los familiares de este, el día 15 de agosto del año 1998, fue desaparecido por parte de miembros de las AUC, cerca al corregimiento La Caucana sin tener más detalles de los hechos. Por confesión de los postulados, incluida la de **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” se sabe que varias víctimas que tenían la condición de “raspachines”, fueron asesinados y desaparecidas no por el oficio que desempeñaban sino por ser tildados de colaboradores o auxiliares de la subversión que se infiltraban por medio de ese oficio, en algunos casos pirateaban la base de coca, omitiendo los parámetros establecidos por el grupo armado, y en otros casos hurtaban la base de coca a los campesinos cultivadores, siendo estos los móviles para que se presentara su victimización.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JHON JAIRO MARTÍNEZ	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima - RCN expedido por la notaría de Montelíbano – córdoba

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>- fotocopia de la tarjeta alfabética expedida por la Registraduría del estado civil.</p> <p>- Reporte SIJYP 160329 elaborado por la señora SALMA MARTÍNEZ, madre de la víctima, de fecha 13/03/2008.</p> <p>Versión del postulado RAMIRO VANOSY MURILLO del 13 de junio de 2013 <i>09:15:32 fiscal: siguiente VÍCTIMA JOHN JAIRO MARTÍNEZ esta VÍCTIMA 19 años de edad oficio raspachín municipio Tarazá corregimiento La Caucana fecha agosto 15 de 1998 y de este hecho se conoce lo siguiente " JOHN JAIRO trabajaba como raspa chin de coca en La Caucana en esa fecha se dirigía de Uré hacia a La Caucana y se desapareció en esa zona las personas cuentan que hacían retenes y retenían personas que luego asesinaban a esta VÍCTIMA lo conocían como chango y mono papero llevaba 5 años trabajando como raspachín de coca en la zona de La Caucana y según conocieron los familiares fue desaparecido por parte de los miembros de las autodefensas sin tener más conocimiento de su paradero - postulado: doctora como le he informado en todas no conozco los hechos pero en 1998 operábamos nosotros ya mucho más y hacíamos retenes ilegales yo asumo la responsabilidad de este hecho por línea de mando</i></p> <p>- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas y registro SIRDEC 2013D008036 de fecha 21 de noviembre de 2008, VÍCTIMA JHON JAIRO MARTÍNEZ (a. Mono pampero o chango).</p> <p>- Copia de la denuncia que instauró la señora SALMA MARTÍNEZ, ante la inspección de policía del corregimiento de san José de Uré, el pasado 13 de marzo – no precisa año-, por la desaparición de su hijo a manos de miembros de las auc, al parecer en un retén que estos habían instalado.</p> <p>ENTREVISTA O DECLARACIONES:</p> <p>- Entrevista rendida ante los funcionarios de JYP por la señora SALMA MARTÍNEZ de fecha 21 de noviembre de 2008, donde relaciona los hechos conocido por ella respecto a la desaparición de su hijo JHON JAIRO quien llevaba cuatro años trabajando como raspachín en la zona de La Caucana comunicándose con ella cada 15 o 20 días, hasta el pasado mes de agosto de 1998 en que nunca más tuvo razón de él. Indica que según lo averiguado los autores de la desaparición fueron hombres de las auc - bloque mineros -.</p>

Cargo 63 (273)

Víctima Directa: JOSÉ SALVADOR PÉREZ MANCHEGO

Hechos:

JOSÉ SALVADOR PÉREZ trabajaba desde hacía cuatro meses como jornalero en una finca por el corregimiento de La Caucana en el municipio de Tarazá, el día 15 de diciembre del año 1999, llegó a visitar a su familia en Caucasia, manifestó que regresaría el 31 de diciembre para pasar el fin de año, no regresó a los tres meses su familia se fue a buscarlo a Tarazá con una fotografía pero no les dieron información, durante varios domingos iban a dicha localidad, hasta un día que un hombre se les acercó y les preguntaron que a quien buscaban le mostraron el registro fotográfico y este los increpó para que no lo siguieran buscando sino querían correr la misma suerte, otra señora les dijo que en ese lugar desaparecían a mucha gente y lo más seguro es que a **JOSÉ SALVADOR** ya le habían dado muerte, no volvieron a

tener noticias suyas. Para la fecha de ocurrencia de los hechos en la zona la principal actividad económica era el cultivo de la hoja de coca habían cerca de 3.000 personas dedicadas a jornalear como “raspachines”, muchas de las cuales sucumbieron frente al accionar armado y delictivo de los integrantes del Bloque Mineros.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ SALVADOR PÉREZ MANCHEGO	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Certificado Registraduría nacional del estado civil, en el archivo nacional de identificación se encuentra inscrita la cédula de ciudadanía no 3.958.619 a nombre de JOSÉ SALVADOR PÉREZ MANCHEGO, fecha expedición 07 de diciembre de 1973- -fotocopia cédula de ciudadanía no 3.958.619 Reporte hecho sijyp 219918, diligenciado por MARÍA ESTER CORDERO PÉREZ, identificada con la cédula 39.271.379 sobrina de la víctima, quien en términos generales refirió a las circunstancias en que se produjo la desaparición de JOSÉ SALVADOR, reseñadas en el supuesto fáctico. Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, “CUCO VANOY”, de fecha 25 de julio de 2001, manifestó que asume la responsabilidad por línea de mando, pero no conoció el caso por lo que no puede ahondar en las circunstancias fácticas en que sucedió. en diligencia de versión libre de fecha 12 de junio de 2013 minuto 11:52:25, manifestó: que en la zona habían más de 3.000 raspachines, no se les daba de baja en razón del oficio que desempeñaban, sino porque pirateaban o le robaban al patrón o cultivador la cocaína, este se quejaba con las auc, o también porque la cocaína que hurtaban no se la vendían al bloque mineros, sino a otros compradores, afectando las finanzas de las auc, también muchos raspachines eran infiltrados de la subversión, y eran delatados por los mismos cultivadores, en otras ocasiones los mismos raspachines informaban a ladrones o personas que iban desde Medellín el día en que iban a sacar la base de coca o las canecas, y caían, para hurtarle ese producido. - Certificación expedida por la Fiscalía seccional de Cauca, de fecha octubre dos del 2008, sobre la denuncia penal instaurada por la señora MARÍA ESTER CORDERO PÉREZ, sobre la desaparición de su tío JOSÉ SALVADOR PÉREZ MANCHEGO, hechos sucedidos en La Cauca en diciembre 15 de 1.999, hechos cometidos al parecer por integrantes de las auc. - Registro SIRDEC, diligenciado el 06-01-2010, por MARÍA ESTER CORDERO PÉREZ, dando a conocer la desaparición de JOSÉ SALVADOR. - Consulta al Ministerio de la Protección Social –fondo de solidaridad y garante en salud-FOSYGA, con el número de identificación VÍCTIMA directa, no se encontró información asociada a dicho ciudadano - Consulta en el Sistema de Información de Antecedentes y Anotaciones SIAN FGN, no figuran registros base de datos a nombre de JOSÉ SALVADOR PÉREZ MANCHEGO, identificado con la C.C no 3958619. - Consulta Base De Datos Policía Nacional antecedentes y requerimientos judiciales –no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales

Cargo 64 (277)

Víctima Directa: WALTER DE JESÚS NORIEGA RADA

Hechos:

El hecho ocurrió el 12 de octubre del 2000, sin precisar fecha, entre las siete u ocho de la noche **WALTER** estaba acostado en una hamaca en un hotel en el casco urbano del corregimiento La Caucana, del municipio de Tarazá,

esperando a un aserrador para negociar una madera en compañía de dos personas más (las cuales la Fiscalía no identificó), en ese momento llegaron hombres armados, y se los llevaron, los trasladaron para la base de los paramilitares en La Caucana, los tuvieron en un calabozo, horas más tarde soltaron a las dos personas, y ellos contaron que lo torturaron para que contara quien le daba la plata para que comprara la base de coca, cuando a los dos los soltaron, **WALTER** quedó con los paramilitares, desde ese momento no se sabe nada, los familiares no volvieron a tener noticia suya. Como presunto móvil, señala la Fiscalía el “piratear” base de coca.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
WALTER DE JESÚS NORIEGA RADA	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA</p> <ul style="list-style-type: none"> - fotografía - copia del registro civil de nacimiento - Copia cédula de ciudadanía no 71.666.691 expedida en Caucasia. - Certificación de la Registraduría nacional del cupo numérico. - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado el 13 de agosto del 2009 e ingresado al sistema según radicado SIRDEC No. 2013D004350. - Extrujuicio notarial certificando estado civil e hijos del desaparecido. - Reporte SIJYP 118468, víctimas indirectas diligenciados por LUZ MARINA TABORDA GRANADOS, identificada con la cédula de ciudadanía no. 39.269.764 de Caucasia - Antioquia, compañera permanente de la víctima directa. - Reporte SIJYP no 181138. Ángel miguel noriega rada, identificado con la c.c. no. 70.114.014 de Ayapel – Córdoba, hermano de la víctima directa. <p>Acreditados sumariamente dentro del proceso de justicia y paz. Obran declaración extraproceso sobre la convivencia de LUZ MARINA TABORDA y la víctima, así como registro civil de nacimiento que acredita el parentesco de consanguinidad con el señor ÁNGEL MIGUEL.</p> <p>Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO alias “CUCO VANOY”, el día 25 de julio del 2011, reconoció el hecho por línea de mando porque se presentó en una región donde integrantes del bloque mineros ejercían control social y armado, por la época y georreferenciación del mismo hacía parte del bloque su subalterno conocido con el alias de “Navarrete”.</p> <p>De la misma manera en diligencia de versión libre del día 12 de junio del 2013 el 11:36:36 – 11:41:05, ratifica su responsabilidad por línea de mando, manifestó que: “<i>... como responsabilidad que fue el bloque mineros yo lo asumo doctora, lo que pasaba era que gente que compraba o piratas pirateaban muchas veces le compraban al bloque o compraban mercancía para el bloque y se ponían a piratear o a vendérsela a otros entonces atentaban contra las finanzas del mismo bloque y como eso era para financiar la guerra ahí entonces doctora se daba de baja por piratas doctora, no conozco el caso pero yo asumo esa responsabilidad totalfiscal...pero de acuerdo a las circunstancias modales que le he puesto de presente esa era una forma de actuar del bloque minerosPostulado....doctora si porque de todas maneras si compraban para el bloque y querían sacar la cocaína para vendérsela a otra gente afuera doctora estaban atentando contra las finanzas del bloque doctora y era un objetivo militar que se los declaraba objetivo militar...”.</i></p> <p>DENUNCIA PENAL, el día 06 de julio del 2007, se presentó la señora LUZ MARINA TABORDA GRANADOS quien formulo denuncia penal por la desaparición de que fuera objeto su compañero permanente Walter de JESÚS noriega rada. Hechos ocurridos el 12 de octubre de 2000 en el corregimiento de La Caucana municipio de Tarazá.</p> <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES JURADAS</p> <p>El día 13 de agosto del 2009 se realiza Entrevista de policía judicial a la señora LUZ MARINA TABORDA GRANADOS, identificada con la CC no. 39.269.764 de Caucasia, residente en la calle 27 con carrera 9 del municipio de Caucasia, quien manifestó: “mi esposo WALTER de Jesús, salió de la casa ubicada en el barrio san miguel de Caucasia, para La Caucana, ese fue el último día que lo vi, él fue para allá a cobrar una plata de unas bestias, que se vendieron allá eso fue el 12 de octubre del año 2000, a los tres días de la desaparición de mi esposo,</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>llego a mi casa la esposa del arriero de La Caucana, no sé el nombre, esta señora me dijo que a mi esposo y al arriero los habían subido a una camioneta de los paramilitares allá en La Caucana y que a las personas que subían a esa camioneta las desaparecían, eso fue lo que supe, ya después nunca más supe de mi esposo". Se adelantó una nueva entrevista a la señora arriba mencionada el día 16 de abril del 2013 en la que la entrevistada manifiesta: "el día que mi esposo Walter se desapareció, salió de una cita que teníamos con nuestro hijo en un consultorio, afuera lo esperaba un mono al se conocía en el municipio como "PATIDICO" yo le pregunte a mi esposo quien era ese muchacho y así me dijo que le decían. nunca supe el verdadero nombre; después de un tiempo de desaparecido mi esposo me averigüe donde vivía ese tipo, porque él si quedo vivo mientras mi esposo no volvió, ese día mi esposo me dijo que iba para La Caucana a cobrar unas platas de unas bestias, que era según él el negocio que tenía.....cuando yo di con la casa de este señor PATIDICO la mujer de él me dio el nombre y se lo entregue a la fiscalía en Medellín, yo nunca hable con ese PATIDICO. Una vecina del barrio, estaba por allá por La Caucana me dijo que había visto a mi esposo con el mono PATIDICO y una arriera en una camioneta de los paramilitares en La Caucana y cuando montaban a alguien en esa camioneta era porque lo iban a joder. De esta vecina no sé nada se perdió del mapa, ella se la pasaba rebuscándose la plata en todos esos pueblos, por ahí en bares, no sé de ella. Otra señora que vio lo que paso es la señora del arriero, de la cual no es el nombre ni tampoco sé cómo ubicarla. Una hermana mía llamada Fanny, fue a hablar con paramilitar de acá de Caucasia que le decían "el mocho" y cuando hablaron con él, solo le dijo que a él solo lo salvaba un milagro, que por que ya le habían advertido que no se apareciera por allá y nunca más se supo de él, el mocho les dijo a mi hermana y a la mujer del arriero que a los otros dos ya los habían soltado, por eso la mujer del arriero se fue feliz. Después de un tiempo me enteré por medio de mi cuñado ángel noriega que a PATIDICO lo habían matado, pero no sé dónde sería.</p> <p>Mediante entrevista de policía judicial tomada a la señora FANNY ELENA GRANADOS identificada con la c.c. no. 39.265.321 de Caucasia, residente en parcelas de caracolí, teléfono no. 8381001, cuñada de la víctima manifestó: " respecto a la desaparición de mi cuñado WALTER NORIEGA, recuerdo que ese día llego de La Caucana una señora, no sé cómo se llama ni donde ubicarla, lo único que nos dijo fue que a mi cuñado, al marido de ella y a PATIDICO los habían cogido los paramilitares en La Caucana, yo fui con esa señora donde el difunto MOCHO que era un paramilitar jefe a ver que nos decía sobre el caso, fuimos a Puerto España, él nos dijo que él no podía interceder por que allá había otro comandante y que no se podía meter en las decisiones de ellos, yo fui porque con el difunto WALTER éramos conocidos del MOCHO, yo conocí al MOCHO porque un tiempo fue vendedor de quesos, el vendía quesos en las tiendas. WALTER lo conocía porque cada que él iba a la finca tenía que pasar por el negocio del MOCHO que era un restaurante. Con un hermano de WALTER fuimos a averiguar a La Caucana, hablamos con un paramilitar dizque FREDY, pero no, nos dijo nada, que mejor nos fuéramos porque éramos desconocidos y nos podía pasar algo, que mejor nos fuéramos si no queríamos que nos pasara lo mismo que a WALTER. Cuando fui a hablar con EL MOCHO, lo que le dijo a la mujer del arriero fue que se fuera tranquila que a su esposo lo habían largado lo mismo que a PATIDICO, pero que a NORIEGA si no lo largaban. Y así fue hasta el son de hoy.</p> <p>Entrevista de policía judicial, al señor ÁNGEL MIGUEL NORIEGA RADA, identificado con la c.c. no. 70.114. 014 de Medellín, el día 18 de abril del 2013, quien manifestó: "el señor WALTER NORIEGA RADA, de 35 años de edad. convivía con LUZ MARINA TABORDA, se dedicaba a la venta de muslos y ganado en el corregimiento de La Caucana, municipio de Tarazá, a él lo conocía con el apodo de " sombrero blanco" aproximadamente en el mes de octubre del año 2000 WALTER se encontraba en un hotel el corregimiento de La Caucana , esperando a una aserrador para negociar una madera, en compañía de dos personas más; en ese momento llegaron hombres armados y se lo llevaron junto con los dos acompañantes, para una calabozo ubicado en el corregimiento de La Caucana, horas más tarde liberaron a los dos acompañantes pero de la suerte del señor NORIEGA se desconoce".</p> <p>La investigación del hecho se encuentra bajo el radicado 146459 asignado a la unidad seccional de fiscalías delegada ante el juzgado penal del circuito con sede en Caucasia, Fiscalía 44 seccional, despacho que certifica que la investigación por el delito de desaparición forzada. Hechos sucedidos el día 12 de octubre del año 2000, en el municipio de Tarazá, corregimiento La Caucana, como posibles autores grupos al margen de la ley al parecer de autodefensas del bloque mineros, sin que hasta la fecha se haya encontrado cadáver con las características del ofendido.</p> <p>El caso fue asignado al a la fiscalía 44 seccional de Caucasia, con el radicado presenta como actuaciones se encuentra en inhibitorio, con fecha ejecutoriada el 14 de octubre del 2009.</p>

Víctima Directa: LUIS ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ

Hechos:

El día 31 de agosto del año 1999, en el corregimiento La Caucana de Tarazá, el señor **LUIS ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ**, salía del circo, en compañía de su hija de tres años, y una vecina, y cerca de la esquina donde se encuentra el colegio en dicha localidad, fue abordado en la calle por varios paramilitares, que por la fuerza lo subieron a una camioneta de color verde 4x4 y no se supo más de su paradero. Dentro de los paramilitares se encontraba alias el **“Azulito”**. Su compañera permanente habló con el paramilitar alias **“Carecrimen”**, quien le dijo que no lo buscara más, que donde estaba, estaba bien, después una hermana de la víctima fue informada por alias **“Payares”** que a él le habían dado muerte. **Como móvil se señala que por el oficio de la víctima “raspachín”, está ligado a esa dinámica delictiva del Bloque Mineros de dar muerte a estas personas cuando no cumplían con los controles que imponía la misma organización armada**, en relación con las actividades propias del narcotráfico.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partida de bautismo parroquia de Santa Rita Ituango - Certificado de nacimiento Notaría Única de Ituango- - constancia Registraduría nacional del estado civil, anotación cédula de ciudadanía no 8.039.039, expedida el 10 de julio de 1991, a nombre de LUIS ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ - fotocopia de ficha alfabética de la cédula de ciudadanía cupo numérico 8.039.039 a nombre de LUIS ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ. - Reporte SIJYP 92974 diligenciado por LUZ MERY JARAMILLO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No 32118373 compañera permanente VÍCTIMA directa, quien menciona las circunstancias modales en que se produjo la desaparición de su compañero, concordantes con las consignadas en el supuesto fáctico, aduce que no había sido amenazado, se acreditó sumariamente como víctima indirecta. - Reporte SIJYP LUZ MILA GARCÍA RODRÍGUEZ, cédula de ciudadanía hermana de la víctima, acreditada sumariamente como víctima indirecta - Registro SIRDEC, se reporta desaparición de LUIS ALBERTO GARCÍA RODRÍGUEZ. - Denuncia penal instaurada por la señora LUZ MILA GARCÍA RODRÍGUEZ, ante la inspección municipal de Ituango, el 10-09-2007. Por estos hechos se adelantó indagación previa radicada 3469 Fiscalía seccional de Ituango, envió por competencia a Fiscalía Caucasia correspondió conocimiento a la Fiscalía 44 seccional despacho que el 29-07-2008 profirió resolución inhibitoria. - Denuncia penal instaurada por la señora LUZ MERY JARAMILLO GARCÍA, ante la inspección municipal de La Caucana el día 07/10/2008, manifiesta que no había denunciado antes por miedo. Por esta denuncia se inicia indagación previa radicada 6007 fiscalía 26

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	seccional de Cauca, el 16-04-2009 profiere resolución inhibitoria. - Entrevista a LUZ MERY JARAMILLO GARCÍA de fecha 06-10-2008. - Entrevista a MARÍA LUZ MILA GARCÍA RODRÍGUEZ de fecha 25-03-2010. - Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO "CUCO VANOY", de fecha julio 25 de 2011, se le pone de presente el caso manifiesta que asume la responsabilidad, aunque no puede dar datos sobre las circunstancias en que se produjo el hecho. - Ampliación de la versión libre de fecha 26-07-2011, agrega que si "CARECRIMEN" habló con la familia de la víctima asume la responsabilidad.

Cargo 66 (280)

Víctima Directa: EDIN JAIRO PALACIO ZAPATA y EDISON DE JESÚS YOTAGRÍ

Hechos:

El día 01 de septiembre del año 2001, el señor **EDIN JAIRO PALACIO ZAPATA**, se fue en compañía de un vecino **EDISON DE JESÚS YOTAGRÍ**, apodado "**Pavita**", a trabajar en el corregimiento de La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia, como "raspachines", y estando en la vereda La Linda jurisdicción de dicho corregimiento, fueron retenidos por las AUC que tenían presencia en la zona, les encontraron una arma hechiza y los acusaron de estar hurtando, la última vez que los vieron los paramilitares los tenían amarrados con poliéster en el corregimiento La Caucana de Tarazá, las familias se enteraron y fueron a buscarlos y no dieron razón de su paradero, se encuentran desaparecidos desde esa data. Según la hermana de la primera víctima mencionada, su hermano llevaba cuatro meses de haber llegado a esa región y por ser forastero pudo ser el motivo para que los paramilitares lo desaparecieran. Por su parte el consanguíneo de la segunda víctima, manifestó que su hermano había sido acusado de robarse unas semillas de coca, pero habló con el paramilitar **JESÚS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA** alias "**Sangre**" y todo había quedado arreglado.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
EDIN JAIRO PALACIO ZAPATA y otro	<p>VÍCTIMA – EDIN JAIRO PALACIO ZAPATA Registro civil de nacimiento indicativo serial No. 42790843 Registraduría nacional de Yarumal, fecha nacimiento septiembre 22 de 1976, nombre EDIN JAIRO PALACIO ZAPATA. -Certificación de la Registraduría nacional del estado civil, según la cual EDIN JAIRO PALACIO ZAPATA, nunca ha sido cedulaado.</p> <p>VÍCTIMA No. 2 – EDISON DE JESÚS YOTAGRÍ Partida de bautismo de la diócesis de Santa Rosa de osos Nuestra señora de los Dolores-Tarazá, fecha de nacimiento 16-09-1.982 Reporte SIJYP No. 154.308 diligenciado por YOANNY ALBERTO PALACIO ZAPATA, C.C 15326.156 de Yarumal, CLAUDIA MARÍA PALACIO ZAPATA, identificada con la cédula no 32.564.065, ERICA PATRICIA PALACIO ZAPATA, ROMÁN EGIDO PALACIO ZAPATA, CRUZ FERNANDO PALACIO ZAPATA, hermanos de la víctima directa, y JUAN DE LA CRUZ PALACIO RODRÍGUEZ progenitor. Entrevista ERICA PATRICIA PALACIO ZAPATA, de fecha 09-10-2012, hermana de la víctima directa, quien manifestó que su consanguíneo, trabajaba en Tarazá en las fincas raspando coca, el día de su desaparición se fue con un vecino apodado "pavita", hacía el corregimiento de La Caucana como raspachines, al día siguiente un hombre joven que no conocía le informó que a su hermano y otra persona se los habían llevado para La Caucana, y los tenían amarrados, se fue y le preguntó al comandante Navarrete, quien le dijo que ellos iban río abajo, que los habían tirado al río; él tenía 4 meses de estar en ese sector y tal vez por ser forastero lo desaparecieron. Denuncia penal formulada por el señor JOANY ALBERTO PALACIO ZAPATA, ante la inspección primera municipal de policía de Yarumal en marzo catorce de 2008, y ante la fiscalía 81 de Caucaasia el día dos de marzo de 2007. Registro SIRDEC Rad. 2012D009501 DEL 02-10-2012, diligenciado para reportar la desaparición de EDIN JAIRO PALACIO ZAPATA. Registro SIRDEC Rad. 2013D007231 DEL 08-04-2010 diligenciado para reportar la desaparición de EDISON DE JESÚS YOTAGRÍ Reporte sijyp diligenciado por ELKIN ALONSO YOTAGRÍ MORENO, cédula 70.541.652, Entrevista de ELKIN ALONSO YOTAGRÍ MORENO, de fecha 08-04 -2010, alude a las circunstancias en que se produjo la desaparición de su hermano plasmadas, en la relación fáctica precedente, agrega que el señor BOLGAMELY AGAIME TUIRAN, apodado "CACERENO", químico en el procesamiento de la coca, vio cuando alias "MACIADO", los tenía amarrados porque les hallo en su poder un arma hechiza. Aclara que la fecha del hecho en que desaparecen los dos fue el 19 de septiembre del 2002. Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 26 de julio de 2011 minuto 50:52, sobre la desaparición EDISON DE JESÚS YOTAGRÍ, reconoce el hecho por línea de mando, manifestó no recordar la chapa de "MACIADO", pero afirma que si había gente que hacía mucho daño les robaban la semilla a los cultivadores, llegaban de noche, cortaban los cultivos ajenos, picaban la semilla y se la hurtaban, los cultivadores ponían la queja y por eso se les daba de baja a esas personas Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO de fecha 30-08-2013, es claro que, si esta víctima iba con la otra víctima EDISON DE JESÚS YOTAGRÍ que ya admitió, es un hecho de las auc, las autodefensas no tenían sica RÍOS sino un grupo armado, asumo la responsabilidad por línea de mando, no me lo informaron, pero es claro que fueron miembros del bloque mineros, y asumo la responsabilidad por ser el comandante del bloque.</p>

Cargo 67 (283)

Víctima Directa: EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO

Hechos:

El día 8 de marzo de 2003, un domingo, siendo aproximadamente las ocho de la mañana llego a la residencia de la familia Córdoba Vergara, ubicada en el municipio de Tarazá – Antioquia, el señor **YOMBER BOHÓRQUEZ**

propietario del vehículo tipo colectivo que conducía el señor **EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO**, el señor **BOHÓRQUEZ** iba acompañado de su hermano **MAURICIO** y un primo, cuando estos arriban a la residencia el señor **EDILBERTO MANUEL** se encontraba lavando el vehículo; una vez sostienen conversación **EDILBERTO MANUEL** entra a su residencia se cambia de ropa y le dice a su señora **MARÍA DE LOS SANTOS** que luego regresaría, se montó en el carro con las personas que fueron a buscarlo y nunca más regreso. Al día siguiente lunes fue a la casa de la familia **CÓRDOBA VERGARA** una persona desconocida manejado el vehículo que anteriormente era conducido por la víctima, reclamo los documentos del automotor por lo que una hija de la víctima le preguntó porque iba a buscar los papeles del carro si el papá había salido con el dueño desde el día anterior y no había regresado, ésta persona regresó inmediatamente sin dar respuesta a las preguntas y desde ese momento no se volvió saber del ciudadano **CÓRDOBA PACHECO**.

De los dichos contenidos en la entrevista de la esposa de la víctima, se logró establecer que un posible móvil para que se haya dado la desaparición del señor **CÓRDOBA PACHECO** fue la falta de colaboración de este para transportar base de coca en el vehículo, así se lo dejó saber **WILSON MEJÍA** alias "**Picapiedra**" quien era integrante del Bloque Mineros que tenía injerencia en el Bajo Cauca al manifestarle "*a su marido lo desaparecieron por bobo y por pendejo por no querer colaborar, si él hubiera colaborado no le pasa nada*" dice la entrevistada que este se refería a que querían que la VÍCTIMA colaborara en sacar droga en el carro y él se negó, y por eso lo desaparecieron, alias "**Picapiedra**" llegó a ser comandante militar del bloque mineros.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO	DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LA VÍCTIMA Partida de bautismo expedida por la parroquia san Juan de Sahagún de la Diócesis de Montería, la cual está inscrita en el libro de bautismos 34, folio 195. Nro. 6470 Fotocopia cédula de ciudadanía Nro. 6.701.031 expedida el 16 de agosto de 1965 a nombre de EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO, la cual aparece vigente en la Registraduría nacional del estado civil de acuerdo a certificación impresa de la página de la Registraduría Nacional del estado civil.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>Registro sijyp Nro. 124608, diligenciado por la señora MARÍA DE LOS SANTOS VERGARA JULIO. Madre de los hijos de la víctima lo cual se demuestra con los registros civiles de nacimiento de los descendientes allegados a la investigación.</p> <p>Proceso de investigación penal Nro. 4606 iniciado en la Fiscalía seccional de Cauca Asia Antioquia. Contiene las siguientes pruebas</p> <p>En la denuncia realizada el día 10 de junio de 2003 ante la fiscalía 118 seccional de Cauca Asia ANTIOQUIA, la señora MARÍA DE LOS SANTOS VERGARA JULIO indicó: ..." EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO le manejaba el carro al señor YOLMER BOHÓRQUEZ , era un Nissan Patrol, color vino tinto, tipo samurái, el dual se trabajaba cargando pasajeros para el municipio de Nechí, trabajaba todos los días, entonces como el domingo tenía turno tarde llevo o a la casa como a las ocho de la mañana, se puso a limpiar el carro y lo llamó el patrón por teléfono que necesitaba el carro porque iba hacer una vuelta, al rato llegó en un taxi, hablaron y salieron en el carro, me dijo que enseguida volvía y no regresó; un sobrino de él dice que lo vio en Cáceres a la una de la tarde y estaba con tres personas pero no supo quiénes eran. al día siguiente llegó un señor en el carro para que le dieran los papeles del carro y mi hija GERLY preguntó dónde se había quedado el papá y éste le respondió que no sabía nada ... cuando logró tener contacto con YOLMER le preguntó a éste donde había dejado a EDILBERTO y le respondió que lo había dejado en Cáceres en la casa de un amigo de él (YOLMER) de nombre MARTIN, la denunciante mandó a una sobrina para que averiguara por el señor MARTIN y allí le dijeron que el señor vivía en La Caucana, más tarde el señor YOLMER la llamó de Cáceres y le dijo que había ido a buscar a EDILBERTO y no lo había encontrado, la denunciante le preguntó a YOLMER a qué hora salió de Cáceres y le manifestó que había salido a las once y media de la noche, lo dejó allí y le dio diez mil pesos y que se había quedado con su amigo (Martin)...."</p> <p>el 10 de junio de 2003, rinde declaración ante la fiscalía seccional de Cauca Asia YOLMER FARLEY BOHÓRQUEZ MONTES quien manifestó lo siguiente: ..." él tenía el carro para salir de viaje para Nechí, lo llamé a la casa a las nueve de la mañana y le dije que necesitaba el carro para hacer una vuelta al municipio de Cáceres, me respondió que tenía el carro en la casa, fui enseguida en taxi, hablé con él y se me ofreció para irse conmigo, salimos para</p> <p>Cáceres él se fue manejando llegamos a las diez y veinte de la mañana a solicitar por el señor MARTIN CHANCHARO con quien necesitaba hacer la vuelta, a la una de la tarde me llamó el señor MARTIN y me dijo que estaba en La Caucana y que venía para Tarazá a encontrarse conmigo, nos desplazamos hacia TARAZÁ con el hijastro de MARTIN CHANCHARO y un trabajador del mismo, Edilberto siempre iba manejando, a las tres de la tarde me encontré con MARTIN en La Caucana y nos bebimos unos tragos, EDILBERTO se bebió unas cuatro cervezas, nos regresamos a las siete de la noche, llegando a Tarazá él (EDILBERTO) me entregó el carro para que lo manejara, nos vinimos los tres hacia Cáceres donde llegamos a las ocho de la noche estuvimos bebiendo en un establecimiento hasta las once de la noche hora en que decidí irme porque iba a llover y Edilberto me dio que le dejara veinte mil pesos porque iba él no se venía, le di los veinte mil pesos,. Cogí el carro y él se quedó con el hijastro de MARÍN llamado EIDER CANO MORENO el cual es testigo de que lo dejé en Cáceres.</p> <p>en igual fecha declara JAIDER ANTONIO CANO MORENO, expuso lo siguiente: ..." si andábamos juntos me los encontré en Cáceres porque mi padrastrero le debía una plaga a YOMER, ellos fueron a mi casa y como mi padrastrero no estaba me pidió el favor de que los acompañara a La Caucana y allí se encontraron, como mi padrastrero estaba bebiendo, nos convidaron nos convidó para una cantina , el chofer se tomaría unas cuatro cervezas, nos regresamos como a las siete de la noche de La Caucana y llegamos a Cáceres por ahí a las ocho y media de la noche, en Cáceres nos pusimos a tomar brandy , como a las once y media YOMER dijo que se iba y el conductor dijo que no porque él tenía un familiar allá y que se iba a quedar, YOMER se vino manejando el carro y EDILBERTO se quedó en la cantina, yo me fui al frente a una discoteca RICOMELAO me tomé dos claritas y luego me fui para la casa,... cuando deje a EDILBERTO estaba muy prendido.</p> <p>Obra dentro de la investigación informe 609 del 4 de agosto de 2003 suscrito por el patrullero ELMER MEJÍA ÁLZATE funcionario de policía judicial SIJIN Cauca Asia, en él hace una relación sobre los hechos relacionados con la desaparición forzada de</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA VERGARA.</p> <p>El 27 de octubre de 2004, nuevamente rinde declaración la señora MARÍA DE LOS SANTOS VERGARA JULIO, aportando como dato nuevo a la investigación que la persona que fue a buscar los papeles del carro a la casa le había manifestado a su hija GERLY al preguntarle por el lugar dónde se encontraba el papá, le respondió que no sabía dónde estaba pero que había escuchado que había peleado con el señor YOLMER.</p> <p>El 18 de noviembre de 2004, es escuchado nuevamente en declaración el ciudadano YOLMER FARLEY BOHÓRQUEZ MONTES quien no da un aporte nuevo en su testimonio distinto a lo dicho en su primera exposición.</p> <p>El 18 de julio de 2011, se diligenció por parte de la señora MARÍA DE LOS SANTOS VERGARA JULIO el formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, correspondiéndole el número del SIRDEC 2011D001895.</p> <p>El 18 de julio de 2011, la señora MARÍA DE LOS SANTOS VERGARA JULIO es entrevistada por parte de la unidad de fiscalía, indicó que uno de los posibles móviles para la desaparición de EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA VERGARA es el hecho de que el vehículo conducido por la víctima era recogido luego de que este terminara el turno lo cual era entre las tres y cuatro de la tarde, por familiares de YOLMER los cuales utilizaban el automotor en horas de la noche y lo devolvían en la madrugada para que lo lavara y le echara gasolina situación que le generó malicia y le dijo a la víctima ojo con ese carro que se lo están llevando para la trocha y él no sabía qué estaban haciendo en él ya que en la noche no veían la cara del chofer pero en el día lo veían a él, respondiéndole la víctima que iría a dejar de manejar el carro, manifiesta que esa manifestación se la hizo un día antes a la desaparición. indica la entrevistada que WILSON MEJÍA SILGADO alias PICAPIEDRA les dijo que a EDILBERTO lo habían desaparecido por bobo y por pendejo por no querer colaborar, si hubiera colaborado no le pasa nada, según la entrevistada este hacía referencia a que EDILBERTO colaborara sacando droga en el carro y él no quiso y por eso lo desaparecieron y se lo entregaron al grupo minero; comentó que en una oportunidad delante de ella le ofrecieron a la víctima sacar droga pero nunca aceptó nada de eso, escuchó rumores en los que se decían que lo habían desaparecido porque se había negado a sacar droga de La Caucana. ...”</p> <p>El 19 de marzo de 2013 se ofició a la subunidad de exhumaciones en el sentido de que se informara a esta delegada si en ese despacho reposan registros de exhumación de restos óseos correspondientes a la víctima EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO, dando respuesta mediante oficios 097 y 141 del 20 de marzo de la presente anualidad, en los cuales se indica que revisada detalladamente la estadística general de diligencias de exhumación y prospección realizada por parte de los dos fiscales asignados para exhumar restos óseos en la zona de injerencia del bloque mineros, no se encontró información alguna de búsqueda o recuperación de restos óseos correspondientes al ciudadano CÓRDOBA PACHECO.</p> <p>En VERSIÓN LIBRE el 13 de junio de 2013 al preguntársele el postulado RAMIRO VANOY MURILLO ex comandante del bloque minero por el hecho entre el minuto 09:48:37 y 09:46:47 indicó lo siguiente:</p> <p><i>El señor BOHÓRQUEZ no lo conocí, PICA PIEDRA no era el comandante militar del bloque minero, no era encargado de finanzas del bloque para que él se metiera con eso porque él era militar no financiero, no tenía esa actividad de financiero, el señor BOHÓRQUEZ tampoco hacía parte de las finanzas del bloque no lo conocí si hubiera hecho parte de finanzas del bloque no lo conocí, no conozco los vehículos en los que transportaban los financieros la droga todos eran vehículos de ahí porque ellos le recibían a los compradores en La Caucana en el mismo sector en la carretera, eran vehículos propios y tampoco tenían porque utilizar otros, eso debía ser que el señor BOHÓRQUEZ transportaba por cuenta de él, pero según lo que cuenta pica piedra yo asumo esa responsabilidad porque pica piedra está contestando y yo le pediría a la fiscalía que pica piedra que está preso también aclare ese caso. ... si yo lo acepto por línea de mando. 09:56:47.</i></p>

Cargo 68 (284)

Víctima Directa: CARLOS ENRIQUE CORREA ACEVEDO

Hechos:

El 8 de agosto de 2003 **CARLOS ENRIQUE CORREA ACEVEDO** salió del municipio de Yarumal – Antioquia con destino al municipio de Tarazá lugar donde trabajaba en una finca. El 13 de agosto de 2003 **LUZ ANDREA PINO AGUDELO** esposa del ciudadano **CORREA ACEVEDO** recibió una llamada de una persona que se le identificó como **CLAUDIO PASTRANA** del Corregimiento El Guáimaro - Tarazá el cual le pidió ir a dicho lugar urgentemente porque a **CARLOS ENRIQUE** lo tenían los paramilitares, al día siguiente llegó al lugar se contactó con **CLAUDIO PASTRANA** y este le mando hablar con el comandante de los paramilitares pero no le dio información, seguidamente habló con alias “**Machetazo**” y este le manifestó que a **CARLOS ENRIQUE** lo habían retenido en el calabozo y lo habían sacado para el monte, esperó ese día para hablar con **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**, alias “**Picapiedra**” pero no logro sostener conversación con él, se dirigió a La Caucana donde residía un familiar para hacer más averiguaciones pero fue difícil, sin obtener ninguna información regreso a Yarumal y a los tres meses fue informada por el familiar residente en La Caucana quien le manifestó que había hablado con alias “**Picapiedra**” y le dijo que no averiguara mas, porque lo habían matado. Manifiesta no saber la razón para la comisión del delito.

Para la fecha de los hechos el bloque mineros tenia injerencia en el corregimiento el Guáimaro del municipio de Tarazá, Antioquia, aunque no se ha establecido el móvil para la desaparición de la víctima, de acuerdo a la documentación que se ha hecho en el despacho, una de las políticas del Bloque Mineros era la práctica de la desaparición forzada de personas. Alias “**Picapiedra**” era comandante militar. Muchas de las víctimas “**raspachines**”, eran tildados de infiltrados de la subversión, castigados por piratear la base de coca o hurtarle el producido a los campesinos.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
CARLOS ENRIQUE CORREA ACEVEDO	<p>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LA VÍCTIMA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento 5451751 de la notaría única de Apartadó - Antioquia - Registro civil de defunción serial 08045233 expedido por la Registraduría municipal de Yarumal - Fotocopia de la cédula de ciudadanía de CARLOS ENRIQUE CORREA ACEVEDO. - Ficha alfabética expedida por la Registraduría del estado civil de Medellín. <p>Registro SIJYP 93105 diligenciado por LUZ ANDREA PINO AGUDELO. Esposa de la víctima de acuerdo a registro civil de matrimonio serial 03478766 expedido por la Registraduría nacional del estado civil de Yarumal. Acreditación sumaria del 02/08/2011.</p> <p>Denuncia del 09/08/2005 instaurada por LUZ ANDREA PINO AGUDELO ante la Inspección de Policía de Yarumal, indicando el siguiente: el 15 de agosto de 2003 CARLOS ENRIQUE salió de la casa a trabajar y nunca regresó, no volvimos a saber nada de él. se fue a trabajar en una finca al municipio de Tarazá no sé el nombre del patrón porque había cambiado de lugar de trabajo no sé el sitio exacto porque nunca fui, en la semana que se desapareció llamo una gente a mi casa que no sé quién fue y me dijeron que fuéramos rápido porque a CARLOS ENRIQUE se lo había llevado un grupo armado, fui hasta Tarazá pero nadie me dio razón, fui hasta el corregimiento el Guáimaro de donde habían llamado pero no obtuvimos razón alguna, el grupo que se lo llevó nunca supimos quién fue, si fue guerrilla o paramilitares. Señala que CARLOS ENRIQUE se demoraba entre diez y doce días para ir a la casa, nunca le llegó a comentar que tuviera problemas o estuviera amenazado...”</p> <p>Formato nacional de búsqueda para personas diligenciado POR LUZ ADRIANA PINO AGUDELO, Nro. SIRDEC 2010d003375</p> <p>Sentencia civil Nro. 032 del 28 de julio de 2008 a través de la cual el juzgado promiscuo de familia de Yarumal - Antioquia declara la muerte presunta por desaparecimiento del señor CARLOS ENRIQUE CORREA ACEVEDO</p> <p>.</p> <p>Entrevista de LUZ ANDREA PINO AGUDELO quien relata de la misma manera el hecho como lo hizo en el registro de hechos y en la denuncia penal. agrega la entrevistada, que quien le hizo la llamada para informar sobre lo sucedido con CARLOS ENRIQUE fue el señor CLAUDIO PASTRANA, persona con la cual se contactó una vez llega al corregimiento el Guáimaro en busca de la víctima, este a su vez, la remite donde el comandante de los paramilitares quien no le dio ninguna información sobre lo ocurrido con su esposo; habló con otro paramilitar alias “ MACHETAZO” quien le dijo que efectivamente a la víctima lo habían tenido en el calabozo y lo habían sacado para el monte; la entrevistada al no encontrar información se dirigió al corregimiento La Caucana y allí esperó al comandante alias PICAPIEDRA para averiguarle por CARLOS ENRIQUE pero no logró contactarse con él, en razón a ello se devolvió a su casa y a los tres meses la llamó un tío desde el corregimiento La Caucana</p> <p>quien le manifestó que había hablado con alias PICAPIEDRA y este le informó que no lo buscaran más porque lo habían matado, adujo desconocer las razones por las cuales fue desaparecido, estuvo averiguando, pero recibió un mensaje donde le decían “que no molestara más sino quería tener problemas”. No le conoció problemas, amenazas ni vicios a su esposo, éste trabajaba raspando coca en fincas, no conoció los nombres de las fincas donde trabajó ni los nombre de los propietarios o patrones, anterior a ese trabajo había sido bodeguero en supermercados.</p> <p>El 27 de septiembre de 2012 mediante oficio nro. 1288 se oficia al fiscal 179 de apoyo de la subunidad de exhumaciones de la UNJYP para que se informe si se encuentran registros de exhumación de restos óseos que puedan corresponder a la víctima CORREA ACEVEDO, dando respuesta mediante oficio nro. 398 del 28/09/12 indicando que no se halló registro sobre la práctica de exhumación de restos óseos correspondientes a la víctima CARLOS ENRIQUE CORREA ACEVEDO. En igual sentido dio respuesta el fiscal 119 adscrito a la misma unidad.</p> <p>Confesión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO del 13 de junio de 2013, entre el minuto 09:56:48 y 10:04:15, responde. Postulado: si, en el 2003 había presencia de nosotros ahí en el Guáimaro porque ahí hubo base en ese pueblito casi siempre la hubo, PICAPIEDRA era comandante militar del bloque y si el dio esa respuesta, yo no conozco el caso, pero asumo la responsabilidad por línea de mando.</p>

Una breve intermisión antes de continuar con los cargos, ante las afirmaciones del postulado, relacionadas con las motivaciones del GAOML frente a la desaparición de quienes se denominaron como “raspachines” no

por dicha condición, sino como auxiliares o colaboradores de la subversión, situación que debe ser explicada por la Sala.

Esta situación puesta de presente por alias “**Cuco Vanoy**”, si bien, ante la lectura desprevenida puede lucir como motivo de la actuación del GAOML, no es conteste con lo investigado por la Fiscalía y plasmado dentro del contexto, por lo que denota para la Sala, otra de las justificaciones aducidas por la organización en punto de orientar su actuar exclusivamente a la lucha contrainsurgente; sin embargo, ésta Sala ha develado no solo dentro de este, sino de otros procesos del Bloque Mineros -sentencias del 2 de febrero de 2015 y 28 de abril de 2016, postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** y otros- que dicha bandera de lucha se vio transversalizada por otros patrones de macrocriminalidad; tal el caso del que se corresponde con el ciclo productivo del narcotráfico como fuente de financiación del GAOML y que precisamente ante la necesidad de sustento de la organización criminal, desarrolla este tipo de delincuencia que la Colegiatura evidenció dentro del presente patrón de macrocriminalidad y victimización.

Cargo 69 (237)

Víctima Directa: OSCAR EMILIO MUÑOZ HERRERA

Hechos:

El señor **OSCAR EMILIO MUÑOZ HERRERA** salió de su residencia el día 01 de enero del año 1994 con destino al municipio de Tarazá – Antioquia a comprar unas prendas de vestir, momento desde el cual no regresó, manifiesta la madre de la víctima que un habitante de la zona cuyo nombre no recuerda, le contó que a su hijo lo vieron en la troncal que del Municipio de Tarazá conduce a Medellín, acompañado de dos hombres al parecer integrantes de las AUC, sin que se conociera su paradero.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
OSCAR EMILIO MUÑOZ HERRERA	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima - RCN de fecha 31 de julio de 1972 - Fotocopia de la c.c. expedida a nombre de la víctima. - Reporte SIJYP 228529 elaborado por el señor JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ, padre de la víctima, de fecha 29/01/2009 - Versión libre del señor RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 30 de agosto de 2013. - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 2009D002094 elaborado a nombre de la víctima OSCAR EMILIO MUÑOZ HERRERA. - Constancia de la coordinadora del grupo de N.N. y personas desaparecidas de fecha 28 de enero de 2009 a través de la cual informa que no existe datos algunos sobre la ubicación de OSCAR EMILIO. - Copia de la investigación preliminar radicada 147405 que se adelantó por la fiscalía 44 seccional de Cauca por el delito de desaparición forzada de fecha 28 de enero de 2009, según denuncia elevada por el señor JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ. - Informe de policía judicial de fecha 05 de agosto de 2009, remitido dentro del radicado 147405 a través del cual se informa de las actividades realizadas con el fin de ubicar a la víctima de desaparición forzada, con resultados negativos, concluyendo que para la fecha de los hechos los asesinatos y desapariciones eran cometidas por los miembros de las autodefensas bloque mineros, pero se desconoce ubicación del cadáver. - Resolución inhibitoria de fecha 30 de octubre de 2009 enviando las diligencias al archivo provisional por imposibilidad de identificar autores de la conducta punible. <p>ENTREVISTAS O DECLARACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista rendida por el señor JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ, de fecha 27 de septiembre de 2012, en ella hace referencia a los pormenores del último día que vio a su hijo en el municipio de Tarazá, sin precisar fecha exacta de los hechos, móviles para que se produjera su desaparición ni posibles autores de los mismos.

Cargo 70 (238)

Víctima Directa: JOSÉ ISAÍAS HERRERA JARAMILLO

Hechos:

El primero de enero de 1994 el señor **JOSÉ ISAÍAS HERRERA JARAMILLO** se trasladó a la vereda “El Nueve” en el municipio de Tarazá - Antioquia sin que se tenga noticias sobre su paradero hasta la fecha, su familia desconoce los motivos de tales hechos. Según lo informado por un hermano de la víctima de nombre **HERNANDO ALONSO HERRERA**, éste fue en su búsqueda y lo único que encontró fue la ropa de su familiar en la orilla del Río Cauca al parecer fue atacado por integrantes del Bloque Mineros quienes desaparecían sus víctimas lanzándolas al río.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ ISAÍAS	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partida de bautismo expedida por la parroquia de El Cedro - Yarumal - libro v, folio 297, número 814.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
HERRERA JARAMILLO	<p>- Constancia de la Registraduría del estado civil indicando que se expidió la c.c. 70.059.389 a nombre de JOSÉ ISAÍAS HERRERA JARAMILLO. (pedir copia de la tarjeta alfabética)</p> <p>- Reporte SIJYP 222617 de fecha 10 de julio de 2008 elaborado por el señor EDILMA ROSA ZAPATA ÁLVAREZ, compañera permanente de la víctima.</p> <p>Versión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha julio 26 del 2013, a través de la cual informa sobre los hechos puestos en conocimiento lo siguiente:</p> <p>11:28:43 postulado/ si para enero de 1994, nosotros no teníamos control, pero se hacían incursiones, si hacía incursiones el comandante 4.1, a la zona de Tarazá y al nueve que está ahí pegadito, y como está documentado en la Fiscalía de que fue tirado al río, encontraron su ropa ahí, es un caso que puedo reconocer, lo reconozco por línea de mando, cuando eso yo no había llegado, pero estaban mis subalternos. 11:31:15</p> <p>- Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de JOSÉ ISAÍAS HERRERA JARAMILLO, SIRDEC de fecha 10 de julio de 2008 y 10 de septiembre de 2008.</p> <p>- Copia de la indagación preliminar radicada bajo el nro. 147189 que adelantó la fiscalía seccional de Cauca por la desaparición de JOSÉ ISAÍAS HERRERA JARAMILLO, hechos denunciados por su compañera permanente EDILMA ROSA ZAPATA ÁLVAREZ el pasado 10 de julio de 2008 y a través de la cual indica que JOSÉ ISIS salió a trabajar la agricultura por el km el 9 de Tarazá y nunca regreso.</p> <p>- Informe de policía judicial nro. 161 de septiembre 09 de 2008 a través del cual se informan las actividades desarrolladas tendientes a establecer la ubicación de la víctima y sus autores materiales, con resultados negativos.</p> <p>- resolución inhibitoria de fecha 13 de noviembre de 2008 dictada dentro de la indagación disponiendo el archivo provisional por imposibilidad de identificar autores de la conducta punible.</p> <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES:</p> <p>Entrevista rendida ante los funcionarios de justicia y paz, el pasado 09 de mayo de 2013, por la señora EDILMA ROSA ZAPATA ÁLVAREZ, compañera permanente de la víctima, quien los pormenores de la desaparición de JOSÉ ISAÍAS, sin aportar mayor información al móvil ni los autores del mismo.</p>

CARGO 71 (260)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ BERNARDO GIRALDO CHAVARRÍA

Hechos:

El 22 de noviembre de 1996, **JOSÉ BERNARDO GIRALDO ECHAVARRÍA** salió junto a su familia de la finca donde residían al corregimiento La Caucana en el municipio de Tarazá Antioquia, una vez arribaron a esa población, su familia ingresó a una vivienda, en tanto que, él se quedó en la calle, lugar al que de manera intempestiva llegaron varios hombres uniformados pertenecientes a los paramilitares y se lo llevaron; sin conocer su paradero.

Un testigo presencial de los hechos **HUMBERTO LUIS CANO CARVAJAL** en entrevista de fecha 27 de mayo de 2008, relató el momento en el que fue desaparecido José Bernardo “Yo conozco a José Bernardo, que es quien está

desaparecido aproximadamente hace 12 años; él fue desaparecido en el año 96. Que yo sepa él no tenía ningún antecedente penal, era un muchacho sano, un campesino agricultor, no tenía problemas con nadie que yo me haya dado cuenta. Yo los conocía él y a su mamá Ester en la Caucana, a donde yo llegué a razón de mi trabajo como albañil, un lunes como a las 6 de la mañana, en Noviembre de 1996, estaba en la cafetería tomando tinto donde también se encontraba José Bernardo, cuando llegaron 4 tipos armados y camuflados como soldados, ellos saludaron, no se identificaron de ninguna manera. En la cafetería habíamos como 10 o 12 personas. Lo señalaron a él, le preguntaron el nombre, él respondió y le dijeron: "Ahí lo necesitamos háganos el favor" y se lo llevaron de una. Se lo llevaron a pie porque la base de ellos estaba como a 2 o 3 cuadras, ese grupo se llamaba Bloque Mineros. Yo me fui a la casa de doña Ester y le dije lo que había pasado, ya ella se fue a hablar con ellos, con el propio comandante, eso sí, no sé qué hablaron ellos. Ella fue también donde el párroco, donde el inspector y este dijo que él no se metía en eso que porque quien sabe el que problema tenía, José Bernardo, en la Caucana era agricultor, no tenía ninguna clase de vicios, era una persona trabajadora. Para ese momento el comandante del Bloque Mineros era 05".

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ BERNARDO GIRALDO CHAVARRÍA	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - RCN expedido por la notaría de Ituango, fecha de nacimiento 23 de noviembre de 1966. - Constancia de la Registraduría del estado civil sobre vigencia de la c.c. a nombre de la víctima. - Reporte Sijyp 222706 elaborado por MARÍA ESTHER CHAVARRÍA GIRALDO, madre de JOSÉ BERNARDO, de fecha 16/04/2008. <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha junio 11 de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición del menor:</p> <p>09:40:34 postulado: <i>si muchas gracias doctora, si yo tengo claro también de que lo haya hecho uno de los miembros del bloque mineros es responsabilidad mía y yo la asumo doctora con todo como es, me queda muy claro muchas gracias doctora por la explicación, del caso del señor del 97 doctora, quiero decirle doctora que nosotros si operábamos, el caso del señor BERNARDO del 97, es claro que nosotros estábamos en la zona, que el bloque mineros estábamos en la zona, yo era el comandante general de esa zona, pero que pesar pues que no nos puedan ayudar con un alias para saber si fue o no fue o para yo asumir la responsabilidad doctora que no lo tenemos muy claro pero en el momento que resulte que fue confirmado que fue la gente del bloque mineros yo asumo la responsabilidad doctora.... ..lo de Ituango yo dije en las versiones libres cuando empecé que nosotros tuvimos en las filas mucha gente de Ituango, de Santa Rita, de toda la zona tuvimos gente en las filas, entonces bajaba gente de allá y los conocían y nos informaban el guerrillero o del miliciano que estaba con nosotros o el que estaba en las filas decía que ese era de Ituango y que era un miliciano o que tal y ya el comandante militar daba la orden de darlo de baja, eso es claro, esa región siempre ha sido reconocida a nivel Colombia yo creo que fue realmente desde muchos años atrás fue un criadero de guerrilla allá, siempre se posesionaba la guerrilla allá, siempre se mantenía la guerrilla, entonces abajo bajaba una persona de Ituango y lógico que teníamos desconfianza totalmente, si estuviera de Tarazá o Ituango era la misma historia, si doctora eso es claro que así es y si llego a ser del bloque mineros que fue por la evidencia como dice la doctora, yo estaba ahí en la zona, que por ser de Ituango también hay mucha probabilidad doctora, lo que da pesar es que no haya un alias o con que</i></p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p><i>identificarlo o un comandante porque todos los comandantes urbanos o militares son muy reconocidos y ya estaban reconocidos en esa zona de los habitantes no, para que de pronto nos ayudaran con algo más, pero de todas maneras doctora coincide todo de que si fue el bloque mineros.... si doctora lo acepto y lo dejo y a la responsabilidad de la doctora o de la fiscalía que llegue y descubran que fue por otro lado o algo así, pero de resto yo lo acepto porque fue en la zona, porque ya todo lo que hemos dicho aquí y que realmente coincide doctora, lo acepto.</i></p> <ul style="list-style-type: none">- Solicitud al jefe de la unidad de N.N. y desaparecidos del CTI respecto a la información que repose en la base de datos sobre la desaparición de JOSÉ BERNARDO GIRALDO CHAVARRÍA, con respuesta a través del oficio nro. 0624 de mayo 28 de 2013, a través del cual informan que no existe información sobre la víctima en la base de datos.- Constancia del sistema SIJUF de la fiscalía a través del cual se constata que en la fiscalía 44 seccional de Caucasia se adelanta la investigación radicada bajo el nro. 147107 por el delito de desaparición forzada de JOSÉ BERNARDO, hechos denunciados el pasado 28 de abril de 2008 por MARÍA ESTHER CHAVARRÍA GIRALDO y en archivo provisional por inhibitorio desde el pasado 15 de septiembre de 2008.

LEGALIDAD DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR EL POSTULADO, DESAPARICIÓN FORZADA DENTRO DE ESTE PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD

La Sala procede a impartir legalidad a los cargos formulados y condenar al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", no sin antes realizar una breve intermisión para señalar que los mismos en cada uno de los numerales antedichos, se legalizarán tal y como fueron formulados por la Fiscalía 17 de la UNFEJT salvo que particularmente sobre alguno de ellos se señale va a ser variada, modificada o negada dicha calificación jurídica; así la Sala lo hará dentro de los hechos descritos como cargos del 13 al 71 bajo la calificación jurídica de **DESAPARICIÓN FORZADA** en concurso homogéneo sucesivo consagrado en el artículo 165 del C.P. Ley 599 de 2000, en las víctimas descritas dentro de los referidos cargos tantas veces como fuera ejecutado de acuerdo a la cantidad de víctimas en cada hecho, para un total de **71 desapariciones forzadas.**

El delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** contenido en el artículo 165 Ley 599 de 2000 fue ejecutado, en tanto, los integrantes del Bloque Mineros privaron de la libertad a las víctimas, a más de todos los vejámenes

recontados señalan los integrantes del GAOML así como lo investigado por la Fiscalía, fueron asesinadas, en algunos casos inhumados o arrojadas al río –tal y como el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** señaló en varias oportunidades dentro de los cargos a efectos de evitar poner en evidencia el fenómeno de homicidios que ocurrían en la región-, en diversos lugares para no ser hallados por sus familiares, conocidos, amigos ni las autoridades, pues con ello, como política acorde con lo expuesto por el máximo comandante del Bloque Mineros se evitaba poner en alerta sobre los atroces crímenes, sin que sus restos y para efectos de la normativa aplicable fueran hallados algunos en desarrollo de diligencias de exhumación adelantadas por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Justicia y Paz hasta después de la desmovilización del Bloque Mineros esto es, con posterioridad al 20 de enero de 2006, evidenciándose, que no se dio información a la familia de la víctima sobre su paradero, pues a pesar que pudieron presumir su muerte, se les mantuvo en vilo acerca del lugar en el que podrían hallarse las víctimas vivas o muertas, prolongando de manera indefinida el sufrimiento; motivo por el cual la Sala encuentra agotado el tipo penal aludido.

Sobre este tópico y como garantía del derecho de los familiares a la verdad y, por tanto, sobre la continua ejecución en el tiempo de la desaparición ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Es pertinente señalar que el delito en comento exige que inicialmente la persona sea privada de libertad, cualquiera sea su forma”, “seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley”*.

De modo que, no se requiere que el individuo siga, efectivamente, privado de su libertad y ni siquiera es preciso que se encuentre con vida, pues se trata de la **infracción del deber de brindar información** sobre su aprehensión, su paradero o la ubicación de sus restos.

En tal sentido, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzosas, aprobada por la Asamblea General de la ONU a través de Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992, en su

artículo 1-2 establece que “*Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia*” (subrayas fuera de texto).

A su vez, en el artículo 17.1 de la normatividad citada se dispone que “*Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos*” (subrayas fuera de texto).

La Convención mencionada fue incorporada en el orden interno a través de la Ley 707 de 2001. Al conocer la Corte Constitucional (C-580/02) de su exequibilidad, señaló que: “*este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida*” (subrayas fuera de texto).

Entonces, conforme a la disposición internacional en cita, de la que hace parte Colombia, puede concluirse que, el delito de desaparición forzada de personas es permanente, no porque se cometa mientras la víctima se encuentre privada de su libertad, sino porque sigue consumándose durante todo el tiempo en el que sus captores no den razón de ella (su paradero con vida o la ubicación de su cadáver), nieguen su privación de libertad, o den información equívoca.

Si a manera de ejemplo, la víctima aparece con vida o se tiene noticia de su cadáver –como ocurre en muchos de los casos recontados, después de la desmovilización-, cesa la consumación permanente del delito de desaparición forzada, no porque haya culminado la situación privativa de su libertad, sino porque cesa el *deber de información*.

Desde luego, para el efecto indicado no basta con que aparezca el cuerpo de una persona, como ocurre con los N.N., sino que se tenga certidumbre acerca de que el cadáver hallado corresponde al individuo desaparecido,

pues mientras no haya una identificación adecuada de los despojos mortales, la incógnita acerca del paradero de la víctima continúa y la infracción al *deber de información* por parte de los perpetradores también se prolonga.

Por ello, *“Si la desaparición forzada de personas es un delito de ejecución permanente que tiene lugar a partir de cuándo se incumple el deber de información sobre el destino de la persona privada de su libertad, hasta cuando sea satisfecha tal obligación, es acertado concluir que aún si la víctima fallece, el delito sigue consumándose hasta cuando se brinde información sobre su privación de libertad, la suerte que corrió o la ubicación de su cadáver identificado, pues sigue incumpléndose el referido deber”*³³⁵.

Todas estas personas hacían parte de la población civil al momento de los hechos, exceptuados los **cargos 51, 52, 53, y 54** quienes hacían parte de las AUC.

Cabe resaltar que, la calificación jurídica deducida, lo es por la Ley 599 de 2000 en todos los cargos por cuanto se trató de integrantes de la población civil y que por ser un delito de carácter permanente que continuó ejecutándose con posterioridad al 1º de julio de 2001 fecha de entrada en vigencia del estatuto penal actual, merece su aplicación punitiva integral.

No obstante lo dicho, respecto de los **cargos 51 a 54** el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** contenido en el artículo 165 Ley 599 de 2000 fue ejecutado por los integrantes del Bloque Mineros en desarrollo de una política que según lo expuesto por su máximo comandante, se ejecutó con la finalidad de no permitir desórdenes dentro de las huestes paramilitares; por lo que las víctimas no hacían parte de la población civil, como quiera que eran integrantes del GAOML, quienes a lo largo de los hechos de esta sentencia cometieron toda clase de vejámenes en contra de la población civil, pero que, sin embargo, no por ello, se sustraen de la protección legal de sus bienes jurídicos, pues ninguna justificación media para que este tipo de conductas punibles se cometan en contra de estas personas, sobre quienes

³³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 19 de marzo de 2014 radicado SP3382-2014 M.P. María del Rosario González Muñoz.

el debido proceso contenido en la constitución política artículo 29 demandaba ser vencidos en juicio y así condenar dentro de la legalidad del principio de legalidad de los delitos y las penas sus crímenes atroces, pero de ninguna forma, se justifica la trasgresión de sus derechos fundamentales a la vida, la integridad personal, en los términos ya señalados, cuestión que no fue del caso de la actuación del comandante del Bloque Mineros **RAMIRO VANOY MURILLO** quien impartió órdenes precisas de castigo por conductas que el estado de derecho a través del Juez Natural debió condenar.

Es por ello que cualquier actuación contraria a estos principios debe ser objeto punitivo, pues atenta contra las leyes y está tipificada dentro de la compilación sancionatoria colombiana.

Cabe sobre el punto agregar que la Fiscalía dentro de su investigación trajo los referidos cargos como parte del control social y territorial, pues estimó que los mismos se ejecutaron precisamente para mantener dicho control pues así lo entiende la Sala de desvirtuarse un mando unificado también así se desarticula el control social y territorial del GAOML.

Así entonces, en los aspectos referidos a la punibilidad aplicable, se atenderá la Sala a lo expuesto los demás casos, es decir para todos los cargos, según lo consignado en la precitada compilación legal.

Ahora, respecto de las circunstancias de agravación punitiva para el anterior delito se legalizarán las traídas por la Fiscalía en punto de los **cargos 13 y 24** numeral 3º del artículo 166 Ley 599 de 2000 por tratarse de víctimas menores de 18 años en los dos casos.

Y en cuanto a los **cargos 23**, adicionalmente, la legalidad será en concurso heterogéneo con el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** artículo 137 Ley 599 de 2000, **cargo 24** concurso heterogéneo con **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA artículo 135 ídem**, en concurso homogéneo sucesivo de tres víctimas con la punibilidad del Decreto Ley 100 de 1980 y **cargos 22 y 44** en concurso heterogéneo con **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN**

**TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL
artículo 159 *ídem*.**

Se aclara que respecto del **cargo 21** a pesar que la desaparición se produce por una deuda entre perpetrador y víctima, dicha actuación para la Sala se encuentra enmarcada dentro de la política de la organización, no solo por cuanto para su ejecución se contó con la aquiescencia del paramilitar alias “Picapiedra” (comandante) sino por cuanto claramente la conducta desplegada por los agresores se encuentra dirigida al control social y territorial de la población de la región, al punto que las personas de la región se veían sometidas al imperio ilegal de los paramilitares, quienes precisamente en ejercicio de esas potestades otorgadas por el GAOML ejercían ese control evidenciado dentro del caso concreto traído como **cargo 21**; igual conclusión ocurre **en el cargo 48** en el que la desaparición se produce por un presunto romance que tenía la víctima con una mujer casada, lo cual también constituye de acuerdo al patrón de macrocriminalidad develado respecto del control social y territorial, una muestra de las finalidades del GAOML.

Respecto del **cargo 59**, adicionalmente la legalidad será en concurso heterogéneo con **SECUESTRO SIMPLE artículo 168 Ley 599 de 2000**, calificación jurídica variada de la propuesta por la Fiscalía General de la Nación como Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso, pues pese a que se acreditó la retención de las víctimas durante un lapso, no se acreditó que hubiere sido para sustraerlas de su derecho a ser juzgadas de manera legítima e imparcial; por lo que respetando el núcleo fáctico de la imputación y la formulación del cargo y teniendo en cuenta el derecho a la verdad de las víctimas, se realizará la variación de la calificación jurídica en el sentido expuesto, lo anterior, en concurso heterogéneo con **HURTO artículo 239 CALIFICADO artículo 240** con violencia sobre las personas, **AGRAVADO artículo 241 numeral 10** por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto contenidos en la **Ley 599 de 2000**.

De otro lado, en lo atinente a la participación del postulado, será en calidad a **autor mediato**, toda vez que, pese a no ejecutar materialmente las conductas, impartió órdenes a sus subalternos motivando su realización de acuerdo a lo analizado acerca del patrón de macrocriminalidad evidenciado en los hechos.

La forma de participación de **VANOY MURILLO** la determinan las políticas trazadas de control social, territorial y de recursos de la zona de influencia del Bloque Mineros, donde los postulados, comandantes de cada uno de los frentes adujeron las políticas trazadas por su máximo comandante.

Todos los actos delictivos desarrollados en la **modalidad dolosa**, ya que el postulado, siendo imputable, conocía del ilícito actuar de los militantes del grupo armado que comandaba, en forma voluntaria, impartió designios para su ejecución, teniendo conocimiento de que tal proceder resultaba, jurídicamente, desaprobado y, de ahí que, haya aceptado su responsabilidad, encontrando la Sala sustento en dicha aceptación, por manera que, los integrantes del Bloque Mineros, para la época de los hechos eran quienes controlaban la zona en la que se cometieron estos delitos.

Así mismo, en punto del derecho a la verdad la justicia y reparación de las víctimas directas e indirectas, la Sala ordena a la Fiscalía investigue e impute si es del caso, por haberse acreditado del recuento fáctico el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, pues verificado por la Fiscalía que a la fecha las víctimas han fallecido, con ello los familiares puedan iniciar como medida de reparación los procesos correspondientes por muerte de sus seres queridos; adicionalmente, se investigue y si es del caso impute el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo dentro de todos los cargos de desaparición forzada, pues las víctimas directas fueron amarradas, golpeadas, ultrajadas, sometidas a tratos crueles y degradantes de acuerdo al *modus operandi* de los integrantes del Bloque Mineros por lo que deberá la Fiscalía ahondar en las pesquisas de cara a determinar en qué casos se presentaron estas situaciones, determinando si los mismos se describen típicamente dentro de los presupuestos normativos

del artículo 137 de la Ley 599 de 2000 esto es, “con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación” y, si es del caso, realizar las imputaciones correspondientes.

Adicionalmente, se ordena a la Fiscalía 17 de la UNFEJT investigue impute y formule, de acuerdo a la construcción de patrones de macrocriminalidad, victimización y criterios de priorización el delito de **homicidio en persona protegida cargo 43** de la víctima referida allí como **EUGENIO**, quien denunció la desaparición de la víctima directa, investigue, por la posible ocurrencia del delito de extorsión que según la narración del cargo, estaban sufriendo las víctimas directas, en el **cargo 32 homicidio en persona protegida**, en razón a que en versión libre **ALCIFEDER ALTAMIRANDA**, indicó que habían asesinado **LUIS ARBEY MORENO RUIZ, desaparición forzada o secuestro de LUIS ALBERTO CARMONA cargo 13** en razón a que del recuento fáctico aparece que los perpetradores se lo llevaron, **cargos 17, 34, y 46** por el mismo delito por otras personas indeterminadas que aparecen en los cargos y que acompañaban a las víctimas el día de los hechos, **respecto de los cargos 14 y 34**, también por el delito de hurto de cadenas de oro que portaban las víctimas, según el recuento fáctico; así también que si no se ha hecho, **se compulsen copias** a efectos que se surta la investigación por lo ocurrido dentro del **cargo 24** en donde las víctimas después de ser asesinadas, fueron entregadas a integrantes del Ejército Nacional para ser pasadas como integrantes de la guerrilla abatidos en combate cuando textualmente se señaló que “para ser, posteriormente, uniformados y previo acuerdo con integrantes del Ejército Nacional entregados, dos de ellos, esto es, **GUSTAVO ADOLFO** y **DARWIN ANDRÉS** – a un capitán de apellido **RAYO** para simular que en un enfrentamiento con paramilitares ocurrido el 28 de julio de 1998 habían sido “dados de baja” en la vereda Bollo de Yuca, corregimiento El Pato del municipio de Zaragoza–Antioquia, hechos en los cuales también perdió la vida el soldado profesional **ALBERTO WILLIAM SUÁREZ RIVERA**, mientras que, el tercero **-CARLOS MARIO-**, entregado a alias “**Navarrete**”, quien en acción similar lo cedió a miembros del Ejército en el sector de Barro Blanco, municipio de Tarazá, donde fue “dado de baja” y presentado como un miembro del ELN muerto en combate”.

Se ordena para que la Fiscalía investigue y si es del caso, impute las conductas a que haya lugar por la responsabilidad de **LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA** evidenciada del recuento fáctico realizado por la Sala, dentro del **cargo 18** y la responsabilidad penal derivada del **cargo 23** para “El señor de la Caucana” de la misma manera, en lo que refiere al **cargo 42** frente a la responsabilidad del señor **GUSTAVO HIGUITA y VICTORIA HERRERA cargo 28.**

Respecto de los **cargos 22, 26, 27 y 28,** se ordena a la Fiscalía 17 de la UNFEJT para que si no lo ha hecho, investigue e impute las conductas punibles que se desprendan del desplazamiento forzado de la señora **GLORIA STELLA CÁRDENAS SEPÚLVEDA** y su progenitora, **MARÍA OLIVA URIBE**, así como el núcleo familiar de **EDISON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ**, respectivamente y la retención de quien se denomina como “**PEGUI**” (en el último cargo); adicionalmente sobre este último cargo, la Fiscalía investigue si sobre la señora **VICTORIA ISABEL HERRERA** recae algún tipo de responsabilidad penal en el hecho, cuando aquella habló con alias “El Mocho”; así también para que la Fiscalía 17 de la UNFEJT investigue los desplazamientos forzados evidenciados en los **cargos 22** –una hermana de la víctima directa- y **cargo 27** en donde se indica que a los quince días de los hechos amenazaron a toda la familia consecuencia de lo cual se desplazaron a la ciudad de Medellín.

Acerca de los **cargos 16, 18, 19, 23, 28, 29, 31, 37, 42 y 46,** deberá la Fiscalía 17 de la UNFEJT, de acuerdo a los criterios de priorización de casos, imputar las conductas típicas que se desprendan de la privación ilegal de la libertad a la que fueron sometidas las víctimas al ser señaladas como delincuentes y sobre el **cargo 42** además, los punibles que se desprendan de la participación del ciudadano **GUSTAVO HIGUITA** dentro del hecho y **cargo 46** para que se investigue e imputen los delitos cometidos en contra de las dos víctimas indeterminadas relacionadas como acompañantes, así como sus identidades.

Respecto del **cargo 52** se ordena a la Fiscalía 17 de la UNFEJT para que realice la investigación y si es del caso, de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, impute los delitos lesiones personales o tentativa de homicidio de la menor **ANNY CAROLINA MARTÍNEZ PÉREZ** y la muerte de la señora **ARELLYS ESTHER CASTILLO CORONADO**.

Respecto de los **cargos 51 a 54** la Fiscalía deberá realizar la imputación correspondiente por el delito de Homicidio toda vez que dentro de los respectivos recuentos fácticos se dio cuenta de la ocurrencia de este delito en su modalidad concursal con del de desplazamiento forzado que si fue imputado y formulado por el ente Investigador dentro del presente proceso.

Se ordena a la Fiscalía 17 de la UNFEJT que investigue e impute atendiendo a criterios de priorización así como patrones de macrocriminalidad la conducta cometida en los familiares de las víctimas directas **del cargo 55**, quienes se vieron obligados a salir desplazados de su lugar de residencia ante amenaza paramilitar.

Teniendo en cuenta la narrativa del **cargo 60**, se ordena a la Fiscalía 17 de la UNFEJT que investigue y si es del caso de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, impute el cargo correspondiente a la muerte del señor **AMADO DE JESÚS DURANGO**, cónyuge de la señora **FLOR ALBA MACÍA MAZO**; en igual sentido, para que según el recuento fáctico del **cargo 64**, la Fiscalía realice lo correspondiente a la investigación por los delitos de tortura, retención ilegal o secuestro en contra de la dos personas que acompañaban a la víctima directa al momento de los hechos; de la misma forma frente al **cargo 68** se cumpla con la labor de la Fiscalía en punto de la privación a la libertad sufrida por la víctima directa en uno de los calabozos del GAOML.

DEPORTACIÓN EXPULSIÓN Y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

CARGO 72 (333)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ ARPIDIO GONZÁLEZ ORTIZ

Hechos:

En noviembre de 2004, **JOSÉ ARPIDIO GONZÁLEZ ORTIZ**, compró dos lotes a **WILMAR TORRES**, ubicados en las veredas Travesías y El Polvillo del municipio de Briceño–Antioquia; señala la víctima en su relato que vivía en la vereda Travesías y tenía su otra finca llamada “La Sombría” en la vereda el Polvillo con una extensión de 12 hectáreas aproximadamente; cuenta que en su residencia en la vereda Travesías tenía una tienda que constantemente era usada por los paramilitares como bodega, que acabaron con un surtido que tenía en la tienda por valor de cinco millones de pesos e incluso que varios de ellos dormían en los pasillos de su casa; destaca que para inicios de 2005 con ocasión de un enfrentamiento entre el ejército y paramilitares, uno de estos últimos se atrincheró en su casa disparándole a un helicóptero y con ocasión de ese enfrentamiento tuvo que salir desplazado junto con su esposa FLOR NORELLY URREGO MURIEL y dos hijos MARIEN URREGO (hija de crianza) y DIDIER GONZÁLEZ URREGO³³⁶.

Cuenta además que en enero del año 2005, fue desocupada la referida finca “La Sombría”; no obstante, en febrero de ese año, cuando fue, encontró que miembros de las AUC habían instalado un campamento en la propiedad, negándose a desocuparlo, motivo por el cual no pudo tomar posesión; sin embargo, estuvo viajando a esa finca en varias oportunidades, pues tenía ganado y le dijeron que no volviera porque el terreno había sido minado, explica que paulatinamente fue perdiendo varias veces alrededor de 8 y un toro; ante esta situación no pudo regresar a esa finca hasta el momento de la desmovilización cuando fue desocupada por los paramilitares que allí se

³³⁶ Denuncia instaurada por el señor JOSÉ ARPIDIO GONZÁLEZ ORTIZ el 14 de enero de 2013 ante la Inspectoría de Policía del Municipio de Briceño, carpeta del hecho folio 12.

encontraba, ocasión en la que pudo recuperar el terreno y, luego de mucho tiempo, la vendió a otra persona.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ ARPIDIO GONZÁLEZ ORTIZ	Registro SIJYP No. 138.673 de fecha 4 de febrero de 2008 diligenciado por JOSÉ ARPIDIO GONZÁLEZ ORTIZ. Entrevista de PJ ante UNJYP de fecha 14 de enero de 2013 de JOSÉ ARPIDIO GONZÁLEZ ORTIZ. Denuncia penal por delito de desplazamiento forzado formulada por JOSÉ ARPIDIO GONZÁLEZ ORTIZ ante la Inspección de Policía de Briceño, del 14 de enero de 2013. Promesa de compraventa de dos lotes de terreno a nombre de JOSÉ ARPIDIO GONZÁLEZ ORTIZ, documento de 11 de noviembre de 2004. Certificado de libertad y tradición del lote La Sombría –matrícula inmobiliaria No. 037-15183 de la ORIP de Yarumal. Versión libre de JOSÉ HIGINIO ARROYO del 4 de abril de 2011.

CARGO 73 (336)

VÍCTIMA DIRECTA: SOBEIDA ISABEL HOYOS SUÁREZ Y HOMICIDIO DE FIDEL ANTONIO CALLE LAMBRAÑO

Hechos:

El 17 de abril de 1999, llegaron a la vivienda de **FIDEL ANTONIO CALLE LAMBRAÑO**, ubicada en la vereda Puerto Gloria del corregimiento Caserí del municipio de Caucasia - Antioquia, donde vivía en compañía de su esposa **SOBEIDA ISABEL HOYOS SUÁREZ** y sus cinco hijos - Anuar Fidel Calle Hoyos, Eduar Antonio Calle Hoyos, Yadis Inés Calle Hoyos, Dairo de Jesús Calle Hoyos, Lenis Rosa Calle Hoyos-, un grupo de personas uniformadas pertenecientes al Bloque Mineros; preguntándole a éste que se encontraba en la hamaca si era **FIDEL CALLE** y, al contestar que sí, otro de los sujetos le disparó en cinco ocasiones en la cabeza, produciéndose su deceso.

Ante este hecho, **SOBEIDA ISABEL HOYOS SUÁREZ**, le dio sepultura y continuó residiendo en el lugar hasta que, en abril de 2001, escuchó rumores que las “Autodefensas” iban a atacar contra su hijo **DAYRO**, circunstancia que la llevó a desplazarse junto con su hijo hacia el corregimiento de

Colombo, del municipio de Sahagún (Córdoba) por temor a que lo mataran, todo porque según los paramilitares, ella los estaba haciendo investigar por la muerte de su marido.

De otra parte, se tiene que el homicidio de **FIDEL ANTONIO CALLE LAMBRANO**, fue ocasionado por el Bloque Mineros a través de un grupo de hombres comandados por **ORLANDO CONTRERAS DÍAZ** alias “**Kalimán**”, quien tenía su base paramilitar en la finca El Porvenir, donde se transportaban en una camioneta roja de estacas con cabina, también estaba como comandante alias “**El Mocho**” -**JOAQUÍN EMILIO CASTAÑO CAMPO**-.

Si bien la víctima de desplazamiento forzado señora **SOBEIDA ISABEL** no reporta un motivo concreto como móvil de la muerte de **FIDEL ANTONIO**, lo cierto es que declara que todos estos actos hacían parte del control ejercido por la organización y particularmente por los alias de “**Kalimán**” y “**El Mocho**” quienes realizaban este tipo de actuaciones delictivas en ejercicio precisamente de ese control social y territorial, lo que entiende la Sala, permitió a la Fiscalía 17 de la UNFEJT ubicar este cargo dentro del referido patrón; sobre esto expuso en declaración de fecha 16 de abril de 2013 la referida víctima, “*ya ellos permanecen ahí, andaban para arriba y para abajo en una camioneta roja, ellos tenían la base en el porvenir, es una finca, también andaba un tal El Mocho, controlaba toda esa zona, eso parecían un ejército a diario gente de esa.*” (sic.)

Lo anterior queda claro con el informe de investigador criminalístico VII de la Fiscalía 17 de la UNFEJT de fecha 22 de noviembre de 2013, en el cual resalta como instrumentos utilizados para la elaboración del informe que: “*el día 17 de Abril de 1999, fue asesinado el señor FIDEL ANTONIO CALLE LAMBRAÑO, por un grupo paramilitar que estaban bajo el mando de alias CALIMAN, según respondieron los homicida al preguntarle el motivo de su asesinato, le respondieron que por Sapo. Esto se encuentra registrado en la constancia que hace la señora Fiscal que adelanto la diligencia de inspección a cadáver. La investigación se encuentra radicada con el No. Investigación Previa 2485.*” (sic)

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
SOBEIDA ISABEL HOYOS SUÁREZ Y FIDEL ANTONIO CALLE LAMBRAÑO	<p>Registro SIJYP No. 136.571 de fecha 30 de enero de 2008 diligenciado por SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ.</p> <p>Registro SIJYP No. 136.212 del 30 de febrero de 2008 diligenciado por SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ.</p> <p>Entrevista de PJ – UNJYP a SOBEIDA ISABEL HOYOS SUÁREZ de fecha 16 de abril de 2013.</p> <p>Entrevista de LUIS DARÍO HOYOS SUAREZ, CC. 15.309.685 de Caucasia – Antioquia. Hermano de la reportante.</p> <p>Constancia de Personería municipal de Sahagún–Córdoba en la que se indica que SOBEIDA ISABEL HOYOS SUÁREZ aparece en la base de datos a nivel nacional de población desplazada- Código No. 517713.</p> <p>Respuesta Acción Social en la cual indica que SOBEIDA HOYOS está incluida en la base de datos de población desplazada.</p> <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO de fecha 13 de junio de 2013. Minuto 12:51:59 a 12:57:00. Asume el hecho por línea de mando. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS HOMICIDIO DE FIDEL ANTONIO CALLE</p> <p>Investigación previa No. 2485 Fiscalía 21 Seccional de Caucasia – Inhibitorio de fecha 30 de noviembre de 1999.</p> <p>Acta de inspección a cadáver de fecha 8 de abril de 1999 realizada por la Fiscalía Local de Caucasia.</p> <p>Protocolo de necropsia No. UCU.NC.99-036 – Hospital de Caucasia. CONCLUSIÓN: Laceración encefálica severa secundaria a heridas por PAF.</p> <p>Registro civil de defunción Indicativo serial No, 3465061 de la Notaría Única de Caucasia.</p>

CARGO 74 (337)

VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA EUGENIA ZAPATA

Hechos:

MARÍA EUGENIA ZAPATA, llegó a vivir en Caucasia a la casa de sus padres; sin embargo, tras la muerte de su progenitora, al laborar su esposo fuera del pueblo, comenzó a trabajar allí en un negocio -cigarrería el “Kiosko Marquetalia”-; el cual resultó ser próspero al estar ubicado cerca de la Troncal a la Costa, vendía bien y lavaba la ropa de los choferes para obtener más recursos; sin atender que unos vecinos que trabajaban con los paramilitares.

No obstante, a finales del año 2003, fue a buscarla **JESÚS EMILIO CASTAÑO CAMPO**, alias de “El Mocho”, jefe de los paramilitares en Caucasia, al no encontrarla la enviaron a buscar, pero al llegar ya se había marchado, dándole la razón sus vecinos que fuera a la hacienda Las

Malvinas; ante lo cual se presentó al medio día, siendo atendida en una tienda por una señora y al explicarle que tenía que hablar con alias “**El Mocho**”, este le envió la razón “*ya no hay nada que hacer, yo no tengo que hablar ya con usted*”.

Es así que, pasados cuatro días, al reunirse con él, le indicó que debía marcharse por orden del “patrón” ya fuera por las buenas o por las malas, que le iban a dar una plata y hablar con el Alcalde para que la reubicara; luego de lo cual la sacaron de su propiedad el 1º de enero de 2004, desplazándose con sus 10 hijos **GUSTAVO ALBERTO GARCÍA ZAPATA, JESÚS MANUEL GARCÍA ZAPATA, DEISY GERALDI GARCÍA ZAPATA, OSCAR YEFRI GARCÍA ZAPATA, YURI GARCÍA ZAPATA, JHOAN FAURICIO GARCÍA ZAPATA, LEONARDO FABIO GARCÍA ZAPATA, ALBERTO JOSÉ DÍAZ ZAPATA, NELSON PINEDA ZAPATA, JAINER ANDRÉS MERIÑO RIVERA** hijo de crianza y **LUIS ALBERTO YOTAGRÍ ZAPATA** hermano de crianza.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MARÍA EUGENIA ZAPATA	Registro SIJYP No. 81625 de fecha 18 de julio de 2007 diligenciado por MARÍA EUGENIA ZAPATA. Denuncia penal por DESPLAZAMIENTO FORZADO de fecha enero 22 de 2008 presentada ante la Fiscalía Seccional de Caucaasia. Proceso penal por desplazamiento forzado. Investigación Previa No. 147039 de la Fiscalía 118 Seccional de Caucaasia – Inhibitorio de fecha mayo 27 de 2008. Declaración juramentada ante UNJYP de la señora MARÍA EUGENIA ZAPATA de fecha 26 de mayo de 2010. Certificado sanitario o ambiental del Kiosko Marquetalia, expedido por la Dirección Local de Salud de Caucaasia. Fotografía establecimiento comercial Kiosko Marquetalia. Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 26 de julio de 2011- minuto 09:10 – Versión en audio sin video. Versión libre de 20 de junio de 2012 de RAMIRO VANOY MURILLO. Minuto 13:27:51.

CARGO 75 (338)

VÍCTIMAS DIRECTAS: MARÍA ISABEL CHAVARRÍA ESPINOSA, YOMER ARLEY SÁNCHEZ CHAVARRÍA Y ELIANA MARIELLY CHAVARRÍA ESPINOSA

Hechos:

En 1998, **MARÍA ISABEL CHAVARRÍA ESPINOSA**, vivía con sus dos hijos en el corregimiento La Caucana, lugar en el que entabló una relación sentimental con **CARLOS PÉREZ**, la que solo duró dos meses, quedando en embarazo; no obstante, al nacer la criatura, el padre le reclamó que se le entregara, pero al negarse, acudió a los paramilitares de la zona quienes la citaron y le exigieron la entrega, ocasión en la que se negó y pidió un plazo mientras la bautizaba.

Fue así como, luego volvió a ser citada a la base de los paramilitares quienes le arrebataron a su hija y se la entregaron al padre que se la llevó al corregimiento de Puerto Valdivia con su abuela, en tanto que a ella la secuestraron, permaneciendo ocho días en el calabozo que tenían las AUC, tiempo durante el cual la golpearon con una liana de manila y le echaban orines, para ser dejada en libertad con el compromiso de abandonar la zona, desplazándose con sus hijos a Medellín y no regresó a La Caucana, situación aprovechada por los paramilitares para apoderarse de sus animales domésticos y aves de corral. Para indicar, finalmente que, el autor de esos hechos fue alias “**Coco**”, quien para esa fecha comandaba La Caucana.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MARÍA ISABEL CHAVARRÍA ESPINOSA, YOMER ARLEY SÁNCHEZ CHAVARRÍA y ELIANA MARIELLY CHAVARRÍA ESPINOSA	IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Nro. 1 Copia del C.C. de la víctima Documentos de identificación de los hijos REPORTE SIYIP No. 228079 elaborado por MARÍA ISABEL CHAVARRÍA ESPINOSA, de fecha 21/11/2008. Partida de bautismo expedida por la Parroquia de EL SEÑOR CAÍDO del corregimiento LA CAUCANA quien certifica que en el LIBRO 002, FOLIOS 433, NUMERO 0868 se encuentra registrado el bautismo de la menor ROSA ISELA PÉREZ CHAVARRÍA, nacida el 18 de septiembre de 1998 en La Caucana, hija de CARLOS MARIO PÉREZ y MARÍA ISABEL CHAVARRÍA. Denuncia elaborada por MARÍA ISABEL CHAVARRÍA ESPINOSA ante el C.T.I. de Medellín, sala denuncias, de fecha noviembre 18 de 2008. Declaración jurada rendida ante la Unidad de Justicia y Paz, de fecha 09 de abril de 2013 por MARÍA ISABEL CHAVARRÍA ESPINOSA a través de la cual informa sobre los pormenores del desplazamiento del que fue objeto con sus hijos del municipio de Tarazá en noviembre de 1998. Versión de RAMIRO VANOY MURILLO, del día 14- de junio del 2013 quien RECONOCIÓ el hecho por Línea de mando, clip Minuto 10:00:39 a 10:04:03 Respuesta Acción social sobre inclusión en el registro único de víctimas de un listado de personas donde se encuentra MARÍA ISABEL CHAVARRÍA ESPINOSA.

Cargo 76 (339)

Víctima Directa: MEDARDO DE JESÚS ZAMARRA

Hechos:

MEDARDO DE JESÚS ZAMARRA residía junto con su compañera permanente María Leticia Hidalgo Muriel y 6 hijos –Diana Gertrudis Zamarrá Hidalgo, Yuranis Marbell Zamarrá Hidalgo, Didier Andrés Zamarrá Hidalgo, Deimer John Zamarrá Hidalgo, y 2 hijos más sin identificar- en una finca de su propiedad llamada La Mesa, ubicada en la vereda Ocon del corregimiento El Doce del municipio de Tarazá (Antioquia), donde había una mina de oro. El 14 de julio de 1998, llegaron al predio unos hombres vinculados con los grupos de paramilitares y bajo amenazas de muerte le dieron tres horas para abandonar el lugar, dejando sus pertenencias entre las que se encontraban bienes muebles y animales.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MEDARDO DE JESÚS ZAMARRA	Registro SIJYP No. 111.903 de fecha 14 de noviembre de 2006 diligenciado por MEDARDO DE JESÚS ZAMARRA Contrato compraventa entre RAMIRO QUINTERO TABORDA y MEDARDO DE JESÚS ZAMARRA de un lote de terreno de 22 hectáreas denominado Finca la Mesa, vereda Ocón, corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia. Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO del 14 de junio de 2013 MINUTO 10:14:55 a 10:16:20

CARGO 77 (340)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALBERTO CALLEJAS

Hechos:

LUIS ALBERTO CALLEJAS, residía en con su compañera permanente, **ROSMIRA DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO** y sus hijos **LAURA CAMILA**, **LUIS FERNANDO**, **DIEGO ALEXANDER CARDONA JIMÉNEZ** y **NINI JACKELINE LAGUNA JIMÉNEZ**, viéndose obligados el 9 de septiembre de 1999, a abandonar el lugar donde residían, esto es, los predios rurales conocidos como la Bibiana y Buenavista, al estar ubicados en sitios estratégicos dominados por el Bloque Mineros a 9 kilómetros del casco

urbano de Tarazá en la vía que de esa población conduce hacia el municipio de Ituango; perdiendo todo lo que tenían –enseres y animales-. Inicialmente, estuvo seis meses en Tarazá, al continuar las amenazas se fue a Caucasia, y luego regresó, para radicarse al final en Medellín y luego en San Roque– Antioquia.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS ALBERTO CALLEJAS	<p>Registro SIJYP No. 469.345 de fecha 3 de agosto de 2012 diligenciado por LUIS ALBERTO CALLEJAS.</p> <p>Denuncia penal por desplazamiento del 22 de febrero de 2012 instaurada ante la Fiscalía de URI Medellín por LUIS ALBERTO CALLEJAS.</p> <p>Constancia de desplazamiento forzado de la Personería municipal de San Roque – Antioquia, que aparece en el registro único de población desplazada.</p> <p>Entrevista de PJ – UNJYP de LUIS ALBERTO CALLEJAS de fecha 13 de junio de 2013.</p> <p>Certificado de tradición – matrícula inmobiliaria No. 015-8949 – vereda Chuchuy, nombre de predio Buenavista y la Unión, con área de 47 hectáreas y 8.750 m2 y el otro predio La unión con 41 hectáreas y 7.500 m”.</p> <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO de fecha 14 de junio de 2013. Minuto: 10:24:33 a 10:27:40. Acepta responsabilidad por línea de mando.</p>

CARGO 78 (343)

VÍCTIMA DIRECTA: ÓSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ

Hechos:

El 16 de mayo de 2000, siendo las 5:00 a.m., llegaron a pie un grupo de personas encapuchadas, dos de ellos con brazaletes de las AUC, a la vivienda de **ÓSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ**, ubicada en la parcelación el Tamaco en el kilómetro 5 de Tarazá (Antioquia), diciéndole que se tenían que ir o de lo contrario los mataban; ante lo cual procedió a recoger la ropa, salió con su familia integrada por su compañera, **FANNY DEL SOCORRO MANCHEGO DE CANTELLO**, los hijos de ella **NERY ALBERTO**, **CAROL IRMETH** y su hija de nombre **LADY JOHANA TORRES CARDONA**; dejando tres represas con peces y los enseres de la casa, a más de perder la finca que estaba en proceso de adjudicación con el Incora, inicialmente, estuvo en Caucasia y luego en Montelíbano.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ÓSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ	<p>Registro SIJYP No. 124.042 de fecha 6 de marzo de 2007 diligenciado por OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ.</p> <p>Declaración jurada rendida ante UNJYP por OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ el día 9 de abril de 2013.</p> <p>Denuncia penal instaurada por OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ de fecha 24 de abril de 2013 ante la URI de Medellín.</p> <p>Respuesta de Acción social sobre el listado de víctimas desplazadas por la violencia entre los cuales se encuentra OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ</p> <p>Versión de RAMIRO VANOY MURILLO, del día 10 de mayo de 2011 quien RECONOCIÓ el hecho por Línea de mando, clip 01:41:50 – 01:42:50.</p>

CARGO 79 (344)

VÍCTIMA DIRECTA: ELDALIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ACEVEDO

Hechos:

El 11 de febrero de 2000, siendo las 10:00 de la noche, llegaron varios hombres armados pertenecientes a las AUC, a la finca donde residía desde 1998, **ELDALIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ACEVEDO**, ubicada en el corregimiento El Guáimaro del municipio de Tarazá–Antioquia, sacaron a su compañero, **HÉCTOR JIMÉNEZ RUÍZ**, escuchando cuando le decían que tenía que vincularse con ellos, ante su negativa le dieron la orden de desalojar de inmediato la zona; motivo por el cual en compañía de su hijo - **BRAYAN ANDRÉS RODRÍGUEZ ACEVEDO**-, se subieron a un palo de balsa y por el río El Guáimaro bajaron hasta Tarazá y de allí se trasladaron a Medellín, sin regresar a la zona.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ELDALIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ACEVEDO	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Nro. 1</p> <p>Copia del C.C. de la víctima</p> <p>Documentos de identificación del hijo (C.C.)</p> <p>REPORTE SIYIP 225416 elaborado por ELDALIA DEL SOCORRO RODRÍGUEZ ACEVEDO, de fecha 19/03/2009</p> <p>Denuncia elaborada por ELDALIA DEL SOCORRO ante la Fiscalía Seccional de Medellín, sala denuncias, de fecha 09 de abril de 2008.</p> <p>Declaración rendida ante la Unidad de Justicia y Paz, por ELDALIA DEL SOCORRO a través de la cual informa sobre los pormenores del desplazamiento del que fue objeto con su hijo y compañero del municipio de Tarazá en febrero de 2000.</p> <p>Respuesta de Acción social sobre el listado de víctimas desplazadas por la violencia entre los cuales se encuentra el señor ELDALIA RODRÍGUEZ ACEVEDO.</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	Versión de RAMIRO VANOY MURILLO, del día 14 de junio del 2013 quien RECONOCIÓ el hecho por Línea de mando, clip 09:50:22 – 09:54:58.

Cargo 80 (286)

Víctima Directa: GONZALO DE JESÚS RICAURTE RINCÓN

Hechos:

El señor **GONZALO DE JESÚS RICAURTE RINCÓN** manifiesta que es el propietario de la finca El Futuro, ubicada en la vereda Ana Parcí del municipio de Tarazá – Antioquia, hace diez años, la zona se pobló de paramilitares, quienes eran los que patrocinaban los cultivos ilícitos bajo la condición que les tenían que vender la producción a ellos, inclusive fiaban a un porcentaje para trabajar la droga, en virtud de estos hechos la gente de la vereda se fue vinculando con el negocio del narcotráfico, y fueron invadiendo las fincas con los cultivos, hasta llegar a completar para el momento de su desplazamiento más de once personas con cultivos de coca en la que era su propiedad, que podían llegar a sumar unas doscientos cincuenta mil matas, ya viendo la invasión decidió no correr riesgo y salió hacía el municipio de Tarazá-Antioquia en el mes de febrero de 2005, regresó con el señor **GUILLERMO ZAPATA** y allí recorriendo las fincas fueron amenazados por un señor de nombre **OCARIS ZAPATA**. Tiempo después **OMAR SUÁREZ** le dijo que alias “**Chíngale**”, quien era un paramilitar que estaba al mando de alias “**Pepe**” y era su socio en eso de los cultivos, le pidió que le prestara una plata para los insumos y que si quería fuera a la finca a ver la raspa, pero eso era una trampa para matarlo, ante esa situación y luego de mensajes que recibió de personas que lo conocían y bajo la advertencia que le iban a dar muerte, tomó la decisión el **2 de julio de 2005** de desplazarse de Tarazá, viajó en un chivero hasta el corregimiento El Doce de ese municipio y allá se encontró con su señora **ZORAIDA ZAPATA CUARTAS**, quien llevaba los niños - **FABIÁN ANDRÉS JAIME ZAPATA Y JUAN ESTEBAN RICAURTE**

ZAPATA-, llegando a la ciudad de Medellín. La finca se encuentra a cuatro horas de camino entrando por la vereda “El Cinco” o entrando por “La Pipiola” a dos horas y media en el municipio de Tarazá, lo que la hace atractiva para los cultivos ilícitos.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
GONZALO DE JESÚS RICAURTE RINCÓN	Formato SIJYP No. 116.151 presentado por el señor GONZALO DE JESÚS RICAURTE. Denuncia presentada por el señor GONZALO DE JESÚS RICAURTE RINCÓN, el día 20 de agosto de 2013 ante la URI de Medellín – Radicado Noticia Criminal No. 050016000206201343020 sobre el desplazamiento forzado. Constancia de Desplazado de Acción social, CÓDIGO 538660 con 4 personas en su grupo familiar. Contrato compraventa de inmueble rural celebrado con GUILLERMO DE JESÚS ZAPATA TORRES del 15 de febrero de 1997. Declaración juramentada ante UNJYP del 2 de febrero de 2012 de la víctima reportante. Ficha predial con plano. Recibos de Impuesto predial unificado sobre el bien inmueble a nombre del reportante. Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas. Versión libre RAMIRO VANOY MURILLO de fecha 26 de julio de 2013, reconoce el hecho por haber sido cometido por RIGOBERTO BALCÁZAR alias PEPE. Minuto 11:06:43. a Resolución No. 2241 del 16 de octubre de 2007 del INCODER, mediante la cual se acepta la solicitud de ingreso al registro de los bienes rurales abandonados por desplazados por la violencia.

LEGALIDAD DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR EL POSTULADO, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DENTRO DE ESTE PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD

La Sala procede a impartir legalidad a los cargos formulados y condenar al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” no sin antes realizar una breve intermisión para señalar que los mismos en cada uno de los numerales antedichos, se legalizarán tal y como fueron formulados por la Fiscalía 17 de la UNFEJT salvo que particularmente sobre alguno de ellos se señale va a ser variada, modificada o negada dicha calificación jurídica; así la Sala lo hará dentro de los hechos descritos como cargos del 72 a 80 bajo la calificación jurídica de **deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil** en concurso homogéneo sucesivo consagrado en el artículo 159 del C.P. Ley 599 de 2000, en las víctimas descritas dentro de los referidos cargos tantas veces como fuera ejecutado de acuerdo a la

cantidad de víctimas en cada hecho, para un total de **55 desplazamientos forzados**

El delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL contenido en el artículo 159 Ley 599 de 2000** fue ejecutado, en tanto, los integrantes del Bloque Mineros motivaron el desplazamiento de muchos residentes de la región, como política según lo expuesto por el máximo comandante del Bloque Mineros en aras de posicionarse en la zona, en aras de controlarla territorial, social y económicamente y las víctimas como se vio hacían parte de la población civil como quiera que, no integraban grupo armado alguno y estaban inermes ante los ataques de los perpetradores, quienes los obligaron a salir de sus tierras para no poner en riesgo sus vidas e integridad física.

Respecto de los **cargos 73**, adicionalmente, la legalidad será en concurso heterogéneo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** artículo 135 Ley 599 de 2000 con la punibilidad dispuesta para esa conducta en el Decreto Ley 100 de 1980 respecto de la muerte de **FIDEL ANTONIO CALLE LAMBRAÑO**, **cargo 75** concurso heterogéneo con **SECUESTRO** artículo 269 y 270 numeral 2º por haber recaído la conducta en una menor de edad y por la **TORTURA FÍSICA Y MORAL** sufrida por la víctima durante el tiempo de cautiverio, no así la agravante del numeral 1 por cuanto no se acreditó que la víctima fuera menor de edad, en concurso heterogéneo con **HURTO** artículo 349 todo esto contenido en el Decreto Ley 100 de 1993, subrogado Ley 40 de 1993.

Ahora, en lo atinente a la participación del postulado, lo será en calidad a **autor mediato**, toda vez que, pese a que, no ejecutó materialmente las conductas descritas, sí impartió órdenes a sus subalternos las cuales motivaron su realización de acuerdo a lo ya explicado acerca del patrón de macrocriminalidad evidenciado en los hechos.

Así mismo, la forma de participación del postulado **VANOY MURILLO** la determinan las políticas trazadas de control social y territorial de la zona de

influencia del Bloque Mineros en donde los postulados comandantes de cada uno de los frentes adujeron las políticas trazadas por su máximo comandante a efectos de la apropiación de las tierras y medios de producción que les permitieran el dominio de la zona.

Conductas desarrolladas en la **modalidad dolosa**, ya que el postulado, siendo imputable, conocía del ilícito actuar de los militantes del grupo armado que comandaba, de manera voluntaria impartió designios para su ejecución, teniendo conocimiento de que tal proceder era jurídicamente desaprobado y de ahí que, haya aceptado su responsabilidad, encontrando la Sala sustento en dicha aceptación, por manera que, los integrantes del Bloque Mineros, para la época de los hechos, eran los que controlaban la zona en la que se cometieron estos delitos.

Se ordena a la Fiscalía 17 de la UNFEJT que investigue y si es necesario, impute de acuerdo a los patrones de macrocriminalidad y victimización, las conductas punibles que se desprendan del recuento fáctico del **cargo 72** víctima directa señor **JOSÉ ARPIDIO GONZÁLEZ ORTIZ**, así como para que se investigue el despojo de las tierras a que se alude dentro del referido cargo.

Se ordena a la Fiscalía 17 de la UNFEJT para que de acuerdo a los criterios de priorización, patrones de macrocriminalidad y victimización, investigue la participación del Alcalde de Caucasia –identificándolo- en los hechos del **cargo 74**; la participación en los hechos del **cargo 75** por parte de **CARLOS PÉREZ** en punto de la ocurrencia de otras conductas punibles no imputadas; de igual forma, en lo que respecta al **cargo 76** se ordena a la Fiscalía que investigue lo pertinente sobre el despojo de tierras, el posible hurto de los bienes de la víctima que fueron reportados dentro del hecho. Finalmente en lo que respecta al **cargo 78**, se ordena a la Fiscalía 17 de la UNFEJT, para que investigue el posible despojo de tierras allí evidenciado.

En garantía al derecho a la verdad, así como la justicia y reparación se ordena a la Fiscalía 17 de la UNFEJT que investigue e impute atendiendo a

criterios de priorización, así como patrones de macrocriminalidad la conducta cometida en el **cargo 80** por el despojo de tierras, evidenciado dentro del recuento fáctico.

CARGOS POR HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

CARGO 81 (384)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS CARLOS CONTRERAS VELÁSQUEZ

Hechos

LUIS CARLOS CONTRERAS VELÁSQUEZ, trabajaba en una finca de propiedad del médico y concejal **ABRAHAM MIGUEL VIDES**, ubicada en la vía que va al corregimiento El Guáimaro del municipio de Tarazá–Antioquia, lugar al que llegaron un grupo de paramilitares que le pidieron un favor, negándose, al no poder disponer de las cosas de su patrón porque no se encontraba. El día de los hechos, mediados de febrero de 1997, estaba en la plaza principal de Tarazá, sitio al que llegó alias “**Carro Loco**”, miembro del Bloque Mineros, quien le disparó dejándolo mal herido, siendo socorrido y llevado a Medellín, donde falleció el 22 de febrero de 1997.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS CARLOS CONTRERAS VELÁSQUEZ	<p>REPORTE SIJYP No. 71789 diligenciado por la señora ANA CORINA MARTINEZ MENDOZA, cónyuge del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none">- Acta de levantamiento de cadáver, Uri – Medellín (22 febrero 1997).- Protocolo de necropsia. CONCLUSIÓN: shock neurogénico resultante de las laceraciones cerebrales por bala.- Registro civil defunción – serial No. 1739680 Notaria segunda de Medellín – laceración cerebral – herida por bala en cráneo. <p>Investigación previa radicada No. 1105 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 16 de diciembre de 1998.</p> <ul style="list-style-type: none">- ENTREVISTA (02-09-2009). PJ a LUIS MANUEL CONTRERAS PANTOJA, padre. Le informaron que unos sujetos llegaron a la finca donde trabajaba, allí lo mataron, el cura párroco lo fue a buscar y malherido ayudó para que lo trasladaran hacia Medellín. Habló con ABRAHAM MIGUEL VIDES y le dijo que él le colaboraría para los gastos, falleció al día siguiente. Sindica como autor a sujeto de los paramilitares apodado CARRO LOCO- ENTREVISTA (03-09-2009). PJ a ANA CORINA MARTÍNEZ MENDOZA. Cónyuge del occiso. Indica que quince días antes del atentado que acabara con su vida, él le había contado que unos paramilitares le habían solicitado les hiciera entrega de algo de la finca, ante lo cual les contestó que no se podía porque no estaba el patrón. El cura párroco lo fue a buscar y malherido ayudó para que lo trasladaran

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	hacia Medellín. Habló con ABRAHAM MIGUEL VIDES y le dijo que él le colaboraría para los gastos, falleció al día siguiente.

CARGO 82 (388)

VÍCTIMA DIRECTA: WILFREDO MONTIEL GERED

Hechos:

El 6 de enero de 1997, se encontraba el joven **WILFREDO MONTIEL GERED**, vestido con una camiseta con estampado camuflado, jugando en el Billar “El Calvo” en compañía de un amigo de nombre **NAFER**, cuando llegaron a pie dos sujetos que ingresaron al sitio y sin mediar palabra, le propinaron un disparo en la cabeza que le produjo la muerte de manera inmediata. El móvil de este hecho, fue por ser “jalador de carros”.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” no aportó elementos nuevos al relato de los hechos, pues se limitó a aceptar la responsabilidad por línea de mando en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos realizada ante la Sala de Conocimiento de Medellín; sin que se trajera la versión libre del postulado como prueba dentro del proceso.

Señaló además el postulado **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias “Caldo Frío” en versión libre rendida el 8 de octubre de 2010 que “*le pido perdón a los familiares uno era mandado y cometía muchos errores que uno actuaba sin investigar bien porque llegaba el patrón y lo mandaba y ya uno actuaba por eso le pido perdón a los familiares.*” Dentro de la misma versión el postulado aclaró que quien dio la orden fue el alias “4.1” –**ALONSO FUENTES BARANOA-**

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
WILFREDO	REPORTE SIJYP No. 392385 diligenciado por LUZ MARINA MONTIEL GERED, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 7 de junio de

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MONTIEL GERED	2011. - Acta levantamiento de cadáver No. 006 del 06-01-1997 - Protocolo de necropsia. 06/01/1997 CONCLUSIÓN: shock neurogénico secundario a laceración encefálica severa debido a herida por PAF. - informe No. 012 del 02/02/2011 suscrito por el Investigador LUIS MORALES RAMÍREZ. - ENTREVISTA a LUZ MARÍA MONTIEL GERED (02/05/2010), aporta datos condesados en la síntesis fáctica. Indica que ella lo había advertido que no fuera a ese billar porque por ahí estaban los paramilitares y que a ese tipo de sitios entra todo tipo de gente como ladrones y viciosos y lo podrían confundir y matarlo. Versión libre del postulado HORACIO DE JESUS MEJÍA CUELLO, le dijeron que tenía que ir a un bar y matar a un joven que tenía una camiseta camuflada, porque era "jalador de carros".

CARGO 83 (390)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS FERNANDO AYALA y DANIEL ZABALA VEGA

Hechos:

El 15 de febrero de 1998 se celebraban las fiestas patronales en el establecimiento denominado "Billar Las Delicias" ubicado en la vereda Los Pericos, jurisdicción de Montería (Córdoba), siendo las 21:45 horas se suscitó una riña entre **RICARDO YÁÑEZ**, cobrador de las entradas a la fiesta y **LUIS FERNANDO AYALA**, a quien hizo tropezar de tal modo que, accidentalmente, chocó con **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias "8-5", "Caballo" o "Julián", quien en estado de embriaguez le respondió de manera airada, lo golpeó y luego le disparó en tres ocasiones, causándole la muerte.

Luego, llega **DANIEL DE JESÚS ZABALETA VEGA**, tío del anterior diciendo "lo que es con mi sobrino es conmigo", lo golpeó con una silla por lo que, de manera inmediata un hermano de **JOSÉ HIGINIO, MIGUEL EMIGDIO ARROYO** apodado "El Pony" le propinó un disparo causándole la muerte; en el tiroteo resultaron heridos **JOSÉ GABRIEL GARCÉS GARCÉS, JOSÉ EPIFANIO CASAS FLÓREZ** y **OLGA MILET CASAS GERMÁN**; tras el incidente huyeron del lugar en motocicleta haciendo disparos al aire, para luego ser capturados por la Policía.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” no aportó elementos nuevos al relato de los hechos, pues se limitó aceptar la responsabilidad por línea de mando.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS FERNANDO AYALA	<p>EMP LUIS FERNANDO AYALA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver - Protocolo de necropsia. CONCLUSIÓN: laceración cerebral, fracturas cráneo, hemorragia subaracnoidea – laceración cerebral por PAF. (Heridas en la frente lado izquierda, orificio en el tórax con salida por la espalda, lesionó corazón, hígado, riñón derecho y otros órganos). - Partida eclesiástica de defunción – Diócesis de Montería. - Registro civil de defunción No. serial 2195439 – Notaría 3ª de Montería - Fotocopia artículo sección judicial del diario EL MERIDIANO (17-feb-1998) sobre el incidente que trajo como víctimas 2 muertos y tres heridos en Los pericos - ENTREVISTA de Policía Judicial a la señora ISABEL CRISTINA AYALA HERRERA - Informe de Policía Judicial No. 101 del 22-09-2008 suscrito por DIEGO CADAVID BECERRA Informe PJ – UNJYP No. 647 suscrito por DIEGO CADAVID
	<p>EMP DANIEL ZABALETA VEGA</p> <p>REPORTE SIJYP No. 78355 diligenciado por MARCO FIDEL ZABALETA VEGA, hermano del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver - Protocolo de necropsia. Conclusión: Anemia aguda y taponamiento cardiaco por heridas múltiples por PAF. - Fotocopia artículo sección judicial del diario EL MERIDIANO (17-feb-1998) sobre el incidente que trajo como víctimas 2 muertos y tres heridos en Los pericos <p>Proceso No. 1998-0035 Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería.</p>

CARGO 84 (391)

VÍCTIMA DIRECTA: FERLEY CABRERA GONZÁLEZ

Hechos:

El 8 de agosto de 1998, en el corregimiento El Guarumo del municipio de Caucasia–Antioquia, se encontraba trabajando en ventas, en el Estadero Las Hamacas, **FERLEY CABRERA GONZÁLEZ**, lugar al que llegaron unos sujetos armados en una camioneta de color blanco, de propiedad de la banda de “**El Mocho**” integrante de los paramilitares, quienes lo sacan, amarran, se lo llevan y lo matan, luego de lo cual lo arrojan al río, siendo

recuperado con posterioridad el cuerpo por sus familiares, cuando flotaba en el río Cauca cerca del Puerto Viejo de los Jhonsons-barrio Brisas.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
FERLEY CABRERA GONZÁLEZ	<p>REPORTE SIJYP No. 119329 diligenciado por LUZ MARINA GONZÁLEZ LÓPEZ, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 2 de febrero de 2012.</p> <ul style="list-style-type: none">- Acta de levantamiento de cadáver del 09-08-1998 por la Policía de Caucasia.- Protocolo de necropsia – 09/08/1998 - CONCLUSIÓN: Laceración encefálica severa secundaria a herida por proyectil de arma de fuego de baja velocidad en cráneo.- Registro civil de defunción serial No. 2870536.- Oficio No. 261 del 10-08-98 SIJIN Caucasia informando Homicidio y señalando que CABRERA GONZÁLEZ era requerido por la Fiscalía Secc. de Facatativa, mediante orden de captura por el delito de hurto.- ENTREVISTA (15/06/2010) de PJ a MARÍA DOLORES CABRERA GONZÁLEZ, hermana de la víctima, manifestó que encontró a su hermano en la ribera del río, muerto y con las manos amarradas, indicó que su hermano era una persona sin problemas. Indica que en el hecho participó una camioneta del grupo de EL MOCHO. <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO, del 07/03/2011. MINUTO 12:00:04 dice que: “ <i>por orden de JUAN CAMILO fue capturado un extorsionista que extorsionaba a una señora EN EL ESTADERO La Casona y fue llevado bajo el puente del río Cauca... lo recogí en una camioneta blanca...iba con BAQUERO, y JUAN CAMILO y el individuo estaba sentado ahí,,, en la casona, ... estaba apenas el muchacho que íbamos a capturar, estaba oscuro y entramos por una parte donde no nos viera, , estaba el muchacho ahí tomando cerveza con un poncho cuando llega la señora que estaba extorsionando... legamos ahí estaba tomando cerveza cuando llegó la señora y vimos que le pasó un paquetico y ahí mismo fuimos BAQUERO y mi persona y lo capturamos... y le quitamos el dinero, JUAN CAMILO le dio la plata a la seora, se la devolvió nos lo llevamos y le dimos de baja en el puente del río Cauca”.</i></p> <p>Fiscalía Seccional de Caucasia adelantó Investigación previa radicado No. 2247 – Con resolución de suspensión de fecha 5 de abril de 1998.</p>

CARGO 85 (392)

VÍCTIMA DIRECTA: JUAN DE DIOS MISAS FERIA

Hechos:

El 20 de febrero de 1999, en la finca conocida como El Líbano, ubicada en área rural de Ituango–Antioquia, ingresó al cultivo de maíz de propiedad del señor **JUAN DE DIOS MISAS FERIA**, una piara de cerdos que se comieron la cosecha, circunstancia que motivó a éste a hacerle el reclamo a **JUVENAL ZABALA**, dueño de los cerdos.

Ante este hecho, sus vecinos se contactaron con personas de las AUC que ordenaron a **EUCARIO MACÍAS MAZO**, que lo matara, cumpliendo la orden el 21 de febrero de 1999, siendo las 11:00 de la noche cuando se encontraba en un bar llamado “Remembranzas” en compañía de una prostituta -**MARINA YOTAGRÍ**- conocida como “**Chilapa**”, disparándole en repetidas ocasiones.

Se tiene como, a raíz de los hechos, temporalmente, alias “**NN**” se va del pueblo al igual que lo hace **JUVENAL ZABALA**; sin embargo, con posterioridad, llega a la localidad la exesposa de **JUAN DE DIOS** en compañía de su hijo quien dio muerte a **JUVENAL ZABALA** en venganza por el asesinato de su padre.

En el presente cargo, pese a que por parte de algunos postulados se formulen motivaciones diversas a las propuestas con antelación, lo cierto es que los hechos fueron contruidos de acuerdo a lo traído por la Fiscalía dentro del escrito de cargos que se extrae especialmente de lo investigado con uno de las pruebas aportadas, entrevista de un amigo de la víctima directa que en el cuadro de pruebas se relaciona; ello no obstante por parte de algunos postulados que tuvieron participación en el hecho, se afirme que pudieron existir otras motivaciones, lo cierto es que las mismas no son otra cosa para la Sala, más que justificaciones de su actuar criminal, pues lo cierto es que ninguno de los postulados aduce un motivo concreto y certero por el que ejecutara el hecho y en este caso, para la Colegiatura, se evidencia actuación del GAOML tendiente a controlar las relaciones vecinales en la región, con lo que afincaba su posicionamiento estratégico.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JUAN DE DIOS MISAS FERIA	Radicado SIJYP No. 305294 –ROSA ELVIRA OQUENDO BETANCUR (compañera permanente). Radicado SIJYP No. 300694 –DORALBA ROJAS (compañera permanente) - Acta de levantamiento de cadáver realizado por la inspección de policía de Ituango el día 22 de febrero de 1999 en la carrera Jordán entre calles Ituango y Santa Bárbara del municipio de Ituango - Protocolo de necropsia No. 13 del 22 de febrero de 1999 realizada en la Empresa Social de Estado Hospital San Juan de Dios del municipio de Ituango, realizada por el galeno WINSTON MEJÍA CERVANTES. CONCLUSIÓN: shock hipovolémico debido a ruptura traumática de la vena yugular del lado izquierdo mas el

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>compromiso óseo medular a nivel de la tercera vértebra cervical; la lesión letal fue causada con proyectil de arma de fuego de carga múltiple y de alta velocidad.</p> <p>- Registro civil de defunción indicativo serial No. 2426255 de la Notaría Única de Ituango – Antioquia.</p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOSY MURILLO. (30/08/2013) - (MINUTO 9:25:00) <i>“gracias doctora, en 1999 pues si MAZO lo confesó, y MAZO estaba allá con las autodefensas, asumo la responsabilidad por línea de mando, allá estuvo el con las autodefensas de CASTAÑO, COBRA y JUNIOR, ellos se fueron cuando se tomaron El Aro, en 1999, yo asumo la responsabilidad porque NN era del Bloque Mineros”.</i></p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO EUCARIO MACÍAS MAZO. 02/05/2011, <i>“... Este señor Misas murió en Ituango cerca a la bomba, fui yo quien le disparó al señor Misas... esa orden la recibí yo de Junior... no eso fue para diciembre, el diciembre que llegué yo de Ituango, me llamó Junior, yo estaba aquí en Medellín, me dijo que me fuera para Ituango que muy pronto iba a ir hasta Santa Rita, entonces yo me fui para Ituango; el 20 de diciembre llegó Junior a la zona y me mandó llamar, estaba yo en Ituango y él se encontraba en el Alto de Cenizas, llegué yo, me citó allá y me dio la orden de que asesinara a unos miembros que habían de una banda que se encargaban de recolectar plata para el sostenimiento, no sé, de pronto para la misma guerrilla... yo acepto la responsabilidad de ese hecho”</i></p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ. 02/05/2011 (minuto 11:37:00 – 11:45:00): <i>“... cuando mis tropas son llevadas a Córdoba, al Guasimo, arrancábamos un entrenamiento y a mí no me habían dicho para dónde íbamos, debido a eso yo seguí en contacto con él (con EUCARIO MACÍAS), yo lo llamaba, inclusive yo no sé a mi quien me dio la información de esa banda, que estaba allá, no sé si estaban delinquiendo, atracando; no sé qué estaban haciendo, yo no recuerdo cuando le dije a él, pero él dice que yo lo llamé a él, obviamente yo acepto la responsabilidad de este hecho, de algunos más que él va a comentar ahí o más adelante, de los que yo le di la orden, no estando yo en la zona, pero que yo autoricé”</i></p> <p>- ENTREVISTA a DORALBA ROJAS (28/08/2011), compañera permanente del occiso y madre de los jóvenes NELSON MARIO, JUAN CARLOS y FREDY ALEXANDER MISAS ROJAS; no aporta mayores datos sobre el hecho en sí del fallecimiento violento de su compañero, pero indica algunos aspectos necesarios para la estimación del daño sufrido por ella y sus hijos como víctimas indirectas.</p> <p>- ENTREVISTA a ROSA EDILMA OQUENDO BETANCUR (12/03/2012), otra compañera permanente del occiso, manifiesta que tiempo después de la convivencia con JUAN DE DIOS con quien tuvo 2 hijos, montaron un bar llamado COQUITO, y que él se dedicó a tomar licor, drogas y maltratarla físicamente, razón por la cual lo abandonó decidiendo vivir en Medellín.</p> <p>- ENTREVISTA a JOSÉ HERIBERTO CADAVID ESPINOSA (13/03/2012), amigo del occiso. Indica que tuvo conocimiento que él había tenido problemas con un vecino llamado JUVENAL ZABALA vecino de su predio donde tenía unos cerdos que ingresaron al del vecino y causaron daños en un cultivo de maíz por lo cual hizo el reclamo, ante la indiferencia y otra vez que le ingresaron los cerdos, JUAN DE DIOS soltó unos perros que lesionaron a algunos cerdos, por lo cual presuntamente ZABALA habría pagado a paramilitares para asesinar a JUAN DE DIOS.</p> <p>informe de fecha 06/03/2012 suscrito por el Investigador Criminalístico VII NICOLÁS ALBEIRO MIRA SALAZAR</p> <p>Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia adelantó Investigación previa radicado No. 1026.</p>

CARGO 86 (396)

VÍCTIMA DIRECTA: ALEXANDER MARTÍNEZ BLANDÓN

Hechos:

El 5 de septiembre de 2011, en entrevista rendida por **ROSA MARÍA BLANDÓN PÉREZ**, indicó que la muerte de su hijo se produjo porque un muchacho del barrio San Nicolás de Tarazá-Antioquia, **UVALDO CANO AGUDELO**, le prestó una motocicleta, con la que se quedó todo el día; circunstancia que motivó a que el propietario de ésta pusiera la queja a los paramilitares, diciendo que se la habían robado, tanto que, uno de ellos, ubicó a **ALEXANDER**, lo lesionó con patadas y lo amenazó, diciéndole que tenía que irse del pueblo, a lo que éste se negó, porque no había hecho nada.

Se tiene que, el 8 de marzo de 1999, siendo las 2:00 de la tarde, luego de que **MARTÍNEZ BLANDÓN**, saliera del bar Nuevo Amanecer, fue ubicado frente al Granero “El Piel Roja” por alias “**Motoneto**”, miembro de las Autodefensas, quien le disparó causando su muerte.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ALEXANDER MARTÍNEZ BLANDÓN	Registro civil de nacimiento – Indicativo serial No. 760906064464 de la Notaría Séptima de Cali – Valle. Fotocopia Cédula de ciudadanía. REPORTE SIJYP No. 21314 diligenciado por ROSA MARÍA BLANDÓN PÉREZ, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013 - Acta levantamiento de cadáver – Inspección Policía de Tarazá - Protocolo de necropsia No. 010 – Hospital de Tarazá. Del 08/03/1999. CONCLUSIÓN: Diagnóstico macroscópico: herida por arma de fuego que penetra por hueso frontal que lesiona base cerebral – anoxia cerebral. - Registro civil de defunción Indicativo serial No. 2930125 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. - ENTREVISTA a ROSA MARÍA BLANDÓN PÉREZ (05/09/2011) narra las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos. Fiscalía Seccional de Cauca. Adelantó Investigación previa radicado No. 2127 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 3 de febrero de 2000.

CARGO 87 (397)

VÍCTIMA DIRECTA: ÓSCAR ALBERTO JIMÉNEZ HOLGUÍN

Hechos:

El 4 de abril de 1999, mientras **ÓSCAR ALBERTO JIMÉNEZ HOLGUÍN**, se encontraba trabajando como mesero en un bar de Tarazá–Antioquia,

llegaron unos hombres de paramilitares con unas bestias, ingresando uno de ellos, alias el “**El Guamo**” con el caballo, al requerirlo **JIMÉNEZ HOLGUÍN**, para que lo sacara porque podía ocasionar daños, le replicó diciéndole que “*si estaba muy crecido*” y de inmediato le disparó en la cabeza ocasionando su muerte instantáneamente.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ÓSCAR ALBERTO JIMÉNEZ HOLGUÍN	REPORTE SIJYP No. 116163 diligenciado por DARÍO DE JESÚS JIMÉNEZ RÚA, padre del occiso, acreditado sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013. - Acta de levantamiento de cadáver de fecha 04/04/1999 de la Inspección De Policía de Tarazá. - Protocolo de necropsia. Inst. Medicina legal Tarazá – (04/04/1999) CONCLUSIÓN: shock neurogénico por herida de arma de fuego en sistema nervioso central. - Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 2930139 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia - ENTREVISTA a DARÍO DE JESÚS JIMÉNEZ RÚA (05/09/2011). Padre del occiso, reitera lo expuesto en la narración fáctica. Fiscalía Seccional de Tarazá – adelantó Investigación previa radicado No. 2136 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 8 de junio de 2000

CARGO 88 (398)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALBERTO DUQUE

Hechos:

El 6 de abril de 1999, se encontraba trabajando **LUIS ALBERTO DUQUE**, en la hacienda Tenerife ubicada en el municipio de Tarazá (Antioquia), lugar al que llegó un joven que, previamente, había estado preguntando por él, enviado por alias “**Iván 4.1**” comandante medio de las AUC, quien le disparó causando su muerte.

Se tiene, de acuerdo con lo expuesto por **ISMA DEL SOCORRO BARRIENTOS**, en dicha finca había ganado y combustible que el antiguo administrador, **OCTAVIO ALBORNOZ**, vendía de manera clandestina al paramilitar, además de otros malos manejos en la finca; por ende, para que no lo delatara ordenaron asesinarlo.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
<p style="text-align: center;">LUIS ALBERTO DUQUE</p>	<p>REPORTE SIJYP no. 21119 diligenciado por ISMA DEL SOCORRO BARRIENTOS AGUDELO, compañera permanente del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver. Inspección municipal de Tarazá DEL 06/04/99. - Protocolo de necropsia – Hospital Tarazá – (06/04/99). CONCLUSIÓN: Shock traumático debido a laceración de tallo cerebral, aorta, hígado y pulmón. - Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 2930133 – Registraduría de Tarazá –Ant. <p>Entrevista a ISMA DEL SOCORRO BARRIENTOS (21/06/2010), esposa del occiso, indica que el día anterior a los hechos, un muchacho desconocido había llegado hasta su casa para preguntar por su esposo con el pretexto que le diera un vaso de agua y le prestara una mula, LUIS ALBERTO le respondió que tenía que no podía decidir y por lo tanto debía consultar para facilitarle el semoviente; igualmente indica que esa misma noche el hijo de la pareja observó en horas de la noche a sujetos extraños que se rondaban sus predios, lo cual les generó temor; al día siguiente su esposo salió a trabajar a las 6 de la mañana y antes de llegar a la finca fue asesinado con arma de fuego por el mismo joven que preguntaba anteriormente por él; agrega que en dicha finca había ganado y combustible que el antiguo administrador, OCTAVIO ALBORNOZ, vendía de manera clandestina al paramilitar, además de otros malos manejos en la finca; por ende, para que no lo delatara ordenaron asesinarlo.</p> <p>Fiscalía Seccional de Tarazá adelantó Investigación previa radicado No. 2132 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 15 de octubre de 1999.</p>

CARGO 89 (399)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ MURILLO

Hechos:

El 29 de julio de 1999, siendo las 4:30 de la tarde se encontraba **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ MURILLO**, en un taller de mecánica ubicado en la carrera 64 con calle 43, barrio Naranjal de Medellín–Antioquia, lugar al que llegaron dos hombres en una motocicleta, quienes luego de ubicarlo accionaron sus armas de fuego y le dispararon en la cabeza causando su muerte. Se constató que éste, previamente, había tenido problemas con paramilitares del Bajo Cauca, específicamente con alias “Iván 4-1” de nombre **ALONSO FUENTES BARANOA**.

Para la Sala no obstante se señale por algunas de las víctimas indirectas que el señor **JOSÉ RODRIGO** previo a la fecha de ocurrencia de los hechos, había salido desplazado del municipio de San Carlos-Antioquia- por cuenta de amenazas de la guerrilla y que éste podría ser el motivo de una persecución trasladada a la ciudad de Medellín, ello no pasa de ser especulaciones, pues lo cierto es que en el caso el postulado **RAMIRO**

VANOY MURILLO, alias “**Cuco Vanoy**” en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, asumió la responsabilidad por la muerte de la víctima al reconocer que la orden fue emitida por alias “Iván” o “4-1” y que este paramilitar de acuerdo al recuento fáctico, había tenido problemas con la víctima directa por un predio, lo que transversalizado por el patrón de macrocriminalidad, denota control social y territorial de la región por parte del GAOML.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ MURILLO	<p>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LA VÍCTIMA</p> <p>REPORTE SIJYP 165075 diligenciado por SANDRA MILENA GONZÁLEZ MONSALVE, hija de la víctima, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver No. 2488 del 30 de julio de 1999, realizada en turno de disponibilidad por la Fiscalía 171 Seccional de Medellín – URI. - Protocolo de necropsia – CONCLUSIÓN: Laceraciones encefálicas por proyectiles de arma de fuego de cañón cortó con efecto esencialmente mortal. - Registro civil de defunción Indicativo serial No. 3495647 Notaría 12 Medellín. - ENTREVISTA. - Recibida a la señora SANDRA MILENA GONZÁLEZ MONSALVE, hija del occiso. Indica que su padre junto a la familia había salido desplazado de San Carlos – Antioquia en el año 1982 por acciones de la guerrilla. Posteriormente, adquirió propiedades en el sector de San José de Uré – Córdoba, y en Tarazá una finca llamada Missouri; indica además que su padre tuvo buenas relaciones con RAMIRO VANOY MURILLO pero que a raíz de inconvenientes con el lugarteniente IVÁN 4-1 – Alonso Fuentes Baranoa, quien le propuso le prestara la finca para hacer fechorías a lo cual no se prestó lo declaró objetivo militar y lo hizo en Medellín porque en Tarazá no hubiese podido asesinarlo por la cercanía al comandante Vanoy. - Declaración juramentada de ÁLVARO ATEHORTÚA TORO, propietario del taller de mecánica donde se encontraba el señor GONZÁLEZ MURILLO cuando ocurrieron los hechos. Indica que escuchó los disparos desde su local y observó a su cliente muerto en el andén, que él fue quien informó a la familia sobre lo sucedido. - Declaración juramentada de LUCELLY DE JESÚS MONSALVE CASTAÑO, esposa del occiso, indica que su esposo fue concejal de San Carlos y a raíz de esta situación fue amenazado por la guerrilla, lo cual hizo que se desplazaran. Afirma que la guerrilla lo tuvo secuestrado durante tres días, pero lo soltaron porque se dieron cuenta que él no tenía ningún problema con ellos. - Declaración juramentada FREDY FERNEY GONZÁLEZ MONSALVE, hijo del occiso; indica que su padre tuvo amenazas provenientes del noveno frente de las Farc. - Álbum fotográfico escena del delito. - Registro topográfico lugar de los hechos <p>Fiscalía 22 Seccional – Unidad de Vida de Medellín adelantó Investigación previa radicado No. 204.105 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 14 de febrero de 2000.</p>

CARGO 90 (405)

VÍCTIMA DIRECTA: DAVER ARLEY CANO PAMPLONA

Hechos:

El 17 de diciembre de 1999, **DAVER ARLEY CANO PAMPLONA**, se encontró con unos amigos con los que se fue a jugar billar, sitio en el que estaba alias "**Carpeta**", paramilitar con el que ese mismo día, en horas de la tarde, tuvo una discusión, en el bar Nuevo Amanecer, por una joven dedicada a la prostitución a la que ambos pretendían. Se tiene que luego de salir, éste ubicó a **CANO PAMPLONA**, en un bar del sector La Bomba, donde se marchó a continuar tomando cerveza; es así, que, al salir a armar un cigarrillo de marihuana, fue herido con un cuchillo por alias "**Carpeta**", quien lo remató cuando cayó herido con varias puñaladas en la espalda.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
DAVER ARLEY CANO PAMPLONA	<p>REPORTE SIJYP No. 116493 diligenciado por MARÍA ELDA PAMPLONA MORALES, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver, realizada el 17/12/1999 a las 8:20 a.m. por la Inspección de Policía de Tarazá. - Protocolo de necropsia. Hospital de Tarazá. (17/12/1999). CONCLUSIÓN: Anemia aguda, resultante de shock hemorrágico secundario a herida por arma blanca de tipo cortante en aorta proximal de característica naturalmente mortal. - Registro civil de defunción Indicativo serial No. 03640793 en el que aparece con el nombre de DAVER ARLEY CANO PAMPLONA. – Registraduría de Tarazá. - ENTREVISTA a MARÍA ELDA PAMPLONA, madre del occiso (08/09/2011). Los datos se consignaron en la síntesis fáctica. - ENTREVISTA a CARLOS ALBERTO PATIÑO ORTIZ (08/09/2011). Amigo del occiso y compañero de trabajo en el Bar la Hojarasca de Tarazá. Refiere el hecho de haber conocido a una prostituta de la cual se enamoró, pero sobre la cual puso sus ojos alias CARPETA, constituyéndose en el motivo de sus celos y posterior deseo de asesinarlo, antes de la muerte hubo altercados y a los pocos días del incidente en que lo lesionó, ocurrió el homicidio. <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOY MURILLO. 10 DE MAYO DE 2013 Minuto: 00:28:36 "<i>si CARPETA era un hombre de las autodefensas en Tarazá, siempre operó ahí, operó por Briceño también, operó en varias partes; CARPETA fue un hombre bastante solevado, que también hizo trabajos o hizo bajas personales que yo sé las comuniqué a la doctora y por eso lo dimos de baja doctora, CARPETA era un hombre de las autodefensas doctora del bloque Minero, respondo por ese caso</i>".</p> <p>Fiscalía Seccional de Tarazá - Adelantó Investigación previa radicado No. 2381 – Con archivo provisional- por suspensión de 10 de agosto de 2000.</p>

CARGO 91 (406)

VÍCTIMA DIRECTA: ARGIRO ANTONIO ARIAS AGUDELO

Hechos:

El 30 de diciembre de 1999, siendo las 9:00 de la noche, salió de su vivienda **ARGIRO ANTONIO ARIAS AGUDELO**, encontrándose con dos amigos en la vereda El Cinco del municipio de Tarazá; es así que, mientras se encontraba departiendo con ellos en la heladería Mar-Sol o Marisol, más o menos a las 11:30 p.m., llegaron dos sujetos armados, miembros de los paramilitares, alias **“Sangre”** y **“Motoneto”**, quienes procedieron a sacarlo del pueblo, llevándose en una camioneta verde, dándole un disparo en la cabeza que le ocasionó la muerte, abandonando su cadáver a orillas de la carretera Troncal.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ARGIRO ANTONIO ARIAS AGUDELO	REPORTE SIJYP No. 116550 diligenciado por ERNESTO DE JESUS ARIAS, padre del occiso, acreditado sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013. - Protocolo de necropsia, realizada el 31/12/99, en el Hospital de Tarazá – CONCLUSIÓN: choque neurológico por lesiones cerebrales por múltiples heridas por arma de fuego. - Registro civil de defunción Indicativo serial No. 03640799 de la Registraduría de Tarazá. - ENTREVISTA de PJ a LUZ MARLENY RODRÍGUEZ (22/06/2010), compañera permanente del occiso, el resumen quedó plasmado en la síntesis fáctica. - ENTREVISTA de PJ a RAMIRO DE JESÚS PALACIOS AREIZA (27/09/2011), cuñado del occiso; indica que el día de los hechos él se encontraba en compañía de un sobrino departiendo en un establecimiento en Tarazá, cuando llegaron dos sujetos en una camioneta, dice también que un primo del occiso le habría robado una cadena de oro a la esposa de un paramilitar y se la vendió al occiso, según escuchó es que alias PEPE dijo que mataran al que le vieran la cadena, que tras los hechos le robaron la cadena y dinero en efectivo.

CARGO 92 (408)

VÍCTIMA DIRECTA: VICENTE DE JESÚS PULGARÍN GUZMÁN

Hechos:

El 8 de marzo de 2000, siendo las 6:30 de la tarde, cuando **VICENTE DE JESÚS PULGARÍN GUZMÁN**, se encontraba cerrando su negocio, “Prendería Compraventa La Moneda”, llegó el paramilitar alias **“Carpeta”**, integrante de los urbanos de Tarazá, quien le disparó en la cabeza causándole la muerte y salir huyendo en una motocicleta.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
VICENTE DE JESÚS PULGARÍN GUZMÁN	<p>REPORTE SIJYP No. 116427 diligenciado por OBER DE JESÚS PULGARÍN MAZO, hijo del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver realizada por la Inspección de Policía de Tarazá el 08/05/2000. - Protocolo de necropsia. Inst. Medicina Legal de Tarazá. (08/05/2000) <p>CONCLUSIÓN: choque neurogénico secundario a lesiones cerebrales secundario a herida por arma de fuego en cráneo.</p> <p>Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 03640845 de Registraduría municipal de Tarazá.</p> <ul style="list-style-type: none"> - ENTREVISTA a OBER DE JESÚS PULGARÍN MAZO. (08/08/2011). Indica que alias CARPETA que es una autodefensa urbana de Tarazá fue el que asesinó a su padre, señala que desconoce los motivos, o si él o su familia haya sido amenazada porque estaba muy pequeño cuando ocurrieron los hechos.

CARGO 93 (409)

VÍCTIMA DIRECTA: JHON HUMBERTO BARRIENTOS VÁSQUEZ

Hechos:

El 28 de junio de 2000, siendo las 10:00 a.m., se encontraba trabajando **JHON HUMBERTO BARRIENTOS VÁSQUEZ**, en la vereda La Cabaña ubicada en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá (Antioquia), lugar al que llegaron unos sujetos integrantes del grupo de las Autodefensas, lo llamaron por su nombre, le dispararon en tres oportunidades ocasionando su muerte instantánea.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JHON HUMBERTO BARRIENTOS VÁSQUEZ	<p>REPORTE SIJYP No. 222663 diligenciado por MARÍA DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE BARRIENTOS, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver, Inspección de Policía de La Caucana, municipio de Tarazá. Protocolo de necropsia. Inst. Medicina Legal Tarazá (30/06/2000). CONCLUSIÓN: Trauma encéfalo craneano severo secundario por heridas por arma de fuego de tipo carga múltiple y largo alcance a corta distancia. - Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 03640860 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. - ENTREVISTA a NIDIAN DEL SOCORRO BARRIENTOS VÁSQUEZ (06/09/2011), hermana del occiso; Dice que su hermano era problemático y de consumo de licor y de amenazar con machete, por lo cual los paramilitares le habían advertido que se fuera y en efecto se fue, pero retornó al lugar, siete meses después lo mataron en el sitio del trabajo; afirma que su hermano había enviado dos meses antes a su

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	esposa hacía Yarumal, porque al parecer se estaba involucrando sentimentalmente con los paramilitares.

CARGO 94 (410)

VÍCTIMA DIRECTA: JHON JAIRO CHAVARRÍA JARAMILLO

Hechos:

El 7 de diciembre de 2000, siendo las 11:00 de la mañana, mientras se encontraba trabajando **JHON JAIRO CHAVARRÍA JARAMILLO**, en un lavadero de carros ubicado en el kilómetro 8 de la vía que conduce a Tarazá, se presentó alias "**Rafael**", integrante del Bloque Mineros, quien le pidió que le lavara la motocicleta y sin mediar palabra le disparó causándole la muerte, sujeto que, posteriormente, cuando se encontraban en el velorio los amenazó de muerte a todos.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JHON JAIRO CHAVARRÍA JARAMILLO	- Protocolo de necropsia. Hospital Tarazá. (08/12/2000) CONCLUSIÓN: Trauma encéfalo craneano severo secundario por heridas por arma de fuego de tipo carga múltiple y largo alcance a corta distancia. - Registro civil de defunción Indicativo serial No. 03640933 de la Registraduría de Tarazá. ENTREVISTA a MARLENY DEL SOCORRO CHAVARRÍA JARAMILLO (13/06/2011), adicional a la descripción de los hechos, indica que el día del velorio, llegó una joven que fue novia de su hermano y a la par el sujeto RAFAEL de las autodefensas, desconoce si su hermano tuvo una relación con la muchacha, que fue lo que pudo causar la muerte de aquel. Indica que alias RAFAEL fue muerto con posterioridad.

CARGO 95 (411)

VÍCTIMA DIRECTA: FABIO DE JESÚS RIVERA ARANGO Y EDIMER ENRIQUE TRUJILLO SÁNCHEZ

Hechos:

El 9 de diciembre de 2000, se encontraba **FABIO DE JESÚS RIVERA DURANGO**, en el bar “Las Pecas” ubicado en el municipio de Tarazá, llegando siendo las 12:00 de la noche, un grupo de hombres de las Autodefensas, fuertemente, armados al mando de alias “**El Mecánico**”, cruzando unas palabras con el amigo y empleado que acompañaba a **FABIO DE JESÚS**, reclamándole por haber mirado a una mujer que estaba con él, situación ante la cual **RIVERA DURANGO**, intentó calmar los ánimos; sin embargo, éste salió para retornar realizando disparos impactando en **FABIO** y su amigo **EDIMER ENRIQUE TRUJILLO SÁNCHEZ** conocido como “**El Buey**”, quienes murieron de manera inmediata, mientras que un tercer acompañante que escapó del lugar.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
FABIO DE JESÚS RIVERA DURANGO	<p>EMP FABIO DE JESÚS RIVERA DURANGO REPORTE SIJYP No. 116145 diligenciado por MARÍA IRENE DURANGO DE ÁLVAREZ, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver realizada por la Inspección de Tarazá – el 09/12/2000 - Protocolo de necropsia No. TUCU.NC.00.72 del 09/12/2000. CONCLUSIÓN: shock neurogénico secundario a éste por heridas por arma de fuego en cráneo. - Registro civil de defunción Indicativo serial No. 03640932 de la Registraduría de Tarazá - ENTREVISTA a MARÍA IRENE DURANGO DE ÁLVAREZ, (05/09/2011). Aporta datos ya relacionados en el acápite de síntesis fáctica. Aporta datos para individualización de alias EL MECÁNICO, quien se movilizaba en una camioneta verde de estacas y vidrios polarizados. <p>Fiscalía Seccional de Caucasia adelantó Investigación previa radicado No. 3393 EMP EDIMER ENRIQUE TRUJILLO SÁNCHEZ. REPORTE SIJYP No. 100177 diligenciado por DAMASO JOSÉ TRUJILLO GUZMÁN, padre del occiso, acreditado sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013</p>

CARGO 96 (412)

VÍCTIMA DIRECTA: ÁLVARO LUIS MIRANDA HERRERA

Hechos:

El 23 de diciembre de 2000, cuando **ÁLVARO LUIS MIRANDA HERRERA**, se encontraba en el parque de la municipalidad, fue abordado por alias “**Chocolate**”; quien le disparó, falleciendo minutos después a consecuencia de las heridas; estableciéndose que el primero le había prestado al segundo

\$50.000, sin conocer la forma en que se los cobró. Así mismo, se sabe que el agresor se presentó en la vivienda de **JOHN EMIRO SÁNCHEZ**, persona que manejaba el carro de la alcaldía de Cáceres, para que lo sacara hasta la carretera Troncal porque alias “**El Mocho**” lo había mandado a llamar.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ÁLVARO LUIS MIRANDA HERRERA	<p>REPORTE SIJYP No. 77560 diligenciado por MARÍA MARGARITA HERRERA DE MIRANDA, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 1304530 de la Registraduría de Caucasia. - Partida eclesiástica de defunción de la Parroquia El Santo Cristo Tamana del corregimiento de Jardín – Cáceres. - ENTREVISTA a MARÍA MARGARITA HERRERA DE MIRANDA (06/01/2010), madre del occiso, señala que la causa del homicidio es que su hijo le había prestado \$50.000 al paramilitar alias CHOCOLATE y no sabe de qué manera se los cobró, que cuando lo encontró en el parque le disparó dejándolo mal herido, luego de lo cual se fue tranquilamente, con el arma en la mano e incluso llegó a la casa del yerno de la reportante de nombre JOHN EMIRO SÁNCHEZ que manejaba el carro de la alcaldía de Cáceres, que lo sacara hasta la carretera troncal porque el MOCHO lo había mandado a llamar, era para volarse, nunca más lo volvieron a ver. Indica que su hijo no tenía ningún tipo de problemas con nadie. Como dato adicional dice que un nieto suyo de nombre WILMAR SOLÍS fue reclutado por alias CALDO FRÍO para integrar las autodefensas en Barbacoas – Nariño y que actualmente se halla privado de la libertad en Combita – Boyacá.

CARGO 97 (415)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ BERNARDO YÉPEZ FRANCO

Hechos:

El 10 de julio de 2001, **JOSÉ BERNARDO YÉPEZ FRANCO**, se encontraba en compañía de un amigo tomándose una cerveza en el bar “Caypycan”, ubicado en el Barrio San Nicolás de Tarazá–Antioquia, lugar en el que estaba alias “**Tato Cartago**”, miembro de las Autodefensas, quien al percatarse de su presencia le disparó causándole la muerte.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>REPORTE SIJYP No. 123671 diligenciado por ENEIDA MARÍA CORREA MAZO, compañera permanente del occiso, acreditada sumariamente como</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ BERNARDO YÉPEZ FRANCO	víctima indirecta el 18/10/2012. - Acta de levantamiento de cadáver - Protocolo de necropsia del 11 de julio de 2001. CONCLUSIÓN: Falleció de manera instantánea secundaria a heridas por proyectil de arma de fuego – Trauma craneoencefálico severo secundario a heridas por proyectil de arma de fuego. - Registro civil de defunción Indicativo serial No. 03730919 de la Registraduría de Tarazá. Fiscalía de Cauca Asia Adelantó Investigación - CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOS MURILLO. ¿MAYO 11 DE 2011 – Minuto 01:19:50 “Tato? Si, TATO había uno, uno CARTAGO, pero no me recuerdo más, un hombre viviente de ahí de Tarazá, pero no era de autodefensas, de patrullero, no recuerdo cual sería CARTAGO, no recuerdo el alias, pero TATO si había miembro de las autodefensas o si estaba TATO es otro alias que no recuerdo doctora, no recuerdo el alias del patrullero, el caso, barrio San Nicolás, lógico que fuimos doctora. Previa radicada SIJUF No. 112748 sin verificar estado contra JOSÉ GILDARDO GALLÓN LÓPEZ (desmovilizado del bloque minero), con resolución de acusación de fecha 13/06/2005.

CARGO 98 (421)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS EDUARDO BARÓN MORA

Hechos:

El 29 de junio de 1992, siendo las 8:30 p.m., se encontraba trabajando como vigilante, **LUIS EDUARDO BARÓN MORA**, en el peaje de Tarazá–Antioquia; cuando llegaron dos sujetos en una moto, **HUMBERTO GÓMEZ ORREGO**, alias “Colanta” y alias “Carpeta” -**ÁLVARO MAURICIO JARAMILLO VALENCIA-**, quienes le dispararon causando su muerte.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS EDUARDO BARÓN MORA	REPORTE SIJYP Nos. 228482 – 146633 diligenciado por MARÍA ELCIC SERNA TABORDA, cónyuge del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013. - Diligencia de levantamiento de cadáver, realizada en el lugar de los hechos (carretera Tarazá – Cauca Asia) /30/06/1992) - Protocolo de necropsia Hospital San Antonio Tarazá 30/06/1992.- CONCLUSIÓN: shock neurogénico que causa la lesión del tallo encefálico por proyectil de arma de fuego. - Diagrama necropsia Registro civil de defunción serial No. 1002035 Registraduría de Tarazá. - ENTREVISTA a MARÍA ELCIC SERNA TABORDA, cónyuge del occiso.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	(06/09/2011). No conoce sobre los móviles de los hechos. - Declaraciones juramentadas recibidas por la Fiscalía de Tarazá a CARMENZA QUINTERO RAMÍREZ, YAKELINE VILLALOBOS RAMOS y LUZ ELENA VÉLEZ QUIRAMA. No tienen conocimiento del motivo de los hechos, narran circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CARGO 99 (422)

VÍCTIMA DIRECTA: MARCO TULIO CORREA MONSALVE

Hechos:

El 18 de febrero de 1994, se encontraba **MARCO TULIO CORREA MONSALVE**, en la vía pública del barrio San Nicolás de Tarazá–Antioquia, siendo abordado por dos sujetos en una motocicleta de alto cilindraje, descendiendo el conductor, quien le propinó varios disparos, ocasionando su deceso de manera inmediata.

Se conoce que días atrás, la víctima peleó con un paramilitar, mientras se encontraba en estado de embriaguez, motivo por el cual éste le dijo que al día siguiente se vería nuevamente con él.

La Fiscalía 15 hoy 17 de la UNFEJT, dentro de la carpeta del hecho no trajo la versión libre del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”; sin embargo, el mismo, aceptó el cargo por homicidio en persona protegida que se le formulara por el Acusador, en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada ante la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Medellín.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MARCO	REPORTE SIJYP No. 21365 diligenciado por MARÍA HILDA MONSALVE MONTOYA, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
TULIO CORREA MONSALVE	26 de agosto de 2013. -Registro civil de nacimiento serial No. 12068910 Registraduría Tarazá. -Fotocopia tarjeta alfabética cédula de ciudadanía. - Protocolo de necropsia. Hospital Tarazá. (19/02/1994) CONCLUSIÓN. Anemia aguda debida a herida de ventrículo derecho del corazón por Proyectil de Arma de Fuego. - Registro civil defunción serial No. 1002414 – Registraduría Tarazá. -Registro de hechos atribuibles declaración de la señora María Hilda Monsalve Monsalve, sin fecha.

CARGO 100 (423)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ JAVIER FLÓREZ HERRERA

Hechos:

El 25 de abril de 1994, salió de la Estación de Policía de Tarazá, **JOSÉ JAVIER FLÓREZ HERRERA**, lugar en el que pasó la noche tras ser detenido por los agentes debido a desórdenes callejeros; se tiene así que, cuando se encontraba en la esquina del parque principal en la cafetería Los Tronquitos, frente al Banco Agrario, apareció un vehículo de vidrios polarizados en el que se transportaban tres sujetos vestidos de civil, obligándolo a subir, ante su negativa le propinan un disparo en una pierna que lo deja inmóvil, lo suben al vehículo y al interior del rodante se escucha otra detonación, llevándolo por la vía Tarazá-Medellín y, posteriormente, lo asesinan y arrojan su cuerpo a las afueras del pueblo en inmediaciones de la Hacienda Tenerife.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ JAVIER FLÓREZ HERRERA	REPORTE SIJYP No. 116793 diligenciado por DIANA MARCELA FLÓREZ MARULANDA, hija del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 30 de julio de 2012. - Acta de levantamiento No. 00010 del 25-04-1994 – Inspección Pol. Tarazá - Protocolo de necropsia. CONCLUSIÓN: En los signos del cadáver se dejó constancia que tenía fracturas múltiples en los dedos de ambas manos. Además, laceraciones en cara y cuello debido a quemaduras de primer grado en región posterior del cuerpo en miembros superiores e inferiores. Igualmente, que presenta toda la espalda y región posterior de miembros, quemaduras de primer grado, con despellejamiento y esfacelación de dichas heridas.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<ul style="list-style-type: none"> - Registro civil defunción – indicativo serial No. 1002438 de la Registraduría de Tarazá. - ENTREVISTA (10/10/2012) - a JAIME ANTONIO FLÓREZ HERRERA. Su hermano estuvo detenido temporalmente por oponerse a una acción policial de quitarle un machete cuando se estaba tomando una cerveza en un establecimiento público, luego 4 Policías quisieron apresararlo y también opuso resistencia, llegaron otros y lo lastimaron. Lo dejaron encerrado y al cabo del día lo liberaron. El alcanzó a denunciar el maltrato de la Policía. Cuando salía de la retención ante la presencia de los Policías, apareció el carro en el que lo subieron y causaron su muerte. - Entrevista PJ a DIANA MARCELA FLÓREZ MARULANDA, hija (09/10/2012)- Su padre había denunciado ante la Inspección De Policía que si algo le sucedía era responsable el sujeto alias CHANCLETA integrante de un grupo denominado BARAJAS que eran como una especie de autodefensas encubiertas que tiempo su padre había golpeado a unos policías y esos sujetos por tal razón le tenían ojeriza.

CARGO 101 (427)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALFREDO SEPÚLVEDA MUÑOZ

Hechos:

El 24 de noviembre de 1995, siendo las 8:00 de la noche, se encontraba **LUIS ALFREDO SEPÚLVEDA MUÑOZ**, jugando cartas en el establecimiento “La Hojarasca” ubicado en el barrio San Nicolás de Tarazá en compañía de varios amigos, entre ellos, **SANTIAGO CHICA**; ingresando, **LUIS ANTONIO JARAMILLO (agresor no identificado por la Fiscalía)**, quien entró al baño, se encapuchó y le disparó a **SEPÚLVEDA MUÑOZ**, en varias oportunidades causándole la muerte, al abandonar el local lo esperaba a media cuadra alias “**Carpeta**” en una motocicleta huyendo del lugar.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS ALFREDO SEPÚLVEDA MUÑOZ	<p>REPORTE SIJYP No. 115665 Diligenciado por JUAN CARLOS SEPÚLVEDA PÉREZ, hijo del occiso, acreditado sumariamente como víctima indirecta el 18 de octubre de 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Protocolo de Necropsia 00016DJ del 24 abril 1995 Hospital Tarazá, CONCLUSIÓN: trauma proyectil arma de fuego. - Diagrama de necropsia - Registro civil defunción Indicativo serial No. 1153773 - Fotografías lugar del hecho - Declaración jurada a JUAN CARLOS SEPÚLVEDA PÉREZ (17/05/2011) – hijo del occiso, refiere los hechos narrados anteriormente, indica que su padre no tuvo enemigos, ni amenazas, ni perteneció a ningún grupo organizado al margen de la ley, tampoco ningún tipo de problemas con las autoridades. Sobre el autor del

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>hecho, menciona a un sujeto LUIS ANTONIO JARAMILLO, que colaboraba con el Bloque Mineros y que posteriormente se fue hacia Zaragoza donde tenía cultivos de coca.</p> <p>- Entrevista PJ SANTIAGO DE JESÚS CHICA MAZO. (10/10/2012), Compadre del occiso, indica que estuvo presente en el momento de los hechos cuando jugaban cartas en el sitio La Hojarasca en el Barrio Tarazá, indica que el encapuchado entró y le disparó a LUIS ALFREDO en cinco oportunidades hasta que desocupó la munición del arma, se decía que el sujeto que causó el hecho era apodado TOÑO y su apellido era JARAMILLO, quien habría muerto en el municipio El Bagre.</p> <p>- Entrevista PJ LISETH JOAHANA SEPÚLVEDA PÉREZ (06/09/2011). No aporta mayores datos, refiere el caso por los comentarios realizados por sus familiares, era muy niña cuando sucedieron los hechos.</p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOSY MURILLO. - 30 de agosto de 2013</p> <p>Minuto 00:20:30: <i>“Toño, no conozco el alias doctora, de TOÑO, no sé qué, la Hojarasca la conozco más o menos, se dónde queda, pero no conozco el alias de TOÑO, ni el nombre, el nombre no lo conocía, yo a los patrulleros nuestros, el alias si, si la mayoría, pero no conozco el alias doctora, no puede aclararle si fuimos nosotros por eso”.</i></p> <p>Minuto 11:17:55 <i>“no conocí lo que se le hizo a la víctima antes, pero CARPETA operó en Tarazá por mucho tiempo, fue un hombre que participó en la baja de varias personas en Tarazá, patrulló por el monte, era muy buen patrullero, eso es claro que fue las auc, que fue un miembro del bloque mineros, ASUMO LA RESPONSABILIDAD POR LÍNEA DE MANDO, no conozco los motivos. Las auc conoce un caso de esos y tiene que actuar...”.</i></p>

CARGO 102 (428)

VÍCTIMA DIRECTA: DIEGO DE JESÚS PINO PATIÑO

Hechos:

El 26 de noviembre, siendo las 2:00 de la madrugada, se encontraba **DIEGO DE JESÚS PINO PATIÑO**, en compañía de un amigo, alias **“Patetigre”**, tomando en un establecimiento, al que ingresó alias **“Care Lija”**, perteneciente al Bloque Mineros, quien le apuntó con un arma y le disparó, ocasionándole la muerte inmediata, luego de lo cual procedió a huir en una motocicleta que estaba estacionada en las afueras del lugar.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>REPORTE SIJYP No. 115962 diligenciado por ORFA NELLY PATINO ZULETA, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <p>- Acta de levantamiento de cadáver–Inspección municipal de Tarazá 26/11/1995.</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
DIEGO DE JESÚS PINO PATIÑO	<ul style="list-style-type: none"> - Protocolo de necropsia. 26/11/95. CONCLUSIÓN: Shock neurogénico por laceración directa del sistema nervioso central resultante de lesión por arma de fuego. - Diagrama de necropsia. - Registro civil de defunción. Serial No. 1152882. Registraduría de Tarazá. - ENTREVISTA-09/05/2011. Entrevista PJ a ORFA NELLY PATIÑO ZULETA, dice que su hijo nunca estuvo detenido, ni tuvo problemas con nadie, no tenía amenazas, no consumía droga; que trabajaba en minas de Puerto Antioquia, en Barajas y Puerto Bélgica. Sobre el agresor de su hijo, dice que era copartidario de MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ y que incluso en alguna oportunidad había sido detenido por portar cédulas falsas, que al parecer vive actualmente en Venezuela. Dice también que su hija le había hecho el reclamo a MIGUEL ÁNGEL cuando estaba haciendo campaña que por qué habían matado a su hermano, lo cual lo hizo en una reunión política de éste en la cual estaba custodiado por paramilitares. Se escuchó decir que habían pagado 200 mil pesos para que lo mataran. - ENTREVISTA - 18/10/2012. Entrevista PJ a SANTA ISABEL NÚÑEZ CARMONA, compañera permanente, no conoce nada sobre los hechos.

CARGO 103 (429)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS CARLOS PÉREZ PÉREZ

Hechos:

El 22 de diciembre de 1995, siendo las 4:00 de la tarde, mientras se encontraba **LUIS CARLOS PÉREZ PÉREZ**, barriendo la entrada de su casa ubicada en el sector de Puente Roto, a la orilla del río, municipio de Tarazá, llegó un forastero, integrante de las AUC, sujeto que pasó caminando por su lado y sin mediar palabra, le disparó con arma de fuego ocasionándole la muerte y pese a salir corriendo sus hijos tras al agresor no lograron alcanzarlo.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS CARLOS PÉREZ PÉREZ	<p>REPORTE SIJYP No. 123607 diligenciado por MARTHA OLIVA PÉREZ PÉREZ, hija del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección a cadáver – Inspección Policía Tarazá (22/12/1995). - Protocolo de necropsia – Hospital Tarazá (23/12/1995). CONCLUSIÓN: Shock neurogénico por PAF (Región temporal izquierda). - Registro civil de defunción indicativo serial No. 1153885 – Registraduría de Tarazá – Antioquia - ENTREVISTA de policía judicial a MARTHA OLIVA PÉREZ PÉREZ, (07/09/2011), indica no conocer las razones de la muerte de su padre, que era un adulto mayor,

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	con dificultades para desplazarse por cirugía de caderas (se apoyaba en bastón). También indica que tras la muerte de su padre fue amenazada de que debía alejarse del sector porque de lo contrario la matarían unas personas que se transportaban en un vehículo Toyota rojo de vidrios polarizados; informa que un sujeto apodado EL BUEY quien trabajaba con HUMBERTO GÓMEZ ORREGO alias COLANTA le había contado que éste tenía pretensiones sexuales con ella y ante su negativa la mataría. Sobre los motivos de la muerte de su padre, manifiesta no conocerlos.

CARGO 104 (430)

VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ALONSO ZAPATA

Hechos:

El 27 de enero de 1996, siendo las 11:30 de la noche, estaba **CARLOS ALONSO ZAPATA**, libando licor en la cantina “Rincón Vallenato”, ubicada en la corregimiento El Doce de Tarazá, lugar en el que, igualmente, se encontraban varios integrantes de los paramilitares y varias mujeres, acercándose a una de ellas, diciéndole a su acompañante que “*si le prestaba la pareja*”, quien le indicó que ésta que no bailaba, procediendo a contestarle “*cuando a mí no me gusta que mi novia, amante o esposa baile, entonces no la traigo a un sitio de estos*”, respuesta aireada que motivó a que alias “**Kiko**” sacara su arma de fuego y le propinara tres disparos que le causaron la muerte.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
CARLOS ALONSO ZAPATA	<p>REPORTE SIJYP No. 268445 diligenciado por RUBIELA DE JESÚS SERPA SERNA, cónyuge del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 12 de julio de 20123.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver No. 002 del 28 de enero de 1996 – Inspección Policía Tarazá - Protocolo de necropsia. 28/01/1998 - Hospital Tarazá –CONCLUSIÓN: Shock hipovolémico secundario a anemia aguda resultante de lesión por arma de fuego y de shock cardiogénico secundario a lesión transfixiante de miocardio por arma de fuego. - Diagrama necropsia - Registro civil defunción serial No. 1153896 Registraduría Tarazá. <p>ENTREVISTA del 24/01/2013 a RUBIELA DE JESÚS SERNA, esposa del occiso, expresa que fue testigo presencial de los hechos, pues ella llegó al establecimiento donde se encontraba CARLOS ALONSO alegando con el paramilitar conocido como KIKO, acompañado de otros conocidos con los alias</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	TATA, RAFA y UBER, del bloque minero. Ella salió un momento a encargar sus niños a una prima para luego regresar con su esposo que ya estaba tomando y cuando estaba cerca al lugar escuchó los disparos y la angustia de las personas, una de las cuales le dijo que habían matado a su esposo, en frente de todos los presentes incluyendo a una mesera llamada MARTHA.

CARGO 105 (432)

VÍCTIMA DIRECTA: GERARDO MAZO PÉREZ

Hechos:

El 23 de febrero de 1996, siendo las 7:00 de la noche, cuando **GERARDO MAZO PÉREZ**, quien venía siendo amenazado por las AUC, por no compartir las acciones de este grupo en punto de los reiterados ataques en contra de la población civil de la región, conducía su vehículo del corregimiento El Doce hacía Tarazá transportando pasajeros, hizo un pare en un reductor de velocidad en el sector El Siete, donde fue requerido por cinco sujetos armados para que descendiera del rodante y ante su negativa, le dispararon en dos ocasiones en la cabeza ocasionando la muerte.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
GERARDO MAZO PÉREZ	REPORTE SIJYP No. 21379 diligenciado por GUILLERMO ANTONIO MAZO MAZO , hijo del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013. - Acta de levantamiento de cadáver (ilegible). - Protocolo de necropsia del 24/02/1996. CONCLUSIÓN shock neurogénico resultante de las múltiples heridas por arma de fuego. - Registro civil de defunción Indicativo serial No. 1153919 Registraduría de Tarazá – Antioquia.

CARGO 106 (434)

VÍCTIMA DIRECTA: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ AGUDELO

Hechos:

El 26 de julio de 1997, siendo las 11:00 de la mañana, cuando **JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ AGUDELO**, iba de regreso a la finca ubicada en la vereda El Bosque con el mercado, le dispararon en varias oportunidades ocasionándole la muerte.

Se tiene que, ese mismo día, siendo las 8:00 a.m., se presentaron a la finca tres hombres de las AUC preguntando por él, sin encontrarlo; así mismo, la víctima era consumidor de estupefacientes, quien había sido advertido con antelación que de no dejar el vicio lo matarían.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ AGUDELO	<p>REPORTE SIJYP No. 123610 diligenciado por MARIA NOHELIA ESPINOZA OSORIO, cónyuge del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro Civil de defunción Indicativo serial No. 1153971 de la Registraduría de Tarazá. - Oficio sin número del Hospital San Antonio de Tarazá donde no encuentran Protocolo Necropsia. - ENTREVISTA - PJ a GLORIA ELENA ESPINOZA OSORIO (09/10/2012), cuñada de la víctima; indica que la esposa del occiso vive en La Guajira, por eso ella se presenta a la diligencia, señala que JORGE ENRIQUE había salido de la finca hacia Tarazá, luego de allí hacia la Finca ubicada en la vereda El Bosque a tres horas de camino; encontrándose ausente habían llegado a preguntar por él tres sujetos y se fueron, a la persona que los atendió de nombre HÉCTOR le pareció muy rara la situación porque eran personas desconocidas en la región; al poco tiempo escuchó unos disparos, aproximadamente a las once de la mañana y se imaginó que el muerto había sido JORGE ENRIQUE; y así al día siguiente un anciano apodado PATA LIMPIA porque andaba descalzo lo encontró; dio aviso a la familia y lo sacaron en una hamaca hacia la carretera para luego llevarlo hacia el Hospital de Tarazá para los trámites correspondientes. Afirma que a él lo habrían advertido que lo matarían si no abandonaba el vicio y había hecho caso omiso. Que en el velorio comentaban que también incurría en hurtos para conseguir dinero para su vicio o drogadicción. <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOY MURILLO. - 09 de mayo de 2011 Minuto: 00:45:09 <i>“sé dónde queda esa veredita, es una vereda, no es ni finca Las acacias, es una vereda ahí las acacias queda por la salida de al Cañón de Iglesias, de todas maneras esa es la entrada principal al cañón de iglesias y por ahí sale uno a Santa Rita también, que se lo he mencionado varias veces a la doctora, sale uno a Santa Rita y esa zona yo creo que fuimos nosotros doctora, porque esa es la bajada y una subida de guerrilla por ahí, entonces era colaborador de la guerrilla, se les daba de bajo varios de por ahí de esa zona”.</i></p>

CARGO 107 (436)

VÍCTIMA DIRECTA: FLAVIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MAZO

Hechos:

El 9 de agosto de 1996, siendo las 2:45 de la tarde, arribaron a la vivienda de **FLAVIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MAZO**, ubicada en la vereda El Nueve, corregimiento El Doce, municipio de Tarazá, dos sujetos con pasamontañas pertenecientes a las AUC, preguntando por éste y por **ANDRÉS**; al no encontrarlos, procedieron a intimidar a quienes allí se encontraban –madre, esposa y un sobrino-, obligándolos a acostarse en el piso, revisaron la casa y los amenazaron con matarlos; acción que repitieron con los vecinos a quienes obligaron a cerrar sus negocios.

No obstante, encontraron a **FLAVIO DE JESÚS**, cuando iban hacia el barrio Nuevo, en un establecimiento, departiendo con varios amigos; iniciándose un tiroteo, ocasionándole lesiones mortales en tanto sus acompañantes lograron huir, hallándose su cuerpo, al día siguiente, en el socavón de una mina.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
FLAVIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MAZO	<p>REPORTE SIJYP No. 116801 diligenciado por CRUZ ELVIA RODRÍGUEZ OCHOA, cónyuge del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 4 de septiembre de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver – 10/08/1996 - (ILEGIBLE) Aparece con los apellidos VELÁSQUEZ GÓMEZ. - Protocolo de necropsia (10 de agosto de 1996). CONCLUSIÓN; Shock neurogénico por herida con arma de fuego OJO en la necropsia aparece como VELÁSQUEZ GÓMEZ, pero coincide el número de la cedula. - Diagrama necropsia - Registro civil defunción – serial 5208477 de la Registraduría de Tarazá aparece con los apellidos VELÁSQUEZ MAZO <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOSY MURILLO. MAYO 9 DE 2011. Minuto: 00:43:55: <i>“es para el lado de Barro Blanco, no entiendo si es para el lado de Barro Blanco o la finca a qué lado será si es al lado de Barro Blanco, o si será a este lado del río, no, pero, de todas maneras. El puente del 12 es a la entrada de Barro Blanco, ese es el puente de El Doce y esa es la única entrada que tiene Barro Blanco, por carro es la única entrada que tiene por ese lado... en esa época 96, si operábamos nosotros, patrullábamos, pero no para el lado de Barro Blanco, para este lado de El Doce si pudimos ser nosotros, andábamos en camuflado también andábamos vestidos, también andábamos nosotros, pero si fue del 12 para allá, del puente para allá, ya no fuimos nosotros porque no operábamos en esa zona doctora...”</i></p>

CARGO 108 (437)

VÍCTIMA DIRECTA: ERNESTO DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO

Hechos:

El día 15 de agosto de 1996, siendo las 4:00 de la tarde cuando **ERNESTO DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO**, se encontraba en la cafetería “El Viajero”, ubicada en la plaza de mercado de Tarazá–Antioquia, llegó una camioneta blanca en la que se transportaba alias “**Zipa**”, diciéndole que se fuera porque lo iban a matar, al negarse, en razón a que no tenía motivos para ello, el acompañante de éste se bajo del vehículo, le disparó en varias ocasiones, heridas que luego produjeron su muerte en el hospital de la localidad.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ERNESTO DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO	<p>REPORTE SIJYP No. 116093 diligenciado por ELSY DEL SOCORRO ECHAVARRÍA MAZO, compañera permanente del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none">- Protocolo de necropsia – Hospital Tarazá. CONCLUSIÓN: (6 impactos de arma de fuego – cráneo, cara, brazo derecho, hombro derecho, hemitórax derecho y abdomen).- Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 1153976 Registraduría Tarazá.- ENTREVISTAS:<ul style="list-style-type: none">- Entrevista de PJ a ORLANDO DE JESÚS ÁLVAREZ JIMÉNEZ (28/03/2011), quien señala que el responsable de la muerte de su hermano ERNESTO es un paramilitar conocido con el alias de ZIPA, por orden de alias NANO y de IVÁN 4-1 por motivos de narcotráfico. Tenía negocios de narcotráfico con integrantes del bloque minero. Dice que él era propietario y conductor, de un vehículo chivero desde Tarazá hacía el corregimiento La Caucana. Afirma que mandaron a matar a ERNESTO, porque ya había conseguido un patrocinio con otro señor de los lados de Andes y que tenía una finca en el municipio de Jardín, el sujeto se llamaba o apodaba FERCHO, quien había pedido autorización con los paramilitares de La Caucana para poder comprar coca, pero no le permitieron. ERNESTO cargaba gasolina y la llevaba a varios coqueros de La Caucana e insumos para la mina Barajas de propiedad de alias NANO, se reunían con su hermano en el hotel la fortuna y ahí cuadraban los precios de los viajes. También afirma que su hermano le hacía viajes de Insumos a alias OTONIEL, en Rancho Viejo (La Caucana) desde 1993, pero luego OTONIEL no tenía respaldo y llegó la guerrilla a cobrarle vacuna por lo cual se asoció con NANO, que era dueño de tierras y de la mina. Desconoce si su hermano cargó o transportó droga, aunque se comentaba eso. Indica que en la mina Barajas trabajaba un paramilitar alias ZIPA, que fue el que lo asesinó a su hermano.- Entrevista PJ a ELSY DEL SOCORRO ECHAVARRÍA MAZO (05/09/2011), dice que tras las heridas quedó con vida y falleció debido a las heridas en el hospital.

CARGO 109 (438)

VÍCTIMAS DIRECTAS: FRANCISCO JAVIER PÉREZ PÉREZ y ROGER OVIDIO MIRA ROMERO

Hechos:

El 15 de septiembre de 1996, siendo las 2:00 de la madrugada, luego de celebrarse en Tarazá–Antioquia, las fiestas de la Virgen y del amor y amistad, se dirigieron **FRANCISCO JAVIER PÉREZ PÉREZ**, y su amigo **ROGER OVIDIO MIRA**, a un bar denominado “Los Katíos”, lugar al que llegaron tres paramilitares que se desplazaron en una camioneta de propiedad de alias “**Iván 4.1**”, diciéndole al último que los acompañara, preguntando **PÉREZ PÉREZ**, sobre el motivo, subiéndolos a los dos a la camioneta, ara aparecer muertos con posterioridad, con impactos de arma de fuego, en la entrada del barrio Villa del Lago.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
FRANCISCO JAVIER PÉREZ PÉREZ Y ROGER OVIDIO MIRA ROMERO	<p>ELEMENTOS PROBATORIOS. FRANCISCO JAVIER PÉREZ PÉREZ. REPORTE SIJYP No. 202398 diligenciado por NEVIO ENRIQUE PÉREZ GONZÁLEZ, hermano del occiso, acreditado sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013. REPORTE SIJYP No. 115986 diligenciado por MARIBEL TABORDA DAVID, compañera permanente del occiso, acreditado sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013. - Protocolo de necropsia (15/09/1996). Hospital Tarazá. CONCLUSIÓN: heridas por arma de fuego. - Fotografías lugar del hecho. - ENTREVISTA PJ a PIEDAD ELENA AGUDELO PÉREZ, (09/07/2012) hermana. Reitera los hechos expuestos en reporte. - ENTREVISTA PJ a NEBIO ENRIQUE PÉREZ GONZÁLEZ. (09/06/2010). Afirma que su hermano no tenía problemas con nadie, no se le conocía amenazas ni enemigos. Solo intervino para evitar que los paramilitares se llevaran a su amigo y también fue objeto del homicidio. - ENTREVISTA PJ MARÍA JAEL PÉREZ, madre. (18/04/2011). Estuvo con él en la fiesta del parque hasta cierta hora de la noche y fue a dormir, él se quedó con unas amigas y no llegó a dormir, a la madrugada un familiar llegó a decirles que habían matado a su hijo, no conoce los motivos, ni los autores. Refiere que su hijo frecuentaba un kiosco administrado por alias COLANTA quien a veces le fiaba el trago. Igualmente, que este hombre era paramilitar y cuando mataba a alguien siempre se presentaba al velorio con un ramo de rosas rojas y eso precisamente fue lo que hizo. Señala como autor del hecho a un sujeto ALEXANDER VALENCIA MONSALVE alias JOPO NEGRO (fallecido), quien trabajaba para HUMBERTO GÓMEZ alias COLANTA. Investigación previa radicada No. 1417 – Con archivo provisional- por suspensión en julio de 1998.</p> <p>ELEMENTOS PROBATORIOS SR. MIRA ROMERO REPORTE SIJYP No. 115986 diligenciado por MARIBEL TABORDA, compañera permanente del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013. - Protocolo de necropsia – Hospital Tarazá. (15/09/1996) CONCLUSIÓN: Heridas por arma de fuego. - Fotografías lugar del hecho - ENTREVISTA de PJ a MARIBEL TABORDA, compañera permanente, aporta las tres versiones sobre los móviles de la muerte. Afirma que si era vicioso porque le encontró bazuco en sus bolsillos. Dice que no era homosexual y que por el contrario era muy mujeriego y que estaba muy dolido por la muerte de su compadre causada por un paramilitar y el observó el hecho, además que estaba embriagado. También</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	indica que había encontrado droga en su billetera y que para la época hubo muchos casos de muertos por ser viciosos. - ENTREVISTA (09/06/2010 y 00/10/2012) -de PJ a CARLOS MARIO MIRA ROMERO, su hermano estaba borracho en compañía de FRANCISCO JAVIER PÉREZ, que había sido testigo de la muerte de su compadre FREDY GUZMÁN a manos de un paramilitar apodado MUNDO MALO y que ante eso ROGER había anunciado que “eso no se quedaba así”.

CARGO 110 (439)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS FERNANDO VILLA MONTOYA

Hechos:

El 29 de septiembre de 1996, siendo las 11:30 de la noche, se encontraba **LUIS FERNANDO VILLA MONTOYA** en el sector de la carretera troncal en frente del Bar Las Colinas en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá, cuando llegaron varios sujetos pertenecientes a las AUC, quienes le propinaron varios disparos con arma de fuego causándole la muerte.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS FERNANDO VILLA MONTOYA	REPORTE SIJYP No. 165228 diligenciado por JOSÉ DE JESÚS VILLA DÍAZ, padre del occiso, acreditado sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013. - Acta de levantamiento de cadáver del 29 de septiembre de 1996–Inspección de Policía El Doce, Tarazá – Antioquia. - Protocolo de necropsia. Hospital Tarazá (30/09/1996). CONCLUSIÓN: shock hemorrágico por heridas de arma de fuego. Registro civil de defunción Indicativo serial No. 2930005–Registraduría Municipal de Tarazá.

CARGO 111 (445)

VÍCTIMA DIRECTA: NEVER AUGUSTO CALDERÓN CASTRO

Hechos:

El 7 de septiembre de 1997, siendo la media noche se encontraba en su vivienda ubicada en el barrio Villa Granda (Caucasia), **NEVER AUGUSTO**

CALDERÓN CASTRO, en compañía de su novia **NINI JOANNA**, momento en el que tocaron la puerta, al abrir éste, entraron armados dos miembros de las “Autodefensas”, alias “**Caldo Frio**” y “**Juan Camilo**”, quienes lo tomaron por el cabello, llevándolo a la cocina donde lo asesinan y, aunque su novia intentó auxiliarlo no lo logró al ser lesionada, sin terminar con su vida al llevar un bebé en brazos.

El móvil del homicidio está relacionado con que **CALDERÓN CASTRO**, al parecer se dedicaba al hurto de ganado –cuatrero-.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
NEVER AUGUSTO CALDERÓN CASTRO	<p>REPORTE SIJYP No. 99769 diligenciado por JOHN JAIRO ZABALA CALDERÓN, sobrino del occiso, acreditado sumariamente como víctima indirecta el 31 de marzo de 2011.</p> <ul style="list-style-type: none">- Acta de levantamiento de cadáver realizado por la SIJIN - Policía de Caucasia el 08-09-1997 a las 8 a.m.- Protocolo de necropsia. - 08-09-1997 - CONCLUSIÓN: laceración encefálica severa por heridas múltiples por PAF.- Diagrama de necropsia.- Registro civil de defunción Serial No. 1871394 – Notaría Única de Caucasia.- ENTREVISTA - Declaración juramentada de JHON JAIRO ZABALA CALDERÓN (02/02/2011). Refirió que su tío era estudiante y que le ayudaba al hermano LEYDERMAN quien tenía una carnicería, además trabajaba en albañilería; indica a alias CALDO FRÍO de haber cometido el hecho. Dice que una vecina del barrio de nombre CARMEN estaba delatando personas para que las autodefensas los asesinaran. Indica que como motivo del homicidio escuchó que en ese barrio vivieron viciosos, ladrones y por esa época empezaron las famosas limpiezas o matanzas, limpiezas sociales, de personas que estaban dañando a la sociedad. Informe No. 011 del 01/02/2011 suscrito por el Investigador Criminalístico VII LUIS MORALES RAMÍREZ permitió allegar la siguiente documentación. <p>Versión libre del postulado HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO, señala que el mismo día la orden fue asesinar a dos personas implicadas en hurto de ganado; dice que él mató a uno y JUAN CAMILO mató al otro.</p> <p>Fiscalía Seccional Caucasia – adelantó Investigación previa radicado No. 1934 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 12 de mayo de 1998.</p>

CARGO 112 (446)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ALBERTO URBIÑA MÁRQUEZ

Hechos:

El 7 de septiembre de 1997, siendo las 11:00 de la noche, mientras **LUIS ALBERTO URBIÑA MÁRQUEZ**, en compañía de su esposa, veía televisión en su residencia ubicada en el barrio Villa Granda,

tocaron a su puerta llamándolo con palabras soeces, al negarse a abrir, de inmediato cuatro sujetos, entre los que se encontraban, alias “**Caldo Frio**”, “**Mano e Mica**” y “**Paso Lento**”, integrantes de las AUC del Bloque Mineros, armados con revólver y vestidos de civil, derribaron la puerta en forma violenta, le disparan ocasionando su muerte de manera instantánea. El móvil del homicidio fue por supuestas acciones de hurto de ganado.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
<p>LUIS ALBERTO URBIÑA MÁRQUEZ</p>	<p>REPORTE SIJYP No. 388143 diligenciado por ELVIRA MANUELA MEJÍA GARCIA, cónyuge del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 8 de febrero de 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver No. 051 – SIJIN Caucasia. Del 08/09/1997. - Protocolo de necropsia. 08/09/1997 - CONCLUSIÓN: shock traumático por heridas de PAF en cráneo y tórax. - Registro civil de defunción, indicativo serial No. 1871395 – Registraduría Municipal de Caucasia. <p>ENTREVISTA EL 06/01/2012 a ELVIRA MANUELA MEJÍA GARCIA, cónyuge del occiso, datos incluidos en narración fáctica. Informe No. 010 del 01/02/2011 suscrito por el Investigador Criminalístico VII LUIS MORALES RAMÍREZ.</p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO – 08/10/2010</p> <p><i>“yo saqué la camioneta y me fui para la casa de él (JUAN CAMILO), enseguida él me dijo QUE ÍBAMOS PARA VILLA GRANDA A HACER UN TRABAJITO... PUES YA YO SABÍA QUE ÍBAMOS ERA ASESINAR A ALGUIEN... nos fuimos hasta el barrio villa Granda, allá llegamos, dejamos el carro en un parquecito que había, él se dirigió a una casa y yo a otra... esas personas supuestamente me dijo él que eran jaladores de ganado, cuatrerros; él se fue para una parte, él le dio de baja a uno y yo a otro... pues yo fui le toque la puerta al señor, él salió y yo le disparé”.</i></p>

CARGO 113 (448)

VÍCTIMA DIRECTA: ALONSO DE JESÚS ECHAVARRÍA GONZÁLEZ

Hechos:

El 29 de junio de 1998, siendo las 2:00 de la madrugada, fue perseguido por el barrio El Triángulo del municipio de Caucasia, **ALONSO DE JESÚS ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**, alias, “**Cachaco Negro**”, por una camioneta de color blanco, conducida por **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias “**Caldo Frio**”; para ser subido a la fuerza en el sector del mercado, apareciendo dos días después en la morgue municipal, su cuerpo con las

manos atadas, heridas ocasionadas por arma de fuego y un aviso de cartón adherido al pecho con la leyenda “*ladrón-rata*”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ALONSO DE JESÚS ECHAVARRÍA GONZÁLEZ	<p>REPORTE SIJYP No. 108999 diligenciado por TEODOLINDA MEJÍA GONZÁLEZ, hermana del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 01 de abril de 2011.</p> <p>- Acta de levantamiento de cadáver – 26/06/1998 – Fiscalía seccional de Caucaasia. Se dejó la siguiente constancia: “cadáver se encontró con las manos atadas hacía atrás con cabuya y cinta y un aviso en cartón adherido al pecho con la leyenda “ladrón – rata”.</p> <p>- Certificado de defunción serial No. 2870509 Registraduría de Caucaasia.</p> <p>- Protocolo de Necropsia: constancia sobre manchas amarillas en dedos índice y pulgar de las dos manos, le encontraron marihuana y bazuco. CONCLUSIÓN: shock traumático secundario a heridas severas de encéfalo, pulmón y corazón por proyectil de arma de fuego de baja velocidad en cráneo y tórax.</p> <p>- Diagrama necropsia</p> <p>ENTREVISTA (07/12/2009) TEODOLONDA MEJÍA GONZÁLEZ, hermana del occiso. Indica que a él lo había amenazado el paramilitar CALDO FRÍO porque defendía a un sobrino llamado JHON FREDY VILLA el cual era amigo de lo ajeno, a quien la policía en varias oportunidades lo había retenido, pero lo soltaban por ser menor de edad, incluso le había dicho ALFONSO a CALDO FRÍO que antes de matar a su sobrino tendría que matarlo a él, que no permitiría que le haga nada al sobrino.</p> <p>- Fiscalía Seccional de Caucaasia adelantó Investigación previa radicado No. 2226 – Con archivo provisional- por Inhibitorio de fecha 26 de enero de 1999.</p>

CARGO 114 (449)

VÍCTIMA DIRECTA: GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ CALLEJAS

Hechos:

El día 06 de mayo de 1999, siendo más o menos las 6:00 de la tarde, cuando **DORA ÁNGEL MARTÍNEZ CALLEJAS** salía de su residencia ubicada en el barrio Pavas Alto del municipio Tarazá, observó a dos sujetos en una motocicleta, uno de ellos, alias “**Sangre**”, quien se bajó, ingresó a la vivienda donde se encontraba su progenitora y hermano **GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ CALLEJAS**, preguntó por el último y al percatarse de su presencia sacó un arma de fuego y le disparó en la cabeza en varias ocasiones; oportunidad en que su madre intentó protegerlo, siendo arrojada al piso, amenazándola debido a sus gritos que la mataría, abandonando el lugar con posterioridad.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ CALLEJAS	<p>REPORTE SIJYP No. 379270 diligenciado por DORA ÁNGEL MARTÍNEZ CALLEJAS, hermana del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 30 de julio de 2012. 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta levantamiento de cadáver No. 020 realizada el 6 de mayo de 1999 por la inspección municipal de Policía de Tarazá. - Protocolo de necropsia realizada en el Instituto de Medicina Legal de Tarazá el 6 de mayo de 1999. CONCLUSIÓN. Hipertensión endocraneana debido a trauma encefalocraneano severo por penetrante a cráneo por proyectiles de arma de fuego. - Registro civil de defunción Indicativo serial No. 03573661 de la Registraduría de Tarazá. <p>Partida eclesiástica de defunción. Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Tarazá</p> <ul style="list-style-type: none"> - ENTREVISTA a DORA ÁNGEL MARTÍNEZ CALLEJAS del 13/10/2011, hermana del occiso; indica que el ex alcalde de Tarazá había estado pendiente de la residencia donde vivían que era muy grande y alledaña al Hospital de Tarazá para comprarla y construir un conjunto de varias casas por parte de la alcaldía, pero que no se la querían vender. Aduce que este funcionario tenía muy buena relación con los paramilitares y que, tras la muerte de su hermano, tuvieron que salir desplazados porque fueron seriamente amenazados de muerte, por parte de un joven apodado HEIDER amigo del paramilitar PEPE que los visitaron a la residencia; así pues, viajaron hacia Bello. Al cabo del tiempo cuando volvió a tratar de vender la propiedad y se encontró con que la alcaldía había derrumbado la casa y construido una iglesia evangélica y varias casas. <p>Fiscalía 120 Seccional de Tarazá adelantó investigación previa radicado No. 2178 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 7 de enero de 2000.</p>

CARGO 115 (451)

VÍCTIMA DIRECTA: FRANCISCO JAVIER ORREGO PINO

Hechos:

El día 18 de junio de 1999, luego de regresar a su vivienda en la madrugada, **FRANCISCO JAVIER ORREGO PINO**, ubicada en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá, llegaron varios sujetos en una camioneta, quienes tocaron la puerta preguntando por él y exigiéndole a su hermana que lo despertara; es así que cuando bajó a atenderlos, lo obligaron a subir al platón de la camioneta expresando uno de ellos, “*fue que te torciste*”, hallando su cuerpo al día siguiente.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
FRANCISCO	<p>REPORTE SIJYP No. 116306 diligenciado por MARÍA RUBIELA VERA VÁSQUEZ, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JAVIER ORREGO PINO	<p>de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver – Inspección de Policía de Tarazá, del 19/06/1999. - Protocolo de necropsia – Hospital de Tarazá – (19/06/1999). CONCLUSIÓN: shock neurogénico causado por herida esencialmente mortal por proyectil de arma de fuego en cráneo. - Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 05765445 – Registraduría municipal de Tarazá – Antioquia. - Partida eclesiástica de defunción – Parroquia La Inmaculada de Yarumal. <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOY MURILLO. 10/05/2013 MINUTO: 00:24:37 “Este caso de Tarazá 99, operábamos nosotros directamente que se sacó por no dejarlo en el pueblo y se dio de baja allá, si ese es un caso total de autodefensas”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - ENTREVISTA / (09/09/2011) a MARÍA RUBIELA VERA VÁSQUEZ, madre del occiso, indica lo narrado en el acápite de síntesis fáctica. Expresa que no tuvo conocimiento que su hijo haya tenido problemas por droga, pero que, si era muy amigo de paramilitares de El Doce, como BURRO, TATA, CACHETES, LA ZORRA, y que lo hayan matado porque les quedó mal con algún favor que ellos le hayan solicitado. Dice que su hijo se mantenía mucho con el sujeto CACHETES y que muchas personas le decían a ella que cualquier día iba a aparecer muerto por andar con paramilitares. Que cuando se iba con el sujeto le decía que se iba a hacer una vuelta, pero no se sabe de qué se trataba. Que decía que se iba a Valdivia, Tarazá, Barro Blanco, en moto. <p>Fiscalía Seccional de Tarazá adelantó Investigación previa radicado No. 2229 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 28 de febrero de 2000.</p>

CARGO 116 (456)

VÍCTIMA DIRECTA: EDUAR DORANCÉ CORREA ROJAS

Hechos:

El 30 de junio de 2002, se encontraba, **EDUAR DORANCÉ CORREA ROJAS**, en un establecimiento público “Cuatro Esquinas”, ubicado en el corregimiento de La Caucana, municipio de Tarazá, en compañía de unos amigos y una prostituta, quien luego de salir de la habitación donde estuvo con éste, comenzó a hacer escándalo, acusándolo de tener marihuana, mientras que en una de las mesas se armó una pelea; hecho que motivó la llegada de dos hombres armados pertenecientes a las AUC, uno de ellos, **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ CAMPIÑO** alias “Huber”, quienes los trasladaron a un calabozo ilegal, pero antes de llegar dispararon de manera indiscriminada, perdiendo la vida **CORREA ROJAS**, a manos de alias “Patás Largas”, dejando su cuerpo en la vía pública cerca al puente rumbo al barrio Buenos Aires.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
EDUAR DORANCÉ CORREA ROJAS	<p>REPORTE SIJYP No. 116537 diligenciado por MARÍA DE LOS ANGELES ROJAS ARANGO, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver No. 025 del 30/06/2002 de la Inspección de Policía La Caucana. - Protocolo de necropsia No. 046 (01/07/2002). CONCLUSIÓN: Anoxia cerebral secundario a heridas por arma de fuego. - Registro civil de defunción Indicativo serial No. 03731072 Registraduría – Tarazá. - Partida eclesiástica de defunción–parroquia Nuestra Señora de Los Dolores de Tarazá. - ENTREVISTA (29/10/2010)- a MARÍA DE LOS ANGELES ROJAS CORREA, madre del occiso. Reafirma los datos expuestos en la narración fáctica, pero aclara que tras los hechos a la prostituta que propició el hecho, la hicieron ir del pueblo e igualmente al paramilitar que sin permiso de UBER mató a EDUAR DORANCE. - ENTREVISTA (24/11/2010)- a MARÍA CELLY ERAZO COGOLLO, compañera permanente del occiso, refiere su conocimiento por terceras personas que le comentaron el hecho. Dice que los paramilitares se desquitaban con él porque se querían llevar a otra persona del bar y no lo lograron, lo mataron cerca del puente. Dice que le consta que no era vicioso, nunca lo vio fumando marihuana, solamente tomaba cerveza.

CARGO 117 (460)

VÍCTIMA DIRECTA: JHON EDUAR ZAPATA ARBOLEDA

Hechos:

El 8 de octubre de 1999, mientras **JHON EDUAR ZAPATA ARBOLEDA**, conducía la motocicleta VO80, marca Yamaha, color negro, placas LNR30 de su propiedad, en el corregimiento El Doce, fue interceptado por paramilitares que le exigieron la documentación ésta, al no contar con ella, le dijeron que al día siguiente la recogiera en Tarazá.

Es así que, al llegar al lugar, efectivamente, se la entregaron, pero cuando iba de regreso al corregimiento, lo llamaron situación que motivó su regreso, oportunidad en la que le dispararon ocasionando la muerte inmediata y el hurto de la moto.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JHON EDUAR ZAPATA	<p>REPORTE SIJYP No. 334267 diligenciado por LUZ LILIANA MURILLO ARBOLEDA, hermana del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver No. 00225 del 8 de octubre de 1999 –

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ARBOLEDA	<p>Inspección Policía Corregimiento El Doce – Tarazá, Antioquia.</p> <ul style="list-style-type: none">- Protocolo de necropsia No. TUCU.NC.99.107 realizada en Tarazá por el Instituto de Medicina Legal. CONCLUSIÓN: Shock traumático secundario a herida por arma de fuego.- Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 03573730 de la Registraduría Municipal de Tarazá-.- Formulario único nacional No. 097-042678 de propiedad del vehículo automotor a nombre de WILLIAM DARÍO BEDOYA RESTREPO – Propiedad y preexistencia del bien hurtado.- ENTREVISTA de Policía Judicial a LUZ LILIANA MURILLO ARBOLEDA, hermana media del occiso quien le vendió la motocicleta en la que se transportaba el día de los hechos. Reitera lo expuesto en el reporte de hechos. <p>Aclarando que los sujetos lo hicieron parar en El Doce y le exigieron papeles de la moto, y le dispararon; luego que en la morgue sólo les entregaron la cédula de ciudadanía y la moto fue hurtada.</p> <p>Fiscalía 59 Seccional – Caucasia. Adelantó investigación previa No. 2310– Con archivo provisional- por resolución inhibitoria del 3 de mayo de 2000.</p>

CARGO 118 (462)

VÍCTIMA DIRECTA: JESÚS ANTONIO GIRALDO GARCÍA

Hechos:

El 3 de febrero de 2000, siendo la 1:00 de la tarde, cuando **JESÚS ANTONIO GIRALDO GARCÍA**, se desplazaba en compañía de su esposa **MARÍA BERTILDA TORRES SÁNCHEZ** y sus hijas menores, **DEYDI VANESSA** y **YANSELLY**, por la vía Troncal, sector El Pescado, jurisdicción del municipio de Valdivia con destino a Caucasia, en el vehículo de su propiedad -campero, marca Mitsubishi color verde, placas RID 049, modelo 1997-, siendo obligados a detenerse en un retén ilegal de las AUC, obligando a bajar a su familia para ser trasladado junto con el rodante y asesinado kilómetros más adelante; regresando los sujetos minutos después, diciéndole a su esposa que fuera a recoger el cadáver, ante lo que ésta se desplazó a un sitio conocido como “El Pescado” hallando a la víctima boca abajo, amarrado de manos. El vehículo y el revólver que portaba les fueron hurtados.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” no ofreció detalles acerca de los hechos, sin embargo aceptó su responsabilidad en la

versión libre y en la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JESÚS ANTONIO GIRALDO GARCÍA	<p>Cédula de ciudadanía No. 781.026 de Valdivia – Antioquia – Consulta web cupo numérico y tarjeta decadactilar.</p> <p>Copia tarjeta reservista de segunda clase. Copia Salvoconducto para porte de arma de fuego (revolver marca llama calibre 38L).</p> <p>REPORTE SIJYP No. 112200 diligenciado por MARÍA BERTILDA TORRES SÁNCHEZ, cónyuge del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 24 de octubre de 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver realizada por el Inspección de Policía de Valdivia – el día 3 de febrero de 2002 en la morgue del hospital de la localidad. - Registro civil de defunción Indicativo serial No. 03731653 de la Registraduría de Valdivia -. Antioquia. <p>Versión libre de ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO del 23 de enero de 2012 - Minuto 10:35:29 – “... la información que tiene usted ahí pues es un poco errónea, no era ganadero, como se dice, el señor fue comparador allá en esa zona... no le conocí el nombre... a él le decían el TUSO, el señor era comprador allá...no sé qué problema tuvo, creo con una plata, no sé cómo fue una mercancía y se fue, si me entiende, luego de eso ya pasaron un tiempo cuando él hizo eso, eso esa embarrada que hizo; yo no estaba todavía por allá, cuando a él lo cogieron si yo ya estaba encargado; de El Doce yo ya tenía El Doce a cargo mío. El señor llega, a él no lo cogieron en el Pescado sino en el propio Doce, llegó ¿RARA? Y lleva camuflado un carro verde, si no estoy mal un carevaca pajero, entonces iba con una señora y unos niños; ahí en El Doce, bueno ahí llego la hermana de OCHO CINCO no me acuerdo como le decían a ese peleado, un pelado blanquito muy ofendido estaba el pelado, por lo que el man había hecho; ese pelado no era militar, era de lo que tenía que ver con la droga y eso, entonces bueno, ahí lo cogimos.... Si bueno, luego lo pasamos de El Doce pa’ Barro Blanco pa’ una finca ahí a la extradita ahí llegó el pelado ese, el hermano del difundo, porque ese muchacho que le hablo OCHO CINCO está muerto, entonces creo que por causa de esa trampa o esa plata que ese señor había hecho mataron a ese muchacho, entonces el hermano estaba muy ofendido por eso, entonces llegó hasta allá y el pelado con ganas de matarlo, bueno, y al man como que lo teníamos, nunca lo amarramos, a él lo teníamos así bueno, entonces él nunca le daba como tiro para que el pelado sacarla la pistola y le dispara por que la intención era esa, entonces, en vista de que no se pudo hacer nada ahí, como estábamos en una finca y estaban y había civiles ahí, también bueno entonces, lo cogimos, lo montamos en otro carro que no era el de él y lo llevamos hasta por allá al Pescado, lo llevaron, hasta allá si no estuve yo, allá fueron dos de los urbanos míos y fue el muchacho, el muchacho fue que lo mató directamente porque estaba ofendido por lo que él había hecho y por eso que él había hecho, mataron el hermano de él y ya ese es el caso de ese homicidio, no es que él era ganadero como dicen ahí... esa gente trabajaba directamente con don CUCO esa gente ellos y uno como comandante la cagaba, ellos podían matarlo a uno... ese carro lo llevaron para La Caucana, creo”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - ENTREVISTA a MARÍA BERTILDA TORRES (08/05/2013), esposa de la víctima, aclara los datos del vehículo hurtado. Igualmente dice que una vez los retienen preguntan que quien es JESÚS ANTONIO, ante la respuesta afirmativa, retienen a su esposo, lo llevan violentamente y profiriéndole palabras soeces, lo obligan a subir a su propio vehículo en el que se subieron otros paramilitares y se dirigieron hacia Tarazá, luego retornaron al sitio, ella se acercó al carro donde estaba su esposo y él le dijo “me van a matar”, ella le respondió que estuviera tranquilo porque ellos eran inocentes, vio luego, sé que llevaron el vehículo hacía Valdivia, siendo siempre escoltado por motocicletas de paramilitares; mientras tanto ellas se sentaron en la acera a esperar; al cabo del tiempo llegaron dos sujetos en moto y les dijeron que lo sentían mucho pero que habían matado por el sector de El pescado, ellas ante la impotencia y falta de dinero fueron ayudadas por un señor conocido apodado CACHETES que las llevó al sitio donde encontraron el cadáver boca abajo en una cuneta y amarrado sus manos a la espalda; la niña menor se

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	abalanzó sobre el cuerpo de su padre que aún estaba tibio y lloraban desconsoladamente, llamaron al inspector de Puerto Valdivia, que llegó y transportó el cuerpo hacia la morgue del municipio para realizar los procedimientos legales. Manifiesta la entrevistada que la muerte del señor GIRALDO les produjo muchos daños económicos y morales, en especial porque su hija a raíz de los hechos intentó suicidarse consumiendo sustancias venenosas, pero gracias a atención médica le lograron salvar su vida. Informe No. 056 del 19/03/2013 suscrito por el Investigador Criminalístico VII WILMAR BERMÚDEZ.

CARGO 119 (463)

VÍCTIMA DIRECTA: HENRY ALEXANDER POSADA NOSSA Y JULIO ALFREDO ULLOA CARPIO

Hechos

El 10 de febrero de 2002, salieron en motocicleta desde Amalfi hacia Cuturú en el municipio de Cáceres-Antioquia, **HENRY ALEXANDER POSADA NOSSA** y **JULIO ALFREDO ULLOA CARPIO**, con el objeto de visitar al hermano del segundo; sin embargo, de regreso el 17 de ese mes y año, en horas de la madrugada cuando se desplazaban por el sector de El Doce en Tarazá, fueron interceptados por varios sujetos de las AUC que se desplazaban en motocicletas, quienes cerraron su camino y los hicieron descender de la moto, procediendo a retenerlos, maltratarlos y asesinarlos; la familia de **POSADA NOSSA** halló su cadáver ocho días después, mientras la de **ULLOA CARPIO**, en un caño seco en las riberas del río Nechí.

El postulado **ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO** señaló que el homicidio de las víctimas ocurrió por equivocación, pues aquellas estaban, al parecer, patrullando la zona en moto, por lo que al considerar sospechosa dicha conducta, los perpetradores abrieron fuego en contra de las víctimas, causándoles la muerte. Sobre éstos hechos el postulado **RAMIRO VANOS MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” los aceptó en versión libre y audiencia concentrada sin ofrecer detalles adicionales.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
HENRY ALEXANDER POSADA NOSSA Y JULIO ALFREDO ULLOA CARPIO	<p>EMP DE HENRY ALEXANDER POSADA NOSSA REPORTE SIJYP No. 167645 diligenciado por ANA GLADYS NOSSA MEJÍA, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 24 de octubre de 2012</p> <p>Registro civil de defunción indicativo serial No. 1051144 Registraduría de Cáceres.</p> <p>- ENTREVISTA de LIZETH ELIANA POSADA NOSSA, de fecha 22/05/2013, hermana del occiso y manifestó que su hermano viajó desde Amalfi a Caucasia el 10 de febrero de 2002 en compañía de su amigo para visitar una mina en Caucasia que era de su propiedad, en la cual había invertido un dinero. Para el 17 de enero siguiente la novia de él había llamado a Amalfi para preguntar si ya había llegado pues el día anterior había salido desde Caucasia a las 11 de la noche, inmediatamente la familia se dispuso a buscarlos en hospitales y preguntar por accidentes de tránsito, sin resultados positivos, igualmente el padre salió a buscarlos hasta Caucasia llevando una foto para que los reconocieran, que habló con un paramilitar y que inicialmente muy asustado le dijo que tenía conocimiento que a ellos los habían matado la guerrilla, pero siguieron buscando hasta que lo encontraron en un caño seco y a su compañero a orillas del Río Nechí. Afirma que recibieron amenazas e incluso cuando los fueron a buscar su padre y un conductor del vehículo fueron amedrentados y perseguidos por sujetos en moto con armas de fuego. También indica que hubo una testigo que indica que a uno de los jóvenes lo habían hedido en la espalda y fue cuando los retuvieron para interrogarlos, luego los asesinaron y arrojaron al río. En particular indica que su hermano fue encontrado el 23 de febrero siguiente. Señala también que la moto le fue hurtada y toda la documentación, ella considera que el homicidio fue por robarles la moto. Asegura que no tenía ningún vínculo su familia con CARLOS CASTAÑO.</p> <p>Fiscalía Seccional de Amalfi inicio Investigación previa radicado No. 1754 por delito de desaparición forzada con auto de 26/02/2002 remitió por competencia las diligencias a Fiscalía de Seccional de Caucasia</p> <p>EMP DE JULIO ALFREDO ULLOA CARPIO REPORTES SIJYP No. 20128 y 20126 diligenciados por MARÍA NELLY ULLOA CARPIO y NERY MARÍA ULLOA CARPIO*, hermanas del occiso, acreditadas sumariamente como víctimas indirectas el 26 de agosto de 2013.</p> <p>- Registro civil de defunción Indicativo serial No. 03731040 Registraduría de Tarazá.</p> <p>- ENTREVISTA de fecha 30/05/2013 a AIDALICE ESTHER ULLOA CARPIO, hermana del occiso. Reitera los hechos como los presenta la hermana del occiso HENRY POSADA NOSSA, quien perdiera la vida en los mismos hechos. Señala que a su hermano cuando lo retuvieron los paramilitares le dispararon en la espalda y la moto se cayó; ahí fue cuando los cogieron y los retuvieron y posteriormente asesinaron.</p> <p>El postulado ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO en versión de fecha 11/10/2011 manifestó (minuto 4:12:26): <i>“no pues, unos muchachos que eran como estudiantes e ingenieros, esos muchachos si se mataron fue por equivocación... yo no sé el nombre de esos pelados yo tuve los papeles de ellos unos días hasta que después se los entregué al NEGRO PEPE... los pelados míos los cogieron... los pelados se varan y en vez de pedir ayuda se tiraron a dormir como amanecer en la orilla, entonces los pelados pasaron haciendo patrullaje en las motos por ahí y entonces los pelados los vieron y enseguida me llaman y me dicen que estaban abajito de El Nueve, cerquita de El Doce, entonces yo le digo, o, trágalos; entonces mandé otros pelados en una moto, entonces subieron a los muchachos y la moto también, a la moto se le había pinchado la llanta de adelante, entonces yo vengo y cojo a uno y me lo llevo por allá arriba bastante lejos de El Doce por allá a la salida de El Quince y empiezo a preguntarle a ese, que donde venía, que hacía y él de pronto ajustado me dijo algo diferente a lo que me dijo el otro, después por allá abajo, yo hablé con ese y le pregunté lo mismo que le pregunté al otro pero los separé, pero entonces no me concordaba con lo que el otro me decía, entonces yo llevo y llamo a 70 que era el central de allá para que le reporte a PEPE y le digo que le diga al señor 1-10 esto y esto, bueno, que sí que hago con esos novillos... pues si un código más que todo como para no decir de una vez que tengo dos, entonces como a los diez minutos volví a llamar a la central y le dije “que hubo 70 dígame que dijo el señor, no él dijo que marcara a esos novillos, entonces los cojo a todos dos y</i></p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p><i>los llevo a donde se mataba la gente y allá a los pelados los mataron y los tiraron al río a todos dos, después luego resulta y pasa que uno de esos muchachos, el papá como que era una persona importante porque ese señor llegó a los ocho días en su camioneta que ni el patrón la tenía pues preguntando por mí ya... no se él llegó allá, yo cuando lo vi fue en El Doce y yo cuando lo vi me asusté entonces el señor habla conmigo, me pregunta por BRAYAN y yo le digo ese señor no está aquí, él de pronto llega más tarde o algo le dije yo por qué, y dijo, lo que pasa es que al hijo mío lo cogieron así y me dijo que lo había cogido ese señor BRAYAN, aquí yo quiero saber que hicieron con el hijo mío, si lo mataron o no lo mataron pero que me digan la verdad para yo no seguir buscándolo y le dije, cómo se llama el hijo suyo y me dijo fulano de tal y si yo tenía los papeles de ese muchacho porque todavía no se les había entregado a PEPE, entonces fue que el señor me dijo que ellos estaban estudiando ingeniería en yo no sé qué... dos pelados jóvenes... no tenían cara de malos, sino que por el simple hecho o de pronto por la mala información porque resulta y pasa que ese señor, el papá de uno de ellos era amigo personal de CARLOS CASTAÑO, vea el problema en el que yo me estaba metiendo...".</i></p> <p>Informe No. 046 del 19/03/2013 suscrito por el Investigador Criminalístico VII WILMAR BERMÚDEZ.</p>

CARGO 120 (464)

VÍCTIMA DIRECTA: OMAR ARLEY GUTIÉRREZ ZAPATA

Hechos:

El 21 de marzo de 2002, **OMAR ARLEY GUTIÉRREZ ZAPATA**, se desplazaba en un camión cargado con ganado por la vía Troncal hacia la Costa Atlántica, deteniendo la marcha al llegar a Puerto Valdivia con el objeto de revisar el ganado, momento en el cual se le acercaron varios sujetos de las AUC, en unas motocicletas, casi chocan con él, procediendo éstos a cruzar las motos en la carretera a la altura de la vereda Morrón del corregimiento de Puerto Valdivia, lo obligan a bajar del automotor acusándolo de transportar ganado para la guerrilla, por lo que a continuación, le disparan ocasionando su muerte, lanzando el cadáver a un abismo de 20 metros donde cayó al río y fue hallado por las autoridades.

Sobre éstos hechos el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" los aceptó en versión libre y audiencia concentrada sin ofrecer detalles adicionales.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
OMAR ARLEY GUTIÉRREZ ZAPATA	<p>REPORTE SIJYP No. 268571.-diligenciado por ALBA LUZ ZAPATA ECHAVARRÍA, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 24 de octubre de 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver, realizado por la Inspección de Policía de Valdivia el 22 de marzo de 2002 – Constancia sobre varias heridas de arma de fuego. - Protocolo de necropsia. CONCLUSIÓN: Shock hipovolémico y shock cardiogénico causado por proyectil de arma de fuego - Diagrama de necropsia. - Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 03731673 de la Registraduría de Valdivia. - Partida eclesiástica de defunción – Parroquia de Valdivia. Anotación Libro 008 – folio 415, número 1724. <p>Versión libre de ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO del 24-01-2012. Manifestó que sus hombres le reportaron que el ganado sería para la guerrilla en Nechí para entregarlos a unos campesinos en ese municipio. Los sujetos que lo retienen le informan a él; ALCIFEDER les da la orden de retenerlo mientras pasa la comunicación a PEPE su superior, este le dice que proceda y así da la orden de asesinarlo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaraciones (ante Inspección de Policía y Juzgado de Valdivia de fechas 02/04/02 y 15/05/02, respectivamente) de ALBA LUZ ZAPATA, madre del occiso, informa que su hijo fue asesinado, que la noticia la recibió de una prima que la llamó a Medellín a informarle la situación. - Informe de Balística dictamen A.B. 875 del 23 de julio de 2002. Cartuchos calibre .357 o 38 special. – Disparados posiblemente de un revólver de marcas TAURUS y ASTRA, entre otros. - Informe No. 1234 de fecha 26 de noviembre de 2002 de la Sijin de Yarumal con resultados negativos en la individualización de los autores. <p>Fiscalía 116 Seccional de Yarumal – Antioquia. Adelantó Investigación previa radicado No. 5022 – Con archivo provisional- por Inhibitorio del 13 de noviembre de 2002.</p>

CARGO 121 (465)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ DE JESÚS ARROYAVE

Hechos:

El 24 de febrero de 1992, siendo las 5:00 de la tarde, al llegar a su vivienda ubicada en el Kilómetro 8 vía a Tarazá - Antioquia, en compañía de su hijo de cuatro años, observó a dos forasteros sentados al borde de la carretera a quienes se les acercó para hablar, pidiéndole a su hijastra que le trajera unas cervezas, luego de tomárselas, uno de ellos le disparó en repetidas ocasiones, pese a lo cual éste se levantó del suelo; circunstancia que motivó a que su acompañante lo rematara; desconociendo su compañera sentimental los motivos para matarlo pero destacó que fueron los paramilitares de la región; quienes según escuchó en el pueblo habían recibido dinero por matarlo y que dicho acto delictivo se había cometido en

razón a un problema que había tenido la víctima con un señor de nombre **ARÍSTIDES POSSO** (asesinado tiempo después).

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ DE JESÚS ARROYAVE	REPORTE SIJYP No. 116161 diligenciado por MARLENY DEL SOCORRO CHAVARRÍA JARAMILLO, compañera permanente del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013. - Protocolo de necropsia. Hospital San Antonio, Tarazá (25-02-92) CONCLUSIÓN: shock anémico producido por estallido cardíaco y heridas pulmonares causados por PAF - Registro civil de defunción – indicativo serial No. 610175 Registraduría de Tarazá. - ENTREVISTA de 10/10/2012 a CARMEN EMILIA JARAMILLO DE ECHAVARRÍA, compañera permanente del occiso.

CARGO 122 (469)

VÍCTIMA DIRECTA: NELSON ENRIQUE LONDOÑO

Hechos:

El 23 de febrero de 1997, salió a nadar el menor **NELSON ENRIQUE LONDOÑO**, en compañía de su primo, **LUIS CARLOS TABORDA LONDOÑO**, a la quebrada Pozo Hondo de Tarazá, llegando a la vivienda un grupo de hombres preguntando por el primero, reconociendo su progenitora, **MARÍA NOHELÍA LONDOÑO**, a alias "**Alambrito**"³³⁷, -paramilitar de la zona- a quienes les dijo donde encontrarlo.

Se conoce, que **NELSON ENRIQUE**, no regresó a la vivienda procediendo su mamá a buscarlo por todas partes, encontrándolo atado de manos, degollado y con la boca llena de coco, en un monte cerca a la quebrada.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
NELSON	REPORTE SIJYP No. 138818 diligenciado por MARÍA NOHELIA LONDOÑO, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto

³³⁷ Se extrae de lo consignado en audiencia del 11 de diciembre de 2013, proceso de Ramiro Vanoy Murillo –no priorizado-, cargo 132, homicidio de B.D.J.Z.J alias "Care Rumia", que el nombre de alias "Alambrito" corresponde a **FIDEL SIMÓN ARROYO OJEDA**, hermano de **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ENRIQUE LONDOÑO	de 2013. - Acta de levantamiento de cadáver No. 05 del 24/02/1997- Realizado por la Inspección de Policía de Tarazá. - Protocolo de Necropsia (24/02/1997) – CONCLUSIÓN: el deceso se debió a herida de aproximadamente 40 cm. en región cervical, con arma cortocontundente (machete), sección total de la vena yugular, externa derecha y arteria carótida interna lo que produjo shock hipovolémico - Registro Civil de Defunción víctima serial No. 2813775 Registraduría de Tarazá. DECLARACIÓN JURAMENTADA de la reportante MARÍA NOHELIA LONDOÑO (06/09/2011), quien refiere que el día de los hechos su hijo se encontraba nadando con un primo en la quebrada pozo hondo, lugar hasta donde fueron a buscarlos cuatro sujetos, quienes con anterioridad lo había buscado en la casa y entre los que distinguió a alias ALAMBRITO, conocido paramilitar de la zona del Bloque Minero, ella les dijo que él estaba nadando en la Quebrada Pozo Hondo a cinco minutos de la casa; dado que su hijo ese día no llegó, se fue a buscarlo y lo encontró al día siguiente cerca de la quebrada entre unas hojas de palma de coco, estaba con las manos amarradas hacia atrás y estaba degollado, lo encontró con la boca llena de coco. Su sobrino LUIS CARLOS TABORDA LONDOÑO, que se hallaba con él, le contó que allá llegaron 4 tipos a buscarlo y él les dijo que él estaba comiendo coco más arriba y lo fueron a buscar. Desconoce los motivos del hecho.

CARGO 123 (470)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ EDILBERTO HERRERA GRISALES

Hechos:

El 9 de marzo de 1997, siendo las 7:00 de la noche, salió de su vivienda ubicada en el municipio de Tarazá, **JOSÉ EDILBERTO HERRERA GRISALES**, encontrándose, en el Billar “El Caney” con dos hombres desconocidos que ingresaron al lugar, le dispararon y aunque trató de huir, escalando por una pared para “tirarse” al primer piso, fue alcanzado por alias “Pepe” quien lo remató en el suelo.

De acuerdo con las labores de investigación de la Fiscalía General de la Nación se tienen como hipótesis, un problema que éste tuvo el día antes de su muerte con dos paramilitares quienes lo amenazaron ó que su patrona, **MARTHA N.**, persona con la que trabajaba lo mandó matar con los de las AUC para no cancelarle lo adeudado por dos años de trabajo; también se señala como móvil del delito que **JOSÉ EDILBERTO** culpaba a la Policía del municipio de haber informado algunas situaciones relacionadas con su hermano y con ocasión de ello, este último fue asesinado por los

paramilitares. En cualquiera de los dos casos pudiendo haber sido ambos se denota un control social y territorial por parte del paramilitarismo en la región.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ EDILBERTO HERRERA GRISALES	<p>REPORTE SIJYP No. 92651, diligenciado por LASTENIA HERRERA GRISALES, hermana del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver (10-03-1999) – Inspección de Tarazá. - Protocolo de necropsia Hospital Tarazá – CONCLUSIÓN: HERIDAS POR ARMA DE FUEGO. - Registro civil defunción. Indicativo serial No. 2813772 Registraduría de Tarazá. - ENTREVISTA (23-05-2011) PJ a JAIME ANTONIO FLÓREZ HERRERA, hermano de la víctima, dice un hermano de ellos llamado JOSÉ JAVIER en el año 93 había tenido una riña callejera por lo cual estuvo detenido una noche entera y recibió lesiones y maltrato por parte de la Policía, razón por la cual fue a denunciar el hecho. Al tiempo un grupo de paramilitares lo buscaron y se lo quisieron llevar, pero se opuso y por lo tanto lo mataron y esto afecto mucho a JOSÉ EDILBERTO y les endilgó culpa a la Policía que lo habían informado con los paramilitares y no hicieron nada para evitar que lo mataran (a JOSÉ JAVIER); también afirma que su hermano seguía teniendo varios problemas con la Policía. Trabajaba en la barra del bar – prostíbulo Churrumbichumbis, en donde tenía una relación con una mujer. Asegura que a su hermano lo mató PEPE y un escolta de éste Fiscalía Seccional de Tarazá. Adelantó Investigación previa radicado No. 1567 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 25 de febrero de 1998

Cargo 124 (395)

Víctima Directa: LUIS ALFONSO TAPIAS CHAVARRÍA

Hechos:

El 10 de diciembre de 1998, en una finca del sector La Fonda de la vereda Las Acacias del municipio de Tarazá – Antioquia, se encontraba solo **LUIS ALFONSO TAPIAS CHAVARRÍA**, cuando llegaron un grupo de hombres armados del Bloque Mineros portando armas de largo alcance, comandados por **NÉSTOR ENRIQUE VÁSQUEZ VITOLA** alias “Carecrimen”, quienes le dieron muerte; el móvil del hecho fue por cuanto se señalaba a la víctima de “piratear droga”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS	<p>Registro civil de nacimiento – folio 416 Registraduría Toledo. Consulta web Registraduría – Cédula de ciudadanía No. 3.649.764 – tarjeta decadactilar. Fotocopia tarjeta preparación cédula de ciudadanía.</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ALFONSO TAPIAS CHAVARRÍA	<p>REPORTE SIJYP No. 118173 diligenciado por la señora LUZ ENID TAPIAS ÁLVAREZ, hija del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 30 de julio de 2013 Inspección judicial a Cadáver – Inspector de Policía Tarazá – Acta No. 034 del 11/12/1998. Cadáver llevado a la Morgue.</p> <p>Protocolo de necropsia No. 066 Hospital Tarazá, se dejó constancia de 8 orificios de AF – CONCLUSIÓN: Hipoxia cerebral por hemorragia – hipovolemia por heridas de arma de fuego. Registro civil de defunción serial No. 2930094 – Registraduría Tarazá.</p> <p>Nació el 15 de agosto de 1978 en Tarazá – Antioquia, hijo de TOBÍAS DE JESÚS y MARÍA LETICIA, se identificaba con la CC. 70.540.975 del mismo municipio, contaba con 20 años para la fecha de los hechos, trabajaba como raspachín de coca. Lo conocían con el apodo de Chimineito.</p> <p>ENTREVISTA PJ a LUZ ENID TAPIAS ÁLVAREZ de fecha 21/06/2010, dice que le comentaron que su padre estaba en la finca donde trabajaba y allá llegaron varios sujetos armados con fusiles y al mando de alias CARECRIMEN que lo sacaron de la residencia y lo asesinaron en las afueras. Dice que a su padre lo habían asesinado porque tenía un problema con la finca donde trabajaba y la cual administraba, él administraba esa finca pero no sé quién era el dueño. Tenía tajos de coca y pirateaba con ésta.</p> <p>Fiscalía Seccional de Tarazá, adelantó Investigación previa radicado No. 2076 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 30 de julio de 1999.</p>

Cargo 125 (400)

Víctima Directa: JORGE ELIÉCER MADRIGAL PALACIO

Hechos:

Según indica **CLAUDIA YANED MADRIGAL** hija de la víctima directa³³⁸, el día 08 de agosto de 1999 en el barrio San Nicolás del municipio de Tarazá – Antioquia se encontraba el señor **JORGE ELIÉCER MADRIGAL PALACIO** estacionado esperando turno para iniciar su viaje de su vehículo chivero marca Renault 4, color azul claro de placas JKC 054, cuando llegaron tres policías vestidos de civil que lo contrataron para una carrera hacia el sector de Palomas de Puerto Valdivia, donde aparentemente irían a recuperar una base de cocaína que unos paramilitares le hurtaron a una señora y se regresaron a Tarazá en el mismo vehículo; mientras tanto aquella mujer se comunicó con integrantes del grupo paramilitar que operaba en la zona y éstos ubicaron el vehículo, en el sector del “El Ocho”, entre los paramilitares se encontraba alias “**Mafia**” y “**Cero Cinco**” que empezaron a disparar, allí cayó abatido **JORGE ELIÉCER**, en tanto que los policías reaccionaron y

³³⁸ Entrevista realizada ante funcionario de Policía Judicial de fecha 22 de junio de 2010 folio 10, carpeta del hecho.

mataron al paramilitar apodado “**Miramofle**” que también los seguía en una moto y hacía parte del grupo delincencial, luego del tiroteo alcanzaron a escapar los policías en tanto que **JORGE ELIÉCER** no, habiendo sido asesinado con arma de fuego. Al día siguiente los policías fueron trasladados de Tarazá. El estupefaciente fue recuperado por alias “**Cero Cinco**”, sin que se conozcan más detalles de lo ocurrido.

En versión libre de fecha 10 de mayo de 2013, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” señaló respecto de su responsabilidad: “*Si, No, si fue 0-5, fue hombre de las autodefensas doctora, lo que no tengo claro, como lo hace un hombre de esos de las autodefensas, un comandante como era 0-5, que era un comandante controlado doctora, porque realmente no veo claro, porque, solamente que hubiera dado el señor que se iba a robar la mercancía*” y más adelante concluye: “*Eso, si pudieron darlo de baja por eso*”.³³⁹

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” aceptó el cargo en audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, realizada ante esta Magistratura.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JORGE ELIÉCER MADRIGAL PALACIO	<p>REPORTE SIJYP No. 21140 diligenciado por la señora CLAUDIA YANED MADRIGAL CADAVID, hija del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver No. 217 del 09/08/999. Realizado por la Inspección de Policía de El Doce – Tarazá- - Protocolo de necropsia. Hospital Tarazá. 09/08/1999. Laceración encefálica secundaria a trauma encefalocraneano por proyectil de arma de fuego. - Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 03573707 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOY MURILLO. FECHA: 10/05/2012 - MINUTO: 00:26:03 <i>“muy raro me parece el caso doctora, porque si las autodefensas le fueron a ayudar a arreglar el caso a la señora, por qué tenían que asesinar al señor y a los policías no decirles nada, se me hace raro el caso como lo están anunciando porque realmente no lo veo como tan claro doctora, que hubiera sido las autodefensas, porque si estamos ayudándole a arreglar un caso a una persona, no tengo por qué asesinar al otro de una vez y no se hubiera hecho en el momento, no, si fue que el hombre era culpable de algo se hubiera hecho después pero no antes, o después de haber arreglado las cosas, pero no en el momento, no, no, no me queda muy claro...”</i> <i>... si, no, si fue CERO CINCO fue hombre de las autodefensas doctora, lo que no tengo es claro, como lo hace un hombre es esos de las autodefensas, un comandante como era CERO CINCO que era un comandante controlado doctora, porque realmente no veo claro, porque solamente que hubiera dado el señor que se iba a robar la mercancía... eso, si pudieron darlo de baja por eso...”</i></p>

³³⁹ Folio 22, carpeta del hecho.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	Fiscalía Seccional de Tarazá adelantó Investigación previa radicado No. 2276 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 28 de febrero de 2000.

Cargo 126 (401)

Víctima Directa: ALIRIO DE JESÚS JIMÉNEZ MORA

Hechos:

El 16 de septiembre de 1999 en el municipio de Tarazá – Antioquia en zona rural cerca de la finca Tenerife fue encontrado el cadáver de **ALIRIO JIMÉNEZ MORA** conocido como “**Guacharaco**”. Según se reporta, él habría salido de trabajar en labores de minería y pasaba por zona privada de la Finca Tenerife siendo custodiada por miembros de las AUC quienes le dispararon en repetidas oportunidades causándole la muerte. Su hermana **MARÍA AIDEE** y su madre **REINA MORA DE POSADA** dicen que **ALIRIO** le debía dinero a los paramilitares por unas semillas de coca y por la compra de insumos.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ALIRIO DE JESÚS JIMÉNEZ MORA	<p>REPORTE SIJYP No. 22215 diligenciado por MARÍA ELSY BARRIENTOS MORA (prima), MARÍA AIDEE POSADA MORA del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 03 de octubre de 2011.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver No. 38 del 16/09/1999 – Inspección Municipal de Policía de Tarazá (Antioquia). - Protocolo de necropsia. Hospital Tarazá (16/09/1999). CONCLUSIÓN: Shock neurogénico producido por proyectiles de arma de fuego. - Registro civil defunción indicativo serial No. 03573720 Registraduría Tarazá - Partida eclesiástica defunción Parroquia Señor Caído El Doce – Tarazá - ENTREVISTA (06/09/2011) DE PJ a MARÍA ELSY BARRIENTOS MORA, indica que su primo era un hombre adulto con mentalidad de niño (posible meningitis); que la madre de él, no lo quería y por tal razón lo había llevado donde sus abuelos para que lo cuidaran, pero como nadie lo atendía una tía se lo llevó a vivir con ella a la edad de siete años. Trabajó como agricultor raspando coca, pero cuando llegaba el día de pago lo acompañaban para que no lo fueran a robar. El joven no tenía vicios, no había sido amenazado ni tampoco tenía problemas con nadie. - ENTREVISTAS PJ a REINA MORA DE POSADA (06/09/2011) (06/10/2011) y MARÍA AIDEE POSADA MORA (05/10/2011), madre y hermana del occiso, respectivamente. Dice que era muy conflictivo porque nunca tuvo el amor de su familia y vivió de un lugar a otro. Además, que supo que su muerte se debió porque debía dinero de semillas de coca a los paramilitares

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>quienes le habían dado un plazo de dos meses para pagarles y el plazo se había vencido y no había podido reunir el dinero. Dice que ALIRIO no tenía problemas mentales y denunciaron a MARÍA ELSY y AIDEE BARRIENTOS MORA porque se están aprovechando para cobrar la indemnización por reparación administrativa</p> <p>Fiscalía 118 Seccional de Caucaasia Adelantó Investigación previa radicado No. 2321 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 08 de junio de 2000.</p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOS MURILLO.</p> <p>10 DE MAYO DE 2013 - Minuto: 00:32:35</p> <p><i>“doctora, la finca, toda esa zona la patrullábamos nosotros, la finca Tenerife y toda esa área la patrullábamos nosotros; HUBER lógico que fue un comandante de las autodefensas doctora, el operó en varias partes de Tarazá, La Caucana, El Doce, en muchas partes doctora, es total, claro que si fue HUBER fue el bloque minero que lo ... pues no conozco mucho, pero si hubo HUBER, no había sino uno solo y fue un comandante muy reconocido por la población civil y por nosotros como comandantes”.</i></p>

Cargo 127 (403)

Víctima Directa: OCARIS DE JESÚS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ

Hechos:

El día 21 de noviembre de 1999, el señor **OCARIS DE JESÚS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**, conocido popularmente como “Cucaracho”, quien se dedicaba a labores de mototaxista, fue asesinado por un grupo de paramilitares en la vereda El Rayo del municipio de Tarazá, con disparos de arma de fuego y lesiones en su cuerpo; en el hecho le fue hurtada la motocicleta en que se movilizaba, desempeñando su labor como Mototaxista, Yamaha, 115, placa AON66A Modelo 98. Por información de la señora **REINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ** se conoció que su hermano, fue interceptado previamente por un hombre que le pidió le informara si había autoridades en la vía para pasar en un vehículo en el cual se transportaba droga, respondiéndole **OCARIS** que no había nada, no obstante cuando el sujeto pasaba por el sitio fue inmovilizado por el Ejército y capturado por tráfico de estupefacientes; luego de salir de la cárcel se dirigió donde los paramilitares para decirles que asesinaran a **OCARIS DE JESÚS**. Se señala que el móvil de los hechos se funda en que la víctima traficaba estupefacientes y no se la vendía a los paramilitares, por lo cual

generó además que ante la queja de aquel hombre, se le ocasionara la muerte a la víctima directa.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
OCARIS DE JESÚS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver realizada por la Inspección de Policía del Corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia, del 21 de noviembre de 1999. - Protocolo de necropsia realizada en el Hospital San Antonio de Tarazá. CONCLUSIÓN Hipoxia cerebral por hipovolemia por herida con Arma de fuego. En el examen interno del cadáver se dejó constancia de lesiones en músculo esternocleidomastoideo en ambos lados, músculos pectorales, dorsal - Registro civil defunción indicativo serial No. 03573748 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. - En relación con la propiedad y preexistencia del vehículo, se cuenta con el Certificado de la Secretaria de Tránsito y movilidad de Caucaasia No. 02014 sobre el historial del velocípedo, que figura a nombre de MAURICIO CALLE BERRÍO - Entrevista de Policía Judicial a REINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ (15/07/2011 – 05/09/2011), hermana del occiso. Indica que hubo un testigo presencial de los hechos, un mototaxista apodado CUCHARITA, quien pasó donde los paramilitares tenían arrodillado a OCARIS DE JESÚS. Dice que su hermano fue encontrado maniatado y torturado. También indica que le fue hurtada la moto de propiedad del patrón. - Entrevista de Policía Judicial recibida a MARCO ANTONIO CARDONA GUZMÁN (11/10/2012), propietario de la moto hurtada, señala que OCARIS DE JESÚS era su empleado como mototaxista del vehículo de su propiedad. <p>Fiscalía Seccional de Tarazá Caucaasia – Adelantó Investigación previa radicado No. 2347 por delito de homicidio y hurto calificado</p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO JADER CUESTA ROMERO (03/11/2011). MINUTO (11:29:18) - <i>“...nosotros matamos a un muchacho en Tarazá, lo dejamos tirado en Tarazá, no sé si será el mismo, le pegamos cuatro tiros y lo dejamos tirado, porque estaba robando o algo así o había robado una plata, ¡ALAMBRITO es el que sabe bien por qué fue!”</i></p>

Cargo 128 (404)

Víctima Directa: JOSÉ RUBIEL FLÓREZ HERRERA

Hechos:

El día 29 de noviembre de 1999 en el municipio de Tarazá – Antioquia en el Barrio San Nicolás donde parquean los vehículos con destino hacia los corregimientos de El Doce y Puerto Valdivia, se encontraba **JOSÉ RUBIEL FLÓREZ HERRERA**, esperando su turno de viaje en compañía de su hermano **JAIME ANTONIO**, recibió una llamada al teléfono celular para que hiciera un viaje hacia Puerto Valdivia y salió manejando un vehículo hacia el corregimiento El Doce del mismo municipio, en ese sector se subieron dos hombres al vehículo y le dijeron que les hiciera un expreso; llegando al sitio “El Pescado” del corregimiento de Puerto Valdivia -Valdivia – Antioquia- dentro del mismo carro le dispararon causando su muerte. Según declaración

de su hermano, **RUBIEL** trabajaba en el vehículo de un sujeto apodado “**Guamo**” que era integrante de las finanzas de las AUC y comprador de coca en el sector de Piedras; que en varias oportunidades le llevó droga. Además, que “**Guamo**” le debía un millón de pesos a **RUBIEL** y no se los quería pagar, por tal razón lo amenazó que hablaría con el comandante alias “**Cuco**” –**RAMIRO VANOY MURILLO**- para decirle que estaba pirateando droga. Ese mismo día lo asesinaron.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ RUBIEL FLÓREZ HERRERA	<p>REPORTE SIJYP No. 92853 diligenciado por la señora LASTENIA HERRERA GRISALES, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver No. 043 del 29/11/99, inspección de policía de Puerto Valdivia – Valdivia – Antioquia - Protocolo de necropsia. Hospital San Juan de Dios de Valdivia. (29/11/1999). CONCLUSIÓN: destrucción total ventrículo y aurícula izquierda del corazón – daño masa encefálica a nivel hemisferio izquierdo 20% y destrucción de la red vascular del mismo hemisferio cerebral. – muerte por shock hipovolémico por lesiones de arma de fuego. - Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 03641130 de la Registraduría de Valdivia – Antioquia. <p>ENTREVISTA No. 92853. JAIME ANTONIO FLÓREZ HERRERA – hermano del occiso. Su intervención se incluyó en la síntesis fáctica</p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOY MURILLO. MINUTO: 00:29:30 <i>“doctora, esa vía de Tarazá al 12, en el 12 siempre había base, para el Pescado también doctora, siempre había control de nosotros, pues es un caso que es claro, que lo cogieron en El Doce, fue las autodefensas, doctora, que ahí había control diario doctora.”</i></p>

Cargo 129 (414)

Víctima Directa: CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ EUSSE

Hechos:

El día 4 de julio de 2001 en el corregimiento de El Guáimaro del municipio de Tarazá, el joven **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ EUSSE**, fue muerto por las AUC, según la reportante, su señora madre, él se había ido a trabajar en ese sector como “raspachín” de coca y a escasos días de haber llegado fue asesinado. Su cuerpo fue abandonado en un potrero aledaño al caserío denominado El Plan del corregimiento El Guáimaro.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
<p>CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ EUSSE</p>	<p>GUTIÉRREZ EUSSE, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 18 de octubre de 2013. (fallecida) - Acta de levantamiento de cadáver No. 0043 de julio de 2001 realizada por la inspección de Policía de Tarazá – Antioquia. - Protocolo de necropsia. 04/07/2001, realizada en el Hospital de Tarazá- CONCLUSIÓN: Trauma encéfalo craneano severo secundario por heridas por arma de fuego de tipo carga múltiple y largo alcance a corta distancia. - Registro civil de defunción indicativo serial No. 03730918 de la Registraduría de Tarazá - ENTREVISTA del 08/09/2011 – Declaración juramentada a CINDY JULIETH GUTIÉRREZ EUSSE, hermana del occiso, indica que él trabajaba como raspachín en la finca de los señores González en Puerto Antioquia del municipio de Tarazá. Indica que a su hermano lo asesinaron porque lo querían obligar a ser reclutado y él se negó. Afirma igualmente que en el momento del velorio varios paramilitares llegaron al lugar y su madre les hizo el reclamo ante lo cual contestara que agradeciera que le hubieran dejado el cadáver para recoger porque de lo contrario lo hubieran tirado a los caimanes. CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOSY MURILLO. 11/05/2011 - MINUTO: 00:40:58 “Puerto Antioquia está ahí pegadito de Tarazá también?, eso es casi urbano, ahí sobre el Río Cauca y si estaba en El Guáimaro y se dio de baja, fuimos nosotros, en el 2001 no operaba guerrilla allá y ahí era una zona totalmente tomada por nosotros, la manejábamos nosotros doctora”. Fiscalía Seccional de Cauca adelantó Investigación previa radicado No. 3545 – Con archivo provisional- por Inhibitorio de fecha 24 de febrero de 2003.</p>

Cargo 130 (417)

Víctima Directa: GERMÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA

Hechos:

El 13 de agosto de 2003 en la vereda Cañón de Iglesias, municipio de Tarazá Antioquia, **GERMÁN ANTONIO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA** se encontraba en su finca, siendo las 10 de la mañana llegó un grupo armado de hombres y mujeres uniformados y le pidieron que les entregara una base de coca, que estaba sumergida en gasolina, los sujetos esperaron aproximadamente hasta las 2 de la tarde mientras terminaba el proceso para llevarse un kilo del alcaloide, a esa hora le dijeron que les enseñara el camino hacia donde un señor llamado **JUAN ZAPATA** y la familia vio que se lo llevaron; al poco tiempo escucharon un disparo; la familia del occiso tuvo que enfrentarse con los sujetos para que les entregaran el cadáver porque se lo iban a llevar a enterrarlo en otro lugar³⁴⁰.

³⁴⁰ El anterior recuento fáctico fue extraído de la declaración de la víctima indirecta Yorladis Elena Gómez Rojo, quien era la cónyuge y se encontraba con el occiso al momento de los hechos, motivo por el cual se tomó su declaración frente a los hechos a efecto de su recuento, pese a la existencia de otras versiones de la hermana y madre de la víctima directa, quienes no se encontraban en el lugar de marras para ese momento.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
GERMÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA	<p>Acta de levantamiento de cadáver. Inspección de Policía de Tarazá – 14/08/2003</p> <p>- Protocolo de necropsia. 13/08/2003 – CONCLUSIÓN: Herida por arma de fuego.</p> <p>- Registro civil de defunción, indicativo serial no. 03742940 de la Registraduría de Tarazá – APARECE CAMBIADO SU NOMBRE A GERMÁN DARÍO</p> <p>-Entrevista de fecha 20 de abril de 2007, realizada a la señora YORLADIS ELENA GÓMEZ ROJO cónyuge de la víctima directa quien realizó el recuento fáctico tal y como se plasma dentro del hecho.</p> <p>- ENTREVISTA del 26/07/2010 – a CARMEN ROSA GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA, hermana del occiso. Dice que GERMÁN ANTONIO era problemático, le gustaba el licor y en una oportunidad había golpeado a su mujer que era la hermana de un paramilitar conocido como ROJO y que se llamaba ALBERTO ROJO. Enfatiza que su hermano no era paramilitar ni guerrillero, y que llegó al lugar cuando su hermano ya estaba muerto.</p> <p>- ENTREVISTA del 11/10/2012 – a MARÍA ESPERANZA SEPÚLVEDA LEGARDA, madre del occiso. Señala que habló con la mujer de su hijo de nombre YORLADIS quien le había dicho que, si GERMÁN DARÍO no la dejaba, ella lo hacía matar, refiere que tenía muchos problemas conyugales, igualmente señala que lo hicieron matar porque un día se puso un uniforme de paramilitar y se tomó unas fotografías en El Guáimaro, donde sus cuñados era integrantes de los paramilitares.</p>

Cargo 131 (418)

Víctima Directa: ROBINSON DARÍO MAZO MORENO

Hechos:

Según manifiesta la señora **MARÍA NELLY MORENO RENGIFO**, madre de **ROBINSON DARÍO**, éste era propietario de la finca La Malenita, predio aledaño a la Finca La Malena de propiedad de **RAMIRO VANOY MURILLO**; el día 18 de octubre de 2003 llegó a La Caucana tras haber estado en Medellín y Cáceres visitándola y se dirigió hacia La Caucana del municipio de Tarazá, con el fin de entregarle coca a las AUC y a hablar con un socio de nombre **GABRIEL GARCÍA**, propietario de un supermercado en la zona. Según indica la madre del occiso en diligencia de entrevista, siendo aproximadamente las dos de la tarde, él fue al supermercado a entregar el alcaloide y le hicieron entrega de dinero, seguidamente se dirigió a un bar o cantina llamada El Parche, allí llegaron dos paramilitares – alias “**Lalo**” y “**Sangre**” - del Bloque Minero a bordo de una camioneta blanca, lo sacaron del lugar y al cabo del tiempo lo encontraron mal herido en la finca la Malena pero aún con vida, lo encontraron boca abajo y con los pantalones en las rodillas como si lo hubieran hecho arrodillar, con disparos en su rostro. Indica que lo acusaban de llevar a vender coca a Medellín, pero era falso, porque él

viajaba para llevar a su pequeña hija para buscar atención médica. Indica igualmente que un día antes de la muerte había sido advertido por un primo de nombre **HERNÁN ATEHORTÚA**, que el paramilitar **PAYARES** estaba preguntando por él y haciendo advertencias que no se presentara en el lugar o lo matarían.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ROBINSON DARÍO MAZO MORENO	<p>REPORTES SIJYP No. 280621 y 116600, diligenciado por la señora MARÍA NELLY MORENO RENGIFO (fallecida en 2011), madre del occiso. No. 404659 diligenciado por el señor LUIS NOEL RAMÍREZ MORENO (desaparecido en 2011 en Amalfi). No. 226395 diligenciado por la señora BEATRIZ YASIRIS VILLA CHANCI, compañera permanente del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <p>Acta de levantamiento de cadáver – Inspección de Policía La Caucana de Tarazá –Antioquia 18/10/2003. Protocolo de necropsia – Hospital de Tarazá – 18/10/2003 – CONCLUSIÓN: Shock neurogénico secundario a laceración encefálica debido a heridas penetrantes a cráneo por arma de fuego carga única. Diagrama necropsia Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 04290919 de la Registraduría municipal de Tarazá. ENTREVISTA A MARÍA NELLY MORENO RENGIFO (01/03/2010), madre del occiso. Refiere que su hijo para pasar a la finca de él tenía que pasar por la finca grande (servidumbre de tránsito) donde ROBINSON trabajaba con su papá. ENTREVISTA (Declaración juramentada) A BEATRIZ YASIRIS VILLA CHANCI (23/03/2012), compañera permanente del occiso, refiere que a él lo mataron los paramilitares por el hecho de que le estaba yendo bien económicamente. ENTREVISTA A LUIS NOEL RAMÍREZ MORENO, de fecha 10/01/2012, hermano del occiso, indicó que él tenía cultivos de coca y eso fue lo que le produjo la muerte, y esa coca no se podía vender a personas diferentes a los paramilitares, él sacó una droga y fue delatado "Sapeado". - ENTREVISTA A MARÍA ISLENY CORREA MORENO (03/04/2012). Hermana del occiso, indica que toda la familia era oriunda de Santa Rita (Ituango), que habían sido desplazados por la guerrilla</p>

Cargo 132 (453)

Víctima Directa: ABEL ALONSO ARROYAVE ARROYAVE

Hechos:

El día 28 de enero de 2002, en la entrada de las residencias "Pasaje Comercial" del municipio de Tarazá – Antioquia, el señor **ABEL ALONSO ARROYAVE ARROYAVE** fue asesinado; al parecer, por cuanto en la finca de su propiedad tenía cultivos de coca, sacaba 9 libras al mes, vendiéndosela a otras personas además de las AUC. Como dato adicional se

cuenta que cuando la víctima consumía licor decía que, si le pasaba algo, la responsable sería su esposa **MARTHA LIGIA POSADA**, a los pocos días del deceso de **ABEL** también matan a dicha mujer (cargo No. 173 contenido dentro del proceso **NO PRIORIZADO** del postulado **RAMIRO VANROY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”).

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ABEL ALONSO ARROYAVE ARROYAVE	REPORTE SIJYP No. 116472 diligenciado por la señora MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ MAZO , suegra del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013 - Acta de levantamiento de cadáver No. 010 – Inspección de Policía de Tarazá. 28/01/2002. - Protocolo de necropsia del 28/01/2002. CONCLUSIÓN. - heridas causadas por arma de fuego, que principalmente lesionaron tallo cerebral y base del cráneo y causaron hemotórax masivo por lesión pulmón derecho. - Diagrama necropsia - Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 03731035 de la Registraduría de Tarazá. - Partida eclesiástica de defunción – Parroquia Nuestra señora de Las Mercedes – Yarumal - Antioquia - ENTREVISTA (06/09/2011) a la señora MARÍA MÉLIDA GONZÁLEZ MAZO , quien afirma que su yerno tenía problemas con su hija MARTHA LIGIA POSADA GONZÁLEZ , porque él se gastaba el dinero con prostitutas y estaban haciendo trámites para separarse. Que para la época se decía que ella lo había mandado a matar pagando por ello, lo cual era falso porque no tenía dinero ni para darle a las hijas pequeñas y cuando le solicitaba al marido, éste le respondía que les pidiera plata a “los mozos” Señala que, a los seis días de haber matado a ABEL , fue asesinada su hija MARTHA LIGIA , a quien se la llevaron del Hospital cuando esperaba que el entregaran en cuerpo de su esposo en la morgue; agregó además en esta declaración que él tenía una finca que cultivaba coca y sacaba unas 18 libra de coca cada 2 meses y a veces sacaba coca para otro lado ósea que pirateaba. Fiscalía 81 Seccional Caucaasia adelantó Investigación previa radicado No. 3817 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 27/08/2002

Cargo 133 (457)

Víctima Directa: JAIRO HUMBERTO PARAMO RODRÍGUEZ

Hechos:

El día 25 de mayo de 2003 en el corregimiento de Puerto Antioquia - municipio de Tarazá, siendo las siete de la noche, tres sujetos llegaron a la casa de **JAIME HUMBERTO PARAMO RODRÍGUEZ**, la cual estaba con las puertas abiertas, entraron y ante la pregunta de la esposa **LUZ MARINA RODRÍGUEZ VÉLEZ** de lo que estaba sucediendo, le respondieron que se callara y de inmediato lo ubicaron a él y lo sacaron de forma violenta del recinto asiéndolo por el cuello y se lo llevaron, situación que originó que su esposa se desmayara, cuando volvió en sí, sintió temor de lo que le hubiera

sucedido, porque desconocía a los sujetos que se lo llevaron en un vehículo hacia el corregimiento de Puerto Antioquia del municipio de Tarazá; según lo narrado por la señora **EUNICE RODRÍGUEZ**, su hijo trabajaba en un laboratorio para procesamiento de coca y la droga que tenía que venderla a los paramilitares, la vendió a otras personas que le pagaban mejor, con lo cual podría comprarle una casa a su madre, lo cual era su objetivo.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JAIRO HUMBERTO PARAMO RODRÍGUEZ	<p>REPORTE SIJYP diligenciado por la señora MARÍA EUNICE RODRÍGUEZ LONDOÑO, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver, realizado por la Inspección de Policía de Tarazá – Antioquia, el 26 de mayo de 2003. - Protocolo de necropsia – Hospital de Tarazá – 26/05/2003 - Registro civil de defunción Indicativo serial No. 03742910 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. - ENTREVISTA a MARÍA EUNICE RODRÍGUEZ LONDOÑO, madre del occiso - DOCUMENTACIÓN CASO – Obra oficio No. 806 UIPJC de octubre 7 de 2003, suscrito por el subintendente DIOFANOR CARMONA GALLEGÓ, Sijin Caucaasia, quien indica que en la zona donde ocurrieron los hechos existe fuerte presencia del grupo de autodefensas denominado Bloque Minero. Que la muerte de PARAMO RODRÍGUEZ, se debió a acciones del sujeto LUIS FERNANDO FRANCO MONTOYA alias JOTA. <p>Fiscalía 118 Seccional de Caucaasia adelantó Investigación previa radicado No. 4608 – Con archivo provisional- por Inhibitorio de fecha 15/10/2004</p>

CARGO 134 (459)

VÍCTIMA DIRECTA: AMADO EGIDIO MAZO PIEDRAHITA

Hechos:

El 12 de noviembre del año 1995, mientras **AMADO EGIDIO MAZO PIEDRAHITA**, regresaba a su vivienda en horas de la noche, luego de visitar como era su costumbre, todos los domingos a su tía **CONSUELO MAZO**, en el corregimiento de La Caucana, recibió varios disparos que le ocasionaron la muerte, cuando pasó por un caño en el que los paramilitares tenían unos calabozos; señaló el padre de la víctima directa que su hijo trabajaba como raspachín en el corregimiento de La Caucana.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
AMADO EGIDIO MAZO PIEDRAHITA	<p>REPORTE SIJYP No. 171210 diligenciado por JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO, padre del occiso, acreditado sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Protocolo de necropsia – Hospital Tarazá – del 13/11/1995. CONCLUSIÓN: Shock hipovolémico secundario a anemia aguda resultante de lesión por arma de fuego. - Registro civil de defunción N° 1153879 Registraduría Municipal de Tarazá. - ENTREVISTA - Entrevista de policía judicial (09/09/09) a JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO, quien afirma que su hijo, realizaba labores de raspachín en el corregimiento La Caucana; indica que un día domingo al salir del pueblo, en horas de la noche, es asesinado con disparos de arma de fuego, desconociendo los motivos.

Cargo 135 (461)

Víctima Directa: JOHN JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES

Hechos

El 21 de diciembre de 1998, en el municipio de Tarazá – Antioquia, el señor **JOHN JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES** viajaba en un carro denominado popularmente como “Chivero” que se dirigía hacia la vereda Las Acacias, donde trabajaba raspando hoja de coca³⁴¹, cuando fueron interceptados por un grupo de paramilitares en un retén que lo bajaron del carro, se lo llevaron por una trocha de la carretera y lo mataron en una cañada; el cuerpo fue encontrado tres días después; en el hecho se sindicó a alias “César”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOHN JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES	<p>REPORTE SIJYP No. 23355 diligenciado por TOBÍAS DE JESÚS VÁSQUEZ ESPINOSA, padre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver – Inspección de Policía de Tarazá – Antioquia, (23-12/1998). - Protocolo de necropsia. Hospital Tarazá – (23/12/1998). CONCLUSIÓN. Herida en temporal con destrucción de masa encefálica, muerte por anoxia cerebral por destrucción de masa encefálica por arma de fuego en cráneo. - Registro civil de defunción – indicativo serial No. 2930102 Registraduría Tarazá <p>Fiscalía Seccional de Tarazá adelantó Investigación previa radicado No. 2085 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 8 de junio de 2000</p>

³⁴¹ Declaración juramentada de la señora MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA de fecha 6 de septiembre de 2011.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>- ENTREVISTA (06/09/2011) de PJ a MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA, tía política, afirma que ella trabajaba en una finca y el día de los que en el segundo puente que conduce a Cañón de Iglesias, Las acacias y El Embaretado a hechos viajaba con su sobrino en el mismo vehículo a trabajar n los cicales por las acacias: Dice 2 kilómetros del casco urbano, salieron tres sujetos vestidos de civil que estaban escondidos en los matorrales y tenían dos motos las cuales atravesaron en la vía para no dejar pasar. Conoció a dos de los sujetos como Pepe y Motoneto. El sujeto PEPE entró al bus y pregunto por CHIMINEITO y él respondió afirmativamente; hicieron bajar a todos los pasajeros de bus, no los requisaron e inmediatamente les dijeron que volvieran a subir, pero a JHONS le dijeron que él se quedaba y a los demás que “cerraran el pico”. A los pocos días le dieron la noticia al padre de la víctima que habían visto su cuerpo.</p> <p>- ENTREVISTA (06/09/2011) de PJ a TOBÍAS DE JESÚS VÁSQUEZ ESPINOSA, padre del occiso, reitera lo expuesto por la anterior testigo; señala adicionalmente que una vez los sujetos hacen parar el transporte en el que su hijo viajaba, preguntaron por CHIMINEITO, él contestó afirmativamente que se trataba de él, y ahí lo hicieron quedar y ordenaron que los demás subieran; indica el entrevistado que él fue a buscar el cadáver y lo encontró tres días después en estado de descomposición</p>

Cargo 136 (467)

Víctima Directa: EUTIMIO SANABRIA BEJARANO

Hechos

El señor **EUTIMIO SANABRIA BEJARANO**, residía en la vereda Puerto Raudal de Puerto Valdivia y hasta allí, el día 24 de marzo de 2002, cuando se encontraba preparando el desayuno, siendo las 8 de la mañana, llegaron dos sujetos a su casa y se lo llevaron en una motocicleta de propiedad de aquel (moto 115 RX Yamaha de color gris) hacía el sector de Puerto Valdivia con la excusa que “el patrón” necesitaba hablar con él, estos iban escoltados por más paramilitares en moto, ya ubicados cien metros más abajo de la Bomba de gasolina de Puerto Valdivia “Paraje Zorras” – “El Silencio” - sentido Medellín - Caucasia, fue asesinado con arma de fuego. Su cuerpo fue encontrado con las manos atadas a la espalda y un cartón en el pecho en el que se leía “muerte a los piratas”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
EUTIMIO SANABRIA	<p>REPORTE SIJYP No. 112231 diligenciado por la señora NANCY MARÍA SANABRIA BEJARANO, hermana del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <p>- Acta de levantamiento de cadáver No. 008 de 24 de marzo/02. Inspector Policía de Valdivia -</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
BEJARANO	<p>Varias heridas por arma de fuego</p> <p>- Protocolo necropsia. Se dejó constancia de marcas de tortura como una herida de bala en la muñeca izquierda y señales de atadura premortem en sus dos muñecas. Equimosis en región mandibular izquierda. CONCLUSIÓN: shock neurogénico secundario a heridas por arma de fuego en cráneo, de baja velocidad y a corta distancia.</p> <p>- Registro civil de defunción Indicativo serial No. 03731675 de la Registraduría de Valdivia.</p> <p>- DOCUMENTACIÓN CASO. - Dentro de la foliatura de la investigación previa No. 5000 figuran la declaración de la señora CLAUDIA ELENA ZULETA ARENAS (no se indica la fecha) no aporta datos de interés. Declaración de RAMÓN DAVID SANABRIA, padre del occiso, manifiesta no tener conocimiento de los motivos, refiere que él vivía el Puerto Valdivia y otro hijo le informó unos sujetos se habían llevado a Eutimio, que luego recibió la noticia que lo habían matado y fue en busca del cadáver y cuando lo encontró pudo notar que estaba con las manos atadas a la espalda. Declaración de la señora BERTHA OFELIA BEJARANO, indica que observo el momento en que paramilitares de Tarazá (sujetos conocidos en la zona que se movilizaban en motos y camionetas) fueron a buscar a su hijo EUTIMIO y que él mismo se fue con ellos manejando la moto de su propiedad, que luego desapareció. Dice igualmente que tenía las manos muy talladas a causa de la "pita" con las que se las amarraron.</p> <p>Versión libre de ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO – 23 de enero de 2012 – MINUTO 11:05:36-vendió coca a una persona de Medellín, que pagaban mejor la mercancía y por eso ordeno su muerte siguiendo instrucciones desde Tarazá, ordenó ponerle el letrero "por pirata".</p>

Idéntica intermisión a la realizada para los cargos por desaparición forzada, ante las afirmaciones del postulado, relacionadas con las motivaciones del GAOML frente al homicidio de quienes se denominaron como "raspachines" no por dicha condición, sino como auxiliares o colaboradores de la subversión, situación que debe ser explicada por la Sala.

Esta situación puesta de presente por alias "**Cuco Vanoy**", si bien, ante lectura desprevenida, puede lucir como motivo de la actuación del GAOML, no es conteste con lo investigado por la Fiscalía y plasmado dentro del contexto, por lo que denota para la Sala, otra de las justificaciones aducidas por la organización en punto de orientar su actuar exclusivamente a la lucha contrainsurgente; sin embargo, ésta Sala ha develado no solo dentro de este, sino de otros procesos del Bloque Mineros -sentencias del 2 de febrero de 2015 y 28 de abril de 2016- que dicha bandera de lucha se vio transversalizado por otros patrones de macrocriminalidad; tal el caso del que se corresponde con el control social, territorial y de recursos como fuente de financiación del GAOML y que precisamente ante la necesidad de sustento de la organización criminal, desarrolla este tipo de delincuencia que la Colegiatura evidenció dentro del presente patrón de macrocriminalidad y victimización.

Cargo 137 (382)

Víctima Directa: FRANCISCO ANTONIO MONTOYA CARTAGENA

Hechos:

El 10 de agosto de 1992, el señor **FRANCISCO ANTONIO MONTOYA CARTAGENA** se encontraba en la plaza de mercado de Tarazá – Antioquia, cuando llegaron dos hombres, pertenecientes a las AUC que lo llamaron, le preguntaron el nombre y él respondió; de manera inmediata uno de los sujetos le propinó un disparo con arma de fuego que lo dejó mal herido, falleciendo posteriormente en el hospital de la población.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
FRANCISCO ANTONIO MONTOYA CARTAGENA	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA: Registro civil de nacimiento serial 5261155- fecha de nacimiento 30-06-1979. Partida de bautismo, libro 027 folio 550 Parroquia de Nuestra Señora del Rosario, municipio de Campamento. Certificación Registraduría nacional del estado civil, anotación cédula de ciudadanía no 32.562.074 a nombre de MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CAICEDO. Reporte SIJYP diligenciado por la señora AMPARO DE JESÚS CAICEDO MORALES el día 29-05-2007, quien falleció posteriormente el día 16-01-2013 según registro de defunción serial 07191053. Denuncia penal instaurada por la señora AMPARO DE JESÚS CAICEDO el día agosto 21 de 2002, ante el juzgado promiscuo del municipio de Campamento, informa que su hija la tenían los paramilitares quienes la retuvieron en el corregimiento El Doce, en el sitio en el que trabajaba, y tres días después la habían visto amarrada hasta el 17 de agosto de 2002, como presunto responsable señala al señor HUGO CANO que hacía parte de las auc, pero antes había pertenecido a la subversión e insistía a su hija para que se les uniera, como ella no quiso, la acuso con los integrantes de las auc de ser guerrillera. Desde ese mes de agosto del año 2002 no se supo más de su paradero. Entrevista a la señora AMPARO DE JESÚS CAICEDO, de fecha 04-08-2008, agrega que escucho comentarios, según los cuales HUGO CANO en el municipio de Campamento, había dicho que había matado a su hija, la había picado y arrojado al río Cauca. Entrevista a GUILLERMO RODRÍGUEZ CAICEDO, hermano de la víctima de fecha--- quien manifestó que en el mes de agosto de 2002 sin precisar día llegó con su esposa HENILDA DEL SOCORRO, al corregimiento de El Doce, y cuando se bajaron del bus los interceptaron cuatro personas vestidas de civil y armados, les dijeron quietos manada de guerrilleros, les preguntaron cómo se llamaban y por radio informaron sus nombres a un sujeto alias "70", este les dijo que si eran ellos que los llevaran, llegaron a un bar viejo que había en ese corregimiento, y allí tenían a su hermana MARÍA MERCEDES aporreada, con un seno cortado, y les dijeron que si ellos sabían que su hermana era guerrillera; los amarraron a una columna y a su esposa le ponía una bolsa plástica en la cabeza y se la amarraban del cuello para que no pudiera respirar, ella la rompió con los dientes, y entonces le metieron la cabeza en una ponchera con agua y la ultrajaban diciéndole que cantara; después lo cogieron a él entre tres y le decían vas a tener que cantar guerrillero hijueputa, lo cachetearon, le colocaron un revólver en la cabeza y después la metían en la ponchera con agua, alias "70", les dijo que no siguieran haciéndoles nada, los montaron en una camioneta gris y se fueron donde su suegra a confirma que si los conocían, los dejaron ir, les pregunto por los papeles y le dijeron que fuera al otro día donde tenían a la hermana MARÍA MERCEDES, con miedo regreso y la vio golpeada con los ojos morados, le dijeron que no la iban a matar porque la necesitaban</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>como informante, no se volvió a saber nada de ella, y por comentarios se decía que la habían matado y tirado al Río Cauca desde el puente de Barro Blanco.</p> <p>Entrevista a HENILDA DEL SOCORRO ROJAS ARIAS de fecha 06-05-2013, narró de manera muy detallada los mismos acontecimientos que su esposo y los padecimientos de los que fueron víctimas.</p> <p>Versión libre del RAMIRO VANOS MURILLO de fecha 13 de junio de 2013, manifestó: “es un hecho lamentable todo lo que se hizo ahí, en El Doce operábamos nosotros “70” si era de nosotros, a MERCEDES no sé si trabajaría con nosotros, asumo la responsabilidad por línea de mando y pido perdón a las víctimas”</p> <p>Por estos hechos la fiscalía 93 seccional de Cauca adelantó la correspondiente indagación previa radicado 4215, despacho que en julio 11 de 2003, profirió resolución inhibitoria.</p>

Cargo 138 (420)

Víctima Directa: GERSON DE JESÚS MOLINA LONDOÑO

Hechos:

El joven **GERSON DE JESÚS MOLINA LONDOÑO** residía con su abuela en Cauca – Antioquia, ella había sido alertada del comportamiento del nieto por lo que decidió mandarlo a Sincelejo; el 5 de enero de 2001, había salido de la casa a comprar un morral para el viaje cuando un sujeto le propuso que le comprara una cerveza, el joven fue a buscarla y en el camino se encontró con dos sujetos pertenecientes a las AUC que se desplazaban en motocicleta; al verlos, salió corriendo por la cancha Maracaná y le propinaron disparos en la espalda, alcanzó a correr para resguardarse en una casa, donde cayó y fue rematado por los sujetos aludiendo que lo hacían porque era ladrón de bicicletas, consumidor de estupefacientes y comprador de bicicletas robadas.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
GERSON DE JESÚS	<p>REPORTE SIJYP No. 280277 diligenciado por la señora SANDRA MARIA MOLINA LONDOÑO, hermana del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 4 de junio de 2012</p> <p>- Registro civil de defunción Indicativo serial No. 05767962 de la Registraduría de Cauca – Antioquia.</p> <p>VERSIÓN LIBRE DE JOSÉ GILBERTO GARCÍA MASON, alias BIZCO del 05/09/2011.</p> <p>Minuto 11:37:42 “ si doctora, ratificándome para este hecho, fue mi captura, yo me encontraba en Margento, captura con el revólver y la moto fue en marzo, de marzo por ahí en</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MOLINA LONDOÑO	<p>marzo ... este muchacho GERSON LONDOÑO lo mata, ah me había olvidado aquí, de esos 28 muchachos había un muchacho llamado JOSÉ ONOFRE alias CULEBRO... bueno este muchacho lo mató... yo a ese muchacho le decía que se fuera porque lo iban a matar, entonces yo no pude... ese muchacho se convirtió en un delincuente, fumaba marihuana, se dañó este muchacho, muchas veces intentaron matarlo muchísimas veces las autodefensas, incluso yo a veces iba manejando la camioneta, cuando lo veía yo por ahí así, yo le hacía señas con las manos de que se fuera ...era consumidor de vicio, ladrón, demasiado el muchacho ya estaba ya muy dañado... la orden de asesinarlo la había dado EL MOCHO”</p> <p>Fiscalía Seccional de Caucaasia adelantó Investigación – caso asignado al fiscal 118 Seccional, PERO SEGÚN CONSTANCIA DEL 23 de febrero de 2012 de la Coordinación, el asunto figura en los libros radicadores, pero la carpeta se destruyó por acción de insectos y humedad.</p>

Cargo 139 (435)

Víctima Directa: IVÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ RESTREPO

Hechos:

El 5 de agosto de 1996 en el municipio de Tarazá – Antioquia, siendo las siete de la noche, se encontraba en su casa, ubicada en el Barrio Pavas, **IVÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ RESTREPO**, cargando a su pequeña hija de 4 años de edad, cuando de manera sorpresiva ingresaron a su residencia dos sujetos de las AUC, que subieron por las escaleras y una vez lo ubicaron, le dispararon repetidamente causándole la muerte.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
IVÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ RESTREPO	<p>REPORTE SIJYP No. 302194 diligenciado por BERNARDA PATRICIA SOSSA GIRALDO, cónyuge del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <p>- Protocolo de necropsia. CONCLUSIÓN: Shock hipovolémico por herida de arma de fuego</p> <p>- Registro civil defunción. Indicativo serial No. 1153972 Registraduría de Tarazá – Antioquia.</p>

Cargo 140 (443)

Víctima Directa: ROBINSON ALBERTO LOPERA GUTIÉRREZ

Hechos:

El 22 de junio de 1997 en el sector de la vereda de Piedras del municipio de Tarazá – Antioquia se encontraba comiendo en su casa el señor **ROBINSON ALBERTO LOPERA GUTIÉRREZ**, cuando llegó una camioneta blanca; su esposa salió a ver qué pasaba y le preguntaron si estaba “**El Mono**”, a lo cual ella contestó que sí, él salió y uno de los sujetos le regaló mil pesos supuestamente para que comparara medicinas a su hijita que estaba enferma; los hombres se fueron y al instante llegaron otros armados en una camioneta de cabina roja y estacas en la que se desplazaban 8 personas de civil en total integrantes de las AUC, de la cual descendieron dos de ellos y le pidieron permiso a la mujer y entraron a la casa, amenazando de muerte a **ROBINSON ALBERTO**, quien logró salir huyendo para evadir a los agresores, corriendo hacía unas matas de plátano pero éstos le dispararon causando su muerte; seguidamente, los sujetos abordaron el vehículo y se fueron tranquilamente; su esposa se quedó esperando hasta que todo quedó en silencio y cuando fue a buscar a su esposo entre los matorrales lo encontró agonizando y allí murió.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ROBINSON ALBERTO LOPERA GUTIÉRREZ	ZAPATA, cónyuge del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013. - Acta levantamiento cadáver – Inspección de Policía de Tarazá – realizada en la morgue municipal. (23-06/1997). - Partida eclesiástica de defunción Libro 08 folio 069 y número 0209 de la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Tarazá (shock hipovolémico por anemia aguda). - Protocolo de necropsia – Hospital- (23/06/1997) CONCLUSIÓN: shock hipovolémico por heridas por arma de fuego - Registro civil de defunción indicativo serial No. 2813818 Registraduría municipal de Tarazá. - ENTREVISTA (25/05/2011) de PJ a GLADIS ELENA MARÍN ZAPATA, estuvo presente cuando sucedieron los hechos, refiere que la persona que lo fue a buscar a la casa a su esposo es ALAMBRITO, por órdenes de PEPE. Desconoce las razones de la muerte NO le conoció problemas ni antecedentes, afirma que no tenía vicios ni amenazas de nadie VELÁSQUEZ. Fiscalía Seccional Caucaasia, adelantó Investigación previa radicado No. 1658 – CON INHIBITORIO

Cargo 141 (447)

Víctima Directa: LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ

Hechos:

El 13 de mayo de 1998, el señor **LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, tras salir de su trabajo, se desplazaba hacia su residencia en bicicleta por la vía Tarazá – Cáceres, siendo las 6 de la tarde aproximadamente, cuando iba en el sector San Felipe (en la partida de Cáceres) en compañía de otro ciclista, lo estaban esperando en un taxi tres hombres de las AUC, quienes lo llamaron; ellos se devolvieron e inmediatamente le dijeron a su compañero que se fuera porque no lo necesitaban, en tanto a **LUIS EDUARDO** lo arrojaron al suelo y le dispararon causando su muerte.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS EDUARDO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ	<p>REPORTE SIJYP Nos. 117519 – 50810, diligenciado por CRUZ ELBA MUÑOZ ARROYAVE, AMPARO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, EDUARDO VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de inspección judicial a cadáver No. 005 del 13 de mayo de 1998 – Inspección Policía de Cáceres – Antioquia. - Protocolo de necropsia – Hospital Isabel La Católica de Cáceres. CONCLUSIÓN: choque hipovolémico causado por proyectil de arma de fuego. - Partida eclesiástica de defunción – parroquia nuestra señora de los Dolores – Tarazá. Libro 008 folio 095 – número 0289 - Registro civil defunción. Serial No. 1043832 Registraduría de Cáceres - ENTREVISTA (13/09/2011) de PJ a CRUZ ELBA MUÑOZ ARROYAVE, compañera permanente. Señala como motivo del hecho que una mujer estaba interesada en su esposo y que ella a su vez era la mujer de un paramilitar. El paramilitar mató a su esposa (no tiene datos sobre nombre) y posteriormente lo mataron a LUIS EDUARDO. <p>Fiscalía secc. De Caucasia sobre la existencia de la Investigación previa No, 1897 en la Fiscalía Secc. De Tarazá. Suspendido julio 29 de 1999.</p>

Cargo 142 (458)

Víctima Directa: DENIS HUMBERTO CADAVID VELÁSQUEZ

Hechos:

El día 28 de junio de 1993 se encontraba **DENIS HUMBERTO CADAVID VELÁSQUEZ** descansando en la casa de sus padres ubicada en el Barrio San Nicolás del municipio de Tarazá – Antioquia, siendo las cinco de la tarde aproximadamente, llegaron unos hombres pertenecientes a las AUC, entraron a la casa disparándole con pistola. La víctima trató de correr hacia la habitación para resguardarse y hasta allá llegaron y lo asesinaron de doce

disparos, en el hecho también resultaron heridos en miembros superiores los padres del occiso **GABRIEL CADAVID VELÁSQUEZ** y **ODILA VELÁSQUEZ**.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
DENIS HUMBERTO CADAVID VELÁSQUEZ	<p>REPORTE SIJYP No. 21368 diligenciado por la señora MARCELA CADAVID PUERTO, hija del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver No. 023 realizada el 28 de julio de 1993 por el jefe de la SIJIN Tarazá. - Protocolo de necropsia. Inst. Medicina Legal EL 28/07/93. CONCLUSIÓN: Shock neurogénico por destrucción de masa encefálica por herida de arma de fuego penetrante a cráneo asociada a shock hipovolémico por heridas en ventrículo y aurícula izquierda y aorta torácica. - Registro civil defunción indicativo serial No. 1002259 de la Registraduría de Tarazá - "..." - Dictamen médico legal a GABRIEL CADAVID de fecha 06/08/93 – IML Tarazá – herida no reporta secuelas ni incapacidad médico legal. <p>Fiscalía Seccional de Tarazá. Adelantó Investigación previa radicado No. 611 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 11 de enero de 1996.</p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOY MURILLO.</p> <p>En versión libre del 19 de junio de 2012, dijo el postulado VANOY MURILLO: <i>"vea en el año 1993 yo no había llegado a la zona de Tarazá, pero es claro que el señor GIGANTE pertenecía a las autodefensas de Caucasia y si operábamos era porque hacíamos incursiones, porque en Tarazá en el año 1993 nosotros no teníamos el dominio, está claro que fue GIGANTE y la gente de Barajas y como lo hemos dicho en varias versiones, el comandante WALTER y el comandante 4-1 les prestaba seguridad a esas minas, no todas las veces y tampoco toda la seguridad, entonces en ese tiempo si fue GIGANTE y fueron las autodefensas, asumo la responsabilidad..."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - ENTREVISTA a la señorita DIONICA MARCELA CADAVID PUERTA, hija del occiso de fecha 23/02/12. - DOCUMENTACIÓN CASO: Obran las siguientes piezas procesales - Oficio No. 0497 del 29/07/93 de la Estación de Policía de Tarazá con el cual remiten informe sobre el homicidio de DENIS HUMBERTO CADAVID. - Declaración juramentada de GABRIEL CADAVID, padre del occiso. Narra circunstancias de los hechos en perdió la vida su hijo y resultaron heridos él y su cónyuge, aduce desconocer motivos que originaron los hechos, solo advierte que fueron dos personas las que llegaron a la casa. - Declaración juramentada de EDGAR DE JESÚS CADAVID VELÁSQUEZ, hermano del occiso. No aporta mayor información. - Declaración juramentada ROSA PAREJA POSADA, conocida de la familia, no aporta mayor información.

Cargo 143 (466)

Víctima Directa: CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CATAÑO

Hechos:

El día 08 de agosto de 1999, siendo las ocho de la noche, **CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CATAÑO**, se desplazaba en su motocicleta desde el corregimiento El Doce hacía el casco urbano de Tarazá – Antioquia. A las nueve de la noche llegaron a la casa de él para informarles que debía ir a

recoger el cuerpo porque lo habían matado, al parecer, los paramilitares, nadie le dio razones ni mayores datos. En el sitio fue encontrada la motocicleta junto al cadáver.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CATAÑO	<p>REPORTE SIJYP No. 71762 diligenciado por la señora ANA OLIVA CATAÑO DE CHÁVEZ, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver No. 0021 del 09/08/1999, realizada por la Inspección municipal de Policía del corregimiento El Doce, Tarazá – Antioquia. - Protocolo de necropsia. Inst. Medicina Legal Tarazá – 10/08/1999. CONCLUSIÓN: Laceración encefálica masiva secundaria a trauma encefálico severo causado por proyectil de arma de fuego de alta velocidad. - Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 03573706 Registraduría de Tarazá. - ENTREVISTA a la señora ANA OLIVA CATAÑO DE CHÁVEZ (18/06/2010), madre del occiso, quien conoció los hechos a través de información que le suministrara la esposa de su hijo. Indica que su hijo era parrandero. Dice que su hijo también trabajaba barequeando en la mina Tenerife. Le comentaron que cuando su hijo se unió con la compañera permanente esta, estaba en embarazo de otro hombre quien al parecer tenía vínculos con grupos armados de autodefensas y que cuando nació no le dio el apellido. <p>Fiscalía 81 Seccional de Tarazá, adelantó Investigación previa radicado No. 2244 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 8 de junio de 2000.</p>

LEGALIDAD DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR EL POSTULADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DENTRO DE ESTE PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD

La Sala procede a impartir legalidad a los cargos formulados y condenar al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” no sin antes realizar una breve intermisión para señalar que los mismos en cada uno de los numerales antedichos, se legalizarán tal y como fueron formulados por la Fiscalía 17 de la UNFEJT salvo que particularmente sobre alguno de ellos se señale va a ser variada, modificada o negada dicha calificación jurídica; así la Sala lo hará dentro de los hechos descritos como cargos del 81 a 143 bajo la calificación jurídica del tipo penal de **Homicidio en persona protegida** en concurso homogéneo sucesivo consagrado en el artículo 135 del Código Penal, Ley 599 de 2000, en las víctimas descritas dentro de los referidos cargos tantas veces como fuera ejecutado de acuerdo a la cantidad de víctimas en cada hecho, para un total de **69 homicidios**.

El delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** contenido en el artículo 135 Ley 599 de 2000 fue ejecutado por los integrantes del Bloque Mineros en desarrollo de una política que según lo expuesto por el máximo comandante del bloque se ejecutó con la finalidad de posicionarse en la zona y ejercer control pleno de la población, en sus ámbitos personales, sociales, familiares a través además del control de los recursos, generando en las víctimas de la población civil de la zona, una imagen de dominio absoluto que ni siquiera las autoridades legalmente constituidas podían derruir; los afectados como se vio, hacían parte de la población civil como quiera que no integraban grupo armado alguno y estaban inermes ante los ataque de los perpetradores, quienes los sometieron a toda clase de vejámenes contra sus vidas e integridad física.

Respecto de la punibilidad aplicable, lo será para todos los cargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 sin los aumentos de la Ley 890 de 2004, por resultar más favorable que la pena contenida en el artículo 323 del Decreto Ley 100 de 1980 (vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos) exceptuados los cargos 116, 119 y 120 y **cargos 129, 130, 131, 132, 133 y 136**, cuya pena será la dispuesta en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 por tratarse de hechos posteriores a su vigencia, sin los aumentos de la Ley 890 de 2004.

En lo atinente a la participación del postulado, lo será en calidad de **autor mediato**, toda vez que, pese a que no ejecutó materialmente las conductas descritas, impartió órdenes a sus subalternos que motivaron su realización de acuerdo con explicado acerca del patrón de macrocriminalidad evidenciado en los hechos.

La forma de participación del postulado **VANOY MURILLO** la determinan las políticas trazadas de control social, territorial y de recursos en la zona de influencia del Bloque Mineros, en donde, los postulados comandantes de cada uno de los frentes adujeron las políticas trazadas por su comandante máximo a efectos de la apropiación de las tierras, medios de producción,

crear condiciones de miedo insuperable en la población que les permitieran el dominio absoluto de la zona.

Todas estas conductas punibles desarrolladas en la **modalidad dolosa**, ya que el postulado, siendo imputable, conocía del ilícito actuar de los militantes del grupo armado que comandaba, tanto que, voluntariamente, impartió designios para su ejecución y con conocimiento previo que tal accionar resultaba, jurídicamente, desaprobado y de ahí que haya aceptado su responsabilidad, encontrando la Sala sustento en dicha aceptación, por manera que los integrantes del Bloque Mineros, para la época de los hechos, eran los que controlaban la zona en la que se cometieron estos delitos.

Para finalizar en aras de garantizar los principios de verdad, justicia y reparación a las víctimas atendiendo a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización se ordena a la Fiscalía que proceda con la imputación del delito **desaparición forzada** en los **cargos 84 y 119** cometidos presuntamente en contra de las mismas víctimas, pues por un lapso fueron sustraídas del amparo de la ley, de acuerdo a las prácticas utilizadas que conllevaron el ocultamiento de los cuerpos, pese a que después fueron hallados por sus familiares; imputación por el delito de **tortura en persona protegida** evidenciado en los **cargos 113, 119 y 122**; así mismo, en el **cargo 95** el **homicidio en persona protegida** de **EDIMER ENRIQUE TRUJILLO SÁNCHEZ**, alias "El Buey"; **cargo 100** con la investigación acerca del delito de tortura en persona protegida en contra de la víctima **JOSÉ JAVIER FLÓREZ HERRERA**, la privación de la libertad de la víctima directa referida, por lapso de 3 días y la presunta participación de los policiales de la época en las resultas de la muerte de la víctima directa, así como el desplazamiento de su núcleo familiar, misma situación para investigar dentro del **cargo 123** y que aquel acusaba a la Policía de haber tenido que ver en la muerte de su hermano, **cargo 103** investigación y la correspondiente imputación por los delitos que se desprendan de violencia basada en género y amenazas en contra de **MARTHA OLIVA PÉREZ PÉREZ**, **cargo 104** el **homicidio en persona protegida** de **MARTHA N. - mesera-**, quien de acuerdo con la declaración de **RUBIELA DE JESÚS**

SERNA SERNA, falleció cuando las AUC asesinaron a **CARLOS ALONSO ZAPATA**; en el **cargo 107** el delito de violación de habitación ajena, **cargo 109** para que se investigue la agresión en contra de la libertad de la víctima, **cargo 111** las **lesiones** ocasionadas a **NINÍ JOANA N.**; **cargo 114** el desplazamiento forzado de la madre y hermana de la víctima directa **GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ CALLEJAS**; **cargos 117, 118, 119 y 120** el **hurto** de unas motos; automotor y arma de fuego; camión y ganado.

Se ordena a la Fiscalía 17 de la UNFEJT para que según lo observado dentro de la narración del **cargo 83**, impute si no lo ha hecho, lo relacionado con el homicidio de **DANIEL DE JESÚS ZABALETA VEGA**, las lesiones personales sufridas por **JOSÉ GABRIEL GARCÉS GARCÉS**, **JOSÉ EPIFANIO CASAS FLÓREZ** y **OLGA MILET CASAS GERMÁN**, quienes se encontraban en el lugar de los hechos; en lo que al **cargo 84** refiere, se ordena a la Fiscalía 17 de la UNFEJT que investigue y si es del caso impute, las conductas típicas a que haya lugar con ocasión de la retención de la víctima al haber sido señalado como extorsionista; igual consideración respecto del **cargo 85** por las conductas evidenciadas de los hechos como sujetos activos los vecinos del sector, donde ocurrieron; adicionalmente se ordena que la Fiscalía investigue lo concerniente a la muerte de **JUVENAL ZABALA** según lo relacionado dentro del referido cargo a manos del hijo de la exesposa de **JUAN DE DIOS MISAS** a quien deberá identificar a efecto de realizar las correspondientes imputaciones, por el **cargo 86** se investigue a quien al parecer "*puso la queja*" ante paramilitares acerca del presunto hurto de un motocicleta por parte de la víctima directa de dicho cargo, el joven **ALEXANDER MARTÍNEZ BLANDÓN**; en el **cargo 88** para que la Fiscalía investigue las actividades del señor **OCTAVIO ALBORNOZ** puestas en conocimiento de lo narrado en el hecho, sobre las actividades presuntamente ilegales realizadas en la finca que al momento de marras era administrada por la víctima directa **LUIS ALBERTO DUQUE**, en el **cargo 89** **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ MURILLO** para que se investigue el delito de despojo en campo de batalla, en el **cargo 95** víctima directa **FABIO DE JESÚS RIVERA ARANGO**, se investigue el homicidio de **EDIMER ENRIQUE TRUJILLO SÁNCHEZ**, además en el **cargo 111** la Fiscalía 17 de la UNFEJT

bajo los parámetro expuestos, investigará la conducta de la señora denominada como “Carmen” quien delataba a personas con los paramilitares, según lo indicado en entrevista por **JOHN JAIRO ZABALA CALDERÓN**; en el **cargo 123** se investigue la conducta en la que pudo haber incurrido “Martha NN” patrona de la víctima directa y se indague sobre la muerte de **JOSÉ JAVIER** (hermano de la víctima) de conformidad con la entrevista de **JAIME ANTONIO FLÓREZ HERRERA**.

En igual sentido, para que la Fiscalía General de la Nación en cabeza de su Delegada Fiscal 17 de la UNFEJT investigue si no lo ha hecho, la conducta de quien dentro de la entrevista de la víctima Dora Ángel Martínez Calleja, **cargo 114**, se señala como exalcalde de Tarazá por su participación en los hechos; **en el cargo 115** se ordena a la Fiscalía para que se investigue el punible desplegado en contra de la libertad de la víctima.

Finalmente, respecto del **cargo 125** se investigue por la Fiscalía 17 de la UNFEJT y si es del caso se compulsan copias ante la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional a efectos de imputar las conductas de los presuntos policiales que el día de los hechos, realizaron el operativo que conllevó a la muerte de la víctima directa; en igual sentido dentro del **cargo 127** se ordena a la Fiscalía 17 de la UNFEJT que atendiendo a los criterios de priorización de casos y patrones de macrocriminalidad investigue y si es del caso impute la ocurrencia del delito de Hurto de la motocicleta en la que se desplazaba la víctima el día de los hechos; bajo los mismos presupuestos anteriormente anotados, y de acuerdo a la narrativa realizada del **cargo 130** se impute el delito relacionado con la privación de la libertad de **GERMÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA** y en el **cargo 135** se investigue y si es del caso, impute lo relacionado con la privación de la libertad de **JOHN JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ**.

9.3.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD ASOCIADO A LA POLÍTICA PARAMILITAR CONTRAINSURGENTE

Como se dejó consignado en el acápite correspondiente a la contextualización de los crímenes y de manera más concreta en la verificación de los requisitos de elegibilidad, se tiene establecido que el surgimiento de “Autodefensas” estuvo enmarcado en una lucha contra la subversión, misma que, si bien, se mantuvo durante todo el tiempo de su existencia como organización armada al margen de la ley, su ideología inicial no pervivió, ya que la confrontación se transformó en esporádicos combates con su “*enemigo natural*” y en multitudinarios atentados sistemáticos y generalizados contra la población civil, bajo la infundada presunción de que sus integrantes eran auxiliadores de la guerrilla o militaban en dicha organización.

Con ocasión de la referida lucha antsubversiva, se cometieron toda clase de delitos, preponderantes homicidios, tanto selectivos como indiscriminados; torturas; desapariciones forzadas; terrorismo; desplazamientos forzados masivos; hurtos masivos, daño en bien ajeno, etcétera que se convirtieron en prácticas sistemáticas pues obedecieron a un conjunto de actuaciones bien orquestadas que devenían de un órgano central de poder bien orquestado reiteradas en el tiempo y en los lugares de influencia del Bloque Mineros, así como generalizadas pues se ejecutaron en contra de todos los integrantes de la población civil quienes de una u otra forma eran señalados de colaborar o auxiliar a la guerrilla.

En cuanto a los delitos de **homicidio** y **desaparición forzada**, se presentaron en dos modalidades, una de carácter selectiva, en la cual a la persona que se iba a despojar de su vida, o en los términos peyorativos de la organización “*dar de baja*”, se identificaba, previamente, de manera precisa y mediante un plan definido que facilitara su ejecución e impunidad.

Respecto, al *modus operandi* de este tipo de homicidio, se evidenció diversas modalidades de selección de las víctimas, siendo ellas:

(i) La víctima era señalada por un tercero, integrante de la población civil, quien por algún motivo particular indicaba a los miembros de la organización

que la víctima era integrante o auxiliador de la guerrilla –**cargos 144, 146, 151, 152, 153, 157, 159** proceso **PRIORIZADO** en los que se señala infundadamente a los pobladores como colaboradores de la guerrilla-; cuestión que si bien no era cierta, sí denota una motivación por parte de la organización que se corresponde con una política encaminada a combatir la insurgencia por parte del GAOML.

(ii) Habitantes de alguna región determinada –caso tal de los pobladores de Ituango como en el **cargo 148**, o de Tarazá vereda Villavicencio corregimiento de la Caucana, **cargo 162**-, informaban a los paramilitares que determinada persona ayudó a algún miembro o a integrante de la guerrilla, convirtiéndose en “objetivo militar” de las “Autodefensas” caso del **cargo 163** en donde la víctima tenía una miscelánea en la que guerrilleros del ELN hacían compras y por esto fue señalado como proveedor de la subversión, sin importar si la persona prestó la ayuda de manera voluntaria o, como en la mayoría de los casos, fue obligada a hacerlo o si la información como en la mayoría de los casos era falsa;

(iii) La víctima era tildada infundadamente como auxiliador o integrante de la subversión por integrantes de los paramilitares, quienes distinguían a la víctima por ser lugareños de la zona de influencia del bloque o porque en algún momento, quien los señalaba, había sido integrante de la guerrilla;

(iv) La víctima era señalada infundadamente por miembros de la fuerza pública, generalmente integrantes del Ejército Nacional, mediante información que suministraban a los miembros del GAOML;

(v) Las víctimas no eran de la región por lo que eran confundidos con personas de la guerrilla que venían a “hacer inteligencia” como en los **cargos 154, 155, 158 y 164 a 168 PROCESO PRIORIZADO** o cuando el Bloque Mineros apenas se abría paso en la zona para lo cual realizaba homicidios por mera sospecha;

(vi) Cuando se tenía un familiar en la guerrilla o se decía que se había pertenecido a la misma a pesar que ya no hiciera parte como en los **cargos 147, 150 y 156 PROCESO PRIORIZADO** y;

(vii) Cuando desplegaban alguna actividad comercial o profesional que particularmente los hacía tener contacto con diferentes personas, incluyendo guerrilleros, tal el caso de los chiveros **cargos 145 y 160** y personal docente, quienes eran considerados con ideología política contraria a la paramilitar como en el **cargo 161** del presente proceso **PRIORIZADO** esto es que se les señalaba de tener afinidad ideológica con la guerrilla.

La anterior particularidad se explica como quiera que por algunas actividades, los pobladores de la región debían prestar servicios que en ocasiones eran utilizados por personas señaladas de ser integrantes de la subversión, por lo que de manera conexas quienes se dedicaban a una u otra actividad comercial eran señalados de colaboradores de la guerrilla.

Es importante resaltar, como se dejará consignado en cada uno de los casos objeto de análisis, que los señalamientos tenían como fundamento, en algunos casos, animadversión contra las víctimas y en la mayoría de las ocasiones, simplemente se trataba de campesinos que por estar sumergidos en medio del conflicto armado se veían constreñidos, por amenazas de quienes detentaban las armas, a ayudar a la guerrilla, situación que le era indiferente a los miembros de las AUC, pues para ellos lo determinante era la ayuda prestada a la subversión y no las razones de la misma.

Sobre el particular, fue claro el postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“8-5”**, **“Caballo”** o **“Julián”**, comandante del Frente Briceño, cuando en relación con el homicidio de la víctima **HERIBERTO ANTONIO GUZMÁN GARCÍA**, luego de ponérsele de presente que su homicidio fue perpetrado por haber sido obligado a ayudarlo a la guerrilla, respondió: **“era una persona que obligado o no le colaboraba a la guerrilla”** (versión libre del 8 al 25 de mayo de 2007, registro 10:11) y en el caso de la víctima del **cargo 111** del presente

proceso que tuvo que colaborar de manera obligatoria so pena de perder su vida y por ello, fue identificado como colaborador de grupos subversivos.

Ha de indicarse que, era una política de la organización optar por la comisión de homicidios y desapariciones selectivas, ya que si bien su ejecución era de alta frecuencia, generaba un bajo impacto en la zona de influencia del bloque no sólo por la permisividad de las autoridades, legítimamente, constituidas sino porque al tratarse generalmente de pocas víctimas por acto u operación, ello no causaba alarma social, dicho proceder era una estrategia militar ya que se tenía establecido como consigna que no debían cometerse más de dos o tres homicidios por acción.

En cuanto a los **homicidios y desapariciones** de carácter indiscriminado, esto es, aquellos que no iban dirigidos en contra de una persona específica o su ejecución no obedecía a un plan determinado y encaminado a asesinar a alguien en particular, también se evidenciaron algunas modalidades como:

(i) Solicitaban a las personas documentos de identidad, y si evidenciaban que el documento había sido expedido en alguna población determinada o que el examinado viviera en la misma, como era el caso de las personas oriundas del municipio de Ituango o que residieran allí, inmediatamente les daban muerte, pues de manera injustificada se les tildaba de auxiliares o colaboradores de la guerrilla;

(ii) Requerían a las personas para hacerles una inspección física y si observaban en ellas algún vestigio que, a juicio de los paramilitares, indicara que habían cargado equipo de campaña, como marcas en los hombros, sin mayores justificaciones las asesinaban o desaparecían bajo el argumento de que eran guerrilleras;

(iii) En las incursiones masivas, como las masacres, asesinaban **y desaparecían** a quienes no les colaboraban arriando ganado o pretendían huir de la región debido al temor que les generaban éstas;

(iv) De manera indiscriminada se estigmatizaban ciertas actividades y asesinaban y desaparecían a quienes las ejercían, con fundamento en la consigna maoísta de “quitarle el agua al pez”, por ejemplo asesinaban, de manera indiscriminada e injusta, a “tenderos”, dizque porque suministraban los víveres a la guerrilla; a los arrieros –**cargo 183** proceso **PRIORIZADO**-, porque llevaban víveres a la guerrilla, a los transportadores, “chiveros” porque decían que transportaban al personal de la guerrilla –**cargo 180** proceso **PRIORIZADO**-, o que hacían favores a la guerrilla –**cargo 191** proceso **PRIORIZADO**-, así como cuando tenían un cargo representativo ante la comunidad como en el **cargo 185** proceso **PRIORIZADO** en el que la víctima era presidente de la Junta de Acción Comunal, etcétera, y

(v) Cuando se hacían señalamientos por supuesto sin fundamento, relacionados con que algunos pobladores eran auxiliadores o colaboradores de la guerrilla como en los **cargos 180, 181, 186, 187, 188, 189, 193, 194 y 195** los cuales serán realizado el recuento fáctico más adelante, dentro del presente proceso **PRIORIZADO**.

Como muestra representativa la Colegiatura opta por traer sólo uno de los casos que devela el modus operandi, siendo el homicidio contra **JOSÉ ANTONIO CHAVARRÍA MONSALVE** (cargo 118 proceso **NO PRIORIZADO**), sucedido el 12 de febrero de 1996 en una finca de la vereda La Esmeralda del corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá - Antioquia, señalando miembros de la familia que el móvil había sido porque la víctima era oriunda del municipio de Ituango y las personas de dicho lugar eran tildadas de ser colaboradores de la guerrilla.

Una importante intermisión en este asunto, que escapa a la generalidad, pero que corrobora el patrón de homicidios, desplazamiento forzado y desaparición forzada con ocasión de la macrocriminalidad asociada a la política paramilitar contrainsurgente, es el hecho de casos catalogados como genocidio, como actos tendientes a la eliminación de las bases ideológicas de grupos políticos que tuvieran tendencias de izquierda, mediante el

homicidio de sus integrantes, el caso concreto es el de los miembros de Unión Patriótica (UP).

Como muestra representativa se tiene el genocidio de **RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ** (cargo 88 del proceso **NO PRIORIZADO**), acaecido el 20 de mayo de 1990, integrante de la de la UP, que se desempeñó como Concejal y Presidente del concejo municipal del municipio de Valdivia (periodo 1988-1990). Respecto de dicho asesinato, se pronunció **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**", en diligencia del 22 de enero de 2009, registro 10:20, en los siguientes términos:

"... doctora en este homicidio no sabía que era de la "UP" doctora, pero como se sabe públicamente, lo que sabía las "Autodefensas" era que la Unión Patriótica era el brazo político de las FARC..."

Recuérdese que en la escuela "*El 50*", ubicada en Puerto Boyacá (Boyacá), se realizó en 1987 un curso que se denominó "*Pablo Emilio Guarín Vera*", dictado por **YAIR KLEIN**, y otros tres mercenarios, a miembros de las "Autodefensas" y de los carteles del narcotráfico, integrándose como componente de la instrucción ideológica que la finalidad era atacar a la guerrilla y todas sus bases, incluyendo a los miembros de la UP, partido que consideraban el brazo político de la guerrilla de las FARC.

Otro caso que da cuenta del patrón, se presenta como muestra en los hechos del **cargo 198** denominado Masacre de la Discoteca Tayrona, del presente proceso **PRIORIZADO**, en el que se atacó a las personas que allí se encontraban por haber sido señalados de ser integrantes de la Unión Patriótica cuando las AUC a través del Bloque Mineros, apenas se posicionaba en la región, específicamente en el corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia (Antioquia).

A propósito del momento en el que el Bloque Mineros inició su incursión en el Bajo Cauca Antioqueño se presentaron toda serie de hechos delictivos los que tenían la finalidad de ganar el territorio entonces dominado por la subversión especialmente las FARC; como representación de ello, se

muestra el **cargo 194** denominada Masacre de el Alto ocurrida en el año 1988 la cual será detallada a continuación, al ser traída por la Fiscalía para su legalización en este proceso **PRIORIZADO**.

Incluso como ya se ha evidenciado dentro del anterior patrón macrocriminal – control social, territorial y monopolio del ejercicio de la criminalidad-, en el presente patrón de política contrainsurgente también se evidenció como la participación de la fuerza pública como en el **cargo 182** víctima directa **TEODOCIO HINCAPIÉ** donde se señalan denuncias en contra de la Policía y el Ejército Nacional, quienes según la víctima “se dejaban sobornar” así también en el **cargo 191** víctima directa **HERNANDO ANTONIO RESTREPO HERRERA** en donde se señala que hubo omisión en las autoridades de Policía y el Ejército Nacional que permitieron el actuar criminal paramilitar.

En ese orden de ideas, se evidencia que los homicidios y desapariciones forzadas, tanto selectivos como indiscriminados, ejecutados mediante las referidas modalidades (*modus operandi*), obedecen a una práctica sistemática que devela la política antisubversiva ejercida por la organización paramilitar en el marco de un plan trazado para impedir la expansión de grupos guerrilleros y disminuir o contrarrestar su presencia.

En cuanto a que la comisión de dichos homicidios y desapariciones se haya constituido en una práctica generalizada y reiterada, se evidencia del cúmulo de conductas que perpetraron en los cargos presentados para legalización por la Fiscalía dentro de esta actuación **PRIORIZADA**, legalizándose respecto de ellos 244 conductas lesivas del bien jurídico de la vida.

Otro delito que confirma el patrón de macrocriminalidad asociado a la política paramilitar contrainsurgente es el **desplazamiento forzado de personas**, conducta que cuando se ejecuta con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, y sin que medie justificación militar para generar la movilización compulsiva de la población, se denomina “**DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**”.

Si bien, este delito fue de baja frecuencia, la masividad de víctimas y las funestas consecuencias que conllevó para éstas el desplazarse con sus núcleos familiares, lo convirtió en un delito de altísimo impacto.

Al respecto nótese que la mayoría de los desplazamientos se efectuaron en grandes masacres, la de “El Aro”, en octubre de 1997, reportándose por la Fiscalía 1472 víctimas, la masacre del municipio de Peque-Antioquia, acaecida en julio de 2001, con 3042 víctimas de desplazamiento, y las masacres del presente proceso **PRIORIZADO** que, a pesar de no generar tal masividad, ofrecen evidencia del mismo patrón delictivo.

El *modus operandi* consistía: (i) cuando se realizaba el ingreso a una población, al pasar por las fincas indicaban a los moradores que se debían desplazar, ya que si los encontraban de nuevo en la retirada de la tropa los asesinarían; (ii) reunían a los habitantes de las veredas por donde pasaban y les decían que tenían que abandonar sus hogares so pena de darles muerte; (iii) al llegar al parque central de la población designada como objetivo, solicitaban a toda la población que se trasladaran a la plaza principal o a lugares donde usualmente concurría la gente y, una vez allí, hacían propaganda a la organización, amenazaban con asesinar a quienes auxiliaran o colaboraran con la guerrilla y les decían que tenían que desplazarse hacia los municipios cercanos, no sin antes demandar que dejaran las puertas de las viviendas y locales comerciales abiertas para facilitar los hurtos y saqueos por los miembros de grupo armado.

Es importante destacar, en cuanto los homicidios selectivos, que los familiares de la víctima optaban por abandonar la región, no solo por hostigamientos posteriores por los miembros del grupo armado, sino por temor a correr la misma suerte de su familiar asesinado, un caso ilustrativo de esa modalidad de desplazamiento es lo sucedido a **NERYS MARÍA SOTELO MERCADO** una vez le dieron muerte a su compañero permanente (cargo 85 proceso no priorizado) y del presente proceso los **cargos 173** víctima **RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO** a quien después de dar muerte los paramilitares amedrentan a su familia que tiene que abandonar sus

tierras o en el **cargo 174** donde por tratarse del presidente de la Junta de Acción Comunal es asesinado y su familia desplazada de la zona, recuentos fácticos que se realizarán más adelante dentro del presente proceso **PRIORIZADO**.

Es así, que el delito de desplazamiento forzado se utilizó como estrategia militar, según los perpetradores, para cortar vías de acceso a grupos guerrilleros, amedrentar a la población para que se abstuvieran de colaborarles, así fuesen obligados a ello, aislar a la guerrilla de la carretera principal, en el caso del Bloque Mineros, alejarla de la Troncal de Occidente que conduce de la ciudad de Medellín hacia la Costa Atlántica y como represalias por información que la guerrilla se resguardaba en veredas y corregimientos especialmente de los municipios de Ituango y Tarazá como lo evidencian los **cargos 171 y 172**, masacres de El Cedral y Santa Rita.

Se constituyó el aludido delito en una práctica masiva debido al número de víctimas del desplazamiento, lo cual trajo graves consecuencias para éstas y sus núcleos familiares, al ser obligados a abandonar sus tierras, cultivos, animales, etc., los que eran apropiados por los paramilitares. Dicha práctica se corrobora como una política de las AUC, no sólo como estrategia militar contra la subversión, como se indicó, sino para obtener posiciones estratégicas en cuanto a las vías para traficar drogas ilícitas y también para el despojo de tierras.

Por supuesto, es de resaltar que en cada una de las incursiones realizadas el "*modus operandi*" implicaba el homicidio de varias personas quienes eran seleccionadas previamente y de las cuales se tenían listados preconfigurados, las que generaban en la población de la vereda o la zona desplazamientos masivos a las cabeceras municipales, además de la quema de viviendas y enseres para sustraerlas de cualquier arraigo, como en los casos de las masacres de Santa Rita, El Cedral y Santa Lucía a partir del **cargo 170**, cuyos recuentos fácticos se verán más adelante dentro del presente proceso **PRIORIZADO**.

Otros de los delitos que por su masividad corroboran el patrón de macrocriminalidad que se viene tratando, es **HURTO DE GANADO O ABIGEATO**, que constituyó una política destinada debilitar económicamente a las huestes insurgentes.

En efecto, durante las masacres en las cuales participó el bloque, se tenía establecido como política de la organización hurtar el ganado existente en la región además de otros animales, el cual era llevado a las fincas de los máximos comandantes y utilizado para alimentar las huestes paramilitares o comercializarlo.

Nótese como, los máximos comandantes justificaron el hurto de ganado aduciendo que era de la guerrilla o que, de alguna manera, había sido hurtado a miembros del paramilitarismo y de lo que se trataba era de recuperar las reses. Empero lo anterior, las víctimas siempre han sido enfáticas en afirmar que el ganado era de su propiedad y no pertenecía a la guerrilla o no tenía relación con dicha organización; sin embargo, esto último para la Sala a pesar de ser cierto, evidencia que la política del GAOML estaba orientada a diezmar las posibilidades económicas de los grupos insurgentes, quienes también se valían de la población civil y su ganado para reportar ingresos a partir del hurto, venta y consumo del mismo.

En cuanto al *modus operandi*, se tiene: (i) los paramilitares cuando se dirigían a efectuar una operación específica, como ya tenían claro el aspecto relativo al hurto del ganado, ingresaban a las fincas y sacaban todas las reses, incluyendo bovinos y mulares, los agrupaban en alguna finca en específico, situación que se repetía cuando ya estaban en pleno desarrollo de las operaciones en concreto, una vez finalizaba la incursión, en la retirada recogían el ganado en los puntos de concentración y lo sacaban hasta una vía principal, y allí detenían camiones que transitaba por las mismas y obligaban a los conductores para que transportaran el ganado hasta las fincas de los máximos comandantes y (ii) cuando durante la incursión encontraban algún campesino que llevaba ganado para algún lugar, era

despojado del mismo y los semovientes remitidos a los puntos de concentración.

Finalmente, de forma concluyente se traen apartes de la versión libre del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” del 9 de noviembre de 2010 en los que se da cuenta del raciocinio criminal que conllevó la comisión de todos estos ataques en contra de la población civil que no obstante ello, era discriminada de pertenecer a la subversión y bajo esa óptica eran, seleccionados como víctimas, atendiendo precisamente a dicha finalidad de abatir al contrario en la dinámica de la lucha antesubversiva.

“FISCAL, cuando usted fue enviado por Henry Pérez, según está diciendo a Caucasia, o sea que instrucciones le dio, o sea cuales son las políticas que usted llevo para la reorganización y funcionamiento de ese grupito?. POSTULADO, - La políticas que me dio el comandante Henry fue que fuera a mirar cómo estaba el grupo, como estaba organizado, que había que hacer, que si se estaba financiando, que como lo estaban manejando, que si estaba en el pueblo que donde estaba, esas fueron las instrucciones que me dio, yo me reuní con los comandantes con 4-1 y con el comandante Walter, nos reunimos varias veces, tuvimos varias reuniones, pero eso lo estábamos manejando con Walter el comandante militar de esas autodefensas, de ese bloque, eso no era bloque era un grupito ahí pequeño. FISCAL.- Bueno y en relación con las personas que iban a asesinar cual era la política? POSTULADO.- La política que daba el comandante Henry, esas eran las que seguían las autodefensas, matar guerrilleros de civil, guerrilleros armados, guerrilleros de civil, milicianos muy acercados a la guerrilla, gente de la guerrilla. FISCAL. - AUXILIADORES o que usted creyera que eran AUXILIADORES? POSTULADO.- No es que uno crea doctora, es que lo milicianos de la guerrilla, no es que uno crea es que la gente le dice a uno, ellos son milicianos, nos entrega un guerrillero, o nos dicen fulano de tal es miliciano, o se capturan milicianos, en ese caso se cogen milicianos, no es que uno vaya a saber quiénes son milicianos es por la gente, y en nosotros es de que la gente va informando quien es miliciano y quien es guerrillero. 9:27:35 FISCAL.- Si pero el proceso de investigación que nosotros hemos hecho la mayoría de las personas que han asesinado no eran milicianos, eran gente de la población civil?. POSTULADO.- Yo creo, es que los milicianos son población civil, los milicianos nunca están uniformados, nunca están armados ni nada, un miliciano es más peligroso que un guerrillero, y ya le explico porque doctora, sino hubiera milicianos la guerrilla no era capaz de hacer nada, y de eso es que nosotros sabíamos mucho de la guerrilla porque esos milicianos eran todos un aparato de información a la guerrilla, es un bloque de información, y si uno no tiene información no tiene nada. FISCAL.- En ese caso por ejemplo de los que usted llama milicianos, digamos estaba algún grupo específico de personas, por ejemplo las personas que tuvieran tiendas, las personas que tuvieran este tipo de tiendas de víveres, arrieros, porque hemos encontrado ese modus operandi que asesinaban a las personas que tenían esa calidad especial esos eran?. POSTULADO.- sí así es, un miliciano puede ser cualquiera un ganadero. FISCAL.- no pero tenía una calidad especial o sea las personas que tenían tienda porque razón? POSTULADO. – las que tenían tienda doctora lógico porque quien tiene, son los que recuperan las remesas y se las mandan a la guerrilla, los arrieros se las llevan, los milicianos son los que dan la información, que tiene el señor, que tiene este ganado quien tiene

plata, si llego el dueño, si es el dueño de la finca, un miliciano es más peligroso que un guerrillero.” (sic.)

De esta versión libre que apuntala el tema de la política que orientaba el actuar criminal del Bloque Mineros, la Sala extracta que en efecto, la finalidad estaba encaminada a combatir a quienes consideraban como subversivos, sus colaboradores o auxiliares; ello más allá de la falta de certeza sobre la responsabilidad de las víctimas que como lo señala La Fiscalía ante quien se rinde la versión, eran integrantes de la población civil y así los considera la Sala dentro del presente proceso; pero sí debe dejarse sentado que pese a su condición de integrantes de la población civil, lo cierto es que el patrón de macrocriminalidad lo constituye el ataque masivo y sistemático en contra de las personas, quienes eran considerados por los perpetradores como participantes del conflicto armado, particularmente afines a los grupos subversivos que disputaban el dominio ilegal en la región del Bajo Cauca Antioqueño.

CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE LOS CARGOS TRAÍDOS POR LA FISCALÍA ASOCIADOS A LA POLÍTICA PARAMILITAR CONTRAINSURGENTE

Para el compendio de legalización de todos los cargos que se traen a continuación relacionados con el patrón de Política paramilitar contrainsurgente la Fiscalía General de la Nación trajo como motivación “*se puede identificar el objetivo de la victimización con el propósito de pretender desalojar a la guerrilla de los territorios bajo su control fase en la que imprimen acciones que infunden terror, impacto, zozobra a la población civil, buscan que las acciones causen intimidación, que buscan incidir en el inconsciente colectivo de las comunidades, en esta etapa la cual se desarrolla en un tiempo extendido entre 1988 y 1994, pero con una nueva dinámica e intensidad entre los años 2000 y 2004, con incursiones armadas hacia el municipio de Ituango, que tenían como objeto desarticular la red logística de la guerrilla. (Comerciantes, tenderos, arrieros, informantes, milicianos etc.) Romper las supuestas lealtades o*

complacencias de la población civil con la guerrilla. (Relaciones familiares o afectivas con miembros de la guerrilla)”³⁴².

CARGOS POR DESAPARICIÓN FORZADA

CARGO 144 (198)

VÍCTIMA DIRECTA: HERNÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA

Hechos:

El 27 de julio de 1996, bajó de la vereda Cañón de Iglesias al casco urbano de Tarazá, **HERNÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, junto con su compañera sentimental e hijo, al llegar se dirigieron a la vivienda de una amiga ubicada en el barrio “La Balastrera”, sitio al que llegó más o menos a las 10:00 de la mañana, una camioneta cuatro puertas, color verde, de la que descendieron 10 hombres vestidos de civil, con armas de fuego cortas, quienes intentaron llevarse a **GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, al negarse, motivó a que el conductor se bajara y le disparara en la cabeza, llevándose el cuerpo; acción en la que, igualmente, agredieron a su hijo cuando su compañera trató de ayudarlo.

De otra parte, se conoce por comentarios de la población que el homicidio se presentó porque los paramilitares fueron informados de que éste era guerrillero; hecho que a su vez motivó el desplazamiento de **VÁSQUEZ JARAMILLO** y su hijo, para regresar cinco años después a Tarazá.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA: Registro civil de nacimiento tomo 02-folio 576-Registraduría nacional del estado civil de Tarazá. Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía Registraduría nacional del estado civil, cupo numérico 8.038.381. Reporte siyip No. 197819 diligenciado por LUZ DARY VÁSQUEZ JARAMILLO, compañera permanente víctima.

³⁴² Numeral 2.7.1.2 escrito de formulación de cargos presentado por la Fiscalía General de la Nación dentro de este proceso PRIORIZADO.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
HERNÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA	<p>Reporte SIRDEC de fecha 06 de septiembre de 2011 – Radicado No. 2012D009444 Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO- de fecha 13 de junio de 2013: Minuto 08:47:15 “sí eso es real en 1996 nosotros el bloque minero estábamos operando en la zona de Tarazá y toda esa área cercana a Tarazá a la autopista estábamos el bloque mineros este es un caso que asumo la responsabilidad que, si es del bloque mineros, no conozco el hecho, porque no me lo informaban, lo he explicado en todas las versiones libres, pero es un caso que asumo la responsabilidad.”</p> <p>-Declaración rendida ante el despacho 15 UNJYP el día 06-09-2011 por LUZ DARY VÁSQUEZ JARAMILLO. Manifiesta que ellos vivían en el sector de Cañón de Iglesias y habían ido hacia Tarazá a la casa de una amiga.</p> <p>-Constancia de fecha 20-05-2011 de la coordinación Fiscalía de Caucasia, según la cual se adelantó investigación preliminar radicada 1.369 por el delito de secuestro siendo víctima HERNÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA, se remitió por competencia a la extinta Fiscalía antisequestro y extorsión de Caucasia el día 09-08-1996.</p>

CARGO 145 (201)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS FERNANDO ÚSUGA GÓMEZ

Hechos:

El 25 de diciembre de 1995, la familia de **LUIS FERNANDO ÚSUGA GÓMEZ**, alias “**El Burro**”, desaparecido desde el 23 de ese mes y año, quien se desempeñaba como ayudante y conductor de chiveros entre Valdivia y Tarazá, recibió una carta de manos de un compañero de trabajo, en la que les decían que éste había sido asesinado, lanzado al río y que lo buscaran; sin embargo, a pesar de sus esfuerzos el cuerpo no se encontró.

Se tiene como móvil que muchos conductores o ayudantes de vehículos interverdales eran tildados por los paramilitares de ser colaboradores de la guerrilla.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>REPORTE SIJYP No. 115567 diligenciado por MARÍA NELLY GÓMEZ CUARTAS, cédula de ciudadanía 32.115.570 Tarazá. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA: Fotografía de la víctima. Registro civil de nacimiento serial 19239945 Registraduría del estado civil de Valdivia -Fotocopia tarjeta de preparación cédula de ciudadanía Registraduría nacional del estado civil cupo numérico 15.296.160 de Valdivia.</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS FERNANDO ÚSUGA GÓMEZ	<p>ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Formato SIRDEC del 06-05-2009. DECLARACIÓN JURAMENTADA de 06-05-2009 de MARÍA NELLY GÓMEZ CUARTAS. DECLARACIÓN JURAMENTADA de 09-06-2011 de MARÍA NELLY GÓMEZ CUARTAS. Entrevista de OLGA LUCIA ÚSUGA GÓMEZ, CC 32.116.757 de Tarazá, hermana de la víctima y quien estuvo buscando a su hermano. Indica que su hermano se movilizaba entre el Doce y el municipio de Valdivia, su hermano se ausentaba durante varios días, señala que él tenía novia, también dice que su hermano era tranquilo, muy trabajador, no consumía drogas ni licor. Manifiesta que cuando sucedieron los hechos no había hablado con él hacía 15 días y que fue cuando llegó un compañero de su hermano y le entregó una nota con la noticia que buscaran a su hermano en el río Cauca. Denuncia penal formulada el 26-06-2007 a la Fiscalía Local de Tarazá por la señora NELLY DE JESÚS GÓMEZ DE ÚSUGA, (se cambió el nombre a MARÍA NELLY GÓMEZ CUARTAS – aporta constancia). Confesión RAMIRO VANOY MURILLO de fecha mayo 9 de 2011 <i>minuto 3:55</i> “doctora en Tarazá nosotros operábamos muy fuerte siempre cuando, entramos y la mayoría de milicianos que se nos entregaban o la guerrilla nos informaban quien era colaborador de la guerrilla, quien era miliciano, nosotros ordenábamos darle de baja a todos esos milicianos, colaboradores de la guerrilla doctora, si operábamos y hubieron (sic) varias bajas en Tarazá”.</p>

CARGO 146 (203)

VÍCTIMA DIRECTA: NELSON ARTURO SEPÚLVEDA CHAVARRÍA

Hechos:

El 12 agosto de 1996, siendo las 10:00 de la mañana, mientras se desplazaba en un bus escalera por la plaza de mercado del municipio de Taraza, **NELSON ARTURO SEPÚLVEDA CHAVARRÍA**, en compañía de **HÉCTOR TUBERQUIA ÚSUGA**, alias "**Simio**", el automotor fue detenido por integrantes de los paramilitares comandados por alias "**Pepe**", encontrándose, entre ellos, alias "**Paso Fino**", "**Arley**", "**Carlo**" y **ALEXANDER VALENCIA** alias "**Culo Yegua**", quienes se movilizaban en una camioneta blanca, denominada "*la última lágrima*", sacando del vehículo a **SEPÚLVEDA CHAVARRÍA**, trasladándolo hasta el corregimiento La Caucana en Tarazá, donde fue entregado al comandante urbano alias "**Maleno**".

Se tiene, de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación que, **TUBERQUIA ÚSUGA** lo señaló como colaborador de la guerrilla, hecho que motivó que los paramilitares lo desaparecieran; informándole alias "**El Indio**" a su familia que él lo había matado y que no lo buscaran más.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
NELSON ARTURO SEPÚLVEDA CHAVARRÍA	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA: Partida de bautismo de la Diócesis de Santa Rosa de osos, Parroquia Nuestra Señora de la Merced, de Puerto Valdivia, libro 008, folio 355, Nro. 1064. Certificación de la Registraduría nacional del estado civil sobre la anotación de la cédula de ciudadanía 3.424.430 a nombre de NELSON ARTURO SEPÚLVEDA ECHAVARRÍA. Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía Registraduría nacional del estado civil.</p> <p>ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Reporte SIJYP 20077 diligenciado por MARÍA OLGA CHAVARRÍA CC. 22.190.150 de Valdivia progenitora de la víctima. Registró SIRDEC No. 2009D011760 diligenciado el 03 de agosto de 2009. Entrevista de Policía judicial 03 de abril de 2008 a MARÍA OLGA CHAVARRÍA manifiesta que "para ese día los paramilitares llegaron en la camioneta la última lagrima, entre ellos "pepe, paso fino, ARLEY, CARLOS y ALEXANDER VALENCIA alias CULO E YEGUA" les propinaron varios golpes a las víctimas y le dijeron "subite perro que te necesitamos". Entrevista de policía judicial de MARÍA OLGA CHAVARRÍA del 09-09-2009 agrega que "a su hijo lo llevaron a La Caucana y se lo entregaron al comandante alias "maleno" de las autodefensas, en ese lugar hablaron con alias el indio y les dijo que no buscaran más que él había matado a su hijo y que no insistiera mas porque o sino la mataban a ella. Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha – 12 de junio de 2013, minuto 13:00:43 "... doctora si en el 96 estábamos en esa fecha estábamos nosotros en la zona, estábamos ocupando la zona, a los ex patrulleros y comandantes que esta mencionando todos ellos hacían parte del bloque mineros, el indio era un comandante le decíamos el indio muelos, paso fino también, el negro pepe también. Culo de yegua también, todos hacían parte de las autodefensas, asumo la responsabilidad".</p>

Cargo 147 (207)

VÍCTIMA DIRECTA: ROMÁN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA

Hechos:

El 7 de octubre de 2000, viajó de Medellín a la vereda El Pescado en Briceño (Antioquia), **ROMÁN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA**, para despedirse de su mamá, **MARÍA RUBIELA ZAMARRA**, porque se había presentado al Ejército Nacional; no obstante, al llegar al sector conocido como el Filo de la Bodega hacia su vivienda, fue interceptado por un grupo de paramilitares que

estaban en la zona y tras identificarlo, le dieron muerte, desmembrando su cuerpo y enterrándolo en una fosa común ubicada cerca de la escuela rural El Pescado.

Luego de lo cual, miembros de las AUC se trasladaron a su residencia, en la vereda La Molina, atacando la vivienda con artefactos explosivos, granadas, hechos cometidos por alias “El Papi” - **FENRY ALBERTO ZAMARRA**-, alias “Pastrana” -**YONEY ALIRIO GARCÍA RODRÍGUEZ**- y alias “Sandro Zamarra”, motivando que su familia huyera hacia Medellín.

Así mismo, la Fiscalía estableció que **GONZÁLEZ ZAMARRA** perteneció a un frente del ELN del que se había retirado, mientras que su hermano **ELI**, era comandante del Frente 36 de las FARC.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ROMÁN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima - Registro civil de nacimiento expedido por la notaría de Briceño. - Fotocopia de la tarjeta decadactilar correspondiente a la víctima. <p>ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reporte SIJYP 409664 y 29435 elaborado por MARÍA RUBIELA ZAMARA ÁLVAREZ, madre de la víctima, de fecha 13/09/2011 y NORBELY GONZÁLEZ ZAMARRA, hermana de la víctima, de fecha 14 de marzo de 2007. - Copia de la indagación preliminar radicado 164810 que se adelantó en la fiscalía seccional de Yarumal por el homicidio joven ROMÁN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA y que contiene: <ul style="list-style-type: none"> - Denuncia instaurada por MARÍA RUBIELA ZAMARRA ÁLVAREZ, madre de la víctima, de fecha 13 de abril de 2007 sobre la muerte y desaparición de su hijo ROMÁN a manos de miembros de las AUC, que operaban en Briceño, hechos acaecidos el 7 de octubre de 2000 en la vereda El Pescado y Molina del municipio de Briceño, indicando que los móviles corresponden a que su hijo era acusado de auxiliar a la guerrilla. - Con la información recopilada por parte de la madre de la víctima se ubicó el lugar donde se encontraban los restos óseos de su hijo ROMÁN ALIRIO, por lo que 22 de mayo de 2007 se trasladó el equipo de la unidad de exhumación al sector de la escuela, vereda el pescado del municipio de Briceño y allí en la fosa marcada como número 3 se encontraron los restos óseos de un cadáver, informe de exhumación Nro. 010. - informe de investigador de laboratorio de fecha 29 de octubre de 2007 a través del cual se relaciona el resultado de la exhumación practicada a los restos óseos del joven ROMÁN ALIRIO, en el vereda El Pescado, sector la escuela, Briceño, allí se encontró en la fosa identificada como Nro. 3 el cadáver de un N.N. y donde se concluye que se trataba de un individuo de más o menos 22 a 30 años, 165 de estatura cuya muerte se produjo entre 1 y 5 años y las circunstancias correspondieron a muerte violenta, por proyectil de arma de fuego, dando un choque traumático secundario a trauma encefalocraneano severo. - informe pericial de genética ARN- ADN 162-2007, de fecha 11 de octubre de 2007 cuyo resultado arrojó que los restos óseos de n.n. o ROMÁN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA, arrojaron como resultado la probable maternidad de la señora MARÍA

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>RUBIELA ZAMARRA ÁLVAREZ en un 99,999%.</p> <p>- acta de entrega de los restos óseos de ROMÁN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA a su señora madre MARÍA RUBIELA ZAMARRA, de fecha 30 de noviembre de 2007, acto realizado en la ciudad de Medellín.</p> <p>Entrevista o declaraciones:</p> <p>- Declaración bajo juramento rendida ante los funcionarios de JYP por la señora MARÍA RUBIELA GONZÁLEZ OLARTE, tía de la víctima de fecha 07 de enero de 2011, donde relaciona los hechos en que perdió la vida ROMÁN ALIRIO, el móvil por el cual fue asesinado, así como el desplazamiento forzado del que fue víctima ella y su núcleo familiar por parte de los miembros de las auc que operaban en Briceño.</p> <p>Versiones libres del señor RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 13 de junio y 26 de julio de 2013, a través de las cual relata lo siguiente sobre la desaparición de la víctima:</p> <p><i>Junio 13 de 2013: 09:33:11 si fue un hecho que ya lo confesó el señor JOSÉ HIGINIO ARROYO que fue el comandante 8-5 de la zona de Briceño, yo acepto la responsabilidad por orden de mando y además bueno doctora que ya es mucho más fácil para mí... yo reconozco este hecho por línea de mando si las víctimas dicen que fueron las auc... asumo la responsabilidad.</i></p>

CARGO 148 (210)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ ALBEIRO GARCÍA JIMÉNEZ

Hechos:

Se tiene que, **JOSÉ ALBEIRO GARCÍA JIMÉNEZ**, se trasladó de la vereda Pascuital de Ituango al municipio de Tarazá con su compañera permanente, **MARÍA EMILCEN TORRES DUQUE** y, 15 días después de su llegada, una mañana de junio o julio de 2002, éste salió al parque principal porque iba a recibir una ayuda para viajar a su vivienda y recoger a sus hijos que se habían quedado en Pascuital; pero nunca regresó.

Ante este hecho, sus hermanos comenzaron a indagar, sin que les dieran razón; escuchando comentarios en el pueblo que fue desaparecido por los paramilitares que operaban en Tarazá al ser forastero, aunado a que se tildaba a la población de Ituango como auxiliares de la guerrilla; participando en la acción alias "**Sangre**" -**JESÚS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA**-, "**Pepe**" -**RIGOBERTO BALCÁZAR CAICEDO**- y "**Cuco Vanoy**" -**RAMIRO VANOY MURILLO**-, quienes lo asesinaron y tiraron al río.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ ALBEIRO GARCÍA JIMÉNEZ	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía - RCN expedido por la notaría de Ituango– Antioquia - fotocopia de la tarjeta Decadactilar - C.C a nombre de la víctima. - Fotografía víctima - Reporte SIJYP 280809 elaborado por MARÍA EMILCEN TORRES DUQUE, compañera permanente de la víctima, de fecha 05 de agosto de 2009, a través del cual relaciona que los autores de la muerte de JOSÉ ALBEIRO fueron los miembros de las auc que operaban en el municipio de Tarazá. - SIJYP de JOSÉ FERMÍN GARCÍA GRANDA, SIJYP No, 28236 - Registro formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, SIRDEC 2009D011788 de fecha 05 de agosto de 2009 elaborado respecto de la víctima JOSÉ ALBEIRO GARCÍA JIMÉNEZ. - Copia de la investigación preliminar 146919 en Caucasia se adelantó por la desaparición forzada del señor JOSÉ ALBEIRO GARCIA, la cual fue denunciada por MARÍA EMILCEN TORRES DUQUE, el día 25 de octubre de 2007. - Informe de policía judicial del CTI Caucasia, de fecha febrero 12 de diciembre de 2008 a través del cual reportan los actos de investigación practicados a fin de ubicar la víctima, con resultados negativos. - Resolución inhibitoria de fecha 16 de diciembre de 2008, remitiendo la indagación al archivo provisional por imposibilidad de identificar los autores del hecho. <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES</p> <p>Entrevista de PJ a MARÍA EMILCEN TORRES DUQUE, de fecha 19 de mayo de 2010. Señala que su compañero trabajaba en fincas, indica que salieron desplazados de Ituango por la situación de violencia entre grupos armados. El día de los hechos le dijo a ella que si iba a reunir con unas personas al parque de Tarazá porque tenía que ir recoger a sus hijos a la vereda Pascuital del municipio de Ituango a Recoger a sus hijos, Indica también que su esposo era desconocido en la región y que ese era un motivo para que los paramilitares se llevaran a las personas y en el caso de él con mayor razón que era de Ituango y el día que desapareció llevaba consigo su cédula de ciudadanía.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Declaración rendida por MARÍA EMILCEN TORRES DUQUE, compañera permanente de la víctima ante los funcionarios de P.J. de JYP de fecha 05 de septiembre de 2011 y en la cual relata el móvil y las circunstancias en que miembros de las auc desaparecieron a JOSÉ ALBEIRO a quien le dieron muerte por ser desconocido en el municipio. <p>Entrevista de ÁNGELA ROSA GARCIA de 05/09/2011, hermana de la víctima, indica que su hermano salió de su casa a llevarle unas bestias a su padre JOSÉ GARCIA, salió sin dinero y lo vieron por el parque alrededor de las 10 de la mañana; la familia lo buscó, pero nunca lo encontraron y nadie dio razón de su paradero. Que directamente indica que habló con alias PEPE para preguntarle de su hermano y este le dijo que no sabía nada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Versión libre del señor RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha mayo 29 de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición del joven: 12:08:10 - 12:18:23 postulado/ si eso es cierto la gente de Ituango le poníamos mucho cuidado, porque en Ituango se nos infiltraba mucha guerrilla, se nos infiltraba mucho miliciano a llevar información, eso es verdad totalmente,... pero de Ituango es totalmente cierto que una persona sola por ahí, sin ninguno que diera recomendación de ella, también se levantaba, se investigaba, quien era o que iba a hacer, eso también se hacía. ... si en ese tiempo operaba el bloque mineros, si desapareció ahí, que pesar no se tiene ningún alias ni nada, no operaba sino el bloque mineros. Y si es así que no hay más información, yo digo el bloque mineros operábamos ahí, podría asumirlo,... si doctora yo asumo la responsabilidad, porque realmente apunta a que el bloque mineros fue el que lo hizo, porque no había otro bloque y no hay a quien más imputarle las cosas ahí, porque realmente la responsabilidad total de ahí de Tarazá de las autodefensas era yo, entonces yo asumo la responsabilidad. ... si hubo uno de las autodefensas que apodábamos EL NIÑO, no EL NIÑO JESÚS, había dentro del bloque, no recuerdo que fecha, entonces yo puedo asumir la responsabilidad. 12:18:23.

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS HORACIO MADRID MADRID

Hechos:

El día 18 de agosto de 1989, en horas de la mañana, salió de su vivienda en el barrio “Pueblo Nuevo” en Caucasia, **LUIS HORACIO MADRID MADRID**, con destino a la mina “La Cantaleta” de su propiedad, ubicada en Jardín, municipio de Cáceres Antioquia; al día siguiente, se marchó solo en horas de la noche, sin saberse más de él; sin embargo, al cabo de un tiempo, un vaquero de la Hacienda Las Palmas, informó que éste fue llevado allá, donde estuvo amarrado a un árbol cerca de tres días, con un señor que vendía lotería en Cáceres y Tarazá, los que al parecer fueron enterrados en cercanías de la finca.

Luego, un año después, alias “**Iván 4-1**”, llamó a la vivienda y habló con su esposa, exigiéndole \$1.000.000 para entregarle los restos, enterándose a su vez por investigaciones que hizo que a **MADRID MADRID** lo mataron, al parecer, por ser señalado como colaborador de la guerrilla.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS HORACIO MADRID MADRID	<p>IDENTIDAD DE LA VICTIMA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía víctima -Certificado registro civil de nacimiento Notaria Única del círculo de Valdivia- anotación en el libro 00001, folio 112. - Partida de Bautismo -Fotocopia cedula de ciudadanía No. 780.924. -Certificado Registraduría nacional del estado civil, anotación cedula 780.924 a nombre de LUIS HORACIO MADRID MADRID. <p>ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - REPORTE SIYIP 23535 elaborado por la joven LEIVI ELIZABETH TABORDA MAZO, hija de la víctima, de fecha 14/12/2006 REPORTE SIJYP 119341 diligenciado por MIRIAM AMPARO MADRID MONTERO, hija. REPORTE SIJYP 29008 diligenciado por ANDRÉS MADRID GUZMÁN, hijo. Denuncia penal, instaurada por DOLLY MERCEDES GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.586.938 de Cáceres-Antioquia, el día 18-07 de 1990, ante la inspección primera municipal de policía de Caucasia. -Registro SIRDEC No. 2013D007347 de fecha 10 de marzo de 2010. Por estos hechos la fiscalía 118 seccional de Caucasia adelantó la investigación previa radicado 3578. Entrevista policía judicial a la señora MARÍA VIRGINIA MONTES ÁLVAREZ, compañera permanente de la víctima, quien sobre la desaparición de la víctima,

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>manifiesta que no le conoció problemas con nadie, amenazas, indica que también tenía una familia con la señora DOLY MERCEDES GUZMÁN, en cuanto a los hechos son coherentes con los plasmados en el supuesto fáctico.</p> <p>Entrevista policía judicial a la señora DOLLY MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ, de fecha 07-05-2013, manifiesta que tiempo después de la desaparición de su esposo la llamó el paramilitar ALONSO FUENTES BARANOHA, conocido como "Iván-4-1", y le pidió la suma de un millón de pesos para hacerle entrega de los restos óseos de su esposo, pero no le entregó ningún dinero, también otra persona un vaquero que trabajaba en la hacienda las palmas, le contó que había visto amarrado a LUIS HORACIO con un sujeto que vendía chance en la hacienda las palmas que los habían matado y enterrado en esa hacienda cerca a la mayoría en una montañita, no volvió a tener noticias de esta persona que le hizo dicho comentario, pero les hizo un croquis donde presuntamente podrían estar los restos óseos.</p> <p>-Sentencias de primera y segunda instancia sobre declaración de muerte presunta de LUIS HORACIO MADRID MADRID. 8 DE FEBRERO DE 1996 – Sala De familia – tribunal de Antioquia</p> <p>-Registro civil de defunción serial 1871966, se inscribe como fecha de defunción el 19-08-1991 (declaración de muerte presunta, juzgado promiscuo de familia de Caucaasia de fecha septiembre 13 de 1.995, decisión enviada en consulta al H. Tribunal Superior Antioquia Sala de Familia, confirma decisión en febrero ocho de 1.996, aclarando que la fecha presunta de la muerte fue el 19-08-1991, dos años después de no tener noticias de su paradero)</p> <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO de fecha 13 de junio de 2013, manifestó: "en 1989, no me encontraba en la zona pero si certifico que estaban las auc, estaba Walter, y 4-1 en la zona, la hacienda palmera no sé dónde quedara en la zona, pero en ese sector no la conozco, la mayoría se llama la casa principal de cualquier finca, yo reconozco el caso porque fue 4-1 lo asumo por línea de mando, en Caucaasia el comandante era Walter y 4-1, yo reconozco el caso por línea de mando"</p>

CARGO 150 (214)

VÍCTIMA DIRECTA: RAMÓN ANTONIO TABORDA ÁNGEL

Hechos:

El 13 de abril de 1996, siendo las 11:00 de la noche, se encontraba en su vivienda, **RAMÓN ANTONIO TABORDA ÁNGEL**, cuando llegaron un grupo de hombres que se identificaron como de las Autodefensas, obligándolo a subirse en una camioneta color rojo, sin conocer desde entonces su ubicación.

Así mismo, se conoce que tiempo después la familia fue contactado por un concejal de Taraza, quien les indicó que el responsable de la desaparición

era alias “Pepe”, porque, su padre tenía un hermano vinculado con los grupos subversivos, convirtiéndose en blanco del GAOML.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
RAMÓN ANTONIO TABORDA ÁNGEL	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima - fotocopia de la cédula de ciudadanía. - Constancia de la Registraduría del estado civil sobre vigencia de la cédula de ciudadanía. - Registro de hechos atribuibles al GOAML No. 23535 de fecha 14 de diciembre de 2006 diligenciado LEIVY ELIZABETH TABORDA MAZO, hija de la víctima. - Registro de hechos atribuibles al GOAML No. 20418 de fecha 15-02-2007 diligenciado MARÍA MAGNOLIA MAZO CASTAÑEDA, compañera permanente de la víctima. - Registro SIRDEC - formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de RAMÓN ANTONIO TABORDA ÁNGEL. - Copia de la investigación preliminar radicada bajo el Nro. 373 (1605) que se adelantó en la fiscalía antisequestro y extorsión de Caucasia por el secuestro de TABORDA ÁNGEL, según denuncia penal elevada por MAGNOLIA MARÍA MAZO, compañera permanente de la víctima, de fecha 15 de abril de 1996. - Denuncia de MAGNOLIA MARÍA MAZO, compañera permanente de la víctima presentada en la Fiscalía de Tarazá el 15 de abril de 1996. - Investigación previa No. 1899 – Constancia de resolución inhibitoria del 18 de septiembre de 1997. - Constancia de la fiscalía seccional de Caucasia de fecha 05 de junio de 2008 a través de la cual se informa que se adelantó investigación preliminar radicada bajo el Nro. 1899 por la muerte de RAMÓN ANTONIO TABORDA, hechos ocurridos el 13 de abril de 1996 en jurisdicción de Tarazá – corregimiento El Doce, la cual se encuentra en archivo provisional con resolución inhibitoria de fecha septiembre 18 de 1997. - Oficio Nro. 97 de fecha 20 de marzo de 2013 expedido por el coordinador de la subunidad de apoyo a búsqueda de personas desaparecidas de JYP, donde indican que no encontró información alguna sobre búsqueda o recuperación de restos óseos de la víctima indicada. <p>Declaración o entrevistas</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista rendida por LEIVI ELIZABETH TABORDA MAZO de fecha 08 de octubre de 2009 ante los funcionarios de policía judicial de JYP y a través de la cual hace un recuento de las circunstancias en que su padre fue sacado violentamente de su vivienda por hombres armados, e igualmente, que los presuntos autores son HUMBERTO GÓMEZ - alias COLANTA – y alias pepe de las auc. <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha junio 11 de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición de la víctima: 10:08:21 postulado: doctora no recuerdo, si yo lo acepte y coincide todo doctora, pero le digo el señor HUMBERTO GÓMEZ no fue autodefensa doctora, ya con la doctora Patricia también hemos visto muchos casos de HUMBERTO GÓMEZ que no fue, si el comandante 4.1 o las autodefensas del bloque mineros lo hicieron porque el señor les pidió el favor o les pagó a algo así les pago no porque yo no tenía sicarios, ni tenía una organización armada entonces si les pidió el favor porque como le digo el señor HUMBERTO si era muy amigo de 4.1 pero nunca hizo parte del bloque mineros doctora, el señor HUMBERTO nunca hizo parte del bloque mineros, que este es un caso del bloque y ya lo acepte doctora y si coincide todo con las camionetas y con todo yo asumo esa responsabilidad doctora, pero que quede clarito doctora que el señor HUMBERTO GÓMEZ nunca hizo parte del bloque minero, fue amigo de las autodefensas, muy amigo del comandante 4.1, gracias doctora. Fiscal: ¿y alias pepe, alias pepe si hacía parte de esa organización? Postulado: si doctora claro alias PEPE era un comandante de la organización del bloque mineros, un hombre que desde cuando yo estaba allá operando, esta desde el 95 o 96 que llegó o cuando yo llegue ya estaba me parece no recuerdo pero él si siempre hasta el día de la desmovilización estuvo con nosotros, si doctora.</p>

CARGO 151 (217)

VÍCTIMAS DIRECTAS: FERNANDO ALBERTO JARAMILLO GONZÁLEZ Y FRANCINED JARAMILLO GONZÁLEZ

Hechos:

El 3 de diciembre de 2003, mientras los hermanos **FERNANDO ALBERTO** y **FRANCINED JARAMILLO GONZÁLEZ**, de 24 y 20 años, respectivamente, se dirigían al corregimiento El Doce del municipio de Tarazá con el objeto de comprar una remesa, se encontraron con unos paramilitares que subían, quienes los retuvieron, interrogándolos respecto a si en ese sector, había guerrilla, indicando éstos que no, por lo que les permitieron continuar su camino.

No obstante, más adelante este grupo de paramilitares fue emboscado por la guerrilla, dando como resultado la baja a dos de ellos, circunstancia que, conllevó a que los hermanos **JARAMILLO GONZÁLEZ**, fueran señalados como colaboradores de la guerrilla, dándose la orden a quienes venían en la retaguardia que los interceptaran, procediendo a detenerlos bajo el señalamiento de ser guerrilleros por lo que los mantuvieron esposados, procediendo con posterioridad a asesinarlos, descuartizarlos y enterrarlos en una fosa común de una zona montañosa de la vereda El Rayo; para ser encontrados los cuerpos con posterioridad por su padre, pero ante su temor los dejó en el lugar, para ser desenterrados 27 meses después con autorización de la Fiscalía.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
FERNANDO ALBERTO JARAMILLO GONZÁLEZ Y FRANCINED JARAMILLO GONZÁLEZ	<p>IDENTIDAD DE LAS VICTIMAS FERNANDO ALBERTO JARAMILLO GONZÁLEZ - Registro Civil de nacimiento – SERIAL No. 838009 – Notaría Segunda del Circuito de Yarumal - Constancia de expedición de Cédula No. 98.673.331 de Cáceres – cancelada por muerte. - Mediante resolución No. 4367 del 1 de julio de 2009 se canceló por muerte, serial REGISTRO DEFUNCIÓN 0005217588. FRANCINET JARAMILLO GONZÁLEZ - Registro civil No. 9838030 – Notaría Segunda de Yarumal. - Constancia de Registraduría 12-08-2013 – que la cc 98.673.777 – cancelada por muerte. Resolución 4367 de julio 1 de 2009.</p> <p>ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS - Denuncia penal instaurada por ELIZABETH GONZÁLEZ, el día 12 de septiembre de 2005 ante la Fiscalía 170 Seccional de Yarumal, por la desaparición de sus dos hijos, indicando que tenía conocimiento en qué lugar se encontraban inhumados clandestinamente, solicitando la colaboración de dicho despacho judicial. - Declaración jurada rendida el 12-dic-2011 por la misma reportante ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ, quien señala que se encontraba separada de su esposo GERMÁN GONZALO JARAMILLO hacía trece años, por lo que vivía con sus hijos FERNANDO ALBERTO y FRANCINED, y que hacía el año 2001, su hijo menor FRANCINED, decidió irse a trabajar en agricultura a la vereda El Rayo a la finca de</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>su padre, similar cosa hizo su hijo mayor FERNANDO ALBERTO, aproximadamente en el mes de junio de 2003, una vez terminó de prestar servicio militar, por ello decide trasladar su residencia a Marmato - Caldas, lugar donde el día 03 de diciembre de 2003, es enterada por su ex esposo, que el día anterior 02 de diciembre, sus hijos, después de salir de trabajar en la finca, se habían dirigido hacía el sector de El Doce Tarazá, y posteriormente se trasladarían a Cáceres para visitarla, de donde regresarían ocho días después; no obstante, transcurrido este término, sin que estos regresaran, su padre decidió salir a buscarlos, siendo enterado por algunos vecinos, que desde el mismo día 02 de diciembre, fueron secuestrados por un grupo paramilitar, quienes los movilizaban esposados; decidieron buscarlos en el sector de El Doce-Tarazá, lugar donde un señor de una joyería, les dijo que se fueran a Tarazá, a donde les mandaría razón, lugar donde se presentó un sujeto joven quien les dijo que lo sentían mucho, que sus hijos habían sido asesinados por equivocación, en el momento, por temor, se abstuvieron de denunciar estos hechos, y la reportante decidió desplazarse para Medellín, en tanto que el padre de los desaparecidos, en compañía de uno de sus cuñados OMAR GONZÁLEZ, decidió continuar buscándolos por la montaña, incluso amaneciendo por los caminos, hasta que finalmente un arriero les dijo que donde terminaba el rastrojo y empezaba el monte, había visto un plástico ensangrentado, por lo que decidieron buscarlos en dicho lugar, encontrando las huellas del arrastramiento y finalmente encontraron los cuerpos mal enterrados en una fosa común, estaba descuartizados y picados por lo que los desenterraron para verificar si se trataba de ellos, lo cual confirmaron, no obstante, abrieron una fosa más profunda y los volvieron a enterrar, donde permanecieron por 27 meses, cuando por autorización del fiscal 18 Seccional de Caucaasia fueron desenterrados por sus familiares y llevados hasta la morgue de dicho lugar, donde se le practicó el levantamiento y la necropsia. Merece resaltar que días después de la desaparición de los dos hermanos, un grupo paramilitar al mando de alias MONO VIDES, ingresó a la vereda El Rayo, a la finca del padre de las víctimas, donde se apoderaron de aves de corral y semovientes, uno de los paramilitares, comentó que el día que desaparecieron a sus hijos el 02 de diciembre, cuando ellos bajaban, subía una tropa paramilitar, quienes les preguntaron si por el sector no había guerrilla, contestando estos que no, sin embargo un poco más arriba fueron emboscados por una cuadrilla guerrillera, quien dio muerte a varios paramilitares; por estos hechos, señalaron a los hermanos JARAMILLO GONZÁLEZ como colaboradores de la guerrilla y por ello los desaparecieron.</p> <p>-Auto de fecha enero 18 de 2006 proferido por la fiscalía 118 de Caucaasia por medio del cual aduciendo razones de seguridad y alteración del orden público para desplazarse a la vereda el rayo, donde se encuentran inhumados ilegalmente los cuerpos, autoriza a ELIZABETH GONZÁLEZ, para que proceda a trasladar los restos óseos al casco urbano de Caucaasia y se comisiona al inspector municipal de dicha localidad para que practique el acta de inspección a cadáveres.</p> <p>-Acta de levantamiento de cadáveres de fecha enero 21 de 2006, realizada por el inspector de policía de Caucaasia, en la morgue del hospital César Uribe Piedrahita a restos óseos correspondientes a dos cuerpos, que fueron llevados hasta ese lugar por el padre de los occisos GERMÁN GONZALO JARAMILLO identificado con la cédula No 8.422.285, y por su cuñado señor JOSÉ OMAR GONZÁLEZ ÁLVAREZ, y que habían sido desenterrados por ellos en la vereda "el rayo", y llevados hasta el municipio de Caucaasia, con la autorización que al efecto impartiera el señor fiscal seccional 118 de Caucaasia.</p> <p>En dicha diligencia se hace una descripción de los restos óseos así: se abren los costales y se encuentran dos cráneos, uno con fractura temporoparietal occipital del lado izquierdo, dentadura del maxilar superior incompleta, y el otro cráneo, con fractura cigomático derecho, dentadura del maxilar superior incompleta. Se menciona un cuchillo y una peinilla tres rayas, encontradas en las fosas clandestinas, elementos con los que al parecer se dio muerte a las víctimas.</p> <p>- Protocolo de necropsia practicado a los restos óseos el día 09 de julio de 2008, por la unidad de antropología forense de medicina legal de Medellín en el que se da cuenta que los restos óseos estudiados, corresponden a dos personas de sexo masculino uno de los de aproximadamente entre 20 y 25 años de edad, de 1,63 cm. a 1.70 m. de estatura, cuerpo que presenta múltiples lesiones que, por sus características, fueron producidas por objeto cortocontundente de borde agudo,</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>lesiones localizadas en clavícula (pérdida de epífisis mediales y laterales) humero derecho (en cabeza humeral se observan cortes completos con exposición de tejido esponjoso) , fémur (presenta corte profundo oblicuo en tercio distal medial que avulsiona fragmento óseo, pérdida de epífisis distal por cortes completos).</p> <p>El segundo cuerpo (restos óseos), corresponde a una persona de sexo masculino de una edad aproximada de 20 años, estatura entre 164 a 1.71 m., cuerpo que presenta múltiples lesiones que por sus características, fueron producidas por objeto cortocontundente de borde agudo así : cráneo (dividido en nueve fragmentos en evento tipo perimortem y etiología desconocida), coxiales derecho e izquierdo (se evidencia pérdida ósea generalizada debido a procesos taxonómicos por erosión); clavículas (se encuentran erosionadas en epífisis laterales y mediales derecha presente seis líneas de corte superficial, la menor de 7 mm y la mayor de 12 mm de longitud, en epífisis lateral se observa corte lineal profundo que continua con fractura que avulsiona dicha epífisis) izquierda (presenta cuatro líneas de corte superficial oblicua en tercio lateral posterior - inferior la menor de 4 mm y la mayor de 10 mm de longitud . en epífisis lateral se observa corte lineal profundo que continúa con fractura que avulsiona dicha epífisis) coaxiales (se evidencia pérdida ósea generalizada debido a procesos taxonómicos por erosión)</p> <p>-Informe pericial de genética forense no. DRNC-LGEF 20081196 del 29 de octubre de 2008 en el cual se dictamina que tras realizar los cotejos a muestras tomadas a los restos óseos con las muestras de sangre tomadas a ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ y a GERMÁN GONZALO JARAMILLO y tras cruzar los perfiles genéticos, se establece que los restos tienen una probabilidad del 99,9999% de ser hijos de los prenombrados, por lo tanto se identifican los restos óseos como pertenecientes a FERNANDO ALBERTO JARAMILLO GONZÁLEZ y a FRANCINED JARAMILLO GONZÁLEZ. peritazgo rendido por JORGE ARTURO VEGA PARRA profesional universitario forense de medicina legal-</p> <p>-Oficio 1072 del 4 de noviembre de 2009, dirigido a la unidad básica de medicina legal ciencias forenses, por la Fiscalía 26 seccional de Cauca, solicitando se expida el certificado de defunción correspondiente a los restos óseos de FERNANDO ALBERTO Y FRANCYNED JARAMILLO GONZÁLEZ, igualmente que se haga entrega de dichos restos óseos a la señora ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ.</p> <p>-Registro civil de defunción serial 5217585 correspondiente a FERNANDO ALBERTO JARAMILLO GONZÁLEZ- de la Registraduría nacional del estado civil del municipio de Tarazá-Antioquia- se inscribe como fecha de defunción el día 03 de diciembre de 2003</p> <p>-Registro civil de defunción serial 5217589 correspondiente a FRANCINED JARAMILLO GONZÁLEZ, fecha inscripción muerte 03-diciembre de 2003</p> <p>- Copia de las diligencias previas no. 5572 - 118 que se adelantaron en la fiscalía seccional de Cauca, despacho que, mediante auto del 23 de mayo de 2006, profirió resolución inhibitoria y dispuso el archivo de las diligencias.</p> <p>Versión rendida por RAMIRO VANOY MORILLO los días 25, 26 y 27 y 18 de julio de 2011 en la sesión del día 27, aproximadamente a las 10:00 horas. <i>"...para el año 2003, si bien no conocí directamente el caso ni conocí a las víctimas, "alias mono vides" para dicha fecha se encontraba en el lugar, y hacía parte de la estructura de mis hombres como miembro de las auc, por lo tanto, es un caso que puedo asumir".</i></p>

CARGO 152 (221)

VÍCTIMA DIRECTA: EMILTON FLÓREZ AGUDELO

Hechos:

El 13 de mayo del año 1997, mientras **EMILTON FLÓREZ AGUDELO**, alias **"La Araña"**, quien tenía 20 años de edad, se encontraba en unos billares en

el corregimiento Puerto Antioquia de Tarazá, llegaron al lugar integrantes del Bloque Mineros comandados por alias “**Alambrito**”, quienes se movilizaban en una camioneta y luego de ubicarlo se lo llevaron.

Se tiene que, al día siguiente, la mamá de **FLÓREZ AGUDELO**, se encontró en el casco urbano de Tarazá con alias “**Alambrito**”, quien le informó que no se preocupara por su hijo porque había sido reclutado al ser señalado como colaborador de la guerrilla; no obstante, en agosto de ese año, fue devuelto a su casa en estado shock nervioso, luego de un combate con la guerrilla, siendo internado por espacio de tres meses en el Hospital Mental de Antioquia, para ser dado de alta el 30 de noviembre de 1997.

Finalmente, el 5 de enero de 1998, **EMILTON FLÓREZ**, le informó a su familia que debía reincorporarse a las Autodefensas en La Caucana, sin conocerse su paradero desde ese entonces; sin embargo, una tía comentó que lo habían matado y arrojado al río, hecho que al parecer se presentó entre el 15 y 16 de enero de 1998, de acuerdo con la información que le suministró alias “**Carecrimen**” integrante del Bloque Mineros.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
EMILTON FLÓREZ AGUDELO	IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: - Fotografía de la víctima. - RCN 3028899 expedido por la notaría de Apartadó. - Reporte SIYIP 148941 elaborado por la señora BETTY LUZ AGUDELO MENDOZA, madre de la víctima, de fecha 29/02/2008. - Versión libre del señor RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha mayo 10 de 2011, minuto 00:11:55 a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición de la víctima: POSTULADO: (MINUTO 00:11:55) doctora, si él se fue a trabajar con las autodefensas, 3 o 4 meses reconozco el caso porque realmente si mucha gente se fue a trabajar con nosotros, y si volvió y se fue y volvió, tenía que haberse ido con plata del bloque mineros, porque siempre les dábamos plata a cualquier enfermo, le dábamos plata para que fuera y se hiciera ver del médico y volviera, pero si alambrito confirmó con la víctima, eso es realmente, pero no conozco el caso no conozco si fue en combate que murió, o fue la misma autodefensas que le dieron de baja... (MINUTO 00:12:33) no doctora, no recuerdo pero perdón, la víctima le dio la información si fue la autodefensa que le dio de baja, o fue en un combate... (MINUTO 00:12:49) Doctora hay muchas razones, doctora, primero indisciplinados, primero que le cometen faltas a un campesino, después que le cometen faltas entre ellos mismos, amenazan a alguien con el fusil, se vuelan de la guardia, se duermen en la guardia, hay muchas razones doctora, por lo que se daban de baja, se roban un arma, se roban una granada, se roban cualquier objeto de guerra, porque es un peligro para la población civil, que un ex patrullero se robe una munición o una granada, o en revólver, o una pistola, o un fusil, es un peligro para la población civil y también un peligro para nosotros mismos como autodefensas,

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p><i>entonces hay que darlos de baja doctora. ... (MINUTO 00:13:44) doctora eso es desconocido el enfermo y conocido el disciplinado doctora, nosotros éramos un grupo de autodefensas, un grupo ilegal, pero preparados doctora, sabíamos quien estaba enfermo y quien se estaba haciendo el enfermo, doctora, y para eso cargábamos enfermeros, y cargábamos médicos y cargábamos todo doctora, entonces nosotros nunca íbamos a dar de baja a una persona porque realmente la plata que yo me gaste en medicina, en tratamiento para los ex patrulleros fue mucha, de reconstruirles la cara, de reconstruirles muchas piezas del cuerpo. Doctora hasta después de la desmovilización seguí gastando plata todavía con los enfermos doctora, nunca del bloque matábamos a una persona por enferma mental, ni por nada, mucho menos a un compañero que le está sirviendo al grupo de autodefensa.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 08/05/de 2009 elaborado respecto a la desaparición de EMILTON FLÓREZ AGUDELO. - Copia de la indagación preliminar radicado 147082 que se adelantó en la fiscalía seccional de Caucasia por la desaparición del joven EMILTON FLÓREZ AGUDELO y que contiene: <ul style="list-style-type: none"> - denuncia instaurada por la señora BETTY AGUDELO de fecha 21 de febrero de 2008 sobre la desaparición de su hijo EMILTON, indicando que en el mes de mayo de 1997 alias alambrito de las autodefensas fue hasta su vivienda ubicada en el sector de puerto Antioquia – Tarazá – en una camioneta de color blanco y de allí sacó a EMILTON para reclutarlo ilegalmente. posterior a estos hechos, es decir 3 meses después fue otro miembro de las auc y le descargó a su hijo en la casa indicando que estaba en shock luego de presentarse un combate entre la guerrilla y los miembros de las auc, por tal razón lo trasladó hasta el hospital mental de Medellín, donde estuvo recluso por 4 meses, de allí salió y regresó sin ningún tipo de síntoma psiquiátricos a Puerto Antioquia, sin embargo, empezando el año 1998 éste decidió que tenía que presentarse de nuevo a las auc en La Caucana y se fue para reincorporarse al grupo, sin embargo, nunca más tuvo razón de él. Posteriormente se entrevistó con alias alambrito quien le manifestó que su hijo había sido asesinado y arrojado su cadáver al río Cauca. - Informe de policía judicial de fecha 05 de marzo de 2009 elaborado por funcionarios del CTI de Caucasia a través del cual relacionan las actividades desarrolladas para dar el la ubicación de la víctima, obteniendo resultados negativos. - Resolución inhibitoria de fecha 31 de marzo de 2009 a través de la cual la fiscalía 81 seccional de Caucasia remite la investigación al archivo provisional por imposibilidad de identificar los autores del hecho.

CARGO 153 (223)

VÍCTIMA DIRECTA: JAVIER HERNÁN DAVID TOBÓN

Hechos:

El 7 de mayo de 1999, salió de su vivienda ubicada en Tarazá con destino al corregimiento El Doce donde trabajaba como jornalero, **JAVIER HERNÁN DAVID TOBÓN**, con dos compañeros, siendo interceptados por unos hombres que estaban en un potrero, vestidos de civil y que portaban armas cortas, quienes los acusaron de ser auxiliares de la guerrilla; uno de ellos, **MANUEL MONTOYA**, alias “**El Ñato**” logró huir y le contó a la familia de

éste; enterándose luego, por averiguaciones que éste fue asesinado y arrojado a una cañada, pero su cuerpo nunca apareció.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JAVIER HERNÁN DAVID TOBÓN	<p>IDENTIDAD DE LA VICTIMA: -Registro Civil de Nacimiento Serial 2523126-078848 de la Registraduría de Cáceres. -Copia de la tarjeta de preparación de cédula No 8.037.657 de Tarazá. Reporte SIJYP 109128 diligenciado por la señora MARÍA HONORIA TOBÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.185.376 de Valdivia, progenitora de la víctima, reconocida y acreditada sumariamente, el 30 de julio de 2012, quien informa sobre las circunstancias modales en que se produjo la desaparición de su hijo consignadas en el supuesto fáctico Entrevista a MARÍA HONORIA TOBÓN, de fecha 8-05-2009, quien pone de presente que el 07 de mayo de 1999, su hijo fue interceptado por los paramilitares cuando se dirigía a trabajar como jornalero, con dos compañeros, en el sector del corregimiento El Doce, acusados de ser auxiliadores de la guerrilla, por averiguaciones supo que fue asesinado y tirado a una cañada, no había recibido amenazas y señala a alias pepe y motoneto, como integrantes de las auc que comandaban la zona. Registro SIRDEC, 2013D006217 diligenciado por la reportante. Confesión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, en diligencia de versión libre de fecha 29 de mayo de 2013 minuto manifestó, que para el año 1999, el bloque mineros si operaba por los lados del corregimiento El Doce de Tarazá, y Puerto Valdivia, que los alias "pepe y motoneto", hicieron parte de esa estructura armada desde 1995, por lo tanto, pese a que directamente no conoció las circunstancias en que se cometió el hecho, por temporalidad, por la georreferenciación, y por ser pepe y motoneto integrantes de esa organización, reconoce el hecho por línea de mando, ejecutado por hombres del bloque mineros. Por estos hechos la fiscalía 81 seccional de Caucasia adelantó la respectiva investigación radicada 146434, despacho que mediante auto de fecha noviembre 20 de 2008, profirió resolución inhibitoria.</p>

CARGO 154 (232)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ ANTONIO FLÓREZ JHONSON

Hechos:

El 2 de febrero del 2002, salió de su vivienda ubicada en Caucasia, **JOSÉ ANTONIO FLÓREZ JHONSON**, con el objeto de visitar a un amigo en Tarazá, siendo abordado de regreso por varios sujetos desconocidos mientras esperaba el bus en la bomba de dicha localidad, quienes lo subieron a la fuerza a un vehículo, desconociéndose su paradero a la fecha, pese a las indagaciones que realizó su progenitora al contactar a varios integrantes de las "Autodefensas", entre ellos, alias "**Sangre**", "**Pepe**" y "**El**

Mocho”, quienes le manifestaron no conocerlo; sin embargo, con posterioridad se enteró que éste fue asesinado y su cuerpo lanzado al río.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ ANTONIO FLÓREZ JHONSON	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento serial 18945264 - Copia cédula de ciudadanía 98672413 Caucaasia - Reporte SIJYP 116136 diligenciado por EMMA VICTORIA FLÓREZ JHONSON, CC. 3233155775 Envigado. - Formato SIRDEC serie 2010D002000, del 02-16-2010 - Declaración juramentada de EMMA VICTORIA FLÓREZ JHONSON, del 13-09-2011, quien relata el conocimiento que tuvo de las circunstancias sobre la desaparición de su hijo, plasmados en el supuesto fáctico. - Versión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, mayo 29 del 2013, minuto 11:40:28 – 11:48:23 “...ese caso lo asumo yo con responsabilidad, porque hablaron con sangre, hablaron con el mocho, ellos son comandantes de las autodefensas del bloque mineros y el comandante máximo que soy yo”. <p>Por estos hechos, la Fiscalía seccional 81 de Caucaasia, adelanto la indagación previa, radicado 3824, por el delito de homicidio de JOSÉ ANTONIO FLÓREZ JHONSON, dentro de las diligencias, obra la denuncia penal, instaurada por la madre de la víctima, por resolución del 16 de junio del 2003, se profiere resolución inhibitoria.</p>

CARGO 155 (236)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS CARLOS MIRA

Hechos:

El 14 de marzo de 1994, salió de su vivienda, el menor **LUIS CARLOS MIRA**, rumbo al sector del puente El Rayo, donde vivían unas tías, luego, en horas de la tarde entró a una heladería en el casco urbano de Tarazá, lugar donde permaneció hasta que lo cerraron, más o menos la 1:00 de la madrugada, dirigiéndose a la Troncal para tomar un vehículo y regresar a la vereda El Rayo; sin embargo, cerca al puente de esa municipalidad, de acuerdo con los comentarios llegó una camioneta y se lo llevó, sin conocer su destino.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS CARLOS	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA:</p> <p>Registro civil de nacimiento indicativo serial 17044384, de la Registraduría nacional del estado civil de Tarazá.</p> <p>Reporte SIJYP diligenciado por ROSA PASTORA MIRA SERNA, cédula de ciudadanía No</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MIRA	22.188.096, progenitora de la víctima Registro SIRDEC , formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas diligenciado el día 06-09-2011 Versión Libre de RAMIRO VANOSY MURILLO -FECHA 13-06 -2013 MINUTO 08:47:40: <i>"Si en ese tiempo en marzo no había llegado yo todavía a la zona, como siempre he ratificado en todas las versiones libres el comandante 4-1 hacía presencia por ahí hacía infiltraciones, y como lo estaban informando ahí es un caso que si se ve claro y yo asumo la responsabilidad"</i> ... Declaración rendida ante UNJYP despacho 15, el día 06-09-2011 por ROSA PASTORA MIRA SERNA. por estos hechos la Fiscalía 116 Seccional de Yarumal , adelanto la indagación previa radicada 5545, dentro de la cual obra denuncia penal instaurada por la madre de la víctima, ante la personería municipal de Valdivia, de fecha 17-03-2003, despacho que el día 07-10-2003 profirió resolución inhibitoria invocando la aplicación del artículo 325 ley 600 de 2000.

CARGO 156 (239)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS CARLOS FLÓREZ GUZMÁN

Hechos:

El 3 de enero de 1994, siendo las 6:30 de la tarde, cuando **LUIS CARLOS FLÓREZ GUZMÁN**, alias "**Chicharrón**", salía de la vivienda de su compañera sentimental, mientras se subía a su moto, llegó una camioneta color gris, con tres hombres, quienes le apuntaron con armas de fuego, lo esposaron y obligaron a irse con ellos, uno de esos sujetos se le llevó la motocicleta, sin conocer su paradero.

Se tiene como móvil, de acuerdo con lo expuesto por su progenitora que **FLÓREZ GUZMÁN**, era desmovilizado del EPL, grupo ilegal en el que militó por espacio de un año y medio, operando en Montelíbano-Córdoba en 1992, huestes en las que era conocido como alias "**Keiner**"; así mismo, estuvo detenido por espacio de tres meses en Bellavista luego de su desmovilización.

De igual forma, señaló que para la época de su desaparición se mencionaba como comandante de las Autodefensas a alias "**Nano**" y su hijo vendía a escondidas de este grupo base de coca, participando en la desaparición de éste alias "**Coñongo**".

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS CARLOS FLÓREZ GUZMÁN	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la VÍCTIMA - Registro civil de nacimiento serial 8463831 - Fotocopia de la c.c. 72176731 - Certificación Registraduría nacional del estado civil, anotación cédula de ciudadanía vigente <p>Reporte SIJYP diligenciado por la señora AMPARO DE JESÚS CAICEDO el día 29-05-2007, quien falleció posteriormente el día 16-01-2013 según registro de defunción serial 07191053.</p> <p>Versión libre del postulado: de fecha 12-06-2013 Minuto 13:14:52: "...el señor nano no era autodefensas, el señor nano tenía unas minas en zona de Caucasia, este tipo no era autodefensas, ni él era miembro del bloque mineros, él fue dueño del frente Anorí, pero después del 2000. en ese tiempo era muy amigo del comandante 4-1, el comandante 4-1 les prestaba seguridad también a veces en la mina que tenían ahí en barajas, no recuerdo que fecha, ahí dice 1994, él no era autodefensas él era un tipo que caminaba mucho con el comandante 4-1, COÑONGO, si era un hombre de las auc, él era del bloque minero, lo conocí pero mucho antes era de Caucasia, él estuvo en el tiempo que estuvo "Walter", es viejo de las auc de puerto Boyacá, y este caso sí está claro que fue de las auc, y yo asumo esa responsabilidad porque lo hizo la gente de Caucasia con el comandante 4-1, pero dejo claro que nano para esa fecha no era de las auc, era amigo de las auc y era un tipo de plata que tenía su mina y todo. A las 13:17:33 de esa misma fecha, manifestó es un caso clarito y lo asumo que nano si le pudo haber pedido favores a 4-1 y él podía haber ido y haber participado también porque allá en ese tiempo siendo amigo de las auc, si ellos mandaban hacer un hecho lo podía hacer 4-1 a nombre de ellos o mandado por ellos...".</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, SIRDEC 2009d011898 de fecha 12 de enero de 2010. -Denuncia formulada por MARÍA DE LAS MERCEDES GUZMÁN CARDONA de fecha 06 de octubre de 2008 a través de la cual relaciona la forma en que fue desaparecido su hijo a manos de tres hombres armados de las auc. - Copia de la investigación preliminar que se adelantó por la desaparición de LUIS CARLOS FLÓREZ, radicado 147266, el cual instruyó la Fiscalía Seccional de Caucasia. - Informe de policía judicial de fecha 02 de diciembre de 2008 a través del cual se entrega el resultado negativo de la búsqueda de dicho ciudadano - Resolución inhibitoria de fecha 16 de febrero de 2009 emitida por la fiscalía seccional de Caucasia enviando la indagación al archivo provisional por imposibilidad de identificar los autores del hecho. <p>ENTREVISTAS Y DECLARACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista rendida por MARÍA DE LAS MERCEDES GUZMÁN DE CARDONA de fecha 12 de enero de 2010 y 06 de septiembre de 2011 a través de las cuales informa todo lo relacionado con la desaparición de su hijo, señalando que era desmovilizado del EPL y como responsable del hecho a un señor apodado NANO, quien tenía una mina en el sector de Caucasia. - entrevista rendida por el señor JHON FREDY FLÓREZ GUZMÁN, hermano de la víctima ante los funcionarios de JYP de fecha 11 de octubre de 2012 a través de la cual indica que su hermano fue miembro del EPL y esta fue la razón para que lo desaparecieran.

CARGO 157 (243)

VÍCTIMA DIRECTA: HENRY DE JESÚS JARAMILLO

Hechos:

El 7 de agosto de 1994, siendo las 11:30 de la noche, cuando **HENRY DE JESÚS JARAMILLO**, se encontraba en la "Heladería La Familiar" ubicada en el corregimiento "El Doce" de Tarazá-Antioquia, con varios amigos, llegaron varios vehículos de los que descendieron cuatro hombres portando armas cortas e ingresan al lugar, dirigiéndose a la mesa donde éste se encontraba, tildándolo de "guerrillero hijueputa", momento en que los increpó, en razón a

que él no era “guerrillero”, procediendo uno de los agresores a darle un cachazo en la frente, le amarraron las manos atrás y lo tiraron a las patadas dentro de uno de los carros, al salir hicieron varios disparos, huyendo en dirección a Tarazá, sin conocerse su paradero.

De otra parte, de acuerdo con la información reportada por familiares y amigos de la víctima, éste vivía en la vereda “La Coposa” del municipio de Valdivia, sitio donde con frecuencia iban integrantes del EPL, siendo forzado a atenderlos y hablar con ellos, situación que bien pudo causar que se informara mal a los paramilitares que estaban empezando a entrar en esa zona tomando el control territorial.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
HENRY DE JESÚS JARAMILLO	<p>Reporte SIJYP diligenciado por YAMILE SEINED JARAMILLO MARTÍNEZ, identificada con la cédula 43252.187 hermana víctima.</p> <p>Declaración de la señora YAMILE SEINED JARAMILLO MARTÍNEZ hermana de la víctima de fecha 12-10-2011 ante el despacho 15 UNJYP, cuyo relato se sintetiza dentro del supuesto fáctico aquí plasmado.</p> <p>Entrevista de Policía Judicial a ALBERTO DE JESÚS MAZO VELÁSQUEZ de fecha 17-04-2013, quien manifestó que el día de los hechos escucharon unos disparos, y observó a dos hombres vestidos de civil y portando armas cortas, que obligaban a la fuerza a subir a HENRY a una camioneta que salió hacia la vía a Tarazá, por comentarios en el pueblo se decía que lo habían desaparecido por ser guerrillero, pero él era una persona muy trabajadora, y a la vereda llegaba la guerrilla del ELN y había que hablar con ellos, asegura que la víctima no era guerrillero pero por vivir en esa zona los confundieron o mal informaron con los paramilitares.</p> <p>Por estos hechos la Fiscalía 26 Seccional de Cauca, tramitó la investigación previa radicada 6015, dentro de la cual obra el informe no 150401 del 21-10-2008, de investigador Criminalístico adscrito a la FGN, dirigido al coordinador grupo de identificación de personas y búsqueda de desaparecidos, mediante el cual informa sobre las labores investigativas adelantadas para dar con el paradero de la víctima, entre ellas búsqueda base de datos de cadáveres NNs del GIBDES, desde el 01/08/1994 hasta el 31/12/1994. Solicitud inspecciones de policía de Valdivia y de Tarazá, para que realizaran cruces de la información de desaparecidos con los cadáveres NNs de la región; con resultados negativos.</p> <p>Obra dentro de dichas diligencias la denuncia penal instaurada ante la inspección departamental de Policía del corregimiento El Doce de Tarazá por MANUEL SALVADOR JARAMILLO padre de la víctima, de fecha 8-08-1994.</p> <p>Mediante resolución del 16-02-2009 la Fiscalía 16 seccional de Cauca, profiere resolución inhibitoria.</p> <p>Confesión del postulado, 26 de junio del año 2013 RAMIRO VANOS MURILLO acepta por línea de mando.</p>

CARGO 158 (244)

VÍCTIMA DIRECTA: URIEL DE JESÚS ZAPATA TABARES

Hechos:

El 19 de diciembre de 1994, **URIEL DE JESÚS ZAPATA TABARES**, salió con un amigo del corregimiento de La Caucana con el objeto de comprar una ropa en el casco urbano de Tarazá; sin embargo, a eso de las 5 de la tarde, mientras se encontraban en la plaza de mercado esperando el chivero para regresar, llegó una camioneta color verde de la que descendieron dos hombres, quienes los obligaron a abordar el vehículo, yéndose con dirección a La Caucana, sin conocer su paradero.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
URIEL DE JESÚS ZAPATA TABARES	<p>Partida de bautismo arquidiócesis de Medellín libro 002 folio 087 número 1357, firmada por el presbítero ORLANDO CASTRO GONZÁLEZ</p> <p>-Certificación Registraduría nacional del estado civil, según la cual la víctima tiene inscrito su nacimiento en la Notaria Quinta de Medellín, a quien se ofició en procura de dicho documento, y mediante oficio del 21-06-2013 informan que en dicha notaria no se encuentra inscrito en nacimiento de URIEL DE JESÚS ZAPATA TABARES.</p> <p>Reporte SIJYP diligenciado por MARTÍN EMILIO ZAPATA CORREA, progenitor víctima, cédula de ciudadanía no 596085, SIJYP 281589</p> <p>Reporte SIRDEC formato nacional para búsqueda de desaparecidos de fecha 04-08-2009</p> <p>Noticia criminal del 06-05-2011, ante policía judicial, reportante padre víctima</p> <p>Entrevista Policía judicial MARTIN EMILIO ZAPATA CORREA 17-04-2013</p> <p>Confesión del postulado RAMIRO VANOSY MURILLO de fecha mayo 9 de 2011, minuto 00:30:34 "los Tabares también fueron milicianos de la guerrilla unos, no puedo hablar por todos, de toda la familia, pero unos Tabares fueron muy de la guerrilla también y si les dábamos de baja nosotros..."</p> <p>Versión libre de fecha 12-06-2013, minuto 13:20:52, "si doctora en diciembre de 1994, ya estábamos nosotros en la zona, ya estábamos en la zona de Tarazá en ranchería, la ranchería era la base doctora, yo lo asumo doctora, porque nosotros nos encontrábamos operando fuertemente ahí".</p>

CARGO 159 (245)

VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ENRIQUE ZAPATA MISAS

Hechos:

El 17 de marzo de 1995, siendo las 8:00 de la mañana, salió **CARLOS ENRIQUE ZAPATA MISAS**, de La Caucana con destino a una finca llamada "La Repetidora" ubicada en la vereda "Piedra Brava", recorrido en el que fue interceptado por integrantes de las AUC quienes se lo llevaron con las manos atadas y los ojos vendados a una finca "Ranchería", desconociendo su paradero.

Se tiene como móvil de su homicidio fue porque **ZAPATA MISAS**, le hacía “mandados” a los guerrilleros que estaban en la zona.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
CARLOS ENRIQUE ZAPATA MISAS	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA Certificación de la notaria única del círculo de Ituango, según la cual en el serial nro. 15399896 del libro de Registro civil de nacimiento de fecha noviembre 20 de 1990 aparece inscrito el nacimiento de CARLOS ENRIQUE ZAPATA MISAS, ocurrida el 02 de diciembre de 1971 en Ituango. Certificación de la Registraduría nacional del estado civil sobre la anotación en el sistema nacional de identificación de la cc 8.039.046 a nombre de CARLOS ENRIQUE ZAPATA MISAS. Reporte SIJYP 118008, diligenciado por CARLOS MIGUEL ZAPATA progenitor de la víctima. Reporte SIJYP 164871, diligenciado por DONSELDO DE JESÚS ZAPATA GONZÁLEZ hermano de la víctima. Registro SIRDEC diligenciado el 03 de agosto de 2009. Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha – 12 de junio de 2013, minuto 13:06:18 “... si en ese tiempo doctora estábamos recién llegados, operábamos en la zona en 1995, eso eran muchos los que informaban de todos los milicianos de la guerrilla, así como de todos los colaboradores, nos informaban y los comandantes evaluaban la información y los daban de baja, yo asumo esa responsabilidad”. Por estos hechos la Fiscalía 044 seccional de Caucasia tramite indagación previa radicado 146.461 tramite la indagación previa dentro de la cual obra la denuncia penal instaurada por CARLOS MIGUEL ZAPATA MUÑETÓN del 13-06-2007, por la desaparición de su hijo en la que se lee “en esa época estaba la guerrilla en la finca de La Caucana y mi hijo les hacía mandados, y toda la gente que les hacía mandados a la guerrilla los paramilitares los mataban tuvo que haber sido por eso que desaparecieron a mi hijo”. Mediante resolución de 07-12-2007 la Fiscalía competente profiere resolución inhibitoria.</p>

CARGO 160 (249)

VÍCTIMA DIRECTA: GILBERTO GABRIEL MÁRQUEZ

Hechos:

El 28 de marzo de 1996 en horas de la mañana, salió **GILBERTO GABRIEL MÁRQUEZ**, de su vivienda ubicada en Tarazá, en una camioneta de su propiedad, con el objeto de llevar gasolina a una mina cercana al kilómetro nueve denominada “Barajas”, donde alias “**Cheché**”, luego de lo cual no regresó; circunstancia que motivó a que su esposa, **GLADYS DEL CARMEN CASTAÑEDA MÁRQUEZ**, indagara con alias “**Cheché**”, quien le informó que un grupo de paramilitares se lo había llevado, que lo soltarían, pero nunca ocurrió.

Los móviles que planteó la Fiscalía se centran en que alias “**Cheché**”, lo mandó desaparecer porque le debía dinero.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
GILBERTO GABRIEL MÁRQUEZ	<p>IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA: Tarjeta preparación cédula de ciudadanía cupo numérico 15.300.390 Registraduría nacional del estado civil. Reporte SIJYP diligenciado por GLADYS DEL CARMEN CASTAÑEDA DE MÁRQUEZ, cédula de ciudadanía No 32.116.328. -Partida de matrimonio diócesis de santa rosa de osos nuestra Señora de los Dolores-Tarazá, correspondiente a MÁRQUEZ GRANADOS GILBERTO GABRIEL y GLADYS DEL CARMEN CASTAÑEDA -Reporte SIRDEC –formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas Entrevista de policía judicial a GLADYS DEL CARMEN CASTAÑEDA DE MÁRQUEZ de fecha 14-05-2009. Constancia de la Fiscalía 81 seccional de Tarazá de fecha 27-08-2007, de la denuncia penal instaurada por CASTAÑEDA DE MÁRQUEZ, por la desaparición de su esposo GILBERTO GABRIEL MÁRQUEZ. El día 28-03-1996, GILBERTO GABRIEL MÁRQUEZ, en horas de la mañana salió en el vehículo camioneta Toyota de su propiedad a llevar una gasolina a una mina ubicada por el sector del kilómetro 9 del municipio de Tarazá a un señor apodado “cheche”, y según comentarios llegó un grupo armado y se lo llevó, nunca más se supo de él. - Versión Libre RAMIRO VANOY MURILLO, - Minuto 00:34:54, “doctora conductores también se doctora que todos esos conductores eran como arrieros le colaboraban mucho a la guerrilla, dimos muchos de baja, y otros se nos entregaron...”.</p>

CARGO 161 (250)

VÍCTIMA DIRECTA: ENALGEL ENRIQUE PUCHE FERRAO

Hechos:

El 18 de abril de 1996, siendo las 3:00 de la tarde, **ENALGEL ENRIQUE PUCHE FERRAO**, quien se desempeñaba como docente de una escuela en el barrio Eduardo Correa en Tarazá, se encontraba en un establecimiento cerca al parque principal, a una cuadra de la estación de policía, lugar al que llegaron cuatro paramilitares armados, entre ellos, alias “**Gigante**”, “**El Burro**” y “**Cabezón**”, quienes luego de forcejear, se lo llevaron, obligándolo a subir al vehículo, sin conocerse su paradero.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
<p>ENALGEN ENRIQUE PUCHE FERRAO</p>	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento serial no. 1065888 de la Registraduría de Cáceres (a) - Registro civil de defunción, serial 05757226 de la Registraduría de Tarazá (por declaración de muerte presunta), proceso 0511543184-001-2006-001159-00, sentencia del 051 del 15 de mayo de 2008, juzgado de familia de Caucaasia. - Constancia de cédula No. 15306261 expedida por la Registraduría de Caucaasia a nombre de ENALGEN ENRIQUE PUCHE FERRAO - Reporte bajo el registro SIJYP no. 116741 que suscribe MARTHA LUCIA VALDERRAMA PINEDA, esposa de la víctima, en el que se da cuenta que el 18 de abril de 1996, a las 3 de la tarde, cuatro paramilitares armados, lo plagaron a una cuadra del parque principal de Tarazá, y a una cuadra del comando de la policía, lo obligaron a subirse a un vehículo donde iba arrastrando los pies, y ya hace once años y no se ha tenido noticias suyas, según información de los testigos, eran cuatro paramilitares apodados GIGANTE, EL BURRO, CABEZÓN. - Reporte bajo el registro SIJYP no. 263720 que suscribe EDITH JHONHANA PUCHE RODRÍGUEZ, hija de ENALGEN ENRIQUE, en el que se da cuenta que su padre quien residía en el municipio de Tarazá, el día 28 de abril de 1997, se encontraba en un billar, lugar hasta donde llegaron unos hombres armados que llegaron en una camioneta y se lo llevaron y hasta la fecha de hoy no ha aparecido. - Versión de RAMIRO VANOY MURILLO del 26 de julio de 2011: Minuto. 06:01. <i>Dra. gigante no conozco el homicidio, pero gigante si es un hombre de nosotros, de las autodefensas, gigante cuando yo llegue en 1984, ya estaba con el comandante 4 -1, era el de finanzas de 4-1, en Caucaasia o la zona de Caucaasia que era en la que estaba, el burro también es un comandante de nosotros que operó mucho por El Doce, se desmovilizó con nosotros, el CABEZÓN si no recuerdo de quién era ese alias doctora, ... CABEZAS pero si de todas maneras andaba con ellos es un hombre de autodefensas, es un caso que puedo asumir ... doctora nunca por ser una persona profesor de una vereda, de una escuela, antes por el contrario, les colaborábamos mucho, si le dieron de baja es porque había información de que le colaboraba a la guerrilla, o le pasaba información a esta, pero no por ser profesor, antes por el contrario, les colaboré mucho a las escuelas y a los profesores de esas veredas 08:04.</i> - Formato de desaparecidos código SIRDEC 2010D001189 que hace la hija de la víctima EDITH JHONHANA PUCHE RODRÍGUEZ, el 18 de mayo de 2009. - Formato de desaparecidos código SIRDEC 2010D001189 que hace la esposa de la víctima MARTHA LUCIA VALDERRAMA PINEDA el 24 de septiembre de 2009. - Recortes de prensa de la época, en el que se pone de presente la situación de homicidios recientes de varios docentes en diferentes lugares del departamento de Antioquia, al tiempo que se resalta el secuestro del docente ENALGEN ENRIQUE PUCHE FERRAO en Tarazá a manos de grupos paramilitares. - Obtención de documentos, como decretos de nombramiento y acta de posesión que dan cuenta de la calidad de docente de la víctima. - Constancia del fiscal regional delegado ante el GAULA Antioquia, que da cuenta que ese despacho, bajo el radicado no. 20506, adelanta la investigación por la desaparición de ENALGEN ENRIQUE PUCHE FERRAO. - sentencia, edictos y comunicados al registrador de Tarazá, librados dentro del proceso 051543184-001-2006-001159-00, en el cual se profirió la sentencia no. 0051 del 15 de mayo de 2008 por el juzgado promiscuo de familia de Caucaasia, mediante la cual, se declaró la muerte presunta de ENALGEN ENRIQUE PUCHE FERRAO y se ordenó registrar su defunción. - obtención del registro civil de defunción de ENALGEN ENRIQUE PUCHE FERRAO serial no: 05757226 de la Registraduría de Tarazá a nombre de ENALGEN ENRIQUE PUCHE FERRAO.

CARGO 162 (251)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ ISMAEL IZQUIERDO MORENO

Hechos:

El 24 de agosto de 1996, salió **JOSÉ ISMAEL IZQUIERDO MORENO**, de la vereda Villavicencio hacía el corregimiento de La Caucana en Tarazá con el propósito de liquidar una madera que vendió a **RIGOBERTO COLORADO**, pero nunca llegó a su destino.

Ante este hecho sus hermanos realizaron averiguaciones, atendiendo que para ese entonces en el sector de La Caucana era de dominio del Bloque Mineros, siendo señalados como auxiliares de la guerrilla quienes provenían del sector de Villavicencio.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ ISMAEL IZQUIERDO MORENO	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Constancia de la Registraduría del estado civil indicando que se expidió el cupo numérico a nombre de la víctima - Reporte sijyp 155856 de fecha 02 de julio de 2007 elaborado por SILVIA DE JESUS FLÓREZ ÁLVAREZ, compañera permanente de la víctima, quien reporta la desaparición, pero desconoce los móviles de la misma. <p>En versión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 25 de julio de 2011, una vez se le hace la relación del supuesto fáctico, informa lo siguiente: "...manifestó: si era de Villavicencio y fue a La Caucana si fueron las auc, porque esa zona de Villavicencio había mucha guerrilla, pero no porque fuera de allá sino porque los mismos campesinos daban información...".</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas a nombre de JOSÉ ISMAEL IZQUIERDO MORENO, SIRDEC 2010d002686. <p>DECLARACIONES Y ENTREVISTAS</p> <p>Declaración de SILVIA DE JESÚS FLÓREZ ÁLVAREZ, rendida ante los funcionarios de JYP el pasado 07 de marzo de 2008, y 21 de noviembre de 2008, allí relaciona los pormenores de la desaparición de su compañero permanente y como autores indica que son miembros de las AUC.</p>

CARGO 163 (257)

VÍCTIMA DIRECTA: RAÚL ANTONIO MAZO MENESES

Hechos:

El 3 de agosto de 1997, **RAÚL ANTONIO MAZO MENESES**, persona que residía en la vereda San Pablo de Cáceres-Antioquia, donde tenía un almacén de miscelánea y una mina de oro, salió rumbo a Tarazá con el objeto de vender el oro; sin embargo, siendo las 8:00 de la noche, mientras tomaba un refresco en un establecimiento llamado "Hojarasca", en compañía de un amigo, fue abordado por unos sujetos, quienes lo sacaron por la

fuerza, llevándose con rumbo desconocido en una camioneta en la que se transportaban, sin conocer su paradero.

Como móvil de este hecho, se tiene que la miscelánea era frecuentada por guerrilleros del ELN con el objeto de abastecerse de alimentos, útiles de aseo y medicamentos; así mismo, los paramilitares habían ingresado a la vereda en dos o tres oportunidades, en horas de la noche, y seguramente hicieron inteligencia, siendo la causa de la desaparición al ser señalado como colaborador de la guerrilla.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
RAÚL ANTONIO MAZO MENESES	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima - RCN expedido por la notaría de Valdivia. - constancia de la Registraduría del estado civil sobre vigencia de la c.c. A nombre de la víctima. - Reporte SIJYP 13339 elaborado por MARÍA OLIVA MENESES DE MAZO, madre de la víctima, de fecha 19/02/2007. Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha julio 25 de 2011, y 11 de junio de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición "... al preguntársele por la desaparición RAÚL ANTONIO MAZO MENESES, señaló en ese tiempo estábamos allá, por allá estaba carpeta"; en versión del 11 de junio de 2013 expone: "... si en 1997 operaba el bloque mineros doctora, y no me queda claro porque lo tiraron al río san Jorge porque este es en Córdoba, porque el bloque mineros no iba a viajar de Tarazá a Córdoba a tirarlo al río Córdoba, además nosotros, no operábamos encapuchados, pero dado que las víctimas son claros en decir que fueron paramilitares quienes lo sacaron de un bar en Tarazá, si está claro que Tarazá esa zona era de nosotros, pero de todas maneras yo asumo la responsabilidad que fueron los paramilitares y yo operaba en Tarazá ..." - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC 1059-8623 de fecha 09 de febrero de 2007 a nombre de la víctima. - Denuncia presentada por MARÍA OLIVA MENESES DE MAZO, ante la inspección de policía de Valdivia de fecha 19 de febrero de 2007, a través de la cual reporta la desaparición de su hijo. - Declaración de AURA CECILIA HENAO POSADA, compañera permanente de la víctima, quien refiere que vivían en la vereda san pablo de Tarazá y allí tenían un pequeño establecimiento de comercio donde vendían productos de aseo y además refrescos y una mesa de billar. Señala que al local iban muchas personas vinculadas con la guerrilla a quienes vendían sus productos, razón ésta para que consideraran que su compañero era auxiliador de ellos. Indica que su desaparición se produjo el 3 de agosto de 1997 cuando él fue a Tarazá para vender un oro que tenía, luego de ellos es fue para la taberna la hojarasca y allí compartió licor con varios amigos hasta que aproximadamente a las 8 de la noche llegaron dos hombres de las autodefensas y con golpes lo sacaron del establecimiento de comercio y lo montaron contra su voluntad a una camioneta, desapareciendo de esa fecha.

CARGO 164 (258)

VÍCTIMA DIRECTA: MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ SEPÚLVEDA

Hechos:

El 17 de agosto 1997, **MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ SEPÚLVEDA**, salió en compañía de un amigo, alias “**Pompo**”, desde la vereda Puerto Raudal en Valdivia-Antioquia a La Caucana en Tarazá, con el objeto de buscar trabajo, desconociéndose desde ese entonces su paradero.

Se tiene que, de acuerdo con lo expuesto por alias “**Pompo**”, una vez llegaron a dicho corregimiento, fueron abordados por un grupo de hombres armados vestidos de civil quienes amarraron de las manos a **MANUEL SALVADOR** y al tratarse de un desconocido se lo llevaron, presuntamente, asesinarlo, a pesar de no tener vínculos con grupos al margen de la ley o de delincuencia común.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MANUEL SALVADOR MARTÍNEZ SEPÚLVEDA	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento serial 5328566 de la Registraduría de Valdivia- - Constancia cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría del estado civil de Valdivia - Reporte SIJYP 116799 diligenciado por PIEDAD ELENA MARTÍNEZ BENÍTEZ. - Registro SIJYP 115783 diligenciado por RAMÓN EMILIO MARTÍNEZ RIVERA - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado el 03-04-2007 - Formato SIRDEC 2013D007606, diligenciado el día 13 de abril de 2007 - Entrevista policía judicial recepcionada a PIEDAD ELENA MARTÍNEZ BENÍTEZ, CC. 42.989.069 de Medellín, señala que su hermano era soltero, se dedicaba a la agricultura, desconociendo si era raspachín o tenía vínculos con grupos ilegales; el día de los hechos se desplazó desde Puerto Raudal hasta La Caucana en compañía de un amigo a buscar trabajo, y que inmediatamente luego fue abordado por un grupo de hombres que se lo llevaron y lo desaparecieron. Desconociéndose su suerte a la fecha. <p>Versión libre del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 13 de junio de 2013 minuto 01:07:11. Se le pone de presente el hecho. Minuto 01:09:24. “en 1.997 nosotros hacíamos presencia ahí, hay claridad, de que si cuando llegaba gente que nadie la conocía o nadie la recomendaba, siempre que llegara cualquier persona que se viera desconocida se le preguntaba de dónde venía, para donde iba, o que iba hacer, o se le preguntaba a alguien que si lo conocía, sino lo conocían, se operaba sobre esa persona o se daba de baja, o se despachaba para su tierra, o se mandaba, pero en muchos casos se dieron de baja, por lo menos es un caso que no lo conozco doctora, y también pido disculpas a la doctora y a la Fiscalía y a la Procuraduría, pues que yo siempre asumo los casos por línea de mando, no porque yo lo supiera, porque si los supiera los decía claramente, en este caso todos los hechos o todas las órdenes militares en esa zona de operación las daba el comandante militar, no tengo yo conocimiento claro de los hechos doctora, por eso pido disculpas, porque en todo momento no conozco los casos, yo asumo...la zona de Raudal está hacia al otro lado del río muy cerquita de puerto Valdivia, pero es claro que la zona de los que pasaban por Raudal es la misma gente de Barro Blanco, la misma gente que viene de Barro Blanco, en ese tiempo habían muchos milicianos de la guerrilla, mucha gente que las conocía porque en ese tiempo la zona de Raudal para allá era pura zona de guerrilla, y si es un caso que salió de Raudal a La Caucana es un caso que si lo puedo asumir yo como comandante general que sí fue las autodefensas”.</p> <p>Por estos hechos la Fiscalía 81 seccional de Caucaasia tramito diligencias preliminares radicadas 146323, despacho que el 20 de diciembre de 2007, profirió resolución inhibitoria.</p>

CARGO 165 (259)

VÍCTIMA DIRECTA: EDUARDO ENRIQUE MÉNDEZ ARGUMEDO

Hechos:

El 30 de septiembre de 1997, mientras **EDUARDO ENRIQUE MÉNDEZ ARGUMEDO**, trabajaba en labores de agricultura con su hermano, **ALFONSO JOSÉ MÉNDEZ**, en La Caucana, llegaron tres hombres armados, vistiendo uniformes de uso privativo de las Fuerzas Armadas, lo separaron de su hermano diciéndole a éste que continuara con sus labores, mientras le amarraban las manos atrás a **EDUARDO ENRIQUE**, se lo llevan y no volvió a aparecer.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
EDUARDO ENRIQUE MÉNDEZ ARGUMEDO	IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: <ul style="list-style-type: none">- Constancia de la Registraduría del estado civil sobre la expedición de la C.C. A nombre de la víctima.- Reporte SIJYP 70843 elaborado por HIPÓLITA PETRONA ARGUMEDO, madre de la víctima, de fecha 29/01/2007.- versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha junio 11 de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición del menor: 09:48:27 <i>si doctora ya operábamos ahí en La Caucana, no estaba totalmente dominada por las autodefensas la zona porque esa fue una zona que le quitamos a la guerrilla, pero si operábamos mucho ahí doctora, y bajaba la guerrilla y por los lados operaba la guerrilla, pero nosotros ya hacíamos presencia casi diaria en el 97.... si doctora, eso no es relativo doctora porque según la víctima, según el estilo que tuviera la víctima se mandaba un comando de tres, cinco, diez hombres, depende del caso donde fuera doctora, depende de la víctima donde estuviera doctora, entonces que fueron tres hombres, la autodefensa operaba así, la guerrilla operaba así, también los bandidos operaban así doctora, dos o tres hombres no, nosotros casi de civil muy poco nos poníamos casi siempre operábamos si no era en el pueblo, o no era en una finquita muy cerquita del pueblo, operábamos era siempre militar y en La Caucana en ese tiempo siempre era de militar que operábamos doctora porque podíamos estaríamos en combates con la guerrilla entonces operábamos de militar doctora.</i>- Constancia de la fiscalía general de la nación. Sistema SIJUF respecto a la investigación preliminar radicada bajo el nro. 147615 que se adelantó en la fiscalía 44 seccional del municipio de Caucasia por la desaparición forzada ciudadano EDUARDO ENRIQUE MÉNDEZ ARGUMEDO, denuncia asignada al fiscal el 11 de diciembre de 2010, hechos acaecidos en el sector de La Caucana del municipio de Tarazá.- Oficio nro. 0624 de mayo 28 de 2013 emitido por el coordinador del grupo de N.N. y desaparecidos a través del cual se informa que no existe información respecto al desaparecido en la base de datos.

CARGO 166 (262)

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO

Hechos:

El 1º de marzo del año 1998, **LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO**, de 21 años de edad, de ocupación agricultor, salió de la vereda Piedra Brava del municipio de Tarazá-Antioquia, rumbo al corregimiento La Caucana con el objeto de arreglar la cadena de una moto de su propiedad; sin embargo, mientras se encontraba tomando un tinto en un kiosco, llegaron varios sujetos de las AUC, quienes se lo llevaron con rumbo desconocido; no obstante, las pesquisas que realizó su progenitora con paramilitares ubicados en la hacienda La Malena y decirle que luego de unos días lo soltarían, que se fuera a su casa, su hijo nunca llegó.

De las versiones libres de los postulados **LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA**, alias “**Lucho Mico**” y **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” al señalar a la víctima como miliciano, la Sala encuadra por ello dicha actuación del GAOML, dentro del presente patrón de macrocriminalidad.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima - Partida de bautismo casa cural de Tarazá – libro 06, folios 057, nro. 0169 - Oficio de la Registraduría de junio 08 de 2011, a través del cual informan que la víctima no fue registrada - Reporte SIJYP 21095 elaborado por la señora ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ, madre de la víctima, de fecha 14/02/2007. <p>Versión de LUIS ALBERTO CHAVARRÍA MENDOZA de fecha 11/04/2011, a través de la cual indica: postulado: yo conocí una familia GIRALDO ellos eran agricultores, había un señor LEONEL GIRALDO, JORGE, que fue cuñado mío, si hubo un muchacho desaparecido CARVAJAL y con el tiempo le mataron al papa, supuestamente al hijo de CARVAJAL lo habían matado por ser miliciano y que lo mataron las AUC, eran agricultores ellos no eran nada.</p> <p>En versión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha del 13 de junio de 2013, sobre la desaparición del menor indica lo siguiente: 09:20:00 fiscal: el siguiente hecho VÍCTIMA LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO 21 años de edad oficio se dedicaba a la agricultura sitio municipio Tarazá Antioquia corregimiento La Caucana fecha marzo primero de 1998 y los hechos son los siguientes “ el joven LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO en el corregimiento La Caucana donde fue retenido por los miembros de las AUC se lo llevaron en un vehículo sin que a la fecha se conozca su paradero, al preguntarle la reportarte a los miembros de las autodefensas por el paradero de LUIS DARÍO estos le respondieron que se fuera para su casa que después lo soltaban pero jamás apareció Postulado: gracias este hecho ya no fue confesado doctora? Fiscal: si fue confesado en esa ocasión dijo usted que al papa lo habían matado y que el hijo de Carvajal fue asesinando por ser miliciano que era agricultores este hecho ya había sido confesado por usted la misma pregunta se sostiene en esa versión o a tenido más datos al respecto Postulado: más datos no doctora aquí es imposible recibir datos, pero de todas maneras yo me sostengo en lo que dije y asumo esa responsabilidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia de la indagación preliminar radicado 147239 que se adelantó en la fiscalía

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>26</p> <p>seccional de Caucasia por la desaparición del menor LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO y que contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Denuncia instaurada por ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ, madre de la víctima, de fecha 15 de agosto de 2008 sobre la muerte y desaparición de su hijo LUIS DARÍO CARVAJAL a manos de miembros de las AUC, que operaban en el corregimiento de La Caucana – Tarazá –. - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas y registro SIRDEC 2013D008050 de fecha 16 de octubre de 2008, víctima LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO (a. TATABRERITO). - Informe de policía judicial de fecha 21 de septiembre de 2008 elaborado por funcionarios del CTI de Caucasia a través del cual relacionan las actividades desarrolladas para dar el la ubicación de la víctima, con resultados negativos. - resolución inhibitoria de fecha 14 de noviembre de 2008 a través de la cual la fiscalía seccional de Caucasia remite la investigación al archivo provisional por imposibilidad de identificar los autores del hecho. <p>ENTREVISTA O DECLARACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista rendida ante los funcionarios de JYP por ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ de fecha 25 de noviembre de 2009, donde relaciona los hechos conocido por ella respecto a la desaparición de su hijo LUIS DARÍO, quien se trasladó hasta el corregimiento de La Caucana con la finalidad de reparar una motocicleta y allí fue abordado por miembros de las AUC los cuales lo subieron a una camioneta, ella al conocer esta información se dirigió hacia los campamentos ubicados en la 90 y la finca la Malena a fin de hablar por su hijo, y la respuesta que le daban era que en dos días se lo soltaban, situación que nunca ocurrió.

CARGO 167 (272)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ EUSTORGIO CHAVARRÍA VALENCIA

Hechos:

El 13 de diciembre de 1999, mientras **JOSÉ EUSTORGIO CHAVARRÍA VALENCIA**, se encontraba trabajando en Tarazá (sector El Doce y Caucasia), donde vivía su hermano, como vendedor ambulante, fue abordado por un grupo de paramilitares en esa municipalidad, quienes se lo llevaron al no ser conocido en la zona, sin conocerse su paradero.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ EUSTORGIO CHAVARRÍA VALENCIA	<p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima -Fotocopia de la C.C. a nombre de la víctima. - Constancia de la Registraduría del estado civil sobre la expedición de la C.C. a nombre de la víctima. - Reporte SIJYP 443624 elaborado por AMPARO PINEDA MENESES, compañera permanente de la víctima, de fecha 05/03/2012.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>- versión libre del señor RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 29 de mayo de 2013, a través de la cual relata lo siguiente sobre la desaparición de la víctima manifiesta: "... el caso no lo conocí, pero asumo por línea de mando para la fecha y la zona ya estábamos nosotros y se ejercía un control en la zona...".</p> <p>DECLARACIONES ENTREVISTAS Entrevista rendida ante los funcionarios de JYP por AMPARO PINEDA MENESES de fecha 16 de abril de 2013, a través de la cual informa los pormenores de la desaparición de su compañero permanente, hechos ocurridos en el municipio de Tarazá el 13 de diciembre de 1999.</p>

CARGO 168 (274)

VÍCTIMA DIRECTA: ORFIRIO ANTONIO MAZO RODRÍGUEZ

Hechos:

El 9 de enero de 2000, salió a trabajar en su actividad de agricultor en La Caucana en Tarazá, **ORFIRIO ANTONIO MAZO RODRÍGUEZ**, sin regresar; de las pesquisas realizadas por su familia se escucharon comentarios que los paramilitares que operaban en el sector de Casa Verde lo asesinaron por ser nuevo en la zona.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ORFIRIO ANTONIO MAZO RODRÍGUEZ	<p>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LA VICTIMA.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Registro civil de nacimiento expedido por notaría única de Ituango – Antioquia, serial 14429422. - Certificación de la Registraduría nacional del estado civil donde se certifica la expedición de la cédula de ciudadanía Nro. 70.579.410 a nombre de ORFIRIO ANTONIO MAZO RODRÍGUEZ. - Ficha alfabética de la Registraduría municipal del estado civil de Ituango Antioquia. - Sijyp 242122 diligenciado por la señora SILVIA MARGARITA RODRÍGUEZ de mazo madre de la víctima, lo cual se demuestra con el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría única de Ituango Antioquia serial 14429422. - Investigación penal radicado 1048337 que contiene las siguientes diligencias de carácter penal. - Denuncia de SILVIA MARGARITA RODRÍGUEZ MAZO madre de la víctima manifiesta la denunciante que en el mes de enero del año 2000 cuando su hijo estaba trabajando en La Caucana corregimiento de Tarazá en las labores de agricultura se lo llevaron los paramilitares que operaban en el sector, lo llevaron a casa verde que era como un cementerio en la época de esa gente y allí lo ajusticiaron. Manifestó que la víctima era nueva por el sector. - Formato nacional para búsqueda de personas a nombre de ORFIRIO ANTONIO MAZO RODRÍGUEZ SIRDEC Nro. 2010D011716. <p>Confesión del postulado El 12 de junio de 2013 en versión libre el postulado RAMIRO VANOY MURILLO. <i>Minuto 13:06:59 y 13:09:52: manifestó: es cierto lo que está diciendo la víctima yo no conozco el caso no me lo informaron es un caso totalmente de las autodefensas, no dice el alias de que comandante fue o de que patrullero, pero de todas maneras es un modo de operar de nosotros y ya estábamos ahí y operábamos nosotros en la zona yo asumo esa responsabilidad.</i></p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<i>Fiscal: frente a ese señalamiento que se hace que cuando hubo según comentarios vieron que llevaban a la víctima hacia casa verde, que nos puede decir de ese sitio. Postulado: en casa verde nosotros estuvimos, eso primero fue una base de la guerrilla, después de que les quitamos la zona nosotros tuvimos una base ahí en casa verde, ahí operó bastante el bloque mineros inclusive estuvo al mando de varios comandantes y el que estuvo ahí también fue el comandante gavilán, que él fue comandante del bloque mineros en 2001 – 2002 en casa verde y ahí existía un cementerio militar de las autodefensas del bloque mineros, ahí en casa verde, eso es cierto doctora yo asumo esa responsabilidad.</i>

CARGO 169 (282)

VÍCTIMA DIRECTA: MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CAICEDO

Hechos:

El 1º de agosto de 2002, llegó **HUGO CANO** acompañado de un grupo de paramilitares, al bar Las Vegas ubicado en el corregimiento El Doce, donde laboraba, **MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CAICEDO**, a quien pretendió cuando él estuvo en la guerrilla y pese a que intentó convencerla de unirse a la organización, nunca accedió, procediendo luego a ingresar a las Autodefensas y acusándola ante esta de pertenecer a la subversión.

Es así como, en esa fecha procede a sacarla del bar y llevársela en una camioneta, acción que se repitió con **GUILLERMO RODRÍGUEZ CAICEDO** hermano de ésta y su esposa **HENILDA DEL SOCORRO ROJAS ARIAS**, a quienes tuvieron amarrados, les pusieron bolsas en la cabeza y les pegaron con palos, interrogándolos si tenían conocimiento que **MARÍA MERCEDES** era guerrillera, negando la sindicación, permitiendo a los dos últimos abandonar el lugar, mientras ella se quedó amarrada en un palo por varios días, desconociendo su paradero porque nada se volvió a saber.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA: Registro civil de nacimiento serial 5261155- fecha de nacimiento 30-06-1979. Partida de bautismo , libro 027 folio 550 Parroquia de Nuestra Señora del Rosario, municipio de Campamento. Certificación Registraduría nacional del estado civil , anotación cédula de

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CAICEDO	<p>ciudadanía no 32.562.074 a nombre de MARÍA MERCEDES RODRIGUEZ CAICEDO.</p> <p>Reporte SIJYP diligenciado por la señora AMPARO DE JESÚS CAICEDO MORALES el día 29-05-2007, quien falleció posteriormente el día 16-01-2013 según registro de defunción serial 07191053.</p> <p>Denuncia penal instaurada por AMPARO DE JESÚS CAICEDO el día agosto 21 de 2002, ante el juzgado promiscuo del municipio de Campamento, informa que su hija la tenían los paramilitares quienes la retuvieron en el corregimiento El Doce, en el sitio en el que trabajaba, y tres días después la habían visto amarrada hasta el 17 de agosto de 2002, como presunto responsable señala al señor HUGO CANO que hacía parte de las auc, pero antes había pertenecido a la subversión e insistía a su hija para que se les uniera, como ella no quiso, la acuso con los integrantes de las auc de ser guerrillera. Desde ese mes de agosto del año 2002 no se supo más de su paradero.</p> <p>Entrevista a AMPARO DE JESÚS CAICEDO, de fecha 04-08-2008, agrega que escucho comentarios, según los cuales HUGO CANO en el municipio de Campamento, había dicho que había matado a su hija, la había picado y arrojado al río Cauca.</p> <p>Entrevista a GUILLERMO RODRÍGUEZ CAICEDO, hermano de la víctima de fecha--- quien manifestó que en el mes de agosto de 2002 sin precisar día llegó con su esposa HENILDA DEL SOCORRO, al corregimiento de El Doce, y cuando se bajaron del bus los interceptaron cuatro personas vestidas de civil y armados, les dijeron quietos manada de guerrilleros, les preguntaron cómo se llamaban y por radio informaron sus nombres a un sujeto alias "70", este les dijo que si eran ellos que los llevaran, llegaron a un bar viejo que había en ese corregimiento, y allí tenían a su hermana MARÍA MERCEDES aporreada, con un seno cortado, y les dijeron que si ellos sabían que su hermana era guerrillera; los amarraron a una columna y a su esposa le ponía una bolsa plástica en la cabeza y se la amarraban del cuello para que no pudiera respirar, ella la rompió con los dientes, y entonces le metieron la cabeza en una ponchera con agua y la ultrajaban diciéndole que cantara; después lo cogieron a él entre tres y le decían vas a tener que cantar guerrillero hijueputa, lo cachetearon, le colocaron un revólver en la cabeza y después la metían en la ponchera con agua, alias "70", les dijo que no siguieran haciéndoles nada, los montaron en una camioneta gris y se fueron donde su suegra a confirma que si los conocían, los dejaron ir, les pregunto por los papeles y le dijeron que fuera al otro día donde tenían a la hermana MARÍA MERCEDES, con miedo regreso y la vio golpeada con los ojos morados, le dijeron que no la iban a matar porque la necesitaban como informante, no se volvió a saber nada de ella, y por comentarios se decía que la habían matado y tirado al Río Cauca desde el puente de Barro Blanco.</p> <p>Entrevista a HENILDA DEL SOCORRO ROJAS ARIAS de fecha 06-05-2013, narró de manera muy detallada los mismos acontecimientos que su esposo y los padecimientos de los que fueron víctimas.</p> <p>Versión libre del RAMIRO VANOY MURILLO de fecha 13 de junio de 2013, manifestó: <i>"es un hecho lamentable todo lo que se hizo ahí, en El Doce operábamos nosotros "70" si era de nosotros, a MERCEDES no sé si trabajaría con nosotros, asumo la responsabilidad por línea de mando y pido perdón a las víctimas"</i>.</p> <p>Por estos hechos la fiscalía 93 seccional de Caucasia adelantó la correspondiente indagación previa radicado 4215, despacho que en julio 11 de 2003, profirió resolución inhibitoria.</p>

LEGALIDAD DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR EL POSTULADO, DESAPARICIÓN FORZADA DENTRO DE ESTE PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD

La Sala procede a impartir legalidad a los cargos formulados y condenar al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" no sin antes realizar una breve intermisión para señalar que los mismos en cada uno de los numerales antedichos, se legalizarán tal y como fueron formulados por la Fiscalía 17 de la UNFEJT salvo que particularmente sobre alguno de ellos se señale va a ser variada, modificada o negada dicha calificación jurídica; así la Sala lo hará dentro de los hechos descritos como cargos del 144 a 169 bajo la calificación jurídica de **desaparición forzada** en concurso homogéneo sucesivo consagrado en el artículo 165 del C.P. Ley 599 de 2000, en las víctimas descritas dentro de los referidos cargos, tantas veces como fuera ejecutado de acuerdo a la cantidad de víctimas en cada hecho, para un total de **27**.

El delito de **desaparición forzada** contenido en el artículo 165 Ley 599 de 2000, fue ejecutado por los integrantes del Bloque Mineros en desarrollo de una política que según lo expuesto por el máximo comandante del bloque se ejecutó con la finalidad de posicionarse en la zona y ejercer control a través de ataques dirigidos a diezmar la capacidad operativa y logística de la guerrilla, especialmente, las FARC quienes tenían una fuerte presencia en la región las víctimas, como se vio, hacían parte de la población civil, como quiera que, no integraban ningún grupo armado y estaban inermes ante los ataques de los perpetradores, quienes los sometieron a toda clase de vejámenes contra su vida e integridad física.

En los aspectos referidos a la punibilidad aplicable se atenderá la Sala a lo expuesto dentro del patrón de macrocriminalidad relacionado con el control social, territorial y el monopolio de la criminalidad, es decir, según lo consignado en la precitada compilación legal.

Respecto a los **cargos, 147 y 151**, adicionalmente, la legalidad será en concurso heterogéneo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** artículo 135 Ley 599 de 2000 en concurso homogéneo de dos víctimas, para el primer cargo, con la punibilidad del artículo 103 Ley 599 de 2000 por favorabilidad frente al artículo 323 del Decreto Ley 100 de 1980, por

la fecha de ocurrencia del hecho y para el segundo con la punibilidad Ley 599 de 2000 artículo 135, **cargo 169**, en concurso heterogéneo con **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA** artículo 137 Ley 599 de 2000 en concurso heterogéneo con detención ilegal y privación del debido proceso artículo 149 de la misma norma, con la punibilidad allí descrita.

En lo atinente a la participación del postulado, lo será en calidad a **Autor Mediato**, toda vez que, pese a que no ejecutó materialmente las conductas descritas, impartió órdenes a sus subalternos las cuales motivaron su realización de acuerdo a lo ya explicado acerca del patrón de macrocriminalidad evidenciado en los hechos.

La forma de participación del postulado **VANOY MURILLO** la determinan las políticas trazadas contra los grupos guerrilleros de la zona de influencia del Bloque Mineros, en donde los postulados comandantes de cada uno de los frentes adujeron las políticas trazadas por su comandante máximo.

Todas estas conductas punibles desarrolladas en la **modalidad dolosa**, ya que el postulado, siendo imputable, conocía del ilícito actuar de los militantes del grupo armado que comandaba, voluntariamente impartió designios para su ejecución, teniendo conocimiento de que tal proceder resultaba jurídicamente desaprobado y de ahí que, haya aceptado su responsabilidad, encontrando la Sala sustento en dicha aceptación, por manera que, los integrantes del Bloque Mineros, para la época de los hechos, eran los que controlaban la zona en la que se cometieron estos delitos.

Finalmente, en punto del derecho a la verdad la justicia y reparación de las víctimas directas e indirectas, la Sala ordena a la Fiscalía que investigue e impute de acuerdo a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización por haberse acreditado del recuento fáctico los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA cargos 144, 145, 148, 149, 152, 153, 154, 159 y 168** acreditados dentro de la narración fáctica de los cargos en contra de la misma víctima directa en concurso heterogéneo con la desaparición forzada ya legalizada dentro de la presente decisión y en el

cargo 153 además el homicidio de **MANUEL MONTOYA** y otras personas que lo acompañaban, **cargo 156** el homicidio de la señora **LUZ MIRA, DESPLAZAMIENTO FORZADO** en los **cargos 144, 147 y 154;** **DESAPARICIÓN FORZADA** en el **cargo 158** y la conductas de **DETENCIÓN ILEGAL Y PRIVACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, TORTURA** por haber pasado 3 días retenida y **EXTORSIÓN** en el **cargo 149** **adicionalmente se investiguen los delitos de detención ilegal y privación del debido proceso y tortura deducidos de la narración fáctica; en el cargo 152** el delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** siempre y cuando surja de la investigación que la víctima al momento del reclutamiento era menor de edad y finalmente, el delito de **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA**, cuyas víctimas fueron **MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ ACEVEDO, GUILLERMO RODRÍGUEZ ACEVEDO Y HENILDA DEL SOCORRO ROJAS ARIAS** todas dentro del **cargo 169.**

CARGOS POR DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

Los siguientes 26 cargos traídos por la Fiscalía quedarán integrados a partir de este momento en el **Cargo 170** (numeración de esta Sala), procediendo a efectuar un corto relato de lo traído por ésta como contexto de lo que denominó “**Incursión a la vereda Santa Lucía**”, corregimiento de La Granja, municipio de Ituango-Antioquia, ya que todos corresponden a los mismos hechos.

Es así que, el 30 de noviembre de 2000, siendo aproximadamente las 9:00 de la mañana, llegó hasta la vereda Santa Lucía, corregimiento La Granja, jurisdicción del municipio de Ituango–Antioquia, un grupo ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia, alterando la tranquilidad de sus habitantes.

En la citada incursión reunieron a los moradores de la vereda en la escuela y la iglesia para preguntar por los hombres que allí habitaban, aduciendo que éstos eran guerrilleros o colaboradores del grupo subversivo.

De este modo, los hombres que fueron advertidos por un morador de la vereda acerca de la presencia del grupo ilegal, se refugiaron en la vegetación contigua al caserío, siendo este hecho el que motivó al grupo perpetrador a prender fuego a los inmuebles y obligar a los niños, mujeres y personas de avanzada edad a abandonar la vereda bajo la amenaza de que no respondían por la vida de quien se negara a hacerlo.

Tras la incursión los miembros de las AUC pintaron letreros en la población con la inscripción “Bloque Mineros Presente”.

Luego, la población se reunió para decidir qué harían atendiendo la orden impartida por los paramilitares de abandonar el pueblo ese mismo día; se tiene como, el cura párroco **ARSENIO BOTERO**, les dijo a los perpetradores que era imposible marchar porque mucha gente se encontraba trabajando, comprometiéndose a que lo harían al día siguiente.

De modo que, esa noche se alojaron en la Casa Cural, madrugando con destino a la cabecera municipal de Ituango, lugar en el que previamente se conocía que eran desplazados de las AUC, quienes habían mandado el mensaje que habían quemado el pueblo.

Así las cosas, el Alcalde mandó vehículos a la cabecera de la carretera para esperarlos y llevarlos al municipio, donde fueron ubicados en el Colegio Juan XXIII, hasta donde la Alcaldía les hacía llegar alimentos y ayudas humanitarias; muchos de los habitantes de la vereda Santa Lucía nunca regresaron a su lugar de origen y otros se vieron obligados, ante el temor por su seguridad o riesgo para su vida a desplazarse hacia Medellín y otras poblaciones.

CARGO 170 (287)

VÍCTIMA DIRECTA: GILMA ROSA CHAVARRÍA

Hechos:

El 30 de noviembre del 2000, aproximadamente a las 11 de la mañana, llegaron unos hombres armados del grupo de paramilitares, a la vereda Santa Lucia, corregimiento de La Granja, municipio de Ituango–Antioquia, donde **GILMA ROSA CHAVARRÍA**, residía con sus hijos, su sobrino **PEDRO JULIO CHAVARRÍA** y una niña pequeña a la que estaba criando; encerraron en la escuela a todos los habitantes de la población, cuando desocuparon las casas dieron la orden de prenderles fuego.

Se tiene que, **GILMA CHAVARRÍA**, vivía de una tienda de abarrotes que tenía en conjunto con su hijo **BRAULIO**, incendiándola con todo lo que estaba en su interior, haciendo desplazar a toda la gente; así mismo, escuchó por comentarios que los integrantes AUC decían que allá vivía la guerrilla, siendo esta la razón por la que ejecutaron tal acción.

Situación que es narrada de manera idéntica por las víctimas directas de los **cargos 288 a 312**, traídos por la Fiscalía, esto es, **ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA, GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ, LEÓN FERNANDO RAMÍREZ VALENCIA, TULIO MARIO CORREA MONTOYA, ARLEY DE JESÚS ÁLVAREZ TORRES, DEMETRIO ANTONIO TABORDA, NELSON DE JESÚS MARÍN CARVAJAL, HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ, MARÍA ELVIA MONTOYA DE TABORDA, MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES, ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA, LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA, VÍCTOR JOSÉ ÁLVAREZ ESPINAL, LUZ MARÍA CHAVARRÍA DE CHAVARRÍA, LUZ MARINA MARÍN CARVAJAL, GLADYS ELENA GIRALDO RODRÍGUEZ, RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YÉPEZ, LIBIA ESTELLA CORREA CHAVARRÍA, MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ, LUIS EDUARDO ARANGO RAMÍREZ, RODRIGO DE JESÚS CARVAJAL BARRERA –PASTORA HERRERA DE CARVAJAL, JAVIER ELÍAS CARVAJAL HERRERA-, FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ, LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO, BLANCA AURORA CARVAJAL**

HERRERA y NELSON DE JESÚS LOPERA MAZO, cabeza de sus respectivos núcleos familiares, también desplazados.

Para los siguientes **7 cargos** traídos por la Fiscalía, serán compendiados numéricamente por la Sala en el **cargo 171**, para lo cual se realizará un corto relato de lo traído a la investigación como contexto de lo que denominó como **“Incurción en la vereda El Cedral”**, municipio de Ituango- Antioquia, al corresponder todos a los mismos hechos.

La incurción a la vereda El Cedral, se presentó como retaliación por la muerte violenta de varios hombres de las AUC que estaban asentados en el corregimiento de Santa Rita, municipio de Ituango (Antioquia), quienes el 19 de julio de 2000 fueron emboscados por varios frentes del Bloque José María Córdoba de las FARC, quienes asesinaron en esa ocasión a 21 integrantes de los paramilitares.

Se tiene que, luego de este ataque, el grupo paramilitar obtuvo información que una vez terminado el combate, los miembros de la guerrilla fueron a celebrar a las veredas de El Cedral y Santa Ana, donde residían sus familiares, tal como explicó en versión libre el postulado **ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO**, esta derrota militar hizo que **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”**, comandante máximo, pidiera ayuda a los hermanos **CASTAÑO** y **SALVATORE MANCUSO** para que le enviaran a su zona comandantes que tuvieran el conocimiento y la experiencia suficiente para enfrentar las huestes subversivas que le habían arrebatado el corregimiento de Santa Rita.

Es así que, ante tal petición de apoyo, **CARLOS CASTAÑO**, envió a los comandantes alias **“Jimmy”**, **“Amistad”** y **“Negro Ricardo”** (provenientes de la zona del Urabá), avezados, sanguinarios y combatientes experimentados en el arte de la guerra irregular. Una vez ingresan a La Caucana y luego de una reunión sostenida con **“Cuco Vanoy”** programan e inician la retoma al corregimiento de Santa Rita, arremetiendo con 800

hombres, quienes iban al mando de los comandantes provenientes del Urabá y del Bloque Mineros conocidos con los alias de “**Navarrete**” y “**Care Crimen**”.

De este modo, parten los diferentes grupos desde La Caucana, ascienden por el Cañón de Iglesias, pasan por el sector conocido como La Nevera, vereda El Tinto, sector de Las Arañas y demás veredas circundantes hasta ingresar a Santa Rita donde acampan por varios días, mientras otro grupo inicia la avanzada hacia el corregimiento La Granja y de allí parten hacia El Cedral, llegando al casco urbano en horas del mediodía del 31 de octubre de 2000.

Así, una vez tomando el dominio de la zona, citan a los pobladores para que asistan a una reunión en el centro de salud, donde llegan y los hacen formar en fila a un lado los hombres; en cuanto a las mujeres y los niños son enviados para la escuela, distante a unos cuantos metros del inmueble donde se desarrollaba la reunión.

Al quedar solo los hombres, alias “**Carecrimen**” pregunta quién era el presidente de la Junta de Acción Comunal, levantando la mano **JOSÉ LEONEL PIEDRAHITA ZAPATA**, de inmediato lo interroga sobre los milicianos que había en la fila de hombres y ante su negativa a señalar a alguno, al responder que eran humildes campesinos de la zona le dispara en dos oportunidades con su fusil en la cabeza.

Después, hace pasar al frente a **ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA**, quien llevaba dos días trabajando en el alcantarillado de la localidad, siendo interrogado sobre los subversivos, campamentos o personas vinculadas y ante su respuesta negativa, “**Carecrimen**” le dispara en la cabeza, luego, hace pasar al frente a **ROEL PIEDRAHITA**, primo de **JOSÉ LEONEL** y ante su negativa sobre el lugar donde se ubican los subversivos le propina un disparo en el pecho causando su muerte, en seguida llaman a **PASTOR EMILIO VALDERRAMA GARCÍA** para que salga al frente y ante su renuencia a hacerlo pues presume que también le darían muerte,

“**Carecrimen**” le propina un disparo de fusil en su hombro derecho, cayendo al piso y tras hacerse pasar por muerto, 20 minutos después de su herida, se levanta y huye del lugar por las zanjas construidas para el alcantarillado hasta alcanzar en medio de las balas de los asesinos un despeñadero por el que se lanza, saliendo horas después a un camino y de allí a la casa de un vecino de la vereda quien lo traslada hasta el hospital de Ituango, donde logra salvar su vida.

Producidos los tres asesinatos selectivos, el grupo al mando de “**Carecrimen**” incendió alrededor de 20 casas de los moradores de la vereda, lo que motivó que la gente en procura de salvar su vida saliera desplazada hacía el casco urbano de Ituango.

Posteriormente, los miembros de las AUC, parten hacía la vereda Santa Ana, lugar al que llegan sin encontrar a sus pobladores, pues ante el conocimiento que tenían de lo sucedido en El Cedral, huyeron desplazados para evitar ser asesinados, terminando la incursión programada como retaliación por la muerte de los 30 combatientes asesinados en Santa Rita el 22 de febrero de 2000.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” aceptó el hecho por línea de mando en versión libre de fecha 19 de diciembre de 2012.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
GILMA ROSA CHAVARRÍA	Registro SIJYP No. 343.395 presentad el 21 de julio de 2008. Carnet de Desplazada No. 831 expedido a nombre de GILMA ROSA CHAVARRÍA por el Comité local de atención a población desplazada por la violencia. Denuncia penal por desplazamiento forzado presentado en la Inspección de Policía de Ituango el 21 de julio de 2008. Entrevista de PJ a GILMA ROSA de fecha 25 de abril de 2013, en la que manifiesta que era propietaria de una tienda de abarrotes, a ella le ordenaron salir de su casa, al día siguiente les ordenaron que se fueran y llegaron al casco urbano de Ituango. Versión libre de ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO de fecha 10 de octubre de 2011, indica que la orden que les dieron era destruir todo, indica que en el hecho no se presentaron homicidios, pero que incendiaron las casas. Versión libre de JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO, alias GAÑOTE de fecha 24 de septiembre de 2008. Versión libre RAMIRO VANOY MURILLO, del 19 de diciembre de 2012. Reconoce la acción por línea de mando. Minuto 10:42 a 11:52.

Cargo 171 (313)

Víctima Directa: MARÍA DE LA CRUZ ZULETA ESPINOSA

Hechos:

El 31 de octubre de 2000, siendo las 12:00 del mediodía en la vereda El Cedral municipio de Ituango, llegaron unos cuarenta paramilitares fuertemente armados, quienes reunieron bajo amenaza de muerte a toda la población civil en la escuela de la vereda, diciéndoles que ellos eran guerrilleros y colaboradores de la guerrilla.

Se tiene que, terminada la reunión quemaron 23 casas, haciendo disparos al aire, encerrando a los niños, entre ellas, la de **MARÍA DE LA CRUZ ZULETA ESPINOSA**, con todos los muebles y enseres además de la mercancía de un granero que tenía y ropa para la venta, el valor de lo que se perdió fue más o menos de treinta millones de pesos. Aclara la reportante que, la red de solidaridad le colaboró con \$7.000.000 para rehacer la casa, pero quien regreso fue su esposo, mientras que ella y sus hijos no volvieron por temor.

Esta situación, fue narrada de manera idéntica por las víctimas directas de los **cargos 314 a 319** de la Fiscalía, entre ellos: **MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES, LUIS ENRIQUE MAZO ZULETA, JAIME HUMBERTO ZABALA TAMAYO, NANCY UBITER DAVID ZULETA, JORGE DAIRO FERRAO BARABARÁN y JOHANA ANDREA YÉPEZ OQUENDO**, cabeza de sus respectivos núcleos familiares, también desplazados.

Se integran además, los **HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA** cometidos en dicha vereda, siendo víctimas directas: **JOSÉ LEONEL PIEDRAHITA ZAPATA, ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA, ROEL DARÍO PIEDRAHITA PIEDRAHITA, PASTOR EMILIO**

VALDERRAMA GARCÍA, último en la modalidad de tentativa **cargo 473 de connotación**.

Para los siguientes **nueve cargos** traídos por la Fiscalía que en adelante se denominaran como **cargo 172**, se hará un corto relato de lo que denominó como incursión a la **vereda Santa Rita**, municipio de Ituango, al corresponder a los mismos hechos.

Ha de indicarse que, dentro de todos los municipios de la subregión norte, Ituango es el municipio que presenta la mayor extensión territorial (2.347 km²) y cuenta, además, con la mayor reserva forestal, esto es, el “Parque Natural Nacional de Paramillo” con aproximadamente 130.000 hectáreas en su territorio y Guadalupe, el más pequeño (87kms²).

Es importante destacar, además que, Ituango es uno de los municipios más ricos en agua, al estar cruzado por los ríos San Jorge y Sinú, y los de menor caudal Ituango, Sucio, San Sereno, San Agustín, San Pedrito, Aura, Concepción y Chorros blancos; el Río Cauca es el eje del sistema hidrográfico y sirve como sistema de comunicación en algunos tramos.

Así mismo, el accidente geográfico más importante de la subregión está localizado en la zona y es el Nudo de Paramillo, donde está ubicado el Parque Nacional Natural de Paramillo, allí nacen las serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel y los ríos San Jorge y Sinú. En la cima el Paramillo, tiene 46.000 hectáreas y se extiende por los municipios de Tierralta y Montelíbano en Córdoba y Dabeiba, Peque e Ituango en Antioquia.

De modo que, el Nudo del Paramillo, es una región de enorme importancia geoestratégica debido a su topografía, la cual proporciona una posición privilegiada para el interés de los actores armados ilegales, dado que desde allí se accede al Golfo de Urabá, a la zona sur de Córdoba y al Nordeste y Bajo Cauca Antioqueño; además, de su alto potencial hídrico, ganadero y minero de donde se extraen grandes cantidades de oro, sumado a las miles

de hectáreas de sembrados ilícitos -flor de amapola y hoja de coca-, y la creación de un corredor de movilidad entre los municipios y departamentos de Antioquia y Córdoba para comercializar armas de fuego, constituyéndose para los miembros máximos de las ACCU, **CARLOS** y **VICENTE CASTAÑO**, uno de sus objetivos principales.

Esta región, como lo demuestra la historia y está documentado en órdenes de batalla del Ejército Nacional, desde antes del nacimiento de las AUC se encontraba dominada por el grupo subversivo FARC, que tenía varios frentes guerrilleros que controlaban la zona, a pesar de existir una marcada presencia del Estado a través de la ubicación de una brigada militar en la región.

Es por ello que, al ser uno de los principales objetivos de los máximos líderes de las ACCU y tras considerarlo como un lugar de suma importancia en su política antsubversiva, se dispuso combatir a la guerrilla en esa zona con el fin de tomar el control territorial, político, social y económico de rentas lícitas e ilícitas (sembrados y cultivos de hoja de coca presentes en la zona), para lo cual se diseñaron patrones de conducta macrocriminal como el desplazamiento forzado de los habitantes de la región, que se lograba a través de prácticas que ejecutaban, tales como, combates con el grupo enemigo e incursiones a poblados y desarrollando como *modus operandi* homicidios múltiples, homicidios selectivos que permitían la eliminación del enemigo y de quienes consideraban auxiliares de la subversión, amenazas directas a pobladores del lugar, indirectas enviadas a través de mensajes verbales a residentes de las veredas circundantes a los sitios de incursión, quema de viviendas, hurto de ganado y demás bienes que servían para el sustento de las familias.

De acuerdo con la indagatoria rendida por **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO** alias “**Picapiedra**”, siguiendo el patrón de macrocriminalidad desplegado por el bloque, y previa la entrega de dos miembros de la guerrilla, uno de ellos conocido como alias “**Yomar**”, quienes señalarían las masas de esa guerrilla en la zona que los apoyaban, el Bloque Mineros

organizó una nueva incursión a Santa Rita, con el fin de tomar el control del corregimiento y expulsar a los integrantes de las FARC, frentes 18, 36, 58 y compañía Miller Charcón, al mando de alias **“Manteco”**.

De modo que, para el desarrollo de dicha incursión se conformaron tres grupos de 90 hombres cada uno, ingresando por diferentes partes al corregimiento así: un grupo al mando de alias **“Mario”**, **“Víctor Caparrapo”**, **“Marcos”**, los cuales salieron a la vereda Conguita, subieron al sector de Casa Azul y de allí a La Trampa del Gurre.

El segundo, integrado por alias **“Kaliman”**, **“Danilo”**, **“La Moña”** y **“El Panelero”**, quienes entraron por el sector de la vereda La Francia hacia Santa Rita.

Mientras el tercero, al mando de alias **“Picapiedra”**, toma la ruta del Cañón de Iglesias hasta el Alto del Oso y de allí a Santa Rita, lo hace con el personal bajo su mando y alias **“Pollo Chiquito”**, **“Petre”** y **“Yomar”**, uno de los guerrilleros desertores encargado de efectuar los señalamientos.

Es así que, al llegar al casco urbano, cada uno de los grupos se reúne en el parque principal y citan a la comunidad, en general, por lo que alias **“Picapiedra”** y **“Kaliman”** con la información entregada por los guerrilleros sacaron a quienes eran señalados de ser colaboradores de la guerrilla –la Fiscalía 17 de la UNFEJT no aportó dentro de su investigación, listado de las personas a quienes sacaron en ese momento; sin embargo las víctimas hacen parte de los listados de desplazados de la vereda- los llevaron a la parte trasera del casco urbano, cerca de la cancha de fútbol reteniéndolos por tres días, y allí sostienen fuertes combates con la guerrilla y los obligan a desplazarse hasta la vereda El Arenal y de allí, al sector de La Trampa, lugar en el que reciben refuerzos del grupo de alias **“Marcos”** quien se encontraba ubicado en el filo detrás de la pista; para continuar los combates hasta que la guerrilla se repliega.

Incursión que se presentó entre el 6 y 14 de agosto de 2002, así:

El **martes 6 de agosto del 2002**, se tiene la primera noticia de la llegada del grupo de paramilitares, con aproximadamente 300 hombres a La Granja, concretamente, en la vereda El Socorro, al norte del corregimiento como del municipio, la información que recibe la comunidad es que allí asesinan a un señor conocido con el alias de “**Bolaños**” -sin identificar por la Fiscalía hasta el momento- reconocido por la comunidad como un “costeño” que no hacía mucho tiempo había llegado a la zona, pero reconocido por su trabajo y su participación en la comunidad, al parecer, respondía al nombre de **GILBERTO**, de él solo se sabe que está enterrado en la misma vereda, según información entregada por **ORENCIO CORREA** testigo de los hechos.

El **miércoles 7 de agosto de 2002**, el grupo armado llega a la vereda Conguital, del corregimiento de La Granja, allí asesinan al profesor de la escuela rural de la vereda, **EDISON DE JESÚS TORO GAVIRIA**, quien fue sacado por integrantes del grupo armado de la casa de **ALICIA LÓPEZ**, donde se refugiaba con su compañera, **G. D. B.**, a quien accedieron carnalmente de manera violenta, por lo que ella, **ALICIA LÓPEZ** y sus hijos, se escondieron en el bosque y solo hasta el día domingo se enteraron de la muerte violenta **TORO GAVIRIA**, quien ya había sido enterrado por **ORENCIO CORREA** y señaló el punto exacto donde inhumó el cuerpo; de igual manera, solo el domingo se percataron del hurto de los enseres de la finca, ropa, electrodomésticos y ganado.

Así mismo, en su paso por la vereda Conguital, los paramilitares hurtaron todo el ganado de las fincas que componen la vereda y en su recorrido afectaron a los pobladores no solo con los hurtos sino con la destrucción de viviendas de varios miembros de la familia **CHAVARRÍA**, también destruyeron la escuela de la vereda, y no contentos con esto, enterraron a uno de sus integrantes que murió en el lugar.

El **jueves 8 de agosto**, el grupo armado llegó a la vereda El Respaldo, del corregimiento de Santa Rita, donde asesinaron a los hermanos **LUIS**

GONZALO y SAMUEL DE JESÚS GARCÍA HENAO, los testimonios señalan que vieron llegar el grupo armado por los montes de la vereda, pero como no tenían problemas con ningún grupo armado decidieron no huir; mientras que, los demás integrantes de la familia que estaban en la finca se escondieron en el bosque y salvaron sus vidas.

El **viernes 9 de agosto**, en su recorrido por la vereda La Francia, ingresaron a varias fincas, destrozaron algunas casas, hurtaron elementos de las mismas y el ganado que tenían los pobladores.

El **sábado 10 de agosto**, el grupo de AUC llega al centro del corregimiento de Santa Rita, a su ingreso llaman a toda la población a una reunión en el parque principal de la localidad, donde los habitantes son obligados a salir de sus casas con amenazas, los comerciantes a cerrar sus locales y, en general, la población obligada a permanecer por más de seis horas parados a pleno sol en el parque de la localidad.

Allí quien dirige la reunión, es alias “**Picapiedra**” -**WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**-, quien además de insultarlos, los trata de guerrilleros o colaboradores de la guerrilla y continuamente los amenaza diciendo que los iba a asesinar cortándoles la cabeza; además, con lista en mano llamó 15 personas de la comunidad, los amarra delante de todo el mundo y se los llevan a los cerros cercanos, donde los mantuvo retenidos por tres días; mientras ello ocurría, un grupo de los paramilitares continuó en el pueblo y otros custodiaban en las montañas cercanas el ganado que ya habían hurtado en las diferentes veredas.

El **domingo 11 de agosto**, el grupo armado se dedicó a saquear todo el comercio de la población, almacenes, tiendas, proveeduría y mercados, los comerciantes son obligados a abrir sus locales y a entregar sus mercancías e inician la retirada de Santa Rita, ante el hostigamiento de la guerrilla y se escuchan los tiroteos en las montañas aledañas al casco urbano.

El **lunes 12 de agosto**, cerca del pueblo asesinan a **SANDRA EUGENIA PIEDRAHITA** de 15 años de edad, y a **JUAN RAMÓN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** y mientras continúa su retirada dan muerte a varios pobladores de Santa Rita que estaban secuestrados y otros que hallan en su camino, hechos cometidos por el sector El Tiesto, vereda La Trampa, donde murieron en forma violenta: **MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA PÉREZ, OCARIS AREIZA POSSO** y **NORMAN MARTÍNEZ**; luego, en la vereda Las Pipas matan a **WILMAR ALONSO GOEZ VALENCIA, LUIS FERNANDO POSSO**, y **JOHN FREDY MUÑETÓN**, pasan a la finca La Siberia y allí asesinan a alias de “**El Abuelo**” quien al parecer responde al nombre de **CARLOS QUIÑONES**, así como a un trabajador suyo de apellido **ARROYAVE**.

El **martes 13 de agosto**, en su repliegue dan muerte a **LUIS ALFONSO ORREGO, MARCO TULIO PRECIADO** y **JACINTO RODRÍGUEZ ARBOLEDA**, decidiendo ese día liberar a las personas retenidas el sábado anterior, entre ellos, **WILSON ÚSUGA** a quien le propinaron dos disparos en la cabeza salvando su vida.

La salida del grupo se presenta por la arremetida de la guerrilla la cual los enfrenta con sus hombres arrojando un saldo de incontables muertos entre los integrantes de las filas paramilitares; su huída se produce por la vía a la vereda Las Pipas de allí pasan a Maniceros, Quebradona, y desembocan en la una vía nueva construida por la comunidad para comunicarse con Tarazá.

De acuerdo con testigos de los hechos quienes rindieron declaración, entre los integrantes de las AUC que hicieron la incursión al corregimiento de Santa Rita, están **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO** alias “**Picapiedra**” quien era comandante (condenado por esto hechos en abril 13 de 2013), **NÉSTOR ENRIQUE VELÁSQUEZ VITOLA** alias “**Carecrimen**” (fallecido); **VIRGILIO ANTONIO PERALTA ARENAS**, alias “**Víctor Caparrapo**”, **APOLINAR MIGUEL GUZMÁN PATERNINA**, alias “**Cóndor**”, **CARLOS MIGUEL GIRALDO MAZO**, alias “**Panelero**”, detenido quien era conocido de la zona.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MARÍA DE LA CRUZ ZULETA ESPINOSA	Registro SIJYP No. 321.688 del 13 de marzo de 2007 diligenciado por MARÍA DE LA CRUZ ZULETA ESPINOSA. Carné de desplazada No. 0544 del Comité Local de atención a la población desplazada por la violencia del municipio de Ituango. Denuncia penal instaurada en la Inspección de Policía de Ituango el 14 de marzo de 2007 por MARÍA DE LA CRUZ ZULETA ESPINOSA. Proceso penal, radicado 1039306 Fiscalía 33 Especializada. Contrato de compraventa de un local pequeño localizado en el paraje el Filo de la vereda El Cedral de Ituango, vendedora BERTHA LILIA GIRALDO y compradora MARÍA DE LA CRUZ ZULETA ESPINOSA. Promesa de compraventa de mejoras en dos hectáreas de tierra – terrenos baldíos de la Nación – Predio La Miranda, por parte de MARTÍN ALONSO GIRALDO a ARCADIO ZULETA ESPINOSA, hermano de MARÍA DE LA CRUZ. Versión libre de ALCIFEDER ALTAMIRANDA MACHADO de fecha 10 de octubre de 2011, indica que la orden que les dieron era destruir todo, indica que en el hecho no se presentaron homicidios, pero que incendiaron las casas. Versión libre de JOAQUÍN ALONSO JARAMILLO MAZO, alias GAÑOTE de fecha 24 de septiembre de 2008. Versión libre RAMIRO VANOSY MURILLO, del 19 de diciembre de 2012. Reconoce la acción por línea de mando.

CARGO 172 (320)

VÍCTIMA DIRECTA: ALBERTO ANTONIO MAZO YÉPEZ

Hechos:

El sábado 25 de julio de 2002, llegó un grupo paramilitar al corregimiento de Santa Rita, donde residía **ALBERTO ANTONIO MAZO YÉPEZ** con toda su familia, allí hicieron reunir a toda la población en el parque principal y se presentó el comandante alias "**Picapiedra**" -**WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO**- quien separó del grupo a varias personas señalándolos de ser colaboradores de la guerrilla, en esa ocasión estuvieron por varios días y al salir del corregimiento a éste le hurtaron cuatro vacas y cuatro mulas de un potrero.

Aclaró que, luego los paramilitares incursionaban, frecuentemente, al corregimiento pero se quedaban por poco tiempo, por tal motivo, tanto él como su hijo **DAVINSON ARLEY MAZO RODRÍGUEZ**, cuando escuchaban que estos iban para el corregimiento, se desplazaban hacia las veredas La Camelia y Buenavista (más o menos a tres horas de distancia de Santa Rita),

y allá se quedaban por lo menos ocho días escondidos para salvar su vida y evitar que les hurtaran su ganado.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ALBERTO ANTONIO MAZO YÉPEZ	Registros SIJYP No. 20648 del 9 de enero de 2007 y 181.055 diligenciado por ALBERTO ANTONIO MAZO YÉPEZ. Denuncia penal ante la Inspección de Ituango de fecha 15 de marzo de 2007 instaurada por ALBERTO ANTONIO MAZO YÉPEZ. Declaración jurada de PJ ante UNJYP de MAZO YÉPEZ del 23 de enero de 2012. Entrevista de PJ ante UNJYP de DAVINSON ARLEY MAZO RODRÍGUEZ, hijo de ALBERTO ANTONIO MAZO del 5 de junio de 2013.

Esta situación es narrada de manera idéntica por las víctimas directas de los **cargos 321 a 327 y 330** de la Fiscalía, esto es: **LUIS ALFONSO ESTRADA VERA, MARGARITA GONZÁLEZ CORREA, MARTÍN ALONSO CASTRILLÓN GONZÁLEZ, RAFAEL ARCÁNGEL GIRALDO ZAPATA, OLIVA ÁLZATE CARVAJAL, FABIO ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA, JUAN DE JESÚS PÉREZ MONSALVE, AURELIO ORREGO CALLE, FAVIAN ALONSO CORREA IDALGO y MARÍA ARACELLY CHAVARRÍA CHAVARRÍA** cabezas de sus respectivos núcleos familiares también desplazados.

Adicionalmente, se integra lo relacionado con los **HOMICIDIOS EN PERSONA PROTEGIDA** cometidos en dicha vereda, siendo víctimas directas, **OCARIS DE JESÚS AREIZA POZO, MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA PÉREZ, JUAN RAMÓN SÁNCHEZ ÁLVAREZ, LUIS ALFONSO ORREGO SAMPEDRO, MARCO TULIO PRECIADO, JACINTO LUIS RODRÍGUEZ ARBOLEDA, NOMAR MARTÍNEZ, JHON FREDY MUÑETÓN GALLEGO, LUIS FERNANDO POSSO GUTIÉRREZ, WILMAR ALONSO GOEZ VALENCIA, SANDRA EUGENIA PIEDRAHITA, LUIS GONZALO GARCÍA HENAO, SAMUEL DE JESÚS GARCÍA HENAO.**

Así como los **SECUESTROS** de: **ROBINSON ELADIO PRECIADO POSADA, FABIÁN PRECIADO, ARTURO MONSALVE, MEDARDO ÁLVAREZ, JUAN FERNANDO VALENCIA, ALEX VALENCIA, GERMÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ, OMAR ELADIO POSADA PRECIADO,**

MILAGROS ESPINOSA, TOBÍAS CORREA, JOAQUÍN PÉREZ, WILSON ÚSUGA ÁLVAREZ, GILBERTO JIMÉNEZ.

Y los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, en relación con **JAIRO ANTONIO CHAVARRÍA TUERQUITA, JESÚS CHAVARRÍA SOSSA, LEONARDO CHAVARRÍA, ROSMIRA CHAVARRÍA, LIBARDO CHAVARRÍA, SAMUEL CHAVARRÍA, SIGIFREDO DE JESÚS CHAVARRÍA SOSSA, ALBERTO ELÍAS CHAVARRÍA ZULETA, EVERARDO ANTONIO CHAVARRÍA TUERQUITA, CARLOS ENRIQUE CHAVARRÍA, GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA, ROBERTO HIGUITA, ALICIA LÓPEZ ESPINOSA, GONZALO GARCÍA, LUIS ÁNGEL POSSO, FRANCISCO ELÍAS ARANGO DAVID, ELSY YOMARA ZAPATA ARISTIZÁBAL, ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ, JOSÉ OCARIS CHAVARRÍA ZULETA, EUTIMIO SEPÚLVEDA URREGO, GERMÁN DARÍO PATIÑO, GILBERTO ANTONIO CHAVARRÍA, MARGARITA MARÍA TABORDA, LUIS CARLOS JARAMILLO BETANCUR, OSCAR EMILIO VELÁSQUEZ, MILLER ANTONIO GUERRA SALAS, VICENTE ÁLZATE, DILSON DE JESÚS ZAPATA CHAVARRÍA, LEONARDO ALFONSO GÓMEZ PRECIADO, OLIVA RESTREPO, GILBERTO ANTONI CHAVARRÍA PALACIO, NEVARDO ANTONIO HENAO JARAMILLO, MARIO GABIAN PÉREZ GARCÍA, ANTONIO GARCÍA, OSCAR EMILIO VELÁSQUEZ MAZO, MIGUEL ÁNGEL ARROYAVE, JORGE ENRIQUE GUERRA SALAS, ORENCIO DE JESÚS CORREA MIRA, MARÍA LUZMILA GARCÍA RODRÍGUEZ, JOSÉ TOBÍAS RODRÍGUEZ GARCÍA y OLIVA ÁLZATE CARVAJAL**, -todas estas pérdidas de muebles, enseres, ganado, y animales de granja reportadas, serán recontadas dentro del Incidente de Reparación Integral-, todos traídos por la Fiscalía en el **cargo 474 de connotación** que se integra al **cargo 172 de la Sala**.

Casos de desplazamiento forzado que no fueron consecuencia de las masacres citadas en precedencia:

**CARGO 173 (331) DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL
EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA
PROTEGIDA DE RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO.**

VÍCTIMAS DIRECTAS: CARLOS FERNANDO MAZO MAZO, CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ, NICOLÁS DE JESÚS MAZO GÓMEZ, DEIBY ALEXANDER MAZO GÓMEZ, YENSI MARYORIS MAZO GÓMEZ, LUZ ENITH GÓMEZ GUTIÉRREZ, OCTAVIO ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ, JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ, SINDY YOJANA OROZCO GÓMEZ, SEBASTIÁN OROZCO GÓMEZ, YULI ALEJANDRA OROZCO GÓMEZ, OMAR YORLEDY GÓMEZ GUTIÉRREZ, GLADYS AMPARO MAZO y RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO.

Hechos:

El 15 de octubre del año 2000, en horas de la mañana, se desplazaba **RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO**, en un bus escalera de la empresa Coonorte desde el municipio de Briceño hacía Yarumal, en compañía de su esposa **CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ** y otros familiares, siendo retenidos en el sector de Santa Ana Chorrillos por miembros uniformados y fuertemente armados de las AUC, quienes con lista en mano, procedieron a bajarlo del bus manifestándole que lo necesitaban y ordenaron que los demás siguieran; al día siguiente, fue encontrado su cadáver, **MAZO MAZO**, no tenía amenazas ni enemigos o problemas conocidos, al parecer, su muerte es resultado de tener parentesco con algunas personas integrantes de la guerrilla.

Así mismo, amenazaron a la familia diciéndoles que tenían que irse del pueblo porque eran colaboradores de la guerrilla, razón por la cual todos se desplazaron, unos a Medellín y otros a Angostura (Antioquia).

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO Y OTROS	<p>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LA VÍCTIMA</p> <p>Registro SIJYP No. 113.197 de fecha 25 de mayo de 2007 diligenciado por CARLOS FERNANDO MAZO MAZO, hermano de RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO.</p> <p>Registro SIJYP No. 117.201 de fecha 11 de diciembre de 2007 diligenciado por la señora CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ, esposa del occiso RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO.</p> <p>Registro SIJYP No. 345.322 de fecha 6 de febrero de 2010 diligenciado por GLADYS AMPARO MAZO MAZO.</p> <p>Registro SIJYP No. 345.295 de fecha 6 de febrero de 2010 diligenciado por LUZ ENITH GÓMEZ GUTIÉRREZ.</p> <p>Registro SIJYP No. 301.340 de fecha 2 de febrero de 2010 diligenciado por OCTAVIO ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ.</p> <p>Registro SIJYP No. 345.279 de fecha 6 de febrero de 2010 diligenciado por OMAR YORLEDY GÓMEZ GUTIÉRREZ.</p> <p>Informe psicológico realizado a CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ por la perito psicóloga LUZ AMPARO SALAZAR ARANGO.</p> <p>Documento en donde constan los códigos de desplazados de CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ, LAURA SOFÍA LONDOÑO GÓMEZ, MANUELA LONDOÑO GÓMEZ, JENSY MARYORI MAZO GÓMEZ, NICOLÁS DE JESÚS MAZO GÓMEZ y DEIVI ALEXANDER MAZO GÓMEZ.</p> <p>Respuesta de Acción social sobre inclusión en el registro de población desplazada de LUZ ENITH GÓMEZ GUTIÉRREZ y su núcleo familiar integrado por seis personas en total.</p> <p>Declaración jurada ante UNJYP de LUZ ENITH GÓMEZ GUTIÉRREZ de fecha 26 de agosto de 2013.</p> <p>Declaración de OCTAVIO ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ de fecha 23 de agosto de 2013 ante la UNJYP.</p> <p>Entrevista de PJ – UNJYP a JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ del 26 de agosto de 2013.</p> <p>Denuncia penal instaurada por OMAR YORLEDYS GÓMEZ GUTIÉRREZ de fecha 15 de diciembre de 2008 ante la URI de Medellín.</p> <p>ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS HOMICIDIO DE RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO</p> <p>Certificación Registraduría Nacional de cancelación de cédula de ciudadanía por muerte – resolución 5890 de 2000.</p> <p>Proceso Penal No. 3916 de la Fiscalía 15 de Yarumal – con archivo desde el 11 de julio de 2001 – Constancia fiscalía 116 Seccional de Yarumal. Obran los siguientes e.m.p.:</p> <p>Acta de inspección a cadáver del 16 de octubre de 2000, realizada por Fiscal Seccional 91 de Yarumal.</p> <p>Protocolo de necropsia No. UYA.NC.2000.063 de fecha 16 de octubre de 2000.</p> <p>CONCLUSIÓN. Trauma craneoencefálico por PAF y elemento cortocontundente.</p> <p>Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 3403606 de la Registraduría de Yarumal – Antioquia.</p> <p>Testimonio de MANUEL JOSÉ GÓMEZ GUTIÉRREZ, testigo presencial de los hechos.</p> <p>Declaración juramentada de CRUZ ELENA GOMEZ, compañera permanente de RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO.</p>

CARGO 174 (332)

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ MILCÍADES VERA ESPINOSA

Hechos:

JOSÉ MILCÍADES que el residía en compañía de su familia en la vereda Travesías del municipio de Briceño, en donde se desempeñaba como presidente de la junta de acción comunal, en julio de 2002, las AUC asesinaron a **ALEJANDRO CALLEJAS** y manifestaron que después de ese señor seguía él, todo porque en ocasiones debía tratar con miembros de la guerrilla de las FARC, ante esta manifestación se desplazó hacia el municipio Don Matías Antioquia en compañía de su núcleo familiar conformado por 12 personas.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ MILCÍADES VERA ESPINOSA	Registro SIJYP No. 203.028 de fecha 8 de agosto de 2008 diligenciado por JOSÉ MILCÍADES VERA ESPINOSA. Copia proceso penal Rad. 165090 de la Fiscalía 15 Seccional de Yarumal, con resolución inhibitoria del 10 de junio de 2009. Denuncia penal instaurada ante la Inspección municipal de Briceño, de fecha 1 de septiembre de 2008 por JOSÉ MILCÍADES VERA ESPINOSA. Constancia de la Personería del municipio de Don Matías sobre la inclusión en el sistema único de registro de Acción social de JOSÉ MILCÍADES VERA y su núcleo familiar. Entrevista de PJ ante UNJYP de fecha 6 de agosto de 2008 de JOSÉ MILCÍADES VERA ESPINOSA.

CARGO 175 (334)

VÍCTIMAS DIRECTAS: ORLANDO ANÍBAL MONROY VERGARA Y ANA JOAQUINA CARDONA DE MONROY

Hechos:

El día 19 de febrero de 1989 fue asesinado **ORLANDO ANÍBAL MONROY VERGARA**, esposo de **ANA JOAQUINA CARDONA DE MONROY**, persona que se desempeñaba como concejal de Caucasia por el partido liberal y docente del INEM en dicha municipalidad, situación que conllevó que ésta se desplazara con sus hijas hacia Medellín.

Se tiene que, un año antes su esposo fue amenazado a través de un pasquín firmado por quienes se hacían llamar "Los Magníficos", hecho que los llevó a marcharse, pero luego regresaron.

Las amenazas fueron motivadas porque **MONROY VERGARA**, atacaba la corrupción en la administración pública y por ello lo señalaban como auxiliador de la guerrilla, tanto que, cuando fue a la Brigada de Montería con el objeto de comprar munición para su arma personal le fue revocado el permiso, porque según los militares era guerrillero.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ORLANDO ANÍBAL MONROY VERGARA Y ANA JOAQUINA CARDONA DE MONROY	<p>Registro SIJYP No. 484.499 de fecha 22 de febrero de 2012 diligenciado por ANA JOAQUINA CARDONA DE MONROY.</p> <p>Entrevista de PJ-UNJYP a ANA JOAQUINA CARDONA DE MONROY de fecha 16 de abril de 2013. Constancia de la Registraduría del Estado Civil a ORLANDO ANÍBAL MONROY VERGARA como concejal del municipio de Caucasia, del periodo 1984 a 1986.</p> <p>Carta del 3 de junio de 1988 dirigida a la Secretaría de Educación Departamental donde el ORNADO ANÍBAL MUÑOZ VERGARA solicita traslado urgente por ser víctima de amenazas de muerte.</p> <p>Constancia del 1° de marzo de 1989, del Juez 4° de Orden Público.</p> <p>Constancia de Acción social, respuesta en la cual acredita a ANA JOAQUINA CARDONA DE MONROY como desplazada por la violencia.</p> <p>ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS HOMICIDIO DE ORLANDO ANÍBAL MONROY VERGARA</p> <p>Constancia de Registraduría del Estado civil de cancelación de la cédula de ciudadanía de ORLANDO ANÍBAL MONROY VERGARA por muerte.</p> <p>Constancia del Instituto de Medicina Legal que indica que el 20 de febrero de 1989 se realizó diligencia de necropsia al señor ORLANDO ANÍBAL MONROY VERGARA— deceso: muerte violenta por PAF.</p> <p>Constancia de Fiscalía 118 Seccional de Caucasia – Investigación previa No. 765 por el delito de homicidio de ORLANDO ANÍBAL MONROY VERGARA. Suspensión desde el 23 de marzo de 1990.</p> <p>Registro civil de defunción, indicativo serial No. 204570 de la Notaría Única de Caucasia.</p> <p>Recortes de prensa del periódico El Caucasiense de septiembre de 1989 que dan cuenta de la muerte de ORLANDO ANÍBAL MONROY VERGARA con el titular “Biografía de un líder asesinado”.</p> <p>Testimonio de LUCINDO MOSQUERA, GABRIEL MORENO GENES, sobre el homicidio del profesor MONROY VERGARA.</p> <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 13 de junio de 2013, minuto 12:43 a 12:52 – Asume la responsabilidad por el hecho, por ser ejecutado por las Autodefensas campesinas de Puerto Boyacá comandadas por HENRY PÉREZ.</p>

CARGO 176 (335)

VÍCTIMAS DIRECTAS: JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS SU ESPOSA MARLENE INÉS LÓPEZ DÍAZ Y SU HIJA YENNYS ALBANIS RUIZ LÓPEZ

Hechos:

El 18 de marzo de 1989, estaba **JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS**, en el barrio La Y de Caucasia, cuando de repente seis sujetos que se movilizaban

en dos camperos, lo embarcaron a la fuerza en uno de ellos, llevándolo a la finca Marsella, lugar en el que le preguntaron por un tal **RAFAEL** del EPL, le decían que era del campo y que tenía que conocerlo, que ellos nunca lo habían visto en la ciudad y que tenía que “ser algo de esa gente”, haciendo referencia a la guerrilla.

Se tiene que, éstos hombres tenían armas cortas y largas, cada uno tenía un R-15, revólveres y pistolas, luego, en una hoguera encendida, tomaron un tizón prendido y se lo pusieron en el brazo izquierdo, después con un cuchillo corto le chuzaron el estómago, le hicieron un corte en la oreja izquierda, lo golpearon en el parietal izquierdo con una botella, golpe que le afectó los oídos y la visión, se le montaron encima, le hicieron salir el intestino por el recto, le desviaron la columna vertebral y lo lanzaron a la orilla del río creyéndolo muerto, sitio en el que permaneció hasta que unos pescadores lo rescataron y lo llevaron a la casa de una hermana, quien buscó un médico particular, para lograr su recuperación sin levantar alarma sobre la supervivencia de la víctima, por temor a que los perpetradores volvieran; a los 12 días, la víctima se fue para Sahagún-Córdoba, donde estuvo seis meses mientras terminó de recuperarse y luego se trasladó al departamento de la Guajira, a raíz de todo esto tuvo que salir con su esposa **MARLENE INÉS LÓPEZ DÍAZ** y su hija **YENNYS ALBANIS** y dejó la casa abandonada con todo lo que tenía, principalmente animales de corral.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS	Registro SIJYP No. 253.805 de fecha 1 de diciembre de 2008, diligenciado por JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS. Denuncia penal instaurada el 27 de noviembre de 2008 ante la SAU de Riohacha – Guajira por JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS por el punible de DESPLAZAMIENTO FORZADO. Valoración de Medicina Legal a JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS, por las lesiones ocasionadas. Proceso radicado 6057 de la Fiscalía 26 Seccional de Caucasia, contiene la denuncia y la valoración médico legal, entre otros documentos y material probatorio. Con resolución inhibitoria de 17 de noviembre de 2009. Respuesta de ACCIÓN SOCIAL en la cual se incluye el listado de víctimas de población desplazada a JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS. Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO de fecha 13 de junio de 2013, minuto 12:36 hasta las 12:47. Quien asume responsabilidad en el caso.

CARGO 177 (341)

VÍCTIMA DIRECTA: HÉCTOR DE JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ

Hechos:

El día 15 de abril de 2000 en la vereda El Rayo del municipio de Tarazá – Antioquia, se encontraba el señor **HÉCTOR DE JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ** en su finca denominada La Plancha, donde llegó un grupo de paramilitares integrantes del Bloque mineros al mando de **RAMIRO VANOY MURILLO** y tras hurtarle ganado (20 reses) y 50 aves de corral, quemaron su casa y sus pertenencias y lo amenazaron, incluso le dijeron que estaba en una lista de personas que iban a matar, tras señalarlo como guerrillero, esta situación motivó que ante el temor por su seguridad, saliera desplazado hacía la ciudad de Medellín, sin que retornara y no lograra recuperar su finca con una extensión de 100 hectáreas. El señor **HÉCTOR DE JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, estima las pérdidas de su propiedad y pertenencias en 76 millones de pesos.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
HÉCTOR DE JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ	Registro SIJYP No. 217.223 de fecha 12 de febrero de 2009 diligenciado por el señor HÉCTOR DE JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ. Denuncia penal de fecha 10 de abril de 2013 URI Medellín formulada por el señor HÉCTOR DE JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ. Entrevista de PJ a HÉCTOR DE JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ de fecha 17 de enero de 2011. Declaración jurada ante UNJYP de FÉLIX ANTONIO VILLA, CC. 3.375.928 de Andes – Antioquia, amigo del señor HÉCTOR DE JEAS GONZÁLEZ ÁLVAREZ, certifica su conocimiento sobre la propiedad de los bienes inmuebles. Declaración de RUBIEL ANTONIO HENAO CORREA, CC. # 15.328.286 de Yarumal, vecino del señor HÉCTOR DE JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ. Observó a los paramilitares cuando sacaron el ganado de propiedad de éste. Versión de RAMIRO VANOY MURILLO, del día 14 de junio del 2013 quien RECONOCIÓ el hecho por Línea de mando, clip 10:04:03 – 10:06:39. Respuesta de Acción social sobre el listado de víctimas desplazadas por la violencia entre los cuales se encuentra el señor HÉCTOR DE JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ. Informe de PJ No. 167 del 26 de febrero de 2011, suscrito por el Investigador CAMILO RESTREPO SOLARTE.

Cargo 178 (342)

Víctima Directa: MARÍA VILLANEY GONZÁLEZ ARANGO

Hechos:

Indica la señora **MARÍA VILLANEY GONZÁLEZ ARANGO**, hija del señor **HÉCTOR DE JESÚS GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, que vivían con su familia en una finca ubicada en el sector “La Quebrada del Charcón”, vereda El Rayo, paso obligado por el que circulaban los miembros de la guerrilla, debido a esto su padre **HÉCTOR DE JESÚS** era acusado de colaborarles, por lo que al llegar los integrantes de las AUC lo tenían incluido en una lista por supuesto auxiliador. Varios de los vecinos residentes en la vereda, le dieron información a su padre de que lo iban a asesinar, por lo que en compañía de su familia abandonaron el predio rural en que vivían dejando allí sus inmuebles, animales y todas sus pertenencias en procura de proteger la vida de su familia. Tuvo conocimiento que luego de la salida de ella con su grupo familiar el día 15 de abril de 2000, fueron a la finca varios paramilitares quienes preguntaron directamente por **HÉCTOR DE JESÚS**, y al no encontrarlo se apoderaron de sus bestias y animales de corral, desconoce nombre de los autores del hecho.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MARÍA VILLANEY GONZÁLEZ ARANGO	Reporte SIYIP 425.360 elaborado por la señora MARÍA VILLANEY GONZÁLEZ ARANGO , hija del señor HÉCTOR DE JESÚS , de fecha 29 de noviembre de 2011. Constancia expedida por la Procuraduría Regional de Derechos humanos de Antioquia, de fecha 04 de noviembre de 2011 a través de la cual se relaciona que la señora MARÍA VILLANEY y sus dos hijos, ROBINSON Y LUISA FERNANDA se encuentra reportada como desplazada, por lo que se está realizando su estudio para determinar si es incluida en el registro de personas población desplazada. Declaración rendida ante la Unidad de Justicia y Paz, de fecha 09 de abril de 2013 por la señora MARÍA VILLANEY GONZÁLEZ a través de la cual informa sobre los pormenores del desplazamiento del que fue objeto con su padre y demás hermanos del municipio de Tarazá en abril del año 2000. Versión de RAMIRO VANOY MURILLO , del día 14 de junio del 2013 quien RECONOCIÓ el hecho por Línea de mando, clip 10:04:03 – 10:06:39.

LEGALIDAD DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR EL POSTULADO, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL DENTRO DE ESTE PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD.

La Sala procede a impartir legalidad a los cargos formulados y condenar al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” no sin antes realizar una breve intermisión para señalar que los mismos en cada uno de los numerales antedichos, se legalizarán tal y como fueron formulados por la Fiscalía 17 de la UNFEJT salvo que particularmente sobre alguno de ellos se señale va a ser variada, modificada o negada dicha calificación jurídica; así la Sala lo hará dentro de los hechos descritos como **cargos del 170 a 178**, bajo la calificación jurídica del tipo penal de **deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil** en concurso homogéneo sucesivo consagrado en el artículo 159 del C.P. Ley 599 de 2000, en las víctimas descritas dentro de los referidos cargos tantas veces como fuera ejecutado de acuerdo a la cantidad de víctimas en cada hecho, para un total de **265 desplazamientos forzados**.

El delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL contenido en el artículo 159 Ley 599 de 2000 fue ejecutado en tanto los integrantes del Bloque Mineros motivaron el desplazamiento de muchos residentes de la región, pues con ello como política según lo expuesto por el máximo comandante del Bloque Mineros en aras de posicionarse en la zona, cortando los suministros tanto en recurso humano, como en víveres, escondites y suministros en general para la guerrilla; sin embargo las víctimas como se viene diciendo, hacían parte de la población civil, como quiera que no integraban grupo armado alguno y estaban inermes ante los ataques de los perpetradores, quienes los obligaron a salir de sus tierras para no poner en riesgo sus vidas e integridad física.

Se imparte además legalidad en concurso heterogéneo respecto del **cargo 171** masacre de El Cedral por **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso homogéneo (3)**, cuyas víctimas fueron referidas dentro del cargo, en concurso homogéneo con **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de una víctima más, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, aplicando la punibilidad prevista en el artículo 103 y 104 de la referida compilación punitiva, cuya sanción resulta más

favorable que aquella contenida en el artículo 323 del Decreto Ley 100 de 1980 de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos.

Asimismo se imparte legalidad en **concurso heterogéneo**, respecto del **cargo 172** Masacre de Santa Rita al concurso homogéneo de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA (13)**, en concurso heterogéneo con **SECUESTRO en concurso homogéneo sucesivo (13) en concurso heterogéneo con HURTO CALIFICADO, AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo (41)** todas las víctimas quienes fueron referidas dentro de los aludidos cargos tipificados en los **artículos 135, 168, 239, 240 numerales 2, 4 inciso 2 y 241 numeral 10 de la Ley 599 de 2000.**

Respecto de los **cargos, 173, 175 y 176** adicionalmente la legalidad será en concurso heterogéneo por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, artículo 135 Ley 599 de 2000 y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** con la punibilidad dispuesta para esas conductas en el **artículo 103 y 104 de la compilación en cita**, por su carácter más favorable que la punibilidad contenida en el artículo 323 del Decreto Ley 100 de 1980 pese a que esta última sea la aplicable por la fecha de los hechos, respecto de la muerte de los señores **RODRIGO DE JESÚS MAZO, ORLANDO ANÍBAL MONROY VERGARA y JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS**, respectivamente, en concurso heterogéneo con **TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA artículo 137 de la Ley 599 de 2000** con la punibilidad del **artículo 6 de la Ley 589 de 2000 que modificó el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 por la fecha de ocurrencia de los hechos**, para el **cargo 176**; en concurso heterogéneo con **HURTO artículo 349 CALIFICADO artículo 350 numerales 1 y 2 Decreto Ley 100 de 1980**, por la violencia contra las personas y por aprovecharse de la condición de indefensión de las víctimas reportado para el **cargo 178**.

En lo atinente a la participación del postulado, lo será en calidad a **Autor Mediato**, toda vez que, pese a que no ejecutó materialmente las conductas descritas, impartió órdenes a sus subalternos las cuales motivaron su

realización de acuerdo a lo ya explicado acerca del patrón de macrocriminalidad evidenciado en los hechos.

La forma de participación del postulado **VANOY MURILLO** la determinan las políticas trazadas de ataque contra la subversión de la zona de influencia del Bloque Mineros, en donde los postulados comandantes de cada uno de los frentes adujeron las políticas trazadas por su comandante máximo a efectos de la apropiación de las tierras y medios de producción para combatir a la guerrilla.

Todas estas conductas punibles desarrolladas en la **modalidad dolosa**, ya que el postulado, siendo imputable, conocía del ilícito actuar de los militantes del grupo armado que comandaba, voluntariamente impartió designios para su ejecución, teniendo conocimiento de que tal proceder resultada jurídicamente desaprobado y de ahí que haya aceptado su responsabilidad, encontrando la Sala sustento en dicha aceptación, por manera que los integrantes del Bloque Mineros, para la época de los hechos, eran los que controlaban la zona en la que se cometieron estos delitos.

Finalmente, se ordena a la Fiscalía General de la Nación Fiscalía 17 Delegada de la UNFEJT que si no lo ha hecho, investigue e impute de acuerdo a los criterios de priorización de casos y patrones de macrocriminalidad el delito de actos de terrorismo **cargo 171** por cuanto los paramilitares “terminada la reunión quemaron 23 casas”; los delitos de hurto y daño en bien ajeno presuntamente cometidos dentro del **cargo 177**, según el recuento fáctico del cargo y respecto del **cargo 172**, en los mismos términos anotados, todos los delitos que se desprendan de la segunda incursión a Santa Rita llevada a cabo en abril de 2004, hechos que no fueron traídos por la Fiscalía ante la Sala de Conocimiento.

CARGOS POR HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

Cargo 179 (385)

Víctima Directa: **ÓSCAR SANTIAGO MESA ARANGO**

El 19 de mayo de 1998, en corregimiento El Guáimaro del municipio de Tarazá – Antioquia, se encontraba el señor **ÓSCAR SANTIAGO MESA ARANGO**, trabajando como conductor de un vehículo “chivero”; cuando se desplazaba hacia Tarazá – Antioquia en el sector La Ye que divide el camino hacia el corregimiento La Caucana, se encontró con un retén de las autodefensas, varios sujetos armados lo bajaron del vehículo, y en un vehículo **DAHIATSU** de color amarillo se lo llevaron para la finca la Palma, alcanzó a entregarle a un conocido de apellido **SEPÚLVEDA**, las llaves del carro y los papeles y le dio instrucciones para que las entregara a su hermano **JAVIER**. Luego se tuvo la noticia que **ÓSCAR SANTIAGO** fue asesinado de un disparo en la cabeza. Su familia informó que al parecer estaba amenazado y los integrantes del GOAML le habían prohibido ir a esa vereda pues en su trabajo como conductor llevaba pasajeros y carga hacía zonas rurales, por tal razón fue considerado como auxiliador de la guerrilla.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ÓSCAR SANTIAGO MESA ARANGO	REPORTE SIJYP No.: 224628 diligenciado por MARGARITA MARÍA MESA ARANGO y JAVIER ARCÁNGEL MESA ARANGO, hermanos del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013. - Acta de inspección a cadáver (mayo 20/98). Inspección Policía de Tarazá. - Protocolo de necropsia – Hospital Tarazá. CONCLUSIÓN: _ Shock neurogénico por trauma encefalocraneano severo por herida causada con PAF - Registro civil defunción – indicativo serial No. 2930015 – Registraduría de Tarazá - Antioquia Registro civil de nacimiento – folio 596 libro 1972. Notaría de Yarumal. Fotocopia cédula de ciudadanía - ENTREVISTA (06/09/2011) de PJ a JAVIER ARCÁNGEL MESA ARANGO, hermano. Habló con alias PEPE y MAFIA para preguntar por su hermano y le respondieron que no creían que le pasara nada malo porque OSCAR SANTIAGO era muy apreciado en la localidad. Hablo con otro conductor de carro chivero y le dijo que en un puente sobre el río Man había visto un cadáver, mandó a dos trabajadores al sitio y era su hermano. Dice que SEPÚLVEDA era un reconocido coquero de la región de El Guáimaro.

Cargo 180 (386)

Víctima Directa: RENEL DE JESÚS CABARCAS ARIAS

Hechos:

El 24 de mayo de 1997 el señor **RENEL DE JESÚS CABARCAS ARIAS**, salió de su casa ubicada en la vereda Puerto España del municipio de Caucasia, con destino al Barrio Caracolí de esta localidad a visitar a su novia, ya en el lugar, a las 9 de la noche y cuando se encontraba por las parcelas de Caracolí fue abordado por dos sujetos que se transportaban en un vehículo y se lo llevaron con rumbo desconocido, el día 27 de mayo fue encontrado su cuerpo en cercanías de la finca Corrales Negros, vereda Coveñas vía a El Bagre - Antioquia, con disparos de arma de fuego. Su familia asegura que la muerte se debió a una mala información de ser colaborador de la guerrilla, así que su muerte fue por equivocación pues era otra persona a la que buscaban. Por su parte el postulado indica que la información que manejaban era que era presunto colaborador de la guerrilla y que, tras el hecho, alias **JUAN CAMILO** le hurtó a la víctima la suma de 150 mil pesos.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
RENEL DE JESÚS CABARCAS ARIAS	<p>REPORTE SIJYP No. 68127 MARÍA CEFERINA ARIAS POMARES – madre y No. 88462, diligenciado por la señora CARMEN ALICIA JIMÉNEZ ROJAS – suegra del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 28/08/2009.</p> <ul style="list-style-type: none">- Acta de levantamiento de cadáver de la inspección de Caucasia (27/05/1997) – (cadáver en avanzado estado de descomposición.- Protocolo de necropsia. CONCLUSIÓN: shock neurogénico por herida en el tallo y cerebelo con PAF. Según cambios post mortem la muerte ocurrió entre 72 y 96 horas.- Registro civil de defunción, indicativo serial No. 1871312 de la Notaría Única de Caucasia.- DENUNCIA PENAL- Denuncia ante la Fiscalía realizada EL 26-05-1997 por el señor MIGUEL ÁNGEL CABARCA ARIAS, hermano. Al día siguiente informa a la Fiscalía que fue encontrado el cadáver.- ENTREVISTA de PJ a CARMEN ALICIA JIMÉNEZ ROJAS (suegra del occiso) informe No. 014 del 30/01/2011 suscrito por el investigador criminalístico VII LUIS MORALES RAMÍREZ. <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO (conductor vehículo), alias JUAN le había dado la información que supuestamente era guerrillero. Indicó también que alias JUAN CAMILO habría hurtado al señor CABARCA la suma de \$150.000 Fiscalía Seccional de Caucasia adelantó Investigación previa radicado No. 1802 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 8 de marzo de 1998.</p>

Cargo 181 (387)

Víctima Directa: SANTANDER ALMANZA GUTIÉRREZ

Hechos:

El 11 de octubre de 1997 en el municipio de Caucaasia – Antioquia, siendo las 9 de la noche se encontraba en el Granero San Rafael ubicado en el barrio del mismo nombre, el señor **SANTANDER ALMANZA GUTIÉRREZ**, cuando llegaron cuatro individuos vestidos de civil en dos motocicletas, los dos parrilleros se bajaron de las motos, entraron al lugar armados y llegaron hasta donde se encontraba aquel, obligaron a todas las personas a tenderse en el piso y procedieron a dispararle a **SANTANDER** causando su muerte. La familia posteriormente dedujo que la muerte se originó porque él trabajaba en Muribá que era un sector donde existía mucha presencia guerrillera y lo pudieron mal informar que era auxiliador de este tipo de grupo armado.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
SANTANDER ALMANZA GUTIÉRREZ	<p>REPORTE SIJYP No. 101885 diligenciado por la señora ENUR MARÍA ALMANZA GUTIÉRREZ, hermana del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 1º de abril de 2011...</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver No. 058 del 11/10/1997 - Protocolo de necropsia, (11/10/1997). Unidad Local Medicina Legal Caucaasia. <p>CONCLUSIÓN: Laceración encefálica severa secundaria a heridas múltiples por PAF en cráneo.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Diagrama de la necropsia - Registro civil de defunción indicativo serial No. 1871423 Registraduría municipal de Caucaasia. - informe de PJ-UNJYP No. 014 de 2012 suscrito por el investigador criminalístico LUIS MORALES RAMÍREZ, - ENTREVISTA a CRISTINA GUTIÉRREZ LÓPEZ, madre del occiso, reitera los hechos puestos en conocimiento por la hermana de SANTANDER. Reconoce a otro sujeto que disparó a su hijo, dice que, tras asesinar a su hijo, CALDO FRÍO salió del lugar caminando hasta donde tenían una camioneta parqueada y se fueron. - DECLARACIÓN JURAMENTADA de ENUR MARÍA ALMANZA GUTIÉRREZ, hermana del occiso dijo que el día 10/10/1997 SANTANDER había llegado de Muribá donde residía y salió en compañía de un hermano a tomar fresco en un establecimiento cuando sucedieron los hechos, señala que los sujetos llegaron caminando donde él estaba y allí les dispararon frente a los presentes. Sindica directamente del hecho a CALDO FRÍO a quien conocían personalmente y que la razón de la muerte era que según los comentarios fue por una mala información, decían que él salía del monte hacía el municipio a traer razones de la guerrilla y llevar razones al monte. <p>Versión libre del postulado HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO (07/03/2011 – MINUTO 4:05)</p>

Cargo 182 (389)

Víctima Directa: TEODOCIO HINCAPIÉ

Hechos:

El 19 de enero de 1998 a las diez de la mañana, en el barrio Villa del Lago del municipio de Tarazá – Antioquia se encontraba el señor **TEODOCIO**

HINCAPIÉ en la casa de la señora **ELIZABETH GIRALDO**, Tesorera de la Junta de acción comunal, cuando llegaron dos sujetos en una motocicleta de los cuales, el parrillero le disparó en la cabeza al señor **HINCAPIÉ** causando su muerte. El occiso habría formulado denuncia sobre acciones de paramilitares en la zona de Tarazá, particularmente la realizadas por **HUMBERTO GÓMEZ ORREGO** alias “**Colanta**” – (Investigación previa No. 2303 Fiscalía Seccional Yarumal), revelando datos sobre ubicación y acciones cometidas por los paramilitares; así como también denuncias en contra de miembros de la Policía y el Ejército Nacional quienes presuntamente se dejaban sobornar. Informa la hija del occiso de nombre **LUZ DARY** en entrevista ante funcionario de policía judicial, que para el año 1997 en el barrio donde vivían, empezaron a llegar varios paramilitares que compraron casas allí, estos sujetos empezaron a amenazar a la gente del pueblo y matar a las personas; por lo cual en su calidad de líder comunal a su padre, fueron a manifestarle la preocupación por lo que estaba sucediendo y a reportarle la presencia de un vehículo de las AUC que lo conocían como “la bolita” en el cual se llevaban a personas que luego desaparecían. Del mismo modo, en el mes de octubre de 1997, a la víctima directa le habían asesinado a un hijo llamado **FABIO DE JESÚS HINCAPIÉ** en la vereda Piedras de Tarazá, por esta situación el señor **TEODOCIO** se decidió a denunciar ante derechos humanos los delitos y abusos cometidos por los paramilitares, a pesar de esto, la víctima no recibió amenazas directas y siguió su vida normalmente.

Destaca la declarante que sobre la muerte del hijo de **TEODOCIO** se decía que era integrante de la guerrilla, lo cual reputa falso, pero destaca que sí era propietario de cultivos de coca. Tras estos hechos atribuidos a paramilitares que operaban en la zona, aunado a la correspondiente denuncia por este hecho formulada ante la Procuraduría y la negativa a vender unos predios de propiedad de la comunidad a sujetos integrantes de las AUC, se ordenó la muerte de **TEODOCIO HINCAPIÉ**, luego de lo cual, los perpetradores se apropiaron de los predios.

En este cargo claramente se denota diferencia entre lo que la víctima indirecta señala como la realidad y la motivación del GAOML para la ejecución de la conducta, pues al señalar que se decía que **TEODOCIO HINCAPIÉ** era guerrillero se hace evidente que esta fue la motivación para quitarle la vida.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
TEODOCIO HINCAPIÉ	<p>REPORTE SIJYP No. 33585 diligenciado por la señora LUZ DARY HINCAPIÉ, hija del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 30 de julio de 2012</p> <p>- Acta de inspección del cadáver- realizada por la Fiscalía en Tarazá el 19/01/1998.</p> <p>- Protocolo de necropsia – No. 003 del 19/01/1998- Hospital Tarazá- CONCLUSIÓN: HERIDAS POR ARMA DE FUEGO</p> <p>- Diagrama necropsia – gráfico</p> <p>- Registro civil defunción – indicativo serial No. 2813883- Registraduría de Tarazá</p> <p>Fiscalía Seccional de Tarazá – Adelantó Investigación previa radicado No. 1788 – SIN VERIFICAR ESTADO. En la foliatura obra Declaración ante Fiscal de Cauca de ANA DEL CARMEN ECHAVARRÍA TABORDA, esposa de TEODOCIO HINCAPIÉ, desconocía las denuncias que él había formulado.</p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOY MURILLO. - 10/05/2011 (MINUTO 00:18:20)</p> <p><i>“También es un caso totalmente clarito del bloque mineros, doctora y recuerdo doctora que para el barrio El lago también se dieron varias bajas doctora”... porque eso no es que pase en un barrio más que en otro ni el otro más que el otro, sino porque hubieron(sic) varios homicidios ahí porque la gente que se necesitaba dar de bajar en el sector doctora y se daba de baja... no ningún barrio deprimido de Tarazá, ninguna región de Tarazá fue reprimida (sic) por nosotros, en esa parte cada uno era libre de vivir donde fueran, ese sector lo único que vivía el comandante 4-1 y él le hacía la inteligencia a la gente ahí”.</i></p> <p>- ENTREVISTA a LUZ DARY HINCAPIÉ ECHAVARRÍA, hija del señor TEODOCIO. Lo narrado se incorporó al supuesto fáctico del caso.</p> <p>- ENTREVISTA a ANA DEL CARMEN ECHAVARRÍA DE HINCAPIÉ, indica que su cónyuge TEODOCIO era muy activo y vivía pendiente de los problemas de la comunidad</p>

Cargo 183 (393)

Víctima Directa: GERMÁN ALBEIRO MAZO POSADA

Hechos:

El día 8 de octubre de 1998, a las cuatro de la mañana se encontraba **GERMÁN ALBEIRO MAZO POSADA** en la Finca San Agustín, ubicada en el corregimiento La Caucana de Tarazá – Antioquia, donde se encontraba trabajando como arriero hacía 4 meses, llevando carga; cuando arribaron tres hombres armados, integrantes de las AUC, quienes lo sacaron de la residencia y lo asesinaron. El postulado **VANOY MURILLO** refirió que era una zona que estaba en disputa con la guerrilla; lo que para la Colegiatura

precisamente por lo explicado dentro del patrón de macrocriminalidad, ciertas personas que tenían diferentes actividades económicas en las que podían tener relación con integrantes de la guerrilla, eran estigmatizadas de ser integrantes o auxiliares de la subversión.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
GERMÁN ALBEIRO MAZO POSADA	<p>REPORTE SIJYP No. 288823 diligenciado por el señor ANTONIO JOSÉ MAZO POSADA, hermano del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <p>REPORTE SIJYP No. 288823 diligenciado por la señora MARÍA BETTY POSADA TOBÓN, tía del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013</p> <p>- Acta de inspección a cadáver No. 021 – Inspección La Caucana 09/10/1998</p> <p>- Protocolo necropsia. Hospital San Antonio - (10/10/98) – Diagrama necropsia-</p> <p>CONCLUSIÓN: Shock neurogénico por herida por arma cortocontundente y PAF.</p> <p>- Partida eclesiástica defunción Parroquia El Calvario – Medellín</p> <p>- Registro civil de defunción Indicativo serial No. 2930073 Registraduría de Tarazá.</p> <p>Constancia Hospital de Tarazá sobre práctica necropsia</p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOSY MURILLO. - 10/05/2011 (MINUTO – 00:19:43)</p> <p><i>“Doctora, fue la zona en disputa, no es finca San Agustín, debe ser región San Agustín, yo finca San Agustín no conocí... si, si, no hay finca san Agustín, nada por ahí, que yo conozca es la misma zona de San Agustín, es una zona grande, es una zona en disputa que se dio de baja a gente, se dio de baja, nosotros dimos de baja a bastante gente por ahí, también la guerrilla dio bastante gente de baja por ahí por eso no me queda muy claro si sería las autodefensas o sería la guerrilla que les dio de baja”.</i></p> <p>30/08/2013 (MINUTO 09:41:45)</p> <p><i>“1998 era zona que estaba en disputa los dos hechos le daban para darle de baja, el ser arriero y auxiliar de la guerrilla, la gente que nos informaban, lo informaban como auxiliares, no conozco el caso porque fue, pero si también fuera dado de baja un campesino o un poblador para que las autodefensas le dieran de baja no era para que se tomaran la cuchilla ellos, asumo el caso por línea de mando. A WIMAR MONSALVE no lo conocí, ni tampoco me lo informaron, es un caso claro que estábamos en La Caucana en disputa, en La Caucana sólo aperábamos nosotros, por ese motivo y la claridad que me hace sobre los hechos, ambos daban para darle de baja y asumo la responsabilidad”</i></p> <p>- ENTREVISTA - MARÍA BETTY POSADA TOBÓN, tía del occiso de 26/07/2010. No aporta datos de importancia, relata los hechos por referencia dada por otros.</p> <p>- DECLARACIÓN del señor RAFAEL ANTONIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, recibida el día 03/12/1998, en la que refiere que GERMÁN MAZO, había tenido días antes de su muerte un altercado con un señor de nombre WILMAR MONSALVE a quien habría matado, días después fue encontrado igualmente muerto GERMÁN ALBEIRO, pero que no se conocía que tenía problemas con nadie mas</p>

CARGO 184 (394)

VÍCTIMA DIRECTA: ANTONIO JOSÉ SEPÚLVEDA PARIAS

Hechos:

El 4 de octubre de 2003, se encontraba **ANTONIO JOSÉ SEPÚLVEDA PARIAS** en compañía de su esposa **MARÍA ARAMINTA** e hijo en la Finca La Piscina ubicada en la vereda Los Naranjos del municipio de Ituango–

Antioquia, cuando llegó un grupo de paramilitares, entre los que estaban alias “NN” y “Bombillo” preguntando por él; al identificarse, el último lo agarró violentamente del cuello y lo llevó una colina cercana a la casa donde lo mató con varios disparos de arma de fuego.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ANTONIO JOSÉ SEPÚLVEDA PARIAS	<p>REPORTE SIJYP No. 306265 – diligenciado por MARÍA ARAMINTA PARIAS MAZO, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta. CARPETA EN TRIBUNAL LEGALIZACIÓN NN.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver No. 011 realizada por la SIJIN de Ituango - Antioquia. - Protocolo de necropsia realizado en el Hospital de Ituango – Antioquia; en el cual se señaló que se trató de muerte violenta por arma de fuego. - Registro civil de defunción indicativo serial No. 2426565 de la Notaría Única del municipio de Ituango – Antioquia. - Constancia de la Registraduría municipal del estado civil de Ituango – Antioquia sobre la identificación plena de SEPÚLVEDA PARIAS - ENTREVISTA a JOSÉ HERIBERTO CADAVID ESPINOSA (13/03/2012), amigo del occiso, indica que a un hermano de ANTONIO JOSÉ llamado CÉSAR DE JESÚS lo tildaban de ladrón y por tal razón se lo habían llevado a una casa en el Barrio el Carmelo, en hechos anteriores a la muerte de ANTONIO. Dice que este trabajaba cargando bultos en los supermercados y de él se rumoraba que era mensajero de la guerrilla, encargado de llevar las listas de mercados solicitados por los subversivos y otro señor apodado BARBAS era el encargado de recogerlos en un carro y llevarlos al campamento guerrillero. Se decía en el pueblo entonces que los hermanos SEPÚLVEDA PARIAS eran dañinos porque el uno era ladrón y el otro auxiliador de la guerrilla. <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOSY MURILLO – 30/08/2013 - (MINUTO 9:28:42). <i>“Gracias doctora, yo como ya lo confesó el patrullero NN, doctora yo asumo la responsabilidad por línea de mando, es un hecho confirmado por ellos, asumo la responsabilidad”.</i></p> <p>CONFESIÓN DE EUCARIO MACÍAS MAZO – 03/05/2011 - (MINUTO 10:57:26). <i>“... recuerdo de un homicidio que se ocasionó en la salida de La Granja en un punto conocido como la Piscina; Pedro Emiro dio la orden de asesinar un informante de la guerrilla que había ahí, a este le dio de baja alas Bombillo... yo fui con él, él estaba en una casa no sé qué le conocen como La Piscina, eso es una casa en toda la vuelta... eso fue antes de la salida de todos nosotros a fines de octubre tal vez... a Pedro Emiro le habían informado y por eso mandó para que lo mataran...”.</i></p> <p>Fiscalía 17 Seccional de Ituango – Antioquia, adelantó Investigación previa radicado No. 2741 – Con archivo provisional- por resolución inhibitoria (constancia Fiscalía del 05/10/2011)</p>

Cargo 185 (402)

Víctima Directa: JOHN ALEXANDER RUSSI HENAO

Hechos:

El día 18 de octubre de 1999, siendo las 9 de la noche, el señor **JOHN ALEXANDER RUSSI HENAO**, le dijo a su esposa **MARÍA ISABEL** que iba a

salir un rato, lo cual era normal, pues acostumbraba tomar licor y regresaba a altas horas de la noche, pero en esta oportunidad no lo hizo, por lo cual quedó muy preocupada. Al día siguiente, recibió la noticia que había varias personas muertas en la morgue de Tarazá, que habían sido asesinadas en la vereda La Rivera en el sector de El Nueve y fue a buscarlo y lo encontró, no conoce los motivos. Refiere la entrevistada que su compañero era presidente de la junta de acción comunal del Barrio Eduardo Correa, con una antigüedad de 2 años. Igualmente escuchó decir que su compañero siendo las 12 de la noche estaba tomando licor en el bar “Los Caticos” del barrio La Bomba en compañía de un amigo, quien también fue asesinado y siendo la una de la mañana, tomaron un bus tipo chiva o chivero hacía El Doce, luego fue visto su cuerpo sin vida con el de otras personas, quienes eran señaladas de ser guerrilleros, en el sector “El Nueve”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOHN ALEXANDER RUSSI HENAO	<p>REPORTE SIJYP No. diligenciado por la señora MARÍA ISABEL ZAPATA LOPERA, compañera permanente del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver realizado por e Inspector del corregimiento El Doce el día 19/10/1999. - Protocolo de necropsia. Inst. Medicina Legal de Tarazá – el 18/10/1999- CONCLUSIÓN: shock neurogénico secundario a herida por proyectil de arma de fuego penetrante a cráneo. - Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 03573736 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia - ENTREVISTA del 23/06/2010 a la señora MARÍA ISABEL ZAPATA LOPERA, indica que su esposo tenía una parcela que le había dado el INCORA en el corregimiento La Caucana, donde estaban los paramilitares quienes tenían frecuentes enfrentamientos con la guerrilla. Igualmente afirma que tuvo conocimiento que integrantes de la guerrilla, preguntaban por él en dicho predio, donde sembraba hoja de coca. Además, afirma que era un hombre muy agresivo, que la golpeaba a ella y a mujeres prostitutas en la calle, incluso mucha gente se alegró cuando se supo que lo habían matado porque le tenían miedo.

Cargo 186 (407)

Víctima Directa: BERNARDO ELÍAS TABORDA CASTRILLÓN

Hechos:

El día 05 de enero de 2000 en horas de la mañana, en el corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia, **BERNARDO ELÍAS TABORDA**

CASTRILLÓN se encontraba en un kiosco acompañado de unos amigos, fue abordado por unos sujetos desconocidos, integrantes de las AUC, que se desplazaban en una motocicleta quienes lo invitaron a que subiera al rodante para hacer una diligencia, éste opuso resistencia y de manera obligada aquellos lo llevaron hacía el Puente de Puquí, donde procedieron a asesinarlo; el cuerpo de la víctima fue encontrado en horas de la tarde. La víctima tenía cultivos de coca de los cuales le rendía cuentas a la Guerrilla – y por tanto fue tenido como auxiliador; destaca finalmente la esposa de la víctima directa, señora **ALBA LUZ BARRIENTOS VILLEGAS** que con ocasión de la muerte de su marido, se vio obligada a trasladarse a Valdivia y posteriormente a Yarumal para poder trabajar, pues tenía 3 hijos qué mantener.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
BERNARDO ELÍAS TABORDA CASTRILLÓN	<p>REPORTE SIJYP No. 146593 diligenciado por la señora ALBA LUZ BARRIENTOS VILLEGAS, compañera permanente del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 11 de octubre de 2011.</p> <p>- Acta de levantamiento de cadáver realizada por la inspección de Policía de El Doce el día 6 de enero de 2000.</p> <p>- Protocolo de necropsia realizado en el Inst. Medicina Legal de Tarazá el 6 de enero de 2000.</p> <p>CONCLUSIÓN. Anoxia cerebral secundaria a laceración cerebral secundaria a herida en cráneo por proyectil de arma de fuego.</p> <p>Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 03640808 del 27 de enero de 2000 de la Registraduría Municipal de Tarazá</p> <p>ENTREVISTA de la señora ALBA LUZ BARRIENTOS VILLEGAS, en las que aporta circunstancias de tiempo, modo y lugar, consignados en la descripción fáctica. Adicional a eso manifiesta que a raíz de los hechos se vio obligada a trabajar porque se quedó sola y con tres hijos viajó hacía Valdivia y posteriormente a Yarumal.</p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO RAMIRO VANOSY MURILLO. <i>VERSIÓN LIBRE del 10/05/2009 – Minuto 01:55:29 – 44 - “el sector de El 12 si lo conozco doctora, pero no me queda claro tampoco es si el puente Puqui está para el lado de Barro Blanco o está para este lado, del puente por la vía, si fue por la troncal, eso sí es lógico que fue el bloque mineros doctora, pero si fue para allá para el 12 eso si no”.</i></p>

Cargo 187 (416)

Víctima Directa: VÍCTOR MANUEL GALARCIO VELÁSQUEZ

Hechos:

Según la reportante **MARTA ELENA CAÑAS HOYOS**, el día 27 de noviembre de 2002, siendo las 7 a.m., en la vereda Doradas del municipio de

Tarazá, el señor **VÍCTOR MANUEL GALARCIO VELÁSQUEZ** se encontraba trabajando en una finca en el Cañón de Doradas, vía trocha que conduce al kilómetro 15 vía a Tarazá, en el camino encontró unos sujetos armados que le dispararon, a pocos metros del lugar fue encontrado muerto con disparos de arma de fuego. Indica la reportante que por la zona donde él trabajaba constantemente pasaba la guerrilla, en particular un sujeto que comandaba el grupo y se hacía llamar “**Alí**”, quien hablaba con su esposa y le pedía el favor que le hiciera compras; incluso ella había oído que su esposo había estado pocos meses en la guerrilla, siendo más joven y que se había retirado, pero nunca le comentó nada, considera que este sea el motivo de su muerte.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
VÍCTOR MANUEL GALARCIO VELÁSQUEZ	REPORTE SIJYP No. 198157 diligenciado por la señora MARTA ELENA CAÑAS HOYOS, cónyuge del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2009. - Acta de levantamiento de cadáver del 28/11/2002, realizada por la inspección de Policía de Tarazá – Antioquia en la morgue del Hospital del municipio. - Protocolo de necropsia No. UCU.NC, 02.082 del 28/11/2002 – Hospital Tarazá. CONCLUSIÓN: múltiples lesiones causadas con arma de fuego, a nivel craneo – encefálico y pulmonar. - Registro civil de defunción. Indicativo serial No. 03742816 de la Registraduría de Tarazá – Antioquia. - ENTREVISTA a la señora MARTA ELENA CAÑAS HOYOS (09/09/2011), esposa de la víctima; aporta datos sobre los eventuales móviles para el homicidio. Fiscalía Seccional de Cauca, adelantó Investigación previa radicado No. 4366 – Con archivo provisional- por Inhibitorio de fecha 28/07/2003.

Cargo 188 (431)

Víctima Directa: ALDEMAR ANTONIO OSORIO PÉREZ

Hechos:

El 12 de febrero de 1996, **ALDEMAR OSORIO**, se encontraba en el sector de El Siete, jurisdicción de Tarazá - Antioquia con su compañera, no obstante tener conocimiento que un grupo de paramilitares lo buscaban, este adujo no irse del lugar, pues según su dicho nada les debía; este día, llegaron tres camionetas con personal de las AUC, por lo que la víctima corrió hacia el

monte, recibiendo varios disparos que le causaron la muerte; acto seguido, los homicidas tras apuntarle con los fusiles a su compañera y señalarlos de ser guerrilleros y que en el inmueble existían armas, ingresan a la casa, donde se apoderan de un ventilador, un TV y dinero; el grupo era de aproximadamente 20 hombres, pero la reportante logró reconocer a **ALEXANDER** que era de Tarazá y a **HUMBERTO** alias “**Colanta**” que era de Valdivia y quienes estaban encapuchados. Posterior a esto la víctima recibió información que tenía que desplazarse del lugar, por lo que lo hizo en compañía de sus seis hijos menores de edad.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ALDEMAR ANTONIO OSORIO PÉREZ	REPORTE SIJYP No. 115993 diligenciado por la señora MARIA ISABEL BUSTAMANTE QUICENO, compañera permanente del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013. - Registro Civil de defunción víctima indicativo serial No. 115302 Registraduría de Tarazá. - Acta levantamiento inspector Policía de Puerto Antioquia (Tarazá) del 13/02/1996 - Protocolo de Necropsia del 13/02/1996. CONCLUSIÓN: Shock neurogénico secundario a anemia aguda por múltiples impactos pro arma de fuego.

Cargo 189 (433)

Víctima Directa: ELVIA REGINA CUELLO DE ACEVEDO

Hechos:

En la madrugada del 9 de julio de 1996 en la población de El Pato, jurisdicción del Municipio de Zaragoza – Antioquia se encontraba la señora **ELVIA REGINA CUELLO DE ACEVEDO** en su casa de habitación cuando llegaron en una camioneta de color amarillo varios hombres de las autodefensas, entre los que se hallaba **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO** y los sujetos conocidos con los alias de “**Kaliman**” y “**Edgar**” u “**8-7**”, acompañados de alias “**La Ratona**”, como guía o informante de los presuntos auxiliadores de la guerrilla; cuando la ubicaron, la sacaron maniatada con el pretexto que la necesitaban para que atendiera un enfermo y la llevaron junto con **EZEQUIEL ANTONIO URANGO** hacia inmediaciones

de la quebrada El Pato donde fueron asesinados; su muerte se debió a que trabajaba en una farmacia de su propiedad y **se la señalaba de colaboradora y auxiliadora de la guerrilla en su labor de enfermera**. El real motivo es porque la señora **ELVIA** había denunciado amenazas contra su vida ante la Fiscalía Local de Zaragoza, provenientes de paramilitares. En el hecho le fue incinerado un camión 300, de color azul claro, placas PAB 685, marca DODGE de propiedad de la señora **ELVIA CUELLO DE ACEVEDO**.

Este hecho fue ordenado por el comandante de la zona **ALONSO FUENTES BARANOA** conocido como “**Iván ó 4-1**”, para que viajara desde Cauca a Zaragoza a perpetrar estos hechos y previamente el señor **RAMIRO VANOS MURILLO** había comisionado a una mujer conocida con el alias de “**La Ratona**” desde el corregimiento La Cauca del municipio de Tarazá – Antioquia, para que se desplazara hasta Zaragoza e hiciera una especie de labores de inteligencia sobre la existencia de personas auxiliares de la guerrilla.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ELVIA REGINA CUELLO DE ACEVEDO	<p>ELEMENTOS PROBATORIOS SRA. CUELLO A. REPORTE SIJYP No. 197619 diligenciado por la señora ELIDA CUELLO DE ARRIETA, hermana de la occisa, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 07 de enero de 2011.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Protocolo de necropsia No. ZU04NC96053 realizada en la Unidad Local del Instituto de Medicina Legal con sede en el Hospital San Rafael del municipio de Zaragoza - Antioquia. Se dejó plasmada la siguiente CONCLUSIÓN: shock neurogénico por laceraciones de lóbulos temporal derecho, parietal derecho e izquierdo y frontales por herida proyectil de arma de fuego. - Licencia de inhumación No. 060 del 9 de julio de 1996 expedida por la Alcaldía municipal de Zaragoza - Antioquia. - Registro civil defunción. Indicativo serial No. 06972764 de la Notaría Única del Círculo Notarial de Zaragoza – Antioquia. - Recorte de prensa. El colombiano del 30 de julio de 1996. “MURIÓ LÍDER CÍVICA DE ZARAGOZA – las colonias de los municipios de Zaragoza y El Bagre radicadas en la capital antioqueña, expresaron su pena por la muerte por parte de grupos armados de doña ELVIA PUELLO (sic), quien se desempeñó como enfermera por años en la región del Nordeste país. Esa profesión la alternaba con la promoción de actividades materiales para beneficio de la comunidad. Entre las obras que ayudó a gestionar se destacan: el puente sobre el río Nechí que unió a Zaragoza con la vía a la costa Atlántica. Electrificación de zonas rurales a través de EADE. Vías carretables como Zaragoza – El Pato- Puerto Colombia, telefonía, puesto de salud, colegio, acueducto y alcantarillado para el corregimiento El Pato...”. - Recorte de prensa: “ZARAGOZA RECUERDA A SU LÍDER ASESINADA” – - Recorte de prensa: “FUSILAN SEÑORA DE 60 AÑOS DE EDAD – Personería de Zaragoza había denunciado su desaparición”. - Copia de la denuncia formulada el 23 de febrero de 1996 por la señora ELVIA REGINA CUELLO DE ACEVEDO contra EVELIO GÓMEZ Jefe de Planeación del municipio por CALUMNIA por decir que ella lo había denunciado con la guerrilla porque él estaría

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>conformando grupos paramilitares, lo cual era falso.</p> <p>Por estos hechos la Fiscalía 52 Seccional de Zaragoza – Antioquia (hoy ubicada en El Bagre) mediante oficio No. 1.046 del 6 de diciembre de 1996 en la que indica que se inició la investigación previa No. 825 por los hechos ocurridos en la vereda El Pato donde perdió la vida la señora ELVIA REGINA CUELLO DE ACEVEDO y EZEQUIEL ANTONIO URANGO. Indica además que las diligencias fueron remitidas a la Fiscalía Regional Delegada de la ciudad de Medellín. Igualmente aparece la Constancia de la Fiscalía de Zaragoza del 12 de agosto de 1996 sobre la denuncia de incineración del vehículo de propiedad de la señora ELVIA.</p> <p>- ENTREVISTA - Declaración juramentada de la señora GLORIA AMPARO CUELLO ZAPATA, sobrina de la víctima; quien afirma que para la fecha de los hechos se encontraba en Medellín cuando recibió la noticia de la muerte de su tía, de la cual se decía que había sido a manos de integrantes de los paramilitares, indica que según habló con su prima DENIS hija de la señora ELVIA, llegaron a la casa un grupo armado violentando la puerta, preguntando por la señora ELVIA, ellas estaban en la casa y los sujetos preguntaban por la señora y la hija respondía que no se encontraba aun cuando estaba ahí presente, entonces los sujetos dijeron que se llevaban a la joven, entonces habló la señora y les dijo que ella era a la que buscaban; así pues se la llevaron con el pretexto que la necesitaban para curar a un enfermo y al poco tiempo se escucharon los disparos que cegaron su vida, igualmente incendiaron el vehículo de propiedad de la señora y la comunidad se unió para apagar el fuego. Señala que su tía en ocasiones debió venderle medicamentos a la guerrilla. Igualmente reporta el hurto de droga, dinero y alhajas de oro.</p> <p>ELEMENTOS PROBATORIOS SR. URANGO</p> <p>REPORTE SIJYP No. 394349 diligenciado por la señora ISABEL URANGO, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <p>- Acta de levantamiento de cadáver (09/07/1996) Inspección Departamental de Policía de Zaragoza – Antioquia</p> <p>- Protocolo de necropsia No ZU04NC96052 realizada en la Unidad Local del Instituto de Medicina Legal – Hospital San Rafael del municipio de Zaragoza. Aparece la siguiente CONCLUSIÓN: Shock neurogénico por laceración de lóbulos occipital, frontal izquierdo por proyectil de arma de fuego. En el protocolo de necropsia en la parte de examen exterior del cadáver se dejó constancia sobre ataduras – huellas en ambas muñecas – amarrado –.</p> <p>- Registro civil de defunción Indicativo serial 441806 de la Notaría Única de Zaragoza – Antioquia.</p> <p>- Licencia de inhumación No. 061 del 9 de julio de 1996 expedida por la Alcaldía municipal de Zaragoza - Antioquia.</p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO. 07-10-2010) manifestó: <i>“... se dio muerte a una mujer que dijeron era enfermera de la guerrilla, dueña de una farmacia... era enfermera de los elenos” “...cuando regresamos al sitio donde estaban la otra gente, ya tenían tres personas capturadas, tenían una señora que se llamaba doña Elvia y a otro muchacho, no le sé el nombre y a otro señor cuando yo llegué ahí...” “... se dio muerte a una mujer que dijeron era enfermera de la guerrilla, dueña de una farmacia... era enfermera de los elenos”</i> <i>“... el segundo, dijeron era asaltante y violador, los cuerpos fueron dejados en las afueras del corregimiento, ambas víctimas fueron sacadas de sus casas y dados de baja más allá del puente, hechos en horas de la madrugada, más o menos a las 4 y 30, a la señora le decían doña Elvia...”</i></p> <p>- Informe No. 005 del 24/01/2011 – suscrito por el Investigador Criminalístico VII LUIS MORALES RAMÍREZ permitió allegar la siguiente documentación</p>

Cargo 190 (440)

Víctima Directa: LUIS ÁNGEL GUERRA LÓPEZ

Hechos:

El 1 de diciembre de 1996 se encontraba el señor **LUIS ÁNGEL GUERRA LÓPEZ** en la casa de su señora madre ubicada en la calle Olaya Herrera del

municipio de Zaragoza – Antioquia, cuando llegaron desde Caucasia en una camioneta amarilla conducida por **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO**, alias “**Caldo Frío**”, un grupo de cuatro paramilitares que ingresaron violentamente a la residencia preguntando por **SIGIFREDO ORTEGA** conocido como “**Culimbo**” cuñado del primero de los nombrados (según declaración de **GLORIA RUTH CORREA HERRERA** fue guerrillero y había desertado de las filas), este alcanzó a esconderse dentro de la casa y los paramilitares al no encontrarlo procedieron a asesinar a **GUERRA GÓMEZ** con arma de fuego con un disparo en su frente.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS ÁNGEL GUERRA LÓPEZ	<p>REPORTE SIJYP No. 283153 diligenciado por la señora MARÍA CANDELARIA ARGUMEDO RUIZ, compañera permanente del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 31 de marzo de 2011.</p> <p>REPORTE SIJYP No. 235380 diligenciado por la señora GLORIA RUTH CORREA HERRERA, primera compañera permanente del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 7 de febrero de 2012.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver, realizada por la Inspección de Policía y tránsito de Zaragoza el 01/12/1996. - Protocolo de necropsia. Hospital San Rafael de Zaragoza. CONCLUSIÓN: shock neurogénico (Herida PAF). - Registro civil de defunción serial No. 441857 de la Notaría Única de Zaragoza. Licencia de inhumación. - ENTREVISTA - Declaración juramentada UNJYP de la señora MARÍA CANDELARIA ARGUMEDO, cónyuge del occiso, en la diligencia presentada por la compañera permanente aseveró que el día de los hechos llegaron un grupo de sujetos armados a la casa de su cuñada EMÉRITA GUERRA LÓPEZ preguntando por su esposo SIGIFREDO ORTEGA; dice que estaba acompañada de LUIS ÁNGEL; los sujetos buscaron a SIGIFREDO e ingresaron a la casa sin que pudieran encontrarlo, él estaba escondido dentro de la casa, al salir le dispararon sin mediar palabra a LUIS ÁNGEL, causando su muerte de manera inmediata. - Declaración de GLORIA RUTH CORREA HERRERA (primera esposa de LUIS ÁNGEL) que manifiesta que CULIMBO el cuñado del occiso, era efectivamente un fue guerrillero desertado. - Declaración de MARTHA EMILCE GUERRA LÓPEZ, hermana de LUIS ÁNGEL, quien transmite un testimonio de oídas ya que no se encontraba en el lugar de los hechos para la fecha de su comisión. Dice que la muerte de su hermano fue debido a que lo confundieron con su cuñado SIGIFREDO ORTEGA, persona dedicada a la minería y que fue muerto en el municipio de Bello – Antioquia en el año 2010. <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO, 08/07/2008 MINUTO 14:38</p> <p><i>“a finales del año 1993 (sic) en horas de la madrugada se dio de baja a 3 personas por orden del comandante EDGAR 8-7, por información de alias LA RATONA que era patrullera dijo que las personas eran auxiliadoras de la guerrilla, los tres cuerpos fueron dejados en el sitio de los hechos. La primera víctima fue sacada de la casa, se tocó a la puerta y se sacó a la víctima, la segunda sacada de la casa frente al parque de Zaragoza, la tercera víctima fue dada de baja a orillas del río Nechí, yo conducí (sic) el vehículo Nissan con 4 personas de civil”</i></p> <p>Fiscalía 22 Seccional – El Bagre adelantó Investigación previa radicado No. 915 –</p>

Víctima Directa: HERNANDO ANTONIO RESTREPO HERRERA

Hechos:

El día 1 de diciembre de 1996, tras el homicidio del señor **LUIS ÁNGEL GUERRA GÓMEZ**, siguen los integrantes del grupo armado ilegal, en la calle Bolívar del barrio Santa Elena del municipio de Zaragoza – Antioquia, se encontraba el señor **HERNANDO ANTONIO RESTREPO HERRERA** conocido como “**Nandillo**”, en su casa de habitación cuando llegaron en una camioneta conducida por **HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO** alias “**Caldo Frío**”, unos sujetos de las AUC quienes tocaron en la puerta y cuando aquel la abrió fue acibillado con disparos de arma de fuego. El motivo, aducido fue por ser señalado como auxiliador de la guerrilla, porque se decía que “les hacía “mandados”. Además, la Policía del municipio le había realizado allanamientos a su residencia. En este hecho participó una mujer conocida como “**La Ratona**” quien hizo la “inteligencia” para ubicar a las tres víctimas. También se aclara que en el hecho hubo omisión por parte del Ejército Nacional y la Policía, los paramilitares llegaron y cometieron los homicidios; además según declaración del señor **BERNARDO JULIO RESTREPO MUÑOZ**, que figura dentro del proceso, el señor **HERNANDO** había denunciado en la Fiscalía a las autoridades de policía y militares.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
HERNANDO ANTONIO RESTREPO HERRERA	<p>REPORTE SIJYP No. 104108 diligenciado por el señor EDISON JULIO RESTREPO HERRERA, hermano del occiso, acreditado sumariamente como víctima indirecta el 31 de mayo de 2011.</p> <ul style="list-style-type: none">- Acta de levantamiento de cadáver Inspección de Policía de Zaragoza del 01/12/1996- Protocolo de necropsia. 01/12/1996 – Hospital San Rafael – Zaragoza CONCLUSIÓN: Shock neurogénico.- Registro civil de defunción indicativo serial No. 441858 Notaría Única de Zaragoza.- Licencia de inhumación de la alcaldía municipal de Zaragoza. <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO HORACIO DE JESÚS MEJÍA CUELLO, - 08-10-2010, dijo: “por información de alias La ratona, quien dijo que las víctimas eran auxiliadores de la guerrilla”</p> <p>Fiscalía Seccional – El Bagre adelantó Investigación previa radicado No. 888 – Con Inhibitorio de 13 de noviembre de 2004.</p> <ul style="list-style-type: none">- ENTREVISTA - Declaración juramentada de EDILSON JULIO RESTREPO HERRERA, hermano del occiso, manifiesta que en el hecho hubo colaboración de la Policía y Ejército. Dice que la muerte de su hermano fue por la mala información que tenían de su hermano la policía y el Ejército. (NOTA: demandó a la nación – Policía – Ejército) por falla en el servicio y

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>ganó la demanda).</p> <p>- ENTREVISTA – Declaración de FABIOLA OCHOA VÁSQUEZ, “ese día para el 01/12/1996 también asesinaron otras personas, a un muchacho que le decían PIPUQUE, no sé si era apellido o que pero al familia los llaman así, él se llamaba LUIS GUERRA, ese día el vino a saludar a la madre como lo hacía todos los días, vivía por los lados de La Esmeralda, no sé qué hacía, era evangélico, que la muerte era porque unos hombres buscan a CULIMBO llamado SIGIFREDO ORTEGA, se comentaba que el andaba enredado o que tenía vínculos con la guerrilla, escuchó que lo habían matado hace como dos meses en Medellín, este era el que yo distingo yo; NANDILLO era como que árbitro, le gustaba mucho el deporte no llegué a saber de cosas raras en que él estuviera involucrado, de estas muertes se escucharon comentarios que los habían matado los paracos por ser colaboradores de la guerrilla, comentarios falsos pues ninguno de ellos le vi cosas raras y tampoco escuche comentarios raros de ellos.</p> <p>- Inspección Proceso No. 0500133000199801055 del tribunal Contencioso administrativo de Antioquia – acción por reparación directa – contra el Ejército y Policía Nacional</p> <p>- informe No. 008 del 26/01/2011 suscrito por el investigador criminalístico VII LUIS MORALES RAMÍREZ</p>

Cargo 192 (442)

Víctima Directa: JHON KENNEDY MORALES MORENO

Hechos:

El 1 de diciembre de 1996 en el municipio de Zaragoza – Antioquia se encontraba el señor **JHON KENNEDY MORALES MORENO**, en su residencia ubicada en el Barrio Gaspar de Rodas, cuando tocaron a la puerta y al salir encontró a unos sujetos armados integrantes de las AUC que se transportaban en una camioneta amarilla, que le dispararon causando su muerte; antes de morir alcanzó a herir a uno de sus homicidas. Este homicidio sucedido inmediatamente después de los homicidios de **LUIS ÁNGEL GUERRA GÓMEZ y HERNANDO ANTONIO RESTREPO HERRERA**. El móvil del hecho fue por cuanto había sido extorsionado por la guerrilla, les envió obligado la suma de 2 millones de pesos, por lo cual se pudo considerar colaborador de la guerrilla.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOHN	REPORTE SIJYP No. 392626 diligenciado por la señora FABIOLA VÁSQUEZ OCHOA, compañera permanente del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 7 de febrero de 2012.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
KENNEDY MORALES MORENO	<p>REPORTE SIJYP No. 389420 diligenciado por la señora JOHAYNA JOHANA DEDE LONDOÑO, segunda compañera permanente del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de julio de 2011.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento de cadáver – Inspección Policía de Zaragoza del 01/ DIC/1996. - Protocolo de necropsia. (01/12/1996). CONCLUSIÓN: shock neurogénico por herida por PAF. - Registro civil de defunción indicativo serial No. 441859 Notaría Única de Zaragoza. - Licencia de inhumación No. 113 de la alcaldía municipal. - DENUNCIA PENAL- de la señora MARÍA ELODIA MORENO DE MORALES, madre de JHON KENNEDY. Reporta que personas interesadas en hurtarle los bienes de propiedad de su hijo y que pueden tener interés en matar a su hijo. Además, que fue mal informado a los paramilitares por parte del señor LUIS DEDE, VÍCTOR DEDE y FABIOLA OCHOA, su ex esposa, quienes querían quedarse con los bienes de él. - ENTREVISTA - Declaración juramentada de FABIOLA VÁSQUEZ OCHOA, compañera permanente. Indicó que igualmente o al tiempo su esposo llevaba diez meses en convivencia con la señora JOHANA DEDE LONDOÑO, quien para la época de los hechos contaba con 15 años de edad y se encontraba en estado de embarazo. Dijo que le refirieron que el día de los hechos llegó un carro amarillo a la casa de su compañero y cuando él abre la puerta empezaron a disparar, por lo cual él reaccionó logrando herir al sujeto que iba a matarlo; salieron y lo dejaron herido, pero regresaron a rematarlo y quedó su cuerpo en el baño del inmueble. Refiere que su compañero se dedicó a labores propias de la minería y era propietario de tierras adquiridas con el producto de su trabajo, así como un vehículo Nissan y una pequeña embarcación. Dice que en una oportunidad a su cónyuge le había sido decomisada por parte de la Policía un arma de fuego por no contar con los documentos soporte y que incluso estuvo detenido durante un día; posteriormente los policías se ensañaron contra él, además por intereses de tipo pasional. - ENTREVISTA de Policía Judicial a la señora JOHANA DEDE LONDOÑO, compañera permanente, quien dice que para la fecha de los hechos se encontraba en la casa de su madre quien la estaba atendiendo por unas complicaciones en su embarazo; indica que JOHN KENNEDY tenía minas de su propiedad y que por tal razón la guerrilla le cobraba “vacuna” y en una oportunidad lo retuvieron hasta que entregara dinero para liberarlo, por lo cual tuvo que mandar con su tío la suma de dos millones de pesos. También indica que él tenía varias armas en su casa como escopetas, changón, pistola 9 mm., y dos revólveres y que con una de ellas reaccionó el día en que fueron a matarlo, que hirió a dos personas y quedó vivo al salir los sujetos pero que luego retornaron y lo remataron. Dice que su compañero no tenía problemas con nadie, que no conocía de amenazas en su contra; aunque refiere que en el hecho de su muerte estuvo vinculado por comentarios de la gente, el socio en el tema de las minas que era su propio tío LUIS DEDE AGUIRRE <p>Fiscalía Seccional El Bagre adelantó Investigación previa radicado No. 887 – Con archivo provisional- por suspensión de fecha 15 de abril de 1999</p>

Cargo 193 (444)

Víctima Directa: JUAN DE JESÚS LOPERA SALAZAR

Hechos:

El 27 de junio de 1997 el señor **JUAN DE JESÚS LOPERA SALAZAR** se encontraba en la finca donde trabajaba ubicada en la vereda Anaparci – quebrada “El Rayo”, del corregimiento El Doce del municipio de Tarazá – Antioquia, siendo las diez de la mañana, llegó un grupo armado, sacaron a todos los trabajadores y los reunieron, los ataron y al señor **LOPERA**

SALAZAR lo separaron del grupo. Se cuenta que lo confundieron con un guerrillero y por eso lo mataron, luego desataron a todos los demás y se fueron; dos trabajadores de la finca recogieron el cuerpo y lo dejaron en la carretera. Luego llevaron el cadáver a la morgue del hospital de Tarazá.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JUAN DE JESÚS LOPERA SALAZAR	REPORTE SIJYP No. 115582 diligenciado por la señora CARMEN EMILIA SALAZAR, hermana del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013. - Protocolo de necropsia Hospital San Antonio Tarazá. 27/06/1997 - CONCLUSIÓN Muerte violenta secundaria a herida por arma de fuego – lesión en pulmón derecho. - Registro civil de defunción serial No. 2813816 Registraduría de Tarazá - Oficio No. 531 del 1 de julio de 1997 de la Fiscalía Seccional de Tarazá remitiendo acta de levantamiento (no se tiene el acta de levantamiento) - Odontograma - ENTREVISTA (25/13/2010). De PJ a CARMEN EMILIA SALAZAR, indica que su hermano trabajaba como jornalero, que supo de su muerte por noticia de una amiga que le dijo que fuera a reconocerlo a la morgue; durante su vida no le conoció enemigos, amenazas o problemas de ningún tipo. Que el señor HONORIO ARANGO, propietario de la finca donde trabajaba su hermano le dijo que un grupo armado llegó al lugar para asesinarlo. Indica que de sus averiguaciones pudo establecer que dicho grupo armado había subido desde el corregimiento El Doce. Agrega que su hermano días antes de morir le había contado que le debían un millón de pesos, pero no estaba segura si este haya sido el motivo por el cual lo mataron.

Cargo 194 (454)

Víctimas Directas: ROGELIO DE JESÚS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA e IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA

Hechos:

Según entrevista de la señora **CARMEN ROSA SEPÚLVEDA**, hermana de los occisos, el día 28 de mayo de 2002 se encontraban en su residencia ubicada en la vereda Cañón de Iglesias del municipio de Tarazá – Antioquia, los hermanos **ROGELIO DE JESÚS e IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, siendo las cinco de la mañana llegó un grupo de sujetos integrantes de las AUC, encapuchados y les dijeron que se tenían que ir con ellos, pues los necesitaban, de manera abrupta los sacaron maniatados; a **IVÁN** lo arrojaron al piso y le dispararon, su hermano **ROGELIO** trató de huir y fue alcanzado e igualmente asesinado, la motivación aducida por los agresores al momento del hecho era porque los tildaban de ser guerrilleros.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ROGELIO DE JESÚS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA e IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA	EMP DE IVÁN DE JESÚS GUTIÉRREZ S. - Acta de levantamiento de cadáver No. 037 realizada por la Inspección de policía de Tarazá el 29/05/2002. - Protocolo de necropsia, realizada en el Hospital de Tarazá el 29/05/2002. CONCLUSIÓN: Hipovolemia aguda debido a hemorragia masiva debido a Anoxia cerebral debida a trauma craneoencefálico severo debido a proyectil por arma de fuego. - Registro civil de defunción Indicativo serial No. 03737504 de la Registraduría de Tarazá. - ENTREVISTA recibida a la señora CARMEN ROSA GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA (26/07/2010), además de lo expuesto en la síntesis fáctica aporta un dato que su hermano ROGELIO fue mal informado por un sujeto llamado JOSÉ ORREGO, porque su mujer estaba prendada de aquel y quiso que fuera muerto

Cargo 195 (455)

Víctima Directa: ORVEYN ANCIZAR POSADA MAZO

Hechos:

El día 04 de julio de 2005 a las 3 a.m., el joven **ORVELYN ANCIZAR POSADA MAZO**, salió de viaje de Medellín hacía Caucasia conduciendo un camión de estacas, color azul, modelo 53, para pasarles revista a unos animales de su propiedad, con el anuncio que retornaría al día siguiente; le refirieron que cuando se desplazaba más allá de Tarazá le hicieron unos disparos y trató huir, pero fue alcanzado y llevado hacía el sector El Guáimaro donde lo mantuvieron retenido durante un mes completo, indica que recibió una llamada de la Inspectora de Policía de Tarazá **-FABIOLA LONDOÑO-**, pidiéndole dinero para que su hijo llegara con vida a la casa, le dijo que le daba la noticia que aún estaba vivo y le colgó. Posteriormente, la misma persona la llamó el 07 de agosto de 2005, para decirle que habían encontrado un muchacho que parecía ser su hijo, con algunos datos pudo establecerse que sí y le indicó que le debía mandar dinero para llevarlo a la necropsia, a lo que la madre le respondió que no tenía por lo que aquella replicó que entonces qué haría con “ese perro”, que lo dejaría para que se pudriera. Supo además que aparentemente la Policía había retenido a su hijo se lo habrían entregado a los paramilitares porque creían que era guerrillero.

Cuando recibió el cadáver pudo notar que su hijo tenía un lazo enterrado en el cuello, en los pies y manos, ojos reventados, herida en cuello y en zona abdominal con exposición visceral. Fue encontrado por un pescador a orillas del Río Cauca. Indica que recibió una llamada extorsiva de un hombre para que entregara una suma de dinero por el rescate (40 millones de pesos) a cambio de devolverle al hijo y otra llamada en la que le advirtieron que se quedara callada sin denunciar el hecho a las autoridades.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ORVEYN ANCIZAR POSADA MAZO	<p>REPORTE SIJYP No. 116778 diligenciado por la señora ROSA ADELA MAZO ORREGO, madre del occiso, acreditada sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <p>- Acta de levantamiento de cadáver No. 046 de fecha 07/08/2005.</p> <p>- Protocolo de necropsia No. 055 – Hospital Tarazá – del 07/08/2005. Se dejó constancia de huellas de atadura en miembros superiores derecho e izquierdo con fibra de fique.</p> <p>CONCLUSIÓN. Heridas por arma blanca en cuello de características mortales, la cual origina la muerte rápida por sección de grandes vasos, venas y arterias que con llevan a hemorragia severa, shock hipovolémico e hipoxia cerebral inmediata lo cual produce la muerte y dos heridas en abdomen en forma de cruz... realizadas después de la muerte.</p> <p>MINUTO 10:52:51 - <i>“nunca le confesó a 8-5 si apareció el cuerpo, la confesión que hizo 8-5 me queda muy claro que fueron las autodefensas. En 2005 yo estaba en Ralito y asumo la responsabilidad por línea de mando, era un comandante autónomo, asumo la responsabilidad por línea de mando, no conocí al GORDO, no me informaron nada sobre eso”.</i></p> <p>CONFESIÓN DEL POSTULADO JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA 21/06/2009 - MINUTO 9:31:28</p> <p><i>“No sé si fue en el 2004, estando mi persona en Tarazá por ahí por el puente... Llegó un señor conocido como EL GORDO pero no recuerdo el nombre; este señor en dos ocasiones le trajo carros hurtados al Bloque, no sé si pertenecía a alguna banda o algo así pero si recordando bien, él le trajo dos veces carros al bloque y una vez lo invité a El Guáimaro a tira baño en el río y a pescar, el cómo que era por aquí de Bello, traficaba con carros hurtados, robados, la pegó bien conmigo, el hombre lo invité por ella estuvo con la mujer y una niña, creo que un niño también... como a los tres o cuatro meses el cómo que trabajaba pa’ los lados de Montelíbano – Córdoba, entonces cuando menos pensé lo tenían detenido en el Guáimaro, entonces me llamaron, a mí me llamó el comandante PICAPIEDRA, el comandante VÍCTOR y me dijeron que al hombre lo habían cogido con una coca, una mercancía en un trooper blanco, inclusive que ese carro está en manos de PICAPIEDRA creo que lo maneja el cuñado de él conocido como ISAAC, lo tuvieron en el Guáimaro como 15 días o un mes detenido pero suelto ,pero con seguridad, él se comunicaba con la señora. Yo hablé con PICAPIEDRA y me decía que no, que lo iban a soltar, no había problema, en esos días en estos días. Yo le prestaba el celular mío personal para que él se comunicara con la esposa, que todo bien, que lo van a soltar, después se desapareció y no sé si lo matarían, lo largarían, como a los 8 o 15 días la señora de él me llamo y me dijo que no había llegado, o sea que nunca llegó a la familia. Con relación a este caso, como le digo no tuve nada que ver, traté a ver si de pronto lo largaban; pregunté después por él y me dijeron que se había volado, nada es imposible, pero para mí él está desaparecido, creo que lo mataron, como el hombre se hizo amigo conmigo entonces no me dijeron directamente lo asesinamos o alguna cosa, entonces ya uno que puede hacer allí...”</i></p>

CARGO 196 (459)

VÍCTIMA DIRECTA: AMADO EGIDIO MAZO PIEDRAHITA

Hechos:

El 12 de noviembre del año 1995, mientras **AMADO EGIDIO MAZO PIEDRAHITA**, regresaba a su vivienda en horas de la noche, luego de visitar como era su costumbre, todos los domingos a su tía **CONSUELO MAZO**, en el corregimiento de La Caucana, recibió varios disparos que le ocasionaron la muerte, cuando pasó por un caño en el que los paramilitares tenían unos calabozos; señaló el padre de la víctima directa como dato que orienta a la Sala hacia el móvil de la muerte de su hijo, que **AMADO EGIDIO** trabajaba como “raspachín” en el corregimiento de La Caucana.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
AMADO EGIDIO MAZO PIEDRAHITA	<p>REPORTE SIJYP No. 171210 diligenciado por JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO, padre del occiso, acreditado sumariamente como víctima indirecta el 26 de agosto de 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Protocolo de necropsia – Hospital Tarazá – del 13/11/1995. CONCLUSIÓN: Shock hipovolémico secundario a anemia aguda resultante de lesión por arma de fuego. - Registro civil de defunción N° 1153879 Registraduría Municipal de Tarazá. - ENTREVISTA - Entrevista de policía judicial (09/09/09) a JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO, quien afirma que su hijo, realizaba labores de raspachín en el corregimiento La Caucana; indica que un día domingo al salir del pueblo, en horas de la noche, es asesinado con disparos de arma de fuego, desconociendo los motivos.

LEGALIDAD DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR EL POSTULADO, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DENTRO DE ESTE PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD.

La Sala procede a impartir legalidad a los cargos formulados y condenar al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” no sin antes realizar una breve intermisión para señalar que los mismos en cada uno de los numerales antedichos, se legalizarán tal y como fueron formulados por la Fiscalía 17 de la UNFEJT salvo que particularmente sobre alguno de ellos se señale va a ser variada, modificada o negada dicha calificación jurídica; así la Sala lo hará dentro de los hechos descritos como **cargos del 179 a 196** bajo la calificación jurídica del tipo penal de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo sucesivo consagrado en el artículo 135 del C.P. Ley 599 de 2000, en las víctimas descritas dentro de los

referidos cargos tantas veces como fuera ejecutado de acuerdo a la cantidad de víctimas en cada hecho, para un total de **19 Homicidios**.

El delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA contenido en el artículo 135 Ley 599 de 2000 fue ejecutado por los integrantes del Bloque Mineros en desarrollo de una política que según lo expuesto por el máximo comandante del bloque se ejecutó con la finalidad de combatir a la subversión, y de posicionar al GAOML como el único con dominio en la zona aprovechando así todas las fuentes de financiación para su fortalecimiento; las víctimas como se vio, hacían parte de la población civil como quiera que no integraban grupo armado alguno y estaban inermes ante los ataques de los perpetradores, quienes los sometieron a toda clase de vejámenes contra sus vidas e integridad física pues si bien se les tilda de colaboradores de la subversión, lo cierto es que dichas versiones no eran verificadas ni existen indicios de que ayudaran a grupos de guerrilla sino que más bien eran precisamente por su situación de población civil, blancos fáciles de cara al dominio que de la región pretendía el Bloque Mineros de las AUC.

Es importante aclarar que si bien dentro de los **cargos 182, 183, 189, 192, 193, y 195** en algunas declaraciones y entrevistas se traen motivaciones adicionales a una política contrainsurgente, las mismas no son la conclusión a la que llegó la Fiscalía con su investigación y por tanto a la que arriba la Sala dentro del recuento fáctico que denota los motivos subyacentes permitiendo a la Colegiatura aceptar los cargos enmarcados dentro de la política paramilitar contrainsurgente propuesta dentro del patrón de macrocriminalidad construido por el investigador, máxime cuando en todos los casos, hay presentación del motivo finalmente adoptado por la Fiscalía, como se dijo, al presentar las conclusiones de su investigación.

Respecto de la punibilidad aplicable, lo será para todos los cargos en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000 por favorabilidad frente al artículo 323 del Decreto Ley 100 de 1980 no obstante en vigencia de esta última normativa se hayan cometido los delitos;

exceptuados los **cargos 186, 194 y 195**, cuya pena será la dispuesta en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 por ser posteriores a su vigencia.

Se legaliza además el concurso heterogéneo con el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** de la víctima del **cargo 195** por quien fue reclamado a sus familiares dinero por su liberación según lo dispuesto en el artículo 169 Ley 599 de 2000.

En lo atinente a la participación del postulado, lo será en calidad a **Autor Mediato**, toda vez que, pese a que no ejecutó materialmente las conductas descritas, impartió órdenes a sus subalternos las cuales motivaron su realización de acuerdo a lo ya explicado acerca del patrón de macrocriminalidad evidenciado en los hechos.

La forma de participación del postulado **VANOY MURILLO** la determinan las políticas trazadas para el apoderamiento de la zona de influencia del Bloque Mineros a través de ataques en contra de la población civil, en donde los postulados comandantes de cada uno de los frentes adujeron las políticas trazadas por su comandante máximo a efectos de la apropiación de las tierras, medios de producción crear condiciones de miedo insuperable en la población que les permitieran el dominio absoluto de la región.

Todas estas conductas punibles desarrolladas en la **modalidad dolosa**, ya que el postulado, siendo imputable, conocía del ilícito actuar de los militantes del grupo armado que comandaba, voluntariamente impartió designios para su ejecución, teniendo conocimiento de que tal proceder resultada jurídicamente desaprobado y de ahí que haya aceptado su responsabilidad, encontrando la Sala sustento en dicha aceptación, por manera que los integrantes del Bloque Mineros, para la época de los hechos, eran los que controlaban la zona en la que se cometieron estos delitos.

Para finalizar en aras de garantizar los principios de verdad, justicia y reparación a las víctimas atendiendo a los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización se ordena a la Fiscalía para que si no lo ha hecho,

proceda con la imputación de los delitos de **Desaparición Forzada cargo 180** por el ocultamiento que al parecer sufrió la víctima, puesto que no se dio razón de su paradero durante al menos 3 días, hasta que fue hallado su cuerpo, asimismo dentro de igual cargo, el presunto despojo en campo de batalla sufrido por **CABARCAS ARIAS** a manos de alias “**Juan Camilo**” quien le sustrajo \$150.000; en el **cargo 182** para que si no lo ha hecho la Fiscalía 17 formule imputación por el homicidio del señor **FABIO DE JESÚS HINCAPIÉ**, deberá dentro de este mismo cargo la Fiscalía investigar y si es del caso imputar la conducta que corresponda por la apropiación de unos predios referidos en el cargos, determinando si eran de la comunidad a efectos de la adecuación típica correspondiente; en el **cargo 185** deberá la Fiscalía 17 realizar la imputación que corresponda por el homicidio de un amigo de la víctima directa, según el recuento fáctico y las pruebas aportadas; **Desplazamiento Forzado cargo 188**, toda vez que del recuento fáctico se deduce que la cónyuge y 6 hijos salieron de su residencia consecuencia de la muerte de su esposo y padre, así como de la pérdida de bienes y dinero; el delito de **Extorsión** evidenciado en el **cargo 195** cuando los familiares de las víctimas se les llamaba para solicitarles dinero por la entrega del cuerpo de su consanguíneo ya fallecido y que la Fiscalía investigue la actuación de la Policía con miras a la compulsión de copias correspondiente, por cuanto de la narración del hecho se tiene que un Policía entregó la víctima a los paramilitares.

La Fiscalía 17 adicionalmente deberá investigar la presunta participación de terceros dentro de los hechos que conllevaron la muerte de las víctimas directas a efectos de compulsar copias para realizar las imputaciones que correspondan en la justicia ordinaria por las personas **LUIS DEDE AGUIRRE cargo 192**, **JOSÉ ORREGO cargo 194** y **FABIOLA LONDOÑO** Inspectora de Policía de Tarazá **cargo 195**.

CARGOS DE CONNOTACIÓN

Cargo 197 (471) MASACRE DE EL ALTO

Víctimas Directas: **ORLANDO DE JESÚS GALLEGO PÉREZ, RODOLFO LEÓN VERA BOLÍVAR, MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS, ROVER DE JESÚS MORENO DIOTAGRI, BEHUR HERNANDO GARCÍA, MANUEL SALVADOR LADEU QUIROZ y FRANCISCO ANTONIO AGUDELO ROJAS.**

El 4 de diciembre de 1988 durante las horas del día habitantes del corregimiento de Puerto Valdivia del municipio de Valdivia – Antioquia, observaron circular dos vehículos con personas desconocidas en la región, uno de ellos era una camioneta color verde y el otro, un campero land rover, color blanco. Esta situación fue advertida por el señor **HENRY MONTENEGRO PAZ**, Concejal de Valdivia por el partido político de la UP, quien puso en alerta a los militantes de dicha agrupación en la zona y les recomendó no permanecer hasta tarde de la noche en la calle. A pesar del conocimiento que tenían sobre el grupo de personas desconocidas en la zona, el señor **ORLANDO GALLEGO** integrante activo de la UP y por quién habían preguntado los hombres desconocidos, se dirigió al sector conocido como El Alto y allí ingresó a un establecimiento de comercio conocido como “Salón Rojo”, lugar hasta el que llegaron los hombres, quienes portando armas de fuego semiautomáticas dispararon contra aquél, **RODOLFO VERA**, más conocido como “**Yoyo**”, cuyo cuerpo inerme quedó tendido en el lugar y **FRANCISCO ANTONIO AGUDELO**. De allí las personas armadas se desplazaron hasta el establecimiento de comercio conocido como “Claro de Luna” y dieron muerte a **MANUEL SALVADOR y ROVER DE JESÚS MORENO**, luego se dirigieron hacia el sector de El Retén y allí dieron muerte a **BENHUR GARCÍA**, un comerciante de carne en el pueblo a quien confundieron con alias “**Toño Muñoz**”, militante de la UP y al conductor de la tractomula **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS**, quien ante los disparos hizo varias manifestaciones en contra de los autores del hecho. Según las diferentes indagaciones que se adelantaron en la Justicia Ordinaria, para ese entonces Juzgados de Orden Público, los homicidios, se produjeron por integrantes de las AUC acantonados en el municipio de Caucaasia, quienes empezaron a incursionar en la zona de Puerto Valdivia a

fin de arrebatar completamente el territorio a los miembros de las FARC, quienes tenían dominio total de la zona.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ORLANDO DE JESÚS GALLEGO PÉREZ y otros	<p>VICTIMAS INDIRECTAS</p> <p>- Reporte SIJYP 98610 de fecha 22/02/2007 elaborado por CLAUDIA PATRICIA GALLEGO CARDONA, hija de la víctima; en entrevista rendida el 11/05/2011, refiere que su padre se encontraba en una cantina conocida como el Salón rojo ubicado en el corregimiento de Puerto Valdivia y hasta allí llegó un grupo de paramilitares quienes se movilizaban en una camioneta de color blanco, con la finalidad de dar muerte a personas vinculadas con el concejal de la UP, HENRY MONTENEGRO, entre ellos a uno conocido como alias TOPO, sin embargo, los hombres al ingresar al establecimiento de comercio dispararon indiscriminadamente hiriendo a su padre quien falleció en el hospital de la localidad hasta donde alcanzó a ser trasladado.</p> <p>- Reporte SIJYP 188096 de fecha 25/04/2007 elaborado por cruz MARIELA PATIÑO ÁLVAREZ, cónyuge de la víctima, quien refiere que los autores del hecho fueron miembros de los paramilitares que estaban incursionando a la zona, cometían los hechos y volvían a salir de allí.</p> <p>EMP QUE DEMUESTRAN EL HECHO</p> <p>- Formato nacional de acta de levantamiento de un cadáver de fecha 04 de diciembre de 1988, elaborado por el juez promiscuo municipal de Valdivia en el hospital de la localidad, a nombre de la víctima ORLANDO DE JESÚS GALLEGO, hechos ocurridos en zona urbana de Puerto Valdivia. El cadáver presenta heridas por arma de fuego en cráneo.</p> <p>- Registro civil de defunción</p> <p>VICTIMAS INDIRECTAS</p> <p>- Reporte SIJYP 240948 de fecha 27/05/2009 elaborado por DIANA PATRICIA VERA BOLÍVAR, hermana de la víctima, quien en entrevista rendida el 11/08/2011, refiere que su hermano había terminado la primaria y consiguió trabajo en un granero en el sector de Puerto Valdivia. El día de los hechos trabajó como de costumbre hasta las seis de la tarde y de allí fue a su casa, de donde salió a eso de las siete de la noche hacia las cantinas del pueblo, ingresando a un billar ubicado enseguida de la cantina el Salón rojo. Indica que tuvo conocimiento igualmente que mientras su hermano estaba en el billar varios hombres que se movilizaban en un vehículo land rover color blanco ingresaron al casco urbano, y en varios lugares preguntaron por el señor ORLANDO PÉREZ GALLEGO, quien era uno de los que con HENRY MONTENEGRO dominaban la zona y hacía parte del partido UP y al ser ubicado en el Salón rojo procedieron a disparar a todas las personas que allí se encontraban, dando muerte a ORLANDO, a su hermano RODOLFO quien falleció víctima de una bala en el cuello y a MANUEL SALVADOR LADEU, cadáveres que vio tan pronto tuvo noticia de lo acontecido. Se enteró igualmente que los autores de estos homicidios eran personas de los paramilitares quienes provenían del Bajo Cauca y atacaban a los miembros de la UP.</p> <p>EMP QUE DEMUESTRAN EL HECHO</p> <p>- Diligencia de levantamiento del cadáver practicada por el inspector departamental de policía de Puerto Valdivia del 04/12/1988 a las 22:35 horas, allí se detalla que en el establecimiento de comercio El tejar, se encontraba el cadáver de un hombre que fue identificado como RODOLFO LEÓN VERA BOLÍVAR, el cual presentaba un impacto de arma de fuego en cráneo con salida en cuello lado derecho.</p> <p>- Protocolo de necropsia 04286 del 15/12/1988 elaborado en el hospital del municipio de Yarumal. CONCLUSIÓN DE MUERTE: fue consecuencia natural y directa del paro respiratorio secundario a herniación de amígdalas cerebelosas por hemorragia intracraneana (subdural y subaracnoidea) por herida con proyectil de arma de fuego de cañón corto.</p> <p>- Recorte de prensa sin fecha - siete personas asesinadas en Puerto Valdivia. - <i>"... siete personas fueron asesinadas por grupos desconocidos en hechos que ocurrieron durante las últimas horas de la noche del domingo en la zona urbana del corregimiento de Puerto Valdivia, en el bajo cuaca antioqueño... como consecuencia del ataque de los desconocidos perdieron la vida: FRANCISCO ANTONIO AGUDELO ROJAS, de 35 años; ORLANDO PÉREZ GALLEGO de 25 años; RODOLFO LEÓN VERA BOLÍVAR de 16 años; MANUEL SALVADOR LADEU QUIROZ, RUBÉN DE JESÚS MORENO TORRES, BENHUR HERNÁNDEZ GARCÍA de 26 años y MIGUEL SÁNCHEZ CONTRERAS..."</i></p> <p>- Fotografía de la víctima - Fotocopia del registro AFIS de la víctima - Constancia de la Registraduría del estado civil sobre la c.c. 7.441.987 de Barranquilla, cancelada por muerte...</p> <p>VICTIMAS INDIRECTAS</p> <p>- Reporte SIJYP 166438 y declaración rendida el 29/09/2011 por CLAUDIA LILIAM SÁNCHEZ PAREJA, hija de la víctima quien señala que su padre era conductor de una tractomula y en su recorrido de la Costa Atlántica hacia Medellín se detuvo en el corregimiento de Puerto Valdivia a revisar su vehículo y tomar un descanso e intempestivamente se formó un</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>enfrentamiento entre personas armadas y allí, él hizo una manifestación a las personas que disparaban por lo que uno de ellos volteó y le disparó en la cabeza, falleciendo de manera inmediata.</p> <p>EMP QUE DEMUESTRAN EL HECHO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Formato nacional de acta de levantamiento de cadáver elaborado por juez promiscuo municipal de Valdivia, el pasado 04 de diciembre de 1988 a las 10:00 p.m. en el hospital de Valdivia, lugar de los hechos zona urbana del corregimiento de puerto Valdivia, cadáver presenta una herida por arma de fuego en frente lado izquierdo. - Constancia expedida por el notario de Valdivia de fecha junio 02 de 1995 a través de la cual señala que se encuentra inscrita la muerte del señor MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS hechos ocurridos el 04/12/1988, CAUSA DE MUERTE shock hipovolémico. <p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima - Partida de bautismo expedida Parroquia de Planeta rica, libro 030, folios 142, nro. 383 <p>VÍCTIMAS INDIRECTAS</p> <p>Reporte SIJYP 20292 elaborado por la señora NINFA LUZ TORRES YOTAGRÍ, madre de la víctima quien señala que tuvo su hijo en el municipio de Planeta rica donde lo bautizó, pero nunca lo registró en ninguna Notaría. Señala que a la edad de 2 años lo llevó a vivir donde su padre en el corregimiento de Puerto Valdivia y allí se levantó al lado de aquellos. Sobre su muerte informa que su hijo como de costumbre salía a divertirse al sector de El Alto en Puerto Valdivia, donde quedaban las cantinas y billares, allí ese 04 de diciembre de 1988 llegó un vehículo color blanco con varios hombres armados quienes, y bajaron y dispararon a todos los presentes quedando herido ROVER a quien conocían como RUBÉN, lo recogieron y trasladaron hasta el hospital de Valdivia y de allí a Yarumal donde falleció el día siguiente. Desconoce autores y móviles del hecho, pero sindicando con el tiempo a paramilitares que fueron hasta allí a dar muerte a miembros del partido UP.</p> <p>EMP QUE DEMUESTRAN EL HECHO</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de levantamiento del cadáver del 05/12/1988, practicado por el inspector municipal de policía de Yarumal al cadáver que se identificó como RUBÉN MORENO, el cual presentaban heridas por arma de fuego en su cabeza, orificio de entrada por el occipital derecho y salida por temporal izquierdo, cuerpo que provenía del corregimiento de Puerto Valdivia donde se presentó un fuerte abaleo y aquél resultó lesionado. - Protocolo de necropsia 04277 de fecha 13 de diciembre de 1988 elaborado en el hospital del municipio de Yarumal y practicado al cadáver de RUBÉN DE JESÚS MORENO, quien falleció el 05 de diciembre por heridas por proyectil de arma de fuego. Conclusión de muerte: fue consecuencia natural y directa de las laceraciones encefálicas por heridas con proyectil de arma de fuego de cañón corto y proyectil único. - Partida defunción emitida por el párroco de la iglesia Las Mercedes de puerto Valdivia a través del cual señala que el día 05 de diciembre de 1988 falleció de manera violenta con disparos de arma de fuego el señor ROVER DE JESÚS MORENO, quien fue sepultado en Puerto Valdivia el día 06 de diciembre de 1988. - Entrevista rendida por la señora NINFA LUZ TORRES YOTAGRÍ, tía de la víctima, en marzo 29 de 2011, quien señala que ROVER vivía con ella y sus padres en una finca ubicada en Puerto Valdivia y ese día 04 de diciembre salió hacia el sector del alto para divertirse con sus amigos hasta el momento en que llegó un carro de color blanco y dispararon contra los que allí estaban, falleciendo siete personas en total. - Constancia de la unidad médica de medicina legal de Yarumal a través de la cual certifican que el 06 de diciembre de 1988 fue practicada la necropsia del joven que se identificó como ROVER DE JESÚS MORENO, quien falleció por heridas de arma de fuego. - Fotocopia del colombiano – sección seguridad - de fecha martes 06 de diciembre de 1988, allí se encuentra un encabezado que dice “muertas siete personas en Puerto Valdivia. - Dos militantes de la UP entre los muertos...” <p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fotografía de la víctima - Constancia de la Registraduría del estado civil respecto a que el cupo numérico se expidió a nombre de la víctima BENHUR HERNANDO GARCÍA. - Partida de matrimonio 04901030 expedida por la Notaría de Valdivia, allí se registró la unión entre BENHUR HERNANDO y MARÍA ÁNGELA HERRERA, el día 05 de abril de 1985. <p>VÍCTIMAS INDIRECTAS</p> <p>Reporte SIJYP 77376 elaborado por la señora ÁNGELA MARÍA RUIZ HERRERA, cónyuge de la víctima quien señala que su esposo se dedicaba al comercio de ganado y una carnicería que tenía, para la fecha de los hechos un grupo de hombres ingresó al sector de El Alto y le dispararon a unas personas que estaban compartiendo en el Salón rojo, luego de allí salieron hacia el sector de El Reten y vieron a BENHUR a quien confundieron con alias TOPO MUÑOZ quien era integrante del partido político UP, y por ello le dispararon ocasionándole la muerte. Señala que el móvil del múltiple homicidio estaba dirigido contra las personas que integraban al grupo de la UP en esa localidad.</p> <p>EMP QUE DEMUESTRAN EL HECHO:</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>- Diligencia de levantamiento del cadáver practicada por el inspector departamental de Policía de Puerto Valdivia del 04/12/1988 de diciembre de 1988 a las 21:15 horas, allí se detalla que, en el establecimiento de comercio Claro de luna, se encontraba el cadáver de un hombre que fue identificado como BENVENIDO HERNANDO GARCÍA, el cual presentaba dos impactos de arma de fuego en cráneo con salida de masa encefálica y otro en el cuello lado derecho.</p> <p>- Declaración rendida ante los funcionarios de pj por parte de la señora ÁNGELA MARÍA RUIZ HERRERA, cónyuge de la víctima, en noviembre 12 de 2011, allí indica que un grupo de hombres que se identificaron como paramilitares llegaron al corregimiento y dieron muerte al señor ORLANDO DE JESÚS GALLEGU PÉREZ, quien era un activista de la up, persona que amenazaba a los pobladores de la zona ya que utilizaba un arma de fuego, además de aquél dieron muerte a BENVENIDO a quien antes de dispararle le preguntaron si él era carnicero y ante su respuesta afirmativa le dispararon en la cabeza, muerte que ocurrió porque estaban buscando igualmente al señor conocido como TOPO MUÑOZ, quien también era carnicero y dado el parecido físico con BENVENIDO lo confundieron y por ello le dispararon.</p> <p>IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA</p> <p>- Fotografía de la víctima</p> <p>- Fotocopia de la tarjeta de la Registraduría de Valdivia a través de la cual se constata que el cupo numérico se expidió a nombre de la VÍCTIMA</p> <p>VÍCTIMAS INDIRECTAS</p> <p>- Reporte SIJYP 77733 elaborado por la señora GLORIA ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO, cónyuge de la víctima quien señala que ella y su esposo administraban el establecimiento de comercio el Salón rojo, ubicado en el sector de El Alto en Puerto Valdivia, hasta allí llegó un grupo de hombres a eso de las 20 y 30 horas y disparó en contra el señor ORLANDO GALLEGU y un joven conocido como YOYO, de allí pasaron al establecimiento de comercio Claro de luna y le dieron muerte a MANUEL SALVADOR alias TOÑO AGUDELO, alias EL CAGADO y a ROVER MORENO, luego se dirigieron hacia el sector de El retén y allí dieron muerte a BENVENIDO GARCÍA y al conductor de la tractomula que les hizo una manifestación a los autores del hecho, después de ello se fueron en la zona. Indica que el móvil era hacer limpieza social contra las personas que colaboraban con la guerrilla, pero allí caían muchos inocentes.</p> <p>EMP QUE DEMUESTRAN EL HECHO</p> <p>- Acta de levantamiento del cadáver del 05/12/1988, practicado por el inspector municipal de policía de Yarumal al cadáver que se identificó como MANUEL SALVADOR LADEU QUIROZ, el cual presentaban heridas por arma de fuego en tórax, región occipital y temporal izquierdo, cuerpo que provenía del corregimiento de Puerto Valdivia donde tres hombres que portaban armas le dispararon a él y dos personas más quienes fallecieron en el lugar de los hechos.</p> <p>- Protocolo de necropsia No. 04276 de fecha 14 de diciembre de 1988 elaborado en el hospital del municipio de Yarumal y practicado al cadáver de MANUEL SALVADOR LADEU QUIROZ, quien falleció el 05 de diciembre por heridas por proyectil de arma de fuego. Conclusión De Muerte: fue consecuencia natural y directa de choque traumático secundario a heridas múltiples por herida con proyectil de arma de fuego de cañón corto y proyectil único.</p> <p>- Registro defunción Indicativo serial Nro. 011666 de fecha 05 de diciembre de 1988 expedido por la Notaría de Yarumal donde falleció al ser trasladado para recibir atención médica.</p> <p>- Protocolo de necropsia No. 2 de fecha 5 de diciembre de 1988 y practicada al cadáver de FRANCISCO ANTONIO AGUDELO ROJAS, quien falleció el 04 de diciembre por heridas por proyectil de arma de fuego.</p> <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO del 30 de marzo de 2011</p> <p>04:53:43: "fiscal. -le quiero preguntar por este caso, esta masacre que ocurrió en Puerto Valdivia se conoce como la masacre del alto. Postulado. -la masacre de que. fiscal.-del ..., eso ocurrió el 4 de diciembre de 1988 en Puerto Valdivia ahí llegaron a un grupo de para militares ese día 4 de diciembre en un vehículo Nissan blanco llegaron a un sitio era como un estadero y llegaron y asesinaron a Orlando Pérez, Pedro Fernández, miguel Sánchez, Rodolfo león vera , Rubén Darío moreno, Mario xxx y José Angulo algunos de ellos eran integrantes de la unión patriótica eso fue en el parque de puerto Valdivia ahí como en un kiosquito y ahí llegaron esos hombres que puede decir sobre eso. Postulado. -en el 88 siempre lo he dicho, en el 88 a mí no me daban parte militar le daban parte militar al comandante Henry, el comandante Walter si operaba en Caucasia operaba varios 4-1, operaban varias autodefensas en Caucasia, pero no conocía el caso yo creo que de puerto Valdivia ya hablamos de eso caso o es otro caso. Fiscal. -no de puerto Valdivia no. postulado. - perdón de puerto Bélgica. Fiscal. - puerto Bélgica es uno, las contras es otro y esta es otra. Postulado. -nosotros hablamos de uno en ese tiempo que yo estaba en puerto...fiscal. -no eso fue en puerto Bélgica. Postulado. - este es otro. fiscal.-si este es otra masacre y acuérdesese que usted confeso y ya está imputado el homicidio de un miembro de la unión patriótica Henry Montenegro que lo asesinaron ahí y que usted lo asesino y anunciaba completamente de eso que usted averiguo que era colaborador de la guerrilla pero en realidad era miembro de la unión patriótica entonces...postulado.-pero si era miembro de la unión patriótica y tenía vínculos con la guerrilla era objetivo militar, no era porque era miembro o porque fuera político sino porque era miembro activo de la guerrilla o fuera colaborador de la guerrilla era objetivo militar. Fiscal. -lo</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>que está diciendo es que los miembros de la unión patriótica eran objetivos de ustedes. Postulado. -en cuanto tuvieran vínculos con la guerrilla eran objetivos militares. Fiscal. -fue que usted dijo que de por sí la unión patriótica era como de... postulado. -siempre me ha escuchado que he mencionado que era un grupo armado de la guerrilla, era un grupo político de la guerrilla sí. Fiscal. -pero era objetivo militar de las autodefensas. Postulado. -si era objetivo político de las autodefensas. Fiscal. -y entonces en este orden de cosas que usted está confesando puede que el hecho de que estas personas asesinadas pertenecían a la unión patriótica eso fue el motivo de la comisión de la masacre. Postulado. -no fue el motivo si fuera solamente por eso, es porque hubiera vínculos con la guerrilla si fueran de Caucasia si eran autodefensa. Fiscal. -para esa época estaba Iván 4-1. Postulado. -si estaba 4-1. Fiscal. -recuerda usted el vehículo en que se movilizaban ellos, recuerda el vehículo para esa época. Postulado. -no recuerdo el vehículo yo no xxx oyó entraba por salida y no. fiscal. -pero usted daba el dinero para financiarlos usted no les decía en que gastaba el dinero o les decía que carro comprar. Postulado. -no eso carros como decían mis jefes esos carros para las autodefensas se conseguían como fuera.</p> <p>- Copia de la investigación preliminar que se adelantó en el Juzgado octavo de orden público de Medellín, por el múltiple homicidio cometido en el corregimiento de Puerto Valdivia y que luego fue remitida a la Fiscalía Seccional de Tarazá por competencia territorial y de allí a la Fiscalía Seccional de Caucasia donde se encontró en el archivo de la misma unidad, al interior de dicha investigación obras los siguientes testimonios:</p> <p>- MARÍA CARLINA ZABALA POSADA, propietaria del establecimiento de comercio Santa Rosita, declaró en 07/12/1988.</p> <p>- MIRIAM HERRERA (suegra de BENHUR HERNANDO) de fecha 07/12/1988 quien refiere que BENHUR estaba parado cerca de un muro en el establecimiento de comercio Claro de luna y ella adentro, y llegaron tres hombres y le dispararon sin decirle nada.</p> <p>- NUBIA ROSA DE SAN JOSÉ RIVERA, propietaria del establecimiento el tejar, quien declaró en diciembre 07 de 1988, indica que estaba en su establecimiento de comercio cuando llegaron varios hombres y dispararon en contra de ORLANDO PÉREZ y RODOLFO LEÓN, a quien apodaban YOYO, ella de inmediato se encerró en un cuarto y espero que pasaran los disparos al salir vio que no era sus hijos y las personas del sector levantaron de allí a RODOLFO para trasladarlo hasta el hospital de Valdivia. YOYO quedo muerto en el lugar de los hechos.</p> <p>- MARCO AURELIO LOPERA RIVERA, propietario del establecimiento de comercio el retén, quien declara el 07/12/1988, señala que estaba al interior de su establecimiento y escuchó unos disparos, salió a ver y observó que le habían disparado a BENHUR en un establecimiento contiguo al suyo, de allí venían tres hombres jóvenes y de inmediato el conductor de un camión que estaba tomando aguardiente ahí dijo "hágale" e intempestivamente se dirigieron hacia él y le dispararon.</p> <p>- HENRY MONTENEGRO PAZ (concejel de la UP), quien declara en 07/12/1988 y relata que desde tempranas horas del día militantes de la up le habían advertido que había dos vehículos rondado por la zona, uno de ellos era un land rover blanco y otro una camioneta de color verde, debido a esto y como él había recibido amenazas de muerte les sugirió que estuvieran atentos y que además se entraran temprano, sin embargo, a eso de las 8 y 30 de la noche escuchó unos disparos desde su casa ubicada en el sector del alto y observó cómo las personas corrían para todos lados y luego le informaron que le habían dado muerte a dos militantes de la up, entre ellos a Orlando Pérez gallego y a francisco Antonio Agudelo, luego dispararon en contra de otras personas que no eran integrantes de su partido político. Desconoce quiénes fueron los autores del hecho, pero manifiesta que las amenazas que recibió provenían de un grupo denominado "muerte a revolucionarios del nordeste". Resalta que luego del hecho tuvieron una reunión con militares acantonados en la zona para que les prestaran protección a él y a la población a lo cual se comprometieron los uniformados.</p> <p>- declaran igualmente GLADYS AMPARO VERA BOLÍVAR (hermana de RODOLFO LEÓN VERA), ROSA MARÍA AREIZA HIGUITA, JULIA ELIZA QUIROZ (madre de SALVADOR LADEU), GLORIA ELENA SEPÚLVEDA (compañera de SALVADOR LADEU), JOSÉ GILDARDO ZEA ZULETA (alias RELLENA), GILDARDO DE JESÚS MORENO, NOÉ ANTONIO GARCÍA GRANDA, LUIS ALBERTO QUIROZ MAZO, ALEIDA AMPARO VALENCIA LOPERA, GABRIEL SERNA GRAJALES, ROBERT GALLEGU PÉREZ, quienes de manera similar señalan que los autores fueron aproximadamente seis hombres desconocidos en la zona quienes no dispararon indiscriminadamente sino, hacía la personas que fallecieron y luego de ello tomaron rumbo hacia el municipio de Caucasia. Desconocen los nombres o alias de los autores de la masacre, así como el móvil de los hechos.</p>

Cargo 198 (472) MASACRE DISCOTECA TAYRONA

Víctimas Directas: ORLANDO ARTURO DAVID MARTÍNEZ, LUIS FERNANDO ÁLVAREZ PULGARÍN, GERARDO DE JESÚS MONCADA MEDINA, MARTÍN ALONSO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ y JULIO ENRIQUE GRANDA TAPIAS.

Hechos:

El 16 de diciembre de 1989 todo transcurría con normalidad en el corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia – Antioquia, sin embargo, siendo aproximadamente las 5:30 de la tarde, aparecieron siete hombres fuertemente armados, por lo que los jóvenes **ORLANDO MARTÍNEZ y LUIS ÁLVAREZ**, al verlos, entraron en veloz carrera al establecimiento de comercio denominado “Heladería Tayrona”, donde trabajaban, los victimarios los siguieron, ingresaron al salón y de manera indiscriminada dispararon contra los presentes, resultado muertos en el acto los referidos al interior de la cocina del local; en las afueras, abatidos **MARTÍN GUTIÉRREZ y ENRIQUE GRANDA** quienes alcanzaron a salir de allí y cuerdas más abajo, al señor **GERARDO MONCADA MEDINA** cerca de la Inspección de Policía.

Refieren los múltiples testigos del hecho que los homicidas llegaron a la localidad en dos carros pequeños, de ellos se bajaron y se dirigieron primero a sacar de la farmacia al señor **GERARDO**, y trasladarlo hasta el sitio donde fue asesinado, luego siguieron hacía la heladería donde dieron muerte a las demás personas; posteriormente, agregan abordaron los vehículos y salieron en dirección hacia el municipio de Caucasia.

Igualmente indican, que los autores del hecho eran miembros de los paramilitares, quienes atacaban a las personas vinculadas al partido político de **la Unión Patriótica**, militantes que meses atrás estaban recibiendo amenazas de muerte bajo panfletos alusivos a una organización criminal que tenía como lema “muerte a revolucionarios del nordeste”. Por último, exponen los testigos que el atentado iba dirigido principalmente contra **MARTÍN GUTIÉRREZ**, quien era Concejal de la UP en el municipio de

Valdivia y contra otro integrante más de nombre **MANUEL MUÑOZ PÉREZ** apodado “**El Topo**”, quien resultó levemente herido en aquellos hechos.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ORLANDO ARTURO DAVID MARTÍNEZ y otros	<p>Registros civiles de defunción</p> <p>En el libro tomo (uno) único, a folios 202 y 203 de la inspección departamental de policía de puerto Valdivia, aparece registrada la defunción de los siguientes ciudadanos: ORLANDO DAVID MARTÍNEZ, LUIS ÁLVAREZ, GERARDO DE JESÚS MONCADA MESA, ENRIQUE GRANDA y MARTIN GUTIÉRREZ, quienes fallecieron de manera violenta el 16 de diciembre de 1989 en el corregimiento de Puerto Valdivia – Valdivia -, causa principal de la muerte – homicidio -.</p> <p>Se recibieron entrevistas a las siguientes personas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ MORENO, con C.C. 8.265.868 de Medellín, quien para la fecha era secretario de la inspección departamental de policía y fue testigo de los hechos. - ANA BEIBA TORRES, quien fue testigo presencial de los hechos, pues estaba cerca del lugar y observó cuando llegaron los hombres armados y dispararon contra las víctimas. - LUIS FELIPE ÁLVAREZ, con C.C. 3467188 de Ebéjico, testigo presencial del múltiple homicidio, pues era el propietario de la Heladería Tayrona donde se produjo el fatídico episodio. - OSCAR DE JESÚS PATIÑO BETANCUR con C.C. 785.507 de Yarumal – testigo de los hechos - LUIS ALBERTO ZABALA MEJÍA, con C.C. 15.316.976 testigo de los hechos y propietario de un billar frente al lugar de los hechos. - RICARDO HENRY MONTENEGRO PAZ, con C.C. 2.724.535, presidente del concejo de Valdivia y miembro de la UP, quien recibía amenazas por parte de un grupo paramilitar que decía “muerte a revolucionarios del nordeste”. - JOSÉ HERIBERTO MAZO PÉREZ con c.c. 3.650.025 quien refiere que estaba al interior del establecimiento de comercio y cuando llegaron los hombres a todos los que allí había los hicieron tirar al suelo y al levantarse se dio cuenta de los cuatro muertos al interior de la heladería. - JAIRO HUMBERTO MUÑOZ PÉREZ, con c.c. 781.047 de Valdivia, hermano de MANUEL MUÑOZ PÉREZ, alias el topo, a quien buscaban para asesinarlo. - constancia de la diligencia de inspección judicial practicada a la investigación con radicado 8035 ordenada dentro de la lista de asuntos internacionales y practicada por la fiscalía 91 especializada de Medellín, ante la unidad nacional de derecho humanos de fecha 07 de febrero de 2013, firmado por la investigadora judicial iii MARÍA LUCIA LÓPEZ A. adscrita al CTI grupo de investigaciones de D.H. - D.I.H. proyecto unión patriótica. - resolución interlocutoria de fecha 08 de abril de 1992 emitida por el juzgado de instrucción de orden público, a través de la cual se ordena remitir la investigación al archivo provisional por cuanto no se logró individualizar a los autores del delito. - Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO de fecha 19 y 20 de diciembre de 2012, a través de la cual acepta por línea de mando los hechos

Cargo 171 (473) MASACRE EL CEDRAL

Víctimas Directas: JOSÉ LEONEL PIEDRAHITA ZAPATA, ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA, ROEL DARÍO PIEDRAHITA PIEDRAHITA, PASTOR EMILIO VALDERRAMA GARCÍA (Tentativa)

Hechos:

Ya se incluyó y se legalizó lo pertinente, frente al análisis de los hechos dentro de lo relacionado con el acápite legalidad de los cargos por

deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil dentro del patrón asociado a la política paramilitar contrainsurgente, cargo 133.

Cargo 172 (474) MASACRE DE SANTA RITA

Víctimas Directas: **HOMICIDIOS: OCARIS DE JESÚS AREIZA POZO, MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA PÉREZ, JUAN RAMÓN SÁNCHEZ ÁLVAREZ, LUIS ALFONSO ORREGO SAMPEDRO, MARCO TULIO PRECIADO, JACINTO LUIS RODRÍGUEZ ARBOLEDA, NOMAR MARTÍNEZ, JHON FREDY MUÑETÓN GALLEGO, LUIS FERNANDO POSSO GUTIÉRREZ, WILMAR ALONSO GOEZ VALENCIA, SANDRA EUGENIA PIEDRAHITA, LUIS GONZALO GARCIA HENAO, SAMUEL DE JESÚS GARCIA HENAO, SEQUESTROS: ROBINSON ELADIO PRECIADO POSADA, FABIÁN PRECIADO, ARTURO MONSALVE, MEDARDO ÁLVAREZ, JUAN FERNANDO VALENCIA, ALEX VALENCIA, JERMAN DARÍO GIRALDO GOMEZ, OMAR ELADIO POSADA PRECIADO, MILAGROS ESPINOSA, TOBIÁS CORREA, JOAQUÍN PÉREZ, WILSON ÚSUGA ÁLVAREZ, GILBERTO JIMÉNEZ, HURTO CALIFICADO AGRAVADO: JAIRO ANTONIO CHAVARRÍA TUERQUITA, JESÚS CHAVARRÍA SOSSA, LEONARDO CHAVARRÍA, ROSMIRA CHAVARRÍA, LIBARDO CHAVARRÍA, SAMUEL CHAVARRÍA, SIGIFREDO DE JESÚS CHAVARRÍA SOSSA, ALBERTO ELÍAS CHAVARRÍA ZULETA, EVERARDO ANTONIO CHAVARRÍA TUERQUITA, CARLOS ENRIQUE CHAVARRÍA, GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA, ROBERTO HIGUITA, ALICIA LÓPEZ ESPINOSA, GONZALO GARCÍA, LUIS ÁNGEL POSSO, FRANCISCO ELÍAS ARANGO DAVID, ELSY YOMARA ZAPATA ARISTIZÁBAL, ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ, JOSÉ OCARIS CHAVARRÍA ZULETA, EUTIMIO SEPÚLVEDA URREGO, GERMÁN DARÍO PATIÑO, GILBERTO ANTONIO CHAVARRÍA, MARGARITA MARÍA TABORDA, LUIS CARLOS JARAMILLO BETANCUR, OSCAR EMILIO VELÁSQUEZ, MILLER ANTONIO GUERRA SALAS, VICENTE ÁLZATE, DILSON DE JESÚS ZAPATA CHAVARRÍA, LEONARDO ALFONSO GÓMEZ PRECIADO, OLIVA RESTREPO, GILBERTO ANTONI**

CHAVARRÍA PALACIO, NEVARDO ANTONIO HENAO JARAMILLO, MARIO GABIAN PÉREZ GARCÍA, ANTONIO GARCÍA, OSCAR EMILIO VELÁSQUEZ MAZO, MIGUEL ÁNGEL ARROYAVE, JORGE ENRIQUE GUERRA SALAS, ORENCIO DE JESÚS CORREA MIRA, MARÍA LUZMILA GARCÍA RODRÍGUEZ, JOSÉ TOBÍAS RODRÍGUEZ GARCÍA y OLIVA ÁLZATE CARVAJAL.

Ya se incluyó y se legalizó lo pertinente, frente al análisis de los hechos dentro de lo relacionado con el acápite legalidad de los cargos por deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil dentro del patrón asociado a la política paramilitar contrainsurgente, cargo 134.

LEGALIDAD DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR EL POSTULADO, CONNOTACIÓN DENTRO DE ESTE PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD.

La Sala procede a impartir legalidad a los cargos formulados y condenar al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" no sin antes realizar una breve intermisión para señalar que los mismos en cada uno de los numerales antedichos, se legalizarán tal y como fueron formulados por la Fiscalía 17 de la UNFEJT salvo que particularmente sobre alguno de ellos se señale va a ser variada, modificada o negada dicha calificación jurídica; así la Sala lo hará dentro de los hechos descritos como **cargos del 197 y 198** bajo la calificación jurídica del tipo penal de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso homogéneo sucesivo consagrado en el artículo 135 del C.P. Ley 599 de 2000, en las víctimas descritas dentro de los referidos cargos, tantas veces como fuera ejecutado de acuerdo a la cantidad de víctimas en cada hecho, para un total de **12 Homicidios**.

El delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA contenido en el artículo 135 Ley 599 de 2000 fue ejecutado por los integrantes del Bloque Mineros en desarrollo de una política que según lo expuesto por el máximo

comandante del bloque se ejecutó con la finalidad de posicionarse en la región del bajo Cauca Antioqueño atacando a pensadores políticos afines izquierda y a quienes consideraban como integrantes de un grupo político de la guerrilla, aprovechando así todas las fuentes de financiación para su fortalecimiento; las víctimas como se vio, hacían parte de la población civil como quiera que no integraban grupo armado alguno y estaban inermes ante los ataques de los perpetradores.

Respecto de la punibilidad aplicable, lo será para los dos cargos en virtud de lo dispuesto en el **artículo 103 y 104 Ley 599 de 2000**, por contener sanción más benigna y por tanto favorable que la del artículo 323 del Decreto Ley 100 de 1980, vigente a la fecha de los hechos.

En lo atinente a la participación del postulado, lo será en calidad a **Autor Mediato**, toda vez que, pese a que no ejecutó materialmente las conductas descritas, impartió órdenes a sus subalternos las cuales motivaron su realización de acuerdo a lo ya explicado acerca del patrón de macrocriminalidad evidenciado en los hechos.

La forma de participación del postulado **VANOY MURILLO** la determinan las políticas trazadas para el apoderamiento de la zona de influencia del Bloque Mineros a través de ataques en contra de la población civil, en donde los postulados comandantes de cada uno de los frentes adujeron las políticas trazadas por su comandante máximo a efectos del ataque a quienes eran señalados de subversivos para como fin subyacente realizar apropiación de las tierras, medios de producción, crear condiciones de miedo insuperable en la población que les permitieran el dominio absoluto de la región.

Todas estas conductas punibles desarrolladas en la **modalidad dolosa**, ya que el postulado, siendo imputable, conocía del ilícito actuar de los militantes del grupo armado que comandaba, voluntariamente impartió designios para su ejecución, teniendo conocimiento de que tal proceder resultaba jurídicamente desaprobado y de ahí que haya aceptado su responsabilidad, encontrando la Sala sustento en dicha aceptación, por manera que los

integrantes del Bloque Mineros, según lo explicado por la Fiscalía Delegada dentro del contexto de los crímenes, para la época de los hechos, estaban ingresando y posicionando militarmente su presencia la zona del Bajo Cauca Antioqueño, en la que se cometieron estos delitos.

9.4.- PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO ASOCIADO A LA POLÍTICA EXPANSIONISTA A PARTIR DEL AUMENTO DE LAS FILAS EN EL BLOQUE MINEROS DE LAS AUC

Como punto de partida del análisis que a continuación habrá de hacerse, se trae lo versionado por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” el 6 de diciembre de 2010 así:

“FISCAL. Bueno empezamos entonces, quiero hacerle unas preguntas generales en torno al delito de Reclutamiento Ilícito porque la verdad es que sorprende que tengamos 326 casos. Usted desmovilizo 2790 hombres y entrego al Instituto de Bienestar Familiar 32 jóvenes menores de edad es decir que estaban en la minoría de edad en el momento de la desmovilización, pero hay 326 jóvenes que fueron reclutados menores de edad, la fiscalía le pregunta esta era un política de la organización el reclutamiento de menores? POSTULADO.- Doctora nunca fue una política de la organización lo que pasa es que era un grupo irregular, el Bloque Mineros era un Bloque irregular totalmente, el que llegaba la gente y los reclutadores y las escuelas los recibían, y ellos venían mucho que venían huyendo de la guerrilla, muchos también que eran víctimas de la guerrilla y que querían meterse al Bloque para luchar contra la guerrilla y muchos que realmente llegan por voluntad a meterse al Bloque, pero no era una de las directrices del Bloque, pero si acepto doctora que si llegaban menores de edad y fueron reclutados, también puedo decirle doctora de que habían unos cuando nos desmovilizamos habían unos menores de edad que les faltaba muy poquitos días unos 15 o 20 días para cumplir su fecha de 18 años y el doctor Darío que el comisionado había nombrado para la desmovilización no los aceptó y se fueron sin desmovilizarse... FISCAL.- Bien continuemos entonces, ahora vamos a preguntar con respecto a los jóvenes que se vincularon menores de edad, usted ha mencionado que en las escuelas de entrenamiento era donde básicamente reclutaban a todo el personal para el Bloque Mineros, pero hemos encontrado en nuestras labores de verificación que habían unas personas que de alguna manera estaban vinculadas en el Bloque en algunas ciudades y en algunas localidades y que también reclutaban personas, como era esta política de reclutamiento

en cada zona, encontramos por ejemplo que en Urabá, había personas que se encargaban de reclutar gente para el Bloque Mineros, explique por favor esta modalidad? POSTULADO.- doctora eso había muchas personas que nos llevaban gente para el Bloque Mineros, por lo menos de gente que salía de permiso miembros del Bloque iban a las zonas de ellos y se traían a uno o dos que querían pertenecer a las autodefensas del Bloque Mineros se los llevaban y los reclutaban doctora, también nos mandaban gente de Barranquilla, amigos del Bloque mandaban gente de Barranquilla y de varias partes doctora. FISCAL.- a estas personas que reclutaban a estos jóvenes que llevaban para el Bloque se les daba algún dinero, se les pagaba, se les daba alguna bonificación? POSTULADO.- doctora no porque ellos de todas maneras tenían el sueldo, si eran los miembros del bloque que salían de permiso tenían su sueldo como en el Bloque...” (sic).

Como se indicó cuando se trató el caso de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO**³⁴³, en el marco del conflicto armado interno³⁴⁴ dicha práctica constituye un crimen de guerra, de conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Se trata de una modalidad criminal asociada a la lógica expansionista del Bloque Mineros, ya que si bien se ha manifestado por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, que el reclutamiento de menores no era una política de la organización, lo cierto es que dicha práctica, se presentó como una conducta claramente establecida y que no fue prohibida, criticada o sancionada por el postulado como comandante general del bloque, es más, admite que tenía conocimiento que la misma sucedía y necesitaban de la materia prima que es el combatiente sin discriminación de edad y sexo, llegándose a la conclusión, entonces, que sí era una política de la organización, así el postulado, iteramos, haya dicho lo contrario, pues con ello se permitía no solo mantener los territorios ya conquistados por el GAOML, sino fortalecer dicha presencia y ampliarla como del contexto frente a la expansión del grupo armado se da cuenta, no solo dentro de la presente sentencia, sino de la del 2 de febrero de 2015 –postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, proceso **NO PRIORIZADO** y 28 de abril de

³⁴³ Ver cargo 21.

³⁴⁴ Elementos de los crímenes, artículo 82) e) vii). “4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él”.

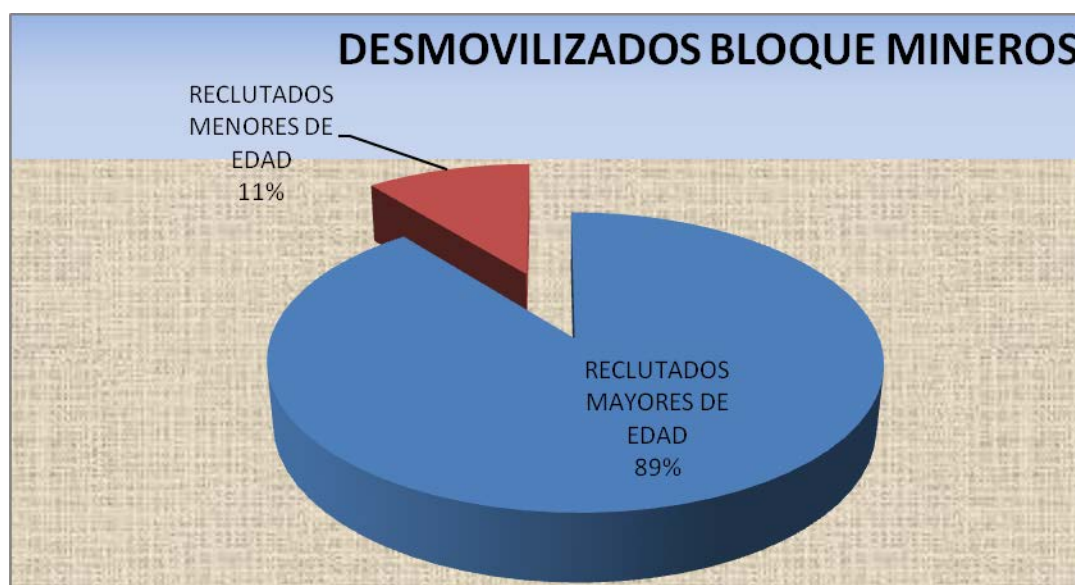
2016 –**JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias “**Caballo o Julián**” y otros postulados del Bloque Mineros-.

Ha de manifestar la Sala que, para garantizar el referido fenómeno expansionista, se acudió a diversas formas de ejecución del reclutamiento, interesando para este caso en particular la incorporación de menores de edad por tratarse de un comportamiento que se erige como práctica criminal.

Asimismo, recuérdese cuando en el contexto se trató el tema de reclutamiento ilícito de menores, que los comandantes concurrían a dicha práctica porque sabían que los menores eran más obedientes, manipulables, no cuestionaban las órdenes, simplemente las cumplían, respetuosos y no demandaban económicamente tanto como los adultos, inclusive, podía pagárseles menos, evidenciándose con ello el carácter de sistemática, pues la práctica en esos términos sí se establece en un “*marco de un plan o política*”.

Lo anterior, se interrelaciona con la masividad de reclutados menores de edad que presentó la Fiscalía en el marco de este proceso, tanto los que fueron dejados a disposición del I.C.B.F. como los que se desmovilizaron siendo mayores de edad pero que eran menores al momento de la vinculación del grupo. Al respecto, nótese como de un universo de 2.790 desmovilizados, 334 fueron reclutados siendo menores de edad, lo cual acredita una muestra bastante significativa que ratifica la práctica como una política de la organización.

Al respecto obsérvese la siguiente gráfica sobre el porcentaje de menores reclutados y presentados para la legalización del respectivo cargo dentro de este proceso que contiene 25 reclutamientos y teniendo en cuenta el proceso **NO PRIORIZADO** en contra del postulado **VANOY MURILLO** y que ya fueron legalizados por esta Sala, en la sentencia del 2 de febrero de 2015.



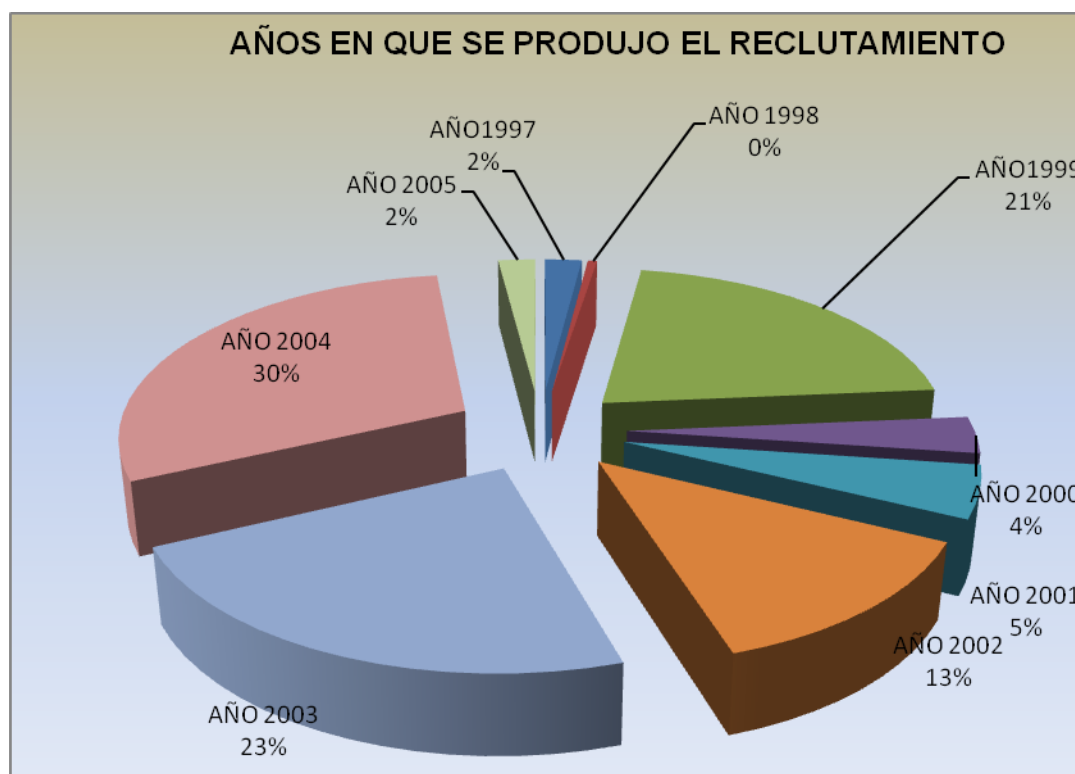
Fuente, Fiscalía General de la Nación.

El porcentaje anterior, devela que la práctica fue generalizada debido a la masividad con la cual se presentó la conducta. Recuérdese que la categoría analítica de **generalizado**, de conformidad con el T.P.I.R. (Tribunal Penal Internacional Para Ruanda), “*consiste en que el acto debe ser: 1) frecuente; 2) llevado a cabo colectivamente; 3) que revista una gravedad considerable; y 4) ser dirigido contra una multiplicidad de víctimas*”.³⁴⁵

Los conceptos y situaciones anteriores, plenamente evidenciadas en este caso, al dar cuenta de la frecuencia con la que fue realizado el delito durante la existencia del Bloque Mineros, su colectividad en tanto afectó a toda la población de la región en las que operó el Bloque Mineros, su gravedad que se encuentra enmarcada al ser considerado como crimen de guerra y por último que múltiples fueron las víctimas a quienes se afectó con dicha práctica según los datos compilados de la sentencia del 2 de febrero de 2015 y del presente proceso **PRIORIZADO** en contra del postulado **VANOY MURILLO**, así como el universo de casos presentados por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en la audiencia concentrada.

³⁴⁵ RAMELLI. Alejandro. Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia. Bogotá: Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). Agencia de Cooperación Internacional Alemana –GIZ- y Universidad de Los Andes. p. 290.

En cuanto a la reiteración de la conducta, la misma se evidencia de la frecuencia con la cual se presentó el comportamiento de reclutamiento de menores, tomándose como datos significativos aquellos acaecidos entre los años 1997-2005, cuyos porcentajes son los siguientes³⁴⁶:



Fuente, Fiscalía General de la Nación.

Este aumento porcentual consecutivo en los reclutamientos ilícitos, observado entre los años 2000 a 2004, coincide precisamente con el tope de una política de consolidación en los territorios ya copados por el GAOML en el Bajo Cauca Antioqueño, seguido de una última etapa de expansión a los municipios de Ituango zona rural 2001 y 2002, Peque 2002, esto para conseguir el dominio total del Nudo de Paramillo –zona con recursos hídricos-, el ingreso en 2002 al municipio de Briceño que está enmarcado por dos masacres perpetradas el 5 y 12 de mayo, la primera, conocida como “Masacre de Chorrillos”, la segunda, “Masacre de las hermanas Landeta” motivada por la consolidación del dominio de las AUC en la región, quienes

³⁴⁶ En el año 1998 se presentaron 2 casos, empero su comparación porcentual con los demás años arroja como resultado 0.

en asocio entre el Bloque Mineros y la ACCU, emprendieron además operaciones en contra de los comandantes del desaparecido Bloque Metro este último quienes estaban en desacuerdo con la entonces inminente, desmovilización de las AUC.

Así las cosas, este periodo de aumento en las filas del Bloque Mineros coincidió con una clara política de fortalecimiento de las AUC de cara al consiguiente proceso de negociación con el Gobierno Nacional en Santa Fe de Ralito, municipio de Tierralta-Córdoba.

Todo lo anterior, se hizo evidente a partir de la Cuarta Conferencia Nacional que se realizó el 9 de noviembre de 2001 *“con la que el compromiso se centró en la reconstrucción del tejido social de la Patria junto con la urgencia de iniciar un proceso de acción comunitaria para que la colectividad tomara consciencia, al igual que las juntas de acción comunal, ONG, líderes comunitarios, deportivos para que decidieran su vinculación, responsablemente, y la participación de todos en los procesos.*

De igual modo, se hizo alusión a las elecciones a realizarse en marzo de 2002 (representantes y senadores) determinando como criterios: (i) asegurar la mayor representación posible en el Congreso de la República, las propias o fruto de coaliciones; (ii) respetar las decisiones que en materia electoral tomaran las comunidades; (iii) realizar alianzas estratégicas; y (iv) respetar hasta donde fuera posible la decisión de las poblaciones”³⁴⁷.

En ese sentido, se observó una política como se dijo, dirigida concretamente a afianzar el posicionamiento en la zona, pero más aún a prepararse para un proceso de negociación, lo que supuso no solo el fortalecimiento en los territorios ya copados, sino acciones militares en otros que aún estaban en disputa, tal el caso de los municipios de Briceño, Campamento, Guadalupe, Carolina del Príncipe y Gómez Plata, último lugar en el que tuvieron enfrentamientos para el año 2003 con el Bloque Metro.

³⁴⁷ Apartes extraídos del contexto de los crímenes construido dentro del presente proceso.

Este fenómeno, fue acompañado de la facilidad de reclutar menores de edad, pues según lo ya explicado, *“los comandantes conocían que los niños eran más obedientes, no cuestionaban las órdenes, simplemente las cumplían, eran más fáciles de manipular, respetuosos y no demandaban tanto dinero, inclusive, podía pagárseles menos”* ello, originalmente extraído de la audiencia del 21 de marzo de 2012 primera sesión, dentro del proceso seguido en contra del postulado **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**, alias **“Caballo”** o **“Julián”**, cuando se trata el tema de “reclutamiento ilícito” que según la Fiscalía, se soportan en los relatos de los menores víctimas y de las madres de algunos de estos jóvenes, los cuales coinciden con los trabajos que se han hecho por la Defensoría del Pueblo y estamentos de derechos humanos dedicados al tema de reclutamiento de menores de edad.

Pese a lo ya referido frente al crecimiento porcentual en los últimos años del GAOML -2000 a 2004-, aparece una situación particular a resaltar respecto del año 1999, al evidenciarse una alta frecuencia en el Reclutamiento Ilícito. De ello, si se observa con detenimiento el actuar delictivo del Bloque Mineros en los años previos, se puede concluir que aquél aumento, se debió a la vertiginosa expansión que a esa fecha había obtenido el GAOML en todo el Bajo Cauca Antioqueño, especialmente en los años 1996 y 1997 en las zonas rurales y veredales del municipio de Ituango Antioquia tal el caso del reciente dominio territorial adquirido a partir de las Masacres de La Granja - 11 de julio de 1996- y El Aro -22 de octubre de 1997-, cuyo resultado implicó la necesidad de copar esos territorios con presencia armada a través de nuevos militantes; asimismo a tener en cuenta, se consolidó el dominio para los años 1997 y 1998 de toda la carretera troncal desde el municipio de Valdivia hasta Caucasia³⁴⁸.

Por lo anterior, al extenderse el corredor de movilidad desde el municipio de Tarazá hasta y a través del municipio de Ituango, precisamente por el posicionamiento del Bloque Mineros en esa región, requería un importante

³⁴⁸ Datos obtenidos del aparte relacionado con la expansión del Bloque Mineros en el contexto realizado por la Sala dentro de la presente decisión.

sustrato de combatientes para dar paso a las políticas de terror desarrolladas en los años venideros y hasta la desmovilización del Bloque.

En cuanto al *modus operandi* empleado por el Bloque Mineros de las A.U.C. para perpetrar la conducta de reclutamiento ilícito, evidencia la Sala cuatro (4) modalidades, siendo ellas: el engaño, el convencimiento, la coerción u obligatoriedad y la voluntad manifestada por las víctimas de alistarse en el GAOML.

En cuanto a la última de las modalidades, vale decir, la voluntaria, resulta importante traer a colación lo manifestado en la publicación “El DELITO INVISIBLE. Criterios para la investigación del delito del reclutamiento ilícito de niños y niñas en Colombia”, respecto de la tipificación del delito de reclutamiento ilícito, veamos:

“La definición establecida en el estatuto de la Corte Penal Internacional difiere de la dispuesta en los Protocolos adicionales a las Convenciones de Ginebra I (artículo 77.2) y II (artículo 43.3), los cuales proscriben el reclutamiento obligatorio y la no participación directa en las hostilidades de niños y niñas menores de 15 años.

A primera vista, estos artículos parecerían prohibir solo el reclutamiento obligatorio de personas menores de 15 años; sin embargo, los comentarios sobre el artículo 4(3) (c) del Protocolo Adicional II aclaran que el principio del no reclutamiento de niños en las fuerzas armadas se riere también al reclutamiento voluntario.

Por ello, el Estatuto de Roma optó por emplear los términos reclutamiento y alistamiento, con el fin de diferenciar entre ambas formas de reclutamiento: la voluntaria y la obligatoria.

En la sentencia de confirmación de cargos del caso Lubanga Dyilo, la Cámara concluyó que tanto la conscripción como el alistamiento son formas de reclutamiento que se distinguen porque la primera es de carácter obligatorio y la segunda, voluntario. Esta noción fue empleada por el juez Geoffrey Robertson en su voto separado emitido en el caso del fiscal contra Samuel Hinga Norman, en la Cámara de apelación del Tribunal Especial de Sierra Leona, en su fallo del 31 de mayo de 2004.

En Colombia, con ocasión de la adecuación del Código Penal a los estándares del Estatuto de Roma, fue aprobada la Ley 599 de 2000, en la que por primera vez se tipificó el delito de reclutamiento ilícito de niños y niñas en el capítulo de delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

A diferencia del crimen de guerra del reclutamiento infantil, el Código Penal amplía la prohibición de reclutamiento de toda persona menor de 18 años, estableciendo en este sentido una provisión más garantista que la del Derecho Penal Internacional³⁴⁹.

³⁴⁹ Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia. Comisión Colombiana de Juristas. El DELITO INVISIBLE. Crite RÍOS para la investigación

El convencimiento o persuasión: Consistía en el abordaje a los menores, por miembros de la GAOML para crear en ellos la intención de pertenecer o enrolarse a la organización, generalmente, efectuando promesas de carácter económico y la adquisición de un estatus de poder con sustento en el empleo de las armas.

Como muestra representativa se trae el **cargo 219**, cuyos hechos más adelante serán recontados, en el cual a la víctima se le ofrece un dinero y se le señala que será por pertenecer a las AUC lo que crea en ella una expectativa de superación dentro de sus precarias condiciones económicas y las de su familia

El Engaño: El modus operandi consistía, generalmente, en efectuar falsos ofrecimientos de empleo a los menores, quienes con fundamento en el error concurrían a las zonas de dominio del bloque y, una vez allí, los enteraban de la realidad y los amenazaban con asesinarlos y/o ocasionarles daño a sus familias para que no se evadieran.

Como muestra representativa se traen los siguientes casos de los **cargos 201, 202, 203, 205, 207 y 211**, en los cuales los reclutadores se acercaban a la población juvenil ofreciendo trabajos en fincas ganaderas o cocaleras, minas de oro o realizando cualquier clase de labor diversa a la de integrar el grupo paramilitar incluso mediante una relación amorosa que envolvía a la víctima, con tan mala suerte que una vez llegaban a los lugares de destino, se les obligaba a recibir entrenamiento militar y a combatir.

A través de la fuerza o coerción: Corresponde a una modalidad en la cual los miembros del GAOML se valían de amenazas, en contra del menor o de sus familiares o simplemente se los llevaban, a efectos de someter su voluntad y obligarlo a pertenecer a la organización.

Como muestra representativa se traen los casos contenidos en los **cargos 208 y 219** en los cuales se los llevaron sin que sus familiares pudieran hacer nada por ellos.

De manera “voluntaria”: Se trata de la aceptación, por parte de miembros del bloque, de personas menores de edad, quienes concurren a ellos en busca de empleo -factor económico-, por problemáticas intrafamiliares, en busca de estatus, de poder, con fundamento en el uso de las armas o por venganza respecto de los actores contrarios como la guerrilla.

Como muestra representativa se traen los siguientes **casos 209, 216, 220 y 221** en los cuales si bien no puede hablarse de una voluntad plena de los menores al aceptar integrar el grupo paramilitar, se observan motivaciones propias de las víctimas para integrar el GAOML y por ello se mantiene la presente clasificación tal y como fuera traída por la Fiscalía pero **denominándola como motivaciones propias de las víctimas.**

Finalmente se traerán dos casos que a pesar que la fiscalía no imputó el delito de reclutamiento ilícito, el primero de ellos por cuanto no se materializó la conducta pero no obstante ello la finalidad que obtuvo como resultado la desaparición forzada, obedeció según el padre de la víctima directa en entrevista del 2 de octubre de 2009, a que: ***“También me contaron que entre los paramilitares estaba “el peludo” y que a mi hijo se lo habían llevado para reclutarlo, junto a otro joven que no sé quién es.”*** y el segundo por cuanto a pesar de tratarse de un mayor de edad, también tiene que ver con el fortalecimiento y aumento de las filas del Bloque Mineros en la región, tal como da cuenta el **cargo 190** en el que la motivación esgrimida de acuerdo al recuento fáctico que se realizará a continuación tiene que ver con que ***“Según lo dicho por su madre, era un joven oriundo de Turbo y debido a la violencia que se vivía en esa zona, su familia se trasladó hacía el municipio de Tarazá, allí al cumplir la mayoría de edad, prestó servicio militar entre el año 1995 y 1997 y al terminarlo, regresó a Tarazá, donde se puso a trabajar en una carnicería que había sido de su padre, sin embargo, los integrantes de las AUC empezaron a asediarlo por su condición de reservista, para que se integrara al grupo”***.

De acuerdo a lo anterior, por la finalidad ya explicada que guarda identidad desde la política descrita, la Sala traerá estos dos cargos dentro del presente patrón de macrocriminalidad, más allá que la conducta típica que se califique por la fiscalía sea la de desaparición forzada punible que será legalizado dentro del control formal y material junto con los cargos de reclutamiento ilícito precisamente por dicha finalidad que se perseguía con el actuar criminal, cual era fortalecer las filas del GAOML con tan mala suerte que los hechos desencadenaron el delito de desaparición forzada.

Como consecuencia del análisis de la información extractada del contexto y del universo de casos objeto de legalización, se concluyó y se probó el **patrón de macrocriminalidad** de reclutamiento ilícito, **asociado a una política expansionista a partir del aumento de las filas en el Bloque Mineros de las AUC**, mediante el incremento de sus estructuras armadas, como una estrategia de dominio criminal, ejerciéndose prácticas indiscriminadas de incorporación de miembros a través de modalidades concretas que estructuran un modus operandi, el cual se desarrolla a través de prácticas reiteradas, graves, sistemáticas y generalizadas, cuyas víctimas fueron menores de edad incorporados al conflicto armado interno, violándose con ello, bienes jurídicos a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

**CONTROL FORMAL Y MATERIAL DE CARGOS PRESENTADOS
DENTRO DEL PATRÓN DE RECLUTAMIENTO ILÍCITO ASOCIADO A LA
POLÍTICA EXPANSIONISTA A PARTIR DEL AUMENTO DE LAS FILAS
EN EL BLOQUE MINEROS DE LAS AUC.**

Como orientación del compendio de legalización de todos los cargos que se traen a continuación relacionados con el patrón de Reclutamiento Ilícito la Fiscalía General de la Nación trajo como motivación *“El resultado del análisis que se realizó de los casos de la muestra representativa del universo de casos en cuanto al delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO, se puede concluir que el patrón de macrocriminalidad*

*de Reclutamiento ilícito, se desarrolló a través de una serie de prácticas reiteradas, sistemáticas o generalizadas desplegada en contra de los menores reclutados en las zonas de injerencia, control y dominio territorial o en zonas donde hacían presencia otros grupos paramilitares que realizaron las prácticas para el Bloque Mineros como una forma de ejecución de las directrices y las políticas emitidas por los máximos comandantes de la organización en la tendencia del poder militar a través del fortalecimiento de sus estructuras armadas y la del número de hombres frente a la estrategia del poder militar*³⁵⁰.

RECLUTAMIENTO ILÍCITO

Cargo 199 (208)

Víctima Directa: **ELQUIN ALONSO ZABALA VALLE**

El día 28 de noviembre del año 2000, el menor **ELQUIN ALONSO ZABALA VALLE**³⁵¹ de 14 años de edad, se encontraba en el barrio San Nicolás del municipio de Tarazá - Antioquia, salió de su casa a eso de las 10:00 a.m. a realizar unas tareas de estudio, y a las 10:30 a.m. hombres armados que se movilizaban en un vehículo perteneciente a las **AUC**, lo montaron en él y se lo llevaron para el corregimiento El Doce de la misma localidad, desde esa época está desaparecido, entre los paramilitares estaba alias “**El Peludo**”, y ese día recogieron varios jóvenes para reclutarlos, el padre de la víctima se puso en su búsqueda, dejando avisos radiales por lo que alias “**Pepe**” comandante de los paramilitares empezó a mirarlo con malicia, indicando algún tipo de advertencia, lo que generó temor en la familia de la víctima y desistieron de seguir en su búsqueda.

El padre de la víctima directa señor **MARTÍN ZABALA ZAPATA** en la denuncia penal radicada con ocasión de la desaparición de **ELQUIN ALONSO** refirió: “*Vengo a denunciar la desaparición de mi hijo, la cual ocurrió hace cinco años, él se llamaba ELQUIN ALONSO ZABALA VALLE, se lo llevo un muchacho de aquí de Tarazá, no le es el nombre, se lo llevo para El Doce, disque a trabajar, a los tres días de*

³⁵⁰ Conclusiones del patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito, escrito de formulación de cargos presentado por la Fiscalía General de la Nación dentro de este proceso PRIORIZADO.

³⁵¹ Nombre de acuerdo a lo expuesto en el registro civil de nacimiento del menor, folio 34, carpeta del hecho.

haberse ido me di cuenta que lo tenían los paramilitares lo tenían en El Doce, me fui a buscarlo personalmente y los paramilitares no me quisieron dar información, a los ocho días de yo estar buscándolo, surgió una llamada a la casa a las doce de la noche y nos dijeron que no lo esperaríamos que él no llegaba, ahí llegó todo. Referente a nombres de los que se lo llevaron, solo es el nombre del comandante acá en Tarazá se llama PEPE, desconozco porque se llevaron a mi hijo, lo único que sé es que al muchacho que se llevaron con mi hijo lo mataron primero y a mi hijo lo tuvieron encerrado a los tres días, esa información me la dio una mujer forastera”.

En entrevista ante funcionario de policía judicial del 2 de octubre de 2009 el padre de la víctima directa agregó: *“mi hijo ELQUN ALONSO ZABALA VALLE desapareció el día 28 de noviembre del año 2000 del barrio san Nicolás de Tarazá, él estaba estudiando bachillerato en Tarazá, tenía 14 años. salió de la casa aproximadamente a las 10:00 am a hacer una tarea de estudio y como a las 10:30 am a mi hijo se lo llevaron en un carro los paramilitares del grupo mineros entre ellos estaba “SANGRE” y “PEPE”, eso fue lo que me contaron, pero no sé en qué carro se lo llevaron, pero sí sé que se desplazaron hacia los lados de El Doce; yo me enteré ya por la noche y al ver que no llegaba salí a averiguar por él y eso fue lo que me dijeron. **También me contaron que entre los paramilitares estaba “el peludo” y que a mi hijo se lo habían llevado para reclutarlo,** junto a otro joven que no sé quién es. Al día siguiente me fui para El Doce, llevaba una foto de mi hijo y pregunte a unos paramilitares que me informaron que no lo tenían ellos y también le pregunté que si había cometido alguna alta y me dijo que no. luego en Tarazá le pregunte a “pepe” y él me dijo que no lo tenía; además él lo conocía, pero no le dije nada por temor, pero yo ya sabía que él era el que se lo había llevado. pedí 8 días de licencia en el trabajo, me fui para El Doce a ver si encontraba a mi hijo, terminados esos 8 días llamaron a la casa un hombre, mi esposa contestó y le dijeron que no esperara a mi hijo, que no llegaría, y ahí mismo le colgaron. Yo coloqué avisos en una emisora de El Doce y una conocida de mi señora fue hasta la casa de nosotros y le preguntó a mi señora por las características físicas de mi hijo, que coincidían con las de joven que ella había visto y nos informó que a las 6:00 pm lo había visto pasar caminando con dos hombres lo llevaban en el medio por los lados de El Doce y que pasaron el puente hacía Barro Blanco y a eso de las siete u ocho de la noche se escucharon unos disparos y como a la hora pasaron otra vez esos hombres pero solos. Mi hijo no estaba amenazado, no tenía problemas, no era de malas mañas, no tenía vínculos con grupos delincuenciales, mi hijo no tenía ningún apodo, aunque era conocido como el HIJO DE ZABALITA por mi apellido, más nunca volvimos a tener noticias de mi hijo” (sic).*

De igual manera, en otra entrevista ante Policía Judicial de fecha 17 de abril del 2013, el mismo señor, refirió: *“cuando llegué al Doce, le pregunté directamente al*

comandante, no recuerdo quien era, estaba uniformado, me dijo que no lo conocía y que tampoco lo tenían, así me la pase 8 días andando, preguntando al uno al otro, cuando llegue a mi casa, ya cansado me dice mi esposa que habían dicho estas palabras: a su hijo no lo espere que no llega nos quedamos callados por temor, mi hijo era un pelado muy sano, no tenía problemas con nadie, tenía 15 años y para esa época esos grupos cogían a los jóvenes para llevárselos a la guerra y a mi hijo no le gustaba eso, seguramente le ofrecieron que trabajar con ellos y como no quiso lo asesinaron, mi hijo nunca tuvo que ver con ellos, nunca me dijeron o supe el motivo por el cual lo desaparecieron lo único es que una vez un paramilitar de ellos me dijo: sabe que don señor, no insista tanto y deje de molestar ya que más podía hacer uno; nada porque ellos eran los que mandaban” (sic.).

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ELKIN ALONSO ZABALA VALLE	<p>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LA VÍCTIMA IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA - Registro civil de nacimiento NUIP 9526600 Registraduría de Tarazá de ELQUIN ALONSO ZABALA VALLE. - Fotografía de la víctima</p> <p>ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS -Reporte SIJYP No. 116798, diligenciado por MARTIN EDUARDO ZABALA ZAPATA, identificado con la CC. 70.060.598 de Medellín, padre del menor desaparecido, acreditado sumariamente con resolución de acreditación N° F15 del 05 de abril del 2013 FORMATO NNs DESAPARECIDOS – de ELQUIN ALONSO ZABALA VALLE mediante el formato único nacional para búsqueda de personas desaparecidas el cual arrojó el radicado SIRDEC 2013D0066739. Denuncia penal instaurada por el señor MARTIN ZABALA ZAPATA, padre de la víctima ELQUIN ALONSO ZABALA VALLE. Entrevista Policía Judicial al señor MARTIN EDUARDO ZABALA ZAPATA, identificado con la c.c. no. 70.060.598, de Medellín, el día 2 de octubre del 2009. La investigación del hecho se encuentra bajo el radicado 5752 asignado a la unidad seccional de fiscalías delegada ante el juzgado penal del circuito con sede en Caucasia, Fiscalía 44 seccional, despacho que certifica que la investigación por el delito de desaparición forzada. Hechos sucedidos en el año 2001, en el municipio de Tarazá, corregimiento El Doce, donde tuvo participación el comandante paramilitar alias “pepe. En resolución de fecha 28 de noviembre del 2006 el asunto paso ha estado de inhibitorio. Firmado por el respectivo fiscal delegado de fecha noviembre 28 del año 2006. Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO alias “CUCO VANOY” excomandante del bloque mineros de las autodefensas, el día 25 de julio del 2011, reconoció el hecho por línea de mando, lo que está plasmado en la transliteración de dicha versión así: <i>“f.- caso de reclutamiento, ELQUIN ALONSO ZABALA VALLE - POSTULADO: ...no sé del reclutamiento, pero si participó el peludo” si era del bloque, allá se llevaron varias personas, no sé qué paso con él”.</i> Diligencia de versión libre, del mismo postulado, de fecha 12 de junio del 2013, en el clip 11:31:05 a 11:36:36 se resume así:“... doctora, ahí participaron alias PEPE y SANGRE eran los que operaban ahí en Tarazá, pues doctora yo asumo la responsabilidad... pero entonces reconoce usted que alias PEPE era integrante de la organización y tenía en ese momento digamos dominio o control sobre esa parte de la zona y facultad para realizar esta clase de situaciones y autonomía para realizar esta clase de hechos.....p... si doctora, si es como le digo el comandante urbano ahí era SANGRE, si PEPE estaba también, era muy reconocido allá, entonces doctora si asumo la responsabilidad doctora...”</p>

Cargo 200 (222)

Víctima Directa: **HEIMER LEÓN GÓMEZ HERNÁNDEZ**

El día 20 de julio de 1998, el joven **HEIMER LEÓN GÓMEZ HERNÁNDEZ**, quien contaba con de 20 años y era conocido como “**Arandu**”, salió de su casa siendo aproximadamente las cuatro de la tarde, rumbo al paradero de buses, donde tomaría uno que lo condujera del municipio de Tarazá, Antioquia a la ciudad de Medellín, donde laboraba como carnicero, sin que a la fecha se tenga conocimiento de su paradero. Según lo dicho por su madre, era un joven oriundo de Turbo y debido a la violencia que se vivía en esa zona, su familia se trasladó hacía el municipio de Tarazá, allí al cumplir la mayoría de edad, prestó servicio militar entre el año 1995 y 1997 y al terminarlo, regresó a Tarazá, donde se puso a trabajar en una carnicería que había sido de su padre, sin embargo, los integrantes de las AUC empezaron a asediarlo por su condición de reservista, para que se integrara al grupo, esto lo llevó a trasladar su residencia a la ciudad de Medellín, regresando a Tarazá esporádicamente de visita. El día de los hechos, después de pasar varios días en Tarazá, decidió regresar a Medellín, se despidió de su madre fue a la terminal para tomar un bus y desde entonces se encuentra desaparecido.

La familia de **HEIMER** estuvo indagando por él y surgieron dos versiones, la primera que lo habían retenido miembros de las “autodefensas” cruzando el puente sobre la troncal, lo asesinaron y lanzaron al río Tarazá, y la segunda, que una vez se movilizaba en el bus hacía Medellín, éste fue detenido en el sector de “El 12” por varios integrantes de las AUC, lo bajaron del automotor, lo asesinaron y tiraron al Río Cauca su cuerpo.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
HEIMER LEÓN GÓMEZ	IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA: - Fotografía de la víctima - RCN expedido por la notaría de turbo– Antioquia - Fotocopia de la tarjeta alfabética expedida por la Registraduría del estado civil.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
HERNÁNDEZ	<p>- Reporte SIJYP 202622 elaborado por la señora MARÍA ELENA ESCUDERO HERNÁNDEZ, madre de la víctima, de fecha 23/01/2009 y SIJYP 413171 elaborado por HEVER ADOLFO GÓMEZ HERNÁNDEZ, hermano de la víctima. Versión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO del 10 de mayo de 2011, segunda parte, indica: <i>(Minuto 00:08:41) doctora, el caso no lo conozco, pero si lo desaparecieron en el sitio el 12 fueron las autodefensas del bloque mineros doctora, porque siempre operábamos en esa carretera, hasta la entrada de Briceño doctora, toda esa carretera la operábamos nosotros.</i> Copia de la indagación preliminar radicado 146699 que se adelantó en la fiscalía seccional de Caucasia por la desaparición del joven HEIMER LEÓN GÓMEZ HERNÁNDEZ y que contiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Denuncia instaurada por la señora MARÍA HELENA HERNÁNDEZ, madre de la víctima, de fecha 29 de agosto de 2007 sobre la desaparición de su hijo HEIMER, a manos, al parecer de miembros de las auc, sin aportar mayores detalles de los hechos. - Resolución inhibitoria de fecha 27 de mayo de 2008 a través de la cual la fiscalía seccional de Caucasia remite la investigación al archivo provisional por imposibilidad de identificar los autores del hecho. - Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas y registro SIRDEC 2013D008066 de fecha 06 de mayo de 2009, VÍCTIMA HEIMER LEÓN GÓMEZ HERNÁNDEZ. <p>Entrevistas y declaraciones</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista rendida ante los funcionarios de policía judicial de JYP de fecha 06 de mayo de 2009, por parte de la señora MARÍA ELENA ESCUDERO HERNÁNDEZ, quien no aporta mayor información sobre la desaparición de su hijo, limitándose a indicar que al parecer el día en que viajó hacia Medellín lo bajaron del bus en el sector de El Doce y allí lo desaparecieron, sindicando de los anterior a los miembros de las auc. <p>Declaración del HEVER ADOLFO GÓMEZ HERNÁNDEZ, hermano de la víctima, de fecha 21 de mayo de 2013, y donde relaciona que al parecer a su hermano lo desaparecieron los miembros de las auc por no querer integrar las filas de la organización.</p>

Cargo 201 (345)

Víctima Directa: **CÉSAR ANTONIO MOLINA POLO**

EL 12 de mayo de 2010 el señor **CÉSAR ANTONIO MOLINA POLO** se presentó al CODA y manifestó que había pertenecido al Bloque Minero de las “autodefensas”, grupo al cual ingresó en el año 1996 cuando tenía 11 años de edad y se retiró en 2003, sin precisar fechas exactas, ni aportar ningún otro tipo de información.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy” aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
<p style="text-align: center;">CÉSAR ANTONIO MOLINA POLO</p>	<p>DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE LA VÍCTIMA</p> <p>Informe SIJYP nro. 494534 del 28 de diciembre de 2012, elaborado respecto del señor CÉSAR ANTONIO MOLINA POLO. Copia el RCN nro. 10600409 expedido por la Notaría Única de Montería, fecha de nacimiento 03 de febrero de 1986 Fotocopia de la c.c. 1.073.977.722 expedida en la tebaida – Quindío-, fecha de nacimiento 03 de febrero de 1986 en Tierralta – córdoba-, constancia de la Registraduría del estado civil sobre vigencia del documento de identificación a nombre del desmovilizado. Acta de vinculación voluntaria al proyecto de búsqueda, identificación y atención a los menores presuntamente no desvinculados dentro del proceso de negociación con las AUC, de fecha 12 de mayo de 2010, suscrito en el municipio de armenia por el SEÑOR CÉSAR ANTONIO MOLINA, alias CRISTIAN. Constancia de buen trato durante el desarrollo de la entrevista del señor CÉSAR ANTONIO MOLINA POLO. Orden de pruebas dictadas por la Fiscalía 26 Especializada donde se solicita a justicia y paz información de señor MOLINA POLO integrante del bloque mineros. Informe 001 donde se da respuesta a la solicitud emanada de la Fiscalía 26 Especializada. Oficio 203 donde se remite el acta de entrega voluntaria. Informe de desvinculación 8274 para fines de judicialización y decisión de CODA, en el que se certifica que el señor CÉSAR ANTONIO MOLINA POLO se presentó en el programa de atención humanitaria (PAHD) Certificación del CODA nro. 1570-2010, acta 15 del 30 de septiembre de 2010 donde certifican que CÉSAR ANTONIO perteneció al bloque mineros de las autodefensas desde el año 1996 hasta el 2003, fecha en la cual se desvinculó voluntariamente, firmado por el coronel MAURICIO LUNA JIMÉNEZ, secretario técnico del CODA. Oficio 0014 donde se remite al despacho el registro civil de nacimiento del señor CÉSAR ANTONIO MOLINA POLO. Oficio mediante el cual se solicita a la Registraduría remitir la ficha Alfabética de CÉSAR ANTONIO MOLINA POLO. Oficio 044 respuesta a la solicitud donde se solicita la ficha Alfabética, la cual no se encuentra en Tebaida – Quindío, sino en Tierralta – Córdoba.</p>

Cargo 202 (346)

Víctima Directa: **ANA SOFÍA ÁLVAREZ HERRERA**

Indica la señora **ANA SOFÍA** quien contaba con 13 años de edad para la fecha de su reclutamiento, que estando en la escuela nocturna la rivera ubicada en el barrio Rancho Grande del municipio de Montería –Córdoba-, el 18 de enero de 1997, se les acercó un hombre a quien conocían con el nombre de **WILSON**, el cual le propuso a ella y a ocho de sus compañeros que se vincularan a las AUC, para lo cual recibirían una bonificación económica que mejoría su calidad de vida. En vista del ofrecimiento económico y desconociendo qué eran las AUC, los jóvenes decidieron viajar con **WILSON**, quien los recogió al día siguiente y los trasladó hasta Santa fe de Ralito, corregimiento de Tierralta-Córdoba, donde los recibieron en una escuela de entrenamiento conocida como “Las Flores”, la cual era dirigida por alias “**JL**”, quien les impartió entrenamiento militar por espacio de tres

meses, luego de ello fueron entregados a un comandante conocido como el “**Negro Ricardo**” y éste los llevó para La Caucana, donde fueron asignados directamente al Bloque Mineros en el rango de patrulleros rurales, desempeñando actividades de vigilancia y control con un fusil calibre 5.56 en Tarazá, El Guáimaro, Ituango, La Granja, Santa Rita y Peque al mando del comandante conocido con el alias de “**Picapiedra**”. Indica por último que se desmovilizó colectivamente en enero de 2006, junto a su compañero **GUILLERMO ALFONSO LINARES ESCARRAGA** alias “**Caimán**”, también miembro del Bloque Mineros.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ANA SOFÍA ÁLVAREZ HERRERA	<p>Reporte SIJYP 509830 elaborado por la señora ANA SOFÍA ÁLVAREZ HERRERA el 14/05/2013.</p> <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 14/06/2013: 13:04:35 <i>“doctora si tengo que aceptarlo, porque Wilson era reclutador y había varios reclutadores, todos los que se iban de permiso, traían más personas para ingresarlos a las filas, y se envían a las bases de entrenamiento y pasaban a las filas del bloque mineros, yo acepto por línea de mando, aunque no conocía el hecho#.</i></p> <p>Versión libre Ley 782 de 2002 radicado 11330 rendida por la joven ANA SOFÍA el 17/01/2006 en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá. En ella indica que se vinculó a las auc dos años atrás a través de un amigo suyo quien le ofreció trabajar en dicha agrupación. Luego de ello tuvo una hija con otro desmovilizado y se reintegra a la vida civil para regresar al seno del hogar y buscar la paz. Señala como su máximo comandante del bloque mineros a CUCO VANOY.</p> <p>Constancia de la Registraduría del estado civil respecto a la expedición a nombre de ANA SOFÍA ÁLVAREZ de la c.c. 1.045.419.052 de Tarazá.</p> <p>Entrevista de policía judicial tomada en la unidad de JYP el 12/10/2012 a través de la cual informa como fue reclutada en la organización paramilitar, el tiempo de permanencia en el bloque, su cargo y las zonas en que desarrolló su labor de patrullera del bloque mineros.</p> <p>Acta de entrega voluntaria de la señora ANA SOFÍA ÁLVAREZ HERRERA</p> <p>Consulta en base de datos Fosyga y seguridad social</p> <p>Documento del SIJYP número 21607 referente al desmovilizado del bloque mineros ciudadano GUILLERMO ALFONSO LINAERA ESCARRAGA, quien era compañero permanente de ANA SOFÍA y padre de sus de sus hijas.</p>

Cargo 203 (347)

Víctima Directa: **RODOLFO ALEXANDER MANCO ÚSUGA**

Indica el desmovilizado que residía en el municipio de Chigorodó – Antioquia- y en el año 1999, cuando la víctima tenía 16 años, llegaron dos hombres provenientes de Montería a una cancha polideportivo ubicada en el barrio Kennedy de la localidad y les propusieron a varios jóvenes que se fueran a trabajar a una finca ganadera y tendrían un salario de \$ 400 mil pesos

mensuales. Fue así como la víctima accedió y al trasladarlo fue llevado a una escuela de entrenamiento militar del Bloque Mineros en el corregimiento de Barro Blanco, municipio de Tarazá- Antioquia, allí permaneció dos años vinculado al grupo y luego fue trasladado a las Autodefensas Unidas del Catatumbo, donde permaneció durante 3 años más hasta que se desmovilizó en el año 2005 con el Bloque Córdoba al mando de **SALVATORE MANCUSO**.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
RODOLFO ALEXANDER MANCO ÚSUGA	<p>Reporte SIJYP No. 436614 del 31 de enero de 2012, elaborado por el joven RODOLFO ALEXANDER MANCO ÚSUGA y donde relaciona de manera sucinta su vinculación al bloque mineros del auc y la posterior desmovilización con el bloque córdoba.</p> <p>Copia de la hoja de vida con fotografía del desmovilizado elaborada al momento de su desmovilización el 18 de enero de 2005.</p> <p>versión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha junio 14 de 2013, a través del cual responde sobre el reclutamiento ilícito lo siguiente:</p> <p>13:30:00 doctora yo acepto por línea de mando que haya estado integrado a las autodefensas del bloque mineros, como no fue reclutado por el bloque mineros, pero sí hizo parte del bloque mineros, yo lo acepto por línea de mando</p> <p>Fotocopia de la C.C. y constancia de vigencia de la misma expedida por la Registraduría del estado civil a nombre de MANCO ÚSUGA</p> <p>Fotocopia de la C.C. 1073977722 expedida en la tebaida – Quindío-, fecha de nacimiento 03 de febrero de 1986 en Tierralta – córdoba-, constancia de la Registraduría del estado civil sobre vigencia del documento de identificación a nombre del desmovilizado.</p> <p>Fotocopia del RCN nro. 12893348 expedido por la Registraduría de Chigorodó a nombre de RODOLFO ALEXANDER MANCO ÚSUGA, fecha de nacimiento 06 de marzo de 1983.</p>

Cargo 204 (348)

Víctima Directa: **JOHONATAN ARLEY GALINDO GÓMEZ**

El 19 de marzo de 2010 el joven **JOHONATAN ARLEY GALINDO GÓMEZ** se presentó a la Personería Municipal de Puerto BERRÍO Antioquia y manifestó que había sido reclutado en las filas del Bloque Mineros desde el año 2000 cuando tenía 11 años en un municipio del bajo Cauca y se desvinculó en el año 2006. Señala que sus comandantes fueron “**VÍCTOR CAPARRAPO**” y alias “**0-5**”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOHNATHAN ARLEY GALINDO GÓMEZ	<p>Informe SIJYP nro. 369225 del 19 de marzo de 2010, elaborado respecto del menor JOHONATAN ARLEY GALINDO GÓMEZ.</p> <p>Constancia de la Registraduría del estado civil sobre la inscripción del nacimiento de JOHONTAN ARLEY, en la notaría 1 del círculo de Puerto BERRÍO serial nro. 015464912, fecha de nacimiento 08 de diciembre de 1990, NUIP 901208-83266.</p> <p>Fotocopia de la contraseña de la c.c. 1017198362 y constancia de la Registraduría del estado civil sobre vigencia del documento de identificación a nombre de la víctima.</p> <p>Consultas FOSYGA a través de la cual se indica que el joven GALINDO GÓMEZ, se encuentra a órdenes del INPEC desde el 27 de noviembre de 2011.</p> <p>Constancia de la fiscalía general de la nación, sistema SPOA 230016001015201210133 radicado a que se adelanta en contra de GALINDO GÓMEZ por el delito de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y municiones, artículo 365 de la ley 599 de 2000, fiscalía 13 - Unidad libertad individual de Montería.</p>

Cargo 205 (349)

Víctima Directa: **YURIS MARCELA GÓMEZ ROJAS**

Indica **YURIS MARCELA GÓMEZ ROJAS**, que trabajaba en el restaurante el encanto ubicado en el corregimiento de La Caucana municipio de Tarazá - Antioquia, allí atendía a un señor conocido con el alias de "**Villegas**" quien era el segundo comandante de alias "**Fliper**", éste la enamoró y luego de entablar una relación sentimental entre ambos se vinculó, por sugerencia de "**Villegas**" al Bloque Mineros con 17 años de edad, en el cual recibió entrenamiento militar de alias "**La Pulga**" por espacio de dos meses, luego de este tiempo le dieron un uniforme militar y salía con el grupo a patrullar pero se encargaba de atender a los enfermos y cocinar para el grupo. Luego de un año, se retiró del bloque por los malos tratos que le daba alias "**Villegas**" y se fue a vivir con su madre a Tarazá, tres meses después éste la ubicó y la obligó a integrarse nuevamente al bloque bajo amenazas contra ella o su familia, logrando desmovilizarse colectivamente en enero de 2006. Expresa que su permanencia en el bloque fue por espacio de tres años.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
YURIS MARCELA GÓMEZ ROJAS	<p>Registro SIJYP 414229 de fecha 14 de octubre de 2011, elaborado a nombre de YURIS MARCELA GÓMEZ ROJAS.</p> <p>Versión libre del señor RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha junio 14 de 2013:</p> <p>13:20:10 Sí, VILLEGAS era del bloque mineros, yo acepto la responsabilidad ahí en ese reclutamiento</p> <p>Copia de la C.C. 32.376.515 expedida en Tarazá a nombre de YURIS MARCELA GÓMEZ ROJAS.</p> <p>Proceso de hoja de vida de la joven YURIS MARCELA, registro SIJYP nro. 13068 elaborado al momento de la desmovilización, con su respectiva fotografía</p> <p>Copia de la indagación preliminar 14552 que se adelantó al momento de la desmovilización y contiene: acta de entrega voluntaria ante la fiscalía 31 especializada, de fecha 14 de enero de 2006. Versión libre ley 782 de 2002 a través de la cual informa que llevaba vinculada al bloque mineros un año y que su actividad era la de patrullera y motetera, desmovilizándose por encontrarse arrepentida y para dedicarse al hogar.</p> <p>Informe de investigador de laboratorio de verificación de identidad del desmovilizado de fecha 25 de febrero de 2008, a través del cual se verifica que la joven YURIS MARCELA GÓMEZ ROJAS, se identifica con la c.c. 32.376.515.</p> <p>Consulta AFIS a la cual se allega la tarjeta decadactilar de la joven GÓMEZ ROJAS.</p> <p>Tarjeta decadactilar de las huellas de la joven.</p> <p>Entrevista rendida por la menor el 19 de abril de 2001 ante los funcionarios de p.j. de la unidad de justicia y paz, a través de la cual relaciona su vinculación con el bloque mineros y las actividades que desarrolló, igualmente que se desmovilizó colectivamente en enero de 2006 y le correspondió el carnet de desmovilizada Nro. 22-00471.</p>

Cargo 206 (350)

Víctima Directa: **RODRIGO ALFONSO VALBUENA ARTEAGA**

El 26 de julio de 2004 el joven **RODRIGO ALFONSO VALBUENA ARTEAGA** se presentó a las instalaciones de la Policía Antioquia y manifestó ser miembro de las “autodefensas”, Bloque Mineros, el cual operaba en el municipio de Briceño, facción a la cual perteneció durante tres años y medio desde los 16 años, desmovilizándose individualmente por estar cansado de dicha organización y la presión que ejercían las fuerzas militares sobre ellos,

además para vincularse a los programas del Gobierno Nacional de reincorporación a la vida civil.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
RODRIGO ALONSO VALBUENA ARTEAGA	<p>Informe SIJYP Nro. 498318 del 07 de febrero de 2011, elaborado respecto del joven RODRIGO ALFONSO VALBUENA ARTEAGA.</p> <p>Fotocopia de la tarjeta decadactilar existente en AFIS de la Registraduría del estado civil, cupo numérico asignado 1128264135 de Medellín y constancia de vigencia de su cédula de ciudadanía.</p> <p>- Certificado del registro civil de nacimiento nro. 023482965 (NUIP: 860416-668301) expedido por la Registraduría del estado civil de Toledo a nombre del menor.</p> <p>Consulta FOSYGA a través de la cual informan que el joven RODRIGO VALBUENA, estuvo vinculado con la EPS Coomeva en el régimen contributivo hasta el 13 de febrero de 2013.</p> <p>Certificación del coda nro. 0687-04, acta 14 del 12 de mayo de 2004, a través de la cual el teniente coronel Mauricio forero, secretario técnico del coda, señala que el menor RODRIGO ALFONSO VALBUENA ARTEAGA se desmovilizó individualmente de un grupo al margen de la ley.</p> <p>Acta de entrega voluntaria y acta de buen trato realizadas en la dirección departamental de policía de Antioquia el día 26 de julio de 2004, a través de la cual certifican la desmovilización del joven RODRIGO ALFONSO VALBUENA ARTEAGA quien perteneció al bloque mineros de las auc, firmada por el Ct. LUIS MAURICIO SARAY ORTIZ.</p>

Cargo 207 (351)

Víctima Directa: **DEIBY JHOAN ZULETA**

Indica el joven que a la edad de 13 años unas personas les ofrecieron trabajo en fincas coccaleras a 20 jóvenes, él aceptó la invitación, pero al llegar, lo reclutaron en las AUC Bloque Mineros, allí duró dos años, pues desertó de las filas dado los malos tratos que recibía.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada

realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
DEIBIS YOHAN ZULETA	<p>Informe SIJYP nro. 300318 elaborado a nombre de DEIBY JHOAN ZULETA, reportando a través de él, el reclutamiento ilícito del que fue objeto.</p> <p>Constancia de la Registraduría del estado civil a través de la cual certifican que nació el 06 de diciembre de 1986 en Liberia – Anorí – según registro de nacimiento de la inspección de policía de dicho corregimiento.</p> <p>Constancia de la Registraduría del estado civil a través de la cual certifican que se expidió documento de identificación nro. 1.107042026 a nombre de DEIBY JHOAN.</p> <p>Constancia del FOSYGA a través de la cual se informa que DEYBI JHOAN está inscrito como cotizante en la EPS FAMISANAR LTDA.</p> <p>Constancia mediante la cual se deja por escrito por parte del funcionario de policía judicial, que no fue posible la ubicación del señor Deibis Yohan Zuleta.</p>

Cargo 208 (352)

Víctima Directa: **JUAN CARLOS CALI OSORIO**

Señala **NUR MARÍA OSORIO SOTO**, madre del menor que en el mes de marzo del año 2001 su hijo de 17 años, se encontraba en la cancha de softbol del municipio de Caucasia con otros jóvenes más, de manera inesperada llegó una camioneta con varios paramilitares y se los llevaron para reclutarlos. En mayo de 2002 la llamó un hombre y le manifestó que fuera a recoger el cadáver de su hijo al cementerio de Cáceres, no aporta más información sobre los hechos ni autores del homicidio.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES

NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JUAN CARLOS CALI OSORIO	<p>Informe SIJYP nro. 487841 del 06 de diciembre de 2012, elaborado por la señora NUR MARÍA OSORIO SOTO, madre del menor JUAN CARLOS CALI OSORIO.</p> <p>Registro civil de nacimiento del menor JUAN CARLOS CALI OSORIO, expedido por la notaría única de Cauca serial nro. 015302351, fecha de nacimiento 20 de diciembre de 1983, NUIP 831220-51547.</p> <p>Denuncia instaurada por la señora NUR MARÍA OSORIO SOTO de fecha 05 de diciembre de 2012, por el delito de reclutamiento ilícito, radicado SPOA 050016000206201271819 que se adelanta la Fiscalía.</p> <p>Fotocopia de la cédula de la señora Nur María Osorio Soto.</p>

Cargo 209 (353)

Víctima Directa: **LUIS ENRIQUE DURANGO RIVERA**

Indica el joven **JAIR ANDRÉS RIVERA LÓPEZ**, exintegrante de las AUC, que su hermano **LUIS ENRIQUE DURANGO RIVERA**, se vinculó en el año 2004 cuando solo tenía 14 años de edad a las Autodefensas Unidas de Colombia con el Bloque Mineros, donde permaneció por espacio de dos años, al regresar a su casa de permiso, su madre no lo dejó reintegrarse a las filas paramilitares, por lo que se quedó un tiempo en Chigorodó, sin embargo, para el mes de diciembre del 2005 o enero de 2006 se vinculó nuevamente con el Bloque Elmer Cárdenas al mando de alias “**El Alemán**”, hasta tres meses antes de la desmovilización colectiva cuando por ser menor de edad lo retiraron de las filas y entregaron a los padres, pero como nunca lo reclamaron, llegó solo de nuevo a su casa materna. Su hermano se desempeñaba como aserrador en el campo, en el mes de mayo de 2010 desapareció y nunca más se tuvo conocimiento de él.

Motivo vinculación a las AUC: - vinculación voluntaria – hogar disfuncional. Dice su hermano que se vinculó porque era una persona muy desobediente y no tenía reglas claras en su hogar.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS ENRIQUE DURANGO RIVERA	Informe SIJYP nro. 495554 elaborado por JAIR ANDRÉS RIVERA LÓPEZ, quien reporta el reclutamiento ilícito de su hermano LUIS ENRIQUE DURANGO RIVERA por parte del bloque mineros de las AUC.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	<p>Constancia de la Registraduría del estado civil a través de la cual certifican que, en la notaría de Necoclí, aparece inscrita bajo el serial 0033980716 el nacimiento de LUIS ENRIQUE DURANGO RIVERA.</p> <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO de fecha junio 13 de 2014 a través de la cual informa sobre el reclutamiento ilícito lo siguiente:</p> <p>fiscal 13:27:53 víctima LUIS ENRIQUE DURANGO RIVERA, fue reclutado por el bloque mineros siendo menor de edad en jurisdicción de Necoclí, fue llevado a Tarazá, por una persona desconocida para la familia quien después llamó a informar para decir que este se había ido con los paramilitares de CUCO VANOY, aquí también que tenemos información sobre sitios de reclutamiento en Necoclí, tenemos casos de varios niños que fueron reclutados allí y traídos a Tarazá postulado 13:28:27 sí el reclutamiento se hizo en muchas partes de Colombia, se hizo en Boyacá, en Urabá, en la costa, en montería, en todas partes, para pertenecer al bloque mineros, si yo acepto el reclutamiento, no sé exactamente quien reclutaba, pero yo acepto el reclutamiento por línea de mando.</p> <p>Certificación de la vigencia del documento de identidad de LUIS ENRIQUE DURANGO expedido por la Registraduría del estado civil, cupo numérico 1.001.589.423</p> <p>Constancia de la fiscalía general de la nación sistema SPOA nro. 050016000206201173039, de fecha 17 de mayo de 2011, correspondiente a la denuncia elevada por la desaparición de LUIS ENRIQUE DURANGO RIVERA y que investiga la fiscalía 48 especializada ante el GAULA y copia de la denuncia elevada.</p> <p>Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, de fecha 20 de diciembre de 2011 elaborado por JAIR ANDRÉS RIVERA LÓPEZ, a través del cual informa sobre el reclutamiento del que fue víctima su hermano LUIS ENRIQUE.</p> <p>Registro civil de nacimiento, indicativo serial 33980716, fotocopias de la cedula de ciudadanía N°: 1.039.085.359, del señor JAIR ANDRÉS RIVERA LÓPEZ, 32.202.912 de CILSA MARÍA RIVERA LÓPEZ, y cédula de Enderto Durango Sariego. Constancia del FOSYGA a través de la cual se informa que LUIS ENRIQUE DURANGO RIVERA está inscrito como cabeza de familia, en la EPS CAPRECOM, régimen Subsidiado</p> <p>Oficio solicitud EPS CAPRECOM y su respectiva respuesta sobre ubicación del señor LUIS ENRIQUE DURANGO RIVERA, de acuerdo a los datos que reposan en el FOSYGA.</p> <p>Oficio 773 mediante el cual se solicita información al HOSPITAL SAN SEBASTIÁN DE URABÁ, sobre la ubicación que reposa en la carpeta Historial Clínico.</p>

Cargo 210 (354)

Víctima Directa: **JAMER DE JESÚS PEREIRA MENDOZA**

Reporta la señora **GARCÍA MENDOZA MÉNDEZ** el 4 de diciembre de 2000 que su hijo fue reclutado a los 13 años de edad por alias “**Alex**” en el municipio de Montería- Córdoba, quien lo vinculó al Bloque Mineros de las AUC, sin precisar fechas ni lugares; para el día 07 de julio de 2001, recibió una llamada de un hombre quien le manifestó que su hijo había muerto en un combate con la guerrilla y que su cadáver no se había logrado recuperar por los fuertes combates.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JAMER DE JESÚS PEREIRA MENDOZA	Reporte SIJYP 115860 de fecha 04 de diciembre de 2006 a través del cual la señora GARCÍA MENDOZA, madre del menor, informa que su hijo fue reclutado para servir en las filas del bloque mineros y en el año 2001 recibió información que había muerto en un combate. Constancia de la Registraduría del estado civil a través de la cual certifican que en la notaría 1 del círculo de montería se registró el nacimiento del menor JAMER DE JESÚS PEREIRA MENDOZA, nacido el 07 de julio de 1984. Constancia del FOSYGA a través de la cual se informa que JAMER DE JESÚS PEREIRA MENDOZA está inscrito como cabeza de familia, en la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA. – COSTALAD E.S.S, régimen Subsidiado. Oficio 775 solicitando información de ubicación del señor JAMER DE JESÚS PEREIRA MENDOZA, según los datos que reposan en el FOSYGA.

Cargo 211 (355)

Víctima Directa: **HUGO ALBERTO RENTERÍA OBREGÓN**

Manifiesta el menor que en el año 2001 cuando tenía entre 6 y 8 años de edad cursaba segundo año de primaria y hasta el barrio Policarpa ubicado en el municipio de Apartadó –Antioquia, llegaron dos personas desconocidas de la región y les ofrecieron trabajo en una mina de oro ubicada en el municipio de Amalfi del mismo departamento, indicando que el salario a ganar serían \$ 350.000 mil pesos mensuales, debido a esto y a las condiciones de pobreza en que se encontraba con su madre y hermanos, se fue con los dos hombres, al igual que 20 muchachos más del municipio. Indica que fueron trasladados hasta una escuela de entrenamiento donde aprendió tácticas militares y luego lo llevaron a trabajar en la zona de El Charcón, allí se dio cuenta que era con los paramilitares. Luego de permanecer un tiempo allí, fue enviado a patrullar en la zona del Bajo Atrato, donde estuvo por espacio de 2 años y posteriormente, lo escogieron con otros 20 muchachos más y los enviaron como grupo de confianza para el Putumayo, incursionando en las veredas La Esmeralda, Guacamayas y de La Hormiga hacía abajo, hasta que se produjo la desmovilización colectiva, sin recordar fecha. Una vez se desmovilizó regresó al municipio de Apartadó donde su madre, estudió en el SENA varios cursos y al surgir las BACRIM empezaron a perseguirlos para que integraran a dichas organizaciones, especialmente las Águilas Negras

por lo que su familia lo envió para Medellín a trabajar y allí fue capturado portando marihuana dejándolo en libertad y al trasladarse de nuevo hacía Apartadó, fue capturado de nuevo en Turbo con sustancias estupefacientes por lo que para la fecha de su entrevista en agosto 14 de 2012 se encontraba detenido en la cárcel de mediana seguridad de Apartadó.

El postulado **RAMIRO VANOS MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
HUGO ALBERTO RENTERÍA OBREGÓN	<p>Informe SIJYP nro. 510039 del 15 de mayo de 2013, elaborado respecto del joven HUGO ALBERTO RENTERÍA OBREGÓN.</p> <p>Certificado del registro civil de nacimiento Nro. 023646032 (NUIP: 850210-61625) expedido por la Registraduría del estado civil de Apartadó a nombre del menor.</p> <p>Copia de la hoja de vida dentro del proceso de justicia y paz del desmovilizado, gestionada al momento de su entrega colectiva con miembros del frente Libertadores del sur del Putumayo, en marzo 01 de 2006.</p> <p>Constancia de la expedición de la c.c. cupo numérico 71257686 a nombre de HUGO ALBERTO RENTERÍA OBREGÓN, quien está actualmente con pérdida o suspensión de sus derechos por sentencia condenatoria, de fecha 20 de octubre de 2009, sentencia emitida por el Juzgado 17 penal del circuito de Medellín.</p> <p>Constancia del sistema SPOA de la fiscalía respecto a la investigación que se adelantó en contra del desmovilizado radicado SPOA 050016000206200816756 por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, actualmente en juzgados de ejecución de penas.</p> <p>Informe de policía judicial de fecha 16 de agosto de 2012 suscrito por la funcionaria del CTI adscrita a la fiscalía 27 delegada de la unidad de justicia y paz, quien entrevistó al joven HUGO ALBERTO, en la cárcel de mediana seguridad de Apartadó, anexa entrevista y fotografía del joven.</p> <p>Entrevista rendida por HUGO ALBERTO RENTERÍA OBREGÓN, de fecha 14 de agosto de 2012 en la cual informa su ingreso a las AUC, los bloques y regiones en que participó de las actividades con el grupo paramilitar y su desmovilización con el bloque libertadores del sur del Putumayo.</p> <p>Constancia del FOSYGA a través de la cual se informa que HUGO ALBERTO RENTERÍA OBREGÓN está inscrito como cabeza de familia, en la EPS CAPRECOM régimen Subsidiado.</p> <p>Oficio dirigido al director nacional del INPEC, por medio del cual se le solicita información sobre personas recluidas en centros carcelarios, y su respectiva respuesta. Ordenes de Policía Judicial 440, 446, 445, 447, para recepcionar entrevistas al preguntado aportado por el despacho.</p>

Cargo 212 (356)

Víctima Directa: **YULIETH TATIANA GUTIÉRREZ DURANGO**

Señala la joven Yulieth que sus padres pertenecían a las “autodefensas” y ella creció en ese ambiente, sin embargo, su madre la mandó donde su

abuela para que la criara, y con aquella estuvo varios años, hasta que murió, siendo recibida de nuevo por su madre, quien ya vivía en Cauca y ante los malos tratos a la edad de 8 años abandonó su casa materna y se fue a vivir donde la familia de una compañera de la escuela, allí colaboraba con los quehaceres domésticos y en la recolección de frutas, estuvo allí durante dos años y luego se fue a vivir donde otra familia de su compañera de estudio, siendo abusada sexualmente por quien era el padre de su amiga. Debido a ello, se fue con tres amigas menores de edad a trabajar a un bar ubicado en Puerto Libertador Córdoba a la edad de 11 años y como no sostenía relaciones sexuales con los hombres, ni consumía licor, recibía malos tratos, de allí se fueron para Planeta Rica, Córdoba y allí se puso a trabajar en un billar de propiedad de miembros de las AUC, corría para entonces el año 2002 y allí conoció a alias "**Franklin**" jefe de un grupo con quien sostuvo una relación sentimental a la edad de 12 años, pero éste tenía varias mujeres por lo que se separó de él y decidió vincularse con las AUC, siendo reclutada por alias "**Guerrillo Mocho**", con quien también se vinculó sentimentalmente y éste la puso a patrullar por la zona de Amalfi, y El Charcón en Anorí - Antioquia, portando uniformes camuflados y armas de fuego de largo alcance, allí estuvo por espacio de 4 meses en el Bloque Mineros, donde le pagaban la suma de \$ 400 mil pesos mensuales. Posteriormente ante su repudio de las filas paramilitares, dado que patrullaban continuamente, cargando incluso base de coca en sus morrales para entregar a los laboratorios, habló con sus comandantes y éstos no la dejaron abandonar el grupo, pero si la dejaron que se fuera a realizar los servicios domésticos a los compradores de base de coca, a quienes les cocinaba y arreglaba sus prendas de vestir, luego de ello, se presentó la desmovilización colectiva y ella no acogió tal opción, terminando allí su vinculación con las AUC a la edad de 16 años.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
YULIETH TATIANA GUTIÉRREZ DURANGO	<p>Informe SIJYP Nro. 478405 de septiembre 25 de 2012 y 781749 elaborado por la joven YULIETH TATIANA GUTIÉRREZ DURANGO.</p> <p>Registro civil de nacimiento Nro. 06302706 expedido por la Notaría Única de Turbo (Ant), a nombre de Yulieth Tatiana Gutiérrez Durango, fecha de nacimiento 08 de febrero de 1991.</p> <p>Constancia de la Registraduría del estado civil de fecha agosto 20 de 2013, referente al registro civil de nacimiento de la menor nro. 016302706 expedido por la notaría 1° de Turbo (Ant.), fecha de nacimiento 08 de marzo de 1991.</p> <p>Certificado de la Registraduría del estado civil, a través de la cual indica que la c.c. 1.064.187.143 con fecha de expedición del 30 de septiembre de 2004 se expidió a nombre de Julieth Jhoana Oviedo MÁRQUEZ, si se constata con el registro civil de nacimiento, se puede observar que cuando eso era menor de edad.</p> <p>Oficio 060950 de fecha 25 de julio de 2013 expedido por la Registraduría del estado civil a través del cual indican que existe doble cedulación de la persona que se identificó como Yulieth Tatiana Gutiérrez Durango y/o Julieth Jhoana Oviedo Márquez, quedando como vigente el primero número de ellos.</p> <p>Constancia del Fosyga, a través del cual se informa que la señorita yulieth tatiana Gutiérrez Durango, con c.c. 1.045.428.832 se encuentra registrada en la EPS Caprecom régimen subsidiado desde el 02 de agosto de 2011, cabeza de familia.</p> <p>Fotocopia de la contraseña de la c.c. 1.045.428.832 expedida a nombre de Yulieth Tatiana Gutiérrez Durango, expedida en el municipio de Tarazá.</p> <p>Entrevista rendida ante policía judicial de la unidad de justicia y paz, de fecha 21 de diciembre de 2012 por la joven Yulieth Tatiana Gutiérrez Durango, a través de la cual relaciona su vinculación, permanencia y actividades desarrolladas al interior del bloque mineros de las autodefensas.</p> <p>Oficio Registraduría donde se solicita estudiar la viabilidad de asignar el cupo numérico 1.045.428.832 a la señora YULIETH TATIANA GUTIÉRREZ DURANGO, con su respectiva respuesta. Constancia del despacho sobre la doble cedulación de la señora YULIETH TATIANA GUTIÉRREZ DURANGO</p>

Cargo 213 (357)

Víctima Directa: **MANUEL DE JESÚS AGUDELO GUTIÉRREZ**

Señala la señora **NELLY DE JESÚS GUTIÉRREZ MONSALVE**, que su hijo **MANUEL DE JESÚS AGUDELO GUTIÉRREZ** se vinculó con los paramilitares en la zona de El Guáimaro, luego de lo cual tuvo dos conversaciones con él, indicándole en una de ellas en el año 2002, a la edad de 16 años que iba en un helicóptero con su comandante para Santa Rita de Ituango donde había un enfrentamiento con la guerrilla, pero que este grupo no los dejó aterrizar. Ante la desaparición de su hijo, a los meses habló con un joven de las AUC a quien conocían como “**Menudencia**” y éste le informó que no lo buscara más, que lo habían asesinado.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MANUEL DE JESÚS AGUDELO GUTIÉRREZ	<p>Reporte SIJYP 219541 elaborado por la señora NELLY DE JESÚS GUTIÉRREZ MONSALVE, madre de la víctima, de fecha 24 de enero de 2007.</p> <p>Registro civil de nacimiento 10980129 Expedido por la Notaría de Tarazá a nombre de MANUEL DE JESÚS AGUDELO GUTIÉRREZ, nacido el 18 de noviembre de 1986.</p> <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha junio 14 de 2013, 13:01:44 doctora, yo como comandante general, nunca di esa orden, pero sí lo hizo el comandante militar, yo acepto la responsabilidad pero no conocía el hecho ... 13:02:05 si había un alias crucificado en el bloque mineros, yo no conocí a todos los miembros del bloque mineros porque eran muchos... 13:02:31 si doctora las directrices del bloque mineros, de la comandancia, el que se fuera a volar o el que se volara con armamento, era dado de baja, y si se volaba sin armamento y era alcanzado, entonces como era un peligro para la organización, era la orden darlo de baja. ... 13:02:56 ya lo reconocí doctora por línea de mando.</p> <p>Constancia de la fiscalía local de Tarazá de fecha 07 de octubre de 2008 expedida a nombre de la señora NELLY DE JESÚS GUTIÉRREZ MONSALVE, quien denunció la desaparición de su hijo MANUEL DE JESÚS AGUDELO, en el corregimiento de El Guáimaro – Tarazá -.</p> <p>Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 12 de mayo de 2009 referente a la desaparición del menor MANUEL DE JESÚS.</p> <p>Entrevista rendida por la señora NELLY DE JESÚS GUTIÉRREZ MONSALVE ante los funcionarios de policía judicial de Justicia y Paz, el pasado 12 de mayo de 2009, allí relata que su hijo pertenecía a las autodefensas en el corregimiento de El Guáimaro, y que desde el año 2004 desapareció, sin tener ningún tipo de datos de su ubicación.</p> <p>Fotocopia de la cédula N° 22.186.750, de la señora NELLY DE JESÚS GUTIÉRREZ MONSALVE.</p>

Cargo 214 (358)

Víctima Directa: **SERGIO LUIS BEDOYA ESPITIA**

Indica **SERGIO LUIS BEDOYA** en su versión por la Ley 782 de 2002, tomada el día 15 de enero de 2006 al momento de la desmovilización colectiva, que se vinculó a las AUC en el año 2003, esto es, cuando tenía 16 años y medio de edad, permaneciendo durante 16 meses en el GAOML y desvinculándose por orden de su comandante alias “**Cuco Vanoy**” a fin de contribuir a la Paz y regresar a la vida civil.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JORGE LUIS BEDOYA ESPITIA	<p>Reporte SIJYP # 514532 de fecha 14/06/2013 a través del cual se relaciona la información de la víctima donde se indica que ingresó a las auc en el año 2003.</p> <p>Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha 14/06/2013, sobre el reclutamiento ilícito manifestó lo siguiente: 13:10:40 gracias por la aclaración, si yo acepto por línea de mando ese reclutamiento Hoja de vida y fotografía tomada al momento de la desmovilización colectiva.</p> <p>Versión 782 de 2002, rendida por el joven SERGIO LUIS BEDOYA ESPITIA el 15/01/2006 en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá.</p> <p>Copia de la cartilla decadactilar expedida por la Registraduría del estado civil, sistema AFIS, cupo numérico 1.067.849.930.</p> <p>Tarjeta decadactilar tomada al joven al momento de su desmovilización.</p> <p>Orden de apertura 018 de fecha 26 de marzo de 2007 a través de la cual se inicia el proceso</p>

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	de la ley 975 de 2005 en contra del joven SERGIO LUIS BEDOYA ESPITIA. Edicto emplazatorio de fecha a través del cual se cita a SERGIO LUIS para que se presenta a la fiscalía 15 de justicia y paz. Acta de versión libre del postulado Sergio Luis Bedoya Espitia, de fecha 05 de diciembre de 2007, tomada en montería dentro de la cual no se ratifica al acogimiento de la ley 975 de 2005. resolución de terminación del trámite del proceso de justicia y paz de fecha 19 de septiembre de 2009 emitida por la fiscalía 15 de justicia y paz, a través de la cual dispone excluir de la ley 975 de 2005 al señor Sergio Luis por voluntad de no acogerse a la justicia transicional.

Cargo 215 (359)

Víctima Directa: **DADIAN ARLEY CASTAÑO ARRIETA**

Señala la señora **FANNY ESTHER ARRIETA** que su hijo **DADIAN ARLEY** se fue a trabajar como “raspachín” por el sector de El Guáimaro – Tarazá – y allí lo reclutaron los hombres de las “autodefensas” adscritos al Bloque Mineros, a pesar de que era menor de edad, con 16 años. Indica que la última noticia que tuvo de él, fue el día 08 de noviembre de 2003, y posteriormente, le información que había muerto en combates con la guerrilla, allega para demostrar la vinculación del joven con el grupo de “autodefensas” una fotografía de aquél con uniforme militar, un fusil y camiseta en la cual se alcanzan a ver las letras “**u.c. y Mineros**”.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
DADIAN ARLEY CASTAÑO ARRIETA	Reporte SIJYP 473191 elaborado por la señora FANNY ESTHER ARRIETA, EL 30/08/2012. Versión libre de RAMIRO VANOY MURILLO, del 14/06/2013, 13:11:56 doctora tengo conocimiento que cayeron muchos hombres del bloque mineros en esa zona creo que más de quinientos, que cayeron en esa selva que no se han sacado, son muchos, que nos tocó dejarlos porque no fuimos capaz, pero el reclutamiento forzado de este menor de edad, yo lo acepto por línea de mando. Registro civil de nacimiento indicativo serial 23979815, Expedido por la Registraduría de Tarazá a nombre de DADIAN ARLEY CASTAÑO ARRIETA, nacido el 03 de septiembre de 1986. Versión libre del 30/04/2013 donde dice que al parecer estuvo en reentrenamiento en el 2004 al mando de FLIPPER) también que pudo morir en los combates de octubre de 2003. 2 fotografías del joven DADIAN ARLEY, una de ellas con uniforme militar y un fusil. Constancia expedida por la fiscalía seccional de Cauca (Ant.) del 27/03/2009, se certifica que con radicado Nro. 146468 se adelantó la indagación por la desaparición del joven DADIAN ARLEY CASTAÑO ARRIETA hechos ocurridos el 08/11/2003 en el corregimiento El Guáimaro de Tarazá. Fotocopias de las cédulas N° 32.672.578, de la señora FANNY ESTER ARRIETA, y la cédula N° 8.037.808 del señor LUIS FERNANDO CASTAÑO BEDOYA NOTA: A pesar de su desaparición, dicha conducta punible no puede ser imputada al señor

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
	RAMIRO VANOY MURILLO, por cuanto la misma madre indica que su hijo murió en un combate con los grupos subversivos de la zona. En vista de ello no hay elementos de prueba que permitan imputar dicho cargo al postulado.

Cargo 216 (360)

Víctima Directa: **LUIS FERNANDO ECHAVARRÍA MAZO**

Indica el joven **LUIS FERNANDO** que vivía en Briceño-Antioquia y observó cómo llegaron los paramilitares al municipio, dado que él era de una familia de muy escasos recursos económicos, empezó a vincularse con ellos haciendo mandados y compras de alimentos, así fue integrándose al grupo, hasta que lo enviaron a la zona rural, donde le enseñaron a manejar armas de fuego y lo provieron de un morral para cargar elementos requeridos en los desplazamientos. Luego de estar un tiempo en la zona, se aburrió y buscó salirse del grupo, pero se lo impidieron y le manifestaron que estaban en negociaciones con el Gobierno Nacional para entregar las armas, sin embargo, días antes de la desmovilización colectiva a él y varios menores de edad que habían en el bloque, los entregaron a sus familias, él se fue con otro menor desmovilizado a quien conocía como “**Aldujay**” para la ciudad de Bogotá y se presentaron al ICBF, donde informaron su situación, sin dar sus nombres reales. En vista de ello, estuvo en varios hogares de paso, desertó de los mismos y de nuevo se presentó en la ciudad de Manizales al ICBF y de allí fue enviado a Cali y Bucaramanga para continuar con su proceso de incorporación a la vida civil.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
LUIS FERNANDO ECHAVARRÍA	Reporte SIJYP 466727 de fecha 11 de julio 2012 a través del cual se relaciona la información de la víctima donde se indica que ingresó a las auc siendo menos de edad y antes de la desmovilización colectiva los menores de edad fueron entregados a sus familiares. Versión libre de ramiro Vanoy murillo, de fecha junio 14 de 2013, sobre el reclutamiento ilícito manifestó lo siguiente: 13:17:02 doctora quiero manifestarle que PULGO no era de las autodefensas, era un amigo de

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
MAZO	<p>las autodefensas, no fue comandante ni nada en Briceño, el reclutamiento, no lo conocí, pero lo acepto por línea de mando.</p> <p>Fotocopia de la tarjeta decadactilar AFIS correspondiente al cupo numérico 1102359404 a nombre de la víctima.</p> <p>Certificación Nro. 0511-2008 expedida por el coda el 28/02/2008 a través de la cual certifican que el JOVEN LUIS FERNANDO ECHAVARRÍA MAZO, menor de edad, perteneció a un grupo armado y se desmovilizó voluntariamente.</p> <p>Entrevista rendida por el joven LUIS FERNANDO ECHAVARRÍA (quien dijo llamarse JHON JAIRO VALENCIA) ante el ICBF en la ciudad de Manizales en agosto 14 de 2006, informa que perteneció a los paramilitares, bloque mineros y antes de la fecha de desmovilización los entregaron a los familiares, sin embargo, él por problemas de seguridad en los municipios donde desarrolló su actividad paramilitar lo obligó a irse de la zona y terminar viviendo en la calle como un indigente, hasta que acudió al ICBF donde lo vincularon a los programas del gobierno para los menores desmovilizados.</p> <p>Declaración rendida por el menor LUIS FERNANDO ECHAVARRÍA en el instituto colombiano de bienestar familiar el 24 de julio de 2007, a través de la cual informa que perteneció a las autodefensas, bloque mineros que operaba en el municipio de Briceño siendo asignado a la zona rural donde patrullo con los demás integrantes del grupo y luego lo enviaron con otro menor hacía Bogotá, lugar donde fueron retenidos por la policía nacional y de allí trasladados al ICBF.</p>

Cargo 217 (361)

Víctima Directa: **GUSTAVO ADOLFO ROJAS LOAIZA**

En declaración rendida ante la fiscalía unidad de Justicia y Paz, el día 29 de agosto de 2012, indica el joven **GUSTAVO ADOLFO**, que vivía en el municipio de Venecia –Antioquia- pero estaba desempleado y no tenía una actividad económica de donde devengar ingresos, para el mes de junio o julio de 2003, cuando la víctima tenía 16 años, llegó una mujer joven quien dijo ser apodada “La Gata” y antes de un partido de futbol en la localidad reunió a los jóvenes que allí se encontraban y les habló de las “autodefensas”, indicándoles que se necesitaban personas para vincularlos a las filas y en razón de ello les pagarían un salario de \$ 400 mil pesos mensuales. Ante este ofrecimiento se fue con un primo suyo hacía Tarazá y al llegar allí, los llevaron para la zona de El Guáimaro, donde recibió entrenamiento militar por espacio de dos meses, luego de ese tiempo, lo dotaron con dos uniformes camuflados, un fusil AK47 y 400 cartuchos. De allí lo enviaron a patrullar por la zona de El Aro, La Granja, Santa Rita, Brazo Izquierdo, La Pipiola, El Embaretado, El Oso, Río Verde y otros lugares de Ituango, siempre comandados por sus líderes, quienes eran conocidos como alias “**Junior**”, “**Villegas**”, “**Picapiedra**” y alias “**Puma**”, quien era el segundo del bloque,

pues su máximo comandante era alias “**Cuco Vanoy**”. Termina indicando que se desmovilizó colectivamente en con bloque en enero de 2006.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
GUSTAVO ADOLFO ROJAS LOAIZA	<p>Reporte SIJYP 386346 de fecha 18 de abril 2011 a través del cual indica que perteneció al bloque mineros por espacio de 2 años y 8 meses, portó un fusil AK47 y patrullo la zona de Ituango con aproximadamente 100 hombres.</p> <p>Copia del registro civil de nacimiento expedido por la notaría de Venecia –Antioquia- a nombre de GUSTAVO ADOLFO, fecha de nacimiento, 09 de septiembre de 1985.</p> <p>Fotocopia del documento de identificación c.c. 70.663.909 expedido a su nombre.</p> <p>Hoja de vida registro SIJYP 14705 y fotografía tomada al momento de la desmovilización colectiva el pasado 20 de enero de 2006 en el municipio de Tarazá, vereda Pecoralia.</p> <p>Acta de entrega voluntaria ante la fiscal 30 especializada de la unidad de lavado y extinción del derecho de dominio, firmada por GUSTAVO ADOLFO ROJAS LOAIZA el 15 de enero de 2006.</p> <p>Versión 782 de 2002, rendida por el joven GUSTAVO ADOLFO ROJAS LOAIZA el pasado 15 de enero de 2006 en la vereda Pecoralia del municipio de Tarazá ante la fiscalía 30 especializada.</p> <p>Resolución inhibitoria de fecha 29 de septiembre de 2006 a través de la cual se inhiere de adelantar investigación en contra de GUSTAVO ADOLFO ROJAS, por el delito de sedición.</p> <p>Copia de la tarjeta decadactilar expedida por la Registraduría del estado civil, sistema AFIS, cupo numérico 70663909 a nombre de GUSTAVO ADOLFO ROJAS LOAIZA.</p> <p>Tarjeta decadactilar tomada al joven al momento de su desmovilización.</p> <p>Declaración rendida por GUSTAVO ADOLFO ROJAS LOAIZA el pasado 29 de agosto de 2012 ante los funcionarios de policía judicial de JYP, en la cual hace un recuento detallado de la forma en que fue reclutado, su permanencia dentro del bloque mineros, los lugares que patrulló, las armas y uniformes que portó, los alias con que conoció a sus máximos comandantes, así como la desmovilización colectiva llevada a cabo en enero de 2006.</p>

Cargo 218 (362)

Víctima Directa: **ANDRÉS MENA MATUTE**

Relata la señora **MERCEDES MATUTE ASPRILLA** que su hijo **ANDRÉS**, para el año 2003 contaba con 15 años de edad y estaba cursando quinto de primaria en una de las escuelas de Apartadó, Antioquia. El día 20 de julio de 2003, ella salió como siempre a trabajar y al regresar a su casa, en horas de la noche, no lo encontró, por lo que se puso a buscarlo y ante la falta de información por parte de sus familiares, fue hasta el municipio de Turbo, Antioquia a dialogar con el padre del menor, pero éste tampoco dio razón; sin

embargo, se le acercó un joven quien la interrogó por la persona que buscaba y ella dijo que a **“Palente”** recibiendo como respuesta que se había ido con varios jóvenes más, haciendo referencia a que los habían reclutado, debido a ello, se trasladó hasta el municipio de Montería con resultados negativos y de allí hacía Tarazá, propiamente al corregimiento El Guáimaro, donde se entrevistó con un joven paramilitar, quien lo reconoció a través de la fotografía, pero le sugirió no preguntar más por él, porque corría peligro, debido a ello, se regresó a su pueblo y años después, cuando se produjo la desmovilización, dialogó con alias **“Sorongo”-DIONISIO MOSQUERA-**, quien es un desmovilizado del Bloque Bananero y éste le manifestó que su hijo había muerto en un enfrentamiento con la guerrilla en Ituango.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias **“Cuco Vanoy”** aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ANDRÉS MENA MATUTE	Fotografía de la víctima Registro SIJYP nro. 161466 elaborado por la señora MERCEDES MARÍA MATUTE ASPRILLA, madre del menor ANDRÉS MENA MATUTE, quien reporta el reclutamiento ilícito del que fue objeto su hijo en el municipio de Apartadó Registro civil de nacimiento nro. 2456476 expedido por la notaría de turbo- Antioquia- a nombre de ANDRÉS MENA MATUTE, fecha de nacimiento 07 de octubre de 1987 Fotocopia de la C.C. y constancia de la Registraduría del estado civil a través de la cual certifican la expedición del cupo numérico 10.966.620 nombre de la víctima del reclutamiento. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 23 de mayo de 2008 elaborado por la madre del menor desaparecido Fotocopia de la certificación expedida por la investigadora criminalística del CTI de Apartadó a través del cual se indica que se recibió denuncia penal por la desaparición forzada del joven ANDRÉS MENA MATUTE. Declaraciones de fecha 14 de febrero y 20 de noviembre de 2012 rendidas ante la unidad de justicia y paz por parte de la señora mercedes matute, a través de las cuales informa a la fiscalía los pormenores del reclutamiento ilícito del que fue objeto su hijo por parte de los diferentes reclutadores de las AUC que operaban en Apartadó.

Cargo 219 (364)

Víctima Directa: **JOSÉ ALFREDO VILORIA PUENTES**

El 22 de noviembre de 2006, reporta la señora **EVANGELINA PUENTES**, madre del menor, que en el mes de agosto del 2003, su hijo quien para la fecha tenía 16 años, le informó que un hombre le propuso ingresar a las filas de las “autodefensas”, fue así como el día 28 de agosto del mismo año, llegaron varios hombres hasta la residencia ubicada en el sector de Canta Claro, municipio de Montería y se lo llevaron para el corregimiento el Guáimaro en el municipio de Tarazá, tiempo después, la llamaron a su casa y le manifestaron que se presentara ante el comandante “**Eduardo**” en el Guáimaro, llevando consigo un registro civil de nacimiento, fue así como envió a su hija y aquella se enteró que su hermano había fallecido en combate, por lo que lo identificó y regresó a la vivienda de su madre, en vista de lo anterior, la progenitora viajó hasta el Guáimaro y habló con el comandante “**Eduardo**”, quien le confirmó que efectivamente había caído en un combate y que necesitaban un número de cuenta de ella o un familiar para pagar la muerte de su hijo, ella sin embargo, manifestó que ningún dinero pagaría la vida de su primogénito y solicitó que le entregaran el cuerpo para sepultarlo, pero nunca se lo devolvieron, desconociendo dónde fue inhumado y bajo qué circunstancias.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JOSÉ ALFREDO VILORIA PUENTES	Informe SIJYP nro. 109015 del 22 de noviembre de 2006, elaborado respecto por la señora EVANGELINA DEL CARMEN PUENTES VILLALBA, madre del menor. Versión del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, de fecha junio 14 de 2013, a través del cual responde sobre el reclutamiento ilícito lo siguiente: POSTULADO 13:22:29 el reclutamiento si lo acepto, en cuanto a la desaparición doctora, hay muchos desaparecidos del bloque mineros que no los conozco y no sabemos ni a donde quedaron en los combates, pero no los pudimos sacar, siendo miembro de las autodefensas y está desaparecido siendo integrante del bloque mineros hay responsabilidad...” Fotocopia del RCN nro. 27949722 de la notaría primera de montería, del menor JOSÉ ALFREDO VILORIA PUENTES, quien nació el 20 de julio de 1987 en Montería. Certificado del registro civil de nacimiento nro. 0227949722 (NUIP: 870720-82565) expedido por la Registraduría del estado civil a nombre del menor. Consulta FOSYGA a través de la cual informan que el joven RODRIGO VALBUENA, estuvo vinculado con la EPS Coomeva en el régimen contributivo hasta el 13 de febrero de 2013.

Cargo 220 (365)

Víctima Directa: **ANDERSON ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ**

Indica el joven **ANDERSON ENRIQUE**, que se vinculó durante dos años a las “autodefensas”, Bloque Mineros con la edad de 17 años, desarrollando sus actividades en el bajo Cauca ya que pertenecía al esquema de seguridad. Señala como jefe máximo a alias “**Cuco Vanoy**” y “**8.5**” –**JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA**- de quien recibía órdenes, se desmovilizó colectivamente por cuanto deseaba reincorporarse a la vida civil y su vinculación a las AUC, fue por voluntad propia, entregando al momento de su desmovilización un fusil AK47.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ANDERSON ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ	<p>Registro SIJYP No. 514453 de fecha 14 de junio de 2013, elaborado a nombre de ANDERSON ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ. Copia de la tarjeta decadactilar 1.066.600.015 expedida en Montelíbano – córdoba - a nombre de ANDERSON ENRIQUE. Proceso de hoja de vida del JOVEN ANDERSON ENRIQUE, registro SIJYP Nro. 27909 elaborado al momento de la desmovilización, con su respectiva fotografía Copia de la indagación preliminar 9755 que se adelantó al momento de la desmovilización y contiene: acta de entrega voluntaria ante la fiscalía 3 especializada, de fecha 19 de enero de 2006. Versión libre ley 782 de 2002 a través de la cual informa que llevaba vinculada al bloque mineros dos años y que su actividad era la de integrar el grupo de seguridad y recibía órdenes de alias 8-5. Resolución inhibitoria emitida por la fiscalía 276 adscrita a la unidad de justicia y paz, por el delito de sedición, en favor del desmovilizado Informe de investigador de laboratorio de verificación de identidad del desmovilizado, a través del cual se verifica que al joven ANDERSON ENRIQUE, se identifica con la c.c. 1.066.600.015, previo cotejo con datos de la Registraduría del estado civil, sistema AFIS. Tarjeta alfabética, consulta AFIS de la Registraduría del estado civil, con fotografía de la víctima. Entrevista rendida por la menor el 19 de abril de 2001 ante los funcionarios de P.J. de la unidad de justicia y paz, a través de la cual relaciona su vinculación con el bloque mineros y las actividades que desarrolló, igualmente que se desmovilizó colectivamente en enero de 2006 y le correspondió el carnet de desmovilizada nro. 22-00471 Constancia del sistema SPOA de la fiscalía a través del cual se obtiene información que el joven ANDERSON ENRIQUE LÓPEZ PÉREZ, fue condenado el pasado 12 de septiembre de 2011 por el delito de desplazamiento forzado (art. 180 del 599 de 2000) dentro del radicado 051206100000201200002</p>

Cargo 221 (366)

Víctima Directa: **DINA KARINA CAVADIA DURANGO**

El 23 de abril de 2010 la señora **DINA KARINA CADAVIA DURANGO** se presentó ante la oficina de la ACR de Montería y manifestó que había pertenecido al Bloque Mineros de las AUC, tercera escuadra, grupo que operaba en los municipios de Apartadó y La Caucana, por cuanto fue una oportunidad de trabajo que le ofrecieron y dado el abandono del que había

sido objeto por parte de sus padres, no indica fecha de ingreso y solo se tiene como fecha de retiro el 23 de abril de 2006, sin embargo la Sala tendrá en cuenta que para el momento del reclutamiento era menor de edad, por cuanto para la fecha de la desmovilización colectiva del Bloque Mineros, la víctima por su fecha de nacimiento, 13 de enero de 1988, tenía 17 años.

El postulado **RAMIRO VANOS MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
DIANA KARINA CAVADIA DURANGO	Registro SIJYP No. 494656 de fecha 26 de octubre de 2011, elaborado a nombre de DINA KARINA CAVADIA DURANGO. Constancia de la Registraduría del estado civil de fecha agosto 22 de 2013, sobre el estado vigente de la cédula de ciudadanía. -copia de la cédula de ciudadanía N° 1.067.866.099, de la señora DINA KARINA CAVADIA DURANGO. Acta de manifestación voluntaria de acogerse al proyecto de búsqueda, identificación y atención a los menores desmovilizados. acta de buen trato y tarjeta decadal de la señora DINA KARINA CAVADIA DURANGO oficio 1276 dirigido a la notaria segunda del círculo de Montería, donde se solicita copia del registro civil de Nacimiento de la señora DINA KARINA CAVADIA DURANGO. Constancia de la Registraduría del estado civil de fecha mayo 10 de 2013, fecha de nacimiento 14 de marzo de 1990. Constancia del FOSYGA a través de la cual se informa que DINA KARINA CAVADIA DURANGO está inscrita como cabeza de familia, en la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA COMFACOR régimen Subsidiado.

Cargo 222 (367)

Víctima Directa: **ALEXANDER GUAITOTO VALENCIA**

El 19 de enero de 2004, el joven **ALEXANDER GUAITOTO VALENCIA**, identificado para la época con la T.I. 870320-56880 de Apartadó y quien se vinculó a la organización antes de cumplir la mayoría de edad de acuerdo a su fecha de nacimiento el 20 de marzo de 1987, se entregó voluntariamente a miembros del Batallón de Ingenieros de combate Nro. 4, del municipio de Bello, manifestando haber desertado de las filas del Bloque Mineros que operaba en los municipios de Anorí, corregimiento de Charcón y Amalfi, ello

en razón de las humillaciones y malos tratos dados por sus comandantes militares.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
ALEXANDER GUAITOTO VALENCIA	Informe SIJYP nro. 406881 del 28 de agosto de 2011, donde se relaciona a Alexander Guaitoto Valencia. Constancia de la Registraduría del estado civil de fecha agosto 20 de 2013, fecha de nacimiento 16 de octubre de 1990. Acta de entrega voluntaria de fecha 19 de enero de 2004 elaborada en el batallón de ingenieros Pedro Nel Ospina, ubicado en el municipio de Bello (Ant.). Constancia de buen trato elaborada en el Batallón de Ingenieros Pedro Nel Ospina 19 de enero de 2004. Certificación nro. 0496-04, acta nro. 09 del 14 de abril de 2004, elaborada por el teniente coronel Mauricio forero – secretario técnico del coda quien certifica que el joven ALEXANDER GUAITOTO VALENCIA perteneció a un grupo al margen de la ley y se desmovilizó voluntariamente, trámites realizados bajo las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. Oficio 735 donde se le solicita al Registrador del Estado Civil la ficha Alfabética de ALEXANDER GUAITOTO VALENCIA.

Cargo 223 (368)

Víctima Directa: **OVER DAVID MARTÍNEZ SUÁREZ**

Indica el joven **OVER DAVID MARTÍNEZ SUÁREZ**, que se vinculó a las AUC, Bloque Mineros dos meses antes de su entrega voluntaria a las autoridades (junio de 2005) es decir, a los 16 años nació el 2 de enero de 1989-, grupo en el cual se desempeñó en el cargo de patrullero. Su desertión se presentó debido a que no se sentía bien de las filas de grupo al que pertenecía.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
OVER DAVID MARTÍNEZ SUÁREZ	Informe SIJYP nro. 406822 del 26 de agosto de 2011, donde se relaciona a OVER DAVID MARTÍNEZ SUAREZ. <input type="checkbox"/> Registro civil de nacimiento nro. 20502344 expedido por la Registraduría de canalete - córdoba – a nombre del menor OVER DAVID MARTÍNEZ SUAREZ, fecha de nacimiento 02 de enero de 1989. <input type="checkbox"/> Consulta AFIS con tarjeta decadactilar, a través de la cual se relaciona el cupo numérico nro. 1068581327 expedido a nombre de OVER DAVID MARTÍNEZ SUÁREZ el 16 de abril de 2007. <input type="checkbox"/> Acta de entrega voluntaria al ICBF de fecha 05 de abril de 2005, elaborada en el municipio de Caucasia a nombre del menor OVER DAVID MARTÍNEZ SUAREZ, quien se desmovilizó individualmente por ser pertenecientes a las AUC bloque mineros, en el cargo de patrullero. <input type="checkbox"/> Certificación nro. 1191-05, acta nro. 17 del 15 de junio de 2005, elaborada por el teniente coronel miguel rojas tirado – secretario técnico del coda quien certifica que el joven OVER DAVID MARTÍNEZ SUÁREZ perteneció a un grupo al margen de la ley y se desmovilizó voluntariamente, trámites realizados bajo las leyes 548 de 1999 y 782 de 2002. <input type="checkbox"/> Consulta FOSYGA a través de la cual se establece que el joven OVER DAVID se encuentra afiliado en la ciudad de montería a la asociación mutual ser empresa solidaria de salud ESS, desde el 01 de noviembre de 2006, como cabeza de familia.

Cargo 224 (369)

Víctima Directa: **JHOAN ANDRÉS RICARDO GOEZ**

Según el **CODA**, el pasado 18 de mayo de 2006, se desmovilizó individualmente el joven **JHOAN ANDRÉS RICARDO GOEZ** quien pertenecía a un grupo al margen de la ley desde la edad de 17 años, para lo cual se le expidió la certificación nro. 0868-2006, acta nro. 12 del 18 de mayo de 2006, firmada por el teniente coronel **EDGAR ORLANDO CORREDOR MUÑOZ**, secretario técnico del CODA.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
JHOAN ANDRÉS RICARDO	Informe SIJYP nro. 406807 elaborado a nombre de JHOAN ANDRÉS RICARDO GOEZ, reportando a través de él, el reclutamiento ilícito del menor. Fotocopia de la tarjeta de identidad número 88021467124 expedida por la Registraduría de Caucasia a nombre del menor ANDRÉS JHOAN RICARDO GOEZ. Constancia de la Registraduría del estado civil a través de la cual certifican que en la notaría 1

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
GOEZ	de Caucasia, aparece inscrita bajo el serial 0021197490 el nacimiento de ANDRÉS JHOAN. Fotocopia de la certificación expedida por el coda nro. 0868-2006 a nombre del menor ANDRÉS JHOAN RICARDO GOEZ, menor de edad que se desmovilizó individualmente en mayo 18 de 2006.

Cargo 225 (370)

Víctima Directa: **CARLOS ALIRIO TORRES MUÑETÓN**

En declaración rendida el 23 de agosto de 2013 la señora **GLADYS OMAIRA MUÑETÓN ECHAVARRÍA**, hermana del menor **CARLOS ALIRIO**, manifestó que esté era una persona rebelde y agresivo con sus demás hermanos, que estuvo al interior de su núcleo familia mientras vivía su padrastro, el cual mantenía todo bajo control, pero al ser asesinado, su hermano se rebeló completamente y permanecía detrás de los miembros de las AUC en la zona urbana de Tarazá, allí les hacía mandados y aquellos le daban pequeñas cantidades de dinero, pero su obsesión eran ingresar a las filias paramilitares. indica que para el año 2002 cuando tenía 12 años de edad, se fue detrás de un grupo del Bloque Mineros y luego de tanto insistir, lo aceptaron en la organización, sin embargo allí empezó a cometer actos de indisciplina, como hurtar un revólver, el cual le encontraron, por lo que recibió varios días de calabozo, luego continuó hurtando munición la cual vendía entre sus propios compañeros, pero fue descubierto y en razón de que ya le habían llamado la atención en varias oportunidades, le dieron muerte y enterraron en una fosa común en el sector de El Guáimaro. Lo anterior, según información que le entregó un paramilitar conocido con el alias de “**La Pulga**”, y una vecina suya de nombre **MARÍA EUGENIA TAPIA**, quien presenció el homicidio del menor.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” aceptó el cargo formulado por la Fiscalía 17 de la UNFEJT en audiencia concentrada realizada ante la Sala de Conocimiento en audiencias del 6 y 7 de octubre de 2015.

COMO PRUEBAS SE TIENEN LAS SIGUIENTES	
NOMBRE DE LA VÍCTIMA	
CARLOS ALIRIO TORRES MUÑETÓN	Informe SIJYP elaborado a nombre de FLORINDA DEL CARMEN MUÑETÓN ECHAVARRIA, reportando a través de él, el reclutamiento ilícito del menor. Fotocopia de la partida de bautismo emitida por la parroquia de San Isidro De El Aro – Ituango, a través de la cual se certifica en el libro 2, folio 348, número 715 que se encuentra registrado el bautizo del menor, quien nació el 14 de julio de 1990 en ese corregimiento. Constancia del Registraduría nacional de estado civil donde indican que no figura registro civil del menor. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 23 de agosto de 2013, referente al menor CARLOS ALIRIO TORRES MUÑETÓN. Entrevista rendida por GLADYS OMAIRA MUÑETÓN ECHAVARRÍA del 23 de agosto de 2013 a través de la cual relaciona los pormenores de la vida de su hermano, su afición por las armas de fuego, su permanencia continua con miembros de las AUC del bloque mineros en la zona urbana y zona rural, su vinculación con el grupo y posteriormente la información que recibe de un amigo suyo vinculado a la organización quien le informó que éste había sido asesinado por indisciplina.

LEGALIDAD DE LOS CARGOS FORMULADOS Y ACEPTADOS POR EL POSTULADO DENTRO DE ESTE PATRÓN DE MACROCRIMINALIDAD.

La Sala procede a impartir legalidad a los cargos formulados y condenar al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” no sin antes realizar una breve intermisión para señalar que los mismos en cada uno de los numerales antedichos, se legalizarán tal y como fueron formulados por la Fiscalía 17 de la UNFEJT salvo que particularmente sobre alguno de ellos se señale va a ser variada, modificada o negada dicha calificación jurídica; así la Sala lo hará dentro de los hechos descritos como cargos del 199 a 225 bajo la calificación jurídica del tipo penal de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO** en concurso homogéneo sucesivo consagrado en el artículo 162 del C.P. Ley 599 de 2000, en las víctimas descritas dentro de los referidos cargos tantas veces como fuera ejecutado de acuerdo a la cantidad de víctimas en cada hecho, para un total de **25 Reclutamientos**; de este conteo se encuentran exceptuados **los cargos 199 y 200**, por cuanto no se trajeron como reclutamiento ilícito; sin embargo, se incluyen dentro del presente análisis, por cuanto la motivación de los mismos guarda identidad con la incorporación de nuevos integrantes a las filas de las AUC y por tanto con una política expansionista y de estrategia militar de aumento de las filas.

El delito de RECLUTAMIENTO ILÍCITO contenido en el artículo 162 Ley 599 de 2000 fue ejecutado por los integrantes del Bloque Mineros en desarrollo de una política que según lo expuesto por el máximo comandante del bloque, con la finalidad de expandir el poderío militar y posicionar al GAOML como el único con dominio en la zona, las víctimas como se vio, hacían parte de la población civil como quiera que no integraban grupo armado alguno, pues eran menores de edad y estaban inermes ante los ataques de los perpetradores, quienes los sometieron a toda clase de vejámenes contra sus vidas e integridad física, teniendo como fundamento que habían sido sometidos al imperio paramilitar mediante el uso de la fuerza, pues aunque se señale por la Fiscalía en algunos cargos que los reclutados lo fueron de “manera voluntaria”, ello no puede ser aceptado por la Sala, mucho menos, cuando no podían tener voluntad a su corta edad, para adoptar una determinación de ese talante, mucho menos como se explicó previamente en la justificación del patrón, cuestión evidenciada en los cargos, los jóvenes querían retirarse de la organización criminal y no les era permitido, siendo blanco fácil de cara al dominio que de la región, pretendía el Bloque Mineros de las AUC.

Respecto de la punibilidad aplicable lo será para todos los cargos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, exceptuado para el **cargo 210** que lo será por la fecha de ocurrencia del hecho, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 418 de 1997.

Adicionalmente será legalizado el **CONCURSO HETEROGÉNEO DE DESAPARICIÓN FORZADA**, artículo 165 Ley 599 de 2000 contenida en los **cargos 199 y 200**, en concurso **HOMOGÉNEO SUCESIVO** por las dos víctimas allí contenidas.

En lo atinente a la participación del postulado, lo será en calidad a **Autor Mediato**, toda vez que, pese a que no ejecutó materialmente las conductas descritas, impartió órdenes a sus subalternos las cuales motivaron su realización de acuerdo a lo ya explicado acerca del patrón de macrocriminalidad evidenciado en los hechos.

La forma de participación del postulado **VANOY MURILLO** la determinan las políticas trazadas para el apoderamiento de la zona de influencia del Bloque Mineros a través de ataques en contra de la población civil, en donde los postulados comandantes de cada uno de los frentes adujeron las políticas trazadas por su comandante máximo a efectos de la vinculación y entrenamiento de nuevo personal para engrosar las huestes del Bloque Mineros sin hacer distinción de edad con la claridad que era mucho más fructífero el adoctrinamiento y costos de manutención de un menor de edad cuestión que les permitió el dominio absoluto de la región y en el caso particular de este patrón control total sobre las vidas y bienes jurídicos de la población civil a tal punto que no podían resistirse a participar del conflicto armado a costo de ser asesinados.

Todas estas conductas punibles desarrolladas en la **modalidad dolosa**, ya que el postulado, siendo imputable, conocía del ilícito actuar de los militantes del grupo armado que comandaba, voluntariamente impartió designios para su ejecución, teniendo conocimiento de que tal proceder resultaba jurídicamente desaprobado y de ahí que haya aceptado su responsabilidad, encontrando la Sala sustento en dicha aceptación, por manera que los integrantes del Bloque Mineros, para la época de los hechos, eran los que controlaban la zona en la que se cometieron estos delitos.

Finalmente, en aras de los derechos la verdad, justicia y reparación, atendiendo a los criterios de priorización y patrones de macrocriminalidad, se ordena a la Fiscalía 17 de Justicia Transicional, que investigue y si es del caso, impute según lo expuesto dentro del **cargo 209** el reclutamiento ilícito de la víctima directa por parte del Bloque Elmer Cárdenas; mismo cargo los hechos relacionados con la desaparición de la víctima del cargo para el año 2010 a efectos que se realicen las compulsas de copias respectivas a quien sea el competente; de otro lado las conductas punibles de contenido sexual que se deprendan de los hechos narrados dentro del **cargo 212** en donde la víctima primero fue **accedida carnalmente** por el padre de una amiga y después tuvo una relación sentimental con alias "**Franklin**" al parecer

integrante de las AUC lo que pudo haber sido constitutivo también de **acceso carnal abusivo** en menor de 14 años y la **tortura en persona protegida** a la que pudo ser sometida cuando quiso retirarse del grupo a manera de actos de esclavitud al imponerle funciones de cocina y arreglo de ropa de otros integrantes de la organización.

De igual forma por la fiscalía atendiendo a los criterios ya expuestos, se le ordena que investigue las desapariciones forzadas en los casos en que las víctimas dentro del relato de los hechos, nunca volvieron a aparecer y no se ha dado razón a sus familiares sobre su paradero y en lo relacionado con los **cargos 208, 209 y 225** bajo los mismos presupuestos anotados, la Fiscalía investigue las conductas de homicidio que se desprenden de los cargos.

9.5.- CARGOS CUYA LEGALIDAD NO HABRÁ DE IMPARTIRSE

Cargo 226 (242)

Víctima directa: DAYRO ANÍBAL AGUDELO PÉREZ

Hechos:

El 16 de abril de 1994, en horas de la mañana salió, **DAYRO ANÍBAL AGUDELO PÉREZ**, en un chivero en compañía de su hermana, **PIEDAD AGUDELO**, con destino a una mina ubicada entre los municipios de Caucasia y Cáceres, donde “barequeaba”; no obstante, a los quince días al no regresar la familia se preocupó y pese a que lo buscaron, no se tuvo razón alguna de su paradero.

La Fiscalía no lo presentó como muestra, sino en una relación de hechos que correspondían a lo que denominó patrón de desaparición forzada, sin explicar las razones para ello, basándose únicamente en que se trataba de desapariciones las cuales se correspondían con el tipo penal y por tanto

guardaban identidad fáctica con la muestra representativa presentada en audiencia.

Cargo 227 (246)

Víctima Directa: JOHN JAIRO HENAO

Hechos:

El joven **JOHN JAIRO HENAO**, había vivido en el corregimiento de Santa Rita, pero para el momento de los hechos residía en el corregimiento de La Granja, municipio de Ituango-Antioquia, en donde se dedicaba a la agricultura, en el año 1995 se fue a trabajar al corregimiento de La Caucana a una finca llamada “Villa Hermosa”, la familia no tuvo desde entonces noticias de él, y por comentarios de la gente de la zona se enteraron que lo habían asesinado al parecer entre el primero y el catorce de noviembre de ese año en La Caucana, donde al parecer su oficio era cuidar una residencia, también se decía que frecuentemente habían enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares y era posible que lo hubieran asesinado en uno de ellos.

Asimismo, informa la madre de la víctima directa que otro hijo de nombre **ALBERTO ELÍAS MENESES HENAO**, fue asesinado por el Ejército Nacional en el corregimiento Las Auras del municipio de Briceño-Antioquia, el día 27 de julio de 2006, por cuanto según comentarios de pobladores de la región, éste última era desmovilizado y murió en un enfrentamiento. Es da aclarar que dicha familia era oriunda de Ituango y que a los pobladores de ese municipio se les acusaba infundadamente de ser auxiliadores o guerrilleros, por parte de las AUC.

El postulado señaló que para la época de los hechos si operaban en esa finca y en la zona, que en combates se presentaron muchas bajas, pero que no sabe si fueron los paramilitares o la guerrilla que habría que investigar más la situación.

La Fiscalía no lo presentó como muestra, sino en una relación de hechos que correspondían a lo que denominó patrón de desaparición forzada, sin explicar las razones para ello, basándose únicamente en que se trataba de desapariciones las cuales se correspondían con el tipo penal y por tanto guardaban identidad fáctica con la muestra representativa presentada en audiencia.

Cargo 228 (253)

Víctima Directa: **SANTANDER PRADO RIVERA**

Hechos:

El 10 de enero de 1997, salió del municipio de Montería - Córdoba el joven **SANTANDER PRADO RIVERA**, con el fin de trabajar como aserrador en el municipio de Tarazá - Antioquia. Según la Fiscalía, la familia no aportó mayor información del caso, únicamente indica que la víctima había prestado servicio militar y que nunca más se tuvo noticia de su paradero.

La Fiscalía no lo presentó como muestra representativa, sino en una relación de hechos que correspondían a lo que denominó patrón de desaparición forzada, sin explicar las razones para ello, basándose únicamente en que se trataba de desapariciones las cuales se correspondían con el tipo penal y por tanto guardaban identidad fáctica con la muestra representativa presentada en audiencia.

Cargo 229 (268)

Víctima Directa: **JOHN WILSON AREIZA**

Hechos:

CARMEN ROSA LOPERA HINCAPIÉ, tía de la víctima directa manifestó en entrevista que su hermana **FLOR MARÍA**, en el año 1970 les llevó un hijo de

aproximadamente un año de edad, de nombre **JHON WILSON**, desde esa fecha ella y su señora madre lo criaron, pero ante la falta de oportunidades el joven a los 14 años se fue de la casa y dijo que se iba a trabajar. No volvieron a saber de él hasta que años después, - no precisan fechas – apareció en Puerto Valdivia en la casa de su hija **FANNY ARANGO LOPERA** donde la reportante lo encontró y se quedaron allí por espacio de una semana, durante ese tiempo, el joven le informó que estaba prestando servicio militar en el municipio de Puerto Berrío-Antioquia, lo cual ella creyó pues lo veía de uniforme militar. Luego de esta visita el joven se fue de nuevo y regresó aproximadamente en el año 1994 a Puerto Valdivia, Antioquia, de allí dijo que iba a visitar a su tía **CARMEN ROSA** a la finca “La Envidia” ubicada en el corregimiento de La Caucana de Tarazá, pero nunca llegó. Se desconoce que ocurrió con él, aunque refiere la señora **CARMEN ROSA** que en aquella época operaban tanto los miembros de los grupos paramilitares como de la subversión. No aporta más datos del hecho, fecha exacta, lugar del hecho, ni identificación de la víctima.

La Fiscalía no lo presentó como muestra representativa, sino en una relación de hechos que correspondían a lo que denominó patrón de desaparición forzada, sin explicar las razones para ello, basándose únicamente en que se trataba de desapariciones las cuales se correspondían con el tipo penal y por tanto guardaban identidad fáctica con la muestra representativa presentada en audiencia.

Cargo 230 (266)

Víctima Directa: **GILMER ARTURO MUÑOZ ORREGO**

Hechos:

En el mes de marzo del año 1998, el joven **GILMER ARTURO MUÑOZ ORREGO**, se trasladó al corregimiento La Caucana municipio de Tarazá-Antioquia a trabajar con **MANUEL SEPÚLVEDA** quien tenía por oficio aserrador en esa zona, el joven **GILMER** se comunicaba regularmente con su familia que vivía en la ciudad de Medellín-Antioquia cada 8 o 15 días para

informar cómo estaba, sin embargo, pasaron varios meses sin que el joven se comunicara, un día no reportado, los familiares recibieron la llamada de una muchacha de nombre **ALEYDA**, quien había sido novia del joven años atrás cuando residían en el municipio de Cáceres-Antioquia, la que le preguntó a los familiares de **GILMER** por el paradero de éste y si era verdad que lo habían matado, ya que ese comentario lo había escuchado en La Caucana, presuntamente por el hurto de una motocicleta; ante esta información, un hermano de la VÍCTIMA viajó a La Caucana a averiguar por él y en la casa del señor **MANUEL SEPÚLVEDA** le informan que se había ido un día del mes de septiembre de ese año 1998 a las 5:00 am, porque estaba aburrido, y que un muchacho lo acompañó a coger el carro con rumbo a Tarazá para luego seguir como destino Medellín, pero **GILMER** nunca llegó a su destino.

La Fiscalía no lo presentó como muestra representativa, sino en una relación de hechos que correspondían a lo que denominó patrón de desaparición forzada, sin explicar las razones para ello, basándose únicamente en que se trataba de desapariciones las cuales se correspondían con el tipo penal y por tanto guardaban identidad fáctica con la muestra representativa presentada en audiencia.

Cargo 231 (269)

Víctima Directa: **GONZALO DE JESÚS MEJÍA CIFUENTES**

Hechos:

Reporta la señora **MARÍA LIBIA CIFUENTES HERNÁNDEZ**, que tenía un hijo de nombre **GONZALO DE JESÚS**, quien no se dedicaba a ningún oficio, sin embargo, antes de su desaparición le colaboraba a un hermano como vendedor ambulante. El 10 de enero de 1999, le dijo que se iba para el municipio de Caucasia-Antioquia a buscar empleo, fue así como tomó una maleta, echó allí sus pocas prendas de vestir y salió, supuestamente viajaría

pidiendo aventones a los vehículos. Nunca más tuvo conocimiento de su hijo, quien no tenía familiares, ni amigos en la zona del Bajo Cauca.

La Fiscalía 17 de la UNFEJT presentó el cargo no como muestra representativa sino en una relación de hechos que correspondían a lo que denominó patrón de Desaparición Forzada, sin explicar las razones, basándose simplemente en que se trataba de desapariciones, las cuales se correspondían con el tipo penal y por tanto, guardaban identidad fáctica con la muestra representativa presentada en audiencia.

Cargo 232 (383)

Víctima Directa: **LUCAS ANTONIO MARTÍNEZ PATIÑO**

Hechos:

El 25 de febrero de 1994, siendo las 5 y cuarto de la mañana el señor **LUCAS ANTONIO MARTÍNEZ PATIÑO** se desplazaba en un vehículo colectivo tipo “Chivero” desde Tarazá- Antioquia hacía el corregimiento El Doce, donde tenía un kiosco, cuando iban pasando por el sector Piedras de Tarazá un pasajero del mismo vehículo pidió la parada y antes de bajarse le disparó en repetidas ocasiones, el señor **LUCAS ANTONIO** alcanzó a bajarse herido del vehículo y cruzó corriendo la carretera para pedir auxilio a una casa, allí llegó de nuevo el sujeto agresor que le disparó hasta causar su muerte.

La Fiscalía 17 de la UNFEJT presentó el cargo no como muestra representativa sino en una relación de hechos que correspondían a lo que denominó patrón de Homicidio en persona protegida sin explicar en concreto las razones, basándose simplemente en que se trataba de un homicidio el cual se corresponde con el tipo penal y por tanto, guardaba identidad fáctica con la muestra representativa presentada en audiencia.

Cargo 233 (413)

Víctima Directa: **ÁNGEL RODRIGO JUMI BETANCUR**

Hechos:

El día 31 de diciembre de 2000, siendo las 4:30 de la mañana, se encontraba el joven **ÁNGEL RODRIGO JUMI BETANCUR** conocido como “**El Indiecito**” en el establecimiento con razón social Kiosco La Fonda, ubicado en el sector de la Bomba de gasolina, allí fue asesinado.

La Fiscalía 17 de la UNFEJT presentó el cargo no como muestra representativa sino en una relación de hechos que correspondían a lo que denominó patrón de Homicidio en persona protegida sin explicar en concreto las razones, basándose simplemente en que se trataba de un homicidio el cual se corresponde con el tipo penal y por tanto, guardaba identidad fáctica con la muestra representativa presentada en audiencia.

Cargo 234 (419)

Víctima Directa: **JADITH ANTONIO VEGA AGUDELO**

Hechos:

El día 02 de noviembre de 2003 siendo las 7:30 de la noche, se encontraba **JADITH ANTONIO** en un establecimiento público tomando con dos amigos que pertenecían al Ejército; allí se suscitó una pelea y **JADITH** salió corriendo, momento en que dos hombres vestidos de civil que estaban en el lugar salieron en su persecución y lo alcanzaron por el sector de la Heladería Rebolo # 1, ubicada en el barrio del mismo nombre y aledaño a la quebrada Caño el Tascoso y le dispararon causando su muerte.

La Fiscalía 17 de la UNFEJT presentó el cargo no como muestra representativa sino en una relación de hechos que correspondían a lo que denominó patrón de Homicidio en persona protegida sin explicar en concreto las razones, basándose simplemente en que se trataba de un homicidio el

cual se corresponde con el tipo penal y por tanto, guardaba identidad fáctica con la muestra representativa presentada en audiencia.

Cargo 235 (426)

Víctima Directa: **SIGIFREDO DEL CARMELO CASTAÑEDA ORDOÑEZ**

Hechos:

El 7 de Julio de 1995, se desplazaba a pie en el corregimiento La Caucana del municipio de Tarazá – Antioquia y lo cogieron varios sujetos armados y lo mataron a machetazos, **SIGIFREDO** era una persona que no se dejaba molestar de nadie. Según acta de levantamiento varios borrachos que se encontraban en el lugar de la diligencia arengaban contra los militares que guardaban el orden aduciendo que quien lo había asesinado era un militar del ejército.

La Fiscalía 17 de la UNFEJT presentó el cargo no como muestra representativa sino en una relación de hechos que correspondían a lo que denominó patrón de Homicidio en persona protegida sin explicar en concreto las razones, basándose simplemente en que se trataba de un homicidio el cual se corresponde con el tipo penal y por tanto, guardaba identidad fáctica con la muestra representativa presentada en audiencia.

Cargo 236 (468)

Víctima Directa: **CARLOS ENRIQUE TABORDA**

Hechos:

CARLOS ENRIQUE TABORDA el 8 de junio de 1992 salió de una finca en la vereda Honduras del municipio de Tarazá - Antioquia con el fin de comprar repuestos para una motosierra, en ese lugar pasaría el fin de semana en

casa de unas familiares; el día 9 de junio de 1992 fue avisada su familia que le habían dado muerte con arma de fuego.

La Fiscalía 17 de la UNFEJT presentó el cargo no como muestra representativa sino en una relación de hechos que correspondían a lo que denominó patrón de Desaparición Forzada sin explicar las razones, basándose simplemente en que se trataba de desapariciones las cuales se correspondían con el tipo penal y por tanto, guardaban identidad fáctica con la muestra representativa presentada en audiencia.

Los anteriores recuentos fácticos cargos 226 a 236 no serán legalizados, toda vez que no logró determinarse que los autores de los hechos fueran integrantes del Bloque Mineros de las AUC, pues a pesar que actuaran en dicha zona en la que ocurrieron los delitos, no se acredita que hubieren ocurrido con la participación de aquellos al mando del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”; así lo expuso la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencias CES, SP17467-2015 en la que explicó a propósito de la construcción de patrones de macrocriminalidad que “e) *Es indiscutible que la identificación busca garantizar en el mayor nivel posible el derecho a la verdad. Sin embargo, ello no implica que un grado menor de satisfacción del derecho sea ilegal, claro está siempre que se respete el núcleo mínimo intangible, es decir, que se haya esclarecido (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables.*” (Resaltado de la Sala).

No puede entonces procurar la Fiscalía que cuando se traen procesos dentro de los cuales la pretensión es demostrar los patrones de macrocriminalidad, se omitan elementos fundantes que permiten verificar las condiciones de legalidad de los cargos y lo cierto es que, de los hechos traídos y que se acaban de recontar, no aparece que de la investigación se haya determinado “su comisión por los miembros del grupo” ni mucho menos sus motivaciones, elementos ineludibles no solo para determinar que los hechos fueron

cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno, factor de competencia de esta Sala para impartir condenas por los mismos, sino para derivar de ellos responsabilidad penal por Autoría en este caso Mediata en cabeza del postulado **VANOY MURILLO**.

En el caso de los cargos referidos, si bien la Fiscalía realizó un mero enunciado de los mismos, que así podía hacerlo, señalando que se correspondían con las muestras representativas que sí fueron traídas en un recuento fáctico amplio que la Sala pudo verificar en la audiencia concentrada, el investigador no cumplió su labor de verificar la correspondencia de dichos hechos con la muestra representativa que trajo al proceso y por ello, ante la valoración que la Sala realiza en la presente sentencia, una vez recontados los hechos, las conclusiones se muestran insostenibles de cara a la legalidad de los cargos, pues ausente la determinación de circunstancias de modo, tiempo y lugar que conlleven a determinar los autores o partícipes de dichas conductas, el pronunciamiento debe ser desfavorable en ese sentido.

Estos presupuestos fueron reiterados por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP5831-2016, Radicación 46061, del 4 de mayo de 2016 M.P. doctor **LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**.

Cargo 237 (425)

Víctima Directa: **JESÚS ANTONIO YARCE MUÑETÓN**

Hechos:

El 29 de enero de 1995, el señor **JESÚS ANTONIO YARCE MUÑETÓN**, cuando se encontraba en su casa, localizada en la vereda Tesorito del corregimiento El Doce del municipio de Tarazá Antioquia, en compañía de su esposa, tres hijos y su cuñado **ABELARDO ENRIQUE TORRES PÉREZ**, siendo aproximadamente las nueve de la noche, llegaron a la vivienda tres sujetos uniformados pertenecientes a las AUC preguntando por **JESÚS**

ANTONIO YARCE, cuando sale a atenderlos, le disparan con arma de fuego, ocasionándole la muerte.

Cargo 238 (450)

Víctima Directa: **LUIS FERNANDO AGUDELO PRADO**

Hechos:

El joven **LUIS FERNANDO AGUDELO** se había desplazado desde el corregimiento de Puerto Bélgica, Cáceres – Antioquia hasta Tarazá, con el fin de conseguir trabajo, el día 1 de junio de 1999, se encontraba en el Barrio San Nicolás del municipio de Tarazá con unos amigos conocidos “**Ferney**” y “**El Negro**” y unos individuos armados vistiendo ropa civil integrantes de las AUC que se movilizaban en un vehículo, los interceptaron y los obligaron a subir; la familia empezó a buscarlos y al quinto día unos pescadores encontraron el cuerpo de él en el Río Tarazá hacía Caucasia; solo fue encontrado el tronco del cuerpo.

Respecto de los dos cargos que anteceden, la Sala no impartirá legalidad a los mismos, toda vez que se estima a efectos de la deducción de responsabilidad del postulado, tampoco es posible determinarla como quiera que no basta con su sola aceptación, sino que debe acreditarse su participación en los hechos, y particularmente sobre estos, toda vez que la deducción de responsabilidad de la Fiscalía lo fue como Autor Mediato, debió acreditar la política y plan criminal impartido por el comandante a efectos de su ejecución; lo cual no se evidenció dentro del presente proceso, pues en ninguno de los dos se señaló por el Investigador, la política a la que obedecieron los hechos, quedando entonces como conclusión que la misma está por establecerse. En ese entendido la Fiscalía deberá seguir investigando dichos cargos (237-238) a efectos de realizar una formulación completa de los mismos que contenga evidencia del cumplimiento del plan criminal a efectos de deducir responsabilidad por línea de mando al

postulado **VANOY MURILLO** o acreditarlo como autor material de los hechos.

Finalmente cabe acotar que si bien la Fiscalía al momento de presentar los cargos ante la Sala de Conocimiento, lo hizo como homicidio y desaparición forzada respectivamente, esas adecuaciones típicas no permiten encuadrarlos dentro de ninguno de los patrones de macrocriminalidad contruidos por la Fiscalía 17 de la UNFEJT.

Cargo 239 (475) MASACRE DE LA BUSETA

Hechos:

Víctimas Directas: **HÉCTOR DARÍO URIBE ZAPATA, MARIELA AMPARO URIBE ZAPATA, NIDIA CONSUELO GOEZ FLÓREZ, EDISON ANTONIO PIÑERES SIERRA, PEDRO LUIS URIBE JARAMILLO, MARISOL SOTELO TORDECILLA, ANA GABRIELA MERCADO SOTELO, WILMER ANTONIO GOEZ FLÓREZ Homicidio en Persona Protegida Tentativa a los dos últimos y Lesiones personales para WILSON JOSÉ SANDOVAL PADILLA, MIGUEL SOTELO ARGUMEDO, WINDER MANUEL PASTRANA MARTÍNEZ, FRANCISCO JAVIER CORTÉS MORALES, LUIS FERNANDO ESPINAL MORALES, FABIO DE JESÚS CORTÉS MORALES, SOFÍA DEL CARMEN VERTEL CASILLA, RIGOBERTO GARCÍA, TRANSITO MANUEL MARZOLA LÓPEZ, EVELIO ANTONIO GARCÍA BEDOYA o EVELIO ANTONIO GARCÍA SALAZAR (Fallecido), DAIRO MANUEL ROMERO BERTEL, JORGE ENRIQUE CORREA PACHECO, DIANA ISABEL GÓMEZ ROJAS y EDISON ANTONIO PIÑERES SIERRA.**

Señalan las víctimas que el 23 de diciembre de 2003 tomaron la buseta que cubría la ruta El Guáimaro – Tarazá -Antioquia a eso de las 10 a.m., de allí se detuvo en un retén que los paramilitares habían instalado a 15 minutos aproximadamente del casco urbano, bajaron a los ocupantes de la misma, los registraron uno a uno, pidieron sus documentos de identificación y de 20 a 30 minutos después los dejaron proseguir, fue así como todos se subieron

nuevamente al vehículo y tomaron los puestos que habían ocupado desde que ascendieron en el parque principal de la localidad.

Una vez inician de nuevo el recorrido y cuando habían transcurrido cinco minutos aproximadamente, varios de los ocupantes del autobús observan como de debajo de una de las sillas traseras cerca del mofle salía un humo negro, muchos se asustaron e intentaron correr pero de inmediato se produjo una fuerte explosión que destruyó la parte trasera del vehículo, dejando cuerpos mutilados, personas quemadas con un saldo trágico de cuatro muertos y veintidós heridos, entre los occisos se encontraba un integrante de las **AUCIVÁN DE JESÚS SALINAS RAMÍREZ**, alias “**Cantina**”, una joven menor de edad y dos adultos más.

Ante la gravedad de los hechos se presentó de inmediato un camioneta con personal de las AUC y logró auxiliar a los heridos más graves quienes fueron trasladados hasta el hospital de El Guáimaro (Clínica Nueva Luz), otros fueron remitidos al hospital de Tarazá, Caucasia y Medellín, donde fueron atendidos y recuperados de sus heridas, mientras esto ocurría, el Inspector Municipal de Policía de Tarazá se trasladó hasta el lugar y allí practicó la diligencia de levantamiento de los cadáveres, los cuales fueron remitidos a la morgue de Tarazá, donde se realizó la respectiva necropsia.

Por informaciones recopiladas posteriormente por miembros de las AUC que operaban en la zona, quienes indagaron si los hechos se habían presentado por un atentado terrorista realizado por personal de la subversión, se dieron cuenta, que el explosivista del Bloque Mineros conocido con el alias de “**El Peruano**” estaba hurtando explosivos y ese día pretendía sacarlos de la zona, con tan mala suerte que ante el calentamiento del producto que iba cerca al mofle de la buseta, explotó. Alias el Peruano -**HERNÁN JAVIER SOTO LAZA**-, C.C. 10.766.489 de Montería resultó herido en los hechos y fue internado en la clínica de El Guáimaro, donde se recuperó y desde donde huyó hacia Montería una vez se enteró que había sido descubierto como autor de los hechos.

La buseta era un vehículo automotor marca DODGE, cabinada, modelo 1980, con capacidad para 25 pasajeros, identificada con la placa VJC152, de servicio público, de propiedad del señor **WINDER MANUEL PASTRANA MARTÍNEZ** y afiliada a la Cooperativa de Transportes de Tarazá **COOMTRASTA**.

El presente cargo se analiza en punto de su legalidad de manera independiente de los otros cargos no legalizados toda vez que las consideraciones jurídicas del mismo imponen un análisis particular.

De antemano debe decirse que no será legalizado el cargo 238 pues los elementos fácticos dan cuenta de la ocurrencia de un delito culposo, modalidad de la conducta desde la que no puede pensarse la responsabilidad deducida a título de Autor Mediato al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”.

Si bien la Fiscalía señala que la modalidad de comisión de la conducta del ejecutor material de la misma... es por Dolo eventual, la situación fáctica aducida, da cuenta de cuestión diversa, ilustrativo en el recuento lo siguiente: *“cerca del mofle salía un humo negro, muchos se asustaron e intentaron correr pero de inmediato se produjo una fuerte explosión que destruyó la parte trasera del vehículo”* y se concluye diciendo que *“Por informaciones recopiladas posteriormente por miembros de las AUC que operaban en la zona, quienes indagaron si los hechos se habían presentado por un atentado terrorista realizado por personal de la subversión, se dieron cuenta, que **el explosivista del Bloque Mineros conocido con el alias de “El Peruano” estaba hurtando explosivos y ese día pretendía sacarlos de la zona, con tan mala suerte que ante el calentamiento del producto que iba cerca al mofle de la buseta, explotó...**”*(resaltado agregado).

Del aparte traído claramente se observa que la conducta en su modalidad lo fue a título de culpa y no de dolo eventual como lo señala el Investigador pues en ningún momento del recuento puede deducirse la voluntad de matar, sino de una imprudencia característica del delito culposo ante el transporte de este tipo de elementos explosivos bajo condiciones precarias y sin

ninguna medida de protección, por supuesto por cuanto estaba en procura de realizar el hurto del material al propio Bloque Mineros.

En ese orden de ideas, si la forma de participación del postulado **VANOY MURILLO** lo es por Autoría Mediata, ello no admite la modalidad culposa, por lo que la actuación de **HERNÁN JAVIER SOTO LAZA**, alias “**El Peruano**” si bien es punible, pues con su imprudencia ocasionó la muerte y heridas a varias personas de la población civil, no lo es frente al postulado **RAMIRO VANOY** pues la base de la autoría mediata lo constituye las directrices generales de ejecución de delitos en contra de la población civil impartidas por el postulado hoy condenado y en este caso no puede tenerse una directriz mucho menos cuando el autor material estaba realizando una acción contraria precisamente a esos designios criminales cual era hurtar los explosivos con una finalidad diversa a la de hacerlos detonar ese día, en ese momento, pues como se sabe lo que medió fue una situación imprevista por dicho autor, en punto del calentamiento del material por cuenta del calor del motor de la buseta.

Por las razones expuestas no se imparte legalidad al cargo 238 conocido como **MASACRE DE LA BUSETA** por lo que las víctimas aquí referenciadas deberán acudir ante la Justicia Ordinaria a efectos de la reparación por estos hechos.

Finalmente, breve intermisión para señalar que el cargo (424), víctima directa: **JOSÉ RAMIRO VELÁSQUEZ GARCÍA** fue retirado en desarrollo de las audiencias preliminares, por lo que no aparece dentro de la numeración construida por la Colegiatura; en igual sentido, el cargo (452) víctima directa: **LUIS FERNANDO RODAS**.

10. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS DELITOS LEGALIZADOS DESDE LA ÓRBITA DEL DERECHO INTERNACIONAL LA DOBLE CALIDAD DE LOS DELITOS

Corresponde a la Sala determinar que los delitos legalizados al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, constituyen afrentas al derecho internacional, de tal naturaleza, que permiten su categorización como delitos de lesa humanidad y/o como crímenes de guerra.

Es de suma importancia recordar que el derecho internacional, en materia de protección de los Derechos Humanos, se encuentra integrado al ordenamiento jurídico interno en virtud de lo que se ha conocido como “*Bloque de Constitucionalidad*”, ya que es la misma Constitución Política la que establece que las normas de los tratados que versen sobre la aludida materia, hacen parte del ordenamiento jurídico interno y son exigibles en tanto hacen parte de la misma Constitución Nacional; en otras palabras, dichos tratados son de categoría constitucional. Al respecto obsérvese los siguientes artículos:

“ARTICULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

***Adicionado por el Acto Legislativo No. 2 de 2001:** El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.*

***Adicionado por el Acto Legislativo No. 2 de 2001:** La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él”.*

“ARTICULO 94. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

Asimismo, el artículo 214, numeral 2º, de la Carta Política establece:

***ARTICULO 214.** Los Estados de Excepción a que se refieren los artículos anteriores se someterán a las siguientes disposiciones:*

(...)

“2. No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos”.

En ese orden de ideas, y de conformidad con la sentencia C-295 de 1993, que ha sido reiterada de manera subsiguiente, para que prevalezca en el orden interno el contenido de los tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra, que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción³⁵².

Empero, es importante aclarar, como lo ha enseñado la Corte Constitucional en plurales ocasiones, que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del Bloque de Constitucionalidad, veamos:

“a. No todo el Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha estimado que no todo el texto del Estatuto de Roma hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual no obsta para que algunos de sus artículos sí lo conformen. En tal sentido, de manera puntual, han sido tomados como parámetros para ejercer el control de constitucionalidad las siguientes disposiciones: el Preámbulo (C-928 de 2005); **el artículo 6, referido al crimen de genocidio (C- 488 de 2009); artículo 7, relacionado con los crímenes de lesa humanidad (C- 1076 de 2002); artículo 8, mediante el cual se tipifican los crímenes de guerra (C- 291 de 2007, C-172 de 2004 y C- 240 de 2009); el artículo 20, referido a la relativización del principio de la cosa juzgada (C- 004 de 2003 y C- 871 de 2003), al igual que los artículos 19.3, 65.4, 68, 75 y 82.4, concernientes a los derechos de las víctimas (C- 936 de 2010).** En consecuencia, la Corte ha preferido determinar, caso por caso, qué artículos del Estatuto de Roma, y para qué efectos, hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

(Resaltos de la Sala).

Así las cosas, y para los efectos que atañe el presente pronunciamiento, basta con indicar que hace parte integral del ordenamiento jurídico supralegal el siguiente articulado del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas:

³⁵² El último de los requisitos no ha tenido excepciones en algunos eventos.

PARTE II. DE LA COMPETENCIA, LA ADMISIBILIDAD Y EL DERECHO APLICABLE.

Artículo 5: Crímenes de la competencia de la Corte

1.- La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:

- a).- El crimen de genocidio;
- b).- Los crímenes de lesa humanidad;
- c).- Los crímenes de guerra;
- d).- El crimen de agresión.

2.- La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Para los efectos de la presente categorización, importa discernir, por ahora, los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En punto de precisar una y otra categorías, inclusive lo que más adelante se podrá categorizar como "*crímenes de sistema*", conviene a juicio de la Magistratura traer a colación lo que al respecto ha manifestado la Corte Constitucional, en la sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013; obsérvese:

"8.1.1.1. Delitos que tipifican graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario

La obligación del Estado de investigar, juzgar y en su caso sancionar las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los derechos humanos se refiere a los delitos de lesa humanidad, a los crímenes de guerra y al

genocidio, los cuales a su vez reúnen conductas que son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos:

(i) **Los delitos de lesa humanidad**, según la jurisprudencia de esta Corporación tienen las siguientes características: “causar sufrimientos graves a la víctima o atacar contra su salud mental o física; inscribirse en el marco de un ataque generalizado y sistemático; estar dirigidos contra miembros de la población civil y ser cometido por uno o varios motivos discriminatorios especialmente por razones de orden nacional, político, étnico, racial o religioso”³⁵³.

Según el Estatuto de Roma (artículo 7), los delitos de lesa humanidad que deben ser juzgados en su contexto abarcan: 1. el asesinato, 2. el exterminio, 3. la esclavitud, 4. la deportación, 5. el traslado forzoso de población, 6. la encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional, 7. la tortura, 8. la violación, 9. la esclavitud sexual, 10. la prostitución forzada, 11. el embarazo forzado, 12. la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, 13. la persecución de un grupo o colectividad, 14. desaparición forzada de personas, 15. el crimen de apartheid; y 16. otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, siempre que se cometan de manera generalizada o sistemática.

Adicionalmente, este precepto exige que tales conductas sean cometidas “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, mientras el literal a) del numeral 2 define “ataque contra una población civil” como “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

Al examinar la constitucionalidad de la ley aprobatoria del Estatuto de Roma–Sentencia C-578 de 2002³⁵⁴-, la Corte consideró que los delitos de lesa humanidad son actos inhumanos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz. Además, estableció que “aun cuando originalmente el concepto exigía una conexión con la existencia de un conflicto armado y la participación de agentes estatales,³⁵⁵ hoy en día el derecho penal internacional reconoce que algunas de las conductas incluidas bajo la categoría de crímenes de lesa humanidad pueden ocurrir fuera de un conflicto armado y sin la participación estatal”.

En la mencionada decisión esta Corporación también estableció que la definición de crímenes de lesa humanidad que trae el Estatuto de Roma incluyó un avance en la definición que había sido empleada hasta el momento en el Derecho Penal Internacional, en razón a que: (i) amplía la definición de crímenes de lesa humanidad para incluir expresamente las ofensas sexuales, (distintas a la violación), el apartheid y las desapariciones forzadas y (ii) aclara que tales crímenes se pueden cometer en tiempos de paz o de conflicto armado, y no requieren que se

³⁵³ Cfr. Sentencia C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁵⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³⁵⁵ “Esta es una de las características del Tribunal Internacional para Yugoslavia, que recogió la definición empleada en el artículo 6 c) del Estatuto del Tribunal de Nuremberg. Las dificultades para probar la existencia de un conflicto armado fue resuelta finalmente en el caso Fiscal v. Tadic, No. IT-94-1-A, 238-72 (ICTY, Sala de Apelaciones, Julio 15, 1999, donde el tribunal señaló que bastaba mostrar que existía un enfrentamiento armado, sin necesidad de cualificar si se trataba de un conflicto con o sin carácter internacional”. Corte Constitucional, sentencia C-578 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

cometan en conexión con otro crimen, salvo que se trate del enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad.

(ii) El **genocidio** se comete, según el Código Penal colombiano, por: “El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros”, o cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos: “1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo. 2. Embarazo forzado. 3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. 4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo. 5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

En la ya citada C-578 de 2002, esta Corporación, a propósito del genocidio, estableció que este crimen se basa en tres elementos, a saber:

“1) “Perpetrar actos contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal. 2) Tener la intención de destruir a dicho grupo, en parte o en su totalidad; y 3) Cometer uno o más de los siguientes cinco actos respecto de los miembros del grupo :i) Matanza; ii) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de un grupo; iii) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; iv) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno de un grupo; v) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

Adicionalmente, la decisión mencionada aclaró que la comisión de este delito requiere un elemento subjetivo del tipo, que lo distingue de otros crímenes contra la humanidad y consiste en que se tenga la intención de eliminar a un grupo de personas, razón por la cual no es necesario que se logre su completa destrucción. Por la misma razón, tampoco se requiere que se cometan acciones de manera sistemática³⁵⁶.

(iii) Finalmente, **los crímenes de guerra** se han definido por esta Corporación como “ciertas violaciones graves del derecho de los conflictos armados que los Estados decidieron sancionar en el ámbito internacional”³⁵⁷.

De acuerdo con el Estatuto de Roma, los crímenes de guerra incluyen un amplio listado de conductas específicamente aplicables a conflictos armados no internacionales, éstos son:

“i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades;

ii) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional;

iii) Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados;

iv) Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los

³⁵⁶ Al respecto, se puede consultar también la sentencia C-177 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³⁵⁷ Cfr. Sentencia C-1076 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares;

v) *Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto;*

vi) *Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra;*

vii) *Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades;*

viii) *Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;*

ix) *Matar o herir a traición a un combatiente adversario;*

x) *Declarar que no se dará cuartel;*

xi) *Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud;*

xii) *Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo”.*

Existe una estrecha relación entre las violaciones a los Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, pues dentro del listado de conductas constitutivas de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad o genocidio se abarcan todas las conductas que se han reconocido como graves vulneraciones a los derechos humanos, aunque se requiera a su vez de otra serie de elementos: sistematicidad o generalidad para el caso de los crímenes de lesa humanidad, intención de exterminar un grupo en el caso del genocidio y nexa con el conflicto armado en el caso de los crímenes de guerra:

Graves violaciones a los derechos humanos	Delitos internacionales que pueden imputarse
a) El asesinato	Genocidio, crimen de guerra o crimen de lesa humanidad
b) Exterminio	Genocidio, crimen de guerra o crimen de lesa humanidad
c) genocidio	Genocidio
d) apartheid	Delito de lesa humanidad
e) discriminación por motivos raciales, nacionales, étnicos, lingüísticos o religiosos	Actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o físico, siempre que se cometan de manera generalizada o sistemática
f) Establecimiento o mantenimiento de personas en estado de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso	Delito de lesa humanidad
g) Las desapariciones forzosas o involuntarias	Delito de lesa humanidad
h) La detención arbitraria y prolongada	Crimen de guerra o delito de lesa humanidad

<i>i) violencia sexual contra las mujeres</i>	<i>Crimen de guerra o delito de lesa humanidad</i>
<i>j) Desplazamiento forzado</i>	<i>Crimen de guerra o delito de lesa humanidad</i>

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos aplica en todo momento según las obligaciones internacionales a las cuales el Estado se ha sometido, sin embargo, cuando se está ante un conflicto armado interno, ya no es sólo aplicable este ordenamiento jurídico, sino que también, entran aplicarse las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario convencionales –como los cuatro Convenios de Ginebra, y concretamente, el Protocolo II de estos Convenios–. En este punto se inicia una relación entre ambos ordenamientos internacionales, que no debe ser conflictiva, sino que debe ser armónica con miras a proteger los derechos de manera más eficiente y acorde con las circunstancias. Incluso, ambos ordenamientos internacionales comparten una finalidad³⁵⁸, y es la de proteger la vida y la integridad física de los seres humanos, por eso tienen normas similares sobre la protección a la vida y la prohibición de la tortura, tratos crueles e inhumanos, estipulan derechos fundamentales de las personas contra las cuales se inicia un proceso penal, prohíben la discriminación y disponen normas sobre la protección de mujeres y niños³⁵⁹.

En ese orden de ideas, se presenta como relación ineludible una convergencia entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario³⁶⁰, la cual puede demostrarse, por una parte, por aquellos derechos inderogables en estados de excepción que también lo son en los conflictos armados³⁶¹, y por otra parte con el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra

³⁵⁸ Sin embargo, se diferencian por su origen histórico, contenido y responsabilidad de cumplimiento. CICR. “Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Analogías y diferencias”. Servicios de asesoramiento en derecho internacional humanitario. Comparar: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5v5l32.htm>

³⁵⁹ Ver por ejemplo, CASCADO TRINDADE, Antonio A.: El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI, Ed. Jurídica de Chile, 2006.

³⁶⁰ La doctrina y algunos organismos de derechos internacional han estudiado las relaciones entre estos dos ordenamientos internacionales. Actualmente podría afirmarse que las posturas más relevantes son las de la complementariedad y la convergencia. La Asamblea General de las Naciones Unidas, inició formulando una relación armónica de ambos ordenamientos a partir de la Resolución XXIII, titulada “Derechos Humanos en Conflictos Armados”, adoptada el 12 de mayo de 1968 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Teherán, la cual marcó el inicio de la preocupación de los Estados miembros de las Naciones Unidas sobre las relaciones imprescindibles entre el DIH y el DIDH. Otras resoluciones como la Resolución 2444 (XXIII) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1968 y la Resolución 2675 (XXV) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1970, la cual dispone los “Principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados”.

³⁶¹ El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, las Convenciones Europea y Americana afirman como inderogables: el derecho a la vida (Artículo e del Pacto, Artículo 2 de la Convención Europea, Artículo 4 de la Convención americana), la prohibición de la tortura (arts. 7, 3 y 5 respectivamente), la prohibición de la esclavitud (arts. 8 ,4 y 6 respectivamente), la prohibición de la retroactividad de medidas penales (arts. 15, 7 y 9 respectivamente). Además, el Pacto de 1967 sobre los derechos civiles y políticos y el Pacto de San José de 1969 consideran inderogables: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (arts. 16 y 18 respectivamente), la libertad de conciencia y de culto (arts. 18 y 12 respectivamente). Pacto de San José agrega a la lista los derechos de la

que contiene una lista de derechos que se deben proteger en todas las situaciones. Estos derechos comprenden, de manera general, los derechos humanos inderogables de los tratados de Derechos Humanos³⁶²”.

En suma, de lo que se viene de precisar por el alto tribunal, cabe advertir que, si los ataques perpetrados por los GAOML se dirigieron de manera sistemática y generalizada, como en efecto sucedió en la mayoría de los casos legalizados en este proceso, en contra de personas y bienes que no constituyen objetivos militares, constituyen crímenes de guerra y, adicionalmente, delitos de lesa humanidad, debido a la gravedad de las conductas cometidas.

Nótese como en ese contexto de macrocriminalidad descrito en precedencia, no sólo en la legalización material de los cargos en concreto, sino en el contexto de los crímenes, se corrobora la existencia de políticas encaminadas a perpetrar ataques generalizados, sistemáticos y reiterados en contra de la población civil, todo ello en el marco de un conflicto armado interno, lo cual permite, con las obvias distinciones, catalogar la totalidad de los hechos legalizados como de doble connotación, vale decir, que constituyen delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

En efecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de julio de 2012, radicado 35637, en la cual fungió como Magistrado Ponente el doctor **Luis Guillermo Salazar Otero**, respecto de la posibilidad de confluir ambas categorías de delitos internacionales en un mismo hecho, manifestó lo siguiente:

familia (art. 17), los derechos del niño (art. 19), el derecho a la nacionalidad (art. 20), el derecho de participación en la vida pública (art. 23).

³⁶² “Este conjunto de circunstancias condujo a los académicos a redactar la “Declaración de Turku”, en la que se exhorta a llenar las zonas jurídicas grises (situadas en las áreas confinantes del derecho de la paz y del derecho de la guerra) mediante la aplicación acumulativa del derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, garantizando, de ese modo, al menos la aplicación de un mínimo de normas humanitarias”. Tomado de: Joachim-Heintze, Hans. “La relación entre la protección conferida por el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario”. Revista Internacional de la Cruz Roja (2004). Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/6c3gc2.htm>

“5.4. Lo primero que debe recalcar la Corte, contrario a lo señalado por la fiscalía en su respectiva sustentación, es la posibilidad de que un hecho delictivo sea imputado como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra, sin que ambas calificaciones jurídicas sean excluyentes entre sí. Al respecto dispuso la Sala:

“Por lo tanto, si las operaciones ejecutadas por los grupos armados organizados se dirigen sistemáticamente contra personas y bienes que no constituyen objetivos militares, para efectos de la responsabilidad individual de sus miembros, las conductas ejecutadas en ese contexto de violencia al mismo tiempo que pueden configurar crímenes de guerra³⁶³, constituyen delitos de lesa humanidad³⁶⁴, genocidios³⁶⁵, violaciones graves de derechos humanos³⁶⁶ e incluso delitos comunes si se dan los presupuestos para ello”.

(...)

“5.5. Se concluye que las afrentas contra el D.I.H. envuelven una serie de requisitos distintos pero eventualmente concomitantes con aquellos elementos constitutivos del delito de lesa humanidad. En consecuencia, no es admisible afirmar que un hecho criminal sólo puede comportar una de las dos figuras, pues si ha sido cometido durante el desarrollo de un conflicto armado y en violación de las disposiciones del D.I.H., y además se configura como una grave violación a los derechos humanos, se entiende que el mismo acto delictual incurre en las categorías de crimen de guerra y de lesa humanidad”.

Por consiguiente, al haberse comprobado por la Sala que las conductas delictivas realizadas por el Bloque Mineros de las AUC, como se evidenciara en la construcción de los patrones de macrocriminalidad respectivos, están inmersas o vinculadas a un contexto desarrollado en el marco de un conflicto armado interno, es posible catalogarlas como crímenes internacionales (delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o de doble connotación), ya que se encuentran contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y, además, la manera como se ejecutaron y contra de quien se dirigieron, hacen que reúnan los elementos estructurales de los crímenes internacionales.

Así las cosas, la Magistratura declara que los cargos 1 a 227 atribuidos al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, en razón del contexto en el cual se cometieron, que fueron perpetrados contra la población civil y que por su gravedad, generalidad, sistematicidad e

³⁶³Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 8°. Violaciones severas de las Convenciones de Ginebra de 12 de agosto de 1949.

³⁶⁴ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 7°.

³⁶⁵ Cfr. Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 6°.

³⁶⁶ Caracterizadas por no constituir un ataque generalizado y sistemático, y por ello su diferenciación respecto de los crímenes de lesa humanidad.

inhumanidad ofendieron a toda la humanidad en general, corresponden a **delitos de lesa humanidad**.

Adicionalmente, los cargos en los cuales la acción criminal se haya dirigido contra quienes presuntamente auxiliaban, colaboraban o hacían parte de la guerrilla, se deben catalogar, como **crímenes de guerra**, por cuanto no se respetaron los lineamientos previstos en el Derecho Internacional Humanitario en relación con el tratamiento dado a personas y bienes protegidos por la referida normatividad. Igualmente, el reclutamiento ilícito de menores cargos 189 a 215 también se erige como un **crimen de guerra** conforme quedó explicitado al momento de legalizar los cargos por este punible.

Ahora bien, como una de las consecuencias importantes derivadas de la declaración de los hechos como delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra, es el tema relativo a la imprescriptibilidad de los mismos de cara a la competencia de la Corte Penal Internacional en virtud del principio de complementariedad, pues sólo en relación con ésta, su competencia, no prescriben dichas conductas punibles.

Así lo ha expresado la Corte en reiteradas oportunidades, veamos (C-290 de 2012):

“Ahora bien, en materia de imprescriptibilidad de los crímenes de competencia de la CPI, la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente:

*a. **Se está en presencia de un “tratamiento diferente”.** La Corte en sentencia C-578 de 2002 estimó que el artículo 29 del Estatuto de Roma, según el cual “Los crímenes de competencia de la Corte no prescribirán”, constituía un tratamiento diferente, lo cual significa, de conformidad con el Acto Legislativo 02 de 2001, que se está en presencia de una regulación aplicable exclusivamente en el ámbito de competencia de la CPI, sin que modifique o cambie la legislación interna. De hecho, en la citada sentencia esta Corporación aclaró que “Tal tratamiento especial sólo será aplicable por la Corte Penal Internacional cuando ejerza su competencia complementaria para investigar y juzgar cualquiera de los crímenes previstos en el Estatuto, así la acción penal o la sanción penal para los mismos haya prescrito según las normas jurídicas nacionales”.*

*b. **Una reiteración: la sentencia C- 666 de 2008.** En dicha sentencia, la Corte reiteró que el tema de la imprescriptibilidad constituía un tratamiento diferente, autorizado por el Acto Legislativo 02 de 2001”.*

En esa medida, y al hacerse evidente la imprescriptibilidad de los crímenes que en esta oportunidad analiza la Sala, puede darse paso a la condena por los cargos correspondientes dentro del control material que realizó la Colegiatura.

11. DE LA PENA Y LA SENTENCIA

En audiencia llevada a cabo el día 21 de julio del año 2017 se corrió traslado a las partes e intervinientes para pronunciarse acerca de las “...*condiciones individuales, familiares, sociales y antecedentes del culpable, sobre la determinación de la pena aplicable y la concesión de algún subrogado...*”, acorde con el artículo 447 del CPP.

La Fiscalía 15 de Justicia Transicional para los fines previstos en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004, anotó los siguientes aspectos:

Recordó el inicio de la vida del postulado en un hogar campesino en el departamento de Cundinamarca, donde creció y formó una familia –casado- para la cual dedicó su fuerza laboral en actividades agropecuarias y mineras, hasta su ingreso a las Autodefensas del Magdalena Medio, y posteriormente en el Bajo Cauca Antioqueño, donde consolidó su poderío económico y militar con el Bloque Mineros.

Realizó precisión de la presunta actividad que como benefactor pretendió realizar **RAMIRO VANOY MURILLO** en el área de influencia del bloque que comandaba; sin embargo, reconoció que sus acciones crueles y violentas contra los derechos Humanos y el DIH, le valieron el odio de los pobladores de la región, cuestiones que, finalmente, también lo llevaron a alejarse de su núcleo familiar.

Agotado este tópico, destacó que en lo que tiene que ver con el proceso de Justicia y Paz cumplió con los parámetros ordenados en la ley, se sometió al proceso que lo conminó a decir la verdad de lo sucedido, a entregar sus

bienes para la reparación de las víctimas y permitir que se hiciera justicia en hechos por él cometidos, muchos de los cuales se hallaban aún en la impunidad; por lo que, en síntesis, cumplió con los compromisos que adquirió una vez se vinculó al trámite procesal de Justicia y Paz.

Respecto del cargo desempeñado dentro de la estructura fue como comandante del Bloque Mineros organización que formó y expandió a través de la consecución de armas y reclutamientos ilícitos y forzados.

En punto de la tasación de la pena ordinaria, explicó la Investigadora que los delitos cometidos por el postulado consistentes en **reclutamientos ilícitos, desapariciones forzadas, hechos de connotación, desplazamientos forzados y homicidios**, lo hacen merecedor a una pena de cuarenta (40) años de prisión. Que, para efectos de dicha dosificación, deben tenerse en cuenta los principios de “legalidad y favorabilidad”.

Respecto del cumplimiento de la carga argumentativa relacionada con la valoración de la gravedad de las conductas cometidas por **VANOY MURILLO**, la Delegada de la Fiscalía, encontró las mismas extremadamente dañinas tanto individual como colectivamente estimadas, las que consideró de máxima gravedad dentro de las cuales resaltó las incursiones de El Cedral y Santa Rita con un número cuantioso de víctimas; asimismo, los delitos de **reclutamiento ilícito** y los **de violencia basada en género** que agrupan mujeres integrantes de la población civil, **homicidios** que implicaron varias víctimas y delitos contra el patrimonio económico.

Las conductas deben ser evaluadas desde el punto de vista del concurso de delitos de los cuales reviste mayor gravedad el **homicidio en persona protegida**, en cuanto a la multa “se debe tener en cuenta el artículo 39 de la Ley 599 de 2000” que el postulado está en imposibilidad de trabajar, por lo que deberá imponerse un salario mínimo legal mensual vigente.

En cuanto al artículo 61 del Código Penal, resaltó los criterios allí expuestos por lo que solicita a la Magistratura tener en cuenta que no fueron imputadas

circunstancias de menor y mayor punibilidad, artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2000.

Por lo dicho, encontró que, al momento de tasar la pena para efecto de los cuartos, la condena deberá imponerse en el máximo del primer cuarto de las conductas objeto de reproche.

Culminó diciendo que no obstante la gravedad de las conductas cometidas por el postulado, debe otorgarse la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria impuesta por *“la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación de las víctimas y su resocialización”*.

En tal oportunidad, se corrió traslado al Delegado del **Ministerio Público por la Procuraduría General de la Nación** doctor **ANDRÉS RAMÍREZ**, aludió que en punto de la formulación de cargos frente al hecho 378A, se considere en la sentencia también el delito de **Tortura en Persona Protegida** en **JUAN QUICENO VALLE** y **JUAN GUILLERMO QUICENO** padre y hermano de la menor, por los graves dolores y sufrimientos síquicos al tener que presenciar esos hechos e impedir como padre recuperar el cuerpo de la víctima directa.

Por lo demás, solicita se imparta legalidad a los cargos tal y como fueron formulados. En relación del 447 del CPP el Delegado no tiene solicitudes especiales.

De otra parte, se corrió traslado a los apoderados de las víctimas, quienes, para su intervención en esta sede, atendiendo al principio de celeridad y economía en las actuaciones judiciales, otorgaron vocería para la exposición de lo relacionado con el traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 100 de la Ley 1395 de 2010, en la doctora **SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**, quien al respecto señaló:

Para no repetir lo expuesto por los anteriores, lo pretendido por los apoderados de víctimas es la legalización de todos los cargos formulados por la Fiscalía; igualmente, se imputen todas las conductas punibles que se

evidenciaron de la narración de los hechos por la Fiscalía como garantía a los derechos de éstas, por ejemplo, desplazamientos, torturas, hurtos y otro tipo de delitos.

Demandó, en nombre de los representantes que se acepten sus pretensiones generales y particulares al momento de exponer los hechos y las realizadas por las víctimas.

En lo que hace al tema de verdad, solicita se plasmen los relatos de las víctimas consignados a través de los diferentes escenarios y carpetas entregadas.

Destacó que, con las actuaciones del Bloque Mineros en cabeza del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, se vulneraron los derechos fundamentales de la población civil, representados en cada uno de los hechos y delitos traídos por la Fiscalía.

En punto de la imposición de la pena ordinaria, solicitó el máximo de la misma y en caso de imponerse pena alternativa, se tenga en cuenta el máximo de 8 años, así el postulado haya colaborado con la justicia, como quiera que, cometió graves delitos contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

Finiquita diciendo que no procede ninguna circunstancia de mayor y menor punibilidad, imponiéndose los máximos de la sanción.

Otorgado el uso de la palabra a la defensora del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** quien acotó en defensa de sus intereses que la Sala y las partes ya tienen amplio conocimiento acerca de las condiciones individuales, sociales y familiares del postulado, su ingreso a las AUC, circunstancias que fueron suficientemente develadas y debatidas con la investigación de la Fiscalía y su equipo de trabajo y las versiones vertidas por el procesado.

A continuación se refirió al cumplimiento por **VANOY MURILLO** de los fines establecidos dentro de la Ley de Justicia y Paz, tal el caso de la verdad suministrada sobre los hechos cometidos por él y sus subalternos, destacó lo acuciosa que fue la Fiscalía 15 al momento de documentarlos y formular los cargos bajo la figura de la Macrocriminalidad de toda clase, ejemplo, el caso de delitos de género, reclutamiento ilícito, desapariciones forzadas homicidios, hurtos entre otros por lo que solicita a la Magistratura la legalización formal y material de los cargos pues el postulado los ha aceptado siendo estos cometidos por integrantes del GAOML bajo su mando, manifestando actos de arrepentimiento por ello.

Frente al traslado del artículo 447, señaló que todas las circunstancias civiles, familiares y personales, relacionadas con el postulado, ya han sido suficientemente explicadas por la Fiscalía, motivo por el que no se refiere particularmente a ellas.

En sede de reparación, explicó que el postulado ha demostrado real arrepentimiento por sus acciones y las de sus subalternos, pidiendo perdón en audiencias públicas, postulado que según su abogada ha entregado los bienes adquiridos durante su militancia en el GAOML.

Solicitó la acumulación jurídica de penas en virtud que ya se tiene sentencia dentro de Justicia y Paz; en lo referente a la dosificación de la pena alternativa, que la misma se tase, teniendo en cuenta las reglas determinadas en la ley y la jurisprudencia.

Finalmente insistió en el compromiso de su prohijado con el proceso de Justicia y Paz, estando de acuerdo con la tasación que se realice, frente al incidente de reparación.

El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** en ejercicio de su derecho de defensa material no agregó argumentos adicionales a los expuestos por su defensor.

La Sala, en esta instancia no realizará pronunciamiento particular sobre cada una de las solicitudes, en tanto, la resolución a las mismas se encuentra contenida en el análisis de los cargos, particularmente, considerados y en la dosificación punitiva que a continuación habrá de abordarse, para lo cual serán tenidas en consideración las peticiones relacionadas con la cantidad de delitos cometidos, la gravedad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron, su carácter y connotación frente al D.I.D.H. y el D.I.H., así como la necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y función de la pena, ello por supuesto, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 61 de la Ley 599 de 2000; el principio de legalidad con aplicación de la ley vigente al momento de la comisión de la conducta, salvo los casos en los que exista pena posterior favorable al procesado.

En la presente decisión, la Sala realizó un análisis pormenorizado de los delitos: (i) **reclutamiento ilícito**, (ii) **homicidio**; (iii) **desaparición forzada**; (iv) **tortura**; (v) **hurto**; (vi) **acceso carnal violento**; (vii) **secuestro**; (viii) **desplazamiento forzado de población civil**; (ix) **detención ilegal y privación del debido proceso** (x) **prostitución forzada y esclavitud sexual**, los que fueron enunciados, reconocidos y confesados por el postulado, sin ser los únicos delitos cometidos por este, toda vez que ante la Magistratura de Conocimiento de Medellín ya cursó otro proceso **NO PRIORIZADO** y la Fiscalía 17 Especializada de Justicia Transicional, adelanta investigaciones complementarias por otros delitos contra **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en su condición de excomandante máximo del Bloque Mineros de las AUC.

Por tanto, en el presente apartado de la decisión, la Sala se encargará de tasar la pena correspondiente para cada uno de los delitos legalizados y por los cuales se les está condenado, teniendo en cuenta que por aplicación estricta del principio de legalidad y pese a que se logró determinar que las conductas desarrolladas por el postulado constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad, se realizarán con fundamento en la denominación jurídica del tipo penal vigente al momento de la comisión del hecho y la pena allí consagrada.

Para tal efecto, el Tribunal acudirá a los presupuestos determinados por los artículos 60 y 61 de la Ley 599 de 2000. La misma operación se realizará para determinar la multa señalada en cada uno de los tipos penales que la contemplan como parte de la pena principal y como unidad de multa en lo que sea aplicable atendiendo a lo dispuesto en el artículo 39 de la misma legislación.

Finalmente, se establecerá la pena que deberá imponerse al postulado objeto de sentencia.

Así las cosas, el ámbito de movilidad se cifra entonces en meses, que resulta de restar el mínimo del máximo, el que a su vez se divide en cuartos resultando el factor en meses, que se incrementa de manera progresiva a partir de la pena mínima, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 de la Ley 599 de 2000.

11.1.- DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Determinada como lo fue dentro de la presente sentencia la responsabilidad del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**" en la comisión de los hechos formulados para su legalización y sentencia, es menester realizar por parte de la Sala el procedimiento de individualización de la pena, teniendo en cuenta como se dijo, las previsiones de los artículos 60 y 61 del Código Penal -Ley 599 de 2000-, en aplicación estricta del principio de legalidad, por lo que la calificación jurídica de los distintos tipos penales presentados se hará con la vigente al instante de la comisión de la infracción, así como de la sanción que se describa allí, o en su defecto, la que resulte más favorable al procesado.

Es importante resaltar la necesidad de efectuar por parte del operador judicial, el debido juicio de reproche de la conducta punible desplegada en lo que respecta a la intensidad con la que se comete la acción; la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a propósito, adujo:

“En un Derecho Penal orientado hacia la protección de bienes jurídicos como sin lugar a dudas lo es el colombiano, la naturaleza graduable del injusto se refleja no sólo en las distintas consecuencias punitivas previstas para cada una de las modalidades de la conducta punible y algunas formas de participación (delito consumado y tentado; delito doloso y culposo; autor; cómplice y sujeto activo no calificado), sino además en el reproche que, en virtud de la mayor o menor afectación al bien jurídico que se pretende amparar, debe ser valorado por el juez como criterio para fundamentar la pena en cada situación en particular”.

Es así, que a diferencia de los parámetros que consignara el anterior Código Penal (Decreto Ley 100 de 1980) al hoy vigente, existe una fundamentación palpable dispuesta por el legislador para ponderar la pena a imponer, donde se deja marginada toda posibilidad de arbitrariedad o tasación sin sustento, por parte del juzgador.

Por lo anterior, es razonable que la pena a tasar al interior del presente asunto para el postulado, corresponda y sea coherente con los punibles formulados, hoy objeto de legalización y condena.

Teniendo en cuenta que en los hechos formulados a **RAMIRO VANROY MURILLO**, no fueron formuladas circunstancias de agravación diferentes a las consignadas de manera específica por cada uno de los tipos penales excepto el delito de hurto en el que existen circunstancias de agravación y calificación, la pena se ubicará en el máximo del primer cuarto, especialmente porque se causó un daño sustancial a las víctimas, sus familias y la comunidad en general y a la humanidad, con ataques masivos y sistemáticos que vulneraron como se ha venido anotando, multiplicidad de bienes jurídicos, que merecen un juicio de desvalor considerable atendiendo a las circunstancias, particularmente, dañinas de cada uno de los cargos como se observó en precedencia, acciones que sumadas a la necesidad de la pena y la función resocializadora de la misma, hacen posible adoptar una determinación en dicho sentido.

Ahora bien, acorde con lo descrito en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, en aquellos eventos donde se constate la figura del concurso de conductas punibles, la sanción punitiva se incrementará hasta en otro tanto, sin que

fuere superior a la suma aritmética del universo de conductas reprochadas, claro está, debidamente, dosificadas cada una de ellas.

Ahora bien, respecto al tema de la multa de la cual la Fiscalía solicitó tener en cuenta para la imposición de la misma, la imposibilidad del postulado para trabajar, por lo que solicitó dosificarla en 1 smlmv, la Sala no accederá a tal petición, por cuanto la pena de multa debe ser tasada bajo los mismos parámetros de la pena de prisión y respecto al pago de la misma, ateniendo precisamente las circunstancias aludidas y bajo los criterios dispuestos por la H. Corte Constitucional respecto de la imposibilidad de anteponerla a la libertad, deberá ser El Consejo Superior de la Judicatura quien haga efectivo su pago a través del cobro coactivo; ser la autoridad que por tanto, adopte la decisión que sobre el tema corresponda, pero se reitera, la Sala realizará la dosificación de acuerdo a las reglas delimitadas por la ley sustancial para la imposición de la pena.

Así, sea suficiente lo esbozado para proceder por parte de la Colegiatura a establecer la pena para cada una de las acciones punibles formuladas por la agencia Fiscal al aludido postulado.

(i).- **Homicidio en persona protegida**. Artículo 135 de la Ley 599 de 2000. La pena es de 30 a 40 años de prisión, es decir, de 360 meses a 480 meses, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	360 a 390 meses	390 meses 1 día a 450 meses	450 meses 1 día a 480 meses
MULTA	2000 a 2750 smlmv	2750,1 a 4250 smlmv	4250,1 a 5000 smlmv
INHABILITACIÓN	180 a 195 meses	195 meses 1 día a 225 meses	225 meses 1 día a 240 meses

Al no acreditarse circunstancias de menor, ni mayor punibilidad artículos 55 y 58, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo con los factores descritos en el artículo 61 del

Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos y que constituye también un crimen de lesa humanidad, siendo sus víctimas integrantes de la población civil, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre.

Por demás, existió un daño real con un desvalor de resultado tangible, lo que determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto. La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social", lo cual arroja una **pena de 390 meses de prisión, multa de 2750 SMLMV, e inhabilitación de 195 meses.**

(ii).- **Homicidio en persona protegida en grado de tentativa.** Artículos 135 y 27 del Código Penal.

La pena oscila entre 180 y 360 meses de prisión, multa de 1000 a 3750 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, entre 90 y 180 meses, siendo sus cuartos los siguientes:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	180 a 225 meses	225 meses 1 día a 315 meses	315 meses 1 día a 360 meses
MULTA	1000 a 1687,5 smlmv	1687,6 a 3062,5 smlmv	3062,6 a 3750 smlmv
INHABILITACIÓN	90 a 112 meses 15 días	112 meses 16 días a 157 meses 15 días	157 meses 16 días a 180 meses

Dentro del ámbito del cuarto mínimo en razón de la ausencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad e incrementada en razón a las circunstancias graves en las que fueron cometidas las conductas, la pena de prisión queda en **225 meses, multa de 1687.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de 112 meses y 15 días.**

(iii).- **Homicidio**, artículo 323 del Decreto Ley 100 de 1980. La pena es de 25 a 40 años de prisión; sin embargo para los casos que han sido cometidos

bajo tal vigencia por favorabilidad habrá de tasarse la pena contenida para el homicidio del artículo 103 de la Ley 599 de 2000 sin los aumentos de la Ley 890 de 2004, es decir de 13 a 25 años o lo que es lo mismo de 156 meses a 300 meses, sin otras penas principales, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	156 a 192 meses	192 meses 1 día a 264 meses	264 meses 1 día a 300 meses

Al no acreditarse circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos y que constituye también un crimen de lesa humanidad, siendo sus víctimas integrantes de la población civil, motivo por el que la denominación del tipo penal adoptado por la Sala es el de Homicidio en persona protegida, no obstante la punibilidad por favorabilidad sea la del homicidio, todo ello, teniendo en cuenta la mayor gravedad de la conducta, pérdida injusta de una vida, máximo derecho del hombre.

Por demás, existió un daño real con un desvalor de resultado tangible, lo que determina sin duda alguna que la intensidad del dolo fue predeterminada, no habiendo preterintención, ni culpa para reconocer en este asunto. La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **192 meses de prisión**.

(iv) **Desaparición forzada**. Artículo 165 de la Ley 599 de 2000, la pena es de 20 a 30 años de prisión, es decir, de 240 meses a 360 meses, multa de 1000 a 3000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
--	---------------	----------------	---------------

PRISIÓN	240 a 270 meses	270 meses 1 día a 330 meses	330 meses 1 día a 360 meses
MULTA	1000 a 1500 smlmv	1500,1 a 2500 smlmv	2500,1 a 3000 smlmv
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Ahora, al no acreditarse circunstancias de menor, ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos y que en el caso contiene un ingrediente que no es solamente la desaparición sino que las circunstancias en las que ocurrieron son sumamente graves como quiera que los cadáveres eran descuartizados y arrojados al río sin ninguna posibilidad que fueran hallados por sus familiares diciéndoles en muchos de los casos mentiras que conllevaban que aquellos aún tuvieran esperanza de hallarlos con vida. La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **270 meses de prisión, multa de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación de 150 meses.**

(v).- **Acceso carnal violento en persona protegida.** Artículo 138 de la Ley 599 de 2000. La pena es de 10 a 18 años de prisión, es decir, de 120 meses a 216 meses y multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	120 a 144 meses	144 meses 1 día a 192 meses	192 meses 1 día a 216 meses
MULTA	500 a 625 smlmv	625,1 a 875 smlmv	875,1 a 1000 smlmv

Al no acreditarse circunstancias de menor, ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito execrable pues la modalidad en la que fue cometido implicó una serie de vejámenes para las víctimas y sus familiares, bajo condiciones inhumanas de sometimiento en las que las víctimas fueron

accedidas por varios hombres al mismo tiempo con un sufrimiento indescriptible, lo que les dejó una serie de secuelas evidentes que supone la violación de sus derechos humanos, por lo que la necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **144 meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

vi) Acceso carnal violento en persona protegida agravado. Artículo 138 agravado artículo 140 concordante con el artículo 211 de la Ley 599 de 2000. La pena es de 10 a 18 años de prisión, es decir, de 120 meses a 216 meses y multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin embargo toda vez que obran circunstancias de agravación imputadas por la Fiscalía 17 de la UNFEJT se aumentarán de una tercera parte a la mitad es decir que quedará la sanción de 160 a 324 meses y multa de 666,667 a 1500 smlmv, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	160 a 201 meses	201 meses 1 día a 283 meses	183 meses 1 día a 324 meses
MULTA	566,667 a 800 smlmv	800,1 a 1266,666 smlmv	1266,7 a 1500 smlmv

Al no acreditarse circunstancias de menor, ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito execrable pues la modalidad en la que fue cometido implicó una serie de vejámenes para las víctimas y sus familiares, bajo condiciones inhumanas de sometimiento en las que las víctimas fueron accedidas por varios hombres al mismo tiempo con un sufrimiento indescriptible, lo que les dejó una serie de secuelas evidentes que supone la violación de sus derechos humanos, por lo que la necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **201 meses de prisión y multa de 800 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

vii) Acceso carnal violento. Artículo 205 de la Ley 599 de 2000 sin las modificaciones de la Ley 890 de 2004. La pena es de ocho (8) a quince (15) años de prisión, es decir, de 96 meses a 180 meses, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	96 a 117 meses	117 meses 1 día a 159 meses	159 meses 1 día a 180 meses

Al no acreditarse circunstancias de menor, ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito execrable pues la modalidad en la que fue cometido implicó una serie de vejámenes para las víctimas y sus familiares, bajo condiciones inhumanas de sometimiento en las que las víctimas fueron accedidas por varios hombres con un sufrimiento indescriptible, lo que les dejó una serie de secuelas evidentes que supone la violación de sus derechos humanos, por lo que la necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **117 meses de prisión.**

(viii).- **Acceso carnal violento.** Artículo 298 del decreto Ley 100 de 1980. La pena es de 8 a 20 años de prisión, es decir, de 96 meses a 240 meses, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	96 a 132 meses	132 meses 1 día a 204 meses	204 meses 1 día a 240 meses

Al no acreditarse circunstancias de menor, ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito execrable pues la modalidad en la que fue cometido implicó una serie de vejámenes para las víctimas y sus familiares, bajo condiciones inhumanas de sometimiento en las que las afectadas fueron accedidas por varios hombres al mismo tiempo con un sufrimiento

indescriptible, lo que les dejó una serie de secuelas evidentes que supone la violación de sus derechos humanos, por lo que la necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **132 meses de prisión.**

(ix).- **Prostitución forzada y esclavitud sexual**, artículo 141 de la Ley 599 de 2000. La pena es de 10 a 18 años de prisión, es decir, de 120 meses a 216 meses y multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	120 a 144 meses	144 meses 1 día a 192 meses	192 meses 1 día a 216 meses
MULTA	500 a 625 smlmv	625,1 a 875 smlmv	875,1 a 1000 smlmv

Al no acreditarse circunstancias de menor, ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, el cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito execrable, pues la víctima, fue obligada a sostener relaciones sexuales de manera indiscriminada con muchos de los integrantes del GAOML, sin que pudiera salir de la zona, insertándole pasta base de coca en sus genitales para que resistiera este maltrato y solo haciéndose contagiar de una ETS, logró escapar del dominio de sus captores, con graves secuelas físicas y psicológicas, lo que generó la violación de sus derechos humanos y por tanto, un desvalor de acto medible solo con el máximo de la pena posible dentro del cuarto y la necesidad del cumplimiento de la misma para que se atienda la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **144 meses de prisión y multa de 625 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(x).- **Tortura en persona protegida**. Artículo 137 de la Ley 599 de 2000. La pena es de 10 a 20 años de prisión, es decir, de 120 meses a 240 meses, multa de 500 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 10 a 20 años, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses
MULTA	500 a 625 smlmv	625,1 a 875 smlmv	875,1 a 1000 smlmv
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	210 meses 1 día a 240 meses

Al no acreditarse circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Colegiatura se ubicará en el cuarto mínimo, incrementándose hasta el tope máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos y que en el caso fue de gran gravedad, al cometerse contra integrantes de la población civil inermes ante la actuación de los perpetradores quienes no tuvieron un ápice de consideración con las víctimas y con el sufrimiento que les ocasionaron. La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **150 meses de prisión, multa de 625 SMLMV, e inhabilitación de 150 meses.**

(xi).- **Tortura en persona protegida.** Artículo 6 de la Ley 589 de 2000 que modificó el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980. La pena es de 8 a 15 años de prisión, es decir, de 96 meses a 180 meses, multa de 800 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 8 a 15 años, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	96 a 117 meses	117 meses 1 día a 159 meses	159 meses 1 día a 180 meses
MULTA	800 a 1100 smlmv	1100,1 a 1700 smlmv	1700,1 a 2000 smlmv
INHABILITACIÓN	96 a 117 meses	117 meses 1 día a 159 meses	159 meses 1 día a 180 meses

Al no acreditarse circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Colegiatura se ubicará en el cuarto mínimo, incrementándose hasta el tope máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de derechos

humanos y que en el caso fue de gran gravedad, al cometerse contra integrantes de la población civil inermes ante la actuación de los perpetradores quienes no tuvieron un ápice de consideración con las víctimas y con el sufrimiento que les ocasionaron. La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **117 meses de prisión, multa de 1100 SMLMV, e inhabilitación de 117 meses.**

(xii) **Tortura.** Artículo 279, Decreto Ley 100 de 1980, modificado Decreto 2266 de 1991, artículo 4, Sub. 24. La pena es de 5 a 10 años de prisión, es decir, de 60 meses a 120 meses, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	60 a 75 meses	75 meses 1 día a 105 meses	105 meses 1 día a 120 meses

Al no acreditarse circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, el cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que supone la violación de derechos humanos y que en el caso fue de gran gravedad, al perpetrarse contra integrantes de la población civil indefensos ante la actuación de los perpetradores quienes no tuvieron un ápice de consideración con las víctimas y con el sufrimiento que les ocasionaron. La necesidad de la pena es evidente para que cumpla la prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una pena de **75 meses de prisión.**

(xiii).- **Reclutamiento ilícito.** Artículo 162 de la Ley 599 de 2000. La pena es de 6 a 10 años de prisión, es decir, de 72 meses a 120 meses y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	72 a 84 meses	84 meses 1 día a 108 meses	108 meses 1 día a 120 meses

MULTA	600 a 700 smlmv	700,1 a 900 smlmv	900,1 a 1000 smlmv
-------	-----------------	-------------------	--------------------

Al no acreditarse circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que con la finalidad de expandir y fortalecer al grupo reclutaba menores en edades tempranas de 12, 13 y 14 años, a quienes se privó de la posibilidad de educación y de obtener un oficio honesto, a más de las graves secuelas psicológicas que les dejó el pertenecer a un grupo tan sanguinario que no respetaba derechos fundamentales de la población civil ni de sus integrantes; se advierte la necesidad en la imposición de la pena, con el objeto de cumplir prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una valoración punitiva de **84 meses de prisión y multa de 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

xiv) Reclutamiento ilícito. Artículo 14 de la Ley 418 de 1997. La pena es de 3 a 5 años de prisión, es decir, de 36 meses a 60 meses, lo cual se traduce en los siguientes cuartos de movilidad.

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	36 a 42 meses	42 meses 1 día a 54 meses	56 meses 1 día a 60 meses

Al no acreditarse circunstancias de menor ni mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el cuarto mínimo, del cual incrementará hasta el tope máximo de acuerdo a los factores descritos en el artículo 61 del Código Penal, en tanto se trata de un delito que con la finalidad de expandir y fortalecer al grupo reclutaba menores en edades tempranas de 12, 13 y 14 años, a quienes se privó de la posibilidad de educación y de obtener un oficio honesto, a más de las graves secuelas psicológicas que les dejó el pertenecer a un grupo tan sanguinario que no respetaba derechos fundamentales de la población civil ni de sus integrantes; se advierte la necesidad en la imposición de la pena, con el objeto de cumplir prevención especial y la reinserción social, lo cual arroja una valoración punitiva de **42 meses de prisión.**

(xv).- **Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.** Artículo 159 del Código Penal, consagra una sanción entre 120 y 240 meses de prisión, multa de 1000 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 120 a 240 meses, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	3210 meses 1 día a 240 meses
MULTA	1000 a 1250 smlmv	1250,1 a 1750 smlmv	1750,1 a 2000 smlmv
INHABILITACIÓN	120 a 150 meses	150 meses 1 día a 210 meses	201 meses 1 día a 240 meses

Lo anterior significa que seleccionado el primer cuarto en razón de la ausencia de causales de menor o mayor punibilidad y en aplicación del criterio bajo el que los desplazamientos forzados se cometieron contra la población civil, que se usaron como medio para conseguir otras finalidades, ejemplo de ello, el dominio en la zona, que se cometió la conducta en los hechos de connotación descritos, es decir, que afectaron de manera contundente los derechos de la población civil de la región, la pena de prisión quedará en el tope máximo del cuarto de movilidad, es decir, **150 meses, 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa y 150 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.**

Una breve intermisión antes de continuar, respecto del delito de desaparición forzada en punto de la dosificación punitiva para todos los casos, según lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, no obstante la ejecución y consumación de ese delito en algunos de ellos, haya cesado previa entrada en vigencia de la norma aplicada; sin embargo, debe recordarse como ya lo ha explicado la Sala que el delito de desplazamiento forzado de población civil constituye un delito de lesa humanidad y que en virtud de tal condición, que ya fue explicada en precedencia, aunado a la obligación que asiste al Estado Colombiano de tipificar esta clase de conductas, pues estaban prohibidas internacionalmente, y, en virtud de los tratados suscritos que

confluyen al derecho interno a través del Bloque de Constitucionalidad contenido en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia; se imponen la sanción de dicha conducta.

De contera la Sala aplicará las sanciones previstas así sea en ley posterior pues ya se entendía incorporado dicho delito al derecho interno desde la época en la que fue cometido por el aquí postulado, lo que amerita la imposición de una sanción tipificada para el caso en el artículo 159 del Código Penal en aplicación del principio de legalidad extendida.

(xvi).- **Detención ilegal y privación del debido proceso.** Artículo 149 del Código Penal Ley 599 de 2000, consagra una pena entre 120 y 180 meses de prisión, multa de 1000 a 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	120 a 135 meses	135 meses 1 día a 165 meses	165 meses 1 día a 180 meses
MULTA	1000 a 1250 smlmv	1250,1 a 1750 smlmv	1750,1 a 2000 smlmv

Lo anterior significa que, seleccionado el primer cuarto en razón de la ausencia de causales de menor y mayor punibilidad y en aplicación del criterio bajo el que los desplazamientos forzados se cometieron en contra de la población civil, que se les juzgó de la manera más cruel por supuestamente integrar grupos subversivos sin ninguna posibilidad de defensa por un aparato armado despiadado que afectaron de manera contundente sus derechos fundamentales, la pena de prisión quedará en el tope máximo del cuarto de movilidad, es decir, **135 meses y 1250 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa.**

(xvii).- **Secuestro.** Artículo 168 del Código Penal Ley 599 de 2000, consagra una pena entre 12 y 20 años o lo que es lo mismo, de 144 meses a 240 meses de prisión y multa de 600 a 1000 salarios mínimos legales mensuales

vigentes, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	144 a 168 meses	168 meses 1 día a 216 meses	216 meses 1 día a 240 meses
MULTA	600 a 700 smlmv	700,1 a 900 smlmv	900,1 a 1000 smlmv

Lo anterior significa que seleccionado el primer cuarto en razón de la ausencia de causales de menor o mayor punibilidad y en aplicación del criterio bajo el que los secuestros se cometieron contra la población civil y se dieron en circunstancias que afectaron de manera contundente los derechos fundamentales de las víctimas mientras se decidía su suerte que en la mayoría de los casos se produjo la muerte, la pena de prisión quedará en el tope máximo del cuarto de movilidad, es decir, **168 meses y 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa.**

(xviii).- **Secuestro.** Artículo 269 y 270 numerales 1 y 2 del Decreto Ley 100 de 1980, Subrogado, Ley 40 de 1993, artículo 3; el artículo inicial tiene consagrada una pena entre 6 y 25 años o lo que es lo mismo, de 72 meses a 300 meses de prisión y multa de 100 a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes pero, para efectos de las circunstancias de agravación punitiva el aumento será de hasta la mitad aplicable al máximo por lo que la pena será de 72 a 360 meses de prisión, con la sanción pecuniaria de 100 a 240 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	72 a 144 meses	144 meses 1 día a 288 meses	288 meses 1 día a 360 meses
MULTA	100 a 135 smlmv	135,1 a 205 smlmv	205,1 a 240 smlmv

Lo anterior significa que seleccionado el cuarto mínimo, en su máximo tope, en razón a que no se imputaron circunstancias de menor ni mayor punibilidad y en aplicación del criterio bajo el que los secuestros se cometieron en contra de la población civil y se dieron en circunstancias que afectaron de manera

contundente los derechos fundamentales de las víctimas por parte del Bloque Mineros, aparato organizado con capacidad de generar ataques a los que las víctimas no podían resistirse y que lesionaban gravemente los derechos fundamentales pues se producían en el marco del conflicto armado interno, la pena de prisión quedará en **144 meses de prisión y 135 salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa.**

(xix).- **Hurto calificado agravado.** Artículo 239, 240 numerales 2 y 4 inciso 2 y 241 numeral 10 de la Ley 599 de 2000; el artículo 239 tiene consagrada una pena entre 2 y 6 años de prisión, el 240 de 6 a 14 años de prisión aumentada de la $\frac{1}{2}$ a las $\frac{3}{4}$ partes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 241 es decir, de 9 a 24,5 meses de prisión o lo que es lo mismo, de 108 meses a 294 meses de prisión, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 60 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	108 a 154,5 meses	154,5 meses 1 día a 247,5 meses	247,5 meses 1 día a 294 meses

Lo anterior significa que seleccionado el cuarto mínimo en su máximo tope, en razón a que no se imputaron circunstancias de menor ni mayor punibilidad y en aplicación del criterio bajo el que los hurtos se cometieron en el contexto de incursiones armadas que generaron la masacre de Santa Rita cometida por las AUC, aparato organizado que lesionó en tan aberrantes hechos gravemente los derechos fundamentales de las víctimas pues se produjeron en el marco del conflicto armado interno, la pena de prisión quedará en **154,5 meses de prisión.**

(xx).- **Hurto.** Artículo 349 Decreto Ley 100 de 1980, modificado parcialmente Ley 23 de 1991, artículo 1, numeral 11; así, el artículo 349 tiene consagrada una pena entre 1 y 6 años de prisión o lo que es lo mismo, de 12 a 72 meses de prisión, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 61 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	12 a 27 meses	27 meses 1 día a 57 meses	57 meses 1 día a 72 meses

Lo anterior significa que, seleccionado el monto máximo del primer cuarto en razón que no existen circunstancias agravantes ni atenuantes de esta conducta y en aplicación del criterio bajo el que los hurtos se cometieron en el contexto del conflicto armado interno, lo que implicó que las víctimas pertenecientes a la población civil, estuvieran inermes ante los despiadados ataques proferidos por los integrantes del GAOML, cuyo comandante hoy se condena por esos hechos, con lo cual se vulneraron toda clase de bienes jurídicos junto con el patrimonio económico, la pena de prisión quedará en **27 meses de prisión.**

(xxi).- **Hurto calificado agravado.** Artículo 349, modificado parcialmente Ley 23 de 1991, artículo 1, numeral 11 y 350, numerales 1 y 2, Decreto Ley 100 de 1993, subrogado Ley 40 de 1993; normativa que tiene consagrada una pena entre 1 y 6 años de prisión el 350 de 2 a 8 años o lo que es lo mismo, de 24 meses a 96 meses de prisión, sanciones que divididas acorde con las previsiones del artículo 60 del Código Penal, son:

	Cuarto Mínimo	Cuartos Medios	Cuarto Máximo
PRISIÓN	24 a 42 meses	42 meses 1 día a 78 meses	78 meses 1 día a 96 meses

Ello significa que, seleccionado el cuarto mínimo en su máximo tope, en razón a que no se imputaron circunstancias de menor ni mayor punibilidad y en aplicación del criterio bajo el cual los hurtos se cometieron en el contexto del conflicto armado interno, lo que implicó que las víctimas pertenecientes a la población civil, estuvieran inermes ante los despiadados ataques proferidos por los integrantes del GAOML, cuyo comandante hoy se condena por esos hechos, vulnerándose toda clase de bienes jurídicos junto con el patrimonio económico, la pena de prisión quedará en **42 meses de prisión.**

11.2.- CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES

Habiéndose determinado que la conducta delictual con la pena más grave corresponde al **homicidio en persona protegida** para la que se fijó una pena de 390 meses de prisión incrementada en i) 10 meses por cada uno de los **28 homicidios en persona protegida**, ii) 7 meses por cada uno de los **74 homicidios tasados** bajo el artículo 103 con las circunstancias de agravación contenidas en el artículo 104 Ley 599 de 2000, iii) 3 meses por cada uno de los **dos homicidios en grado de tentativa**, iv) 3 meses por cada uno de los **276 delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzados de población civil**, v) 3 meses por cada uno de los **42 delitos de acceso carnal violento en persona protegida artículo 138 Ley 599 de 2000** y vi) 4 meses por cada uno de los 10 **accesos carnales violentos en persona protegida agravado artículo 138 agravado artículo 140 concordante artículo 211 numerales 3 y 4 de la Ley 599 de 2000**, vii) 3 meses 15 días por **un delito de prostitución forzada y esclavitud sexual**, viii) 3 meses más por cada una de **las dos torturas en Persona Protegida artículo 137 Ley 599 de 2000** ix) 2 meses más por **un delito de tortura** contenido en el artículo 6 de la Ley 589 de 2000 que modificó el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 x) 2 meses más por **un delito de tortura** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980, xi) 7 meses por cada **una de las 100 desapariciones forzadas**, xii) 2 meses por cada uno de los **24 reclutamientos ilícitos** xiii) más 1 mes más por **1 reclutamiento ilícito** tasado bajo la égida del Artículo 14 de la Ley 418 de 1997, xiv) 2 meses por una **detención ilegal y privación del debido proceso**, xv) 3 meses 15 días por **un secuestro agravado** Decreto Ley 100 de 1980, xvi) 2 meses por cada uno de **los 14 secuestros** compendiados según la Ley 599 de 2000, xvii) 15 días más por **un hurto simple** dosificado bajo el Decreto Ley 100 de 1980, xviii) 1 mes 15 días por **un hurto calificado agravado** bajo el decreto Ley 100 de 1980 y xix) 3 meses más por cada uno de los **42 hurtos calificados agravados** dosificados bajo la égida de la Ley 599 de 2000; lo cual arroja un total de 2722 meses más o lo que es lo mismo, 226,833 años; sin embargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal que no incluye la reforma de la Ley 890 de 2004, en atención a la fecha en la que fueron cometidos los hechos se impondrá una pena privativa de la libertad de **40 años de prisión**.

Ahora, en lo que hace a la inhabilitación de derechos y funciones públicas, al postulado se le sanciona por i) **29 homicidios en persona protegida**, ii) **2 homicidios en persona protegida en grado de tentativa**, iii) **100 desapariciones forzadas**, iv) **2 torturas en persona protegida** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000 v) **1 delito de tortura** contenido en el artículo 6 de la Ley 589 de 2000 que modificó el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 y vi) **276 desplazamientos forzados de población civil**, delitos por los cuales se impuso como principal dicha pena y que al realizar el aumento en otro tanto del delito sobre el que se realiza el concurso, exceden el tope máximo de los **20 años** permitidos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, por lo que será esta última la cantidad impuesta como pena principal de **inhabilitación de derechos y funciones públicas** sin analizarla como accesoria, por la misma razón expuesta.

Finalmente respecto de la pena de multa de acuerdo al artículo 39 numeral 4 en tema de concurso se sumarán las impuestas en los delitos de i) **homicidio en persona protegida** -29 delitos-, ii) **tentativa de homicidio en persona protegida** -2 delitos-, iii) **desaparición forzada** -100 delitos-, iv) **Acceso Carnal Violento en Persona Protegida** artículo 138 Ley 599 de 2000 -42 delitos-, v) **acceso carnal violento en persona protegida agravado** artículo 138 agravado artículo 140 concordante artículo 211 numerales 3 y 4 de la Ley 599 de 2000 -10 delitos-, vi) **prostitución forzada y esclavitud sexual** -1 delito-, vii) **tortura en persona protegida** -2 delitos-, viii) **Tortura** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 589 de 2000 que modificó el artículo 279 del Decreto Ley 100 de 1980 -1 delito- ix) **reclutamiento ilícito** -25 delitos-, x) **deportación expulsión traslado o desplazamiento forzado de población civil** -276 delitos- xi) **detención ilegal y privación del debido proceso** -1 delito-, xii) **secuestro** artículo 168 Ley 599 de 2000 -14 delitos-, y xiii) **secuestro agravado** del Decreto Ley 100 de 1980 -1 delito-, por lo que el valor sería de 643.810 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, atendiendo al tope legal, le será impuesta en **50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Por consiguiente, contra **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” se impondrá una pena ordinaria de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, VEINTE (20) AÑOS DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y MULTA DE CINCUENTA MIL (50.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

11.3.- DE LA PENA ALTERNATIVA

De conformidad con los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, el beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia al sustituirla por una pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, la cual podrá concederse en la sentencia previa acreditación de la contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, incluyendo los previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea del caso.

Sobre la alternatividad penal señaló la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, lo siguiente:

“En esencia la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que, en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero, se fija la pena ordinaria (la principal y las accesorias), y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúne los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena

*alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado*³⁶⁷.

Además, agregó dentro de la misma providencia lo siguiente:

“En necesario diferenciar el manejo que debe darse a quien insiste en la vía de las armas, del que debe darse a quienes, no obstante haber causado el mismo dolor, optan por el abandono de estas y ofrecen soluciones de reconciliación.

Se trata de encontrar una adecuada relación, un equilibrio entre justicia y paz, que nos permita satisfacer los intereses de la primera, al tiempo que se avanza de manera audaz y efectiva en la superación de los problemas de violencia que tanto sufrimiento le ha causado al país.

La no repetición de los hechos, finalidad última de los modelos contemporáneos de justicia penal, busca asegurar la comparecencia del responsable ante los jueces y la fijación de sus condenas...

“Pero también es lógico que, satisfechas las condiciones de verdad, justicia y reparación, sea indispensable ofrecer a las personas que muestren propósito de enmienda y actitud de rectificación, un camino para la reincorporación a la sociedad, gozando de un beneficio jurídico compatible con su colaboración para la recuperación institucional y la consolidación de la paz. De manera general, dicho beneficio consiste en la posibilidad de gozar de la suspensión condicional de la pena, una vez purgado un periodo básico de privación efectiva de la libertad, y haber cumplido los compromisos impuestos por los jueces en términos de reparación, buen comportamiento y penas accesorias” (subrayas del texto original).

Todo lo anterior, incluyendo los requisitos de elegibilidad, fueron objeto de decisión dentro de ésta sentencia, reconociendo que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, excomandante del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, contribuyó con su desmovilización a la paz nacional, bajo el entendido que además de su aspecto, individualmente, considerado desmanteló como comandante del bloque la actuación del GAOML en la zona de influencia, efectuó entrega de armamento, viene colaborando de la mano con la Fiscalía General de la Nación dando a conocer el paradero de los desaparecidos a sus familiares y, en general, favoreció la justicia confesando en versiones libres sus crímenes y luego aceptando los cargos formulados por la Fiscalía, mismos por los que fue condenado en sentencia del 2 de febrero de 2015 y actualmente dentro del presente proceso **PRIORIZADO**.

³⁶⁷ M.P. María del Rosario González Muñoz fecha 27 de abril de 2011, Auto de segunda instancia, radicado 34547 postulado EDWAR COBOS TÉLLEZ Y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ.

Además, aportó bienes que contribuirán a la indemnización de los perjuicios causados, demostró actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, lo que facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, realizando un proceso de reconciliación y perdón dentro de cada una de las diligencias, lo que precisamente conlleva el cumplimiento de las condiciones para conceder el beneficio de la pena alternativa en sustitución por suspensión de la ordinaria.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, establece que: *“En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo **mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años**, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos”* (negritas de la Sala).

Dentro del proceso, la pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto por el artículo 31 del Código Penal y normas concordantes que, para los casos de concurso de conductas punibles, como ocurre en el *sub judice*, quedó sometida a la pena más grave, según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto; de manera que, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de la norma enunciada para el momento de su aplicación, esto es, cuarenta (40) años.

Por esta razón, la Corporación, no puede sustituirla por una alternativa inferior a ocho (8) años, puesto que el postulado cometió graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad y delitos ordinarios de toda índole, conductas dolosas, en calidad de máximo responsable y bajo circunstancias de modo, tiempo y lugar, que hubiesen merecido, incluso una pena superior a la que finalmente se impuso, pero que por prohibiciones de orden legal, no fue posible hacerlo y que tampoco permiten variar en aumento, el límite máximo de ocho años previsto por la Ley 975 de 2005.

Como se ha indicado a lo largo de esta decisión, es indiscutible la gravedad que revisten los delitos cometidos por el postulado, en su condición de comandante máximo del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia y la cantidad de cada uno de ellos según lo recontado en el acápite de pena ordinaria en donde basta recordar 91 homicidios, 100 desapariciones forzadas, 265 desplazamientos forzados de población civil 49 delitos de violencia basada en género además de torturas secuestros hurtos todos ellos dentro del contexto del conflicto armado.

Es decir, con total desapego por la vida humana y la integridad de sus víctimas con una gravedad de tan alta magnitud que afectó todas las estructuras sociales y personales de sus víctimas en la región y que fueron ejecutados de manera cruel y despiadada por los integrantes del Bloque Mineros, siguiendo órdenes expresas de su comandante según se demostró con la acreditación de los patrones de macrocriminalidad y victimización como se evidenció en cada uno de los cargos legalizados.

Así el impacto en la población civil se muestra evidente y no cabe duda que la participación del postulado como autor mediato fue determinante para la consecución de los fines del GAOML; asimismo, la entidad de delitos como las desapariciones forzadas, homicidios en persona protegida y desplazamientos forzados de población civil tienen una grave consideración por su carácter de crímenes de guerra y de lesa humanidad, lo que comporta por su doble connotación afectaciones al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, con lo que las conductas implican un supremo desvalor de acto.

Por lo anterior, la Sala suspenderá la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia y la reemplazará por **una alternativa consistente en la privación de la libertad por un periodo de ocho (8) años.**

En ese orden de ideas, la imposición de la pena alternativa se muestra necesaria en su carácter de prevención general y especial pues se requiere

con el fin de enviar el mensaje que este tipo de conductas no deben volver a repetirse y persuadir al propio postulado para evitar que vuelva a ejecutarlas; así también se estima necesaria la permanencia de postulado en un centro de reclusión de cara a que la pena cumpla su función resocializadora.

La sustitución de la pena ordinaria estará sujeta al cumplimiento del postulado de continuidad con su proceso de resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad y a que promueva actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció.

De otra parte, deberá participar en el proceso de reintegración de que trata el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012, en todas sus etapas, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 1724 del 22 de octubre de 2014, emanada de la Dirección General de la Agencia Colombiana de Reintegración de personas y grupos alzados en armas, cuando cumpla la pena impuesta en la sentencia y recobre su libertad.

Adicionalmente, y una vez recobre la libertad por cuenta del presente proceso se le concederá un periodo de prueba dentro del cual el postulado debe: no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley; presentarse periódicamente ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín; informar cualquier cambio de residencia; proveer al Fondo para la reparación de las víctimas los bienes destinados para tal fin; realizar satisfactoriamente los actos de reparación que se le hayan impuesto en la presente decisión.

Así mismo colaborar con el Comité Nacional de Reparación y Reconciliación o suscribir un acuerdo con el Tribunal Superior del Distrito Judicial que asegure el cumplimiento de sus obligaciones de reparación, tales como (i) la entrega al Estado de bienes para la reparación integral a las víctimas; (ii) la declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas más vinculadas con ella; (iii) el reconocimiento público de haber causado daños a las víctimas, la declaración pública de arrepentimiento, la

solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles; (iv) la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas ayudándolos a identificar y volverlos a inhumar, según las tradiciones familiares y comunitarias.

Se le advertirá al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, que si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la sentencia ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por aquél o por el GAOML durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderá el beneficio de la pena alternativa, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

Igualmente, se le hará saber al postulado, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, ocasionará la revocatoria del beneficio concedido y en consecuencia, deberá cumplir la sanción principal y las accesorias que le fueron impuestas en los términos señalados por el inciso 2º del artículo 25 de la Ley 1592 de 2012; por el contrario, transcurrido el periodo de prueba, cumplidos los compromisos y obligaciones por el postulado, se declarará por la Juez de ejecución de sentencias, extinguida la pena principal.

11.4.- ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En el presente deberá realizarse la acumulación jurídica de penas impuestas teniendo en cuenta que contra el referido postulado ya se emitió sentencia condenatoria el 2 de febrero de 2015 la que se encuentra en firme desde el 15 de agosto de 2017, por lo cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 975 de 2005 y artículo 460 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004 se procede a realizar el procedimiento de acumulación de la siguiente forma:

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 establece que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.

Así que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.

Ahora bien, si la Ley otorga al juzgador en este caso a la Sala, el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente

debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.

Así las cosas, no es necesario acudir al sistema de cuartos, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en las respectivas sentencias, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.

En efecto las penas a acumular se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin valga iterar se sobrepasen los límites previstos en la Ley, como topes máximos.

En este orden de ideas y para efectos de la acumulación sólo se debe acudir al artículo 31 del Código Penal y sin que implique un rango mayor a la suma aritmética el monto a incrementar quedaría como se detallará más adelante.

La Sala previa ponderación de la naturaleza de la sentencia, la gravedad de los hechos y circunstancias que concentra y las penas allí incorporadas, precisa que el incremento del otro tanto a aumentar por esta sentencia ejecutoriada –la del 2 de febrero de 2015-, que corresponde a hechos cometidos durante y con ocasión a la pertenencia al grupo armado por parte del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” sujeto activo en esta causa penal y cuya sanción fue debidamente detallada en apartados anteriores, habiéndose relacionado en la respectiva columna la pena para la prisión y la inhabilidad de derechos y funciones públicas en términos de meses, se determina como tasa porcentual del incremento del 5% de la pena impuesta.

Respecto a la multa contenida en la pena por acumular, como quiera que la misma tenga régimen de acumulación diferente³⁶⁸, esta se sumará

³⁶⁸ Artículo 39. La multa. Modificado por el art. 46, Ley 1453 de 2011.

aritméticamente, con la salvedad de que no podrá exceder del máximo fijado en la ley (50.000 smlmv).

En este orden de ideas se tiene:

Para el Postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”

SENTENCIA PARA ACUMULACIÓN			PENA			INCREMENTO DEL OTRO TANTO POR ACUMULACIÓN EN MESES		
SENTENCIA DEL DESPACHO	RADICADO	DELITOS	PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS EN MESES	PENA DE PRISIÓN	TOTAL PENA DE MULTA	INHABILIDAD DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
Sala de Justicia y Paz Tribunal Superior de Medellín	05-00160-00253-2006-80001	Concierto para delinquir Agravado y otros	480	50,00	120	24	50.000	6
				TOTAL A INCREMENTAR		24	50.000	6

En resumen para el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”** ha de haber un incremento de su pena ordinaria aquí tasada a razón de la acumulación aquí recogida de **24** meses de prisión, **50.000** salarios mínimos legales mensuales y 6 meses de inhabilidad de derechos y funciones públicas.

ESQUEMA DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS			
POSTULADO	PENA DE PRISIÓN EN MESES	MULTA EN SMLMV	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
RAMIRO VANOY MURILLO	480	50.000	120
INCREMENTO POR ACUMULACIÓN	24	50.000	6
TOTAL PENA	504	100.000	126

Como se anunció en precedencia por el Tribunal al momento de dosificar la pena ordinaria, y ahora en sede de acumulación de sentencias, en este caso debe atenderse los postulados del artículo 31 del Código Penal, en el entendido que en ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder

de cuarenta (40) años de prisión, lo que es lo mismo de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, respetando así por Ley y jurisprudencia el tope máximo de las penas; aunque legítimo es precisar que la carga de la pena, debe cumplir las funciones ya atribuidas a la sanción prevista dentro del acápite en el el cual se impuso y cuya valoración ya fue realizada por la Sala, para que pueda de nuevo ser parte activa de la sociedad una vez cumplida su pena, en iguales condiciones que los demás ciudadanos.

Así entonces la Sala determina como pena de prisión a imponer a **RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy”** en **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN**, muta de **cincuenta mil (50.000) smlmv** e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de veinte (20) años. Sanción esta como techo máximo tal como lo determina nuestra legislación vigente y anotado en precedencia.

12.- DE LOS BIENES CON VOCACIÓN DE REPARACIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Establece el artículo 7º de la Ley 1592 de 2012 que, los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para su entrega por los postulados de los que trata la citada normativa deben tener vocación reparadora³⁶⁹ para efectos de lograr la reparación de las víctimas.

Así las cosas, el artículo 11D de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 8º de la Ley 1512 de 2012, advierte, entre otras, que los desmovilizados deberán entregar, ofrecer o denunciar todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión a su pertenencia al mismo de forma directa o por interpuesta persona.

³⁶⁹ La vocación reparadora es definida por esta legislación como aquella aptitud que deben tener los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados en el marco de la presente ley para reparar de manera efectiva a las víctimas.

Bienes que, serán puestos a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que sean destinados a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, según correspondan; describiendo que, las víctimas que sean acreditadas en los procedimientos especiales de Justicia y Paz, tendrán acceso preferente a estos.

Al mismo tiempo, acorde con el artículo 17A de la Ley 975 de 2005 adicionado por el artículo 15 de la Ley 1592 de 2012³⁷⁰, se entienden como bienes objeto de extinción de dominio los entregados, ofrecidos y denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones; los que podrán ser cautelados acorde con el artículo 17B de la citada ley, a través del embargo, secuestro, suspensión del poder dispositivo sobre los bienes, la medida sobre depósitos en entidades financieras en el interior o exterior del país conforme con los acuerdos de cooperación judicial en vigor y las demás previstas en el ordenamiento jurídico nacional que garanticen el cumplimiento de la sentencia y la reparación de las víctimas.

Tanto que, podrá extinguirse el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos del postulado.

Es decir que, la medida recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tenga el bien, así como sobre sus frutos y rendimientos.

³⁷⁰ “Artículo 17A. **Bienes objeto de extinción de dominio.** Los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el curso de las investigaciones, podrán ser cautelados de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 17B de la presente ley, para efectos de extinción de dominio.

Parágrafo 1º. Se podrá extinguir el derecho de dominio de los bienes, aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de los herederos de los postulados.

Parágrafo 2º. La extinción de dominio recaerá sobre los derechos reales principales y accesorios que tengan bien, así como sobre sus frutos y rendimientos”.

De ahí que, al trámite de la Ley 975 de 2005 solo deben ingresar, los bienes ofrecidos, entregados o denunciados por el postulado o identificados por la Fiscalía, que ostentan vocación reparadora. En tal contexto, al decir de la jurisprudencia la modificada Ley de Justicia y Paz prevé tres eventualidades que pueden suscitarse en materia de bienes (Cfr. 2ª Inst. rad. No. 40617 del 10.04.13, reiterada en rad. 41719 del 28.08.13 y AP1610-2014, rad. 43326 del 02.04.14).

(i).- Se presente solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz por personas que alegan el despojo del bien. Hipótesis en la que se procede conforme con lo estipulado en el párrafo 2º del artículo 17B³⁷¹.

Por lo tanto, si luego de estar sometido el bien a medida cautelar se presenta petición de restitución, el Magistrado de Control de Garantías, por disposición legal, debe enviar la solicitud a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas donde se adelantará el trámite previsto en la Ley 1448 de 2011.

Significa que constituye exigencia *sine qua non*, para acudir a esta regla que (a) exista medida cautelar sobre el bien afectado dentro de Justicia y Paz y (b) con posterioridad a la misma se presente solicitud de restitución por parte de quien aduce haber sido despojado de la titularidad o posesión del bien.

(ii).- Se presenta oposición a la medida cautelar por terceros que alegan buena fe exenta de culpa. En este caso se procede acorde con lo establecido en el artículo 17C³⁷².

³⁷¹ "Párrafo 2º. Cuando la medida cautelar se decreta sobre bienes respecto de los cuales con posterioridad se eleve solicitud de restitución, tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura".

³⁷² "Artículo 17C. Incidente de oposición de terceros a la medida cautelar. En los casos en que haya terceros que se consideren de buena fe exenta de culpa con derechos sobre los bienes cautelados para efectos de extinción de dominio en virtud del artículo 17B, el

De manera que, cuando los terceros de buena fe exenta de culpa se oponen a la medida de embargo y secuestro o solicitan el levantamiento respecto del bien entregado, ofrecido, denunciado por el postulado o identificado por la Fiscalía General de la Nación, el Magistrado de Control de Garantías debe dar curso al trámite incidental; sin embargo, si la objeción no prospera ha de darse aplicación al artículo 24 de la Ley 975 de 2005, es decir, declarar la extinción del derecho de dominio para que ingresen en forma definitiva al Fondo de Reparación de Víctimas.

(iii) Régimen de transición para los trámites incidentales en curso al momento de entrar a regir la Ley 1592 de 2012. La regla general consagrada en la Ley 975 de 2005, indica que las solicitudes de restitución de bienes despojados o abandonados a causa de la violencia generada por los grupos armados organizados al margen de la ley deben tramitarse en el marco de la Ley 1448 de 2011 (Ley de Restitución de Tierras); empero, el artículo 38 de la Ley 1592 de 2012³⁷³, estableció como excepción que, si al momento de entrar a regir la disposición se encontraba en curso un incidente de restitución de bienes debía continuar su trámite en la jurisdicción de Justicia y Paz, siempre y cuando existiera medida cautelar sobre el bien.

magistrado con función de control de garantías, a instancia del interesado, dispondrá el trámite de un incidente que se desarrollara así:

Presentada la solicitud por parte del interesado, en cualquier tiempo hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, el magistrado con función de control de garantías convocará a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes en la cual el solicitante aportara las pruebas que pretenda hacer valer y cuyo traslado se dará a la Fiscalía y a los demás intervinientes por un término de 5 días hábiles para que ejerzan el derecho de contradicción. Vencido este término el Magistrado decidirá el incidente y dispondrá las medidas a que haya lugar.

Si la decisión del incidente fuere favorable al interesado, el magistrado ordenará el levantamiento de la medida cautelar. En caso contrario, el trámite de extinción de dominio continuará su curso y la decisión será parte de la sentencia que ponga fin al proceso de Justicia y Paz.

Este incidente no suspende el curso del proceso”.

³⁷³ “Artículo 38. Trámite excepcional de restitución de tierras en el marco de la Ley 975 de 2005. Si a la entrada en vigencia de la presente ley, existiere medida cautelar sobre un bien con ocasión de una solicitud u ofrecimiento de restitución en el marco del procedimiento de la Ley 975 de 2005, la autoridad judicial competente continuará el trámite en el marco de dicho procedimiento. En los demás casos, se observará lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011”.

Regla exceptiva que encuentra razón de ser en la necesidad de implementar un régimen de transición que respete el tiempo y los recursos invertidos por la Magistratura, las partes e intervinientes en las actuaciones en curso y que garantice la continuidad del esfuerzo desplegado.

Concluyese entonces que, definidos los bienes que son susceptibles de extinción del derecho de dominio en el trámite de Justicia y Paz, su declaratoria debe hacerse acorde con el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, en la sentencia condenatoria que deberá incluir, entre otras, la extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos.

Derroteros bajo los cuales la Corporación estudiará la situación jurídica de los bienes que relacionó la Fiscalía 15 Delegada ante el Tribunal-Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, en audiencias del 2 de febrero y 10 de octubre de 2016³⁷⁴, 21 de julio de 2017 y la actualización del informe de bienes que presentó el 23 de octubre de ese año a solicitud de la Magistratura, entre los que se encuentran los ofrecidos por **RAMIRO VANOY MURILLO** en versiones del 5 y 6 de agosto de 2013 y los investigados de oficio por la Fiscalía General de la Nación, al igual que la documentación allegada con posterioridad a esa fecha donde se verifica, en unos casos, el secuestro y entrega de los bienes al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y en otros la solicitud de restitución de

³⁷⁴ La Fiscalía informa que con sentencia de extinción de dominio se ha decretado respecto de 62 bienes. Con solicitud de extinción del derecho de dominio cero (0). Con medida cautelar para reparación 11, de los cuales 2 no han sido entregados al Fondo de Reparación de Víctimas y para solicitud de extinción del derecho de dominio 9 bienes. Incidente de levantamiento de medida cautelar no se tiene conocimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación que se haya radicado incidente. Con solicitud de medida cautelar 2 bienes. Con alistamiento 18 bienes pendientes de solicitar la imposición de medidas cautelares. En investigación un total de 149 bienes, de los cuales entregados, ofrecidos y denunciados hay 57 bienes y por labores de persecución 92 bienes. Archivados 9. Con medida cautelar con restitución, uno. Enviados a la Unidad de Tierras, 18 y restituidos, cero (0) para un total de 273 bienes.

bienes respecto de los que inicialmente se materializó dicha medida y que no pueden ser objeto de extinción, pese a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

Todo para establecer la procedencia de la medida sobre los bienes o si por contrario deben restituirse acorde con los artículos 44 y 46 de la Ley 975 de 2005 modificados, respectivamente, por el 29 y 30 de la Ley 1592 de 2012 y el artículo 11 del Acuerdo 018 de 2006 regulado desde el Decreto 3391 de 2006 en sus artículos 15 ss (ya derogado) y el Decreto 3011 de 2012.

12.1.- Bienes sobre los que se decreta la extinción del derecho de dominio, entregados al Fondo para la Reparación de las Víctimas- Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas

1.- \$16.862.500, monetización de bienes –productos de aseo y abarrotes- ubicados en la “Abastecedora La Hacienda” y los rendimientos generados a la fecha³⁷⁵

De acuerdo con el informe rendido por el Grupo de Persecución de Bienes- Despacho 15 de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, rendido el 10 de octubre de 2016, se tiene:

CUN: Cuenta No. 6106986. Número de portafolio de la UARIV-FRV es el 391. Cuenta Única del Tesoro la cual centraliza los recursos generados por el Estado en una Tesorería Central con el fin de optimizar su administración y minimizar costos y mitigar los riesgos.

Origen: Ofrecida por **RAMIRO VANOY MURILLO** en versión libre del 26 de junio de 2007.

Valor comercial: \$16.862.500.

De este modo, a través de acta No. 16 del 15 de noviembre de 2007 la Fiscalía hizo entrega a Acción Social (hoy Fondo de Reparación a las

³⁷⁵ Solicitud efectuada por la Fiscalía en audiencia de incidente de reparación del 10.10.16, en punto de los bienes ofrecidos por el postulado RAMIRO VANOY MURILLO.

Víctimas) de los bienes y abarrotes hallados en la Abastecedora “La Hacienda”.

De igual modo, el dinero obtenido por la venta de dichos productos se consignó el 18 de febrero de 2008 en la cuenta corriente No. 30070000313-4 del Banco Agrario, dinero que ha generado rendimientos de aproximadamente \$11.113.715,34, constituyéndose en la fecha citada el CDT No. 581067 que generó rendimientos por \$680.984,85.

Es así que, los recursos del CDT más los rendimientos se invirtieron en un TES Clase B No. 51933 del 27 de noviembre de 2008 (\$17.543.484,85) que generó rendimientos en 2009, 2010 y 2011, por cada periodo de \$1.815.000.

De otra parte, el 18 de mayo de 2011 se invirtieron \$19.358.484,85 en el TES Clase B No. 51934 que ha generado rendimientos por \$1.662.576,83 por cada periodo de 2012, 2013, 2014 y 2015, para un total de rendimientos generados a la fecha de \$13.241.199,70 –se deja constancia que al momento de rendir el informe no se sabe el rendimiento de 2016, al conocerse cada año cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los sitúe en las cuentas bancarias respectivas-.

Medidas cautelares: En audiencia del 1º de diciembre de 2014, el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo de los **\$16.862.500**.

En punto a dicha cantidad explicó la Representante de la Fiscalía General de la Nación que, si bien, en la sentencia proferida contra **JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA Y OTROS**, se negó la solicitud de extinción del derecho de dominio sobre dicha cantidad producto de la monetización de la venta de abarrotes y productos de aseo ofrecidos por el aquí postulado, bajo el argumento de que el Título de Tesorería TES Clase B No. 51934 –producto de la monetización de bienes de aseo y abarrotes de la Abastecedora La Hacienda, ubicada en el barrio Balastrea del municipio de Tarazá (Antioquia)

como los rendimientos generados ya se había declarado la extinción del derecho de dominio- (f. fallo del 2 de febrero de 2015, f. 1493).

Y aunque en el proceso no priorizado de **VANOY MURILLO**, se solicitó y decretó la extinción del derecho de dominio sobre el dinero producto de la monetización de la venta de cabezas de ganado y semovientes así como sus rendimientos, los que fueron invertidos en el TES Clase B No. 51934, aclaró también que:

*“... aquí es necesario clarificar que en dichos títulos de tesorería TES pueden existir varia inversiones, tan es así que no solo en dicho TES se encuentra la inversión de los rendimientos del dinero obtenido por la venta del ganado atrás referido que ya cuenta con extinción de dominio, **sino la inversión producto de la monetización de la venta de los abarrotos y productos de aseo que se encontraban en la ABASTECEDORA LA HACIENDA**, por lo tanto, resulta procedente solicitar se extinga el dominio de la suma de dinero representada en \$16.862.500.00 más los rendimientos que haya generado a la fecha, los cuales fueron invertidos en el mismo Título de Tesorería TES CLASE B No. 51934, títulos emitidos por el Gobierno y administrados por el Banco de la República” (resaltado fuera de texto).*

Y agregó que, en comunicación remitida a través de correo institucional por el Financiero del Fondo para la Reparación de las Víctimas, este dinero se encuentra consignado en la Cuenta Única Nacional (CUN), ya que por mandato legal y en cumplimiento con el Decreto 1780 de 2014 y las instrucciones recibidas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los ingresos recibidos se trasladaran a dicha cuenta, realizándose las inversiones en los TES Clase B hasta el 19 de noviembre de 2015.

Si ello es así, al no haberse afectado con dicha medida lo relacionado con los \$16.862.500 y los rendimientos generados se accederá a extinguir el derecho de dominio sobre la misma junto con los intereses que genere hasta la fecha en que la misma se efectivice para efectos de reparar a las víctimas.

2.- Brasilia (predio rural)³⁷⁶

³⁷⁶ En audiencia del 10 de octubre de 2016, la Fiscalía General de la Nación solicitó declarar la extinción del derecho de dominio; se tiene que de acuerdo con la información reportada por la Unidad de Restitución de Tierras, a la fecha de la audiencia 10 de octubre de 2016, no presenta solicitud de restitución de tierras y figura como última propietaria **MARÍA VICTORIA**

Matrícula inmobiliaria No. 015-3000.

Ficha predial No. 22510700.

Cédula catastral No. 79-2-004-000-0001-00041-000-00000.

Número predial nacional 05-790-00-00-00-00-0001-0041-0-00-00-0000

Ubicación: Vereda El Rayo.

Municipio: Tarazá.

Extensión: 455 hectáreas (matrícula inmobiliaria en la que se consigna que dos porciones de terreno hoy conforman la Finca Brasilia con la citada cabida superficialia)³⁷⁷.

Valor comercial: \$635.502.000 (informe de alistamiento No. 11-67889 del 22 de diciembre de 2015).

Origen: Fue ofrecido por el postulado en versión libre del 26 de junio de 2007 como “Finca El Rayo”.

Así mismo, se tiene que en versiones del 21 y 23 de enero de 2014, **VANOY MURILLO**, indicó que el predio lo compró a un excomandante del Bloque Mineros, alias “4.1”, predio que contaba con una extensión de 800 hectáreas, sin que el mismo fuera explotado o trabajado, siendo una tierra para apta para cultivar el caucho, sin que los papeles pudieran ser legalizados, que éste se la compró a los dueños, sin recordar quien estaba gestionando la documentación, adquiriéndose por un valor aproximado de 600 o 700 millones de pesos con dinero que pertenecía al bloque.

LÓPEZ PATIÑO; adicionalmente, efectuada consulta al sistema SIJYP en búsqueda de denuncias sobre desplazamiento forzado que involucren el predio dio resultado negativo. Interrogada la Fiscalía por la Magistratura en punto a los predios que lo conforman manifestó: “...es un solo predio, que estaba a nombre de la señora **MARÍA VICTORIA LÓPEZ PATIÑO**, quien aparece adquiriendo en el año 2004, el 50% del bien “**BRASILIA**”, junto con el señor **LUIS ÁLVARO LÓPEZ MORALES**, quien era su padastro, y posteriormente en el año 2013, una vez fallece el señor **LUIS ÁLVARO LÓPEZ**, se le adjudica a través de sucesión a la madre y ésta a su vez vende a su hija **MARÍA VICTORIA**, el 50% restante”.

De otra parte, de acuerdo con el informe rendido en audiencia del 10 de octubre de 2016, por la Fiscalía se establece que el 100%, inicialmente, era de propiedad de **LUIS ÁLVARO LÓPEZ MORALES**, quien lo adquirió de compra que realizó con **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, alias “**Nano**”, en condición de comandante del Frente Anorí.

³⁷⁷ No obstante, la Fiscalía General de la Nación-Subunidad de Bienes al efectuar la solicitud de extinción de derecho de dominio ante esta Magistratura indicó como extensión 361 hectáreas + 8346 mts².

Medidas cautelares: En audiencia del 19 de abril de 2016, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, dejándolo a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Es así que, con oficio No. 202 del 16 de mayo de 2016, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 26 y 27 del folio de matrícula inmobiliaria.

Mientras que, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15 con oficio 180 del 16 de agosto de 2016, remitió el acta de secuestro surtida el 27 de julio de ese año, atendiendo la diligencia **ARMANDO MIGUEL CORONADO BENÍTEZ**, quien manifestó ser el administrador del inmueble desde hacía un año más o menos, siendo contratado por el esposo de la propietaria **MARÍA VICTORIA LÓPEZ**, finca que está destinada a la ganadería y con sembrado de plátano.

Oportunidad en la que se verificó que el predio cuenta con acometida de energía eléctrica, el agua se capta por gravedad y las residuales son servidas a un pozo séptico; así mismo, se encuentra en regular estado de conservación al igual que la parte restante donde se ubican los parceleros y se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestro al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas³⁷⁸.

³⁷⁸ “Se deja constancia de que el predio se recibe con explotación de minería ilegal, alteración de paisaje, desvío de cauce y contaminación de fauna y flora, igualmente se manifiesta que dentro del predio que comprende Brasilia existen ocupaciones de aproximadamente 17 familias, las cuales realizaron mejoras...”.

De otra parte, con oficio No. 201640131162581 del 8 de abril de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo.

No obstante, con oficio No. 212 del 6 de abril de 2018, el Juzgado Civil Laboral de Cauca informó del inicio del proceso verbal de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica promovida por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.³⁷⁹, contra **MARÍA VICTORIA PATIÑO LÓPEZ** y **LEÓN MIGUEL JARAMILLO NOVOA**, para lo cual dispuso la remisión de la copia de la demanda, anexos y el auto admisorio de la misma.

De modo que, ante la información reportada deberá la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en caso de resultar favorable la decisión del estrado judicial, respetar la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que se reclama, respecto del bien producto de extinción del derecho de dominio.

3.- Pipiripao (predio rural)³⁸⁰

³⁷⁹ Las pretensiones de la demanda están dadas para que se le permita a la empresa pasar las líneas de conducción eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; tránsito libre del personal por la zona de servidumbre para construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, mantenerlas y ejecutar su vigilancia; remover los cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción y el mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistema de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, entre otras, a más de oficiar al Registrador correspondiente para que ordene la inscripción de la demanda en el Registro de Demandas Civiles en los términos indicados en el numeral 1º, literal a), artículo 590 y 592 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

³⁸⁰ Figura como propietario inscrito del bien, **LEÓN ÁNGEL JARAMILLO NOAVA**, alias "**Cepillo**", quien se desmovilizó con el Bloque Mineros el 20 de enero de 2006, persona que a su vez trabajaba para 1997 con **LUIS FERNANDO JARAMILLO ARROYAVE**, en una mina ubicada en Barajas, informando quien aparecía como propietario que todo se debió a un favor que le hizo a su patrón, es decir, que el predio no era de su propiedad ni pagó por ellas, siendo utilizado para las finanzas del bloque, al construir laboratorios para el procesamiento de la coca.

De acuerdo con la información reportada por la Unidad de Restitución de Tierras, a la fecha de la audiencia 10 de octubre de 2016, no presenta solicitud de restitución de tierras; adicionalmente, efectuada consulta al sistema SIJYP en búsqueda de denuncias sobre desplazamiento forzado que involucren el predio dio resultado negativo.

Se hizo entrega al Fondo de Reparación de Víctimas y se encontraron cultivos ilícitos – cultivo de hoja de coca-

Matrícula inmobiliaria No. 015-44109.

Ficha predial No. 22510635.

Cédula catastral No. 79-004-000-001-00036-00

Ubicación: Vereda El Rayo.

Municipio: Tarazá.

Extensión: 100 hectáreas (folio de matrícula inmobiliaria)³⁸¹.

Valor comercial: \$136.271.000 de acuerdo con el informe de alistamiento del 23 de diciembre de 2015.

Origen: Fue ofrecido por el postulado en versión libre del 26 de junio de 2007 como "Finca El Rayo".

Medidas cautelares: En audiencia del 19 de abril de 2016, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, bien que dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que, con oficio 202 del 16 de mayo de 2016, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 3 y 4 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

De otra parte, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15 con oficio 180 del 16 de agosto de 2016, remitió el acta de secuestro del 28 de julio de ese año, ocasión en la que ninguna persona atendió la diligencia. El predio no cuenta con acometida de servicios públicos domiciliarios, está en mal estado, en el recorrido se

³⁸¹ No obstante, la Fiscalía General de la Nación-Subunidad de Bienes al efectuar la solicitud de extinción de derecho de dominio ante esta Magistratura al efectuar la exposición sobre el bien indicó como extensión 137 hectáreas + 6481 mts².

advierte que cuenta con mini-cultivos de pan coger, sin verificar que personas lo explotan.

Se declara legalmente secuestrado y se designa como secuestro al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas³⁸².

4.- Finca Villaflor (predio rural)³⁸³

Matrícula inmobiliaria No. 141-27160.

Cédula catastral No. 23-682-00-01-0018-0023-000.

Coordenadas geográficas³⁸⁴: N 07° 44' 52,52" y W 075° 29' 47,61".

Coordenadas planas: N 1348497,177 y E 843823,039.

Ubicación: Corregimiento Cabecera-Vereda CAN.

Municipio: San José de Uré (Córdoba).

Extensión: 487 hectáreas con 3000 mts² (matrícula inmobiliaria)³⁸⁵.

³⁸² El funcionario del Fondo indicó: "El predio no fue posible recorrerlo en su totalidad, debido a que no se contó con acompañamiento de la fuerza pública policía y Ejército, de acuerdo con el informe de alistamiento se deja constancia que el predio se recibe con la presencia de cultivos ilícitos por lo que se ve afectado en su productividad, debido a que no se podría establecer un sistema de administración estable al inmueble, con la consecuencia de pérdida de ingresos al FTV, hasta que no se logre sanear el activo.// Igualmente en el informe de alistamiento, se evidenciaron ocupaciones ilegales de aproximadamente 40 parceleros que están en inmediaciones del predio Pípiripao y Brasilia, no fue posible establecer la zona de afectación del predio debido a su difícil acceso...// Se solicita a la Fiscalía en esta diligencia, se oficie a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, para que proceda a verificar la zona y delimitar los cultivos ilícitos que afectan el predio, se tomen las medidas que correspondan para sanear dicha afectación...//Respecto de las ocupaciones de los 40 parceleros que están en inmediaciones del predio Pípiripao y Brasilia, se solicita a la Fiscalía oficiar a la autoridad municipal que corresponde al municipio de Tarazá para que adelanten las acciones de saneamiento que correspondan para el respectivo desalojo...".

³⁸³ La Finca Villaflor es un englobe de dos predios Villa Flor con matrícula inmobiliaria No. 141-9628 y La Alquería con matrícula inmobiliaria No. 141-1483.

Figura como último propietario **HUMBERTO DE JESÚS MIRA CASTRO**, alias "Toto", persona que fue administradora de los predios de **RAMIRO VANOSY MURILLO**, a quien conoció de acuerdo con lo consignado en versión en 1996-1997 en la zona de Urabá en una finca de los Castaño, por compra realizada a **JAIR EUSER GARCÍA**, negociación que se realizó en 1995 con **LUIS ENRIQUE TORREGLOSA PÉREZ**.

De acuerdo con la información reportada por la Unidad de Restitución de Tierras, a la fecha de la audiencia 10 de octubre de 2016, no presenta solicitud de restitución de tierras; adicionalmente, efectuada consulta al sistema SIJYP en búsqueda de denuncias sobre desplazamiento forzado que involucren el predio dio resultado negativo.

Se recibió el bien por parte del Fondo de Reparación de Víctimas el 26 de julio de 2016.

³⁸⁴ Informe de alistamiento 11-53889 del 7 de octubre de 2015.

Valor comercial: \$1.195.423.200, según el informe de alistamiento No. 11-53889 del 7 de octubre de 2015.

Origen: proceso de extinción del derecho de dominio (radicado No. 10311) remitido en 2013 por la Fiscalía 25 de Extinción del Derecho de Dominio, oportunidad en la que se encontraba en fase inicial.

Medidas cautelares: En audiencia del 19 de abril de 2016, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, dejándolo a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resuelva en fallo en forma definitiva.

Así las cosas, con oficio 202 del 16 de mayo de 2016, la Registradora Seccional del Cauca informo sobre el registro en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria.

Por su parte, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15 con oficio 180 del 16 de agosto de 2016, allegó acta de secuestro realizada el 26 de julio de ese año, se advierte la presencia de algunas cabezas de ganado sin conocer al propietario, terreno con topografía ondulada con contaminación de fuentes hídricas y deforestación, la parte centralizada de éste cuenta con redes de energía eléctrica que pasan por el predio, el acueducto, alcantarillado y energía son naturales, los potreros están en buenas condiciones, se evidencian actividades de explotación minería, encontrándose el bien abandonado y sin ser ocupado por nadie.

³⁸⁵ No obstante, la Fiscalía General de la Nación-Subunidad de Bienes al efectuar la solicitud de extinción de derecho de dominio ante esta Magistratura al efectuar la exposición sobre el bien indicó como extensión 265 hectáreas + 6497 mts².

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestre al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Y con oficio No. 201640131162581 del 8 de abril de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo.

5.- **Hacienda Montevideo (Bola Roja)**³⁸⁶

Matrícula inmobiliaria No. 015-53198.

Ficha predial No. 22517107

Cédula catastral No. 790-2-005-000-0015-00025-0000-00000.

Número predial nacional 05-790-00-00-00-00-0015-0025-0-00-00-0000.

Coordenadas geográficas³⁸⁷: W 75° 30' 53,75" y N 7° 41' 23,98".

Ubicación: Corregimiento de La Caucana.

Municipio: Tarazá.

Extensión: 361 hectáreas + 6506 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$559.272.200, acorde con el informe de alistamiento No. 11-67790 del 22 de diciembre de 2015.

Medidas cautelares: En audiencia del 8 de abril de 2016, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y para su administración lo dejó a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

³⁸⁶ Figura como última propietaria **NAIR DEL CARMEN MÁRQUEZ URBIÑA**, alias "**Fabiola**", persona que se desempeñaba como pagadora del Bloque Mineros. De acuerdo con la información reportada por la Unidad de Restitución de Tierras, a la fecha de la audiencia 10 de octubre de 2016, no presenta solicitud de restitución de tierras adicionalmente, efectuada consulta al sistema SYJIP en búsqueda de denuncias sobre desplazamiento forzado que involucren el predio dio resultado negativo.

³⁸⁷ Informe de alistamiento realizado por el Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así las cosas, la Registradora Seccional de Cauca con oficio No. 183 del 2 de mayo de 2016, informó que las medidas quedaron registradas en las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Mientras que, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15 con oficio 180 del 16 de agosto de 2016, remitió el acta de secuestro del 28 de julio de ese año, diligencia que atendió **LUIS ALBERTO VELÁSQUEZ MARTÍNEZ**, persona que no cancela canon de arrendamiento y reside desde hace año y medio atrás por autorización de **HÉCTOR MOTA**, quien a su vez labora con **JHON SILVA**, quien la tenía arrendada la Hacienda Ecogán.

El bien está en regular estado, destinado a la conservación de fauna, flora y vida silvestre, encerramiento perimetral parcial en cerca en alambre y postes en madera, se explota económicamente con ganadería en las áreas productivas, sin acometida de servicios públicos, la energía se obtiene con conexión ilegal, el agua es captada mediante gravedad y las residuales son servidas a un pozo séptico.

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestro al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Y con oficio No. 201640131162581 del 8 de abril de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre su recibo.

6.- **Predio Rural-Parcela 16**³⁸⁸

Matrícula inmobiliaria No. 015-35392.

³⁸⁸ Hace parte de lo que se conocía como finca “La Laguna”
De acuerdo con la información reportada por la Unidad de Restitución de Tierras, a la fecha de la audiencia 10 de octubre de 2016, no presenta solicitud de restitución de tierras; adicionalmente, efectuada consulta al sistema SIJYP en búsqueda de denuncias sobre desplazamiento forzado que involucren el predio dio resultado negativo.

Ficha predial No. 22511322

Cédula catastral No. 790-2-005-000-0018-00025-0000-00000.

Número predial nacional: 05-790-00-00-00-00-0018-0025-0-00-00-0000.

Coordenadas geográficas³⁸⁹: **N 07° 42' 30,70"** y **W 075° 27' 29,44"**.

Coordenadas planas: **N 1344125,142** y **E 848044,070**.

Ubicación: Corregimiento La Caucana.

Municipio: Tarazá.

Extensión³⁹⁰: 25 hectáreas + 4506 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$294.180.800, de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-53886 del 6 de octubre de 2015.

Origen: Labores de persecución, al efectuarse estudio patrimonial al desmovilizado **RAÚL VANOY MURILLO**, en declaración de renta lo registró como dirección de residencia³⁹¹.

Medidas cautelares: En audiencia del 9 de junio de 2016, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, dejando su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas.

Así mismo, la Registradora Seccional de Cauca con oficio 320 informó que las medidas se registraron en las anotaciones 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria.

Es así que, el 6 de septiembre de ese año se llevó a cabo diligencia de secuestro siendo atendida la diligencia por **OMAR GONZALO CORRALES FERNÁNDEZ**, quien indicó tener un contrato de arrendamiento con **MILENA**

³⁸⁹ De acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-53886 del 6 de octubre de 2015.

³⁹⁰ No obstante, la Fiscalía General de la Nación en su intervención determinó que se trataba de 30 hectáreas + 5827 mts².

³⁹¹ Predio en el que figuran como últimos propietarios LUCÍA DEL SOCORRO MORALES JIMÉNEZ y LUIS ENRIQUE TORREGLOSA PÉREZ; no obstante, MILENA MONTOYA en declaración indicó que RAMÍREZ CHAVARRÍA, le vendió el predio, pero no ha sido posible legalizar la situación ante las autoridades correspondientes; así mismo, se tiene que ésta es la viuda del desmovilizado RAÚL VANOY MURILLO, alias "Lagartija", quien se desempeñaba como financiero del bloque.

MONTOYA ZAPATA, desde hacía más de tres años, cancelando un canon de \$3.500.000 de los que \$500.000 son destinados para los gastos de la finca que está destinada a la ganadería con más de 900 cabezas.

Se verifica que el predio está dedicado a la ganadería, cuenta con fuente hídrica natural (lago), está totalmente delimitado con alambre de púa y postes de madera, encontrándose destinado para vivienda y al pastoreo de ganado, declarándose legalmente secuestrado el bien y procediendo a la entrega al Fondo de Reparación para la Atención a las Víctimas.

Y con oficio No. 201640135631341 del 13 de septiembre de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comunicó el recibo efectivo del bien.

No obstante, con oficio No. 026 del 27 de febrero de 2018, el Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional de la Dirección de Fiscalía Especializada Justicia Transicional, corrió traslado de la documentación remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, en punto al trámite que se surte por la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica promovida por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.³⁹², contra **LUCÍA DEL SOCORRO MORALES JIMÉNEZ** y **LUIS ENRIQUE TORREGLOSA PÉREZ**, en condición de propietarios del inmueble, a más de **LAUREANO LASO BURGOS** y **JOSÉ LIBORINO MEJÍA GIL**, en calidad de titulares del derecho real de servidumbre que recae sobre el bien.

³⁹² Las pretensiones de la demanda están dadas para que se le permita a la empresa pasar las líneas de conducción eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; tránsito libre del personal por la zona de servidumbre para construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, mantenerlas y ejecutar su vigilancia; remover los cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción y el mantenimiento de las líneas; utilizar las líneas para sistema de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, entre otras, a más de oficiar al Registrador correspondiente para que ordene la inscripción de la demanda en el Registro de Demandas Civiles en los términos indicados en el numeral 1º, literal a), artículo 590 y 592 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

De modo que, ante la información reportada deberá la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en caso de resultar favorable la decisión del estrado judicial, respetar la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que se reclama, respecto del bien producto de extinción del derecho de dominio.

7.- Predio rural-Parcela 19³⁹³

Matrícula inmobiliaria No. 015-28896.

Ficha predial No. 22511306.

Ubicación: Corregimiento La Caucana.

Vereda Pecoralia.

Municipio: Tarazá.

Extensión: 38 hectáreas.

Valor comercial: \$165.876.400.

Origen: Labores de persecución, al efectuarse estudio patrimonial al desmovilizado **RAÚL VANOY MURILLO**, en declaración de renta lo registró como dirección de residencia.

Medidas cautelares: En audiencia del 9 de junio de 2016, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, se dejó la administración hasta tanto se resolviera de fondo en el fallo a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas.

Así mismo, la Registradora Seccional Caucaasia con oficio 320 del 29 de junio de 2016 informó que las medidas se registraron en las anotaciones 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria.

³⁹³ Hace parte de lo que se conocía como finca "La Laguna".

Figura como última propietaria **GLORIA STELLA ZAPATA DE MONTOYA** (adjudicación remate), quien es la suegra del desmovilizado fallecido **RAÚL VANOY MURILLO**.

De acuerdo con la información reportada por la Unidad de Restitución de Tierras, a la fecha de la audiencia 10 de octubre de 2016, no presenta solicitud de restitución de tierras; adicionalmente, efectuada consulta al sistema SYJIP en búsqueda de denuncias sobre desplazamiento forzado que involucren el predio dio resultado negativo.

De otra parte, de acuerdo con el informe suministrado por la Fiscalía General de la Nación el 10 de octubre de 2016, se tiene que el 7 de septiembre de ese año se llevó a cabo diligencia de secuestro, declarándose legalmente secuestrado el bien y se procedió a la entrega al Fondo de Reparación para la Atención a las Víctimas, diligencia que fue atendida en ese momento por **OMAR GONZALO CORRALES FERNÁNDEZ**, persona que manifestó tener contrato de arrendamiento con **MILENA MONTOYA ZAPATA**.

Y con oficio No. 201640135631341 del 13 de septiembre de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comunicó el recibo efectivo del bien.

No obstante, con oficio No. 031 del 8 de marzo de 2018, el Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional de la Dirección de Fiscalía Especializada Justicia Transicional, corrió traslado de la documentación remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, en punto al trámite que se surte por la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica promovida por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., contra **GLORIA ZAPATA DE MONTOYA**.

De modo que, ante la información reportada deberá la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en caso de resultar favorable la decisión del estrado judicial, respetar la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que se reclama, respecto del bien producto de extinción del derecho de dominio.

8.- Predio Rural-Parcela 20³⁹⁴

³⁹⁴ Hace parte de lo que se conocía como finca "La Laguna".
Figura como último propietario **LIBARDO DE JESÚS RAMÍREZ CHAVARRÍA**, pero en declaración de **MILENA MONTOYA**, este le vendió el predio sin que fuera posible efectuar su legalización ante las autoridades.

De acuerdo con la información reportada por la Unidad de Restitución de Tierras, a la fecha de la audiencia 10 de octubre de 2016, no presenta solicitud de restitución de tierras; adicionalmente, efectuada consulta al sistema SYJIP en búsqueda de denuncias sobre desplazamiento forzado que involucren el predio dio resultado negativo.

Matrícula inmobiliaria No. 015-28920.

Ficha predial No. 22511303.

Coordenadas geográficas³⁹⁵: **N 7° 41' 51,95''** y **W 75° 27' 33,59''**.

Coordenadas planas: **N 1342934,779** y **E 847913,005**.

Ubicación: Corregimiento La Caucana.

Vereda Pecoralia.

Municipio: Tarazá.

Extensión: 38 hectáreas + 375 mts².

Valor comercial: \$154.780.000 de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-53888 5 de octubre de 2015.

Origen: Labores de persecución, al efectuarse estudio patrimonial al desmovilizado **RAÚL VANOY MURILLO**, en declaración de renta lo registró como dirección de residencia.

Medidas cautelares: En audiencia del 9 de junio de 2016, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, se dejó la administración hasta tanto se resolviera de fondo en el fallo a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas.

Así, Registradora Seccional Caucasia con oficio 320 del 29 de junio de 2016 informó que las medidas se registraron en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria.

Igualmente, de acuerdo con el informe suministrado por la Fiscalía General de la Nación el 10 de octubre de 2016, se tiene que el 8 de septiembre de ese año se llevó a cabo diligencia de secuestro, declarándose legalmente secuestrado el bien y procediendo a la entrega al Fondo de Reparación para la Atención a las Víctimas, siendo atendida por **OMAR GONZALO CORRALES**, quien manifestó tener contrato de arrendamiento con **MILENA MONTOYA ZAPATA**.

³⁹⁵ Reporte que se hace de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-53888 5 de octubre de 2015.

Y con oficio No. 201640135631341 del 13 de septiembre de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comunicó el recibo efectivo del bien.

No obstante, con oficio No. 026 del 27 de febrero de 2018, el Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional de la Dirección de Fiscalía Especializada Justicia Transicional, corrió traslado de la documentación remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, en punto al trámite que se surte por la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica promovida por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., contra los herederos indeterminados de **LIBARDO DE JESÚS RAMÍREZ CHAVARRÍA**³⁹⁶.

De modo que, ante la información reportada deberá la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en caso de resultar favorable la decisión del estrado judicial, respetar la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que se reclama, respecto del bien producto de extinción del derecho de dominio.

9.- **El 78% de la finca Tres Copas**³⁹⁷

Matrícula inmobiliaria No. 015-62098.

Ficha predial No. 22517084.

Cédula catastral No. 790-2-005-000-0018-00039-0000-00000.

³⁹⁶ Las pretensiones de la demanda están dadas para que se le permita a la empresa pasar las líneas de conducción eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; tránsito libre del personal por la zona de servidumbre para construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, conservarlas, mantenerlas y ejecutar su vigilancia; remover los cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción y el mantenimiento de las líneas ; utilizar las líneas para sistema de telecomunicaciones; autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre, entre otras, a más de oficiar al Registrador correspondiente para que ordene la inscripción de la demanda en el Registro de Demandas Civiles en los términos indicados en el numeral 1º, literal a), artículo 590 y 592 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 1º del artículo 3º del Decreto 2580 de 1985.

³⁹⁷ Hace parte de lo que se conocía como finca "La Laguna".

Se registra como última propietaria **GLORIA STELLA ZAPATA DE MONTOYA** (madre de la esposa de **RAÚL VANOY MURILLO**).

Número predial nacional 05-790-00-00-00-00-0018-0039-0-00-00-0000.

Ubicación: Corregimiento La Caucana.

Vereda Pecoralia.

Municipio: Tarazá.

Extensión: 135 hectáreas + 2064 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$546.207.200.

Origen: Labores de persecución, al efectuarse estudio patrimonial al desmovilizado **RAÚL VANOY MURILLO**, en declaración de renta lo registró como dirección de residencia.

Medidas cautelares: En audiencia del 9 de junio de 2016, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo con fines de reparación sobre el 78% del bien³⁹⁸.

Así mismo, la Registradora Seccional de Caucaasia con oficio 320 informó que las medidas se registraron en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria.

De acuerdo con el informe suministrado por la Fiscalía General de la Nación el 10 de octubre de 2016, se tiene que el 8 de septiembre de ese año se llevó a cabo diligencia de secuestro, declarándose legalmente secuestrado el bien y procediendo a la entrega al Fondo de Reparación para la Atención a las Víctima, siendo atendida la diligencia por **OMAR GONZALO CORRALES FERNÁNDEZ**, persona que indicó que tenía contrato de arrendamiento desde hacía 3 años y ½ con **MILENA MONTOYA ZAPATA**, hija de quien aparece como propietaria inscrita **GLORIA STELLA ZAPATA DE MONTOYA**.

³⁹⁸ Ello obedece a que el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-62098 que corresponde a al terreno denominado "Finca Tres Copas", surge del englobe de los predios rurales con matrículas inmobiliarias Nos. 015-28916, 015-28921, 015-28922, 015-28930 y 015-33171 y la solicitud de restitución relacionada con el folio matriz 015-20138.

De acuerdo con la información reportada por la Unidad de Restitución de Tierras, a la fecha de la audiencia 10 de octubre de 2016, no presenta solicitud de restitución de tierras; adicionalmente, efectuada consulta al sistema SYJIP en búsqueda de denuncias sobre desplazamiento forzado que involucren el predio dio resultado negativo.

Y con oficio No. 201640135631341 del 13 de septiembre de 2016, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, comunicó el recibo efectivo del bien.

Sin embargo, con oficio No. 031 del 8 de marzo de 2018, el Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional de la Dirección de Fiscalía Especializada Justicia Transicional, corrió traslado de la documentación remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, en punto al trámite que se surte por la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica promovida por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P., contra **GLORIA STELLA ZAPATA DE MONTOYA**.

De modo que, ante la información reportada deberá la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en caso de resultar favorable la decisión del estrado judicial, respetar la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica que se reclama, respecto del bien producto de extinción del derecho de dominio.

10.- **Predio urbano “Babilonia” (lote)**³⁹⁹

Matrícula inmobiliaria No. 015-48740.

Ficha predial No. 6900024.

Cédula catastral No. 154-1-001-002-0001-00015-0000-00000.

Número predial nacional: 05-154-01-00-00-02-0001-0015-0-00-00-0000.

³⁹⁹ De lo documentado por la Fiscalía en relación con estos predios rurales la persona que figuraba como propietaria inscrita fue un trabajador del **RAMIRO VANOY**, al que conoció jugando billar en la finca 5-2 ubicada en San Pedro de Urabá, corregimiento El Volador, finca de propiedad de los hermanos Castaño, esto es, **HUMBERTO MIRA**, alias “**Toto**”, indicando que en los años 1997 y 1998 adquirió la finca “El Congo” y nombró a éste como su administrador. Se tiene de acuerdo con el informe del investigador de campo que el bien lo adquirió **MIRA CASTRO** por compra efectuada a **OMAIRA PULIDO CAMACHO** en 2006 y a la fecha está siendo utilizado como ladrillera. Así mismo, se estableció que Babilonia está conformado por dos predios jurídicamente independientes, esto es, Babilonia y Así es la vida.

De acuerdo con las declaraciones de desmovilizados alias “**Toto**” era el encargado de la administración de todas las fincas de **CUCO VANOY**, además del manejo no solo de su ganado sino del grupo armado ilegal.

Ubicado: Parcelas de Caracolí.

Calle 3 No. 1-113 (cabecera municipal de Caucasia).

Extensión⁴⁰⁰: 4.655 mts² de acuerdo con la matrícula inmobiliaria.

Valor comercial del terreno: \$41.407.000.

Valor comercial del inmueble: \$194.397.000 de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-68775 del 28 de diciembre de 2015.

Origen: De oficio. Proceso adelantado por la Fiscalía 25 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio (radicado No. 10331 ED), fue remitido con oficio No. 7669 del 28 de mayo de 2013, en fase inicial, desprendiéndose del radicado No. 6592 ED que se adelantaba sobre bienes presuntamente de **RAMIRO VANOSY MURILLO**.

Medidas cautelares: En audiencia del 8 de noviembre de 2016, ante solicitud efectuada por la Fiscalía General de la Nación el 26 de octubre de ese año, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, ordenando dejar el bien a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva su destino.

De este modo, con oficio No. 562 del 17 de agosto de 2016, la Registradora Seccional del Caucasia informó el registro de las medidas en las anotaciones Nos. 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria.

Mientras que, el Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, mediante oficio No. 034 del 16 de marzo de 2017, remitió el acta de secuestro del 7 de ese mes y año, diligencia atendida por **JUAN ALEJANDRO MIRA ORTEGA**, persona que informó que residía en el inmueble con su progenitora desde hacía 12 años.

⁴⁰⁰ No obstante, la Fiscalía General de la Nación en su intervención ante el Despacho indicó que el mismo contaba con 10.482 mts²

El predio cuenta con acometida de servicios públicos de energía eléctrica, agua y alcantarillado; en regular estado, la construcción destinada para vivienda mal estado.

Se declara legalmente secuestrado, se designa como secuestre al Fondo para la Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, indicando el funcionario que solicitaría la presencia de un especialista de minería para que efectúe valoración técnica al predio por la explotación minera que realiza el actual tenedor; así mismo, la información catastral es diferente a la encontrada en terreno al ser el río un lindero e informa a quien atiende la diligencia que puede presentar solicitud de arrendamiento.

Y con oficio No. 20174019348111 del 4 de abril de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas informó sobre el recibo del mismo y con informe del 19 de julio de 2017, indicó que no presentaba hipotecas o embargos ni solicitud de restitución.

11.- Predio rural “Así es la vida” (finca)⁴⁰¹

Matrícula inmobiliaria No. 015-19505.

Ficha predial No. 6900023.

Cédula catastral No. 154-1-001-002-0001-00016-0000-00000.

Número predial nacional: 05-154-01-00-00-02-0001-0016-0-00-00-0000.

Ubicado: Parcelas de Caracolí.

Calle 3 No. 1-113 interior 1 (cabecera municipal de Caucasia).

Extensión⁴⁰²: calculada de acuerdo con lo consignado en la matrícula inmobiliaria en 5.450 mts².

Valor comercial estimado del terreno: \$54.967.918.

⁴⁰¹ Figura como último propietario **HUMBERTO DE JESÚS MIRA CASTRO**, quien fue administrador de la finca El Congo de propiedad de **RAMIRO VANOSY MURILLO** y lo compró a **OMAIRA PULIDO CAMACHO** en 2006 y en la actualidad se utiliza como ladrillera.

⁴⁰² No obstante, la Fiscalía General de la Nación en su intervención ante el Despacho indicó que el mismo contaba con 8.982 mts².

Valor comercial estimado del inmueble: \$139.032.000 de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-68776 del 29 de diciembre de 2015.

Origen: de oficio⁴⁰³.

Medidas cautelares: En audiencia del 8 de noviembre de 2016, ante solicitud efectuada por la Fiscalía General de la Nación el 26 de octubre de ese año, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, ordenando que fuera dejado a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva su destino.

Así las cosas, con oficio No. 562 del 17 de agosto de 2016, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas fueron registradas en las anotaciones Nos. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

Mientras que, el Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, con oficio No. 034 del 16 de marzo de 2017, remitió el acta de secuestro surtida el 7 de ese mes y año, diligencia atendida por **JUAN ALEJANDRO MIRA ORTEGA**, persona que informo que residía en el inmueble con su progenitora desde hacía 12 años.

El predio cuenta con acometida de servicios públicos de energía eléctrica, agua y alcantarillado, se encuentra en regular estado; sin embargo, las construcciones están en buen estado destinándose para vivienda y depósito de materiales de río.

⁴⁰³ Proceso radicado con el No. 10311 ED adelantado por la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio, remitiéndose con oficio No. 7669 del 28 de mayo de 2013 al grupo de trabajo de la Fiscalía, la actuación se encontraba en fase inicial y se desprendió del radicado 6592 ED que se adelantaba contra bienes presuntamente de **VANOY MURILLO**.

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestre al Fondo para la Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Otorgado el uso de la palabra a **JUAN ALEJANDRO MIRA ORTEGA**, manifestó: *“Quiero que me respeten los derechos de tantas cosas que he hecho yo por esta propiedad todos los arboles los sembré yo, las dos casas donde vivo yo y mi madre las hice yo, son casi 12 años viviendo acá, pues hemos pasado las duras y las maduras con las olas invernales porque esto se ha inundado todo. Pido que no me saquen de acá porque nosotros tenemos niños pequeños, animales, mi mamá, que nos den alguna oportunidad para podernos quedar”*.

De este modo, el funcionario del Fondo de Reparación indicó que solicitaría la presencia de un especialista de minería con el fin de realizar la valoración técnica al predio por la explotación minera que viene realizando el actual tenedor; así mismo, la información catastral es diferente a la que se encuentra en terreno al ser el río un lindero e informa a quien atiende la diligencia que puede presentar solicitud de arrendamiento.

Así mismo, con oficio No. 20174019350111 del 4 de abril de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas informó sobre el recibo del mismo; y con informe del 19 de julio de 2017, indicó que no presentaba hipotecas o embargos ni solicitud de restitución.

12.- **Apartamento 102, bloque 1**⁴⁰⁴

Matrícula inmobiliaria No. 015-53499

Ficha predial No. 22516959

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00001.

Número predial nacional: 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0001.

Ubicado: calle 40 E No. 27-24

⁴⁰⁴ Figura como último propietario inscrito **JOSÉ DUMAR MONSALVE MAZO**, quien trabajó en la Alcaldía Municipal y en el Hospital de Tarazá durante los años 2004.2006 y 2008-2011. Informa la Fiscalía que en la tradición del bien figuró como propietario **JOSÉ GERARDO FAJARDO ALARCÓN**, alias “**Sergio Caparrapo**”.

Urbanización San Martín II

Barrio San Martín (municipio de Tarazá).

Las coordenadas corresponden a las consignadas en el informe de alistamiento No. 11-142848 del 6 de diciembre de 2016 (f. 94 carpeta allegada por la Fiscalía General de la Nación).

Coordenadas geográficas: **N 07° 35' 27,8" y W 075' 24' 11,3"**.

Extensión: 105.29 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$38.000.000, de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-142848 del 6 de diciembre de 2016.

Origen: denunciado, por el postulado en versión rendida el 5 y 6 de agosto de 2013, ocasión en la que indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502⁴⁰⁵; decretándose el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo e indicándose que sería dejado a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

De modo que, con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informó que las medidas se registraron en las anotaciones Nos. 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria.

⁴⁰⁵ Corresponde al lote No. 3, bien adquirido por **MAIDA LUZ MÁRQUEZ RUENE** y **PEDRO ESCUCHA BARRAGÁN**, de compra efectuada a **LEÓN ALBERTO AGUDELO ÁLZATE**. En declaración rendida el 10 de julio de 2015, **PEDRO ESCUCHA**, en condición de constructor del proyecto urbanístico, señaló que éste fue adquirido por **VANOY MURILLO**, en razón a que los apartamentos iban a ser asignados a los desmovilizados, efectuándose los pagos a plazos, el cual comenzó cuando se iniciaron los diálogos de paz con los paramilitares. De otro lado, tanto la Unidad de Restitución de Tierras y el SYJIP, informaron que el bien no era reclamado por ninguna víctima del conflicto armado, así mismo, no aparecían denuncias sobre desplazamiento forzado que involucraran al predio.

Es así que, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, en oficio No. 084 del 7 de julio de 2017, remitió copia del acta de secuestro realizada el 28 de julio de 2017, diligencia atendida por **CONSUELO HENAO OROZCO**.

Se advirtió que el predio cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. El apartamento está en regular estado de mantenimiento y se dedica para la vivienda.

Se declara legalmente secuestrado y se designa como secuestro al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y entrega a **CONSUELO HENAO**, formato de comodato precario, al no firmar el contrato de arrendamiento, en razón a que ella y su familia compraron el apartamento.

Así mismo, con oficio No. 201740120096671 del 25 de julio de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo lo que se produjo el 28 de junio de los cursantes, de acuerdo con el reporte de actualización suministrado por el Fondo para la Reparación a las Víctimas del 7 de noviembre de la anualidad que transcurre y con informe del 19 de julio de 2017, indicó que se encontraba en el folio de matrícula inmobiliaria hipoteca con cuantía indeterminada carta de crédito por \$2.000.000 en favor de persona natural –**ÁNGELA MARÍA LÓPEZ VÉLEZ**- y no cuenta con solicitud de restitución.

13.- **Apartamento 202 bloque 2**⁴⁰⁶

Matrícula inmobiliaria No. 015-53512.

Ficha predial No. 22516968⁴⁰⁷.

⁴⁰⁶ Figura como último propietario inscrito **PEDRO ESCUCHA BARRAGÁN** y **MAIDA LUZ MÁRQUEZ REUNE**, indicando el primero que fueron los arquitectos encargados de la realización del proyecto de vivienda, siendo en últimas los beneficiarios los desmovilizados del GAOML que operaba en dicho municipio y personas de la comunidad.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00014.

Número predial nacional: 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0014.

Coordenada geográfica⁴⁰⁸: **N 7° 35' 8,8"** y **W 75° 24' 12,1"**.

Ubicado: Calle 41 No. 27-99.

Urbanización San Martín II.

Barrio San Martín (municipio de Tarazá).

Extensión: 92.83 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$25.000.000, de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-142855 del 10 de diciembre de 2016.

Origen: denunciado, por el postulado en versión rendida el 5 y 6 de agosto de 2013, ocasión en la que indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su salario.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502; se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, dejándolo a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo en el fallo.

Así, con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informó que las medidas cautelares se registraron en las anotaciones Nos. 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria.

Por su parte, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, en oficio No. 084 del 7 de julio de 2017,

⁴⁰⁷ Información tomada de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia (f. 192 carpeta Fiscalía General de la Nación que acompaña el informe de alistamiento del bien).

⁴⁰⁸ Coordenadas geográficas tomadas del informe de alistamiento No. 11-142855 del 10 de diciembre de 2016.

remitió copia de la diligencia que se llevó a cabo el 28 de julio de 2017, oportunidad en la que se advirtió que el predio cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. El apartamento está en regular estado de mantenimiento y se dedica para la vivienda.

Se declara legalmente secuestrado bien designándose como secuestre al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Dependencia que a través de oficio No. 201740120096671 del 25 de julio de 2017, informó sobre el recibo del mismo, lo que se produjo el 28 de junio de los cursantes, de acuerdo con el informe de actualización rendido el 7 de noviembre por dicha dependencia y con informe del 19 de julio de 2017, indicó que no presentaba hipotecas o embargos ni solicitud de restitución.

14.- **Apartamento 101 bloque 2 (inmueble urbano)**

Matrícula inmobiliaria No. 015-53513.

Ficha predial No. 22516969.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00015.

Número predial nacional 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0015.

Coordenadas geográficas⁴⁰⁹: **N 7° 35' 27,6"** y **W 75° 24' 12,4"**.

Ubicado: Calle 41 No. 27-99.

Urbanización San Martín II.

Barrio San Martín (municipio de Tarazá).

Extensión: 105.29 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor del bien: \$35.500.000, informe de alistamiento No. 11-137598 16 de diciembre de 2016.

Origen: denunciado, fue nombrado por el postulado en versión libre rendida el 5 y 6 de agosto de 2013.

⁴⁰⁹ Coordenada geográfica tomada del acta de secuestro del inmueble.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502; decretándose el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, dejándolo para su administración a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

Se tiene que con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informó que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria.

Mientras que, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, con oficio No. 084 del 7 de julio de 2017, remitió el acta de la diligencia realizada el 28 de junio de 2017, siendo atendida por **BLANCA MARLENY NOHAVA CARDONA**⁴¹⁰, quien manifestó residir en el inmueble desde hacía diez años y ser víctima del conflicto armado por la muerte de su esposo, **CARLOS ENRIQUE VÉLEZ** y su hermano, **NELSON ENRIQUE NOHAVA**.

Se advirtió que el predio cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. El apartamento está en regular estado de mantenimiento y se dedica para la vivienda.

⁴¹⁰ A pesar de la manifestación de **BLANCA MARLENY NOHAVA CARDONA**, esto es, de ser víctima del conflicto armado –desplazada el 8 de marzo de 2009, por hechos ocurridos en el municipio de Condoto (Chocó)- y con los recursos que obtuvo por parte del Gobierno al ser desplazada lo invirtió en la compra del apartamento y no obstante, conocer el procedimiento a seguir ante la información suministrada por la Fiscalía General de la Nación al momento de llevar a cabo la diligencia de secuestro, esto es, que como tercera de buena fe el paso a seguir no era otro que iniciar un incidente de levantamiento de medidas cautelares y hacer valer sus derechos, a la fecha de la audiencia -21 de julio de 2017-, no ha solicitado la restitución del inmueble a la Unidad de Restitución.

Se declara legalmente secuestrado designándose como secuestre al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, luego de lo cual el funcionario de dicha entidad indicó que, atendiendo la condición especial de quien aparecía como propietaria al aparecer registrada en la RUV, el apartamento se dejó en comodato precario hasta tanto se determinara otra cosa.

Y con oficio No. 201740120096671 del 25 de julio de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo lo que se produjo el 28 de junio de los cursantes de acuerdo con el informe de actualización rendido el 7 de noviembre por dicha dependencia y con informe del 19 de julio de 2017, indicó que no presentaba hipotecas o embargos ni solicitud de restitución.

15.- Apartamento 201 bloque 2⁴¹¹

Matrícula inmobiliaria No. 015-53514.

Ficha predial No. 22516970⁴¹².

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00016.

Cédula catastral No. 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0016.

Coordenadas⁴¹³: **N 7° 35' 27,7"** y **W 75° 24 12,5"**.

Ubicado: Calle 41 No. 27-99.

Urbanización San Martín II.

Barrio San Martín (municipio de Tarazá).

Extensión: 92.83 mts² (matrícula inmobiliaria).

⁴¹¹ Se tiene que quien aparece registrado como propietario, **LUIS ANTONIO ARROYAVE MIRA**, informó a la Fiscalía que los dineros que recibió como pago por indemnización solidaria a su favor por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, al ser reconocido como tal dentro del radicado 136250 de reparación individual por vía administrativa de conformidad con el Decreto 1290 de 2008, invirtió su dinero en la compra del apartamento; sin embargo, al momento de la diligencia no ha solicitado audiencia de levantamiento de medidas cautelares, por ende, reiteró la solicitud de extinción del derecho de dominio.

⁴¹² Información tomada de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia (f. 97 carpeta Fiscalía General de la Nación que acompaña el informe de alistamiento del bien).

⁴¹³ Dato tomado del acta de secuestro del inmueble al no contar con nomenclatura se fijó a través de coordenadas.

Valor comercial: \$37.500.000, de acuerdo con lo consignado en el informe de alistamiento 11-137600 del 16 de diciembre de 2016.

Origen: denunciado, por el postulado en versión rendida el 5 y 6 de agosto de 2013, ocasión en la que indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502; se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo e indicó que sería dejado a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo.

Así con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas se registraron en las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así mismo, el Grupo Interno de Trabajo Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, con oficio No. 084 del 7 de julio de 2017, remitió la documental que hace parte de la diligencia que se llevó a cabo el 28 de junio de 2017 y la entrega al Fondo para la Reparación de las Víctimas, siendo atendida por **NINI JOHANA ARROYAVE MARTÍNEZ**.

Inmueble que cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. El apartamento está en regular estado y se destina para vivienda.

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestre al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Otorgado el uso de la palabra a quien atiende la diligencia dijo: “*Que no me quiten la casa, que es lo único que tengo y he adquirido. Además, que lo compre con dinero de la Unidad de Reparación de Víctimas y también con parte de una herencia*”.

Ante esta manifestación el funcionario de Fondo de Reparación de Víctimas indica que debido a la condición especial de quien aparece como propietaria, esto es, estar registrada en la RUV, se deja el apartamento en comodato precario hasta tanto se dictamine otra cosa.

De otra parte, con oficio No. 201740120096671 del 25 de julio de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo, lo que se produjo el 28 de junio de la anualidad que avanza, de acuerdo con el informe de actualización rendido por dicha dependencia el 7 de noviembre y con informe del 19 de julio de 2017, indicó que no presentaba hipotecas o embargos ni solicitud de restitución.

16.- Apartamento 102 bloque 3⁴¹⁴

Matrícula inmobiliaria No. 015-53515

Ficha predial No. 22516971⁴¹⁵.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00017.

Número predial nacional: 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0017.

Coordenadas⁴¹⁶: **N 7° 35' 28,4''** y **W 75° 24' 11,8''**.

⁴¹⁴ En declaración del 10 de julio de 2015, **PEDRO ESCUCHA BARRAGÁN**, constructor del proyecto urbanístico indicó que el mismo fue adquirido por **RAMIRO VANOY MURILLO**, enviando emisarios, en razón a que los apartamentos serían asignados a los desmovilizados, el cual se inició cuando ya habían comenzado los diálogos de paz. De otro lado, efectuada verificación en la Unidad de Restitución y SIJYP se constató que no se ha solicitado restitución del bien por alguna víctima del conflicto armado ni reposan denuncias sobre desplazamiento forzado que lo involucren.

⁴¹⁵ Información tomada de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia (f. 67 carpeta Fiscalía General de la Nación que acompaña el informe de alistamiento del bien).

Ubicado: Calle 41 No. 27-24.

Urbanización San Martín II.

Barrio San Martín (municipio de Tarazá).

Extensión: 105.29 mts² (registro de matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$33.500.000 de acuerdo con lo consignado en el informe de alistamiento 11-137732 del 15 de diciembre de 2016.

Origen: denunciado, por el postulado en versión rendida el 5 y 6 de agosto de 2013, ocasión en la que indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502; se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien, dejándose a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo.

Se tiene que con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informó que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Por su parte, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, con oficio No. 084 del 7 de julio de 2017, remitió la documental que hace parte de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 28 de junio de 2017, siendo atendida por **NAUDITH ARRIETA DURANGO**.

⁴¹⁶ Dato tomado del acta de secuestro del inmueble al no contar con nomenclatura se fijó a través de coordenadas.

Inmueble que cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. El apartamento está en regular estado y se destina para vivienda.

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestre al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; sin embargo, indicó que el inmueble estaba en regulares condiciones, dificultándose su administración, por ende, se dejó al ocupante formato de comodato precario, con el objeto de tratar de establecer un sistema de administración estable.

Finalmente, con oficio No. 201740120096671 del 25 de julio de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo, lo que se produjo el 28 de junio de la anualidad que avanza, de acuerdo con el informe de actualización rendido por dicha dependencia el 7 de noviembre y con informe del 19 de julio de 2017, indicó que no presentaba hipotecas o embargos ni solicitud de restitución.

17.- Finca Santa Isabel o Santa Cecilia “Proyecto Tarazá sin Hambre-Nicaragua”⁴¹⁷

Matrícula inmobiliaria No. 015-14136.

⁴¹⁷ Bien entregado al Fondo para la Reparación a las Víctimas con posterioridad al 21 de julio de 2017, de acuerdo con lo consignado en el informe de actualización de bienes presentado por la Dirección Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional-Grupo Bienes-Despacho 15 el 20 de octubre de 2017.

Figura como último propietario inscrito **ERASMO MANUEL ORTEGA RODRÍGUEZ**, quien era trabajador de **RAMIRO VANOY MURILLO**, en la Hacienda El Porvenir y La Cagada.

De otro lado, se consignó: “Con el fin de verificar si el bien esta siendo reclamado por alguna víctima del conflicto armado, se procedió a realizar esta consulta el 8 de noviembre de 2016 ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras a través de la Coordinación del Grupo de Bienes..., obteniéndose respuesta **NEGATIVA** el día 15 de noviembre de 2016...//En el mismo sentido, el despacho realizó consulta en el sistema SIJYP en búsqueda de denuncias sobre Desplazamiento Forzado que involucren el predio objeto de esta audiencia, obteniéndose resultado **NEGATIVO**, al ingresar los datos de las personas que aparecen relacionadas en la tradición de dicho bien.//El 11 de mayo de 2017, se procedió a reiterar la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras a través de correo electrónico remitido a la Coordinación del Grupo de Bienes...Obteniéndose respuesta negativa el 2 de junio de 2017...Reiterándose nuevamente la solicitud a la Unidad de Restitución de Tierras el 13 de octubre de 2017. Pendiente de respuesta//. A la fecha NO se ha solicitado incidente de Levantamiento de medidas cautelares ante la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, ya que la Fiscalía no ha sido notificada al respecto”.

Ficha predial No. 4905346.

Cédula catastral No. 2-25-0120-84-002-032-00-0000.

Punto de georreferenciación dentro el predio⁴¹⁸:

a.- Geográficas: **N 7° 44' 14.18"** y **W 75° 22' 46,78"**.

b.- Planas: **N 1347277,740** y **E 856718,409**.

Ubicación: Vereda Nicaragua, corregimiento Manizales, municipio de Cáceres.

Extensión: 18 hectáreas (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$97.952.000 de acuerdo con lo consignado en el informe de alistamiento 11-126058 del 28 de octubre de 2016.

Origen del bien: en versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013, **RAMIRO VANOY MURILLO**, ofreció el proyecto productivo de Tarazá sin hambre⁴¹⁹, estableciéndose a través de labores de policía judicial que éste estaba conformado por dos predios rurales que figuraban a nombre de **ERASMO MANUEL ORTEGA RODRÍGUEZ**, denominados "María Fernanda" y "Santa Isabel".

Medidas cautelares. En audiencia del 17 de enero de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, bien que dejó a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la

⁴¹⁸ Las coordenadas corresponde a las consignadas en el informe de alistamiento 11-126058 del 28 de octubre de 2016 (f. 193 y 197 carpeta allegada por la Fiscalía General de la Nación).

⁴¹⁹ De acuerdo con lo consignado en el informe de bienes rendido el 10 de octubre de 2016 por el Grupo Interno de Trabajo de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas de la Fiscalía Quince, se tiene que: "*En versión libre del 5-6 de agosto de 2013, el postulado RAMIRO VANOY MURILLO indicó que donó una finca en el Corregimiento de Nicaragua, en el Municipio de Cáceres, con una extensión de 70 hectáreas, para un proyecto agrícola de Tarazá sin hambre, allí había 50 familias trabajando, solo se trabajó la agricultura, no recuerda a quien se la compró. Señala que esa finca se compró con dinero del bloque, y aseguró que no fue despojada, compra efectuada a HUGO BARRERA en 60 millones de pesos aproximadamente, la cual dono a la comunidad. Indica que hizo un kiosko grande y la parte de abajo se la dio a la comunidad y en donde se ubica el kiosko lo dejo para las reuniones con los Comandantes. Dice que papeles no se le dio a nadie y no recuerda si se hizo escritura con HUGO BARRERA*".

Se documentó que dicho bien inmueble figuraba a nombre de ERASMO MANUEL ORTEGA RODRÍGUEZ, quien fue trabajador de VANOY MURILLO en la Finca La Cagada y la Hacienda El Porvenir, en razón a que el postulado le solicitó el favor de que firmara algunos documentos.

Reparación de Víctimas para efectos de su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

No obstante no ocurrió lo propio en punto al secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre las mejoras en razón a la que Fiscalía General de la Nación no las identificó, individualizó ni demostró si tenían vocación reparadora o los vínculos con el grupo armado o de manera directa con **VANOY MURILLO**.

Posteriormente, con oficio 347 del 18 de enero de 2017 se registran las medidas que quedan consignadas en las anotaciones 8 y 9 del registro de matrícula inmobiliaria.

Así, con el oficio No. 099 del 4 de septiembre de 2017, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, remitió la documental que hace parte de la diligencia de secuestro del inmueble que se llevó a cabo el 17 de agosto de 2017, siendo atendida por **AUDIT TORREGLOSA PÉREZ**, persona que manifestó ser la esposa del dueño **ERASMO ORTEGA**, señalando que en el predio tienen cultivos de yuca, arroz, plátano, piña y ganado a utilidad de propiedad de su progenitora y su sobrino, habitando en el lugar desde hacía 4 años.

El predio cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto natural (pozo) y con alcantarillado artesanal. La estructura está en buen estado y coherente para soportar la cubierta interior de la casa; los espacios internos en buen estado “*se podría afirmar que se encuentran en regular estado de mantenimiento*”.

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestre al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; firmándose por la ocupante contrato de comodato precario, dejando el bien con sistema de administración.

Y con oficio No. 201740124476201 del 26 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo el 18 de agosto de los cursantes, acorde con lo consignado en el informe de actualización rendido por la entidad el 7 de noviembre.

18.- **Apartamento 101 bloque 1**⁴²⁰

Matrícula inmobiliaria No. 015-53505.

Ficha predial No. 22516965.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00011.

Número predial nacional 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0011.

Coordenadas: **N 7° 35' 28,2'' W 75° 24' 11,7''** (f. 67 informe No. 11-195267 de 23 de agosto de 2017).

Ubicación: Calle 41 No. 27-25.

Urbanización San Martín II.

Barrio San Martín (municipio de Tarazá).

Extensión: 105.29 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$38.500.000 de acuerdo con el informe de alistamiento 11-137154 del 5 de diciembre de 2016.

Origen del bien: en versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013, **RAMIRO VANOY MURILLO**, indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

⁴²⁰ Figura como último propietario inscrito **JORGE HERNANDO PEÑA** (q.e.p.d.) alias "**El Guerrillero**", quien se desmovilizó con el Bloque Mineros en 2006.

Bien entregado al Fondo para la Reparación a las Víctimas el 15 de agosto de 2017, de acuerdo con lo consignado en el informe de actualización de bienes presentado el 20 de octubre de 2017 por la Dirección Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional-Grupo Bienes-Despacho 15.

De otro lado, manifestó: "*Con el fin de verificar si el bien esta siendo reclamado por alguna víctima del conflicto armado, se procedió a realizar esta consulta el 18 de marzo de 2016 ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras a través de la Coordinación del Grupo de Bienes..., obteniéndose respuesta **NEGATIVA** el día 13 de junio de 2016...//En el mismo sentido, el despacho realizó consulta en el sistema SIJYP en búsqueda de denuncias sobre Desplazamiento Forzado que involucren el predio objeto de esta audiencia, obteniéndose resultado **NEGATIVO**, al ingresar los datos de las personas que aparecen relacionadas en la tradición de dicho bien.//El 13 de octubre de 2017, se procedió a reiterar la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras a través de correo electrónico remitido a la Coordinación del Grupo de Bienes... En espera de respuesta//. A la fecha NO se ha solicitado incidente de Levantamiento de medidas cautelares ante la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, ya que la Fiscalía no ha sido notificada al respecto*".

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502; se decreta el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien, el cual fue dejado a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

Se tiene que con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informó que las medidas se registraron en las anotaciones Nos. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, mediante oficio No. 100 del 4 de septiembre de 2017, remitió el acta de secuestro que se llevó a cabo el 15 de agosto de 2017, diligencia atendida por **LEISY YOHERLY HINCAPIÉ MONSALVE**, en condición de arrendataria desde hacía dos años.

El predio cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado; está en regular estado, observándose humedad varias zonas del apartamento. Se destina para vivienda.

El inmueble se declara legalmente secuestrado, se designa como secuestro al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el funcionario firma con la ocupante comodato precario y deja constancia que el predio posee un sistema de administración temporal hasta tanto se realice un avalúo del canon de arrendamiento y se efectúe el contrato.

Y con oficio No. 201740124468901 del 26 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo

del mismo el 15 de agosto de la anualidad que avanza, tal como se consignó en el informe de actualización emitido por la entidad el 7 de noviembre.

19.- Apartamento 101 bloque 2⁴²¹

Matrícula inmobiliaria No. 015-53509.

Ficha predial No. 22516980.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00007.

Número predial nacional: 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0007.

Coordenadas geográficas: **W 7° 35' 26,8" N 75° 24' 11,6"**.

Ubicación del inmueble: Calle 40 E No. 27-98.

Urbanización San Martín II.

Barrio San Martín (municipio Tarazá).

Extensión: 105.29 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$32.500.000, de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-133489 del 2 de diciembre de 2016.

Origen del bien: en versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013, **RAMIRO VANOY MURILLO**, indicó que se trataba de unas casas ubicadas por los lados de la Clínica San Martín, construidas con ahorros que les tenía a comandantes y patrulleros de su salario.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación

⁴²¹ Bien entregado al Fondo para la Reparación a las Víctimas el 15 de agosto de 2017, de acuerdo con el informe de actualización de bienes presentado el 20 de octubre de 2017 por la Dirección Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional-Grupo Bienes-Despacho 15.

De otro lado, señaló: "Con el fin de verificar si el bien está siendo reclamado por alguna víctima del conflicto armado, se procedió a realizar esta consulta el 18 de marzo de 2016 ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras a través de la Coordinación del Grupo de Bienes..., obteniéndose respuesta **NEGATIVA** el día 13 de junio de 2016...//En el mismo sentido, el despacho realizó consulta en el sistema SIJYP en búsqueda de denuncias sobre Desplazamiento Forzado que involucren el predio objeto de esta audiencia, obteniéndose resultado **NEGATIVO**, al ingresar los datos de las personas que aparecen relacionadas en la tradición de dicho bien.//El 13 de octubre de 2017, se procedió a reiterar la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras a través de correo electrónico remitido a la Coordinación del Grupo de Bienes... En espera de respuesta//. A la fecha NO se ha solicitado incidente de Levantamiento de medidas cautelares ante la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, ya que la Fiscalía no ha sido notificada al respecto".

informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502; se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien, dejándose a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

Se tiene que con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria.

De este modo, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, mediante oficio No. 100 del 4 de septiembre de 2017, remitió la documental que hace parte de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 15 de agosto de 2017, siendo atendida por **JHOAN GERMÁN ORDÓÑEZ ÁVILA**, quien reside con su progenitora **SANDRA PATRICIA ÁVILA ANZOLA**, en calidad de arrendatarios, cancelando \$200.000 a **JORGE EDUARDO QUINTERO CEBALLOS**; exponiendo que al llegar realizaron una serie de mejoras – pintaron, cambiaron puertas-, debido al mal estado del apartamento.

El predio cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. Se encuentra en regular estado, observándose muchas zonas con humedad. El bien se destina para vivienda.

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestro al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; firmando comodato precario con los ocupantes con constancia que el predio posee un sistema de administración temporal hasta que se realice un avalúo del canon de arrendamiento y se proceda con el contrato respectivo.

Y con oficio No. 201740124468901 del 26 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo, el 15 de agosto la anualidad que avanza, de acuerdo con lo expuesto en el informe de actualización rendido por la entidad el 7 de noviembre.

20.- **Apartamento 101 bloque 3**⁴²²

Matrícula inmobiliaria No. 015-53517⁴²³.

Ficha predial No. 22516612 –consignada en el acta de secuestro del inmueble-.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-0001-0001-00019.

Número predial nacional 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0019.

Coordenada geográfica⁴²⁴: N 07° 35' 27,7" y W 075° 24' 11,8".

Ubicación del inmueble: Calle 41 No. 27-24.

Urbanización San Martín II.

Barrio San Martín (municipio Tarazá).

Extensión: 105.29 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$20.000.000 de acuerdo con el informe de alistamiento 11-142856 de 6 de diciembre de 2016.

⁴²² Bien entregado al Fondo para la Reparación a las Víctimas el 15 de agosto de 2017, de acuerdo con lo consignado en el informe de actualización de bienes presentado por la Dirección Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional-Grupo Bienes-Despacho 15 el 20 de octubre de 2017.

Así mismo, señaló: *“Con el fin de verificar si el bien está siendo reclamado por alguna víctima del conflicto armado, se procedió a realizar esta consulta el 18 de marzo de 2016 ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras a través de la Coordinación del Grupo de Bienes..., obteniéndose respuesta **NEGATIVA** el día 13 de junio de 2016...//En el mismo sentido, el despacho realizó consulta en el sistema SIJYP en búsqueda de denuncias sobre Desplazamiento Forzado que involucren el predio objeto de esta audiencia, obteniéndose resultado **NEGATIVO**, al ingresar los datos de las personas que aparecen relacionadas en la tradición de dicho bien.//El 13 de octubre de 2017, se procedió a reiterar la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras a través de correo electrónico remitido a la Coordinación del Grupo de Bienes...En espera de respuesta//. A la fecha NO se ha solicitado incidente de Levantamiento de medidas cautelares ante la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, ya que la Fiscalía no ha sido notificada al respecto”.*

⁴²³ Figura como última propietaria inscrita **LEYDER ELIANA GANEM CONTRERAS**, compañera sentimental de **JULIO CÉSAR AGUIRRE GARCÍA**, alias “Nato” explosivista del Bloque Mineros; así mismo, figuró como primer beneficiario y propietario del bien **JHON HENRY LÓPEZ SOTELO**, quien se desmovilizó con el GAOML.

⁴²⁴ Tomada a la entrada del apartamento No. 19 de acuerdo con el informe de alistamiento 11-142856 del 6 de diciembre de 2016.

Origen: Denunciado, por el postulado en versión rendida el 5 y 6 de agosto de 2013, ocasión en la que indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502; decretándose el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, para ser dejado a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto resolver de fondo en el fallo.

Se tiene que, con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informó que las medidas se registraron en las anotaciones Nos. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, con oficio No. 100 del 4 de septiembre de 2017, allegó la documental del secuestro del inmueble que se surtió el 15 de agosto de 2017, siendo atendida por **LEYDER ELIANA GANEN CONTRERAS**, quien advirtió que primero arrendó el apartamento y luego lo compró en 2013.

El predio cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. Se encuentra en regular estado y se destina para vivienda.

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestro al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; firmando con la ocupante comodato precario y deja como constancia que el predio posee un sistema de administración temporal

hasta que se realice un avalúo del canon de arrendamiento y se proceda con el contrato respectivo.

Y con oficio No. 201740124468901 del 26 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo el 15 de agosto de los cursantes, conforme se indicó en el informe de actualización rendido por la dependencia el 7 de noviembre.

21.- **Apartamento 102 bloque 3**⁴²⁵

Matrícula inmobiliaria No. 015-53519.

Ficha predial No. 22516616.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00023.

Número predial nacional: 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0023.

Coordenadas geográficas⁴²⁶: **N 07° 35' 29,2 y W 075° 24' 12,5''**.

Ubicación del inmueble: Calle 41 B No. 27-25.

Urbanización San Martín II.

Barrio San Martín (municipio Tarazá).

Extensión: 105.29 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$40.000.000 de acuerdo con lo consignado en el informe de alistamiento 11-142859 del 16 de septiembre de 2016.

⁴²⁵ Bien entregado al Fondo para la Reparación a las Víctimas el 16 de agosto de 2017, de acuerdo con lo consignado en el informe de actualización de bienes presentado por la Dirección Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional-Grupo Bienes-Despacho 15 el 20 de octubre de 2017.

Así mismo, señaló: "Con el fin de verificar si el bien está siendo reclamado por alguna víctima del conflicto armado, se procedió a realizar esta consulta el 18 de marzo de 2016 ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras a través de la Coordinación del Grupo de Bienes..., obteniéndose respuesta **NEGATIVA** el día 13 de junio de 2016...//En el mismo sentido, el despacho realizó consulta en el sistema SIJYP en búsqueda de denuncias sobre Desplazamiento Forzado que involucren el predio objeto de esta audiencia, obteniéndose resultado **NEGATIVO**, al ingresar los datos de las personas que aparecen relacionadas en la tradición de dicho bien.//El 13 de octubre de 2017, se procedió a reiterar la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras a través de correo electrónico remitido a la Coordinación del Grupo de Bienes...En espera de respuesta//. A la fecha NO se ha solicitado incidente de Levantamiento de medidas cautelares ante la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, ya que la Fiscalía no ha sido notificada al respecto".

⁴²⁶ Coordenadas tomadas del informe de alistamiento 11-142859 del 16 de septiembre de 2016.

Origen del bien: Denunciado, por el postulado en versión rendida el 5 y 6 de agosto de 2013, ocasión en la que indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Fiscalía informó que, el folio matriz del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502; decretándose el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo e indicó que sería dejado a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

Se tiene que, con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informó el registro de las medidas en las anotaciones Nos. 11 y 12 del folio de matrícula inmobiliaria.

Mientras que, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, mediante oficio No. 100 del 4 de septiembre de 2017, remitió los documentos que soportan la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 16 de agosto de 2017, la cual fue atendida por **GREICY SOFÍA TAPIA SERPA**, persona que figura como propietaria inscrita quien se encuentra acompañada de su apoderado.

El predio cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, en buen estado y se destina para vivienda.

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestro del mismo al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Otorgado el uso de la palabra a quien atiende la diligencia informa que se opone a la medida. El estado del inmueble no está igual a como lo recibió, le hizo muchas mejoras para poder habitarlo “...y en la declaración yo mire el certificado de tradición del bien y busque antecedentes de cada una de las personas que aparecían en la tradición el bien y le dio mucha confiabilidad para comprar el inmueble. Los pagos los hice por transferencia bancaria y existen soportes de dichos pagos. Por ningún lado apareció el señor RAMIRO VANROY. También me sentí muy segura al comprar ya que en esta urbanización vive la familia de la que en ese momento era mi jefe la administradora del Hospital de Tarazá, funcionarios de la Alcaldía, gerente y empleados de EPM. Mucho después fue que me enteré de la procedencia de estos apartamentos, pero ya había comprado este inmueble. Yo llegué a la región en el año 2012 procedente de Montería y llegué con fines netamente de trabajo y no tuve conocimiento de nada al respecto”.

No obstante, firmó el contrato de comodato precario generando así un sistema de administración a este predio con el funcionario del Fondo de Reparación; sin que a la fecha se haya solicitado incidente de levantamiento de medidas cautelares al no haber sido notificada la Fiscalía al respecto.

Y con oficio No. 201740124468901 del 26 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo el 16 de agosto de este año, de acuerdo con el informe de actualización rendido por la entidad el 7 de noviembre.

22.- Apartamento 101 bloque 3⁴²⁷

⁴²⁷ Figuran como últimos propietarios inscritos **PEDRO HERNANDO ESCUCHA BARRAGÁN** y **MAIDA LUZ MÁRQUEZ REUNE**, constructores del proyecto.

Este bien fue entregado al Fondo para la Reparación a las Víctimas el 16 de agosto de 2017, de acuerdo con lo consignado en el informe de actualización de bienes presentado por la Dirección Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional-Grupo Bienes-Despacho 15 el 20 de octubre de 2017.

De otra parte, señaló: “Con el fin de verificar si el bien está siendo reclamado por alguna víctima del conflicto armado, se procedió a realizar esta consulta el 18 de marzo de 2016 ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras a través de la Coordinación del Grupo de Bienes..., obteniéndose respuesta **NEGATIVA** el día 13 de junio de 2016...//En el mismo sentido, el despacho realizó consulta en el sistema SIJYP en búsqueda de denuncias sobre Desplazamiento Forzado que involucren el predio objeto de esta audiencia, obteniéndose resultado **NEGATIVO**, al ingresar los datos de las personas que aparecen relacionadas en la tradición de dicho bien...//El 13 de octubre de 2017, se procedió a reiterar la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras a través de correo electrónico remitido a la Coordinación del Grupo de Bienes...En espera de respuesta//. A la fecha **NO** se ha solicitado incidente de Levantamiento de medidas cautelares ante la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, ya que la Fiscalía no ha sido notificada al respecto”.

Matrícula inmobiliaria No. 015-53521.

Ficha predial No. 22516618.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00025.

Número predial nacional 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0025.

Coordenadas geográficas⁴²⁸: **W 7° 35' 28,2 y N 75° 24' 11,9''**.

Ubicación del inmueble: Calle 41 B No. 27-25.

Barrio San Martín (municipio de Tarazá).

Extensión: 105.29 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$27.000.000 de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-142861 del 18 de diciembre de 2016.

Origen: Denunciado, por el postulado en versión rendida el 5 y 6 de agosto de 2013, ocasión en la que indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502; decretándose el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien e indicó que sería dejado a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

Se tiene que con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informó que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria.

Mientras que, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional

⁴²⁸ Dato tomado del acta de la diligencia de secuestro del inmueble llevada a cabo el 16 de agosto de 2016.

Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, mediante oficio No. 100 del 4 de septiembre de 2017, remitió la documental que hace parte de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 16 de agosto de 2017, la que fue atendida por **ASTRID HELENA ROJAS ÁLVAREZ**, quien manifestó residir en el inmueble como arrendataria.

El predio cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. Se encuentra en regular estado y se destina para vivienda.

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestro al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procediendo la arrendataria a firmar el comodato precario y ante las regulares condiciones de éste se presenta un sistema de administración temporal hasta que se realice el avalúo para el canon de arrendamiento y se proceda al respectivo contrato.

Y con oficio No. 201740124468901 del 26 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre su recibo, el 16 de agosto de los cursantes de acuerdo con el informe de actualización rendido el 7 de noviembre por la entidad.

23.- Apartamento 201 bloque 3⁴²⁹

⁴²⁹ Figura como último propietario inscrito **ALBEIRO ENRIQUE MISAS RÍOS**, así mismo, aparece en la cadena de tradición el desmovilizado del Bloque Mineros, **LUIS ENRIQUE LÓPEZ ARTEAGA**, alias "Flaco Peyé".

Bien entregado al Fondo para la Reparación a las Víctimas el 15 de agosto de 2017, de acuerdo con lo consignado en el informe de actualización de bienes presentado por la Dirección Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional-Grupo Bienes-Despacho 15 el 20 de octubre de 2017.

Así mismo, señaló: "Con el fin de verificar si el bien está siendo reclamado por alguna víctima del conflicto armado, se procedió a realizar esta consulta el 18 de marzo de 2016 ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras a través de la Coordinación del Grupo de Bienes..., obteniéndose respuesta **NEGATIVA** el día 13 de junio de 2016...//En el mismo sentido, el despacho realizó consulta en el sistema SIJYP en búsqueda de denuncias sobre Desplazamiento Forzado que involucren el predio objeto de esta audiencia, obteniéndose resultado **NEGATIVO**, al ingresar los datos de las personas que aparecen relacionadas en la tradición de dicho bien.//El 13 de octubre de 2017, se procedió a reiterar la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras a través de correo electrónico remitido a la Coordinación del Grupo de Bienes...En espera de respuesta//. A la fecha **NO** se ha

Matrícula inmobiliaria No. 015-53522.

Ficha predial No. 22516619.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00026.

Número predial nacional: 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0026.

Coordenadas geográficas⁴³⁰: **N 07° 35' 28,5''** y **W 075° 24' 12,1''**.

Ubicación del inmueble: Calle 41 B No. 27-25.

Barrio San Martín (municipio Tarazá).

Extensión: 92.83 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor del predio: \$27.000.000, teniendo en cuenta lo consignado en el informe de alistamiento No. 11-142863 del 20 de septiembre de 2016.

Origen: Denunciado, por el postulado en versión rendida el 5 y 6 de agosto de 2013, ocasión en la que indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502; decretándose el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, dejándose a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

Se tiene que con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informó que las medidas se registraron en las anotaciones Nos. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria.

De modo que, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional

solicitado incidente de Levantamiento de medidas cautelares ante la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, ya que la Fiscalía no ha sido notificada al respecto".

⁴³⁰ Coordenadas geográficas tomadas de lo consignado en el informe de alistamiento 11-142863 del 20 de septiembre de 2016.

Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, mediante oficio No. 100 del 4 de septiembre de 2017, remitió el acta de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 15 de agosto de 2017, la cual fue atendida por **SANDRA MILENA OLIVARES GONZÁLEZ**, quien manifestó residir en el inmueble como arrendataria.

El predio cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, se encuentra en buen estado y es destinado para vivienda.

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestro al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ocasión en la que arriba la esposa del propietario, **MÓNICA SEPÚLVEDA JARAMILLO**, quien accede a firmar el comodato precario, dejando constancia que éste posee un sistema de administración temporal hasta que se realice el avalúo para el canon de arrendamiento y se proceda al respectivo contrato.

Y con oficio No. 201740124468901 del 26 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo, el 15 de agosto de los cursantes de acuerdo con el informe de actualización rendido por dicha dependencia el 7 de noviembre.

24.- Apartamento 202 bloque 5⁴³¹

Matrícula inmobiliaria No. 015-53528.

Ficha predial No. 22516623.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00030.

Número predial nacional: 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0030.

⁴³¹ Figura como último propietario inscrito **LUIS ALBEIRO MIRA URBIÑA**, quien es familiar de **NAHIR DEL CARMEN MÁRQUEZ URBIÑA**, alias "Fabiola" pagadora del Bloque Mineros y testaferro de **VANOY MURILLO**.

Así, en relación con el primero, en declaración rendida por **HERNÁN JAVIER SOTO LAZA**, alias "**Peruano**" señaló que era medio hermano de ésta y trabajaba en el Compucenter de Cauca; sin que fuera posible a la Fiscalía su localización al consultar las bases de datos del RUES, SISBEN e INPEC.

Coordenadas geográficas⁴³²: **N 07° 35' 29,4'' y W 075° 24' 12,8''**.

Ubicación del inmueble: Calle 41 B No. 27-24.

Barrio San Martín (municipio Tarazá).

Extensión: 92.83 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor del bien: \$24.000.000, según informe de alistamiento No. 11-143062 del 21 de diciembre de 2016.

Origen: Denunciado, por el postulado en versión rendida el 5 y 6 de agosto de 2013, ocasión en la que indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

Medidas cautelares⁴³³: El 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación demandó el embargo y secuestro del bien con fundamento en:

⁴³² Coordenadas geográficas tomadas de lo consignado en el informe de alistamiento No. 11-143062 del 21 de diciembre de 2016.

⁴³³ De acuerdo con lo consignado en el informe de actualización de bienes presentado por la Dirección Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional-Grupo Bienes-Despacho 15 el 20 de octubre de 2017, se tiene que, en relación con la hipoteca y embargo que aparecen registradas en el folio de matrícula inmobiliaria, se realizó inspección ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá al proceso ejecutivo mixto (radicado 05790-40-89-001-2011-00017), adelantado contra **RODRIGO BELTRÁN CHINCHILLA** y **LUIS ALBERTO MIRA URBIÑA**, como quiera que una vez es aprobado el mismo se dejó constancia en la cláusula cuarta que se garantizarían las obligaciones tanto del hipotecante (**MIRA URBIÑA**) como las de **RODRIGO BELTRÁN CHINCHILLA**, alias "**Casimiro**", de quien se tiene documentado que se desmovilizó con el Bloque Mineros y era el compañero sentimental de alias "**Fabiola**". Revisado el proceso ejecutivo, se observa que el 23 de octubre de 2015, se llevó a cabo el secuestro del inmueble, en igual sentido el 22 de junio de 2016, se adelantó diligencia de remate, declarándose desierta.

De igual modo, en relación con esta limitación de dominio, el 3 de noviembre de 2016, se libró comunicación al Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá, informándole de la investigación adelantada, al tener conocimiento que en esa fecha se procedería al remate y, posteriormente, se inscribió la alerta código 932 en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Así mismo, el bien fue entregado al Fondo para la Reparación a las Víctimas el 15 de agosto de 2017.

Para agregar que, "*Con el fin de verificar si el bien está siendo reclamado por alguna víctima del conflicto armado, se procedió a realizar esta consulta el 18 de marzo de 2016 ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras a través de la Coordinación del Grupo de Bienes..., obteniéndose respuesta **NEGATIVA** el día 13 de junio de 2016...//En el mismo sentido, el despacho realizó consulta en el sistema SIJYP en búsqueda de denuncias sobre Desplazamiento Forzado que involucren el predio objeto de esta audiencia, obteniéndose resultado **NEGATIVO**, al ingresar los datos de las personas que aparecen relacionadas en la tradición de dicho bien.//El 13 de octubre de 2017, se procedió a reiterar la solicitud ante la Unidad de Restitución de Tierras a través de correo electrónico remitido a la Coordinación del Grupo de Bienes...En espera de respuesta//. A la fecha **NO** se ha solicitado incidente de Levantamiento de medidas cautelares ante la Magistratura del Tribunal Superior de Medellín, ya que la Fiscalía no ha sido notificada al respecto*".

“...tiene un embargo ejecutivo con acción mixta del Banco Agrario... Y por qué si este apartamento tiene el remate se está solicitando la medida cautelar? Podría pensarse que el apartamento no tiene vocación de reparación porque está embargado; sin embargo, nosotros podemos mirar lo que son la prelación de los embargos y se puede decir que este es un banco, que la buena fe tiene que ser desvirtuada a través de un proceso, de un incidente, porque lo que se trata en este momento es un embargo ordenado dentro de un proceso civil donde el banco está exigiendo una suma de dinero, por lo tanto, lo que se pretende es que para efectos de reparación a las víctimas, pese a que este embargado este apartamento, prevalecen los derechos que tienen las víctimas sobre este apartamento y si es del caso se podría dar aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.5.1.4.3.2 “cancelación de gravámenes y limitaciones sobre bienes sujetos a registro”...esa verificación de los terceros de buena fe exenta de culpa pues se debe hacer en una audiencia de incidente con el fin de que pueda ser escuchado el banco y los sujetos. En este evento y atendiendo que para la Fiscalía prevalecen los derechos de las víctimas y que debemos demostrar que es un tercero de buena fe se solicita la medida cautelar...teniendo en cuenta la prelación de los embargos, si bien, es un crédito hipotecario, se tiene que los embargos que tienen sustento en la Ley 793 y en este caso en la Ley de Extinción de Dominio en busca de reparar a las víctimas pueden tener una prelación sobre los demás embargos...”

Es así que, ante tal reclamación el Magistrado de Control de Garantías decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo dejándolo a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas, argumentando que:

“...la Magistratura hace propios sus argumentos, es decir, voy a decretar el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo sobre esos 17 bienes inmuebles...No tiene la Magistratura ninguna duda que se encuentran plenamente identificados e individualizados...sin que sea menester para adentrarnos a tomar la medida, entrar a hablar si esos ocupantes, poseedores, tenedores, propietarios actuales son o no u ostentan la calidad de terceros de buena fe exenta de culpa, pues ese no es el objeto de esta diligencia, ...pero si el bien tiene origen ilícito... sino viene a Justicia y Paz para la reparación a las víctimas, pues tendría que irse a extinción de dominio en la justicia ordinaria porque lo ilícito no puede sanearse bajo ninguna circunstancia... los bienes tienen vocación reparadora...en la parte jurídica son bienes sin ningún problema porque el hecho de que alguno tenga también embargo por cuenta de un proceso hipotecario, pues es algo como lo advirtieron ustedes fácil de solucionar... por lo que entonces dispongo el embargo y secuestro y la suspensión del poder dispositivo sobre esos 17 bienes inmuebles... estamos ante una medida provisional que puede ser levantada en cualquier momento a petición de un tercero... en lo que tiene que ver con el último bien inmueble que hemos identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-53528, adicionalmente, habrá de librarse comunicación informando las decisiones adoptadas al señor Juez Promiscuo Municipal de Tarazá para que tenga conocimiento de las medidas que se han adoptado..., pero también se informará de las decisiones adoptadas en la medida en que se perfeccionen al Banco Agrario de Colombia S.A., ya el trámite posterior que se haga o no se haga sobre ese bien corresponderá dentro del ámbito de competencias que la ley otorga a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación a las Víctimas quien decidirá si solicita la cancelación de esos gravámenes y pide la condonación de toda la deuda, en fin...no me quiero adentrar en este tema porque prima el derecho a las víctimas, por eso incluso en su momento no sería decisión que se adoptara en esta jurisdicción o si se

adelantara en esta jurisdicción pero no es el tema a discutir...Para que la decisión que he tomado se cumpla se libraré oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cauca y se le advertirá muy bien en relación con el último al que se hizo alusión que deberá inscribir estas medidas con independencia de las medidas que ya obran por cuenta del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá...”.

De modo que, con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

Igualmente, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, mediante oficio No. 100 del 4 de septiembre de 2017, remitió la documental que hace parte de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 15 de agosto de 2017, siendo atendida por **NEPTALY DE JESÚS PATIÑO BELTRÁN**.

Se constató que el predio cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y la luz es prepago, está en regular estado y es destinado para vivienda.

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestro al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien ocupa el inmueble firma el comodato precario, dejándose constancia que éste posee un sistema de administración temporal hasta que se realice el avalúo para el canon de arrendamiento y se proceda al respectivo contrato.

Y con oficio No. 201740124468901 del 26 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informo sobre el recibo del mismo el 15 de agosto del año que avanza, acorde lo consignado en el informe de actualización rendido por la entidad el 7 de noviembre de los cursantes.

25.- **Apartamento 201 bloque 3**⁴³⁴

Matrícula inmobiliaria No. 015-53518.

Ficha predial No. 22516613.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00020.

Número predial nacional: 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0020.

Coordenadas geográficas⁴³⁵: **N 07° 35' 28,5''** y **W 75° 24' 11,8''**.

Ubicación del inmueble: Calle 41 No. 27-24.

Urbanización San Martín II.

Barrio San Martín (municipio Tarazá).

Extensión: 92.83 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$20.000.000, de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-142857 del 16 de septiembre de 2016.

Origen: Denunciado, por el postulado en versión rendida el 5 y 6 de agosto de 2013, ocasión en la que indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

Medidas cautelares: En audiencia del 30 de marzo de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, ordenando que para su administración y custodia debía ser dejado a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas, hasta tanto se resuelva en sentencia de manera definitiva su destino.

Así las cosas, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, mediante oficio No. 101

⁴³⁴ Efectuada verificación en la Unidad de Restitución y SIJYP no se ha solicitado restitución del bien por alguna víctima del conflicto armado ni reposan denuncias sobre desplazamiento forzado que lo involucren, así mismo, tampoco se ha requerido incidente de levantamiento de medidas cautelares al no haber sido citada la Fiscalía.

⁴³⁵ Las coordenadas corresponden a las consignadas en el informe de alistamiento No. 11-142857 del 16 de septiembre de 2016.

del 4 de septiembre de 2017, remitió la documental que hace parte de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 16 de agosto de 2017.

Oportunidad en la que se recibió información de los vecinos de la urbanización que, **LUZ DARY GUTIÉRREZ**, persona que residía en el apartamento lo dejó abandonado, ya que ante su ausencia a comienzos del año ingresaron personas extrañas hurtándole elementos de valor, siendo amenazada, hecho que motivó que las llaves del inmueble se las diera a un servidor de la policía; sin embargo, al ser requerido para que hiciera entrega de éstas, se les informó en el Comando que había sido despedido, por ende, se procedió a llamar a un cerrajero para abrir, cambiándose las guardas.

Ya en el interior, se constata que, el predio cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado; está en regular estado de conservación, mal estado de mantenimiento y destinado para vivienda; declarándose legalmente secuestrado y se designa como secuestre al Fondo de Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Y con oficio No. 201740124468901 del 26 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo el 16 de agosto de la presente anualidad, acorde con el informe de actualización rendido por la entidad el 7 de noviembre.

26.- Predio Monte PIO No. 1 (lote-rural)

Matrícula inmobiliaria No. 015-66866.

Ficha predial No. 139134.

Cédula catastral No. 790-2-005-000-0020-00029-0000-00000.

Número predial nacional: 05-790-00-05-00-00-0020-0029-0-00-00-0000.

Ubicación: Vereda Quinterón.

Corregimiento La Caucana-Tarazá.

Las coordenadas corresponden a las consignadas en el informe de alistamiento No. 11-173654 del 28 de abril de 2017 (f. 192 y 196 carpeta allegada por la Fiscalía General de la Nación), así:

Punto de georreferenciación dentro del predio:

a.- Coordenadas geográficas: **N 7° 39' 23,98"** y **W 075° 31' 09,23"**.

b.- Coordenadas planas: **N 1338409,420** y **E 841287,159**.

Extensión: 57 hectáreas–7429 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$866.794.500, según informe de alistamiento No. 11-173654 del 28 de abril de 2017.

Origen: La Colegiatura, en fallo del 2 de febrero de 2015, solicitó a la Subunidad de Bienes, estudiar la posibilidad de traer al proceso de Justicia Transicional, con fines de reparación, la finca "**Missouri**"⁴³⁶ (cargos 119 y 124), al aparecer vinculada en la comisión de varios delitos.

Medidas cautelares: En audiencia del 3 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del bien, al igual que el secuestro sobre las mejoras y la explotación que se estuviera haciendo sobre éstas y ordenó dejarlo a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación a las Víctimas, para su administración y custodia, hasta tanto no se resuelva en sentencia de manera definitiva su destino.

⁴³⁶ Se cuenta con la declaración del desmovilizado **HERNÁN JAVIER SOTO LAZO**, alias "**Peruano**", quien indicó que el predio rural denominado "Mejoras La Caucana", identificado con matrícula inmobiliaria No. 015-4185, ficha predial No. 22511225 y con una extensión superficial de 140 hectáreas correspondía al predio denominado Missouri, el que a su vez hizo parte de lo que se conocía como Hacienda La Luna.

Solicitada la información a catastro, se estableció que el predio identificado con cédula catastral No. 790-2-005-000-0020-00013-0000-00000, que corresponde al predio No. 13 Montepío, no figura en la base de datos, al presentarse un desenglobe de tres predios, así: Monte Pío 1, Monte Pío 2 y Monte Pío 3.

De otra parte, en la anotación No. 8 se observa que **JOSÉ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** vendió el globo de terreno a **NANDO ANTONIO HOYOS**, documentándose que el primero aparecía como socio de la Porcicola Santa Clara Ltda., administrador de la Planta de Concentrados, sociedades vinculadas con **RAMIRO VANOY MURILLO**, adicionalmente, eran socios **LADY DIANA BEDOYA CARDONA**, compañera sentimental de **GERMÁN BUSTOS ALARCÓN**, alias "**Chepe**" comandante militar del Bloque Mineros y **LUIS ALBERTO VANOY CÁRDENAS**, alias "**La Burra**", sobrino de **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Así mismo, se documentó que el propietario inicial, **JESÚS MARÍA JARAMILLO MURILLO**, realizó la venta del inmueble **Monte Pío** a **RAMIRO VANOY MURILLO**, transacción que se realizó sin presión de ninguna clase, quedando el bien a nombre de un tercero.

Medidas que fueron inscritas en el en el folio de matrícula inmobiliaria en las anotaciones Nos. 6 y 7, con oficio No. 4305 del 3 de agosto de 2017.

Y acorde con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación a las Víctimas el 7 de noviembre de 2017 y recibido por la Magistratura vía correo electrónico, el citado bien fue recibido de manera efectiva el 31 de octubre de 2017, con fines de reparación a las víctimas.

Ahora, mediante oficio No. 569 del 14 de diciembre de 2017, remitido por el Magistrado de Control de Garantías, se envió la documental que hace parte de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 31 de octubre de 2017, en la que se indica que fueron atendidos por **YOVANIS EDWIN MONTIEL MARTÍNEZ**, quien manifestó que se dedicaba a la explotación de caucho contratado por **OSCAR URIEL GALINDO** y reside en una unidad habitacional ubicada en el predio Monte Pío 2.

Se advierte que se procede a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble y de las mejoras existentes acorde con las previsiones de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015, declarándose legalmente secuestrado el bien, las mejoras que se encuentran consistentes en una plantación de caucho y la explotación que se esté haciendo sobre las mejoras, designándose como secuestro de estos al Fondo para la Atención y Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

27.- Predio Monte PIO No. 2 (Finca Missouri)⁴³⁷

Matrícula inmobiliaria No. 015-66867.

Ficha predial No. 139135.

Cédula catastral No. 790-2-005-000-0020-00030-0000-00000.

Número predial nacional: 05-790-00-05-00-00-0020-0030-0-00-00-0000.

⁴³⁷ Figura como último propietario inscrito **OSCAR URIEL GALINDO CORTÉS**.

Ubicación: Vereda Quinterón.

Corregimiento La Caucana-Tarazá.

Las coordenadas corresponden a las consignadas en el informe de alistamiento No. 11-173655 del 29 de abril de 2017 (f. 242 y 246 carpeta allegada por la Fiscalía General de la Nación):

Dirección de la diligencia: **N 7° 39' 38,09"** y **W 75° 31' 12,88"**.

Punto de georreferenciación dentro del predio:

a.- Coordenadas geográficas: **N 07° 39' 23,98"** y **W 075° 31' 09,23"**.

b.- Coordenadas planas: **N 1338409,420** y **E 841287,159**.

Extensión: 57 hectáreas - 9136 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$1.157.694.000, tal como se consignó en el informe de alistamiento No. 11-173655 del 29 de abril de 2017.

Origen: La Sala en decisión del 2 de febrero de 2015 –proceso no priorizado de **RAMIRO VANROY MURILLO**-, demandó a la Subunidad de Bienes, estudiar la posibilidad de traer al proceso de Justicia Transicional, con fines de reparación, la finca "**Missouri**" (cargos 119 y 124), por aparecer vinculada a la comisión de varios delitos.

Medidas cautelares. En audiencia del 3 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó sobre el predio medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, al igual que el secuestro sobre las mejoras y la explotación que se estuviera haciendo sobre éstas y ordenó que se dejara a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación a las Víctimas, para su administración y custodia, hasta tanto no se resuelva en sentencia de manera definitiva su destino.

De este modo, las medidas fueron inscritas en las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria, con oficio No. 4305 del 3 de agosto de 2017.

De otro lado, se advierte de acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación a las Víctimas el 7 de noviembre de 2017 y recibido vía correo electrónico por la Magistratura, que el citado bien fue

recibido de manera efectiva por la entidad con fines de reparación a las víctimas el 31 de octubre de 2017.

Ahora, mediante oficio No. 569 del 14 de diciembre de 2017, remitido por el Magistrado de Control de Garantías, se envió la documental que hace parte de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 31 de octubre de 2017, en la que se indica que fueron atendidos por **YOVANIS EDWIN MONTIEL MARTÍNEZ**, quien manifestó que se dedicaba a la explotación de caucho contratado por **OSCAR URIEL GALINDO** y reside en una unidad habitacional ubicada en el predio Monte Pío 2.

Se advierte que se procede a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble y de las mejoras existentes acorde con las previsiones de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015, declarándose legalmente secuestrado el bien, las mejoras que se encuentran consistentes en una plantación de caucho y la explotación que se esté haciendo sobre las mejoras, designándose como secuestro de estos al Fondo para la Atención y Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Se procedió por éste a informarle **MONTIEL MARTÍNEZ**, que con ocasión de la imposición de la medida cautelar de embargo y suspensión del poder dispositivo, el predio se entregaría al Fondo quien iniciaría los trámites de administración del bien desde la fecha, lo cual implica *“formalizar su ocupación en caso de estar interesado, igualmente se explicó que las plantaciones de caucho que se encuentran en el predio, también son administrados por el Fondo, se le dejó un formato de solicitud de arrendamiento, correo electrónico y los números de contacto (...)//paga un arriendo al señor Oscar Uriel Galindo quien figura como propietario del inmueble, acto seguido se deja la información para el señor Galindo respecto del artículo 17C de la Ley 1592 de 2012, incidente de oposición de terceros a medida cautelar, su procedimiento y ante que instancia se puede presentar”*.

28.- **Predio Monte PIO No. 3 (Finca Missouri)**⁴³⁸

Matrícula inmobiliaria No. 015-66868.

Ficha predial No. 139136.

Cédula catastral No. 790-2-005-000-0020-00031-0000-00000.

Número predial nacional: 05-790-00-05-00-00-0020-0031-0-00-00-0000.

Ubicación: Vereda Quinterón.

Corregimiento La Caucana-Tarazá.

Las coordenadas corresponden a las consignadas en el informe de alistamiento No. 11-173656 del 30 de abril de 2017 (f. 300 y 304 carpeta allegada por la Fiscalía General de la Nación).

Dirección de la diligencia: **N 7° 39' 54,74''** y **W 75° 31' 18,63''**.

Punto de georreferenciación dentro del predio:

a.- Coordenadas geográficas: **N 07° 39' 54,74''** y **W 075° 31' 18,63''**.

Coordenadas planas: **N 1339355,655** y **E 841002,142**.

Extensión: 57 hectáreas – 5542 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$920.644.800, acorde con el informe de alistamiento No. 11-173656 del 30 de abril de 2017.

Origen: En fallo del 2 de febrero de 2015 –proceso no priorizado de **RAMIRO VANOY MURILLO**-, esta Sala solicitó a la Subunidad de Bienes, estudiar la posibilidad de traer al proceso de Justicia Transicional, con fines de reparación, la finca “**Missouri**” (cargos 119 y 124), por aparecer vinculada a la comisión de varios delitos.

Medidas cautelares: En audiencia del 3 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó sobre el predio medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo; así mismo, el secuestro sobre las mejoras y la explotación que se estuviera haciendo sobre éstas y ordenó que se dejara a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación a las Víctimas,

⁴³⁸ Figura como última propietaria inscrita **JULIANA MARCELA PÁJARO CONTRERAS**, de quien se conoce era una de las compañeras sentimentales de **RAFAEL ÁLVAREZ PINEDA**, comandante militar del Bloque Mineros, cabecilla principal de la Bacrim Los Paisas, capturado el 25 de agosto de 2013 y extraditado a los Estados Unidos.

para su administración y custodia, hasta tanto no se resuelva en sentencia de manera definitiva su destino.

Para ser inscritas las medidas en el folio de matrícula inmobiliaria en las anotaciones Nos. 7 y 8 en cumplimiento de lo ordenado con oficio No. 4305 del 3 de agosto de 2017.

Finalmente, se tiene que conforme con la actualización del informe rendido por el Fondo para la Reparación a las Víctimas el 7 de noviembre de 2017 y recibido por la Magistratura vía correo electrónico, que el citado bien fue recibido de manera efectiva por la entidad el 31 de octubre de 2017.

Ahora, mediante oficio No. 569 del 14 de diciembre de 2017, remitido por el Magistrado de Control de Garantías, se envió la documental que hace parte de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 31 de octubre de 2017, en la que se indica que fueron atendidos por **YOVANIS EDWIN MONTIEL MARTÍNEZ**, quien manifestó que se dedicaba a la explotación de caucho contratado por **OSCAR URIEL GALINDO** y reside en una unidad habitacional ubicada en el predio Monte Pío 2.

Se advierte que se procede a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble y de las mejoras existentes acorde con las previsiones de la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012 y demás normas concordantes, declarándose legalmente secuestrado el bien, las mejoras que se encuentran y la explotación que se este haciendo sobre ellas.

29.- Apartamento 202 bloque 1⁴³⁹

⁴³⁹ Figura como último propietario inscrito **ISAAC DE JESÚS TUBERQUIA TUBERQUIA**, perteneció al Bloque Minero, quien no se desmovilizó colectivamente. El bien, registra embargo ejecutivo con acción real del Banco Agrario de Colombia S.A. (oficio No. 083 del 4 de marzo de 2010). A través de inspección realizada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarazá (radicado No. 05-790-40-89-001-2010-00027), con auto del 24 de octubre de 2011 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de la medida.

De acuerdo con los resultados de la reunión efectuada con el Fondo de Reparación a las Víctimas para efectos de llevar a cabo las diligencias de alistamiento llevadas a cabo en noviembre de 2016, se constató que el inmueble estaba desocupado, sin cortinas y puerta

Matrícula inmobiliaria No. 015-53504.

Ficha predial No. 22516964.

Cédula catastral No. 790-01-020-026-00001-001-00010.

Dirección: Calle 41 No. 27-25.

Urbanización San Martín II.

Municipio Tarazá.

Extensión: 92.83 mts² (matrícula inmobiliaria).

Origen: denunciado por el postulado en versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 10 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó las medidas de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 450 del 12 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

De acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación a las Víctimas, la entrega de este bien se encuentra programada para el 14 de noviembre de 2017, misma que se surtió el 15 de ese mes y año, acorde con la información que reportó la Fiscalía General de la Nación en oficio No. 153 del 13 de diciembre –recibido en el Despacho el 15 de enero de 2018-, allegándose copia del acta de secuestro del inmueble.

de acceso cerrada con llave, de las labores de vecindario se constató que nadie conoce al propietario del apartamento, desconociendo quienes habían residido allí.

Diligencia que fue atendida por **CRISTINA ISABEL REYES PACHECO**, quien informó residir en el apartamento con su compañero e hijos en calidad de arrendatarios desde hacía más o menos cinco meses y que solo cancelaron un mes de arriendo mediante giro enviado a la “señora María”, sin recordar más datos y adicionó que “...tuvo comunicación con la señora mencionada y le informó que esto lo tenía la Fiscalía, y no le volvieron a girar dinero ni esa persona volvió a llamar, además su número celular se encuentra suspendido o bloqueado”, procediendo a declararse legalmente secuestrado el bien y designándose como secuestre al Fondo para la Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Otorgado el uso de la palabra a **REYES PACHECO**, indicó “...mi esposo es desplazado y se encuentra registrado en la Unidad de Víctimas registro No. 6619”, ante lo cual procedió la Representante del Fondo atendiendo las directrices impartidas a dejarlo en depósito gratuito por el término de dos meses, mientras se surtían los trámites para la suscripción del contrato de arrendamiento.

En forma posterior, se remitió por el despacho del Magistrado de Control de Garantías, oficio 20184013652071 del 19 de febrero de 2018 –recibido el 6 de abril de 2018- suscrito por la Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en el que informa sobre el recibo efectivo del bien e indicó que a las personas que atendieron la diligencia se les informó que en caso de no estar de acuerdo o tener algún derecho sobre los inmuebles, podían presentar incidente de oposición de terceros a la medida cautelar prevista en el artículo 17 C de la Ley 1592 de 2012.

30- Apartamento 202 bloque 4

Matrícula inmobiliaria No. 015-53524.

Ficha predial No. 22516615.

Cédula catastral No. 790-01-020-026-00001-001-00022.

Ubicación del inmueble: Calle 41 B No. 27-98.

Barrio San Martín.

Municipio Tarazá.

Extensión: 92.83 mts² (matrícula inmobiliaria).

Origen: denunciado por el postulado en versión del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 10 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 450 del 12 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria.

Es así que, de acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación de las Víctimas –recibido por la Magistratura, vía correo electrónico el 7 de noviembre-, se tiene como fecha de entrega a esta dependencia el 14 de noviembre de 2017, para ser llevada a cabo el 15 de ese mes y año, acorde con la información que reportó la Fiscalía General de la Nación en oficio No. 153 del 13 de diciembre –recibido en el Despacho el 15 de enero de 2018-, allegándose copia del acta de secuestro del inmueble.

Diligencia que fue atendida por **WILSON DE JESÚS ZAPATA OSORIO**, quien informo que desde hacía cuatro meses residía en el inmueble pagando \$100.000 a su compañero quien residía allí desde hacía tres años aproximadamente, declarando legalmente secuestrado el bien y designándose como secuestro al Fondo para la Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Representante que indicó que atendiendo las órdenes impartidas por la Coordinación de la entidad, el bien se entregó en depósito gratuito por el

término de dos meses, mientras se surtían los trámites para la suscripción del contrato de arrendamiento.

En forma posterior, se remitió por el despacho del Magistrado de Control de Garantías, oficio 20184013652071 del 19 de febrero de 2018 –recibido el 6 de abril de 2018- suscrito por la Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en el que informa sobre el recibo efectivo del bien e indicó que a las personas que atendieron la diligencia se les informó que en caso de no estar de acuerdo o tener algún derecho sobre los inmuebles, podían presentar incidente de oposición de terceros a la medida cautelar prevista en el artículo 17 C de la Ley 1592 de 2012.

31.- **Apartamento 202 bloque 4**

Matrícula inmobiliaria No. 015-53526.

Ficha predial No. 22516621.

Cédula catastral No. 790-01-020-026-00001-001-00028.

Ubicación del inmueble: Calle 41 B No. 27-99.

Barrio San Martín.

Municipio Tarazá.

Extensión: 92.83 mts².

Origen: denunciado por el postulado en versión del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 10 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 450 del 12 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y

suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora, de acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación de las Víctimas –recibido por la Magistratura, vía correo electrónico el 7 de noviembre-, se tiene como fecha de entrega a esta dependencia el 14 de noviembre de 2017, realizándose el 16 de ese mes y año, acorde con la información que reportó la Fiscalía General de la Nación en oficio No. 153 del 13 de diciembre –recibido en el Despacho el 15 de enero de 2018-, allegándose copia del acta de secuestro del inmueble.

Diligencia que fue atendida por **BERTHA AGUDELO SEPÚLVEDA**, quien informó ser la hermana de la propietaria, **ARACELLY CARMONA SEPÚLVEDA**, persona que a su vez remitió el contrato de compraventa suscrito con **RUBIA ANGÉLICA ORREGO SEPÚLVEDA**, declarándose legalmente secuestrado el bien y designándose como secuestro al Fondo para la Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, la representante indicó que atendiendo las órdenes impartidas por la Coordinación de la entidad, el bien se entregó en depósito gratuito por el término de dos meses, mientras se surtían los trámites para la suscripción del contrato de arrendamiento.

En forma posterior, se remitió por el despacho del Magistrado de Control de Garantías, oficio 20184013652071 del 19 de febrero de 2018 –recibido el 6 de abril de 2018- suscrito por la Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en el que informa sobre el recibo efectivo del bien e indicó que a las personas que atendieron la diligencia se les informó que en caso de no estar de acuerdo o tener algún derecho sobre los inmuebles, podían presentar incidente de oposición de terceros a la medida cautelar prevista en el artículo 17 C de la Ley 1592 de 2012.

Revisado el sistema de actuaciones se tiene que efectuó solicitud de incidente de oposición; no obstante, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz no accedió al requerimiento.

32.- Apartamento 102. Bloque 5

Matrícula inmobiliaria No. 015-53527.

Ficha predial No. 22516622.

Cédula catastral No. 790-01-020-026-00001-001-00029.

Dirección: Calle 41 B No. 27-24.

Barrio San Martín.

Municipio Tarazá.

Extensión: 105.29 mts² (matrícula inmobiliaria).

Origen: denunciado por el postulado en versión del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 10 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 450 del 12 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así, de acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación de las Víctimas –recibido por la Magistratura, vía correo electrónico el 7 de noviembre-, se tiene como fecha de entrega a esta dependencia el 14 de noviembre de 2017, para ser llevada a cabo el 16 de ese mes y año, acorde con la información que reportó la Fiscalía General de

la Nación en oficio No. 153 del 13 de diciembre –recibido en el Despacho el 15 de enero de 2018-, allegándose copia del acta de secuestro del inmueble.

Diligencia que fue atendida por **INGRIS DEL CARMEN SALGADO RÍOS**, quien informó residir aproximadamente hace siete meses en el apartamento debido a que su cuñada, **VIVIANA ANDREA JIMÉNEZ**, vivió allí por espacio de diez años debido a que un señor la dejó quedarse por encontrarse abandonado el inmueble, declarándose legalmente secuestrado y designándose como secuestro al Fondo para la Reparación de Víctimas- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Concedido el uso de la palabra a **SALGADO RÍOS**, señaló: *“No tengo donde vivir, tengo 4 niños, ahora mismo no tengo forma de pagar arriendo, soy desplazada y me encuentro registrada en la Unidad de Víctimas, Registro No. 12288273”*.

Ante este hecho, advirtió la Representante que siguiendo las órdenes impartidas por la Coordinación de la entidad el bien se entrega en depósito gratuito por el término de dos meses, mientras se surtían los trámites para la suscripción del contrato de arrendamiento.

En forma posterior, se remitió por el despacho del Magistrado de Control de Garantías, oficio 20184013652071 del 19 de febrero de 2018 –recibido el 6 de abril de 2018- suscrito por la Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en el que informa sobre el recibo efectivo del bien e indicó que a las personas que atendieron la diligencia se les informó que en caso de no estar de acuerdo o tener algún derecho sobre los inmuebles, podían presentar incidente de oposición de terceros a la medida cautelar prevista en el artículo 17 C de la Ley 1592 de 2012.

33.- **Apartamento 202 bloque 1**

Matrícula inmobiliaria No. 015-53500.

Ficha predial No. 22516960.

Cédula catastral No. 790-01-020-026-00001-001-00002.

Ubicación del inmueble: Calle 40 E No. 27-24.

Urbanización San Martín II.

Municipio Tarazá.

Extensión: 92.83 mts² (matrícula inmobiliaria).

Origen: denunciado por el postulado en versión del 5 y 6 de agosto.

Medidas cautelares: En audiencia del 10 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 450 del 12 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así, de acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación de las Víctimas –recibido por la Magistratura, vía correo electrónico el 7 de noviembre-, se tiene como fecha de entrega a esta dependencia el 14 de noviembre de 2017; misma que se materializó el 15 de ese mes y año, acorde con la información que reportó la Fiscalía General de la Nación en oficio No. 153 del 13 de diciembre –recibido en el Despacho el 15 de enero de 2018-, allegándose copia del acta de secuestro del inmueble.

Diligencia atendida por **JENY YOANA RAMÍREZ GIRALDO**, persona que aparecía como propietaria inscrita del bien, informando que a través de apoderado presentó incidente de levantamiento de medida cautelar, sin que la misma se llevara a cabo, pese a lo cual se declaró legalmente secuestrado el bien y se designó como secuestro al Fondo para la Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Otorgado el uso de la palabra a **RAMÍREZ GIRALDO**, indicó “...yo soy madre cabeza de familia y voy a pelear este apartamento hasta el final. Además que este es mi patrimonio y el de mi hija y ésta toda la inversión de mi trabajo”, procediendo la representante del Fondo a dejarlo en depósito gratuito por el término de dos meses, mientras se surten los trámites para la suscripción del contrato de arrendamiento, adicionando la primera que estaba ocupando el inmueble desde hacía dos años cuando lo compró.

En forma posterior, se remitió por el despacho del Magistrado de Control de Garantías, oficio 20184013652071 del 19 de febrero de 2018 –recibido el 6 de abril de 2018- suscrito por la Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en el que informa sobre el recibo efectivo del bien e indicó que a las personas que atendieron la diligencia se les informó que en caso de no estar de acuerdo o tener algún derecho sobre los inmuebles, podían presentar incidente de oposición de terceros a la medida cautelar prevista en el artículo 17 C de la Ley 1592 de 2012.

34.- **Apartamento 101 bloque 1**

Matrícula inmobiliaria No. 015-53501.

Ficha predial: 22516961.

Cédula catastral No. 790-01-020-026-00001-001-00003.

Dirección: Calle 40 E No. 27-24.

Urbanización San Martín II.

Municipio Tarazá.

Extensión: 105.29 mts² (matrícula inmobiliaria).

Origen: denunciado por el postulado en versión del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 10 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y

custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 450 del 12 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así, de acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación de las Víctimas –recibido por la Magistratura, vía correo electrónico el 7 de noviembre-, se tiene como fecha de entrega a esta dependencia el 14 de noviembre de 2017, misma que se realizó el 15 de ese mes y año, acorde con la información que reportó la Fiscalía General de la Nación en oficio No. 153 del 13 de diciembre –recibido en el Despacho el 15 de enero de 2018-, allegándose copia del acta de secuestro del inmueble.

Diligencia atendida por **JENY YOANA RAMÍREZ GIRALDO**, persona que aparecía como propietaria inscrita del bien, informando que presentó incidente de levantamiento de medida cautelar, sin que se hubiera fijado fecha; pese a lo cual se declaró legalmente secuestrado el bien y se designó como secuestro al Fondo para la Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Otorgado el uso de la palabra a la propietaria refirió: *“Insisto que soy madre soltera cabeza de familia y el bien es mi patrimonio y el de mi hija”*, para lo cual procede la representante del Fondo siguiendo las directrices impartidas por la entidad a dejarlo en depósito gratuito por el término de dos meses, mientras se surten los trámites para la suscripción del contrato de arrendamiento; oportunidad en la que agrega **RAMÍREZ GIRALDO**, que el inmueble lo venía ocupando desde hacía seis años, cuando lo compró pese a que inicialmente se encontraba a nombre de su progenitora porque se encontraba en proceso de separación.

En forma posterior, se remitió por el despacho del Magistrado de Control de Garantías, oficio 20184013652071 del 19 de febrero de 2018 –recibido el 6 de abril de 2018- suscrito por la Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en el que informa sobre el recibo efectivo del bien e indicó que a las personas que atendieron la diligencia se les informó que en caso de no estar de acuerdo o tener algún derecho sobre los inmuebles, podían presentar incidente de oposición de terceros a la medida cautelar prevista en el artículo 17 C de la Ley 1592 de 2012.

Y no obstante, **JENY YOANA RAMÍREZ GIRALDO**, elevó solicitud de oposición de medidas cautelares, tal requerimiento se inadmitió por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en auto del 1º de junio de 2018, por incumplimiento de los requisitos legales –no allegó poder-.

35.- **Apartamento 201 bloque 1**

Matrícula inmobiliaria No. 015-53502.

Ficha predial No. 22516962.

Cédula catastral No. 790-01-020-026-00001-001-0004.

Dirección: Calle 40 E No. 27-24.

Urbanización San Martín II.

Municipio Tarazá.

Extensión: 92.83 mts² (matrícula inmobiliaria).

Origen: denunciado por el postulado en versión del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 10 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 450 del 12 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria.

De modo que, acorde con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación de las Víctimas –recibido por la Magistratura, vía correo electrónico el 7 de noviembre-, se tiene como fecha de entrega a esta dependencia el 14 de noviembre de 2017, la cual se materializó el 15 de ese mes y año, acorde con la información que reportó la Fiscalía General de la Nación en oficio No. 153 del 13 de diciembre –recibido en el Despacho el 15 de enero de 2018-, allegándose copia del acta de secuestro del inmueble.

Diligencia atendida por **JENY YOANA RAMÍREZ GIRALDO**, propietaria del bien, declarándose legalmente secuestrado el bien y se designó como secuestro al Fondo para la Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así concedida la palabra a la propietaria manifestó: *“Soy madre soltera cabeza de familia y el bien es mi patrimonio y el de mi hija. Quiero dejar constancia que estos apartamentos los adquirí legalmente, verificando que los propietarios si fueran los que aparecían en los documentos y verificando en instrumentos públicos que no tuviesen anotaciones de embargo ni nada parecido, que todo estuviera normal”*, circunstancia que llevó a la Representante del Fondo, atendiendo las directrices impartidas por la institución a dejárselo en depósito gratuito por dos meses mientras se surtían los trámites para la suscripción del contrato de arrendamiento; agregando **RAMÍREZ GIRALDO**, que venía ocupando el inmueble desde hacía seis años cuando lo compró.

En forma posterior, se remitió por el despacho del Magistrado de Control de Garantías, oficio 20184013652071 del 19 de febrero de 2018 –recibido el 6 de abril de 2018- suscrito por la Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en el que informa sobre el recibo efectivo del bien e indicó que a las personas que atendieron la diligencia se les informó que en caso

de no estar de acuerdo o tener algún derecho sobre los inmuebles, podían presentar incidente de oposición de terceros a la medida cautelar prevista en el artículo 17 C de la Ley 1592 de 2012.

36.- **Apartamento 201, Bloque 2**

Matrícula inmobiliaria No. 015-53510.

Ficha predial No. 22516981.

Cédula catastral No. 790-01-020-026-00001-001-00008.

Urbanización San Martín II.

Municipio Tarazá.

Extensión: 92.83 mts² (matrícula inmobiliaria).

Origen: denunciado por el postulado en versión del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 10 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 450 del 12 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así, acorde con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación de las Víctimas –recibido por la Magistratura, vía correo electrónico el 7 de noviembre-, se tiene como fecha de entrega a esta dependencia el 14 de noviembre de 2017.

No obstante, al momento de llevarse a cabo la diligencia, esto es, el 16 de ese mes y año, teniendo en cuenta la información que reportó la Fiscalía

General de la Nación en oficio No. 152 del 13 de diciembre –recibido en el Despacho el 15 de enero de 2018-, se advirtió que no se pudo al encontrarse desocupado y deshabitado, logrando comunicación con **WILLIAM DE JESÚS ORTIZ JIMÉNEZ**, quien indicó que no estaba interesado en el apartamento y que la Fiscalía adelantara lo que tenía que realizar.

Ante esta circunstancia decretó el allanamiento al inmueble, declaró legalmente secuestrado el bien, designándose como secuestro al Fondo para la Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien indicó que se encontraba en mal estado y una vez fuera recibido se iniciarían los trámites para darle un sistema de administración estable.

En forma posterior, se remitió por el despacho del Magistrado de Control de Garantías, oficio 20184013652071 del 19 de febrero de 2018 –recibido el 6 de abril de 2018- suscrito por la Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en el que informa sobre el recibo efectivo del bien e indicó que a las personas que atendieron la diligencia se les avisó que en caso de no estar de acuerdo o tener algún derecho sobre los inmuebles, podían presentar incidente de oposición de terceros a la medida cautelar prevista en el artículo 17 C de la Ley 1592 de 2012.

37.- Apartamento 202 bloque 3

Matrícula inmobiliaria No. 015-53520.

Ficha predial No. 22516617.

Cédula catastral No. 790-01-020-026-00001-001-00024.

Dirección: Calle 41 B No. 27-25.

Urbanización San Martín II.

Municipio Tarazá.

Extensión: 92.83 mts² (matrícula inmobiliaria).

Origen: denunciado por el postulado en versión del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 10 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 450 del 12 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria.

De modo que, acorde con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación de las Víctimas –recibido por la Magistratura, vía correo electrónico el 7 de noviembre-, se tiene como fecha de entrega a esta dependencia el 14 de noviembre de 2017; misma que se surtió el 15 de ese mes y año, acorde con la información que reportó la Fiscalía General de la Nación en oficio No. 153 del 13 de diciembre –recibido en el Despacho el 15 de enero de 2018-, allegándose copia del acta de secuestro del inmueble.

Diligencia que fue atendida por **LUISA FERNANDA QUINTERO JARAMILLO**, quien indicó residir en calidad de arrendataria desde hacía siete meses, siendo la propietaria inscrita **DAYANID TABORDA TABORDA ÁLVAREZ**; procediendo a declararse legalmente secuestrado el bien y designándose como secuestro al Fondo para la Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para disponer la representante que atendiendo las directrices impartidas por la Coordinación lo dejaba en depósito gratuito por el término de dos meses, mientras se surtían los trámites para la suscripción del contrato de arrendamiento.

En forma posterior, se remitió por el despacho del Magistrado de Control de Garantías, oficio 20184013652071 del 19 de febrero de 2018 –recibido el 6

de abril de 2018- suscrito por la Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en el que informa sobre el recibo efectivo del bien e indicó que a las personas que atendieron la diligencia se les comunicó que en caso de no estar de acuerdo o tener algún derecho sobre los inmuebles, podían presentar incidente de oposición de terceros a la medida cautelar prevista en el artículo 17 C de la Ley 1592 de 2012.

38.- Apartamento 101 bloque 5

Matrícula inmobiliaria No. 015-53529.

Ficha predial No. 22516624.

Cédula catastral No. 790-01-020-026-00001-001-00031.

Dirección: Calle 41 B No. 27-24.

Urbanización San Martín.

Municipio Tarazá.

Extensión: 105.29 mts² (matrícula inmobiliaria).

Origen: denunciado.

Medidas cautelares: En audiencia del 10 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 450 del 12 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, de acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación de las Víctimas –recibido por la Magistratura, vía correo electrónico el 7 de noviembre-, se tiene como fecha de entrega a esta

dependencia el 14 de noviembre de 2017, misma que se surtió el 16 de ese mes y año, acorde con la información que reportó la Fiscalía General de la Nación en oficio No. 153 del 13 de diciembre –recibido en el Despacho el 15 de enero de 2018-, allegándose copia del acta de secuestro del inmueble.

Diligencia que fue atendida por **DANIEL DANILO MÉNDEZ GONZÁLEZ**, quien informó habitar el inmueble desde hacía un año, sin cancelar suma alguna por concepto de arriendo; se declara legalmente secuestrado el bien y designándose como secuestro al Fondo para la Reparación de Víctimas- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; para proceder la representante, atendiendo las órdenes impartidas por la Coordinación de la entidad, el bien se entregó en depósito gratuito por el término de dos meses, mientras se surtían los trámites para la suscripción del contrato de arrendamiento.

En forma posterior, se remitió por el despacho del Magistrado de Control de Garantías, oficio 20184013652071 del 19 de febrero de 2018 –recibido el 6 de abril de 2018- suscrito por la Coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, en el que informa sobre el recibo efectivo del bien e indicó que a las personas que atendieron la diligencia se les avisó que en caso de no estar de acuerdo o tener algún derecho sobre los inmuebles, podían presentar incidente de oposición de terceros a la medida cautelar prevista en el artículo 17 C de la Ley 1592 de 2012.

12.2.- Bienes con medida cautelar pendientes de entrega al Fondo de Reparación de Víctimas

1.- Lote La Arenera⁴⁴⁰

⁴⁴⁰ **RAMIRO VANOY MURILLO**, en libre del 5 y 6 de agosto de 2013, indicó que dicho predio no era su propiedad sino de un ingeniero civil, **PEDRO ESCUCHA**, persona que era amiga de su secretario privado **JUAN JAVIER HUMANEZ**.

Figura como último propietario **DANIEL OCHOA DÍAZ**, quien lo adquirió en dación en pago de **JUAN JAVIER HUMANEZ POSADA**, alias “**Julián**”, secretario privado de **RAMIRO VANOY MURILLO**, persona que lo compró a **PEDRO HERNANDO ESCUCHA BARRAGÁN**, en 2010.

Matrícula inmobiliaria No. 015-55955.

Ficha predial No. 22519587.

Cédula catastral No. 790-2-001-000-0004-00048-000-00000.

Número predial nacional: 05-790-00-00-00-00-0004-0048-0-00-00-0000.

Coordenadas geográficas⁴⁴¹: Latitud 07° 35' 20,2" N y longitud 75° 23' 33,7" O.

Ubicación: Vereda Matecaña.

Municipio: Tarazá.

Extensión: 5 hectáreas + 5671 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$90.000.000 conforme lo consignado en el informe de alistamiento del 24 de abril de 2014.

Medidas cautelares: En audiencia del 1º de marzo de 2016, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, accedió a la solicitud que presentó la Fiscalía General de la Nación el 29 de enero de ese año y decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo del predio e indicó que sería dejado a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

Se tiene que a través de oficio 151 del 15 de abril de 2016, la Registradora Seccional de Cauca informo que las medidas se registraron en las anotaciones Nos. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria.

Pese a lo cual, no se ha efectuado la entrega al Fondo de Reparación de Víctimas, en razón a que el mismo hace parte del proceso de extinción del derecho de dominio radicado con el No. 6592 que se encontraba en fase inicial, remitiéndose el 30 de mayo de 2013 a la Fiscalía 25 de Extinción de Dominio, por investigación adelantada en relación con bienes de **VANOY MURILLO**.

⁴⁴¹ Coordenadas dentro del predio de acuerdo con lo consignado en el informe de alistamiento del 24 de abril de 2014.

Así mismo, pesan medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio (radicado No. 11577)⁴⁴², al aparecer como propietario **JAVIER HUMANEZ POSADA**, quien pese a desmovilizarse con el Bloque Mineros en el 2006, pasó a hacer parte de las bandas criminales.

No obstante, de acuerdo con la información que reportó la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas -6 de junio de 2018-, se tiene fijada como fecha de entrega la última semana de junio, esto es, entre el 25 y 29 de 2018.

2.- Arenera de Tarazá (establecimiento de comercio)

Matrícula mercantil No. 21-536389-02 del 12 de septiembre de 2012.

Medidas cautelares: En audiencia del 1º de marzo de 2016, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, accedió a la solicitud que presentó la Fiscalía General de la Nación el 29 de enero de ese año y decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los derechos que para el momento tuviera **DANIEL OCHOA DÍAZ**, sobre el citado establecimiento de comercio, dejándose a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

De modo que, la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia informó el 7 de abril de 2016, sobre la inscripción de la medida de embargo en el libro 8 bajo el No. 904; sin embargo, dejó en claro que, sobre éste aparecían registrados otros embargos por la Dirección Nacional de Estupefacientes en

⁴⁴² De acuerdo con el resultado de las órdenes de policía judicial Nos. 427 y 422 del 5 y 6 de noviembre de y 481 del 5 de diciembre de 2013, labor de campo y obtención de documentos se constató que contaba con resolución de inicio de la citada Fiscalía con adiciones del 27 de mayo y 7 de junio de ese año, encontrándose el inmueble bajo la administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación – Sociedad de Activos Especiales (SAE)-.

Liquidación al interior del proceso de extinción de dominio con radicado 20136000948611 seguido, entre otros, contra **JUAN JAVIER HUMANEZ POSADA**, alias "Julián"⁴⁴³.

Así las cosas, la Subunidad de Bienes informó a la Dirección de Fiscalías Nacional Especializadas para la Extinción del Derecho de Dominio sobre el decreto de las medidas cautelares por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz, con oficios Nos. 121 del 26 de abril y 208 del 21 de octubre de 2016, al igual que lo hizo con la Fiscalía 31 Especializada mediante oficio No. 209 del 21 de octubre de 2016, de acuerdo con las previsiones del parágrafo 4º del artículo 17 B de la Ley 975 de 2005.

De otro lado, se conoce que la Fiscalía 31 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, declaró el 27 de mayo de 2016 la improcedencia extraordinaria, mientras, la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior para la Extinción del Derecho de Dominio revocó la medida al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

Circunstancia que motivó a la Fiscalía 15, al constatar que las medidas cautelares se encontraban inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria como en el registro mercantil, a solicitar a la Fiscalía 31 Especializada de Extinción de Dominio con oficio No. 257 del 21 de diciembre de 2016, que dictara de nuevo pronunciamiento de improcedencia, el que se reiteró con el No. 62 del 23 de mayo de 2017, sin recibir respuesta; situación que se repite con el oficio No. 092 del 24 de agosto de la anualidad que transcurre, en el cual se demandó que diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017 que modificó el parágrafo 4º del artículo 17 B de la Ley 975 de 2005⁴⁴⁴.

⁴⁴³ Detenido desde el 14 de enero de 2012, por sus vínculos con **RAMIRO VANOS MURILLO** y condenado logró a través de una acción de tutela falsa que se le concediera la prisión domiciliaria bajo el amparo de los derechos fundamentales de su hijo menor de edad, verificado el hecho se procedió a la revocatoria de la medida sustitutiva siendo trasladado a la Cárcel de Itagüí el 27 de febrero de 2014.

⁴⁴⁴ Artículo 53. Modifíquese el parágrafo 4º del artículo 17 B de la Ley 975 de 2005.
Parágrafo 4. Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción de derecho de dominio adelantado en el marco

Pese a ello, de acuerdo con la información que reportó la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas -6 de junio de 2018-, se tiene fijada como fecha de entrega del bien la última semana de junio, esto es, entre el 25 y 29 de 2018.

12.3.- Bienes con medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo con fines de restitución⁴⁴⁵

1.- Parcela 11 (hace parte de lo que se conocía como finca La Laguna)⁴⁴⁶

Matrícula inmobiliaria No. 015-33160.

Ficha predial No. 22511310.

Cédula catastral No. 790-2-005-000-0018-00015-0000-00000.

de la Ley 973 de 2000 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal Delegado de Justicia y Paz solicitará medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la medida, **el Fiscal o Juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre el bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para Reparación de Víctimas.** Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas” (Resaltado fuera del texto).

⁴⁴⁵ Establece el parágrafo 3º del artículo 17 B de la Ley 1592 de 2012, que a la letra dice:

“(…)

Parágrafo 3º. Si los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía General de la Nación en los términos del presente artículo, tuvieren solicitud de restitución ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -Fondo para la Reparación de las Víctimas, el fiscal delegado solicitará la medida cautelar sobre los mismos y una vez decretada ordenará el traslado de la solicitud de restitución y los bienes de manera inmediata al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria”.

⁴⁴⁶ La Unidad de Restitución de Tierras informa que se cuenta con una solicitud de restitución en la que el solicitante denomina el predio como “Pecoralia”, no le asigna matrícula inmobiliaria; pero por la ubicación geográfica preliminar se ubica en el folio No. 015-33160, cuenta con resolución de adjudicación del Incora No. 1644 del 29 de julio de 1992, a favor de MARÍA HERMELINDA QUERUBÍN y LUIS ALFREDO ZABALA GONZÁLEZ.

Adicionalmente, en el informe rendido el 10 de octubre de 2016, por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se tiene que en audiencia del 9 de junio de 2016, ante el Magistrado de Control de Garantías se ordenó la suspensión del poder dispositivo con fines de restitución, que cuenta con solicitud de restitución de tierras identificado bajo el ID 94644, siendo solicitante LUIS ALFREDO ZABALA GONZÁLEZ.

Número predial nacional: 05-790-00-00-00-00-0018-0015-0-00-00-0000.

Coordenadas geográficas⁴⁴⁷: N 07° 42' 16,94" y W 075° 28' 01,85".

Coordenadas planas: N 1343705,522 y E 847049,185.

Ubicación: Corregimiento La Caucana.

Municipio: Tarazá.

Extensión: 29 hectáreas – 65 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$124.717.600, de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-53883 del 6 de octubre de 2015.

Origen: Del estudio patrimonial realizado a **RAÚL VANOY MURILLO**, en declaración de renta registró dicho bien como su lugar de residencia⁴⁴⁸.

Últimos propietarios: **MARÍA HERMELINDA QUERUBÍN** y **LUIS ALFREDO ZABALA GONZÁLEZ**.

Respecto del bien se determinó que existe solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el 5 de julio de 2013 (ID 94644) figurando como reclamante **LUIS ALFREDO ZABALA GONZÁLEZ** y **MARÍA HERMELINDA QUERUBÍN**, quien respecto del presunto despojo manifestó: *“Todos mis vecinos están vendiendo su tierra a cualquier precio y llegaron donde mí y yo también vendí. Eso fue como en el 2001 llegaron unos hombres que pensamos eran paramilitares al pueblo y empezaron a comprar tierras baratas. Y se oía decir que no nos podíamos torcer del negocio. No conoce las causas, participaba de las gestiones, pero no ocupa cargo oficialmente en la junta de acción comunal”*.

Medidas cautelares: Ante solicitud de la Fiscalía General de la Nación, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín, decretó el 9 de junio de 2016, la suspensión del poder

⁴⁴⁷ Informe de alistamiento No. 11-53883 del 6 de octubre de 2015.

⁴⁴⁸ Escuchado el desmovilizado **HERNÁN JAVIER SOTO LAZA**, alias “Peruano” exintegrante del Bloque Mineros, identificó en la plancha catastral 93-I-D que el citado predio hacía parte de lo que se conocía como finca La Laguna, globo de terreno vinculado al desmovilizado **RAÚL VANOY MURILLO**, sobrino de alias “Cuco Vanoy”.

De otra parte, en declaración rendida por quien fuera la esposa de éste, **MILENA MONTOYA ZAPATA**, estas parcelas conformaban un bloque de terreno de su propiedad, pero no estaban a su nombre, ya que solo tenía los contratos de compraventa, indicando que las 117 hectáreas estaban conformadas por cuatro parcelas: 16, 11, 6 y sin recordar el número de la última. Este globo de terreno está siendo explotado en la actualidad ella y su progenitora.

Adicionalmente, se documentó que esta parcela se adjudicó por el Incora el 29 de julio de 1992 con Resolución de Adjudicación No. 1644 a **LUIS ALFREDO ZABALA GONZÁLEZ** y **HERMELINDA QUERUBÍN**, una vez cumplidos con los requisitos para la expedición del título de dominio, sin que fuera posible establecer comunicación ni el sitio de residencia de estas personas, a pesar de consultar las bases de datos del Sisben, Registraduría Nacional del Estado Civil, RUES, Fosyga.

dispositivo con fines de restitución, ordenando el traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Medida respecto de la cual la Registradora Seccional Cauca, informó con oficio 320 del 29 de junio de 2016 su registro en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

2.- Finca Tres Copas (22% del predio)⁴⁴⁹

Matrícula inmobiliaria No. 015-62098.

Ubicación: Corregimiento La Cauca.

Vereda Pecoralia.

Municipio de Tarazá

Se tiene que, de acuerdo con las averiguaciones efectuadas por la Fiscalía General de la Nación, respecto del bien que hizo parte del englobe, se reportó solicitud de restitución por **JOSÉ GENARO PATIÑO BARCO**, de acuerdo con formulario de inscripción RTDAF del 10 de junio de 2011, ID

⁴⁴⁹Figura como última propietaria **GLORIA STELLA ZAPATA DE MONTOYA** (madre de la esposa de **RAÚL VANOY MURILLO**).

La finca Tres Copas se conformó con el englobe de cinco predios, uno de esos predios es el que aparece relacionado en una solicitud de restitución, decretándose las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el 78% y respecto del 22% restante decretó la suspensión del poder dispositivo con fines de restitución de lo que corresponde a la Parcela 18 (matrícula inmobiliaria No. 015-20138 folio que a su vez fue utilizado para englobar materialmente unos bienes y de los cuales nació un folio de matrícula inmobiliaria No. 015-28916, este último a su vez se englobó materialmente con otros cinco predios que le dan nacimiento al denominado "Tres Copas").

El Magistrado de Control de Garantías de conformidad con el área global del predio y con el área solicitada en restitución que era sobre el bien con matrícula inmobiliaria No. 015-20138 hizo un cómputo y le impuso medidas cautelares con fines de restitución al 22% del inmueble, imposición que se realizó el 9 de junio de 2016.

Así mismo, ordenó que para hacer fácil la administración que se entregara el 100% del inmueble al Fondo de Reparación de Víctimas mientras se definía la suerte del bien (audiencia del 9 de junio de 2016); por consiguiente, solicitó se extinguiera el dominio solo sobre el 78% de la finca Tres Copas con fines de reparación.

De otra parte, en audiencia de incidente de reparación el 10 de octubre de 2016, informó la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en lo que atañe a la afectación del 22% del predio denominado Tres Copas con M.I. 015-62098 ubicado en la vereda Pecoralia, corregimiento de La Cauca, municipio de Tarazá (Antioquia), la misma surgió del englobe de los predios identificados con las M.I. 015-28916, 015-28921, 015-28992, 015-28930 y 015-33171; de los cuales el bien identificado con la M.I. 015-28916 a su vez se desprendió de in folio matriz 015-20138, que figura registrado en la Unidad de Tierras con solicitud de restitución por parte de **JOSÉ GENARO PATIÑO BARCO**.

72021, persona que indicó en su relato: *“Desplazados por el Bloque Minero al mando del señor Cuco Vanoy quienes los amenazaron para que abandonaran y vendieran su predio. El predio del reclamante lindaba con un predio ocupado por las AUC”*.

Medidas cautelares: En audiencia del 9 de junio de 2016, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín, decretó la suspensión del poder dispositivo sobre este porcentaje con fines de restitución, atendiendo la solicitud efectuada por la Fiscalía General de la Nación.

Los bienes que se relacionan a continuación fueron denunciados por el postulado **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**, en versiones libres del 14 de junio de 2008, 19 de agosto de 2011, 16 de octubre de 2012, 21 de noviembre de 2013 –Globo de terreno propiedad de **JOSÉ DE JESÚS BETANCUR RAMÍREZ**-. Versiones del 4 de junio de 2010, 9 de octubre de 2012 y 15 de noviembre de 2013 –Globo de terreno propiedad de la familia **NEGRETE MARTÍNEZ**-, indicando que estos predios hacían parte de la finca **“El Brillante”** de propiedad de **RAMIRO VANOY MURILLO**.

De otro lado, se extrae del informe de actualización de los bienes allegado por la Fiscalía que la finca “El Brillante” estaba siendo investigada en el radicado No. 6592ED adelantado por la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio, quien procedió a remitirla por competencia a Justicia y Paz –oficio 7669 del 28 de mayo de 2013-; así mismo, se cuenta con lo expuesto por fuentes no formales que indicaban el vínculo existente entre este bien y el aquí postulado.

En efecto, de las labores de campo y actividades desplegadas por los investigadores del CTI se documentó que el globo de terreno conocido como “Finca El Brillante” estaba conformado por varios inmuebles jurídicamente independientes.

Así las cosas, se radicó ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala solicitud de audiencia de imposición de medidas cautelares de

suspensión del poder dispositivo con fines de restitución, como quiera que los bienes se encuentran con registro de restitución.

3.- **Finca Nuevo Amor**

Matrícula inmobiliaria No. 034-372.

Ficha predial No. 20103590.

Cédula catastral No. 665-2-004-000-0002-00024-0000-00000.

Número predial nacional: 05-665-00-04-00-00-0002-0024-0-00-00-0000.

Ubicación: Vereda Patio Bonito, Santa Catalina

Municipio de Arboletes.

Extensión: 34 hectáreas- 6750 mts² (matrícula inmobiliaria).

Medida cautelar: El 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó la suspensión del poder dispositivo con fines de restitución y ordenó *“...una vez se perfeccionen las medidas se dará traslado de lo actuado a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, para los fines a que haya lugar; así mismo, los bienes objeto de la medida se trasladaran de manera inmediata a dicha Unidad”*.

Y con oficio 895 del 21 de septiembre de 2017, el Registrador Seccional informó que la medida de suspensión provisional a la libre disposición de dominio quedó registrada en la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria.

4.- **Finca La Unión**

Matrícula inmobiliaria No. 034-386.

Ficha predial: 20103591.

Cédula catastral: 665-2-004-000-0002-00025-0000-00000.

Número predial Nacional: 05-665-00-04-00-00-0002-0025-0-00-00-0000.

Ubicación: Vereda Patio Bonito, Santa Catalina

Municipio de Arboletes.

Extensión: 38 hectáreas-6.200 mts² (matrícula inmobiliaria).

Medida cautelar: El 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó la suspensión del poder dispositivo con fines de restitución y ordenó *"...una vez se perfeccionen las medidas se dará traslado de lo actuado a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, para los fines a que haya lugar; así mismo, los bienes objeto de la medida se trasladaran de manera inmediata a dicha Unidad"*.

Y con oficio 895 del 21 de septiembre de 2017, el Registrador Seccional informó que la medida de suspensión provisional a la libre disposición de dominio quedó registrada en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria.

5.- **Finca El Brillante**

Matrícula inmobiliaria No. 034-13270.

Ficha predial: 20103230.

Cédula catastral: 665-2-003-000-0012-00006-0000-00000.

Número predial nacional: 05-665-00-03-00-00-0012-0006-0-00-00-0000

Ubicación: Vereda San Juan de Urabá.

Municipio San Pedro de Urabá.

Extensión: 82 hectáreas-7.000 mts² (matrícula inmobiliaria).

Medida cautelar: El 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó la suspensión del poder dispositivo con fines de restitución y ordenó *"...una vez se perfeccionen las medidas se dará traslado de lo actuado a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, para los fines a que haya lugar; así mismo, los bienes objeto de la medida se trasladaran de manera inmediata a dicha Unidad"*.

Y con oficio 895 del 21 de septiembre de 2017, el Registrador Seccional informó que la medida de suspensión provisional a la libre disposición de

dominio quedó registrada en la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria.

6.- **Lote**

Matrícula inmobiliaria No. 034-34686.

Ficha predial No. 20103220.

Cédula catastral No. 665-2-003-000-0011-0036-0000-00000.

Número predial nacional: 05-665-00-03-00-00-0011-0036-0-00-00-0000.

Ubicación: Vereda San Miguel.

Municipio de San Pedro de Urabá.

Extensión: 15 hectáreas, 1200 mts² (matrícula inmobiliaria).

Medida cautelar: El 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó la suspensión del poder dispositivo con fines de restitución y ordenó *“...una vez se perfeccionen las medidas se dará traslado de lo actuado a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, para los fines a que haya lugar; así mismo, los bienes objeto de la medida se trasladaran de manera inmediata a dicha Unidad”*.

Y con oficio 895 del 21 de septiembre de 2017, el Registrador Seccional informó que la medida de suspensión provisional a la libre disposición de dominio quedó registrada en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria.

7.- **Finca La Esmeralda**

Matrícula inmobiliaria No. 034-50486.

Ficha predial No. 20103212.

Cédula catastral No. 665-2-003-000-0011-00024-0000-00000.

Número predial nacional: 05-665-00-03-00-00-0011-0024-0-00-00-0000.

Ubicación: Vereda San Miguel.

Municipio San Pedro de Urabá.

Extensión: 256 hectáreas, 1615 mts² (matrícula inmobiliaria).

Medida cautelar: El 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó la suspensión del poder dispositivo con fines de restitución y ordenó *“...una vez se perfeccionen las medidas se dará traslado de lo actuado a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, para los fines a que haya lugar; así mismo, los bienes objeto de la medida se trasladaran de manera inmediata a dicha Unidad”*.

Y con oficio 895 del 21 de septiembre de 2017, el Registrador Seccional informó que la medida de suspensión provisional a la libre disposición de dominio quedó registrada en la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria.

8.- Finca Nueva Esperanza

Matrícula inmobiliaria No. 034-50487.

Ficha predial No. 20103237.

Cédula catastral No. 665-2-003-000-0012-00013-0000-00000.

Número predial nacional: 05-665-00-03-00-00-0012-0013-0-00-00-0000.

Ubicación: Vereda San Miguel.

Municipio San Pedro de Urabá.

Extensión: 83 hectáreas, 2630 mts² (matrícula inmobiliaria).

Medida cautelar: El 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó la suspensión del poder dispositivo con fines de restitución y ordenó *“...una vez se perfeccionen las medidas se dará traslado de lo actuado a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, para los fines a que haya lugar; así mismo, los bienes objeto de la medida se trasladaran de manera inmediata a dicha Unidad”*.

Y con oficio 895 del 21 de septiembre de 2017, el Registrador Seccional informó que la medida de suspensión provisional a la libre disposición de

dominio quedó registrada en la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria.

9.- **Finca Bello Linda**

Matrícula inmobiliaria No. 034-51911.

Ficha predial No. 20106456.

Cédula catastral No. 665-2-004-000-0002-00043-0000-00000.

Ubicación: Vereda Arenas Monas.

Municipio de San Pedro de Urabá.

Extensión: 9 hectáreas, 7.938 mts² (matrícula inmobiliaria).

Medida cautelar: El 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, decretó la suspensión del poder dispositivo con fines de restitución y ordenó *“...una vez se perfeccionen las medidas se dará traslado de lo actuado a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, para los fines a que haya lugar; así mismo, los bienes objeto de la medida se trasladaran de manera inmediata a dicha Unidad”*.

Y con oficio 895 del 21 de septiembre de 2017, el Registrador Seccional informó que la medida de suspensión provisional a la libre disposición de dominio quedó registrada en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria.

12.4.- **Bienes remitidos a la Unidad de Restitución de Tierras**

1.- **Finca El Brillante (predio rural)**⁴⁵⁰

⁴⁵⁰ Figura como último propietario la Sociedad **ALIANZA GANADERA S.A.** Nit. 900185737-8 por aporte efectuado por la Sociedad **COMERCIALIZADORA TROPPO S.A.** y **CARLOS MARIO VÉLEZ BENTANCUR**, según consta en Escritura Pública No. 1699 del 22 de octubre de 2007 Notaría de Medellín.

Se tiene que con oficio No. 7677 del 30 de mayo de 2013 se remite por competencia al Grupo de Bienes de la Fiscalía General de la Nación por la Fiscalía 25 Especializada de la Unidad de Extinción del Derecho de Dominio que se encontraba en fase inicial, relacionada presuntamente con bienes de **VANOY MURILLO**, teniendo como soporte la declaración de bienes de un tercero.

Matrícula inmobiliaria No. 034-8069.

Ficha predial No. 20103806.

Cédula catastral No. 665050000020000200000000.

Ubicación: Corregimiento Zapindonga.

Vereda Morroa.

Municipio de San Pedro de Urabá.

Extensión: 950 hectáreas.

Origen: Versión libre de **JESÚS IGNACIO ROLDÁN PÉREZ**, alias “**Mono Leche**”, realizada el 9 de octubre de 2012, ocasión en la que hace referencia a la negociación que hizo con **DISNEY NEGRETE** y **FERNANDO MAFIOLY** –amigo de **VICENTE CASTAÑO**- y quien aportaba dinero a la organización armada ilegal, además de tener negocios de narcotráfico e indicando que con posterioridad lo adquirió **RAMIRO VANOY MURILLO**, quien en versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013, señaló que su hijo **VLADIMIR VANOY CIFUENTES**, lo adquirió con otro inmueble conformando una finca de 2000 hectáreas destinada a la ganadería.

Se tiene que una vez documentada la cadena de tradición del bien en el informe de investigador de campo No. 11-158465 del 28 de febrero de 2017, pese establecerse el vínculo entre **JESÚS IGNACIO ROLDÁN** y **RAMIRO VANOY MURILLO**, al pesar sobre el mismo una protección jurídica –numeral 2º del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 y la Resolución RA 01099 del 1º de junio de 2016 de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras).

De modo que, con oficio No. 051 (radicado No. 20179480008041 del 4 de mayo de 2017), se remitió la documentación original y el formato digital al Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con el objeto de continuar con el trámite de restitución, al establecer que sobre el mismo recaían solicitudes de restitución acumuladas en el ID61644 en calidad de herederos de la propiedad que ejercía **LUIS GONZAGA NEGRETE** (fallecido), respecto de los cuales se generó una decisión de inclusión con Resolución RA 03149, pasando a la etapa ante los Jueces de Restitución.

2.-Finca Nueva Esperanza (Monterrey)⁴⁵¹

Matrícula inmobiliaria No. 034-18924.

Ficha predial No. 20103808.

Cédula catastral No. 665-2-005-000-0002-00004-0000-00000.

Ubicación: Corregimiento Zapindonga.

Vereda Morroa.

Municipio San Pedro de Urabá.

Extensión 7 hectáreas + 9.298 mts² (matrícula inmobiliaria).

3.- Apartamento 202 bloque 2⁴⁵²

Matrícula inmobiliaria No. 015-53508.

Ficha predial No. 22516979.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00006.

Número predial nacional: 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0006.

Coordenadas geográficas⁴⁵³: **W 7° 35' 26,8"** y **N 75° 24' 11,4"**.

Ubicación del inmueble: Calle 40 E No. 27-98.

Urbanización San Martín II.

Barrio San Martín (municipio de Tarazá).

Extensión: 92.83 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor del predio: \$29.500.000, acorde con lo consignado en el informe de alistamiento No. 11-133363 del 29 de noviembre de 2016.

Origen del bien: en versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013, **RAMIRO VANOY MURILLO**, indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

⁴⁵¹ Figura como último propietario la sociedad Alianza Ganadera Ltda., por aporte efectuado por la sociedad Comercializadora Troppo S.A. y CARLOS MARIO VÉLEZ BETANCUR, según consta en escritura pública No. 1699 del 22 de octubre de 2007.

⁴⁵² Figuran como últimos propietarios inscritos **KEVIN STEVEN ARÉVALO AGUDELO**, **FRANK JUSTHYN ARÉVALO AGUDELO** y **RICHARD ARÉVALO ANZOLA**, alias "Jeringa" exintegrante del Bloque Mineros.

⁴⁵³ Coordenadas geográficas tomadas de lo consignado en el acta de secuestro del inmueble.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502; decretándose el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien, el cual fue dejado a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

Se tiene que con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informó que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así mismo, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, mediante oficio No. 100 del 4 de septiembre de 2017, remitió la documental que hace parte de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 16 de agosto de 2017 y entrega al Fondo para la Reparación de las Víctimas, siendo atendida por **CLAUDIA CRISTINA GÓMEZ**, indicando que residía en el inmueble desde hacía dos años como arrendataria desconociendo quien es el dueño.

El predio cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. Se encuentra en regular estado. Destinado para vivienda.

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestro al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, firmando con la ocupante el documento de comodato precario, dejándose constancia que el predio posee un sistema de administración temporal hasta realizar un avalúo del canon de arrendamiento y se proceda con el contrato respectivo.

Se tiene que, con oficio No. 201740124468901 del 26 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo, lo que se produjo el 16 de agosto de los cursantes, con el informe de actualización rendido por esta dependencia el 7 de noviembre de 2017.

Ha de indicarse que, inicialmente la Fiscalía con el fin de verificar si el inmueble estaba siendo reclamado por alguna víctima realizó consulta el 18 de marzo de 2016, ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras- Coordinación del Grupo de Bienes, obteniendo respuesta negativa; hecho que le permitió solicitar ante la Magistratura la extinción del derecho de dominio.

No obstante, con oficio No. 118 del 16 de febrero de 2018, se advirtió que conforme a una nueva labor de verificación ante dicha dependencia (petición que elevó el 13 de octubre de 2017), que respecto de dicho bien existe solicitud de inscripción ante la Unidad de Restitución de Tierras, lo que imposibilita que pueda ser objeto de extinción del derecho de dominio y conlleva su remisión a la entidad

4.- **Apartamento 102 bloque 4**

Matrícula inmobiliaria No. 015-53525.

Ficha predial No. 22516620.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00027.

Número predial nacional: 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0027.

Coordenada geográfica⁴⁵⁴: N **07° 35' 29,3"** y W **075° 24' 13,4"**.

Ubicación del inmueble: Calle 41 B No. 27-99.

Barrio San Martín (municipio Tarazá).

Extensión: 105.29 mts² (matrícula inmobiliaria).

⁴⁵⁴ Las coordenadas geográficas son tomadas del informe de alistamiento No. 11-142865 del 22 de septiembre de 2016.

Valor del predio: \$24.000.000, de acuerdo con lo consignado en el informe de alistamiento No. 11-142865 del 22 de septiembre de 2016.

Origen: Denunciado, por el postulado en versión rendida el 5 y 6 de agosto de 2013, ocasión en la que indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502; decretándose el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien e indicó que sería dejado a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

Se tiene que, con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, mediante oficio No. 100 del 4 de septiembre de 2017, remitió la documental que hace parte de la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el 15 de agosto de 2017, siendo atendidos por **RUBY NERY DE JESÚS JARAMILLO AREIZA**, quien reside allí desde casi un año atrás.

El predio cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y la luz es prepago, está en buen estado y se destina para vivienda.

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestre al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien ocupa el inmueble firma el comodato precario, dejándose constancia que éste posee un sistema de administración temporal hasta que se realice el avalúo para el canon de arrendamiento y se proceda al respectivo contrato.

Y con oficio No. 201740124468901 del 26 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo el 15 de agosto del año que avanza, acorde lo consignado en el informe de actualización rendido por la entidad el 7 de noviembre.

No obstante, de acuerdo con la información reportada por la Fiscalía 15 Delegada ante el Tribunal, oficio No. 118 del 16 de febrero de 2018, señala que de acuerdo con la labor de verificación que realizó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas a través de la Coordinación del Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional –solicitud que elevó el 13 de octubre de 2017-, solo hasta diciembre de ese año se constató que respecto de este bien existía solicitud de inscripción ante la Unidad de Restitución de Tierras⁴⁵⁵ y por ende no podía ser objeto de extinción del derecho de dominio (parágrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1592 de 2012 que adicionó el artículo 17 B de la Ley 975 de 2005).

⁴⁵⁵ Solicitud que efectuó César Augusto Grajales Correa: “En el año 2009, compre a mi amigo CARLOS ANDRÉS MARÍN, un apartamento ubicado en el municipio de Tarazá, en el barrio san Martín, del departamento de Antioquia, por un valor de veinticinco millones de pesos (25.000.000.00) se efectuó la escritura pública a mi nombre del inmueble, en la notaria única de Caucasia, ese bien inmueble lo compre con la finalidad de adaptarlo para montar un negocio de video juegos y alquiler de películas, ha medido de 2009 (sic), me fui a vivir al apartamento con mi hermano JUAN CAMILO GRAJALES, pero pudimos vivir en el hasta finales del 2010, puesto que empezamos a recibir amenazas, llegaron hasta nuestra vivienda y nos manifestaron que teníamos que desocupar el pueblo, antes de que terminara el día siguientes (sic), nos invadió el pánico y de manera inmediata sacamos algunos equipos, películas, nuestra ropa y nos fuimos para el municipio de Medellín...después de haber transcurrido un...me llevé la sorpresa de que mi apartamento estaba habitado, hable con una señora que estaba en la casa y le dije que yo era el propietario, ella de manera inmediata realizó una llamada telefónica y poco minutos después (sic) apareció un carro con personas armadas, quienes me dijeron que me fuera que no tenía nada que reclamar haya (sic), inmediatamente me regresé para el municipio de Medellín y hasta la fecha no he sabido del estado en el que se encuentra mi apartamento y quienes lo están habitando...// Con esta solicitud mi principal pretensión es poder recuperar mi apartamento”.

12.5.- Bienes sobre los cuales la Fiscalía solicitó la extinción de derecho de dominio, pero en forma posterior retiró la petición al presentarse incidente de oposición por terceros a la imposición de medidas cautelares

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía 15 Delegada ante el Tribunal-Dirección Nacional Especializada Justicia Transicional, en oficio No. 0412 del 14 de junio de 2018 –recibido el 18 del mes y año-, en el que indica que, pese a haber solicitado en audiencia de incidente de reparación integral del 10 de octubre de 2016, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012, la extinción del derecho de dominio sobre un grupo de bienes, respecto de los que, obraban medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y que estaban bajo la administración de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procede a su retiro; en razón a que en forma posterior el Magistrado de Control de Garantías de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, admitió dar curso al incidente de oposición de terceros de buena fe exenta de culpa conforme las previsiones del artículo 17C de la Ley 975 de 2005 adicionado por el artículo 17 de la Ley 1592 de 2015, siendo ellos los siguientes:

1.- Apartamento 102 bloque 1

Matrícula inmobiliaria No. 015-53503.

Ficha predial No. 22516963.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00009.

Número predial nacional: 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0009.

Coordenadas geográficas: **W 7° 25' 28,2" y N 75° 24' 11,7"**.

Ubicación: Calle 41 No. 27-25.

Urbanización San Martín II.

Barrio San Martín (municipio Tarazá).

Extensión: 105.29 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$35.500.000, de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-134592 del 5 de diciembre de 2016.

Origen del bien: en versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013, **RAMIRO VANOY MURILLO**, indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502, lote No. 3 adquirido por **MAIDA LUZ MÁRQUEZ RUENE** y **PEDRO ESCUCHA BARRAGÁN**, por compra que realizaron a **LEÓN ALBERTO AGUDELO ÁLZATE**, indicándose que del matriz se abrieron 32 folios de matrícula inmobiliaria.

De este modo, se decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien, el cual se dejó a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

Así, con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informó que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

Igualmente, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, con oficio No. 100 del 4 de septiembre de 2017, remitió el acta del secuestro llevado a cabo el 16 de agosto de 2017, siendo atendida la diligencia **ADOLFO DE JESÚS RAMÍREZ SORA**; verificándose que el inmueble que cuenta con redes de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto y alcantarillado, se encuentra en buen estado y se destina para vivienda.

Se declara legalmente secuestrado, designándose como secuestre al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, consignando el funcionario que al no encontrarse la propietaria no dejó contrato de comodato precario para implementar el sistema de administración del predio de forma inmediata.

Y con oficio No. 201740124468901 del 26 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo el 16 de agosto de los cursantes, acorde con el informe de actualización rendido por la entidad el 7 de noviembre.

De acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, el 31 de mayo de 2018 se llevó a cabo audiencia de solicitud de pruebas, las cuales se practicaran del 19 al 23 y del 26 al 28 de noviembre de 2018.

2.- Apartamento 102 bloque 2

Matrícula inmobiliaria No. 015-53507

Ficha predial No. 22516978.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00005.

Número predial nacional: 05-790-01-00-00-20-0026-0001-9-01-00-0005.

Coordenadas: **N 07° 35' 27'' y W 075° 24' 11,3''** (f. 259 informe No. 11-142852 del 8 de diciembre de 2016).

Ubicación del inmueble: calle 40 E No. 27-98.

Urbanización San Martín II.

Barrio San Martín (municipio de Tarazá).

Extensión: 105.29 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor del inmueble: \$32.000.000 de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-42852 del 8 de diciembre de 2016).

Origen del bien: en versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013, **RAMIRO VANOY MURILLO**, indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502; decretándose por éste el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien e indicó que sería dejado a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

Se tiene que con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informó que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria.

Mientras, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, mediante oficio No. 100 del 4 de septiembre de 2017, allegó el acta de secuestro que se realizó el 15 de agosto de 2017, para ser atendida por **MARGOTH ÁLVAREZ PINEDA**, quien manifestó ser la propietaria; declarándose legalmente secuestrado, designándose como secuestre del mismo al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Y con oficio No. 201740124468901 del 26 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó sobre el recibo del mismo el 15 de agosto de los cursantes, de acuerdo con el informe de actualización allegado por la entidad vía correo electrónico el 7 de noviembre.

De acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, el 19 de junio de 19 de junio de 2018 se llevará a cabo audiencia de solicitud de pruebas dentro del incidente de oposición de terceros a medida cautelar.

3.- **Apartamento 201 bloque 5**

Matrícula inmobiliaria No. 015-53530.

Ficha predial No. 22516625.

Cédula catastral No. 790-1-001-020-0026-00001-0001-00032.

Coordenadas geográficas: **N 7° 35' 29,2''** y **W 75° 24' 13,2''**.

Ubicación del inmueble: Calle 41 B No. 27-24.

Barrio San Martín (municipio Tarazá).

Extensión: 92.83 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor del bien: \$23.000.000, de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-143059 del 23 de septiembre de 2016.

Origen: Denunciado, por el postulado en versión rendida el 5 y 6 de agosto de 2013, ocasión en la que indicó que la urbanización se hizo con los ahorros que les tenía a los comandantes y patrulleros de su sueldo.

Medidas cautelares: En audiencia del 21 de febrero de 2017, ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, la Representante de la Fiscalía General de la Nación informó que el folio matriz, del cual se desenglobó el inmueble corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 015-51502; decretándose el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien, para ser dejado a disposición de la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración hasta tanto se resolviera de fondo en la sentencia.

Se tiene que con oficio No. 122 del 15 de marzo de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informó que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

De modo que, el Grupo Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional-Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional-Despacho 15, mediante oficio No. 100 del 4 de septiembre de 2017, remitió copia del acta de secuestro y los

soportes de la diligencia llevada a cabo el 15 de agosto de 2017, siendo atendida por **REINA DEL CARMEN AGUDELO GONZÁLEZ**, quien manifestó ser la exesposa de **ROGER DE JESÚS PATIÑO**, quien figura como propietario residiendo en el inmueble hace cuatro años, prácticamente, desde que se compró, persona que se hizo presente en el curso del trámite; declarándose legalmente secuestrado, designándose como secuestre al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Y con oficio No. 201740124468901 del 26 de septiembre de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indicó sobre el recibo del mismo el 15 de agosto de los cursantes, conforme lo consignado en el informe de actualización rendido por la entidad el 7 de noviembre.

De acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, el 19 de junio de 19 de junio de 2018 se llevará a cabo audiencia de solicitud de pruebas dentro del incidente de oposición de terceros a medida cautelar.

4.- **Apartamento 201 bloque 1**

Matrícula inmobiliaria No. 015-53506.

Ficha predial No. 22516966.

Cédula catastral No. 790-01-020-026-00001-001-00012.

Dirección: Calle 41 No. 27-25.

Urbanización San Martín II.

Municipio Tarazá.

Extensión: 92.83 mts² (matrícula inmobiliaria).

Origen: denunciado por el postulado en versión del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 10 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y

custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 450 del 12 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria.

De modo que, acorde con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación de las Víctimas –recibido por la Magistratura, vía correo electrónico el 7 de noviembre-, se tiene como fecha de entrega a esta dependencia el 14 de noviembre de 2017, materializándose el 15 de ese mes y año, acorde con la información que reportó la Fiscalía General de la Nación en oficio No. 153 del 13 de diciembre –recibido en el Despacho el 15 de enero de 2018-, allegándose copia del acta de secuestro del inmueble.

Diligencia atendida por **JORGE DAVID NARANJO DÍAZ**, persona que manifestó que labora en la empresa Unión Eléctrica S.A., habitando en el inmueble él y 19 personas más, sin conocer sobre la administración del bien, siendo el ingeniero residente **EDER GUTIÉRREZ**, el encargado de la gestión, quien luego de presentarse informo se tenía suscrito contrato de arrendamiento con **YULIANA RAMÍREZ GIRALDO** –anexo copia– cancelando \$360.000.

Se declaró legalmente secuestrado el bien y se designó como secuestro al Fondo para la Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para proceder la representante atendiendo las directrices impartidas por la Coordinación de la entidad a entregarlo en depósito gratuito por el término de dos meses mientras se surtían los trámites para suscribir el contrato de arrendamiento.

En forma posterior, se remitió por el despacho del Magistrado de Control de Garantías, oficio 20184013652071 del 19 de febrero de 2018 –recibido el 6 de abril de 2018- suscrito por la Coordinadora del Fondo para la Reparación

de las Víctimas, en el que informa sobre el recibo efectivo del bien e indicó que a las personas que atendieron la diligencia se les avisó que en caso de no estar de acuerdo o tener algún derecho sobre los inmuebles, podían presentar incidente de oposición de terceros a la medida cautelar prevista en el artículo 17 C de la Ley 1592 de 2012.

De acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, el 31 de mayo de 2018 se llevó a cabo audiencia de solicitud de pruebas, las cuales se practicaran del 19 al 23 y del 26 al 28 de noviembre de 2018.

5.- Finca Guaymaral

En versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013, **RAMIRO VANOY MURILLO**, indicó que la finca era de propiedad de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, a quien se la compró luego de hablar con su hijo **VLADIMIR**, una parte del dinero era de la organización y la otra de la ganadería, siendo éste el encargado de administrarla, pero luego de su extradición desconoce lo que sucedió; así mismo, clarifica que no se suscribió escritura pública sino que contaba con una carta de venta, ofreciéndola para efectos de la reparación a las víctimas; tanto que, en caso de **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, no aceptara que la transacción se llevó a cabo “*estaría mintiendo, sería un pícaro, porque se la compró y se la pagó, no se le desalojó*”.

Es así que, de acuerdo con la información suministrada la Fiscalía libró misiones de trabajo, con el objeto de obtener la identificación plena del bien denominado “La Parcela 2” ó “El Jardín” o “Guaymaral”; constándose en 2013 al efectuar un desplazamiento a la zona que arrojó como resultado “...el letrero que identifica el inmueble como HACIENDA GUAYMARAL se encuentra ubicado en el predio rural denominado LA FLORIDA o PARCELA No. 9 ubicado en la Vereda de EL GUÁIMARO, Municipio de Taraza (sic), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-38994, figurando como propietarios JAIME DE JESÚS BUITRAGO DUQUE y OMAR ADOLFO COLORADO GARCÉS...”.

Así mismo, atendiendo lo dicho por el postulado, esto es, que la finca tenía un área de 400 a 500 hectáreas, se constató por labor de campo que la Finca Guaymaral está conformada por varios predios rurales, se libraron sendas misiones de trabajo entre el 10 y 11 de febrero de 2014 con el objeto de lograr la identificación plena de los bienes que conformaba el globo de terreno y la ubicación de las personas relacionadas con ellos.

Y en versión del 23 de enero de 2014, el postulado ratificó el ofrecimiento, pero advirtió que en el 2010 su apoderado le comunicó que **MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ**, estaba vendiendo la finca, sin autorización, más aún cuando desde antes de adquirirla ya tenía ganado allí y por la que canceló \$800.000.000.

Las parcelas son:

5.1.- Parcela 8 o Ucrania (Hacienda Guaymaral)

Matrícula inmobiliaria No. 015-30687.

Ficha predial No. 22509624.

Cédula catastral No. 790-2-006-000-0001-00050-0000-00000.

Número predial nacional: 05-790-00-06-00-00-0001-0050-0-00-00-0000.

Coordenadas geográficas: **N 07° 35' 16,29"** y **W 075° 28' 04,61"**.

Coordenadas planas: **N 1330779,347** y **E 846922,835**.

Ubicación del inmueble: Vereda El Guáimaro.

Corregimiento El Guáimaro.

Municipio de Tarazá.

Extensión: 77 hectáreas y 7625 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$383.556.600 de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-109170 del 5 de agosto de 2016.

Origen: ofrecido, versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a

las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 476 del 25 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 9 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria.

Es así que, de acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación a las Víctimas –recibido vía correo electrónico el 7 de noviembre de 2017-, ante solicitud efectuada por la Magistratura, se advierte que la entrega del mismo a la entidad está programada para el 20 de noviembre de los cursantes.

Hecho que se materializó acorde con lo consignado en el oficio No. 201740132870741 del 12 de diciembre de 2017, remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se indica que el funcionario de la entidad se desplazó entre el 21 y 22 de noviembre del año anterior con el fin de recibir el predio cuestión de manos del Fiscal 16 Seccional adscrito a la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional-Grupo de Trabajo Interno de Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional Despacho 15.

De otra parte, se recibió el oficio No. 002 del 17 de enero de 2018 remitido por el Grupo Interno del Trabajo y Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional de la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, el acta de secuestro del inmueble llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017, en la que consta que la diligencia fue atendida por **OMAR COLORADO GARCÉS**, quien se opuso a la diligencia; no obstante, se procedió a declarar legalmente secuestrado el bien y se designó como secuestro al Fondo para la Atención y Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que con oficio No. 2393 del 20 de abril de 2018, se le informó que el 24 de julio de los cursantes se llevaría a cabo audiencia de incidente de oposición.

5.2.- Parcela 4 o Buenos Aires (Hacienda Guaymaral)

Matrícula inmobiliaria No. 015-34819.

Ficha predial No. 22509630.

Cédula catastral No. 790-2-006-000-0001-00052-0000-00000.

Número predial nacional: 05-790-00-06-00-00-0001-0052-0-00-00-0000.

Coordenadas geográficas: **N 07° 35' 11,75''** y **W 075° 27' 16,74''**.

Coordenadas planas: **N 1330635,154** y **E 848390,232**.

Ubicación del inmueble: Vereda El Guáimaro.

Corregimiento El Guáimaro.

Municipio de Tarazá.

Extensión: 55 hectáreas con 5625 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$220.047.750 según informe de alistamiento No. 11-122781 del 28 de agosto de 2016.

Origen: ofrecido, versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 476 del 25 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria.

Es así que, de acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación a las Víctimas –recibido vía correo electrónico el 7 de noviembre de 2017-, ante solicitud efectuada por la Magistratura, se advierte que la entrega del mismo a la entidad está programada para el 20 de noviembre de los cursantes.

Hecho que se materializó acorde con lo consignado en el oficio No. 201740132870741 del 12 de diciembre de 2017, remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se indica que el funcionario de la entidad se desplazó entre el 21 y 22 de noviembre del año anterior con el fin de recibir el predio cuestión de manos del Fiscal 16 Seccional adscrito a la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional-Grupo de Trabajo Interno de Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional Despacho 15.

De otra parte, se recibió el oficio No. 002 del 17 de enero de 2018 remitido por el Grupo Interno del Trabajo y Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional de la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, el acta de secuestro del inmueble llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017, en la que consta que la diligencia fue atendida por **OMAR COLORADO GARCÉS**, quien se opuso a la diligencia; no obstante, se procedió a declarar legalmente secuestrado el bien y se designó como secuestre al Fondo para la Atención y Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que con oficio No. 2393 del 20 de abril de 2018, se le informó que el 24 de julio de los cursantes se llevaría a cabo audiencia de incidente de oposición.

5.3.- Casa Loma (Hacienda Guaymaral)

Matrícula inmobiliaria No. 015-15936.

Ficha predial No. 22509620.

Cédula catastral No. 790-2-006-000-0001-00046-0000-00000.

Coordenadas geográficas: **N 07° 35' 36,78''** y **W 075° 28' 42,89''**.

Coordenadas planas: **N 1331412,776** y **E 845751,083**.

Ubicación del inmueble: Vereda El Guáimaro.

Corregimiento El Guáimaro.

Municipio de Tarazá.

Extensión: 112 hectáreas (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$ 563.838.350 según informe de alistamiento No. 11-108934 de 8 de julio de 2016.

Origen: ofrecido, versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 476 del 25 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 19 y 20 del folio de matrícula inmobiliaria.

Es así que, de acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación a las Víctimas –recibido vía correo electrónico el 7 de noviembre de 2017-, ante solicitud efectuada por la Magistratura, se advierte que la entrega del mismo a la entidad está programada para el 20 de noviembre de los cursantes.

Hecho que se materializó acorde con lo consignado en el oficio No. 201740132870741 del 12 de diciembre de 2017, remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se indica que el funcionario de la entidad se desplazó entre el 21 y 22 de noviembre del año

anterior con el fin de recibir el predio cuestión de manos del Fiscal 16 Seccional adscrito a la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional-Grupo de Trabajo Interno de Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional Despacho 15.

De otra parte, se recibió el oficio No. 002 del 17 de enero de 2018 remitido por el Grupo Interno del Trabajo y Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional de la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, el acta de secuestro del inmueble llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017, en la que consta que la diligencia fue atendida por **OMAR COLORADO GARCÉS**, quien se opuso a la diligencia; no obstante, se procedió a declarar legalmente secuestrado el bien y se designó como secuestre al Fondo para la Atención y Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que con oficio No. 2393 del 20 de abril de 2018, se le informó que el 24 de julio de los cursantes se llevaría a cabo audiencia de incidente de oposición.

5.4.- Parcela 9 o Monterrey (Hacienda Guaymaral)

Matrícula inmobiliaria No. 015-34821.

Ficha predial No. 22509623.

Cédula catastral No. 790-2-006-000-0001-00049-0000-00000.

Número predial nacional 05-790-00-06-00-00-0001-0049-0-00-00-0000.

Coordenadas geográficas: **N 7° 35' 37,18"** y **W 75° 28' 20,12"**.

Coordenadas planas: **N 1331422,817** y **E 846449,315**.

Ubicación del inmueble: Vereda El Guáimaro.

Corregimiento El Guáimaro.

Municipio de Tarazá.

Extensión: 74 hectáreas con 3125 mts².

Valor comercial: \$224.537.400 informe de alistamiento No. 11-108931 de 4 de agosto de 2016.

Origen: ofrecido, versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 476 del 25 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 17 y 18 del folio de matrícula inmobiliaria.

Es así que, de acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación a las Víctimas –recibido vía correo electrónico el 7 de noviembre de 2017-, ante solicitud efectuada por la Magistratura, se advierte que la entrega del mismo a la entidad está programada para el 20 de noviembre de los cursantes.

Hecho que se materializó acorde con lo consignado en el oficio No. 201740132870741 del 12 de diciembre de 2017, remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se indica que el funcionario de la entidad se desplazó entre el 21 y 22 de noviembre del año anterior con el fin de recibir el predio cuestión de manos del Fiscal 16 Seccional adscrito a la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional-Grupo de Trabajo Interno de Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional Despacho 15.

De otra parte, se recibió el oficio No. 002 del 17 de enero de 2018 remitido por el Grupo Interno del Trabajo y Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional de la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, el acta de secuestro del inmueble llevada a cabo el 21 de noviembre de

2017, en la que consta que la diligencia fue atendida por **OMAR COLORADO GARCÉS**, quien se opuso a la diligencia; no obstante, se procedió a declarar legalmente secuestrado el bien y se designó como secuestre al Fondo para la Atención y Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que con oficio No. 2393 del 20 de abril de 2018, se le informó que el 24 de julio de los cursantes se llevaría a cabo audiencia de incidente de oposición.

5.5.- **Parcela 2 o El Jardín (Hacienda Guaymaral)**

Matrícula inmobiliaria No. 015-43980.

Ficha predial No. 22509629.

Cédula catastral No. 790-2-006-000-0001-00051-0000-00000.

Número predial nacional 05-790-00-06-00-00-001-0051-0-00-00-0000.

Coordenadas geográficas: **N 07° 35' 38,84"** y **W 075° 27' 36,41"**.

Coordenadas planas: **N 1331469,535** y **E 847789,743**.

Ubicación del inmueble: Vereda El Guáimaro.

Corregimiento El Guáimaro.

Municipio de Tarazá.

Extensión: 72 hectáreas (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$332.223.300 según informe de alistamiento No. 11-112829 del 22 de agosto de 2016.

Origen: ofrecido, versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 476 del 25 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 16 y 17 del folio de matrícula inmobiliaria.

Es así que, de acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación a las Víctimas –recibido vía correo electrónico el 7 de noviembre de 2017-, ante solicitud efectuada por la Magistratura, se advierte que la entrega del mismo a la entidad está programada para el 20 de noviembre de los cursantes.

Hecho que se materializó acorde con lo consignado en el oficio No. 201740132870741 del 12 de diciembre de 2017, remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se indica que el funcionario de la entidad se desplazó entre el 21 y 22 de noviembre del año anterior con el fin de recibir el predio cuestión de manos del Fiscal 16 Seccional adscrito a la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional-Grupo de Trabajo Interno de Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional Despacho 15.

De otra parte, se recibió el oficio No. 002 del 17 de enero de 2018 remitido por el Grupo Interno del Trabajo y Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional de la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, el acta de secuestro del inmueble llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017, en la que consta que la diligencia fue atendida por **OMAR COLORADO GARCÉS**, quien se opuso a la diligencia; no obstante, se procedió a declarar legalmente secuestrado el bien y se designó como secuestro al Fondo para la Atención y Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que con oficio No. 2393 del 20 de abril de 2018, se le informo que el

24 de julio de los cursantes se llevaría a cabo audiencia de incidente de oposición.

De acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que con oficio No. 2393 del 20 de abril de 2018, se le informó que el 24 de julio de los cursantes se llevaría a cabo audiencia de incidente de oposición.

5.6.- **La Florida o Parcela 7 (Hacienda Guaymaral)**

Matrícula inmobiliaria No. 015-38994.

Ficha predial No. 22509640.

Cédula catastral No. 790-2-006-000-0001-00061-0000-00000.

Número predial nacional: 05-790-00-06-00-00-0001-0061-0-00-00-0000.

Coordenadas geográficas: **N 07° 35' 48,40"** y **W 075° 27' 53,22"**.

Coordenadas planas: **N 1331764,956** y **W 847275,245**.

Ubicación del inmueble: Vereda El Guáimaro.

Corregimiento El Guáimaro.

Municipio de Tarazá.

Extensión: 54 hectáreas y 9187 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$250.452.550 de acuerdo con el informe de alistamiento No. 11-111211 del 25 de agosto de 2016.

Origen: ofrecido, versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 476 del 25 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y

suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 13 y 14 del folio de matrícula inmobiliaria.

Es así que, de acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación a las Víctimas –recibido vía correo electrónico el 7 de noviembre de 2017-, ante solicitud efectuada por la Magistratura, se advierte que la entrega del mismo a la entidad está programada para el 20 de noviembre de los cursantes.

Hecho que se materializó acorde con lo consignado en el oficio No. 201740132870741 del 12 de diciembre de 2017, remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se indica que el funcionario de la entidad se desplazó entre el 21 y 22 de noviembre del año anterior con el fin de recibir el predio cuestión de manos del Fiscal 16 Seccional adscrito a la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional-Grupo de Trabajo Interno de Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional Despacho 15.

Luego, se recibió el oficio No. 002 del 17 de enero de 2018 remitido por el Grupo Interno del Trabajo y Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional de la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, el acta de secuestro del inmueble llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017, en la que consta que la diligencia fue atendida por **OMAR COLORADO GARCÉS**, quien se opuso a la diligencia; no obstante, se procedió a declarar legalmente secuestrado el bien y se designó como secuestre al Fondo para la Atención y Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que con oficio No. 2393 del 20 de abril de 2018, se le informó que el 24 de julio de los cursantes se llevaría a cabo audiencia de incidente de oposición.

5.7.- Lote denominado El Guamo o Parcela 7 (Hacienda Guaymaral)

Matrícula inmobiliaria No. 015-45814.

Ficha predial No. 22517039.

Cédula catastral No. 790-2-006-000-0001-00078-0000-00000.

Número predial nacional: 05-790-00-06-00-00-0001-0078-0-00-00-0000.

Coordenadas geográficas: **N 07° 35' 33,65''** y **W 075° 27' 52,33''**.

Coordenadas planas: **N 1331311,608** y **E 847301,084**.

Ubicación del inmueble: Vereda El Guáimaro.

Corregimiento El Guáimaro.

Municipio de Tarazá.

Extensión: 13 hectáreas (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$95.881.500 acorde con el informe de alistamiento No. 11-111492 del 25 de agosto de 2016.

Origen: ofrecido, versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medidas cautelares: En audiencia del 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo y lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Se tiene que con oficio No. 476 del 25 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informo que las medidas de embargo y suspensión del poder dispositivo se registraron en las anotaciones Nos. 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, acorde con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación a las Víctimas –recibido vía correo electrónico el 7 de noviembre de 2017-, ante solicitud efectuada por la Magistratura, se advierte que la entrega del mismo a la entidad está programada para el 20 de noviembre de los cursantes.

Hecho que se materializó acorde con lo consignado en el oficio No. 201740132870741 del 12 de diciembre de 2017, remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se indica que el funcionario de la entidad se desplazó entre el 21 y 22 de noviembre del año anterior con el fin de recibir el predio cuestión de manos del Fiscal 16 Seccional adscrito a la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional-Grupo de Trabajo Interno de Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional Despacho 15.

De otra parte, se recibió el oficio No. 002 del 17 de enero de 2018 remitido por el Grupo Interno del Trabajo y Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional de la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, el acta de secuestro del inmueble llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017, en la que consta que la diligencia fue atendida por **OMAR COLORADO GARCÉS**, quien se opuso a la diligencia; no obstante, se procedió a declarar legalmente secuestrado el bien y se designó como secuestre al Fondo para la Atención y Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que con oficio No. 2393 del 20 de abril de 2018, se le informó que el 24 de julio de los cursantes se llevaría a cabo audiencia de incidente de oposición.

5.8.- Parcela 6 (Los Cedritos-Hacienda Guaymaral)

Matrícula inmobiliaria No. 015-31224.

Ficha predial No. 22509641.

Cédula catastral No. 790-2-006-000-0001-00062-0000-00000.

Ubicación del inmueble: Vereda El Guáimaro.

Corregimiento El Guáimaro.

Municipio de Tarazá.

Origen: ofrecida por **RAMIRO VANOY MURILLO**, en versión libre del 5 y 6 de agosto de 2013.

Medida cautelar: En audiencia del 29 de agosto de 2017, el Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, indicando que una vez se perfeccionara la medida se daría traslado de lo actuado –carpeta de información del predio e informe de alistamiento- a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas con el objeto de adelantar los trámites previstos en la Ley 1448 de 2011.

Se tiene que con oficio No. 476 del 25 de septiembre de 2017, la Registradora Seccional del Cauca informó sobre la inscripción de la suspensión a la libre disposición de dominio del bien que se registró en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria.

Hecho que se materializó acorde con lo consignado en el oficio No. 201740132870741 del 12 de diciembre de 2017, remitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde se indica que el funcionario de la entidad se desplazó entre el 21 y 22 de noviembre del año anterior con el fin de recibir el predio cuestión de manos del Fiscal 16 Seccional adscrito a la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional-Grupo de Trabajo Interno de Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional Despacho 15.

De otra parte, se recibió el oficio No. 002 del 17 de enero de 2018 remitido por el Grupo Interno del Trabajo y Persecución de Bienes en el marco de la Justicia Transicional de la Fiscalía 15 Especializada de Justicia Transicional, el acta de secuestro del inmueble llevada a cabo el 21 de noviembre de 2017, en la que consta que la diligencia fue atendida por **OMAR COLORADO GARCÉS**, quien se opuso a la diligencia, a través de apoderado; no obstante, se declaró legalmente secuestrado el bien y se designó como secuestro al Fondo para la Atención y Reparación de Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que con oficio No. 2393 del 20 de abril de 2018, se le informó que el 24 de julio de los cursantes se llevaría a cabo audiencia de incidente de oposición.

7.- Predio Las Malvinas (predio rural)

Matrícula inmobiliaria No. 007-43639 (antes 011-5444).

Ficha predial o catastral: no tiene.

Ubicado: Corregimiento Blanquicet.

Vereda El Caimán “Las Malvinas”

Municipio de Turbo.

Extensión: 300 hectáreas y 366 mts² (matrícula inmobiliaria).

Valor comercial: \$210.000.000.

Origen: denunciado. En versión libre del 1º de junio y 2 de septiembre de 2010 por **RAÚL EMILIO HASBÚN** –Bloque Bananero, Frente Arlex Hurtado- y de nuevo en versión del 12 de noviembre de 2013, oportunidad en la que manifiesta que el bien le fue vendido a **RAMIRO VANOY MURILLO**.

Mientras que, en versión del 5 y 6 de agosto de 2013, **VANOY MURILLO**, indicó que conformó un globo de terreno conocido como finca “**Caimán**” con una extensión superficial de 1.000 hectáreas; de igual modo, 360 hectáreas las adquiere de compra a **HASBÚN**, permuta nueve predios que conforman la finca “**El Congo**” con **JORGE MOGROVEJO** y recibe a cambio otro inmueble y obtiene las parcelas restantes de **HUMBERTO DE JESÚS MIRA CASTRO**, alias “**Toto**”, quien fuera su administrador en la finca “**El Congo**”.

Medida cautelar: En audiencia del 10 de agosto de 2017, en Magistrado de Control de Garantías del Tribunal Superior de Medellín decretó el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el 80.88% de la propiedad del predio “Las Malvinas”; mientras en lo que atañe al 19.12% dispuso la suspensión del poder dispositivo, atendiendo la información reportada por el Representante de la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en punto a que existe solicitud de restitución con el ID62676 presentado por **EUDOSIA ARRIETA ESTRADA**, sin resolverse a la fecha.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 17 B, en lo referente a la administración del predio y con el objeto de una mayor economía para las entidades involucradas, lo dejó a disposición de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas para su administración y custodia hasta tanto se resolviera en la sentencia de manera definitiva.

Y con oficio No. 138 del 6 de septiembre de 2017, se informó por la Registradora Seccional el registro de las medidas cautelares en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria e indicando que sobre el 80.88% pesaba embargo y suspensión del poder dispositivo y respecto del 19.12% suspensión del poder dispositivo con fines de restitución.

Finalmente, de acuerdo con el informe de actualización rendido por el Fondo para la Reparación a las Víctimas y enviado vía correo electrónico por la Magistratura el 7 de noviembre de 2017 el mismo se recibió de manera efectiva por la entidad para efectos de su administración el 1º de noviembre.

Allegándose, luego el acta de la diligencia de secuestro del 31 de octubre de 2017, oportunidad en la que se hizo presente **BERNARDO ERNESTO GÓMEZ LÓPEZ**, quien manifestó que se opondría a las medidas cautelares, al considerar que el predio es de su familia e indicando que para el momento tenía en posesión 250 hectáreas.

Se declaró legalmente secuestrado el bien y entregado al Fondo para la Reparación de las Víctimas-Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

De acuerdo con la información remitida por la Fiscalía General de la Nación, se tiene que con oficio No. 1538 del 15 de marzo de 2018, se informa que el 28 de junio de 2018 se llevaría a cabo audiencia de incidente de oposición.

De modo que, atendiendo el pedimento de la Representante de la Agencia Fiscal en este acápite, se accede al retiro de la solicitud de extinción del derecho de dominio respecto de los bienes relacionados en precedencia, dejando en claro, eso sí que, en caso de no prosperar el incidente de oposición de terceros de buena fe exenta de culpa sobre éstos, los mismos podrán ser presentados en actuación posterior, para los mismos fines, esto es, la reparación a favor de las víctimas del grupo armado organizado al margen de la ley.

13.- INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Se entiende el incidente de reparación integral como el conjunto de herramientas y medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas dispuestas por el Estado dentro del marco de la justicia transicional, en beneficio de las víctimas⁴⁵⁶ que hayan sufrido un daño individual o colectivo con ocasión del conflicto armado interno, para posibilitar y hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación con garantía de no repetición, el respeto a la integridad, a la honra y la dignidad⁴⁵⁷, para que asuman su plena ciudadanía, sobrelleven su sufrimiento y en la medida de lo posible, se les restablezcan los derechos que les han sido violentados, como el daño severo en su vida, integridad física, moral, patrimonio, proyecto de vida personal, familiar, laboral, cultural y de este modo conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable en el territorio nacional.

De este modo, los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, como lo sentó la

⁴⁵⁶ Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011

⁴⁵⁷ Artículo 4 de la Ley 1448 del 2011

Corte Constitucional⁴⁵⁸, encuentran soporte en preceptos de la Carta Política como: (i) principio de dignidad humana (artículo 1º); (ii) el deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (artículo 2º); (iii) las garantías al debido proceso judicial y administrativo (artículo 29); (iv) la cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores públicos con dolo o culpa grave; (v) la consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (numerales 6º y 7º del artículo 250); (vi) la integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 93); (vii) el derecho a acceder a la justicia (artículo 229) y, (viii) el artículo transitorio 66 (artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas (Cfr. Sent. C-180 de 2014). Así mismo, se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable del daño o agravio debe repararlo o compensarlo.

De igual modo, esa Corporación en Sent. C-180 de 2014, resaltó tres normas de rango constitucional que fijan los parámetros de análisis, respecto de los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación integral:

(a).- El artículo 2º Fundamental que establece que uno de los fines esenciales del Estado es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos, libertades y, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares.

⁴⁵⁸ Sent. C-942 de 2010, C-260 de 2011, C-651 de 2011 y C-250 de 2011, entre otras.

(b).- El artículo 250, según el cual la Fiscalía General de la Nación tiene el deber de velar por la protección de las víctimas y solicitar al Juez de Control de Garantías las medidas necesarias para ello y al Juez de Conocimiento, las judiciales para la asistencia de las víctimas lo mismo que disponer del restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito (numeral 6º); mientras que la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa (numeral 7º).

(c).- El Acto Legislativo 01 de 2012⁴⁵⁹, el cual establece que: (i) los instrumentos de justicia transicional, garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; (ii) en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas; (iii) el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como la suspensión de la ejecución de la pena, la aplicación de sanciones extrajudiciales de penas alternativas o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de ésta y la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados, estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como el reconocimiento de

⁴⁵⁹ Artículo 1º. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:

Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

(...)

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.”

responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas.

Adicionó el fallo de constitucionalidad, los tratados internacionales que acorde con el artículo 93 integran el bloque de constitucionalidad y a partir de los cuáles se han definido los estándares en materia de justicia, verdad y reparación, así:

El **derecho a la verdad**, al que le reconoce el derecho internacional dos dimensiones, una individual representada en el derecho a saber y otra colectiva, en punto al derecho inalienable a la verdad y el deber de recordar; bajo el cual los Estados deben garantizar el derecho a saber para lo que pueden tomar medidas judiciales y no judiciales como la creación de comisiones de la verdad.

Bajo tal derrotero la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la verdad se subsume en la obligación de los Estados de esclarecer los hechos y juzgar a los responsables, conforme a los artículos 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, del que igualmente se ocupan los Principios 1º al 5º de los Principios para la Lucha contra la Impunidad⁴⁶⁰.

El **derecho a la justicia**, impone al Estado la obligación de investigar, juzgar y condenar a penas adecuadas a los responsables de las conductas delictivas y evitar la impunidad⁴⁶¹, hecho que encuentra fundamento en el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 4º, 5º y 6º de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles,

⁴⁶⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el proceso de desmovilización en Colombia.

⁴⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Paniagua Morales y Otros, Sentencia del 8 de marzo de 1998: "173. La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares."

Inhumanos y Degradantes; los artículos 1º, 3º, 7º y 10º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, los artículos 1º, 3º, 7º y 10º de la Convención Interamericana sobre la Desaparición de Personas; artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de Derechos Humanos⁴⁶²; artículos 1.1, 2º, 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴⁶³ y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁶⁴ relativos al derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos mediante los recursos ágiles y efectivos.

Dicha obligación impone (i) el establecimiento de mecanismos jurídicos idóneos para llegar al descubrimiento de los hechos y la condena de los responsables⁴⁶⁵; (ii) el deber de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de derechos humanos⁴⁶⁶; (iii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo; y (iv) el deber de respetar las garantías al debido proceso.

⁴⁶² “Artículo XVIII. Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

⁴⁶³ “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

⁴⁶⁴ “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

⁴⁶⁵ Caso de la Masacre La Rochela vs Colombia: “145. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

146. Esta Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares, a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables.”

⁴⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos. Sentencia del 14 de marzo de 2001: “Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos”.

El **derecho a la reparación**, que se apoya en el principio general del derecho según el cual el responsable de un daño o agravio debe repararlo o compensarlo.

De modo que, sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a obtener una adecuada reparación versan los artículos 14 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes; 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 75 del Estatuto de Roma⁴⁶⁷ y el 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁶⁸, relacionado con el deber de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de disponer “*el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”, cuando se ha establecido la violación de un derecho o libertad protegido por la Convención.

Adicional a lo anterior, resulta necesario hacer mención a otros actos normativos de derecho internacional que constituyen pautas orientadoras para el Estado, entre ellas, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 40/34 del 19 de noviembre de 1985, en la que se pronunció el relación con el derecho de acceso a la administración de justicia⁴⁶⁹; la indemnización⁴⁷⁰; al

⁴⁶⁷ La Corte Penal Internacional “establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes”

⁴⁶⁸ “1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

⁴⁶⁹ “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: (...)

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.” (resaltado fuera de texto”. (Aparte de la Sent- C-180 de 2014).

igual que las Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos adoptada por la Resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social que se pronuncia sobre el derecho a la reparación⁴⁷¹; los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones⁴⁷², adoptada por Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 y los Principios para la Lucha contra la Impunidad, que consagran que la reparación puede realizarse por medio de programas especiales financiados con recursos nacionales o internacionales, dirigidos a la víctima individualmente considerada y a las comunidades, y en cuyo diseño pueden intervenir las víctimas.

⁴⁷⁰ “12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido”. (Aparte de la Sent- C-180 de 2014).

⁴⁷¹ “35. Siempre que sea posible, los niños víctimas y testigos de delitos deberán recibir reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación. Los procedimientos para obtener y hacer ejecutoria una reparación deberán ser fácilmente accesibles y adaptados a los niños.

36. Siempre y cuando los procedimientos estén adaptados a los niños y se respeten las presentes Directrices, se deberán fomentar procedimientos penales y de reparación combinados, junto con mecanismos extrajudiciales y comunitarios como los de justicia restaurativa.

37. La reparación puede incluir el resarcimiento por parte del delincuente por orden judicial, ayuda proveniente de los programas de indemnización de las víctimas administrados por el Estado y el pago de daños y perjuicios ordenado en procedimientos civiles. Siempre que sea posible, se deberá considerar el costo de la reinserción social y educacional, el tratamiento médico, la atención de salud mental y los servicios jurídicos. Deberán establecerse procedimientos que garanticen que la ejecución de las órdenes de reparación y el pago en concepto de reparación se anteponga a la de las multas.” (Aparte de la Sent- C-180 de 2014).

⁴⁷² El Comité contra la Tortura, en la Observación General Nº 3 de 2012, indicó: “El Comité reconoce los elementos de la reparación plena en el derecho y la práctica internacionales enumerados en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Principios y Directrices Básicos)”. De igual forma, la Corte Constitucional en varias oportunidades (Sentencias C- 574 de 1992 y C-251 de 2002, entre otras) ha señalado que de las reglas y principios del derecho internacional humanitario tienen carácter vinculante en el orden interno dado su naturaleza de normas de ius cogens.

Rasero bajo el cual las víctimas tienen derecho a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos, imponiendo al Estado la obligación correlativa teniendo en cuenta que la reparación incluye: (i) restitución; (ii) indemnización; (iii) rehabilitación; (iv) satisfacción; (v) garantía de no repetición y, (vi) el deber de reparar sin perjuicio de que luego repita contra el autor de la violación⁴⁷³, sin establecer distinciones injustificadas entre las víctimas y **garantizar** la ejecución de las decisiones judiciales que impongan medidas de reparación⁴⁷⁴.

En materia de reparación integral la Ley 975 de 2005 establece que las víctimas tienen derecho a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del hecho, reparación que abarca los daños y perjuicios sufridos por las víctimas que puede ser individual y/o colectiva, última orientada a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia, y debe preverse de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática.

⁴⁷³ Principios de lucha contra la impunidad. Principio 31 “Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor”

⁴⁷⁴ En este sentido, el artículo 75 del Estatuto de Roma, relativo a la Reparación de las Víctimas establece: 1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda. 2. La Corte podrá dictar directamente una decisión contra el condenado en la que indique la reparación adecuada que ha de otorgarse a las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación. Cuando proceda, la Corte podrá ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario previsto en el artículo 79. 3. La Corte, antes de tomar una decisión con arreglo a este artículo, tendrá en cuenta las observaciones formuladas por el condenado, las víctimas, otras personas o Estados que tengan un interés, o las que se formulen en su nombre. 4. Al ejercer sus atribuciones de conformidad con el presente artículo, la Corte, una vez que una persona sea declarada culpable de un crimen de su competencia, podrá determinar si, a fin de dar efecto a una decisión que dicte de conformidad con este artículo, es necesario solicitar medidas de conformidad con el párrafo 1 del artículo 93. 5. Los Estados Partes darán efecto a la decisión dictada con arreglo a este artículo como si las disposiciones del artículo 109 se aplicaran al presente artículo. 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional.”

La reparación que dispone la citada normatividad comprende medidas de: (i) restitución; (ii) indemnización; (iii) rehabilitación; (iv) satisfacción y, (v) garantía de no repetición.

Conforme al artículo 23 de la Ley 975 de 2005, en el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, la víctima o su apoderado expresaran de manera concreta la forma de reparación que pretenden e indicarán las pruebas que harán valer para basar sus pretensiones.

La Sala de Conocimiento, examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios, si esta fuera la única solicitud.

Admitida la pretensión, la Sala la pondrá en conocimiento del imputado que haya aceptado los cargos y a continuación invitará a conciliar. Si hubiere acuerdo su contenido lo incorporará a la decisión que falla el incidente.

En caso contrario, dispondrá la práctica de la prueba ofrecida por las partes, oirá el fundamento de sus respectivas pretensiones y en el mismo acto fallará el incidente.

La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria.

Normativa modificada por los artículos 23 y 24 de la Ley 1592 de 2012, denominándose al trámite "*incidente de identificación de afectaciones causadas*", cuya principal característica consistía en prohibir a la Judicatura tasar los daños, porque estos serían reparados por la Unidad Especial para la Reparación de Víctimas y la Unidad de Restitución de Tierras, conforme lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-180 de 2014, declaró inexecutable las expresiones '*las cuales en ningún caso serán tasadas*' del inciso 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012, y el aparte '*y se remitirá el expediente a la*

*Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para la inclusión de las víctimas en los registros correspondientes para acceder de manera preferente a los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011 a los que haya lugar*⁷ del inciso 5º del artículo 23, como también, el inciso 2º del artículo 24 de la Ley 1592 de 2012.

Mientras que, en la sentencia C-286 de 2014, hizo lo propio con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012; la expresión '*y contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas*' contenida en el inciso 3º del artículo 27 y los artículos 33, 40 y 41, reincorporándose al ordenamiento jurídico el texto original del artículo 23 de la Ley 975 de 2005 (Cfr. CSJ SP16258-21015, rad. 45463, 25 nov. 2015, MP José Luis Barceló Camacho).

De igual modo, en el proceso transicional se han establecido unas reglas probatorias mínimas para la demostración de los daños causados con ocasión de los delitos cometidos por los grupos armados ilegales que cobija la Ley 975 de 2005, que, aunque más flexible, de todas formas, impone una carga probatoria para quien reclama la indemnización del daño (Cfr. CSJ, SP17444-2015, rad.45321, 16 de dic. 2015, MP Fernando Alberto Castro Caballero).

“Así se sostuvo en CSJ SP, 23 sep 2015, rad. 45595

En ese sentido, importa reiterar que, como acertadamente lo coligió el a quo a partir del precedente de la Sala, el criterio de flexibilidad probatoria que se predica respecto de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos en el contexto del proceso de Justicia y Paz «no puede equipararse a ausencia de prueba», de tal suerte que «los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia»⁴⁷⁵.

De igual modo, la Corte Constitucional sobre el particular, ha consignado:

“También... se ha pronunciado sobre el tema indicando que cuando se persigue la reparación por la vía judicial y no administrativa, como ocurre justamente en los procesos de Justicia y Paz, los reclamantes deben aportar prueba de la causación del perjuicio.

⁴⁷⁵ CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 38.508.

En reciente pronunciamiento dicha Corporación ratificó la necesidad de probar en justicia transicional los perjuicios aducidos y, obviamente, la condición de víctima:

Desglosando la jurisprudencia de esta Corte, se tiene que existen importantes y decisivas diferencias entre la vía de reparación judicial y la administrativa: (i) Las reparaciones por vía judicial pueden ser por vía de la jurisdicción penal o contencioso administrativa. (ii) La reparación dentro del proceso penal se caracteriza porque (a) se desprende del incidente de reparación integral, que busca la investigación y sanción de los responsables del delito, a partir del establecimiento de la responsabilidad penal individual en cada caso en concreto; (b) tiene efecto solo para las víctimas que acuden al proceso penal; (c) debe demostrarse dentro del proceso la dimensión, cuantía y tipo del daño causado... (e) la reparación que se concede en vía judicial penal está basada en el criterio de restituo in integrum, mediante el cual se pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido; (f) los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que el victimario no responda, o no alcance a responder totalmente, responde subsidiariamente el Estado; (g) la reparación por vía judicial que nos ocupa, en el marco de la justicia transicional, se puede dar en nuestro sistema jurídico, en el proceso penal de justicia y paz, a través de un incidente de reparación integral previsto dentro del proceso penal especial de justicia transicional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005. (C-286 de 2014), (Subrayado fuera del texto original)".

Es así que el precedente determina que, la insuficiencia de recursos del postulado no constituye criterio válido para fijar la indemnización por los daños ocasionados con el proceder delincuenciales, pues su cuantía solo debe obedecer al valor del daño realmente causado, en el caso de los perjuicios materiales y a la compensación razonada de los inmateriales, acorde con los criterios decantados por la jurisprudencia.

Así mismo, sentó que, era necesario recordar que los obligados a reparar los daños ocasionados con la actividad criminal son los postulados declarados penalmente responsables ya que el Estado acude en forma subsidiaria a sufragar el 'monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual administrativa según el artículo 10 de la Ley 1448 y la sentencia C-160 de 2016.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los derroteros trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006, al negar la posibilidad de limitar la reparación de perjuicios por criterios de orden presupuestal, bajo el siguiente argumento:

"En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha

ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el presupuesto general de la Nación. Una vez se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización a decretar para reparar los daños sufridos por las víctimas, esta genera un derecho cierto que no puede ser modificado posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de liquidador y pagador de dichas indemnizaciones.

Adicionalmente, el deber de reparar recae sobre el responsable del delito que causó el daño, de tal forma que el presupuesto general de la nación no es la única fuente de recursos para financiar el pago de las indemnizaciones judicialmente decretadas. La norma juzgada parecería eximir al condenado de su deber de reparar en cuanto el elemento de la indemnización.

Lo anterior no significa que la disponibilidad de recursos públicos sea irrelevante o que la Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación pierda su facultad de fijar criterios para distribuir los recursos destinados a la reparación (art. 52.6). Lo que sucede es que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal. Las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia judicial específica que ya haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho”.

De acuerdo con lo anterior, el monto de la indemnización determinado judicialmente no se puede modificar, pues para la víctima representa un derecho cierto que; sin embargo, no se opone a la obtención de un pago menor si por razón de la existencia de escasos recursos se impone la aplicación de medidas de distribución equitativas que, en todo caso, son de carácter temporal.

Y sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal de Justicia advierte que:

“De manera, pues, que una cosa es el derecho a obtener la declaración judicial del monto que corresponda al pleno e integral resarcimiento de los perjuicios causados y otra muy distinta la existencia de recursos para su efectivo pago total, el cual podrá quedar diferido para cuando el responsable (el desmovilizado o el Estado) tenga con qué hacerlo.

Al respecto piénsese en que la condición económica del deudor no permite a la judicatura minimizar sus obligaciones, o peor aún, desconocerlas en perjuicio del acreedor, pues es claro que el pago de la reparación será un paso ulterior en todo este proceso tendiente a la reconciliación nacional.

Mutatis mutandi, es necesario señalar que igualmente constituiría violación al derecho de las víctimas a obtener la reparación integral por los daños causados si el juez, para fijar el monto de la indemnización, no se atiende a lo demostrado

probatoriamente en el proceso, sino que reduce la cuantía por razones relacionadas con limitaciones del presupuesto nacional' (CSJ SP 27/04/11, rad. 34547).

Retomando, la Corte Constitucional en sentencia C-916 de 2002, para efectos de la determinación de indemnización de perjuicios materiales y morales al interior del proceso penal se pronunció en punto a las características que se regulaban tanto en las Leyes 599 y 600 de 2000, resaltando tres elementos relevantes, a saber:

(i).- La indemnización integral de los daños ocasionados con la conducta punible, que incluye los materiales y morales, como quiera que el objetivo de la reparación es que, cuando no es posible que las cosas vuelvan al estado anterior a la ocurrencia del delito, se compense a las víctimas y perjudicados por la afectación sufrida (artículos 94 de la Ley 599 de 2000 y 21 de la Ley 600 de 2000).

(ii).- La liquidación de los perjuicios ocasionados por el delito debe avalarse acorde con lo acreditado en el proceso penal, como quiera que la acción civil del proceso penal depende de que la parte civil, demuestre la existencia de los daños, cuya reparación reclama y el monto al que asciendan (artículos 48 y 56 de la Ley 600 de 2000).

(iii) Cuando no sea posible su valoración se acudirá a criterios como la magnitud del daño y la naturaleza de la conducta, puesto que el legislador orientó la discrecionalidad del juez penal frente a este tipo de daños, cuyo *quantum* solo puede ser fijado con base en factores subjetivos (inciso 4º del artículo 56 de la Ley 600 de 2000).

Si ello es así, resulta evidente que el daño material e inmaterial debe probarse, correspondiendo su tasación al funcionario judicial.

Acorde con los artículos 94 y 97 del Código Penal, la conducta punible genera la obligación de reparar daños materiales y morales a quien los ocasione, la que será determinada y liquidada por el juez de acuerdo con la

conducta y la magnitud del daño causado, siempre y cuando quien los reclame los acredite en debida forma.

Por su parte, los artículos 102 y ss., de la Ley 906 de 2004 y el 23 de la Ley 975 de 2005, instituyen el incidente de reparación integral como el mecanismo para establecer la indemnización y demás medidas resarcitorias en favor de las víctimas en punto al perjuicio ocasionado con la infracción penal.

“...«para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe demostrarse: a) su existencia y b) su cuantía, mientras en el carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción»”⁴⁷⁶.

De tal manera, la reparación integral exige que una vez demostrado el perjuicio causado, se establezca su equivalencia con la indemnización a efectos de restablecer el equilibrio quebrantado sin que la cuantía resarcitoria exceda el valor del daño.

De este modo, para la tasación de los perjuicios materiales y morales se seguirán los lineamientos que sobre el particular son traídos a colación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, así:

Perjuicio material

Es definido como aquel menoscabo a la persona en su patrimonio material o económico consecuencia del daño antijurídico real y concreto que se generó. Se divide en daño emergente y lucro cesante, los que aún bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica a los procesos de justicia transicional, deben ser probados.

⁴⁷⁶CSJ SP 27 Abr. 2011, rad. 34547

Daño emergente: consiste en el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio, bienes perdidos o su deterioro, que, en todo caso, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica a los procesos de justicia transicional, por regla general, debe ser probado para acceder a su reconocimiento.

Así la jurisprudencia⁴⁷⁷ ha admitido como medios de prueba para su cuantificación el (i) hecho notorio⁴⁷⁸; (ii) juramento estimatorio; (iii) modelos baremos o diferenciadores⁴⁷⁹; (iv) presunciones⁴⁸⁰ y (v) reglas de la experiencia⁴⁸¹ (Cfr. CSJ SP 27 de abril de 2011, rad. 34547, posición reiterada en SP12668-2017, 16 agosto 2017, rad. 47053).

En este punto, cabe destacar que, el **juramento estimatorio**, sirve para estimar la cuantía del daño, pero no es prueba del perjuicio causado, en razón a que el mismo requiere prueba cuando menos sumaria de la existencia de los bienes que se justiprecian para adquirir valor suasorio.

⁴⁷⁷ CSJ Sent. 6 de junio de 2012, rad. 35637, MP Luis Guillermo Salazar Otero.

⁴⁷⁸ "... es aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (*notoria non egent probatione*), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no satisfaga a plenitud. No se incluyen, por supuesto, los hechos que se ubican en el ámbito del conocimiento privado del juez, pues no son de conocimiento general" (Cfr. Sentencia del 12 de mayo de 2010).

⁴⁷⁹ "..., a parir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor de acreditar el quantum de los perjuicios sufridos.

No hay duda que con una tal extensión se consigue garantizar el derecho de igualdad de las personas ante la ley, desde luego, siempre que se encuentren en situaciones iguales o muy similares (*inter pares*), pues no puede desconocerse que razones de la más variada índole, todas ellas válidas, pueden concurrir cuando una víctima no demuestre adecuadamente el monto de los perjuicios" (CSJ, sentencia del 27 de abril de 2011, rad. 34547).

⁴⁸⁰ "...**presunciones**, las cuales comportarán la inversión de la carga de la prueba a favor de las víctimas, de modo que será del resorte de los postulados y sus defensores desvirtuar lo que con ellas se da por acreditado" (Consejo de Estado, sentencia del 7 de febrero de 2002, rad. 21266).

⁴⁸¹ "...**reglas de la experiencia**...", se configuran a través de la observación e identificación del proceder generalizado y repetitivo frente a circunstancias similares en un contexto temporo-espacial determinado. Por ello, tienen pretensiones de universalidad, que sólo se exceptúan frente a condiciones especiales que introduzcan cambios en sus variables con virtud para desencadenar respuestas diversas a las normalmente esperadas y predecibles" (CSJ Sent. 6 de junio del 2012, rad. 35637, MP Luis Guillermo Salazar Otero).

De otra parte, se ha precisado por la jurisprudencia que, el juramento estimatorio hecho por la víctima puede acreditar la cuantía de los daños causados cuando dentro del proceso de Justicia y Paz no se demuestra su monto, pero no supe, la prueba del daño, el cual debe evidenciarse con medios de convicción diferentes.

Es decir que, debe mediar el principio de acreditación aunque sea sumario o precario de cuánto se expresa en él, y si bien, ante la masividad y complejidad de los hechos, el tiempo transcurrido y la desaparición de documentos y evidencias, la prueba del daño puede hacerse más flexible, aplicándose el principio de buena fe, tal como lo prevé el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, también lo es que, tal circunstancia no exonera a la víctima del deber de probar siquiera sumariamente los perjuicios o que la prueba se torne innecesaria.

Sobre el particular la experiencia enseña que, las personas por lo general acumulan bienes o enseres de uso personal, mientras que quienes viven en el campo tienen huertas, cultivos y animales domésticos de transporte y producción de los que proveen o derivan su subsistencia; es decir que, en estos casos bastará con el **juramento estimatorio**.

Sobre este punto refiere la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP16575 de 2016, en los siguientes términos:

*"b) También es importante acudir al instituto del **juramento estimatorio** reglado en la normativa procesal civil, en aplicación del principio de integración establecido en el estatuto procesal, en concordancia con la norma que sobre complementariedad contiene el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.*

... ..

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.

... ..

*(...) esta figura procesal se funda en el principio constitucional de la buena fe del artículo 83 Superior y busca otorgar agilidad a las actuaciones procesales permitiendo a las partes participar activamente en la solución de sus conflictos de índole pecunia rio. Por ello, como se expuso ampliamente en acápite anteriores, **se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación***

jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

... ..

No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado. (CSJ SP 27/04/11, rad, 34547).

No es cierto, entonces como lo afirman los recurrentes, que el juramento estimatorio es prueba suficiente del daño, pues sólo constituye un estimativo de su cuantía que debe estar acompañado de prueba sumaria de la existencia de los bienes que se justiprecian para adquirir valor suasorio.

En este orden, la Corte confirmará la decisión impugnada porque **la negativa del Tribunal de reconocer y liquidar la indemnización por el daño emergente obedeció a que los solicitantes incumplieron el deber procesal de demostrar, siquiera sumariamente, la materialización del daño aducido, pues no aportaron ningún medio de convicción, llámese factura, recibo, escritura, declaración, denuncia, formato de desplazamiento o documento similar que corrobore la preexistencia de los bienes cuyo pago se pretende...** (Resaltado fuera del texto original).

No obstante, cuando se está ante bienes o enseres de valor considerable como los cultivos en mayor extensión o animales en cantidad considerable o superior a la que es posible presumir para cualquier persona del campo, no es suficiente con el anterior, sino que requiere demostrar el hecho a través de prueba sumaria que lo acredite, adicionalmente, puede contarse con declaraciones extrajuicio de vecinos o terceros que den cuenta del suceso que pretende probarse.

Es así que, para las reclamaciones por **pérdida de ganado**, sentó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: “3.6... *la existencia de la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca...*” (Cfr. Rad. 40599, 17 de abril de 2013). Consideración similar habrá de tenerse en cuenta en relación con las solicitudes por **daños en las viviendas o pérdidas en los cultivos**, para lo cual se deberá acreditar la propiedad de éstos en cabeza de una de las víctimas directas.

Así mismo, en este punto resulta importante señalar que, no basta con que un perito contable liquide una indemnización para que la misma resulte procedente, al requerir, además, el aporte de medios de convicción que demuestren el fundamento de la petición (Cfr. CSJ SP16258-2015).

De modo que, una vez definida y acreditados probatoriamente los valores con los medios de persuasión previstos en la ley, dicha cantidad será indexada a partir del día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la decisión, aplicándose la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

RA: renta actual

R: renta a la fecha del hecho

IPCI: índice de precios al consumidor a la fecha del hecho

IPCF: índice de precios al consumidor a la fecha de la sentencia

Ahora, en relación al reconocimiento de los **gastos funerarios no acreditados probatoriamente**, en orden a definir los conceptos básicos que estructuran la indemnización que corresponde a las víctimas, es necesario acudir no sólo al principio de complementariedad descrito en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 sino a los ordenamientos jurídicos afines a la naturaleza del proceso de Justicia y Paz y a los criterios orientadores de la jurisprudencia en cuanto a que algunos aspectos relacionados con el tema continúan sin regulación.

Lineamientos dentro de los cuales para el reconocimiento y liquidación del daño emergente con ocasión de los emolumentos a los que se ven avocadas las víctimas indirectas en los casos de homicidio, necesariamente, ha de acudirse a la regla jurisprudencial contenida en fallos de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, según la cual se accederá al reconocimiento del daño emergente por dicho concepto de manera presuntiva, al tenerse en forma objetiva que familiares o allegados de la

víctima directa debieron cubrir los mismos como consecuencia de la acción criminal ejecutada que debe ser reparada por los perpetradores del hecho (Cfr. CSJ, SP16258-2015, rad.45463, 25 nov de 2015 y AP6961-2015, rad. 45074, 25 nov de 2015).

“Con miras a lograr la reparación de este daño patrimonial, cuando en el contexto del proceso de justicia transicional y bajo excepcionales circunstancias no ha sido acreditado, la Sala ha acudido a una fórmula que se acerca a criterios objetivos que cuentan con algún sustento probatorio, pretendiendo siempre, la efectiva reparación de los perjuicios ocasionados, sin dejar de lado el derecho a la igualdad y el estudio de cada caso”⁴⁸².

En efecto, teniendo en cuenta que en algunos procesos no se aportan elementos suficientes que ofrezcan certeza sobre la existencia del daño en cabeza de las víctimas indirectas debe darse aplicación a esta regla jurisprudencial; presumiendo que sí existió el menoscabo representado en los costos que éstas debieron asumir para el sepelio.

De ahí que, al partir del supuesto que los familiares de la víctima directa incurrieron en expensas por su muerte y que en algunos casos puestos a consideración al interior de la actuación el monto solicitado por los reclamantes, no es uniforme, específicamente, en aquellos donde la solicitud no cuenta con soporte probatorio, la Colegiatura en aplicación del principio de igualdad los fijará, por presunción, en **un millón doscientos mil pesos** (\$1.200.000).

Y al decir de reciente jurisprudencia *“...la Sala en virtud de los recursos propuestos procederá a su reconocimiento en la cuantía referida al núcleo familiar que así lo haya reclamado en el trámite del incidente, en el siguiente orden excluyente: cónyuge o compañero o compañera, si no los hay será adjudicada a los padres y, en ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctima (sic), orden establecido por la Corte Interamericana de Justicia”⁴⁸³*

⁴⁸² CSJ SP8854-2016, RAD. 46181

⁴⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 11 de mayo de 2003, caso de la Masacre de La Rochela vs Colombia.

Lucro cesante: es la utilidad, ganancia o beneficio dejado de percibir y que, en todo caso, aún bajo el principio de flexibilidad probatoria que aplica a los procesos de justicia transicional deben ser probados.

Es decir que, para su demostración han de aportarse elementos de convicción que permitan establecer la configuración del daño patrimonial; es decir, demostrar el dinero, ganancia o renta lícita que ha dejado de percibir como consecuencia del delito o del daño al que fue sometido.

Así en lo que corresponde a la víctima directa y a la estimación del ingreso promedio mensual, en aquellos casos, en los que no haya sido posible demostrar el mismo, apoyada la Colegiatura en los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, se calcula su monto con fundamento en el ingreso promedio mensual del afectado, que de no probarse se presume en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a la época de los hechos⁴⁸⁴ debidamente actualizado, cifra que se incrementa en un 25% por concepto de prestaciones sociales y luego, se disminuye en igual proporción en razón de los gastos personales, resultado de esta operación se obtiene lo que se denomina renta actualizada.

De manera que, frente al delito de **homicidio**, la renta actualizada servirá para estimar lo que hubiese aportado la víctima a cada una de las personas que demuestren dependencia económica, bien porque el vínculo, grado de parentesco o la edad obligaban al fallecido a la manutención del reclamante, esto es, esposa (o), compañera (o) permanente, hijos menores de edad, o porque se demostró tal circunstancia cuando se aduce frente a padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos.

De igual modo, la presunción legal de dependencia económica aplica frente a los hijos menores de edad, esposa o compañera permanente; sin embargo, cuando no se ostentan estos vínculos debe demostrarse a través de los diversos medios previstos en el ordenamiento jurídico nacional.

⁴⁸⁴ Cfr. CSJ SP 27 Abr. 2011. Rad. 34547 posición reiterada en SP2045-2017, rad.46316 de 8 feb.2017

“Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.

Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales”⁴⁸⁵.

Así, por regla general, frente a quienes se presume la dependencia económica, la renta actualizada se divide en dos porciones del 50%, una para los descendientes y otra para quien acompañó en vida al causante de hecho o por vínculo civil. Fracciones que a su vez se fragmentarán en el número de personas que acrediten dichas condiciones y comparezcan en debida forma al proceso judicial, siendo el resultante de dicho ejercicio la renta actualizada por cada uno de los beneficiarios.

Hecho que permitirá la liquidación del lucro cesante consolidado o futuro, de establecerse al momento de la emisión de la sentencia o posterior a la misma de subsistir las causas que dan lugar al reconocimiento. Así, cuando se trata del cónyuge o compañero permanente, a consecuencia del tiempo durante el cual hubiese permanecido el vínculo marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja.

Mientras que, en el caso de los hijos –de acuerdo con la posición de la Sala Mayoritaria- hasta que alcancen la edad de 18 años⁴⁸⁶, siempre y cuando no ostenten una situación de discapacidad; así mismo, si la edad de 18 años ocurrió primero que la sentencia, no habrá lugar a reconocimiento de lucro cesante futuro, por cuanto habiendo cumplido la referida edad, la jurisprudencia, basada en ciertas analogías legales, ha presumido que ese

⁴⁸⁵ Cfr. CSJ SP 16258-2015.

⁴⁸⁶ La edad de los veinticinco (25) años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentre cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de los dieciocho (18) años que es el momento en que los padres tienen la obligación de proveer alimentos a sus hijos” ... conforme (Cfr. SP 19797-2017, rad, 44921 del 23 de noviembre. 2017, MP José Francisco Acuña Vizcaya).

hijo ya no dependerá del padre, de manera que no hay lugar a reconocimiento del lucro cesante futuro (Cfr. CSJ SP17444-2015).

Es decir que, se tendrá en cuenta que el número de meses a liquidar con relación al lucro cesante futuro, debe partir del límite de vida máximo más bajo entre la víctima directa y quien demuestre dependencia económica frente a ella, lo que se verifica en cada caso mediante las Tablas Colombianas de Mortalidad aprobadas por la Superintendencia Financiera (Resolución No. 1555 de 2010), con la precisión de que al tiempo estimado conforme a las tablas mencionadas, se les debe restar los meses que fueron objeto de liquidación en razón del lucro cesante consolidado, ya que de otro modo se reconocería doble indemnización por el mismo concepto (Cfr. CSJ SP2045-2017, rad. 46316, 8 feb. 2017).

Mientras que, frente al **desplazamiento forzado**, para su reconocimiento es necesario indicar la actividad desarrollada por cada integrante del grupo familiar, su nivel de ingresos, el interregno en el que estuvo cesante, la fecha de reanudación de su actividad, entre otros, indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, al igual que el periodo de su concreción.

De igual modo, se acordó por la Colegiatura⁴⁸⁷ reconocer el lucro cesante hasta la fecha de la estabilización socioeconómica del desplazado y su núcleo familiar, siempre y cuando, se aporten los elementos materiales probatorios citados en precedencia y a falta de éstos, se establece un límite máximo de seis meses, para su reconocimiento, tomando como base las directrices impartidas por la Corte Constitucional⁴⁸⁸ y el Consejo de Estado⁴⁸⁹.

⁴⁸⁷ Sala del 20 de mayo de 2015, en la que se acordó reconocer dicho lucro cesante hasta la estabilización socioeconómica del desplazado y su grupo familiar siempre y cuando se aporten las pruebas mencionadas y a falta de estas se establecerá un límite máximo de seis (6) meses, es decir, 180 días, para estas indemnizaciones, posición traída a colación en sentencia de esta Magistratura del 9 de septiembre de 2016, postulado Fredy Alonso Pulgarín Gaviria y otros, grupo Comando Armado del Pueblo "CAP", sentencia proceso no priorizado.

⁴⁸⁸T-025 de 2004

⁴⁸⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sesión Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once

Es así como, luego de definido el valor del ingreso mensual la cifra se indexará a partir del día en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la decisión, aplicándose la siguiente fórmula:

$$Ra = R \times \frac{\text{IPC Final}}{\text{IPC Inicial}}$$

RA: renta actual
R: renta a la fecha del hecho
IPCI: índice de precios al consumidor a la fecha del hecho
IPCF: índice de precios al consumidor a la fecha del fallo

Bajo el entendido que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener un salario mínimo legal mensual vigente, en los casos en que dicha cifra **renta actual (RA)**, sea inferior a éste, para la liquidación se deberá aplicar el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la sentencia.

Ahora para efectos de la **liquidación del lucro cesante**, debe hallarse la **renta depurada (RD)** que se obtiene de la siguiente forma: al resultado de la **renta actual (RA)** o base de liquidación se le suma un **25%** por concepto de prestaciones sociales a que tiene o tenía derecho la víctima, resultado al que igualmente se le deduce un **25%** que corresponde al valor aproximado que la víctima destinaba para su propio sostenimiento; sin embargo, en los casos en que la víctima directa sea la reclamante no se deduce este último porcentaje, aplicándose la siguiente fórmula:

$$RD = ((RA + (RA \times X1)) - X2)$$

$$RD = ((RA + (RA \times 25\%)) - 25\%$$

RD: renta depurada
RA: renta actual

(2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

- X1: prestaciones sociales 25%
X2: valor destinado para su sostenimiento 25%

Una vez se determina la **renta depurada (RD)** el monto, esto es, el 100% se dividirá entre los reclamantes de conformidad con la ley, correspondiendo al cónyuge y/o compañero (a) permanente el **50%** y la cantidad restante, es decir, el **50%** se repartirá entre sus hijos⁴⁹⁰, madre, padre y dependientes económicos, a falta de uno de éstos, al reclamante se le reconocerá en otro tanto ese porcentaje.

Es así que para demostrar la dependencia económica del compañero (a) permanente, de los padres y los hermanos se requiere prueba sumaria, ejemplo de ello, una declaración juramentada.

Mientras que, en el caso de los hijos mayores de 25 años o parientes que dependieran económicamente de la víctima directa por la condición de hijo único o porque no pudiera valerse por sí mismo, es decir, por presentar y demostrar circunstancias especiales como la necesidad alimentaria, invalidez de los padres o hermanos o que hayan sido diagnosticados con enfermedad física o psíquica, entre otras; para solicitar la indemnización por lucro cesante debe aportar documentos idóneos como declaración juramentada, sentencia judicial o historia clínica.

Ahora, cuando la víctima directa sea soltero (a), es necesario tener en cuenta que la presunción traída a colación por el Consejo de Estado respecto a que el hijo (a) contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta los 25 años porque a partir de ahí forma su propio hogar, admite prueba en contrario.

Así el 100% se dividirá entre su padre, madre y dependientes económicos y a falta de uno de éstos al reclamante se le reconocerá el 100%. Dependencia

⁴⁹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de noviembre de 2013, Radicado No. 29764. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

económica que se demostrará a través de cualquier prueba sumaria (declaración juramentada).

Posición reiterada en SP2045-2017, rad. 46316, 8 de feb. 2017, en la que se indicó que cuando opere la presunción de dependencia económica, el 100% de la renta actualizada de la víctima directa, en los casos de homicidio, se divide en dos fracciones iguales, de tal manera que un 50% corresponde al cónyuge y/o al compañero (a) permanente según el caso y, el otro 50% a todos los hijos reclamantes, razón por la cual se divide entre igual número de aquéllos; luego de lo cual se tendrá la renta actualizada individual que servirá para calcular el lucro cesante correspondiente, que debe precisarse, atañe a un solo concepto que se establece en dos momentos: (i) consolidado o debido, si concurre a la emisión de la sentencia, o (ii) futuro, si con posterioridad a ésta se puede afirmar que la dependencia económica del beneficiario aún persistiría.

(i).- Lucro cesante vencido, debido o consolidado. Para el cálculo de la liquidación por este concepto debe tomarse la **renta depurada** o **renta actualizada (RD o RA)** y multiplicarla por el resultado de la suma del valor acumulado de la renta periódica de un peso más el interés puro o técnico ($i = 0,004867$), elevado al número de meses a reconocer (n : número de meses transcurridos desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta el momento de la sentencia) menos un (1) periodo, resultado que se divide por el interés puro o técnico ($i = 0,004867$), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde:

S: es la indemnización a obtener.

RA: es el valor del dinero multiplicado por el 100% que corresponde a la renta depurada (RD) o a la renta actualizada (RA).

\$1: valor acumulado de la renta periódica.

i: es el interés puro o técnico: 0,004867

n: es el número de meses que comprende el periodo indemnizable, es decir, la cantidad de meses que hay desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la sentencia.

1: un periodo.

(ii).- **Lucro cesante futuro**. Corresponde al resultado de proyectar en el tiempo el valor que se espera recibir a un momento específico, consiste en establecer el número de meses comprendido desde la fecha de la sentencia hasta el momento de la esperanza de vida menor, entre la víctima directa con respecto al reclamante de conformidad con los años reportados en el informe o acta de necropsia y la Resolución No. 155 de 2000 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia. En el caso de los hijos hasta que cumplan 25 años de edad, aplicándose la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

Donde:

S: es la indemnización a obtener.

RA: es el valor en dinero multiplicado por el porcentaje (100%) que le corresponde de la renta depurada (RD) o renta actualizada (RA).

\$1: valor acumulado de la renta periódica de un peso.

i: es el interés puro o técnico: 0,004867.

N: es el número de meses que comprende el periodo indemnizable, es decir, la cantidad de meses que hay desde la fecha en que ocurrieron los hechos hasta la fecha de la sentencia.

1: Un periodo.

Perjuicios inmateriales

Daño moral: es entendido como la aflicción derivada de la lesión de un bien. El daño que dimana de la afectación de un determinado bien que se refleja en padecimientos de orden psíquico o psicológico (tristeza, sufrimiento), es lo que en esencia constituye el perjuicio de orden moral.

“Tratándose del daño moral entendido como el dolor, aflicción, desesperación, desasosiego, temor y zozobra padecidos por la víctima como consecuencia del hecho dañoso, los criterios tradicionalmente utilizados por los jueces para cuantificarlo se relacionan con la naturaleza de la conducta y la magnitud del perjuicio, mediados por la sensatez y la ponderación de las diversas aristas de la situación analizada.

Con todo, conviene precisar, la indemnización por el daño moral no es restitutoria ni reparadora sino compensatoria porque la pérdida de la vida de un ser querido o el sufrimiento padecido por la afectación de otro bien jurídico no se elimina con el suministro de una suma de dinero”⁴⁹¹.

Ha considerado la jurisprudencia que las dificultades surgen al momento de la determinación y cuantificación del perjuicio moral, por manera que en ese ejercicio se impone primariamente inferir su existencia a pesar de determinadas circunstancias para lo cual sirve de sustento considerar que existen unas relaciones afectivas entre parientes y entre miembros de un conglomerado, de manera que en razón de esas relaciones las lesiones causadas a los bienes jurídicos tutelados generan dolor y sufrimiento en la persona.

Véase como el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, acerca de la definición de víctima, sostiene que la existencia del perjuicio moral se presume siempre que quien lo reclame sea el cónyuge, compañero (a) permanente o parientes dentro del primer grado de consanguinidad (padres e hijos) de la víctima directa de los delitos de homicidio y desaparición forzada, los que podrán demostrarlo a través de los registros civiles de nacimiento, partida de bautismo, partida de matrimonio, registro civil de matrimonio o declaración juramentada.

*“Y según el inciso segundo del citado canon, si la persona afectada es el cónyuge, compañero o compañera permanente o familiar en primer grado de consanguinidad de la víctima directa de los delitos de homicidio o desaparición forzada, esto es, padres o hijos, **se presume la afectación moral** y, por ello, con la prueba del parentesco puede acreditarse la calidad de víctima y el daño inmaterial dada la presunción legal establecida en su favor”⁴⁹².*

⁴⁹¹ CSJ SP14206-2016, rad. 47209 posición reiterada en la SP12668-2017, rad. 47053

⁴⁹² CSJ SP, 25 nov 2015, rad.45463, posición reiterada en la SP19338-2017, rad, 49067 del 15 de noviembre de 2017, MP Fernando León Bolaños Palacios.

Por contrario, las demás personas que se consideren afectadas deberán probar el perjuicio sufrido, lo cual no significa que pierdan la condición de víctimas, sino que para efectos del proceso de justicia transicional solo las primeras están exentas de probar el daño ocasionado.

“

Lo anterior no quiere significar que otros miembros de la familia sean excluidos como potenciales víctimas de una conducta delictiva cometida por el grupo organizado al margen de la ley, pues la Ley de Justicia y Paz es clara en señalar que la condición de víctima se adquiere por el simple hecho de padecer un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley”⁴⁹³.

Significa que, las víctimas indirectas que acrediten al interior del proceso su parentesco o el vínculo afectivo serán beneficiarios de la presunción de aflicción; empero, ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, sin que baste para ello con demostrar el parentesco (Cfr. SP 6 de junio de 2012, rad. 35637; SP 30 de abril de 2014, rad. 42534; SP16258-2015, rad. 45463; SP 8291-2017, rad. 50215 y SP19338-2017, rad. 49067).

Agréguese que, la tasación de los **perjuicios morales** se realizará en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia, en aplicación del principio de equidad, la valoración y determinación del monto a indemnizar y dependerá de la magnitud o grado del daño.

De modo que, la Sala teniendo en cuenta la facultad discrecional otorgada por la ley al momento de valorar el **daño moral** en la jurisprudencia, se guía bajo los siguientes parámetros: (i) bajo el entendido de que la indemnización del perjuicio se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación, tal como se sentó en precedencia; (ii) por aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) por el deber de estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso respecto del perjuicio y su intensidad y, (iv) por el deber de estar

⁴⁹³ CSJ SP19338-2017, rad. 49067 del 15 de noviembre de 2017.

fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para efectos de garantizar el principio de igualdad⁴⁹⁴.

Con todo, la Sala para garantizar que las víctimas interpongan recursos y obtengan la reparación que reclaman propende por el cumplimiento de los derechos al acceso igual y efectivo a la justicia, a la información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación y a la indemnización adecuada, real y rápida del daño sufrido en aplicación de los Principios y Directrices Básicos implementadas por las Naciones Unidas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves al Derecho Internacional Humanitario.

Así para el reconocimiento del **daño moral**, se aplican los niveles y porcentajes instituidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en el “Documento Final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la Reparación de Perjuicios Inmateriales”⁴⁹⁵ y traído a colación, entre otras decisiones de esa Corporación, en el radicado 66001233100020010073101, del 28 de agosto de 2014, así:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales padres, hijos, esposos, compañeros permanentes	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil (bisabuelos, biznietos, tíos, sobrinos)	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil (primos)	Relaciones afectivas no familiares-terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

⁴⁹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, Sentencia de Unificación del 11 de julio de 2013

⁴⁹⁵ Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

De modo tal que, para determinar el resarcimiento que le corresponde a cierto tipo de afectación que, además tiene por objeto principal tasar la prueba de los daños con el fin de reducir la dispersión en los montos indemnizatorios, se acude a la utilización de modelos de baremos⁴⁹⁶ o diferenciados de escalas indemnizatorias, que se realizaran a partir del sujeto afectado, el parentesco del reclamante, el nivel de afectación, el hecho punible que la generó, los hechos notorios, los juramentos estimatorios, las presunciones y las reglas de la experiencia.

Así mismo, esta decisión determinó que, **“en casos excepcionales, como las graves violaciones de derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en los eventos anteriores, cuando existan circunstancia debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados”** (Resaltado fuera del texto); posición que por demás está decirlo ha sido ratificada y confirmada la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP14206 de 2016, rad. 47209; por ende, para efectos de su aplicación se exige que el reclamante suministre elementos de juicio adicionales sobre las especiales circunstancias del caso que ameritan el trato diferencial solicitado.

Ahora bien, los criterios para efectos de la reparación del daño moral según las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en la SP14206-2016, rad.47209 del 5 de octubre de 2016, decisión que en punto a los delitos de homicidio, desplazamiento forzado y secuestro reitera lo consignado, previamente, en la SP12969-2015, rad. 34547 del 27 de abril de 2015, en cuanto a los montos a reconocer, en los siguientes términos:

DESAPARICIÓN FORZADA	100	SMLMV	NÚCLEO FAMILIAR
Cónyuge o compañero (a) permanente	100	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno	100	SMLMV	100%
Padre	100	SMLMV	100%
Madre	100	SMLMV	100%
Hermano (a) para cada uno	50	SMLMV	50%
Abuelo	50	SMLMV	50%
Abuela	50	SMLMV	50%
Nieto (a)	50	SMLMV	50%

⁴⁹⁶ Baremo: f. Acción y efecto de establecer un baremo (II cuadro gradual para evaluar). <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=baremaci%C3%B3n>

HOMICIDIO	100	SMLMV	NÚCLEO FAMILIAR
Cónyuge o compañero (a) permanente	100	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno	100	SMLMV	100%
Padre	100	SMLMV	100%
Madre	100	SMLMV	100%
Hermano (a) para cada uno	50	SMLMV	50%
Abuelo	50	SMLMV	50%
Abuela	50	SMLMV	50%
Nieto (a)	50	SMLMV	50%

TENTATIVA DE HOMICIDIO	30	SMLMV	NÚCLEO FAMILIAR
Víctima directa	30	SMLMV	100%
Cónyuge o compañero (a) permanente	30	SMLMV	100%
Hijo (a) para cada uno	15	SMLMV	50%
Padre	15	SMLMV	50%
Madre	15	SMLMV	50%
Hermano (a) para cada uno	5	SMLMV	16.67%
Abuelo	5	SMLMV	16.67%
Abuela	5	SMLMV	16.67%
Nieto (a)	5	SMLMV	16.67%

DESPLAZAMIENTO FORZADO	224	SMLMV	NÚCLEO FAMILIAR
Para cada uno de los desplazados	50	SMLMV	Para cada víctima
Grupo familiar de más de cinco	224	SMLMV	Hasta, para cada grupo familiar

RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES	100	SMLMV	NÚCLEO FAMILIAR
víctima directa	100	SMLMV	100%
padre	100	SMLMV	100%
madre	100	SMLMV	100%
hermano (a) para cada uno	50	SMLMV	50%

LESIONES PERSONALES	10	SMLMV	para cada víctima
----------------------------	-----------	--------------	--------------------------

SECUESTRO	30	SMLMV	para cada víctima
------------------	-----------	--------------	--------------------------

En relación con el delito de **desplazamiento forzado**, es suficiente con que la víctima directa reconocida acredite la existencia del daño, indicándose que el monto a reconocer para cada víctima directa será de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero sin superar por núcleo familiar los 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tratarse de criterios consolidados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (Cfr. CSJ SP1249-2018, rad. 47638 del 11 de abril de 2018).

Ahora en lo que atañe a las amas de casa en el delito de desplazamiento forzado, atendiendo las previsiones de la Sala Mayoritaria, en punto a que no es posible reconocer el lucro cesante por la labor que desempeñan en el hogar al no ser remunerada la misma, si lo hará en cuanto al reconocimiento

del daño moral que se incrementará para cada una de ellas en el 40% del valor establecido por la Corte (224 salarios mínimos legales mensuales vigentes) y el porcentaje restante será dividido entre los demás integrantes acreditados del grupo familiar en partes iguales, en compensación al padecimiento sufrido en esta conducta delictiva, al dificultarles la realización de sus funciones de manera tranquila y armónica dentro de su núcleo familiar.

Finamente ha de indicarse que de manera específica para los delitos de **VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO**, para efectos de la tasación del daño moral, se tendrá en cuenta lo consignado por el Consejo de Estado en el radicado 66001233100020010073101, del 28 de agosto de 2014, en punto a que, en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad de daño moral, sin que en tales casos el **monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados**. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

Significa entonces que para efectos del reconocimiento del daño moral, podrá la Colegiatura reconocer a favor de la víctima hasta 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, circunstancia que, igualmente, se repetirá de ser el caso, en punto al daño en la salud atendiendo las condiciones especiales en el cambio de vida al que se vieron sometidas las víctimas por el hecho lesivo cometido contra su integridad física.

Daño a la salud

Se tiene que, el derecho a la reparación del daño ocasionado por quien es declarado responsable de la comisión de un delito, ha evolucionado, abandonando, de acuerdo con la jurisprudencia, las categorías tradicionales del daño patrimonial (emergente y lucro cesante) e inmaterial (moral), para articular conceptos que se vinculan al resarcimiento integral del perjuicio.

Ello porque en ocasiones, surge la necesidad de reconocer que la conducta delictiva, además de producir la afectación del patrimonio de la víctima, la salud, integridad psicológica, altera, en forma trascendental, el modo como el individuo se relaciona social, familiar, laboral y afectivamente, conocido como daño a la vida de relación.

No obstante, en 1993 el Consejo de Estado introdujo el concepto de “perjuicio psicológico”⁴⁹⁷, al introducirlo a la tipología del perjuicio inmaterial, refiriendo que además del moral, se producían como consecuencia del delito, otros daños de características extrapatrimoniales, equiparándolo, para ese caso⁴⁹⁸ con el daño a la vida de relación dada la pérdida de la facultad de llevar a cabo actividades que proporcionaran placer a la víctima.

En dicha oportunidad precisó el Máximo Tribunal Administrativo, que el perjuicio fisiológico o a la vida de relación, debía distinguirse en forma clara del daño material, en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, al igual, que, de los perjuicios morales subjetivados, en cuanto éste exigía se reparara la pérdida de la posibilidad de realizar, otras actividades vitales que, aunque no producían rendimiento patrimonial sí hacían agradable la existencia.

Mientras en 1997⁴⁹⁹, esa Corporación desechó que los perjuicios fisiológicos obedecieran a una categoría autónoma, señalando que se componían del daño material y moral; pero, en ese mismo año, reconoció no solo esta figura sino su autonomía como perjuicio moral reparado bajo la denominación de perjuicio de placer (Cfr. Consejo de Estado, Exp. 10421 del 25 de septiembre); es decir, que, para ese entonces, el daño a la vida de relación

⁴⁹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de mayo de 1993. Exp: 7428, tema tratado por la Corte Suprema de Justicia en SP8864-2016, rad. 46181.

⁴⁹⁸ Se trató el caso de una persona que dada la gravedad y seriedad de las heridas recibidas con ocasión del hecho dañoso, sufrió la amputación de sus miembros inferiores de locomoción hasta la altura de las rodillas.

⁴⁹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 13 de Junio de 1997. Exp: 12499.

se encontraba ligado al perjuicio fisiológico sufrido por las lesiones causadas a una persona que afectaban sus condiciones de vida o de existencia.

Sin embargo, fue hasta el 2000 cuando, nuevamente, el Consejo de Estado (radicado 11842 del 19 de julio) que concibió que la noción del daño a la vida de relación, correspondía a un concepto más abierto que en entendimiento a partir del cual este daño tenía su causa exclusivamente en las lesiones personales, eliminando el uso equivalente con el término de “perjuicio fisiológico”⁵⁰⁰; precisándose que una afectación a la vida de relación podía surgir de diferentes hechos y no solo como consecuencia de una lesión corporal, así cualquier hecho con la virtualidad para provocar sufrimiento muy intenso, que dada su gravedad modificara el comportamiento social de quien lo padeciera podía causar tal afectación.

“Ahora, si bien en las primeras etapas del desarrollo de esta clase de daño inmaterial, el reconocimiento de la compensación acrecentaba el monto previsto para el daño moral, desconociéndose su autonomía, desde el punto de vista probatorio siempre se diferenció uno del otro, debido a que mientras éste se agota en el ámbito interior de la personalidad que se limita al deterioro de los sentimientos, por tanto, su determinación resulta difícil; en aquél, la existencia e intensidad de este tipo de perjuicio (a la vida de relación) puede ser fácilmente demostrada dentro

⁵⁰⁰ “[C]on mayor énfasis, en que el daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados “daño a la vida de relación”, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial – distinto del moral – es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre. Debe advertirse, adicionalmente, que el perjuicio al que se viene haciendo referencia no alude, exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, como parece desprenderse de la expresión préjudice d’agrément (perjuicio de agrado), utilizada por la doctrina civilista francesa. No todas las actividades que, como consecuencia del daño causado, se hacen difíciles o imposibles, tendrían que ser calificadas de placenteras.» Puede tratarse de simples actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, o requieren de un esfuerzo excesivo.

(...)

Resulta, sin duda, más adecuada la expresión daño a la vida de relación, utilizada por la doctrina italiana, la cual acoge plenamente esta Corporación. Se advierte, sin embargo, que, en opinión de la Sala, no se trata simplemente de la afectación sufrida por la persona en su relación con los seres que la rodean. Este perjuicio extrapatrimonial puede afectar muchos otros actos de su vida, aun los de carácter individual, pero externos, y su relación, en general, con las cosas del mundo. En efecto, se trata, en realidad, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior; aquél que afecta directamente la vida interior sería siempre un daño moral” (Aparte tomado de la sentencia CSJ SP8854-2016).

*del proceso por quien pretende su reconocimiento, debido a que en todos los casos este daño se manifiesta en la vida exterior de las víctimas*⁵⁰¹.

Así las cosas, el daño a la vida de relación es solo una de las formas de afectación extrapatrimonial, que se ubica en la subcategoría de cualquier afectación al derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de daño corporal o afectación a la integridad psicofísica, que ha de ser reconocido siempre que se encuentre probado dentro del proceso, al no existir presunción de su configuración.

Adicional es insistente la jurisprudencia en referir que atendiendo sus características, por regla general, el daño a la vida de relación lo puede padecer la víctima directa del delito, a quien se le hace dificultosa la existencia al modificarse de manera negativa sus condiciones sociales de vida; empero, de manera excepcional, también lo dijo⁵⁰², las víctimas indirectas pueden argumentar esa clase de daño, por ejemplo, la esposa(o) o compañera(o) cuando su pareja ha sufrido afectación de su capacidad de disfrute sexual.

Así mismo, se ha enfatizado que en esa clase de daño quien lo sufre se ve obligado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, al tener que enfrentar circunstancias anormales, tanto que, en estos eventos, la calidad de vida se ve reducida, se entorpece el acceso a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (Cfr. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01).

Véase entonces, como es a partir de 2011 con la expedición de las sentencias de unificación por el Consejo de Estado –radicados 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre de 2011-, que se superó la confusión conceptual existente en torno a los perjuicios inmateriales, enmarcados,

⁵⁰¹ CSJ SP8854-2016, rad. 46181.

⁵⁰² Sentencia de segunda instancia del 6 de junio de 2012, radicado No. 35.637

equivocadamente, en conceptos tales como “*daño a la vida de relación*”, “*alteración a las condiciones de existencia*” o “*perjuicios fisiológicos*”, distinguiéndose el **daño a la salud** del moral.

Con todo, el **daño a la salud** comprende toda la órbita psicofísica del sujeto, que se entiende como una afectación independiente del daño material o moral, que se concreta en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima (CSJ, rad. 47290 del 5 de oct. 2016), tomando elementos traídos a colación por el Consejo de Estado, que lo definió como:

“El daño a la salud comprende «la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan». Este concepto unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno —alteración a las condiciones de existencia—, como externo o relacional —daño a la vida de relación— y permite determinar el perjuicio padecido, «a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad». (CE, sentencia 28/08/14, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01)”.

Y respecto a la forma de cuantificación la misma decisión expuso que:

“Su tasación se realiza acorde con la gravedad del daño padecido por la víctima y, siguiendo los criterios fijados por el Consejo de Estado⁵⁰³, puede determinarse según las siguientes equivalencias:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	INDEMNIZACIÓN
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 smmlv</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 smmlv</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 smmlv</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 smmlv</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 smmlv</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 smmlv</i>

⁵⁰³ Sentencias de unificación del 27/08/14, radicado 31170 y 28/08/14, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).

En efecto, la citada Corporación unificó su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales «en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar».

Escala que se aplicará al referirse al criterio jurisprudencial más reciente que recoge lo relacionado con el daño a la salud con la precisión en cuanto al daño corporal y las consecuencias de este a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia) y externo o relacional (daño a la vida de relación).

Precisa la Colegiatura que, por ejemplo, en los delitos de **desaparición forzada**, se ha dispuesto que éste debe presumirse para el padre y la madre de la víctima directa acorde con lo establecido en la dimensión individual del daño, al producirse en ellos una alteración psicológica que va más allá del daño meramente moral o patrimonial, que además incide en el desarrollo de su personalidad, independencia, autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos que se irradia sobre su proyecto de vida y relaciones con los demás, motivo por el cual por dicho concepto se reconocerá la indemnización tasada en salarios mínimos legales mensuales vigentes de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

Si ello es así, resulta necesario para su demostración acreditar que el hecho lesivo produjo en el ser humano afectación en su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo que tiene repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad, si en cuenta se tiene que esta forma de daño inmaterial alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar (Cfr. Sent. SP 17091-2015, rad. 46672, 10 de dic de 2015).

“Por ende, si la pretensión de la apelante se concibió con fundamento en el dolor, sufrimiento, desdicha, o congoja que obviamente las víctimas indirectas (hijas y hermanas) de la señora... experimentaron con su muerte, ello constituye el perjuicio moral ocasionado con el hecho punible, que, además, se presume (en los grados de parentesco señalados en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012), por tratarse del plano psíquico interno del individuo. Por el contrario,

el daño a la vida de relación se refleja sobre la esfera externa del individuo y para probar su existencia, no es dable invocar las mismas nociones, por ser un perjuicio extrapatrimonial diferente, pues, de ser así, se estaría compensando doblemente la misma afectación.

En conclusión, la víctima de un delito no siempre verá afectada su relación de vida, aunque el hecho le haya generado perjuicio moral. Producida la afectación, esta se manifiesta en el comportamiento exterior del ser humano y su reconocimiento judicial requiere de la prueba que soporte este perjuicio de carácter inmaterial.

(...)

En reiterados pronunciamientos, el Consejo de Estado⁵⁰⁴, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵⁰⁵, e incluso esta Sala⁵⁰⁶, de manera uniforme han advertido que esta subcategoría de perjuicio extrapatrimonial debe ser acreditada y sustentada probatoriamente, en cuanto su tratamiento difiere del que se da al perjuicio moral; por tanto, mal puede entenderse que con una sola argumentación general, carente de alusión específica a cada caso, se alcanzara la comprobación de que cada una de las víctimas indirectas...se afectó en la vida exterior, ya fuere a través de la interrupción del desarrollo evolutivo; de la destrucción evidente de sus relaciones con el entorno social, familiar, profesional, o, en general, con la indicación de las actividades desarrolladas antes del hecho punible y que se imposibilitan desplegar a partir de ese momento⁵⁰⁷.

Es decir que, para acreditar este daño es necesario demostrar, puntualmente, como se alteraron las condiciones de existencia de la persona, sin que en razón del concepto de flexibilidad probatoria pudiera llegarse al extremo de que ante la falta de acreditación el juez debiera acudir a especular, puesto que tratándose de conductas concretas que afectaban a personas determinadas, no existían parámetros para hacer generalizaciones específicas, ya que se estaría ante conjeturas; no obstante, el funcionario judicial podía acudir a indicios, pero para hacerlo el interesado debía probarle hechos que permitieran esa reconstrucción.

En conclusión, esta afectación inmaterial debe acreditarse probatoriamente en la actuación y se entiende como una carga atribuible a quien la reclama, correspondiéndole, en concreto, la obligación de probarla configuración del daño y el consecuente perjuicio padecido (Cfr. CSJ SP 27 abr, 2011. rad. 34547, SP8854-2016 y SP1249-2018).

⁵⁰⁴CE. Sección Tercera. 19 jul. 2000. Radicado 11842; CE. 14 sept. 2011 Radicados 19031 y 38222; CE 25 abr. 2012. Radicado 21861; CE. 13 feb. 2013. Radicado 25119; CE. 2 oct. 2014. Radicado 40060. Entre otros.

⁵⁰⁵CSJ SC 13 mayo. 2008. Radicado 11001-3103-006-1997-09327-01; CSJ SC 18 sept. 2009. Radicado 2005-406-01; CSJ SC 5 ago. 2014, radicado 10297-2014, entre otros.

⁵⁰⁶CSJ SP 25 ago. 2010. Radicado 33833; CSJ SP 27 abr. 2011. Radicado 34547; CSJ SP 15 may. 2013. Radicado 33118; CSJ SP17091-2015. 10 dic. 2015. Radicado 46672, entre otros.

⁵⁰⁷CSJ SP8854-2016, rad. 46108

13.1.- Parámetros jurisprudenciales a tener en cuenta en el incidente de reparación

13.1.1.- Demostración de la calidad de víctima en el proceso de justicia y paz.

Se tiene que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 3011⁵⁰⁸ para intervenir en el proceso especial de justicia y paz las víctimas deberán acreditar previamente esa condición ante el Fiscal Delegado mediante su identificación personal y la demostración sumaria del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, es decir, víctima es quien individual o colectivamente ha sufrido daños directos o indirectos por la acción ilegal de los miembros del grupo armado al margen de la ley; acreditación que por demás está decirlo puede tener lugar en cualquier fase del proceso con anterioridad al incidente de reparación integral.

Se advierte entonces, que la acreditación de la condición de víctima ante la Fiscalía General de la Nación efectuada con anterioridad al incidente de reparación de ninguna manera exime a los perjudicados y a sus apoderados de la carga de acreditar los daños sufridos a efectos de lograr la reparación, pues tiene como propósito exclusivo habilitar su intervención en el proceso.

Todo para indicar que, no es admisible que el apoderado de la víctima, excuse el incumplimiento de la carga de probar que le asiste trasladándola a la Fiscalía, cuando sin lugar a duda se desprende de la normatividad vigente que es a la víctima, a través de su apoderado, a quien le corresponde presentar los elementos de juicio que sustentan su pretensión indemnizatoria, afirmación claramente explicada en la sentencia SP 12969-2015, los siguientes términos:

⁵⁰⁸ Hoy contenido en el artículo 2.2.5.1.1.3 del Decreto compilatorio 1069 de 2015.

“Distinto sucede en el incidente de reparación integral, en el que el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 expresamente demanda que la víctima, a través de sus apoderados, acredite probatoriamente las pretensiones indemnizatorias elevadas, de modo que no es posible tenerlas por demostradas con el simple relato de lo sucedido.

En ese orden, no podía el a quo, como lo pretende ahora el apelante, dar por probada la ocurrencia de los daños morales con fundamento exclusivo en las manifestaciones contenidas en los formatos de registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

Súmase a lo anterior que, de todas maneras, al revisarse dichos documentos se advierte que contienen una narración objetiva de los hechos atribuidos a (...), cuya ocurrencia no es objeto de controversia, pero no dan cuenta de la materialidad u ocurrencia de daños morales concretos en perjuicio de los familiares de las víctimas directas.

Resta agregar que la Sala no soslaya el principio de buena fe, consagrado no sólo en el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, sino también en el artículo 83 de la Carta Política y que, por ende, irradia todas las actuaciones judiciales y administrativas.

No obstante, lo anterior no comporta la exoneración de la carga probatoria que asiste a quienes concurren ante las autoridades para reclamar la reparación por los daños que afirman haber padecido.

*Tanto es así, que el precitado artículo 5º de la Ley 1448 de 2011, aunque dispone que «el Estado presumirá la buena fe de las víctimas», establece también que «**la víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado**».*

De ello se sigue entonces con total claridad que la presunción de buena fe no comporta desde ninguna óptica que las reclamaciones efectuadas por los perjudicados no deban ser suficientemente demostradas”.

13.1.2.- No procede el reconocimiento como víctimas de los familiares de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley.

Ello de acuerdo con lo consignado en la SP 16258-2015, 25 nov. 2015, MP José Luis Barceló Camacho, al referir que acorde con el mandato legal vigente, para efectos de la justicia transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas indirectas.

Véase como el párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Así mismo, advierte que, para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos de este artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Regla que determina la jurisprudencia es aplicable al proceso de Justicia y Paz, en razón a que la normatividad en la cual está inserta tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en su artículo 3º, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Tanto que, la Corte Constitucional en Sent. C-253 A de 2012, avaló la exequibilidad del inciso 1º del párrafo, precisando que el propósito del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 no era definir o modificar el concepto de víctima porque tal condición responde a una realidad objetiva, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección previstas en la norma transicional.

Bajo este criterio, agrega la Sala que resulta razonable la exclusión de los afectados indirectos con los perjuicios sufridos por los miembros de los grupos organizados al margen de la ley que voluntariamente ingresaron a esas estructuras delictivas y se expusieron a múltiples riesgos.

Y precisa que la normativa no excluye a los familiares de la posibilidad de la posibilidad de acceder a los derechos a la verdad, justicia y reparación. De hecho, afirma que, los dos primeros se garantizan dentro del proceso de Justicia y Paz, mientras el tercero, ante la justicia ordinaria.

“Ello es así porque el hecho generador del daño ocurrió cuando el afectado directo se encontraba por fuera del ámbito de la legalidad, situación que difiere de quienes sufrieron perjuicios a pesar de respetar y cumplir con la normatividad. La Corporación se pronunció con antelación de la siguiente manera:

Que la norma cuestionada hubiese fijado unos criterios de diferenciación, no infringe el postulado de la igualdad, sino que, dentro de la libertad de configuración que le es permitida, el legislador estableció parámetros para fijar razonables diferencias entre iguales, conforme con los cuales quien en forma voluntaria integre un grupo al margen de la ley y en desarrollo de su actividad ilegal reciba un perjuicio, no puede pretender acceder a unos procedimientos expeditos de reparación en idénticas condiciones de quien, actuando dentro de la legitimidad es perjudicado en sus derechos.

En los dos supuesto existen perjudicados, lo cual les genera derecho de reclamar y acceder a la reparación, desde donde existe igualdad de protección estatal, pero sucede que esa situación en la cual voluntariamente se puso el integrante del grupo armado ilegal comporta que este deba reclamar sus derechos a través de las vías comunes, en tanto que quien se ajustó a la legalidad se encuentra habilitado para acudir a la reparación de que trata en este asunto, contexto dentro del cual no se presenta discriminación alguna, sino un válido parámetro de diferenciación que deriva como consecuencia exclusiva del actuar libre del integrante de la organización armada ilegal. (CSJ AP2226-2014)”.

En igual sentido, se pronunció la Corte Constitucional al precisar que:

“...a partir del contexto de la ley y del mismo artículo en el que se inserta la expresión, así como de los antecedentes legislativos, se puede concluir que no se niega la posibilidad de que los integrantes de grupos armados organizados al margen de la ley puedan, a su vez, en ciertas circunstancias, ser víctimas, y que el sentido del párrafo demandado es el de contribuir a delimitar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección contenidas en la ley, en los términos del primer inciso de su artículo 3º”.

Así, como se ha señalado, de la disposición demandada no se desprende que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando sean víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, no puedan acceder a los mecanismos de verdad, justicia y reparación previstos en el ordenamiento jurídico, sino que no son beneficiarios de las medidas de protección especial previstas en la Ley 1448 de 2011, lo cual impone la necesidad de establecer cuáles son ellas.

De este modo concluye la Corte que el párrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección,

complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno. (C-253 A de 2012). (Subrayas fuera de texto)".

Parámetros que permiten inferir, con meridiana claridad que, la normatividad transicional vigente no cobija con las prerrogativas especiales consagradas en ellas a los miembros de los grupos organizados al margen de la ley ni a sus familiares por los perjuicios indirectos originados en las afectaciones de aquellos.

13.1.3.- No procede el reconocimiento de la indemnización cuando la solicitud se presenta de manera extemporánea

Establece el artículo 23 de la Ley 975 de 2005 que la oportunidad para acreditar la calidad de víctima y solicitar el resarcimiento de los daños ocasionados por el accionar de los grupos armados al margen de la ley es la audiencia de reparación integral, de manera que, si se deja pasar esta etapa procesal, deberá acudir a otras instancias en procura de satisfacer dicha pretensión.

Ha considerado la jurisprudencia que habilitar momentos diferentes a los previstos en la ley para radicar peticiones de este tipo resquebraja la estructura del proceso transicional al mutarse la naturaleza oral del procedimiento por un trámite escrito, que conllevaría que se ordenaran traslados por fuera de la audiencia, pretermitiéndose la posibilidad de que el interesado que no es otro que el postulado se pronuncie respecto de las pretensiones.

13.1.4.- Lucro cesante en los casos de muerte de menores

De acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP8854 del 29 de junio de 2016, pese a que la Corporación ha admitido en diversas ocasiones que la estimación del ingreso promedio mensual, en aquellos casos en donde no ha sido posible demostrar el mismo, se realice

presumiendo que la víctima devengaba el salario mínimo legal mensual vigente, bajo el entendido de que toda persona laboralmente activa en Colombia debe obtener como mínimo ese monto (CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547, criterio reiterado en la SP 17 abr. 2013, rad. 40559).

También lo es que, tal presunción aplica para quienes se encuentran dentro del rango de edad en el que se presume que la persona es activa laboralmente (18-65) años, siempre que no haya sido posible demostrar el monto del ingreso, más no para aquéllos eventos frente a los cuales quien pretende el reconocimiento del perjuicio patrimonial, no acredite actividad alguna de la cual se infiera la obtención de remuneración, pues bajo esas circunstancias, se abandona el campo de la presunción para ingresar al de las simples especulaciones⁵⁰⁹.

Es así que, sobre el reconocimiento del lucro cesante en casos donde la víctima menor de edad muere, el Consejo de Estado tiene dicho que:

“[L]a jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres.

Sobre este punto manifestó el recurrente que el estar sometido a una doble eventualidad no impide la indemnización porque de acuerdo con las reglas de la experiencia y teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la familia, se puede inferir que el menor si ayudaría a sus padres, pero en la providencia objeto de apelación no se analizó este aspecto.

(...)

En efecto, lo relevante a la hora de reconocer la indemnización de un daño bajo el concepto de lucro cesante futuro, es justamente la certeza sobre su existencia o su posterior materialización, es decir que ello no puede quedar en el campo de las

⁵⁰⁹ El caso que analiza la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, es el siguiente: “Ha quedado probado que cuatro de las mujeres víctimas directas aún no adquirían su mayoría de edad, pues tenían entre 15 y 17 años. De la misma manera, quedó establecida la responsabilidad de los postulados en la comisión de las conductas punibles, por tanto, su obligación solidaria de repararlas.//Ninguna de las menores de edad trabajaba para el momento de su deceso, luego no se acreditó que devengarán suma alguna (...)//En efecto, nada, desde el punto de vista objetivo, permite presumir que las adolescentes, una vez llegaran a los dieciocho años de edad empezarían a devengar, por lo menos, un salario mínimo legal. Más aún, tampoco es dable presumir que una vez estas mujeres comenzaran a percibir alguna suma de dinero por concepto de trabajo, la utilizarían para el sostenimiento de sus madres, lo cual confluye en la ausencia del requisito referido a la dependencia económica que le corresponde acreditar a la víctima indirecta”.

probabilidades o depender de la realización de otros acontecimientos contingentes y extraños, ya que no en vano se afirma por la doctrina que sólo del daño que es cierto, no importa si es actual o futuro, se pueden derivar consecuencias jurídicas y por ende ordenar su indemnización”⁵¹⁰.

Posición que se ratifica en la sentencia SP 14206-2016, rad. 47209, al referir que ha sido pacífica la jurisprudencia en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que los mismos son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos y, agrega, que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad, esto es, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres⁵¹¹.

“Demostrar la configuración del lucro cesante por la muerte de un menor de edad exige aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la configuración del daño, deber que no se satisface con la simple afirmación de que se concretó ni con la condición de estudiante de la víctima. Sí así fuese, el perjuicio se materializaría de manera automática respecto de todos los educandos menores de 18 años sin importar sus condiciones particulares, situación que no corresponde a la excepcionalidad señalada en la regla jurisprudencial citada.

Se requiere entonces de un estudio detallado, soportado en prueba legal y oportunamente aportada, del cual se deduzca sin dubitación la concreción del daño, carga procesal que el impugnante incumplió porque los certificados allegados sólo reflejan la calidad de estudiantes de los jóvenes, quedando su afirmación en el terreno de la probabilidades y conjeturas”.

E insiste la citada decisión que, para se adquiriera el mérito probatorio, pretendido, por ejemplo, el estudio financiero debe acompañarse de los medios de convicción demostrativos de que la víctima directa –menor de edad-, realizaba una actividad laboral productiva generadora de ingresos, su cuantía, el derecho a recibirla por quien reclama, bien porque el vínculo de parentesco y/o la edad obligaban al fallecido a la manutención del reclamante (esposa/o, compañero/a permanente, hijos menores de edad) o porque se demostró la dependencia económica (cuando se aduce frente a los padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos).

⁵¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C. 5 jul. 2012. Radicado 05001-23-31-000-1997-01942-01(23643).

⁵¹¹ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

13.1.5.- **Medios para acceder al lucro cesante de la esposa o compañera permanente**

De acuerdo con la jurisprudencia (CSJ SP12668-2017, 16 agosto 2017, rad. 47053), para acceder a la reparación material por lucro cesante de la esposa o compañera permanente, bastará con la demostración del vínculo, la aducción al proceso de cualquier medio probatorio que dé cuenta de su existencia bajo el principio de libertad probatoria, por ejemplo, testimonios o declaraciones juradas o registros civiles de matrimonio.

Y para la liquidación de la indemnización correspondiente, se considera el tiempo durante el cual hubiese permanecido la relación marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la Resolución No. 1555 de 2010, de la Superintendencia Financiera que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

13.1.6.- **Medios para acceder al lucro cesante en relación con los hijos e hijos póstumos**⁵¹²

En el caso de los **hijos**, se requerirá la incorporación de los respectivos registros civiles de nacimiento de los descendientes toda vez que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, es la prueba conducente para indicar que quién reclama ese derecho ostenta la condición de descendiente.

En este punto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en SP17091-2015 y la SP16575-2016, lo siguiente:

“Ahora, el legislador ha dispuesto que el estado civil de las personas se demuestra a través de las copias o certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro competentes, conforme se desprende del Decreto-Ley 1260 de 1970, sin que tal disposición se oponga al axioma de libertad probatoria.

Al respecto la Sala ha señalado lo siguiente:

⁵¹² CSJ SP12668-2017, 16 agosto 2017, rad. 47053

«Aunque en materia penal rige el principio de libertad probatoria, consagrada tanto en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000, como en el 373 de la Ley 906 de 2004, frente a la acreditación procesal del parentesco, es claro que existe una tarifa legal, en la medida en que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo.

Incluso, dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, por el cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de justicia y paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005, pues, en el artículo 4° se señala que para demostrar el daño directo, deberán aportar, entre otros documentos, “Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente”.
(...)

En conclusión, la certificación expedida por la autoridad correspondiente a que alude la normatividad procesal de justicia y paz para la acreditación del parentesco, no es otra que el registro civil respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas»⁵¹³.

Hecho que se reitera en el fallo SP1249-2018, rad. 47638 del 11 de abril de 2018, ocasión en la que se señaló: “Un elemento de prueba indispensable en relación con las denominadas víctimas indirectas para demostrar el vínculo consanguíneo o civil con las víctimas directas, es el registro civil de nacimiento⁵¹⁴, certificado que resulta idóneo en relación con la garantía de su intervención y el reclamo de pretensiones en el trámite judicial de Justicia y Paz⁵¹⁵”.

Así las cosas, donde se haya incorporado al expediente este medio probatorio y de éste se confronte la calidad de hijo, se accederá a la reclamación indemnizatoria.

Situación similar se presenta en punto de los **hijos póstumos**, es decir, los concebidos durante el matrimonio, pero que nacieron con posterioridad al hecho delictivo, donde se dará aplicación a la presunción de paternidad regulada por el artículo 1° de la Ley 1060 de 2006, modificado por el artículo 213 del Código Civil, según el cual el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se prueba lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de la paternidad.

⁵¹³ CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

⁵¹⁴ CSJ SP17548-2015.

⁵¹⁵ Como lo dispone el artículo 4° del Decreto 315 de 2007, según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559.

Adicionalmente, conforme las previsiones del artículo 214 del Código Civil modificado por el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006⁵¹⁶, la presunción de paternidad se estructura a partir de dos enunciados: (i) que el nacimiento se haya dado dentro del lapso de 180 días y, (ii) que ese término se verifique a partir del matrimonio o la declaración de la unión marital de hecho.

Ello, al resultar un imposible el reconocimiento voluntario de la paternidad por la víctima directa, lo cual, en todo caso, estará sujeto a la valoración de las pruebas aportadas para demostrar la existencia de los presupuestos normativos.

Concordante a lo anterior se descarta la posibilidad de reparación por esta vía judicial aquellos reclamantes que se anunciaron como hijos pero que no fueron reconocidos como tal al momento de su registro⁵¹⁷.

13.1.7.- Los hijastros, hijos y padre de crianza no son beneficiarios de reconocimiento indemnizatorio, salvo casos excepcionales

Se tiene que acorde con lo dispuesto en la SP12668-2017, 16 agosto 2017, rad. 47053, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó, no acceder dentro de la citada actuación a las pretensiones de quienes concurren como hijastros o hijos de crianza de las víctimas directas, salvo que, concurrieran como terceros damnificados y demostraran de manera debida el daño, toda vez que, según lo expuesto por esa Corporación en otras decisiones, no se compadece esa categoría con la de hijo, de acuerdo con el ordenamiento jurídico aplicable.

⁵¹⁶ Artículo 214 del Código Civil modificado por el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006: "El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:
1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001".

⁵¹⁷ Corte Suprema de Justicia , Sala de Casación Penal :MP Luis Guillermo Salazar Otero SP 12668-2017, Radicación No. 47053.

“La Sala en múltiples ocasiones ha denegado la posibilidad de reconocer indemnización como víctimas indirectas a quienes se reputan como padres, hermanos e hijos de crianza, por cuanto su bien acorde con el artículo 5 de la Ley 975 de 2005, en principio pueden ser reputados víctimas los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil, de quien haya padecido directamente el daño, es decir, quien haya muerto o desaparecido, criterio matizado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006, al considerar que la exclusión de los familiares ajenos al primer grado de consanguinidad y la limitación adicional de que sólo pueden concurrir cuando la víctima directa haya muerto o desaparecido, conculca los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo, motivo por el cual declaró la exequibilidad condicionada del citado artículo, en el entendido no solo de que pueden ser reconocidos víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, sino también de que ello sea consecuencia de otras conductas delictivas cometidas por los miembros de grupos armados al margen de la ley, diferentes a las que implican la muerte o desaparecimiento.

En tales condiciones, el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito, ámbito dentro del cual no se incluye a los denominados “padres de crianza”, por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus “padres de crianza”, estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes, y en consecuencia, no pueden admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse víctimas dentro del proceso de justicia y paz, y consecuentemente a no estimar sus pretensiones para la reparación integral, eventualidad que deja sin sustento alguno el planteamiento del defensor”⁵¹⁸.

Se tiene entonces que, los llamados padres de crianza, tal como se analizó por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en rad. 40559 del 17 de abril de 2013, son aquellos que por diferentes circunstancias de la vida asumen gratuitamente el cuidado de un menor, cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin que los una al entendido entonado algún vínculo familiar, legal o jurídico.

De modo que, en orden a determinar si los padres de crianza pueden ser reconocidos como víctimas en el proceso de justicia y paz, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 975 de 2005, a través del cual debe entenderse que en este trámite en el ámbito familiar pueden ser reconocidos como víctimas los cónyuges, los compañeros o compañeras permanentes, y cualquier pariente en primer grado de consanguinidad o civil,

⁵¹⁸ CSJ SP6961-2015

de quien haya padecido directamente el daño, es decir, quien haya muerto o desaparecido.

En este orden, en principio solo podrían ser reconocidos como tales dentro del proceso, además del cónyuge y el compañero (a) permanente, los padres y los hijos de la víctima directa, pues, la ley expresamente excluyó otros consanguíneos, entre los que se cuentan, a manera de ejemplo, los abuelos y los hermanos, cuyo grado de consanguinidad es en un segundo grado, ascendente para los primeros y colateral respecto de los últimos.

No obstante, este hecho fue matizado en la sentencia de constitucionalidad C-370 de 2006, al considerar que la exclusión de los familiares ajenos al primer grado de consanguinidad y la limitación adicional de que solo pueden concurrir cuando la víctima directa haya muerto o desaparecido, conculca los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia y a un recurso judicial efectivo.

Ante esta circunstancia, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 5º citado, en el entendido no solo de que pueden ser reconocidos como víctimas otros familiares que hubieren sufrido un daño, sino también de que ello sea como consecuencia de otras conductas delictivas cometidas por los miembros de los grupos armados al margen de la ley, diferentes a las que implican la muerte o el desaparecimiento.

La decisión de constitucionalidad sobre este punto advirtió:

“6.2.4.2.14. En suma, según el derecho constitucional, interpretado a la luz del bloque de constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto no significa que el Estado está obligado a presumir el daño frente a todos los familiares de la víctima directa. Tampoco significa que todos los familiares tengan exactamente los mismos derechos. Lo que sin embargo sí se deriva de las normas y la jurisprudencia citada, es que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

6.2.4.2.15. *Por las razones expuestas, la Corte considera que viola el derecho a la igualdad y los derechos de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo las disposiciones de la Ley demandada que excluyen a los familiares que no tienen primer grado de consanguinidad con la víctima directa, de la posibilidad de que, a través de la demostración del daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas de que trata la ley demandada, puedan ser reconocidos como víctimas para los efectos de la mencionada Ley. También viola tales derechos excluir a los familiares de las víctimas directas cuando éstas no hayan muerto o desaparecido. Tales exclusiones son constitucionalmente inadmisibles, lo cual no dista para que el legislador alivie la carga probatoria de ciertos familiares de víctimas directas estableciendo presunciones como lo hizo en los incisos 2 y 5 del artículo 5 de la ley acusada.*

6.2.4.2.16. *En consecuencia, la Corte procederá a declarar exequibles, por los cargos examinados, los incisos segundo y quinto del artículo 5º, en el entendido que la presunción allí establecida no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley. Adicionalmente, procederá a declarar exequible la expresión “en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la reparación de las víctimas”, contenida en el artículo 47, sin perjuicio de analizar otro cargo sobre este mismo artículo con posterioridad (aparte 6.2.4.3.3.), en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley. Finalmente, declarará la exequibilidad de la expresión “en primer grado de consanguinidad” del numeral 49.3, en el entendido que no excluye como víctima a otros familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometido por miembros de grupos armados al margen de la ley”.*

Si ello es así, el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, **pero que en todo caso acrediten el daño ocasionado con el delito.**

En esta medida, señaló la jurisprudencia que, no cabía la menor duda de que sumado a los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, y padres e hijos, también podrían hacerse reconocer como parte en proceso de justicia y paz los abuelos, los hermanos, los tíos y los primos, que cumplan con aquella exigencia.

Si ello es así, no se incluye a los padres de crianza, en razón a que de ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con la legislación civil, la Corte Constitucional ha determinado que la calidad de padre se deriva de dos

clases de vínculos: de carácter natural –en caso de ser padre biológico⁵¹⁹- o jurídico (artículo 50 del Código Civil), tratándose de la adopción y, adicionalmente, la única hipótesis admisible sobre la familia es aquella acorde con la cual se conforma de cuatro modos (i) vínculos naturales: (ii) vínculos jurídicos: (iii) por matrimonio y, (iv) por la decisión responsable de conformar una familia (Cfr. Sent. T-163 de 2003).

En definitiva, pese al estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus “padres de crianza” estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes.

De ahí que, no puedan admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse como víctimas dentro del proceso de justicia y paz.

13.1.8.- Sobre la presunción del daño moral respecto de los hermanos de las víctimas directas.

De acuerdo con el inciso 2º, artículo 5º de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, se tiene que si la persona afectada es el cónyuge, compañero o compañera permanente o familiar en primer grado de consanguinidad de la víctima directa de los delitos de homicidio y desaparición forzada, esto es, padres o hijos se presume la afectación moral y, por ello, con la prueba de parentesco puede acreditarse la calidad de víctima y el daño inmaterial, dada la presunción legal establecida en su favor.

Empero, como lo advierte la jurisprudencia, ello no quiere decir que otros miembros de la familia sean excluidos como potenciales víctimas de una conducta delictiva cometida por el grupo organizado al margen de la ley, pues la Ley de Justicia y Paz es clara en señalar que la condición de víctima

⁵¹⁹ Si bien no existe disposición alguna que, de manera expresa señale que el padre biológico es padre, ello se infiere de las reglas relativas al parentesco consanguíneo, a la legitimación y a la impugnación de la paternidad. Lo mismo puede señalarse en relación con el registro civil de nacimientos, que únicamente autoriza inscribir como padre a quien lo acepta o judicialmente se ordena, conforme a las reglas civiles. Ver los artículos 35, 40, 43, 52 (subrogado art. 30 Ley 45 de 1936), 53, 54 y 237 del Código Civil. Ver, además, el artículo 3 de la Ley 75 de 1968, relativa a la prueba del parentesco.

se adquiere por el simple hecho de padecer un daño como consecuencia del accionar de esas estructuras delincuenciales.

Tan cierto es que, el inciso final de la norma citada en precedencia, indica que también serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la ley (Cfr. SP19338-2017, rad. 49067 del 15 de nov. 2017, MP Fernando León Bolaños Palacios).

“En consecuencia, cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, sólo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, pues no basta con demostrar el parentesco como sí sucede con el cónyuge, compañero o compañera permanente y con los padres y los hijos, dada la presunción establecida en su favor”⁵²⁰.

En igual sentido lo ha entendido la Corte Constitucional en la Sent. C-052 de 2012, al declarar exequible el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, al referir:

“«En efecto, encuentra la Corte que al demandar la frase “primer grado de consanguinidad, primero civil”, el actor cuestionó no únicamente el hecho de que exista una forma alternativa para ser reconocido como víctima, sino también la circunstancia de que se hubiera limitado la posibilidad de acceder a este mecanismo sólo a los parientes más cercanos, esto es, a los padres o hijos (según el caso) de la denominada víctima directa.

En relación con este tema debe anotarse que a partir de las consideraciones contenidas en los acápites anteriores, resulta claro para la Corte que una delimitación de este tipo sin duda cabe dentro de lo que para el caso debía ser el margen de configuración normativa del legislador en relación con el tema. Por esta razón, se considera adecuado que el Congreso de la República, en cuanto autor de la norma analizada, haya decidido libremente el grado de parentesco dentro del cual se reconocerán, a partir de este mecanismo, los derechos que esta norma ha desarrollado en favor de las víctimas.

Sin perjuicio de ello, encuentra además la Corte que la regla trazada por el legislador en este punto resulta razonable en cuanto a su contenido, pues la presunción de daño que según lo explicado estaría envuelta en esta regla, resultaría fundada frente a los parientes más próximos, pero no necesariamente frente a otros menos cercanos, quienes en todo caso tendrán la posibilidad de reclamar los derechos a que hubiere lugar por la vía del mecanismo previsto en el inciso 1º de este artículo 3º, si en su caso concurren los supuestos para ello.

⁵²⁰ CSJ SP 6 de junio de 2012, rad. 35637; SP 30 de abril de 2014, rad. 42534: SP16258-2015, rad. 44463; SP8291-2017, rad 50215 y SP19338-2017, rad.49067.

*Sin embargo, ante la posibilidad de que llegare a entenderse que sólo a través de la regla contenida en el inciso 2° del artículo 3° podrían los familiares de las personas directamente lesionadas ser reconocidas como víctimas, la Corte condicionaría la exequibilidad de las expresiones demandadas, a que se entienda que **son víctimas todas aquellas personas que hubieren sufrido daño como consecuencia de los hechos victimizantes en los términos del inciso 1°, según lo explicado en la consideración 3.1 de esta providencia**».*

Y si bien es cierto que, el Consejo de Estado extiende la presunción de la existencia del daño moral por la muerte de una persona a los hermanos, también lo es que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: «sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena» (CSJ SP12969-2015, rad. 44595, CSJ SP8291-2017, rad. 50215).

Por consiguiente, las normas transicionales citadas, esto es, los artículos 5° y 3° de las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, deben aplicarse preferencialmente frente a las disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y del Estado, dada la especial claridad con que limitan la presunción de existencia de perjuicios morales a éstos y con mayor razón cuando la Corte Constitucional los confrontó con las disposiciones constitucionales y convencionales y los encontró ajustados a derecho (Cfr. SP19338-2017, rad. 49067 del 15 de nov. 2017).

Lo que, desde luego, no implica que respecto de los hermanos de la persona asesinada o desaparecida no pueda ser reconocida la condición de víctimas, sino que como lo ha entendido la jurisprudencia, para ese efecto deberán acreditar el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume.

Tanto que, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en radicado 38.508 del 17 de abril de 2013, consideró que del mismo modo pueden hacerse reconocer como parte del proceso de justicia y paz los abuelos, **hermanos**, tíos y los primos que cumplieran con la exigencia, esto

es, **que en todo caso acrediten el daño causado con el delito**; sin embargo, se mantiene en punto a que la presunción legal establecida en las normativas citadas en precedencia, no se extiende a los hermanos del perjudicado directo (CSJ rad. 42.534 del 30 de abril de 2014)⁵²¹.

“Así las cosas y, en síntesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuya conformidad con la Carta Política y el ordenamiento internacional fue declarada por el Tribunal Constitucional, la presunción de ocurrencia del daño respecto de las víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil”.

Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable”⁵²².

Resulta necesario insistir que, en el menor rigor probatorio exigible a las víctimas en el contexto del proceso de Justicia y Paz no puede entenderse como la posibilidad de conceder pretensiones totalmente desprovistas de prueba, cuya realidad es simplemente afirmada por quien la solicita sin contar con asidero demostrativo.

Tanto que, ha de reiterarse que los hermanos para obtener el reconocimiento de daños morales no basta con que demuestren el vínculo que los une con la víctima directa, sino que se exige un esfuerzo a través del cual se pruebe, efectivamente, el daño que les ocasionó el deceso o la desaparición de su congénere; es decir, no resulta suficiente con acudir ante las autoridades para efectuar la reclamación indemnizatoria a través del otorgamiento de poder a un profesional del derecho.

Así, deben demostrar por ejemplo que la conducta delictiva les produjo dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo o desesperación padecimientos sin duda constitutivos de un perjuicio moral, el cual fue definido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación citada en este capítulo como el

⁵²¹ CSJ SP 12969-2015, rad. 44595, 23 sept. 2015.

⁵²² *Ídem.*

dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc.

“Ello se observa con claridad en la argumentación de la apelante, pues solicita que las pretensiones elevadas ante la judicatura sean tenidas como prueba en sí mismas, de su realidad, contenido y alcance, con lo cual pierde de vista, además, que el propósito del proceso penal, concretamente en lo que al incidente de reparación integral respecta, no es otro que, precisamente, lograr la demostración de las reclamaciones indemnizatorias allí ventiladas mediante el aporte de elementos de prueba suficientes para tal fin.

En ese sentido, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, que regula dicho incidente, exige que la víctima «indique las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones» y dispone que la decisión que se adopte sobre el particular se tomará con fundamento en «la prueba ofrecida por las partes».

A más de lo anterior, el argumento de la opugnadora encierra un absurdo lógico adicional; de admitirse el planteamiento, sería necesario concluir que cualquier persona que acude a la administración de justicia para reclamar indemnización de cualquier índole tendría sólo por ello derecho a su reconocimiento, pues de lo contrario, como lo alega aquélla, «no tendría sentido realizar actos de declaración de los hechos y hacer uso del derecho de postulación».

Tal noción comportaría la desnaturalización del proceso judicial en lo que a la determinación de la responsabilidad civil atañe, pues su fin no es otro que el de discernir la realidad y legitimidad de las pretensiones que allí se debaten.

La Sala tampoco comparte el aserto de la opugnadora según el cual el daño moral ocasionado a los familiares de los difuntos hermanos... «es un hecho notorio».

*El hecho notorio, conforme la jurisprudencia de la Corte, «es aquél que por ser **cierto, público, ampliamente conocido** y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba... en cuanto **se trata de una realidad objetiva** que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud»⁵²³ (subraya fuera del texto).*

*La definición misma se opone a la del daño moral, que se estructura en razón de los padecimientos emocionales y anímicos **internos, subjetivos y personales** del individuo, de modo que no constituyen ni pueden constituir realidades objetivas, menos aún, de público conocimiento⁵²⁴.*

13.1.9.- **Flexibilidad probatoria**

Si bien, en esta materia debe admitirse el criterio de flexibilidad probatoria para que a las víctimas les sean restablecidos sus derechos, en ello en modo alguno puede significar ausencia total de elementos de juicio que generen en

⁵²³ CSJ SP, 12 de mayo de 2010, Rad. 29799. Citado en CSJ SP, 5 de junio de 2014, Rad. 35.113. Reiterado en CSJ AP, 18 mar. 2015, rad. 44.540.

⁵²⁴ CSJ SP 12969-2015, rad. 44595, 23 sept. 2015.

el juzgador conocimiento más allá de duda razonable (Cfr. SP15267-2016, rad. 46075, 24 oct. 2016).

Dicho aspecto fue tratado, previamente, en la SP16258-2015, al señalar que, en la justicia transicional, en aplicación de los principios de buena fe (artículo 5º de la Ley 1448 de 2011) y *pro homine*, ha flexibilizado los estándares probatorios aplicados a las peticiones resarcitorias permitiendo la verificación del daño a partir de hechos notorios (artículo 177 del C.P.C.), juramento estimatorio (artículo 211 del C.P.C.), modelos baremos, presunciones y reglas de la experiencia. Con todo, no se ha eliminado la necesidad de demostrar la condición de víctima y el daño padecido con el accionar criminal.

“Entonces, el legislador dispuso la necesidad de que la víctima ofrezca o solicite pruebas sobre su calidad de ofendida y su pretensión indemnizatoria, de forma que, si no acredita la condición aducida, no puede ser reconocida ni puede ordenarse el resarcimiento invocado en tanto las sentencias deben estar soportadas en elementos de convicción legal, oportuna y válidamente incorporados.

Ello porque la flexibilización probatoria no equivale a la ausencia de prueba. Y a pesar de que los postulados están obligados al pago de las indemnizaciones ordenadas en Justicia y Paz, eventual y subsidiariamente, podrían afectarse recursos públicos, situación que demanda de la judicatura la corroboración probatoria de que quien aduce la condición de víctima, en verdad lo sea”.

Es decir que, si bien la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la comprobación de circunstancias factuales que se investigan bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, debe obedecer a parámetros especiales que se identifiquen con el contexto del trámite transicional, es decir, que la exigencia probatoria no es de la misma rigurosidad requerida en los procesos de la justicia penal permanente, esto no equivale a entender que la citada Corporación ha eliminado la carga probatoria que le es propia a quien reclama el reconocimiento judicial de una indemnización surgida de un hecho punible, menos cuando el reclamante no es la víctima directa.

Retomando, de modo que mal podía llegarse a ese grado de convencimiento cuando, en punto a los perjuicios materiales, se acudía a las apreciaciones de un contador que carecía de soporte, existiendo entonces la carga a quien

apoderaba a las víctimas el de aportar un mínimo de elementos de juicio que permitieran demostrar el daño reclamado⁵²⁵.

En otras palabras, si bien la jurisprudencia ha llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo de asuntos solventados bajo criterios de justicia transicional, también ha aclarado que ello no puede equipararse, se itera, a la ausencia de prueba, puesto que *“tratándose de ordenar pagos considerables, que eventualmente el Estado puede asumir de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que se pretende sean reconocidos deben estar acreditados con suficiencia”* (CSJ SP, 06 jun 2012, rad, 38508).

Mientras que, en la sentencia SP2045-2017, rad. 46316, 8 de feb. 2017, recalcó que, pese a reconocerse el principio de flexibilidad de la prueba, también lo es que cuando se pretende el reconocimiento de cantidades superiores al salario mínimo legal mensual vigente es necesario demostrar el ingreso superior, en caso de no hacerlo resulta ajustado acudir a la presunción de ingresos en punto al salario mínimo⁵²⁶.

Situación similar se presenta en el caso que no es procedente el reconocimiento y pago de indemnizaciones de quienes se demostró parentesco con la víctima directa, pero no otorgaron poder en el incidental al no ser posible su localización; ello porque es necesario que el interesado

⁵²⁵ “Nótese cómo el abogado recurrente acude, en este y en los demás casos que apeló, a reclamar la nulidad y que se conceda un espacio precisamente para aportar las pruebas (“para su recesión”), lo cual, de necesidad, ha debido hacerse dentro de las audiencias respectivas.

La decisión en modo alguno significa que la víctima quede sin protección, en tanto, acopiadas las pruebas respectivas, puede acudir ante las autoridades comunes en busca del resarcimiento reclamado” (SP15267-2016, rad. 46075, 24 oct. 2016).

⁵²⁶ “El representante judicial censura la cifra reconocida por lucro cesante a favor de..., hijos de las víctimas, al haberse tenido como ingreso mensual de...un salario mínimo mensual, cuando era de \$3.800.000.

Al respecto, la Sala comparte lo expuesto por el a quo, porque no aparece prueba demostrativa de tales ingresos, ya que si bien se acreditó que la referida víctima era propietaria de dos establecimientos de comercio...no se informó ni probó el capital percibido por la actividad económica desarrollada.

(...)

Entonces, aún bajo el principio de “flexibilización de la prueba” admitido para la solución de este tipo de asuntos, no resulta admisible la pretensión elevada por el togado en el incidente de reparación integral, porque no se demostró el ingreso superior a los tres millones de pesos enunciado, por consiguiente ajustado resultaba acudir a la presunción de ingresos empleada y tasar la indemnización como se procedió. Luego, no prospera el reproche”.

acuda a reclamar sus intereses en forma directa o a través de apoderado, último caso en el que debe otorgar poder, quedando habilitado el profesional del derecho a presentar a su nombre las pretensiones indemnizatorias e impugnar las decisiones contrarias, entre otras, posibilidades.

Es decir que, sin poder ningún abogado privado o institucional está legitimado para intervenir en nombre de una víctima, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven de un trámite judicial.

En este orden, la pretensión de utilizar el criterio de flexibilidad probatoria ante las dificultades de recaudo de los poderes soslaya la exigencia de orden legal de aportar el mandato que legitime al abogado a agenciar los intereses de las partes, cuando no es posible actuar directamente o se renuncia a ese derecho (Cfr. CSJ SP 5831-2016 posición reiterada en la SP2045-2017, rad. 46316, 8 feb. 2017).

13.1.10.- La representación de los defensores públicos es personal no institucional

Sobre el particular la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la SP13669-2015, rad. 46084 del 7 de octubre de 2015, ratificada en la SP17548-2015, rad. 45143 del 16 de diciembre de 2015, al desatar, la primera, el recurso de apelación interpuesto por la defensa de algunas víctimas y el Fiscal, en punto a la legitimidad de los llamados **poderes institucionales** dados por los afectados a la Defensoría Pública, “*por cuya virtud alegan, no importa cuál de los profesionales del derecho asumió la representación legal, en particular, de las mismas, o si el designado renunció al poder*”.

Advirtió la Corporación no compartir la tesis de extrema informalidad de los recurrentes, al no fundarse la misma en razones jurídicas sino en presupuestos principialísticos que decían atender a la necesidad de las víctimas.

“Aunque los impugnantes sostienen que la Defensoría Pública parece tener exclusividad en la representación judicial de las víctimas dentro del trámite de Justicia y Paz, razón por la cual el apoderamiento debe entenderse institucional y no personal, es lo cierto que la ley y la práctica propia de este trámite informan algo diferente.

... ..

Todo lo contrario, la intervención de esa institución en el trámite transicional opera si se quiere ambivalente, pues a la par se le confía también la representación judicial de los postulados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 975 de 2004.

Así las cosas, si se tiene claro, de un lado, que la víctima puede escoger libremente actuar de manera directa o a través de quien escoja como apoderado, sea de confianza o no; y del otro, que la Defensoría Pública no tiene como función exclusiva la de atender los requerimientos de defensa de aquella, de ninguna manera puede sostenerse que la intervención de dicha entidad, cuando representa judicialmente a los afectados, opera institucional o de cuerpo.

El que se obligue de un poder específico, con denominación expresa del abogado en cuyo favor se otorga, determina inconcluso que la representación opera individual, independientemente de que el apoderamiento se condense en un documento con rótulo de la Defensoría Pública, pues, por mucho que pretenda extenderse el concepto, nada permite soslayar que en el acto intervienen dos personas en concreto –víctima y abogado- (...).

En este sentido, resulta absurdo señalar que en atención a la condición que se dice asume la Defensoría Pública, entonces, sin más, cualquier abogado adscrito a la misma podrá hacer solicitudes, presentar pruebas o controvertir las decisiones del Tribunal, sin previo reconocimiento o legitimidad”.

Significa entonces que, cuando la víctima decide no intervenir en forma directa sino que lo hace a través de un profesional del derecho de confianza o asignado por la Defensoría Pública⁵²⁷, delega en uno u otro su representación judicial, a través del otorgamiento del poder, sin que de buenas a primeras pueda modificarse, automáticamente, la representación, no solo porque atenta contra la decisión del otorgante –que solo puede exigir el cumplimiento de las obligaciones anexas al mismo, a quien fue designado y no a la institución-, sino en atención a que las obligaciones propias del trámite procesal, exigibles por el funcionario judicial, están radicadas en forma exclusiva en cabeza del abogado a quien se le otorgó personería para actuar (*ídem*).

⁵²⁷ Poder que se otorga atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 34 de la Ley 975 de 2005 y reglamentada por el Decreto 315 de 2007 “recopilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, mediante la afirmación del derecho que tiene la víctima a contar con la asistencia de un abogado, en primer término, particular, y de no contar con recursos económicos –situación que deberá constatar la Fiscalía General de la Nación-, se solicitará la designación de uno adscrito a la Defensoría Pública.// En todo caso, de decidir la víctima delegar su representación, deberá mediar un poder especial con nota de presentación personal...” (Cfr. SP17548-2015).

Y concluye la Corte:

“(…), la legitimación para actuar en representación de las víctimas surge por ocasión del poder específico e individual otorgado al profesional del derecho.

Atendida la naturaleza esencial de la representación judicial condensada en el poder y sus efectos, para la Corte es claro que en el necesario balanceo entre los derechos de las víctimas y los mínimos procesales que gobiernan el trámite judicial de la Ley 975 de 2004, no es posible hacer primar los primeros, razón por la cual necesariamente debe entenderse que al no concurrir en las víctimas adecuada representación judicial y como quiera que ellas no acudieron a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que sustentan sus pretensiones, quedan huérfanas de sustento las mismas, por lo que asiste la razón al A quo cuando desestimó la posibilidad de atender sus requerimientos de reparación”.

13.1.11.- Reconocimiento de perjuicios a los nietos⁵²⁸

La jurisprudencia ha reiterado la negativa en reconocer perjuicios a los nietos, en tanto su relación con el o los occiso (s) al no encontrarse dentro del nexo de consanguinidad (segundo) no advertido en la ley de justicia y paz, al habilitar solo al primero, en razón a que lo previsto por el procedimiento es que se presume el daño reconociéndose de manera exclusiva en relación con los hijos de la víctima directa.

Conque, la persona que ostentaba un vínculo familiar diverso queda habilitado en primer término para reclamar ante la jurisdicción ordinaria, pero en caso de hacerlo por este medio, no lo será por su nexo con la víctima sino demostrando haber sufrido daños como consecuencia directa del delito.

“1. Respecto de que solo se reconozca la condición de víctimas a quienes se encuentren dentro de los lineamientos de la denominada ley de justicia y paz, la Corte ha explicado, y reitera, que ello obedece a la aplicación de la ley, lo cual en modo alguno significa que quien no se encuentre dentro de los nexos allí reglados queda desprotegido, como que, o bien debe demostrar que fue víctima directa del delito y así acceder a este trámite especial, o acudir a la jurisdicción ordinaria para lograr su reparación.

2. Cabe advertir que el artículo 3º de la Ley 1448 del 2011 considera víctimas (indirectas) al cónyuge y a los familiares de la víctima directa que se encuentren en primer grado de consanguinidad y civil. De la norma deriva que el legislador presume la condición de afectados de esas personas, luego el solo nexo es suficiente para reconocerles ese carácter, pero ello en modo alguno implica que se

⁵²⁸ SP15267-2016, rad 46075, 24 oct. 2016.

haya excluido la necesidad de demostrar (así sea sumariamente y en aplicación del principio de flexibilidad) el daño causado y, cuando sea necesario, la dependencia económica.

3. La Corte también reitera que el pago de los daños debe hacerse por los topes fijados en la sentencia judicial, no conforme con los lineamientos de la denominada reparación administrativa”⁵²⁹.

Si ello es así, no es posible dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, al estar conforme la legislación con el ordenamiento superior, es decir que, los nietos no quedan desprotegidos, sino que deben lograr el amparo por otra vía.

13.1.12.- Reconocimiento del daño emergente a las víctimas de desplazamiento forzado⁵³⁰

Se tiene que, aunque la justicia transicional flexibilizó los estándares probatorios aplicados a las peticiones resarcitorias permitiendo la verificación del daño a partir de hechos notorios, modelos baremos, presunciones y reglas de la experiencia no eliminó la necesidad de demostrar la condición de víctima y el menoscabo padecido por el accionar criminal.

Es decir que, el legislador estableció la carga procesal en cabeza del reclamante y de su representante de ofrecer y/o solicitar pruebas sobre su condición de afectado y del daño padecido, tanto que, en caso de no acreditarse no podía ser reconocido ni ordenarse el resarcimiento, reiterando que dicho criterio no equivalía a la ausencia de prueba.

De otro lado, precisó que si bien, con el juramento estimatorio podía acreditarse la cuantía de los daños ocasionados cuando al interior del proceso de Justicia y Paz no se indicaba su monto, ello no suplía la demostración del perjuicio siendo necesaria su evidencia a través de otros medios de convicción; es decir que, tal declaración no era manifestación suficiente del daño al constituir un estimativo de su cuantía, por contrario,

⁵²⁹ *ídem*

⁵³⁰ SP16575-2016, rad. 47616, 16 nov. 2016.

debía estar acompañado de prueba sumaria de la existencia de los bienes que se justipreciaran para adquirir valor suasorio.

“En este orden, la Corte confirma la decisión impugnada porque la negativa del Tribunal de reconocer y liquidar indemnización por el daño emergente obedeció a que los solicitantes incumplieron el deber procesal de demostrar, siquiera sumariamente, la materialización del daño aducido, pues no aportaron ningún medio de convicción, llámese factura, recibo, escritura, declaración, denuncia, formato de desplazamiento o documento similar que corrobore la preexistencia de los bienes cuyo pago pretende (...).”

Y recalcó en la sentencia SP2045-2017, rad. 46316, 8 de feb. 2017, que en lo que atañe a la indemnización por esta conducta delictiva la Corte Suprema de Justicia ha admitido de manera pacífica la procedencia de ésta en el orden material y moral en cada una de sus vertientes, siempre que se acrediten los perjuicios en debida forma.

De modo que, tratándose de perjuicios materiales por daño emergente o lucro cesante, se exige a la parte interesada que acredite, aun bajo el principio de flexibilidad probatoria, cuáles fueron los daños ocasionados con el delito llamados a reparar a través del reconocimiento de una indemnización, ya que no basta la simple afirmación del reclamante para acceder a la misma.

Así las cosas, siempre que se acude con el propósito de obtener reparación por perjuicios materiales a favor de víctimas de desplazamiento forzado, el postulante deberá probar los daños generados con la conducta punible acorde con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 599 de 2000, para lo cual, ha insistido dicha Corporación que puede acudir a los diferentes institutos probatorios, ya que en razón de los hechos objeto de juzgamiento en justicia transicional se flexibiliza tal ejercicio.

Así mismo, recalcó que las entidades gubernamentales para efectos del pago de las indemnizaciones solo concurren de manera subsidiaria, acorde con la Sent. C-286 de 2014, al señalar que los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios y solo en caso de que estos

no respondan, o no alcancen a cubrirlos en su totalidad lo hará en forma subsidiaria el Estado.

De ahí que no es posible acceder a la petición que al unísono efectúan los apoderados de las víctimas al reclamar de la Colegiatura que se fije un plazo de seis meses para que se materialice el pago de las indemnizaciones reconocidas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ello porque de ninguna manera corresponde al fallador fijarlo⁵³¹.

Es más, el término con el que cuentan las entidades públicas para efectuar pagos de dicha naturaleza está regulado por el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a las entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento” (Resaltado del Despacho).

Y, si incluso, no existiera esta disposición tampoco es viable acceder a la reclamación de los apoderados, cuando la fijación del plazo pretendido, bien puede comprometer o menoscabar los derechos de víctimas constituidas en otros procesos cuyas indemnizaciones al haber sido reconocidas con antelación deben ser canceladas de manera preferente; por ello lo más conveniente es que el Fondo para la Reparación de las Víctimas cumpla con su obligación en el menor tiempo posible, acorde con la reglamentación existente sobre la materia.

13.1.13.- Representación de los menores en el incidente de reparación

⁵³¹Cfr. CSJ 27 Abr. 201, Rad. 34547, SP 24 Oct. 2012, Rad. 39957, SP12969-2015 y SP14206-2016

Se tiene que el artículo 6º de la Ley 975 de 2005 dispone que las víctimas podrán participar de manera directa o por intermedio de su representante en todas las etapas del proceso que define la misma ley, y de igual forma en el incidente de reparación integral de acuerdo con el artículo 23 *ídem*, procedimiento en el cual deberá además presentar de manera concreta la forma de reparación que se pretende, e indicar las pruebas que harán valer para fundamentar sus pretensiones (Cfr. SP 17091-2015 y SP 13669-2015).

Para agregar que, cuando se trate de reclamantes menores de edad (Cfr. CSJ SP 17 Abr. 2013, Rad. 40559⁵³² y SP 17091-2015⁵³³), el llamado a

⁵³² “En estos casos, los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes deben privilegiarse, lo cual implica que además de disfrutar de las prerrogativas generales que en el proceso de justicia transicional le son propias a las víctimas, deben tener un tratamiento preferencial, acompañado con los principios y garantías consagradas en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en la Ley de la Infancia y la Adolescencia”.

⁵³³ “Igualmente previó el trámite del incidente de reparación integral como mecanismo expedito para presentar las reclamaciones indemnizatorias por los daños causados, trámite regulado en el artículo 23 de la misma Ley, estableciéndose que en él podrá intervenir la víctima, o su representante legal o abogado de oficio, a quienes se les otorga la facultad de presentar de manera concreta la forma de reparación que pretende, e indicar las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones.

Podrá, entonces, directamente la víctima acudir al incidente de reparación integral a hacer valer sus pretensiones indemnizatorias, o hacerlo a través de los representantes legales, o por intermedio de su apoderado judicial de confianza o de oficio.

En el caso sub examine, Y.U.U., C.U.P. y O.U.P., reconocidos como víctimas por el Tribunal, actuaron dentro del incidente de reparación integral representados por ..., tía paterna, quien asumió su cuidado, sostenimiento y atención desde el acaecimiento de la muerte de su hermano y ante el abandono del que fueron igualmente víctimas por sus progenitoras, quien otorgó poder especial a un abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo para que hiciera valer sus intereses en el respectivo trámite incidental.

... ..

No obstante que ningún planteamiento hizo el fallador sobre la representación legal de los menores víctimas del delito, surge conveniente recordar la doctrina que la Sala ha sostenido en eventos como el sub judice en los que los hijos de la víctima directa, menores de edad, acuden al proceso de Justicia y Paz por intermedio de un familiar diferente a su representante legal.

En la CSJ SP de 17 de abril de 2013, radicado 40559, sostuvo la Corte lo siguiente:

“Pues bien, el artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, establece que en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, éste tendrá la oportunidad de ser escuchado, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

El mismo instrumento establece una protección integral para los derechos del niño, que en nuestro país es ratificada en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política, y 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia, cuyo objeto es “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio

comparecer a comparecer al proceso y conferir poder, en caso que así lo decida, es su representante legal⁵³⁴, o cualquier otra persona que tenga o no

de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

Ahora bien, en desarrollo de tales mandatos la ley establece que en los procesos por delitos cuyas víctimas sean infantes o adolescentes, los diferentes funcionarios deberán tener en cuenta la prevalencia de sus derechos e intereses superiores. En concreto, el artículo 192 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia-, citado por el recurrente, consagra:

“Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley”.

A su vez, con el propósito de hacer efectivos los principios previstos en la disposición citada, en orden a garantizar el restablecimiento de sus derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta varios criterios para el desarrollo de la actuación judicial, enunciados en el artículo 193, así:

(...)

Además, el Decreto 315 de 2007 por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la etapa de investigación en los procesos de justicia y paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2002, en su artículo 7º establece expresamente que “la participación y representación de los menores de edad víctimas del delito se realizará en lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley 1098 de 2006”.

En esas condiciones, acreditada en el trámite de manera general y ordinaria la condición de víctima indirecta del menor A. López Castro, dada su condición de hijo de la víctima directa, a nombre suyo podía concurrir cualquier persona, con vínculo de parentesco o no, sin que sea necesario que ostente la calidad de representante legal, siempre que se encuentre dentro de las condiciones señaladas en el numeral 2º del artículo 193 de la Ley en cuestión.

La aplicación del anterior precepto no se circunscribe al proceso penal ordinario propiamente dicho, sino que también tiene cabida, incluso con mayor arraigo, en el marco del proceso de justicia y paz, pues vista la magnitud del daño y sus consecuencias, que incluso comportan desarraigo familiar y territorial, con mayor acento debe garantizárseles eficazmente el acceso a la administración de justicia a los menores, en tanto, se reitera, es común que en este tipo de eventos no cuenten los menores con familiares a los cuales se les ha otorgado por ley la representación legal.

En estos casos, los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes deben privilegiarse, lo cual implica que además de disfrutar de las prerrogativas generales que en el proceso de justicia transicional le son propias a las víctimas, deben tener un tratamiento preferencial, acompasado con los principios y garantías consagradas en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en la Ley de la Infancia y la Adolescencia.”

⁵³⁴ “En el presente asunto, aparece que Luis José Molina Valeta estaba casado con Marlene Isabel Medrano Pineda y tuvo 6 hijos: (...), de los cuales sólo Cristian Alberto era menor de edad cuando se adelantó incidente de reparación integral y se dictó sentencia. Asimismo que Marlene Isabel Medrano Pineda, quien tenía la representación del referido menor, acudió al trámite a través de apoderado, no así sus demás descendientes, quienes a pesar de tener capacidad para actuar por sí mismos no deprecaron a su favor pretensión indemnizatoria, luego sólo a favor de los primeros podía reconocerse liquidación.

Entonces, erró el Tribunal al tasar reparación por tal concepto en beneficio de Jesica Patricia y Mirlenys Molina y negarla a Cristian Alberto al estar representado legalmente por su madre. De ahí que se imponga la modificación del fallo en el sentido de revocar la cuantía reconocida a aquellas para en su lugar decretar a favor de Cristian Alberto, indemnización por lucro cesante por valor de (...).”

Agréguese como otro ejemplo lo siguiente: “No obstante que en la sentencia se negó indemnización por perjuicios materiales y morales a Gilberto Antonio Ortiz Lázaro y Jesús

vínculo de parentesco y que no se encuentre dentro de las condiciones señaladas en el numeral 2º del artículo 193 de la Ley 1098 de 2006⁵³⁵.

De donde resulta que sólo podrá repararse a través del incidente a quienes demuestren su interés, concurren de manera directa o a través de mandatario público o de confianza y acrediten las condiciones para ser beneficiarios de la reclamación.

Por ende, según la jurisprudencia, se justifica ese trato preferencial y privilegiado en el ámbito procesal, no solo porque el mismo obedece al acatamiento de principios internacionales y constitucionales que así lo reclaman sino también porque la propia ley lo ha consagrado, no solo instando a priorizar las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar, sino también facilitándoles que sean asistidos por personas diferentes a sus padres o representantes legales, pero con las que los une igualmente algún vínculo, incluso, no necesariamente familiar.

13.1.14.- En materia de lesiones personales no es procedente aplicar las tablas elaboradas por el Consejo de Estado

Se tiene que en sentencia SP 2045-2017, rad. 46316 del 8 feb. 2017, se determinó por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que, en casos de lesiones personales no resultan aplicables las tablas elaboradas por el órgano de cierre en materia administrativa, al no resultar concordantes los criterios que sirven para su fijación, al señalar:

“En tratándose de lesiones personales, fijó el máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los siguientes parámetros sugeridos, atendiendo la gravedad o levedad de la lesión:

Alberto Ortiz, por ausencia de poder, lo cierto es que no les era exigible al ser menores de edad y estar representados legalmente por su madre, Eneida Rosa Lázaro Estrada, quien sí confirió el mandato correspondiente”.

⁵³⁵“2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos (...)”

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares-terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

A su vez, la gravedad de la lesión se determina dependiendo de lo probado en el proceso.

La anterior tabla efectuada para indemnizar los perjuicios morales a las víctimas de lesiones personales por el daño antijurídico cuando se responsabiliza al Estado, no puede trasladarse de manera exacta al proceso de justicia y paz, en cuanto éste busca reparar integralmente los perjuicios ocasionados por la comisión de las conductas punibles cometidas por los miembros de los grupos armados al margen de la ley, durante su pertenencia al grupo y con ocasión del conflicto armado ilegal.

De esa manera, el criterio de la incapacidad laboral generada por las lesiones, diagnosticada por medicina laboral, no puede ser el parámetro a tener en cuenta para determinar la gravedad de ellas; por tanto, tampoco la tasación del perjuicio extrapatrimonial de carácter moral, en cuanto ese sistema resulta adecuado y proporcional en tratándose de establecer la disminución laboral ocurrida a raíz de accidentes laborales, o fallas en el servicio del Estado, más no, para los casos de los cuales se ocupa la justicia transicional.⁵³⁶

Luego, tampoco le era dable al Tribunal establecer la indemnización por este ilícito con fundamento en la escala que estableció, ya que en la actuación no se determinó la pérdida de capacidad laboral a través de dictamen expedido por una junta médica, sino el tipo de lesión sufrida, secuela e incapacidad médico legal⁵³⁷.

Para concluir la Corporación que al no ser posible que sin soporte se haga uso de ella, fijó una tasación distinta en consideración a la gravedad de las lesiones apoyándose en las sanciones fijadas para cada tipo de lesión oscilando entre 10 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵³⁶ CSJ SP8854-2016

13.1.15.- Es procedente la reparación cuando la conducta delictiva es cometida por un integrante del bloque; no obstante, el cargo no se haya legalizado

Sobre el particular se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2ª Inst. 31320, 12.03.09 MP Sigifredo Espinosa Pérez), con postulado indeterminado que, con fundamento a su vez en el inciso 2º del artículo 42 de la Ley 975 de 2005⁵³⁷, consideró:

“(...) Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo, pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal Beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación”.

Así mismo, apoyó su decisión, en la interpretación que hizo la Corte de los preceptos citados, amortizándolos con el parágrafo 2º del artículo 12 del Decreto 4760 de 2005 y el artículo 15 del Decreto 3391 de 2006, que señala:

“Para efectos de la Ley 975 de 2005, la declaración de la responsabilidad civil relativa a la restitución y/o indemnización de perjuicios, estará supeditada a la determinación, en la sentencia condenatoria, de la responsabilidad penal de los miembros de los grupos armados al margen de la ley y la realización del incidente de reparación integral de que trata el artículo 23 de la citada ley, sin que para ello se requiera que la víctima deba identificar a un sujeto determinado. Tales obligaciones deberán ser fijadas en la sentencia condenatoria de que trata el artículo 24 de la mencionada ley.

Mientras que el segundo prescribe:

Son titulares de la obligación de reparación a las víctimas, los desmovilizados que sean declarados penalmente responsables mediante sentencia judicial de las conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley, entendiéndose por tal el bloque o frente respectivo, las cuales hayan causado un daño real, concreto y específico (...).”

Todo para indicar que serán reparados, de ser el caso, las víctimas e indirectas a través del Fondo de Reparación de Víctimas de la Unidad de

⁵³⁷ Artículo 42. Deber general de reparar. (...) Igualmente, cuando no se haya logrado individualizar al sujeto activo pero se compruebe el daño y el nexo causal con las actividades del Grupo Armado Ilegal beneficiario por las disposiciones de la presente ley, el Tribunal directamente o por remisión de la Unidad de Fiscalía, ordenará la reparación a cargo del Fondo de Reparación.

Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al acreditarse que quien cometió el ilícito es un integrante del Bloque Mineros.

13.1.16.- Reclutamiento ilícito

Frente a lo dispuesto en el párrafo 2º, artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en cuanto a que la definición de víctimas excluye a aquellas personas que, aun siendo reclutados menores, se desmovilizaron mayores de edad, el hecho de no efectuar reconocimiento indemnizatorio, no va en contravía en punto a que se vea satisfecha su pretensión de obtener reparación, por el contrario, frente a todas las víctimas respecto de las cuales el delito fue legalizado, se predicen formas de reparación en Justicia Transicional diferentes a la luz del artículo 190 de la misma normatividad⁵³⁸, verbigracia medidas especiales para la reinserción a cargo de la Agencia Colombiana para la Reintegración y las que contempla la misma Ley 1448 de 2011, refiriéndose la Corte Constitucional a aquella que *“abarca mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, ofreciendo herramientas para que aquellas reivindiquen su dignidad y desarrollen su modelo de vida”*⁵³⁹.

En concordancia con lo anterior, en cuanto a la reparación de estas víctimas, la Corte Constitucional en sentencia C-069 de 2016⁵⁴⁰ se pronunció en referencia al artículo 190 de la Ley 1448 del 2011 de la siguiente forma:

⁵³⁸ Artículo 190. Niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento ilícito. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal.

La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas.

⁵³⁹ Sentencia C-253A de 2012.

⁵⁴⁰ Mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada la expresión “siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas”, contenida en inciso segundo del artículo 190.

“9.26. Tal y como lo ha reconocido esta Corporación, y se manifestó en acápite anteriores, de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en relación con las víctimas de reclutamiento ilícito, el Estado colombiano tiene, entre otros, el deber ineludible reparar y restituir sus derechos en igualdad de condiciones, siendo el proceso de reintegración social y económica a cargo de la ACR, previsto por la Ley 1448 de 2011, parte esencial del aludido deber. Ciertamente, no obstante que existen programas generales de reparación de víctimas, cuando para algunas de ellas se prevea la posibilidad de acceder a un programa que, aunque concebido como parte de una política de reincorporación de excombatientes para la superación del conflicto, desde la perspectiva de los NNA⁵⁴¹ víctimas del reclutamiento, tiene la connotación de medida de reparación, dicho programa debe resultar accesible para todas las víctimas que objetivamente se encuentren en esa misma condición.

9.27. En esa misma dirección, cabe destacar que, correlativamente, el proceso de reintegración social y económica, en favor de los menores desmovilizados víctimas de reclutamiento ilícito, que hayan cumplido la mayoría de edad, forma parte de los derechos de dicho grupo a la reparación y a la restitución; derechos que, a su vez, encuentran claro fundamento en los artículos 1º, 13º, 90 y 93 de la Constitución Política y en múltiples instrumentos sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, motivo por el cual los mismos deben ser garantizados por el Estado, se repite, plenamente y en igualdad de condiciones para todas las víctimas de dicho flagelo. Tal obligación a su vez, resulta más relevante tratándose de menores de edad, dada su condición de sujetos de especial protección, del carácter prevalente de sus derechos y de la atención especial que deben recibir del Estado por su condición de víctimas del conflicto.”

Sobre este punto, es necesario recordar lo manifestado en la segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto que la decisión tomada por el Tribunal en este proceso obedece a un criterio normativo que se encuadra dentro de la libertad de configuración del legislador para “fijar razonables diferencias ante situaciones disímiles”, agregando que, cada uno de estos desmovilizados para acceder a la posibilidad de obtener reparación de sus los perjuicios **“debe acudir a los procedimientos ordinarios”**, teniendo en cuenta que han sufrido un daño como consecuencia de una conducta antijurídica⁵⁴², luego ello no obsta para que cada uno de quienes fueron reclutados siendo menores y se desmovilizaron siendo mayores, sea vinculado a los programas de resocialización que consagra la ley a través de la Agencia Colombiana para la Reintegración o acudan a la jurisdicción ordinaria, ratificando así lo ya señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-253A de 2012, entre otros apartes, del párrafo en comento:

⁵⁴¹ Léase niños, niñas y adolescentes.

⁵⁴² Reclutamiento ilícito. Artículo 162 del Código Penal, la Ley 599 de 2000.

*“De este modo concluye la Corte que el párrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) **no implica negar, de manera general, la condición de víctimas** que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) **no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación**; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno.”* (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tanto, en este punto debe la Sala requerir a la Agencia Colombiana para la Reintegración para que efectivice la atención a esta población con miras a proporcionarles los mecanismos idóneos para soslayar el daño causado con el reclutamiento forzado del que fueron víctimas.

De otro lado, cabe precisar que, la Ley 1448 de 2011, en el inciso primero del párrafo segundo del artículo 3º, determinó que *“Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad”*, norma que no desconoce el principio de igualdad, ya que respecto de quienes fueron reclutados siendo menores de edad, pero se desmovilizaron siendo mayores, impera la aplicación del principio de *“autopuesta en peligro”*, es decir, que respecto de éstos se presume la conciencia y decisión de no apartarse de la organización delincinencial al momento de cumplir la mayoría de edad y de ahí que se les considere perpetradores y, por ende, no son sujetos pasibles de reparación dentro del proceso de Justicia y Paz o transicional, lo que, como ya se dijo, no los priva de la reclamación por otra vía.

Al respecto, téngase en cuenta algunos apartes de la sentencia C-253A de 2012:

“6.1.2. Establecido que la disposición demandada no desconoce la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas, sería preciso replantear los términos en los que se ha formulado la necesidad de adelantar un juicio de igualdad, puesto que el interrogante relevante es si resulta posible que el Estado, en el marco de un proceso de justicia transicional, adopte medidas especiales de protección para las víctimas del conflicto y que dichas medidas no se apliquen, en iguales condiciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando tengan también el carácter de víctimas.”

(...)

“De este modo, encuentra la Corte que si bien, en relación con el concepto general de víctima, es asimilable la situación de todas aquellas personas que hayan resultado afectadas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, independientemente de si hacían parte o no de un grupo armado organizado al margen de la ley, **no ocurre lo mismo en relación con las especiales medidas de protección adoptadas en la ley**, puesto que ellas se orientan según criterios que tienen en muchos casos el presupuesto de la inserción de las víctimas en las actividades propias de la legalidad, sin perjuicio de que, en el marco del proceso de justicia transicional, se hayan adoptado o se adopten en el futuro, medidas especiales orientadas a obtener la reinserción de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que decidan desmovilizarse y la posibilidad que tienen todos, cuando quiera que hayan sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acudir a instancias ordinarias con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación.

Para la Corte la condición de integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, sí es relevante para determinar la aplicación o no del conjunto de beneficios especiales previstos en la ley, y, en cuanto que el criterio fijado por el legislador no excluye a dichas personas de la posibilidad de acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni los sustrae del ámbito de protección contemplado en instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, no se opone, per se, a la Constitución, ni al bloque de constitucionalidad.” (Negritas de la Sala).

(...)

“Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. **Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario.** El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos casos, por completo ajeno al conflicto” (Negritas y subrayas de la Sala).

13.1.17.- Perjuicios morales no procede por la pérdida de bienes materiales

La discusión propia del incidente de reparación integral se reduce a acreditar el perjuicio, entendido éste, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, como el “*demérito o gasto que se ocasiona por un acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar*”, su naturaleza –material o moral- y el monto de su compensación en dinero, ello para significar que, la acreditación del perjuicio lleva intrínseca la demostración de su causa (Cfr. SP60279-2017).

De modo que, en lo que atañe al daño moral comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación, las consideraciones sociales; por lo mismo, no puede establecerse a partir de métodos matemáticos como acontece con los perjuicios materiales (*ídem*).

“Dada la inasible naturaleza del daño no patrimonial, debe buscarse, “con ayuda del buen sentido (...) y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión, pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir” (sentencia de 25 de noviembre de 1992. Exp. 3382); consideraciones éstas que aun cuando se expresaron con relación al daño moral, resultan perfectamente aplicables a toda clase de perjuicio extra-patrimonial, incluido el daño a la vida de relación.

*A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, **el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales**, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”.(Resaltado fuera de texto)*

No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»⁵⁴³.

⁵⁴³CSJ SC, 12 Sep. 2016, rad. 4792.

Así las cosas, la jurisprudencia nacional distingue, entre perjuicios morales subjetivados y objetivados. Los primeros, entendidos como el dolor, sufrimiento, tristeza, angustia, miedo originados por el daño en la *psiquis* de la víctima; mientras los segundos, corresponden a las repercusiones económicas que tales sentimientos puedan generarles. Ésta última clase de perjuicio y su cuantía debe probarse por parte de quien lo aduce. En tal sentido, su tratamiento probatorio es similar al de los perjuicios materiales, tal como lo expuso la Corte Constitucional en Sent. C-916 de 2002.

*“En otras palabras, para obtener indemnización por el perjuicio material y por los **perjuicios morales objetivados** debe demostrarse: a) su existencia y b) su cuantía, mientras en el de carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción.*

En ese orden de ideas, la tasación del daño moral subjetivado le corresponde al juzgador, quien tiene como guía los aspectos determinados en la ley, es decir, la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, acudiendo siempre a la sensatez y a la ponderación de las diversas aristas que envuelven la situación analizada por cuanto el prudente arbitrio del juez no significa arbitrariedad^{544,545}

Agréguese que, ha sido postura reiterada por la jurisprudencia, criterio que aún se mantiene que, en principio no cabe hablar de *pretium doloris* por la pérdida de bienes materiales (CSJ, Sent. rad. 20139 del 11 de agosto de 2004).

Todo para indicar que, en la presente la apoderada de víctimas pretende el reconocimiento del daño moral, pero sin especificar si se trata del objetivado o

⁵⁴⁴ En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002 al sentar las siguientes subreglas sobre la indemnización de perjuicios en materia penal: “De las características de la regulación de la indemnización de perjuicios que establecen las leyes 599 de 2000 y 600 de 2000, sobresalen tres elementos relevantes para efectos de la determinación de la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal: (i) la indemnización integral de los daños ocasionados por la conducta punible incluye tanto los daños materiales como los morales, como quiera que el objetivo de la reparación es que, cuando no es posible que las cosas vuelvan al estado anterior a la ocurrencia del delito, se compense a las víctimas y perjudicados por los daños sufridos; (ii) la liquidación de los perjuicios ocasionados por el delito se debe hacer de acuerdo con lo acreditado en el proceso penal, como quiera que la acción civil dentro del proceso penal depende de que la parte civil muestre la existencia de los daños cuya reparación reclama y el monto al que ascienden; (iii) cuando no es posible la valoración de los perjuicios, se acude a criterios, tales como la magnitud del daño y la naturaleza de la conducta, puesto que el legislador orientó la discrecionalidad del juez penal frente a este tipo de daños, cuyo quantum sólo puede ser fijado con base en factores subjetivos”.

⁵⁴⁵ CSJ Sent. rad. 34547 del 27.04.11.

subjetivado, limitándose a transcribir lo descrito por algunas víctimas respecto de los bienes hurtados –mercancía, enseres o ganado-, pero sin indicar si ello les produjo una afectación interna, solo un daño patrimonial que se reconoce en el daño emergente, pero sin indicar como tal hecho afectó su proyecto de vida o la estabilidad económica familiar, que bien podía haber sido reconocido en el lucro cesante, pero no hizo tal manifestación.

13.1.18.- Reconocimiento del lucro cesante a favor de los hijos en los delitos de homicidio y desaparición forzada

Se entiende por lucro cesante, la ganancia o provecho que dejó de reportarse a consecuencia de la concreción del daño antijurídico; sosteniéndose tanto doctrinaria como jurisprudencialmente que éste puede presentar dos variantes (i) **consolidado** y (ii) **futuro**, para ser definido el último como “el reflejo futuro de un acto ilícito sobre el patrimonio de la víctima que justamente por ser un daño futuro exige mayor cuidado en caracterización cuantificación”⁵⁴⁶.

Como lo ha dejado sentado el Consejo de Estado sobre el **lucro cesante futuro**, no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en probabilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso concreto de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso⁵⁴⁷.

Ahora, en cuanto al reconocimiento del lucro cesante a favor de los hijos la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de noviembre de 2017, rad. 44921, MP José Francisco Acuña Vizcaya, modificó el criterio hasta la edad de 18 años, fecha en la cual el padre tiene el deber

⁵⁴⁶ CAVALIERI FILHO, Sergio, Programa de responsabilidad civil, 6ª edic., Malheiros editores, Sao Paulo, 2005, pág. 97

⁵⁴⁷ Obra ibídem, pág. 83.

legal de proveer alimentos, para señalar la última citada que, *“La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, “siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores”, evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos”*.

13.2.- Pretensiones generales de los apoderados de las víctimas

El doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, en representación de la totalidad de los apoderados de víctimas solicitó sobre el particular, lo siguiente:

- 1.- Se reconozca la calidad de víctimas de quienes otorgaron poder.
- 2.- Reconocer la existencia de los daños y las afectaciones de las que fueron víctimas de manera directa o indirecta.
- 3.- Se actualicen las sumas de dinero reconocidas desde el momento de la ocurrencia de los hechos hasta que se haga efectivo el pago de acuerdo con el incremento del IPC.
- 4.- Se reconozca un monto de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral; mientras que respecto del daño a la vida de relación se cancelen 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- 5.- Conceder el valor de los daños materiales e inmateriales pedidos de forma individual y concreta acorde con lo dispuesto por el Consejo de Estado, toda vez que, los daños patrimoniales en su doble connotación daño emergente y lucro cesante se encuentran sustentados en debida forma con el juramento estimatorio, declaraciones extraprocesales y demás material probatorio aportado por las víctimas que sirven de referente a los peritos de la Defensoría del Pueblo para efectos de realizar sus informes.

6.- Qué las sumas pedidas y reconocidas se cancelen dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de manera prioritaria y preferente por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás entidades encargadas de hacer efectivo el componente de reparación integral o en su defecto se cubran solidariamente por el Estado Colombiano.

7.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación y Atención a las Víctimas y demás entidades el cumplimiento del fallo que se dicte.

8.- Dar aplicación a la presunción de buena fe para las víctimas en materia probatoria conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011.

9.- Que se dé aplicación a la premisa en virtud de la cual toda violación a un derecho humano genera obligación del Estado de reparar a la víctima conforme lo expresó la sentencia C-454 de 2006.

10.- Qué se reitere en la sentencia por la Magistratura que las víctimas sufren vulneraciones al Derecho Internacional Humanitario.

11.- Que se dé por probada la existencia de un perjuicio moral causado a las víctimas que representan.

12.- En el caso de desaparición forzada se declare la muerte presunta, se registre en la oficina respectiva de la Registraduría Municipal del Estado Civil o en las Notarías de los municipios donde residen las víctimas con el consecuente registro civil de defunción.

13.- Se brinde atención psicológica a través del Ministerio de Salud, previa valoración a cada una de ellas, a más del acompañamiento psicosocial con el fin de construir bases que les permitan a las víctimas superar las condiciones de vulnerabilidad y desarrollar su proyecto de vida, salud y formación psicosocial.

14.- Qué los elementos aportados por la Fiscalía General de la Nación se tengan como soporte demostrativo para todas y cada una de las pretensiones que realizaran los apoderados de las víctimas.

14.- Exonerar de la prestación del servicio militar a quienes se encuentren en dicha condición y del pago del 100% de la libreta militar.

15.- Que el Estado implemente mecanismos para exonerar del pago de impuestos a las personas que fueron desplazadas de su sitio de domicilio y que no pudieron retornar a sus viviendas.

16.- Exhortar al Estado para la creación de programas de formación para el trabajo, programas productivos, dominio de operaciones técnicas y ocupacionales para las víctimas en condiciones de trabajar, en aras de brindarles herramientas que faciliten el ingreso al mercado laboral y puedan construir fuentes de generación de ingresos.

17.- Que el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, pida perdón de manera pública como una medida de no repetición.

18.- Dar aplicación a las normas contenidas en el artículo 48 de la Ley 975 de 2005, que siguen vigentes en virtud de lo consagrado en el artículo 149 de la Ley 1448 de 2011, exhortando al Estado Colombiano para que asuma una política real y seria en aras de que los grupos armados al margen de la ley no continúen causando dolor a los habitantes del territorio nacional.

19.- Reconstruir el tejido social vulnerado y que se adopten las medidas políticas para la desintegración de organizaciones criminales que aún continúan en su accionar delictivo y que estos “hechos de sangre” (sic) no vuelvan a repetirse.

20.- Disponer la vinculación prioritaria a los programas de vivienda y de los subsidios respectivos que se otorgan en las Cajas de Compensación Familiar

y los programas que para tal fin tengan los municipios donde residen las víctimas indirectas de los hechos victimizantes.

21.- Que las víctimas sean incluidas en forma prioritaria y de acuerdo con las necesidades señaladas en los programas de educación superior o en aquellos programas de cultivos que implemente el Gobierno Nacional.

22.- Que se ordene a las entidades respectivas de salud para que se incluyan y garanticen el acceso prioritario al sistema de salud.

23.- Que las víctimas sean circunscritas en programas de bienestar social, cultural y laboral.

24.- Para los casos de desaparición forzada se impartan las órdenes a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que ejecuten las acciones necesarias para la ubicación de los cuerpos.

25.- Se dé aplicación a lo contenido en el artículo 415 del Código de Procedimiento Penal acorde con el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 (principio de complementariedad), en aras de escuchar a quienes presentaron los informes financieros y la prueba de identificación de afectaciones que servirán de sustento argumentativo a las pretensiones que de manera individual efectuaran los representantes de víctimas.

Medidas de satisfacción a todas las víctimas de la Violencia Basada en Género solicitadas por la apoderada SANDRA MILENA ARIAS HOYOS

Ahora bien, en relación con las víctimas de VBG, su apoderada solicitó como medidas de satisfacción comunes a todas, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 1592 de 2012, se ordene al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, llevar a cabo actos de contribución integral, así:

1.- La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.

2.- El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

3.- La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y redignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

Garantía de no repetición

Que el Estado asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor, declarando el postulado de manera expresa y de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano.

Medidas de rehabilitación

1.- Se ordene al Ministerio de Protección Social, que, a través de las Entidades Prestadoras de Salud del Régimen Subsidiado, al cual se encuentre afiliada la víctima, a nivel municipal, departamental o nacional, tratamiento médico con psicólogo de manera integral (hospitalización, medicamentos, entre otros), hasta obtener el restablecimiento del derecho.

2.- Se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que implemente un programa de atención psicosocial. Individual y grupal, dirigido a miembros de los núcleos familiares de las víctimas de violencia basada en género para **ASTRID ELENA MÚNERA GRANDA, DIANA MARYORY RESTREPO TORRES, HELIZABETH TORRES PÉREZ, GILMA DORIS BERRÍO RÚA y PAOLA ANDREA ZULETA CHAVARRÍA.**

3.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, se implemente un programa educativo dirigido a las mujeres víctimas de violencia de género, en el que se les informen sus derechos como mujeres y los procedimientos y rutas para solicitar su amparo o protección.

4.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, que dispongan lo necesario para las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud, a nivel nacional, departamental y municipal presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psicológicas de las víctimas, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado de Salud.

Pretensiones de las víctimas en torno al proceso de Justicia y Paz

1.- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora, siendo éstas: **ASTRID ELENA MÚNERA GRANDA, DIANA MARYORY RESTREPO TORRES, GILMA DORIS BERRÍO RÚA y PAOLA ANDREA ZULETA CHAVARRÍA.**

2.- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que previo estudio de campo, el SENA implemente programas técnicos y tecnológicos dirigidos a las mujeres víctimas de violencia de género, con enfoque en sus aptitudes y para orientar en forma satisfactoria y acertada sus competencias laborales.

3.- Que a través del SENA se de acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y las necesidades de la región para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que incentive su capacidad de emprendimiento y

productividad dentro de los programas laborales de acuerdo con el perfil socio-económico de los beneficiarios, siendo éstas: **ASTRID ELENA MÚNERA GRANDA, DIANA MARYORY RESTREPO TORRES, GILMA DORIS BERRÍO RÚA y PAOLA ANDREA ZULETA CHAVARRÍA.**

4.- Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA para asegurar el sostenimiento de las víctimas de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región y para su implementación se incluya en el Plan para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

5.- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales a las víctimas con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento en la titulación de sus bienes.

Pretensiones individuales

1.- En el caso de la víctima **LUIS EDUARDO y LUZ OMAIRA SALAZAR MORA** (hermano de **MARÍA ROMELIA SALAZAR MORA**) se solicita como medida particular:

Se exhorte a la Registraduría Nacional del Estado Civil-Ituango para que expida el Registro Civil de Nacimiento, toda vez que ya hizo los trámites pertinentes y no ha sido posible toda vez que el pueblo fue quemado por el grupo paramilitar.

En el caso de las víctimas **GILMA DORIS BERRÍO RÚA, ASTRID HELENA MÚNERA GRANDA, HELIZABETH TORRES PÉREZ, DIANA MARYORY RESTREPO TORRES, PAOLA ZULETA CHAVARRÍA** y su núcleo familiar se solicita como medida particular:

Se priorice el caso de desplazamiento forzado por la Fiscalía que conoce de los hechos cometidos por el Bloque Mineros de conformidad con los relatos

de las víctimas, razón por la cual se deberá adelantar la diligencia de formulación de imputación y audiencia concentrada.

Informe del perito financiero de la Defensoría del Pueblo

La perito **CARMEN SULAY ÁLVAREZ**, indicó que para fijar los daños y perjuicios tuvo en cuenta las normas civiles en lo que al daño emergente y lucro cesante se refiere.

Indicó que el daño emergente, corresponde al daño patrimonial sobre los bienes, el dinero y cosas que pudieron tener las víctimas; evidenciándose en el desplazamiento en que los afectados se vieron obligados a abandonar sus predios, cultivos, animales o se perdieron bienes declarados en juramentos estimatorios y las cifras se actualizaron con fundamento en el índice de precios al consumidor.

Y en lo que atañe al lucro cesante, corresponde a los ingresos dejados de percibir por las víctimas a consecuencia del daño causado; es decir que, en relación con el homicidio y la desaparición forzada correspondía al tiempo en que permanecieron sin ningún ingreso mientras se reorganizaban las familias.

Así, el tiempo que se debe indemnizar a los reclamantes, comprende un lapso inicial y uno final para establecer el interregno que se deriva de la dependencia económica de los solicitantes en relación con la víctima fallecida.

a.- Respecto de lo cual, el ordenamiento civil indica que las esposas, compañeras o compañeros permanentes tienen ese tiempo en forma vitalicia. La expectativa de vida se establece de acuerdo con las tablas de la Superintendencia Financiera.

b.- Para el caso de los hijos la indemnización cubre hasta los 25 años acorde con la jurisprudencia, en razón a que para ese momento ya pueden valerse

por sí mismos al haber tenido una formación técnica, profesional o desenvolverse en algún tipo de oficio.

c.- A falta de los dos anteriores, es posible liquidar a los padres, pero en este caso, igualmente, se tiene un límite en el tiempo, esto es, los 25 años que ese hijo fallecido pudiese haber cumplido, pues al decir, de la jurisprudencia, a esa edad ellos ya han conformado su propio núcleo familiar, siendo complicado que sustenten otros frentes familiares.

d.- En el caso de los hermanos resulta necesario acreditar la dependencia económica, que puede ser por la minoría de edad o porque padezcan algún tipo de invalidez, que les impida valerse por sí mismos.

Agregó que, otro elemento importante eran las fórmulas de matemáticas financieras avaladas por el Consejo de Estado en diferentes sentencias en lo que respecta a los daños y perjuicios; al igual que, el índice de precios al consumidor, que corresponde a los índices que permiten actualizar las bases del ingreso a este tiempo, a su vez, la tasa de interés que es del 6% legal traducida a una tasa nominal corresponde a 0.004867%.

Y finalmente, en relación con los ingresos de las víctimas, se parte del salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, se presentaron excepciones, en las que la liquidación se elaboró con el ingreso que consignó en la solicitud el representante judicial, quien en su momento sustentará lo pertinente.

Informe de la perito psicóloga de la Defensoría del Pueblo

La doctora **NATALIA BUSTAMANTE LARREA**, expuso que de la aplicación de las pruebas los hallazgos que más se encontraron fueron: (i) el estrés postraumático; (ii) la depresión y (iii) el duelo patológico.

De este modo, define el **estrés postraumático** como un trastorno de ansiedad caracterizado por la revictimización en sí misma, es decir, las personas mismas reviven constantemente de carácter inconsciente los

hechos que las han conmocionado. La definición de traumático es independiente y se caracteriza según cada uno de los sujetos. Los hechos pueden ser traumáticos no solo los vividos sino en los que haya participado o visto.

En la mayoría de los casos -homicidio y desaparición forzada- se encuentra que las personas que pueden ver o en algunas ocasiones solo con las historias posteriores al hallazgo de los cuerpos, crean este tipo de circunstancias; un caso se da, por ejemplo, cuando les comentan respecto de la muerte de sus seres queridos, muchos de ellos hablan sobre elementos de tortura y otro tipo de situaciones que crean en el imaginario un momento violento, formando una construcción personal sobre lo sucedido que se convierte en una vivencia personal que puede concluir en un elemento traumático y desarrollar así el estrés postraumático.

Se caracteriza por una ansiedad generalizada, hipervigilancia, el recuerdo permanente del evento que los conmocionó y la ansiedad de manera física, psicológica y mental.

Por su parte, la **depresión** es un trastorno del estado de ánimo, que hace gala a lo que, específicamente, se denominan sentimientos negativos, es decir, la falta de ganas de la vida, se hace énfasis en el llanto frecuente, la tristeza, los estados melancólicos, la falta de visión sobre el futuro y tiene que ver con el pensamiento rumiante donde la persona ausente es parte permanente de su vida.

Los elementos de depresión para diagnosticarlos deben permanecer por un largo tiempo y ser de carácter único y exclusivo; sin embargo, se encuentra un elemento importante, si bien no todas las víctimas padecen los trastornos de estrés postraumático y depresión, sí padecen síntomas que pertenecen a cada uno de estos.

Es así que, este conjunto de síntomas se caracteriza teóricamente como los elementos que pueden hacer parte del **duelo patológico**, cuando no se

encuentran componentes de ansiedad que logren generar un estrés postraumático ni tristeza que llegue a la depresión, pero sí se asocian directamente con la pérdida de un ser querido.

De modo que, el duelo patológico, es aquel que no ha sido superado en un promedio de dos a tres años –duelo adaptativo-; viéndose en estos casos como pese a haber transcurrido 13 o 16 años, aún se está viviendo el momento de la muerte.

Así las cosas, en el homicidio y la desaparición forzada, emerge una característica importante, esto es, la mayoría genera la desvinculación de núcleos familiares, por las llamadas “madres cabeza de familia”; es decir, que éstas acostumbradas a ser amas de casa o madres de tiempo completo, se ven obligadas a generar empleos que tengan una remuneración siendo las únicas responsables económicamente de sus hijos.

En efecto, se presenta un cambio de vida no solo para ellas, al variar su rol sino la posición de los hijos, quienes pasan a estar más solos, haciendo reclamaciones a las madres por esta situación; al tiempo como es tan complicado para las madres encontrar empleo los hijos, igualmente, modifican su rol al adquirir responsabilidades a temprana edad, encontrándose hijos que se ven abocados a trabajar desde pequeños para ayudar en el hogar, asumiendo una responsabilidad y paternidad que no les corresponde, circunstancia que conlleva a que pierdan la posibilidad de lograr su propio desarrollo emocional, al tener que adelantar etapas que no son pertinentes para ellos.

De otro lado, existen otros miembros de la familia que, igualmente, se ven afectados en los casos de homicidio y desaparición forzada, los hombres que en general no tenían familia, es decir, no habían conformado su núcleo, haciendo parte del grupo de origen –padres y hermanos- y a pesar de que se generen nuevos núcleos, ese vínculo no debe romperse y, por lo general, no se rompe.

El duelo en este caso, se ejerce de manera parecida al de la pareja que ha generado una vida relacional con ellos, emerge parecido al de los hijos, aunque no con la dependencia económica, en general, que hace que varíe un poco.

Y si se tiene en cuenta que *“las familias paisas de los municipios antioqueños”* (sic), son grupos unidos, generalmente, el padre, la madre y los hermanos; cuando se habla de familias de tipo rural, se encuentra que no se separan aun formando sus núcleos familiares, es común que el padre tenga una tierra y la divida y en cada una de ellas estén sus hijos, generando en un mismo espacio un núcleo familiar que, solo se va extendiendo.

Eso genera que todas las relaciones que todos los seres humanos desarrollamos al inicio con los hermanos, sean todavía más fuertes; los lazos con los hermanos son eternos. Definición que ha adquirido la psicología al reconocer que es uno de los primeros vínculos fuera del de la madre que empezamos a formar, cuando somos pequeños los hermanos son nuestro elemento social, son las personas que generan nuestras condiciones de comportamiento, nuestros elementos de aprecio, por ello es una sujeción que a pesar de que pase del matrimonio, de la muerte, de los padres, incluso, de la separación física son uniones que son eternas.

Siempre se ha condicionado que la relación entre hermanos, es un vínculo que va a traspasar muchísimo más allá de cualquier cosa de la vida de los usuarios, a diferencia del vínculo matrimonial que puede terminarse con el divorcio y la distancia, el vínculo del hermano permanece y eso influye en la forma en que las familias se van construyendo, por eso se hace énfasis en la cimentación de familia paisa que es la que se está refiriendo, donde, definitivamente un elemento matriarcal sigue presente y tiene como elemento fundamental la unión de los hijos y la dependencia emocional de esta matriarca.

En cuanto a la desaparición forzada se encuentra que la diferencia con el homicidio con respecto a lo que tiene que ver con la búsqueda de los restos

de las víctimas directas, que genera un desgaste de tipo físico, psíquico y económico, son los tres elementos básicos que determinan la mayoría de los estados de ánimo de las personas.

Se encuentra el desgaste físico porque se requiere de tiempo, esfuerzos, además si se tiene en cuenta que para llegar a los lugares donde pueden averiguar por las personas que han sido desaparecidas, encontramos que son caminos difíciles y de larga trocha.

En el aspecto psicológico es efectivamente una esperanza que todos sabemos dónde va a terminar y siempre se ve truncada, pues a pesar d que en su mente lleve la idea de encontrar el cuerpo, siempre lleva el inconsciente de encontrarla viva, ese desgaste es eternamente sicológico y es fácilmente determinante también para los trastornos del estado del ánimo.

Y en lo económico, en muchos casos se ha visto y se ha representado que la mayoría de las personas tienen un menoscabo económico bastante representativo, todo basado en la esperanza de vida, son fáciles para ser timados, que sean engañadas por otras, simplemente, mostrándoles un halo de esperanza para encontrar a sus seres queridos, situación que en muchos casos acaba con el patrimonio familiar, aún en personas con un gran patrimonio.

Se presenta una dificultad para la elaboración del duelo, ante la no concreción del cuerpo de la muerte, es decir, si no tenemos el elemento objetivo del cuerpo, la muerte siempre va a ser una idea personal y, es así como hemos encontrado que hay personas que con los años siguen pensando que sus seres queridos en algún momento llegarán, porque simplemente nunca han visto su cuerpo, siendo determinante y la razón por la cual se hace énfasis que como elemento de reparación el hallazgo de los restos es absolutamente fundamental para generar un elemento reparador y una adaptación al duelo de todas las víctimas.

Ahora en los delitos de homicidio y desaparición se van a encontrar elementos fundamentales, como el que aún persiste contenido en el daño a la salud, llamado el daño a la vida de relación donde sobre todo para las madres cabeza de familia, es muy claro su cambio de rol, de vínculos, cambio frente a la vida en general, donde en muchas ocasiones se afecta la relación entre los hijos, entre los padres, se habla del daño psicológico que serían todos aquellos que puedan presentar un trastorno como los mencionados y el daño del proyecto de vida.

Hecho que es común en los hijos de padres asesinados, se habla de las responsabilidades adquiridas a temprana edad, lo que imposibilita el acceso a la educación, básica y superior, que serían los proyectos individuales de quienes se encuentran en esa situación y han tenido que dejar a un lado para poder sacar adelante el proyecto de sus padres que era una familia.

13.3.- LIQUIDACIÓN DE LAS PRETENSIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

13.3.1.- APODERADO WILSON PÉREZ JARAMILLO

Víctima Directa: MANUEL DE JESÚS NÚÑEZ JIMÉNEZ CARGO No. 285 “VEREDAS LAS PIEDRAS - MUNICIPIO DE TARAZA – ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **MANUEL DE JESÚS NÚÑEZ JIMÉNEZ**⁵⁴⁸, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. ABRAHAM NÚÑEZ HERNÁNDEZ (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 6.877.262.
- 2. DERLY DEL CARMEN JIMÉNEZ DE NÚÑEZ (madre-fallecida)**
- 3. YENIS PATRICIA NÚÑEZ JIMÉNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 25.786.565.

⁵⁴⁸José de Jesús Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No .8.036.522, nació el 20 de marzo de 1.953 y desapareció el 15 de marzo de 1.993.

La Colegiatura no liquidará lo concerniente a los daños en su modalidad de material –emergente y lucro cesante- ni inmaterial –morales y daño a la salud-, teniendo en cuenta las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la que se consigna que **MANUEL DE JESÚS NÚÑEZ JIMÉNEZ**, hacía parte del Bloque mineros, tal como lo refirió su padre **ABRAHAM NÚÑEZ HERNANDEZ**, en la declaración del 07 de julio del 2.010 donde refirió *“.. Mi hijo Manuel de Jesús Núñez Jiménez, tenía 21 años cuando se fue para el corregimiento la Caucana de Taraza hacer parte del bloque de las autodefensas el 9 de agosto de 2.001 y como a los 15 días me llamó y me dijo que sus comandantes eran “Picapiedra” y “El Diablo”... y como a los cuatro meses me comento un muchacho que fue a mi casa que mi hijo lo habían matado en un enfrentamiento cerca a la Caucana...”*.

Siendo así, se advierte que por sí imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Agréguese que la Corte Suprema de Justicia, en fallo SP 16258-2015, 25 nov. 2015, refiere que acorde con el mandato legal vigente, para efectos de la justicia transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas indirectas; hecho que no imposibilita para que éstos reclamen el reconocimiento, pero se hará a través de la jurisdicción ordinaria.

13.3.2.- APODERADO CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR

Víctima Directa: BRODY ALBERTO RUIZ RAMÍREZ⁵⁴⁹.CARGO No. 197 “MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

⁵⁴⁹Brody Alberto Ruiz Ramírez, con cedula de ciudadanía No. 8.039.330 y desaparecido el 28 de diciembre de 1.994.

De acuerdo a la información reportada **BRODY ALBERTO RUIZ RAMÍREZ**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **EDELMIRA RAMÍREZ RÍOS⁵⁵⁰ (madre)**, con cedula de ciudadanía No. 39.151.095.

2.- **BIBIANA ESTHER RUIZ RAMÍREZ⁵⁵¹ (hermana)**, con cedula de ciudadanía No. 22.530.484.

3.- **DIANA MARÍA RUIZ RAMÍREZ⁵⁵² (hermana)**, con cedula de ciudadanía No. 32.882.535.

Si bien este caso fue presentando inicialmente por el Doctor **Carlos Manuel Vásquez Escobar**, también lo es que en forma posterior le otorgaron poder al Doctor **Jhon Jairo Ramírez López**, quien solo allegó a la carpeta los poderes, verificándose que con antelación, el primero, documento el caso aportando juramentos estimatorios y declaraciones de extrajujicio en las que sustentaron sus pretensiones, las cuales serán tenidas en consideración.

Y si bien el profesional del derecho allegó en el curso de la audiencia del incidente de reparación documental en la que se reportan la condición de desplazados de las víctimas indirectas –resolución No. 2013. 40425 R del 30 de diciembre de 2.01, tal no será considerada, atendiendo que los hechos en materia de investigación datan del **28 de diciembre de 1.994**, sin que la situación de desplazamiento y amenazas fueran resultado de este sino de actuaciones de bandas, no presentadas con ocasión del conflicto interno armado.

La Sala, requiere a la a la Fiscalía de Exhumaciones para que inicie las gestiones necesarias con el fin que sean recuperados los restos de acuerdo

⁵⁵⁰ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas

⁵⁵¹ Poder folio 3 ibídem

⁵⁵² Poder folio 2 ibídem

con las declaraciones allegas en las carpetas y a la información suministrada de manera oral en la audiencia del día 18 de julio de 2017 por parte de la víctima indirecta **Bibiana Esther Ruiz Ramírez**.

I.- Daño emergente

El representante solicitó a favor de las víctimas, **EDELMIRA RAMÍREZ RÍOS**, se les reconociera como daño emergente, lo correspondiente a gastos de transportes y búsqueda del cuerpo el valor de **treinta millones de pesos (\$30.000.000)**.

La Sala no accederá al requerimiento efectuado por el profesional del derecho atendiendo las particularidades que rodean el caso; toda vez que en declaración de extrajuicio realizada por **EDELMIRA RAMÍREZ RÍOS**, el 04 de junio de 2013, refirió “...*hasta donde logro averiguar mi hija Bibiana le dijeron que lo habían enterrado en un palo de mango donde los paramilitares tenían el retén a la entrada de la caucana pero no se buscó...*”, así mismo no se demostró a través de los medios previstos en la ley, las erogaciones realizadas en la búsqueda del cuerpo, por lo que la magistratura no hará reconocimiento por este valor.

II.- Lucro cesante

La sala aclara no se efectuará el pago de dicho concepto por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, toda vez que éste no demostró dependencia económica respecto de, su madre **EDELMIRA RAMÍREZ RÍOS** y de sus hermanas **BIBIANA ESTHER RUIZ RAMÍREZ** y **DIANA MARÍA RUIZ RAMÍREZ** al momento de su desaparición, sin que la misma pueda presumirse. También lo es que en la misma declaración del el 04 de junio de 2013 **RAMÍREZ RÍOS** refirió, “...*yo vivía en barranquilla con mis hijas. Yo me vine a enterar de la desaparición de Brody Alberto al año que matan al papa porque mi hija Bibiana se encontró en Barranquilla con un cliente del negocio del papa y este le dio el pésame por lo que había pasado a Brody y al Papa. En vista de ese conocimiento nos fuimos Taraza a investigar lo que había pasado con Brody y Nolberto...*”.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su progenitora y **50 SMLMVS** en favor de su hermana toda vez en audiencia de fecha 18-07-2017, se hizo la manifestación oral, de su dolor, ira e incertidumbre por la desaparición de su hermano.

1.- **EDELMIRA RAMÍREZ RÍOS (madre)**, con cedula de ciudadanía No. 39.151.095.

2.- **BIBIANA ESTHER RUIZ RAMÍREZ⁵⁵³ (hermana)**, con cedula de ciudadanía No. 22.530.484.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **DIANA MARÍA RUIZ RAMÍREZ**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁵⁵⁴.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁵⁵⁵, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁵⁵⁶.

⁵⁵³ Poder folio 3 ibídem

⁵⁵⁴ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁵⁵⁵ C-052 de 2012.

⁵⁵⁶ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS**, en el presente asunto la Sala accede al requerimiento efectuado por el profesional del derecho, atendiendo las particularidades que rodearon el caso, revisada la documentación allegada tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por los reclamantes, se extrae de la prueba testimonial en audiencia del día 18 de julio de 2017, donde ha permanecido el estado de zozobra y tortura por la desaparición de su hijo **BRODY ALBERTO RUIZ RAMÍREZ**, por consiguiente se reconoce a favor de **EDELMIRA RAMÍREZ RÍOS (madre)**, con cedula de ciudadanía No. 39.151.095 a lo ya reconocido por los conceptos anteriores el equivalente a **100 SMLMVS**.

Así las cosas por la **DESAPARICIÓN FORZADA**, de **BRODY ALBERTO RUIZ RAMÍREZ**, se les otorgaron los siguientes valores a sus familiares:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	EDELMIRA RAMÍREZ RÍOS	CC. 39.151.095	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$ 78.124.200
1	BIBIANA ESTHER RUIZ RAMÍREZ	CC. 22.530.484	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 219 “SECTOR LA FRISOLERA – ENTRE LOS MUNICIPIOS DE YARUMAL Y VALDIVIA”–ANTIOQUIA. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ⁵⁵⁷**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **BLANCA RUTH SÁNCHEZ DE LLANO**, con cedula de ciudadanía No. 43.422.051.
- 2.- **AICARDO DE JESÚS LLANO CARDONA**, con cedula de ciudadanía No. 8.246.266.
- 3.- **TATIANA LLANO SÁNCHEZ**, con cedula de ciudadanía No. 32.221.104.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de las victimas solicito la suma de **doscientos ocho millones ochocientos mil pesos (\$208.800.000)** en favor de **Blanca Ruth Sánchez Villa** y **doce millones seiscientos mil pesos (\$12.600.0000)** en favor de **Aicardo de Jesús Llano Cardona**, correspondiente a los gastos incurridos en la búsqueda de su hijo por once años y diez meses.

Sin embargo la solicitud del reconocimiento de daño material, según los documentos aportados en los folios 30, 35, 38 y 40, cuantías que serán reconocidas por la Colegiatura, en su totalidad atendiendo para ello, que el cuerpo del menor aún no ha sido encontrado.

Así las cosas las sumas en referencia a las que se vieron expuestas en la búsqueda de su hijo, serán liquidadas hasta la fecha de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PRÉSTAMO 20 AGOSTO AÑO 1,998	1	\$ 14.000.000	\$ 14.000.000	141,70071	51,28861	\$ 38.679.347

⁵⁵⁷ **Carlos Mario Llano Sánchez**, nació el 09 de enero de 1981, con registro civil de nacimiento No. 5457611; asesinado y desaparecido entre el 23 y 25 de julio 1.998.

PAGO TOTAL DE LOS INTERÉS DEL PRÉSTAMO 12-03-2013	180	\$ 480.000	\$ 86.400.000	141,70071	112,87881	\$ 108.460.935
PRÉSTAMO SEPTIEMBRE 1,998	1	\$ 16.500.000	\$ 16.500.000	141,70071	51,43735	\$ 45.454.552
INTERÉS PAGADOS DEL PRÉSTAMO 12-09-2013	180	\$ 420.000	\$ 75.600.000	141,70071	112,87881	\$ 94.903.318
TOTAL		\$ 31.400.000	\$ 192.500.000	141,70071		\$ 287.498.152

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para la señora **MARÍA CONSUELO GARCÍA**, con cedula de ciudadanía No. **31.832.288**, equivale a **doscientos ochenta y siete millones cuatrocientos noventa y ocho mil ciento cincuenta y dos pesos (\$287.498.152)**.

La Sala aclara que en relación a la suma que el padre solicita por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000), enunciados en el juramento estimatorio, no se aportaron soportes de dichas erogaciones por lo tanto no se hizo ningún tipo de reconocimiento por no haberse probado de acuerdo a lo estipulado por la ley estos gastos.

II.- Lucro cesante

En punto al delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, del que fue víctima **CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ**, la Sala aclara que dicha solicitud no procederá, toda vez que en sentencia SP14206 -206 rad. 47209, 5 oct. 2016⁵⁵⁸.

De modo que, para demostrar la existencia del lucro cesante, se exige aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la

⁵⁵⁸ Resuelve recurso de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del tribunal Superior de Medellín el 24 de septiembre de 2.014 de integrantes del Bloque Cacique Nutibara.

configuración. Sin que resulte suficiente para ello, lo consignado por su progenitora en la declaración extrajuicio al referir “... *mi hijo antes de su desaparición trabajaba de forma informal, vendiendo paletas con la agencia oriente de buenos aires , del municipio de Medellín... contratado por el señor Hernán Salazar P (adjunta comprobante de las últimas ventas) mi hijo con el producto de su trabajo se ayudaba para su sostenimiento y para cubrir los gastos de su transporte y los algos para el colegio, como también le colaboraba a su hermana menor...*”; pero si ello no es suficiente, basta con traer la tarjeta a folio 29 de la carpeta aportada por el representante de víctimas , en donde no se relacionan los ingresos percibidos por la actividad descrita para efectos de determinar la constancia de su labor informal.

Aunado a que no existía una dependencia económica con respecto al menor, toda vez que sus padres eran quienes se encargaban del sustento de su casa para la época de los hechos, tal como se ve evidenciado en los folios 28 y 43.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento de **200 SMLMVS**, sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para sus padres.

1.- **BLANCA RUTH SÁNCHEZ DE LLANO**, con cedula de ciudadanía No. 43.422.051.

2.- **AICARDO DE JESÚS LLANO CARDONA**, con cedula de ciudadanía No. 8.246.266

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **TATIANA LLANO SÁNCHEZ**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁵⁵⁹.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁵⁶⁰, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁵⁶¹.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito como reconocimiento por daño a la salud un monto **100 SMLMVS**.

En el presente asunto la Sala accede al requerimiento efectuado por el profesional del derecho, atendiendo las particularidades que rodearon el caso, revisada la documentación allegada tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por los reclamantes, se extrae de las pruebas testimoniales que durante mas dieciocho años han permanecido en estado de zozobra y tortura en la búsqueda de su hijo, **CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ**, viéndose sometidos a participar en varias exhumaciones con resultados negativos que avivan el dolor y la incertidumbre constante, iniciando esto cuando la señora **Blanca Ruiz Sánchez**, madre de otro de los compañeros desaparecidos recibió una llamada, un mes después, en la que le informaban dónde estaban sus hijos, solicitando dinero para su liberación; así mismo puede verse en el informe de acompañamiento psicológico enviado a la

⁵⁵⁹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁵⁶⁰ C-052 de 2012.

⁵⁶¹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Fiscal No. 15 Delegado de Justicia y Paz, en donde se evidencia la situación psicológica y los problemas de alcohol que ha padecido el padre a lo largo de estos años; por consiguiente se reconoce a favor de **MARÍA CONSUELO GARCÍA y AICARDO DE JESÚS LLANO CARDONA** a lo ya reconocido por los conceptos anteriores el equivalente a **100 SMLMVS**.

Siendo así a **POR LA DESAPARICIÓN FORZADA** de **CARLOS MARIO LLANO SÁNCHEZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	BLANCA RUTH SÁNCHEZ DE LLANO	CC. 43.422.051	DAÑO EMERGENTE	\$ 287.498.152
			DAÑO MORAL 100 SMLMVS	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	PICARDO DE JESÚS LLANO CARDONA	CC. 8.246.266	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: DARWIN SÁNCHEZ GARCÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 219 “ZARAGOZA Y VEGAS DE SEGOVIA”-ANTIOQUIA. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **DARWIN SÁNCHEZ GARCÍA⁵⁶²**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA CONSUELO GARCÍA⁵⁶³**, con cédula de ciudadanía No. 31.832.288.
- 2.- **DIANA CAROLINA SANTAFÉ GARCÍA⁵⁶⁴**, con cédula de ciudadanía No. 31.832.288.

⁵⁶²**Darwin Sánchez García**, nació el 03 de noviembre de 1979, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.507.833; asesinado y desaparecido entre el 23 y 25 de julio 1.998 según exhumación del 06 de junio del 2.009 y posterior registro de defunción No. 49911610.

⁵⁶³Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de las víctimas

⁵⁶⁴ Poder folio 6 ibídem

3.- **ANA ELISA GARCÍA VALENCIA**⁵⁶⁵, con cédula de ciudadanía No. 26.465.541.

4.- **AMANDA GARCÍA**⁵⁶⁶, con cédula de ciudadanía No. 38.231.947.

La Sala aclara que si bien es cierto, al interior del proceso de justicia y paz es procedente el reconocimiento indemnizatorio a los tíos, como se consignó en precedencia, también lo es, que para que ello ocurra debe ser acreditado el daño causado.

Si ello es así, en el presente, no se accederá a la solicitud hecha por el representante de víctimas en favor de **AMANDA GARCÍA**, únicamente con el poder y una declaración de extrajuicio en la que indica el préstamo realizado a su hermana por valor de **treinta millones de pesos**, para el pago de la hipoteca de su vivienda, sin que a través de estas pueda inferir el daño que le ocasionó por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de su sobrino **DARWIN SÁNCHEZ GARCÍA**, debiendo acudir de ser el caso a la Jurisdicción Civil para efectos de su cobro.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de las víctimas solicito la suma de **doscientos veintitrés millones cuatrocientos mil pesos (\$223.400.000)**, correspondiente a los gastos incurridos en la búsqueda de su hijo por once años y diez meses.

Sin embargo la solicitud del reconocimiento de daño material, según los documentos aportados en los folios 88, 89 y 99 cuantías que serán reconocidas por la Colegiatura, en su totalidad atendiendo para ello, que solo se tomara en cuenta el interregno comprendido entre la fecha de desaparición (**24 de julio de 1.998**) y el momento en que el cuerpo fue encontrado (exhumación folio 65 carpeta investigación de los hechos del **6**

⁵⁶⁵ Poder folio 5 ibídem

⁵⁶⁶ Poder folio 4 ibídem.

de junio de 2.009) y entregado a sus padres **(01 de mayo de 2.010)**, sin que las sumas posteriores a esta situación particular puedan considerarse como parte de este incidente cuando lo pretendido en este caso ante los hechos violentos ejecutados por el grupo armado ilegal que la recuperación del cuerpo lo que en efecto aconteció.

Así las cosas las sumas en referencia a las que se vieron expuestas en la búsqueda de su hijo, serán liquidadas hasta la fecha de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO 2018	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
PRESTAMOS AÑO 2000	1	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	141,70071	57,73729	\$ 24.542.321
PRESTAMOS AÑO 2004 OCTUBRE	1	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	141,70071	79,74837	\$ 53.305.432
PRESTAMOS AÑO 2004 OCTUBRE	1	\$ 8.000.000	\$ 8.000.000	141,70071	79,74837	\$ 14.214.782
TOTAL		\$ 48.000.000	\$ 48.000.000			\$ 92.062.535

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **DARWIN SÁNCHEZ GARCÍA**, debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **(\$1.200.000)** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para la señora **MARÍA CONSUELO GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. **31.832.288**, equivale a **noventa y tres millones doscientos sesenta y dos mil quinientos treinta y cinco pesos (\$93.262.535)**.

II.- Lucro cesante

En punto al delito de **DESAPARICIÓN FORZADA y POSTERIOR HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, del que fue víctima **DARWIN SÁNCHEZ GARCÍA**, la Sala procederá a realizar su reconocimiento, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia económica o la presunción de ésta (hijos-padres y viceversa), se procederá a su reconocimiento, a partir de la ocurrencia de los hecho, esto es, el **28 de julio de 1.998**.

El salario que devengaba la víctima directa era de doscientos tres mil ochocientos veintiséis pesos (**\$203.826**), por su actividad económica como **Auxiliar de Cartera**, en librería Argos, según folio No. 80 de la carpeta aportada por el representante judicial, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$203.826 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente a 31-05-2018)}}{51,27197 \text{ (vigente a la fecha del hecho 28-07-1998)}}$$

$$\text{Ra} = \$563.315$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**⁵⁶⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

⁵⁶⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, que **DARWIN SÁNCHEZ GARCÍA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la madre del occiso en un 100%.

1.- **MARÍA CONSUELO GARCÍA**

a.- **Indemnización consolidada**

En este caso, la renta actualizada, conforme a lo anterior, equivale a **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**28 de julio de 1.998**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los 25⁵⁶⁸ años – (**03 de noviembre de 2004**) folio 9 carpeta del hecho- esto es, **75,1667 meses**.

$$S= \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{75,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$66.279.965$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **MARÍA CONSUELO GARCÍA** con c.c. **31.832.288** equivale a **sesenta y seis millones doscientos setenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos (\$66.279.965)**.

⁵⁶⁸ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia del 11 de diciembre de 2002, radicado 13940. Ponente H. Magistrado María Elena Giraldo Gómez, igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.09910 expediente 5666 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento de **200 SMLMVS**, sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su progenitora.

1.- **MARÍA CONSUELO GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 31.832.288.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **DIANA CAROLINA SANTAFÉ GARCÍA y ANA ELISA GARCÍA VALENCIA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁵⁶⁹.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁵⁷⁰, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁵⁷¹.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicitó como reconocimiento por daño a la salud un monto **100 SMLMVS**.

⁵⁶⁹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁵⁷⁰ C-052 de 2012.

⁵⁷¹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

En el presente asunto la Sala accedió al requerimiento efectuado por el profesional del derecho, atendiendo las particularidades que rodearon el caso, revisada la documentación allegada tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por los reclamantes, pruebas testimoniales de las que se extrae que durante diez años y once meses permanecieron en estado de zozobra y tortura en la búsqueda de su hijo, **DARWIN SÁNCHEZ GARCÍA**, tanto que su éxodo a lo largo de los años comenzó cuando la señora **BLANCA RUIZ SÁNCHEZ**, madre de otro de los compañeros desaparecidos recibió una llamada un mes después, donde se les decía dónde estaban sus hijos, solicitando un dinero para su liberación; hecho que se ve reflejado en el informe de acompañamiento psicológico enviado a la fiscal No. 15 delegado de justicia y paz al momento de la realización de la exhumación del cadáver folio 8 y 9 de la carpeta de la víctima y finalmente en la declaración de extrajuicio de su progenitora, por consiguiente se reconoce a favor de **MARÍA CONSUELO GARCÍA**, a lo ya reconocido por los conceptos anteriores el equivalente a **100 SMLMVS**.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **DARWIN SÁNCHEZ GARCÍA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA CONSUELO GARCIA	CC. 31.832.288	DAÑO EMERGENTE	\$ 93.262.535
			LUCRO CESANTE	\$ 66.279.965
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 219 “ZARAGOZA Y VEGAS DE SEGOVIA”– ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE**⁵⁷², las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA DEL CARMEN ÁLZATE DE CARDONA**⁵⁷³ (**Madre**), con cédula de ciudadanía No. 38.960.702.
- 2.- **FRANCISCO JAVIER CARDONA FAJARDO**⁵⁷⁴ (**Padre**), con cédula de ciudadanía No. 3.435.586.
- 3.- **LUIS JAVIER CARDONA ÁLZATE**⁵⁷⁵ (**Hermano**), con cédula de ciudadanía No. 71.673.805.
- 4.- **HERNÁN CARDONA ÁLZATE**⁵⁷⁶ (**Hermano**), con cédula de ciudadanía No. 71.685.252.
- 5.- **LUZ DARY CARDONA ÁLZATE**⁵⁷⁷ (**Hermana**), con cédula de ciudadanía No. 43.535.501.
- 6.- **DIEGO ALEJANDRO CARDONA MEJÍA**⁵⁷⁸ (**Hermano**), con cédula de ciudadanía No. 1.017.207.155.
- 7- **STEVEN CARDONA COSME** (**Sobrino**), con cédula de ciudadanía No. 1.214.722.918.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **STEVEN CARDONA COSME**, quien fue relacionado en el registro de víctimas indirectas por el delito de Homicidio en persona protegida y desaparición forzada aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado

⁵⁷² **Gustavo Adolfo Cardona Álzate**, nació el 13 de octubre de 1976, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.789.773 y asesinado el 28 de julio 1.998 y desaparecido

⁵⁷³ Folio 1 carpeta aportada por el representate de victimas

⁵⁷⁴ Folio 3 ibídem

⁵⁷⁵ Folio 6 ibídem

⁵⁷⁶ Folio 8 ibídem

⁵⁷⁷ Folio 9 ibídem

⁵⁷⁸ Folio 11 ibídem

titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de las víctimas solicitó la suma de **doscientos veinte millones de pesos (\$220.000.000)** a favor de **FRANCISCO JAVIER CARDONA FAJARDO**, correspondiente a los gastos incurridos en la búsqueda de su hijo por once años y diez meses.

Sin embargo la solicitud del reconocimiento de daño material en cuantía de Doscientos veinte millones según folios 124 y 139 de la carpeta aportada por el representante de víctimas; toda vez que se allegó, un sin número de constancias que soportan dicha cantidad, entre ellas extractos bancarios, extractos de tarjetas de créditos, certificaciones de créditos a cooperativas y de préstamos de personas naturales y gastos médicos; dicha cantidad no será reconocida en su totalidad atendiendo para ello, que solo se tomara en cuenta el interregno comprendido entre la fecha de desaparición (**24 de julio de 1.998**) y el momento en que el cuerpo fue encontrado (exhumación folio 113 carpeta investigación de los hechos del **6 de junio de 2.009**) y entregado a sus padres (**01 de mayo de 2.010**), sin que las sumas posteriores a esta situación particular puedan considerarse como parte de este incidente cuando lo pretendido en este caso ante los hechos violentos ejecutados por el grupo armado ilegal que la recuperación del cuerpo lo que en efecto aconteció.

Así las cosas las sumas en referencia a las que se vieron expuestas en la búsqueda de su hijo, serán liquidadas hasta la fecha de la sentencia:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE AGOSTO 2017	IPC INICIAL	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	-------------------------	-------------	-------------------------

PRESTAMOS AÑO 1998 JULIO 21	1	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	141,70071	51,27197	\$ 41.455.607
PRESTAMOS AÑO 2002 Junio 20	1	\$ 12.500.000	\$ 12.500.000	141,70071	69,9282	\$ 25.329.679
PRESTAMOS AÑO 2008 Agosto 30	1	\$ 12.500.000	\$ 12.500.000	141,70071	99,12932	\$ 17.868.163
PRÉSTAMO COOPERATIVA FEBOR 22-03-2005	1	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000	141,70071	82,32699	\$ 17.211.939
PRÉSTAMO COOPERATIVA FEBOR 08-31- 2009	1	\$ 30.000.000	\$ 30.000.000	141,70071	102,22713	\$ 41.584.081
TOTAL		\$ 80.000.000	\$ 80.000.000			\$ 143.449.470

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la Sala, pues los familiares de **GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, por lo que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **COSTOS FUNERARIOS** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **GASTOS FUNERARIOS**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **(\$1.200.000)** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para sus padres se dividirá en partes iguales así:

No.	NOMBRE	No. Documento de identidad	VALOR
-----	--------	----------------------------	-------

1	MARÍA DEL CARMEN ÁLZATE DE CARDONA	38.960.702	\$72.324.735
2	FRANCISCO JAVIER CARDONA FAJARDO	3.435.586	\$72.324.735

II.- Lucro cesante

La sala aclara no se efectuará el pago de dicho concepto por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, toda vez que para la fecha de su desaparición y posterior fallecimiento se encontraba estudiando en la universidad, por lo tanto no puede presumirse dependencia económica de sus padres.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El representante de las víctimas solicitó el reconocimiento de **200 SMLMVS**, sin embargo, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para sus padres.

1.- MARÍA DEL CARMEN ÁLZATE DE CARDONA (Madre), con cédula de ciudadanía No. 38.960.702.

2.- FRANCISCO JAVIER CARDONA FAJARDO (Padre), con cédula de ciudadanía No. 3.435.586.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **LUIS JAVIER CARDONA ÁLZATE, HERNÁN CARDONA ÁLZATE, LUZ DARY CARDONA ÁLZATE** y

DIEGO ALEJANDRO CARDONA MEJÍA, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁵⁷⁹.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁵⁸⁰, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁵⁸¹.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito como reconocimiento por daño a la salud un monto **100 SMLMVS**.

En el presente asunto la Sala accedió al requerimiento efectuado por el profesional del derecho, atendiendo las particularidades que rodearon el caso, revisada la documentación allegada tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por los reclamantes, pruebas testimoniales de las que se extrae que durante diez años y once meses permanecieron en estado de zozobra y tortura en la búsqueda de su hijo **GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE**, por consiguiente se reconoce a favor de **FRANCISCO JAVIER CARDONA FAJARDO** y **MARÍA DEL CARMEN ÁLZATE DE CARDONA**, a lo ya reconocido por los conceptos anteriores el equivalente a **100 SMLMV**.

Siendo así a **POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE GUSTAVO ADOLFO CARDONA ÁLZATE** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

⁵⁷⁹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015.

⁵⁸⁰ C-052 de 2012.

⁵⁸¹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DEL CARMEN ÁLZATE DE CARDONA	CC. 38960702	DAÑO EMERGENTE	\$ 72.324.735
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	FRANCISCO JAVIER CARDONA FAJARDO	CC. 3435586	DAÑO EMERGENTE	\$ 72.324.735
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JOSÉ ANTONIO FLÓREZ JOHNSON. CARGO No. 232 “MUNICIPIO DE TARAZÁ - ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ ANTONIO FLÓREZ JOHNSON⁵⁸²**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **EMMA VICTORIA FLÓREZ JOHNSON⁵⁸³**, con cédula de ciudadanía No. 32.335.775.
- 2.- **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ FLÓREZ⁵⁸⁴**, con cédula de ciudadanía No. 1.034.291.921.
- 3.- **JOSÉ LUIS PÉREZ FLÓREZ**, con cédula de ciudadanía No. 98.657.851.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **JOSÉ LUIS PÉREZ FLÓREZ** quien fue relacionado en el registro de víctimas indirectas del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** de su hermano **JOSÉ ANTONIO FLÓREZ JOHNSON**, al no concurrir al proceso con adecuada

⁵⁸² José Antonio Flórez Johnson con cédula de ciudadanía No. 98.672.413 folio 9 carpeta investigación de los hechos; desapareció el 02 de febrero 2002.

⁵⁸³ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de las víctimas

⁵⁸⁴ Poder folio 2 ibídem

representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Respecto de los bienes perdidos en el juramento estimatorio⁵⁸⁵, la Sala no hará reconocimiento alguno, como quiera que no fueron traídos ni reconocidos por la Fiscalía dentro el cargo correspondiente por **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y por tanto, el postulado no fue condenado por la pérdida de tales bienes.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II.- Lucro cesante

De acuerdo a la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura debe hacer las siguientes precisiones:

En punto al delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** del que fue víctima **JOSÉ ANTONIO FLÓREZ JOHNSON**, no se efectuará reconocimiento por éste concepto en favor de su progenitora, al no demostrarse la dependencia económica de esta, respecto de su hijo, toda vez que el realizaba sus labores sus labores en la ferretería de la cual ella era socia y posteriormente única propietaria; así mismo en la declaración del formato de prueba documental de identificación de afectaciones ella refirió "... para la fecha de los hechos vivía en

⁵⁸⁵ Folios 33 y 34 ibídem

el municipio de Caucasia trabajando en su propio negocio en compañía de sus hijos. De sus 3 hijos el que vivía con ella era José Antonio, los otros 2 se encontraban en Medellín y Urabá...”, razón por la cual no puede hacerse tal presunción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las victimas solicito el reconocimiento de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su progenitora.

1.- **EMMA VICTORIA FLÓREZ JOHNSON**, con cédula de ciudadanía No. 32.335.775.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **JOSÉ ENRIQUE PÉREZ FLÓREZ**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁵⁸⁶.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁵⁸⁷, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁵⁸⁸.

⁵⁸⁶ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁵⁸⁷ C-052 de 2012.

⁵⁸⁸ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

II.- Daño a la salud

El apoderado solicitó el reconocimiento de **200 SMLMVS** por concepto de daño a la salud para cada uno de los miembros del grupo familiar.

Sin embargo debido a la situación del **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JOSÉ ANTONIO FLÓREZ JOHNSON** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, su progenitora no ha logrado superar la pérdida de su hijo, durante todos estos años no se ha logrado recuperar sus restos, permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte, por consiguiente se reconocerá a favor de **EMMA VICTORIA FLÓREZ JOHNSON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.335.775, con un monto equivalente a **100 SMLMVS**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JOSÉ ANTONIO FLÓREZ JOHNSON** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	EMMA VICTORIA FLÓREZ JOHNSON	CC. 32.335.775	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES. CARGO No. 235 “VEREDA BARRO BLANCO”–MUNICIPIO DE TARAZÁ DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES**⁵⁸⁹, las víctimas indirectas son las siguientes:

⁵⁸⁹William Humberto Oquendo Uñates con cédula de ciudadanía No. 34.424.183 y desaparecido desde el 16 de noviembre del 2.004 en taraza.

- 1.- **NORA ALBA DURAN ESPINAL**⁵⁹⁰, con cédula de ciudadanía No. 22.188.299.
- 2.- **LAURA VANESSA OQUENDO DURAN**, con tarjeta de identidad No. 1.000.547.616.
- 3.- **FERNANDO ANTONIO OQUENDO UÑATES**, con cédula de ciudadanía No. 70.927.447.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **FERNANDO ANTONIO OQUENDO UÑATES** quien fue relacionado en el registro de víctimas indirectas del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** de su hermano **WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado de las victimas solicito el reconocimiento por la suma de **dos millones doscientos mil pesos (\$2.200.000)**.

La Sala aclara que no será reconocida la suma de doscientos mil pesos **(\$200.000)**, correspondiente gastos del proceso y papelería, toda vez no fueron probados, conforme a lo estipulado por ley ; por lo que solo se accedió al reconocimiento de **dos millones pesos (\$2.000.000)**, por los gastos de búsqueda del cuerpo de **WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES**, por los municipios de Tarazá, Nechí, el Rio Cauca, sin que hasta la fecha haya podido ser recuperado; la suma en mención será indexada hasta la fecha de la sentencia.

⁵⁹⁰ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de victimas

$$\text{Ra} = \$2.000.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente a 31-05-2018)}}{79,96987 \text{ (vigente a la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$3.543.852$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **NORA ALBA DURAN ESPINAL**, con la cédula de ciudadanía No. 22.188.299, el equivalente a **tres millones quinientos cuarenta y tres mil ochocientos cincuenta y dos pesos (\$3.543.852)**.

II.- Lucro cesante

De acuerdo a la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura procederá a realizar su reconocimiento en favor de **NORA ALBA DURAN ESPINAL** y **LAURA VANESSA OQUENDO DURAN**, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia económica o la presunción de ésta (hijos-padres y viceversa), se procederá a su reconocimiento, a partir de la ocurrencia de los hecho, esto es, el **16 de noviembre del 2004**.

El salario que devengaba la víctima directa **WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES** por su actividad económica en **talabartería**, según folio No. 9 de la carpeta aportada por el representante de víctimas era de cuatrocientos mil pesos promedio mensuales, cifra que será actualizada hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$400.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente a 31-05-2018)}}{79,96987 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 708.770$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se

tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018⁵⁹¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$781.242 + \$195.311)**, resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$976.553 – \$244.138)**, quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, que **WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para dividida entre su compañera permanente y su hija correspondiéndole a cada una el 50%.

1.- NORA ALBA DURAN ESPINAL

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación **(\$732.414 x 50%)**, correspondiéndole **\$366.207**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **16 de noviembre de 2.004**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **162,5000 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{162,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 90.376.210$$

b.- Indemnización futura

⁵⁹¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES**, quien tenía una esperanza de vida de **53,2** años más, equivalentes a **638,4** meses, mientras que **NORA ALBA DURAN ESPINAL**, contaba con 31 años, 06 meses, 09 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 54,4 años más⁵⁹² equivalentes a 652,8 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de **WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES** menos el lucro cesante consolidado, esto es **475,90 meses** a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{475,90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{475,90}}$$

$$S = \$ 67.778.577$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NORA ALBA DURAN ESPINAL**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.299, equivale a **ciento cincuenta y ocho millones ciento cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos (\$158.154.787)**.

2.- LAURA VANESSA OQUENDO DURAN

Fecha de nacimiento:	04 de Septiembre de 2.001
Fecha en que cumpliría los 18 años	04 de Septiembre de 2.019
Tiempo transcurrido entre los hechos (16-11-2004) y la sentencia	162.5000 meses.
Tiempo transcurrido desde la sentencia hasta los 18 años	15,10 meses.

⁵⁹² Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**.

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{162,5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$90.376.210$$

b.- Indemnización futura

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{15,10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{15,10}}$$

$$S = \$5.318.958$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LAURA VANESSA OQUENDO DURAN**, identificada con la tarjeta de identidad **No. 1.000.547.616** equivale a **noventa y cinco millones seiscientos noventa y cinco mil ciento sesenta y ocho pesos (\$95.695.168)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las victimas solicito el reconocimiento de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente y su hija así:

1.- **NORA ALBA DURAN ESPINAL**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.299.

2.- **LAURA VANESSA OQUENDO DURAN**, con tarjeta de identidad No. 1.000.547.616.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **WILLIAM HUMBERTO OQUENDO UÑATES** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	NORA ALBA DURAN ESPINAL	CC. 22.188. 299	DAÑO EMERGENTE	\$ 3.543.852
			LUCRO CESANTE	\$ 158.154.787
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	LAURA VANESSA OQUENDO DURAN	CC. 1.000.547.616	LUCRO CESANTE	\$ 95.695.168
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

**Víctima Directa: OSCAR EMILIO MUÑOZ HERRERA CARGO No. 237
“MUNICIPIO DE TARAZÁ”- DESAPARICIÓN FORZADA.**

De acuerdo a la información reportada, **OSCAR EMILIO MUÑOZ HERRERA HUMBERTO**⁵⁹³, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ**,⁵⁹⁴ con la cédula de ciudadanía No. 3.648.584.
- 2.- **MARÍA LUCIA MUÑOZ HERRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 21.588.542.
- 3.- **BERTA ROSA HERRERA JARAMILLO, (madre – fallecida).**

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **MARÍA LUCIA MUÑOZ HERRERA**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desaparición forzada de su hermano **OSCAR EMILIO MUÑOZ HERRERA**, aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daños materiales

I.- Daño Emergente

No obstante, el apoderado judicial no efectuó solicitud sobre el particular; sin embargo la sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Así como los gastos funerarios puesto que hasta la fecha no ha podido recuperar el cuerpo.

⁵⁹³Oscar Emilio Muñoz Herrera, con cédula de ciudadanía No. 96.614.503 y desaparecido desde el 01 de enero de 1.994 en taraza.

⁵⁹⁴Otogó poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas

II.- Lucro cesante

De acuerdo a la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura procederá a realizar su reconocimiento en favor de **JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ**, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia económica o la presunción de ésta (hijos-padres y viceversa), se procederá a su reconocimiento, a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es, el **01 de enero de 1.994**.

El salario que devengaba la víctima directa era de cien mil pesos (**\$100.000**), por su actividad económica como **Oficios Varios y Barequero en minas de oro**, según folio No. 10 de la carpeta aportada por el representante de víctimas, el cual se actualizará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$100.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente a 31-05-2018)}}{22,00035 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 644.084$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año 2018, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año 2018⁵⁹⁵, el cual equivale a la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (**\$781.242**).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 –**

⁵⁹⁵ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (**\$781.242**).

\$244.138), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, correspondiente al valor aproximado que **OSCAR EMILIO MUÑOZ HERRERA**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para el padre del occiso en un 100%.

1.- JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**01 de enero de 1.994**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25⁵⁹⁶ años de edad – (31 de julio de 1.997)** folio 07 carpetas del hecho- esto es, **43,00 meses**.

$$S= \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{43,00} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 34.937.624$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. **3.648.584** equivale a **treinta y cuatro millones novecientos treinta y siete millones seiscientos veinticuatro pesos (\$34.937.624)**.

Daño inmaterial

I.- El daño moral

⁵⁹⁶ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia del 11 diciembre de 2.002, radicado 13940. Ponente: H Magistrado María Elena Giraldo Gómez, Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 566 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral de la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **OSCAR EMILIO MUÑOZ HERRERA**, se fija el equivalente a **100 SMLMVS**, en favor de su padre **JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.648.584**.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS**.

La Sala accederá al reconocimiento peticionado, por el apoderado judicial toda vez que en este caso se trata del padre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **OSCAR EMILIO MUÑOZ HERRERA**, y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar su pérdida, pues ni siquiera ha logrado dar sepultura a los restos permaneciendo en la incertidumbre sobre su suerte, de lo que hace la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación del señor **JOSÉ JOAQUÍN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.648.584**, con un monto **equivalente a 100 SMLMVS**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **OSCAR EMILIO MUÑOZ HERRERA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ JOAQUÍN HERRERA JARAMILLO	CC. 3.648.584	LUCRO CESANTE	\$ 34.937.624
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: HENRY DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ⁵⁹⁷. CARGO No. 243 “CORREGIMIENTO EL DOCE”–MUNICIPIO DE TARAZÁ DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **HENRY DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **BÁRBARA ROSA MARTÍNEZ DE JARAMILLO⁵⁹⁸ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 22.191.763.
- 2.- **MANUEL SALVADOR JARAMILLO PALACIO⁵⁹⁹ (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 3.651.760.
- 3.- **MARÍA EVERLIDES JARAMILLO MARTÍNEZ⁶⁰⁰ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.288.
- 4.- **LUZ MARY JARAMILLO MARTÍNEZ⁶⁰¹(hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.761.
- 5.- **YAMILE SEINED JARAMILLO MARTÍNEZ⁶⁰²(hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 43.2520.187.
- 6.- **YOVER HERNÁN JARAMILLO MARTÍNEZ⁶⁰³(hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 98.702.918.
- 7.- **BLEIDIS PATRICIA JARAMILLO MARTÍNEZ⁶⁰⁴(hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 43.927.935.
- 8.- **YUDI MILDREY JARAMILLO MARTÍNEZ⁶⁰⁵(hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 1.128.390.134.
- 9.- **MAIDER YULIETH JARAMILLO MARTÍNEZ⁶⁰⁶(hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.433.902.

⁵⁹⁷Henry de Jesús Jaramillo Martínez, desaparecido desde el 07 de agosto del 1.994 en corregimiento el doce, del municipio de taraza.

⁵⁹⁸ Otorgó poder folio 1 carpeta presentada por el abogado

⁵⁹⁹ Otorgó poder folio 2 ibídem

⁶⁰⁰ Otorgó poder folio 3 ibídem

⁶⁰¹ Otorgó poder folio 10 ibídem

⁶⁰² Otorgó poder folio 7 ibídem

⁶⁰³ Otorgó poder folio 5 ibídem

⁶⁰⁴ Otorgó poder folio 11 ibídem

⁶⁰⁵ Otorgó poder folio 6 ibídem

⁶⁰⁶ Otorgó poder folio 4 ibídem

Daños materiales

I.- Daño Emergente

No obstante, el apoderado judicial no efectuó solicitud sobre el particular; sin embargo la sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros.

Así como los gastos funerarios puesto que hasta la fecha no ha podido recuperar el cuerpo.

II.- Lucro cesante

De acuerdo a la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura no reconocerá el lucro cesante en favor de sus padres **BÁRBARA ROSA MARTÍNEZ DE JARAMILLO** y **MANUEL SALVADOR JARAMILLO PALACIO** ni de sus hermanos **MARÍA EVERLIDES JARAMILLO MARTÍNEZ**, **LUZ MARY JARAMILLO MARTÍNEZ**, **LUZ MARY JARAMILLO MARTÍNEZ**, **YAMILE SEINED JARAMILLO MARTÍNEZ**, **YOVER HERNÁN JARAMILLO MARTÍNEZ**, **BLEIDIS PATRICIA JARAMILLO MARTÍNEZ**, **YUDI MILDREY JARAMILLO MARTÍNEZ** y **MAIDER YULIETH JARAMILLO MARTÍNEZ**, toda vez que contrario a lo expuesto por su progenitora, no se demostró la dependencia económica de ésta, el padre y hermanos respecto de la víctima directa, como lo dijo en declaración extrajuicio del 01 de septiembre del 2016, esto es que **HENRY DE JESÚS MARTÍNEZ**, era quien aportaba todo lo de la manutención de la familia; cuando se extrae de la declaración de su hermana **YAMILE SEINED JARAMILLO MARTÍNEZ**, quien el 06 de mayo del 2.009 refirió *"... que su hermano Henry vivía con sus padres en la vereda la coposa del municipio de Valdivia... y se dedicaba a trabajar en la finca con su padre ..."*, así mismo se extrae de la entrevista realizada del día 17 de abril del 2.013 por el señor **ALBERTO DE JESÚS MAZO VELÁSQUEZ**, quien a folio 113 de la carpeta de investigación de los hechos también refirió *"...que él vivía en la vereda*

*la coposa del municipio de Valdivia y cerca también residía **Henry de Jesús Jaramillo Martínez**, a quien conocía de pequeño, estudiaron juntos y quien se dedicaba a las labores de agricultura, tenían una finca con ganado y allí vivía toda la familia...”, por lo que se negará el pedimento.*

Daño inmaterial

I.- El daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral de la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **HENRY DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ**, se fija el equivalente a **100 SMLMVS**, en favor de sus padres y **50 SMLMVS** en favor de su hermana, atendiendo la documentación allegada no solo por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se extrae la desesperanza moderada, manifestación de dolor, ira e incertidumbre.

- 1.- **BÁRBARA ROSA MARTÍNEZ DE JARAMILLO (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 22.191.763.
- 2.- **MANUEL SALVADOR JARAMILLO PALACIO (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 3.651.760.
- 3.- **YAMILE SEINED JARAMILLO MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 43.2520.187.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **MARÍA EVERLIDES JARAMILLO MARTÍNEZ, LUZ MARY JARAMILLO MARTÍNEZ, YOVER HERNÁN JARAMILLO MARTÍNEZ, BLEIDIS PATRICIA JARAMILLO MARTÍNEZ, YUDI MILDREY JARAMILLO MARTÍNEZ** y **MAIDER YULIETH JARAMILLO MARTÍNEZ**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por

la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁶⁰⁷.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁶⁰⁸, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁶⁰⁹.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS**.

La Sala accederá al reconocimiento peticionado, por el apoderado judicial toda vez que en este caso se trata de los padres de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **HENRY DE JESÚS JARAMILLO MARTÍNEZ**, y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar su pérdida, pues ni siquiera ha logrado dar sepultura a los restos permaneciendo en la incertidumbre sobre su suerte, de lo que hace la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de los señores, **MANUEL SALVADOR JARAMILLO PALACIO**, con cédula de ciudadanía No. 3.651.760 y **BÁRBARA ROSA MARTÍNEZ DE JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 22.191.763, con un monto **equivalente a 100 SMLMV**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
-----	----------------------	-----------------------	-----------	-------

⁶⁰⁷ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015.

⁶⁰⁸ C-052 de 2012.

⁶⁰⁹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

1	BÁRBARA ROSA MARTÍNEZ DE JARAMILLO	CC. 22.191.763.	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$78.124.200
2	MANUEL SALVADOR JARAMILLO PALACIO	CC. 3.651.760.	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$78.124.200
3	YAMILA SEINED JARAMILLO MARTÍNEZ	CC. 43.2520.187.	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$39.062.100

Víctima Directa: LUCAS ANTONIO MARTÍNEZ PATIÑO⁶¹⁰. CARGO No. 383 CARGO NO LEGALIZADO.

Víctima Directa JOHN HUMBERTO BARRIENTOS VÁSQUEZ. CARGO No. 409 “FINCA LA CRISTALINA- CORREGIMIENTO LA CAUCANA DEL -MUNICIPIO DE TARAZÁ”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **JOHN HUMBERTO BARRIENTOS VÁSQUEZ⁶¹¹**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA DEL SOCORRO VÁSQUEZ BARRIENTOS⁶¹² (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 21.602.630.
- 2.- **ARCADIO BARRIENTOS (padre-fallecido)**, con cédula de ciudadanía No. 3.427.680.
- 3.- **OLGA LUZ RODRÍGUEZ QUIROZ (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 32.559.011.
- 4.- **STIBEN ALEJANDRO BARRIENTOS RODRÍGUEZ (Hijo).**
- 5.- **GERALDIN BARRIENTOS RODRÍGUEZ (Hija).**

⁶¹⁰Lucas Antonio Martínez Patiño, con cédula de ciudadanía No. 3.651.632 y asesinado el 25 de febrero de 1.994.

⁶¹¹ John Humberto Barrientos Vásquez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.494.972 y RCD del 28 de junio del año 2.000.

⁶¹² Otorgó poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas

- 6.- **EDINSON HUMBERTO PORRAS BLANDÓN (Hijo no reconocido)**, con cédula de ciudadanía No. 1.017.147.983.
- 7.- **NIDIAN DEL SOCORRO BARRIENTOS VÁSQUEZ⁶¹³ (Hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.587.543.
- 8.- **LUZ AMALIA BARRIENTOS VÁSQUEZ⁶¹⁴ (Hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.603.794.
- 9.- **GLORIA ESMERALDA BARRIENTOS VÁSQUEZ⁶¹⁵ (Hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.603.900.
- 10.- **ELKIN ALEXANDER BARRIENTOS VÁSQUEZ⁶¹⁶ (Hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 15.329.002.
- 11.- **LEÍDA MARÍA BARRIENTOS VÁSQUEZ⁶¹⁷ (Hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.560.743.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **OLGA LUZ RODRÍGUEZ QUIROZ, STIBEN ALEJANDRO BARRIENTOS RODRÍGUEZ, GERALDIN BARRIENTOS RODRÍGUEZ, EDINSON HUMBERTO PORRAS BLANDÓN y ELKIN ALEXANDER BARRIENTOS VÁSQUEZ**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas indirectas del delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOHN HUMBERTO BARRIENTOS VÁSQUEZ**, aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo por lo anterior, **se exhorta el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, con el fin de adelantar el **proceso de filiación de paternidad prioritario** a favor de **EDINSON HUMBERTO PORRAS BLANDÓN** quien al momento de los

⁶¹³ Otorgó poder folio 6 ibídem

⁶¹⁴ Otorgó poder folio 5 ibídem

⁶¹⁵ Otorgó poder folio 3 ibídem

⁶¹⁶ No otorgó poder

⁶¹⁷ Otorgó poder folio 4 ibídem

hechos, **28 de junio de 2.000**, no había sido reconocido por el padre **JOHN HUMBERTO BARRIENTOS VÁSQUEZ**.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **JOHN HUMBERTO BARRIENTOS VÁSQUEZ**, fijándose en **\$1.200.000**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **MARÍA DEL SOCORRO VÁSQUEZ BARRIENTOS (madre)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.602.630 el equivale como única cifra actualizada de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**; toda vez que en el formato único de declaración juramentada su compañera permanente, **OLGA LUZ RODRÍGUEZ QUIROZ**, refirió “... era ama de casa a folio 20 de la carpeta de la víctima... y que ese día que le avisaron se fue en compañía de la mamá de la víctima la señora Socorro Vásquez y la hermana Nidia Barrientos, se fueron hacia Taraza en un carro de la funeraria los olivos...” .

II.- Lucro cesante

El apoderado de la víctima no hizo solicitud en favor de La Sala aclara que no se hará reconocimiento alguno por este concepto en favor de **MARÍA DEL SOCORRO VÁSQUEZ BARRIENTOS**, esto siguiendo la jurisprudencia del consejo de estado, “el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa paterna hasta los 25 años, pues se presume que a esa edad la abandona

para formar su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares”⁶¹⁸.

Ahora, “cuando se pruebe que los padres recibían ayudas económicas de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría que prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición que se reúnan algunas circunstancias que permitan afirmar tal presunción, como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único”⁶¹⁹; sin que en este proceso se haya podido demostrar que la víctima indirecta presentara alguna condición especial, por tanto será negada.

Así mismo, se aclara que sus hermanas toda vez que no se demostró con pruebas sumarias (documentos idóneos como declaración juramentada, sentencia judicial, historia clínica, entre otras) la dependencia económica, casos con circunstancias especiales, como la necesidad alimentaria, la invalidez, o que haya sido diagnosticado con una enfermedad física o psíquica, entre otras; para solicitar indemnización por lucro cesante, razones por las cuales no se liquidará ni reconocerá la petición solicitada por la víctima indirecta a folio 25 de la carpeta aportada por el representante de víctimas.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su progenitora:

⁶¹⁸ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de diciembre del 2.002, radicado 13940. Ponente: H. Magistrada María Elena Giraldo Gómez. Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

⁶¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Sentencia del 9 de junio de 2.005 radicado 15129. Ponente: H. magistrado Ruth Stella Correa Palacio.

MARÍA DEL SOCORRO VÁSQUEZ BARRIENTOS (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.602.630.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **NIDIAN DEL SOCORRO BARRIENTOS VÁSQUEZ, LUZ AMALIA BARRIENTOS VÁSQUEZ, GLORIA ESMERALDA BARRIENTOS VÁSQUEZ y LEÍDA MARÍA BARRIENTOS VÁSQUEZ** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁶²⁰.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁶²¹, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁶²².

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le

⁶²⁰ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015.

⁶²¹ C-052 de 2012.

⁶²² S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOHN HUMBERTO BARRIENTOS VÁSQUEZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DEL SOCORRO VÁSQUEZ DE BARRIENTOS	CC. 21.602.630	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

Víctima Directa: JOHN JAIRO CHAVARRÍA JARAMILLO CARGO No. 410 “MUNICIPIO DE TARAZÁ”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **JOHN JAIRO CHAVARRÍA JARAMILLO**⁶²³, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA**⁶²⁴, con cédula de ciudadanía No. 3.571.826.
- 2.- **JAIRO DE JESÚS CHAVARRÍA**⁶²⁵, con cédula de ciudadanía No. 3.571.826.
- 3.- **LUZ DARY ECHAVARRÍA JARAMILLO**⁶²⁶, con cédula de ciudadanía No. 43.597.560.
- 4.- **MARLENY DEL SOCORRO CHAVARRÍA JARAMILLO**⁶²⁷, con cédula de ciudadanía No. 39.444.584.

⁶²³ **John Jairo Chavarría Jaramillo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.039.617 y RCD. 07-12-2000.

⁶²⁴ Otorgó poder folio 2 carpeta aportada por el representante de las victimas

⁶²⁵ Otorgó poder folio 1 ibídem

⁶²⁶ Otorgó poder folio 3 ibídem

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **JOHN JAIRO CHAVARRÍA JARAMILLO**, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.448.222 y **JAIRO DE JESÚS CHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.571.826 el equivale a **seiscientos mil pesos (\$600.000)**, para cada uno de los padres.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de sus padres, **CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA** y **JAIRO DE JESÚS CHAVARRÍA**, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa).

La Sala aclara que no se hará reconocimiento alguno con respecto de sus hermanas toda vez que no se demostró con pruebas sumarias (documentos idóneos como declaración juramentada, sentencia judicial, historia clínica,

⁶²⁷ Otorgó poder folio 3 ibídem

entre otras) la dependencia económica, casos con circunstancias especiales, como la necesidad alimentaria, la invalidez, o que haya sido diagnosticado con una enfermedad física o psíquica, entre otras; para solicitar indemnización por lucro cesante, razones por las cuales no se liquidará ni reconocerá la petición solicitada.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **07 de diciembre de 2.000**; así mismo, la actividad desarrollada al momento del homicidio de **JOHN JAIRO CHAVARRÍA JARAMILLO**, era la de lavar carros; así mismo se desconocen los ingresos que percibía, por lo cual la magistratura reconocerá el salario mínimo legal vigente para la fecha de los hechos, el cual era de **Doscientos Sesenta Mil Cien Pesos (\$260.100)**⁶²⁸ actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61,98903 \text{ (vigente para la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 594.563$$

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**, correspondiente al valor aproximado que **JOHN JAIRO CHAVARRÍA JARAMILLO** destinaba para su propio sostenimiento.

⁶²⁸ Decreto 2647 de 1.999 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1.999 es de Doscientos Sesenta Mil Cien Pesos (\$260.100).

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA** y el restante **50%** para **JAIRO DE JESÚS CHAVARRÍA**.

1.- CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA.

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **07 de diciembre de 2.000**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **209,80 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{209,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 133.132.514$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de la madre ya que **JOHN JAIRO CHAVARRÍA JARAMILLO** quien tenía una esperanza de vida de 43,5 años más⁶²⁹ según necropsia, equivalentes a 522 meses, mientras que **CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA**, contaba con 55 años, 07 meses, 01 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 31,6 años más⁶³⁰ equivalentes a 379,2 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **CARMEN EMILIA**

⁶²⁹ Folio 23 Necropsia Carpeta de investigación de los hechos.

⁶³⁰ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

JARAMILLO DE CHAVARRÍA, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **169,40 meses** a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{169,40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{169,40}}$$

$$S = \$ 42.185.295$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 32.448.222 equivale a **ciento setenta y cinco millones trescientos diecisiete mil ochocientos diez pesos (\$175.317.810)**.

2.- JAIRO DE JESÚS CHAVARRÍA.

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **07 de diciembre de 2.000**, hasta la fecha de esta sentencia el **30 de mayo de 2018**, esto es, **209,80 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{209,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 133.132.514$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del padre, ya que **JOHN JAIRO CHAVARRÍA JARAMILLO** quien tenía una esperanza de vida de 43,5 años

más⁶³¹ según necropsia, equivalentes a 522 meses, mientras que **JAIRO DE JESÚS CHAVARRÍA**, contaba con 60 años y 21 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 22,1 años más⁶³² equivalentes a 265, 2 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **JAIRO DE JESÚS CHAVARRÍA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **55,40** meses a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{55,40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{55,40}}$$

$$S = \$ 17.745.267$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **JAIRO DE JESÚS CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 3.571.826 equivale a **ciento cincuenta millones ochocientos setenta y siete mil setecientos ochenta y un pesos (\$ 150.877.781)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para sus padres y **50 SMLMVS** para su hermana; toda vez que atendiendo a la documentación allegada por la Fiscalía General de Nación, a folio 17, de donde se extrae la afectación, el dolor, ira e incertidumbre por la muerte violenta de su hermano.

⁶³¹ Folio 23 Necropsia Carpeta de investigación de los hechos.

⁶³² Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

- 1.- **CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 3.571.826.
- 2.- **JAIRO DE JESÚS CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 3.571.826.
- 3.- **MARLENY DEL SOCORRO CHAVARRÍA JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 39.444.584.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **LUZ DARY ECHAVARRÍA JARAMILLO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁶³³.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁶³⁴, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁶³⁵.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y

⁶³³ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁶³⁴ C-052 de 2012.

⁶³⁵ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

sicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOHN JAIRO CHAVARRÍA JARAMILLO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA	CC. 32.448.222	DAÑO EMERGENTE	\$600.000
			LUCRO CESANTE	\$ 175.317.810
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
2	JAIRO DE JESÚS CHAVARRÍA	CC. 3571.826	DAÑO EMERGENTE	\$600.000
			LUCRO CESANTE	\$ 150.877.781
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
3	MARLENY DEL SOCORRO CHAVARRÍA JARAMILLO	CC. 39.444.584	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$39.062.100

Víctima Directa: ROBINSON DARÍO MAZO MORENO CARGO No. 418 “CORREGIMIENTO LA CAUCANA- MUNICIPIO DE TARAZÁ”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **ROBINSON DARÍO MAZO MORENO**⁶³⁶, las víctimas indirectas son las siguientes:

⁶³⁶ Robinson Darío Mazo Moreno, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.541.295 y RCD del 18 de octubre de 2.003.

- 1.- **BEATRIZ YASIRIS VILLA CHANCI⁶³⁷ (Compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 32.375.131.
- 2.- **YASIRIS PAOLA MAZO VILLA⁶³⁸ (Hija)**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.001.249.743.
- 3.- **LUIS NOEL RAMÍREZ MORENO (desaparecido)**, con cédula de ciudadanía No. 70.540.295.
- 4.- **JORGE ELÍAS CORREA MORENO⁶³⁹**, con cédula de ciudadanía No. 70.542.071.
- 5.- **MARIO YARLEY CORREA MORENO⁶⁴⁰**, con cédula de ciudadanía No. 98.674.590.
- 6.- **MARÍA ISLENY CORREA MORENO⁶⁴¹**, con cédula de ciudadanía No. 1.032.248.881.
- 7.- **WILDER ARCÁNGEL CORREA MORENO⁶⁴²**, con cédula de ciudadanía No. 1.032.258.152.
- 8.- **JOSÉ EFRAÍN CORREA MORENO⁶⁴³**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.433.836.
- 9.- **CLAUDIA BIANEY CORREA MORENO⁶⁴⁴**, con cédula de ciudadanía No. 1.017.250.882.
- 10.- **PABLO FERNANDO CORREA MORENO**, con la tarjeta de identidad No. 1.007.554.423. (Representado por su padre que si otorgó poder).
- 11.- **MARÍA NELLY MORENO RENGIFO (madre fallecida RCD- 05755517 del 13 de marzo de 2.011).**
- 12.- **MILAGROS DE JESÚS CORREA PUERTA⁶⁴⁵ (Padrastra)**, con cédula de ciudadanía No. 672.888.

Daño material

I.- Daño emergente

⁶³⁷ Otorgó poder folio 2 ibídem

⁶³⁸ Por ser menor de edad está representada por su progenitora.

⁶³⁹ Otorgó poder folio 8 ibídem

⁶⁴⁰ Otorgó poder folio 5 ibídem

⁶⁴¹ Otorgó poder folio 3 ibídem

⁶⁴² Otorgó poder folio 7 ibídem

⁶⁴³ Otorgó poder folio 6 ibídem

⁶⁴⁴ Otorgó poder folio 9 ibídem

⁶⁴⁵ Otorgó poder folio 1 ibídem

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **BEATRIZ YASIRIS VILLA CHANCI (compañera permanente)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.375.131 el equivale a **\$1.200.000**.

II.- Lucro cesante

La Sala aclara que no se liquidará indemnización por este concepto a favor de las víctimas indirectas **BEATRIZ YASIRIS VILLA CHANCI y YASIRIS PAOLA MAZO VILLA**, toda vez siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es, que previo a ello, debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó.

Aún cuando en declaración de extra proceso a folio 33 de la carpeta aportada por el representante de víctimas, realizada por su compañera permanente la señora **BEATRIZ YASIRIS VILLA CHANCI**, afirma que, **MAZO MORENO** ejercía su actividad de **agricultor**, sin embargo en declaración hecha por su progenitora la señora **MARÍA NELLY MORENO RENGIFO**, de fecha 01 de marzo del 2.010, a folios 17 y 18 se extrae lo siguiente “...mi hijo llegó de Medellín el viernes 17 a mi casa en Cáceres y luego se fue para su casa en el corregimiento la Caucana y el sábado se fue a entregarle una coca a las autodefensas ahí mismo en la caucana, en esa época no había policía y era como cargar arroz, el iba a ir con un socio Gabriel García que es dueño del supermercado la caucana,

pero como que a él lo necesitaban en el supermercado, entonces mi hijo se fue solo . Entre ellos 2 tenían una finca en la que cultivaban la coca, en una vereda de la caucana...”.

Así mismo, en la declaración de su hermano **LUIS NOEL RAMÍREZ MORENO**, de fecha 10 de enero del 2012 a folios 39 y 40 de la carpeta de investigación de los hechos el refirió “... *mi hermano cultivaba coca y allá no se podía vender a personas diferentes a los paramilitares entonces el saco una droga y lo sapiaron, él trabajaba en cercanía a la finca la Malena donde tenía unos terrenos que estaban sembrando pasto y los cultivos los tenía en otros terrenos por Puntas Blancas y Colorao esos terrenos son cerca a la Caucana, los terrenos eran pequeños de tres a cuatro hectáreas.... El motivo para que lo asesinarlo fue porque él estaba vendiendo drogas a personas diferentes a los paramilitares ya que a veces tocaba hacerlo por necesidad, por no tener plata pues las autodefensas a veces no pagaban o se demoraban mucho en pagar...”*, por lo que pudo evidenciarse que el señor **MAZO MORENO**, no ejercía una actividad lícita.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Sin embargo, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, se liquidará a favor de las víctimas reconocidas en este caso la suma de **100 SMLMVS** para su compañera permanente e hija.

- 1.- **BEATRIZ YASIRIS VILLA CHANCI (Compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 32.375.131.
- 2.- **YASIRIS PAOLA MAZO VILLA (Hija)**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.001.249.743.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **JORGE ELÍAS CORREA MORENO, MARIO YARLEY CORREA MORENO, MARÍA ISLENY CORREA MORENO, WILDER ARCÁNGEL CORREA MORENO, JOSÉ EFRAÍN CORREA MORENO, CLAUDIA BIANEY CORREA MORENO y PABLO FERNANDO CORREA MORENO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁶⁴⁶.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁶⁴⁷, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁶⁴⁸.

En el caso de **MILAGROS DE JESÚS CORREA PUERTA**, no se reconoció el daño moral, al no demostrar la afectación que le produjo la muerte violenta de **ROBINSON DARÍO MAZO MORENO**, sin que resulte suficiente para ello el otorgamiento de poder, es más ni siquiera se presume al no existir vinculo de consanguinidad.

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMLMVS**; sin embargo, siguiendo los lineamientos no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida

⁶⁴⁶ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015.

⁶⁴⁷ C-052 de 2012.

⁶⁴⁸ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ROBINSON DARÍO MAZO MORENO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	BEATRIZ YASIRIS VILLA CHANCI	CC. 32375131	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
	YASIRIS PAOLA MAZO VILLA	TI. 1.001.249.743	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: FRANCISCO JAVIER PÉREZ CARGO No. 438 “MUNICIPIO DE TARAZA – ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **FRANCISCO JAVIER PÉREZ**⁶⁴⁹, las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **MARÍA JAEL PÉREZ**⁶⁵⁰ (madre), con cédula de ciudadanía No. 32.115.025.

⁶⁴⁹Francisco Javier Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No .92.496.956, nació el 21 de noviembre de 1.956 y fue asesinado el 15 de septiembre de 1.996.

2.- **PIEDAD ELENA AGUDELO PÉREZ⁶⁵¹ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 64.567.035.

3.- **SANTIAGO DE JESÚS AGUDELO PÉREZ⁶⁵² (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 9.039.974.

Si bien este caso fue presentando, inicialmente, por el Doctor **Carlos Manuel Vásquez Escobar**, también lo es que en forma posterior le otorgaron poder al Doctor **Luis Fernando Agudelo Gómez**, quien solo allegó a la carpeta los poderes, verificándose que con antelación, el primero, documento el caso aportando juramentos estimatorios y declaraciones de extrajudicio en las que sustentaron sus pretensiones, las cuales serán tenidas en consideración.

Daños materiales

I.- Daño emergente

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **PIEDAD ELENA AGUDELO PÉREZ**, la suma de **un millón de pesos** (\$1.000.000), por concepto de gastos fúnebres, por alquiler de tres años de la bóveda la suma de (150.000), toda vez que dentro de los gastos inicialmente cancelados fueron reconocidos la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000) y por costo de osario donde reposan sus restos la suma de **quinientos mil pesos**; así mismo la magistratura accederá a su reconocimiento, actualizándolo las sumas hasta la fecha de esta sentencia.

a.- Gastos Fúnebres

Ra = \$700.000 x 141,70071 (vigente al 31 de mayo de 2018)
36,99661 (vigente a la fecha de los hechos 15-09-1996)

Ra = \$2.681.070

⁶⁵⁰ Poder a folio 8 de la carpeta aportada por el representante de víctimas

⁶⁵¹ Poder a folio 1 ibídem

⁶⁵² Poder a folio 3 ibídem

Gastos de alquiler de Bóveda años 1.996 hasta 1.999

$$\text{Ra} = \$300.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{36,99661 \text{ (vigente a la fecha de los hechos 15-09-1996)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 1.149.030$$

a.- Gasto Adicional alquiler de Bóveda

$$\text{Ra} = \$150.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{36,99661 \text{ (vigente a 15-09-1999)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 377.967$$

a.- Gasto por concepto de alquiler de osario.

$$\text{Ra} = \$500.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{36,99661 \text{ (vigente a 15-09-1999)}}$$

$$\text{Ra} = \$1.259.889$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para **PIEDAD ELENA AGUDELO PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. **64.567.035**, equivale a **cinco millones cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$5.467.955)**.

II.- Lucro cesante

Los apoderados de las víctimas no hicieron pronunciamiento sobre este concepto; sin embargo la Magistratura aclara que no hará reconocimiento en favor de **MARÍA JAEL PÉREZ**, su progenitora y de sus hermanos **PIEDAD ELENA AGUDELO PÉREZ** y **SANTIAGO DE JESÚS AGUDELO PÉREZ**, toda vez que para la fecha de los hechos la víctima directa no estaba ejerciendo ninguna actividad que generara ingresos, tal como se pudo

extraer de las declaraciones a folios 42 y 44 de la carpeta de los hechos donde **MARÍA JAEL PÉREZ**, refirió “... el día sábado mi hijo *Francisco Javier Pérez*, estuvo todo el día en la casa en pantaloneta, como estaba desempleado no tenía plata, entonces como por la tarde mi hija *Piedad Elena* llegó del trabajo venía del *Guáimaro... el que estaba estudiando de policía en Medellín que era Santiago a quien mi hijo Javier le había ayudado, mi hija piedad terminó de darle el estudio...*”.

Así mismo, en declaración de fecha 09 de septiembre de 2010, realizada por **Carlos Mario Mira Romero**, hermano de la otra víctima asesinada el mismo día de los hechos refirió “... en cuanto a **Francisco Javier Pérez Pérez**, no tenía apodos el trabajó unos 5 años en la alcaldía de Taraza y unos 3 meses antes había terminado su contrato, él era soltero y no tenía hijos...”.

Sin embargo, en declaración de extrajuicio de fecha 02 de septiembre de 2.016, en la notaria dieciocho del círculo notarial de Medellín, comparecieron **PIEDAD ELENA AGUDELO PÉREZ** y **SANTIAGO DE JESÚS AGUDELO PÉREZ**, modificando lo expuesto en precedencia, por lo que se niega el pedimento.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su madre.

1.- **MARÍA JAEL PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.115.025.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **PIEDAD ELENA AGUDELO PÉREZ** y **SANTIAGO DE JESÚS AGUDELO PÉREZ**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se

proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁶⁵³.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁶⁵⁴, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁶⁵⁵.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

⁶⁵³ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁶⁵⁴ C-052 de 2012.

⁶⁵⁵ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Siendo así a por la **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **FRANCISCO JAVIER PÉREZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA JAEL PÉREZ	CC. 32.115.025	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	PIEDAD ELENA AGUDELO PÉREZ	CC. 64.567.035	DAÑO EMERGENTE	\$ 5.467.955

Víctima Directa: GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ CALLEJAS CARGO No. 449 “MUNICIPIO DE TARAZÁ”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **ROBINSON DARÍO MAZO MORENO**⁶⁵⁶, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **DORA ÁNGEL MARTÍNEZ CALLEJAS**⁶⁵⁷, con cédula de ciudadanía No. 32.115.863.
- 2.- **OVIDIO ANTONIO MARTÍNEZ CALLEJAS**⁶⁵⁸, con cédula de ciudadanía No. 8.037.345.
- 3.- **GILDARDO DE JESÚS MARTÍNEZ CALLEJAS**⁶⁵⁹, con cédula de ciudadanía No. 3.423.440.
- 4.- **ENID JOANA PÉREZ MARTÍNEZ (sobrina)**, con cédula de ciudadanía No. 32.376.363.
- 5.- **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ GARCÍA** (padre fallecido RCD-05765417 del 25 02-1985).
- 6.- **MARÍA VIRGINIA CALLEJAS** (madre fallecida RCD. Folio 1824303 de la notaria segunda del círculo del municipio de Bello-Antioquia del 29 de diciembre de 1.999).

⁶⁵⁶Gilberto Antonio Martínez Calleja, **no tenía cédula de ciudadanía**, asesinado el 06 de mayo de 1.999.

⁶⁵⁷Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas

⁶⁵⁸Poder folio 2 ibídem

⁶⁵⁹Poder folio 3 ibídem

La Sala no liquidará el delito de **Desplazamiento Forzado y Hurto**, como quiera que estos cargos no fueran imputados, formulados ni legalizados, circunstancia que imposibilita a la Magistratura a disponer la compulsa de copias a la Fiscalía 17 de Justicia y Paz con el objeto de que investigue lo relacionado con dicha conducta delictiva.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en única suma actualizada el equivalente a **un millón doscientos mil pesos \$1.200.000.**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **DORA ÁNGEL MARTÍNEZ CALLEJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.115.863, **OVIDIO ANTONIO MARTÍNEZ CALLEJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.037.345 y **GILDARDO DE JESÚS MARTÍNEZ CALLEJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.423.440, por lo que le correspondería la suma **cuatrocientos mil pesos (\$400.000)** para cada uno de sus hermanos.

II.- Lucro cesante

La Sala aclara que no se hará reconocimiento por este concepto respecto de sus hermanos y sobrina, toda vez que no se demostró con medios probatorios la dependencia económica, o la existencia de circunstancias especiales, entre ellas, la necesidad alimentaria, alguna situación de invalidez, que les impidiera valerse por sí mismos, pues no resulta suficiente

soporte lo consignado en la declaración extrajuicio en la que de manera genérica se informa la dependencia económica sobre la víctima directa.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **50 SMLMVS** a cada de sus hermanos, atendiendo la documentación allegada por la Fiscalía General de la Nación, a folio 37, a través de la cual se extrae la desesperanza moderada, manifestación de dolor, ira e incertidumbre.

- 1.- **DORA ÁNGEL MARTÍNEZ CALLEJAS**, con cédula de ciudadanía No. 32.115.863.
- 2.- **OVIDIO ANTONIO MARTÍNEZ CALLEJAS**, con cédula de ciudadanía No. 8.037.345.
- 3.- **GILDARDO DE JESÚS MARTÍNEZ CALLEJAS**, con cédula de ciudadanía No. 3.423.440.

La Sala aclara que para el caso de **ENID JOANA PÉREZ MARTÍNEZ** no se reconocerá, el daño moral al no demostrar la afectación que le produjo la muerte violenta de su tío **GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ CALLEJAS**, sin que resulte suficiente para ello el otorgamiento de poder.

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMLMVS**; sin embargo, siguiendo los lineamientos no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no

resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GILBERTO ANTONIO MARTÍNEZ CALLEJAS**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DORA ÁNGEL MARTÍNEZ CALLEJAS	CC. 32.115.863	DAÑO EMERGENTE	\$ 400.000
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 39.062.100
2	OVIDIO ANTONIO MARTÍNEZ CALLEJAS	CC. 8.037.345	DAÑO EMERGENTE	\$ 400.000
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 39.062.100
3	GILDARDO DE JESÚS MARTÍNEZ CALLEJAS	CC. 3.423.440	DAÑO EMERGENTE	\$ 400.000
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA Y SU HERMANO ROGELIO DE JESÚS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA CARGO No. 454 "CAÑÓN DE LAS IGLESIAS - MUNICIPIO DE TARAZA"- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA⁶⁶⁰** y su **HERMANO ROGELIO DE JESÚS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA⁶⁶¹**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA ESPERANZA SEPÚLVEDA LEGARDA (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.400.
- 2.- **CARMEN ROSA GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.375.659.
- 3.- **MARIBEL GUTIÉRREZ (hija de Rogelio de Jesús Gutiérrez Sepúlveda)**, no se aportó documento para extraer su número de identificación, según reporte de su abuela es menor de edad.
- 4.- **JAENE MARLENE GUTIÉRREZ, (hija de Rogelio de Jesús Gutiérrez Sepúlveda)**, no se aportó documento para extraer su número de identificación, según reporte de su abuela es menor de edad y está bajo su custodia.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **MARÍA ESPERANZA SEPÚLVEDA LEGARDA, MARIBEL GUTIÉRREZ y JAENE MARLENE GUTIÉRREZ** quien fue relacionada en la prueba de identificación de afectaciones como parte del grupo familiar, **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA** y **ROGELIO DE JESÚS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA** quien no concurren al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

⁶⁶⁰ Iván Darío Gutiérrez Sepúlveda, identificado con la cedula de ciudadanía No .70.540.345 y RCD 03737505 del 28 de mayo de 2.002.

⁶⁶¹ Rogelio de Jesús Gutiérrez Sepúlveda, identificado con la cedula de ciudadanía No. y RCD 03737505 del 28 de mayo de 2.002.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA y ROGELIO DE JESÚS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA** debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **CARMEN ROSA GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.375.659, el equivalente a **dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000)**.

II.- Lucro cesante

De acuerdo a la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura no reconocerá el Lucro Cesante a favor de **CARMEN ROSA GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, toda vez que no se demostró con medios probatorios la dependencia económica o la existencia de circunstancias especiales entre ellas, necesidad alimentaria, la invalidez, que le impidiera valerse por sí misma, pues no resulta suficiente soporte lo consignado en la declaración de extrajuicio en la que de manera genérica se informa la dependencia económica sobre las víctimas directas.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN**

PERSONA PROTEGIDA de IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA y ROGELIO DE JESÚS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA, se fijará en una suma equivalente a **50 SMLMVS,** a su hermana, atendiendo la documentación allegada por la Fiscalía General de la Nación, a folios 22,23 y 24 de la carpeta de investigación del hecho, a través de las cuales se extrae la desesperanza moderada, manifestación de dolor, ira e incertidumbre por la muerte de sus hermanos.

1.- **CARMEN ROSA GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA,** con cédula de ciudadanía No. 32.375.659 el equivalente a **50 SMLMVS.**

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS,** no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA y ROGELIO DE JESÚS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA** se les otorgó los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN ROSA GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA	CC. 32.375.659	DAÑO EMERGENTE	\$ 2.400.000
			DAÑO MORAL 50 SMLMV por cada uno de sus hermanos	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JAIME HUMBERTO PARAMO RODRÍGUEZ CARGO No. 457 “CORREGIMIENTO DE PUERTO ANTIOQUIA- MUNICIPIO DE TARAZA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **JAIME HUMBERTO PARAMO RODRÍGUEZ**⁶⁶², las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA EUNICE RODRÍGUEZ LONDOÑO**⁶⁶³, con cédula de ciudadanía No. 39.400.507.
- 2.- **LUIS HERNÁN PARAMO RODRÍGUEZ**⁶⁶⁴, con cédula de ciudadanía No. 98.482.275.
- 3.- **LILIANA MARCELA PARAMO RODRÍGUEZ**⁶⁶⁵, con cédula de ciudadanía No. 42.692.34.
- 4.- **WILLIAM ENRIQUE PARAMO RODRÍGUEZ**⁶⁶⁶, con cédula de ciudadanía No. 98.482.879.
- 5.- **BEATRIZ ELENA PARAMO RODRÍGUEZ**⁶⁶⁷, con cédula de ciudadanía No. 1.017.131.127.

Daño material

⁶⁶² Jairo Humberto Paramo Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7 0.541.429 y RCD 03742910 del 25 de mayo de 2.003.

⁶⁶³ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de victimas

⁶⁶⁴ Poder folio 5 ibídem

⁶⁶⁵ Poder folio 2 ibídem

⁶⁶⁶ Poder folio 4 ibídem

⁶⁶⁷ Poder folio 6 ibídem

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **JAIME HUMBERTO PARAMO RODRÍGUEZ**, fijándose en **\$1.200.000**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **MARÍA EUNICE RODRÍGUEZ LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. 39.400.507 el equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, como única cifra actualizada.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es que debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó; por el contrario, se itera, incluso en declaración del 07 de junio del 2011 realizada por progenitora **MARÍA EUNICE RODRÍGUEZ LONDOÑO**, refirió “... Sandra misma me contó que él estaba trabajando en una cocina donde producían COCA no sé dónde estaba ubicada, la coca tenían que verdeársela a los paramilitares...” (sic).

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su progenitora y **50 SMLMVS** para sus hermanos.

1.- **MARÍA EUNICE RODRÍGUEZ LONDOÑO**, con cédula de ciudadanía No. 39.400.507.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **LUIS HERNÁN PÁRAMO RODRÍGUEZ, LILIANA MARCELA PÁRAMO RODRÍGUEZ, WILLIAM ENRIQUE PÁRAMO RODRÍGUEZ y BEATRIZ ELENA PÁRAMO RODRÍGUEZ**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁶⁶⁸.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁶⁶⁹, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁶⁷⁰.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud,

⁶⁶⁸ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁶⁶⁹ C-052 de 2012.

⁶⁷⁰ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JAIME HUMBERTO PARAMO RODRÍGUEZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA EUNICE RODRÍGUEZ LONDOÑO	CC. 39.400.507	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: DENIS HUMBERTO CADAVID VELÁSQUEZ CARGO No. 458 “MUNICIPIO DE TARAZA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **DENIS HUMBERTO CADAVID VELÁSQUEZ**⁶⁷¹, las víctimas indirectas son las siguientes:

⁶⁷¹Denis Humberto Cadavid Velásquez, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.037.562. y RCD del 29 de julio de 1.993.

- 1.- **LUZ DARY PUERTA SINITAVE⁶⁷² (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 32.117.305.
- 2.- **DIONICA MARCELA CADAVID PUERTA⁶⁷³ (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.420.658.
- 3.- **ODILIA VELÁSQUEZ DE CADAVID (Madre fallecida RCD-05765294)**.
- 4.- **GABRIEL CADAVID (padre fallecido RCD-05765207)**.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no hará reconocimiento por este concepto toda vez que los gastos funerarios a causa del homicidio de **DENIS HUMBERTO CADAVID VELÁSQUEZ**, fueron asumidos por parte de la alcaldía municipal tal como lo refirió su hija **DIONICA MARCELA CADAVID PUERTA**, en la declaración del 23 de febrero del 2012 a folio 43 de la carpeta de investigación del hecho.

II.- Lucro cesante

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **DIONICA MARCELA CADAVID PUERTA**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma.

La Sala aclara que no se hará reconocimiento por este concepto respecto de **LUZ DARY PUERTA SINITAVE**, toda vez que no se demostró la dependencia económica sobre su compañero permanente así mismo su hija en la declaración referida narro “... *mi madre desde que inicio la convivencia con mi padre trabajaba...*”.

⁶⁷² Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas

⁶⁷³ Poder folio 2 ibídem

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **29 de julio de 1.993**, así mismo, la actividad desarrollada al momento del homicidio de, era la de **GUARDIÁN MUNICIPAL**, por el cual obtenía unos ingresos mensuales de **ochenta y un mil quinientos diez pesos (81.510)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$Ra = \$ 81.510 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{20,11685 \text{ (vigente para la fecha del hecho)}}$$

$$Ra = \$574.147$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018⁶⁷⁴**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **DENIS HUMBERTO CADAVID VELÁSQUEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

1.- DIONICA MARCELA CADAVID PUERTA.

a.- Indemnización consolidada

⁶⁷⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Fecha de nacimiento:	08 de agosto de 1.987
Fecha en que cumplió 18 años	08 de agosto de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos (29 de julio de 1993) y los 18 años	145,30 meses.

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{145,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$145.622.822$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIONICA MARCELA CADAVID PUERTA** con cédula de ciudadanía **No. 1.045.420.658** **ciento cuarenta y cinco millones seiscientos veintidós mil ochocientos veintidós pesos (\$ 145.622.822).**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente e hija.

1.- **LUZ DARY PUERTA SINITAVE (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 32.117.305.

2.- **DIONICA MARCELA CADAVID PUERTA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.420.658.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Siendo así, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE DENIS HUMBERTO CADAVID VELÁSQUEZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DIONICA MARCELA CADAVID PUERTA	CC. 1.045.420.658	LUCRO CESANTE	\$145.622.822
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
2	LUZ DARY PUERTA SINITAVE	CC. 32.117.305	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

Víctima Directa: MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS CARGO No. 471 "SECTOR EL ALTO- CANTINA EL SALÓN ROJO DEL

CORREGIMIENTO DE VALDIVIA"- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS**⁶⁷⁵, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA ROCÍO PAREJA RODAS**⁶⁷⁶, con cédula de ciudadanía No. 32.538.974.
- 2.- **CLAUDIA LILIAM SÁNCHEZ PAREJA**⁶⁷⁷, con cédula de ciudadanía No. 42.688.345.
- 3.- **HIGINIA MARÍA SÁNCHEZ PAREJA**⁶⁷⁸, con cédula de ciudadanía No. 43.625.913.
- 4.- **SANDRA MILENA SÁNCHEZ PAREJA**⁶⁷⁹, con cédula de ciudadanía No. 39.354.678.
- 5.- **DIANA ROCÍO PAREJA RODAS**⁶⁸⁰, con cédula de ciudadanía No. 39.360.274.

Se solicita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al acompañamiento y asesoría jurídica, con el fin de adelantar el proceso de filiación de paternidad prioritario a favor de **DIANA ROCÍO PAREJA RODAS**, quien al momento del hecho, no habían sido reconocidos por su padre⁶⁸¹.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicito reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte

⁶⁷⁵ **Miguel Ángel Sánchez Contreras**, identificado con la cédula de ciudadanía No .7.441.987 y RCD, 011226 04 de diciembre de 1.988.

⁶⁷⁶ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de victimas

⁶⁷⁷ Poder folio 3 ibídem

⁶⁷⁸ Poder folio 3 ibídem

⁶⁷⁹ Poder folio 2 ibídem

⁶⁸⁰ Poder folio 5 ibídem

⁶⁸¹ Folio 19 carpeta investigación del hecho

Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS**, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente será otorgado a su compañera permanente **MARÍA ROCÍO PAREJA RODAS**, con cédula de ciudadanía No. 32.538.974, el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de sus hijas, **CLAUDIA LILIAM SÁNCHEZ PAREJA, HIGINIA MARÍA SÁNCHEZ PAREJA, SANDRA MILENA SÁNCHEZ PAREJA** en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa); al igual que de su compañera permanente **MARÍA ROCÍO PAREJA RODAS** quien para la fecha de los hechos era ama de casa y dependía económicamente de su esposo.

Así mismo, se aclara que no accederá a la pretensión del representante judicial, al reconocimiento en favor de **DIANA ROCÍO PAREJA RODAS**, toda vez que no se demostró la acreditación de parentesco con la víctima directa, así mismo siguiendo las normas establecidas por justicia y paz, la misma no es más que el registro civil de nacimiento⁶⁸², concordante con lo anterior se descarta la posibilidad de reparación por esta vía judicial aquellos reclamantes que se anuncian como hijos pero que no fueron reconocidos

⁶⁸² Folio 19 carpeta de la víctima, se observa que en el registro civil de nacimiento no se acredita que la víctima directa sea su progenitor.

como tal al momento de su registro, ver los generales del incidente de reparación, por lo que se niega el pedimento.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **04 de diciembre de 1988**; así mismo, la actividad desarrollada al momento del homicidio de **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS**, era la conductor de mulas para la empresa de transportes Botero Gómez, así mismo, el salario que percibía era de **treinta y nueve mil trescientos diez pesos (39.310)**, el cual será actualizado a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$39.310 \quad \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{6,56561 \text{ (vigente para la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$848.399$$

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$795.374** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS** destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **MARÍA ROCÍO PAREJA RODAS** y el restante **50%** para **CLAUDIA LILIAM SÁNCHEZ PAREJA, HIGINIA MARÍA SÁNCHEZ PAREJA** y **SANDRA MILENA SÁNCHEZ PAREJA**.

1.- **MARÍA ROCÍO PAREJA RODAS**

a.- **Indemnización consolidada**

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$795.374 x 50%**), correspondiéndole **\$397.687**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **04 de diciembre de 1.988**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **353.90 meses**.

$$S = \$397.687 \frac{(1 + 0.004867)^{353,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 373.809.539$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS** ya que quien tenía una esperanza de vida de 40,8 años más⁶⁸³, equivalentes a 489,6 meses, mientras que **MARÍA ROCÍO PAREJA RODAS**, contaba con 34 años, 02 meses, 22 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 51,5 años más⁶⁸⁴ equivalentes a 618 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS**, menos el lucro cesante consolidado, esto es **135,70 meses a indemnizar**.

$$S = \$ 394.911 \frac{(1 + 0.004867)^{135,70} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{135,70}}$$

$$S = \$ 39.429.906$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA ROCÍO PAREJA RODAS** con cédula de ciudadanía No. 32.538.974 equivale a **cuatrocientos trece millones doscientos treinta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$413.239.445)**.

⁶⁸³ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

⁶⁸⁴ ibídem

2.- CLAUDIA LILIAM SÁNCHEZ PAREJA.

Fecha de nacimiento:	31 de octubre de 1.975
Fecha en que cumpliría los 18 años	31 de octubre de 1993
Tiempo transcurrido entre los hechos (04-12-1988) y los 18 años	58,90 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$397.687 x 33,3333%**), correspondiéndole **\$132.562**.

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$132.562 \frac{(1 + 0.004867)^{58,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$9.016.900$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CLAUDIA LILIAM SÁNCHEZ PAREJA**, identificada con la tarjeta de identidad **No. 42.688.345** a **nueve millones dieciséis mil novecientos pesos (\$9.016.900)**.

3.- SANDRA MILENA SÁNCHEZ PAREJA.

Fecha de nacimiento:	23 de enero de 1972
Fecha en que cumpliría los 18 años	23 de enero de 1.990
Tiempo transcurrido entre los hechos (04-12-1988) y los 18 años	13,6333 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$397.687 x 33,3333%**), correspondiéndole **\$132.562**.

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$132.562 \frac{(1 + 0.004867)^{97,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.863.889$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SANDRA MILENA SÁNCHEZ PAREJA**, identificada con la tarjeta de identidad **No. 39.354.678** equivale a **un millón ochocientos sesenta y tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos (\$1.863.889)**.

4.- HIGINIA MARÍA SÁNCHEZ PAREJA

Fecha de nacimiento:	10 de diciembre de 1.978
Fecha en que cumpliría los 18 años	10 de diciembre de 1996
Tiempo transcurrido entre los hechos (04-12-1988) y los 18 años	96,20 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$397.687 x 33,3333%**), correspondiéndole **\$132.562**

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$132.562 \frac{(1 + 0.004867)^{96,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16.214.507$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HIGINIA MARÍA SÁNCHEZ PAREJA**, identificada con la

tarjeta de identidad **No. 43.625.913** equivale a **dieciséis millones doscientos catorce mil quinientos siete pesos (\$16.214.507)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito el reconocimiento de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente y sus hijas así:

- 1.- **MARÍA ROCÍO PAREJA RODAS**, con cédula de ciudadanía No. 32.538.974.
- 2.- **CLAUDIA LILIAM SÁNCHEZ PAREJA**, con cédula de ciudadanía No. 42.688.345.
- 3.- **HIGINIA MARÍA SÁNCHEZ PAREJA**, con cédula de ciudadanía No. 43.625.913.
- 4.- **SANDRA MILENA SÁNCHEZ PAREJA**, con cédula de ciudadanía No. 39.354.678.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le

permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ CONTRERAS** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ROCÍO PAREJA RODAS	CC. 32.538.974	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 413.239.445
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	SANDRA MILENA SÁNCHEZ PAREJA	CC 39,354,678	LUCRO CESANTE	\$ 1.863.889
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
3	CLAUDIA LILIAM SÁNCHEZ PAREJA	CC 42.688.345	LUCRO CESANTE	\$ 9.016.900
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 73.771.700
4	HIGINIA MARÍA SÁNCHEZ PAREJA	CC. 43.625.913	LUCRO CESANTE	\$ 16.214.507
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: ORLANDO DE JESÚS GALLEGO PÉREZ CARGO No. 471 “SECTOR EL ALTO – CANTINA - SALÓN ROJO- CORREGIMIENTO DE VALDIVIA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **ORLANDO DE JESÚS GALLEGO PÉREZ**⁶⁸⁵, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA LUZMILA CARDONA AGUDELO**⁶⁸⁶ (ex compañera- no tenía convivencia con el occiso un año antes de su homicidio)⁶⁸⁷, con la cédula de ciudadanía No. 42.879.128.
- 2.- **CLAUDIA PATRICIA GALLEGO CARDONA**⁶⁸⁸ con la cédula de ciudadanía No. 43.260.627.
- 3.- **DUMAR MAURICIO GALLEGO PATIÑO**, con la cédula de ciudadanía No. 1.045.077.454.
- 4.- **CRUZ MARIELA PATIÑO ÁLVAREZ (esposa)**, con la cédula de ciudadanía No. 22.187.043.
- 5.- **HENRY ALEXANDER GALLEGO PATIÑO**, con la cédula de ciudadanía No. 15.296.599.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **DUMAR MAURICIO GALLEGO PATIÑO y HENRY ALEXANDER GALLEGO PATIÑO**, pese a otorgar poder el mismo no aparece aceptado por ningún apoderado judicial ni presentados por el **Doctor Carlos Manuel Escobar** en este incidente.

En lo que refiere a **CRUZ MARIELA PATIÑO ÁLVAREZ**, quien a pesar de otorgar poder inicialmente al Doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, este mismo fue sustituido a la Doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO** el 24 de septiembre del 2.013, la misma no hizo presentación

⁶⁸⁵ **Orlando de Jesús Gallego Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No 3651252 y fue asesinado el 04 de diciembre de 1.988.

⁶⁸⁶ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas

⁶⁸⁷ Declaración de extrajuicio de Nubia Ester Gallego Pérez, hermana del occiso.

⁶⁸⁸ Poder folio 2 de la carpeta aportada por el representante de víctimas.

de la víctima en el incidente de reparación, razón por lo cual esta magistratura le impide realizar su reparación.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ORLANDO DE JESÚS GALLEGO PÉREZ**.

Sin embargo dicha suma será reconocida en favor de **CLAUDIA PATRICIA GALLEGO CARDONA**, con la cédula de ciudadanía No. 43.260.627, el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de su hija **CLAUDIA PATRICIA GALLEGO CARDONA** en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa).

La Sala aclara que no se hará reconocimiento por este concepto en favor de **MARÍA LUZMILA CARDONA AGUDELO**, toda vez que no se demostró la dependencia económica de esta sobre la víctima sin que esta pueda presumirse.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **04 de diciembre de 1988**; así mismo, la actividad

desarrollada al momento del homicidio de **ORLANDO DE JESÚS GALLEGO PÉREZ**, era la de **carnicero**, así mismo no se demostraron sus ingresos, por lo que la Magistratura en favorabilidad de las víctimas tomara el salario mínimo para la fecha de los hechos el cual era de **veinticinco mil seiscientos treinta y siete pesos con cuarenta centavos (25.637,40)**⁶⁸⁹ el cual será actualizado a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$25.637,40 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{6,56561 \text{ (vigente para la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 553.313$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**⁶⁹⁰, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, correspondiente al valor aproximado que **ORLANDO DE JESÚS GALLEGO PÉREZ**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será dividida entre su esposa en un **50% CRUZ MARIELA PATIÑO ÁLVAREZ** y el otro **50%** para sus hijos **CLAUDIA PATRICIA GALLEGO CARDONA, DUMAR MAURICIO GALLEGO PATIÑO y HENRY ALEXANDER GALLEGO PATIÑO**; se aclara que solo se hará

⁶⁸⁹ Según decreto 2545 de 1.987 el salario mínimo para el año 1.988, era de veinticinco mil seiscientos treinta y siete pesos con cuarenta centavos.

⁶⁹⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

reconocimiento a favor de su hija, ya que los demás no fueron presentados a este incidente de reparación.

1.- CLAUDIA PATRICIA GALLEGO CARDONA

Fecha de nacimiento:	06 de julio de 1.975
Fecha en que cumpliría los 18 años	06 de julio de 1993
Tiempo transcurrido entre los hechos (04-12-1988) y los 18 años	55,0667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 33,3333%**), correspondiéndole **\$ 122.069**.

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{55,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 7.687.564$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CLAUDIA PATRICIA GALLEGO CARDONA**, identificada con la tarjeta de identidad **No. 43.260.627** equivale a **siete millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$7.687.564)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito el reconocimiento de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN**

PERSONA PROTEGIDA se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su hija.

1.- **CLAUDIA PATRICIA GALLEGO CARDONA** con la cédula de ciudadanía No. 43.260.627.

En lo referente a **MARÍA LUZMILA CARDONA AGUDELO**, ex compañera permanente, no tenía convivencia con **ORLANDO DE JESÚS GALLEGO PÉREZ** desde un año antes de su homicidio, sin embargo no se allegó a través de medios probatorios su afectación; ya que el otorgamiento de poder no significa el reconocimiento de los daños.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ORLANDO DE JESÚS GALLEGO PÉREZ** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CLAUDIA PATRICIA GALLEGO CARDONA	CC. 43.260.627	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 7.687.564
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: ROVER DE JESÚS MORENO DIOTAGRI CARGO No. 471 “SECTOR EL ALTO – CANTINA - SALÓN ROJO- CORREGIMIENTO DE VALDIVIA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **ROVER DE JESÚS MORENO DIOTAGRI**⁶⁹¹, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **NINFA LUZ TORRES YOTAGRÍ**⁶⁹² (tía), con cédula de ciudadanía No. 32.480.592.
- 2.- **LIBIA ESTHER MORENO DIOTAGRI**⁶⁹³ (madre), con la cédula de ciudadanía No. 26.023.406.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ROVER DE JESÚS MORENO DIOTAGRI**.

⁶⁹¹Rover de Jesús Moreno Diotagri, nació el 15 de octubre de 1.965. y RCD 04 de diciembre de 1.988.

⁶⁹² Otorgó poder folio 2 carpeta aportada por el representante de víctimas

⁶⁹³ Otorgó poder folio 1 ibídem

Sin embargo, dicha suma será reconocida en favor de **LIBIA ESTHER MORENO DIOTAGRI**, con la cédula de ciudadanía No. 26.023.406, el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

La Sala no reconocerá suma alguna por este concepto en favor de **LIBIA ESTHER MORENO DIOTAGRI** ni de **NINFA LUZ TORRES YOTAGRI**, por haberse demostrado a través de los medios previstos en la ley la dependencia económica de las mismas en favor de la víctima directa, sin que esta misma pueda presumirse.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito el reconocimiento de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su progenitora.

1.- **LIBIA ESTHER MORENO DIOTAGRI**, con la cédula de ciudadanía No. 26.023.406.

Para el caso de **NINFA LUZ TORRES YOTAGRI**, no se hará reconocimiento al respecto toda vez que en el folio 9 de la carpeta aportada por el representante de víctimas en el formato de prueba documental de afectaciones ella misma refirió “... para la fecha de los hechos el joven Robert vivía en puerto Valdivia en una finca junto a sus abuelos con quien se crio sic. Desde que él tenía 1 año de edad, aunque tenía alguna comunicación de con su madre siempre fue a la casa de sus abuelos su lugar de residencia y trabajo, pues desde muy pequeño se dedicó a la agricultura con su abuelo luego de los hechos la gloria abuela de Robert queda sola en la

finca, libia madre vuelve al entierro de su hijo y su tía, visita a la vuela tiempo después..." (sic). Quedando claro que la víctima directa fue criado por sus abuelos ya fallecidos; si ello es así, implica que los familiares (tíos), de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁶⁹⁴, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁶⁹⁵, por lo tanto no se le pagara suma alguna, según los criterios generales esgrimidos por la Sala.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ROVER DE JESÚS MORENO DIOTAGRI**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

⁶⁹⁴ C-052 de 2012.

⁶⁹⁵ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LIBIA ESTHER MORENO DIOTAGRI	CC. 32.480.592	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

Víctima Directa: GERARDO DE JESÚS MONCADA MEDINA CARGO No. 472 “HELADERÍA TAYRONA- CORREGIMIENTO DE PUERTO VALDIVIA- MUNICIPIO DE VALDIVIA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **GERARDO DE JESÚS MONCADA MEDINA**⁶⁹⁶, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **FREDYS EDUARDO MONCADA LOAIZA (Hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.036.607.202.
- 2.- **MERY DEL SOCORRO LOAIZA TABARES** (esposa- fallecida RCD-- 5519773 del 07 de julio de 2.004).
- 3.- **CLARA ELISA MEDINA MONCADA (Madre)**, con cédula de ciudadanía No. 21.720.736.
- 4.- **LUZ MIRIAN MONCADA MEDINA (Hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 42.758.562.
- 5.- **AURA MARLENY MONCADA MEDINA (Hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 43.828.310.
- 6.- **LIBIA DE JESÚS MONCADA MEDINA (Hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 42.755.897.
- 7.- **MARÍA DEL CARMEN MONCADA MEDINA (Hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 42.746.340.
- 8.- **GLADYS DEL SOCORRO MONCADA MEDINA (Hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 42.762.818.
- 9.- **MARÍA LIGIA MONCADA MEDINA (Hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 42.767.280.

⁶⁹⁶ **Gerardo de Jesús Moncada Medina**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.506.337

10.- **ANA CECILIA MONCADA MEDINA (Hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 42.778.176.

10.- **MARÍA RUBIELA MONCADA MEDINA (Hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 42.790.165.

11.- **JAIME ALBERTO MONCADA MEDINA (Hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 98.631.686.

12.- **LUZ DARY MONCADA MEDINA (Hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 42.772.871.

Si bien, el caso fue presentado inicialmente por el Doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, también lo es que en forma posterior le otorgaron poder al Doctor **JHON JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ**, quien solo allegó a la carpeta los poderes, verificándose que con antelación, el primero, documentó el caso aportando juramentos estimatorios y declaraciones de extrajuiicio en las que sustentaron sus pretensiones las cuales serán tenidas en consideración.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **GERARDO DE JESÚS MONCADA MEDINA**, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente será otorgado a su hijo **FREDYS EDUARDO MONCADA LOAIZA**, con cédula de ciudadanía No. 1.036.607.202, toda vez que su progenitora se encuentra fallecida, y estos gastos fueron asumidos por su núcleo familiar.

II.- Lucro cesante

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **FREDYS EDUARDO MONCADA LOAIZA**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma.

De otra parte, previo a realizar las operaciones matemáticas respectivas, debe aclararse que no serán tenidos en cuenta ni la progenitora ni hermanos de la víctima directas, atendiendo que no se demostró a través de medios probatorios la dependencia económica, a lo que se adiciona que no vivían en el mismo lugar, sin que la misma pueda presumirse en su caso.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **16 de diciembre de 1989**, de igual modo se tendrá en cuenta que la actividad desarrollada al momento del homicidio de **GERARDO MONCADA MEDINA**, era la de propietario de la droguería de razón social "**Cruz Roja**"; no obstante, la base para la liquidación no será lo consignado en declaración extrajuicio por **ROSALBA ESTER ARROYAVE MOLINA**, quien prestaba sus servicios en el negocio *"...doy fe que el señor GERARDO MONCADA , recibía unos ingresos mensuales de las ventas de la farmacia por valor de \$550.000 mil pesos y que los gastos de la farmacia eran por valor de \$360.000 mil pesos y que la ganancia total que le queda al señor Gerardo eran de \$190.000 mil pesos..."*, en razón a que su dicho no está soportado en libros de contabilidad, declaraciones de renta, aportes a seguridad social, a través de los que efectivamente pudiera establecerse cuál era el salario devengado y el nivel de utilidades; circunstancia que conlleva a que la liquidación parta del salario mínimo legal mensual vigente de la época el cual era de **treinta y dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos con seis centavos(\$32.559,6)**⁶⁹⁷ y suma que fue ratificada por el representante de víctimas **JHON JAIRO**

⁶⁹⁷ Decreto 2662 de 1.988 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1.989 es de treinta y dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos con seis centavos (\$32.559,6).

RAMÍREZ LÓPEZ, en su presentación del caso en la audiencia del incidente de reparación, monto que será actualizado a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$Ra = \$32.559,6 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{8,28074 \text{ (vigente para la fecha del hecho)}}$$

$$Ra = \$ 557.847$$

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **GERARDO DE JESÚS MONCADA MEDINA**, destinaba para su propio sostenimiento.

1.- FREDYS EDUARDO MONCADA LOAIZA

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	27 de abril de 1.987
Fecha en que cumplió 18 años	27 de abril de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos (12 de diciembre de 1.989) y los 18 años	184,3667 meses.

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{184,3667} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 217.853.577

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FREDYS EDUARDO MONCADA LOAIZA** con cédula de ciudadanía No. **1.036.607.202** equivale a **doscientos diecisiete millones ochocientos cincuenta y tres mil quinientos setenta y siete pesos (\$217.853.577)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su progenitora e hijo:

- 1.- **FREDYS EDUARDO MONCADA LOAIZA (Hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.036.607.202.
- 2.- **CLARA ELISA MEDINA MONCADA (Madre)**, con cédula de ciudadanía No. 21.720.736.

Así mismo, en el presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la corte suprema de justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así, implica que los hermanos **LUZ MIRIAN MONCADA MEDINA, AURA MARLENY MONCADA MEDINA, LIBIA DE JESÚS MONCADA MEDINA, MARÍA DEL CARMEN MONCADA MEDINA, GLADYS DEL SOCORRO MONCADA MEDINA, MARÍA LIGIA MONCADA MEDINA, ANA CECILIA MONCADA MEDINA, MARÍA RUBIELA MONCADA MEDINA,**

JAIME ALBERTO MONCADA MEDINA y **LUZ DARY MONCADA MEDINA**, de quien resulta asesinado **GERARDO DE JESÚS MONCADA MEDINA**, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁶⁹⁸, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo(a) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE GERARDO DE JESÚS MONCADA MEDINA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

⁶⁹⁸ C-052 de 2012. S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. CSJ. Sala de Casación Penal, Sentencia del 16 de agosto de 2017, radicado 47053.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	FREDYS EDUARDO MONCADA LOAIZA	CC. 1.037.607.202	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 217.853.577
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	CLARA ELISA MEDINA DE MONCADA	CC. 21.720.736	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ PULGARÍN CARGO No. 472 “HELADERÍA TAYRONA - CORREGIMIENTO DE PUERTO VALDIVIA- MUNICIPIO DE VALDIVIA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ PULGARÍN**⁶⁹⁹, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA ARGENTINA PULGARÍN ÁLVAREZ**⁷⁰⁰ (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.705.545.
- 2.- **LUIS FELIPE ÁLVAREZ (padre fallecido).**
- 3.- **ALBA MERY ÁLVAREZ PULGARÍN**⁷⁰¹, con cédula de ciudadanía No. 43.806.840.
- 4.- **GLORIA ESTELA ÁLVAREZ PULGARÍN**⁷⁰², con cédula de ciudadanía No. 22.190.407.
- 5.- **ELDEN DEL SOCORRO ÁLVAREZ PULGARÍN**⁷⁰³, con cédula de ciudadanía No. 22.190.385.
- 6.- **MARÍA LUCELY ÁLVAREZ PULGARÍN**⁷⁰⁴, con cédula de ciudadanía No. 22.188.181.
- 7.- **HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ PULGARÍN**, con cédula de ciudadanía No. 12.546.225.

⁶⁹⁹Luis Fernando Álvarez Pulgarin, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.892.312. y RCD del 16 de octubre de 1.989, quien para la fecha del hecho contaba con 26 años.

⁷⁰⁰ Poder folio 1 carpeta presentada por el representante de víctimas.

⁷⁰¹ Poder folio 2 ibídem

⁷⁰² Poder folio 6 ibídem

⁷⁰³ Poder folio 7 ibídem

⁷⁰⁴ Poder folio 8 ibídem

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **HÉCTOR DE JESÚS ÁLVAREZ PULGARÍN**, quien fue relacionado en el registro de víctimas indirectas en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ PULGARÍN**, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **MARÍA ARGENTINA PULGARÍN ÁLVAREZ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 21.705.545.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de su progenitora **MARÍA ARGENTINA PULGARÍN ÁLVAREZ**, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa).

La Sala aclara que no se hará reconocimiento por este concepto respecto de sus hermanos, toda vez que no se demostró con medios probatorios la dependencia económica o la existencia de circunstancias especiales, entre ellas como la necesidad alimentaria, la invalidez que les impidiera valerse por sí mismos pues no resulta suficiente soporte lo consignado en la declaración de extrajucio en la que de manera genérica se informa la dependencia económica sobre la víctima directa.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **16 de diciembre de 1989**, así mismo, la actividad desarrollada al momento del homicidio de **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ PULGARÍN**, era la de **administrador de la discoteca Tayrona**; así mismo se desconocen los ingresos que percibía, pues no resulta suficiente soporte lo consignado en la declaración de extrajucio en la que de manera genérica su hermana **ALBA MERY ÁLVAREZ PULGARÍN**, refirió que contaba con un salario de treinta mil pesos (\$30.000); actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$30.000 \quad \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{8,28074 \text{ (vigente para la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 557.163$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**⁷⁰⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un

⁷⁰⁵ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, correspondiente al valor aproximado que **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ PULGARÍN** destinaba para su propio sostenimiento.

1.- MARÍA ARGENTINA PULGARÍN ÁLVAREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **16 de diciembre de 1989**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **341,50 meses**.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{341,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$639.423.095$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de la madre ya que **LUIS FERNANDO ÁLVAREZ PULGARÍN**, quien para la fecha del hecho contaba con **26 años 05 meses y 24 días**, por lo tanto tenía una esperanza de vida de $54,2^{706}$ años, equivalentes a 650,4 meses, mientras que **MARÍA ARGENTINA PULGARÍN ÁLVAREZ**, contaba con 54 años, 11 meses, 15

⁷⁰⁶ Según Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010; debido que no se encontraron copias de la necropsia realizada como puede evidenciarse a folio 24 de la carpeta investigación del hecho.

días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 32,5 años más⁷⁰⁷ equivalentes a 390 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **MARÍA ARGENTINA PULGARÍN ÁLVAREZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **48,50 meses** a indemnizar.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{48,50} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{48,50}}$$

$$S = \$ 31.572.839$$

De acuerdo con lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA ARGENTINA PULGARÍN ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.705.545, equivale a **seiscientos sesenta millones novecientos noventa y cinco mil novecientos treinta y cuatro pesos (\$670.995.934)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su madre.

MARÍA ARGENTINA PULGARÍN ÁLVAREZ (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.705.545.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **ALBA MERY ÁLVAREZ**

⁷⁰⁷ ibídem.

PULGARÍN, GLORIA ESTELA ÁLVAREZ PULGARÍN, ELDEN DEL SOCORRO ÁLVAREZ PULGARÍN y MARÍA LUCELY ÁLVAREZ PULGARÍN, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁷⁰⁸.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁷⁰⁹, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁷¹⁰.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las

⁷⁰⁸ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015.

⁷⁰⁹ C-052 de 2012.

⁷¹⁰ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia del 16 de agosto de 2017, radicación 47053.

víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así, por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS FERNANDO ÁLVAREZ PULGARÍN**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ARGENTINA PULGARÍN ÁLVAREZ	CC. 21.705.545	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 670.995.934
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: PEDRO LUIS URIBE JARAMILLO CARGO- CARGO No. 475 –CARGO NO LEGALIZADO

Víctima Directa: MARIELA AMPARO URIBE ZAPATA CARGO No. 475 – CARGO NO LEGALIZADO

Víctima Directa: HÉCTOR DARÍO URIBE ZAPATA CARGO No. 475 “EXPLOSIÓN DE LA BUSETA – CARGO NO LEGALIZADO

13.3.3.- APODERADO JHON JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ

Víctima Directa: JOSÉ URBANO HERNÁNDEZ ESPINOSA. CARGO No. 200 “MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ URBANO HERNÁNDEZ ESPINOSA**⁷¹¹, las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- **MIRYAN DE JESÚS ESPINOSA DE HERNÁNDEZ**⁷¹², (madre) identificada con cédula de ciudadanía No. 21.586.755.

⁷¹¹ JOSÉ URBANO HERNÁNDEZ ESPINOZA RCN 144299945

⁷¹² Otorgo poder Folio 4 al Dr. Carlos Manuel Vásquez Escobar y sustitución del mismo al Dr. John Jairo Ramírez López folio 3 de la misma carpeta aportada por el abogado

- 2.- **GILDARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PINO⁷¹³**, (**padre**) identificado con cédula de ciudadanía No. 3.504.691.
- 3.- **NORA MARGARITA HERNÁNDEZ ESPINOSA⁷¹⁴**, identificada con cédula de ciudadanía No 21.587.656.
- 4.- **EMILCE DE JESÚS HERNÁNDEZ ESPINOSA⁷¹⁵**, identificada con cédula de ciudadanía No 21.587.642.
- 5.- **DORYS LUZ HERNÁNDEZ ESPINOSA⁷¹⁶**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.591.494.
- 6.- **OLGA LUCIA HERNÁNDEZ ESPINOSA⁷¹⁷**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.590.066.
- 7.- **BIVIANA ESTER HERNÁNDEZ ESPINOSA⁷¹⁸**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.418.478.
- 8.- **YENI PAOLA HERNÁNDEZ ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.428.808.
- 9.- **YEISON ARLEY CUERVO ESPINOSA⁷¹⁹**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.045.435.459.

La Sala aclara que para el caso de **YEISON ARLEY CUERVO ESPINOSA**, si se tendrá en cuenta toda vez que su nacimiento no sucedió con posterioridad a los hechos como se anota en el folio 19 carpeta 2/3 aportada por la Fiscalía.

Daño material

I.- Daño Emergente

⁷¹³ Otorgo poder Folio 8 al Dr. Carlos Manuel Vásquez Escobar y sustitución del mismo al Dr. John Jairo Ramírez López folio 7 de la misma carpeta aportada por el abogado.

⁷¹⁴ Otorgo poder Folio 6 al Dr. John Jairo Ramírez López carpeta aportada por el abogado

⁷¹⁵ Otorgo poder Folio 11 al Dr. Carlos Manuel Vásquez Escobar y sustitución del mismo al Dr. John Jairo Ramírez López folio 10 de la misma carpeta aportada por el abogado

⁷¹⁶ Otorgo poder Folio 13 al Dr. Carlos Manuel Vásquez Escobar y sustitución del mismo al Dr. John Jairo Ramírez López folio 12 de la misma carpeta aportada por el abogado

⁷¹⁷ Otorgo poder a folio 15, al Dr. Carlos Manuel Vásquez Escobar y sustitución del mismo al Dr. John Jairo Ramírez López folio 14 de la misma carpeta aportada por el abogado

⁷¹⁸ Otorgo poder Folio 16 al Dr. John Jairo Ramírez López carpeta aportada por el abogado

⁷¹⁹ Otorgo poder Folio 17 ibídem

El apoderado judicial efectuó solicitud en el juramento estimatorio folio 47 de la aportada por mismo en donde se solicita el valor de doscientos mil pesos por concepto de gastos de traslados para la ubicación del cadáver sin que se pudiera recuperar el cuerpo; cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$200.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{30,43686 \text{ (vigente a Septiembre de 1.995)}}$$

$$\text{Ra} = \$931.112$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **novecientos treinta y un mil ciento doce pesos (\$931.112)** cantidad a la que tiene derecho **GILDARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PINO, (padre)** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.504.691

II.- Lucro Cesante

La Sala no liquidará este concepto a favor de sus hermanos **NORA MARGARITA HERNÁNDEZ ESPINOSA, EMILCE DE JESÚS HERNÁNDEZ ESPINOSA, DORYS LUZ HERNÁNDEZ ESPINOSA, OLGA LUCÍA HERNÁNDEZ ESPINOSA, BIVIANA ESTER HERNÁNDEZ ESPINOSA, YENI PAOLA HERNÁNDEZ ESPINOSA** y **YEISON ARLEY CUERVO ESPINOSA** toda vez que sobre la víctima debidamente representada no se aportó documentación de dependencia económica ni se hizo solicitud por parte del apoderado a ese respecto.

En relación a sus padres y conformidad con la jurisprudencia y a las reglas establecidas de manera general por la Sala, se liquidará el lucro cesante a favor de **MIRYAN DE JESÚS ESPINOSA DE HERNÁNDEZ** y **GILDARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PINO**; teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción económica (hijos - padres y viceversa) y la actividad u oficio, ya que según la

declaración de su hermana **NORA MARGARITA HERNÁNDEZ ESPINOSA**⁷²⁰, al momento de los hechos **JOSÉ URBANO HERNÁNDEZ ESPINOSA** se desempeñaba como, **ayudante de carros**, desconociendo el salario que devengaba, el lucro cesante se liquidara a partir del **4 de septiembre de 1995**, y se tomará el salario mínimo mensual legal vigente para esa fecha, el cual se actualizará de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Ra = \$118.934^{721} \times \frac{141,70071 \text{ (vigente a mayo 31 de 2018)}}{30,43686 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$ 553.709$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**⁷²², el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ URBANO HERNÁNDEZ ESPINOSA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, entonces, la renta actualizada se dividirá en un **50%** para cada uno de sus padres.

1.- MIRYAN DE JESÚS ESPINOSA DE HERNÁNDEZ.

⁷²⁰Folios 33 carpeta 1/3 de investigación de los hechos entrevista FPJ-14 del 23 de agosto de 2012.

⁷²¹ Salario del año 1.995 decreto 2872 de 1.994

⁷²² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**04 de Septiembre de 1.995**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25 años**⁷²³ – **Octubre 23 del año 2.000** folio 18 carpeta aportada por el Dr. Jhon Jairo Ramírez López- esto es, **61,6333** meses.

$$S= \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{61,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 26.247.413$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MIRYAN DE JESÚS ESPINOSA DE HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 21.586.755, equivale a **veintiséis millones doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos trece pesos (\$26.247.413)**.

1.- GILDARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PINO

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**04 de Septiembre de 1.995**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría **los 25 años**⁷²⁴ – **Octubre 23 del año 2.000** folio 18

⁷²³ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia del 11 de diciembre de 2002, radicado 13940. Ponente: H. Magistrado; María Elena Giraldo Gómez, Igualmente, sentencias de 12 de julio de 1.990, expediente 5666 y del 19 de Marzo de 1.998, expediente 10754.

⁷²⁴ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia del 11 de diciembre de 2002, radicado 13940. Ponente: H. Magistrado; María Elena Giraldo Gómez, Igualmente,

carpeta aportada por el Dr. Jhon Jairo Ramírez López- esto es, **61,6333 meses.**

$$S= \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{61,6333} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 26.247.413

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **GILDARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PINO** con cédula de ciudadanía No. 3.504.691, equivale a **veintiséis millones doscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos trece pesos (\$26.247.413).**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las victimas solicito el reconocimiento para las víctimas indirectas la suma de **200 smmlv**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMV** a cada uno de sus padres y para su hermana **50 SMLMV**, atendiendo la declaración oral en la audiencia del día 18 de abril del 2017, en donde se evidencio su dolor, ira e incertidumbre.

1.- **MIRYAN DE JESÚS ESPINOSA DE HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 21.586.755.

2.- **GILDARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PINO** con cédula de ciudadanía No. 3.504.691.

3.- **NORA MARGARITA HERNÁNDEZ ESPINOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No 21.587.656.

sentencias de 12 de julio de 1.990, expediente 5666 y del 19 de Marzo de 1.998, expediente 10754.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **EMILCE DE JESÚS HERNÁNDEZ ESPINOSA, DORYS LUZ HERNÁNDEZ ESPINOSA, BIVIANA ESTER HERNÁNDEZ ESPINOSA, YENI PAOLA HERNÁNDEZ ESPINOSA** y **YEISON ARLEY CUERVO ESPINOSA** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁷²⁵.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁷²⁶, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁷²⁷.

II.- Daño a la salud

Ahora bien, aunque el apoderado no solicitó indemnización por este concepto, teniendo en cuenta que los padres, han permanecido en la búsqueda de su hijo sin que hasta la fecha hayan logrado hallarlo, se advierte la afectación a la vida de relación de **MIRYAN DE JESÚS ESPINOSA DE HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No. 21.586.755 y **GILDARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PINO** con cédula de ciudadanía No. 3.504.691, se adicionara a las cantidades anteriores un monto equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

Siendo así la **DESAPARICIÓN EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ URBANO HERNÁNDEZ ESPINOSA** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

⁷²⁵ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁷²⁶ C-052 de 2012.

⁷²⁷ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MRYAN DE JESÚS ESPINOSA DE HERNÁNDEZ	CC. 21.586.755	LUCRO CESANTE	26.247.413
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$78.124.200
2	GILDARDO DE JESÚS HERNÁNDEZ PINO	CC. 3504.691	DAÑO EMERGENTE	\$ 931.112
			LUCRO CESANTE	26.247.413
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$78.124.200
3	NORA MARGARITA HERNÁNDEZ ESPINOSA	CC. 21.587.656	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$39.062.100

Víctima Directa: NELSON ARTURO SEPÚLVEDA CHAVARRÍA. CARGO No. 203 “MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada **NELSON ARTURO SEPÚLVEDA CHAVARRÍA**⁷²⁸, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MARÍA OLGA CHAVARRÍA DE LA CALLE**, con cédula de ciudadanía No. 22.190.150.
- 2.- **CARLOS CAMILO SEPÚLVEDA ARANGO** (padre fallecido RCD-03742941 del 31 de agosto del 2.003).
- 3.- **ESTELA DEL CARMEN CALLE CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.589.344.

⁷²⁸ **Nelson Arturo Sepúlveda Chavarría**, con cedula de ciudadanía No. 3.424.430, nació el 25 de enero de 1971 y desaparecido el 12 de agosto de 1.996.

4.- **MARÍA EUGENIA SEPÚLVEDA ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.171.

5.- **LUZ MABEL SEPÚLVEDA ECHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.589.430.

La Sala aclara que respecto de **CARLOS CAMILO SEPÚLVEDA ARANGO**, no se aportó poder antes de su fallecimiento, para que sus perjuicios inmateriales quedaran pendientes a través de un proceso sucesoral, para que fueran reclamados por sus herederos, así mismo su apoderado judicial no hizo solicitud respecto del mismo.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante solicitó en favor de las víctimas indirectas de **NELSON ARTURO SEPÚLVEDA CHAVARRÍA**, se les reconociera como daño emergente, lo correspondiente a gastos de transportes por valor de **un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000)** según juramento estimatorio, folio 31 de la carpeta aportada por el representante de las víctimas; suma que se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1.800.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente a 31 mayo de 2018)}}{36,56130 \text{ (vigente a la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 6.976.264$$

Como daño emergente reconocido a la víctima **MARÍA OLGA CHAVARRÍA DE LA CALLE** con cédula de ciudadanía No. 22.190.150 el equivalente a **seis millones novecientos setenta y seis mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$6.976.264)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado **JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ**, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de la víctima **MARÍA OLGA CHAVARRÍA DE LA CALLE** por un valor de **veintiún millón ochocientos treinta y tres pesos (\$21.833.000)**.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas indirectas, toda vez que **NELSON ARTURO SEPÚLVEDA CHAVARRÍA**, para la fecha de los hechos contaba con **22 años, 06 meses y 17 días**; en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), en favor de **MARÍA OLGA CHAVARRÍA DE LA CALLE**.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **12 de agosto de 1.996**. Así mismo, se desconoce el salario que devengaba **NELSON ARTURO SEPÚLVEDA CHAVARRÍA**, proveniente de su actividad como **agricultor y oficios varios**, se tomara el salario mínimo para la fecha el cual era de ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos **(\$142.125)**⁷²⁹ actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$Ra = \$142.125 \times \frac{141,70071(\text{vigente al 31 de mayo 2018})}{36,56130 (\text{vigente a la fecha del hecho})}$$

$$Ra = \$550.834$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**⁷³⁰, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

⁷²⁹ Salario mínimo para el año 1.996 según decreto reglamentario No. 2310 del año 1.995, era de ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$142.125).

⁷³⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **NELSON ARTURO SEPÚLVEDA CHAVARRÍA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la madre del occiso en un **100%**.

1.- MARÍA OLGA CHAVARRÍA DE LA CALLE

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**12 de agosto del año 1.996**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25⁷³¹ años de edad– (25 de enero de 1.999)** a folio 13 carpetas del hecho- esto es, **29,4333 meses**.

$$S= \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{29,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 23.117.570$$

⁷³¹ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia del 11 diciembre de 2.002, radicado 13940. Ponente: H Magistrado María Elena Giraldo Gómez, Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 566 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **MARÍA OLGA CHAVARRÍA DE LA CALLE** con **CC. 3.424.430** equivale a **veintitrés millones ciento diecisiete mil quinientos setenta pesos (\$23.117.570)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Es así que, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**.

1.- **MARÍA OLGA CHAVARRÍA DE LA CALLE**, con cédula de ciudadanía No. 22.190.150.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **ESTELA DEL CARMEN CALLE CHAVARRÍA, MARÍA EUGENIA SEPÚLVEDA ECHAVARRÍA y LUZ MABEL SEPÚLVEDA ECHAVARRÍA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁷³².

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁷³³, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁷³⁴.

⁷³² CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁷³³ C-052 de 2012.

⁷³⁴ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, sin embargo la Sala de acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, del delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Magistratura accederá al reconocimiento de lo solicitado por el representante de víctimas por el monto solicitado a favor de **MARÍA OLGA CHAVARRÍA DE LA CALLE**, por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA DE NELSON ARTURO SEPÚLVEDA CHAVARRÍA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA OLGA CHAVARRÍA DE LA CALLE	CC. 22.190.150	DAÑO EMERGENTE	\$ 6.976.264
			LUCRO CESANTE	\$21.829.652
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$78.124.200

Víctima Directa: JOHN KENEDY MARÍN ZAPATA. CARGO No. 204 “MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, De acuerdo a la información reportada, **JOHN KENEDY MARÍN ZAPATA**⁷³⁵, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **MIGUEL ÁNGEL MARÍN YEPES**⁷³⁶ (**Padre**), identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.507.117.
- 2.- **GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA**⁷³⁷ (**Hermana**), identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.118.660.
- 3.- **ALBEIRO ELÍAS MARÍN ZAPATA**⁷³⁸ (**Hermano**), identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.039.117.
- 4.- **MARLENY DE LAS MISERICORDIA MARÍN ZAPATA**⁷³⁹ (**Hermana**), identificada con la cédula de ciudadanía No 21.816.286.
- 5.- **LILIA ROSA MARÍN ZAPATA**⁷⁴⁰ (**Hermana**), identificada con la cédula de ciudadanía No 32.117.528.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante legal, solicito a favor de **GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA**, el reconocimiento de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), por concepto de gastos de transporte, por la búsqueda del cuerpo de su hermano.

La Sala hará el reconocimiento indexando este valor a la fecha de la sentencia.

Ra = \$400.000 x **141.70071** (vigente al 31 de mayo de 2018)
42,27692 (vigente al 8 de junio de 1.997)

⁷³⁵ EDINSON DE JESÚS JARAMILLO SANCHEZ, nació el 29 de noviembre de 1981, RCN 13180400, desapareció el 8 de junio de 1.997.

⁷³⁶ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas

⁷³⁷ Poder folio 10 ibídem

⁷³⁸ Poder folio 2 ibídem

⁷³⁹ Poder folio 3 ibídem

⁷⁴⁰ Poder folio 16 ibídem

Ra = \$1.340.691

Así las cosas, la indemnización total que por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.660, equivalen a **un millón trescientos cuarenta mil seiscientos noventa y un pesos (\$1.340.691)**.

II.- Lucro cesante

El abogado **JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ** solicitó para la víctima **MIGUEL ÁNGEL MARÍN YEPES**, la suma de **ciento cuatro millones setecientos doce mil ciento seis pesos (\$104.712.106)**.

De acuerdo a la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura debe hacer las siguientes precisiones:

En los casos en que resulte desaparecido un menor de edad en este caso **JOHN KENEDY MARÍN ZAPATA**, contaba con **15 años 6 meses y 9 días**, no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que los mismos son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos y, agrega, que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad, esto es, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres⁷⁴¹, posición que se ratifica en la sentencia SP 14206-2016, rad. 47209, ver lo generales del incidente, por lo que se niega el pedimento.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

⁷⁴¹ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMV para el padre y 50 SMLMV** en favor de su hermana, toda vez que en audiencia del 19 de abril de 2017, hizo la manifestación, de desesperanza moderada, dolor, ira e incertidumbre por la desaparición de su hermano.

- 1.- **MIGUEL ÁNGEL MARÍN YEPES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.507.119.
- 2.- **GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.118.660.

En lo que corresponde a **ALBEIRO ELÍAS MARÍN ZAPATA, MARLENY DE LAS MISERICORDIA MARÍN ZAPATA** y **LILIA ROSA MARÍN ZAPATA**, no se les reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, toda vez que no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo(a) o compañero(a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, sin embargo la Sala de acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, del delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más

allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Magistratura accederá al reconocimiento de lo solicitado por el representante de víctimas por el monto solicitado a favor de **MIGUEL ÁNGEL MARÍN YEPES**, por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

Siendo así, por la **DESAPARICIÓN FORZADA DEL MENOR JOHN KENEDY MARÍN ZAPATA** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MIGUEL ÁNGEL MARÍN YEPES	CC. 3.507.119	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$78.124.200
2	GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA	CC. 32.118.660	LUCRO CESANTE	\$ 1.340.691
			DAÑO A LA SALUD 50 SMLMV	\$39.062.100

Víctima Directa: CARLOS MARIO CÁRDENAS SEPÚLVEDA⁷⁴².CARGO No. 211 “MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **CARLOS MARIO CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- LILIA ESTER CÁRDENAS SEPÚLVEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.631.356 (Fallecida 24 de Mayo de 2015).

⁷⁴² **CARLOS MARIO CARDENAS SEPÚLVEDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.540.67 y nacido el 05 de mayo de 1.979. folio 12 carpeta 1/3 investigación de los hechos. **Desaparecido el 06 de Enero de 1.998**

2.- GLORIA ESTELA SEPÚLVEDA CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.119.496

3.- JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS SEPÚLVEDA, (sobrino) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.084.271- hijo de Gloria estela cárdenas Sepúlveda.

4.- DIANA PATRICIA CÁRDENAS, (sobrina) identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.375.755- hija de Gloria estela cárdenas Sepúlveda.

5.- DEISY YULIANA CÁRDENAS SEPÚLVEDA, (Sobrina), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.084.263 – hija de Gloria estela cárdenas Sepúlveda.

6.- VIVIANA ANDREA CÁRDENAS, (Sobrina) identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.257.981 hija de Gloria estela cárdenas Sepúlveda.

La Sala aclara que pese a reposar poder otorgado por la progenitora **LILIA ESTER CÁRDENAS**, para efectos de su representación a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, no basta para tener por acreditado el mandato, adicionándose que, no se allegó cadena de sustituciones que culminara en el abogado **JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ**, así mismo no hubo presentación de la víctima indirecta por parte de los representantes judiciales, en el incidente de reparación a efectos de dejar a través de un proceso sucesoral el reconocimiento de los daños materiales e inmateriales.

Así mismo no serán consideradas como víctima del delito de **DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA**, a **JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS SEPÚLVEDA** y **DEISY YULIANA CÁRDENAS SEPÚLVEDA**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el municipio de Taraza (Antioquia) el 06 de enero de 1.998, esto es, el 03 de Mayo de 1.998 y 19 de Noviembre del 2.000.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante solicitó a favor de las víctimas **GLORIA ESTELA SEPÚLVEDA CÁRDENAS**, se les reconociera como daño emergente, lo correspondiente a gastos de transportes por valor de **trescientos mil pesos (\$300.000)** según juramento estimatorio, folio 43 de la carpeta aportada por el representante de las víctimas; suma que se indexará hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$300.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente a 31 -05-2018)}}{45,51778 \text{ (vigente al mes de Enero 1.998)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 933.925$$

Como daño emergente reconocido a la víctima **GLORIA ESTELA SEPÚLVEDA CÁRDENAS** con cédula de ciudadanía No. 32.119.496, el equivalente a **novecientos treinta y tres mil novecientos veinticinco pesos (\$933.925)**

II.- Lucro cesante

La sala aclara no se efectuará el pago de dicho concepto por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, toda vez que éste no demostró dependencia económica respecto de, su hermana **GLORIA ESTELA SEPÚLVEDA CÁRDENAS** y de sus sobrinas **DIANA PATRICIA CÁRDENAS** y **VIVIANA ANDREA CÁRDENAS** al momento de su desaparición, sin que la misma pueda presumirse. Así mismo en la entrevista FPJ-14 del 17 de Junio del 2.009 a la señora Lilia Ester cárdenas Sepúlveda, refirió "... yo me quede viviendo con mi hija gloria, ella trabajaba en fincas como cocinera...".

III- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **50 SMLMV**, atendiendo la documentación allegada no solo por la Fiscalía General de la Nación, sino del apoderado de la víctima, a través de las cuales se extrae la desesperanza moderada, manifestación de dolor, ira e incertidumbre.

1. GLORIA ESTELA SEPÚLVEDA CÁRDENAS con cédula de ciudadanía No. 32.119.496.

Así mismo se aclara que en relación a sus sobrinas **DIANA PATRICIA CÁRDENAS y VIVIANA ANDREA CÁRDENAS**, no se hará reconocimiento por este concepto toda vez que no manifestaron el daño causado por la desaparición forzada de su tío.

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal, por lo que se niega el pedimento.

Siendo así a **POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE CARLOS MARIO CÁRDENAS SEPÚLVEDA** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GLORIA INÉS CÁRDENAS SEPÚLVEDA	CC. 32,119,496	DAÑO EMERGENTE	\$ 933.925
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$39.062.100

Víctima Directa: ORLANDO JAVIER RAVE SUAREZ. CARGO No. 215 “CORREGIMIENTO LA CAUCANA - MUNICIPIO DE TARAZA- ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada **ORLANDO JAVIER RAVE SUAREZ**⁷⁴³, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO**⁷⁴⁴ (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 39.212.909.
- 2. ANGUI PAOLA RAVE AGUDELO (hija)** tarjeta de identidad No. 1.007.471.961.
- 3. VÍCTOR MANUEL AGUDELO HENAO, (hijo póstumo)** tarjeta de identidad No. 1.007.471.640.
- 4. LISANA MARLEY RAVE MORALES**⁷⁴⁵ (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.035.227.424.
- 5. MARTHA LUZ MORALES AGUDELO** (ex compañera convivencia hasta el año 1.996 a folio 49 carpeta investigación de los hechos)
- 6. CONRADO DE JESÚS RAVE CARMONA**⁷⁴⁶ (padre) con cédula de ciudadanía No. 587021
- 7. NORELA DE JESÚS RAVE SUAREZ (hermana),** con cédula de ciudadanía No. 39.205.990.

⁷⁴³ **Orlando Javier Rave Suarez**, con cedula de ciudadanía No. 70.137.084 y desaparecido el 19 de marzo de 2.002.

⁷⁴⁴ Poder folio 2 carpeta aportada por el representante de víctimas.

⁷⁴⁵ Poder folio 6 ibídem

⁷⁴⁶ Poder folio 9 ibídem

8. **WALTER RAMIRO RAVE SUAREZ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.133.152.
9. **ALBEIRO DE JESÚS RAVE SUAREZ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.133.796
10. **JAIME LEÓN RAVE SUAREZ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.135.252
11. **MARTA ARELY RAVE SUAREZ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 39.209.475.

Ahora en relación con **ANGUI PAOLA RAVE AGUDELO y VÍCTOR MANUEL AGUDELO HENAO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de octubre de 2016, eran menores de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

De acuerdo con la información reportada por el apoderado judicial, **PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO**, se encontraba en estado de gestación al momento en que las autodefensas desaparecieron a su compañero permanente, producto de esta situación nació el joven, **VÍCTOR MANUEL AGUDELO HENAO**, con tarjeta de identidad No. 1.007.471.640, quien fue registrada con los apellidos de soltera de su progenitora en razón a que su padre **ORLANDO JAVIER RAVE SUAREZ**, está desaparecido desde dicha captura por parte del grupo paramilitar.

Acorde con ello, la Sala exhorta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el objeto de que se adelante el proceso de filiación de paternidad prioritario a favor de **VÍCTOR MANUEL AGUDELO HENAO**.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron soportados probatoriamente como exige la ley, las erogaciones relacionadas en la

declaración de extrajudio solicitados por **MARTA ARELY RAVE SUAREZ**, correspondiente a la búsqueda de **ORLANDO JAVIER RAVE SUAREZ**.

Respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II) El lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO**, por lucro cesante debido la suma de (\$51.282.311) y por lucro cesante futuro (\$30.069.894), por **ANGUI PAOLA RAVE AGUDELO** lucro cesante debido la suma de (\$34.189.540) y por lucro cesante futuro (\$13.724.489); por **VÍCTOR MANUEL AGUDELO HENAO (hijo póstumo)**, por lucro cesante debido la suma de (\$34.189.540) y por lucro cesante futuro (\$15.462.919); **LISANA MARLEY RAVE MORALES** por lucro cesante debido la suma de (\$30.803.569), **MARTHA LUZ MORALES AGUDELO** por lucro cesante debido la suma de (\$51.282.311) y por lucro cesante futuro (\$27.922.323).

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **LISANA MARLEY RAVE MORALES, ANGUI PAOLA RAVE AGUDELO** y **VÍCTOR MANUEL AGUDELO HENAO**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO**, toda vez que para la fecha de los hechos era dependiente económica de la víctima directa.

En relación con **MARTHA LUZ MORALES AGUDELO**, la Sala no accederá a la pretensión solicitada por el apoderado de la víctima indirecta, toda vez que para la fecha de los hechos, la misma no era dependiente económico de **ORLANDO JAVIER RAVE SUAREZ**, sin que la misma pueda presumirse; tal como puede observarse a folio 49 donde su hija refirió " *mi papa Orlando Javier Rave Suarez, de oficio construcción, separado de mi madre Martha Luz Morales Agudelo, desde hacía cinco años, se encontraba residiendo en el municipio de Tarazá ,*

conviviendo con la señora Paola Agudelo, la cual estaba embarazada con ocho meses de gestación ...”, por lo que se negará tal pedimento.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **19 de marzo de 2.002**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **ORLANDO JAVIER RAVE SUAREZ** ; pues para al momento del homicidio era la de **trabajador de la construcción**, en el municipio de Tarazá, por lo que en favorabilidad de las víctimas, se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**⁷⁴⁷, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$309.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05- 2018)}}{68,58761 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 633.932$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**⁷⁴⁸, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ORLANDO JAVIER RAVE SUAREZ**, destinaba para su sustento.

⁷⁴⁷ Según decreto 2910 de 2.001 el salario mínimo para el año 2.002 era de (\$309.000).

⁷⁴⁸ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a la compañera permanente **PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO** y el restante **50%** para sus hijos **LISANA MARLEY RAVE MORALES, ANGUI PAOLA RAVE AGUDELO** y **VÍCTOR MANUEL AGUDELO HENAO**.

1.- PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **19 de marzo de 2.002**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **194.40 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{194.40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 118.120.503$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **ORLANDO JAVIER RAVE SUAREZ**, para la fecha de los hechos contaba con 32 años, 6 meses y 5 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 48,4 años más⁷⁴⁹, equivalentes a 580,80 meses, mientras que **PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO** contaba con 24 años, 8 meses y 14 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 61,2 años más⁷⁵⁰, equivalentes a 734,4 meses.

⁷⁴⁹ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010

⁷⁵⁰ ibídem

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**30 de octubre de 2017**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **386.40 meses** a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{386,40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{386,40}}$$

$$S = \$ 63.716.103$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO**, con cédula de ciudadanía No. 39.212.909, equivale a **ciento ochenta y un millón ochocientos treinta y seis mil seiscientos seis pesos (\$181.836.606)**.

2.- LISANA MARLEY RAVE MORALES

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	08 de junio de 1991
Fecha en que cumplió 18 años	08 de junio de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos (19 de marzo de 2002) y los 18 años	86,6333 meses.

La renta actualizada equivale al 33,33% de la base de liquidación (**\$366.207 x 33,33 %**), correspondiéndole **\$122.069**

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{86,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$12.384.371$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **LISANA RAVE MORALES**, con cédula de ciudadanía No. **1.035.227.424**, equivale a **doce millones trescientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y un pesos (\$12.384.371)**.

3.- ANGUI PAOLA RAVE AGUDELO

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	04 de diciembre de 2000
Fecha en que cumplió 18 años	04 de diciembre de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos (19 de marzo de 2002) y la fecha de la sentencia	194.40 meses.
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años.	6.10 meses.

La renta actualizada equivale al 33,33% de la base de liquidación (**\$345.805 x 33,33 %**), correspondiéndole **\$ 122.069**

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{194,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 39.373.501$$

b.- Indemnización futura

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{6,10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{6,10}}$$

$$S = \$731.923$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **ANGUI PAOLA RAVE AGUDELO**, con la tarjeta de identidad

No. 1.007.471.961, equivale a **cuarenta millones ciento cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos (\$40.105.424)**.

3.- VÍCTOR MANUEL AGUDELO HENAO

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	09 de mayo de 2.002
Fecha en que cumplió 18 años	09 de mayo de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos (19 de marzo de 2002) y la fecha de la sentencia	194,40 meses.
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años.	23,2667 meses.

La renta actualizada equivale al 33,33% de la base de liquidación (**\$345.805 x 33,33 %**), correspondiéndole **\$ 122.069**

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{194,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 39.373.501$$

b.- Indemnización futura

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{23,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{23,2667}}$$

$$S = \$2.679.083$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **VÍCTOR MANUEL AGUDELO HENAO**, con la tarjeta de identidad **No. 1.007.471.640**, equivale a **cuarenta y dos millones cincuenta y dos mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$42.052.584)**

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente, padre e hijos.

1.- PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 39.212.909.

2.- ANGUI PAOLA RAVE AGUDELO (hija) tarjeta de identidad No. 1.007.471.961.

3.- VÍCTOR MANUEL AGUDELO HENAO, (hijo) tarjeta de identidad No. 1.007.471.640.

4.- LISANA MARLEY RAVE MORALES (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.035.227.424.

5.- CONRADO DE JESÚS RAVE CARMONA (padre) con cédula de ciudadanía No. 587021.

La Sala aclara que en lo que refiere a **NORELA DE JESÚS RAVE SUAREZ, WALTER RAMIRO RAVE SUAREZ, ALBEIRO DE JESÚS RAVE SUAREZ y JAIME LEÓN RAVE SUAREZ**, no les será reconocido el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia, en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiere que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padre, hijos, esposo(a) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, sin embargo la Sala de acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, del delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Magistratura accederá al reconocimiento de lo solicitado por el representante de víctimas por el monto solicitado a favor de **CONRADO DE JESÚS RAVE CARMONA**, por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **ORLANDO JAVIER RAVE SUAREZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	PAOLA ANDREA AGUDELO HENAO	CC. 39.212.909	LUCRO CESANTE	\$ 181.836.606
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
2	ANGUI PAOLA RAVE AGUDELO	TI. 1.007.471.961	LUCRO CESANTE	\$ 40.105.424
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
3	VÍCTOR MANUEL AGUDELO HENAO	TI,1.007.471.640	LUCRO CESANTE	\$ 42.052.584
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
3	LISANA MARLEY RAVE MORALES	CC. 1.035.227.424	LUCRO CESANTE	\$ 12.384.371
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
4	CONRADO DE JESÚS RAVE CARMONA	CC. 587021	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$78.124.200

Víctima Directa: FERNANDO ALBERTO JARAMILLO GONZÁLEZ Y FRANCINET JARAMILLO GONZÁLEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 217 “VEREDA DEL RAYO – FINCA PLAYA RICA –DEL MUNICIPIO

DE TARAZA”-ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **FERNANDO ALBERTO JARAMILLO⁷⁵¹ GONZÁLEZ Y FRANCINED JARAMILLO GONZÁLEZ⁷⁵²**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ⁷⁵³, (Madre)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.551.090
- 2. GERMÁN GONZALO JARAMILLO, (Padre)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.422.285
- 3. MILEYDI AMPARO JARAMILLO GONZÁLEZ⁷⁵⁴, (hermana)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.060.589.073
- 4. DANNYS CAROLINA JARAMILLO RIVERA⁷⁵⁵, (Hija de Francined Jaramillo González)**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.001.161.471.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **GERMÁN GONZALO JARAMILLO**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas indirectas por los delitos **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICIÓN FORZADA**, aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

⁷⁵¹ **FERNANDO ALBERTO JARAMILLO**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.673.331, nacido el 20 de agosto de 1.979; asesinados y desaparecidos el 02 de diciembre de 2.003 y recuperados sus restos hasta el 21 enero de 2.006.

⁷⁵² **FRANCINET JARAMILLO GONZALEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.673.777, nacido el 05 de enero de 1.981; asesinados y desaparecidos el 02 de diciembre de 2.003 y recuperados sus restos hasta el 21 enero de 2.006.

⁷⁵³ Otorgo poder Folio 1 carpeta aportada por el abogado

⁷⁵⁴ Otorgo poder Folio 6 carpeta aportada por el abogado

⁷⁵⁵ Otorgo poder folio No. 2 a través de la representación de abuela quien es su representante legal según folio 18 expedido por la comisaria de familia de Nechí-Antioquia.

I.- Daño emergente

La representante legal, no solicitó indemnización por concepto de gastos funerarios; La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente se probaron los **gastos funerarios**, por valor de **Un Millón Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000)** como única cifra actualizada, por el asesinato de cada uno de sus hijos.

Conforme a lo anterior le será reconocida la suma de **dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000)**, en favor de **ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.551.090**.

II. El lucro cesante

El abogado **JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ** solicitó para la víctima **ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ** por lucro cesante debido \$3.020.513 y para **DANNYS CAROLINA JARAMILLO RIVERA** por lucro cesante debido por valor de \$ 166.768.974 y futuro \$70.123.040.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de **DANNYS CAROLINA JARAMILLO RIVERA** y **ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Madre)**, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa).

Se procederá a su liquidación, a partir del **02 de Diciembre de 2.003**, con el salario que devengaba **FERNANDO ALBERTO JARAMILLO GONZÁLEZ Y FRANCINED JARAMILLO GONZÁLEZ** proveniente de su actividad como agricultores que se ajusta al salario mínimo legal mensual vigente para la época, por cuanto no se acompañó prueba de ingresos mayores a este salario \$332.000⁷⁵⁶, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$332.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente a mayo 31 de 2018)}}{76,02913 \text{ (vigente a diciembre de 2.003)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 618.771$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**⁷⁵⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **FERNANDO ALBERTO JARAMILLO GONZÁLEZ Y FRANCINED JARAMILLO GONZÁLEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Para el caso de la víctima **FERNANDO ALBERTO JARAMILLO GONZÁLEZ**

Así, la renta actualizada será para la señora **ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ (madre)** en un 50% y para **GERMÁN GONZALO JARAMILLO** el

⁷⁵⁶ Decreto 3232 de 2002 salario mínimo legal vigente para el año 2.003

⁷⁵⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

otro 50% destacando que a la última de las víctimas referidas no se le realizará liquidación, atendiendo que no otorgo poder.

1.- ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**03 de Diciembre de 2003**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25⁷⁵⁸ años de edad** – esto es el 20 de Agosto de 2.004 folio 19 carpeta del hecho- esto es **8,5667 meses**.

$$S= \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{8,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 3.195.561$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 39.400.568, equivale a **tres millones ciento noventa y cinco mil quinientos sesenta y un pesos (\$3.195.561)**.

PARA EL CASO DE LA VÍCTIMA, FRANCINED JARAMILLO GONZÁLEZ

Así, la renta actualizada será para la menor **DANNYS CAROLINA JARAMILLO RIVERA** en un 50% y el otro 50% para sus padres es decir a la señora **ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ (madre)** y **GERMÁN GONZALO**

⁷⁵⁸ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia del 11 diciembre de 2.002, radicado 13940. Ponente: H Magistrado María Elena Giraldo Gómez, Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 566 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

JARAMILLO, destacando que a la última de las víctimas referidas no se le realizará liquidación, atendiendo que no otorgo poder.

1.- DANNYS CAROLINA JARAMILLO RIVERA (hija)

Fecha de nacimiento:	03 de Octubre de 2.000
Fecha en que cumplió 18 años	03 de Octubre de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos (03 -12-2003) y la sentencia	173,9333 meses.
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los y los 18 años	4,0667 meses

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{173,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$99.829.865$$

b- Indemnización Futura

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{4,0667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{4,0667}}$$

$$S = \$1.471.060$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DANNYS CAROLINA JARAMILLO RIVERA** con la tarjeta de identidad **No. 1.001.161.471** equivale a **ciento un millón trescientos mil novecientos veinticinco pesos (\$101.300.925)**.

2.- ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$\$183.104**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**03 de diciembre de 2003**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25 años** – esto es el (**05 de Enero de 2.006**) folio 20 carpeta de la víctima, esto es **25,0667** meses.

$$S= \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{25,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 4.868.939$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 39.400.568, equivale a **cuatro millones ochocientos sesenta y ocho mil novecientos treinta y nueve pesos (\$4.868.939)**.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **200 SMLMVS**, en favor de su progenitora y para su hija **100 SMLMVS** así:

- 1. ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 39.400.568 el equivalente a **200 SMLMV**
- 2. DANNYS CAROLINA JARAMILLO RIVERA** con la tarjeta de identidad No. **1.001.161.471** el equivalente a **100 SMLMV**

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **MILEYDI AMPARO JARAMILLO GONZÁLEZ** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁷⁵⁹.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁷⁶⁰, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁷⁶¹.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

⁷⁵⁹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁷⁶⁰ C-052 de 2012.

⁷⁶¹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Siendo así a **POR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LOS SEÑORES FERNANDO ALBERTO JARAMILLO GONZÁLEZ Y FRANCINED JARAMILLO GONZÁLEZ** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ELIZABETH GONZÁLEZ ÁLVAREZ	CC. 39.400.568	DAÑO EMERGENTE	\$ 2.400.000
			LUCRO CESANTE	\$ 8.064.500
			DAÑO MORAL 100 SMLMV por cada uno de sus hijos	\$156.248.400
2	DANNYS CAROLINA JARAMILLO RIVERA	CC. 1.001.161.471	LUCRO CESANTE	\$ 101.300.925
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

VÍCTIMA DIRECTA: OSCAR MARTÍNEZ IBÁÑEZ.⁷⁶² CARGO No. 218 “FINCA LA LUNA- CORREGIMIENTO LA CAUCANA-TARAZA” (ANTIOQUIA). HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo con la información reportada **OSCAR MARTÍNEZ**, las víctimas indirectas son:

1. **IGNACIO MIGUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ (Padre)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 774.234 y RCD. 06757072 del 24 de octubre de 2.009
2. **INÉS MARÍA CASTILLO MARTÍNEZ.**
3. **YERLIS PAOLA MARTÍNEZ CRUZ.**
4. **OSCAR EMILIO MARTÍNEZ CRUZ.**

⁷⁶² **OSCAR EMILIO MARTÍNEZ IBÁÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.776.028

5. **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ PASCASIO, (tía).**

6. **LINDA CATER AYAZO ÁLVAREZ.**

7. **YOEL ESTITH AYAZO ÁLVAREZ.**

8. **EMÉRITA SOFÍA MARTÍNEZ PASCASIO.**

9. **DENIS MARTÍNEZ PASCASIO.**

No obstante, la reclamación efectuada por el apoderado de las víctimas la que soporta, entre otras, en la afirmación de **MARTHA CECILIA MARTÍNEZ PASCASIO**, tía de **MARTÍNEZ IBÁÑEZ**, en su declaración del 23 de agosto del 2.011 “...que un viernes del mes de julio del año 2.003 no recuerdo el día, llevo un tipo lo convido supuestamente a trabajar se lo llevo...”.

Lo cierto es que, la Colegiatura no liquidará lo concerniente a los daños en su modalidad de material –emergente y lucro cesante- ni inmaterial –morales y daño a la salud-, teniendo en cuenta las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la que se consigna que **MARTÍNEZ IBÁÑEZ**, era parte del grupo minero y compañero sentimental de **ANA MARGELIS JIMÉNEZ CASTILLO** alias “La Pisinga”.

Es así que, en versión libre, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**CUCO VANOY**”, señaló sobre la actividad a la que se dedicaba la víctima lo siguiente: “...esta se vinculó al bloque minero como patrullera; tuvo problemas con el compañero permanente, y en un acto de imprudencia despinó o activó una granada de fragmentación y la lanzó, por estos hechos la comandancia, al establecer que habían incurrido en una falta hacia el bloque mineros, se ordenó asesinarlos...”. Así mismo la madre de **ANA MARGELIS JIMÉNEZ CASTILLO**, en su declaración del 09 de diciembre del 2.008 narro”... mi hija era novia o salió con un tipo que se llamó Oscar Martínez que era paramilitar, según lo que me dijeron ese tipo golpeó a mi hija con una patada en el estómago y que se le cayó una granada, entonces mi hija tiró la granada y parece que hirió a ese tipo ...” siendo reconocido no solo por el postulado, como quedó visto, sino por los miembros de la comunidad.

Siendo así, se advierte que contrario a lo consignado por la tía de la víctima éste hacía parte del grupo armado al margen de la ley, siendo reconocido por

el postulado, como quedó visto, circunstancia que por sí imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Agréguese que la Corte Suprema de Justicia, en fallo SP 16258-2015, 25 nov. 2015, refiere que acorde con el mandato legal vigente, para efectos de la justicia transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas indirectas; hecho que no imposibilita para que éstos reclamen el reconocimiento, pero se hará a través de la jurisdicción ordinaria.

Víctima Directa: EMILTON FLORES AGUDELO⁷⁶³. CARGO No. 221 “CORREGIMIENTO LA CAUCANA-MUNICIPIO DE TARAZA-ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **EMILTON FLORES AGUDELO**, ocurrida el 05 de enero de 1.998 las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **BEHETY AGUDELO MENDOZA⁷⁶⁴**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.298.095 (**madre**)
2. **ANTONIO MARÍA FLÓREZ TAPIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.369.631 (**padre**) **fallecido**
3. **FREDY ANTONIO FLÓREZ AGUDELO⁷⁶⁵**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.942.635
4. **INGRID YURANY AGUDELO MENDOZA⁷⁶⁶**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.430.462
5. **EDWUIN LUCIANO AGUDELO MENDOZA⁷⁶⁷**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.433.958

⁷⁶³ EMILTON FLOREZ AGUDELO, RCN- Serial No. 3028899 nacido el 20 de Marzo de 1.977. folio 8 carpeta 1/2 investigación de los hechos.

⁷⁶⁴ Otorgo poder folio No. 4 Carpeta aportada por abogado Dr. John Jairo Ramírez López

⁷⁶⁵ Otorgo poder folio No. 1 ibídem

⁷⁶⁶ Otorgo poder folio No. 6 ibídem

⁷⁶⁷ Otorgo poder folio No. 7 ibídem

6. **FANNY ANDREA AGUDELO MENDOZA**⁷⁶⁸, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.437.657
7. **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.007.491.420.

Así mismo, no será considerada como víctima indirecta del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, a **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ AGUDELO** al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el corregimiento la Caucana –municipio de Taraza (Antioquia) el 05 de enero de 1.998, esto es, el 02 de Junio de 2002.

No obstante, la reclamación efectuada por el apoderado de las víctimas la que soporta, entre otras, en la afirmación de su progenitora **BEHETY AGUDELO MENDOZA**, “...mi hijo Emilton Flórez Agudelo, desapareció entre el 5 y 6 de enero de 1998 entre Cáceres y la Caucana mi hijo salió a trabajar a una finca por los lados de la Caucana y nunca más se supo de él...” (sic). Lo cierto es que, la Colegiatura no liquidará lo concerniente a los daños en su modalidad de material –emergente y lucro cesante- ni inmaterial –morales y daño a la salud-, teniendo en cuenta las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la que se consigna que **FLÓREZ AGUDELO**, era parte del grupo minero.

Siendo así, se advierte que contrario a lo consignado por su progenitora de la víctima éste hacía parte del grupo armado al margen de la ley, siendo reconocido por uno de los integrantes alías “alambrito”, como quedó visto, en la declaración a folio 3 de la carpeta de investigación de la víctima “...ellos lo tenían trabajando con ellos y que le tocaba patrullar en las noches y que después de ese combate no se había dado cuenta de más nada, un día me dijo que tenía que presentarse el 5 de enero de 1998 en la caucana corregimiento de taraza esa fue la ultima vez que lo vi después alías alambrito dijo que lo habían matado y lo habían tirado al rio cauca lo dijo en la casa de mi hermana mayor Roció Agudelo..”(sic), circunstancia que por sí imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los

⁷⁶⁸ Otorgo poder folio No. 12 ibídem

grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Agréguese que la Corte Suprema de Justicia, en fallo SP 16258-2015, 25 nov. 2015, refiere que acorde con el mandato legal vigente, para efectos de la justicia transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas indirectas; hecho que no imposibilita para que éstos reclamen el reconocimiento, pero se hará a través de la jurisdicción ordinaria.

Víctima Directa: EDINSON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ⁷⁶⁹. CARGO No. 225 “MUNICIPIO DE CAUCASIA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **EDINSON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. BEATRIZ ELENA OSORIO FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.270.934 (Fallecida el 12 de Marzo del 2.000), de quien no se aportó poder antes de su fallecimiento, a efectos que pudieran ser reconocidos sus perjuicios materiales e inmateriales a través de un proceso sucesoral; así mismo el representante judicial no hizo solicitud al respecto.
- 2. EDIANA JULIETH JARAMILLO OSORIO⁷⁷⁰, (Hija)** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.191.019
- 3. EDINSON ARLEZ JARAMILLO OSORIO⁷⁷¹, (Hijo)** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.094.629.

⁷⁶⁹ EDINSON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ con cédula de ciudadanía no. 15.308.349 folios 7 carpeta de investigación de los hechos

⁷⁷⁰ Poder folio 5 carpeta aportada por el representante de víctimas

⁷⁷¹ Poder folio 2 ibídem

4. **ESTEBAN OSORIO FLÓREZ (Hijo póstumo)**, registrado con los apellidos de la madre toda vez que para la fecha de su nacimiento su padre ya había desaparecido.
5. **LUCILA AMPARO SÁNCHEZ BARRIENTOS (Madre)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 21.591.259 (fallecida el 13 de Mayo de 2.011 RCD. 05766097)
6. **WILSON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ⁷⁷², (Hermano)** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.309.998
7. **WALTER LEÓN JARAMILLO SÁNCHEZ⁷⁷³, (Hermano)** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.045.841
8. **SARA VALENTINA ZAPATA JARAMILLO, (Nieta)** identificada con la tarjeta de identidad No. 1.036.453.320
9. **HELENA ISABEL JARAMILLO PACHECO, (Nieta)** identificada con RCN- NUIP-1.038.121.426
10. **EDINSON ANDRÉS JARAMILLO, (Nieta)** identificado con RCN- NUIP-1.038.138.085

La Sala aclara que, no serán consideradas como víctimas indirectas del delito de **HOMICIDIO y DESAPARICIÓN FORZADA**, a **SARA VALENTINA ZAPATA JARAMILLO, HELENA ISABEL JARAMILLO PACHECO y EDINSON ANDRÉS JARAMILLO** al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el municipio de Caucasia (Antioquia) el 12 junio de 1.999, esto es, el 16 de julio de 2.009, 14 de abril de 2011 y 02 de Mayo de 2016.

En lo referente a **ESTEBAN OSORIO FLÓREZ**, no acudió con adecuada presentación personal; es decir no otorgo poder a través de su tutor, toda vez que para la fecha del incidente era menor de edad; así mismo el apoderado judicial no hizo manifestación al respecto.

⁷⁷² Poder folio 7 ibídem

⁷⁷³ Poder folio 9 ibídem

Así mismo por lo anterior, **se exhorta el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, con el fin de adelantar el **proceso de filiación de paternidad prioritario** a favor de **ESTEBAN OSORIO FLÓREZ** quien al momento de los hechos, **12 de junio de 1999**, no había sido reconocido por el padre **EDINSON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ**

I. Daño Emergente

No obstante, el apoderado judicial no efectuó solicitud sobre el particular; sin embargo la sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros; como el valor por la motocicleta perdida en el hecho, como quiera que la Fiscalía no ha imputado ni formulado el cargo por el hurto del rodante.

Así como los gastos funerarios puesto que nunca se pudo recuperar el cuerpo.

II. Lucro Cesante

De acuerdo a la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura debe hacer las siguientes precisiones:

La Sala no liquidará este concepto a favor de sus hermanos **WILSON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ y WALTER LEÓN JARAMILLO SÁNCHEZ** toda vez que sobre la víctima debidamente representada no se aportó documentación de dependencia económica ni se hizo solicitud por parte del apoderado a ese respecto.

En relación a los menores y conformidad con la jurisprudencia y a las reglas establecidas de manera general por la Sala, se liquidará el lucro cesante a favor de sus hijos **EDIANA JULIETH JARAMILLO OSORIO, EDINSON ARLEZ JARAMILLO OSORIO y ESTEBAN OSORIO FLÓREZ**. Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente acreditado el parentesco,

la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos - padres y viceversa).

El salario que devengaba la víctima directa **EDINSON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ**, por su actividad como **conductor en una micro-empresa moto-taxi**, según la declaración de **EDINSON ARLEZ JARAMILLO OSORIO**⁷⁷⁴, sin embargo no se demostró a través de los medios establecidos por la ley sus ingresos, por lo que la Magistratura en favorabilidad de las víctimas, tomara el salario mínimo para la fecha de los hechos (**12 de Junio de 1999**), el cual era de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**⁷⁷⁵, actualizándolo hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$236.460 \times \underline{141,70071 \text{ (vigente a 31 mayo 2018)}} \\ 55,60033 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}$$

$$\text{Ra} = \$ 602.632$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**⁷⁷⁶, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo

⁷⁷⁴Folios 47 del incidente de identificación de afectaciones de la víctima Edinson Arlez Jaramillo Osorio.

⁷⁷⁵ Según decreto 2560 de 1.998 el salario era de doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)

⁷⁷⁶ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **EDINSON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, entonces, la renta actualizada se dividirá en un 33,333% para cada uno de sus hijos; aclarando que no se hará ningún tipo de reconocimiento en favor de **ESTEBAN OSORIO FLÓREZ**, toda vez que no se allegó poder para su representación en el incidente de reparación.

1.- EDIANA JULIETH JARAMILLO OSORIO

Fecha de nacimiento:	04 de Abril de 1.991
Fecha en que cumplió 18 años	04 de Abril de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos (12-06-1999) y los 18 años	117,7333 meses.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$732.414 x 33,3333%**), correspondiéndole **\$244.138**

$$S = \$244.138 \frac{(1 + 0.004867)^{117,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 38.681.412$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDIANA JULIETH JARAMILLO OSORIO** con cédula de ciudadanía No. **1.152.191.019** equivale a **treinta y ocho millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos doce pesos (\$38.681.412)**.

2.- EDINSON ARLEZ JARAMILLO OSORIO

Fecha de nacimiento:	06 de Julio de 1.986
Fecha en que cumplió 18 años	06 de Julio de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos (12-06-1999) y los 18 años	60,80 meses.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$732.414 x 33,3333%**), correspondiéndole **\$244.138**

$$S = \$ 244.138 \frac{(1 + 0.004867)^{60,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 17.225.076$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDINSON ARLEZ JARAMILLO OSORIO** con cédula de ciudadanía No. **1.038.094.629** equivale a **diecisiete millones doscientos veinticinco mil setenta y seis pesos (\$17.225.076)**.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO Y DESAPARICIÓN EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMV** a cada uno de sus hijos y para su hermano **50 SMLMV**, atendiendo lo manifestado de manera oral en la audiencia del día 18 de abril de 2017, donde manifestó su dolor, incertidumbre por el delito cometido a su hermano.

1. **EDIANA JULIETH JARAMILLO OSORIO, (Hija)** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.191.019 el equivalente a **100 smmlv**
2. **EDINSON ARLEZ JARAMILLO OSORIO, (Hijo)** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.094.629 el equivalente a **100 smmlv**
3. **WILSON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ, (Hermano)** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.309.998 el equivalente a **50 smmlv**

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **WALTER LEÓN JARAMILLO SÁNCHEZ** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las

directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁷⁷⁷.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrid, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁷⁷⁸, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁷⁷⁹.

II.- Daño a la vida de relación

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo toda vez que en este caso se trata de dos menores hijos de la víctima quien debido a la situación de Homicidio y desaparición **EDINSON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida de su familiar, ya que no pudieron dar sepultura a los restos de su padre, toda vez que las partes encontradas no pudieron ser rescatadas, por miedo a las consecuencias; viéndose su núcleo familiar afectado posteriormente con la muerte de su progenitora lo que ocasiona el desplazamiento y la separación de ellos como hermanos, ya que fueron llevados a hogares diferente, viéndose sometidos a diferentes maltratos; incidiendo en el desarrollo de su personalidad, independencia, autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos que se irradia sobre su proyecto de vida y relaciones con los demás, motivo por el cual por dicho concepto se reconocerá la indemnización, a **EDIANA JULIETH JARAMILLO OSORIO** y **EDINSON ARLEZ JARAMILLO OSORIO** con un monto equivalente a **100 SMLMV**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Siendo así a **POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE EDINSON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

⁷⁷⁷ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁷⁷⁸ C-052 de 2012.

⁷⁷⁹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	EDIANA JULIETH JARAMILLO OSORIO	CC. 1.152.191.019	LUCRO CESANTE	\$ 38.681.412
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	EDINSON ARLEZ JARAMILLO OSORIO	CC. 1.038.094.629	LUCRO CESANTE	\$ 17.225.076
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$ 78.124.200
3	WILSON DE JESÚS JARAMILLO SÁNCHEZ	CC. 15.309.998	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: LUIS FERNANDO BUITRAGO GÓMEZ⁷⁸⁰.CARGO No. 226 “MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **LUIS FERNANDO BUITRAGO GÓMEZ**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ MIRA⁷⁸¹ (ESPOSA)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.880.172
2. **ALEJANDRO BUITRAGO RAMÍREZ⁷⁸² (HIJO)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.056.006

⁷⁸⁰ **LUIS FERNANDO BUITRAGO GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.555.605, nacido el 3 de mayo de 1961 y desaparecido desde el 28 de julio del año 2.000 y RCD. 5197804. Determinado por el fallo del juzgado de familia de Caucaasia- Antioquia

⁷⁸¹ Otorgo poder folio No. 1 carpeta aportada por el abogado

⁷⁸² Otorgo poder folio No. 6 carpeta aportada por el abogado

3. **LEIDY ANDREA BUITRAGO RAMÍREZ⁷⁸³ (HIJA)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.131.226
4. **DANIELA BUITRAGO CASTRILLÓN (HIJA)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.197.89
5. **MARÍA ANTONIA PÉREZ BUITRAGO, NIETA-** RCN –NUIP 1.017.938.441 (Hija de Daniela Buitrago Castrillón).
6. **FLOR MARÍA PABÓN VELÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.268.305 (Abuela de María Fernanda Pabón y madre de la fallecida Geny Johana Pabón)
7. **MARÍA FERNANDA PABÓN**, RCN. Serial -29272668 (hija de Geny Johana Pabón- fallecida RCD 5200381 del 17 de abril del 2.007- Ex compañera del señor Luis Fernando Buitrago Gómez)
8. **GERMÁN RAMIRO LONDOÑO GÓMEZ, (hermano)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.291.248
9. **MARÍA ELENA LONDOÑO DE MACÍAS, (Hermana)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.329.853
10. **REINA LUCIA BUITRAGO GÓMEZ, (Hermana)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.533.172
11. **ARACELLY BUITRAGO GÓMEZ, (Hermana)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.336.293
12. **JORGE ALBERTO BUITRAGO GÓMEZ, (hermano)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.546.571
13. **YULIANA ORREGO VÁSQUEZ, (Compañera permanente de Alejandro Buitrago Ramírez)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.584.688

⁷⁸³ No Otorgo poder pese a estar reconocido como víctima indirecta por la desaparición de su padre

14. **MARÍA JOSÉ BUITRAGO ORREGO, Nieta** -RCN –NUIP-1020115043
(hija de Alejandro Buitrago)

15. **ANA SOFÍA BUITRAGO ORREGO, Nieta-** -RCN –NUIP-102215269

16.6 (hija de Alejandro Buitrago)

17. **JUAN FERNANDO GALEANO BUITRAGO, Nieto-** RCN- NUIP-
1.038.118.981 (Hijo de Leidy Andrea Buitrago Ramírez).

No obstante, la reclamación efectuada por el apoderado de las víctimas la que soporta, entre otras, en la afirmación de **CLAUDIA MARÍA RAMÍREZ DE BUITRAGO**, esposa de **BUITRAGO GÓMEZ**, en punto a que para el momento de su deceso se desempeñaba como maletero en el aeropuerto y que tenían un negocio de venta de licor llamado “la 21” del cual ella era la propietaria y lo administraba⁷⁸⁴.

Lo cierto es que, la Colegiatura no liquidará lo concerniente a los daños en su modalidad de material –emergente y lucro cesante- ni inmaterial –morales y daño a la salud-, teniendo en cuenta las declaraciones vertidas al interior de la carpeta de hechos atribuibles aportada por la Fiscalía General de la Nación, en la que se consigna que **LUIS FERNANDO BUITRAGO GÓMEZ**, alias “El Padrino” hacía parte del Bloque Central Bolívar, donde se desempeñaba como “financiero”.

Es así que, en versión libre, el postulado **JOSÉ GILBERTO GARCIA MASSON**, alias “**EL BIZCO**”, señaló sobre la actividad a la que se dedicaba la víctima lo siguiente: “(...) *el vivía con una señora y en su casa tenían un estanco “el 21”, no sé qué problemas se metió con el JJ del central bolívar y luego la orden de asesinarlo; ese crimen fue consultado con un mando superior de mineros con don camilo González del hotel piscis y con Juan Camilo el sargento Miller; ... “ cuando se desaparecía una persona de esta importancia de una organización y de esta importancia como era el “padrino”, que era de la organización porque era el financiero casi siempre se la llevaba por dinero... lo fueron a buscar porque de pronto se haya torcido con dinero o con la ley...”*⁷⁸⁵; mientras que, **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, dijo “*bueno si hay que asumir la responsabilidad yo la asumo; pero que quede claro la responsabilidad del*

⁷⁸⁴ Folio 49 entrevista FPJ-14 del 26 de agosto del 2.010

⁷⁸⁵ 123 -124 versión libre del postulado y transliteración

bloque central bolívar, porque yo creo que es de quien manda hacer el hecho y nos pidieron el favor de prestarle seguridad..” ⁷⁸⁶.

Se adiciona lo consignado por **NORELYS EDITH CASTILLO CORONADO**, hermana de la víctima directa, **ARELLYS ESTER CASTILLO CORONADO**, quien vía telefónica informó al Investigador de Campo adscrito a la Fiscalía Quince de Justicia y Paz que: “(...) *la muerte de mi hermana... ocurrió el día 29 de julio del año 2000; eran como las ocho y media de la noche, ella estaba comiendo acaba de llegar de la vereda..., estaba en la casa en el terraplén, cuando empezaron los tiros, se escucharon afuera, fueron tres tiros que los hicieron al aire, esos tiros los hizo el señor que era conocido como “EL PADRINO”, era paraco,... cuando hizo los tiros los que lo venían siguiendo sacaron armas de ellos y empezaron a dispararle a él y a las peladitas con las que él iba... Con respecto a las personas que iban en la camioneta, pero no sé quiénes eran decían que iban tres o cuatro hombres, solo se sabía que al que se llevaron le decían “el padrino”, porque la gente decía que él era paraco y estaba haciendo lo que él quería, que se les había salido de las manos a la organización” (f. 129) (Resaltado fuera del texto).*

Siendo así, se advierte que contrario a lo consignado por la esposa de la víctima éste hacía parte del grupo armado al margen de la ley, siendo reconocido no solo por otros postulados, como quedó visto, sino por los miembros de la comunidad, circunstancia que por sí imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Agréguese que la Corte Suprema de Justicia, en fallo SP 16258-2015, 25 nov. 2015, refiere que acorde con el mandato legal vigente, para efectos de la justicia transicional, los familiares de los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no pueden ser considerados como víctimas indirectas; hecho que no imposibilita para que éstos reclamen el reconocimiento, pero se hará a través de la jurisdicción ordinaria.

⁷⁸⁶ Folio 107 carpetas de la víctima Luis Fernando Buitrago Gómez, versión libre del postulado VANOY MURILLO del 11 de Junio 2013 reconoció el hecho por línea de mando.

Mientras en lo que atañe, a la víctima directa **ARELLYS ESTHER CASTILLO CORONADO**⁷⁸⁷. **CARGO No. 226 “MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.**

Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **HÉCTOR MANUEL CASTILLO OLIVAR (Padre)**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.060.027
2. **REYNALDA PALAGIA CORONADO DE CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 32.140.082
3. **NORLIS EDITH CASTILLO CORONADO (Hermana)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.646
4. **YOLY MARÍA CASTILLO CORONADO (Hermana)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.272.036
5. **ARACELLY JUDITH CASTILLO CORONADO (Hermana)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.269.650
6. **LORELY DEL CARMEN CASTILLO CORONADO (Hermana)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.272.654
7. **REINALDA ISABEL CASTILLO CORONADO (Hermana)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.274.151
8. **NOHEMY DEL CARMEN CASTILLO CORONADO (Hermana)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.460

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **HÉCTOR MANUEL CASTILLO OLIVAR, REYNALDA PALAGIA CORONADO DE CASTILLO, NORLIS EDITH CASTILLO CORONADO, YOLY MARÍA CASTILLO CORONADO, ARACELLY JUDITH CASTILLO CORONADO, LORELY DEL CARMEN CASTILLO CORONADO, LORELY DEL CARMEN CASTILLO CORONADO y NOHEMY DEL CARMEN CASTILLO CORONADO** quienes fueron relacionados en el registro de víctimas indirectas del **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar

⁷⁸⁷ **ARELLYS ESTHER CASTILLO CORONADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 39.277.646, RCD. 1931641.

las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Por ende, la Sala no se pronunciará sobre el particular.

**Víctima Directa: DIOSELINA MARTÍNEZ CALLEJAS CARGO No. 229
“CORREGIMIENTO EL SIETE DEL MUNICIPIO DE TARAZÁ”-
DESAPARICIÓN FORZADA**

De acuerdo a la información reportada **DIOSELINA MARTÍNEZ CALLEJAS**⁷⁸⁸, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARTA LUCELLY MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.374.
2. **MYRIAM DE JESÚS PANTOJA MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.896.
3. **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ GARCÍA** (padre fallecido RCD-05765417 del 25 02-1985).
4. **MARÍA VIRGINIA CALLEJAS** (madre fallecida RCD. Folio 1824303 de la notaria segunda del círculo del municipio de Bello-Antioquia del 29 de diciembre de 1.999).
5. **DORA ÁNGEL MARTÍNEZ CALLEJAS**, con cédula de ciudadanía No. 32.115.863
6. **GILDARDO DE JESÚS MARTÍNEZ CALLEJAS**, con cédula de ciudadanía No. 3.423.440
7. **OVIDIO ANTONIO MARTÍNEZ CALLEJAS**, con cédula de ciudadanía No. 8.037.345

Si bien, el caso fue presentado, inicialmente por el **DOCTOR CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, también lo es que, en forma posterior le otorgaron poder al Doctor **JHON JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ**, quien solo

⁷⁸⁸**DIOCELINA MARTÍNEZ CALLEJAS**, con cedula de ciudadanía No. 32.115.869, desaparecida desde el 01 de julio de 1.996.

allegó a la carpeta los poderes, verificándose que con antelación, el primero, documento el caso sustentando sus pretensiones, por tanto la documental sería tenida en cuenta en el presente asunto.

Adicionalmente la Sala aclara que no será reconocido los delitos **DESPLAZAMIENTO Y VIOLENCIA SEXUAL**, expuestos en la audiencia de reparación integral, al que se vieron abocados en este caso con la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **DIOSELINA MARTÍNEZ CALLEJAS**, al no ser imputado, formulado y legalizado, circunstancia que no obsta para que, la Sala compulse las copias respectivas ante la Fiscalía 17 de Justicia y Paz para que efectué la investigación del caso y de ser procedente, lo presente.

I.- Daño emergente

De este modo, se solicitó en favor de **MARTA LUCELLY MARTÍNEZ y MYRIAM DE JESÚS PANTOJA MARTÍNEZ**, la suma de dos millones doscientos noventa y cinco mil pesos (**\$2.295.000**), correspondiente a gastos incurridos en la búsqueda de los cuerpos de su progenitora y padrastro. La Sala accederá al reconocimiento de estos, actualizando las sumas hasta la fecha de emisión esta sentencia.

a) Gastos por búsqueda correspondiente al mes de agosto de 1.996

$$\text{Ra} = \$465.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{36,5613 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 1.802.202$$

b) Gastos por búsqueda correspondiente al mes de septiembre de 1.996

$$\text{Ra} = \$450.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{36,99661 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 1.723.545$$

c) Gastos por búsqueda correspondiente al mes de octubre de 1.996.

$$\text{Ra} = \$465.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{37,42344 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 1.760.683$$

Gastos por búsqueda correspondiente al mes de noviembre de 1.996.

$$\text{Ra} = \$465.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{37,72398 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 1.746.656$$

a) Gastos por búsqueda correspondiente al mes de diciembre de 1.996.

$$\text{Ra} = \$465.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{37,99651 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 1.734.128$$

Conforme a lo anterior el valor total por concepto de daño emergente, reconocido para **MARTA LUCELLY MARTÍNEZ y MYRIAM DE JESÚS ANTOJA MARTÍNEZ**, ser el equivalente a **ocho millones setecientos sesenta y siete mil doscientos quince pesos (\$8.767.215)**, correspondiéndole el 50% a cada una de ellas.

I.- Lucro cesante

La Sala aclara que no se liquidará suma alguna por este concepto en favor de **MYRIAM DE JESÚS PANTOJA MARTÍNEZ**, toda vez que para la fecha de los hechos esta contaba con 28 años y **MARTA LUCELLY MARTÍNEZ**, con 22 años y desde los 16 años ya había formado su propio grupo familiar, como ella misma lo indico en la declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación, a folio 65 de la carpeta de investigación del hecho; así mismo no demostraron a través de los medios probatorios exigidos por la ley que existiera una dependencia económica sobre su progenitora sin que esta pueda presumirse

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMV** para cada una de sus hijas.

1.- MARTA LUCELLY MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 32.119.374.

2.- MYRIAM DE JESÚS PANTOJA MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 32.118.896.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **DORA ÁNGEL MARTÍNEZ CALLEJAS, GILDARDO DE JESÚS MARTÍNEZ CALLEJAS y OVIDIO ANTONIO MARTÍNEZ CALLEJAS**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁷⁸⁹.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁷⁹⁰, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁷⁹¹.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud,

⁷⁸⁹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁷⁹⁰ C-052 de 2012.

⁷⁹¹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA DE DIOSELINA MARTÍNEZ CALLEJAS**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MYRIAM DE JESÚS PANTOJA MARTÍNEZ	CC. 32.118.896	DAÑO EMERGENTE	\$ 4.383.607
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	MARTA LUCELLY MARTÍNEZ	CC. 32.119.374	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 4.383.607
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: LUIS ARTURO MENDOZA CARGO No. 229 “CORREGIMIENTO EL SIETE DEL MUNICIPIO DE TARAZA”- DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **LUIS ARTURO MENDOZA**⁷⁹², las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- MARTA LUCELLY MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 32.119.374.

⁷⁹² Luis Arturo Mendoza, con cedula de ciudadanía No. 3.424.120 desaparecida desde el 01 de julio de 1.996.

2.- MYRIAM DE JESÚS PANTOJA MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 32.118.896.

I.- Daño emergente

La Sala aclara que, no se reconocerá suma alguna por este concepto, toda vez que la misma se puede ver reflejada, en la reparación realizada a su compañera permanente, donde las víctimas indirectas ya lo habían solicitado.

I.- Lucro cesante

La Sala aclara que, no se liquidara suma alguna por este concepto en favor de **MYRIAM DE JESÚS PANTOJA MARTÍNEZ**, y **MARTA LUCELLY MARTÍNEZ**, hijastras de la víctima directa, al no demostrar a través de los medios probatorios exigidos por la ley que existiera una dependencia económica sobre el mismo sin que esta pueda presumirse, máxime cuando ninguna de ellas hacia parte del núcleo familiar al momento de la desaparición.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **15 SMLMV**, para cada una de las hijastras, pese a no existir relación de consanguinidad entre ellos, lo cierto es que de los medios probatorios aportados, si se extrae que las mismas pueden ser consideradas como terceras afectadas por la acción desplegada por el GAOML.

1.- MARTA LUCELLY MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 32.119.374.

2.- MYRIAM DE JESÚS PANTOJA MARTÍNEZ, con cédula de ciudadanía No. 32.118.896.

Siendo así a **POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE LUIS ARTURO MENDOZA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MYRIAM DE JESÚS PANTOJA MARTÍNEZ	CC. 32.118.896	DAÑO MORAL 15 SMLMV	\$ 11.065.755
2	MARTA LUCELLY MARTÍNEZ	CC. 32.119.374	DAÑO MORAL 15 SMLMV	\$ 11.065.755

Víctima Directa: JOSÉ FABIÁN PEREAÑEZ OSORIO. CARGO No. 233 “MUNICIPIO DE CAUCASIA- ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ FABIÁN PEREAÑEZ OSORIO**⁷⁹³, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA CLARET OSORIO**⁷⁹⁴ (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.928.955
2. **JOSÉ ELKIN PEREAÑEZ** (padre), no se allegó documento para extraer su identificación.
3. **KELLY JOHANNA PEREAÑEZ OSORIO**, con tarjeta de identidad No. 1.001.560.938.
4. **CARLOS ARTURO OSORIO**⁷⁹⁵, con cédula de ciudadanía No. 86.065.751.
5. **YESENIA YULIET PEREAÑEZ OSORIO**⁷⁹⁶, con cédula de ciudadanía No. 1.038.106.583
6. **ELKIN JOHAN ALFONSO OSORIO**⁷⁹⁷, con cédula de ciudadanía No. 1.038.438.453.
7. **WILLIAN OSWALDO PEREAÑEZ OSORIO**⁷⁹⁸, con tarjeta de identidad No. 96042902508.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **JOSÉ ELKIN PEREAÑEZ**, al no concurrir al proceso con adecuada representación

⁷⁹³ **José Fabián Perezñez Osorio**, con cédula de ciudadanía, nació el 29 de noviembre de 1.985 y desapareció el 15 de diciembre de 2.002

⁷⁹⁴ Poder a folio 7 de la carpeta aporta por el representante de víctimas.

⁷⁹⁵ Poder a folio 23 ibídem

⁷⁹⁶ Poder a folio 10 ibídem

⁷⁹⁷ Poder a folio 13 ibídem

⁷⁹⁸ Poder a folio 17 ibídem

judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **KELLY JOHANNA PEREAÑEZ OSORIO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, 10 de octubre de 2.016, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

Advierte la Colegiatura que no liquidará dicho concepto, en razón a que no fueron cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o gastos de traslado, así mismo, no se produjeron gastos funerarios debido a que el cuerpo de la víctima nunca fue encontrado.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidara este concepto en favor de **MARÍA CLARET OSORIO**, pues no se demostró a través de medios probatorio establecidos por la ley que **JOSÉ FABIÁN PEREAÑEZ OSORIO**, que ejerciera una actividad económica estable, al igual que sus ingresos y que hubiera una dependencia económica sobre la victima directa al momento de los hechos, o que se hubiera probado una situación especial que le impidiera a su progenitora valerse por si misma o que fuera único hijo; toda vez que en entrevista FPJ-14, del 18 de mayo de 2010 en el formato utilizado por policía judicial su progenitora refirió "... él no estudio se dedicaba de vez en cuando a trabajar en construcción y a hacer mandados a los vecinos...".

Lo cierto es que tratándose de la muerte y/o desaparición de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que los mismos son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos y, agrega, que en estos

casos están sometidos a la doble eventualidad, esto es, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres⁷⁹⁹. Por lo que se niega el pedimento.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS**, para su progenitora.

1. **MARÍA CLARET OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. 21.928.955

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **KELLY JOHANNA PEREAÑEZ OSORIO, CARLOS ARTURO OSORIO, YESENIA YULIET PEREAÑEZ OSORIO, ELKIN JOHAN ALFONSO OSORIO** y **WILLIAN OSWALDO PEREAÑEZ OSORIO** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁸⁰⁰.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁸⁰¹, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁸⁰².

II.- Daño a la salud

⁷⁹⁹ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

⁸⁰⁰ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁸⁰¹ C-052 de 2012.

⁸⁰² S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

No obstante, la apoderada judicial no efectuó solicitud por este concepto, estima la Sala que, en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **JOSÉ FABIÁN PEREAÑEZ OSORIO**, según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida tanto que, no ha podido dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de éste de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de con cédula de **MARÍA CLARET OSORIO**, ciudadanía No. 21.928.955, tasará ese daño en un monto equivalente a **100 SMLMVS**, que se adicionará en su favor a las cantidades previamente reconocidas.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JOSÉ FABIÁN PEREAÑEZ OSORIO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA CLARET OSORIO	CC. 21.928.955	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: LUIS CARLOS MIRA CARGO No. 236 “MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, De acuerdo a la información reportada, **LUIS CARLOS MIRA** ⁸⁰³, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. ROSA PASTORA MIRA SERNA** ⁸⁰⁴, con cédula de ciudadanía No. 22.188.046.

⁸⁰³ Luis Carlos Mira, nació el 03 de octubre de 1.979.

⁸⁰⁴ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas.

2. **MARÍA DE LAS MERCEDES MIRA SERNA**⁸⁰⁵, con cédula de ciudadanía No. 64.696.029.
3. **CRISTIAN CAMILO MIRA SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 1.094.973.495.

La Sala aclara que no será considerado a **CRISTIAN CAMILO MIRA SERNA** como víctima indirecta del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, de **LUIS CARLOS MIRA**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el municipio de Tarazá, el 14 de marzo de 1.994, esto es 15 de marzo de 1.999.

I.- Daño emergente

La representante legal, solicito a favor de **ROSA PASTORA MIRA SERNA**, el reconocimiento de **seis millones de pesos (\$6.000.000)**, por concepto de gastos de transporte, por la búsqueda del cuerpo de su hijo.

Sin embargo la sala no accederá a dicho reconocimiento toda vez que no se demostró a través de los medios previstos en la ley , las erogaciones realizadas en la búsqueda de su hijo, pues no resulta suficiente soporte lo consignado en la declaración de extrajuicio en la que de manera genérica se informó la suma a reconocer, toda vez que en declaración realizada por **ROSA PASTORA MIRA SERNA**, ante el juzgado promiscuo municipal de Valdivia (Antioquia), el 30 de abril del 2003, cuando se le preguntó bajo la gravedad de juramento sírvase decir durante estos años que han pasado, usted que diligencias ha adelantado para obtener(sic) algo con relación al paradero de él?. Contesto "... Nada, yo estuve por ahí buscándolo y nadie me da razón de él, le hemos preguntado a mucha gente y que nadie lo ha visto...", por tanto la solicitud se negará.

II.- Lucro cesante

El apoderado de las victimas solicito en favor de **ROSA PASTORA MIRA SERNA**, la suma de **ciento diecinueve millones quinientos nueve mil**

⁸⁰⁵ Poder folio 3 ibídem

quinientos cuarenta y cinco pesos (\$119.509.545), por concepto de lucro cesante debido.

La Sala aclara que no hará reconocimiento alguno en favor de su progenitora, toda vez que la víctima directa era un menor de edad, en estos casos la magistratura debe hacer las siguientes valoraciones teniendo en cuenta lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia SP 8854 de 2016 y sentencia SP 14206-2016 rad 47209, 05 de oct. 2016 y el Consejo de Estado tiene dicho que (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C. 5 de jul. 2012. Radicado 05001-23-31-000-1997-01942-01(23643).

Se debe contar con un estudio financiero, acompañado de medios de convicción demostrativos que la víctima directa ejecutaba una actividad laboral productiva que generaba ingresos, cuantía, el derecho a recibirla por quien la reclama, ya fuera por el vínculo, grado de parentesco y/o edad que obligaban al fallecido a la manutención del reclamante(esposa/o, compañero/a permanente, hijos menores de edad) o porque se demostró la dependencia económica (cuando se aduce frente a padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos), sin que ello se hubiese presentado en este caso, por tanto no hay razón para hacer ningún reconocimiento.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su progenitora

1. ROSA PASTORA MIRA SERNA⁸⁰⁶, con cédula de ciudadanía No. 22.188.046.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **MARÍA DE LAS MERCEDES MIRA SERNA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las

⁸⁰⁶ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas.

directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁸⁰⁷.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁸⁰⁸, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁸⁰⁹.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, la Sala accederá al reconocimiento petitionado, por el apoderado judicial toda vez que en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **LUIS CARLOS MIRA**, y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar su pérdida, pues ni siquiera ha logrado dar sepultura a los restos permaneciendo en la incertidumbre sobre su suerte, de lo que hace la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **ROSA PASTORA MIRA SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.188.046**, con un monto equivalente a **100 SMLMV**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Siendo así por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **LUIS CARLOS MIRA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA PASTORA MIRA SERNA	CC. 22.188.046	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$78.124.200

⁸⁰⁷ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁸⁰⁸ C-052 de 2012.

⁸⁰⁹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

**Víctima Directa: URIEL DE JESÚS ZAPATA TABARES. CARGO No. 244
“CORREGIMIENTO EL DOCE-DEL MUNICIPIO DE TARAZA”-
ANTIOQUIA. DESAPARICIÓN FORZADA**

De acuerdo a la información reportada, **URIEL DE JESÚS ZAPATA TABARES**⁸¹⁰, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- MARTIN EMILIO ZAPATA CORREA**⁸¹¹ (**padre**), identificado con la cédula de ciudadanía No. 596.065.
- 2.- MARÍA BERTALINA TABARES DE ZAPATA**⁸¹² (**madre**), identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.554.740
- 3.- BLANCA MARYORI ZAPATA TABARES**⁸¹³ (**hermana**), identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.809.823
- 4.- HUGO FERNEY ZAPATA TABARES**⁸¹⁴ (**hermano**), identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.540.463

I.- Daño emergente

La representante legal, solicito a favor de **BLANCA MARYORI ZAPATA TABARES**, el reconocimiento de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), por concepto de gastos de transporte, por la búsqueda del cuerpo de su hermano.

La Sala hará el reconocimiento indexando este valor a la fecha de la sentencia

$$\text{Ra} = \$1.800.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{26,14692 \text{ (vigente al 19 de diciembre de 1.994)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 9.754.926$$

⁸¹⁰ URIEL DE JESÚS ZAPATA TABARES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.992.538, nació el 11 de marzo de 1.967 y desaparecido desde el 19 de diciembre de 1.994.

⁸¹¹ Poder folio 2 carpeta presentada por el representante de las víctimas

⁸¹² Poder folio 1 ibídem

⁸¹³ Poder folio 3 ibídem

⁸¹⁴ Poder folio 4 ibídem

Así las cosas, la indemnización total que por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BLANCA MARYORI ZAPATA TABARES**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.660, equivalen a **nueve millones setecientos cincuenta y cuatro mil novecientos veintiséis pesos (\$9.754926)**.

II. El lucro cesante

La Sala, de acuerdo a la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura debe hacer las siguientes precisiones:

En punto al delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** del que fue víctima **URIEL DE JESÚS ZAPATA TABARES**, no se efectuará reconocimiento por éste concepto en favor de sus hermanos, ni de sus padres, al no demostrarse la dependencia económica de éstos con respecto de su congénere, prueba de ello es que en entrevista FPJ-14 del 17 de abril del 2.013 el señor Martin Emilio Zapata Correa manifestó “... *que él residía en el corregimiento la caucana con toda su familia, integrada por su esposa Bertalina Tabares y sus tres hijos llamados Lisardo de Jesús , Hugo Ferney y Maryori, (sic), aclara que él sostenía su familia con una pequeña fábrica de adobes ...*”.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en la suma equivalente a **100 SMLMVS** para sus padres.

1.- MARTIN EMILIO ZAPATA CORREA (padre), identificado con la cédula de ciudadanía No. 596.065.

2.- MARÍA BERTALINA TABARES DE ZAPATA (madre), identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.554.740

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **BLANCA MARYORI ZAPATA TABARES** y **HUGO FERNEY ZAPATA TABARES**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁸¹⁵.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁸¹⁶, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁸¹⁷.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, la Sala accederá al reconocimiento peticionado, por el apoderado judicial toda vez que en este caso se trata de los padres de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **URIEL DE JESÚS ZAPATA TABARES**, y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar su pérdida, pues ni siquiera ha logrado dar sepultura a los restos permaneciendo en la incertidumbre sobre su suerte, de lo que hace la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **MARTIN EMILIO ZAPATA CORREA** y **MARÍA BERTA LINA TABARES DE ZAPATA**, con un monto **equivalente a 100 SMLMV**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Siendo así a **POR LA DESAPARICIÓN FORZADA** de **URIEL DE JESÚS ZAPATA TABARES** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

⁸¹⁵ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁸¹⁶ C-052 de 2012.

⁸¹⁷ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTIN EMILIO ZAPATA CORREA	CC. 596.065	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$78.124.200
2	MARÍA BERTALINA TABARES DE ZAPATA	CC. 21.554.740	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLV	\$78.124.200
4	BLANCA MARYORI ZAPATA TABARES	CC. 43.809.823	DAÑO EMERGENTE	\$ 9.754.926

Víctima Directa: JOSÉ ISMAEL IZQUIERDO MORENO CARGO No. 251 “CORREGIMIENTO LA CAUCANA MUNICIPIO DE TARAZA”- DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada **JOSÉ ISMAEL IZQUIERDO MORENO**⁸¹⁸, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. SILVIA DE JESÚS FLÓREZ ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 39.296.461.
- 2. MARÍA LUCILA FLÓREZ ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.591.554.
- 3. MARÍA ISMENIA FLÓREZ ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.592.469.
- 4. MARÍA EUGENIA FLÓREZ ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.375.602.

Se solicita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al acompañamiento y asesoría jurídica, con el fin de adelantar el proceso de filiación de paternidad prioritario a favor de **MARÍA LUCILA FLÓREZ ÁLVAREZ**, **MARÍA ISMENIA FLÓREZ ÁLVAREZ** y **MARÍA EUGENIA FLÓREZ**

⁸¹⁸ **José Ismael Izquierdo Moreno**, identificado con la cédula No. 8.332.231, y desaparecido el 24 de agosto de 1.996.

ÁLVAREZ, quienes al momento de los hechos, no habían sido reconocidos por su padre **JOSÉ ISMAEL IZQUIERDO MORENO**.

I.- Daño emergente

La representante legal, solicito a favor de **SILVIA DE JESÚS FLÓREZ ÁLVAREZ**, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) por concepto de gastos búsqueda del cuerpo de su esposo.

La Sala accederá al reconocimiento de dicha suma actualizándola hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.

$$\text{Ra} = \$300.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{36,5613 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 1.162.711$$

Así las cosas por concepto de daño emergente en favor de **SILVIA DE JESÚS FLÓREZ ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.296.461, la suma de **un millón ciento sesenta y dos mil setecientos once pesos (\$1.162.711)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **SILVIA DE JESÚS FLÓREZ ÁLVAREZ**, la suma **(\$169.040.967)** por lucro cesante debido y por el lucro cesante futuro la suma de **(\$83.832.461)**; por **MARÍA LUCILA FLÓREZ ÁLVAREZ**, por lucro cesante debido **(\$4.034.692)**; por **MARÍA ISMENIA FLÓREZ ÁLVAREZ**, la suma de **(\$8.756.695)**, por lucro cesante debido y por **MARÍA EUGENIA FLÓREZ ÁLVAREZ**, la suma de **(\$18.728.034)**, por lucro cesante debido.

La Sala aclara que no hará el reconocimiento en favor de **MARÍA LUCILA FLÓREZ ÁLVAREZ**, **MARÍA ISMENIA FLÓREZ ÁLVAREZ** y **MARÍA EUGENIA FLÓREZ ÁLVAREZ**, quienes al no cumplir con la normatividad de Justicia y Paz para la acreditación del parentesco, el cual no es otra que el

registro civil respectivo, concordante con lo anterior se descarta la posibilidad de reparación por esta vía judicial aquellos reclamantes que se anuncian como hijos pero que no fueron reconocidos como tal al momento de su registro, ver los generales del incidente de reparación, por lo que se niega el pedimento.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **24 de agosto 1996**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **JOSÉ ISMAEL IZQUIERDO MORENO**; pues para al momento de su desaparición era la de **agricultor y aserrero**, en la vereda Villavicencio del departamento de Córdoba, por lo que en favorabilidad de las víctimas, se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$142.125)**⁸¹⁹, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$142.125 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{36,5613 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ \$ 550.834$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**⁸²⁰, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ ISMAEL IZQUIERDO MORENO**, destinaba para su sustento.

⁸¹⁹ Según decreto 2310 de 1.995 el salario mínimo para el año 1.996 era de (\$142.125).

⁸²⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a la compañera permanente **SILVIA DE JESÚS FLÓREZ ÁLVAREZ**.

1.- SILVIA DE JESÚS FLÓREZ ÁLVAREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **24 de agosto de 1.996**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **261,2333 meses**.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{261,2333} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 384.482.223$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **JOSÉ ISMAEL IZQUIERDO MORENO**, para la fecha de los hechos contaba con 44 años, 6 meses y 14 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 37,1 años más⁸²¹, equivalentes a **445,20 meses**, mientras que **SILVIA DE JESÚS FLÓREZ ÁLVAREZ**, contaba con 42 años y 24 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 43,7 años más⁸²², equivalentes a **524,4 meses**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida

⁸²¹ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

⁸²² ibídem

probable de **JOSÉ ISMAEL IZQUIERDO MORENO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es **183,9667** meses a indemnizar.

$$S = \$732.414 \frac{(1+ 0.004867)^{183,9667} - 1}{(1+ 0.004867)^{183,9667}}$$

$$S = \$ 88.884.957$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SILVIA DE JESÚS FLÓREZ ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 39296.461, equivale a **cuatrocientos setenta y tres millones trescientos sesenta y siete mil ciento ochenta pesos (\$473.367.180)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente.

1. **SILVIA DE JESÚS FLÓREZ ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 39.296.461.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y

sicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JOSÉ ISMAEL IZQUIERDO MORENO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	SILVIA DE JESÚS FLÓREZ ÁLVAREZ	CC. 39.296.461	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.162.711
			LUCRO CESANTE	\$ 473.367.180
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

Víctima Directa: RAÚL ANTONIO MAZO MENESES⁸²³. CARGO No. 257 “CORREGIMIENTO LA CAUCANA - MUNICIPIO DE TARAZA-ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **RAÚL ANTONIO MAZO MENESES**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- AURA CECILIA HENAO POSADA⁸²⁴**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.554.302 (compañera permanente)
- MARÍA OLIVA MENESES DE MAZO⁸²⁵. (Madre)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.185.721

⁸²³ **Raúl Antonio Mazo Meneses**, identificado con la cedula de ciudadanía no 3.350.022 y nacido el 27 de febrero de 1.969. folio 11 carpeta 2/3 investigación de los hechos. **Desaparecido el 03 de Agosto de 1.997**

⁸²⁴ Otorgo poder folio 5 carpeta aportada por el abogado el Dr. John Jairo Ramírez López

⁸²⁵ Otorgo poder folio 5 ibídem

3. **DIEGO LUIS MAZO TABARES⁸²⁶, (hijo)** , identificado con el RCN – Serial No. 23852117
4. **EDY JOANA MAZO TABARES⁸²⁷, (hija)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.078.311
5. **ERLEY ANTONIO MENESES⁸²⁸, (hermano)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.296..093
6. **MANUEL SALVADOR MAZO MENESES⁸²⁹, (hermano)** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.650.326
7. **CARLOS ALFREDO MAZO MENESES⁸³⁰, (hermano)** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.652.667
8. **MARÍA FABIOLA DE JESÚS MAZO MENESES⁸³¹, (hermana)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.188.038
9. **MARLENY DE JESÚS MAZO MENESES⁸³², (hermana)** identificada con la cédula de ciudadanía No 22.188.781
10. **FRANCISCO LUIS MAZO MENESES⁸³³, (hermano)** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.652.634
11. **CARMEN ROSA MAZO MENESES⁸³⁴, (hermana)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.187.933

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **DIEGO LUIS MAZO TABARES**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, siendo mayor de edad para la fecha del incidente de reparación; es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

⁸²⁶ No otorgo poder, siendo mayor de edad toda vez que su nacimiento sucedió el 10 de octubre de 1.993 y para la fecha de la presentación del incidente contaba con 23 años.

⁸²⁷ Otorgo poder Folio No. 7 ibídem

⁸²⁸ Poder folio 1 ibídem

⁸²⁹ Poder folio 8 ibídem

⁸³⁰ Poder folio 9 ibídem

⁸³¹ Poder folio 12 ibídem

⁸³² Poder folio 13 ibídem

⁸³³ Poder folio 41 ibídem

⁸³⁴ Poder folio 11 ibídem

I.- Daño emergente

El apoderado judicial efectuó solicitud en declaración de extrajudicio a folio 37 de la aportada por mismo en donde se solicita el valor de trescientos mil pesos, por concepto de gastos de traslados para la ubicación del cadáver sin que se pudiera recuperar el cuerpo; cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$300.000 \quad \times \quad \frac{141,70071(\text{vigente al 31 de mayo de 2018})}{43,1199 (\text{vigente al 03 de Agosto de 1.997})}$$

$$\text{Ra} = \$985.861$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **novecientos ochenta y cinco mil ochocientos sesenta y un pesos (\$985.861)** cantidad a la que tiene derecho **AURA CECILIA HENAO POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.554.302**

II. Lucro cesante

El abogado **JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ** solicitó para la víctima **AURA CECILIA HENAO POSADA** por lucro cesante debido \$152.302.736 y futuro 108.868.357 y para **EDY JOANA MAZO TABARES** por lucro cesante debido 113.686.841.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de sus víctimas indirectas **AURA CECILIA HENAO POSADA** y de sus hijos **EDY JOANA MAZO TABARES** y **DIEGO LUIS MAZO TABARES** en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción económica (hijos – padres y viceversa).

La Sala aclara que no se realizara reconocimiento en favor de **MARÍA OLIVA MENESES DE MAZO** toda vez que no demostró dependencia económica respecto a la víctima directa sin que esta pueda presumirse; esto siguiendo la jurisprudencia del consejo de estado, “ el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa paterna hasta los 25 años, pues se presume que a esa edad la abandona para formar su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares”⁸³⁵.

Ahora, “cuando se pruebe que los padres recibían ayudas económicas de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría que prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición que se reúnan algunas circunstancias que permitan afirmar tal presunción, como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único⁸³⁶”; sin que en este proceso se haya podido demostrar que la víctima indirecta presentara alguna condición especial, por tanto será negada.

Se procederá a su liquidación, a partir del **03 de Agosto de 1.997**, así mismo no se relacionó, el salario que devengaba el señor **RAÚL ANTONIO MAZO MENESES** proveniente de su actividad como **minero**, este ajustara al salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, por cuanto no se acompañó prueba de ingresos mayores a \$172.005⁸³⁷, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$172.005 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente a 31 de mayo 2018)}}{43,1199 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 565.243$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se

⁸³⁵ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de diciembre del 2.002, radicado 13940. Ponente: H. Magistrada María Elena Giraldo Gómez. Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

⁸³⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Sentencia del 9 de junio de 2.005 radicado 15129. Ponente: H. magistrado Ruth Stella Correa Palacio.

⁸³⁷ Decreto 2334 de 1.996 salario mínimo legal vigente para el año 1.997

tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018⁸³⁸**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que el señor **RAÚL ANTONIO MAZO MENESES** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la señora **AURA CECILIA HENAO POSADA (Compañera permanente)** en un 50% y el otro 50% en favor de sus hijos **EDY JOANA MAZO TABARES (hija)**, y **DIEGO LUIS MAZO TABARES (hijo)** destacando a la última de las víctimas referidas, no se le realizará liquidación, atendiendo que no allegó poder.

1.- AURA CECILIA HENAO POSADA (Compañera permanente)

a.- Indemnización consolidada:

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (03 de agosto de 1997) hasta la fecha de esta sentencia, **31 de mayo de 2.018** esto es **249,9333 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{249,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 177.961.256$$

⁸³⁸ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

b.- Indemnización Futura:

El señor **RAÚL ANTONIO MAZO MENESES** contaba con **36 años 05 meses y 09 días**, por tal razón tenía una esperanza de vida de **44,6, años más**⁸³⁹ lo que **equivale a 535,2 meses**, por cuanto no se cuenta con la necropsia; mientras que su compañera permanente la señora **AURA CECILIA HENAO POSADA** contaba al momento de la desaparición forzada con 40 años 08 meses y 21 días por lo que tenía una expectativa de vida de **45,7 años más**⁸⁴⁰, equivalente a **548,40 meses**. Por lo anterior y según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (31 de mayo de 2018) hasta la fecha de vida probable de **RAÚL ANTONIO MAZO MENESES**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **285,2667 meses** a indemnizar.

$$S = \$366.207 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{285,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{285,2667}}$$

$$S = \$ 56.408.255$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **AURA CECILIA HENAO POSADA** con c.c. **32.554.302** equivale a **doscientos treinta y cuatro millones trescientos sesenta y nueve mil quinientos once pesos (\$234.369.511)**.

2.- EDY JOANA MAZO TABARES

Fecha de nacimiento:	08 de Enero de 1989
Fecha en que cumplió 18 años	08 de Enero de 2007
Tiempo transcurrido entre los	113,1667 meses.

⁸³⁹Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

⁸⁴⁰ ibídem.

hechos (03-08-1997) y los 18 años	
--	--

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{113,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$27.549.923$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDY JOANA MAZO TABARES** con cédula de ciudadanía **No. 1.045.078.331** equivale a **veintisiete millones quinientos cuarenta y nueve mil novecientos veintitrés pesos (\$27.549.923)**.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su progenitora, compañera permanente e hija.

1. **AURA CECILIA HENAO POSADA (compañera permanente)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.554.302
2. **MARÍA OLIVA MENESES DE MAZO (madre)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.185.721
3. **EDY JOANA MAZO TABARES (hija)** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.331

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **ERLEY ANTONIO MENESES, MANUEL SALVADOR MAZO MENESES, CARLOS ALFREDO MAZO MENESES, MARÍA FABIOLA DE JESÚS MAZO MENESES, MARLENY DE JESÚS MAZO MENESES, FRANCISCO LUIS MAZO MENESES** y

CARMEN ROSA MAZO MENESES, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁸⁴¹.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁸⁴², al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁸⁴³.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo debido a la situación de desaparición forzada de **RAÚL ANTONIO MAZO MENESES** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, su familia no ha logrado superar la pérdida de su familiar, pues ni siquiera ha logrado dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte, de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos (**03-08-1998**), haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de la señora **MARÍA OLIVA MENESES DE MAZO**, con cédula de ciudadanía No. **22.185.721** adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Siendo así a **POR LA DESAPARICIÓN FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA DEL SEÑOR RAÚL ANTONIO MAZO MENESES** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	AURA CECILIA HENAO	CC. 32.554.302	DAÑO EMERGENTE	\$ 985.861

⁸⁴¹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁸⁴² C-052 de 2012.

⁸⁴³ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

	POSADA		LUCRO CESANTE	\$ 234.369.511
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	MARÍA OLIVA MENESES DE MAZO	CC. 22.185.721	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$ 78.124.200
3	EDY JOANA MAZO TABARES	CC. 1.045.078.331	LUCRO CESANTE	\$ 27.549.923
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JOSÉ EUSTORGIO CHAVARRÍA VALENCIA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 272 “MUNICIPIO DE TARAZA”– ANTIOQUIA. DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ EUSTORGIO CHAVARRÍA VALENCIA⁸⁴⁴**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **AMPARO PINEDA MENESES⁸⁴⁵, (ESPOSA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.969.946
2. **JUAN DANIEL CHAVARRÍA⁸⁴⁶, (HIJO)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.392.104
3. **EUSTORGIO CHAVARRÍA⁸⁴⁷, (PADRE)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 716.499
4. **MARÍA OLIVA VALENCIA⁸⁴⁸, (MADRE)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.971.272
5. **ÁNGEL RAMIRO CHAVARRÍA VALENCIA⁸⁴⁹, (HERMANO)** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.564.536

⁸⁴⁴ **JOSÉ EUSTORGIO CHAVARRÍA VALENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.463.017 nacido el 07 de Abril de 1.964 y Desaparecido el día 13 de Diciembre de 1.999

⁸⁴⁵ Poder folio 1 carpeta aportada representante de victimas

⁸⁴⁶ Poder folio 4 ibídem

⁸⁴⁷ Poder folio 5 ibídem

⁸⁴⁸ Poder folio 6 ibídem

6. **SIGILFREDO CHAVARRÍA VALENCIA**⁸⁵⁰, **(HERMANO)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.564.847
7. **MARÍA RUBIELA ECHAVARRÍA VALENCIA**⁸⁵¹, **(HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.672.553
8. **NUBIA PASTORA CHAVARRÍA VALENCIA**⁸⁵², identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.969.663
9. **ALBA PATRICIA CHAVARRÍA VALENCIA**⁸⁵³, **(HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.157.381
10. **ALBERTO ELÍAS CHAVARRÍA VALENCIA**⁸⁵⁴, **(HERMANO)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.687.756.

I.- El daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, a favor de **SIGILFREDO DE JESÚS CHAVARRÍA VALENCIA**, pues no fueron soportados probatoriamente los gastos de traslado y alimentación, sin que resulte suficiente soporte lo consignado en su declaración de extrajuicio, en la que de manera genérica se informa de las erogaciones realizadas en el proceso de búsqueda de su hermano **JOSÉ EUSTORGIO CHAVARRÍA VALENCIA**.

II.- Lucro cesante

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **JUAN DANIEL CHAVARRÍA** en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), así como el de su

⁸⁴⁹ Poder folio 7 ibídem

⁸⁵⁰ Poder folio 8 ibídem

⁸⁵¹ Poder folio 9 ibídem

⁸⁵² Poder folio 10

⁸⁵³ Poder folio 11

⁸⁵⁴ Poder folio 12

esposa **AMPARO PINEDA MENESES**, por demostrarse la dependiente económica sobre la víctima directa.

La Sala aclara que no realizara reconocimiento en favor de sus padres, ni de sus hermanos al no demostrarse la dependencia económica sobre la víctima directa, sin que esta pueda presumirse.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **13 De Diciembre de 1.999**; así mismo, se desconoce el salario que devengaba **JOSÉ EUSTORGIO CHAVARRÍA VALENCIA**, proveniente de su **actividad de comercialización de mercancías (ropa-juguetería)**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**⁸⁵⁵ actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$236.460 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{57,00236 \text{ (vigente al 13 de Diciembre de 1.999)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 587.810$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**⁸⁵⁶, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ EUSTORGIO CHAVARRÍA VALENCIA** destinaba para su propio sostenimiento.

⁸⁵⁵ Decreto 2560 de 1.998 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1.999 es de doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460).

⁸⁵⁶ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a la compañera permanente **AMPARO PINEDA MENESES** y el restante **50%** para su hijo **JUAN DANIEL CHAVARRÍA**.

1.- AMPARO PINEDA MENESES

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **13 de Diciembre de 1.999**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **221.60 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{221,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 145.419.137$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **JOSÉ EUSTORGIO CHAVARRÍA VALENCIA**, para la fecha de los hechos contaba con 35 años, 8 meses y 6 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 45,6 años más⁸⁵⁷, equivalentes a 547,2 meses, mientras que **AMPARO PINEDA MENESES**, contaba con 25 años y 18 14 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 60,2 años más⁸⁵⁸ equivalentes a 722,4 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (31 de marzo de 2018) hasta la fecha de vida

⁸⁵⁷ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

⁸⁵⁸ ibídem

probable de **JOSÉ EUSTORGIO CHAVARRÍA VALENCIA** menos el lucro cesante consolidado, esto es **325,60 meses** a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{327,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{327,60}}$$

$$S = \$ 59.757.893$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AMPARO PINEDA MENESES**, con cédula de ciudadanía No. 21.969.946, equivale a **doscientos cinco millones ciento setenta y siete mil treinta pesos (\$205.177.030)**.

2.- JUAN DANIEL CHAVARRÍA.

Fecha de nacimiento:	02 de octubre de 1.997
Fecha en que cumpliría los 18 años	02 de octubre de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos (13-12-1999) y los 18 años	189,6333 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{189,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 113.696.803$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JUAN DANIEL CHAVARRÍA PINEDA**, con cédula de ciudadanía No. **1.037.392.104** equivale a **ciento trece millones seiscientos noventa y seis mil ochocientos tres pesos (\$113.696.803)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su esposa, padres e hijo.

1. **AMPARO PINEDA MENESES, (ESPOSA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.969.946
2. **JUAN DANIEL CHAVARRÍA, (HIJO)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.392.104
3. **EUSTORGIO CHAVARRÍA, (PADRE)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 716.499.
4. **MARÍA OLIVA VALENCIA, (MADRE)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.971.272.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **ÁNGEL RAMIRO CHAVARRÍA VALENCIA, SIGILFREDO CHAVARRÍA VALENCIA, NUBIA PASTORA CHAVARRÍA VALENCIA, ALBA PATRICIA CHAVARRÍA VALENCIA** y **ALBERTO ELÍAS CHAVARRÍA VALENCIA** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁸⁵⁹.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrid, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁸⁶⁰, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁸⁶¹.

I.- Daño a la salud

⁸⁵⁹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁸⁶⁰ C-052 de 2012.

⁸⁶¹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, la Sala accederá al reconocimiento peticionado, por el apoderado judicial toda vez que en este caso se trata de los padres de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **JOSÉ EUSTORGIO CHAVARRÍA VALENCIA**, y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar su pérdida, pues ni siquiera ha logrado dar sepultura a los restos permaneciendo en la incertidumbre sobre su suerte, de lo que hace la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **EUSTORGIO CHAVARRÍA y MARÍA OLIVA VALENCIA**, con un monto **equivalente a 100 SMLMV**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores. Siendo así la por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JOSÉ EUSTORGIO CHAVARRÍA VALENCIA**, se le otorgaron los siguientes a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	AMPARO PINEDA MENESES	CC. 21.969.946	LUCRO CESANTE	\$ 205.177.030
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	JUAN DANIEL CHAVARRÍA PINEDA	CC. 1.037.392.104	LUCRO CESANTE	\$ 113.696.803
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
3	EUSTORGIO CHAVARRÍA	CC. 716.499	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$ 78.124.200
4	MARÍA OLIVA VALENCIA DE CHAVARRÍA	CC. 21.971.272	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLV	\$78.124.200

Víctima Directa: JOSÉ SALVADOR PÉREZ MANCHEGO ⁸⁶².CARGO No. 273 “CORREGIMIENTO LA CAUCANA-MUNICIPIO DE TARAZA-ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ SALVADOR PÉREZ MANCHEGO**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA ESTER CORDERO PÉREZ, (Sobrina)** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.379.
2. **LAURA VÉLEZ CORDERO, (Hija de María Ester Cordero Pérez)** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.038.116.822
3. **EUSEBIA MATILDE PÉREZ MANCHEGO ⁸⁶³ (Hermana)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.099.780.
4. **ANA IRENE MANCHECO PÉREZ ⁸⁶⁴, (Hermana)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.774.
5. **ZANEIDA DEL CARMEN MANCHECO PÉREZ ⁸⁶⁵, (Hermana)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.271.779.

I. Daño Emergente

No obstante, el apoderado judicial no efectuó solicitud sobre el particular; sin embargo la sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros para la búsqueda del cuerpo toda vez que hasta la fecha no se ha podido encontrar su cuerpo.

II. Lucro Cesante

La Sala no liquidará este concepto a favor de sus hermanas **EUSEBIA MATILDE PÉREZ MANCHEGO, ANA IRENE MANCHECO PÉREZ y ZANEIDA DEL CARMEN MANCHECO PÉREZ** toda vez que sobre la

⁸⁶² JOSÉ SALVADOR PÉREZ MANCHEGO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.958.619 nacido el 03 de enero de 1.952. folio 9 carpetas 2-3 aportada por la fiscalía.

⁸⁶³ Otorgo poder folio 1 carpeta aportada por el abogado Dr. John Jairo Ramírez López

⁸⁶⁴ Poder folio 2 ibídem

⁸⁶⁵ Poder folio 3 ibídem

víctima debidamente representada no se aportó documentación de dependencia económica, ni se hizo solicitud por parte del apoderado a ese respecto.

Daño inmaterial

I.- El daño moral

El apoderado de las víctimas solicito a favor de las victimas indirectas la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la Sala no reconocerá este concepto en favor de **EUSEBIA MATILDE PÉREZ MANCHEGO, ANA IRENE MANCHECO PÉREZ y ZANEIDA DEL CARMEN MANCHECO PÉREZ**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁸⁶⁶.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrid, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁸⁶⁷, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁸⁶⁸.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito a favor de las victimas indirectas la suma de **100 SMLMVS**por el daño a la salud; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una

⁸⁶⁶ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁸⁶⁷ C-052 de 2012.

⁸⁶⁸ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: WALTER DE JESÚS NORIEGA RADA CARGO No. 277 “CORREGIMIENTO LA CAUCANA-MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **WALTER DE JESÚS NORIEGA RADA**⁸⁶⁹, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **LUZ MARINA TABORDA GRANADOS**⁸⁷⁰, (**Compañera permanente**) identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.269.764
2. **WALTER NORIEGA TABORDA**⁸⁷¹, (**Hijo**) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.102.693
3. **BLEDY NORIEGA TABORDA**⁸⁷², (**Hija**) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.191.518
4. **ÁNGEL MIGUEL NORIEGA RADA**⁸⁷³, (**Hermano**), identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.114.014
5. **CARMEN MERCEDES RADA DE NORIEGA**⁸⁷⁴ (**Madre**), identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.246.055

⁸⁶⁹ **WALTER DE JESÚS NORIEGA RADA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 71.666.691 y nacido el 14 de Agosto de 1.965. folio 56 carpeta 1/4 investigación de los hechos. Desaparecido el 12 de Octubre del 2.000

⁸⁷⁰ Otorgo poder folio 3 carpeta aportada por el representante de las víctimas

⁸⁷¹ Otorgo poder folio 8 ibídem

⁸⁷² Otorgo poder folio 7 ibídem

⁸⁷³ Otorgo poder folio 11 ibídem

⁸⁷⁴ Otorgo poder folio 9 ibídem

6. **JULIO MANUEL NORIEGA SUAREZ (Padre)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.782.791 fallecido según RCD. 5742900 del 05 de Septiembre de 1.991.
7. **OSWALDO ARÍSTIDES NORIEGA RADA⁸⁷⁵**, (**Hermano**), identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.660.933
8. **EDINSON ALEJANDRO NORIEGA RADA⁸⁷⁶**, (**Hermano**), identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.689.177
9. **DAIRO MANUEL NORIEGA SERPA⁸⁷⁷** (**Hermano**), identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.138.539
10. **PATRICIA E. NORIEGA RADA⁸⁷⁸** (**Hermana**), identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.683.737
11. **LUIS ALFREDO NORIEGA RADA⁸⁷⁹** (**Hermano**), identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.736.884
12. **JULIA NORIEGA CABARCAS⁸⁸⁰** (**Hermana**), identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.282.337
13. **KAREN MARINA DELGADO TABORDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.003.684 (Hijastro).
14. **YOSIMAR ABAD TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.128.463 (Hijastro).
15. **ANTONIO ORTIZ JARAMILLO**, con RCN –NUIP- 1.038.140.257.

La Sala aclara que no tendrá en cuenta en la liquidación a **ANTONIO ORTIZ JARAMILLO**, quien a pesar de aportar el registro civil de nacimiento, no acreditó vínculo de consanguinidad con la víctima directa.

Así mismo para el caso de **KAREN MARINA DELGADO TABORDA** y **YOSIMAR ABAD TABORDA**, quienes a pesar de demostrar, que existió una relación de familiaridad, cercanía y convivencia entre ellos y el desaparecido **WALTER DE JESÚS NORIEGA RADA**, quien en vida

⁸⁷⁵ Poder folio 13 ibídem

⁸⁷⁶ Poder folio 15 ibídem

⁸⁷⁷ Poder folio 17 ibídem

⁸⁷⁸ Poder folio 19 ibídem

⁸⁷⁹ Poder folio 21 ibídem

⁸⁸⁰ Poder folio 23 ibídem

representó su figura paterna; no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; pues solo se allegó copia de sus documentos de identidad; por parte de su apoderado judicial.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no se pudo evidenciar la actividad u oficio lícito al que se dedicaba la víctima directa ; a pesar que su esposa relaciona que se dedicada a la compra y venta de ganado; anteriormente a la minería; más aún, cuando a folio 28 de la carpeta de investigación de los hechos, aportada por la Fiscalía, su cuñada Fanny Elena Granados refiere “... fuimos a puerto España hablar con alías el mocho, quien nos dijo que no podía interceder por qué en la caucana había otro comandante y solo un milagro lo salva porque ya se le había advertido que no se apareciera por allá... que primero cogieron al arriero por un lado luego cogieron a patidico y por ultimo fueron por Walter al hotel...” (sic) y en versión libre, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, señaló⁸⁸¹ esas personas eran conocidas como “**piratas**” (compraban mercancía para vendérsela al bloque o se ponían a piratear con otros), atentaban contra las finanzas del bloque y como eso era para financiar la guerra, se les daba de baja.

⁸⁸¹ Folio 43, 44 y 70 carpetas de la víctima Walter de Jesús Noriega Rada, versión libre del postulado VANOY MURILLO del 25 de Julio 2011 y 12 de Junio de 2013 reconoció el hecho por línea de mando.

Aunase que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es, que previo a ello, debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMV** a cada uno de sus hijos, para su compañera permanente y su progenitora.

1. **LUZ MARINA TABORDA GRANADOS, (Compañera permanente)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.269.764 el equivalente a **100 SMLMV**
2. **WALTER NORIEGA TABORDA, (Hijo)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.038.102.693, el equivalente a **100 SMLMV**
3. **BLEDY NORIEGA TABORDA, (Hija)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.191.518, el equivalente a **100 SMLMV**
4. **CARMEN MERCEDES RADA DE NORIEGA (progenitora),** identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.246.055 el equivalente a **100 SMLMV**

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **ÁNGEL MIGUEL NORIEGA RADA, OSWALDO ARÍSTIDES NORIEGA RADA, EDINSON ALEJANDRO NORIEGA RADA, DAIRO MANUEL NORIEGA SERPA, PATRICIA E. NORIEGA RADA, LUIS ALFREDO NORIEGA RADA** y **JULIA NORIEGA CABARCAS** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las

directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁸⁸².

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁸⁸³, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁸⁸⁴.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, la Sala accederá al reconocimiento petitionado, por el apoderado judicial toda vez que en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **WALTER DE JESÚS NORIEGA RADA**, y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar su pérdida, pues ni siquiera ha logrado dar sepultura a los restos permaneciendo en la incertidumbre sobre su suerte, de lo que hace la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **CARMEN MERCEDES RADA DE NORIEGA**, con un monto **equivalente a 100 SMLMV**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Siendo así la **DESAPARICIÓN FORZADA DE WALTER DE JESÚS NORIEGA RADA** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARINA TABORDA GRANADOS	CC. 39.269.764	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
2	BLEIDY NORIEGA TABORDA	CC. 1.017.191.518	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
3	WALTER NORIEGA TABORDA	CC. 1.038.122.693	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

⁸⁸² CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁸⁸³ C-052 de 2012.

⁸⁸⁴ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

6	CARMEN MERCEDES RADA DE NORIEGA	CC. 22.246.055	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$78.124.200

Víctima Directa: EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO. CARGO No. 283 “MUNICIPIO DE CAUCASIA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO**⁸⁸⁵, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ALIBIS ESTELA CÓRDOBA PEREIRA**⁸⁸⁶, (hija) identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.810.449
2. **EDWIN JOSÉ CÓRDOBA PEREIRA**⁸⁸⁷, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.653.329
3. **MARÍA DE LOS SANTO VERGARA JULIO**⁸⁸⁸, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.267.436
4. **GERLY YOHANA CÓRDOBA VERGARA**⁸⁸⁹, (hija) identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.094.872
5. **DARLEY CÓRDOBA VERGARA**⁸⁹⁰, (hijo) identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.055.480
6. **GARLY JHONADY SÁNCHEZ VERGARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.280.214 (hija de la Sra. María de los Santos Vergara)

⁸⁸⁵ **EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO**, Identificado en la cedula de ciudadanía No. 6.701.031, nacido el 01 de noviembre de 1.944 y desapareció desde el 08 de junio de 2.003

⁸⁸⁶ Sustitución de poder al Dr. John Jairo Ramírez López otorgado inicialmente al Dr. Carlos Manuel Vásquez Escobar folio 6

⁸⁸⁷ Otorgo poder folio 5 carpeta aportada por el abogado

⁸⁸⁸ Otorgo poder folio 3 carpeta aportada por el abogado

⁸⁸⁹ Otorgo poder Folio 1 carpeta aportada por el abogado

⁸⁹⁰ Sustitución de poder al Dr. John Jairo Ramírez López otorgado inicialmente al Dr. Carlos Manuel Vásquez Escobar folio 7

7. **JUAN DIEGO ROJAS CÓRDOBA** (Nieto-Hijo de Alibis Estela Córdoba Pereira). RCN- NUIP- A5B0251410, nacido el 05 de Mayo de 2.001.
8. **KEVIN ANDRÉS CÓRDOBA PEREIRA** (Nieto-Hijo de Alibis Estela Córdoba Pereira). RCN- NUIP-1.007.768485, nacido el 21 de Junio de 1.998
9. **JHOAN SANTIAGO CÓRDOBA DAVID** (Nieto-Hijo de DARLEY CÓRDOBA VERGARA). RCN- NUIP-1025643469, nacido el 17 de Diciembre 2.004
10. **MARÍA FERNANDA SOLERA CÓRDOBA**, (Nieto-Hijo de GERLY YOHANA CÓRDOBA VERGARA). RCN- NUIP-1038647507, nacido el 10 de abril de 2.006
11. **JUAN DANIEL CÓRDOBA DAVID**, (Nieto-Hijo de DARLEY CÓRDOBA VERGARA). RCN- NUIP-1025648945, nacido el 02 de octubre de 2.006
12. **JOSÉ MANUEL CÓRDOBA FALLA**, (Nieto-Hijo de EDWIN JOSÉ CÓRDOBA PEREIRA), nacido el 11 de Junio del 2.009
13. **ALEJANDRO CÓRDOBA URIETA**, (Nieto-Hijo de DARLEY CÓRDOBA VERGARA). RCN- NUIP-1.038.118.512, nacido el 30 de Junio del 2.010
14. **JUAN JOSÉ OSPINA CÓRDOBA**, (Nieto-Hijo de GERLY YOHANA CÓRDOBA VERGARA). RCN- NUIP-1.038.119.153, nacido el 30 de Junio del 2.010
15. **LEONORA MÁRQUEZ CÓRDOBA**, (Nieta-Hija de Alibis Estela Córdoba Pereira). RCN- NUIP-1.038.126.290, nacido el 14 de Septiembre del 2.012
16. **THALIANA CÓRDOBA FALLA**, (Nieta-Hija de Edwin José Córdoba Pereira). RCN- NUIP-1.038.126.290, nacido el 14 de Septiembre del 2.012

Así mismo, no será considerada como víctima del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** a los menores **JHOAN SANTIAGO CÓRDOBA DAVID, MARÍA FERNANDA SOLERA CÓRDOBA, JUAN DANIEL CÓRDOBA DAVID, JOSÉ MANUEL CÓRDOBA FALLA, ALEJANDRO CÓRDOBA URIETA, JUAN JOSÉ OSPINA CÓRDOBA, LEONORA MÁRQUEZ CÓRDOBA Y THALIANA CÓRDOBA FALLA,** al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el municipio Caucaasia- (Antioquia) el **08 de Junio de 2003.**

I. Daño Emergente

El apoderado judicial efectuó solicitud en el juramento estimatorio folio 42 de la aportada por mismo en donde se solicita el valor de Cuatro Millones De Pesos por concepto de gastos de traslados para la ubicación del cadáver sin que se pudiera recuperar el cuerpo; cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia .

$$\text{Ra} = \$4.000.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{74,97195 \text{ (vigente a Junio de 2.003)}}$$

$$\text{Ra} = \quad \$7.560.199$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **siete millones quinientos sesenta mil ciento noventa y nueve pesos (\$7.560.199)** cantidad a la que tiene derecho **MARÍA DE LOS SANTO VERGARA JULIO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.267.436.

II.- Lucro cesante

El apoderado **JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ,** solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro,** a favor de la víctima **MARÍA DE LOS SANTO VERGARA JULIO,** por un valor de **Ciento Cincuenta y Cuatro**

Millones Ciento Treinta y Seis Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos (\$ 154.136.956).

La sala aclara no se efectuará el pago de dicho concepto por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, toda vez que ésta no demostró dependencia económica respecto de, **ALIBIS ESTELA CÓRDOBA PEREIRA** al momento de su desaparición, había conformado su propio grupo familiar; sin que la misma pueda presumirse.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), de, **GERLY YOHANA CÓRDOBA VERGARA**, así mismo la de su compañera permanente la señora **MARÍA DE LOS SANTOS VERGARA JULIO**.

De otra parte se advierte que en el caso de los hijos **DARLEY CÓRDOBA VERGARA** y **EDWIN JOSÉ CÓRDOBA PEREIRA**, ya habían cumplido la mayoría de edad, sin que se aportara que los mismos para la fecha del hecho estuvieran cursando estudios que acreditaran una dependencia sobre la víctima directa, por lo que se niega el pedimento, ver los generales del incidente de reparación.

Destacando que no se dejara el porcentaje correspondiente a su hijastra-**GARLY JHONADY SÁNCHEZ VERGARA** quien pese a otorgar poder no estuvo reconocida a través de un proceso de adopción, así mismo siguiendo la normatividad en el proceso de justicia y paz para el proceso de acreditación del parentesco es indispensable el registro civil, aunase que para la fecha del hecho no era parte integrante del grupo familiar tal y como lo narra su progenitora en la declaración extra proceso de fecha 08 de Octubre del año 2012, folio No. 38 de la carpeta aportada por representante de las víctimas; por tanto no existía dependencia económica.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **08 de Junio de 2.003**. Así mismo, se desconoce el salario

que devengaba **EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO**, proveniente de su actividad como **Conductor**, se tomara el salario mínimo para la fecha el cual era de **Trescientos Cincuenta y Ocho Mil Pesos (\$358.000)**⁸⁹¹ actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$358.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{74,97195 \text{ (vigente al 08 de Junio de 2.003)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 676.638$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**⁸⁹², el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la señora **MARÍA DE LOS SANTO VERGARA JULIO (Compañera permanente)** en un **50%** y para su hija **GERLY YOHANA CÓRDOBA VERGARA**.

1.- MARÍA DE LOS SANTO VERGARA JULIO

⁸⁹¹ Salario mínimo para el año 2.003 según decreto reglamentario No. 3232 del año 2.002 era de trescientos Cincuenta y Ocho Mil pesos.

⁸⁹² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **08 de Junio de 2003**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **179,7667 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{179,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 104.859.100$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO**, para la fecha del hecho contaba con 58 años 07 meses y 7 días, tenía una esperanza de vida de 24,6 años más⁸⁹³, equivalentes a 295,2 mientras que **MARÍA DE LOS SANTO VERGARA JULIO**, contaba con 43 años, 10 meses, 20 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 42,8⁸⁹⁴ años más.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (31 de marzo de 2018) hasta la fecha de vida probable de **EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es **115,4333** meses a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{115,4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{115,4333}}$$

⁸⁹³ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

⁸⁹⁴ ibídem

S = \$ 32.282.848

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA DE LOS SANTO VERGARA JULIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.267.436**, equivale a **ciento treinta y siete millones ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$137.141.948)**.

2.- GERLY YOHANA CÓRDOBA VERGARA

Fecha de nacimiento:	25 de Junio de 1986
Fecha en que cumplió 18 años	25 de Junio de 2.004
Tiempo transcurrido entre los hechos (08-06-2003) y los 18 años	12,5667 meses.

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 100%**), correspondiéndole **\$ 366.207**

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{12,5667} - 1}{0.004867}$$

S = \$4.733.783

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GERLY YOHANA CÓRDOBA VERGARA** con cédula de ciudadanía No. **1.038.094.872** equivale a **cuatro millones setecientos treinta y treinta y tres mil setecientos ochenta y tres pesos (\$4.733.783)**.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

1.- MARÍA DE LOS SANTO VERGARA JULIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. **39.267.436**

2.-ALIBIS ESTELA CÓRDOBA PEREIRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.810.449

3.-EDWIN JOSÉ CÓRDOBA PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.653.329

4.-GERLY YOHANA CÓRDOBA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.094.872

5.-DARLEY CÓRDOBA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.055.480

Así mismo se aclara que no se hará reconocimiento en favor de **GARLY JHONADY SÁNCHEZ VERGARA, JUAN DIEGO ROJAS CÓRDOBA** y **KEVIN ANDRÉS CÓRDOBA PEREIRA**, toda vez que no se hizo ningún tipo de manifestación sobre sus afectaciones por la **DESAPARICIÓN FORZADA**, de **EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO**.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA DE EDILBERTO MANUEL CÓRDOBA PACHECO** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
-----	----------------------	-----------------------	-----------	-------

1	MARÍA DE LOS SANTO VERGARA JULIO	CC. 39.267.436	DAÑO EMERGENTE	\$ 7.560.199
			LUCRO CESANTE	\$ 137.141.948
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	GERLY YOHANA CÓRDOBA VERGARA	CC. 1.038.094.872	LUCRO CESANTE	\$ 4.733.783
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
3	DARLEY CÓRDOBA VERGARA	CC. 8.055.480	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
4	EDUIN JOSÉ CÓRDOBA PEREIRA	CC. 98.653.329	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
5	ALIBIS ESTELA CÓRDOBA PEREIRA	CC. 52.810.449	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: WILFREDO MONTIEL GERED CARGO No. 388 “MUNICIPIO DE CAUCASIA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **WILFREDO MONTIEL GERED**⁸⁹⁵, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **LUZ MARÍA MONTIEL GERED**, con cédula de ciudadanía No. 50.852.553.
2. **ASTRID LORENA GONZÁLEZ MONTIEL**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.117.838.
3. **EVELIN YULIANA GONZÁLEZ MONTIEL**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.111.403.
4. **ANUAR ARLEY MONTIEL GERED**, con cédula de ciudadanía No. 8.057.538
5. **LUZ DEIS OVIEDO MONTIEL**, con tarjeta de identidad No. 1.007.535.885.

La Sala aclara que **LUZ DEIS OVIEDO MONTIEL**, no será considerada como víctima indirecta del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA**

⁸⁹⁵ **Wilfredo Montiel Gered**, asesinado el 6 de enero de 1.997

PROTEGIDA, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el municipio de Caucasia el **6 de enero de 1.997**, esto es **09 de octubre del 2.000**.

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **WILFREDO MONTIEL GERED**; sin embargo este no será reconocido en favor de **LUZ MARÍA MONTIEL GERED**, toda vez que estos gastos fueron asumidos por el propietario de la legumbriería Santa Cruz⁸⁹⁶, donde la víctima directa trabajaba en el tiempo libre.

I.- Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicitó a favor de **LUZ MARÍA MONTIEL GERED**, la suma de **ochenta y siete millones trescientos veintidós mil setecientos veintidós pesos (\$87.322.722)**, por concepto de lucro cesante presente.

Sin embargo la Sala no accederá a la pretensión solicitada por el apoderado toda vez que en los casos en que la víctima sea un menor de edad, la Corte Suprema de Justicia SP 8854 de 2016 y sentencia SP 14206-2016 rad 47209, 05 de oct. 2016 y el Consejo de Estado tiene dicho que (CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C. 5 de jul. 2012. Radicado 05001-23-31-000-1997-01942-01(23643).

Se debe contar con un estudio financiero, acompañado de medios de convicción demostrativos que la víctima directa ejecutaba una actividad laboral productiva que generaba ingresos, cuantía, el derecho a recibirla por

⁸⁹⁶ Folio 21 carpeta investigación de los hechos.

quien la reclama, ya fuera por el vínculo, grado de parentesco y/o edad que obligaban al fallecido a la manutención del reclamante(esposa/o, compañero/a permanente, hijos menores de edad) o porque se demostró la dependencia económica (cuando se aduce frente a padres u otros familiares sin capacidad de valerse por sí mismos), sin que ello se hubiese presentado en este caso, por tanto la solicitud se negará.

Así mismo en la declaración de **LUZ MARÍA MONTIEL GERED**, del 02 de mayo del 2.011 ella refirió “... *mi hijo era el que me ayudaba, llevaba su verdura y cuando no tenía plata pedía prestado a la señora estrella dos mil o tres mil pesos y me mandaba para la comida. mi marido Wilmar Alberto González Pérez me había dejado dos años antes de la muerte de mi hijo Wilfredo y por eso mi hijo me ayudaba. Claro que yo también trabajaba lavando ropa pero no descuidaba mis niños en la casa...*” por lo que se pudo demostrar que si bien el menor ayudaba a su madre, ella no tenía dependencia económica sobre el menor sin que esta puede presumirse.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su progenitora.

1. LUZ MARÍA MONTIEL GERED, con cédula de ciudadanía No. 50.852.553.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **ASTRID LORENA GONZÁLEZ MONTIEL, EVELIN YULIANA GONZÁLEZ MONTIEL y ANUAR ARLEY MONTIEL GERED** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁸⁹⁷.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por

⁸⁹⁷ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

expresa voluntad del legislador no se presume⁸⁹⁸, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁸⁹⁹.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE WILFREDO MONTIEL GERED**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARÍA MONTIEL GERED	CC. 50.852.553	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

VÍCTIMA DIRECTA: ALEXANDER MARTÍNEZ BLANDÓN CARGO No. 396 “MUNICIPIO DE TARAZA” (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

⁸⁹⁸ C-052 de 2012.

⁸⁹⁹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

De acuerdo con la información reportada **ALEXANDER MARTÍNEZ BLANDÓN**⁹⁰⁰, las víctimas indirectas son:

1. **ROSA MARÍA BLANDÓN PÉREZ**⁹⁰¹ (**MADRE**), con cédula de ciudadanía No. 31.293.504
2. **MARÍA ADRIANA MARTÍNEZ BLANDÓN**⁹⁰² (**HERMANA**), con cédula de ciudadanía No. 32.117.526
3. **CARLOS ARTURO MEJÍA BLANDÓN**⁹⁰³ (**HERMANO**), con cédula de ciudadanía No. 70.542.348
4. **YIDIZ MARCELA MEJÍA BLANDÓN** (**HERMANA**), con cédula de ciudadanía No. 32.375.877 (no otorgo poder).
5. **JHON FERNANDO MEJÍA BLANDÓN**⁹⁰⁴ (**HERMANO**), con cédula de ciudadanía No. 1.045.418.500.
6. **FRANCY YULIET MEJÍA BLANDÓN**⁹⁰⁵ (**HERMANA**), con cédula de ciudadanía No. 1.045.423.744
7. **YIMMI MAURICIO BLANDÓN PÉREZ**⁹⁰⁶ (**HERMANO**), con cédula de ciudadanía No. 1.007.41.359.
8. **ANA CECILIA PÉREZ DE BLANDÓN**⁹⁰⁷ (**HERMANA**), con cédula de ciudadanía No. 21.813.199

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicito indemnización por este concepto sin embargo la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del

⁹⁰⁰ **ALEXANDER MARTÍNEZ BLANDÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.424.417 y RCD. 2930125 del 8 de marzo del 1.999.

⁹⁰¹ Poder folio 2 carpeta aportada por el representante de victimas

⁹⁰² Poder folio 6 ibídem

⁹⁰³ Poder folio 9 ibídem

⁹⁰⁴ Poder folio 1 ibídem

⁹⁰⁵ Poder folio 12 ibídem

⁹⁰⁶ Poder folio 14 ibídem

⁹⁰⁷ Poder a folio 15 ibídem

Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ALEXANDER MARTÍNEZ BLANDÓN**, fijándose en un **millón doscientos mil pesos como cifra actualizada \$1.200.000**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **ROSA MARÍA BLANDÓN PÉREZ (MADRE)**, con cédula de ciudadanía No. 31.293.504, el equivale a **millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, como cifra actualizada.

III. El lucro cesante

El abogado **JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ** solicitó para la víctima **ROSA MARÍA BLANDÓN PÉREZ** por lucro cesante debido por valor de veintidós millones doscientos setenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos **(\$22.278.187)**.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de **ROSA MARÍA BLANDÓN PÉREZ (Madre)**, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir del 08 de marzo 1.999, con el salario que devengaba **ALEXANDER MARTÍNEZ BLANDÓN** proveniente de su actividad en el comercio en la caucana folio 32 carpeta investigación de los hechos, se ajustara al salario mínimo legal mensual vigente para la época, por cuanto no se acompañó prueba de ingresos mayores a este salario \$236.460⁹⁰⁸, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$236.460 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente a mayo 31 de 2018)}}{54,75222 \text{ (vigente a la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$ \$ 611.967$$

⁹⁰⁸ Decreto 2560 de 1.998 salario mínimo legal vigente para el año 1.999

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**⁹⁰⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ALEXANDER MARTÍNEZ BLANDÓN** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la señora **ROSA MARÍA BLANDÓN PÉREZ (madre)** en un 100%

1.- ROSA MARÍA BLANDÓN PÉREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (08 de marzo de 1.999) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25**⁹¹⁰ **años de edad** – esto es el **06 de**

⁹⁰⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

⁹¹⁰ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia del 11 diciembre de 2.002, radicado 13940. Ponente: H Magistrado María Elena Giraldo Gómez, Igualmente,

septiembre de 2.001 folio 11 carpeta investigación del hecho- esto es **29,9333 meses.**

$$S= \$732.414 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{29,9333} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 23.539.521

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ROSA MARÍA BLANDÓN PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. 31.293.504, equivale a **veintitrés millones quinientos treinta y nueve mil quinientos veintiún pesos (\$23.539.521).**

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para la madre

1. ROSA MARÍA BLANDÓN PÉREZ (MADRE), con cédula de ciudadanía No. 31.293.504.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **MARÍA ADRIANA MARTÍNEZ BLANDÓN, CARLOS ARTURO MEJÍA BLANDÓN, JHON FERNANDO MEJÍA BLANDÓN, YIMMI MAURICIO BLANDÓN PÉREZ, FRANCY YULIET MEJÍA BLANDÓN** y **ANA CECILIA PÉREZ DE BLANDÓN**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁹¹¹.

sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 566 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

⁹¹¹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁹¹², al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁹¹³.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALEXANDER MARTÍNEZ BLANDÓN** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA MARÍA BLANDÓN PÉREZ	CC. 31.293.504	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 23.539.521

⁹¹² C-052 de 2012.

⁹¹³ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
--	--	--	---------------------------------	--------------

**Víctima Directa: OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ HOLGUÍN CARGO No. 397
“MUNICIPIO DE TARAZÁ”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

De acuerdo a la información reportada **OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ HOLGUÍN**⁹¹⁴, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. DARÍO DE JESÚS JIMÉNEZ RÚA**, con cédula de ciudadanía No. 3.369.332.
- 2. LUZ MARINA HOLGUÍN ARANGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.447.180 (Madre fallecida el 06 de julio de 1.995).
- 3. ALBA LUZ JIMÉNEZ HOLGUÍN**, con cédula de ciudadanía No. 32.092.306.
- 4. YANEHT PATRICIA JIMÉNEZ HOLGUÍN**, con cédula de ciudadanía No. 32.091.104.
- 5. WALTER DE JESÚS JIMÉNEZ HOLGUÍN**, con cédula de ciudadanía No. 1.018.345.830.
- 6. VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ HOLGUÍN**, con cédula de ciudadanía No. 8.013.815
- 7. DORIELA JIMÉNEZ HOLGUÍN**, con cédula de ciudadanía No. 32.091.033.
- 8. JOHN FREDY JIMÉNEZ HOLGUÍN**, con cédula de ciudadanía No. 8.015.850.

I.- Daño emergente

⁹¹⁴**Oscar Alberto Jiménez Holguín**, identificado con la cédula No. 8.013.768, asesinado el 04 de abril de 1.999

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ HOLGUÍN**.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para **DARÍO DE JESÚS JIMÉNEZ RÚA** con c.c. 3.369.332 equivale a **(\$1.200.000)**, como única cifra actualizada.

II.- Lucro cesante

La sala aclara no se efectuará el pago de dicho concepto por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en favor **DARÍO DE JESÚS JIMÉNEZ RÚA**, toda vez que éste no demostró dependencia económica respecto a la víctima directa sin que esta pueda presumirse; toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia del consejo de estado, “ el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa paterna hasta los 25 años, pues se presume que a esa edad la abandona para formar su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares”⁹¹⁵.

Ahora, “cuando se pruebe que los padres recibían ayudas económicas de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un

⁹¹⁵ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de diciembre del 2.002, radicado 13940. Ponente: H. Magistrada María Elena Giraldo Gómez. Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

carácter cierto y se ha presumido que la misma habría que prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición que se reúnan algunas circunstancias que permitan afirmar tal presunción, como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único⁹¹⁶; sin que en este proceso se haya podido demostrar que la víctima indirecta presentara alguna condición especial, por tanto será negada.

Daño inmaterial

I- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su padre **DARÍO DE JESÚS JIMÉNEZ RÚA** con c.c. 3.369.332.

En el caso de **ALBA LUZ JIMÉNEZ HOLGUÍN, YANEHT PATRICIA JIMÉNEZ HOLGUÍN, WALTER DE JESÚS JIMÉNEZ HOLGUÍN, VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ HOLGUÍN, DORIELA JIMÉNEZ HOLGUÍN Y JOHN FREDY JIMÉNEZ HOLGUÍN**, no se les reconocerá el daño moral, al no demostrar la afectación que les produjo la muerte violenta de su hermano **OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ HOLGUÍN**, sin que resulte suficiente para ello el otorgamiento de poder, para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar su parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado de consanguinidad, que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o), o compañero (a) permanente.

⁹¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Sentencia del 9 de junio de 2.005 radicado 15129. Ponente: H. magistrado Ruth Stella Correa Palacio.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Así las cosas por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de **OSCAR ALFREDO JIMÉNEZ HOLGUÍN**, se les otorgaron los siguientes valores a sus familiares:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DARÍO DE JESÚS JIMÉNEZ RÚA	CC. 3.369.332	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ MURILLO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 399 “SECTOR EL NARANJAL-MUNICIPIO DE MEDELLÍN”-ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ MURILLO**,⁹¹⁷ las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **LUCELLY DE JESÚS MONSALVE CASTAÑO, (ESPOSA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.724.443 Y RCD. 264576 del 13 de Febrero del año 2.000, de quien no se aportó poder antes de su fallecimiento a efectos de dejar a través de un proceso sucesoral el reconocimiento de sus derechos materiales e inmateriales, así mismo el apoderado judicial no hizo solicitud al respecto.
2. **SANDRA MILENA GONZÁLEZ MONSALVE, (HIJA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.615.798
3. **FREDY FERNEY GONZÁLEZ MONSALVE, (HIJO)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.723.331
4. **MARÍA ORFELINA GONZÁLEZ DE CANO, (HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.215.050
5. **JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MURILLO, (HERMANO)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.135.028
6. **JOSÉ DORANCE GONZÁLEZ MURILLO, (HERMANO)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.526.096
7. **LUZ MARÍA GONZÁLEZ DE GIRALDO, (HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.215.081
8. **YOLANDA DE JESÚS GONZÁLEZ MURILLO, (HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.997.830
9. **BLANCA ROSA GONZÁLEZ GIRALDO, (HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.215.103
10. **FLOR MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, (HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.997.967

⁹¹⁷ **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ MURILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.575.323 nacido el 07 de Junio de 1.945 y Asesinado el 29 de Julio de 1.999.

11. **ROSARIO DE JESÚS GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, (HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.215.104
12. **JUAN DE DIOS GONZÁLEZ MURILLO, (HERMANO)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.161.133
13. **LIBIA AMPARO GONZÁLEZ MURILLO, (HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.514.834
14. **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ MURILLO, (HERMANO)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8135.060
15. **JUAN RODRIGO GONZÁLEZ SILVA, (NIETO)** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.001.046.146, nacido el 03 de Marzo de 2.003
16. **SAMUEL GONZÁLEZ SILVA, (NIETO)** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.027.800.573 nacido el 01 de Mayo de 2.004
17. **JACOBO VANOY GONZÁLEZ, (NIETO)** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.027.804.692, nacido el 25 de Junio de 2.007

La Sala aclara que, no serán consideradas como víctima del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, a **JUAN RODRIGO GONZÁLEZ SILVA, SAMUEL GONZÁLEZ SILVA Y JACOBO VANOY GONZÁLEZ** al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el municipio de Medellín (Antioquia) el 4 y 8 de julio de 2001, esto es, el 28 de octubre de 2001.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las

expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ MURILLO**, fijándose en **\$1.200.000**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para sus hijos **SANDRA MILENA GONZÁLEZ MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.615.798 el equivale a Seiscientos Mil Pesos (**\$600.000**) y **FREDY FERNEY GONZÁLEZ MONSALVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.723.331 el equivale a a Seiscientos Mil Pesos (**\$600.000**).

II.- Lucro cesante

La Sala aclara que respecto a **SANDRA MILENA GONZÁLEZ MONSALVE** y **FREDY FERNEY GONZÁLEZ MONSALVE**, no se hará reconocimiento por esto concepto toda vez que para la fecha del hecho victimizante contaban con **22 años y 09 días y 27 años** respectivamente; por cuanto según la documentación aportada en la carpeta de la fiscalía y que no fue controvertida probatoriamente dentro de la carpeta allegada por el apoderado de víctimas, no se aportaron las pruebas que los mismos estuvieran cursando estudios superiores o alguna situación especial, que acreditaran una dependencia económica sobre la víctima directa por lo que se niega el pedimento.

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 SMMLV**, para cada una de las víctimas indirectas.

Sin embargo, siguiendo los lineamientos descritos en la decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS**a cada una de las siguientes personas:

1. **SANDRA MILENA GONZÁLEZ MONSALVE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.615.798

2. **FREDY FERNEY GONZÁLEZ MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.723.331

La Sala aclara que en el presente no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas, en favor de **MARÍA ORFELINA GONZÁLEZ DE CANO, JESÚS MARÍA GONZÁLEZ MURILLO, JOSÉ DORANCE GONZÁLEZ MURILLO, LUZ MARÍA GONZÁLEZ DE GIRALDO, YOLANDA DE JESÚS GONZÁLEZ MURILLO, BLANCA ROSA GONZÁLEZ GIRALDO, FLOR MARÍA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, ROSARIO DE JESÚS GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, JUAN DE DIOS GONZÁLEZ MURILLO, LIBIA AMPARO GONZÁLEZ MURILLO y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ MURILLO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia, en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así, implica que los hermanos, de quien resulte desaparecido o asesinado, a más de demostrar su parentesco, están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposo (a) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le

permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ MURILLO** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	FREDY FERNEY GONZÁLEZ MONSALVE	CC. 71.723.331	DAÑO EMERGENTE	\$ 600.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	SANDRA MILENA GONZÁLEZ MONSALVE	CC. 43.615.798	DAÑO EMERGENTE	\$ 600.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: ALIRIO JIMÉNEZ MORA⁹¹⁸. CARGO No. 401 “MUNICIPIO DE CAUCASIA–ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

De acuerdo a la información reportada, **ALIRIO JIMÉNEZ MORA**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. REINA MORA DE POSADA, (madre)** identificada con cédula de ciudadanía No 22.191.734.
- 2. MARÍA AIDÉ POSADA MORA⁹¹⁹ (Hermana)**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.587.993
- 3. MARÍA ELSY BARRIENTOS MORA⁹²⁰ (Prima)**, identificada con cédula de ciudadanía No 32.118.493

⁹¹⁸ ALIRIO JIMÉNEZ MORA con cédula de ciudadanía No. 15.296.625 FOLIOS 9 carpeta 1-3 de investigación de los hechos y RCD. 03573720

⁹¹⁹ Otoro poder a la Dra. Laura Ardila Folio 10 carpeta 2/3 investigación de los hechos

4. IDALIA BARRIENTOS MORA⁹²¹ (Prima), identificada con cédula de ciudadanía No. 32.118.493

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a, **REINA MORA DE POSADA** quien fue relacionada en el registro de víctimas indirecta por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de ALIRIO JIMÉNEZ MORA** aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Y en lo que atañe a **MARÍA AIDÉ POSADA MORA**, aunque se allegó poder otorgado a la doctora **LAURA ARDILA JARAMILLO**, no basta para tener por acreditado el mandato, adicionándose que, no se allegó cadena de sustituciones que culminara en el abogado **JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ**.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante solicitó a favor de las víctimas **MARÍA ELSY BARRIENTOS MORA**, se les reconociera como daño emergente, correspondiente a los gastos funerarios en que incurrieron por la muerte de su primo **ALIRIO JIMÉNEZ MORA**, los cuales fueron fijados en \$1'500.000, pero sin allegar soporte probatorio respecto a éste.

Es así que en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se

⁹²⁰ Otorgo poder inicialmente a la Dra. Gloria Inés Ramírez Osorio Folio 13 carpeta 3/3 investigación de los hechos y sustitución al Dr. JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ folio 1 carpeta aportada por el abogado.

⁹²¹ Otorgo poder inicialmente a la Dra. Gloria Inés Ramírez Osorio Folio 15 y sustitución al Dr. JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ folio 4 carpeta aportada por el abogado.

presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vio abocada la víctima indirecta a causa del homicidio, la cantidad reconocida será en aplicación del principio de igualdad de \$1.200.000, suma que se indexará hasta la fecha de la sentencia.

Así las cosas por concepto del daño emergente reconocido será en favor de **MARÍA ELSY BARRIENTOS MORA** con cédula de ciudadanía No. 32.118.493, el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**

II.Lucro Cesante

La Sala no liquidará este concepto a favor de sus primas **MARÍA ELSY BARRIENTOS y IDALIA BARRIENTOS MORA** toda vez que sobre la víctima debidamente representada no se aportó documentación de dependencia económica ni se hizo solicitud por parte del apoderado a ese respecto.

I.- Daño moral

El apoderado solicitó a favor de las víctimas la suma de **200 SMLMV**, La Sala aclara que atendiendo la documentación allegada por la Fiscalía General de la Nación, a folio 20 de la carpeta de investigación del hecho, a través de las cuales se extrae la desesperanza moderada y manifestación de dolor, por la muerte violenta de **ALIRIO JIMÉNEZ MORA**, por lo que se les reconocerá la suma de **25⁹²² SMLMV**.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ELSY BARRIENTOS MORA	CC. 32.118.493	DAÑO MORAL 25 SMLMV	\$19.531.050
2	IDALIA BARRIENTOS MORA	CC. 32.118.493	DAÑO MORAL 25 SMLMV	\$19.531.050

⁹²² Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

II.- Daño a la Salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Siendo así las cosas por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ALIRIO JIMÉNEZ MORA** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ELSY BARRIENTOS MORA	CC. 32.118.493	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			DAÑO MORAL 25 SMLMV	\$19.531.050
2	IDALIA BARRIENTOS MORA	CC. 32.118.493	DAÑO MORAL 25 SMLMV	\$19.531.050

Víctima Directa: ÁLVARO LUIS MIRANDA HERRERA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 412 “CORREGIMIENTO GUARUMO- DEL MUNICIPIO DE CÁCERES”-ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **ÁLVARO LUIS MIRANDA HERRERA**⁹²³, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **TILVIA ROSA DE LA ROSA NÚÑEZ**⁹²⁴ (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 39.280.067.
2. **HUGO ARMANDO MIRANDA DE LA ROSA**⁹²⁵ (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.007.901.157.
3. **DEIVY MANUEL MIRANDA DE LA ROSA**⁹²⁶ (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.193.572.734.
4. **LUDYS MAIGREY MIRANDA DE LA ROSA**⁹²⁷ (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.032.251.391
5. **MARYS MILENA MIRANDA DE LA ROSA**⁹²⁸ (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.007.338.632
6. **MARÍA MARGARITA HERRERA DE MIRANDA**⁹²⁹ (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.586.337.
7. **NOLBERTO MIRANDA ARIAS** (padre fallecido según RCD-06608871 del 28 de abril de 1.984).
8. **LUZ AMPARO MIRANDA HERRERA**⁹³⁰ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 39.268.190.
9. **NOELIA VICENTA MIRANDA HERRERA**⁹³¹ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 39.266.976.
10. **RAÚL RODRIGO JARAMILLO RAMOS** (hermano de crianza), con cédula de ciudadanía No. 98.672.510.

Daño material

⁹²³ **Álvaro Luis Miranda Herrera**, identificado con la cedula No. 15.305.660 y RCD. 2813775 del 24 de diciembre de 2.000.

⁹²⁴ Poder a folio 1, inicialmente a la Dra. Gloria Inés Ramírez Osorio y sustituido al Dr. Jhon Jairo Ramírez López.

⁹²⁵ Poder folio 6 carpeta aportada por el representante de víctimas.

⁹²⁶ No otorgo poder

⁹²⁷ Poder folio 5 ibídem

⁹²⁸ Poder folio 3 ibídem

⁹²⁹ Poder folio 9 ibídem

⁹³⁰ Poder folio 13 ibídem

⁹³¹ Poder folio 11 ibídem

I.- Daño emergente

El apoderado de las victimas solicito a favor de **TILVIA ROSA DE LA ROSA NÚÑEZ**, la suma de **un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000)**, así mismo estas erogaciones no fueron demostradas a través de medios probatorios.

Sin embargo la Sala sin embargo la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ÁLVARO LUIS MIRANDA HERRERA**, fijándose en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **TILVIA ROSA DE LA ROSA NÚÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.280.067, equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** como única cifra actualizada.

II.- Lucro cesante

El apoderado **JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ**, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante**, a favor de las víctimas **TILVIA ROSA DE LA ROSA NÚÑEZ**, por un valor de **ciento doce millones setecientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y cinco pesos (\$112.743.265)**; **HUGO ARMANDO MIRANDA DE LA ROSA** por un valor de **cuarenta y un millón novecientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$41.971.646)**; **LUDYS MAIGREY MIRANDA DE LA ROSA** por un valor de **veintiocho millones diecinueve mil novecientos dieciocho pesos (\$28.019.918)**; **MARYS MILENA MIRANDA DE LA ROSA**, por un valor de **veinticuatro millones quinientos veintiocho mil trescientos cuarenta y seis pesos (\$24.528.346)**.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **HUGO ARMANDO MIRANDA DE LA ROSA, LUDYS MAIGREY MIRANDA DE LA ROSA, MARYS MILENA MIRANDA DE LA ROSA y DEIVY MANUEL MIRANDA DE LA ROSA** en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), así mismo en favor de **TILVIA ROSA DE LA ROSA NÚÑEZ (compañera permanente)**, por ser dependiente económica sobre la víctima directa.

La sala aclara no se efectuará el pago de dicho concepto en favor de su progenitora y hermanas, toda vez que no se demostró dependencia económica respecto de la víctima directa sin que esta pueda presumirse.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **24 de diciembre de 2.000**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **ÁLVARO LUIS MIRANDA HERRERA**, proveniente de su actividad como **trabajador de la construcción y albañil**, por lo que se tomara el salario mínimo estipulado para la fecha de los hechos es **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**⁹³² actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \underline{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}} \\ \underline{61.98903 \text{ (Vigente para la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 594.563$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**⁹³³, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

⁹³² Decreto 2647 de 1.999 salario mínimo para el año 2.000

⁹³³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **ÁLVARO LUIS MIRANDA HERRERA**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su compañera permanente **TILVIA ROSA DE LA ROSA NÚÑEZ** y el restante **50%** a sus hijos **HUGO ARMANDO MIRANDA DE LA ROSA, LUDYS MAIGREY MIRANDA DE LA ROSA, MARYS MILENA MIRANDA DE LA ROSA y DEIVY MANUEL MIRANDA DE LA ROSA**; se aclara que lo correspondiente a su último hijo quedara pendiente toda vez que este no fue presentando al incidente de reparación.

1.- TILVIA ROSA DE LA ROSA NÚÑEZ

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **24 de diciembre de 2.000**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de marzo de 2018**, esto es, **209,2333 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{209,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$132.559.936$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **ÁLVARO LUIS MIRANDA HERRERA**, quien tenía una esperanza de vida de 30 años más según necropsia, equivalentes a 360 meses, mientras que **TILVIA ROSA DE LA**

ROSA NÚÑEZ, contaba con 31 años, 07 meses, 17 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 54,4 años más⁹³⁴ equivalentes a 652,8 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de marzo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de **ÁLVARO LUIS MIRANDA HERRERA** menos el lucro cesante consolidado, esto es 150,7667 meses a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{150,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{150,7667}}$$

$$S = \$ 39.055.151$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **TILVIA ROSA DE LA ROSA NÚÑEZ**, con cédula de ciudadanía No. 39.280.067, equivale a **ciento sesenta y un millón seiscientos quince mil ochenta y siete pesos (\$171.615.087)**.

2.- HUGO ARMANDO MIRANDA DE LA ROSA

Fecha de nacimiento:	27 de junio de 1.993
Fecha en que cumpliría los 18 años	27 de junio de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos (24-12-2000 y la sentencia)	125,2333 meses.
Tiempo transcurrido desde la sentencia hasta los 18 años	0,8667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$ 91.552**

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{125,2333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{125,2333}}$$

⁹³⁴ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

0.004867

$$S = \$ 15.741.057$$

b.- Indemnización futura

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{0,8667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{0,8667}}$$

$$S = \$ 78.986$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HUGO ARMANDO MIRANDA DE LA ROSA**, identificado con la cédula **No. 1.007.901.157** equivale a **quince millones ochocientos veinte mil cuarenta y tres pesos (\$15.820.043)**.

3.- LUDYS MAIGREY MIRANDA DE LA ROSA

Fecha de nacimiento:	01 de mayo de 1989
Fecha en que cumpliría los 18 años	27 de junio de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos (24-12-2000 y los 18 años	76,2333 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$ 91.552**

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{76,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 8.425.685$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUDYS MAIGREY MIRANDA DE LA ROSA**, identificada con la cédula **No. 1.032.251.391** equivale a **ocho millones cuatrocientos veinticinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$8.425.685)**.

4.- MARYS MILENA MIRANDA DE LA ROSA

Fecha de nacimiento:	04 de marzo de 1.988
Fecha en que cumpliría los 18 años	04 de marzo de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos (24-12-2000 y los 18 años)	62,3333 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$ 91.552**

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{62,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 6.648.229$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARYS MILENA MIRANDA DE LA ROSA**, identificada con la cédula **No. 1.007.338.632** equivale a **seis millones seiscientos cuarenta y ocho mil doscientos veintinueve pesos (\$6.648.229)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito el reconocimiento de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN**

PERSONA PROTEGIDA se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente, su progenitora y sus hijos.

1. **TILVIA ROSA DE LA ROSA NÚÑEZ (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 39.280.067.
2. **HUGO ARMANDO MIRANDA DE LA ROSA (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.901.157.
3. **LUDYS MAIGREY MIRANDA DE LA ROSA (hija)**, con cédula de ciudadanía No.
4. **MARYS MILENA MIRANDA DE LA ROSA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.338.632
5. **MARÍA MARGARITA HERRERA DE MIRANDA (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 21.586.337.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **LUZ AMPARO MIRANDA HERRERA** y **NOELIA VICENTA MIRANDA HERRERA** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁹³⁵.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁹³⁶, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁹³⁷.

Así mismo, de acuerdo a la información obrante en la carpeta de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura debe hacer la siguiente precisión con respecto de **RAÚL RODRIGO**

⁹³⁵ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁹³⁶ C-052 de 2012.

⁹³⁷ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

JARAMILLO RAMOS, toda vez que en los hermanos de crianza no existe la presunción de la afectación, por cuanto el apoderado no allegó soporte que permita inferir a la Sala que el homicidio de **ÁLVARO LUIS MIRANDA HERRERA**, ocasiono una afectación emocional en la víctima indirecta, o que con este se deterioró su calidad de vida, tanto cierto que el profesional del derecho se limitó al otorgamiento del poder.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ÁLVARO LUIS MIRANDA HERRERA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	TILVIA ROSA DE LA ROSA NÚÑEZ	CC. 39.280.067	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 171.615.087
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

2	MARYS MILENA MIRANDA DE LA ROSA	CC. 1.007.338.632	LUCRO CESANTE	\$ 6.648.229
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
3	LUDYS MAIGREY MIRANDA DE LA ROSA	CC. 1.032.251.391	LUCRO CESANTE	\$ 8.425.685
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
4	HUGO ARMANDO MIRANDA DE LA ROSA	CC. 1.007.901.157	LUCRO CESANTE	\$ 15.820.043
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
5	MARÍA MARGARITA HERRERA DE MIRANDA	CC. 21.586.337	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

**Víctima Directa: ÁNGEL RODRIGO JUMY BETANCUR CARGO No. 413
CARGO NO LEGALIZADO**

**Víctima Directa: CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ EUSSE Y SU GRUPO
FAMILIAR. CARGO No. 414 “CORREGIMIENTO EL GUAIMARO –DEL
MUNICIPIO DE TARAZA”–ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA
PROTEGIDA.**

De acuerdo a la información reportada, **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ
EUSSE⁹³⁸**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **CINDY LICETH GUTIÉRREZ EUSSE, (HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.100.405
2. **MARLENY DE JESÚS GUTIÉRREZ EUSSE⁹³⁹, (MADRE)**, identificada con la cédula de ciudadanía No 21.586.776 falleció el 27 noviembre de 2010.

Daño material

La Sala aclara que respecto a **MARLENY DE JESÚS GUTIÉRREZ EUSSE**, el apoderado judicial no hizo solicitud al respecto para que sus perjuicios

⁹³⁸ **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ EUSSE**, con RCN serial 23430384 , nacido el 27 de agosto de 1.984 y RCD. 03730918 y asesinado el 4 de julio de 2.001

⁹³⁹ Otorgó poder a folio 10 de la carpeta de investigación de la víctima, a la Doctora Gloria Inés Ramírez Osorio, el 03 de junio del 2010, sin embargo la misma no fue presentada al incidente de reparación por ninguno de los apoderados judiciales ni se hizo pretensión a fin dejar a través de un proceso sucesoral los perjuicios materiales e inmateriales.

inmateriales quedaran a través de un proceso sucesoral, puesto que la misma antes de su fallecimiento había otorgado a folio 10 de la carpeta de la víctima.

I.- Daño emergente

Se solicita indemnización por este concepto, según juramento estimatorio de fecha 05 de Octubre de 2015 por valor de Un Millón Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000); por concepto de **gastos funerarios**.

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ EUSSE**, fijándose como única suma actualizada el equivalente a **un millón doscientos mil pesos \$1.200.000**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **CINDY LICETH GUTIÉRREZ EUSSE, (HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.038.100.405 equivale a **\$1.200.000**.

Adicionalmente, tampoco será tenido en cuenta lo relacionado con los bienes perdidos a causa del desplazamiento al que se vieron abocados en este caso con la muerte de **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ EUSSE**, al no ser imputado, formulado y legalizado el cargo de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**; circunstancia que no obsta para que, la Sala compulse las copias respectivas ante la Fiscalía 17 de Justicia y Paz para que efectúe la investigación del caso y de ser procedente, lo presente

II.- Lucro cesante

La sala aclara no se efectuará el pago de dicho concepto por el delito de **Homicidio**, toda vez que ésta no demostró dependencia económica respecto de, **CINDY LICETH GUTIÉRREZ EUSSE** al momento de su fallecimiento, sin que la misma pueda presumirse.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, la Sala no hará reconocimiento por este concepto en favor de **CINDY LICETH GUTIÉRREZ EUSSE**, toda vez que no demostró su afectación por la muerte de su hermano **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ EUSSE**, pese a la intervención oral que tuvo en la audiencia del día 17 de abril del 2017, su solicitud se refirió al derecho de petición con respecto a un predio que invadió en el sector de la “colombianita”, por lo que se niega el pedimento.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ EUSSE**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRES	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CINDY LICETH GUTIÉRREZ EUSSE	CC 1.038.100.405	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000

Víctima Directa: VÍCTOR MANUEL GALARCIO VELÁSQUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 416 “VEREDA CAÑOS DE DORADAS-VÍA KILOMETRO 15-DEL MUNICIPIO DE TARAZA”-ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **VÍCTOR MANUEL GALARCIO VELÁSQUEZ⁹⁴⁰** , las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARTA ELENA CAÑAS HOYOS⁹⁴¹** , **(ESPOSA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.410.104
2. **JAZMANY GALARCIO CAÑAS, (HIJO)**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.193.153.764
3. **DANIEL ALEXANDER GALARCIO CAÑAS, (HIJO)**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.002.085.595
4. **YENI TATIANA GALARCIO CAÑAS, (HIJA)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.002.085.594-
5. **JOHAN SEBASTIÁN GALARCIO CAÑAS⁹⁴²** , **(HIJO)**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.002.085.593
6. **JUAN ESTEBAN GALARCIO CAÑAS, (NIETO- HIJO DE YENI TATIANA GALARCIO CAÑAS) RCN-** serial 1.041.635.099 nacido el 04 de septiembre del 2.013.

⁹⁴⁰ VÍCTOR MANUEL GALARCIO VELÁSQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.705.833 nacido el 15 de Febrero de 1.970 y Asesinado el 27 de Noviembre de 2.002. RCD-03742816 .

⁹⁴¹ Otorgo poder Folio 1 carpeta aportada por el abogado Dr. John Jairo Ramírez López

⁹⁴² Otorgo poder Folio carpeta aportada por el abogado Dr. John Jairo Ramírez López

7. VALENTINA CHAVARRÍA CAÑAS, (NIETO- HIJO DE YENI TATIANA GALARCIO CAÑAS) RCN- serial 1.041.636.006- nacido el 20 de diciembre de 2.015

La Sala aclara que al revisar la documentación aportada con los menores **DANIEL ALEXANDER GALARCIO CAÑAS** y **JAZMANY GALARCIO CAÑAS**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el **10 de Octubre de 2016**, eran menores de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios

Así mismo, no serán considerados como víctimas del delito de, **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, a **JUAN ESTEBAN GALARCIO CAÑAS Y VALENTINA CHAVARRÍA CAÑAS** al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en la vereda caños de doradas- vía kilómetro 15— del municipio de Tarazá, el **27 De Noviembre de 2.002**, esto es 04 de septiembre del 2.013 y 20 de diciembre de 2.015.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ EUSSE**, fijándose en **\$1.200.000**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **MARTA ELENA CAÑAS HOYOS, (Esposa)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.410.104 el equivale a **\$1.200.000**.

II.- Lucro cesante

El apoderado **JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ**, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante debido y futuro**, a favor de la víctima **MARTA ELENA CAÑAS HOYOS**, por un valor de **Ciento Noventa y Un Millón Doscientos Treinta y Tres Mil Novecientos Treinta y Seis Pesos (\$191.233.936)**⁹⁴³; por **JOHAN SEBASTIÁN GALARCIO CAÑAS**, la suma de Veintiséis Millones Trescientos Sesenta y Cinco Mil Ciento Treinta Pesos; **YENI TATIANA GALARCIO CAÑAS**, la suma de veintisiete millones doscientos treinta y ocho mil novecientos noventa y cinco pesos; **DANIEL ALEXANDER GALARCIO CAÑAS**, la suma treinta millones cuatrocientos noventa y cinco mil ciento veinte pesos; **JAZMANY GALARCIO CAÑAS**, la suma de treinta y un millón setecientos setenta y cuatro mil treinta y cinco pesos.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **MARTA ELENA CAÑAS HOYOS**, **JOHAN SEBASTIÁN GALARCIO CAÑAS**, **YENI TATIANA GALARCIO CAÑAS**, **JAZMANY GALARCIO CAÑAS** y **DANIEL ALEXANDER GALARCIO CAÑAS**; en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa),

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **27 De Noviembre de 2.002**; así mismo, se desconoce el salario que devengaba el señor **VÍCTOR MANUEL GALARCIO VELÁSQUEZ**, proveniente de su actividad como **trabajador de fincas**⁹⁴⁴, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **Trescientos Nueve Mil Pesos (\$309.000)** actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \underline{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}$$

⁹⁴³ Folio 18 Carpeta aportada por el abogado Dr. John Jairo Ramírez López

⁹⁴⁴ Folio 6 ibídem

71,20492(vigente al 27 de noviembre de 2002)

Ra = \$623.173

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018⁹⁴⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414** que **VÍCTOR MANUEL GALARCIO VELÁSQUEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a la compañera permanente **MARTA ELENA CAÑAS HOYOS** y el restante **50%** será dividido entre sus hijos; **YENI TATIANA GALARCIO CAÑAS JOHAN SEBASTIÁN GALARCIO CAÑAS, DANIEL ALEXANDER GALARCIO CAÑAS** y **JAZMANY GALARCIO CAÑAS** correspondiéndole a cada hijo el **12,50%** del **50%** de la renta actualizada.

1.- MARTA ELENA CAÑAS HOYOS

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

⁹⁴⁵ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **27 de Noviembre de 2.002**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo 2018**, esto es, **186,1333 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{186,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 110.513.244$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **VÍCTOR MANUEL GALARCIO VELÁSQUEZ**, quien tenía una esperanza de vida de 37,2 años más⁹⁴⁶ según necropsia folio 15 carpeta investigación del hecho, equivalentes a 446,40 meses, mientras que **MARTA ELENA CAÑAS HOYOS**, contaba con 36 años, 03 meses, 14 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,5 años más⁹⁴⁷ equivalentes a 594 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de **VÍCTOR MANUEL GALARCIO VELÁSQUEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es **260,2667** meses a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{260,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{260,2667}}$$

$$S = \$53.977.579$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARTA ELENA CAÑAS HOYOS**, con cédula de

⁹⁴⁶ Folio 15 Necropsia de **VÍCTOR MANUEL GALARCIO VELÁSQUEZ**. Carpeta investigación de los hechos.

⁹⁴⁷ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

ciudadanía No. **39.410.104**, equivale a **ciento sesenta y cuatro millones cuatrocientos noventa mil ochocientos veintitrés pesos (\$164.490.823)**.

2.- YENI TATIANA GALARCIO CAÑAS

Fecha de nacimiento:	03 de Septiembre de 1996
Fecha en que cumplirá los 25 años	03 de Septiembre de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos (2002-11-27) y los 18 años	141,20 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$ 91.552**

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{141,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$18.526.110$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YENI TATIANA GALARCIO CAÑAS** con cédula de ciudadanía No. **1.002.085.594** equivale a **dieciocho millones quinientos veintiséis mil ciento diez pesos (\$18.526.110)**.

3.- JOHAN SEBASTIÁN GALARCIO CAÑAS

Fecha de nacimiento:	13 de Agosto de 1995
Fecha en que cumplirá 18 años	13 de Agosto de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos (2002-11-27) y los 18 años	128,5333 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$ 91.552**

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{128,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$16.299.109$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOHAN SEBASTIÁN GALARCIO CAÑAS** con cédula de ciudadanía **No. 1.002.085.593** equivale a **dieciséis millones doscientos noventa y nueve mil ciento nueve pesos (\$16.299.109)**.

3.- DANIEL ALEXANDER GALARCIO CAÑAS

Fecha de nacimiento:	28 de Abril de 2001
Fecha en que cumplirá los 18 años	28 de Abril de 2019
Tiempo transcurrido entre los hechos (2002-11-27) y la sentencia	186,1333 meses.
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años	10,90 meses

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$ 91.552**

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{186,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 27.628.311$$

b.- La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, **31 de mayo de 2.018**, hasta la fecha en que **DANIEL ALEXANDER GALARCIO CAÑAS** cumplirá los **18 años de edad**, esto es, **10,90 meses** a indemnizar.

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{10,90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{10,90}}$$

S = \$ 969.611

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DANIEL ALEXANDER GALARCIO CAÑAS**, identificado con la tarjeta de identidad No. **1.002.085.595** equivale a **veintiocho millones quinientos noventa y siete mil novecientos veintiún pesos (\$28.597.921)**.

4.- JAZMANY GALARCIO CAÑAS

Fecha de nacimiento:	24 de Julio de 2003
Fecha en que cumplirá los 18 años	24 de Julio de 2021
Tiempo transcurrido entre los hechos (2002-11-27) y la sentencia	186,1333 meses.
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años	37,7667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$ 91.552**

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{186,1333} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 27.628.311

b.- La indemnización futura:

Ésta se calcula teniendo en cuenta el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, a partir de la fecha de esta sentencia, **31 de mayo de 2.018**, hasta la fecha en que **JAZMANY GALARCIO CAÑAS** cumplirá los **18 años de edad**, esto es, **37,667 meses** a indemnizar.

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{37,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{37,7667}}$$

$$S = \$3.151.460$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAZMANY GALARCIO CAÑAS**, identificado con la tarjeta de identidad No. **1.193.153.764** equivale a **treinta millones setecientos setenta y nueve mil setecientos setenta pesos (\$30.779.770)**.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

1. **MARTA ELENA CAÑAS HOYOS**, con cédula de ciudadanía No. **39.410.104**.
2. **YENI TATIANA GALARCIO CAÑAS** con cédula de ciudadanía No. **1.002.085.594**
3. **JOHAN SEBASTIÁN GALARCIO CAÑAS** con cédula de ciudadanía No. **1.002.085.593**
4. **DANIEL ALEXANDER GALARCIO CAÑAS**, identificado con la tarjeta de identidad No. **1.002.085.595**

5. **JAZMANY GALARCIO CAÑAS**, identificado con la tarjeta de identidad
No. 1.193.153.764

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL SEÑOR VÍCTOR MANUEL GALARCIO VELÁSQUEZ** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTA ELENA CAÑAS HOYOS	CC. 39.410.104	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 164.490.823
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	YENI TATIANA GALARCIO CAÑAS	CC. 1.002.085.594	LUCRO CESANTE	\$ 18.526.110

			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
3	JOHAN SEBASTIÁN GALARCIO CAÑAS	CC. 1.002.085.593	LUCRO CESANTE	\$ 16.299.109
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
4	DANIEL ALEXANDER GALARCIO CAÑAS	TI 1.002.085.595	LUCRO CESANTE	\$ 28.597.921
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
5	JAZMANY GALARCIO CAÑAS	TI.1 .193.153.764	LUCRO CESANTE	\$ 30.779.770
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

**Víctima Directa: LUIS CARLOS PÉREZ PÉREZ Y SU GRUPO FAMILIAR.
 CARGO No. 429 “VEREDA LAS ACACIAS –DEL MUNICIPIO DE
 TARAZA”–ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

De acuerdo a la información reportada, **LUIS CARLOS PÉREZ PÉREZ⁹⁴⁸**, al momento de los hechos no era casado pero tenía unión marital de hecho y con hijos.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

- MARTHA OLIVA PÉREZ PÉREZ, (HIJA)⁹⁴⁹** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.117.142
- MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ, (HIJA)⁹⁵⁰** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.119.341
- YHENER HERNELSON PÉREZ PÉREZ, (nieto)** folio 18 carpeta investigación del hecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.433.410

⁹⁴⁸ LUIS CARLOS PÉREZ Identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.035.080 nacido el 12 de mayo de 1.921 y RCD. 1153885, asesinado el 22 de diciembre de 1.995 folio 6 carpeta 2 investigación de los hechos

⁹⁴⁹ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas y RCN. Folio 8 Donde se constata el parentesco entre padres e hijos.

⁹⁵⁰ Poder folio RCN. Folio 10 Donde se constata el parentesco entre padres e hijos.

4. **LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ PÉREZ, (HIJO DE MARTA OLIVA PÉREZ PÉREZ)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.429.098- Nacido el 24 de abril de 1989 en Cartagena (Bolívar)
5. **EDINSON ARLEY BETANCOUR PÉREZ (HIJO DE MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.434.907- Nacido el 26 de abril de 1.995 en Taraza (Antioquia)
6. **SIRLEY DANIELA BETANCOUR PÉREZ (HIJA DE MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ)**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.007.257.893- Nacido el 25 de abril de 2.000 en Taraza (Antioquia)
7. **CRISTIAN DANIEL BETANCOURT PÉREZ (HIJO DE MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ)**, identificado con la tarjeta de identidad. 1.002.084.751- Nacido el 02 de Septiembre de 2.002 en Taraza (Antioquia)

La sala aclara que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **SIRLEY DANIELA BETANCOUR PÉREZ Y CRISTIAN DANIEL BETANCOUR PÉREZ** en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en la **vereda las Acacias del municipio de Tarazá**, el 22 de diciembre de 1.995, esto es 25 de abril de 2.000 y 02 de Septiembre de 2.002.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto, sin embargo la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **LUIS**

CARLOS PÉREZ PÉREZ, fijándose como cifra actualizada la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **MARTHA OLIVA PÉREZ PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.117.142, equivalente a **Seiscientos Mil (\$600.000)** y para **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.119.341, equivalente a **Seiscientos Mil (\$600.000)** .

II.- Lucro cesante

El apoderado **JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ**, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante**, a favor de la víctima **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ**, un valor de **Cuarenta y Un Millón Quinientos Veinticuatro Mil Doscientos Cincuenta y Siete Pesos (\$41.524.257)**⁹⁵¹ .

La Sala aclara que no se hará reconocimiento por este concepto en favor de **MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ**, toda vez que para la fecha del hecho había cumplido la mayoría de edad, sin que se demostrara que la misma estaba cursando estudios superiores que acreditara que era dependiente de la víctima directa, por lo que se niega el pedimento.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para cada una de sus hijas.

1. MARTHA OLIVA PÉREZ PÉREZ (Hija), identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.117.142, el equivalente a **100 SMLMV**.

⁹⁵¹ Folio 30 Carpeta de Incidente de Reparación Integral de las Víctimas presentada por el abogado John Jairo Ramírez López

2. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ (Hija), identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.119.341, el equivalente a **100 SMLMV**.

La Sala aclara que no se hará reconocimiento en favor de **YHENER HERNELSON PÉREZ PÉREZ, LUIS RAFAEL GUTIÉRREZ PÉREZ EDINSON** y **ARLEY BETANCOURT PÉREZ**, toda vez que no se demostró a través de ningún medio probatorio la afectación por la muerte violenta de su abuelo **LUIS CARLOS PÉREZ PÉREZ**, sin que el mismo puede presumirse, ver los generales del incidente de reparación.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicitó la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS CARLOS PÉREZ PÉREZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTA OLIVA PÉREZ PÉREZ	CC. 32.117.142	DAÑO EMERGENTE	\$ 600.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	MARÍA DEL CARMEN PÉREZ PÉREZ	CC. 32.119.344	DAÑO EMERGENTE	\$ 600.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: IVÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ RESTREPO No. 435 “MUNICIPIO DE TARAZA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **IVÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ RESTREPO**⁹⁵², las víctimas indirectas son las siguientes:

- PABLO EMILIO RODRÍGUEZ UÑATES**, con cédula de ciudadanía No. 32.553.170 (Padre fallecido RCD-0659931 del 27 de agosto 1.999).
- MARÍA OTILIA RESTREPO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.219.163. (Madre fallecida RCD. 03815848 del 12 de diciembre de 2.006).
- BERNARDA PATRICIA SOSSA GIRALDO**⁹⁵³ (**compañera permanente**), con cédula de ciudadanía No. 32.559.580.
- DAYHANA SOSA GIRALDO (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.152.692.838
- ASTRID CATALINA SOSSA GIRALDO (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.152.700.398.
- FLOR MARÍA RODRÍGUEZ RESTREPO (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.490.285.
- MARÍA FRANQUELINA RODRÍGUEZ RESTREPO (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.490.283.

⁹⁵² **Iván de Jesús Rodríguez Restrepo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.925.202 y asesinado el 05 de agosto de 1.996.

⁹⁵³ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas

8. **ANA FRANCISCA RODRÍGUEZ RESTREPO (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.553.170.
9. **LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ RESTREPO (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.554.110.
10. **MARÍA DIOSELINA RODRÍGUEZ RESTREPO (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.555.249.
11. **AURA EMILCE RODRÍGUEZ RESTREPO (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.558.151.
12. **HÉCTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ RESTREPO (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 15.325.237.
13. **ELPIDIA ROSA RODRÍGUEZ RESTREPO (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.558.145.
14. **MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ RESTREPO (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.557.811.
15. **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RESTREPO (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.558.144.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por los delitos de hurto y desplazamiento forzado, referidos en la carpeta presentada por el representante de víctimas, dentro del incidente de reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dichas conductas; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se

presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Así las cosas por concepto de daño emergente se le reconocerá la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, a **BERNARDA PATRICIA SOSSA GIRALDO (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 32.559.580.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **BERNARDA PATRICIA SOSSA GIRALDO**, la suma de (\$169.769.789) como lucro cesante debido y futuro la suma de (\$84.120.672); por **DAYHANA RODRÍGUEZ SOSA**, por lucro cesante debido (\$84.884.895) y futuro (2.593.581); por **ASTRID CATALINA SOSSA GIRALDO**, por lucro cesante debido (84.884.895) y futuro (\$5.737.370).

La Sala aclara que no liquidará por este concepto en favor de **DAYHANA SOSSA GIRALDO** y **ASTRID CATALINA SOSSA GIRALDO**, al no encontrarse acreditado el parentesco, tal como lo exige la normatividad procesal de justicia y paz, como es el registro civil de nacimiento; así mismo en el folio 26 de la carpeta aportada por el representante judicial se observa la partida de bautismo donde solo registra que son hijas de **BERNARDA PATRICIA SOSSA GIRALDO**, así mismo dentro de las pruebas aportadas no existe manifestación que no hayan sido registradas por la **VÍCTIMA DIRECTA**, concordante con lo anterior se descarta la posibilidad por esta vía judicial aquellos reclamantes que se anunciaron como hijos, pero que no fueron reconocidos como tal al momento de sus registro⁹⁵⁴, ver los generales del incidente reparación, por lo que se niega el pedimento.

Acorde con ello, la Sala exhorta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el objeto de que se adelante el proceso de filiación de paternidad

⁹⁵⁴ Sala de Csación Penal del 16 de agosto de 2017 radicación 47053.

prioritario a favor de **DAYHANA SOSSA GIRALDO y ASTRID CATALINA SOSSA GIRALDO**

Solo se hará en favor de **BERNARDA PATRICIA SOSSA GIRALDO**, toda vez que para la fecha de los hechos era dependiente económica de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **05 de agosto de 1996**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **IVÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ RESTREPO**; pues para al momento del homicidio era la de **comerciante (almacén de miscelánea)**, en el municipio de Tarazá, a pesar de que en declaración de extrajuicio unos amigos afirmaron que obtenía un sueldo de quinientos mil pesos, pues no resulta suficiente, toda vez que no se demostró a través de medios probatorios por la ley el valor sus ingresos, por lo tanto la magistratura en favorabilidad de las víctimas, tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, el cual era de **ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$142.125)⁹⁵⁵**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$142.125 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{36,56130 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 550.834$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018⁹⁵⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un

⁹⁵⁵ Según decreto 2310 de 1.995 el salario mínimo para el año 1.996 era de (\$142.125).

⁹⁵⁶ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **IVÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ RESTREPO**, destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a la compañera permanente **BERNARDA PATRICIA SOSSA GIRALDO**.

1. BERNARDA PATRICIA SOSSA GIRALDO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **05 de agosto de 1.996**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **261,8667 meses**.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{261,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$386.129.758$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **IVÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ RESTREPO** para la fecha de los hechos contaba con 41 años, 6 meses y 22

días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 30,1 años más⁹⁵⁷, equivalentes a 361.2 meses, mientras que **BERNARDA PATRICIA SOSSA GIRALDO** contaba con 21 años, 11 mes y 22 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 64,2 años más⁹⁵⁸, equivalentes a 770 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **99,3333 meses** a indemnizar.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{99,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{99,3333}}$$

$$S = \$ 57.579.969$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BERNARDA PATRICIA SOSSA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 32.559.580, equivale a **cuatrocientos cuarenta y tres millones setecientos nueve mil setecientos veintisiete pesos (\$443.709.727)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente

1.- BERNARDA PATRICIA SOSSA GIRALDO (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 32.559.580.

⁹⁵⁷ según necropsia folio 15 carpeta investigación del hecho.

⁹⁵⁸ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **FLOR MARÍA RODRÍGUEZ RESTREPO, MARÍA FRANQUELINA RODRÍGUEZ RESTREPO, ANA FRANCISCA RODRÍGUEZ RESTREPO, LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ RESTREPO, MARÍA DIOSELINA RODRÍGUEZ RESTREPO, AURA EMILCE RODRÍGUEZ RESTREPO, HÉCTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ RESTREPO, ELPIDIA ROSA RODRÍGUEZ RESTREPO, MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ RESTREPO** y **MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RESTREPO** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁹⁵⁹.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁹⁶⁰, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁹⁶¹.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

⁹⁵⁹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁹⁶⁰ C-052 de 2012.

⁹⁶¹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **IVÁN DE JESÚS RODRÍGUEZ RESTREPO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	BERNARDA PATRICIA SOSSA GIRALDO	CC. 32.559.580	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 443.709.727
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: FLAVIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 436 “VEREDA BARRIO NUEVE-CORREGIMIENTO DEL DOCE-DEL MUNICIPIO DE TARAZA”-ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **FLAVIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MAZO**⁹⁶² las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **CRUZ ELVIA RODRÍGUEZ OCHOA**⁹⁶³, (**COMPAÑERA PERMANENTE**) identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.700.175.
2. **MARÍA DEL CARMEN MAZO DE VELÁSQUEZ**⁹⁶⁴, (**MADRE**) identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.633.410.
3. **HERIBERTO DE JESÚS VELÁSQUEZ MAZO**⁹⁶⁵, (**HERMANO**) identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.440.191.

⁹⁶² **FLAVIO DE JESÚS MAZO VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.630.120, nació el 09 de Febrero de 1.958 y asesinado el 09 de Agosto de 1.996 según RCD. 52088477

⁹⁶³ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de victimas

⁹⁶⁴ Poder folio 2 ibídem

⁹⁶⁵ Poder folio 3 ibídem

4. **LICINIA INÉS VELÁSQUEZ DE ATEHORTÚA⁹⁶⁶, (HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.634.933.
5. **CRUZ ELBA VELÁSQUEZ MAZO⁹⁶⁷, (HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.634.704
6. **MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ DE RODRÍGUEZ⁹⁶⁸, (HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.700.191.
7. **MARÍA BERNARDINA VELÁSQUEZ DE ATEHORTÚA⁹⁶⁹, (HERMANA)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.634.959.
8. **ANDRÉS ENRIQUE VELÁSQUEZ MAZO⁹⁷⁰ (HERMANO)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.440.923.
9. **MARÍA MABEL VELÁSQUEZ MAZO⁹⁷¹ (HERMANA)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.634.775.
10. **BLANCA NURY VELÁSQUEZ DE ATEHORTÚA⁹⁷² (HERMANA)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.634.958

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa

⁹⁶⁶ Poder folio 4 ibídem

⁹⁶⁷ Poder folio 5 ibídem

⁹⁶⁸ Poder folio 6 ibídem

⁹⁶⁹ Poder folio 7 ibídem

⁹⁷⁰ Poder folio 8 ibídem

⁹⁷¹ Poder folio 9 ibídem

⁹⁷² Poder folio 10 ibídem

del homicidio de **FLAVIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MAZO**, fijándose en **\$1.200.000**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **CRUZ ELVIA RODRÍGUEZ OCHOA, (Compañera Permanente)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.700.175 el equivale a **\$1.200.000**.

II.- Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **CRUZ ELVIA RODRÍGUEZ OCHOA**, la suma de **(\$339.232.339)** por lucro cesante debido y **(\$102.103.107)**, por lucro cesante futuro.

La Sala aclara que no se hará reconocimiento por este concepto en favor de **MARÍA DEL CARMEN MAZO DE VELÁSQUEZ**, de acuerdo con la jurisprudencia del consejo de estado, “el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa paterna hasta los 25 años, pues se presume que a esa edad la abandona para formar su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares”⁹⁷³.

Ahora, “cuando se pruebe que los padres recibían ayudas económicas de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría que prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición que se reúnan algunas circunstancias que permitan afirmar tal presunción, como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único⁹⁷⁴”; sin que en este proceso se haya podido demostrar que la víctima indirecta presentara alguna condición especial, por lo que la magistratura no se pronunciara al respecto.

⁹⁷³ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de diciembre del 2.002, radicado 13940. Ponente: H. Magistrada María Elena Giraldo Gómez. Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

⁹⁷⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Sentencia del 9 de junio de 2.005 radicado 15129. Ponente: H. magistrado Ruth Stella Correa Palacio.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **CRUZ ELVIA RODRÍGUEZ OCHOA** a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **09 de Agosto de 1.996**; así mismo, se desconoce el salario que devengaba el señor **FLAVIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MAZO**, proveniente de su actividad como **agricultor**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **Ciento Cuarenta y Dos Mil Ciento Veinticinco Pesos (\$142.125)**⁹⁷⁵ actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$142.125 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{36,5613 \text{ (vigente al 09 de Agosto de 1.996)}}$$

$$\text{Ra} = \$550.834$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**⁹⁷⁶, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **FLAVIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MAZO** destinaba para su propio sostenimiento.

⁹⁷⁵ Decreto 2310 de 1.995, salario mínimo legal vigente para el año 1.996

⁹⁷⁶ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a la compañera permanente **CRUZ ELVIA RODRÍGUEZ OCHOA (compañera permanente)**

1.- CRUZ ELVIA RODRÍGUEZ OCHOA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **09 de Agosto de 1.996**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **261,7333 meses**.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{261,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$385.782.487$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **FLAVIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MAZO**, quien tenía una esperanza de vida de 30,9 años más⁹⁷⁷, equivalentes a 370,80 meses, mientras que **CRUZ ELVIA RODRÍGUEZ OCHOA**, contaba con 36 años, 01 meses, 17 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,5⁹⁷⁸ años más equivalentes a 594 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (31 de marzo de 2018) hasta la fecha de vida

⁹⁷⁷ Folio 29 Necropsia de **Flavio de Jesús Velásquez Mazo**. Carpeta de investigación de los hechos.

⁹⁷⁸ Resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera de Colombia del 2.010

probable de **FLAVIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MAZO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es **109,0667 meses** a indemnizar.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{109,0667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{109,0667}}$$

$$S = \$61.868.312$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CRUZ ELVIA RODRÍGUEZ OCHOA**, con cédula de ciudadanía No. **42.700.175**, equivale a **cuatrocientos cuarenta y siete millones ochocientos sesenta y ocho mil trescientos doce pesos (\$447.650.799)**

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente y su progenitora.

1. **CRUZ ELVIA RODRÍGUEZ OCHOA (COMPAÑERA PERMANENTE)**, con cédula de ciudadanía No. **42.700.175**
2. **MARÍA DEL CARMEN MAZO DE VELÁSQUEZ (MADRE)**, con cédula de ciudadanía No. 21.633.410

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **HERIBERTO DE JESÚS VELÁSQUEZ MAZO, LICINIA INÉS VELÁSQUEZ DE ATEHORTÚA, CRUZ ELBA VELÁSQUEZ MAZO, MARÍA DEL CARMEN VELÁSQUEZ DE RODRÍGUEZ, MARÍA BERNARDINA VELÁSQUEZ DE ATEHORTÚA, ANDRÉS ENRIQUE VELÁSQUEZ MAZO, MARÍA MABEL VELÁSQUEZ MAZO** y **BLANCA NURY VELÁSQUEZ DE ATEHORTÚA**, pues no resulta

suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁹⁷⁹.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁹⁸⁰, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁹⁸¹.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto la Sala no se pronunciará sobre el particular.

⁹⁷⁹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁹⁸⁰ C-052 de 2012.

⁹⁸¹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL SEÑOR FLAVIO DE JESÚS VELÁSQUEZ MAZO** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CRUZ ELVIA RODRÍGUEZ OCHOA	CC. 42.700.175	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 447.650.799
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	MARÍA DEL CARMEN MAZO DE VELÁSQUEZ	CC. 21.633.410	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: ERNESTO ANTONIO JIMÉNEZ AGUDELO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 437 “MUNICIPIO DE TARAZÁ”– ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **ERNESTO ANTONIO JIMÉNEZ AGUDELO⁹⁸²**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. DANIEL ANTONIO JIMÉNEZ CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.035.095, (fallecido RCD-06982979 del 12 de octubre de 2.011)
- 2. ROSALINA AGUDELO DE JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.115.358, (fallecida RCD-05765230 del 19 de junio de 2.011), se aclara que el apoderado judicial no hizo pretensión al respecto.
- 3. MARÍA OTILIA AGUDELO DE GALVIS**, (tía) identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.534.425
- 4. ELSY DEL SOCORRO ECHAVARRÍA MAZO⁹⁸³**, (compañera permanente) identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.591.681

⁹⁸² ERNESTO ANTONIO JIMÉNEZ AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.038.767 nacido el 19 de Abril de 1.971 y Asesinado el 16 de Agosto de 1.996 RCD-1153976.

5. **TATIANA JIMÉNEZ ECHAVARRÍA⁹⁸⁴ (Hija)**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.467.009
6. **LUZ ELENA JIMÉNEZ DE MAZO⁹⁸⁵**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.116.007
7. **DANIEL ANTONIO JIMÉNEZ AGUDELO⁹⁸⁶**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.037.934
8. **MARÍA TERESA JIMÉNEZ AGUDELO⁹⁸⁷**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.586.713
9. **JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ AGUDELO⁹⁸⁸**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.423.064
10. **ANA ELVIA JIMÉNEZ DE ÁLVAREZ⁹⁸⁹**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.315.566
11. **MARÍA ISABEL JIMÉNEZ AGUDELO⁹⁹⁰**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.117.651
12. **GABRIELA DE JESÚS JIMÉNEZ DE BARRIENTOS⁹⁹¹**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.116.054

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **MARÍA OTILIA AGUDELO DE GALVIS**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

⁹⁸³ Otorgo poder folio 17 carpeta 2/5 de investigación de los hechos y sustitución de poder folio 1- carpeta aportada del abogado.

⁹⁸⁴ Otorgo poder folio 4 carpeta aportada por el abogado

⁹⁸⁵ Poder folio 6 ibídem

⁹⁸⁶ Poder folio 13 ibídem

⁹⁸⁷ Poder folio 8 ibídem

⁹⁸⁸ Poder folio 9 ibídem

⁹⁸⁹ Poder folio 10 ibídem

⁹⁹⁰ Poder folio 12 ibídem

⁹⁹¹ Poder folio 49 ibídem

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ERNESTO DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO**, fijándose en suma actualizada equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **ELSY DEL SOCORRO ECHAVARRÍA MAZO, (Compañera Permanente)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.591.681 el equivale a **\$1.200.000**.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, a pesar que el señor **ERNESTO DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO**, quien se desempeñaba con conductor, esta labor está relacionada con el transporte de insumos para negocios ilícitos; tal como lo narra el señor **Orlando de Jesús Álvarez Jiménez**, en su entrevista del 28 de marzo del 2011 "... Ernesto cargaba gasolina en su carro para varios de los coqueros de la caucana, e incluso yo lo lleve a acompañar a descargar esos viajes, además **Ernesto** le llevaba insumos para la coca de la Mina las Barajas a alias "**NANO**". Lo que pasaba era que "**FERCHO**" iba a taraza a donde "**OTONIEL**", quien llegaba al Hotel La Fortuna y la Cascada en Taraza, para hacer negocios de coca y **Ernesto** lo llamaban y se reunían en el restaurante del hotel la Fortuna y cuadraban sus negocios, es decir el precio de los **VIAJES...**"; "... Lo que se decía era que **Ernesto** le transportaba la droga a "**FERCHO**", pues él entraba a la caucana y sacaba droga de allá..."

Aunase que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es, que previo a ello, debe

existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó.

II- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente e hija.

- 1. ELSY DEL SOCORRO ECHAVARRÍA MAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.591.681.
- 2. TATIANA JIMÉNEZ ECHAVARRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.467.009.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **LUZ ELENA JIMÉNEZ DE MAZO, DANIEL ANTONIO JIMÉNEZ AGUDELO, MARÍA TERESA JIMÉNEZ AGUDELO, JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ AGUDELO, ANA ELVIA JIMÉNEZ DE ÁLVAREZ, MARÍA ISABEL JIMÉNEZ AGUDELO, y GABRIELA DE JESÚS JIMÉNEZ DE BARRIENTOS** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión⁹⁹².

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume⁹⁹³, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente⁹⁹⁴.

⁹⁹² CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

⁹⁹³ C-052 de 2012.

⁹⁹⁴ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto la Sala no se pronunciará sobre el particular.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL SEÑOR ERNESTO DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ELSY DEL SOCORRO ECHAVARRÍA MAZO	CC. 21.591.681	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200
2	TATIANA JIMÉNEZ ECHAVARRÍA	CC. 1.020.467.009	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: HERNANDO ANTONIO RESTREPO HERRERA CARGO No. 441 "MUNICIPIO DE ZARAGOZA"- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **HERNANDO ANTONIO RESTREPO HERRERA**⁹⁹⁵, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **EDISON JULIO RESTREPO HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 3.672.161.
2. **BERNARDO JULIO RESTREPO MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 579.137 (Padre fallecido RCD. 11-03-2012).
3. **AURA BELÉN HERRERA VILLAREAL**, (Madre fallecida RCD. 01-17-2008).

La Sala aclara que respecto **BERNARDO JULIO RESTREPO MUÑOZ y AURA BELÉN HERRERA VILLAREAL**, no se hizo ninguna pretensión por parte del apoderado judicial a efectos que sus perjuicios materiales e inmateriales quedaran pendiente a través de un proceso sucesoral.

I.- Daño emergente

El representante de la víctima solicito en favor del hermano de la víctima **EDISON JULIO RESTREPO HERRERA**, la suma de (\$450.000), por concepto de gastos funerarios por el **homicidio en persona protegida de HERNANDO ANTONIO RESTREPO HERRERA**.

Petición que será reconocida por la Sala y cuya suma será actualizada a la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$450.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{37,99651 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$1.678.189$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EDISON JULIO RESTREPO HERRERA**,

⁹⁹⁵ **HERNANDO ANTONIO RESTREPO HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.670.937 y 01-12-1996 asesinado, SEGÚN RCD. 441858.

con cédula de ciudadanía No. 3.672.161, equivale a **un millón seiscientos sesenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos (\$1.678.189).**

II.- Lucro cesante

Así mismo la Sala aclara que no se hará reconocimiento en favor de su hermano **EDISON JULIO RESTREPO HERRERA**, toda vez que no se demostró dependencia económica sin que esta pueda presumirse.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **50 SMLMVS** para su hermano, **EDISON JULIO RESTREPO HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 3.672.161, atendiendo la documentación allegada no solo por la Fiscalía General de la Nación, sino de la apoderada de la víctima, a través de las cuales se extrae la desesperanza moderada, manifestación de dolor, ira e incertidumbre.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las

víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE HERNANDO ANTONIO RESTREPO HERRERA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	EDINSON JULIO RESTREPO HERRERA	CC- 3.672.161	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.678.189
			DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: ROBINSON ALBERTO LOPERA GUTIÉRREZ CARGO No. 443 “MUNICIPIO DE TARAZA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **ROBINSON ALBERTO LOPERA GUTIÉRREZ**⁹⁹⁶, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. MÓNICA ANDREA LOPERA MARÍN (hija)**, con la cédula de ciudadanía No. 1.045.435.774.
- 2. GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA (compañera permanente)**, con la cédula de ciudadanía No. 32.718.660.
- 3. RAMÓN LOPERA**, no se allegó documento para extraer su identificación.
- 4. DEYANIRA GUTIÉRREZ**, no se allegó documento para extraer su identificación.
- 5. ELKIN GUTIÉRREZ**, no se allegó documento para extraer su identificación.
- 6. SANDRA GUTIÉRREZ**, no se allegó documento para extraer su identificación.
- 7. ALONSO GUTIÉRREZ**, no se allegó documento para extraer su identificación.

⁹⁹⁶Robinson Alberto Lopera Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.424.335 y asesinado el 22 de junio de 1.997.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **RAMÓN LOPERA, DEYANIRA GUTIÉRREZ, ELKIN GUTIÉRREZ, SANDRA GUTIÉRREZ y ALONSO GUTIÉRREZ**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior, es suma no podrá ser entregada a la señora **GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA**, toda vez que estos gastos fueron asumidos por el padre de la víctima el señor **RAMÓN LOPERA**⁹⁹⁷, quien no otorgó poder para ser representado en el incidente de reparación.

I.- Lucro cesante

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **MÓNICA ANDREA LOPERA MARÍN**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA (compañera permanente)**, toda vez que para la fecha de los hechos era dependiente económica de la víctima directa.

⁹⁹⁷ Folio 22 carpeta investigación de los hechos.

Así mismo la Sala aclara que no se hará reconocimiento en favor de sus padres toda vez que no se demostró dependencia económica sin que esta pueda presumirse⁹⁹⁸.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **22 de junio de 1997**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **ROBINSON ALBERTO LOPERA GUTIÉRREZ**; pues para al momento del homicidio era la de **quemar carbón**, en la vereda las piedras, por lo que en favorabilidad de las víctimas, se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005)**⁹⁹⁹, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{42,27692 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 576.514$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁰⁰⁰, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ROBINSON ALBERTO LOPERA GUTIÉRREZ**, destinaba para su sustento.

⁹⁹⁸ Folio 21 carpeta investigación de los hechos

⁹⁹⁹ Según decreto 2334 de 1.996 el salario mínimo para el año 1.997 era de (\$172.005).

¹⁰⁰⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a la compañera permanente **GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA** y el restante **50%** para su hija **MÓNICA ANDREA LOPERA MARÍN**.

1.- GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **22 de junio de 1.997**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **251,30 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{251,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 179.646.962$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **ROBINSON ALBERTO LOPERA GUTIÉRREZ**, para la fecha de los hechos contaba con 22 años, 7 meses y 25 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 44,3 años más¹⁰⁰¹, equivalentes a 531,6 meses, mientras que **GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA**, contaba con 19 años y 08 meses, por tal razón tenía una esperanza de vida de 66,1 años más, equivalentes a 793,2 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de **ROBINSON ALBERTO LOPERA GUTIÉRREZ** menos el lucro cesante consolidado, esto es **280,30** meses a indemnizar.

¹⁰⁰¹ según necropsia folio 54 carpeta investigación del hecho.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{280,30} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{280,30}}$$

$$S = \$ 55.948.554$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.660, equivale a **doscientos treinta y cinco millones quinientos noventa y cinco mil quinientos dieciséis pesos (\$235.595.516)**.

2.- MÓNICA ANDREA LOPERA MARÍN

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	11 de diciembre de 1995
Fecha en que cumplió 18 años	11 de diciembre de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos (22 de junio de 1.997) y los 18 años	191,30 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{191,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 115.231.904$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MÓNICA ANDREA LOPERA MARÍN** con cédula de ciudadanía No. 1.045.435.774 equivale a **ciento quince millones doscientos treinta y un mil novecientos cuatro pesos (\$ 115.231.904)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente y su hija.

- 1. MÓNICA ANDREA LOPERA MARÍN (hija)**, con la cédula de ciudadanía No. 1.045.435.774.
- 2. GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA (compañera permanente)**, con la cédula de ciudadanía No. 32.718.660.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMVS**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ROBINSON ALBERTO LOPERA GUTIÉRREZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GLADYS ELENA MARÍN ZAPATA	CC- 32.118.660	LUCRO CESANTE	\$ 235.595.516
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
2	MÓNICA ANDREA LOPERA MARÍN	CC. 1.045.435.774	LUCRO CESANTE	\$115.231.904
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

VÍCTIMA DIRECTA: ABEL ALONSO ARROYAVE ARROYAVE CARGO No. 453 “RESIDENCIAS PASAJE COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE TARAZA” (ANTIOQUIA). HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

De acuerdo con la información reportada **ABEL ALONSO ARROYAVE ARROYAVE**¹⁰⁰², las víctimas indirectas son:

1. **MAYRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA**¹⁰⁰³, con cédula de ciudadanía No. 1.045.433.365.
2. **LICETH KATERINE ARROYAVE POSADA**¹⁰⁰⁴, con cédula de ciudadanía No. 1.045.437.259
3. **LEYDI ARROYAVE POSADA**¹⁰⁰⁵, con tarjeta de identidad No. 1.007.554.431
4. **MARÍA MELIDA MAZO GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.351. (Representante judicial)

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁰⁰² **ABEL ALONSO ARROYAVE ARROYAVE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.322.078 y RCD. 03731035 del 28 de enero del 2.002.

¹⁰⁰³ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de victimas

¹⁰⁰⁴ Poder folio 4 ibídem

¹⁰⁰⁵ Poder folio 6 ibídem representada por su abuela por ser menor de edad.

El representante de la víctima solicitó indemnización por este concepto por valor de un millón quinientos mil pesos (1.500.000), según juramento estimatorio folio 53 carpeta aportada por el representante, sin soportes que comprueben dicha erogación, es por ello que la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ABEL ALONSO ARROYAVE ARROYAVE**, fijándose en un **millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** como cifra actualizada.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para **MARÍA MELIDA MAZO GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.351. (Representante judicial), el equivale a **millón doscientos mil pesos como cifra actualizada \$1.200.000.**

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, toda vez que en denuncia formulada por la señora del **ABEL ALONSO ARROYAVE ARROYAVE, MARÍA MELIDA MAZO GONZÁLEZ (suegra y representante judicial de sus hijas)**, narro “...el comentario fue que él lo había matado una mujer. Abel tenía una finca y cultivaba coca y sacaba unas 18 libras de coca cada dos meses y a veces sacaba coca para otro lado, ósea pirateaba...”.

Aunase que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es, que previo a ello, debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó.

Daños inmateriales

I- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a:

1. **MAYRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.433.365.
2. **LICETH KATERINE ARROYAVE POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.437.259
3. **LEYDI ARROYAVE POSADA**, con tarjeta de identidad No. 1.007.554.431

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ABEL ALONSO ARROYAVE ARROYAVE**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA MELIDA MAZO GONZÁLEZ	CC. 32.116.351	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
2	MAYRA ALEJANDRA ARROYAVE POSADA	CC. 1.045.433.365	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
3	LICETH KATHERINE ARROYAVE POSADA	CC. 1.045.437.259	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
4	LEYDI ARROYAVE POSADA	CC. 1.007.554.431	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

Víctima Directa: JESÚS ANTONIO GIRALDO GARCÍA CARGO No. 462 “VEREDA EL PESCADO - MUNICIPIO DE VALDIVIA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **JESÚS ANTONIO GIRALDO GARCÍA** ¹⁰⁰⁶, las víctimas indirectas son las siguientes:

- MARÍA BERTILDA TORRES SÁNCHEZ** ¹⁰⁰⁷ (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 2.188.128.
- YANSELLY GIRALDO TORRES** ¹⁰⁰⁸ (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.312.
- DEYDI VANESA GIRALDO TORRES** ¹⁰⁰⁹ (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.658.
- LILIANA ANDREA GÓMEZ GIRALDO** (Nieta).
- JHON ALEXIS GUERRA GIRALDO** (Nieto).
- ANGIE PAOLA DE LA OSSA GIRALDO** (Nieta).

¹⁰⁰⁶ **Jesús Antonio Giraldo García**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 781.026 y asesinado el 03 de febrero de 2.002, RCD. 03731653.

¹⁰⁰⁷ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas.

¹⁰⁰⁸ Poder folio 8 ibídem.

¹⁰⁰⁹ Poder folio 7 ibídem.

Así mismo, no serán consideradas como víctimas indirectas del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JESÚS ANTONIO GIRALDO GARCÍA**, a **LILIANA ANDREA GÓMEZ GIRALDO**, **JHON ALEXIS GUERRA GIRALDO** y **ANGIE PAOLA DE LA OSSA GIRALDO** al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en la vereda el Pescado del municipio de Valdivia el 03 de febrero del 2.002, esto es; el 26 - 10-2004, 13-04-2008 y 12-09-2008.

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente será otorgado a su compañera permanente **MARÍA BERTILDA TORRES SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.128, el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por los delitos de hurto del vehículo tipo campero marca montero Mitsubishi, de placa RID-049 modelo 1.997, revolver calibre 38-L modelo escorpio, con serial IM5938L y dinero en efectivo, referidos en la carpeta presentada dentro del incidente de reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dichas conductas; sin embargo, se indica que los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no se pudo evidenciar la actividad u oficio lícito al que se dedicaba la víctima directa; a pesar que su esposa relaciona como comerciante dedicado a la compra y venta de ganado, de tomate y demás ; en versión libre del postulado **ALCY FEDER ALTAMIRANDA, ALIAS EL “BURRO”**, este refirió “... le voy aclarar la información que tiene usted de ese homicidio la información que tiene usted ahí es un poco errónea el señor no era ganadero como se dice el señor fue comprador allá en esa zona... no le conocí el nombre le conocía a él... A él le decían el tuso señor era comprador allá... si compraba trabajaba con un señor que le decían ocho cinco... mejor dicho él ya tenía su crucifijo ya visto porque al usted hacer unas cosas de esas con una organización como las autodefensas usted sabe a lo que está sometiendo y detrás de que va y la hace volver allá mismo otra vez usted sabe a lo que va...el fiscal continuemos con la diligencia... bueno confeso usted ya el homicidio de **JESÚS ANTONIO GIRALDO GARCÍA**, a quien le reporto usted o quien sabe quién se enteró de este homicidio... postulado: se enteró el patrón directamente como ósea se lleva un conducto regular se le informa a pepe y ya pepe le informa al patrón a don cuco eso si fue con previo conocimiento de esos señores...”.

Aunase que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es, que previo a ello, debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de JESÚS ANTONIO GIRALDO GARCÍA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** a cada una de sus hijas y para su compañera permanente.

1. **MARÍA BERTILDA TORRES SÁNCHEZ¹⁰¹⁰ (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 2.188.128.
2. **YANSELLY GIRALDO TORRES¹⁰¹¹ (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.312.
3. **DEYDI VANESA GIRALDO TORRES¹⁰¹² (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.078.658.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae, que sus hijas **YANSELLY GIRALDO TORRES y DEYDI VANESA GIRALDO TORRES**, tuvieron una grave afectación, lo cual produce alteraciones psicológicas que van más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incidió en el desarrollo de sus personalidades, su independencia y autonomía como seres humanos lo cual se ve reflejado sobre sus proyectos de vida y sus relaciones con los demás.

Por lo tanto, se les reconocerá la suma de **100 SMLMVS** a lo ya reconocido. Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE JESÚS ANTONIO GIRALDO GARCÍA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA BERTILDA TORRES SÁNCHEZ	CC. 22.188.128	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
2	DEYDI VANESA GIRALDO TORRES	CC. 1.045.078.658	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$78.124.200
3	YANSELY GIRALDO TORRES	CC. 1.045.079.312	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

¹⁰¹⁰ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas.

¹⁰¹¹ Poder folio 8 ibídem.

¹⁰¹² Poder folio 7 ibídem.

			DAÑO A LA SALUD 100 SMLMV	\$78.124.200
--	--	--	------------------------------	--------------

**Víctima Directa: JOSÉ DE JESÚS ARROYAVE CARGO No. 465
“MUNICIPIO DE TARAZA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

De acuerdo a la información reportada **JOSÉ DE JESÚS ARROYAVE** ¹⁰¹³,
las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA** ¹⁰¹⁴ (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 32.448.222
- 2. FRAY ALEXIS ARROYAVE JARAMILLO** ¹⁰¹⁵ (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.045.419.937.
- 3. MARLENY DEL SOCORRO CHAVARRÍA JARAMILLO** ¹⁰¹⁶ (hijastra), con cédula de ciudadanía No. 39.444.584.

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Sin embargo esta suma quedara pendiente para ser entregada a su hermana, toda vez que fue ella quien realizó todos los gastos ¹⁰¹⁷ correspondientes al funeral de su hermano, pues la misma no se presentó al incidente de reparación.

¹⁰¹³ **José de Jesús Arroyave**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.092.009 y asesinado el 25 de febrero de 1.995.

¹⁰¹⁴ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas

¹⁰¹⁵ Poder folio 3 ibídem

¹⁰¹⁶ Poder folio 2 ibídem

¹⁰¹⁷ Folio 21 carpeta investigación de los hechos.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **FRAY ALEXIS ARROYAVE JARAMILLO**, por lucro cesante debido la suma de (\$79.066.387), por **CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA**, por lucro cesante debido la suma de (\$240.986.893) y futuro por (\$77.772.992); y por **MARLENY DEL SOCORRO CHAVARRÍA JARAMILLO**, la suma de por lucro cesante debido (10.114.373).

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **FRAY ALEXIS ARROYAVE JARAMILLO** al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA**, toda vez que para la fecha de los hechos era dependiente económica de la víctima directa.

En relación con **MARLENY DEL SOCORRO CHAVARRÍA JARAMILLO**, la Magistratura no accederá a la pretensión del representante judicial toda vez que no se demostró la acreditación de parentesco con la víctima directa, toda vez que siguiendo las normas establecidas por justicia y paz, la misma no es más que el registro civil de nacimiento, ver los generales del incidente de reparación, por lo que se niega el pedimento.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **24 de febrero de 1992**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **JOSÉ DE JESÚS ARROYAVE**; pues para al momento del homicidio era la de **oficios varios (pescador-barequero)**, en el municipio de Tarazá, por lo que en favorabilidad de las víctimas, se tomara el valor correspondiente al salario minino legal vigente para esa época el cual era de **sesenta y cinco mil ciento noventa pesos(\$65.190)**¹⁰¹⁸, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

¹⁰¹⁸ Según decreto 2867 de 1.991 el salario mínimo para el año 1.992 era de (\$65.190).

$$\text{Ra} = \$ 65.190 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{14,86891 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 621.261$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁰¹⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ DE JESÚS ARROYAVE**, destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a la compañera permanente **CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA** y el restante **50%** para su hijo **FRAY ALEXIS ARROYAVE JARAMILLO**.

1.- CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

¹⁰¹⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **24 de febrero de 1.992**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **315,2333 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{315,2333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 272.422.409$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **CARMEN EMILIA DE CHAVARRÍA**, para la fecha de los hechos contaba con 48 años, 9 meses y 18 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 38 años más¹⁰²⁰, equivalentes a 456 meses, mientras que **JOSÉ DE JESÚS ARROYAVE** contaba con 36 años, 1 mes Y 23 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 29 años más¹⁰²¹, equivalentes a 348 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de **JOSÉ DE JESÚS ARROYAVE**, menos el lucro cesante consolidado, esto es **32,7667 meses** a indemnizar.

$$S = \$345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{32,7667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{32,7667}}$$

$$S = \$ 11.066.657$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARMEN EMILIA DE CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 32.448.222, equivale a **doscientos ochenta y tres millones**

¹⁰²⁰ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010

¹⁰²¹ según necropsia folio 15 carpeta investigación del hecho.

cuatrocientos ochenta y nueve mil sesenta y cinco pesos (\$ 283.489.065).

2.- FRAY ALEXIS ARROYAVE JARAMILLO.

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	16 de abril de 1987
Fecha en que cumplió 18 años	16 de abril de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos (24 de febrero de 1.992) y los 18 años	157,7333 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{157,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$86.587.240$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **FRAY ALEXIS ARROYAVE JARAMILLO** con cédula de ciudadanía **No. 1.045.419.937** equivale a **ochenta y seis millones quinientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta pesos**

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente y su hijo e hijastra.

1. CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 32.448.222

2. FRAY ALEXIS ARROYAVE JARAMILLO (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.045.419.937.

La Sala aclara que no hará reconocimiento por este concepto en favor de **MARLENY DEL SOCORRO CHAVARRÍA JARAMILLO (hijastra)**, toda vez que no se acreditó su parentesco con la víctima directa, así mismo no se demostró el daño ocasionado como tercero afectado, por la muerte violenta de **JOSÉ DE JESÚS ARROYAVE**.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicitó la suma de **100 SMLMVS**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ DE JESÚS ARROYAVE**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN EMILIA JARAMILLO DE CHAVARRÍA	CC. 32.448.222	LUCRO CESANTE	\$ 283.489.065
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

2	FRAY ALEXIS ARROYAVE JARAMILLO	CC. 1.045.419.937	LUCRO CESANTE	\$ 86.587.240
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

**Víctima Directa: EUTIMIO SANABRIA BEJARANO CARGO No. 467
“VEREDA PUERTO RAUDAL- DE PUERTO VALDIVIA”- HOMICIDIO EN
PERSONA PROTEGIDA.**

De acuerdo a la información reportada **EUTIMIO SANABRIA BEJARANO**¹⁰²², las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. RAMÓN DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 7.630.005.
- 2. BERTA OFELIA BEJARANO RODRÍGUEZ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.236.
- 3. DAVID ALEXANDER SANABRIA ZULETA, (hijo)** con cédula de ciudadanía No. 1.007.285.146.
- 4. DAVID HERNÁN SANABRIA BEJARANO (hermano)** con cédula de ciudadanía No. 70.541.159
- 5. NANCY MARÍA SANABRIA BEJARANO (hermana)** con cédula de ciudadanía No. 21.591.580.
- 6. BERTA ELENA SANABRIA BEJARANO (hermana)** con cédula de ciudadanía No. 32.118.848.

Así mismo la magistratura hace la siguiente aclaración toda vez que los perjuicios ocasionados en el hurto de la motocicleta como quiera que se derivan del homicidio, el cual no fue legalizado por la Sala, sin que ello sea óbice para que se proceda a compulsar las copias para que se impute tal conducta por parte de la Fiscalía General de la Nación.

I.- Daño emergente

¹⁰²² Eutimio Sanabria Bejarano, identificado con la cédula de ciudadanía No .8.039.616 y el 24-03-2002 asesinado, SEGÚN RCD. 03731675

El representante de la víctima solicito en favor del padre de la víctima directa **Ramón David**, la suma de **(\$1.200.000)**, por concepto de gastos funerarios por el **homicidio en persona protegida de EUTIMIO SANABRIA BEJARANO**, sin que esta erogación realizada estuviera demostrada por los mecanismos establecidos por la ley.

Sin embargo la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso pese que no se probaron las sumas correspondientes a los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **(\$1.200.000)**, como única suma actualizada.

Conforme a lo anterior el reconocimiento del daño emergente reconocido a la víctima indirecta **RAMÓN DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 7.630.005, como única cifra actualizada el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no se pudo evidenciar el oficio o la actividad lícita a la que se dedicaba la víctima directa, a pesar que sus padres lo relacionan con actividades relacionadas con la agricultura; sin embargo en versión libre el postulado **ALCI FEDER ALTAMIRANDA MACHADO “ alias el burro o brayan”**, el 23 de enero del 2012 refirió “... el muchacho tenía un cultivo y entonces... una vereda de puerto raudal más pa dentro ... allá ya se comprometen con la organización en plata, con insumos, con de pronto hasta con el arriendo de las tierras y luego llegaban compradores de aquí de Medellín allá a comprar así no mucho 4 o 5 kilos pero los pagaban mejor pago que la organización y no les cobraba ósea la

organización le sacaba como un porcentaje no se era que ellos le sacaban ahí por kilo en cambio los que iban de acá de Medellín pagaban bien paga y entonces ese fue el problema del muchacho como que le vendió unos 5 kilos a un comprador de acá de Medellín y se dieron cuenta...”.

Aunase que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es, que previo a ello, debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** a sus padres e hijo.

- 1. RAMÓN DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 7.630.005.
- 2. BERTA OFELIA BEJARANO RODRÍGUEZ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.236.
- 3. DAVID ALEXANDER SANABRIA ZULETA, (hijo)** con cédula de ciudadanía No. 1.007.285.146.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **DAVID HERNÁN SANABRIA BEJARANO, NANCY MARÍA SANABRIA BEJARANO, BERTA ELENA SANABRIA BEJARANO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹⁰²³.

¹⁰²³ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹⁰²⁴, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹⁰²⁵.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE EUTIMIO SANABRIA BEJARANO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
-----	----------------------	-----------------------	-----------	-------

¹⁰²⁴ C-052 de 2012.

¹⁰²⁵ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

1	RAMÓN DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ	CC.	7.630.005	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
				DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
2	BERTA OFELIA BEJARANO RODRÍGUEZ	CC.	22.188.236	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
3	DAVID ALEXANDER SANABRIA ZULETA	CC.	1.007.285.146	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

Víctima Directa: NELSON ENRIQUE LONDOÑO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 469 “SECTOR POSO HONDO- DEL MUNICIPIO DE TARAZA”–ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **NELSON ENRIQUE LONDOÑO¹⁰²⁶**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA NOHELIA LONDOÑO¹⁰²⁷**, (**MADRE**) identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.119.131
2. **ANDERSON ANDRÉS LONDOÑO¹⁰²⁸**, (**HERMANO**) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.419.391
3. **YOLANDA MARCELA TAPIAS LONDOÑO¹⁰²⁹**, (**HERMANO**) identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.418.493
4. **NEILA DEL SOCORRO TAPIAS LONDOÑO¹⁰³⁰**, (**HERMANA**) identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.427.650
5. **ARCADIO ENRIQUE TAPIAS LONDOÑO¹⁰³¹**, (**HERMANO**) identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.542.600

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁰²⁶ NELSON ENRIQUE LONDOÑO, con RCN serial 40231887, nacido el 14 de MARZO de 1.979 y RCD. 2813775 y asesinado el 23 de Febrero 1.997

¹⁰²⁷ Otorgo poder folio 1 carpeta aportada por el representante de las victimas

¹⁰²⁸ Otorgo poder folio 6 ibídem

¹⁰²⁹ Otorgo poder folio 8 ibídem

¹⁰³⁰ Otorgo poder folio 7 ibídem

¹⁰³¹ Otorgo poder folio 5 ibídem

No se solicitó indemnización por este concepto, sin embargo la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **NELSON ENRIQUE LONDOÑO**, fijándose en **\$1.200.000**.

De acuerdo con lo anterior, la indemnización por daño emergente corresponde a **MARÍA NOHELIA LONDOÑO**¹⁰³², identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.119.131, equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** como única cifra actualizada.

II.- Lucro cesante

El apoderado **JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ**, solicitó el reconocimiento del **lucro cesante**, a favor de la víctima **MARÍA NOHELIA LONDOÑO**, por un valor de **Sesenta Millones Sesenta y un Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos (\$60.061.336)**¹⁰³³.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **MARÍA NOHELIA LONDOÑO**, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa).

La sala aclara no se efectuará el pago de dicho concepto por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, a sus hermanos, toda vez que éste no demostró dependencia económica respecto de, **ANDERSON ANDRÉS LONDOÑO, YOLANDA MARCELA TAPIAS LONDOÑO, NEILA DEL SOCORRO TAPIAS LONDOÑO y ARCADIO ENRIQUE TAPIAS LONDOÑO** al momento de su fallecimiento, sin que la misma pueda presumirse.

¹⁰³² Otorgo poder folio 1 carpeta aportada por el representante de las víctimas

¹⁰³³ Folio 49 Carpeta presentada por el abogado JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **23 de Febrero de 1.997** Así mismo, se desconoce el salario que devengaba **NELSON ENRIQUE LONDOÑO**, proveniente de su actividad como **Oficios Varios**, por lo que se tomara el salario mínimo estipulado para la fecha de los hechos es Ciento Setenta y Dos Mil Cinco Pesos (\$172.005)¹⁰³⁴ actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005 \quad \times \quad \underline{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}} \\ \underline{39,83103 \text{ (vigente al 23 de Febrero de 1.997)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 611.916$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁰³⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **NELSON ENRIQUE LONDOÑO** destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **100 %** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su progenitora la señora **MARÍA NOHELIA LONDOÑO**.

1.- MARÍA NOHELIA LONDOÑO

¹⁰³⁴ Decreto 2334 de 1.996 salario mínimo para el año 1.997

¹⁰³⁵ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**23 de Febrero de 1.997**)¹⁰³⁶ hasta la fecha en que el menor **NELSON ENRIQUE LONDOÑO**, cumpliría los **25**¹⁰³⁷ **años de edad** (14 de Marzo de 2.004) esto es, **84,70 meses**.

$$S= \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{84,70} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 76.549.047

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA NOHELIA LONDOÑO** con cédula de ciudadanía No. 32.119.131 equivale a **setenta y seis millones quinientos cuarenta y nueve mil cuarenta y siete pesos (\$76.549.047)**.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMV**, para su progenitora

1. **MARÍA NOHELIA LONDOÑO, (MADRE)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.119.131 el equivalente a **100 SMLMV**

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **ANDERSON ANDRÉS LONDOÑO, YOLANDA MARCELA TAPIAS LONDOÑO, NEILA DEL**

¹⁰³⁶ RCD. 2813775 folio 12 carpeta aportada por el abogado.

¹⁰³⁷ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia del 11 diciembre de 2.002, radicado 13940. Ponente: H Magistrado María Elena Giraldo Gómez, Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 566 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

SOCORRO TAPIAS LONDOÑO y ARCADIO ENRIQUE TAPIAS LONDOÑO, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹⁰³⁸.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrid, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹⁰³⁹, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹⁰⁴⁰.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

¹⁰³⁸ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹⁰³⁹ C-052 de 2012.

¹⁰⁴⁰ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE NELSON ENRIQUE LONDOÑO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA NOHELIA LONDOÑO	cc. 32.119.131	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 76.549.047
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: RODOLFO LEÓN VERA BOLÍVAR Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 471 “SECTOR EL ALTO- MUNICIPIO DE PUERTO VALDIVIA”-ANTIOQUIA. CASO DE CONNOTACIÓN – MASACRE EL ALTO -HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **RODOLFO LEÓN VERA BOLÍVAR**,¹⁰⁴¹ las víctimas indirectas son las siguientes:

- MARÍA CAROLINA BOLÍVAR DE SERNA, (madre)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.190.069, fallecida el 05 de Febrero de 2011 según RCD-695414 folio 9 carpeta investigación de los hechos.
- RODOLFO LEÓN VERA ZAPATA, (padre)** fallecido a folio 10 carpeta investigación de los hechos
- ANDRÉS ESTEBAN ZAPATA VERA** (Sobrino-hijo de Marina Vera Bolívar) nacido el 03 de Marzo de 1.984
- DIANA PATRICIA VERA BOLÍVAR**¹⁰⁴², **(hermana)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.413.006
- GLADYS AMPARO VERA BOLÍVAR**¹⁰⁴³, **(hermana)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.409.941

¹⁰⁴¹ **RODOLFO LEÓN VERA BOLIVAR**, nacido el 28 de Enero de 1.972 y Asesinado el 04 de Diciembre de 1.988. partida de defunción libro 04 folio 171 y numero 510 parroquia de santa rosa de osos.

¹⁰⁴² Otorgo poder folio 7 ibídem

6. **LUZ ELENA VERA BOLÍVAR¹⁰⁴⁴, (hermana)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.271.228
7. **SOR MARINA VERA BOLÍVAR¹⁰⁴⁵, (hermana)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.554.171
8. **LUIS GERARDO VERA BOLÍVAR¹⁰⁴⁶, (hermano)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.602.517

La Sala aclara que respecto a **MARÍA CAROLINA BOLÍVAR DE SERNA y RODOLFO LEÓN VERA ZAPATA**, el apoderado judicial no hizo solicitud para que sus perjuicios quedaran a través de un proceso sucesoral.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **RODOLFO LEÓN VERA BOLÍVAR**, fijándose en **\$1.200.000**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para sus hermanos se dividirá en partes iguales así:

NOMBRE	No. Documento de identidad	VALOR
DIANA PATRICIA VERA	39.413.006	\$240.000

¹⁰⁴³ Otorgo poder folio 6 ibídem

¹⁰⁴⁴ Otorgo poder folio 4 ibídem

¹⁰⁴⁵ Otorgo poder folio 13 carpeta aportada por el abogado

¹⁰⁴⁶ Otorgo poder folio 1 carpeta aportada por el abogado

BOLÍVAR		
GLADYS AMPARO VERA BOLÍVAR	39.409.941	\$240.000
LUZ ELENA VERA bolívar	39.271.228	\$240.000
SOR MARINA VERA BOLÍVAR	32.554.171	\$240.000
LUIS GERARDO VERA BOLÍVAR	71.602.517	\$240.000

II.- Lucro cesante

La sala aclara no se efectuará el pago de dicho concepto por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, toda vez que éste no demostró dependencia económica respecto de sus hermanos **DIANA PATRICIA VERA BOLÍVAR, GLADYS AMPARO VERA BOLÍVAR, LUZ ELENA VERA BOLÍVAR, SOR MARINA VERA BOLÍVAR y LUIS GERARDO VERA BOLÍVAR**, al momento de su fallecimiento, sin que la misma pueda presumirse.

Daño inmaterial

I- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **DIANA PATRICIA VERA BOLÍVAR, GLADYS AMPARO VERA BOLÍVAR, LUZ ELENA VERA BOLÍVAR, SOR MARINA VERA BOLÍVAR y LUIS GERARDO VERA BOLÍVAR**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹⁰⁴⁷.

¹⁰⁴⁷ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹⁰⁴⁸, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹⁰⁴⁹.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RODOLFO LEÓN VERA BOLÍVAR** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE	No. Documento de identidad	VALOR
1	DIANA PATRICIA VERA BOLÍVAR	39.413.006	\$240.000
2	GLADYS AMPARO VERA BOLÍVAR	39.409.941	\$240.000
3	LUZ ELENA VERA bolívar	39.271.228	\$240.000

¹⁰⁴⁸ C-052 de 2012.

¹⁰⁴⁹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

4	SOR MARINA VERA BOLÍVAR	32.554.171	\$240.000
5	LUIS GERARDO VERA BOLÍVAR	71.602.517	\$240.000

**Víctima Directa: BENHUR HERNANDO GARCIA CARGO No. 471
“CORREGIMIENTO DE PUERTO VALDIVIA-MUNICIPIO DE VALDIVIA”-
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

De acuerdo a la información reportada **BENHUR HERNANDO GARCIA¹⁰⁵⁰**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ÁNGELA MARÍA RUIZ HERRERA¹⁰⁵¹ (esposa)**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.922.
2. **MARIO ANDRÉS GARCIA RUIZ¹⁰⁵² (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.543.
3. **YINET AMPARO ZABALA GARCÍA¹⁰⁵³ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 43.816.767.
4. **GUSTAVO ORLEDIS ZABALA GARCIA¹⁰⁵⁴ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 98.538.641.
5. **YORGUIN EGIDIO ZABALA GARCIA¹⁰⁵⁵ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 98.629.833.

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las

¹⁰⁵⁰ **Benhur Hernando García**, identificado con la cédula de ciudadanía No.781.067 y asesinado el 22 de junio de 1.997.

¹⁰⁵¹ Poder folio 32 carpeta aportada por el representante de víctimas

¹⁰⁵² Poder folio 34 ibídem

¹⁰⁵³ Poder folio 27 ibídem

¹⁰⁵⁴ Poder folio 26 ibídem

¹⁰⁵⁵ Poder folio 28 ibídem

expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Así las cosas por concepto de daño emergente en favor de **ÁNGELA MARÍA RUIZ HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.187.922, la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **MARIO ANDRÉS GARCIA RUIZ**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **ÁNGELA MARÍA RUIZ HERRERA**, toda vez que para la fecha de los hechos era dependiente económica de la víctima directa.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **04 de diciembre de 1988**; así mismo, la actividad desarrollada al momento del homicidio de **BENHUR HERNANDO GARCIA** era la de **carnicero, así como la de compra y venta de ganado**, sin embargo pese a lo expuesto por su esposa en su declaración de extrajuicio y copia de los registros del degüello de ganado, estos no resultan suficiente para determinar el monto de los ingresos expuestos, toda vez que no se aportaron libros contables u otros documentos que probaran las sumas en mención, por lo que la magistratura en favorabilidad de las víctimas tomara el salario mínimo para la fecha de los hechos el cual era de **veinticinco mil seiscientos treinta y siete pesos con cuarenta centavos (25.637,40)**¹⁰⁵⁶ el cual será actualizado a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$25.637,40 \times \underline{141,70071} \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}$$
$$6,56561 \text{ (vigente para la fecha del hecho)}$$

¹⁰⁵⁶ Según decreto 2545 de 1.987 el salario mínimo para el año 1.988, era de veinticinco mil seiscientos treinta y siete pesos con cuarenta centavos.

Ra = \$553.313

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁰⁵⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **BENHUR HERNANDO GARCIA**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a la compañera permanente **ÁNGELA MARÍA RUIZ HERRERA** y el restante **50%** para su hijo **MARIO ANDRÉS GARCIA RUIZ**

1.- ÁNGELA MARÍA RUIZ HERRERA.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **04 de diciembre de 1.988**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **353,90 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{353,90} - 1}{0,004867}$$

¹⁰⁵⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

S = \$ 344.219.724

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **BENHUR HERNANDO GARCIA**, para la fecha de los hechos contaba con 24 años, 8 meses por lo tanto tenía una esperanza de vida de 56,1 años más¹⁰⁵⁸, equivalentes a 673,2 meses, mientras que **ÁNGELA MARÍA RUIZ HERRERA** contaba con 22 años, y 22 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de años más¹⁰⁵⁹ 63,2, equivalentes a 758,4 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de **BENHUR HERNANDO GARCIA** menos el lucro cesante consolidado, esto es **319,30 meses** a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{319,30} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{319,30}}$$

S = \$ 59.276.924

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ÁNGELA MARÍA RUIZ HERRERA** con cédula de ciudadanía No. 22.187.922, equivale a **cuatrocientos tres millones cuatrocientos noventa y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$403.496.649)**.

2.- MARIO ANDRÉS GARCIA RUIZ

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	29 de agosto de 1986
Fecha en que cumplió 18 años	29 de agosto de 2004

¹⁰⁵⁸ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹⁰⁵⁹ ibídem

Tiempo transcurrido entre los hechos (22 de junio de 1.997) y los 18 años sentencia	188, 8333 meses.
--	-------------------------

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{188,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$112.964.356$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARIO ANDRÉS GARCÍA RUIZ** con cédula de ciudadanía **No. 1.045.076.543** equivale a **ciento doce millones novecientos sesenta y cuatro mil trescientos cincuenta y seis pesos (\$112.964.356)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente y su hijo.

- 1. ÁNGELA MARÍA RUIZ HERRERA (esposa)**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.922.
- 2. MARIO ANDRÉS GARCIA RUIZ (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.543.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **YINET AMPARO ZABALA GARCÍA, GUSTAVO ORLEDIS ZABALA GARCÍA** y **YORGUIN EGIDIO ZABALA GARCÍA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo

las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹⁰⁶⁰.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrid, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹⁰⁶¹, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹⁰⁶².

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **BENHUR HERNANDO GARCIA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
-----	----------------------	-----------------------	-----------	-------

¹⁰⁶⁰ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹⁰⁶¹ C-052 de 2012.

¹⁰⁶² S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

1	ÁNGELA MARÍA RUIZ HERRERA	CC. 22.187.922	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$403.496.649
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
2	MARIO ANDRÉS GARCÍA RUIZ	CC. 1.045.076.543	LUCRO CESANTE	\$112.964.356
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200

Víctima Directa: ROEL DARÍO PIEDRAHITA PIEDRAHITA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 473 “VEREDA EL CEDRAL - MUNICIPIO DE ITUANGO”-ANTIOQUIA.

De acuerdo a la información reportada, **ROEL DARÍO PIEDRAHITA PIEDRAHITA** ¹⁰⁶³, las víctimas indirectas son las siguientes:

- DORA LIGIA LÓPEZ GEORGE**¹⁰⁶⁴ (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 43.997.603
- DUBAN DARÍO LÓPEZ GEORGE**¹⁰⁶⁵ (hijo póstumo), con tarjeta de identidad No. 1.007.836.077.
- MARÍA ROMELIA PIEDRAHITA SOTERO**¹⁰⁶⁶ (madre), con cédula de ciudadanía No. 32.180.167.
- MARÍA ZULEMA SOTERO PIEDRAHITA**¹⁰⁶⁷ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.811.367.
- LUIS EMILIO ROLDAN PIEDRAHITA**¹⁰⁶⁸ (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.579.089.
- PEDRO LUIS AGUDELO PIEDRAHITA**¹⁰⁶⁹ (hermano), con cédula de ciudadanía No. 15.287.075

¹⁰⁶³ ROEL DARÍO PIEDRAHITA PIEDRAHITA, nacido el 02 de Agosto de 1.977 y asesinado el 31 de octubre del año 2000, según RCD 3453664.

¹⁰⁶⁴ Poder a folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas

¹⁰⁶⁵ Representado por su progenitora por ser menor de edad para la fecha del incidente de reparación integral.

¹⁰⁶⁶ Poder a folio 2 ibídem

¹⁰⁶⁷ Poder a folio 3 ibídem

¹⁰⁶⁸ Poder a folio 4 ibídem

¹⁰⁶⁹ Poder a folio 6 ibídem

7. **JOSÉ ANÍBAL PIEDRAHITA**¹⁰⁷⁰ (**hermano**), con cédula de ciudadanía No. 70.580.521.

De acuerdo con la información reportada por el apoderado judicial, **DORA LIGIA LÓPEZ GEORGE**, se encontraba en estado de gestación al momento en que las autodefensas asesinaron a su compañero permanente, producto de esta situación nació el joven, **DUBAN DARÍO LÓPEZ GEORGE**, con tarjeta de identidad No. 1.007.836.077, quien fue registrada con los apellidos de soltera de su progenitora.

Acorde con ello, la Sala exhorta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el objeto de que se adelante el proceso de filiación de paternidad prioritario a favor de **DUBAN DARÍO LÓPEZ GEORGE**.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante legal, no solicitó indemnización por concepto de gastos funerarios; La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente se probaron los **gastos funerarios**, por valor de **Un Millón Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000)** como única cifra actualizada, en favor de **MARÍA ROMELIA PIEDRAHITA SOTERO**, con cédula de ciudadanía No. 32.180.167.

¹⁰⁷⁰ Poder a folio 8 ibídem

II. El lucro cesante

El abogado **JOHN JAIRO RAMÍREZ LÓPEZ** solicitó en favor para la víctima indirecta **DORA LIGIA LÓPEZ GEORGE** por concepto de lucro cesante debido la suma de **(\$117.074.182)** y por lucro cesante futuro la suma de **(\$100.312.055)** y para la víctima indirecta **DUBAN DARÍO LÓPEZ GEORGE** por concepto de lucro cesante debido la suma de **(\$117.074.182)** y por lucro cesante futuro la suma de **(\$28.268.758)**.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de **DUBAN DARÍO LÓPEZ GEORGE**, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos – padres y viceversa), así como de **DORA LIGIA LÓPEZ GEORGE**, por ser dependiente económico de la víctima directa para la fecha del hecho.

Se procederá a su liquidación, a partir del **31 de octubre de 2000**, con el salario que devengaba **ROEL DARÍO PIEDRAHITA PIEDRAHITA** proveniente de su actividad como agricultores que se ajusta al salario mínimo legal mensual vigente para la época, por cuanto no se acompañó prueba de ingresos mayores a este salario **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100¹⁰⁷¹)**, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente a mayo 31 de 2018)}}{61,50305 \text{ (vigente a octubre de 2.000)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 599.261$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹⁰⁷²**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

¹⁰⁷¹ Decreto 2647 de 1999 salario mínimo legal vigente para el año 2000.

¹⁰⁷² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ROEL DARÍO PIEDRAHITA PIEDRAHITA**.

Así, la renta actualizada será en un **50%** para **DORA LIGIA LÓPEZ GEORGE** y el restante **50%** **DUBAN DARÍO LÓPEZ GEORGE**.

1. DORA LIGIA LÓPEZ GEORGE

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **31 de octubre de 2000**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **211,00 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{211,00} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$134.350.033$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **ROEL DARÍO PIEDRAHITA PIEDRAHITA**, para la fecha de los hechos contaba con 23 años, 2 meses y 9 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 50 años más¹⁰⁷³, equivalentes a 600 meses, mientras que **DORA LIGIA LÓPEZ**

¹⁰⁷³ Según necropsia a folio 12 carpeta investigación del hecho

GEORGE, contaba con 16 años 09 meses y 11 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 69,1 años más¹⁰⁷⁴, equivalentes a 829,2 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de **ROEL DARÍO PIEDRAHITA PIEDRAHITA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es **389,00 meses** a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{389,00} - 1}{(1 + 0.004867)^{389,00}}$$

$$S = \$ 63.860.664$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SILVIA DE JESÚS FLÓREZ ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 39296.461, equivale a **ciento noventa y ocho millones doscientos diez mil seiscientos noventa y siete pesos (\$198.210.697)**.

2. DUVAN DARÍO LÓPEZ GEORGE

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	02 de abril de 2001
Fecha en que cumplió 18 años	02 de abril de 2019
Tiempo transcurrido entre los hechos (19 de marzo de 2002) y la fecha de la sentencia	211,00 meses.
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años.	10,0333 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

¹⁰⁷⁴ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{211,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$134.350.033$$

b.- Indemnización futura

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{10,0333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{10,0333}}$$

$$S = \$3.577.520$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **DUVAN DARÍO LÓPEZ GEORGE**, con la tarjeta de identidad No. **1.007.836.077**, equivale a **ciento treinta y siete millones novecientos veintisiete mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$137.927.553)**

Daño inmaterial

II- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** en favor de su compañera permanente, sus padres e hijo y para su hermano **50 SMLMV**, atendiendo la documentación allegada no solo por la Fiscalía General de la Nación, sino de la apoderada de la víctima, a través de las cuales se extrae la desesperanza moderada, manifestación de dolor, ira e incertidumbre.

1.- DORA LIGIA LÓPEZ GEORGE (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 43.997.603

2.- DUBAN DARÍO LÓPEZ GEORGE (hijo), con tarjeta de identidad No. 1.007.836.077.

3.- MARÍA ROMELIA PIEDRAHITA SOTERO¹⁰⁷⁵ (madre), con cédula de ciudadanía No. 32.180.167.

4.- LUIS EMILIO ROLDAN PIEDRAHITA¹⁰⁷⁶ (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.579.089.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **MARÍA ZULEMA SOTERO PIEDRAHITA, PEDRO LUIS AGUDELO PIEDRAHITA y JOSÉ ANÍBAL PIEDRAHITA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹⁰⁷⁷.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹⁰⁷⁸, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹⁰⁷⁹.

II. Daño a la Salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMLMV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le

¹⁰⁷⁵ Poder a folio 2 ibídem

¹⁰⁷⁶ Poder a folio 4 ibídem

¹⁰⁷⁷ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹⁰⁷⁸ C-052 de 2012.

¹⁰⁷⁹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ROEL DARÍO PIEDRAHITA PIEDRAHITA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DORA LIGIA LÓPEZ GEORGE	CC. 43.997.603	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 198.210.697
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
2	DUVAN DARÍO LÓPEZ GEORGE	CC. 1.007.836.077	LUCRO CESANTE	137.927.553
			DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
3	MARÍA ROMELIA PIEDRAHITA SOTERO	CC. 32.180.167	DAÑO MORAL 100 SMLMV	\$78.124.200
4	LUIS EMILIO ROLDAN PIEDRAHITA	CC. 70.579.089	DAÑO MORAL 50 SMLMV	\$39.062.100

Víctima Directa: NOMAR MARTÍNEZ CARGO No. 474 “VEREDA LA TRAMPA-CORREGIMIENTO DE SANTA RITA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **NOMAR MARTÍNEZ** ¹⁰⁸⁰, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. SOILA ROSA MARTÍNEZ JARAMILLO ¹⁰⁸¹, con cédula de ciudadanía No. 21.818.210

¹⁰⁸⁰ **Nomar Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.580.017 y asesinado el 03 de septiembre de 2.002.

2. **MARÍA ELCY QUINTERO VÉLEZ¹⁰⁸² (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 43.412.856
3. **DUVAN MARTÍNEZ QUINTERO¹⁰⁸³ (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.146.440.969.
4. **LAURA ROSA MARTÍNEZ JARAMILLO¹⁰⁸⁴ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.815.612.
5. **WILLIAM DARÍO MARTÍNEZ JARAMILLO¹⁰⁸⁵ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.580.024.
6. **MARILUZ MARTÍNEZ¹⁰⁸⁶ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 43.843.748.
7. **ÉRICA YOLANDA MARTÍNEZ¹⁰⁸⁷ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.818.589.
8. **YARMIL MARTÍNEZ¹⁰⁸⁸ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.262.328.

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

¹⁰⁸¹ Poder folio 4 carpeta aportada por el representante de las víctimas

¹⁰⁸² Poder folio 1 ibídem

¹⁰⁸³ Poder folio 3 ibídem

¹⁰⁸⁴ Poder folio 5 ibídem

¹⁰⁸⁵ Poder folio 6 ibídem

¹⁰⁸⁶ Poder folio 7 ibídem

¹⁰⁸⁷ Poder folio 9 ibídem

¹⁰⁸⁸ Poder folio 10 ibídem

Así las cosas por concepto de daño emergente en favor de **MARÍA ELCY QUINTERO VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.412.856, la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado de las victimas solicito en favor de **MARÍA ELCY QUINTERO VÉLEZ**, la suma **(\$98.571.658)** por lucro cesante debido y por el lucro cesante futuro la suma de **(\$108.680.025)**; por **DUVAN MARTÍNEZ QUINTERO**, por lucro cesante debido la suma **(\$98.571.658)** y por el lucro cesante futuro la suma de **(\$16.530.855)**.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **DUVAN MARTÍNEZ QUINTERO**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **MARÍA ELCY QUINTERO VÉLEZ**, toda vez que para la fecha de los hechos era dependiente económica de la víctima directa.

La Sala aclara que no se liquidara suma alguna en favor de su progenitora y sus hermanos, pues no se demostró la dependencia económica sobre la víctima directa, sin que esta pueda presumirse.

Toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia del consejo de estado, “el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa paterna hasta los 25 años, pues se presume que a esa edad la abandona para formar su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares”¹⁰⁸⁹.

¹⁰⁸⁹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de diciembre del 2.002, radicado 13940. Ponente: H. Magistrada María Elena Giraldo Gómez. Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **11 de agosto de 2.002**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **NOMAR MARTÍNEZ CARGO**; pues para al momento del homicidio era la de **comerciante de abarrotes tienda en la vereda la trampa**, por lo que en favorabilidad de las víctimas, se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**¹⁰⁹⁰, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$309.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{70,01001 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = 625.418$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁰⁹¹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **NOMAR MARTÍNEZ**, destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a la compañera permanente **MARÍA ELCY QUINTERO VÉLEZ** y el restante **50%** para su hijo **DUVAN MARTÍNEZ QUINTERO**.

1.- MARÍA ELCY QUINTERO VÉLEZ

¹⁰⁹⁰ Según decreto 2910 de 2001 el salario mínimo para el año 2002 era de (\$309.000).

¹⁰⁹¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **11 de agosto de 2.002**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **189,6667 meses**.

$$S = \frac{\$366.207 (1 + 0.004867)^{189,6667} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$113.727.384$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de la señora **MARÍA ELCY QUINTERO VÉLEZ**, para la fecha de los hechos contaba con 34 años, 4 meses y 21 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 51,50 años más¹⁰⁹², equivalentes a 618 meses, mientras que **NOMAR MARTÍNEZ** contaba con 27 años, 2 meses y 10 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 53,2 años más¹⁰⁹³, equivalentes a 638,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de **MARÍA ELCY QUINTERO VÉLEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es **428,3333 meses** a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{428,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{428,3333}}$$

¹⁰⁹² Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

¹⁰⁹³ ibídem

S = \$65.839.384

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ELCY QUINTERO VÉLEZ** con cédula de ciudadanía No. 43.412.856, equivale a **ciento setenta y nueve millones quinientos sesenta y seis mil setecientos sesenta y ocho pesos (\$179.566.768)**.

2.- DUVAN MARTÍNEZ QUINTERO

Fecha de nacimiento:	02 de febrero de 1.997
Fecha en que cumplió 18 años	02 de febrero de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos (24 de agosto de 1.996) y los 18 años	152,70 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{152,70} - 1}{0,004867}$$

S = \$ 82.680.398

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DUVAN MARTÍNEZ QUINTERO** con cédula de ciudadanía **No. 1.045.435.774** equivale a **ochenta y dos millones seiscientos ochenta mil trescientos noventa y ocho pesos (\$82.680.398)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el

daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente , su hija y su progenitora y para su hermana **50 SMLMV**, toda vez que atendiendo a la documentación allegada por la Fiscalía General de Nación, de donde se extrae la afectación, el dolor, ira e incertidumbre por la muerte violenta de su hermano.

1. **MARÍA ELCY QUINTERO VÉLEZ (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 43.412.856
2. **DUVAN MARTÍNEZ QUINTERO (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.146.440.969
3. **SOILA ROSA MARTÍNEZ JARAMILLO (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 21.818.210
4. **MARILUZ MARTÍNEZ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 43.843.748.

La sala aclara que el caso de **LAURA ROSA MARTÍNEZ JARAMILLO, WILLIAM DARÍO MARTÍNEZ JARAMILLO, ÉRICA YOLANDA MARTÍNEZ y YARMIL MARTÍNEZ** no se les reconocerá el daño moral , al no demostrar la afectación que les produjo la muerte violenta de su hermano **NOMAR MARTÍNEZ**, sin que resulte suficiente para ello el otorgamiento de poder , para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar su parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado de consanguinidad, que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o), o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, en favor de las víctimas, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que solo se acredita para **DUVAN MARTÍNEZ QUINTERO**, el cual incidió negativamente en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el ejercicio de sus derechos y se irradió sobre su proyecto de vida, y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

De allí que la Sala reconocerá la suma de **100 SMLMVS** a lo ya reconocido.

Así las cosas por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de **NOMAR MARTÍNEZ**, se les otorgaron los siguientes valores a sus familiares:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ELCY DE LA CRUZ QUINTERO VÉLEZ	CC. 43.412.856	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 179.566.768
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
2	DUVAN MARTÍNEZ QUINTERO	CC. 1.146.440.969	LUCRO CESANTE	\$ 82.680.398
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$78.124.200
3	SOILA ROSA MARTÍNEZ JARAMILLO	CC. 21.,818.210	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
4	MARILUZ MARTÍNEZ	CC. 43.843.748	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$39.062.100

13.3.4.- APODERADO LUIS FERNANDO AGUDELO GÓMEZ

Víctima Directa: **WILMAR DE JESÚS ORTIZ ORTIZ CARGO No. 194 "CORREGIMIENTO EL CINCO - MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA". DESAPARICIÓN FORZADA.**

De acuerdo a la información reportada **WILMAR DE JESÚS ORTIZ ORTIZ**¹⁰⁹⁴, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **NUBIA DEL SOCORRO ORTIZ OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. 22.186.356.
2. **PIO DANIEL ORTIZ GARCIA**, (fallecido el 16-03-1992).
3. **MARÍA DEL CARMEN ORTIZ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.763.
4. **JAZMÍN YADIRA ORTIZ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 43.572.885
5. **JERLEY FERNEY ÁLVAREZ ORTIZ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 3.399.941.
6. **YORFI LEDY ÁLVAREZ ORTIZ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.140.507.
7. **CINDI SIOMARA ÁLVAREZ ORTIZ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.079.906.

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II.- Lucro cesante

¹⁰⁹⁴ **Wilmar de Jesús Ortiz Ortiz**, con cedula de ciudadanía No. 15.295.260 y desaparecido el 06 de febrero de 1.993.

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **NUBIA DEL SOCORRO ORTIZ OSORIO**, la suma de **(\$19.444.778)**, por lucro cesante debido.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **NUBIA DEL SOCORRO ORTIZ OSORIO**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **06 de febrero de 1993**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **WILMAR DE JESÚS ORTIZ ORTIZ**; pues para al momento del homicidio era la de **(buzo en una draga)**, por lo tanto la magistratura en favorabilidad de las víctimas, tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, el cual era de **ochenta y un mil quinientos diez pesos (\$81.510)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$81.510 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo 2018)}}{18,54379 \text{ (vigente a la fecha de los hechos 06-02-1993)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 622.851$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹⁰⁹⁵**, el cual equivale a la suma de **(\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **WILMAR DE JESÚS ORTIZ ORTIZ**, destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su progenitora **NUBIA DEL SOCORRO ORTIZ OSORIO**.

1.- NUBIA DEL SOCORRO ORTIZ OSORIO.

¹⁰⁹⁵ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$781.242).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**06 de febrero de 1.993**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25¹⁰⁹⁶ años**, esto es el **19 marzo de 1995**, folio 3 carpeta del hecho- esto es, **21,5667 meses**.

$$S= \$732.414 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{21,5667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 16.611.969$$

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su progenitora y **50 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para sus hermanas, atendiendo la documentación allegada no solo por la Fiscalía General de la Nación, sino de la apoderada de la víctima, a través de las cuales se extrae la desesperanza moderada, manifestación de dolor, ira e incertidumbre.

- 1. NUBIA DEL SOCORRO ORTIZ OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. 22.186.356.
- 2. MARÍA DEL CARMEN ORTIZ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.763.

¹⁰⁹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de diciembre de 2.002, radicado 13940 Ponente: H. Magistrado María Elena Giraldo Gómez. Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 5666 y del 19 marzo de 1.998, expediente 10754.

3. YAZMIN YADIRA ORTIZ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 43.572.885

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de, **JERLEY FERNEY ÁLVAREZ ORTIZ, YORFI LEDY ÁLVAREZ ORTIZ y CINDI SIOMARA ÁLVAREZ ORTIZ**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹⁰⁹⁷.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹⁰⁹⁸, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹⁰⁹⁹.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, sin embargo la Sala e acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, del delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Magistratura accederá al reconocimiento de lo solicitado por el representante de víctimas por el monto solicitado a favor de **NUBIA DEL SOCORRO ORTIZ OSORIO**, por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

Siendo así a **LA DESAPARICIÓN FORZADA de WILMAR DE JESÚS ORTIZ ORTIZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

¹⁰⁹⁷ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹⁰⁹⁸ C-052 de 2012.

¹⁰⁹⁹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación		CONCEPTOS	VALOR
1	NUBIA DEL SOCORRO ORTIZ OSORIO	CC	22.186.356	DAÑO EMERGENTE	\$ 16.611.969
				DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
				DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	MARÍA DEL CARMEN ORTIZ	CC	22.187.763	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
3	YAZMIN YADIRA ORTIZ	CC	43.572.885	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: ISMAEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BETANCUR CARGO No. 196 “MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada **ISMAEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BETANCUR¹¹⁰⁰**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA LUZMILA BETANCUR PIEDRAHITA¹¹⁰¹(madre)**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.008.
2. **MARÍA VIRGINIA BETANCUR¹¹⁰² (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.792.174.
3. **YANED DEL CARMEN RESTREPO (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.278.
4. **CLAUDIA PATRICIA RESTREPO BETANCUR (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.591.672.
5. **OLGA LUCIA RESTREPO BETANCUR (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.419.732.
6. **YEIFER ANDRÉS RESTREPO BETANCUR (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.421.753.

¹¹⁰⁰ Ismael de Jesús Gutiérrez Betancur, con cedula de ciudadanía No. 8.038.706, nació el 20 de julio de 1.971 y desaparecido el 05 de noviembre de 1.993.

¹¹⁰¹ Poder a folio 3 de la carpeta aportada por el representante de víctimas

¹¹⁰² Poder a folio 2

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **YANED DEL CARMEN RESTREPO, CLAUDIA PATRICIA RESTREPO BETANCUR, OLGA LUCIA RESTREPO BETANCUR** y **YEIFER ANDRÉS RESTREPO BETANCUR**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas indirectas del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** de **ISMAEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BETANCUR**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II.- Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **MARÍA LUZMILA BETANCUR PIEDRAHITA**, la suma de **(\$28.377.443)**, por lucro cesante debido.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **NUBIA DEL SOCORRO ORTIZ OSORIO**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **05 de noviembre de 1.993**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **ISMAEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BETANCUR**, pues para al momento del homicidio era la de **oficios varios**, por lo tanto la magistratura en favorabilidad de las víctimas, tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, el cual era de **ochenta y un mil quinientos diez pesos (\$81.510)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$Ra = \$81.510 \times \frac{141,70071}{21,08857} \text{ (vigente al 31 de mayo 2018)}$$

$$Ra = \$ 547.691$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹¹⁰³**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ISMAEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BETANCUR**, destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su progenitora **MARÍA LUZMILA BETANCUR PIEDRAHITA**.

1.- MARÍA LUZMILA BETANCUR PIEDRAHITA.

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale a **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**05 de noviembre de 1.993**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25 años** esto es el **14 de noviembre de 1.996** a folio 8 carpeta del hecho- esto es **36,30 meses**.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{36,30} - 1}{0.004867}$$

¹¹⁰³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

S= \$ 29.002.905

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA LUZMILA BETANCUR PIEDRAHITA** con cédula de ciudadanía No. 32.116.008, equivale a **veintinueve millones dos mil novecientos cinco pesos (\$29.002.905)**.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su progenitora

1.- MARÍA LUZMILA BETANCUR PIEDRAHITA, con cédula de ciudadanía No. 32.116.008.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **MARÍA VIRGINIA BETANCUR**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹¹⁰⁴.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹¹⁰⁵, al no estar dentro del primer grado que si otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹¹⁰⁶.

II.- Daño a la salud

¹¹⁰⁴ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹¹⁰⁵ C-052 de 2012.

¹¹⁰⁶ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, sin embargo la Sala e acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, del delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Magistratura accederá al reconocimiento de lo solicitado por el representante de víctimas por el monto solicitado a favor de **MARÍA LUZMILA BETANCUR PIEDRAHITA**, por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

Siendo así a **LA DESAPARICIÓN FORZADA** de **ISMAEL DE JESÚS GUTIÉRREZ BETANCUR**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA		No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA LUZMILA BETANCUR PIEDRAHITA	CC	32.116.008	LUCRO CESANTE	\$ 29.002.905
				DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
				DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: HERNÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA CARGO No. 198 “MUNICIPIO DE TARAZÁ”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada **HERNÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA** ¹¹⁰⁷, las víctimas indirectas son las siguientes:

- LUZ DARY VÁSQUEZ JARAMILLO**, con cédula No. 32.118.929
- JOSÉ DONALDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**, con cédula No. 1.032.259.170.

I.- Daño emergente

¹¹⁰⁷ **Hernán Nicolás Gutiérrez Sepúlveda**, con cedula de ciudadanía No. 8.038.381, nació el 16-11-1969 y desaparecido el 27 de julio de 1.996.

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II.- Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **LUZ DARY VÁSQUEZ JARAMILLO**, la suma de **(\$166.196.475)**, por lucro cesante debido y futuro por **(\$60.358.372)** y por **JOSÉ DONALDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**, la suma de **(\$166.196.475)**, por lucro cesante debido y futuro por **(\$13.144.326)**.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **JOSÉ DONALDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **LUZ DARY VÁSQUEZ JARAMILLO**, por ser dependiente económica de la víctima directa para la fecha de los hechos.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **27 de julio de 1996**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **HERNÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**; pues para al momento de su desaparición era la de **agricultor**, por lo tanto la magistratura en favorabilidad de las víctimas, tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, el cual era de **ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$142.125)**¹¹⁰⁸, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$142.125 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{36,16228 \text{ (vigente a la fecha del hecho 27-07-1996)}}$$

¹¹⁰⁸ Decreto 2310 de 1.995 el salario para el año 1.996 era de (\$142.125).

Ra = \$ 556.910

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹¹⁰⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **HERNÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su compañera permanente **LUZ DARY VÁSQUEZ JARAMILLO** y el restante **50%** para su hijo **JOSÉ DONALDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**.

1.- LUZ DARY VÁSQUEZ JARAMILLO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **27 de julio de 1.996**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **262,1333 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{262,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$193.412.586$$

¹¹⁰⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **HERNÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA** quien tenía una esperanza de vida de 54,20 años más, equivalentes a 650,4 meses, mientras que **LUZ DARY VÁSQUEZ JARAMILLO**, contaba con 21 años, 06 meses, 09 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 64,2 años más¹¹¹⁰ equivalentes a 770,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de **HERNÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA** menos el lucro cesante consolidado, esto es **388, 2667 meses** a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{388,2667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{388,2667}}$$

$$S = \$ 63.820.099$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ DARY VÁSQUEZ JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.929, equivale a **doscientos cincuenta y siete millones doscientos treinta y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$257.232.685)**.

2.- JOSÉ DONALDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ

Fecha de nacimiento:	11 de octubre de 1.995
Fecha en que cumpliría los 18 años	11 de octubre de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos (27 de julio de 1.996 y los 18 años	206,4667 meses.

¹¹¹⁰ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

a.- Indemnización consolidada

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{206,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$129.787.313$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ DONALDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**, identificado con la tarjeta de identidad **No. 1.032.259.170** equivale a **ciento veintinueve millones setecientos ochenta y siete mil trescientos trece pesos (\$129.787.313)**.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su compañera permanente y su hijo.

- 1. LUZ DARY VÁSQUEZ JARAMILLO**, con cédula No. 32.118.929
- 2. JOSÉ DONALDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ**, con cédula No. 1.032.259.170

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la

salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **HERNÁN NICOLÁS GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ DARY VÁSQUEZ JARAMILLO	CC. 32.118.929	LUCRO CESANTE	\$ 257.232.685
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	JOSÉ DONALDO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ	CC. 1.032.259.170	LUCRO CESANTE	\$ 129.787.313
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: LUIS ÁNGEL DAVID GARCIA CARGO No. 205 “VEREDA LA ESMERALDA- MUNICIPIO DE TARAZA – ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **LUIS ÁNGEL DAVID GARCIA**¹¹¹¹, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **DORALBA TAPARCUA CALLE**, con cédula de ciudadanía No. 21.590.576.

¹¹¹¹Luis Ángel David García, desaparecido el 26 de junio de 1.997.

2. **WILDER ANDRÉS TAPARCUA CALLE**, con cédula de ciudadanía No 1.032.248.244.
3. **ELDA ROSA TAPARCUA CALLE**, con cédula de ciudadanía No 1.032.248.243.

Por lo anterior, se exhorta el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de adelantar el proceso de filiación de paternidad prioritario a favor de **WILDER ANDRÉS TAPARCUA CALLE** y **ELDA ROSA TAPARCUA CALLE**, quienes al momento de los hechos, 26 de junio de 1.997, no habían sido reconocidos por el padre **LUIS ÁNGEL DAVID GARCIA**.

Por lo que no podrán ser reparados, toda vez que según la normatividad procesal de justicia y paz para la acreditación de parentesco, no es otra que el registro civil¹¹¹² respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas.

I.- Daño emergente

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **DORALBA TAPARCUA CALLE**, la suma de (\$1.200.000), correspondientes a gastos fúnebres de su compañero permanente **LUIS ÁNGEL DAVID GARCIA**.

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II. El lucro cesante

El apoderado de la víctimas solicito a favor de **DORALBA TAPARCUA CALLE** la suma de (**\$154.258.927**) por concepto de lucro cesante debido y el futuro (**\$61.960.495**); por **WILDER ANDRÉS TAPARCUA CALLE**, la suma de (**\$77.129.464**) por concepto de lucro cesante debido y el futuro (**\$3.474.745**); por **ELDA ROSA TAPARCUA CALLE**, la suma de

¹¹¹² CSJ en SP 12668-2017 Radicado 47053 de agosto 16 de 2017; SP 16575 de 2016.

(\$77.129.464) por concepto de lucro cesante debido y el futuro **(\$6.336.923)**; sin embargo a folio 19 de la carpeta de investigación del hecho se extrae que en declaración realizada por **DORALBA TAPARCUA CALLE, compañera permanente** de la víctima directa refiere que este tenía como última actividad al momento de los hechos la de raspachín de hoja de coca “...un día 16 de junio de 1997 salió para el corregimiento del doce a trabajar de raspachín, se fue en compañía de mi hermano Aníbal de Jesús Taparcua Calle, él cuando se iba a jornalear regresaba a la casa como a los quince días, pero como esto estaba lejos se iban a quedar como un mes, a nosotros nos avisaron que Aníbal de Jesús y Luis Ángel estaban muertos, que los habían desaparecido para el corregimiento del Doce, que ellos nada mas no fueron los que murieron, que murieron más...”, y finalmente, fue presentado así en audiencia de formulación y legalización de cargos por parte de la fiscalía, circunstancia que conlleva a que no se proceda su reconocimiento al ejercer una actividad considerada ilegal.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito el reconocimiento de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente

1. DORALBA TAPARCUA CALLE, con cédula de ciudadanía No. 21.590.576.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción

moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **LUIS ÁNGEL DAVID GARCIA** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DORALBA TAPARCUA CALLE	CC. 21.590.576	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JOSÉ ALBEIRO GARCIA JIMÉNEZ CARGO No. 210 “MUNICIPIO DE CÁCERES”– ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **JOSÉ ALBEIRO GARCIA JIMÉNEZ**¹¹¹³, las víctimas indirectas son las siguientes:

- MARÍA EMILCEN TORRES DUQUE**, con cédula de ciudadanía No. 21.816.092.
- JOSÉ FERMÍN GARCIA GRANDA (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 3.505.134.
- ÁNGELA ROSA GARCÍA JIMÉNEZ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.816.216.

¹¹¹³José Albeiro García Jiménez, con cedula de ciudadanía No. 70.581.596, nació el 14-05-1976 y desaparecido el 27 de julio de 2.002.

4. **OLGA YULIANA GARCÍA TORRES (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.436.357.
5. **JUAN ESTEBAN GARCÍA TORRES (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.437.498.
6. **CARLOS ANDRÉS GARCIA TORRES (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.437.499.
7. **EDWIN MAURICIO GARCIA TORRES (hijo)**, tarjeta de identidad No. 1.007.836.092.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **OLGA YULIANA GARCÍA TORRES, JUAN ESTEBAN GARCÍA TORRES, CARLOS ANDRÉS GARCIA TORRES, JOSÉ FERMÍN GARCIA GRANDA y ÁNGELA ROSA GARCÍA JIMÉNEZ**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **EDWIN MAURICIO GARCIA TORRES**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de octubre de 2016, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II- Lucro cesante

En el presente la Magistratura no reconocerá este concepto solicitado por el apoderado de las víctimas, toda vez que, a folio 55 de la carpeta de investigación del hecho su compañera permanente **MARÍA EMILCEN TORRES DUQUE**, refirió *“mi compañero antes del accidente trabaja con la agricultura y colaboraba con los gastos de la casa, después de esto el ya no pudo trabajar más, él se*

*queda en la casa como un niño, a mí me toco empezar a trabajar y él me acompañaba en algunas ocasiones, pero no haga (sic) nada, el quedo prácticamente como bobito, por la enfermedad de mi compañero José Albeiro, las hermanas de él Ángela Rosa, Gladis Amparo, y un hermano José Alcides que vivían en Taraza, ellos me llamaron y me dijeron que fuera a Taraza, para ayudarlo a José Albeiro y ponerlo en un tratamiento con un médico particular ...".*se concluye así que para la fecha de los hechos **JOSÉ ALBEIRO GARCIA JIMÉNEZ**, no se encontraba desempeñando ningún tipo de actividad económica que generara ingresos para su familia; motivo por el cual la reclamación será negada, máxime si se tiene en cuenta que para el momento de la desaparición quien cubría los gastos del hogar era su compañera permanente, como lo refirió.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito el reconocimiento de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su compañera permanente e hijo.

1.- MARÍA EMILCEN TORRES DUQUE, con cédula de ciudadanía No. 21.816.092.

2.- EDWIN MAURICIO GARCIA TORRES (hijo), tarjeta de identidad No. 1.007.836.092.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le

permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JOSÉ ALBEIRO GARCIA JIMÉNEZ** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA EMILCEN TORRES DUQUE	CC 8.038.787	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	EDWIN MAURICIO GARCIA TORRES	TI. 1007.836.095	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: LUIS HORACIO MADRID MADRID CARGO No. 213 “CORREGIMIENTO EL JARDÍN-MUNICIPIO DE CÁCERES”-ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **LUIS HORACIO MADRID MADRID**¹¹¹⁴, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **DOLLYS MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ**¹¹¹⁵ (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 21.586.938
2. **ANDRÉS MADRID GUZMÁN**¹¹¹⁶(hijo), con cédula de ciudadanía No. 8.125.635
3. **JUAN DAVID MADRID GUZMÁN**¹¹¹⁷ (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.038.097.460.

¹¹¹⁴Luis Horacio Madrid Madrid, con cedula de ciudadanía No. 780.924, nació el 11-12-1939 y desaparecido el 18 de agosto de 1.989.

¹¹¹⁵ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas.

¹¹¹⁶ Poder folio 4 ibídem.

¹¹¹⁷ Poder folio 5 ibídem.

4. **MARÍA VIRGINIA MONTES ÁLVAREZ¹¹¹⁸, (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 21.587.076.
5. **NIRIAN AMPARO MADRID MONTES¹¹¹⁹ (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 39.288.956
6. **MARÍA ISABEL MENESES CARVAJAL (primera compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 22.186.382.
7. **LUZ MARINA MADRID MENESES¹¹²⁰ (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 39.276.651.
8. **MARTINA EMILIA MADRID DE MADRID¹¹²¹ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 22.185.647.
9. **MARGARITA DE LAS MERCEDES MADRID MADRID¹¹²² (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.550.368.

La Sala aclara que **MARÍA ISABEL MENESES CARVAJAL (primera compañera permanente)**, pues su convivencia solo duro hasta los primeros meses de vida de su hija, así mismo no se demostró que la misma para la fecha de los hechos tuviera dependencia económica sobre la víctima directa, así mismo la misma no concurre al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

I.- Daño emergente

El apoderado de las victimas solicito en favor de **DOLLYS MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ**, la suma de (\$3.000.000), correspondientes a gastos de búsqueda de su compañero permanente **LUIS HORACIO MADRID MADRID**.

¹¹¹⁸ Poder folio 6 ibídem.

¹¹¹⁹ Poder folio 7 ibídem.

¹¹²⁰ Poder folio 8 ibídem.

¹¹²¹ Poder folio 9 ibídem.

¹¹²² Poder folio 38 ibídem.

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron demostrados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, conforme a los medios establecidos por la ley y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II.- Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **DOLLYS MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ**, la suma de (142.198.603) por lucro cesante debido y (\$7.330.525), por lucro cesante futuro; por **MARÍA VIRGINIA MONTES ÁLVAREZ** la suma de (142.198.603) por lucro cesante debido y (\$7.330.525), por lucro cesante futuro; por **ANDRÉS MADRID GUZMÁN**, la suma de (\$50.261.809) por lucro cesante debido; por **LUZ MARINA MADRID MENESES** la suma de (\$50.261.809) por lucro cesante debido; **NIRIAN AMPARO MADRID MONTES**, la suma de (\$50.261.809) por lucro cesante debido (\$56.832.317) y por **JUAN DAVID MADRID GUZMÁN**, el representante no realizo solicitud alguna.

La Sala aclara que no hará reconocimiento alguno en favor de su progenitora **MARTINA EMILIA MADRID DE MADRID**, toda vez que no se demostró a través de los medios establecidos por la ley, la necesidad de padres o alguna situación de invalidez o que la víctima directa fuera único hijo¹¹²³; pues no resulta suficiente la declaración de extrajuicio aportada por unos amigos de la familia en donde refieren su dependencia económica.

En lo que respecta a su hermana **MARGARITA DE LAS MERCEDES MADRID MADRID**, no se demostró alguna situación de invalidez que le permitiera valerse por sí misma; por lo cual la Magistratura no accederá a la petición.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **19 de agosto de 1.989**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **LUIS HORACIO MADRID MADRID**; pues no se

¹¹²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Sentencia del 9 de junio de 2.005. radicado 15129. Ponente: H. magistrado Ruth Stella Correa Palacio.

demonstró a través de medios probatorios por la ley el mismo; pues solo se aportó una declaración de extrajudio por uno de sus hijos en donde refiere que su padre para la fecha de los obtenía unos ingresos de 5 salarios mínimos para la fecha de su desaparición, sin que esta misma resulta suficiente; por lo que la Magistratura tomara el salario mínimo para la época el cual era de **treinta y dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos con seis centavos (\$32.559,6)**, actualizándolo hasta la fecha de la emisión de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$32.569,6 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{7,78474 \text{ (vigente a la fecha del hecho 19-08-1989)}}$$

$$\text{Ra} = \$592.844$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹¹²⁴, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ DE JESÚS ARROYAVE**, destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a sus compañeras permanentes **DOLLYS MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ (25%)** y **MARÍA VIRGINIA MONTES ÁLVAREZ (25%)**, el restante **50%** para sus hijos **ANDRÉS MADRID GUZMÁN, JUAN DAVID MADRID GUZMÁN, LUZ MARINA MADRID MENESES y NIRIAN AMPARO MADRID MONTES**, correspondiéndole a cada uno el **(25%)**

1.- DOLLYS MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ

a.- Indemnización consolidada

¹¹²⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **19 de agosto 1.989**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **345,40 meses**.

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{345,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 163.630.683$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **LUIS HORACIO MADRID MADRID**, para la fecha de los hechos contaba con 49 años, 8 meses y 8 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 32,5 años más¹¹²⁵, equivalentes a 456 meses, mientras que **DOLLYS MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ** contaba con 35 años, 3 mes y 28 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 50,5 años más¹¹²⁶, equivalentes a 606 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **44,60** meses a indemnizar.

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{44,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{44,60}}$$

$$S = \$ 7.324.935$$

¹¹²⁵ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010

¹¹²⁶ibídem

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DOLLYS MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.586.938, equivale a **ciento sesenta millones novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos diecisiete pesos (\$170.955.617)**

2.- MARÍA VIRGINIA MONTES ÁLVAREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **19 de agosto 1.989**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **345,40 meses**.

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{345,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 163.630.683$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **LUIS HORACIO MADRID MADRID**, para la fecha de los hechos contaba con 49 años, 8 meses y 8 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 32,5 años más¹¹²⁷, equivalentes a 456 meses, mientras que **MARÍA VIRGINIA MONTES ÁLVAREZ** contaba con 32 años y 24 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 53,4 años más¹¹²⁸, equivalentes a **meses**.

¹¹²⁷ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010

¹¹²⁸ ibídem

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **44,60** meses a indemnizar.

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{44,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{44,60}}$$

$$S = \$ 7.324.935$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA VIRGINIA MONTES ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.587.076, equivale a **ciento sesenta millones novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos diecisiete pesos (\$170.955.617)**

3.- ANDRÉS MADRID GUZMÁN.

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	04 de marzo de 1.984
Fecha en que cumplió 18 años	04 de marzo de 2.002
Tiempo transcurrido entre los hechos (19 de agosto de 1.989) y los 18 años	150,50 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25 %**), correspondiéndole **\$91.552**

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{150,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 20.250.643$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **ANDRÉS MADRID GUZMÁN** con cédula de ciudadanía **No. 8.125.635** equivale a **veinte millones doscientos cincuenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos (\$20.250.643)**.

4.- JUAN DAVID MADRID GUZMÁN

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	11 de abril de 1987
Fecha en que cumplió 18 años	11 de abril de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos (19 de agosto de 1.989) y los 18 años	187,7333 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25 %**), correspondiéndole **\$91.552**

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{187,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$27.990.469$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **ANDRÉS MADRID GUZMÁN** con cédula de ciudadanía **No. 1.038.097.460** equivale a **veintisiete millones novecientos noventa mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$27.990.469)**.

5.- NIRIAN AMPARO MADRID MONTES.

Fecha de nacimiento:	20 de agosto de 1985
Fecha en que cumplió 18 años	20 de agosto de 2003
Tiempo transcurrido entre los hechos (19 de agosto de 1.989) y los 18 años	168,0333 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25 %**), correspondiéndole **\$91.552**

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{168,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 23.721.473$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **NIRIAN AMPARO MADRID MONTES** con cédula de ciudadanía No. **39.288.956** equivale a **veintitrés millones setecientos veintiún mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$23.721.473)**.

6.- LUZ MARINA MADRID MENESES.

Fecha de nacimiento:	28 de junio de 1.975
Fecha en que cumplió 18 años	28 de junio de 2.000
Tiempo transcurrido entre los hechos (19 de agosto de 1.989) y los 18 años	46,30 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25 %**), correspondiéndole **\$91.552**

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{46,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.741.556$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **LUZ MARINA MADRID MENESES** con cédula de ciudadanía No. **39.276.651** equivale a **cuatro millones setecientos cuarenta y un mil quinientos cincuenta y seis pesos (\$4.741.556)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para sus compañeras permanentes, progenitora e hijos.

1. **DOLLYS MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 21.586.938
2. **MARÍA VIRGINIA MONTES ÁLVAREZ, (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 21.587.076.
3. **MARTINA EMILIA MADRID DE MADRID¹¹²⁹ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 22.185.647.
4. **ANDRÉS MADRID GUZMÁN (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 8.125.635
5. **JUAN DAVID MADRID GUZMÁN (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.097.460.
6. **NIRIAN AMPARO MADRID MONTES (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 39.288.956
7. **LUZ MARINA MADRID MENESES¹¹³⁰ (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 39.276.651.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **MARGARITA DE LAS MERCEDES MADRID MADRID**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹¹³¹.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por

¹¹²⁹ Poder folio 9 ibídem.

¹¹³⁰ Poder folio 8 ibídem.

¹¹³¹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

expresa voluntad del legislador no se presume¹¹³², al no estar dentro del primer grado que si otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹¹³³.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **LUIS HORACIO MADRID MADRID** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DOLLYS MERCEDES GUZMÁN MARTÍNEZ	CC.21.586.938	LUCRO CESANTE	\$ 170.955.617
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	MARÍA VIRGINIA MONTES ÁLVAREZ	CC. 21.587.076	LUCRO CESANTE	\$ 170.955.617
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	ANDRÉS MADRID GUZMÁN	CC. 8.125.635	LUCRO CESANTE	\$ 20.250.643

¹¹³² C-052 de 2012.

¹¹³³ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	JUAN DAVID MADRID GUZMÁN	CC. 1.038.097.460	LUCRO CESANTE	\$ 27.990.469
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
5	LUZ MARINA MADRID MENESES	CC. 39.276.651	LUCRO CESANTE	\$ 4.741.556
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 73.771.700
6	NIRIAN AMPARO MADRID MONTES	CC. 39.288.956	LUCRO CESANTE	\$ 23.721.473
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
7	MARTINA EMILIA MADRID DE MADRID	CC. 22.185.647	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: RAMIRO DE JESÚS GUERRA FONEGRA CARGO No. 216 “CORREGIMIENTO EL GUARUMO - MUNICIPIO DE CÁCERES”– ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **RAMIRO DE JESÚS GUERRA FONEGRA**¹¹³⁴, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ERLUDIS ELENA CORREA MARÍN (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.026.
2. **YESENIA ANDREA GUERRA CORREA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.436.637.
3. **MARGYE DANIELA GUERRA CORREA (hija)**, con tarjeta de identidad No. 1.000.445.012
4. **DIOSANA FONEGRA RODRÍGUEZ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.164.
5. **FÉLIX ANTONIO GUERRA MAZO** (padre-falleció el 02-12-2011)
6. **PATRICIA DEL SOCORRO GUERRA FONEGRA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.164.

¹¹³⁴ Ramiro de Jesús Guerra Fonegra, con cedula de ciudadanía No.8.039.171, nació el 20-10-1973 y desaparecido el 23 de mayo de 2.002 y RCD- 18-09-2.005.

7. **JOHN JAIRO GUERRA FONEGRA (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.541.016.
8. **ALEXANDER GUERRA FONEGRA (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.541.468.
9. **GLOSMAN ELENA GUERRA FONNEGRA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.375.148.
10. **LUZ MERY GUERRA FONNEGRA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.420.854.
11. **MÓNICA YULEIMA GUERRA FONNEGRA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.430.611.
12. **LUIS ALBERTO GUERRA FONNEGRA (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.427.181.
13. **ROSA MARÍA TRUJILLO FONEGRA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.478.

I.- Daño emergente

El apoderado de las víctimas no hizo solicitud sobre este concepto, sin embargo, a folios 54 al 64 se encuentra copia de necropsia No. 055 realizada por el instituto de medicina legal y ciencias forenses, adscrita a la Fiscalía General de la Nación seccional Antioquia –Unidad Básica de Cauca, con fecha del 18 de septiembre de 2.005 y a folio 8 de la misma carpeta de investigación del hecho el RCD- No. 5208270; por lo que se confirma que su cuerpo fue recuperado.

Por lo que la Sala en la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **RAMIRO DE JESÚS GUERRA FONEGRA**. Sin embargo sus restos permanecen en una fosa común en el cementerio de Cauca; por lo que la magistratura exhorta a la Fiscalía y al

apoderado judicial, para que sea recuperado el cuerpo y entregado a la familia.

II. El lucro cesante

El apoderado de la víctimas solicito a favor de **ERLUDIS ELENA CORREA MARÍN** la suma de **(\$98.220.861)** por concepto de lucro cesante debido y el futuro **(\$62.528.950)**; por **YESENIA ANDREA GUERRA CORREA**, la suma de **(\$49.110.431)** por concepto de lucro cesante debido y el futuro **(\$8.166.608)**; por **MARGYE DANIELA GUERRA CORREA**, la suma de **(\$49.110.431)** por concepto de lucro cesante debido y el futuro **(\$14.067.009)**; no obstante, la reclamación efectuada por el apoderado de las víctimas la que soporta, entre otras, en la afirmación de **DIOSANA FONEGRA RODRÍGUEZ**, madre quien refiere que para el momento de su desaparición tenía una tienda en la ciudad de Medellín y era prestamista de dinero; sin embargo en la declaración realizada por **PATRICIA DEL SOCORRO GUERRA FONEGRA**, hermana de la víctima directa refirió “ *mi hermano trabajaba con coca, tenía un cocal. Tenía finca en el cañón de Iglesias y en el Guáimaro*”.

Por lo que la Sala no accederá á reconocimiento alguno en favor de las víctimas indirectas solicitas por el representante de víctimas, toda vez que siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es, que previo a ello, debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** a su compañera permanente, su progenitora e hijas y para su hermana **50 SMMLV**, atendiendo lo expuesto de manera oral en audiencia del día 19 de

abril de 2017, donde se extrae el dolor, la incertidumbre por la desaparición y posterior homicidio de su hermano.

1. **ERLUDIS ELENA CORREA MARÍN (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.026.
2. **YESENIA ANDREA GUERRA CORREA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.436.637.
3. **MARGYE DANIELA GUERRA CORREA (hija)**, con tarjeta de identidad No. 1.000.445.012.
4. **DIOSANA FONEGRA RODRÍGUEZ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.164.
5. **GLOSMAN ELENA GUERRA FONNEGRA**, con cédula de ciudadanía No. 32.375.148

En lo que corresponde a **JOHN JAIRO GUERRA FONNEGRA, ALEXANDER GUERRA FONNEGRA, LUZ MERY GUERRA FONNEGRA, MÓNICA YULEIMA GUERRA FONNEGRA, LUIS ALBERTO GUERRA FONNEGRA y ROSA MARÍA TRUJILLO FONNEGRA**, no se les reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, toda vez que no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹¹³⁵.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido¹¹³⁶, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo(a) o compañero(a) permanente.

II.- Daño a la salud

¹¹³⁵ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

¹¹³⁶ C-052 de 2012.

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así por la **DESAPARICIÓN FORZADA**, de **RAMIRO DE JESÚS GUERRA FONEGRA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ERLUDIS ELENA CORREA MARÍN	CC. 32.119.026	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	YESENIA ANDREA GUERRA CORREA	CC. 1.045.436.637	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	MARGYE DANIELA GUERRA CORREA	TI. 1.000.445.012	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	DIOSANA FONEGRA RODRÍGUEZ	CC, 32.118.164	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
5	GLOSMAN ELENA GUERRA FONEGRA	CC, 32,375,148	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: HEIMER LEÓN GÓMEZ HERNÁNDEZ CARGO No. 222 “MUNICIPIO DE TARAZA – ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **HEIMER LEÓN GÓMEZ HERNÁNDEZ**¹¹³⁷, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA ELENA ESCUDERO HERNÁNDEZ**, (fallecida el 21 de abril de 2.010 según RCD. 05765049).
2. **ADOLFO LEÓN GÓMEZ**, (falleció según folio 21 carpeta investigación del hecho).
3. **HEVER ADOLFO GÓMEZ HERNÁNDEZ**¹¹³⁸, con la cédula de ciudadanía No. 8.038.787.

La Sala aclara que respecto a **MARÍA ELENA ESCUDERO HERNÁNDEZ y ADOLFO LEÓN GÓMEZ**, el apoderado judicial no hizo solicitud para que sus perjuicios materiales e inmateriales quedaran pendientes para que fueran solicitados a través de un proceso sucesoral.

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II. El lucro cesante

La Sala aclara que no se liquidará suma alguna en favor de su hermano toda vez que para la fecha de los hechos no existía dependencia económica de él sobre la víctima directa sin que esta pueda presumirse; así mismo no se demostró ninguna situación de invalidez que le permitieran a este valerse por sí mismo.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

¹¹³⁷ Heimer León Gómez Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.540.351, nació el 20 de julio de 1.978 y desaparecido el 20 de julio de 1.998.

¹¹³⁸ Poder folio

El apoderado de las víctimas solicito el reconocimiento de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **HEIMER LEÓN GÓMEZ HERNÁNDEZ**, se fijará en una suma equivalente a **50 SMMLV**, para su hermano toda vez que atendiendo a la documentación allegada por la Fiscalía General de Nación, de donde se extrae la afectación, el dolor, ira e incertidumbre por la muerte violenta de su hermano.

1. HEVER ADOLFO GÓMEZ HERNÁNDEZ, con la cédula de ciudadanía No. 8.038.787.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **HEIMER LEÓN GÓMEZ HERNÁNDEZ** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
-----	----------------------	-----------------------	-----------	-------

1	HEVER ADOLFO GÓMEZ HERNANDEZ	CC 8.038.787	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 39.062.100
---	---------------------------------	--------------	--------------------	---------------

**Víctima Directa: JAVIER HERNÁN DAVID TOBÓN CARGO No. 223
“SECTOR EL DOCE DEL MUNICIPIO DE TARAZA” ANTIOQUIA-
DESAPARICIÓN FORZADA.**

De acuerdo a la información reportada **JAVIER HERNÁN DAVID TOBÓN**¹¹³⁹, las víctimas indirectas son las siguientes:

- MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 22.185.376.
- YONAI DA DEL CARMEN DAVID TOBÓN (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.117.900

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II. Lucro cesante

La Sala no liquidara suma alguna por este concepto en favor de **MARÍA HONORIA TOBÓN ESPINOSA**, toda vez que no se demostró la dependencia económica sobre la víctima directa sin que esta misma pueda presumirse.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en

¹¹³⁹ **Javier Hernán David Tobón** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.037.657, nació el 28 de febrero de 1.966 y desaparecido el 07 de mayo de 1.999.

una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente, su progenitora.

1.- MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA (madre), con cédula de ciudadanía No. 22.185.376.

La Sala aclara que en lo que refiere a **YONIDA DEL CARMEN DAVID TOBÓN**, no les será reconocido el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia, en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiere que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padre, hijos, esposo(a) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, sin embargo la Sala de acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, del delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Magistratura accederá al reconocimiento de lo solicitado por el representante de victimas por el monto solicitado a favor de **MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA**.

Por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JAVIER HERNÁN DAVID TOBÓN**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA	CC. 22.185.376	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$78.124.200

Víctima Directa: EGIDIO MENESES YOTAGRI CARGO No. 241 “VEREDA PIEDRA- MUNICIPIO DE TARAZA”- ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **EGIDIO MENESES YOTAGRI¹¹⁴⁰**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- MARÍA DOLLY YOTAGRÍ DE MENESES¹¹⁴¹ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 21.967.923.
- PABLO EMILIO MENESES**, no se allego documentación para extraer su identificación.
- HONORIO DE JESÚS MENESES YOTAGRI¹¹⁴² (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 8.036.382.
- RAFAEL ANTONIO MENESES YOTAGRI¹¹⁴³ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 3.423.162.
- LUZ YANED CHICA YOTAGRI (hermana)¹¹⁴⁴**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.140.
- ORLINDA MENESES YOTAGRI (hermana)**, no se allego documentación para extraer su identificación.

¹¹⁴⁰Egidio Meneses Yotagri, con cedula de ciudadanía No. 70.581.596, nació el 20/07/1961 y desapareció el 28 de febrero 1.994.

¹¹⁴¹ Poder folio 3 carpeta aportada por el representante de víctimas.

¹¹⁴² Poder folio 5 ibídem

¹¹⁴³ Poder folio 7 ibídem

¹¹⁴⁴ Poder folio 4 ibídem.

7. JOSÉ EULICES MENESES YOTAGRI, (fallecido- con cédula de ciudadanía No. 8.036.619.

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II. El lucro cesante

El apoderado de las víctima solicito en favor de **MARÍA DOLLY YOTAGRÍ DE MENESES**, la suma de (\$404.753.418) por lucro cesante debido y (\$35.963.134), por lucro cesante futuro.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **MARÍA DOLLY YOTAGRI DE MENESES** al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma.

Así mismo la Sala aclara que no hará liquidación en favor de su padre **PABLO EMILIO MENESES**, ni de sus hermanos, toda vez que para la fecha de los hechos, no existía una dependencia económica sobre la víctima directa sin que esta pueda presumirse.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **28 de febrero de 1994**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **EGIDIO MENESES YOTAGRI**; pues para al momento de su **desaparición forzada** era la de **oficios varios (en una mina)**, en el municipio de Tarazá, por lo que en favorabilidad de las víctimas, se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **noventa y ocho mil setecientos pesos (\$98.700)**¹¹⁴⁵, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

¹¹⁴⁵ Según decreto 2548 de 1.993 el salario mínimo para el año 1.994 era de (\$98.700).

$Ra = \$98.700 \times \underline{141,70071}$ (vigente al 31 de mayo de 2018)
 $22,81129$ (vigente a la fecha del hecho **28 de febrero de 1994**)

$Ra = \$ 613.111$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹¹⁴⁶, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **EGIDIO MENESES YOTAGRI**, destinaba para su sustento.

1. MARÍA DOLLY YOTAGRÍ DE MENESES

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **28 de febrero de 1.994**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 mayo de 2018**, esto es, **291,10 meses**.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{291,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 467.963.871$$

b.- Indemnización futura

¹¹⁴⁶ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **MARÍA DOLLY YOTAGRÍ DE MENESES**, para la fecha de los hechos contaba con 58 años, 3 meses y 10 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 28,8 años más¹¹⁴⁷, equivalentes a 345,60 meses, mientras que **EGIDIO MENESES YOTAGRI** contaba con 32 años, 7 mes y 8 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 48,40 años más¹¹⁴⁸, equivalentes a 580,80 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **54,50 meses** a indemnizar.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{54,50} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{54,50}}$$

$$S = \$ 34.986.943$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA DOLLY YOTAGRÍ DE MENESES**, con cédula de ciudadanía No. 21.967.923, equivale a **quinientos dos millones novecientos cincuenta mil ochocientos catorce pesos (\$502.950.814)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su progenitora.

¹¹⁴⁷ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010

¹¹⁴⁸ según necropsia folio 15 carpeta investigación del hecho.

1.- MARÍA DOLLY YOTAGRÍ DE MENESES¹¹⁴⁹ (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.967.923.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **LUZ YANED CHICA YOTAGRI, HONORIO DE JESÚS MENESES YOTAGRI y RAFAEL ANTONIO MENESES YOTAGRI** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹¹⁵⁰.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrid, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹¹⁵¹, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹¹⁵².

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, sin embargo la Sala de acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, del delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Magistratura accederá al reconocimiento de lo solicitado por el representante de victimas por el monto solicitado a favor de **MARÍA DOLLY YOTAGRÍ DE MENESES**, con cédula de ciudadanía No. 21.967.923; por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

¹¹⁴⁹ Poder folio 3 carpeta aportada por el representante de víctimas.

¹¹⁵⁰ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹¹⁵¹ C-052 de 2012.

¹¹⁵² S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Siendo así por la **DESAPARICIÓN FORZADA**, de **EGIDIO MENESES YOTAGRI**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DOLLY YOTAGRÍ DE MENESES	CC 21.967.923	LUCRO CESANTE	\$ 502.950.814
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 78.124.000
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JOHN JAIRO HENAO CARGO No. 246 -NO LEGALIZADO.

Víctima Directa: GILBERTO GABRIEL MÁRQUEZ CARGO No. 249 “MUNICIPIO DE TARAZÁ”- ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **GILBERTO GABRIEL MÁRQUEZ**¹¹⁵³, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. GLADYS DEL CARMEN CASTAÑEDA DE MÁRQUEZ**¹¹⁵⁴ (esposa), con cédula de ciudadanía No. 32.116.328
- 2. YANED DEL SOCORRO MÁRQUEZ ANAYA**¹¹⁵⁵ (hija), con cédula de ciudadanía No. 39.274.812
- 3. GENNY TATHIANA MÁRQUEZ ESPINOSA**¹¹⁵⁶ (hija), con cédula de ciudadanía No. 39.286.754.
- 4. BIBIANA FARACHÉIS MÁRQUEZ CASTAÑEDA**¹¹⁵⁷ (hija), con cédula de ciudadanía No. 32.119.833.

¹¹⁵³ Gilberto Gabriel Márquez, con cedula de ciudadanía No. 15.300.390, nació el 17-03-1947 y desaparecido el 28 de marzo de 1.996.

¹¹⁵⁴ Poder folio 1 carpeta presentada por el abogado

¹¹⁵⁵ Poder folio 16 ibídem

¹¹⁵⁶ Poder folio 14 ibídem

¹¹⁵⁷ Poder folio 18 ibídem

5. **YOFIDA MIRETH MÁRQUEZ CASTAÑEDA¹¹⁵⁸ (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 21.592.137.
6. **YUDIS ELENA MÁRQUEZ CASTAÑEDA¹¹⁵⁹ (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 32.375.624.
7. **YONAR JOSÉ MÁRQUEZ CASTAÑEDA¹¹⁶⁰ (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.419.072.
8. **DIANA PATRICIA MERCADO¹¹⁶¹ (hija no reconocida)**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.998.

Por lo anterior, se exhorta acompañamiento y asesoría jurídica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de adelantar el proceso de filiación de paternidad prioritario a favor de **DIANA PATRICIA MERCADO**, quien al momento del hecho, 28 de marzo de 1.996, no había sido reconocida por el padre; concordante con lo anterior se descarta la posibilidad por esta vía judicial aquellos reclamantes que se anunciaron como hijos, pero que no fueron reconocidos como tal al momento de sus registro¹¹⁶², ver los generales del incidente reparación, toda vez que la certificación expedida por la autoridad correspondiente a la normatividad procesal de justicia y paz para la acreditación del parentesco, no es otra que el registro civil¹¹⁶³ respectivo, el cual se erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas.

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

¹¹⁵⁸ Poder folio 21 ibídem

¹¹⁵⁹ Poder folio 20 ibídem

¹¹⁶⁰ Poder folio 23 ibídem

¹¹⁶¹ Poder folio 32 ibídem

¹¹⁶² Sala de Csación Penal del 16 de agosto de 2017 radicación 47053.

¹¹⁶³ CSJ en SP 12668-2017 Radicado 47053 de 16 agosto de 2017, SP 16575 de 2016.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **GLADYS DEL CARMEN CASTAÑEDA DE MÁRQUEZ**, lucro cesante debido (\$171.201.634), y por el lucro cesante futuro la suma de (\$ 69.164.402); por **YANED DEL SOCORRO MÁRQUEZ ANAYA**, lucro cesante debido (\$655.697); por **BIBIANA FARACHÉIS MÁRQUEZ CASTAÑEDA**, lucro cesante debido (\$8.804.913); por **YOFAIDA MIRETH MÁRQUEZ CASTAÑEDA** lucro cesante debido (\$10.891.957); por **YUDIS ELENA MÁRQUEZ CASTAÑEDA** lucro cesante debido (\$13.487.454); por **YONAR JOSÉ MÁRQUEZ CASTAÑEDA** lucro cesante debido (\$18.208.210)

La Sala aclara que no accederá al reconocimiento por este concepto en favor de **YANED DEL SOCORRO MÁRQUEZ ANAYA**, quien para la fecha del hecho victimizante ya había cumplido la mayoría de edad, así mismo no se aportaron las pruebas que la misma se encontraba cursando estudios superiores y que acreditaran una dependencia económica sobre la víctima directa.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **GENNY TATHIANA MÁRQUEZ ESPINOSA, BIBIANA FARACHÉIS MÁRQUEZ CASTAÑEDA, YOFAIDA MIRETH MÁRQUEZ CASTAÑEDA, YUDIS ELENA MÁRQUEZ CASTAÑEDA, YONAR JOSÉ MÁRQUEZ CASTAÑEDA** al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **GLADYS DEL CARMEN CASTAÑEDA DE MÁRQUEZ**, toda vez que para la fecha de los hechos era dependiente económica de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **28 de marzo de 1996**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba; pues para al momento del homicidio era la de **conductor**, en el municipio de Tarazá, por lo que en favorabilidad de las víctimas, se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente

para esa época el cual era de **ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$142.005)**¹¹⁶⁴, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

Ra = \$142.125 x 141,70071 (vigente al 31 de mayo de 2018)
34,00939 (vigente a la fecha del hecho 28 de marzo de 1996)

Ra = \$597.299

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹¹⁶⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **GILBERTO GABRIEL MÁRQUEZ**, destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a la compañera permanente **GLADYS DEL CARMEN CASTAÑEDA DE MÁRQUEZ** y el restante **50%** para sus hijos **GENNY TATHIANA MÁRQUEZ ESPINOSA, BIBIANA FARACHÉIS MÁRQUEZ CASTAÑEDA, YOFIDA MIRETH MÁRQUEZ CASTAÑEDA, YUDIS ELENA MÁRQUEZ CASTAÑEDA, YONAR JOSÉ MÁRQUEZ CASTAÑEDA** correspondiéndole a cada uno el **(20 %)**;

1.- GLADYS DEL CARMEN CASTAÑEDA DE MÁRQUEZ.
a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

¹¹⁶⁴ Según decreto de 1.995 el salario mínimo para el año 1.996 era de (\$142125).

¹¹⁶⁵ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos pesos (\$781.242).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **28 de marzo de 1.996**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **266,10 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{266,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$198.636.750$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **GILBERTO GABRIEL MÁRQUEZ**, para la fecha de los hechos contaba con 49 años y 11 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 32,5 años más¹¹⁶⁶, equivalentes a 390 meses, mientras que **GLADYS DEL CARMEN CASTAÑEDA DE MÁRQUEZ** contaba con 33 años, 6 meses y 13 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 52,4 años más¹¹⁶⁷, equivalentes a 628,80 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **123,90 meses** a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{123,90} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{123,90}}$$

$$S = \$ 34.013.031$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLADYS DEL CARMEN CASTAÑEDA DE MÁRQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.328, equivale a

¹¹⁶⁶ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010

¹¹⁶⁷ según necropsia folio 15 carpeta investigación del hecho.

doscientos treinta y dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y un pesos (\$232.649.781).

2.- GENNY TATHIANA MÁRQUEZ ESPINOSA

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	28 de noviembre de 1983
Fecha en que cumplió 18 años	28 de noviembre de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos (28 de marzo de 1.996) y los 18 años	68,00 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$366.207 x 20%**), correspondiéndole **\$ 73.241**

$$S = \$73.241 \frac{(1 + 0.004867)^{68,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.886.720$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **GENNY TATHIANA MÁRQUEZ ESPINOSA** con cédula de ciudadanía **No. 39.286.754** equivale **cinco millones ochocientos ochenta y seis mil setecientos veinte pesos (\$5.886.720)**

4.- BIBIANA FARACHÉIS MÁRQUEZ CASTAÑEDA

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	13 de octubre de 1980
Fecha en que cumplió 18 años	13 de octubre de 1998
Tiempo transcurrido entre los hechos (28 de marzo de 1.996) y los 18 años	30,50 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$366.207 x 20%**), correspondiéndole **\$ 73.241**

$$S = \$73.241 \frac{(1 + 0.004867)^{30,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.401.897$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **BIBIANA FARACHÉIS MÁRQUEZ CASTAÑEDA** con cédula de ciudadanía **No. 32.119.833** equivale **dos millones cuatrocientos un mil ochocientos noventa y siete pesos (\$2.401.897)**.

3.- YOFAIDA MIRETH MÁRQUEZ CASTAÑEDA

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	08 de junio de 1982
Fecha en que cumplió 18 años	08 de junio de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos (28 de marzo de 1.996) y los 18 años	54,50 meses

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$366.207 x 20%**), correspondiéndole **\$ 73.241**

$$S = \$73.241 \frac{(1 + 0.004867)^{54,50} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.558.517$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **BIBIANA FARACHÉIS MÁRQUEZ CASTAÑEDA** con cédula

de ciudadanía **No. 32.119.833** equivale **cuatro millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos diecisiete pesos (\$4.558.517)**.

4.- YUDIS ELENA MÁRQUEZ CASTAÑEDA

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	16 de abril de 1982
Fecha en que cumplió 18 años	16 de abril de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos (28 de marzo de 1.996) y los 18 años	72,60 meses

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$366.207 x 20%**), correspondiéndole **\$ 73.241**

$$S = \$73.241 \frac{(1 + 0.004867)^{72,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 6.359.547$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **YUDIS ELENA MÁRQUEZ CASTAÑEDA** con cédula de ciudadanía **No. 32.375.624** equivale **seis millones trescientos cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta y siete pesos (\$6.359.547)**.

5.- YOMAR JOSÉ MÁRQUEZ CASTAÑEDA

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	22 de marzo de 1.987
Fecha en que cumplió 18 años	16 de abril de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos (28 de marzo de 1.996) y	107,80 meses

los 18 años	
--------------------	--

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$366.207 x 20%**), correspondiéndole **\$ 73.241**

$$S = \$73.241 \frac{(1 + 0.004867)^{107,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 10.349.500$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **YOMAR JOSÉ MÁRQUEZ CASTAÑEDA** con cédula de ciudadanía **No. 1.045.419.072** equivale **diez millones trescientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos (\$10.349.500)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente y su hijos.

- 1. GLADYS DEL CARMEN CASTAÑEDA DE MÁRQUEZ (esposa)**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.328
- 2. YANED DEL SOCORRO MÁRQUEZ ANAYA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 39.274.812
- 3. GENNY TATHIANA MÁRQUEZ ESPINOSA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 39.286.754.
- 4. BIBIANA FARACHÉIS MÁRQUEZ CASTAÑEDA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.833.
- 5. YOFAIDA MIRETH MÁRQUEZ CASTAÑEDA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 21.592.137.

6. YUDIS ELENA MÁRQUEZ CASTAÑEDA (hija), con cédula de ciudadanía No. 32.375.624.

7. YONAR JOSÉ MÁRQUEZ CASTAÑEDA (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.045.419.072.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **GILBERTO GABRIEL MÁRQUEZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GLADYS DEL CARMEN CASTAÑEDA DE MÁRQUEZ	CC 32.116.328	LUCRO CESANTE	\$ 232.649.781
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	YANED DEL SOCORRO MÁRQUEZ ANAYA	CC. 39.274.812	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	GENNY TATHIANA MÁRQUEZ ESPINOSA	CC. 39.286.754	LUCRO CESANTE	\$ 5.886.720
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	BIBIANA FARACHÉIS MÁRQUEZ CASTAÑEDA	CC.32.119.833	LUCRO CESANTE	\$ 2.401.897

			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
5	YOFIDA MIRETH MÁRQUEZ CASTAÑEDA	CC. 21.592.137	LUCRO CESANTE	\$ 4.558.517
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
6	YUDIS ELENA MÁRQUEZ CASTAÑEDA	CC.32.375.624	LUCRO CESANTE	\$ 6.359.547
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
7	YOMAR JOSÉ MÁRQUEZ CASTAÑEDA	CC.1.045.419.072	LUCRO CESANTE	\$ 10.349.500
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

**Víctima Directa: ELKIN DE JESÚS URIBE MACÍAS CARGO No. 252
 “VEREDA EL RAYO - MUNICIPIO DE TARAZÁ”- ANTIOQUIA”.
 DESAPARICIÓN FORZADA**

De acuerdo a la información reportada **ELKIN DE JESÚS URIBE MACÍAS**¹¹⁶⁸, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **AMADO DE JESÚS URIBE** (padre-asesinado 24-12-1996)
2. **FLOR ALBA MACÍAS MAZO**¹¹⁶⁹, con cédula de ciudadanía No. 21.818.133.
3. **LUIS ARCADIO URIBE MACÍAS**, con cédula de ciudadanía No. 15.272.102
4. **MARÍA YANET URIBE MACÍAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.772.603.
5. **LEDYS URIBE MACÍAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.762.923
6. **NORBAY YULIANA URIBE MACÍAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.080.867
7. **DIOMEDES URIBE MACÍAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.768.954.
8. **FLOBER ALONSO URIBE MACÍAS**, con tarjeta de identidad No. 1.042.772.603

¹¹⁶⁸Elkin de Jesús Uribe Macías, nació el 27 de diciembre de 1.978 y desaparecido el 01 de noviembre de 1.996.

¹¹⁶⁹ Poder folio 1 carpeta presentada por el representante de victimas

- 9. AURORA ELEANY URIBE MACÍAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.080.867.
- 10. ALBA NELLY URIBE MACÍAS**, con cédula de ciudadanía No. 32.562.568
- 11. LUIS FELIPE URIBE MACÍAS**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.765.392.
- 12. AURA ELEANY URIBE MACÍAS**, con tarjeta de identidad No. 96071525373.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **LUIS FELIPE URIBE MACÍAS** y **AURA ELEANY URIBE MACÍAS**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas indirectas de delito **DESAPARICIÓN FORZADA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo la magistratura advierte que respecto a la reclamación por el asesinato de **AMADO DE JESÚS URIBE**, referidos en la carpeta presentada dentro del incidente de reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conductas; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II. El lucro cesante

La Sala aclara que no se reconocerá suma alguna por este concepto en favor de **FLOR ALBA MACÍAS MAZO**, toda vez que a folios 31 y 48 de la carpeta de investigación del hecho presentada por la fiscalía, se advierte que este tenía como última actividad al momento de la desaparición forzada de acuerdo a lo consignado en el registrado de hechos atribuibles a grupos organizadas al margen de ley suscrito por su progenitora, la de raspachín de hoja de coca, y finalmente, fue presentado así en audiencia de formulación y legalización de cargos por parte de la fiscalía, circunstancia que conlleva a que no se proceda su reconocimiento al ejercer una actividad considerada ilegal; sin que tal situación sufra modificación por el hecho de que en declaración del 01 de noviembre de 2007 la misma indicara que su actividad era la de **Jornalero**¹¹⁷⁰, y con ello ayuda al sostenimiento de su casa.

Daño inmaterial

I.- El daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en el equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para su progenitora.

- 1. FLOR ALBA MACÍAS MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 21.818.133.

La Sala aclara que en lo que refiere a **LUIS ARCADIO URIBE MACÍAS, MARÍA YANET URIBE MACÍAS, LEDYS URIBE MACÍAS, NORBEY YULIANA URIBE MACÍAS, NORBEY YULIANA URIBE MACÍAS, DIOMEDES URIBE MACÍAS, FLOBER ALONSO URIBE MACÍAS, AURORA ELEANY URIBE MACÍAS y ALBA NELLY URIBE MACÍAS**, no les será reconocido el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices

¹¹⁷⁰ Folio 2 carpetas de investigación de la víctima.

impartidas por la Corte Suprema de Justicia, en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiere que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padre, hijos, esposo(a) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, sin embargo la Sala e acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, del delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Magistratura accederá al reconocimiento de lo solicitado por el representante de victimas por el monto solicitado a favor de **FLOR ALBA MACÍAS MAZO**. Por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **ELKIN DE JESÚS URIBE MACÍAS**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	FLOR ALBA MACÍAS MAZO	CC. 21.818.133	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$78.124.200

**Víctima Directa: JHON ARGIRO PÉREZ ZAPATA CARGO No. 255 “VEREDA EL CINCO - MUNICIPIO DE TARAZÁ”- ANTIOQUIA”.
DESAPARICIÓN FORZADA**

De acuerdo a la información reportada **JHON ARGIRO PÉREZ ZAPATA** ¹¹⁷¹, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA EUGENIA SUAREZ MONTOYA** ¹¹⁷², con cédula de ciudadanía No. 22.187.319.
2. **MÓNICA CECILIA PÉREZ SUAREZ** ¹¹⁷³, con cédula de ciudadanía No. 32.564.658.
3. **MARTHA LEDY PÉREZ SUAREZ** ¹¹⁷⁴, con cédula de ciudadanía No. 32.564.708.
4. **NANCY ODILIA PÉREZ SUAREZ** ¹¹⁷⁵, con cédula de ciudadanía No. 1.042.763.380.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **NANCY ODILIA PÉREZ SUAREZ**, quien fue relaciona en el registro de víctimas indirectas de delito **DESAPARICIÓN FORZADA**, aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **MARÍA EUGENIA SUAREZ MONTOYA**, lucro cesante debido (\$158.882.579), y por el lucro cesante futuro la suma de (\$103.886.366); por **MÓNICA CECILIA PÉREZ**

¹¹⁷¹ Jhon Argiro Pérez Zapata, con cedula de ciudadanía No. 3.649.808, nació el 15-04-1959 y desaparecido el 21-05-1997.

¹¹⁷² Poder folio 2 carpeta presentada por el representante de victimas

¹¹⁷³ Poder folio 3 ibídem

¹¹⁷⁴ Poder folio 4 ibídem

¹¹⁷⁵ No otorgo poder.

SUAREZ, lucro cesante debido (\$19.728.094); por **MARTHA LEDY PÉREZ SUAREZ**, lucro cesante debido (\$22.332.637).

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **MÓNICA CECILIA PÉREZ SUAREZ** y **MARTHA LEDY PÉREZ SUAREZ**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **MARÍA EUGENIA SUAREZ MONTOYA**, toda vez que para la fecha de los hechos era dependiente económica de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **21 de mayo de 1997**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba; pues para al momento de su desaparición era la de **agricultor**, en la vereda el cinco (finca la ciénaga), del municipio de Tarazá, por lo que en favorabilidad de las víctimas, se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005)**¹¹⁷⁶, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

Ra = \$172.005 x 141,70071 (vigente al 31 mayo de 2018)
41,77435 (vigente a la fecha del hecho 21-05-1997)

Ra = \$ 583.488

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹¹⁷⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo

¹¹⁷⁶ Según decreto No. 2334 de 1.996 el salario mínimo para el año 1.997 era de (\$172.005).

¹¹⁷⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOHN ARGIRO PÉREZ ZAPATA** destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a la compañera permanente **MARÍA EUGENIA SUAREZ MONTOYA** y el restante **50%** para sus hijas **MÓNICA CECILIA PÉREZ SUAREZ, MARTHA LEDY PÉREZ SUAREZ** y **NANCY ODILIA PÉREZ SUAREZ**; quedando pendiente la liquidación de esta última por no haber sido presentada al incidente de reparación.

1.- MARÍA EUGENIA SUAREZ MONTOYA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **21 de mayo de 1.997**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **252,3333 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{252,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$180.929.059$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **JHON ARGIRO PÉREZ ZAPATA**, para la fecha de los hechos contaba con 38 años, 1 mes y 6 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 42,70 años más¹¹⁷⁸, equivalentes a 512,40 meses, mientras que **MARÍA EUGENIA SUAREZ MONTOYA** contaba con 36 años, 7 meses y 2 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 49,5 años más¹¹⁷⁹, equivalentes a 594 meses.

¹¹⁷⁸ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010

¹¹⁷⁹ según necropsia folio 15 carpetas investigación del hecho.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **260,0667** meses a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{260,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 53.956.947$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EUGENIA SUAREZ MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.319, equivale a **doscientos treinta y cuatro millones ochocientos ochenta y seis mil seis pesos (\$ 234.886.006.)**.

2.- MÓNICA CECILIA PÉREZ SUAREZ

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	12 de octubre de 1982
Fecha en que cumplió 18 años	12 de octubre de 2.000
Tiempo transcurrido entre los hechos (21 de mayo de 1.997) y los 18 años	40,70 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$366.207 x 33,3333%**), correspondiéndole **\$ 122.069**

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{40,70} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.479.758$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **MÓNICA CECILIA PÉREZ SUAREZ**, con cédula de ciudadanía **No. 32.564.658** equivale **cinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$5.479.758)**.

3.- MARTHA LEDY PÉREZ SUAREZ

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	02 de octubre de 1983
Fecha en que cumplió 18 años	02 de octubre de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos (21 de mayo de 1.997) y los 18 años	52,3667 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$366.207 x 33,3333%**), correspondiéndole **\$ 122.069**

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{52,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 7.260.800$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **MARTA LEDY PÉREZ SUAREZ**, con cédula de ciudadanía **No. 32.564.708** equivale **siete millones doscientos sesenta mil ochocientos pesos (\$7.260.800)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en

una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente y su hijas.

1. **MARÍA EUGENIA SUAREZ MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.319.
2. **MÓNICA CECILIA PÉREZ SUAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.564.658.
3. **MARTHA LEDY PÉREZ SUAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.564.708.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JHON ARGIRO PÉREZ ZAPATA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA EUGENIA SUAREZ MONTOYA	CC. 22.187.319	LUCRO CESANTE	\$ 234.886.006
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	MÓNICA CECILIA PÉREZ SUAREZ	CC. 32.564.658	LUCRO CESANTE	\$ 5.479.758

			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	MARTA LEDY PÉREZ SUAREZ	CC. 32.564.708	LUCRO CESANTE	\$ 7.260.800
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: GONZALO DE JESÚS MEJÍA CIFUENTES CARGO No. 269 “MUNICIPIO DE TARAZÁ”– ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA- CARGO NO LEGALIZADO.

Víctima Directa: ROBINSON DE JESÚS BERRUECOS MESA CARGO No. 275 “MUNICIPIO DE CAUCASIA”– ANTIOQUIA. DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **ROBINSON DE JESÚS BERRUECOS MESA**¹¹⁸⁰, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. NEILA ESTHER NERY HERNÁNDEZ**¹¹⁸¹, con la cédula de ciudadanía No. 43.692.269.
- 2. INGRIS ISABEL BERRUECOS NERY**¹¹⁸², con la cédula de ciudadanía No. 1.038.113.438.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **NEILA ESTHER NERY HERNÁNDEZ**, lucro cesante debido (\$122.180.892), y por el lucro cesante

¹¹⁸⁰ Robinson de Jesús Berruecos Mesa, con cédula de ciudadanía No .15.303.607, nació el 17 de febrero de 1.954 y desapareció el 05 de febrero de 2.000.

¹¹⁸¹ Poder a folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas

¹¹⁸² Poder a folio 2 Ibídem

futuro la suma de (\$46.340.375); por **INGRIS ISABEL BERRUECOS NERY**, lucro cesante debido (\$110.332.149).

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **INGRIS ISABEL BERRUECOS NERY**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **NEILA ESTHER NERY HERNANDEZ**, toda vez que para la fecha de los hechos era dependiente económica de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **05 de febrero de 2.000**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **ROBINSON DE JESÚS BERRUECOS MESA**; pues para al momento del homicidio era la de **vendedor de limones en la calle**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos(\$260.100)**¹¹⁸³, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{59,06643 \text{ (vigente a la fecha del hecho 05-02-2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 623.981$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹¹⁸⁴, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo

¹¹⁸³ Según decreto 2647 de 1999 el salario mínimo para el año 2.001 era de (\$260.100).

¹¹⁸⁴ Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ROBINSON DE JESÚS BERRUECOS MESA**, destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **NEILA ESTHER NERY HERNÁNDEZ (compañera permanente)** y el restante **50%** a su hija **INGRIS ISABEL BERRUECOS NERY**.

1.- NEILA ESTHER NERY HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **2 de febrero de 2000**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **219,9667 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{219,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$143.676.248$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **ROBINSON DE JESÚS BERRUECOS MESA**, para la fecha de los hechos contaba con 45 años, 11 meses y 18 días por lo tanto tenía una esperanza de $36,2^{1185}$ equivalentes a 434,4 meses, mientras que **NEILA ESTHER NERY HERNÁNDEZ**, para la fecha de los hechos contaba con 41 años, 08 meses y 18 días por lo tanto tenía una esperanza de $44,7^{1186}$ equivalentes a 536,40 meses

¹¹⁸⁵ Resolución número 1555 de 2.010.

¹¹⁸⁶ *Ibidem*.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2.018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **214,4333** meses a indemnizar.

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{214,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 48.677.570$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NEILA ESTHER NERY HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 43.692.269, equivale a **ciento noventa y dos millones trescientos cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos (\$192.353.842)**.

2.- INGRIS ISABEL BERRUECOS NERY

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	06 de marzo de 1.991
Fecha en que cumplió 18 años	06 de marzo de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos (02 de febrero de 2000) y los 18 años	109,1333 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$ 366.207**

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{109,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 52.572.252$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **INGRIS ISABEL BERRUECOS NERY**, con cédula de ciudadanía **No.**, equivale a **1.038.113.438 cincuenta y dos millones quinientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$52.572.252).**

Daño inmaterial

I.- El daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en el equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente y su hija.

- 1. NEILA ESTHER NERY HERNÁNDEZ**, con la cédula de ciudadanía No. 43.692.269.
- 2. INGRIS ISABEL BERRUECOS NERY**, con la cédula de ciudadanía No. 1.038.113.438.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **ROBINSON DE JESÚS BERRUECOS MESA**.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	NEILA ESTHER NERY HERNÁNDEZ	CC. 43.692.269	LUCRO CESANTE	\$ 192.353.842
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	INGRIS ISABEL BERRUECOS NERY	CC. 1.038.113.438	LUCRO CESANTE	\$ 52.572.252
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JOSÉ EVELIO DAVID TOBÓN CARGO No. 278 “MUNICIPIO DE TARAZÁ”– ANTIOQUIA. DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **JOSÉ EVELIO DAVID TOBÓN** ¹¹⁸⁷, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA** ¹¹⁸⁸, con cédula de ciudadanía No. 22.185.376.
2. **YULIANA MILEIDY DAVID MARTÍNEZ** ¹¹⁸⁹, con cédula de ciudadanía No. 1.045.431.905
3. **YEISON ALFREDO DAVID MARTÍNEZ** ¹¹⁹⁰, con cédula de ciudadanía No. 1.045.421.154.
4. **WILSON ANDRÉS DAVID MARTÍNEZ**, (fallecido según reporte del apoderado de victimas)
5. **ANDY JOSÉ DAVID MARTÍNEZ**, con tarjeta de identidad No. 95031815283, no otorgo poder, quien era mayor de edad para la fecha del incidente de reparación integral.
6. **JOSÉ EVELIO DAVID MARTÍNEZ**, (fallecido según reporte del apoderado de victimas)
7. **YONAI DA DEL CARMEN DAVID TOBÓN** ¹¹⁹¹, con cédula de ciudadanía No. 32.117.900

¹¹⁸⁷ **José Evelio David Tobón**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.037.215, nació el 14 de noviembre de 1.961 y desaparecido el 23 de julio de 2.001.

¹¹⁸⁸ Poder folio 2 carpeta presentada por el representante de victimas

¹¹⁸⁹ Poder folio 5 ibídem

¹¹⁹⁰ Poder folio 4 ibídem

8. MARÍA EVERLIDES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ¹¹⁹², con cédula de ciudadanía No. 98.477.080.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **ANDY JOSÉ DAVID MARTÍNEZ**, quien fue relacionados en el registro de víctimas indirectas de delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **YULIANA MILEIDY DAVID MARTÍNEZ**, lucro cesante debido (\$21.328.423), y por el lucro cesante futuro la suma de (\$492.610); por **YEISON ALFREDO DAVID MARTÍNEZ**, lucro cesante debido (\$13.457.177); y por **MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA**, lucro cesante debido (\$106.642.116) y por el lucro cesante futuro la suma de (\$106.399.958).

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **YULIANA MILEIDY DAVID MARTÍNEZ** y **YEISON ALFREDO DAVID MARTÍNEZ** al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA**, toda vez que para la fecha de

¹¹⁹¹ Poder folio 6 ibídem

¹¹⁹² Poder folio 3 ibídem

los hechos era dependiente económica de la víctima directa y quien estaba al cuidado de sus hijos.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **23 de julio de 2.001**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **JOSÉ EVELIO DAVID TOBÓN**; pues para al momento del homicidio era la de **barequero**, en el municipio de Tarazá, sin que resulte suficiente lo expuesto por su progenitora en donde expuso en declaración de extrajuicio que los ingresos percibidos eran de ochocientos mil pesos, pues no se demostró a través de medios previstos en la ley esta cuantía, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000)**¹¹⁹³, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$286.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{65,88726 \text{ (vigente a la fecha del hecho 23-07-2001)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 615.087$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹¹⁹⁴, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ EVELIO DAVID TOBÓN**, destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **MARÍA EVERLIDES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ (compañera permanente)** y el restante **50%** a sus hijos y su progenitora **YULIANA MILEIDY DAVID MARTÍNEZ, YEISON ALFREDO DAVID MARTÍNEZ,**

¹¹⁹³ Según decreto 2579 de 2.000 el salario mínimo para el año 2.001 era de (\$286.000).

¹¹⁹⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA y ANDY JOSÉ DAVID MARTÍNEZ así mismo se aclara que no se hará reconocimiento respecto a este último por no haber concurrido al incidente de reparación.

1.- MARÍA EVERLIDES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **23 de julio de 2.001**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **202,2667 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{202,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 125.648.715$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **JOSÉ EVELIO DAVID TOBÓN**, para la fecha de los hechos contaba con 39 años, 8 meses y 9 días por lo tanto tenía una esperanza de $41,8^{1195}$ equivalentes a 501,6, meses, mientras que **MARÍA EVERLIDES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, no se allegó documento de identificación, a fin de confirmar su fecha de nacimiento y poder realizar la comparación de la expectativa de vida según resolución No. 1555.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **299,3333 meses** a indemnizar.

¹¹⁹⁵ Resolución número 1555 de 2.010.

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{209,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{209,3333}}$$

$$S = \$ 57.651.677$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EVERLIDES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.927, equivale a **ciento ochenta y tres millones trescientos mil trescientos noventa y dos pesos (\$183.300.392)**.

2.- MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$ 91.552**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **23 de julio de 2.001**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **202,2667 meses**.

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{202,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 31.412.179$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA**, para la fecha de los hechos contaba con 65 años, 8 meses y 13 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 22,70 años más¹¹⁹⁶, equivalentes a 272,40 meses, mientras que **JOSÉ EVELIO DAVID TOBÓN**

¹¹⁹⁶ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010

contaba con 39 años, 8 meses y 9 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 41,8 años más¹¹⁹⁷, equivalentes a 501,6 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **70,1333 meses** a indemnizar.

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{70,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{70,1333}}$$

$$S = \$ 5.428.649$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía No. 22.185.376, equivale a **treinta y seis millones ochocientos cuarenta mil ochocientos veintisiete pesos (\$36.840.827)**.

3.- YULIANA MILEIDY DAVID MARTÍNEZ

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	25 de noviembre de 1.997
Fecha en que cumplió 18 años	25 de noviembre de 2.015
Tiempo transcurrido entre los hechos (23 de julio de 2001) y los 18 años	172,0667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$ 91.552**

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{172,0667} - 1}{0.004867}$$

¹¹⁹⁷ ibídem

S = \$24.562.586

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **YULIANA MILEIDY DAVID MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía **No. 1.045.431.905**, equivale a **veinticuatro millones quinientos sesenta y dos mil quinientos ochenta y seis pesos (\$24.562.586)**

4.- YEISON ALFREDO DAVID MARTÍNEZ

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	30 de diciembre de 1.987
Fecha en que cumplió 18 años	30 de diciembre de 2.005
Tiempo transcurrido entre los hechos (23 de julio de 2001) y los 18 años	103,30 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$ 91.552**

$$S = \$91.522 \frac{(1 + 0.004867)^{103,30} - 1}{0.004867}$$

S = \$12.250.758

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **YEISON ALFREDO DAVID MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía **No. 1.045.421.154**, equivale a **doce millones doscientos cincuenta mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$12.250.758)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en

una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente, su progenitora e hijos y para su hermana **50 SMMLV**, atendiendo la documentación allegada no solo por la Fiscalía General de la Nación, sino de la apoderada de la víctima, a través de las cuales se extrae la desesperanza moderada, manifestación de dolor, ira e incertidumbre.

1. **MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía No. 22.185.376.
2. **YULIANA MILEIDY DAVID MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.185.376.
3. **YEISON ALFREDO DAVID MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.421.154
4. **MARÍA EVERLIDES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 98.477.080.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **YONIDA DEL CARMEN DAVID TOBÓN**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹¹⁹⁸.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹¹⁹⁹, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹²⁰⁰.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, sin embargo la Sala e acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, del delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más

¹¹⁹⁸ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹¹⁹⁹ C-052 de 2012.

¹²⁰⁰ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Magistratura accederá al reconocimiento de lo solicitado por el representante de víctimas por el monto solicitado a favor de **MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA**, por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JOSÉ EVELIO DAVID TOBÓN**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR	
1	MARÍA EVERLIDES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	CC	32.118.927	LUCRO CESANTE	\$ 183.300.392
				DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	MARÍA HONORIA TOBÓN DE ESPINOSA	CC	22.185.376	LUCRO CESANTE	\$ 36.840.827
				DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
				DAÑO A LA SALUD 100 SMLMVS	\$ 78.124.200
3	YULIANA MILEIDY DAVID MARTÍNEZ	CC	1.045.431.905	LUCRO CESANTE	\$ 24.562.586
				DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	YEISON ALFREDO DAVID MARTÍNEZ	CC	1.045.421.154	LUCRO CESANTE	\$ 12.250.758
				DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: EDIN JAIRO PALACIO ZAPATA CARGO No. 280 “VEREDA LA INDIA- CORREGIMIENTO LA CAUCANA- MUNICIPIO DE TARAZA” ANTIOQUIA- DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada **EDIN JAIRO PALACIO ZAPATA** ¹²⁰¹, las víctimas indirectas son las siguientes:

¹²⁰¹ **Joanny Alberto Palacio Zapata**, nació el 20 de junio de 1.976 y desaparecido el 19 de septiembre de 2.001.

- 1.- **YOANNY ALBERTO PALACIO ZAPATA**¹²⁰², con cédula de ciudadanía No. 15.326.156.
- 2.- **ÉRICA PATRICIA PALACIO ZAPATA**¹²⁰³, con cédula de ciudadanía No. 21.592.308.
- 3.- **CLAUDIA MARÍA PALACIO ZAPATA**¹²⁰⁴, con cédula de ciudadanía No. 32.564.065.
- 4.- **CRUZ FERNANDO PALACIO ZAPATA**¹²⁰⁵, con cédula de ciudadanía No. 15.324.181.
- 5.- **ROMÁN EGIDIO PALACIO ZAPATA**¹²⁰⁶, con cédula de ciudadanía No. 1.042.762.241.
- 6.- **JUAN DE LA CRUZ PALACIO RODRÍGUEZ**¹²⁰⁷(padre), con cédula de ciudadanía No. 3.663.034.
- 7.- **BLANCA ZAPATA QUIROZ (madre-fallecida).**

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II El lucro cesante

La Sala aclara que no se reconocerá suma alguna por este concepto en favor de **JUAN DE LA CRUZ PALACIO RODRÍGUEZ**, toda vez que a folio 40, de la carpeta de investigación del hecho presentada por la fiscalía, se advierte que este tenía como última actividad al momento de la desaparición forzada de acuerdo a lo consignado en el registrado de hechos atribuibles a grupos organizadas al margen de ley suscrito por su hermana **CLAUDIA MARÍA PALACIO ZAPATA**, la de raspachín de hoja de coca, y finalmente, fue presentado así en audiencia de formulación y legalización de cargos por parte de la fiscalía, circunstancia que conlleva a que no se proceda su reconocimiento al ejercer una actividad considerada ilegal.

¹²⁰² Poder folio 4 carpeta aportada por el representante de víctimas

¹²⁰³ Poder folio 2 ibídem

¹²⁰⁴ Poder folio 1 ibídem

¹²⁰⁵ Poder folio 6 ibídem

¹²⁰⁶ Poder folio 5 ibídem

¹²⁰⁷ Poder folio 3 ibídem

Daño inmaterial

I.- El daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en el equivalente a **100 SMLMVS** para su padre y **50 SMLMVS** para su hermana, atendiendo la documentación allegada no solo por la Fiscalía General de la Nación, sino de la apoderada de la víctima, a través de las cuales se extrae la desesperanza moderada, manifestación de dolor, ira e incertidumbre.

1.- JUAN DE LA CRUZ PALACIO RODRÍGUEZ (padre), con cédula de ciudadanía No. 3.663.034.

2.- ÉRICA PATRICIA PALACIO ZAPATA, con cédula de ciudadanía No. 21.592.308.

La Sala aclara que en lo que refiere a **YOANNY ALBERTO PALACIO ZAPATA, CLAUDIA MARÍA PALACIO ZAPATA, CRUZ FERNANDO PALACIO ZAPATA** y **ROMÁN EGIDIO PALACIO ZAPATA**, no les será reconocido el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia, en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiere que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padre, hijos, esposo(a) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, sin embargo la Sala e acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, del delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más

allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Magistratura accederá al reconocimiento de lo solicitado por el representante de víctimas por el monto solicitado a favor de **JUAN DE LA CRUZ PALACIO RODRÍGUEZ**.

Por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **EDIN JAIRO PALACIO ZAPATA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JUAN DE LA CRUZ PALACIO RODRÍGUEZ	CC. 3.663.034	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	ÉRICA PATRICIA PALACIO ZAPATA	CC. 21.592.308	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: EDISON DE JESÚS YOTAGRÍ CARGO No. 280 “VEREDA LA INDIA- CORREGIMIENTO LA CAUCANA - MUNICIPIO DE TARAZA” ANTIOQUIA- DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada **EDISON DE JESÚS YOTAGRÍ**¹²⁰⁸, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. ELKIN ALONSO YOTAGRÍ MORENO (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.541.652.

¹²⁰⁸Edison de Jesús Yotagri, nació el 17 de septiembre de 1.982 y desaparecido el 19 de septiembre de 2.001.

2. **JHONIS ALEXANDER YOTAGRÍ MORENO (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.549.288.
3. **CLAUDIA PATRICIA YOTAGRÍ MORENO (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.424.086.
4. **UBALDO DE JESÚS LÓPEZ YOTAGRÍ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 8.037.260.
5. **MARÍA ROQUELINA YOTAGRÍ MORENO** (madre- fallecida RCD-04294820 del 16 de abril del 2.005).

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II.- El lucro cesante

La Sala aclara que no se reconocerá suma alguna por este concepto, toda vez que a folio 37, de la carpeta de investigación del hecho presentada por la fiscalía, se advierte que este tenía como última actividad al momento de la desaparición forzada de acuerdo a lo consignado en el registrado de hechos atribuibles a grupos organizadas al margen de ley suscrito por **ÉRICA PATRICIA PALACIO ZAPATA**, donde refirió *“el ese día entre semana salió de la casa en la mañana, se fue en compañía de un vecino de nombre o como lo conocíamos con el apodo de “pavita” se fueron los dos para los lados de la Caucana a raspar coca...”*, así mismo a folio 44 de la carpeta de investigación su hermano **ELKIN ALONSO YOTAGRÍ MORENO**, refirió *“...él se dedicaba a raspar coca en la vereda Blanco a 2 horas y media del corregimiento La Caucana de Taraza, y llevaba trabajando en la región más o menos 2 años...”*, por lo que se confirma, que su última actividad si era la de raspachín de hoja de coca; como fue presentado en audiencia de formulación y legalización de cargos por parte de

la fiscalía, circunstancia que conlleva a que no se proceda su reconocimiento al ejercer una actividad considerada ilegal.

Daño inmaterial

I.- El daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en el equivalente a **50 SMLMVS** para su hermano, atendiendo la documentación allegada no solo por la Fiscalía General de la Nación, sino de la apoderada de la víctima, a través de las cuales se extrae la desesperanza moderada, manifestación de dolor, ira e incertidumbre.

1.- ELKIN ALONSO YOTAGRÍ MORENO (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.541.652.

La Sala aclara que en lo que refiere a **JHONIS ALEXANDER YOTAGRÍ MORENO** y **UBALDO DE JESÚS LÓPEZ YOTAGRÍ**, no les será reconocido el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia, en los fallos en que se soportan esta decisión. Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiere que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padre, hijos, esposo(a) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la

salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **EDISON DE JESÚS YOTAGRÍ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ELKIN ALONSO YOTAGRÍ MORENO	CC .70.541.652	DAÑO MORAL 50 SMLLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CAICEDO CARGO No. 282 “SECTOR EL DOCE DEL MUNICIPIO DE TARAZA” ANTIOQUIA-DESAPARICIÓN FORZADA-SECUESTRO Y TORTURA.

De acuerdo a la información reportada **MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CAICEDO**¹²⁰⁹, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. AMPARO DE JESÚS CAICEDO DE RODRÍGUEZ** (madre fallecida RCD 07191053).
- 2. GUILLERMO RODRÍGUEZ CAICEDO**, con cédula de ciudadanía No. 98.458.650.
- 3.- ISRAEL DE JESÚS RODRÍGUEZ TORRES (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 10.157.816.

¹²⁰⁹ María Mercedes Rodríguez Caicedo, desaparecido el 01 de agosto de 2001.

4.- HENILDA DEL SOCORRO ROJAS ARIAS, con cédula de ciudadanía No. 32.118.677.

La Sala aclara que a folios 8 y 9 de la carpeta de investigación de las víctimas, se observa un poder en blanco otorgado por **GUILLERMO RODRÍGUEZ CAICEDO**, sin que ningún representante judicial haya aceptado el mismo; de otra parte en lo que respecta a **HENILDA DEL SOCORRO ROJAS ARIAS**, quienes fue relacionada en el registro de víctimas directas del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA, SECUESTRO Y TORTURA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II. Lucro cesante

La Sala no liquidara suma alguna por este concepto en favor de **ISRAEL DE JESÚS RODRÍGUEZ TORRES**, toda vez que no se demostró la dependencia económica sobre la víctima directa sin que esta misma pueda presumirse.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para padre.

1.- ISRAEL DE JESÚS RODRÍGUEZ TORRES, con cédula de ciudadanía No. 10.157.816.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, sin embargo la Sala e acuerdo a lo establecido en la dimensión individual del daño, del delito de desaparición forzada produce una alteración psicológica que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, en especial en los padres, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás. Por lo tanto, la Magistratura accederá al reconocimiento de lo solicitado por el representante de víctimas por el monto solicitado a favor de **ISRAEL DE JESÚS RODRÍGUEZ TORRES**

Por el daño a la salud, pues éste no sólo fue acreditado en el proceso, sino que conforme a las reglas establecidas por la Sala, se presume cuando se trata de los padres.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ CAICEDO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ISRAEL DE JESÚS RODRÍGUEZ TORRES	CC. 10.157.816	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$78.124.200

Víctima Directa: OSCAR SANTIAGO MEZA ARANGO CARGO No. 385 “VEREDA EL GUARUMO- MUNICIPIO DE TARAZA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **OSCAR SANTIAGO MEZA ARANGO**¹²¹⁰, las víctimas indirectas son las siguientes:

¹²¹⁰**Oscar Santiago Meza Arango**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.319.716, nació el 07 de febrero de 1.959 y asesinado el 19 de mayo de 1.998 según RCD-2930015.

1. **LUZ MARINA MESA DE ARBOLEDA**¹²¹¹ (**hermana**), con la cédula de ciudadanía No. 32.552.900.
2. **MARTA INÉS DE JESÚS MESA DE VILLEGAS**¹²¹² (**hermana**), con la cédula de ciudadanía No. 22.210.448.
3. **MARÍA CONSUELO MESA ARANGO**¹²¹³ (**hermana**), con la cédula de ciudadanía No. 22.210.447.
4. **LUZ ELENA MESA DE MADRIGAL**¹²¹⁴ (**hermana**), con la cédula de ciudadanía No. 22.209.442.
5. **GUILLERMO LEÓN MESA ARANGO**¹²¹⁵ (**hermano**), con la cédula de ciudadanía No. 15.318.024.
6. **JOSÉ HUMBERTO MESA ARANGO**¹²¹⁶ (**hermano**), con la cédula de ciudadanía No. 3.659.744.
7. **MARÍA GLORIA MESA DE BETANCUR**¹²¹⁷ (**hermana**), con la cédula de ciudadanía No. 22.210.730.
8. **JAVIER ARCÁNGEL MESA ARANGO**¹²¹⁸ (**hermano**), con la cédula de ciudadanía No. 15.317.202.
9. **MARGARITA MARÍA MESA ARANGO**¹²¹⁹ (**hermana**), con la cédula de ciudadanía No. 32.550.032
10. **ANA TERESA ARANGO DE MESA (madre- fallecida RCD-2262424 del 13 de marzo del 2.006).**
11. **JOSÉ DE JESÚS MESA PRECIADO**, con la cédula de ciudadanía No. 788.176 (padre - fallecido 27 de agosto de 1.996).

La Sala aclara que respecto de **ANA TERESA ARANGO DE MESA**, el apoderado judicial no hizo solicitud al respecto a fin que sus perjuicios materiales e inmateriales quedaran pendientes para sus herederos a través de un proceso sucesoral.

¹²¹¹ Poder folio 5 carpeta aportada por el representante de víctimas

¹²¹² Poder folio 9 ibídem

¹²¹³ Poder folio 7 ibídem

¹²¹⁴ Poder folio 4 ibídem

¹²¹⁵ Poder folio 1 ibídem

¹²¹⁶ Poder folio 3 ibídem

¹²¹⁷ Poder folio 8 ibídem

¹²¹⁸ Poder folio 2 ibídem

¹²¹⁹ Poder folio 6 ibídem

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, declaración del día 06 de septiembre de 2.011 realizada por su hermano Javier Arcángel Mesa Arango, refirió que los gastos funerarios fueron asumidos por todos sus hermanos y cuyo valor ascendía a **novecientos mil pesos (\$900.000)**¹²²⁰.

Debido a que estos gastos no fueron demostrados probatoriamente como los exige la ley ; la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Así las cosas por concepto de daño emergente en favor de sus hermanos:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	VALOR
1	LUZ MARINA MEZA DE ARBOLEDA	CC 32.552.900	\$ 133.333
2	MARTA INÉS DE JESÚS MESA DE VILLEGAS	CC. 22.210.448	\$ 133.333
3	MARÍA CONSUELO MESA ARANGO	CC. 22.210.447	\$ 133.333
4	LUZ ELENA MESA DE MADRIGAL	CC. 22.209.442	\$ 133.333
5	GUILLERMO LEÓN MESA ARANGO	CC. 15.318.024	\$ 133.333
6	JOSÉ HUMBERTO MESA ARANGO	CC. 3.659.744	\$ 133.333
7	MARÍA GLORIA MESA DE BETANCUR	CC. 22.210.730	\$ 133.333
8	JAVIER ARCÁNGEL MESA ARANGO	CC. 15.317.202	\$ 133.333
9	MARGARITA MARÍA MESA ARANGO	CC. 32.550.032	\$ 133.333

II. El lucro cesante

La Sala aclara que no se liquidará suma alguna en favor de sus hermanos toda vez que para la fecha de los hechos no existía dependencia

¹²²⁰ Folio 18 carpeta investigación del hecho.

económica¹²²¹ de ellos sobre la víctima directa sin que esta pueda presumirse.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito el reconocimiento de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **50 SMMLV**, toda vez que atendiendo a la documentación allegada por la Fiscalía General de Nación, de donde se extrae la afectación, el dolor, ira e incertidumbre por la muerte violenta de su hermano.

1. JAVIER ARCÁNGEL MESA ARANGO (hermano), con la cédula de ciudadanía No. 15.317.202.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **LUZ MARINA MEZA DE ARBOLEDA, MARTA INÉS DE JESÚS MESA DE VILLEGAS, MARÍA CONSUELO MESA ARANGO, LUZ ELENA MESA DE MADRIGAL, GUILLERMO LEÓN MESA ARANGO, GUILLERMO LEÓN MESA ARANGO, JOSÉ HUMBERTO MESA ARANGO, MARÍA GLORIA MESA DE BETANCUR Y MARGARITA MARÍA MESA ARANGO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹²²².

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por

¹²²¹ ibídem.

¹²²² CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

expresa voluntad del legislador no se presume¹²²³, al no estar dentro del primer grado que si otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹²²⁴.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **OSCAR SANTIAGO MEZA ARANGO** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARINA MEZA DE ARBOLEDA	CC 32.552.900	DAÑO EMERGENTE	\$ 133.333
2	MARTA INÉS DE JESÚS MESA DE VILLEGAS	CC. 22.210.448	DAÑO EMERGENTE	\$ 133.333
3	MARÍA CONSUELO MESA ARANGO	CC. 22.210.447	DAÑO EMERGENTE	\$ 133.333
4	LUZ ELENA MESA DE MADRIGAL	CC. 22.209.442	DAÑO EMERGENTE	\$ 133.333

¹²²³ C-052 de 2012.

¹²²⁴ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

5	GUILLERMO LEÓN MESA ARANGO	CC. 15.318.024	DAÑO EMERGENTE	\$ 133.333
6	JOSÉ HUMBERTO MESA ARANGO	CC. 3.659.744	DAÑO EMERGENTE	\$ 133.333
7	MARÍA GLORIA MESA DE BETANCUR	CC. 22.210.730	DAÑO EMERGENTE	\$ 133.333
8	JAVIER ARCÁNGEL MESA ARANGO	CC. 15.317.202	DAÑO EMERGENTE	\$ 133.333
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
9	MARGARITA MARÍA MESA ARANGO	CC. 32.550.032	DAÑO EMERGENTE	\$ 133.333

Víctima Directa: JOSÉ ANTONIO SEPÚLVEDA PARIAS CARGO No. 394 “MUNICIPIO DE TARAZÁ”– ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

De acuerdo a la información reportada **JOSÉ ANTONIO SEPÚLVEDA PARIAS**¹²²⁵, las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- MARÍA ARAMINTA PARIAS MAZO, con cédula de ciudadanía No. 21.806.303.

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

¹²²⁵ **José Antonio Sepúlveda Parias**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.580.401, nació el 15 de noviembre de 1.973 y asesinado el 06 de octubre de 2.003.

Así las cosas por concepto de daño emergente a **MARÍA ARAMINTA PARIAS MAZO**, le corresponde el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**

II. Lucro cesante

La magistratura aclara que no se hará reconocimiento por este concepto en favor de **MARÍA ARAMINTA PARIAS MAZO**, toda vez que no se demostró la dependencia económica sobre la víctima directa, sin que esta misma pueda presumirse.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su progenitora.

1.- MARÍA ARAMINTA PARIAS MAZO, con cédula de ciudadanía No. 21.806.303.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las

víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ ANTONIO SEPÚLVEDA PARIAS**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ARAMINTA PARIAS MAZO	CC. 21.806.303	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200

Víctima Directa: LUIS ALBERTO DUQUE No. 398 “MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **LUIS ALBERTO DUQUE**¹²²⁶, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ISMA DEL SOCORRO BARRIENTOS AGUDELO**¹²²⁷, con cédula de ciudadanía No. 21.587.602.
2. **MARY LUZ DUQUE BARRIENTOS**¹²²⁸, con cédula de ciudadanía No. 32.119.986.
3. **NANCY ADRIANA DUQUE BARRIENTOS**¹²²⁹, con cédula de ciudadanía No. 32.376.344.
4. **RUBÉN DARÍO DUQUE BARRIENTOS**¹²³⁰, con cédula de ciudadanía No. 70.541.909.
5. **DEICY ARGENIS DUQUE BARRIENTOS**¹²³¹, con cédula de ciudadanía No. 1.045.420.740.
6. **FRANCY ALEJANDRA DUQUE BARRIENTOS**¹²³² con cédula de ciudadanía No. 1.036.664.761.

¹²²⁶Luis Alberto Duque, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.331.658, nació el 26 de septiembre de 1948 y fue asesinado el 06 de abril de 1.999, según RCD –2930133.

¹²²⁷ Poder folio 2 de la carpeta aportada por el representante de víctimas

¹²²⁸ Folio 3 ibídem

¹²²⁹ Folio 5 ibídem

¹²³⁰ Folio 4 ibídem

¹²³¹ Folio 6 ibídem

¹²³² Folio 7 ibídem

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** cantidad a la que tiene derecho **ISMA DEL SOCORRO BARRIENTOS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 21.587.602.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicitó en favor de **ISMA DEL SOCORRO BARRIENTOS AGUDELO**, la suma de (\$132.089.827), por concepto de lucro cesante debido y por lucro cesante futuro (\$71.446.134); por **MARY LUZ DUQUE BARRIENTOS**, la suma de (\$6.501.997), por concepto de lucro cesante debido; por **RUBÉN DARÍO DUQUE BARRIENTOS**, a suma de (\$9.372.614), por concepto de lucro cesante debido; por **NANCY ADRIANA DUQUE BARRIENTOS**, la suma de (\$13.407.967), por concepto de lucro cesante debido; por **DEICY ARGENIS DUQUE BARRIENTOS**, la suma de (\$16.760.955), por concepto de lucro cesante debido; por **FRANCY ALEJANDRA DUQUE BARRIENTOS**, la suma de (\$26.417.965), por concepto de lucro cesante debido.

La Sala aclara que respecto a **MARY LUZ DUQUE BARRIENTOS**, no se hará reconocimiento por este concepto toda vez que para la fecha del hecho victimizante había cumplido la mayoría de edad, así mismo el apoderado judicial no aportó las pruebas que la misma estuviera cursando estudios superiores que acreditaran que existían una dependencia económica sobre la víctima directa.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de, **NANCY ADRIANA DUQUE BARRIENTOS, RUBÉN DARÍO DUQUE BARRIENTOS, DEICY ARGENIS DUQUE BARRIENTOS y FRANCY ALEJANDRA DUQUE BARRIENTOS**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **ISMA DEL SOCORRO BARRIENTOS AGUDELO**, toda vez que para la fecha de los hechos era dependiente económica de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **06 de abril de 1.999** así mismo, se desconoce el salario que devengaba **LUIS ALBERTO DUQUE**; pues para al momento del homicidio era la de **administrador de la finca Tenerife**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$236.460 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{55,18137 \text{ (vigente a la fecha del hecho 06-04-1999)}}$$

$$\text{Ra} = \$607.208$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹²³³, el cual

¹²³³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **LUIS ALBERTO DUQUE**, tomaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **ISMA DEL SOCORRO BARRIENTOS AGUDELO** y el restante **50%**, en favor de sus hijos **NANCY ADRIANA DUQUE BARRIENTOS, RUBÉN DARÍO DUQUE BARRIENTOS, DEICY ARGENIS DUQUE BARRIENTOS y FRANCY ALEJANDRA DUQUE BARRIENTOS**.

1.- ISMA DEL SOCORRO BARRIENTOS AGUDELO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **06 de abril de 1.999**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **229,8333 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{229,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$154.418.731$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **LUIS ALBERTO DUQUE**, para la fecha de los hechos contaba con 50 años 06 meses y 10 días por lo tanto

tenía una esperanza de 23,10¹²³⁴ equivalentes a 277,20 meses, mientras que **ISMA DEL SOCORRO BARRIENTOS AGUDELO**, contaba con 37 años 10 meses y 21 días por lo tanto tenía una esperanza de 48,6¹²³⁵ equivalentes a 583,20 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **47,3667** meses a indemnizar.

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{47,3667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{49,3667}}$$

$$S = \$15.458.355$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ISMA DEL SOCORRO BARRIENTOS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 21.587.602, equivale a **ciento sesenta y nueve millones ochocientos setenta y siete mil ochenta y siete pesos (\$169.877.087)**.

2.- RUBÉN DARÍO DUQUE BARRIENTOS

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	16 de diciembre de 1982
Fecha en que cumplió 18 años	16 de diciembre de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos (06 de abril de 1.999) y los 18 años.	20,3333 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$91.552**

¹²³⁴ Según informe de necropsia a folio 22 carpeta investigación del hecho.

¹²³⁵ Según resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1555 de 2.010.

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{20,333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 1.561.436$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RUBÉN DARÍO DUQUE BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 70.541.909, equivale a **un millón quinientos sesenta y un mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$1.561.436)**.

3.- NANCY ADRIANA DUQUE BARRIENTOS

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	02 de septiembre de 1.985
Fecha en que cumplió 18 años	02 de septiembre de 2.003
Tiempo transcurrido entre los hechos (06 de abril de 1.999) y los 18 años.	52,8667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$91.552**

$$S = \$91.522 \frac{(1 + 0.004867)^{52,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$4.403.645$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NANCY ADRIANA DUQUE BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 32.376.344, equivale a **cuatro millones cuatrocientos tres mil seiscientos cuarenta y cinco pesos (\$4.403.645)**.

4.- DEICY ARGENIS DUQUE BARRIENTOS

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	20 de agosto de 1.987
Fecha en que cumplió 18 años	02 de septiembre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos (06 de abril de 1.999) y los 18 años.	76,4667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$91.552**

$$S = \$ 91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{76,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 6.765.246$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DEICY ARGENIS DUQUE BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 32.376.344, equivale a **seis millones setecientos sesenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$6.765.246)**.

5.- FRANCY ALEJANDRA DUQUE BARRIENTOS

Fecha de nacimiento:	16 de diciembre de 1.995
Fecha en que cumplió 18 años	16 de diciembre de 2013
Tiempo transcurrido entre los hechos (06 de abril de 1.999) y los 18 años	176,8333 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$91.552**

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{176,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 20.376.355$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FRANCY ALEJANDRA DUQUE BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 1.036.664.761, equivale a **veinte millones trescientos setenta y seis mil trescientos cincuenta y cinco pesos (\$20.376.365)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su compañera permanente e hijos.

1. **ISMA DEL SOCORRO BARRIENTOS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 21.587.602.
2. **MARY LUZ DUQUE BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.986.
3. **NANCY ADRIANA DUQUE BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 32.376.344.
4. **RUBÉN DARÍO DUQUE BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 70.541.909.
5. **DEICY ARGENIS DUQUE BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.420.740.
6. **FRANCY ALEJANDRA DUQUE BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 1.036.664.761.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta

que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ALBERTO DUQUE**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ISMA DEL SOCORRO BARRIENTOS AGUDELO	CC. 21.587.602	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 169.877.087
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	MARY LUZ DUQUE BARRIENTOS	CC. 32.119.986	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	NANCY ADRIANA DUQUE BARRIENTOS	CC. 32.376.344	LUCRO CESANTE	\$ 4.403.645
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	RUBÉN DARÍO DUQUE BARRIENTOS	CC. 70.541.909	LUCRO CESANTE	\$ 1.561.436
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
5	DEICY ARGENIS DUQUE BARRIENTOS	CC.1.045.420.740	LUCRO CESANTE	\$ 6.765.246
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

6	FRANCY ALEJANDRA DUQUE BARRIENTOS	CC. 1.036.664.761	LUCRO CESANTE	\$ 20.376.355
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JORGE ELIECER MADRIGAL PALACIO No. 400 “MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **JORGE ELIECER MADRIGAL PALACIO** ¹²³⁶, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. ROSENDA DE JESÚS CADAVID VELÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.586.638.
- 2. CLAUDIA YANED MADRIGAL CADAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.591.757.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **ROSENDA DE JESÚS CADAVID VELÁSQUEZ**, aunque se allegó poder a otorgado a la doctora **GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, no basta para tener por acreditado el mandato, adicionándose que, no se allegó cadena de sustituciones que culminara en el abogado **LUIS FERNANDO AGUDELO GOMEZ**

Así mismo de la declaración realizada mediante entrevista FPJ-14 realizada por **CLAUDIA YANED MADRIGAL CADAVID**, de fecha 22 de junio de 2.010 a folio 11 de la carpeta investigación del hecho ella refirió “... *en ese entonces en mi casa vivíamos mi mamá, mi hija de 10 meses y mi hermano estaba pequeño, mi mamá ya trabajaba, pero tuvo que empezar a trabajar más tiempo...*”. Sin embargo no se allegó documentación para extraer el nombre y el documento de identificación del hermano del cual se hace mención en la declaración.

^j Jorge Eliecer Madrigal Palacio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.423.314, nació el 04 de marzo de 1958 y fue asesinado el 08 de agosto de 1.999, según RCD – 03573707

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Sin embargo este gasto será reconocido en favor de **CLAUDIA YANED MADRIGAL CADAVID**, con cédula de ciudadanía No. 21.591.757.

II. Lucro cesante

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **CLAUDIA YANED MADRIGAL CADAVID**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **08 de agosto de 1.999**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **JORGE ELIECER MADRIGAL PALACIO**; pues para al momento del homicidio era la de **conductor**, en la vereda la envidia, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$236.460 \times \underline{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}} \\ 56,04996 \text{ (vigente a la fecha del hecho 08-08-1999)}$$

$$\text{Ra} = \$597.798$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹²³⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$ 732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JORGE ELIECER MADRIGAL PALACIO**, tomaba para su sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **CLAUDIA YANED MADRIGAL CADAVID** y el restante **50%** para su hermano de quien no se allegó nombre ni documentación.

La Sala aclara que no se realizara liquidación del lucro cesante en favor de **ROSENDA DE JESÚS CADAVID VELÁSQUEZ**, quien para la fecha no era dependiente económica sobre la víctima directa.

1. CLAUDIA YANED MADRIGAL CADAVID

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	16 de abril de 1.982
Fecha en que cumplió 18 años	16 de abril de 2.000
Tiempo transcurrido entre los hechos (08 de agosto de 1.999) y los 18 años.	8,2667 meses.

¹²³⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{92,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$3.081.392$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CLAUDIA YANED MADRIGAL CADAVID** con cédula de ciudadanía No. 21.591.757, equivale a **tres millones ochenta y un mil trescientos noventa y dos pesos (\$3.081.392)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su hija.

1.- CLAUDIA YANED MADRIGAL CADAVID, con cédula de ciudadanía No. 21.591.757.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le

permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JORGE ELIECER MADRIGAL PALACIO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CLAUDIA YANED MADRIGAL CADAVID	CC. 21.591.757	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 3.081.392
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JOSÉ RUBIEL FLÓREZ HERRERA CARGO No. 404 “MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **JOSÉ RUBIEL FLÓREZ HERRERA**¹²³⁸, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **LASTENIA HERRERA GRISALES**¹²³⁹(madre), con cédula de ciudadanía No. 32.115.746
2. **JAIME ANTONIO FLÓREZ HERRERA**¹²⁴⁰ (hermano), con cédula de ciudadanía No. 8.037.383.
3. **MARLENY FLÓREZ HERRERA**¹²⁴¹ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.116.992.

¹²³⁸ José Rubiel Flórez Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.039.085 nació el 12 de abril de 1.973 y fue asesinado el 29 de noviembre de 1.999, según RCD-03641130.

¹²³⁹ Poder folio 1 carpeta aporta por el representante de victimas

¹²⁴⁰ Poder a folio 3 ibídem

¹²⁴¹ Poder a folio 2 ibídem

La Sala aclara que no hará reconocimiento por concepto de **HURTO CALIFICADO** y se ordena compulsar copias para que la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **HURTO CALIFICADO**, cuya reparación fue solicitada y denegada por la Sala, en tanto dicho reato no ha sido traído ante la Sala de Conocimiento por el Ente Investigador

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Sin embargo este gasto no será reconocido toda vez que a folio 20 de la carpeta de investigación del hecho, **JAIME ANTONIO FLÓREZ HERRERA**, refirió *“el alcalde Jorge nos colaboró por los gastos fúnebres de mi hermano...”*, circunstancia que conlleva a demostrar que no se generó un detrimento en el patrimonio familiar que deba ser resarcido.

II. Lucro cesante

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **LASTENIA HERRERA GRISALES**, al encontrarse acreditado en la actuación el

parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **29 de noviembre de 1.999** así mismo, se desconoce el salario que devengaba **JOSÉ RUBIEL FLÓREZ HERRERA**; pues para al momento del homicidio era la de **conductor**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$236.460 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{56,70225 \text{ (vigente a la fecha del hecho 29-11-1999)}}$$

$$\text{Ra} = \$590.921$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹²⁴², el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ RUBIEL FLÓREZ HERRERA**, tomaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **LASTENIA HERRERA GRISALES**.

1. LASTENIA HERRERA GRISALES

a.- Indemnización consolidada

¹²⁴² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **29 de noviembre de 1.999**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **222,0667 meses**.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{222,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 291.839.341$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **LASTENIA HERRERA GRISALES**, para la fecha de los hechos contaba con 67 años 03 meses y 10 días por lo tanto tenía una esperanza de 21¹²⁴³ años más, equivalentes a 277,20 meses, mientras que **JOSÉ RUBIEL FLÓREZ HERRERA**, contaba con 25 años 08 meses y 29 días y según necropsia a folio 29 de la carpeta de investigación del hecho, su expectativa de vida era de 65 a 70 por tanto era mayor con respecto a la de su progenitora .

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **29,9333 meses** a indemnizar.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{29,9333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{29,9333}}$$

$$S = \$20.355.448$$

¹²⁴³Según resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1555 de 2.010

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LASTENIA HERRERA GRISALES**, con cédula de ciudadanía No. 21.587.602, equivale a **trescientos doce millones ciento noventa y cuatro mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$312.194.788)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su progenitora.

1.- LASTENIA HERRERA GRISALES, con cédula de ciudadanía No. 32.115.746

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **JAIME ANTONIO FLÓREZ HERRERA** y **MARLENY FLÓREZ HERRERA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹²⁴⁴.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹²⁴⁵, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹²⁴⁶.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta

¹²⁴⁴ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹²⁴⁵ C-052 de 2012.

¹²⁴⁶ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ RUBIEL FLÓREZ HERRERA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LASTENIA HERRERA GRISALES	CC. 32.115.746	LUCRO CESANTE	\$ 312.194.788
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: ARGIRO ANTONIO ARIAS AGUDELO CARGO No. 406 “VEREDA EL CINCO - MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **ARGIRO ANTONIO ARIAS AGUDELO**¹²⁴⁷, las víctimas indirectas son las siguientes:

- LUZ MARLENY RODRÍGUEZ**¹²⁴⁸ (esposa), con cédula de ciudadanía No. 32.119.725.

¹²⁴⁷Argiro Antonio Arias Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.672.960 nació el 22 de marzo de 1.978 y fue asesinado el 31 de diciembre de 1.999, según RCD-03640799

2. **YONEIDER YESITH ARIAS RODRÍGUEZ**,¹²⁴⁹ (hijo), con tarjeta de identidad No. 1.146.443.196
3. **ERNESTO DE JESÚS ARIAS** (padre), con cédula de ciudadanía No. 781.701 (fallecido-RCD-05765104).
4. **CARMEN HONORIA AGUDELO JARAMILLO**¹²⁵⁰ (madre), con cédula de ciudadanía No. 32.116.420
5. **FABIÁN DARÍO ARIAS AGUDELO** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.540.730.
6. **GUILLERMO DE JESÚS ARIAS AGUDELO** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 8.037.649.
7. **LILA DE JESÚS ARIAS AGUDELO** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.117.522.
8. **YOMAR EMID ARIAS AGUDELO** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.542.972.
9. **JORGE ELIECER ARIAS AGUDELO** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.541.993.
10. **LIBIA ROSA ARIAS AGUDELO**, (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.118.866.
11. **YUDENES ARIAS AGUDELO**, (hermana), con cédula de ciudadanía No. 1.045.421.125.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **FABIÁN DARÍO ARIAS AGUDELO, GUILLERMO DE JESÚS ARIAS AGUDELO, LILA DE JESÚS ARIAS AGUDELO, YOMAR EMID ARIAS AGUDELO, JORGE ELIECER ARIAS AGUDELO, LIBIA ROSA ARIAS AGUDELO y YUDENES ARIAS AGUDELO**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de víctimas indirectas en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

¹²⁴⁸ Poder folio 2 carpeta aportada por el representante de víctimas

¹²⁴⁹ Por ser menor de edad está representando por su progenitora que otorgo poder.

¹²⁵⁰ Otorgo poder de manera oral en audiencia el día 19 de julio de 2.017

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** cantidad a la que tiene derecho **LUZ MARLENY RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.725.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicitó en favor de **LUZ MARLENY RODRÍGUEZ** la suma de (\$252.844.510), por concepto de lucro cesante debido y por lucro cesante futuro (\$128.633.978); por **YONEIDER YESITH ARIAS RODRÍGUEZ**, la suma de (\$388.142.828), por concepto de lucro cesante debido.

La Magistratura aclara que no se hará reconocimiento en favor de **CARMEN HONORIA AGUDELO JARAMILLO**, toda vez que no se demostró dependencia económica sobre la víctima directa, sin que esta misma pueda

presumirse; pues no se logró establecer que la misma tuviera algún tipo de discapacidad que impidiera valerse por sí misma.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **YONEIDER YESITH ARIAS RODRÍGUEZ**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **LUZ MARLENY RODRÍGUEZ**, toda vez que para la fecha del hecho era dependiente económica de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **31 de diciembre de 1.999** así mismo, se desconoce el salario que devengaba **ARGIRO ANTONIO ARIAS AGUDELO**; pues para al momento del homicidio era la de **agricultor**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$236.460 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{57,00236 \text{ (vigente a la fecha del hecho 31-12-1999)}}$$

$$\text{Ra} = \$587.810$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹²⁵¹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo

¹²⁵¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ARGIRO ANTONIO ARIAS AGUDELO**, tomaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **LUZ MARLENY RODRÍGUEZ** y el restante **50%**, en favor de su hijo **YONEIDER YESITH ARIAS RODRÍGUEZ**.

1.- LUZ MARLENY RODRÍGUEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **31 de diciembre de 1.999**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **221,00 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{221,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 144.777.258$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **ARGIRO ANTONIO ARIAS AGUDELO**, para la fecha de los hechos contaba con 21 años 09 meses y 09 días por lo tanto tenía una esperanza de 59,00¹²⁵² equivalentes a 708 meses, mientras que **LUZ MARLENY RODRÍGUEZ**, contaba con 22 años 6 meses y 20 días por lo tanto tenía una esperanza de 63,2¹²⁵³ equivalentes a 758,40 meses.

¹²⁵² Según resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1555 de 2.010, toda vez que a folio 22 no se estableció la edad estimada de vida, en la necropsia realizada.

¹²⁵³ ibídem

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **487,00** meses a indemnizar.

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{487,00} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{487,00}}$$

$$S = \$ 68.170.167$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MARLENY RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.725, equivale a **doscientos doce millones novecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$212.947.425)**.

2.- YONEIDER YESITH ARIAS RODRÍGUEZ

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	21 de mayo de 1.999
Fecha en que cumplió 18 años	21 de mayo de 2017
Tiempo transcurrido entre los hechos (31 de diciembre de 1.999) y los 18 años	208,6667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{208,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 131.988.999$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YONEIDER YESITH ARIAS RODRÍGUEZ** con la tarjeta de identidad No. 1.146.443.196 equivale a **ciento treinta y un millón novecientos ochenta y ocho mil novecientos noventa y nueve pesos (\$131.988.999)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su esposa, su hijo y su progenitora.

- 1. LUZ MARLENY RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 32.119.725.
- 2. YONEIDER YESITH ARIAS RODRÍGUEZ**, con tarjeta de identidad No. 1.146.443.196
- 3. CARMEN HONORIA AGUDELO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.420.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ARGIRO ANTONIO ARIAS AGUDELO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARLENY RODRÍGUEZ	CC. 32.119.725	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 212.947.425
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	YONEIDER YESITH ARIAS RODRÍGUEZ	TI. 1.146.443.196	LUCRO CESANTE	\$ 131.988.999
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	CARMEN HONORIA AGUDELO JARAMILLO	CC. 32.116.420	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: GERMÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA CARGO No. 417 “CAÑÓN DE LAS IGLESIAS- MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **GERMÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA** ¹²⁵⁴, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. BRAYAN ANDRÉS GÓMEZ ROJO** ¹²⁵⁵ (**hijo**), con el registro civil de nacimiento NUIP-36261419.
- 2. YORALDIS ELENA GÓMEZ ROJO** ¹²⁵⁶ (**compañera permanente**), con cédula de ciudadanía No. 39.277.602.

¹²⁵⁴Argiro Antonio Arias Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.540.375 nació el de marzo de 1.978 y fue asesinado el 13 de agosto de 2.003, según RCD-03640799

¹²⁵⁵ Por ser menor de edad esta representado por su progenitora.(folio 1), carpeta aportada por el representante de víctimas

¹²⁵⁶ Poder a folio 1 Ibídem

3. **MARÍA ESPERANZA SEPÚLVEDA LEGARDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.400.
4. **CARMEN ROSA GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**¹²⁵⁷, con cédula de ciudadanía No. 32.375.659.

La Magistratura aclara que en el caso de **MARÍA ESPERANZA SEPÚLVEDA LEGARDA**, se extrajo que a folio 7 de la carpeta de la víctima, obra poder otorgado por la misma, sin aceptación por parte de ningún representante de víctimas, sin embargo en audiencia del día 19 de julio de 2.017, el **DOCTOR LUIS FERNANDO AGUDELO GÓMEZ**, acepto dicho mandato con la presentación de la carpeta de la víctima, la cual obra a despacho para estudio de la Sala, motivo por el que se liquidaran las pretensiones allí contenidos, no obstante el abogado haya mostrado confusión al momento de acreditar dicha representación, lo que no puede afectar, los intereses de su representada.

Así mismo en el caso **BRAYAN ANDRÉS GÓMEZ ROJO**, se exhorta el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de adelantar el proceso de filiación de paternidad prioritario, toda vez que al momento del hecho **13 de agosto de 2.003**, no había sido reconocido por el padre **GERMÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, por lo que de acuerdo a la normatividad procesal de justicia y paz para la acreditación del parentesco, no es otra que el registro civil¹²⁵⁸ respectivo, el cual se erige como prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos como víctimas.

Daño material

I.- Daño emergente

¹²⁵⁷ Sustitución de poder a folio 8 ibídem

¹²⁵⁸ CSJ en SP 12668-2017 Radicado 47053 de agosto 16 de 2017; SP 16575 de 2016.

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **GERMÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, cantidad a la que tiene derecho **MARÍA ESPERANZA SEPÚLVEDA LEGARDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.400.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **YORALDIS ELENA GÓMEZ ROJO**, la suma de (\$88.900.650), por concepto de lucro cesante debido y (\$94.928.122), por lucro cesante futuro; por **BRAYAN ANDRÉS GÓMEZ ROJO**, la suma de (\$88.900.650), por concepto de lucro cesante debido y (\$32.745.638), por lucro cesante futuro.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor al encontrarse acreditado en la actuación la dependencia económica o la presunción de la misma, de **YORALDIS ELENA GÓMEZ ROJO**.

Así mismo la Sala aclara que no se hará reconocimiento por este concepto en favor de su hermana **CARMEN ROSA GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, pues no resulta suficiente su solicitud con la declaración aportada a folio 16 de la

carpeta del representante judicial, donde ella expone que era dependiente económica de la víctima directa, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia del consejo de estado, “ el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa paterna hasta los 25 años, pues se presume que a esa edad la abandona para formar su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares”¹²⁵⁹, así mismo no se demostró a través de los medios establecidos por la ley que la misma tuviera algún tipo de discapacidad que le impidiera valerse por sí misma, por lo que se niega el pedimento.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **13 de agosto de 2.003** así mismo, se desconoce el salario que devengaba; toda vez que pese a la actividad que se encontraba desarrollando al momento del hecho, se logró establecer que su actividad principal era la de **agricultor**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$332.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{75,09591 \text{ (vigente a la fecha del hecho 13-08-2003)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 626.461$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹²⁶⁰, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

¹²⁵⁹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de diciembre del 2.002, radicado 13940. Ponente: H. Magistrada María Elena Giraldo Gómez. Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

¹²⁶⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **GERMÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, tomaba para su propio sostenimiento. Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **YORALDIS ELENA GÓMEZ ROJO**

1.- YORALDIS ELENA GÓMEZ ROJO

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **13 de agosto de 2.003**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **177,60 meses**.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{177,60} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$205.948.865$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **GERMÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, para la fecha de los hechos contaba con 25 años 10 meses y 02 días por lo tanto tenía una esperanza de 43,6¹²⁶¹ equivalentes a 523,2 meses, mientras que **YORALDIS ELENA GÓMEZ ROJO**, contaba con 27 años 4 meses y 7 días por lo tanto tenía una esperanza de 58,3¹²⁶² equivalentes a 699,6 meses.

¹²⁶¹, Según certificado de necropsia a folio 8 de la carpeta de investigación del hecho.

¹²⁶²Según resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1555 de 2.010

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **345,60 meses** a indemnizar.

$$S = \$ 732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{345,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{345,60}}$$

$$S = \$ 122.381.690$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YORALDIS ELENA GÓMEZ ROJO**, con cédula de ciudadanía No. 39.277.602, equivale a **trescientos veintiocho mil trescientos treinta mil quinientos cincuenta y cuatro pesos (328.330.554)**

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su progenitora y su compañera permanente.

1. **MARÍA ESPERANZA SEPÚLVEDA LEGARDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.400.
2. **YORALDIS ELENA GÓMEZ ROJO**, con cédula de ciudadanía No. 39.277.602.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **CARMEN ROSA GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las

directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹²⁶³.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrid, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹²⁶⁴, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹²⁶⁵.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GERMÁN DARÍO GUTIÉRREZ SEPÚLVEDA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
-----	----------------------	-----------------------	-----------	-------

¹²⁶³ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹²⁶⁴ C-052 de 2012.

¹²⁶⁵ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

1	YORALDIS ELENA GÓMEZ ROJO	CC. 39.277.602	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 328.330.554
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	MARÍA ESPERANZA SEPÚLVEDA LEGARDA	CC. 32.116.400	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

**Víctima Directa: MARCO TULIO CORREA MONSALVE CARGO No. 422
“MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA
PROTEGIDA.**

De acuerdo a la información reportada **MARCO TULIO CORREA
MONSALVE**¹²⁶⁶, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA HILDA MONSALVE MONTOYA**¹²⁶⁷, con cédula de ciudadanía No. 32.115.700.
2. **LUZ ELENA CORREA MONSALVE**¹²⁶⁸, con cédula de ciudadanía No. 32.117.828.
3. **MEDARDO CORREA MONSALVE**¹²⁶⁹, con cédula de ciudadanía No. 8.039.043.
4. **LILIAM CORREA MONSALVE**¹²⁷⁰, con cédula de ciudadanía No. 32.118.098.
5. **BERLIDES CORREA MONSALVE**¹²⁷¹, con cédula de ciudadanía No. 32.117.941.

Daño material

I.- Daño emergente

¹²⁶⁶ Marco Tulio Correa Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.038.560, nació el 15 de junio de 1.968 y fue asesinado el 19 de febrero de 1.994, según RCD-1002414

¹²⁶⁷ Poder a folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas

¹²⁶⁸ Poder a folio 2 ibídem

¹²⁶⁹ Poder a folio 3 ibídem

¹²⁷⁰ Poder a folio 4 ibídem

¹²⁷¹ Poder a folio 5 ibídem

Si bien los gastos funerarios no fueron solicitados, ni demostrados en el incidente de afectaciones, estos se presumen, como se determinó en las reglas generales establecidas por la sala pues los familiares de **MARCO TULIO CORREA MONSALVE**, debieron haber incurrido en dichos gastos en razón de su muerte, La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** cantidad a la que tiene derecho **MARÍA HILDA MONSALVE MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. 32.115.700.

II. Lucro cesante

El apoderado judicial no realizó ninguna solicitud al respeto y la Sala aclara que no hará reconocimiento por este concepto en favor de **MARÍA HILDA MONSALVE MONTOYA**, toda vez que no se demostró la dependencia económica de ella sobre la víctima directa, sin que esta misma pueda presumirse, así mismo dentro del proceso no se probó que la víctima indirecta presentara alguna condición especial¹²⁷².

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el

¹²⁷² Consejo del Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de diciembre de 2.002, radicado 13940. Ponente. Magistrado María Elena Giraldo Gómez. Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 5666 y del 19 marzo de 1.998, expediente 10754.

daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su progenitora.

1. MARÍA HILDA MONSALVE MONTOYA, con cédula de ciudadanía No. 32.115.700.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **LUZ ELENA CORREA MONSALVE, MEDARDO CORREA MONSALVE, LILIAM CORREA MONSALVE Y BERLIDES CORREA MONSALVE**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹²⁷³.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹²⁷⁴, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹²⁷⁵.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le

¹²⁷³ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹²⁷⁴ C-052 de 2012.

¹²⁷⁵ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MARCO TULIO CORREA MONSALVE** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA HILDA MONSALVE MONTOYA	CC. 32.115.700	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JOSÉ JAVIER FLÓREZ HERRERA CARGO No. 423 “MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **JOSÉ JAVIER FLÓREZ HERRERA**¹²⁷⁶, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. MARTA MARULANDA**¹²⁷⁷ (**compañera permanente**), con cédula de ciudadanía No. 32.117.180
- 2. DIANA MARCELA FLÓREZ MARULANDA**¹²⁷⁸ (**hija**), con cédula de ciudadanía No. 1.045.422.631.
- 3. LASTENIA HERRERA GRISALES** (**madre**), con cédula de ciudadanía No. 32.115.746

¹²⁷⁶ José Javier FLOREZ Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.037.099 nació el 26 de abril de 1.963 y fue asesinado el 25 de abril de 1.994, según RCD- 03640799

¹²⁷⁷ Poder a folio 10 carpeta aportada por el representante de víctimas

¹²⁷⁸ Poder a folio 9 íbidem

4. **JAIME ANTONIO FLÓREZ HERRERA (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 8.037.383.
5. **MARLENY FLÓREZ HERRERA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.992.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** cantidad a la que tiene derecho **MARTA MARULANDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.117.180, como única cifra actualizada.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **MARTA MARULANDA**, la suma de (\$203.951.208), por concepto de lucro cesante debido y (\$111.165.479), por lucro cesante futuro; por **DIANA MARCELA FLÓREZ MARULANDA**, la suma de (\$147.694.893), por concepto de lucro cesante debido.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **DIANA MARCELA FLÓREZ MARULANDA**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **MARTA MARULANDA**, toda vez que para la fecha del hecho era dependiente económica de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **25 de abril de 1994**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba; de su actividad como **carnicero**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **noventa y ocho mil setecientos pesos (\$98.700)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$98.700 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{23,87024 \text{ (vigente a la fecha del hecho 25-04-1994)}}$$

$$\text{Ra} = \$585.912$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹²⁷⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ JAVIER FLÓREZ HERRERA**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **MARTA MARULANDA** y el restante **50%** en favor de su hija **DIANA MARCELA FLÓREZ MARULANDA**.

¹²⁷⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)

1.- MARTA MARULANDA

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **25 de abril de 1.994**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **289.20 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{289,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 231.142.376$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **JOSÉ JAVIER FLÓREZ HERRERA**, para la fecha de los hechos contaba con 30 años 11 meses y 26 días por lo tanto tenía una esperanza de 34 años más, según necropsia a folio 14 de la carpeta del hecho equivalentes a 408 meses, mientras que **MARTA MARULANDA**, contaba con 23 años 08 meses y 11 días por lo tanto tenía una esperanza de $62,2^{1280}$ equivalentes a 746,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **118,80** meses a indemnizar.

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{118,80} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{118,80}}$$

$$S = \$32.979.356$$

¹²⁸⁰Según resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1555 de 2.010

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARTA MARULANDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.117.180, equivale a **doscientos sesenta y cuatro millones ciento veintiún mil setecientos treinta y dos pesos (\$264.121.732)**.

2.- DIANA MARCELA FLÓREZ MARULANDA

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	07 de agosto de 1988
Fecha en que cumplió 18 años	07 de agosto de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos (25 de abril de 1.994) y los 18 años	147,40 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{147,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$78.668.473$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIANA MARCELA FLÓREZ MARULANDA**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.422.631, equivale a **setenta y ocho millones seiscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres pesos (\$78.668.473)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su compañera permanente, su hija y progenitora.

1.- MARTA MARULANDA con cédula de ciudadanía No. 32.117.180

2.- DIANA MARCELA FLÓREZ MARULANDA, con cédula de ciudadanía No. 1.045.422.631.

3.- LASTENIA HERRERA GRISALES (madre), con cédula de ciudadanía No. 32.115.746

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **JAIME ANTONIO FLÓREZ HERRERA y MARLENY FLÓREZ HERRERA** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹²⁸¹.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹²⁸², al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹²⁸³.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicitó la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y

¹²⁸¹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹²⁸² C-052 de 2012.

¹²⁸³ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

sicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ JAVIER FLÓREZ HERRERA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTA MARULANDA	CC. 32.117.180	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 264.121.732
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	DIANA MARCELA FLÓREZ MARULANDA	CC. 1.045.422.631	LUCRO CESANTE	\$ 78.668.473
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	LASTENIA HERRERA GRISALES	CC. 32.115.746	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: LUIS ALFREDO SEPÚLVEDA MUÑOZ CARGO No. 427 “MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **LUIS ALFREDO SEPÚLVEDA MUÑOZ**¹²⁸⁴, las víctimas indirectas son las siguientes:

¹²⁸⁴Luis A. Sepúlveda Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.319.370 nació el 01 de junio de 1.958 y fue asesinado el 24 de abril de 1.995, según RCD-

1. **MARÍA NEDYS PÉREZ CORREA**¹²⁸⁵, con cédula de ciudadanía No. 32.117.409.
2. **JUAN CARLOS SEPÚLVEDA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 70.542.639.(falleció en septiembre de 2.016, según RCD. 9905738)
3. **LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA PÉREZ**¹²⁸⁶, con cédula de ciudadanía No. 70.542.717.
4. **CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA PÉREZ**¹²⁸⁷, con cédula de ciudadanía No. 1.045.418.251.
5. **PAOLA ANDREA SEPÚLVEDA PÉREZ**¹²⁸⁸, con cédula de ciudadanía No. 1.045.421.454.
6. **LISETH JOHANA SEPÚLVEDA PÉREZ**¹²⁸⁹, con cédula de ciudadanía No. 1.045.426.623.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**

¹²⁸⁵ Poder a folio 3 carpeta aportada por el representante de victimas

¹²⁸⁶ Poder a folio 7 ibídem

¹²⁸⁷ Poder a folio 12 ibídem

¹²⁸⁸ Poder a folio 15 ibídem

¹²⁸⁹ Poder a folio 18 ibídem

cantidad a la que tiene derecho **MARÍA NEDYS PÉREZ CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 32.117.409.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **MARÍA NEDYS PÉREZ CORREA**, la suma de (\$176.112.300), por concepto de lucro cesante debido y (\$100.164.345), por lucro cesante futuro; por **LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA PÉREZ**, la suma de (\$35.222.460), por concepto de lucro cesante debido; por **CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA PÉREZ**, la suma de (\$21.867.364), por concepto de lucro cesante debido; por **PAOLA ANDREA SEPÚLVEDA PÉREZ**, la suma de (\$23.625.461), por concepto de lucro cesante debido; por **LISETH JOHANA SEPÚLVEDA PÉREZ**, la suma de (\$28.294.508), por concepto de lucro cesante debido.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA PÉREZ, CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA PÉREZ, PAOLA ANDREA SEPÚLVEDA PÉREZ y LISETH JOHANA SEPÚLVEDA PÉREZ**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **MARÍA NEDYS PÉREZ CORREA**, toda vez que para la fecha del hecho era dependiente económica de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **24 de abril de 1995**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba; de su actividad como **carnicero**, la cual era reconocida por sus hijos y demás personas vinculadas al proceso, sin embargo en el formato de prueba documental de afectaciones por el Perito Psicólogos a folio 22 de la carpeta aportada por el representante judicial, **MARÍA NEDYS PÉREZ CORREA**, refirió su última actividad económica era la de **citador del municipio**, sin embargo no se aportó la certificación, que probara esta afirmación, al igual que sus ingresos superaran el salario mínimo para la época; por lo que se tomara el valor correspondiente al

salario minino legal vigente el cual era de **ciento dieciocho mil novecientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos (\$118.933,50)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$Ra = \$118.933,50 \times \underline{141,70071} \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)} \\ 28,92475 \text{ (vigente a la fecha del hecho 24-04-1995)}$$

$$Ra = \$ 582.648$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 20187**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹²⁹⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **LUIS ALFREDO SEPÚLVEDA MUÑOZ** tomaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **MARÍA NEDYS PÉREZ CORREA**, y el restante **50%** le corresponderá a sus hijos **LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA PÉREZ, CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA PÉREZ, PAOLA ANDREA SEPÚLVEDA PÉREZ** y **LISETH JOHANA SEPÚLVEDA PÉREZ**.

1. MARÍA NEDYS PÉREZ CORREA

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **24 de abril de 1.995**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **277,2333 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{277,2333} - 1}{0.004867}$$

¹²⁹⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

S = \$213.848.498

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **LUIS ALFREDO SEPÚLVEDA MUÑOZ**, para la fecha de los hechos contaba con 36 años 10 meses y 23 días por lo tanto tenía una esperanza de 33,20 años más, según dictamen de necropsia a folio 11 de la carpeta investigación del hecho, equivalentes a 398,40 meses, mientras que **MARÍA NEDYS PÉREZ CORREA**, contaba con 27 años 10 meses y 3 días por lo tanto tenía una esperanza de 58,3¹²⁹¹ equivalentes a 699,6 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **121,1667** meses a indemnizar.

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{121,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{121,1667}}$$

S = \$ 33.462.211

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA NEDYS PÉREZ CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 32.117.409, equivale a **doscientos cuarenta y siete millones trescientos diez mil setecientos nueve pesos (\$247.310.709)**.

2. LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA PÉREZ

a.- Indemnización consolidada

¹²⁹¹Según resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1555 de 2.010

Fecha de nacimiento:	14 de mayo de 1983
Fecha en que cumplió 18 años	14 de mayo de 2001
Tiempo transcurrido entre los hechos (24 de abril de 1.995) y los 18 años	72,6667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$ 91.552**

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{72,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$7.958.096$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 70.542.717, equivale a **siete millones novecientos cincuenta y ocho mil noventa y seis pesos (\$7.958.096)**.

3. CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA PÉREZ

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	21 de noviembre de 1986
Fecha en que cumplió 18 años	21 de noviembre de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos (24 de abril de 1.995) hasta los 18 años	114,90 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$ 91.552**

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{114,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 14.050.349$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.418.251, equivale a **catorce millones cincuenta mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$14.050.349)**.

4. PAOLA ANDREA SEPÚLVEDA PÉREZ

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	15 de septiembre de 1987
Fecha en que cumplió 18 años	15 de septiembre de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos (24 de abril de 1.995) y los 18 años	124,70 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$ 91.552**

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{124,70} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 15.651.703$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PAOLA ANDREA SEPÚLVEDA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.421.454, equivale a **quince millones quinientos sesenta y un mil setecientos tres pesos (\$15.561.703)**.

5. LISETH JOHANA SEPÚLVEDA PÉREZ

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	14 de septiembre de 1989
Fecha en que cumplió 18 años	15 de septiembre de 2007
Tiempo transcurrido entre los hechos (24 de abril de 1.995) y los 18 años	148,6667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$ 91.552**

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{148,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 19.904.483$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LISETH JOHANA SEPÚLVEDA PÉREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.426.623, equivale a **diecinueve millones novecientos cuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$19.904.483)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para compañera permanente y sus hijos.

1.- MARÍA NEDYS PÉREZ CORREA¹²⁹², con cédula de ciudadanía No. 32.117.409.

2.- LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA PÉREZ¹²⁹³, con cédula de ciudadanía No. 70.542.717.

3.- CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA PÉREZ¹²⁹⁴, con cédula de ciudadanía No. 1.045.418.251.

¹²⁹² Poder a folio 3 carpeta aportada por el representante de victimas

¹²⁹³ Poder a folio 7 ibídem

4.- PAOLA ANDREA SEPÚLVEDA PÉREZ¹²⁹⁵, con cédula de ciudadanía No. 1.045.421.454.

5.- LISETH JOHANA SEPÚLVEDA PÉREZ¹²⁹⁶, con cédula de ciudadanía No. 1.045.426.623.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ALFREDO SEPÚLVEDA MUÑOZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA NEDYS PÉREZ CORREA	CC. 32.117.409	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 247.310.709

¹²⁹⁴ Poder a folio 12 ibídem

¹²⁹⁵ Poder a folio 15 ibídem

¹²⁹⁶ Poder a folio 18 ibídem

			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	LUIS FERNANDO SEPÚLVEDA PÉREZ	CC. 70.542.717	LUCRO CESANTE	\$ 7.958.096
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA PÉREZ	CC. 1.045.418.251	LUCRO CESANTE	\$ 14.050.349
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	PAOLA ANDREA SEPÚLVEDA PÉREZ	CC. 1.045.421.454	LUCRO CESANTE	\$ 15.651.703
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
5	LISETH JOHANA SEPÚLVEDA PÉREZ	CC. 1.045.426.623	LUCRO CESANTE	\$ 19.904.483
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: DIEGO DE JESÚS PINO PATIÑO CARGO No. 428 “MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **DIEGO DE JESÚS PINO PATIÑO**¹²⁹⁷, las víctimas indirectas son las siguientes:

- SANTA ISABEL NÚÑEZ CARMONA**¹²⁹⁸, con cédula de ciudadanía No. 32.118.910.
- DIEGO ANDRÉS PINO NÚÑEZ**¹²⁹⁹, con cédula de ciudadanía No. 1.039.461.047.
- ORFA NELLY PATIÑO ZULETA**¹³⁰⁰ (madre), con cédula de ciudadanía No. 32.115.431

¹²⁹⁷Diego de Jesús Pino Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.039.066 nació el 25 de marzo de 1.973 y fue asesinado el 26 de noviembre de 1.995, según RCD-

¹²⁹⁸ Poder a folio 4 carpeta aportada por el representante de víctimas

¹²⁹⁹ Poder a folio 6 ibídem

¹³⁰⁰ Poder a folio 1 ibídem

4. DIANA PATRICIA ARANGO PATIÑO (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.118.545.

La Sala aclara que en la presente liquidación no se tendrán en cuenta a **DIANA PATRICIA ARANGO PATIÑO**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de víctimas indirectas en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Sin embargo este reconocimiento no se hará en favor de **SANTA ISABEL NÚÑEZ CARMONA**, toda vez que en declaración en el formato de entrevistas FPJ-14 del 18 de octubre de 2.012 ella refirió “... yo deje que la familia o sea la mamá se encargara de todo, es decir, del entierro...”, conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** cantidad a la que tiene

derecho **ORFA NELLY PATIÑO ZULETA** , con cédula de ciudadanía No. 32.115.431

II. Lucro cesante

El apoderado de las victimas solicito en favor de **SANTA ISABEL NÚÑEZ CARMONA** la suma de (\$179.648.165), por concepto de lucro cesante debido y por lucro cesante futuro (\$119.038.174); por **DIEGO ANDRÉS PINO NÚÑEZ**, la suma de (\$179.648.165), por concepto de lucro cesante debido y por lucro cesante futuro (\$5.050.442).

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **DIEGO ANDRÉS PINO NÚÑEZ**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **SANTA ISABEL NÚÑEZ CARMONA**, toda vez que para la fecha del hecho era dependiente económica de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **26 de noviembre de 1.995** así mismo, se desconoce el salario que devengaba **JESÚS PINO PATIÑO**; pues para al momento del homicidio era la de **barequero**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario minino legal vigente para esa época el cual era de **ciento dieciocho mil novecientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos (\$118.933,50)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$118.933,50 \times \underline{141,70071} \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}$$
$$30,95091 \text{ (vigente a la fecha del hecho 26-11-1995)}$$

$$\text{Ra} = \$544.506$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹³⁰¹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JESÚS PINO PATIÑO**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **SANTA ISABEL NÚÑEZ CARMONA** y el restante **50%** en favor de **ANDRÉS PINO NÚÑEZ**.

1.- SANTA ISABEL NÚÑEZ CARMONA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **26 de noviembre de 1.995**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **270,1667 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{270,1667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 204.097.989$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **DIEGO DE JESÚS PINO** para

¹³⁰¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

la fecha de los hechos contaba con 22 años 07 meses y 25 días por lo tanto tenía una esperanza de 44,3 años mas según dictamen de necropsia a folio 10 de la carpeta de investigación del hecho, equivalentes a 531,6 meses, mientras que **SANTA ISABEL NÚÑEZ CARMONA**, contaba con 23 años 10 meses y 23 días por lo tanto tenía una esperanza de 63,2¹³⁰² equivalentes a 758,40 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **261,4333** meses a indemnizar.

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{261,4333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{261,4333}}$$

$$S = \$ 54.097.694$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SANTA ISABEL NÚÑEZ CARMONA**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.910, equivale a **doscientos cincuenta y ocho millones ciento noventa y cinco mil seiscientos ochenta y dos pesos (\$258.195.682)**.

2.- DIEGO DE JESÚS PINO

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	22 de octubre de 1993
Fecha en que cumplió 18 años	22 de octubre de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos (26 de noviembre de 1.995) y los 18 años	190,8667 meses.

¹³⁰² Según Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{190,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 114.831.582$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIEGO DE JESÚS PINO** con la tarjeta de identidad No. 1.039.461.047 equivale a **ciento catorce millones ochocientos treinta y un mil quinientos ochenta y dos pesos (\$114.831.582)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su progenitora, esposa y su hijo.

- 1.- ORFA NELLY PATIÑO ZULETA**, con cédula de ciudadanía No. 32.115.431.
- 2.- SANTA ISABEL NÚÑEZ CARMONA**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.910.
- 3.- DIEGO ANDRÉS PINO NÚÑEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.039.461.047.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la

salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DIEGO DE JESÚS PINO PATIÑO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	SANTA ISABEL NÚÑEZ CARMONA	CC. 32.118.910	LUCRO CESANTE	\$ 258.195.682
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	DIEGO ANDRÉS PINO NÚÑEZ	CC. 32.115.431	LUCRO CESANTE	\$ 114.831.582
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	ORFA NELLY PATIÑO ZULETA	CC. 32.115.431	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JHON KENNEDY MORALES MORENO CARGO No. 442 “MUNICIPIO DE ZARAGOZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **JHON KENNEDY MORALES MORENO** ¹³⁰³, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **JHON KENEDY MORALES DEDE** ¹³⁰⁴(hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.045.144.445.

¹³⁰³ Jhon Kennedy Morales Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.042.906, nació el 13 de enero de 1.967 y fue asesinado el 01 de diciembre de 1.996, según RCD –folio 4418959 de la notaria única de Zaragoza-Antioquia.

¹³⁰⁴ Poder a folio 3 carpeta aportada por el representante de víctimas.

2. **DANA ALEJANDRA BERREUCOS VELÁSQUEZ**, (hija no reconocida – proceso de filiación en el municipio del Bagre-Antioquia), No otorgo poder.
3. **JOHAYNA JOHANA DEDE LONDOÑO (segunda compañera permanente- fallecida)**, con cédula de ciudadanía No. 22.242.632.
4. **FABIOLA OCHOA VÁSQUEZ¹³⁰⁵ (primera compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 22.236.646.
5. **MARÍA ELOIDA MORENO MORALES (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 25.804.439, no otorgo poder.
6. **HUGO ANTONIO MORALES SERPA (padre)**, no otorgo poder.
7. **YORYE YAQUELINE MORALES MORENO¹³⁰⁶ (hermana)**.
8. **SAMARA DEL CARMEN MORALES MORENO (hermana)**, no otorgo poder.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **MARÍA ELOIDA MORENO MORALES, HUGO ANTONIO MORALES SERPA, YORYE YAQUELINE MORALES MORENO, SAMARA DEL CARMEN MORALES MORENO y DANA ALEJANDRA BERREUCOS VELÁSQUEZ**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas indirectas en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de **JHON KENNEDY MORALES MORENO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

La Sala aclara que respecto **JOHAYNA JOHANA DEDE LONDOÑO**, el apoderado judicial no hizo solicitud, para que sus perjuicios materiales e inmateriales quedaran pendientes a través de un proceso sucesoral, toda vez que la misma antes de su fallecimiento había otorgado poder a la Doctora Gloria Inés Ramírez Osorio.

Daño material

¹³⁰⁵ Poder a folio 2

¹³⁰⁶ Otorgo poder a la Dra. Gloria Inés Ramírez Osorio, quien no sustituyo poder al Dr. Luis Fernando Agudelo Gómez. Art. 6 del Decreto 3011 de 2013(actualmente artículo 2.2.5.1.1.6 del decreto 1069 de 2015); CSJ SP 13669-2018, 7 octubre 2015. Radicado 46084.

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Sin embargo este reconocimiento no se hará en favor de **FABIOLA OCHOA VÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.236.646, la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II. Lucro cesante

El representante de las víctimas solicitó en favor de **FABIOLA OCHOA VÁSQUEZ**, la suma de (\$161.859.454), por concepto de lucro cesante debido y por **JHON KENEDY MORALES DEDE**, la suma de **(\$161.859.454)**, por concepto de lucro cesante debido y por lucro cesante futuro **(\$17.054.569)**.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **JHON KENEDY MORALES DEDE**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **FABIOLA OCHOA VÁSQUEZ**, toda vez que para la fecha de los hechos era dependiente económica de la víctima directa, tal como lo refirió **MARÍA ELOIDA MORENO MORALES**, en declaración del 16 de septiembre de 1.997, ante la Fiscalía General de la

Nación –Unidad Delegada ante el Juzgado Penal del circuito, Caucaasia donde refirió”...y se habían separado y el continuo viendo por ella...”.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **01 de diciembre de 1.996** así mismo, se desconoce el salario que devengaba **JHON KENNEDY MORALES MORENO**; pues para al momento del homicidio era la de **minero y ganadero**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario minino legal vigente para esa época el cual era de **ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$142.125)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$142.125 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{37,99651 \text{ (vigente a la fecha del hecho 01-12-1996)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 530.028$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2018**¹³⁰⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **MANUEL SALVADOR LADEU QUIROZ**, destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **JOHAYNA JOHANA DEDE LONDOÑO** y **FABIOLA OCHOA VÁSQUEZ** y el restante **50%** en favor de sus hijos **JHON KENEDY MORALES DEDE** y **DANA ALEJANDRA BERREUCOS VELÁSQUEZ**, así mismo se aclara que no se hará reconocimiento respecto a esta última toda vez que no se presentó al incidente de reparación.

¹³⁰⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

1.- FABIOLA OCHOA VÁSQUEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **01 de diciembre de 1.996**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **258,00 meses**.

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{258,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$94.037.406$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **FABIOLA OCHOA VÁSQUEZ**, para la fecha de los hechos contaba con 37 años 08 meses y 13 días por lo tanto tenía una esperanza de 48,6¹³⁰⁸ equivalentes a 583,20 meses, mientras que **MANUEL SALVADOR LADEU QUIROZ**, contaba con 29 años 10 meses y 18 días por lo tanto tenía una esperanza de 51,3¹³⁰⁹ equivalentes a 615,6 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **325,20 meses** a indemnizar.

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{325,20} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{325,20}}$$

¹³⁰⁸ Según resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1555 de 2.010.

¹³⁰⁹ Ibídem. Toda vez que a folio 6 donde se encuentra el informe de necropsia no se estableció la edad probable de vida.

S = \$29.863.895

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FABIOLA OCHOA VÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.236.646, equivale a **ciento veintitrés millones novecientos un mil trescientos un pesos (\$123.901.301)**

2.- JHON KENEDY MORALES DEDE

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	03 de enero de 1.997
Fecha en que cumplió 25 años	03 de enero de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos (01 de diciembre de 1.996) y los 18 años	217,0667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{217,0667} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 70.307.689

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOHN KENEDY MORALES DEDE**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.144.445, equivale **setenta millones trescientos siete mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$70.307.689)**

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su primera compañera permanente y su hijo.

1.- FABIOLA OCHOA VÁSQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 22.236.646.

2.- JHON KENEDY MORALES DEDE, con cédula de ciudadanía No. 1.045.144.445.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MANUEL SALVADOR LADEU QUIROZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	FABIOLA OCHOA VÁSQUEZ	CC. 22.236.646	LUCRO CESANTE	\$ 123.901.301
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

2	JHON KENEDY MORALES DEDE	CC. 32.115.431	LUCRO CESANTE	\$ 70.307.689
			DAÑO MORAL 100 SMLLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: LUIS ALBERTO URBINA MÁRQUEZ CARGO No. 446 “MUNICIPIO DE CAUCASIA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **LUIS ALBERTO URBINA MÁRQUEZ**¹³¹⁰, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ELVIRA MANUELA MEJÍA GARCÍA**¹³¹¹ (**compañera permanente**), con cédula de ciudadanía No. 26.047.180.
2. **JULIÁN ALBERTO ROJAS MEJÍA**¹³¹² (**hijastro**), con cédula de ciudadanía No. 8.031.523.
3. **VIVIANA MARCELA HERRERA MEJÍA**¹³¹³ (**hijastra**), con cédula de ciudadanía No. 43.878.310.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado de las victimas solicito en favor de **ELVIRA MANUELA MEJÍA GARCÍA**, la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), sin embargo no se demostró a través de los medios establecidos por la ley, los gastos realizados por este concepto.

Sin embargo la Magistratura en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos**

¹³¹⁰ **Luis Alberto Urbina Márquez**, asesinado el 07 de septiembre.

¹³¹¹ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de victimas

¹³¹² Poder folio 2 ibídem

¹³¹³ Poder folio 3 ibídem

funerarios a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** cantidad a la que tiene derecho, **ELVIRA MANUELA MEJÍA GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 26.047.180.

II. Lucro cesante

La Sala aclara que no hará reconocimiento por este concepto en favor de **ELVIRA MANUELA MEJÍA GARCÍA**, toda vez que para la fecha del hecho no era dependiente económica de la víctima directa, pues a folio 10 se encuentra la certificación en donde la misma era operaria de aseo en las Empresas Públicas de Cauca.

Con respecto de **JULIÁN ALBERTO ROJAS MEJÍA** y **VIVIANA MARCELA HERRERA MEJÍA**, no se demostró la dependencia económica sin que esta pueda presumirse; así mismo en el caso de la última no era parte integrante del grupo familiar pues residía en el municipio de Yarumal para la fecha del hecho¹³¹⁴.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicitó la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera

¹³¹⁴ Folio 2 carpeta investigación de la víctima indirecta.

permanente y 15 SMLMVS para su hijastro, toda vez que atendiendo la documentación allegada por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se extrae manifestación de dolor y depresión.

1.- ELVIRA MANUELA MEJÍA GARCÍA (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 26.047.180.

2.-JULIÁN ALBERTO ROJAS MEJÍA (hijastro), con cédula de ciudadanía No. 8.031.523.

La Sala aclara que en relación con **VIVIANA MARCELA HERRERA MEJÍA**, no se hará reconocimiento en su favor, toda vez que la misma no demostró la afectación por el homicidio de **LUIS ALBERTO URBINA MÁRQUEZ**.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ALBERTO URBINA MÁRQUEZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ELVIRA MANUELA MEJÍA GARCÍA	CC. 26.047.180	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
2	JULIÁN ALBERTO ROJAS MEJÍA	CC. 8.031.523	DAÑO MORAL 15 SMMLV	\$11.718.630

Víctima Directa: EDUAR DORANCE CORREA ROJAS No. 456 “CORREGIMIENTO LA CAUCANA DEL MUNICIPIO DE TARAZA – ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **EDUAR DORANCE CORREA ROJAS**¹³¹⁵, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARY CELLY ERAZO COGOLLO**, con cédula de ciudadanía No. 21.589.941.(no otorgo poder)
2. **YULIETH DAYANA CORREA ERAZO**¹³¹⁶, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.438.661.
3. **EDUAR DORANCE CORREA ERAZO**¹³¹⁷, con RCN NUIP- C9D0300003 del 16 de noviembre de 2.000.
4. **EDINSON DAVID ERAZO COLLOGO**¹³¹⁸, con tarjeta de identidad No. 1.045.418.631.
5. **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS ARANGO**¹³¹⁹ (**madre**), con cédula de ciudadanía No. 21.971.393.
6. **DORANCE CORREA ARENAS (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 3.565.114 (no otorgo poder).
7. **EDILBERTO MANUEL ERAZO COGOLLO**, con cédula de ciudadanía No. 71.993.973.

¹³¹⁵Eduar Dorance Correa Rojas identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.540.401, nació el 09 de diciembre de 1976 y fue asesinado el 23 de julio de 2.002, según RCD. 03731072.

¹³¹⁶ Representada por su Abuela toda vez que para la fecha del incidente era menor de edad.

¹³¹⁷ ibídem

¹³¹⁸ ibídem

¹³¹⁹ Poder folio 2 carpeta aportada por el representante de víctimas

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **MARY CELLY ERAZO COGOLLO** y **DORANCE CORREA ARENAS**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas indirectas de delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDUAR DORANCE CORREA ROJAS**, aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo en lo referente a **EDILBERTO MANUEL ERAZO COGOLLO**, no demostró parentesco con la víctima directa.

No obstante, como medida de reparación y satisfacción adicional, se ordena el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de adelantar el proceso de filiación de paternidad prioritario a favor de **EDINSON DAVID ERAZO COLLOGO**, quien al momento del hecho **30 de junio de 2002**, no habían sido reconocido por **EDUAR DORANCE CORREA ROJAS**; cuya reparación quedara pendiente toda vez que la acreditación del parentesco, según la normatividad procesal de justicia y paz, no es otra que el registro civil¹³²⁰ respectivo y que resulta ser el documento indispensable para que los familiares puedan ser reconocidos; concordante con lo anterior se descarta la posibilidad por esta vía judicial aquellos reclamantes que se anunciaron como hijos, pero que no fueron reconocidos como tal al momento de sus registro¹³²¹, ver los generales del incidente reparación.

Daño material

I.- Daño emergente

¹³²⁰ CSJ en SP 12668-2017 Radicado 47053 de agosto 16 de 2017; SP 16575 de 2016.

¹³²¹ Sala de Casación Penal del 16 de agosto de 2017 radicación 47053.

El apoderado de las victimas solicito por este concepto la suma actualizada de **dos millones trescientos treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos (\$2.335.844)**.

Sin embargo estos gastos no fueron probados como lo estipula la ley, razón por la cual la Magistratura en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, suma que le corresponderá a **MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS ARANGO (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 21.971.393.

II. Lucro cesante

El apoderado de las victimas solicito en favor de **YULIETH DAYANA CORREA ERAZO**, la suma de **(\$64.806.852)**, por concepto de lucro cesante debido y por futuro **(\$14.927.406)**; por **EDUAR DORANCE CORREA ERAZO** la suma de **(\$64806.852)**, por concepto de lucro cesante debido y por futuro **(\$18.635.366)**; por **EDINSON DAVID ERAZO COLLOGO**, la suma de **(\$64.806.852)**, por concepto de lucro cesante debido y por futuro **(\$21.031.232)**.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **YULIETH DAYANA CORREA ERAZO y EDUAR DORANCE CORREA ERAZO**, al

encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **30 de junio de 2.002** así mismo, se desconoce el salario que devengaba **EDUAR DORANCE CORREA ROJAS**; pues para al momento del homicidio era la de **agricultor**, en la vereda la envidia, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **trescientos treinta y dos mil pesos (\$332.000)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$332.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{69,9282 \text{ (vigente a la fecha del hecho 30-06-2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$668.060$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹³²², el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$ 732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **EDUAR DORANCE CORREA ROJAS**, tomaba para su sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **MARY CELLY ERAZO COGOLLO** y el restante **50%** para sus hijos **YULIETH DAYANA CORREA ERAZO** y **EDUAR DORANCE CORREA ERAZO**

Así mismo la Sala aclara que no se realizara liquidación en favor de **MARY CELLY ERAZO COGOLLO**, pues la misma no otorgo poder.

¹³²² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

1.- YULIETH DAYANA CORREA ERAZO

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	16 de octubre de 1.998
Fecha en que cumplió 18 años	16 de octubre de 2016
Tiempo transcurrido entre los hechos (30 de junio de 2.002) y los 18 años	171,5333 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{171,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 48.900.813$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YULIETH DAYANA CORREA ERAZO**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.438.661, equivale a **cuarenta y ocho millones novecientos mil ochocientos trece pesos (\$48.900.813)**.

2.- EDUAR DORANCE CORREA ERAZO

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	16 de noviembre de 2000
Fecha en que cumplió 18 años	16 de noviembre de 2018
Tiempo transcurrido entre los hechos (30 de junio de 2.002) y la sentencia	191,0333 meses.
Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años.	5,50 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{191,0333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 57.492.726$$

b.- Indemnización futura

$$S = \$ 122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{5,50} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{5,50}}$$

$$S = \$991.332$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDUAR DORANCE CORREA ERAZO**, con RCN-NUIP- C9D0300003 equivale a **cincuenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil cincuenta y ocho pesos (\$58.484.058)**

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su progenitora e hijos.

- 1. MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS ARANGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.971.393.
- 2. YULIETH DAYANA CORREA ERAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.438.661.
- 3. EDUAR DORANCE CORREA ERAZO**, con RCN NUIP- C9D0300003 del 16 de noviembre de 2.000.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDUAR DORANCE CORREA ROJAS**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DE LOS ÁNGELES ROJAS ARANGO,	CC. 21.971.393	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMLMVS	\$ 78.124.200
2	YULIETH DAYANA CORREA ERAZO	CC. 1.045.438.661	LUCRO CESANTE	\$ 48.900.813
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	EDUAR DORANCE CORREA ERAZO	RCN NUIP-C9D0300003	LUCRO CESANTE	\$ 58.484.058
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JULIO ALFREDO ULLOA CARPIO CARGO No. 463 “SECTOR DEL ALTO DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO VALDIVIA – ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **JULIO ALFREDO ULLOA CARPIO**¹³²³, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **LACIDES ALCIDES ULLOA MONTES** (fallecido- RCD –serial 441587 del 19 de mayo 1.991), con cédula de ciudadanía No. 971.881.
2. **BLASINA CARPIO DE ULLOA** (madre-fallecida según RCD-libro 3- folio 385 del 24 de enero de 1.986)
3. **CARMEN DEL SOCORRO ULLOA CARPIO**, con cédula de ciudadanía No. 22.237.240.
4. **ALCIDES ROSENDO ULLOA CARPIO**, con cédula de ciudadanía No. 71.666.531
5. **MARLENY DEL CARMEN ULLOA CARPIO**, con cédula de ciudadanía No. 22.059.713.
6. **MARTIN EUGENIO ULLOA CARPIO**, con cédula de ciudadanía No. 3.672.616.
7. **MARTINA MIRIAM ULLOA CARPIO**, con cédula de ciudadanía No. 22.237.620.
8. **NORIS OLFIDIA ULLOA CARPIO**, con cédula de ciudadanía No. 22.238.738.
9. **RUBÉN RAFAEL ULLOA CARPIO**, con cédula de ciudadanía No. 3.672.553.
10. **AIDA ULLOA CARPIO**, con cédula de ciudadanía No. 42.778.701.
11. **AIDAILCE ESTER ULLOA CARPIO**¹³²⁴, con cédula de ciudadanía No. 42.778.701.
12. **NERY MARÍA ULLOA CARPIO**¹³²⁵, con cédula de ciudadanía No. 22.237.727.
13. **ALBEIRO DE JESÚS ULLOA CARPIO**, con cédula de ciudadanía No. 3.672.943.

¹³²³ **Julio Alfredo Ulloa Carpio**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.610.871, nació el 20 de octubre de 1.975 y fue asesinado el 18 de febrero de 2.002., según RCD-03731040 .

¹³²⁴ Poder folio 1 carpeta aportada por el representante de víctimas

¹³²⁵ ibídem

- 14. BIBIANA AURELIA ULLOA CARPIO**, con cédula de ciudadanía No. 22.238.357.
- 15. ALCIDES ULLOA AGUIRRE**, con cédula de ciudadanía No. 3.673.450.
- 16. LACIDES HERNANDO ULLOA HERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 3.670.063.
- 17. JULIO ALFREDO ULLOA CARPIO**, no se allegó documento para extraer su identificación.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **CARMEN DEL SOCORRO ULLOA CARPIO, ALCIDES ROSENDO ULLOA CARPIO, MARLENY DEL CARMEN ULLOA CARPIO, MARTIN EUGENIO ULLOA CARPIO, MARTINA MIRIAM ULLOA CARPIO, NORIS OLFIDIA ULLOA CARPIO, RUBÉN RAFAEL ULLOA CARPIO, AIDA ULLOA CARPIO, ALBEIRO DE JESÚS ULLOA CARPIO, BIBIANA AURELIA ULLOA CARPIO, ALCIDES ULLOA AGUIRRE y JULIO ALFREDO ULLOA CARPIO** quienes fueron relacionados en el registro de víctimas indirectas de delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JULIO ALFREDO ULLOA CARPIO** aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo en lo referente a **LACIDES HERNANDO ULLOA HERNANDEZ**, no demostró parentesco con la víctima directa, de igual manera no otorgó poder.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron

avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** cantidad que será dividida entre sus hermanas **AIDAILCE ESTER ULLOA CARPIO** y **NERY MARÍA ULLOA CARPIO**.

II. Lucro cesante

La Sala no liquidara suma alguna por este concepto en favor de **AIDAILCE ESTER ULLOA CARPIO** y **NERY MARÍA ULLOA CARPIO**, hermanas de la víctima directa, toda vez que no se demostró a través de medios probatorios establecidos por la ley la dependencia económica sobre el mismo sin que esta pueda presumirse.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **50 SMMLV**, atendiendo la documentación allegada por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se extrae la desesperanza moderada, manifestación de dolor y depresión.

1.- AIDAILCE ESTER ULLOA CARPIO, con cédula de ciudadanía No. 42.778.701.

2.- NERY MARÍA ULLOA CARPIO, con cédula de ciudadanía No. 22.237.727.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JULIO ALFREDO ULLOA CARPIO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	AIDAILCE ESTER ULLOA CARPIO	CC. 42.778.701	DAÑO EMERGENTE	\$ 600.000
			DAÑO MORAL 50 SMLMVS	\$ 39.062.100
2	NERY MARÍA ULLOA CARPIO	CC .22.237.727	DAÑO EMERGENTE	\$ 600.000
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: JOSÉ EDILBERTO HERRERA GRISALES CARGO No. 470 “MUNICIPIO DE CAUCASIA”– ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

De acuerdo a la información reportada **JOSÉ EDILBERTO HERRERA GRISALES**¹³²⁶, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **LASTENIA HERRERA GRISALES**¹³²⁷ (**madre**), con cédula de ciudadanía No. 32.115.746.
2. **HELADIO JAIME FLÓREZ GALVIS** (padraastro- fallecido)
3. **JAIME ANTONIO FLÓREZ HERRERA**¹³²⁸ (**hermano**), con cédula de ciudadanía No. 8.037.383.
4. **MARLENY FLÓREZ HERRERA**¹³²⁹ (**hermana**), con cédula de ciudadanía No. 32.116.992.

I.- Daño emergente

La Sala aclara que no hará reconocimiento por este concepto, toda vez que los gastos ocasionados por la muerte violenta de **JOSÉ EDILBERTO HERRERA GRISALES**, fueron asumidos por parte de la alcaldía municipal¹³³⁰ en cabeza de su exalcalde **JORGE PÉREZ**, según refirió su hermana **MARLENY FLÓREZ**, en declaración del 23 de mayo del 2.011.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **LASTENIA HERRERA GRISALES**, por lucro cesante debido la suma de (\$287.109.341) y por lucro cesante futuro (\$20.917.611).

Sin embargo la magistratura no accederá a esta pretensión ya que la misma fue presentada como dependiente económico de su hijo **JOSÉ RUBIEL FLÓREZ HERRERA** en el **Cargo 404**, por lo que se niega el pedimento,

I.- Daño moral

¹³²⁶ **José Edilberto Herrera Grisales**, con cedula de ciudadanía No., nació el 14-05-1971 y su homicidio fue el 09 de marzo de 1.997.

¹³²⁷ Poder folio 2 carpeta aportada por el representante de víctima.

¹³²⁸ Poder folio 3 ibídem

¹³²⁹ Poder folio 4 ibídem

¹³³⁰ Folio 19 carpetas investigación del hecho.

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS**

1.- LASTENIA HERRERA GRISALES (madre), con cédula de ciudadanía No. 32.115.746.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **JAIME ANTONIO FLÓREZ HERRERA** y **MARLENY FLÓREZ HERRERA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹³³¹.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹³³², al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹³³³.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le

¹³³¹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹³³² C-052 de 2012.

¹³³³ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ EDILBERTO HERRERA GRISALES**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LASTENIA HERRERA GRISALES	CC. 32.115.746	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200

Víctima Directa: MANUEL SALVADOR LADEU QUIROZ CARGO No. 471 “SECTOR DEL ALTO DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO VALDIVIA – ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **MANUEL SALVADOR LADEU QUIROZ**¹³³⁴, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. GLORIA ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.859.
- 2. DURLEY ASTRID LADEUT SEPÚLVEDA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 22.193.662.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado de las victimas solicito en favor de **GLORIA ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO**, la suma de **setecientos mil pesos (\$700.000)**,

¹³³⁴Manuel Salvador Ladeu Quiroz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.650.334, nació el 29 de noviembre de 1.962 y fue asesinado el 05 de diciembre de 1.988, según RCD-011666.

por concepto de gastos funerarios, la Magistratura aclara que no accederá a esta solicitud toda vez que no fueron demostrados a través de los medios establecidos por la ley, las erogaciones realizadas por el homicidio en persona protegida de **MANUEL SALVADOR LADEU QUIROZ**.

Sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** cantidad a la que tiene derecho **GLORIA ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.859.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **GLORIA ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO**, por lucro cesante debido la suma de (\$ 299.313.201) y por lucro cesante futuro (\$43.501.363), por **DURLEY ASTRID LADEUT SEPÚLVEDA**, por lucro cesante debido la suma de (\$ 160.881.464).

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **DURLEY ASTRID LADEUT SEPÚLVEDA**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **GLORIA ELENA SEPÚLVEDA**

OQUENDO, toda vez que para la fecha de los hechos era dependiente económica de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **04 de diciembre de 1.988** así mismo, se desconoce el salario que devengaba **MANUEL SALVADOR LADEU QUIROZ**; pues para al momento del homicidio era la de **vendedor de comidas en un kiosco**, en el corregimiento de puerto Valdivia, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **veinticinco mil seiscientos treinta y siete pesos con cuarenta centavos (\$25.637,40)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$25.637,40 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{6,56561 \text{ (vigente a la fecha del hecho 04-12-1988)}}$$

$$\text{Ra} = \$553.313$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹³³⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **MANUEL SALVADOR LADEU QUIROZ**, destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **GLORIA ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO**, y el restante **50%** para su hija **DURLEY ASTRID LADEUT SEPÚLVEDA**.

1.- GLORIA ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO

¹³³⁵ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **04 de diciembre de 1.988**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **353,90 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{353,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$344.219.900$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **MANUEL SALVADOR LADEU QUIROZ**, para la fecha de los hechos contaba con 26 años y 5 días por lo tanto tenía una esperanza de 38¹³³⁶ equivalentes a 456, meses, mientras que **GLORIA ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO**, contaba con 22 años 2 meses y 10 días por lo tanto tenía una esperanza de 63,20¹³³⁷ equivalentes a 456, meses

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **102,10** meses a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{102,10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{102,10}}$$

¹³³⁶ Según necropsia a folio 7 de la carpeta de investigación del hecho.

¹³³⁷ Según resolución de la superintendencia financiera de Colombia No. 1555 de 2010

S = \$ 29.409.815

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.859, equivale a **trescientos setenta y tres millones seiscientos veintinueve mil setecientos dieciséis pesos (\$373.629.716)**.

3. DURLEY ASTRID LADEUT SEPÚLVEDA.

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	25 de marzo de 1.984
Fecha en que cumplió 18 años	25 de marzo de 2002
Tiempo transcurrido entre los hechos (04 de diciembre de 1.988) y los 18 años	159,70 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (\$732.414 x 50%), correspondiéndole \$366.207

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{159,70} - 1}{0.004867}$$

S = \$88.139.929

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante al que tiene derecho **DURLEY ASTRID LADEUT SEPÚLVEDA** con cédula de ciudadanía No. 22.193.662, equivale a **ochenta y ocho millones ciento treinta y nueve mil novecientos veintinueve pesos (\$88.139.929)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente y su hija.

1.- GLORIA ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO (compañera permanente), con cédula de ciudadanía No. 22.187.859.

2.- DURLEY ASTRID LADEUT SEPÚLVEDA (hija), con cédula de ciudadanía No. 22.193.662.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MANUEL SALVADOR LADEU QUIROZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
-----	----------------------	-----------------------	-----------	-------

1	GLORIA ELENA SEPÚLVEDA OQUENDO	CC. 22.187.859	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 373.629.716
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	DURLEY ASTRID LADEUT SEPÚLVEDA.	CC. 22.193.662	LUCRO CESANTE	\$ 88.139.929
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

**Víctima Directa: JUAN RAMÓN SÁNCHEZ ÁLVAREZ No. 474
“CORREGIMIENTO DE SANTA RITA -MUNICIPIO DE ITUANGO–
ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.**

De acuerdo a la información reportada **JUAN RAMÓN SÁNCHEZ ÁLVAREZ¹³³⁸**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA LIGIA MIRA DE SÁNCHEZ¹³³⁹ (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 21.817.974.
2. **MIRIAN SÁNCHEZ MIRA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 43.113.390.(no otorgo poder)
3. **GILBERTO SÁNCHEZ MIRA**, con cédula de ciudadanía No. 93.713.611 (no otorgo poder)
4. **YAILER ALONSO SÁNCHEZ MIRA**, con cédula de ciudadanía No. 70.580.263. (no otorgo poder)
5. **MÓNICA SÁNCHEZ MIRA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 43.118.824. (no otorgo poder)
6. **EDILMA SÁNCHEZ MIRA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 43.118.823. (no otorgo poder)
7. **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 43.119.196. (no otorgo poder)

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **MIRIAN SÁNCHEZ MIRA, GILBERTO SÁNCHEZ MIRA, YAILER ALONSO**

¹³³⁸Juan Ramón Sánchez Álvarez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 672.140, nació el 26 de agosto de 1930 y fue asesinado el 11 de agosto de 2.002, según RCD – 2426691.

¹³³⁹ Poder folio 2 carpeta aportada por el representante de víctimas

SÁNCHEZ MIRA, MÓNICA SÁNCHEZ MIRA, EDILMA SÁNCHEZ MIRA, SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ PATRICIA, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas indirectas de delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JUAN RAMÓN SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** cantidad a la que tiene derecho **MARÍA LIGIA MIRA DE SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.817.974.

II. Lucro cesante

El apoderado de las victimas solicito en favor de **MARÍA LIGIA MIRA DE SÁNCHEZ**, la suma de **(\$98.544.602)**, por concepto de lucro cesante debido.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **MARÍA LIGIA MIRA DE SÁNCHEZ**, toda vez que para la fecha de los hechos era dependiente económica de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **11 de agosto de 2002** así mismo, se desconoce el salario que devengaba **JUAN RAMÓN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** ; pues para al momento del homicidio era la de **agricultor**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario minino legal vigente para esa época el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$309.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{66,05898 \text{ (vigente a la fecha del hecho 11-08-2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 530.028$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹³⁴⁰, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JUAN RAMÓN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** destinaba para su sustento.

¹³⁴⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **MARÍA LIGIA MIRA DE SÁNCHEZ**, y el restante **50%** en favor de **SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ**, se aclara que la liquidación de esta última no se realizara toda vez que no acudió al incidente de reparación integral; así mismo la Sala aclara que no se dejara pendiente el reconocimiento de sus otros hijos toda vez que para la fecha del hecho contaban con más de 25 años y tampoco se demostró en el presente proceso la concurrencia de algún supuesto de hecho como la necesidad de los hijos o su situación de invalidez.

1.- MARÍA LIGIA MIRA DE SÁNCHEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **11 de Agosto de 2002**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo 2018**, sin embargo como la expectativa de vida de **JUAN RAMÓN SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, era de **14,6 años más** equivalentes a **175,20** meses, siendo está el límite de vida más baja, por tanto no habría objeto de liquidación futura.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{175,20} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 100.909.814$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **JUAN RAMÓN SÁNCHEZ ÁLVAREZ** para la fecha de los hechos contaba con 71 años, 11 meses y 15

días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 14,6 años más¹³⁴¹, equivalentes a **175,20** meses, mientras que **MARÍA LIGIA MIRA DE SÁNCHEZ**, para la fecha de los hechos contaba con 51 años, 08 meses y 08 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 34,3 años más¹³⁴², equivalentes a 411,60 meses.

Se itera que no habría lugar a indemnizar ya que los meses fueron incluidos dentro de la liquidación consolidada.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA LIGIA MIRA DE SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.817.974, equivale a **cien millones novecientos nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos (\$100.909.865)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su compañera permanente.

1. MARÍA LIGIA MIRA DE SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 21.817.974.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la

¹³⁴¹ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010

¹³⁴² según necropsia folio 28 carpeta investigación del hecho.

salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JUAN RAMÓN SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA LIGIA MIRA SÁNCHEZ	CC. 21.817.974	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 100.909.865
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: MARCO TULIO PRECIADO CARGO No. 474 “VEREDA LAS PIPAS- CORREGIMIENTO DE SANTA RITA -MUNICIPIO DE ITUANGO– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **MARCO TULIO PRECIADO**¹³⁴³, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. TERESITA DE JESÚS PRECIADO (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.817.792.
- 2. MERCEDES ROSA BARBARAN PRECIADO (sobrina)**, con cédula de ciudadanía No. 43.548.839.

¹³⁴³Marco Tulio Preciado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.508.726, nació el 24 de septiembre de 1.948 y fue asesinado el 14 de agosto de 2.002, según RCD – 5206081

3. RODRIGO ANTONIO BARBARAN PRECIADO (sobrino), con cédula de ciudadanía No. 70.579.475.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **MERCEDES ROSA BARBARAN PRECIADO** y **RODRIGO ANTONIO BARBARAN PRECIADO**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas indirectas en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de **MARCO TULIO PRECIADO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** cantidad a la que tiene derecho **TERESITA DE JESÚS PRECIADO**, con cédula de ciudadanía No. 21.817.792.

II. Lucro cesante

La Sala no hará reconocimiento por este concepto en favor de **TERESITA DE JESÚS PRECIADO**, pues no se demostró la dependencia económica sobre la víctima directa sin que esta pueda presumirse.

I.- Daño moral

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **TERESITA DE JESÚS PRECIADO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹³⁴⁴.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹³⁴⁵, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹³⁴⁶.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicitó la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

¹³⁴⁴ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹³⁴⁵ C-052 de 2012.

¹³⁴⁶ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MARCO TULIO PRECIADO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	TERESITA DE JESÚS PRECIADO	CC. 21.817.792	LUCRO CESANTE	\$ 1.200.000

13.3.5.- APODERADO JOSÉ SIMÓN SORIANO

VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ARTURO POSADA GONZÁLEZ. CARGO No. 193 “VEREDA –EL CINCO FINCA- AGUAS-CHICAS-TARAZA” (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **CARLOS ARTURO POSADA GONZÁLEZ**¹³⁴⁷, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA MELIDA GONZÁLEZ MAZO**¹³⁴⁸, con cédula de ciudadanía No. 32.116.351
2. **BEATRIZ LEONOR GÓMEZ GONZÁLEZ**¹³⁴⁹, con cédula de ciudadanía No. 1.045.424.441
3. **MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ MAZO**¹³⁵⁰, con cédula de ciudadanía No. 1.045.420.874

¹³⁴⁷ **CARLOS ARTURO POSADA GONZALEZ**, nació el 08-11-1974. Desaparecido desde 17 de Abril de 1.992. , RCD. 2933985.

¹³⁴⁸ Otorgo poder folio No .8 carpeta aportada por el Abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹³⁴⁹ Otorgo poder folio No. 20 ibídem

¹³⁵⁰ Otorgo poder folio No. 14 ibídem

4. WILSON ALERMAN GONZÁLEZ MAZO¹³⁵¹, con cédula de ciudadanía
No. 70.540.455

I.- El daño emergente

El apoderado de la víctima **CARLOS ARTURO POSADA GONZÁLEZ** no realizó solicitud en ese sentido y la Sala tampoco la encuentra viable por cuanto no se acreditó la existencia de este perjuicio más aún si se tiene en cuenta que la víctima lo fue por desaparición forzada, lo que implica que no se realizaron gastos funerarios.

II.- El lucro cesante

El apoderado judicial solicitó el reconocimiento por este concepto en favor de **MARÍA MELIDA GONZÁLEZ MAZO (Madre)**, manifestó dependencia económica de aquel pues en declaración¹³⁵² se señala que le ayudaba con el sostenimiento a su progenitora.

Sin embargo la Sala de acuerdo a la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura debe hacer las siguientes precisiones.

En los casos en que resulte desaparecido un menor de edad en este caso **JOHN KENEDY MARÍN ZAPATA**, contaba con **17 años 05 meses y 09 días**, al momento del hecho (17-04-1992), no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que los mismos son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos y, agrega, que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad, esto es, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres¹³⁵³, posición que se ratifica en la sentencia SP 14206-2016, rad. 47209, ver lo generales del incidente, por lo que se niega el pedimento

¹³⁵¹ Otorgo poder folio No. 17 ibídem

¹³⁵² Folio 20, carpeta incidente.

¹³⁵³ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su progenitora

1. **MARÍA MELIDA GONZÁLEZ MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.351 el equivalente a **(100 SMMLV)**.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **BEATRIZ LEONOR GÓMEZ GONZÁLEZ, MÓNICA PATRICIA GONZÁLEZ MAZO y WILSON ALERMAN GONZÁLEZ MAZO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹³⁵⁴.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹³⁵⁵, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo toda vez que en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de **CARLOS ARTURO POSADA GONZÁLEZ** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida de su familiar, pues ni siquiera ha logrado dar sepultura a sus restos

¹³⁵⁴ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637, CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534, SP 16258-2015, S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P Luis Antonio Hernández Barbosa y CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia del 16 de agosto de 2017, Rad. 47053.

¹³⁵⁵ C-052 de 2012.

permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de su hijo, de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de la señora **MARÍA MELIDA GONZÁLEZ MAZO** con c.c. **32.116.351**, con un monto equivalente a **100 SMMLV**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores

Siendo así a **POR LA DESAPARICIÓN FORZADA DE CARLOS ARTURO POSADA GONZÁLEZ** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA MELIDA GONZÁLEZ MAZO	CC. 32.116.351	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS FERNANDO ÚSUGA GÓMEZ. CARGO NO. 201 “MUNICIPIO DE TARAZA” (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA¹³⁵⁶.

De acuerdo con la información reportada **LUIS FERNANDO ÚSUGA GOMEZ**, AL momento de los hechos era soltero, sin unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son:

- 1.- MARÍA NELY GÓMEZ CUARTAS (MADRE)**¹³⁵⁷, con cédula de ciudadanía No. 32.115.570.
- 2.- YENY VANESA GÓMEZ (HERMANA)**¹³⁵⁸, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.375.516**
- 3.- IVÁN DARÍO ÚSUGA GÓMEZ (HERMANO)**¹³⁵⁹, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.38.582**

¹³⁵⁶ Cédula de Ciudadanía 15296.160 folio 17 y 18.

¹³⁵⁷ Cédula de Ciudadanía 32.375.516. Carpeta del Incidente de Reparación Folio 3; Otorgo poder folio No. 22 carpeta presentada por el Dr. José Simón Soriano.

¹³⁵⁸ Cedula de Ciudadanía No. 8.038.582 Carpeta del Incidente de Reparación Folio 12; otorgo poder folio No. 18 ibídem.

4.- OLGA LUCIA ÚSUGA GÓMEZ (HERMANA)¹³⁶⁰, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.116.757**.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II.- Lucro cesante

De acuerdo a la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura debe hacer las siguientes precisiones:

En punto al delito de **Desaparición Forzada** del que fue víctima **LUIS FERNANDO ÚSUGA GÓMEZ**, no se efectuará reconocimiento por éste concepto en favor de sus hermanos, al no demostrarse la dependencia económica de éstos respecto de su congénere.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de la víctima **MARÍA NELY GÓMEZ CUARTAS**, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa).

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **23 De Diciembre de 1.995**; así mismo, se desconoce el salario que devengaba el señor **LUIS FERNANDO ÚSUGA GOMEZ**, proveniente de su **Ayudante de Carro¹³⁶¹ (transporte público entre Taraza y Valdivia)**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario

¹³⁶⁰ Cedula de Ciudadanía No. 32.116.757 Carpeta del incidente de Reparación folio No. 14; otorgo poder folio No. 15 ibídem

¹³⁶¹ Folio 22 carpeta ½ denuncia formula por su progenitora del 27 de junio del 2.007 refiere "... era ayudante de carro en Valdivia, él no tenía trabajo fijo..."

minimo legal vigente para esa época el cual era de **Ciento Diecio Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos (\$118.933)**¹³⁶² Actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$118.933 \quad \times \quad \underline{141,70071} \text{ (vigente al 31 de mayo 2018)} \\ \underline{31,23709} \text{ (vigente al 23 de diciembre 1.995)}$$

$$\text{Ra} = \$539.515$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹³⁶³, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414** que **LUIS FERNANDO ÚSUGA GÓMEZ** destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, será para su progenitora la señora **MARÍA NELY GÓMEZ CUARTAS**.

1.- MARÍA NELY GÓMEZ CUARTAS

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**23 de Diciembre de 1.995**) hasta la fecha en que **LUIS**

¹³⁶² Decreto 2872 de 1.994 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1.995 es Ciento Dieciocho Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos (\$118.933).

¹³⁶³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

FERNANDO ÚSUGA GOMEZ, cumpliría los **25¹³⁶⁴ años de edad (06 de Febrero de 1.998)** esto es, **25,4333 meses**.

$$S= \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{25,4333} - 1}{0.004867}$$

S= \$19.778.597

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA NELY GÓMEZ CUARTAS** con cédula de ciudadanía No. **32.115.570** equivale a **diecinueve millones setecientos setenta y ocho mil quinientos setenta y ocho mil quinientos noventa y siete pesos (\$19.778.597)**.

Daño inmaterial

I.- El daño moral

El apoderado, solicita se reconozca el equivalente a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en el equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

- 1. MARÍA NELY GÓMEZ CUARTAS** con cédula de ciudadanía No. 32.115.570

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **YENY VANESA GÓMEZ, IVÁN DARÍO ÚSUGA GÓMEZ Y OLGA LUCIA ÚSUGA GÓMEZ** pues no resulta

¹³⁶⁴ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia del 11 diciembre de 2.002, radicado 13940. Ponente: H Magistrado María Elena Giraldo Gómez, Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 566 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹³⁶⁵.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹³⁶⁶, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado solicitó el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud para cada uno de los miembros del grupo familiar.

Sin embargo debido a la situación de desaparición forzada de **LUIS FERNANDO ÚSUGA GÓMEZ** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, su familia no ha logrado superar la pérdida de su familiar, pues ni siquiera ha logrado dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte, de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos (**23-12-1995**), haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de la señora **MARÍA NELY GÓMEZ CUARTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.115.570 con un monto equivalente a 100 smmlv**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Siendo así a **POR LA DESAPARICIÓN FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA DEL LUIS FERNANDO ÚSUGA GÓMEZ** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

¹³⁶⁵ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637, CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534, SP 16258-2015, S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P Luis Antonio Hernández Barbosa y CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia del 16 de agosto de 2017, Rad. 47053.

¹³⁶⁶ C-052 de 2012.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA NELLY GÓMEZ CUARTAS	CC. 32. 115.570	LUCRO CESANTE	\$ 19.778.597
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200

VÍCTIMA DIRECTA: ANÍBAL DE JESÚS TAPARCUA CALLE. CARGO No. 206 “VEREDA LA ESMERALDA CORREGIMIENTO LA CAUCANATARAZA” (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo con la información reportada **ANÍBAL DE JESÚS TAPARCUA CALLE**¹³⁶⁷, al momento de los hechos era soltero, sin unión marital de hecho. Las víctimas indirectas son:

- LUZ MARINA CALLE GUERRA, (Madre)**¹³⁶⁸ con cédula de ciudadanía No. 32.375.805.
- FABIO DE JESÚS TAPARCUA TABARES (Padre)**¹³⁶⁹ con cédula de ciudadanía No. 4.439.550
- JOAQUÍN ALONSO TAPARCUA CALLE, (Hermano)**¹³⁷⁰ con cédula de ciudadanía No. 70.579.136
- LUZ MARLENY TAPARCUA CALLE, (Hermana)**¹³⁷¹ con cédula de ciudadanía No 32.375.417
- DORALBA TAPARCUA CALLE, (Hermana)**¹³⁷² con cédula de ciudadanía No 21.590.576

¹³⁶⁷ **ANÍBAL DE JESÚS TAPARCUA CALLE**, único dato es la partida de bautismo Folio 15 carpeta ½ de la investigación de los hechos nacido el **02-11-1974**. La fecha de su desaparición no es congruente ya que se señala de forma general que sucedió en el año de 1.997 pero en las declaraciones de fecha 29-10-2009 marcan dos fechas diferentes (la primera en el mes de febrero referida por su progenitora sin precisar día) y en el folio 6 de la misma carpeta de investigación de los hechos se toma como su **desaparición el día 26 de junio del mismo año.(1.997)**.

¹³⁶⁸ Otorgo poder folio **5** ibídem

¹³⁶⁹ Otorgo poder folio **10** ibídem

¹³⁷⁰ Otorgo poder folio **27** ibídem

¹³⁷¹ Otorgo poder folio **30** ibídem

6. **LUZ DARY TAPARCUA CALLE, (Hermana)**¹³⁷³ con cédula de ciudadanía No. 21.590.243
7. **BLANCA LIRIA TAPARCUA CALLE, (Hermana)**¹³⁷⁴ con cédula de ciudadanía No. 21.590.238
8. **MARÍA EDERLI TAPARCUA CALLE, (Hermana)**¹³⁷⁵ con cédula de ciudadanía No 1.007.319.492
9. **EDWIN DE JESÚS TAPARCUA CALLE, (Hermano)**¹³⁷⁶ con cédula de ciudadanía No. 1.002.085.324
10. **WILLIAN DARÍO TAPARCUA CALLE**¹³⁷⁷, **(Hermano)** con cédula de ciudadanía No 1.001.158.697
11. **MARY LUZ TAPARCUA CALLE (Hermana)**¹³⁷⁸ con cédula de ciudadanía No 32.376.119

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II) El lucro cesante

El apoderado de la víctimas solicito a favor de **LUZ MARINA CALLE GUERRA** la suma \$9.743.428 por concepto de lucro cesante; sin embargo a folio 4 de la carpeta presentada por el abogado; no obstante de la revisión de la carpeta de investigación del hecho presentada por la fiscalía, se advierte que este tenía como última actividad al momento de la desaparición forzada de acuerdo a lo consignado en el registrado de hechos atribuibles a grupos organizadas al margen de ley suscrito por su progenitora la señora

¹³⁷² Otorgo poder folio **12** ibídem

¹³⁷³ Otorgo poder folio **18** ibídem

¹³⁷⁴ Otorgo poder folio **15** ibídem

¹³⁷⁵ Otorgo poder folio **21** ibídem

¹³⁷⁶ Otorgo poder folio **24** ibídem

¹³⁷⁷ Otorgo poder folio **36** ibídem

¹³⁷⁸ Otorgo poder folio **33** ibídem

LUZ MARINA CALLE GUERRA, la de raspachín de hoja de coca “...*En febrero de 1997 salió de su casa en la vereda la esmeralda del corregimiento de la caucana municipio de taraza, con destino al corregimiento del doce donde se colocó como raspachín de hoja de coca ...*” hecho que se reitera en el formato de búsqueda de personas desaparecidas donde aquella aparece como deportante 04-08-2009 y, finalmente, fue presentado así en audiencia de formulación y legalización de cargos por parte de la fiscalía, circunstancia que conlleva a que no se proceda su reconocimiento al ejercer una actividad considerada ilegal, sin que tal situación sufra modificación por el hecho de que en declaración juramentada del 17 de junio de 2013 la misma indicara que su actividad era la de **Jornalero**¹³⁷⁹. Y con ello ayuda al sostenimiento de su casa;

Daño inmaterial

I.- El daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en el equivalente a **100 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para sus padres.

1.- LUZ MARINA CALLE GUERRA, (Madre) con cédula de ciudadanía No. 32.375.805 el equivalente a **100 smmlv**.

2.- FABIO DE JESÚS TAPARCUA TABARES (Padre) con cédula de ciudadanía No. 4.439.550 el equivalente a **100 smmlv**

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **JOAQUÍN ALONSO TAPARCUA CALLE, LUZ MARLENY TAPARCUA CALLE, DORALBA TAPARCUA CALLE, LUZ DARY TAPARCUA CALLE, BLANCA LIRIA TAPARCUA CALLE, MARÍA EDERLI TAPARCUA CALLE, EDWIN DE JESÚS TAPARCUA CALLE, WILLIAM DARÍO TAPARCUA CALLE y MARY LUZ TAPARCUA CALLE**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello

¹³⁷⁹ Folio 29 carpeta ½ de investigación del hecho de la fiscalía

atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹³⁸⁰.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹³⁸¹, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas, solicitó la suma de **100 SMLMVS** indemnización por este concepto.

La Sala accederá al reconocimiento petitionado, por el apoderado judicial toda vez que en este caso se trata de los padres de la víctima quien debido a la situación de desaparición de **ANÍBAL DE JESÚS TAPARCUA CALLE** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida de su familiar, pues ni siquiera han logrado dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de su hijo, de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de la señora **LUZ MARINA CALLE GUERRA**, con cédula de ciudadanía No. 32.375.805 y **FABIO DE JESÚS TAPARCUA TABARES** con cédula de ciudadanía No. 4.439.550 , con un monto equivalente a **100 smmlv**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Siendo así a **POR LA DESAPARICIÓN FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA ANÍBAL DE JESÚS TAPARCUA CALLE** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

¹³⁸⁰ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637, CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534, SP 16258-2015, S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P Luis Antonio Hernández Barbosa y CSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia del 16 de agosto de 2017, Rad. 47053.

¹³⁸¹ C-052 de 2012.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARINA CALLE GUERRA	CC. 3.375.805	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$78.124.200
2	FABIO DE JESÚS TAPARCUA TABARES	CC 4.439.550	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLV	\$78.124.200

Víctima Directa: ROMÁN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA. CARGO No. 207 “VEREDA EL PESCADO – MUNICIPIO DE BRICEÑO–ANTIOQUIA”. HOMICIDIO y DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA ESCALANTE**¹³⁸², las víctimas indirectas son las siguientes:

- MARÍA RUBIELA ZAMARRA ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 22.215.883 (otorgo poder)
- REINALDO ANTONIO GONZÁLEZ ZAMARRA (Hermano)** con cédula de ciudadanía No. 1.1152.188.761
- YENY PAOLA ZAMARRA ÁLVAREZ (Hermana)** con cédula de ciudadanía No. 1.025.885.634
- GLORIA ELCY GONZÁLEZ ZAMARRA (Hermana)** con cédula de ciudadanía No. 43.638.225
- WILMAR DE JESÚS GONZÁLEZ ZAMARRA (Hermano)** con cédula de ciudadanía No. 10.32.326.191.
- JHONY FERNEY GONZÁLEZ ZAMARRA (Hermano)** con cédula de ciudadanía No. 1.000.768.358.
- OSCAR EDILSON GONZÁLEZ ZAMARRA (Hermano)** con cédula de ciudadanía No. 1.017.210.093.

¹³⁸² ROMAN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA con cédula de ciudadanía No. 94.269.137 Y RCD. 5204079 FOLIOS 3 Y 6 carpetas de los hechos

8. **YUAN ANDREA GONZÁLEZ ZAMARRA (Hermana)**¹³⁸³ con cédula de ciudadanía No. 1.035.521.105. (otorgo poder)

9. **NORBELY GONZÁLEZ ZAMARRA (Hermana)**¹³⁸⁴ con cédula de ciudadanía No. 1.032.326.721(otorgo poder)

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta **REINALDO ANTONIO GONZÁLEZ ZAMARRA, YENY PAOLA ZAMARRA ÁLVAREZ, GLORIA ELCY GONZÁLEZ ZAMARRA, WILMAR DE JESÚS GONZÁLEZ ZAMARRA, JHONY FERNEY GONZÁLEZ ZAMARRA y OSCAR EDILSON GONZÁLEZ ZAMARRA** quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportado por la Fiscalía, no concurrieron al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento; quienes tenían más de 18 años¹³⁸⁵ a la realización del incidente de reparación integral.

Daño materiales

I.-Daño emergente

Se tiene que a raíz de la muerte de, **ROMÁN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA** la familia reporta que se hurtaron unos bienes y unos animales; conforme a ello, teniendo en cuenta el juramento estimatorio la cantidad allí consignada se indexará hasta la fecha de la sentencia.

Ahora en cuanto a los **gastos funerarios** no fueron probados en el incidente, pese a que se solicitó el reconocimiento de \$3.000.000, es así que en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a las que se vio abocada la víctima indirecta a causa del homicidio de **ROMÁN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA**, por ende la cantidad reconocida en aplicación del principio de igualdad será de \$1.200.000.

¹³⁸³ Otorgo poder folio 30 carpeta aportada por el Dr. José simón Soriano Hernández

¹³⁸⁴ Otorgo poder folio 23 ibídem

¹³⁸⁵ Corte de suprema de justicia sala de casación penal, SP 2045-2017 radicación No. 46316, ponente H. magistrado Luis Guillermo Salazar Otero del 8 de febrero de 2017. Pág. 81-82.

Teniendo en cuenta la Sala que se produjo la exhumación del cadáver el 25 de abril de 2007 –informe caso 266 de la diligencia No. 03694- en el sitio ubicado en el municipio de Briceño, vereda el pescado sector de la escuela, lugar en el que se hallaron restos óseos y la ropa que llevaba víctima para el momento de los hechos –reconocidos por su progenitora- (f. 33 de la carpeta de investigación del hecho), la Colegiatura en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vio avocada la madre como víctima indirecta, al emerger tales expensas de manera directa del crimen perpetrado. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios** y en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en un valor de **Un millón doscientos mil (\$1.200.000), como única cifra actualizada** Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente para la señora **MARÍA RUBIELA ZAMARRA ÁLVAREZ** con CC. 22.215.883 equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**

Respecto de los bienes perdidos en el juramento estimatorio¹³⁸⁶, la Sala no hará reconocimiento alguno, como quiera que no fueron traídos ni reconocidos, por la Fiscalía dentro el cargo correspondiente por **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y por tanto, el postulado no fue condenado por la pérdida de tales bienes.

II.- Lucro Cesante

De acuerdo a la información obrante en las carpetas de investigación del hecho y del incidente de reparación integral, la Colegiatura debe hacer las siguientes precisiones:

En punto al delito de **HOMICIDIO** del que fue víctima **ROMÁN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA**, no se efectuará reconocimiento por éste concepto en favor de sus hermanos, al no demostrarse la dependencia económica de éstos respecto de su congénere; lo que sí ocurría con su madre la señora, **MARÍA RUBIELA ZAMARRA ÁLVAREZ** en consecuencia, por encontrarse

¹³⁸⁶ Folio 16 carpeta aportada por el representante de las víctimas

debidamente acreditado el parentesco, la dependencia económica o la presunción de ésta (hijos-padres y viceversa), se procederá a su reconocimiento, a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es, el **07 de Octubre del 2000**.

En este caso, como no acreditó el salario que devengaba la víctima directa por su actividad económica como **Oficios Varios**, según folio No. 91 de la carpeta aportada de los hechos, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que equivalía a **\$260.100** al momento de los hechos, el cual se actualizará:

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente a mayo 31-2018)}}{61,50305 \text{ (vigente a la fecha del hecho 07-10-2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 599.261$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al salario mínimo legal mensual vigente al año **2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el salario mínimo legal mensual vigente del año **2018**¹³⁸⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **ROMÁN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será para la madre del occiso en un 100%.

1.- MARÍA RUBIELA ZAMARRA ÁLVAREZ

a.- Indemnización consolidada

¹³⁸⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

En este caso, la renta actualizada, conforme a lo anterior, equivale a **\$732.414**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**07 de Octubre del año 2.000**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25¹³⁸⁸ años de edad – (31 de Mayo de 2001)** folio 05 carpetas del hecho- esto es **7,8 meses**.

$$S= \$ 732.414 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{7,8} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 5.808.262

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para la señora **MARÍA RUBIELA ZAMARRA ÁLVAREZ** con CC. 22.215.883 equivale a **cinco millones ochocientos ocho mil doscientos sesenta y dos pesos (\$5.808.262)**.

Daño inmaterial

I.- El daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del homicidio y desaparición forzada de **ROMÁN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA**, se fija para la madre en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que para cada uno de los hermanos será de **50 SMMLV**; toda vez que atendiendo a la documentación allegada por la Fiscalía General de Nación, de donde se extrae la afectación, por el dolor, la ira e incertidumbre por la muerte violenta de su hermano.

¹³⁸⁸ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia del 11 diciembre de 2.002, radicado 13940. Ponente: H Magistrado María Elena Giraldo Gómez, Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 566 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

1. **MARÍA RUBIELA ZAMARRA ÁLVAREZ (Madre)** con cédula de ciudadanía No. 22.215.883
2. **YURANY ANDREA GONZÁLEZ ZAMARRA (Hermana)** con cédula de ciudadanía No. 1.035.521.105
3. **NORBELY GONZÁLEZ ZAMARRA (Hermana)** con cédula de ciudadanía No. 1.032.326.721

II.- Daño a la salud

El apoderado solicitó el reconocimiento de **200** salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud para cada uno de los miembros del grupo familiar.

Sin embargo debido a la situación del **Homicidio** de **ROMÁN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA** y según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, su familia no ha logrado superar la pérdida de su familiar, pues solo siete (07) años después se lograron recuperar sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de la señora **MARÍA RUBIELA ZAMARRA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.215.883 con un monto equivalente a 100 smmlv**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Siendo así a **POR LA DESAPARICIÓN FORZADA Y HOMICIDIO DE ROMÁN ALIRIO GONZÁLEZ ZAMARRA** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA RUBIELA ZAMARRA ÁLVAREZ	CC. 22.215.883	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 5.808.262
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	YURANY ANDREA GONZÁLEZ ZAMARRA	CC. 1.035.521.105	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

3	NORBELY GONZÁLEZ ZAMARRA	CC. 1.032.326.721	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
---	--------------------------------	-------------------	------------------------	---------------

VÍCTIMA DIRECTA: JAVIER DE JESÚS ORREGO ZAPATA CARGO NO. 212 “MUNICIPIO DE TARAZA” - (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo con la información reportada **JAVIER DE JESÚS ORREGO ZAPATA**¹³⁸⁹, Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ**¹³⁹⁰ (padre) con cédula de ciudadanía No. 3.506.531.
2. **ROSA MARÍA ZAPATA DE ORREGO** (madre) con cédula de ciudadanía No. 21.813.420.
3. **RAMÓN ALBERTO ORREGO ZAPATA**¹³⁹¹ (hermano) con cédula de ciudadanía No. 70.576.240.
4. **GABRIEL ORREGO ZAPATA**¹³⁹² (hermano), no se allegó documento del que pueda extraerse el número de identidad.
5. **ORLANDO ORREGO ZAPATA**¹³⁹³ (hermano) con cédula de ciudadanía No. 91.135.309.
6. **ÁNGEL DUVAN ORREGO ZAPATA** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70540.409
7. **ALIAN ARLEY ORREGO ZAPATA**¹³⁹⁴ (hermano) con cédula de ciudadanía No. 70.542.896.
8. **NORMANDINA ORREGO ZAPATA**¹³⁹⁵ (hermana) con cédula de ciudadanía No. 22.188.140.
9. **DIOCELINA ORREGO ZAPATA**¹³⁹⁶ (hermana) con cédula de ciudadanía No. 32.119.352.

¹³⁸⁹ Nacido el 01 de Marzo de 1.979 según folio No. 13

¹³⁹⁰ Poder a folio 4 carpeta aportada por el representante de victimas

¹³⁹¹ Poder a folio 5 ibídem

¹³⁹² Poder a folio 32 ibídem

¹³⁹³ Poder a folio 24 ibídem

¹³⁹⁴ Poder a folio 16 ibídem

¹³⁹⁵ Poder a folio 28 ibídem

¹³⁹⁶ Poder a folio 9 ibídem

10.DORA LÍA ORREGO ZAPATA¹³⁹⁷ (hermana) con cédula de ciudadanía No. 66.773.079.

11.LUZ AMANDA ORREGO ZAPATA¹³⁹⁸ con cédula de ciudadanía No. 2.117.992.

12.DIDIER ALEXIS CASTRILLÓN JARAMILLO (sobrino) con NUIP 1.037776.149.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **ROSA MARÍA ZAPATA DE ORREGO Y DIDIER ALEXIS CASTRILLÓN JARAMILLO**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

Advierte la Colegiatura que no liquidará dicho concepto, en razón a que no fueron cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o gastos de traslado, así mismo, no se produjeron gastos funerarios debido a que el cuerpo de la víctima nunca fue encontrado.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidara este concepto en favor de **MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ**, pues no se demostró a través de medios probatorio que **JAVIER DE JESÚS ORREGO ZAPATA**, de catorce (14) años, ejerciera una actividad económica que generara ingresos y que hubiera una dependencia económica sobre la víctima directa al momento de los hechos, sin que la misma pueda presumirse como que se hubiera probado alguna situación especial que le impidiera valerse por sí mismo o la condición de hijo único.

¹³⁹⁷ Poder a folio 20 ibídem

¹³⁹⁸ Poder a folio 12 ibídem

Lo cierto es que tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que los mismos son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos y, agrega, que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad, esto es, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres¹³⁹⁹. Sin embargo el apoderado de víctima indirecta no hizo ninguna solicitud al respecto.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su padre.

1. MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ, con cédula de ciudadanía No. 3.506.531.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **RAMÓN ALBERTO ORREGO ZAPATA, GABRIEL ORREGO ZAPATA, ORLANDO ORREGO ZAPATA, ÁNGEL DUVAN ORREGO ZAPATA, MARY JAENIS CASTRILLÓN JARAMILLO, ALIAN ARLEY ORREGO ZAPATA, NORMANDINA ORREGO ZAPATA, DIOCELINA ORREGO ZAPATA** y **DORA LÍA ORREGO ZAPATA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión. Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el

¹³⁹⁹ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada judicial no efectuó solicitud por este concepto, estima la Sala que, en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo, **JAVIER DE JESÚS ORREGO ZAPATA**, según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida tanto que, no ha podido dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de éste de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de con cédula de **MANUEL ÁNGEL ORREGO PÉREZ**, ciudadanía No. 3.506.531, tasará ese daño en un monto equivalente a **100 SMMLV**, que se adicionará en su favor a las cantidades previamente reconocidas.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JAVIER DE JESÚS ORREGO ZAPATA** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MIGUEL ÁNGEL ORREGO ZAPATA	CC. 3.506.531	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$78.124.200

Víctima Directa: GONZALO, RICAURTE RENDÓN Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 286 “VEREDA ANA PARCI- FINCA EL FUTURO – CORREGIMIENTO - TARAZA”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GONZALO, RICAURTE RENDÓN¹⁴⁰⁰, Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1. **ZORAIDA ZAPATA CUARTAS¹⁴⁰¹**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.413.837
2. **FABIÁN ANDRÉS JAIME ZAPATA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.007.939.717
3. **JUAN ESTEBAN RICAURTE ZAPATA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.045.418.186

La sala aclara que en relacionado con los menores **FABIÁN ANDRÉS RICAURTE ZAPATA y JUAN ESTEBAN RICAURTE ZAPATA** quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de Octubre de 2016, eran menores de edad, al recaer la representación legal en sus progenitores quien sí allegaron poder, serán tenidos en cuenta para efectos indemnizatorios.

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **GONZALO, RICAURTE RENDÓN** con cédula de ciudadanía **No 8.353.563** la suma de **ciento ochenta y un millón quinientos sesenta mil pesos (\$181.560.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, a folio 02 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 19 de Febrero del año 2007 y folios 23-32 de la misma carpeta del 28 de Febrero del año 2012 y folios 33-34 de la misma carpeta de fecha 01 de Marzo de 2012 y folio 05 de la carpeta aportada por

¹⁴⁰⁰ **GONZALO, RICAURTE RENDÓN** con cédula de ciudadanía No. 8.353.563 , Poder, Folio 1 de la Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁴⁰¹ Otorgo poder Folio 24 ibídem

el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 29 de Agosto de 2016 en la notaria Dieciocho del circulo de municipio de Medellín por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el 02 de Julio del 2.005 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

La sala aclara que él mismo no allegó medio probatorio en el que soportara la propiedad de las reses, ejemplo de ello como, certificados de vacunación¹⁴⁰² de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, por ende, el valor será readecuado teniendo en cuenta la cantidad máxima de semovientes reportadas por las víctimas de esta decisión que al igual que ella se vieron afectadas por el hecho victimizante, esto es, 10 reses.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL JULIO 2.005	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RECES	10	\$1.500.000	\$15.000.000	141,70071	83,39888	\$ 115.299.033
GALLINAS	50	\$15.000	\$750.000			
CERDOS DE ENGORDE	4	\$80.000	\$320.000			
CASA DE MADERA ZINC	1	\$1.500.000	\$1.500.000			
CASA MEDIANA DE MADERA Y ZINC	1	\$800.000	\$800.000			
POTREROS DE ALAMBRE	30	\$1.000.000	\$30.000.000			
POTREROS CON PASTO	30	\$600.000	\$18.000.000			
AVÍOS PARA VAQUERÍA	4	\$80.000	\$320.000			
APAREJOS O ENJALMAS PARA CARGAR	2	\$35.000	\$70.000			
TRANSPORTE DE DESPLAZAMIENTO	4	\$50.000	\$200.000			
ARRIENDO POR 6 MESES	6	\$150.000	\$900.000			
TOTAL		\$5.810.000	\$67.860.000	141,70071	83,39888	\$115.299.033

¹⁴⁰² Bovinos y equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, cabras, gallinas, patos entre otros (sentencia 40599 de abril diecisiete (17) de 2013, MP. Gustavo Enrique Malo Fernández) “ la Existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso...”

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GONZALO, RICAURTE RENDÓN** con cédula de ciudadanía **No 8.353.563**, equivale a **ciento quince millones doscientos noventa y nueve mil treinta y tres pesos (\$115.299.033)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **GONZALO, RICAURTE RENDÓN Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por Once (11) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁴⁰³.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁴⁰⁴ (Negrillas fuera de texto).

¹⁴⁰³Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁴⁰⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **GONZALO RICAURTE RENDÓN Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁴⁰⁵ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario **GONZALO RICAURTE RENDÓN, Y ZORAIDA ZAPATA CUARTAS**, que devengaba en sus actividades de **agricultura y ganadería** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año **2005**, el cual era de **trescientos ochenta y un mil quinientos pesos (\$381.500)**¹⁴⁰⁶, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$381.500 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{83,39888 \text{ (vigente a Julio de 2.005)}}$$

$$\text{Ra} = \$648.196$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁴⁰⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y un mil doscientos cuarenta pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$781.242+ \$195.311)**, resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas así:

Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁴⁰⁵ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁴⁰⁶ Salario mínimo legal año 2005 según decreto 4360 de diciembre de 2.004

¹⁴⁰⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

1.- GONZALO DE JESÚS RICAURTE RENDÓN

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**, de acuerdo a sus actividades desarrolladas de agricultura y ganadería.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **02 de Julio**, hasta el **01 Enero del año 2006** tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GONZALO DE JESÚS RICAURTE RENDÓN** con cédula de ciudadanía **No 8.353.563**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2. ZORAIDA ZAPATA CUARTAS

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146**x 100%), correspondiéndole **\$922.146**, de acuerdo a sus actividades desarrolladas de agricultura.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **02 de Julio**, hasta el **01 Enero del año 2006** tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

0.004867

S = \$ 5.931.073

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho, **ZORAIDA ZAPATA CUARTAS** con cédula de ciudadanía No **60.413.837**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

4. - Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	FABIÁN ANDRÉS JAIME ZAPATA	01/11/2000	06 AÑOS, 08 MESES Y 01 DÍAS
2	JUAN ESTEBAN RICAURTE ZAPATA	28/10/2004	08 MESES Y 04 DÍAS

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁴⁰⁸, se fijará en una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

1. **GONZALO DE JESÚS RICAURTE RENDÓN** con cédula de ciudadanía No **8.353.563**

¹⁴⁰⁸ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. **ZORAIDA ZAPATA CUARTAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.413.837
3. **FABIÁN ANDRÉS JAIME ZAPATA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.007.939.717
4. **JUAN ESTEBAN RICAURTE ZAPATA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.045.418.186

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **GONZALO DE JESÚS RICAURTE RENDÓN Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GONZALO DE JESÚS RICAURTE RENDÓN	CC. 8.353.563	DAÑO EMERGENTE	\$115.299.033
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.073
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$39.062.100
2	ZORAIDA ZAPATA CUARTAS	CC. 60.413.837	LUCRO CESANTE	5.931.073
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$39.062.100
3	FABIÁN ANDRÉS JAIME ZAPATA	TI. 1.007.939.717	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$39.062.100
4	JUAN ESTEBAN RICAURTE ZAPATA	TI. 1.045.418.186	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$39.062.100

Víctima Directa: GILMA ROSA CHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 287 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO - ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GILMA ROSA CHAVARRÍA¹⁴⁰⁹, Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- PEDRO JULIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA¹⁴¹⁰**, con cédula de ciudadanía No. 70.579.627
- EGIDIO ANTONIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA¹⁴¹¹**, con cédula de ciudadanía No 70.579.908

¹⁴⁰⁹ **GILMA ROSA Chavarría** con cédula de ciudadanía No. 21.809.575 folio 8 carpeta , Poder, Folio 1 de la Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁴¹⁰ No Otorgo poder

¹⁴¹¹ Otorgo poder folio No.11 Carpeta presentada por el representante de las victimas

3. **BRAULIO ANTONIO HERRERA ECHAVARRÍA¹⁴¹²**, con cédula de ciudadanía No. 70.581.657
4. **CÁNDIDA EMILSE PANTOJA HENAO**, identificada con tarjeta de identidad No. 1.001.508.778
5. **GABRIEL ÁNGEL CHAVARRÍA RAMÍREZ**, no apporto documento de identidad.
6. **DIEGO ALEJANDRO CHAVARRÍA HERRERA**, identificado con RCN-Serial 30314526. (hijo de Pedro Julio Chavarría Chavarría)

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **PEDRO JULIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA, BRAULIO ANTONIO HERRERA ECHAVARRÍA y GABRIEL ÁNGEL CHAVARRÍA RAMÍREZ** a pesar de ser relacionadas en la prueba de identificación de afectaciones como parte del grupo familiar, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

En lo relacionado con los menores **CÁNDIDA EMILSE PANTOJA HENAO Y DIEGO ALEJANDRO CHAVARRÍA HERRERA**, no son reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, toda vez que su nacimiento ocurrió con posterioridad a los hechos ocurridos en la vereda Santa Lucia del municipio de Ituango, el 30 de noviembre del año 2.000; esto es 18 de enero del año 2.008 y 08 de Mayo de 2.009.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **GILMA ROSA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía **No 21.809.575** la suma de **Treinta**

¹⁴¹² No. De cédula 70.581.657 folio 13 carpeta 2/3 carpeta investigación de los hechos de la fiscalía. Nació el (12 de enero de 1.980)

y Cuatro Millones Seiscientos Diez Mil Pesos (\$34.610.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado con la carpeta 1/3 de la investigación de los hechos, folio 12 Denuncia Formulada ante la inspección de policía del municipio de Ituango, el 21 de Julio y ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el 25 de abril del año 2013 folio 15 y en el acta de recepción de declaración con fines extra proceso folio 6 de la carpeta aportada por el abogado del día 16 de septiembre de 2016 en la notaria primera del circulo de Medellín, Modificando lo descrito en precedencia, sin allegar ningún medio que soportara su afirmación (declaraciones) advirtiendo por contrario que existe coherencia entre lo consignado en su momento por ella, en sus primeras declaraciones serán estas las la que se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el 30 de Noviembre del 2.000 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES DE LA CASA Y ROPA	1	\$ 14.000.000	\$ 14.000.000	141,70071	61,70503	\$ 39.980.685
VÍVERES TIENDA		\$ 3.000.000	\$ 3.000.000			
CERDOS	1	\$ 100.000	\$ 100.000			
GALLINAS	20	\$ 8.000	\$ 160.000			
POLLOS	15	\$ 10.000	\$ 150.000			
TOTAL		\$ 17.118.000	\$ 17.410.000	141,70071	61,70503	\$ 39.980.685

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GILMA ROSA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No **21.809.575** a **treinta y nueve millones novecientos ochenta mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$39.980.685)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **GILMA ROSA CHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por Dieciséis (16) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁴¹³.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁴¹⁴ (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **ROSA GILMA CHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁴¹⁵ días.

¹⁴¹³Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁴¹⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁴¹⁵ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

Así mismo, al no demostrarse el salario de **GILMA ROSA CHAVARRÍA Y EGIDIO ANTONIO CHAVARRÍA**, devengaban como **agricultores y venta de víveres en su tienda** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$260.100)**¹⁴¹⁶, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61.70503 \text{ (vigente al 30 de Noviembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$593.129$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁴¹⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directa **GILMA ROSA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No 21.809.575 y **EGIDIO ANTONIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No 70.579.908 así:

1.- **GILMA ROSA CHAVARRÍA**

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**, de acuerdo a sus actividades

¹⁴¹⁶ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

¹⁴¹⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

desarrolladas de **agricultura y venta de productos de víveres en su tienda.**

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**, el número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses.**

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GILMA ROSA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No 21.809.575, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073).**

2.- EGIDIO ANTONIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**, de acuerdo a sus actividades desarrolladas de **agricultura.**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses.**

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho, **EGIDIO ANTONIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No 70.579.908, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁴¹⁸, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1. GILMA ROSA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No 21.809.575
- 2. EGIDIO ANTONIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No 70.579.908

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

¹⁴¹⁸ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **GILMA ROSA CHAVARRÍA Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GILMA ROSA CHAVARRÍA	CC. 21,809,575	DAÑO EMERGENTE	\$ 39.980.685
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.073
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
2	EGIDIO ANTONIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA	CC 70,579,908	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.073
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 288 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO -ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA¹⁴¹⁹, Y SU GRUPO FAMILIAR.**

Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1. OCARIS DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA, (Cónyuge)¹⁴²⁰ c.c. 3.503.766**
- 2. LUIS CARLOS RAMÍREZ VALENCIA (Hijo)¹⁴²¹ cc 1.128.407.396**

¹⁴¹⁹ ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA con cédula de ciudadanía No. 21.809.575 folio 8 carpeta , Poder, Folio 1 de la Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁴²⁰ Folio 12 carpeta de investigación de los hechos- otorgo poder 16 carpeta del representante de víctimas

¹⁴²¹ otorgo poder 36 íbidem

3. **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ VALENCIA (Hija)¹⁴²² cc 43.757.534**
4. **LEÓN FERNANDO RAMÍREZ** , No se halló documentación para constatar el número del documento de identidad
5. **LUZ DARY RAMÍREZ VALENCIA (Hija)¹⁴²³ cc 43.588.596**
6. **NANCY LILIANA RAMÍREZ VALENCIA (Hija)¹⁴²⁴ cc 43.256.825**
7. **YUDY ANDREA RAMÍREZ VALENCIA (Hija)¹⁴²⁵ cc 43.974.636**
8. **JOHN FREDY CORREA RAMÍREZ (Nieta)¹⁴²⁶ cc 1.152.202.057**
9. **TATIANA ALEXANDRA CORREA RAMÍREZ (Nieta)¹⁴²⁷ cc 1.152.211.612**
10. **LIZET ALEJANDRA PORRAS RAMÍREZ (Nieta)¹⁴²⁸ cc 1.035.873.62**
11. **DAYANA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ (Nieta)¹⁴²⁹ cc 1.216.725.769**

Como cuestión previa, La Sala aclara que, en la presente liquidación no se tendrá en cuenta a **LEÓN FERNANDO RAMÍREZ**, quien fue relacionado como víctima directa dentro de los documentos aportados en las carpetas, por cuanto no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado, con las formalidades legales, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones, quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **JOHN FREDY CORREA RAMÍREZ, TATIANA ALEXANDRA CORREA RAMÍREZ, TATIANA ALEXANDRA CORREA RAMÍREZ, LIZET ALEJANDRA PORRAS RAMÍREZ, LIZET ALEJANDRA PORRAS RAMÍREZ y DAYANA MARCELA RAMÍREZ RAMÍREZ**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su

¹⁴²² otorgo poder 24 ibídem

¹⁴²³ otorgo poder 20 ibídem

¹⁴²⁴ otorgo poder 28 ibídem

¹⁴²⁵ otorgo poder 32 ibídem

¹⁴²⁶ otorgo poder 39 ibídem

¹⁴²⁷ otorgo poder 44 ibídem

¹⁴²⁸ otorgo poder 49 ibídem

¹⁴²⁹ otorgo poder 53 ibídem

reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA** con cédula de ciudadanía No **21.811.054** la suma de **Sesenta y Tres Millones Doscientos Treinta Mil pesos (\$71.230.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 04 , 05, 19, 20 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el días 19 de Junio del año 2008 , 11 de julio de 2013 y folio 5 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 01 de septiembre de 2016 en la notaria primera del circulo de Medellín, por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Así mismo se aclarara que, en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de

Colombia, la cual para el mes de Noviembre de 2000¹⁴³⁰, era de **Trescientos Treinta Mil Pesos (\$330.000)**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	2	\$15.000.000	\$30.000.000	141,70071	61,70503	\$ 148.670.278
ENSERES DE LA CASA Y ROPA		\$12.000.000	\$12.000.000			
TIENDA DE ABARROTOS	1	\$3.000.000	\$3.000.000			
MAQUINA DE COSER	1	\$200.000	\$200.000			
RESES	6	\$800.000	\$4.800.000			
MULA	1	\$900.000	\$900.000			
CABALLO	1	\$800.000	\$800.000			
GALLINAS	25	\$8.000	\$200.000			
CERDOS	4	\$60.000	\$240.000			
CUIDO	6	\$50.000	\$300.000			
MELAZA Y SALVADO	1	\$150.000	\$150.000			
MONTURAS CON APAREJOS	1	\$600.000	\$600.000			
CARGAS DE CAFÉ	10	\$330.000	\$3.300.000			
MATAS DE CAFÉ EN CULTIVOS PARA RECOGER	25 CARGAS	\$330.000	\$8.250.000			
TOTAL		\$34.228.000	\$64.740.000	141,70071	61,70503	\$ 148.670.278

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA** con cédula de ciudadanía No 21.811.054 equivale a **ciento cuarenta y ocho millones seiscientos setenta mil doscientos setenta y ocho pesos (\$148.670.278)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por 16 años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

¹⁴³⁰ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 06 de Julio de 2017.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁴³¹.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**”*¹⁴³² (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁴³³ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA**, como **Modista**, **OCARIS DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA**, como **agricultor, ganadería y venta de víveres**, **NANCY LILIANA RAMÍREZ CORREA**, **LUZ DARY RAMÍREZ CORREA Y CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CORREA**, en la venta de víveres de la tienda de **abarrotes que tenían sus padres para la época de los hechos**.

¹⁴³¹Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁴³²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁴³³ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

Se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$260.100)**¹⁴³⁴, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \underline{141,70071} \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)} \\ \quad \quad \quad \quad \quad \quad \quad \quad \quad 61.70503 \text{ (vigente al 30 de Noviembre de 2000)}$$

$$\text{Ra} = \$597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁴³⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directa **ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA, OCARIS DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA, NANCY LILIANA RAMÍREZ CORREA, LUZ DARY RAMÍREZ CORREA Y CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ CORREA**, así:

1.- ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

¹⁴³⁴ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

¹⁴³⁵ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA** con cédula de ciudadanía No 21.811.054, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- OCARIS DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OCARIS DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA** con cédula de ciudadanía No **3.503.766**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3. NANCY LILIANA RAMÍREZ CORREA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NANCY LILIANA RAMÍREZ CORREA** con cédula de ciudadanía No 43.256.825, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

4.- LUZ DARY RAMÍREZ CORREA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ DARY RAMÍREZ CORREA** con cédula de ciudadanía No **43.588.596**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

5.- CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No **43.757.534**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**

6.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	LUIS CARLOS RAMÍREZ VALENCIA	02/10/1987	13 años, 3 meses y 28 días
2	YUDY ANDREA RAMÍREZ VALENCIA	06/07/1983	17 Años , 06 meses y 24 días

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁴³⁶, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

1. **ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA** con cédula de ciudadanía No **21.811.054**
2. **OCARIS DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA** con cédula de ciudadanía No **3.503.766**
3. **NANCY LILIANA RAMÍREZ CORREA** con cédula de ciudadanía No **43.256.825**
4. **LUZ DARY RAMÍREZ CORREA** con cédula de ciudadanía No **43.588.596**
5. **CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No **43.757.534**
6. **LUIS CARLOS RAMÍREZ VALENCIA** con cédula de ciudadanía No **1.128.407.396**
7. **YUDY ANDREA RAMÍREZ VALENCIA** con cédula de ciudadanía No **43.974.636**

II.- Daño a la salud

¹⁴³⁶ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ROMELIA DE JESÚS VALENCIA CORREA	CC. 21.811.054	DAÑO EMERGENTE	\$ 148.670.278
			LUCRO CESANTE	\$5.931.076
			DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$24.999.744
2	OCARIS DE JESÚS RAMÍREZ MONTOYA	CC 3.503.766	DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$5.931.076
				\$24.999.744
3	NANCY LILIANA RAMÍREZ CORREA	CC 43.256.825	LUCRO CESANTE	\$5.931.076
			DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$24.999.744
4	LUZ DARY RAMÍREZ CORREA	CC. 43.588.596	LUCRO CESANTE	\$5.931.076
			DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$24.999.744
5	CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ	CC. 43.757.534	LUCRO CESANTE	\$5.931.076
			DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$24.999.744
6	LUIS CARLOS RAMÍREZ VALENCIA	CC. 1.128.407.396	DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$24.999.744

7	YUDY ANDREA RAMÍREZ VALENCIA	CC. 43,974,636	DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$24.999.744
---	------------------------------------	----------------	------------------------	--------------

Víctima directa: GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ, SU GRUPO FAMILIAR¹⁴³⁷. CARGO No. 289 “VEREDA SANTA LUCIA”– ITUANGO - ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, el hogar de **GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ**, estaba conformado por las siguientes víctimas directas:

1. **TERESITA DE JESÚS CORREA CARVAJAL, (Esposa)** con cédula de ciudadanía No. 21.811.368. (otorgo poder folio 8 y 9 carpeta de abogado).

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor de **GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ**, la suma de **Setenta Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (\$70.850.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

De otro lado de acuerdo con lo consignado con la carpeta 1/3 del hecho de la fiscalía folio 17 formato único de declaración juramentada, firmado por la esposa la señora teresita correa de fecha 12 de abril de 2013 esta refirió “ ..., perdieron muebles y enseres y el surtido de una pequeña tienda de tabla que tenían , contigua en sus casas de bareque, encontraron a la perra pastor alemán, que tenían amarrada totalmente incinerada, se acercó a la casa

¹⁴³⁷ GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMIREZ, 70.576.287 folio 1 carpeta de los hechos

totalmente en ruinas y decide irse al casco urbano de Ituango con los demás pobladores en compañía del párroco del pueblo...”

Por su parte entrevista rendida el 31 de agosto del 2015 la víctima **GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ**, sobre estos mismos hechos indico que “... él residía en la vereda santa lucia del municipio de Ituango desde el año 1.994 aproximadamente que colocaron una tienda mixta, el negocio era la misma casa, eran dos casas de su propiedad, por compra que hizo al señor Hernán Álvarez, por valor de Un Millón Ochocientos Mil pesos (\$1.800.000) cuando eso era una sola casa y después construyo la otra casa al lado, en un terreno que compró en un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), este lote era como de una cuadra también se lo había comprado al señor Hernán Álvarez, y en ese terreno tenia sembrado caña , plátano , yuca y una huerta, así como una pesebrera, también había comprado otro lote por el sector llamado la trampa, como de 6 hectáreas, ahí tenía potreros, ahí tenía una yegua, dos mulas y una vaca lechera...” , “ ...sus dos casas fueron quemadas perdiendo el negocio y todos los enseres, estima que las pérdidas de los enseres y la tienda es de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000).

No obstante a lo anterior y pese a la claridad de los hechos en forma posterior este presenta ante la notaria veintitrés del circulo de Medellín (8 de Septiembre de 2016) escrito en el que consigna que para el momento de los hechos”...

Modificando lo descrito en precedencia, sin allegar ningún medio que soportara su afirmación (declaraciones) advirtiendo por contrario que existe coherencia entre lo consignado en su momento por su esposa y él, en su primera declaración será la cantidad inicial contenida la que se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	-----------------------	------------------------	-------------------------

RECES CON CRÍA	1	1.500.000	\$1.500.000			
BESTIAS	3	\$1.200.000	\$3.600.000			
CASA , ENSERES Y EL INVENTARIO DE LA TIENDA MIXTA	2	\$28.400.000	\$28.400.000	141,70071	61,70503	\$80.374.726
HUERTA DE CAÑA DE AZÚCAR Y YUCA	1	\$1.500.000	\$1.500.000			
TOTAL		\$ 32.600.000	\$35.000.000	141,70071	61,70503	\$80.374.726

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía **No. 70.576.287**, equivalen a **ochenta millones trescientos setenta y cuatro mil setecientos veintiséis pesos (\$80.374.726)**.

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de **GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, hasta el año 2016¹⁴³⁸; no obstante, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional¹⁴³⁹ respecto a que “La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”. Igualmente, lo descrito por el Consejo de Estado¹⁴⁴⁰, en punto a que: “Así las

¹⁴³⁸ Folio 17 y 18 carpeta de los hechos 1/3 y folio 9 y 10 carpeta de los hechos 2/3 y Declaración de Extrajucio, folio 6 carpeta aportada por el abogado José simón Soriano Hernández

¹⁴³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁴⁴⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**".(Negrillas fuera de texto); es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. **70.576.287** el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días.

Ahora bien, el salario que devengaba **GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ**, en sus actividades económicas dedicadas a la **agricultura y la ganadería**, eran de Quinientos Mil Pesos (\$500.000)¹⁴⁴¹ y **TERESITA DE JESÚS CORREA CARVAJAL**, **venta de productos en su tienda**, sin embargo no se probaron los ingresos a través de los medios establecidos por la ley por lo que se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$260.100)**¹⁴⁴²; actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{\underline{141,700711} \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61.70503 \text{ (vigente al 30 de Noviembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario**

¹⁴⁴¹ Declaración de Extrajudicio autenticada en notaria 23 de Medellín.

¹⁴⁴² Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

Mínimo legal mensual vigente del año 2018¹⁴⁴³, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

1.- GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ**, de acuerdo a sus actividades desarrolladas de agricultura y ganadería.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre de 2000**, hasta el **29 de Mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. **70.576.287**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- TERESITA DE JESÚS CORREA CARVAJAL

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**, en su actividad desarrollada como agricultora.

¹⁴⁴³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **TERESITA DE JESÚS CORREA CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No 21.811.368, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Así siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para:

- 1.- GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. **70.576.287**.
- 2.- TERESITA DE JESÚS CORREA CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No. 21.811.368

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de

2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GABRIEL ANTONIO CHAVARRÍA RAMÍREZ	CC 70.576.287	DAÑO EMERGENTE	\$80.374.726
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$39.062.100
2	TERESITA DE JESÚS CORREA CARVAJAL	CC. 21.811.368	LUCRO CESANTE	\$5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$39.062.100

Víctima Directa: LEÓN FERNANDO RAMÍREZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 290 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO LA GRANJA- ITUANGO” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LEÓN FERNANDO RAMÍREZ** ¹⁴⁴⁴ hijo de la señora **Romelia de Jesús Valencia Correa y Ocaris de Jesús Ramírez Montoya Cargo-288**, Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1. LORENA PATRICIA GÓMEZ RAMÍREZ**¹⁴⁴⁵, con cédula de ciudadanía No. 21.481.787
- 2. JUAN FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ**¹⁴⁴⁶, con cédula de ciudadanía No 1.152.216.173
- 3. MARÍA ISABEL RAMÍREZ GÓMEZ**¹⁴⁴⁷, con cédula de ciudadanía No 1.000.204.336

Aclara la Sala que, en relación con **MARÍA ISABEL RAMÍREZ GÓMEZ** quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de Octubre de 2016, eran menor de edad, al recaer la representación legal en sus padres que sí otorgaron poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **LEÓN FERNANDO RAMÍREZ**, la suma de **Treinta y Siete Millones Setecientos Cuarenta mil pesos (\$37.740.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN,**

¹⁴⁴⁴ **LEÓN FERNANDO RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No. 71.760.079 , Poder, Folio 1 de la Carpeta aportada por el abogado

¹⁴⁴⁵ Poder, Folio 6 de la Carpeta aportada por el abogado

¹⁴⁴⁶ No otorgo Poder; por ser menor de edad a la fecha del incidente será representado por sus padres

¹⁴⁴⁷ Poder, Folio 13 de la Carpeta aportada por el abogado

TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.; de acuerdo con lo consignado con la carpeta 1/3 de la investigación de los hechos, folio 15 Denuncia Formulada en el formato de uso exclusivo policía judicial entrevista –fpj14 folio 14-15 del 17 de mayo de 2013 y en el acta de recepción de declaración con fines extra proceso en la notaria circular primera de Medellín el día 2 de septiembre de 2016, por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	\$15.000.000	\$15.000.000	141,70071	61,70503	\$55.458.561
RECES	4	\$850.000	\$3.400.000			
FRIJOL	5 BULTOS (Equivalente a 50 kilos)	\$2.000	\$100.000			
CULTIVO DE MAÍZ	1	\$500.000	\$500.000			
HUERTA VARIOS CULTIVOS	1	\$2.000.000	\$2.000.000			
CERDOS	4	\$450.000	\$1.800.000			
HERRAMIENTAS	1	\$500.000	\$500.000			
GASTOS DEL DESPLAZAMIENTO		\$850.000	\$850.000			
TOTAL		\$ 20.152.000	\$ 24.150.000			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LEÓN FERNANDO RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. **71.760.079**, **cincuenta y cinco millones setenta y un mil cuatrocientos nueve pesos (\$55.458.561)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado de acuerdo con la declaración juramentada ante la notaria del 21 de septiembre de 2016¹⁴⁴⁸, solicitó a favor de **LEÓN FERNANDO RAMÍREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por diecisiete (17) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, “La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”¹⁴⁴⁹.

Mientras la segunda describe, “Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”¹⁴⁵⁰(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **LEÓN FERNANDO**

¹⁴⁴⁸Declaración juramentada, Folio 5 Carpeta aportada por el abogado

¹⁴⁴⁹Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁴⁵⁰Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

RAMÍREZ Y SU GRUPO FAMILIAR, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días.

Así mismo, al no demostrarse el salario **LEÓN FERNANDO RAMÍREZ**, devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$260.100)**¹⁴⁵¹, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61.70503 \text{ (vigente al 30 de Noviembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$593.129$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2018**¹⁴⁵², el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directa **LEÓN FERNANDO RAMÍREZ y LORENA PATRICIA GÓMEZ RAMÍREZ**, así:

1.- LEÓN FERNANDO RAMÍREZ

Indemnización consolidada

¹⁴⁵¹ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

¹⁴⁵² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**, por su actividad desarrollada como agricultor.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LEÓN FERNANDO RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. **71.760.079**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- Así mismo se aclara que a **LORENA PATRICIA GÓMEZ RAMÍREZ**, por ser ama de casa y no desempeñar una labor generadora de ingresos no se hará reconocimiento por este concepto, ver los generales del incidente de reparación integral; así mismo se aclara que el apoderado judicial no hizo ninguna petición al respecto.

3.-Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
JUAN FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ	31/01/1997	02 años, 21 meses y 29 días
MARÍA ISABEL RAMÍREZ GÓMEZ	16/12/1999	11 meses y 14 días

La Sala, no liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente

acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 SMLMVS**

- 1. LEÓN FERNANDO RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 71.760.079
- 2. LORENA PATRICIA GÓMEZ RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.481.787
- 3. JUAN FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No 1.152.216.173
- 4. MARÍA ISABEL RAMÍREZ GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No 1.000.204.336

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **LEÓN FERNANDO RAMÍREZ** y a su grupo familiar se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LEÓN FERNANDO RAMÍREZ VALENCIA	CC. 71760079	DAÑO EMERGENTE	\$ 55.458.561
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
2	LORENA PATRICIA GÓMEZ RAMÍREZ	CC. 21,481,787	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
3	JUAN FERNANDO RAMÍREZ GOMEZ	CC. 1,152,216,173	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
4	MARÍA ISABEL RAMÍREZ GOMEZ	CC. 1,000,204,336	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: TULIO MARIO CORREA MONTOYA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 291 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO LA GRANJA-ITUANGO” – ANTIOQUIA. HURTO- DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **TULIO MARIO CORREA MONTOYA** ¹⁴⁵³ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1. ALBANY DE LAS MISERICORDIAS PÉREZ CÁRDENAS**, (esposa) con cédula de ciudadanía No. 4.747.161-(otorgo poder)

¹⁴⁵³ TULIO MARIO CORREA MONTOYA, C.C. 70.577.545 y Poder, Folio 15 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

2. **ERIKA NATALIA CORREA PÉREZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.096.211.006 (otorgo poder)
3. **YENY PAOLA CORREA VARGAS** con tarjeta de identidad No. 1.007.110.696

Aclara la Sala que, en relación con **YENY PAOLA CORREA VARGAS** quien para el momento de iniciación del incidente de reparación de las víctimas, esto es, el 10 de Octubre de 2016, era menor de edad, al recaer la representación legal en sus padres que sí otorgaron poder, será tomada en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial de informe de actividades periciales forenses –grupo de representación Judicial de víctimas, aun no aparece firmado ni certificado por el perito financiero de la defensoría del pueblo¹⁴⁵⁴ y en Declaración juramentada del 21 de septiembre de 2016¹⁴⁵⁵ ; reclamó a favor de **TULIO MARIO CORREA MONTOYA**, la suma de **Cuarenta y Dos Millones Setenta Mil pesos (\$42.070.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **HURTO, DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el 30 de Noviembre de 2000, siendo esta cantidad examinada, con su primera declaración realizada¹⁴⁵⁶ , toda vez que pese a aportar escrituras y certificado de superintendencia de notariado y registro no se certifica que dicho bien en mención sea de su propiedad; así como la descripción de la casa que referencia haber perdido.

Modificando lo descrito en precedencia, sin allegar ningún medio que soportara su afirmación (declaraciones) advirtiendo por contrario que existe coherencia entre lo consignado en su momento por él, en su primera

¹⁴⁵⁴ Folio 4 carpeta aportada por el abogado

¹⁴⁵⁵ Folio 5 carpeta aportada por el abogado

¹⁴⁵⁶ Folio 3,4 y 5 carpeta investigación de los hechos registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley.

declaración será la cantidad inicial contenida la que se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 29-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	\$15.000.000	\$15.000.000	141,70071	61,70503	\$60.740.328
RECES	4	\$850.000	\$3.400.000			
MADERA	0	\$4.000.000	\$4.000.000			
CULTIVO DE YUCA, MAÍZ CAFÉ	1	\$3.000.000	\$3.000.000			
MULA	1	\$600.000	\$600.000			
CERDOS	2	\$450.000	\$450.000			
TOTAL		\$ 22.850.000	\$26.450.000			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **TULIO MARIO CORREA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía **No. 70.577.545**, **sesenta millones setecientos cuarenta mil trescientos veintiocho pesos (\$60.740.328)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado de acuerdo con la declaración juramentada ante la notaria del 21 de septiembre de 2016¹⁴⁵⁷, solicitó a favor de **TULIO MARIO CORREA MONTOYA Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por quince (15) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba

¹⁴⁵⁷Declaración juramentada, folio 5 Carpeta aportada por el abogado

que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, “La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”¹⁴⁵⁸.

Mientras la segunda describe, “Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”¹⁴⁵⁹ (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **TULIO MARIO CORREA MONTOYA Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días.

Así mismo, al no demostrarse el salario **TULIO MARIO CORREA MONTOYA**, devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$260.100)**¹⁴⁶⁰, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

Ra = \$260.100 x **141,70071** (vigente al 31 de mayo de 2018)

¹⁴⁵⁸Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁴⁵⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁴⁶⁰ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

61.70503 (vigente al 30 de Noviembre de 2000)

Ra = \$ 597.299

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹⁴⁶¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **TULIO MARIO CORREA MONTOYA**

1.- TULIO MARIO CORREA MONTOYA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**,

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

¹⁴⁶¹Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

S = \$ 5.931.073

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **TULIO MARIO CORREA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. **70.577.545**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- Así mismo se aclara que a **ALBANY DE LAS MISERICORDIAS PÉREZ CÁRDENAS**, por ser ama de casa y no desempeñar una labor generadora de ingresos no se hará reconocimiento por este concepto, ver los generales del incidente de reparación integral; así mismo el apoderado judicial no lo peticiono.

3. - Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con la menor

ERIKA NATALIA CORREA PÉREZ, quien para la fecha de los hechos contaba con **09 años 8 meses y 20 días** y **YENY PAOLA CORREA VARGAS** con **02 años 1 meses y 08 días** la Sala no liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 SMMLV**.

1. **TULIO MARIO CORREA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No. **70.577.545**
2. **ALBANY DE LAS MISERICORDIAS PÉREZ CÁRDENAS**, (esposa) con cédula de ciudadanía No. **4.747.161**
3. **ERIKA NATALIA CORREA PÉREZ** (hija) con cédula de ciudadanía No. 1.096.211.006
4. **YENY PAOLA CORREA VARGAS** con tarjeta de identidad No. 1.007.110.696

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **TULIO MARIO CORREA MONTOYA** y a su grupo familiar se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	TULIO MARIO CORREA MONTOYA	CC. 70577545	DAÑO EMERGENTE	\$ 60.740.328
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
2	ALBANY DE LAS MISERICORDIAS PÉREZ CÁRDENAS	CC. 4747161	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
3	ERIKA NATALIA CORREA PÉREZ	CC. 1096211006	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
4	YENY PAOLA CORREA VARGAS Z	CC. 1096211006	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ, ARLEY DE JESÚS ÁLVAREZ TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 292 y 295 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO LA GRANJA-ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ¹⁴⁶², ARLEY DE JESÚS ÁLVAREZ TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR.** Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

¹⁴⁶² **HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No. 670912 , Poder, Folio 1 de la Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

- 1.- **MARÍA AQUILINA TORRES TABORDA**¹⁴⁶³, con cédula de ciudadanía No. 21.481.787.
- 2.- **ARLEY DE JESÚS ÁLVAREZ TORRES**¹⁴⁶⁴, con cédula de ciudadanía No. 70.579.631.
- 3.- **ANDERSON DE JESÚS ÁLVAREZ TORRES**¹⁴⁶⁵, con cédula de ciudadanía No. 70.327.118.

Aclara la sala que el señor **ARLEY DE JESÚS ÁLVAREZ TORRES**, quien pese a otorgar poder, no es reconocida como víctima de desplazamiento toda vez que para la fecha de los hechos 30 de noviembre del año 2.000, se encontraba viviendo en la ciudad de Medellín; según denuncia formulada por el mismo ante la inspección de policía de Ituango, de fecha 17 de julio del año 2.007.

Así mismo **ANDERSON DE JESÚS ÁLVAREZ TORRES**, aunque si allegó poder este aparece otorgado a la doctora **LAURA ARDILA**, no basta para tener por acreditado el mandato, adicionándose que, no se allegó cadena de sustituciones que culminara en el abogado **JOSÉ SIMÓN SORIANO HERNANDEZ**.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No. 670912, la suma de **veintiún millón setecientos sesenta mil pesos (\$21.760.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado con la carpeta 1/2 de la investigación de los hechos, folio 26 Denuncia Formulada

2.Otorgo poder folio No. 6, Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁴⁶⁴ Otorgo poder folio No. 1, Carpeta 2/2 aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁴⁶⁵ Otorgo poder folio No. 61 carpeta investigación del hecho a la Dra. Laura Ardila, pero no realizo sustitución de poder al Dr. José Simón soriano, quien es el que lo presenta al incidente en el cargo 295.

ante la inspección de policía de Ituango Antioquia- y folio 4 de carpeta de abogado acta de recepción de declaración extra proceso del 23 de septiembre de 2016 en la notaria circular dieciocho de Medellín, por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	16.100.000	\$16.100.000			
BULTOS DE CAFÉ	3	\$150.000	\$450.000			
FRIJOL ALUDES	10	\$180.000	\$100.000			
MAÍZ	1	\$70.000	\$70.000			
DESPULPADORA DE CAFÉ	1	\$200.000	\$200.000			
FOGÓN DE PARRILLA	1	\$100.000	\$100.000			
SILLA PARA BESTIA Y APAREJOS	1	\$400.000	\$400.000			
TOTAL		\$ 17.200.000	\$ 17.420.000	141,70071	61,70503	\$40.003.649

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No. 670912, equivalen a **cuarenta millones tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos (\$40.003.649)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado de acuerdo con la declaración juramentada ante la notaria del 21 de septiembre de 2016¹⁴⁶⁶, solicitó a favor de **HERNÁN DE JESÚS**

¹⁴⁶⁶Declaración juramentada, folio 5 Carpeta aportada por el abogado.

ÁLVAREZ RAMÍREZ Y SU GRUPO FAMILIAR, indemnización por once años (11) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, “La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”¹⁴⁶⁷.

Mientras la segunda describe, “Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”¹⁴⁶⁸(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días.

¹⁴⁶⁷Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁴⁶⁸Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Así mismo, al no demostrarse el salario **HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ** devengaba como **agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$260.100)**¹⁴⁶⁹, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61,70503 \text{ (vigente al 30 de Noviembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁴⁷⁰, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directa **HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ**

1.- HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

¹⁴⁶⁹ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

¹⁴⁷⁰ Decreto 226 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. **670.912**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- Así mismo se aclara que a **MARÍA AQUILINA TORRES TABORDA**, por ser ama de casa y desempeñar una labor que no genera ingresos, no se le hará reconocimiento por este concepto, ver los generales del incidente de reparación integral; así mismo el apoderado judicial no hizo solicitud al respecto.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 SMMLV**.

1. **HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No. 670.912.
2. **MARÍA AQUILINA TORRES TABORDA**, con cédula de ciudadanía No. 21.805.495.

Pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará

desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ** y a su grupo familiar se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	HERNÁN DE JESÚS ÁLVAREZ RAMÍREZ	CC. 670,912	DAÑO EMERGENTE	\$ 40.003.649
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
2	MARÍA AQUILINA TORRES TABORDA	CC. 21,805,495	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: DEMETRIO ANTONIO TABORDA, MARÍA ELVIA MONTOYA ÁLVAREZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 293 -296 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO –LA GRAJA DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **DEMETRIO ANTONIO TABORDA** ¹⁴⁷¹, **MARÍA ELVIA MONTOYA ÁLVAREZ**¹⁴⁷², Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1. **WILSON TABORDA MONTOYA**¹⁴⁷³, con cédula de ciudadanía No. 70.579.075
2. **DAIRO ALEXANDER TABORDA MONTOYA**¹⁴⁷⁴, con cédula de ciudadanía No. 70.579.075
3. **ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No 70.579.074

¹⁴⁷¹ DEMETRIO ANTONIO TABORDA con cédula de ciudadanía No. 669.672 folio 19 carpeta investigación de los hechos , poder, folio 1 de la carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

¹⁴⁷² MARÍA ELVIA MONTOYA DE TABORDA con cedula de ciudadanía No. 21.807.301 carpeta investigación de los hechos

¹⁴⁷³ Otorgo poder folio 10 carpeta aportada por el abogado José Simón Soriano Hernández

¹⁴⁷⁴ Otorgo poder folio 10 ibídem

4. **ANA WITHER OLIVEROS SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía No. 21.812.576
5. **JHAMIL ALEISON TABORDA OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.872.087
6. **SORANY TABORDA OLIVEROS**, con tarjeta de identidad No. 99081311974
7. **SANTIAGO TABORDA OLIVEROS**, no se halló documentación para constatar el número del documento de identidad.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA**, tenía su propio núcleo familiar conformado por: **ANA WITHER OLIVEROS SEPÚLVEDA, JHAMIL ALEISON TABORDA OLIVEROS, SORANY TABORDA OLIVEROS y SANTIAGO TABORDA OLIVEROS**; representado judicialmente por el abogado José Simón Soriano Hernández por tal motivo no serán tenidos en cuenta para la presente liquidación.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **DEMETRIO ANTONIO TABORDA, MARÍA ELVIA MONTOYA ÁLVAREZ** identificados con las cédula de ciudadanía No 669.672 y 21.807.301 la suma de Sesenta y Dos Millones Cuarenta Mil pesos (\$62.040.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 36 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 27 de Mayo del año 2013 y folio 4 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 02 de septiembre de 2016 en la notaria única del municipio de Girardota, por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el 30 de Noviembre

del 2.000 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA, TERRENOS, ENSERES Y ROPA	1	30.000.000	30.000.000			
MULA	3	\$ 1.000.000	\$ 3.000.000		61,70503	\$ 100.812.870
RECES	8	\$ 1.250.000	\$ 10.000.000			
1 MULETO	2	\$ 450.000	\$ 900.000			
TOTAL		\$ 32.700.000	\$ 43.900.000	141,70071	61,70503	\$ 100.812.870

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **DEMETRIO ANTONIO TABORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 669.672 y **MARÍA ELVIA MONTOYA ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.807.301 equivale a **cincuenta millones cuatrocientos seis mil cuatrocientos treinta y cinco pesos (\$50.406.435)** para cada uno.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **DEMETRIO ANTONIO TABORDA**¹⁴⁷⁵, **MARÍA ELVIA MONTOYA ÁLVAREZ**¹⁴⁷⁶ Y SU GRUPO FAMILIAR, indemnización por dieciséis (16) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las

¹⁴⁷⁵ **DEMETRIO ANTONIO TABORDA** con cédula de ciudadanía No. 669.672 folio 19 carpeta investigación de los hechos , poder, folio 1 de la carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

¹⁴⁷⁶ **MARÍA ELVIA MONTOYA DE TABORDA** con cedula de ciudadanía No. 21.807.301 carpeta investigación de los hechos

directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁴⁷⁷.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁴⁷⁸ (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **DEMETRIO ANTONIO TABORDA**¹⁴⁷⁹, **MARÍA ELVIA MONTOYA ÁLVAREZ**¹⁴⁸⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁴⁸¹ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **DEMETRIO ANTONIO TABORDA, MARÍA ELVIA MONTOYA ÁLVAREZ , DAIRO ALEXANDER TABORDA MONTOYA Y WILSON TABORDA MONTOYA** devengaban como **agricultores** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual

¹⁴⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁴⁷⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁴⁷⁹ **DEMETRIO ANTONIO TABORDA** con cédula de ciudadanía No. 669.672 folio 19 carpeta investigación de los hechos , poder, folio 1 de la carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

¹⁴⁸⁰ **MARÍA ELVIA MONTOYA DE TABORDA** con cedula de ciudadanía No. 21.807.301 carpeta investigación de los hechos

¹⁴⁸¹ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**¹⁴⁸², actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141.70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61.70503 \text{ (vigente al 30 de Noviembre de 2000)}}$$

Ra = \$ 597.299

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁴⁸³, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas **DEMETRIO ANTONIO TABORDA, MARÍA ELVIA MONTOYA ÁLVAREZ, DAIRO ALEXANDER TABORDA MONTOYA Y WILSON TABORDA MONTOYA** así:

1.- DEMETRIO ANTONIO TABORDA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

¹⁴⁸² Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

¹⁴⁸³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DEMETRIO ANTONIO TABORDA** con cédula de ciudadanía No **669.672**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2. MARÍA ELVIA MONTOYA DE TABORDA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ELVIA MONTOYA DE TABORDA**, con cédula de ciudadanía No **21.807.301**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3. WILSON TABORDA MONTOYA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILSON TABORDA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No **70.579.075**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

4. DAIRO ALEXANDER TABORDA MONTOYA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DAIRO ALEXANDER TABORDA MONTOYA**, con

cédula de ciudadanía No **70.328.906**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁴⁸⁴, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMVS** para el grupo familiar correspondiéndole **50 SMLMVS** cada una de las siguientes personas:

- 1. DEMETRIO ANTONIO TABORDA** con cédula de ciudadanía No **669.672**
- 2. MARÍA ELVIA MONTOYA DE TABORDA**, con cédula de ciudadanía No **21.807.301**
- 3. WILSON TABORDA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No **70.579.075**
- 4. DAIRO ALEXANDER TABORDA MONTOYA**, con cédula de ciudadanía No **70.328.906**

Pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en

¹⁴⁸⁴ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **DEMETRIO ANTONIO TABORDA MARÍA ELVIA MONTOYA ÁLVAREZ Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DEMETRIO ANTONIO TABORDA	CC. 669.672	DAÑO EMERGENTE	\$ 50.406.435
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMLLV	\$ 39.062.100
2	MARÍA ELVIA MONTOYA DE TABORDA	CC. 21.807.301	DAÑO EMERGENTE	\$ 50.406.435
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076

			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
3	WILSON TABORDA MONTOYA	CC 70.579.075	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
4	DAIRO ALEXANDER TABORDA MONTOYA	CC 70.328.906	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: NELSON DE JESÚS MARÍN CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 294 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO –LA GRAJA DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NELSON DE JESÚS MARÍN CARVAJAL¹⁴⁸⁵, Y SU GRUPO FAMILIAR.** Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- DORA MARÍA CORREA AREIZA,¹⁴⁸⁶** con cédula de ciudadanía No. 21.816.470
- JUAN ESTEBAN MARÍN CORREA¹⁴⁸⁷,** con cédula de ciudadanía No. 21.816.470
- DIANA YULEIDY MARÍN CORREA¹⁴⁸⁸,** con cédula de ciudadanía No. 21.816.470

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **NELSON DE JESÚS MARÍN CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No **70.580.451** la

¹⁴⁸⁵ NELSON DE JESÚS MARIN CARVAJAL con cédula de ciudadanía no. 70.580.451 folio 11 carpeta investigación de los hechos , poder, folio 1 de la carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

¹⁴⁸⁶ Otorgo poder Folio 5 ibídem

¹⁴⁸⁷ Otorgo poder Folio 11 ibídem

¹⁴⁸⁸ Otorgo poder Folio 9 ibídem

suma de **Veintidós Millones (\$22.874.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 03 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el días 19 de Junio del año 2008 y folio 4 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 19 de septiembre de 2016 en la notaria veintitrés del circulo de Medellín, por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Es de aclarar que, que en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual para el mes de Noviembre de 2000¹⁴⁸⁹, era de **Trescientos Treinta Mil Pesos (\$330.000)**, por carga de café (125 Kg).

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES DE LA CASA Y ROPA		\$ 8.000.000	\$ 8.000.000	141,70071	61,70503	\$49.418.974
PESEBRERA	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000			
BESTIAS	2	\$ 1.000.000	\$ 2.000.000			
GALLINAS	50	\$ 8.000	\$ 400.000			
CERDOS	2	\$ 80.000	\$ 160.000			
CARGAS DE MAÍZ	6	\$ 80.000	\$ 480.000			
CARGAS DE FRIJOL	8	\$ 150.000	\$ 1.200.000			
MONTURAS CON APAREJOS	1	\$ 600.000	\$ 600.000			
CARGAS DE CAFÉ	6	\$ 330.000	\$ 1.980.000			

¹⁴⁸⁹

Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 06 de Julio de 2017.

MATAS DE CAFÉ EN CULTIVOS PARA RECOGER	500	\$ 11.200	\$ 5.600.000			
GASTOS TRANSPORTE DE ITUANGO A MEDELLÍN		\$ 100.000	\$ 100.000			
TOTAL		\$ 11.359.200	\$ 21.520.000	141,70071	61,70503	\$49.418.974

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NELSON DE JESÚS MARÍN CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No **70.580.451** a **cuarenta y nueve millones cuatrocientos dieciocho mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$49.418.974)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **NELSON DE JESÚS MARÍN CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por 15 años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, “La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”¹⁴⁹⁰.

Mientras la segunda describe, “Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las**

¹⁴⁹⁰Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver¹⁴⁹¹(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **NELSON DE JESÚS MARÍN CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁴⁹² días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **NELSON DE JESÚS MARÍN CARVAJAL** devengaba como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$260.100)**¹⁴⁹³, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141.700711 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61.70503 \text{ (vigente al 30 de Noviembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁴⁹⁴, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

¹⁴⁹¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁴⁹² Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁴⁹³ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

¹⁴⁹⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directas **NELSON DE JESÚS MARÍN CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR** así:

1.- NELSON DE JESÚS MARÍN CARVAJAL

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NELSON DE JESÚS MARÍN CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No **70.580.451**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- Así mismo se aclara que **DORA MARÍA CORREA AREIZA**, por ser **ama de casa** y no desempeñar una labor generadora de ingresos no se hará reconocimiento por este concepto, ver los generales del incidente de reparación integral; de otra parte el apoderado judicial no hizo ninguna solicitud al respecto.

3.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	JUAN ESTEBAN MARÍN CORREA	11/02/1996	15 años, 09 meses y 19 días

2	DIANA YULEIDY MARÍN CORREA	25/03/1997	3 años, 8 meses y 05 días
---	---------------------------------------	------------	---------------------------

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁴⁹⁵, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMVS** para el **50 SMLMVS** y en favor del restante grupo familiar.

- 1. NELSON DE JESÚS MARÍN CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No **70.580.451**
- 2. DORA MARÍA CORREA AREIZA**, con cédula de ciudadanía No **21.816.470**
- 3. JUAN ESTEBAN MARÍN CORREA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.498.035**
- 4. DIANA YULEIDY MARÍN CORREA**, con cédula de ciudadanía No. **1.001.498.033**

Pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

¹⁴⁹⁵ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **NELSON DE JESÚS MARÍN CARVAJAL Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	NELSON DE JESÚS MARÍN CARVAJAL	CC. 70.580,451	DAÑO EMERGENTE	\$ 49.418.974
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
2	DORA MARÍA CORREA AREIZA	CC 21.816.470	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
3	JUAN ESTEBAN MARÍN CORREA	CC 1.001.498.035	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
4	DIANA YULEIDY MARÍN CORREA	CC. 1.001.498.033	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 297 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO –LA GRAJA DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES** ¹⁴⁹⁶, Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- ADRIANA PATRICIA ARANGO ÚSUGA**,¹⁴⁹⁷ con cédula de ciudadanía No. 21.818.896
- JOHAN ESTIVEN ÁLVAREZ ARANGO**, con tarjeta de identidad No. 1.001.509.028 –Nacido el 06 de Abril de 2001.
- JUAN PABLO ÁLVAREZ ARANGO**, con tarjeta de identidad No. 1.001.509.029 –Nacido el 06 de Abril de 2001.

¹⁴⁹⁶ MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES con cédula de ciudadanía no. 70.578.038 folio 18 carpeta investigación de los hechos , poder, folio 1 de la carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

¹⁴⁹⁷ Otorgo poder Folio 5 carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

4. ANILLY CATHERINE ÁLVAREZ ARANGO, con tarjeta de identidad No. 1.037.776.453.- Nacida el 10 de Marzo de 2.004

La Sala aclara que, en la presente liquidación no será considerada como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a **JOHAN ESTIVEN ÁLVAREZ ARANGO, JUAN PABLO ÁLVAREZ ARANGO y ANILLY CATHERINE ÁLVAREZ ARANGO** al nacer con posterioridad al hecho victimizaste que se produjo en la vereda santa lucia- municipio de Ituango (Antioquia) el 30 de Noviembre de 2000, esto es, el Abril 06 de 2001 y 10 de Marzo de 2004.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES** con cédula de ciudadanía No **70.578.038** la suma de **Sesenta y un Millón Setecientos Treinta Mil pesos (\$71.730.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 9 y 13 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el días 07 de Diciembre del año 2006 y 13 de Marzo de 2007 y folio 4 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 19 de septiembre de 2016 en la notaria única del círculo del municipio de Ituango y folio 6 Denuncia formulada ante inspección de policía de Ituango –Antioquia de fecha 5 de marzo de 2012; de otra parte por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Para demostrar la propiedad del ganado como lo exige la Corte Suprema de Justicia¹⁴⁹⁸, se debe adjuntar certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, documental que aquí se echa de menos, se torna necesario entonces, readecuar dicho valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de reses reportada por las víctimas en esta decisión, que igual que ella se vieron afectados por el hecho victimizaste, esto es, de diez (10) semovientes.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y LOCAL COMERCIAL	1	25.000.000	25.000.000	141,70071	61,70503	\$ 124.743.870
ENSERES DE LA CASA Y ROPA		\$ 1.850.000	\$ 1.850.000			
MESAS DE BILLAR	2	\$ 2.000.000	\$ 4.000.000			
TACOS PARA JUGAR BILLAR	18	\$ 7.000	\$ 126.000			
SILLAS	6	\$ 35.000	\$ 210.000			
RECES	10	\$ 975.000	\$ 9.750.000			
EQUIPO DE SONIDO CDS Y CASSETES	1	\$ 500.000	\$ 500.000			
GRABADORA	1	\$ 100.000	\$ 100.000			
HOJAS DE ZINC	60	\$ 10.000	\$ 600.000			
INVENTARIO DE ABARROTOS Y LICOR	1	\$ 6.000.000	\$ 6.000.000			
BULTOS DE FRIJOL ROJO	6	\$ 75.000	\$ 450.000			
CARGAS DE MAÍZ	6	\$ 100.000	\$ 600.000			
BULTOS DE ABONO	15	\$ 75.000	\$ 1.125.000			
PLANTA ELÉCTRICA	1	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000			
GRANERO	1	\$ 500.000	\$ 500.000			
MONTURAS	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
ARRIENDO	6	\$ 160.000	\$ 960.000			
MERCADO	1	\$ 150.000	\$ 150.000			
TOTAL		\$ 39.737.000	\$ 54.321.000	141,70071	61,70503	\$ 124.743.870

¹⁴⁹⁸ Bovinos, equinos y vacunos (mayores) , cerdos, conejos cabras, gallinas patos entre otros (Sentencia Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández) "... la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cuales se presentó en este caso..."

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES** con cédula de ciudadanía No **70.580.451** a **ciento veinticuatro millones setecientos cuarenta y tres mil ochocientos setenta pesos (\$124.743.870)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por once (11) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, “La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”¹⁴⁹⁹.

Mientras la segunda describe, “Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**”¹⁵⁰⁰ (Negrillas fuera de texto).

¹⁴⁹⁹Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁵⁰⁰Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁵⁰¹ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES y ADRIANA PATRICIA ARANGO ÚSUGA** devengaban como **agricultores, venta de víveres- abarrotes y un negocio de billar** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2000, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$260.100)**¹⁵⁰², actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61.70503 \text{ (vigente al 30 de Noviembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁵⁰³, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

¹⁵⁰¹ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁵⁰² Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

¹⁵⁰³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas **MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES y ADRIANA PATRICIA ARANGO ÚSUGA** así:

1.- MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES** con cédula de ciudadanía No **70.578.038**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2. ADRIANA PATRICIA ARANGO ÚSUGA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ADRIANA PATRICIA ARANGO ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No **21.818.896**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁵⁰⁴, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 50 SMLMVS** cada una de las siguientes personas:

1.- MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES con cédula de ciudadanía No **70.578.038**

2.- ADRIANA PATRICIA ARANGO ÚSUGA, con cédula de ciudadanía No **21.818.896**

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **200 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la

¹⁵⁰⁴ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES	CC. 70.578.038	DAÑO EMERGENTE	\$ 124.743.870
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
2	ADRIANA PATRICIA ARANGO ÚSUGA	CC 21.818.896	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 298 “VEREDA SANTA LUCIA – CORREGIMIENTO –LA GRAJA DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”–

ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA** ¹⁵⁰⁵ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1. **ANA WITHER OLIVEROS SEPÚLVEDA**,¹⁵⁰⁶ con cédula de ciudadanía No. 21.812.576
2. **JHAMIL ALEISON TABORDA OLIVEROS**¹⁵⁰⁷, con cédula de ciudadanía No. 1.035.872.087
3. **SORANY TABORDA OLIVEROS**, con tarjeta de identidad No. 99081311974.
4. **SANTIAGO TABORDA OLIVEROS**, no se halló documentación para constatar el número del documento de identidad.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **SANTIAGO TABORDA OLIVEROS**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

¹⁵⁰⁵ **ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA**, con cedula de ciudadanía No. 70.579.074

¹⁵⁰⁶ Otorgo poder folio 7 carpeta aportada por el abogado José Simón Soriano Hernández

¹⁵⁰⁷ Otorgo poder folio 11 ibídem

Ahora en relación con **SORANY TABORDA OLIVEROS**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de Octubre de 2016, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA** con cédula de ciudadanía **No 70.579.074** la suma de **dieciocho millones setecientos cuarenta mil pesos (\$18.740.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 56-58 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el días 22 de Mayo del año 2013 y folio 4 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 05 de septiembre de 2016 en la notaria única del municipio de Copacabana, por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el 30 de Noviembre del 2.000 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES Y ROPA	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000	141,70071	61,70503	\$ 41.657.072
AVES DE CORRAL (GALLINAS)	30	\$ 15.000	\$ 450.000			
CERDO	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
BULTOS DE FRIJOL	6	\$ 600.000	\$ 3.600.000			
BULTOS DE CAFÉ	20	\$ 200.000	\$ 4.000.000			
RECES	4	\$ 800.000	\$ 3.200.000			
2 BESTIAS	2	\$ 800.000	\$ 1.600.000			
TRASLADO DEL DESPLAZAMIENTO		\$ 90.000	\$ 90.000			
TOTAL		\$ 7.705.000	\$ 18.140.000	141,70071	61,70503	\$ 41.657.072

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA** con cédula de ciudadanía **No 70.579.074** a **cuarenta y un millón seiscientos cincuenta y siete mil setenta y dos pesos (\$41.657.072)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por 06 años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, “La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”¹⁵⁰⁸.

Mientras la segunda describe, “Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**”¹⁵⁰⁹ (Negrillas fuera de texto).

¹⁵⁰⁸Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁵⁰⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁵¹⁰ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA CARVAJAL** devengaba como **agricultor** y **ANA WITHER OLIVEROS SEPÚLVEDA** como **manipuladora de alimentos en la escuela de santa lucia** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$260.100)**¹⁵¹¹, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61.70503 \text{ (vigente al 30 de Noviembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2018**¹⁵¹², el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas **ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA CARVAJAL Y ANA WITHER OLIVEROS SEPÚLVEDA** así:

¹⁵¹⁰ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁵¹¹ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

¹⁵¹² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

1.- ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

Indemnización consolidada

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA** con cédula de ciudadanía **No 70.579.074**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2. ANA WITHER OLIVEROS SEPÚLVEDA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = \$ 5.931.073

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA WITHER OLIVEROS SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía No **21.812.576**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	JHAIL ALEISON TABORDA OLIVEROS	04/01/1996	4 AÑOS, 10 MESES Y 26 DÍAS
2	SORANY TABORDA OLIVEROS	13/08/1999	1 AÑO, 3 MESES T 17 DÍAS

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁵¹³, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 50 SMLMVS** cada una de las siguientes personas:

1. ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA con cédula de ciudadanía No **70.579.074**

¹⁵¹³ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. **ANA WITHER OLIVEROS SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía No **21.812.576**
3. **JHAMIL ALEISON TABORDA OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.872.087
4. **SORANY TABORDA OLIVEROS**, con tarjeta de identidad No. 99081311974

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA	CC. 70.579.074	DAÑO EMERGENTE	\$ 41.657.072
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 39.062.100
2	ANA WITHER OLIVEROS SEPULVEDA	CC . 21.812.576	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
3	JHAMIL ALEISON TABORDA OLIVEROS	CC 1.035.872.087	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
4	SORANY TABORDA OLIVEROS	TI. 99.081.311.974	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 299 “VEREDA SANTA LUCIA – MUNICIPIO ITUANGO” – ANTIOQUIA. HURTO- DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA** ¹⁵¹⁴ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1. **BLANCA MARGARITA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.807.514

Daño material

¹⁵¹⁴ **LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA**, C.C. 3.504.625 y Poder, folio 15 y 1 de la Carpeta del Incidente de Reparación Integral a las víctimas.

I.- Daño emergente

El apoderado judicial reclamó a favor de **LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA**, la suma de **Sesenta y Siete Millones Ciento Treinta Mil Pesos (\$67.130.000)**¹⁵¹⁵, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, de acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 01 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 15 de Marzo del año 2007 y folio 3 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración de extrajucio del día 27 de febrero de 2017 en la notaria del municipio de Ituango, que corresponden a bienes de mayor cuantía, valorados de conformidad por esta magistratura- toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el *petitum* formulado por el representante de víctimas; por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y la Sala indexara la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia de la siguiente forma.

La sala aclara que él mismo no allegó medio probatorio en el que soportara la propiedad de éstas (32 reses), ejemplo de ello como, certificados de vacunación¹⁵¹⁶ de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, por ende, el valor será readecuado teniendo en cuenta la cantidad máxima de semovientes reportadas por las víctimas de esta decisión que al igual que ella se vieron afectadas por el hecho victimizante, esto es, 10 reses.

Es de aclarar que, que en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de

¹⁵¹⁵ Folio 03 declaración de extrajucio carpeta aportada por el representante de las victimas

¹⁵¹⁶ Bovinos y equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, cabras, gallinas, patos entre otros (sentencia 40599 de abril diecisiete(17) de 2013, MP. Gustavo Enrique Malo Fernández) “... la Existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso...”

Colombia, la cual para el mes de Noviembre de 2000¹⁵¹⁷, era de **Trescientos Treinta Mil Pesos (\$330.000)**, por carga de café (125 Kg).

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A MAYO DE 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	\$800.000	\$8.000.000	141,70071	61,705027	\$ 71.278.606
MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA	1	\$13.000.000	\$13.000.000			
CARGAS DE CAFÉ	3	\$330.000	\$144.000			
CARGAS DE FRIJOL	4	\$200.000	\$800.000			
CARGAS DE MAÍZ	3	\$50.000	\$150.000			
MONTURAS	2	\$600.000	\$1.200.000			
GALLINAS	15	\$15.000	\$225.000			
BESTIAS	4	\$1.500.000	\$6.000.000			
CERDOS	10	\$50.000	\$500.000			
ARRIENDO	6	\$170.000	\$1.020.000			
TOTALES		\$16.715.000	\$31.039.000	141,70071	61,705027	\$ 71.278.606

La diferencia entre el valor consignado en la declaración de extrajudicio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. Tiempo máximo a reconocer por los desplazamientos forzados que será de 6 meses.
2. No se acredita a través de los medios de convicción previstos en la ley las reses solicitadas y el número de cargas en los productos cosechados.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA**, con cédula de ciudadanía **No. 3.504.625**, equivalen a **setenta y un millón doscientos setenta y ocho mil seiscientos seis pesos (\$71.278.606)**

II- El lucro cesante

¹⁵¹⁷ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 06 de Julio de 2017.

El apoderado judicial, solicitó a favor de **LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, las cuales fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por Once (11)¹⁵¹⁸ meses no obstante, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional¹⁵¹⁹ respecto a que “La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”. Igualmente, lo descrito por el Consejo de Estado¹⁵²⁰, en punto a que: “Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**”.(Negrillas fuera de texto); es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA**, con cédula de ciudadanía **No. 3.504.625** y **BLANCA MARGARITA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.80.517 el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días.

Así mismo, no se demostró el salario que devengaban **LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA**, con cédula de ciudadanía **No. 3.504.625**, en su actividad como **agricultor**, para la época de los hechos lo que conlleva, por favorabilidad para las víctimas que se tenga como base de dicha operación el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**¹⁵²¹, el cual era de **Doscientos Sesenta Mil Cien pesos (\$260.100)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$260.100 \times \frac{141.70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61,70503 \text{ (vigente al 30 de Noviembre de 2.000)}}$$

¹⁵¹⁸ Folio 7 carpeta aportada por el abogado

¹⁵¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁵²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁵²¹ Según Decreto No. 2647 de diciembre de 1.999. El salario mínimo legal vigente para el año 2000 es Doscientos Sesenta Mil cien pesos

Ra = \$ 597.299

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁵²², el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas, **LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA**, con cédula de ciudadanía **No. 3.504.625**, y **BLANCA MARGARITA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía **No. 21.807.517**

1.- LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA

I.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre de 2000**, hasta el **29 de Mayo 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = \$ 5.931.073

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA**, con cédula de

¹⁵²² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

ciudadanía **No. 3.504.625** equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- Así mismo se aclara que a **BLANCA MARGARITA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA**, por ser ama de casa y no desempeñar una labor generadora de ingresos no se hará reconocimiento por este concepto, ver los generales del incidente de reparación integral; así mismo el apoderado judicial no hizo petición por este concepto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las victimas solicito que se reconociera la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 SMLMVS**

1. **LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA**, con cédula de ciudadanía No. 3.504.625
2. **BLANCA MARGARITA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA**, con cédula de ciudadanía No. 21.807.517

Pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

II. Daño a la Salud

Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA**

DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Así las cosas para el señor **LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA Y SU GRUPO FAMILIAR**, le serán otorgados los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS ÁNGEL GIRALDO BARRERA	CC. 70540026	DAÑO EMERGENTE	\$ 71.278.606
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
2	BLANCA MARGARITA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA	CC. 21.815.786	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: LUZ MARINA CHAVARRÍA DE CHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 301 “VEREDA SANTA LUCIA – MUNICIPIO DE SANTA RITA – MUNICIPIO ITUANGO” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MARINA CHAVARRÍA DE CHAVARRÍA** ¹⁵²³ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1. **CARLOS ENRIQUE CHAVARRÍA, (espos)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.504.869
2. **LUZ MARIELA CHAVARRÍA CHAVARRÍA, (hija)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.812.961
3. **JOSÉ LEÓNIDAS CHAVARRÍA CHAVARRÍA, (hijo)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.579.590
4. **GERMÁN ELÍAS CHAVARRÍA CHAVARRÍA, (hijo)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.812.961
5. **OMAR DE JESÚS CHAVARRÍA CHAVARRÍA, (hijo)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.582.089
6. **CARLOS MARIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA, (hijo)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.582.736
7. **GLORIA ESTELLA CHAVARRÍA CHAVARRÍA, (hija)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.265.692

La Sala aclara que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **CARLOS ENRIQUE CHAVARRÍA, LUZ MARIELA CHAVARRÍA CHAVARRÍA, JOSÉ LEÓNIDAS CHAVARRÍA CHAVARRÍA, GERMÁN ELÍAS CHAVARRÍA CHAVARRÍA, OMAR DE JESÚS CHAVARRÍA CHAVARRÍA, CARLOS MARIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA y GLORIA ESTELLA CHAVARRÍA CHAVARRÍA** en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN**,

¹⁵²³ LUZ MARIELA CHAVARRÍA DE CHAVARRÍA, C.C. 21.808.600 y Poder, Folio 15 y 1 de la Carpeta presentada por el apoderado de las víctimas

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial reclamó a favor de **LUZ MARINA CHAVARRÍA DE CHAVARRÍA**, la suma de **Sesenta y Siete Millones Ciento Treinta Mil Pesos (\$67.130.000)**¹⁵²⁴, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, de acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 01-2 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 12 de Marzo del año 2007 carpeta ½ y folio 1 de la carpeta 2/2 Así como el folio 3 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración de extrajucio del día 19 de Mayo de 2017 en la notaria del municipio de Ituango, que corresponden a bienes de mayor cuantía, los cuales han sido valorados de conformidad por esta magistratura- toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas; por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** ; la Sala indexara la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia de la siguiente forma.

BIEN	CANTIDAD	VALOR	VALOR	IPC	IPC INICIAL	DAÑO
------	----------	-------	-------	-----	-------------	------

¹⁵²⁴ Folio 03 declaración de extrajucio carpeta aportada por el representante de las víctimas

		UNITARIO	TOTAL	VIGENTE MARZO 2018	30-11-2000	EMERGENTE INDEXADO
RESES	3	\$700.000	\$2.100.000	141,70071	61,70503	\$ 33.045.496
MULA	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
CASA Y ENSERES DE LA MISMA	1	\$7.000.000	\$7.000.000			
CARGAS DE CAFÉ	5	\$330.000	\$1.650.000			
GALLINAS	20	\$12.000	\$240.000			
CERDOS	8	\$300.000	\$2.400.000			
TOTALES		\$9.342.000	\$14.390.000	141,70071	61,70503	\$ 33.045.496

La diferencia entre el valor consignado en la declaración de extrajudicio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1.- El número de reses y caballos reportadas en sus declaraciones iniciales y la última La sala aclara que él mismo no allegó medio probatorio en el que soportara la propiedad de éstas (12 reses), ejemplo de ello como, certificados de vacunación¹⁵²⁵ de aftosa y brucelosis o el registro de la marca; así mismo en sus declaraciones iniciales solo había reportado la tenencia de tres (3) reses y una (1) mula.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ MARINA CHAVARRÍA DE CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía **No. 21.808.600**, equivalen a **treinta y tres millones cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$33.045.496)**.

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de **LUZ MARINA CHAVARRÍA DE CHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, las cuales fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO**

¹⁵²⁵ Bovinos y equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, cabras, gallinas, patos entre otros (sentencia 40599 de abril diecisiete(17) de 2013, MP. Gustavo Enrique Malo Fernández) “... la Existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso...”

FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, por dieciséis (16) años y 3 (tres) meses no obstante, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional¹⁵²⁶ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*. Igualmente, lo descrito por el Consejo de Estado¹⁵²⁷, en punto a que: *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*.(Negritillas fuera de texto); es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **LUZ MARINA CHAVARRÍA DE CHAVARRÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.808.600 el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días.

La Sala aclara que no accederá a petición hecha por el apoderado judicial en favor de **LUZ MARINA CHAVARRÍA DE CHAVARRÍA**, toda vez que no se demostró el salario que devengaba, debido a que la labor desempeñada por la víctima directa era la de **ama de casa**,¹⁵²⁸ y al no ser una actividad que no genera remuneración económica no es posible su reparación, véase en los generales del incidente de reparación integral.

¹⁵²⁶Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁵²⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁵²⁸ Radicado 540012331000 1997 12161-01 (26800)13 de junio de 2013 consejo de estado sección tercera, constitucionalidad CP. 494 de 1.992 y de acuerdo a la jurisprudencia del consejo de estado, sección tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014. Expediente 40.060 CP. Enrique Gil Botero”... que si bien, las labores domésticas son actividades que no suelen ser remuneradas, es incuestionable que cuando la madre y esposa del hogar falta en el hogar, aquellas se realizaran por otra persona quien prestaría el servicio con una contraprestación...” aunque este rol no es remunerado, es el mismo al de una actividad laboral y debe ser reconocido como parte de la reparación.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las victimas solicito que se reconociera la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **89,6 SMMLV**, por la labor del **ama de casa**.

1. LUZ MARINA CHAVARRÍA DE CHAVARRÍA, con cédula de ciudadanía **No. 21.808.600**.

Pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

II. Daño a la Salud

Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para

establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Así las cosas para el señor **LUZ MARINA CHAVARRÍA DE CHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, le serán otorgados los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARINA CHAVARRÍA DE CHAVARRÍA	CC.. 21.808.600	DAÑO EMERGENTE	\$ 33.045.496
			DAÑO MORAL 89,6 SMMLV	\$ 69.999.283

Víctima Directa: LUZ MARINA MARÍN CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 302 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO -ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MARINA MARÍN CARVAJAL**¹⁵²⁹, **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

¹⁵²⁹ **LUZ MARINA MARIN CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No. 21.811.806 , Poder, Folio 1 de la Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

1. **JOSÉ LUIS CARDONA MAZO¹⁵³⁰**, con cédula de ciudadanía No. 70.576.335.
2. **FLOR ENITH CARDONA MARÍN¹⁵³¹**, con cédula de ciudadanía No. 21.816.888.
3. **LUIS JAVIER CARDONA MARÍN¹⁵³²**, con cédula de ciudadanía No. 70.582.622.
4. **LIZDEY YURANY CARDONA MARÍN¹⁵³³**, con cédula de ciudadanía No. 1.146.438.908.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **LUZ MARINA MARÍN CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No 21.811.806 la suma de **Veintiún millón setecientos sesenta mil pesos (\$21.760.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado con la carpeta 1/3 de la investigación de los hechos, folio 22 Denuncia Formulada ante la inspección de policía de Ituango- Antioquia, el 10 de abril del año 2.007 - y folio 17 de la misma carpeta de fecha 23 de abril del año 2013 y folio 6 de la carpeta aportada por el abogado acta 4068 de recepción de declaración extra proceso del 19 de septiembre de 2016 en la notaria circular veintitrés de Medellín, por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	------------------------	------------------------	-------------------------

2.Otorgo poder folio No. 8, Ibídem

2.Otorgo poder folio No. 12, Ibídem

2.Otorgo poder folio No. 16, Ibídem

2.Otorgo poder folio No. 19, Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

CASA Y ENSERES	1	10.000.000	\$10.000.000			
CARGAS DE FRIJOL	3	\$150.000	\$450.000			
CARGAS DE CAFÉ	6	\$280.000	\$1.680.000			
300 PALOS DE CAFÉ	300	\$2.167	\$650.100			
50 MATAS DE PLÁTANO	50	\$15.000	\$750.000	141,70071	61,70503	\$36.352.570
CORTE DE CAÑA DE AZÚCAR	1/6 DE HECTÁREA	\$3.000.000	\$500.000			
1 RES	1	\$500.000	\$500.000			
AVES DE CORRAL	40	\$10.000	\$400.000			
2 CERDOS	2	\$450.000	\$900.000			
TOTAL		\$ 14.407.167	\$ 15.830.100	141,70071	61,70503	\$36.352.570

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUZ MARINA MARÍN CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No. 21.811.806, equivale a **treinta y seis millones trescientos cincuenta y dos mil quinientos setenta pesos (\$36.352.570)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado de acuerdo con la declaración juramentada ante la notaria del 21 de septiembre de 2016¹⁵³⁴, solicitó a favor de **LUZ MARINA MARÍN CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por 16 años (16) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las

¹⁵³⁴Declaración juramentada, Folio 5 Carpeta aportada por el abogado

directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁵³⁵.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁵³⁶ (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **LUZ MARINA MARÍN CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁵³⁷ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **LUZ MARINA MARÍN CARVAJAL Y JOSÉ LUIS CARDONA MAZO**, devengaba como **promotora de salud (técnico profesional en salud pública) y agricultor**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**¹⁵³⁸, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

¹⁵³⁵Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁵³⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁵³⁷ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁵³⁸ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \underline{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}} \\ 61.70503 \text{ (vigente al 30 de Noviembre de 2000)}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2018**¹⁵³⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directa **LUZ MARINA MARÍN CARVAJAL Y JOSÉ LUIS CARDONA MAZO**, así:

1. La Sala aclara que con respecto al lucro cesante en favor de **LUZ MARINA MARÍN CARVAJAL**, no se liquidara toda vez que no se aportaron las pruebas a través de los medios previstos en la ley que la misma por su actividad económica no los hubiera recibido, pues no se aportó ninguna certificación de su vinculación como **promotora de salud**.

2.- JOSÉ LUIS CARDONA MAZO

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

¹⁵³⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho y **JOSÉ LUIS CARDONA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. **70576.335**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3. Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación a los menores:

VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
FLOR ENITH CARDONA MARÍN	31/01/1997	17 años, 9 meses y 21 días
LUIS JAVIER CARDONA MARÍN	16/12/1999	16 años , 4 meses y 29 días
LIZDEY YURANY CARDONA MARÍN	25/05/1995	5 Años, 8 meses y 5 días

La Sala, no liquidará indemnización, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁵⁴⁰, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMVS** para el grupo familiar correspondiéndole **44,80 SMLMVS** a cada una de las siguientes personas:

1. **LUZ MARINA MARÍN CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No. 21.811.806
2. **JOSÉ LUIS CARDONA MAZO** , con cédula de ciudadanía No. 70.576.335
3. **FLOR ENITH CARDONA MARÍN**, con cédula de ciudadanía No. 21.816.888.
4. **LUIS JAVIER CARDONA MARÍN** con cédula de ciudadanía No. 70.582.622.
5. **LIZDEY YURANY CARDONA MARÍN**, con cédula de ciudadanía No. 1.146.438.908.

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las

¹⁵⁴⁰ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **LUZ MARINA MARÍN CARVAJAL Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MARINA MARÍN CARVAJAL	CC. 21,811,806	DAÑO EMERGENTE	\$ 36.352.570
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
2	JOSÉ LUIS CARDONA MARZO	CC. 70,576,335	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
3	FLOR ENITH CARDONA MARÍN	CC. 21,816,888	DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
4	LUIS JAVIER CARDONA MARÍN	CC .70582,622	DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
5	LIZDEY YURANY CARDONA MARÍN	CC 1,146,438,908	DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642

Víctima Directa: GLADIS ELENA GIRALDO RODRÍGUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 303 “VEREDA SANTA LUCIA – MUNICIPIO-

ITUANGO” ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GLADIS ELENA GIRALDO RODRÍGUEZ** ¹⁵⁴¹ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1. SAMUEL DE JESÚS VILLA** ¹⁵⁴², identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.579.449
- 2. HERNANDO DE JESÚS VILLA GIRALDO** ¹⁵⁴³, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.263.491
- 3. DIANA MILENA VILLA GIRALDO** ¹⁵⁴⁴, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.265.857
- 4. LINEY ANDREA VILLA GIRALDO** ¹⁵⁴⁵, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.265.422
- 5. DAVID ALEJANDRO VILLA GIRALDO** ¹⁵⁴⁶, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.397.423
- 6. YULIANA MARCELA VILLA GIRALDO** ¹⁵⁴⁷, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.268.156
- 7. LUIS EDUARDO VILLA GIRALDO** ¹⁵⁴⁸, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.501.229
- 8. ALEXANDRA VILLA GIRALDO**, identificada con el RCN.-Serial 28455505

Ahora en relación con **ALEXANDRA VILLA GIRALDO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de Octubre de 2016, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

¹⁵⁴¹ Gladis Elena Giraldo Ramírez, C.C. 21.812.289 y Poder, Folio 01 de la Carpeta presentada por el representante de las víctimas

¹⁵⁴² Otorgo poder folio 6 ibídem

¹⁵⁴³ Otorgo poder folio 8 ibídem

¹⁵⁴⁴ Otorgo poder folio 11 ibídem

¹⁵⁴⁵ Otorgo poder folio 14 ibídem

¹⁵⁴⁶ Otorgo poder folio 17 ibídem

¹⁵⁴⁷ Otorgo poder folio 20 ibídem

¹⁵⁴⁸ Otorgo poder folio 23 ibídem

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial reclamó a favor de **GLADIS ELENA GIRALDO RODRÍGUEZ**, la suma de **Treinta y Cinco Millones trescientos cincuenta mil pesos (\$35.350.000)**¹⁵⁴⁹, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, de acuerdo con lo consignado en la carpeta 1/2 de la investigación de los hechos, folio 02 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 28 de Julio del año 2008 y folio 10 denuncia formulada en la inspección de policía del municipio de Ituango, el 26 de julio del mismo mes ella narra “... **allí en el caserío teníamos una casa y dentro de la casa un pequeño negocio de abarrotes...**” y finalmente en el folio 4 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración de extrajucio del día 27 de febrero de 2017 en la notaria única del municipio de Ituango, que corresponden a bienes de mayor cuantía, valorados de conformidad por esta magistratura- toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas; por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y la Sala indexara la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia de la siguiente forma.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES DE LA MISMA Y SURTIDO DE LA TIENDA	1	\$8.000.000	\$8.000.000	141,70071	61,70503	\$ 20.093.681
ARRIENDOS	5	\$150.000	\$750.000			
TOTALES		\$8.150.000	\$8.750.000	141,70071	61,70503	\$ 20.093.681

¹⁵⁴⁹ Folio 04 declaración de extrajucio carpeta aportada por el representante de las víctimas

La diferencia entre el valor consignado en la declaración de extrajuicio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley por el número de animales reportados y el número de cargas en los productos cosechados; puesto que en sus declaraciones se hizo referencia a una casa de habitación y aun pequeño negocio de abarrotes dentro de la misma.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GLADIS ELENA GIRALDO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía **No. 21.812.289**, equivalen a **veinte millones noventa y tres mil seiscientos ochenta y un pesos (\$20.093.681)**.

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de **GLADIS ELENA GIRALDO RODRÍGUEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, las cuales fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por cinco (5) meses.

Así mismo, no se demostró el salario que devengaban **GLADIS ELENA GIRALDO RODRÍGUEZ** en la venta de productos en su tienda de abarrotes, para la época de los hechos lo que conlleva, por favorabilidad para las víctimas que se tenga como base de dicha operación el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000¹⁵⁵⁰**, el cual era de **Doscientos Sesenta Mil Cien pesos (\$260.100)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61,70503 \text{ (vigente al 30 de Noviembre de 2.000)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se

¹⁵⁵⁰ Según Decreto No. 2647 de diciembre de 1.999. El salario mínimo legal vigente para el año 2000 es Doscientos Sesenta Mil cien pesos

tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹⁵⁵¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas, **GLADIS ELENA GIRALDO RODRÍGUEZ**

1.- GLADIS ELENA GIRALDO RODRÍGUEZ

I.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre de 2000**, hasta el **29 de Abril 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **5 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^5 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 4.930.526$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **GLADIS ELENA GIRALDO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía **No. 21.812.289** equivale a **cuatro millones novecientos treinta mil quinientos veintiséis pesos (\$4.930.526)**

¹⁵⁵¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

2.- SAMUEL DE JESÚS VILLA, se aclara que no se hará reconocimiento por este concepto toda vez que no se demostró a través de medios establecidos por la ley, la actividad que desarrollaba; así mismo este no fue peticionado por su apoderado judicial.

3.- La Sala aclara que no se liquidara lucro cesante para los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	HERNANDO DE JESÚS VILLA GIRALDO	23/06/1987	17 años-5 meses -17 días
2	DIANA MILENA VILLA GIRALDO	11/10/1997	9 años -5 meses y 7 días
3	DAVID ALEJANDRO VILLA GIRALDO	23/09/1993	7 años-meses y 7 días
4	LINEY ANDREA VILLA GIRALDO	23/09/1993	7 años-meses y 7 días
5	YULIANA MARCELA VILLA GIRALDO	29/05/1995	5 años-8 meses y 1 día
6	LUIS EDUARDO VILLA GIRALDO	08/12/1996	3 años-11 meses -22 días
7	ALEXANDRA VILLA GIRALDO	23/04/1999	1 años- 6 meses y 23 días

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las victimas solicito la suma de **200 SMMLV**; sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **24,88 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para:

1. **GLADIS ELENA GIRALDO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. **21.812.289**
2. **SAMUEL DE JESÚS VILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.579.449
9. **HERNANDO DE JESÚS VILLA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.263.491
3. **DIANA MILENA VILLA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.265.857
4. **LINEY ANDREA VILLA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.265.422
5. **DAVID ALEJANDRO VILLA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.397.423
6. **YULIANA MARCELA VILLA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.268.156
10. **LUIS EDUARDO VILLA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.501.229
7. **ALEXANDRA VILLA GIRALDO**, identificada con el RCN.-Serial 28455505

Pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

II. Daño a la Salud

Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de

persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Así las cosas para el señor **LUZ MARINA CHAVARRÍA DE CHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, le serán otorgados los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GLADIS ELENA GIRALDO RAMÍREZ	CC.21.812.289	DAÑO EMERGENTE	\$ 20.093.681
			LUCRO CESANTE	\$ 4.930.526
			DAÑO MORAL 24,88 SMMLV	\$ 19.437.301
2	SAMUEL DE JESÚS VILLA GIRALDO	CC.70.579.449	DAÑO MORAL 24,88 SMMLV	\$ 19.437.301
3	HERNANDO DE JESÚS VILLA GIRALDO	CC. 1.037.263.491	DAÑO MORAL 24,88 SMMLV	\$ 19.437.301
	DIANA MILENA VILLA GIRALDO	CC. 1.037.265.857	DAÑO MORAL 24,88 SMMLV	\$ 19.437.301

4	DAVID ALEJANDRO VILLA GIRALDO	CC. 1.007.397.423	DAÑO MORAL 24,88 SMMLV	\$ 19.437.301
5	LINEY ANDREA VILLA GIRALDO	CC. 1.007.397.422	DAÑO MORAL 24,88 SMMLV	\$ 19.437.301
6	YULIANA MARCELA VILLA GIRALDO	CC. 1.037.268.156	DAÑO MORAL 24,88 SMMLV	\$ 19.437.301
7	LUIS EDUARDO VILLA GIRALDO	CC. 1.007.501.229	DAÑO MORAL 24,88 SMMLV	\$ 19.437.301
8	ALEXANDRA VILLA GIRALDO	RCN-SERIAL No. 28455505	DAÑO MORAL 24,88 SMMLV	\$ 19.437.301

Víctima Directa: RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YEPES Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 304 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO -ITUANGO” –ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YEPES¹⁵⁵², Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- MARÍA ALICIA CARVAJAL DE MARÍN¹⁵⁵³**, con cédula de ciudadanía No. 21.807.636

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YEPES** con cédula de ciudadanía No 3.503.910 la suma de **Veintisiete millones setecientos ochenta mil pesos (\$27.780.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado con la carpeta 2/2 de la investigación de los hechos, folio 11 y 14 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos

¹⁵⁵² **RAIMUNDO ANTONIO MARIN YEPES** con cédula de ciudadanía No. 3.503.910 , Poder, Folio 1 de la Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁵⁵³ Otorgo Poder, Folio 1 de la Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

organizados al margen de la ley los días 19 y 27 de agosto del año 2008 y folio 4 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 2 de septiembre de 2016 en la notaria circular primera del municipio de Medellín, por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Es de aclarar que, que en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual para el mes de Noviembre de 2000¹⁵⁵⁴, era de **Trescientos Treinta Mil Pesos (\$330.000)** por carga de café (125 Kg).

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	8	312.500	\$2.500.000	141,70071	61,70503	\$47.834.444
CABALLO CON MONTURA	1	\$1.600.000	\$1.600.000			
CARGAS DE MAÍZ	50 (CARGAS)	\$160.000	\$8.000.000			
CARGAS DE CAFÉ	11	\$330.000	\$3.630.000			
CARGAS DE FRIJOL	5 (CARGAS)	\$360.000	\$1.800.000			
ENSERES CASA Y ROPA	1	\$2.000.000	\$2.000.000			
GALLINAS	30	\$10.000	\$300.000			
MAQUINA DESPULPADORA CAFÉ	1	\$500.000	\$500.000			
ZARANDAS Y CAMILLA PARA EL CAFÉ	1	\$200.000	\$200.000			
DINERO EN EFECTIVO		\$300.000	\$300.000			
TOTAL		\$ 5.772.500	\$ 20.830.000	141,70071	61,70503	\$47.834.444

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YEPES** con cédula de

¹⁵⁵⁴ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 23 de Junio de 2017.

ciudadanía No 3.503.910 a **cuarenta y siete millones ochocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos (\$47.834.444).**

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YEPES Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por Ocho (8) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, “La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”¹⁵⁵⁵.

*Mientras la segunda describe, “Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**”¹⁵⁵⁶(Negrillas fuera de texto).*

¹⁵⁵⁵Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁵⁵⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YEPES Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁵⁵⁷ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YEPES y MARÍA ALICIA CARVAJAL DE MARÍN**, devengaban como **agricultores** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2000, el cual era de **Doscientos Sesenta Mil Cien Pesos (\$260.100)**¹⁵⁵⁸, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61.70503 \text{ (vigente al 30 de Noviembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁵⁵⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directa **RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YEPES** con cédula de ciudadanía No 3.503.910 y **MARÍA ALICIA CARVAJAL DE MARÍN**, con cédula de ciudadanía No 21.807.636 así:

1.- RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YEPES

¹⁵⁵⁷ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁵⁵⁸ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

¹⁵⁵⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YEPES** con cédula de ciudadanía No 3.503.910, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- MARÍA ALICIA CARVAJAL DE MARÍN

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho, **MARÍA ALICIA CARVAJAL DE MARÍN**, con cédula

de ciudadanía No 21.807.636, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073).**

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁵⁶⁰, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 50 SMLMVS** a cada una de las siguientes personas:

- 1. RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YEPES** con cédula de ciudadanía No 3.503.910
- 2. MARÍA ALICIA CARVAJAL DE MARÍN**, con cédula de ciudadanía No 21.807.636

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia

¹⁵⁶⁰ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YEPES Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YEPES	CC. 3.503.910	DAÑO EMERGENTE	\$ 47.834.444
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
2	MARÍA ALICIA CARVAJAL DE MARÍN	CC. 21.807.636	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: LIBIA ESTELLA CORREA ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 305 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO -ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LIBIA ESTELLA CORREA ECHAVARRÍA¹⁵⁶¹, Y SU GRUPO FAMILIAR.** Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1. SAÚL DE JESÚS CARVAJAL HERRERA¹⁵⁶²**, con cédula de ciudadanía No. 70.580.452

¹⁵⁶¹ **LIBIA ESTELLA CORREA ECHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No. 21.816.523 , Poder, Folio 1 de la Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

2. JHON EDISON CARVAJAL CORREA, con tarjeta de identidad No. 1.007.397.395

En relación con **JHON EDISON CARVAJAL CORREA**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de Octubre de 2016, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **LIBIA ESTELLA CORREA ECHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No 21.816.523 la suma de **Cuarenta y un millón Doscientos veinte mil pesos (\$41.220.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 02 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley los días 19 de agosto del año 2008 y folio 6 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 2 de septiembre de 2016 en la notaria dieciocho del circulo de Medellín, por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Es de aclarar que, que en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual para el mes de Noviembre de 2000¹⁵⁶³, era de **trecientos treinta mil pesos (\$330.000)** por carga de café (**125 Kg**).

¹⁵⁶² Otorgo Poder, Folio 1 ibídem

¹⁵⁶³ Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 06 de Julio de 2017.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CUOTA DE INICIAL DE LA CASA	1	800.000	\$800.000	141,70071	61,70503	\$76.861.202
ENSERES DE LA CASA Y ROPA	1	\$6.200.000	\$6.200.000			
AVES DE CORRAL	20	\$10.000	\$200.000			
CERDOS	5	\$450.000	\$2.250.000			
MULAS	2	\$2.000.000	\$4.000.000			
CABALLO	2	\$800.000	\$1.600.000			
APAREJOS CON TODO	2	\$750.000	\$1.500.000			
MONTURAS CON APAREJO	2	\$600.000	\$1.200.000			
FRIJOL- CARGAS	20	360.000	\$7.200.000			
MAÍZ- CARGAS	10	160.000	\$1.600.000			
CAFÉ- CARGAS	4	\$330.000	\$1.320.000			
PALOS DE CAFÉ	800	\$5.000	\$4.000.000			
MATAS DE CAÑA AZÚCAR	50	\$10.000	\$500.000			
PALOS DE YUCA	50	\$6.000	\$300.000			
MATAS DE PLÁTANO	40	\$5.000	\$200.000			
MERCADO DE VÍVERES	1	\$600.000	\$600.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO	1	\$500.000	\$500.000			
TOTAL		\$ 12.475.000	\$ 33.470.000	141,70071	61,70503	\$76.861.202

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LIBIA ESTELLA CORREA ECHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No 21.816.523 a **setenta y seis millones ochocientos sesenta y un mil doscientos dos pesos (\$76.861.202)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **LIBIA ESTELLA CORREA ECHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por 15 años y 8 meses de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las

directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁵⁶⁴.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁵⁶⁵ (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **LIBIA ESTELLA CORREA CHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁵⁶⁶ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **LIBIA ESTELLA CORREA CHAVARRÍA Y SAÚL DE JESÚS CARVAJAL HERRERA**, devengaban como **agricultores** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos Sesenta mil cien pesos (\$260.100)**¹⁵⁶⁷, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

¹⁵⁶⁴Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁵⁶⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁵⁶⁶ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁵⁶⁷ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61.70503 \text{ (vigente al 30 de Noviembre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁵⁶⁸, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directa **LIBIA ESTELLA CORREA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No 21.816.523 y **SAÚL DE JESÚS CARVAJAL HERRERA**, con cédula de ciudadanía No 70.580.452 así:

1.- LIBIA ESTELLA CORREA CHAVARRÍA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$\text{S} = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$\text{S} = \$ 5.931.073$$

¹⁵⁶⁸ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RAIMUNDO ANTONIO MARÍN YEPES** con cédula de ciudadanía No 3.503.910, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- SAÚL DE JESÚS CARVAJAL HERRERA

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho, **SAÚL DE JESÚS CARVAJAL HERRERA**, con cédula de ciudadanía No 70.580.452, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con el menor **JHON EDINSON CARVAJAL CORREA**, para la fecha de los hechos contaba con **02 meses y 11 días**; por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁵⁶⁹, se fijará en una suma equivalente a **224 SMMLV**, correspondiéndole el equivalente a **50 SMLMVS** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- LIBIA ESTELLA CORREA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No 21.816.523
- 2.- SAÚL DE JESÚS CARVAJAL HERRERA**, con cédula de ciudadanía No 70.580.452
- 3.- JHON EDISON CARVAJAL CORREA**, con tarjeta de identidad No. 1.007.397.395

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

¹⁵⁶⁹ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **LIBIA ESTELLA CORREA CHAVARRÍA Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LIBIA ESTELLA CORREA CHAVARRÍA	CC. 21,816,523	DAÑO EMERGENTE	\$ 76.861.202
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
2	SAÚL DE JESÚS CARVAJAL HERRERA	CC. 70,580,452	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
3	JHON EDISON CARVAJAL CORREA	CC. 1,007,397,395	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 306 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO -ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ¹⁵⁷⁰, Y SU GRUPO FAMILIAR.** Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

¹⁵⁷⁰ María Eugenia Echavarría Ramírez con cédula de ciudadanía No. 21.815.480 , Otorgo Poder, Folio 1 de la Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

1. **GLADYS ELENA CORREA CHAVARRÍA¹⁵⁷¹**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.776.952
2. **LILIANA PATRICIA CORREA CHAVARRÍA¹⁵⁷²**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.507.929
3. **MARÍA JULIA CORREA ECHAVARRÍA¹⁵⁷³**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.819.015
4. **SIRLEY ANDREA CORREA CHAVARRÍA¹⁵⁷⁴**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.188.535
5. **NAPOLEÓN CORREA CHAVARRÍA¹⁵⁷⁵**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.426.392
6. **JUAN CARLOS ARANGO ECHAVARRÍA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.007.836.434
7. **CRISTIAN JOVANY CORREA ECHAVARRÍA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.031.940.144 (nieto hijo de María Julia Correa Echavarría-nacido el 04 de Abril del 2.002).
8. **JUAN DAVID CORREA ECHAVARRÍA CON RCN-NUIP-1013456860-** (nieto- hijo de María Julia Correa Echavarría-nacido 25 de Julio de 2.004)

La Sala aclara que no será considerados como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a **CRISTIAN JOVANY CORREA ECHAVARRÍA** y **JUAN DAVID CORREA ECHAVARRÍA**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en la vereda Santa Lucia- Municipio de Ituango (Antioquia) entre el 30 de Noviembre de 2.000, esto es, 04 de Abril del 2.002 y 25 de Julio de 2.004.

¹⁵⁷¹ Poder, Folio 23 ibídem

¹⁵⁷² Poder, Folio 20 ibídem

¹⁵⁷³ Poder, Folio 10 ibídem

¹⁵⁷⁴ Poder, Folio 16 de la Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández no concuerda el apellido de la madre

¹⁵⁷⁵ Poder, Folio 13 de la Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández; no concuerda el apellido de la madre.

En relación con **JUAN CARLOS ARANGO ECHAVARRÍA**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de Octubre de 2016, era menor de edad, (17 Años 2 Meses y 18 días) al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No 21.815.480 la suma de **Cincuenta y Ocho Setecientos Treinta Mil Pesos (\$58.730.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta 1/2 de la investigación de los hechos, folio 02 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 19 de agosto del año 2008 y folio 6 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 05 de septiembre de 2016 en la notaria dieciocho del circulo de Medellín, por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	\$ 11.000.000	\$ 11.000.000	141,7007 1	61,70503	\$89.955.393
ENSERES DE LA CASA Y ROPA		\$ 13.000.000	\$ 13.000.000			
RECES	2	\$ 1.100.000	\$ 2.200.000			
CABALLO	2	\$ 1.000.000	\$ 2.000.000			
GALLINAS	15	\$ 10.000	\$ 150.000			

MULAS	2	\$ 600.000	\$ 1.200.000			
CERDOS	3	\$ 450.000	\$ 1.350.000			
CUIDO	6	\$ 50.000	\$ 300.000			
MELAZA Y SALVADO	1	\$ 150.000	\$ 150.000			
MONTURAS CON APAREJOS	2	\$ 600.000	\$ 1.200.000			
ENJALMAS	2	\$ 400.000	\$ 800.000			
CARGAS DE CAFÉ	2	\$ 330.000	\$ 660.000			
MATAS DE CAFÉ	500	\$ 5.000	\$ 2.500.000			
CARGAS DE FRIJOL	4	\$ 360.000	\$ 1.440.000			
MATAS DE PLÁTANO	20	\$ 10.000	\$ 200.000			
MATAS DE YUCA	30	\$ 4.000	\$ 120.000			
MATAS DE CAÑA	1	\$ 2.000	\$ 2.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO	1	\$ 500.000	\$ 500.000			
MERCADO	1	\$ 400.000	\$ 400.000			
TOTAL		\$ 18.971.000	\$ 39.172.000	141,70071	61,70503	\$89.955.393

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No 21.815.480 el equivalente a **(\$89.955.393)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por 15 años y 8 meses de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁵⁷⁶.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁵⁷⁷ (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁵⁷⁸ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ**, devengaba como **agricultora** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos Sesenta mil cien pesos (\$260.100)**¹⁵⁷⁹, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

Ra = \$260.100 x **141.70071** (vigente al 31 de mayo de 2018)
61.70503 (vigente al 30 de Noviembre de 2000)

¹⁵⁷⁶Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁵⁷⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁵⁷⁸ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁵⁷⁹ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

Ra = \$ 597.299

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹⁵⁸⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directa **MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ**, con cédula de ciudadanía No 21.815.480.

1.- MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = \$ 5.931.073

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ** con

¹⁵⁸⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

cédula de ciudadanía No 21.815.480, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	MARÍA JULIA CORREA ECHAVARRÍA	20/03/1984	16 años, 8 meses y 10 días
2	LILIANA PATRICIA CORREA CHAVARRÍA	20/10/1992	8 años, 1 mes y 10 días
3	SIRLEY ANDREA CORREA CHAVARRÍA	20/07/1990	10 años, 6 meses y 10 días
4	NAPOLEÓN CORREA CHAVARRÍA	07/01/1988	12 años , 10 meses y 23 días
5	GLADYS ELENA CORREA CHAVARRÍA	05/08/1995	05 años , 03 meses y 25 días
6	JUAN CARLOS ARANGO ECHAVARRÍA	22/09/1999	1 Años , 02 meses y 08 días

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁵⁸¹, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 32 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

¹⁵⁸¹ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1. **MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No 21.815.480
2. **GLADYS ELENA CORREA CHAVARRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.776.952
3. **LILIANA PATRICIA CORREA CHAVARRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.507.929
4. **MARÍA JULIA CORREA ECHAVARRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.819.015
5. **SIRLEY ANDREA CORREA CHAVARRÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.188.535
6. **NAPOLEÓN CORREA CHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.426.392
7. **JUAN CARLOS ARANGO ECHAVARRÍA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.007.836.434

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
MARÍA EUGENIA ECHAVARRÍA RAMÍREZ	CC. 21.815.480	DAÑO EMERGENTE	\$ 89.955.393
		LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
		DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$ 24.999.744
MARÍA JULIA CORREA ECHAVARRÍA	CC 21.819.015	DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$ 24.999.744
LILIANA PATRICIA CORREA CHAVARRÍA	CC . 1.001.507.929	DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$ 24.999.744
SIRLEY ANDREA CORREA CHAVARRÍA	CC. 1.152.188.535	DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$ 24.999.744
NAPOLEÓN CORREA CHAVARRÍA	CC. 1.128.426.392	DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$ 24.999.744
GLADYS ELENA CORREA CHAVARRÍA	CC. 1,037,776,952	DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$ 24.999.744
JUAN CARLOS ARANGO CHAVARRÍA	TI. 1,007,836,434	DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$ 24.999.744

Víctima Directa: LUIS EDUARDO ARANGO TAMAYO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 307 “VEREDA SANTA LUCIA – MUNICIPIO ITUANGO” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS EDUARDO ARANGO TAMAYO**¹⁵⁸² **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1. **JHON JAIRO ARANGO ÚSUGA**¹⁵⁸³, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.262.728
2. **CLAUDIA ELENA ARANGO ÚSUGA**¹⁵⁸⁴, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.388.610

Se aclara que el señor **LUIS EDUARDO ARANGO TAMAYO**, falleció después del desplazamiento forzado padecido, suceso que ocurrió el 08 de diciembre de 2009, según RCD- 06838228, a folio 1 de la carpeta aportada por el representante judicial, dicho lo anterior la Sala accederá al solicitud formulada para que dicha reclamación interpuesta por sus hijos se haga bajo la figura de la sucesión procesal según lo admitió la H. Corte en la causas de justicia y paz¹⁵⁸⁵

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial reclamó a favor de los herederos del señor **LUIS EDUARDO ARANGO TAMAYO** la suma de **Setenta y Tres Millones Seiscientos Mil Pesos (\$73.600.000)**¹⁵⁸⁶, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, de acuerdo con lo consignado en la carpeta 1/3 de la investigación de los hechos, folio 03 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el

¹⁵⁸² Luis Eduardo Arango Tamayo, C.C. 3.505.648 y RCD-06838228 del 08 de Diciembre de 2.009 folio 1 de la Carpeta presentada por el representante de las víctimas; y antes de su fallecimiento otorgó poder al doctor Carlos Manuel Vásquez Escobar, quien no lo presentó en el incidente de reparación ni sustituyo poder al doctor José Simón Soriano Hernández (ver folio 04 de la carpeta de investigación de la víctima).

¹⁵⁸³ Folio 3 carpeta presentada por el representante de víctimas

¹⁵⁸⁴ Folio carpeta presentada por el representante de víctimas

¹⁵⁸⁵ SP radicado 16575 de 2016, la cual se ratifica su postura en SP 12668 de 2017 radicación No. 47053 de agosto de 2017.

¹⁵⁸⁶ Folio 02 declaración de extrajudicio carpeta aportada por el representante de las víctimas

día 26 de Diciembre del año 2006 y folio 06 el narra “... *sacaron lo que quisieron de los negocios y le prendieron candela a lo demás, me quemaron una tienda con veinticinco millones de surtido dos casas con todo lo que tenía adentro ...*” y finalmente en el folio 02 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración de extrajudio del día 08 de Marzo de 2017 en la notaria dieciocho del circulo de Medellín, sus hijos Jhon Jairo Arango y Claudia Elena Arango hacen la denuncia de la perdida de los bienes por una mayor cuantía, pretensiones están que serán valoradas de conformidad por esta magistratura- toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas; por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y la Sala indexara la respectiva suma hasta la fecha de la sentencia de la siguiente forma.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASAS	2	\$1.500.000	\$3.000.000	141,70071	61,70503	\$ 108.161.416
INVENTARIOS DE LA TIENDA Y LOCAL DE BILLAR	1	\$40.000.000	\$40.000.000			
ENSERES DE LA CASA	1	\$800.000	\$800.000			
GASTOS ESCOLARIDAD	6 MESES	\$83.333	\$500.000			
CARGAS DE FRIJOL	8	\$150.000	\$1.200.000			
APAREJOS	4	\$100.000	\$400.000			
MONTURAS	3	\$400.000	\$1.200.000			
		\$43.033.333	\$47.100.000	141,70071	61,70503	\$ 108.161.416

La diferencia entre el valor consignado en la declaración de extrajudio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

- 1- No se acredita a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad del negocio de billar; puesto que en declaraciones hechas por el señor Luis Fernando Arango Tamayo, siempre expreso la tenencia de una tienda y dos casas.
- 2- Los gastos incurridos en estudios de los menores, fueron liquidados por la Magistratura, teniendo como base al tiempo máximo a reconocer por los

desplazamientos forzados que será de 6 meses, toda vez que los mismos se encuentran probados; sin embargo se niega el pedimento correspondiente a los seis (6) años solicitado por las víctimas directas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS EDUARDO ARANGO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.505.648 será el equivalente a **ciento ocho millones ciento sesenta y un mil cuatrocientos pesos (\$108. 161.416)**

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, no solicitó a favor de los herederos del señor **LUIS EDUARDO TAMAYO**, las cuales fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, pese a estar relacionado en la declaración de extrajudicio consignada por sus hijos donde afirman haber regresado en el año 2001, sin precisar la fecha exacta por lo que sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁵⁸⁷.

Mientras la segunda describe, “Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las

¹⁵⁸⁷Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver¹⁵⁸⁸(Negrillas fuera de texto).

1.- La Sala no liquidara en este concepto en favor de **LUIS EDUARDO TAMAYO**, toda vez que el apoderado judicial no hizo la solicitud en favor del mismo.

2.- La Sala aclara que que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
JHON JAIRO ARANGO ÚSUGA	15/06/1985	15 años-07 meses y 15 días
CLAUDIA ELENA ARANGO ÚSUGA	31/07/1987	13 años -05 meses y 28 días

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

La Sala aclara que no accederá la solicitud hecha por el representante de víctimas en favor de **JHON JAIRO ARANGO ÚSUGA**, toda vez que en la declaración de extrajuicio del día 08 de marzo del 2017, el hizo la solicitud del reconocimiento de seis (06) años de escolaridad, por lo que puede inferir que para la época del hecho su actividad principal era la de estudiantes y no la de agricultor como se hizo la pretensión por parte del representante de víctimas; por lo que se niega el pedimento.

I.- Daño moral

¹⁵⁸⁸Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁵⁸⁹, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 50 SMLMVS** a cada una de las siguientes personas:

1. **LUIS EDUARDO TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.505.648.
2. **JHON JAIRO ARANGO ÚSUGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.262.728
3. **CLAUDIA ELENA ARANGO ÚSUGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.388.610

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la

¹⁵⁸⁹ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **LUIS EDUARDO ARANGO TAMAYO Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

LUIS EDUARDO ARANGO	CC. 3.505.648	DAÑO EMERGENTE	\$ 108.161.416
		LUCRO CESANTE	\$ -
		DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
JHON JAIRO ARANGO ÚSUGA	CC. 1.037.262.728	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
CLAUDIA ELENA ARANGO ÚSUGA	CC 1.128.388.610	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: PASTORA HERRERA DE CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 308 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO –LA GRAJA DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **PASTORA HERRERA DE CARVAJAL**¹⁵⁹⁰, **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1. **RODRIGO DE JESÚS CARVAJAL BARRERA**,¹⁵⁹¹ con cédula de ciudadanía No. 670.923
2. **JAVIER ELÍAS CARVAJAL HERRERA**¹⁵⁹², con cédula de ciudadanía No. 71.313.922

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **PASTORA HERRERA DE CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No **21.806.764** la suma de **Cuarenta y cinco millones ciento catorce mil pesos (\$45.114.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 46-48 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el días 12 de Abril del año 20012 y folio 6 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 05 de septiembre de 2016 en la notaria dieciséis del círculo del municipio de Medellín por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Es de aclarar que, que en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de

¹⁵⁹⁰ PASTORA HERRERA DE CARVAJAL con cédula de ciudadanía no. 21.806.764 folio 20 carpeta investigación de los hechos , poder, folio 1 de la carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

¹⁵⁹¹ Otorgo poder Folio 14 ibídem

¹⁵⁹² Otorgo poder Folio 21 ibídem

Colombia, la cual para el mes de Noviembre de 2000¹⁵⁹³, era de **Trescientos Treinta Mil Pesos (\$330.000)**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CUOTA INICIAL TERRENO Y CASA	1	5.000.000	5.000.000	141,70071	61,70503	\$ 95.000.515
ENSERES DE LA CASA Y ROPA	1	\$ 5.830.000	\$ 5.830.000			
RECES	5	\$ 550.000	\$ 2.750.000			
CABALLOS	4	\$ 900.000	\$ 3.600.000			
MARRANO GRANDES	2	\$ 450.000	\$ 900.000			
MARRANOS DE ENGORDE	8	\$ 300.000	\$ 2.400.000			
AVES DE CORRAL	30	\$ 12.000	\$ 360.000			
APAREJOS COMPLETOS	2	\$ 700.000	\$ 1.400.000			
MONTURAS CON APAREJOS	2	\$ 800.000	\$ 1.600.000			
MAQUINA DE COSER	1	\$ 300.000	\$ 300.000			
CARGAS DE CAFÉ	8	\$ 330.000	\$ 2.640.000			
CARGAS DE FRIJOL	12	\$ 360.000	\$ 4.320.000			
CARGAS DE MAÍZ	10	\$ 100.000	\$ 1.000.000			
BULTOS DE CUIDO PARA CERDOS	18	\$ 28.000	\$ 504.000			
PALOS DE CAFÉ	1500	\$ 5.000	\$ 7.500.000			
MATAS DE CAÑA	80	\$ 9.375	\$ 750.000			
PALOS DE YUCA	60	\$ 6.333	\$ 380.000			
MATAS DE PLÁTANO	30	\$ 5.000	\$ 150.000			
SACOS DE MELAZA PARA CABALLO	10	\$ 12.000	\$ 120.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO	1	\$ 450.000	\$ 450.000			
TOTAL		\$ 16.147.708	\$ 41.954.000	141,70071	61,70503	\$ 95.000.515

1593

Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 06 de Julio de 2017.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **PASTORA HERRERA DE CARVAJAL** con cédula de ciudadanía **No. 21.806.764** a **noventa y cinco millones quinientos quince pesos (\$95.671.466)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **PASTORA HERRERA DE CARVAJAL** indemnización por Quince (15) años y ocho (08) meses de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁵⁹⁴.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁵⁹⁵ (Negrillas fuera de texto).

¹⁵⁹⁴Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁵⁹⁵Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas **PASTORA HERRERA DE CARVAJAL, RODRIGO DE JESÚS CARVAJAL BARRERA Y JAVIER ELÍAS CARVAJAL HERRERA** así:

1.- PASTORA HERRERA DE CARVAJAL

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PASTORA HERRERA DE CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No **21.806.764**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2. RODRIGO DE JESÚS CARVAJAL BARRERA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **RODRIGO DE JESÚS CARVAJAL BARRERA**, con cédula de ciudadanía No **670.923**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3.- JAVIER ELÍAS CARVAJAL HERRERA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAVIER ELÍAS CARVAJAL HERRERA**, con cédula de ciudadanía No **71.313.922**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN**,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ¹⁵⁹⁹, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 50 SMLMVS** a cada una de las siguientes personas:

- 1. PASTORA HERRERA DE CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No **21.806.764**
- 2. RODRIGO DE JESÚS CARVAJAL BARRERA**, con cédula de ciudadanía No **670.923**
- 3. JAVIER ELÍAS CARVAJAL HERRERA**, con cédula de ciudadanía No **71.313.922**

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de

¹⁵⁹⁹ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **PASTORA HERRERA DE CARVAJAL Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	PASTORA HERRERA DE CARVAJAL	CC. 21.806.764	DAÑO EMERGENTE	\$ 95.000.515
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
2	RODRIGO DE JESÚS CARVAJAL BARRERA	CC 670.923	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 39.062.100
3	JAVIER ELÍAS CARVAJAL HERRERA	CC 71.313.922	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 309 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO –LA GRAJA DEL MUNICIPIO DE ITUANGO” –ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ ¹⁶⁰⁰, Y SU GRUPO FAMILIAR.** Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

¹⁶⁰⁰ MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES con cédula de ciudadanía no. 70.578.038 folio 18 carpeta investigación de los hechos , poder, folio 1 de la carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

1. **GLADYS ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI¹⁶⁰¹**, con cédula de ciudadanía No. 39.434.314
2. **DIEGO ALEJANDRO CORREA ECHEVERRI¹⁶⁰²**, con cédula de ciudadanía No. 1.035.429.819
3. **FABIO ANDRÉS CORREA ECHEVERRI¹⁶⁰³**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.41.657
4. **JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI¹⁶⁰⁴**, con cédula de ciudadanía No. 71.363.260

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No **70.576.634** la suma de **Treinta y Siete Millones Doscientos Ochenta Mil Cien Pesos (\$37.280.100)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 11- 13 carpeta ½ Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el días 25 de abril del año 2013 y folio 53 de la misma carpeta donde hace una denuncia ante la defensoría del pueblo regional Antioquia del día 28 de febrero de 2.001 y folio 4-8 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 02 de septiembre de 2016 en la notaria dieciséis del círculo del municipio de Medellín por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	-------------	------------------------	-------------------------

¹⁶⁰¹ Otorgo poder Folio 10 carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

¹⁶⁰² Otorgo poder Folio 16 ibídem

¹⁶⁰⁴ Otorgo poder folio 20 ibídem

				MAYO 2018		
CASA	1	12.000.000	12.000.000	141,70071	61,70503	\$ 115.052.056
TIENDA ABARROTOS	1	8.930.600	8.930.600			
ENSERES DE LA CASA Y ROPA	1	\$ 3.170.000	\$ 3.170.000			
MULA	1	\$ 550.000	\$ 550.000			
CABALLO	1	\$ 800.000	\$ 800.000			
1 MULETO	2	\$ 450.000	\$ 900.000			
MONTURAS PARA CABALLO	3	\$ 250.000	\$ 750.000			
AVES DE CORRAL	100	\$ 10.000	\$ 1.000.000			
PALOS DE CAFÉ	5000	\$ 1.800	\$ 9.000.000			
MATAS DE CAÑA	3000	\$ 1.667	\$ 5.000.000			
MATAS DE PLÁTANO	500	\$ 12.000	\$ 6.000.000			
PESEBRERA	1	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000			
TOTAL		\$ 28.176.067	\$ 50.100.600			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No **70.576.634** ciento quince millones cincuenta y dos mil cincuenta y seis pesos (**\$115.052.056**).

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por quince (15) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁶⁰⁵.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁶⁰⁶ (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **MANUEL SALVADOR ÁLVAREZ TORRES Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁶⁰⁷ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ Y GLADYS ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI** devengaban como **comerciante en venta de víveres, abarrotes y docente**, así mismo se aclara, que no se allegaron las pruebas a través de los medios establecidos por la ley, que demostraran el monto de sus ingresos, por lo que se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$260.100)**¹⁶⁰⁸, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

¹⁶⁰⁵Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁶⁰⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁶⁰⁷ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁶⁰⁸ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

$$Ra = \$260.100 \quad x \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{61.70503 \text{ (vigente al 30-11-2000)}}$$

$$Ra = \$597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁶⁰⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas **FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ Y GLADYS ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI** así:

1.- FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

¹⁶⁰⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

0.004867

S = \$ 5.931.073

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No **70.576.634**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2. La Sala aclara que no se hará reconocimiento en favor de **GLADYS ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI**, toda vez que no se demostró a través de medios probatorios previstos en la ley que la misma dejara de percibir sus ingresos producto de su actividad como **docente** para la fecha del hecho, sin que los mismos puedan presumirse.

3.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI	22/06/1983	17 AÑOS, 7 MESES Y 7 DÍAS
2	DIEGO ALEJANDRO CORREA ECHEVERRI	17/04/1993	7 AÑOS, 9 MESES Y 13 DÍAS
2	FABIO ANDRÉS CORREA ECHEVERRI	06/03/1987	13 AÑOS, 8 MESES Y 24 DÍAS

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN**,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ¹⁶¹⁰, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,8 SMLMVS** a cada una de las siguientes personas:

1. **FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No **70.576.634**
2. **GLADYS ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI**, con cédula de ciudadanía No **39.434.314**
3. **FABIO ANDRÉS CORREA ECHEVERRI**, con cédula de ciudadanía No. **1.020.41.657**
4. **JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI**, con cédula de ciudadanía No. **71.363.260**
5. **DIEGO ALEJANDRO CORREA ECHEVERRI**, con cédula de ciudadanía No **1.035.429.819**

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto la Sala no se pronunciará sobre el particular

Siendo así a **FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	FABIO DE JESÚS CORREA ÁLVAREZ	CC. 70.576.634	DAÑO EMERGENTE	\$ 115.052.056
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 44,80 SMMLV	\$ 34.999.642
2	GLADYS ELENA ECHEVERRI ECHEVERRI	CC 39.434.314	DAÑO MORAL 44,80 SMMLV	\$ 34.999.642

¹⁶¹⁰ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3	FABIO ANDRÉS CORREA ECHEVERRI	CC 1.020.410.657	DAÑO MORAL 44,80 SMMLV	\$ 34.999.642
4	DIEGO ALEJANDRO CORREA ECHEVERRI	1.035.429.819	DAÑO MORAL 44,80 SMMLV	\$ 34.999.642
5	JUAN CAMILO CORREA ECHEVERRI	CC. 71.363.260	DAÑO MORAL 44,80 SMMLV	\$ 34.999.642

Víctima Directa: LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 310 “VEREDA SANTA LUCIA –CORREGIMIENTO –LA GRAJA DEL MUNICIPIO DE ITUANGO” –ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO¹⁶¹¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1. OLIVA DE JESÚS CARVAJAL HERRERA¹⁶¹², (Esposa)** con cédula de ciudadanía No. 21.812.290
- 2. ELCY YOANA MORALES CARVAJAL¹⁶¹³, (Hija)** con cédula de ciudadanía No. 1.017.165.348
- 3. MARGOTH DE JESÚS MORALES CARVAJAL¹⁶¹⁴, (Hija)** con cédula de ciudadanía No. 33.182.667
- 4. LUISA FERNANDA MORALES CARVAJAL¹⁶¹⁵, (Hija)** con cédula de ciudadanía No **1.017.242.977**

¹⁶¹¹ LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO, con cedula de ciudadanía No. 70.575.640 Folio 12 carpeta ½ carpeta de investigación de los hechos y otorgo poder folio No . 1 Carpeta aportada por el Abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁶¹² Otorgo poder folio No .8 ibídem

¹⁶¹³ Otorgo poder folio No 24 ibídem

¹⁶¹⁴ Otorgo poder folio No. 17 ibídem

¹⁶¹⁵ Otorgo poder folio No. 27 ibídem

5. **WILFER ANDRÉS MORALES CARVAJAL**¹⁶¹⁶, **(Hijo)** con cédula de ciudadanía No. 1.017.141.825
6. **WILMAN MORALES CARVAJAL**¹⁶¹⁷ **(Hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 70.581.483
7. **FLUDIER MOLINA MORALES (Nieto)**, hijo de Elcy Yoana Morales Carvajal RCN- NUIP 1.017.185.810
8. **LUCIANA MOLINA MORALES (Nieto)**, hijo de Elcy Yoana Morales Carvajal RCN- NUIP 1.032.020.034

Así mismo, no será considerada como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, FLUDIER MOLINA MORALES y LUCIANA MOLINA MORALES**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en la vereda Santa Lucia- Corregimiento la Granja – Municipio de Ituango (Antioquia) el 30 de Noviembre del 2000, esto es, el 30 de Agosto de 2008 y 13 de Septiembre de 2.010.

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO** con cédula de ciudadanía **No 70.575.640** la suma de **Sesenta y Cuatro millones Cuatrocientos Noventa Mil Pesos (\$64.490.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 27-29 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el días 30 de Abril del año 2013 y folio 30 de la misma fecha y Folio 6-7 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra

¹⁶¹⁶ Otorgo poder folio No. 21 ibídem

¹⁶¹⁷ Otorgo poder folio No. 13 Carpeta aportada por el Abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

proceso el día 05 de septiembre de 2016 en la notaria novena del circulo de municipio de Medellín por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el 30 de Noviembre del 2.000 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	40.000.000	40.000.000	141,70071	61,70503	\$ 140.931.340
ENSERES Y ROPA		7.300.000	7.300.000			
AVES DE CORRAL	67	10.000	670.000			
CERDOS	10	\$ 150.000	\$ 1.500.000			
BESTIA CON MULAR-SILLA APAREJOS	1	\$ 3.500.000	\$ 3.500.000			
COSECHA DE MAÍZ -FRIJOL Y CAFÉ	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
MATAS DE CAFÉ	200	\$ 1.500	\$ 300.000			
MATAS DE PLÁTANO	20	\$ 30.000	\$ 100.000			
MATAS DE CAÑA	200	\$ 2.500	\$ 500.000			
HUERTA CASERA	1	\$ 500.000	\$ 500.000			
MERCADO DE LA CASA	1	\$ 800.000	\$ 800.000			
JUEGO DE SILLAS RIMAX	5	\$ 240.000	\$ 1.200.000			
TOTAL		\$ 57.534.000	\$ 61.370.000			

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO** con cédula de ciudadanía **No 70.575.640** a **ciento cuarenta millones novecientos treinta y un mil trescientos cuarenta pesos (\$140.931.340)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por quince (15) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁶¹⁸.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁶¹⁹ (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁶²⁰ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO, WILMAN MORALES CARVAJAL** devengaba como agricultor y **OLIVA DE JESÚS CARVAJAL HERRERA** como madre

¹⁶¹⁸Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁶¹⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁶²⁰ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

comunitaria se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$260.100)**¹⁶²¹, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{61.70503 \text{ (vigente al 30 -11-2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2018**¹⁶²², el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas **LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO, WILMAN MORALES CARVAJAL Y OLIVA DE JESÚS CARVAJAL HERRERA** así:

1.- ALCIDES DE JESÚS TABORDA MONTOYA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

¹⁶²¹ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

¹⁶²² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO** con cédula de ciudadanía **No 70.575.640**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2. La Sala aclara que no se hará reconocimiento por este concepto en favor de **OLIVA DE JESÚS CARVAJAL HERRERA**, toda vez que no se aportaron las pruebas a través de los medios establecidos por la ley, a fin de demostrar que durante el tiempo del desplazamiento la misma no obtuvo los ingresos por su labor desempeñada como **madre comunitaria**, sin que los mismos puedan presumirse; así mismo el apoderado judicial no realizó ninguna petición por este concepto.

3. WILMAN HERNANDO MORALES CARVAJAL

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = \$ 5.931.073

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILMAN HERNANDO MORALES CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No **70.581.483**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	LUISA FERNANDA MORALES CARVAJAL	04/01/1997	02 años, 10 meses y 26 días
2	ELCY YOANA MORALES CARVAJAL	21/11/1988	5 años , 2 meses y 17 días
3	WILFER ANDRÉS MORALES CARVAJAL	09/12/1986	12 años y 9 días
4	MARGOTH DE JESÚS MORALES CARVAJAL	04/12/1982	17 años, 11 meses y 16 días

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁶²³, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMV** para el grupo familiar correspondiéndole **32 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

¹⁶²³ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- 1. LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO** con cédula de ciudadanía No **70.575.640**
- 2. OLIVA DE JESÚS CARVAJAL HERRERA**, con cédula de ciudadanía No **21.812.290**
- 3. WILMAN HERNANDO MORALES CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No **70.581.483**
- 4. ELCY YOANA MORALES CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **1.017.165.348**
- 5. MARGOTH DE JESÚS MORALES CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **33.182.667**
- 6. LUISA FERNANDA MORALES CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No **1.017.242.977**
- 7. WILFER ANDRÉS MORALES CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **1.017.141.825**

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto la Sala no se pronunciará sobre el particular

Siendo así a **LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LEOCADIO ANTONIO MORALES MAZO	CC. 70575640	DAÑO EMERGENTE	\$ 140.931.340
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$ 24.999.744
2	OLIVA DE JESÚS CARVAJAL HERRERA	CC. 21.812.290	DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$ 24.999.744
3	WILMAN HERNANDO MORALES CARVAJAL	CC. 70.581.483	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$ 24.999.744

4	ELCY YOANA MORALES CARVAJAL	CC. 1.017.165.348	DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$ 24.999.744
5	MARGOTH DE JESÚS MORALES CARVAJAL	CC. 33.182.667	DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$ 24.999.744
6	LUISA FERNANDA MORALES CARVAJAL	CC. 1.017.242.977	DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$ 24.999.744
7	WILFER ANDRÉS MORALES CARVAJAL	CC. 1.017.141.825	DAÑO MORAL 32 SMMLV	\$ 24.999.744

Víctima Directa: BLANCA AURORA CARVAJAL CARGO No. 311 “VEREDA SANTA LUCIA- ITUANGO” – ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **BLANCA AURORA CARVAJAL CARGO** ¹⁶²⁴ y su grupo familiar.

1.- DIANY NATHALITH URIBE CARVAJAL ¹⁶²⁵, con cédula de ciudadanía No. 1.037.583.888 (otorgo poder)

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada judicial, de acuerdo al Informe presentado por el perito financiero de la Defensoría del Pueblo ¹⁶²⁶ solicitó a favor de **BLANCA AURORA CARVAJAL**, la suma de **Veintitrés Millones Cincuenta Mil Pesos (\$23.050.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados, a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima

¹⁶²⁴ **BLANCA AURORA CARVAJAL** C.C. 21.810.780. Folio 19 Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

¹⁶²⁵ Folios 20, Carpeta Investigación del Hecho. Fiscalía

con su grupo familiar el **30 de Noviembre de 2000**, cantidad que será indexada por la Sala hasta la fecha de la presente sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA , ENSERES Y EL INVENTARIO DE LA TIENDA	1	\$9.350.000	\$9.350.000	141,70071	61,70503	\$36.398.269
HUERTA	1	\$2.000.000	\$2.000.000			
CERDOS Y 3 CRÍAS	1	\$1.700.000	\$1.700.000			
AVES DE CORRAL	50	\$8.000	\$400.000			
CABALLO	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
RES CON CRÍA	1	\$1.200.000	\$1.200.000			
GASTOS MANUTENCIÓN DESPLAZAMIENTO		\$200.000	\$200.000			
TOTAL		\$ 15.458.000	\$15.850.000	141,70071	61,70503	\$ 36.398.269

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **BLANCA AURORA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **21.810.780**, equivale a **treinta y seis millones trescientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y nueve pesos (\$36.398.269)**.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **BLANCA AURORA CARVAJAL Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin que se demostrara realmente su fecha de retorno.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las

directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁶²⁷.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁶²⁸ (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **BLANCA AURORA CARVAJAL Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días.

Así mismo, al no demostrarse el salario **BLANCA AURORA CARVAJAL**, devengaba como **agricultora y venta de víveres**; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{61.70503 \text{ (vigente al 30 -11-2000)}}$$

¹⁶²⁷Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁶²⁸Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Ra = \$597.299

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁶²⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a la víctima directa **BLANCA AURORA CARVAJAL**, así:

1.- BLANCA AURORA CARVAJAL

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

¹⁶²⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BLANCA AURORA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **21.810.780**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2. Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con la menor **DIANY NATHALITH URIBE CARVAJAL**, quien para la fecha de los hechos contaba con **13 años 8 meses y 27 días**, se presume que para ese entonces dependían económicamente de sus padres

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para:

1. **BLANCA AURORA CARVAJAL**, con cédula de ciudadanía No. **21.810.780**
2. **DIANY NATHALITH URIBE CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No. **1.037.583.888**.

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la

Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **BLANCA AURORA CARVAJAL y a su grupo familiar** se le otorgaron los siguientes valores:

NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
BLANCA AURORA CARVAJAL	CC. 21.810.780	DAÑO EMERGENTE	\$ 36.398.269
		LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
		DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 39.062.100
DIANY NATHALITH URIBE CARVAJAL	CC. 1.037.583.888	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: NELSON DE JESÚS LOPERA MAZO. CARGO No. 312 “VEREDA SANTA LUCIA- ITUANGO”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO- DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NELSON DE JESÚS LOPERA MAZO** ¹⁶³⁰.

I.- Daño emergente

El apoderado judicial solicitó de acuerdo a lo consignado en la declaración extra-juicio a favor de **NELSON DE JESÚS LOPERA MAZO**, la suma Doce Millones Doscientos Mil Pesos (\$12.200.000) correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **HURTO** del cual fue víctima el 30 de Noviembre de 2000.

De este modo, al no existir congruencia entre las sumas requeridas por el profesional del derecho, entre la declaración de extra-juicio de fecha 23 de Septiembre de 2016 y la denuncia hecha en la inspección de policía de fecha 08 de Noviembre de 2013 folio 46 de la carpeta de los hechos, modificando lo descrito en precedencia, sin allegar ningún medio que soportara su afirmación (declaraciones) advirtiendo por contrario que existe coherencia entre lo consignado en su momento por el testigo, en su primera declaración será la cantidad inicial contenida la que se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **30 de Noviembre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
BIBLIOTECA PERSONAL	1	\$650.000	\$650.000	141,70071	61,70503	\$7.072.976
MONTURA	1	\$440.000	\$440.000			
MUEBLES Y ENSERES	1	\$590.000	\$590.000			
PAGO ARRENDAMIENTO POR DESPLAZAMIENTO	5	\$280.000	\$1.400.000			
TOTAL		\$	\$3.080.000	141,70071	61,70503	\$7.072.976

¹⁶³⁰ **NELSON DE JESÚS LOPERA MAZO** C.C. 70.579.008. Folio 45, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

		1.680.000				
--	--	-----------	--	--	--	--

De ahí que, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NELSON DE JESÚS LOPERA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 70.579.008, equivale a **siete millones setenta y dos mil novecientos setenta y seis pesos (\$7.072.976)**

II.- Lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de **NELSON DE JESÚS LOPERA MAZO**, la suma de Diez Millones Cuatrocientos Ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$10.485.461)

Consta en la carpeta del respectivo incidente que **NELSON DE JESÚS LOPERA MAZO**, fue víctima del delito de **HURTO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **(5) meses**.

La Sala aclara que no accederá a la solicitud hecha por el representante judicial en favor de **NELSON DE JESÚS LOPERA MAZO**, pues no se demostró a través de los medios establecidos por la ley que la víctima directa hubiera dejado de percibir sus ingresos durante el tiempo que duro su desplazamiento, por su actividad como **Docente en la escuela rural de la vereda Santa Lucia**; sin que los mismos puedan presumirse.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Así siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 SMMLV**.

1.- NELSON DE JESÚS LOPERA MAZO, con cédula de ciudadanía No. **70.579.008**

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **NELSON DE JESÚS LOPERA MAZO** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LAS VICTIMAS	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	NELSON DE JESÚS LOPERA MAZO	CC. 70.579.008	DAÑO EMERGENTE	\$ 7.072.976
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: MARÍA DE LA CRUZ ZULETA DE ESPINOSA Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 313 “VEREDA EL CEDRAL-ITUANGO”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA DE LA CRUZ ZULETA ESPINOZA¹⁶³¹**, su grupo familiar está conformado por:

- 1. ARCADIO DE JESÚS ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía No. 8.100.155 (fallecido RCD. 3519475 del 21 de Julio de 2012)
- 2. ARCADIO DE JESÚS ZULETA ZULETA¹⁶³²**, con cédula de ciudadanía No. 70.581.874.
- 3. ALDEIBER DE JESÚS ZULETA ZULETA¹⁶³³**, con cédula de ciudadanía No. 1037.263.000.
- 4. ELADIO ZULETA ZULETA¹⁶³⁴**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.262.086.
- 5. DORIAN DE JESÚS ESPINOSA ZULETA¹⁶³⁵**, con cédula de ciudadanía No. 70.580.479.
- 6. EUSEBIO DE JESÚS ZULETA ZULETA¹⁶³⁶**, con cédula de ciudadanía No 70.581.876
- 7. EUSEBIA ROSA ZULETA ZULETA¹⁶³⁷**, con cédula de ciudadanía No 21.816.343

¹⁶³¹ MARÍA DE LA CRUZ ZULETA ESPINOZA C.C. 32.180.253. Folios 3, Carpeta del Incidente de Reparación Integral de víctimas.

¹⁶³² Otorgo poder folio No. 43 Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁶³³ Otorgo poder folio No. 49 ibídem

¹⁶³⁴ Otorgo poder folio No. 46 ibídem

¹⁶³⁵ Otorgo poder folio No. 25 ibídem

¹⁶³⁶ Otorgo poder folio No. 40 ibídem

Se aclara que el señor **Arcadio de Jesús Espinoza**, falleció después del desplazamiento forzado padecido, suceso que ocurrió el 21 de julio de 2012, según RCD-3519475, a folio 11 de la carpeta aportada por el representante judicial, dicho lo anterior la Sala accederá al solicitud formulada para que dicha reclamación interpuesta por su esposa, se haga bajo la figura de la sucesión procesal según lo admitió la H. Corte en la causas de justicia y paz¹⁶³⁸

Daño material

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor de **MARÍA DE LA CRUZ ZULETA DE ESPINOSA**, la suma de **Sesenta y dos millones trescientos mil Pesos (\$62.300.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.**

De otro lado de acuerdo con lo consignado con la carpeta 1/3 de la investigación de los hechos, folio 5 Denuncia Formulada ante inspección de policía de Ituango, de fecha 14 de marzo de 2002 esta refirió "...el día 29 de octubre, llegó al Cedral un grupo de hombres armados pertenecientes a las autodefensas y procedieron a quemarme la casa y un local son surtido en abarrotes y licor evaluados en \$8.000.000 y \$3.000.000 millones de pesos que mi esposo Arcadio Zuleta tenía en un carriel, solamente me dejaron el mero encapillado, también perdí ,4 cargas de café, 2 cargas de frijol, 1 carga de maíz, todos los enseres que había en la casa, ropa trastes camas, colchones, mesa sillas todo..."

No obstante a lo anterior y pese a la claridad de los hechos en forma posterior la señora **MARÍA DE LA CRUZ ZULETA DE ESPINOSA** presenta ante la notaria única de Ituango (19 de Septiembre de 2016) escrito en el que consigna que para el momento de los hechos"...

¹⁶³⁷ Otorgo poder folio No. 22 ibídem

¹⁶³⁸ SP radicado 16575 de 2016, la cual se ratifica su postura en SP 12668 de 2017 radicación No. 47053 de agosto de 2017.

Modificando lo descrito en precedencia, sin allegar ningún medio que soportara su afirmación (declaraciones) advirtiendo por contrario que existe coherencia entre lo consignado en su momento por ella, en su primera declaración será la cantidad inicial contenida la que se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **29 de Octubre del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA , ENSERES Y EL INVENTARIO DEL LOCAL	1	\$8.000.000	\$8.000.000	141,70071	61,503049	\$29.260.322
CARGAS DE CAFÉ	4	\$300.000	\$1.200.000			
CARGAS DE FRIJOL	2	\$200.000	\$400.000			
CARGAS DE MAÍZ	1	\$100.000	\$100.000			
DINERO EN EFECTIVO	1	\$3.000.000	\$3.000.000			
TOTAL		\$ 11.600.000	\$12.700.000	141,70071	61,503049	\$29.260.322

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA DE LA CRUZ ZULETA DE ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía **No. 32.180.253**, equivalen a **veintinueve millones doscientos sesenta mil trescientos veintidós pesos (\$29.260.322)**.

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de **MARÍA DE LA CRUZ ZULETA DE ESPINOSA Y SU GRUPO FAMILIAR**, la suma de Diez Millones cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos.

Consta en la carpeta del respectivo incidente¹⁶³⁹, que **MARÍA DE LA CRUZ ZULETA DE ESPINOSA Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por **noventa (90) días**, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, no se demostró el salario que devengaban **MARÍA DE LA CRUZ ZULETA DE ESPINOSA**, como **ama de casa y atendía los negocios de abarrotes las cuales eran de su propiedad**, carpeta de investigación del hecho a folio 13 y 14, ; así mismo se expone que para la misma época trabajaban su esposo el sr **ARCADIO DE JESÚS ESPINOSA**, fallecido-RCD-351947, del 21 de julio de 2012, venta de abarrotes en la tienda y labores de agricultura junto a sus tres hijos **ARCADIO DE JESÚS ZULETA ZULETA**, con cédula de ciudadanía No 70.581.876, **DORIAN DE JESÚS ESPINOSA ZULETA** con cédula de ciudadanía No 70.580.479 y **EUSEBIO DE JESÚS ZULETA ZULETA** con cédula de ciudadanía No. 70.581.876, carpeta de investigación del hecho a folio 45 y folio 4 de la carpeta aportada por el representante judicial, sin embargo se afirma que los mismos obtenían ingresos de **doscientos ochenta y ocho mil pesos mensuales** sin que se aporte las pruebas establecidas por la ley sobre las suma en mención, lo que conlleva a que se tenga como base de dicha operación el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$260.100)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{141,7071 \text{ (vigente al 31-03-2018)}}{61,50305 \text{ (vigente al 29-10- 2.000)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se

¹⁶³⁹ Folio 44 carpeta 1/3 de los hechos de investigación.

tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹⁶⁴⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directa **MARÍA DE LA CRUZ ZULETA DE ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. 32.180.253, **ARCADIO DE JESÚS ZULETA ZULETA**, con cédula de ciudadanía No 70.581.876, **DORIAN DE JESÚS ESPINOSA ZULETA** con cédula de ciudadanía No 70.580.479 y **EUSEBIO DE JESÚS ZULETA ZULETA** con cédula de ciudadanía No. 70.581.876.

1.- MARÍA DE LA CRUZ ZULETA DE ESPINOSA

I.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **29 de Octubre de 2000**, hasta el **28 de Enero 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **3 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.943.941$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MARÍA DE LA CRUZ ZULETA DE ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía No. **32.180.253**, equivale a **dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos (\$2.943.941)**

¹⁶⁴⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

3. ARCADIO DE JESÚS ESPINOSA

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **29 de Octubre de 2000**, hasta el **28 de Enero 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **3 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.943.941$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho, **ARCADIO DE JESÚS ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía No. 8.100.155, el equivalente a **dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos (\$2.943.941)**

3.- ARCADIO DE JESÚS ZULETA ZULETA

I.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **29 de Octubre de 2000**, hasta el **28 de Enero 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **3 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = \$ 2.943.941

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ARCADIO DE JESÚS ZULETA ZULETA**, con cédula de ciudadanía No. **70.581.874**, equivale a **dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos (\$2.943.941)**

4.- DORIAN DE JESÚS ESPINOSA ZULETA

I.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **29 de Octubre de 2000**, hasta el **28 de Enero 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **3 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

S = \$ 2.943.941

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **DORIAN DE JESÚS ESPINOSA ZULETA**, con cédula de ciudadanía No. **70.580.479**, equivale a **dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos (\$2.943.941)**

5.- EUSEBIO DE JESÚS ZULETA ZULETA

I.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **29 de Octubre de 2000**, hasta el **28 de Enero 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **3 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.943.941$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho, **EUSEBIO DE JESÚS ZULETA ZULETA** con cédula de ciudadanía No. **70.581.876**, equivale a **dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos (\$2.943.941)**

II. Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores.

VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
EUSEBIA ROSA ZULETA ZULETA	20/12/1982	17 AÑOS
ELADIO ZULETA ZULETA	25/03/1985	14 AÑOS
ALDEIBER DE JESÚS ZULETA ZULETA	25/12/1986	13 AÑOS

Se presume que para ese entonces dependían económicamente de sus padres y se encontraban estudiando, tal como lo consagra en la declaración de extrajucio a del día 19 de septiembre del año 2016 en la notaria única del municipio de Ituango (Antioquia), en la carpeta aportada por el representante de víctimas a folio 4.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, divididos en el número de víctimas a reparar **esto es 28 SMLMVS** para cada una de las siguientes personas:

1. **MARÍA DE LA CRUZ ZULETA ESPINOZA**, con cédula de ciudadanía No. 32.180.253
2. **ARCADIO DE JESÚS ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía No. 8.100.155
3. **ARCADIO DE JESÚS ZULETA**, con cédula de ciudadanía No. 70.581.874.
4. **ALDABEAR DE JESÚS ZULETA ZULETA**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.263.000.
5. **ELADIO ZULETA ZULETA**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.262.086.
6. **DORIAN DE JESÚS ESPINOSA ZULETA** con cédula de ciudadanía No. 70.580.479.
7. **EUSEBIO DE JESÚS ZULETA ZULETA** con cédula de ciudadanía No. 70.581.876
8. **EUSEBIA ROSA ZULETA ZULETA**, con cédula de ciudadanía No. 21.816.343

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la

Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DE LA CRUZ ZULETA ESPINOZA	CC. 32.180.253	DAÑO EMERGENTE	\$ 29.260.322
			LUCRO CESANTE	\$ 2.943.941
			DAÑO MORAL 28 SMMLV	\$ 21.874.776
2	ARCADIO DE JESÚS ESPINOSA	CC. 8.100.155	LUCRO CESANTE	\$ 2.943.941
			DAÑO MORAL 28 SMMLV	\$ 21.874.776
3	ARCADIO DE JESÚS ZULETA ZULETA	CC. 70.581.874	LUCRO CESANTE	\$ 2.943.941
			DAÑO MORAL 28 SMMLV	\$ 21.874.776
4	DORIAN DE JESÚS ESPINOSA ZULETA	CC.70.580.479	LUCRO CESANTE	\$ 2.943.941
			DAÑO MORAL 28 SMMLV	\$ 21.874.776
5	EUSEBIO DE JESÚS ZULETA ZULETA	CC. 70581876	LUCRO CESANTE	\$ 2.943.941
			DAÑO MORAL 28 SMMLV	\$ 21.874.776

6	EUSEBIA ROSA ZULETA ZULETA	CC. 21816343	DAÑO MORAL 28 SMMLV	\$ 21.874.776
7	ELADIO ZULETA ZULETA	CC. 1.037.262.086	DAÑO MORAL 28 SMMLV	\$ 21.874.776
8	ALDEIBER DE JESÚS ZULETA ZULETA	CC. 1.037.263.000	DAÑO MORAL 28 SMMLV	\$ 21.874.776

Víctima Directa: MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 314 “VEREDA EL CEDRAL-ITUANGO”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO-DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES¹⁶⁴¹ Y SU GRUPO FAMILIAR.**

Las víctimas directas son las siguientes:

- 1. CLAUDIA MILDRED GIRALDO CIFUENTES¹⁶⁴²**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.919.504
- 2. EDWIN ALEXANDER GIRALDO CIFUENTES¹⁶⁴³**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.263.985
- 3. HERVER DUBAN GIRALDO CIFUENTES¹⁶⁴⁴**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.269.175

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁶⁴¹ **MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES CC. 21.815.887** folio 5 carpeta 2/2 investigación de los hechos. otorgo poder al Dr. José simón soriano Hernández FOLIO No. 1 carpeta aportada por el abogado.

¹⁶⁴² otorgo poder folio no. 5 ibídem

¹⁶⁴³ otorgo poder folio no. 8 ibídem.

¹⁶⁴⁴ otorgo poder folio no. 12 ibídem.

Según declaración de extra-juicio realizada el día 31 de agosto del año 2016 formulada por la señora¹⁶⁴⁵, **MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES**, solicita cuarenta y nueve millones ciento cincuenta mil pesos (**\$49.150.000**), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **29 de noviembre de 2000**.

De otro lado de acuerdo con lo consignado con la carpeta 1/2 del hecho de la fiscalía folio 11¹⁶⁴⁶ denuncia interpuesta ante la unidad de fiscalía delegada, juzgado promiscuo del circuito de Ituango, el firmado la señora **MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES** esta refirió "...yo estaba trabajando en la finca de un señor Rogelio Higueta, recogiendo café, llegaron donde nosotros estábamos eran cinco, dijeron que dejáramos de almorzar que nos necesitaban para una reunión que era en el centro de salud..."

Así mismo en denuncia formulada ante la inspección de policía del municipio de Ituango de fecha 16-03-2007 refiere "... empezaron a echarle candela a todas las casas entre ellas la mía, ahí se me quemó todo lo que había, las camas, colchones, enseres de la cocina, un pequeño negocio de licor que tenía avaluado en \$1.000.000, se perdió todo, también se perdió \$400.000 que tenía bajo de un colchón, 22 hojas de zinc que era para cambiar el techo, la casa era de bareque con techo de zinc, se perdieron también 10 gallinas, 5 sillas plásticas y una mesa de madera..."

No obstante a lo anterior y pese a la claridad de los hechos en forma posterior, modificando lo descrito en precedencia, sin allegar ningún medio que soportara su afirmación (declaraciones) advirtiendo por contrario que existe coherencia entre lo consignado en sus dos primeras denuncias; se tomaran estas cantidades contenidas para efectos del reconocimiento por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **29 de**

¹⁶⁴⁵ folio 4 carpeta aportada por el abogado

¹⁶⁴⁶ Folio 11 denuncia ante la fiscalía juzgado del circuito de ituango del 21-01-2002 y Folio 14. Denuncia ante inspección de policía –municipio de Ituango del 16/03/2007

Noviembre del 2.000 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 30-11-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	\$800.000	\$800.000	141,70071	61,705027	\$17.588.287
MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA		\$2.500.000	\$2.500.000			
PATOS	12	\$12.000	\$144.000			
GALLINAS	115	\$15.000	\$1.725.000			
CERDOS	5	\$450.000	\$2.250.000			
PAVOS	8	\$30.000	\$240.000			
TOTAL		\$ 3.807.000	\$7.659.000	141,70071	61,705027	\$17.588.287

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES**, con cédula de ciudadanía **No. 21.815.887**, equivalen a **diecisiete millones quinientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta y siete (\$17.588.287)**.

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de **MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES Y SU GRUPO FAMILIAR**, las cuales fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, hasta el año 2010¹⁶⁴⁷; no obstante, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional¹⁶⁴⁸ respecto a que *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de*

¹⁶⁴⁷ Folio 4 carpeta aportada por el abogado

¹⁶⁴⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

residencia". Igualmente, lo descrito por el Consejo de Estado¹⁶⁴⁹, en punto a que: "Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver".(Negrillas fuera de texto); es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES** con cédula de ciudadanía **No. 21.815.887** el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días.

Así mismo, no se demostró el salario que devengaban **MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES**, en sus actividades económicas dedicadas a la **recolección de café por jornales y venta de productos de licor en su tienda**, para la época de los hechos lo que conlleva a que se tenga como base de dicha operación el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$260.100 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{61,70503 \text{ (vigente al 29-11-2000)}}$$

$$Ra = \$ 597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁶⁵⁰, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

¹⁶⁴⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁶⁵⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directa, **MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES** con cédula de ciudadanía **No. 21.815.887**.

1.- MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES

I.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **29 de Noviembre de 2000**, hasta el **28 de Mayo 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES** con cédula de ciudadanía **No. 21.815.887** equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
CLAUDIA MILDRED CIFUENTES GIRALDO	01/02/1984	16 AÑOS
EDWIN ALEXANDER GIRALDO CIFUENTES GIRALDO	16/04/1988	12 AÑOS
HERVER DUBAN GIRALDO CIFUENTES	11/10/1997	3 AÑOS

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Así siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 SMMLV**, para:

- 1. MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES** con cédula de ciudadanía No. 21.815.887.
- 2. CLAUDIA MILDRED GIRALDO CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.919.504
- 3. EDWIN ALEXANDER GIRALDO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.263.985
- 4. HERVER DUBAN GIRALDO CIFUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.269.175

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la

Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Así las cosas para la señora **MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES y su grupo familiar**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA CONSUELO GIRALDO CIFUENTES	CC. 21.815.887	DAÑO EMERGENTE	\$ 17.588.287
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
2	CLAUDIA MILDRED GIRALDO CIFUENTES	CC. 43.919.504	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
3	EDWIN ALEXANDER GIRALDO CIFUENTES	CC . 1.037.263.985	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
4	HERVER DUBAN GIRALDO CIFUENTES	CC. 1.037.269,175	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: LUIS ENRIQUE MAZO ZULETA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 315 “VEREDA EL CEDRAL –CORREGIMIENTO LA GRANJA

– MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ENRIQUE MAZO ZULETA¹⁶⁵¹, Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1. **DORIS YARETH BEDOYA POSADA¹⁶⁵²**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.815.339
2. **CARLOS ALBERTO MAZO BEDOYA¹⁶⁵³**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.234.643
3. **VÍCTOR HUGO MAZO BEDOYA¹⁶⁵⁴**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.914.131
4. **JUAN DANIEL MAZO BEDOYA**, identificado con la cédula tarjeta de identidad No. 99021007982
5. **LUIS ADOLFO ARANGO ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 669.062 – **(Fallecido RCD-03698646 del 03 de Mayo de 2.001)**
6. **ROSA MARÍA ORTIZ QUIROZ¹⁶⁵⁵**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.806.214
7. **JORGE ENRIQUE MAZO ZULETA¹⁶⁵⁶**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.576.923

La Sala aclara que respecto de **LUIS ADOLFO ARANGO ZULETA**, quien falleció, después del desplazamiento forzado padecido, suceso que ocurrió el 03 de diciembre de 2001, según RCD- 06838228, a folio 22 de la carpeta aportada por el representante judicial, no se hizo solicitud alguna por parte de sus familiares ni del representante judicial, para que fueran reconocidos sus perjuicios materiales e inmateriales por el delito de desplazamiento; los

¹⁶⁵¹ **LUIS ENRIQUE MAZO ZULETA** con cédula de ciudadanía No 70.576.923 , Poder, Folio 1 de la Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁶⁵² Otorgo poder folio 6 ibídem

¹⁶⁵³ Otorgo poder folio 15 ibídem z

¹⁶⁵⁴ Otorgo poder folio 12 ibídem

¹⁶⁵⁵ Otorgo poder folio 18 ibídem

¹⁶⁵⁶ No otorgo poder

cuales de haberse solicitado habrían sido reconocidos por la Sala, bajo la figura de la sucesión procesal según lo admitió la H. Corte en la causas de justicia y paz¹⁶⁵⁷

Así mismo se aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **JORGE ENRIQUE MAZO ZULETA**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **JUAN DANIEL MAZO BEDOYA**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de Octubre de 2016, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial reclamó a favor de **LUIS ENRIQUE MAZO ZULETA** la suma de **Catorce Millones Ochocientos Treinta y Ocho Pesos (\$14.838.000)**¹⁶⁵⁸, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, de acuerdo con lo consignado en la carpeta 1/3 de la investigación de los hechos, folio 02 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 02 de febrero del año 2002 y folio 03 denuncia ante la inspección de policía del municipio de Ituango; folio 16 del 24 de junio del 2013 y finalmente en el folio 04 de la carpeta aportada

¹⁶⁵⁷ SP radicado 16575 de 2016, la cual se ratifica su postura en SP 12668 de 2017 radicación No. 47053 de agosto de 2017.

¹⁶⁵⁸ Folio 05 declaración de extrajudicio carpeta aportada por el representante de las víctimas

por el abogado acta de recepción de declaración de extrajudicio del día 10 de Noviembre de 2016 en la notaria séptima del distrito capital de Bogotá, por las pérdidas de los bienes sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **31 de Octubre del 2.000** ; declaraciones que serán analizadas por la Sala y se indexarán las respectivas suma hasta la fecha de la sentencia de la siguiente forma.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 31-10-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO			
ENSERES DE LA CASA Y ROPA FAMILIAR	1	\$ 3.024.000	\$ 3.024.000	141,70071	61,503049	\$ 25.914.969			
CARGAS DE CAFÉ	5	\$330.000	\$ 1.650.000						
BULTOS DE FRIJOL	2	\$120.000	\$ 240.000						
BULTOS DE MAÍZ	8	\$40.000	\$ 320.000						
VACA	1	\$800.000	\$ 800.000						
MULAS AVIADAS	1	\$1.000.000	\$ 1.000.000						
MONTURA DE CABALLO	2	\$560.000	\$ 1.120.000						
SOGAS GANADERAS	2	\$100.000	\$ 200.000						
CUEROS GANADEROS	10	\$30.000	\$ 300.000						
CAMILLAS PARA SACAR CAFÉ	10	\$10.000	\$ 100.000						
COSTALES CAFETEROS	30	\$4.000	\$ 120.000						
HERRAMIENTAS	1	\$269.000	\$ 269.000						
MERCADO FAMILIAR	1	\$600.000	\$ 600.000						
COMIDA PARA ANIMALES	1	\$400.000	\$ 400.000						
CERDOS	2	\$300.000	\$ 600.000						
GALLINAS	40	\$10.000	\$ 400.000						
PAVOS	2	\$30.000	\$ 60.000						
ANIMALES DE CASA (PERRO-GATO)	1	\$45.000	\$ 45.000						
TOTALES		\$ 7.672.000	\$ 11.248.000				141,70071	61,503049	\$ 25.914.969

La diferencia entre el valor consignado en la declaración de extrajudicio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. No se acredita a través de los medios de convicción previstos en la ley el número de cargas y el valor de los de los productos de cosecha con

relación a lo expuesto en sus primeras denuncias por la pérdida de los bienes.

2. En relación al tiempo de su desplazamiento inicialmente se consignó que había sido por ocho (8)¹⁶⁵⁹ días para regresar a la finca donde Vivian los abuelos que le cuidaban la finca de su propiedad; porque él residía en el municipio de Ituango en alquiler¹⁶⁶⁰ con su núcleo familiar.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS ENRIQUE MAZO ZULETA**, con cédula de ciudadanía **No. 70.576.923**, equivalen a **veinticinco millones novecientos catorce mil novecientos sesenta y nueve pesos (\$25.914.969)**.

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de **LUIS ENRIQUE MAZO ZULETA Y SU GRUPO FAMILIAR**, las cuales fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ocho (08) días.

Así mismo, no se demostró el salario que devengaban **LUIS ENRIQUE MAZO ZULETA**, en la venta de productos (aguacates y abarrotes) en su tienda la colmena; **DORIS YARETH BEDOYA POSADA**, en la venta por catálogos de revista y **ROSA MARÍA ORTIZ QUIROZ** como agricultora; para la época de los hechos lo que conlleva, por favorabilidad para las víctimas que se tenga como base de dicha operación el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2000¹⁶⁶¹, el cual era de doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

Ra = \$260.100 x 141,70071 (vigente al 31 de mayo 2018)

¹⁶⁵⁹ Folio 16 carpeta 1 investigación de los hechos

¹⁶⁶⁰ Folio 16 donde el narra "... yo vivía en el municipio de ituango, en el centro de ituango yo pagaba arriendo por valor de \$100.000..."; "... yo tenía una finca llamada Montealegre ubicada en la vereda el Cedral, esta solo producía café, allí vivía mis abuelos, ellos me la cuidaban..."

¹⁶⁶¹ Según Decreto No. 2647 de diciembre de 1.999. El salario mínimo legal vigente para el año 2000 es Doscientos Sesenta Mil cien pesos

61,503049 (vigente al 31 de Octubre de 2.000)

Ra = \$ 597.299

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹⁶⁶²**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas, **LUIS ENRIQUE MAZO ZULETA, DORIS YARETH BEDOYA POSADA y ROSA MARÍA ORTIZ QUIROZ.**

1.- LUIS ENRIQUE MAZO ZULETA

I.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **31 de Octubre de 2000**, hasta el **07 de Noviembre 2000**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **08 días**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{0,2667} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 259.951

¹⁶⁶² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **LUIS ENRIQUE MAZO ZULETA**, con cédula de ciudadanía **No. 70.576.923** equivale a **doscientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos (\$259.951)**

2.- DORIS YARETH BEDOYA POSADA

I.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **31 de Octubre de 2000**, hasta el **07 de Noviembre 2000**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **08 días**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{0,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 259.951$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **YARETH BEDOYA POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 21.815.339 equivale a **doscientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos (\$259.951)**

3.- ROSA MARÍA ORTIZ QUIROZ

I.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **31 de Octubre de 2000**, hasta el **07 de Noviembre 2000**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **08 días**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{0,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 259.951$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **ROSA MARÍA ORTIZ QUIROZ**, con cédula de ciudadanía **No. 21.815.339** equivale a **doscientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos (\$259.951)**

4.- La Sala aclara que no se liquidara lucro cesante con respecto a los menores:

VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
JUAN DANIEL MAZO BEDOYA	10/02/1999	1 AÑOS -08 MESES Y 21 DÍAS
VÍCTOR HUGO MAZO BEDOYA	03/12/1991	8 AÑOS -11 MESES Y 27 DÍAS
CARLOS ALBERTO MAZO BEDOYA	16/01/1996	03 AÑOS -09 MESES Y 23 DÍAS

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**; sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el

daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **37,33 SMMLV**, para:

1. **LUIS ENRIQUE MAZO ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70576.923
2. **DORIS YARETH BEDOYA POSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.815.339
3. **ROSA MARÍA ORTIZ QUIROZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.806.214
4. **CARLOS ALBERTO MAZO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.234.643
5. **VÍCTOR HUGO MAZO BEDOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.914.131
6. **JUAN DANIEL MAZO BEDOYA**, identificado con la cédula tarjeta de identidad No. 99021007982

Pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

II. Daño a la Salud

Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su

configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Así las cosas para el señor **LUIS ENRIQUE MAZO ZULETA Y SU GRUPO FAMILIAR**, le serán otorgados los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS ENRIQUE MAZO ZULETA	CC. 70.576.923	DAÑO EMERGENTE	\$25.914.969
			LUCRO CESANTE	\$ 259.951
			DAÑO MORAL 37,33 SMMLV	\$29.163.764
2	DORIS YARETH BEDOYA POSADA	CC. 21.815.339	LUCRO CESANTE	\$ 259.951
			DAÑO MORAL 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764
3	ROSA MARÍA ORTIZ QUIROZ	CC. 21.806.214	LUCRO CESANTE	\$ 259.951
			DAÑO MORAL 37,33 SMMLV	\$29.163.764
4	JUAN DANIEL MAZO BEDOYA	CC. 1.007.397.423	DAÑO MORAL 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764
5	VÍCTOR HUGO MAZO BEDOYA	CC. 1.007.397.422	DAÑO MORAL 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764

6	CARLOS ALBERTO MAZO BEDOYA	CC. 1.037.268.156	DAÑO MORAL 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764
---	-------------------------------	-------------------	---------------------------	---------------

Víctima Directa: JAIME HUMBERTO ZABALA TAMAYO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 316 “VEREDA EL CEDRAL- CORREGIMIENTO LA GRANJA-DEL MUNICIPIO DE TARAZA”- ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JAIME HUMBERTO ZABALA¹⁶⁶³ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1. **DIANA CELENE ZULETA ZULETA¹⁶⁶⁴**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.816.062
2. **NUBIA YANSELY ZABALA ZULETA¹⁶⁶⁵**, identificada con la cédula de ciudadanía d No. 1.013.668.858
3. **EDIER FERNANDO ZABALA ZULETA¹⁶⁶⁶**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.175.351
4. **LUIS ALFREDO ZABALA ZULETA¹⁶⁶⁷**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.007.110.873
5. **MARIANA ZABALA ZULETA¹⁶⁶⁸**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.017.191.792

Así mismo, no será considerada como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a **MARIANA ZABALA ZULETA**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en la vereda el Cedral,

¹⁶⁶³ **JAIME HUMBERTO ZABALA**, con cedula de ciudadanía No. 70.578.497 Folio 03 carpeta 2/2 carpeta de investigación de los hechos y otorgo poder folio No. 01 Carpeta aportada por el Abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁶⁶⁴ otorgo poder folio No. 05 ibídem

¹⁶⁶⁵ otorgo poder folio No. 15 ibídem

¹⁶⁶⁶ otorgo poder folio No. 11 ibídem

¹⁶⁶⁷ otorgo poder folio No. 09 ibídem

¹⁶⁶⁸ No es reconocida como víctima de desplazamiento su nacimiento ocurrió con posterioridad a los hechos victimizante.

corregimiento la Granja del municipio de Ituango (Antioquia), esto es el 14 de abril de 2009.

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **JAIME HUMBERTO ZABALA** con cédula de ciudadanía **No 70.578.497** la suma de **Sesenta y cuatro millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$64.850.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, carpeta ½ folios 29-30 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 24 de Junio del año 2006 y folio 15- 17 de la carpeta 2/2 de la investigación de los hechos del 20 de Diciembre del año 2010 y folio 04 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 26 de Septiembre de 2016 en la notaria diecisiete del circulo de Bogotá, D.C por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el 30 de Octubre del 2.000 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 31 de octubre de 2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES (HEMBRAS NOVILLAS)	6	\$ 300.000	\$ 1.800.000	141,70071	61,50305	\$ 47.116.030
TORO	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000			
BESTIAS	3	\$ 800.000	\$ 2.400.000			
AVES DE CORRAL	145	\$ 10.000	\$ 1.450.000			
ENSERES DE LA CASA	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000			
MATAS DE PLÁTANO	80	\$ 30.000	\$ 2.400.000			
MATAS DE YUCA	2000	\$ 600	\$ 1.200.000			
ARBOLES DE NARANJO	10	\$ 30.000	\$ 300.000			
ARBOLES DE ZAPOTE	20	\$ 30.000	\$ 600.000			
ARBOLES GUANÁBANO	10	\$ 30.000	\$ 300.000			
ARBOLES DE MANGO	5	\$ 30.000	\$ 150.000			
ARBOLES DE CACAO	200	\$ 30.000	\$ 6.000.000			

TRANSPORTES DEL DESPLAZAMIENTO		\$ 1.850.000	\$ 1.850.000			
TOTAL		\$ 3.110.000	\$ 20.450.000	141,70071	61,50305	\$ 47.116.030

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JAIME HUMBERTO ZABALA** con cédula de ciudadanía **No 70.578.497**, equivale a **cuarenta y siete millones ciento dieciséis mil treinta pesos (\$47.116.030)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **JAIME HUMBERTO ZABALA Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por Dieciséis (16) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁶⁶⁹.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas*

¹⁶⁶⁹Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”¹⁶⁷⁰(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **JAIME HUMBERTO ZABALA Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁶⁷¹ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **JAIME HUMBERTO ZABALA Y DIANA CELENE ZULETA ZULETA**, que devengaban en sus actividades como **agricultores y venta de víveres** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año **2000**, el cual era de **doscientos Sesenta Mil Cien pesos (\$260.100)**¹⁶⁷², actualizándolo a la fecha de la liquidación.

Ra = \$260.100 x **141,70071** (vigente al 31 de mayo de 2018)
61,50305 (vigente al 30 de Octubre de 2.000)

Ra = \$ 597.299

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁶⁷³, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

¹⁶⁷⁰Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁶⁷¹ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁶⁷² Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

¹⁶⁷³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas así:

1.- JAIME HUMBERTO ZABALA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Octubre**, hasta el **29 Abril de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JAIME HUMBERTO ZABALA** con cédula de ciudadanía **No 70.578.497**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2. DIANA CELENE ZULETA ZULETA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Octubre**, hasta el **29 Abril de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIANA CELENE ZULETA ZULETA**, con cédula de ciudadanía No **21.816.062**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	NUBIA YANSELY ZABALA ZULETA	12/08/1996	04 años, 02 meses y 08 días
2	EDIER FERNANDO ZABALA ZULETA	10/06/1998	2 años, 04 meses y 20 días
3	LUIS ALFREDO ZABALA ZULETA	15/09/2000	1 mes y 15 días

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁶⁷⁴, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 44,8 SMLMVS** a cada una de las siguientes personas:

¹⁶⁷⁴ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1. **JAIME HUMBERTO ZABALA** con cédula de ciudadanía No 70.578.497
2. **DIANA CELENE ZULETA ZULETA**, con cédula de ciudadanía No **21.816.062**
3. **NUBIA YANSELY ZABALA ZULETA**, identificada con la cédula de ciudadanía d No. 1.013.668.858
4. **EDIER FERNANDO ZABALA ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.175.351
5. **LUIS ALFREDO ZABALA ZULETA** identificado con la tarjeta de identidad No. 1.007.110.873

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **JAIME HUMBERTO ZABALA Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JAIME HUMBERTO ZABALA	70.578.497	DAÑO EMERGENTE	\$ 47.116.030
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
2	DIANA CELENE ZULETA ZULETA	21.816.062	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
3	NUBIA YANSELY ZABALA ZULETA	1.013.668.858	DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
4	EDIER FERNANDO ZABALA ZULETA	1.031.175.351	DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
5	LUIS ALFREDO ZABALA ZULETA	Ti. 1.007.110.873	DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642

Víctima Directa: NANCY UBITER DAVID ZULETA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 317 “VEREDA EL CEDRAL –CORREGIMIENTO LA GRANJA – MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **NANCY UBITER DAVID ZULETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.816.237.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial reclamó a favor de **NANCY UBITER DAVID ZULETA** la suma de **Trece Millones Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Mil Pesos (\$13.484.000)**¹⁶⁷⁵, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, de acuerdo con lo consignado en la carpeta 1/2 de la investigación de los hechos, folio 16 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley entrevista FPJ14 del día 20 de febrero del año 2014 y finalmente en el folio 05 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración de extrajucio del día 13 de Octubre de 2016 en la notaria veintitrés del circulo de Medellín, por la pérdida de los bienes sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **31 de Octubre del 2.000**, la Sala analizara las denuncias e indexara la respectivas sumas hasta la fecha de la sentencia de la siguiente forma:

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 31-10-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES DE LA CASA Y ROPA FAMILIAR	1	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	141,70071	61,50305	\$ 27.993.142
GALLINAS	10	\$15.000	\$150.000			
TOTALES		\$ 12.015.000	\$ 12.150.000	141,70071	61,50305	\$ 27.993.142

La diferencia entre el valor consignado en la declaración de extrajucio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. No se reconoce el valor correspondiente al arrendamiento puesto que en la declaración del formato de entrevista realizada el 20 de febrero del 2014 ella narra, "... **Pregunta:** a qué lugar se desplazó usted o a donde llegó; **Respondió:** Llegamos al municipio de Ituango a la escuela de Pio X, **Pregunta:** cuanto tiempo demoro usted en la escuela Pio X; **Respondió:** yo me estuve si no 10 días no más porque me aburrí mucho y me fui para la casa; "... **Pregunta:** ósea que usted regreso nuevamente

¹⁶⁷⁵ Folio 05 declaración de extrajucio carpeta aportada por el representante de las victimas

a la vereda el Cedral. **Respondió:** si yo me regrese a los 10 días porque estaba muy aburrida ahí...”

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NANCY UBITER DAVID ZULETA**, con cédula de ciudadanía **No. 21.816.237**, equivalen a **veintisiete millones novecientos noventa y tres mil ciento cuarenta y dos pesos (\$27.993.142)**.

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de la señora **NANCY UBITER DAVID ZULETA**, la cual fue víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por Diez (10) días.

Así mismo, no se demostró el salario que devengaban **NANCY UBITER DAVID ZULETA como agricultora**; para la época de los hechos lo que conlleva, por favorabilidad para la víctima que se tenga como base de dicha operación el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2000¹⁶⁷⁶, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{61,50305 \text{ (vigente al 31 de Octubre de 2.000)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁶⁷⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

¹⁶⁷⁶ Según Decreto No. 2647 de diciembre de 1.999. El salario mínimo legal vigente para el año 2000 es Doscientos Sesenta Mil cien pesos

¹⁶⁷⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctima directa, **NANCY UBITER DAVID ZULETA**

1.- NANCY UBITER DAVID ZULETA

I.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **31 de Octubre de 2000**, hasta el **09 de Noviembre 2000**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **10 días**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{0,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 324.991$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **NANCY UBITER DAVID ZULETA**, con cédula de ciudadanía **No. 21.816.237** equivale a **trescientos veinticuatro mil novecientos noventa y un pesos (\$324.991)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**; sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para:

1. NANCY UBITER DAVID ZULETA, con cédula de ciudadanía No. 21.816.237

Pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

II. Daño a la Salud

Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Así las cosas para la **NANCY UBITER DAVID ZULETA** le serán otorgados los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	NANCY UBITER DAVID ZULETA	CC. 21.816.237	DAÑO EMERGENTE	\$ 27.993.142
			LUCRO CESANTE	\$ 324.991
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: JORGE DAIRO FERRAO BARBARAN Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 318 “VEREDA EL CEDRAL –CORREGIMIENTO LA GRANJA – MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JORGE DAIRO FERRAO BARBARAN¹⁶⁷⁸, Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1. GILMA ROSA DAVID GIRALDO¹⁶⁷⁹**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.815.396
- 2. DEISY PAOLA FERRAO DAVID¹⁶⁸⁰**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.397.554
- 3. MAIDE ALEXANDRA FERRAO DAVID** identificada con tarjeta de identidad No. 1.007.442.011
- 4. SEBASTIÁN FERRAO DAVID** identificada con tarjeta de identidad No 1.007.110.260

¹⁶⁷⁸ Jorge Dairo Ferrao Barbaran, con cédula de ciudadanía No 70.580.873, Poder, Folio 1 de la Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁶⁷⁹ Poder, Folio 5 ibídem

¹⁶⁸⁰ Poder, Folio 8 ibídem

La Sala aclara que en relación con **MAIDE ALEXANDRA FERRAO DAVID**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de Octubre de 2016, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Así mismo, no será considerada como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a **SEBASTIÁN FERRAO DAVID**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en la vereda el Cedral-Corregimiento la Granja- Municipio de Ituango (Antioquia) 31 de Octubre de 2000, esto es, el 05 de Abril de 2003.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado judicial reclamó a favor de **JORGE DAIRO FERRAO BARBARAN** la suma de **Veintiséis Millones Novecientos Mil Pesos (\$26.900.000)**¹⁶⁸¹, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, de acuerdo con lo consignado en la carpeta 1/3 de la investigación de los hechos, folio 02 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 14 de Marzo del año 2007 y folio 15 de la carpeta 2/3 en entrevista ante la personería del municipio de Ituango del 24 de enero del 2014 y finalmente en el folio 03 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración de extrajujicio del día 29 de Agosto de 2016 en la notaria única del municipio de Ituango el

¹⁶⁸¹ Folio 05 declaración de extrajujicio carpeta aportada por el representante de las víctimas

señor **Pastor Emilio Valderrama García** hace la denuncia, por las pérdidas de los bienes sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **31 de Octubre del 2.000** ; a la familia del señor **Jorge Darío Ferrao Barbaran**; declaraciones que serán analizadas por la Sala y se indexarán las respectivas sumas hasta la fecha de la sentencia de la siguiente forma.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 31-10-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES DE LA CASA Y ROPA FAMILIAR	1	\$12.000.000	\$12.000.000	141,70071	61,503049	\$27.993.143
GALLINAS	10	\$15.000	\$150.000			
TOTALES		\$12.015.000	\$12.150.000	141,70071	61,503049	\$27.993.143

La diferencia entre el valor consignado en la declaración de extrajudicio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1. No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la tenencia de los bienes en mención; toda vez que en entrevista realizada en la personería de Ituango el 24 de enero del 2014 el mismo narra "... para el mes de octubre del año 2.000 en la vereda nos estábamos preparando para la cosecha de café; yo no tenía cafeteras propias, pero era recolectar donde me buscaban para recolectar café como **Jornalero** y así fue como levante a mi familia..."; "... las pérdidas que sufrí consiste en que me incendiaron mi casa que era de material, con todo lo que estaba adentro, que era ropa, los enseres de la cocina, cuatro camas entre otros y diez (10) gallinas y están avaluados en \$12.000.000. millones de pesos...".
2. Así mismo no se realizó el reconocimiento por gastos de arrendamiento toda vez que en la misma entrevista realizada en la personería el narra "...Llegamos a la vereda Pio X donde quedaba la federación de cafeteros, en las instalaciones de la federación de cafeteros estuvimos cuatro meses es decir de noviembre del 2.000 a marzo de 2.001 y ahí retornamos a la vereda el Cedral porque las condiciones según comentarios de vecinos estaban normales y regresé...".

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JORGE DAIRO FERRAO BARBARAN**, con cédula de ciudadanía **No. 70.580.873**, equivalen a **veintisiete millones setecientos noventa y siete mil setecientos veinticinco pesos (\$27.993.143)**.

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de **JORGE DAIRO FERRAO BARBARAN Y SU GRUPO FAMILIAR**, las cuales fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, Cuatro (04) meses.

Así mismo, no se demostró el salario que devengaban **JORGE DAIRO FERRAO BARBARAN** y **ROSA MARÍA ORTIZ QUIROZ**, como **Jornaleros en la recolección de las Cosechas de Café**; para la época de los hechos lo que conlleva, por favorabilidad para las víctimas que se tenga como base de dicha operación el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2000¹⁶⁸², el cual era de Doscientos Sesenta Mil Cien pesos (\$260.100), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{61,50305 \text{ (vigente al 31-10- 2.000)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁶⁸³, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

¹⁶⁸² Según Decreto No. 2647 de diciembre de 1.999. El salario mínimo legal vigente para el año 2000 es Doscientos Sesenta Mil cien pesos

¹⁶⁸³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas, **JORGE DAIRO FERRAO BARBARAN y GILMA ROSA DAVID GIRALDO**

1.- JORGE DAIRO FERRAO BARBARAN

I.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **31 de Octubre de 2000**, hasta el **30 de Noviembre 2000**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **04 Meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 3.934.822$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **JORGE DAIRO FERRAO BARBARAN**, con cédula de ciudadanía **No. 70.580.873** equivale a (**\$3.934.822**)

2.- GILMA ROSA DAVID GIRALDO

I.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **31 de Octubre de 2000**, hasta el **30 de Noviembre 2000**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **04 Meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^4 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 3.715.600$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **GILMA ROSA DAVID GIRALDO**, con cédula de ciudadanía **No. 21.815.396** equivale a **Tres Millones Setecientos Quince Mil Seiscientos Pesos (\$3.715.600)**

3. La Sala aclara que no se liquidara lucro cesante con respecto a las menores:

VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
DEISY PAOLA FERRAO DAVID	03/04/1996	4 años -06 meses y 28 días
MAIDE ALEXANDRA FERRAO DAVID	25/02/2000	09 meses y 6 días

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las victimas solicito la suma de **200 SMMLV**; sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el

daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para:

1.- JORGE DAIRO FERRAO BARBARAN, con cédula de ciudadanía **No. 70.580.873**

2.- GILMA ROSA DAVID GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.815.396

3.-DEISY PAOLA FERRAO DAVID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.007.397.554

4.- MAIDE ALEXANDRA FERRAO DAVID identificada con tarjeta de identidad No. 1.007.442.011

Pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

II. Daño a la Salud

Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las

víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Así las cosas para el señor **JORGE DAIRO FERRAO BARBARAN Y SU GRUPO FAMILIAR**, le serán otorgados los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JORGE DAIRO FERRAO BARBARAN	CC. 70.580.873	DAÑO EMERGENTE	\$27.993.143
			LUCRO CESANTE	\$ 3.934.822
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$39.062.100
2	GILMA ROSA DAVID GIRALDO	CC. 21.815.396	LUCRO CESANTE	\$ 3.934.822
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$39.062.100
3	DEISY PAOLA FERRAO DAVID	CC. 1.007.397.554	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$39.062.100
4	MAIDE ALEXANDRA FERRAO DAVID	TI. 1.007.442.011	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$39.062.100

Víctima Directa: YOHANA ANDREA YEPES OQUENDO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 319 “VEREDA EL CEDRAL –CORREGIMIENTO

LA GRANJA – MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **YOHANA ANDREA YEPES OQUENDO**¹⁶⁸⁴, **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- **HERNANDO ZABALA TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.580.814
- 2.- **LUISA FERNANDA ZABALA YÉPEZ**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.001.498.697
- 3.- **KELY JOHANA ZABALA YEPES**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.001.509.632

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **HERNANDO ZABALA TAMAYO**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, no será considerada como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a **LUISA FERNANDA ZABALA YÉPEZ Y KELY JOHANA ZABALA YEPES**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en la vereda el Cedral- Corregimiento la Granja- Municipio de Ituango (Antioquia) 31 de Octubre de 2000, esto es, 16 De Noviembre del año 2.000 y el 15 de Junio de 2002.

Daño material

I.- Daño emergente

¹⁶⁸⁴ JOHANA ANDREA YEPES OQUENDO con cédula de ciudadanía No. 21.819.106, Poder, Folio 1 de la Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

El apoderado judicial reclamó a favor de **YOHANA ANDREA YEPES OQUENDO** la suma de **Doce Millones Treinta Mil Pesos (\$12.030.000)**¹⁶⁸⁵, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, de acuerdo con lo consignado en la carpeta 1/3 de la investigación de los hechos, folio 02 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 17 de Febrero del año 2007 y folios 16-19 de la misma carpeta en entrevista ante la personería del municipio de Ituango del 23 de enero del 2014 y finalmente en el folio 03 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración de extrajucio del día 10 de Mayo de 2017 en la notaria tercera del circulo de Medellín a causa del desplazamiento ocurrido el **31 de Octubre del 2.000** ; declaraciones que serán analizadas por la Sala.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 31-10-2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	45	\$ 14.000	\$ 630.000	137,80022	61,50305	\$ -
MARRANOS	3	\$ 400.000	\$ 1.200.000			
NEVERA	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
UTENSILIOS DE COCINA	1	\$ 800.000	\$ 800.000			
CAMAS	3	\$ 200.000	\$ 600.000			
ROPA NÚCLEO FAMILIAR	1	\$ 800.000	\$ 800.000			
CAFETAL	1	\$ 2.800.000	\$ 2.800.000			
PRINCIPIOS DE VIVIENDA	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000			
TOTAL		\$ 3.600.000	\$ 12.030.000			

La Sala aclara que no efectuara liquidación alguna por los bienes relacionados toda vez que en entrevista realizada a la víctima el 23 de enero del 2014 en los folios 14 al 16 de la carpeta 1/3 de los hechos de investigación presentadas por la fiscalía ella narro "... **Pregunta:** usted y su familia perdieron algún bien inmueble, enseres, les quemaron la vivienda, les hurtaron algo de su vivienda, que perdidas tuvieron ustedes a raíz del desplazamiento del cual fueron víctimas? **Respondió: No, No perdimos**

¹⁶⁸⁵ Folio 05 declaración de extrajucio carpeta aportada por el representante de las victimas

nada, la casa permaneció intacta ellos no entraron gracias a dios.

Pregunta: A parte de los delitos que perpetraron como las quemas de las viviendas, los homicidios, recuerdas algún otro delito que este grupo armado haya cometido, como hurtarse las cargas de café, si se llevaron enseres de las vivienda, si se llevaron el ganado, si se llevaron mulas, gallinas, mataron cerdos recuerdas si hubo algo similar? **Respondió:** **No que yo me haya**

dado cuenta de esas cosas que usted menciona no, yo creo que más bien que no. **Pregunta:** Me puede indicar de que vereda se desplazaron y a

donde llegaron? **Respondió:** En esa misma semana viajamos al municipio de Ituango **allá nos albergaron,** en un colegio Pio X algo así, **Pregunta:**

Indique cuanto tiempo estuvo en la escuela de Pio X, **Respondió:** No se mas o menos **ocho (8) días** ya no me acuerdo como eso fue tanto tiempo.

Pregunta: Indique si después del desplazamiento retomaron nuevamente a la vereda el Cedral? **Respondió:** Sí ya luego regresamos a la vereda el Cedral cuando nos dijeron que ya podíamos regresar nos fuimos para allá...”

Por lo que pudo evidenciarse que la señora **YOHANA ANDREA YEPES OQUENDO**, no sufrió pérdidas materiales a causa de su desplazamiento por ocho (08) días ni pago de arrendamiento puesto que fueron acogidos en el albergue del colegio Pio X, por lo que se niega el pedimento.

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de **YOHANA ANDREA YEPES OQUENDO, Y SU GRUPO FAMILIAR**, las cuales fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, Ocho (08) días, por su actividad desarrollada como **oficios varios**.

1.- YOHANA ANDREA YEPES OQUENDO

I.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **31 de Octubre de 2000**, hasta el **07 de Noviembre 2000**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **08 días**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{0,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 259.951$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **YOHANA ANDREA YEPES OQUENDO**, con cédula de ciudadanía **No. 21.819.106** equivale a **(\$259.951)**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las victimas solicito la suma de **200 SMMLV**; sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijara en **50 SMMLV**

1.- YOHANA ANDREA YEPES, con cédula de ciudadanía **No. 21.819.106**

Pues es indudable la afectación y vulneración de múltiples bienes jurídicos como los derechos a la libertad, locomoción, dignidad, trabajo, salud y bienestar. Sin embargo, la reparación del perjuicio moral es apenas una ayuda para mitigar dichos daños, en tanto ninguna suma de dinero hará desaparecer el mal recuerdo generado al verse obligados a abandonar su terruño.

II. Daño a la Salud

Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Así las cosas para la señora **YOHANA ANDREA YEPES**, le serán otorgados los siguientes valores:

NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
YOHANA ANDREA YEPES OQUENDO	CC.. 21.819.106	DAÑO EMERGENTE	\$ -
		LUCRO CESANTE	\$ 259.951
		DAÑO MORAL 89,6 SMMLV	\$ 39.062.100

**Víctima Directa: ALBERTO ANTONIO MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR.
CARGO No. 320 “- MUNICIPIO DE SANTA RITA”-ANTIOQUIA.
DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO
FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALBERTO ANTONIO MAZO¹⁶⁸⁶, Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1. LUZ MARINA RODRÍGUEZ DE MAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.818.003 (fallecida RCD 06933827 del 05 de diciembre de 2.010)
- 2. DAVISON ARLEY MAZO RODRÍGUEZ¹⁶⁸⁷**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.385.938
- 3. ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ¹⁶⁸⁸**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.443.399
- 4. RUBY JOHANA MAZO RODRÍGUEZ¹⁶⁸⁹**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.716.007
- 5. CLAUDIA ELENA MAZO RODRÍGUEZ¹⁶⁹⁰**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.794.466
- 6. JANS MILLER MAZO RODRÍGUEZ¹⁶⁹¹**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.266.606
- 7. WALTER ALEXANDER MAZO RODRÍGUEZ¹⁶⁹²**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.582.606

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **CLAUDIA ELENA MAZO RODRÍGUEZ**, en este proceso no

¹⁶⁸⁶ ALBERTO ANTONIO MAZO YEPES con cédula de ciudadanía no. 3.508.404, Otorgo poder, folio 1 de la carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

¹⁶⁸⁷ Otorgo poder, folio 15 ibídem

¹⁶⁸⁸ Otorgo poder, folio 12 ibídem

¹⁶⁸⁹ Otorgo poder, folio 24 ibídem

¹⁶⁹⁰ Otorgo poder, folio 9 ibídem

¹⁶⁹¹ Otorgo poder, folio 21 ibídem

¹⁶⁹² Otorgo poder, folio 17 ibídem

fue acreditada, ni reconocida como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Toda vez que en declaración mediante entrevista FPJ-14 folio 29, de su hermano Davison Arley Mazo Rodríguez, el 05 de Junio de 2013 declara "... y también hacia parte de la familia Claudia Elena Mazo quien vivía en Medellín para esa época...".

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **ALBERTO ANTONIO MAZO** con cédula de ciudadanía No 3.508.404 la suma de **Treinta y Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$33.500.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **Desplazamiento forzado**; de acuerdo con lo consignado con la carpeta ½ de la investigación de los hechos, folio 07 Denuncia Formulada ante la inspección de policía del municipio de Ituango el 15 de Marzo y ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el 23 de Enero del año 2012 folio 13 y folio 29-31 de fecha 05 de junio del 2013 en el formato de entrevista –FPJ 14 y en el acta de recepción de declaración con fines extra proceso folio 04 de la carpeta aportada por el abogado del día nueve (09) de septiembre de 2016 en la notaria única del municipio de Ituango, Modificando lo descrito en precedencia, sin allegar ningún medio que soportara su afirmación (declaraciones) advirtiendo por contrario que existe coherencia entre lo consignado en su momento por él y por su hijo **Davinson Arley Mazo Rodríguez**, en sus primeras declaraciones serán estas las la que se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento

por las pérdidas sufridas a causa del **Desplazamiento** ocurrido el 25 de Julio del 2.002 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 25 -07-2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES (HEMBRAS NOVILLAS)	4	\$ 1.250.000	\$ 5.000.000	141,70071	69,944001	\$ 18.233.249
MULAS CON APAREJOS	4	\$ 1.000.000	\$ 4.000.000			
TOTAL		\$ 2.250.000	\$ 9.000.000	141,70071	69,944001	\$ 18.233.249

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ALBERTO ANTONIO MAZO** con cédula de ciudadanía No **3.508.404** a **dieciocho millones doscientos treinta y tres millones doscientos cuarenta y nueve pesos (\$18.223.249)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **ALBERTO ANTONIO MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por la suma de Diez Millones Cuatrocientos ochenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y un pesos (10.485.461), correspondiente al tiempo que duraron sin recibir ingresos como agricultores, a causa del desplazamiento.

Consta en la carpeta del respectivo incidente¹⁶⁹³, que **ALBERTO ANTONIO MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por Ocho (08) días, sin aportar las pruebas que respalden sus ingresos.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **ALBERTO ANTONIO MAZO Y DAVINSON ARLEY MAZO RODRÍGUEZ y ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ** devengaban como **agricultores**, se tendrá en cuenta el

¹⁶⁹³Folios 03 carpeta presentada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2002**, el cual **era de trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**¹⁶⁹⁴, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$309.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{69,944 \text{ (vigente al 25 de Julio de 2000)}}$$

Ra= \$ 626.008

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁶⁹⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas así:

1.- ALBERTO ANTONIO MAZO

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **25 de Julio**, hasta el **01 Agosto del 2000**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **08 días**.

¹⁶⁹⁴ Salario mínimo legal año 2002, según decreto 2910 de diciembre 23 de 1999

¹⁶⁹⁵ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 259.961$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALBERTO ANTONIO MAZO** con cédula de ciudadanía **No 3.508.404**, equivale a **doscientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y un pesos (\$259.961)**.

2.- ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **25 de Julio**, hasta el **01 Agosto del 2000**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **08 días**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 259.961$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía **No 21.443.399**, equivale a **doscientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y un pesos (\$259.961)**.

3.- DAVINSON ARLEY MAZO RODRÍGUEZ

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **25 de Julio**, hasta el **01 Agosto del 2000**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **08 días**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 259.961$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DAVINSON ARLEY MAZO RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía **No 71.385.938**, equivale a **doscientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y un pesos (\$259.961)**.

4.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	JANSMILLER MAZO RODRÍGUEZ	15/11/1991	08 AÑOS, 11 MESES Y 15 DÍAS
2	RUBY JOHANA MAZO RODRÍGUEZ	25/10/1992	08 AÑOS, Y 05 DÍAS
3	WALTER ALEXANDER MAZO RODRÍGUEZ	19/09/1982	17 AÑOS, 10 MESES Y 06 DÍAS

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL¹⁶⁹⁶, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMV** para el grupo familiar correspondiéndole **37,33 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

1. **ALBERTO ANTONIO MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.508.404**
2. **DAVISON ARLEY MAZO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.385.938
3. **ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.443.399
4. **RUBY JOHANA MAZO RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.716.007
5. **JANSMILLER MAZO RODRÍGUEZ**¹⁶⁹⁷, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.266.606
6. **WALTER ALEXANDER MAZO RODRÍGUEZ**¹⁶⁹⁸, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.582.606

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las

¹⁶⁹⁶ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁶⁹⁷ Otorgo poder, folio 21 de la carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

¹⁶⁹⁸ Otorgo poder, folio 17 ibídem

víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **ALBERTO ANTONIO MAZO Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ALBERTO ANTONIO MAZO	CC. 3.508.404	DAÑO EMERGENTE	\$ 18.233.249
			LUCRO CESANTE	\$ 259.951
			DAÑO MORAL 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764
2	DAVISON ARLEY MAZO RODRÍGUEZ	CC 71.385.938	LUCRO CESANTE	\$ 259.951
			DAÑO MORAL 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764
3	ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ	CC. 21.443.399	LUCRO CESANTE	\$ 259.951
			DAÑO MORAL 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764
4	JANSMILLER MAZO RODRÍGUEZ	CC. 1037.266.606	DAÑO MORAL 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764
5	RUBY JOHANA MAZO RODRÍGUEZ	CC. 1.214.716.007	DAÑO MORAL 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764
6	WALTER ALEXANDER MAZO RODRÍGUEZ	CC. 70.582.606	DAÑO MORAL 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764

Víctima Directa: LUIS ALFONSO ESTRADA VERA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 321 “- FINCA EL BUJIO- VEREDA EL LIBANO - MUNICIPIO DE SANTA RITA”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ALFONSO ESTRADA VERA¹⁶⁹⁹, Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- LUCELLY GIRALDO ZABALA¹⁷⁰⁰**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.818.467
- 2.- DIANA MARCELA ESTRADA GIRALDO¹⁷⁰¹**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.776.967
- 3.- OLGA LUZ ESTRADA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.128.395.561
- 4.- MÓNICA MARÍA ESTRADA GIRALDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.263.614
- 5.- LEIDY JOHANA ESTRADA GIRALDO¹⁷⁰²**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.776.967
- 6.- OSCAR DARÍO ESTRADA GIRALDO¹⁷⁰³**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.295.669
- 7.- FREDY ANTONIO ESTRADA GIRALDO¹⁷⁰⁴**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.582.542
- 8.- SANDRA MILENA ESTRADA GIRALDO**, identificada con la tarjeta de identidad No. 1. 037.262.285
- 9.- LEIMAR ALBERTO ESTRADA GIRALDO**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.001.509.890

¹⁶⁹⁹ **Luis Alfonso Estrada Vera** con cédula de ciudadanía No. 15.320.349, Otorgo poder, folio 1 de la carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

¹⁷⁰⁰ Poder folio 05 ibídem

¹⁷⁰¹ Poder folio 20 ibídem

¹⁷⁰² Poder folio 29 ibídem

¹⁷⁰³ Poder folio 29 ibídem

¹⁷⁰⁴ Poder folio 33 ibídem

10.- JHON ARLEY ESTRADA GIRALDO¹⁷⁰⁵, identificado con RCN-34732039

11.- ALONSO ESTRADA GIRALDO¹⁷⁰⁶, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.509.903

La Sala aclara que en relación con **LEIDY YULIANA DAVID HIGUITA**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de Octubre de 2016, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Así mismo, no será considerada como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, SANDRA MILENA ESTRADA GIRALDO**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en la finca la Bujía-Vereda el Líbano-Municipio Santa Rita- (Antioquia) el sábado 11 de julio de 2002, esto es, el 16 de mayo de 2004.

Caso similar ocurrirá con **OLGA LUZ ESTRADA GIRALDO y MÓNICA MARÍA ESTRADA GIRALDO**, quienes para la fecha de los hechos vivían en la ciudad de Medellín; según lo referido por su padre en el formato de entrevista FPJ-14 del 24 de mayo del 2013 folio 11 carpeta ½ de los hechos de investigación.

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **LUIS ALFONSO ESTRADA VERA** con cédula de ciudadanía No 15.320.349 la suma de **treinta y seis millones setecientos veinte mil pesos (\$36.720.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **Desplazamiento forzado**; de acuerdo con lo consignado con la carpeta ½ de la investigación de los hechos, folio 03 Denuncia Formulada ante el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al

¹⁷⁰⁵ Poder folio 14 ibídem

¹⁷⁰⁶ Poder folio 1 ibídem

margen de la ley el 23 del 18 de diciembre del año 2006 y folio 11-13 de fecha 24 de mayo del 2013 en el formato de entrevista –FPJ 14 y en el acta de recepción de declaración con fines extra proceso folio 03 de la carpeta aportada por el abogado del día veintiocho (28) de octubre de 2016 en la notaria segunda del municipio de Itagüí, por una de sus hijas Olga Lucia Estrada Giraldo, modificando lo descrito en precedencia, sin allegar ningún medio que soportara su afirmación (declaraciones) advirtiendo por contrario que existe coherencia entre lo consignado en su momento por su padre, en sus primeras declaraciones serán estas las que se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento por las pérdidas sufridas a causa del **Desplazamiento** ocurrido el 11 de agosto del 2.002 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 11/08/2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	\$15.000.000	\$15.000.000	141,70071	70,01001	\$ 58.962.303
RESES	4	\$700.000	\$2.800.000			
DINERO	1	\$100.000	\$100.000			
MULA AVIADA	1	\$3.000.000	\$3.000.000			
GALLINAS	17	\$20.588	\$349.996			
CARGAS DE CAFÉ	8	\$260.185	\$2.081.480			
CARGAS DE FRIJOL	3	\$300.000	\$900.000			
CARGAS DE MAÍZ	3	\$150.000	\$450.000			
ENSERES DE LA CASA	1	\$2.800.000	\$2.800.000			
ENSERES DE LA COCINA	1	\$1.200.000	\$1.200.000			
TRANSPORTE GRUPO FAMILIAR	1	\$300.000	\$300.000			
ARRIENDO	2	\$250.000	\$500.000			
CERDOS	4	\$500.000	\$2.000.000			
MERCADO DEL MES	1	\$150.000	\$150.000			
TOTAL		\$24.730.773	\$29.131.480	141,70071	70,01001	\$ 58.962.303

La diferencia entre el valor consignado en la declaración de extra juicio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1.-El valor de las cargas de café fue tomado según el precio de estadísticas de la federación nacional de cafeteros para el año 2.002.

2.- El número de reses reportadas inicialmente por el señor **LUIS ALFONSO ESTRADA VERA**, difieren de la declaración de extrajuicio realizada por su hija Olga Lucia Estrada Giraldo; así como la tenencia de cerdos

3.-El no reconocimiento de los seis (6) años de arrendamiento toda vez que el señor **LUIS ALFONSO ESTRADA VERA**, en su declaración manifiesta los siguiente "...él se desplazó de su finca y se fue a vivir al casco urbano de Santa Rita, donde tenía una piecita, metió a la esposa y los 8 hijos y él se puso a trabajar en fincas cercanas..." ; de igual manera manifiesta "... ellos se quedaron 4 meses, durante los cuales habían constantes combates con la guerrilla, pero por el temor no regreso hasta dos (2) meses después..."

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS ALFONSO ESTRADA VERA**, con cédula de ciudadanía **No. 15.320.349**, equivalen a **cincuenta y ocho millones novecientos sesenta y dos mil doscientos tres pesos (\$58.962.203)**.

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor del señor **LUIS ALFONSO ESTRADA VERA**, el cual fue víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por dieciséis años pero una vez analizadas sus declaraciones se pudo constatar que este fue por el término de (06) meses folio 13 carpeta 1/3 investigación de los hechos.

Así mismo, no se demostró el salario que devengaban **LUIS ALFONSO ESTRADA VERA** como agricultor y **LUCELLY GIRALDO ZABALA** como ama de casa, para la época de los hechos lo que conlleva, por favorabilidad para la víctima que se tenga como base de dicha operación el valor del

salario mínimo legal mensual vigente para el año 2002¹⁷⁰⁷, el cual era de **Trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{141.70071 \text{ vigente al 31 de mayo de 2018}}{70,01001(\text{vigente al 11 de Agosto de 2002})}$$

Ra= \$ 625.418

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁷⁰⁸, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas así:

1.- LUIS ALFONSO ESTRADA VERA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

¹⁷⁰⁷ Según Decreto No. 2910 de diciembre de 2.001 El salario mínimo legal vigente para el año 2002 es trescientos nueve mil pesos

¹⁷⁰⁸ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **11 de Agosto 2.002**, hasta el **10 Febrero del 2003**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **06 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALFONSO ESTRADA VERA** con cédula de ciudadanía **No 15.320.349**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2. Así mismo se aclara que a **LUCELLY GIRALDO ZABALA**, por ser ama de casa y no desempeñar una labor generadora de ingresos no se hará reconocimiento por este concepto, ver los generales del incidente de reparación integral; de otra parte el apoderado judicial no hizo solicitud por este concepto en favor de la víctima directa.

3.- La sala aclara que no se liquidara lucro cesante respecto a **FREDY ANTONIO ESTRADA GIRALDO**, quien para la fecha de los hechos era mayor de edad, pues no se allego ningún medio probatorio o declaración que permitiera su reconocimiento; así mismo con los menores:

VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
LEIMAR ALBERTO ESTRADA GIRALDO	03/07/1999	3 AÑOS -1 MES Y 8 DÍAS
ALONSO ESTRADA GIRALDO	16/11/1997	4 AÑOS -8 MESES Y 25 DÍAS
JHON ARLEY ESTRADA GIRALDO	18/10/1995	6 AÑOS -9 MESES Y 23 DÍAS
LEIDY JHOANA ESTRADA GIRALDO	22/03/1992	10 AÑOS -4 MESES Y 19 DÍAS
DIANA MARCELA ESTRADA GIRALDO	01/09/1990	11 AÑOS -11 MESES Y 10 DÍAS
OSCAR ANTONIO ESTRADA GIRALDO	15/11/1984	17 AÑOS 8 MESES Y 26 DÍAS

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

El apoderado de las victimas solicito la suma de **200 SMMLV**; sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁷⁰⁹, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMVS** para el grupo familiar correspondiéndole **89,6** para la labor de ama de casa y al restante grupo familiar el equivalente a **16,80 SMLMVS** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- LUIS ALFONSO ESTRADA VERA** con cédula de ciudadanía No **15.320.349**
- 2.- LUCELLY GIRALDO ZABALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.818.467
- 3.- DIANA MARCELA ESTRADA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.776.967
- 4.- LEIDY JOHANA ESTRADA GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.776.967
- 5.- OSCAR DARÍO ESTRADA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.295.669
- 6.- FREDY ANTONIO ESTRADA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.582.542

¹⁷⁰⁹ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.- LEIMAR ALBERTO ESTRADA GIRALDO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.001.509.890

8.- JHON ARLEY ESTRADA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No.

9.- ALONSO ESTRADA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.509.903

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **LUIS ALFONSO ESTRADA VERA Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS ALFONSO ESTRADA VERA	CC. 15.320.349	DAÑO EMERGENTE	\$ 58.962.303
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$19.437.301
2	LUCELLY ZABALA GIRALDO ZABALA	CC. 21.818.467	DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$19.437.301
3	LEIMAR ALBERTO ESTRADA GIRALDO	TI. 1.001.509.890	DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$19.437.301
4	ALONSO ESTRADA GIRALDO	CC. 1.001.509.903	DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$19.437.301
5	JHON ARLEY ESTRADA GIRALDO	CC. 1.001.509.910	DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$19.437.301
6	LEIDY JHOANA ESTRADA GIRALDO	CC. 1.037.776.967	DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$19.437.301
7	DIANA MARCELA ESTRADA GIRALDO	CC. 1.152.683.105	DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$19.437.301
8	OSCAR ANTONIO ESTRADA GIRALDO	CC. 1.128.395.561	DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$19.437.301
9	FREDY ANTONIO ESTRADA GIRALDO	CC. 70.582.542	DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$19.437.301

Víctima Directa: LUZ MARGARITA GONZÁLEZ CORREA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 322 “VEREDA LA FRANCIA -CORREGIMIENTO SANTA RITA –DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”– ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUZ MARGARITA GONZÁLEZ CORREA¹⁷¹⁰ Y SU GRUPO FAMILIAR.**

Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1. **BAUDILIO BERRÍO CORREA¹⁷¹¹, (Esposo)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.575.150
2. **CARLOS ANDRÉS BERRÍO GONZÁLEZ,¹⁷¹² (Hijo)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.267.870
3. **DIANA PATRICIA BERRÍO GONZÁLEZ¹⁷¹³, (Hija)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.263.638
4. **SANDRA MILENA BERRÍO GONZÁLEZ¹⁷¹⁴, (Hija)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.818.579
5. **DIEGO ALEXANDER BERRÍO GONZÁLEZ¹⁷¹⁵, (Hijo)** con indicativo serial No. 15399529 y RCD. 5207515 del 06 de Febrero de 1.999.

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **MARGARITA GONZÁLEZ CORREA** con cédula de ciudadanía **No 21.812.154** la suma de **Sesenta y Cinco Millones Quinientos Mil Pesos (\$65.500.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.** De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, carpeta ½ folios 03-04 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 24 de Junio del año 2006 y folio 15-17 de la carpeta 2/2 de la investigación de los hechos del 06 de Diciembre del año 2006 y folios 04-05 de la carpeta aportada por el abogado acta de

¹⁷¹⁰ LUZ MARGARITA GONZÁLEZ CORREA, con cedula de ciudadanía No. 21.812.154 Folio 03 carpeta 2/2 carpeta de investigación de los hechos y otorgo poder folio No. 01 Carpeta aportada por el Abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁷¹¹ otorgo poder folio No. 07 ibídem

¹⁷¹² otorgo poder folio No. 12 ibídem

¹⁷¹³ otorgo poder folio No. 15 ibídem

¹⁷¹⁴ otorgo poder folio No. 18 ibídem

¹⁷¹⁵ Fue reclutado por las FARC , siendo un menor de edad

recepción de declaración con fines extra proceso el día 12 de Septiembre de 2016 en la notaria única del municipio de Ituango por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el 12 de Agosto del 2.002 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	141,70071	70,01001	\$ 132.572.421
CERDOS	5	\$ 400.000	\$ 2.000.000			
RESES	7	\$ 1.500.000	\$ 10.500.000			
MULARES	5	\$ 2.000.000	\$ 10.000.000			
INVENTARIO MINI MERCADO	1	\$ 14.000.000	\$ 14.000.000			
MOBILIARIO DEL MINI MERCADO	1	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000			
DINERO EN EFECTIVO	1	\$ 10.000.000	\$ 10.000.000			
TOTAL		\$ 46.900.000	\$ 65.500.000	141,70071	70,01001	\$ 132.572.421

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARGARITA GONZÁLEZ CORREA** con cédula de ciudadanía **No 21.812.154**, equivale a **ciento treinta y dos millones quinientos setenta y dos mil cuatrocientos veintiún (\$132.572.421)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **MARGARITA GONZÁLEZ CORREA Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por tres (03) meses de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **MARGARITA GONZÁLEZ CORREA BAUDILIO BERRÍO CORREA Y SANDRA MILENA BERRÍO GONZÁLEZ**, que devengaban en sus actividades como **agricultores y venta de víveres en mini- mercado**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2002**, el cual era de **trescientos**

cincuenta y nueve mil (\$309.000)¹⁷¹⁶, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo 2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 11 de Agosto de 2.002)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 625.418$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹⁷¹⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas así:

1.- MARGARITA GONZÁLEZ CORREA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **11 de Agosto 2002**, hasta el **10 Diciembre de 2002**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **3 meses**.

¹⁷¹⁶ Salario mínimo legal año 2002, según decreto 2910 de diciembre 2.001

¹⁷¹⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.943.941$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARGARITA GONZÁLEZ CORREA** con cédula de ciudadanía **No 21.812.154**, equivale a **dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos (\$2.943.941)**.

2. BAUDILIO BERRÍO CORREA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **11 de Agosto 2002**, hasta el **10 Diciembre de 2002**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **3 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.943.941$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **BAUDILIO BERRÍO CORREA**, con cédula de ciudadanía No **70.575.150**, equivale a **dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos (\$2.943.941)**.

3.- SANDRA MILENA BERRÍO GONZÁLEZ

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **11 de Agosto 2002**, hasta el **10 Diciembre de 2002**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **3 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^3 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 2.943.941$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SANDRA MILENA BERRÍO GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No **21.818.579**, equivale a **dos millones novecientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos (\$2.943.941)**.

3.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	CARLOS ANDRÉS BERRÍO GONZÁLEZ	14/11/1994	7 años, 08 meses y 27 días
2	DIANA PATRICIA BERRÍO GONZÁLEZ	10/07/1987	15 años, 01 mes y 01 días

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL¹⁷¹⁸, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMV** para el grupo familiar correspondiéndole **44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

1. **MARGARITA GONZÁLEZ CORREA** con cédula de ciudadanía No. 21.812.154
2. **BAUDILIO BERRÍO CORREA**, con cédula de ciudadanía No 70.575. 150
3. **SANDRA MILENA BERRÍO GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No 21.818.579
4. **CARLOS ANDRÉS BERRÍO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.267.870
5. **DIANA PATRICIA BERRÍO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.263.638

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su

¹⁷¹⁸ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **MARGARITA GONZÁLEZ CORREA Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARGARITA GONZÁLEZ CORREA	CC. 21.812.154	DAÑO EMERGENTE	\$ 132.572.421
			LUCRO CESANTE	\$ 2.943.941
			DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
2	BAUDILIO BERRÍO CORREA	CC. 70.575.150	LUCRO CESANTE	\$ 2.943.941
			DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
3	SANDRA MILENA BERRÍO GONZÁLEZ	CC. 21.818.579	LUCRO CESANTE	\$ 2.943.941
			DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
4	CARLOS ANDRÉS BERRÍO GONZÁLEZ	CC. 1.037.267.870	DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
5	DIANA PATRICIA BERRÍO GONZÁLEZ	CC. 1.037.263.638	DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642

Víctima Directa: RAFAEL ARCÁNGEL GIRALDO ZAPATA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 324 “VEREDA LA FRANCA –CORREGIMIENTO SANTA RITA – MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **RAFAEL ARCÁNGEL GIRALDO ZAPATA¹⁷¹⁹, Y SU GRUPO FAMILIAR.**

Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1.- ALBA ROCÍO SIERRA DE GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.809.433
- 2.- MARÍA ERLEDY GIRALDO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.819.041
- 3.- ALEX SANTIAGO GIRALDO SIERRA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.037.776.369
- 4.- YESICA ANDREA GIRALDO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.037.777.648
- 5.- LEIDY YANNETH GIRALDO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.776.366
- 6.- YONY ARCÁNGEL GIRALDO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.510.641
- 7.- MARÍA MAGDALENA GIRALDO SIERRA**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.262.569
- 8.- NUBIA ALBENY GIRALDO SIERRA**, Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.262.084
- 9.- ELMER ELIECER GIRALDO SIERRA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.498.580
- 10.- ISAÍAS DE JESÚS GIRALDO SIERRA**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.582.521 (Fallecido)

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor de **ALBA ROCÍO SIERRA DE GIRALDO** con cédula de ciudadanía No 21.809.433 la suma de **doce millones cuatrocientos setenta mil pesos (\$12.470.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **Desplazamiento forzado**; de acuerdo con lo consignado con la carpeta de la

¹⁷¹⁹ Rafael Arcángel Giraldo Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.575.392 y partida de defunción del libro 9 folio 281 y 0706 de la diócesis de Santa Rosa de Osos, sin embargo el mismo no otorgo poder antes de su fallecimiento.

investigación de los hechos, folio 03 Denuncia Formulada ante el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el 03 de diciembre del año 2006 y en el juramento estimatorio, folio 08 de la carpeta aportada por el abogado del día diez (10) de octubre de 2016, por su esposa la señora **ALBA ROCÍO SIERRA DE GIRALDO**, modificando lo descrito en precedencia, sin allegar ningún medio que soportara su afirmación (declaraciones) advirtiendo por contrario que existe coherencia entre lo consignado en su momento por el señor, **RAFAEL ARCÁNGEL GIRALDO ZAPATA** en su declaración, será estas las la que se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento por las pérdidas sufridas a causa del **Desplazamiento** ocurrido el 12 de agosto del 2.002 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO 2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	141,70071	70,01001	\$ 29.914.815
8 MULAS	8	\$ 1.200.000	\$ 9.600.000			
40 GALLINAS	40	\$ 12.000	\$ 480.000			
MONTURAS	2	\$ 600.000	\$ 1.200.000			
ENSERES DE LA COCINA	1	\$ 500.000	\$ 500.000			
CARGAS DE MAÍZ	30	\$ 45.000	\$ -			
ARROZ	20	\$ 60.000	\$ -			
CERDO	1	\$ 300.000	\$ -			
CABALLO	3	\$ 150.000	\$ -			
TOTAL		\$ 5.867.000	\$ 14.780.000	141,70071	70,01001	\$ 29.914.815

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

El número de gallinas reportado inicialmente por el señor Rafael arcángel Giraldo Zapata difiere del numero reportado por su esposa en el juramento estimatorio; así como de la tenencia de caballos y cultivos.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ALBA ROCÍO SIERRA DE GIRALDO**,

con cédula de ciudadanía **No. 70.575.392**, equivale a **veintinueve millones novecientos catorce mil ochocientos quince pesos (\$29.914.815)**.

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de la señora **ALBA ROCÍO SIERRA DE GIRALDO**, la cual fue víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por dieciséis años pero una vez analizadas sus declaraciones se pudo constatar que este fue por el término de (06) meses folio 13 carpeta 1/3 investigación de los hechos.

1.- Así mismo se aclara que a **ALBA ROCÍO SIERRA DE GIRALDO** por ser ama de casa y no desempeñar una labor generadora de ingresos no se hará reconocimiento por este concepto, ver los generales del incidente de reparación integral.

2.- La sala aclara que no se liquidara lucro cesante respecto a **NUBIA ALBENY GIRALDO SIERRA, MARÍA ERLEDY GIRALDO SIERRA Y YONY ARCÁNGEL GIRALDO SIERRA**, quienes para la fecha de los hechos eran mayores de edad, pues no se allego ningún medio probatorio o declaración que permitiera establecer la actividad desarrollada para su reconocimiento; así mismo para los menores:

VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
YESICA ANDREA GIRALDO SIERRA	30/03/1997	.5 años -4 meses y 12 días
LEIDY YANETH GIRALDO SIERRA	28/03/1993	9 años -4 meses y 14 días
MARÍA MAGDALENA GIRALDO SIERRA	12/06/1986	16 años y meses
ELMER ELIECER GIRALDO SIERRA	21/02/1988	14 años -meses y 21 días
ALEX SANTIAGO GIRALDO SIERRA	06/08/1995	07 años -2 meses y días

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicitó la suma de **200 SMMLV**; sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁷²⁰, se fijará en una suma equivalente a **89,6 SMLMVS** por la labor de ama de casa y el restante grupo familiar correspondiéndole **16.8 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1. ALBA ROCÍO SIERRA DE GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.809.433
- 2. MARÍA ERLEDY GIRALDO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.819.041
- 3. ALEX SANTIAGO GIRALDO SIERRA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.037.776.369
- 4. YESICA ANDREA GIRALDO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.777.648
- 5. LEIDY YANNETH GIRALDO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.776.366
- 6. YONY ARCÁNGEL GIRALDO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.510.641
- 7. MARÍA MAGDALENA GIRALDO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.262.569
- 8. NUBIA ALBENY GIRALDO SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.262.084

¹⁷²⁰ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. ELMER ELIECER GIRALDO SIERRA, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.498.580

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **ALBA ROCÍO SIERRA DE GIRALDO Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ALBA ROCÍO SIERRA DE GIRALDO	CC. 21.809.443	DAÑO EMERGENTE	\$ 29.914.815
			DAÑO MORAL 89,6 SMMLV	\$ 69.999.283
2	YESICA ANDREA GIRALDO SIERRA	CC. 1.037.777.648	DAÑO MORAL 16,8 SMMLV	\$ 13.124.866
3	LEIDY YANETH GIRALDO SIERRA	CC. 1.037.776.366	DAÑO MORAL 16,8 SMMLV	\$ 13.124.866
4	MARÍA MAGDALENA GIRALDO SIERRA	CC. 1.037.262.569	DAÑO MORAL 16,8 SMMLV	\$ 13.124.866
5	ELMER ELIECER GIRALDO SIERRA	TI. 1.037.776.369	DAÑO MORAL 16,8 SMMLV	\$ 13.124.866
6	YONY ARCÁNGEL GIRALDO SIERRA	CC. 1.001.510.641	DAÑO MORAL 16,8 SMMLV	\$ 13.124.866
7	ALEX SANTIAGO GIRALDO SIERRA	CC. 1.001.510.641	DAÑO MORAL 16,8 SMMLV	\$ 13.124.866
8	NUBIA ALBENY GIRALDO SIERRA	CC. 1.037.262.084	DAÑO MORAL 16,8 SMMLV	\$ 13.124.866
9	MARÍA ERLEDY GIRALDO SIERRA	CC. 21.819.041	DAÑO MORAL 16,8 SMMLV	\$ 13.124.866

Víctima Directa: OLIVA ÁLZATE CARVAJAL Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 325 “VEREDA EL LA ESPERANZA- ITUANGO” –ANTIOQUIA. - DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OLIVA ÁLZATE CARVAJAL¹⁷²¹ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- **EDWIN DARÍO ÁLZATE CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.448.431
- 2.- **LILIANA ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.255.400
- 3.- **GISELA RIVAS ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.717.191
- 4.- **ANDRÉS EULICES RIVAS ÁLZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.883.897
- 5.- **DIEGO FERNEY RIVAS ÁLZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.269.394

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **EDWIN DARÍO ÁLZATE CARVAJAL, GISELA RIVAS ÁLZATE, ANDRÉS EULICES RIVAS ÁLZATE Y DIEGO FERNEY RIVAS ÁLZATE** en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor de **OLIVA ÁLZATE CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No 21.818.137 la suma de **cincuenta y ocho millones seiscientos setenta y cuatro mil pesos (\$58.674.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a

¹⁷²¹ Oliva Álzate Carvajal, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.818.137 , otorgo poder folio 01 carpeta presentada por el Dr. José Simón Soriano Hernández

causa del delito de **Desplazamiento forzado**; de acuerdo con lo consignado con la carpeta de la investigación de los hechos, folio 03 Denuncia Formulada ante el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el 07 de septiembre del año 2007 y en la declaración juramentada en la notaria veinticuatro del circulo de Medellín, del 18 de mayo de 2017 del folio 03 de la carpeta por el representante de las víctimas, modificando lo descrito en precedencia, sin allegar ningún medio que soportara su afirmación (declaraciones) advirtiendo por contrario que existe coherencia entre lo consignado en su momento por ella en su primera declaración, para efectos del reconocimiento por las pérdidas sufridas a causa del **Desplazamiento** ocurrido el 12 de agosto del 2.002 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 20182	IPC INICIAL 12/08/2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ESPEJOS	1	\$ 32.000	\$ 32.000	141,70071	70,010013	\$ 8.160.794
DINERO EN EFECTIVO DE AHORROS	1	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000			
TOTAL		\$ 4.032.000	\$ 4.032.000	141,70071	70,010013	\$ 8.160.794

La diferencia entre el valor consignado en la declaración de extrajudicio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

- 1.- No se acredita a través de los medios de convicción previstos en la ley la posesión de la propiedad del vehículo ni el pago posterior del mismo.
- 2.- El inventario relacionado en el juramento hace referencia a los bienes perdidos en el hotel y del almacén donde ella y su hija trabajaban; sin que se haya demostrado que sean de su propiedad tanto así que ella misma refiere el folio 4 de la carpeta aportada por el representante de víctimas "... luego hicieron abrir el almacén donde yo trabajaba y devengaba un salario mínimo de esa época; lo mismo que devengaba mi hija mayor Liliana Álzate, quien administraba el hotel y restaurante..."; "... el dueño del almacén el señor Miguel Ángel Arroyave, reconstruyó el almacén y me volvió a dar empleo..."
- 3.- No se acredita la tenencia de animales de corral, así mismo en su declaración no se relacionó pérdidas y daños sufridos por hurto de enseres;

solo del dinero relacionado de sus ahorros. Por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000)¹⁷²² y la ruptura de un espejo.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **OLIVA ÁLZATE CARVAJAL** con cédula de ciudadanía No 21.818.137, equivale a **ocho millones ciento sesenta mil setecientos noventa y cuatro pesos (8.160.794)**.

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de la señora **OLIVA ÁLZATE CARVAJAL**, la cual fue víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por quince (15) días pero una vez analizadas sus declaraciones se pudo constatar que este fue por el término de ocho (08) días folio 5 carpeta investigación de los hechos.

Así mismo, el salario que devengaban **OLIVA ÁLZATE CARVAJAL** como **trabajadora de un almacén de ropa** y **LILIANA ÁLZATE**, como **administradora de un hotel y restaurante**, era del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2002¹⁷²³, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 12 de Agosto de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 625.418$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁷²⁴, el cual

¹⁷²² Folio 3 carpeta investigación del hecho

¹⁷²³ Según Decreto No. 2910 de diciembre de 2001 El salario mínimo legal vigente para el año 2002 es trescientos nueve mil pesos

¹⁷²⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas así:

1.- OLIVA ÁLZATE CARVAJAL

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **12 al 19 Agosto del 2002**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **08 días**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$259.951$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OLIVA ÁLZATE CARVAJAL** con cédula de ciudadanía **No 21.818.137**, equivale a **doscientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos (\$259.951)**.

1.- LILIANA ÁLZATE

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **12 al 19 Agosto del 2002**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **08 días**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{0,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$259.951$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LILIANA ÁLZATE** con cédula de ciudadanía **No 32.255.400**, equivale a **doscientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos (\$259.951)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las victimas solicito la suma de **200 SMMLV**; sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁷²⁵, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMV** para el grupo familiar correspondiéndole **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- **OLIVA ÁLZATE CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No **21.818.137**
- 2.- **LILIANA ÁLZATE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.255.400**

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de

¹⁷²⁵ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **OLIVA ÁLZATE CARVAJAL Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	OLIVA ÁLZATE CARVAJAL	CC. 21.818.137	DAÑO EMERGENTE	\$ 8.160.794
			LUCRO CESANTE	\$ 259.951
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

2	LILIANA ÁLZATE	CC. 32.255.400	LUCRO CESANTE	\$ 259.951
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: FABIO ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 326“- CAÑÓN DE LAS PIPAS CORREGIMIENTO DE SANTA RITA MUNICIPIO DE ITUANGO–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **FABIO ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA¹⁷²⁶, Y SU GRUPO FAMILIAR.** Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1. YULEIDI AMPARO ORREGO SEPÚLVEDA** , compañera permanente identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.812.799
- 2. XURY ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORREGO, (Hijo)** con RCN –NUIP B5L - 0252616- T.I 1.001.511.126
- 3. GLEMIS SULFAY GIRALDO MAZO**, compañera permanente Fallecida 05 mayo de 2.006.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **YULEIDI AMPARO ORREGO SEPÚLVEDA**, quien fue relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **XURY ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORREGO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de Octubre de

¹⁷²⁶ FABIO ANTONIO GUTIERREZ ZAPATA con cédula de ciudadanía no. 70.581.651, Otorgo poder, folio 1 de la carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

2016, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitor quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **FABIO ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA** con cédula de ciudadanía **No 70.581.651** la suma de **Veinte Millones Doscientos Mil Pesos (\$20.200.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 21-23 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 09 de Abril del año 2013 y folios 05 y 06 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso los días 30 de Agosto de 2016 en la notaria veintitrés del circulo de municipio de Medellín y el día dos (02) septiembre del mismo año; por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el 11 de Agosto del 2.002 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2,002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	9	\$ 800.000	\$ 7.200.000	141,70071	70,01001	\$ 24.692.878
MULAS CON MONTURAS Y APAREJOS	2	\$ 2.500.000	\$ 5.000.000			
CASA	1	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000			
TOTAL		\$ 3.300.000	\$ 12.200.000	141,70071	70,01001	\$ 24.692.878

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **FABIO ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA** con cédula de ciudadanía **No 70.581.651**, equivale a **veinticuatro millones seiscientos noventa y dos mil ochocientos setenta y ocho pesos (\$ 24.692.878)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **FABIO ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por Doce (12) meses de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁷²⁷.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁷²⁸ (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **FABIO ANTONIO**

¹⁷²⁷Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁷²⁸Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

GUTIÉRREZ ZAPATA Y SU GRUPO FAMILIAR, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁷²⁹ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **FABIO ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA**, devengaba en sus actividades como **Oficios Varios y Arriero** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2002**, el cual era de **Trescientos Nueve Mil Pesos (\$309.000)**¹⁷³⁰, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 11 de Agosto de 2.002)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 625.418$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁷³¹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas así:

1.- FABIO ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA

Indemnización consolidada

¹⁷²⁹ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁷³⁰ Salario mínimo legal año 2002, Decreto 2910 de 2001

¹⁷³¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **11 de Agosto de 2002**, hasta el **10 Febrero de 2003**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FABIO ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA** con cédula de ciudadanía **No 70.581.651**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con el menor **XURY ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORREGO**, quien para la fecha de los hechos tenía **02 Meses y 9 Días**; Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL¹⁷³², se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMVS para el grupo familiar correspondiéndole 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1. FABIO ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA** con cédula de ciudadanía **No 70.581.651**
- 2. XURY ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORREGO, (Hijo)** con RCN –NUIP B5L - 0252616

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

¹⁷³² Por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **FABIO ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	FABIO ANTONIO GUTIÉRREZ ZAPATA	CC. 70,581,651	DAÑO EMERGENTE	\$ 24.692.878
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
2	XURY ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORREGO	T.I 1.001.511.126	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: JUAN DE JESÚS PÉREZ MONSALVE Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 327 “VEREDA LA ESPERANZA- MUNICIPIO ITUANGO”–ANTIOQUIA. - DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JUAN DE JESÚS PÉREZ MONSALVE** ¹⁷³³ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- MIRIAN DE JESÚS MAZO JARAMILLO** ¹⁷³⁴, con cédula de ciudadanía No. 21.815.786
- LUZ ENITH PÉREZ MAZO** ¹⁷³⁵, con cédula de ciudadanía No. 1.037.265.791

¹⁷³³ Juan de Jesús Pérez Monsalve CC. 70.540.026 otorgo poder inicialmente a la Dra. gloria Inés Ramírez Osorio, quien a su vez sustituyo a la Dra. Laura Ardila Jaramillo, quien a su vez también sustituyo el poder a la Dra. Martha Isabel zapata villa quien finalmente sustituyo el poder al Dr. José simón soriano Hernández

¹⁷³⁴ Mirian de Jesús Mazo Jaramillo folio 25 carpetas de investigación de los hechos. otorgo poder al Dr. José simón soriano Hernández folio no. 9 carpeta aportada por el abogado

¹⁷³⁵ otorgo poder folio no. 15 lbídem

3. **ANDERSON ORLEY PÉREZ MAZO**¹⁷³⁶, con cédula de ciudadanía No. 1.007.376.481
4. **YIRA YULIZA PÉREZ MAZO**, con RCN No. NUIP-1.037.266.610
5. **ELSY YURANY PÉREZ MAZO**, con RCN No. NUIP- B5L - 02533419

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que las menores, **YIRA YULIZA PÉREZ MAZO y ELSY YURANY PÉREZ MAZO**, en este proceso **NO FUERON ACREDITADAS, NI RECONOCIDAS COMO VÍCTIMAS DEL DELITO DE DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, ya que sus nacimientos fueron posteriores a la fecha de los hechos esto es **(25-07-2010) y (07-05-2003)**.

Daño material

I.- Daño emergente

Según declaración de extra- proceso No. 7089¹⁷³⁷ realizada el día 06 de Septiembre del año 2016 en la notaria 18 del circulo de Medellín, formulada por los señores, **MIRIAN DE JESÚS MAZO JARAMILLO Y ANDERSON ORLEY PÉREZ MAZO**, solicitando la suma de **ciento veintiún millón doscientos nueve mil pesos (\$121.209.000)** ,correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, del cual fue víctima con su grupo familiar el **12 de Agosto de 2002**.

De otro lado de acuerdo con lo consignado con la carpeta del hecho de la fiscalía folio 14¹⁷³⁸ denuncia interpuesta ante la unidad nacional de justicia y paz fiscalía quince, firmado por el señor **JUAN DE JESÚS PÉREZ MONSALVE** esta refirió “...*el señor Juan de Jesús Pérez, cuando los pobladores del sector le avisaban de la presencia de los grupos paramilitares se desplazaban de la finca,*

¹⁷³⁶ otorgo poder folio no. 18 ibídem

¹⁷³⁷ Folio 7 Carpeta aportada por el abogado

¹⁷³⁸ Folio, 14 denuncia en el formato de declaración juramentada –unidad nacional de justicia y paz de fecha 27-01-2012 en el municipio de Santa Rita de Ituango.

con su familia hacia el corregimiento de Santa Rita donde se escondían, cuando regresaban encontraban siempre la casa saqueada, se le hurtaban los víveres, los trastes, cobija, aparejos, monturas lo que tuviera en ese momento en la casa se le alcanzaron a hurtar durante dos años 8 cabezas de ganado y en la última incursión de abril de 2004 también le robaron 8 cabezas de ganado más; era un hurto continuado de parte de los paramilitares cada vez que pasaban a la caucana o por Santa Rita le saqueaban la finca, se radico en Santa Rita , donde instalo una tienda y abarrotes que también fue hurtada en el año 2004 como en el mes de abril durante su última incursión....”

No obstante a lo anterior y pese a la claridad de los hechos en forma posterior, modificando lo descrito en precedencia, sin allegar ningún medio que soportara su afirmación (declaraciones)¹⁷³⁹ advirtiendo por contrario que existe coherencia en lo consignado en su primera denuncia; se aprecia que los bienes, los valores y cantidades son diferentes a lo denunciado inicialmente. Por tanto se aclara que se tomaran estas cantidades contenidas para efectos del reconocimiento por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **12 de Agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia. Y se deja constancia que este proceso no se reconoció el delito por **HURTO AGRAVADO** por los hechos ocurridos con posterioridad (año 2004) a su inicial desplazamiento el cual puede ser presentado para que se estudie por parte de la fiscalía.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 12-08-2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	16	\$800.000	\$12.800.000	141,70071	70,01001	\$39.789.942
MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA		\$2.500.000	\$2.500.000			
PATOS	12	\$12.000	\$144.000			
GALLINAS	115	\$15.000	\$1.725.000			
CERDOS	5	\$450.000	\$2.250.000			
PAVOS	8	\$30.000	\$240.000			
TOTAL		\$3.807.000	\$19.659.000	141,70071	70,01001	\$39.789.942

¹⁷³⁹ Bovinos , equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, gallinas, patos entre otros (sentencia 40599 de abril diecisiete (17) de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández) “... la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro su marca, nada de los cuales presento en este caso...”

La diferencia entre el valor consignado en la declaración de extrajuiicio y el valor liquidado por la Sala corresponde a que la Fiscalía General de la Nación, no presento la segunda incursión a Santa Rita en el año 2.004, como quiera que este cargo no fueran imputado, formulado, ni legalizados, por lo que la Magistratura compulsó copias a la Fiscalía 17 de Justicia y Paz con el objeto de que investigue lo relacionado con dicha conducta delictiva.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JUAN DE JESÚS PÉREZ MONSALVE**, con cédula de ciudadanía **No. 70.540.026**, equivalen a **treinta y nueve millones setecientos ochenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$39.789.942)**.

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de **JUAN DE JESÚS PÉREZ MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR**, las cuales fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, hasta el año 2004¹⁷⁴⁰; no obstante, acorde con lo expuesto por la Corte Constitucional¹⁷⁴¹ respecto a que “*La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia*”. Igualmente, lo descrito por el Consejo de Estado¹⁷⁴², en punto a que: “*Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver*”.(Negrillas fuera de texto); es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas

¹⁷⁴⁰ Folio 7 carpeta aportada por el abogado

¹⁷⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁷⁴² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **JUAN DE JESÚS PÉREZ MONSALVE**, con cédula de ciudadanía **No. 70.540.026** el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días.

Así mismo, no se demostró el salario que devengaban **JUAN DE JESÚS PÉREZ MONSALVE**, con cédula de ciudadanía **No. 70.540.026**, en sus actividades como **agricultor**, para la época de los hechos lo que conlleva a que se tenga como base de dicha operación el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2002**¹⁷⁴³, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$309.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 12 de Agosto de 2.002)}}$$

$$Ra = \$625.418$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2018**¹⁷⁴⁴, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directa, **JUAN DE JESÚS PÉREZ MONSALVE**, con cédula de ciudadanía **No. 70.540.026**.

1.- JUAN DE JESÚS PÉREZ MONSALVE

I.- Indemnización consolidada

¹⁷⁴³ Según Decreto No. 2910 de diciembre de 2001. El salario mínimo legal vigente para el año 2002 es de trescientos nueve mil pesos.

¹⁷⁴⁴ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **12 de Agosto de 2002**, hasta el **11 de Febrero 2003**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante que tiene derecho **JUAN DE JESÚS PÉREZ MONSALVE**, con cédula de ciudadanía **No. 70.540.026** equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- Así mismo se aclara que a **MIRIAN DE JESÚS MAZO JARAMILLO**, por ser ama de casa y desempeñar una labor que no es considerada generadora de ingresos, no se le hará reconocimiento por este concepto, ver los generales del incidente de reparación integral, de otra parte el apoderado judicial no hizo ninguna solicitud al respecto.

3.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

VÍCTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
LUZ ENITH PÉREZ MAZO	11/02/1991	11 años
ANDERSON ORLEY PÉREZ MAZO	20/10/1997	4 años

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Así siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en **89,6 SMMLV**, para el ama de casa y **44,8 SMLMVS** al restante grupo familiar.

- 1 JUAN DE JESÚS PÉREZ MONSALVE**, con cédula de ciudadanía **No. 70.540.026**
- 2 MIRIAN DE JESÚS MAZO JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 21.815.786
- 3 LUZ ENITH PÉREZ MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 21.815.786
- 4 ANDERSON ORLEY PÉREZ MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.376.481

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca a cada uno del núcleo familiar el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, Magistrada Ponente **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ**, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su

reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Así las cosas para el señor **JUAN DE JESÚS PÉREZ MONSALVE Y SU GRUPO FAMILIAR**, le serán otorgados los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JUAN DE JESÚS PÉREZ MONSALVE	CC. 70540026	DAÑO EMERGENTE	\$ 39.789.942
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
2	MIRIAN DE JESÚS MAZO JARAMILLO	CC .21.815.786	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
3	LUZ ENITH PÉREZ MAZO	CC. 21.815.786	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
4	ANDERSON ORLEY PÉREZ MAZO	CC. 1.007.376.481	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: AURELIO ORREGO CALLE Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 328 “VEREDA LA PALOMA –FINCA LA FRANCIA–DEL CORREGIMIENTO DE SANTA RITA- MUNICIPIO DE ITUANGO”– ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **AURELIO ORREGO CALLE¹⁷⁴⁵ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1. MARÍA MARGARITA PÉREZ MONSALVE¹⁷⁴⁶**, (Esposa) identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.818.355
- 2. JUAN CARLOS ORREGO PÉREZ¹⁷⁴⁷, (hijo)** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.424.533
- 3. ALBA NELLY ORREGO PÉREZ¹⁷⁴⁸, (hija)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.264.236
- 4. OLGA IRENE ORREGO PÉREZ¹⁷⁴⁹, (hija)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.507.515

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **AURELIO ORREGO CALLE** con cédula de ciudadanía **No 3.508.941**, la suma de **Ciento Cuarenta y Dos Millones Novecientos Mil Pesos (\$142.900.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 33-35 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al

¹⁷⁴⁵ AURELIO ORREGO CALLE, con cedula de ciudadanía No. 3.508.941 Folio 16 carpeta de investigación de los hechos; otorgo poder folio No . 1 Carpeta aportada por el Abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁷⁴⁶ Otorgo poder folio No. 10 Carpeta aportada por el Abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁷⁴⁷ Otorgo poder folio No. 17 Carpeta aportada por el Abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁷⁴⁸ Otorgo poder folio No. 13 ibídem

¹⁷⁴⁹ Otorgo poder folio No. 22 Ibídem

margen de la ley el día 06 de Marzo del año 2007 y folio 11 de la misma carpeta del 29 de Abril del año 2013 y folio 5-6 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 25 de Agosto de 2016 en la notaria única del municipio de Ituango y el día seis (06) de Septiembre en la notaria Veinticuatro del circulo de municipio de Medellín por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el 16 de Agosto del año 2.002 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

La sala aclara que él mismo si allegó medio probatorio en el que soportara la propiedad de éstas, prueba de ello es copia del registro su marca¹⁷⁵⁰, folio 14 de la carpeta de investigación de los hechos.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO 2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	65	\$ 1.550.769	\$ 100.800.000	141,70071	70,010013	\$ 252.211.430
CABALLO	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000			
MULAS	8	\$ 2.710.625	\$ 21.685.000			
AVES DE CORRAL	45	\$ 25.000	\$ 1.125.000			
TOTAL		\$ 5.286.394	\$ 124.610.000	141,70071	70,010013	\$ 252.211.430

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **AURELIO ORREGO CALLE** con cédula de ciudadanía **No 3.508.941**, equivale a **doscientos cincuenta y dos millones doscientos once pesos cuatrocientos treinta pesos (\$252.211.430)**

II.- Lucro cesante

¹⁷⁵⁰ Bovinos y equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, cabras, gallinas, patos entre otros (sentencia 40599 de abril diecisiete (17) de 2013, MP. Gustavo Enrique Malo Fernández) “ ... la Existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso...”

El apoderado solicitó a favor de **AURELIO ORREGO CALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por quince (15) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, “La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”¹⁷⁵¹.

Mientras la segunda describe, “Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**”¹⁷⁵² (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **AURELIO ORREGO CALLE Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁷⁵³ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **AURELIO ORREGO CALLE**, devengaban en sus actividades como **agricultor** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2002**, el cual era de

¹⁷⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁷⁵² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁷⁵³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

trescientos nueve mil pesos (\$309.000)¹⁷⁵⁴, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 16 de Agosto de 2.002)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 625.418$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁷⁵⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas así:

1.- AURELIO ORREGO CALLE

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de Noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$\text{S} = \$976.553 \quad (1 + 0.004867)^6 - 1$$

¹⁷⁵⁴ Salario mínimo legal año 2002, Decreto 2910 de 2001

¹⁷⁵⁵ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

0.004867

S = \$ 5.931.073

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **AURELIO ORREGO CALLE** con cédula de ciudadanía **No 3.508.941**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2. Así mismo se aclara que a **MARÍA MARGARITA PÉREZ MONSALVE**, por ser ama de casa y no desempeñar una labor generadora de ingresos no se hará reconocimiento por este concepto, ver los generales del incidente de reparación integral, de otra parte el apoderado judicial no hizo ningún tipo de solicitud al respecto.

3.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	ALBA NELLY ORREGO PÉREZ	24/09/1986	15 años, 10 meses y 22 días
2	JUAN CARLOS ORREGO PÉREZ	06/07/1989	13 años, 1 mes y 10 días
3	OLGA IRENE ORREGO PÉREZ	20/05/1995	7 años, 02 meses y 25 días

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN**,

EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL¹⁷⁵⁶, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMV** para el grupo familiar el equivalente a **44,8 SMMLV**, para el resto de los integrantes del grupo familiar:

- 1 AURELIO ORREGO CALLE** con cédula de ciudadanía No 3.508.941
- 2 MARÍA MARGARITA PÉREZ MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No 21.818.355
- 3 JUAN CARLOS ORREGO PÉREZ, (hijo)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.424.533
- 4 ALBA NELLY ORREGO PÉREZ, (hija)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.264.236
- 5 OLGA IRENE ORREGO PÉREZ, (hija)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.001.507.515

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

¹⁷⁵⁶ por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **AURELIO ORREGO CALLE Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	AURELIO ORREGO CALLE	CC. 3.508.941	DAÑO EMERGENTE	\$ 252.211.430
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
2	MARÍA MARGARITA PÉREZ MONSALVE	CC. 21.818.355	DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
3	ALBA NELLY ORREGO PÉREZ	CC. 1.037.264.236	DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
4	JUAN CARLOS ORREGO PÉREZ	CC. 1.020.424.533	DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
5	OLGA IRENE ORREGO PÉREZ	CC. 1.001.507.515	DAÑO MORAL 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642

Víctima Directa: MARÍA ARACELLY CHAVARRÍA CHAVARRÍA Y SU NÚCLEO FAMILIAR. CARGO No. 330 “VEREDA CONGUITAL-CORREGIMIENTO LA GRANJA- MUNICIPIO DE ITUANGO”-ANTIOQUIA.

- DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA ARACELLY CHAVARRÍA CHAVARRÍA¹⁷⁵⁷ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas son las siguientes:

- 1.- GERMÁN DARÍO HIGUITA CHAVARRÍA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.001.498.846
- 2.- DUVER ALEXIS HIGUITA CHAVARRÍA**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.037.262.637
- 3.- ESTEFANÍA MAZO CHAVARRÍA**, identificada con el RCN-NUIP-1.042.770.510
- 4.- JOHN MARIO HIGUITA MORALES (espos)**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.581.595

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **JOHN MARIO HIGUITA MORALES**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, no será considerada como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a **DUVER ALEXIS HIGUITA CHAVARRÍA y ESTEFANÍA MAZO CHAVARRÍA** al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en la vereda Conguita- corregimiento la granja municipio de Ituango (Antioquia) el 07 de agosto de 2002, esto es, el 30 de agosto de 2004 y 07 de septiembre de 2010.

Ahora en relación con **GERMÁN DARÍO HIGUITA CHAVARRÍA**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de octubre de 2016, era

¹⁷⁵⁷ OLIVA ALZATE CARVAJAL CC. 21.819.160, otorgo poder folio No.

menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor de **MARÍA ARACELLY CHAVARRÍA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No 21.819.160 la suma de **veintiocho millones de pesos (\$28.000.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **Desplazamiento forzado**; de acuerdo con lo consignado con la carpeta de la investigación de los hechos, folio 03 Denuncia Formulada ante el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 03 de marzo del año 2007 y folio 11 denuncia formulada ante la inspección municipal del municipio de Ituango el 07 de junio del 2007 y finalmente en la declaración de extrajuicio ante la notaria única del municipio de Ituango el 23 de septiembre del año 2016 , folio 03 de la carpeta aportada por el abogado modificando lo descrito en precedencia, sin allegar ningún medio que soportara su afirmación (declaraciones) advirtiendo por contrario que existe coherencia entre lo consignado en su momento por ella en sus declaraciones anteriores, serán estas las la que se tenga en cuenta para efectos del reconocimiento por las pérdidas sufridas a causa del **Desplazamiento** ocurrido el 07 de agosto del 2.002 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 07/08/2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000	141,70071	70,01001	\$ 25.968.002
MULAS	2	\$ 2.000.000	\$ 4.000.000			
RESES	4	\$ 900.000	\$ 3.600.000			
CERDOS	2	\$ 300.000	\$ 600.000			
GALLINAS	20	\$ 20.000	\$ 400.000			
ENSERES DE LA CASA	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000			

GASTOS MANUTENCIÓN POR DESPLAZAMIENTO	1	\$ 230.000	\$ 230.000			
TOTAL		\$ 7.450.000	\$ 12.830.000	141,70071	70,01001	\$ 25.968.002

La diferencia entre el valor consignado en la declaración de extrajuicio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

1.-El valor reportado inicialmente por la casa, los enseres, las mulas, el número de cerdos.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA ARACELLY CHAVARRÍA CHAVARRÍA** con cédula de ciudadanía No 21.819.160, equivale a **veinticinco millones novecientos sesenta y ocho mil dos pesos (\$25.968.002)**.

II- El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor de la señora **MARÍA ARACELLY CHAVARRÍA CHAVARRÍA**, la cual fue víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por un (1) mes.

1.- La Sala aclara que no se accederá a la solicitud peticionada por el apoderado judicial en favor de **MARÍA ARACELLY CHAVARRÍA CHAVARRIA**, cuya labor era la de ser **ama de casa**, toda vez que labor no genera ingresos, no puede ser reconocido este concepto, así mismo no se demostró a través de los medios establecidos por la ley quien cancelaba estos ingresos peticionados, ver los generales del incidente de reparación integral.

2.- La sala aclara que no se liquidara lucro cesante respecto al menor **GERMÁN DARÍO HIGUITA CHAVARRÍA**, debido a que la fecha de los hechos contaba con 14 días de nacido.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**; sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁷⁵⁸, se fijará en una suma equivalente a **89,6 SMLMVS por la labor de ama de casa y 50 SMLMVS** a cada una de las siguientes personas:

1.- MARÍA ARACELLY CHAVARRÍA CHAVARRÍA con cédula de ciudadanía **No 21.819.160**

2.- GERMÁN DARÍO HIGUITA CHAVARRÍA, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.001.498.846

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la

¹⁷⁵⁸ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **MARÍA ARACELLY CHAVARRÍA CHAVARRÍA Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ARACELLY CHAVARRÍA CHAVARRÍA	CC. 21.819.160	DAÑO EMERGENTE	\$ 25.786.722
			DAÑO MORAL 89,6 SMMLV	\$ 69.999.283
2	GERMÁN DARÍO HIGUITA CHAVARRÍA	TI. 1.001.496.846	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 331 “VEREDA LAS NARANJOS –DEL MUNICIPIO DE BRICEÑO”–ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada, **RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO**¹⁷⁵⁹ las víctimas indirectas son las siguientes:

1.-CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ¹⁷⁶⁰, (Compañera permanente)

identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.216.484

2.- DEIBY ALEXANDER MAZO GOMEZ¹⁷⁶¹, (hijo) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.218.563

¹⁷⁵⁹ Rodrigo de Jesús Mazo Mazo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.325.895 y RCD. 458438 del 15 de octubre de 2.000.

¹⁷⁶⁰ Poder folio 9 carpeta aportada por el Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁷⁶¹ Poder folio 17 ibídem

- 3.- **YENSY MARYORY MAZO GOMEZ¹⁷⁶², (hija)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.800.412
- 4.- **NICOLÁS DE JESÚS MAZO GOMEZ¹⁷⁶³, (hijo)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.1234.991.392
- 5.- **FRANCISCO LUIS MAZO CHAVARRÍA¹⁷⁶⁴, (padre)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 721.174
- 6.- **MARÍA ROSALBA MAZO MAZO¹⁷⁶⁵, (hermana)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.215.729 (No otorgo poder)
- 8.- **CESAR OVIDIO MAZO MAZO¹⁷⁶⁶, (hermano)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.329.098.
- 9.- **GLADYS AMPARO MAZO MAZO¹⁷⁶⁷, (hermana)** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.563.002
- 10.- **CARLOS FERNANDO MAZO MAZO,¹⁷⁶⁸ (hermano)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.329.790
- 11.- **MARÍA OLIVA MAZO DE MAZO,** (Madre Fallecida RCD-7020859-1 del 13 de Octubre de 2012).
12. **JOSÉ VIRGILIO MAZO MAZO, (hermano)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.321.043 (No otorgo poder)
- 13.- **OCTAVIO ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.71.411.180
- 14.- **JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.71.411.533
- 15.- **LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.605.265
- 16.- **SINDY YOJANA OROZCO GÓMEZ,** no se allegó documentación para extraer su número de identidad.
- 17.- **SEBASTIÁN OROZCO GÓMEZ,** no se allegó documentación para extraer su número de identidad.

¹⁷⁶² Poder folio 20 ibídem

¹⁷⁶³ Poder folio 22 ibídem

¹⁷⁶⁴ Poder folio 27 ibídem

¹⁷⁶⁵ Poder a folio 1 ibídem

¹⁷⁶⁶ Poder a folio 1 ibídem

¹⁷⁶⁷ Poder folio 38 ibídem

¹⁷⁶⁸ Poder folio 35 ibídem

18.-YULY ALEJANDRA OROZCO GOMEZ, no se allego documentación para extraer su número de identidad.

19.- OMAR YORLEDY GÓMEZ GUTIÉRREZ, no se allego documentación para extraer su número de identidad.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **OCTAVIO ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ, JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ, LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ, SINDY YOJANA OROZCO GOMEZ, SEBASTIÁN OROZCO GOMEZ, YULY ALEJANDRA OROZCO GÓMEZ Y OMAR YORLEDY GÓMEZ GUTIÉRREZ**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **FRANCISCO LUIS MAZO CHAVARRÍA, JOSÉ VIRGILIO MAZO MAZO, MARÍA ROSALBA MAZO MAZO, JOSÉ VIRGILIO MAZO MAZO Y CESAR OVIDIO MAZO MAZO**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Así mismo se aclara que en el caso de la señora **MARÍA OLIVA MAZO DE MAZO**, (Madre Fallecida RCD-7020859-1 del 13 de Octubre de 2012), el apoderado judicial no hizo solicitud de los perjuicios materiales e

inmateriales; para que fueran reclamados por sus familiares a través de un proceso sucesoral.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante legal, solicitó indemnización por concepto de gastos funerarios del señor **RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO**, por **Un Millón – Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000)**, sin embargo no se allegaron las pruebas que soportaron esta solicitud.

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente se probaron los **gastos funerarios**, por valor de **Un Millón Doscientos Mil Pesos (\$1.200.000)**, como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** cantidad a la que tiene derecho **CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.216.484.

De acuerdo con lo consignado en la declaración de extrajuicio¹⁷⁶⁹, a raíz del homicidio la familia se vio obligada a desplazarse, perdiendo algunos bienes respecto de los que reclaman el reconocimiento indemnizatorio; no obstante, al no haber sido imputado y legalizado dentro del patrón del delito; la pérdida

¹⁷⁶⁹ Folio 5 carpeta presentada por el representante de víctimas; el señor Carlos Fernando Mazo Mazo, hace referencia a los bienes perdidos producto del desplazamiento de su grupo familiar de propiedad de su padre el señor Francisco Luis Mazo Chavarría.

de estos bienes, lo cual no obsta para que, por la Fiscalía 17 de la UNFEJT se realicen las imputaciones correspondientes con lo evidenciado en las declaraciones por el citado delito.

II.- A- LUCRO CESANTE POR EL HOMICIDIO DEL SEÑOR RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO

La sala aclara no se efectuará el pago de dicho concepto por el delito de **HOMICIDIO**, toda vez que ésta no demostró dependencia económica respecto de sus hermanos, así como de su padre **FRANCISCO LUIS MAZO CHAVARRÍA** al momento de su fallecimiento, sin que la misma pueda presumirse, toda vez que no se demostró en el presente proceso, la concurrencia de algún supuesto hecho como la necesidad de padres a hijos o situación de invalidez que no les permitieran valerse por si mismos; toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia del consejo de estado, “ el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa paterna hasta los 25 años, pues se presume que a esa edad la abandona para formar su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares”¹⁷⁷⁰.

Ahora, “cuando se pruebe que los padres recibían ayudas económicas de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría que prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición que se reúnan algunas circunstancias que permitan afirmar tal presunción, como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único¹⁷⁷¹”; sin que en este proceso se haya podido demostrar que la víctima indirecta presentara alguna condición especial, por tanto será negada.

¹⁷⁷⁰ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de diciembre del 2.002, radicado 13940. Ponente: H. Magistrada María Elena Giraldo Gómez. Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

¹⁷⁷¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Sentencia del 9 de junio de 2.005 radicado 15129. Ponente: H. magistrado Ruth Stella Correa Palacio.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de su compañera permanente la señora **CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ** y de sus hijos **DEIBY ALEXANDER MAZO GOMEZ, YENSY MARYORY MAZO GÓMEZ** y **NICOLÁS DE JESÚS MAZO GÓMEZ** en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa).

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **15 de octubre de 2.000**; así mismo, se desconoce el salario que devengaba el señor **RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO**, proveniente de su actividad como **agricultor**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**¹⁷⁷² actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,700711 \text{ (vigente al 31 de mayo del 2.018)}}{61,50305 \text{ (vigente al 15 de Octubre de 2.000)}}$$
$$\text{Ra} = \$ 597.299$$

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, será para dividida así: **50%** para su compañera permanente la señora **CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ** y el restante **50%** para sus hijos **DEIBY ALEXANDER MAZO GOMEZ, YENSY MARYORY MAZO GÓMEZ** y

¹⁷⁷² Decreto 2647 de 1.999 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1.999 es de Doscientos Sesenta Mil Cien Pesos (\$260.100).

NICOLÁS DE JESÚS MAZO GOMEZ; correspondiéndole a cada uno de ellos el **33,333%**

1.- CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**15 de Octubre de 2000**) hasta la fecha de esta sentencia, (**31 de mayo de 2018**) esto es, **211,5333 meses**.

$$S= \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{211,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 134.893.464$$

b.- Indemnización futura

Para la fecha del hecho **RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO** contaba con 29 años, 11 meses y 21 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 37 años más¹⁷⁷³ según informe de necropsia realizada; equivalente a 444 meses, mientras **CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ** contaba con 22 años de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 63,2 años más¹⁷⁷⁴, equivalentes a 758,40 meses; por ende, según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **232,4667** meses a indemnizar.

¹⁷⁷³ Folio 21 carpeta investigación de los hechos

¹⁷⁷⁴ Resolución de la superintendencia financiera de Colombia No. 1555 de 2.010.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{232,4667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{234,4667}}$$

$$S = \$ 50.904.587$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.216.484 equivale a **ciento ochenta y cinco millones setecientos noventa y ocho mil cincuenta pesos (\$ 185.798.050)**.

2.- DEIBY ALEXANDER MAZO GOMEZ

Fecha de nacimiento:	27 de Noviembre de 1.995
Fecha en que cumplió 18 años	27 de Noviembre de 2.013
Tiempo transcurrido entre los hechos (15 de octubre de 2.000) y los 18 años	157.40 meses.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$366.207 x 33,33%**), correspondiéndole **\$122.069**

1.- indemnización consolidada

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{157,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$28.775.182$$

De acuerdo con ello, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DEIBY ALEXANDER MAZO GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.124.218.563 equivale a **veintiocho millones setecientos setenta y cinco mil ciento ochenta y dos pesos (\$28.775.182)**

3.- YENSI MARYORY MAZO GÓMEZ

Fecha de nacimiento:	18 de Noviembre de 1.997
Fecha en que cumplió 18 años	18 de Noviembre de 2.015
Tiempo transcurrido entre los hechos (15 de Octubre de 2.000) y los 18 años	181,10 meses.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$366.207 x 33,33%**), correspondiéndole **\$122.069**

1.- indemnización consolidada

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{181,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 35.342.930$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YENSI MARYORY MAZO GÓMEZ** con cédula de ciudadanía No. **1.023.800.412** equivale a **treinta y cinco millones trescientos cuarenta y dos mil novecientos treinta pesos (\$35.342.930)**.

4.- NICOLÁS DE JESÚS MAZO GÓMEZ

Fecha de nacimiento:	22 de mayo de 1.999
Fecha en que cumplió 18 años	22 de mayo de 2015
Tiempo transcurrido entre los hechos (15 de Octubre de 2.000) y los 18 años	199,2333 meses.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$366.207 x 33,33%**), correspondiéndole **\$122.069**

1.- indemnización consolidada

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{199,2333} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 40.903.905

II.- B- lucro cesante por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, al igual que **CARLOS FERNANDO MAZO MAZO, GLADYS AMPARO MAZO MAZO**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin que se demostrara realmente su fecha de retorno.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁷⁷⁵.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, **es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**”*¹⁷⁷⁶(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **CRUZ ELENA GÓMEZ**

¹⁷⁷⁵Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁷⁷⁶Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

GUTIÉRREZ Y SU GRUPO FAMILIAR, al igual que **CARLOS FERNANDO MAZO MAZO y GLADYS AMPARO MAZO MAZO**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días.

Así mismo, al no demostrarse el salario **CARLOS FERNANDO MAZO MAZO y GLADYS AMPARO MAZO MAZO como agricultores y recolectores de café en la finca de sus padres**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61,50305 \text{ (vigente al 15 de octubre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$597.299$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹⁷⁷⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a las víctimas directas **CARLOS FERNANDO MAZO MAZO, CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ y GLADYS AMPARO MAZO MAZO** así:

1.- CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ

¹⁷⁷⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Se aclara que no se accederá a la petición solicitada por el representante judicial, por concepto de lucro cesante en el delito de desplazamiento forzado en favor de **CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, toda vez se reconoció este concepto como dependiente económica del señor **RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO** en el delito de homicidio anteriormente reconocido, puesto que su labor para la fecha de los hechos era la de **ama de casa**.

2.- CARLOS FERNANDO MAZO MAZO

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **20 de octubre¹⁷⁷⁸**, hasta el **19 abril de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARLOS FERNANDO MAZO MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 15.329.790, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**

3.- GLADYS AMPARO MAZO MAZO,

Indemnización consolidada

¹⁷⁷⁸ Folio 41 carpeta investigación de los hechos

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **20 de octubre**¹⁷⁷⁹, hasta el **19 abril de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLADYS AMPARO MAZO MAZO**, con cédula de ciudadanía No. **32.563.002**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Sin embargo, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO** y **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se liquidará a favor de las víctimas reconocidas en este caso, por el primero de **100 SMLMVS** para su núcleo familiar (compañera permanente e hijos) y para su padre; para sus hermanos **50 SMLMVS** y por el segundo delito de Desplazamiento forzado, el equivalente a **224 SMLMVS** para el grupo familiar correspondiéndole el equivalente a **89,6 SMLMVS** por su labor de ama de casa y **44,8** para los demás miembros del primer grupo familiar y para el segundo grupo familiar **22,24 SMLLV**, toda vez que estaba constituido por

¹⁷⁷⁹ Folio 41 carpeta investigación de los hechos

10 integrantes, de los cuales siete (08), no se presentaron al incidente de reparación.

1. **CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.216.484, el equivalente a **189,6 SMMLV**
2. **DEIBY ALEXANDER MAZO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.218.563 el equivalente a **144,8 SMMLV**
3. **YENSY MARYORY MAZO GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.023.800.412, el equivalente a **144,8 SMMLV**
4. **NICOLÁS DE JESÚS MAZO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.1234.991.392, el equivalente a **144,8 SMMLV**
5. **CARLOS FERNANDO MAZO MAZO** , con cédula de ciudadanía No. 15.329.790, el equivalente a **22,24 SMMLV**
6. **GLADYS AMPARO MAZO MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 32.563.002, el equivalente a **22,24 SMMLV**
7. **FRANCISCO LUIS MAZO CHAVARRÍA, (padre)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 721.174, el equivalente a **100 SMMLV**.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **GLADYS AMPARO MAZO MAZO, CARLOS FERNANDO MAZO MAZO, MARÍA ROSALBA MAZO MAZO** y **CESAR OVIDIO MAZO MAZO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹⁷⁸⁰.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹⁷⁸¹, al no estar dentro del

¹⁷⁸⁰ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹⁷⁸¹ C-052 de 2012.

primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹⁷⁸².

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE RODRIGO DE JESÚS MAZO MAZO**, y el -desplazamiento de su grupo familiar se le otorgaron los siguientes valores:

¹⁷⁸² S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

PRIMER GRUPO FAMILIAR

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ	CC. 22.216.484	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE - HOMICIDIO	\$ 185.798.050
			DAÑO MORAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO MORAL POR DELITO DEL DESPLAZAMIENTO 89,6 SMMLV	\$ 69.999.283
2	DEIBY ALEXANDER MAZO GOMEZ	CC. 1.124.218.563	LUCRO CESANTE - HOMICIDIO	\$ 28.775.182
			DAÑO MORAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO MORAL POR DELITO DEL DESPLAZAMIENTO 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
3	YENSY MARYORY MAZO GOMEZ	CC. 1.023.800.412	LUCRO CESANTE - HOMICIDIO	\$ 35.342.930
			DAÑO MORAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO 100SMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO MORAL POR DELITO DEL DESPLAZAMIENTO 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642
4	NICOLAS DE JESÚS MAZO GOMEZ	CC. 1.234.991.392	LUCRO CESANTE - HOMICIDIO	\$ 40.903.905
			DAÑO MORAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO 100SMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO MORAL POR DELITO DEL DESPLAZAMIENTO 44,8 SMMLV	\$ 34.999.642

SEGUNDO GRUPO FAMILIAR

1	CARLOS FERNANDO MAZO MAZO	CC. 15.329.790	LUCRO CESANTE DESPLAZAMIENTO	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL POR DELITO DEL DESPLAZAMIENTO 22,24 SMMLV	\$ 17.374.822

			LUCRO CESANTE - DESPLAZAMIENTO	\$ 5.931.076
2	GLADYS AMPARO MAZO MAZO	CC. 32.563.002	DAÑO MORAL POR DELITO DEL DESPLAZAMIENTO 22,24 SMMLV	\$ 17.374.822
3	FRANCISCO LUIS MAZO CHAVARRÍA	CC. 721.174	DAÑO MORAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima directa: LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ, SU GRUPO FAMILIAR CARGO No. 331 “VEREDA LOS NARANJOS”– MUNICIPIO DE BRICEÑO -ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, el hogar de **LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ**¹⁷⁸³ estaba conformado por las siguientes víctimas directas:

1. **YULY ALEJANDRA OROZCO GÓMEZ**¹⁷⁸⁴, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.214.725.295
2. **SINDY YOJANA OROZCO GÓMEZ**¹⁷⁸⁵, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.152.701.100
3. **SEBASTIÁN OROZCO GÓMEZ**¹⁷⁸⁶, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.757.601
4. **OMAR YORLEDY GÓMEZ GUTIÉRREZ**¹⁷⁸⁷, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.274.410.
5. **OCTAVIO ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ**¹⁷⁸⁸, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.411.180
6. **JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ**¹⁷⁸⁹, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.411.533

¹⁷⁸³ **LUZ ENIT GÓMEZ GUTIERREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.605.265 , otorgo poder folio 1 carpeta presentada por el apoderado de las víctimas.

¹⁷⁸⁴ Otorgo poder folio 14 ibídem

¹⁷⁸⁵ Otorgo poder folio 10 ibídem

¹⁷⁸⁶ Otorgo poder folio 7 ibídem

¹⁷⁸⁷ Otorgo poder folio 21 ibídem

¹⁷⁸⁸ No otorgo poder

7. **LUZ ELENA GUTIÉRREZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.215.129
8. **YOVANY ALCIDES GÓMEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.042.767.246 (desaparecido)
9. **YEISON STIVEN AGUDELO GÓMEZ**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.013.340.889 (nació el 29 de enero de 2.005)
10. **MIGUEL ÁNGEL AGUDELO GÓMEZ**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.013.341.943 (nació el 26 de diciembre de 2.006)

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **OCTAVIO ALBERTO GÓMEZ GUTIÉRREZ**, quien fue relacionado en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **LUZ ELENA GUTIÉRREZ JARAMILLO y YOVANY ALCIDES GÓMEZ GUTIÉRREZ**, en este proceso no fue acreditada, ni reconocida como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

¹⁷⁸⁹ Otorgo poder folio 25 ibídem

Así mismo, no será considerada como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, YEISON STEVEN AGUDELO GÓMEZ y MIGUEL ÁNGEL AGUDELO GOMEZ, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el municipio de Briceño (Antioquia)- vereda los naranjos el 31 de octubre de 2.000¹⁷⁹⁰.

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor de **LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ**, la suma de **cuatro millones seiscientos mil pesos (\$4.600.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL OCTUBRE DE 2000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
SEMBRADOS DE CAFÉ PLÁTANO Y MAÍZ	1	\$ 2.600.000	\$ 2.600.000	141,71151	61,503049	\$ 13.225.752
ENSERES DE LA CASA	1	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000			
ARRIENDO	6	\$ 180.000	\$ 1.080.000			
TRANSPORTE POR DESPLAZAMIENTO	5	\$ 12.000	\$ 60.000			
TOTAL		\$ 4.792.000	\$ 5.740.000	141,71151	61,503049	\$ 13.225.752

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ**, con cédula de

¹⁷⁹⁰ Folio 42 carpeta investigación de los hechos en el homicidio del señor Rodrigo de Jesús Mazo Mazo

ciudadanía No. **43.605.265**, equivalen a **trece millones doscientos veinticinco mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$13.225.752)**.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta del respectivo incidente que, **LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ Y SU NÚCLEO FAMILIAR**, fueron víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, sin que se demostrara realmente su fecha de retorno.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁷⁹¹.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁷⁹² (Negrillas fuera de texto).

¹⁷⁹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁷⁹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180 días.

Así mismo, al no demostrarse el salario **LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ**, y **JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ**, devengaba como **agricultores y recolectores de café**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2000, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61.50305 \text{ (vigente al 30 de octubre de 2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$599.261$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁷⁹³, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a las víctimas directas **LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ**, así:

1.- LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ

Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁷⁹³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$922.146x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de octubre**, hasta el **29 abril de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. **43.605.265**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **30 de noviembre**, hasta el **29 mayo de 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. **71.411.533**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2. Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
YULY ALEJANDRA OROZCO GÓMEZ	04/07/1994	6 años -5 meses y 27 días
SINDY YOJANA OROZCO GÓMEZ	08/10/1995	5 años y 23 días
SEBASTIÁN OROZCO GÓMEZ	26/10/1998	2 años-5 días
OMAR YORLEDY GÓMEZ GUTIÉRREZ	17-09-1983	17 AÑOS Y 28 DÍAS

Se presume que para ese entonces dependían económicamente de sus padres

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, se fijará en el equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el grupo familiar correspondiéndole el equivalente a **37,33 SMLMVS** para cada miembro:

- 1.- **LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. **43.605.265**
- 2.- **YULY ALEJANDRA OROZCO GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.214.725.295**

3.- SINDY YOJANA OROZCO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.152.701.100

4.- SEBASTIÁN OROZCO GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.757.601

5.- OMAR YORLEDY GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.274.410

6.- JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.411.533

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ** y a su grupo familiar se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ ENIT GÓMEZ GUTIÉRREZ	CC. 43.605.265	DAÑO EMERGENTE	\$ 13.225.752
			LUCRO CESANTE DESPLAZAMIENTO	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL POR EL DELITO DEL DESPLAZAMIENTO 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764
2	OMAR YORLEDY GÓMEZ GUTIÉRREZ	CC. 15.274.410	DAÑO MORAL POR EL DELITO DEL DESPLAZAMIENTO 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764
3	JUAN CARLOS GÓMEZ GUTIÉRREZ	CC. 71.411.533	LUCRO CESANTE DESPLAZAMIENTO	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL POR EL DELITO DEL DESPLAZAMIENTO 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764
4	YULY ALEJANDRA OROZCO GOMEZ	CC. 1.214.725.295	DAÑO MORAL POR EL DELITO DEL DESPLAZAMIENTO 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764
5	SINDY YOJANA OROZCO GOMEZ	CC. 1,152.701.100	DAÑO MORAL POR EL DELITO DEL DESPLAZAMIENTO 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764
6	SEBASTIÁN OROZCO GOMEZ	CC. 1.040.757.601	DAÑO MORAL POR EL DELITO DEL DESPLAZAMIENTO 37,33 SMMLV	\$ 29.163.764

Víctima directa: **JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA, Y SU GRUPO FAMILIAR CARGO No. 332 “VEREDA TRAVESÍAS”– MUNICIPIO DE**

BRICEÑO -ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, el hogar de **JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA**¹⁷⁹⁴ estaba conformado por las siguientes víctimas directas:

- 1.- **ROCÍO DE JESÚS MEJÍA DE VERA**¹⁷⁹⁵, con la cédula de ciudadanía No. 32.551.575
- 2.- **DIONELLY DEL SOCORRO VERA MEJÍA**¹⁷⁹⁶, con la cédula de ciudadanía No. 29.742.184
- 3.- **CARLOS MILCIADES VERA MEJÍA**¹⁷⁹⁷, con la cédula de ciudadanía No. 1.037.546.652
- 4.- **GLEYS ROCÍO VERA MEJÍA**¹⁷⁹⁸, con la cédula de ciudadanía No. 1.152.224.416
5. **LUNEY GLOELFI VERA MEJÍA**¹⁷⁹⁹, con la cédula de ciudadanía No. 1.037.545.508
- 6.- **EIDY LUZ VERA MEJÍA**¹⁸⁰⁰, con la cédula de ciudadanía No. 21.469.262.
- 7.- **WILDER DARÍO VERA MEJÍA**¹⁸⁰¹, con la cédula de ciudadanía No. 15.271.768.
- 8.- **GLORIA MARYORIE VERA MEJÍA**¹⁸⁰², con la cédula de ciudadanía No. 22.212.120.
- 9.- **YERIS GISELLE VERA MEJÍA**¹⁸⁰³, con la cédula de ciudadanía No. 42.903.039.
- 10.- **YEISON VIANEY VERA MEJÍA**¹⁸⁰⁴, con la cédula de ciudadanía No. 1.023.800.454.

¹⁷⁹⁴ JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 43.605.265, otorgo poder folio 36 carpeta de investigación de los hechos.

¹⁷⁹⁵ Poder a folio 39 ibídem.

¹⁷⁹⁶ Poder a Folio 38 ibídem.

¹⁷⁹⁷ Poder a folio 35 ibídem

¹⁷⁹⁸ Poder a folio 38 ibídem

¹⁷⁹⁹ Poder a Folio 37 ibídem

¹⁸⁰⁰ Poder a folio 2 ibídem

¹⁸⁰¹ Poder a folio 7 ibídem

¹⁸⁰² Poder folio 2 carpeta aportada por el representante de victimas

¹⁸⁰³ Poder a Folio 27 ibídem

¹⁸⁰⁴ Poder a Folio 30 ibídem

12.- ELVER AUGUSTO VERA MEJÍA, fallecido en el año 2.002.

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA** con cédula de ciudadanía **No 8.306.359** la suma de **siete millones setecientos mil pesos (\$7.700.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 16-17 denuncia formulada ante la inspección de policía del municipio de Briceño el 01 de septiembre del 2.008, y folios 18-28 denuncia formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 06 de agosto del año 2008 y folio 7 de la carpeta aportada por el abogado, juramento estimatorio del día 22 de septiembre de 2.015; por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido en el mes de julio del 2.002 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Es de aclarar que, que en lo relativo al precio del café, se tomará como referencia el valor de la carga, concertado en los valores históricos publicados en la página web de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, la cual para el mes de julio de 2002¹⁸⁰⁵, era de **doscientos sesenta y cuatro mil ochocientos veintitrés mil pesos (\$264.823)** por carga de café.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL JULIO-2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
ENSERES DE LA CASA Y ROPA FAMILIAR	1	\$1.800.000	\$1.800.000	141,70071	69,944001	\$15.688.214
CARGAS DE CAFÉ	7	\$264.823	\$1.853.761			

¹⁸⁰⁵

Tomada del link: http://www.federaciondecafeteros.org/particulares/es/quienes_somos/119_estadisticas_historicas/, fecha de consulta 10 de Agosto de 2017- .

CAFÉ DE ADOBE Y ZINC	1	\$1.500.000	\$1.500.000			
CERDOS	1	\$200.000	\$200.000			
RESES	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
TERNERO	1	\$400.000	\$400.000			
GASTOS TRANSPORTE	1	\$270.000	\$270.000			
ARRIENDOS	6	\$120.000	\$720.000			
TOTALES		\$5.554.823	\$7.743.761	141,70071	69,944001	\$15.688.214

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA** con cédula de ciudadanía **No 8.306.359** con cédula de ciudadanía **No 70.581.651**, equivale a **quince millones seiscientos ochenta y ocho mil doscientos catorce pesos (\$ 15.688.214)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por nueve (09) meses de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁸⁰⁶.

¹⁸⁰⁶Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁸⁰⁷ (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁸⁰⁸ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA, ROCÍO DE JESÚS MEJÍA DE VERA, DIONELLY DEL SOCORRO VERA MEJÍA, GLORIA MARYORIE VERA MEJÍA, WILDER DARÍO VERA MEJÍA, EIDY LUZ VERA MEJÍA, y YERIS GISELLE VERA MEJÍA**, que devengaba en sus actividades como **agricultores**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2002**, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**¹⁸⁰⁹, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

Ra = \$309.000 x **141,70071** (vigente al 31 de mayo de 2018)
69,94400 (vigente a julio de 2.002)

Ra = \$ 626.008

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se

¹⁸⁰⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁸⁰⁸ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁸⁰⁹ Salario mínimo legal año 2002, Decreto 2910 de 2001

tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹⁸¹⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas así:

1.- JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **julio de 2002**, hasta **enero de 2003**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA** con cédula de ciudadanía **No. 8.306.359**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- ROCÍO DE JESÚS MEJÍA DE VERA

¹⁸¹⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **julio de 2002**, hasta **enero de 2003**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROCÍO DE JESÚS MEJÍA DE VERA**, con cédula de ciudadanía **No. 32.551.575**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3.- DIONELLY DEL SOCORRO VERA MEJÍA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **julio de 2002**, hasta **enero de 2003**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DIONELLY DEL SOCORRO VERA MEJÍA,,** con

cédula de ciudadanía **No. 29.742.184**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

4.- YERIS GISELLE VERA MEJÍA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **julio de 2002**, hasta **enero de 2003**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YERIS GISELLE SOCORRO VERA MEJÍA,** con cédula de ciudadanía **No. 42.903.039**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

5.- GLORIA MARYORIE VERA MEJÍA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **julio de 2002**, hasta **enero de 2003**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GLORIA MARYORIE VERA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía **No. 42.903.039**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

6.- EYDY LUZ VERA MEJÍA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **julio de 2002**, hasta **enero de 2003**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EYDY LUZ VERA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía **No. 21.469.262**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

7.- WILDER DARÍO VERA MEJÍA.

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **julio de 2002**, hasta **enero de 2003**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILDER DARÍO VERA MEJÍA VERA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía **No. 15.271.768**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

8.- En relación con los menores no será liquidado el lucro cesante

VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
CARLOS MILCIADES VERA MEJÍA	23/10/1992	9 años -09 meses y 8 días
GLEYS ROCÍO VERA MEJÍA	30/03/1999	3 años -6 meses y 1 día
LUNEY GLOELFI VERA MEJÍA	12/07/1989	12 años -11 meses y 16 días
YEISON VIANEY VERA MEJÍA	29/01/1987	14 años -11 meses y 16 días

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁸¹¹, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar**

¹⁸¹¹ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

correspondiéndole 20,36 salarios mínimos legales mensuales vigentes

a cada una de las siguientes personas:

- 1.- JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No. **8.306.359.**
- 2.- ROCÍO DE JESÚS MEJÍA DE VERA,** con la cédula de ciudadanía No. 32.551.575
- 3.- DIONELLY DEL SOCORRO VERA MEJÍA,** con la cédula de ciudadanía No. 29.742.184
- 4.- CARLOS MILCIADES VERA MEJÍA,** con la cédula de ciudadanía No. 1.037.546.652
- 5.- GLEYS ROCÍO VERA MEJÍA,** con la cédula de ciudadanía No. 1.152.224.416
- 6. LUNEY GLOELFI VERA MEJÍA,** con la cédula de ciudadanía No. 1.037.545.508
- 7.- YERIS GISELLE VERA MEJÍA,** con la cédula de ciudadanía No. 42.903.039.
- 8.- YEISON VIANEY VERA MEJÍA,** con la cédula de ciudadanía No. 1.023.800.454.
- 9.- GLORIA MARYORIE VERA MEJÍA,** con cédula de ciudadanía No. 42.903.039.
- 10.- WILDER DARÍO VERA MEJÍA VERA MEJÍA,** con cédula de ciudadanía No. 15.271.768
- 11.- EYDY LUZ VERA MEJÍA,** con cédula de ciudadanía No. 21.469.262

Así las cosas por el desplazamiento forzado de **JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA Y SU GRUPO FAMILIAR** le corresponderá los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA	CC. 8.306.359	DAÑO EMERGENTE	\$15.256.376
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 20,36 SMMLV	\$15.906.087

2	ROCÍO DE JESÚS MEJÍA DE VERA	CC. 32.551.575	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 20,36 SMMLV	\$15.906.087
3	DIONELLY DEL SOCORRO VERA MEJÍA	CC. 29.742.184	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 20,36 SMMLV	\$15.906.087
4	WILDER DARÍO VERA MEJÍA VERA MEJÍA	CC. 15.271.768	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 20,36 SMMLV	\$15.906.087
5	EYDY LUZ VERA MEJÍA	CC. 21.469.262	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 20,36 SMMLV	\$15.906.087
6	GLORIA MARYORIE VERA MEJÍA	CC. 42.903.039	LUCRO CESANTE	\$5.931.076
			DAÑO MORAL 20,36 SMMLV	\$15.906.087
7	YERIS GISELLE VERA MEJÍA	CC. 42.903.039	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 20,36 SMMLV	\$15.906.087
8	LUNEY GLOELFI VERA MEJÍA	CC. 1.037.545.508	DAÑO MORAL 20,36 SMMLV	\$15.906.087
9	YEISON VIANEY VERA MEJÍA	CC. 1.023.800.454	DAÑO MORAL 20,36 SMMLV	\$15.906.087
10	GLEYS ROCÍO VERA MEJÍA	CC. 1.152.224.416	DAÑO MORAL 20,36 SMMLV	\$15.906.087
11	CARLOS MILCIADES VERA MEJÍA	CC.1.037.546.652	DAÑO MORAL 20,36 SMMLV	\$15.906.087

Víctima Directa: ORLANDO ANÍBAL MONROY VERGARA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 334 “MUNICIPIO DE CAUCASIA”– ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA -DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ORLANDO¹⁸¹² Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1. **ANA JOAQUINA CARDONA MONROY¹⁸¹³**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.265.572
2. **MARBEL CRISTINA MONROY CARDONA¹⁸¹⁴**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.279.187
3. **CARMEN LEONELLA MONROY CARDONA¹⁸¹⁵**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.285.028

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **ANA JOAQUINA CARDONA MONROY** con cédula de ciudadanía **No 39.265.572** la suma de **Dos Millones Novecientos Veinticinco Mil (\$2.925.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **HOMICIDIO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 1-4 del 02 de Febrero de 2012 y folios 11-12 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 16 de Abril del año 2013 y folio 05-06 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 27 de Octubre de 2016 en la notaria única del municipio de Caucasia por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el 19 de Febrero de 1.989 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 1.989	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	-----------------------	-------------------	-------------------------

¹⁸¹² ORLANDO ANÍBAL MONROY VERGARA, con cedula de ciudadanía No. 15.304.348 Y RCD. 204570 Folio 26 carpeta 1/3 carpeta de investigación de los hechos.

¹⁸¹³ otorgo poder folio No. 09 ibídem

¹⁸¹⁴ otorgo poder folio No.16 ibídem

¹⁸¹⁵ otorgo poder folio No. 19 ibídem

TRANSPORTE POR DESPLAZAMIENTO	1	\$ 45.000	\$ 45.000	141,70071	7,561538	\$ 843.285
GASTOS FUNERARIOS	1	\$ 80.000	\$ 80.000	141,70071	6,976057	\$ 1.624.995
ENSERES DE LA CASA		\$ 2.674.000	\$ 2.674.000	141,70071	7,561538	\$ 50.109.872
TOTAL		\$ 2.799.000	\$ 2.799.000	141,70071	7,561538	\$ 52.578.152

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ANA JOAQUINA CARDONA MONROY** con cédula de ciudadanía **No 39.265.572**, equivale **cincuenta y dos millones quinientos setenta y ocho mil ciento cincuenta y dos pesos (\$52.578.152)**.

II.- Lucro cesante por el delito de Desplazamiento

El apoderado solicitó a favor de **ANA JOAQUINA CARDONA MONROY Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por Cuatro (04) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁸¹⁶.

¹⁸¹⁶Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁸¹⁷(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **ANA JOAQUINA CARDONA MONROY Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁸¹⁸ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **ANA JOAQUINA CARDONA MONROY**, que devengaban en sus actividades **venta de víveres (garaje de su casa)**¹⁸¹⁹; como en I se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 1.989**, el cual era de **treinta y dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$32.559)**¹⁸²⁰, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

Ra = \$32.559 x **141,70071** (vigente al 31 de mayo de 2018)
6,97606(vigente al 19 de Febrero de 1.989)

Ra = \$661.352

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se

¹⁸¹⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁸¹⁸ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁸¹⁹ Folio 12 carpeta ¼ investigación de los hechos y folio 31 declaración de ante la inspección de policía del municipio de Cauca.

¹⁸²⁰ Salario mínimo legal año 1.989, según decreto 2662 de diciembre de 1988

tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹⁸²¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas así:

1.- ANA JOAQUINA CARDONA MONROY

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **19 De Febrero de 1.989**, hasta el **18 Agosto de 1.989**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANA JOAQUINA CARDONA MONROY** con cédula de ciudadanía **No 39.265.572**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL
-----	---------	---------------------	---------------------

¹⁸²¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

			DESPLAZAMIENTO
1	MARBEL CRISTINA MONROY CARDONA	14/09/1976	12 AÑOS, 05 MESES Y 5 DÍAS
2	CARMEN LEONELLA MONROY CARDONA	12/02/1981	08 AÑOS Y 02 DÍAS

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

II.- LUCRO CESANTE POR EL DELITO DE HOMICIDIO DEL SEÑOR ORLANDO ANÍBAL MONROY VERGARA.

La sala aclara no se efectuará el pago de dicho concepto por el delito de **homicidio**, toda vez que éste no demostró dependencia económica respecto de **ANA JOAQUINA CARDONA MONROY**, al momento de su fallecimiento, sin que la misma pueda presumirse.

Para el caso de las menores **MARBEL CRISTINA MONROY CARDONA y CARMEN LEONELLA MONROY CARDONA**, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia económica o la presunción de ésta (hijos-padres y viceversa), se procederá a su reconocimiento, a partir de la ocurrencia del hecho, esto es, **19 de Febrero de 1.989**.

En este caso, el salario que devengaba la víctima directa de su actividad como **Docente**, cuyo valor era de ochenta y tres mil trescientos cincuenta pesos \$83.350¹⁸²² el cual será actualizado hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$83.350 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente a 31 de mayo de 2018)}}{6,97606 \text{ (19 de febrero de 1.989)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 1.693.041$$

¹⁸²² Folio 3 Carpeta aporta por el representante de victimas

Entonces, la base de la liquidación corresponde a **\$1.587.226** luego de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deducir dicho valor en un 25%, correspondiente al valor aproximado que **ORLANDO ANÍBAL MONROY VERGARA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada será de un 50% para **MARBEL CRISTINA MONROY CARDONA** y 50% para **CARMEN LEONELLA MONROY CARDONA**, atendiendo la dependencia económica de éstos en relación con la víctima directa.

1- MARBEL CRISTINA MONROY CARDONA (hija)

Fecha de nacimiento:	14 de Septiembre de 1976
Fecha en que cumplió 18 años:	14 de Septiembre de 1.994
Tiempo transcurrido entre los hechos (19-02-1989) y los 18 años:	66,8333 meses.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$1.587.226 x 50%**), correspondiéndole **\$793.613**

$$S = \$793.613 \frac{(1 + 0.004867)^{66,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 62.504.694$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARBEL CRISTINA MONROY CARDONA** con cédula de ciudadanía No. **39.279.187** equivale a **ciento setenta y dos millones quinientos cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$62.504.694)**.

2.- CARMEN LEONELLA MONROY CARDONA (Hija)

Fecha de nacimiento:	12 de febrero de 1981
Fecha en que cumplió 18 años:	12 de febrero de 1999
Tiempo transcurrido entre los hechos (19-02-1989) y los 18 años:	119,7667 meses.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$1.576.146 x 50%**), correspondiéndole **\$788.073**

$$S = \$793.613 \frac{(1 + 0.004867)^{119,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$128.605.794$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **CARMEN LEONELLA MONROY CARDONA** con cédula de ciudadanía No. **39.285.028** equivale a **ciento veintiocho millones seiscientos cinco mil setecientos noventa y cuatro pesos (\$128.605.794)**.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁸²³, Por el primer delito **100 SMLMVS** y por el segundo se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMVS para el**

¹⁸²³ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

grupo familiar correspondiéndole 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las siguientes personas:

- 1 ANA JOAQUINA CARDONA MONROY** con cédula de ciudadanía **No 39.265.572** el equivalente a **(150 SMMLV)**
- 2 MARBEL CRISTINA MONROY CARDONA** con cédula de ciudadanía **No. 39.279.187** el equivalente a **(150 SMLV)**
- 3 CARMEN LEONELLA MONROY CARDONA** con cédula de ciudadanía **No. 39.285.028** el equivalente a **(150 SMLV)**

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de medios de persuasión que se generó un cambio en la vida de relación de tal magnitud para ser reparado por la vía judicial; encuentra la Sala que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el desplazamiento forzado influyó en las víctimas deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Obviamente el desplazamiento forzado comportó un impacto psicológico fuerte para las víctimas, pero el mismo se identifica con la afectación espiritual e intelectual propia del daño moral, el cual ya ha sido indemnizado.

Siendo así a **ANA JOAQUINA CARDONA MONROY Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA JOAQUINA CARDONA MONROY	CC. 39.265.572	DAÑO EMERGENTE	\$ 52.578.152
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 150 SMLV	\$ 117.186.300
2	MARBEL CRISTINA MONROY CARDONA	CC. 39.279.187	LUCRO CESANTE	\$ 62.504.694
			DAÑO MORAL 150SMLV	\$ 117.186.300
3	CARMEN LEONELLA MONROY CARDONA	CC. 39.285.028	LUCRO CESANTE	\$ 128.605.794
			DAÑO MORAL 150 SMLV	\$ 117.186.300

Víctima Directa: JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 335 “VEREDA TAMACO –DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA”–ANTIOQUIA. TENTATIVA DE HOMICIDIO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS**¹⁸²⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- MARLENE INÉS LÓPEZ DÍAZ**¹⁸²⁵, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.920.107

¹⁸²⁴ **JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS**, con cedula de ciudadanía No. 8.420.378 Folio carpeta 2/2 carpeta de investigación de los hechos y otorgo poder folio No. 1 Carpeta aportada por el Abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

2. YENNY RUIZ MUÑOZ¹⁸²⁶, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.932.498

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS** con cédula de ciudadanía **No 8.420.378**, la suma de **Seis Millones Sesenta y un Mil quinientos Pesos (\$6.061.500)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, carpeta 1/2 folios 01-04 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, el día 01 de Diciembre del año 2008 y folio 13-17 de la misma carpeta de fecha 27 de Noviembre del año 2008 y folios 09-10 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 18 de Octubre de 2016 y en la notaria segunda del circulo municipio de Riohacha (Guajira) y Juramento estimatorio de fecha 27 de Octubre del año 2016 folio 04 de la misma carpeta aportada por el abogado, por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el 18 de Marzo del año 1.989 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL MARZO 1.989	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE PALMA Y PISO DE CEMENTO	1	\$ 1.050.000	\$ 1.050.000	141,70071	7,14929	\$ 121.924.263
GALLINAS	22	\$ 1.068	\$ 23.500			
INJARMAS	6	\$ 20.000	\$ 120.000			
MULAS	3	\$ 200.000	\$ 600.000			
YEGUAS	3	\$ 100.000	\$ 300.000			
CABALLO	1	\$ 200.000	\$ 200.000			
MARRANOS	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
BERRACO	1	\$ 300.000	\$ 300.000			
POZA SÉPTICA	1	\$ 50.000	\$ 50.000			

¹⁸²⁵ otorgo poder folio No. 26 1 ibídem

¹⁸²⁶ otorgo poder folio No. 29 ibídem

ALAMBRE, CARRETILLA, 2 CAJAS DE GRAPAS	1	\$ 40.000	\$ 40.000			
TANQUES DE 12 LITROS	2	\$ 5.000	\$ 10.000			
SACOS	36	\$ 500	\$ 18.000			
ESPEJO	1	\$ 11.000	\$ 11.000			
RULA, PEINILLA Y BOTAS	1	\$ 20.000	\$ 20.000			
PESEBRERA	1	\$ 75.000	\$ 75.000			
COCHERA	1	\$ 50.000	\$ 50.000			
ANGARILLAS	6	\$ 5.000	\$ 30.000			
ENSERES DE LA VIVIENDA		\$ 2.764.000	\$ 2.764.000			
ARRENDAMIENTO POR 6 MESES	6	\$ 15.000	\$ 90.000			
TOTAL		\$ 5.106.568	\$ 6.151.500	141,70071	7,14929	\$ 121.924.263

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS** con cédula de ciudadanía **No 8.420.378**, equivale a **ciento veintiún millón novecientos veinticuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$121.924.263)**.

II.- Lucro cesante por desplazamiento

El apoderado solicitó a favor de **JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por Quince (15) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no*

*voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia*¹⁸²⁷.

Mientras la segunda describe, “*Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver*”¹⁸²⁸ (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁸²⁹ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS y MARLENE INÉS LÓPEZ DÍAZ**, como **Agricultores** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 1.989**, el cual era de **Treinta y dos mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$32.559)**¹⁸³⁰, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$32.559 \quad \times \quad \underline{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}} \\ 7,14929 \text{ (vigente al mes de marzo de 1.989)}$$

$$\text{Ra} = \$ 645.327$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se

¹⁸²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁸²⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁸²⁹ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁸³⁰ Salario mínimo legal año 1.989, según decreto 2662 de diciembre de 1.988

tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹⁸³¹**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas así:

1. JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **18 de Marzo 1.989**, hasta el **17 de Septiembre 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS** con cédula de ciudadanía **No 8.420.378**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- MARLENE INÉS LÓPEZ DÍAZ

¹⁸³¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **18 de Marzo 1.989**, hasta el **17 de Septiembre 2001**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARLENE INÉS LÓPEZ DÍAZ** con cédula de ciudadanía **No 34.920.107**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con la menor **YENNY ALBANY RUIZ MUÑOZ** quien para la fecha de los hechos contaba con **11 años, 02 meses y 23 días**; Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O**

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL¹⁸³², Por el primer delito **30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la víctima directa y a su cónyuge; mientras que para su hija el valor de Quince (15) SMLMVS** y por el segundo se fijará una suma equivalente a **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1. JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS** con cédula de ciudadanía **No 8.420.378** el equivalente a **(80)smlv**
- 2. MARLENE INÉS LÓPEZ DÍAZ** con cédula de ciudadanía **No 34.920.107** el equivalente a **(80)smlv**
- 3. YENNY RUIZ MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **34.920.107** el equivalente a **(65)smlv**

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo toda vez que en este caso se trata de un claro daño a la salud del señor **JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS**, sufrido por la tortura y Tentativa de Homicidio sufrido al momento de ser retenido en contra de su voluntad; los cuales dejaron deformidades físicas que afectan el cuerpo de carácter permanente,¹⁸³³ (cicatriz hipertrófica en el lóbulo izquierdo de la oreja izquierda, cicatriz en la región del cuero cabelludo temporoparietal izquierda, cicatriz hipertrófica en el abdomen de 3x1 cm en la región umbilical, en los miembros superiores se evidencia cicatriz hipertrófica de 7,5x4 en cara posterior tercio medio del brazo izquierdo y cicatriz hipertrófica de 3x1 cm en línea axilar posterior, cicatriz de 2x1cm en la mano derecha y se evidencia deformidad en el dedo medio de la mano izquierda; en los miembros inferiores, una cicatriz de 4x02 en cara anterior tercio medio del muslo izquierdo, cicatriz de 4 cm en cara anterior tercio medio de pierna derecha y cicatriz de 6m en el dorso de pie derecho y perturbación funcional de órgano de la audición de carácter permanente; la sala hace una

¹⁸³² Por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁸³³ Folio 18 Carpeta investigación de los hechos – informe emitido por el instituto de medicina legal y ciencias forenses- regional norte seccional guajira.

valoración de las afectaciones sufridas a la salud del señor **JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS** con cédula de ciudadanía **No 8.420.378**, se le reconoce un monto equivalente a **100 SMLV**, adicionales a lo ya reconocido por los conceptos anteriores.

Siendo así a **JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

C	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JORGE HUGO RUIZ CONTRERAS	CC. 8.420.378	DAÑO EMERGENTE	\$ 121.924.263
			LUCRO CESANTE	5.931.076
			DAÑO MORAL 80 SMLV	\$62.499.360
			DAÑO A LA SALUD 100 SMLV	\$78.124.200
2	MARLENE INES LOPEZ DIAZ	CC.34.920.107	LUCRO CESANTE	5.931.076
			DAÑO MORAL 80 SMLV	\$62.499.360
3	YENNY RUIZ MUÑOZ	CC.34.920.107	DAÑO MORAL 65 SMLV	\$50.780.730

VÍCTIMA DIRECTA: SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 336 “PUERTO GLORIA, DEL CORREGIMIENTO CASERI–DEL MUNICIPIO DE CAUCASIA”– ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FIDEL ANTONIO CALLE

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ¹⁸³⁴ Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

¹⁸³⁴ SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ, con cedula de ciudadanía No. 26.052.282 Folio 05 carpeta 2/4 de investigación de los hechos y otorgo poder folio No. 10 Carpeta aportada por el Abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

1. **FIDEL ANTONIO CALLE LAMBRAÑO**, (HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA), identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.038.889 y RCD. 3465061 del 17 de abril de 1.999.
2. **ANUAR FIDEL CALLE HOYOS**¹⁸³⁵, (hijo) identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.651.619
3. **EDUAR ANTONIO CALLE HOYOS**¹⁸³⁶, (hijo) identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.651.620
4. **YADIS INÉS CALLE HOYOS**¹⁸³⁷, (Hija) identificada con la cédula de ciudadanía No 30.579.499
5. **DAIRO DE JESÚS CALLE HOYOS**¹⁸³⁸, (Hijo) identificado con la cédula de ciudadanía No 78.762.952
6. **LENIS ROSA CALLE HOYOS**¹⁸³⁹, (Hija) identificada con la cédula de ciudadanía No 39.285.104
7. **LEDYS MARGOTH CALLE DÍAZ**, (Hija)¹⁸⁴⁰ identificada con la cédula de ciudadanía No 26.067.663
8. **HERSILIA ROSA LAMBRAÑO DE CALLE**¹⁸⁴¹, (Madre) identificada con la cédula de ciudadanía No 26.021.998
9. **JULIO CESAR CALLE LAMBRAÑO**, (Hermano)¹⁸⁴² identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.809.899
10. **ANA CARMELA CALLE LAMBRAÑO**¹⁸⁴³, (Hermana) identificada con la cédula de ciudadanía 39.267.454

¹⁸³⁵ Poder folio 20 Ibídem

¹⁸³⁶ Poder folio 16 Ibídem

¹⁸³⁷ Poder folio 27 Ibídem

¹⁸³⁸ Poder folio 30 Ibídem

¹⁸³⁹ Poder folio 34 Ibídem

¹⁸⁴⁰ Poder folio 24 carpeta presentada por el representante de las víctimas; para la fecha de los hechos no vivía con el núcleo familiar de su progenitora. Folio 1 carpeta 2/5 y folio 16 carpeta 1/5.

¹⁸⁴¹ Poder folio 37 Ibídem

¹⁸⁴² Poder folio 39 Ibídem

¹⁸⁴³ Poder folio 42 Ibídem

11. **VÍCTOR DANILO PACHECO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.504.171 (**Nieto**) hijo de Lenis Rosa Calle Hoyos
12. **OSWALDO MANUEL PACHECO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.315.375 (**Nieto**), hijo de Ledis Calle Díaz (**nació el 17 de mayo de 1.998**)
13. **ANA MARÍA CALLE HOYOS**¹⁸⁴⁴, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.003.500.756 (**NIETA**) Hija de Yadis Enes Calle Hoyos. (**nació el 25-02-1998**)
14. **YERLIS DAYANA CALLE SARRAZOLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.007.259.092 (**NIETA**) Hija de Eduar Antonio Calle. Hoyos (**nació el 16 de mayo de 1.998**)
15. **YACQUELINE MARÍA SARRAZOLA AGUDELO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.212.007 (**compañera permanente Eduar Antonio Calle Hoyos**).

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **LEDYS MARGOTH CALLE DÍAZ, OSWALDO MANUEL PACHECO CALLE, YERLIS DAYANA CALLE SARRAZOLA y YACQUELINE MARÍA SARRAZOLA AGUDELO** en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**; por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

¹⁸⁴⁴ Poder folio 45 Ibídem

De otra parte una vez revisadas las carpetas traídas por la fiscalía se pudo constatar la desaparición del señor **JUAN ALBERTO CALLE LAMBRAÑO**, hecho que fue denunciando por su hermano el Señor Julio Cesar Calle Lambraño, a folio 32 carpeta de investigación de la víctima indirecta; ante esta situación particular, la Colegiatura conmina a la Fiscalía General de la Nación para que, de acuerdo con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue lo pertinente.

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ** con cédula de ciudadanía No 26.052.282, la suma de **Veintiún Millón Novecientos Catorce Mil Pesos (\$21.914.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, carpeta 1/5 folios 11-12 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley , el día 30 de Enero del año 20001 y folio 13-14 de la misma carpeta de fecha 16 de Abril del año 2013 y folios 6-7 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 20 de Octubre de 2016 y en la notaria Única del municipio de Sahagún (Córdoba) y Juramento estimatorio de fecha 22 de Febrero del año 2016 folio 67 de la misma carpeta aportada por el abogado, por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido en el mes de abril del año 1.999 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL ABRIL DE 2.001	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA DE PALMA Y PISO DE CEMENTO	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000	141,70071	65,514844	\$ 47.397.340
GALLINAS	40	\$ 5.000	\$ 200.000			
POLLOS	50	\$ 3.500	\$ 175.000			
GALLOS	3	\$ 10.000	\$ 30.000			
MARRANOS	2	\$ 200.000	\$ 400.000			
CRÍA DE LOS MARRANOS	8	\$	\$			

		60.000	480.000			
PATOS	12	\$ 2.833	\$ 34.000			
PAVOS	3	\$ 15.000	\$ 45.000			
PAVOS MACHOS	2	\$ 25.000	\$ 50.000			
MAÍZ	2 HECTÁREAS	\$ 3.000.000	\$ 6.000.000			
ARROZ	1 HECTÁREA	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000			
MATAS DE PLÁTANO	40	\$ 25.000	\$ 1.000.000			
MATAS ÑAME	300	\$ 3.333	\$ 1.000.000			
ARBOLES FRUTALES DE COCO, NARANJA, LIMÓN -(15)	15	\$ 66.667	\$ 1.000.000			
MATAS YUCA	5000	\$ 600	\$ 3.000.000			
MESONES	2	\$ 250.000	\$ 500.000			
TOTAL		\$ 11.666.933	\$ 21.914.000	141,70071	65,514844	\$ 47.397.340

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo, consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso se probaron los **gastos funerarios**, en **Quinientos Mil Pesos (\$500.000)**¹⁸⁴⁵, indexando dicha suma a la fecha de la liquidación de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$500.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{55,18137 \text{ (vigente al 17 de Abril de 1.999)}}$$

$$\text{Ra} = \$ \quad 1.283.954$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ** con cédula de ciudadanía No 26.052.282, equivale a **cuarenta y ocho millones**

¹⁸⁴⁵ Folio 5 Carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

**seiscientos ochenta y un mil doscientos noventa y cinco pesos
(\$48.681.295)**

II.- Lucro cesante por desplazamiento

El apoderado solicitó a favor de **SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por Diez (10) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁸⁴⁶.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁸⁴⁷ (Negrillas fuera de texto).

¹⁸⁴⁶Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁸⁴⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁸⁴⁸ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ**, en la venta de comidas, **ANUAR FIDEL CALLE HOYOS**, como aserrador, **EDUAR ANTONIO CALLE HOYOS**, en la venta de frutas y verduras, **YADIS INÉS CALLE HOYOS**, en oficios varios en un albergue y **DAIRO DE JESÚS CALLE HOYOS**, como ayudante en la venta de comidas, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año **1.999**, el cual era de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta pesos (\$236.460)**¹⁸⁴⁹, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$236.460 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{55,18137 \text{ (vigente al mes de Abril de 2.001)}}$$

$$Ra = \$ 607.208$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁸⁵⁰, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, les corresponden a las víctimas directas así:

¹⁸⁴⁸ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁸⁴⁹ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2579 de diciembre del 2.000

¹⁸⁵⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

1.- SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **Abril 1.999**, hasta el mes de **Octubre 1.999**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ** con cédula de ciudadanía **No 26.052.282**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- ANUAR FIDEL CALLE HOYOS

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **Abril 1.999**, hasta el mes de **Octubre 1.999**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

0.004867

S = \$ 5.931.073

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANUAR FIDEL CALLE HOYOS** con cédula de ciudadanía **No 98.651.619**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3.- EDUAR ANTONIO CALLE HOYOS

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **Abril 1.999**, hasta el mes de **Octubre 1.999**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = \$ 5.931.073

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDUAR ANTONIO CALLE HOYOS** con cédula de ciudadanía **No 98.651.620**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

4.- YADIS INÉS CALLE HOYOS

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **Abril 1.999**, hasta el mes de **Octubre 1.999**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YADIS INÉS CALLE HOYOS** con cédula de ciudadanía **No 30.579.499**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**

5.- DAIRO DE JESÚS CALLE HOYOS

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **Abril 1.999**, hasta el mes de **Octubre 1.999**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DAIRO DE JESÚS CALLE HOYOS** con cédula de ciudadanía **No 78.762.952**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**

6.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	LENIS ROSA CALLE HOYOS	26/08/1982	16 años, 07 meses y 21 días
2	ANA MARÍA CALLE HOYOS	25/02/1998	1 año, 1 mes y 22 días
3	VÍCTOR DANILO PACHECO CALLE		06 meses y 44 días

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

III.- LUCRO CESANTE POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE FIDEL ANTONIO CALLE LAMBRAÑO.

La sala aclara no se efectuará el pago de dicho concepto por el delito de **HOMICIDIO**, en favor de **SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ, HERSILIA ROSA LAMBRAÑO DE CALLE, ANUAR FIDEL CALLE HOYOS, EDUAR ANTONIO CALLE HOYOS, YADIS INÉS CALLE HOYOS, DAIRO DE JESÚS CALLE HOYOS y LEDYS MARGOTH CALLE DÍAZ**, toda vez que los mismos no eran dependientes económicos respecto de la víctima directa, al momento de su fallecimiento, sin que la misma pueda presumirse.

Para el caso de la menor de edad **LENIS ROSA CALLE HOYOS**, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia económica o la presunción de ésta (hijos-padres y viceversa), se procederá a su reconocimiento, a partir de la ocurrencia del hecho, esto es, 17 de Abril de 1.999.

En este caso, al desconocer el salario que devengaba la víctima directa de su actividad como **Aserrador**, se tendrá en cuenta el valor de salario mínimo legal vigente para 1999, que era de \$236.460 el cual será actualizado hasta la fecha de la sentencia.

$$Ra = \$236.460 \quad x \quad \underline{141,70071 \text{ (vigente a 31 mayo de 2018)}} \\ 55,18137 \text{ (17 de abril de 1.999)}$$

$$Ra = \$ 607.208$$

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, **FIDEL ANTONIO CALLE LAMBRAÑO** destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**.

1.- LENIS ROSA CALLE HOYOS (hija)

Fecha de nacimiento:	26 de Agosto de 1982
Fecha en que cumplió 18 años:	26 de Agosto de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos (17 -04-1999) y los 18 años	16,30 meses.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{16,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 12.393.324$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LENIS ROSA CALLE HOYOS con cédula de ciudadanía No.**

39.285.104 equivale a **doce millones trescientos noventa y tres mil trescientos veinticuatro pesos (\$12.393.324).**

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁸⁵¹, Por el primer delito **100 SMLMVS** y por el segundo se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMVS** para el grupo familiar correspondiéndole **28 SMLMVS** a cada una de las siguientes personas:

- 1. SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ** con cédula de ciudadanía **No 26.052.282** el equivalente a **(128 SMLV)**
- 2. ANUAR FIDEL CALLE HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.651.619 el equivalente a **(128 SMLV)**
- 3. EDUAR ANTONIO CALLE HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.651.620 el equivalente a **(128 SMLV)**
- 4. YADIS INÉS CALLE HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.579.499 el equivalente a **(128 SMLV)**
- 5. DAIRO DE JESÚS CALLE HOYOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 78.762.952 el equivalente a **(128 SMLV)**
- 6. LENIS ROSA CALLE HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.285.104 el equivalente a **(128 SMLV)**
- 7. VÍCTOR DANILO PACHECO CALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.504.171 el equivalente a **(28 SMLV)**
- 8. ANA MARÍA CALLE HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.500.756 el equivalente a **(28 SMLV)**

¹⁸⁵¹ Por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9. LEDYS MARGOTH CALLE DÍAZ, (hija) identificada con la cédula de ciudadanía No 26.067.663 el equivalente a **(100 SMLV)**

10. HERSILIA ROSA LAMBRAÑO DE CALLE, (Madre) identificada con la cédula de ciudadanía No 26.021.998, el equivalente a **(100 SMLV)**

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **JULIO CESAR CALLE LAMBRAÑO Y ANA CARMELA CALLE LAMBRAÑO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹⁸⁵².

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹⁸⁵³, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹⁸⁵⁴.

Caso similar ocurrirá con **VÍCTOR DANILO PACHECO CALLE, ANA MARÍA CALLE HOYOS, OSWALDO MANUEL PACHECO CALLE y YERLIS DAYANA CALLE SARRAZOLA**, quienes no demostraron la afectación que les causó la muerte violenta de su abuelo, por lo que se niega el pedimento.

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de una certificación médica por el cual se especifique la lesión causada; toda

¹⁸⁵² CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹⁸⁵³ C-052 de 2012.

¹⁸⁵⁴ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

vez que en los folios 4 y 5 de la carpeta aportada por el representante de la víctima se pudo constatar que según el diagnóstico emitido por la doctora tratante, no se encontraron limitaciones, ni secuelas significativas para emitir concepto de perturbación funcional definitiva de dicho miembro. Por lo que es remitido a valoración por medicina laboral a fin que sea valorado según las dificultades expresadas por el paciente; sin que a fecha de terminación del incidente de reparación integral de las víctimas se allegara prueba decisoria; por lo que la Sala para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Siendo así a **SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	SOBEIDA ISABEL HOYOS SUAREZ	CC. 26.052.282	DAÑO EMERGENTE	\$ 48.681.295
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 128 SMLV	\$ 99.998.976
2	ANUAR FIDEL CALLE HOYOS	CC. 98.651.619	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 128 SMLV	\$ 99.998.976
3	EDUAR ANTONIO CALLE HOYOS	CC. 98.651.620	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 128 SMLV	\$ 99.998.976
4	YADIS INES CALLE HOYOS	CC. 30.579.499	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 128 SMLV	\$ 99.998.976
5	DAIRO DE JESÚS CALLE HOYOS	CC. 78.762.952	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 128 SMLV	\$ 99.998.976
6	LENIS ROSA CALLE HOYOS	CC. 39.285.104	LUCRO CESANTE	\$ 12.393.324

			DAÑO MORAL 128 SMLV	\$ 99.998.976
7	VICTOR DANILO PACHECO CALLE	CC. 1.069.504.171	DAÑO MORAL 28 SMLV	\$ 60.936.876
8	LEDYS MARGOTH CALLE DIAZ	CC. 26.067.663	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 78.124.200
9	HERSILIA ROSA LAMBRANO DE CALLE	CC. 26.021.998	DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: MARÍA EUGENIA ZAPATA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 337 “VEREDA GUARUMO- MUNICIPIO DE CÁCERES”– ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MARÍA EUGENIA ZAPATA¹⁸⁵⁵, Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

- 1. GUSTAVO ALBERTO GARCIA SALINAS (compañero permanente fallecido)**
- 2. GUSTAVO ALBERTO GARCIA ZAPATA**, (hijo asesinado en caucasia) con cédula de ciudadanía no. 1.038.101.579 y **RCD. 05759184** del 25 marzo de 2.009.
- 3. JESÚS MANUEL GARCIA ZAPATA¹⁸⁵⁶**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.109.873
- 4. DEYCI YERALDI GARCIA ZAPATA¹⁸⁵⁷** con cédula de ciudadanía No 1.144.048.767
- 5. OSCAR YEFRI GARCIA ZAPATA,¹⁸⁵⁸** con cédula de ciudadanía No. 1.038.125.148
- 6. YURI GARCIA ZAPATA,¹⁸⁵⁹** con cédula de ciudadanía No. 1.038.132.084

¹⁸⁵⁵ MARÍA EUGENIA ZAPATA con cédula de ciudadanía No. 39.271.189 folio 1 carpeta 2/3 investigación de los hechos , poder, folio 1 de la carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

¹⁸⁵⁶ Otorgo poder Folio 14 carpeta aportada por el abogado Dr. José simón soriano Hernández

¹⁸⁵⁷ No otorgo poder, siendo mayo de edad (24 años-7 meses y 24 días) para la fecha del incidente 10 de Octubre de 2016 .

¹⁸⁵⁸ otorgo poder, Folio 37 ibídem

7. **JHOAN FAURICIO GARCIA ZAPATA**, con tarjeta de identidad No. 98.122.515.923
8. **LEONARDO FABIO GARCIA ZAPATA**, con tarjeta de identidad No. 1.001.532.508
9. **MARÍA OLIVA GARCIA ZAPATA**, (HIJA FALLECIDA 1.986)
10. **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ZAPATA**¹⁸⁶⁰ , con cédula de ciudadanía No. 39.286.379
11. **JAINER ANDRÉS MERIÑO RIVERA** (HIJO DE CRIANZA), con cédula de ciudadanía No. 1.116.722.472 Y RCD. 05767791 del 14 octubre de 2.011
12. **LUIS ALBERTO YOTAGRI ZAPATA**¹⁸⁶¹ (HERMANO DE MADRE), con cédula de ciudadanía No 15.302.868
13. **ALBERTO JOSÉ DÍAZ ZAPATA**, (HIJO) con tarjeta de identidad No. 1.001.532.508
14. **NELSON PINEDA ZAPATA** , (HIJO) con RCN NUIP 1.038.110.471
15. **NELSON ENRIQUE PINEDA RODRÍGUEZ, (Compañero Permanente)** con cédula de ciudadanía No. 78.743.632 y RCD. 42555153 del 24 de Noviembre de 2.008

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **DEYCI YERALDI GARCIA ZAPATA**, quien fue relacionada en el registro de víctimas de desplazamiento forzado aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo, no será considerada como víctima del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, NELSON PINEDA ZAPATA**, al nacer con posterioridad al hecho victimizaste que se produjo en Cáceres (Antioquia) el 12 de Marzo de 2004, esto es, el 29 de Mayo de 2008.

¹⁸⁵⁹ otorgo poder, Folio 41 ibídem

¹⁸⁶⁰ otorgo poder, Folio 33 ibídem

¹⁸⁶¹ otorgo poder, Folio 44 ibídem

Ahora en relación con **JHOAN FAURICIO GARCIA ZAPATA, LEONARDO FABIO GARCIA ZAPATA Y ALBERTO JOSÉ DÍAZ ZAPATA** quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de Octubre de 2016, eran menores de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **MARÍA EUGENIA ZAPATA** con cédula de ciudadanía No **39.271.189** la suma de **Veinti siete millones novecientos veintitrés mil novecientos pesos (\$27.923.900)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 27-30 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el días 26 de Mayo del año 2010; donde ella narra "... que si yo era la dueña del kiosquito Marquetalía, y me han contado que tienes muchos hijos y que sos muy berraca para trabajar, lo que pasa que mi patrón compro esa tierra ahí al lado tuyo y el necesita ese espacio donde ustedes están..." ; "... lo que pasa es que el te mando (\$10.000.000) y le respondí hay señor para que alcanzaran diez millones de pesos, el me respondió que eran para que me sostuviera mientras tanto..."; "... ya el "mocho" vino a mi casa y me aviso que había hablado con el alcalde de la época que todo estaba listo, y que me Iván a dar los días que necesitara para para yo desocupar y que no me preocupara por los elementos materiales que lo que pudiera recuperar me lo llevara que ellos lo que necesitaban era el terreno; al otro día apareció con la plata, pero ya no me llevo los diez millones sino nueve millones seiscientos mil pesos (\$9.600.000) porque le había dado a la muchacha que trabajaba conmigo llamada Felicia cuatrocientos mil pesos (\$400.000)..."

"... con lo que me dieron me fui a recostar donde mi hermanito en la casa que era de mi madre ya fallecida que estaba como a una cuadra de donde yo tenía el kiosko..." por lo que puede evidenciarse que todos los bienes materiales que tenían para la época fueron llevados para la casa donde

inicialmente fue acogida (casa materna); para la fecha (12 de marzo de 2.004), por lo que se niega el pedimento.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **MARÍA EUGENIA ZAPATA Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por 12 años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁸⁶².

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁸⁶³ (Negrillas fuera de texto).

¹⁸⁶²Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁸⁶³Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **MARÍA EUGENIA ZAPATA Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁸⁶⁴ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **MARÍA EUGENIA ZAPATA TORRES, MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ZAPATA Y LUIS ALBERTO YOTAGRI ZAPATA** devengaban como en su actividad de **venta de bebidas y refrescos en el kiosco la marketalia** y se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año **2004**, el cual era de **Trescientos Cincuenta y ocho mil pesos (\$358.000)**¹⁸⁶⁵, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$358000 \quad \times \quad \frac{\mathbf{141,70071 \text{ (vigente 31-05-2018)}}}{\mathbf{78,38691 \text{ (vigente al 12 de Marzo de 2004)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 647.160$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁸⁶⁶, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas **MARÍA EUGENIA ZAPATA TORRES**,

¹⁸⁶⁴ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁸⁶⁵ Salario mínimo legal año 2004, según decreto 3770 de diciembre 26 de 2003

¹⁸⁶⁶ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ZAPATA y LUIS ALBERTO YOTAGRI ZAPATA así:

1.-MARÍA EUGENIA ZAPATA TORRES

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **12 de Marzo**, hasta el **11 Septiembre de 2004**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EUGENIA ZAPATA** con cédula de ciudadanía No **39.271.189**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2.- MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ZAPATA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **12 de Marzo**, hasta el **11 Septiembre de 2004**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

0.004867

S = \$ 5.931.073

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No **39.286.379**, , equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3. LUIS ALBERTO YOTAGRI ZAPATA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **12 de Marzo**, hasta el **11 Septiembre de 2004**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

S = \$ 5.931.073

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALBERTO YOTAGRI ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No **15.302.868**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

4. Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	JESÚS MANUEL GARCIA ZAPATA	17/07/1989	14 años, 7 meses y 25 días
2	YURI GARCIA ZAPATA	17/04/1993	08 años, 0 meses y 27 días
3	OSCAR YEFRI GARCIA ZAPATA	16/02/1994	10 años, 0 meses y 26 días

4	JHOAN FAURICIO GARCIA ZAPATA	28/12/1998	5 años , 2 meses y 17 días
5	LEONARDO FABIO GARCIA ZAPATA	17/09/2000	3 años , 5 meses y 25 días
6	ALBERTO JOSÉ DÍAZ ZAPATA	21/06/2003	08 meses y 21 días

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁸⁶⁷, se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 24.89 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

1. **MARÍA EUGENIA ZAPATA** con cédula de ciudadanía No 39.271.189
2. **LUIS ALBERTO YOTAGRI ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No 15.302.868
3. **JESÚS MANUEL GARCIA ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.109.873
4. **OSCAR YEFRI GARCIA ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.125.148
5. **YURI GARCIA ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.132.084
6. **JHOAN FAURICIO GARCIA ZAPATA**, con tarjeta de identidad No. 98.122.515.923

¹⁸⁶⁷ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. **LEONARDO FABIO GARCIA ZAPATA**, con tarjeta de identidad No. 1.001.532.508
8. **MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 39.286.379
9. **ALBERTO JOSÉ DÍAZ ZAPATA**, (HIJO) con tarjeta de identidad No. 1.001.532.508

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto, por tanto la Sala no se pronunciará sobre el particular

Siendo así a **MARÍA EUGENIA ZAPATA Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA EUGENIA ZAPATA	CC 39.271.189	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$ 19.437.301
2	LUIS ALBERTO YOTAGRI ZAPATA	CC. 15302868	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$ 19.445.113
3	MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ ZAPATA	CC. 39.286.379	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$ 19.437.301
4	JESÚS MANUEL GARCIA ZAPATA	CC 1.038.109.873	DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$ 19.437.301
5	OSCAR YEFRI GARCIA ZAPATA	CC. 1.038.125.148	DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$ 19.437.301
6	YURI GARCIA ZAPATA	CC. 1.038.132.084	DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$ 19.437.301
7	JHOAN FAURICIO GARCIA ZAPATA	CC. 98.122.515.923	DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$ 19.437.301
8	LEONARDO FABIO GARCIA ZAPATA	CC. 1.001.532.508	DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$ 19.437.301
9	ALBERTO JOSÉ DÍAZ ZAPATA	CC. 1.001.532.508	DAÑO MORAL 24,88 SMLV	\$ 19.437.301

Víctima Directa: LUIS ALBERTO CALLEJAS Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 340 “VEREDA CAÑÓN DE LAS IGLESIAS- CHUYCHUY –DEL MUNICIPIO DE TARAZA”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS ALBERTO CALLEJAS** ¹⁸⁶⁸ **Y SU GRUPO FAMILIAR**. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1. **ROSMIRA DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO**¹⁸⁶⁹, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.117.390
2. **DIEGO CARDONA JIMÉNEZ**,¹⁸⁷⁰ (**Hijastro**) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.399.137
3. **LUIS FERNANDO CALLEJAS JIMÉNEZ**¹⁸⁷¹, (**Hijo**) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.035.862.788
4. **LAURA CAMILA CALLEJAS JIMÉNEZ**, (**Hija**) identificada con la tarjeta de identidad No. 1.045.416.146
5. **NINI JACKELIN LAGUNA CARDONA**, (**Nieta de la Sra. Rosmira De Jesús Jiménez Cardona**) identificada con la tarjeta de identidad No. 1.045.419.561

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **LAURA CAMILA CALLEJAS JIMÉNEZ y NINI JACKELIN LAGUNA CARDONA**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en **Vereda Cañón de las Iglesias- Municipio de Taraza**. Esto es (02-02-2004) y (29-10-2003).

I.- Daño emergente

¹⁸⁶⁸ **LUIS ALBERTO CALLEJAS**, con cedula de ciudadanía No. 14.246.334 Folio 1 carpeta 3/3 de la investigación de los hechos y otorgo poder folio No. 1 Carpeta aportada por el Abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁸⁶⁹ otorgo poder folio No. 21 ibídem

¹⁸⁷⁰ otorgo poder folio No. 25 ibídem

¹⁸⁷¹ otorgó poder folio No. 28 ibídem

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **LUIS ALBERTO CALLEJAS** con cédula de ciudadanía No 8.401.841 la suma de Treinta y nueve millones Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Pesos (\$39.745.000), correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 05-13 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 22 de Febrero del año 2012 y folios 14-16 de la misma carpeta del 13 de Junio del año 2013 y folio 5 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 29 de Agosto de 2016 en la notaria primera del circulo de municipio de Bello por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el 09 de Septiembre de 1.999 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

La sala aclara que él mismo no allegó medio probatorio en el que soportara la propiedad de éstas, ejemplo de ello como, certificados de vacunación¹⁸⁷² de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, por ende, el valor será readecuado teniendo en cuenta la cantidad máxima de semovientes reportadas por las víctimas de esta decisión que al igual que ella se vieron afectadas por el hecho victimizante, esto es, 10 reses.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL SEPTIEMBRE DE 1.999	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES (HEMBRAS NOVILLAS)	10	\$ 300.000	\$ 3.000.000	141,70071	56,235393	\$ 54.553.195
TORO	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000			
BESTIAS	3	\$ 800.000	\$ 2.400.000			
AVES DE CORRAL	145	\$ 10.000	\$ 1.450.000			
ENSERES DE LA CASA	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000			
MATAS DE PLÁTANO	80	\$ 30.000	\$ 2.400.000			

¹⁸⁷² Bovinos y equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, cabras, gallinas, patos entre otros (sentencia 40599 de abril diecisiete (17) de 2013, MP. Gustavo Enrique Malo Fernández) “... la Existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso...”

MATAS DE YUCA	2000	\$ 600	\$ 1.200.000			
ARBOLES DE NARANJO	10	\$ 30.000	\$ 300.000			
ARBOLES DE ZAPOTE	20	\$ 30.000	\$ 600.000			
ARBOLES GUANÁBANO	10	\$ 30.000	\$ 300.000			
ARBOLES DE MANGO	5	\$ 30.000	\$ 150.000			
ARBOLES DE CACAO	200	\$ 30.000	\$ 6.000.000			
TRANSPORTES DEL DESPLAZAMIENTO		\$ 1.850.000	\$ 1.850.000			
TOTAL		\$ 5.140.600	\$ 21.650.000	141,70071	56,235393	\$ 54.553.195

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS ALBERTO CALLEJAS** con cédula de ciudadanía No 8.401.841, equivale a **cincuenta y cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ciento noventa y cinco pesos (\$54.553.195)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **LUIS ALBERTO CALLEJAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por Dieciséis (16) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁸⁷³.

¹⁸⁷³Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁸⁷⁴(Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **LUIS ALBERTO CALLEJAS Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁸⁷⁵ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario **LUIS ALBERTO CALLEJAS** y **ROSMIRA DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO**, que devengaba en sus actividades de **piscicultura** y **agricultora** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 1.999**, el cual era de **doscientos treinta y seis mil cuatrocientos sesenta mil pesos (\$236.460)**¹⁸⁷⁶, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

Ra = \$236.460 x 141,70071 (vigente al 31-05-2018)
56,23539 (vigente al 09-09-1.999)

Ra = \$ 595.827

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se

¹⁸⁷⁴Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁸⁷⁵ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁸⁷⁶ Salario mínimo legal año 1.999, según decreto 2560 de diciembre de 1998

tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018¹⁸⁷⁷**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas así:

1.- LUIS ALBERTO CALLEJAS

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **09 de Septiembre**, hasta el **08 Marzo del año 2000** tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ALBERTO CALLEJAS** con cédula de ciudadanía **No 14.246.334**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2. ROSMIRA DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO

¹⁸⁷⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **09 de Septiembre**, hasta el **08 Marzo del año 2000**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho, **ROSMIRA DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO** con cédula de ciudadanía No **32.117.390**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3. - Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores **DIEGO CARDONA JIMÉNEZ** y **LUIS FERNANDO CALLEJAS JIMÉNEZ**, por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE**

POBLACIÓN CIVIL¹⁸⁷⁸, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMV** para el grupo familiar correspondiéndole **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a cada una de las siguientes personas:

- 1. LUIS ALBERTO CALLEJAS** con cédula de ciudadanía No. **14.246.334**
- 2. ROSMIRA DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO** con cédula de ciudadanía No. **32.117.390**
- 3. DIEGO CARDONA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.128.399.137**
- 4. LUIS FERNANDO CALLEJAS JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.035.862.788**

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de una certificación médica por el cual se especifique la lesión causada; toda vez que en los folios 4 y 5 de la carpeta aportada por el representante de la víctima se pudo constatar que según el diagnóstico emitido por la doctora tratante, no se encontraron limitaciones, ni secuelas significativas para emitir concepto de perturbación funcional definitiva de dicho miembro. Por lo que es remitido a valoración por medicina laboral a fin que sea valorado según las dificultades expresadas por el paciente; sin que a fecha de terminación del incidente de reparación integral de las víctimas se allegara prueba decisoria; por lo que la Sala para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera

¹⁸⁷⁸ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ninguna presunción legal.

Siendo así a **LUIS ALBERTO CALLEJAS Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS ALBERTO CALLEJAS	CC. 14.246.334	DAÑO EMERGENTE	\$ 54.553.195
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50SMLV	\$ 39.062.100
2	ROSMIRA DE JESÚS JIMÉNEZ AGUDELO	CC. 32.117.390	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 50SMLV	\$ 39.062.100
3	DIEGO CARDONA JIMÉNEZ	CC. 1.128.399.137	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 39.062.100
4	LUIS FERNANDO CALLEJAS JIMÉNEZ	CC. 1.035.862.788	DAÑO MORAL 50 SMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 343 “VEREDA TAMACO –DEL MUNICIPIO DE TARAZA”–ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ**¹⁸⁷⁹ Y SU GRUPO FAMILIAR. Las víctimas directas presentadas son las siguientes:

1. **FANNY DEL SOCORRO MANCHECO DE CANTELLO**¹⁸⁸⁰, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.050.541.
2. **KAROL IRMETH CANTELLO MANCHEGO**¹⁸⁸¹, (Hijastro) identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.998.909.
3. **NERIO ALBERTO CANTELLO MANCHEGO**¹⁸⁸², identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.273.394

¹⁸⁷⁹ OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ, con cedula de ciudadanía No. 8.401.841 Folio 12 carpeta ½ carpeta de investigación de los hechos y otorgo poder folio No . 1 Carpeta aportada por el Abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁸⁸⁰ Otorgo poder folio 7 ibídem

¹⁸⁸¹ Otorgo poder folio 14 ibídem

4. LADY JOHANA TORRES CARDONA¹⁸⁸³, (Hija) identificada con la cédula de ciudadanía No 53.075.515

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor **OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ** con cédula de ciudadanía **No 8.401.841** la suma de **Diecisiete Millones Doscientos Mil Pesos (\$17.200.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**. De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 01-4 Denuncia Formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley el día 06 de Marzo del año 2007 y folio 11 de la misma carpeta del 09 de Abril del año 2013 y folio 6 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 29 de Agosto de 2016 en la notaria primera del circulo de municipio de Bello por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el **16 de Mayo del 2.000** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia. La sala aclara que él mismo no allegó medio probatorio en el que soportara la propiedad de éstas, ejemplo de ello como, certificados de vacunación¹⁸⁸⁴ de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, por ende, el valor será readecuado teniendo en cuenta la cantidad máxima de semovientes reportadas por las víctimas de esta decisión que al igual que ella se vieron afectadas por el hecho victimizante, esto es, 10 reses. Así mismo no se aportó como medida probatoria copia de la resolución¹⁸⁸⁵ de piscicultura expedida por la alcaldía del municipio de Taraza (departamento de planeación), donde se le otorgara el permiso para

¹⁸⁸² Otorgo poder folio 10 ibídem

¹⁸⁸³ Otorgo poder folio 18 ibídem

¹⁸⁸⁴ Bovinos y equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, cabras, gallinas, patos entre otros (sentencia 40599 de abril diecisiete (17) de 2013, MP. Gustavo Enrique Malo Fernández) "... la Existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso..."

¹⁸⁸⁵ Sala de lo contencioso administrativo sección tercera subsección B. consejero ponente Danilo Rojas Betancourt del 02 de mayo de 2.016; radicado 520012331000-200301063-01(36357).

adelantar dicha actividad económica o copias de facturas donde se hubieran adquirido los alevinos.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL MAYO 2.000	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	\$ 800.000	\$ 8.000.000	141,70071	60,9917	\$ 34.849.179
AVES DE CORRAL	52	\$ 10.000	\$ 520.000			
ENSERES DE LA CASA	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000			
MATAS DE PLÁTANO	120	\$ 15.000	\$ 1.800.000			
MATAS DE YUCA	1000	\$ 3.500	\$ 3.500.000			
PALMAS DE COCO	18	\$ 10.000	\$ 180.000			
TOTAL		\$ 1.810.000	\$ 15.000.000	141,70071	60,9917	\$ 34.849.179

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ** con cédula de ciudadanía **No 8.401.841**, equivale a **treinta y cuatro millones ochocientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y nueve pesos (\$34.849.179)**

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, indemnización por Diecinueve (19) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia”*¹⁸⁸⁶.

Mientras la segunda describe, *“Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver”*¹⁸⁸⁷ (Negrillas fuera de texto).

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ Y SU GRUPO FAMILIAR**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180¹⁸⁸⁸ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ** y **FANNY DEL SOCORRO MANCHECO DE CANTELLO**, que devengaban en sus actividades como **agricultores** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2000**, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**¹⁸⁸⁹, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{60,9917 \text{ (vigente al 16 de Mayo de 2.000)}}$$

¹⁸⁸⁶Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

¹⁸⁸⁷Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

¹⁸⁸⁸ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

¹⁸⁸⁹ Salario mínimo legal año 2000, según decreto 2647 de diciembre 23 de 1999

Ra = \$ 604.285

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2018**¹⁸⁹⁰, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas así:

1.- OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **16 de Mayo**, hasta el **15 Noviembre de 2000**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ** con cédula de

¹⁸⁹⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

ciudadanía **No 8.401.841**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

2. FANNY DEL SOCORRO MANCHECO DE CANTELLO

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **16 de Mayo**, hasta el **15 Noviembre de 2000**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 5.931.073$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **FANNY DEL SOCORRO MANCHECO DE CANTELLO**, con cédula de ciudadanía No **26.050.541**, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

3.- Aclara la Sala que no será liquidado el lucro cesante en relación con los menores:

No.	VICTIMA	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD A LA FECHA DEL DESPLAZAMIENTO
1	NERIO ALBERTO CANTELLO MANCHECO	22/05/1982	17 años, 11 meses y 24 días
2	KAROL IRMETH MANCHEGO	30/11/1983	16 años, 11 meses y 26 días
3	LADY JOHANA TORRES CARDONA	15/05/1985	15 años y 1 día

Por cuanto se presume dependía económicamente de sus padres. Además por no encontrarse debidamente acreditada la actividad económica desarrollada, su nivel de ingresos, el periodo de tiempo que estuvieron

cesantes, la fecha de reanudación de sus actividades, entre otros factores indispensables para establecer los elementos del lucro cesante, así como el periodo de su concreción daño inmaterial.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**¹⁸⁹¹, se fijará en una suma equivalente a **224 SMLMVS** para el grupo familiar correspondiéndole **44,8 SMLMVS** a cada una de las siguientes personas:

1. **OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ** con cédula de ciudadanía No **8.401.841**
2. **FANNY DEL SOCORRO MANCHECO DE CANTELLO** , con cédula de ciudadanía No **26.050.541**
3. **KAROL IRMETH CANTELLO MANCHEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.998.909.
4. **NERIO ALBERTO CANTELLO MANCHEGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.273.394
5. **LADY JOHANA TORRES CARDONA**¹⁸⁹², identificada con la cédula de ciudadanía No 53.075.515

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de una certificación médica por el cual se especifique la lesión causada; toda

¹⁸⁹¹ Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹⁸⁹² Otorgo poder folio 18 carpeta aportada por el Abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

vez que en los folios 4 y 5 de la carpeta aportada por el representante de la víctima se pudo constatar que según el diagnóstico emitido por la doctora tratante, no se encontraron limitaciones, ni secuelas significativas para emitir concepto de perturbación funcional definitiva de dicho miembro. Por lo que es remitido a valoración por medicina laboral a fin que sea valorado según las dificultades expresadas por el paciente; sin que a fecha de terminación del incidente de reparación integral de las víctimas se allegara prueba decisoria; por lo que la Sala para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Siendo así a **OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	OSCAR DARÍO TORRES JIMÉNEZ	CC. 70575640	DAÑO EMERGENTE	\$ 34.849.179
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 34.999.642
2	FANNY DEL SOCORRO MANCHECO DE CANTELLO	CC. 21.812.290	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 34.999.642
3	KAROL IRMETH CANTELLO MANCHEGO	CC. 70.581.483	LUCRO CESANTE	\$ 5.931.076
			DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 34.999.642
4	NERIO ALBERTO CANTELLO MANCHEGO	CC. 1.017.165.348	DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 34.999.642
5	LADY JOHANA TORRES CARDONA	CC. 33.182.667	DAÑO MORAL 44,8 SMLV	\$ 34.999.642

Víctima Directa: LUIS ALFONSO TAPIAS CHAVARRÍA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 395 “VEREDA LAS ACASIAS –DEL MUNICIPIO DE TARAZA”–ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **LUIS ALFONSO TAPIAS CHAVARRIA**¹⁸⁹³, las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- LUZ ENID TAPIAS ALVAREZ¹⁸⁹⁴, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.591.515

2.- EDGAR TAPIAS ALVAREZ¹⁸⁹⁵, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.541.846

Daño material

I.- Daño emergente

La representante legal, solicitó indemnización por concepto de gastos funerarios, según documentos aportados de los gastos funerarios¹⁸⁹⁶ del señor **LUIS ALFONSO TAPIAS CHAVARRIA**, por **un millón treinta mil pesos (\$1.030.000)**, allegando soportes de dicha erogación.

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente se probaron los **gastos funerarios**, por valor de **un millón treinta mil pesos**

¹⁸⁹³ **LUIS ALFONSO TAPIAS CHAVARRIA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.649.764 y RCD. 2930094

¹⁸⁹⁴ Otorgo poder folio No. 10 carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁸⁹⁵ Otorgo poder folio No. 13 carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁸⁹⁶ Folio No. 7 Factura aportada por el abogado, donde se constata los gastos realizados por el sepelio del occiso.

(\$1.030.000), indexando dicha suma a la fecha de la liquidación de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1.030.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{52,18481 \text{ (vigente al 17-12-1998)}}$$

Ra = \$ 2.796.824

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **(\$2.796.824)** cantidad a la que tiene derecho **LUZ ENID TAPIAS ALVAREZ**¹⁸⁹⁷, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.591.515 y **EDGAR TAPIAS ALVAREZ**¹⁸⁹⁸, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.541.846 por partes iguales es decir **un millón trescientos noventa y ocho mil cuatrocientos doce pesos (\$1.398.412)**.

II.- Lucro cesante

La sala aclara no se efectuará el pago de dicho concepto por el delito de **homicidio**, toda vez que éste no demostró dependencia económica respecto de, **LUZ ENID TAPIAS ÁLVAREZ** al momento de su fallecimiento, sin que la misma pueda presumirse. Así mismo en el formato de entrevista FPJ14 del 21 del 21 de Junio del año 2.010 ella narra "... Ninguno de nosotros dependíamos económicamente de mi papá...".

La sala aclara que para el caso del menor **EDGAR TAPIAS ALVAREZ**, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia económica o la presunción de ésta (hijos-padres y viceversa), se procederá a su reconocimiento, a partir de la ocurrencia del hecho, esto es, **17 de Diciembre de 1.998**.

En este caso, al desconocer el salario que devengaba la víctima directa de su actividad como **Agricultor**, se tendrá en cuenta el valor de salario mínimo

¹⁸⁹⁷ Otorgo poder folio No. 10 carpeta aportada por el abogado Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁸⁹⁸ Otorgo poder folio No. 13 ibídem

legal vigente para 1998¹⁸⁹⁹, que era de **\$203.826** el cual será actualizado hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$203.826 \times \underline{141.70071 \text{ (vigente a mayo de 2018)}} \\ 52,18481(10 \text{ de Diciembre de 1.998})$$

$$\text{Ra} = \$ 642.075$$

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, **LUIS ALFONSO TAPIAS CHAVARRÍA** destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**.

1.- EDGAR TAPIAS ÁLVAREZ (hijo)

Fecha de nacimiento:	05 de Julio de 1982
Fecha en que cumplió 18 años	05 de Julio de 2000
Tiempo transcurrido entre los hechos (17 -12-1998) y los 18 años	18,60 meses.

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

$$\text{S} = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{18,60} - 1}{0.004867}$$

$$\text{S} = \$ 14.222.379$$

¹⁸⁹⁹ Decreto No. 3106 de 1.997 en donde se fija el salario mínimo legal vigente para el año 1.998 por valor de Doscientos Tres Mil Ochocientos Veintiséis Pesos.

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDGAR TAPIAS ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía **No. 70.541.846** equivale a **catorce millones doscientos veintidós mil trescientos setenta y nueve pesos**

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** a cada una de las siguientes personas:

- 1.- LUZ ENID TAPIAS ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.591.515
- 2.- EDGAR TAPIAS ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 70.541.846

II.- Daño a la salud

Reclamó el apoderado judicial, en favor de este núcleo familiar el reconocimiento de la indemnización por el daño a la salud por **100 SMLMVS**; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE LUIS ALFONSO TAPIAS CHAVARRÍA** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ ENID TAPIAS ALVAREZ	CC 21.591.515	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.398.412
			DAÑO MORAL 100SMLV	\$ 78.124.200
2	EDGAR TAPIAS ALVAREZ	CC. 70.541.846	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.398.412
			LUCRO CESANTE	\$ 14.222.379
			DAÑO MORAL 100 SMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: GERARDO DE JESÚS MAZO PÉREZ Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 432 “VEREDA LAS ACASIAS –DEL MUNICIPIO DE TARAZA”–ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada, **GERARDO MAZO PÉREZ** ¹⁹⁰⁰, al momento de los hechos no era casado pero tenía unión marital de hecho y con hijos.

Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ROSA MARÍA MAZO** ¹⁹⁰¹, (compañera permanente) ¹⁹⁰² identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.482.013
2. **GERARDO MAZO MAZO** ¹⁹⁰³, (hijo) identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.541.220
3. **GUILLELMO ANTONIO MAZO MAZO** ¹⁹⁰⁴, (hijo) identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.038.103

¹⁹⁰⁰ **GERARDO MAZO PEREZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.474.977 y RCD. 1153919

¹⁹⁰¹ Otorgo poder Folio 9 Carpeta aportada por el Abogado José Simón Soriano Hernández

¹⁹⁰² Folio 15 Carpeta 2/2 de investigación de los hechos

¹⁹⁰³ Otorgo poder Folio 30 ibídem

4. **CLAUDIA GERARDINA MAZO MAZO**¹⁹⁰⁵, (hijo) identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.119.643
5. **JOAQUÍN HERNANDO MAZO MAZO**¹⁹⁰⁶, (hijo) identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.037.672
6. **MARTA CECILIA MAZO MAZO**¹⁹⁰⁷, (hija) identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.117.066
7. **NELLY OMAIRA MAZO MAZO**¹⁹⁰⁸, (hija) identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.587.696

Daño material

I.- Daño emergente

La representante legal, solicitó indemnización por concepto de gastos funerarios, según documentos aportados de los gastos funerarios¹⁹⁰⁹ del señor **GERARDO MAZO PEREZ**, por **un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1.250.000)**, allegando soportes de dicha erogación.

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente se probaron los **gastos funerarios**, por valor de **un millón doscientos**

¹⁹⁰⁴ Otorgo poder Folio 15 ibídem

¹⁹⁰⁵ Otorgo poder Folio 27 ibídem

¹⁹⁰⁶ Otorgo poder Folio 18 ibídem

¹⁹⁰⁷ Otorgo poder Folio 21 ibídem

¹⁹⁰⁸ Otorgo poder Folio 24 ibídem

¹⁹⁰⁹ Folio No. 7 Factura aportada en la carpeta del representante judicial, donde se constata los gastos realizados por el sepelio del occiso.

CECILIA MAZO MAZO y NELLY OMAIRA MAZO MAZO , toda vez que no demostraron dependencia económica al momento de su fallecimiento sobre la víctima directa, sin que la misma pueda presumirse.

Se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **23 de Febrero de 1.996** Así mismo, el salario que devengaba **GERARDO MAZO PEREZ**, proveniente de su actividad como **Conductor, afiliado a la cooperativa "COOMTRASTA"**¹⁹¹¹, por valor de **cuatrocientos veintiséis mil trescientos setenta y cinco pesos (\$426.375)** actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$426.375 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{33,30729 \text{ (vigente al 23 -02-1996)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 1.813.946$$

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$1.801.283 + \$453.487)**, resultando un valor de **\$2.267.433** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **GERARDO MAZO PEREZ**,, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$2.267.433-\$566.858)**, quedando la base de la liquidación en **\$1.700.575**.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a la compañera permanente **ROSA MARÍA MAZO** y el restante **50%** corresponde a su hijo **GERARDO ALEXANDER MAZO MAZO**.

1.- ROSA MARÍA MAZO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación **(\$1.676.860 x 50%)**, correspondiéndole **\$850.287**

¹⁹¹¹ Folio 6 ibídem

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **23 de Febrero de 1.996**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 mayo de 2018**, esto es, **267.2667 meses**.

$$S = \$850.287 \frac{(1 + 0.004867)^{267,2667} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 464.821.982
b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la del señor **GERARDO MAZO PEREZ**, quien tenía una esperanza de vida de 26,9 años más¹⁹¹², equivalentes a 322,8 meses, pues **ROSA MARÍA MAZO**, contaba con 44 años, 07 meses, 24 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 41,8 años más¹⁹¹³.

Entonces, el número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia **31 de marzo de 2018**, hasta el tiempo de vida probable de **GERARDO MAZO PÉREZ**, esto es, **55,53 meses** a indemnizar.

$$S = \$850.287 \frac{(1 + 0.004867)^{55,53} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{55,53}}$$

S = \$ 41.288.687

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA MARÍA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. **20.482.013**, equivale a **quinientos seis millones ciento diez mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$506.110.669)**.

2- GERARDO ALEXANDER MAZO MAZO

¹⁹¹² Folio 05 Necropsia de GERARDO MAZO PÉREZ. Carpeta Aportada por el Dr. José Simón Soriano Hernández

¹⁹¹³ Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

Fecha de nacimiento:	16 de Abril de 1981
Fecha en que cumplió 18 años	16 de Abril de 1999
Tiempo transcurrido entre los hechos (23-02-1996) y los 18 años	37,7667 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$1.801.283 x 50%**), correspondiéndole **\$850.287**

$$S = \$850.287 \frac{(1 + 0.004867)^{37,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 35.159.685$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GERARDO ALEXANDER MAZO MAZO** con cédula de ciudadanía No. **70.541.220** equivale a **treinta y cinco millones ciento cincuenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos.**

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** a cada una de las siguientes personas:

- 1. ROSA MARÍA MAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.482.013
- 2. GERARDO MAZO MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.541.220
- 3. GUILLERMO ANTONIO MAZO MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.038.103
- 4. CLAUDIA GERARDINA MAZO MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.119.643
- 5. JOAQUÍN HERNANDO MAZO MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.037.672

6. MARTA CECILIA MAZO MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.117.066

7. NELLY OMAIRA MAZO MAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.587.696

II.- Daño a la salud

Reclamó el apoderado judicial, en favor de este núcleo familiar el reconocimiento de la indemnización por el daño a la salud por **100 SMLMVS**; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DEL GERARDO MAZO PÉREZ** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRES	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA MARÍA MAZO	CC 20.482.013	DAÑO EMERGENTE	\$ 5.317.932
			LUCRO CESANTE	\$ 506.110.669
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	GERARDO MAZO MAZO	CC. 70.541.220	LUCRO CESANTE	\$ 35.159.685
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

3	GUILLERMO ANTONIO MAZO MAZO	CC. 8.038.103	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	CLAUDIA GERARDINA MAZO MAZO	CC. 32.119.643	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
5	JOAQUÍN HERNANDO MAZO MAZO	CC. 8.037.672	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
6	MARTA CECILIA MAZO MAZO	CC. 32.117.066	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
7	NELLY OMAIRA MAZO MAZO	CC. 21.587.696	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: ORVEYN ANCIZAR POSADA MAZO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 455 “CORREGIMIENTO EL GUÁIMARO-MUNICIPIO DE TARAZA”-ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO EXTORSIVO

De acuerdo a la información reportada, **ORVEYN ANCIZAR POSADA MAZO**¹⁹¹⁴ las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- ROSA ADELA MAZO DE POSADA**¹⁹¹⁵ (**Madre**), con cédula No. 21.990.129
- 2.- EUCARIO DE JESÚS POSADA ORREGO**¹⁹¹⁶ (**Padre**), con cédula No. 3.572.127.
- 3.- SILVIA LUCIA MARÍN BEDOYA**¹⁹¹⁷ (**Compañera permanente**), con cédula No. 39.357.560.
- 4.- BRANDON ANDRÉS POSADA MARÍN**¹⁹¹⁸ (**Hijo**), con tarjeta de identidad No. 1.011.391.610.
- 5.- LUZ YANNET MOLINA CHAPETA**, (Ex compañera permanente), con cédula No. 43.542.700
- 6.- LUISA FERNANDA POSADA MOLINA**¹⁹¹⁹ (**Hija**), con tarjeta de identidad No. 1.000.193.749
- 5.- SANTIAGO POSADA MAZO**¹⁹²⁰ (**Hermano**), con cédula No. 1.005.308.548.

¹⁹¹⁴ Orveyn Ancizar Jaramillo Vera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.462.733 y RCD. 04294868 del 07 de agosto de 2.005.

¹⁹¹⁵ Poder folio 25 carpeta presentada por el representante de victimas

¹⁹¹⁶ Poder folio 28 ibídem

¹⁹¹⁷ Poder folio 12 ibídem

¹⁹¹⁸ Representado por su madre que si allego poder, es menor de edad.

¹⁹¹⁹ Representada por su madre que si allego poder, es menor de edad

6.-SEBASTIÁN POSADA MAZO¹⁹²¹ (Hermano), con cédula No. 1.005.308.549.

7.- YULEIDY POSADA MAZO¹⁹²² (Hermana), con cédula No. 43.157.272

8.-RUDY ESTELA POSADA MAZO¹⁹²³ (Hermana), con cédula No. 32.557.643

9.-JUAN DAVID POSADA MAZO (Hermano), fallecido RCD 803650720 del 06 de marzo del 2.009.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado de las víctimas no solicito indemnización por este concepto, sin embargo la Sala de acuerdo la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ORVEYN ANCIZAR POSADA MAZO**, y cuyos gastos fueron probados en los folios 6 y 7 de la carpeta aportada por el representante de víctimas en **dos millones setecientos cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos (\$2.705.499)**, suma que será indexada a la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$2.705.499 \quad \times \quad \frac{141.70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{83,40016 \text{ (vigente al 07 de agosto de 2.005)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 4.596.767$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **cuatro millones quinientos noventa y seis mil setecientos sesenta y siete pesos (\$4.596.767)**, a la cual tiene derecho

¹⁹²⁰ Poder folio 31 ibídem

¹⁹²¹ Poder folio 37 ibídem

¹⁹²² Poder folio 41 ibídem

¹⁹²³ Poder folio 34 ibídem

ROSA ADELA MAZO DE POSADA, identificada con la cédula No. 21.990.129.

II.- Lucro cesante

La Sala aclara que no se liquidara indemnización por este concepto a favor de las victimas indirectas **SILVIA LUCIA MARÍN BEDOYA, BRANDON ANDRÉS POSADA MARÍN, LUISA FERNANDA POSADA MOLINA, ROSA ADELA MAZO DE POSADA y EUCARIO DE JESÚS POSADA ORREGO**, toda vez siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es, que previo a ello, debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó.

Aun cuando en declaración de extra proceso folio 9 de la carpeta aportada por el representante de víctimas , realizada por su compañera permanente la señora **SILVIA LUCIA MARÍN BEDOYA**, afirma que **POSADA MAZO**, ejercía su actividad de **conductor independiente**, sin embargo en declaración hecha por el postulado "*José Higinio Arroyo Ojeda* " el 21 de julio del 2.009 este narro "... estando mi persona en Taraza por ahí por el puente, por ahí queda unos lavaderos de carros y motos, luego un señor conocido como el gordo pero no recuerdo el nombre, este señor en dos ocasiones les trajo carros hurtados al bloque, no sé si pertenecía a alguna banda algo así pero si recordando bien él le trajo dos veces carros al bloque y una vez lo invite a Guáimaro a tirar baño de rio y a pescar él como que era de Bello, traficaba con carros hurtados robados, la pego bien conmigo el hombre lo invite por allá estuvo con la mujer y la niña, creo que un niño también después que ya ese acabo ese paseo él se fue para Bello, como a los tres o cuatro meses él como que trabajaba pa los lados de Montelibano, Córdoba, entonces cuando menos pensé lo tenían detenido en el Guáimaro entonces me llamaron a mí me llamo el comandante "**picapiedra**" el **comandante Víctor**, y me dijeron que al hombre lo habían cogido con una coca, una mercancía en un trooper blanco inclusive que ese carro está en manos de picapiedra creo que lo maneja un cuñado del conocido como ISAAC, lo tuvieron en el Guáimaro como 15 días un mes detenido pero suelto con seguridad, el se comunicaba con la señora yo hable con picapiedra y me decía que no lo iban a soltar no hay problema en estos días en estos días, yo le prestaba el celular mío personal para que él se comunicara con la esposa, que todo bien que lo van a soltar, después se desapareció y no sé si lo matarían lo largarían

*como a los 8 días o 15 días la señora de él me llamo y me dijo que no había llegado ósea que nunca llego a la familia ...” y en entrevista FPJ-14 realizada por su madre la señora Rosa Adela Mazo de Posada narro”... él se dedicaba al hurto de automotores, no se mucho de eso, lo que es que ese señor 8-5 le pidió que le llevara unos carros, lo que le escuche decir a mi hijo por teléfono fue que llevaría los carros, pero de eso no sé nada más nada... la última vez que vi a mi hijo fue el 4 de julio del 2005, ese día salió de la casa a eso de las cuatro de la mañana, él me dijo “cucha ahora que yo venga si le voy a comprar la casita que usted quiere” y que volvía al otro día no me dijo si no eso y se fue , respecto a los negocios en lo que andaba no sé, pero si supe que él quería robarle una plata a un guerrillero, de esos lados de taraza, disque se llamaba Ramiro, este tenía un hermano llamado Humberto; lo que oía cuando él hablaba por teléfono era eso, y cuando me dijo a mí que me iba a comprar la casa era por eso, según me dijo era que él se estaba haciendo coger confianza de ese guerrillero, y como él sabía mucho de carros ese guerrillero le había dicho que le consiguiera un camión y le daba plata, pero la idea de mi hijo era robarle la plata...” por lo que pudo evidenciarse que el señor **POSADA MAZO**, no ejercía una actividad lícita.*

II- Daño moral

El apoderado de las víctimas, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Sin embargo, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO EXTORSIVO**, se liquidará a favor de las víctimas reconocidas en este caso la suma de **100 SMLMVS** para su compañera permanente, padres e hijos y para su hermana el equivalente a **50 SMMLV**, a través de la manifestación oral en la audiencia de reparación integral de víctimas el día 18 de julio del 2007, donde se extrae la manifestación de dolor, ira e incertidumbre por la muerte violenta de su hermano.

- 1.- ROSA ADELA MAZO DE POSADA (Madre)**, con cédula No. 21.990.129
- 2.- EUCARIO DE JESÚS POSADA ORREGO (Padre)**, con cédula No. 3.572.127.

3.- SILVIA LUCIA MARÍN BEDOYA (Compañera permanente), con cédula No. 39.357.560.

4.- BRANDON ANDRÉS POSADA MARÍN (Hijo), con tarjeta de identidad No. 1.011.391.610.

5.- LUISA FERNANDA POSADA MOLINA (Hija), con tarjeta de identidad No. 1.000.193.749

6.-RUDY ESTELA POSADA MAZO (Hermana), con cédula No. 32.557.643.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **SANTIAGO POSADA MAZO, SEBASTIÁN POSADA MAZO y YULEIDY POSADA MAZO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹⁹²⁴.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹⁹²⁵, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹⁹²⁶.

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una

¹⁹²⁴ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹⁹²⁵ C-052 de 2012.

¹⁹²⁶ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE, ORVEYN ANCIZAR POSADA MAZO** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA ADELA MAZO DE POSADA	CC. 21.990.129	DAÑO EMERGENTE	\$ 4.596.767
			DAÑO MORAL POR EL DELITO HOMICIDIO 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	EUCARIO DE JESÚS POSADA ORREGO	CC. 3.572.127	DAÑO MORAL POR EL DELITO HOMICIDIO 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	SILVIA LUCIA MARÍN BEDOYA	CC. 39.357.560	DAÑO MORAL POR EL DELITO HOMICIDIO 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	BRANDON ANDRÉS POSADA MARÍN	CC. 1.011.391.610	DAÑO MORAL POR EL DELITO HOMICIDIO 100 SMMLV	\$ 78.124.200
5	LUISA FERNANDA POSADA MOLINA	CC. 1.000.193.749	DAÑO MORAL POR EL DELITO HOMICIDIO 100 SMMLV	\$ 78.124.200
6	RUDY ESTELA POSADA MAZO	CC. 32.557.643.	DAÑO MORAL POR EL DELITO HOMICIDIO 50 SMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 473 “VEREDA EL CEDRAL –DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

De acuerdo a la información reportada, **ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA**¹⁹²⁷ las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA CECILIA FERRAO MAZO**¹⁹²⁸, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.812.877
2. **JOSÉ HERIBERTO FERRAO MAZO**¹⁹²⁹, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.265.364.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado de las víctimas solicito indemnización por valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000); la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA**, fijándose en **\$1.200.000**

Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente para, **MARÍA CECILIA FERRAO MAZO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.812.877, el equivale a **\$1.200.000**.

Adicionalmente, tampoco será tenido en cuenta lo relacionado con los bienes perdidos a causa del desplazamiento al que se vieron abocados en este caso

¹⁹²⁷ Ángel Antonio Galeano Zamarra, identificado con la cedula de ciudadanía No.70.579.209 y RCD. 659860 del 15 de octubre de 2.000.

¹⁹²⁸ Otorgo poder folio 6 carpeta aportada por el representante de victimas

¹⁹²⁹ Otorgo poder folio 12 ibidem

con la muerte de **ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA**, al no ser imputado, formulado y legalizado el cargo de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**; circunstancia que no obsta para que, la Sala compulse las copias respectivas ante la Fiscalía 17 de Justicia y Paz para que efectué la investigación del caso y de ser procedente, lo presente.

II.- Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito a favor de la señora **MARÍA CECILIA FERRAO MAZO**, la suma de **ciento dos millones doscientos setenta y un mil novecientos setenta pesos (\$102.271.970)** y por **JOSÉ HERIBERTO FERRAO MAZO**, la suma de **ochenta y nueve millones cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y ocho pesos (\$89.058.958)**.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **MARÍA CECILIA FERRAO MAZO**, quien para la fecha del hecho era dependiente económico sobre **ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA**.

Así mismo se aclara que no se hará reconocimiento por este concepto en favor de **JOSÉ HERIBERTO FERRAO MAZO**, pese a existir una relación de familiaridad, cercanía y convivencia entre ellos expuesto por su progenitora en la declaración extrajuicio de fecha 28 de octubre de 2016 a folio 15 de la carpeta aportada por el representante de víctimas, de acuerdo a los criterios y normas expuestos en los generales del incidente de reparación, para la acreditación del parentesco, no es otra que el registro civil respectivo, o que el mismo hubiera sido reconocido a través de un proceso de adopción, lo cual rige como prueba idónea y resulta ser el documento indispensable, circunstancias de la cual se carece en este caso, por lo que se niega el pedimento.

La liquidación será desde el **30 de octubre de 2000**; así mismo, se desconoce el salario que devengaba el señor de **ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA**, provenientes de su **actividad como trabajador del acueducto**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**¹⁹³⁰ actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{61,50305 \text{ (vigente al 30 -10-2000)}}$$

$$\text{Ra} = \$599.261$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁹³¹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, será para su esposa la señora **MARÍA CECILIA FERRAO MAZO**.

1.- MARÍA CECILIA FERRAO MAZO

¹⁹³⁰ Decreto 2647 de 1.999 el salario mínimo legal mensual vigente para el año 1.999 es de Doscientos Sesenta Mil Cien Pesos (\$260.100).

¹⁹³¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**30 de Octubre de 2000**) hasta la fecha de esta sentencia, **31 de mayo de 2018** esto es, **211,5333 meses**.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{211,5333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 269.787.066$$

b.- Indemnización futura

Según necropsia folio 13 carpeta investigación de la víctima, se determinó que el señor **ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA**, tenía una esperanza de vida de 36¹⁹³² años más, equivalente a 432 meses, mientras **MARÍA CECILIA FERRAO MAZO** contaba con 29 años, 09 meses y 25 días de edad, al momento del fallecimiento, por tal razón tenía una esperanza de vida de 56,3 años más¹⁹³³, equivalentes a 675,6 meses; por ende, según las reglas fijadas por la Sala con antelación se toma la esperanza de vida menor.

El número de meses que comprende el período indemnizable, es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, **254,4333 meses** a indemnizar.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{220,4667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{220,4667}}$$

¹⁹³² Según informe de necropsia a folio 13 de la carpeta de investigación del hecho
¹⁹³³ Resolución de la superintendencia financiera de Colombia No. 1555 de 2.010.

S = \$ 98.888.970

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **MARÍA CECILIA FERRAO MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 21.812.877 equivale a **trescientos sesenta y ocho millones seiscientos setenta y seis mil treinta y seis pesos (\$368.676.036)**.

II- Daño moral

El apoderado de las víctimas, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada una de las víctimas indirectas.

Sin embargo, siguiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado por el daño moral derivado de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, se liquidará a favor de las víctimas reconocidas en este caso, el equivalente a **100 SMLMVS** para su núcleo familiar.

1. MARÍA CECILIA FERRAO MAZO, con cédula de ciudadanía No. 21.812.877.

Así mismo la Sala no accederá al reconocimiento por este concepto en favor de **JOSÉ HERIBERTO FERRAO MAZO**, pues no es solo con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos que soportan esta decisión¹⁹³⁴, toda vez que, no se hizo ninguna manifestación como tercero afectado por el dolor y sufrimiento, acaecido por la muerte violenta de **ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA**.

Es decir que no resulta suficiente con lo manifestado por su progenitora en su declaración del 28 de octubre de 2016 “... además de ello, mi esposo, se hizo cargo de la manutención económica de mi hijo **JOSÉ HERIBERTO**, y quien para éste último, fue una figura paterna, aun sabiendo que el señor **ÁNGEL ANTONIO**, no era su padre biológico; además de haberle ayudado también con su estudio y quien lucho por su

¹⁹³⁴ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

bienestar, hasta el día 31 de octubre del año 2000...”, ya que como se evidencia en esta manifestación, se hace más alusión es a la parte económica, que a la afectación sufrida por la ausencia de la víctima directa, por lo que se niega el pedimento.

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA DE ÁNGEL ANTONIO GALEANO ZAMARRA**, y el desplazamiento de su grupo familiar se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA CECILIA FERRAO MAZO	CC. 22.216.484	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE - HOMICIDIO	\$ 368.676.036

			DAÑO MORAL POR EL DELITO DE HOMICIDIO 100 SMMLV	\$ 78.124.200
--	--	--	--	---------------

**VÍCTIMA DIRECTA: PASTOR EMILIO VALDERRAMA GARCÍA CARGO
No. 473 “VEREDA EL CEDRAL- MUNICIPIO DE ITUANGO” (ANTIOQUIA).
TENTATIVA DE HOMICIDIO**

De acuerdo con la información reportada **PASTOR EMILIO VALDERRAMA**¹⁹³⁵, Las víctimas indirectas son:

1.- GLADYS ELENA GIRALDO DURANDO¹⁹³⁶, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.812.884

2.- CLAUDIA LINEY VALDERRAMA GIRALDO, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.007.836.317

3.-CARLOS ENRIQUE VALDERRAMA GIRALDO¹⁹³⁷, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.214.463.036

4.- JUAN GUILLERMO VALDERRAMA GIRALDO¹⁹³⁸, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1. 037.267.383

5.- UBER DARÍO VALDERRAMA GIRALDO¹⁹³⁹, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.295.757

6.- JOAQUÍN EMILIO VALDERRAMA GIRALDO¹⁹⁴⁰, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.501.351

7.- SEBASTIÁN VALDERRAMA GIRALDO, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.001.509.527

La sala aclara, que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **PASTOR EMILIO VALDERRAMA, GLADYS ELENA GIRALDO DURANDO, CLAUDIA LINEY VALDERRAMA GIRALDO, CARLOS ENRIQUE VALDERRAMA GIRALDO, JUAN GUILLERMO VALDERRAMA GIRALDO, UBER DARÍO VALDERRAMA**

¹⁹³⁵ Poder folio 1, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.581.339

¹⁹³⁶ Poder folio 14, carpeta aportada por el representante de victimas

¹⁹³⁷ Poder folio 19, ibídem

¹⁹³⁸ Poder folio 22, ibídem

¹⁹³⁹ Poder folio 25, ibídem

¹⁹⁴⁰ Poder folio 28, ibídem

GIRALDO, JOAQUÍN EMILIO VALDERRAMA GIRALDO en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **HURTO AGRAVADO Y DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Así mismo, no será considerada como víctima indirecta para el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, a **SEBASTIÁN VALDERRAMA GIRALDO**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el municipio de Ituango (Antioquia) 31 de octubre de 2000, esto es, el 23-de agosto de 2002

Ahora en relación con **CLAUDIA LINEY VALDERRAMA GIRALDO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de octubre de 2016, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Así mismo en la declaración realizada por la víctima directa del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, el señor **PASTOR EMILIO VALDERRAMA**, ante la dirección seccional de fiscalía de Antioquia, unidad de fiscalía delegada ante el juzgado promiscuo del circulo de Ituango Antioquia, el veintiuno (21) de enero del año 2.002 narra lo siguiente *"...eran ya como las cinco de la tarde, porque cuando me les volé eran como la una de la tarde ya a las cinco de la tarde, vine a salir a la casa de un señor Argemiro Mazo, que es en la misma vereda el Cedral, lo que pasa es que es muy grande, cuando llegue allá no tenía alientos de seguir, al frente de esa casa había un poco de gente y yo con las manos los llamaba, en esa llegó un muchacho que no se el nombre, cuando llegó me dijo que me pasaba y yo le conteste que*

me fuera a dejar morir que era que las autodefensas me habían disparado que me hiciera el favor de subir a donde la señora mía y le donde que para que me consiguiera suero y pastillas, ya ese muchacho subió y mi esposa le dijo a un señor Asprilla , lo que me había pasado, él consiguió suero y gasas para limpiármela herida porque él fue el que me hizo la primera curación, ya al otro día bajo la ambulancia del hospital hasta el bajo ingles por mí y me trajeron para el pueblo; y aquí me hicieron las curaciones, la bala me entro por el hombro y me salió por la espalda, la casa mía no me la quemaron...”; “... yo lo quede distinguiendo muy bien, porque con todo lo que me paso después de eso que sucedió en la vereda, yo subí a los quince días al este pueblo porque todavía me estaban las curaciones, cuando me hicieron la curación subí a la plaza y había mucha gente, por la calle el chispero y yo bajaba yo lo ví , pero el como que no me vio o no me distinguió...” en la misma entrevista reitera “... a mí no me quemaron el rancho, pero estuve incapacitado para trabajar por cuatro meses, el señor Gildardo Ríos, que era el contratista con quien trabajábamos me pago dos quincenas sin trabajarlas y no más ...”, le preguntaron: Que paso con su esposa e hijos si ellos se encontraban presentes cuando estos sujetos los reunieron en el centro de salud de la vereda que hizo esta y sus pequeños hijos, si les paso algo. Contesto “... los niños los tenía en la guardería de la vereda estaban los seis allá, porque estaban muy chiquitos y cuando citaron a la reunión mi señora iba para allá, era que estaban dando bala a uno por uno, lo que pasa es que mi esposa llego tarde a la reunión, a ella no le hicieron nada, ellos no descubrieron que ella era mi esposa o sino de rabia la hubieran matado...”

I.- Daño emergente

La Sala, no liquidará indemnización alguna toda vez que no se allegaran pruebas de los gastos, producto del delito sufrido, sin que ellas puedan presumirse.

II. El lucro cesante

El apoderado judicial, solicitó a favor del señor **PASTOR EMILIO VALDERRAMA GARCIA**, la cual fue víctimas del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, el reconocimiento de su incapacidad por cuatro (4) meses, pero una vez analizadas sus declaraciones y en la historia clínica se pudo constatar que esta fue certificada por el término de 55 días folios 39 y 15 de la carpeta de investigación de los hechos.

Así mismo, no se demostró el salario que devengaban **PASTOR EMILIO VALDERRAMA GARCIA** como trabajador de un contratista del acueducto, para la época de los hechos lo que conlleva, por favorabilidad para la víctima

que se tenga como base de dicha operación el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2000¹⁹⁴¹, el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$260.100 \quad \times \quad \frac{14170071(\text{vigente al } 31-05-2018)}{61.50305 (\text{vigente al } 31-10-2000)}$$

Ra= \$ 599.261

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁹⁴², el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a las víctimas directas así:

1.- PASTOR EMILIO VALDERRAMA GARCÍA

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **31 de octubre 2.000**, hasta el **24 diciembre del**

¹⁹⁴¹ Según Decreto No. 2647 de diciembre de 1.999 El salario mínimo legal vigente para el año 2000 es doscientos sesenta mil cien pesos

¹⁹⁴² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

2000, tiempo que duró su incapacidad para ejercer sus labores, esto es **55 días**.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{1,833} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.793.977$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **PASTOR EMILIO VALDERRAMA GARCIA** con cédula de ciudadanía **No 70.581.339**, equivale a **un millón setecientos noventa y tres mil novecientos setenta y siete pesos (\$1.793.977)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicitó la suma de **200 SMMLV**; sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO** se fijará en una suma equivalente a **30 SMLMVS para la víctima directa y su compañera permanente y para cada uno de sus hijos el equivalente a 15 SMMLV**.

1.- PASTOR EMILIO VALDERRAMA GARCIA con cédula de ciudadanía No **70.581.339**

2.-GLADYS ELENA GIRALDO DURANDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.812.884

3.- CLAUDIA LINEY VALDERRAMA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.812.884

4.-CARLOS ENRIQUE VALDERRAMA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.214.463.036

5.- JUAN GUILLERMO VALDERRAMA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.267.383

6.- UBER DARÍO VALDERRAMA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.295.757

7.- JOAQUÍN EMILIO VALDERRAMA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.501.351

II.- Daño a la salud

Solicita el apoderado se le reconozca el equivalente a la suma de **100 SMMLV**; sin embargo, siguiendo los lineamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el proceso No. 34547 del 27 de abril de 2011, y del Consejo de Estado en radicado 38.222 del 14 de septiembre de 2011, acerca de que este tipo de perjuicios debe ser probado de manera rigurosa y debe encontrarse materializado el daño fisiológico, determinando a través de una certificación médica por el cual se especifique la lesión causada; toda vez que en los folios 4 y 5 de la carpeta aportada por el representante de la víctima se pudo constatar que según el diagnóstico emitido por la doctora tratante, no se encontraron limitaciones, ni secuelas significativas para emitir concepto de perturbación funcional definitiva de dicho miembro.

Por lo que es remitido a valoración por medicina laboral a fin que sea valorado según las dificultades expresadas por el paciente; sin que a fecha de terminación del incidente de reparación integral de las víctimas se allegara prueba decisoria; por lo que la Sala para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

Siendo así a **PASTOR EMILIO VALDERRAMA GARCIA Y A SU GRUPO FAMILIAR** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	PASTOR EMILIO VALDERRAMA GARCIA	CC. 70.581.339	LUCRO CESANTE	\$ 1.793.977
			DAÑO MORAL 30 SMMLV	\$ 23.437.260
2	GLADIS ELENA GIRALDO DURANGO	CC. 21.812.884	DAÑO MORAL 30 SMMLV	\$ 23.437.260
3	CLAUDIA LINEY VALDERRAMA GIRALDO	TI. 1.007.836.317	DAÑO MORAL 15 SMMLV	\$ 11.718.630

4	CARLOS ENRIQUE VALDERRAMA GIRALDO	CC. 1.214.463.036	DAÑO MORAL 15 SMMLV	\$ 11.718.630
5	JUAN GUILLERMO VALDERRAMA GIRALDO	CC. 1.037.267.383	DAÑO MORAL 15 SMMLV	\$ 11.718.630
6	UBER DARÍO VALDERRAMA GIRALDO	CC. 1.026.295.757	DAÑO MORAL 15 SMMLV	\$ 11.718.630
7	JOAQUÍN EMILIO VALDERRAMA GIRALDO	CC. 1.007.501.351	DAÑO MORAL 15 SMMLV	\$ 11.718.630

13.3.6.- APODERADO JORGE IVÁN PALACIO ORTIZ

**Víctima Directa: JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ CARGO No. 195
“VEREDAS LAS PIEDRAS - MUNICIPIO DE TARAZA – ANTIOQUIA”.
DESAPARICIÓN FORZADA**

De acuerdo a la información reportada **JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ¹⁹⁴³**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. LUZ MERCEDES LEGARDA¹⁹⁴⁴ (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.690
- 2. SIRLEY YURANE LEGARDA ESPINOSA (hija no reconocida)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.419.417.

Por lo anterior, se ordena el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, con el fin de adelantar el **proceso de filiación de paternidad prioritario** a favor de **SIRLEY YURANE LEGARDA ESPINOSA**, quien al momento de los hechos, **13 de marzo de 1.993**, no había sido reconocida por el padre, **JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ**.

I.- Daño emergente

¹⁹⁴³ José de Jesús Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No .8.036.522, nació el 20 de marzo de 1.953 y desapareció el 15 de marzo de 1.993.

¹⁹⁴⁴ Poder a folio 9

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **LUZ MERCEDES LEGARDA**, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), la magistratura accederá a su reconocimiento, actualizándolo hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$400.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{18,89219 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 3.000.197$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LUZ MERCEDES LEGARDA** con cédula de ciudadanía No. 32.118.690, equivale a **tres millones ciento noventa y siete pesos (\$3.000.197)**.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **LUZ MERCEDES LEGARDA**, la suma de (**\$218.077.721**), por lucro cesante debido y por lucro cesante futuro (**\$88.428.545**); por **SIRLEY YURANE LEGARDA ESPINOSA**, la suma de (**\$131.794.156**), por lucro cesante debido.

La Sala aclara que no se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia en favor de **SIRLEY YURANE LEGARDA ESPINOSA**, al no encontrarse acreditado el parentesco con la víctima directa, toda vez que siguiendo las reglas y la normatividad procesal de justicia y paz no se allegó el registro civil como prueba idónea, ver los generales del incidente de reparación integral.

Solo se hará en favor de **LUZ MERCEDES LEGARDA**, quien para la fecha del hecho era dependiente económica de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **15 de marzo de 1.993**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ**, pues para al momento del homicidio era la de **barequero y arriero**, por lo tanto la magistratura en favorabilidad de las víctimas, tomara el valor

correspondiente al salario mínimo legal vigente para la época de los hechos, el cual era de **ochenta y un mil quinientos diez pesos (\$81.510)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$81.510 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{18,89219 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = 611.365$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁹⁴⁵, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ**, destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a sus compañeras permanentes **LUZ MERCEDES LEGARDA** y la otra para estar pendiente en favor de **MARINA**, de la que no se pudo extraer su nombre completo y su identificación porque no se presentó al incidente de reparación sin embargo a folio 24 de la carpeta del hecho **SIRLEY YURANE LEGARDA ESPINOSA**, refirió “... él no vivía con nosotros, él vivía con otra muchacha creo que de nombre Marina, nosotros vivíamos en la vereda Piedras del municipio de Taraza y mi padre vivía en la vereda el Rayo de Taraza...”.

¹⁹⁴⁵ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

1.- LUZ MERCEDES LEGARDA

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **15 de marzo de 1.993**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **302.5333 meses**.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867^{302,5333} - 1)}{0.004867}$$

$$S = \$503.265.157$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ** quien tenía una esperanza de vida de 41,8 años más¹⁹⁴⁶, equivalentes a 501,60 meses, mientras que **LUZ MERCEDES LEGARDA**, contaba con 27 años, 01 meses, 23 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 58,3 años más¹⁹⁴⁷, esto es 699,6 meses

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **199,0667** meses a indemnizar.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{199,0667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{199,0667}}$$

$$S = \$ 93.239.545$$

¹⁹⁴⁶Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010

¹⁹⁴⁷Ibídem

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ MERCEDES LEGARDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.690, equivale **quinientos noventa y seis millones quinientos cuatro mil setecientos dos pesos (\$596.504.702)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su compañera permanente

- 1. LUZ MERCEDES LEGARDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.690.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ MERCEDES LEGARDA	CC. 32.118.690	DAÑO EMERGENTE	\$ 3.000.197
			LUCRO CESANTE	\$ 596.504.702
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: LUVIAN DE JESÚS VÉLEZ RICO. CARGO No. 199 “MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **LUVIAN DE JESÚS VÉLEZ RICO**¹⁹⁴⁸, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **DORA LILIAN OQUENDO LOPERA**¹⁹⁴⁹, con cédula de ciudadanía No. 32.117.550
2. **ARBHEY VÉLEZ OQUENDO**¹⁹⁵⁰, con cédula de ciudadanía No. 1.042.772.277.
3. **DURNEY VÉLEZ OQUENDO**¹⁹⁵¹, con cédula de ciudadanía No. 1.045.427.210.
4. **LUZ MARINA VÉLEZ RICO**¹⁹⁵², con cédula de ciudadanía No. 39.299.986.
5. **TERESA DE JESÚS VÉLEZ RICO**¹⁹⁵³, con cédula de ciudadanía No. 39.297.853.
6. **JAIRO ALBERTO VÉLEZ RICO**¹⁹⁵⁴, con cédula de ciudadanía No. 71.970.634.
7. **FLORENTINO VÉLEZ RICO**¹⁹⁵⁵, con cédula de ciudadanía No. 71.970.634.

¹⁹⁴⁸ Luvian de Jesús Vélez Rico, con cédula de ciudadanía No. 98.612.477, nació el 14 de febrero de 1.974 y desapareció el 04 de septiembre de 1.995.

¹⁹⁴⁹ Poder a folio 5 carpeta aportada por el representante de victimas

¹⁹⁵⁰ Poder a folio 21 ibídem

¹⁹⁵¹ poder a folio 14 ibídem

¹⁹⁵² poder a folio 26 ibídem

¹⁹⁵³ poder a folio 29 ibídem

¹⁹⁵⁴ poder a folio 32 ibídem

¹⁹⁵⁵ poder a folio 36 ibídem

8. MARÍA ADELFA RICO VALDERRAMA (madre-fallecida 11 de mayo de 2.014).

9. FLORENTINO VÉLEZ FRANCO (padre-fallecido 25 de marzo de 2.003).

La Sala aclara que respecto a **MARÍA ADELFA RICO VALDERRAMA** y **FLORENTINO VÉLEZ FRANCO**, el apoderado judicial no hizo solicitud para que sus perjuicios inmateriales quedaran pendientes a través de un proceso sucesoral para que fueran reclamados por sus herederos.

a. Daño Emergente

El apoderado judicial efectuó solicitud en el juramento estimatorio folio 47 de la aportada por mismo en donde se solicita el valor de Doscientos Mil Pesos por concepto de gastos de traslados para la ubicación del cadáver sin que se pudiera recuperar el cuerpo; cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia .

$$\text{Ra} = \$800.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{30,43686 \text{ (vigente a Septiembre de 1.995)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 3.724.450$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **tres millones setecientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$3.724.450)** cantidad a la que tiene derecho **DORA LILIAN OQUENDO LOPERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.117.550

I. Lucro Cesante

La apoderada de victimas solicito en favor de **DORA LILIAN OQUENDO LOPERA**, la suma de (\$183.030.198) por lucro cesante presente y por lucro cesante futuro (\$116.553.030); por **ARBHEY VÉLEZ OQUENDO**, la suma de

(\$91.515.099) por lucro cesante presente y por lucro cesante futuro (\$8.224.099); por **DURNEY VÉLEZ OQUENDO**, la suma de (\$72.580.283) por lucro cesante presente.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **ARBEY VÉLEZ OQUENDO** y **DURNEY VÉLEZ OQUENDO** en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa); así como de **DORA LILIAN OQUENDO LOPERA** quien para la fecha de los hechos era dependiente económica sobre la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **04 de septiembre de 1.995**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **LUVIAN DE JESÚS VÉLEZ RICO**, pues su última actividad realizada para el momento de los hechos era la de **conductor**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **ciento dieciocho mil novecientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos (\$118.933,50)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$118.933,50 \quad \times \quad \underline{141,70071} \text{ (vigente al 31-05-2018)}$$
$$30,43686 \text{ (vigente a Septiembre de 1.995)}$$

$$\text{Ra} = \$ 553.702$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁹⁵⁶, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

¹⁹⁵⁶ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **LUVIAN DE JESÚS VÉLEZ RICO** destinaba para su propio sostenimiento.

La renta actualizada le corresponderá en un **50%** a **DORA LILIAN OQUENDO LOPERA**, y el restante **50%**, en favor de sus hijos **ARBHEY VÉLEZ OQUENDO** y **DURNEY VÉLEZ OQUENDO**.

1.- DORA LILIAN OQUENDO LOPERA

a- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **04 de septiembre de 1.995**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de marzo de 2018**, esto es **272,90 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{272,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$207.829.897$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **LUVIAN DE JESÚS VÉLEZ RICO**, para la fecha de los hechos contaba con 21 años 06 meses y 14 días

por lo tanto tenía una esperanza de 59¹⁹⁵⁷ años más, equivalentes a 708 meses, mientras que **DORA LILIAN OQUENDO LOPERA**, contaba con 23 años 11 meses y 19 días por lo tanto tenía una esperanza de 62,2¹⁹⁵⁸ años más equivalentes a 746,4 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de **LUVIAN DE JESÚS VÉLEZ RICO** menos el lucro cesante consolidado, esto es **435,10 meses** a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{435,10} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{435,10}}$$

$$S = \$ 66.143.335$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DORA LILIAN OQUENDO LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. 32.117.550, equivale a **doscientos setenta y tres millones novecientos setenta y tres mil doscientos treinta y dos pesos (\$273.973.232)**.

2.- DURNEY VÉLEZ OQUENDO

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	14 de octubre de 1.989
Fecha en que cumplió 18 años	14 de octubre de 2.007
Tiempo transcurrido entre los hechos (04 de septiembre de 1.995) hasta la fecha de la sentencia	145,3333 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

¹⁹⁵⁷ Según Resolución No.1555 de la Superintendencia Financiera del 2.010
¹⁹⁵⁸ ibídem

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{145,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 38.565.939$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DURNEY VÉLEZ OQUENDO**, con la cédula de ciudadanía No. 1.045.427.210 equivale a **treinta y ocho millones quinientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y nueve pesos (\$38.565.939)**.

3.- ARBEY VÉLEZ OQUENDO

Fecha de nacimiento:	02 de septiembre de 1.994
Fecha en que cumplió 25 años	02 de septiembre de 2012
Tiempo transcurrido entre los hechos (04 de setiembre 1.995) y los 18 años	203,9333

La renta actualizada equivale al **50 %** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{203,9333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 63.640.461$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ARBEY VÉLEZ OQUENDO**, con la cédula de ciudadanía No. 1.042.772.277 equivale a **sesenta y tres millones seiscientos cuarenta mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$63.640.461)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su compañera permanente e hijos.

1. **DORA LILIAN OQUENDO LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. 32.117.550
2. **ARBEY VÉLEZ OQUENDO**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.772.277.
3. **DURNEY VÉLEZ OQUENDO** con cédula de ciudadanía No. 1.045.427.210.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **LUZ MARINA VÉLEZ RICO, TERESA DE JESÚS VÉLEZ RICO, JAIRO ALBERTO VÉLEZ RICO** y **FLORENTINO VÉLEZ RICO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos¹⁹⁵⁹ de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido¹⁹⁶⁰, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud,

¹⁹⁵⁹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹⁹⁶⁰ C-052 de 2012.

puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** de **LUVIAN DE JESÚS VÉLEZ RICO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DORA LILIAN OQUENDO LOPERA	CC. 32.117.550	DAÑO EMERGENTE	\$ 3.724.450
			LUCRO CESANTE	\$ 273.973.232
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	ARBEY VÉLEZ OQUENDO	CC. 1.045.427.210	DAÑO EMERGENTE	\$ 63.640.461
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	DURNEY VÉLEZ OQUENDO	CC. 1.042.772.277	DAÑO EMERGENTE	\$ 38.565.939
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JOSÉ HELI JIMÉNEZ CARVAJAL. CARGO No. 202 “MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ HELI JIMÉNEZ CARVAJAL**¹⁹⁶¹, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARÍA OFELIA CARVAJAL DE SERNA**¹⁹⁶² (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.115.281
2. **LILIA MARGARITA JIMÉNEZ CARVAJAL**¹⁹⁶³ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.442.280.
3. **MARÍA NOHEMY JIMÉNEZ DE PLATERO**¹⁹⁶⁴ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.115.575.
4. **ROSA TULIA CARVAJAL** (madre-fallecida).
5. **ANTONIO JOSÉ JIMÉNEZ BALBUENA** (padre-fallecido).

La Sala aclara que no hará reconocimiento de los perjuicios inmateriales en favor de **ROSA TULIA CARVAJAL** y **ANTONIO JOSÉ JIMÉNEZ BALBUENA**, para que fueran reclamados a través de un proceso sucesoral, toda vez que el apoderado judicial no hizo ninguna petición al respecto.

I- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II. Lucro Cesante

La Sala no hará reconocimiento en favor de sus hermanas, toda vez que no se demostró a través de los medios establecidos por la ley, que existiera dependencia económica sobre la víctima directa o algún tipo de situación especial que les impidiera valerse por sí mismas.

I.- Daño moral

¹⁹⁶¹ José Helí Jiménez Carvajal, con cédula de ciudadanía No. 4.021.890, nació el 30 de agosto de 1.954 y desapareció el 03 de marzo de 1.996.

¹⁹⁶² Poder a folio 2 carpeta aportada por el representante de víctimas

¹⁹⁶³ Poder a folio 11 ibídem

¹⁹⁶⁴ Poder a folio 5 ibídem

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **50 SMMLV**, para su hermana, atendiendo la documentación allegada no solo por la Fiscalía General de la Nación, sino de la apoderada de la víctima, a través de las cuales se extrae la desesperanza moderada, manifestación de dolor, ira e incertidumbre.

1. MARÍA NOHEMY JIMÉNEZ DE PLATERO, con cédula de ciudadanía No. 32.115.575.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **MARÍA OFELIA CARVAJAL DE SERNA** y **LILIA MARGARITA JIMÉNEZ CARVAJAL**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (y/o) compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y

sicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JOSÉ HELI JIMÉNEZ CARVAJAL**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA NOHEMY JIMÉNEZ DE PLATERO	CC. 32.115.575	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: ELQUIN ALONSO ZABALA VALLE. CARGO No. 208 “MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **ELQUIN ALONSO ZABALA VALLE**¹⁹⁶⁵, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARTIN EDUARDO ZABALA ZAPATA**¹⁹⁶⁶ (padre), con cédula de ciudadanía No. 70.060.598.
2. **MARÍA MAGDALENA VALLE ATEHORTÚA** (madre), con cédula de ciudadanía No. 32.554.824, (fallecida el 02-07-2009)
3. **ELDA ROSA ZABALA VALLE**¹⁹⁶⁷, con cédula de ciudadanía No. 32.118.530.
4. **LUZ ALEIDA ZABALA VALLE**¹⁹⁶⁸, con cédula de ciudadanía No. 32.119.880.

¹⁹⁶⁵ Elquin Alonso Zabala Valle, nació el 21 de marzo desapareció de 1986 y el 28 de noviembre de 2.000

¹⁹⁶⁶ Poder a folio 2 carpeta aportada por el representante de victimas

¹⁹⁶⁷ Poder a folio 6 ibídem

5. **DIANA ISABEL ZABALA VALLE**¹⁹⁶⁹, con cédula de ciudadanía No. 28.554.163.
6. **PAOLA ZABALA VALLE**¹⁹⁷⁰, con cédula de ciudadanía No. 1.045.425.393.
7. **YENNY ALEJANDRA ZABALA VALLE**¹⁹⁷¹, con cédula de ciudadanía No. 1.045.429.745.
8. **ASTRID ELENA ZABALA VALLE**¹⁹⁷², con cédula de ciudadanía No. 32.376.072.
9. **JHEISSON ANDRÉS ZABALA VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.434.736.

La Sala aclara que respecto a **MARÍA MAGDALENA VALLE ATEHORTÚA**, el apoderado judicial no hizo solicitud al respecto, para que sus perjuicios inmateriales quedaran pendientes a través de un proceso sucesoral.

De otra parte, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **JHEISSON ANDRÉS ZABALA VALLE**, quienes pese a ser relacionados en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley aportada por la Fiscalía, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

II- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

¹⁹⁶⁸ Poder a folio 9 ibídem
¹⁹⁶⁹ Poder a folio 12 ibídem
¹⁹⁷⁰ Poder a folio 19 ibídem
¹⁹⁷¹ Poder a folio 22 ibídem
¹⁹⁷² Poder a folio 16 ibídem

II. Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, en favor de **MARTIN EDUARDO ZABALA ZAPATA**, toda vez que para la fecha de los hechos **ELQUIN ALONSO ZABALA ATEHORTÚA**, estaba estudiando, por tanto no desempeñaba ninguna actividad que generara ingresos.

Lo cierto es que tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que los mismos son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos y, agrega, que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad, esto es, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres¹⁹⁷³. Sin embargo el apoderado de víctima indirecta no hizo ninguna solicitud al respecto.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su padre.

1.- **MARTIN EDUARDO ZABALA ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 70.060.598.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **ELDA ROSA ZABALA VALLE, LUZ ALEIDA ZABALA VALLE, DIANA ISABEL ZABALA VALLE, PAOLA ZABALA VALLE, YENNY ALEJANDRA ZABALA VALLE** y **ASTRID ELENA ZABALA VALLE** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello

¹⁹⁷³ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹⁹⁷⁴.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrid, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹⁹⁷⁵, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹⁹⁷⁶.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada judicial no efectuó solicitud por este concepto, estima la Sala que, en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo, **ELQUIN ALONSO ZABALA ATEHORTÚA**, según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida tanto que, no ha podido dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de éste de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **MARTIN EDUARDO ZABALA ZAPATA** con cédula de ciudadanía No. 70.060.598, tasará ese daño en un monto equivalente a **100 SMMLV**, que se adicionará en su favor a las cantidades previamente reconocidas.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **ELQUIN ALONSO ZABALA VALLE** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTIN EDUARDO ZABALA ZAPATA	CC. 70.060.598	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200

¹⁹⁷⁴ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015.

¹⁹⁷⁵ C-052 de 2012.

¹⁹⁷⁶ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Víctima Directa: JULIO CESAR PACHECO SALDARRIAGA. CARGO No. 209 “VEREDA VERSALLES -MUNICIPIO DE TARAZA- ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **JULIO CESAR PACHECO SALDARRIAGA**¹⁹⁷⁷, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ELDA INÉS PRECIADO RIVERA**¹⁹⁷⁸ (**compañera permanente**), con cédula de ciudadanía No. 22.238.910.
2. **MIRYAN SALDARRIAGA TEJADA**¹⁹⁷⁹ (**madre**), con cédula de ciudadanía No. 50.941.050.
3. **JHON JAIRO PACHECO SALDARRIAGA**¹⁹⁸⁰ (**hermano**), con cédula de ciudadanía No. 1.063.281.291.
4. **FELIPE PACHECO SALDARRIAGA**¹⁹⁸¹ (**hermano**), con cédula de ciudadanía No. 1.020.421.985.
5. **JESÚS MANUEL PACHECO SALDARRIAGA**¹⁹⁸² (**hermano**), con cédula de ciudadanía No. 1.063.299.950.

III- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II. Lucro cesante

¹⁹⁷⁷ Julio Cesar Pacheco Saldarriaga, con cédula de ciudadanía No. 15.877.069 nació el 05 de enero de 1.980 y desapareció el 17 de mayo de 2002.

¹⁹⁷⁸ Poder a folio 10 de la carpeta aportada por el representante de victimas

¹⁹⁷⁹ Poder a folio 14 ibídem

¹⁹⁸⁰ Poder a folio 17 ibídem

¹⁹⁸¹ Poder a folio 20 ibídem

¹⁹⁸² Poder a folio 24 ibídem

equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JULIO CESAR PACHECO SALDARRIAGA** destinaba para su propio sostenimiento.

1.- ELDA INÉS PRECIADO RIVERA (compañera permanente).

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **17 de mayo de 2002**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **192,4667** meses.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{192,4667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 232.627.898$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **ELDA INÉS PRECIADO RIVERA**, para la fecha de los hechos contaba con 30 años 05 meses y 05 días por lo tanto tenía una esperanza de **55,4¹⁹⁸⁴** años más, equivalentes a **664,80 meses**, mientras que **JULIO CESAR PACHECO SALDARRIAGA**, contaba con 22 años 04 meses y 12 días por lo tanto tenía una esperanza de **58¹⁹⁸⁵** años más equivalentes a **696 meses**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de **ELDA INÉS PRECIADO RIVERA** menos el lucro cesante consolidado, esto es **472,3333** meses a indemnizar.

¹⁹⁸⁴ Según Resolución No.1555 de la Superintendencia Financiera del 2.010
¹⁹⁸⁵ ibídem

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{472,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{472,3333}}$$

$$S = \$135.296.386$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ELDA INÉS PRECIADO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 22.238.910, equivale a **trescientos sesenta y siete millones novecientos veinticuatro mil doscientos ochenta y cuatro (\$367.924.284)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su compañera y su progenitora.

1. **ELDA INÉS PRECIADO RIVERA (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 22.238.910.
2. **MIRYAN SALDARRIAGA TEJADA (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 50.941.050.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **JHON JAIRO PACHECO SALDARRIAGA, FELIPE PACHECO SALDARRIAGA** y **JESÚS MANUEL PACHECO SALDARRIAGA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹⁹⁸⁶.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de

¹⁹⁸⁶ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹⁹⁸⁷, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹⁹⁸⁸.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada judicial no efectuó solicitud por este concepto, estima la Sala que, en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **JULIO CESAR PACHECO SALDARRIAGA**, según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida tanto que, no ha podido dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de éste de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de con cédula de **MIRYAN SALDARRIAGA TEJADA**, ciudadanía No. 50.941.050, tasará ese daño en un monto equivalente a **100 SMMLV**, que se adicionará en su favor a las cantidades previamente reconocidas.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JULIO CESAR PACHECO SALDARRIAGA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ELDA INÉS PRECIADO RIVERA	CC. 22.238.910	LUCRO CESANTE	\$ 367.924.284
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	MIRYAN SALDARRIAGA TEJADA	CC. 50.941.050	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200

¹⁹⁸⁷ C-052 de 2012.

¹⁹⁸⁸ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

**Víctima Directa: RAMÓN ANTONIO TABORDA ÁNGEL. CARGO No. 214
“CORREGIMIENTO EL DOCE -MUNICIPIO DE TARAZA- ANTIOQUIA”.
DESAPARICIÓN FORZADA.**

De acuerdo a la información reportada, **RAMÓN ANTONIO TABORDA ÁNGEL**¹⁹⁸⁹, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. MARÍA MAGNOLIA MAZO CASTAÑEDA (esposa)**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.501
- 2. LEIVI ELIZABETH TABORDA MAZO**¹⁹⁹⁰ (hija), con cédula de ciudadanía No. 32.375.237.
- 3. DEICY ALEXANDRA TABORDA MAZO**¹⁹⁹¹ (hija), con cédula de ciudadanía No. 32.375.252.
- 4. JUAN CARLOS TABORDA MAZO** (fallecido, comento su hermana Leivi, no se aportó RCD)
- 5. DAVID TABORDA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.835.101
- 6. LUISA TABORDA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.835.102.

Aclara la Sala que, en la presente liquidación no tendrá en cuenta a **MARÍA MAGNOLIA MAZO CASTAÑEDA, DAVID TABORDA MAZO** y **LUISA TABORDA MAZO**, aun cuando habían otorgado poder a la **Doctora GLORIA INÉS RAMÍREZ OSORIO**, no se allegó cadena de sustituciones que culminara en el abogado **JORGE IVÁN PALACIO ORTIZ**.

Circunstancia que no obsta para hacer un llamado de atención a la profesional del derecho para que, en el futuro extreme los cuidados al momento de aportar la documentación requerida que, en casos como los

¹⁹⁸⁹Ramón Antonio Taborda Ángel, con cédula de ciudadanía No. 15.270.166 nació el 05 de enero de 1.980 y desapareció el 13 de abril de 1.996

¹⁹⁹⁰ Poder a folio 7 carpeta aportada por el representante de víctimas

¹⁹⁹¹ Poder a folio 11 ibídem

aquí debatidos, exigen del máximo cuidado ante lo sensible de los temas que se tratan.

I. Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **DEICY ALEXANDRA TABORDA MAZO**, la suma de (\$39.580.048) por concepto de lucro cesante debido; por **LEIVY ELIZABETH TABORDA MAZO**, la suma de (\$52.530.890) por concepto de lucro cesante debido.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **DEICY ALEXANDRA TABORDA MAZO** y **LEIVY ELIZABETH TABORDA MAZO**, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa).

sí las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **13 de abril de 1.996**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **RAMÓN ANTONIO TABORDA ÁNGEL**, pues su última actividad realizada para el momento de los hechos era la de **minero**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario minino legal vigente para esa época el cual era de **ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$142.125)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

Ra = \$142.125 x **141,70071** (vigente al 31-05-2018)

34,68176(Vigente a la fecha de los hechos)

Ra = \$580.686

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**¹⁹⁹², el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **RAMÓN ANTONIO TABORDA ÁNGEL** destinaba para su propio sostenimiento.

La renta actualizada le corresponderá en un **50%** a **MARÍA MAGNOLIA MAZO CASTAÑEDA**, el cual se dejara pendiente toda vez que no fue traída al incidente de reparación y el restante **50%**, en favor de sus hijos **LEIVI ELIZABETH TABORDA MAZO, DEICY ALEXANDRA TABORDA MAZO, DAVID TABORDA MAZO** y **LUISA TABORDA MAZO**, aclarando que la de estos últimos quedaran pendientes.

1. LEIVI ELIZABETH TABORDA MAZO

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	23-11-1978
Fecha en que cumplió 18 años	23-11-1996
Tiempo transcurrido entre los hechos (13 de abril de 1.996) hasta la fecha de la sentencia	7,3333 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$91.552**

¹⁹⁹² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{7,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$681.817$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LEIVI ELIZABETH TABORDA MAZO**, con la cédula de ciudadanía No. 32.375.237 equivale a **seiscientos ochenta y un mil ochocientos diecisiete pesos (\$681.817)**

2. DEICY ALEXANDRA TABORDA MAZO

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	09-10-1980
Fecha en que cumplió 18 años	09-10-2005
Tiempo transcurrido entre los hechos (13 de abril de 1.996) y los 18 años	29,8667 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 25%**), correspondiéndole **\$91.552**

$$S = \$91.552 \frac{(1 + 0.004867)^{29,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$2.935.402$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DEICY ALEXANDRA TABORDA MAZO**, con la cédula de ciudadanía No. 32.375.252 equivale a **dos millones novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos dos pesos (\$2.935.402)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para sus hijas.

1. **LEVI ELIZABETH TABORDA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 32.375.237.
2. **DEICY ALEXANDRA TABORDA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 32.375.252.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** de **RAMÓN ANTONIO TABORDA ÁNGEL**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
-----	----------------------	-----------------------	-----------	-------

1	LEIVI ELIZABET TABORDA MAZO	CC. 32.375.237	LUCRO CESANTE	\$ 681.817
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	DEICY ALEXANDRA TABORDA MAZO	CC. 32.375.252	DAÑO LUCRO CESANTE	\$ 2.935.402
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: DONALDO DE JESÚS CHAVARRÍA CORRALES. CARGO No. 220 “CORREGIMIENTO EL DOCE -MUNICIPIO DE TARAZA-ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada, **DONALDO DE JESÚS CHAVARRÍA CORRALES**¹⁹⁹³, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ANA TULIA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.586.914 (fallecida el 20 de junio de 2012, según RCD-06885130),
2. **MARLENY AMPARO CHAVARRÍA CORRALES**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.606
3. **DANILO DE JESÚS CHAVARRÍA CORRALES**, con cédula de ciudadanía No. 8.039.504.

La Sala aclara que respecto **ANA TULIA CHAVARRÍA**, no hará ningún tipo de reconocimiento, quien había otorgado poder a la Doctora **Gloria Inés Ramírez Osorio** en junio 07 de 2010, sin que la misma hubiera sustituido poder en favor del apoderado de víctima **JORGE IVÁN PALACIO**, para que sus perjuicios materiales e inmateriales fueran reconocidos a sus herederos a través de un proceso sucesoral¹⁹⁹⁴; así mismo el apoderado de víctimas no hizo solicitud al respecto.

Daño emergente

¹⁹⁹³ **DONALDO DE JESÚS CHAVARRÍA CORRALES** con cédula de ciudadanía No. 15.295.913, nació el 12 de febrero de 1971 y desapareció el 10 de febrero de 1.993

¹⁹⁹⁴ SP 12668 -2017 Radicado 47053 de agosto de 17 de 2017. MP Luis Guillermo Salazar Otero.

El apoderado de víctimas solicito la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), en favor de **DANILO DE JESÚS CHAVARRÍA CORRALES**, por los gastos de búsqueda del cuerpo de su hermano **DONALDO DE JESÚS CHAVARRÍA CORRALES**.

La Sala accederá a la petición del apoderado judicial actualizando la suma hasta la sentencia.

Ra = \$1.000.000 x 141,70071 (vigente al 31-05-2018)
18,54379(Vigente a la fecha del hecho)

Ra = \$7.641.410

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **DONALDO DE JESÚS CHAVARRÍA CORRALES**, con cédula de ciudadanía No. 8.039.504, equivale a **siete millones seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos diez pesos (\$7.641.410)**.

II. Lucro Cesante

La Sala aclara que no hará reconocimiento en favor de sus hermanos **MARLENY AMPARO CHAVARRÍA CORRALES** y **DANILO DE JESÚS CHAVARRÍA CORRALES**, toda vez que para la fecha de los hechos no eran dependientes económicos sobre la víctima directa sin que esta misma pueda presumirse, así mismo no se demostró que existiera ninguna situación especial que les impidiera valerse por sí mismos.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo la Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **MARLENY AMPARO CHAVARRÍA CORRALES** y **DANILO DE JESÚS CHAVARRÍA CORRALES**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera

directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión¹⁹⁹⁵.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume¹⁹⁹⁶, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente¹⁹⁹⁷.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** de **DONALDO DE JESÚS CHAVARRÍA CORRALES**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

¹⁹⁹⁵ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

¹⁹⁹⁶ C-052 de 2012.

¹⁹⁹⁷ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DANILO DE JESÚS CHAVARRÍA CORRALES	CC. 8.039.504	DAÑO EMERGENTE	\$ 7.641.410

Víctima Directa: JHON ALEXANDER CIRO QUINTERO No. 227 “MUNICIPIO DE CAUCASIA – ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo a la información reportada **JHON ALEXANDER CIRO QUINTERO¹⁹⁹⁸**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. MARÍA JESÚS CIRO QUINTERO¹⁹⁹⁹**, con cédula de ciudadanía No. 32.286.522.
- 2. KAREN MARGARITA CIRO QUINTERO²⁰⁰⁰**, con cédula de ciudadanía No. 1.193.205.153.
- 3. CEILY TATIANA YANES CIRO²⁰⁰¹**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.795.025
- 4. DANIEL DAVID YANES CIRO²⁰⁰²**, con cédula de ciudadanía No. 1.193.520.260

I. Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

¹⁹⁹⁸ Jhon Alexander Ciro Quintero, nació el 30 de noviembre de 1.984, con RCN 28227717 y desapareció el 06 de junio de 2001.

¹⁹⁹⁹ Poder a folio 2 carpeta aportada por el representante de victimas

²⁰⁰⁰ Poder a folio 16 ibídem

²⁰⁰¹ Poder a folio 19 ibídem

²⁰⁰² Poder a folio 24 ibídem

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **MARÍA JESÚS CIRO QUINTERO**, la suma de (\$90.863.162), por lucro cesante debido.

Sin embargo la Sala no accederá a la solicitud del apoderado judicial y aclara que tratándose de la muerte y/o desaparición de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que los mismos son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos y, agrega, que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad, esto es, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres²⁰⁰³. Sin embargo el apoderado judicial, no probó los ingresos percibidos por la víctima directa, como lo estipula la ley, por lo que se niega el pedimento.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su progenitora

1. MARÍA JESÚS CIRO QUINTERO, con cédula de ciudadanía No. 32.286.522.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **KAREN MARGARITA CIRO QUINTERO, CEILY TATIANA YANES CIRO y DANIEL DAVID YANES CIRO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión²⁰⁰⁴.

²⁰⁰³ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

²⁰⁰⁴ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume²⁰⁰⁵, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente²⁰⁰⁶.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada judicial no efectuó solicitud por este concepto, estima la Sala que, en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **JHON ALEXANDER CIRO QUINTERO**, según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida tanto que, no ha podido dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de éste de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **MARÍA JESÚS CIRO QUINTERO** con cédula de ciudadanía No. 32.286.522 tasará ese daño en un monto equivalente a **100 SMMLV**, que se adicionará en su favor a las cantidades previamente reconocidas.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JHON ALEXANDER CIRO QUINTERO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA DE JESÚS CIRO QUINTERO	CC. 32.286.522	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200

²⁰⁰⁵ C-052 de 2012.

²⁰⁰⁶ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

**Víctima Directa: RAMÓN LEONCIO MARTÍNEZ QUINTERO No. 228
“MUNICIPIO DE CAUCASIA – ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA.**

De acuerdo a la información reportada **RAMÓN LEONCIO MARTÍNEZ QUINTERO** ²⁰⁰⁷, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARGARITA QUINTERO** ²⁰⁰⁸ (madre), con cédula de ciudadanía No. 23.156.581.
2. **LEONCIO MARTÍNEZ MARÍN** (padre fallecido según RCD- 03751669 del 05 de febrero de 2.003)
3. **REINA ARELYS MARTÍNEZ QUINTERO** ²⁰⁰⁹, con cédula de ciudadanía No. 22.239.347.
4. **ALBA IRIS MARTÍNEZ QUINTERO** ²⁰¹⁰, con cédula de ciudadanía No. 43.897.101.
5. **MARÍA DE JESÚS CIRO** ²⁰¹¹, con cédula de ciudadanía No. 32.286.522
6. **JELVER ALONSO MARTÍNEZ QUINTERO**, ²⁰¹² con cédula de ciudadanía No. 98.611.699.

La Sala aclara que, no se hará reconocimiento en favor de **LEONCIO MARTÍNEZ MARÍN**, toda vez que, antes de su fallecimiento no otorgó poder para su debida representación con el objeto de que los perjuicios materiales e inmateriales fueran reconocidos a sus herederos a través de un proceso sucesoral ²⁰¹³; y el apoderado de víctimas no hizo solicitud al respecto

I.- Daño emergente

²⁰⁰⁷RAMÓN LEONCIO MARTÍNEZ QUINTERO, nació el 21 de marzo de 1.984, fue desaparecido el 10 de mayo de 2001.

²⁰⁰⁸ Poder a folio 11 de la carpeta aportada por el representante de victimas

²⁰⁰⁹ Poder a folio 13 ibídem

²⁰¹⁰ Poder a folio 19 ibídem

²⁰¹¹ Poder a folio 20 ibídem

²⁰¹² Poder a folio 16 ibídem

²⁰¹³SP 12668 -2017 Radicado 47053 de agosto de 17 de 2017. MP Luis Guillermo Salazar Otero.

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II. Lucro cesante

La Sala aclara que tratándose de la muerte y/o desaparición de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que los mismos son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos y agrega, que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad, esto es, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres²⁰¹⁴. Sin embargo el apoderado no probó como lo estipula la ley los ingresos percibidos por la víctima directa, lo que se niega el pedimento.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicitó la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su progenitora y para su hermana **50 SMMLV**, toda vez que atendiendo a la documentación allegada por la Fiscalía General de Nación, de donde se extrae la afectación, el dolor, ira e incertidumbre por la desaparición forzada de su hermano.

1. MARGARITA QUINTERO, con cédula de ciudadanía No. 23.156.581.

2. MARÍA DE JESÚS CIRO, con cédula de ciudadanía No. 32.286.522

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **REINA ARELYS MARTÍNEZ QUINTERO, ALBA IRIS MARTÍNEZ QUINTERO** y **JELVER ALONSO MARTÍNEZ QUINTERO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se

²⁰¹⁴ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión. Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada judicial no efectuó solicitud por este concepto, estima la Sala que, en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **RAMÓN LEONCIO MARTÍNEZ QUINTERO**, según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida tanto que, no ha podido dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de éste de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de con cédula de **MARGARITA QUINTERO**, ciudadanía No. 23.156.581, tasará ese daño en un monto equivalente a **100 SMMLV**, que se adicionará en su favor a las cantidades previamente reconocidas.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **RAMÓN LEONCIO MARTÍNEZ QUINTERO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARGARITA QUINTERO	CC. 23.156.581	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200

2	MARÍA DE JESÚS CIRO	CC. 32.286.522	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
---	------------------------	----------------	---------------------	---------------

Víctima Directa: DIONY ALEXANDER BURITICA QUINCENO No. “235 MUNICIPIO DE CAUCASIA– ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **DIONY ALEXANDER BURITICA QUINCENO**²⁰¹⁵, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **DORA LILIANA MUÑOZ ZAPATA (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 39.171.952.
2. **ANLLY JOHANA BURITICA MUÑOZ**²⁰¹⁶ (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.046.914.957
3. **MARTA ELENA QUINCENO**²⁰¹⁷(madre), con cédula de ciudadanía No. 39.296.104
4. **JOSÉ AICARDO BURITICA SUAREZ**²⁰¹⁸ (padre), con cédula de ciudadanía No. 6.708.080.
5. **LEANDRA DISNEY QUICENO**²⁰¹⁹ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 43.270.755.
6. **WILFER ADRIÁN BURITICA QUICENO**²⁰²⁰ (hermano), con cédula de ciudadanía No. 70.927.637.
7. **CESAR AUGUSTO BURITICA ARROYAVE**²⁰²¹ (hermano), con cédula de ciudadanía No. 71.452.378.
8. **LORENA ANDREA QUICENO**²⁰²², (hermana), con cédula de ciudadanía No. 43.972.530.
9. **DIEGO LEÓN MUÑOZ QUICENO**²⁰²³ (hermano), con cédula de ciudadanía No. 1.128.476.291.

²⁰¹⁵ DIONY ALEXANDER BURITICA QUINCENO, con cédula No. 15. 341.841, nació el 08 de septiembre de 1.974.

²⁰¹⁶ Poder a folio 6 carpeta aportada por el representante de victimas

²⁰¹⁷ Poder a folio 13 ibídem

²⁰¹⁸ Poder a folio 10 ibídem

²⁰¹⁹ Poder a folio 21 ibídem

²⁰²⁰ Poder a folio 17 ibídem

²⁰²¹ Poder a folio 24 ibídem

²⁰²² Poder a folio 27 ibídem

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **ANLLY JOHANA BURITICA MUÑOZ** la suma de (\$150.416.028) por lucro cesante debido y (\$34.203.612).

La Sala aclara que no se hará reconocimiento en favor de **MARTA ELENA QUINCENO**, por la desaparición forzada de **DIONY ALEXANDER BURITICA QUINCENO**, quien para la fecha de los hechos contaba con 28 años , 02 meses y 07 días, lo cierto es que “el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa paterna hasta los 25 años, pues se presume que a esa edad la abandona para formar su propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares²⁰²⁴”, sin embargo su progenitora expreso en audiencia que la víctima directa le colaboraba a su sostenimiento, de igual manera, ella para la fecha del hecho se encontraba laborando, así mismo, el apoderado de la víctima indirecta, no lo demostró, ni lo solicito, tal como lo estipula la ley, la necesidad de padres, alguna situación de invalidez que demostrara que su progenitora no pudiera valerse por sí misma, o su condición de hijo único²⁰²⁵, por tal motivo se niega el pedimento solicitado por la víctima indirecta.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **ANLLY JOHANA BURITICA MUÑOZ**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **DORA LILIANA MUÑOZ ZAPATA**,

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **15 de noviembre de 2004**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **DIONY ALEXANDER BURITICA**

²⁰²⁴ Consejo de estado, Sala de lo Contesioso Administrativo, sentencia del 11 de diciembre de 2.002, radicado 13940. Ponente: H. Magistrado María Elena Giraldo Gómez. Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

²⁰²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, Sentencia del 9 de junio de 2.005 radicado 15129. Ponente: H. magistrado Ruth Stella Correa Palacio.

QUINCENO, pues no se demostró a través de los medios establecidos por la Ley, la afirmación de su progenitora en donde refirió que su salario era de **seiscientos mil pesos (\$600.000)**; producto de su actividad como **conductor**, sin embargo no se acreditó a través de los medios establecidos por la ley esta suma, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **trescientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$354.000)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$354.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{79,96987 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 634.350$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018²⁰²⁶**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **DIONY ALEXANDER BURITICA QUINCENO**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **DORA LILIANA MUÑOZ ZAPATA**, quien no se hará reconocimiento por no haber concurrido al proceso y el restante **50%** a su hija **ANLLY JOHANA BURITICA MUÑOZ**.

1.- ANLLY JOHANA BURITICA MUÑOZ

a.- Indemnización consolidada

²⁰²⁶ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es la setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Fecha de nacimiento:	28 de diciembre de 1.996
Fecha en que cumplió 18 años	28 de diciembre de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos (15 de noviembre de 2004) y los 18 años.	121,4333 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{121,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$60.437.753$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ANLLY JOHANA BURITICA MUÑOZ** con cédula de ciudadanía No. 1.046.914.957 equivale a **sesenta millones cuatrocientos treinta y siete mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$60.437.753)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para sus padres e hija.

1. **ANLLY JOHANA BURITICA MUÑOZ** (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.046.914.957
2. **MARTA ELENA QUINCENO** (madre), con cédula de ciudadanía No. 39.296.104
3. **JOSÉ AICARDO BURITICA SUAREZ** (padre), con cédula de ciudadanía No. 6.708.080.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **LEANDRA DISNEY QUICENO, WILFER ADRIÁN BURITICA QUICENO, CESAR AUGUSTO BURITICA**

ARROYAVE, LORENA ANDREA QUICENO, DIEGO LEÓN MUÑOZ QUICENO, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión²⁰²⁷.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrid, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume²⁰²⁸, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente²⁰²⁹.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada judicial no efectuó solicitud por este concepto, estima la Sala que, en este caso se trata de los padres de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **DIONY ALEXANDER BURITICA QUINCENO**, según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no han logrado superar la pérdida tanto que, no han podido dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de éste de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de con cédula de **MARTA ELENA QUINCENO** y **JOSÉ AICARDO BURITICA SUAREZ**, con las cédulas de ciudadanía No. 39.296.104 y 6.708.080, se tasará ese daño en un monto equivalente a **100 SMMLV**, que se adicionará en su favor a las cantidades previamente reconocidas.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **DIONY ALEXANDER BURITICA QUINCENO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

²⁰²⁷ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

²⁰²⁸ C-052 de 2012.

²⁰²⁹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ANLLY JOHANA BURITICA MUÑOZ	CC. 1.046.914.957	LUCRO CESANTE	\$ 60.437.753
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
2	MARTA ELENA QUINCENO	CC. 39.296.104	DAÑO EMERGENTE	\$ 2.826.222
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$78.124.200
2	JOSÉ AICARDO BURITICA SUAREZ	CC. 6.708.080	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$78.124.200

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ ISAÍAS HERRERA JARAMILLO CARGO NO. 238 “CORREGIMIENTO EL NUEVE- MUNICIPIO DE TARAZA” - (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo con la información reportada **JOSÉ ISAÍAS HERRERA JARAMILLO**²⁰³⁰, Las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. EDILMA ROSA ZAPATA ÁLVAREZ (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.449.
- 2. ERIZ ANDREA HERRERA ZAPATA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.947.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **EDILMA ROSA ZAPATA ÁLVAREZ**, la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000)**, por concepto de gastos de búsqueda del cuerpo.

²⁰³⁰ **JOSÉ ISAÍAS HERRERA JARAMILLO**, con CC. No. 70.059.389 nació el 06 de noviembre de 1.953 y fue desaparecido el 01 de enero de 1.994.

La Sala accederá a su reconocimiento, actualizando la suma hasta la fecha de esta sentencia.

**Ra = \$1.000.000 x 141,70071 (vigente al 31-05-2018)
22,00035** (vigente a la fecha de los hechos)

Ra = \$ 6.440.839

Conforme a lo anterior por concepto de daño emergente en favor de **EDILMA ROSA ZAPATA ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.449, se le reconocerá como suma actualizada el equivalente **seis millones trescientos noventa y cinco mil ochocientos setenta y seis pesos**

II.- Lucro cesante

El representante judicial solicito en favor de **EDILMA ROSA ZAPATA ÁLVAREZ**, la suma de (\$208.998.170) por lucro cesante debido y (\$ 90.113.418), por lucro cesante futuro; por **ERIZ ANDREA HERRERA ZAPATA**, la suma de (\$63.817.773) por lucro cesante debido.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **ERIZ ANDREA HERRERA ZAPATA**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como **EDILMA ROSA ZAPATA ÁLVAREZ**, quien para la fecha de los hechos dependía económicamente de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **01 de enero de 1.994**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **JOSÉ ISAÍAS HERRERA JARAMILLO**, como **agricultor**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **noventa y ocho mil setecientos pesos (\$98.700)**, actualizándolo hasta la fecha de esta sentencia.

$$Ra = \$98.700 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{22,00035 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$Ra = \$ 635.711$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²⁰³¹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ ISAÍAS HERRERA JARAMILLO**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **EDILMA ROSA ZAPATA ÁLVAREZ**, y el restante **50%** a su hija **ERIZ ANDREA HERRERA ZAPATA**.

1.- EDILMA ROSA ZAPATA ÁLVAREZ

a- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **01 de enero de 1.994**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **289,00** meses.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{289,00} - 1}{0.004867}$$

²⁰³¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

S = \$236.847.692

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **JOSÉ ISAIÁS HERRERA ZAPATA**, para la fecha de los hechos contaba con 40²⁰³² años 01 meses y 25 días por lo tanto tenía una esperanza de 40,8 años más, equivalentes a 489,6 meses, mientras que **EDILMA ROSA ZAPATA ÁLVAREZ**, contaba con 33 años 06 meses 29 días por lo tanto tenía una esperanza de 52,4²⁰³³ años más equivalentes a 628,8 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **196,60** meses a indemnizar.

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{196,60} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{196,60}}$$

S = \$46.274.941

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **EDILMA ROSA ZAPATA ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.449, equivale a **doscientos ochenta y dos millones ciento veintidós mil setecientos treinta y tres pesos (\$283.122.633)**.

2.- ERIZ ANDREA HERRERA ZAPATA.

Fecha de nacimiento:	11-01-1980
Fecha en que cumplió 18 años	11-01-1998
Tiempo transcurrido entre los	48,3333 meses

²⁰³² Resolución No. 1555 de la Superintendencia financiera de Colombia.

²⁰³³ Ibídem

hechos (1 de enero de 1994) y los 18 años.	
---	--

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{48,3333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 19.900.885$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ERIZ ANDREA HERRERA ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.947 equivale a **diecinueve millones novecientos mil ochocientos ochenta y cinco pesos (19.900.885)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su compañera permanente y su hija.

- 1. EDILMA ROSA ZAPATA ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.449.
- 2. ERIZ ANDREA HERRERA ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.947.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas

se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JOSÉ ISAÍAS HERRERA JARAMILLO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	EDILMA ROSA ZAPATA ÁLVAREZ	CC. 22.188.449	DAÑO EMERGENTE	\$ 6.440.839
			LUCRO CESANTE	\$ 283.122.633
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	ERIZ ANDREA HERRERA ZAPATA	CC. 22.188.947	LUCRO CESANTE	\$ 19.900.885
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JHON FREDY CIFUENTES CUADROS CARGO No. 240 “MUNICIPIO DE TARAZA”. DESAPARICIÓN FORZADA

De acuerdo a la información reportada **JHON FREDY CIFUENTES CUADROS**²⁰³⁴, las víctimas indirectas son las siguientes:

²⁰³⁴ Jhon Fredy Cifuentes Cuadros, con CC. 15.326.244, nació el 19 de agosto de 1.971 y desapareció el 17 de febrero de 1.995.

1. **EFRÉN DE JESÚS CIFUENTES²⁰³⁵** (padre), con cédula de ciudadanía No. 779.110
2. **VIRGELINA CUADROS DE CIFUENTES²⁰³⁶** (madre), con cédula de ciudadanía No. 22.186.032.
3. **ÁNGELA MARÍA GARCÍA CARDONA** (compañera sentimental), con cédula de ciudadanía No. 43.665.831.
4. **ALBA LEDY CIFUENTES CUADROS²⁰³⁷** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.188.645.
5. **OLGA PATRICIA CIFUENTES CUADROS²⁰³⁸** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.188.634
6. **MARINA CIFUENTES CUADROS²⁰³⁹** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 43.426.859.
7. **MARTA ARACELY CIFUENTES CUADROS²⁰⁴⁰** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 43.426.859.
8. **GLADIS ESTELA CIFUENTES CUADROS²⁰⁴¹** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.188.485
9. **LUZ ELENA CIFUENTES CUADROS²⁰⁴²** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.541.912
10. **MARÍA DORIS CIFUENTES CUADROS²⁰⁴³** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.186.715
11. **RODRIGO DE JESÚS CIFUENTES CUADROS²⁰⁴⁴** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 3.649.488
12. **WILLIAN HERNÁN CIFUENTES CUADROS²⁰⁴⁵** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 3.649.990
13. **CARLOS MARIO CIFUENTES CUADROS²⁰⁴⁶** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 15.295.134.

²⁰³⁵ Poder a folio 9 carpeta aportada por el representante de victimas

²⁰³⁶ Poder a folio 11 ibídem

²⁰³⁷ Poder a folio 41 ibídem

²⁰³⁸ Poder a folio 47 ibídem

²⁰³⁹ Poder a folio 16 ibídem

²⁰⁴⁰ Poder a folio 31 ibídem

²⁰⁴¹ Poder a folio 44 ibídem

²⁰⁴² Poder a folio 13 ibídem

²⁰⁴³ Poder a folio 22 ibídem

²⁰⁴⁴ Poder a folio 19 ibídem

²⁰⁴⁵ Poder a folio 25 ibídem

14. MIRIAN DEL SOCORRO CIFUENTES CUADROS²⁰⁴⁷ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.187.344

15. GLORIA ELENA CIFUENTES CUADROS²⁰⁴⁸ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.187.968

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **ÁNGELA MARÍA GARCÍA CARDONA**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas indirectas del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JHON FREDY CIFUENTES CUADROS**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado de la victimas solicito la suma de **un millón de pesos (\$1.000.000)**, por concepto de gastos de búsqueda por la desaparición de **JHON FREDY CIFUENTES CUADROS**, en favor de su progenitora **VIRGELINA CUADROS DE CIFUENTES**.

La Sala accederá a su reconocimiento y será actualizado hasta la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$1.000.000 \times \underline{141,70071} \text{ (vigente al 31-05-2018)} \\ 27,56985 \text{ (vigente a la fecha del hecho)}$$

$$\text{Ra} = \$ 5.139.698$$

²⁰⁴⁶ Poder a folio 34 ibídem

²⁰⁴⁷ Poder a folio 28 ibídem

²⁰⁴⁸ Poder a folio 38 ibídem

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **cinco millones ciento treinta y nueve mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$5.139.698)** cantidad a la que tiene derecho **VIRGELINA CUADROS DE CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.186.032.

I. Lucro cesante

El apoderado de las victimas solicito en favor de **VIRGELINA CUADROS DE CIFUENTES**, la suma de (\$11.217.795), por concepto de lucro cesante debido; por **EFRÉN DE JESÚS CIFUENTES**, la suma de (\$11.217.795), por concepto de lucro cesante debido.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **VIRGELINA CUADROS DE CIFUENTES** y **EFRÉN DE JESÚS CIFUENTES**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **17 de febrero de 1.995**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **JHON FREDY CIFUENTES CUADROS**, como ayudante de **construcción**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario minino legal vigente para esa época el cual era de **ciento dieciocho mil ciento treinta y tres pesos con cincuenta centavos (\$118.933,50)**.

$$\text{Ra} = \$118.933,50 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{27,56985 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 611.282$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se

tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²⁰⁴⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos (\$737.717.00)**.

entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JHON FREDY CIFUENTES CUADROS**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **ÁNGELA MARÍA GARCÍA CARDONA**, quien no se hará reconocimiento por no haber concurrido al proceso y el restante **50%** a sus padres **VIRGELINA CUADROS DE CIFUENTES** y **EFRÉN DE JESÚS CIFUENTES**.

1. VIRGELINA CUADROS DE CIFUENTES

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**17 de febrero de 1.995**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25 años – 19 de agosto de 1.996**, a folio 19 carpetas del hecho- esto es, **18,0667 meses**.

$$S= \$183.104 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{18,0667} - 1}{0.004867}$$

²⁰⁴⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

S= \$ 3.449.107

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **VIRGELINA CUADROS DE CIFUENTES**, con cédula de ciudadanía No. 22.186.032, equivale a **tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento siete pesos (\$3.449.107)**.

2.- EFRÉN DE JESÚS CIFUENTES

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**17 de febrero de 1.995**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25 años – 19 de agosto de 1.996**, a folio 19 carpeta del hecho- esto es, **18,0667 meses**.

$$S= \$183.104 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{18,0667} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 3.449.107

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **EFRÉN DE JESÚS CIFUENTES**, con cédula de ciudadanía No. 779.100, equivale a **tres millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ciento siete pesos (\$3.449.107)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para sus padres y **50 SMLMVS** en favor de su hermana, toda vez que atendiendo a la documentación allegada

por la Fiscalía General de Nación, de donde se extrae la afectación, el dolor, ira e incertidumbre, por la desaparición de su hermano.

1. **EFRÉN DE JESÚS CIFUENTES**, con cédula de ciudadanía No. 779.110
2. **VIRGELINA CUADROS DE CIFUENTES**, con cédula de ciudadanía No. 22.186.032.
3. **ALBA LEDY CIFUENTES CUADROS**, con cédula de ciudadanía No. 22.188.645.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de, **OLGA PATRICIA CIFUENTES CUADROS, MARINA CIFUENTES CUADROS, MARTA ARACELY CIFUENTES CUADROS, GLADIS ESTELA CIFUENTES CUADROS, LUZ ELENA CIFUENTES CUADROS, MARÍA DORIS CIFUENTES CUADROS, MARÍA DORIS CIFUENTES CUADROS, RODRIGO DE JESÚS CIFUENTES CUADROS, MARÍA DORIS CIFUENTES CUADROS, WILLIAN HERNÁN CIFUENTES CUADROS, CARLOS MARIO CIFUENTES CUADROS, MIRIAN DEL SOCORRO CIFUENTES CUADROS y GLORIA ELENA CIFUENTES CUADROS**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada judicial no efectuó solicitud por este concepto, estima la Sala que, en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **JHON FREDY CIFUENTES CUADROS**, según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida tanto que, no ha podido dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de éste de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **VIRGELINA CUADROS DE CIFUENTES** y **EFRÉN DE JESÚS CIFUENTES**, con las cédulas de ciudadanía No. 22.186.032 y 779.100 respectivamente, tasará ese daño en un monto equivalente a **100 SMMLV**, que se adicionará en su favor a las cantidades previamente reconocidas.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JHON FREDY CIFUENTES CUADROS** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	VIRGELINA CUADROS DE CIFUENTES	CC. 22.186.032	DAÑO EMERGENTE	\$ 5.139.698
			LUCRO CESANTE	\$ 3.449.107
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	EFRÉN DE JESÚS CIFUENTES	CC. 779.100	LUCRO CESANTE	\$ 3.449.107
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	ALBA LEDY CIFUENTES CUADROS	CC. 22.188.645	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

**Víctima Directa: JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA No. 247
“MUNICIPIO DE CAUCASIA– ANTIOQUIA”. DESAPARICIÓN FORZADA**

De acuerdo a la información reportada **JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA**²⁰⁵⁰, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **DENIS MARÍA ÁLVAREZ CHANCÍ**²⁰⁵¹ (**compañera permanente**), con cédula de ciudadanía No. 39.271.078.
2. **GIOVANI ALEXANDER MUÑOZ ÁLVAREZ**²⁰⁵² (**hijo**), con cédula de ciudadanía No. 1.038.100.140.
3. **JHON EIDER MUÑOZ ÁLVAREZ**²⁰⁵³ (**hijo**), con cédula de ciudadanía No. 1.017.172.076.
4. **JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ZAPATA** (padre-fallecido según RCD-3746006).
5. **BERTHA TULIA AREIZA MUÑOZ** (madre-fallecida-RCD-03746006 del 15 de enero de 2.004)

La Sala aclara que no se hará el reconocimiento de los perjuicios inmateriales en favor de **JOSÉ DE JESÚS MUÑOZ ZAPATA** y **BERTHA TULIA AREIZA MUÑOZ**, toda vez que el apoderado judicial no aportó los poderes para su debida representación con el objeto de que los perjuicios materiales e inmateriales fueran reconocidos a sus herederos a través de un proceso sucesoral²⁰⁵⁴; y no hizo ninguna solicitud al respecto.

Daño material

I.- Daño emergente

²⁰⁵⁰ **JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 15.302.103, nació el 29 de febrero de 1.952 y desapareció el 05 de noviembre de 1.995.

²⁰⁵¹ Poder a folio 7 carpeta aportada por el representante de víctimas

²⁰⁵² Poder a folio 15 ibídem

²⁰⁵³ Poder a folio 12 ibídem

²⁰⁵⁴ SP 12668 -2017 Radicado 47053 de agosto de 17 de 2017. MP Luis Guillermo Salazar Otero.

Advierte la Colegiatura que no liquidará dicho concepto, en razón a que no fueron cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o gastos de traslado, así mismo, no se produjeron gastos funerarios debido a que el cuerpo de la víctima nunca fue encontrado.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **DENIS MARÍA ÁLVAREZ CHANCÍ**, la suma de (\$180.489.429), por lucro cesante debido y (\$84.172.757), por lucro cesante futuro; por **JHON EIDER MUÑOZ ÁLVAREZ**, la suma de (\$70.707.013), por lucro cesante debido; por **JHON EIDER MUÑOZ ÁLVAREZ**, la suma de (\$180.489.429), por lucro cesante debido.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **JHON EIDER MUÑOZ ÁLVAREZ** y **GIOVANI ALEXANDER MUÑOZ ÁLVAREZ**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma, así como de **DENIS MARÍA ÁLVAREZ CHANCÍ**, quien para la fecha del hecho dependía económicamente de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **05 de noviembre de 1.995**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA**, producto de su actividad como **albañil**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **ciento dieciocho mil novecientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos (\$118.933,50)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

Ra = \$118.933,50 x 141,70071 (vigente al 31 de mayo de 2018)
30,95091 (vigente a la fecha de los hechos)

Ra = \$544.506

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018²⁰⁵⁵**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a **DENIS MARÍA ÁLVAREZ CHANCÍ**, y el restante **50%** en favor de sus hijos **JHON EIDER MUÑOZ ÁLVAREZ** y **GIOVANI ALEXANDER MUÑOZ ÁLVAREZ**.

1.- DENIS MARÍA ÁLVAREZ CHANCÍ

a- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **05 de noviembre de 1.995**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **270,8667 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{270,8667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 205.049.087$$

²⁰⁵⁵ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA**, para la fecha de los hechos contaba con **43²⁰⁵⁶ años** por lo tanto tenía una esperanza de **38 años más**, equivalentes a **456,00 meses**, mientras que **DENIS MARÍA ÁLVAREZ CHANCÍ**, contaba con **26 años** por lo tanto tenía una esperanza de **59,3²⁰⁵⁷ años más** equivalentes a **711,6 meses**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **185,1333 meses** a indemnizar.

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{185,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{185,1333}}$$

$$S = \$ 44.616.474$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DENIS MARÍA ÁLVAREZ CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. 39.271.078, equivale a **doscientos cuarenta y nueve millones seiscientos sesenta y cinco mil quinientos sesenta pesos (\$249.665.560)**.

2.- JHON EIDER MUÑOZ ÁLVAREZ

Fecha de nacimiento:	14 de agosto de 1.989
Fecha en que cumplió los 18 años	14 de agosto de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos (05 de noviembre de 1.995) y los 18 años	141,30 meses.

²⁰⁵⁶ Resolución No. 1555 de la Superintendencia financiera de Colombia.

²⁰⁵⁷ Ibídem

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{141,30} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 37.088.485$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JHON EIDER MUÑOZ ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.017.172.076, equivale a **treinta y siete millones ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos**

3.- GIOVANI ALEXANDER MUÑOZ ÁLVAREZ

Fecha de nacimiento:	30 de octubre de 1.986
Fecha en que cumplió los 18 años	30 de octubre de 2004
Tiempo transcurrido entre los hechos (05 de noviembre de 1.995) y los 18 años	107,8333 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{107,8333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 25.884.027$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GIOVANI ALEXANDER MUÑOZ ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.100.140, equivale a **veinticinco millones ochocientos ochenta y cuatro mil veintisiete pesos (\$25.884.027).**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su compañera permanente y sus hijos.

- 1. DENIS MARÍA ÁLVAREZ CHANCÍ**, con cédula de ciudadanía No. 39.271.078.
- 2. GIOVANI ALEXANDER MUÑOZ ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.100.140.
- 3. JHON EIDER MUÑOZ ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.017.172.076.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JOSÉ HUMBERTO MUÑOZ AREIZA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DENIS MARÍA ÁLVAREZ CHANCÍ	CC. 39.271.078.	LUCRO CESANTE	\$ 249.665.560
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	GIOVANI ALEXANDER MUÑOZ ÁLVAREZ	CC. 1.038.100.140.	LUCRO CESANTE	\$ 25.884.027
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	JHON EIDER MUÑOZ ÁLVAREZ	CC. 1.017.172.076	LUCRO CESANTE	\$ 37.088.485
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

VÍCTIMA DIRECTA: GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA MONSALVE CARGO No. 256 “CORREGIMIENTO LA CAUCANA - MUNICIPIO DE TARAZA” - (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo con la información reportada **LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO** ²⁰⁵⁸, Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARTHA ALICIA CHAVARRÍA ZAPATA** ²⁰⁵⁹ (madre de crianza desde que tenía 09 meses), con cédula de ciudadanía No. 32.116.167.
2. **RAMÓN JOSÉ CHAVARRÍA TEJADA** (padre fallecido-RCD-08884704 del 11 de agosto de 2.015), con cédula de ciudadanía No. 3.650.959.
3. **GLORIA ESTELA CHAVARRÍA CHAVARRÍA** ²⁰⁶⁰(hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.592.344

²⁰⁵⁸ German Darío Echavarría Monsalve, nació el 01 de enero de 1.974, con cédula de ciudadanía No. 3.424.234 y desapareció del 26 de julio de 1.997.

²⁰⁵⁹ Poder a folio 6 carpeta aportada por el representante de víctimas

²⁰⁶⁰ Poder a folio

4. **JOSÉ ALBERTO CHAVARRÍA CHAVARRÍA²⁰⁶¹(hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 98.672.809.
5. **FÉLIX ANTONIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA²⁰⁶²(hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.540.869.
6. **LILIAN DEL CARMEN CHAVARRÍA CHAVARRÍA²⁰⁶³(hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.425.463.
7. **RAMÓN EMILIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA²⁰⁶⁴(hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.417.403.
8. **ROBÍN DE JESÚS CHAVARRÍA CHAVARRÍA²⁰⁶⁵(hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.542.570.
9. **ANA PATRICIA CHAVARRÍA CHAVARRIA²⁰⁶⁶(hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.592.256
10. **MARÍA DEL CARMEN CHAVARRÍA CHAVARRIA²⁰⁶⁷**, con cédula de ciudadanía No. 32.376.063.
11. **JHON JAIRO CHAVARRÍA ZAPATA²⁰⁶⁸(hermanastro)**, con cédula de ciudadanía No. 8.039.585.

La Sala aclara que, no se hará reconocimiento en favor de **RAMÓN JOSÉ CHAVARRÍA TEJADA**, quien pese a otorgar poder antes de su fallecimiento, no fue presentadas sus pretensiones, con el objeto de que los perjuicios inmateriales fueran reconocidos a sus herederos a través de un proceso sucesoral²⁰⁶⁹.

Daño material

I.- Daño emergente

²⁰⁶¹ Poder a folio 18 ibídem

²⁰⁶² Poder a folio 24 ibídem

²⁰⁶³ Poder a folio 35 ibídem

²⁰⁶⁴ Poder a folio 43 ibídem

²⁰⁶⁵ Poder a folio 31 ibídem

²⁰⁶⁶ Poder a folio 21 ibídem

²⁰⁶⁷ Poder a folio 39 ibídem

²⁰⁶⁸ Poder a folio 15 ibídem

²⁰⁶⁹ SP 12668 -2017 Radicado 47053 de agosto de 17 de 2017. MP Luis Guillermo Salazar Otero.

El apoderado de las victimas solicito en favor de **MARTHA ALICIA CHAVARRÍA ZAPATA**, la suma de **seiscientos mil pesos (\$600.000)**, por concepto de gastos de búsqueda de su hijo **GERMÁN DARÍO CHAVARRÍA MONSALVE**.

La Sala accederá a su reconocimiento, actualizándola hasta la fecha de esta sentencia.

Ra = \$600.000 x **141,70071** (vigente al 31 de mayo de 2018)
42,6301 (vigente a la fecha del hecho)

Ra = \$ 1.994.375

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente, a la que tiene derecho **MARTHA ALICIA CHAVARRÍA ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.167, el equivalente a **un millón novecientos noventa y cuatro mil trescientos setena y cinco pesos (\$1.994.375)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado de las victimas solicito en favor de **MARTHA ALICIA CHAVARRÍA ZAPATA**, la suma de **(\$6.791.646)**, por concepto de lucro cesante debido y por lucro cesante futuro, la suma de **(\$12.388.174)**.

Sin embargo la Sala de acuerdo con la información allega en la carpeta de la investigación del hecho se extrae la siguiente declaración realizada por **MARTHA ALICIA CHAVARRÍA ZAPATA**, donde refirió "*Él estaba conmigo en la acera de la tienda de Don Mario en la Caucana porque yo trabajaba vendiendo leche allá...*"; aun cuando la víctima directa colaborara en el hogar de sus padres, para la fecha del hecho los mismos no eran dependientes económicos sobre la victima directa; por lo cual se niega el pedimento.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el

daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **15 SMMLV**, para su madre de crianza como tercero afectado y **50 SMMLV**, en favor de su hermana.

1. **MARTHA ALICIA CHAVARRÍA ZAPATA** (madre de crianza desde que tenía 09 meses), con cédula de ciudadanía No. 32.116.167.
2. **GLORIA ESTELA CHAVARRÍA CHAVARRÍA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.592.344

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **JOSÉ ALBERTO CHAVARRÍA CHAVARRÍA, FÉLIX ANTONIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA, LILIAN DEL CARMEN CHAVARRÍA CHAVARRÍA, LILIAN DEL CARMEN CHAVARRÍA CHAVARRÍA, RAMÓN EMILIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA, ROBÍN DE JESÚS CHAVARRÍA CHAVARRÍA, ANA PATRICIA CHAVARRÍA CHAVARRÍA, MARÍA DEL CARMEN CHAVARRÍA CHAVARRÍA** y **JHON JAIRO CHAVARRÍA ZAPATA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión²⁰⁷⁰.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume²⁰⁷¹, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente²⁰⁷².

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta

²⁰⁷⁰ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

²⁰⁷¹ C-052 de 2012.

²⁰⁷² S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARTA ALICIA CHAVARRÍA ZAPATA	CC. 32.116.167	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.980.453
			DAÑO MORAL 15 SMMLV	\$ 11.718.630
2	GLORIA ESTELA CHAVARRÍA CHAVARRÍA	CC. 21.592.344	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ DOMINGO GARCIA GÓMEZ y EULOGIO RAMIRO GARCÍA MÁRQUEZ CARGO NO. 261 “VEREDA LA MALENA - MUNICIPIO DE TARAZA” - (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo con la información reportada **JOSÉ DOMINGO GARCIA GÓMEZ** ²⁰⁷³, Las víctimas indirectas son las siguientes:

²⁰⁷³ José Domingo García Gómez, con cédula No. 3.423.087.

1. **FRANCISCO LUIS GARCÍA POSSO**, (padre- fallecido RCD-5507800 del 17-09-2.004), sin embargo el mismo antes de su deceso no otorgo poder a fin que fueran recocidos sus perjuicios a través de un proceso sucesoral, así mismo el apoderado judicial no hizo ninguna solicitud al respecto.
2. **IRNELDA DEL CARMEN MÁRQUEZ GÓMEZ**, (madre-fallecida antes del hecho victimizante 13-07-1988)
3. **BLANCA ROSA GARCÍA GÓMEZ²⁰⁷⁴ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.117.897.
4. **LUZ MARINA GARCÍA GÓMEZ²⁰⁷⁵, (hermana)** con cédula de ciudadanía No. 21.592.060
5. **FRANCISCO LUIS GARCÍA MÁRQUEZ²⁰⁷⁶ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.541.992.
6. **DORA LUZ GARCÍA GÓMEZ²⁰⁷⁷ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.117.648.
7. **FABIO ANTONIO GARCÍA GÓMEZ (hermano-fallecido)**

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado de las víctimas, no hizo solicitud al respecto, sin embargo advierte la Sala que no liquidará dicho concepto, en razón a que no fueron cuantificados ni soportados probatoriamente como lo estipula la ley, entre otros, daños patrimoniales o gastos de traslado, así mismo, no se produjeron gastos funerarios debido a que el cuerpo de la víctima nunca fue encontrado.

II.- Lucro cesante

²⁰⁷⁴ Poder a folio 5 carpeta aportada por el representante de victimas

²⁰⁷⁵ Poder a folio 12 ibídem

²⁰⁷⁶ Poder a folio 16 ibídem

²⁰⁷⁷ Poder a folio 08 ibídem

El apoderado de las víctimas, no hizo solicitud al respecto, sin embargo advierte la Sala que no liquidará dicho concepto, toda vez que para la fecha de los hechos no se demostró que existiera dependencia económica de sus hermanos **BLANCA ROSA GARCÍA GOMEZ, LUZ MARINA GARCÍA GÓMEZ y DORA LUZ GARCÍA GÓMEZ**, todos mayores de edad sobre las víctimas directas, o alguna situación especial que les impidiera a los mismos valerse a ellos por sí mismos; en lo referente a **FRANCISCO LUIS GARCÍA MÁRQUEZ**, quien para la fecha del hecho era menor de edad, se presume que dependía económicamente de sus padres los cuales trabajaban para la fecha del hecho.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicitó la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **50 SMLMVS** por cada víctima directa, es decir **100 SMLMVS** en favor de su hermana, atendiendo a la información de la fiscalía carpeta de investigación del hecho a folio 13, de donde se extrae el dolor, rabia, odio y temor.

1. DORA LUZ GARCÍA GÓMEZ, con cédula de ciudadanía No. 32.117.648.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **BLANCA ROSA GARCÍA GÓMEZ, LUZ MARINA GARCÍA GÓMEZ y FRANCISCO LUIS GARCÍA MÁRQUEZ** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión²⁰⁷⁸.

²⁰⁷⁸ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume²⁰⁷⁹, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente²⁰⁸⁰.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **JOSÉ DOMINGO GARCIA GÓMEZ y EULOGIO RAMIRO GARCÍA MÁRQUEZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DORA LUZ GARCÍA GOMEZ	CC. 32.117648	DAÑO MORAL 100 SMMLV, equivalentes a 50 SMMLV, por cada víctima directa	\$ 78.124.200

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO CARGO NO. 262 “CORREGIMIENTO LA CAUCANA - MUNICIPIO DE TARAZA” - (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo con la información reportada **LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO**²⁰⁸¹, Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **LUIS EDUARDO CARVAJAL GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 8.036.646 (fallecido RCD-03640809 del 18 de enero del 2.000), el mismo no otorgo poder antes de su deceso, para efectos del reconocimiento de sus perjuicios materiales e inmateriales a través de un proceso sucesoral.

²⁰⁷⁹ C-052 de 2012.

²⁰⁸⁰ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

²⁰⁸¹ LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO, nació el 28 de agosto de 1.976 y desapareció el 01 de marzo de 1.998.

2. **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ²⁰⁸²** (madre), con la cédula de ciudadanía No. 21.818.016.
3. **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL GIRALDO²⁰⁸³** (hermana), con la cédula de ciudadanía No. 1.045.421.835.
4. **EUCLIDES DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO²⁰⁸⁴** (hermano), con la cédula de ciudadanía No. 70.540.748.
5. **EMILSEN CARVAJAL GIRALDO²⁰⁸⁵** (hermana), con la cédula de ciudadanía No. 21.598.598.
6. **YORLADIS CARVAJAL GIRALDO²⁰⁸⁶** (hermana), con la cédula de ciudadanía No. 32.375.697.
7. **DIDIER CARVAJAL GIRALDO²⁰⁸⁷** (hermano), con la cédula de ciudadanía No. 1.045.421.071.
8. **GUSTAVO DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO²⁰⁸⁸** (hermano), con la cédula de ciudadanía No. 1.040.797.507.
9. **FABIÁN CARVAJAL GIRALDO²⁰⁸⁹** (hermano), con la cédula de ciudadanía No. 1.007.665.164.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado de las víctimas, no hizo solicitud al respecto, sin embargo advierte la Sala que no liquidará dicho concepto, en razón a que no fueron cuantificados ni soportados probatoriamente como lo estipula la ley, entre otros, daños patrimoniales o gastos de traslado, así mismo, no se produjeron gastos funerarios debido a que el cuerpo de la víctima nunca fue encontrado.

²⁰⁸² Poder a folio 5 carpeta aportada por el representante de víctimas

²⁰⁸³ Poder a folio 7 ibídem

²⁰⁸⁴ Poder a folio 10 ibídem

²⁰⁸⁵ Poder a folio 13 ibídem

²⁰⁸⁶ Poder a folio 16 ibídem

²⁰⁸⁷ Poder a folio 19 ibídem

²⁰⁸⁸ Poder a folio 22 ibídem

²⁰⁸⁹ Poder a folio 25 ibídem

Así mismo la Sala aclara que no se hizo reconocimiento de valor alguno por la motocicleta perdida en el hecho, como quiera que la Fiscalía no ha imputado ni formulado el cargo por el hurto del rodante.

I.- Lucro cesante

El apoderado de las víctima solicito en favor de **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ**, la suma de (**\$ 32.077.499**) por concepto de lucro cesante debido.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **01 de marzo de 1.998**.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO CARGO**, como **agricultor**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 1998**, el cual era de **doscientos tres mil ochocientos veintiséis pesos (\$203.826)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$203.826 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al mes de 31-05-2018)}}{48,23588 \text{ (vigente a la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 598.772$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018²⁰⁹⁰** el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

²⁰⁹⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que **LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO**, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.5536 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ**.

1.- ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.4140 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **01 de marzo de 1.998**, hasta el **28 de agosto de 2.001**, fecha en que **LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO**, cumplía los **25 años** y acorde con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, al presumirse que a partir de la misma, forma su propio hogar, esto es **41,90 meses**.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{41,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 33.949.988$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.818.016, equivale a **treinta y tres millones novecientos cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y ocho pesos (\$33.949.988)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su progenitora

2. **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ** (madre), con la cédula de ciudadanía No. 21.818.016.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL GIRALDO, EUCLIDES DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO, EMILSEN CARVAJAL GIRALDO, YORLADIS CARVAJAL GIRALDO, DIDIER CARVAJAL GIRALDO, GUSTAVO DE JESÚS CARVAJAL GIRALDO** y **FABIÁN CARVAJAL GIRALDO** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión²⁰⁹¹.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume²⁰⁹², al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente²⁰⁹³.

II.- Daño a la salud

No obstante, el apoderado judicial solicito **100 SMLMVS** por este concepto, La Sala estima que, en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **LUIS DARÍO CARVAJAL**

²⁰⁹¹ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

²⁰⁹² C-052 de 2012.

²⁰⁹³ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

GIRALDO , según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida tanto que, no ha podido dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de éste de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ** con cédula de ciudadanía No. 21.818.016, tasará ese daño en un monto equivalente a **100 SMMLV**, que se adicionará en su favor a las cantidades previamente reconocidas.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **LUIS DARÍO CARVAJAL GIRALDO** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ROSA IRENE GIRALDO ÁLVAREZ	CC. 21.818.016	LUCRO CESANTE	\$ 33.949.988
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200

VÍCTIMA DIRECTA: URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS CARGO NO. 264 “MUNICIPIO DE TARAZA” - (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO SUCESIVO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

De acuerdo con la información reportada **URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS**²⁰⁹⁴, Las víctimas indirectas son las siguientes:

- LUZ ESTELLA MAZO VALLE** (compañera permanente), no allegó documentos para extraer su identificación (no otorgo poder).
- LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE**²⁰⁹⁵ (**madre**), con cédula de ciudadanía No. 32.116.214.

²⁰⁹⁴ Uriel Antonio Arroyave Barrientos, con cédula de ciudadanía No. 98.653.664, nació el 19 de julio de 1.975 y desapareció el 07 de junio de 1998.

3. **BALTAZAR ARROYAVE** (padre), con cédula de ciudadanía No. 3.428.312
4. **LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO**²⁰⁹⁶ (tío), con cédula de ciudadanía No. 10.174.194.

La Sala aclara en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **LUZ ESTELLA MAZO VALLE y BALTAZAR ARROYAVE**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas indirectas en el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** de **URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE**, la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, por concepto de gastos de búsqueda, sin embargo advierte la Sala que no liquidará dicho concepto, en razón a que no fueron cuantificados ni soportados probatoriamente como lo estipula la ley, así mismo, no se produjeron gastos funerarios debido a que el cuerpo de la víctima nunca fue encontrado.

II.- Lucro cesante

El apoderado de las víctima solicito en favor de **LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE**, por la suma de (\$18.647.905) por concepto de lucro cesante debido.

²⁰⁹⁵ Poder a folio 09 de la carpeta aportada por el representante de victimas

²⁰⁹⁶ Poder a folio 15 ibídem

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS**, proveniente de su actividad como **ayudante de albañilería**, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 1998**, el cual era de **doscientos tres mil ochocientos veintiséis pesos (\$203.826)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$203.826 \times \underline{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}} \\ 51,02799 \text{ (vigente a la fecha del hecho)}$$

$$\text{Ra} = \$ 566.009$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2018**²⁰⁹⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$781.242 + \$195.311)**, resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$976.553 – \$244.138)**, quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **50%** de la renta actualizada, le corresponde a **LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE**

1.- LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE

²⁰⁹⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **06 de junio de 1.998**, hasta el **19 de julio de 2.000**, fecha en que **URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS**, cumplía los **25 años** y acorde con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, al presumirse que a partir de la misma, forma su propio hogar, esto es **25,40 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{25,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 9.875.522$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.214, equivale a **nueve millones trescientos ochocientos setenta y cinco mil quinientos veintidós pesos (\$9.875.522)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su progenitora.

- 1. LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.214.

La Sala aclara que no hará reconocimiento en favor de **LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO**, toda vez que no demostró la afectación por lo acaecido a su sobrino sin que el mismo pueda presumirse, toda vez que en sus declaraciones a folios 13 y 33 de la carpeta de la investigación del hecho, solo se detallan los móviles del delito, a pesar de manifestar que existió una convivencia familiar, por lo que se niega el pedimento ver los generales del incidente de reparación.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada judicial no efectuó solicitud por este concepto, estima la Sala que, en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS**, según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida tanto que, no ha podido dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de éste de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE** con cédula de ciudadanía No. 21.587.204, tasará ese daño en un monto equivalente a **100 SMMLV**, que se adicionará en su favor a las cantidades previamente reconocidas.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE	CC. 32.116.214	LUCRO CESANTE	\$ 9.875.522
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200

No obstante el apoderado judicial el **Doctor JORGE IVÁN PALACIO ORTIZ**, hace la solicitud para que se reconozca el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, lo cierto es que este la Fiscalía General Nación si formuló el cargo, y la Sala lo legalizo dentro del cargo 44.

Víctima Directa: LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE Y LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO. CARGO No. 264 “CORREGIMIENTO - TARAZA”-ANTIOQUIA. DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL.

I.- Daño emergente

El representante judicial solicitó como indemnización en favor con cédula de **LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO** ciudadanía No .10.174.194 la suma de **doce millones doscientos mil pesos (\$12.200.000)**, correspondiente a los bienes perdidos y abandonados a causa del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**, a causa de la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS**.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos a folio 33 de la carpeta de investigación del hecho, en entrevista FPJ-14 del 11 de diciembre del 2.012, **LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO**, refirió “... esa parcela era de 6 hectáreas, pero no tenía papeles de eso porque era una invasión en el cual llevaba como 6 años de posesión ahí tenía yuca y plátano sembrado y tenía 4 novillonas y dos bestias, esos animales se quedaron allá y se perdieron, los animales estaban evaluados en tres millones y medio de pesos para ese tiempo...”

Modificando lo descrito en precedencia, sin allegar ningún medio que soportara su afirmación (declaraciones) advirtiendo por contrario que existe coherencia entre lo consignado en su momento por él, en sus primeras declaraciones, serán estas las la que se tenga en cuenta para efectos del

reconocimiento por las pérdidas sufridas a causa del desplazamiento ocurrido el 08 de junio de 1.998 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO DE 2018	IPC INICIAL JUNIO 1,998	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA	1	\$2.000.000	\$2.000.000	140,70071	51,027993	\$15.165.282
4 RESES Y 2 MULAS		\$3.500.000	\$3.500.000			
TOTAL		\$5.500.000	\$5.500.000			\$15.165.282

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 10.174.194, equivale a **quince millones ciento sesenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$15.165.282)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado solicitó a favor de **LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO** y **LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE**, indemnización por Dieciséis (19) años de desplazamiento forzado del que fueron víctima.

Sobre tal reclamación ha de indicarse, como se hizo en precedencia que, si bien, se indica dicha suma en razón del tiempo que permaneció desplazado el grupo familiar, también ha de indicarse que de ello no se aporta prueba que soporte la citada pretensión, circunstancia que conlleva a acoger las directrices impartidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, que sobre el particular consignan:

Es así que la primera refiere que, *“La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir, puesto que la definición misma de desplazamiento forzado presupone el carácter no*

*voluntario de la migración a otro punto geográfico para allí establecer un nuevo lugar de residencia*²⁰⁹⁸.

Mientras la segunda describe, “*Así las cosas, el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver*”²⁰⁹⁹(Negrillas fuera de texto).

Sin embargo la Sala aclara que no hará reconocimiento por este concepto en favor de **LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE**, toda vez que este concepto ya fue liquidado en la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **URIEL ANTONIO ARROYAVE BARRIENTOS**, quien para la fecha del hecho era dependiente económico sobre sobre su hijo.

Es así que, teniendo en cuenta que en su mayoría las víctimas desplazadas regresaron a su lugar de origen, se reconocerá a **LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO**, el promedio máximo solicitado por las demás víctimas, esto es, 180²¹⁰⁰ días.

Así mismo, al no demostrarse el salario de **LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO**, devengaban como **agricultor** se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 1998, doscientos tres mil ochocientos veintiséis pesos (\$203.826)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

Ra = \$203.826 x 141,70071 (vigente al 31-05-2018)

²⁰⁹⁸Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M.P.: Manuel José Cepeda Espinoza.

²⁰⁹⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00762-01(41037). Actor: Luis Alfonso León Aldana y Otros. Demandado: La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Ejército Nacional Referencia: Acción de Reparación Directa.

²¹⁰⁰ Folio 22 carpeta 1/3 de investigación de los hechos

51,02799 (vigente a la fecha del hecho)

Ra = \$566.009

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario**

Mínimo legal mensual vigente del año 2018²¹⁰¹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242+ \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponden a la víctima directa **LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO**.

I. LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO.

Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación (**\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **07 de junio** hasta el **06 de diciembre de 1.998**, tiempo que duró el desplazamiento, esto es **6 meses**.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

²¹⁰¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

S = \$ 5.931.073

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 10.174.194, equivale a **cinco millones novecientos treinta y un mil setenta y tres pesos (\$5.931.073)**.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL**²¹⁰², se fijará en una suma equivalente a **224 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el grupo familiar correspondiéndole 50 SMLMVS** a:

- 1. LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 10.174.194.
- 2. LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.214.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le

²¹⁰² Por el delito de DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL: 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE Y LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO** se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ CELÍ BARRIENTOS DE ARROYAVE	CC. 32.116.214	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
2	LIBARDO DE JESÚS BARRIENTOS AGUDELO	CC. 10.174.194	DAÑO EMERGENTE	\$ 15.165.282
			LUCRO CESANTE	\$ 5.931.073
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

VÍCTIMA DIRECTA: JOHN WILSON AREIZA LOPERA CARGO No. 268, CARGO NO LEGALIZADO

VÍCTIMA DIRECTA: YONIS ALEXANDER MORENO SANTOS CARGO NO. 271 “CORREGIMIENTO LA CAUCANA -MUNICIPIO DE TARAZA” - (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo con la información reportada **YONIS ALEXANDER MORENO SANTOS**²¹⁰³, Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. MILTON MANUEL MORENO ALVIS (padre), con cédula de ciudadanía No. 3.423.229.

²¹⁰³ YONIS ALEXANDER MORENO SANTOS, nació el 12 de junio de 1.981, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.673.585 y desapareció del 22 de junio de 2001.

2. **MARÍA BIENVENIDA SANTOS MEDINA²¹⁰⁴ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 21.587.204.
3. **YURANI PAOLA PÉREZ SANTOS²¹⁰⁵ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.435.295.
4. **YAN CARLOS JASSIN SANTOS²¹⁰⁶ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.480.309.
5. **HUGO ALEJANDRO SANTOS MEDINA** (hermano), con tarjeta de identidad No. 99102313220.

La Sala aclara en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **MILTON MANUEL MORENO ALVIS**, quien fue relacionado en el registro de víctimas indirectas en el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** de su hijo **YONIS ALEXANDER MORENO SANTOS**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Ahora en relación con **HUGO ALEJANDRO SANTOS MEDINA**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es 10 de octubre de 2.016, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

Advierte la Colegiatura que no liquidará dicho concepto, en razón a que no fueron cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o gastos de traslado, así mismo, no se produjeron gastos funerarios debido a que el cuerpo de la víctima nunca fue encontrado.

²¹⁰⁴ Poder a folio 20 de la carpeta aportada por el representante de víctimas

²¹⁰⁵ Poder a folio 12 ibídem

²¹⁰⁶ Poder a folio 16 ibídem

II.- Lucro cesante

El apoderado de las victimas solicito en favor de **MARÍA BIENVENIDA SANTOS MEDINA**, la suma de (\$47.746.376), por lucro cesante debido.

En consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa), se procederá a su liquidación, a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **22 de junio de 2.001**.

La Sala aclara que no dejara pendiente reconocimiento en favor de **MILTON MANUEL MORENO ALVIS**, toda vez que para la fecha del hecho no era dependiente económico sobre la victima directa sin que esta misma pueda presumirse, por cuanto el mismo trabajaba como su ayudante, y convivía solo con su progenitora.

Así mismo, como no se demostró el salario que devengaba **YONIS ALEXANDER MORENO SANTOS**, proveniente de su actividad como ayudante de albañilería, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el **año 2001**, el cual era de **doscientos ochenta y seis mil pesos (\$286.000,00)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$286.000,00 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al mes de mayo de 2018)}}{65,81547 \text{ (vigente a la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$615.758$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²¹⁰⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

²¹⁰⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **YONIS ALEXANDER MORENO SANTOS**.

Así las cosas, de conformidad con la ley el **100%** de la renta actualizada, le corresponde a **MARÍA BIENVENIDA SANTOS MEDINA**

1.- MARÍA BIENVENIDA SANTOS MEDINA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **22 de junio de 2001**, hasta el **30 de noviembre de 2.006**, fecha en que **YONIS ALEXANDER MORENO SANTOS**, cumplía los **25 años** y acorde con lo manifestado en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de la casa de sus padres hasta la edad de **25 años**, al presumirse que a partir de la misma, forma su propio hogar, esto es **65,2667 meses**.

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{65,2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 56.107.284$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA BIENVENIDA SANTOS MEDINA**, con cédula

de ciudadanía No. 21.587.204, equivale a **cincuenta y seis millones ciento siete mil doscientos ochenta y cuatro pesos (\$56.107.284)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su progenitora.

1. MARÍA BIENVENIDA SANTOS MEDINA, con cédula de ciudadanía No. 21.587.204.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **YURANI PAOLA PÉREZ SANTOS, YAN CARLOS JASSIN SANTOS y HUGO ALEJANDRO SANTOS MEDINA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión²¹⁰⁸.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume²¹⁰⁹, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente²¹¹⁰.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada judicial no efectuó solicitud por este concepto, estima la Sala que, en este caso se trata de la madre de la víctima quien debido a la situación de desaparición de su hijo **YONIS ALEXANDER**

²¹⁰⁸ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

²¹⁰⁹ C-052 de 2012.

²¹¹⁰ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

MORENO SANTOS, según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no ha logrado superar la pérdida tanto que, no ha podido dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre sobre la suerte de éste de quien no volvió a saber nada desde la fecha de los hechos, haciendo la Sala una valoración de esa afectación a la vida de relación de **MARÍA BIENVENIDA SANTOS MEDINA** con cédula de ciudadanía No. 21.587.204, tasará ese daño en un monto equivalente a **100 SMMLV**, que se adicionará en su favor a las cantidades previamente reconocidas.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **YONIS ALEXANDER MORENO SANTOS**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA BIENVENIDA SANTOS MEDINA	CC. 21.587.204	LUCRO CESANTE	\$ 56.107.284
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200

VÍCTIMA DIRECTA: CARLOS ENRIQUE CORREA ACEVEDO CARGO No. 284 “ VEREDA LA PAULINA -MUNICIPIO DE TARAZA” - (ANTIOQUIA). DESAPARICIÓN FORZADA.

De acuerdo con la información reportada **CARLOS ENRIQUE CORREA ACEVEDO**²¹¹¹, Las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **LUZ ANDREA PINO AGUDELO**²¹¹² (esposa), con cédula de ciudadanía No. 32.561.732.

²¹¹¹ **CARLOS ENRIQUE CORREA ACEVEDO**, con cédula No.71.377.987, nació el 23 de diciembre de 1.980 y desapareció el 3 de agosto de 2003

²¹¹² Poder a folio 5 carpeta aportada por el representante de víctimas

2. GABRIELA CORREA PINO (hija), con tarjeta de identidad No. 1.001.772.938.

Ahora en relación con **GABRIELA CORREA PINO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de octubre de 2.016, era menor de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

Advierte la Colegiatura que no liquidará dicho concepto, en razón a que no fueron cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o gastos de traslado, así mismo, no se produjeron gastos funerarios debido a que el cuerpo de la víctima nunca fue encontrado.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no se pudo evidenciar la actividad u oficio lícito al que se dedicaba la víctima directa, toda vez que en el formato de entrevista FPJ-14 del 04 de febrero del 2010, su esposa **LUZ ANDREA PINO AGUDELO**, refirió “... *mi esposo estaba trabajando por el Guáimaro cuando desapareció por ahí cinco meses. El estaba en una finca en el Guáimaro raspando coca, pero no se de quien era esa finca...*”.

Aunase que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es, que previo a ello, debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su esposa e hija.

1. **LUZ ANDREA PINO AGUDELO**, con cédula de ciudadanía No. 32.561.732.
2. **GABRIELA CORREA PINO**, con tarjeta de identidad No. 1.001.772.938.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por la **DESAPARICIÓN FORZADA** de **CARLOS ENRIQUE CORREA ACEVEDO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUZ ANDREA PINO AGUDELO	CC. 32.561.732	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	GABRIELA CORREA PINO	TI. 1.001.772.938	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: LUIS CARLOS CONTRERAS VELÁSQUEZ CARGO No. 384 “MUNICIPIO DE CAUCASIA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **LUIS CARLOS CONTRERAS CARGO** ²¹¹³, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **BIENVENIDA** (compañera permanente, no se allego documento para extraer su identificación).
2. **ANA CORINA MARTÍNEZ MENDOZA** ²¹¹⁴ (**madre**), con cédula de ciudadanía No. 34.884.561.
3. **LUIS MANUEL CONTRERAS PANTOJA** ²¹¹⁵ (**padre**), con cédula de ciudadanía No. 2.753.777.
4. **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MARTÍNEZ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 98.674.460.
5. **ROSARIO DEL CARMEN CONTRERAS VELÁSQUEZ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.588.626.

Se exhorta la Fiscalía General de la Nación de acuerdo a los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y sí es del caso impute el delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MIGUEL MARIANO CONTRERAS**.

En lo referente a **ANA CORINA MARTÍNEZ MENDOZA**, quien aparece con apellidos diferentes en la partida de bautismo de la víctima directa, se pudo constatar que si tiene acreditado la calidad de víctima indirecta por ser su progenitora; así mismo se oficia a la Registraduría del Estado Civil para que se haga la respectiva corrección.

²¹¹³LUIS CARLOS CONTRERAS, nació el 13 de mayo de 1.965, con cédula No. 78.585.803, fue asesinado el 22 de febrero de 1.997

²¹¹⁴ Poder a folio 13 de la carpeta aportada por el representante de víctimas

²¹¹⁵ Poder a folio 11 ibídem

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Así las cosas por concepto de daño emergente en favor de **ANA CORINA MARTÍNEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.884.561, correspondiéndole el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas no solicitó reconocimiento por este concepto, sin embargo la Sala aclara que, a pesar de la manifestación por parte de su progenitora que ellos dependían económicamente de su hijo, el mismo para la fecha del hecho contaba con 31 años 09 meses y 09 días y había conformado su propio grupo familiar tal como lo manifestó **ANA CORINA MARTÍNEZ MENDOZA**, en su declaración a folio 25 de la carpeta del hecho, del 03 de septiembre de 2009, donde refirió “...vivía con Bienvenida y no tenía hijos vivía en una parcela del señor Abrahán Vides, ubicada en Taraza Antioquia vía al Guáimaro dese hacia tres o cuatro meses realizaba las labores de la finca...”.

Lo cierto es que siguiendo los lineamientos impartidos por el consejo de estado, el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa paterna hasta los 25 años, pues se presume que a esta edad la abandona para formar su

propio hogar, realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares²¹¹⁶, así mismo dentro de la información que se allego en las carpetas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, no se acreditó alguna situación especial, como la necesidad de padres, alguna situación de invalidez que les impida valerse por sí mismos, condición de hijo único²¹¹⁷, situación que no se encontró aquí, puesto que para la fecha del hecho sus padres se encontraban, trabajando; circunstancia que conlleva a negar el pedimento.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para sus padres.

- 1. ANA CORINA MARTÍNEZ MENDOZA**, con cédula de ciudadanía No. 34.884.561.
- 2. LUIS MANUEL CONTRERAS PANTOJA**, con cédula de ciudadanía No. 2.753.777.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **JOSÉ ALFREDO CONTRERAS MARTÍNEZ** y **ROSARIO DEL CARMEN CONTRERAS VELÁSQUEZ**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

²¹¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo contencioso sentencia del 11 de noviembre de 2002, radicado 1394 Ponente: H Magistrado María Elena Giraldo Gómez. Igualmente, sentencias del 12 de julio de 1990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1998, expediente 10754.

²¹¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Sentencia del 19 de junio de 2005, radicado 15129, Ponente. magistrado Ruth Stella Correa Palacio.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

I.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS CARLOS CONTRERAS VELÁSQUEZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ANA CORINA MARTÍNEZ MENDOZA	CC. 34.884.561	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
2	LUIS MANUEL CONTRERAS PANTOJA	CC. 2.753.777	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200

**Víctima Directa: RENEL DE JESÚS CABARCA ARIAS CARGO No. 386
“MUNICIPIO DE CAUCASIA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA
PROTEGIDA.**

De acuerdo a la información reportada **RENEL DE JESÚS CABARCA ARIAS²¹¹⁸**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. GERALDINE CABARCA ÁVILA²¹¹⁹ (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.004.461.663.
- 2. JOSÉ RENÉ CABARCA FUENTES (padre-fallecido).**
- 3. MARÍA CERFERINA ARIAS POMARES²¹²⁰ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 21.638.502.
- 4. MIGUEL ÁNGEL CABARCA ARIAS**, (hermano) con cédula de ciudadanía No. 15.308.241.
- 5. NOVERSON ANTONIO CABARCA ARIAS²¹²¹**, (hermano) con cédula de ciudadanía No 7.631.838.
- 6. JUAN ALBERTO CABARCA ARIAS²¹²²**, (hermano) con cédula de ciudadanía No. 8.049.904.
- 7. LINA MARCELA CABARCA ARIAS²¹²³**, (hermana) con cédula de ciudadanía No. 39.282.571.
- 8. OLGA ESTER CABARCA ARIAS**, (hermana) con cédula de ciudadanía No. 39.269.048.
- 9. EVELIO DE JESÚS ARIAS POMARES²¹²⁴**, (hermano) con cédula de ciudadanía No. 3.443.834.
- 10. JHON MILLER CABARCA ARIAS²¹²⁵**, (hermano) con cédula de ciudadanía No. 8.046.527.
- 11. YESSENIA PATRICIA CABARCA MARTÍNEZ²¹²⁶**, (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.038.117.944.

²¹¹⁸Renel de Jesús Cabarca Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No .98.652.031 nació el 01 de abril de 1.977 y fue asesinado el 24 de mayo de 1.997, según RCD- 1871312

²¹¹⁹ Poder a folio 9 carpeta aportada por el representante de víctima

²¹²⁰ Poder a folio 12 ibídem

²¹²¹ Poder a folio 33 ibídem

²¹²² Poder a folio 25 ibídem

²¹²³ Poder a folio 28 ibídem

²¹²⁴ Poder a folio 16 ibídem

²¹²⁵ Poder a folio 19 ibídem

12. **ORLANDO ANTONIO CABARCA ARIAS**²¹²⁷, (hermano) con cédula de ciudadanía No. 98.614.801.
13. **JESÚS CABARCA MARTÍNEZ**²¹²⁸, (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.038.118.197.
14. **KELLYN JOHANNA CABARCA MARTÍNEZ**²¹²⁹, (hermana) con cédula de ciudadanía No. 1.038.124.056
15. **LUIS FERNANDO CABARCA MARTÍNEZ**²¹³⁰, (hermano) con cédula de ciudadanía No. 1.038.118.197.
16. **CARMEN ALICIA JIMÉNEZ ROJAS**, (ex- suegra) con cédula de ciudadanía No. 21.586.609.

La Sala aclara que respecto a **JOSÉ RENÉ CABARCA FUENTES**, el apoderado judicial no hizo ninguna solicitud al respecto, para que sus perjuicios inmateriales fueran reclamados por sus herederos a través de un proceso sucesoral.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la

²¹²⁶ Poder a folio 36 ibídem

²¹²⁷ Poder a folio 22 ibídem

²¹²⁸ Poder a folio 39 ibídem

²¹²⁹ Poder a folio 42 ibídem

²¹³⁰ Poder a folio 45 ibídem

Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Así las cosas por concepto de daño emergente en favor de **MARÍA CERFERINA ARIAS POMARES**, con cédula de ciudadanía No. 21.638.502, la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de la suma de **GERALDINE CABARCA ÁVILA** (\$158.772.565), por concepto de lucro cesante debido y por lucro cesante futuro (\$27.259.953); por **MARÍA CERFERINA ARIAS POMARES** la suma de (\$23.224.305), por concepto de lucro cesante debido.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **GERALDINE CABARCA ÁVILA**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma.

En lo referente a la solicitud de **MARÍA CERFERINA ARIAS POMARES**, no se demostró dependencia económica, sobre la víctima directa sin que la misma pueda presumirse; así mismo dentro del proceso no se probó que la víctima indirecta presentara alguna situación especial de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado²¹³¹.

Así mismo la Magistratura aclara que en el caso de **CARMEN ALICIA JIMÉNEZ ROJAS**, de acuerdo con la información que se pudo extraer de las carpetas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, que la misma para la fecha del hecho no era dependiente económica de la víctima directa, pues no resulta suficiente con la declaración de extrajuicio del 09 de octubre del

²¹³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de diciembre de 2.002, radicado 13940. Ponente H. Magistrado María Elena Giraldo Gómez. Igualmente sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

2.012, a folio 52 de la carpeta aportada por el representante de víctimas, pues en declaración de entrevista FPJ-14 del 04 de junio de 2.009 ella refirió “... *mi vida cambio después del hecho por que la responsabilidad de la niña hija de René de Jesús, quedo bajo mi custodia y desde ese día a mí me ha tocado ver por ella en todo lo que necesita debí asumir la responsabilidad de la casa ver por mi hija y por mi nieta, ya que la mama de la nieta se fue y la dejo bajo mi cuidado, no he recibido ninguna clase de apoyo por alguna comunidad, quiero que la reparación sea económicamente, porque yo en estos momentos estoy sin trabajo y enferma y necesito sacar a esa niña, dale estudio y mejorar su calidad de vida...*”, por tal razón se negara su pedimento.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **24 de mayo de 1.997** así mismo, se desconoce el salario que devengaba **RENEL DE JESÚS CABARCA ARIAS**; pues no resulta suficiente la afirmación realizada por **CARMEN ALICIA JIMÉNEZ ROJAS**, quien a folio 52 de la carpeta aporta por el representante de víctimas refirió que sus ingresos eran de **ochocientos mil pesos (\$800.000)**; pues no se probó a través de los medios establecidos por la ley, la suma en mención, producto de su actividad para al momento del homicidio de **agricultor en la parcela de su padre**²¹³², por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005 \times \underline{14170071} \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)} \\ 41,77435 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}$$

$$\text{Ra} = \$ 583.450$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²¹³³, el cual

²¹³² Folio 7 de la carpeta de la víctima Carmen Alicia Jiménez Rojas.

²¹³³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **RENEL DE JESÚS CABARCA ARIAS**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **100%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su hija **GERALDINE CABARCA ÁVILA**

1.- GERALDINE CABARCA ÁVILA

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	13 de marzo de 1996
Fecha en que cumplió 18 años	13 de marzo de 2014
Tiempo transcurrido entre los hechos (24 de mayo de 1.997) y los 18 años	201,6333 meses.

La renta actualizada equivale al **100%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

$$S = \$732.414 \frac{(1 + 0.004867)^{201,6333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$250.063.733$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GERALDINE CABARCA ÁVILA** con cédula de ciudadanía No. 1.004.461.663 equivale a **doscientos cincuenta millones sesenta y tres mil setecientos treinta y tres pesos (\$250.063.733)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su progenitora e hija y para su hermano **50 SMMLV**, atendiendo que de la documentación allegada por la Fiscalía General de la Nación, se extrae manifestación de dolor e incertidumbre.

- 1.- **MARÍA CERFERINA ARIAS POMARES (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 21.638.502.
- 2.- **GERALDINE CABARCA ÁVILA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.004.461.663.
3. **MIGUEL ÁNGEL CABARCA ARIAS, (hermano)** con cédula de ciudadanía No. 15.308.241.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **NOVERSON ANTONIO CABARCA ARIAS, JUAN ALBERTO CABARCA ARIAS, LINA MARCELA CABARCA ARIAS, OLGA ESTER CABARCA ARIAS, EVELIO DE JESÚS ARIAS POMARES, JHON MILLER CABARCA ARIAS, YESSENIA PATRICIA CABARCA MARTÍNEZ, ORLANDO ANTONIO CABARCA ARIAS, JESÚS CABARCA MARTÍNEZ, KELLYN JOHANNA CABARCA MARTÍNEZ y LUIS FERNANDO CABARCA MARTÍNEZ**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

En lo referente a **CARMEN ALICIA JIMÉNEZ ROJAS**, no se le será reconocido toda vez que la misma no demostró manifestación de dolor, incertidumbre o desesperanza, toda vez que su reclamación fue de tipo económico; circunstancia que conlleva a negar el pedimento.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **DIEGO DE JESÚS PINO PATIÑO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA CERFERINA ARIAS POMARES	CC.21.638.502	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	GERALDINE CABARCA ÁVILA	CC. 1.004.461.663	LUCRO CESANTE	\$ 250.063.733
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

3	MIGUEL ÁNGEL CABARCA ARIAS	CC. 15.308.241	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
---	-------------------------------	----------------	---------------------	---------------

Víctima Directa: SANTANDER ALMANZA GUTIÉRREZ CARGO No. 387 “MUNICIPIO DE CAUCASIA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **SANTANDER ALMANZA GUTIÉRREZ²¹³⁴**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. CRISTINA MENELIA GUTIÉRREZ LÓPEZ²¹³⁵ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 32.250.209
- 2. RUGIDO SANTANDER ALMANZA²¹³⁶ (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 1.575.420
- 3. ENRIQUETA MARÍA MIRANDA ARROYO²¹³⁷ (esposa)**, con cédula de ciudadanía No. 34.915.377.
- 4. YAMELIS DE JESÚS ALMANZA MIRANDA²¹³⁸ (Hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.106.650.
- 5. NORBEY ANTONIO ALMANZA MIRANDA²¹³⁹ (Hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.100.444.
- 6. MÓNICA ISABEL LEÓN DÍAZ²¹⁴⁰ (Hija sin registrar)**, con cédula de ciudadanía No. 39.285.208.
- 7. YANET MARÍA ALMANZA MIRANDA²¹⁴¹ (Hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.032.250.904.
- 8. ENUR MARÍA ALMANZA GUTIÉRREZ²¹⁴² (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 39.272.691.

²¹³⁴ Santander Gutiérrez Almanza, con cédula de ciudadanía No. 15.308.126, nació el 05 de abril de 1.963 y fue asesinado el 11 de octubre de 1.997 según RCD-18714423.

²¹³⁵ Poder a folio 32 carpeta presentada por el representante de víctima

²¹³⁶ Poder a folio 34 ibídem

²¹³⁷ Poder a folio 11

²¹³⁸ Poder a folio 22 ibídem

²¹³⁹ Poder a folio 19 ibídem

²¹⁴⁰ Poder a folio 25 ibídem

²¹⁴¹ Poder a folio 16 ibídem

9. **ALFREDO ALMANZA GUTIÉRREZ²¹⁴³ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 8.045.494
10. **GUILLERMINA SUSANA ALMANZA GUTIÉRREZ²¹⁴⁴, (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 34.915.386
11. **LEOVIGILDA MARÍA ALMANZA GUTIÉRREZ²¹⁴⁵, (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 39.268.224.
12. **FLOR MARÍA ALMANZA GUTIÉRREZ²¹⁴⁶, (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 39.272.647.
13. **JORGE LUIS ALMANZA GUTIÉRREZ²¹⁴⁷, (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 8.049.016.

Conforme a lo anterior se ordena el acompañamiento y asesoría jurídica por parte del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, con el fin de adelantar el **proceso de filiación de paternidad prioritario** a favor de **MÓNICA ISABEL LEÓN DÍAZ**, quien al momento de los hechos, **11 de octubre de 1.997**, no habían sido reconocidos por el padre **SANTANDER ALMANZA GUTIÉRREZ**.

Daño material

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

²¹⁴² Poder a folio 45 ibídem

²¹⁴³ Poder a folio 48 ibídem

²¹⁴⁴ Poder a folio 37 ibídem

²¹⁴⁵ Poder a folio 41 ibídem

²¹⁴⁶ Poder a folio 52 ibídem

²¹⁴⁷ Poder a folio 56 ibídem

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Así las cosas por concepto de daño emergente en favor de **ENRIQUETA MARÍA MIRANDA ARROYO**, con cédula de ciudadanía No. 34.915.377, la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **YAMELIS DE JESÚS ALMANZA MIRANDA** la suma de (\$27.886.634), por concepto de lucro cesante debido ; por **NORBAY ANTONIO ALMANZA MIRANDA**, la suma de (\$22.865.262), por concepto de lucro cesante debido; **YANET MARÍA ALMANZA MIRANDA**, la suma de (\$17.977.340), por concepto de lucro cesante debido; **MÓNICA ISABEL LEÓN DÍAZ**, la suma de (\$14.046.026), por concepto de lucro cesante debido; así como de **ENRIQUETA MARÍA MIRANDA ARROYO**, toda vez que para la fecha del hecho era dependiente económica de la víctima directa.

La Sala aclara que no hará reconocimiento en favor de **MÓNICA ISABEL LEÓN DÍAZ**, toda vez que no se acreditó el parentesco con la víctima directa, al carecer del registro civil, el cual erige como la prueba idónea para el efecto y resulta ser el documento indispensable; concordante con lo anterior se descarta la posibilidad por esta vía judicial aquellos reclamantes que se anunciaron como hijos, pero que no fueron reconocidos como tal al momento de sus registro²¹⁴⁸, ver los generales del incidente reparación.

En lo que corresponde a la solicitud realizada en favor de **CRISTINA MENELIA GUTIÉRREZ LÓPEZ**, no se hará reconocimiento toda vez que dentro del proceso no se probó que la víctima indirecta presentara alguna

²¹⁴⁸ Sala de Csación Penal del 16 de agosto de 2017 radicación 47053.

condición especial, de acuerdo con la jurisprudencia del consejo de estado²¹⁴⁹.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **11 de octubre de 1.997** así mismo, se desconoce el salario que devengaba **SANTANDER ALMANZA GUTIÉRREZ**; pues no resulta suficiente la afirmación realizada por **CRISTINA MENELIA GUTIÉRREZ LÓPEZ**, quien a folio 36 de la carpeta aporta por el representante de víctimas refirió que sus ingresos eran de **ochocientos mil pesos (\$800.000)**; pues no se probó a través de los medios establecidos por la ley, la suma en mención, producto de su actividad para al momento del homicidio de **minero**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{44,08496 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 552.870$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²¹⁵⁰, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **SANTANDER ALMANZA GUTIÉRREZ**, destinaba para su propio sostenimiento.

²¹⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 11 de diciembre de 2.002, radicado 13940. Ponente H. Magistrado María Elena Giraldo Gómez. Igualmente sentencias del 12 de julio de 1.990, expediente 5666 y del 19 de marzo de 1.998, expediente 10754.

²¹⁵⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

1.- ENRIQUETA MARÍA MIRANDA ARROYO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **11 de octubre 1.997**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **247,6667 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{247,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$175.190.085$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **SANTANDER ALMANZA GUTIÉRREZ**, para la fecha de los hechos contaba con 34 años 05 meses y 05 días por lo tanto tenía una esperanza de 35,6 según examen de necropsia a folio 14 equivalentes a 427,2 meses, mientras que **ENRIQUETA MARÍA MIRANDA ARROYO**, contaba con 32 años 09 meses y 16 días por lo tanto tenía una esperanza de 53,4²¹⁵¹ equivalentes a 640,8 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **179,5333 meses** a indemnizar.

$$S = \$ 366. 207 \frac{(1 + 0.004867)^{179,5333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{179,5333}}$$

²¹⁵¹ Según resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1555 de 2.010.

S = \$ 43.772.346

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ENRIQUETA MARÍA MIRANDA ARROYO**, con cédula de ciudadanía No. 34.915.377, equivale a **doscientos dieciocho millones novecientos sesenta y dos mil cuatrocientos treinta pesos (\$218.962.430)**.

2.- YANET MARÍA ALMANZA MIRANDA

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	08 de octubre de 1984
Fecha en que cumplió 18 años	08 de octubre de 2.002
Tiempo transcurrido entre los hechos (11 de octubre de 1.997) y los 18 años.	59,90 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 33,3333%**), correspondiéndole **\$122.069**

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{59,90} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 8.465.629

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YANET MARÍA ALMANZA MIRANDA**, con cédula de ciudadanía No. 1.032.250.904 equivale a **ocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil seiscientos veintinueve pesos (\$8.465.629)**

3.- NORBEY ANTONIO ALMANZA MIRANDA

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	03 de enero de 1987
Fecha en que cumplió 18 años	03 de enero de 2.005
Tiempo transcurrido entre los hechos (11 de octubre de 1.997) y los 18 años.	86,7333 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 33,3333%**), correspondiéndole **\$122.069**

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{86,7333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 13.133.588$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **NORBAY ANTONIO ALMANZA MIRANDA**, con cédula de ciudadanía No. 1.032.250.904 equivale a **trece millones ciento treinta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$13.133.588)**

4.- YAMELIS DE JESÚS ALMANZA MIRANDA

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	25 de diciembre de 1988
Fecha en que cumplió 18 años	25 de diciembre de 2.006
Tiempo transcurrido entre los hechos (11 de octubre de 1.997) y los 18 años.	110,4667 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 33,3333%**), correspondiéndole **\$122.069**

$$S = \$122.069 \frac{(1 + 0.004867)^{110,4667} - 1}{0.004867}$$

S = \$17.800.786

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YAMELIS DE JESÚS ALMANZA MIRANDA**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.106.650 equivale a **diecisiete millones ochocientos mil setecientos ochenta y seis pesos (\$17.800.786)**

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su compañera permanente, sus padres e hijos y **50 SMMLV**, para dos de sus hermanos, atendiendo que de la documentación allegada por la Fiscalía General de la Nación, se extrae manifestación de dolor e incertidumbre por el asesinato de su hermano.

- 1. CRISTINA MENELIA GUTIÉRREZ LÓPEZ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 32.250.209
- 2. RUGIDO SANTANDER ALMANZA (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 1.575.420
- 3. ENRIQUETA MARÍA MIRANDA ARROYO (esposa)**, con cédula de ciudadanía No. 34.915.377.
- 4. YAMELIS DE JESÚS ALMANZA MIRANDA (Hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.106.650.
- 5. NORBEY ANTONIO ALMANZA MIRANDA (Hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.038.100.444.
- 6. YANET MARÍA ALMANZA MIRANDA (Hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.032.250.904.
- 7. ENUR MARÍA ALMANZA GUTIÉRREZ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 39.272.691.
- 8. ALFREDO ALMANZA GUTIÉRREZ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 8.045.494.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **GUILLERMINA SUSANA ALMANZA GUTIÉRREZ, LEOVIGILDA MARÍA ALMANZA GUTIÉRREZ, FLOR MARÍA ALMANZA GUTIÉRREZ, FLOR MARÍA ALMANZA GUTIÉRREZ** y **JORGE LUIS ALMANZA GUTIÉRREZ**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **SANTANDER ALMANZA GUTIÉRREZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ENRIQUETA MARÍA MIRANDA ARROYO	CC.34.915.377	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 218.962.430
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	YANET MARÍA ALMANZA MIRANDA	CC. 1.032.250.904	LUCRO CESANTE	\$ 8.465.629
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	NORBAY ANTONIO ALMANZA MIRANDA	CC. 1.038.100.444	LUCRO CESANTE	\$ 13.133.588
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	YAMELIS DE JESÚS ALMANZA MIRANDA	CC. 1.038.106.650	LUCRO CESANTE	\$ 17.800.786
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
5	CRISTINA MENELIA GUTIÉRREZ LÓPEZ	CC. 32.250.209	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
6	RUGIDO SANTANDER ALMANZA	CC. 1.575.420	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
7	ENUR MARÍA ALMANZA GUTIÉRREZ	CC. 39.272.691	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100
8	ALFREDO ALMANZA GUTIÉRREZ	CC. 8.045.494	DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$ 39.062.100

Víctima Directa: LUIS FERNANDO AYALA CARGO No. 390 “VEREDA LOS PERICOS –MUNICIPIO DE MONTERÍA– CÓRDOBA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **LUIS FERNANDO AYALA**²¹⁵², las víctimas indirectas son las siguientes:

²¹⁵²Luis Fernando Ayala, con cédula No. 11.001.707, nació el 17 de septiembre de 1.977 y fue asesinado el 15 de febrero de 1.998.

1. **ISABEL CRISTINA AYALA HERRERA**²¹⁵³ (**madre**), con cédula de ciudadanía No. 50.907.112.
2. **SANDRA YANETH ZABALA AYALA**²¹⁵⁴ (**hermana**), con cédula de ciudadanía No. 50.920.270
3. **SONIA MARIELA AYALA HERRERA** (**hermana**), con cédula de ciudadanía No. 52.391.320

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Así las cosas por concepto de daño emergente en favor de **ISABEL CRISTINA AYALA HERRERA**, con cédula de ciudadanía No. 50.907.112. 22.236.069, la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, como única cifra actualizada

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **ISABEL CRISTINA AYALA HERRERA**, la suma de (\$43.523.968), por concepto de lucro cesante debido.

²¹⁵³ Poder a folio 11 de la carpeta aportada por el representante de víctimas

²¹⁵⁴ Poder

Así las cosas será hará la liquidación en favor de **ISABEL CRISTINA AYALA HERRERA**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma.

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 100%**), correspondiéndole **\$732.414**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**15 de febrero de 1.998**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25 años**, esto es **17 de septiembre de 2.002** a folio 30 carpeta del hecho- esto es, **55,0667 meses**.

$$S= \$ 732.414 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{55,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$ 46.125.385$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ISABEL CRISTINA AYALA HERRERA**, con la cédula de ciudadanía No. 50.907.112 equivale a **cuarenta y seis millones ciento veinticinco mil trescientos ochenta y cinco pesos (\$46.125.385)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su progenitora

1. ISABEL CRISTINA AYALA HERRERA, con cédula de ciudadanía No. 50.907.112.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **SANDRA YANETH ZABALA AYALA, SONIA MARIELA AYALA HERRERA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión²¹⁵⁵.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume²¹⁵⁶, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente²¹⁵⁷.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

²¹⁵⁵ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

²¹⁵⁶ C-052 de 2012.

²¹⁵⁷ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS FERNANDO AYALA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ISABEL CRISTINA AYALA HERRERA	CC. 50,907.112	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 46.125.385
			DAÑO MORAL 100 SMLLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: GERMÁN ALBEIRO MAZO POSADA CARGO No. 393 “CORREGIMIENTO LA CAUCANA MUNICIPIO DE TARAZA–ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **GERMÁN ALBEIRO MAZO POSADA**²¹⁵⁸, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. OLGA CELINA POSADA TOBÓN**²¹⁵⁹ (Madre), con la cédula de ciudadanía No. 21.989.184.
- 2. ANTONIO JOSÉ MAZO AREIZA**²¹⁶⁰ (Padre), con la cédula de ciudadanía No. 3.571.542.
- 3. ANTONIO JOSÉ MAZO POSADA**²¹⁶¹ (Hermano), con la cédula de ciudadanía No. 98.461.712.
- 4. DIANA ESPERANZA MAZO POSADA**²¹⁶² (Hermana), con la cédula de ciudadanía No. 21.779.425
- 5. IGNACIO DE JESÚS MAZO POSADA**²¹⁶³ (Hermano), con la cédula de ciudadanía No. 98.462.014.

²¹⁵⁸ German Albeiro Mazo Posada, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.462.425, nació el 09 de abril de 1.970 y fue asesinado el 10 de octubre de 1.998, según RCD-2930073

²¹⁵⁹ Poder a folio 13 carpeta aportada por el representante de victimas

²¹⁶⁰ Poder a folio 16 ibídem

²¹⁶¹ Poder a folio 23 ibídem

²¹⁶² Poder a folio 30 ibídem

²¹⁶³ Poder a folio 27 ibídem

6. **MARÍA MERCEDES MAZO POSADA²¹⁶⁴ (Hermana)**, con la cédula de ciudadanía No. 21.990.472.
7. **SANDRA VERÓNICA MAZO POSADA²¹⁶⁵ (Hermana)**, con la cédula de ciudadanía No. 50.944.723.
8. **MARÍA BETY POSADA TOBÓN²¹⁶⁶ (Tía)**, con la cédula de ciudadanía No. 21.989.971.

I.- Daño emergente

El apoderado de las víctimas solicita la suma de **un millón novecientos cuarenta y un mil quinientos pesos (\$1.941.500)**, por concepto de gastos fúnebres, por el homicidio de **GERMÁN ALBEIRO MAZO POSADA**, conforme a lo anterior y examinada la documentación allegada, la Sala indexará dicha suma hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$1.941.500 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente a mayo de 2018)}}{51,62089 \text{ (vigente a la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 5.810.998$$

Así las cosas, la indemnización total por concepto de **daño emergente** a la que tiene derecho **OLGA CELINA POSADA TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.989.184, equivale a **cinco millones ochocientos diez mil novecientos noventa y ocho pesos (\$ 5.810.998)**.

II. Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

I.- Daño moral

²¹⁶⁴ Poder a folio 20 ibídem

²¹⁶⁵ Poder a folio 34 ibídem

²¹⁶⁶ Poder a folio 38 ibídem

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para sus padres.

1.- OLGA CELINA POSADA TOBÓN (Madre), con la cédula de ciudadanía No. 21.989.184.

2.- ANTONIO JOSÉ MAZO AREIZA (Padre), con la cédula de ciudadanía No. 3.571.542.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **ANTONIO JOSÉ MAZO POSADA, DIANA ESPERANZA MAZO POSADA, IGNACIO DE JESÚS MAZO POSADA, MARÍA MERCEDES MAZO POSADA, MARÍA MERCEDES MAZO POSADA, SANDRA VERÓNICA MAZO POSADA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

En el caso de **MARÍA BETY POSADA TOBÓN**, tía de la víctima, solo hizo su manifestación en lo referente a la representación de su hermana y cuñado por su edad avanzada, sin embargo de la documentación allegada no se obtuvo ninguna manifestación del daño ocasionado por el asesinato de su sobrino, por lo que se negara el pedimento.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **GERMÁN ALBEIRO MAZO POSADA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	OLGA CELINA POSADA TOBÓN	CC. 21.989.184	DAÑO EMERGENTE	\$ 5.810.998
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
2	ANTONIO JOSÉ MAZO AREIZA	CC. 3.571.542	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200

Víctima Directa: OCARIS DE JESÚS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ CARGO No. 403 “VEREDA EL RAYO - MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **OCARIS DE JESÚS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**²¹⁶⁷, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**²¹⁶⁸ (**padre**), con cédula de ciudadanía No 8.030.327
2. **LIVIA ROSA VELÁSQUEZ MEZA**²¹⁶⁹ (**madre**), con cédula de ciudadanía No. 34.890.052
3. **REINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**²¹⁷⁰ (**hermana**), con cédula de ciudadanía No. 32.119.398.
4. **NIDIA ROSA GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**²¹⁷¹ (**hermana**), con cédula de ciudadanía No. 21.588.516.
5. **JOSÉ ABELARDO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**²¹⁷² (**hermano**), con cédula de ciudadanía No. 3.424.387.

La Sala aclara que en lo referente a los perjuicios reclamados no serán reconocidos, como quiera que se derivan del delito de **HURTO**, de la motocicleta RX 115 color vinotinto, de marca Yamaha de placas AON66A-matriculada en Cauca, de propiedad de **MARCO ANTONIO CARDONA GUZMÁN**, alegado por las víctimas indirectas, la cual fue hurtada al momento del homicidio, lo cual no fue legalizado por la Sala, sin que ello sea óbice para que se proceda a compulsar las copias para que se impute tal conducta por parte de la Fiscalía General de la Nación.

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se

²¹⁶⁷ Ocaris de Jesús Gutiérrez Velásquez, con cédula de ciudadanía No. 8.039.517, nació el 09 de abril de 1.975 y fue asesinado el 21 de noviembre de 1.999.

²¹⁶⁸ Poder a folio 5 carpeta aportada por el representante de víctimas

²¹⁶⁹ Poder a folio 7 ibídem

²¹⁷⁰ Poder a folio 9 ibídem

²¹⁷¹ Poder a folio 14 ibídem

²¹⁷² Poder a folio 17 ibídem

presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente será otorgado a su padre, **JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 8.030.327, el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicito en favor de **JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ**, la suma de (\$1.604.553), por concepto de lucro cesante debido; **LIVIA ROSA VELÁSQUEZ MEZA**, la suma de (\$1.604.553), por concepto de lucro cesante debido.

Así las cosas será hará la liquidación en favor de **JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** y **LIVIA ROSA VELÁSQUEZ MEZA** al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**21 de noviembre 1.999**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25 años**, esto es **09 de abril de 2.000** a folio 11 carpeta del hecho- esto es, **4,60 meses**.

La renta actualizada le corresponderá en un **50%** a **JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** y el restante **50%** **LIVIA ROSA VELÁSQUEZ MEZA**.

1.- JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S= \$ 366.207 \quad (1 + 0.004867)^{4,60} - 1$$

0.004867

S= \$ 1.699.373

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ,** con la cédula de ciudadanía No. 8.030.327 equivale a **un millón seiscientos noventa y nueve mil trescientos treinta y tres pesos (\$1.699.373).**

2.- LIVIA ROSA VELÁSQUEZ MEZA

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S= \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{4,60} - 1}{0.004867}$$

S= \$ 1.699.373

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LIVIA ROSA VELÁSQUEZ MEZA,** con la cédula de ciudadanía No. 34.890.052 equivale a **un millón seiscientos noventa y nueve mil trescientos treinta y tres pesos (\$1.699.373).**

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV,** sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV,** para sus padres.

- 1. JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ,** con cédula de ciudadanía No 8.030.327
- 2. LIVIA ROSA VELÁSQUEZ MEZA,** con cédula de ciudadanía No. 34.890.052

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **REINA DEL CARMEN GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ, NIDIA ROSA GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ** y **JOSÉ ABELARDO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **OCARIS DE JESÚS GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ GUTIÉRREZ MARTÍNEZ	CC. 8.030.327	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 1.699.373
			DAÑO MORAL 100 SMLLV	\$ 78.124.200
2	LIVIA ROSA VELÁSQUEZ MEZA	CC. 34.890.052	LUCRO CESANTE	\$ 1.699.373
			DAÑO MORAL 100 SMLLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: BERNARDO ELÍAS TABORDA CASTRILLÓN CARGO No. 407 “CORREGIMIENTO BARRO BLANCO- MUNICIPIO DE TARAZA- ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **BERNARDO ELÍAS TABORDA CASTRILLÓN**²¹⁷³, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ALBA LUZ BARRIENTOS VILLEGAS**²¹⁷⁴, con cédula de ciudadanía No. 32.118.527.
2. **HERMES IERFEY TABORDA BARRIENTOS**²¹⁷⁵, con cédula de ciudadanía No. 1.045.080.631
3. **DANNIER ERLEY TABORDA BARRIENTOS**²¹⁷⁶, con cédula de ciudadanía No. 1.042.771.887.
4. **HELYN JHARINSE TABORDA BARRIENTOS**²¹⁷⁷, con cédula de ciudadanía No. 1.042.775.115.

I.- Daño emergente

²¹⁷³ Bernardo Elías Taborda Castrillón, fue asesinado el 05 de enero del 2.000, según RCD-03640808.

²¹⁷⁴ Poder a folio 2 carpeta aportada por el representante de victimas

²¹⁷⁵ Poder a folio 8 ibídem

²¹⁷⁶ Poder a folio 5 ibídem

²¹⁷⁷ Poder a folio 11 ibídem

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Así las cosas por concepto de daño emergente en favor de **ALBA LUZ BARRIENTOS VILLEGAS**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.527, la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II. Lucro cesante

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **HERMES IERFEY TABORDA BARRIENTOS, DANNIER ERLEY TABORDA BARRIENTOS** y **HELYN JHARINSE TABORDA BARRIENTOS**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma.

La Sala aclara que respecto a **ALBA LUZ BARRIENTOS VILLEGAS**, no hará reconocimiento por este concepto, toda vez que para la fecha de los hechos no era dependiente económica sobre la víctima directa, ya que ella trabajaba en una finca como cocinera, ubicada a las afueras del corregimiento el 12²¹⁷⁸; por tal motivo se niega el pedimento.

²¹⁷⁸ Folio 23 carpeta investigación del hecho.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **05 de enero 2.000**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **BERNARDO ELÍAS TABORDA CASTRILLÓN**, pues para al momento del homicidio era la de **oficios varios**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario minino legal vigente para esa época el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente a mayo de 2018)}}{57,73729 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$638.346$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018²¹⁷⁹**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414** después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **BERNARDO ELÍAS TABORDA CASTRILLÓN**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas le corresponderán a cada uno de sus hijos el **33,3333%** del 100% de la renta actualizada.

1.- HERMES IERFEY TABORDA BARRIENTOS

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	18 de junio de 1.995
Fecha en que cumplió 18 años	18 de junio de 2.013

²¹⁷⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Tiempo transcurrido entre los hechos (05 de enero de 2.000) y los 18 años	161,4333 meses.
--	------------------------

La renta actualizada equivale al **33,333** % de la base de liquidación (**\$732.414 x 33,333%**), correspondiéndole **\$244.138**

$$S = \$244.138 \frac{(1 + 0.004867)^{161,4333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$59.680.471$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HERMES IERFEY TABORDA BARRIENTOS**, con la cédula de ciudadanía No. 1.045.080.631 equivale a **cincuenta y nueve millones seiscientos ochenta mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$59.680.471)**.

2.- DANNER ERLEY TABORDA BARRIENTOS

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	05 de febrero de 1.994
Fecha en que cumplió 18 años	05 de febrero de 2.012
Tiempo transcurrido entre los hechos (05 de enero de 2.000) y los 18 años	145,00 meses.

La renta actualizada equivale al **33,333** % de la base de liquidación (**\$732.414 x 33,333%**), correspondiéndole **\$244.138**

$$S = \$244.138 \frac{(1 + 0.004867)^{145,00} - 1}{0.004867}$$

S = \$51.256.983

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DANNER ERLEY TABORDA BARRIENTOS**, con la cédula de ciudadanía No. 1.042.771.887 equivale a **cincuenta y un millón doscientos cincuenta y seis mil novecientos ochenta y tres pesos (\$51.256.983)**

3.- HELYN JHARINNE TABORDA BARRIENTOS

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	28 de febrero de 1.999
Fecha en que cumplió 18 años	28 de febrero de 2.017
Tiempo transcurrido entre los hechos (05 de enero de 2.000) y los 18 años	205,7667 meses.

La renta actualizada equivale al **33,333 %** de la base de liquidación (**\$732.414 x 33,333%**), correspondiéndole **\$244.138**

$$S = \$244.138 \frac{(1 + 0.004867)^{205,7667} - 1}{0.004867}$$

S = \$86.061.115

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **HELYN JHARINNE TABORDA BARRIENTOS**, con la cédula de ciudadanía No. 1.042.775.115 equivale a **ochenta y seis millones sesenta y un mil ciento quince pesos (\$86.061.115).**

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**

se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su compañera permanente e hijos.

1. **ALBA LUZ BARRIENTOS VILLEGAS**, con cédula de ciudadanía No. 32.118.527.
2. **HERMES IERFEY TABORDA BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.080.631
3. **DANNIER ERLEY TABORDA BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.771.887.
4. **HELYN JHARINSE TABORDA BARRIENTOS**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.775.115.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **BERNARDO ELÍAS TABORDA CASTRILLÓN**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
-----	----------------------	-----------------------	-----------	-------

1	ALBA LUZ BARRIENTOS VILLEGAS	CC. 32.118.527.	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	HERMES IERFEY TABORDA BARRIENTOS	CC. 1.045.080.631	LUCRO CESANTE	\$ 59.680.471
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	DANNIER ERLEY TABORDA BARRIENTOS	CC. 1.042.771.887	LUCRO CESANTE	\$ 51.256.983
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	HELYN JHARINSE TABORDA BARRIENTOS	CC. 1.042.775.115	LUCRO CESANTE	\$ 86.061.115
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JADIT ANTONIO VEGA AGUDELO CARGO No. 419 CARGO NO LEGALIZADO.

Víctima Directa: LUIS EDUARDO VARÓN MORA CARGO No. 421 “MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **LUIS EDUARDO VARÓN MORA**²¹⁸⁰, las víctimas indirectas son las siguientes:

- MARÍA ELCIC SERNA TABORDA**²¹⁸¹ (esposa), con cédula de ciudadanía No. 32.116.973
- DANY JHOAN VARÓN SERNA (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 70.541.148. (fallecido RCD-05765491 del 28 de diciembre de 2.012), sin embargo del mismo no allegó poder ni petición por parte del apoderado judicial, para efectos de su reconocimiento a través de un proceso sucesoral,
- GEIDY YURANI VARÓN SERNA**²¹⁸² (hija), con cédula de ciudadanía No. 32.376.025.

²¹⁸⁰Luis Eduardo Varón Mora, con cédula de ciudadanía No. 3.649.466, nació el 21 de marzo de 1.956, fue asesinado el 29 de junio de 1.992 según RCD-1002035.

²¹⁸¹ Poder a folio 15 carpeta aportada por el representante de víctimas

4. **ROSA EMILIA VARÓN MORA²¹⁸³ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 22.186.194.
5. **DARÍO DE JESÚS VARÓN MORA²¹⁸⁴ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 3.649.286.
6. **MARÍA AMPARO VARÓN MORA²¹⁸⁵ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 41.887.874.
7. **CLEMENTINA VARÓN MORA²¹⁸⁶ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 22.186.764.
8. **MARÍA NOHEMY VARÓN MORA²¹⁸⁷ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 22.187.189
9. **SANDRA MARÍA BORJA LONDOÑO²¹⁸⁸** (nuera-representante del menor Johan Daniel Varón Borja – nieto).
10. **YORLENY VANESSA MONSALVE CORTES²¹⁸⁹** (nuera-representante del menor Brayan Alexis Varón Monsalve- nieto).

La Sala aclara que no serán considerados como víctimas indirectas del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de su abuelo **LUIS EDUARDO VARÓN MORA**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en el municipio de Taraza, el **29 de junio de 1.992**; esto es 16 de abril de 2.002 para el caso de **JOHAN DANIEL VARÓN BORJA** y 06 de abril de 2.007 para **BRAYAN ALEXIS VARÓN MONSALVE**.

Así mismo para el caso de la desaparición forzada de **JOSÉ GUSTAVO VARÓN MORA**, del cual su hermana **CLEMENTINA VARÓN MORA** en audiencia de fecha 18 de julio de 2.017, manifestó que han solicitado la exhumación de sus restos pero no ha sido posible, inclusive hasta con derechos de petición por cuanto se conoce el sitio exacto donde reposan; por lo que se compulsan copias para que la Fiscalía General de la Nación,

²¹⁸² Poder a folio 19 ibídem

²¹⁸³ Poder a folio 22 ibídem

²¹⁸⁴ Poder a folio 25 ibídem

²¹⁸⁵ Poder a folio 28 ibídem

²¹⁸⁶ Poder a folio 31 ibídem

²¹⁸⁷ Poder a folio 34 ibídem

²¹⁸⁸ Poder a folio 40 ibídem

²¹⁸⁹ Poda a folio 44 ibídem

para que se investigue acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, impute el delito, en tanto que dicho reato no ha sido traído ante la Sala de Conocimiento por el Ente Investigador, al igual que de los demás familiares que se hicieron mención en esta audiencia.

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior por concepto de daño emergente, le será reconocido a **MARÍA ELCIC SERNA TABORDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.973, el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicitó en favor de **MARÍA ELCIC SERNA TABORDA**, la suma de (\$234.728.623), por lucro cesante debido y (\$96.609.442) por lucro cesante futuro; por **GEIDY YURANI VARÓN SERNA** la suma de (\$128.223.669), por lucro cesante debido.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas, **GEIDY YURANI VARÓN SERNA**, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa); así como de **MARÍA ELCIC SERNA TABORDA**, quien para la fecha de los hechos era dependiente económica sobre la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **29 de junio de 1.992**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **LUIS EDUARDO VARÓN MORA**, pues su última actividad realizada para el momento de los hechos era la de **celador**, sin embargo no se demostró el salario que devengaba, para la fecha del hecho acaecido, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **sesenta y cinco mil ciento noventa pesos (\$65.190)**²¹⁹⁰, pues no se probó a través de los medios establecidos por la ley, que su salario superara este monto; el cual será actualizado a la fecha de esta sentencia.

$$\text{Ra} = \$65.190 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{16,37142 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$564.244$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²¹⁹¹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **LUIS EDUARDO VARÓN MORA**, destinaba para su propio sostenimiento.

²¹⁹⁰ Decreto 2867 de 1991 el salario mínimo mensual legal vigente para el año 1992 era de **sesenta y cinco mil ciento noventa pesos (\$65.190)**.

²¹⁹¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

La renta actualizada le corresponderá en un **50%** a **MARÍA ELCIC SERNA TABORDA** y el restante **50%** a su hija **GEIDY YURANI VARÓN SERNA**.

1.- MARÍA ELCIC SERNA TABORDA

a- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **29 de junio de 1.992**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **311,0667** meses.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{311,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$265.459.948$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **LUIS EDUARDO VARÓN MORA**, para la fecha de los hechos contaba con 36 años 05 meses y 08 días por lo tanto tenía una esperanza de 28 años más, según informe de necropsia a folio 30 de la carpeta de investigación del hecho, equivalentes a 336 meses, mientras que **MARÍA ELCIC SERNA TABORDA**, contaba con 27 años y 19 días por lo tanto tenía una esperanza de 56,3²¹⁹² años más equivalentes a 675,6 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **24,9333** meses a indemnizar.

²¹⁹² Resolución No. 1555 de la Superintendencia financiera de Colombia.

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{24,9333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{24,9333}}$$

$$S = \$ 8.578.881$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA ELCIC SERNA TABORDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.973, equivale a **doscientos setenta y cuatro millones treinta y ocho mil ochocientos veintinueve pesos (\$274.038.829)**

2.- GEIDY YURANI VARÓN SERNA

Fecha de nacimiento:	28 de febrero de 1985
Fecha en que cumplió 18 años	28 de febrero de 2.010
Tiempo transcurrido entre los hechos (29 de junio de 1992) y los 18 años.	127,9667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{127,9667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 64.810.613$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GEIDY YURANI VARÓN SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 32.376.025 equivale a **sesenta y cuatro millones ochocientos diez mil seiscientos trece pesos (\$64.810.613)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para su esposa e hija:

1. **MARÍA ELCIC SERNA TABORDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.973.
2. **GEIDY YURANI VARÓN SERNA**, con cédula de ciudadanía No. 32.376.025.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **ROSA EMILIA VARÓN MORA, DARÍO DE JESÚS VARÓN MORA, MARÍA AMPARO VARÓN MORA, MARÍA NOHEMY VARÓN MORA** y **CLEMENTINA VARÓN MORA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión²¹⁹³.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume²¹⁹⁴, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente²¹⁹⁵.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas

²¹⁹³ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

²¹⁹⁴ C-052 de 2012.

²¹⁹⁵ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS EDUARDO VARÓN MORA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ELCIC SERNA TABORDA	CC. 32.116.973	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 274.038.829
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	GEIDY YURANI VARÓN SERNA	CC. 32.376.025.	LUCRO CESANTE	\$ 64.810.613
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: SIGILFREDO DEL CARMELO CASTAÑEDA ORDOÑEZ
CARGO No. 426 – CARGO NO LEGALIZADO

**Víctima Directa: ROGER OVIDIO MIRA ROMERO CARGO No. 438
“MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA
PROTEGIDA.**

De acuerdo a la información reportada **ROGER OVIDIO MIRA ROMERO** ²¹⁹⁶,
las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. MARIBEL TABORDA DAVID** ²¹⁹⁷ (**compañera permanente**), con cédula de ciudadanía No. 32.117.343
- 2. THALIA YERILEY MIRA TABORDA** ²¹⁹⁸ (**hija**), con cédula de ciudadanía No. 1.045.429.431.
- 3. YERLY DAYANA MIRA TABORDA** ²¹⁹⁹ (**hija**), con cédula de ciudadanía No. 1.152.445.264.
- 4. YENIFER YULIETH MIRA GARCÍA** ²²⁰⁰ (**hija**), con cédula de ciudadanía No. 1.116.156.216.
- 5. ESCILDA POLICARPA ROMERO DE MIRA** ²²⁰¹ (**madre**), con cédula de ciudadanía No. 32.110.214.
- 6. NEVARDO DE JESÚS MIRA URIBE** ²²⁰² (**padre**), con cédula de ciudadanía No. 8.035.744.
- 7. ARIEL ANTONIO MIRA ROMERO** ²²⁰³ (**hermano**), con cédula de ciudadanía No. 8.038.776.
- 8. CARLOS MARIO MIRA ROMERO** ²²⁰⁴ (**hermano**), con cédula de ciudadanía No. 3.424.405.
- 9. ALBEIRO DE JESÚS MIRA ROMERO** ²²⁰⁵ (**hermano**), con cédula de ciudadanía No. 8.037.037.
- 10. GLADYS DEL CARMEN MIRA ROMERO** ²²⁰⁶ (**hermana**), con cédula de ciudadanía No. 39.272.278.

²¹⁹⁶ Roger Ovidio Mira Romero, con cédula No. 8.038.143, nació el 01 de julio de 1.967 y fue asesinado el 15 de septiembre de 1.996, según RCD-1153992.

²¹⁹⁷ Poder a folio 4 de la carpeta aportada por el Dr. Luis Fernando Agudelo

²¹⁹⁸ Poder a folio 7 ibídem

²¹⁹⁹ Poder a folio 10 ibídem

²²⁰⁰ Poder a folio 20 Dr. Jorge Iván Palacio Ortiz

²²⁰¹ Poder a folio 10 ibídem

²²⁰² Poder a folio 8 ibídem

²²⁰³ Poder a folio 21 ibídem

²²⁰⁴ Poder a folio 27 ibídem

²²⁰⁵ poder a folio 12 ibídem

11. NEVARDO DE JESÚS MIRA ROMERO²²⁰⁷ (hermano), con cédula de ciudadanía No. 8.038.177.

12. NANCY YANETH MIRA ROMERO²²⁰⁸ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 40.402.899.

Si bien este caso fue presentando inicialmente por el Doctor **LUIS FERNANDO AGUDELO GÓMEZ**, quien solo allego a la carpeta los poderes, también lo es que en forma posterior le otorgaron poder al Doctor **JORGE IVÁN PALACIO ORTIZ**, verificándose que este último allego declaraciones de extrajudicio en las que sustentaron sus pretensiones, las cuales serán tenidas en consideración.

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Así las cosas por concepto de daño emergente en favor de **ESCILDA POLICARPA ROMERO DE MIRA**, con cédula de ciudadanía No. 32.110.214 y **NEVARDO DE JESÚS MIRA URIBE** con cédula de ciudadanía No. 8.035.744, la suma de **seiscientos mil pesos (\$600.000)**, para cada uno, como única cifra actualizada.

²²⁰⁶ poder a folio 15 ibídem

²²⁰⁷ poder a folio 18 ibídem

²²⁰⁸ poder a folio 24 ibídem.

II. Lucro cesante

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **THALIA YERILEY MIRA TABORDA, YERLY DAYANA MIRA TABORDA y YENIFER YULIETH MIRA GARCÍA**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma.

La Sala aclara que respecto a **MARIBEL TABORDA DAVID**, no hará reconocimiento por este concepto, toda vez que para la fecha de los hechos no era dependiente económica sobre la víctima directa, sin que esta misma pueda presumirse, toda vez que su convivencia duro ocho años y había cesado antes del hecho acaecido²²⁰⁹, por lo cual se niega el pedimento.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **15 de septiembre de 1.996**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **ROGER OVIDIO MIRA ROMERO**, pues para al momento del homicidio era la de **albañil**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario minino legal vigente para esa época el cual era de **ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$142.125)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia. Toda vez que no se demostró a través de medios probatorio establecidos por la ley que el mismo fuera superior a este tal como lo refirió **MARIBEL TABORDA DAVID**, en su declaración de extrajuicio a folio 6 de la carpeta aportada por el representante judicial **DOCTOR LUIS FERNANDO AGUDELO GÓMEZ**.

$$\text{Ra} = \$142.125 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{36,99661 \text{ (vigente a la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$ \$ 544.353$$

²²⁰⁹ Folio 88 carpeta investigación del hecho.

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018²²¹⁰**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **ROGER OVIDIO MIRA ROMERO**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas le corresponderán a cada uno de sus hijas el **33,3333%** del **100%** de la renta actualizada.

1. THALIA YERILEY MIRA TABORDA

I. Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	20 de mayo de 1.991
Fecha en que cumplió 18 años	20 de mayo de 2009
Tiempo transcurrido entre los hechos (05 de enero de 2.000) y los 18 años	152,1667 meses.

La renta actualizada equivale al **33,333 %** de la base de liquidación (**\$732.414 x 33,333%**), correspondiéndole **\$244.138**

$$S = \$244.138 \left(1 + 0.004867 \right)^{152,1667} - 1$$

²²¹⁰ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

0.004867

$$S = \$ 54.848.025$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **THALIA YERILEY MIRA TABORDA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.045.429.431 equivale a **cincuenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y ocho mil veinticinco pesos (\$54.848.025)**.

2.- YERLY DAYANA TABORDA

I- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	26 de enero de 1.993
Fecha en que cumplió 18 años	26 de enero de 2.011
Tiempo transcurrido entre los hechos (15 de septiembre de 1.996) y los 18 años.	172,3667 meses.

La renta actualizada equivale al **33,333 %** de la base de liquidación (**\$732.414 x 33,333%**), correspondiéndole **\$244.138**

$$S = \$244.138 \frac{(1 + 0.004867)^{172,3667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 65.668.821$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YERLY DAYANA TABORDA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.152.445.264 equivale a **sesenta y cinco millones seiscientos sesenta y ocho mil ochocientos veintiún pesos (\$65.668.821)**.

3.- YENIFER YULIETH MIRA GARCÍA

I. Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	12 de mayo de 1.986
Fecha en que cumplió 18 años	12 de mayo de 2.004
Tiempo transcurrido entre los hechos (05 de enero de 2.000) y 18 años	91,90 meses.

La renta actualizada equivale al **33,333** % de la base de liquidación (\$732.414 x 33,333%), correspondiéndole **\$244.138**

$$S = \$244.138 \frac{(1 + 0.004867)^{91,90} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$28.208.662$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **YENIFER YULIETH MIRA GARCÍA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.116.156.216 equivale a **veintiocho millones doscientos ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos (\$28.208.662)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para sus padres e hijas

1. **THALIA YERILEY MIRA TABORDA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.429.431.
2. **YERLY DAYANA MIRA TABORDA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.152.445.264.

3. **YENIFER YULIETH MIRA GARCÍA (hija)**, con cédula de ciudadanía No. 1.116.156.216.
4. **ESCILDA POLICARPA ROMERO DE MIRA (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 32.110.214.
5. **NEVARDO DE JESÚS MIRA URIBE (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 8.035.744.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **ARIEL ANTONIO MIRA ROMERO, CARLOS MARIO MIRA ROMERO, CARLOS MARIO MIRA ROMERO, ALBEIRO DE JESÚS MIRA ROMERO, GLADYS DEL CARMEN MIRA ROMERO, NEVARDO DE JESÚS MIRA ROMERO** y **NANCY YANETH MIRA ROMERO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

En lo que corresponde a **MARIBEL TABORDA DAVID**, no se hará reconocimiento por este concepto toda vez que como tercero afectado no demostró la afectación por el homicidio de su ex compañero sentimental.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción

moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ROGER OVIDIO MIRA ROMERO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	THALIA YERILEY MIRA TABORDA	CC. 1.045.429.431	LUCRO CESANTE	\$ 54.848.025
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	YERLY DAYANA MIRA TABORDA	CC. 1.152.445.264	LUCRO CESANTE	\$ 65.668.821
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	YENIFER YULIETH MIRA GARCÍA	CC. 1.116.156.216	LUCRO CESANTE	\$ 28.208.662
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	ESCILDA POLICARPA ROMERO DE MIRA	CC. 32.110.214	DAÑO EMERGENTE	\$ 600.000
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
5	NEVARDO DE JESÚS MIRA URIBE	CC. 8.035.744	DAÑO EMERGENTE	\$ 600.000
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

**Víctima Directa: LUIS ÁNGEL GUERRA LÓPEZ CARGO No. 440
“MUNICIPIO DE ZARAGOZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA
PROTEGIDA.**

De acuerdo a la información reportada **LUIS ÁNGEL GUERRA LÓPEZ** ²²¹¹,
las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. PEKERMAN ILICH GUERRA CORREA (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 70.257.730
- 2. HAROL LENIN GUERRA CORREA, (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.107.055.
- 3. GLORIA RUTH CORREA HERRERA (ex compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 42.767.146.
- 4. MARÍA CANDELARIA ARGUMEDO RUIZ** ²²¹² (**compañera permanente**), con cédula de ciudadanía No. 25.990.538
- 5. ILIANOV DAVID GUERRA ARGUMEDO (hijo)**, con RCN-NUIP-19280792, quien para la fecha del incidente contaba con 23 años.
- 6. IVÁN ANDRÉS GUERRA ARGUMEDO (hijo)**, con RCN-NUIP-23028601, quien para la fecha del incidente contaba con 20 años.
- 7. OLGA LÓPEZ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 22.236.738
- 8. ALIRIO DE JESÚS GUERRA LÓPEZ (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 3.671.728.
- 9. NELSON DE JESÚS GUERRA LÓPEZ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 98.610.557.

²²¹¹Luis Ángel Guerra Gómez, con cédula de ciudadanía No. 3.669.688, nació el 21 de octubre de 1.954, asesinado el 01 de diciembre de 1.996

²²¹² Poder a folio 7 de la carpeta aportada por el representante de víctimas.

10. **TERESA DE JESÚS GUERRA LÓPEZ** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.238.237.
11. **EMERITA DEL CARMEN GUERRA LÓPEZ** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.237.020.
12. **SARA ISABEL GUERRA LÓPEZ**, (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.237.024.
13. **ROSA DEL SOCORRO GUERRA LÓPEZ** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.237.738.
14. **OLGA LUCIA GUERRA LÓPEZ** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.237.518.
15. **MARTHA EMILCE GUERRA LÓPEZ** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.237.371.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **PEKERMAN ILICH GUERRA CORREA, HAROL LENIN GUERRA CORREA, GLORIA RUTH CORREA HERRERA, ILIANOV DAVID GUERRA ARGUMEDO, IVÁN ANDRÉS GUERRA ARGUMEDO, OLGA LÓPEZ, ALIRIO DE JESÚS GUERRA LÓPEZ, NELSON DE JESÚS GUERRA LÓPEZ, TERESA DE JESÚS GUERRA LÓPEZ, EMERITA DEL CARMEN GUERRA LÓPEZ, SARA ISABEL GUERRA LÓPEZ, ROSA DEL SOCORRO GUERRA LÓPEZ, OLGA LUCIA GUERRA LÓPEZ y MARTHA EMILCE GUERRA LÓPEZ**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas indirectas en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, aportadas por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

Conforme a lo anterior este valor será reconocido en favor de MARÍA CANDELARIA ARGUMEDO RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 25.990.538, el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II. Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicitó en favor de **MARÍA CANDELARIA ARGUMEDO RUIZ**, la suma de (\$330.482.521), por concepto de lucro cesante debido y (\$93.385.003), por concepto de lucro cesante futuro.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **MARÍA CANDELARIA ARGUMEDO RUIZ**, pues para la fecha del hecho era dependiente económica de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **01 de diciembre de 1.996**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **LUIS ÁNGEL GUERRA LÓPEZ**, pues para al momento del homicidio era la de **trabajos en la minería**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa

época el cual era de **ciento cuarenta y dos mil ciento veinticinco pesos (\$142.125)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$142.125 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{37,99651 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 530.028$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018²²¹³**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **LUIS ÁNGEL GUERRA LÓPEZ**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas le corresponderán el **50%** de la renta actualizada, para su compañera permanente **MARÍA CANDELARIA ARGUMEDO RUIZ** y el restante **50%** para sus hijos **PEKERMÁN ILICH GUERRA CORREA, HAROL LENIN GUERRA CORREA, ILIANOV DAVID GUERRA ARGUMEDO** e **IVÁN ANDRÉS GUERRA ARGUMEDO**

Así mismo se aclara que no se dejó reconocimiento pendiente en favor de **GLORIA RUTH CORREA HERRERA**, puesto que para la fecha de los

²²¹³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

hechos no existía convivencia ni dependencia económica, toda vez que esta hacia cesado desde el año de 1.991²²¹⁴.

1.- MARÍA CANDELARIA ARGUMEDO RUIZ

a- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **01 de diciembre de 1.996**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **258,00 meses**.

$$S = \frac{\$366.207 (1 + 0.004867)^{256,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$188.074.909$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **LUIS ÁNGEL GUERRA LÓPEZ**, para la fecha de los hechos contaba con 41 años 10 meses y 21 días por lo tanto tenía una esperanza de 39 años más, equivalentes a 468 meses, mientras que **MARÍA CANDELARIA ARGUMEDO RUIZ**, contaba con 32 años 09 meses y 29 días por lo tanto tenía una esperanza de 53,4²²¹⁵ años más equivalentes a 640,8 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **210,00 meses** a indemnizar.

²²¹⁴ Folio 54 carpeta de la investigación del hecho

²²¹⁵ Resolución No. 1555 de la Superintendencia financiera de Colombia.

$$S = \$ 366.207 \frac{(1+0.004867)^{210,00} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{210,00}}$$

$$S = \$ 48.099.586$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA CANDELARIA ARGUMEDO RUIZ**, con cédula de ciudadanía No. 25.990.538, equivale a **doscientos treinta y seis millones ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$236.174.495)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a 100 SMLV, para su compañera permanente.

MARÍA CANDELARIA ARGUMEDO RUIZ, con cédula de ciudadanía No. 25.990.538.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **LUIS ÁNGEL GUERRA LÓPEZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	María Candelaria Argumedo Ruiz	CC. 25.990.538	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 236.174.495
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JUAN DE JESÚS LOPERA SALAZAR CARGO No. 444 “VEREDA ANAPARCI- DEL CORREGIMIENTO EL DOCE -MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **JUAN DE JESÚS LOPERA SALAZAR**²²¹⁶, las víctimas indirectas son las siguientes:

- MARÍA MARGARITA SALAZAR LOPERA (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 21.818.060 (fallecida-RCD-03 de diciembre de 2.013).
- JESÚS MARÍA LOPERA HINCAPIÉ (padre- RCD-05765450 del 20 de octubre de 2.010)**
- MEDARDO GARCÍA SALAZAR (hermano)**, no se allego documento para extraer su identificación.
- CARMEN EMILIA SALAZAR**²²¹⁷ **(hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.651.

²²¹⁶ Juan de Jesús Lopera Salazar, con cédula de ciudadanía No. 70.579.398, nació el 01 de agosto de 1.956 y fue asesinado el 27 de junio de 1.997. SEGÚN RCD-2813816

²²¹⁷ Poder a folio 8 ibídem

5. LUZ ELENA GARCÍA SALAZAR²²¹⁸ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 64.574.210.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **MEDARDO GARCÍA SALAZAR**, quien fue relacionado en el registro de víctimas indirectas en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, aportadas por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

La Sala aclara que respecto a **JESÚS MARÍA LOPERA HINCAPIÉ** y **JESÚS MARÍA LOPERA HINCAPIÉ**, el apoderado judicial no hizo solicitud al respecto para que sus perjuicios inmateriales fueran reclamados a través de un proceso sucesoral.

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior por concepto de daño emergente, le será reconocido a **CARMEN EMILIA SALAZAR**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.651, el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II. Lucro cesante

²²¹⁸ Poder a folio 12 ibídem

La Sala aclara que no se hará reconocimiento por este concepto en favor de **CARMEN EMILIA SALAZAR**, pues no se demostró dependencia económica sobre la víctima directa, sin que esta misma pueda presumirse; adicional a ello para la fecha del hecho ella ya había conformado su propio grupo familiar²²¹⁹.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **50 SMMLV**, para su hermana, toda vez que atendiendo a la documentación allegada por la Fiscalía General de Nación, de donde se extrae la afectación, el dolor, ira e incertidumbre por la muerte violenta de su hermano a folio 23 de la carpeta de investigación del hecho.

1. CARMEN EMILIA SALAZAR, con cédula de ciudadanía No. 32.116.651.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **LUZ ELENA GARCÍA SALAZAR**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

²²¹⁹ Folio 23 de la carpeta de investigación del hecho.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JUAN DE JESÚS LOPERA SALAZAR**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	CARMEN EMILIA SALAZAR	CC. 32.116.651	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			DAÑO MORAL 50 SMMLV	\$39.062.100

Víctima Directa: NEVER AUGUSTO CALDERÓN CASTRO CARGO No. 445 "MUNICIPIO DE TARAZA- ANTIOQUIA". HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **NEVER AUGUSTO CALDERÓN CASTRO**²²²⁰, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **SOL MARÍA CASTRO** (madre –fallecida- RCD-08054043 del 23 de agosto del 2.013)
2. **NANCY DEL SOCORRO CALDERÓN CASTRO**²²²¹ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 39.272.380.
3. **JHON JAIRO ZABALA CALDERÓN**²²²² (sobrino), con cédula de ciudadanía No. 1.038.092.689.
4. **EDUAR CALDERÓN CASTRO**²²²³ (hermano), con cédula de ciudadanía No. 621.005
5. **LEYDERMAN CALDERÓN CASTRO**²²²⁴(hermano), con cédula de ciudadanía No. 80.417.881.
6. **MARFIL DE JESÚS CALDERÓN CASTRO**²²²⁵ (hermano), con cédula de ciudadanía No. 39.278.548.

La Sala aclara que respecto de **SOL MARÍA CASTRO**, el apoderado judicial no hizo ninguna solicitud para que sus perjuicios inmateriales fueran reconocidos a través de un proceso sucesoral a sus herederos.

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

²²²⁰ NEVER AUGUSTO CALDERÓN CASTRO, con cédula No. 98.663.719, nació el 28 de febrero de 1.978, fue asesinado el 07 de septiembre de 1.997.

²²²¹ Poder a folio 20 carpeta aportada por el representante de víctimas

²²²² Poder a folio 31 carpeta ibídem

²²²³ Poder a folio 17 ibídem

²²²⁴ Poder a folio 23 ibídem

²²²⁵ Poder a folio 28 ibídem

Conforme a lo anterior por concepto de daño emergente, le será reconocido en favor de sus hermanos, en sumas iguales.

	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	NANCY DEL SOCORRO CALDERÓN CASTRO	CC. 39.272.380	DAÑO EMERGENTE	\$ 300.000
2	EDUAR CALDERÓN CASTRO	CC. 621.005	DAÑO EMERGENTE	\$ 300.000
3	LEYDERMAN CALDERÓN CASTRO	CC. 80.417.881	DAÑO EMERGENTE	\$ 300.000
4	MARFIL DE JESÚS CALDERÓN CASTRO	CC. 39.278.548	DAÑO EMERGENTE	\$ 300.000

II. Lucro cesante

La Magistratura aclara que no hará reconocimiento por este concepto en favor de su hermanos **NANCY DEL SOCORRO CALDERÓN CASTRO, EDUAR CALDERÓN CASTRO, LEYDERMAN CALDERÓN CASTRO, MARFIL DE JESÚS CALDERÓN CASTRO** y de su sobrino **JHON JAIRO ZABALA CALDERÓN**; pues de las carpetas aportas por la Fiscalía General de la Nación, se pudo extraer que para la fecha de los hechos **NEVER AUGUSTO CALDERÓN CASTRO**, se encontraba estudiando tal como lo refirió su sobrino **JHON JAIRO ZABALA CALDERÓN**, en declaración ante la Fiscalía General de la Nación a folio 29 de la carpeta del hecho done refirió *"...en los ratos que le quedaba libre mientras estudiaba, entonces en las noches ayudaba a mi tío Leyderman a matar los marranos y en el día cuando no tenía nada que hacer sobre todos los fines de semana ...pues cuando estudiaba le cambiaban mucho los horario unas veces en la mañana, otras veces por la tarde...mi tío never estaba terminando de hacer el bachillerato en el colegio cooperativo del bajo cauca o el liceo..."*; por lo que se niega el pedimento.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, la Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **NANCY DEL SOCORRO CALDERÓN CASTRO, EDUAR CALDERÓN CASTRO, LEYDERMAN CALDERÓN CASTRO** y **MARFIL DE JESÚS CALDERÓN CASTRO** pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión²²²⁶.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrid, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume²²²⁷, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente²²²⁸.

En lo referente a **JHON JAIRO ZABALA CALDERÓN** con cédula de ciudadanía No. 1.038.092.689; le será reconocido **35 SMMLV**; atendiendo la documentación allegada por la Fiscalía General de la Nación, esto es registro civil de nacimiento y declaraciones de las cuales se extrae la desesperanza moderada, manifestaciones de dolor e incertidumbre por el asesinato de su tío²²²⁹ **NEVER AUGUSTO CALDERÓN CASTRO**.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material

²²²⁶ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

²²²⁷ C-052 de 2012.

²²²⁸ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

²²²⁹ Folios 32 y 34 de la carpeta de investigación del hecho.

o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **NEVER AUGUSTO CALDERÓN CASTRO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	NANCY DEL SOCORRO CALDERÓN CASTRO	CC. 39.272.380	DAÑO EMERGENTE	\$ 300.000
2	EDUAR CALDERÓN CASTRO	CC. 621.005	DAÑO EMERGENTE	\$ 300.000
3	LEYDERMAN CALDERÓN CASTRO	CC. 80.417.881	DAÑO EMERGENTE	\$ 300.000
4	MARFIL DE JESÚS CALDERÓN CASTRO	CC. 39.278.548	DAÑO EMERGENTE	\$ 300.000
5	JHON JAIRO ZABALA CALDERÓN	CC. 1.038.092.689	DAÑO MORAL 35 SMMLV	\$ 27.343.470

Víctima Directa: ALONSO DE JESÚS ECHAVARRÍA GONZÁLEZ CARGO No. 448 “MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **ALONSO DE JESÚS ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**²²³⁰, las víctimas indirectas son las siguientes:

²²³⁰ALONSO DE JESÚS ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía No. 15.304.385, nació el 20 de junio de 1.955 y fue asesinado el 29 de junio de 1.998.

1. **ROSA MARY ECHAVARRÍA GONZÁLEZ²²³¹**, con cédula de ciudadanía No. 39.265.452.
2. **LUIS EDUARDO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ²²³²**, con cédula de ciudadanía No. 15.302.684.
3. **ALFREDO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ²²³³**, con cédula de ciudadanía No. 8.055.151.
4. **TEODOLINDA ECHAVARRÍA GONZÁLEZ²²³⁴**, con cédula de ciudadanía No. 39.270.047.
5. **GINA LOYOBRIGIDA MEJÍA GONZÁLEZ²²³⁵**, con cédula de ciudadanía No. 39.277.758.
6. **MARTIN EMILIO MEJÍA GONZÁLEZ²²³⁶**, con cédula de ciudadanía No. 15.309.076.
7. **CAROLINA GONZÁLEZ CHAVARRÍA** (madre-fallecida RCD-178603 del 14 de enero de 1.989).
8. **CARLOS ARTURO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**, (padre-fallecido).

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior por concepto de daño emergente, le será reconocido en favor de sus hermanos, en sumas iguales.

²²³¹ Poder a folio 9 de la carpeta aportada por el representante de víctimas.

²²³² Poder a folio 11 ibídem

²²³³ Poder a folio 15 ibídem

²²³⁴ Poder a folio 19 ibídem

²²³⁵ Poder a folio 23 ibídem

²²³⁶ Poder a folio 26 ibídem

	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ALFREDO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ	CC. 8.055.151	DAÑO EMERGENTE	\$ 200.000
2	TEODOLINDA ECHAVARRÍA GONZÁLEZ	CC. 39.270.047	DAÑO EMERGENTE	\$ 200.000
3	GINA LOYOBREGIDA MEJÍA GONZÁLEZ	CC. 39.277.758	DAÑO EMERGENTE	\$ 200.000
4	MARTIN EMILIO MEJÍA GONZÁLEZ	CC. 15.309.076	DAÑO EMERGENTE	\$ 200.000
5	LUIS EDUARDO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ	CC. 15.302.684	DAÑO EMERGENTE	\$ 200.000
6	ROSA MARY ECHAVARRÍA GONZÁLEZ	CC. 39.265.452	DAÑO EMERGENTE	\$ 200.000

II. Lucro cesante

La Magistratura aclara que no hará reconocimiento por este concepto en favor de **ROSA MARY ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**, **LUIS EDUARDO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**, **ALFREDO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**, **TEODOLINDA ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**, **GINA LOYOBREGIDA MEJÍA GONZÁLEZ** y **MARTIN EMILIO MEJÍA GONZÁLEZ**, toda vez que no se demostró a través de medios establecidos por la ley, que para la fecha del hecho sus hermanos tuvieran dependencia económica sobre la víctima directa; así mismo en la información allegada por la Fiscalía General de la Nación y el apoderado de víctimas no se probó alguna situación especial de invalidez, que les impidiera valerse por sí mismos; por lo que se nega el pedimento.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **ROSA MARY ECHAVARRÍA**

GONZÁLEZ, LUIS EDUARDO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, ALFREDO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, TEODOLINDA ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, GINA LOYOBRIGIDA MEJÍA GONZÁLEZ y MARTIN EMILIO MEJÍA GONZÁLEZ, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión²²³⁷.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume²²³⁸, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente²²³⁹.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

²²³⁷ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015..

²²³⁸ C-052 de 2012.

²²³⁹ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **ALONSO DE JESÚS ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ALFREDO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ	CC. 8.055.151	DAÑO EMERGENTE	\$ 200.000
2	TEODOLINDA ECHAVARRÍA GONZÁLEZ	CC. 39.270.047	DAÑO EMERGENTE	\$ 200.000
3	GINA LOYOBRIGIDA MEJÍA GONZÁLEZ	CC. 39.277.758	DAÑO EMERGENTE	\$ 200.000
4	MARTIN EMILIO MEJÍA GONZÁLEZ	CC. 15.309.076	DAÑO EMERGENTE	\$ 200.000
5	LUIS EDUARDO ECHAVARRÍA GONZÁLEZ	CC. 15.302.684	DAÑO EMERGENTE	\$ 200.000
6	ROSA MARY ECHAVARRÍA GONZÁLEZ	CC. 39.265.452	DAÑO EMERGENTE	\$ 200.000

Víctima Directa: AMADO EGIDIO MAZO CARGO No. 459 “CORREGIMIENTO LA CAUCANA -MUNICIPIO DE TARAZA- ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **AMADO EGIDIO MAZO²²⁴⁰**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARTA LIBIA PIEDRAHITA²²⁴¹**, con cédula de ciudadanía No. 32.115.692
2. **JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO²²⁴²**, con cédula de ciudadanía No. 3.650.778.
3. **ILDA ROSA MAZO PIEDRAHITA²²⁴³**, con cédula de ciudadanía No. 32.116.519.
4. **DAIRO ALBERTO MAZO PIEDRAHITA²²⁴⁴**, con cédula de ciudadanía No. 8.039.144.
5. **NELSON DE JESÚS MAZO PIEDRAHITA²²⁴⁵**, con cédula de ciudadanía No. 70.540.367.

²²⁴⁰ Amado Egidio Mazo Piedrahita, con cédula de ciudadanía No. 8.037.595, nació el 10 de junio de 1.963 y fue asesinado el 12 de noviembre de 1.995, según RCD- 1153879.

²²⁴¹ Poder a folio 11 de la carpeta aportada por el representante de victimas

²²⁴² Poder a folio 14 ibídem

²²⁴³ Poder a folio 16 ibídem

²²⁴⁴ Poder a folio 19 ibídem

²²⁴⁵ Poder a folio 23 ibídem

6. **DORIS ENID MAZO PIEDRAHITA²²⁴⁶**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.672.
7. **LUIS FERNANDO MAZO PIEDRAHITA²²⁴⁷**, con cédula de ciudadanía No. 70.543.010.
8. **DANELIA MAZO PIEDRAHITA²²⁴⁸**, con cédula de ciudadanía No. 32.376.528.
9. **ALBA MARÍA MAZO PIEDRAHITA²²⁴⁹**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.416.059.
10. **CESAR AUGUSTO MAZO PIEDRAHITA²²⁵⁰**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.419.250.

I.- Daño emergente

La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente será otorgado a su padre **JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. 3.650.778, el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no se pudo evidenciar la actividad u oficio lícito al que se dedicaba la víctima directa, toda vez que en declaración del 09 de septiembre de 2.009, su padre **JOSÉ DE JESÚS**

²²⁴⁶ Poder a folio 26 ibídem

²²⁴⁷ Poder a folio 29 ibídem

²²⁴⁸ Poder a folio 33 ibídem

²²⁴⁹ Poder a folio 36 ibídem

²²⁵⁰ Poder a folio 40 ibídem

MAZO OSORIO, refirió "...mi hijo trabajaba como raspachín de hoja de coca en la misma vereda..."

Sin embargo en el manual, instructivo o formato de prueba documental de identificación de afectaciones peritos psicólogos – a folio 7 de la carpeta presentada por el representante de víctimas, modifica lo ya mencionado en presidencia.

Aunase que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es, que previo a ello, debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** a sus padres.

- 1. MARTA LIBIA PIEDRAHITA**, con cédula de ciudadanía No. 32.115.692
- 2. JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO**, con cédula de ciudadanía No. 3.650.778.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **ILDA ROSA MAZO PIEDRAHITA, DAIRO ALBERTO MAZO PIEDRAHITA, NELSON DE JESÚS MAZO PIEDRAHITA, DORIS ENID MAZO PIEDRAHITA, LUIS FERNANDO MAZO PIEDRAHITA, DANELIA MAZO PIEDRAHITA, ALBA MARÍA MAZO PIEDRAHITA** y **CESAR AUGUSTO MAZO PIEDRAHITA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su

reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **AMADO EGIDIO MAZO**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
-----	----------------------	-----------------------	-----------	-------

1	JOSÉ DE JESÚS MAZO OSORIO	CC. 3.650,778	DAÑO EMERGENTE	\$1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200
2	MARTA LIBIA PIEDRAHITA	CC. 32.115.692	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$78.124.200

Víctima Directa: JHONS JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES CARGO No. 461 “MUNICIPIO DE TARAZA– ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **JHON JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES**²²⁵¹, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **TOBÍAS DE JESÚS VÁSQUEZ ESPINOZA**²²⁵² (padre), con la cédula de ciudadanía No. 3.649.319.
2. **MARÍA LETICIA MENESES** (madre-fallecida)
3. **LUDIVIA DEL CARMEN VÁSQUEZ MENESES**²²⁵³ (hermana), con la cédula de ciudadanía No. 32.119.798.
4. **LUZ MARINA VÁSQUEZ MAZO**²²⁵⁴ (hermana), con la cédula de ciudadanía No. 1.045.418.987.
5. **WILMAR DE JESÚS VÁSQUEZ MAZO**²²⁵⁵ (hermana), con la cédula de ciudadanía No. 1.045.420.568.

La Sala aclara que respecto a **MARÍA LETICIA MENESES**, el apoderado judicial no hizo ninguna solicitud en su favor para que los perjuicios inmateriales quedaran pendientes a través de un proceso sucesoral.

I.- Daño emergente

²²⁵¹ Jhons Jairo de Jesús Vásquez Meneses, con la cédula No. 70.540.975, nació el 15 de agosto de 1.978 y fue asesinado el 21 de diciembre de 1.998, según RCD.-2930102.

²²⁵² Poder a folio 11 de la carpeta aportada por el representante de víctimas

²²⁵³ Poder a folio

²²⁵⁴ Poder a folio

²²⁵⁵ Poder a folio

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, en declaración realizada por su padre **TOBIÁS DE JESÚS VÁSQUEZ ESPINOZA**, manifestó que los gastos funerarios habían sido costeados por él y cuya suma ascendía a **un millón seiscientos mil pesos** y por la bóveda la suma de **cuatrocientos mil pesos**; sin embargo estos gastos no fueron probados como lo establece la ley; es por ello que, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente será otorgado a su padre **TOBIÁS DE JESÚS VÁSQUEZ ESPINOZA**, con cédula de ciudadanía No. 3.649.319 el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

La Sala no liquidará este concepto, pues no se pudo evidenciar la actividad u oficio lícito al que se dedicaba la víctima directa, toda vez que en declaración del 06 de septiembre de 2.011, su padre **TOBIÁS DE JESÚS VÁSQUEZ ESPINOZA**, refirió “... vivía en la casa con él, que se dedicaba a *jornalear por el sector de las Acacias raspando coca...*”, así mismo esta actividad era reconocida por otros integrantes de la familia como la señora **María Honoria Tobón de Espinoza**, quien en declaración de la misma fecha refirió “... ella conocía a *Johns Jairo de Jesús Vásquez Meneses, debido a que él era sobrino de su esposo, él se dedicaba a trabajar raspando coca, por el sector de las acacias en diferentes fincas...*”; sin embargo declaración del nueve de septiembre del 2.011, su padre **TOBIÁS DE JESÚS VÁSQUEZ ESPINOZA**, modifica lo manifestado ya en procedencia.

Aunase que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es, que previo a ello, debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó.

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** a su padre.

- 1. TOBÍAS DE JESÚS VÁSQUEZ ESPINOZA**, con la cédula de ciudadanía No. 3.649.319.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **LUDIVIA DEL CARMEN VÁSQUEZ MENESES, LUZ MARINA VÁSQUEZ MAZO** y **WILMAR DE JESÚS VÁSQUEZ MAZO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión. Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas

se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JHONS JAIRO DE JESÚS VÁSQUEZ MENESES**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	TOBÍAS DE JESÚS VÁSQUEZ ESPINOZA	CC. 3.649.319.	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JOSÉ LEONEL PIEDRAHITA ZAPATA CARGO No. 473 “VEREDA EL CEDRAL- MUNICIPIO ITUANGO”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **JOSÉ LEONEL PIEDRAHITA ZAPATA**²²⁵⁶, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. DORALBA MAZO ARANGO**²²⁵⁷ (esposa), con cédula de ciudadanía No. 21.811.662

²²⁵⁶ José Leonel Piedrahita Zapata, con cédula No. 70.577.468, nació el 06 de noviembre de 1.964, fue asesinado el 31 de octubre de 2.000, según RCD-3453665.

²²⁵⁷ Poder a folio 4 de la carpeta aportada por el representante de víctimas

2. **FABER AUGUSTO PIEDRAHITA MAZO (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.262.766 (fallecido según RCD- 08557809 del 02 de marzo de 2.016).
3. **JUAN FERNANDO PIEDRAHITA MAZO²²⁵⁸ (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.264.025.
4. **DEISY YOHANA PIEDRAHITA MAZO** (hija- fallecida RCD-24 de abril de 2.004)
5. **GRACIELA ZAPATA DE PIEDRAHITA (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 32.180.174.
6. **LUIS ANTONIO PIEDRAHITA PIEDRAHITA (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 8.100.094.
7. **MYRIAN DEL SOCORRO PIEDRAHITA ZAPATA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.811.077.
8. **YOLANDA DE JESÚS PIEDRAHITA ZAPATA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.811.799.
9. **DORALBA PIEDRAHITA ZAPATA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.812.043.
10. **JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA ZAPATA (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.579.737.
11. **LUIS ALFREDO PIEDRAHITA ZAPATA (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.580.116.
12. **ELKIN YOVANNY PIEDRAHITA ZAPATA (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.581.819.
13. **FERNEY DARÍO PIEDRAHITA ZAPATA (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 70.581.821.
14. **DIEGO ALEXANDER PIEDRAHITA ZAPATA (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.263.980.
15. **ELCY ANDREA PIEDRAHITA ZAPATA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 21.819.130
16. **CLAUDIA YANETH PIEDRAHITA ZAPATA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 1.007.110.392.

²²⁵⁸ Poder a folio 8 ibídem

17. ANDRÉS FELIPE PIEDRAHITA ZAPATA (hermano), con cédula de ciudadanía No. 1.007.110.391. (Fallecido RCD-libro 012 folio 239 y número 0472 del 05 de abril del 2.000).

18. JHON MARIO PIEDRAHITA ZAPATA (hermano), con cédula de Fallecido RCD-libro 012 folio 238 y número 0471 del 05 de abril del 2.000).

La Sala aclara que respecto a **FABER AUGUSTO PIEDRAHITA MAZO** y **DEISY YOHANA PIEDRAHITA MAZO** hijos de la víctima directa, el apoderado de la víctima no hizo ninguna pretensión al respecto a fin que sus perjuicios materiales e inmateriales fueran tramitados a través de un proceso sucesoral.

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior Conforme a lo anterior, la indemnización total por daño emergente será otorgado a su compañera permanente, **DORALBA MAZO ARANGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.811.662, el equivalente a **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicitó en favor de **DORALBA MAZO ARANGO**, la suma de (\$117.044.173), por lucro cesante debido y

(\$114.112.240) por lucro cesante futuro; por **JUAN FERNANDO PIEDRAHITA MAZO**, la suma de (\$76.135.459), por lucro cesante debido.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas, **JUAN FERNANDO PIEDRAHITA MAZO**, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa); así como de **DORALBA MAZO ARANGO**, quien para la fecha de los hechos era dependiente económica sobre la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **31 de octubre de 2.000**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **JOSÉ LEONEL PIEDRAHITA ZAPATA**, pues su última actividad realizada para el momento de los hechos **agricultor**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **doscientos sesenta mil cien pesos (\$260.100)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$260.100 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{61,50305 \text{ (vigente a la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$599.261$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²²⁵⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales **(\$781.242 + \$195.311)**, resultando un

²²⁵⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, **(\$976.553 – \$244.138)**, quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JOSÉ LEONEL PIEDRAHITA ZAPATA** destinaba para su propio sostenimiento.

La renta actualizada le corresponderá en un **50%** a **DORALBA MAZO ARANGO** y el restante **50%** a su hijo **JUAN FERNANDO PIEDRAHITA MAZO**

1. DORALBA MAZO ARANGO

a- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **31 de octubre de 2.000**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **211,00 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{211,00} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 134.350.102$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **JOSÉ LEONEL PIEDRAHITA ZAPATA**, para la fecha de los hechos contaba con 35 años 10 meses y 04 días por lo tanto tenía una esperanza de 35 años más, según informe de necropsia a folio 11 de la carpeta de investigación del hecho, equivalentes a 420 meses, mientras que **DORALBA MAZO ARANGO**, contaba con 38

años 06 meses y 17 días por lo tanto tenía una esperanza de 47,6²²⁶⁰ años más equivalentes a 571,20 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es **209,00 meses** a indemnizar.

$$S = \$ 366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{209,00} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{209,00}}$$

$$S = \$48.231.053$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DORALBA MAZO ARANGO**, con cédula de ciudadanía No. 21.811.662, equivale a **ciento ochenta y dos millones trescientos diecisiete mil os (\$182.317.581)**.

2.- JUAN FERNANDO PIEDRAHITA MAZO

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	26 de abril de 1988
Fecha en que cumplió 18 años	26 de abril de 2006
Tiempo transcurrido entre los hechos (11 de octubre de 1.997) y los 18 años.	149,8333 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{149,8333} - 1}{0.004867}$$

²²⁶⁰ ibídem

S = \$ 80.497.654

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JUAN FERNANDO PIEDRAHITA MAZO**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.264.025 equivale a **ochenta millones cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos (\$80.497.654)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para sus padres, esposa e hijo.

- 1. DORALBA MAZO ARANGO (esposa)**, con cédula de ciudadanía No. 21.811.662
- 2. JUAN FERNANDO PIEDRAHITA MAZO (hijo)**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.264.025.
- 3. GRACIELA ZAPATA DE PIEDRAHITA (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 32.180.174.
- 4. LUIS ANTONIO PIEDRAHITA PIEDRAHITA (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 8.100.094.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **MYRIAN DEL SOCORRO PIEDRAHITA ZAPATA, YOLANDA DE JESÚS PIEDRAHITA ZAPATA, DORALBA PIEDRAHITA ZAPATA, JUAN ESTEBAN PIEDRAHITA ZAPATA, LUIS ALFREDO PIEDRAHITA ZAPATA ELKIN YOVANNY PIEDRAHITA ZAPATA, DIEGO ALEXANDER PIEDRAHITA ZAPATA, ELCY ANDREA PIEDRAHITA ZAPATA y CLAUDIA YANETH PIEDRAHITA ZAPATA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su

reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JOSÉ LEONEL PIEDRAHITA ZAPATA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	DORALBA MAZO ARANGO	CC. 21.811.662	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000

			LUCRO CESANTE	\$ 182.317.581
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	JUAN FERNANDO PIEDRAHITA MAZO	CC. 1.037.264.025	LUCRO CESANTE	\$ 80.497.654
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	GRACIELA ZAPATA DE PIEDRAHITA	CC. 32.180.174.	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	LUIS ANTONIO PIEDRAHITA PIEDRAHITA	CC. 8.100.094.	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA PÉREZ CARGO No. 474 “VEREDA LA TRAMPA-CORREGIMIENTO DE SANTA RITA”- HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA PÉREZ²²⁶¹**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **MARILUZ MARTÍNEZ²²⁶² (esposa)**, con cédula de ciudadanía No. 43.843.748
2. **DAHIANA ARBOLEDA MARTÍNEZ (hija)**, con tarjeta de identidad No. 1.001.468.473
3. **MANUELA ARBOLEDA MARTÍNEZ (hija)**, con tarjeta de identidad No. 1.001.709.786.
4. **MARÍA DOLLY PÉREZ DE ARBOLEDA²²⁶³ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 32.349.543.
5. **JOSÉ RAMIRO ARBOLEDA MARTÍNEZ (padre –fallecido según RCD-06517128 del 08 de noviembre del 2.009)**
6. **JUAN PABLO ARBOLEDA PÉREZ²²⁶⁴ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 98.637.315.

²²⁶¹ Mauricio de Jesús Arboleda Pérez, con cédula de ciudadanía No. , nació el 29 de mayo de 1.978 y fue asesinado el 11 de agosto de 2.002.

²²⁶² Poder a folio 4 de la carpeta del apoderado de victimas

²²⁶³ Poder a folio 21 ibídem

²²⁶⁴ Poder a folio 26 ibídem

7. **YUDY PATRICIA ARBOLEDA PÉREZ²²⁶⁵ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.351.443.
8. **NANCY ESTELA ARBOLEDA PÉREZ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 43.833.839 (no otorgo poder)
9. **NIVER MAURICIO ARBOLEDA PÉREZ (hermano)**, con cédula de ciudadanía No. 1.020.441.551 (no otorgo poder)

La Magistratura aclara que en relación con **DAHIANA ARBOLEDA MARTÍNEZ** y **MANUELA ARBOLEDA MARTÍNEZ**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de octubre de 2016, eran menores de edad, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

Con respecto a los perjuicios reclamados, por el delito **DESPLAZAMIENTO** no serán reconocidos por la Sala, como quiera que se derivan del, alegado por la víctima, el cual no fue legalizado por la Sala, sin que ello sea óbice para que se proceda a compulsar las copias para que se impute tal conducta por parte de la Fiscalía General de la Nación.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó el representante judicial se pudo constatar que **NANCY ESTELA ARBOLEDA PÉREZ** y **NIVER MAURICIO ARBOLEDA PÉREZ**, no acudieron al proceso con adecuada presentación personal, es decir no otorgaron poder, por lo que sus pretensiones quedaron huérfanas de sustento, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

La Sala aclara que respecto de **JOSÉ RAMIRO ARBOLEDA MARTÍNEZ**, el apoderado judicial no hizo ninguna pretensión para que sus perjuicios inmateriales fueran reclamados por sus herederos a través de un proceso sucesoral.

I.- Daño emergente

²²⁶⁵ Poder a folio 30 ibidem

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Así las cosas por concepto de daño emergente en favor de **MARILUZ MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No., la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**.

II.- Lucro cesante

El apoderado de las víctimas solicitó en favor de **DAHIANA ARBOLEDA MARTÍNEZ**, la suma **(\$49.272.301)** por lucro cesante debido y por el lucro cesante futuro la suma de **(\$12.873.748)**; por **MANUELA ARBOLEDA MARTÍNEZ**, por lucro cesante debido la suma **(\$49.272.301)** y por el lucro cesante futuro la suma de **(\$15.587.323)**; por **MARILUZ MARTÍNEZ**, la suma **(\$98.544.602)** por lucro cesante debido y por el lucro cesante futuro la suma de **(\$100.719.501)**

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **DAHIANA ARBOLEDA MARTÍNEZ** y **MANUELA ARBOLEDA MARTÍNEZ**, al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de hijo a padre, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de **MARILUZ MARTÍNEZ**, toda vez que para la fecha de los hechos era dependiente económica de la víctima directa.

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **11 de agosto de 2.002**, así mismo, se desconoce el salario que devengaba **MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA PÉREZ**; pues para al momento del homicidio era la de **comerciante de abarrotes**

tienda en la vereda la trampa, por lo que en favorabilidad de las víctimas, se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**²²⁶⁶, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$309.000 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{70,01001 \text{ (vigente a la fecha de los hechos)}}$$

$$\text{Ra} = \$621.052$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²²⁶⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el **25%** por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en **25%**, correspondiente al valor aproximado que **MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA PÉREZ** destinaba para su sustento.

Así las cosas, el **50%** de la renta actualizada de conformidad con la ley, le corresponde a su esposa **MARILUZ MARTÍNEZ** y el restante **50%** para sus hijas **DAHIANA ARBOLEDA MARTÍNEZ** y **MANUELA ARBOLEDA MARTÍNEZ**.

1.- MARILUZ MARTÍNEZ

²²⁶⁶ Según decreto 2910 de 2001 el salario mínimo para el año 2002 era de (\$309.000).

²²⁶⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **11 de agosto de 2.002**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es, **189,6667 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{189,6667} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 113.727.442$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA PÉREZ**, para la fecha de los hechos contaba con 24 años, 02 meses y 12 días por lo tanto tenía una esperanza de vida de 40 años más²²⁶⁸, equivalentes a 618 meses, mientras que **MARILUZ MARTÍNEZ**, contaba con 23 años, 01 meses y 17 días, por tal razón tenía una esperanza de vida de 62,2 años más²²⁶⁹, equivalentes a 746,4 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de **MARÍA ELCY QUINTERO VÉLEZ**, menos el lucro cesante consolidado, esto es **292,3333 meses** a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{290,3333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{290,3333}}$$

²²⁶⁸ Según necropsia a folio 51 de la carpeta del hecho.
Resolución Superintendencia Financiera de Colombia Nro. 1555 de 2010.

$$S = \$56.865.956$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARILUZ MARTÍNEZ** con cédula de ciudadanía No. 43.843.748, equivale a **ciento setenta millones quinientos noventa y tres mil y trescientos noventa y ocho pesos (\$170.593.398)**.

2.- DAHIANA ARBOLEDA MARTÍNEZ

Fecha de nacimiento:	07 de abril de 2.000
Fecha en que cumplió 18 años	07 de abril de 2.018
Tiempo transcurrido entre los hechos (24 de agosto de 1.996) y los 18 años	183,6667 meses.

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{189,6667} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 56.863.721$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **DAHIANA ARBOLEDA MARTÍNEZ**, con tarjeta de identidad No. 1.001.468.473 equivale a **cincuenta y seis millones ochocientos sesenta y tres mil setecientos veintiún pesos (\$56.863.721)**.

2.- MANUELA ARBOLEDA MARTÍNEZ

Fecha de nacimiento:	16 de junio de 2.002
Fecha en que cumplió 18 años	16 de junio de 2.020
Tiempo transcurrido entre los hechos (24 de agosto de 1.996) y la sentencia	189,6667 meses.

Tiempo transcurrido entre la sentencia y los 18 años	24,50 meses
---	--------------------

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{189,6667} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$ 56.863.721$$

b.- Indemnización futura

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{24,50} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{24,50}}$$

$$S = \$ 4.219.239$$

De acuerdo con ello, la indemnización por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MANUELA ARBOLEDA MARTÍNEZ**, con tarjeta de identidad No. **1.001.468.473** equivale a **sesenta y un millón ochenta y dos mil novecientos sesenta pesos (\$61.082.960)**

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente , sus hijas y su progenitora.

- 1. MARILUZ MARTÍNEZ**, con cédula de ciudadanía No. 43.843.748
- 2. DAHIANA ARBOLEDA MARTÍNEZ**, con tarjeta de identidad No. 1.001.468.473

3. **MANUELA ARBOLEDA MARTÍNEZ**, con tarjeta de identidad No. 1.001.709.786.
4. **MARÍA DOLLY PÉREZ DE ARBOLEDA**, con cédula de ciudadanía No. 32.349.543.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **JUAN PABLO ARBOLEDA PÉREZ** y **YUDY PATRICIA ARBOLEDA PÉREZ**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las

víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **MAURICIO DE JESÚS ARBOLEDA PÉREZ**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARILUZ MARTÍNEZ	CC. 43.843.748	DAÑO EMERGENTE	\$ 1.200.000
			LUCRO CESANTE	\$ 170.593.398
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	DAHIANA ARBOLEDA MARTÍNEZ	CC. 1.001.468.473	LUCRO CESANTE	\$ 56.863.721
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	MANUELA ARBOLEDA MARTÍNEZ	CC.1.001.709.786	LUCRO CESANTE	\$ 61.082.960
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	MARÍA DOLLY PÉREZ DE ARBOLEDA	CC. 32.349.543	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

13.3.7.- APODERADO SANDRA MILENA ARIAS HOYOS

Víctima Directa: ANA SOFÍA ÁLVAREZ HERRERA CARGO No. 346 “RECLUTAMIENTO ILÍCITO”.

De acuerdo a la información reportada, **ANA SOFÍA ÁLVAREZ HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.419.052.

Se pudo establecer, por información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que nació el 17 de diciembre de 1.984, por lo que a la fecha de la desmovilización contaba con 20 años, 1 mes y 4 días, circunstancia que por

sí imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Debiendo entonces a la jurisdicción ordinaria para efectos de reparación del daño ocasionado.

Víctima Directa: RODOLFO ALEXANDER MANCO ÚSUGA CARGO No. 347 “RECLUTAMIENTO ILÍCITO”.

De acuerdo a la información reportada, **RODOLFO ALEXANDER MANCO ÚSUGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.438.162

Se pudo establecer, por información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que nació el 06 de marzo de 1.983, por lo que a la fecha de la desmovilización contaba con 22 años, 10 mes y 11 días, circunstancia que por sí imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Debiendo entonces a la jurisdicción ordinaria para efectos de reparación del daño ocasionado.

Víctima Directa: LUIS ENRIQUE DURANGO RIVERA CARGO No. 353 “RECLUTAMIENTO ILÍCITO”.

De acuerdo a la información reportada, **LUIS ENRIQUE DURANGO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.589.423, su grupo familiar estaba conformado por:

1. **CILSA MARÍA RIVERA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.202.912.
2. **ENDERTO DURANGO SARIEGO**, con cédula de ciudadanía No. 71.360.065.
3. **JAIR ANDRÉS RIVERA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.039.085.359.
4. **NAUDEL ELICEO GARCÉS RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.039.083.519
5. **CESAR AUGUSTO DURANGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.592.316
6. **HILABER DURANGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.589.776
7. **MOISÉS DURANGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.592.829
8. **LEANDRA MARÍA DURANGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.590.624
9. **HIDYS JANETH DURANGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.039.080.527.
10. **ROSMERY DURANGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 32.357.683.
11. **HÉCTOR ENRIQUE DURANGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 8.168.756.
12. **JUAN DURANGO RIVERA**, con tarjeta de identidad No. 1.001.592.804.
13. **BEATRIZ ELENA DURANGO RIVERA**, con tarjeta de identidad No. 1.001.592.820
14. **JOHANA DURANGO RIVERA**, con tarjeta de identidad No. 1.001.592.805 (nació el 14 de julio de 2.010)
15. **ERLENIS DEL CARMEN DURANGO RIVERA**, con tarjeta de identidad No. 1.001.592.805 (nació el 15 de octubre de 2.003)

La Sala aclara que no será reconocido como víctima indirecta del delito de reclutamiento ilícito a **JAIR ANDRÉS RIVERA LÓPEZ**, toda vez que este hacia parte de las filas de los grupos armados en el bloque Elmer Cárdenas

alias el Alemán²²⁷⁰, cuando se produjo la desmovilización de su hermano; circunstancia que por sí imposibilita su reconocimiento teniendo en cuenta lo consignado en el párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que establece que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Así mismo, no será considerada como víctima del delito de **JOHANA DURANGO RIVERA y ERLÉNIS DEL CARMEN DURANGO RIVERA** al nacer con posterioridad al hecho victimizante.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desaparición forzada, referidos en la carpeta de investigación de los hechos en sus folios 6 y 19; no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente; toda vez que en el folio 10 de la carpeta aportada por la representante de víctimas aparece una afiliación al sistema de salud subsidiada (asociación indígena del cauca –AIC), el 01 de octubre del 2.015; lo cual difiere a la fecha de desaparición narrada por su hermano²²⁷¹.

En lo referente al caso en mención se pudo establecer, por información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que **LUIS ENRIQUE DURANGO RIVERA** nació el 20 de abril de 1.988, según declaración de su hermano Jair Andrés Rivera López²²⁷² narro “... demoro dos años siendo integrante del Bloque Mineros, se salió porque cuando el volvió a la casa de visita mi madre no lo dejó volver más para ese lugar eso fue como en diciembre y como en enero ingreso al Bloque Elmer Cárdenas...”, “...a él lo enviaron para el frente paravando, ya ahí el paso a una

²²⁷⁰ Folio 4-7 y folios 19-20 de la carpeta de investigación de los hechos.

²²⁷¹ Folio 4 carpeta investigación de los hechos donde el narro “...Luis Enrique (también fue menor reclutado por el bloque Elmer Cárdenas y ahorita se encuentra desaparecido desde mayo del presente año)...”.

²²⁷² Folios 1-7 carpeta investigación de los hechos.

compañía llamada Baraya, la comandaba uno que le decían “Duban”, el ingreso al Bloque Elmer Cárdenas en el 2.004, a él lo sacaron antes de la desmovilización, le faltaban dos meses para cumplir la mayoría de edad, a algunos menores los llevaron para el cerro el caballo para entregárselos a sus familias y como mi madre no fue por mi hermano, él se fue solo para la casa, luego de eso, mi hermano se dedicó a oficio varios...” por lo que para su desmovilización contaba 17 años y 20 días.

Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES**, se fijará a favor de:

1. **CILSA MARÍA RIVERA LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.202.912, el equivalente a **100 SMMLV**
2. **ENDERTO DURANGO SARIEGO**, con cédula de ciudadanía No. 71.360.065, el equivalente a **100 SMMLV**
3. **NAUDEL ELICEO GARCÉS RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.039.083.519, el equivalente a **50 SMMLV**
4. **CESAR AUGUSTO DURANGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.592.316, el equivalente a **50 SMMLV**
5. **HILABER DURANGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.589.776, el equivalente a **50 SMMLV**
6. **MOISÉS DURANGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.592.829, el equivalente a **50 SMMLV**
7. **LEANDRA MARÍA DURANGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.590.624, el equivalente a **50 SMMLV**
8. **HIDYS JANETH DURANGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 1.039.080.527, el equivalente a **50 SMMLV**
9. **ROSMERY DURANGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 32.357.683, el equivalente a **50 SMMLV**
10. **HÉCTOR ENRIQUE DURANGO RIVERA**, con cédula de ciudadanía No. 8.168.756, el equivalente a **50 SMMLV**

11. JUAN DURANGO RIVERA, con tarjeta de identidad No. 1.001.592.804, el equivalente a **50 SMMLV**

12. BEATRIZ ELENA DURANGO RIVERA, con tarjeta de identidad No. 1.001.592.820, el equivalente a **50 SMMLV**

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Víctima Directa: MANUEL DE JESÚS AGUDELO GUTIÉRREZ CARGO No. 357 “RECLUTAMIENTO ILÍCITO”.

De acuerdo a la información reportada, **MANUEL DE JESÚS AGUDELO GUTIÉRREZ**, identificado el registro civil de nacimiento serial No. 1.0980129, su grupo familiar estaba conformado por:

- 1. NELLY DE JESÚS GUTIÉRREZ MONSALVE (Madre)**, con cédula de ciudadanía No. 22.186.750
- 2. MANUEL MARÍA AGUDELO AGUDELO (Padre)**, con cédula de ciudadanía No. 3.652.538 y RCD- 5218177 del 25 de agosto del 2.007.
- 3. LUZ AMPARO GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.588.258
- 4. OLGA BEATRIZ GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.562.128
- 5. LEYDI DIANA AGUDELO GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.423.667.
- 6. JOHAN AGUDELO GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.428.830 y RCD-05752873 del 30 de octubre de 2.009.

La Sala aclara que respecto a **MANUEL MARÍA AGUDELO AGUDELO**, la apoderada judicial, no hizo ninguna solicitud para que los perjuicios

inmateriales fueran reclamados a través de un proceso sucesoral por sus herederos.

Perjuicios materiales

I. Daño Emergente

No obstante, el apoderado judicial no efectuó solicitud sobre el particular; sin embargo la sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros para la búsqueda.

II. Lucro Cesante

La apoderada de la víctima no efectuó solicitud sobre el particular; sin embargo, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que los mismos son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos y, agrega, que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad, esto es, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres²²⁷³, posición que se ratifica en la sentencia SP 14206-2016, rad. 47209.

También lo es, que previo a ello, debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó, ver los generales de incidente de reparación integral.

Daño inmaterial

²²⁷³ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

I- Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES**, se fijará a favor de:

- 1.- NELLY DE JESÚS GUTIÉRREZ MONSALVE (Madre)**, con cédula de ciudadanía No. 22.186.750, el equivalente a **100 SMMLV**.
- 2.- LUZ AMPARO GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.588.258 el equivalente a **50 SMMLV**.
- 3.- OLGA BEATRIZ GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.562.128, el equivalente a **50 SMMLV**.
- 4.- LEYDI DIANA AGUDELO GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.045.423.667, el equivalente a **50 SMMLV**.

II.- Daño a la salud

Se tiene que, siguiendo lo reseñado en las consideraciones generales sobre esta conducta delictiva, en el caso de la víctima indirecta **NELLY DE JESÚS GUTIÉRREZ MONSALVE**, quedó probada la afectación a la vida de relación por la privación de esta madre de compartir con su hijo.

De ahí que la indemnización, por este concepto se fija en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **NELLY DE JESÚS GUTIÉRREZ MONSALVE**, con cédula de ciudadanía **No. 22.186.750**.

Víctima Directa: ANDRÉS MENA MATUTE- CARGO No. 362 “RECLUTAMIENTO ILÍCITO”.

De acuerdo a la información reportada, **ANDRÉS MENA MATUTE**, identificado, con la tarjeta de identidad No. 8.710.764.626, su grupo familiar estaba conformado por:

1.- MERCEDES MATUTE ASPRILLA, con cédula de ciudadanía No.

39.301.941

Se pudo establecer, por información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que nació el 07 de octubre de 1.987, y su reclutamiento sucedió el día 20 de julio de 2.003; según denuncia efectuada por su madre la señora **MERCEDES MATUTE ASPRILLA**, folios 26-29 quien narro "... a los dos meses fue un muchacho a la casa que conocía a mis hijos y me dijo que habían visto a Andrés por los lados del municipio de Tarazá, Antioquia, entonces hable con mi patrona y le pedí permiso y me fui con Nubia para allá en el mes de septiembre y nos dijeron que por los lados del Guáimaro había una base de los paramilitares y nos fuimos para allá y le mostré una fotografía a un muchacho, así como la señora Nubia y él nos dijo que si los había visto pero que no le podía dar razón. Entonces nos devolvimos porque el comandante alias noventa, nos iban a dejar ahí amaneciendo y que al otro día nos daba razón, pero nos dio miedo quedarnos porque el muchacho nos dijo que era mejor que nos devolviéramos y no nos dejaron hablar con el comandante alias noventa...", en el folio 30 de la misma carpeta de investigación de los hechos ella narro también "... después a Nubia le dijeron a los habían cogido y los habían quemado vivos por los lados de Ituango...", por lo que a la fecha de su fallecimiento y desaparición contaba con 16 años.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON DESAPARICIÓN FORZADA**, referidos en la carpeta de investigación del hecho, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

PERJUICIOS MATERIALES

I. Daño Emergente

No obstante, el apoderado judicial no efectuó solicitud sobre el particular; sin embargo la sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros para la búsqueda del cuerpo toda vez que hasta la fecha no se ha podido encontrar su cuerpo.

II. Lucro Cesante

La apoderada de la víctima no efectuó solicitud sobre el particular; sin embargo siguiendo los derroteros jurisprudenciales, no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que los mismos son eventuales, salvo que, se acredite con grado de certeza la obtención futura de ingresos y, agrega, que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad, esto es, que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres²²⁷⁴, posición que se ratifica en la sentencia SP 14206-2016, rad. 47209.

De otra parte también lo es, que previo a ello, debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó, ver los generales de incidente de reparación integral.

Daño inmaterial

I- Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES**, se fijará a favor de:

1.- MERCEDES MATUTE ASPRILLA, con cédula de ciudadanía No. 39.301.941, el equivalente a **100 SMMLV**.

II.- Daño a la salud

Se tiene que, siguiendo lo reseñado en las consideraciones generales sobre esta conducta delictiva, en el caso de la víctima indirecta **MERCEDES**

²²⁷⁴ CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 5/07/12, rad. 05001-23-31-000-1997-01942-01.

MATUTE ASPRILLA, quedó probada la afectación a la vida de relación por la privación de esta madre de compartir con su hijo.

De ahí que la indemnización, por este concepto se fija en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **MERCEDES MATUTE ASPRILLA**, con cédula de ciudadanía No. 39.301.941.

Víctima Directa: JOSÉ ALFREDO VILORIA PUENTES - CARGO No. 364 “RECLUTAMIENTO ILÍCITO”.

De acuerdo a la información reportada, **JOSÉ ALFREDO VILORIA PUENTES**, identificado el registro civil de nacimiento serial No. 27949722, su grupo familiar estaba conformado por:

1.-EVANGELINA PUENTES VILLALBA²²⁷⁵, con cédula de ciudadanía No. 50.921.536.

2. DIANA MARÍA CORONADO PUENTES²²⁷⁶, con cédula de ciudadanía No. 53.071.130.

3.- ERIC MANUEL SOLAR PUENTES²²⁷⁷, con cédula de ciudadanía No. 1.067.913.659.

4.- ÉRICA ESTELLA SOLAR PUENTES, con cédula de ciudadanía No. 1.067.935.367

Se pudo establecer, por información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que nació el 20 de julio de 1.987, y por denuncia formulada por su madre de la señora **EVANGELINA PUENTES VILLALBA**, según folio No. 3 de la carpeta de investigación de los hechos fue reclutado el 28 de agosto de 2.003 y muerto en combate para el mes de octubre del mismo año sin que fuera devuelto el cuerpo del menor tal como lo narra ella *“... tuve noticias de él porque me llamaron el comandante de él se llamaba Eduardo, para que fuera allá con un registro civil de mi hijo; yo mande a mi hija que fuera al Guáimaro, ella hablo con el comandante Eduardo, él le dijo que para verificar si era el niño que había caído en combate y al ver el registro dijo que si...”*, *“... como a los 15 días me volvieron a llamar, hable con un*

²²⁷⁵ Folio 10 carpeta aportada por la representante de víctimas.

²²⁷⁶ Folio 14 ibídem

²²⁷⁷ Folio 18 ibídem

señor que no me dijo el nombre, me fui al Guáimaro, llegue a la plaza y hable con este señor y le dije que era la mama de José Alfredo Vilorio Puentes, entonces me pidió fotocopias del RC y el número de la cuenta de un familiar...”, “ ... yo le dije que me devolviera el cuerpo no me dijo nada y me vine. Nunca más tuve razón de ellos...” por lo que a la fecha de su fallecimiento y desaparición contaba con 16 años.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON DESAPARICIÓN FORZADA**, referidos en la carpeta de investigación del hecho, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

Perjuicios materiales

I. Daño Emergente

No obstante, el apoderado judicial no efectuó solicitud sobre el particular; sin embargo la sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni los gastos de traslado, entre otros para la búsqueda del cuerpo toda vez que hasta la fecha no se ha podido encontrar su cuerpo.

II. Lucro Cesante

La apoderada de la víctima no efectuó solicitud sobre el particular; sin embargo, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es, que previo a ello, debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó.

Daño inmaterial

I- Daño moral

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES**, se fijará a favor de:

- 1.-**EVANGELINA PUENTES VILLALBA**, con cédula de ciudadanía No. 50.921.536, el equivalente a **100 SMMLV**
2. **DIANA MARÍA CORONADO PUENTES**, con cédula de ciudadanía No. 53.071.130, el equivalente a **50 SMMLV**.
- 3.- **ERIC MANUEL SOLAR PUENTES**, con cédula de ciudadanía No. 1.067.913.659, el equivalente a **50 SMMLV**.
- 4.- **ÉRICA ESTELLA SOLAR PUENTES**, con cédula de ciudadanía No. 1.067.935.367, el equivalente a **50 SMMLV**.

II.- Daño a la salud

Se tiene que, siguiendo lo reseñado en las consideraciones generales sobre esta conducta delictiva, en el caso de la víctima indirecta **EVANGELINA PUENTES VILLALBA**, quedó probada la afectación a la vida de relación por la privación de esta madre de compartir con su hijo.

De ahí que la indemnización, por este concepto se fija en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de **EVANGELINA PUENTES VILLALBA**, con cédula de ciudadanía No. 50.921.536.

Víctima Directa: JHOAN ANDRÉS RICARDO GOEZ - CARGO No. 369 “RECLUTAMIENTO ILÍCITO”.

De acuerdo a la información reportada, **JHOAN ANDRÉS RICARDO GOEZ**²²⁷⁸, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.426.052

²²⁷⁸ Otorgo poder folio 2 carpeta representante de víctimas.

Se pudo establecer, por información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que nació el 14 de febrero de 1988, por lo que a la fecha de la desmovilización contaba con 17 años, 7 meses y 11 días, en ese orden de ideas se efectuará la siguiente liquidación:

Daño inmaterial

No se presentó solicitud frente al daño emergente y el lucro cesante, motivo por el cual la Sala no los liquidará.

I- Daño moral

Las afectaciones sufridas por esta víctima nacen de su condición de menor de edad al momento de su reclutamiento, desde donde fue victimizada hasta la desmovilización, no cesando la comisión del delito en ningún momento, afectando claramente el desarrollo y proyecto de vida de la víctima.

Siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES**, se fijará así:

1. **JHOAN ANDRÉS RICARDO GOEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.426.052 en una suma equivalente a **100 SMMLV**, en calidad de víctima directa.

II Daño a la salud

Tomando en cuenta lo ya señalado en las consideraciones generales sobre el delito de Reclutamiento ilícito, en el caso de la víctima **JHOAN ANDRÉS RICARDO GOEZ**, se le ha producido un daño que va más allá del daño puramente moral o patrimonial, el cual incide en el desarrollo de su personalidad, su independencia y autonomía como ser humano o el pleno

ejercicio de sus derechos y se irradia sobre su proyecto de vida y sus relaciones con los demás.

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño a la vida de relación derivado del delito de **RECLUTAMIENTO ILÍCITO DE MENORES**, se fijará así:

1. **JHOAN ANDRÉS RICARDO GOEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.128.426.052 en una suma equivalente a **100 SMMLV**.

Víctima Directa: E. R. A. B. CARGO No. 373 “CORREGIMIENTO DEL ARO–MUNICIPIO DE ITUANGO- ANTIOQUIA”. ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **E. R. A. B²²⁷⁹**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ELIGIO PÉREZ AGUIRRE** (ex-compañero permanente), con cédula de ciudadanía No. 15.315.919 (no otorgo poder)
2. **ELIGIO DE JESÚS PÉREZ AREIZA** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 15.297.424. (no otorgo poder)
3. **LIGIA LUCIA PÉREZ AREIZA²²⁸⁰** (hija), con cédula de ciudadanía No. 43.989.990.
4. **OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.045.076.376. (no otorgo poder)
5. **JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA²²⁸¹** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.037.776.771.

²²⁷⁹ **E.R.A.B., con cédula de ciudadanía No. 21.812.991** el hecho sucedió en la incursión de 1.997 al corregimiento del Aro.

²²⁸⁰ poder a folio 13 Ibídem.

²²⁸¹ poder a folio 13 Ibídem.

6. **GABRIEL ÁNGEL AREIZA ZAPATA** (padre), con cédula de ciudadanía No. 3.659.840. (no otorgo poder)
7. **MERCEDES ROSA BARRERA SUCERQUIA** (madre, no otorgo poder, así mismo no se aportó documento para extraer su identificación).

I.- Daño emergente

El representante de la víctima no solicitó reparación por este concepto sin embargo, la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de, fijándose en **\$1.200.000** como única cifra actualizada.

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente equivale a **seiscientos mil pesos (\$600.000)** cantidad a la que tienen derecho **LIGIA LUCIA PÉREZ AREIZA** y **JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA**.

II. Lucro cesante

La apoderada de las víctimas no hizo solicitud por este concepto, sin embargo la Sala haciendo una valoración de la información allegada por la Fiscalía General de la Nación se pudo constatar que para la fecha del hecho, los menores **LIGIA LUCIA PÉREZ AREIZA** y **JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA** eran dependientes económicos sobre la víctima directa.

Se liquidará este concepto conforme lo establecen la jurisprudencia y las reglas determinadas por la Sala de manera general a favor de **LIGIA LUCIA PÉREZ AREIZA** y **JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA**, en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres).

Así las cosas, la liquidación se efectuará a partir de la ocurrencia de los hechos, es decir, desde el **31 de octubre de 1.997** así mismo, se desconoce el salario que devengaba **E. R. A. B**, pues su última actividad realizada para el momento de los hechos **oficios varios en la casa cural**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **ciento setenta y dos mil cinco pesos (\$172.005)**, actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$172.005 \times \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{44,08496 \text{ (vigente a la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$552.870$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018²²⁸²**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, que **E. R. A. B.** destinaba para su propio sostenimiento.

La renta actualizada le corresponderán a sus hijos distribuidos de la siguiente manera, el **25%** a **LIGIA LUCIA PÉREZ AREIZA**, **25%** a **JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA**, **25%** a **ELIGIO DE JESÚS PÉREZ AREIZA** y el restante **25%** en favor de **OMAR DANIEL PÉREZ AREIZA**, aclarando que no se hará reconocimiento en favor de los dos últimos, toda vez que no fueron presentados al incidente de reparación.

²²⁸² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

1.- LIGIA LUCIA PÉREZ AREIZA

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	13 de noviembre de 1982
Fecha en que cumplió 18 años	13 de noviembre de 2.000
Tiempo transcurrido entre los hechos (11 de octubre de 1.997) y los 18 años.	36,40 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 25%**), correspondiéndole **\$183.104**.

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{36,40} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 7.272.514$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LIGIA LUCIA PÉREZ AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 43.989.990 equivale a **siete millones doscientos setenta y dos mil quinientos catorce pesos (\$7.272.514)**.

2.- JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA

a.- Indemnización consolidada

Fecha de nacimiento:	05 de abril de 1.990
Fecha en que cumplió 18 años	05 de abril de 2.008
Hechos (11 de octubre de 1.997) y los 18 años.	125,1333 meses.

La renta actualizada equivale al **25%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 25%**), correspondiéndole **\$183.104**.

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{125,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$31.448.571$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.776.771 equivale a **treinta y un millón cuatrocientos cuarenta y ocho mil quinientos setenta y un pesos (\$31.448.571)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMMLV**, para sus hijos.

- 1. LIGIA LUCIA PÉREZ AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 43.989.990.
- 2. JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.776.771.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada el reconocimiento de **200 SMLMVS** por este concepto.

Así, una vez analizado el caso, estima la Sala que, al tratarse de unos hijos, que quedaron desprotegidos a temprana edad -15 y 7 años- ante la muerte violenta de su progenitora, hecho que conlleva a la desintegración del

núcleo familiar producto del homicidio, tortura y violación del que fue víctima **E. R. A. B.**, tal como se evidencia de las declaraciones obrante en la actuación, a través de las cuales se concluye que este hecho, les cambio su forma de ver la vida, más aún, que permanecen a través del tiempo sentimientos de inseguridad, miedo, angustia, dolor y ansiedad, que inciden en su manera de afrontar la vida y la relación con su entorno social; se accederá a la cantidad solicitada por la profesional del derecho, es decir, se reconocerá para cada una de las víctimas indirectas, **LIGIA LUCIA PÉREZ AREIZA** y **JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA** con las cédulas de ciudadanía No. 43.989.990 y 1.037.776.771, el equivalente a **200 SMMLV**, que se adicionarán en su favor a las cantidades previamente reconocidas.

Siendo así a por los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TORTURA Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de **E. R.A. B.** se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LIGIA LUCIA PÉREZ AREIZA	CC. 43.989.990	Daño Emergente	\$ 600.000
			Lucro Cesante	\$ 7.272.514
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 200 SMMLV	\$ 156.248.400
2	JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA	CC. 1.037.776.771	Daño Emergente	\$ 600.000
			Lucro Cesante	\$ 31.448.571
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			DAÑO A LA SALUD 200 SMMLV	\$ 156.248.400

Víctima Directa: A. E. M. G. CARGO No. 374 “CORREGIMIENTO DEL ARO – MUNICIPIO DE ITUANGO- ANTIOQUIA”. ACCESO CARNAL VIOLENTO

De acuerdo a la información reportada **A. E. M. G**²²⁸³, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **ARACELLY MÚNERA GRANDA**²²⁸⁴ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 22.188.907.
2. **MARTA CONSUELO MÚNERA GRANDA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.813.494.
3. **JUAN ALBERTO MÚNERA GRANDA** (hermano), con cédula de ciudadanía No. 71.766.689.
4. **MARÍA CLEMENTINA MÚNERA GRANDA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.811.963
5. **GLORIA EMILSEN MÚNERA GRANDA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 21.812.992.

I.- Daño emergente

La Sala no hará reconocimiento sobre este concepto, toda vez que no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los gastos por el daño causado a la salud de **A. E. M. G.**

II. Lucro cesante

La Sala aclara que con respecto a este concepto no se hará ningún tipo de reconocimiento, toda vez que para la fecha del hecho victimizante, **A. E. M. G.** era menor de edad tan solo contaba con 15 años 11 meses y 12 días, se presume que era dependiente económica sobre sus padres, tal como quedó

²²⁸³ **A. E. M. G. con CC constancia anexa**, nació el 15 de noviembre de 1.981, la fecha del hecho fue el 27 de octubre de 1.997

²²⁸⁴ Poder a folio, 34 carpeta aportada por la representante de víctimas

evidenciado su reconocimiento en la liquidación realizada por la muerte de su padre **LUIS MODESTO MÚNERA POSADA**²²⁸⁵.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**.

La Sala accederá a su reconocimiento, toda vez que dentro de la información allegada no solo por la Fiscalía General de la Nación y sino también por su apodera judicial, en donde se acredita su sufrimiento, dolor y su afectación psicológica, derivado del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, se fijará en una suma equivalente a **200 SMMLV**, en favor de **A. E. M. G.**

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de, **ARACELLY MÚNERA GRANDA, MARTA CONSUELO MÚNERA GRANDA , JUAN ALBERTO MÚNERA GRANDA ,MARÍA CLEMENTINA MÚNERA GRANDA y GLORIA EMILSEN MÚNERA GRANDA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulte afectado por una conducta ilícita, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

²²⁸⁵ Sentencia complementaria Ramiro Vanoy Murillo, del 16 de junio del 2016, Cargo 26 de Homicidio en Persona Protegida y Desplazamiento Forzado.

No obstante, la apoderada el reconocimiento de **200 SMLMVS** por este concepto.

Así, una vez analizado el caso, ante el hecho violento sufrido cuando era una adolescente, marco su vida de manera permanente, viéndose reflejado en su forma de ver la vida, más aún, cuando pese al tiempo permanecen a aun sentimientos de vergüenza, inseguridad, miedo, angustia, dolor y ansiedad, que inciden en su manera de afrontar la vida y la relación con su entorno social, por lo que se accederá a la cantidad solicitada por la profesional del derecho, es decir, se reconocerá **200 SMMLV**, en favor de **A. E. M. G**, con la cédula de ciudadanía No. 43.277.223.

Siendo así a por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, se le reconocerá **A. E. M. G**, los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	CONCEPTOS	VALOR
1	A. E. M. G	DAÑO MORAL 200 SMMLV	\$ 156.248.400
		DAÑO A LA SALUD 200 SMMLV	\$ 156.248.400

Víctima Directa: D. M. R. T CARGO No. 375 “CORREGIMIENTO DEL ARO – MUNICIPIO DE ITUANGO- ANTIOQUIA”. ACCESO CARNAL VIOLENTO

De acuerdo a la información reportada **D. M. R. T²²⁸⁶**.

I.- Daño emergente

La Sala no hará reconocimiento sobre este concepto, toda vez que no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los gastos por el daño causado a la salud de **D. M. R. T**

II. Lucro cesante

²²⁸⁶ **D. M. R. T.**, con CC constancia anexa, nació el 10 de diciembre de 1.979, la fecha del hecho fue el 25 de octubre de 1.997

La Sala aclara que respecto a este concepto no se hará ningún tipo de reconocimiento, toda vez que para la fecha del hecho victimizante, **D. M. R. T.**, contaba con 17 años 10 meses y 05 días, por ser menor de edad, se presume que era dependiente económica sobre sus padres, pues no se allego prueba en contrario por parte de la apoderada judicial, que demostrara alguna actividad económica que le generara ingresos.

Daño Inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**.

La Sala accederá a su reconocimiento, toda vez que dentro de la información allegada no solo por la Fiscalía General de la Nación y apodera judicial, en donde se acreditó su sufrimiento, dolor y su afectación psicológica, derivado del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, se fijará en una suma equivalente a **200 SMMLV**, en favor de **D. M. R. T.**

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada el reconocimiento de **200 SMLMVS** por este concepto.

Así, una vez analizado el caso, ante el hecho violento sufrido cuando era una adolescente, marco su vida de manera permanente, viéndose reflejado en su forma de ver la vida, más aún, cuando pese al tiempo permanecen a aun sentimientos de vergüenza, inseguridad, miedo, angustia, dolor, estrés postraumático, crisis de ansiedad y actualmente presenta trastornos depresivos, que inciden en su manera de afrontar la vida y la relación con su entorno social y familiar, por lo que se accederá a la cantidad solicitada por la profesional del derecho, es decir, se reconocerá **200 SMMLV**, en favor de **D. M. R. T.**

Siendo así a por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, se le reconocerá **D. M. R. T.**, los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	CONCEPTOS	VALOR
1	D.M. R T.	DAÑO MORAL 200 SMLLV	\$ 156.248.400
		DAÑO A LA SALUD 200 SMLLV	\$ 156.248.400

Víctima Directa: L. L. P. A CARGO No. 376 “CORREGIMIENTO DEL ARO–MUNICIPIO DE ITUANGO- ANTIOQUIA”. ACCESO CARNAL VIOLENTO

De acuerdo a la información reportada **L. L. P. A.**²²⁸⁷, las víctimas indirectas son las siguientes:

1.- JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA (hermano), con cédula de ciudadanía No. 1.037.776.771.

La Sala aclara que en este proceso no será tenido en cuenta a **JULIO ELIVER PÉREZ AREIZA**, al no acudir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

I.- Daño emergente

La Sala no hará reconocimiento sobre este concepto, toda vez que no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los gastos por el daño causado a la salud de **L. L. P. A.**

II. Lucro cesante

²²⁸⁷L. L. P. A., con **CC constancia anexa**, nació el 13 de noviembre de 1.982, el hecho sucedió el 26 de octubre de 1.997.

La apodera de la víctima no hizo solicitud al respecto, sin embargo la Salara aclara que para la fecha del hecho **L. L. P. A**, contaba tan solo con 14 años, por lo que se presume era dependiente económico sobre sus padres, tal como quedó demostrado en el homicidio de su progenitora, quien fuera asesina en la incursión al municipio del Aro, para la misma fecha del hecho victimizante.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicitó reconocer en su favor **200 SMLMVS**; Sin embargo la Sala, luego de examinar toda información dentro de las carpetas aportadas, por la Fiscalía General de la Nación y su apodera judicial, a través de las cuales se demuestra en forma diáfana su sufrimiento, dolor y su afectación psicológica, producto de la agresión sexual la que fue sometida por ocho miembros del **GAOML**, extraída de su valoración psicológica, derivado del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, y de la tortura , se fijará el equivalente a **300 SMMLV**, en favor de **L. L. P. A**.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada solicito otorgar **200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por este concepto"; se tiene que analizado el caso, ante el grave vejamen sexual que sufrió, marco su vida de manera permanente, hecho que se ve reflejado hoy, en su forma de ver la vida, máxime cuando a pesar del transcurso del tiempo permanecen a aun sentimientos de dolor, culpa, vergüenza, inseguridad, pensamientos de desesperanza y aislamiento, y que por el hechos victimizante vivido, se desintegro su grupo familiar, viéndose obligada adaptarse a un nuevo entorno, circunstancia que no le ha permitido mantener buenas relaciones con sus pares, ni afectivas con el sexo opuesto; permite inferir la necesidad de su fijación en **300 SMMLV**, en favor de **L. L. P. A**

Siendo así a por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO ACCESO CARNAL VIOLENTO** de **L. L. P. A**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	CONCEPTOS	VALOR
1	L.L.P.A.	DAÑO MORAL 300 SMMLV	\$ 234.372.600
		DAÑO A LA SALUD 300 SMMLV	\$ 234.372.600

Víctima Directa: H. T. P. CARGO No. 377 “CORREGIMIENTO DEL ARO– MUNICIPIO DE ITUANGO - ANTIOQUIA”. ACCESO CARNAL VIOLENTO

De acuerdo a la información reportada **H. T. P²²⁸⁸**.

Se dispone la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para que, acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser el caso, impute los delitos de los cuales pudieron ser víctimas **H. T. P** y **ROMÁN SALAZAR**, por los delitos de **SECUESTRO Y TORTURA**.

I.- Daño emergente

La Sala no hará reconocimiento sobre este concepto, toda vez que no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los gastos por el daño causado a la salud de **H. T. P**.

II. Lucro cesante

La apoderada de las víctimas no hizo solicitud, al respecto sin embargo la Sala aclara que no se hará reconocimiento por este concepto en favor de **H. T. P**, toda vez que de la información que se extrajo de las carpetas aportas

²²⁸⁸**H. T. P**, con **CC constancia anexa**, nació el 04 de diciembre de 1.975, hecho sucedido el 26 de octubre de 1.997, en la incursión del corregimiento el Aro.

por la Fiscalía General de la Nación, se pudo constatar que la misma era dependiente económico de su esposo Román Salazar.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**.

Sin embargo la Sala, una vez examinada toda información allegada dentro de las carpetas aportadas, no solo por la Fiscalía General de la Nación y sino también por su apodera judicial, se extrae de su valoración psicológica que existe una manifestación clara de su sufrimiento, dolor y afectación psicológica, producto del vejamen sexual a la que fue sometida por miembro del **GAOML**, en presencia de sus hijas, por lo que la Sala, fijará el equivalente a **300 SMMLV**, en favor de **H. T. P.**

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada el reconocimiento de **200 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por este concepto.

Así, una vez analizado el caso, ante el vejamen sexual sufrido, marco su vida de manera permanente, pese al tiempo permanecen a aun sentimientos de dolor, culpa, vergüenza, inseguridad, pensamientos de desesperanza, viéndose reflejado en su forma de ver la vida, llevándole a tener dificultades en su relaciones afectivas con su compañero permanente y su entorno social; por lo que la Sala, fijará el equivalente a **300 SMMLV**, en favor de **H. T. P.**

Siendo así a por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO ACCESO CARNAL VIOLENTO** de **H. T. P**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	CONCEPTOS	VALOR
1	H T P	DAÑO MORAL 300 SMMLV	\$ 234.372.600

		DAÑO A LA SALUD 300 SMMLV	\$ 234.372.600
--	--	------------------------------	----------------

Víctima Directa: M. R. S. M. CARGO No. 377 “CORREGIMIENTO DEL ARO– MUNICIPIO DE ITUANGO- ANTIOQUIA”. ACCESO CARNAL VIOLENTO

De acuerdo a la información reportada **M. R. S. M**²²⁸⁹

1. **MARÍA LEONOR MORA VILLA**²²⁹⁰ (**madre**), con cédula de ciudadanía No. 32.563.302.
2. **ROMÁN DARÍO SALAZAR MORA**²²⁹¹ (**hermano**), con cédula de ciudadanía No. 70.580.553.
3. **CARLOS MARIO SALAZAR MORA**²²⁹² (**hermano**), con cédula de ciudadanía No. 1.001.510.381.
4. **LUIS EDUARDO SALAZAR MORA**²²⁹³ (**hermano**), con cédula de ciudadanía No. 15.329.972
5. **RUTH ESTELA SALAZAR MORA**²²⁹⁴ (**hermana**), con cédula de ciudadanía No. 32.564.404.
6. **LUZ OMAIRA SALAZAR MORA**²²⁹⁵ (**hermana**), con cédula de ciudadanía No. 32.561.225
7. **DIEGO LEÓN SALAZAR MORA**²²⁹⁶ (**hermano**), con cédula de ciudadanía No. 1.042.762.811

La Sala aclara que respecto de los perjuicios materiales e inmateriales en favor de la víctima directa **M. R. S. M**, no serán cuantificados pese a otorgar poder antes de su fallecimiento a la doctora Laura Ardila Jaramillo, quien no

²²⁸⁹M. R. S. M., con cc constancia anexa, nació el 05 de octubre de 1.973 y fue asesinada el 08 de febrero de 2007.

²²⁹⁰ Poder a folio 33 carpeta aportada por el representante víctimas

²²⁹¹ Poder a folio 37 ibídem

²²⁹² Poder a folio 41 ibídem

²²⁹³ Poder a folio 44 ibídem

²²⁹⁴ Poder a folio 48 ibídem

²²⁹⁵ Poder a folio 52 ibídem

²²⁹⁶ Poder a folio 56 ibídem

hizo la presentación al incidente de reparación integral ni sustituyo el poder en favor de la doctora Sandra Arias Hoyos, quien tampoco hizo ninguna solicitud en favor de la víctima directa para que fuera reclamado a través de un proceso sucesoral en favor de sus herederos.

I.- Daño emergente

La Sala no hará reconocimiento sobre este concepto, toda vez que no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los gastos por el daño causado a la salud de **M. R. S. M**

II. Lucro cesante

La apoderada de las víctimas no hizo solicitud, al respecto sin embargo la Sala aclara que no se hará reconocimiento por este concepto en favor de **M. R. S. M**, toda vez que dentro de la información allegada por la Fiscalía General de la Nación, y la apoderada no se demostró, la actividad que desarrollaba la víctima directa.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**.

Sin embargo la Sala, aclara que por tratarse de un caso de lesiones graves ocasionadas sobre la víctima directa **M. R. S. M**, el reconocimiento tendría que hacerse en su favor, sin que ello sea posible al haber sido asesinada en el año 2.007, por hechos no atribuibles al extinto bloque mineros, que para ese entonces ya se había desmovilizado; por lo que la Sala accederá a la solicitud realizada por la apoderada judicial en favor de su progenitora **MARÍA LEONOR MORA VILLA**, la suma de **200 SMMLV**.

Sin que resulte suficiente la manifestación de su hermana **LUZ OMAIRA SALAZAR MORA**, funge como víctima indirecta para efectos de

reconocimiento, cuando no se demostró de qué manera la afecto el hecho perpetrado con la humanidad de **M. R. S. M**, situación que repite respecto de quienes pretenden el mismo reconocimiento.

I.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: G. D. B. R. CARGO No. 378 “VEREDA CONGUITAL–CORREGIMIENTO LA GRANJA – MUNICIPIO DE ITUANGO-ANTIOQUIA”. ACCESO CARNAL VIOLENTO

De acuerdo a la información reportada **G. D. B. R**²²⁹⁷.

I.- Daño emergente

²²⁹⁷ **G.D B. R. con CC constancia anexa**, nació el 30 de noviembre de 1983, la fecha del hecho fue el 07 de agosto de 2.002.

La Sala no hará reconocimiento sobre este concepto, toda vez que no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los gastos por el daño causado a la salud de **G. D. B. R.**

II. Lucro cesante

La apoderada de las víctimas no hizo solicitud, al respecto sin embargo la Sala aclara que no se hará reconocimiento por este concepto en favor de **G.D.B.R.**, toda vez que de la información que se extrajo de las carpetas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se pudo constatar que la misma era dependiente económico de su compañero permanente, **EDINSON TORO**, quien fue asesinado en el momento del hecho.

I.- Daño moral

La apoderada de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS.**

Sin embargo la Sala, una vez examinada toda información allegada dentro de las carpetas aportadas, no solo por la Fiscalía General de la Nación y sino también por su apodera judicial, se pudo constatar el hecho del cual fue victima **G. D. B. R.**, se vio afectada su integridad física, psicológica, personal, así como su dignidad y honor, aunase a ello el sufrimiento por el asesinato de su compañero al momento de tener que soportar el vejamen sexual a la que fue sometida, y ser observada por sus vecinos, se fijará el equivalente a **300 SMMLV**, en favor de **G. D. B. R.**

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada el reconocimiento de **200 SMLMVS** por este concepto.

Así, una vez analizado el caso, ante el hecho violento sufrido, marco su vida de manera permanente, viéndose reflejado en su forma de ver la vida,

más aún, cuando pese al tiempo permanecen a aun sentimientos de vergüenza, dolor e incertidumbre; producto de su agresión se generó una baja autoestima y subvaloración, sintiendo siempre ser señalada, impidiéndole tener buenas relaciones a nivel social y familiar presentando aislamiento; por lo que la Sala accederá a la cantidad solicitada por la profesional del derecho, es decir, se reconocerá **200 SMMLV**, en favor de **G. D. B. R.**

Siendo así a por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO ACCESO CARNAL VIOLENTO** de **G. D. B. R.**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	CONCEPTOS	VALOR
1	G. D. B. R	DAÑO MORAL 300 SMMLV	\$ 234.372.600
		DAÑO A LA SALUD 200 SMMLV	\$ 156.248.400

Víctima Directa: L. B. Q. Q. CARGO No. 378 “VEREDA EL CAÑÓN DEL SOCORRO –CORREGIMIENTO LA GRANJA – MUNICIPIO DE ITUANGO-ANTIOQUIA”. ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

De acuerdo a la información reportada **L. B. Q. Q.**²²⁹⁸

- 1. JUAN BAUTISTA QUICENO VALLE**²²⁹⁹ (padre), con cédula de ciudadanía No. 70.578.967.
- 2. ALBA CECILIA QUINCENO LOPERA**²³⁰⁰ (madre), con cédula de ciudadanía No. 21.819.119.
- 3. JUAN GUILLERMO QUICENO QUICENO**²³⁰¹ (hermano), con cédula de ciudadanía No. 1.037.266.381.

²²⁹⁸ **L. B. Q. Q., con CC constancia anexa**, nació el 18 de febrero de 1989, la fecha del hecho fue el 07 de agosto de 2002.

²²⁹⁹ Poder a folio 9 carpeta aportada por la representante de victimas

²³⁰⁰ Poder a folio 13 ibídem

²³⁰¹ Poder a folio 16 ibídem

4. **ORLEY DE JESÚS QUICENO LOPERA**²³⁰² (hermano), con cédula de ciudadanía No. 1.037.777.826.
5. **LEDY YOHANA QUICENO QUICENO**²³⁰³ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 1.042.771.120.
6. **JOHN ALEXANDER QUICENO LOPERA**²³⁰⁴ (hermano), con cédula de ciudadanía No. 1.001.510.012.
7. **LINA MARÍA QUICENO LOPERA**²³⁰⁵ (hermana), con cédula de ciudadanía No. 1.001.510.006.

La Sala de acuerdo a lo anterior ordena que se compulsan copias para que la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, cuya reparación fue solicitada y denegada por la Sala, en tanto dicho reato no ha sido traído ante la Sala de Conocimiento por el Ente Investigador.

Ahora en lo referente a **LINA MARÍA QUICENO LOPERA**, no se tendrá en cuenta en la presente liquidación, no concurrió al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

I.- Daño emergente

La Sala no liquidará este concepto, pues no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los daños patrimoniales, ni de traslado, entre otros y respecto de los gastos funerarios los mismos no se causaron como quiera que el cuerpo de la víctima aún se encuentra desaparecido.

II.- Lucro cesante

²³⁰² Poder a folio 20 ibídem

²³⁰³ Poder a folio 24 ibídem

²³⁰⁴ Poder a folio 28 ibídem

²³⁰⁵ No otorgo poder.

La apodera de las víctimas no realizo solicitud por este concepto, la Sala no se pronunciara toda vez que por tratarse de un homicidio de una menor, se presume que para la fecha del hecho, la misma era dependiente económica sobre sus padres.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMMLV**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **L. B. Q. Q.**, la Sala accederá a la solicitud realizada por la representante judicial en favor de sus padres, por lo que serán reconocidos la suma equivalente a **200 SMMLV**.

- 1. JUAN BAUTISTA QUICENO VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 70.578.967.
- 2. ALBA CECILIA QUINCENO LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. 21.819.119.

La Sala aclara que en la presente no se reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de la víctima, en favor de **JUAN GUILLERMO QUICENO QUICENO, ORLEY DE JESÚS QUICENO LOPERA, LEDY YOHANA QUICENO QUICENO, JOHN ALEXANDER QUICENO LOPERA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión²³⁰⁶.

Si ello es así, implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio el daño sufrid, como quiera que el mismo, por

²³⁰⁶ CSJ SP 6/06/12, rad. 35637; CSJ SP 30/04/14, Rad. No. 42534 y SP 16258-2015.

expresa voluntad del legislador no se presume²³⁰⁷, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos esposo (a) o compañero (a) permanente²³⁰⁸.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada judicial no efectuó solicitud por este concepto, estima la Sala que, en este caso se trata de los padres de la víctima quien debido a la situación de **ACCESO CARNAL VIOLENTO Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, según lo evidenciado por las declaraciones que obran dentro de las carpetas de la víctima y de los hechos, no han logrado superar la pérdida tanto que, no han podido dar sepultura a sus restos permaneciendo en la incertidumbre de donde, quedo el cuerpo de su hija, viéndose reflejado en su forma de ver la vida, más aún, cuando pese al tiempo permanecen a aun sentimientos de angustia, dolor, estrés postraumático, por presenciar los vejámenes sexuales a los que fue sometida su hija, que inciden en su manera de afrontar la vida y la relación con su entorno social y familiar, por lo que se accederá a la cantidad solicitada por la profesional del derecho, es decir, se reconocerá **200 SMMLV**, en favor de **JUAN BAUTISTA QUICENO VALLE**, con cédula de ciudadanía No. 70.578.967 y **ALBA CECILIA QUINCENO LOPERA**, con cédula de ciudadanía No. 21.819.119.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JUAN BAUTISTA QUICENO VALLE	CC. 70.578.967	DAÑO MORAL 200 SMMLV	\$156.248.400
			DAÑO A LA SALUD 200 SMMLV	\$156.248.400
2	ALBA CECILIA QUINCENO LOPERA	CC. 21.819.119	DAÑO MORAL 200 SMMLV	\$156.248.400
			DAÑO A LA SALUD 200 SMMLV	\$156.248.400

²³⁰⁷ C-052 de 2012.

²³⁰⁸ S. 07-06-2014, radicado SP 8291-2017, 50.215, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Víctima Directa: N. E. C. CH CARGO No. 378 “VEREDA EL SOCORRO – CORREGIMIENTO LA GRANJA – MUNICIPIO DE ITUANGO-ANTIOQUIA”. ACCESO CARNAL VIOLENTO

De acuerdo a la información reportada **N. E. C. CH** ²³⁰⁹.

- 1. WILDER GUSTAVO JARAMILLO ALCARAZ (compañero permanente),** con cédula de ciudadanía No. 70.582.626.
- 2. KELIS YOHANA JARAMILLO CORREA (hija),** con tarjeta de identidad No. 1.037.262.524
- 3. JOSÉ LUIS CORREA** ²³¹⁰ **(padre),** con cédula de ciudadanía No. 15.307.541.
- 4. MARÍA GILMA CHAVARRÍA** ²³¹¹ **(madre),** con cédula de ciudadanía No. 21.815.220.
- 5. GERMÁN CORREA CHAVARRÍA** (no otorgo poder, ni documentos en donde se pudiera extraer su identificación)
- 6. CARLOS CORREA CHAVARRÍA,** (no otorgo poder, ni documentos en donde se pudiera extraer su identificación)
- 7. DURLEY ALONSO CORREA CHAVARRÍA,** con cédula de ciudadanía No. 1.007.501.384.

La Sala aclara que en la presente liquidación no serán tenidos en cuenta a **WILDER GUSTAVO JARAMILLO ALCARAZ, GERMÁN CORREA CHAVARRÍA, CARLOS CORREA CHAVARRÍA** y **DURLEY ALONSO CORREA CHAVARRÍA,** al no acudir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

²³⁰⁹ **N. E. C. CH, con cc constancia anexa,** nació el 01 de noviembre 1.988, la fecha del hecho fue el 07 de agosto de 2.002. poder a folio 8 carpeta aportada por el representante de víctimas.

²³¹⁰ Poder a folio 22 ibídem

²³¹¹ Poder a folio 23 ibídem

En lo referente al caso **KELIS YOHANA JARAMILLO CORREA**, al nacer con posterioridad al hecho victimizante que se produjo en la vereda el Socorro del corregimiento la Granja- Municipio de Ituango, (Antioquia), el 07 de agosto de 2002.

Así mismo en el caso de **JOSÉ LUIS CORREA**, pese aportar poder, no le será reconocido el delito de **TORTURA**, al cual fue sometido, toda vez que es delito no se condenó al postulado.

La Sala de acuerdo a lo anterior ordena que se compulsan copias para que la Fiscalía General de la Nación acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad, investigue y de ser el caso, impute el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO Y EL DELITO DE TORTURA** a los que fueron sometidos los miembros de toda la familia, cuya reparación fue solicitada y denegada por la Sala, en tanto dicho reato no ha sido traído ante la Sala de Conocimiento por el Ente Investigador.

I.- Daño emergente

La Sala no hará reconocimiento sobre este concepto, toda vez que no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los gastos por el daño causado a la salud de **N. E. C. CH.**

II. Lucro cesante

La apodera de la víctima no hizo solicitud al respecto, por lo que la Sala no se pronunciara al respecto.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS.**

Sin embargo la Sala, una vez examinada toda información allegada dentro de las carpetas aportadas, no solo por la Fiscalía General de la Nación y

sino también por su apodera judicial, en donde existe una demostración clara de su sufrimiento, dolor y su afectación psicológica, producto de los vejámenes sexuales a los que fue sometida por ocho miembros del **GAOML**, derivado del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, y de la tortura a la cual fue sometida, se fijará el equivalente a **300 SMMLV**, en favor de **N. E. C. CH.**

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada el reconocimiento de **200 SMLMVS** por este concepto.

Así, una vez analizado el caso, ante el hecho violento sufrido, marco su vida de manera permanente, viéndose reflejado en su forma de ver la vida, más aún, cuando pese al tiempo permanecen a aun sentimientos de vergüenza, pérdida del valor de su integridad como mujer, inseguridad, miedo, angustia, dolor y episodios de ansiedad; por lo que la Sala accederá a la cantidad solicitada por la profesional del derecho, es decir, se reconocerá **200 SMMLV**, en favor de **N. E. C. CH. 200 SMMLV**, en favor **MARÍA GILMA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.815.220 **200 SMLMVS** quien tuvo que presenciar los vejámenes sexuales y tortura a los que fue sometida su hija estando en embarazo, por varios de los integrantes del **GAOML**, propinándole golpes con arma blanca (machete), por oponerse a la violación, así como de **JOSÉ LUIS CORREA**, con cédula de ciudadanía No. 15.307.541, **100 SMMLV**, quien también fue torturado que incidieron en las relaciones con su entorno social y familiar.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	N. E. C. CH.		DAÑO MORAL 300 SMMLV	\$ 234.372.600
			DAÑO A LA SALUD 200 SMMLV	\$156.248.400
2	MARÍA GILMA CHAVARRÍA	CC .21.815.220	DAÑO A LA SALUD 200 SMMLV	\$ 156.248.400
3	JOSÉ LUIS CORREA	CC. 15.307.541	DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$78.124.200

De otra parte, atendiendo la petición concreta efectuada por la víctima directa en punto que no es su deseo, que se visibilice lo ocurrido a ella, solamente para efectos indemnizatorios se consignara su nombre completo, para todo lo demás se hará a través de sus iniciales.

Víctima Directa: EDINSON DE JESÚS TORO GAVIRIA CARGO No. 378 “VEREDA EL SOCORRO – CORREGIMIENTO DE SANTA RITA MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada: **EDINSON DE JESÚS TORO GAVIRIA²³¹²**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **GILMA DORIS BERRÍO RÚA²³¹³ (compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 21.818.737.
2. **ROSALBA MIRA GAVIRIA²³¹⁴ (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 21.811.369.
3. **LUCIANO TORO VILLA²³¹⁵ (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 3.505.424
4. **LUZ DARY TORO MIRA²³¹⁶ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 2.769.383
5. **ADRIANA BISLEY TORO MIRA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 1.819.153
6. **MARLENY TORO GAVIRIA (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 3.611.554.

La Sala, requiere a la a la Fiscalía de Exhumaciones para que inicie las gestiones necesarias con el fin que sean recuperados los restos de acuerdo con las declaraciones allegas en las carpetas, está la ubicación de donde fue sepultado por los vecinos de la vereda el Socorro.

²³¹² Edison de Jesús Toro Gaviria, con cédula de ciudadanía No. 70.580.564, nació el 30 de noviembre de 1.977 y fue asesinado el 07 de agosto de 2.002.

²³¹³ Poder a folio 13 carpeta aportada por el representante de victimas

²³¹⁴ Poder a folio 18 ibídem

²³¹⁵ Poder a folio 34 ibídem

²³¹⁶ Poder a folio 40 ibídem

Daño material

I.- Daño emergente

Advierte la Colegiatura que no liquidará dicho concepto, en razón a que no fueron cuantificados ni soportados probatoriamente, entre otros, daños patrimoniales o gastos de traslado, así mismo, no se produjeron gastos funerarios debido a que el cuerpo de la víctima, aún permanece en el lugar donde fue sepultado por los vecinos de la vereda el Socorro.

II. Lucro cesante

El apoderado de las victimas solicito en favor de **GILMA DORIS BERRÍO RÚA**, la suma de (\$132.548.329), por concepto de lucro cesante debido y (\$86.282.524), por lucro cesante futuro; **ROSALBA MIRA GAVIRIA**, la suma de (\$52.072.558), por concepto de lucro cesante debido y (\$20.084.420), por lucro cesante futuro; **LUCIANO TORO VILLA**, la suma de (\$52.072.558), por concepto de lucro cesante debido y (\$20.084.420), por lucro cesante futuro. Así las cosas será hará la liquidación en favor de **ROSALBA MIRA GAVIRIA** y **LUCIANO TORO VILLA** al encontrarse acreditado en la actuación el parentesco, esto es, de padre a hijo, la dependencia económica o la presunción de la misma; así como de su compañera permanente **GILMA DORIS BERRÍO RÚA**, quien para la fecha del hecho era dependiente económico sobre la víctima directa.

Se procederá a su liquidación, a partir del 07 de agosto de 2002, como no acreditó el salario que devengaba **EDINSON DE JESÚS TORO GAVIRIA**, quien para la fecha del hecho se desempeñaba como **Docente**, pues no se probó a través de los medios establecidos por la ley (certificado por la secretaria educación y/o contrato de prestación de servicio que acreditaran sus ingresos entre otros), que el mismo obtuviera unos ingresos superiores al salario mínimo para la época el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente 31-05-2018)}}{70,01001 \text{ (vigente 07-08-2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 621.052$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²³¹⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Quedando la base de la liquidación en la suma de **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **EDINSON DE JESÚS TORO GAVIRIA** destinaba para su propio sostenimiento.

Así, la renta actualizada le corresponderá en un **50%** a **GILMA DORIS BERRÍO RÚA** y el restante **50%** en favor de sus padres **ROSALBA MIRA GAVIRIA** y **LUCIANO TORO VILLA**.

1.- GILMA DORIS BERRÍO RÚA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**07 de agosto de 2002**) hasta la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**), esto es **189,80** meses.

²³¹⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{189,80} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$113.849.813$$

b.- Indemnización futura

Ahora, para liquidar la indemnización futura es necesario establecer la esperanza de vida de **EDINSON DE JESÚS TORO GAVIRIA** y **GILMA DORIS BERRÍO RÚA**; de modo que, para el momento de los hechos, la primera tenía 24 años, 08 meses, 07 días, y de acuerdo a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Bancaria tenía una esperanza de vida de 55,1 años más²³¹⁸ equivalentes a 661,2 meses, mientras que la segunda, tenía 18 años, 08 meses, 07 días tenía una esperanza de vida de 67,1 años más²³¹⁹, los cuales equivalen a 805,20 meses; por ende, acorde con las reglas fijadas por la Sala debe tenerse en cuenta la esperanza de vida menor, en este caso sería la de **EDINSON DE JESÚS TORO GAVIRIA**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha de vida probable de **EDINSON DE JESÚS TORO GAVIRIA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es **471,40 meses** a indemnizar.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{471,40} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{471,40}}$$

$$S = \$ 67.613.700$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **GILMA DORIS BERRÍO RÚA** con cédula de ciudadanía No. 21.818.737 **ciento ochenta y un millón cuatrocientos sesenta y tres mil quinientos trece pesos (\$181.463.513)**.

²³¹⁸Resolución Superintendencia Bancaria Nro. 1555 de 2010.

²³¹⁹ibídem.

2.- ROSALBA MIRA GAVIRIA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**07 de agosto de 2002**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25 años esto es el 30 de noviembre de 2002** a folio 4 carpeta aportada por la apoderada judicial, que corresponde a **3,7667** meses.

$$S= \$ 183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{3,7667} - 1}{0.004867}$$

$$S= \$694.347$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **ROSALBA MIRA GAVIRIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.811.369 **seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$694.347)**.

3.- LUCIANO TORO VILLA

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$183.104**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de los hechos (**07 de agosto de 2002**) hasta la fecha en la que la víctima directa cumpliría los **25 años esto es el 30 de noviembre de 2002** a

folio 4 carpeta aportada por la apoderada judicial, que corresponde a **3,7667** meses.

$$S= \$ 183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{3,7667} - 1}{0.004867}$$

S= \$694.347

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante para **LUCIANO TORO VILLA**, con cédula de ciudadanía No. 3.505.424 **seiscientos noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$694.347)**.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS**, sin embargo siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLV**, para sus padres y su compañera permanente.

- 1. GILMA DORIS BERRÍO RÚA**, con cédula de ciudadanía No. 21.818.737.
- 2. ROSALBA MIRA GAVIRIA**, con cédula de ciudadanía No. 21.811.369.
- 3. LUCIANO TORO VILLA**, con cédula de ciudadanía No. 3.505.424.

Así mismo la magistratura aclara que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por el apoderado de las víctimas en favor de **LUZ DARY TORO MIRA, ADRIANA BISLEY TORO MIRA** y **MARLENY TORO GAVIRIA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulta asesinado o desaparecido, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume, al no estar dentro del primer grado que si lo otorga y favorece a padres, hijos, esposa (o) o compañero (a) permanente.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a por el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **EDINSON DE JESÚS TORO GAVIRIA**, se le otorgaron los siguientes valores a su grupo familiar.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GILMA DORIS BERRÍO RÚA	CC. 21.818.737	LUCRO CESANTE	\$ 181.463.513
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	ROSALBA MIRA GAVIRIA	CC. 21.811.369	LUCRO CESANTE	\$ 694.347

			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
			LUCRO CESANTE	\$ 694.347
3	LUCIANO TORO VILLA	CC. 3.505.424	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: G. M. T. P. CARGO No. 379 “CORREGIMIENTO DEL GUÁIMARO –MUNICIPIO DE TARAZA- ANTIOQUIA”. ACCESO CARNAL VIOLENTO

De acuerdo a la información reportada **G. M. T. P²³²⁰**, sus víctimas indirectas son las siguientes:

1. **DARLIN DAHIANA PÉREZ TAMAYO (hija)**, con tarjeta de identidad No. 1.000.568.890.
2. **JOHAN ANDRÉS MISAS TAMAYO (hijo)**, con tarjeta de identidad No. 1.045.427.192
3. **YENIFER DEL CARMEN TAMAYO PINO (hija)**, con tarjeta de identidad No. 1.102.817.582

La Sala aclara que en la presente liquidación no se tendrán en cuenta a **JOHAN ANDRÉS MISAS TAMAYO y YENIFER DEL CARMEN TAMAYO PINO**, toda vez que su nacimiento se dio con posterioridad al hecho victimizante **10 de mayo de 2003**, esto es (25-02-2008) y (16-07-2006).

I. Daño Emergente

La apodera de la víctima no solicito indemnización alguna por este concepto, a; así mismo no se anexaron las pruebas por lo gastos ocasionados producto de las enfermedades de transmisión sexual que fue contagiada producto del hecho delictivo, por lo que la magistratura no se pronunciara al respecto.

II. Lucro cesante

²³²⁰ **G.M.T.P, con CC constancia anexa**, nació el 07 de abril de 1986, reclutada en el 2003.

La apodera de la víctima no hizo solicitud al respecto, sin embargo la Salara aclara que para la fecha del hecho **G. M. T. P.**, contaba tan solo con 17 años y no acreditaba una actividad que fuera legal, puesto que la misma fue reclutada y hacia parte del grupo armado para la fecha del hecho victimizante.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicitó reconocer en su favor **100 SMMLV**; Sin embargo la Sala, luego de examinar toda información dentro de las carpetas aportadas, por la Fiscalía General de la Nación y su apodera judicial, a través de las cuales se demuestra su sufrimiento, dolor y su afectación psicológica, producto de la agresión sexual la que fue sometida por del **GAOML**, extraída de su valoración psicológica, derivado del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, se fijará el equivalente a **200 SMMLV**, en favor de **G. M. T. P.**

La magistratura aclara, que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por la apoderada de las víctimas en favor de **DARLYN DAHIANA PÉREZ TAMAYO**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, así mismo no se hizo ninguna manifestación de la afectación sufrida en relación a la víctima indirecta, por lo tanto se niega el pedimento.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada solicito otorgar **200 SMLMVS** por este concepto; se tiene que analizado el caso, ante el grave vejamen sexual que sufrió, marco su vida de manera permanente, hecho que se ve reflejado hoy, en los problemas que aún persisten en su salud, máxime cuando a pesar del transcurso del tiempo permanecen a aun sentimientos de dolor, culpa, vergüenza, inseguridad, pensamientos de desesperanza, adicciones

moderadas al alcohol y a sustancias psicoactivas, por lo que se accede a la petición de **200 SMMLV**, en favor de **G. M. T. P.**

Siendo así a por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO ACCESO CARNAL VIOLENTO** de **G. M. T. P**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	CONCEPTOS	VALOR
1	G.M.T.P	DAÑO MORAL 200 SMMLV	\$ 156.248.400
		DAÑO A LA SALUD 200 SMMLV	\$ 156.248.400

Víctima Directa: P. A. Z. CH. CARGO No. 380 “CORREGIMIENTO DE OCHALÍ –MUNICIPIO DE YARUMAL- ANTIOQUIA”. ACCESO CARNAL VIOLENTO.

De acuerdo a la información reportada, **P. A. Z. C²³²¹**. Sus víctimas indirectas son las siguientes:

- 1. ALBA LUZ CHAVARRÍA CHAVARRÍA²³²² (madre)**, con cédula de ciudadanía No. 21.991.114.
- 2. HÉCTOR DE JESÚS ZULETA ZAPATA²³²³ (padre)**, con cédula de ciudadanía No. 3.660.378.
- 3. NANCY ESTELA ZULETA CHAVARRÍA²³²⁴ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.562.477.
- 4. ERIKA YANETH ZULETA CHAVARRÍA²³²⁵ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.564.644.
- 5. ELIZABETH ZULETA CHAVARRÍA²³²⁶ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 1.122.677.239

²³²¹ P. A. Z. CH., con cc constancia anexa, nació el 10 de agosto de 1.988, la fecha del hecho 03 de agosto de 2.003.

²³²² Poder a folio 24 carpeta aportada por el representante de victimas

²³²³ Poder a folio 27 ibídem

²³²⁴ Poder a folio 30 ibídem

²³²⁵ Poder a folio 34 ibídem

6. **LUZ IDALBA ZULETA CHAVARRÍA²³²⁷ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.449.048.
7. **YESICA TATIANA ZULETA CHAVARRÍA²³²⁸ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 1.042.771.735.
8. **DEICY ELENA ZULETA CHAVARRÍA²³²⁹ (hermana)**, con cédula de ciudadanía No. 32.563.166.

La Sala, compulsa copias a la Fiscalía General de la Nación para que, acorde con los criterios de priorización y patrones de criminalidad investigue y de ser el caso, impute los delitos de los cuales pudieron ser víctimas el grupo familiar de **ALBA LUZ CHAVARRÍA CHAVARRÍA**, por el delito de **DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HURTO** y a **HECTOR DE JESÚS ZULETA ZAPATA**, por **TENTATIVA DE HOMICIDIO**.

I.- Daño emergente

La Sala no hará reconocimiento sobre este concepto, toda vez que no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los gastos por el daño causado a la salud de **P. A. Z. CH**.

II. Lucro cesante

La apodera de la víctima no hizo solicitud al respecto, sin embargo la Salara aclara que para la fecha del hecho **P. A. Z. CH**, contaba tan solo con 14 años, por lo que se presume era dependiente económico sobre sus padres.

I.- Daño moral

El apoderado de las víctimas solicitó reconocer en su favor **200 SMMLV**; Sin embargo la Sala, luego de examinar toda información dentro de las

²³²⁶ Poder a folio 38 ibídem
²³²⁷ Poder a folio 42 ibídem
²³²⁸ Poder a folio 46 ibídem
²³²⁹ Poder a folio 51 ibídem

carpetas aportadas, por la Fiscalía General de la Nación y su apoderada judicial, a través de las cuales se demuestra en forma diáfana su sufrimiento, dolor y su afectación psicológica, producto de la agresión sexual la que fue sometida por ocho miembros del **GAOML**, extraída de su valoración psicológica, derivado del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO**, y de la tortura, se fijará el equivalente a **300 SMMLV**, en favor de **P.A. Z. CH.** y **100 SMLMVS** en favor de sus padres **ALBA LUZ CHAVARRÍA CHAVARRÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.991.114 y **HÉCTOR DE JESÚS ZULETA ZAPATA** con cédula de ciudadanía No. 3.660.378, toda vez que consecuencia al hecho victimizante, su grupo familiar sufrió una ruptura, pues se vieron obligados a trasladarse a diferentes ciudades a fin de salvaguardar sus vidas; así mismo **100 SMMLV**, en favor de **DEICY ELENA ZULETA CHAVARRÍA** (hermana), con cédula de ciudadanía No. 32.563.166, al ser ella quien durante todos estos años ha mantenido su apoyo incondicional y con sus cuidados permanentes ha evitado que su hermana, se quite la vida en varias ocasiones, pese a sus intentos de querer terminar con su existencia.

La magistratura aclara, que en el presente caso no se le reconocerá el daño moral reclamado por la apoderada de las víctimas en favor de, **NANCY ESTELA ZULETA CHAVARRÍA, ERIKA YANETH ZULETA CHAVARRÍA, ELIZABETH ZULETA CHAVARRÍA, LUZ IDALBA ZULETA CHAVARRÍA y YESICA TATIANA ZULETA CHAVARRÍA**, pues no resulta suficiente con el otorgamiento de poder para que de manera directa se proceda a su reconocimiento, ello atendiendo las directrices impartidas por la Corte Suprema de Justicia en los fallos en que se soportan esta decisión.

Si ello es así implica que los hermanos de quien resulte afectado por una conducta ilícita, a más de demostrar el parentesco están en la obligación de acreditar por cualquier medio probatorio el daño sufrido y su afectación, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador no se presume.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada solicito otorgar **200 SMLMVS** por este concepto; se tiene que analizado el caso, ante el grave vejamen sexual que sufrió, marco su vida de manera permanente, hecho que se ve reflejado hoy, en su forma de ver la vida, máxime cuando a pesar del transcurso del tiempo permanecen a aun sentimientos de dolor, culpa, vergüenza, inseguridad, pensamientos de desesperanza, aislamiento, que han llevado a atentarse en contra de su existencia, por el hecho victimizante vivido, se desintegró su grupo familiar, viéndose obligada a adaptarse a un nuevo entorno social y familiar, circunstancia que no le ha permitido mantener buenas relaciones con sus pares, ni afectivas con el sexo opuesto; permite inferir la necesidad de su fijación en **300 SMMLV**, en favor de **P. A. Z. CH.**

Siendo así a por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO ACCESO CARNAL VIOLENTO** de **P. A. Z. CH.**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	P. A. Z. CH.		DAÑO MORAL 300 SMMLV	\$ 234.372.600
			DAÑO A LA SALUD 300 SMMLV	\$ 234.372.600
2	ALBA LUZ CHAVARRÍA CHAVARRÍA	CC 21.991.114	DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	HÉCTOR DE JESÚS ZULETA ZAPATA	CC. 3.660.378	DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	DEICY ELENA ZULETA CHAVARRÍA	CC .32.563.166	DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: A. L. C. C. CARGO No. 381 “MUNICIPIO DE TARAZA-ANTIOQUIA”. ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PROSTITUCIÓN FORZADA Y ESCLAVITUD SEXUAL.

De acuerdo a la información reportada **A. L. C. C²³³⁰**, las víctimas indirectas son las siguientes:

1. **BRIHANE ANDRÉS CAÑAS CIRO** (hijo), con tarjeta de identidad No. 1.020.302.046.
2. **KEVIN BRESNEY CAÑAS CIRO** (hijo), con tarjeta de identidad No. 1.000.399.764.

Ahora en relación con **BRIHANE ANDRÉS CAÑAS CIRO** y **KEVIN BRESNEY CAÑAS CIRO**, quien para el momento de iniciación del incidente, esto es, el 10 de octubre de 2016, al recaer la representación legal en su progenitora quien sí allegó poder, será tenida en cuenta para efectos indemnizatorios.

I.- Daño emergente

La Sala no hará reconocimiento sobre este concepto, toda vez que no fueron cuantificados, ni soportados probatoriamente los gastos por el daño causado a la salud de **A. L. C. C.**

II. Lucro cesante

La apoderada de la víctima no efectuó solicitud sobre el particular; sin embargo, siguiendo los derroteros jurisprudenciales, según el cual de no demostrarse salario, este pudiera presumirse como el mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, también lo es, que previo a ello, debe existir la demostración de una actividad legal desempeñada por la víctima al momento de ocurrencia los hechos y en este caso, no se acreditó.

I.- Daño moral

²³³⁰ **ANYI LISETH CAÑAS CIRO**, con CC constancia anexa, nació el 29 de marzo de 1.986, la fecha del hecho fue el 15 de febrero 2.005

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **200 SMLMVS**.

Sin embargo la Sala, una vez examinada toda información allegada dentro de las carpetas aportadas, no solo por la Fiscalía General de la Nación y sino también por su apodera judicial, en donde se acreditó su sufrimiento, dolor y su afectación psicológica, por todos los atropellos sexuales y vejámenes derivado del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PROSTITUCIÓN FORZADA Y ESCLAVITUD SEXUAL**, a la que fue sometida inicialmente en la finca donde ella se encontraba laborando como cocinera y después sometida a la prostitución en el bar la mariposa, en el municipio de Taraza, en donde queda embarazada, posteriormente sometida a una cesárea por muerte del feto, producto de fuertes maltratos físicos a la que es sometida, se fijará el equivalente a **200 SMMLV**, en favor de **A. L. C. C.**

La Sala aclara que no hará reconocimiento por este concepto en favor de **BRIHANE ANDRÉS CAÑAS CIRO** y **KEVIN BRESNEY CAÑAS CIRO**, toda vez que por la información, allegada por la representante judicial se pudo extraer, que la afectación obedece más a un daño a la salud.

II.- Daño a la salud

No obstante, la apoderada solicitó el reconocimiento de **200 SMLMVS** por este concepto.

Así, una vez analizado el caso, ante el hecho violento sufrido, marco su vida de manera permanente, viéndose reflejado en su forma de ver la vida, más aún, cuando pese al tiempo permanecen a aun sentimientos de vergüenza, inseguridad, miedo, angustia, dolor, ansiedad, persecución, traumas médicos por aborto forzado, adicciones a bebidas alcohólicas durante el tiempo que estuvo retenida y varios intentos de suicidio; que han incidido en su manera de afrontar la vida y en la relación con su entorno familiar y social, por lo cual no ha tenido estabilidad, por sus continuos cambios de residencia para evitar ser encontrada, transmitiéndoles todos estos temores a sus hijos, pues cuando tan solo tenían -4 y 3 años- fueron

retenidos por integrantes del grupo armado, para poder tener el control total sobre su progenitora, por lo que se accederá a la cantidad solicitada por la profesional del derecho, es decir, se reconocerá **200 SMMLV**, en favor de **A. L. C. C.** y **100 SMMLV**, en favor **BRIHANE ANDRÉS CAÑAS CIRO**, con tarjeta de identidad No. 1.020.302.046 y **KEVIN BRESNEY CAÑAS CIRO**, con tarjeta de identidad No. 1.000.399.764.

Siendo así a por el delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PROSTITUCIÓN FORZADA Y ESCLAVITUD SEXUAL**, se le otorgaran los siguientes valores al grupo familiar de **A. L. C. C.**

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	A. L. C. C		DAÑO MORAL 200 SMMLV	\$ 156.248.400
			DAÑO A LA SALUD 200 SMMLV	\$ 156.248.400
2	BRIHANE ANDRÉS CAÑAS CIRO	Tl. 1.020.302.046	DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	KEVIN BRESNEY CAÑAS CIRO	Tl. 1.000.399.764	DAÑO A LA SALUD 100 SMMLV	\$ 78.124.200

VÍCTIMA DIRECTA: ALBERTO ELÍAS CHAVARRÍA ZULETA. CARGO No. 474-1 “VEREDA CONGUITAL- CORREGIMIENTO LA GRANJA – DEL MUNICIPIO DE ITUANGO –ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la fiscalía, se reconocerá lo relativo a **ALBERTO ELÍAS CHAVARRÍA ZULETA** , identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.578.492

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al

momento de los hechos, esto es, el 07 de agosto de 2002, en **noventa y cinco millones setecientos mil pesos (\$95.700.000)**

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 7-8 denuncia formulada ante la fiscalía el día 23 de agosto del 2.002 y folio 9 denuncia ante la unidad investigativa de policía judicial el día 13 de diciembre del 2.002 y finalmente en el folio 2 juramento estimatorio de fecha 06 de marzo de 2.007; por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, entre los días **07 al 14 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIENES	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	\$6.500.000	\$6.500.000	141,70071	70,01001	\$112.423.437
MULAS	5	\$1.500.000	\$7.500.000			
CERDOS	6	\$200.000	\$1.200.000			
RESES	61	\$40.000.000	\$40.000.000			
GALLINAS	25	\$12.000	\$345.000			
TOTAL		\$48.212.000	\$55.545.000	141,70071	70,01001	\$112.423.437

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

El número de reses reportadas inicialmente fueron modificadas en número y valor en sus posteriores declaraciones toda vez que el en sus denuncias formuladas los días 23 de agosto y 13 de diciembre del 2.002; narro “...también se me robaron **61**²³³¹ cabezas de ganado, ellos se habían llevado 67 y se les devolvieron seis, ósea que se les derrotaron, el ganado que se me llevaron está avaluado por ahí en cuarenta millones de pesos...”; “...se llevaron Seis vacas con ternero para un total de **12** animales que eran de Ocaris Chavarría que es hermano mío...”, por lo que estas últimas reses fueron reconocidas en la reparación realizada al señor Ocaris Chavarría.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado, referidos en la carpeta presentada dentro del incidente de

²³³¹ El reconocimiento de las reses se encuentra probado a folio 5 de la carpeta aportada por la representante de víctimas, tal como lo dispone la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 17 de abril de 2013, radicación 40559.

reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dichas conductas; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ALBERTO ELÍAS CHAVARRÍA ZULETA	CC. 70.578.492	DAÑO EMERGENTE	\$ 112.423.437

Víctima Directa: ALBERTO ELÍAS CORREA GIRALDO CARGO No. 474-2 “CORREGIMIENTO DE SANTA RITA” MUNICIPIO DE ITUANGO–ANTIOQUIA. SECUESTRO SIMPLE.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ALBERTO ELÍAS CORREA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.57.822 y RCD. 685136 del 02 de septiembre de 2.002; su grupo familiar estaba integrado por:

- 1.- **LUZ AMPARO LÓPEZ TABORDA²³³²**, con cédula de ciudadanía No. 21.816.813
- 2.- **ALBERTO ELÍAS CORREA LÓPEZ²³³³**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.507.612
- 3.- **LUIS FERNANDO CORREA LÓPEZ²³³⁴**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.507.615
- 4.- **DEISON ALEANDRO CORREA LÓPEZ²³³⁵**, con tarjeta de identidad No. 1.001.509.745
- 5.- **DEYSI MILENA CORREA LÓPEZ²³³⁶**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.507.611
- 6.- **LUZ ELIDA CORREA LÓPEZ²³³⁷**, con cédula de ciudadanía No. 1.001.507.610

I.- Daño emergente

²³³² Poder folio 9 carpeta aportada por la representante de victimas

²³³³ Poder folio 17, ibídem

²³³⁴ Poder folio 21, ibídem

²³³⁵ Por ser menor de edad su representación, recae en su progenitora que si allego poder.

²³³⁶ Poder folio 32, ibídem

²³³⁷ Poder folio 26, ibídem

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho que **ALBERTO ELÍAS CORREA GIRALDO**, fue víctima del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, por 1 día y medio (1,5) días., esto fue del 10 al 11 de agosto de 2.002

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{0,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 48.715$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ALBERTO ELÍAS CORREA GIRALDO**, con cédula de ciudadanía No. 70.57.822, equivale a **cuarenta y ocho mil setecientos quince pesos (\$48.715)**.

Se aclara que el señor **CORREA GIRALDO**, falleció después del hecho delictivo, suceso que ocurrió 02 de septiembre de 2.002, según RCD. 685136, dicho lo anterior la Sala accederá al solicitud formulada para que dicha reclamación interpuesta por su esposa e hijos se haga bajo la figura de la sucesión procesal según lo admitió la H. Corte en la causas de justicia y paz²³³⁸

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

²³³⁸ SP radicado 16575 de 2016, la cual se ratifica su postura en SP 12668 de 2017 radicación No. 47053 de agosto de 2017.

Es así que siguiendo los lineamientos a los que se acoge la Colegiatura la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO SIMPLE** se fija en el equivalente a **30 smmlv**, para **ALBERTO ELÍAS CORREA GIRALDO**, debido su fallecimiento quedara pendiente para que sea tramitado interpuesta por su esposa e hijos se haga bajo la figura de la sucesión procesal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ALBERTO ELÍAS CORREA GIRALDO	CC. 21.816.813	LUCRO CESANTE	\$ 48.715
			DAÑO MORAL 30 SMMLV	\$ 23.437.260

Víctima Directa: ALICIA LÓPEZ ESPINOSA. CARGO No. 474-3 VEREDA CONGUITAL- CORREGIMIENTO LA GRANJA-DEL MUNICIPIO DE ITUANGO"-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **ALICIA LÓPEZ ESPINOSA. CARGO²³³⁹**.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes

²³³⁹ Alicia López , identificado con la cédula de ciudadanía No.21.816.778

que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 07 de agosto de 2002, en **cuarenta y seis millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$46.850.000)**²³⁴⁰.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 3 denuncia formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 04 de diciembre del 2.006 y folios 4- 9 ante la unidad de investigación de la fiscalía No. 85 el 12 de agosto de 2.008 de la carpeta aportada por el abogado, por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **07 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Para demostrar la propiedad del ganado como lo exige la Corte Suprema de Justicia²³⁴¹, se debe adjuntar certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, documental que aquí se echa de menos.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	\$6.000.000	\$3.500.000	141,70071	70,01001	
MULAS-SILLAS Y APAREJOS	5	\$1.500.000	\$7.500.000			
CERDOS	5	\$1.150.000	\$1.150.000			
TOTAL		\$11.606.200	\$12.150.000	141,70071	70,01001	\$ 24.591.678

²³⁴⁰ Folio 1, Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima; el cual se encuentra con enmendaduras modificando las cantidades en número y en valores de las reses reportadas como hurtadas

²³⁴¹ Bovinos, equinos y vacunos (mayores) , cerdos, conejos cabras, gallinas patos entre otros (Sentencia Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández) "... la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cuales se presentó en este caso..."

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

No se acredita a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de las reses; (registro único de vacunación donde se certifican el número de reses); adicionalmente tampoco se aportó el registro de la marca del hierro.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ALICIA LÓPEZ ESPINOSA** con cédula de ciudadanía No **21.816.778** equivalen a **veinticuatro millones quinientos noventa y un mil seis setenta y ocho pesos (\$24.591.678).**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ALICIA LÓPEZ ESPINOSA	CC. 21.816.778	DAÑO EMERGENTE	\$ 24.591.678

Víctima Directa: BLANCA OLIVA RESTREPO ROLDAN. CARGO No. 474-4 “CORREGIMIENTO SANTA RITA- MUNICIPIO DE ITUANGO”– ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **BLANCA OLIVA RESTREPO ROLDAN**²³⁴².

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, entre el 07 y el 14 de agosto de 2002, en **treinta y seis millones de pesos (\$36.000.000)**²³⁴³.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 1- 3 denuncia formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 29 de noviembre del 2.006 por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, sucedido entre el **07 y el 14 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

²³⁴² Blanca Oliva Restrepo Roldan , identificado con la cédula de ciudadanía No. 21.810.227

²³⁴³ Folio 1, Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima; el cual se encuentra con enmendaduras modificando las cantidades en número y en valores de las reses reportadas como hurtadas

Para demostrar la propiedad del ganado como lo exige la Corte Suprema de Justicia²³⁴⁴, se debe adjuntar certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca de su propiedad.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO NEGOCIO OLIVETTY	1	\$16.000.000	\$16.000.000	141,70071	70,01001	\$ 32.384.103
TOTAL		\$11.606.200	\$16.000.000	141,70071	70,01001	\$ 32.384.103

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

No se acreditó a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de las reses; toda vez que si bien se aportó el registro del hierro este reza a nombre del señor Martín Berrío, quien no fue acreditado como víctima en el presente proceso; de igual manera no se acreditó su condición de compañera permanente y/o cónyuge del mismo.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **BLANCA OLIVA RESTREPO ROLDAN** con cédula de ciudadanía No **21.810.227** equivalen a **treinta y dos millones trescientos ochenta y cuatro mil ciento tres pesos (\$32.384.103)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

²³⁴⁴ Bovinos, equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, cabras, gallinas, patos entre otros (Sentencia Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández) "... la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca ..."

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Así las cosas por el delito de **hurto calificado agravado**, en favor de **BLANCA OLIVA RESTREPO ROLDAN**, le serán reconocidos los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	BLANCA OLIVA RESTREPO ROLDAN	CC. 21.810.227	DAÑO EMERGENTE	\$ 32.384.103

VÍCTIMA DIRECTA: EDILSON DE JESÚS ZAPATA CHAVARRÍA. CARGO NO. 474-5 “CORREGIMIENTO SANTA RITA – DEL MUNICIPIO DE ITUANGO –ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la fiscalía, se reconocerá lo relativo a **EDILSON DE JESÚS ZAPATA CHAVARRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70578.492.

Es así que, ante la reclamación que efectúa la apoderada de la víctima teniendo como soporte lo consignado por **ZAPATA CHAVARRÍA**, en el juramento estimatorio surtido en la Defensoría del Pueblo -03 de marzo de 2017, "...en la que consignó los paramilitares robaron y saquearon el negocio familiar, destruyendo los estantes, en el año 2000 asesinaron a su padre Francisco Luis Zapata y a su hermano **Luis Fernando Zapata**, también hurtaron y saquearon el negocio ... ", resulta pertinente efectuar varias aclaraciones, ya que con ello, no se pueda reconocer por concepto de daños materiales; toda vez que el propietario del almacén **ZAPATA CHAVARRÍA**, hace la reclamación de su inventario, debido que este aparece a nombre de la señora **MARÍA DOLORES CHAVARRÍA**, quien no fue reconocida como víctima en este proceso, razón por la cual no podrá hacerse tal reconocimiento.

Así mismo en su reclamación modifica en el valor inicialmente relacionado por él²³⁴⁵; del establecimiento de comercio llamado "Almacén el Diamante²³⁴⁶", con licencia de funcionamiento No. 13030, desde el 11 de julio de 2.001 a diciembre de 2.005.

Por lo que para su reconocimiento y reparación deberá hacerlo la señora María Dolores Chavarría.

Víctima Directa: ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ CARGO No. 474-6 "VEREDA EL SOCORRO- CONGUITAL-DEL MUNICIPIO SANTA RITA- DE ITUANGO" -ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ**

Daño material

²³⁴⁵ Folio 3 denuncia formulada ante la fiscalía en el formato atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, el narró "...abrieron el candado abrieron el Almacén y se llevaron lo que les servía botes, grabadoras, ropa útiles personales, quebraron las vitrinas se llevaron en mercancías 20.000.000 pesos..." y en el juramento estimatorio se modifican las sumas en 37.500.000 folio 1 de la carpeta aportada por los

²³⁴⁶ Folio 6 carpeta aportada por la representante de víctimas.

I.- Daño emergente

Solicitó la apoderada, doctora **SANDRA MILENA ARIAS HOYOS**, reconocer a favor de la víctima directa **ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ**, como perjuicios materiales un monto de \$28.500.000, representado así: \$20.000.000 correspondiente a víveres y abarrotes, \$4.000.000 en mercancías en tránsito en el camión y el monto restante por una mula y tres vacas.

No obstante, la reclamación indemnizatoria la Colegiatura reconocerá, únicamente, por dicho concepto lo relacionado con los semovientes, esto es, \$4.500.000 a lo que se adicionan los \$4.000.000 –mercancía en tránsito-; al cancelarse, previamente, el valor relacionado con el establecimiento de razón social “El Montañero”, de propiedad de su esposo **FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ**, en sentencia del 16 de junio de 2017 –sentencia complementaria de **RAMIRO VANOY MURILLO**, no priorizado-.

En efecto, revisado el fallo se tiene que la Fiscalía General de la Nación legalizó en pretérita oportunidad los cargos de homicidio acaecido el 17 de diciembre de 2000 y desplazamiento forzado siendo víctima directa **LOPERA ÁLVAREZ**, ocasión en la que se reportó como víctima indirecta, entre otros, **ENEDINA DE JESÚS MAZO RODRÍGUEZ**, en condición de esposa de éste.

Es así como en dicha oportunidad al efectuar pronunciamiento sobre los daños materiales en su modalidad de daño emergente, se efectuó reconocimiento por dicho concepto en un monto de \$45.631.364, equivalente al avalúo del negocio “El Montañero” y los gastos funerarios.

Véase como en declaración juramentada con fines extraproceso del 9 de septiembre de 2014 ante la Notaría Segunda de Bello, **ENEDINA DE JESÚS MAZO** señaló “*Que cuando mi esposo el señor FRANCISCO ELÍAS LOPERA ÁLVAREZ,...* fallecido el 17, tenía (sic) un negocio de abarrotes denominado **EL MONTAÑERO**, ubicado en el corregimiento de Santa Rita-Ituango y estaba avaluado en

\$20.000.000" (f. 29), valor que procedió a indexarse hasta la fecha de la sentencia y a la que se adicionó \$1.2000.000 por concepto de gastos funerarios, dando como resultado la cantidad citada en precedencia.

Y si bien, ahora al interior del incidente de reparación la misma, en condición de víctima directa del delito de hurto ocurrido entre el 7 y el 14 de agosto de 2002, reclama el reconocimiento por concepto de perjuicio material en su modalidad de daño emergente, \$28.500.000, de donde \$20.000.000 corresponden al inventario de víveres y abarrotes como lo consignó en el juramento estimatorio -6 de marzo de 2017-, lo cierto es que, como se sentó en precedencia, este valor fue previamente reconocido, al advertir en dicha ocasión que el valor del negocio de su esposo equivalía a \$20.000.000, por ende, proceder, a su reconocimiento sería propiciar un enriquecimiento sin causa que lejos está de efectuar.

Si ello es así, la cantidad a indexar será de \$8.500.000.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE A MAYO DE 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	3	\$1.000.000	\$3.000.000	141,70071	70,01001	\$17.204.055
MULA	1	\$1.500.000	\$1.500.000			
MERCANCÍAS	1	\$4.000.000	\$4.000.000			
TOTAL		\$6.500.000	\$8.500.000	141,70071	70,01001	\$17.204.055

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ENEDINA DE JESÚS MAZO** con cédula de ciudadanía No **21.443.399** equivalen a **diecisiete millones doscientos cuatro mil cincuenta y cinco pesos (\$17.204.055).**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

Así las cosas por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, en favor de **ENEDINA DE JESÚS MAZO**, le serán reconocidos los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
-----	----------------------	-----------------------	-----------	-------

1	ENEDINA DE JESÚS MAZO	CC. 21.443.399	DAÑO EMERGENTE	\$ 17.204.055
---	--------------------------	----------------	----------------	---------------

Víctima Directa: EUTIMIO SEPÚLVEDA ORREGO No. 474-7 “VEREDA LA FRANCIA – FINCA LA PALOMA – CORREGIMIENTO SANTA RITA” - MUNICIPIO DE ITUANGO–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **EUTIMIO SEPÚLVEDA ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 70.579.997

Daño material

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en la declaración jurada con fines extraprocesales del 11 de mayo de 2.017, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 07 de agosto de 2002, en **ciento veintisiete millones cuatrocientos mil pesos (\$127.400.000)**²³⁴⁷.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 3 denuncia formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 27 de noviembre del 2.006 y folios 8- 11 de la carpeta aportada por el representante de la víctima, por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **07 de agosto del 2.002 en la vereda la Francia** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO de 2018	IPC INICIAL 12/08/2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	63	\$1.000.000	\$63.000.000	141,70071	70,01001	\$161.920.514
MULAS	4	\$2.000.000	\$8.000.000			

²³⁴⁷ Folio 1, Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

CASA – ENSERES Y MERCADO	1	\$9.000.000	\$9.000.000			
TOTAL		\$12.000.000	\$80.000.000	141,70071	70,01001	\$161.920.514

La diferencia entre lo liquidado por la Sala y la declaración juramentada con fines extraprocesales obedece a:

No se demostró a través de medios establecidos por la ley, el aumento del número de las reses, los animales de corral y el valor comercial de los bienes (casa y los enseres que se encontraban dentro de ella al momento de la incursión); ya que existen coherencia en sus primeras declaraciones sobre las pérdidas sufridas; toda vez que el en sus primeras declaraciones narra “... se me llevaron 63 reses y 4 mulas, como la casa era de cancel la quemaron todo lo que es de madera...” , “... y como también me dañaron la casa y le quemaron el cancel, porque ellos dañaron todo y en el piso de madera cocinaban, dañaron el techo de zinc porque lo abrieron con bala los daños que me causaron costaban unos cuatro millones de pesos (\$4.000.000) y lo que me robaron de la casa como trastos, ropa y mercado yo creo que unos cinco millones de pesos (\$5.000.000)...”

Así las cosas la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **EUTIMIO SEPÚLVEDA ORREGO**, con cédula de ciudadanía No. 70.579.997 equivale a **ciento sesenta y un millón setecientos novecientos veinte mil quinientos catorce pesos (\$161.920.514)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración

como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

Así las cosas por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, en favor de **EUTIMIO SEPÚLVEDA ORREGO**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	EUTIMIO SEPÚLVEDA ORREGO	CC. 70.579.997	DAÑO EMERGENTE	\$ 161.920.514

Víctima Directa: GERARDO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA. CARGO No. 474-8 “CORREGIMIENTO SANTA RITA – DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”- ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **GERARDO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** ²³⁴⁸.

Daño material

²³⁴⁸ Gerardo Antonio Chavarría Tuberquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 671.865

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 07 de agosto de 2002, en **dieciocho millones setecientos treinta mil pesos** (\$18.730.000)²³⁴⁹.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 3 denuncia formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 04 de diciembre del 2.006 y folio 5 Denuncia Formulada ante la inspección de policía del municipio de Ituango el día 15 de junio del 2007 y folios 1 y 5 de la carpeta aportada por el abogado denuncia formulada ante la dirección seccional de fiscalía, unidad delegada ante el juzgado promiscuo del circuito de Ituango, por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **07 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Para demostrar la propiedad del ganado como lo exige la Corte Suprema de Justicia²³⁵⁰, se debe adjuntar certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, documental que aquí se echa de menos, se torna necesario entonces, readecuar dicho valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de reses reportada por las víctimas en esta decisión, que igual que ella se vieron afectados por el hecho victimizaste, esto es, de diez (10) semovientes.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	\$1.000.000	\$10.000.000	141,7071	70,01001	\$36.474.240

²³⁴⁹ Folio 1, Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

²³⁵⁰ Bovinos, equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos cabras, gallinas patos entre otros (Sentencia Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández) "... la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cuales se presentó en este caso..."

MULAS	3	\$1.833.333	\$5.500.000			
CERDOS	4	\$350.000	\$1.400.000			
GALLINAS	25	\$9.600	\$240.000			
PAVOS	2	\$40.000	\$80.000			
ENSERES DE LA CASA	1	\$800.000	\$800.000			
TOTAL		\$11.606.200	\$18.020.000	141,7071	70,01001	\$36.474.240

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GERARDO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** con cédula de ciudadanía No. 671.865 equivale a **treinta y seis millones cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta pesos (\$36.474.240)**.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado, referidos en la carpeta presentada dentro del incidente de reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas

indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

Así las cosas por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, en favor de **GERARDO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA**, se le otorgaron los siguientes valores:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GERARDO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA	CC. 671.865	DAÑO EMERGENTE	\$ 36.474.240

Víctima Directa: JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ CARGO No. 474-9 “CORREGIMIENTO DE SANTA RITA” MUNICIPIO DE ITUANGO–ANTIOQUIA. SECUESTRO SIMPLE.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No. 70.540.189 su grupo familiar estaba integrado por:

- 1.- **LUZ ELENA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, con cédula de ciudadanía No. 21.811.774
- 2.- **LINEY ANDREA GIRALDO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.263.822
- 3.- **PAULA GIRALDO LÓPEZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.264.787.

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **LUZ ELENA LÓPEZ GUTIÉRREZ, LINEY ANDREA GIRALDO LÓPEZ Y PAULA GIRALDO LÓPEZ** en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales

I.- Daño emergente

La apoderada de las víctimas solicito la suma de **treinta y cuatro millones trescientos mil pesos (\$34.000.000)**, según juramento estimatorio folio 9 carpeta aportada por la representante, producto del hurto sufrido en su en su finca.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado y hurto, referidos en la carpeta de investigación de los hechos en sus folio 03; no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho que **JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**, fue víctima del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, por tres (03) días., esto fue del 07 al 10 de agosto de 2.002

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba en su actividad de agricultor; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2002, el cual era de trescientos nueve mil pesos (**\$309.000**), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 7 de agosto de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 625.418$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²³⁵¹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta **JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**,

1.- JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ,

²³⁵¹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **07 hasta el 10 de agosto de 2002**, tiempo que duró el secuestro, esto es 0.10 meses.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{0,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 97.442$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No. 70.540.189, equivale a **noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$97.442)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos a los que se acoge la Colegiatura la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO SIMPLE** se fija en el equivalente a **30 SMMLV**, para **JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ**, con cédula de ciudadanía No 70.540.189

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JERMAN DARÍO GIRALDO GÓMEZ	CC. 70.540.189	LUCRO CESANTE	\$ 97.442
			DAÑO MORAL	\$ 23.437.260

Víctima Directa: GILBERTO ANTONIO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL CARGO No. 474-10 “CORREGIMIENTO DE SANTA RITA” - MUNICIPIO DE ITUANGO–ANTIOQUIA. SECUESTRO SIMPLE.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **GILBERTO ANTONIO ZAPATA ARISTIZÁBAL**, con cédula de ciudadanía No. 70.540.119 y RCD.2426615 del 20-09-2003. Su grupo familiar estaba integrado por:

- 1.- ARNOBIA DE JESÚS MUÑOZ CORREA, (primera compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 21.818.378
- 2.- EDILBERTO JIMÉNEZ MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 1.017.145.329
- 3.- NATALIA JIMÉNEZ MUÑOZ**, con cédula de ciudadanía No. 43.986.829
- 4.- ALBA NELLY ZAPATA ARISTIZÁBAL (segunda compañera permanente)**, con cédula de ciudadanía No. 21.811.795
- 5.- ETEVE SACHARIEL ÁLVAREZ ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 1.214.735.109
- 6.- YULY ADRIANA OCHOA ZAPATA**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.776.041.

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **ARNOBIA DE JESÚS MUÑOZ CORREA, EDILBERTO JIMÉNEZ MUÑOZ y NATALIA JIMÉNEZ MUÑOZ**, quienes fueron relacionados en el registro de víctimas de **SECUESTRO SIMPLE** aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgaron poder a abogado titulado, ni acudieron directamente a hacer valer sus derechos o

presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Así mismo se aclara que en lo referente a **ETEVE SACHARIEL ÁLVAREZ ZAPATA y YULY ADRIANA OCHOA ZAPATA**, en su calidad de hijastros no se demostró una dependencia económica en relación al señor **GILBERTO ANTONIO ZAPATA ARISTIZÁBAL**; por lo que no serán tenidos en cuenta para el reconocimiento indemnizatorios.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada de las víctimas solicitó indemnización por este concepto; por valor de **Veintisiete Millones de Pesos (\$27.000.000)**.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito Hurto y Homicidio, referidos en la carpeta presentada por la apoderada de la víctima dentro del incidente de reparación integral, folio 16; no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho que **GILBERTO ANTONIO ZAPATA ARISTIZÁBAL**, fue víctima del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, por cuatro (4) días., esto fue del 11 al 14 de agosto de 2.002

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba en su actividad de agricultor; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2002, el cual era de trescientos nueve mil pesos (**\$309.000**), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{141,70071(\text{vigente al 31 de mayo de 2018})}{70,01001 (\text{vigente al 7 de agosto de 2002})}$$

$$\text{Ra} = \$ 625.418$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018²³⁵²**, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta
Consta en la carpeta de investigación del hecho que **GILBERTO ANTONIO ZAPATA ARISTIZÁBAL**.

1. GILBERTO ANTONIO ZAPATA ARISTIZÁBAL

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **11 hasta el 14 de agosto de 2002**, tiempo que duró el secuestro, esto es **0.1333 meses**.

²³⁵² Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{0,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 129.933$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **GILBERTO ANTONIO ZAPATA ARISTIZÁBAL**, con cédula de ciudadanía No. 70.540.119, equivale a **ciento veintinueve mil novecientos treinta y tres pesos (\$129.933)**.

Se aclara que el señor **ZAPATA ARISTIZÁBAL**, falleció después del hecho delictivo, suceso que ocurrió el 20-09-2003, a folio 41 de la carpeta aportada por la representante judicial, dicho lo anterior la Sala accederá a la solicitud formulada para que dicha reclamación interpuesta por su compañera permanente e hijos se haga bajo la figura de la sucesión procesal según lo admitió la H. Corte en la causas de justicia y paz²³⁵³

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos a los que se acoge la Colegiatura la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO SIMPLE** se fija en el equivalente a **30 SMMLV**, para **sus herederos, ALBA NELLY ZAPATA ARISTIZÁBAL y ARNOBIA DE JESÚS MUÑOZ CORREA, NATALIA JIMÉNEZ MUÑOZ y EDILBERTO JIMÉNEZ MUÑOZ**, quienes deberán realizarlo a través de la sucesión procesal, como se indicó anteriormente.

II.- Daño a la salud

²³⁵³ SP radicado 16575 de 2016, la cual se ratifica su postura en SP 12668 de 2017 radicación No. 47053 de agosto de 2017.

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GILBERTO ANTONIO ZAPATA ARISTIZÁBAL	CC .70.540.119	LUCRO CESANTE	\$ 129.933
			DAÑO MORAL 30 SMMLV	\$ 23.437.260

Víctima Directa: GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA CARGO No. 474-11 “VEREDA EL SOCORRO- CONGUITAL- CORREGIMIENTO LA GRANJA–DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA** ²³⁵⁴.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 07 de agosto de 2002, en **dieciséis millones trescientos veinte mil pesos (\$16.320.000)**

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, a folios 1- 3 , denuncia formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 04 de diciembre del 2.006 y folios 6-10 denuncia formulada ante la unidad de investigación de la fiscalía No. 85 el día 14 de agosto del 2.008, por las pérdidas sufridas a causa del **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, el día **07**

²³⁵⁴ Gildardo Antonio Chavarría Areiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.581.177

de agosto del 2.002 y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA - ENSERES	1	\$8.800.000	\$8.800.000	141,70071	70,01001	\$33.031.785
MULAS	2	\$1.500.000	\$3.000.000			
CERDOS	2	\$150.000	\$300.000			
CERDO PEQUEÑO	1	\$100.000	\$100.000			
RESES	4	\$1.000.000	\$4.000.000			
GALLINAS	10	\$12.000	\$120.000			
TOTAL		\$11.562.000	\$16.320.000	141,70071	70,01001	\$33.031.785

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA** con cédula de ciudadanía No **70.581.177** equivalen a **treinta y tres millones treinta y un mil setecientos ochenta y cinco pesos (\$33.031.785)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la

pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	GILDARDO ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA	CC. 70.581.177	DAÑO EMERGENTE	\$ 33.031.785

Víctima Directa: JAIME DE JESÚS CHAVARÍA SOSA CARGO No. 474-12 “CORREGIMIENTO DE SANTA RITA” - MUNICIPIO DE ITUANGO-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JAIME DE JESÚS CHAVARÍA SOSA**, con cédula de ciudadanía No. 70.575.229

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es,

el 07 de agosto de 2002, en **once millones quinientos ochenta y cuatro mil pesos (\$11.584.000)**²³⁵⁵.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 3 denuncia formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 04 de diciembre del 2.006 y folio 2 de la carpeta aportada por el representante de la víctima, por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **07 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 12/08/2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
GALLINAS	3	\$12.000	\$36.000	141,70071	70,01001	\$376.465
MARRANOS	1	\$150.000	\$150.000			
TOTAL		\$162.000	\$186.000	141,70071	70,01001	\$376.465

La diferencia entre lo liquidado por la Salara y el juramento estimatorio obedece a:

- No se demostró a través de medios probatorios la tenencia de las reses y las mulas toda vez que en su declaración donde se hace la denuncia por las pérdidas sufridas, folio 3 de la carpeta de investigación de los hechos, solo se hace referencia a la pérdida de 3 gallinas y 1 marrana; posterior a ello en el juramento estimatorio, se modifica las cantidades de los bienes perdidos y se adicionan los bovinos en mención; así mismo en las observaciones y/o documentos anexos se hace referencia que la marca del hierro de ellos estaba a nombre de su padre el señor Gerardo Antonio Chavarría, quien en sus declaraciones, no hace referencia que hubieran reses de su propiedad en poder de sus hijos; por lo que se le hizo reconocimiento de ello por cantidades muy similares a las señaladas por su hijo.

Así las cosas la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JAIME DE JESÚS CHAVARÍA SOSA** con cédula de

²³⁵⁵ Folio 1, Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

ciudadanía **70.575.229** equivale a **trescientos setenta y seis mil cuatrocientos sesena y cinco pesos (\$376.465).**

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado, referidos en la carpeta presentada dentro del incidente de reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna

presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JAIME DE JESÚS CHAVARRÍA SOSSA	CC. 70.575.229	DAÑO EMERGENTE	\$376.465

Víctima Directa: JAIRO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA. CARGO No. 474-13 “VEREDA CONGUITAL– DEL CORREGIMIENTO LA GRANJA - MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **JAIRO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** ²³⁵⁶. Su grupo familiar estaba conformado por:

- 1.-MARÍA CANDELARIA ZULETA ESPINAL**
- 2.- JOSÉ ALFREDO CHAVARRÍA ZULETA**
- 3.- OFELIA CHAVARRÍA ZULETA**
- 4.- JOSÉ MANUEL CHAVARRÍA ZULETA**

La Sala aclara que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que **MARÍA CANDELARIA ZULETA ESPINAL, JOSÉ ALFREDO CHAVARRÍA ZULETA, OFELIA CHAVARRÍA ZULETA Y JOSÉ MANUEL CHAVARRÍA ZULETA** , en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por ende, mal podría proceder a su

²³⁵⁶ Jairo Antonio Chavarría Tuberquia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 671.864

reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, correspondiente a los bienes que se relacionan según denuncia realizada el 13 de diciembre del año 2.002 y 07 de junio del 2.007 que corresponden a los folios 11 y 12 de la carpeta aportada por el apoderado de la víctima y folios 6 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 23 de marzo de 2017 en la notaria primera del círculo del municipio de Yarumal; correspondiente a los bienes que se relacionan y que están valuadas al momento de los hechos, esto es, el 09 de agosto de 2002, por once millones novecientos cincuenta mil pesos(\$11.950.000)²³⁵⁷.

Los cuáles serán valorados de conformidad por esta magistratura- toda vez, en que su primera declaración el narra “... yo ese día estaba trabajando en una tierrita que tenemos en la finca la Linda, estaba con mi yerno de nombre Joaquín Emilio García, yo ese día allá no vi nada, cuando llegué a la casa como a los dos días porque en la finca donde estaba tenía una hija que me estaba haciendo la comida, me di cuenta que se habían llevado los animales, se me llevaron **dos vaquitas criando, un toro de 23 meses, no más señor**, y ya me contaron que paso una gente armada y que entraron a mi casa así de paso como tres o cuatro, eso me conto la señora mía y dos hijas que estaban ahí ese día, también me contaron que habían matado al maestro, y para esos lados no me di cuenta de nadie más, no tengo nada más que contarle, uno cuenta lo que uno ve y lo que le cuenta la señora a uno...” posterior a esta el 07 de junio del 2007 el hace otra narración de los hechos “...el padre ese día venía de un punto llamado San Román mucho más debajo de Conguita, entonces resulta que yo me

²³⁵⁷ Folios 11 y 12 . Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

retire de la casa con mi familia y mis nietos, solo alcance a sacar algunas cosas para pasar dentro del monte 10 días; luego de ese tiempo me arriesgué y salí a mi casa y al ver que ya no había nadie por ahí fui por mi familia; pero encontré que la casa le habían destruido los pisos los zarzos que eran de madera, seguramente para ellos cocinar, me botaron los trastes, las amas, los colchones, dos grabadores, me comieron 8 gallinas y se me llevaron 9 reses, 1 caballo aviado , los pisos y zarzos ...” Modificando lo descrito en precedencia, toda vez que se hace referencia a un desplazamiento; Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado, referidos en la carpeta presentada dentro del incidente de reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

Por lo que la magistratura para efectos del reconocimiento por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **09 de agosto del 2.002**, tomara en cuenta su primera declaración, cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES CON CRÍA	4	\$900.000	\$3.600.000	141,70071	70,01001	\$9.108.029
TORO	1	\$900.000	\$900.000			
TOTAL		\$1.800.000	\$4.500.000	141,70071	70,01001	\$9.108.029

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JAIRO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA** con cédula de ciudadanía No **671.864** equivale a **nueve millones cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos (\$9.108.029)**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, en favor de la de la víctima la suma de **200 SMLMVS**, en reconocimiento a la indemnización por el daño a la salud; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JAIRO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA	CC. 671.864	DAÑO EMERGENTE	\$ 9.108.029

Víctima Directa: JOAQUÍN EMILIO PÉREZ JARAMILLO CARGO No. 474-14 “CORREGIMIENTO DE SANTA RITA” MUNICIPIO DE ITUANGO–ANTIOQUIA. SECUESTRO SIMPLE.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **JOAQUÍN EMILIO PÉREZ JARAMILLO**²³⁵⁸, su grupo familiar estaba integrado por:

- 1.-ÁNGELA LLANET ESPINOSA ATEHORTÚA**, con cédula de ciudadanía No. 43.255.780
- 2.- CRISTIAN CAMILO PÉREZ ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.266.862
- 3.-DANIELA ANDREA PÉREZ ESPINOSA**, con tarjeta de identidad No. 1.007.110.185
- 4.-ISABELA PÉREZ ESPINOSA**, con registro civil – NUIP-1037264951

Al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **ÁNGELA LLANET ESPINOSA ATEHORTÚA, CRISTIAN CAMILO PÉREZ ESPINOSA, DANIELA ANDREA PÉREZ ESPINOSA y ISABELA PÉREZ ESPINOSA** en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta

²³⁵⁸ Joaquín Emilio Pérez Jaramillo, con cedula de ciudadanía No. 70.578.927

para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La apoderada de las víctimas solicito la suma de **catorce millones de pesos (\$14.000.000)**, según juramento estimatorio folio 6 carpeta aportada por la representante, producto del hurto sufrido en su tienda de abarrotes.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado y hurto, referidos en la carpeta de investigación de los hechos en sus folios 11 al 12; no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho que **JOAQUÍN EMILIO PÉREZ JARAMILLO**, fue víctima del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, por seis (06) días., esto fue del 09 al 14 de agosto de 2.002

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba en su actividad de comerciante y propietario de una tienda la amistad; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2002, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 7 de agosto de 2002)}}$$

Ra = \$ 625.418

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²³⁵⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta **JOAQUÍN EMILIO PÉREZ JARAMILLO**

1.- JOAQUÍN EMILIO PÉREZ JARAMILLO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 09 hasta el 14 de agosto de 2002, tiempo que duró el secuestro, esto es 0.20 meses.

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{0,20} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 194.931

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **JOAQUÍN EMILIO PÉREZ JARAMILLO**, con cédula

²³⁵⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

de ciudadanía No. 70.578.927, equivale a **ciento noventa y cuatro mil novecientos treinta y un pesos (\$194.931)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos a los que se acoge la Colegiatura la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO SIMPLE** se fija en el equivalente a **30 smmlv**, para **JOAQUÍN EMILIO PÉREZ JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía No. 70.578.927

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JOAQUÍN EMILIO PÉREZ JARAMILLO	CC. 70.578.927	LUCRO CESANTE	\$ 194.931
			DAÑO MORAL	\$ 23.437.260

Víctima Directa: JORGE ENRIQUE GUERRA SALAS. CARGO No. 474-15 “CORREGIMIENTO SANTA RITA–DEL MUNICIPIO DE ITUANGO” – ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **JORGE ENRIQUE GUERRA SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.370.343.

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio²³⁶⁰, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 07-14 de agosto de 2002, en **veintitrés millones pesos (\$23.000.000)**.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 6-13 denuncia formulada ante la fiscalía del 17 de agosto del 2.008 y 24 de abril del 2013, por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **07 -14 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	3	\$1.500.000	\$4.500.000			
MERCADO ENVIADO A LA VEREDA LAS PIPAS	1	\$2.000.000	\$2.000.000	141,70071	70,01001	\$13.156.042
TOTAL		\$3.500.000	\$6.500.000	141,70071	70,01001	\$13.156.042

La diferencia entre la liquidación realizada por la Sala y el juramento estimatorio corresponde a que:

No se aportaron medios probatorios previstos en la ley que soportaran las declaraciones hechas por el señor **GUERRA SALAS**, por el inventario de mercancías de abarrotes; toda vez que no se aportaron pruebas que acreditaran la tenencia del negocio en mención; certificado expedido por la alcaldía, facturas de compras de las mercancías, certificaciones comerciales de sus proveedores o de otros comerciantes del corregimiento de Santa Rita. Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JORGE ENRIQUE GUERRA SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.370.343, equivalen a **trece millones ciento cincuenta y seis mil cuarenta y dos pesos (\$13.064.201)**.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado, referidos en la carpeta presentada dentro del incidente de

²³⁶⁰ Folio 1, Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima

reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dichas conductas; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JORGE ENRIQUE GUERRA SALAS	CC. 71.370.343	DAÑO EMERGENTE	\$ 13.156.042

VÍCTIMA DIRECTA: JOSÉ OCARIS CHAVARRÍA ZULETA. CARGO No. 474-16 VEREDA CONGUITAL- SOCORRO- CORREGIMIENTO LA GRANJA – DEL MUNICIPIO DE ITUANGO –ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la fiscalía, se reconocerá lo relativo a **JOSÉ OCARIS CHAVARRÍA ZULETA**²³⁶¹.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 07 de agosto de 2002, en **cuarenta y seis millones ochocientos mil pesos (\$46.800.000)**

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 3 denuncia formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 04 de diciembre del 2.006 y folio 5 denuncia formulada ante la inspección de policía del municipio de Ituango, el día 21 de junio 2.007 y finalmente en el folio 2 juramento estimatorio de fecha 06 de marzo de 2.007; por las pérdidas sufridas a

²³⁶¹ **JOSÉ OCARIS CHAVARRÍA ZULETA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.577.381

causa del **hurto calificado agravado**, el día **07 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	\$6.800.000	\$6.800.000	141,70071	70,01001	\$51.298.443
MULAS	5	\$1.500.000	\$7.500.000			
CERDOS	7	\$185.714	\$1.299.998			
RESES CON CRÍA	6	\$1.500.000	\$9.000.000			
GALLINAS	25	\$12.000	\$300.000			
HERRAMIENTAS TRABAJO	1	\$400.000	\$400.000			
TOTAL		\$10.397.714	\$25.345.000	141,70071	70,01001	\$51.298.443

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

No se acredita a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de las reses²³⁶² y novillos toda vez que él en su declaración realizada en el juramento estimatorio declaró que la marca de las reses pertenecía a su hermano Abelardo Chavarría; quien en denuncia formulada ante la unidad investigativa de la policía el 13 de diciembre del 2002 el narró “... también se llevaron seis vacas con ternero para un total de 12 animales de Ocaris Chavarría que es hermano mío...”.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **JOSÉ OCARIS CHAVARRÍA ZULETA** con cédula de ciudadanía No **70.577.381** equivalen a **cincuenta y un millón doscientos noventa y ocho mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$51.298.443)**.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado, referidos en la carpeta presentada dentro del incidente de

²³⁶² Bovinos y equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, cabras, gallinas, patos entre otros (sentencia 40599 de abril diecisiete (17) de 2013, M. P. Gustavo Enrique Malo Fernández) “... la Existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso...”.

reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	JOSÉ OCARIS CHAVARRÍA ZULETA	CC. 70.577.381	DAÑO EMERGENTE	\$ 51.298.443

Víctima Directa: LEONARDO ALFONSO GONZÁLEZ PRECIADO. CARGO No. 474-17 VEREDA LAS PIPAS- CORREGIMIENTO DE SANTA RITA– DEL MUNICIPIO DE ITUANGO””–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **LEONARDO ALFONSO GONZÁLEZ PRECIADO** ²³⁶³. Su grupo familiar estaba conformado por:

- 1.-LUZ EDILMA GIRALDO GONZÁLEZ**
- 2.-LEÓN ALFONSO GONZÁLEZ GIRALDO**
- 3.- DENIS ELIANA GONZÁLEZ GIRALDO**
- 4.- ALBERT ANDRÉS GONZÁLEZ GIRALDO**
- 5- ROSMAN ALEXIS GONZÁLEZ GIRALDO**

La Sala aclara que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **LUZ EDILMA GIRALDO GONZÁLEZ, LEÓN ALFONSO GONZÁLEZ GIRALDO, DENIS ELIANA GONZÁLEZ GIRALDO, ALBERT ANDRÉS GONZÁLEZ GIRALDO Y ROSMAN ALEXIS GONZÁLEZ GIRALDO**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni

²³⁶³ Leonardo Alfonso González Preciado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.508.533

condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 11 de agosto de 2002, en **treinta y cinco millones trescientos veinte mil pesos** (\$35.320.000).

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 3 denuncia formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 27 de noviembre del 2.006 y folios 5 al 15 formato de declaración juramentada unidad nacional de justicia y paz, fiscalía quince y folio 5 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 17 de enero de 2017 en la notaria única del círculo del municipio de Ituango, por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **11 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Para demostrar la propiedad del ganado como lo exige la Corte Suprema de Justicia²³⁶⁴, se debe adjuntar certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, documental que aquí se echa de menos, toda vez que la prueba de la marca del hierro corresponde a Edilma Giraldo

²³⁶⁴ Bovinos, equinos y vacunos (mayores) , cerdos, conejos cabras, gallinas patos entre otros (Sentencia Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández) "... la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cuales se presentó en este caso..."

González ; cuyo nombre difiere al de su esposa Luz Edilma Giraldo González; se torna necesario entonces, readecuar dicho valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de reses reportada por las víctimas en esta decisión, que igual que ella se vieron afectados por el hecho victimizaste, esto es, de diez (10) semovientes.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	10	\$1.200.000	\$12.000.000	141,70071	70,01001	\$35.144.848
YEGUA	1	\$1.500.000	\$1.500.000			
CERDOS	2	\$250.000	\$500.000			
GALLINAS	47	\$12.000	\$564.000			
HERRAMIENTAS		\$3.200.000	\$0			
ENSERES DE LA CASA	1	\$2.800.000	\$2.800.000			
TOTAL		\$11.606.200	\$17.364.000	141,70071	70,01001	\$35.144.848

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LEONARDO ALFONSO GONZÁLEZ PRECIADO** con cédula de ciudadanía No **3.508.533** equivale a **treinta y cinco millones ciento cuarenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$35.144.848).**

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado, referidos en la carpeta presentada dentro del incidente de reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LEONARDO GONZÁLEZ PRECIADO	CC. 3.508.533	DAÑO EMERGENTE	\$ 35.144.848

Víctima Directa: LEONARDO CHAVARRÍA JARAMILLO CARGO No. 474-18 “VEREDA CONGUITAL- CORREGIMIENTO LA GRANJA-DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **LEONARDO CHAVARRÍA JARAMILLO**²³⁶⁵.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 07 de agosto de 2002, en **nueve millones ciento setenta mil pesos (\$9.170.000)**

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MARZO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	1	\$1.500.000	\$1.500.000	141,70071	70,01001	\$ 13.803.724
CERDOS	3	\$150.000	\$450.000			
RESES	5	\$920.000	\$4.600.000			
GASTOS REPARACIÓN DE LA CASA	10 JORNALES	\$15.000	\$150.000			
GALLINAS	10	\$12.000	\$120.000			
TOTAL		\$6.262.000	\$6.820.000	141,70071	70,01001	\$13.803.724

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

No se probó a través de medios previstos en la ley, el aumento del número de reses y las bestias; modificando en precedente sin que se tuviera pruebas aportadas para ello.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LEONARDO CHAVARRÍA JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No. **98.462.931** el equivalente a **trece millones ochocientos tres mil trescientos setecientos veinticuatro pesos (\$13.803.724)**.

²³⁶⁵ Samuel Antonio Chavarría Areiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.581.326

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LEONARDO CHAVARRÍA JARAMILLO	CC. 98.462.931	DAÑO EMERGENTE	\$ 13.803.724

Víctima Directa: LIBARDO ANTONIO CHAVARRÍA ZULETA. CARGO No. 474-19 VEREDA EL SOCORRO- CONGUITAL-DEL MUNICIPIO DE ITUANGO””-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **LIBARDO ANTONIO CHAVARRÍA ZULETA** ²³⁶⁶. Su grupo familiar estaba conformado por:

- 1.- MARÍA ESNEDA CHAVARRÍA ZULETA**
- 2.- JHON JAIRO CHAVARRÍA CHAVARRÍA**
- 3.- JOAQUÍN ALONSO CHAVARRÍA CHAVARRÍA**
- 4.- EDINSON ALBERTO CHAVARRÍA CHAVARRÍA**
- 5.- LIBARDO ANTONIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA**

La Sala aclara que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **MARÍA ESNEDA CHAVARRÍA ZULETA, JHON JAIRO CHAVARRÍA CHAVARRÍA, JOAQUÍN ALONSO CHAVARRÍA CHAVARRÍA, EDINSON ALBERTO CHAVARRÍA CHAVARRÍA y LIBARDO ANTONIO CHAVARRÍA CHAVARRÍA,** en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **HURTO AGRAVADO**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

²³⁶⁶ Libardo Antonio Chavarría Zuleta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.578.446

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están valuadas al momento de los hechos, esto es, el 09 de agosto de 2002, en veintinueve millones ochocientos veinticuatro mil pesos (\$29.824.000)²³⁶⁷.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 3 denuncia formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 02 de diciembre del 2.006 y folio 9 Denuncia Formulada ante la inspección de policía del municipio de Ituango el día 10 de junio del 2007 y folios 1 y 5 de la carpeta aportada por el abogado acta de recepción de declaración con fines extra proceso el día 15 de febrero de 2017 en la notaria única del círculo del municipio de Ituango, que corresponden a bienes de mayor cuantía, valorados de conformidad por esta magistratura- toda vez, que no hubo soporte probatorio que acredite el petitum formulado por el representante de víctimas; por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **09 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

Para demostrar la propiedad del ganado como lo exige la Corte Suprema de Justicia²³⁶⁸, se debe adjuntar certificaciones de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de la marca, documental que aquí se echa de menos, se torna necesario entonces, readecuar dicho valor teniendo en cuenta la cantidad máxima de reses reportada por las víctimas en esta decisión, que

²³⁶⁷ Folio 1, Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

²³⁶⁸ Bovinos, equinos y vacunos (mayores) , cerdos, conejos cabras, gallinas patos entre otros (Sentencia Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández) "... la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cuales se presentó en este caso..."

igual que ella se vieron afectados por el hecho victimizaste, esto es, de diez (10) semovientes.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA Y ENSERES	1	\$3.500.000	\$3.500.000	141,70071	70,01001	\$63.240.081
MULAS	3	\$2.500.000	\$7.500.000			
CERDOS	10	\$190.000	\$1.900.000			
RESES	10	\$900.000	\$9.000.000			
GALLINAS	23	\$15.000	\$345.000			
CAÑA	1 HECTÁREA	\$3.000.000	\$3.000.000			
ENSERES DE LA CASA	1	\$1.500.000	\$1.500.000			
MATAS DE YUCA	5000	\$600	\$3.000.000			
MATAS DE PLÁTANO	2500	\$600	\$1.500.000			
TOTAL		\$11.606.200	\$31.245.000			

La diferencia entre el valor consignado en la declaración de extrajudio y el valor liquidado por la Sala corresponde al número de reses reportadas; las cuales fueron modificadas en relación a las declaraciones anteriores y al juramento estimatorio.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LIBARDO ANTONIO CHAVARRÍA ZULETA** con cédula de ciudadanía No **70.578.446** equivale a **sesenta y tres millones doscientos cuarenta mil ochenta y un pesos (\$63.240.081)**.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado, referidos en la carpeta presentada dentro del incidente de reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones

delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
-----	----------------------	-----------------------	-----------	-------

1	LIBARDO ANTONIO CHAVARRÍA ZULETA	CC. 70.578.446	DAÑO EMERGENTE	\$ 63.240.081
---	-------------------------------------	----------------	-------------------	---------------

VÍCTIMA DIRECTA: LUIS ARTURO MONSALVE GONZÁLEZ. CARGO NO. 474-20 CORREGIMIENTO SANTA RITA – DEL MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA. SECUESTRO SIMPLE

De acuerdo a la información reportada por la fiscalía, se reconocerá lo relativo a **LUIS ARTURO MONSALVE GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.331.600

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 11 de agosto de 2002, en **tres millones de pesos (\$3.000.000)**.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 1-3 denuncia formulada ante la fiscalía del 08 de febrero del 2007 y 10 de abril de 2.012 ante el formato único de declaración juramentada de la fiscalía general de la nación a folio 9; por el rescate cancelado debido al **secuestro simple**, entre los días **11 -14 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$3.000.000 \quad \times \quad \frac{141.70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 7 de agosto de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 6.072.019$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS ARTURO MONSALVE GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. 71.331.600, equivale a **seis millones setenta y dos mil diecinueve pesos (\$6.072.019)**.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho que **LUIS ARTURO MONSALVE GONZÁLEZ**, fue víctima del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, por tres (3) días, esto fue del 11 al 14 de agosto de 2.002

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba en su actividad de "...estudiante de undécimo grado y trabajaba en sociedad con la señora Rubiela Jaramillo García en un negocio de venta de licor y billar la cantina..."; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2002, el cual era de trescientos nueve mil pesos (**\$309.000**), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{14,71151 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 7 de agosto de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$625.418$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²³⁶⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

²³⁶⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta **LUIS ARTURO MONSALVE GONZÁLEZ**

1.- LUIS ARTURO MONSALVE GONZÁLEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 11 hasta el 14 de agosto de 2002, tiempo que duró el secuestro, esto es 0,10 meses.

$$S = \$976.553. \frac{(1 + 0.004867)^{0,10} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 97.442$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUIS ARTURO MONSALVE GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. **71.331.600**, equivale a **noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$97.442)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos a los que se acoge la Colegiatura la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO**

SIMPLE se fija en el equivalente a **30 smmlv**, para **LUIS ARTURO MONSALVE GONZÁLEZ**, con cédula de ciudadanía No. **71.331.600**

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS ARTURO MONSALVE GONZÁLEZ	CC. 71.331.600	DAÑO EMERGENTE	\$ 6.072.019
			LUCRO CESANTE	\$ 97.442
			DAÑO MORAL	\$ 23.437.260

Víctima Directa: LUIS CARLOS JARAMILLO BETANCUR CARGO No. 474-21 “CORREGIMIENTO DE SANTA RITA” - MUNICIPIO DE ITUANGO–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **LUIS CARLOS JARAMILLO BETANCUR**, con cédula de ciudadanía No. 70.575.229

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 11 de agosto de 2002, en **cuarenta millones ochocientos setenta y dos mil pesos (\$40.872.000)**²³⁷⁰.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 3 denuncia formulada ante la fiscalía en el formato de hechos

²³⁷⁰ Folio 1, Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima.

atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 24 de noviembre del 2.006; folio 7 de fecha 07 de diciembre de 2.006 y finalmente el folio 1 de la carpeta aportada por el representante de la víctima, por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **11 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 12/08/2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO MERCANCÍAS	1	\$12.000.000	\$12.000.000	141,70071	70,01001	\$29.696.222
RESES (TORO)	1	\$2.000.000	\$2.000.000			
DINERO EN EFECTIVO	1	\$600.000	\$600.000			
GALLINAS	6	\$12.000	\$72.000			
TOTAL		\$14.612.000	\$14.672.000	141,70071	70,01001	\$29.696.222

La diferencia entre lo liquidado por la Sala y juramento estimatorio obedece a: Se modificó el valor correspondiente a las pérdidas sufridas por el hurto de la mercancía de su almacén llamado “*Encantos del Hogar*”, *toda vez que en sus primeras declaraciones el narro “... saquearon todo el comercio. Yo perdí en mi negocio la suma de \$12.000.000 de pesos en mercancías y 600.000 pesos en efectivo...”*; así mismo en la entrevista –FPJ 14 del 24 de enero del 2012, hechas por su compañera permanente la señora Blanca Ligia Zapata Aristizábal, ella también narro “... se llevaron mucha mercancía por valor de 10 millones pesos, en la misma incursión paramilitar cuando salían del pueblo por el sector del alto del oso se metieron a la finca en el sector de San Marcos se le robaron un macho valorado en 2 millones de pesos que se había comprado un mes antes se le robaron gallinas...”.

Así las cosas la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **LUIS CARLOS JARAMILLO BETANCUR** con cédula de ciudadanía No **70.540.054** equivale a **veintinueve millones seiscientos noventa y seis mil doscientos veintidós pesos (\$29.696.222)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	LUIS CARLOS JARAMILLO BETANCUR	CC. 70.540.054	DAÑO EMERGENTE	\$ 29.696.222

Víctima Directa: LUIS GONZALO GARCÍA Y SAMUEL DE JESÚS GARCÍA HENAO Y SU GRUPO FAMILIAR. CARGO No. 474-22 “VEREDA EL RESPALDO– CORREGIMIENTO LA GRANJA- MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA

De acuerdo a la información reportada, **LUIS GONZALO GARCÍA Y SAMUEL DE JESÚS GARCÍA HENAO**, las víctimas indirectas son las siguientes:

- 1.- **RAMÓN EDUARDO GARCÍA GARCÍA, (padre)**²³⁷¹ identificado con la cédula de ciudadanía No. 672.030.
- 2.- **MILAGROS DE JESÚS GARCÍA HENAO, (Hermano)**²³⁷² identificado con la cédula de ciudadanía No 70.580.863
- 3.- **ABEL ANTONIO GARCÍA HENAO**²³⁷³, **(Hermano)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.580.230

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **RAMÓN EDUARDO GARCÍA GARCÍA**, quien fue relacionado en el registro de víctimas indirectas por el delito de homicidio en persona protegida aportada por la Fiscalía, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgó poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito hurto, referido por **ABEL ANTONIO GARCÍA HENAO**, en la carpeta presentada por la representante de las víctimas en sus folios 13 y 14, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

I.- Daño emergente

La representante legal, no solicitó indemnización por concepto de gastos funerarios; La Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte

²³⁷¹ No otorgo poder

²³⁷² Poder folio 16 carpeta aportada por la representante de victimas

²³⁷³ Poder folio 10 ibídem

Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en los casos de homicidio, presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en los **costos funerarios** a los que se vieron avocadas las víctimas indirectas, al emerger esas expensas directamente a causa del crimen perpetrado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso no se probaron los **gastos funerarios**, en aplicación del principio de igualdad, la Sala los fijará por presunción en **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000), por cada una de las víctimas directas.**

Conforme a lo anterior este valor no será reconocido en favor de **MILAGROS DE JESÚS GARCÍA HENAO y ABEL ANTONIO GARCÍA HENAO**, como única suma actualizada la suma de **dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000)**, dividido en partes iguales.

II.- Lucro cesante

La Sala no encuentra sustento para realizar liquidación, en favor de sus hermanos **MILAGROS DE JESÚS GARCÍA y ABEL ANTONIO GARCÍA HENAO** por cuanto según la documentación aportada en la carpeta de la fiscalía y que no fue controvertida probatoriamente dentro de la carpeta allegada por la apoderada de víctimas, las referidas víctimas indirectas no dependía económicamente de los occisos, más aún, cuando para la fecha de los hechos habían conformado su propio grupo familiar y tampoco se demostró en el presente proceso la concurrencia de algún supuesto de hecho como la necesidad entre hermanos o su situación de invalidez.

En lo que corresponde al padre el señor **RAMÓN EDUARDO GARCÍA GARCÍA**, no podrá hacerse su reconocimiento puesto que el no allegó poder.

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a la suma de **200 SMMLV**, para cada una de las víctimas indirectas.

Sin embargo, siguiendo los lineamientos descritos en la decisión, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **50 SMLMVS**a cada de sus hermanos, toda vez que atendiendo a la información extraída por parte de la Fiscalía General de la Nación, se pudo extraer la desesperanza moderada, perdida de seguridad y confianza en la sociedad, manifestación de dolor, ira e incertidumbre.

1.- MILAGROS DE JESÚS GARCÍA HENAO, con la cédula de ciudadanía No 70.580.863, el equivalente a **50 SMMLV**.

2.- ABEL ANTONIO GARCÍA HENAO, con la cédula de ciudadanía No. 70.580.230, el equivalente a **50 SMMLV**.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así las cosas por el homicidio en persona protegida de **LUIS GONZALO GARCÍA Y SAMUEL DE JESÚS GARCÍA HENAO**, se le reconoció a su familia las sumas de:

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MILAGROS DE JESÚS GARCÍA HENAO	CC. 70.580.863	Daño Moral 50 SMLMVS por cada una de las víctimas	\$78.124.200
2	ABEL ANTONIO GARCÍA HENAO	CC. 70.580.230	Daño Moral 50 SMLMVS por cada una de las víctimas	\$78.124.200

Víctima Directa: MARÍA ROSMIRA CHAVARRÍA ZULETA No. 474-23 “VEREDA EL SOCORRO- CONGUITAL- CORREGIMIENTO LA GRANJA- DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **MARÍA ROSMIRA CHAVARRÍA ZULETA**²³⁷⁴.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 07 de agosto de 2002, en **setenta y cinco millones cincuenta mil pesos (\$75.050.000)**

Los cuáles serán valorados de conformidad por esta magistratura- toda vez, que la prueba aportada para el reconocimiento de las bovinos (reses, mulas y yegua); corresponden a nombre del señor **Jairo Antonio Chavarría**, quien en declaración narro “... yo ese día estaba trabajando en una tierrita que tenemos en la finca la Linda, estaba con mi yerno de nombre Joaquín Emilio García, yo ese día allá no vi nada, cuando llegué a la casa como a los dos días porque en la finca donde estaba tenía una hija que me estaba haciendo la comida, me di cuenta que se habían llevado los animales, se me llevaron **dos vaquitas criando, un toro de 23 meses, no más señor**, y ya me contaron que paso una gente armada y que entraron a mi casa así de paso como tres o cuatro, eso me conto la señora mía y dos hijas que estaban ahí ese día, también me contaron que habían matado al maestro, y para esos lados no me di cuenta de nadie más, no tengo nada más que contarle, uno cuenta lo que uno ve y lo que le cuenta la señora a

²³⁷⁴ María Rosmira Chavarría Zuleta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.815.736

uno...”; sin que el manifestara la tenencia de otras reses que estuvieran en posesión de sus hijos; tal como se manifiesta en el juramento estimatorio aportado, el cual se encuentra enmendado modificando el número de reses y el valor para su reconocimiento.

Por lo que la magistratura para efectos del reconocimiento por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **07 de agosto del 2.002**, tomara en cuenta su primera declaración, cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA - ENSERES		\$6.100.000	\$6.100.000	141,70071	70,01001	\$67.500.614
MULAS	2	\$1.500.000	\$3.000.000			
CERDOS	3	\$350.000	\$1.050.000			
CERDO - PADROTE	1	\$400.000	\$400.000			
GALLINAS	25	\$12.000	\$300.000			
HERRAMIENTAS DE TRABAJO	1	\$1.500.000	\$1.500.000			
PASTO	3 HECTÁREAS	\$3.000.000	\$9.000.000			
CULTIVO DE CACAO	3 HECTÁREAS	\$3.000.000	\$9.000.000			
CAÑA	1 HECTÁREAS	\$3.000.000	\$3.000.000			
TOTAL		\$18.862.000	\$33.350.000			

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

No se acredita a través de los medios de convicción previstos en la ley la propiedad de las reses²³⁷⁵, mulas y yegua solicitadas.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARÍA ROSMIRA CHAVARRÍA ZULETA** con cédula de

²³⁷⁵ Bovinos y equinos y vacunos (mayores), cerdos, conejos, cabras, gallinas, patos entre otros (sentencia 40599 de abril diecisiete (17) de 2013, MP. Gustavo Enrique Malo Fernández) “... la Existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cual se presentó en este caso...”; puesto que la prueba aportada corresponde a propiedad de otra persona quien para efectos indemnizatorios deberá ser esta quien reclame su propiedad.

ciudadanía No **21.815.736** equivalen a **sesenta y siete millones quinientos mil seiscientos catorce pesos (\$67.500.614)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA ROSMIRA CHAVARRÍA ZULETA	CC. 21.815.736	DAÑO EMERGENTE	\$67.500.614

Víctima Directa: MARIO FABIÁN PÉREZ GARCÍA CARGO No. 474-24 VEREDA EL SOCORRO- CONGUITAL- CORREGIMIENTO LA GRANJA-

DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo con la información reportada por la Fiscalía se tiene como víctima directa a **MARIO FABIÁN PÉREZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 70.580.979.

Es así que, ante la reclamación que efectúa la apoderada de la víctima teniendo como soporte lo consignado por **PÉREZ GARCÍA**, en el juramento estimatorio surtido en la Defensoría del Pueblo -31 de mayo de 2017-, en la que consignó que era propietario de los “negocios”, resuelta pertinente efectuar varias aclaraciones, sin que con ello se modifique el monto a reconocer por concepto de daños materiales.

Y si bien, se extrae del aparte de observaciones y documentos anexos que: **“El usuario afirma que en la época tenía un granero y otro que se llamaba ‘La Esquina de Barrera’**, lo cierto es, que de lo consignado por **MARIO FABIÁN PÉREZ GARCÍA**, al rendir testimonio ante la Fiscalía General de la Nación -17 de agosto de 2008-, se clarifica que el último establecimiento comercial que reporta como de su propiedad no era tal, cuando al ser interrogado en punto a los bienes hurtados por el grupo paramilitar que incursionó el agosto de 2002 en Santa Rita (Ituango), señaló:

*“(…) Yo esa vez distinguí a un comandante llamado VÍCTOR que incluso entró al negocio y **me preguntó por el dueño del negocio de nombre OSCAR VELÁSQUEZ y yo le dije que estaba en Remedios...** Yo era el administrador de un negocio de abarrotes y proveedor de gaseosas, llevaron todo lo que era abarrotes, mercado, desechables, cigarrillos, se llevaron todo lo que era gaseosas no envases retornable, maltas, mecató y todo lo que le servían se lo llevaban. Yo creo que esas pérdidas eran veinte tres (sic) millones de pesos (\$23.000.000) **porque el plante que tenía el dueño del negocio era de treinta y cinco millones (\$35.000.000) y yo hice un inventario después de que pasó eso y había quedado mercancía por valor de doce millones de pesos (\$12.000.000) entonces lo que se perdió fue la diferencia**” (Resaltado fuera del texto original).*

Adicionase, que al revisar la carpeta de **OSCAR EMILIO VELÁSQUEZ MAZO**, víctima directa de este mismo cargo 474, al rendir declaración ante

la Fiscalía el 17 de agosto de 2008, advirtió haber sido víctima de hurto por parte del grupo paramilitar que incursionó en el corregimiento de Santa Rita:

“Si yo si me enteré por las noticias porque yo en ese momento estaba en Santa Isabel (Remedios-Antioquia) porque yo le había dejado el negocio a utilidades a un muchacho que se llama FABIÁN PÉREZ... Como la mercancía que había en el negocio mío era de mi propiedad, el administrador FABIÁN PÉREZ me contó que se lo habían llevado todo los paramilitares. Lo que pasa es que yo a él le dejé un capital de treinta y cinco millones (\$35.000.000) en abarrotes y gaseosas y cervezas y después que esa gente se llevó todo, hicimos un inventario y nos quedó un capital de doce millones de pesos (\$12.000.000) o sea que las pérdidas fueron de veinte tres (sic) millones (\$23.000.000)...”.

Pero si ello no es suficiente, baste con traer a colación las certificaciones expedidas por varios comerciantes y habitantes de la población quienes son enfáticos en referir que **PÉREZ GARCÍA**, era propietario solo de un establecimiento comercial, esto es, una tienda mixta de abarrotes (f. 13 a 20 carpeta de incidente de reparación), siendo únicamente, respecto de éste que se efectuará el reconocimiento indemnizatorio que se reclama.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO TIENDA MIXTA DE ABARROTOS		\$17.000.000	\$17.000.000	141,70071	70,01001	\$34.408.109
TOTAL		\$11.606.200	\$17.000.000	141,70071	70,01001	\$34.408.109

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MARIO FABIÁN PÉREZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No **70.580.979** equivale **treinta y cuatro millones cuatrocientos ocho mil ciento nueve pesos (\$34.408.109)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARIO FABIÁN PÉREZ GARCIA	CC. 70.580.979	DAÑO EMERGENTE	\$ 34.408.109

Víctima Directa: MEDARDO ANTONIO ÁLVAREZ HIDALGO CARGO No. 474-25 “CORREGIMIENTO DE SANTA RITA” MUNICIPIO DE ITUANGO–ANTIOQUIA. SECUESTRO SIMPLE.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MEDARDO ANTONIO ÁLVAREZ HIDALGO**²³⁷⁶.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado, referidos en la carpeta presentada por la apoderada de la víctima dentro del incidente de reparación integral, en sus folios 7 y 8; no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho que **MEDARDO ANTONIO ÁLVAREZ HIDALGO**, fue víctima del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, por ocho (8) días., esto fue del 07 al 14 de agosto de 2.002

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba en su actividad de oficios varios; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2002, el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**, actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 7 de agosto de 2002)}}$$

²³⁷⁶ Medardo Antonio Álvarez Hidalgo, con cedula de ciudadanía No. 70.579.466

Ra = \$625.418

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente** al **año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente** del **año 2018**²³⁷⁷, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta **MEDARDO ANTONIO ÁLVAREZ HIDALGO**

1.- MEDARDO ANTONIO ÁLVAREZ HIDALGO

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553..**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 07 hasta el 14 de agosto de 2002, tiempo que duró el secuestro, esto es 0.2667 meses.

$$S = \$976.553. \frac{(1 + 0.004867)^{0.2667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$259.951$$

²³⁷⁷ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MEDARDO ANTONIO ÁLVAREZ HIDALGO**, con cédula de ciudadanía No. 70.579.466, equivale a **doscientos cincuenta y nueve mil novecientos cincuenta y un pesos (\$259.951)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos a los que se acoge la Colegiatura la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO SIMPLE** se fija en el equivalente a **30 smmlv**, para **MEDARDO ANTONIO ÁLVAREZ HIDALGO**, con cédula de ciudadanía No. 70.579.466.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MEDARDO ANTONIO ÁLVAREZ HIDALGO,	CC. 70.540.189	LUCRO CESANTE	\$ 259.951
			DAÑO MORAL	\$ 23.437.260

Víctima Directa: MILAGROS DE JESÚS ESPINOSA CARGO No. 474-26 “CORREGIMIENTO DE SANTA RITA” MUNICIPIO DE ITUANGO–ANTIOQUIA. SECUESTRO SIMPLE.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **MILAGROS DE JESÚS ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.359 su grupo familiar estaba integrado por:

1. **NOHELIA ROSA RODRÍGUEZ**
2. **MILLER ESPINOSA RODRÍGUEZ**
3. **LETICIA ESPINOSA RODRÍGUEZ**
4. **YANCE ESPINOSA RODRÍGUEZ**
5. **NUBIA ESPINOSA RODRÍGUEZ**
6. **GLORIA ESPINOSA RODRÍGUEZ**
7. **NORALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **NOHELIA ROSA RODRÍGUEZ, MILLER ESPINOSA RODRÍGUEZ, LETICIA ESPINOSA RODRÍGUEZ, YANCE ESPINOSA RODRÍGUEZ, NUBIA ESPINOSA RODRÍGUEZ, GLORIA ESPINOSA RODRÍGUEZ Y NORALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ** en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales

I.- Daño emergente

La apoderada de las víctimas no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo en el folio 8 de la carpeta aportada por ella, el señor **ESPINOSA**, hace una denuncia sobre unos bienes que perdió durante la incursión a Santa Rita.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito de hurto, referidos; no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que,

éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho que **MILAGROS DE JESÚS ESPINOSA**, fue víctima del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, por cuatro (04) días., esto fue del **11 al 14 de agosto de 2.002**

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba en su actividad de comerciante; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2002, el cual era de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 11 de agosto de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 625.418$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²³⁷⁸, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

1.- MILAGROS DE JESÚS ESPINOSA.

²³⁷⁸ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, **11 hasta el 14 de agosto de 2002**, tiempo que duró el secuestro, esto es 0.1333 meses.

$$S = \$976.553. \frac{(1 + 0.004867)^{0,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 129.933$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MILAGROS DE JESÚS ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.359, equivale a **ciento veintinueve mil novecientos treinta y tres pesos (\$129.933)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos a los que se acoge la Colegiatura la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO SIMPLE** se fija en el equivalente a **30 smmlv**, para **MILAGROS DE JESÚS ESPINOSA**, con cédula de ciudadanía No. 3.508.359.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MILAGROS DE JESÚS ESPINOZA	CC. 70.540.189	LUCRO CESANTE	\$ 129.933
			DAÑO MORAL	\$ 23.437.260

VÍCTIMA DIRECTA: MILLER ALONSO GUERRA SALAS. CARGO NO. 474-27 “CORREGIMIENTO SANTA RITA – DEL MUNICIPIO DE ITUANGO –ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la fiscalía, se reconocerá lo relativo a **MILLER ALONSO GUERRA SALAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.736.811

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 07 de agosto de 2002, en **cincuenta y un millón quinientos mil pesos (\$51.500.000)**²³⁷⁹.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 1-3 denuncia formulada ante la fiscalía del 28 de marzo del 2.014 y 21 de agosto de 2.008 ante la unidad especializada de fiscalía No. 85, por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, entre los días **07 -14 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
------	----------	----------------	-------------	-----------------------	-----------------------------	-------------------------

²³⁷⁹ Folio 01 de la carpeta investigación del hecho y folios 5,6,7,8 y 9 de la carpeta aportada por la representante judicial.

INVENTARIO DE MERCANCIAS PROVEEDORA SANTA RITA	1	\$50.000.000	\$50.000.000	141,70071	70,01001	\$104.236.331
MOTOCICLETA DT 125-YAMAHA	1	\$1.500.000	\$1.500.000			
TOTAL		\$51.500.000	\$51.500.000	141,70071	70,01001	\$104.236.331

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **MILLER ALONSO GUERRA SALAS** con cédula de ciudadanía No **71.736.811** equivalen a **ciento cuatro millones doscientos treinta y seis mil trescientos treinta y un pesos (\$104.236.331)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna

presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MILLER ALONSO GUERRA SALAS	CC. 71.736.811	DAÑO EMERGENTE	\$ \$104.236.331

Víctima Directa: NEVARDO ARTURO HENAO JARAMILLO CARGO No. 474-28 “VEREDA LAS PIPAS - CORREGIMIENTO SANTA RITA–DEL MUNICIPIO DE ITUANGO–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **NEVARDO ARTURO HENAO JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.575.274

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio²³⁸⁰, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 11 de agosto de 2002, en **veintiséis millones seiscientos cuatro mil pesos (\$26.604.000)**.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 1-5 denuncia formulada ante la fiscalía el 22 de diciembre de 2006 y el 24 de enero del 2012 y finalmente el folio 1 de la carpeta aportada por la representante de la víctima, por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **11 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

²³⁸⁰ Folio 1, Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	\$1.300.000	\$2.600.000	141,70071	70,01001	\$29.487.244
CERDOS	2	\$150.000	\$450.000			
GALLINAS	25	\$12.000	\$300.000			
TABLAS	1000	\$3.000	\$3.000.000			
HOJAS DE ZINC	45	\$25.000	\$1.125.000			
CLAVOS	3	\$31.250	\$93.750			
CASA Y ENSERES	1	\$4.000.000	\$4.000.000			
MERCADO	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
DINERO EN EFECTIVO	1	\$2.000.000	\$2.000.000			
TOTAL		\$8.521.250	\$14.568.750	141,70071	70,01001	\$29.487.244

La diferencia entre el valor consignado en el juramento estimatorio y el valor liquidado por la Sala corresponde a:

El número de mulas reportadas inicialmente fueron modificadas en el juramento estimatorio, por lo que resultan más coherentes las reportadas inicialmente en sus primeras declaraciones, ya que no se aportaron medios probatorios como registro de marca o registro de vacunación.

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **NEVARDO ARTURO HENAO JARAMILLO** con cédula de ciudadanía No **70.575.274** equivalen a **veintinueve millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$29.487.244)**.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado, referidos en la carpeta presentada dentro del incidente de reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dichas conductas; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	NEVARDO ARTURO HENAO JARAMILLO	CC. 70.575.274	DAÑO EMERGENTE	\$ 29.487.244

Víctima Directa: IRSY YOMARA ZAPATA ARISTIZÁBAL. CARGO No. 474-29 CORREGIMIENTO SANTA RITA-DEL MUNICIPIO DE ITUANGO-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **IRSY YOMARA ZAPATA ARISTIZÁBAL** , identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.816.039.

1.- OMAR ELADIO PRECIADO MONSALVE

2.- JESICA ALEJANDRA HIGUITA

3.- AMADO ENRIQUE ZAPATA

4.- JERSON MONSALVE ZAPATA

La Sala aclara que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **OMAR ELADIO PRECIADO MONSALVE, JESICA ALEJANDRA HIGUITA, AMADO ENRIQUE ZAPATA y JERSON MONSALVE ZAPATA**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio²³⁸¹, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están valuadas al momento de los hechos, esto es, entre el 07-14 de agosto de 2002, en **veinte ocho millones ochocientos dos mil setecientos pesos (\$28.802.700)**.

²³⁸¹ Folio 29 carpeta aportada por la representante de víctimas

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 1-3 denuncia formulada ante la fiscalía del 30 de julio del 2.008 y 12 de agosto del mismo año, por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, esto es, entre el **07-14 de agosto de 2002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 12/08/2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	9	\$1.200.000	10.800.000,00	141,70071	70,01001	\$58.296.850
MULAS	3	\$1.300.000	3.900.000,00			
INVENTARIO DEL ALMACÉN "PAGUEMENOS"	1	\$14.102.700	14.102.700,00			
TOTAL		\$16.602.700	\$28.802.700	141,70071	70,01001	\$58.296.850

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **IRSY YOMARA ZAPATA ARISTIZÁBAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.816.039 equivale a **cincuenta y ocho millones doscientos noventa y seis mil ochocientos cincuenta pesos (\$58.296.850)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	IRSY YOMARA ZAPATA ARISTIZÁBAL	CC. 21.816.039	DAÑO EMERGENTE	\$ 58.296.850

Víctima Directa: OMAR ELADIO PRECIADO MONSALVE CARGO No. 474-29 “CORREGIMIENTO DE SANTA RITA” MUNICIPIO DE ITUANGO–ANTIOQUIA. SECUESTRO SIMPLE.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **OMAR ELADIO PRECIADO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.628.704; su grupo familiar estaba conformado por:

- 1.- **IRSY YOMARA ZAPATA**
- 2.- **JESICA ALEJANDRA HIGUITA**
- 3.- **AMADO ENRIQUE ZAPATA**
- 4.- **JERSON MONSALVE ZAPATA**

La Sala aclara que al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **IRSY YOMARA ZAPATA, JESICA ALEJANDRA HIGUITA, AMADO ENRIQUE ZAPATA y JERSON MONSALVE ZAPATA**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado, referidos en la carpeta de investigación de los hechos en sus folios 2 al 5; no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho que **OMAR ELADIO PRECIADO MONSALVE**, fue víctima del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, por cuatro (04) días., esto fue del 11 al 14 de agosto de 2.002

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba en su actividad de “**trabajador y administrador de la discoteca la cueva**²³⁸²”; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2002, el cual era de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05 de 2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 7 -08-2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 625.418$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²³⁸³, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta **OMAR ELADIO PRECIADO MONSALVE**

1.- **OMAR ELADIO PRECIADO MONSALVE**

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **\$976.553 x 100%**), correspondiéndole **\$976.553**

²³⁸² Folio 9 carpeta investigación del hecho

²³⁸³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 11 hasta el 14 de agosto de 2002, tiempo que duró el secuestro, esto es 0,1333 meses.

$$S = \$976.553. \frac{(1 + 0.004867)^{0,1333} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 129.933$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **OMAR ELADIO PRECIADO MONSALVE,** con cédula de ciudadanía No. 98.628.704, equivale a **ciento veintinueve mil novecientos treinta y tres pesos (\$129.933).**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos a los que se acoge la Colegiatura la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO SIMPLE** se fija en el equivalente a **30 SMMLV**, para **OMAR ELADIO PRECIADO MONSALVE**, con cédula de ciudadanía No. 98.628.704, con cédula de ciudadanía No. 70.579.466.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	OMAR ELADIO PRECIADO MONSALVE	CC. 98.628704	LUCRO CESANTE	\$ 129.933
			DAÑO MORAL	\$ 23.437.260

Víctima Directa: ORENCIO DE JESÚS CORREA MIRA. CARGO No. 474-30 VEREDA CONGUITAL- SOCORRO- CORREGIMIENTO LA GRANJA – DEL MUNICIPIO DE ITUANGO –ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **ORENCIO DE JESÚS CORREA MIRA** ²³⁸⁴.

1.- MARÍA EDILMA CHAVARRÍA ZULETA

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **MARÍA EDILMA CHAVARRÍA ZULETA**, en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales.

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado, referidos en la carpeta presentada dentro del incidente de reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dicha conducta; sin embargo, se indica que los victimarios perpetraron tales acciones delictivas, por lo que se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

Daño material

I.- Daño emergente

²³⁸⁴ Orencio de Jesús Correa Mira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.037.004

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 07 de agosto de 2002, en **seis millones de pesos (\$6.000.000)**

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folio 2 denuncia formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 09 de enero del 2.007 y folios 6-10 denuncia formulada ante la unidad especializada de la fiscalía No. 85, el día 15 de agosto 2.008 y finalmente en el folio 4 declaración extrajuicio ante la notaria primera del círculo del municipio de Yarumal, por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **07 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
CASA - ENSERES Y MERCADO	1	\$2.281.000	\$2.281.000	141,70071	70,01001	\$12.144.039
CABALLO	1	\$1.000.000	\$1.000.000			
CERDOS	3	\$350.000	\$1.050.000			
VACA CON CRÍA	2	\$1.500.000	\$1.500.000			
GALLINAS	12	\$12.000	\$144.000			
PAVO	1	\$25.000	\$25.000			
TOTAL		\$5.168.000	\$6.000.000	141,70071	70,01001	\$12.144.039

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ORENCIO DE JESÚS CORREA MIRA** con cédula de ciudadanía No **8.037.004** equivale a **doce millones ciento cuarenta y cuatro mil treinta y nueve pesos (\$12.144.039)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ORENCIO DE JESÚS CORREA MIRA	CC. 8.037.004	DAÑO EMERGENTE	\$12.144.039

Víctima Directa: OSCAR EMILIO VELÁSQUEZ MAZO. CARGO No. 474-31 CORREGIMIENTO SANTA RITA-DEL MUNICIPIO DE ITUANGO-ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **OSCAR EMILIO VELÁSQUEZ MAZO**²³⁸⁵.

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio²³⁸⁶, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 07-14 de agosto de 2002, en **veintitrés millones pesos (\$23.000.000)**.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 6-13 denuncia formulada ante la fiscalía del 17 de agosto del 2.008 y 24 de abril del 2013, por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **07 -14 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO MERCANCIAS NEGOCIO GRANERO LA ESQUINA	1	\$23.000.000	\$23.000.000	141,70071	70,01001	\$46.552.148
TOTAL		\$11.606.200	\$23.000.000	141,70071	70,01001	\$46.552.148

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **OSCAR EMILIO VELÁSQUEZ MAZO** con cédula de ciudadanía No **15.537.311** equivale a **cuarenta y seis millones quinientos cincuenta y dos mil ciento cuarenta y ocho pesos (\$46.552.148)**.

II.- Lucro cesante

²³⁸⁵ Oscar Emilio Velásquez Mazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.537.311

²³⁸⁶ Folio 1, Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	OSCAR EMILIO VELÁSQUEZ MAZO	CC. 15.537.311	DAÑO EMERGENTE	\$46.552.148

Víctima Directa: ROBERTO DE JESÚS HIGUITA ÚSUGA. CARGO No. 474-32 “VEREDA CONGUITAL-CORREGIMIENTO LA GRANJA –DEL MUNICIPIO DE ITUANGO–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **ROBERTO DE JESÚS HIGUITA ÚSUGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.503.865.

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio²³⁸⁷, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 07-14 de agosto de 2002, en **un millón de pesos (\$1.000.000)**.

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 1-4 denuncia formulada ante la fiscalía del 13 de marzo del 2.007 y folio 2 de la carpeta aportada por la representante de la víctima, por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, entre los días **07 -14 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	1	\$1.000.000	\$1.000.000	141,70071	70,01001	\$2.024.006
TOTAL		\$1.000.000	\$1.000.000	141,70071	70,01001	\$2.024.006

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROBERTO DE JESÚS HIGUITA ÚSUGA**, con cédula de ciudadanía No **71.736.811** equivalen a **dos millones veinticuatro mil seis pesos (\$2.024.006)**.

²³⁸⁷ Folio 1, Juramento Estimatorio. Carpeta de incidente de reparación integral de la víctima

Debe aclararse que, respecto a la reclamación por el delito desplazamiento forzado, referidos en la carpeta presentada dentro del incidente de reparación integral, no serán cuantificados como quiera que, la Fiscalía General de la Nación no formuló cargo por dichas conductas; sin embargo, como quiera que, éste indica los victimarios perpetraron tales acciones delictivas se compulsaran las copias respectivas con el objeto de que se investigue lo pertinente.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ROBERTO DE JESÚS HIGUITA ÚSUGA	CC. 71.736.811	DAÑO EMERGENTE	\$2.024.006

Víctima Directa: ROBINZO ELADIO PRECIADO POSADA CARGO No. 474 -33 “CORREGIMIENTO DE SANTA RITA” MUNICIPIO DE ITUANGO–ANTIOQUIA. SECUESTRO SIMPLE.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **ROBINZO ELADIO PRECIADO POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 98.620.626 su grupo familiar estaba integrado por:

1.- ADRIANA ZULETA TORRES

2.- YERI PRECIADO ZULETA

De otro lado, al revisar la actuación y las carpetas que presentó la Fiscalía, se constata que, **ADRIANA ZULETA TORRES Y YERI PRECIADO ZULETA** en este proceso no fueron acreditados, ni reconocidos como víctimas del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, por ende, mal podría proceder a su reconocimiento, por la solicitud del profesional del derecho, en razón a que el reconocimiento y el pago estaría dado en un delito respecto del que no existe imputación, formulación del cargo, ni condena para que como fuente del daño se impusiera el deber de reparación en punto a éstos; en otras palabras, no puede disponerse un reconocimiento y pago cuando no existe causa (sentencia judicial), que lo habilite, circunstancia que no obsta para que en forma posterior, con presentación de la Agencia Fiscal sean reconocidos como tales

I.- Daño emergente

La apoderada de las víctimas solicito la suma de **trescientos mil pesos (\$300.000)**, según juramento estimatorio folio 12 carpeta aportada por la representante, producto del hurto sufrido durante su secuestro por el dinero que tenía al momento de los hechos.

La Sala aclara que según denuncia formulada por **PRECIADO POSADA**, el 14 de diciembre de 2006, el narro “... *nos quitaron los documentos que teníamos en la billetera, 150.000 pesos, la libreta militar, un pase de conducción Nos amarraron 4 días...*”.

Por lo que la magistratura reconocerá el valor de ciento cincuenta mil pesos, indexados hasta la fecha de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$150.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 11 de agosto de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 303.601$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **ROBINZO ELADIO PRECIADO POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 98.620.626, equivale a **trescientos tres mil seiscientos un pesos (\$303.601)**.

II.- Lucro cesante

Consta en la carpeta de investigación del hecho que **ROBINZO ELADIO PRECIADO POSADA**, fue víctima del delito de **SECUESTRO SIMPLE**, por cuatro (04) días., esto fue del **11 al 14 de agosto de 2.002**

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba en su actividad como propietario de un negocio familiar una discoteca llamada la cueva²³⁸⁸, aun cuando en el juramento estimatorio el refirió que sus ingresos eran de

²³⁸⁸ Folio 38, en entrevista FPJ-14 del 10 de marzo del 2014, al señor Fabián De Jesús Preciado Posada, narro “... ese día mi hermanito Robinson Preciado Posada, salió de la finca al pueblo a Santa Rita a trabajar en el negocio que teníamos era una discoteca se llamaba la cueva , esa era de nosotros, ahí se pagaba arriendo, la teníamos hacia más o menos tres meses apenas, y salíamos cada 8 días los fines de semana del caserío a trabarla, ese fin de semana le toco a mi hermano Robinso Preciado y a mi sobrino Omar Monsalve...”

\$3.000.000, no se demostró esta cifra por lo cual se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2002, el cual era de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$Ra = \$309.000 \quad x \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 11 de agosto de 2002)}}$$

$$Ra = \$ 625.418$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²³⁸⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta **ROBINZO ELADIO PRECIADO POSADA,**

1.- ROBINZO ELADIO PRECIADO POSADA,

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 11 hasta el 14 de agosto de 2002, tiempo que duró el secuestro, esto es 0.1333 meses.

$$S = \$976.553 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{0,1333} - 1}{0.004867}$$

²³⁸⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

S = \$ 129.933

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **ROBINZO ELADIO PRECIADO POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 98.620.626, equivale a **ciento veintinueve mil novecientos treinta y tres pesos (\$129.933)**.

Daño inmaterial

Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos a los que se acoge la Colegiatura la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO SIMPLE** se fija en el equivalente a **30 smmlv**, para **ROBINZO ELADIO PRECIADO POSADA**, con cédula de ciudadanía No. 98.620.626.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, en favor de la de la víctima la suma de **100 SMMLV**, en reconocimiento a la indemnización por el daño a la salud; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Por otro lado en los informes técnico médico legal de lesiones no fatales de fechas 02 y 05 de marzo de 2012; en la primera se informa que no hay otros datos de importancia en la historia. No es posible conceptuar a fondo al

respecto y en el segundo se informa que no existen huellas externas de lesión resiente al momento del examen ni se cuenta con elementos objetivos suficientes que permitan fundamentar el mecanismo causal, incapacidad y secuelas médico legales al momento del examen.

Así mismo se aclara en las notas que en el oficio petitorio se solicita “determinar la incapacidad provisional o definitiva posibles secuelas físicas o psicológicas que le hubieren podido quedar”, se informa muy respetuosamente a la autoridad solicitante que para poder determinar secuelas psicológicas se requiere la valoración por Psicología/Psiquiatría forenses, para lo cual deber ser enviado nuevo oficio petitorio solicitando dicha valoración, acompañado de copia íntegra de su historia clínica y mental del evaluado y del expediente del caso para asignar la cita. Por lo que no se anexo posteriores evaluaciones ni diagnósticos.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	ROBINSON ELADIO PRECIADO POSADA	CC. 98.620.626	DAÑO EMERGENTE	\$ 303.601
			LUCRO CESANTE	\$ 129.933
			DAÑO MORAL	\$ 23.437.260

Víctima Directa: SAMUEL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA CARGO No. 474-34 “VEREDA CONGUITAL- CORREGIMIENTO LA GRANJA–DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **SAMUEL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA** ²³⁹⁰.

²³⁹⁰ Samuel Antonio Chavarría Areiza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.581.326

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 07 de agosto de 2002, en **diez millones ciento setenta mil pesos (\$10.170.000)**

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 1- 3 denuncia formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley del 04 de diciembre del 2.006 por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **07 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
MULAS	2	\$1.500.000	\$3.000.000	141,70071	70,01001	\$20.584.145
CABALLO	1	\$600.000	\$600.000			
CERDOS	3	\$150.000	\$450.000			
RESES	7	\$6.000.000	\$6.000.000			
GALLINAS	10	\$12.000	\$120.000			
TOTAL		\$8.262.000	\$10.170.000	141,70071	70,01001	\$20.584.145

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **SAMUEL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA** con cédula de ciudadanía No **70.581.326** equivalen a **veinte millones quinientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos (\$20.584.145)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	SAMUEL ANTONIO CHAVARRÍA AREIZA	CC. 70.581.326	DAÑO EMERGENTE	\$20.584.145

Víctima Directa: SIGILFREDO DE JESÚS CHAVARRÍA SOSSA CARGO No. 474- 35 “VEREDA EL SOCORRO- CONGUITAL- CORREGIMIENTO LA GRANJA–DEL MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **SIGILFREDO DE JESÚS CHAVARRÍA SOSSA**²³⁹¹.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, el 07 de agosto de 2002, en **dieciocho millones doscientos noventa y seis mil pesos(\$18.296.000)**

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 5 y 3 denuncia formulada ante la fiscalía en el formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley los días 12 de diciembre del 2006 y 15 de mayo del 2.007 y folios 5-9 denuncia formulada ante la unidad de investigación de la fiscalía No. 85 el día 14 de agosto del 2.008, carpeta aportada por el representante de víctimas por las pérdidas sufridas a causa del **hurto calificado agravado**, el día **07 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	6	\$900.000	\$5.400.000	141,70071	70,01001	\$37.031.222
MULAS	3	\$1.500.000	\$4.500.000			
CABALLOS	2	\$700.000	\$1.400.000			
CERDO	5	\$220.000	\$1.100.000			
GALLINAS	12	\$8.000	\$96.000			
CASA-ENSERES Y ROPA DE LA FAMILIA	1	\$5.800.000	\$5.800.000			
TOTAL		\$9.128.000	\$18.296.000	141,70071	70,01001	\$37.031.222

²³⁹¹ Sigilfredo de Jesús Chavarría Sossa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.577.702

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **SIGILFREDO DE JESÚS CHAVARRÍA SOSSA** con cédula de ciudadanía No **70.577.702** equivalen a **treinta y siete millones treinta y un mil doscientos veintidós pesos (\$37.031.222)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

En otras palabras, al incidente de reparación integral no se trajeron pruebas indicativas de la forma como el delito de hurto calificado agravado, influyó en la víctima deteriorando su calidad de vida, dificultando su capacidad para establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas o generando la pérdida de la posibilidad de disfrutar de los placeres de la existencia corriente, entre otros factores constitutivos de esa clase de menoscabo.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

No se solicitó indemnización por este concepto; por tanto, no se efectuará pronunciamiento sobre el particular.

No.	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	SIGILFREDO DE JESÚS CHAVARRÍA SOSSA	CC. 70.577.702	DAÑO EMERGENTE	\$37.031.222

Víctima Directa: JACINTO LUIS RODRÍGUEZ ARBOLEDA CARGO No. 474 (36) “VEREDA LA FRANCIA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA RITA -MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA”. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De acuerdo a la información reportada **JACINTO LUIS RODRÍGUEZ ARBOLEDA**²³⁹², las víctimas indirectas son las siguientes:

- MARÍA LUZMILA GARCÍA RODRÍGUEZ**²³⁹³ (esposa), con cédula de ciudadanía No. 32.119.654.
- JOSÉ TOBÍAS RODRÍGUEZ GARCÍA**²³⁹⁴ (hijo), con cédula de ciudadanía No. 70.540.457.
- MILAGROS DE JESÚS RODRÍGUEZ**²³⁹⁵ **GARCÍA** (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.010.086.140.
- LUZ ESTELA RODRÍGUEZ GARCÍA**²³⁹⁶ (hija), con cédula de ciudadanía No. 1.037.263.618.
- MARÍA YOLANDA RODRÍGUEZ**²³⁹⁷ **GARCÍA** (hija), con cédula de ciudadanía No. 21.819.066.
- ISMAEL RODRÍGUEZ GARCÍA**²³⁹⁸ (hijo), con cédula de ciudadanía No. 70.582.535.
- MARTA EUGENIA RODRÍGUEZ GARCÍA**²³⁹⁹ (hija), con cédula de ciudadanía No. 32.119.829.
- JACINTO LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA**²⁴⁰⁰ (hijo), con cédula de ciudadanía No. 1.037.263.615.

²³⁹² Jacinto Luis Rodríguez Arboleda, con cédula de ciudadanía No. 70.540.033, nació el 11 de marzo de 1.955 y fue asesinado el 11 de agosto de 2.002, según RCD-2426780

²³⁹³ Poder a folio 6 carpeta aportada por la representante de víctimas

²³⁹⁴ Poder a folio 34 ibídem

²³⁹⁵ Poder a folio 11 ibídem

²³⁹⁶ Poder a folio 13 ibídem

²³⁹⁷ Poder a folio 19 ibídem

²³⁹⁸ Poder a folio 23 ibídem

²³⁹⁹ No otorgo poder

²⁴⁰⁰ Poder a folio 30 ibídem

La Sala aclara que, en la presente liquidación, no tendrá en cuenta a **MARTA EUGENIA RODRÍGUEZ GARCÍA**, al no concurrir al proceso con adecuada representación judicial, es decir, no otorgo poder a abogado titulado, ni acudió directamente a hacer valer sus derechos o presentar las pruebas que respaldaran sus pretensiones quedando huérfanas de sustento.

Daño material

I.- Daño emergente

No se solicitó indemnización por este concepto, sin embargo la Sala en aplicación de la regla jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que, determinan que en los casos de homicidio se presumirá que existió un detrimento patrimonial mínimo consistente en las expensas a que se vieron avocadas a incurrir las víctimas indirectas a causa del homicidio de **JACINTO LUIS RODRÍGUEZ ARBOLEDA**, fijándose como cifra actualizada la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)**, como única cifra actualizada.

Así mismo la representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en la denuncia formulada ante Fiscalía especializada 85 del corregimiento de Santa Rita el 11 de agosto de 2.008, correspondiente a los bienes hurtados, por la suma de **cincuenta millones de pesos (\$50.000.000)**; correspondientes a 20 reses y 14 mulas; cuyos valores serán actualizados hasta la fecha de esta sentencia.

Para demostrar la propiedad del ganado como lo exige la Corte Suprema de Justicia²⁴⁰¹, se debe adjuntar certificaciones de vacunación de aftosa y

²⁴⁰¹ Bovinos, equinos y vacunos (mayores) , cerdos, conejos cabras, gallinas patos entre otros (Sentencia Rad. 40599, 17 abril de 2013, MP Gustavo Enrique Malo Fernández) "... la existencia o la propiedad de ganado se prueba a través de certificados de vacunación de aftosa y brucelosis o el registro de hierro para su marca, nada de los cuales se presentó en este caso..."

brucelosis o el registro de la marca con la que se cuenta a folio 9 de la carpeta aportada por la representante judicial.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE mayo 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	20	\$30.000.000	\$30.000.000	141,70071	70,01001	\$117.392.373
MULAS	14	\$2.000.000	\$28.000.000			
TOTAL		\$3.500.000	\$58.000.000	141,70071	70,01001	\$117.392.373

Conforme a lo anterior por concepto de daño emergente corresponde a **MARÍA LUZMILA GARCÍA RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.654., la suma de **un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000)** por gastos funerarios y **ciento diecisiete millones trescientos noventa y dos mil trescientos setenta y tres pesos (\$117.392.373)**, por el hurto de los bienes; para un total de **(\$118.592.373)**.

II.- Lucro cesante

La representante judicial solicito en favor de **MARÍA LUZMILA GARCÍA RODRÍGUEZ**, la suma de (\$98.522.474) por concepto de lucro cesante debido y (\$48.198.399) por lucro cesante futuro; por **JOSÉ TOBIÁS RODRÍGUEZ GARCÍA** la suma de (\$643.160) por concepto de lucro cesante debido; por **MILAGROS DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA** la suma de (\$12.315.309) por concepto de lucro cesante debido y (\$502.664) por lucro cesante futuro ; por **LUZ ESTELA RODRÍGUEZ GARCÍA**, la suma de (\$12.878.394) por concepto de lucro cesante debido; por **MARÍA YOLANDA RODRÍGUEZ GARCÍA**, la suma de (\$3.667.687) por concepto de lucro cesante debido; por **ISMAEL RODRÍGUEZ GARCÍA**, la suma de (\$2.204.555) por concepto de lucro cesante debido; y por **JACINTO LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA**, la suma de (\$1.214.565) por concepto de lucro cesante debido.

Se procederá a liquidar el lucro cesante como lo establece la jurisprudencia y conforme a las reglas determinadas de manera general por la Sala a favor de las víctimas **MILAGROS DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA, LUZ ESTELA**

RODRÍGUEZ GARCÍA, MARÍA YOLANDA RODRÍGUEZ GARCÍA, ISMAEL RODRÍGUEZ GARCÍA y **JACINTO LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA** en consecuencia, por encontrarse debidamente acreditado el parentesco, la dependencia o presunción de dependencia económica (hijos–padres y viceversa); a partir de la ocurrencia de los hechos, así como de **MARÍA LUZMILA GARCÍA RODRÍGUEZ**, quien para la fecha de los hechos era dependiente económica sobre la víctima directa.

Es decir, desde el **11 de agosto de 2.002**; así mismo, se desconoce el salario que devengaba el señor **JACINTO LUIS RODRÍGUEZ ARBOLEDA** proveniente de su actividad como **agricultor**, por lo que se tomara el valor correspondiente al salario mínimo legal vigente para esa época el cual era de **trescientos nueve mil pesos (\$309.000)**²⁴⁰² actualizándolo a la fecha de la emisión de la sentencia.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31 de mayo de 2018)}}{70,01001 \text{ (vigente a la fecha del hecho)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 625.418$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²⁴⁰³, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553** al cual se le deduce el **25%** correspondiente al valor aproximado que, destinaba para su propio sostenimiento, (**\$976.553 – \$244.138**), quedando la base de la liquidación en **\$732.414**, después de incrementar el 25% por concepto de prestaciones sociales, y deduciendo

²⁴⁰² Decreto 2910 de 2.001, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2.002 es de trescientos nueve mil pesos (\$309.000).

²⁴⁰³ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

dicho valor en 25%, correspondiente al valor aproximado que **JACINTO LUIS RODRÍGUEZ ARBOLEDA**, destinaba para su propio sostenimiento.

Así las cosas, el **50%** será en favor de **MARÍA LUZMILA GARCÍA RODRÍGUEZ** y el restante **50%**, para sus hijos **MILAGROS DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA** y **LUZ ESTELA RODRÍGUEZ GARCÍA**.

Así mismo se aclara que no se hará reconocimiento en favor de sus hijos , **MARÍA YOLANDA RODRÍGUEZ GARCÍA**, **ISMAEL RODRÍGUEZ GARCÍA** **JACINTO LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA** y **JOSÉ TOBÍAS RODRÍGUEZ GARCÍA**, quien para la fecha del hecho no era dependiente económico sobre la víctima directa, sin que esta misma pueda presumirse.

1.- MARÍA LUZMILA GARCÍA RODRÍGUEZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al **50%** de la base de liquidación (**\$732.414 x 50%**), correspondiéndole **\$366.207**

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde el momento de los hechos, esto es, el **11 de agosto 2.002**, hasta la fecha de esta sentencia el **31 de mayo de 2018**, esto es **189,6667 meses**.

$$S = \$366.207 \frac{(1 + 0.004867)^{189,6667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$113.727.384$$

b.- Indemnización futura

Para liquidar dicho concepto se debe tener en cuenta la esperanza de vida menor, que en este caso corresponde a la de **JACINTO LUIS RODRÍGUEZ ARBOLEDA**, para la fecha de los hechos contaba con 47 años 05 mese, por

lo tanto tenía una esperanza de $34,40^{2404}$ equivalentes a 412,80 meses, mientras que **MARÍA LUZMILA GARCÍA RODRÍGUEZ**, contaba con 44 años 02 meses y 19 días por lo tanto tenía una esperanza de $41,80^{2405}$ equivalentes a 501,6 meses.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde la fecha de esta sentencia (**31 de mayo de 2018**) hasta la fecha de vida probable de menos el lucro cesante consolidado, esto es 223,1333 meses a indemnizar.

$$S = \$ 345.805 \frac{(1 + 0.004867)^{223,1333} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{223,1333}}$$

$$S = \$49.776.324$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MARÍA LUZMILA GARCÍA RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.654, equivale a **(\$163.503.707)**.

2.- MILAGROS DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA

Fecha de nacimiento:	16 de junio de 1993
Fecha en que cumplió 18 años	16 de junio de 2011
Tiempo transcurrido entre los hechos (11 de agosto de 2002) y los 18 años	106,1667 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$ 183.104**

a- Indemnización consolidada

$$S = \$183.104 \frac{(1 + 0.004867)^{106,1667} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{106,1667}}$$

²⁴⁰⁴ Según resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1555 de 2.010, toda vez que en el informe aportado de la necropsia no determinaron su expectativa de vida.
²⁴⁰⁵ ibídem

0.004867

S = \$ 25.372.202

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **MILAGROS DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.010.086.140 equivale a **veinticinco millones trescientos setenta y dos mil doscientos dos pesos (\$25.372.202)**.

3.- LUZ ESTELA RODRÍGUEZ GARCÍA

Fecha de nacimiento:	28 de julio de 1987
Fecha en que cumplió 18 años	28 de julio de 2005
Tiempo transcurrido entre los hechos (11 de agosto de 2002) y los 18 años	35,5667 meses.

La renta actualizada equivale al 50% de la base de liquidación (**\$366.207 x 50%**), correspondiéndole **\$ 183.104**

b- Indemnización consolidada

$$S = \$60.961 \frac{(1 + 0.004867)^{35,5667} - 1}{0.004867}$$

S = \$7.091.240

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **LUZ ESTELA RODRÍGUEZ GARCÍA**, con la cédula de ciudadanía No. 1.037.263.618 equivale a **siete millones noventa y un mil doscientos cuarenta pesos (\$7.091.240)**

Daño inmaterial

I.- Daño moral

Es así que siguiendo los lineamientos esbozados anteriormente, la indemnización por el daño moral derivado del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** se fijará en una suma equivalente a **100 SMLMVS** para su compañera permanente y para cada una de sus hijos.

- 1. MARÍA LUZMILA GARCÍA RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 32.119.654.
- 2. JOSÉ TOBÍAS RODRÍGUEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 70.540.457.
- 3. MILAGROS DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.010.086.140.
- 4. LUZ ESTELA RODRÍGUEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.263.618.
- 5. MARÍA YOLANDA RODRÍGUEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 21.819.066.
- 6. ISMAEL RODRÍGUEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 70.582.535.
- 7. JACINTO LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 1.037.263.615.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le

permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Siendo así a **POR EL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** de **JACINTO LUIS RODRÍGUEZ ARBOLEDA** y **HURTO** de **MARÍA LUZMILA GARCÍA RODRÍGUEZ**.

	NOMBRE DE LA VICTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	MARÍA LUZMILA GARCÍA RODRÍGUEZ	CC. 32.119.654	DAÑO EMERGENTE	\$ 118.592.373
			LUCRO CESANTE	\$ 163.503.707
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
2	MILAGROS DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA	CC. 1.010.086.140	LUCRO CESANTE	\$ 25.372.202
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
3	LUZ ESTELA RODRÍGUEZ GARCÍA	CC. 1.037.263.618	LUCRO CESANTE	\$ 7.091.240
			DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
4	MARÍA YOLANDA RODRÍGUEZ GARCÍA	CC. 21.819.066	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
5	ISMAEL RODRÍGUEZ GARCÍA	CC. 70.582.535	DAÑO MORAL 100 SMMLV	\$ 78.124.200
6	JACINTO LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA	CC.1.037.263.615	DAÑO MORAL 100SMLV	\$ 78.124.200
7	JOSÉ TOBÍAS RODRÍGUEZ GARCÍA	CC.70.540.457	DAÑO MORAL 100SMLV	\$ 78.124.200

Víctima Directa: JOSÉ TOBÍAS RODRÍGUEZ GARCÍA. CARGO No. (474 - 36) "VEREDA LA FRANCIA DEL CORREGIMIENTO DE SANTA RITA - MUNICIPIO DE ITUANGO – ANTIOQUIA". HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **JOSÉ TOBÍAS RODRÍGUEZ GARCÍA**.

Daño material

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en el juramento estimatorio, correspondiente a los bienes que se relacionan y que están avaluadas al momento de los hechos, esto es, entre el 07 y el 14 de agosto de 2002, en **trece millones novecientos mil pesos**, cuyo valor será actualizado hasta la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
RESES	6	\$ 1.000.000	\$ 6.000.000	141,70071	70,01001	\$ 28.133.689
1 TERNERO	1	\$ 300.000	\$ 300.000			
APAREJOS	4	\$ 250.000	\$ 1.000.000			
SILLA DE MONTURA	1	\$ 100.000	\$ 100.000			
MULAS	5	\$ 1.300.000	\$ 6.500.000			
TOTAL		\$ 2.950.000	\$ 13.900.000	141,70071	70,01001	\$ 28.133.689

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho, **JOSÉ TOBÍAS RODRÍGUEZ GARCÍA**, con cédula de ciudadanía No. 70.540.457, equivalen a la suma de **veintiocho millones ciento treinta y tres mil seiscientos ochenta y nueve pesos (\$28.133.689)**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

El apoderado de las víctimas solicito la suma de **100 SMMLV**, no obstante, tal reclamación no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró la configuración del daño a la salud, puesto que, el soporte de ésta no resulta asimilable a la prueba de aflicción moral de la víctima, ya reconocida y que difiere por completo del daño a la salud, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a las víctimas, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: MIGUEL ÁNGEL ARROYAVE ÁLZATE. CARGO No. 474-37 “VEREDA CONGUITAL– DEL CORREGIMIENTO LA GRANJA - MUNICIPIO DE ITUANGO”–ANTIOQUIA. HURTO CALIFICADO AGRAVADO

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se reconocerá lo relativo a **MIGUEL ÁNGEL ARROYAVE ÁLZATE**, Su grupo familiar estaba conformado por:

1. **MIGUEL ÁNGEL ARROYAVE ÁLZATE**, con cédula de ciudadanía No. 70.055.817, fallecido según RCD-4763389 del 24 de diciembre de 2.009.
2. **CLAUDIA MARÍA JARAMILLO MAZO**²⁴⁰⁶, con cédula de ciudadanía No. 21.818.984.
3. **JOHN FREDY ARROYAVE JARAMILLO**, con tarjeta de identidad No. 1.193.150.259.
4. **LENY MAYERLY ARROYAVE JARAMILLO**, con tarjeta de identidad No. 1.001.509.666.

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, correspondiente a los bienes que se relacionan según juramento estimatorio de marzo 6 del 2.017, que corresponde al folio 1 de la carpeta aportada por la apoderada de víctimas, evaluados al momento de los hechos, esto es, entre el 07 y 14 de agosto de 2002, por **veintiún millones quinientos mil pesos (\$21.500.000)**, cuyo valor será actualizado a la fecha de esta sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL AGOSTO DE 2.002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
INVENTARIO DE MERCANCÍAS	1	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	141,70071	70,01001	\$ 43.516.138
MUEBLES Y ENSERES DE LA CASA	1	\$ 3.500.000	\$ 3.500.000			
DINERO DE LAS VENTAS	1	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000			
TOTAL		\$ 21.500.000	\$ 21.500.000	141,70071	70,01001	\$ 43.516.138

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho, **CLAUDIA MARÍA JARAMILLO MAZO**, con cédula de

²⁴⁰⁶ Poder a folio 2 de la carpeta aportada por la representante judicial.

ciudadanía No. 21.818.984, equivale a **cuarenta y tres millones quinientos dieciséis mil ciento treinta y ocho pesos (\$43.516.138)**

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; por tanto, la Sala no se pronunciará al respecto.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La representante, solicitó a favor de la víctima directa la suma de **200 SMLMVS** por este concepto; sin embargo siguiendo los lineamientos legales, la Sala encuentra que no se acreditó su configuración, razón por la cual no se reconocerá indemnización por ese concepto. Lo anterior porque los principios básicos de la reparación del daño imponen su demostración como precedente necesario que habilita su reparación.

Para reconocer esta clase de daño y, consecuentemente, ordenar su reparación no basta con la afirmación de su concreción efectuada por la víctima y/o su abogado; además, se debe acreditar a través de los medios de convicción previstos en la ley, por cuanto respecto de él no opera ninguna presunción legal.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, en favor de la de la víctima la suma de **200 SMLMVS**, en reconocimiento a la indemnización por el daño a la salud; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

Víctima Directa: WILSON ELÍAS ÚSUGA ÁLVAREZ CARGO No. (474 -38) CORREGIMIENTO DE SANTA RITA” MUNICIPIO DE ITUANGO–ANTIOQUIA. SECUESTRO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO.

De acuerdo a la información reportada por la Fiscalía, se analizará lo relativo a **WILSON ELÍAS ÚSUGA ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 70.581.313. Su grupo familiar estaba conformado por:

1.- SILVIA DORIS VÉLEZ SALAS²⁴⁰⁷, con cédula de ciudadanía No. 21.812.762.

2.- DIEGO ALEJANDRO ÚSUGA VÉLEZ²⁴⁰⁸, con cédula de ciudadanía No. 1.045.024.975

I.- Daño emergente

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en la declaración realizada ante la fiscalía el 15 de noviembre de 2.006, avaluadas al momento de los hechos, esto es, entre el 11-14 de agosto de 2002, en **veintiocho millones pesos (\$28.000.000)**.

La representante judicial, solicitó el reconocimiento del daño emergente, por el valor consignado en la declaración realizada ante la fiscalía el 15 de noviembre de 2.006, correspondiente al rescate y gastos médicos producto **SECUESTRO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO** de su avaluadas al momento de los hechos, esto es, entre el 11-13 de agosto de 2002, en **veintiocho millones pesos (\$28.000.000)**.

²⁴⁰⁷ Otorgo poder folio 14 carpeta aportada por el representante de víctimas.

²⁴⁰⁸ Otorgo poder folio 17 ibídem

De acuerdo con lo consignado en la carpeta de la investigación de los hechos, folios 08-9 denuncia formulada ante la fiscalía del 23 de agosto del 2.002 y 24 de abril del 2013, correspondiente al rescate y gastos médicos producto su **SECUESTRO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO**, entre los días **11-13 de agosto del 2.002** y cuyo valor será indexado por la Sala hasta la fecha de la sentencia.

BIEN	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	IPC VIGENTE MAYO 2018	IPC INICIAL 12/08/2002	DAÑO EMERGENTE INDEXADO
DINERO PAGADO POR RESCATE	1	\$4.400.000	\$4.400.000	141,70071	70,01001	\$8.985.577
GASTOS MÉDICOS	1	\$39.500	\$39.500			
TOTAL		\$4.439.500	\$4.439.500	141,70071	70,01001	\$8.985.577

La diferencia entre lo liquidado por la Sala y las pretensiones solicitadas por la apoderada de la víctima obedece a:

No obstante que de manera posterior por su rescate se canceló la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000) y que llevaba un maletín con veinte millones de pesos (\$20.000.000), tales cantidades no serán reconocidas, pese a imperar en este tipo de asuntos la flexibilidad probatoria, cuando se allega elementos de juicio que permitan demostrar su existencia o determine las razones para no pronunciarse en forma inicial, sobre tal hecho; por ende el reconocimiento se hará teniendo en cuenta lo consignado en forma inicial así: "... quiero agregar que ese grupo armado le exigió a mi cuñada que se llama MARGARITA VÉLEZ, por mi liberación veinte millones de pesos, pero ella recolecto cuatro millones cuatrocientos mil pesos, esa plata se la prestaron a ella...", "... PREGUNTANDO. Indíquele al Despacho, qué estaba haciendo usted en Santa Rita ese día y en compañía de quién? CONTESTO: Estaba bregando si recogía una plata de una bestia que había vendido, yo se la había vendido en millón ochocientos mil pesos, al señor JUAN LÓPEZ, es finquero; la plata cuando esa gente me cogió no me la habían dado..."

Así las cosas, la indemnización total por concepto de daño emergente a la que tiene derecho **WILSON ELÍAS ÚSUGA ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 70.581.313 equivale a **ocho millones novecientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y siete (\$8.985.577)**.

II.- Lucro cesante

La apoderada judicial, no solicitó indemnización por este concepto; sin embargo la Sala en virtud de prueba entregada en el folio 12 de la carpeta aportada por la representante de víctimas; en donde la empresa social del estado Hospital San Juan De Dios, del municipio de Ituango le reconoce una incapacidad por un mes contados desde la fecha de los hechos esto es 13 de Agosto de 2.002.

Así mismo, al no demostrarse el salario que éste devengaba en su actividad como comerciante; se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2002, el cual era de trescientos nueve mil pesos (\$309.000), actualizándolo a la fecha de la liquidación.

$$\text{Ra} = \$309.000 \quad \times \quad \frac{141,70071 \text{ (vigente al 31-05-2018)}}{70,01001 \text{ (vigente al 7 de agosto de 2002)}}$$

$$\text{Ra} = \$ 625.418$$

Como el resultado de la Renta Actual, es inferior al **salario mínimo legal mensual vigente al año 2018**, para la liquidación del lucro cesante, se tomará el **salario mínimo legal mensual vigente del año 2018**²⁴⁰⁹, el cual equivale a la suma de **setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242)**.

²⁴⁰⁹ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 es de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$781.242).

Entonces, al salario base de liquidación se le debe aumentar el **25%** por concepto de prestaciones sociales (**\$781.242 + \$195.311**), resultando un valor de **\$976.553**

Así las cosas, de conformidad con la ley el 100% de la renta **WILSON ELÍAS ÚSUGA ÁLVAREZ**

1.- WILSON ELÍAS ÚSUGA ÁLVAREZ

a.- Indemnización consolidada

La renta actualizada equivale al 100% de la base de liquidación **\$976.553** x 100%), correspondiéndole **\$976.553**.

El número de meses que comprende el período indemnizable es desde momento de los hechos, 13 de agosto de 2002 hasta el 12 de septiembre de 2.002, tiempo que demoro su incapacidad definitiva según respuesta a oficio No. 391, radicado P-2528 del 23 de Agosto de 2.002, esto es 1 mes, más dos días adicionales correspondiente al tiempo que demoro su cautiverio para un total de 32 días equivalentes a 1,0667 meses

$$S = \$976.553 \frac{(1 + 0.004867)^{1,0667} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 1.041.825$$

Conforme a lo anterior, la indemnización total por concepto de lucro cesante a la que tiene derecho **WILSON ELÍAS ÚSUGA ÁLVAREZ**, con cédula de ciudadanía No. 70.581.313, equivale a **un millón cuarenta y un mil ochocientos veinticinco pesos (\$1.041.825)**.

Daño inmaterial

I.- Daño moral

La apoderada, solicita se reconozca el equivalente a **200** salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

Es así que siguiendo los lineamientos a los que se acoge la Colegiatura la indemnización por el daño moral derivado del delito de **SECUESTRO SIMPLE** se fija en el equivalente a **30 smmlv**, y por el segundo delito **TENTATIVA DE HOMICIDIO** en el equivalente a **30 SMLMVS** para la víctima directa y compañera permanente, para su hijo el equivalente a **15 smmlv**.

1.- WILSON ELÍAS ÚSUGA ÁLVAREZ, con cédula de ciudadanía No. 70.581.313 el equivalente a **60 SMMLV**.

2.- SILVIA DORIS VÉLEZ SALAS, con cédula de ciudadanía No. 21.812.762, el equivalente a **30 SMMLV**.

3.- DIEGO ALEJANDRO ÚSUGA VÉLEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.045.024.975, el equivalente a **15 SMMLV**.

II.- Daño a la salud

Reclamó la apoderada judicial, en favor de la de la víctima la suma de **200 SMLMVS**, en reconocimiento a la indemnización por el daño a la salud; no obstante, tal solicitud no habrá de prosperar, en razón a que analizada la carpeta que presentó en el curso del incidente de reparación y las pruebas allegadas se extrae que no acreditó ni demostró su configuración, que es entendido como una afección independiente del daño material o moral concretado en una variación de las condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas de la persona que alteran su existencia, proyecto de vida y no le permiten interactuar de manera adecuada con sus congéneres como consecuencia del hecho dañino.

Así mismo no se aportó dictamen médico legal que certificara las secuelas producidas por el atentado sufrido.

Es así que, de acuerdo con la jurisprudencia para su reconocimiento y liquidación debe verificarse la gravedad o levedad del daño ocasionado a la víctima, sin que ello haya ocurrido en este caso, circunstancia que conlleva, se itera a negar el pedimento.

No.	NOMBRE DE LA VÍCTIMA	No. De Identificación	CONCEPTOS	VALOR
1	WILSON ELÍAS ÚSUGA ÁLVAREZ	CC. 70.581.313	DAÑO EMERGENTE	\$8.985.577
			LUCRO CESANTE	\$ 1.041.825
			DAÑO MORAL 60 SMMLV	\$ 46.874.520
2	SILVIA DORIS VÉLEZ SALAS	CC. 21.812.762	DAÑO MORAL 30 SMMLV	\$ 23.437.260
3	DIEGO ALEJANDRO ÚSUGA VÉLEZ	CC. 1.045.024.975	DAÑO MORAL 15 SMMLV	\$ 11.718.630

14.- REPARACIÓN COLECTIVA²⁴¹⁰

Se tiene que, en el proceso especial de justicia y paz el daño causado, sobre todo el daño inmaterial, adquiere una mayor intensidad del que normalmente pudiera tener, pues se trata de la comisión de numerosos delitos asociados entre sí, con los cuales se causan muertes individuales y colectivas, el desplazamiento de poblaciones, destrucción de bienes, desarraigo territorial, torturas, etc., todo lo cual, además, hace que la víctima deba ser reparada, no sólo en la persona individualmente considerada, sino además su grupo familiar y aún la colectividad a que ella pertenece. (GTZ, 2010.p.21).

Lo anterior significa que, no solo existe una víctima individual sino también una **colectiva**, que no necesariamente está condicionada por la afectación de varias personas o bienes, pues la muerte de una sola persona o la destrucción de un solo bien puede afectar bienes jurídicos tutelados de

²⁴¹⁰ Aparte teórico tomado del libro "Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz", GTZ, Fiscalía General de la Nación, Embajada de la República Federal de Alemania-Bogotá, pag. 23, e informe rendido por el Representante del Ministerio Público el 21 de julio de 2017.

carácter colectivo, que nos colocan en presencia de una víctima colectiva. (*Ídem*).

En consonancia, la Corte Constitucional se pronunció en la Sent. C-575 de 2006, en relación con la inclusión de víctimas colectivas como grupos de personas o colectividades, en los siguientes términos:

“(...) ha de recordarse que el primer inciso del artículo 5 que contiene la definición de víctima señala que “para efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.”

En este sentido nada impide entender que cuando la ley se refiere a la víctima o a las víctimas está haciendo igualmente mención a quienes colectivamente han sufrido un daño, y en este sentido a grupos o comunidades que han sido afectadas por hechos delictivos cometidos por las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley a los que alude la Ley (resaltado fuera del texto).

De modo que, cuando se habla de colectividad o de comunidad como sujeto pasivo (víctima) del daño colectivo no se está haciendo alusión a los entes morales que conocemos como personas jurídicas; la persona jurídica constituye un solo individuo para lo cual es indiferente que esté constituida por varias personas; la colectividad, en cambio, es un ente social sin personería; es el conjunto organizado de seres humanos cuyos linderos no son, por regla general, completamente definidos en términos de los miembros (personas y eventualmente jurídicas) que la componen. La primera es susceptible de ser víctima de un daño individual. La segunda, del daño colectivo. (GTZ, 2010.pag. 27).

En tales circunstancias, ha de entenderse que el daño colectivo es el que afecta un bien jurídico tutelado que es propio de los grupos de personas y no de sus integrantes individualmente considerados, en otras palabras, aunque el daño colectivo afecta al individuo lo hace en tanto es miembro de la colectividad que es quien en últimas lo sufre de manera directa.

Es decir que, para que pueda predicarse la existencia de un daño colectivo el bien jurídico trasciende el individual y afecta colectiva e indivisiblemente a un grupo o a la comunidad, como sería el caso de la destrucción de una escuela, de un hospital, un centro comunitario o cultural, una red de servicios públicos o de impedir que los ciudadanos participen libremente en la elección de sus autoridades, entre otros.

Por consiguiente, la víctima colectiva es un conjunto de personas integrantes de una comunidad o de una colectividad, a la cual se le ha afectado un derecho, un interés o un bien jurídico colectivo, al cual no puede acceder, en adelante, en tanto grupo o colectividad, pues en razón de los hechos delictivos de los GAOML se ha afectado un bien colectivo de tal manera que los derechos o facultades sobre el mismo se ejercían no se podrán disfrutar en el futuro²⁴¹¹.

Establece el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011 que, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y a través del Plan Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá implementar un Programa de Reparación Colectiva que tenga en cuenta los siguientes eventos:

- a.- El daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos.
- b.- La violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los de los miembros colectivos.
- c.- El impacto colectivo de la violación de los derechos individuales.

Mientras el artículo 152 determina que serán sujetos de reparación colectiva:

²⁴¹¹ Aparte tomado de la cartilla Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz, GTZ, Fiscalía General de la Nación, Embajada de la República Federal de Alemania-Bogotá, pag. 42 y 44.

1.- Grupos y organizaciones sociales y políticos.

2.- Comunidades determinadas a partir del reconocimiento jurídico, político o social que se haga del colectivo, o en razón de la cultura, la zona o el territorio en el que habitan o un propósito común.

Mientras que, el artículo 5º de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, en punto a la dimensión colectiva de la reparación señala que se entiende por víctima la persona que individual o **colectivamente** haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional o pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de las acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados al margen de la ley.

Normativa que establece dos clases de víctimas: (i) individual y (ii) colectiva. En este sentido, “lo que debe tenerse en cuenta para esta clasificación no es el número de víctimas o personas que se afectan con el daño o que sufren perjuicios, sino el tipo de bien jurídico tutelado que se ha afectado como producto de la acción delictiva del GAOML”²⁴¹².

Definición de la que se retoma la distinción, sobre los distintos tipos de daños distinguidos por la jurisprudencia, como se sentó en precedencia, donde el daño de grupo es el padecido por una pluralidad de individuos parte de la comunidad, mientras que el daño colectivo se predica de la propia comunidad (Cfr. Sent. T-325 de 2002).

De modo que, la víctima colectiva se entiende como el conjunto de personas integrantes de una comunidad o de una colectividad, a la cual se le ha afectado un derecho, un interés o un bien jurídico colectivo, al cual no se puede acceder, en adelante, en tanto grupo o colectividad, pues en razón de

²⁴¹² Claudia López et al (coords), Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz, Bogotá GTZ, 2010, p. 166.

los hechos del GAOML se ha afectado un bien colectivo de tal manera que los derechos o facultades que sobre el mismo se ejercían no se podrán disfrutar en el futuro²⁴¹³.

Así las cosas, la Ley 975 de 2005, reglamentan una serie de mecanismos judiciales para la protección de derechos e intereses colectivos, que puede nacer de la lesión de uno de los intereses enlistados en la Ley 472 de 1998, pese a que la misma no es taxativa²⁴¹⁴.

De otra parte, el artículo 95 del Código Penal, en punto advierte que: “*Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal. // **El actor popular tendrá la titularidad de la acción civil cuando se trate de lesión directa de bienes jurídicos colectivos**” (subrayado fuera de texto).*

²⁴¹³ Claudia López et al. (coords), Op, Cit., p. 42

²⁴¹⁴ Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011;
 - b) La moralidad administrativa; Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011;
 - c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;
 - d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001 , Ver Fallo Consejo de Estado 116 de 2001;
 - e) La defensa del patrimonio público; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001, Ver el Fallo del Consejo de Estado 1330 de 2011;
 - f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
 - g) La seguridad y salubridad públicas;
 - h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
 - i) La libre competencia económica;
 - j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;
 - k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;
 - l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001;
 - m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; Ver Fallo Consejo de Estado 071 de 2001;
 - n) Los derechos de los consumidores y usuarios. Ver Fallo Consejo de Estado 560 de 2002
- Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Así, el daño colectivo puede provenir de la amenaza o violación efectiva de un derecho o interés colectivo previsto en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 o de un bien jurídico colectivo en el marco de la Ley 975 de 2005, es decir, como consecuencia de la comisión de conductas delictivas ejecutadas por grupos armados organizados al margen de la ley o por sus miembros durante y con ocasión de su pertenencia a los mismos y dentro del mismo término de vigencia de la ley.

Concluyéndose que, la víctima colectiva hace referencia a un grupo de individuos, gremios, organizaciones políticas e integrantes de una comunidad a los que el menoscabo individual por los hechos de violencia ocasionados por los GAOML, cobra dimensiones sociales que perturban de manera directa la cotidianidad del entorno social, económico, cultural, moral, material, religioso y sociológico, entre otros.

14.1.- Representante del Ministerio Público

Advirtió el Representante de la Sociedad que la presentación del concepto encaminado a solicitar la reparación de los daños a los sujetos colectivos identificados por el Bloque Mineros, era resultado del trabajo coordinado de la Procuraduría Delegada para Asuntos Penales, con apoyo y colaboración de la MAPP OEA y la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas–Dirección de Reparación, Subdirección para la Reparación Colectiva y la Coordinadora Zonal DT Antioquia, DT Eje Cafetero.

Además, contó con la información que suministró la UARIV, institución que adelanta el acompañamiento de las víctimas del conflicto armado y ha realizado estudios en diferentes regiones identificando los sujetos de reparación colectiva, con los que viene ejecutando diagnósticos para la elaboración con las comunidades de los planes específicos de reparación en cumplimiento con la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Expuso que sus objetivos eran caracterizar y describir los posibles daños a la institucionalidad del Estado Social de Derecho que emergieron como consecuencia de la actuación del Bloque Mineros; al igual que los posibles daños psicosociales ocasionados a las víctimas colectivas de este bloque y los posibles daños respecto de la garantía y protección de los derechos de las víctimas y comunidades afectadas por esta organización armada y, finalmente, solicitar algunas medidas de reparación colectivas acorde con el daño encontrado.

Retomó la posición de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (rad. 37048 del 12 de dic. 2012), al definir que la víctima colectiva del conflicto armado es el conjunto de personas miembros de una comunidad o colectividad, a quienes ya sea a través de amenaza de violación o por transgresión efectiva, se les ha causado daño a un interés, un derecho o un bien jurídico colectivo, perteneciente a la comunidad, de donde los individuos resultan perjudicados en tanto pertenecen a esa comunidad y deben ser reparadas colectivamente; diferente al daño plural que es la lesión de derechos individuales que; sin embargo, también pueden a su vez generar daño colectivo.

Para definir la reparación colectiva como el reconocimiento que surge de las necesidades originadas en torno al perjuicio sufrido por una colectividad identificada o identificable, o de un colectivo como niños, mujeres, campesinos, víctimas de la masacre, desaparecidos o expulsados, reparación, estrechamente, vinculada con la garantía de no repetición y rehabilitación (Cfr. Rad. 38222 del 12 de dic. 2012).

Por otro lado, aclaró que las medidas a implementadas están orientadas a reflejar las consecuencias y perjuicios causados por el actuar del grupo armado organizado al margen de la ley, al irrumpir en las esferas sociales, políticas, institucionales y morales de la comunidad, donde los individuos actuaron como testigos referenciales de los contextos de violencia, al reportarlo como la noción de sufrimiento, pérdida, transformación negativa de las formas de la vida comunitaria, el menoscabo de los recursos para afrontar

el futuro o para construir proyectos de vida que se tenían dentro de la comunidad antes de los hechos de violencia a los que se vieron abocados.

Así mismo, efectuó una descripción de las características geográficas y económicas del territorio, estableciendo que la última se derivaba de la minería, agricultura, ganadería, pesca y, el narcotráfico; siendo a su vez una zona de gran importancia estratégica, al permitir la comunicación y movilidad por la subregión del Urabá, la Serranía de San Lucas, Nudo de Paramillo, Magdalena Medio, sur de Bolívar, Bajo Cauca y Costa Norte Colombiana.

Sentó en su intervención que la zona se caracterizó, históricamente, por el surgimiento de grupos subversivos como el EPL, ELN y las FARC, adicional a ello, del nacimiento de las Autodefensas en la mitad de la década de los 80 que buscaban el desplazamiento de los grupos insurgentes que se habían ubicado en zonas de influencia cometiendo secuestros, extorsiones a ganaderos, mineros y comerciantes de la zona.

Subrayó que, las conductas ilícitas desplegadas por el Bloque Mineros en su zona de injerencia correspondieron, entre otros, a homicidios en persona protegida, desaparición forzada, homicidios agravados, hurtos, amenazas, torturas, reclutamiento ilícito, masacres, a través de los cuales se estableció el nexo causal entre el daño ocasionado y la actividad delincuencia que atentaron contra la población civil, ocasionando en ella un estado de zozobra con consecuencias que aún permanecen en los que se reportan como sobrevivientes.

Tanto así, que es resultado de tal proceder que se generaron los daños colectivos que afectaron a la población en diferentes contexto de la vida diaria, evidenciándose en el daño político-social, ante la falta de control social y territorial por parte del Estado y la fuerza pública, que les permitió acceder fácilmente a éstas, al no garantizarse a la comunidad su protección y seguridad, imponiéndose la autoridad por las armas por GAOML que sometieron a los habitantes de la zona obligándolos a cooperar y someterse a las reglas impuestas.

14.1.1.- Corregimiento de Santa Rita (Ituango)

Corregimiento que pertenece al municipio de Ituango, localizado en la zona norte del departamento de Antioquia, se recuesta a la margen derecha de la cordillera occidental colombiana, limita con el norte con el departamento de Córdoba (municipios de Tierra Alta y Puerto Libertador) y en Antioquia con el municipio de Tarazá; por el nororiente el Río Cauca los separa de los municipios de Valdivia, Briceño y Toledo; por el suroriente limita con Sabanalarga; por el sur, con Peque y Dabeiba y por el occidente con el municipio de Peque.

Integrado por las veredas de San Marcos, La Francia, La Esperanza, Quebradona, Maniceros, La Hermosa, La María, Media Falda, La Cristalina, Camelia Alta, Camelia Baja, La Lomita, El Tejar, El Edén, La Cueva, El Recreo, Santa Rita, El Ceibo, Finlandia, Tinajas, San Luis, Las Agüitas, Pacuitá, Villegas y El Indio.

Lugar en el que se llevó a cabo entrevista focal con varias víctimas, entre ellos, **DIBERNEY LÓPEZ** (contratista de apoyo de la Inspección de Policía); **ALONSO GUZMÁN** (presidente de la Junta de Acción Comunal de Santa Rita); **MARTÍN E SAÚL CORREA HIDALGO** (Fiscal de Santa Rota) y **MARGARITA CORREA** (vicepresidente de la Junta de Acción Comunal; quienes informaron que la base de la economía base era la caficultura, ganadería, agricultura, comercio.

Actividades económicas que cambiaron debido al desplazamiento de la población debido a los asesinatos y extorsiones, agregando que *“en ese entonces a la gente que residíamos directamente acá en la parte urbana teníamos que ir a mercar a Ituango y el mercado que nos autorizaban era de cuarenta mil pesos...eso no era un mercado base tan siquiera para una familia y no podía traer más porque eso tenía que constatarlo con la factura que le daba el tendero. Y si ellos, si traía más, por ese hecho lo ajusticiaban a usted. Por eso asesinaron a personas, por eso, por violar esa orden de que no podía traer más de cuarenta mil pesos, si uno se gastaba más de eso para traer de la parte municipal a conseguir las cosas, porque era lo que había, entonces el comercio aquí murió*

totalmente, la gente en las fincas no tenía con que alimentar los trabajadores entonces eso todo acabo con la economía agrícola, con la parte del comercio, el comercio quedó muerto en la totalidad por ese bloqueo” (f. 194 c.o. 16).

De otra parte, recalcaron que se afectó la misión médica, en razón a que los médicos no querían regresar, porque les daba miedo, las vías fueron bloqueadas, incluso en partes pusieron bombas y empezaron a acribillar mucha gente no más que por sospecha, tanto que el inspector de la época se marchó “...en ese entonces fue que asesinaron un líder de la granja, un señor de derechos humanos don Jesús María Valle Jaramillo, él es de la granja..., de otro corregimiento pues aldeaño a Santa Rita que fue también asesinado por estos mismos hechos” (f. 195 c.o. 16).

Así mismo, se redujo la movilidad por las veredas, porque colocaban minas “queibra-patas”; se presentaron saqueos en el pueblo; los docentes también se marcharon quedando desprotegida la educación de los niños.

Agregaron que “...establecieron barreras, uno como poblador de aquí de Santa Rita no podía ir a la Caucana, porque pueblos dé por allá en que había presencia de otro grupo diferente porque entonces se delimitaban, usted a esta parte no puede venir porque acá manda X o Y grupo y allá mandan otros, entonces usted viene a traer información de los de allá o a traer de allá para acá, entonces restringían el paso libre de los pobladores de un pueblo con otro...” (f. 196 c.o. 16).

Preguntados los deponentes por la presencia de agentes del Estado para efectos de brindarles protección, advirtieron que ni el ejército ni la policía se veía por el sector “Ya cuando ellos entraron al corregimiento, ya a los pocos días empezó el choque con los grupos de izquierda, con la guerrilla en medio del corregimiento, entonces la población civil era la que quedaba en el fuego cruzado, esto se debió a las incursiones que entraron, por eso fue que hubo tanto miedo, tanto terror psicológico en esos entonces, porque cuando en esos entonces, porque cuando en eso se escuchaban las noticias esto era una pelea constante entre ellos, pero ya era la disputa del territorio como tal, la guerrilla que siempre estaba asentada acá cierto, y los paramilitares que entraban, entonces la guerrilla no dejaban entrar a los paramilitares, y ahí era donde la población quedaba en medio del fuego cruzado..., entonces cuando la guerrilla iba derrotando a los paramilitares,

ellos, lo que cogían a su paso, ahí era donde se llevaban el ganado y mataban a las personas que encontraban en las veredas...” (f. 196 y 197 c.o. 16).

Interrogados en punto a como cambió la vida en comunidad en Santa Rita, si se presentaron daños en bienes colectivos como iglesias, colegios u hospitales), fueron contestes en referir que al marcharse las personas la vida fue cambiando por el temor por las incursiones, la estigmatización, el no poder compartir con personas de ninguna parte; desconfianza que se trasladó a los maestros, reiteraron, que abandonaron el lugar, al igual que el sacerdote en una ocasión, incluso los primeros todavía ahora tienen secuelas, al darles miedo llegar *“lo que son médicos, enfermeras, profesores, toda esta gente que trabaja con el gobierno tiene mucho temor por la misma historia pasada, por lo que pasó anteriormente, a pesar de que las cosas han cambiado, que ya la guerrilla está desmovilizándose, ya ha cambiado mucho todas las cosas, la gente sin embargo quedan la secuelas de toda esta ola de violencia anterior, y todas estas partes, todo eso fue afectado colectivamente todo, porque quien no se afecta con los tiros en el mismo corregimiento, y la zozobra y el terror psicológico de todas maneras, entonces realmente todos fuimos afectados de manera bastante alta” (f. 198 y 199 c.o. 16).*

Finalmente, al preguntarles como creían que podría continuarse hoy para superar lo que vivieron en la época como comunidad, señalaron:

“Esto es una región muy alejada del Estado. De hecho pues el Estado acá no ha hecho intervención digamos que de ninguna índole, aparte de ser de la fuerza pública, pero como decir, de traer con proyectos productivos, a organizar las vías, a trabajar con la gente como tal, no se ha visto nada, porque casi lo que llega acá es filtrado por el municipio de Ituango, ya acá tenemos cerca la represa Hidro-Ituango, incluso nosotros pues nosotros pertenecemos a Ituango, cierto, pero lo que llega a Ituango, todo eso, 99% queda allá, entonces nosotros acá nada más nos buscan para los votos, para apoyar los alcaldes, y nos prometen muchas cosas y no nos hacen nada, nosotros lo poco que hemos hecho acá lo hemos hecho por convites con esfuerzo propio, incluso hicimos una vía, un camino carreteable, buscando salida de este corregimiento, buscándole el desarrollo, porque el Estado no ha intervenido de ninguna índole para que nosotros salgamos adelante. Entonces, la manera que nos pueden reparar es que el Estado entre con proyectos productivos...Una mera vía de ingreso tenemos, es una vía que nos demoramos entre 3 horas y 4 nos demoramos al municipio, es una mera vía. Entonces nosotros hicimos una vía alterna... pasando por un corregimiento y llegamos a la represa Hidroituango...entonces lo que necesitamos ahorita es salida, que nos colaboren con esta vía... Y lo que pedimos ante todo acá es: primero vías de desarrollo para que esta región empiece a coger otro rumbo... nos colaboren con una buena dotación de hospital, que hayan lugares para los pelaos hacer deporte, que aquí difícilmente tenemos posiblemente un coliseo, pero al coliseo vinieron y le pusieron techo...O sea que aquí la parte de la recreación y el deporte eso está muerto... que

nos ayuden a la adecuación del camino carretable...hace mucha falta la presencia del Estado en la parte educativa, en la parte de salud, y que vengan muchas instituciones por aquí, proyectos agropecuarios, que fomenten en impulsen las ayudas al café, papa la caña” (f. 202 a 204 c.o. 16).

14.1.2.- Vereda El Cedral (municipio de Ituango).

El Cedral es una vereda de la cabecera municipal de Ituango, que alcanzó a tener casi 1000 habitantes antes de ser sometida a nueve desplazamientos, seis registrados formalmente y de acuerdo con los registros del Movimiento Ríos Vivos, siete de los cuales desplazaron a la población en su totalidad.

En esta vereda se llevó a cabo entrevista grupo focal de víctimas con **PASTOR EMILIO VALDERRAMA GARCÍA, JULIA ESTHER ZULETA ESPINOZA** y **SANDRA MILENA CIRO ZULETA**, personas que fueron contestes en referir que, la principal actividad económica de era agrícola – café, frijol, maíz y yuca-.

Interrogados sobre como afectó a la vereda El Cedral la incursión del 31 de octubre de 2000 y porque los paramilitares podían hacerles daño como lo hicieron en El Cedral y los daños ocasionados a la comunidad refirieron:

“... uno lo de salud porque en esa época teníamos centro de salud, pero después de la incursión paramilitar ya no volvió más como pues una enfermera, un enfermero allá al centro de salud, entonces de allí para acá hemos sentido lo de salud.

... ..

(...) Y estamos tan perjudicados en lo de salud porque un niño le da una fiebre, de pronto una diarrea, siempre desde la vereda al casco urbano pues estamos a unas 2 horas y media o 3 más o menos (...).

En el tema de la educación, ah y unas afectaciones (sic) obviamente que en general de la población tanto que habitaba en ese entonces allí, como la que habita hoy cuando sucedió esos hechos más otros, pero en especial ese. Y los que están allí se acuerdan, y es el sentido, el daño psicológico..., pero el terror tan grande que se generó con esa incursión paramilitar o sea es insuperable a otros hechos que han ocurrido. Y es que a nosotros nunca nos han atendido de esa manera, o sea nivel psicosocial, ni individual, ni familiar, ni comunitario, o sea han pasado todos estos años, 17 años ya casi en octubre, y a nosotros en ese tema a nosotros no nos han atendido (...)

... ..

Si, ahí digamos, la comunidad no tenía como un lugar de encuentro religioso, de iglesia o de capilla, pues en ese momento estaba en construcción, es más, después de eso no se volvió a construir, las tapias se cayeron, ya eso se hecho para atrás...después de eso el alcantarillado nunca se terminó, y ya está colapsado

prácticamente, porque hay hasta en riesgo unas viviendas de unas familia porque apenas estaba arrancando y los tubos que quedaron están cayendo unos chorros a una parte, o sea durante todos estos diecisiete años, donde eso ya está en que cualquier momento hasta puede correr con esas viviendas... entonces o sea, eso fue una de las afectaciones digamos a nivel colectivo”.

De otra parte, interrogados los testimoniantes respecto a si durante el tiempo en que ejercieron control las autodefensas se sintieron estigmatizados, advirtieron que sí, tanto que en esa época al conocer los actos ejecutados por los paramilitares contra la población, resolvían no salir del pueblo por temor, tanto que en la actualidad se escucha:

“... O sea el tema de la estigmatización todavía, todavía... a usted es del Cedral hmmm justed es guerrilla...no oiga... y ahorita con todo este proceso que estaba viviendo las FARC entonces... a mí ya me ha pasado que me dicen usted es del Cedral vaya deje las armas, que está haciendo aquí vaya y deje las armas...nosotros cargamos mucho con eso”.

Y en cuanto a los retenes que afectaron la zona por los paramilitares en esa época advirtieron que los hechos no fueron conocidos al no ser reportados por los medios de comunicación:

“Doctor pues la verdad es que el paramilitarismo entró aquí a Ituango como en el 98..., antes de las quemas de lo que fue el Cedral, el Aro, Santa Lucía, ellos quisieron ingresar aquí, estuvieron como dos años aquí; y ahí fue donde ya entraron en combates con la guerrilla y ahí fue entonces que se desaparecieron.

... ..

O sea, fue retenes antes y después de la incursión paramilitar en el Cedral, pues porque los paramilitares como tal en Ituango estuvieron desde el 97...Lo que pasa es que los medios de comunicación y quizá más que todos los medios de comunicación no aparecen sino el Aro y la Granja, si usted va a buscar El Cedral, Santa Lucía, Santa Rita, veredas del Paramillo, pues no aparece nada en los medios de comunicación, solamente el Aro y la Granja. Y quizás es una de las situaciones que se solicita o se pide eso y es el tema de la memoria, porque o hacer visible, y estos que ya son unos espacio de esos (sic), por eso digamos la importancia del llamado a hablar de eso que nos ha sucedido, es precisamente porque, pues, porque hemos sido, las afectaciones fueron muy grandes no solamente en el Aro y la Granja sino también en otros lugares; y que digamos que estos procesos ayudan a que se haga visible eso que ha sucedido, porque los paramilitares hicieron muchas cosas también veredas del Paramillo,.. el asunto fue que no incineraron, pero se llevaron muchos animales”.

14.1.3.- Corregimiento El Aro (municipio Ituango), dividido en los corregimientos de La Granja, Santa Rita y El Aro. Ubicado en zona de amortiguamiento del Nudo de Paramillo; cuenta con nueve veredas: La Rica,

Filadelfia, Organí Alto, Organí Medio, Organí Bajo, San Luis, El Torrente, La América, Palmichal, Los Venados, El Tinto.

La obcecación geográfica en la que se encuentra el corregimiento de El Aro lo visibiliza como un territorio de gran importancia para los grupos armados; su posición geoestratégica es dada especialmente por estar en la zona del Nudo de Paramillo que, además de tener gran variedad de recursos naturales donde se extraen algunos de los cultivos de manera ilegal y se siembran cultivos ilícitos, es un corredor que comunica a dos departamentos Antioquia y Córdoba, ambos de gran importancia por su conexión con el Océano Atlántico.

La presencia y disputa por este territorio de los distintos grupos armados hacen de la zona un lugar de gran relevancia del conflicto y que compromete a las regiones de Urabá y el norte de Antioquia y el departamento de Córdoba.

De acuerdo con la información que reporta el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Panorama actual del Nudo de Paramillo y su entorno, 2002, la ofensiva de los paramilitares en la zona se tradujo en masacres, asesinatos colectivos y desplazamientos permitiendo tomar el control de los principales centros urbanos de los municipios de Dabeiba, Ituango, Frontino, Toledo, Cañas Gordas y Urimita. La estrategia de este grupo armado fue llevar a cabo campañas de exterminio para ciertos sectores de la población como defensores de derechos humanos, líderes campesinos o miembros de juntas de acción comunal, organizaciones sociales o comunitarias, sindicalistas, a más de grupos poblacionales diversos como LGBTI, indígenas, afrodescendientes y personas con habilidades diversas.

El Aro fue considerado por los paramilitares como una zona de influencia guerrillera, para sus habitantes lo sucedido tras la masacre corresponde a señalamientos de auxiliadores o colaboradores guerrilleros.

El corregimiento de El Aro se constituye como sujeto colectivo en tanto sus actividades económicas, sociales y culturales están sostenidas sobre una identidad colectiva reconocida y con sentido de pertinencia y que le da sentido a sus relaciones comunitarias basadas en su territorio.

La noción de territorios esta dado por sus referentes geográficos, su relación con la tierra, los vínculos vecinales y de parentesco y las prácticas sociales, políticas, económicas y culturales, para los campesinos de El Aro pertenecer al corregimiento significa haber nacido y crecido en él, esto constituye un sentido de pertenencia basado en la permanencia en un lugar y la construcción de sus lazos vecinales y su historia, ligada a sus proyectos de vida.

En relación con la participación comunitaria estaba basada en las Juntas de Acción Comunal, los convites y los distintos comités que hacían parte de las Juntas, escenarios que fomentaban el liderazgo generando procesos de autogestión y canales de comunicaciones que posibilitaban la participación de la comunidad.

Los grupos juveniles también representaban otra forma de participación comunitaria, en la cancha de fútbol se hacían los juegos deportivos interveredales, eran un escenario de encuentro de los jóvenes que venían de las otras veredas de corregimiento o de otros del municipio.

En la actualidad se conservan los encuentros deportivos, siendo un escenario importante para los habitantes de El Aro, al activarse el comercio, esta condición de estar con más personas les recuerda el momento de las festividades que anteriormente se hacían en el corregimiento y que eran parte de la dinámica comunitaria.

Por ende, la participación comunitaria y los espacios de encuentro no solo significaba ser parte de algo, también era el encuentro con el otro, lo que se hacía en lugares específicos y seleccionados por la comunidad, lugares que

comenzaron a cargarse de sentido y normas que son parte de los códigos identitarios que los unían como comunidad.

Así las cosas, en cada lugar de El Aro narraban vivencias cotidianas y comunitarias que constituyeron las formas como se relacionaban, compartían y vivían la vida en común, por tanto, los lugares daban cuenta de cómo se tejía la historia del corregimiento, que simbolizaba y como constituían referentes comunitarios que configuraban su identidad colectiva desde sus prácticas sociales y culturales.

En cuanto a las creencias y los ritos religiosos, los grupos armados transgredieron la práctica de algunos de ellos en un acto de profanación cuando impidieron que los habitantes llevaran a cabo el entierro y duelo de los amigos y familiares asesinados, siendo este un hecho que se menciona dentro de la comunidad con mucha indignación y rabia, porque a muchos les tocó ir recogiendo a sus muertos.

Los hechos victimizantes presentados en el corregimiento El Aro están basados principalmente en la masacre cometida por los paramilitares en 1997; no se tiene registro de otros hechos, infiriéndose, de acuerdo con el contexto del municipio de Ituango que, se pudieron presentar algunos hechos que vulneraron a los habitantes; sin embargo, los testimonios dados por los residentes de El Aro, solo revelan aquellos hechos cometidos en la masacre, al ser los de mayor impacto emocional que hayan experimentado.

La masacre es un hecho que ha impactado fuertemente a la comunidad siendo un método de violencia usado en contra de las comunidades no solo para eliminar a personas, miembros, líderes comunitarios, sino que es un acto que repercute en el colectivo porque logran impactar en la vida social y comunitaria de la población, desquebrajando sus vínculos y su sentido identitario.

De igual forma, el asesinato de comerciantes rompe con las redes sociales y fractura el proyecto de vida familiar y comunitaria, al vivir de las cosechas

que compraban a los comerciantes. El Aro se ha caracterizado por ser una población agrícola y el comercio de los productos se han visto afectados tras el asesinato de los comerciantes, implicando la pérdida de autonomía relacionada con el poder de cultivar, ya que al no contar con la dinámica económica en el corregimiento conllevó a que buscaran otras formas de autoabastecer a sus familias, lo que implicó un cambio en las formas de relaciones de intercambio.

El desplazamiento que tuvieron que vivir los habitantes al ser obligados a abandonar sus tierras por orden de los paramilitares, los afecto no solo económicamente sino también emocionalmente relacionadas a la pérdida de la autonomía, pues al ser obligados a salir de sus propiedades a depender de ayudas o rebuscar otras formas de subsistir que iban en contravía de su identidad como campesinos. La percepción de desarraigo dada por la condición de ser desplazado genera una sensación de incertidumbre con respecto a su futuro y proyectos de vida.

Las violaciones sexuales representaron un hecho de impacto por la forma en que sucedieron; la tortura es una práctica que genera en el otro –víctima- una invisibilización como sujeto de derechos, el no reconocimiento como humano, genera tratos humillantes como a servidumbre y el cumplir horarios.

Adicional los combates, los hechos violentos y la presencia de los grupos armados en el territorio transformaron la relación que los pobladores mantienen con éste en la medida en que los lugares se convierten en sitios inseguros para el uso de los habitantes, ya sea por problemas reales de inseguridad y desconfianza o por miedos creados a partir de supersticiones y anécdotas que son producto de actos violentos.

Ello se expresa en la construcción de la categoría comunitaria “lugar de psicosis”, que hace referencia a los sitios del territorio donde fueron cometidos los hechos de la masacre y que para ellos están cargados de temor y miedo, siendo éste un estado de mantener vivo un recuerdo negativo, estar prevenido y tener impresiones adversas que impiden el

normal uso y significado de ciertos lugares. Sentimientos que trascienden el ámbito individual para convertirse en colectivos.

Los lugares se perciben como sitios de desconfianza, tristes, deshabitados, sombríos, puesto que hay una gran ausencia de sus habitantes, para las personas hace falta la alegría, la concurrencia que normalmente existía en la plaza de mercado, en la iglesia, en el parque, en las tiendas y demás lugares del pueblo.

No obstante, la comunidad de El Aro generó mecanismos de afrontamiento que les permitieron sobrevivir de alguna manera durante el conflicto armado; los campesinos comenzaron a mimetizarse, adaptarse a su entorno y generar o cumplir otros roles sin muchos reparos, esto es, como mecanismos de sobrevivencia; además, adoptaron maneras para convivir con el grupo armado (guerrilla) y por ende, a adquirir ciertas formas de protegerse, entre ellas, saber a quienes se les debía tener confianza y a quienes no; empero los líderes y comerciantes que debían tener mayor contacto con éstos fueron tildados de auxiliares por parte de los paramilitares.

Colectivamente, se definió la categoría correspondiente a “se acabaron las tradiciones”, porque para los habitantes del corregimiento de El Aro sus tradiciones se fueron perdiendo debido a que muchas personas que habitaban el pueblo fueron asesinadas o no volvieron después de la presencia de los grupos armados y del posterior desplazamiento al que se vieron obligados; sin embargo, en la vigencia del daño y en las opiniones de algunos habitantes, las tradiciones se han ido recuperando tras los hechos violentos.

La población del corregimiento de El Aro ha reconocido por medio del relato y los testimonios, los cambios generados dentro del colectivo a partir de los hechos violentos. En general, la población menciona que en el pueblo se percibe un ambiente de soledad debido a los muertos, desplazados y demás hechos que se generaron durante el conflicto armado.

Igualmente, algunas figuras representativas e importantes para el colectivo y que generaban influencia en las labores comunitarias, sociales, políticas y económicas fueron impactados por los hechos violentos, y de alguna manera dicha afectación se tradujo en un daño para el colectivo. Igualmente, el asesinato de líderes comunitarios y el desplazamiento de profesores han ocasionado un fraccionamiento dentro de los grupos u organizaciones que hacen parte en el territorio.

No es difícil entender que las emociones como el miedo y la tristeza, la inseguridad, la soledad, el enojo y la rabia atraviesan 17 años de vida colectiva y están vigentes hoy por hoy, en razón a que todavía significan la relación con el territorio y el Estado mismo (Ejército) desde el miedo, pues las huellas dejadas siguen vigentes, en un corregimiento donde la mayoría de la población que debió huir y no volvió, casas abandonadas y marcadas por la muerte, pues sus fachadas aún dejan ver la quema que tuvo lugar durante la incursión paramilitar; por ello, el pueblo en sí mismo está cargado de una memoria de miedo.

El miedo se manifiesta de distintas maneras, por un lado es el miedo a que vuelvan a ocurrir los hechos victimizantes, es decir, que se repita lo que les sucedió hace tanto tiempo. El miedo también se refleja en la presencia de extraños, esto lo asocian con los señalamientos que justificaron la muerte de muchos de los habitantes de El Aro al ser etiquetados de “colaboradores” o “auxiliadores” de la guerrilla. La masacre dejó huellas que aún perviven en cada uno de los habitantes, por ello, la desconfianza y el miedo a los forasteros es el resultado de los señalamientos que se presentaron durante la masacre. Aparece la idea de “sapo” y, por ende, la sospecha por el otro, esta percepción del miedo sobre el otro es una forma de fracturar el tejido social debilitando la cohesión comunitaria.

Se advierte con ello que, los habitantes de El Aro no han tenido un acompañamiento por ninguna institución, esta sensación de soledad unido a la falta de apoyo no permitió sacar dolores y miedos que perviven en la manera como se relacionan entre ellos y con su territorio.

La inseguridad sigue siendo un significativo de mucha fuerza para este colectivo, al temer a todas las fuerzas armadas en su territorio y los cuida o vigila el Ejército, al punto que se sienten solos y vulnerables como siempre, tan vulnerables que la incertidumbre es una forma cotidiana de enfrentar la vida y de habitar el territorio.

No obstante, es una comunidad con una gran resistencia, a pesar del dolor, el miedo y el abandono estatal han intentado restablecer sus vidas, aún se mantienen algunas tradiciones propias de los campesinos; pero, la desconfianza es un elemento que aparece como parte de la vida de los habitantes, al permanecer en constante incertidumbre, a lo que se adiciona la ubicación geográfica al no contar con una carretera, presentan dificultad para la movilidad e imposibilita el acceso de los recursos e información, permaneciendo la sensación de aislamiento que los deja vulnerables ante los grupos armados.

14.1.4.- Corregimiento La Granja (municipio de Ituango). Conformado por las veredas El Berraco, El Olivar, El Capote, Travesías, el Reventón, El Herrero, El Zancudo, El Mandarino, San Luis Chispas, Monte Alto, El Guadual, Candelaria Alta, Quebradona, Chontaduro, Alto de Cenizas, Candelaria Baja, La Granja, La Perla, Conguita, El Socorro, Quebradoncita, Quebrada del Medio, El Pomo, El Chirimbolo, El Chuscal, La Palizada, La Soledad, La Ciénaga, La Concordia, La Ceiba, Manzanares, Las Arañas, El Quindío, Las Brisas, Santa Lucía, Alto de San Agustín, San Agustín Leones y El Castillo.

La importancia estratégica del municipio de la Granja lo configura el hecho de ser un paso interdepartamental importante para el cultivo y traslado de sustancias ilícitas, favorecido por zonas montañosas, que permitieron el accionar de grupos armados, que sumado a la no presencia institucional por el distanciamiento geográfico constituyeron un espacio de disputa territorial.

Así de acuerdo con la ficha de identificación del sujeto de reparación colectiva efectuado por la Unidad para las Víctimas, se han identificado

posibles daños colectivos asociados al desarrollo del conflicto armado, mencionándose en este los siguientes:

(i).- Económico productivos. Las diferentes acciones de los actores armados ocasionaron en la población grandes afectaciones a la economía, el abandono de las tierras por el desplazamiento y el control ejercido por los grupos armados afectaron las dinámicas económicas del corregimiento.

(ii).- Culturales. La práctica social y cultural se vio afectada de manera drástica por los hechos victimizantes presentados en la zona, ante el temor de los pobladores a las reuniones sociales con los vecinos viéndose reducidas de manera considerable.

(iii).- Psicosociales. La desconfianza entre los miembros de la comunidad se presenta debido al temor a ser señalado como auxiliador de algo de los grupos armados en contienda en el marco del conflicto armado.

En la actualidad la comunidad se encuentra reconstruyendo sus vínculos, debido a que la desestructuración de su relación de confianza es muy fuerte, dado que los actores armados coaccionaron a las mismas personas de la comunidad, para proporcionar información sobre sus vecinos, amigos y hasta familiares generando un escenario de salvar la vida personal y de distanciamiento emocional y físico de los otros, instalándose la desconfianza permanente.

“Yo digo que sí existe desconfianza, la cual uno ya no puede confiar en un amigo, porque un montón de cosas que le enseñan, porque uno no puede confiar en amigo, digamos solamente si se tiene compañera o a la mamá, solamente si se tiene la misma casa de uno, pero afuera no se puede confiar, porque existe la desconfianza de que algo le puede pasar si se pone a hablar de lo que no es” (aparte tomado del informe f. 126).

Se identifica la visibilización con las juntas de acción comunal como referente de solución de conflictos y al sacerdote en el cuidado emocional; los roles de la mujer han cambiado asumen acciones de liderazgo y reconocen sus derechos lo cual ha permitido advertir las violaciones tanto del conflicto

armado como la violencia previa que caracterizan a las comunidades patriarcales; tanto que, la relación entre hombre y mujer es más equilibrada.

Ahora en punto al riesgo y vulnerabilidad en la actualidad la comunidad refiere dos aspectos fundamentales que evidencian en ellos el miedo histórico frente a la repetición de los hechos posicionándolos en un lugar de riesgo recurrente:

(i).- El primero, la **estigmatización** de parte de otras comunidades y la fuerza pública relacionada con el señalamiento de personas como apoyo o pertenencia a la guerrilla.

“Nosotros, mostramos la cédula en Medellín o en algún retén y a veces no es ni siquiera el ejército, sino otras personas de otros lugares dicen: Ah este man es de Ituango, es guerrillero... algunos tuvimos que sacar la cédula de Medellín, que dijera Medellín y no Ituango, para no ser señalados como guerrilleros por ser de Ituango... Todavía estamos siendo señalados por ser de Ituango” (aparte tomado del informe, f. 131).

(ii).- La histórica y presente por la vulneración de derechos por la fuerza pública.

“Y como dice allá el amigo, todavía se ven controles del Ejército en esa situación, lo ven incluso con un mercado y la lista de mercado, y le dicen esto lo puede llevar, esto sí, esto no, usted si lleva eso es porque es para la guerrilla” (aparte tomado del informe f. 131).

Estas situaciones conllevan a que la comunidad se perciba desde el aislamiento social y la actual vulneración de sus derechos por parte de la fuerza pública, lo cual forja una desesperanza y confusión, pues se identifica que quienes deberían garantizar el cuidado de la comunidad no lo hacen. Esta interacción con la fuerza pública no solo es vigente, pues se configura desde la historia de vulneraciones referidas a ejecuciones extrajudiciales, generando en la comunidad la percepción de humillación, al ir en contra de la dignidad de los campesinos, al establecerse la estigmatización permanente y la consecuencia de la criminalización individual y colectiva.

En cuanto a los cambios en las relaciones dentro de la comunidad, se advirtió en el informe que, los hechos victimizantes eran atribuidos tanto a grupos de guerrilla, paramilitares como a la fuerza pública; convergencia de actores armados en el territorio, con distintos intereses, estableció en la comunidad una zozobra permanente frente a la ocurrencia de hechos victimizantes, dado que la cercanía geográfica a los grupos armados los ubicó en un escenario de supuesta pertenencia o colaboración, que generaba el señalamiento entre grupos.

Esta cercanía a los grupos constituyó también un factor de riesgo, dado que la comunidad se vio obligada a realizar acciones determinadas por el grupo como el suministro de alimentos, ubicación de sus campamentos, entre otros, los cuales los pusieron en el foco del grupo contrario, en un marco de polarización social, al establecerse la categoría de amigo-enemigo al interior de la comunidad.

Así las cosas, el terror ejercido y la polarización social conllevaron a agudizar el debilitamiento de las relaciones al interior de la comunidad. Dado que previo al conflicto armado ya existía un distanciamiento vincular como consecuencia de la presencia de una comunidad basada en el rumor y el consecuente señalamiento. La agudización del distanciamiento en las relaciones implicó una desconfianza generalizada entre los vecinos y con las personas provenientes de otros lugares, conllevando a la pérdida de espacios de interacción como fiestas tradicionales, peregrinaciones y reuniones en la noche.

Con todo, la pérdida de espacios de encuentro generó en la comunidad el debilitamiento de las formas propias de relacionarse, conllevando a la ruptura de las redes de apoyo familiares y comunitarias, lo cual los pone en la imposibilidad de reaccionar de forma colectiva, ante la vulneración de sus derechos, lo que evidencia la intencionalidad del daño de fragmentar los vínculos y privatizar el sufrimiento, debido a que los actores armados les negaron tal posibilidad, llevándolos a la sensación de permanente impotencia al no poder visibilizar el dolor individual y colectivo.

Y en lo que atañe a los cambios en las relaciones de la comunidad con el territorio, se tiene que los hechos victimizantes ocurrieron en lugares privados y públicos de la sociedad, asegurándose la intencionalidad de los actores armados de arrebatar no solo el espacio físico sino simbólico que constituye el territorio en términos de escenario de protección, de interacción, constructor de historias y límite geográfico que provee de identidad.

La apropiación del territorio para los grupos armados constituye la posibilidad de consolidar su poder mediante el uso de la violencia, debilitando el accionar de sus oponentes, la que va desde la instalación de sus bases, campamentos, retenes, delimitación de la zona mediante la instalación de minas antipersonas o distintos elementos explosivos, bombardeos, ocurrencia de masacres en lugares colectivos y la consolidación de lugares como referentes para la consecución de hechos victimizantes -lugares de tortura, desapariciones-, todo lo cual convirtió a La Granja en un lugar de terror porque los habitantes no se sentían tranquilos en ningún espacio.

Miedo que de acuerdo con el informe se evidencia en la vigente relación con algunos lugares con lamentos o voces, los cuales hacen que la colectividad se distancie *“y tenga la percepción de que aún estos de la guerra, pues se instalan como el recuerdo del horror. La relación con escuchar lamentos está dada en la imposibilidad para hacer algo, en el momento en que las personas eran asesinadas, la impotencia frente al terror ejercido por los grupos armados, por esta razón estos lugares se asocian con ‘la culpa’ frente a no haber podido hacer nada”* (f. 137).

“Precisamente una señora, ella los escuchaba y ella dice que no aguantaba y se ponía a llorar escuchando los lamentos de esas personas diciendo que no nos dejen matar y ella se ponía a llorar... la impotencia”.

La comunidad dejó de sentir como suyos varios lugares, por la asociación con los horrores que allí se cometieron, sitios que en la actualidad no se frecuentan, accionar que desestructura la cotidianidad e impide habitar los lugares que antes eran de interacción conllevando al distanciamiento de las personas y a la percepción de desprotección y aislamiento.

El territorio se configuró como el escenario cargado de terror, que requiere ser resignificado para volver a ser habilitado, de lo contrario la cotidianidad sigue asociada a la guerra y a la imposibilidad de hacer algo para transformar las vivencias de violencia que las generó y, si bien, los lugares son escenarios de memoria, estas implican la movilización hacia la apropiación comunitaria del sector desde la posibilidad de volver nuevamente a lo suyo, algo que les fue arrebatado.

Ahora en cuanto a los grupos poblacionales, en especial el afectado, arrojó el informe que de acuerdo con narrativas comunitarias permitían evidenciar que la violencia fue generalizada y se dio por el señalamiento de los grupos armados referente a la pertenencia o colaboración del bando contrario; sin embargo, también se da cuenta de una violencia sistemática contra grupos específicos como mujeres, adultos mayores, personas con identidades y orientaciones sexuales no hegemónicas, las personas consideradas discapacitadas y aquellas que tenían apariencia distinta.

Este tipo de violencia específica contra grupos o personas buscó transgredir distintos referentes colectivos de liderazgo, cuidado, de apoyo, entre otros, quebrantando los valores que los mantenía como comunidad, al cuestionar quien merecía o no vivir; por ende, la violencia generalizada instala el terror pues posiciona que todos están a merced de los actores armados.

De este modo, las permanentes violaciones contra las mujeres se cometían público, considerándose como delitos de género al no presentarse contra los hombres, instalándose como códigos de terror y con la generación de impotencia de quienes se convertían en testigos silenciosos, lo que ocasionaba culpa al no poder hacer nada.

Se advierte que los testimonios daban cuenta de la deshumanización de las mujeres, de la transgresión de sus cuerpos con el objetivo de establecer un control social del territorio fundamentado en el terror, lo cual conllevó el desplazamiento de personas y familias.

Adicional los adultos mayores fueron torturados y asesinados, hecho que se asocia con la intencionalidad de acabar con los referentes que dan cuenta de la historia de la comunidad más allá del conflicto armado, al constituirse éstos en los referentes que posibilitaban las historias de continuidad y de resistencia, que posicionan el legado colectivo que se transmite generacionalmente.

Acciones como éstas implicaron la permanente desesperanza frente a la pérdida de tradiciones, al debilitamiento de su identidad colectiva, evidenciándose la terminación de una generación y por consiguiente de un período de la historia.

Es así que, el Representante de la Sociedad advirtió que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 1448 y el 223 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011 se consideran como sujetos de reparación colectiva las comunidades que hayan sufrido daños colectivos.

De ahí que, los corregimientos y veredas indicados, son comunidades enlazadas a partir de sus actividades económicas, sociales y culturales, con identidad colectiva autoreconocidas y con sentido de pertenencia en razón a su territorio.

De este modo, se caracterizan por ser principalmente rurales, sus pobladores se dedican a la agricultura, ganadería y el comercio; constituyen grupos sociales que tienen un arraigo claro, tradiciones y costumbres comunitarias que giran alrededor de sus labores con la tierra, relaciones familiares, de amistad y vecindad, a más de la participación comunitaria, a través de las Juntas de Acción Comunal, los agasajos y los distintos comités que hacían parte de las JAL.

Indicó entonces el Representante de la Sociedad que, para efectos de la identificación del daño colectivo, se soportó en entrevistas de las víctimas,

menoscabo que agrupó en derechos colectivos como: (i) **seguridad pública**; (ii) **derecho al desarrollo**; (iv) **salud colectiva** y; (v) **educación**.

Por manera que, las afectaciones a la **seguridad pública** de las comunidades las víctimas manifestaron: (i) saqueo masivo de bienes y homicidios selectivos; (ii) temor prolongado a permanecer en el territorio²⁴¹⁵ y continuar con sus proyectos de vida o que se presentaran eventos similares; (iii) regulación y control social de la población a través de la imposición de límites a la libertad de locomoción, control a la adquisición de alimentos, entre otros; (iv) afectaciones económicas a las prácticas culturales y comunitarias.

En punto a la última de las citadas, en punto a la identificación del sujeto de reparación colectiva del corregimiento de El Aro, advirtió el Ministerio Público que la UARIV determinó las siguientes afectaciones:

(a) Económico productivo: las acciones de los actores armados generaron en la población grandes traumas a su economía por la quema de viviendas, destrucción de los negocios locales y el desplazamiento forzado afectaron directamente la economía del corregimiento.

(b) Culturales y comunitarios: las prácticas culturales y comunitarias cambiaron drásticamente por la incursión de los actores armados, muchas de las tradiciones se han ido perdiendo a raíz del desplazamiento y pese a que algunos pobladores regresaran a la zona aún sienten temor por las consecuencias que el conflicto armado pueda traerles.

²⁴¹⁵ Sobre el temor, en el diagnóstico del daño psicosocial del Corregimiento la Granja se indicó: *“Este miedo se configura desde los referentes pasados, pero cobra fuerza al encontrar en la actualidad situaciones que dan cuenta de la vigencia del conflicto armado, quizás no de la misma manera que en años anteriores, pero sí con la presencia actual de grupos armados legales e ilegales que continúan vulnerando los derechos de los y las campesinas. La referencia al miedo histórico no está en la latencia, sino en la reacción presente ante lo que sucede”* (Formato Informe Diagnóstico Daño Psicosocial. Corregimiento la Granja. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. p. 29).

Daños a la institucionalidad del Estado en cuanto a la suplantación de éste o su ausencia durante las incursiones y la falta de de controles en la asignación de los recursos para el gasto social en las comunidades.

Daños a los bienes colectivos como lugares de culto e infraestructura para el saneamiento básico.

Estigmatización social por el lugar de residencia frente a la comunidad, adscribiéndola a un actor específico del conflicto: señalamientos que como lo indicó la UARIV posicionan en la comunidad la percepción de exclusión no solo de otras comunidades sino del Estado en general, al asociarse el no apoyo por considerarse una “zona roja”.

En punto al **derecho al desarrollo**, adujo que si bien las afectaciones en el conflicto se manifestaron de diversas formas, por ende, era necesario tener en cuenta que como derechos humanos correspondía al Estado la satisfacción de los mismos y en ese sentido solicitará en las exhortaciones que las políticas públicas tengan como fundamento los objetivos de desarrollo sostenible del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, en el sentido de seguir trabajando en la erradicación de la pobreza extrema, el hambre y la educación de calidad, mejores servicios de salud, proteger el medio ambiente, construir sociedades pacíficas, cerrar las brechas entre hombres y mujeres; compromiso adquirido por Colombia a través de los CONPES 91 y 140, convirtiéndolo de esta manera en política pública nacional.

De otra parte, recalcó que, en lo colectivo relacionado con el derecho al desarrollo, se identificaron afectaciones tales como: (i) bloqueos de vías para acceder al corregimiento el cual persiste al no haber llegado desarrollo rural al sector; (ii) daño al comercio; (iii) perturbación para los jóvenes por el conflicto al truncarse sus proyectos de vida y (iv) afectaciones para la participación política y la construcción de liderazgos.

Respecto de la **salud colectiva**, recordó que muchas de las medidas de reparación que reclaman las víctimas son derechos fundamentales y obligación del Estado en la prestación y satisfacción de éstos, entre ellos, la salud, hecho que se constata con el abandono estatal en el que han permanecido estas comunidades y que aún permanecen y que fundamentan la exhortación a su cumplimiento como Estado Social, de manera especial para quienes han padecido las graves consecuencias del conflicto armado.

Dicho lo anterior, acorde con las realidades de los territorios y la ausencia del Estado en los mismos, es necesario, que dentro de las medidas exhortar a las entidades para cumplir con sus obligaciones, toda vez que, la vulneración de estos tuvo con nexo con el conflicto y los hechos llevados a cabo por las autodefensas en los municipios relacionados, agudizando las condiciones materiales de existencia de esas poblaciones.

Así, la salud colectiva en las comunidades fue afectada por situaciones tales como:

(i) Ausencia de profesionales en la salud por el abandono de los lugares donde se prestaba el servicio y temor de regresar a los mismos por el conflicto –en el corregimiento de El Aro la UARIV destacó el abandono del puesto de salud-.

(ii) Daños a nivel colectivo en lo psicosocial, ante la magnitud de los hechos, el temor generalizado, la agudización de la vulnerabilidad social en las comunidades, en grupos como la niñez y las mujeres.

Los testimonios dan cuenta del señalamiento a las mujeres, invisibilizando la intencionalidad del daño y del reconocimiento de los objetivos de los actores armados de fragmentar los vínculos, utilizando la desigualdad existente entre hombres y mujeres, evidenciándose cómo los actores armados se posicionan en un escenario de control ejercido por los hombres de la comunidad, lo cual implica un debilitamiento en las relaciones y roles sociales establecidos

previamente al conflicto²⁴¹⁶, además de la deshumanización de las mujeres, de las transgresión de sus cuerpos con el objetivo de establecer un control social del territorio fundamentado en el terror, generándose el desplazamiento de varias personas y familias²⁴¹⁷.

Y en la **educación** las víctimas dieron cuenta de las afectaciones tales como (i) ausencia de profesionales por el abandono de los lugares donde se prestaba el servicio y temor de regresar a los mismos por el conflicto y (ii) en el corregimiento de El Aro la UARIV destaca, así mismo, el deterioro de la institución educativa.

Recuento que llevó al Ministerio Público a solicitar:

1.- Medidas de reparación

Se tiene entonces que como parte del proceso adelantado con las comunidades por el Ministerio Público y la UARIV, propuso:

1.1.- Medidas de restitución

(i).- Fortalecimiento del liderazgo comunitario enfocado a la participación política y la recuperación de las condiciones de seguridad en el territorio.

(ii).- Promoción del desarrollo económico comunitario, a través de proyectos relacionados con la explotación agrícola sostenible.

(iii).- Mejoramiento de la prestación del servicio de salud a través de infraestructura adecuada y la contratación de equipo humano y técnico que responda a las necesidades de las comunidades afectadas.

²⁴¹⁶Formato Informe Diagnóstico Daño Psicosocial. Corregimiento la Granja. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. p. 5

²⁴¹⁷Formato Informe Diagnóstico Daño Psicosocial. Corregimiento la Granja. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. p. 19

(iv).- Fortalecimiento de las capacidades locativas y didácticas de las sedes educativas de las comunidades afectadas y proyección de la educación de los habitantes a nivel técnico y superior, especialmente, con la población joven.

Como acciones para responder a las medidas que planteó, refirió:

1.- Apoyo de la Gobernación de Antioquia y del municipio de Ituango a la conformación de las Juntas de Acción Comunal, formación política y ciudadana a los líderes de las comunidades con acompañamiento de la fuerza pública para garantizar la seguridad; por ende, solicitó **exhortar** a la Gobernación de Antioquia, al municipio de Ituango y al Ministerio de Defensa Nacional para que garanticen la seguridad del municipio a través de la presencia del Ejército y la Policía.

2.- Realizar encuentros comunitarios de la fuerza pública con las comunidades afectadas y acompañamiento de las instituciones públicas municipales para hacer planes conjuntos en la solución de las problemáticas de convivencia y seguridad ciudadana de los corregimientos y veredas, con el fin de dar respuestas efectivas a los requerimientos de la ciudadanía; demandando **exhortar** a la Gobernación de Antioquia, al municipio de Ituango y a la Policía Nacional.

3.- Promoción del desarrollo económico comunitario, a través de proyectos relacionados con la explotación agrícola sostenible, tendiente a resarcir los daños ocasionados en la economía, siembra, producción, tecnificación y comercialización de los productos y actividades agrícolas en el territorio; solicitándose como agente reparador **exhortar** a los Ministerios del Trabajo, Educación y de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Secretarías de participación, agricultura, educación, cultura, agroambiental; participación ciudadana y desarrollo social departamental.

4.- Para asegurar la presencia de personal en las instituciones de salud que están en las respectivas comunidades acorde al nivel de atención de las

mismas; se requiere **exhortar** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Dirección Seccional de Salud de Antioquia para lo pertinente.

5.- Demandó la asignación y fortalecimiento de la planta docente en las instituciones educativas de las comunidades afectadas –corregimientos El Aro, La Granja, Santa Rita y la vereda El Cedral); por ende, se debe **exhortar** al Ministerio de Educación Nacional, SENA, Secretaría de Educación del Departamento y al Secretario de Educación del Municipio.

1.2.- Medidas de rehabilitación

(i).- Fortalecer e implementar programas que ayuden a la recuperación de la salud mental en instituciones educativas e instituciones y empresas prestadoras de salud.

(ii).- Implementación de estrategias de reconstrucción de tejido social.

(iii).- Conformación de un grupo interdisciplinario con enfoque psicosocial y diferencial, que tenga un trabajo permanente y descentralizado con grupos etarios e intergeneracionales.

Como acciones para responder a las medidas que reclamó, señaló:

1.- Dotación de equipos psicorrientadores a las instituciones educativas y entidades competentes; siendo entonces necesario **exhortar** al Ministerio de Educación Nacional y Secretaría de Educación de Antioquia para lo pertinente.

2.- Fortalecer e implementar programas que ayuden a la recuperación de la salud mental. Tales como la Estrategia de Recuperación Emocional a nivel grupal de la Unidad de Víctimas; por tanto, se pide **exhortar** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección Seccional de Salud de Antioquia para lo que corresponda.

3.- Conformar un equipo interdisciplinario (psicólogos, trabajadores sociales y profesionales del área de salud) para el desarrollo de Programa de Promoción y Prevención de la Salud para los corregimientos y veredas del municipio de Ituango, reclamando **exhortar** al Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección Local de Salud del municipio para lo de su cargo.

1.3.- Medidas de satisfacción

(i).- Solicitud de perdón a la población por parte del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, con el compromiso de contribuir a la verdad y garantía de no repetición.

(ii).- Construcción de ejercicios de memoria colectiva y difusión de los hechos por el Centro de Memoria.

(iii).- Evaluación y diagnóstico por parte de la Unidad para la Atención y la Reparación a las Víctimas, para incluir en el Registro Único de Víctimas al sujeto colectivo del corregimiento de Santa Rita y la vereda El Cedral, ambos del municipio de Ituango.

(iv).- Reconocimiento por parte de la Sala de Justicia del trabajo de la comunidad, corregimientos de El Aro y La Granja, con la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas, en la ruta de la reparación colectiva que se ha adelantado.

(v).- Construcción de infraestructura que permita la consolidación de los procesos de desarrollo económico, comunitario y deportivo.

(vi).- Implementar en el municipio de Ituango las políticas públicas con enfoque de derechos humanos, tendiente a la satisfacción de los objetivos del desarrollo sostenible conforme la política pública nacional, generando proyectos específicos para las comunidades víctimas del conflicto.

(vii).- Formación orientada a brindar capacidades técnicas para el desarrollo económico-productivo de los habitantes del municipio, especialmente, las mujeres y la población joven.

(viii).- Crear Comités Interinstitucionales de Control de Recursos Públicos destinados a los corregimientos de Ituango con participación comunitaria.

Como acciones para responder a estas reclamaciones se plantean:

1.- Solicitud de perdón a la población por el postulado **RAMIRO VANROY MURILLO**, como comandante del Bloque Mineros mediante un acto solemne en el cual reconozca los errores del conflicto, recupere el buen nombre de las víctimas colectivas como comunidades en las que sus residentes, por el solo hecho de vivir en esos lugares, no pertenecían a un grupo armado; comprometiéndose a no repetir estos hechos.

Así mismo, que el acto público que se lleve a cabo sea, ampliamente, difundido a nivel local, en medios impresos, radio y televisión regional, siguiendo los lineamientos construidos por la UARIV, debiendo **exhortar** al postulado, la defensa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Dirección de DDHH y DIH de la Gobernación de Antioquia y la Unidad Coordinadora de Atención a Víctimas, para que coordinen el respectivo acto.

2.- Construcción de ejercicios de memoria colectiva de acuerdo con los hechos de violencia ocurridos en cada vereda y corregimiento, teniendo en cuenta grupos poblacionales afectados como jóvenes y mujeres, para lo cual se **exhortará** al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Dirección de DDHH y DIH de la Gobernación de Antioquia y la Unidad Coordinadora de Atención a Víctimas para lo pertinente.

De manera particular, en relación con la vereda El Cedral, realizar un acto simbólico acordado con la comunidad en el que se resalte y se recuerde a

LEONEL PIEDRAHITA ZAPATA, el lugar donde fue asesinado como presidente de la Junta de Acción Comunal para la época de los hechos, reconociendo su labor de líder y enalteciendo el trabajo campesino.

3.- Exhortar a la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a la Víctimas para que realice diagnóstico en el corregimiento de Santa Rita y la vereda El Cedral del municipio de Ituango, con el fin de que determine sobre su inclusión en el Registro Único de Víctimas como sujetos colectivos.

4.- Reconocer en la sentencia el trabajo de la comunidad con la UARIV exhortando al cumplimiento del Plan de Reparación Colectiva próximo a socializarse con ésta por parte de la Unidad, a las autoridades pertinentes, especialmente, en Ituango y el departamento de Antioquia, toda vez que, en el citado municipio, siendo esos corregimientos los que han contado con reconocimiento administrativo como sujeto de reparación colectiva, hallándose en la fase del diagnóstico y pendiente de la socialización para la fase de formulación del Plan de Reparación Colectiva en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo para dar reconocimiento judicial a la labor que se ha realizado y brindarles a las solicitudes de la misma la fuerza ejecutoria de que goza la sentencia, en virtud a que ese plan reúne las actividades o acciones que a juicio de las colectividades repararían el daño identificado en la fase anterior de diagnóstico, contribuyendo sobre todo con garantías para su ejecución, atendiendo a los principios de verdad, justicia y reparación, porque complementar con la sentencia el trabajo que se viene haciendo en comunidad, como sujeto colectivo, es también una forma visibilizarlo y reconocerlos públicamente como parte del proceso de reparación.

5.- Mejoramiento y manutención de las vías que comunican a los municipios. En concreto en relación con el corregimiento de Santa Rita, reconocer el camino carretable Pascuita-Hidroituango como vía terciaria, pavimentación y mantenimiento de la misma, al igual que la rehabilitación de la vía existente Santa Rita-Ituango; para lo cual se solicita **exhortar** al Instituto Nacional de

Vías (Invías), Secretarías de Transporte y Tránsito departamental y municipal.

6.- Construcción y/o mejoramiento de escenarios que permitan espacios para la población en los corregimientos de El Aro, La Granja, Santa Rita y la vereda El Cedral, de deporte, recreación y cultura. Como agente reparador se solicita **exhortar** a Coldeportes, Indeportes (Antioquia) e Inder del municipio, Secretarías de Desarrollo y Cultura de Antioquia e Ituango.

7.- Generar proyecto organizativo hacía la práctica de actividades de bienestar social en aspectos recreativos, culturales y deportivos que garanticen generaciones con hábitos y costumbres sanas con enfoque diferencial, solicitándose como agente reparador **exhortar** al Ministerio de Cultura, Coldeportes, el ICBF, la Secretaría de Cultura del Departamento y del Municipio para lo pertinente.

8.- Solicitar la implementación de programas académicos presenciales y/o virtuales que permitan el acceso a la educación superior, para lo cual se **exhorta** al Ministerio de Educación Nacional, el SENA, la Secretaría de Educación del Departamento y al Secretario de Educación del Municipio.

9.- Impulsar programas de emprendimiento y de desarrollo económico-productivo con las comunidades afectadas, **exhortándose** para ello a las Secretarías de Desarrollo de Antioquia e Ituango.

10.- Crear un espacio interinstitucional que realice investigaciones para el control y la fiscalización estatal de los recursos ejecutados por el municipio de Ituango destinados al gasto social en los respectivos corregimientos, así como la inclusión de políticas públicas de prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado en los programas de gobierno de candidatos a Alcaldías y Gobernaciones; teniendo en cuenta las asociaciones de ciudadanos o de víctimas existentes o que se puedan crear con el ánimo de garantizar la participación activa en la dinámica del Comité Interinstitucional de Control a los Recursos,

exhortándose a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Gobernación de Antioquia e Ituango en sus oficinas de control interno.

1.4.- **Garantías de no repetición**

El Agente del Ministerio Público, solicitó las siguientes:

(i).- Acciones de prevención de violación a los DDHH y al goce efectivo de derecho por parte del Ejército y la Policía Nacional.

(ii).- Implementación de espacios de formación en el liderazgo y transformación política.

(iii).- Información sobre los procesos de participación.

(iv).- Participación de la comunidad en la elaboración de políticas públicas.

Como acciones para responder a estas medidas se plantean:

1.- **Exhortar** al Ministerio de Defensa Nacional para que garantice la seguridad en el municipio a través de la presencia del Ejército Nacional de Colombia y la Policía Nacional, tomando medidas efectivas para evitar una nueva afectación del orden público, teniendo en cuenta la actualidad del municipio por la dejación de las armas de las FARC y la presencia de otros actores en búsqueda del control territorial.

2.- Acompañamiento de la fuerza pública con respeto por la comunidad con la capacidad de participar de procesos de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario con enfoque diferencial, por ende, debe **exhortarse** al Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección de DDHH y DH de la Gobernación de Antioquia.

3.- La implementación de una escuela de liderazgo y transformación política, además de trabajar el tema de resolución pacífica de conflictos para Juntas de Acción Comunal, grupos juveniles y otras formas de organización comunitaria, **exhortándose** para ello al Ministerio del Interior, la UARIV, la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, Secretaría de Educación y Cultura del Departamento y del Municipio.

4.- Información y promoción oportuna de los procesos de participación comunitaria (convocatorias abiertas por todos los medios de comunicación), se **exhortará** al Ministerio Público, la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social del Departamento y la Administración Municipal para lo pertinente.

5.- Participación activa en la construcción de políticas públicas, esto es, plan de desarrollo, esquema de ordenamiento territorial, presupuesto participativo, control ciudadano –formación ciudadana, capacitación a los grupos comunitarios y etarios (jóvenes y adultos)-, como agente reparador solicita **exhortar** al Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio Público, la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social del departamento y la administración municipal.

La respuesta de la Sala frente a las reclamaciones del Representante del Ministerio Público, resulta evidente en el *sub lite* la existencia de un daño colectivo en la comunidad en la que operó el Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia comandado por **RAMIRO VANROY MURILLO**, al interior del territorio que, geográficamente, quedó reseñado en el contexto de los crímenes y en la georreferenciación que corresponde a la zona comprendida entre el norte y el Bajo Cauca Antioqueño y el sur del departamento de Córdoba.

Todo como resultado del accionar del Bloque Mineros produjo en sus habitantes, desplazamientos masivos que conllevan *per se* una evidente ruptura en la construcción del tejido familiar y social, que generó no solo consecuencias personales en quienes se vieron abocados a abandonar el

territorio, sino que trascendió a los espacios comunitarios con las consecuencias narradas por el Agente de la Sociedad.

Así las cosas, la comunidad entendida como un ente colectivo, padeció un menoscabo perfectamente identificable a través de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a través de las que se advierte con claridad la existencia del daño colectivo, dada la especial cohesión geográfica, política, cultural, comunitaria, institucional –presencia del Ejército y la Policía-, de intereses y de perspectivas de sus integrantes.

Ejemplos de tal situación fueron referidas por el Representante de la Sociedad, en su escrito, al referir en puntos específicos como, en el saqueo masivo de bienes y homicidios selectivos, los habitantes de la zona expusieron *“... empezaron a saquear, saquearon negocios, y a llevarse los ganados de las veredas, los cerdos, todo lo que cogieran a su paso se lo llevaban y las personas que no se escondían las mataban, en ese entonces mataron muchas personas (GF Santa Rita)”*.

Al igual que el temor a permanecer en el territorio y continuar con sus proyectos de vida, al indicar: *“La presencia del ejército no garantiza que se suplan las otras necesidades que debe garantizar el Estado, al menos las necesidades básicas. Y no sé si me imagino que ha visto por medios de comunicación de la posible presencia de nuevo de paramilitares en el municipio, pues ahorita BACRIM y clan del golfo y todo eso, pues que hasta el mismo fiscal general de la nación manifestó públicamente que hacía este sector había presencia. También es el temor que hoy hay porque a raíz de eso que se ha generado que dicen los medios, que dice el fiscal, que dicen campesinos, es el que... es el temor quizá a hablar de eso que nos ha sucedido con los paramilitares porque y si son los mismos, o si van a tener las mismas acciones que tenían en esa época que venían, o sea el temor generalizado, hay un temor generalizado en las zonas donde ha sucedido situaciones que sucedieron por allá en el 97 al 2001-2002, y ese temor lo tiene también el Cedral, porque, o sea el solo hecho que se mencione esa palabra ya hay un temor muy grande en la comunidad.(GF El Cedral)”*.

Los daños a los bienes colectivos, como los lugares de culto o de saneamiento básico: *“Si, ahí digamos, la comunidad no tenía como un lugar de encuentro religioso, de iglesia o de capilla, pues en ese momento estaba en construcción, es más, después de eso no se volvió a construir, las tapias ya se cayeron, ya eso se echó para*

atrás.(GF El Cedral)//... se estaba construyendo la capilla, el alcantarillado... y después de eso el alcantarillado nunca se terminó, y ya está colapsado prácticamente.(GF El Cedral)".

Adicionase, tal como deviene del contexto y de la construcción de los patrones de macrocriminalidad, ante una de las máximas proclamadas por las Autodefensas y eje central del Bloque Mineros fue la "lucha antissubversiva", ejecutándose como a través de confrontaciones esporádicas y de multitudinarios atentados sistemáticos y generalizados contra la población civil, bajo una infundada presunción de que los integrantes de la zona eran auxiliares de la guerrilla o militaban en dicha organización, hecho que conllevó, como quedó visto a que se cometieran homicidios selectivos e indiscriminados, torturas, desapariciones forzadas, hurtos, masacres, que lesionaron, de manera particular, los derechos individuales de los afectados, y en razón de sus consecuencias los derechos colectivos de la población.

Véase como el asesinato de miembros de la comunidad que amenazaban el orden paramilitar impuesto, se ve reflejado en la actuación de los líderes comunitarios, inhibiendo su participación en la configuración del poder político y demás decisiones de la comunidad.

Tanto así, que como quedó sentado como medida de satisfacción, de manera particular reclama que se realice un acto simbólico donde se recuerde y resalte el lugar donde fue asesinado **LEONEL PIEDRAHITA ZAPATA**, presidente de la JAL para la época de los hechos en la vereda El Cedral, reconociendo su labor de líder de la comunidad y enalteciendo su trabajo campesino.

Así mismo, la muerte de miembros de la comunidad que se consideraban delatores, auxiliares o aliados de la guerrilla que luchaban por el control del territorio, generó la destrucción de la confianza en éstos, elemento a partir del cual se construye el tejido social, a través de diversas particularidades que comparten los miembros de la sociedad, tanto así, que

tal estigmatización, a pesar del transcurso del tiempo se mantiene generándose con ello un daño colectivo.

“O sea el tema de la estigmatización todavía, todavía... a usted es del Cedral hmmm ! usted es guerrillera... no oiga... y ahorita con todo este proceso que estaba viviendo las FARC entonces... a mí ya me ha pasado que me dicen usted es del Cedral vaya deje las armas, que está haciendo aquí vaya deje las armas... nosotros cargamos mucho con eso. (GF El Cedral).

(...) Murió por el sólo hecho de ser del Cedral. (GF El Cedral).

Todavía se presenta en el municipio el control a víveres, vea que un señor no puede traer mucha comida porque lo están empapelando, diciendo; si usted lleva un bulto de arroz es porque le está cargando comida a la guerrilla, usted que lleva enlatados, eso es porque es pa la guerrilla...todavía existe esa estigmatización²⁴¹⁸”.

Es así como los homicidios perpetrados de manera selectiva, igualmente, generaron la ruptura del tejido familiar y social al crearse la convicción en los demás miembros del grupo familiar de la víctima directa que bien podrían correr el mismo fin.

Tanto así, que la situación de éxodo a la que se vieron abocados se caracterizó, como se extrae de las entrevistas y declaraciones de las víctimas reconocidas al interior del incidente de reparación integral, en el abandono de viviendas, actividades productivas, hurto de semovientes, desarticulación de vínculos familiares, ante la separación de sus miembros en muchas ocasiones ante la imposibilidad de continuar con la permanencia o cohesión del grupo al carecer de los medios para su sostenimiento por la muerte de quien proveía el cuidado de la misma, a más del abandono de los proyectos de vida, situaciones que en su conjunto incidieron de manera negativa en el desarrollo de la zona afectada por el accionar ilícito del Bloque Minero.

Adicionase, que el actuar del grupo armado ilegal generó, como quedó visto, la modificación de los referentes de autoridad ante la ausencia de los entes estatales para efectos de la protección de los habitantes de la zona, estableciendo reglas arbitrarias en cuanto al surgimiento de mal llamadas lealtades respecto de las Autodefensas, con consecuencias fatales cuando

²⁴¹⁸Formato Informe Diagnóstico Daño Psicosocial. Corregimiento la Granja. Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. p. 28

no eran observadas, tanto así, que los llevaron a involucrarse en aspectos de la vida diaria impartiendo, incluso, directrices en cuanto al manejo de relaciones familiares, generándose con ello un control social, al generar una conciencia colectiva de combate contra la criminalidad y la subversión, con las consecuencias nefastas ya conocidas.

Así mismo, como ya se pronunció el Despacho la estructura criminal utilizó el tráfico de estupefacientes como actividad principal de financiamiento con miras a garantizar su hegemonía y expansión en el Bajo Cauca Antioqueño, interviniendo en todo el proceso de producción de la planta de coca, esto es, cultivo, cosecha, fabricación de la pasta de base en cocinas, Procesamiento de la misma en laboratorios para convertirla en clorhidrato de cocaína y proceder a su distribución y venta de la sustancia.

De ahí que en las zonas de injerencia se apoyó el cultivo de la planta de coca contando con laboratorios sofisticados para la conversión del clorhidrato de cocaína, monopolizando su comercialización e imponiendo una política de exterminio en la cadena de producción respecto de quienes eran ajenos a ésta –terceros y guerrilla-, tildándolos como piratas, tanto que, la droga producida en el Catatumbo por **SALVATORE MANCUSO** era entregada a **RAMIRO VANOY MURILLO**, para cristalizarla y exportarla desde las pistas de aterrizaje que tenía en la región; práctica que por demás está decirlo conllevó graves perjuicios a nivel comunitario al forjarse una cultura de “aparente legalidad” del negocio de narcóticos sobre el cual reposan las acciones de la organización y en esta medida se inmiscuyen en el proyecto de vida de los habitantes de la región (aparte tomado de la sentencia complementaria del 16 de junio de 2017).

Es por esto que, de los patrones de macrocriminalidad se tiene que los diversos comportamiento ilícitos ejercidos por los miembros del Bloque Mineros al mando de **VANOY MURILLO**, en el Bajo Cauca Antioqueño no constituyen hechos aislados o independientes sino que obedecieron a una política de la organización criminal que tenía unos fines específicos y que se ejecutó de manera generalizada y sistemática en desmedro de la población

civil, convirtiéndose, las zonas de construcción de tejido social en terror, muerte, desolación y miedo ante el actuar sanguinario de sus miembros.

De modo que, la Sala procederá a **EXHORTAR** en la parte resolutive de esta decisión, **accediendo a la totalidad de los requerimientos efectuados en su intervención por el Representante de la Sociedad** a las entidades que tiendan por el restablecimiento de las relaciones sociales en el territorio de acción del Bloque Mineros, para que se modifiquen los referentes de violencia y terror, se recupere la confianza en la institucionalidad estatal y se ejecuten las acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de la población afectada por la violencia.

Adicional a lo anterior, como ya ha ocurrido en las sentencias del 2 de febrero de 2015, 28 de abril de 2016 y del 16 de junio de 2017, deberá reiterar la Sala la exhortación a las entidades que propendan por el restablecimiento de las relaciones sociales en el territorio de acción del GAOML, para que modifiquen los referentes de violencia, terror, se recupere la confianza en la institucionalidad Estatal y se ejecuten acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de la población afectada por la violencia, lo que se hará a través de las siguientes determinaciones:

1.- Conminar a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a los municipios donde tuvo injerencia el grupo armado al margen de la ley, a los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que difundan información clara, precisa y oportuna a la población en cuestión sobre las medidas de reparación que deben ser garantizadas por el Estado y explicar claramente el procedimiento para acceder a ellas.

2.- Exhortar a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para la implementación de mecanismos que garanticen una clara y completa información a la población de los municipios donde tuvo injerencia el GAOML, acerca de los procedimientos relacionados con las medidas de reparación por vía administrativa: sobre el

curso de cada solicitud, el acceso y la ejecución eficaz y oportuna de los trámites y el debido acompañamiento para orientar a las víctimas en aras de garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos otorgados.

3.- Requerir a los servidores de las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y a la ciudadanía en general, a través de las Alcaldías de municipios donde actuó el Bloque Mineros de los departamentos de Antioquia y de Córdoba, para que brinden un trato respetuoso a las víctimas del GAOML, las reconozca como ciudadanos y ciudadanas con derechos, sin que pese sobre ellas ningún estigma, discriminación o señalamiento, velando porque sus derechos les sean garantizados con efectividad y oportunidad, y reciban el trato especial que merecen con ocasión de sus pérdidas, daños y afectaciones.

4.- Instar al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional para que implementen mecanismos de robustecimiento de la fuerza pública en las zonas donde tuvo injerencia el GAOML, a fin de garantizar la protección, seguridad, participación de la población victimizada en las decisiones que los afectan incluyendo sus prioridades como la atención integral, el seguimiento a sus situaciones y en fin todo mecanismo que garantice el monitoreo de la situación de orden público en el área de injerencia de éste para contrarrestar de manera inmediata cualquier acción que pueda poner nuevamente en riesgo a sus habitantes.

5.- Conminar a las Alcaldías de los municipios donde desplegó su actuar el Bloque Mineros, a los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que, a través de sus dependencias y organismos de todo orden, promuevan y prioricen el restablecimiento de los servicios públicos de salud integral, educación, saneamiento básico y agua potable de las víctimas y población en general, garantizando el acceso permanente a estos servicios.

6.- Solicitar a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a los municipios de injerencia del GAOML, a los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que, a través de

sus dependencias y organismos de todo orden, implementen medidas de reparación dirigidas a la promoción de acciones para el restablecimiento de la confianza entre la población y al fomento de prácticas de convivencia que recuperen la construcción del tejido social.

7.- Exhortar a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC., a los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que, a través de sus dependencias y organismos de todo orden, implementen medidas orientadas a la recuperación de espacios sociales, de recreación y cultura perdidos por la comunidad ante los hechos delictivos cometidos por este GAOML.

8.- Demandar a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC, a los departamentos de Antioquia y Córdoba para que, a través de sus dependencias y organismos de todo orden, implementen y ejecuten planes para la remodelación, reparación de las plantas físicas y locativas, a la dotación de entidades educativas, como elementos de estudio, bibliotecas, medidos tecnológicos, escenarios deportivos.

9.- Conminar a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC, a los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que se diseñen y se implementen acciones con fines a que las víctimas y la población en general, sean reintegrados a los proyectos productivos de los sectores público y privado.

10.- Exhortar a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC, a los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que se promuevan acciones de desagravio.

11.- Instar a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC, a los Departamentos de Antioquia y Córdoba, para que a través de sus dependencias y organismos de todo orden, creen,

implementen y promuevan un programa de atención en salud y atención sicosocial comunitario que permita a las víctimas y a la población de injerencia superar los estados de crisis, dolor, desolación, abandono, desamparo generados por el hechos de violencia que fueron sometidos; acompañamiento permanente, promoción y acompañamiento para la práctica de elaboración de duelos colectivos, construcción de la memoria historia y la resignificación de los espacios que antes significaban, terrorismo y dolor.

12.- Exhortar a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC., a los Departamentos de Antioquia y Córdoba, junto con las entidades administrativas pertinentes, para que coordinen como medida de reparación colectiva, el perdón público por parte del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**CUCO VANOY**", incluyendo una categórica manifestación de lo ilegítimo del proceder del Bloque Mineros, del grave daño que se causó a la comunidad. Asimismo, que las instituciones competentes a nivel municipal y departamental promuevan acciones de desagravio y compromiso en un escenario adecuado de reconstrucción biográfica.

13.- **La intervención urgente de la Vereda La Perla, Finca "La Florida", donde se encuentran numerosos sembrados de minas antipersonas**, tal como lo manifestó, en declaración la víctima **ALBERTO ELÍAS CHAVARRÍA ZULETA**, en audiencia del 17 de julio de 2017, para lo cual se exhortará al Ministerio de Defensa Nacional.

15.- RESPUESTA A LAS SOLICITUDES GENERALES EFECTUADAS POR LOS APODERADOS DE LAS VÍCTIMAS

En cuanto atañe a las solicitudes generales, es decir, aquellas que no fueron objeto de pronunciamiento concreto en el acápite anterior, las mismas serán decretadas por la Sala, según sean aplicables a los casos concretos, para lo cual habrá de partirse del reconocimiento de la calidad de víctima,

dependiendo de las pruebas sumarias allegadas a la actuación y, obviamente, si opera el reconocimiento, los derechos que de manera integral, conforme el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, son inherentes a las mismas, como lo es, el resarcimiento de los daños y perjuicios de manera actualizada; así mismo, se tendrán en cuenta los principios generales traídos por la Ley de Víctimas como el de buena fe en materia probatoria.

Hemos de traer a colación que el doctor **CARLOS MANUEL VÁSQUEZ ESCOBAR**, fue designado para elevar las pretensiones generales en nombre de todos los apoderados de víctimas, es así como se procederá a realizar pronunciamiento en relación con cada una de ellas:

MEDIDAS DE ATENCIÓN EN SALUD

Se solicitó como pretensión general, la atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con la exoneración de todo tipo de costo económico, el que debe incluir los gastos médicos, hospitalización, y medicamentos, entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos.

Conque, siguiendo las directrices impartidas por la Sala en decisiones anteriores²⁴¹⁹ y de acuerdo a lo establecido por el Consejo de Estado²⁴²⁰, en la actuación fue posible establecer que las circunstancias en que se produjeron los delitos afligieron tanto a víctimas indirectas como a las directas sobrevivientes causándoles un daño antijurídico que ha afectado su integridad psicofísica, por lo tanto, la Sala para atención de la lesión del derecho fundamental o bien constitucional que resultó perturbado, insta al **PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS-PAPSIVI**, a incluir de **MANERA INMEDIATA, PRIORITARIA Y URGENTE** a las víctimas relacionadas en el cuadro anexo a esta decisión,

²⁴¹⁹ Sentencia del 9 de septiembre de 2016 contra Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, Comandos Armados del Pueblo, radicado 201084442.

²⁴²⁰ **El daño a la salud**, Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencias de septiembre 14 de 2011, exps. 38222 y 19031; de igual forma, sentencia del 1 de noviembre de 2012, radicación 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

para que reciban atención en salud integral médica, física, psicológica y psiquiátrica, con exoneración de cualquier costo económico, que incluirá los gastos médicos, hospitalización, medicamentos, entre otros, hasta obtener el restablecimiento de sus derechos.

Ahora bien, en caso que **PAPSIVI**, no pueda suministrar la atención médica, psicológica o psiquiátrica, se dispone que ello sea cumplido por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **SISBEN**.

SUBSIDIO PARA LA CONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO DE VIVIENDA

Se demandó por los profesionales del derecho, el otorgamiento de subsidio para la construcción o mejoramiento de vivienda por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Unidad de Víctimas y a la Unidad de Tierras y a las entidades del orden nacional y territorial.

De modo que, acorde con las pautas plasmadas con antelación y acorde con lo establecido en el Capítulo IV, artículo 123 y ss de la Ley 1448 de 2011, la Colegiatura solicita al **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, o a la entidad o entidades que hagan sus veces, según corresponda, previo estudio socioeconómico, a ejercer las funciones que le otorga la normatividad vigente adoptando las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, así como de coordinar e incluir de **MANERA PRIORITARIA Y PREFERENTE** a los afectados relacionados en el cuadro anexo de víctimas, con la finalidad de acceder al subsidio familiar para el mejoramiento, construcción o adquisición de su vivienda, así como el otorgamiento de crédito en condiciones favorables y ayudas.

SUBSIDIO PARA CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y FORMACIÓN TÉCNICA, TECNOLÓGICA Y PROFESIONAL

Se demandó en este punto por los apoderados, a favor de las víctimas medidas enfocadas a dar prioridad en el acceso a la educación de éstos y de sus familias, al igual que el acceso preferencial a la oferta educativa y a la exoneración de todo tipo de costos académicos en los establecimientos formativos oficiales en los niveles de capacitación y educación especial para personas con discapacidad cognitiva, preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica y profesional, así como gestionar la inclusión en líneas especiales de crédito y subsidios ofrecidos por el **ICETEX**.

En forma adicional solicitaron que el **SENA**, de acuerdo a las condiciones, necesidades y perfil socioeconómico de cada una de las víctimas, las incluya de manera preferencial en los programas y proyectos de creación de empleo, así como en la oferta educativa de sus Programas Técnicos, Tecnológicos y Profesionales, con apoyo al sostenimiento mientras participa en los cursos.

De modo que, teniendo en cuenta los principios generales plasmados en la Ley 1448 de 2011, como son el de **buena fe** en materia probatoria, así como a los tópicos relacionados con medidas de rehabilitación general, la Sala **insta** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que con su asistencia y atención brinden acceso de manera prioritaria y fácil, en los términos de la presente sentencia a las personas relacionadas con el cuadro anexo al fallo, en sus programas de formación y capacitación en los niveles de preescolar, básica primaria, media, técnica, tecnológica y profesional en los establecimientos educativos oficiales, exonerándolos de todo tipo de costos académicos, siempre y cuando ellos no cuenten con los recursos para su pago; así mismo, deberán gestionar la inclusión de dichas víctimas en las líneas especiales de crédito y subsidios del **ICETEX**.

De otro lado, exhortará al **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, incluir en la oferta educativa de sus Programas Técnicos, Tecnológicos y Profesionales; al igual que en los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural con el fin de apoyar el autosostenimiento que se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas,

acorde con las necesidades y el perfil socioeconómico a las personas que son citadas en el cuadro anexo.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN TENDIENTES A RESTABLECER SU DIGNIDAD, COMO DIFUNDIR LA VERDAD DE LO SUCEDIDO

(i).- De acuerdo con los literales a) y b) del artículo 139, 144 y 145 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará brindar a las víctimas las medidas de satisfacción tendientes a restablecer su dignidad tales como: (i) difundir la verdad de lo sucedido; (ii) guardar los archivos correspondientes en el Centro de Memoria Histórica; (iii) que el postulado haga pública su responsabilidad en los hechos y que ofrezca disculpas, pida perdón y se comprometa a garantizar que **nunca** se repetirán los actos victimizantes, todo en un acto protocolario que se realizará con la coordinación de la **UNIDAD DE ATENCIÓN ESPECIAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, junto con las entidades administrativas pertinentes como la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** y las **ALCALDÍAS** de los municipios del área de influencia del Bloque Mineros. **Disculpas que deberán ser publicadas en un diario de circulación regional.**

(ii).- Exhortar a la **UNIDAD DE VÍCTIMAS** y a la **UNIDAD DE TIERRAS**, así como a las entidades del orden nacional y territorial que adopten las medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición que les correspondan.

(iii).- Se determinará lo correspondiente a la **exoneración de la prestación del servicio militar y el pago de los costos de la libreta militar** a los varones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 concordante con el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN TENDIENTES A RESTABLECER SU DIGNIDAD, ASESORÍA TÉCNICO-LEGAL

(i).- De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1448 de 2011 y en los casos que las víctimas lo requieran, se requerirá a la

DEFENSORÍA DEL PUEBLO, al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y a las **ENTIDADES ADMINISTRATIVAS** y **JUDICIALES**, brindar a las víctimas relacionadas con el cuadro anexo asesoría legal y administrativa para beneficiarse de los planes y programas que les permitan mantener una vida digna y hacer efectivas las reparaciones solicitadas.

(ii).- En los casos de **DESAPARICIÓN FORZADA**, se ordenará al **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que expida los correspondientes registros civiles de defunción de cada una de las víctimas relacionadas en dicho cargo.

(iii).- Se ordenará la colaboración para la ubicación de personas desaparecidas y la localización de cadáveres conforme fue solicitado por la Fiscalía y reiterado por los apoderados de víctimas al reclamar que se impartan “órdenes a la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que ejecuten las acciones necesarias para la ubicación de los cuerpos” y que fue asumido como un compromiso y obligación por **RAMIRO VANOY MURILLO**, en los términos del literal i) del artículo 139 de la Ley 1448 de 2011.

RETORNO DE LOS DESPLAZADOS A SUS VIVIENDAS

La Sala dispondrá de una acción concreta del Estado, tendiente a crear y mejorar las condiciones que garanticen, como lo reclamó el Representante del Ministerio Público, el retorno de los desplazados a lo que algún día constituyó su hogar. Acciones que deben traducirse en garantías de seguridad, mejoras a la educación y, preponderantemente, a la construcción y mejora de las vías de acceso a dichos lugares.

CRUCE DE INFORMACIÓN PARA NO INCURRIR EN DOBLE REPARACIÓN

La Colegiatura teniendo en cuenta la posibilidad de que hayan víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones judiciales o

administrativas, tanto a nivel nacional como internacional, ordenará que se efectúe el **cruce de información** entre la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas, la Unidad de Restitución de Tierras, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás instituciones a nivel regional, nacional, todo para que, se itera, no se incurra en dobles reparaciones.

Así mismo, debe indicarse que, en lo concerniente con el daño moral, los perjuicios materiales e inmateriales, daño emergente y lucro cesante, serán determinados de manera concreta para cada caso particular y respecto de los delitos en concreto.

Igualmente, se efectuarán las condenas a las que haya lugar respecto del aquí postulado, no solo en lo que corresponde a la pena alternativa como medio para garantizar el componente de justicia sino lo relativo a la imposición de decir la verdad y reparar a las víctimas de acuerdo con los principios inspiradores del modelo de Justicia Transicional adoptado por Colombia.

En relación con el retorno de los desplazados a lo que algún día constituyó su lugar de residencia, dispondrá la Sede una acción concreta del Estado tendiente a crear y mejorar las condiciones que garanticen el retorno, las que se traducen en garantías de seguridad, mejoras a la educación y, prioritaria la construcción y/o mejora de las vías de acceso a las regiones, ya que quienes habitan el municipio de Ituango están, prácticamente, aislados de la civilización como se advierte del informe rendido en el curso de la audiencia del 21 de julio de 2017 por el Representante del Ministerio Público.

16.- PRETENSIONES Y SU RESOLUCIÓN SOBRE LA VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO

En su intervención la apoderada de las víctimas de la VBG reclamó en favor de la totalidad de las víctimas acorde con el artículo 44 de la Ley 1592 de

2012, al momento de dictar sentencia que se ordene a **RAMIRO VANROY MURILLO**, llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

15.1.- Medidas de satisfacción:

(i).- La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.

(ii).- El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.

(iii).- La participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re-dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos para tal efecto.

15.2.- Garantía de no repetición

Que el Estado Colombiano asuma una política real para evitar que estos grupos armados al margen de la ley sigan causando tanto daño y dolor. Que el postulado declare de manera expresa y de viva voz que se compromete a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del ordenamiento Penal Colombiano.

15.3.- Medidas de rehabilitación

(i).- Que se ordene al Ministerio de la Protección Social, que a través de la Entidades Prestadoras de Salud del régimen subsidiado al cual se encuentren afiliadas las víctimas que relacionará a continuación, a nivel municipal, departamental o nacional, tratamiento médico con psicólogo de manera integral (hospitalización y medicamentos, entre otros) hasta obtener el restablecimiento del derecho.

(ii).- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de las víctimas de violencia de género, en este caso para **ASTRID ELENA MÚNERA GRANDA, DIANA MARYORY RESTREPO TORRES, HELIZABETH TORRES PÉREZ, GILMA DORIS BERRÍO RÚA Y PAOLA ANDREA ZULETA CHAVARRÍA.**

(iii).- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se implemente un programa educativo dirigido a las mujeres víctimas de violencia de género, en el que se les informe sus derechos como mujeres y los procedimientos y rutas para solicitar su amparo o protección.

(iv).- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dispongan lo necesario para que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud, a nivel nacional, departamental y municipal presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psicológicas de las víctimas, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud.

15.4.- Pretensiones de las víctimas en torno al proceso de Justicia y Paz

En este punto demandó la apoderada de las citadas víctimas, lo siguiente:

(i).- Que se otorguen por parte del Estado, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

(ii).- Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que previo estudio de campo, el

Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, implemente programas técnicos y tecnológicos dirigidos a las mujeres víctimas de violencia de género, con enfoque en sus aptitudes y para orientar en forma satisfactoria y acertada sus competencias laborales.

(iii).- Que a través del SENA se de acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que incentive su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

(iv).- Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo y del SENA para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de la Víctimas.

(v).- Que se brinde asesoría legal y administrativa y se les de las facilidades procedimentales, a la víctima que represento, con el fin de poder acceder a las acciones y procedimiento para la titulación de sus bienes.

Resolución de la Sala de Conocimiento a las solicitudes generales sobre la VBG

Atendiendo a los requerimientos realizados por la profesional del derecho que representa los intereses de las víctimas que concurrieron a este proceso en los cargos de Violencia Basada en Género la Sala procederá a exhortar a las diferentes entidades que a continuación se relacionan en el siguiente sentido:

A los Ministerios de la Protección Social de Educación Nacional a las Secretarías de Educación y de Salud de los departamentos de Antioquia y Córdoba; así como a la Unidad Nacional de Protección (Subcomité de Enfoque Diferencial) según lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 4800 de 2011, para que se implementen programas integrales e interdisciplinarios que se orienten a brindar apoyo a las mujeres y hombres víctimas de violencia sexual y actos de violencia basada en género a través de pedagogía y visualización pública de la comisión de dichos actos; permitiendo reconocer y comprender el conjunto de discriminaciones de género que marcaron los reportorios de violencia ejercidos en estas regiones.

A la Fiscalía General de la Nación a través de su Delegada 15 de la UNFEJT, la Defensoría del Pueblo Regionales Antioquia y Córdoba y la Procuraduría General de la Nación, para que en conjunto ayuden a visibilizar dentro del presente proceso, los casos de enfoque diferencial por hechos cometidos por miembros del Bloque Mineros, para que sean traídos ante la Sala de Conocimiento, especialmente en lo que refiere a la reparación colectiva de las comunidades de su competencia.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, en atención a factores como la naturaleza del hecho victimizante y el nivel de vulnerabilidad de las víctimas, establezca medidas diferenciadas y concretas que permitan éstas acceder a una reparación **EFFECTIVA Y EFICAZ**, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural a garantizar el reconocimiento del estatus de víctimas aquí reconocidas y se implemente un enfoque diferencial dentro del proceso de restitución de predios y los casos de abandono forzado teniendo en cuenta la reubicación de núcleos familiares y titulación de tierras en armonía con la legislación vigente, facilitando el acceso de tierra a aquellas personas sobrevivientes del accionar paramilitar y del Estado mismo, el que por acción u omisión en la zona de injerencia del Bloque

Mineros, asumiendo que la mayoría de ellas integran la población campesina y rural de los departamentos de Antioquia y Córdoba.

Al Ministerio de Educación Nacional y a las Secretarías de Educación de los departamentos de Antioquia y Córdoba la elaboración y puesta en marcha de programas de pedagogía y visualización pública de la comisión de actos de violencia basada en género, y que simultáneamente se orienten al reconocimiento en condiciones de justicia y dignidad, del estatus de víctimas sobrevivientes de quienes resultaron afectados en este proceso con hechos de violencia basada en género.

Al Estado Colombiano, al Ejército Nacional y a la Policía Nacional a realizar un acto público de compromiso de cero tolerancias frente a crímenes de violencia basada en género por parte de civiles, miembros de actores armados o de delincuencia común y de los agentes de la Fuerza Pública, incorporando a su vez en los programas de ascenso de sus oficiales y sub-oficiales, cursos sobre derechos humanos con un énfasis especial en perspectivas de género y no discriminación.

Al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural a garantizar el reconocimiento del status de víctima y se implemente un enfoque de género diferenciado haciendo especial énfasis en las víctimas de violencia basada en género, dentro del proceso de restitución de predios, reubicación de núcleos familiares y titulación de tierras en armonía con la legislación vigente, facilitando el acceso de tierra a aquellas personas sobrevivientes del accionar paramilitar, asumiendo que gran parte de ellas integran la población campesina y rural colombiana.

Como medida de reparación simbólica dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, dirija de viva voz a las víctimas de los delitos de violencia basada en género manifestaciones de perdón y reconocimiento en un acto público, como una forma de no olvidar lo que sucedió.

Las víctimas de Violencia Basada en Género y sus núcleos familiares relacionados dentro del cuadro anexo además de todo lo anterior, tendrán todas las garantías y derechos reconocidos en materia de atención psicosocial, salud, educación, vivienda y servicios públicos esenciales dentro de las cuales se han emitido exhortos a las diferentes entidades que componen el sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas encabezado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En **materia de reparaciones son parte integral de la decisión los cuadros adjuntos que relacionan las liquidaciones en concreto** de cada una de las víctimas que concurrieron de manera directa o a través de apoderado al incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR que en lo atinente a los requisitos de elegibilidad consagrados por la Ley 975 de 2005, para los eventos de desmovilización colectiva y lo pertinente respecto de los requisitos individuales también analizados, hasta la fecha y conforme a las pruebas aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se encuentran cumplidos por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "**Cuco Vanoy**".

Segundo. DECLARAR que los hechos que motivaron la formulación y legalización de cargos en contra del postulado **VANOY MURILLO** dentro de este proceso, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Bloque Mineros de las A.U.C.

Tercero. DECLARAR que en el presente proceso, conforme a lo motivado, se acredita la existencia de **PATRONES MACROCRIMINALES** así: **CONTROL SOCIAL, TERRITORIAL Y DE RECURSOS, VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO, POLÍTICA PARAMILITAR CONTRAINSURGENTE Y PATRÓN ASOCIADO A LA POLÍTICA EXPANSIONISTA DEL BLOQUE MINEROS** los que se evidenciaron mediante la comisión de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; DESAPARICIÓN FORZADA; ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA; SECUESTROS; RECLUTAMIENTO ILÍCITO y DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL ENTRE OTROS**, a los que se adecuaron las acciones desplegadas y se corresponden con graves, sistemáticos y generalizados ataques contra la población civil; éstas son violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos(DIDH) e infracciones contra el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H.), perpetradas por el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO** alias “**Cuco Vanoy**”, en su condición de **máximo responsable, comandante del desmovilizado Bloque Mineros** de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC.).

Cuarto. Legalizar los cargos formulados por la Fiscalía 15 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional dentro de cada uno de los patrones de macrocriminalidad y victimización contra **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, por su participación en los delitos de: **Homicidio en Persona Protegida; Homicidio, Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil; Acceso Carnal Violento, Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual, Reclutamiento Ilícito; Desaparición Forzada; Tortura en Persona Protegida; Tortura; Secuestro Simple; Secuestro Simple Agravado; Hurto, Hurto Calificado, Agravado y Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso**, referenciados en la parte motiva de esta sentencia.

Quinto. Por los argumentos expuestos en la parte considerativa, **no se legalizan los cargos:** 226 (242), 227 (246), 228 (253), 229 (268), 230 (266), 231 (269), 232 (383), 233 (413), 234 (419), 235 (426), 236 (468) 237 (425), 238 (450), y 239 (475) todas éstas situaciones jurídicas derivadas de no

poder identificar a integrantes del Bloque Mineros como perpetradores de los ataques en contra de la población civil, de no haberse establecido por la Fiscalía 17 de la UNFEJT ni por la Sala de Conocimiento, la pertenencia de algunos de estos cargos a alguno de los patrones de macrocriminalidad presentados a efectos de establecer la responsabilidad del postulado y cargo 239 (475) de acuerdo a las consideraciones realizadas, sobre que si bien, la conducta la materializó un integrante de Bloque Mineros, no puede derivarse responsabilidad al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, de acuerdo a lo fundamentado en la parte motiva de la presente decisión.

Sexto. CONDENAR al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, excomandante del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia de acuerdo a la responsabilidad deducida por los delitos legalizados en el numeral cuarto de la presente decisión, a la pena principal de **cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005 y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años** como autor de los delitos de **Homicidio en Persona Protegida; Homicidio, Deportación, expulsión, traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil; Acceso Carnal Violento, Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual, Reclutamiento Ilícito; Desaparición Forzada; Tortura en Persona Protegida; Tortura; Secuestro Simple; Secuestro Simple Agravado; Hurto, Hurto Calificado, Agravado y Detención Ilegal y Privación del Debido Proceso**, conforme se dejó explicitado en la parte considerativa de esta sentencia.

Séptimo. Se sustituye la pena de prisión impuesta al postulado atrás referido, **por la pena alternativa de noventa y seis meses (96) meses de prisión** de acuerdo a lo expuesto dentro de las consideraciones, la cual estará sujeta al cumplimiento de las obligaciones y compromisos establecidos por la ley y por esta sentencia.

Octavo. Realizar la respectiva acumulación jurídica de penas con la sentencia de fecha 2 de febrero de 2015 proferida en contra del postulado RAMIRO VANOY MURILLO, alias “Cuco Vanoy” por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín; por lo que la pena ordinaria impuesta será finalmente de **cuarenta (40) años de prisión y multa de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2005 y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de veinte (20) años.**

Noveno. A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, el sentenciado deberá suscribir acta en la que se comprometa a su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad.

Décimo. El postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” deberá cumplir con las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia y seguirlas cumpliendo con posterioridad a la misma, durante el tiempo de la pena alternativa o del periodo de libertad a prueba, sin estar incurso dentro de ninguno de los numerales previstos en el artículo 2.2.5.1.2.2.23 del Decreto 1069 de 2015, en lo atinente a sus obligaciones de cumplimiento de este fallo, no volver a cometer delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización y que se descubra que éste no entregó, no ofreció o no denunció todos los bienes adquiridos por él o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, todo ello, so pena de revocatoria del beneficio de la pena alternativa impuesta.

Décimo Primero. Una vez haya quedado en firme, remitir la presente decisión ante el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Sala de Justicia y Paz con sede en la ciudad de Bogotá D.C., para que se vigilen las obligaciones y la pena impuesta dentro de esta providencia.

Décimo Segundo. DECRETAR la extinción del dominio de los bienes, cuyas matrículas inmobiliarias son las siguientes: 015-44109 **Pipiripao (predio rural)** Tarazá; 141-27160 **Finca Villaflor (predio rural)** San José de Uré Córdoba; 015-53198 **Hacienda Montevideo (Bola Roja)** Tarazá; 015-48740 **predio urbano “Babilonia” (lote)** cabecera municipal de Caucasia; 015-19505 **predio rural “Así es la vida” (finca)** Caucasia; 015-53499 **apartamento 102, bloque 1 Tarazá;** 015-53512 **apartamento 202 bloque 2 Tarazá;** 015-53513 **apartamento 101 bloque 2 (inmueble urbano)** Tarazá; 015-53514 **apartamento 201 bloque 2 Tarazá;** 015-53515 **apartamento 102 bloque 3 Tarazá;** 015-14136 **Finca Santa Isabel o Santa Cecilia “Proyecto Tarazá sin Hambre-Nicaragua Cáceres-Antioquia; 015-53505 apartamento 101 bloque 1 Tarazá;** 015-53509 **apartamento 101 bloque 2 Tarazá;** 015-53517 **apartamento 101 bloque 3 Tarazá;** 015-53519 **apartamento 102 bloque 3 Tarazá;** 015-53521 **apartamento 101 bloque 3 Tarazá;** 015-53522 **apartamento 201 bloque 3 Tarazá;** 015-53528 **apartamento 202 bloque 5 Tarazá;** 015-53518 **apartamento 201 bloque 3 Tarazá;** 0015-66866 **predio Monte PIO No. 1 (lote-rural)** Tarazá; 015-66867 **predio Monte PIO No. 2 (Finca Missouri)** Tarazá; 015-66868 **predio Monte PIO No. 3 (Finca Missouri)** Tarazá –de los bienes PIO No. 1, 2 y 3 de las mejoras consistentes en una plantación de caucho y la explotación de éstas-; 015-53504 **apartamento 202 bloque 1 Tarazá;** 015-53524 **apartamento 202 bloque 4 Tarazá;** 015-53526 **apartamento 202 bloque 4 Tarazá;** 015-53527 **apartamento 102 bloque 5 Tarazá;** 015-53500 **apartamento 202 bloque 1 Tarazá;** 015-53501 **apartamento 101 bloque 1 Tarazá;** 015-53502 **apartamento 201 bloque 1 Tarazá;** 015-53510 **apartamento 201 bloque 2 Tarazá,** 015-53520 **apartamento 202 bloque 3 Tarazá;** 015-53529 **apartamento 101 Bloque 5 Tarazá.** Adicionalmente la **extinción de dominio** sobre el dinero, esto es, **\$16.862.500 producto de la monetización de bienes** –productos de aseo y abarrotes- ubicados en la “Abastecedora La Hacienda” y **los rendimientos junto con los intereses generados a la fecha en que la misma se efectivice a efectos de reparar a las víctimas,** en los términos consignados en la parte motiva respecto de cada uno de estos bienes; **DECRETAR igualmente la extinción del dominio del predio** Brasilia, predio rural, matrícula inmobiliaria 015-3000 de

Tarazá, el predio 015-35392 **predio rural-Parcela 16** de Tarazá; predio 015-28896 **predio rural-Parcela 19** de Tarazá; 015-28920 **predio rural-Parcela 20** Tarazá; 015-62098 el **78% de la finca Tres Copas** Tarazá, con las precisiones consignadas en la parte motiva respecto de cada uno de los bienes.

Décimo Tercero. ORDENAR en caso de no haberse hecho, la entrega al Fondo de Reparación de Víctimas de los bienes, predios y derechos cuyas matrículas inmobiliarias son los números 015-55955 Lote La Arenera, Matrícula mercantil No. 21-536389-02 del 12 de septiembre de 2012 Arenera de Tarazá (establecimiento de comercio) en los términos señalados dentro de la parte motiva de la presente providencia, respecto de las cuales se indicó que se produciría entre los días del 25 al 29 de junio del presente año.

Décimo Cuarto. Se ORDENA A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS CON FINES DE RESTITUCIÓN, se prosiga con el trámite dispuesto en la Ley 1448 de 2011, respecto de los bienes con medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo con fines de restitución, los cuales son los siguientes: 015-33160 **Parcela 11 (hace parte de lo que se conocía como finca La Laguna)**; 015-62098 **finca Tres Copas (22% del predio)**; 034-372 **finca Nuevo Amor** –municipio de arboletes-; 034-386 **finca La Unión**; 034-13270 **finca El Brillante** –San Pedro de Urabá; 034-34686 **Lote** –municipio de San Pedro de Urabá-; 034-50486 **finca La Esmeralda** municipio de San Pedro de Urabá; 034-50487, **finca Nueva Esperanza** municipio de San Pedro de Urabá; 034-51911 **finca Bello Linda** en San Pedro de Urabá; así mismo, se continúe con el trámite de los predios 034-8069 **Finca El Brillante (predio rural)** en San Pedro de Urabá; 034-18924 **finca Nueva Esperanza** en San Pedro de Urabá. Y respecto de los bienes con matrículas inmobiliarias Nos. 015-53508 **apartamento 202 bloque 2** y 015-53525 **apartamento 102 bloque 4** ubicados estos dos últimos en el municipio de Tarazá-Antioquia, se tendrá en cuenta lo informado por la Fiscalía 15 Delegada ante el Tribunal-Dirección Fiscalía Nacional Especializada Justicia Transicional en oficio No.

118 de 16 de febrero de 2018, en punto a que respecto de éstos obra solicitud de inscripción ante la Unidad de Restitución de Tierras, por ende, no pueden ser objeto de extinción del derecho de dominio, como se solicitó, inicialmente, por la Agencia Fiscal.

Décimo Quinto. ACCEDER al retiro de la solicitud de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación en el oficio No. 0412 del 14-06-18 (recibido el 18 de junio), respecto de los siguientes bienes: 015-53503 **apartamento 102 bloque 1 Tarazá**; 015-53507 **apartamento 102 bloque 2 Tarazá**; 015-53530 **apartamento 201 bloque 5 Tarazá**; 007-43639 (antes 011-5444) **predio Las Malvinas** (predio rural) Turbo- Antioquia; 015-53506 **apartamento 201 bloque 1** Tarazá y las parcelas de la **Finca Guaymaral**: 015-30687 **Parcela 8 o Ucrania** Tarazá; 015-34819 **Parcela 4 o Buenos Aires** Tarazá; 015-15936 **Casa Loma** Tarazá; 015-34821 **Parcela 9 o Monterrey** Tarazá; 015-43980 **Parcela 2 o El Jardín** Tarazá; 015-38994 **La Florida o Parcela 7** Tarazá; 015-45814 **Lote denominado El Guamo o Parcela 7** Tarazá y 015-31224 **Parcela 6 (Los Cedritos-Hacienda Guaymaral)**, por encontrarse en trámite ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, incidente de oposición de terceros de buena fe exenta de culpa en punto a las medidas cautelares impuestas en relación con éstos; pero dejando en claro que, de no prosperar el trámite incidental, la Fiscalía podrá presentarlos en actuación posterior con los mismos fines de reparación.

Décimo Sexto. Para el cumplimiento de la decisión adoptada, una vez en firme la sentencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los municipios ya indicados y se comunicará de ello a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas-Fondo para la Reparación de Víctimas.

Décimo Séptimo. Se **ORDENA** a la **Fiscalía 17 de la Unidad Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional** o a quien haga sus veces, que proceda a realizar las investigaciones a que haya lugar, producto de lo anotado por la Sala dentro del acápite de control de legalidad de cargos

en lo relacionado con el **cargo 12** particularmente sobre las afirmaciones realizadas por la víctima directa en punto de la presunta participación y responsabilidad del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” en el acceso carnal violento en concurso homogéneo denunciado por la misma afectada; adicionalmente, los delitos de Homicidio en persona protegida **cargos: 1, 13 a 52, 53, 54, 60, 83, 95, 104, 144, 145, 148, 149, 152, 153, 156, 159, 168, 182, y 185**, Tortura en persona protegida **cargos: 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 a 52, 64 100, 113, 119, 122, 149, 158, 169, 212**, Desaparición Forzada **cargos: 1, 13, 17, 22, 26, 34, 55 84, 119, 158, 180, 208, 209 y 225**, Desplazamiento Forzado **cargos: 3, 4, 5, 6, 7 11, 12, 22, 27, 100, 123, 114, 144, 147, 154, y 188**, Secuestro **cargos: 2, 8, 16, 18, 19, 23, 28, 29, 31, 37, 42, 44, 64, 68 100, 109, 115, 130, 135**, Hurto **cargos: 6, 7, 8, 11, 34, 117 a 120, 127, 177, 188**, detención ilegal y privación del debido proceso **cargos: 84, 85, 158**, Extorsión **cargos: 43, 149, 195**, Violencia Basada en Género **cargos: 103, 212**, Parto y aborto preterintencional **cargo 12**, Lesiones Personales **cargos: 50, 83, 111**, Despojo en Campo de Batalla **cargo 89**, Actos de terrorismo **cargo 171**, Daño en Bien Ajeno **cargo 177**, Reclutamiento ilícito, siempre y cuando las víctimas sean menores de edad **cargos: 152 y 209**, amenazas **cargo 103**, Violación de Habitación Ajena **cargo 107** y todos los delitos que tiene que ver con la segunda incursión a la vereda Santa Rita municipio de Ituango Antioquia, llevada a cabo en abril de 2004 **cargo 172**; así como todas las demás conductas que se deriven de la investigación que sobre estos cargos amplió la Fiscalía 17 de la UNFEJT, toda vez que la verdad está en plena construcción, identificando claramente a los autores y partícipes de los hechos, teniendo en cuenta las razones expuestas por la Colegiatura dentro de la parte motiva de la presente providencia, para que si es del caso, realice las imputaciones a que haya lugar, atendiendo los patrones de macrocriminalidad y criterios de priorización, en caso de evidenciarse la ocurrencia de los delitos que aún no han sido traídos ante la Sala de Conocimiento de Medellín, relacionados con la actuación del aquí condenado como excomandante del Bloque Mineros de las A.U.C.

Décimo Octavo. Se **ORDENA** a la Fiscalía 17 de la UNFEJT que investigue y determine la responsabilidad penal que corresponda como terceros a **LIBARDO EGIDIO PÉREZ MENDOZA** evidenciada del recuento fáctico realizado por la Sala, dentro del **cargo 18** y la derivada del **cargo 23** para “El señor de la Caucana”, de la misma manera en lo que refiere al **cargo 42** frente a la responsabilidad del señor **GUSTAVO HIGUITA y VICTORIA HERRERA cargo 28**, la responsabilidad penal que corresponda a la señora **VICTORIA ISABEL HERRERA**, cuando aquella habló con alias “El Mocho”; en el **cargo 42** además los punibles que se desprendan de la participación del ciudadano **GUSTAVO HIGUITA** dentro del hecho, en el **cargo 111** la Fiscalía 17 de la UNFEJT bajo los parámetros expuestos, investigará la conducta de la señora denominada como “Carmen” quien delataba a personas con los paramilitares, según lo indicado en entrevista por **JOHN JAIRO ZABALA CALDERÓN, cargo 123** se investigue la conducta en la que pudo haber incurrido “Martha NN” patrona de la víctima directa y se indague sobre la muerte de **JOSÉ JAVIER** (hermano de la víctima) de conformidad con la entrevista de **JAIME ANTONIO FLÓREZ HERRERA**, investigue si no lo ha hecho, la conducta de quien dentro de la entrevista de la víctima **DORA ÁNGEL MARTÍNEZ CALLEJA, cargo 114**, se señala como exalcalde de Tarazá por su participación en los hechos Finalmente, deberá investigar la presunta participación de terceros dentro de los hechos que conllevaron la muerte de las víctimas directas a efectos de compulsar copias para realizar las imputaciones que correspondan en la justicia ordinaria por las personas **LUIS DEDE AGUIRRE cargo 192, JOSÉ ORREGO cargo 194 y FABIOLA LONDOÑO** Inspectora de Policía de Tarazá **cargo 195**; todo lo dicho de cara a que se realicen las compulsas correspondientes para que si es del caso, se imputen cargos en Justicia Ordinaria.

Décimo Noveno. Se **ORDENA** a la Fiscalía 17 de la UNFEJT que sean traídos ante la Sala de Conocimiento, los cargos relacionados con Violencia Basada en Género en contra de las víctimas **V. M. B. Á., E. D. C. B. B., Y. D. C. T. Z., B. A. T. G., D. M. G. H., M. M. C. C., E. V. M., E. Y. M. J., E. Y. G. A., M. E. L. N. y O. C. B. Á.** que hacen parte de la matriz presentada por el investigador pero no fueron formulados ante la Sala.

Vigésimo. OTRAS INVESTIGACIONES se **ORDENA** a la Fiscalía 17 de la UNFEJT que según el recuento del **cargo 7**, complementar la investigación para determinar quién era el esposo de la víctima directa, pues “*se cuenta que también al esposo de la víctima lo amarraron y estuvo presente en lo que a continuación ocurrió*” motivo por el cual puede ser considerado como víctima; investigar y compulsar las copias respectivas según el recuento del **cargo 24** en donde las víctimas después de ser asesinadas, fueron entregadas a integrantes del Ejército Nacional para ser pasadas como pertenecientes a la guerrilla abatidos en combate cuando textualmente se señaló que “*para ser, posteriormente, uniformados y previo acuerdo con integrantes del Ejército Nacional entregados, dos de ellos, esto es, GUSTAVO ADOLFO y DARWIN ANDRÉS – a un capitán de apellido RAYO para simular que en un enfrentamiento con paramilitares ocurrido el 28 de julio de 1998 habían sido “dados de baja” en la vereda Bollo de Yuca, corregimiento El Pato del municipio de Zaragoza–Antioquia, hechos en los cuales también perdió la vida el soldado profesional ALBERTO WILLIAM SUÁREZ RIVERA, mientras que, el tercero -CARLOS MARIO-, entregado a alias “Navarrete”, quien en acción similar lo cedió a miembros del Ejército en el sector de Barro Blanco, municipio de Tarazá, donde fue “dado de baja” y presentado como un miembro del ELN muerto en combate*”; en el **cargo 44** para que se investigue e impute los delitos cometidos en contra de las dos víctimas indeterminadas relacionadas como acompañantes, así como que se determine sus identidades; en el **cargo 100** se determine la presunta participación de los policiales de la época en las causas de la muerte de la víctima directa, misma situación respecto del **cargo 123**, pues la víctima causaba al Policía de haber tenido que ver en la muerte de su hermano; en el **cargo 85** la Fiscalía investigue lo concerniente a la muerte de **JUVENAL ZABALA**, según lo relacionado dentro del referido cargo a manos de el hijo de la exesposa de **JUAN DE DIOS MISAS** a quien deberá identificar a efecto de realizar las correspondientes compulsas; en el **cargo 86** se investigue a quien al parecer “*puso la queja*” ante los paramilitares acerca del robo de un motocicleta por parte de la víctima directa de dicho cargo, el joven **ALEXANDER MARTÍNEZ BLANDÓN**; en el **cargo 88** para que la Fiscalía

investigue las actividades del señor **OCTAVIO ALBORNOZ** puestas en conocimiento de lo narrado en el hecho sobre las actividades presuntamente ilegales realizadas en la finca que al momento de marras era administrada por la víctima directa **LUIS ALBERTO DUQUE**; cargo 182 la Fiscalía investigará y si es del caso imputará la conducta que corresponda por la apropiación de unos predios referidos en el cargos, determinando si eran de la comunidad a efectos de la adecuación típica correspondiente, cargo 195 que la Fiscalía investigue la actuación de la Policía Nacional con miras a la compulsión de copias correspondiente, por cuanto de la narración del hecho se tiene que un policía entregó la víctima a los paramilitares, cargo 80 por el despojo de tierras evidenciado dentro del recuento fáctico, cargo 125 se investigue a efectos si es del caso, compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional para que se adelante investigación de las conductas de los presuntos policiales que el día de los hechos, realizaron el operativo que conllevó a la muerte de la víctima directa.

Vigésimo Primero. Adicional a lo ya dispuesto, toda vez que se hizo evidente del análisis de la prueba aportada dentro del Incidente de Reparación Integral se **ORDENA** a la Fiscalía 17 de la UNFEJT que realice las investigaciones que correspondan y si es del caso, impute las conductas que se desprendan particularmente por los desplazamientos forzados de las víctimas junto con sus núcleos familiares **ALBERTO ELÍAS CHAVARRÍA ZULETA, GERARDO ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA, GERMÁN DARÍO GIRALDO GÓMEZ, JAIME DE JESÚS CHAVARRÍA SOSA, JAIME ANTONIO CHAVARRÍA TUBERQUIA, JOAQUÍN EMILIO PÉREZ JARAMILLO, JORGE ENRIQUE GUERRA SALAS, JOSÉ OCARIS CHAVARRÍA ZULETA, LEONARDO ALFONSO GONZÁLEZ PRECIADO, LIBARDO ANTONIO CHAVARRÍA ZULETA, MEDARDO ANTONIO ÁLVAREZ HIDALGO, NEVARDO ARTURO HENAO JARAMILLO, OMAR ELADIO PRECIADO MONSALVE, ORENCIO DE JESÚS CORREA MIRA Y ROBERTO DE JESÚS HIGUITA ÚSUGA**; todos estos casos integrados dentro del cargo 172 de la presente providencia; adicionalmente, para los mismos efectos anteriores, lo relacionado con lo evidenciado en el mismo acápite sobre hurtos a las víctimas de los cargos 118, 128, 139 y cargo 172

víctimas **ALBERTO ANTONIO GARCÍA HENAO, MILAGROS DE JESÚS ESPINOS y GILBERTO ANTONIO JIMÉNEZ ARISTIZÁBAL** esta última, también por el delito de Homicidio en Persona Protegida; de igual forma por este último delito también las víctimas **OMEL ALCIDES URIBE ZAPATA cargo 239, AMADO DE JESÚS URIBE cargo 60, JOSÉ RUBIEL FLÓREZ HIGUITA cargo 123, MIGUEL MARIANO CONTRERAS cargo 81** y las desapariciones de **LUIS ENRIQUE DURANGO RIVERA cargo 209 y JUAN ALBERTO CALLE LAMBRAÑO cargo 73.**

Vigésimo Segundo. Se **EXHORTA** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que realice el acompañamiento y asesoría jurídica, con el fin de adelantar el proceso de filiación de paternidad prioritario, toda vez que al momento del hecho no se había realizado a las siguientes víctimas indirectas de acuerdo a la prueba aportada dentro del Incidente de Reparación Integral: **BRAYAN ANDRÉS GÓMEZ ROJO, YURY YESENIA MORA HURTADO, EDINSON HUMBERTO PORRAS BLANDÓN, OSCAR DARÍO ORTIZ RIVERA, VÍCTOR MANUEL AGUDELO HENAO, ESTEBAN OSORIO FLÓREZ, DAYHANA SOSSA GIRALDO, ASTRID CATALINA SOSSA GIRALDO, DUBAN DARÍO LÓPEZ GEORGE, WILDER ANDRÉS TAPARCUA CALLE, ELDA ROSA TAPARCUA CALLE, DIANA PATRICIA MERCADO y MÓNICA ISABEL LEÓN DÍAZ.**

Vigésimo Tercero. DECLARAR la existencia de daño colectivo por lo que La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a través del Plan Nacional de Atención y reparación a las Víctimas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley 1448 de 2011, implemente la reparación colectiva; lo que implica se investigue y se tomen las medidas tendientes a disminuir y revertir el impacto colectivo ocasionado a las comunidades donde operó el Bloque Mineros de las AUC, comandado por **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, comprendida en el Norte y Bajo Cauca Antioqueño, así como al sur del departamento de Córdoba, en la que se presentaron gravísimas vulneraciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, representadas en hechos de violencia masiva,

homicidios en persona protegida, desapariciones forzadas, tortura en persona protegida, reclutamiento ilícito, masacres en el municipio de Ituango-Antioquia especialmente en los corregimientos de El Cedral y Santa Rita, así como en la demás municipios de la región referida; que en el periodo en que actuó el GAOML afectaron sus costumbres sociales, políticas y culturales de sus habitantes, ocasionando también su desplazamiento, deportación o expulsión masiva, lo cual produjo una evidente ruptura en la construcción de tejido familiar y social, que no solo significó consecuencias personales a las víctimas, sino que trascendió a los espacios comunitarios referidos.

Vigésimo Cuarto. Se dispone que el Centro Nacional de Memoria Histórica de manera participativa, contribuya e impulse el acopio, la sistematización y difusión de iniciativas públicas y privadas que aporten en la reconstrucción de la memoria histórica, con el fin de consolidar garantías de no repetición y de reconciliación y de sostenibilidad del legado de los emprendimientos sociales de las víctimas, en las zonas de influencia del Bloque Mineros; adicionalmente, la realización y publicación de un registro audiovisual, donde se resalte la virtud colectiva de la resiliencia de los habitantes de la región del Norte, Bajo Cauca Antioqueño y sur del Departamento de Córdoba, en la que tuvo injerencia el GAOML, que deberá ser transmitido en un canal regional, en el cual se resalte la construcción de tejido social luego de los hechos marcados por los actores armados, los movimientos juveniles, la eliminación del estigma social, entre otras de sus virtudes, en horario de alta audiencia televisiva que permita su masiva difusión.

Vigésimo Quinto. DECLARAR la acreditación de condición de víctimas de quienes conforme a lo motivado la soportaron.

Vigésimo Sexto. DECLARAR la acreditación de los daños y afectaciones que vienen reconocidas en las motivaciones de esta sentencia.

Vigésimo Séptimo. CONDENAR al postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy” al pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con los delitos objeto de esta sentencia; los cuales fueron

liquidados en favor de las víctimas reconocidas dentro del acápite de la presente decisión denominado Incidente de Reparación Integral y de manera subsidiaria, a **La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-**, de acuerdo con los montos establecidos en la parte motiva de esta sentencia y que se encuentran además consignados en cuadro anexo .

Vigésimo Octavo. En virtud de lo dispuesto en el inciso 4 artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, una vez ejecutoriada la presente decisión, de manera inmediata, será remitida por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Medellín a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Administrativa a las Víctimas**, para efectos de la inclusión de las víctimas en el Registro Único de Víctimas y su acceso a las medidas de reparación integral de carácter administrativo, a fin de que esta entidad pueda dar inicio al procedimiento administrativo de Registro y Reparación integral definido en las respectivas rutas de acuerdo a la Ley 1448 de 2011 y a las normas establecidas en la Sección tercera del capítulo II del referido decreto.

Vigésimo Noveno. La Sala **EXHORTA** a la **Defensoría de Pueblo y a la Fiscalía General de la Nación**, para que, con fundamento en la flexibilidad probatoria que permea esta actuación, se aporten los elementos de convicción necesarios que permitan reconocer de manera definitiva a las víctimas del Bloque Mineros que, preliminarmente, fueron traídas por el Ente Acusador a este proceso y que debido a la inexistente o demostrada falencias probatorias y acreditación del poder, no se les pudo reparar, ya que su no reconocimiento en esta actuación no constituye una negación de sus derechos, pues por el contrario, pueden probar su calidad como víctimas y los perjuicios padecidos en los otros procesos, ya sea en próximas sentencias anticipadas una vez en firme la presente decisión, que adelante esta misma Sala en contra del Bloque Mineros de las A.U.C.

Trigésimo. En atención a lo dispuesto en el inciso 3, artículo 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, se **EXHORTA** a la **Unidad Administrativa**

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice la publicación del reconocimiento de los patrones de macrocriminalidad esclarecidos dentro de la presente sentencia, en un diario de amplia circulación nacional y otro regional.

Trigésimo Primero. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- cancelará las Indemnizaciones comprendidas en la presente decisión judicial, teniendo en cuenta la reparación integral dispuesta para las víctimas, atendiendo los gravísimos impactos y perjuicios causados por los delitos objeto de esta sentencia en lo atinente al Incidente de Reparación Integral, aquí contenido.

Trigésimo Segundo. De acuerdo lo previsto por el párrafo 4º del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015, la Sala **dispone** remitir a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, la actuación correspondiente, para que ésta de manera preferente, proceda a realizar los actos de reparación colectiva a los afectados con el accionar del Bloque Mineros, en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Trigésimo Tercero. En firme la presente sentencia, se remitirá la actuación ante la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Las Víctimas**, para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, dé cumplimiento a las diferentes medidas de reparación aquí ordenadas.

Trigésimo Cuarto. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que las víctimas directas e indirectas acreditadas en la actuación y que se encuentran relacionadas en el cuadro anexo, sean diagnosticadas de manera inmediata a través de la red de Salud Pública con presencia en los municipios donde se encuentran ubicados y sean atendidos de acuerdo a sus necesidades psicomédicas.

Trigésimo Quinto. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dispongan lo necesario para que las diferentes entidades que administran o participan del sistema de seguridad social en salud, a nivel nacional, departamental y municipal, incluyendo **al PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A VÍCTIMAS – PAPSIVI**, adopten las medidas tendientes y presten los servicios médicos necesarios para atender las secuelas físicas y psicológicas de las víctimas relacionadas e identificadas dentro del cuadro anexo, así no estén cubiertos por el Régimen Subsidiado en Salud al que se encuentran afiliados. Los costos de estos procedimientos estarán a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantías, FOSYGA.

Trigésimo Sexto. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se implemente un programa de atención psicológica individualizada para las víctimas del conflicto armado por el accionar del Bloque Mineros, coordinando con el Ministerio de Salud y desarrollado por las Secretarías departamentales de Córdoba, Antioquia y municipales de Salud, de los lugares donde se encuentran las víctimas aquí acreditadas y que se encuentran relacionadas e identificadas en el cuadro anexo.

Trigésimo Séptimo. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Ministerio de Educación Nacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209 del Decreto 4800 de 2011 y al Ministerio del Trabajo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 4633 de 2011, para que en los casos de Reclutamiento ilícito, los cuales atentan contra el DIDH, el DIH y Conexos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Secretarías de Salud departamental de Antioquia y Córdoba, coordinados por la Mesa Intersectorial para prevenir el reclutamiento infantil, implemente un programa de atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de quienes en este proceso se acreditó fueron reclutados de manera forzada y a las comunidades afectadas con este flagelo.

Trigésimo Octavo. EXHORTAR a la **Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)** y al **Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado** –Ministerio de Defensa-, para que se amplíen los programas de acompañamiento y seguimiento, en los eventos de abandono voluntario de las organizaciones armadas al margen de la Ley, desarrollen acciones inherentes al proceso de desmovilización y coadyuven durante la etapa de Reinserción a la vida civil, de conformidad con la Resolución No 722 de 2001 del Ministerio de Defensa Nacional. Lo anterior conforme a los riesgos reales de una reconfiguración de nuevos Grupos Armados Ilegales con ocasión de anteriores procesos de desarme, desmovilización y reintegración y en virtud de las obligaciones internacionales de Colombia respecto de la garantía de no repetición.

Trigésimo Noveno. Tener por reconocidos de cara al pago de la indemnización que corresponda a las víctimas que fueron desvinculadas siendo menores de edad de los casos de Reclutamiento Forzado, realizadas dentro del acápite del incidente de reparación integral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 inciso 2 de la Ley 1448 de 2011 y según lo dispuesto en la sentencia C-069 de febrero 18 de 2016.

Cuadragésimo. EXHORTAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, para que coordine con el Ministerio de Educación Nacional, concretamente para que las Universidades Públicas de los Departamentos de Antioquia, y Córdoba en los que tuvo injerencia el Bloque Mineros, ofrezcan a las víctimas directas e indirectas relacionadas e identificadas dentro del cuadro anexo, que reúnan los requisitos académicos, y deseen adherirse a la oferta, acceso prioritario para su ingreso a estudios profesionales.

Cuadragésimo Primero. EXHORTAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA**, para que implemente programas técnicos y tecnológicos dirigidos a personas afectadas por el conflicto armado interno, en las zonas de injerencia del Bloque Mineros, principalmente en los municipios del Sur de Córdoba, Norte y Bajo Cauca Antioqueño.

Cuadragésimo Segundo. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, ante el **Ministerio de Educación Nacional**, gestione becas de estudios profesionales y/o de capacitación o posgrado en favor de las víctimas directas o indirectas, relacionadas e identificadas dentro del cuadro anexo de víctimas, que, reuniendo los requisitos académicos, quieran acceder a los mismos.

Cuadragésimo Tercero. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, para que, a través de las gobernaciones de los departamentos de Antioquia y Córdoba, intervengan en los municipios y veredas de su jurisdicción, con el propósito de implementar políticas para erradicar la pobreza extrema e implementar servicios públicos, lo que fue verificado por la Sala durante el incidente de reparación integral.

Cuadragésimo Cuarto. EXHORTAR a los Ministerios de la Protección Social de Educación Nacional a las Secretarías de Educación y de Salud de los departamentos de Antioquia y Córdoba; así como a la Unidad Nacional de Protección (subcomité de enfoque diferencial) según lo dispuesto en el artículo 212 del Decreto 4800 de 2011, para que se implementen programas integrales e interdisciplinarios que se orienten a brindar apoyo a las mujeres y hombres víctimas de violencia sexual y actos de violencia basada en género a través de pedagogía y visualización pública de la comisión de dichos actos; permitiendo reconocer y comprender el conjunto de discriminaciones de género que marcaron los reportorios de violencia ejercidos en estas regiones y permitan su prevención

Cuadragésimo Quinto. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada 17 de la UNFEJT, la Defensoría del Pueblo Regionales Antioquia y Córdoba y la Procuraduría General de la Nación, para que en conjunto ayuden a visibilizar dentro del presente proceso, los casos de enfoque diferencial por hechos cometidos por exintegrantes del

Bloque Mineros, para que sean traídos ante la Sala de Conocimiento, especialmente en lo que refiere a la Reparación Colectiva de las Comunidades de su competencia.

Cuadragésimo Sexto. EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, en atención a factores como la naturaleza del hecho victimizante y el nivel de vulnerabilidad de las víctimas, establezca medidas diferenciadas y concretas que permitan a éstas acceder a una reparación **EFFECTIVA Y EFICAZ**, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Cuadragésimo Séptimo. EXHORTAR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia, al Ministerio de Agricultura, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural a garantizar el reconocimiento del status de víctimas aquí reconocidas y se implemente un enfoque diferencial dentro del proceso de restitución de predios, y los casos de abandono forzado teniendo en cuenta la reubicación de núcleos familiares y titulación de tierras en armonía con la legislación vigente, facilitando el acceso de tierra a aquellas personas sobrevivientes del accionar paramilitar y del Estado mismo, el que por acción u omisión en la zona de injerencia del Bloque Mineros, asumiendo que la mayoría de ellas integran la población campesina y rural de los departamentos de Antioquia y Córdoba.

Cuadragésimo Octavo. EXHORTAR al Estado Colombiano, al Ejército Nacional y a la Policía Nacional a realizar un acto público de compromiso de cero tolerancias frente a crímenes de Violencia Basada en Género por parte de civiles, miembros de actores armados o de delincuencia común y de los agentes de la fuerza Pública, incorporando a su vez en los programas de ascenso de sus oficiales y sub-oficiales, cursos sobre derechos humanos con un énfasis especial en perspectivas de género y no discriminación.

Cuadragésimo Noveno. Como medida de reparación simbólica dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta Sentencia, el postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, dirija de viva voz a las víctimas de los delitos de

violencia basada en género manifestaciones de perdón y reconocimiento en un acto público, como una forma de no olvidar lo que sucedió.

Quincuagésimo. Las víctimas de **Violencia Basada en Género y sus núcleos familiares** relacionados dentro del cuadro anexo además de todo lo anterior, tendrán todas las garantías y derechos reconocidos en materia de atención psicosocial, salud, educación, vivienda y servicios públicos esenciales dentro de las cuales se han emitido exhortos a las diferentes entidades que componen el sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, encabezado por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** de acuerdo a las medidas generales contempladas dentro de la parte motiva de la presente decisión.

Quincuagésimo Primero. Se **EXHORTA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que brinde atención psicosocial, individual y grupal, dirigido a los miembros de los núcleos familiares de las víctimas de violencia de género, en este caso para **ASTRID ELENA MÚNERA GRANDA, DIANA MARYORY RESTREPO TORRES, HELIZABETH TORRES PÉREZ, GILMA DORIS BERRÍO RÚA Y PAOLA ANDREA ZULETA CHAVARRÍA.**

Quincuagésimo Segundo. **EXHORTAR** a la **Defensoría Delegada para la Evaluación de Riesgos de la Población Civil del Sistema Nacional de Defensoría Pública**, para que se amplíen los programas que promuevan la formulación e implementación de un Sistema Nacional de Prevención de graves y masivas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH,) en el contexto del conflicto armado interno colombiano, en relación directa con los nuevos grupos armados ilegales–BACRIM-, estimulados con ocasión de los procesos de desarme, desmovilización y reintegración y en virtud de los artículos 34 y 48 de la Ley 975 de 2005.

Quincuagésimo Tercero. **EXHORTAR** al **Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y a la Policía Nacional** para que se adelanten

estudios de riesgo y programas de protección a víctimas para la materialización de las medidas precitadas.

Quincuagésimo Cuarto. Se **EXHORTA** a las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC., a los Departamentos de Antioquia y Córdoba, junto con las entidades administrativas pertinentes, para que coordinen como medida de reparación colectiva, el perdón público por parte del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**”, incluyendo una categórica manifestación de lo ilegítimo del proceder del Bloque Mineros, del grave daño que se causó a las comunidades. Asimismo, que las instituciones competentes a nivel municipal y departamental promuevan acciones de desagravio y compromiso en un escenario adecuado de reconstrucción.

Quincuagésimo Quinto. La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** COORDINARÁ la debida efectivización de las restantes medidas de reparación ordenadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

Quincuagésimo Sexto. Con fundamento en el mandato constitucional de colaboración armónica, se **EXHORTA** a efectuar el cruce de información entre la **Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas**, la **Unidad de Restitución de Tierras**, el **I.C.B.F** y demás instituciones a nivel regional y nacional que intervienen en la reparación a las víctimas, y la Sala, para que no se incurra en dobles reparaciones, debido a la posibilidad de que haya víctimas que fueron reparadas con ocasión de otras decisiones judiciales o administrativas, tanto a nivel nacional como internacional.

Quincuagésimo Séptimo. Se **ORDENA** a la Unidad Nacional de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación que intensifique las labores de exhumación de las víctimas de desaparición forzada dentro del presente proceso, particularmente respecto de las víctimas que según la

prueba allegada al Incidente de Reparación Integral se cuenta con información de su paradero, estos son: el **señor RAMIRO DE JESÚS GUERRA FONEGRA cargo 163** y **JOSÉ GUSTAVO VARÓN MORA** familiar del núcleo de la víctima directa del **cargo 80**; adicionalmente, reiterar a la Fiscalía General de la Nación, las labores relacionadas con el proceso de exhumación de las víctimas de acuerdo con la información suministrada por los postulado **RAMIRO VANOY MURILLO, JOSÉ HIGINIO ARROYO OJEDA** y lo establecido en las entrevistas realizadas a los exparamilitares hoy integrantes de las BACRIM, Águilas Negras, Clan del Golfo **WILSON ANTONIO MEJÍA SILGADO, JAVIER HERNÁN SOTO, JESÚS MARÍA MOSQUERA MOSQUERA y RAMIRO HOYOS ESCOBAR**, según lo consignado dentro del acápite correspondiente a los requisitos de elegibilidad.

Quincuagésimo Octavo. Disponer que la **Unidad Nacional de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación** en el término de treinta (30) días hábiles a partir de la lectura de la Sentencia, suministre a esta Sala un informe respecto de los resultados de las gestiones adelantadas tendientes a dar con la ubicación e identificación de los restos de las víctimas directas del delitos de **DESAPARICIÓN FORZADA** acreditadas en este proceso, y en relación con los cuales existen probabilidades reales de hallazgo y respecto de las víctimas del corregimiento La Caucana, Casa-Verde, se **construya el listado** de aquellas, cuyos restos fueron lanzados al Río Cauca, cuando se estaba en la concentración para la firma del Acuerdo de Paz con las AUC en Santafé de Ralito; ello con el fin de instalar una placa conmemorativa con sus nombres, de los cual se encargará la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-** en el Museo Casa de la Memoria, ubicado en el parque Bicentenario de la Ciudad de Medellín.

Quincuagésimo Noveno. Se **ORDENA** a la **Fiscalía General de la Nación** para que continúe con las diligencias de exhumación, para lo cual se **INSTA** la colaboración armónica con el **Ejército Nacional** de cara al acompañamiento en seguridad que se requiere para el desplazamiento de

los funcionarios y Policía Judicial que realiza las diligencias; ello en virtud de la importancia que reviste para el proceso que se pueda dar con el paradero de las personas desaparecidas dentro de cada uno de los cargos legalizados por la Sala de Conocimiento.

Sexagésimo. Como medida de reparación simbólica y satisfacción se **EXHORTA** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV-** que coordine, para que con la concurrencia del postulado **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “**Cuco Vanoy**” y las víctimas indirectas de cada uno de los cargos de Desaparición Forzada legalizados, se realice un sepelio masivo simbólico de las víctimas directas relacionadas dentro del acápite correspondiente y que se tiene la seguridad que no serán hallados sus restos por las circunstancias en que fueron desaparecidos los mismos.

Sexagésimo Primero. La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV-** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del Decreto 4800 de 2011, **COORDINARÁ** con el **Ministerio de Defensa Nacional** para que eximan de la prestación del Servicio Militar Obligatorio a los hombres víctimas directas o indirectas aquí reconocidas, que se encuentran reconocidas e identificadas dentro del cuadro anexo, que estén obligadas a prestarlo. Las cuales están exentas de cualquier pago de la cuota de compensación militar.

Sexagésimo Segundo. De acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV, artículo 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la Sala **EXHORTA al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, o la entidad o entidades que hagan sus veces, según corresponda, previo estudio socioeconómico, a ejercer las funciones que le otorga la normatividad vigente para que adopten medidas de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, así como de coordinar e incluir de manera prioritaria y preferente, a las víctimas relacionadas en el cuadro anexo, para que accedan al subsidio

familiar para el mejoramiento, construcción o adquisición de su vivienda, así como el otorgamiento de créditos en condiciones favorables y ayudas.

Sexagésimo Tercero. Se **EXHORTA** a las **entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas** para la implementación de mecanismos que garanticen una clara y completa información a la población de los municipios donde tuvo injerencia el GAOML, acerca de los procedimientos relacionados con las medidas de reparación por vía administrativa: sobre el curso de cada solicitud, el acceso y la ejecución eficaz y oportuna de los trámites y el debido acompañamiento para orientar a las víctimas en aras de garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos otorgados.

Sexagésimo Cuarto. Se **REQUIERE** a los servidores de las entidades que forman parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y a la ciudadanía en general**, a través de las alcaldías de municipios donde actuó el Bloque Mineros de las AUC, de los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que brinden un trato respetuoso a las víctimas del GAOML, las reconozcan como ciudadanos y ciudadanas con derechos, sin que pese sobre ellas ningún estigma, discriminación o señalamiento, velando porque sus derechos les sean garantizados con efectividad y oportunidad, y reciban el trato especial que merecen con ocasión de sus pérdidas, daños y afectaciones.

Sexagésimo Quinto. **EXHORTAR** al Ministerio de Defensa Nacional para que realice intervención urgente en la Vereda La Perla, Finca “La Florida”, donde se encuentran numerosos sembrados de minas antipersona, tal como lo manifestó, en declaración ante la Sala de Conocimiento, la víctima **ALBERTO ELÍAS CHAVARRÍA ZULETA**, en audiencia del 17 de julio de 2017.

Sexagésimo Sexto. Se **EXHORTA** al **Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional** para que implementen mecanismos de robustecimiento de la Fuerza Pública en las zonas donde tuvo injerencia el GAOML, a fin de

garantizar la protección, seguridad, participación de la población victimizada en las decisiones que los afectan incluyendo sus prioridades como la atención integral, el seguimiento a sus situaciones y en fin todo mecanismo que garantice el monitoreo de la situación de orden público en el área de injerencia del GAOML para contrarrestar de manera inmediata cualquier acción que pueda poner nuevamente en riesgo a sus habitantes, por parte de las BACRIM y o GAOML.

Sexagésimo Séptimo. Se **EXHORTA** a las **entidades que forman parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC., a los departamentos de Antioquia y Córdoba**, para que, a través de sus dependencias y organismos de todo orden, implementen medidas orientadas a la recuperación de espacios sociales, de recreación y cultura perdidos por la comunidad ante los hechos delictivos cometidos por este GAOML.

Sexagésimo Octavo. Se **EXHORTA** a los Alcaldes de los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC, a los Gobernadores de los departamentos de Antioquia y Córdoba para que, a través de sus dependencias y organismos de todo orden, implementen y ejecuten planes para la remodelación, reparación de las plantas físicas y locativas, a la dotación de entidades educativas, como elementos de estudio, bibliotecas, medios tecnológicos, escenarios deportivos.

Sexagésimo Noveno. Se **EXHORTA** a los Alcaldes de los municipios donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las AUC, a los Gobernadores de los departamentos de Antioquia y Córdoba, para que se diseñen y se implementen acciones con fines a que las víctimas y la población en general, sean reintegrados a los proyectos productivos de los sectores público y privado.

Septuagésimo. **EXHORTAR** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-** y al **Centro**

Nacional de Memoria Histórica, para en la medida de lo posible y de manera participativa, contribuya e impulse el acopio, la sistematización y difusión de iniciativas públicas y privadas que aporten en la reconstrucción de la memoria histórica con el fin de consolidar garantías de no repetición y de reconciliación y de sostenibilidad del legado de los emprendimientos sociales de las víctimas, en las zonas de los departamentos de Antioquia y Córdoba en la cual tuvo influencia el mencionado GAOML. En ese mismo sentido se exhortará al CNMH para que incluya dentro del proceso de territorialización del Museo de la Memoria, material histórico que permita la exaltación de la dignidad de las víctimas con el respectivo enfoque diferencial y exaltación de la diversidad étnica.

Septuagésimo Primero. EXHORTAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL –UACT** con el fin que den aplicación a su programa complemento Conpes 3669 de julio de 2010, que establece una política Nacional de Erradicación Manual del Cultivos y Desarrollo Alternativo para la Consolidación Territorial, y desplieguen sus programas de Inclusión Social y la Reconciliación, liderado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que coordinen con la Unidad de Reparación Integral a las Víctimas, para que a través de la gobernación de los departamentos de Antioquia y Córdoba, donde tuvo injerencia el Bloque Mineros de las A.U.C., intervengan en los municipios y veredas de su jurisdicción, con el propósito de implementar políticas para erradicar la pobreza, la erradicación de cultivos ilícitos y el reemplazo de los mismos con programas agrícolas, respetando la diversidad cultural y étnica de las regiones.

Septuagésimo Segundo. Como medida de reparación se **EXHORTA** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ituango-Antioquia para que proceda a expedir el Registro Civil de Nacimiento de la víctima **LUIS EDUARDO SALAZAR MORA**.

Septuagésimo Tercero. Por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de Medellín remítase los demás exhortos y oficios ordenados dentro de la parte motiva de la presente providencia, una vez la misma se encuentre ejecutoriada.

Septuagésimo Cuarto. En firme esta decisión, por la Secretaría se expedirán copias con destino a las diferentes autoridades, ordenadas en la parte motiva de esta sentencia.

Septuagésimo Quinto. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia.

Quedan notificados en estrados.



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

MAGISTRADA



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

MAGISTRADO

SENTENCIA CONJUNTA



JESÚS GÓMEZ CENTENO

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con el respeto que profeso por las opiniones y criterio de la mayoría, procedo a consignar los motivos que me llevan a apartarme de la decisión de la Sala Mayoritaria en la sentencia proferida contra **RAMIRO VANOY MURILLO** alias "**Cuco Vanoy**" dentro del proceso priorizado 2006.80018.03, en lo que atañe a no reconocer el lucro cesante a las amas de casa en el delito **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil**.

Considero que resulta procedente el reconocimiento del daño material en su modalidad de lucro cesante, en favor de la mujer ama de casa, sin distinción de la conducta delictiva que la afecte, pues actuar en contrario, conllevaría sin más al surgimiento de un trato diferenciado y discriminatorio carente de soporte normativo aduciendo *a priori* que, por ser amas de casa en el delito de desplazamiento forzado no pierden su rol, por ende, no adquieren el derecho a ser reparadas materialmente, pero sí les otorga la Sala Mayoritaria como "prebenda o compensación" una cuota superior a la que legalmente les correspondería en el daño moral en cuantía de 89.60 salarios mínimos legales mensuales vigentes lo que va en detrimento de los demás integrantes del núcleo familiar, quienes verían mermado el monto al que tienen derecho atendiendo las previsiones establecidas por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, esto es, 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada víctima directa sin superar el grupo familiar los 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando lo cierto es que, las mismas se vieron imposibilitadas para ejercer labores en el campo o comerciales, pero sí, con su trabajo en el hogar permitieron que otros de sus miembros las ejecutaran colaborando a través de

esta al sostenimiento del núcleo familiar, viéndose imposibilitadas para ejecutarlas de manera tranquila y permanente por el actuar ilegal de los miembros vinculados al grupo al margen de la ley, Bloque Mineros.

He de partir para sustentar mi posición en que, el principio básico de todo Estado de Derecho, es el respeto efectivo a los derechos fundamentales de la persona a partir de los principios de persona a partir de los principios de igualdad y no discriminación.

Acorde con este criterio la Carta Política consagra la igualdad en dos dimensiones, la primera, en el artículo 5º al establecer que el Estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad y, la segunda, en el artículo 13 al prever que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, adicionando que recibirán la misma protección, trato de las autoridades y gozarán de los derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

En efecto, tal prohibición vincula en forma inexorable a la noción sustancial de igualdad que regula el inciso 3º del artículo 13, que confía al Estado la promoción de las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, la adopción de medidas necesarias a favor de los grupos discriminados o marginados.

Siendo así, el **género** constituye motivos de discriminación que el artículo 13 prohíbe, introduciendo la Carta Constitucional un sistema de garantías encaminado a alcanzar de manera real y material la igualdad de género, atendiendo la tradición de discriminación y marginación a la que ha sido sometida la mujer.

Posición que cuenta con un soporte a partir del artículo 1º, que consagra el respeto por la dignidad humana, exigiendo reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se concedió al hombre todo, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia, sino porque las mujeres por sí mismas, son reconocidas como titulares de derechos, garantía

que está amparada en forma reforzada en el ordenamiento interno al igual que en el campo internacional.

De modo que, con el objeto de materializarla se cuenta con un marco normativo en la Carta Política: (i) la prohibición de discriminación por razones de sexo (artículo 13); (ii) consagración de igualdad de derechos para la mujer respecto del hombre (artículo 43) y dentro de la pareja (artículo 42); (iii) especial asistencia y protección del Estado en determinadas circunstancias de la vida, esto es, durante el embarazo, después del parto y como cabeza de familia (artículo 43); (iv) garantía de participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración (artículo 40) e, (v) igualdad de oportunidades en el terreno laboral, incluso brindándole protección especial (artículo 53).

Normas que permiten inferir que, en virtud del rol actual de la mujer en la sociedad, no tienen cabida en el ordenamiento jurídico disposiciones que establezcan tratos discriminatorios, aunque se trate de regulaciones dirigidas, supuestamente, a protegerlas pero que, al estar inspiradas en estereotipos sociales y culturales machistas perpetúan la desigualdad, fenómeno del que se ha ocupado la Corte Constitucional al calificarlo como “discriminación indirecta” (Cfr. Sent. T-026 de 1996, C-622 de 1997, C-534 de 2005 y C-804 de 2006); pero, también lo es que, no todo trato diferenciado a favor de las mujeres está prohibido constitucionalmente y en esa medida las acciones afirmativas implementadas en su favor por el legislador significan un avance trascendental en punto a la igualdad.

Véase como, en el campo internacional, uno de los avances en la jurisprudencia ha sido declarar como norma *jus cogens*, el principio de igualdad y no discriminación por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹:

“En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que

¹ Corte I.D.H., Condición Jurídica y derechos de los Inmigrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, serie A N° 18, párr. 88 y ss.

entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens².

Derroteros bajo los cuales la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre las labores que desempeñan las mujeres como amas de casa.

“La creciente vinculación de la mujer a la fuerza productiva no ha sido suficiente para relevarla del cumplimiento de las labores domésticas que tradicionalmente se han confiado a su exclusiva responsabilidad; esas tareas no retribuidas, no reconocidas y ejecutadas sin la ayuda de nadie, preceden a la existencia del mercado económico regular y continúan hoy en día al margen del mismo; de ahí que las heterogéneas y complejas labores del ama de casa ligadas a la función "reproductiva y alimentadora" y que abarcan desde la crianza y educación de los hijos hasta la producción y transformación de alimentos, pasando por la provisión de servicios, el aseo y el cuidado de enfermos o impedidos, además de no retribuidas sean desconocidas como trabajo efectivo, incluso por las mismas mujeres, quienes suelen entender por trabajo exclusivamente el empleo remunerado que desarrollan fuera del hogar.

(...)

“El trabajo doméstico cumple un papel decisivo en el funcionamiento del sistema económico, en el proceso de socialización y en el mantenimiento y reproducción de la fuerza de trabajo; a pesar de esto, y como resultado de la nula valoración de este tipo de labores, los planificadores ignoran esta faceta del trabajo femenino que según algunos cálculos equivale a una cifra que oscila entre la quinta y la tercera parte del producto nacional bruto; semejante limitación afecta las estadísticas sobre la mujer, que participa cada vez más en la fuerza laboral, supeditando las más de la veces su actividad productiva a las responsabilidades primarias del hogar. El trabajo doméstico, consecuentemente, escapa a los registros de la seguridad social y a los beneficios y prestaciones que ésta proporciona; en definitiva, en una sociedad en la que todavía el papel del sexo femenino es puesto, en buena medida, en el lado contrario al de los roles vinculados al éxito y a la efectividad, lo que se considera trabajo productivo no depende tanto de la actividad que se despliegue como del sujeto que la realice.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, radicado 25000232600020000087301, 28 de enero de 2015, Consejero Ponente, Hernán Andrade Rincón.

“La suma del trabajo doméstico y del trabajo remunerado aporta una idea acerca de la complejidad y heterogeneidad de las funciones que las mujeres incorporadas a la fuerza laboral deben atender y, además, permite captar la especificidad de las tareas femeninas en términos de intensidad; los variados campos en los que la mujer trabajadora interviene, la sujetan al cumplimiento de una "doble jornada", pues habitualmente reservan un tiempo prudencial a las tareas domésticas antes y después de cumplir con su horario de trabajo remunerado.

(...)

“Así pues, la realización de labores productivas secundarias y mal remuneradas; el monopolio del trabajo doméstico, asumido con exclusividad y sin el apoyo indispensable; la escasa valoración social y el desconocimiento de las labores del ama de casa que no son consideradas trabajo, la inexistencia de tiempo libre ligada a una jornada laboral larga y el impacto negativo de estos factores sobre la salud física y mental de la mujer, son elementos de juicio que explican por qué los papeles que la tradición ha asignado a cada uno de los sexos se erigen en el obstáculo de mayor peso que las mujeres encuentran en el camino hacia la igualdad sustancial y ayudan a comprender que a más de las diferencias biológicas inmutables entre los miembros de uno y otro sexo, en especial la relativa a la maternidad que es un proceso natural, existen otras de índole social que configuran discriminaciones basadas en el sexo; en conclusión, mujeres y hombres conforman grupos cuya condición es distinta, pues es un hecho incontrovertible que nuestra sociedad deslinda con claridad los papeles y funciones que cumplen unas y otros.”³
(Negritas adicionales).

En igual sentido lo ha hecho el Consejo de Estado al determinar:

“En las sociedades occidentales, no obstante los indudables avances que fan cuenta de un proceso de reivindicación de la mujer y de un tratamiento cada vez más igualitario ... el rol que ha desempeñado parte de un supuesto de orden natural o deber ser de las cosas que ha sido construido a lo largo de la sociedad patriarcal e impone a las mujeres la obligación de asumir como propias, con carácter excluyente, las actividades domésticas, lo cual obedece a la complejidad de las actividades del hogar que exigiría una total dedicación y que predica de las mujeres especiales virtudes, de las que los hombres carecerían para llevarlas a cabo, las que, por ello, se asumen connaturales a las mujeres por razón de su sexo e, incluso, moralmente exigibles a ellas. A la par de la exaltación de pretendidas virtudes femeninas, la estimación del trabajo doméstico y de las labores de cuidado ha sido subvalorado e, incluso, ocultado, al punto de considerar que no se trata de trabajo.

Esta forma de ser y de entender la sociedad, a más de radicalizar la exclusión de la mujer del ámbito público y de relegarla al privado, se

³ Sent. C-410 de 1994, posición reiterada en la Sent. C-804 de 2006.

convirtió en una de las principales fuentes de la desigualdad de género que, actualmente, trata de corregirse desde todos los ámbitos.

La dependencia económica de la mujer frente al hombre por la falta de remuneración de su actividad doméstica y de cuidado, aunada a la imposibilidad de acceder al mercado laboral por falta de capacitación adecuada, dada su dedicación exclusiva al hogar, se convierte en un círculo vicioso de sometimiento de la mujer y la deja con opciones reducidas para su supervivencia y en una situación precaria de protección pues, por ejemplo, en muchos casos, el amparo de los riesgos de enfermedad y vejez depende, exclusivamente, de la labor remunerada del varón

....

Ahora bien, como se indicó previamente, el trabajo doméstico asignado a la mujer ha sido minusvalorado, al punto que, desde la ciencia económica se le negó, por muchos años, un valor específico, lo que repercutió, indudablemente, en que en el mundo del derecho también tardará su reconocimiento.

Sin embargo, hoy por hoy resulta indiscutible la importancia del trabajo de las amas de casa para la sociedad, lo que ha propiciado, no obstante su falta de remuneración, que sea ubicado dentro de la categoría de actividades productivas. Esta circunstancia, impulsó la creación de instrumentos en el derecho nacional e internacional que permiten estimar económicamente esa actividad, actualmente denominada, también, como “economía del cuidado”, la cual se refiere, de acuerdo con el Departamento Nacional de Estadística⁴, a “[l]a producción, distribución, intercambio y consumo de los servicios de cuidado”, que podrán ser de carácter indirecto cuando se asimilan al trabajo doméstico y directo si involucran el desarrollo de una relación interpersonal y comprende: suministro de alimentos a miembros del hogar; mantenimiento de vestuario para las personas del hogar; compras y administración del hogar; actividades con menores de 5 años; cuidado físico de miembros del hogar; apoyo a miembros del hogar; actividades de voluntariado; y actividades conexas al trabajo no comprendido en el Sistema de Cuentas Nacionales”⁵.

De otro lado, el Congreso de la República de Colombia expidió la Ley 1413 de 2010, que reguló la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer en el desarrollo económico del país, debiendo el DANE realizar, cada tres años, una encuesta de uso del tiempo, concebida como un instrumento metodológico que permite medir el tiempo dedicado por las personas a las diferentes actividades, trabajo remunerado y no remunerado, estudio, recreación y ocio, entre otros.

⁴Ver: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ENUT/pres_ENUT_2012_2013.pdf

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejo Ponente, Hernán Andrade Rincón, 27 de junio de 2017, rad. 33945.

Así en la decisión citada se trajo a colación que en el caso colombiano, la encuesta sobre el uso del tiempo realizada en el 2012⁶, permitió establecer que para tal vigencia que el trabajo doméstico no remunerado alcanzó un monto \$232.8 billones de pesos (19.3% del PIB)⁷; fijándose que las mujeres están a cargo de efectuar el 79% del trabajo doméstico no remunerado y que éstas asumen un mayor número de horas laborales diarias –remuneradas y no remuneradas– respecto de los hombres.

Siendo precisamente este recuento el que reitero, me lleva a apartarme de la posición mayoritaria de la Sala, al considerar que en la decisión sí resulta procedente reconocer el lucro cesante, en favor de la mujer ama de casa, sin efectuar ningún tipo de distinción en relación de la conducta delictiva que la afecte, pues actuar en contrario sería tanto como perpetrar un trato diferenciado y discriminatorio carente de soporte normativo y más grave aún iría en contravía con la Carta Fundamental.

Nótese como, opuesto al argumento de los argumentos de los Magistrados que integran la Sala Mayoritaria, las amas de casa se vieron imposibilitadas para ejercer labores en el campo o comerciales, pero, sí con su trabajo en el hogar permitieron que otros de sus miembros las desarrollaran.

Tanto que, en el delito de **deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil**, donde la familia se ve obligada a abandonar su lugar de residencia, la mujer ya no puede ejecutar la labor de ama de casa como aporte a la empresa familiar en las mismas condiciones en las que lo hacía en su lugar de origen siendo, este hecho particular el que genera un daño posible cuantificar y reparar, entendido en la dinámica particular del conflicto armado colombiano, siendo entonces la base para su liquidación como lo reconoce la jurisprudencia el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos, por ende, no es cierto que las amas de casa no pierdan tal rol por el desplazamiento forzado.

⁶Cfr. En: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema-2/pobreza-y-condiciones-de-vida/encuesta-nacional-del-uso-del-tiempo-enut>

⁷Cfr. En: http://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/cuentas/ec/Bol_CS_Econo_cuidado_Fasell_11_2014.pdf

Tan cierta es esta conclusión que, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1249-2018 del 11 de abril de 2018, rad. 47638, determina que es procedente el reconocimiento del lucro cesante para las amas de casa, siempre y cuando esté soportada la petición en medios de prueba.

“El apoderado de víctimas expone en el recurso una especial argumentación en relación con los hechos (...), al referir que se debe tasar el lucro cesante por tratarse en estos hechos de mujeres amas de casa.

Frente a este punto, cabe reiterar, tal como se hizo en el estudio individual de cada caso, que ante la ausencia de elemento de prueba con los cuales se pueda tasar dicho rubro, resulta improcedente efectuar una tasación de perjuicios debido a que –con independencia de las labores que se desarrollen-, las afectaciones que se reclamen deben estar debidamente sustentadas en elementos de prueba”.

Si ello es así, no resulta atinado el argumento que, para los casos de las amas de casa, que en esta decisión corresponden a **LUZ MARINA CHAVARRÍA DE CHAVARRÍA** (f. 1636), **ALBA ROCÍO SIERRA DE GIRALDO** (f. 1789), **MARÍA ARACELLY CHAVARRÍA CHAVARRÍA** (f. 1822) y **CRUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ** (f. 1826), respecto de quienes su apoderado hizo petición expresa en punto al reconocimiento en su favor del lucro cesante, no resulte procedente al estar en presencia de una actividad no remunerada, por ende, imposible de reparación.

Pero sí se ordene por la Sala Mayoritaria, cuando no fuera posible al ama de casa demostrar otra actividad, un incremento el 40% para ser reconocido en el daño moral, al no cesar su actividad durante el desplazamiento, pero sin superar el tope máximo de 224 salarios mínimos legales mensuales vigentes por grupo familiar, es decir que le corresponderían 89,6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, repartiéndose el monto restante, esto es, el 60% en los demás integrantes del núcleo familiar.

Enfoque que no es certero y, por contrario, desconoce criterios consolidados de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, cuando en el desplazamiento reconoce en favor de cada víctima directa 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin superar los 224 salarios mínimos legales

mensuales vigentes por grupo familiar⁸, posición reiterada en la sentencia SP1249-2018 del 11 de abril de 2018, cuando de mantenerse la posición de la Sala Mayoritaria en este caso específico conlleva a desconocer los derechos que le asisten a los demás miembros del grupo familiar cuando supera los tres integrantes, creándose un desconocimiento al derecho a la igualdad que lejos está de mantenerse.

Tan cierto es, que en el caso particular de **ALBA SIERRA DE GIRALDO**, al determinarse por la Sala Mayoritaria que por su condición de ama de casa le correspondían por concepto de daño moral 89,60 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a los demás miembros de su familia aplicándose el porcentaje de la división del 60% restante les corresponden 16,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando de haberse aplicado las reglas previamente establecidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, cada uno de ellos era beneficiario a 24.88 salarios mínimos legales mensuales vigentes, viéndose seriamente desmejorado su derecho a obtener una reparación acorde con las previsiones legales.

Situación que se repite en torno a **LUZ ELENA GÓMEZ GUTIÉRREZ**, a quien por el desplazamiento se le reconocen 89,60 salarios mínimos legales mensuales vigentes mientras a los demás miembros de su grupo familiar 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando en realidad cada uno de ellos debería ser beneficiario de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así dejo expuestas las motivaciones que me llevaron a **SALVAR EL VOTO**.

Fecha *Ut supra*.


MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA

⁸ CSJ SP 27 abr. 2011, rad. 34547; CSJ SP12969-2015 y CSJ SP2045-2017, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

Medellín, cinco (5) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	11001600025320068001803 –PRIORIZADO-
GAOML	BLOQUE MINEROS
POSTULADO	RAMIRO VANOY MURILLO ALIAS “CUCO VANOY”
DECISIÓN	CORRECCIÓN CUPO NUMÉRICO

1.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala de Conocimiento, sobre la solicitud de corrección efectuada por el apoderado de las víctimas directas **GLORIA MARYORIE VERA MEJÍA** y **LUNEY GLOELFY VERA MEJÍA**.

2.- DE LA PETICIÓN

El apoderado reclama la rectificación y corrección de los cupos numéricos de las víctimas **GLORIA MARYORIE VERA MEJÍA** y **LUNEY GLOELFY VERA MEJÍA**, al incurrir en un error de transcripción en la sentencia proferida contra el excomandante del Bloque Mineros,

RAMIRO VANOY MURILLO –proceso priorizado–, generando con ello una dificultad al momento de hacer efectiva la reclamación de la reparación a la que tiene derecho.

3.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 que para lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, señala que: *“La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional”*.

Mientras el artículo 286 del Código General del Proceso, establece que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Así mismo, indica que si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

En efecto, revisada la actuación constata la Sede que, razón le asiste al apoderado en punto a la reclamación de corrección que efectúa en favor de la víctima directa **GLORIA MARYORIE VERA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No. 22.212.120 que hace parte del núcleo familiar de **JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA** por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, al aparecer errado su documento de identificación al efectuarse el reconocimiento del lucro cesante y el daño moral, *ítems* en los que se consigna el cupo numérico 42.903.039 (f. 1858, 1861 y 1862 de la sentencia).

Así, al estar en presencia de un error de carácter objetivo con soporte en la normatividad transcrita, se procederá a su modificación.

Por consiguiente, en el **cargo 332** deberá corregirse la información que aparece relacionada donde se hace pronunciamiento en relación con el reconocimiento del lucro cesante y el daño moral, en el grupo familiar de **JOSÉ MILCIADES VERA ESPINOSA** por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, al igual que en el cuadro resumen en punto a la identificación de la víctima directa **GLORIA MARYORIE VERA MEJÍA**, donde se consignó de manera errada su documento de identificación, cuando en realidad corresponde al **No. 22.212.120**, el cual aparece correctamente escrito en el cuadro anexo que se ordenó remitir en el numeral vigésimo séptimo del fallo a la Unidad Administrativa Especial

para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al hacer parte integral del mismo.

Ahora en lo que hace a solicitud similar que eleva respecto de la víctima directa **LUNEY GLOELFY VERA MEJÍA**, contrario a la reclamación del apoderado se constata de la revisión de la sentencia que su cupo numérico se encuentra escrito de manera correcta, incluido el cuadro resumen en el que soporta su reclamación el cual corresponde a **1.037.545.508** (f. 1852, 1861 y 1862 de la sentencia), al igual que en el cuadro anexo que se remitió a la UARIV para el pago, por ende, no se accede a la corrección deprecada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

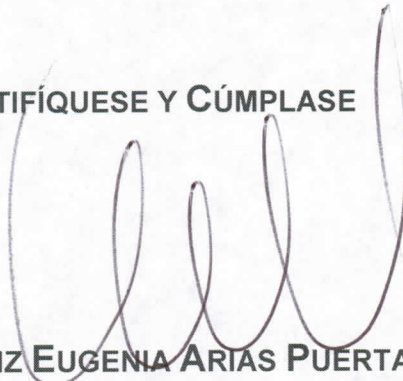
RESUELVE

PRIMERO- CORREGIR la sentencia emitida el 28 de junio de 2018, en el proceso adelantado contra **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias "Cuco Vanoy", en relación con la víctima directa del **cargo 332** por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, **GLORIA MARYORIE VERA MEJÍA**, en el sentido que su cédula de ciudadanía corresponde al **No. 22.212.120**, el cual aparece correctamente escrito en el cuadro anexo que se ordenó remitir en el numeral vigésimo

séptimo del fallo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al hacer parte integral del mismo.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la corrección efectuada por el apoderado de la víctima **LUNEY GLOELFY VERA MEJÍA**, víctima directa del **cargo 332**, al constatar que su cupo numérico está escrito correctamente en el cuadro resumen que soporta la reclamación y que corresponde al **1.037.545.508**, al igual que en el cuadro anexo que se remitió a la UARIV para el pago, por ende, no se accede a la corrección deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



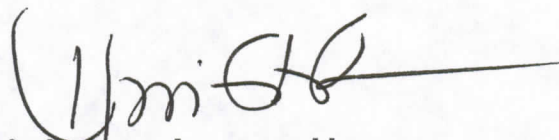
BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

MAGISTRADA



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

MAGISTRADO



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE

BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	110016000253200680018 –priorizado-
GAOML	Bloque Mineros
Postulado	Ramiro Vanoy Murillo alias “Cuco Vanoy”
Decisión	Corrección apellido de la víctima

1.- ASUNTO

Se pronuncia la Sala de Conocimiento, sobre la solicitud efectuada por el apoderado de la víctima **TEODOLINDA MEJÍA GONZÁLEZ**.

2.- DE LA PETICIÓN

Indicó el profesional que **TEODOLINDA MEJÍA GONZÁLEZ**, fue considerada como víctima indirecta en la sentencia proferida el 28 de junio de 2018 contra **RAMIRO VANOY MURILLO** (proceso priorizado) en el cargo No. 448 relacionado con el homicidio en persona protegida de su hermano **ALONSO DE JESÚS ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**; no obstante, en el incidente de

reparación integral al momento de efectuar el reconocimiento uno de sus apellidos no corresponde, al colocarse, TEODOLINDA ECHAVARRÍA GONZÁLEZ, por ende, solicitó efectuar la corrección para adelantar el trámite correspondiente ante el Fondo para la Reparación a las Víctimas.

3.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 que para lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal.

Por su parte, el artículo 2.2.5.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, señala que: *“La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en la Ley 975 de 2005 y en la Ley 1592 de 2012, deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y el bloque de constitucionalidad.// En lo no previsto de manera específica por la Ley 975 de 2005 y por la Ley 1592 de 2012, se aplicarán las normas de procedimiento penal contenidas en la Ley 906 de 2004 y, en lo compatible con la estructura del proceso regulado por aquella, lo dispuesto por la Ley 600 de 2000, así como la Ley 1708 de 2014, las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas del Código Civil en lo que corresponda. La aplicación de estas normas en el proceso penal especial de justicia y paz será excepcional y en todo caso será atendiendo a los fines generales de la justicia transicional”*.

Mientras el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.//Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.//Lo dispuesto en los*

incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisada la actuación constata la Sede que, razón le asiste a la solicitante en cuanto a la reclamación de corrección que realiza.

En efecto, **TEODOLINDA MEJÍA GONZÁLEZ**, con la cédula de ciudadanía No. 39.270.047 hace parte del núcleo familiar de la víctima directa **ALONSO DE JESÚS ECHAVARRÍA GONZÁLEZ** (cargo 448) por el delito de homicidio en persona protegida y, tal como lo indicó el profesional del derecho, uno de sus apellidos no corresponde **TEODOLINDA ECHAVARRÍA GONZÁLEZ**, al tratarse en realidad de **MEJÍA** como se comprueba en la fotocopia del documento de identificación aportado con la petición.

De modo que, al estar en presencia de un error de carácter objetivo con soporte en la normatividad transcrita, se procederá a su modificación.

Por consiguiente, el **cargo 448** deberá corregirse en todos los apartes en los que aparece la información relacionada con el apellido errado de la víctima indirecta, debiendo tener en cuenta que se trata de **TEODOLINDA MEJÍA GONZÁLEZ** con cupo numérico 39.270.047, al igual que en el listado de quiénes se reportan como víctimas y se efectúa el reconocimiento del daño emergente, a más del cuadro anexo que se ordenó en el numeral vigésimo séptimo de la sentencia remitir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde aparece erradamente como TEODOLINDA

ECHAVARRÍA GONZÁLEZ cuando corresponde al citado en primera oportunidad.

De otra parte, se dispondrá que esta decisión se publique en la página Web con el objeto de que haga parte integral de la sentencia proferida el 28 de junio de 2018 contra **RAMIRO VAVOY MURILLO**, excomandante del Bloque Mineros.

Así mismo, se remitirá copia del presente auto y el cuadro anexo con la respectiva corrección a la Juez de Ejecución de Sentencias, al igual que a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR la sentencia proferida el 28 de junio de 2018 en el proceso adelantado contra **RAMIRO VANOY MURILLO**, alias “Cuco Vanoy”, en relación con la víctima indirecta del **cargo 448** por el delito de homicidio en persona protegida en el sentido que su nombre corresponde a **TEODOLINDA MEJÍA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.270.047, en todos los apartes descritos en la parte motiva de ese proveído y no como se consignó en el fallo.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta decisión y del cuadro anexo en Excel que se ordenó en el numeral vigésimo séptimo de la sentencia con la corrección respectiva a la Juez de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para lo de su competencia.

TERCERO. - PUBLÍQUESE en la página web la presente determinación para que haga parte integral de la sentencia proferida el 28 de junio de 2018 dentro del proceso priorizado contra **RAMIRO VANOY MURILLO** excomandante del Bloque

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ EUGENIA ARIAS PUERTA

MAGISTRADA



JUAN GUILLERMO CÁRDENAS GÓMEZ

MAGISTRADO



MARÍA ISABEL ARANGO HENAO

MAGISTRADA